TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO**

**(septiembre - diciembre 2004)**



MADRID 2004

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 136/2004 A STC 255/2004 3

2. DECLARACIONES: DTC 1/2004 A DTC 1/2004 25

3. AUTOS: ATC 330/2004 A ATC 534/2004 26

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2424

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2428

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2432

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2433

6. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2435

B) Tribunal Constitucional 2441

D) Leyes Orgánicas 2444

E) Leyes de las Cortes Generales 2450

F) Reales Decretos Legislativos 2461

G) Reales Decretos-leyes 2464

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2465

I) Legislación preconstitucional 2468

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2474

K) Territorios históricos y corporaciones locales 2484

L) Tratados y acuerdos internacionales 2484

M) Unión Europea 2486

N) Consejo de Europa 2488

Ñ) Legislación extranjera 2489

7. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2490

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2493

C) Tribunal Supremo 2495

8. ÍNDICE ANALÍTICO 2496

9. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2526

1. SENTENCIAS: STC 136/2004 A STC 255/2004

Sala Primera. Sentencia 136/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 1184-1999. Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre un matrimonio de conveniencia de la asistenta de un personaje público, que no es neutral, pero sí veraz y sobre un asunto de interés general. 51

Sala Primera. Sentencia 137/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 2161-2000. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación no impugnada mediante súplica. 64

Sala Primera. Sentencia 138/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 1579-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción penitenciaria que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada. 73

Sala Primera. Sentencia 139/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 3371-2001. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: autorización judicial de entrada para recoger menores desamparados sin motivación. 85

Sala Segunda. Sentencia 140/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recursos de amparo 3929-2001 y 3931-2001 (acumulados) . Supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial: conocimiento tardío del cambio de composición de la Sala que, empero, no impidió formular recusación. 96

Sala Segunda. Sentencia 141/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 4747-2001. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 117

Sala Primera. Sentencia 142/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6287-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 132

Sala Segunda. Sentencia 143/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 1582-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la condena en costas procesales, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001). 141

Sala Segunda. Sentencia 144/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 4395-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de retracto sin causa legal, por confundir una caución con un reembolso. 149

Sala Segunda. Sentencia 145/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6737-2002. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: emplazamiento edictal de la empresa titular del vehículo infractor (STC 54/2003). 158

Sala Segunda. Sentencia 146/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 7438-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que falla prescindiendo de la controversia sobre una donación anterior a la muerte del titular del inmueble gravado por el impuesto. 168

Sala Primera. Sentencia 147/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 1037-2003. Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, corroboradas en uno de los dos atracos encausados. 176

Sala Primera. Sentencia 148/2004, de 13 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6657-2003. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías en relación con la prueba: extradición pasiva para ser enjuiciado por asesinato sin indagar sobre las alegaciones de persecución política (STC 32/2003). 184

Sala Segunda. Sentencia 149/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 1508-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad (edad): negativa a plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 148/1986); imposibilidad de declarar en situación de gran invalidez a personas mayores de sesenta y cinco años (STC 197/2003). 202

Sala Primera. Sentencia 150/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6462-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación civil fundado en interés casacional, por razón de la cuantía del pleito. 211

Sala Segunda. Sentencia 151/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 3660-2002. Vulneración del derecho a la libre expresión: artículo de prensa en el que un profesor critica a una universidad por su conducta en un conflicto laboral. 222

Sala Segunda. Sentencia 152/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6242-2002. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados, no corroboradas aunque sean coincidentes (STC 72/2001). 245

Sala Primera. Sentencia 153/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6411-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: reparación insuficiente del derecho a la intimidad del trabajador cuyos datos médicos obran en archivo informático de su empresa, en ejecución de la STC 202/1999. 252

Sala Segunda. Sentencia 154/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 6755-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, a pesar de haber sido interpuesta tras ser devuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa indicada erróneamente por la Administración (STC 193/1992). 267

Sala Segunda. Sentencia 155/2004, de 20 de septiembre de 2004

Recurso de amparo 763-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998). 277

Pleno. Sentencia 156/2004, de 21 de septiembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 1550/1994. Régimen financiero de las Comunidades Autónomas, reserva de ley orgánica y principio de seguridad jurídica: precepto que delega la revisión de actos administrativos en materia de tributos del Estado, salvo las reclamaciones económico-administrativas por imperativo de la LOFCA. 284

Pleno. Sentencia 157/2004, de 21 de septiembre de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 5343-2001. Competencias sobre comercio interior, ordenación general de la economía, defensa de la competencia, del consumidor y legislación mercantil: grandes establecimientos comerciales; ventas especiales; reincidencia de infracciones (STC 124/2003); supletoriedad de la legislación estatal. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular. 302

Pleno. Sentencia 158/2004, de 21 de septiembre de 2004

Conflicto positivo de competencias 6338-2003. Competencias sobre legislación laboral: efectos de las SSTC 95/2002 y 190/2002 (STC 230/2003). Voto particular. 324

Sala Primera. Sentencia 159/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 2414-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al juez legal y a la prueba: denegación de traslado de una supuesta reconvención; práctica de prueba pericial sobre linderos de fincas, divididas en anterior pleito de 1962; modificación de la composición de la Sala de apelación irrelevante o errónea; sentencias civiles que resuelven el pleito en los términos planteados por las distintas partes, motivadamente y sin error patente. 338

Sala Primera. Sentencia 160/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 1749-2001. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: traslado de las actuaciones a las acusaciones sucesivamente, y con un retraso superior a trece meses. 375

Sala Primera. Sentencia 161/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 4295-2001. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: suspensión de contrato de trabajo de una pilota de avión a causa de su embarazo; falta de aptitud para el vuelo, evaluación de riesgos laborales y existencia de vacantes. 388

Sala Segunda. Sentencia 162/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 5491-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin tomar en cuenta el cambio de domicilio social inscrito en el Registro Mercantil, ni el domicilio particular de la avalista de la póliza de crédito. 404

Sala Segunda. Sentencia 163/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 1470-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la defensa (correlación entre la acusación y el fallo), a un juez imparcial, a la legalidad penal y a la presunción de inocencia: pena de multa no pedida por el Fiscal, pero impuesta por la ley (STC 174/2003); mención de la sentencia apelada en ponencia anterior; condena por prestación de servicios aunque el contrato sea nulo o tenga causa ilícita, y fundada en prueba indiciaria de cargo. Voto particular. 415

Sala Segunda. Sentencia 164/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 3321-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil fundado en interés casacional, por razón de la cuantía del pleito (STC 150/2004). Voto particular. 432

Sala Segunda. Sentencia 165/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 5966-2002. Vulneración del derecho a la prueba: análisis pericial practicado sobre las muestras obtenidas por los inspectores, alegadamente contaminadas. 442

Sala Primera. Sentencia 166/2004, de 4 de octubre de 2004.

Recurso de amparo 6227-2002. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: litigios demorados casi tres años, tras haber levantado la suspensión que había sido acordada durante ocho años por prejudicialidad penal. 459

Sala Segunda. Sentencia 167/2004, de 4 de octubre de 2004

Recurso de amparo 6655-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): desestimación de una demanda de indemnización por no remitir sentencia al Abogado, frustrando un recurso de casación civil que en cualquier caso era inadmisible. 469

Pleno. Sentencia 168/2004, de 6 de octubre de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 3726-1997. Potestad tributaria y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas: doble imposición inexistente (STC 289/2000). Competencias sobre energía y bases estatales sobrevenidas. 479

Pleno. Sentencia 169/2004, de 6 de octubre de 2004

Recurso de amparo 3530-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de apelación penal no indebida; revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado. Voto particular. 507

Sala Primera. Sentencia 170/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 1874-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la extensión o duración de la pena de prisión impuesta al condenado (STC 193/1996). 528

Sala Primera. Sentencia 171/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 5037-2000. Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre una organización terrorista donde se menciona a una persona con apoyo en diversas noticias anteriores, nunca desmentidas. 536

Sala Segunda. Sentencia 172/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 965-2002. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia desestimatoria en aplicación del Derecho extranjero, probado e identificado. 546

Sala Segunda. Sentencia 173/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 2909-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de los concejales que no han votado en contra de acuerdos municipales porque no pertenecen al órgano competente. Voto particular. 562

Sala Segunda. Sentencia 174/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 3292-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que deja sin resolver uno de los motivos del recurso, sobre aplicación del factor de corrección por lesiones permanentes constitutivas de incapacidad, que es distinto al aumento otorgado por encontrarse en edad laboral. 576

Sala Primera. Sentencia 175/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 3986-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004. 587

Sala Segunda. Sentencia 176/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 1104-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil que desestima parcialmente una demanda por no haber alegado incumplimiento contractual, sino solamente vicios de la construcción, con error patente. 596

Sala Segunda. Sentencia 177/2004, de 18 de octubre de 2004

Recurso de amparo 4122-2003. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: instrucción penal incoada en enero de 2000 demorada sin justificación, que mantiene en suspenso un juicio de desahucio. 604

Pleno. Sentencia 178/2004, de 21 de octubre de 2004

Cuestiones de inconstitucionalidad 4104-1999 y 1661-2002 (acumuladas). Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano tras la nulidad de la ley estatal declarada por la STC 61/1997. Nulidad de preceptos estatales. Voto particular. 616

Pleno. Sentencia 179/2004, de 21 de octubre de 2004

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2885-2001. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: prohibición de que los militares ejerzan la acusación particular, ni la acción civil, cuando existe con el inculpado una relación jerárquica de subordinación (STC 115/2001). Nulidad de preceptos estatales. Voto particular. 649

Sala Primera. Sentencia 180/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3007-1998. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): separación del servicio de un funcionario de policía por haber cometido un delito con dolo que lleva aparejada la privación de libertad. 669

Sala Primera. Sentencia 181/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3134-1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al juez legal e imparcial, a la igualdad, a la libertad personal, y a la integridad: extradición pasiva para ser enjuiciado por tribunales especializados en delitos económicos, y que ya no instruyen la causa penal; doble nacionalidad; prisión provisional; entrega condicionada a garantías de que no será sometido a tratos inhumanos o degradantes en la cárcel 684

Sala Primera. Sentencia 182/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recursos de amparo 4833-1999 y 5147-1999 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de traslado del escrito de recurso a la autoridad gubernativa, no subsanada, y reiteración de demanda fuera del plazo de preaviso para manifestarse 723

Sala Primera. Sentencia 183/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1041-2000. Vulneración parcial del derecho a un proceso con garantías: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). 738

Sala Primera. Sentencia 184/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1672-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber solicitado la certificación de acto presunto (STC 3/2001). 747

Sala Primera. Sentencia 185/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 6562-2000. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones adecuado, pero recursos manifiestamente improcedentes contra la resolución que declaró desierta la apelación. 754

Sala Primera. Sentencia 186/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1863-2001. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: reparto de la pensión de viudedad con cónyuge anterior (art. 174.2 de la Ley general de la Seguridad Social). 765

Sala Segunda. Sentencia 187/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3539-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud inadecuada de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, sin ofrecer subsanación o alternativa alguna (STC 33/1990). 776

Sala Segunda. Sentencia 188/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 896-2002. Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de marginación laboral de trabajadores por su condición de representantes sindicales, con ocasión de una reorganización de la empresa (STC 84/2002). 788

Sala Primera. Sentencia 189/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 929-2002. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: retirada de prendas y efectos personales de la habitación de una residencia militar sin autorización judicial. 805

Sala Segunda. Sentencia 190/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3562-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y ejecución): rectificación sobre la cuantía tributaria a devolver declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto. 821

Sala Segunda. Sentencia 191/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recursos de amparo 6674-2002 y 126-2003 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho de defensa, y vulneración del derecho a la libertad personal: encausamiento de un inimputable; prisión provisional injustificada y sin control judicial. 836

Sala Segunda. Sentencia 192/2004, de 2 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 170-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Voto particular concurrente 854

Pleno. Sentencia 193/2004, de 4 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 69-1995. Vulneración del principio de igualdad tributaria: exclusión del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas a quienes se dan de baja por cese; Nulidad parcial del precepto estatal. 865

Pleno. Sentencia 194/2004, de 4 de noviembre de 2004

Recursos de inconstitucionalidad 460-1998, 469-1998 y 483-1998 (acumulados). Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: organización y gestión de los parques nacionales; planificación y financiación (STC 102/1995); Nulidad e interpretación de preceptos estatales. Voto particular. 881

Sala Primera. Sentencia 195/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 5624-1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia civil que desestima demanda porque la anotación preventiva de embargo, acordado en juicio ejecutivo no impugnado, fue anterior a la inscripción de la adquisición de la vivienda en el Registro de la Propiedad 947

Sala Primera. Sentencia 196/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1322-2000. Vulneración del derecho a la intimidad personal: despido por falta de aptitud, deducida de un reconocimiento médico de empresa donde se detectó el uso de drogas, no justificado por riesgos laborales ni por el consentimiento de la trabajadora, quien no fue informada 956

Sala Primera. Sentencia 197/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 542-2001. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal impuesta sin causar indefensión; críticas efectuadas por un Abogado empleando expresiones vejatorias innecesarias para la defensa (STC 157/1996) 974

Sala Segunda. Sentencia 198/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 4127-2001. Vulneración de la libertad sindical: despido de un delegado sindical por distribuir anuncios en prensa y comunicados a clientes de la empresa hotelera, criticándola y anunciando movilizaciones. Voto particular 987

Sala Segunda. Sentencia 199/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 2365-2002. Vulneración del derecho a la igualdad: denegación de pensión de viudedad porque el matrimonio no había sido inscrito en el Registro Civil. Votos particulares 1014

Sala Segunda. Sentencia 200/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 351-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002) 1030

Sala Segunda. Sentencia 201/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 2535-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de suplicación que incurre en error patente, porque la inadmisión de la prueba sí había dado lugar a protesta de la defensa, aunque constara en diligencia adicional al acta del juicio 1038

Sala Primera. Sentencia 202/2004, de 15 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 6587-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992). 1049

Sala Segunda. Sentencia 203/2004, de 16 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 2689-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social tras requerir que se subsane su contenido en términos minuciosos o jurídicos de fondo 1057

Pleno. Sentencia 204/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestiones de inconstitucionalidad 2084-1995 y 3406-1997. Supuesta vulneración del derecho de propiedad: presunción legal de abandono de los saldos de cuentas corrientes sin movimiento durante veinte años, y atribución al Estado. 1077

Pleno. Sentencia 205/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4105-1999. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1105

Pleno. Sentencia 206/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 5042-1999. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1113

Pleno. Sentencia 207/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 3926-2000. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1120

Pleno. Sentencia 208/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4202-2000. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1127

Pleno. Sentencia 209/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4203-2000. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1133

Pleno. Sentencia 210/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4833-2000. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1140

Pleno. Sentencia 211/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 6329-2000. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1147

Pleno. Sentencia 212/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 176-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1154

Pleno. Sentencia 213/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 1717-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1161

Pleno. Sentencia 214/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 1903-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1168

Pleno. Sentencia 215/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 2376-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1175

Pleno. Sentencia 216/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4676-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1182

Pleno. Sentencia 217/2004, de 18 de noviembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4920-2002. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1189

Sala Primera. Sentencia 218/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 4171-1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima por un fundamento, la nacionalidad del causante, ajeno al debate procesal. 1196

Sala Segunda. Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 2773-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: control judicial de la discrecionalidad técnica, la cual no incluye la aplicación de una fórmula matemática para corregir exámenes. 1206

Sala Segunda. Sentencia 220/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1696-2001. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: silencio judicial ante el incidente de nulidad frente a la administración judicial acordada, en lo relativo a su vivienda. 1216

Sala Primera. Sentencia 221/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 6187-2001. Vulneración del derecho a acceder en igualdad a las funciones públicas: el régimen legal del procedimiento de libre designación no justifica que unos destinos se adjudiquen sin previa publicidad. 1237

Sala Segunda. Sentencia 222/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 6533-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, para indemnizar una incapacidad permanente absoluta y la ayuda de tercera persona, consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 42/2003). 1249

Sala Segunda. Sentencia 223/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3956-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): pensión compensatoria por separación matrimonial dejada sin efecto en virtud de Sentencia de divorcio que no se pronunció sobre ella. 1264

Sala Segunda. Sentencia 224/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 5215-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto (STC 187/2002). 1279

Sala Segunda. Sentencia 225/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 1183-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, tras intentar el personal en una dirección errónea indicada en la demanda. 1296

Sala Primera. Sentencia 226/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3795-2003. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: modificación del reglamento parlamentario mediante norma supletoria; disolución de comisión de investigación sin causa legal y sacrificando el debate político. Voto particular. 1304

Sala Primera. Sentencia 227/2004, de 29 de noviembre de 2004

Recurso de amparo 3811-2003. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: modificación del reglamento parlamentario mediante norma supletoria; disolución de comisión de investigación sin causa legal y sacrificando el debate político (STC 226/2004). Voto particular. 1323

Pleno. Sentencia 228/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 3425-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1341

Pleno. Sentencia 229/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4694-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1348

Pleno. Sentencia 230/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4707-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1355

Pleno. Sentencia 231/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4988-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular. 1362

Pleno. Sentencia 232/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 4989-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1370

Pleno. Sentencia 233/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 5048-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1377

Pleno. Sentencia 234/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 5245-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1385

Pleno. Sentencia 235/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 5744-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1392

Pleno. Sentencia 236/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 6513-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1398

Pleno. Sentencia 237/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 6712-2001. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1404

Pleno. Sentencia 238/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 1662-2002. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1410

Pleno. Sentencia 239/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 2652-2002. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1417

Pleno. Sentencia 240/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 2653-2002. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1426

Pleno. Sentencia 241/2004, de 2 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 3172-2002. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). 1433

Pleno. Sentencia 242/2004, de 16 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 135-1995, 133-1995, Recurso de inconstitucionalidad 134-1995. Principio de interdicción de la arbitrariedad: inexistencia de doble imposición tributaria por dos tasas que gravan la autorización para realizar obras y para utilizar dominio público. 1441

Pleno. Sentencia 243/2004, de 16 de diciembre de 2004

Recurso de inconstitucionalidad 2375/1995. Competencias sobre legislación procesal, legislación penal y protección y tutela de menores; reserva de ley orgánica: medidas de corrección aplicables a los menores. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. 1462

Pleno. Sentencia 244/2004, de 16 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 1364-1999. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: STC 64/2003. 1479

Pleno. Sentencia 245/2004, de 16 de diciembre de 2004

Cuestiones de inconstitucionalidad 3562-2000 y otras 29 (acumuladas). Alegada vulneración de la reserva de ley y de los límites al decreto-ley: Auto que plantea la cuestión sin fundamentarla. 1488

Sala Primera. Sentencia 246/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 1563-1998. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: admisión de recurso de apelación penal no indebida; revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado (STC 169/2004), con respeto a los principios de congruencia y «non bis in idem». 1505

Sala Segunda. Sentencia 247/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 396-2002. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber quedado sin practicar pruebas admitidas sobre la alegada desviación de poder cometida por la Administración (STC 97/2003). 1520

Sala Primera. Sentencia 248/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 3943-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: tramitación y motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992). 1535

Sala Primera. Sentencia 249/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 5052-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: impugnación de honorarios de Abogado ignorada por un error de identificación irrelevante y que no se permitió subsanar. 1544

Sala Segunda. Sentencia 250/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 5771-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil que resuelve por un fundamento ajeno a los motivos del recurso de apelación. 1551

Sala Segunda. Sentencia 251/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 7422-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, porque había sido presentado en el Juzgado de guardia el día anterior. 1564

Sala Segunda. Sentencia 252/2004, de 20 de diciembre de 2004

Recurso de amparo 985-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, al haber transcurrido el plazo legal, a pesar de haber sido interpuesta dentro del plazo indicado erróneamente por la Administración (STC 193/1992). 1571

Pleno. Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 2045-1998. Vulneración de los derechos a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón del sexo: determinación de los períodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social computando exclusivamente las horas trabajadas, en perjuicio de las trabajadoras a tiempo parcial. Voto particular. 1586

Pleno. Sentencia 254/2004, de 23 de diciembre de 2004

Cuestión de inconstitucionalidad 3066-1999. Competencia residual del Estado en materia de comercio interior: infracción y sanción por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado; Inconstitucionalidad parcial de ley autonómica. Voto particular. 1609

Pleno. Sentencia 255/2004, de 22 de diciembre de 2004

Cuestiones de inconstitucionalidad 6-1995 y 4476-1997 (acumuladas). . Vulneración del principio de igualdad tributaria: deducción variable y otros aspectos del trato fiscal de las rentas abonadas y percibidas entre miembros de la unidad familiar (STC 146/1994); Nulidad de precepto estatal. 1624

2. DECLARACIONES: DTC 1/2004 A DTC 1/2004

Pleno. Declaración 1/2004, de 13 de diciembre de 2004

Requerimiento sobre tratados internacionales 6603-2004. Formulado por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Primacía del Derecho comunitario y alcance de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Votos particulares. 1645

3. AUTOS: ATC 330/2004 A ATC 534/2004

Sección Tercera. Auto 330/2004, 13 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5326-2001, promovido por Playa Martianez S.L., en pleito por acción reivindicatoria. 1679

Sala Segunda. Auto 331/2004, 13 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3708-2002, promovido en causa penal. 1687

Sala Segunda. Auto 332/2004, 13 de septiembre de 2004. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 3866-2002, promovido por don Bernardo Salgado Romero y otro, al 3825-2002, promovido por don Antonio Morales Anaya. 1688

Sala Segunda. Auto 333/2004, 13 de septiembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4339-2002, interpuesto por Transporte, Distribución y Servicios, S.A., en contencioso por falta de autorización administrativa para transporte de mercancías. 1689

Sala Segunda. Auto 334/2004, 13 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5173-2002, promovido por don Abdelkrim Bensmail y otros, en causa por delitos de pertenencia a banda armada y otros. 1694

Sección Tercera. Auto 335/2004, 13 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5337-2002, promovido por don José Luis Calvo Calvo, en procedimiento contencioso expropiatorio. 1700

Sección Tercera. Auto 336/2004, 13 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5436-2002, promovido por don Romualdo Soriano Medina, en causa por delito de alzamiento de bienes. 1705

Sala Segunda. Auto 337/2004, 13 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6002-2002, promovido por don Manuel Jiménez Catalán, en pleito por reclamación de filiación no matrimonial. 1713

Sección Tercera. Auto 338/2004, 13 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 233-2003, promovido por don Jaime Español Turmo y otros, en pleito por ejecución civil. 1716

Sección Tercera. Auto 339/2004, 13 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1780-2003, promovido en litigio social. 1721

Sección Tercera. Auto 340/2004, 13 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4251-2003, interpuesto por don Argelio Lázaro Laguardia, en proceso de extradición seguido por delito de tráfico de drogas y otro. 1722

Sala Primera. Auto 341/2004, 13 de septiembre de 2004. Estima parcialmente el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 5577-2003, promovido por don Javier Paricio Serrano, en contencioso-administrativo. 1725

Sala Segunda. Auto 342/2004, 13 de septiembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1295-2004, interpuesto por don Antonio Tebar Fernández, en causa por delito de malversación de caudales públicos. 1731

Pleno. Auto 343/2004, 14 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1304-1999, en relación con los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las partidas de las Secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes. 1735

Pleno. Auto 344/2004, 14 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1440-1999, en relación con el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona. 1738

Pleno. Auto 345/2004, 14 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el acuerdo de 29 de diciembre de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán. 1741

Pleno. Auto 346/2004, 14 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1903-2002, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con los arts. 84, 86, 88 y las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002. 1743

Sala Primera. Auto 347/2004, 20 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5625-2002, promovido por don Thomas Grigaliunas, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros. 1746

Sala Primera. Auto 348/2004, 20 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5757-2002, promovido por don Darius Baranauskas, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros. 1750

Sala Primera. Auto 349/2004, 20 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5761-2002, promovido por don Arturas Visniauskas y otros, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros. 1754

Sección Cuarta. Auto 350/2004, 20 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6238-2002, promovido por doña Susana Merino Muñoz y otras, en litigio por despido. 1758

Sala Segunda. Auto 351/2004, 20 de septiembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1070-2004, promovido por don Bernardo Ortega Losa, en causa por delito de lesiones. 1767

Pleno. Auto 352/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1030-1999, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con los arts. 4, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 81.5 disposición final cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias. 1772

Pleno. Auto 353/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1828-2000, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con los arts. 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, y correspondientes partidas presupuestarias, de la ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000. 1774

Pleno. Auto 354/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2122-2000, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 16.1 e), inciso “técnicas”; 19.1.1 y disposición transitoria única, apartado 4, del Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres. 1776

Pleno. Auto 355/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2260-2001, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la oficina pública, su comité y la inspección de elecciones sindicales. 1778

Pleno. Auto 356/2004, 21 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 444-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de San Bartolomé de Tirajana en relación con la disposición transitoria única, apartado 4 de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril de ordenación del turismo de Canarias. 1780

Pleno. Auto 357/2004, 21 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1746-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona en relación con el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego. 1784

Pleno. Auto 358/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1850-2003, planteado por la Junta de Andalucía en relación con los arts. 76 y 78 y correspondiente partida presupuestaria de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2003. 1789

Pleno. Auto 359/2004, 21 de septiembre de 2004. Deniega la personación en el conflicto en defensa de la autonomía local 3540-2003, planteado por la Entidad Metropolitana del Transporte y diversos Ayuntamientos en relación con el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. 1791

Sección Segunda. Auto 360/2004, 21 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5922-2003, promovido en litigio social. 1801

Pleno. Auto 361/2004, 21 de septiembre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 963-2004, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de El Ferrol en el procedimiento de modificación de medidas definitivas en procesos matrimoniales y de menores en relación con el art. 775 de la Ley de enjuiciamiento civil. 1802

Sección Segunda. Auto 362/2004, 30 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7669-2003, promovido en pleito civil. 1810

Sección Segunda. Auto 363/2004, 30 de septiembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7681-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1811

Sala Primera. Auto 364/2004, 4 de octubre de 2004. Deniega la acumulación de los recursos de amparo 6842-2000, 3621-2001 y 4140-2001, promovidos por don José Ignacio Palacios Asenjo y otros. 1812

Sala Primera. Auto 365/2004, 4 de octubre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5010-2002, promovido por don Tomás del Valle Villanueva, en contencioso. 1815

Sala Segunda. Auto 366/2004, 4 de octubre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 784-2003, promovido en causa penal. 1818

Sección Cuarta. Auto 367/2004, 4 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1712-2003, promovido por don Emilio Bolado Diguele en causa por delito de apropiación indebida. 1819

Sala Primera. Auto 368/2004, 4 de octubre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2580-2003, promovido por doña Estrella Fernández González, en causa por delito de estafa. 1825

Sala Primera. Auto 369/2004, 4 de octubre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4132-2003, promovido por doña María Isabel Fernández Romero y otro, en causa por delito de lesiones. 1829

Pleno. Auto 370/2004, 5 de octubre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1245-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra determinados artículos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1832

Pleno. Auto 371/2004, 5 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3318-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1835

Pleno. Auto 372/2004, 5 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3905-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1838

Pleno. Auto 373/2004, 5 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4524-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1841

Pleno. Auto 374/2004, 5 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 73-2003, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1845

Pleno. Auto 375/2004, 5 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2388-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona, en relación con el artículo 25 bis de la Ley 10/1994, de 11 de julio, reguladora de la policía de la Generalidad-Mossos d`Escuadra. 1848

Pleno. Auto 376/2004, 7 de octubre de 2004. Extinción del incidente de recusación en el recurso de amparo 4320-1999, promovido en litigio social. 1855

Sección Cuarta. Auto 377/2004, 7 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6508-2002, promovido por don Francisco Javier Barreto Díaz y otro en causa por delito de injurias. 1866

Sección Cuarta. Auto 378/2004, 7 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7065-2002, promovido por don Ratko Dragutinovic en proceso de extradición a Italia seguido por delito. 1875

Sala Segunda. Auto 379/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6458-2003, promovido por don Rafael Larreina Valderrama. 1880

Sala Segunda. Auto 380/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6462-2003, promovido por don Gorka Knorr Borras. 1881

Sala Segunda. Auto 381/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6494-2003, promovido por don José Antonio Karrera Aguirrebarrena. 1882

Sala Segunda. Auto 382/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6496-2003, promovido por don Juan María Atutxa Mendiola. 1883

Sala Segunda. Auto 383/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6498-2003, promovido por doña María Concepción Bilbao Cuevas. 1884

Sala Segunda. Auto 384/2004, 14 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6500-2003, promovido por don Joseba Mirena Eguibar Artola. 1885

Sala Primera. Auto 385/2004, 18 de octubre de 2004. Acuerda el archivo por extinción de su objeto en el recurso de amparo 320-2001, interpuesto por don Cristóbal Balibrea Ródenas. En causa penal. 1886

Sala Primera. Auto 386/2004, 18 de octubre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4554-2002, promovido por don Iordan Pektov Iordanov, en litigio por obligación de cotizar a la Seguridad Social. 1893

Sala Segunda. Auto 387/2004, 18 de octubre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6676-2002, promovido por don Salvador Vera Arca, en contencioso por expediente de protección de la legalidad urbanística. 1898

Sala Primera. Auto 388/2004, 18 de octubre de 2004. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 3865-2004, interpuesto por don Antonio Contreras Santiago, en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas. 1902

Sala Primera. Auto 389/2004, 18 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 4663-2004, promovido por don Deogracias Talaverano Rico. En causa penal. 1907

Pleno. Auto 390/2004, 19 de octubre de 2004. Acuerda la extinción por pérdida sobrevenida de su objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 3864/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones provinciales. 1909

Pleno. Auto 391/2004, 19 de octubre de 2004. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1358-1999, planteado por el Parlamento de Andalucía, contra los arts. 82 a 89 y las partidas de la Sección 32, de la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999. 1914

Pleno. Auto 392/2004, 19 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4112-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil. 1917

Pleno. Auto 393/2004, 19 de octubre de 2004. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5196-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, respecto del artículo 174.1 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social. 1920

Sala Segunda. Auto 394/2004, 19 de octubre de 2004. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 332-2004, promovido por doña María del Carmen Marce Arch y otro, en causa por delito contra la Hacienda Pública. 1929

Pleno. Auto 395/2004, 19 de octubre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3359-2004, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, respecto del art. 319.2 del Código penal. 1931

Pleno. Auto 396/2004, 20 de octubre de 2004. Estima la causa de abstención en los recursos de inconstitucionalidad 460-1998, 469-1998 y 483-1998, acumulados interpuestos por la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 41/1997, por la que se modifica la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres. 1938

Pleno. Auto 397/2004, 20 de octubre de 2004. Rectificación error material del Auto de 7 de octubre de 2004 en el recurso de amparo 4320-1999, promovido en causa penal. 1940

Sección Primera. Auto 398/2004, 27 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 359-2000, promovido por don Jesús Arcauz Arana en causa por delitos de atentado, homicidio y estragos. 1943

Sección Primera. Auto 399/2004, 27 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1980-2000, promovido por don Jesús Arcauz Arana en causa por delito de terrorismo. 1951

Sección Primera. Auto 400/2004, 27 de octubre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4869-2003, interpuesto por don Faustino Otero Cabaleiro en causa por delitos de descubrimiento y revelación de secretos. 1959

Sección Primera. Auto 401/2004, 27 de octubre de2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 217-2004, promovido por Informarte, S.L. en pleito sobre tercería de dominio. 1967

Sala Primera. Auto 402/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión de la sanción impuesta en el recurso de amparo 4140-2001, promovido por doña Begoña Alonso Salazar, en contencioso por suministro de tabaco a puntos de venta no autorizados. 1972

Sala Segunda. Auto 403/2004, 2 de noviembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 446-2002, promovido por don José Palomo Rodríguez, en pleito por declaración judicial de paternidad. 1976

Sección Segunda. Auto 404/2004, 2 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 910-2003, interpuesto por don Santiago Muñoz Machado. 1981

Sala Segunda. Auto 405/2004, 2 de noviembre de 2004. Acumulación del recurso 1911-2003 al 1907-2003, promovidos por don Alberto Cortina Alcocer y don Alberto Alcocer Torra respectivamente. 1995

Sala Primera. Auto 406/2004, 2 de noviembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5603-2003, promovido por doña María Paz Zurdo Herrero, en causa por delito contra la salud pública y otros. 1996

Sala Segunda. Auto 407/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6311-2003, promovido por don Manuel García Atance Elvira, en causa por delito de estafa. 2001

Sección Cuarta. Auto 408/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7694-2003, promovido en causa penal. 2006

Sala Segunda. Auto 409/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 388-2004, promovido por don Manuel Ferrera Benitez, en causa por delito contra la hacienda pública. 2007

Sala Segunda. Auto 410/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 397-2004, interpuesto por don Felipe Gómez Orejuela y otro, en causa por delito contra la hacienda pública. 2012

Sala Segunda. Auto 411/2004, 2 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 765-2004, promovido por don Yossef Cheghanou, en causa por falta de lesiones. 2017

Sección Tercera. Auto 412/2004, 2 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1049-2004, promovido por don Luis Angel García Cancio. 2021

Sección Segunda. Auto 413/2004, 2 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1193-2004, promovido por don Manuel Mota Checa y otra. 2032

Sección Cuarta. Auto 414/2004, 2 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2148-2004, promovido por la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales. 2037

Sala Primera. Auto 415/2004, 2 de noviembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4554-2004, promovido por don Ahmed Mohamed Amar, en causa penal. 2038

Pleno. Auto 416/2004, 3 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1798-1995, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición final primera del Real Decreto 2487/1994, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos. 2041

Pleno. Auto 417/2004, 3 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3546-1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997 por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas. 2043

Pleno. Auto 418/2004, 3 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3604-1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad. 2046

Pleno. Auto 419/2004, 3 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 5113-1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal. 2049

Pleno. Auto 420/2004, 3 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 6565-2000, planteado por el Gobierno de la Nación, contra diversos artículos del Decreto 278/2000, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña. 2051

Pleno. Auto 421/2004, 3 de noviembre de. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2099-2003, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre. Primera Ley del Código Civil de Cataluña. 2053

Sección Primera. Auto 422/2004, 4 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1822-2002, promovido por don Guido Rossi en litigio por pensión de jubilación. 2056

Sección Primera. Auto 423/2004, 4 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6144-2002, promovido por don Manuel Sesma Prieto y otros en litigio por despido. 2061

Sección Primera. Auto 424/2004, 4 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4890-2004, promovido en proceso militar. 2068

Sección Segunda. Auto 425/2004, 5 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3892-2003, promovido en pleito civil. 2069

Sección Cuarta. Auto 426/2004, 10 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 409-2003, promovido por doña Amelia-Eloisa Fernández Trujillo-Junquera. En causa por delito de blanqueo de capitales. 2070

Sección Segunda. Auto 427/2004, 10 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1711-2003, promovido por don Jaime Veiga Chaos. En causa por delito de denegación de prestación profesional por motivos discriminatorios. 2076

Pleno. Auto 428/2004, 10 de noviembre de 2004. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3799-2004, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación a la Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco. 2083

Sección Primera. Auto 429/2004, 12 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4128-2002, promovido por Inmarsan, S.A. 2094

Sección Primera. Auto 430/2004, 12 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 671-2003, promovido por doña Milagros López-Salvador Díaz en contencioso por vía de hecho. 2100

Sección Primera. Auto 431/2004, 12 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1710-2004, promovido en litigio social. 2106

Sala Primera. Auto 432/2004, 15 de noviembre de 2004. No ha lugar a aclaración de Sentencia en el recurso de amparo 2414-2000 interpuesto por don Antonio Pérez Herrera. 2107

Sala Primera. Auto 433/2004, 15 de noviembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5134-2002, interpuesto por don Noureddine Salim Adomalou, en causa por delito de pertenencia a banda armada y otros. 2109

Sección Cuarta. Auto 434/2004, 15 de noviembre. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7266-2002, promovido por la entidad mercantil Guías Azules de España, S.A. En contencioso-administrativo. 2113

Sala Segunda. Auto 435/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 748-2003, promovido causa penal. 2122

Sección Tercera. Auto 436/2004, 15 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1753-2003, promovido por don Juan Colmenero López. En litigio por despido. 2123

Sala Primera. Auto 437/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda tener por ejecutada la Sentencia 76/2004, de 26 de abril de 2004 dictada en el recurso de amparo 2389-2003, interpuesto por don Juan Carlos Bello Ceva. En causa penal. 2128

Sala Primera. Auto 438/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7108-2003, promovido por don Iván Fernández Zabala, en causa por delito de receptación. 2133

Sección Tercera. Auto 439/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1739-2004, promovido por la entidad Inyectadas Ros Rosher, S.A. 2137

Sección Cuarta. Auto 440/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3265-2004, promovido pleito civil. 2138

Sección Cuarta. Auto 441/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4606-2004, promovido en proceso militar. 2139

Sección Tercera. Auto 442/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4608-2004, promovido en proceso militar. 2140

Sección Cuarta. Auto 443/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4612-2004, promovido en proceso militar. 2141

Sección Cuarta. Auto 444/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4614-2004, promovido en proceso militar. 2142

Sección Cuarta. Auto 445/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4763-2004, promovido en proceso militar. 2143

Sección Cuarta. Auto 446/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4765-2004, promovido en proceso militar. 2144

Sección Tercera. Auto 447/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4767-2004, promovido en proceso militar. 2145

Sección Cuarta. Auto 448/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4887-2004, promovido en proceso militar. 2146

Sección Tercera. Auto 449/2004, 15 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4889-2004, promovido en proceso militar. 2147

Pleno. Auto 450/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1051-1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, por el que se establece el Plan nacional de evaluación de calidad de las universidades. 2148

Pleno. Auto 451/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3836-1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas. 2151

Pleno. Auto 452/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia 1637-2001, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología. 2154

Pleno. Auto 453/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5209-2001, planteado por el Gobierno de Aragón, contra varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional. 2157

Pleno. Auto 454/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2427-2002, planteado por el Presidente del Gobierno, contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación. 2159

Pleno. Auto 455/2004, 16 de noviembre de 2004. Deniega la personación interesada en el recurso de inconstitucionalidad 5753-2002, planteado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructura de residuos de singular interés para la Comunidad. 2161

Pleno. Auto 456/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5840-2002, planteado por el Presidente del Gobierno contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía. 2164

Pleno. Auto 457/2004, 16 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 294-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. 2166

Pleno. Auto 458/2004, 16 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 5781-2003, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior. 2180

Pleno. Auto 459/2004, 16 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 5191-2004, planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, sobre parejas estables no casadas. 2183

Sala Segunda. Auto 460/2004, 19 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial del cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de amparo 4946-2003, promovido por don Miguel Angel Ayza Ballester, en causa por un delito contra la salud pública. 2190

Sección Segunda. Auto 461/2004, 23 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1189-2002, promovido por la entidad Lemitex, S.L. 2193

Sala Segunda. Auto 462/2004, 23 de noviembre de 2004. Acuerda la abstención de dos Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6487-2004. 2194

Sección Primera. Auto 463/2004, 25 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2222-2004, promovido por la entidad Fico Levante, S.L. 2195

Sala Segunda. Auto 464/2004, 29 de noviembre de 2004. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1142-2002, interpuesto por don Emilio López López y otro, en causa por delito de cohecho. 2196

Sección Cuarta. Auto 465/2004, 29 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 438-2003, interpuesto por doña María del Carmen Martín Orallo, en pleito por liquidación de la sociedad de gananciales. 2199

Sección Tercera. Auto 466/2004, 29 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1332-2003, interpuesto por la entidad Beteré Yenes, S.A. y otra, en pleito por incumplimiento de contrato. 2206

Sección Tercera. Auto 467/2004, 30 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1883-2003, interpuesto por don Cristóbal Castro González, en causa por delito de abuso sexual con prevalimiento. 2214

Sala Segunda. Auto 468/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4932-2003, interpuesto por don José Pablo Francisco, en causa por delito contra la salud pública. 2220

Sala Segunda. Auto 469/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de amparo 228-2004, interpuesto por don Antonio Torres Gutiérrez, en causa por delito de abandono de familia. 2224

Sección Cuarta. Auto 470/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 693-2004, promovido en pleito civil. 2228

Sección Tercera. Auto 471/2004, 30 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1538-2004, promovido por doña Brunella Vivaldi, en juicio de faltas por lesiones. 2229

Sala Segunda. Auto 472/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda dos abstenciones en el recurso de amparo 2310-2004, promovido por Doña María Esperanza Deza Anta. 2236

Sección Cuarta. Auto 473/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3066-2004, promovido en litigio social. 2237

Sección Tercera. Auto 474/2004, 29 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4905-2004, promovido por don Apostolos Mangouras, en causa penal. 2238

Sección Cuarta. Auto 475/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4927-2004, promovido por Promoción y Gestión Proyge, S.A. 2246

Sección Tercera. Auto 476/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4963-2004, promovido por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (Sepla). 2247

Sala Segunda. Auto 477/2004, 29 de noviembre de 2004. Acuerda la abstención de dos Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 5665-2004, promovido por don Miguel Ángel Moreno Carrasco. 2248

Pleno. Auto 478/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la acumulación de diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a la registrada con el número 660-2000, con relación a los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y 279.7 y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. 2249

Pleno. Auto 479/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la acumulación de diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a la registrada con el número 3562-2000, en relación con el artículo 11 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 25 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española. 2252

Pleno. Auto 480/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad 984-2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto del art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, del procesal militar. 2255

Pleno. Auto 481/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4880-2002 planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, del procesal militar. 2258

Pleno. Auto 482/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la denegación de prueba en el recurso de inconstitucionalidad 5753-2002 planteado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. 2262

Pleno. Auto 483/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6348-2002 planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. 2266

Pleno. Auto 484/2004, 30 de noviembre de 2004. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7370-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona, en relación con el artículo 28, apartados 4, 5 y 6, de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, y el artículo 30 y disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor. 2270

Pleno. Auto 485/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 445-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. 2290

Pleno. Auto 486/2004, 30 de noviembre de 2004. Deniega la práctica de prueba solicitada en el conflicto en defensa de la autonomía local 1400-2003, planteado por el Municipio de Santovenia de Pisuerga, contra la disposición adicional y artículo único apartados 4 y 5 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. 2294

Sala Primera. Auto 487/2004, 30 noviembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5061-2003, promovido por doña Ana María Cañasvera Barrena, en litigio por ejecución de sentencia. 2298

Pleno. Auto 488/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5580-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. 2305

Pleno. Auto 489/2004, 30 de noviembre de 2004. Acuerda la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad 485-2004, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar. 2309

Sección Segunda. Auto 490/2004, 1 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2736-2004, interpuesto por don Francisco Piacenti, en causa penal. 2312

Sección Segunda. Auto 491/2004, 1 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4609-2004, promovido en proceso militar. 2317

Sección Segunda. Auto 492/2004, 1 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4766-2004, promovido en proceso militar. 2318

Sección Segunda. Auto 493/2004, 1 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4892-2004, promovido en proceso militar. 2319

Sección Segunda. Auto 494/2004, 3 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7806-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2320

Sección Segunda. Auto 495/2004, 3 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4764-2004, promovido en proceso militar. 2321

Sección Segunda. Auto 496/2004, 3 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4886-2004, promovido en proceso militar. 2322

Sección Primera. Auto 497/2004, 10 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento de parte de los recurrentes en el recurso de amparo 4768-2004, promovido en proceso militar. 2323

Sala Segunda. Auto 498/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3550-2002, promovido por Parque Comercial Txingudi, S.A. y otra. 2324

Sección Cuarta. Auto 499/2004, 13 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4131-2002, promovido por don Oscar Lozada Granada, en causa por delito intentado de robo con fuerza en las cosas. 2325

Sala Segunda. Auto 500/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1376-2003, promovido en pleito civil. 2331

Sección Tercera. Auto 501/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4299-2003, promovido en causa penal. 2332

Sección Tercera. Auto 502/2004, 13 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4613-2003, promovido por el Gobierno de Aragón, en contencioso respecto del acto de aprobación por una sociedad estatal del pliego de bases para contratar asistencia técnica. 2333

Sección Tercera. Auto 503/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4719-2003, promovido por la entidad Demart Pro Arte, B.V. 2338

Sección Tercera. Auto 504/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5477-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2339

Sección Tercera. Auto 505/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5653-2003, promovido por la entidad RMPEH, S.A. 2340

Sección Tercera. Auto 506/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6425-2003, promovido en causa penal. 2341

Sección Tercera. Auto 507/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6646-2003, promovido en pleito civil. 2342

Sección Tercera. Auto 508/2004, 13 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 683-2004, promovido por don Manuel Marco Marco en pleito por reclamación de ovejas y de cantidad. 2343

Sección Tercera. Auto 509/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2434-2004, promovido en pleito civil 2347

Sección Tercera. Auto 510/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3411-2004, promovido en pleito civil. 2348

Sección Cuarta. Auto 511/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3672-2004, promovido en causa penal. 2349

Sección Tercera. Auto 512/2004, 13 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento de uno de los recurrentes en el recurso de amparo 4893-2004. 2350

Pleno. Auto 513/2004, 14 de diciembre de 2004. Acuerda la extinción por pérdida de objeto el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3179-2000, planteado por dieciséis municipios de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears contra el art. 17 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administración y de función pública y económicas. 2351

Pleno. Auto 514/2004, 14 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5174-2003, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. 2354

Sección Segunda. Auto 515/2004, 16 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3632-2004, promovido en pleito civil. 2357

Sala Primera. Auto 516/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la petición de limitar la publicación de las resoluciones del Tribunal en el recurso de amparo 24-2002, promovido por don Ricardo Magaz Álvarez, en causa por delito de daños y de apropiación indebida. 2358

Sala Primera. Auto 517/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la rectificación de Sentencia en el recurso de amparo 929-2002, promovido por don Francisco Javier Barrio Espinosa, en causa por delito de injurias y otros. 2362

Sala Segunda. Auto 518/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2468-2002, interpuesto por doña Miran Ramona Marín Fernández, en causa por delitos contra los derechos de los trabajadores, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, y de favorecimiento y facilitación de la prostitución de menores de edad. 2364

Sección Tercera. Auto 519/2004, 20 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 642-2003, interpuesto por don Cipriano Ventura Villa, en pleito por impago de un crédito de adquisición de acciones. 2368

Sala Segunda. Auto 520/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 798-2003, interpuesto por doña Ángela Sanz y Diez y otra, en pleito por ejecución de títulos judiciales. 2375

Sala Segunda. Auto 521/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1508-2003, interpuesto por don Francisco José Senise Barrios, en causa por delito de robo. 2379

Sala Segunda. Auto 522/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1684-2003, interpuesto por doña María del Carmen Tejedor Arregui, en causa por delito de apropiación indebida. 2383

Sección Tercera. Auto 523/2004, 20 de diciembre de 2004. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2103-2003, promovido por doña Ángela García Moya, en pleito por exequatur de sentencia de divorcio de la República de Venezuela. 2388

Sección Cuarta. Auto 524/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3507-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2395

Sala Primera. Auto 525/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la aclaración de la Sentencia 226/2004, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo 3795-2003, interpuesto por don Pablo Xavier López Vidal y otros Diputados del Parlamento de Galicia. 2396

Sala Primera. Auto 526/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la aclaración de la Sentencia 227/2004, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo 3811-2003, interpuesto por doña María Salomé Álvarez Blanco y otros Diputados del Parlamento de Galicia. 2398

Sala Primera. Auto 527/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5132-2003, promovido por don José María Ruiz Vicente, en causa por delito de robo con violencia. 2400

Sala Segunda. Auto 528/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2227-2004, promovido por don Juan Poveda Velasco, en causa por delito de contra la seguridad del tráfico. 2404

Sala Primera. Auto 529/2004, 20 de diciembre de 2004. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3128-2004, promovido por don Manuel Constantino Cives Tomé, en causa por delito de homicidio, delito de robo con violencia, delito de profanación de cadáver y conspiración para la comisión de un delito de tráfico de drogas. 2408

Sala Primera. Auto 530/2004, 20 de diciembre de 2004. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3290-2004, promovido por don Francisco Javier Pérez Ruiz, en causa por un delito contra la salud pública. 2412

Pleno. Auto 531/2004, 21 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2317-2003, planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. 2416

Pleno. Auto 532/2004, 21 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3659-2003, planteado por el Gobierno de Aragón, contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el proyecto de investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. 2418

Pleno. Auto 533/2004, 21 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 421-2004, planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el proyecto de obra Autovía de Levante a Francia por Aragón. 2420

Pleno. Auto 534/2004, 21 de diciembre de 2004. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía, frente a la disposición adicional quinta del Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa. 2422

SENTENCIAS

SENTENCIA 136/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:136

Recurso de amparo 1184-1999. Promovido por doña María del Carmen Castellano Trevilla frente a la Sentencia del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto por la editorial y director de "Interviú", y confirmó la desestimación de su demanda de indemnización por un artículo titulado "Marido te doy".

Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre un matrimonio de conveniencia de la asistenta de un personaje público, que no es neutral, pero sí veraz y sobre un asunto de interés general.

1. Los detalles expuestos en el artículo respecto de la relación laboral de la recurrente con su asistenta no pueden calificarse de ofensivos como pretende aquélla, ya que se limitan a describir la rigurosidad en el trato entre ambas, pero que, en ningún caso, dichas afirmaciones pueden llegar a calificarse de lesivas del derecho al honor [FJ 6].

2. El contenido del reportaje cumple el requisito de que la información sea de interés público, ya que, lejos de pretender lesionar el honor de la recurrente, lo que persigue es poner en conocimiento de la opinión pública unas determinadas prácticas ilícitas [FJ 5].

3. El derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 101/2003) [FJ 5].

4. Los autores del artículo actuaron correctamente, dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados [FJ 4].

5. El criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública (SSTC 144/1998, 112/2000) [FJ 5].

6. Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, 144/1998) [FJ 3].

7. La diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, 28/1996) [FJ 3].

8. Estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo trascrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde [FJ 2].

9. El Tribunal Constitucional debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 134/1999, 204/2001) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1184/99, promovido por doña María del Carmen Castellano Trevilla, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don Juan José Funes Olivares, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1999, por la que se estimaba recurso de casación interpuesto por Ediciones Zeta, S.A., y don Francisco Mora Martínez contra la Sentencia de 3 de mayo de 1995 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que casa y anula, confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona el 7 de febrero de 1994, que desestimaba la demanda interpuesta por la ahora recurrente sobre protección de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1999, doña María del Carmen Castellano Trevilla, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida por el Letrado don Juan José Funes Olivares, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1999, por la que se estimaba el recurso de casación interpuesto por Ediciones Zeta, S.A., y por don Francisco Mora Martínez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de mayo de 1995, que casa y anula confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona de 7 de febrero de 1994, que desestimaba la demanda interpuesta por la ahora recurrente sobre protección de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La revista "Interviú", en su edición núm. 815, correspondiente al día 15 de diciembre de 1991, publicó en las páginas 52, 53, 54 y 56 un artículo bajo el título: "Marido yo te doy..." donde se recogía una información relativa a la ahora recurrente, siendo el subtítulo del siguiente tenor: "Baza (Granada): Carmen Castellano, concejal del PP y abogada, coaccionó a su asistenta para que se casara con un presidiario". En síntesis, el artículo se basaba en las declaraciones efectuadas a la revista tanto por doña María Dolores Almirante Flores, en aquellas fechas asistenta de la Sra. Castellano Trevilla, como por las efectuadas por su madre y por su Abogado, don Antonio Machado. Asimismo, el artículo se completaba con los correspondientes comentarios realizados por los autores del mismo, ilustrado mediante las fotografías de los protagonistas mencionados. En portada de la información aparecía, además de unas fotocopias de la página del Registro Civil donde constaba inscrito el matrimonio de la asistenta con un ciudadano alemán, una fotografía de la asistenta de la recurrente sosteniendo un cartel electoral de la Sra. Castellano, donde, además de un retrato de la misma, se podía leer el correspondiente lema electoral.

La citada asistenta cuenta en el artículo cómo la Sra. Castellano Trevilla, ahora recurrente en amparo, le sugirió, a cambio de una cantidad de dinero y de obtener rápidamente el divorcio, contraer matrimonio con un ciudadano alemán que se encontraba en prisión por delito de tráfico de drogas y que, según ha quedado acreditado, era cliente de la ahora demandante. Afirma la asistenta en el reportaje que, si bien no le gustó mucho dicha oferta y fue retrasando su respuesta, finalmente, por miedo, aceptó contraer el mencionado matrimonio. Asegura que sufrió coacciones y que, por ello, lo pasó "muy mal" y que, en cierto modo, se vio obligada a casarse, pero que al tener un hijo recién nacido y al estar reciente el divorcio de su anterior marido, necesitaba el dinero ofertado ya que trabajaba "explotada" por la recurrente que le pagaba "una miseria". Añade que la Sra. Castellano Trevilla le advirtió de que no dijera nada a nadie, ya que podría ser su perdición. Confiesa la asistenta en el artículo que profesaba una admiración especial hacia la ahora recurrente, pero que ésta abusó de dicha admiración y que su relación se fue deteriorando desde que un día, metida ya en política la Sra. Castellano, "me preguntó a quién iba a votar en las elecciones y le contesté que a los socialistas".

Aparecen en la información declaraciones del Abogado de la asistenta, don Antonio Machado, que había interpuesto, al tiempo de la publicación, demanda de nulidad matrimonial por coacción en el consentimiento. Comenta el Abogado que la recurrente era especialmente exigente con las labores a desarrollar por la asistenta, que le exigía la presentación del correo en bandeja, uniforme completo de doncella, utilización de guantes al servir el té, "todo ello con cierta similitud con la idiosincrasia británica de la época victoriana ... expresiva de la especial subordinación entre ambas". Continúa el Abogado insistiendo en la evidente conciencia de simulación por parte de la recurrente quien, además, y mediante poder especial, actuó como representante en la celebración del matrimonio. Junto a estas declaraciones de los mencionados protagonistas, los autores del artículo completan las declaraciones entrecomilladas afirmando que la recurrente era la Abogada defensora del ciudadano alemán encarcelado (que obtuvo la nacionalidad española y fue puesto en libertad tras ser rebajada su pena) con el que contrajo matrimonio su asistenta, que ésta fue inducida a coger una casa en aquellas fechas, previa promesa de que la recurrente la pagaría, y explican que toda la información procede de la demanda de nulidad matrimonial que obra en poder de la revista. Califican a la asistenta de "victoriana" y afirman, para finalizar el artículo, que la ahora recurrente se negó a hacer ningún tipo de declaraciones a la revista.

b) La recurrente, ante la aparición de dicha información, interpuso demanda para la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen contra don Carlos Manuel Barrios de Penagios, don Jaime Franco Garbi y don Fernando Abizanda Kaifer, autores del mencionado artículo, así como contra don Francisco Mora, director de "Interviú", contra Ediciones Zeta, S.A., y contra doña María Dolores Almirante Flores, asistenta de la demandante y su Abogado don Antonio Machado Burgos. La demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Barcelona, resultando Sentencia de 7 de febrero de 1994, que desestimaba dicha demanda al entender el Juez que, de los datos obrantes en autos, ni los hechos relatados en la demanda de nulidad del matrimonio, fuente de la información, ni el artículo cuestionado, aun siendo llamativo, "transgrede el honor de la actora ... siendo decisivo a estos efectos el carácter público de la actora, cuyo pasado por tal motivo puede ser relevante a efectos de información y el carácter notorio del objeto de la información cuyo ulterior eco en diversos medios nacionales de información así lo documentan, sin que los meros errores de la información atenten contra el honor de la actora al haber procedido el informante con una mínima diligencia en la comprobación de los hechos cuya falta de veracidad en lo esencial no se ha demostrado en autos, al margen de la opinabilidad acerca de los motivos o reales intenciones que llevaron a contraer matrimonio a la Sra. Almirante aquel día de 1985 con una persona que al parecer no conocía, interviniendo en un modo relevante en tal hecho la actora como lo documentan los poderes que usó para la celebración de aquel matrimonio".

c) Interpuesto recurso de apelación por la ahora demandante de amparo, la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Sentencia de 3 de mayo de 1995, revocó la de instancia y consideró que "valorando el anterior texto periodístico ... tratando de captar la índole, la intencionalidad que subyace en relación con el sentido literal de sus propias palabras y en la interpretación global y contextual, ha de deducirse con elemental juicio crítico y ponderado conforme a la propia función jurisdiccional, que se ha producido una incidencia muy negativa en el honor y dignidad de la actora, el relato aparte de resaltar conceptos totalmente innecesarios y ajenos a una mínima idea del deber trascendente de informar -todo lo relativo al tipo de relación laboral existente entre la señora y la sirvienta- que es calificada de victoriana por el propio redactor, hace referencia a una verdadera coacción ejercida sobre la criada, nada menos que para obligarla a contraer matrimonio y ello, para obtener un lucro. No se trata de poner cortapisas a informaciones que pueden comportar denuncia y corrección de posibles corruptelas sociales, pero tampoco se puede permitir ni es lícito desde aquellos parámetros normativo-jurisprudenciales, una fabulación que referida a una persona concreta, identificada por su nombre y apellidos, cualquiera que fuese la laxitud del derecho a informar, de hechos y comportamientos, que evidentemente, la hace desmerecer en el público aprecio o que inducen a su descrédito, y con afirmaciones o revelaciones totalmente intrascendentes para el interés público de la información". Continúa su argumentación la Sentencia, explicando que "difícil resulta justificar cual erróneamente expresa la sentencia apelada, una impunidad del reportaje, en aras de la 'publicidad' o dimensión pública de la actora. No se trata de crear bulas para los que en su actividad, trascienden lo privado y entran en dimensión pública de actividad, pero tampoco resulta admisible y proporcionado y totalmente ajeno a una mínima idea del respeto que merece 'el honor de toda persona' el exculpar y crear una zona de impunidad en función del sujeto pasivo, para todas aquellas especies contra las mismas vertidas en una publicación y sin más ánimo que el de zaherir, perturbar, menospreciar y desmerecer. Pobre servicio prestaría al desarrollo de una conciencia democrática -esencia del derecho a la información- la permisividad de una información, que en base a un mero diálogo con una sola de las partes, y omitiendo absolutamente el oír a la otra -mínima exigencia del deber profesional de veracidad- publique conceptos, desvalores y comportamientos, que más que construir y pacificar, perturban y alteran, la normal convivencia social y democrática a la que debe contribuir desde una veraz y contratado información, los medios divulgación". En definitiva, la Audiencia estimó parcialmente la apelación interpuesta por la ahora demandante de amparo y condenó solidariamente a los demandados don Francisco M., director de "Interviú", a Ediciones Zeta, S.A., editora de la misma, y a doña María Dolores A. F., a pagar solidariamente a la actora la suma de 500.000 pesetas, absolviendo al resto de los demandados de los pedimentos de la demanda.

d) Interpuesto por los condenados recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 19 de febrero de 1999, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ediciones Zeta, S.A., y don Francisco M. M. contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que anuló y confirmó la Sentencia dictada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona, de fecha 7 de febrero de 1994 en cuanto absuelve a Ediciones Zeta, S.A., y a don Francisco M. M. de la demanda contra ellos formulada. Entendió el Tribunal Supremo, siguiendo la STC 232/1993, de 12 de julio, que "es indudable, a juicio de esta Sala, la trascendencia pública y la repercusión social de los hechos a que se refiere la información publicada, los matrimonios de conveniencia por precio entre ciudadanos españoles y extranjeros con la finalidad exclusiva de obtener la nacionalidad española o determinados beneficios por razón de ese matrimonio que de otra forma no podrían conseguirse, así como por la intervención que en los hechos informados, plenamente acreditada, tuvo la demandante, derivada no sólo de su condición de concejal representante de un determinado partido político y diputado Provincial sino también por su condición de Abogado en ejercicio y la relación que la unía con los contrayentes, empleadora de la esposa, a la que representó por poder en la celebración del matrimonio, y defensora del marido extranjero en la causa criminal que se le seguía por un delito relacionado con el tráfico de drogas. Resulta acreditada en autos la realidad de la declaración hecha por la codemandada doña María Dolores Almirante al autor del reportaje así como la facilitación a éste por el abogado de aquélla, el codemandado don Antonio Machado, del texto de la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por la señora Almirante, la que se basa, precisamente, en la prestación de un consentimiento a la celebración del matrimonio viciado por las coacciones que se dice ejerció sobre la esposa, su empleadora doña María del Carmen Castellano; no obstante el tratamiento sensacionalista dado a la información, ésta no se aparta de lo declarado al autor de la misma por la codemandada ni del contenido de la demanda de nulidad matrimonial formulada en su nombre y redactada por el Abogado codemandado, sin que en la misma se hagan juicios de valor sobre la conducta de la demandante ni se introduzcan explicaciones o comentarios que puedan constituir, por si mismos, una intromisión ilegítima en el honor de la demandante. El autor del reportaje (al que para nada se refiere la sentencia recurrida) observó el deber de veracidad en la información respecto al hecho de la declaración por tercera persona, en los términos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia de esta Sala, antes expuestas, por lo que no puede atribuirse a aquél una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, presupuesto de la condena del director y de la empresa editora de la revista. Por todo ello procede la estimación de este único motivo y con él la del recurso, con la consiguiente anulación y casación de la sentencia recurrida en cuanto a estos recurrentes y la confirmación, por lo ya expresado, de la sentencia de primera instancia en cuanto a los mismos se refiere".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 18.1 CE. La recurrente se queja, en primer lugar, de que el reportaje publicado en la revista "Interviú", núm. 815, de fecha 12 de diciembre de 1991, incorpora comentarios que, además de falsos, son innecesarios y ajenos al que pretende ser objeto del artículo periodístico; todo lo relatado sobre la relación laboral de la recurrente con su asistenta está repleto de apreciaciones subjetivas del autor del artículo, como el propio título del artículo: "Marido yo te doy..."; "Baza (Granada): Carmen Castellano, concejal del PP y abogada, coaccionó a su asistenta para que se casara con un presidiario", así como la calificación de "victoriana" de la relación laboral entre la recurrente y su asistenta. Considera, además, falso lo relativo a la exigencia del correo en bandeja, o que indujera a su asistenta a coger una casa, entiende que todas estas afirmaciones, amen de falsas, son absolutamente innecesarias para contar la noticia que se pretendía difundir, sobre los llamados "matrimonios de conveniencia". Recoge en su recurso de amparo, haciéndolos suyos, los argumentos que utilizó la Audiencia Provincial de Barcelona para estimar su recurso de apelación, así como determinada jurisprudencia de este Tribunal. Entiende que el artículo periodístico no respeta ni cumple el primero de los requisitos exigidos por la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo y por este Tribunal, relativo a la relevancia pública o trascendencia social de su contenido, ya que, so pretexto del interés público de noticias sobre matrimonios de conveniencia entre españoles y extranjeros, se incorporan al texto periodístico tanto desde el punto de vista gráfico como escrito una serie de datos y hechos falsos y ajenos a la información, que resultan intrascendentes para la noticia que se pretende dar.

En segundo término alega la recurrente la falta de veracidad de la noticia difundida. Estima que no se han practicado por los autores las diligencias mínimas para contrastar la noticia que incorporan al reportaje. Hace suyos, nuevamente, los argumentos esgrimidos por la Audiencia Provincial de Barcelona y recoge, además, lo manifestado por el Ministerio Fiscal en la tramitación del recurso de casación, que pone de manifiesto que no aparece la veracidad de las supuestas coacciones a la asistenta para contraer matrimonio; según el Ministerio público, "la veracidad no sólo es el límite al derecho constitucional a la información, no sólo es límite al derecho a informar, sino que forma parte de su esencia".

Considera la recurrente que no se han verificado las exigencias de diligencia mínima exigible de contraste respecto de la información publicada, ya que no ha existido coacción alguna por parte de la demandante a su asistenta para que contrajera matrimonio, tal y como posteriormente se demostró en la Sentencia del Juzgado núm. 2 de los de Baza, en los autos de nulidad matrimonial a los que dio origen la demanda de nulidad matrimonial utilizada para la redacción del artículo cuestionado, y que consta unida a los autos. Entiende que el reportaje periodístico se confeccionó y publicó sin diligencia de búsqueda de la verdad, y que lo que se afirma por la revista para terminar la información, que la ahora recurrente se había negado a realizar ningún tipo de declaraciones a la revista, es totalmente incierto, ya que, antes al contrario, cuando la recurrente tuvo noticia, por terceros, de la confección del mencionado artículo, ella misma telefoneó a la redacción de la revista y manifestó su deseo de aclarar dicha información, advirtiendo de la falsedad de la misma; sin embargo la revista se negó a contar con su participación alegando que el artículo ya estaba terminado. Por último considera que el artículo, al margen de las fuentes que cita, expresa libremente como hechos indiscutidos acusaciones de coacción a una tercera persona, lo que vulnera según ella su derecho a la presunción de inocencia. Para finalizar recoge en su recurso de amparo las declaraciones de la asistenta, presuntamente coaccionada para contraer matrimonio, en las que al testificar en el proceso a quo, afirmó que "la revista aumentó mucho las cosas de las que había hablado". Por todo lo expuesto solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo por entender que lesiona su derecho al honor.

4. Por providencia de 28 de junio de 1999, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Barcelona para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de casación núm. 1901/95, rollo de apelación núm. 596/94 y autos 1462/92, y para que emplazara a quien hubiera sido parte en dicho proceso, con excepción de la recurrente en amparo. Mediante diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 1999 se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y el escrito del Letrado Sr. Herreros Fernández solicitando que se tuviera por personada a doña María Dolores Almirante Flores. Asimismo se requirió a dicho Letrado para que indicara domicilio de la mencionada Sra. Almirante. Por diligencia de 8 de noviembre de 1999 se acordó no tener por personada a la Sra. Almirante, sin perjuicio de su posible personación en cualquier momento procesal. Por último se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la recurrente por término de diez días para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. La represtación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 1999, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo interpuesto y ratificándose en su contenido, solicitó la estimación del mismo.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 16 de diciembre de 1999, cumplimentó sus alegaciones. Considera que procede el análisis de los dos requisitos que debe adornar la libertad implicada como justificante de una supuesta lesión del derecho al honor, cuales son el interés público de la información difundida y la veracidad de la misma.

A los anteriores efectos, entiende el Ministerio público que el Tribunal Supremo ha evaluado correctamente tanto la naturaleza del reportaje, que es neutral respecto a la información difundida, como el interés público objetivo y subjetivo de la noticia. Por lo que respecta al primero, recuerda que la STC 232/1993, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso New York Times contra Sullivan, considera que por reportaje neutral ha de estimarse aquél que está basado en declaraciones o afirmaciones de terceros. Por lo que respecta al segundo, el hecho era noticiable en cuanto lo es la existencia de matrimonios de conveniencia en nuestro país, mediante los cuales se pretenden obtener determinados beneficios por los cónyuges extranjeros. Por lo que respecta a la vertiente subjetiva de la noticia, es decir, su conexión con la Sra. Castellano, dado el carácter público de su condición de Concejal en el momento en que la denuncia se produce y su notoriedad, por su profesión de Abogado en una pequeña localidad, contiene elementos suficientes para comportar el adjetivo de noticiable a su actuación.

Por lo que respecta a la naturaleza neutral del reportaje, lo que es importante en relación con la veracidad, de su lectura se desprende que el mismo está basado, no en una labor de investigación propia del periodista, sino en datos externos a la redacción que son el testimonio de la Sra. Almirante y la demanda de nulidad presentada por su Abogado. A esta condición de reportaje neutral no obstaría el hecho de que el periodista incluyera una introducción a la noticia aun cuando ello obedeciera a una línea sensacionalista del diario o a una titulación en caracteres destacados de ese mismo carácter espectacular típico de la publicación.

En cuanto a la veracidad de la noticia, el Ministerio Fiscal entiende que es conocida la jurisprudencia de este Tribunal en torno a su contenido, que se identifica no como una exacta correlación entre lo acaecido y lo contado sino con conceptos tales como contraste de la información, esfuerzo o diligencia del comunicador, identificación de fuente, etc. Entiende el Ministerio Fiscal que, en este caso, ha de predicarse que se da el segundo requisito toda vez que en el reportaje, y luego en el juicio desarrollado, se han demostrado la existencia y declaración de la Sra. Almirante en la que se imputa a la Sra. Castellano una conducta coactiva en relación con aquélla.

Considera por último que las expresiones utilizadas en el reportaje, así como las apreciaciones en cuanto a la relación laboral entre recurrente y su asistenta, no vulneran el honor de la primera, concluyendo que en nada interfiere en la solución de este litigio la desestimación de la demanda de nulidad matrimonial de la Sra. Almirante en la primera instancia.

7. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso de amparo exige determinar si el artículo publicado en la revista "Interviú", en su edición núm. 815, de 15 de diciembre de 1991, bajo el título "Marido te doy" con el subtítulo "Baza (Granada): Carmen Castellano, concejal del PP y abogada, coaccionó a su asistenta para que se casara con un presidiario" vulnera el derecho al honor de la recurrente, reconocido en el art. 18.1 de la Constitución.

Se plantea, pues, de nuevo en este proceso constitucional la queja de un demandante de amparo respecto de la valoración que el Tribunal Supremo ha realizado de un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho fundamental al honor. Conviene recordar, ante todo, que en estos casos, tal como hemos declarado en numerosas ocasiones (por todas, STC 158/2003, de 15 de septiembre), la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

2. El primer aspecto que se debe analizar en el presente recurso de amparo es el tipo de información debatida, es decir, si nos encontramos ante un reportaje de los denominados "neutrales", o si por el contrario, el artículo cuestionado es fruto de la elaboración periodística. Nuestra jurisprudencia ha caracterizado lo que denomina "reportaje neutral" en los siguientes términos: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). No hay, por tanto, reportaje neutral cuando no se determina quién hizo las declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)]. b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de las mismas, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). Por tanto, si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, dentro de lo que se denomina periodismo de investigación. Dicho de otra forma, el "reportaje neutral" ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo trascrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde. Se trataría, pues, y esto es lo que importa, de supuestos en los que el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo ha sido respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 5; 22/1995, de 30 de enero, FJ 4).

Una vez recordada la doctrina de este Tribunal sobre la información denominada "neutral", y pasando a analizar la información origen del presente recurso, es claro que el artículo objeto de debate, no se corresponde con el mencionado "reportaje neutral" puesto que, sin perjuicio de que la fuente principal de la noticia esté constituida por las declaraciones efectuadas por terceros (la Sra. Almirante Flores, asistenta en la fecha de los hechos de la recurrente, su madre y su Abogado, Sr. Machado Burgos), y que se señale en el reportaje que la demanda de nulidad matrimonial interpuesta fue el documento del que se desprende la información difundida, no es menos cierto que el trato dado por los autores a la mencionada información, mediante los llamativos titulares y fotografías que acompañan a la noticia, así como los comentarios que glosan las declaraciones de los protagonistas, implican de manera indubitada que el medio de comunicación ha dejado su papel de neutralidad en la forma de trasmitir la información obtenida para pasar a un papel activo y determinante en cuanto a la elaboración y repercusión de la noticia originaria.

Así pues, una vez que hemos determinado que el artículo origen del presente recurso no puede calificarse como "neutral" de acuerdo con nuestra jurisprudencia, debemos analizar tanto la veracidad de la noticia como su relevancia o interés público.

3. Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional "no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado" (SSTC 6/1988, de 21 de enero, y 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero, y 144/1998, de 30 de junio).

Hemos señalado, asimismo, que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas).

En el presente supuesto de hecho, en el que el artículo cuestionado está configurado, tanto con declaraciones de terceros como con información elaborada por los autores del mismo, el requisito de la veracidad, tal y como es entendida por la jurisprudencia de este Tribunal, debe analizarse desde una doble perspectiva.

En primer lugar, la información difundida tiene su origen en las declaraciones de la asistenta, presuntamente coaccionada para contraer matrimonio, declaraciones que, según ha quedado acreditado en el proceso a quo, efectivamente se produjeron. Así, consta en autos el testimonio de la Sra. Almirante Flores en el que reconoce, si bien con matizaciones, que realizó las declaraciones que publicó posteriormente la revista "Interviú"; decimos con matizaciones porque la citada Sra. Almirante trata de explicar en su testimonio que sus declaraciones no fueron fielmente reproducidas por la revista, y que se trató de exagerar lo manifestado por ella. Lo cierto es que, a la vista de las actuaciones recabadas, ha quedado acreditado que las declaraciones manifestando la especial presión que sufrió la Sra. Almirante por parte de la ahora recurrente para contraer matrimonio por una suma de dinero efectivamente se produjeron, sin perjuicio de que su plasmación en el artículo periodístico, objeto de este recurso, se realizara bajo un estilo sensacionalista o llamativo que entra dentro de la libertad de la revista para presentar las noticias, sin que ello pueda ser considerado como atentatorio al canon de veracidad establecido reiteradamente por este Tribunal para este tipo de reportajes. En este aspecto debemos concluir, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que el requisito de veracidad de aquella parte del artículo configurado con las declaraciones de la mencionada asistenta debe entenderse cumplido en el presente caso. Lo mismo cabe afirmar de las declaraciones que se imputan al Abogado de la Sra. Almirante, Sr. Machado Burgos, en cuanto que tienen su origen en la demanda de nulidad matrimonial interpuesta y que obra en las actuaciones de este recurso.

4. Por otra parte, como antes ha quedado dicho, por lo que se refiere a la veracidad de la noticia elaborada por los periodistas, debe responder a la exigencia de una mínima diligencia en la averiguación de los hechos difundidos como noticia, no pudiendo basarse en simples rumores o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente.

Del análisis de las actuaciones y del propio texto del controvertido artículo, se desprende que los autores cumplieron con la diligencia mínima exigible en la elaboración de la información. En efecto, ha quedado acreditado en los autos la labor de averiguación de los hechos. Existe certeza, en primer lugar, de que el matrimonio denunciado en el reportaje entre la asistenta de la recurrente y un ciudadano alemán, al que según sus declaraciones no conocía, se produjo, como refleja el acta matrimonial obrante en autos. Asimismo, está acreditado que dicho ciudadano se encontraba en el momento de contraer matrimonio en la prisión provincial de Granada cumpliendo condena por un delito de tráfico de drogas. También está acreditado que dicho matrimonio se llevó a cabo sin la participación personal de la Sra. Almirante ya que había otorgado un poder especial para contraer matrimonio a favor de la ahora recurrente, lo que también obra en las actuaciones. Asimismo, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, el ciudadano alemán contrayente era cliente de la demandante de amparo que asumió su defensa. Por último, como dato esencial en la elaboración de la información aquí debatida, consta en autos la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por la entonces asistenta Sra. Almirante, demanda realizada por su Abogado, Sr. Machado Burgos, y que sirvió de base a la información publicada. En ella se pone de manifiesto la presunta coacción sufrida para la celebración del matrimonio, si bien dicha demanda fue desestimada en primera instancia mediante Sentencia de 9 de abril de 1992, con posterioridad a la fecha de publicación del artículo ahora cuestionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su "realidad incontrovertible", puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (SSTC 28/1996, de 26 de enero, FJ 3; 2/2001, de 15 de enero, FJ 6), de los datos expuestos cabe concluir que en el presente caso, los autores del artículo actuaron correctamente, dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos, como es el presente, en los que "el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5).

5. Por lo que respecta al segundo de los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en la colisión de los derechos que venimos abordando, ha de tomarse en consideración la trascendencia pública, o no, de la noticia difundida. Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si éste es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio, y 15/1993, de 18 de enero). Asimismo, como hemos recordado recientemente (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 3), el criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 7).

En el presente caso, la propia recurrente en su demanda de amparo viene a reconocer la trascendencia pública de la información difundida en cuanto se refiere a matrimonios de mera conveniencia, pero manifiesta su desacuerdo con las afirmaciones vertidas en el artículos relativas a su relación laboral con su asistenta. Como puso de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia ahora impugnada, es claro el interés público y la repercusión social de los hechos a que se refiere la información publicada, ya que el núcleo de la misma se refiere a los matrimonios de conveniencia por precio entre ciudadanos españoles y extranjeros con la finalidad exclusiva de obtener la nacionalidad española o determinados beneficios derivados de ese matrimonio, que de otra forma no podrían conseguirse. Como ha quedado acreditado en el proceso judicial previo, la concreta información del reportaje ahora analizado (la celebración de matrimonios de conveniencia), tuvo una gran repercusión con posterioridad a su publicación, haciéndose eco de esta noticia diferentes medios de comunicación, repercusión debida tanto de la importancia del hecho en sí, como de la participación en el mismo de un personaje público, como es la ahora demandante. Así, como se desprende de las actuaciones, se publicaron varios artículos periodísticos que abordaban el concreto caso aquí analizado, dentro del contexto de la información genérica, de gran interés social, sobre "matrimonios de conveniencia" entre españolas y extranjeros. Consta en autos el reportaje publicado en la revista "Tribuna" el 16 de marzo de 1992, que se refiere al presente caso, así como las informaciones publicadas en el "Ideal" de Granada el 2 de febrero de 1992, y en la revista "TV Plus", en el número 265/1992, todos ellos difundiendo la información contenida en el reportaje ahora analizado. En consecuencia, es evidente el interés objetivo y la relevancia pública de la esencia de la información difundida, al tratarse de prácticas fraudulentas que persiguen, a través de la simulación de celebración de matrimonios y por tanto con fraude de ley, no el fin propio de dicha institución, sino la obtención de determinadas consecuencias legales que nuestro ordenamiento jurídico otorga al matrimonio contraído por una persona extranjera con un ciudadano de nacionalidad española.

No cabe duda, por tanto, que el contenido del reportaje analizado cumple el requisito establecido por la jurisprudencia de este Tribunal de que la información sea de interés público, ya que, lejos de pretender lesionar el honor de la recurrente, lo que persigue es poner en conocimiento de la opinión pública unas determinadas prácticas ilícitas.

Si bien el interés objetivo de la noticia se podría considerar suficiente para entender cumplimentado el requisito que venimos analizando, en el presente caso además concurre en los hechos relatados en el reportaje otra circunstancia que no se puede pasar por alto. Como puso de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, ha quedado acreditado, además de la intervención que en los hechos tuvo la demandante, su condición de personaje público, derivada de su cualidad de concejal representante de un determinado partido político y diputada provincial, y la relación que la unía con los contrayentes, empleadora de la esposa, a la que representó por poder en la celebración del matrimonio, y defensora del marido extranjero en la causa criminal que se le seguía por un delito relacionado con el tráfico de drogas. Esta última circunstancia añade a la noticia difundida por la revista "Interviú" un plus de relevancia, dada la exposición que a la opinión pública están sometidas las personas que desempeñan cargos públicos. A este respecto, hemos establecido que "las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático" y, si bien no quedan privadas de ser titulares del derecho al honor, "éste se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 5).

6. Por último, procede analizar las quejas manifestadas por la recurrente en relación con las afirmaciones contenidas en el artículo analizado y referentes a su relación laboral con la Sra. Almirante: la calificación de "victoriana" de dicha relación, y exigencias a la asistenta en el trato, tales como la supuesta obligación de presentar el correo en bandeja, el llevar uniforme completo de doncella, la utilización de guantes al servir el té, etc. La demandante considera que, además de inciertas, son lesivas de su honor. Todas estas afirmaciones están extraídas de las declaraciones efectuadas a la revista, bien por la Sra. Almirante, bien por su Abogado, por lo que, como acertadamente ha considerado el Tribunal Supremo en su Sentencia impugnada, a pesar del "tratamiento sensacionalista dado a la información, ésta no se aparta de lo declarado al autor de la misma por la codemandada ni del contenido de la demanda de nulidad matrimonial formulada en su nombre y redactada por el Abogado codemandado, sin que en la misma se hagan juicios de valor sobre la conducta de la demandante ni se introduzcan explicaciones o comentarios que puedan constituir, por sí mismos, una intromisión ilegítima en el honor de la demandante". En definitiva, los detalles expuestos en el artículo analizado respecto de la relación laboral de la recurrente con su asistenta no pueden calificarse de ofensivos como pretende aquélla, ya que se limitan a describir la rigurosidad en el trato entre ambas, pero que, en ningún caso, dichas afirmaciones pueden llegar a calificarse de lesivas del derecho al honor de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por doña María del Carmen Castellano Trevilla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 137/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:137

Recurso de amparo 2161-2000. Promovido por don Mohamed Abarkach en relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que tuvo por no interpuesto su recurso de casación en contencioso sobre denegación de permiso de trabajo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de casación no impugnada mediante súplica.

1. Es clara la idoneidad del recurso de súplica para reparar la lesión del derecho fundamental que se nos denuncia como vulnerado en la medida en que, de haber sido interpuesto y estimado, se habría dejado sin efecto la declaración de no tener por interpuesto el recurso de casación y declararlo desierto [FJ 3].

2. La determinación de los supuestos en que cabe un recurso constituye, como regla general, una cuestión de legalidad. No obstante, en la medida en que en cumplimiento de su Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, ello obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haberse interpuesto el recurso de súplica previsto en el art. 79 LJCA, contra la resolución que ahora se impugna (STC 229/1994) [FJ 2].

3. El carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991) [FJ 2].

4. Los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan reparados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 15/1996, 85/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2161-2000, promovido por don Mohamed Abarkach, representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio del Campo Barcón y asistido por el Letrado don Jesús Suárez Balmaseda, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2000. Dicha resolución tuvo por no interpuesto y desierto el recurso de casación núm. 188-2000, deducido contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 1999, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo contra resolución administrativa que deniega un permiso de trabajo solicitado por el recurrente. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 2000, don Jesús Suárez Balmaseda, Letrado de oficio de don Mohamed Abarkach, manifestó la intención de éste de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2000 y solicitó que se designara Procurador de oficio para que asumiese su representación en el recurso.

Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal de 5 de febrero de 2002 se acordó librar despacho a fin de que se efectuara la designación interesada, que recayó en el Procurador don José Antonio del Campo Barcón. Por diligencia de 8 de marzo de 2002 se tuvo por hecha la designación, suscribiéndose por el Procurador don José Antonio del Campo Barcón la demanda de amparo.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 16 de octubre de 1995 la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid desestimó un recurso extraordinario de revisión que el ciudadano marroquí don Mohamed Abarkach había interpuesto contra Resolución de la misma Dirección Provincial de 7 de julio del mismo año, por la que se le había denegado su solicitud de permiso de trabajo. El 3 de agosto de 1995 don Mohamed Abarkach se dirigió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid pidiendo que se le concediera el beneficio de justicia gratuita para interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria de su recurso extraordinario de revisión.

b) Por providencias de 14 de septiembre y de 17 de octubre de 1995 la expresada Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó admitir el escrito y tramitar la solicitud del beneficio de justicia gratuita, advirtiendo que el mismo sólo se extendería a la designación de Abogado, pero no a la de Procurador, al no ser inexcusable la representación de éste conforme al art. 33.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, aplicable al caso. Una vez designado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el Letrado del turno de oficio don Jesús Suárez Balmaseda, el 24 de noviembre de 1995 se interpuso recurso contencioso-administrativo por el citado Letrado, en representación y defensa de don Mohamed Abarkach, formalizándose la demanda el 9 de febrero de 1996. En el proceso contencioso-administrativo fue parte el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración del Estado, el cual se opuso a la demanda y pidió la desestimación del recurso.

c) Por Sentencia de 30 de abril de 1999 se desestimó el recurso. Entendió la Sala que lo que se impugnaba era la desestimación de un recurso extraordinario de revisión contra la resolución denegatoria del permiso de trabajo solicitado por el demandante y que no se había aportado ningún documento que evidenciase que la resolución recurrida hubiese incurrido en error, ya que sólo se había aportado por el recurrente un nuevo contrato de trabajo, pero diferente al presentado con la solicitud inicial, por lo que no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art.118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el recurso extraordinario de revisión. Todo ello, concluía la Sala, sin perjuicio de que el nuevo contrato, aportado con motivo de la interposición del recurso extraordinario de revisión, pudiese dar lugar a una nueva petición de permiso de trabajo.

d) Frente a la referida Sentencia, preparó recurso de casación la representación de don Mohamed Abarkach, mediante escrito registrado en la Sala el 30 de junio de 1999. Por providencia de 18 de octubre de 1999 la Sala sentenciadora tuvo por preparado dicho recurso y emplazó a las partes para que "comparezcan, mediante Procurador, en el plazo de treinta días, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo". Dicha providencia se notificó al Letrado y representante en dicha instancia de don Mohamed Abarkach.

e) El día 11 de enero de 2000 el Letrado don Jesús Suárez Balmaseda compareció ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y presentó escrito por medio del cual dijo interponer recurso de casación. Dicho escrito, que es una reproducción del que había presentado ante la Sala de instancia para la preparación de la casación, alega como motivo del recurso que el demandante se hallaba en posesión de todos y cada uno de los requisitos legalmente requeridos para la concesión del permiso de trabajo solicitado en su día; que, sin embargo, le fue denegado el permiso por la Administración, desestimando posteriormente la propia Administración el recurso de extraordinario de revisión interpuesto contra dicha denegación y que consideraba que tanto la resolución administrativa como la Sentencia recurrida vulneran la normativa de extranjería. Finalizaba el escrito solicitando, por medio de otrosí, que se nombrase Procurador de oficio, suplicando que se oficiase para ello al Colegio de Procuradores.

f) El 10 de marzo de 2000 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta el Auto recurrido en amparo, en el que acuerda no tener por interpuesto el recurso de casación formulado por el Letrado don Jesús Suárez Balmaseda y declarar desierto el recurso de casación preparado por don Mohamed Abarkach, con devolución de actuaciones a la Sala a quo.

Entendió la Sala que la representación y asistencia de oficio del Letrado don Jesús Suárez Balmaseda se había extinguido con la preparación del recurso de casación ante la Sala de instancia, como resulta de lo establecido en el art. 1695 LEC 1881 en relación con los arts. 44 y 1708 de la misma Ley por lo que el escrito de interposición deviene ineficaz y que, transcurrido el término del emplazamiento, procede la declaración de desierto. Esta resolución se notificó al Letrado don Jesús Suárez Balmaseda mediante correo certificado.

3. En la demanda de amparo se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El recurrente considera que el Auto recurrido en amparo debe anularse ya que no ha permitido defender el recurso de casación interpuesto, impidiéndose al demandante la posibilidad de recurrir la Sentencia que estimó no conforme a Derecho. Razona el demandante que el art. 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG) señala taxativamente que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, estableciendo su apartado tercero que habrá que designar nuevo profesional si la sede del órgano judicial ante el que se plantea el recurso se hallase en distinta localidad, lo que no tuvo lugar en el caso de autos.

Se queja de que el Auto impugnado produce verdadero desamparo judicial al aplicar erróneamente los arts. 44, 1695 y 1708 LEC 1881 así como el 92.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), pues en ningún caso debió declarar desierto un recurso de casación interpuesto en tiempo y forma y menos tener por extinguida la representación y asistencia de oficio de don Mohamed Abarkach, cortando la posibilidad de recurrir la Sentencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 8 de abril de 2002, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos. Por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y por personado y parte, en la representación que ostenta, al Abogado del Estado. Se acordó asimismo, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El recurrente en amparo presentó alegaciones el 8 de junio de 2002, reproduciendo lo expuesto en su demanda de amparo.

6. El Abogado del Estado presentó escrito registrado en fecha 26 de junio de 2002, oponiéndose a la demanda de amparo formulada y alegando que el Auto recurrido simplemente aplica en sus propios términos los arts. 1695 y 1708 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, de supletoria aplicación conforme a la disposición final primera LJCA; considera que si bien en el Auto se cita un precepto derogado, el art. 44 LEC 1881, ello resulta irrelevante atendida su redacción. De acuerdo con el art. 1695 LEC 1881 la actuación del Procurador que representó y del Letrado que defendió en la instancia al beneficiario de justicia gratuita terminan con la presentación del escrito preparatorio de la casación, siendo de aplicación el art. 1708 de la ya derogada Ley de enjuiciamiento civil, por lo que sólo cabía o bien que el Procurador y el Abogado del beneficiario de justicia gratuita fueran designados en los escritos de comparecencia o interposición de la casación, o bien que el propio beneficiario de justicia gratuita, en los primeros días del emplazamiento, solicitase a la Sala de casación la designación de Abogado y Procurador de oficio. Ninguna de ambas opciones tuvo lugar en el presente caso, en el que el Letrado que preparó el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que asumía ante dicho órgano la representación del recurrente, tal y como permitía el art. 33 de la antigua LJCA, firmó también por sí mismo el escrito de interposición o formalización del recurso de casación siendo, además, el escrito de interposición idéntico al escrito de preparación del recurso de casación ante la Sala a quo. El Letrado del demandante, atribuyéndose su representación, firmó él solo el escrito de interposición del recurso de casación. Señala el Abogado del Estado que se han quebrantado las dos reglas contenidas en el art. 1708 LEC, en cuanto que el escrito de interposición no contiene la aceptación expresa del Abogado de oficio ni va firmado por Procurador (regla primera) ni tampoco consta escrito del demandante pidiendo, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento ante el Tribunal Supremo, la designación de Abogado y Procurador de oficio. El art. 7 LAJG no dispensa de cumplir lo dispuesto en las leyes procesales para ejercer el derecho de asistencia jurídica gratuita, sin que el citado precepto impida en el caso presente la aplicación del art. 1708 LEC 1881, aun cuando el Tribunal de instancia y el de casación tengan su sede en la misma ciudad, no siendo excusable el desconocimiento de dicho precepto, atendida la asistencia letrada de que disfrutaba el recurrente.

Finalmente señala que si bien se cometió un defecto de forma fácilmente corregible, se ha de tener en cuenta tanto la sobrecarga de trabajo que pesa sobre el órgano judicial en cuestión como la falta de una auténtica razón de peso para considerar que el defecto cometido deba quedar comprendido entre los subsanables del art. 138.2 LJCA. Tampoco considera que se deba desconocer que la naturaleza particular del recurso de casación va unida a la especial diligencia y pericia técnica que este Tribunal considera exigible a la asistencia letrada que lo sustente, recordando por último que el principio pro actione no rige en materia de recursos.

7. Por escrito registrado el 27 de junio de 2002 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, en el que pide que se dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

En primer lugar el Ministerio Fiscal denuncia, como causa de inadmisión, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial. Sostiene que el Auto impugnado no declara la inadmisión del recurso de casación conforme al art. 93 LJCA, sino que lo declara desierto con arreglo a lo dispuesto en el art. 92 del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, se debió interponer frente a dicho Auto el recurso de suplica previsto en el art. 79 LJCA, alegando la vulneración del derecho fundamental que aquí se invoca, sin que el mismo sea manifiestamente improcedente ni suponga un alargamiento indebido de la vía judicial. Al no haberse interpuesto recurso de súplica por el recurrente, el Tribunal Supremo no ha podido pronunciarse sobre la vulneración denunciada no respetándose el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional. Se notificó el Auto declarando desierto el recurso de casación por correo sólo al Abogado del demandante y de ello se deriva tanto que éste podía recurrirlo como que, al ser al Letrado a quien se notifica la resolución judicial, no resulta excusable en éste la ignorancia sobre los recursos procedentes contra una resolución judicial. Por todo ello concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

En cuanto al fondo, para el caso de que no fuera acogida la excepción procesal planteada, advierte el Ministerio Fiscal cuáles son los criterios sentados por la Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al resolver recursos de súplica interpuestos contra la declaración de desierto de recursos de casación; conforme a ellos la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 sólo se aplica a los procesos en los que la solicitud de justicia gratuita se ha producido después de su entrada en vigor, aplicándose en relación a las demandas del turno de oficio planteadas con anterioridad, como es la del caso, los art. 44, 1695 y 1708 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil. Conforme a ello, el Procurador y el Abogado de oficio que asistieron y representaron al demandante en la instancia cesaron una vez preparado el recurso de casación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1695 LEC, como aprecia el Auto recurrido, debiendo la parte, en su caso, pedir personalmente, o bien mediante tercero apoderado al efecto, la designación de profesionales de oficio. Señala el Ministerio Fiscal que habiéndose denunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación para que no sea declarado desierto sigue el mismo régimen que el de los requisitos de admisión de este recurso, pues se trata de una modalidad de los mismos, estando basada la resolución impugnada en una concreta interpretación de la legalidad ordinaria, que es continuada y no parece fruto de error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad lógica.

Finalmente señala el Ministerio Fiscal que la diferenciación del régimen de asistencia jurídica gratuita atendiendo a la fecha de la solicitud tiene base en la disposición transitoria única de la Ley 1/996 siendo a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde interpretarla, si bien entiende que la representación y asesoramiento del recurrente se regía por las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil antigua al haberse hecho la petición de profesionales de oficio y haber tenido lugar la primera actuación de éstos, una vez designados, con anterioridad a la Ley 1/1996. En el presente caso y frente a supuestos similares anteriores, el demandante de amparo no solicitó profesionales de oficio conforme a la regla segunda del art.1708 de la antigua Ley de enjuiciamiento civil, y por otro lado contaba con asistencia técnica y representación técnica.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en amparo es la de si la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho de acceso a los recursos, al no tener por interpuesto el recurso de casación suscrito por el Letrado del turno de oficio que había asistido a don Mohamed Abarkach en la instancia y declararlo desierto, basándose en que ya había transcurrido el plazo concedido al demandante para interponer el recurso de casación, al entender que las funciones del Letrado don Jesús Suárez Balmaseda se extinguieron con la preparación del recurso de casación ante la Sala a quo.

El recurrente sostiene que el Auto impugnado le ha impedido defender el recurso de casación interpuesto, habiéndose aplicado erróneamente por el Tribunal Supremo los arts. 44, 1695 y 1708 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881) y el 92.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), por las razones que se han expuesto en los antecedentes de esta Sentencia.

El Ministerio Fiscal se opone a la demanda de amparo denunciando que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. La demanda presentada incurre, a su juicio, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, ya que frente al Auto impugnado cabía interponer el recurso de súplica previsto en el art. 79 LJCA y en él se podía haber denunciado la vulneración del derecho fundamental que aquí se invoca, lo que hubiera permitido al Tribunal Supremo pronunciarse sobre la vulneración denunciada, respetándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. También se opone al recurso, al igual que el Abogado del Estado, alegando razones de fondo que han quedado recogidas detalladamente en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Con carácter previo al examen del fondo de la queja es necesario abordar el análisis de la objeción de procedibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC.

Conforme a reiterada doctrina constitucional, no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan reparados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 15/1996, de 30 de enero, FJ 4; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; y 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2). Alega el Ministerio Fiscal, como ya se ha expuesto, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse interpuesto contra el Auto impugnado el recurso de súplica previsto en el art. 79 LJCA, recurso procedente que hubiera permitido al Tribunal Supremo pronunciarse y por tanto remediar, en su caso, la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia. Este Tribunal ha afirmado (por todas STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2) que la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria. Nuestra jurisprudencia también tiene establecido que el carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, "cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo [el recurso], así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo" (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991, de 16 de septiembre, FJ 2).

Este Tribunal tiene señalado asimismo, tal como reflejó en su Sentencia 79/2004, de 5 de mayo (FJ 2), que la determinación de los supuestos en que cabe un recurso constituye, como regla general, una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que en cumplimiento de su Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, ello obliga, al igual que en otras ocasiones, a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haberse interpuesto el recurso de súplica previsto en el art. 79 LJCA, contra la resolución que ahora se impugna (por todas, STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1). Nuestro control se debe limitar a examinar si el mencionado recurso era razonablemente exigible, lo que se traduce en que el presupuesto procesal de agotar la vía previa no puede configurarse como la exigencia de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para dar por cumplido este requisito con la utilización de los que "razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos" (entre otras, SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, y 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2). Es decir, no se trata, tal como señalamos en la Sentencia 76/1998, de 31 de marzo (FJ 2), "de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación".

3. En el caso presente el Auto de 10 de marzo de 2000, recurrido en este proceso de amparo, considera que a pesar de que el Letrado don Jesús Suárez Balmaseda presentó en plazo el escrito interponiendo el recurso de casación, dicho escrito era ineficaz ya que con la preparación del recurso de casación ante la Sala a quo había quedado extinguida la representación y defensa de oficio para la que el Letrado había sido designado, en aplicación de los arts. 1695 y 1708 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil. Al no constar ningún otro escrito presentado en tiempo y forma, entendió la Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que había transcurrido el término del emplazamiento, por lo que acordó no tener por interpuesto el recurso y declararlo desierto.

En efecto, el art. 92 LJCA, destinado a regular la tramitación del recurso de casación, prevé en su apartado primero que el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, disponiendo en su apartado segundo que "transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el recurso se declarará desierto, ordenándose la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieren". Tal como acertadamente expone el Ministerio Fiscal, el Auto impugnado no se encuentra entre los exceptuados de ser recurridos por medio del recurso de súplica previsto por la LJCA, siendo razonable entender que el apartado primero del art. 79, puesto en relación con el art. 92 LJCA, permitía al demandante reaccionar frente al Auto de 10 de marzo de 2000 por medio del recurso de súplica. Es clara la idoneidad del recurso de súplica para reparar la lesión del derecho fundamental que se nos denuncia como vulnerado en la medida en que, de haber sido interpuesto y estimado, se habría dejado sin efecto la declaración de no tener por interpuesto el recurso de casación y declararlo desierto. Por último cabe significar que consta en autos la notificación por correo de la resolución acordando no tener por interpuesto el recurso de casación y declararlo desierto al Letrado de oficio quien, por tanto, debía haberlo recurrido, tal como recoge en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, máxime si sostenía que el razonamiento del Tribunal Supremo era erróneo, que la legislación en que el mismo se fundamentó era inaplicable y que le seguía correspondiendo (ex art. 7 de la Ley de asistencia jurídica gratuita) la defensa de oficio en el recurso de casación, al tratarse de una Sentencia dictada por un Tribunal con sede en Madrid, al igual que el Tribunal Supremo o que, en otro caso, se procediese a la designación de nuevo Abogado y Procurador de los del turno de oficio considerando su escrito de interposición como una petición en ese sentido. En definitiva, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, la demanda de amparo resulta inadmisible por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial sin que proceda, en consecuencia, examinar en cuanto al fondo la queja formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Mohamed Abarkach.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 138/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:138

Recurso de amparo 1579-2001. Promovido por don Miguel Navarro Sánchez respecto a las resoluciones de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Centro Penitenciario de Valencia que le sancionaron por falta de coacciones al anunciar una huelga de hambre.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción penitenciaria que carece de fundamento razonable en la infracción administrativa aplicada.

1. La labor de subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la interpretación de éstas últimas corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (STC 13/2003), por tratarse de materias de legalidad ordinaria. Pero cuando se aprecia una falta de explicación de por qué la conducta del demandante de amparo resultó incardinable en el tipo sancionador que le fue apreciado debe concluirse inexorablemente que se ha producido una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (STC 151/1997) [FJ 4].

2. Cabe apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión (STC 151/1997) [FJ 3].

3. No sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico o por ser ajenas a los valores que informan nuestra Constitución conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (STC 151/1997) [FJ 3].

4. El principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla (SSTC 137/1997, 151/1997) [FJ 3].

5. Es sobre la vulneración del art. 25.1 CE y no sobre la posible vulneración del art. 17.1 CE (que no fue alegada en la vía judicial previa) sobre la que deberemos pronunciarnos, una vez constatado que el requisito de la invocación en la vía judicial previa ha sido debidamente respetado por el recurrente, en lo que se refiere al art. 25.1 CE [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1579-2001, promovido por don Miguel Navarro Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Andrés Pajares Moral y asistido por el Letrado don Carlos Aguirre de Cárcer Moreno, contra los Autos de 24 de noviembre de 2000 y 26 de febrero de 2001 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia núm. 1, en el expediente núm. 141-2000, así como contra el Acuerdo sancionador de 17 de octubre de 2000, dictado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, éste en defensa de la Administración penitenciaria. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 20 de marzo de 2001 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Miguel Navarro Sánchez promoviendo recurso de amparo, siendo formalizada la demanda correspondiente el 30 de mayo siguiente.

2. Del escrito inicial, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) El ahora recurrente en amparo, interno en el Centro Penitenciario Valencia-II, estudiante universitario en la UNED, solicitó un permiso de la dirección del centro penitenciario para permanecer en la celda en las horas de salida al patio para poder preparar los exámenes. Este permiso le fue denegado con la explicación de que en el mes en cuestión no había clases, a lo que el preso replicó que no había clase pero había exámenes de septiembre.

b) Ante la negativa del centro a aceptar su argumentación dirigió una instancia al Director del centro del siguiente tenor: "Por la presente, le participo mi intención de llevar a cabo una huelga de hambre entre los días 26 y 30 de junio, ambos inclusive. Esta acción de protesta está motivada por la negativa del Centro a ampliar la autorización de permanencia en celda aprobada en fecha 30 de noviembre pasado, al período estival./Lo que le comunico para su conocimiento y efectos".

c) Como consecuencia de ello el Subdirector de régimen eleva un parte al Director en el que le comunica que se ha remitido la instancia y que ha comprobado (el 27 de junio de 2000) que efectivamente el recluso se encuentra en huelga de hambre desde el 26 de junio, lo que le comunica "por si la actuación del interno fuera constitutiva de infracción disciplinaria". Como consecuencia de esta comunicación el 18 de julio se incoa expediente disciplinario y el 28 de agosto se formula por el instructor pliego de cargos del siguiente tenor: "El día 18/6/2000 cursó una instancia en el módulo núm. 9 dirigiéndose a este centro penitenciario en términos coactivos", lo que, según el instructor, podía ser constitutivo de una falta muy grave del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, por lo que proponía una sanción de aislamiento en celda.

d) Ante dicho pliego de cargos el demandante alegó por escrito. Se centraba en que los hechos (que admitió) no eran constitutivos de infracción administrativa. En concreto alegaba que "las manifestaciones no son incardinables en una falta disciplinaria de coacción contra autoridad o funcionario público ... ni en cualquier otra infracción, al requerir el citado tipo infractor la aplicación de violencia o intimidación grave sobre las personas referidas, con el fin de obligarles a ejecutar un acto contra su voluntad. Ello -continuaba el demandante- no es predicable en este caso cuando el ayuno en cuestión se desarrolló de forma pacífica, sin que pueda afirmarse que el orden y la seguridad en la cárcel se vieran afectados por la comunicación al Director, a los solos efectos del oportuno seguimiento facultativo, sobre el inicio de una huelga de hambre y los motivos de la misma".

e) No tuvieron ningún éxito sus alegaciones ni se admitieron las pruebas propuestas por el demandante, ni las alegaciones finales en las que a estos efectos se ratificaba en sus anteriores manifestaciones, por lo que el expediente disciplinario, registrado con el núm. 525-2000, finalizó por Acuerdo de 17 de octubre de 2000, por el que se le reputó como autor de una falta grave del art. 108 b) del Reglamento penitenciario, imponiéndole la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda, haciéndose constar como hechos los mismos del pliego de cargos.

f) Contra la mencionada resolución el recurrente ahora en amparo formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, con los mismos argumentos que los expuestos ante el instructor. Se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó solicitando la confirmación de la sanción con un sello que reza "Visto. Confirmar", y el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolvió en sentido desestimatorio mediante Auto de 24 de noviembre de 2000. El Auto es estereotipado y no analiza los hechos sino que viene a plasmar por escrito un modelo que parece válido para cualquier tipo de sanción y de hechos. Dice literalmente lo siguiente:

"Hechos

I. En el expediente disciplinario núm. 141-2000 tramitado en el Centro Penitenciario de Penados Valencia ha recaído Acuerdo sancionador de fecha 17-10-2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria, por el que se impone al interno Miguel Navarro Sánchez una sanción consistente en un fin de semana de aislamiento en celda comprendida en el art. 233 del vigente Reglamento penitenciario, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el art. 108.b) del Reglamento Penitenciario aprobado por el RD 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo.

II. Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de alzada ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Razonamientos jurídicos

I. Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción detallada en el primer antecedente de esta resolución. Debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y siguientes del vigente Reglamento Penitenciario, sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla, por lo que, de conformidad con el art. 76.2.e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sanción impuesta.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Dispongo

Se desestima el recurso interpuesto por el interno Miguel Navarro Sánchez contra el Acuerdo sancionador arriba indicado, confirmando la sanción impuesta".

d) Finalmente, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de reforma, que fue igual al de alzada, siendo el correspondiente informe del Ministerio Fiscal nuevamente un sello y el Auto desestimatorio, de 26 de febrero de 2000, estereotipado e impersonal como el anterior. Dice en concreto el Auto:

"Hechos

I. Por Auto de este Juzgado de fecha 24-11-2000 rectificado por Auto de 17-1-2000, se desestimó el recurso interpuesto por el interno Miguel Navarro Sánchez contra el Acuerdo sancionador recaído en el expediente disciplinario núm. 525-2000, del Centro Penitenciario de Penados Valencia, por el que se le imponía una sanción de un fin de semana de aislamiento en celdas, confirmando íntegramente la misma.

II. Contra dicho Auto interpuso el interno recurso de reforma, y remitida por el Centro la documentación correspondiente, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal para informe, quien lo evacuo en el sentido de solicitar la confirmación de la resolución impugnada y la notificación de la que se dictase.

Razonamientos jurídicos

I. Según la disposición adicional 5-1ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

II. Entrando a analizar el objeto de este recurso de reforma, se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo.

Vistos, los preceptos citados y demás de aplicación

Dispongo:

Se desestima el recurso de reforma a que se hace referencia en el segundo antecedente de esta resolución confirmando íntegramente la resolución impugnada, por los razonamientos aducidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución". 3. En su escrito inicial el recurrente en amparo sostiene que las manifestaciones realizadas por él mismo en instancia fechada el 18 de junio de 2000 "no son incardinables en una falta disciplinaria de coacciones a autoridad o funcionario público del art. 108 b) RP 1981, ni en cualquier otra infracción, al requerir el citado tipo infractor la aplicación de violencia e intimidación graves contra las personas mencionadas, con la finalidad de obligarles a ejecutar un acto contra su voluntad. Ello no es predicable en este caso cuando el ayuno en cuestión se desarrolló de manera pacífica, sin que pueda afirmarse que el orden ni la seguridad de la Prisión se vieran afectados por la comunicación al Director, a los solos efectos del oportuno seguimiento facultativo, sobre el inicio de la huelga de hambre y los motivos de la misma".

4. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2001 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designara a favor del recurrente Letrado y Procurador del turno de oficio. Asimismo, de acuerdo con el art. 88 LOTC, se requiere al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente penitenciario núm. 141-2000.

5. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2001 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, así como los despachos de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid -por los que se participa, respectivamente, que corresponde la designación en turno de oficio al Procurador don Jorge Andrés Pajares Moral y al Letrado don Carlos Aguirre de Cárcer Moreno- y se da traslado de la documentación unida en el presente recurso de amparo y vista del testimonio de actuaciones a la representación del recurrente para que, bajo dirección letrada, formule demanda de amparo en el plazo de veinte días.

6. El día 30 de mayo de 2001 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de amparo bajo dirección letrada. Funda el recurrente su demanda en la alegada vulneración de su derecho a la libertad personal, reconocida en el art. 17.1 de la Constitución, por entender que la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda que le fue impuesta por haberle reputado autor de una falta muy grave del art. 108 b) del Reglamento penitenciario, ha supuesto un importante agravamiento de la situación de privación de libertad del demandante, sin que tal agravamiento haya tenido sustento suficiente en precepto legal alguno.

En concreto, pone de manifiesto la demanda que la sanción le ha sido apreciada por haberse dirigido al Centro penitenciario "en términos coactivos" cuando lo único que alegó fue que iba a iniciar en determinadas fechas una huelga de hambre como protesta por la denegación de una solicitud que había formulado, sin que existiera ánimo intimidatorio en ello, considerando, en definitiva, que la sanción impuesta no sólo es desproporcionada a los hechos, sino que además no tiene encaje legal en el art. 108.b) del Reglamento penitenciario, previsto para otras conductas.

7. Por providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dispuso dar vista de todas las actuaciones obrantes en el recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas para que en dicho término pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

8. Asimismo, por providencia de 20 de diciembre de 2001, la Sección Primera acordó la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión suplicado en la demanda y sobre el que recayó Auto de la Sala Primera de 13 de marzo de 2002, que acordó la suspensión de los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de un fin de semana de aislamiento en celda que le había sido impuesta al recurrente.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 16 de enero de 2002, interesó que se dictara una Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Comienza el representante de la Administración penitenciaria argumentando que en el presente caso no hay lesión del derecho a la libertad personal, del art. 17.1 CE, que es el aducido por el recurrente. Así se desprendería, por una parte, de la STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 3, que entendió que la libertad que es objeto del derecho fundamental viene ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, y por otra, de la afirmación de la Comisión de Estrasburgo (Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977) de que las condiciones normales de la vida en prisión "no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión".

Añade el Abogado del Estado que, aun aceptando dialécticamente que pudiera vulnerarse el art. 17.1 CE por una sanción disciplinaria de aislamiento en celda, el planteamiento de la demanda no podría prosperar, pues no discute la incardinación de los hechos en la falta muy grave de coacciones por la que se ha impuesto la sanción, sino que se afirma la ausencia de sustento legal de la misma. Ahora bien, el art. 42.4 de la Ley General Penitenciaria reserva la sanción de aislamiento a "los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el Centro". Prosigue diciendo que toda coacción supone "evidente agresividad" del interno y alteración grave de la normal convivencia en el Centro. Y que como resulta del art. 4 de la Ley general penitenciaria, la normal convivencia penitenciaria se basa en que los internos acaten las reglas de régimen interior, "cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas", y respeten a las autoridades y funcionarios de la prisión. Para concluir que no hay tal acatamiento ni respeto cuando el recluso elige conductas que antijurídicamente pretenden forzar una decisión de la autoridad penitenciaria, fuera de las vías de derecho.

Prosigue el Abogado del Estado añadiendo que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio, con la huelga de hambre reivindicativa el preso pretende forzar a la Administración penitenciaria a que adopte o revoque una determinada medida y que resulta evidente que la huelga de hambre es un medio para constreñir a la Administración, que está obligada a velar por la salud del huelguista, a dictar o revocar una medida con independencia de su legalidad o ilegalidad, por lo que se busca forzar a la Administración penitenciaria para que se pliegue a la voluntad particular del interno. Y también con una conducta omisiva o pasiva se puede forzar antijurídicamente la voluntad ajena. En el contexto del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981 no hay que entender coacción en el sentido de vis physica, sino cualquier tipo de fuerza o violencia, aun simplemente moral, idónea para que la autoridad penitenciaria pueda verse forzada a sujetarse a la voluntad del recluso huelguista.

Concluye el Abogado del Estado destacando, que aunque el recluso invocó en su escrito de 7 de marzo de 2001 el art. 25.1 CE, ese planteamiento no ha sido recogido en la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 25 de enero de 2002, solicitando de este Tribunal que otorgue el amparo, que se reconozca al recurrente su derecho a la legalidad sancionadora y que se anulen tanto el Acuerdo sancionador de 17 de octubre de 2000 como los Autos impugnados.

Antes de comenzar el análisis del motivo de amparo que aparece formalizado en la demanda presentada por la representación del recurrente, se plantea como cuestión previa la de determinar si en la vía judicial previa el Sr. Navarro Sánchez ha efectuado la invocación del derecho fundamental cuya vulneración sostiene. El Fiscal responde a la cuestión afirmativamente, pues el eje central de la pretensión del actor en sus precedentes escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia giraba en torno a la tesis de que los hechos realizados por el mismo y concretados en el escrito presentado ante la Dirección del Centro no podía tener encaje en la infracción muy grave al Reglamento penitenciario apreciada por el acuerdo sancionador, y la demanda de amparo por su parte alega formalmente la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, pero, en el apartado destinado al "Fondo del asunto", se sostiene de forma literal en diferentes pasajes del escrito que la denuncia constitucional también se centra en que "las resoluciones recurridas consagraron una aplicación manifiestamente contraria a la legalidad de la sanción de aislamiento en celda impuesta al recurrente".

Pasando, en consecuencia, al estudio del motivo de fondo sustentado en la demanda, parte el Fiscal de la consideración de que el análisis debe extenderse al inicial Acuerdo de 17 de octubre de 2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II que le impuso la sanción que reputa ilegal. Esto sentado, se advierte la total falta de motivación, tanto del Acuerdo administrativo sancionador como de los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción. Basta una somera lectura de la Resolución administrativa de 17 de octubre de 2000 para comprobar, a juicio del Fiscal, que se trata de un modelo impreso en el que se han rellenado los espacios libres calificando unos hechos que meramente se han enunciado en el apartado de antecedentes de hecho. Otro tanto sucede con los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia, limitándose el primero a utilizar una fórmula genérica sin especificación ni adaptación al caso concreto, en el que el Juzgado se limita a avalar la precedente calificación jurídica de los mismos, su apreciación como falta muy grave y la confirmación de la sanción impuesta, sin desarrollar, respecto del supuesto de hecho enjuiciado, en qué elementos fácticos se apoyaba para justificar la subsunción de aquéllos en el tipo elegido. Por su parte, la resolución del ulterior recurso de reforma interpuesto por el interno viene a corroborar igualmente la total ausencia de motivación. Resulta evidente, para el Fiscal, que en el presente caso la total carencia de motivación de la sanción impuesta determina ya la existencia de una vulneración del derecho a la legalidad. Por esta razón el motivo debería ser ya acogido y el amparo otorgado.

Pero es que, a mayor abundamiento, se aprecia que en el presente caso se ha producido, también, una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionatorio del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos.

11. Por providencia de fecha 15 de julio de 2004 la Sala Primera señaló el día 19 de julio del mismo año para deliberación y fallo, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige formalmente contra los Autos de 24 de noviembre de 2000 y 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia. Sin embargo, ha de partirse de la consideración de que nos hallamos en el presente caso ante un recurso de configuración mixta (SSTC 160/1994, de 23 de mayo, y 26/2002, de 11 de febrero, por todas) pues, aunque formalmente el recurrente se ha limitado en la demanda a la impugnación de las dos resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, en realidad la pretensión de amparo se encamina también a la anulación de la sanción impuesta, objetivo último del recurrente, según se desprende del escrito de iniciación del mismo. De ahí que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 1, y 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 1), nuestro análisis deba extenderse también al inicial Acuerdo de 17 de octubre de 2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II que le impuso la sanción que reputa ilegal.

Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, por entender que la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda que le fue impuesta por haberle reputado autor de una falta muy grave del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, ha supuesto un importante agravamiento de la situación de privación de libertad del demandante, sin que tal agravamiento haya tenido sustento suficiente en precepto legal alguno.

En concreto, pone de manifiesto la demanda de amparo que la sanción le ha sido impuesta por haberse dirigido al Centro penitenciario "en términos coactivos", cuando lo único que alegó fue que iba a iniciar en determinadas fechas una huelga de hambre como protesta por la denegación de una solicitud que había formulado, sin que existiera ánimo intimidatorio en ello, considerando, en definitiva, que la sanción impuesta no sólo es desproporcionada a los hechos, sino que además no tiene encaje legal en el art. 108 b) del Reglamento penitenciario, previsto para otras conductas.

El Abogado del Estado interesa que se dicte una Sentencia denegatoria del amparo pretendido argumentando que en el presente caso no hay lesión del derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE, ya que, aun aceptando dialécticamente que pudiera vulnerarse el art. 17.1 CE por una sanción disciplinaria de aislamiento en celda, el planteamiento de la demanda no podría prosperar, pues no discute la incardinación de los hechos en la falta muy grave de coacciones por la que se ha impuesto la sanción, sino que afirma la ausencia de sustento legal de la misma. Añade el Abogado del Estado que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio, con la huelga de hambre reivindicativa el preso pretende forzar a la Administración penitenciaria a que adopte o revoque una determinada medida y resulta evidente que también con una conducta omisiva o pasiva se puede forzar antijurídicamente la voluntad ajena.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que otorgue el amparo con base en la total falta de motivación, tanto del acuerdo administrativo sancionador como de los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción, y en que se ha producido, también, una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos.

2. Antes de comenzar el análisis del motivo de amparo que aparece formalizado en la demanda presentada por la representación del recurrente, se impone como cuestión previa la necesidad de determinar si en la vía judicial previa el Sr. Navarro Sánchez ha efectuado la invocación del derecho fundamental cuya vulneración sostiene, por cuanto en el escrito de interposición del recurso de reforma que presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia expresamente alegó la eventual vulneración de su derecho a la legalidad sancionadora, reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, invocación que ulteriormente reprodujo en el inicial escrito que tuvo entrada en ese Tribunal poniendo de manifiesto su intención de formalizar demanda de amparo. Sin embargo, la demanda de amparo ha sido presentada con expresa invocación formal de la infracción del derecho a la libertad personal del art. 17.1 de la Constitución sin hacer mención del anterior derecho fundamental, por lo que, prima facie, parecería deducirse, de un lado, que la demanda pudiera haber planteado per saltum una pretensión constitucional de haber sido vulnerado un derecho fundamental, como el de la libertad personal, sin que el mismo hubiera sido puesto de manifiesto al órgano judicial en el proceso previo, lo que abocaría necesariamente a la desestimación de la demanda por incumplimiento del requisito de la invocación previa establecido en el art. 44.1 c) LOTC y, de otro, que en la demanda no se abría alegado la vulneración del art. 25.1 CE, lo que nos impediría entrar en ese enjuiciamiento y, por ello, la demanda igualmente habría de ser desestimada.

El análisis de las actuaciones permite, sin embargo, una solución contraria a la expuesta, pues el eje central de la pretensión del actor en sus precedentes escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia instando la anulación del acuerdo sancionador impuesto por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, giraba en torno a la tesis de que los hechos realizados por el mismo y concretados en el escrito presentado ante la Dirección del centro, en el que exponía su intención de realizar una huelga de hambre durante cinco días para llevar a efecto una protesta por la denegación de una solicitud previamente formulada, no podía tener encaje en la infracción muy grave al Reglamento penitenciario apreciada por el acuerdo sancionador. De ahí que reputara dicha sanción como contraria al principio de legalidad, al extenderse a un supuesto de hecho no tipificado por la misma.

Por su parte, la demanda de amparo, como se ha expuesto, alega formalmente la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, pero en el apartado destinado al "Fondo del asunto" se sostiene de forma literal en diferentes pasajes del escrito que la denuncia constitucional también se centra en que "las resoluciones recurridas consagraron una aplicación manifiestamente contraria a la legalidad de la sanción de aislamiento en celda impuesta al recurrente", agregando más adelante que su objeto se limita a invocar "la ausencia del sustento legal de la sanción impuesta, y el marcado carácter inconstitucional de la misma", resultando en su parecer absolutamente desproporcionada y contra legem, por lo que, en definitiva, la demanda se dirige también a impetrar el amparo de este Tribunal por estimar que en el presente caso ha sido vulnerado su derecho a la legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Constitución. El, a su juicio, importante agravamiento de la situación de libertad que se denuncia al final de este análisis del fondo del asunto no viene a ser más que una simple consecuencia de la apreciación contra legem de una sanción disciplinaria prevista para otro supuesto de hecho distinto.

No obstante la relación entre los derechos de los arts. 17.1 y 25.1 CE, las consideraciones que acaban de realizarse nos conducen a que sea, pues, sobre la vulneración del art. 25.1 CE y no sobre la posible vulneración del art. 17.1 CE (que no fue alegada en la vía judicial previa) sobre la que deberemos pronunciarnos, una vez constatado que, en definitiva, el requisito de la invocación en la vía judicial previa ha sido debidamente respetado por el recurrente, en lo que se refiere al art. 25.1 CE, y que por ello no debe incurrir la demanda en lo que se habría erigido en causa de inadmisión de la misma.

3. Pasando, en consecuencia, al estudio del motivo de fondo sustentado en la demanda, en relación con el derecho a la legalidad en materia sancionadora, y más concretamente respecto del principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, este Tribunal ha declarado de modo reiterado (SSTC 137/1997, de 21 de julio, y 151/1997, de 29 de septiembre, entre otras muchas) que "este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla", agregando, en lo que se refiere al alcance del control que este Tribunal puede ejercer en su aplicación respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, que es ajeno al contenido de los tipos sancionadores y al control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados, de tal manera que no toda interpretación y aplicación aparentemente incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni del derecho fundamental que, ex art. 25.1 CE, lo tiene por contenido. Únicamente aquella aplicación que carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, "sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente" (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3), determinará la eventual vulneración del derecho a la legalidad reconocido en el art. 25.1 CE.

Para ello, dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable aplicación judicial de lo decidido por la soberanía popular. De este modo, dicho en negativo, "no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico -por una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o por ser ajenas a los valores que informan nuestra Constitución conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4).

Pues bien, para aplicar el canon descrito en la doctrina expuesta al caso que enjuiciamos "debe partirse, en principio, de la motivación contenida en las resoluciones recurridas ... En efecto, los aspectos esenciales de la interpretación de la norma sancionadora realizada por el órgano administrativo o por el órgano judicial deben expresarse ex art. 24.1 CE en la motivación de la resolución correspondiente. Debe diferenciarse, no obstante, entre la existencia de una motivación o de una motivación suficiente y la de una aplicación de la norma acorde con el principio de legalidad. Puede suceder de hecho que la motivación de la resolución revele un entendimiento de la norma aplicada contrario al art. 25.1 CE en cuanto constitutivo de una extensión in malam partem o analógica de la misma. Puede suceder también que, a pesar de la ausencia de motivación, o a pesar de su insuficiencia, sea constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un entendimiento de ésta acorde con las exigencias del principio de legalidad. Habrá supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del art. 25.1 CE: supuestos en los que la motivación no permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión ... De ahí que quepa apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión" (STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4); es decir, que existirá una vulneración del principio de legalidad, no sólo cuando el órgano judicial en su resolución debidamente motivada extiende la aplicación del tipo sancionador a un supuesto de hecho manifiestamente ajeno al sentido de los elementos que integran aquél, sino también cuando, prescindiendo de toda motivación y por una decisión meramente voluntarista, se priva a la sanción del sustento que le exige el principio de legalidad. En ambos casos se produce una vulneración de este derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, se impone ahora analizar el supuesto de hecho, constatándose desde el inicio que la quiebra constitucional de las resoluciones administrativa y judiciales impugnadas se localiza en un aspecto esencial: la aplicación del tipo sancionador a un supuesto de hecho manifiestamente ajeno al sentido de los elementos que integran aquél.

Efectivamente, la total falta de motivación, tanto del Acuerdo administrativo sancionador como de los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción, nos lleva a revelar la auténtica infracción constitucional que en este caso se produce y que no es otra que una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos o intimidatorios dados los verbos nucleares con los que se expresa el tipo, lejos, por tanto, de la conducta del recurrente que, como se desprende de las actuaciones, se limitó en exclusiva y sin más añadidos a poner de manifiesto a la Dirección del establecimiento su decisión de efectuar una huelga de hambre durante determinados días, lo que ponía en conocimiento de aquélla a los efectos oportunos, que evidentemente no podía revestir mayores consecuencias que las de que el centro tomara conocimiento de su protesta. Afirmar, a partir de aquí, la existencia de unos "términos coactivos", como se indica en la resolución sancionadora, supone una interpretación de los hechos que no se corresponde con la realidad.

Es cierto que, como de modo reiterado la doctrina de ese Tribunal ha señalado, la labor de subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la interpretación de éstas últimas corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (por todas, STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 5), por tratarse de materias de legalidad ordinaria. Pero también ha puesto de manifiesto (por todas, STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4) que cuando se aprecia una falta de explicación de por qué la conducta del demandante de amparo resultó incardinable en el tipo sancionador que le fue apreciado y que, además, era totalmente imprevisible, desde una perspectiva razonable, que el comportamiento del sancionado -en este caso el Sr. Navarro Sánchez- pudiera derivar hacia una conducta tipificable como falta muy grave del tipo del que fue calificada su conducta, debe concluirse inexorablemente que, por esta razón, se ha producido una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del demandante de amparo. El motivo debe ser, en definitiva, estimado y el amparo otorgado.

En lo que se refiere al alcance del amparo que se solicita, el derecho a la legalidad del recurrente quedará plenamente restablecido con la anulación del Acuerdo sancionador de fecha 17 de octubre de 2000, adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia-II, y de los Autos de 24 de noviembre de 2000 y de 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Navarro Sánchez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de fecha 17 de octubre de 2000, adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia-II, y de los Autos de 24 de noviembre de 2000 y de 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 139/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:139

Recurso de amparo 3371-2001. Promovido por doña María Sierra Mora Rincón frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en litigio contra la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: autorización judicial de entrada para recoger menores desamparados sin motivación.

1. Al no expresarse en el Auto impugnado el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y la finalidad perseguida, ni argumentarse sobre la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio del derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtiene con ello, la autorización otorgada no puede considerarse que cumpla la función de garantía que constitucionalmente le corresponde, lo que implica que la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio [FJ 3].

2. Para que pueda cumplir la finalidad preventiva que le corresponde, es preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio [FJ 2].

3. Al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. Esta doctrina, aunque se ha establecido en relación con el Juez de Instrucción, resulta igualmente aplicable a los Jueces de lo contencioso-administrativo [FJ 2].

4. La estimación del presente recurso no ha de tener otro efecto que el de declarar la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de la recurrente en amparo, con la anulación del Auto y la Sentencia impugnados, sin que, como pretende la demandante, el otorgamiento del amparo pueda dar lugar a la devolución de los menores al domicilio del que fueron trasladados, ya que tal actuación es ajena al ámbito de protección que garantiza el art. 18.2 CE [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3371-2001, promovido por doña María Sierra Mora Rincón, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Méndez Rocasolano y asistida por la Letrada doña Ana Noguerol Carmena, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de mayo de 2001. Han comparecido la Letrada de la Comunidad de Madrid doña Carmen Cabañas Poveda, en nombre y representación de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, y doña Celedonia Rincón Molina y don Gregorio Mora Zamora, que han sido representados por el Procurador don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón y asistidos por el Abogado don Ángel González Jurado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2001, doña María Sierra Mora Rincón, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Cristina Méndez Rocasolano, anuncia su intención de interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia y al mismo tiempo solicita el nombramiento de nuevo Letrado del turno de oficio al no encontrarse el que suscribía este escrito habilitado para interponer recursos de amparo.

El Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 21 de junio de 2001, requirió a la Procuradora doña María Cristina Méndez Rocasolano para que el plazo de diez días acreditase la condición de parte de su representada al no figurar como tal en la Sentencia de 22 de mayo de 2001 dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y su voluntad de recurrir.

El 23 de julio de 2001 tuvo su entrada en el registro de este Tribunal escrito de doña Cristina Méndez Rocasolano suscrito por doña María Sierra Mora en el que se pone de manifiesto que el domicilio para el que se solicitó la autorización judicial de entrada y en el que recayó la resolución judicial impugnada es el domicilio de los padres de la demandante de amparo, donde vive con sus hijos menores.

Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 5 de septiembre de 2001 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que procediera a designar nuevo Letrado del turno de oficio. Asimismo, de conformidad con el art. 88 LOTC, se requirió atentamente a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de dicha ciudad, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso de apelación núm. 17-2001 y del procedimiento ordinario 175-2000.

El 7 de noviembre de 2001 tuvo su entrada en el registro de este Tribunal la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 28 de diciembre de 2000 el Instituto Madrileño del Menor y la Familia presentó escrito ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo solicitando la autorización para la entrada en el domicilio de los padres de la ahora recurrente, que era donde residía con sus hijos menores de edad, con el fin de hacer efectivo el Acuerdo de 19 de octubre de 2000 que declaraba en situación de desamparo a los menores D., P., L. y B. (todos ellos hijos de la recurrente) y ejercer así su tutela e ingresarlos en un centro de protección. b) Con el fin de notificar esta resolución y proceder a la recogida, traslado e ingreso de los menores en un centro de protección, el 30 de octubre de 2000 la Comisión de Tutela del Menor se había personado en el domicilio de los abuelos maternos de los menores para hacerse cargo de ellos. La abuela de los niños negó el acceso al domicilio y no consintió que la referida Comisión se hiciera cargo de los menores.

c) Por Auto de 2 de enero de 2001, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid autorizó la entrada en el domicilio solicitado. En este Auto se señalaban los profesionales que debían llevar a cabo la ejecución del acto, que en la entrada deberían evitarse actuaciones ajenas a su objeto y que debían adoptarse las precauciones necesarias para no comprometer la reputación de los moradores y, en todo caso, respetar sus secretos e intimidad. También se acordó que, una vez realizada la entrada, el órgano administrativo autorizado debía dar cuenta a ese Juzgado de haberla realizado y de cuantas incidencias se hubieran producido.

d) El 30 de enero de 2001 la ahora recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra el Auto por el que se acordó la autorización de entrada en domicilio. En este recurso adujo que la actuación de la Administración no era conforme a Derecho al proceder a la ejecución forzosa del acto sin haber requerido previamente su cumplimiento, que la notificación de aquél era defectuosa y que la autorización judicial de entrada en domicilio infringía el derecho que consagra el art. 18.2 CE

e) Por Sentencia de 22 de mayo de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el Auto impugnado.

f) Contra esta resolución se interpone el recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se aduce que el Auto de 2 enero de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, que autorizó la entrada en el domicilio de la ahora recurrente en amparo para ejecutar forzosamente el Acuerdo de la Comisión de Tutela del Menor de 19 de octubre de 2001, vulnera el art. 18.2 CE. La recurrente alega que la función que incumbe al Juez de lo Contencioso-Administrativo en la ejecución administrativa como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no debe, en modo alguno, reducirse a la de un simple automatismo formal que deje desprovista aquella función garantizadora de todo análisis valorativo tanto sobre el acto de cobertura, como sobre el mismo procedimiento de ejecución forzosa que exige la entrada en domicilio y respecto de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas derivadas de la ejecutoriedad del acto administrativo.

Aduce la recurrente que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, al Juez competente para otorgar la autorización de entrada en domicilio le corresponde controlar, además de que el interesado es efectivamente el titular del domicilio para el que se solicita aquélla, que esa entrada es necesaria para la ejecución del acto, que la resolución que pretende ejecutarse haya sido dictada por la autoridad competente, que el acto se encuentre fundado en Derecho, que sea necesario para alcanzar el fin perseguido y que no se produzcan más limitaciones que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto. También alega que la jurisprudencia constitucional exige que la autorización judicial debe expresar el periodo de duración y el tiempo de la entrada.

Por ello entiende que las resoluciones impugnadas, al carecer de cualquier referencia al periodo de duración y al momento temporal en el que puede producirse la entrada en el domicilio, vulneran el derecho que consagra el art. 18.2 CE. En su opinión, esta carencia de límite temporal en el cumplimiento del Auto hace que se encuentre a merced de una decisión unilateral de la Administración que incide directamente en su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, de suerte que aquéllas no respetan el principio de proporcionalidad. A su juicio, tal vulneración se pone de manifiesto en que la Administración no pudo hacerse cargo de todos los menores en la intervención realizada el día 26 de junio de 2001, lo que determinó una segunda intervención que tuvo lugar en la guardería en la que se encontraba la menor ausente.

En virtud de las anteriores consideraciones se solicita que se declare que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho fundamental de la demandante de amparo consagrado en el art. 18.2 CE y se declare la nulidad de las mismas. A su juicio la estimación del recurso de amparo supondría que los menores indebidamente trasladados del domicilio a un centro de acogida deberían ser devueltos al domicilio en el que se encontraban hasta posteriores actuaciones de la Comisión del Menor de la Comunidad de Madrid, si las hubiera.

4. Por providencia de la Sección Primera de 7 de marzo de 2002 se inadmitió el recurso de amparo por entender que no se había agotado la vía judicial previa (art. 50.1.a LOTC en relación con el art. 44.1.a de la misma Ley). Se consideró que como la recurrente en la apelación interpuesta contra el Auto que otorgó la autorización de entrada en el domicilio adujo que en esta resolución no se señalaba límite temporal, y la Sentencia recaída en el recurso de apelación no se pronunció sobre esta alegación, se había incurrido en incongruencia omisiva y por ello, para agotar la vía judicial, debió haberse propuesto el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (hoy, art. 241 LOPJ).

5. Esta providencia fue recurrida en súplica por el Ministerio Fiscal el 15 de marzo de 2002. A juicio del Fiscal, la recurrente no se queja de que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva, ya que, a su juicio, la demandante ha obtenido una respuesta congruente con su pretensión de que se declarase lesivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, entre otros extremos, por no fijar límites temporales a la referida entrada. Por ello considera que no hubo incongruencia omisiva, sino desestimación tácita de dicha alegación, lo que, a su vez, le lleva a entender que en este supuesto el incidente de nulidad de actuaciones no era manifiestamente procedente y que, por tanto, a través del recurso de apelación la demandante agotó la vía judicial previa al recurso de amparo.

Alega también el Fiscal que la demanda tiene contenido constitucional y que por este motivo debe ser admitida a trámite. A su juicio, entre las garantías de la inviolabilidad del domicilio se encuentra la de que la entrada en un domicilio, a falta del consentimiento de su titular, se acuerde por Auto judicial; resolución que, por incidir en aquel derecho fundamental, ha de estar especialmente motivada debiéndose hacer constar los días y las horas en los que la Administración puede efectuar la entrada, lo que no se ha hecho en este caso.

6. El 20 de marzo de 2002 se acordó por diligencia de ordenación conceder el plazo de tres días a la representación procesal de la demandante de amparo para que alegase lo que estimase pertinente en relación con el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal.

7. El 26 de marzo de 2002 la recurrente presentó su escrito de alegaciones. Aduce que, como sostiene el Ministerio Fiscal, en ningún momento denunció una posible indefensión derivada de la incongruencia omisiva, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dio una respuesta a la queja por la que se alegaba la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 CE y por ello entiende que, en este supuesto, no era necesario interponer el incidente de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial previa al recurso de amparo. En virtud de las consideraciones mencionadas solicita que se estime el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, se revoque la providencia impugnada y se admita a trámite su demanda por tener contenido constitucional.

8. Por Auto de la Sección Primera de 18 de diciembre de 2002 se acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, dejar sin efecto la providencia de 7 de marzo de 2002, admitir a trámite el recurso de amparo núm. 3371-2001 y requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte en los autos núm. 1073-2000, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

9. La Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid compareció en este recurso de amparo por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de enero de 2003.

Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 2003 comparecieron en este proceso constitucional doña Celedonia Rincón Molina y don Gregorio Mora Zamora -padres de la recurrente en amparo y titulares del domicilio en el que se autorizó la entrada- solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio.

10. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de 19 de febrero de 2003 se tiene por personada y parte en nombre y representación de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid a su Letrada doña Carmen Cabañas Poveda y por personados a doña Celedonia Rincón Molina y don Gregorio Mora Zamora, y se libra despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que, si procede, se designe a los mismos un único Letrado y Procurador del turno de oficio que los defienda y los represente, respectivamente, en el presente recurso de amparo.

11. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de 26 de marzo de 2003 se tienen por recibidos los despachos de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid por los que se participa que corresponde la designación en turno de oficio al Procurador don Joaquín Pérez de Rada González de Castejón y al Letrado don Ángel González Jurado para la representación y defensa, respectivamente, de doña Celedonia Rincón Molina y don Gregorio Mora Zamora.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Letrada de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid y a los Procuradores doña Cristina Méndez Rocasolano y don Joaquín Pérez de la Rada González Castejón, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

12. El 22 de abril de 2003 la representación procesal de doña Celedonia Rincón Molina y de don Gregorio Mora Zamora presentó sendos escritos que, aunque se denominaban recursos de amparo, se formulaban para su unión a este proceso, indicando que las resoluciones judiciales han vulnerado los arts. 18.2 y 24 CE al haber entrado en el domicilio de sus representados en virtud de una autorización que no fijaba límites temporales para tal entrada. También se sostiene que no se cursó ningún apercibimiento previo a la ejecución forzosa.

13. El 23 de abril de 2003 presentó su escrito de alegaciones la recurrente en amparo, ratificándose íntegramente en su demanda.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 2003 la Letrada de la Comunidad de Madrid formuló alegaciones. Según sostiene esta parte procesal las valoraciones contenidas en la demanda de amparo sobre el Auto impugnado no toman en consideración lo realmente autorizado en esa resolución judicial. Se alega, en primer lugar, que en ésta se autoriza un sólo acceso domiciliario, que en ella se establece una limitación cuantitativa a la actuación de la Administración, pues ordena que la entrada se realice adoptando las cautelas precisas para no comprometer la reputación de los titulares de la vivienda ni vulnerar su derecho a la intimidad. De igual modo el Auto recurrido establece una serie de límites de orden subjetivo al identificar con su Documento Nacional de Identidad a los funcionarios que, asistidos por las fuerzas del Orden, podrían acceder a la vivienda, señalando expresamente que la autorización se concede únicamente a efectos de proceder a la ejecución forzosa del acto administrativo y por último establece que, una vez efectuada la entrada, el órgano administrativo dé cuenta de lo actuado al Juzgado. Por ello entiende que no se puede comparar el presente caso con aquéllos en los que recayeron las Sentencias citadas por la recurrente en los que se otorgaron autorizaciones "cuasi" ilimitadas.

Aduce también la Letrada de la Comunidad de Madrid que la recurrente incurre en un error al afirmar que la pretendida ilimitación cuantitativa tuvo consecuencias en la recogida de los menores, ya que la de la menor de los hermanos -que no se pudo llevar a cabo en el mismo momento en que se produjo la de los otros hermanos por no encontrarse en la vivienda- se efectúo cuando se encontraba en la guardería, por lo que no se amparó en la autorización judicial ahora impugnada, sino en el principio de autotutela administrativa (art. 103 CE) y en el de ejecutividad e inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos (arts. 56, 93 y 94 de la Ley 30/1992), por lo que la entrada realizada y amparada en la resolución judicial que se discute fue única.

Por todo ello considera que es patente la constitucionalidad del Auto que se recurre en amparo, pues, más allá de los términos en que se expresara, estableció con claridad los límites a los que debía sujetarse la actuación administrativa en el momento en que se accediera a la vivienda de los recurrentes para hacer efectiva la protección debida a los menores y cohonestar, tras la debida ponderación de intereses, la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio de los mismos.

Por último se señala que la Sentencia no puede tener el alcance que interesa la recurrente, pues pretender la devolución de los menores a la vivienda en la que fueron recogidos supone privarles de la protección debidamente acordada por el órgano competente, la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, sin haber discutido oportunamente el presupuesto en el que se sustenta, que es el desamparo de los niños; asunto este último que se encuentra pendiente de resolución por los órganos de la jurisdicción civil, que es a quien corresponde pronunciarse sobre esta cuestión.

15. El 25 de abril de 2003 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal. Aduce el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo debe ser estimado, pues, a su juicio, ni el Auto por el que se autoriza la entrada ni la Sentencia que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el mismo han tenido en cuenta dos factores esenciales al practicar una diligencia que incide de forma directa y grave en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Uno de ellos es que, aunque el Auto afirma la necesidad de entrada, no justifica en absoluto dicha necesidad, ni siquiera por remisión expresa a lo informado por la Administración pública solicitante de la autorización. Por ello entiende el Fiscal que no existe la menor ponderación de los intereses en conflicto y que, por tanto, en este extremo la resolución judicial resulta inmotivada y lesiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. El otro factor que no ha sido tenido en cuenta es que la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en domicilio, aunque la limita a los estrictos fines de ejecutar un acuerdo de tutela de menores y prohíbe cualquier actuación ajena a dicho objeto, no establece ninguna precisión temporal respecto a dicha entrada, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, constituye un elemento esencial de la misma.

Por todo ello considera que al no cumplir el Auto impugnado estos dos requisitos -fundamentación expresa de la necesidad de la entrada, por no haber otros medios menos gravosos respecto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y limitación temporal de su práctica- la autorización otorgada no respeta el derecho fundamental que consagra el art. 18.2 CE y por ello interesa la estimación del recurso de amparo. No obstante, también señala que, en su opinión, el otorgamiento del amparo no debe conllevar acceder a lo solicitado por la recurrente, sino que debe limitarse a la anulación del Auto del Juzgado y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

16. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid, por el que se autoriza la entrada en el domicilio de los padres de la demandante de amparo, don Gregorio Mora Zamora y doña Celedonia Rincón Molina, que es donde la recurrente reside junto con sus hijos menores de edad, a efectos de proceder a la ejecución forzosa del Acuerdo de Tutela de los menores D., P., L. y B., de 19 de octubre de 2000, adoptado por la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, por el que se declara a los referidos menores en situación de desamparo y se asume su tutela con el fin de ingresarlos en un centro de protección dependiente de la Comunidad de Madrid, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de dicha capital de 22 de mayo 2001, que confirma la referida resolución judicial, han vulnerado el derecho fundamental de la recurrente en amparo a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

Se sostiene en la demanda de amparo que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid no cumple las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional al carecer de cualquier referencia al periodo de duración y tiempo en que puede producirse la entrada. En la misma línea se manifestaron don Gregorio Mora y doña Celedonia Rincón, padres de la demandante, que se personaron en los autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51.2 LOTC, y que, aun calificando de recurso de amparo sus escritos, formularon alegaciones con la eficacia procesal que deriva del art. 52.1 LOTC.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, aduciendo, además, que la referida resolución judicial no contiene la menor ponderación de los intereses en conflicto, resultando por tanto inmotivada y lesiva del derecho fundamental invocado.

Por el contrario, la Letrada de la Comunidad de Madrid, que ha comparecido en este proceso constitucional en representación de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, sostiene que el Auto impugnado respeta el derecho a la inviolabilidad del domicilio que consagra el art. 18.2 CE, pues dicha resolución habilita un solo acceso domiciliario y además establece que la entrada debe hacerse de tal modo que no se comprometa la reputación de los titulares de la vivienda ni se vulnere su derecho a la intimidad indicándose también los funcionarios que, asistidos por las fuerzas del orden, podrán acceder a la vivienda.

2. En relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, que es el supuesto que ahora interesa, este Tribunal ha señalado que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. Conviene advertir que esta doctrina, aunque se ha establecido en relación con el Juez de Instrucción, que era quien antes de la reforma efectuada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), otorgaba este tipo de autorizaciones, resulta igualmente aplicable a los Jueces de lo contencioso-administrativo, que son los ahora competentes para emitir aquéllas en los casos en los que ello sea necesario para la ejecución de los actos de la Administración pública (art. 8.5 LJCA), pues, en este concreto procedimiento, las atribuciones de estos Jueces se limitan únicamente a garantizar que las entradas domiciliarias se efectúen tras realizar una ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto. Como ha señalado este Tribunal (SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3), en estos supuestos la intervención judicial no tiene como finalidad reparar una supuesta lesión de un derecho o interés legítimo, como ocurre en otros, sino que constituye una garantía y, como tal, está destinada a prevenir la vulneración del derecho. De ahí que, para que pueda cumplir esta finalidad preventiva que le corresponde, sea preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por este motivo, el otorgamiento de esta clase de autorizaciones no puede efectuarse sin llevar a cabo ningún tipo de control, pues si así se hiciera no cumplirían la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que constitucionalmente les corresponde. Por esta razón este Tribunal ha sostenido que, en estos supuestos, el Juez debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el art. 18.2 CE que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3.a; 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5; 171/1997, de 14 de octubre, FJ 3; 69/1999, de 26 de abril; 136/2000, de 29 de mayo, FFJJ 3 y 4). Junto a estas exigencias, este Tribunal ha señalado también que han de precisarse los aspectos temporales de la entrada, pues no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración el tiempo de su duración (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7). Tales cautelas tienen como finalidad asegurar que no se restringe de modo innecesario el derecho a la inviolabilidad del domicilio, evitando un sacrificio desproporcionado de este derecho (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7; 69/1999, de 26 de abril, FJ 4). Por ello las exigencias en cada supuesto dependerán de las circunstancias que concurran, pues, como se señala en la STC 69/1999, de 29 de abril, FJ 4, los requisitos de detalle formulados a propósito de casos concretos pueden no resultar precisos en otros supuestos en los que las circunstancias sean diferentes.

En definitiva, ha de concluirse que, desde la perspectiva constitucional, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio se encontrará debidamente motivada y, consecuentemente, cumplirá la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, si a través de ella puede comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.

3. En el presente caso, como ya se ha indicado, tanto el Fiscal como la recurrente en amparo (madre de los menores y residente en el domicilio en el que se autorizó la entrada) consideran que el Auto impugnado, al haber autorizado la entrada sin haber establecido límites temporales, vulnera el derecho que consagra el art. 18.2 CE. El Fiscal sostiene, además, que esta resolución judicial vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, al no haber expuesto las razones por las que considera necesario entrar en el domicilio para ejecutar el acto administrativo. El orden lógico de examen de las cuestiones planteadas exige comenzar nuestra reflexión por esta última alegación.

Como se ha indicado en los antecedentes de esta Sentencia, nos encontramos ante un caso en el que la Administración intenta ejecutar forzosamente el contenido de una resolución que ha dictado previamente y que el afectado por la misma se ha negado a cumplir voluntariamente. En efecto, de la documentación presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se deriva: a) Que la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid acordó el 19 de octubre de 2000 "apreciar la situación de desamparo de los menores D., P., L. y B. S. M. por el inadecuado ejercicio de los deberes de protección por parte de sus padres", asumiendo su tutela, para lo que aquéllos habían de permanecer bajo la guarda del director del centro de protección; b) Que, habiendo resultado infructuosas las gestiones practicadas para obtener el ingreso voluntario de los menores en el centro de protección, se intentó la recogida de los mismos por los funcionarios correspondientes, pero su abuela, sin permitir que pasaran a la vivienda, al conocer el motivo de la visita "montó en cólera" y advertida de que aquéllos debían ingresar en el centro de protección, "se enfureció" y "echó del lugar" a dichos funcionarios "mediante insultos y gritos".

A la solicitud de autorización, acompañada de la documentación mencionada, recayó Auto con la siguiente motivación:

"Examinada la presente solicitud ... se aprecia que la Administración solicitante ha tramitado regularmente el procedimiento, que entra dentro de sus competencias y, así mismo, que la entrada en el domicilio del administrado es la medida adecuada y proporcionada para lograr la plena efectividad del acto administrativo, por lo que procede conceder la autorización interesada".

La mera lectura del párrafo transcrito pone de manifiesto que el órgano judicial no ha exteriorizado, como resulta constitucionalmente exigible, la ponderación de los distintos derechos o intereses que pueden verse afectados: su contenido, de carácter genérico, podría utilizarse para casos muy diferentes, pues no recoge ninguno de los datos concretos que individualizan la situación que reclama la entrada domiciliaria. No se hace ninguna referencia a las exigencias propias de la inviolabilidad del domicilio, por un lado, y a las notas definidoras del interés de los menores, por otro, sin que, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, se haya razonado ni siquiera mínimamente respecto de la inexistencia de otros medios que siendo bastantes para la efectividad de la medida fueran menos gravosos para el derecho fundamental reconocido en el art. 18.2 CE.

De este modo, al no expresarse en el Auto impugnado el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y la finalidad perseguida, ni argumentarse sobre la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio del derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtiene con ello (STC 136/2000, de 29 de mayo FJ 4; en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 4), la autorización otorgada no puede considerarse que cumpla la función de garantía que constitucionalmente le corresponde, lo que implica que debamos apreciar la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) invocada en la demanda de amparo, con el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

4. Queda finalmente por examinar el alcance que en este caso concreto haya de tener el otorgamiento del amparo.

La estimación del presente recurso no ha de tener otro efecto que el de declarar la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de la recurrente en amparo, con la anulación del Auto y la Sentencia impugnados, sin que, como pretende la demandante, el otorgamiento del amparo pueda dar lugar a la devolución de los menores al domicilio del que fueron trasladados, ya que tal actuación es ajena al ámbito de protección que garantiza el art. 18.2 CE. Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo de la Comisión de Tutela del Menor de 19 de octubre de 2000 por el que se declara en situación de desamparo a los menores D., P., L. y B, se asume su tutela por la Comunidad de Madrid y se acuerda su ingreso en un centro de protección no es objeto de la impugnación propia de este amparo, sin que los defectos en los que se haya podido incurrir en su ejecución repercutan sobre la situación jurídica declarada por el referido acto administrativo que, dadas las circunstancias del presente caso, no se ve afectada por la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio que como consecuencia de su ejecución se ha causado a la recurrente en amparo.

En último término, es de destacar la flexibilidad que ya apunta la propia dicción literal del art. 55.1 LOTC que, en primer término, señala que la Sentencia estimatoria "contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes", y que además alude a la "determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos" y a "la adopción de las medidas apropiadas" en atención a las circunstancias del caso.

Y es que "el art. 55.1 LOTC permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección" (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 4).

Sobre esta base, ha de tenerse en cuenta que el informe de la trabajadora social pone de relieve la existencia de malos tratos a los menores en el domicilio familiar, sobre todo al mayor, D., de 8 años, que presenta una minusvalía síquica del 48 por 100 y del que constan partes médicos de lesiones.

Así las cosas, en esta jurisdicción constitucional, a la que no le es dado el control de la legalidad del acto que declaraba la situación de desamparo de los menores, con asunción administrativa de su tutela e internamiento en el centro de protección, nuestro pronunciamiento, como interesa el Ministerio Fiscal, ha de ser puramente declarativo, con anulación de las resoluciones impugnadas, sin extenderlo al reintegro de aquéllos al domicilio familiar: nuestra respuesta ha de tener en cuenta no sólo las exigencias del derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino también el interés de los menores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Sierra Mora Rincón y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 2 de enero de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid por el que se autorizó la entrada en el domicilio de la recurrente en amparo y de la Sentencia de 22 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que lo confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 140/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:140

Recursos de amparo 3929-2001 y 3931-2001 (acumulados) . Promovidos por Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de La Manga del Mar Menor, S.A., frente a dos Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en contencioso contra el Ayuntamiento de San Javier sobre extinción de concesión administrativa.

Supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial: conocimiento tardío del cambio de composición de la Sala que, empero, no impidió formular recusación.

1. La interpretación de las Sentencias del Tribunal Supremo en el sentido de que la demandante no quedó legalmente imposibilitada para recusar no merece reproche desde una perspectiva constitucional. La normativa procesal aplicable no excluía la posibilidad de que la Sala de instancia, advertida por la parte de las circunstancias del caso antes de dictar sus Sentencias, hubiese dejado en suspenso la redacción de las mismas en tanto se decidía acerca de una eventual recusación ni, incluso, la de que hubiera anulado la deliberación que ya había tenido lugar si el resultado de la recusación hubiera sido favorable a la recurrente [FJ 6].

2. La sentencia no existe como tal sino una vez firmada, ya que sólo a partir de ese momento es invariable (STC 187/1992) [FJ 6].

3. Resulta constitucionalmente lícita la aplicación de un criterio riguroso a la hora de enjuiciar tanto si la parte obró con diligencia para hacer valer la recusación en un momento anterior a la sentencia, como la realidad de la concurrencia de la causa de recusación que eventualmente se invoque [FJ 5].

4. La facultad de recusar, por dudas sobre la imparcialidad subjetiva de un Juez, se encamina a impugnar su idoneidad constitucional como tercero imparcial y a apartarle del conocimiento de un asunto del que es, en principio, Juez ordinario predeterminado por la ley. Por ello es lícito que el legislador imponga la carga de impugnar esa idoneidad subjetiva con premura y que, en consecuencia, limite o excluya la posibilidad de la invocación tardía de la causa de recusación cuando ésta se dirija, no ya a apartar al iudex suspectus del conocimiento del proceso, sino a anular lo ya decidido definitivamente por él [FJ 5].

5. El derecho a plantear la recusación, inserto, a su vez, en el derecho a la imparcialidad del juzgador, está sujeto a configuración legal, lo que no significa que el legislador sea totalmente libre a la hora de ordenar su ejercicio (STC 157/1993) [FJ 5].

6. Doctrina sobre el derecho al Juez imparcial y sobre el instrumento primordial para preservarlo, que es la recusación [FJ 4].

7. Para apreciar la lesión constitucional de la imparcialidad resulta suficiente con que sólo uno de los Magistrados incurra en una causa de recusación, con independencia de que los demás que compongan la Sala no se encuentren incursos en ninguna, y, además es indiferente que el incurso sea el Ponente de la resolución (AATC 117/1997, 204/1998) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3929-2001 y 3931-2001, promovidos por Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de La Manga del Mar Menor, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Maestre Cavanna y asistida por el Letrado don Iñigo Coello de Portugal Martínez del Peral, contra dos Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001 recaídas, una en el recurso de casación núm. 2933/98 contra la dictada por la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia el 23 de enero de 1998, en el recurso contencioso- administrativo núm. 2693/94; y otra en el recurso de casación núm. 4235/95 contra la dictada por el mismo Tribunal Superior de Justicia en el recurso contencioso- administrativo núm. 1940/92. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ayuntamiento de San Javier, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón y asistido por el Letrado don Antonio B. Muñoz-Vidal Bernal, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de julio de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Maestre Cavanna, presentó recurso de amparo en nombre y representación de la Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de La Manga del Mar Menor, S.A. (Potalmenor, S.A.), contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2001, dictada en el recurso de casación 2933/98, promovido contra la dictada el 23 de enero de 1998 por la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo promovido contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 26 de octubre de 1994, que declaró extinguida una concesión de suministro de agua potable. La demanda de amparo fue registrada con núm. 3929-2001.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Potalmenor, S.A., promovió recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 26 de octubre de 1994, que declaró extinguida una concesión de suministro de agua potable. Del recurso contencioso-administrativo conoció una Sección integrada por los Magistrados don Abel A. Sáez Doménech (que la presidía), don Mariano Espinosa de Rueda Jover y don Tomás Baño León, la cual, mediante providencia de 14 de noviembre de 1994, tuvo por interpuesto el recurso y declaró que correspondía la ponencia del mismo al Magistrado Sr. Espinosa de Rueda Jover.

b) El 9 de enero de 1998 la Sala integrada por don Abel A. Sáez Doménech, don Mariano Espinosa de Rueda Jover y don José Antonio López Pellicer dicta providencia por la que se designa Ponente a este último señalando, para votación y fallo del recurso, el día 12 de enero siguiente a las 11:00 horas. Dicha providencia fue remitida al Juzgado Decano de Murcia el día 15 de enero de 1998 para su notificación a las partes, lo que se realizó el día 19 de enero de 1998 respecto a la representación procesal del Ayuntamiento de San Javier y el día 20 de enero de 1998 respecto a la de Potalmenor, S.A.

c) El 23 de enero de 1998 la Sala en su nueva composición y con el Magistrado don José Antonio López Pellicer como Ponente dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo. La Sentencia fue notificada el 30 de enero de 1998 a la representación de Potalmenor, S.A.

d) Potalmenor, S.A., preparó ante la Sala recurso de casación por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, así como de las normas reguladoras de la Sentencia (núms. 4 y 3 del art. 95.1 LJCA de 1956, entonces vigente). En providencia de 6 de febrero de 1998 se tuvo por preparado el recurso de casación y se ordenó emplazar a las partes para comparecer ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo.

e) El 20 de marzo de 1998 la Procuradora doña Magdalena Cavanna, en nombre de Potalmenor, S.A., formalizó el recurso de casación ante el Tribunal Supremo invocando ocho motivos, de los cuales tres se articularon al amparo del núm. 3 del art. 95.1 LJCA de 1956, denunciando en uno de ellos -el tercero- el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas y garantías procesales, que había causado indefensión a su representada, por el cambio de Magistrado Ponente acordado por la Sala de instancia en su providencia de 9 de enero de 1998. Expuso la representación de Potalmenor, S.A., que la designación del Sr. López Pellicer como Ponente, en lugar del Magistrado inicialmente designado, tuvo lugar mediante la citada providencia de 9 de enero de 1998, en la que se señaló como fecha para votación y fallo de la sentencia la de 12 de enero siguiente; que el Sr. López Pellicer en ningún momento anterior había integrado la Sala sentenciadora y que la citada providencia se notificó al Procurador de Potalmenor, S.A., el día 20 de enero de 1998, en tanto que la Sentencia impugnada, de la que fue Ponente el Sr. López Pellicer, se dictó tres días después, el 23 de enero de 1998, de tal forma que cuando la recurrente conoció el cambio se había producido la votación y fallo de la misma, sin que, por ende, cupiera ya la denuncia en la instancia de la grave infracción procesal cometida, que sólo pudo ser atacada en vía casacional.

De este modo, prosigue, se habría causado indefensión a Potalmenor, S.A., al impedirle recusar al Magistrado Ponente ya que el plazo para recurrir en súplica la providencia expiró el 25 de enero de 1998, en tanto que la Sentencia se había dictado el día 23 de enero. Con invocación de las SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, y 137/1994, de 9 de mayo, considera que el Sr. López Pellicer estaba incurso en la causa de recusación del núm. 5 del art. 219 LOPJ entonces vigente, pues en otros tiempos había sido Abogado del Ayuntamiento de San Javier y había prestado sus servicios profesionales remunerados a dicha parte. La recurrente terminó solicitando que se dictara sentencia estimando los motivos de casación VI, VII y VIII y subsidiariamente los restantes, entre los que se encontraba el relativo a la sustitución del Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada.

f) Mediante providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Adminitrativo del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1999 se admitió a trámite el recurso de casación.

g) La representación del Ayuntamiento de San Javier formuló su oposición al recurso de casación. En cuanto al motivo de casación referente al cambio de Magistrado Ponente de la Sentencia recurrida, se señala que la providencia de 9 de enero de 1998 fue efectivamente notificada a la recurrente tres días antes de que se dictara la Sentencia y que aquélla pudo y debió proceder en la forma dispuesta en el art. 326 LEC de 1881, entonces vigente, que preveía que cuando haya necesidad de completar una Sala con suplentes, antes de darse principio a la vista se harán saber los nombres de los designados a los Procuradores de las partes y se procederá enseguida a la vista, a no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos; por tanto sólo la pasividad de la recurrente explica que continuase el iter procesal, negando que el caso planteado guarde similitud con el resuelto por la STC 230/1992, de 14 de diciembre. En cuanto a la causa de recusación invocada por la recurrente, además de denunciar su carácter poco explícito, subraya que, si bien no podía afirmar que a lo largo de los años el Sr. López Pellicer no hubiera prestado servicio alguno al Ayuntamiento como consultor de modo gratuito, sí que podía, a la vista de la contabilidad del Ayuntamiento, negar que se le hubiera pagado un céntimo de honorarios como Abogado, ni como asesor externo, ni como Perito ni por cualquier otra actividad. Sostuvo la Administración recurrida que, en cualquier caso, no resultaba aplicable el núm. 5 del art. 219 LOPJ, ya que el mismo se refiere a la intervención como defensor de la parte en el mismo caso que se ha de enjuiciar como Magistrado, invocando la interpretación restrictiva que ha de hacerse de las causas de recusación.

h) En Sentencia de 5 de junio de 2001 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso de casación. En el fundamento jurídico cuarto, tras sintetizar la argumentación de la recurrente en torno al cambio del Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada, y referirse a la necesidad de que los órganos judiciales comuniquen a las partes su exacta composición, dijo el Tribunal Supremo que "en el caso examinado (teniendo en cuenta las fechas de las respectivas notificaciones) no se dio una imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando la parte no manifiesta que haya causa legal para el mismo, al no acreditarse la concurrencia de uno de los motivos de recusación que legalmente se encuentran previstos y que lo están precisamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador". En el quinto de los fundamentos jurídicos añadió la Sentencia del Tribunal Supremo:

"En consecuencia, no se ha vulnerado la imparcialidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo (por todas, STC 145/1988) que integra el contenido del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución y en el caso que nos ocupa, la notificación sí se efectuó con tiempo suficiente para que la parte contraria utilizase de su derecho a recusar, aunque no acredita la existencia de causa concreta de recusación".

3. En la demanda de amparo la recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que incluye el derecho a un Juez imparcial. Según la demandante de amparo el eje de la cuestión está en la frase "no se dio una imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando la parte no manifiesta que haya causa legal para el mismo", del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo, que supone que dicha resolución da por cierto lo que es falso, pues la hoy demandante, no sólo manifestó en el recurso de casación que el Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada tenía comprometida su imparcialidad, por haber prestado anteriormente sus servicios profesionales remunerados a la parte recurrida, sino que, además, concretó que estaba incurso precisamente en la causa de recusación del art. 219.5 LOPJ. Continúa la demanda de amparo señalando que, según el art. 88.2 LJCA de 1998, la infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que produzca indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello, momento del que no dispuso la actora, como probaría el que la Sentencia del Tribunal Supremo no indica qué recurso pudo interponerse, obviando la cuestión al dar como único argumento el de que no se hizo valer una causa legal de recusación. En las circunstancias del caso la actora no sólo no pudo recurrir el cambio de Ponente, sino que, además, tampoco pudo probar la existencia de la causa de recusación ni ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, pues el cambio de Ponente fue conocido cuando aquél ya había fallado el asunto, ni ante el Tribunal Supremo.

Añade la demanda que el Magistrado Sr. López Pellicer ya fue recusado por Potalmenor, S.A., en el recurso contencioso-administrativo 517/87 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Murcia de la extinta Audiencia Territorial de Albacete por haber intervenido como Letrado asesor del Ayuntamiento de San Javier en el análisis, estudio y propuesta de la documentación que integraría las primeras normas subsidiarias municipales en su aspecto jurídico-urbanístico en los meses de junio a diciembre de 1980, recusación que fue apoyada por el Ministerio Fiscal.

Con la actuación de la Sala en el presente caso, Potalmenor, S.A., quedó desposeída de su derecho subjetivo a promover la recusación cumpliéndose todos los requisitos para obtener el amparo de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. Se refiere especialmente la demandante a la STC 282/1993, de 27 de septiembre, cuyo caso es, dice, idéntico al ahora planteado, pues si bien existe el matiz de que la alteración de la composición de la Sala en el presente caso sí se notificó, ello no se hizo en tiempo hábil para solicitar la abstención o recusar al Magistrado Sr. López Pellicer, por lo que la situación es idéntica. Cita igualmente la demandante, en apoyo de su tesis, la STC 64/1997, de 7 de abril, en la que si, pese a la falta de notificación de la composición de la Sala, no se concedió el amparo, fue porque el actor no razonó acerca de la concurrencia de una causa de recusación concreta de cuyo ejercicio se hubiera visto impedido. Invoca asimismo la demanda el art. 6.1 CEDH en cuanto reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal imparcial e independiente establecido por la Ley, que ha de ser interpretado según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recogida, entre otras, en sus Sentencias de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack), 24 de octubre de 1984 (caso De Cubber), 25 de febrero de 1993 (caso Funke) y de 28 de septiembre de 1995 (caso Procola).

A la luz de todo lo anterior se solicita que se otorgue el amparo del derecho constitucional de su representada a la tutela judicial efectiva, con anulación de las Sentencias dictadas el 5 de junio de 2001 por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 2933/98 y el 23 de enero de enero de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, restableciendo a la recurrente en la integridad de su derecho, ordenando la íntegra repetición del proceso en primera instancia desde su fase de vista o conclusiones para que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicte nueva sentencia que resuelva sobre todas las pretensiones alegadas.

Finalmente, interesó la demandante la acumulación del recurso de amparo con el promovido por la misma parte contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001, recaída en el recurso de casación 4235/95 contra la Sentencia 446/1994, de 19 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

4. El 13 de febrero de 2003 la Procuradora Sra. Maestre Cavanna presentó un escrito en el que solicitó en nombre de la demandante que se admitiera el recurso de amparo y se uniera a las actuaciones copia de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003, que había estimado en un caso idéntico los motivos esgrimidos en el recurso de amparo.

5. En providencia de 21 de abril de 2003 la Sección Cuarta acordó por unanimidad la inadmisión de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 LOTC.

6. En virtud de recurso de súplica del Ministerio Fiscal, y previa audiencia de la representación de la demandante de amparo, la Sección Cuarta dejó sin efecto la citada providencia, mediante Auto de 20 de octubre de 2003.

7. En providencia de 28 de octubre de 2003 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia la remisión de certificación o testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 2933/98 y al recurso contencioso- administrativo 2693/94, respectivamente, y de esta última Sala, además, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Mediante diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2004 se tuvo por personado y parte en el recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón, en nombre del Ayuntamiento de San Javier, y se dio vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas durante el plazo de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar alegaciones, con arreglo al art. 52.1 LOTC. En la misma diligencia se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar en torno a la acumulación del recurso al seguido bajo el número 3931-2001 ante esta Sala Segunda, también a instancias de Potalmenor, S.A., recurso al que nos referiremos más adelante.

9. El 22 de abril de 2004 el Procurador Sr. Sanz Aragón presentó sus alegaciones en nombre del Ayuntamiento de San Javier. Tras referirse a los antecedentes de hecho, expuso que la parte recurrente intentaba lograr una improcedente nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Murcia sobre la base de afirmar, sin fundamento, que se le ha privado del derecho de recusar al Magistrado Ponente y que, si lo hubiera recusado, dicha recusación habría prosperado. A juicio de la representación del Ayuntamiento de San Javier ninguno de esos dos presupuestos es real, pues la modificación de la composición de la Sala fue notificada en tiempo idóneo tanto para recurrir la correspondiente providencia como para plantear la recusación. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional exige para poder considerar vulnerado el derecho fundamental que se invoque una causa de recusación que no esté falta de fundamentación (STC 6/1998, de 13 de enero, y ATC 204/1998, de 29 de septiembre), a lo que añade, en cuanto a la alegada por Potalmenor, S.A., que cuando la planteó con anterioridad en otro proceso, ante la extinta Audiencia Territorial de Albacete, fue desestimada.

Por otra parte, entiende el Ayuntamiento de San Javier que la demandante, además del instituto de la recusación, tuvo a su disposición la posibilidad de comunicar al Tribunal Superior de Justicia la concurrencia en el Sr. López Pellicer de una causa de recusación para que aquel órgano procediera de oficio a una nulidad de actuaciones antes de dictar sentencia. En atención a todo lo anterior solicita que se declare que no procede otorgar el amparo postulado ni la nulidad de actuaciones.

10. El 26 de abril pasado presentó sus alegaciones la Procuradora Sra. Maestre Cavanna en nombre de la entidad recurrente. En ellas señala que en los Autos de 20 de octubre de 2003 de las Secciones Tercera y Cuarta, que estimaron los recursos de súplica del Ministerio Fiscal contra las providencias de inadmisión previamente dictadas en los recursos de amparo núms. 3929-2001 y 3931-2001, ya se había reconocido que se dio una imposibilidad de ejercer el derecho a recusar, lo que también había apreciado el Ministerio Fiscal en sus recursos de súplica. Destaca la diligencia de su representada para promover la recusación de uno de los Magistrados de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, insistiendo en que nunca pudo recurrirse el cambio de Ponente que se produjo en la Sala de instancia ni recusar al que fue designado ni tampoco probar la causa de recusación en el seno del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

11. El Fiscal presentó sus alegaciones el 17 de abril de 2004. En su opinión, aunque en el recurso de amparo está implicado el derecho de la demandante a un Juez imparcial, no es éste el derecho que puede enjuiciarse en este momento, ya que no se han expresado convenientemente los hechos en que puede basarse la duda de imparcialidad ni han sido objeto de prueba ni enjuiciamiento por los órganos de la jurisdicción ordinaria (prueba que, por otra parte, no se ha intentado). Lo que la demandante denuncia aquí es la indefensión producida por la imposibilidad de plantear en momento oportuno la causa de recusación que estima que afecta al Magistrado Ponente; indefensión que se ha alegado en el recurso de casación, con invocación de una causa de recusación, resultando excesiva la exigencia del Tribunal Supremo de que se "acreditara" la causa de recusación alegada.

En relación con el proceso de instancia alega igualmente el Ministerio Fiscal que no se dio la posibilidad a la recurrente de recusar oportunamente, pues cuando se le notificó la providencia, designando como Ponente a un Magistrado que no había intervenido anteriormente, ya se había llevado a cabo la votación y fallo de la Sentencia, con la importancia que en ese acto tiene la intervención del Ponente. La regulación contenida en los arts. 253 y siguientes LOPJ destaca la mayor importancia que tienen la votación y fallo sobre la redacción y firma de la sentencia, que resulta ser una plasmación de lo resuelto. Concluye su escrito el Ministerio Fiscal interesando que se dicte sentencia otorgando el amparo, y, en su virtud, que se declare el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, restableciéndola en su derecho mediante la declaración de nulidad de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y del Tribunal Supremo, con retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la providencia de 9 de enero de 1998 a fin de que sea notificada a las partes personadas para que la recurrente en amparo pueda ejercitar el derecho de recusación.

12. En Auto de 10 de mayo de 2004 se acordó la acumulación al recurso de amparo núm. 3929-2001 del núm. 3931-2001.

13. El 10 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Maestre Cavanna presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo en nombre de Potalmenor, S.A., contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2001, recaída en el recurso de casación 4235/95, promovido contra la Sentencia 446/1994, de 19 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Dicho recurso de amparo fue registrado con el número 3931- 2001.

14. Los hechos más relevantes de los que trae causa esta segunda demanda son los siguientes:

a) Potalmenor, S.A., promovió recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 12 de junio de 1992, por el que se nombró un interventor técnico para Potalmenor, S.A., al encontrarse la concesión otorgada a esta empresa dentro de los cinco últimos años de su vigencia, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el anterior acto.

b) Mediante providencia de 1 de septiembre de 1992 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, bajo la presidencia de don José Abellán Murcia, y formando parte de la misma los Magistrados don Abel Sáez Doménech, don Nicolás Maurandi Guillén, don Tomás Baño León y don Mariano Espinosa de Rueda Jover, tuvo por interpuesto el recurso y declaró que correspondía la ponencia del mismo a este último Magistrado.

c) Tramitado el recurso contencioso-administrativo y formuladas por ambas partes sus conclusiones, la Sala, formada por los Magistrados don Abel Ángel Sáez Doménech, don Mariano Espinosa de Rueda Jover y don Tomás Baño León, dictó el 28 de noviembre de 1994, providencia del tenor siguiente:

"Dada cuenta. Por haber comenzado a funcionar esta Sala en dos Secciones, al haberlo así autorizado la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de día 1 de febrero de 1994, que, asimismo, ha autorizado el reparto de asuntos entre ambas Secciones, el conocimiento de los presentes autos corresponde a esta Sección compuesta por los Iltmos. Sres. D. Abel Ángel Sáez Doménech, Presidente, D. Mariano Espinosa de Rueda Jover y D. Tomás Baño León. Se designa Ponente al Iltmo. Sr. Magistrado D. José Antonio López Pellicer. Y siguiendo los autos su curso se acuerda para que tenga lugar la votación y fallo el día 5- 12-94 del año en curso a las 11 horas."

d) La anterior providencia fue notificada al Procurador que representaba a la demandante el día 15 de diciembre de 1994.

e) El 19 de diciembre de 1994 la Sección Segunda, integrada por don Abel Angel Sáez Doménech, don Mariano Espinosa de Rueda Jover y don José Antonio López Pellicer, que actuó como Ponente, dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. La Sentencia fue notificada el 21 de febrero de 1995 a la representación de Potalmenor, S.A.

f) Potalmenor, S.A., preparó ante la Sala recurso de casación contra la Sentencia, anunciando que se proponía fundarlo en los motivos tercero y cuarto del art. 95.1 LJCA de 1956, entonces vigente. En providencia de 8 de marzo de 1995, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación y ordenó emplazar a las partes para comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

g) El 21 de abril de 1995 la Procuradora doña Magdalena Maestre Cavanna formalizó, en nombre de Potalmenor, S.A., el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Entre otros motivos de casación, denunció, al amparo del núm. 3 del art. 95.1 LJCA de 1956, el quebrantamiento de las normas reguladoras que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión para su representada, sin que ésta hubiera podido pedir la subsanación que reclama el art. 95.2 LJCA, con manifiesta vulneración del principio de imparcialidad, que está en la sede de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso público con todas las garantías del art. 24 CE. Tras exponer las circunstancias de la notificación de la providencia, dijo que no tuvo oportunidad procesal de deducir recurso de clase alguna contra el repetido proveído, por lo que su representada quedó materialmente desposeída del derecho subjetivo fundamental de recusación del nuevo Magistrado Ponente, que ponía a su disposición el art. 223 LOPJ, con la consiguiente vulneración de lo que disponen al efecto el mismo y el art. 217, en relación con el 219 del mismo texto. En este sentido, indicó que, junto a la privación a su representada de la posibilidad de promover en forma la recusación, se daba la circunstancia de que el nuevo Ponente, Sr. López Pellicer, había prestado con anterioridad servicios profesionales remunerados como asesor legal al Ayuntamiento de San Javier, lo que determinaba su inidoneidad como Ponente del caso. Solicitó que se dictara Sentencia estimando el recurso por los motivos primero y octavo, casando la de instancia y, a la luz del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, que resolviera la Sala lo que correspondiera, de acuerdo con los términos en que el debate quedó planteado en la demanda y, subsidiariamente, que se mandara reponer las actuaciones al momento en que se incurrió en las faltas denunciadas.

h) En providencia de 22 de octubre de 1997 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso de casación.

i) La representación del Ayuntamiento de San Javier formuló su oposición al recurso. En cuanto al motivo de casación referente al cambio de Magistrado Ponente de la Sentencia recurrida, señaló que, si bien era cierto que la Sala de instancia había acordado la sustitución de uno de sus Magistrados por don José Antonio López Pellicer, fijando, en la providencia de 24 de noviembre de 1994, el día 5 de diciembre de 1994 para la votación y fallo, no lo era menos que la mencionada providencia había sido notificada a la recurrente el día 15 de diciembre y que la Sala, no había dictado Sentencia el día señalado, sino el día 19 de diciembre. De esta forma, habiendo sido notificado el cambio de Ponente a la representación procesal de Potalmenor, S.A., el día 15 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el art. 192 LEC de 1881, la recurrente tenía la obligación y la posibilidad procesal de haber planteado, si existía causa para ello, la recusación del Magistrado designado el mismo día o al día siguiente de aquél en que tuvo conocimiento del cambio producido. No habiendo justificado la parte recurrente el motivo por el que no procedió a ejercitar su derecho a recusar cuando le fue notificada la providencia, no puede ahora, en vía casacional, esgrimir este motivo alegando indefensión, ya que su obligación había sido la de recusar en tiempo y forma nada más obtener conocimiento de tal extremo, sin que proceda entrar a discutir las alegaciones contrarias, porque no es el momento procesal ni el recurso adecuado para realizar acusaciones respecto de la imparcialidad del Magistrado Ponente, y sin que exista constancia alguna de la veracidad de los motivos a que se hace referencia en el recurso.

j) En Sentencia de 5 de junio de 2001, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso de casación. Recogida la argumentación de la recurrente en torno al cambio del Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada, y expuesta la noción de indefensión a los efectos del art. 95.1.3 LJCA, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia dijo el Tribunal Supremo:

"el motivo resulta rechazable si tenemos en cuenta el contenido constitucional del artículo 24.2 de la CE, pues el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Norma fundamental) asegura, entre otras, la de la imparcialidad del juzgador, inherente también, con carácter general, a la constitución de nuestra comunidad en Estado de Derecho (art. 1.1 CE). Otro tanto exige, en definitiva, el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, con arreglo a cuyas determinaciones han de ser interpretadas las normas constitucionales declarativas de derechos (art. 10.2 CE). Las causas legales de abstención y de recusación se ordenan a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador (STC 145/1988, fundamento jurídico 5.º) y la abstención del Juez y su recusación sirven para asegurar la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 CE y la confianza misma de los justiciables en una justicia objetiva y libre, por lo tanto, de toda sombra de prejuicio o prevención. La aplicación de la doctrina jurisprudencial precedente al caso examinado, nos lleva a señalar que si bien es cierto que la Sala el día 24 (sic) de noviembre de 1994 acordó la sustitución de uno de los Magistrados por el Ilmo. Sr. D. José Antonio López Pellicer, señalando, igualmente, en dicha providencia el día 5 de diciembre de 1994 para haber lugar a la votación y fallo, no es menos cierto que la mencionada providencia con el cambio de ponencia fue notificada a la recurrente el día 15 de diciembre y la Sala no dictó sentencia hasta el día 19 de diciembre, de forma que habiendo sido notificado el cambio de Ponente a la representación procesal de Potalmenor, S.A., el día 15 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 192, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la recurrente tenía la posibilidad procesal de haber planteado, si existiese alguna causa para ello, la recusación del Magistrado designado el mismo día o al día siguiente en que tuvo conocimiento del cambio producido, sin que advertida oportunamente a dicha parte el nombramiento del nuevo Ponente, consecuencia de la formación en la Sala de dos Secciones, se conculque el artículo 24.2 de la CE, en coherencia con la STC de 31 de mayo de 1983, máxime cuando la sentencia recurrida se notifica a la parte recurrente en casación el día 21 de febrero de 1995".

Tras rechazar que se hubiera vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, concluye el fundamento jurídico quinto de la Sentencia diciendo lo siguiente:

"No habiendo justificado la parte recurrente el motivo por el que no procedió a ejercitar su derecho a recusación cuando le fue notificada la providencia acordando el cambio de Ponente... no puede ahora en vía casacional esgrimir este motivo alegando indefensión, ya que su obligación procesal habría sido la de recusarlo en tiempo y forma nada más obtener conocimiento de tal extremo y sin que se haya acreditado la falta de imparcialidad del Magistrado Ponente designado."

15. En la demanda de amparo la recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, que incluye el derecho a un Juez imparcial. Expone que el Tribunal Supremo ha reconocido en su Sentencia que la secuencia de los hechos es que el 24 (rectius, 28) de noviembre de 1994 se designó Ponente al Sr. López Pellicer; que el 5 de diciembre de 1994 se produjo la votación y fallo; y que el 15 de diciembre de 1994 se produjo la notificación de la providencia nombrando Ponente al Sr. López Pellicer. El razonamiento del Tribunal Supremo es que no se vulneró el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley porque la representación procesal de Potalmenor, S.A., pudo haber recusado al Magistrado designado, aunque ya se hubiera producido la votación y fallo del asunto. Hay que partir de la base de que, si se fija una fecha para votación y fallo, es porque se va a hacer así, lo que supone en este caso que, cuando la actora recibe la providencia anunciando que el asunto va a ser visto por un Magistrado recusable, el mismo ya está votado y fallado. Cuándo se feche luego la Sentencia es cuestión ajena a este pleito. El dato objetivo con el que la recurrente pudo contar fue sólo el de que, cuando tuvo conocimiento de la identidad del Ponente, el asunto ya estaba fallado, sin que sean exigibles dotes proféticas para saber que la Sentencia se iba a fechar el 19 de diciembre, lo que, por lo demás, no es extraño habida cuenta de que el art. 80 LJCA de 1956 preveía que la Sentencia se dictaría en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o del señalado para deliberación y fallo. Frente a la afirmación de la Sentencia del Tribunal Supremo de que tenía la obligación procesal de recusar en tiempo y forma al Ponente nada más obtener conocimiento de su designación y la de que no se había acreditado la falta de imparcialidad del mismo, señala la demanda que el motivo por el que no se procedió a recusar al Magistrado Ponente fue la Ley, en concreto el art. 223.1 LOPJ, con arreglo al cual la recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, cuya única interpretación constitucionalmente admisible es la de que, si ya ha habido votación y fallo, el momento procesal hábil es el recurso de casación porque después de la votación y fallo no puede promoverse incidente alguno, y la recusación se formula de modo incidental, con arreglo al art. 225 LOPJ. En su opinión, si la dirección procesal de la demandante hubiese intentado la recusación el día 15 de noviembre (rectius, diciembre) de 1994, cuando hacía ya diez días que se había votado el asunto, además de hacer el ridículo, habría cargado a su cliente con las costas que se han de imponer de oficio al recusante. Por tanto, no sólo no pudo recurrirse el cambio de Ponente, sino que, además, tampoco pudo probarse la existencia de la causa de recusación ni ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, pues el cambio de Ponente fue conocido cuando aquél ya había fallado el asunto, ni ante el Tribunal Supremo, ante el que es imposible cualquier trámite de prueba.

Se extiende a continuación la demandante en exponer que, con anterioridad, ya había recusado al Magistrado Sr. López Pellicer en el recurso contencioso-administrativo núm. 517/87, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para concluir solicitando que se le otorgue el amparo, con reconocimiento del derecho constitucional de su representada a la tutela judicial efectiva, que se anulen las Sentencias dictadas el 5 de junio de 2001, por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y el 19 de diciembre de 1994, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y que se restablezca a la recurrente en la integridad de su derecho, ordenando la íntegra repetición del proceso en primera instancia, desde su fase de vista o conclusiones, para que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia dicte nueva sentencia que resuelva sobre todas las pretensiones alegadas.

Finalmente, interesó la demandante la acumulación de este recurso de amparo con el promovido por la misma parte contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2001 y frente a la Sentencia 9/1998, de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

16. El 13 de febrero de 2003 la Procuradora doña Magdalena Maestre Cavanna presentó un escrito en el que solicitó que se admitiera el recurso de amparo y que se uniera a las actuaciones copia de la Sentencia de 20 de enero de 2003, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que había estimado, en un caso idéntico, los motivos esgrimidos en el recurso de amparo.

17. En providencia de 21 de abril de 2003, la Sección Tercera acordó por unanimidad la inadmisión de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 LOTC.

18. En virtud de recurso de súplica del Ministerio Fiscal, y previa audiencia de la representación de la demandante de amparo, la Sección Tercera dejó sin efecto la citada providencia, mediante Auto de 20 de octubre de 2003.

19. En providencia de 28 de octubre de 2003 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia la remisión de certificación o testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4235/95 y al recurso contencioso- administrativo núm. 01/940/92, respectivamente, y de esta última Sala, además, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

20. Mediante diligencia de ordenación de 25 de marzo de 2004 se tuvo por personado y parte en el recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón, en nombre del Ayuntamiento de San Javier, y se dio vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas durante el plazo de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar alegaciones con arreglo al art. 52.1 LOTC. En la misma diligencia se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar en torno a la acumulación del recurso de amparo con el seguido, bajo el núm. 3929-2001, ante esta Sala Segunda a instancia de Potalmenor, S.A.

21. El 22 de abril de 2004 se registraron las alegaciones del Procurador don Julián Sanz Aragón en nombre del Ayuntamiento de San Javier, con un contenido similar al de las formuladas en el recurso de amparo núm. 3929-2001. En ellas se interesa que se declare no haber lugar a las pretensiones de la recurrente, con imposición de las costas.

22. También tienen un contenido similar al de los presentados en el recurso de amparo núm. 3929-2001, tanto el escrito de alegaciones de la recurrente, registrado el 26 de abril de 2004, en el que solicita que se dicte Sentencia en los términos de la demanda, como el del Ministerio Fiscal, presentado al día siguiente, en el que interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo.

23. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes, la demandante de amparo se queja de que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, que comprende el derecho a un Juez imparcial, y que habría resultado menoscabado por la participación del Magistrado don José Antonio López Pellicer en la deliberación y aprobación de las Sentencias de 19 de diciembre de 1994 y de 23 de enero de 1998, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, sin que tuviera ocasión para hacer valer ante dicha Sala su derecho a recusar al mencionado Magistrado, incurso, en su opinión, en causa de recusación por haber sido Letrado del Ayuntamiento de San Javier, parte demandada en los procesos en los que recayeron las Sentencias. Alega que, cuando llegó a su conocimiento la circunstancia de que dicho Magistrado iba a formar parte del Tribunal, ya se habían deliberado y votado, con su concurso, las Sentencias. A esta afirmación se encadena la de que, si bien contra las Sentencias en cuya deliberación intervino el Magistrado cuya imparcialidad se cuestiona, cabía recurso de casación, y que en el mismo se hizo valer aquella imposibilidad junto con la alegación de que el Magistrado estaba incurso en una concreta causa de recusación, en el seno de este remedio procesal no pudo probar la concurrencia de dicha causa. En opinión de la demandante, se dan en ambos casos los presupuestos que, según nuestra jurisprudencia, determinan la concesión del amparo y que extrae básicamente de las SSTC 282/1993, de 27 de septiembre, y 64/1997, de 7 de abril.

A su vez, la representación del Ayuntamiento de San Javier invoca el art. 223 LOPJ, que establece (en la redacción que dicho precepto tenía antes de la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) que la recusación deberá proponerse "tan luego" como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, y ello ha de hacerse antes de que se dicte sentencia. A su juicio la demandante de amparo pudo recurrir las providencias y formular recusación, para lo que tuvo tiempo suficiente en los tres días de que dispuso, máxime cuando ya en 1987 había recusado sin éxito al mismo Magistrado por los mismos motivos, o, al menos, podía haber formulado una protesta.

Finalmente el Fiscal, si bien considera que la lesión constitucional afecta no al derecho al Juez imparcial sino a la tutela judicial efectiva sin indefensión, aprecia que la misma se produjo efectivamente por la imposibilidad de plantear en su momento oportuno la causa de recusación que afectaba, según la demandante, al que fue Magistrado Ponente de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

2. Aunque la demandante de amparo hace especial hincapié en la vulneración por las decisiones impugnadas de su derecho a un Juez imparcial, tanto en el suplico como en el cuerpo de los recursos se denuncia, también, la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva por la indefensión que se le ha ocasionado al impedirle recusar a uno de los Magistrados. En la misma línea el Ministerio Fiscal -que considera que en las circunstancias del caso este Tribunal Constitucional no puede entrar a apreciar la violación del derecho a un Juez imparcial- entiende que se ha vulnerado el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En apoyo de su queja, Potalmenor, S.A., invoca la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 282/1993, de 27 de septiembre -que, en su opinión, resuelve un supuesto idéntico al aquí planteado-, y en la 64/1997, de 7 de abril, referida a un supuesto distinto pero cuya fundamentación jurídica también avalaría su pretensión.

Pues bien, frente a lo afirmado en la demanda, no existe tal identidad entre los hechos sobre los que se basan los recursos en examen y los que determinaron el otorgamiento del amparo en la STC 282/1993, de 27 de septiembre, ni tampoco son idénticos aquéllos a los que se recogen en la STC 64/1997, de 7 de abril. Y es que, mientras que en los casos resueltos por las SSTC 282/1993 y 64/1997 los recurrentes tuvieron conocimiento de la exacta composición personal de los Tribunales cuando se les notificaron las Sentencias dictadas por ellos y no antes, en los que originan las presentes demandas de amparo el conocimiento de la composición de las Salas y, en concreto, de la integración en las mismas del iudex suspectus, fue sin duda anterior a la notificación de las Sentencias. Por otra parte, en los casos resueltos en las Sentencias constitucionales antes citadas las Sentencias en cuya formación intervinieron los Magistrados sospechosos de parcialidad no eran susceptibles de recurso judicial alguno, en tanto que en los casos sobre los que ahora nos pronunciamos el Magistrado que la demandante considera recusable intervino en la deliberación y votación de dos Sentencias que no sólo eran susceptibles de recurso de casación, sino que, además, fueron efectivamente recurridas ante el Tribunal Supremo, ante el cual se suscitó como motivo de casación la duda sobre su imparcialidad. Por tanto, en contraste con los precedentes que invoca la demandante en los que no hubo pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria sobre la cuestión, en los casos objeto de las presentes demandas de amparo sí que existieron sendos pronunciamientos del Tribunal Supremo.

En efecto, en los dos recursos de casación que interpuso y que, como se ha dicho, fueron íntegramente admitidos, la demandante solicitó del Tribunal Supremo la anulación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y obtuvo una respuesta congruente y motivada sobre la cuestión planteada en torno a la imposibilidad de recusar al Magistrado de cuya imparcialidad dudaba. Como hemos declarado en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva integra el de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada (o de inadmisión, si concurren las circunstancias legales para dictarla); y la demandante obtuvo del Tribunal Supremo una respuesta, bien que negativa, a su pretensión anulatoria, lo que satisface las exigencias que derivan del art. 24.1 CE. El derecho a la tutela judicial efectiva no incluye, según hemos dicho también reiteradamente, un inexistente derecho al acierto de los Tribunales en la interpretación de las normas, salvo, precisamente, que con la efectuada se afecte al contenido de otro de los derechos fundamentales distinto de los contenidos en el art. 24.1 CE. Esto es lo que cabalmente plantea la demandante de amparo: que la interpretación del Tribunal Supremo no ha reparado la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE en la vertiente del mismo que abarca el derecho a un Juez imparcial, vulneración que sería imputable primariamente a la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia que le impidió el ejercicio de su derecho a recusar a un Magistrado acerca de cuya imparcialidad tenía dudas objetivas. De esta pretensión nos ocupamos en los fundamentos que siguen.

3. Los términos en que se plantea la queja de la demandante por la vulneración de su derecho fundamental al Juez imparcial aconsejan que formulemos dos precisiones preliminares. En primer lugar, recordaremos que, desde la STC 145/1988, de 12 de julio, hemos incardinado el mencionado derecho fundamental en el art. 24.2 CE, en cuanto reconoce el derecho a un juicio público con todas las garantías, "garantías en las que debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución. A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran en las leyes" (FJ 5).

Aunque la demandante se refirió en la vía judicial previa a una eventual irregularidad en el llamamiento del Magistrado Sr. López Pellicer a la formación de la Sala sentenciadora en el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que afectaba al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el núcleo de sus alegaciones en dicha vía y el único derecho fundamental invocado ante este Tribunal es el derecho al Juez imparcial, cuya eventual vulneración será, en consecuencia, la única que consideraremos, sin que, naturalmente, la Sala se encuentre en este momento vinculada por las apreciaciones que se efectuaron en los AATC 325/2003 y 326/2003, ambos de 20 de octubre, dictados, respectivamente, por la Sección Tercera en el recurso de amparo 3929-2001, y por la Sección Cuarta en el recurso de amparo 3931-2001, para resolver los recursos de súplica promovidos por el Ministerio Fiscal frente a las iniciales providencias de inadmisión de dichos recursos, pues el pronunciamiento de fondo sobre las demandas de amparo ha de hacerse precisamente por medio de Sentencia y por las Salas del Tribunal (arts. 48 y 53 LOTC), siempre previa audiencia de quienes estuvieron personados en el proceso antecedente (art. 52.1), requisitos éstos que no cumplen las resoluciones sobre admisión, que ni siquiera impiden que se aprecie en Sentencia una causa de inadmisibilidad.

Como segunda precisión diremos que, desde la perspectiva constitucional, única que nos compete, es irrelevante que la queja de la demandante por no haber podido cuestionar la imparcialidad de uno de los Magistrados que contribuyó a la aprobación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia se refiera precisamente al Magistrado que actuó como Ponente de las mismas. Y ello porque la exigencia constitucional de imparcialidad en los Tribunales colegiados no afecta sólo al Magistrado Ponente ni a éste en mayor medida que a los demás componentes de la Sala. A partir de la afirmación de que es precisamente la participación en el conocimiento, deliberación y votación del litigio, del Magistrado en quien concurra o pueda concurrir alguna de las causas de recusación previstas legalmente, lo que se intenta salvaguardar a través de la garantía de imparcialidad del juzgador, hemos declarado que ésta ha de vincularse necesariamente a la intervención del mismo en la causa, con independencia de su eventual influencia tanto en la deliberación de la resolución de que se trate como en el resultado final de la votación de ésta (SSTC 51/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 5).

En suma, para apreciar la lesión constitucional de la imparcialidad resulta suficiente con que sólo uno de los Magistrados incurra en una causa de recusación, con independencia de que los demás que compongan la Sala no se encuentren incursos en ninguna, y, además, en lo que aquí importa, es indiferente que el incurso sea el Ponente de la resolución (AATC 117/1997, de 23 de abril, FJ único, y 204/1998, de 29 de septiembre, FJ 3).

4. Delimitados los términos en que se plantean los presentes recursos de amparo, resulta necesario que recapitulemos nuestra doctrina sobre el derecho al Juez imparcial y sobre el instrumento primordial para preservarlo, que es la recusación. Como hemos tenido ocasión de declarar en la STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2, la imparcialidad judicial se encuentra dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra.

En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. En definitiva, no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14 a) y 16].

Asimismo, hemos declarado reiteradamente que el medio a través del cual resulta posible en nuestro Ordenamiento plantear y cuestionar la imparcialidad de los juzgadores es de ordinario el ejercicio del derecho de recusación, que tiende a apartar al recusado del conocimiento del proceso en el que se plantea, apartamiento que es definitivo si la recusación prospera (art. 228.2 LOPJ), pero que se produce cautelarmente desde el momento en que la parte exterioriza su sospecha o imputación de parcialidad mediante tal instituto procesal (art. 225.1 LOPJ).

En distinto plano, hemos afirmado también que no puede alegarse en amparo la vulneración del derecho al Juez imparcial sin haber planteado en tiempo ante los órganos de la jurisdicción ordinaria la recusación del Juez o Magistrado cuya imparcialidad se cuestiona, de forma tal que no cabe apreciar la lesión del derecho invocado cuando el recurrente tuvo ocasión de ejercer su derecho a recusar y no recusó. De manera específica, lo que nuestra jurisprudencia ha exigido, por razón de lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, es que la invocación en el proceso judicial del derecho fundamental vulnerado se produzca tan pronto como, conocida la vulneración, hubiera lugar para ello, declarando que el ejercicio diligente de la facultad de recusar es "presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la vulneración hubiese lugar para ello y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial" (SSTC 384/1993, de 21 de diciembre, FJ 2; y 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

La importancia de la recusación temporánea resulta reforzada si se considera que estamos no sólo ante un presupuesto procesal del recurso de amparo por la supuesta vulneración del derecho al Juez imparcial, sino que el derecho a recusar se integra, asimismo, en el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE. Por tanto, la privación de la posibilidad de ejercer la recusación "implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente" (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 282/1993, de 27 de septiembre, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 3; y 229/2003, 18 de diciembre, FJ 10). Hemos declarado, por ello, en numerosas ocasiones la relevancia que, desde el punto de vista constitucional, adquiere el cumplimiento por los órganos judiciales de lo dispuesto en el art. 202 LOPJ, que prevé que la designación de Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a las partes a efecto, precisamente, de su posible recusación (SSTC 282/1993, de 27 de septiembre; 64/1997, de 7 de abril; 238/1998, de 15 de diciembre; 4/2001, de 15 de enero; y AATC 138/1989, de 13 de marzo: y 31/1998, de 29 de enero), recusación que ha de proponerse "tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde", en palabras de la redacción originaria del art. 223.1 LOPJ, o "tan pronto" como se tenga ese conocimiento, en los términos en que el precepto ha quedado redactado tras la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

En fin, nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de declarar que, sin perjuicio de su trascendencia en el proceso constitucional de amparo, la omisión de la recusación no puede ser suplida con posteriores recursos contra la resolución de fondo basados en la alegación posterior a ésta de la concurrencia de una supuesta causa de recusación en alguno de los Magistrados que la han dictado. Según declaramos en el ATC 112/1991, de 12 de abril, "no cabe olvidar que las garantías establecidas en el art. 24 CE son aplicables a todas las partes en el proceso y que, de admitirse ahora la infracción denunciada -la del derecho al Juez imparcial formulada por quien tuvo ocasión de recusar-, resultarían lesionados los derechos de la otra parte que, una vez obtenida resolución favorable a sus intereses, se vería privada de la misma por una causa que pudo en su caso ser corregida durante la tramitación del proceso y que no fue alegada hasta conocerse el resultado del mismo".

Desde la perspectiva del derecho fundamental que nos ocupa, la concurrencia de una causa de recusación no concede, pues, a la parte que cuestiona la imparcialidad de un Tribunal la facultad alternativa de optar libremente entre, de un lado, la iniciación del correspondiente incidente haciéndola valer de modo preventivo para apartar al Juez sospechoso del conocimiento del asunto y, de otro, la promoción de la anulación de la Sentencia o resolución en la que haya intervenido el juzgador presuntamente parcial, una vez dictada ésta. Esta última posibilidad sólo puede tener acogida, no como ejercicio del derecho a recusar sino, por el contrario, precisamente como remedio posterior de su previa vulneración a consecuencia de haberse impedido a la parte el ejercicio temporáneo del mismo. Tal reparación deberá llevarse a cabo normalmente por los órganos de la jurisdicción ordinaria, que son también garantes del derecho fundamental en juego (art. 53.2 CE) y, subsidiariamente, por este Tribunal, por medio del recurso de amparo.

No nos corresponde, como es obvio, precisar cuáles son los instrumentos procesales aptos para que los órganos del Poder Judicial reparen esas vulneraciones, pero no es dudoso que el recurso de casación que regulaban los arts. 93 a 102 LJCA de 1956, que ha sido el aplicado en las actuaciones judiciales antecedentes de los recursos de amparo, era uno de ellos, siempre y cuando, naturalmente, la Sentencia de instancia no estuviera excluida de la posibilidad de ser impugnada por medio de tal recurso, lo que resulta viable según disponía el art. 95.1.3 LJCA, por "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte". Es claro que bajo el enunciado del motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956 cabía denunciar la imposibilidad de haber recusado a un componente del Tribunal de instancia. La experiencia jurisprudencial del Tribunal Supremo así lo acredita; y uno de los frutos de dicha experiencia es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal de 20 de enero de 2003, aportada por la propia demandante a las actuaciones de los recursos de amparo que ahora resolvemos.

5. La demandante afirma que se encontró situada en la imposibilidad de recusar al citado Magistrado y de interponer recurso alguno contra las providencias a través de las cuales tuvo conocimiento de su integración en la Sala, porque en el momento de ese conocimiento ya se habían producido la deliberación y votación de las Sentencias respectivas. Es decir, lo que suscita es el problema de la temporaneidad de la recusación.

Es cierto, como resulta de los antecedentes, que en el momento en que la demandante conoció la integración en la Sala del iudex suspectus una y otra Sentencia habían sido previsiblemente deliberadas y votadas. Es claro también que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia no prestó la debida atención a la verificación de que se había hecho saber a las partes la integración en la misma de un Magistrado que no formaba parte de su plantilla, como exige el art. 202 LOPJ; falta de atención que es tanto más llamativa cuanto que el propio texto legal previene que la finalidad de dicha información a las partes es que éstas puedan recusar y que esa posibilidad supone, precisamente, la salvaguardia de su derecho fundamental al Juez imparcial.

Ahora bien, el Tribunal Supremo consideró que, a pesar de las circunstancias cronológicas antes expresadas, la notificación de las providencias en las que se asignaba la ponencia de cada uno de los recursos contencioso-administrativos al Magistrado cuestionado se efectuó con tiempo suficiente para que la parte interesada pudiera recusar. Por su parte, la demandante no imputa a la premura de tiempo su imposibilidad de formular la recusación; no tendría mucho fundamento haberlo hecho, habida cuenta de que, según se expone en las demandas de amparo, ya había intentado en una ocasión anterior la recusación del mismo Magistrado por la misma causa, lo que hubiera supuesto una indudable facilidad a la hora de reproducirla en procesos posteriores, como subraya en sus alegaciones el Ayuntamiento de San Javier. Por el contrario, en opinión de la recurrente, la imposibilidad de recusar en las fechas posteriores a las notificaciones de las providencias, según dice expresivamente en sus demandas, derivaba directamente de la Ley; la imposibilidad de recusar era jurídica porque las Sentencias ya se habían deliberado y votado y porque, tramitándose la recusación como un incidente (art. 225 LOPJ, en su redacción entonces vigente), el que se hubiera promovido con el planteamiento de la recusación habría resultado inadmisible.

Pues bien, dado el alcance limitado de la jurisdicción de este Tribunal, en relación con la tesis mantenida por el Tribunal Supremo sólo nos concierne determinar si se ajusta al contenido del derecho fundamental al Juez imparcial, que se denuncia como vulnerado, y que se engloba en el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. En consecuencia no nos corresponde dilucidar si la interpretación de la legalidad procesal que se trasluce de las Sentencias del Tribunal Supremo, según la cual la demandante tuvo ocasión de promover la recusación a la que se viene haciendo referencia en la instancia, es o no la única posible o la más acertada de las posibles. En esa materia, como en todas las de legalidad ordinaria, la última palabra le corresponde al Tribunal Supremo (art. 123.1 CE).

Ciertamente, el derecho a plantear la recusación, inserto, a su vez, en el derecho a la imparcialidad del juzgador, está sujeto a configuración legal (SSTC 32/1994, de 31 de enero, FJ 4; y 137/1994, de 9 de mayo, FJ único) en las normas orgánicas y procesales, lo que, según hemos tenido ocasión de declarar anteriormente (STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; y, en otro sentido, STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), no significa, claro está, que el legislador sea totalmente libre a la hora de ordenar su ejercicio. Pues bien, la ya aludida exigencia legal de que la recusación se proponga tan luego o tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de la causa que la funde no carece de toda trascendencia constitucional. La facultad de recusar, por dudas sobre la imparcialidad subjetiva de un Juez, como las que abriga la demandante con respecto a uno de los que resolvieron sus recursos contencioso- administrativos, se encamina a impugnar su idoneidad constitucional como tercero imparcial y a apartarle del conocimiento de un asunto del que es, en principio, Juez ordinario predeterminado por la ley. Por ello es lícito que el legislador imponga la carga de impugnar esa idoneidad subjetiva con premura y que, en consecuencia, limite o excluya la posibilidad de la invocación tardía de la causa de recusación cuando ésta se dirija, no ya a apartar al iudex suspectus del conocimiento del proceso, sino a anular lo ya decidido definitivamente por él. Precisamente por ello el art. 223.1 LOPJ requiere, por razones inmanentes al proceso mismo en el que se trata de hacer valer el derecho a la imparcialidad judicial, un obrar diligente de la parte a la hora de plantear la recusación, so pena de verse impedida para hacer valer la causa de recusación como causa de nulidad de la Sentencia.

Existen, pues, muy poderosas razones para impedir que la alegación de las causas de recusación que traducen dudas sobre la imparcialidad subjetiva de un Tribunal se exteriorice una vez conocida la resolución final del proceso desfavorable a los intereses de la parte, cuando ésta abrigaba tales dudas con anterioridad a que se emitiera el fallo. Resulta, en consecuencia, constitucionalmente lícita la aplicación de un criterio riguroso a la hora de enjuiciar tanto si la parte obró con diligencia para hacer valer la recusación en un momento anterior a la sentencia, como la realidad de la concurrencia de la causa de recusación que eventualmente se invoque. A este canon de rigor sobre el enjuiciamiento de las dudas de parcialidad nos hemos referido en la STC 162/1999, de 27 de septiembre (FJ 8), para aplicarlo a las que se apoyen en circunstancias posteriores en el tiempo a la concreción de la abstracta predeterminación legal del Juez, que constituye, no sólo un derecho fundamental autónomo, sino también una garantía de su actuación independiente, y el mismo canon de rigor se ha de considerar constitucionalmente lícito para enjuiciar las razones de quien, como la demandante, esgrime sus sospechas de parcialidad una vez conocida la resolución que pone fin al proceso.

Ciertamente el rigor en el examen de la diligencia de la parte no puede llegar a exigirle el planteamiento de incidentes o recursos manifiestamente llamados al fracaso, pero sí la exteriorización de sus dudas sobre la imparcialidad del Tribunal tan pronto como son conocidas las circunstancias que las apoyan, según requiere el art. 223.1 LOPJ y, en todo caso, siempre que dicha exteriorización pueda tener alguna eficacia, antes de conocer el resultado final de la causa.

6. Pues bien, a la luz de las anteriores consideraciones hemos de verificar ahora si en las circunstancias expuestas, la apreciación de las dos Sentencias del Tribunal Supremo de que la demandante no se vio jurídicamente impedida de formular recusación responde a una interpretación respetuosa del derecho fundamental alegado ante nosotros. Siendo el mismo de configuración legal y exigiendo la ordenación que al instrumento de la recusación ha dado el legislador orgánico que su planteamiento se exteriorice tan pronto como sea posible, podemos decir que la interpretación de las Sentencias impugnadas es respetuosa con aquella configuración. El Tribunal Supremo, como resulta de los razonamientos de sus Sentencias, viene a desestimar la casación de las dictadas por el Tribunal de instancia al considerar que la recurrente pudo y debió plantear la recusación ante éste nada más tener conocimiento del cambio en la composición del mismo o, en otros términos, que no se vio impedida de recusar antes de que se dictaran las Sentencias en cuya deliberación intervino el iudex suspectus.

En las circunstancias de los casos que plantean las demandas, tal conclusión supone una rigurosa exigencia de diligencia a la parte. Como hemos dicho anteriormente, la utilización por el legislador de un criterio de rigor a la hora de exigir la pronta exteriorización de las sospechas de parcialidad subjetiva no resulta constitucionalmente inadecuada, de modo que su aplicación por las Sentencias impugnadas es también respetuosa con el derecho fundamental que se invoca en las demandas. En las circunstancias que se produjeron en los casos considerados su aplicación concreta no suponía colocar a la demandante en la imposibilidad de hacer valer temporáneamente sus dudas sobre la imparcialidad del Magistrado cuestionado, habida cuenta, por una parte, de que se encontraba asistida por profesionales del Derecho y, por otra, que ya había intentado en un anterior recurso contencioso-administrativo la recusación del mismo Magistrado por los mismos hechos que le hacían dudar de su imparcialidad en los que dieron lugar a estos recursos de amparo. Aún más, la parte ni siquiera intentó remedio alguno para denunciar la circunstancia, ciertamente anómala, de que comenzara la deliberación de las Sentencias antes de que hubiera tenido ocasión de recusar al Magistrado recién integrado en la Sala que habría de dictarlas. Frente a tal comportamiento, la interpretación del Tribunal Supremo sólo resultaría incompatible con el derecho fundamental invocado si, pese a las circunstancias expuestas, el ejercicio de la recusación hubiera sido legalmente imposible, según sostiene la demandante.

En este punto hay que considerar que, aún antes de su reforma por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, el art. 240 LOPJ preveía que los Jueces y Tribunales, de oficio, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva podrían, previa audiencia de las partes, declarar la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. Que en el momento en que se notificaron a la demandante las providencias por las que conoció la integración del Magistrado cuya imparcialidad pone en duda en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dicha Sala no había dictado las Sentencias en cuya deliberación aquél había intervenido, es claro a tenor de la fecha de estas resoluciones, pese a que, efectivamente, se había producido la deliberación y votación de cada una de ellas. Pero eso no significa que las Sentencias se hubieran dictado.

La formación de las sentencias en los órganos colegiados es un proceso que comienza con el señalamiento de día para la votación y fallo (art. 253 LOPJ), a partir de cuyo momento puede pedir las actuaciones cada Magistrado para su estudio (art. 252.2 LOPJ); sigue con la deliberación y la votación (arts. 253 y siguientes LOPJ); continúa con la redacción de la resolución a cargo del Ponente (art. 205.5 LOPJ) y concluye cuando el documento que contiene la misma es firmado por quienes participaron en la deliberación (arts. 259 y siguientes LOPJ), con la consecuencia de que, una vez firmada, la sentencia es ya invariable (art. 267.1 LOPJ). Es obvio que la sentencia firmada ha de ser fiel al fruto de la deliberación y a la votación, y, en ese sentido, puede compartirse la afirmación del Ministerio Fiscal de que es más importante en el iter formativo de la sentencia ese momento que el de la redacción y firma.

No obstante, también es cierto que la sentencia no existe como tal sino una vez firmada, ya que sólo a partir de ese momento es invariable. Como dijimos en la STC 187/1992, de 16 de noviembre, "la firma de las resoluciones judiciales aparece como presupuesto vinculado, tanto a su propia existencia -en cuanto manifestación del voto emitido- como a su invariabilidad". Si sólo después de firmada por quienes participaron en la deliberación puede decirse que existe la sentencia, cabe, pues, igualmente apreciar que hasta el momento inmediatamente anterior a la firma pudo el órgano judicial anular actuaciones con arreglo al art. 240.2 LOPJ (en la redacción que dicho precepto tuvo hasta la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) y no se ve razón para excluir de entre las actuaciones anulables los actos de deliberación y votación, si han tenido lugar, en tanto no exista la sentencia.

En relación con lo anterior no es ocioso recordar que en la STC 185/1990, de 15 de noviembre, en la que enjuiciamos la constitucionalidad del art. 240 LOPJ en su redacción originaria, declaramos que el precepto "se limitaba a preservar el principio de inmodificabilidad de oficio de las sentencias una vez firmadas" y reclamamos una interpretación estricta del mismo en ese punto (FJ 2). Así, puede convenirse con las Sentencias del Tribunal Supremo en que la normativa procesal aplicable no excluía la posibilidad de que la Sala de instancia, advertida por la parte de las circunstancias del caso antes de dictar sus Sentencias, hubiese dejado en suspenso la redacción de las mismas en tanto se decidía acerca de una eventual recusación ni, incluso, la de que hubiera anulado la deliberación que ya había tenido lugar si el resultado de la recusación hubiera sido favorable a la recurrente. La interpretación de las Sentencias del Tribunal Supremo en el sentido de que la demandante no quedó legalmente imposibilitada para recusar no merece reproche desde una perspectiva constitucional.

En conclusión, todo lo expuesto aboca a considerar inexistentes las vulneraciones del derecho a la imparcialidad del juzgador aducidas por la recurrente y, en consecuencia, a desestimar los recursos acumulados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las demandas de amparo promovidas por la Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de La Manga del Mar Menor, S.A. (Potalmenor, S.A.).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 141/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:141

Recurso de amparo 4747-2001. Promovido por doña María José Gradolí Martínez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que la condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4747-2001, promovido por doña María José Gradolí Martínez, representada inicialmente por el Procurador Sr. Rodríguez Nogueira y posteriormente por el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de junio de 2001, que desestimó el recurso de apelación presentado por la recurrente contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, recaída en autos de juicio de cognición seguidos con el número 669-2000, sobre reclamación de cuotas colegiales, en que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad, condenó a la aquí recurrente al abono de las cuotas debidas al Colegio profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local que ascendían a la suma de 182.500 pesetas. No ha comparecido el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, pese a constar acreditado su emplazamiento. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de septiembre de 2001, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María José Gradolí Martínez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) La recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de cantidad por importe de 182.500 pesetas en concepto de impago de cuotas colegiales.

b) En los autos del juicio de cognición num. 669-2000 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. 18 de Valencia quedó acreditado que la demandante de amparo nunca había el solicitado el alta en el referido colegio; que había pasado a formar parte del mismo, desde la toma de posesión de su cargo, sin que le hubiera sido notificada el alta practicada de oficio por el colegio; que no había participado nunca en las actividades del colegio; y, en fin, que nunca había satisfecho las cuotas colegiales por considerar contraria a los arts. 22 y 14 CE la exigencia de la colegiación obligatoria.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia en Sentencia de fecha 3 de abril de2001, sin analizar, si quiera de modo prejudicial, la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, condenó a la demandante de amparo al pago de la cantidad reclamada vulnerando con tal decisión -según la recurrente- los derechos fundamentales que habían sido invocados.

d) La demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de junio de 2001, cuyo pronunciamiento vulnera, también, según la recurrente, el derecho fundamental a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración, ya referida, de la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE), formulándose una serie de alegaciones que son las siguientes:

a) Tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, el demandante de amparo analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, precisando, con trascripción de la doctrina recogida en las SSTC 173/1998, de 29 de junio, y 244/1991, de 16 de diciembre, el concepto y alcance del derecho fundamental a la libertad de asociación, de cuyo contenido forma parte la libertad de no asociarse.

En este sentido, destaca los siguientes elementos fácticos que, a su juicio, han de tenerse en cuenta para sustentar la inconstitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional: en primer lugar, que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos, quienes se rigen por la normativa específica en materia de función pública que les atañe y que tienen encomendado el ejercicio de potestades y funciones públicas que no pueden ejercerse privadamente; en segundo lugar, que no existe paralelismo alguno que resulte admisible en relación con otros colegios profesionales que agrupan en su seno a profesionales que ejercen una profesión idéntica, aunque sea para la Administración pública, que la que ejercen sin vinculación a la misma (médicos; arquitectos, etc.); y, por último, que tampoco existe paralelismo alguno con otros colegios profesionales que agrupan en su seno a personas privadas que ejercen por su cuenta funciones públicas (notarios, registradores, etc.). En consecuencia, se trata en este caso de un colegio profesional atípico, uno de los pocos ejemplos de colegiación que trae causa del periodo anterior a la Constitución, y que, sin negar la posible existencia del mismo, lo que resulta a todas luces evidente es que, al estar compuesto exclusivamente por funcionarios públicos y a la vista de las funciones que los propios estatutos contemplan, no esta constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria.

b) A continuación la demandante de amparo se refiere a la evolución de la normativa reguladora de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cuya existencia y su colegiación obligatoria fue inicialmente establecida por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento general de los Colegios Oficiales del Secretariado local, de 28 de septiembre de 1929, y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939.

El Reglamento de funcionarios de la Administración local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, disponía en su art. 99: "1. Los funcionarios de la Administración local podrán constituirse en Colegios Profesionales. - 2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecida por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten. - 3. Los no pertenecientes a Cuerpos nacionales precisarán autorización del Ministerio de la Gobernación para constituir Colegios de carácter provincial o nacional, previa justificación razonada de la necesidad o conveniencia de los mismos". Y su art. 203.1 establecía:"1. En todas las provincias españolas y con sede en la capital existirá un colegio de secretarios, interventores y depositarios de administración local, que ostentará la representación de los tres cuerpos, y del que serán miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones.- 2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe para los fines que le están atribuidos.- 3. El Colegio Nacional y los Provinciales tendrán carácter de corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de la Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que proceden."

Así pues, al amparo del mencionado Reglamento de 1952, la existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios deriva de una norma de rango reglamentario, se rigen por unos Estatutos aprobados por la Dirección General de la Administración local, se encuentran integrados en la Administración pública que los crea y carecen de autonomía normativa.

En desarrollo de lo dispuesto en el trascrito art. 203.1 se aprobó el Reglamento de los colegios de funcionarios de los citados cuerpos por Resolución de 31 de julio de 1953, en la que se establecía que en cada provincia española y con sede en su capital existiría un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, que ostentaría la representación de los tres cuerpos (art. 1.1), así como que la colegiación tendría carácter obligatorio (art. 5.2).

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales (LCP), estableció en su disposición transitoria primera que las disposiciones reguladoras de los colegios profesionales continuarían vigentes en todo lo que no se opusieran a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que se pudieran proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas.

Y en su disposición adicional segunda preveía la adaptación a la Ley de los colegios de funcionarios "en cuanto sea posible, recogiendo las peculiaridades exigidas para la función pública que ejerzan sus miembros". Precisamente es esta disposición adicional segunda la que tradicionalmente se ha venido considerando como fundamento de la existencia de los colegios de funcionarios. Ahora bien, el panorama legislativo ha cambiado mucho.. En este sentido la demandante de amparo destaca que la Ley de colegios profesionales dispuso que se entendían comprendidos en su ámbito de aplicación "los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. El Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprobó el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, consideró vigente el Reglamento de 1952 en cuanto no se opusiera al propio texto articulado y, al no contener éste referencia expresa a la colegiación obligatoria, se discutió en la doctrina si ello implicaba la derogación de los colegios de los funcionarios públicos.

De hecho la Orden Ministerial de 17 de Marzo de 1978 disolvió los colegios de funcionarios de la Administración local no integrados por cuerpos nacionales, al habérseles permitido a los funcionarios de la Administración local por Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, el derecho de asociación sindical.

No se siguió el mismo criterio con los funcionarios integrados en cuerpos nacionales. Así el Reglamento de Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, de 2 de febrero de 1978, contempló la colegiación obligatoria. Ahora bien, este reglamento es anterior a la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, que adaptó las previsiones de la Ley de colegios profesionales de 1974 a la Constitución. Aquel Reglamento de 1978 vino a ser derogado por el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, de 26 de octubre de 1982, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, por haber sido dictado por un órgano administrativo manifiestamente incompetente, recuperando su vigencia de este modo el Reglamento de 1978.

La aludida decisión del Tribunal Supremo supuso la inaplicación del art. 203 del Reglamento de 1952, de muy dudosa legalidad, el cual, según se desprende de la Sentencia, no podía considerarse vigente tras la Constitución y las reformas operadas por la Ley de colegios profesionales, en la que se prevé un régimen específico para los colegios profesionales. La consecuencia extraída de aquella Sentencia es que el mencionado art. 203 no puede otorgar potestad normativa a la Dirección General de la Administración Local, ya que son los Consejos Generales los que deben de elaborar los Estatutos. Como consecuencia de aquella Sentencia, el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional continuó regulándose por la Resolución de 2 de febrero de 1978, amparándose, pues, en una norma reglamentaria derogada por el nuevo régimen jurídico nacido de la Constitución, hasta la aprobación del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, cuya nulidad ha sido instada por el demandante de amparo por los cauces procesales pertinentes.

Concluye la demandante de amparo que el Colegio de Secretarios, interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se encuentra en la actualidad en una situación de anomia normativa a los efectos de la Ley de colegios profesionales, que particularmente, por lo que a este recurso de amparo interesa, impide que se puedan reclamar las cuotas colegiales demandadas.

No existe, por tanto, una Ley que cree y configure el mencionado colegio, que ordene su proceso constituyente y que permita la elaboración de los estatutos de una forma democrática.

c) También argumenta la recurrente que el art. 36 CE, al reconocer los colegios profesionales, consagra una institución protegida constitucionalmente, que tiene por objeto su preservación frente a una eventual eliminación, pero tal garantía institucional solo puede ser invocada cuando aquella institución cumple con su contenido típico, ya que la Constitución no garantiza la permanencia de todos y cada uno de los colegios profesionales existentes a la entrada en vigor de la Constitución.

Así pues, es necesario en orden a la aplicación de aquella garantía encontrar los criterios o el contenido típico de la institución, para determinar en cada caso si resulta constitucional la existencia del colegio profesional, dado que la Constitución garantiza otros derechos fundamentales como la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), la cual debe ser respetada por el legislador, justificando la necesidad de una organización colegial para satisfacer un interés público al que su actividad está vinculada (STC 89/1989, de 11 de mayo).

En otras palabras, no todos los colegios profesionales existentes a la entrada en vigor de la Constitución merecen protección constitucional, sino sólo aquellos que cumplan con sus rasgos esenciales, con un contenido típico determinado, lo que no acontece en relación con un colegio de funcionarios públicos, como es el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La doctrina mayoritaria reconoce como contenidos esenciales de todo colegio profesional la función de ordenación de la profesión (deontología) y de disciplina. En este sentido la Ley de colegios profesionales declara como fines esenciales de los colegios profesionales "la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados" (art. 1.3).

La ordenación de la profesión [arts. 1.3 y 5 i) LCP] es la función principal que desempeñan los colegios profesionales, a fin de garantizar frente a la sociedad el correcto ejercicio profesional. El colegio profesional acumula la experiencia de profesiones libres y enjuicia el correcto ejercicio profesional de sus miembros. De ahí la necesidad de una deontología profesional, ya que en último término las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos como demandantes de estos servicios. Esta función supone, además, un control del ejercicio de la profesión, pero, a su vez presupone el control de acceso a la profesión.

Pues bien -continúa la recurrente- tanto el acceso como la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional está regulada por normas dictadas por la Administración pública, que es la única competente para controlar el acceso a la función pública de estos profesionales y para ordenar su actividad profesional.

Los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional cumplen funciones transcendentales, reguladas exhaustivamente por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que establece el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional , a los que reserva una serie de funciones públicas para su desarrollo por los mismos (fe pública, asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación), y disciplina, además, la estructura y acceso a la habilitación nacional a través de la superación de oposiciones, etc.

Por lo tanto, los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local no pueden ordenar la profesión, puesto que esta función es competencia de la Administración pública, de lo que se desprende que no existe causa para justificar la pertenencia obligatoria a dicho colegio. Tal obligatoriedad solo ha sido admitida por el Tribunal Constitucional excepcionalmente, cuando para el cumplimiento de fines públicos asignados a la corporación resulta imprescindible dicha pertenencia obligatoria.

En la otra vertiente de la institución se encuentra la representación y defensa de la profesión, tanto colectivamente como en relación a los colegiados individualmente considerados con ocasión del desempeño de su función [arts. 1.3 y 5 g) LCP). Pero esta función pierde todo su significado y alcance cuando se trata de funcionarios públicos. Así, los Secretarios, Interventores y Tesoreros tienen su profesión ordenada por la Administración pública que los representa y establece los cauces de representación y defensa de los mismos. Una muestra de ello es la Ley 9/1987, de 12 de julio, que regula los órganos de representación y determinación de las condiciones de trabajo y participación de los funcionarios públicos.

De modo que el legislador y la Administración han instrumentalizado los cauces adecuados a la representación de estos profesionales, por lo que queda vedado al colegio profesional el ejercicio de esta función que corresponde a la Administración en razón de la relación funcionarial. Del reconocimiento de la función ordenadora de la actividad profesional surge la necesidad de conferir a estas corporaciones otra función esencial, cual es la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial [art. 5 i) LCP; también STS de 23 de noviembre de 1998]. Esto es, derivado de la existencia de unas normas deontológicas que ordenan la profesión, debe existir una correlativa función de hacer cumplir esas disposiciones a través del ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria.

Sin embargo en el caso del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no se da el presupuesto de hecho necesario para el ejercicio de la potestad sancionadora, que no es otro que el de la ordenación de la profesión por el Colegio, ya que esta ordenación está regulada por distintas normas legales y reglamentarias, incluido el régimen disciplinario (art. 46 Real Decreto 1174/1987). En definitiva, está previsto un régimen disciplinario de la profesión que han de ejercer la corporación local o las Comunidades Autónomas y que tiene un particular régimen sancionador.

Junto a las mencionadas funciones esenciales de los colegios profesionales pueden resaltarse, también, otras conexas referidas a la regulación de honorarios, intrusismo profesional y defensa de la competencia, las cuales son impensables e imposibles jurídicamente cuando de funcionarios públicos se trata.

En efecto, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros no puede fijar las retribuciones de los funcionarios públicos, ni determinar ni exigir cuotas colegiales, que es una de las atribuciones típicas de todo colegio profesional [art. 5 ñ) LCP]. En este sentido, los Tribunales han declarado que la determinación de las retribuciones funcionariales es competencia exclusiva de la Administración pública, así como la improcedencia de tomar en cuenta los ingresos percibidos por los colegiados a la hora de determinar las cuotas colegiales (SSTS de 16 de febrero de 1987; 13 de marzo de 1987).

El art. 5 i) LCP establece entre las funciones de los colegios profesionales "adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional". Pues bien, esta función resulta impensable en el caso de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local, que ejercen una profesión que no tiene paralelo en el ámbito privado, sin que exista posibilidad de ejercicio libre de la profesión, ni despachos o establecimientos abiertos al público donde exista posibilidad alguna de competencia.

También constituye una función de los colegios profesionales "procurar la armonía y colaboración de los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos" [art. 5 k) LCP]. En este sentido, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales dio una nueva redacción al art. 2.1 LCP, en los siguientes términos: "El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación laboral y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión".

Tales disposiciones carecen de toda razón de ser en relación con los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional, que ejercen como funcionarios públicos al servicio exclusivo de la Administración en la que presten servicios.

Así pues -concluye también la recurrente- con base en los argumentos precedentes es evidente que no solo no tiene sentido, sino que tampoco tiene cobertura constitucional la existencia de un Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y mucho menos que sea exigible la colegiación obligatoria para el caso de los funcionarios públicos.

d) En esta línea argumental la demandante de amparo entiende que si las antes indicadas son las funciones típicas y esenciales de todo colegio profesional, , que justifican la pertenencia obligatoria al mismo de quienes desarrollan una profesión, resulta que una comparación con las que se prevén en los Estatutos de la organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local permite concluir en que estas últimas no puede sustentarse requisito tan excepcional como es el de la colegiación obligatoria.

Es decir, no se trata de negar que el colegio no pueda desarrollar otras funciones, sino de afirmar que con base en las funciones encomendadas no puede justificarse una excepción al derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa. Así la lectura de los arts. 2 y 14 del Real Decreto 1912/2000, por el que se aprueban los mencionados Estatutos permite constatar que ningún fin esencial de todo colegio es cumplido por aquél, dado que lo esencial del desarrollo de la función pública que desempeñan sus componentes, como funcionarios públicos que son, es competencia exclusiva de la Administración pública. Tampoco ninguna de las funciones encomendadas, que se encuentran más en un plano de relaciones institucionales que en el plano de ejercicio de potestades o funciones que requieran ineludiblemente la pertenencia obligatoria del colectivo que representan, justifican tal restricción a una libertad individual.

En apoyo de su argumentación la demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, 197/1994, de 4 de julio, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de lasque resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa un ente corporativo". De conformidad con dicho criterio es claro y evidente que, por un lado, ha de valorarse el principio general de libertad y la libertad negativa de asociación (arts. 10.1 y 22 CE) y la legitimidad constitucional de la Administración corporativa, en la que se encomiendan funciones jurídico-públicas a ciertas agrupaciones sociales (arts. 9.2, 36 y 52 CE), y, por otro, la naturaleza de los fines públicos encomendados a estas corporaciones.

Su aplicación al presente supuesto permite resaltar, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus estatutos generales; y, en fin, que éstos no contemplan funciones jurídico-públicas de transcendencia, en la medida en que esas funciones corresponde en exclusiva a las Administraciones públicas.

e) El art. 1.3 LCP al relacionar los fines esenciales de los colegios profesionales subraya que todo ello se entiende "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial". Al interpretar este último inciso, la doctrina ha venido distinguiendo dos supuestos: los colegios de funcionarios strictu senso (como sería el caso del Colegio Oficial de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local) y los colegios de ejercientes privados de funciones públicas (por ejemplo, los Notarios).

En opinión de la demandante de amparo, el límite que supone la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial no se refiere a los colegios de funcionarios públicos, sino exclusivamente a los colegios de ejercientes privados de funciones públicas, ya que los colegios de funcionarios públicos no se rigen por la Ley de colegios profesionales, puesto que las dudas que al respecto pudieran existir han sido despejadas por la Ley 6/1999, de 16 de abril, al circunscribir la aplicación de la legislación en materia de colegios profesionales a aquellos colegios profesionales de ejercientes privados de funciones públicas (disposición adicional segunda).

Esta disposición sustituye la expresión "Colegios de funcionarios" por la de "Colegios de Notarios, Corredores de Comercio...". Parece claro, pues, que la voluntad del legislador ha sido la de reaccionar frente a las interpretaciones extensivas de los conceptos que han permitido la existencia de unos anacrónicos colegios de funcionarios públicos. Mas si este dato no fuera lo suficientemente elocuente, ha de recordarse que la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales ha modificado el art. 2.1 LCP para establecer que el ejercicio de las profesiones colegiales se realizará en libre competencia (art. 5). Lo que indica cuál es el concepto de la Ley sobre "profesiones colegiadas", aquéllas que sólo pueden ejercerse en libre competencia, lo que no es el caso de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

Lo anterior no significa que haya desaparecido la posibilidad de que un funcionario público pueda integrarse en un colegio profesional, sino que, conforme a nuestra legislación vigente, esa posibilidad solo puede darse respecto de colegios que agrupan en su seno a todos los ejercientes de una profesión, con independencia de que la forma en que éstos desempeñen la misma: sea ésta libre, en régimen de dependencia laboral o también al servicio de la Administración pública.

Por tanto no son colegios que agrupan de forma homogénea, o en exclusiva, a empleados públicos. En conclusión, la salvedad del art. 1.3 LCP en cuanto a la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial se refiere a los colegios de ejercientes privados de funcionarios públicos y a los colegios profesionales de profesiones libres en cuyo seno se encuentran funcionarios públicos que ejercen tanto privada como públicamente su actividad profesional, y que quedan excluidos del ámbito de la Ley los colegios profesionales integrados únicamente por funcionarios públicos, que son sólo una reminiscencia histórica del pasado y que hoy carecen de toda justificación constitucional y legal.

f) A continuación, la demandante de amparo examina la doctrina constitucional sobre la colegiación obligatoria, con referencia expresa a las SSTC 69/1985, de 30 de mayo, 131/1989, de 19 de julio, y 35/1993, de 15 de febrero, de la que, a su juicio, se desprende que no es contrario a la Constitución que se exija la colegiación obligatoria del personal al servicio de la Administración, cuando éste ejerce para ella una profesión que requiere para su ejercicio de dicha colegiación (v.gr. médicos) en el ámbito privado, pero que si resulta contrario a la Constitución exigir la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones que sólo pueden desempeñarse para la Administración pública y por el personal funcionario a su servicio.

En relación con la mencionada doctrina constitucional precisa, respecto a la desestimación de los recursos de amparo promovidos contra la colegiación obligatoria por médicos que prestaban sus servicios en la Administración (SSTC 131/1989, de 19 de julio; 35/1993, de 15 de febrero), que la misma no debe servir de justificación para considerar exigible la colegiación obligatoria en el presente caso, pues al fin y al cabo médicos pueden existir en el ámbito privado y público, mientras que Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local (o Secretarios Judiciales o Jueces, que, en definitiva, sería el mismo supuesto) sólo pueden existir ejerciendo funciones públicas para la Administración pública. La diferencia es tan importante que incluso ha tenido reflejo en la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha admitido que no es obligatoria la colegiación en relación con un profesor de educación física que ejercía su actividad en un colegio público (STC 194/1998, de 1 de octubre).

g) Con la derogación del art. 1.2 LCP de 1974 por la Ley 74/1978 se ha roto el nexo de unión que pudiera existir entre los colegios anteriores a la Constitución y los colegios que se han constituido conforme al nuevo ordenamiento constitucional, por lo que para justificar la colegiación obligatoria resulta insuficiente acudir al simple argumento de que el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios tiene una honda tradición en nuestro país, así como aducir que desde siempre ha existido aquella obligación. De hecho los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional no constituyen desde 1987 una profesión colegiada y, por lo tanto, ni siquiera desde la perspectiva del tracto sucesivo habido desde la creación de estos colegios puede fundamentarse la pertenencia obligatoria a los mismos.

En efecto, el Real Decreto 1174/1987 derogó expresamente el Decreto de 30 de mayo de 1952 "en todo lo que afecte específicamente al régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional", incluidos, por lo tanto, sus arts. 99 y 203, que establecían la colegiación obligatoria para dichos funcionarios. De modo que puede concluirse que el desempeño de la función pública por Secretarios, Interventores o Tesoreros de la Administración local desde el mencionado Real Decreto no puede conceptuarse como una profesión colegiada, cuyo ejercicio requiera la colegiación obligatoria. Lo que, evidentemente, no empece a que pueda existir un Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local para quien libre y voluntariamente desee incorporarse al mismo.

Además, no puede configurarse por vía estatuaria la colegiación obligatoria sin una previa determinación legal específica para la organización colegial, pues, como se ha indicado, la única norma anterior a la Constitución que amparaba la colegiación obligatoria era el art. 203 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, el cual se encuentra derogado por el mencionado Real Decreto 1174/1987, y ha sido inaplicado por el Tribunal Supremo cuando se ha ejercitado idéntica pretensión por la vía de aquel precepto. De conformidad con la Ley de colegios profesionales (art. 4) y la Constitución, la creación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros debía de efectuarse por Ley.

Tampoco puede entenderse suficiente la previsión genérica del art. 3.2 LCP, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que establece que "es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente", ya que los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional no constituyen una profesión colegiada. Ni tampoco el art. 12.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales de la Comunidad valenciana, que reitera el mencionado precepto de la Ley estatal.

En definitiva la pertenencia obligatoria al colegio se ha impuesto sin respetar el rango legal necesario, por lo que deviene inconstitucional por vulnerar el art. 22 CE).

h) La demandante de amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado también el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE). Aduce al respecto que en algunas Comunidades Autónomas , como es el caso de las Comunidades Autónomas de Canarias, Aragón y Galicia su normativa en materia de colegios profesionales excluye del requisito de la colegiación obligatoria a los funcionarios públicos y al personal al servicio de las Administraciones públicas para el ejercicio de sus funciones administrativas y la realización de actividades propias de la profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario de tales actividades sea la Administración, siendo, en consecuencia, obligatoria la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean particulares (arts. 22.4 Ley de Aragón 2/1988, de 12 de marzo, de colegios profesionales; 18 Ley de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas; 9.3 Ley de Canarias 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales; 3 Ley de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales).

Si la demandante de amparo ejerciese su función pública en Aragón, Galicia o Canarias, para lo que está habilitada, no tendría que estar colegiada, de modo que la exigencia de la colegiación obligatoria depende, pues, de que su destino se encuentre en una u otra Comunidad Autónoma.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se le absuelva del pago de las cuotas colegiales a las que fue condenada, como consecuencia de la indebida aplicación de las normas que prevén la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil núm. 97-2001 y a los autos del juicio de cognición núm. 669-2000, debiendo el Juzgado de Primera Instancia emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de septiembre de 2003, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 1 de diciembre de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencia impugnadas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 16 de diciembre de 2003, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en el plazo de veinte días dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de enero de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda, otorgar el amparo y en su virtud declarar que se ha vulnerado el derecho de asociación de la demandante de amparo y anular la sentencia dictada el 19 de octubre de 2002 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo 97-2001, formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia el 3 de abril de 2001 en el juicio de cognición 669-2000 que igualmente debe ser anulada. Basaba dicha pretensión en los motivos que, sintéticamente se exponen a continuación:

a) En primer lugar, y con carácter previo a examinar las pretensiones de fondo contenidas en la demanda, destaca el hecho de que la recurrente no consta que haya solicitado la baja del colegio ni, si es que la misma se solicitó y fue denegada que haya impugnado la denegación que se pudiera haber acordado, si bien si ha instado la nulidad de los Estatutos del colegio, y también que la alegación de inconstitucionalidad fue realizada por la demandante en sede judicial tanto en primera instancia como en apelación, examinándose como cuestión prejudicial a los solos efectos de resolver la demanda planteada en vía civil por los órganos judiciales encargados del conocimiento de la demanda.

b) Destaca que la demandante de amparo fundamenta, en primer lugar, la vulneración del derecho de asociación en su vertiente negativa en que las resoluciones judiciales no han entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria y en segundo lugar en la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de pertenecer al colegio, tanto por la inexistencia de norma legal que permita cumplir la reserva de ley que proclama el art. 36 CE, como por incumplimiento de fines públicos del colegio en cuestión, que es el requisito exigido por la doctrina constitucional para justificar la restricción del derecho de asociación que puede entrañarla obligación de pertenecer a un colegio profesional.

c) En lo que respecta a la pretensión que se fundamenta en la falta de pronunciamiento de las sentencias sobre la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, entiende que tiene que decaer, por cuanto de ser cierta vulneraría un derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, y además de no haber sido denunciada en la demanda de amparo sería inadmisible en virtud de lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC, que para su examen habría precisado que la recurrente agotara la vía judicial mediante la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, lo que igualmente debería dar lugar a la inadmisión de la demanda. Y también tendría que decaer por cuanto la sentencia recurrida trata suficientemente el tema, aunque solamente a efectos prejudiciales.

d) En lo afectante a la pretensión de amparo que fundamenta la vulneración del derecho de asociación en la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

e) En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, no aparece tratada en la Sentencia de primera instancia, pero sí en la de apelación, en que se fundamenta la existencia de tal obligación tanto en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Constitución como en la posterior, incluida la de la Comunidad Autónoma Valenciana, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Frente a esta declaración la demandante entiende que desaparecida la obligatoriedad de la adscripción por el Real Decreto 1174/1987, que derogó el Decreto de 30 de mayo de 1952, la misma no puede encontrar fundamento en la Ley 2/1974 porque se dejó sin efecto por la legislación posterior, concretamente por el Real Decreto-ley 6/1999 cuyo artículo primero modificó la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, ratificando así lo dispuesto en la Ley 7/1997, pero dicha opinión no la comparte el Ministerio Fiscal por cuanto la obligatoriedad de la adscripción a un colegio profesional para el ejercicio de determinadas profesiones no se contenía en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, que solamente establecía la obligación de adaptar a dicha norma los Estatutos de los colegios existentes a su entrada en vigor, sino en su art. 3.2, que no solamente no fue modificado por el Real Decreto-ley 6/1999, sino que resultó ratificado por la Ley 7/1997, cuyo art. 5.3 modifica el precepto citado que queda redactado de la siguiente forma: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente".

f) En cuanto a la segunda de las cautelas para la creación de un colegio profesional y adscripción obligatoria, referida a que no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE viene referida a que cumpla fines públicos relevantes, debiendo destacarse que la sentencia recurrida no contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que debería estimarse el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material determinaría la vulneración de éste.

Entrando a conocer de la citada cuestión, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los estatutos generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos .Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración Local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración Local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

g) Que al haber omitido la Sentencia pronunciamiento sobre la obligatoriedad de la pertenencia al colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anulada la Sentencia.

h) Concluye el Ministerio Fiscal que cuando se trate de imponer la colegiación obligatoria a los funcionarios públicos, es posible que las exigencias de interés público cedan cuando éstos ejerzan exclusivamente sus funciones en el ámbito de las administraciones públicas porque en tales casos eran éstas quienes se encarguen de la tutela de dicho interés general.

i) En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas, como las de Canarias o Aragón, no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto al no pronunciarse la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haber agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino en las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

j) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas en la medida en la que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a dicho colegio, obligatoriedad que, vulnera el derecho de asociación de aquella. Por lo que concluye interesando se otorgue el amparo solicitado a doña María José Gradolí Martínez.

9. Por diligencia de 15 de enero de 2004 se acordó dejar el presente recurso de amparo para la deliberación cuando por turno corresponda.

10. Por providencia de 22 de julio, se tiene por personado al Procurador don Rodolfo González García en nombre y representación de doña María Josefa Gradolí Martinez, en sustitución del anterior Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira.

11. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, de 3 de abril de 2001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de

Valencia, de 21 de junio de 2001, por la que se condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de

Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales. Demanda que ha dado lugar a la tramitación del recurso correspondiente ante este Tribunal y que ha venido precedido de

otros tantos en que como consecuencia de condenas al pago de distintas cantidades por cuotas vencidas y no pagadas, a otros colegiados que han recurrido también en amparo, por lo que ha tenido ocasión de pronunciarse anteriormente este Tribunal,

poniéndose de relieve que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron objeto del recurso de amparo resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 76/2003, de 23 de abril (cuya doctrina se

reitera en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1

de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre y 21/2004, de 23 de febrero).

En consecuencia aquí nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como a la posterior doctrina que la reitera, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, lo que conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo respecto a la queja de vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y a su desestimación con relación a la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo de doña María José Gradolí Martinez y, en su virtud:

1° Declarar vulnerado del derecho de la recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2° Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Valencia, de 3 de abril de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 669-2000, así como la de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de junio de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 97-2001.

3° Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 142/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:142

Recurso de amparo 6287-2001. Promovido por la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió su recurso contra la Diputación Provincial sobre jornadas de trabajo del personal médico adscrito al servicio de urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. La Sentencia impugnada, al desconocer sin fundamento razonable la legitimación del sindicato recurrente, privándolo así de una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. No puede considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discutan medidas administrativas de tal naturaleza ( STC 203/2002 [FJ 5].

3. Doctrina sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo [FJ 3].

4. En los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos (STC 203/2002) [FJ 2].

5. Los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (SSTC 88/1997, 3/2004) [FJ 2].

6. La apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (SSTC 47/1988, 252/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6287-2001, promovido por la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de la Plata Corbacho y asistida por el Abogado don Serafín Pérez Plata, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de octubre de 2001, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 791/97, interpuesto contra el Decreto núm. 682 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza de 20 de marzo de 1997, sobre jornadas de trabajo del personal médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito firmado por la representación procesal de la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, con relevancia en estos autos, son los siguientes:

a) La Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el Decreto núm. 682 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza de 20 de marzo de 1997, sobre jornadas de trabajo del personal médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza. En el escrito de demanda, tras explicar brevemente el sistema de turnos que se seguía en el Servicio de Urgencias del referido Hospital antes de aprobarse el Decreto recurrido, y el que quedó establecido por el mismo, se concluye que el Decreto modifica de forma sustancial las condiciones de trabajo del personal del mencionado Servicio de Urgencias y se afirma que se ha adoptado con infracción de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Concretamente se estimaba vulnerado el art. 32 k) de dicha Ley (en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio), por haberse dictado el Decreto impugnado sin haberse llevado a cabo negociación alguna en la correspondiente Mesa, de la que forma parte el Sindicato recurrente. Igualmente se denunciaba la omisión del preceptivo informe de la Junta de Personal, conforme al art. 9.4 a) de la indicada Ley 9/1987, de 12 de junio, y, también, la vulneración del art. 34.2 de la misma Ley, en cuanto que la nueva organización del trabajo debió ser objeto de consulta con las organizaciones sindicales, por traer causa de facultades de autoorganización que concernían a las condiciones de trabajo del personal médico afectado. Por último se adujo la vulneración del art. 5.5.c) del Acuerdo de derechos y garantías sindicales, suscrito el 16 de marzo de 1992 por la Administración demandada y el Sindicato recurrente, entre otras fuerzas sindicales, en cuanto dicho precepto impone el deber de informar y oír a los delegados sindicales, con carácter previo a la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo. Solicitaba que, apreciando las infracciones denunciadas, se declarase la nulidad del Decreto recurrido.

b) La Diputación Provincial de Zaragoza contestó a la demanda solicitando que se declarase su inadmisibilidad, por no haberse presentado con ella el documento que acreditara el cumplimiento de las formalidades que para entablarla se exigen a las personas jurídicas por las leyes respectivas, así como por falta de legitimación activa del Sindicato recurrente. Subsidiariamente, pidió su desestimación.

c) Tras los trámites correspondientes, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia el 26 de octubre de 2001, en la que, de conformidad con lo sostenido por el Letrado de la Diputación Provincial de Zaragoza, se declaró, con arreglo al art. 82 b) LJCA de 1956, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por carecer el Sindicato recurrente de legitimación para promoverlo.

La Sentencia, en su fundamento jurídico 2, argumenta su decisión señalando que los sindicatos tienen atribuida legitimación para el ejercicio de la acción judicial "en la medida en que con ella se ponga en evidencia el interés de la entidad para participar de forma plena en el proceso de que se trate", entendiendo que "aparece como clara y patente la defensa de su propia realidad institucional como persona jurídica, así como la protección y salvaguardia de los intereses generales de los trabajadores y funcionarios, en lo que respecta a las condiciones de empleo y trabajo, derechos sindicales, mejora del nivel de vida, asistencia social, etc. Cabe hablar de un tercer estadio, constituido por la defensa de los trabajadores afiliados al respectivo sindicato, o que hayan confiado expresamente a una institución de esta clase la defensa de sus derechos o intereses. Fuera de tales supuestos, cuando de la protección de intereses individuales se trata, no debe serle reconocida legitimación a un sindicato para promover acciones judiciales, al margen o incluso en contra de la libre decisión del principalmente afectado. Esto es, no puede producirse válidamente un fenómeno de sustitución procesal, valga la expresión, para interesar una medida anulatoria como la que se pretende en el caso que nos ocupa, medida concerniente a un pequeño grupo de personas perfectamente identificado, cuando éstas, personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza, principalmente afectadas por la decisión administrativa de modificación de turnos de trabajo, no han mostrado su intención de reclamar". Estima finalmente la Sentencia que el interés del Sindicato no ha ido, en el presente caso, más allá de la defensa de la legalidad, interés que resulta insuficiente para fundamentar la legitimación activa pretendida.

3. La demanda de amparo aduce que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho del sindicato recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al proceso, al haber declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa, impidiendo, de este modo, un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión. El sindicato demandante niega que haya actuado como sustituto procesal y que carezca de interés legítimo en el asunto, puesto que se alza contra la actuación de la Administración, precisamente, por entender que se ha vulnerado el derecho a la negociación, de la que debió ser sujeto activo. Invoca en su apoyo la STC 84/2001, de 26 de marzo, de la que transcribe parte de los fundamentos jurídicos 3 y 4; también alega la doctrina de las SSTC 210/1994, de 11 de julio, y 101/1996, de 11 de junio. Argumenta que, como sindicato, le corresponde una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo; aduce que ostenta un interés legítimo, como sujeto de la negociación colectiva, por ser sindicato más representativo y tener, además, implantación en el ámbito de que se trata; y que su pretensión anulatoria se justifica en el hecho ya reiterado de considerar objeto de necesaria negociación la materia regulada por el Decreto impugnado. Añade que la Sentencia recurrida ha interpretado el derecho fundamental invocado en un sentido restrictivo, diferente del que se recoge en la STC 7/2001, de la que transcribe el fundamento jurídico 4. Solicita, en definitiva, el otorgamiento del amparo, que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que se ordene retrotraer las actuaciones, a fin de que sea dictada otra nueva, que resuelva sobre el fondo de la pretensión deducida.

4. Por providencia de 28 de octubre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 791/97, interesando al propio tiempo para que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Una vez recibido el mencionado testimonio, mediante diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2003, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El sindicato demandante de amparo presentó sus alegaciones el 11 de marzo de 2003, reiterando los razonamientos que de modo más extenso se desarrollaron en el escrito de demanda.

7. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 17 de marzo de 2003 su escrito de alegaciones, en el que comienza recordando la doctrina de este Tribunal sobre el reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, como consecuencia de su función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. Tras ello, el Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado, por considerar que la Sentencia recurrida se refiere exclusivamente a un aspecto de la intervención del sindicato, a la que alude como reclamación sustitutiva de los derechos e intereses de los funcionarios afectados, refiriendo el resto a la defensa abstracta de la legalidad. Añade que, sin embargo, las disposiciones legales que se alegaron como infringidas en la demanda del proceso contencioso-administrativo son aquéllas que establecen la necesaria intervención de los sindicatos en la tramitación de las normas administrativas. El sindicato está defendiendo, como resulta de los preceptos que se dicen infringidos, su derecho a la actuación sindical establecida por las leyes, y la correlativa obligación de respetar y contar con esta actuación -en los términos legalmente establecidos- por parte de las Administraciones públicas en las resoluciones en que está así regulado.

Advierte que éste es un interés directo del sindicato como organización, por referirse a su ámbito de actuación, distinto del interés de los funcionarios y empleados afectados, que legitima suficientemente al sindicato demandante para actuar el proceso contencioso-administrativo, incluso sin necesidad sumarle los intereses de las personas afectadas. Para el Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida contiene una interpretación restrictiva del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los propios derechos e intereses legítimos, al negar al sindicato un interés directo que, sin embargo, realmente tiene.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo, presentada por la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de octubre de 2001, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 791/97, interpuesto contra el Decreto núm. 682 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza de 20 de marzo de 1997, sobre jornadas de trabajo del personal médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital Provincial de Zaragoza.

Como se ha anticipado, el sindicato demandante aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues la indicada Sentencia le niega la legitimación activa para intervenir en un proceso en el que está haciendo valer su derecho a la negociación en materia de condiciones de trabajo.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, dado que el demandante ha actuado en el proceso a quo en defensa de "su derecho a la actuación sindical establecida por las leyes".

2. Y dados los términos en que viene planteado el debate, hemos de advertir, como reiteradamente venimos haciendo al tratar del concepto de la legitimación procesal, que la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (así, SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y ATC 177/1999, de 12 de julio, FJ 2).

Junto a ello, hemos de recordar también que aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, "en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos" (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos "ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad" (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

3. La cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como ha sido recogida en la STC 112/2004, de 12 de julio, FJ 4, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 ó art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo' (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores" (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Al analizarse un problema de legitimación sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

4. Ya en este punto y para aplicar la doctrina expuesta al caso que examinamos, importa recoger los siguientes datos:

1) El sindicato demandante impugnó el Decreto 682 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, publicado el 18 de junio de 1997, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, alegando que, a pesar de que modificaba de forma sustancial las condiciones de trabajo del personal del Servicio de Urgencias del Hospital, se había dictado sin la previa negociación, sin la audiencia de la Junta de Personal y, en último término, sin la consulta previstas en los arts. 32.k, 9.4.a y 34.2 de la Ley 9/1987.

2) La Sala, en la Sentencia aquí impugnada, partiendo de la base de que la medida afectaba "a un pequeño grupo de personas perfectamente identificado" que no había mostrado su intención de reclamar, concluye que, no obstante la naturaleza de los vicios alegados por el sindicato recurrente, "su interés no va más allá de la defensa de la legalidad que resulta insuficiente en este caso para fundamentar la legitimación activa pretendida".

5. A distinta conclusión hemos de llegar ahora.

Lo que el sindicato estaba defendiendo ante la jurisdicción contencioso-administrativa era el derecho a la negociación en la adopción de la medida que se impugnaba, al considerarse interlocutor necesario y obligatorio de la Administración, siendo evidente por tanto el vínculo o nexo que lo ligaba con el objeto del proceso, es decir, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, su legitimación procesal: "el problema de si el acuerdo impugnado en la vía judicial previa debía haber sido negociado con arreglo a la Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas era precisamente lo que debía resolverse con una decisión judicial de fondo" (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

Incluso en la medida en que el Decreto impugnado fuese manifestación de la potestad organizatoria de la Administración, como ésta sostuvo en el proceso contencioso-administrativo, ello "poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal", porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6): "que las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización queden excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva en el sistema regulado por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (art. 34.1), no significa que no tengan repercusión sobre las condiciones de trabajo, como lo prueba la propia Ley al someter en ese caso tales decisiones a la consulta de las organizaciones sindicales (art. 34.2), y menos que anulen los intereses legítimos de los sindicatos que pudieran verse afectados por las mismas. No puede, pues, considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discutan medidas administrativas de tal naturaleza" (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 4).

En definitiva, la Sentencia impugnada, al desconocer sin fundamento razonable la legitimación del sindicato recurrente, privándolo así de una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) lo que hace procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53.a LOTC.

6. Queda únicamente señalar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, que el alcance del amparo otorgado por la vulneración apreciada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha de consistir en el reconocimiento al sindicato recurrente del derecho fundamental indicado, anulando la Sentencia impugnada y ordenando, además, la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa del derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Aragón y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de octubre de 2001, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 791/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al pronunciamiento de la referida Sentencia, a fin de que se dicte otra nueva, respetuosa con el derecho reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 143/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:143

Recurso de amparo 1582-2002. Promovido por doña Avelina Martínez Mariño frente al Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santander que estimó el recurso de queja interpuesto por el condenado en materia de tasación de costas en causa por delito de alzamiento de bienes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la condena en costas procesales, sustanciado sin contradicción del querellante (STC 178/2001).

1. La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas [FJ 3].

2. Los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén el trámite de dar traslado a las partes personadas, no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso [FJ 3].

3. La actividad procesal desplegada con posterioridad al recurso de amparo carece de relevancia, por lo que no podría ser calificado de prematuro a efectos de lo prevenido en el art. 44.1.a LOTC [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1582-2002, promovido por doña Avelina Martínez Mariño, representada por el Procurador de los Tribunales don Álvaro José de Luis Otero y asistida por el Letrado don José María Pacheco Méndez, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial, Sección Cuarta, de Santander, el de 30 de noviembre de 2001, que estimaba el recurso de queja (núm. 26-2001) interpuesto por el condenado en materia de tasación de costas contra la providencia de 20 de febrero de 2002 que inadmitió el incidente excepcional de nulidad de actuaciones formulado por la recurrente contra aquel Auto firme, y contra la diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2002, que confirmaba dicha inadmisión. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso de amparo de doña Avelina Martínez Mariño dirigido contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander dictó Sentencia el 13 de diciembre de 2000, en el procedimiento abreviado 401-2000, incoado por medio de la querella interpuesta por la recurrente, por la que condenaba a los acusados como autores de un delito de alzamiento de bienes a las correspondientes penas, responsabilidad civil "y al pago de las costas". Esta Sentencia devino firme al no ser recurrida debido a la conformidad de los acusados expresada en el juicio, y debidamente reflejada en esa resolución, lo que dio lugar al posterior Auto de 31 de enero de 2001, dictado por el mismo Juzgado, por el que incoaba la correspondiente ejecutoria (núm. 28-2001).

b) La acusación particular de la hoy recurrente en amparo presentó escrito de 6 de marzo de 2001 por el que solicitaba, en la citada ejecutoria, la práctica de la tasación de las costas a cargo de los condenados acompañando los documentos que acreditaban la minuta de su Letrado y honorarios de su Procurador. La citada pretensión fue impugnada por el Letrado de uno de los condenados según resulta de las actuaciones. Después de que el Juzgado solicitara el preceptivo informe del Colegio de Abogados de Santander dictó Auto el 1 de octubre de 2001, por el que desestimaba la impugnación y confirmaba en todos los extremos la tasación de costas practicada con inclusión de las correspondientes a la acusación particular por un importe de 1.623.963 pesetas.

c) La representación de uno de los condenados interpuso recurso de queja contra el anterior Auto por entender que no debían incluirse las costas relativas a la acusación particular. La Audiencia Provincial, Sección Cuarta, de Santander estimó dicho recurso en su Auto de 30 de noviembre de 2001. Ese Tribunal no trasladó el recurso de queja a la representación procesal de la ahora recurrente, limitándose a recabar un informe al Ministerio Fiscal y otro al Juzgado (que acordó su remisión mediante providencia de 8 de noviembre de 2001).

El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, cumpliendo con lo resuelto por la Audiencia Provincial, declaró la firmeza de la tasación de costas mediante Auto de 28 de diciembre de 2001, notificado a la recurrente el 9 de enero de 2002, por la que excluía de dicha tasación las de la acusación particular. Asimismo acordó, mediante sendas providencias de los días 27 y 28 de diciembre de 2001, que se practicara la tasación de costas en relación con una determinada prueba pericial y se hiciera efectivo el importe de las multas que habían sido impuestas a los condenados, en la primera de ellas, y ejecutando la liquidación definitiva, en la más reciente, en la que se dispone la devolución del montante sobrante a uno de los condenados.

d) El 14 de enero de 2002 la defensa de la recurrente impugnó en reposición la providencia dictada por el Juzgado en el mismo día que el citado Auto de 28 de diciembre de 2001, por la que concretaba su alcance, haciendo notar al Juzgador el error cometido en la medida en que se habían obviado los honorarios del Letrado (1.190.858 pesetas), que habían sido acordados por el anterior Auto de 1 de octubre de 2001. El 18 de enero se notificó a la defensa de la recurrente la providencia dictada el anterior 27 de diciembre, en la que se indicaba, además: "Únasen al procedimiento de su razón las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Santander resolviendo los recursos de queja interpuestos por las partes personadas en las actuaciones. Procédase a practicar la correspondiente tasación de costas, en relación con la prueba pericial practicada ... de la que se dará traslado por termino de diez días a las partes personadas en las actuaciones a fin de que manifiesten lo que a derecho estimen oportuno."

e) El 18 de febrero de 2002, la representación de la recurrente instó, ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria, un incidente excepcional de nulidad de actuaciones, al amparo de lo previsto en el art. 228 LEC, en el que se indicaba que: "No se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley para las notificaciones, ni ha habido lugar a su plasmación, con la consiguiente indefensión de mi parte, que no ha tenido ocasión de personarse para ser oído [en el recurso de queja]; aunque, por el contrario, ha sido vencido en un insospechado recurso tramitado a su espalda y que afecta a costas por un millón doscientas mil pesetas, aproximadamente." (hecho octavo). La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cantabria desestimó el incidente mediante providencia de 20 de febrero de 2002, en la que afirmaba: "No procede admitir a trámite el incidente excepcional de nulidad de actuaciones instado por la representación legal de Doña Avelina Martínez Mariño ante esta Sala. La parte que insta el incidente no alega infracción o defecto procesal alguno, ante la Sala, que le haya causado indefensión. En esta Sala se tramitó y resolvió recurso de queja contra el Auto de fecha 1 de octubre de 2001, y se tramitó ante quienes son parte en un recurso de queja conforme a los art. 233 y s.s. de la LEC [léase LECrim], es decir la parte recurrente y el Ministerio Fiscal. Los hechos que recoge el promovente del incidente se refieren exclusivamente a actuaciones del Juzgado de lo Penal". Esta providencia fue notificada al Procurador de la recurrente un día después, esto es, el día 21 de febrero de 2002.

Frente a la misma se recurrió en reposición el 25 de febrero de 2002, recurso que fue inadmitido por diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2002, notificada dos días más tarde, "por cuanto no cabe contra la resolución recurrida recurso alguno". El último documento del rollo de la Audiencia Provincial es la petición de testimonio de la resolución recaída para impetrar recurso de amparo (de 12 de marzo, que tuvo entrada en la Audiencia un día después), que es conferida por diligencia de ordenación de 14 de marzo, y se concreta en la entrega del mismo el posterior 20 de marzo.

f) Con posterioridad a que fuera presentada la demanda de amparo el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander dictó Auto de 1 de abril de 2002 rechazando el recurso de reposición interpuesto el anterior 14 de enero por la defensa de la recurrente contra el antes citado Auto de firmeza en la tasación de costas, y apoyándose en el contenido del ahora impugnado Auto de 30 de noviembre de 2001 de la Audiencia Provincial de Cantabria.

3. En la demanda de amparo, que entró en el Registro de este Tribunal el 15 de marzo de 2002, se sostiene que la tramitación por parte de la Audiencia Provincial de Santander de un recurso de queja, sin darle traslado del mismo, y del que solamente ha tenido conocimiento con posterioridad a que se hubiera sustanciado, genera una indefensión constitucionalmente relevante desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal solicitó, mediante diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2002, que el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santander remitieran, a la mayor brevedad posible, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de procedimiento abreviado 401-2000 (ejecutoria 28-2001) y recurso de queja 26-2001, respectivamente, que son recibidas los posteriores días 23 de octubre y 24 de septiembre de 2002.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, mediante providencia de 16 de diciembre de 2002, conceder, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

6. La recurrente presentó su escrito el 7 de enero de 2003, interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo, por entender que al no habérsele conferido traslado del recurso de queja interpuesto por uno de los condenados se le ha causado indefensión, recordando la jurisprudencia constitucional en materia de emplazamientos y notificaciones procesales.

7. El 10 de enero de 2003 entra en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se estima que la queja contenida en la demanda de amparo no carece, prima facie, de relevancia constitucional. No consta, en efecto, que la Audiencia Provincial tuviera en ningún momento por parte a la acusación particular en el recurso de queja instado por los condenados, pese a que se vería directamente concernida por la resolución que pudiera dictarse, como así ha ocurrido. Dado que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la afectación al derecho de defensa en la resolución inaudita parte de un recurso de queja, señalando que tal omisión de audiencia y falta de contradicción es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 178/2001 y 179/2002), procede acordar la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

El único óbice que a esta decisión podría oponerse es que a la parte recurrente se le notificó la remisión del informe del Juzgado a la Audiencia Provincial, lo que le habría permitido conocer la tramitación del recurso de queja que dice desconocer. Sin embargo, la existencia de otro recurso de queja también interpuesto por los condenados penales por temática ajena a la ventilada podría haber determinado la confusión de la recurrente a la que no es exigible más que a la propia Audiencia que le ignoró en la vía recursal prescindiendo de la doctrina de este Tribunal (las SSTC 178/2001 y 179/2002) ... De cualquier forma, vista la solución tomada a la postre tras la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones no parece que la determinación de la Sala hubiera sido otra que la de exclusión como parte de aquélla al entender aplicable los preceptos de la Ley de enjuiciamiento criminal en su literalidad (art. 233 y ss.).

8. La Sala Segunda admitió a trámite la demanda de amparo en su providencia de 19 de junio de 2003, y acordó igualmente dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santander, para participar a los efectos oportunos la admisión a trámite del recurso y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, para que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo (art. 51 LOTC).

La posterior diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de 13 de noviembre de 2003 acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas, esto es, al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. El Ministerio Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2003, el otorgamiento del amparo solicitado, ya que, en atención a lo expuesto en el fundamento jurídico 4 de la STC 179/2002, es claro que la circunstancia de que los arts. 233 y ss. LECrim no tengan en cuenta la audiencia del recurrido no es óbice para que el mismo deba ser parte en un procedimiento que le afecta. En el presente caso la Audiencia Provincial debería haber oído a la parte que podía resultar perjudicada de prosperar el recurso de queja que pretende excluir de la tasación de costas los honorarios del Procurador y la minuta del Letrado, ambos de la acusación particular. Tampoco tiene demasiado sentido la no admisión a trámite del recurso de nulidad, ya que se había producido un defecto de forma causante de indefensión (art. 228 LEC).

El Fiscal reitera que no es de recibo entender, en el presente caso, que el recurrente pudo tener conocimiento de la existencia del recurso de queja a través de la notificación, que podía ser mecánica o rutinaria, de la providencia del Juzgado de 8 de noviembre de 2001, ya que existe otro recurso de queja que no afecta a la acusación particular, y que la indefensión sufrida es consecuencia directa de que el órgano judicial no considere que la recurrente era parte en dicho procedimiento.

Finalmente el amparo debe extenderse a la nulidad de todas las decisiones y actos judiciales impugnados, y que han de retrotraerse las actuaciones al momento de la interposición del recurso de queja, para que el mismo se tramite teniendo en cuenta como parte a la recurrente.

10. El 15 de diciembre de 2003 fue registrado en este Tribunal el escrito en el que se contenían las alegaciones de la recurrente de amparo. En el mismo se parte de que se ha generado una indefensión constitucionalmente relevante por no haber sido oída en la sustanciación del recurso de queja interpuesto por la contraparte, lo que, como bien ha observado el Ministerio Fiscal, contraviene la jurisprudencia constitucional en la materia (SSTC 178/2001 y 179/2002), lo que patrocina la estimación del amparo solicitado.

11. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan diferentes resoluciones que traen su origen en el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santander, de 30 de noviembre de 2001, por el que estimaba el recurso de queja 26-2001 interpuesto por el condenado al pago de las costas procesales, en el que, sin oír a la contraparte -ahora recurrente en amparo-, acordaba la exclusión en la tasación de costas de los honorarios causados por las acusaciones particulares. Contra este Auto la demandante de amparo planteó, tan pronto como tuvo conocimiento real del mismo, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por dicha Audiencia mediante providencia de 20 de febrero de 2002; finalmente, contra esta resolución se recurrió en reposición, recurso que fue inadmitido por diligencia de ordenación de 4 de marzo de 2002.

2. La recurrente en amparo invoca la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, debida a la sustanciación del recurso de queja tramitado a sus espaldas. Efectivamente, consta en las actuaciones que en este recurso únicamente fueron oídas la parte recurrente (el condenado en costas) y el Ministerio Fiscal. La Audiencia Provincial no dio traslado del recurso de queja a la actual recurrente, a pesar de ser parte interesada por haber obtenido un pronunciamiento favorable a la inclusión en la tasación de las costas de los derechos y honorarios de su Letrado y Procurador mediante el Auto, impugnado en queja, dictado por el Juzgado núm. 3 de Santander, de 1 de octubre de 2001. El Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado invocando la doctrina de este Tribunal reflejada en las Sentencias 178/2001 y 179/2002.

3. Pues bien, la cuestión planteada en este recurso no difiere de las ya resueltas por este Tribunal en las Sentencias 178/2001, de 17 de septiembre, 179/2002, de 14 de octubre, y 8/2003, de 20 de enero. En esas ocasiones se ha otorgado el amparo solicitado de acuerdo con la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 4 de la primera de dichas resoluciones, y que ahora resulta pertinente reproducir: "Los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite [el de dar traslado a las partes personadas], no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja [hoy sustituido por el de apelación, actual art. 766 LECrim, tras la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre] como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas".

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso determina el otorgamiento del amparo solicitado, habida cuenta que a la interposición del recurso de reposición por la ahora recurrente contra el Auto del Juzgado de 28 de diciembre de 2001, que había declarado la firmeza de la tasación de costas con exclusión de las de la acusación particular, tal y como había resuelto la Audiencia en su Auto de 30 de noviembre de 2001, al tener por única finalidad denunciar la indefensión padecida por la estimación de un recurso de queja tramitado sin su conocimiento ni intervención, no puede darse la significación de constituir el inicio de una vía judicial impugnatoria de una resolución que se había limitado a acatar la ya firme de la Audiencia a que viene haciéndose referencia, ya que la recurrente en amparo, tan pronto como tuvo conocimiento de la indefensión padecida (precisamente por las notificaciones producidas con motivo de la interposición del recurso de reposición acabado de mencionar) utilizó el único instrumento procesal legalmente procedente, esto es, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra el tan repetido Auto firme dictado por el Audiencia Provincial de Santander que ha dado lugar al presente recurso de amparo. Por consiguiente, la actividad procesal desplegada con posterioridad al recurso de amparo carece de relevancia, por lo que éste -el recurso de amparo- no podría ser calificado de prematuro a efectos de lo prevenido en el art. 44.1.a LOTC. En definitiva, si el recurso de reposición no tenía otro alcance que el acabado de mencionar, la aquí recurrente no sólo no tenía, sino que no debía esperar a su resolución (producida por Auto del Juzgado de 1 de abril de 2002), ni impugnar resoluciones ajenas por completo al tema nuclear a que debe entenderse circunscrito este amparo, como eran las relativas a la práctica de tasación de las costas de una prueba pericial o a la liquidación de una pena pecuniaria. Es evidente, pues, que esta otra vía de recurso no era útil a los fines del requisito exigido por el antes citado art. 44.1.a de la Ley de este Tribunal.

5. La estimación de la demanda conlleva, por las razones ya expuestas con anterioridad, la anulación del Auto de 30 de noviembre de 2001 de la Audiencia Provincial, Sección Cuarta, de Santander, y de las resoluciones posteriores expresamente impugnadas en este recurso de amparo, en concreto, y por vía de conexión, del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, de 28 de diciembre de 2001, que había declarado la firmeza de la tasación de costas de conformidad con lo resuelto por la Audiencia y, por tanto, con exclusión de las costas de la acusación particular. Todo ello, con retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado a la entonces acusación particular, y ahora solicitante de amparo, del recurso de queja interpuesto por el condenado en costas para que, respetándose los principios de igualdad de medios de defensa y de contradicción, pueda formular cuantas alegaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial mencionada en los términos que resulten procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Avelina Martínez Mariño y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en tal derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 30 de noviembre de 2001 y de la providencia de 20 de febrero de 2002, dictados por la Audiencia Provincial de Santander (Sección Cuarta) en el recurso de queja núm. 26-2001, dimanante de la ejecutoria núm. 28-2001 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, así como del Auto de este Juzgado de 28 de diciembre de 2001.

3º Retrotraer las actuaciones del mencionado recurso de queja al momento procesal anterior al dictado de la primera de las resoluciones -Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santander de 30 de noviembre de 2001- al objeto de que la demandante en amparo pueda formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y de que por la Audiencia Provincial se dicte la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 144/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:144

Recurso de amparo 4395-2002. Promovido por doña Catalina Sandoval Riquelme y otro en relación con los Autos de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrox y de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga que inadmitieron a trámite su demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de retracto arrendaticio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de retracto sin causa legal, por confundir una caución con un reembolso.

1. La demanda de retracto fue inadmitida sin que concurriera causa legal de inadmisión, pues no se daban los supuestos que establece el art. 266.3 LEC 2000 [ FJ 3].

2. La interpretación efectuada en este supuesto por la Audiencia Provincial del art. 1518 CC, en relación con el art. 266.3 LEC 2000, para inferir de aquel precepto la exigencia de consignación o caución se sustenta en una evidente confusión entre, de un lado, la consignación o la constitución de caución como requisito procesal para la admisión a trámite de la demanda de retracto, al que se refiere el art. 266.3 de la vigente LEC y, de otro lado, el reembolso al comprador del precio de la venta y de los gastos derivados que impone el art. 1518 CC, no como requisito para la admisión a trámite de la demanda, sino como requisito sustantivo para el ejercicio del derecho de retracto, esto es, una vez obtenida Sentencia estimatoria del mismo. [FJ 3].

3. Este Tribunal ha declarado de manera constante y reiterada, como se recuerda recientemente en la STC 73/2004, de 22 de abril (FJ 3), que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción [FJ 2].

4. Aunque la Audiencia Provincial ha confirmado la decisión del Juzgado, ha modificado con ocasión del recurso de apelación los argumentos en los que se ha fundado aquella decisión, a los cuales hemos de estar para la resolución del recurso de amparo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4395-2002, promovido por don Fernando Martínez Sánchez y doña Catalina Sandoval Riquelme, representados por el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard y asistidos por el Letrado don Manuel Santiago Molina Aragüez, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrox, de 27 de noviembre de 2001, confirmado en apelación por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 12 de junio de 2002, por el que se inadmitió a trámite demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de retracto en autos núm. 376-2001. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de julio de 2004 don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Martínez Sánchez y doña Catalina Sandoval Riquelme, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Los ahora recurrentes en amparo presentaron demanda en ejercicio de la acción de retracto sobre un local de negocio del que son arrendatarios, que fue inadmitida a trámite por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrox de 27 de noviembre de 2001, al no haber consignado el precio de la cosa objeto del retracto.

b) Contra el anterior Auto interpusieron recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 12 de junio de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto en la demanda que la decisión de inadmisión es síntoma tanto de una interpretación formalista y rigorista de la LEC 1881, ya derogada, como de una clara invención del derecho, puesto que la Ley no exige lo que el Tribunal dice que exige. Es decir, estamos ante lo que desde el año 1998 se distinguía entre el afianzamiento exigido por el extinto art. 1618 LEC 1881 y el reembolso que regula el art. 1518 CC. Distinción que no efectúa la Audiencia Provincial, puesto que si, como afirma en su Auto, en la vigente LEC no se exige ni la consignación ni el afianzamiento, si se quiere justificar la capacidad económica de los demandantes, se pudo haber efectuado o subsanado, dando un plazo prudencial desde la admisión de la demanda, lo que no ocurrió.

Los órganos judiciales, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma. Lo que significa que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la justicia que se puede derivar de él, y, además, a permitir en lo posible la subsanación del vicio advertido. Si el órgano judicial no hace posible la subsanación de un defecto formal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a la que respondan, la resolución judicial que en tal caso cierra la vía al proceso sería incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido se afirma en la demanda de amparo que el razonamiento del Auto de la Audiencia Provincial, al sostener explícitamente que la nueva LEC no contempla los requisitos del art. 1618 LEC 1881, para remitirse a continuación al art. 1518 CC, carece de toda lógica jurídica. No puede exigirse ab initio lo que la LEC vigente no exige en la actual regulación de los juicios de retracto.

En relación con el derogado art. 1618 LEC 1881 la doctrina jurisprudencial exigía la consignación del precio del retracto con la presentación de la demanda, no admitiendo la posibilidad de sustituir la consignación por una fianza o aval o por el ofrecimiento del reembolso (SSTS de 24 de mayo de 1982; 21 de octubre 1985; 12 de diciembre 1986; 9 de febrero de 1994; 20 de abril de 1997). Sin embargo la situación cambió totalmente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1998, que, apoyándose en al doctrina recogida en las SSTC 3/1983, 59/1984, 162/1986, 46/1989, 59/1989, 62/1989, 121/1990 y 12/1992, estima que los presupuestos formales no son obstáculos destinados a dificultar el pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sino mecanismos dirigidos a garantizar el acierto de la resolución judicial, y que en razón de ello los órganos judiciales están obligados a interpretar las normas legales ordenadoras de los requisitos de admisibilidad procesal en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, para evitar así la imposición de formalidades contrarias al espíritu y finalidad de la norma, lo que produciría la conversión de cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso al margen de la finalidad justificante de la exigencia de tal requisito. En este sentido se recuerda en la demanda la diferencia que a la luz del art. 24.1 CE se estableció en la STC 145/1998, de 30 de junio, entre la consignación o afianzamiento, que desaparece en la nueva LEC en el retracto legal, y el reembolso del art. 1518 CC.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad de los Autos impugnados.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 16 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, a la vista de las actuaciones recibidas en la Secretaría de la Sala, formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de enero de 2004 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, constando ya en la Sala las actuaciones judiciales, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrox, a fin de que en plazo que no excediera de diez días procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de marzo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de abril de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de mayo de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) Tras reproducir la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho de acceso al proceso, el Ministerio Fiscal manifiesta que el proceso en el que han sido dictadas las resoluciones judiciales recurridas se tramitó conforme a lo dispuesto en la LEC 2000, por lo que tienen razón los recurrentes en amparo cuando alegan que no era de aplicación el art. 1618 LEC 1881, ya que dicho precepto estaba derogado en el momento en el que se inició el proceso del que trae causa la demanda de amparo.

Ello no quiere decir, sin embargo, que en la nueva regulación del juicio de retracto el demandante esté exento de cumplir requisito alguno para la admisión de la demanda, ya que el art. 266.3 LEC 2000 dispone que " se habrán de acompañar a la demanda ... los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por Ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución suficiente que garantice la consignación en cuanto el precio fuere conocido", sancionándose en el art. 269.2 el incumplimiento de dicho requisito con la inadmisión de la demanda. En consecuencia, siendo conocido el precio de la trasmisión porque la misma se efectuó en pública subasta de la que se acompañó a la demanda una copia del acta, los demandantes, conforme a lo dispuesto en los preceptos citados, debían presentar con la demanda los documentos acreditativos de haber efectuado la consignación, y, de no haberlo hecho así, deben sufrir la sanción prevista por la Ley para el incumplimiento de dicha carga; esto es, la inadmisión de la demanda.

b) Dicha decisión fue la adoptada por el Juzgado y confirmada por la Audiencia Provincial. Decisiones que en principio son conformes con la LEC, si bien los recurrentes en amparo discrepan de dicha interpretación, al entender que no es de aplicación el art. 1518 CC respecto al retracto convencional, al que se remite el art. 1525 CC, que obliga al retrayente a rembolsar al comprador el precio de la venta y los gastos, tanto los hechos en la cosa como los realizados para llevar a cabo su trasmisión, si quiere hacer uso del derecho de retraer, por considerar que la exigencia legal a la que se refiere el art. 266.3 LEC 2000 abarca solamente las leyes especiales vigentes o que puedan adoptarse en un futuro. Tal cuestión, en opinión del Ministerio Fiscal, no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, sobre cuya selección, aplicación o interpretación este Tribunal no puede ejercer otro control de constitucionalidad que el que deriva con carácter general de la motivación razonable en derecho o del error patente, que resultan fácilmente superables por las resoluciones judiciales recurridas.

c) Lo que en cambio debe realizar este Tribunal es comprobar si la aplicación de las normas que en el presente caso han determinado la inadmisión de la demanda se ha efectuado conforme a las exigencias del art. 24.1 CE. A este respecto es necesario poner de manifiesto que la finalidad de dicho requisito no es otra que la de asegurar que el comprador, que se puede ver privado del dominio adquirido sobre el bien objeto del retracto, si es que se dicta Sentencia estimatoria de la demanda, tenga a su disposición el precio que pagó y los gastos realizados cuando se dicte la Sentencia, porque si se estima la demanda su eficacia determina que el retrayente sea el titular de dicho derecho de dominio, para cuya efectividad no es necesario el concurso del comprador, quien, por ende, no puede verse compelido a iniciar entonces el ejercicio de acciones que le permitan recuperar lo que pagó por la trasmisión.

Ahora bien, dicha facultad se puede conseguir, obviamente, mediante la consignación, pero los mismos efectos pueden surtir otros instrumentos jurídicos, como las fianzas o avales contemplados por la doctrina constitucional, respecto de los cuales las resoluciones judiciales recurridas no realizan consideración alguna, sino que se limitan a imponer la sanción de inadmisión de la demanda porque no se han acompañado a ésta documentos acreditativos de la consignación del precio, por cuya razón podría sostenerse que se infringe el derecho fundamental.

d) En este caso el problema radica en que los demandantes de amparo, no es que no hayan consignado el precio del bien que pretenden retraer, es que tampoco han ofrecido otros medios que permitan garantizar el cumplimiento de la finalidad que pretende conseguir el requisito que se incumple, ya que se limitaron a ofrecer como garantía de la seriedad que les anima al presentar la demanda de retracto un ofrecimiento de pago si se estima la demanda, y con motivo del recurso de apelación una certificación de determinada entidad bancaria acreditativa de que los demandantes de amparo han solicitado un crédito a los efectos de fianza o aval en un juicio de retracto que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrox, cuya devolución ofrecen garantizar, además de con su responsabilidad personal, con la constitución de una hipoteca sobre una vivienda y un local de su propiedad y sobre una vivienda de una hija de ambos, lo que a todas luces impide que ello se pueda considerar forma adecuada de poder cumplir el requisito establecido por el art. 266.3 LEC, por cuya razón tampoco es procedente considerar la posibilidad de conceder plazo alguno para subsanar su cumplimiento, ya que el problema no es que, pudiendo ser cumplido el requisito, no se cumplió, sino que el mismo no podía ser cumplido por los demandantes de amparo en la forma establecida por la Ley ni en otra equivalente.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrox de 27 de noviembre de 2001, confirmado en súplica por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 12 de junio de 2002, que inadmitió a trámite, por no haber consignado el precio de la cosa objeto de retracto, la demanda promovida por los ahora recurrentes en ejercicio de la acción de retracto sobre un local de negocio del que son arrendatarios, que había sido adjudicado a un tercero en subasta judicial celebrada durante la fase de apremio de un proceso ejecutivo seguido contra los propietarios del local.

El fundamento jurídico único del Auto del Juzgado es del siguiente tenor literal:

"Junto a la presente demanda debería haberse acompañado el documento a que se refiere el artículo 266.3 de la [sic] Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual si se trata de demanda de retracto junto a ésta debe acompañarse el documento que acredite haber consignado el precio de la cosa, si éste fuese conocido, como sucede en el caso de autos, de modo que, no habiéndose acompañado el mismo junto a la presente demanda procede, conforme previene el artículo 269.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil inadmitir la misma a trámite".

Los demandantes de amparo imputan a las mencionadas resoluciones judiciales la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), al entender que, de conformidad con la LEC 2000 (art. 266.3), a diferencia de lo que acontecía con la LEC 1881 (art. 1618.2), no es exigible en este caso la consignación o el afianzamiento del precio de la cosa objeto de retracto, careciendo de toda lógica derivar dicha exigencia del art. 1518 del Código civil (CC), pues ello supone confundir la consignación o afianzamiento con el reembolso al comprador del precio de la venta y de los gastos causados.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. Considera, en síntesis, que la determinación de si resulta de aplicación o no el art. 1518 CC, para derivar de este precepto la exigencia de consignación, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que razonablemente han resuelto los órganos judiciales. En este caso, concluye, los recurrentes en amparo ni han consignado el precio del bien que pretenden retraer, ni han ofrecido medios que permitan garantizar el cumplimiento de la finalidad que se persigue con dicha exigencia, por lo que han incumplido el requisito que establece el art. 266.3 LEC 2000, no estimando procedente el otorgamiento en este supuesto de plazo alguno para su subsanación.

2. Así pues la cuestión que se suscita con ocasión de la presente demanda de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción (art. 24.1 CE), al haber inadmitido la demanda que promovieron en ejercicio de la acción de retracto arrendaticio, por no consignar el precio de la cosa objeto de retracto. El examen de la vulneración constitucional denunciada hace preciso traer a colación, de modo sumario y en lo pertinente, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el mencionado derecho fundamental, en su vertiente de derecho de acceso al proceso.

a) Este Tribunal ha declarado de manera constante y reiterada, como se recuerda recientemente en la STC 73/2004, de 22 de abril (FJ 3), que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal. En cuanto derecho prestacional es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido y establecen los presupuestos y requisitos para su ejercicio, las cuales pueden establecer requisitos y límites al acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos, razón por la cual se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en algún requisito o presupuesto legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 140/1993, de 19 de abril, FJ 6; 12/1998, de 15 de enero, FJ 4; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2, entre otras).

De este modo el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución (SSTC 4/1988, de 12 de enero, FJ 5; 141/1988, de 29 de junio, FJ 7). También puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, de forma que la negación de la concurrencia del presupuesto o requisito en cuestión sea arbitraria o irrazonable (por todas, STC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y las en él citadas).

b) La apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete en la interpretación de las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria, infundada o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas).

c) Asimismo este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto, a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Además debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, la subsanación de los defectos o irregularidades procesales que eventualmente puedan presentarse en la demanda o en el procedimiento seguido en la instancia, que puedan ser obstáculo de la decisión de fondo de la pretensión ejercitada en el proceso, debe estar presidida por el principio pro actione, que debe actuar en este fase con toda su intensidad (SSTC 145/1998, de 30 de junio, FJ 2;285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de los recurrentes en amparo.

Aunque la Audiencia Provincial ha confirmado la decisión del Juzgado de Primera Instancia de inadmitir la demanda de retracto promovida por los recurrentes en amparo, por no haber consignado el precio de la cosa objeto de retracto, ha modificado con ocasión del recurso de apelación los argumentos en los que se ha fundado aquella decisión, a los cuales hemos de estar para la resolución del recurso de amparo. En este sentido la Audiencia Provincial, corrigiendo al respecto el criterio mantenido por el órgano de instancia, que consideró exigible ex art. 266.3 LEC 2000 la consignación o caución, entiende que el art. 266.3 LEC 2000 condiciona, si fuera conocido el precio de la cosa objeto de retracto, la exigencia de consignación o caución, como requisito para la admisión de la demanda de retracto, a que "se exija por ley o por contrato". En este sentido analiza la Ley de arrendamientos urbanos de 1994, para determinar si la misma exige el requisito de la consignación o caución, llegando a la conclusión de que no establece dicho condicionante, que antes sí se recogía en el derogado art. 1618.2 LEC 1881. No obstante la Audiencia Provincial infiere en este supuesto la exigencia de consignación o caución, como requisito para admitir la demanda de retracto, del art. 1518 CC, que requiere para hacer uso del derecho de retracto el reembolso al comprador del precio de la venta, así como de los gastos del contrato y de cualquier otro pago legítimo y de los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. Del mencionado art. 1518 CC infiere la Sala el requisito sine qua non de la consignación o caución para admitir a trámite la demanda de retracto.

Pues bien, la interpretación efectuada en este supuesto por la Audiencia Provincial del art. 1518 CC, en relación con el art. 266.3 LEC 2000, para inferir de aquel precepto la exigencia de consignación o caución se sustenta en una evidente confusión entre, de un lado, la consignación o la constitución de caución como requisito procesal para la admisión a trámite de la demanda de retracto, al que se refiere el art. 266.3 de la vigente LEC, y que supedita, en el supuesto en que fuere conocido el precio de la cosa objeto de retracto, a que se exija por Ley o por contrato y, de otro lado, el reembolso al comprador del precio de la venta y de los gastos derivados que impone el art. 1518 CC, no como requisito para la admisión a trámite de la demanda, sino como requisito sustantivo para el ejercicio del derecho de retracto, esto es, una vez obtenida Sentencia estimatoria del mismo.

En este sentido, en relación con el requisito de la consignación que exigía el derogado art. 1816.2 LEC, este Tribunal ya tuvo ocasión de declarar, doctrina que resulta perfectamente trasladable al caso que ahora nos ocupa, que "a los efectos del art. 24.1 CE, debe, sin embargo, distinguirse nítidamente la consignación o el afianzamiento del precio que se exigen en el art. 1618.2 LEC, del reembolso que regula el art. 1518 CC. El primero se erige en un requisito estrictamente procesal para la admisión y tramitación de las demandas de retracto, cuya finalidad es impedir el planteamiento y la sustanciación del juicio de retracto por quienes carezcan de la capacidad económica suficiente para subrogarse o colocarse en la posición que ostenta el adquirente en la trasmisión onerosa de la que nace el derecho de retracto (art. 1512 CC), al no poder satisfacer el precio o la contraprestación necesaria para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente. Por el contrario el reembolso que contempla el art. 1518 CC, que se extiende no sólo al precio de la trasmisión sino también a los demás gastos y pagos que señala el precepto, constituye un presupuesto material o sustantivo para el ejercicio del derecho de retracto, sin el cual no puede consumarse la adquisición del derecho objeto del retracto por parte del retrayente" (STC 145/1998, de 30 de junio, FJ 4).

Ha de concluirse, pues, que en este caso, como consecuencia de la interpretación que la Audiencia Provincial ha efectuado del art. 1518 CC con base en la confusión apuntada entre la consignación o la constitución de caución en cuanto requisito procesal para la admisión de la demanda y el reembolso en cuanto requisito sustantivo para el ejercicio del derecho de retracto, la decisión de inadmisión de la demanda, que en ejercicio de la acción de retracto arrendaticio han promovido los ahora recurrentes en amparo, se ha fundado en el incumplimiento de un requisito que no es legalmente exigido por la legislación procesal aplicable para la admisión de la demanda, pues el art. 266.3 LEC 2000, como se razona en el Auto de apelación y resulta del tenor literal del precepto, condiciona la consignación o la constitución de caución como requisito para la admisión a trámite de la demanda de retracto, si fuere conocido el precio de la cosa objeto de retracto, a que se exija por ley o contrato, supuestos que no se daban en este caso. En otras palabras, se inadmitió la demanda de retracto sin que concurriera causa legal de inadmisión, por lo que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por don Fernando Martínez Sánchez y doña Catalina Sandoval Riquelme y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrox, de 27 de noviembre de 2001, y la del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, de 12 de junio de 2002, recaídos, respectivamente, en los autos de juicio ordinario núm. 376-2001 y en el rollo de apelación núm. 71-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos mencionados, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 145/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:145

Recurso de amparo 6737-2002. Promovido por Comtaudi, S.L., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento sobre apremio en ejecución de una multa por no haber identificado al conductor de un vehículo mal aparcado.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: emplazamiento edictal de la empresa titular del vehículo infractor (STC 54/2003).

1. La Administración, al no haber emplazado personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible, y ha generado a la recurrente en amparo, al impedirle ejercer su derecho de defensa, una situación de indefensión constitucionalmente relevante [FJ 4].

2. La sanción se ha impuesto de plano a la demandante de amparo, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador [ FJ 4].

3. Con base en la doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (STC 291/2000) [FJ 3].

4. Este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto (STC 54/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6737-2002, promovido por la entidad Comtaudi, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Guillén y asistida por el Letrado don Pablo Chillón Peñalver, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid de 24 de octubre de 2002, recaída en el procedimiento abreviado núm. 131-2002 frente a la providencia de apremio de la Recaudación Ejecutiva Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de 30 de abril de 2002, dictada en el expediente administrativo núm. 72831597.0 por incumplimiento del deber de identificar al conductor de un vehículo responsable de una infracción de tráfico. Han comparecido y formulado alegaciones el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, asistido del Letrado don Juan Serrejón Vázquez y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de noviembre de 2002 don Emilio García Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Comtaudi, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se resumen:

a) Por estacionamiento indebido de un vehículo, del que es titular la entidad demandante de amparo, se emitió una notificación de denuncia, para que identificase a su conductor. El requerimiento de identificación se efectuó por correo certificado con acuse de recibo los días 17 y 21 de mayo de 2001 en la dirección c/Orense, 6, Madrid, con el resultado de ser desconocida la recurrente en amparo en dicho domicilio. Seguidamente se notificó por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", núm. 155, de 2 de julio de 2001, y expuestos en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

b) En fecha 26 de julio de 2001 se incoó a la demandante de amparo expediente sancionador por multa de 270,46 € por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción, que se intentó notificar los días 7 y 9 de agosto por igual conducto en el domicilio anteriormente indicado y con el mismo resultado, procediéndose seguidamente a su notificación por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" núm. 224, y expuestos en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

c) En fecha 22 de octubre de 2001 se dictó la resolución sancionadora, que se intentó notificar los días 24 y 26 de octubre por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio ya mencionado y con idéntico resultado, procediéndose seguidamente a su notificación por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid", núm. 292, de 8 de diciembre, y expuestos en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

d) Por providencia de apremio de fecha 30 de abril de 2002 de la Recaudación Ejecutiva Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid se requirió a la entidad demandante de amparo el pago de una multa de 329,66 €, como sanción por haber incumplido el deber de identificar al conductor del vehículo responsable de la infracción.

La citada providencia de apremio fue notificada a la demandante de amparo en su domicilio sito en la c/López de Hoyos, núm. 86, Madrid.

e) La demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia de apremio, alegando, en síntesis, que al serle notificada la misma fue cuando tuvo por vez primera noticia del expediente sancionador que se le había incoado, y que las notificaciones hasta entonces practicadas se habían dirigido a su anterior domicilio -c/Orense, 6 Madrid-, en vez de al domicilio actual -c/López de Hoyos, 86, Madrid-, a pesar de que había comunicado desde hacía tiempo, tanto a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, como al Excmo. Ayuntamiento de Madrid el cambio de domicilio social.

Por resolución de la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, de 14 de junio de 2002 se desestimó el recurso de reposición.

f) La entidad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid de 24 de octubre de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se reprocha al respecto a la mencionada resolución judicial que no aceptara como válidos los escritos en los que la demandante de amparo notificó el cambio de su domicilio social al Ayuntamiento de Madrid, remitidos mediante el procedimiento administrativo contemplado en el art. 38.4.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), lo que provocó, en última instancia, que el órgano judicial desestimara la alegada nulidad de las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento remitidas al anterior domicilio de la demandante de amparo.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo rechazó la petición de nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa porque dicha petición no se había efectuado en la vía administrativa, cuando lo cierto es que sí se realizó al presentar recurso de reposición contra la providencia de apremio, cuya notificación fue la primera noticia que la demandante de amparo tuvo de la incoación del expediente sancionador, al haberse practicado en su domicilio -c/López de Hoyos, 86, Madrid.

Además la resolución judicial vulnera el art. 38.4.c LPC, al rechazar que la demandante de amparo hubiese notificado correctamente, de acuerdo con el citado precepto legal, el cambio de su domicilio social al Ayuntamiento de Madrid, al no constar que el Ayuntamiento hubiese recibido dicho escrito, pues en ningún momento por la corporación municipal se impugnaron los documentos aportados en tal sentido por la recurrente en amparo dirigidos al Ayuntamiento de Madrid y a la Jefatura Provincial de Tráfico. También se notificó el cambio de domicilio de actividad el día 1 de octubre de 1999 mediante la declaración modelo 845, lo que motivó que el Ayuntamiento de Madrid remitiese el impuesto sobre actividades económicas del año 2000, no al anterior domicilio de la demandante de amparo -c/Orense, 6, Madrid-, sino al actual -c/López de Hoyos, 86, Madrid. Así pues, la trasparencia de la recurrente en amparo en relación con su cambio de domicilio queda palpablemente demostrada, frente a lo que se sostiene en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por todos los documentos que se aportan con la demanda de amparo y que se habían aportado previamente en vía contenciosa. Circunstancia que acredita también el otorgamiento de escritura de traslado de domicilio e inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Madrid el día 13 de junio de 2000.

La Sentencia recurrida también vulnera el art. 62.1 a) y g) LPC, ya que las notificaciones del Ayuntamiento no contenían datos esenciales como la identificación del vehículo objeto de sanción.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid de 24 de octubre de 2002, así como la de las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Madrid hasta el día 13 de mayo de 2002, y consiguientemente se declare la prescripción de la sanción objeto de las mismas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 31 de marzo de 2004 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Tesorería y Recaudación Ejecutiva y a la Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente de providencia de apremio núm. 3632090, al boletín de denuncia núm. 72831597.0 y al procedimiento abreviado núm. 131-2002, debiendo el órgano judicial previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 10 de junio de 2004, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de julio de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de julio de 2004, en el que interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal considera que el presente caso guarda una extraordinaria semejanza con el enjuiciado y resuelto en la STC 54/2003, de 24 de marzo, cuya doctrina reproduce y con base en la cual entiende que procede la estimación de la demanda de amparo, ya que, además de constar en este caso el domicilio de la recurrente en amparo en el Registro Mercantil, siendo a este último domicilio al que el Ayuntamiento dirigió la providencia de apremio, se había comunicado también el cambio de domicilio a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, por lo que el Ayuntamiento, por poco que hubiera extremado su diligencia, podía haber tomado exacto conocimiento de la variación del domicilio social de la actora.

En definitiva, como se indica en la mencionada STC 54/2003, de 24 de marzo, se ha impuesto una sanción en un procedimiento administrativo llevado a efecto sin contradicción, y sin haberse dado oportunidad alguna a la ahora demandante de amparo para ejercitar su derecho de defensa.

8. La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 12 de julio de 2004, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) El requerimiento para que la ahora demandante de amparo identificase al conductor del vehículo responsable de la infracción de tráfico se hizo, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial sobre tráfico y seguridad vial, en el domicilio que dio el titular del vehículo, que es el domicilio que aún figura en los archivos de tráfico del Ayuntamiento, y que no consta que haya sido modificado en la bases de datos de multas de circulación. Efectuada la notificación en dicho domicilio, y habiendo resultado la misma infructuosa, se procedió a publicar los correspondientes edictos (art. 59.5 LPC).

Concluido el expediente sancionador, se inició el cobro de la sanción a través de la Recaudación Ejecutiva, para lo cual se notificó la providencia de apremio en el domicilio fiscal de la demandante de amparo.

b) La representación letrada del Excmo. Ayuntamiento de Madrid sostiene que existe obligación legal por parte del titular del vehículo de comunicar de manera real y efectiva el cambio de domicilio, debiendo cuidarse aquél de los medios para asegurar su recepción por la Administración. En este sentido los documentos que en este caso se acompañan a la demanda de amparo no acreditan nada, pues, por una parte, se trata de una carta sin acuse de recibo, por lo que no existe constancia de su recepción. Por otra parte se aportan documentos de carácter fiscal, como el impreso de IAE, y otros de carácter mercantil, que nada tienen que ver con las obligaciones concretas que establecen los arts. 78.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (LSV) y 11.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En este caso se intentó la notificación personal conforme a las reglas que se recogen en los mencionados preceptos, según las cuales las notificaciones deberán cursarse en el domicilio expresamente señalado por el conductor y el titular del vehículo y, en su defecto, en el que figure en los Registros de conductores e infractores y en el de vehículos, respectivamente. Dichos preceptos recogen una excepción a la definición de domicilio del Código civil, justificada por lo especial del procedimiento sancionador en materia de tráfico, a fin de garantizar "la celeridad y sumariedad del mismo, sin detrimento de las garantías individuales" (base novena Ley 18/1989, de 25 de julio, de bases sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial).

c) El Registro de conductores es un registro administrativo, de carácter personal, que tiene por finalidad permitir a la Administración la información de quiénes pueden usar legítimamente un vehículo a motor por haber obtenido la correspondiente autorización y de su comportamiento en la circulación (arts. 84 a 86 del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores). Al mismo tiempo, y salvo solicitudes judiciales, sólo podrán acceder los particulares en solicitud de datos que a ellos mismos les afecten. El Registro de vehículos es un registro administrativo público que tiene también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, órganos judiciales y Registros Civiles o Mercantiles con los que se relaciona (art. 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos).

La regla de la utilización de ambos Registros para las notificaciones del procedimiento sancionador en materia de tráfico es muy clara, y su tenor no deja lugar a interpretaciones contrapuestas. Su cumplimiento será por tanto obligatorio, tanto como lo es para los particulares el comunicar sus cambios de domicilio, so pena de pechar con las consecuencias derivadas de la omisión de la comunicación (arts. 11.1 Reglamento de procedimiento sancionador de tráfico y 78 Ley de seguridad vial; STSJ País Vasco de 14-1-1994; STSJ de Baleares de 22-10-1997).

Por su parte el procedimiento de recaudación tiene sus propias reglas, distintas al de imposición de sanciones, y entre ellas no se encuentra la obligación de notificar en domicilios consignados en determinados registros. El órgano recaudador puede y debe notificar al interesado sin esas limitaciones, porque se trata de un procedimiento diferente al sancionador.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid de 24 de octubre de 2002, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente en amparo contra la Resolución dictada por la Tesorería y Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Madrid de 14 de junio de 2002, desestimatoria, a su vez, del recurso de reposición que promovió contra la providencia de apremio de 30 de abril de 2002, por la que se le requirió el pago de una multa de 329,66 €, impuesta como sanción, por haber incumplido el deber de identificar al conductor de un vehículo, propiedad de la solicitante de amparo, responsable de una infracción de tráfico.

Debe señalarse, sin embargo, que la lectura de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo permite constatar, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que en realidad el recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que las infracciones constitucionales que se denuncian se imputan directamente a las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo sancionador, y sólo indirectamente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la medida en que no las ha reparado, al no haber anulado la actuación administrativa.

2. La entidad demandante de amparo considera que ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazada personalmente, sino mediante edictos, en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar que su actual domicilio social era conocido por el Ayuntamiento de Madrid, pues le había notificado el cambio del mismo, así como a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, figurando además inscrito en el Registro Mercantil. No obstante las notificaciones del procedimiento administrativo sancionador se intentaron practicar en su anterior domicilio social, recurriéndose a los edictos, al resultar infructuosas por ser desconocida la demandante de amparo en dicho domicilio, salvo la providencia de apremio, que se notificó en su actual domicilio social, momento en el que por primera vez tuvo conocimiento del expediente sancionador que se le había incoado. Además las notificaciones no contenían datos esenciales, como la identificación del vehículo objeto de sanción.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, tras destacar la semejanza entre este caso y el supuesto que ha sido objeto de la STC 54/2003, de 24 de marzo, en aplicación de cuya doctrina concluye que a la recurrente en amparo se le ha impuesto una sanción en un procedimiento administrativo llevado a efecto sin contradicción, y sin habérsele dado la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

Por su parte la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid se opone a la estimación de la demanda de amparo, ya que los requerimientos a la recurrente para que identificase al conductor del vehículo responsable de la infracción de tráfico se efectuaron, de acuerdo con la legislación en materia de tráfico, en el domicilio que, como titular del vehículo, había dado, y que era el que figuraba en los archivos de tráfico del Ayuntamiento. De modo que se procedió a la notificación por edictos, al resultar infructuosos los intentos llevados a cabo en dicho domicilio, sin que la demandante de amparo hubiese cumplido su obligación de notificar el cambio de domicilio.

3. Es palmaria la extraordinaria semejanza que existe, como advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, entre este caso y el que ha sido objeto de la STC 54/2003, de 24 de marzo, cuya doctrina, que a continuación se reproduce, resulta plenamente aplicable al supuesto ahora enjuiciado.

"Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), 'constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho'. Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5). El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4). Y la citada Sentencia, en relación con un acto administrativo carente de carácter sancionador, resultando dicha doctrina aplicable a los actos administrativos sancionadores, se ha referido a la necesidad de que la Administración emplace a todos los interesados siempre que ello sea factible, por ser conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan u obren en el expediente administrativo, debiendo concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (FFJJ 5 y 13)" [FJ 3].

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso, como sostiene el Ministerio Fiscal, y al igual que aconteciera en el supuesto objeto de la STC 54/2003, de 24 de marzo, al otorgamiento del amparo solicitado.

Es evidente que se cumplen los requisitos a los que nos hemos referido para considerar que la falta de emplazamiento personal de la entidad demandante de amparo tiene relevancia constitucional. Así es patente, en primer término, que la resolución sancionadora recaída en el procedimiento administrativo sancionador afecta a sus derechos e intereses legítimos; y, en segundo término, que no cabe apreciar en la recurrente en amparo una falta de diligencia determinante de la situación de indefensión padecida, pues ningún dato existe en las actuaciones que permita afirmar que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador antes de que hubiera concluido, al serle notificada la providencia de apremio en su domicilio social.

Y por lo que se refiere al tercero de los requisitos aludidos, también debe entenderse cumplido. En efecto, el examen de las actuaciones permite constatar que el requerimiento para identificar al conductor infractor del vehículo propiedad de la demandante de amparo, la incoación del expediente administrativo sancionador por incumplir dicha obligación legal y la sanción impuesta se intentaron notificar a la recurrente en amparo en su anterior domicilio social, procediéndose seguidamente, al resultar infructuosas dichas notificaciones, a su notificación mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid. Consta también en las actuaciones que el cambio de domicilio social de la demandante de amparo se había producido un año antes de aquel primer intento de notificación, y que había sido inscrito en el Registro Mercantil, así como que al nuevo domicilio social de la demandante de amparo, con bastante anterioridad a dicho intento de notificación, ya había remitido el Ayuntamiento de Madrid en noviembre del año 2000 el recibo del impuesto sobre actividades económicas y actividades empresariales correspondiente a ese ejercicio económico. Precisamente a ese domicilio es al que también dirigió el Ayuntamiento la providencia de apremio, momento a partir del cual la demandante de amparo tuvo conocimiento del expediente administrativo sancionador que se había tramitado contra ella. Ha de concluirse, pues, que la Administración, al no haber emplazado personalmente a la demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidente posibilidad de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquélla, no ha actuado con la diligencia que le era exigible, y ha generado a la recurrente en amparo, al impedirle ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

De hecho en este caso, como señalamos en la STC 54/2003, de 24 de marzo, "la sanción se ha impuesto de plano a la demandante de amparo, esto es, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12)", siendo reiterada doctrina de este Tribunal desde la STC 18/1981, de 8 de junio, que "los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE 'no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración ... pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión', pues 'la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto implicado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga' (FJ 3)". Por lo que ha de concluirse que, al haberse impuesto a la demandante de amparo una sanción sin procedimiento contradictoria alguno, "la Administración ha vulnerado el art. 24 CE, por no respetar el derecho fundamental de la demandante de amparo a no ser sancionada si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen del mencionado precepto constitucional (STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 12)" [ FJ 4].

Al no haber sido reparada dicha lesión por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, cuya Sentencia desestimó la pretensión de la recurrente en amparo, el restablecimiento a ésta en sus derechos fundamentales ha de conducir a extender también la declaración de nulidad a la mencionada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por la entidad Comtaudi, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las resoluciones dictadas en el expediente administrativo sancionador núm. 72831597.0 de la Dirección General de Servicios de Gestión de Multas de Circulación de la Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, así como en el expediente administrativo de apremio núm. 7427254 de la Recaudación Ejecutiva Municipal, y la de la de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid, de 24 de octubre de 2002, recaída en el procedimiento abreviado núm. 131-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 146/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:146

Recurso de amparo 7438-2002. Promovido por doña Amelia Morales Beltrán y otro en relación con la Sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Almenara sobre liquidación tributaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que falla prescindiendo de la controversia sobre una donación anterior a la muerte del titular del inmueble gravado por el impuesto.

1. La Sentencia impugnada omite toda referencia a la incidencia que en la cuestión debatida pudiera haber tenido la escritura de donación otorgada por el causante y, en consecuencia, deja sin respuesta una alegación fundamental de la parte recurrente, que suponía negar que el hecho imponible del impuesto liquidado por la Administración hubiera llegado a tener lugar por el fallecimiento del padre de los demandantes, lo cual conducía a la conclusión de que los demandantes no reunían la condición de sujetos pasivos [FJ 4].

2. Para considerar que ha tenido lugar una respuesta tácita a las pretensiones deducidas en juicio, y no una omisión contraria al art. 24.1 CE, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial quepa deducir razonablemente, no sólo que el órgano jurisdiccional ha valorado la pretensión formulada, sino también la ratio decidendi o la razón que se erige en causa de la respuesta tácita [FJ 5].

3. Resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno [FJ 3].

4. La incongruencia omisiva o ex silentio se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión (SSTC 124/2000, 6/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7438-2002, promovido por doña Amelia Morales Beltrán y don Bernabé Morales Beltrán, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistidos por el Letrado don Bernabé Morales Beltrán, contra la Sentencia de 8 de octubre 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón en los autos núm. 249-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de diciembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en representación de doña Amelia y don Bernabé Morales Beltrán, dedujo demanda de amparo constitucional contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo dedujeron recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Almenara de 24 de junio de 2002 por la que se decretaba el embargo de 936,18 euros en ejecución de la liquidación de 129.598 pesetas girada contra doña Amelia Morales Beltrán y hermanos por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana correspondiente a la transmisión del inmueble sito en la calle Mayor núm. 57 de Almenara, que habría tenido lugar como consecuencia del fallecimiento de don Bernabé Morales Pérez el 16 de mayo de 1998.

En la demanda contencioso-administrativa, así como en el acto del juicio oral, los demandantes de amparo adujeron que en la fecha del fallecimiento de don Bernabé Morales Pérez no se había producido el hecho imponible, por cuanto en tal fecha no se transmitió el mencionado inmueble a su favor. Afirmaron que el inmueble de la calle Mayor núm. 57 había sido transmitido a doña María Ángeles Morales Beltrán, hermana de los demandantes, mediante escritura pública de donación otorgada el día 21 de noviembre de 1994 y que, por lo tanto, no formó parte de la herencia de don Bernabé Morales Pérez. En prueba de tal afirmación aportaban copia de la escritura de donación y ponían de manifiesto que tal circunstancia era conocida por el Ayuntamiento, porque venía girando el impuesto sobre bienes inmuebles a la verdadera titular, doña María Ángeles Morales Beltrán.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia impugnada, rechazó la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento demandado y estimó que, pese tratarse de la liquidación del embargo acordado en ejecución de la liquidación referida, podía debatirse la adecuación a derecho de la liquidación girada, pero la suerte de la impugnación del embargo dependería de la que corriesen los motivos de fondo por los que se impugnaba la liquidación, toda vez que, iniciada la vía de apremio, sólo puede quedar ésta paralizada cuando se solicite y acuerde la suspensión, el aplazamiento o el fraccionamiento del pago.

Con relación a la liquidación cuestionada fijaba como hecho que don Bernabé Morales Pérez había adquirido un 50 por 100 del inmueble del que trae causa la liquidación el 4 de diciembre de 1976, al fallecimiento de su padre, don Bernabé Morales Navarro, y el otro 50 por 100 el 4 de diciembre de 1976, por adjudicación a su favor cuando se liquidó la comunidad de bienes existente sobre el inmueble. A continuación la Sentencia impugnada, entrando a resolver la legalidad de la liquidación girada, razona en los siguientes términos, los cuales determinaron un fallo desestimatorio del recurso contencioso-administrativo:

"QUINTO: Ahora bien, como el padre de los ahora demandantes falleció el 16 de mayo de 1998, desde ese momento ha transmitido la propiedad a sus hijos como herederos que son, iniciándose el período para liquidar el impuesto y como no consta la adjudicación de herencia ni la aceptación por parte del ahora recurrente y sus hermanos, son todos ellos los que responden solidariamente del pago del impuesto, que se ha liquidado correctamente pues consta correctamente identificado el causante (Bernabé Morales Pérez), los obligados al pago (Amelia Morales Beltrán y hermanos) y el período liquidado, de 4.12.76 a 16.5.98, es decir desde el fallecimiento del Sr. Morales Navarro en que se transmitió a sus herederos hasta la fecha del fallecimiento del heredero adjudicatario del inmueble Sr. Morales Pérez en que transmite la propiedad a los herederos, siendo éstos responsables solidarios del pago del tribuno, pudiendo dirigirse la administración frente a cualquier de ellos, sin perjuicio de quien en definitiva resulte ser titular del inmueble cuando la herencia se divida, por todo ello la liquidación efectuada es conforme a Derecho, como lo son los actos posteriores incluyendo el embargo practicado y que ha dado lugar a este recurso".

c) Los demandantes de amparo presentaron escrito en el Juzgado solicitando que se supliese la omisión en la Sentencia de toda referencia a la escritura de donación de 21 de noviembre de 1994, aportada con la demanda y tenida por reproducida en la fase probatoria, y que ponía de manifiesto que al fallecimiento del padre de los demandantes la casa de la calle Mayor núm. 57 no era ya propiedad de aquél, por lo que el hecho imponible no se produjo en el momento de su fallecimiento, dado que tal bien no se integraba en la herencia.

Tras el oportuno traslado a la representación del Ayuntamiento demandado el Juzgado dictó Auto, el 29 de octubre de 2002, declarando no haber lugar a la rectificación de la Sentencia, toda vez que no se está en presencia de un desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación, sino que en realidad se sostiene que la Sentencia se había desviado del petitum de la demanda y, sin embargo, la Sentencia aclara suficientemente la cuestión planteada.

d) Mediante escrito presentado en el Juzgado el día 22 de noviembre de 2002 los demandantes de amparo promovieron incidente de nulidad de actuaciones en el que se recordaba, mediante su reproducción literal, que en el antecedente de hecho tercero de la demanda se aludía a la escritura de donación del inmueble a favor de una de las hermanas de los demandantes, de suerte que a la fecha del fallecimiento del padre de todos ellos el bien inmueble causante de la liquidación no formaba parte del caudal relicto y, por tanto, no se produjo la transmisión que integra el hecho imponible del impuesto liquidado. Se denunciaba que sobre tal cuestión, de incidencia notoria en el proceso, no existía pronunciamiento alguno en la Sentencia.

Tramitado el incidente promovido el Juzgado lo desestimó mediante Auto de 12 de diciembre de 2002, razonando que la cuestión había sido ya resuelta en el Auto de 29 de octubre de 2002 y que la Sentencia respondía a la totalidad de las cuestiones suscitadas, si bien la parte disentía de la conclusión alcanzada.

3. Los demandantes de amparo aducen vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, pues no se dio respuesta a la alegación según la cual al fallecimiento don Bernabé Morales Pérez, padre de los demandantes de amparo, el 16 de mayo de 1998, no se transmitió el inmueble por el que se gira la liquidación de impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, pues ya no formaba parte del patrimonio del causante en virtud de la donación efectuada en escritura pública otorgada el día 21 de noviembre de 1994 a favor de doña María Ángeles Morales Beltrán, hija del causante y hermana de los demandantes de amparo.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, dado que constaban ya en este Tribunal las actuaciones judiciales, recabadas en anterior providencia de 23 de octubre de 2003, dispuso, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Castellón a fin de que, en el plazo no superior a diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a los demandantes de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer, si así lo desearan, en el recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 3 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por término de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Los demandantes de amparo formularon alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 2004, reproduciendo sustancialmente la argumentación vertida en el escrito de demanda.

7. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2004. Tras sintetizar los hechos relevantes para la resolución del presente proceso de amparo, así como los motivos aducidos en la demanda rectora del proceso, realiza una reflexión acerca de la eventual extemporaneidad de la demanda de amparo. A tal efecto razona que la interposición del incidente de nulidad dentro del término de veinte días contados desde la denegación de la solicitud de rectificación de la Sentencia impugnada, así como lo adecuado del incidente para hacer valer un vicio de incongruencia, despejan cualquier sombra de extemporaneidad fundada en el alargamiento artificioso del plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo.

Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, entiende el Fiscal que la Sentencia impugnada resolvió de modo implícito la cuestión planteada al situar el devengo del impuesto en la fecha del fallecimiento del causante (16 de septiembre de 1998), desestimando así la tesis de los actores, según la cual en tal fecha el inmueble en cuestión había salido ya del patrimonio del causante y, en consecuencia, no fue transmitido mortis causa, por lo cual no se produjo el hecho imponible del impuesto. Ahora bien, en opinión del Ministerio público lo que en realidad se está denunciando es un error patente consistente en la falta de consideración de la escritura pública de donación de 21 de noviembre de 1994, que fue aportada con la demanda y a la que se hacía referencia en ella para sostener que el inmueble por cuya transmisión mortis causa se giraba la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no había integrado el caudal relicto por haber salido antes del patrimonio del causante, debido a la mencionada donación a favor de una de sus hijas distinta de aquella contra la que se había girado la liquidación correspondiente y se habían seguido las subsiguientes actuaciones en vía ejecutiva. Tal error resulta inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales, las cuales contienen la escritura pública en cuestión aportada por los actores. Además la omisión es directamente imputable al órgano judicial y resulta de indudable trascendencia para la resolución del proceso, pues podía haber determinado la estimación del recurso contencioso-administrativo si se hubiera apreciado que el inmueble no fue en realidad adquirido por aquellos a quienes la Administración atribuye la condición de sujetos pasivos.

En consecuencia el Fiscal propugna la estimación de la demanda de amparo, la anulación de la Sentencia impugnada, así como la de los dos Autos subsiguientes e igualmente impugnados, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público al que los demandantes de amparo reprochan la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) está constituido por la Sentencia de 8 de octubre 2002, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón en los autos núm. 249-2002, así como por los dos Autos mediante los cuales se desestimaron sendas peticiones de rectificación y anulación de la indicada Sentencia. En el proceso contencioso-administrativo resuelto en la resolución judicial impugnada se debatió la conformidad a derecho de una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. A tal efecto es menester reseñar que, pese a que el recurso contencioso-administrativo se dedujo contra una providencia de embargo dictada en ejecución de la liquidación tributaria por el indicado impuesto, el órgano judicial aceptó expresamente la procedencia de enjuiciar la liquidación, por lo que a ello hemos de atenernos, al ser la de la referida procedencia una cuestión de legalidad ordinaria ajena al ámbito propio de la jurisdicción de este Tribunal.

2. Conviene recordar, auque sea en términos esquemáticos, pero suficientes para resolver la cuestión planteada, que la Sentencia impugnada aceptaba, conforme había hecho la Administración, que la fecha de la adquisición del inmueble que daba lugar al devengo del impuesto era el 16 de mayo de 1998, pues en esa fecha había fallecido don Bernabé Morales Pérez, y, en consecuencia, se había producido la transmisión del inmueble a sus herederos. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, según los demandantes de amparo, por la incongruencia en que incurrió la resolución judicial al no dar respuesta a su alegación principal. Esta consistía en que, a la fecha del fallecimiento de don Bernabé Morales Pérez, el inmueble por cuyo incremento de valor se giraba la liquidación impugnada en la vía judicial había salido ya de su patrimonio al haber sido donado a doña María Ángeles Morales Beltrán, hermana de los demandantes, mediante escritura pública otorgada el 21 de noviembre de 1994. Por ello el indicado bien no formaba parte del caudal relicto, no hubo transmisión mortis causa y, en consecuencia, no se produjo el hecho imponible, en prueba de lo cual se había aportado copia de la escritura pública de la indicada donación junto con la demanda contencioso-administrativa.

3. Son numerosas las resoluciones en las que este Tribunal se ha ocupado de la incongruencia omisiva como vicio de las resoluciones judiciales que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En la reciente STC 83/2004, de 10 de mayo, recordábamos que una consolidada jurisprudencia, que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo), que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). La incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

Para concluir con las consideraciones generales hemos de recordar, ahora siguiendo la STC 100/2004, de 2 de junio, que resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio, cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual su propia norma reguladora, concretamente el art. 33 LJCA de 1998, ordena que el enjuiciamiento de los órganos de este orden jurisdiccional se produzca "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". Pues bien, dado que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de disconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico (a lo que puede añadirse la pretensión del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios), adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa, si bien ello no enerva la distinción entre motivos sustanciales y no sustanciales susceptibles de ser resueltos tácitamente.

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso ahora controvertido revela que la resolución impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en incongruencia omisiva.

En efecto, el eje argumental de la demanda contencioso-administrativa radicaba en la afirmación de que antes del fallecimiento del causante (ocurrido el 16 de mayo de 1998) el inmueble del que traen causa la liquidación y las subsiguientes actuaciones cuestionadas había salido de su patrimonio por haber sido donado a una de sus hijas, donación que había sido formalizada en la escritura pública de 21 de noviembre de 1994 que se aportaba como documento 9 de la demanda. De ahí que al fallecimiento de don Bernabé Morales Pérez no tuviera lugar la transmisión mortis causa necesaria para la producción del hecho imponible gravado.

Pues bien, la Sentencia se ocupa de razonar suficientemente cuál habría de ser el inicio del periodo en que se genera el incremento de valor del bien inmueble sometido a gravamen por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Sin embargo, al fijar el momento final de tal periodo, coincidente con el devengo del impuesto, lo sitúa en el fallecimiento del padre de los demandantes, como si tal cuestión no hubiera sido objeto de controversia alguna. Se omite así toda referencia a la incidencia que en la cuestión debatida pudiera haber tenido la escritura de donación otorgada por el causante el 21 de noviembre de 1994 y, en consecuencia, se deja sin respuesta una alegación fundamental de la parte recurrente, que suponía negar que el hecho imponible del impuesto liquidado por la Administración hubiera llegado a tener lugar por el fallecimiento del padre de los demandantes, lo cual conducía a la conclusión de que los demandantes no reunían la condición de sujetos pasivos. Ciertamente no nos corresponde efectuar el análisis de las cuestiones que plantea la legalidad ordinaria reguladora del tributo en cuestión en la Ley de haciendas locales, y menos aún enjuiciar la concreta trascendencia de la donación que como hecho se invocaba en el proceso judicial, pero sí, desde la estricta posición propia de nuestra jurisdicción constitucional, es forzoso advertir que tal alegación tenía una sustantividad propia, que cabe calificar de esencial en la argumentación de la demanda, y que, por tanto, requería una concreta respuesta judicial, conclusión que se refuerza si se tiene en cuenta que no se trataba de un razonamiento exclusivamente jurídico, sino que derivaba o se anudaba a la aportación de la prueba documental unida a la demanda contencioso-administrativa, la cual forzosamente había de ser examinada por el órgano judicial para atribuirle la relevancia que, con sujeción al Ordenamiento jurídico, estimase procedente.

5. Lo anteriormente expuesto nos conduce también a descartar que, conforme razona el Ministerio público, pueda entenderse que la Sentencia impugnada dio respuesta tácita al planteamiento de los recurrentes, pues, conforme a nuestra constante jurisprudencia (por todas STC 212/2000, de 18 de septiembre), "para considerar que ha tenido lugar una respuesta tácita a las pretensiones deducidas en juicio, y no una omisión contraria al art. 24.1 CE, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial quepa deducir razonablemente, no sólo que el órgano jurisdiccional ha valorado la pretensión formulada, sino también la ratio decidendi o la razón que se erige en causa de la respuesta tácita".

En el presente supuesto no resulta posible deducir de la lectura de la Sentencia impugnada cuáles son las razones por las que el órgano judicial no ha estimado acertado el planteamiento de los recurrentes, sino que la resolución judicial se limita a afirmar que el devengo del impuesto se produjo con la transmisión mortis causa del inmueble en el momento del fallecimiento de don Bernabé Morales Pérez, padre de los recurrentes, prescindiendo por completo de la controversia suscitada en la demanda contencioso-administrativa sobre esta sustancial cuestión, que podía decantar el fallo judicial en sentido estimatorio. No es que se acoja la postura de una de las partes razonando sobre su corrección de modo que quepa entender rechazada la postura opuesta, sino que se prescinde enteramente de la discusión procesal en relación con la trascendencia de la alegada donación en orden a la delimitación del hecho imponible objeto de tributación en la liquidación enjuiciada (con la extensión a la que ya hemos aludido) en el proceso.

6. En relación con el alcance del amparo que otorgamos, el restablecimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) exige la anulación de la Sentencia dictada en el proceso judicial del que este proceso de amparo trae causa, así como la de las resoluciones judiciales posteriores que no restablecieron al demandante en el ejercicio de su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado de la Sentencia impugnada para que el órgano judicial dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Amelia Morales Beltrán y don Bernabé Morales Beltrán y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo por la Sentencia de 8 de octubre 2002, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón en los autos núm. 249-2002, así como por los Autos de 29 de octubre y de 12 de diciembre de 2002, desestimatorios respectivamente de sendas peticiones de rectificación y anulación de la indicada Sentencia.

2º Restablecer a los demandantes de amparo en la plenitud de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la citada Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia impugnada, para que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 147/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:147

Recurso de amparo 1037-2003. Promovido por don Miguel Barrachina Vicente frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valencia que le condenaron por dos delitos de robo con intimidación.

Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de un coimputado, corroboradas en uno de los dos atracos encausados.

1. Respecto del primero de los delitos por los que se condena al recurrente, la única prueba de cargo es el testimonio del coimputado en el acto del juicio. Todos los elementos de corroboración mencionados en las resoluciones judiciales lo son respecto del segundo de los robos, y ni de ellas, ni del examen de las actuaciones, se desprende la existencia de ningún dato, hecho o circunstancia externa que, más allá de tales declaraciones, permita corroborar la participación del recurrente en el primero de los robos. Siendo así, la conclusión, no puede ser otra que declarar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 3].

2. Las declaraciones incriminatorias de los coimputados, cuya valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (SSTC 153/1997, 17/2004) [FJ 2].

3. La declaración de un coimputado es una prueba «sospechosa» (STC 68/2001) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24. 2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (STC 233/2002) [FJ 2].

4. La veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso ( SSTC 68/2001, 190/2003) [FJ 2].

5. En la medida en que toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (STC 189/1998), de tal forma que el déficit de motivación en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 249/2000, 209/2002) [ FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1037-2003, promovido por don Miguel Barrachina Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Hidalgo Martínez y asistido por la Abogada doña Elena Ferrer Alba, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de enero de 2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de 27 de septiembre de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero de 2003, don Alberto Hidalgo Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Barrachina Vicente, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, en las que se condena al recurrente como autor de dos delitos de robo con intimidación.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia de 27 de septiembre de 2002, como autor de dos delitos de robo con intimidación e instrumento peligroso, con la atenuante de drogadicción, a la pena de tres años, seis meses y un día por cada uno de ellos, accesoria legal y al pago de la sexta parte de las costas y de 120 euros como indemnización (solidariamente con el otro condenado).

La Sentencia considera probado que el coencausado Julio Martínez Nacher entró el día 3 de febrero de 2002 en un video club, exhibió un cutter de gran tamaño exigiendo "la pasta", por lo que los empleados señalaron el cajón de las monedas, del que tomó 120 euros con los que huyó. El día 9 de febrero de 2002, el acusado volvió a dicho establecimiento y mientras enseñaba al empleado una navaja se dirigió al mismo cajón de donde tomó una cantidad no precisada de dinero. Acto seguido salió y se alejó del lugar a bordo de un Toyota MR2 conducido por el recurrente, que le aguardaba en las inmediaciones, pues ambos habían acordado previamente proceder con arreglo a este reparto de funciones y siguiendo el mismo procedimiento que en el hecho primero.

Tales hechos se consideran acreditados sobre la base del testimonio del coimputado Julio Martínez, a lo que la Sentencia añade que el recurrente reconoció haber ido con Julio al video club, ignorando sus intenciones, pero que su actuación posterior, dando vueltas en vez de marcharse de allí para no verse mezclado en algo que no le gustaba, era absurda. También se destaca que varios testigos declararon que "iba despacito", "como buscando a alguien".

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación, recurso desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Segunda, de 27 de enero de 2003. Esta Sentencia afirma que hay prueba de cargo consistente, en el primero de los robos, en la declaración del coimputado en el acto de la vista y, respecto del segundo de los robos, en la declaración del coimputado (quien declaró que fue acompañado las dos veces por Miguel Barrachina) y en las de dos testigos (uno de los cuales, empleado del establecimiento, manifestó que "los clientes le dijeron que el coche dio vueltas a la manzana y que cuando salió del establecimiento el atracador, salió chillando rueda"; el otro testigo, que interceptó en la calle al atracador, manifestó que el autor iba acompañado de un segundo individuo en un Toyota MR2 negro muy sucio; que vio al Toyota parado cerca del video club y que otras personas le dijeron que había dado varias vueltas a la manzana).

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se denuncia, en primer lugar, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que los hechos probados no están suficientemente motivados para fundar el fallo condenatorio y que en los hechos probados existe predeterminación del fallo y error en la apreciación de la prueba, pues se afirma que el autor del robo huyó en el vehículo del recurrente, cuando no existe prueba alguna de este hecho, ya que ni los testigos, ni la policía, ni el recurrente, ni siquiera el propio coimputado manifestaron que huyera en el vehículo.

Por otra parte, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se denuncia la inexistencia de prueba de cargo de la autoría de los hechos. Sostiene el recurrente que la única prueba de cargo es la declaración del coimputado Julio Martínez Nacher, que actúa por venganza, ya que le había incriminado en estos hechos, pues sus declaraciones permitieron su identificación. En el primero de los robos no existe ninguna otra prueba, salvo la declaración del coimputado en el acto de la vista (ya que anteriormente no le había implicado). Respecto del segundo de los robos, sostiene el recurrente que los testigos que declaran haber visto el coche dando vueltas a la manzana no hacen sino ratificar su versión de los hechos y no la del coimputado, pues él siempre ha reconocido haber llevado a Julio a las inmediaciones del video club, que dieron varias vueltas a la manzana y que después le dijo que se apeara del mismo, ya que "se estaba mosqueando" (sic).

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 2 de marzo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, y al constar ya recibidos los testimonios de las actuaciones, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra Providencia de la misma fecha, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 10 de mayo de 2004, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Una vez recibidos los testimonios de los emplazamientos, por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro del mismo pudieran presentar alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El día 18 de junio de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesa el otorgamiento parcial del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con la condena impuesta por el delito de robo cometido el día 3 de febrero de 2002, desestimando el recurso en todo lo demás.

Tras resumir los antecedentes fácticos y procesales, sostiene el Fiscal que la única de las alegaciones que debe ser analizada en cuanto al fondo es la relativa al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la del derecho a la tutela judicial efectiva es meramente retórica, ya que las resoluciones judiciales aparecen suficientemente motivadas y dan respuesta a las pretensiones sustentadas en el proceso y no cabe apreciar en esta sede y en el marco de este derecho el denunciado error en la valoración de la prueba.

Respecto del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y tras recordar la doctrina constitucional acerca de la validez probatoria del testimonio de los coimputados -con cita de las SSTC 233/2002, FJ 3, y 80/2003, FJ 5-, se concluye que dicha doctrina conduce de manera inexorable al otorgamiento del amparo respecto de la condena relativa al primero de los robos, el cometido el 3 de febrero de 2002, puesto que la única prueba que la sustenta son las manifestaciones del coencausado en el acto de la vista, sin que se valore ningún elemento de corroboración del contenido de dicho testimonio, por lo que el mismo carece de virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Por el contrario, respecto del robo cometido el día 9 de febrero de 2002, el testimonio del coimputado cuenta con la corroboración del testimonio de dos personas. Entiende el Fiscal que, si bien es cierto que ninguno de esos testimonios puede acreditar la existencia de concierto entre los acusados, este Tribunal no puede realizar una nueva valoración de dicha prueba, sin que pueda ponerse en duda la lógica de la conclusión obtenida tanto por la Audiencia como por el Juzgado, teniendo en cuenta la presencia del coche con el demandante de amparo en su interior en las inmediaciones del lugar mientras se llevaba a cabo el apoderamiento.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de junio de 2004 formuló sus alegaciones la representación procesal del demandante de amparo, ratificándose en los argumentos y motivos de amparo expuestos en la demanda.

Se destaca, respecto del robo cometido el día 3 de febrero de 2002, que inicialmente no se le imputó en las calificaciones provisionales presentadas por el Ministerio Fiscal, que no existe ningún testigo que viera al Sr. Barrachina ni siquiera en las inmediaciones, ni prueba alguna más allá de la imputación del coencausado en el acto del juicio, tras haber negado inicialmente su participación en dicho robo. Y respecto del robo cometido el día 9 de febrero de 2002, se insiste en que las testificales de los funcionarios de policía y de ciudadanos más que corroborar la declaración del coimputado lo que hacen es avalar lo declarado por el recurrente.

Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, se reitera la denuncia de errores en la valoración de la prueba por parte de los órganos judiciales, tanto al considerar probado que el autor material del robo se alejó del lugar de los hechos a bordo del vehículo conducido por el ahora demandante de amparo, cuando no existe prueba alguna al respecto, como que acusado Julio Martínez Nacher reconociera desde el primer momento su participación en la totalidad de los hechos de los que era acusado.

9. Por providencia de fecha 9 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante denuncia la vulneración, por la Sentencia recurrida, de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivada de la insuficiente fundamentación del relato fáctico a partir de la prueba de cargo practicada y de la existencia de errores en la valoración de la misma, y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haberse fundado la condena exclusivamente en el testimonio de un coimputado, carente de corroboración en el primero de los robos y sin que las declaraciones de los testigos que manifiestan haber visto el coche del recurrente dando vueltas puedan entenderse como elemento de corroboración de la versión del coimputado, sino que corroboran su propia versión de los hechos.

Conviene precisar, en primer lugar, que las alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (falta de motivación del relato fáctico a partir de la prueba de cargo practicada y errores en la valoración de la prueba) carecen de entidad autónoma y deben reconducirse y analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia, pues no se trata de pretensiones autónomas y diferenciadas de ésta.

En efecto, nuestra jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, en la medida en que, tras la consagración constitucional del derecho a la presunción de inocencia, toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), de tal forma que el déficit de motivación en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 8; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2).

Por otra parte, y en el ámbito de la presunción de inocencia, hemos de recordar que constituye reiterada doctrina de este Tribunal la afirmación de la "radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad", y que "nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él" (por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

2. Centrado el objeto del debate, por tanto, en el ámbito de la presunción de inocencia y dado que en el presente caso la prueba de cargo en la que se sustenta la condena del ahora demandante de amparo es, fundamentalmente, el testimonio de un coimputado, conviene recordar que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, las declaraciones incriminatorias de los coimputados, cuya valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 15 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; 155/2002, de 22 de junio, FJ 11; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3). Esto significa, en palabras de la STC 115/1998, que "antes de ese mínimo [de corroboración] no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5).

Esta exigencia de corroboración responde a que la declaración de un coimputado es una prueba "sospechosa" (STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5) cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa (por todas, SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos confirman plenamente una declaración implica de modo necesario una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis efectuado caso por caso (por todas, SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 8; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

También hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

3. La aplicación a este caso de la doctrina constitucional expuesta exige que comprobemos cuál es la actividad probatoria a partir de la cual los órganos judiciales consideran acreditada la autoría del recurrente.

Como ya se expuso en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en su fundamento jurídico primero, hace referencia a la declaración del coimputado Julio Martínez, en la que considera que no concurre animadversión, ni ánimo de exculpación, a lo que añade las siguientes consideraciones: "en relación con Miguel Barrachina, él mismo reconoció haber ido con Julio Martínez al video-club, ignorando sus intenciones, resultando absurdo estar dando vueltas por obligación, como manifestó, ya que de ser cierto, al bajarse éste, lo normal si se 'estaba mosqueando' como reconoció era marcharse de allí para no verse mezclado en lo que 'no le gustaba', en vez de esperar, ir a echar gasolina y volver al video club, todo ello junto con lo declarado por los testigos que lo siguieron y lo manifestado por los agentes, 'iba despacito', 'como buscando a alguien'".

La Sentencia de apelación, por su parte, afirma en su fundamento jurídico segundo que existe prueba de cargo consistente en las propias declaraciones del acusado, de los testigos-víctimas y de otros testigos, meros ciudadanos que pasaban por el lugar de los hechos. "Con relación al hecho del video-club Broadway del día 3-2-02 se cuenta con las manifestaciones del coacusado Julio Martínez Nacher, que en la vista -f. 399 vuelto- manifestó 'que fue con un vehículo que conducía Miguel Barrachina'; con relación al hecho del día 9-2-02 igualmente indicó este acusado que 'fue acompañado las dos veces al video club por Miguel Barrachina'. Además, para este segundo supuesto el testigo Vicente Macián Gómez, empleado del video-club que formuló la denuncia ratificó en la vista sus declaraciones anteriores -f. 1, 57, 143- donde había dicho tras describir el cutter y el cuchillo que 'los clientes le dijeron que el coche dio vueltas a la manzana y que cuando salió del establecimiento el atracador salió chillando rueda'. Y el testigo Benjamín Martínez Velasco, que, en ejercicio de un laudable interés cívico de colaboración con la Justicia, interceptó en la calle al atracador, ratificando también sus manifestaciones anteriores, vino a decir que el 'autor iba acompañado de un segundo individuo en un Toyota MR2 negro muy sucio; que vio al Toyota parado cerca del video club y que otras personas le dijeron que había dado vueltas a la manzana'".

Ambas resoluciones judiciales parten, pues, de las declaraciones inculpatorias del coimputado, Julio Martínez Nacher, quien en el acto del juicio manifestó, efectivamente, que en las dos ocasiones en que entró a robar en el video club (los días 3 y 9 de febrero de 2002) fue acompañado por el ahora demandante de amparo, así como que éste conducía el vehículo. Junto a esas declaraciones, en la Sentencia de instancia se hace referencia al hecho de que el propio Sr. Barrachina reconoció haber ido con Julio al video club y a las manifestaciones de varios testigos al respecto. Ahora bien, la Sentencia de instancia omite aclarar que todo ello puede predicarse respecto del segundo de los robos, el producido el día 9 de febrero, pero no respecto del primero de ellos. La Sentencia de apelación, por su parte, sí analiza separadamente los dos robos, poniendo de manifiesto que respecto del robo del día 3 de febrero la prueba consiste en las manifestaciones del coimputado (sin ninguna otra referencia) y analizando las manifestaciones de los testigos únicamente en relación con el segundo de los robos.

Por tanto, de las resoluciones judiciales se desprende que, respecto del robo cometido el día 9 de febrero de 2002, el testimonio del coimputado aparece corroborado por las declaraciones de varios testigos del mismo (que manifiestan haber visto un coche Toyota negro que daba vueltas despacio por los alrededores y que estaría esperando al autor material del robo) y por el testimonio del propio recurrente, quien reconoció haber llevado ese día en coche al coimputado hasta las inmediaciones del video club, ofreciendo una explicación que el órgano judicial de instancia valora como absurda y carente de credibilidad, en los términos anteriormente transcritos (futilidad del relato alternativo que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, pero sí servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad; por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3).

Tales hechos pueden considerarse suficientes a los efectos de la mínima corroboración externa de la versión del coimputado, en relación con la participación del recurrente en los hechos, exigida por nuestra doctrina para considerar ese testimonio prueba de cargo suficiente, a los efectos de enervar la presunción de inocencia. Por otra parte, tanto la declaración del coimputado como los elementos de corroboración se explicitan en las resoluciones judiciales, al igual que el razonamiento que, a partir de dicha actividad probatoria, permite llegar a la conclusión de la existencia de un acuerdo previo entre los dos acusados de actuar con arreglo a un reparto de funciones, un razonamiento que cabe calificar de lógico y suficientemente concluyente, agotándose en estas constataciones las posibilidades de control de este Tribunal. Por todo ello, respecto del robo cometido el día 9 de febrero de 2002, ha de rechazarse la existencia de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

Por el contrario, respecto del primero de los delitos por los que se condena al recurrente (el robo cometido el día 3 de febrero), la única prueba de cargo es el testimonio del coimputado en el acto del juicio (ya que con anterioridad no le había atribuido colaboración en el primer robo, cuya autoría había negado inicialmente). De hecho, el Ministerio Fiscal en las conclusiones provisionales sólo le acusa del segundo de los robos, modificando sus conclusiones al elevarlas a definitivas. Todos los elementos de corroboración mencionados en las resoluciones judiciales lo son respecto del segundo de los robos, y ni de ellas, ni del examen de las actuaciones, se desprende la existencia de ningún dato, hecho o circunstancia externa que, más allá de tales declaraciones, permita corroborar la participación del recurrente en el primero de los robos. Siendo así, la conclusión, tal y como propone el Ministerio Fiscal, no puede ser otra que declarar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la insuficiencia del testimonio del coimputado no corroborado para sustentar la condena respecto de este delito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Miguel Barrachina Vicente y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de 27 de septiembre de 2002, y la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 27 de enero de 2003, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta al demandante por el robo cometido el día 3 de febrero de 2002.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 148/2004, de 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 248, de 14 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:148

Recurso de amparo 6657-2003. Promovido por don Kastriot Jaupi respecto a los Autos de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Albania para su juicio por el asesinato del Sr. Tomorri.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías en relación con la prueba: extradición pasiva para ser enjuiciado por asesinato sin indagar sobre las alegaciones de persecución política (STC 32/2003).

1. Los órganos judiciales no consideraron la alegación principal de la demanda, a los efectos de desplegar la diligencia exigible y recabar información del Estado reclamante para refutar la alegación del reclamado de ser objeto de persecución política, lo que constituye, un déficit de tutela judicial efectiva del reclamado en un procedimiento de extradición cuando alega causas de denegación de la extradición conectadas con la eventual vulneración de sus derechos fundamentales en el país de destino [FJ 8].

2. Formar parte del Consejo de Europa y haber firmado, por consiguiente, el Tratado de Roma, constituye dato suficiente para excluir «sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos. Pero en el caso, el reclamado no formuló alegaciones «genéricas» de lo que, en su opinión, sucede en Albania -que también-, sino concretas alegaciones atinentes a su familia y persona, sustentadas en datos, cuya verificación con los medios al alcance del órgano judicial solicitaba (STC 87/2000) [FJ 8].

3. El procedimiento de extradición exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado (SSTC 13/1994, 91/2000) [FJ 6].

4. El transcurso de los plazos legales de prisión provisional, en tanto que alegación autónoma, debió plantearse de forma específica ante la Audiencia Nacional en la pieza separada de prisión. Y si con dicha alegación se pretende sustentar la fundamentación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su incidencia en la tutela judicial efectiva, no consta que el recurrente haya denunciado dichas dilaciones ante el órgano judicial, por lo que la queja debe ser inadmitida ex art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c)LOTC [FJ 4].

5. Desde la perspectiva del derecho al recurso previsto en la ley integrante del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), la queja también ha de ser desestimada por cuanto el recurso fue admitido, se tramitó y el órgano judicial competente respondió a las pretensiones ante él planteadas, como el propio recurrente admite en la demanda, subsanando de esta forma el eventual déficit de motivación producido y cumpliéndose así la función que la ley atribuye al recurso de súplica en el procedimiento extradicional [FJ 3].

6. El derecho al doble pronunciamiento o doble grado de jurisdicción constituye una de las garantías inherentes al derecho a un proceso justo que solo resulta aplicable en el proceso penal (SSTC 42/1982, 105/2003). Por consiguiente, no siendo el procedimiento extradicional un proceso penal, el derecho alegado carece de proyección en él (AATC 59/1985, 282/2000) [FJ 3].

7. El objeto del recurso de amparo viene determinado por las pretensiones que hayan sido planteadas en la demanda sin que pueda extenderse a pretensiones distintas introducidas en el trámite de alegaciones (SSTC 73/1982, 20/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6657-2003, promovido por don Kastriot Jaupi, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por el Abogado don Fernando Aizpún Viñes, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003 y contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2003, don Tomás Alonso Ballesteros, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Kastriot Jaupi, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 que declaró procedente la extradición del recurrente a Albania y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003 que confirmó, en súplica, el anterior.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue detenido el 28 de noviembre de 2001 en Getafe (Madrid) al existir orden internacional de prisión núm. 23 emitida por el Juzgado de Distrito de Berat (Albania) de 27 de octubre de 2000, por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas, incoándose el procedimiento extradicional 95-2001 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1. Contra el recurrente pendía también orden internacional de prisión núm. 3 de 12 de enero de 2001 del Juzgado de Instrucción de Vlora, también por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

b) Mediante nota verbal núm. 557/1 de fecha 13 de diciembre de 2001, la embajada de la República de Albania solicitó la extradición del recurrente a Albania para su enjuiciamiento, adjuntando la orden internacional núm. 3 del Juzgado de Distrito Vlora, y relatando el asesinato, presuntamente cometido por el recurrente, el 30 de diciembre de 2000 del policía Sr. Ngresi -policía encargado de investigar y desarticular la "banda" a la que se supone pertenecía el hermano del recurrente. De conformidad con la legislación penal albanesa, en el procedimiento penal abierto, se atribuye al recurrente un delito de asesinato y otro de tenencia ilícita de armas. El Consejo de Ministros español, en sesión del 25 de enero de 2002, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición.

c) Incoado el procedimiento extradicional 95-2001, recibida autorización del Consejo de Ministros y la documentación del Estado requirente, se celebró la comparecencia del reclamado prevista en el art. 12 de la Ley de extradición pasiva -en adelante, LEP. Celebrada la misma, se concluyó el procedimiento ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, elevándose a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución.

d) Recibido el procedimiento en dicha Sección Primera, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que efectuara alegaciones, momento en el cual éste advirtió que la documentación remitida por el Estado reclamante no era la correspondiente a los hechos relativos a la muerte del Sr. Tomorri, sino a la del Sr. Ngresi, razón por la cual informó solicitando se declarase la nulidad de las actuaciones practicadas con retroacción al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 para que se interesara la documentación correspondiente a los hechos relativos a la muerte del Sr. Tomorri, cuyo enjuiciamiento sustentaba la solicitud de extradición en el procedimiento extradicional 95-2001. La Sección Primera acordó lo pertinente en el Auto de 19 de septiembre de 2002, procediéndose a la devolución del procedimiento al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que, de un lado, dictó providencia cumplimentando lo acordado por la Sala y, de otro, dictó providencia de 10 de febrero de 2003 acordando el desglose de la demanda de extradición relativa a la muerte del Sr. Ngresi, al objeto de seguirse procedimiento independiente. A tal efecto se incoó el procedimiento extradicional 14-2003.

e) Mediante nota verbal núm. 1 de 6 de enero de 2003 y nota verbal núm. 7 de 17 de enero de 2003, la embajada de Albania solicitó nuevamente la extradición del recurrente, para su enjuiciamiento, adjuntando la orden de prisión núm. 23 dictada por el Juzgado de Berat, en relación con la muerte del Sr. Shefqet Tomorri el 3 de julio de 1997. De conformidad con la legislación albanesa, en el procedimiento penal en curso, se le atribuyen los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas. El Consejo de Ministros español, en sesión del 7 de febrero de 2003, acordó la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición.

f) Llegada la documentación solicitada en el procedimiento 95-2001, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 repitió la comparecencia del reclamado prevista en el art. 12 LEP, el 28 de febrero de 2003 y, tras concluir las actuaciones, las elevó a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución. La Sección Primera, dio traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, instando éste la declaración conjunta de procedencia de la extradición del reclamado a Albania tanto para el enjuiciamiento de la muerte del Sr. Tomorri como de la muerte del Sr. Ngresi.

g) En Auto de 28 de julio de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición del recurrente a Albania para su enjuiciamiento por los dos hechos mencionados, si bien impuso dos condiciones, dado que en la legislación del Estado reclamante los delitos imputados al recurrente pueden ser sancionados con pena de muerte: las autoridades albanesas debían garantizar, en el plazo de treinta días, que, en caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que en caso de imponerse pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente "de por vida". En dicho Auto se razona el cumplimiento de los requisitos legales y convencionales, así como la inexistencia de prueba sobre la persecución política a la que estaría siendo sometido el reclamado, ni de los eventuales tratos inhumanos o degradantes a que podría ser sometido. Además, se señala el compromiso adquirido por la República de Albania de respeto de los derechos humanos al ser un Estado miembro del Consejo de Europa, firmante del Convenio europeo de derechos humanos -en adelante, CEDH-, y sometido a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en adelante, TEDH.

h) Recurrido en súplica dicho Auto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Auto de 13 de octubre de 2003, estimó parcialmente el recurso en el sentido de anular el Auto de 28 de julio de 2003 en cuanto declara procedente la extradición para el enjuiciamiento del homicidio del Sr. Ngresi -conforme a la orden internacional de prisión núm. 3 del Juzgado de Vlora-, desestimando el mismo en todo lo demás.

i) En dicho Auto se relata que el procedimiento extradicional 95-2001 fue incoado en relación con la orden internacional de prisión núm. 23 emitida por el Juzgado de Berat para el enjuiciamiento del homicidio del Sr. Tomorri y que, sin embargo, el gobierno albanés envió la documentación relativa a la orden emitida por el Juzgado de Vlora en relación con la muerte del Sr. Ngresi. Por ello, se procedió a ordenar una primera nulidad de actuaciones, para subsanarse tal defecto. Al solicitarse de nuevo la documentación al Estado reclamante, este la aportó y se incorporó correctamente al procedimiento, ordenándose entonces la tramitación de dos procedimientos separados -95-2001 y 14-2003-; el procedimiento extradicional 95-2001 siguió su curso, pero, a la luz de la petición del Fiscal de tramitar conjuntamente ambas solicitudes, la Sección Primera de la Sala de lo Penal dictó el Auto de 28 de julio de 2003 declarando procedente la extradición respecto de ambas solicitudes.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional razona que dicha declaración conjunta de procedencia de la extradición supone la mutación del objeto del procedimiento extradicional 95-2001 con resultado de indefensión para el reclamado, por cuanto no se habría celebrado la vista específica -prevista en el art. 12 LEP- en el procedimiento extradicional 14-2003 en relación con la orden internacional de prisión núm. 3 dictada por el Juzgado de Vlora y con la solicitud de extradición cursada mediante nota verbal núm. 557/2001. Por ello, estima parcialmente el recurso, anula el Auto en relación con la declaración de procedencia de la extradición mencionada y ordena la retroacción de actuaciones para subsanar de nuevo los defectos constatados.

j) El Auto de 13 de octubre de 2003 desestimó el recurso de súplica frente al Auto de 28 de julio de 2003 en lo que se refiere a la extradición para el enjuiciamiento por la muerte del Sr. Tomorri, conforme a la orden internacional de prisión núm. 23 dictada por el Juzgado de Berat y las notas verbales núm. 1 de 6 de enero de 2003 y núm. 7 de 17 de enero de 2003, que dieron lugar al procedimiento extradicional 95-2001.

k) En dicho Auto formuló un Voto particular disidente uno de los miembros de la Sala por entender que debió anularse la resolución recurrida también en lo que se refería al procedimiento extradicional 95-2001, ya que el recurrente había efectuado alegaciones que quedaron incontestadas por la Sección de la Sala de lo Penal. De modo que, en su opinión, el respeto del derecho a la doble instancia obligaba a anular totalmente el Auto recurrido y retrotraer actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Nacional para que ésta resolviera lo pertinente sobre dichas alegaciones, no debiendo haberlas contestado directamente, como hizo el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal, pues con ello se habría privado al reclamado de doble instancia de forma efectiva en el procedimiento extradicional.

3. La demanda de amparo alega distintas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, al doble pronunciamiento y a la motivación de las resoluciones judiciales (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH); del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a la práctica de la prueba (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE); del derecho a la vida y a la integridad física, sin que en ningún caso pueda ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE y 2 CEDH); de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9 CE) en relación con los principios de tipicidad o predeterminación normativa de las conductas sancionables (art. 25.1 CE).

En la extensa demanda se relatan, en primer lugar, todas las vicisitudes procesales del procedimiento extradicional, y se dan por reproducidas todas las alegaciones formuladas ante la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, se recuerda la jurisprudencia constitucional relativa a la posible vulneración de derechos fundamentales tanto de forma directa en el procedimiento extradicional como indirecta, reproduciendo distintos fundamentos jurídicos de las SSTC 13/1994 y 32/2003. Así, con cita de la STC 32/2003, razona la demanda que se habría producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque, de un lado, el reclamado alegó ser objeto de persecución política y tanto la Sala como el Juzgado de Instrucción negaron todas las diligencias de prueba solicitadas e ignoraron las pruebas que se presentaron en el procedimiento extradicional acreditativas de dicha persecución; y, de otro, porque reclamó traducciones oficiales de los textos legales lo que, de conformidad con dicha STC 32/2003 tiene especial relevancia en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sin que se admitiera dicha diligencia. Con cita de la STC 2/1994 se aduce que las dilaciones indebidas inciden también en el derecho a la tutela judicial efectiva, señalándose que desde que fue detenido el 28 de noviembre de 2001 hasta que el Auto del Pleno de octubre de 2003 habrían pasado dos años y que cuando se presenta la demanda de amparo no habría concluido todo el procedimiento extradicional ni se habría celebrado la vista. Con base en el ATEDH de 16 de abril de 2002, caso Peñafiel Salgado c. España, recuerda la jurisprudencia de ese Tribunal relativa a la vulneración del derecho a la vida e integridad física y a la prohibición de la tortura recogidos en los arts. 2 y 3 CEDH, mediante la expulsión o extradición por un Estado contratante a otro "cuando existen motivos serios y probados para creer que si se expulsa o se extradita al interesado al país de destino, correrá un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al art. 3. En ese caso, el artículo 3 implica la obligación de no expulsar a la persona en cuestión hacia ese país".

En un tercer bloque expone de forma más concreta las vulneraciones de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española y el Convenio europeo de derechos humanos que, en su criterio, se habrían producido.

a) Reproduciendo los argumentos del voto particular emitido al Auto recurrido, aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a un doble pronunciamiento (art. 24.1 y 2 CE), dado que varias de las alegaciones planteadas habrían quedado sin respuesta, como derivaría del contraste de los autos recurridos con los documentos aportados con la demanda, núms. 4 y 5.

b) Vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pues en la tramitación del procedimiento extradicional no se habrían respetado las mínimas garantías ni los trámites establecidos en todas sus fases lo que repercute en el derecho a la libertad personal (art.17.1 CE). Como vicios en los que habría incurrido el procedimiento señala: la solicitud de extradición por la muerte del Sr. Tomorri no se habría presentado en la forma y contenido exigidos por el art. 7 LEP; se acordó la prisión y se mantuvo hasta que tres meses después llegó la documentación extradicional y cuando llegó era incorrecta, de modo que el reclamado estuvo en prisión sin la documentación correcta, lo que implica que no se respetaron las plazos legales; la documentación extradicional era incompleta porque con la nota verbal de 6 de enero no se incorporó el original de la resolución judicial, ni traducción oficial de los textos legales; no se remitió documentación actualizada del estado de los procesos penales en el Estado reclamante; no se habría celebrado la vista del art. 12 LEP.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque el inicio y tramitación de la extradición encubre una clara persecución y finalidad política, tal como se habría acreditado por distintos medios de prueba que no han sido tomados en consideración. Se relaciona la documental aportada: documentación relativa a otro procedimiento celebrado en Italia en el que se absolvió al recurrente; certificados, informes y declaraciones de distintas personas que evidenciarían que el reclamado no mató al Sr. Tomorri y que distintas personas declararon haber sido torturadas para declarar que el recurrente habría matado al Sr. Tomorri; certificación del Sr. Pjeter Abnori (ex presidente del Parlamento albanés, diputado del partido democrático de Albania, ex condenado a muerte por el régimen comunista de Albania y miembro de la comisión parlamentaria de derechos humanos) sobre la persecución política de la que habría sido víctima la familia del reclamado, incluido el destierro de toda ella, la condena del abuelo a 20 años de cárcel, el asesinato de un tío materno, un hermano y un primo (este último en atentado dirigido contra el reclamado) y nueva certificación de la misma persona afirmando que continua dicha persecución política por ser simpatizante del partido democrático; artículos de periódicos, certificados del movimiento democrático, Foro por los derechos humanos, Asociación de ex-perseguidos políticos de Berat, declaración en vídeo de la madre del recurrente lamentando la persecución injusta de su hijo y la muerte de otro; informes de Amnistía Internacional que corroborarían la situación del país.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y tipicidad al no concretar la conducta tipificada ni la pena aplicable a los hechos que han motivado la extradición, dado que no se habría aportado traducción oficial de los textos legales aplicables.

e) Vulneración del derecho al recurso en consonancia con los derechos a ser informado de la acusación formulada y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la medida en que el Auto de 13 de octubre de 2003 solo decretó la nulidad parcial del procedimiento y, sin embargo, la confusión de procedimientos y pronunciamientos, le habría impedido discernir entre las consideraciones relativas a cada uno de ellos al interponer el recurso de súplica.

f) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la práctica de la prueba (art. 24.1 CE) en la medida en que se ha negado de forma reiterada cuantas diligencias de prueba se han solicitado a lo largo del procedimiento y no se ha practicado ninguna de oficio como corresponde a los órganos judiciales españoles para la salvaguarda de los derechos como el de la vida y el de la integridad física (art. 15 CE).

g) Vulneración del derecho a la vida y a la integridad física en relación con el derecho a un proceso con las debidas garantías (arts. 24.2 y 15 CE) en la medida en que no se han analizado con las mínimas garantías las denuncias efectuadas respecto al concreto peligro que corre la vida e integridad física del reclamado, dadas las circunstancias acreditadas de que ya sufrió un atentado contra su vida, que su hermano y otros parientes han sido asesinados y que el informe de Amnistía Internacional refiere estadísticas e informes concretos que avalan el estado en el que se encuentran las prisiones.

4. Por providencia de 10 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 para que, en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica núm. 108-2003 del Pleno de la Sala, de las correspondientes al rollo de Sala núm. 143-2001, de su Sección Primera, y de las correspondientes al expediente de extradición núm. 95-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo. Asimismo, acordó abrir pieza de suspensión en la que, tras ser substanciada, se dictó Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de marzo de 2004 en virtud del cual se acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 2 de abril de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de la actuaciones reseñadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) con retroacción de actuaciones en los términos que a continuación se detallan.

En primer término, en relación con las quejas relativas a la excesiva duración de la prisión provisional, señala que la queja parece centrarse en la infracción de los plazos máximos de prisión provisional previstos en la Ley de extradición pasiva, sin aludir a lo establecido en las normas de la Ley de enjuiciamiento criminal, aplicables por remisión. Esta queja sería inadmisible, porque, de una parte, no consta que solicitara la puesta en libertad al transcurrir los plazos previstos en la Ley de extradición pasiva, por lo que no habría invocado el derecho fundamenta en el procedimiento previo. A tal efecto, no servirían, en su opinión, las sucesivas peticiones de libertad amparadas en otras causas no suscitadas en el presente recurso de amparo.

En un segundo bloque se ocupa de las lesiones que se habrían producido en el procedimiento extradicional en sí mismo considerado, relativas a un proceso sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser informado de la acusación y al principio de legalidad. Respecto de ellas entiende que solo tiene relevancia constitucional el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa.

Así, de un lado, habría de excluirse cualquier consideración sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, dado que, de una parte, no consta que haya habido invocación previa en el procedimiento extradicional, y, de otra, la demanda de amparo se ha interpuesto una vez finalizado el procedimiento. Carecería, asimismo, de relevancia constitucional la queja relativa al derecho a ser informado de la acusación, puesto que el procedimiento extradicional no está dirigido a determinar una eventual responsabilidad criminal, por lo que no operaría dicho derecho fundamental, y, en todo caso, la solicitud de extradición concretaría de forma suficiente los hechos atribuidos al reclamado por las autoridades albanesas. Finalmente, debería desestimarse también la queja relativa al principio de legalidad, pues respecto de la extradición basta con constatar la doble incriminación y el mínimo punitivo, lo que en el caso se cumple sobradamente, sin que a tal efecto tenga ninguna relevancia que no se haya aportado traducción al español del Código penal aplicable.

Sin embargo, entiende que la queja relativa al derecho a articular las pruebas pertinentes para la defensa se habría vulnerado. Constata el Ministerio Fiscal que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 denegó las pruebas propuestas en Auto de 7 de mayo de 2003, remitiéndose al informe del Fiscal, en el sentido de que no sería "preciso aportar más documentos que los que la embajada del Estado reclamante incorpora" y porque los documentos que el recurrente pretendía que se unieran no constituían "previamente" un complemento informativo. Expone también que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de 28 de julio de 2003 declaró en relación con la denuncia de persecución política que no consta que hubiera solicitado asilo político, que la documentación extradicional revela una formulación de instrumentos judiciales equiparable a la de cualquier país firmante del Convenio Europeo de Extradición, sin que las resoluciones judiciales denoten otra finalidad que la de enjuiciar unos hechos que revisten indicios de la comisión de un delito de carácter grave. Finalmente, recoge el pronunciamiento del Auto de 13 de octubre de 2003 (FJ 7), en el que se afirma que la defensa del reclamado se habría limitado a elucubraciones sin otro apoyo que las declaraciones familiares e informes de Amnistía Internacional que no se referirán al caso, que Albania es firmante del Convenio Europeo de Extradición, al cual debe someterse, y es miembro del Consejo de Europa, con las obligaciones que ello comporta en la defensa de los derechos fundamentales, y, por último, que resulta significativo que contra el reclamado pende una solicitud de extradición por parte de Italia por delitos de homicidio y prostitución, que no abonan la idea de que el reclamado sea un refugiado político.

En relación con todo ello, considera el Fiscal aplicable al caso mutatis mutandi la doctrina de la STC 32/2003, de 5 de marzo, en el sentido de que el recurrente aportó a las autoridades españolas ciertos datos indiciarios de una posible persecución por motivos políticos, extremo que sería relevante de conformidad con los arts. 5.1 LEP y 3 del Convenio europeo de extradición -CEEx- para la denegación de la extradición; sin embargo, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 se negó a investigar la veracidad de los mismos y las Salas declaran que no se han demostrado los hechos denunciados, o aluden a otra extradición diferente, solicitada por otro Estado, para declarar no acreditado tal extremo. Todo ello determina para el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías.

Respecto del último bloque de vulneraciones -las eventuales producidas si se acordara la extradición-, respecto de los derechos a la integridad física y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, por el riesgo de ser condenado a muerte o asesinado, o a sufrir cadena perpetua, entiende que, de un lado, no están suficientemente probadas y, de otro, que las garantías requeridas por los Autos recurridos para que no se ejecute la pena de muerte en caso de ser impuesta y para que la cadena perpetua no sea indefectiblemente de por vida, son suficientes para entender respetados estos derechos por los órganos judiciales españoles.

Concluye interesando la estimación parcial del amparo declarando que la declaración de procedencia de la extradición a Albania sin acceder a las pruebas que el recurrente pretendió aportar, tendentes a demostrar que tal petición encubría móviles políticos, ha lesionado su derecho al proceso con todas las garantías; interesa asimismo la anulación de los Autos recurridos y que se retrotraiga el procedimiento de extradición al momento adecuado para que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se pronuncie de nuevo, con plena jurisdicción, sobre la extradición solicitada, con respeto del derecho fundamental.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 2004, la representación procesal del recurrente de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y los fundamentos de las vulneraciones en ella alegados. A ellos añade la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley e imparcial (art. 24.2 CE) aduciendo el cambio de Magistrado Ponente para la resolución del recurso de súplica, que se habría producido sin notificación previa al demandante, razón por la cual se le privó de la posibilidad de recusarlo y no pudo instar nulidad de actuaciones, dado que conoció dicho cambio con la notificación del Auto que resolvió el recurso de súplica de 13 de octubre de 2003, en cuyos antecedentes consta. Razona que esta es una más de las irregularidades producidas en el procedimiento extradicional.

8. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 que declaró procedente la extradición del recurrente a Albania y el Auto del Pleno de la misma Sala de 13 de octubre de 2003 que confirmó el anterior. De acuerdo con lo expuesto con detalle en los antecedentes, el recurrente alega distintas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en sí mismo y en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), con el principio de legalidad y el derecho a ser informado de la acusación (arts. 25.1 y 24.2 CE), y con el derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE), a un proceso con todas las garantías y a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la vida, integridad física e interdicción de la tortura y penas o tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE)

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial de la demanda de amparo, en relación con la alegación de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), dado que, a pesar de que el recurrente habría aportado a las autoridades judiciales españolas ciertos datos indiciarios acreditativos de la persecución política a la que estaría siendo sometido en el país reclamante, sin embargo, los órganos judiciales se habrían negado a investigar los hechos denunciados, denegando las pruebas propuestas, considerando que el reclamado no habría acreditado los hechos o aludiendo a otra extradición diferente para declarar no acreditado dicho extremo.

2. Las pretensiones de la demanda se agruparán para su examen en atención a la conexión entre ellas y a la resolución judicial a la que se atribuyen de forma primaria para preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo. A tal efecto, es preciso señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el objeto del recurso de amparo viene determinado por las pretensiones que hayan sido planteadas en la demanda sin que pueda extenderse a pretensiones distintas introducidas en el trámite de alegaciones (por todas, SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 5; 123/1996, de 8 de julio, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, ningún pronunciamiento cabe sobre la alegación de vulneración del derecho a un juez predeterminado por la ley e imparcial (art. 24.2 CE) al que la demanda de amparo no hizo mención alguna.

3. En la demanda se aduce, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a un doble pronunciamiento (art. 24.1 y 2 CE). Con apoyo en el Voto particular emitido al Auto de 13 de octubre de 2003 se sostiene que varias de las alegaciones planteadas ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional habrían quedado sin responder por dicho órgano judicial, de modo que el Pleno de la Sala de lo Penal, al contestar el recurso de súplica, debería haber anulado la resolución recurrida para que la Sección Primera se pronunciara sobre las mismas. Al no haber procedido a dicha anulación y retroacción y haber respondido directamente, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional habría privado al reclamado de una segunda instancia efectiva.

Conectada con esta alegación se alega también en la demanda la vulneración del derecho al recurso en consonancia con el derecho a ser informado de la acusación formulada y al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en la medida en que la confusión de procedimientos y pronunciamientos extradicionales producida ante la Sección Primera le habría impedido discernir entre las consideraciones relativas a cada uno de ellos al interponer el recurso de súplica.

Todas estas alegaciones deben ser desestimadas, pues, en primer término, el derecho al doble pronunciamiento o doble grado de jurisdicción constituye una de las garantías inherentes al derecho a un proceso justo que solo resulta aplicable en el proceso penal, como deriva de su propio contenido y ha declarado este Tribunal, ya que implica el derecho de toda persona declarada culpable a revisar la declaración de culpabilidad y la pena ante un Tribunal superior (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 105/2003, de 2 de junio, FFJJ 2 y 3). Por consiguiente, no siendo el procedimiento extradicional un proceso penal, el derecho alegado carece de proyección en él (AATC 59/1985, de 30 de enero, FJ 7; 282/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

De otra parte, desde la perspectiva del derecho al recurso previsto en la ley integrante del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), la queja también ha de ser desestimada por cuanto el recurso fue admitido, se tramitó y el órgano judicial competente respondió a las pretensiones ante él planteadas, como el propio recurrente admite en la demanda, subsanando de esta forma el eventual déficit de motivación producido ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y cumpliéndose así la función que la ley atribuye al recurso de súplica en el procedimiento extradicional.

Finalmente, los efectos que la confusión de procedimientos extradicionales pudo tener en el derecho a la defensa de las pretensiones del reclamado fueron subsanados por los órganos judiciales al ser detectados mediante las dos órdenes de nulidad y retroacción de actuaciones dictadas, sin que, al margen de ellos, la demanda especifique, ni se observen, otros eventuales efectos negativos que dicha confusión haya tenido en la efectividad de su derecho al recurso en relación con el procedimiento extradicional origen de este recurso de amparo.

En este contexto se ha de señalar, además, que, al interponer el recurso súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional contra el Auto de 28 de julio de 2003, el demandante alegó la indefensión producida en el procedimiento 14-2003, pero no adujo efecto negativo alguno en el procedimiento 95-2001. Y tampoco efectuó tal alegación en el recurso de súplica que interpuso frente a la providencia de 31 de julio de 2003, en virtud de la cual se acordó unir al procedimiento 95-2001 todo el procedimiento 14-2003, por referirse este último a un hecho ya comprendido en el procedimiento 95-2001, acabado de resolver en el Auto de 28 de julio de 2003. En definitiva, se trata de una alegación genérica que, al no corresponderse con las alegaciones específicas planteadas ante la Audiencia Nacional, ha de ser inadmitida ex art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

4. Se alega, en un segundo bloque, la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). El demandante aduce que la solicitud de extradición por la muerte del Sr. Tomorri no se habría presentado en la forma y con el contenido exigidos por el art. 7 de la Ley de extradición pasiva (LEP), que no se respetaron los plazos de esta Ley sobre la prisión provisional, que la documentación extradicional era incompleta porque con la nota verbal de 6 de enero no se incorporó el original de la resolución judicial, ni traducción oficial de los textos legales, ni se remitió documentación actualizada del estado de los procesos penales en el Estado reclamante y que no se habría celebrado la vista del art. 12 LEP.

Con dicha vulneración se conectan otras dos que serán examinadas conjuntamente. De un lado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, seguridad jurídica y tipicidad al no concretar la conducta tipificada ni la pena aplicable a los hechos que han motivado la extradición, dado que no se habría aportado traducción oficial de los textos legales aplicables. Y la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por cuanto dos años después de ser detenido y en el momento de presentarse la demanda de amparo no se habría cerrado el procedimiento extradicional a Albania al estar pendiente la tramitación del procedimiento 14-2003.

Pues bien, como razona el Ministerio Fiscal, estas alegaciones deben ser desestimadas. En primer término, algunos de los defectos fueron subsanados en el procedimiento extradicional. Así, los relativos a la documentación aportada inicialmente, pues consta nota verbal posterior -de 17 de enero de 2003- y la celebración de la vista, que finalmente se efectuó tras la primera orden de nulidad y retroacción de actuaciones, el 28 de febrero de 2003. En segundo término, la falta de traducción oficial al castellano de los textos legales carece de relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho de defensa del reclamado, en cuanto derecho a ser informado de la pretensión extradicional que pende sobre él, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.2 CE), pues los hechos objeto de enjuiciamiento que sustentan la solicitud de extradición fueron finalmente concretados de forma suficiente -la muerte del Sr. Tomorri-, y la calificación jurídica y pena aplicables resultan plenamente identificables en los textos legales y traducción aportados. De otra parte, la específica falta de mención de la eventual pena de muerte a imponer en la traducción de los textos aportada no ha supuesto el desconocimiento de dicha posibilidad por la Audiencia Nacional ni, por tanto, un efectivo perjuicio para el recurrente, dado que el Auto de 28 de julio de 2003 impone como condición de procedencia de la extradición que el Estado reclamante de garantías de que, en caso de imponerse la pena de muerte, no se ejecutará.

Finalmente, como señala el Ministerio Fiscal, el transcurso de los plazos legales de prisión provisional, en tanto que alegación autónoma, debió plantearse de forma específica ante la Audiencia Nacional en la pieza separada de prisión. Y si con dicha alegación se pretende, como parece, sustentar la fundamentación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su incidencia en la tutela judicial efectiva, también tiene razón el Ministerio Fiscal en que no consta que el recurrente haya denunciado dichas dilaciones ante el órgano judicial, por lo que la queja debe ser inadmitida ex art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC. A mayor abundamiento, nada cabe razonar en relación con el estado del procedimiento extradicional 14-2003 en el momento de la interposición de la demanda de amparo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento extradicional 95-2001, al no ser objeto de esta demanda de amparo.

5. Con ello llegamos al núcleo de las pretensiones de la demanda de amparo. El recurrente sostuvo ante la Audiencia Nacional, y ahora reitera ante este Tribunal, que la solicitud de extradición para el enjuiciamiento de ciertos hechos encubre móviles y fines políticos, pues tanto su familia como él mismo son objeto de persecución política en Albania. Por ello, sostiene que, si España accede a la extradición, su vida corre peligro. Con este telón de fondo el demandante alega la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), ya que los órganos judiciales habrían negado de forma reiterada las diligencias de prueba propuestas, no habrían realizado ninguna diligencia de oficio en orden a investigar la veracidad de las afirmaciones, ni habrían tomado en consideración la documentación aportada al efecto. Dichas vulneraciones se sustentarían en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente la STC 32/2003, de 5 de marzo, y el Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de abril de 2002, caso Peñafiel c. España.

Pues bien, como razona el Ministerio Fiscal, esta pretensión ha de ser estimada, en los términos que, a continuación, se razonará.

6. En efecto, este Tribunal ha declarado en la STC 32/2003, de 5 de marzo, FJ 2, siguiendo los pronunciamientos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recordando las jurisprudencia constitucional previa, que "el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida, o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4, 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, y 91/2000, de 30 de marzo, FJ 6)".

Como consecuencia de lo anterior hemos afirmado que los órganos judiciales "al conocer del procedimiento de extradición, han de valorar las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, tomando en cuenta la relevancia de los derechos e intereses que se consideran lesionados o en riesgo de lesión, las consecuencias que pueden derivarse de la entrega al Estado requirente en relación con la imposibilidad de reparación de los perjuicios, la argumentación desplegada por el sometido al procedimiento y los elementos probatorios en la que intenta sostenerla y, en relación con esto último, la dificultad probatoria que para el mismo puede derivarse, precisamente, de encontrarse en un Estado distinto de aquél en el que supuestamente se cometieron o podrían cometerse las vulneraciones. En particular, de acuerdo con las consideraciones que hemos expuesto, siempre que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación y que no le sea reprochable una actitud de falta de diligencia en la aportación del material probatorio, los órganos judiciales no podrán, sin más, denegar o desatender la relevancia de tal argumentación sobre la base de que la misma no resulta adecuadamente acreditada, sino que, por el contrario, deberán realizar cuantas actuaciones sean precisas, en función de los derechos fundamentales que puedan encontrarse en juego y demás factores en presencia, para conseguir esclarecer las circunstancias alegadas o, incluso, ante la existencia de elementos, temores o riesgos racionales de que las mismas efectivamente se hayan producido, existan, o puedan producirse, sin que aquéllos hayan sido desvirtuados por la información y documentación de la que el órgano judicial dispone, declarar improcedente la entrega del sometido al procedimiento extradicional, evitando así las consecuencias perjudiciales que de una decisión contraria podrían derivarse" (FJ 4).

A tal efecto es preciso recordar que la propia naturaleza del procedimiento extradicional determina que el órgano judicial pueda valerse y precaverse de todos los medios a su alcance para adoptar la decisión que estime pertinente, puesto que cuenta legalmente con amplias facultades para solicitar documentación o información complementaria -art. 13 del Convenio europeo de extradición (CEEx) y art. 13.1 LEP, que prevé incluso su solicitud de oficio.

Finalmente, en dicha Sentencia concluimos que "cuando el reclamado sostiene la concurrencia de alguna de las circunstancias determinantes de que el órgano judicial pueda o deba denegar la entrega al Estado requirente, y desarrolla al efecto una actividad probatoria mínimamente diligente, de la que pueda extraerse razonablemente la existencia de motivos o indicios para creer que, efectivamente, tales circunstancias pudieron acontecer, el órgano judicial debe desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión que, por lo demás, no podrá fundarse sin más en la inexistencia de una prueba plena y cumplida sobre las apuntadas circunstancias alegadas por el reclamado, sino que tendrá que ponderar y valorar todos los factores y aspectos concurrentes para determinar si, a la vista de los mismos, debe accederse o no a la extradición, teniendo en cuenta los riesgos que siempre la misma comporta y a los que nos hemos referido más arriba" (FJ 4).

7. Para la aplicación de dicha razón de decidir al caso, resulta necesario detallar lo sucedido ante los distintos órganos de la Audiencia Nacional y lo razonado por éstos en relación con la alegación de que la solicitud de extradición de Albania encubre motivaciones políticas, con la documentación aportada por el reclamado y con las peticiones de documentación complementaria formuladas por éste.

a) El recurrente alegó ya en las primeras comparecencias en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 29 de noviembre de 2001, realizada con carácter previo a la orden de prisión provisional -folio 30-, y de 29 de enero de 2002 ya sobre la extradición -folio 128- ser objeto de persecución política en su país por pertenecer al Partido Democrático y tener miedo por su vida si era entregado a Albania.

En escrito de 22 de enero de 2002, afirma que su hermano fue asesinado por la policía albanesa y que contra él se formuló una demanda de extradición a Italia por hechos por los que fue absuelto en Albania, así como que no pudo cometer la muerte que se le atribuye porque, semanas antes de producirse, había huido de su país a Italia. Además, afirmó haber estado en Bélgica y haber solicitado asilo político en dicho país. En este escrito solicita que se recabe información a Italia sobre el procedimiento extradicional mencionado y a Bélgica sobre la solicitud de asilo.

Con escrito de 28 de enero de 2002 el reclamado aporta al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 cinta de vídeo y artículo de periódico con declaraciones de su madre sobre la muerte de su hermano, presuntamente a manos de la policía de Albania, y sobre la persecución política de la familia, que habría motivado que el resto de la familia saliera del país.

En providencia de 30 de enero de 2002 el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 solicitó la traducción del artículo de periódico y dio traslado al fiscal para informe sobre las peticiones formuladas por el reclamado. El fiscal informó negativamente sosteniendo que en el "sistema continental de extradición" no cabe discernir sobre los elementos indiciarios tenidos en cuenta para formular la extradición y que no procedía la traducción del artículo por no ser documento; por todo ello, entendía que la solicitud de documentación extravasa el ámbito competencial del órgano judicial establecido en el art. 14.1 LEP. El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 denegó la solicitud en providencia de 22 de febrero de 2002 razonando no haber lugar "a admitir diligencia ex novo en cuanto excede palmariamente del ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales españoles en esta instancia el examen de todo material probatorio que venga a cuestionar la corrección o adecuación a Derecho de la resolución extranjera, ello sin perjuicio de las alegaciones procedentes ante la Sala".

Dicha providencia fue recurrida en reforma, siendo desestimado el recurso en Auto de 1 de abril de 2002, que reitera los argumentos del recurrido. Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado finalmente en Auto de la Sección Primera de 20 de febrero de 2003 en el que se argumenta, como fundamento de la denegación de diligencias, la necesidad de evitar mayores dilaciones.

Mientras tanto el reclamado presentó los siguientes escritos y documentación -folios 237 y ss. del tomo I-: escrito de 1 de marzo de 2002 con certificado del Partido Democrático sobre la pertenencia al mismo de la familia del recurrente; escrito de 6 de marzo de 2002 adjuntando declaraciones notariales del hijo del fallecido, de cuya muerte se acusa al reclamado, relatando que no le atribuye al reclamado la muerte de su padre, y de la persona que habría declarado que el arma encontrada en su casa era del recurrente, afirmando que fue presionado por la policía para efectuar dicha declaración; escrito de 22 de marzo de 2002 aportando certificado de la Asociación de perseguidos políticos de Albania en el que se afirma que el recurrente cuenta en la misma como perseguido político y carta del expresidente del Parlamento albanés y exdiputado del Partido Democrático de dicho país que relata la persecución política de la familia del recurrente por oponerse a la dictadura comunista -condena del abuelo, destierro de toda la familia durante tres años, asesinato a manos de la policía del hermano, atentado y muerte del primo cuando iba en coche con el recurrente, afirmaciones generales sobre las persecuciones políticas y muertes y lesiones a miembros del partido (folio 283).

El 19 de septiembre de 2002 se dictó la primera orden de nulidad de actuaciones, tras la cual se efectuó la comparecencia del reclamado el 28 de febrero de 2003, elevándose las actuaciones ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional sin que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 recabara información complementaria.

b) Como se ha expuesto en los antecedentes, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó el Auto de 28 de julio de 2003 declarando procedente la extradición. En su fundamento jurídico cuarto, en el que se expone que en la vista el recurrente afirmó de nuevo ser perseguido político y que las autoridades albanesas le buscan para darle muerte, se aducen como razones para la desestimación del motivo: que no consta que hubiera solicitado asilo político ni en España ni en Italia -país en el que dice que se refugió, cuando huyó de Albania-, falta de acreditación de las acusaciones formuladas, que la documentación extradicional revela una formulación de instrumentos judiciales equiparable a la de cualquier país firmante del Convenio europeo de extradición, sin que las resoluciones judiciales denoten otra finalidad que la de enjuiciar unos hechos que revisten indicios de la comisión de un delito de carácter grave, y que Albania es un país integrante del Consejo de Europa, teniendo, por ello, la obligación de garantizar la libertad, dignidad humana y el bienestar del individuo.

El Pleno de la Sala de lo Penal en el Auto de 13 de octubre de 2003 desestimó la pretensión (fundamento jurídico séptimo), reiterando los argumentos del Auto recurrido y añadiendo, de un lado, que "la defensa se limita a elucubraciones sin otro apoyo que las declaraciones de familiares e informes de Amnistía Internacional que no se refieren a este caso concreto" y, de otro, que resulta significativo que se haya producido otra reclamación extradicional por parte de Italia y por delitos que abonan la idea de que no es un perseguido político.

8. Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al caso conduce a la necesaria estimación de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.1 y 2 CE).

En efecto, hemos de señalar que el art. 5 LEP establece la posibilidad de denegar la extradición si "se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones". En sentido más tajante, el art. 3.2 CEEx establece que en dicho caso no se concederá la extradición. Además, se ha de tener en cuenta que el recurrente alega el peligro que corre su vida en Albania si se procede a la entrega a dicho país, y el riesgo de ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes, derivados tanto de la posibilidad de ser condenado a pena de muerte o cadena perpetua, como de las circunstancias relativas a ser perseguido políticamente y de la situación y prácticas habituales en las cárceles albanesas. Por consiguiente, estamos ante la clase de alegaciones, respecto de las cuales en la STC 32/2003, mencionada, hemos declarado que resulta exigible "una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial" (FJ 2).

Dicho específico deber de tutela judicial tiene como presupuesto que las alegaciones del reclamado, el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado, si bien es preciso considerar que ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ni este Tribunal exigen del reclamado que "acredite de modo pleno y absoluto la vulneración de sus derechos en el extranjero ... o que esa vulneración va a tener lugar en el futuro, toda vez que ello ... supondría normalmente una carga exorbitante para el afectado", dadas las dificultades de acceso y aportación de pruebas que tienen los reclamados en procedimientos extradicionales derivadas de estar fuera del país (FJ 2). Se trata, en definitiva, de que no basta la mera alegación por el reclamado y de que no le sea atribuible falta de diligencia (FFJJ 2 y 3).

Pues bien, de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior deriva que el recurrente aportó elementos de prueba básicos acreditativos de su alegación, sin que pueda reprochársele falta de la mínima diligencia exigible, atendiendo a las características de un procedimiento extradicional. Así, si bien es cierto que en un primer momento solo aportó los informes de Amnistía Internacional, también lo es que sus primeras afirmaciones de ser perseguido político se sustentaban en datos, cuya verificación recababa del órgano judicial mediante las oportunas diligencias, que fueron siempre denegadas. Además, a partir de la primera resolución denegatoria, que fue cuestionada por el recurrente en los recursos interpuestos, el recurrente aportó nuevos elementos probatorios, con los escritos de 1, 6 y 22 de marzo de 2002 ya mencionados.

Frente al proceder del reclamado, no pueden oponerse las razones aducidas por la Audiencia Nacional, de modo que la actuación de los distintos órganos de la Audiencia Nacional no se corresponde con la tutela judicial necesaria de los derechos fundamentales del extraditado.

En primer término, porque, si bien es cierto que en el "modelo continental de extradición" -al que se adscribe el configurado en la Ley de Extradición Pasiva- no cabe el control de la solidez de los elementos probatorios que sustentan la acusación o condena penal con base en la cual se solicita la extradición, no puede desconocerse que el recurrente estaba alegando, como uno de los indicios que sustentaban su alegación de ser objeto de persecución política, que Albania le imputaba delitos que no había cometido como medio de conseguir la vuelta a su país. Así, específicamente, adujo una primera solicitud de extradición a Italia por hechos por los que resultó absuelto, solicitando que se recabara de las autoridades italianas información sobre dicho procedimiento, y aportó, además, las declaraciones notariales mencionadas en relación con la muerte del Sr. Tomorri. De modo que no se trataba de que el órgano judicial revisara la corrección del procedimiento penal ni la solidez de las imputaciones penales contra el recurrente, sino de valorar, con base en lo aportado, si existían indicios de que la solicitud extradicional, sustentada formalmente en la eventual comisión de un delito común, encubría una persecución política, lo que difícilmente podrá evidenciarse a partir de las propias resoluciones judiciales que sustentan la solicitud de extradición.

De otra parte, ha de señalarse que ni la Ley de extradición pasiva ni el Convenio europeo de extradición requieren la previa petición de asilo político para la denegación prevista en sus respectivos arts. 5 y 3.2, por lo que no puede descartarse la acreditación de las encubiertas finalidades políticas de la extradición por otros medios. Pero es que, además, en su escrito de 22 de enero de 2002 el recurrente sostuvo que había estado en Bruselas (Bélgica) en un centro de refugiados y que había solicitado asilo político en dicho país, formulando una petición de diligencia para que se solicitara a Bélgica información que se denegó de forma reiterada.

A ello debe añadirse que ni el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, ni la Sección Primera y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tomaron en consideración la documentación aportada por el recurrente, como lo evidencia, de un lado, que el Juzgado Central de Instrucción fundamentó la denegación de las diligencias en no ser la instancia competente para ponderar el fondo de la alegación; de otro, la declaración del Auto de 13 de octubre de 2003 (FJ 7), que no se corresponde con la realidad, de que la defensa del reclamado sólo habría sustentado sus alegaciones en las declaraciones de familiares e informes de Amnistía Internacional que no se referirán al caso; y, finalmente, lo evidencian las genéricas afirmaciones, efectuadas por la Sección y el Pleno de la Sala de lo Penal de que Albania, al ser firmante del Convenio europeo de extradición, y ser miembro del Consejo de Europa está sometido a sus obligaciones y específicamente al deber de respeto y defensa de los derechos fundamentales, pues ni la firma del Convenio europeo de extradición ni la asunción de los compromisos de defensa de los derechos fundamentales excluyen por sí mismos la veracidad de unas concretas alegaciones, como las formuladas por el recurrente. Como deriva de la STC 87/2000, de 27 de marzo (FJ 5), formar parte del Consejo de Europa y haber firmado, por consiguiente, el Tratado de Roma, constituye dato suficiente para excluir "sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos" -en aquel caso, por el solo dato de ser nacional de otro Estado-; pero en el caso, el reclamado no formuló alegaciones "genéricas" de lo que, en su opinión, sucede en Albania -que también-, sino concretas alegaciones atinentes a su familia y persona, sustentadas en datos, cuya verificación con los medios al alcance del órgano judicial solicitaba.

En definitiva, las peticiones del recurrente no extravasan el ámbito competencial de los órganos judiciales en el procedimiento extradicional y lo aducido por el reclamado exigía de éstos una actividad tendente a esclarecer si estaban o no fundadas, más allá de la mera ponderación de la corrección formal de los instrumentos judiciales que acompañan la solicitud de extradición. Sin embargo, los órganos judiciales no consideraron la alegación principal de la demanda, a los efectos de desplegar la diligencia exigible y recabar información del Estado reclamante para refutar la alegación del reclamado de ser objeto de persecución política, lo que constituye, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 32/2003, un déficit de tutela judicial efectiva del reclamado en un procedimiento de extradición cuando alega causas de denegación de la extradición conectadas con la eventual vulneración de sus derechos fundamentales en el país de destino.

Lo razonado conduce a la declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la anulación del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 y del Auto del Pleno de la misma de 13 de octubre de 2003 y a la retroacción de actuaciones ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, para que, previa realización de las actuaciones que estime pertinentes, dicte nueva resolución con respeto de los derechos fundamentales del recurrente.

9. La demanda aduce una última vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida, integridad física y prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), derivados de la eventualidad de que, tras su enjuiciamiento en Albania, le sean impuestas la pena de muerte o de cadena perpetua. Esta pretensión, sin embargo, ha de ser desestimada, por cuanto en la parte dispositiva del Auto de 28 de julio de 2003 constan las condiciones de la procedencia de la extradición que el Convenio europeo de extradición, la Ley de extradición pasiva, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, en este ámbito extradicional: que, caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente "de por vida" (por todas, SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido; de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido; STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Kastriot Jaupi y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003, en cuanto declaran procedente la extradición del recurrente a Albania para ser enjuiciado por la muerte del Sr. Tomorri.

3º Retrotraer actuaciones ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo declarado en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 149/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:149

Recurso de amparo 1508-2001. Promovido por don Francisco Javier Martí Vallés frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona sobre declaración de incapacidad permanente.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad (edad): negativa a plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 148/1986); imposibilidad de declarar en situación de gran invalidez a personas mayores de sesenta y cinco años (STC 197/2003).

1. Lo decisivo para que entrase en juego la norma impeditiva de la declaración de invalidez en la fecha en que se produjeron los hechos no era la edad aisladamente considerada, sino el encontrarse en disposición de alcanzar la jubilación, uno de cuyos requisitos se concretaba en el cumplimiento de determinada edad. De ello puede concluirse que el legislador encauzaba a través de la prestación por jubilación la protección de la totalidad de las contingencias de quienes reunían los requisitos para alcanzarla [FJ 4].

2. Que se continúe trabajando pese a reunir los requisitos para la jubilación no implica necesariamente que deba recibirse el mismo tratamiento ante la pérdida de capacidad laboral que el que resultaría aplicable si ésta sobreviniera antes de reunir los requisitos ordinarios para la jubilación. Es esta circunstancia diferencial la que autoriza un tratamiento diferente [FJ 6].

3. Las situaciones de vejez y las de invalidez son distintas, por lo que en principio pueden recibir un diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, 116/1991) [FJ 6].

4. La cuestión que se nos suscita no ha sido planteada en el marco de un proceso de control abstracto de la legalidad, sino en el de un proceso de amparo, en el que lo decisivo es si la resolución administrativa, así como las resoluciones judiciales que la revalidaron, vulneraron o no el derecho de igualdad. Consecuencia de ello es que el contraste de la norma aplicada con el principio de igualdad ha de restringirse al supuesto en que se encontraba el demandante de amparo [FJ 3].

5. El suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, 15/2004) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1508-2001, promovido por don Francisco Javier Martí Vallés, representado, en calidad de tutor, por don Francisco Javier Martí Forgas, y en este proceso constitucional por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistido por el Letrado don Jorge Bosch Martínez de Pinillos, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 823/2001, de 26 de enero, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, núm. 39/2000, de 25 de enero que, a su vez, desestimó la demanda deducida contra resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre declaración de incapacidad permanente en grado de gran invalidez. Ha intervenido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de marzo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en la representación que se ha indicado, dedujo demanda de amparo contra las Sentencias y la resolución especificadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 1 de enero de 1998 el demandante de amparo, nacido el 21 de diciembre de 1930, encontrándose prestando servicios y en situación de alta en el régimen general de la Seguridad Social, sufrió un accidente de tráfico que le ocasionó traumatismo craneoencefálico grave, contusiones cerebrales múltiples, hemorragia intraventricular, hemorragia subaracnoidea, fractura craneal y fracturas faciales. Tras agotar la percepción de la prestación de incapacidad temporal el 30 de junio de 1999 solicitó del INSS el pago directo de la prórroga de subsidio de incapacidad temporal, petición que fue denegada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Barcelona, mediante Resolución de 24 de agosto de 1999, por tener cumplidos los 65 años de edad en la fecha del agotamiento de la prestación, sin que hubiese lugar, por tal circunstancia, a pronunciarse sobre la existencia de incapacidad permanente.

b) Desestimada la reclamación previa a la vía judicial el interesado formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, en la cual solicitaba la declaración de la situación de gran invalidez. El Juzgado de lo Social, con fecha 25 de enero de 2000, dictó Sentencia desestimatoria de la demanda, razonando que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, había de situarse el hecho causante de la pensión de invalidez en la fecha del dictamen del CRAM, salvo cuando las lesiones residuales padecidas hubiesen sido fijadas con anterioridad, pero que en cualquier caso el demandante había cumplido ya los 65 años en el momento en el que tuvo lugar el accidente de tráfico, y reunía el resto de exigencias para la jubilación. En consecuencia la aplicación del art. 143 del texto refundido de la Seguridad Social determinaba que no fuera posible la revisión de la incapacidad, pues para ello se requiere no haber alcanzado la edad mínima de jubilación.

c) El demandante de amparo dedujo entonces recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual fue desestimado mediante Sentencia de 26 de enero de 2001, en la que se rechazaba todo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y se abundaba en la argumentación de la Sentencia recurrida acerca de que, incluso tomando como fecha determinante la de la producción del accidente, el demandante tenía ya cumplida la edad mínima de jubilación que impide la declaración del grado de incapacidad permanente de gran invalidez.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debida a que el órgano judicial no atendió la solicitud para que se planteara cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 138.1.2 del texto refundido de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al precepto por la Ley 24/1994, de 15 de julio. En segundo lugar se aduce vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) por cuanto, pese a que el demandante se encuentra en una situación física que merecería ser calificada de invalidez permanente en grado de gran invalidez, tal situación no puede ser declarada porque el precepto aludido lo impide una vez que se ha alcanzado la edad mínima de jubilación, es decir los 65 años. De esta manera el demandante no puede beneficiarse, por razón exclusivamente de su edad, del incremento del 50 por 100 de la cuantía de la pensión que la gran invalidez lleva consigo.

4. Mediante providencia de 26 de junio de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado el día 24 de julio de 2003 la representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones en las que solicitó la admisión a trámite de la demanda por estimar que la misma no carecía de contenido constitucional. Además de dar por reproducidas las alegaciones efectuadas en la demanda añadía que, como no existe una edad obligatoria de jubilación, seguía trabajando pese a tener 69 años, y hubiera seguido haciéndolo en caso de que no hubiese sufrido el accidente que le hacía acreedor a la declaración de gran invalidez si no fuera por el requisito discriminatorio de la edad.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado el día 28 de julio de 2003, interesó la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque, conforme a la doctrina de este Tribunal, cuando el órgano judicial no tiene dudas acerca de la constitucionalidad del precepto legal aplicable al caso no está obligado a su planteamiento por el hecho que la parte así lo solicite.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) argumentó que la articulación del sistema de Seguridad Social compete exclusivamente al legislador, teniendo en cuenta el contexto general en que se producen las situaciones de necesidad y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. La edad como requisito determinante del reconocimiento de una determinada prestación asistencial ha sido uno de los factores delimitadores más importantes de que ha hecho uso el legislador para establecer la regulación del acceso al disfrute de las prestaciones de la Seguridad Social. La exigencia de una determinada edad para disfrutar de prestaciones económicas no genera sin más, ha declarado este Tribunal, una discriminación constitucionalmente prohibida, salvo que la diferencia esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable. En el presente supuesto al demandante se le impide acceder a las prestaciones de gran invalidez, último grado de la invalidez permanente, por el hecho de haber alcanzado la edad de jubilación en el momento del hecho causante, pero siendo la invalidez una situación en la que pueden hallarse las personas que tengan legalmente la capacidad productiva, esto es, sean trabajadores, condición que no ostentan las personas jubiladas por edad u otros criterios legalmente establecidos, tal exclusión tiene un fundamento lógico y racional al haber establecido el legislador con carácter general, y en todo caso, dos situaciones en las que pueden encontrarse los ciudadanos, la de activo y la de quienes han alcanzado la jubilación, cada una de ellas con un tipo de prestaciones. El extremo de que tales prestaciones sean económicamente diferentes, y que en el supuesto del demandante le supongan no poder disfrutar de una ayuda que, por su estado, parece necesitar, acaece del mismo modo si el accidente causante de la contingencia, o el deterioro físico que en multitud de ocasiones acompaña a la vejez, se produce durante la jubilación, lo que patentiza que es la disparidad de las prestaciones y no la edad en sí misma lo determinante.

7. Mediante providencia de 22 de abril de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2854-2000. Igualmente dispuso que se dirigiera atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 1093/99, debiendo previamente emplazar por término de diez días a quienes hubieran sido parte en tal proceso, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

8. El Instituto Nacional de la Seguridad Social se personó por medio de Letrado de la Administración de la Seguridad Social mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2004, dictándose providencia el 27 de mayo de 2004 por la que se le tuvo por personado y parte en el procedimiento.

En la misma providencia la Sala Segunda acordó, en cumplimiento de lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar traslado de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El demandante de amparo evacuó el traslado conferido mediante escrito presentado el 10 de junio de 2004, reiterando su pretensión estimatoria del recurso de amparo y abundando en los argumentos ya expuestos en la demanda y escrito de alegaciones formuladas en el trámite ordenado por el art. 50.3 LOTC.

10. El Fiscal formuló alegaciones el 17 de junio de 2004. En ellas, con cita de la STC 58/2004, de 19 de abril, se hace eco de la doctrina de este Tribunal acerca de que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es una facultad del órgano judicial, de modo que la decisión de no plantearla no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley el Ministerio público recoge la doctrina sentada en las SSTC 197/2003, de 30 de octubre, y 78/2004, de 29 de abril, desestimatorias de sendas cuestiones de inconstitucionalidad formuladas en relación con el art. 143.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Seguridad Social, en el que se contiene, respecto de la revisión de la situación de invalidez permanente, la misma limitación una vez que el interesado ha alcanzado la edad mínima de jubilación, es decir, los 65 años. Dado que la cuestión constitucional es idéntica, es decir, la legitimidad constitucional del límite de los 65 años para declarar la gran invalidez, ha de aplicarse la doctrina sentada en las referidas Sentencias y desestimarse la demanda de amparo.

11. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social interesó, en escrito presentado el 28 de junio de 2004, el dictado de una Sentencia que no diera lugar al amparo solicitado. Al igual que el Fiscal razona que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es una facultad del órgano judicial, no un deber, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hubo al decidirse no plantearla. En coincidencia igualmente con el Ministerio público entiende que la cuestión de si el establecimiento de una edad límite para la declaración de la incapacidad permanente en grado de gran invalidez es o no contraria al principio de igualdad quedó definitivamente zanjada, en sentido negativo, por la STC 197/2003, de 30 de octubre, cuya doctrina reproduce sustancialmente.

12. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la también recurrida del Juzgado de lo Social, la cual, a su vez, desestimó la demanda deducida contra resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social denegatoria de la solicitud de declaración de incapacidad permanente en grado de gran invalidez. La resolución administrativa, contra la que igualmente ha de entenderse dirigida a demanda de amparo, declaró, en aplicación del art. 138.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que no había lugar a pronunciarse sobre la existencia de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados legalmente previstos, por tener el solicitante 65 años cumplidos en la fecha del hecho causante y reunir todos los requisitos para acceder a la jubilación. Las resoluciones judiciales, de instancia y suplicación, convalidaron la decisión administrativa en aplicación del mismo precepto, precisando además que, pese a que el Tribunal Supremo sitúa de ordinario el hecho causante en el momento del dictamen médico, en el presente supuesto el actor incluso había cumplido ya los 65 años en el momento de sufrir el accidente generador de las lesiones invalidantes.

2. Tal como han puesto de relieve tanto el Ministerio público como el Letrado de la Administración de la Seguridad Social no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la decisión de los órganos judiciales de no plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 138.1 LGSS aplicable al caso pues, tal como hemos dicho con reiteración, el suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 119/1998, de 4 de junio, FJ 6; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 5; y 15/2004, de 23 de febrero). "No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 CE, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 CE" (STC 137/1998, de 29 de junio).

3. Pasando al estudio de la denunciada vulneración del principio de igualdad, la cuestión a resolver es si se produjo o no lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 14 CE por el hecho de que la circunstancia de haber cumplido la edad mínima de jubilación [65 años, ex art. 161.1 a) LGSS] y reunir el resto de requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación se erija en un impedimento para ser declarado en situación de invalidez permanente, en este caso en el grado de gran invalidez atendida la merma de capacidad laboral que presentaba el demandante de amparo.

A tal efecto conviene recordar que la STC 197/2003, de 30 de octubre, cuya doctrina se siguió después en la STC 78/2004, de 29 de abril, desestimaron las cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas en relación con el art. 143.2 LGSS, el cual establece la misma limitación para la revisión de las situaciones de invalidez permanente ya declaradas. Ahora bien, no puede desconocerse que la cuestión que se nos suscita no ha sido planteada en el marco de un proceso de control abstracto de la legalidad, sino en el de un proceso de amparo, en el que lo decisivo es si la resolución administrativa, así como las resoluciones judiciales que la revalidaron, vulneraron o no el derecho de igualdad. Consecuencia de ello es que el contraste de la norma aplicada con el principio de igualdad ha de restringirse al supuesto en que se encontraba el demandante de amparo, debiendo quedar al margen de nuestro estudio la eventual contradicción con el principio de igualdad por una asimismo eventual aplicación del art. 138.1 LGSS en hipotéticos casos que, aun cuando sean capaces de integrar el supuesto de hecho de la norma, no son semejantes al contemplado en el caso concreto en el que se encuadra el demandante de amparo. Sólo si llegáramos a reconocer la vulneración del derecho a la igualdad que ahora se denuncia, con el consiguiente otorgamiento del amparo, y que aquélla trajera causa de la aplicación directa de la norma legal sin admitir una interpretación conforme a la Constitución española, habríamos de plantear al Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado.

Finalmente, para cerrar la exposición de las circunstancias que condicionan el marco de nuestra decisión y que, en consecuencia, han de ser consideradas para perfilar el grado de semejanza con los dos precedentes doctrinales a que nos acabamos de referir, hemos de resaltar las diferencias entre el supuesto sometido a nuestra consideración y los que se presentaban en los procesos judiciales en los que se plantearon las cuestiones de constitucionalidad resueltas en las citadas Sentencias constitucionales. En efecto, mientras que en los últimos supuestos indicados se trataba de la revisión del grado de invalidez permanente ya declarada antes de cumplir los 65 años, ahora nos encontramos frente a su inicial declaración tras el agotamiento de la incapacidad temporal derivada de un hecho en principio ajeno a la actividad laboral del demandante de amparo (accidente de tráfico), ocurrido una vez que éste había superado los 65 años, pese a lo cual, se encontraba prestando servicios y en situación de alta.

4. El demandante de amparo entiende que resulta discriminado, al no poder alcanzar la prestación correspondiente a la gran invalidez por el solo hecho de haber cumplido la edad de 65 años, frente a quien, encontrándose en idéntica situación, es decir, prestando servicios y de alta en la Seguridad Social, no ha cumplido dicha edad, el cual sí puede ser declarado en situación de invalidez. Sin embargo conviene advertir que el término de comparación no resulta del todo exacto, pues el demandante de amparo se fija exclusivamente en la circunstancia de haber cumplido los 65 años como causa impeditiva de la declaración de invalidez cuando lo cierto es que, para que opere tal impedimento es preciso, no sólo haber cumplido la indicada edad, sino reunir el resto de requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación. De ello se deriva que lo decisivo para que entrase en juego la norma impeditiva de la declaración de invalidez en la fecha en que se produjeron los hechos no era la edad aisladamente considerada, sino el encontrarse en disposición de alcanzar la jubilación, uno de cuyos requisitos se concretaba en el cumplimiento de determinada edad. De ello puede concluirse que el legislador encauzaba a través de la prestación por jubilación la protección de la totalidad de las contingencias de quienes reunían los requisitos para alcanzarla.

5. Pues bien, la utilización del criterio de la edad como determinante de la aplicación de diferentes regímenes de cobertura a través del sistema de Seguridad Social pertenece, en principio, al ámbito de libertad de configuración que compete al legislador, el cual puede utilizar la edad, sola o en unión de otros requisitos, al regular los diferentes medios de protección a través de los cuales se articula el sistema de Seguridad Social.

En efecto, en materia de Seguridad Social puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables, y así hemos tenido ocasión de destacarlo en la STC 137/1987, de 22 de julio, a propósito del art. 136.2 LGSS, al afirmar que el incremento del 20 por 100 para los pensionistas de incapacidad permanente total mayores de 55 años no entrañaba discriminación para quienes no alcanzaran esa edad, sino una medida tendente a compensar las mayores dificultades que para encontrar otro empleo pueden tener los que la hayan cumplido. Lo mismo cabe recordar respecto del límite de los 45 años necesario para el disfrute de prestaciones económicas derivadas de incapacidad permanente total en el régimen especial de trabajadores autónomos, en relación al lo cual afirmábamos en el STC 184/1993, de 31 de mayo, que "la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987)". Finalmente, en la reciente STC 197/2003, de 30 de octubre, recordábamos que el art. 7 de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, dispone que "los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores, y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo".

Cumple advertir también que a estos planteamientos no son ajenos tampoco los condicionantes económicos con los que forzosamente se encuentra el legislador al configurar la ordenación de la Seguridad Social, en la cual "el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable" (STC 184/1993, de 31 de mayo).

6. Si de estas consideraciones generales pasamos a su concreción en el caso que nos ocupa, forzoso es reconocer que el amplio margen de configuración del que dispone el legislador al regular el sistema de Seguridad Social ampara un distinto trato para quien, por cumplir los requisitos de edad y el resto de los legalmente previstos, se encuentra en condiciones de ser beneficiario de la prestación de jubilación, y para quienes no reúnen los requisitos que permiten causar la referida prestación. Que se continúe trabajando pese a reunir los requisitos para la jubilación no implica necesariamente que deba recibirse el mismo tratamiento ante la pérdida de capacidad laboral que el que resultaría aplicable si ésta sobreviniera antes de reunir los requisitos ordinarios para la jubilación. Es esta circunstancia diferencial la que autoriza un tratamiento diferente. Como señalábamos en la STC 116/1991, de 23 de mayo, FJ 3, las situaciones de vejez y las de invalidez son distintas, "por lo que en principio pueden recibir un diverso tratamiento legal, particularmente si se tiene en cuenta el amplio margen de decisión que tiene el legislador en la configuración del sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, FJ 17, 134/1987, FJ 5, y 97/1990, FJ 3)". En definitiva, el legislador ha hecho uso de su libertad de configuración y ha establecido una diferente ordenación de la protección dispensada a quienes se encuentran, por razón de los requisitos que en ellos concurren (entre los que se encuentra la edad), en disposición de beneficiarse de la pensión de jubilación y a quienes, por el contrario, no pueden ser acreedores a ella. Tal opción es tan constitucionalmente admisible como otras igualmente adoptables en función de los objetivos a alcanzar, y supone adoptar una concreta solución mediante la articulación de diversos preceptos reguladores de una misma materia, lo cual impide la contemplación de un único precepto aislándolo del sistema en el que se integra.

7. Descartado que la regulación contenida en el art. 138.2 LGSS, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos contemplados en el presente recurso de amparo, sea contraria al art. 14 CE, la anterior doctrina conduce derechamente a la desestimación del recurso, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad traía causa, en opinión del demandante, del precepto legal aplicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Francisco Javier Martí Vallés, representado, en calidad de tutor, por don Francisco Javier Martí Forgas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 150/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:150

Recurso de amparo 6462-2001. Promovido por doña María Teresa Caviedes Inestrillas frente a resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Zaragoza que denegaron su recurso de casación en un litigio contra la compañía Axa Aurora Ibérica, S.A.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación civil fundado en interés casacional, por razón de la cuantía del pleito.

1. Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada (ATC 191/2004) [FJ 3].

2. La violación del art. 14 CE producida por desigualdad en la aplicación de la Ley tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial y, por último, que la resolución en que se produzca el cambio de criterio no ofrezca una fundamentación razonable y adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables (por todas, SSTC 14/1985, 90/1993). Además, se ha exigido que el recurrente alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico (STC 114/1993) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6462-2001, promovido por doña María Teresa Caviedes Inestrillas, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don Juan Carlos Urraca Piñeiro, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2001, pronunciado en el recurso de casación número 2168-2001, por el que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de septiembre de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de la misma Audiencia, de fecha 11 de junio de 2001, que a su vez denegó la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2001, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Zaragoza, dictada en autos de juicio de cognición núm. 573-2000. Ha sido parte Axa Aurora Ibérica, S.A. de seguros y reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez bajo la dirección letrada de don Luis Sierra Palacio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 2001, doña María Teresa Caviedes Inestrillas, bajo la representación procesal del Procurador don Jorge Deleito García, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2001, recaído en el recurso de casación número 2168- 2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sra. Caviedes Inestrillas formuló demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Zaragoza, en el ejercicio de la acción directa establecida en el art. 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, contra la entidad aseguradora Axa Aurora Seguros, S.A., que era la aseguradora del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

b) El día 21 de noviembre de 2001 se dictó Sentencia por el Juzgado mediante la que se desestimó la demanda invocando falta de jurisdicción, al entender que debía haber sido planteada en la jurisdicción contenciosa-administrativa, y condenó a la demandante a pasar por las pretensiones deducidas por la parte demandada y al pago de las costas. Interpuesto recurso de apelación por la demandante, fue desestimado y confirmada la Sentencia de primer grado, con costas para el apelante.

c) Frente a la indicada Sentencia de apelación se solicitó se tuviera por preparado recurso de casación mediante escrito de 31 de mayo de 2001, por entender que se daba el supuesto contemplado en el ordinal 3 del apartado 2 del art. 477 LEC, poniendo de relieve que la Sentencia era contraria a lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 50/1980 y presentaba interés casacional, ya que existía una constante doctrina jurisprudencial contraria a la Sentencia de instancia que aplicaba aquí normas que no llevaban más de cinco años en vigor.

d) La Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta) dictó Auto el 11 de junio de 2001 denegatorio de la preparación del recurso, expresándose en el razonamiento jurídico único que "de conformidad con lo establecido en el art. 480 LEC, y siendo que la Sentencia recaída en el presente rollo de apelación no es susceptible de recurso por no darse el supuesto contemplado en el apartado segundo del art. 477 y en el apartado segundo del art. 252 del mismo cuerpo legal, es procedente dictar la presente resolución denegatoria de la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo".

e) Frente a dicho Auto denegatorio la demandante preparó recurso de queja mediante la solicitud de reposición del Auto citado (art. 495 LEC), en el que expresaba que la Sala había fundado su denegación en un supuesto no invocado y, en cambio, había omitido cualquier razonamiento respecto del interés casacional que sí había sido invocado para fundamentar el escrito de preparación del recurso.

f) La Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Quinta), por medio de Auto de 17 de septiembre de 2001, acordó no haber lugar a reponer el Auto considerado, expresándose en el razonamiento jurídico único que el art. 477.3 LEC dispone que un asunto presenta interés casacional cuando la Sentencia recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que en este último caso no existiera doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a las normas anteriores de igual o similar contenido, para afirmar a continuación que existe, con anterioridad a la reforma del art. 9 LOPJ y la Ley 6/1998, de 13 de julio, un consolidado criterio jurisprudencial que recoge los principios sustentados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual la atribución de la competencia para conocer de reclamaciones derivadas de la responsabilidad de las Administraciones Públicas es, y no puede ser otra, que la contenciosa-administrativa, citando seguidamente las Sentencias de la propia Sala de 7 de febrero de 2001, 16 de diciembre de 1998, y de 16 de marzo de 2000.

g) Planteado el correspondiente recurso de queja contra esta resolución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Auto de fecha 6 de noviembre de 2001, lo desestimó. En sus fundamentos de Derecho invoca los criterios adoptados por dicha Sala en Junta General de Magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000, haciendo aplicación de los mismos al caso presente. Dicha fundamentación puede sistematizarse del modo siguiente: h) En primer lugar, se parte de que "los supuestos de recurribilidad contemplados en los tres ordinales del art. 477. 2 LEC constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el tribunal no podrá reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte".

i) En segundo lugar, se vincula la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial al modo de determinar el proceso adecuado en el que se dicte la Sentencia recurrida, diciéndose, en síntesis, que el ordinal segundo del art. 477.2 LEC está exclusivamente referido a los asuntos tramitados " por razón de la cuantía", mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención "a la materia". Más extensamente, por una parte, se dice que "el ordinal segundo del art. 477.2 LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con las demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal". Por otra parte, se añade que "el núm. 3 del art. 477.2 LEC, por su parte, ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y del reglamento CE núm. 1347/200, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional".

j) Por lo que concierne al régimen transitorio, y en cuanto a las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el mencionado Auto entiende que son recurribles en casación, de una parte "las sentencias dictadas en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre"; de otra parte, "las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía", y, finalmente, "las sentencias, también posteriores a la entrada en vigor de la LEC que hubiesen sido dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (disposición transitoria quinta LEC) ".

k) En tercer lugar, se destaca el carácter excluyente de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC en los siguientes términos: "procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala ... que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados 'por razón de la cuantía', mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención 'a la materia'", lo que, a su entender se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, del diferente alcance de los efectos de la sentencia según el supuesto de recurribilidad, y de la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento civil que plasma la coincidencia entre la mens legis y la mens legislatoris.

Más detalladamente, se dice que dicho carácter excluyente "se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2 y 3 con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios 'por razón de la cuantía' y 'de la materia', resultando significativo al respecto que el art. 255 supedite la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo asimismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, lo que patentiza que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles, sin que por ello puedan los litigantes o el tribunal reconducir el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinal, siendo importante insistir y resaltar que la vía del 'interés casacional' está reservada a los asuntos seguidos en atención a la materia que constituye el objeto del litigio, como por otra parte se explica en la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado XIV, al señalar que dicho interés casacional se objetiva no solo mediante el parámetro de una cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en atención de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en las que no exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales ... de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero, ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con lo que el propio legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la mens legis, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la mens legislatoris".

l) En cuarto lugar, se hace aplicación al presente caso de la anterior interpretación, afirmándose lo siguiente: "En el supuesto que nos ocupa la Sentencia de segunda instancia se dictó en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero en un juicio de cognición sustanciado por razón de la cuantía, a tenor del art. 486 LEC de 1881, al no existir previsión legal alguna para tramitarlo en atención a la materia, por haberse ejercitado una acción directa contra 'Axa Aurora Seguros SA' al amparo de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 50/1980, reguladora del contrato de seguro, cuyo valor económico, dado el tipo de procedimiento elegido por el actor hoy recurrente, es inferior a las 800.000 pesetas, de manera que el cauce escogido en el escrito preparatorio del recurso de casación, el del 'interés casacional' del art. 477.2.3 LEC 2000, es inapropiado y no puede invocarse para eludir el ordinal segundo de dicho art. 477.2 que es el aplicable, y que exige una cuantía superior a veinticinco millones de pesetas, por lo que la denegación de la preparación debe ser confirmada, aunque sea por razones jurídicas diferentes a las reseñadas en el Auto de la Audiencia Provincial, lo que carece de toda relevancia, toda vez que el acceso a los recursos es cuestión de orden público, sustraída por el poder de disposición de las partes y aun del propio órgano jurisdiccional, correspondiéndole tanto a los tribunales de instancia como a este Tribunal examinar la recurribilidad en base a criterios que sean efectivamente correctos y procedentes".

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceder a los recursos. Aduce el demandante que el espíritu de la ley es la procedencia del recurso de casación frente a sentencias dictadas en cualquier clase de pleito, que verse sobre cualquier materia jurídica sustantiva y por cualquier cuantía, siempre que el recurso contra dichas sentencias presente interés casacional. En segundo lugar, la demandante de amparo alega vulneración del derecho de igualdad (art. 14 CE) en la aplicación de la ley. Concretamente, el demandante considera que el ordinal 3 del apartado 2 del art. 477 LEC no establece diferencia alguna, por razón de la cuantía, respecto de las Sentencias que presenten interés casacional. Por consiguiente, el Tribunal Supremo ha vulnerado aquí el principio de igualdad en la aplicación de la ley y ha introducido entre los justiciables con Sentencias condenatorias que presenten interés casacional diferencias discriminatorias, según la cuantía litigiosa, que no están presentes en la norma y que, por lo tanto, vulneran el derecho fundamental a la igualdad.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 2002 de la Sección Primera, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Zaragoza para que, en un plazo que no excediera de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de queja número 2618-2001, rollo de apelación número 90-2001 y autos de juicio de cognición número 573-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a los que fueron parte en ese procedimiento, con excepción de la demandante en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zaragoza, y por personada en el proceso de amparo a la parte recurrida en casación -la entidad aseguradora Axa Aurora Ibérica, S.A. de seguros y reaseguros. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de septiembre de 2002 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones.

El Fiscal analiza en primer lugar la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso. Comienza recordando la jurisprudencia de este Tribunal sobre la distinción entre el acceso a la jurisdicción y acceso al recurso y su distinto origen constitucional y legal para concluir que la interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que corresponde a los órganos judiciales la determinación de cuáles son los requisitos y presupuestos que la Ley exige, de forma que las decisiones sobre admisión o inadmisión de los recursos no son revisables en vía de amparo, salvo supuestos en que aquellas sean manifiestamente irrazonables o arbitrarias.

Seguidamente analiza la regulación del recurso de casación en la Ley de enjuiciamiento civil, y en particular de la fase de preparación del recurso. Además, recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que viene sosteniendo que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso como en las sucesivas, una vez que se ha obtenido una respuesta a las pretensiones deducidas, toda vez que, así como el derecho al proceso nace de la Constitución, el derecho al recurso es de configuración legal, por lo que la función de control del Tribunal Constitucional respecto a las resoluciones judiciales que impiden el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos es distinta, de tal modo que, entre dos interpretaciones igualmente razonables de una norma procesal, el Tribunal Constitucional no debe necesariamente optar por una de ellas como la única compatible con la tutela judicial efectiva. Luego, también pone de manifiesto que el Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que la tarea de interpretar los requisitos procesales de acceso a los recursos, en lo que respecta a la casación, es el Tribunal Supremo, quien ostenta la condición de intérprete único como órgano superior de todos los órdenes. Por tanto la intervención del Tribunal Constitucional queda, pues, reservada a los supuestos en que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulte arbitraria, inmotivada, fundada en error con relevancia constitucional o tomada de forma rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial. A partir de la anterior doctrina, el Fiscal entiende que en este caso el Auto recurrido vulnera el art. 24.1 CE por las siguientes razones: en primer lugar, porque incurre en el vicio de no apoyarse en ningún precepto sino en una presunta integración sistemática del sistema creando ex novo un requisito no contemplado en la regulación del recurso de casación. Para que existiera tal requisito en los procesos de cuantía inferior, sería necesario que la ley lo estableciera expresamente, lo que no acontece porque, como hemos visto, el interés casacional no se subordina en la ley al tipo de proceso en que la sentencia se dicte, sino a que la misma vulnere la doctrina jurisprudencial establecida o a que resulte necesario establecerla, bien porque la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales fuese contradictoria o bien por la escasa antigüedad de la regulación de la materia.

En segundo lugar, porque incurre en el vicio de hacer supuesto de la cuestión, ya que no se demuestra la incompatibilidad entre los distintos cauces de acceso a la casación sino que se presupone, sin demostrarla, la existencia de dicha incompatibilidad. En efecto, los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 que establecen los criterios determinantes de la elección del tipo de proceso no contienen ninguna referencia al acceso a la casación excepto en el caso del art. 255.1 LEC, que prevé que el demandado pueda impugnar la determinación de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación", precepto cuya única interpretación posible es, a los efectos que ahora interesan, la de que, desde el momento de la presentación de la demanda, el demandado se pueda asegurar el acceso a la casación si es que la cuantía del proceso correctamente determinada excede de veinticinco millones de pesetas, sin que en ningún caso autorice a pensar que se está excluyendo el acceso a la casación de las sentencias que se dicten en otros procesos por interés casacional porque, sencillamente, en el momento procesal en el que se puede efectuar dicha impugnación (que es en el de la contestación a la demanda en el juicio ordinario y en el de la vista en el verbal -art. 255.2 y 3 LEC) resulta imposible saber si se va a vulnerar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia que, en su caso, se dicte. Por otra parte, los preceptos que establecen el acceso a la casación no lo excluyen tampoco respecto de las sentencias que se dicten en procesos de cuantía inferior a veinticinco millones de pesetas cuando su objeto sean vulneraciones de derechos fundamentales de carácter material o cuando se invoque el interés casacional como vía de recurso. De tal manera que si los preceptos que regulan una y otra materia, por sí solos, no excluyen que las sentencias dictadas en procesos de cuantía inferior a veinticinco millones de pesetas tengan acceso a la casación cuando se invoque el interés casacional, no se comprende la razón por la que dicha exclusión tenga que producirse cuando se ponen en relación unos con otros.

Y, en tercer lugar, porque la voluntad de la ley es la de no excluir de la casación las sentencias dictadas en procesos cuyo tipo viene determinado por la cuantía de la pretensión cuando ésta no exceda de veinticinco millones de pesetas, lo que resulta corroborado por el legislador en la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, en la que se dice que "la cuantía es uno de los elementos que se utilizan para configurar las vías de acceso a la casación, a la que también lo proporcionan la naturaleza de la materia que constituye el objeto del proceso, como es la vulneración de derechos fundamentales de carácter material, y el interés casacional, sin que tales elementos tengan que concurrir en cada una de las pretensiones casacionales, por lo que basta la concurrencia de uno de ellos, junto con los presupuestos de que se trate de una sentencia de segunda instancia de una Audiencia Provincial y de que a la misma se impute la vulneración de las normas aplicables para la resolución de una pretensión, para que la misma pueda tener acceso a la casación si cumple los demás requisitos de preparación exigidos por la ley".

Finalmente, el Fiscal añade que en este caso, por otro lado, nada se puede exigir al recurrente que no haya hecho. El cauce inicial elegido le venía obligado por la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 que determinaba que las demandas de cuantía inferior a 800.000 pesetas se tramitaran por el juicio de cognición (art. 486 LEC de 1881). A partir de la sentencia de apelación, habiendo entrado en vigor la nueva Ley de enjuiciamiento civil de 2000, utiliza el recurso de casación por la vía elegida, que es la que autoriza el nuevo texto normativo, toda vez que las leyes procesales que entran en vigor se aplican a los procedimientos en curso. El rechazo de la pretensión se hace a limine sin que el Tribunal Supremo le conteste a la viabilidad del recurso, basándose en una causa que no aparece contemplada en su texto ni se desprende de la mente del legislador, desarrollada en la exposición de motivos. En definitiva, el Fiscal entiende que la inadmisión del recurso sin examinar su razón de fondo se produce contra legem y con ausencia de razonamiento, determinando la pérdida del derecho fundamental a la vía recursal en la forma y modo previsto en la ley.

Luego analiza la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. El Fiscal considera que no se dan los requisitos exigidos para acusar la lesión denunciada. Así, siendo necesario que, para que exista desigualdad, estemos ante resoluciones del mismo órgano judicial, un cambio inmotivado en la doctrina consolidada anterior, no justificado y, sobre todo, por lo que se refiere al caso contemplado, que se ofrezca un término de comparación adecuado, es lo cierto que este último requisito no se da en este supuesto. Ello es así por cuanto el término ofrecido no es en absoluto concreto y específico, sino genérico e indeterminado, comparando dos supuestos teóricos cuales son "justiciables en cuyos recursos se admita el interés casacional con otros en los cuales no se aprecie tal interés casacional". De otro lado la afirmación final que se hace en el sentido de que el criterio adoptado por el Tribunal Supremo no se halla en la norma apunta y se confunde con el argumento usado como base de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones, registrado el 27 de noviembre de 2002, en el que se reproducen las alegaciones vertidas en su demanda de amparo.

8. La representación procesal de la parte demandada de amparo presentó su escrito de alegaciones en fecha 28 de noviembre de 2002. En su escrito insiste en las tesis contenidas en el Auto del Tribunal Supremo objeto del recurso, como en los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que han ido resolviendo los recursos planteados por la demandante de amparo. Considera la demandada de amparo que la intención del legislador fue configurar como excluyentes los tres supuestos contenidos en el art. 477.2 LEC, de manera que el ordinal segundo es el aplicable a los procedimientos tramitados por razón de la cuantía, como es el presente, mientras que el ordinal tercero es el aplicable a los procedimientos sustanciados en razón a la materia. Y en este caso, encauzable por la vía del ordinal segundo, no alcanzando la cuantía del procedimiento los veinticinco millones de pesetas, no cabe la admisión del recurso formulado. Además, y subsidiariamente, alega que, en el caso de que se considerase que la aplicación de los ordinales 2 y 3 del art. 477.2 LEC no es excluyente sino indistinta, tampoco cabría estimar el recurso de amparo pues no se da el pretendido interés casacional, en cuanto existía una consolidada doctrina jurisprudencial sobre la cuestión objeto del proceso.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si la resolución judicial recurrida (el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2001, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza que denegó tener por preparado el recurso de casación contra la Sentencia de dicha Audiencia Provincial de 23 de mayo de 2001), ha vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al denegar el acceso al recurso de casación intentado por la vía del interés casacional, con la consiguiente firmeza de la Sentencia recaída en apelación desfavorable para la ahora demandante en amparo.

2. La ratio decidendi del Auto impugnado se basa en una interpretación de diversos preceptos de la vigente Ley de enjuiciamiento civil -en especial, de su art. 477.2- que llevaría a distinguir, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los tramitados "por razón de la materia". Mientras que para los primeros sólo cabría la casación "cuando la cuantía del asunto excediere de 25 millones de pesetas" (art. 477.2.2 LEC), la vía del "interés casacional" (art. 477.2.3 LEC) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados "en razón de la materia". Los supuestos de recurribilidad regulados en los dos ordinales citados del art. 477.2 LEC serían distintos y excluyentes, por lo que sólo cabría solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el Tribunal no podría reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte. El Auto impugnado remite a la exposición de esta interpretación que se contiene en el acta de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000.

Dado que el litigio de que se trataba en el presente caso había sido tramitado "por razón de la cuantía" (un juicio de cognición en el que se reclamaba el pago de 530.647 pesetas) sería inadecuada la vía del "interés casacional", vía que, según expone el Auto del Tribunal Supremo impugnado, no podría "utilizarse para eludir el ordinal segundo de dicho art. 477.2 que es el aplicable, y que exige una cuantía superior a veinticinco millones de pesetas, por lo que la denegación de la preparación debe ser confirmada, aunque sea por razones jurídicas diferentes a las reseñadas en el Auto de la Audiencia Provincial, lo que carece de toda relevancia, toda vez que el acceso a los recursos es cuestión de orden público, sustraída al poder de disposición de las partes y aun del propio órgano jurisdiccional".

Considera la recurrente que la resolución impugnada habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal, como consecuencia de la interpretación restrictiva que se contiene en aquélla del art. 477.2.3 LEC. Esta interpretación haría decir al precepto lo que éste, en realidad, no dice, para alcanzar el resultado de la inadmisión del recurso de casación. A juicio de la recurrente, es el art. 477.3 LEC el que delimita el concepto de lo que debe entenderse por "interés casacional" sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia, por lo que no existiría apoyo legal ninguno a la exigencia de que las sentencias que pretendan recurrirse por esa vía se hayan dictado en procesos tramitados por "razón de la materia".

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo puesto que, a su juicio, la resolución recurrida ha creado ex novo un requisito no contemplado en la regulación del recurso de casación cuando, para que existiera tal requisito en los procesos de cuantía inferior, sería necesario que la ley lo estableciera expresamente, lo que no acontece; también porque no se demuestra la incompatibilidad entre los distintos cauces de acceso a la casación sino que se presupone, sin demostrarla, la existencia de dicha incompatibilidad: y, finalmente, porque la voluntad de la ley es la de no excluir de la casación las sentencias dictadas en procesos cuyo tipo viene determinado por la cuantía de la pretensión cuando ésta no exceda de veinticinco millones de pesetas

3. Planteada así la cuestión, debemos aplicar al presente caso la doctrina que ya hemos establecido en relación con el referido Acuerdo de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, indicando que "Si se somete esta fundamentación de la resolución impugnada a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que las resoluciones judiciales contra las que se dirige la demanda incurran en arbitrariedad ni que sean irrazonables, pues es evidente que no nos encontramos ante 'una simple expresión de la voluntad', sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante 'quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas' (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a 'cualquier observador' (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5). Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada" (AATC 191/2004, de 26 de mayo y 201/2004, de 27 de mayo). Criterio que debe mantenerse en la presente resolución.

4. El segundo motivo de la demanda de amparo denuncia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por cuanto el Tribunal Supremo ha introducido diferencias discriminatorias según la cuantía litigiosa del procedimiento, que no están presentes en la norma, entre los justiciables afectados por sentencias que presenten interés casacional.

Debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional, la violación del art. 14 CE producida por desigualdad en la aplicación de la Ley tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial y, por último, que la resolución en que se produzca el cambio de criterio no ofrezca una fundamentación razonable y adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables (por todas, SSTC 14/1985, de 1 de febrero, FJ 2; 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 4; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 3). Además, se ha exigido que el recurrente que invoque la vulneración del principio de igualdad alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico (SSTC 114/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 150/2001, de 2 de julio, FJ 2). No concurriendo en este caso ninguno de los requisitos anteriores, es claro que no concurre la vulneración que se aduce.

Ello nos conduce a la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Teresa Caviedes Inestrillas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 151/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:151

Recurso de amparo 3660-2002. Promovido por don Fernando Aranguren Gallego frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Juzgado de lo Social de Segovia en un litigio contra la Universidad SEK por despido.

Vulneración del derecho a la libre expresión: artículo de prensa en el que un profesor critica a una universidad por su conducta en un conflicto laboral.

1. Las manifestaciones hechas por el trabajador guardaban relación con sus intereses laborales y, tanto si se consideran en sí mismas como en su contexto, no entrañaban una ofensa grave para la empleadora, ni eran vejatorias para sus gestores o trabajadores, aun cuando pudieran considerarse improcedentes o irrespetuosas. La intervención del actor en el conflicto supuso un legítimo ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en la medida en que se limitó a manifestar su desaprobación, disconformidad y crítica [FJ 9].

2. Cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, 20/2002) [FJ 9].

3. No cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva (STC 106/1996). De suerte que la pública desaprobación expresada por el trabajador no puede ser aislada de la situación de grave conflicto laboral, en cuyo contexto tuvieron lugar las referidas manifestaciones [FJ 9].

4. La falta de ánimo de repercutir directamente en la consideración y dignidad individual se acredita no sólo por la justificación que a las manifestaciones hechas otorga la existencia del conflicto, sino por los propios términos del escrito publicado, que no realiza imputaciones ajenas a las que tienen significado propiamente laboral [FJ 8].

5. La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad (SSTC 180/1999, 14/2003) [FJ 8].

6. Doctrina en torno a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral [FJ 7].

7. No pueden merecer favorable acogida ni la invocación del derecho fundamental del art. 20.1 d) CE realizada por la parte recurrente, ni la pretensión de la Universidad de que abordemos en este pronunciamiento un examen sobre la veracidad de parte de los hechos contenidos en el artículo de prensa, al objeto de analizar si existieron falsedades que le crearon perjuicio y habilitaron la procedencia de su acto extintivo, toda vez que ninguno de ellos hizo valer esas pretensiones en el proceso precedente por los cauces legalmente previstos a tal objeto [FJ 5].

8. El art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 192/2003) [FJ 5].

9. La entidad del conflicto laboral y la disposición del actor en el mismo no permiten soslayar la intensa vinculación temporal y material que se produce entre el despido y sus manifestaciones en el artículo de prensa, lo que nos sitúa en los terrenos concernidos por el art. 20 CE, al no resultar razonable la desconexión entre el despido y la publicación del escrito litigioso [FJ 9].

10. Cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate (STC 38/1981) [FJ 2].

11. Tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental (STC 17/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3660-2002, promovido por don Fernando Aranguren Gallego, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Diego Peñalosa Izuzquiza, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Burgos, de 14 de mayo de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 184-2002 formalizado contra la Sentencia recaída en el Juzgado de lo Social de Segovia en autos núm. 559-2001, de fecha 14 de enero de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Universidad SEK, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Letrado don Gonzalo Ruiz García. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de junio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Fernando Aranguren Gallego, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Femando Aranguren Gallego, demandante de amparo, es periodista y presta sus servicios en el periódico "El Norte de Castilla" en la edición de Segovia. Además de ello, fue contratado a tiempo parcial como profesor de la Facultad de Periodismo de la Universidad SEK de Segovia desde el día 1 de octubre de 1999.

b) El actor, en fecha de 5 de agosto de 2001, publicó en el diario "El Norte de Castilla" un artículo del siguiente tenor literal:

"PESADILLA SIN FIN.

Se cumple un año desde el despido del ex decano de Ciencias de la Información, Carlos Díaz Güell, y desde entonces la Universidad SEK ha atravesado una larga crisis de la que será difícil que se reponga en años, porque los rescoldos de las hogueras inquisitoriales no sólo afectan al inmediato y crematístico número de matriculaciones, sino al prestigio de la institución. El desastre sin paliativos de lo que ha ocurrido desde entonces -con una cuarentena larga de docentes despedidos, incluidos los decanos de Biología y Arquitectura- es tan inconcebible, que en más de una ocasión muchos de los que asistimos a tan lamentable espectáculo desde una u otra posición hemos tenido que pellizcarnos para constatar que, lamentablemente, no se trataba de una pesadilla.

Parece un argumento fácil, demasiado simple si se quiere, pero no conozco otro que explique el origen del conflicto, y les aseguro que atesoro un elevado número de importantes confidencias que, más allá de su seguimiento en calidad de periodista y de profesor de la SEK, han acabado convenciéndome de éste se reduce a un problema de soberbia. En este punto, la única duda que tengo es si se trata de un caso de soberbia personal, expandida a toda la institución por la única persona que puede hacerlo, o si por el contrario se trata de una actitud institucional a la que su presidente no sabe poner coto.

Sea como fuere, tiene tal arraigo y fortaleza, que ha podido con cualquier atisbo de actitud ética e inteligencia empresarial. ¿Cómo es posible poner en riesgo el crédito académico y económico de una Universidad por la sospecha de que dos profesores - Ángel Vilches y Manuel Sesma- se han presentado a unas elecciones sindicales para perpetuarse en el puesto de trabajo? Y lo peor es que la sospecha tiene indemostrable fundamento, pues cuando dichos profesores se presentaron a las elecciones en marzo de 2000 nada les hacía temer por su continuidad: contaban con la plena confianza académica de su decano y se encontraban entre los mejor valorados por los alumnos de su facultad. Incluso de ser cierta la hipótesis, me pregunto, ¿merece como respuesta este desaguisado?

Al desatino inicial -despedir a Díaz Güell por negarse a interferir en el proceso electoral, lo que pidió la dirección a varios cargos entonces de su confianza y se da por hecho probado en varias sentencias- le han seguido otros muchos igual de desacertados y dolorosos, todos los cuales han dado como resultado numerosas sentencias judiciales en contra de la Universidad acusada de vulnerar derechos fundamentales -expresión, ideología, cátedra y libertad sindical- por más que la dirección del centro y su entorno mediático intenten convertir sus pocas y pírricas victorias judiciales en éxitos sin parangón.

Pero, con todo, lo peor no son las consecuencias académicas, económicas y judiciales de lo que ya ha ocurrido y el largo tiempo que tardará en resolverse. ¡Ojalá! El diagnóstico es más preocupante y en él no interfieren ni los despedidos no quienes nos sentimos próximos a su causa. Me refiero a la paranoia colectiva que afecta a quienes quedan dentro y participan del sistema de delación que tan buenos resultados ha proporcionado de momento a los que se prestaron a tan terrible juego. Porque, conocido el procedimiento para librarse del vecino que amenaza honorarios, méritos y quereres, ya nadie está a salvo de nadie, ni del directivo del despacho de al lado, ni del más ¿leal? subordinado, ni del compañero de claustro con el que se tramó medrar.

En este clima desconfiado e insano del que se ha querido hacer partícipes a los alumnos, ¿es posible educar a alguien? Yo lo voy a seguir intentando.., mientras me dejen y esté en mi derecho".

c) Con fecha de 14 agosto de 2001, la Universidad SEK Segovia concedió al actor el plazo de dos días para efectuar cuantas alegaciones tuviese por conveniente, y para practicar la prueba que estimase pertinente en relación con el artículo publicado -según decía la SEK- el día 8 de agosto en el diario "El Norte de Castilla". El actor remitió escrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, sosteniendo la veracidad de los hechos relatados en su artículo, la inexistencia de ánimo de perjudicar a la SEK, pues su publicación respondía por el contrario a una voluntad de contribuir a la superación de la situación de conflicto, y denunciando que la carta recibida el 14 de agosto atentaba contra su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de su profesión de periodista.

d) Por carta recibida el día 5 de septiembre de 2001 se le notificó su despido de la Universidad, en los siguientes términos:

"Muy señor mío:

Como ya se le indicó el pasado domingo día 8 de agosto usted publicó un artículo en el Diario el Norte de Castilla en el que se contienen diversas aseveraciones que entendemos no se corresponden con la realidad, además de efectuar manifestaciones que entendemos caen fuera del derecho constitucional a informar y a opinar, ni mucho menos eliminado pero si condicionado por el contrato laboral que tiene suscrito. Ello implica un grave perjuicio para la Universidad, que desde hace tiempo viene soportando una furibunda campaña de desprestigio por parte de algunos de sus trabajadores a través de la publicación de artículos en medios comunicación del corte del suyo, que no se atienen a la realidad de los hechos, actuaciones que nos vemos obligados a atajar en beneficio de todos los que queremos que nuestro proyecto tenga continuidad.

Así por ejemplo se afirma en su artículo que a don Carlos Díaz Güel se le despidió por negarse a interferir en el proceso electoral, lo que no es cierto, como tampoco lo es que en ninguna sentencia se haya acusado a esta Universidad de interferir de forma ilegal en el proceso de elección de los miembros del Comité de Empresa, o que se haya adoptado cualquier medida de represalia por tal motivo. Dice también en su artículo que '...han dado como resultado numerosas sentencias judiciales en contra de la Universidad acusada de vulnerar derechos fundamentales -expresión, ideología, cátedra y libertad sindical-', cuando, con independencia de lo que gratuita e impunemente se pueda haber afirmado, no existe hoy ninguna sentencia que contenga condena por vulneración del derecho de libertad de cátedra o ideológica (las que han declarado vulneración de otros derechos fundamentales hoy todavía no son firmes), derechos los de libertad ideológica y de cátedra que han sido respetados escrupulosamente y que resultan de gran aprecio para esta Universidad. Es obvio que no puede pasarle desapercibido que la afirmación por parte de alguno de sus profesores de lo contrario, en un medio de comunicación, resulta de una gravedad extrema, por el perjuicio que ello supone, tanto interna como externamente, en cuanto constituye una clara invitación a que los alumnos escojan otra Universidad para cursar sus estudios y no ésta.

Por otra parte existen referencias de todo punto ofensivas para las personas que trabajan en esta empresa, a quienes tacha de delatores y de conspirar contra y medrar a costa de otros compañeros (como cuando dice 'quienes quedan dentro y participan del sistema de delación que tan buenos resultados ha producido de momento a los que se prestaron a tan terrible juego' o 'Porque, conocido el procedimiento para librarse del vecino que amenaza honorarios, méritos y quereres, ya nadie está a salvo de nadie, ni del directivo del despacho de al lado, ni del más ¿leal? subordinado, ni del compañero de claustro con el que se tramó medrar'). Lo mismo sucede para con la Universidad y su Presidente, tildándoles de soberbios, faltos de ética e inteligencia empresarial (al decir que todo el conflicto se reduce a un problema de soberbia personal o de la institución 'éste se reduce a un problema de soberbia. En este punto, la única duda que tengo es si se trata de un caso de soberbia personal, expandida a toda la institución por la única persona que puede hacerlo, o si por el contrario se trata de una actitud institucional a la que su presidente no sabe poner coto. Sea como fuere tiene tal arraigo y fortaleza, que ha podido con cualquier atisbo de actitud ética e inteligencia empresarial...').

No le falta razón al decir que el origen del conflicto se encuentra en el despido de don Carlos Díaz Güel, pero no tiene en cuenta que finalmente se ha reconocido que aquél tenía su causa en la falta de acatamiento de legítimas instrucciones que le fueron impartidas por el Rector, o en excesos cometidos en el ejercicio de su libertad de expresión, como se olvida también de que, por ello, las reacciones que aquella medida desencadenó carecen de fundamento y que lo que se impone es tener cautela antes de realizar acusaciones que luego pueden resultar totalmente infundadas pero cuyos perjuicios resultan imposibles de reparar. Por ello nos parece igualmente injusto que se aluda a hogueras inquisitoriales, no encendidas por esta Universidad, sino por los que se precipitaron al solidarizarse con quien, desde la responsabilidad que le imponía su cargo, dejó de cumplir con las obligaciones que le alcanzaban, y que ahora no quieren reconocer su error y el grave e inmerecido perjuicio que han causado en el prestigio de la Universidad, que usted también contribuye a socavar con su artículo, incidiendo en una conducta completamente desleal, ausente de toda buena fe (si se trata de informar se debe de ofrecer información suficiente -omite muchos extremos que resultan imprescindibles para un cabal conocimiento de lo sucedido- y veraz), que perjudica como se ha dicho antes no sólo a esta Universidad, sino también a quienes trabajan en ella, creando un ambiente que no permite el correcto desarrollo de una relación como la laboral.

Como quiera [que] en alguna sentencia se ha considerado de aplicación el Convenio de 'Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgraduados', y aunque estimamos que la decisión es incorrecta, con carácter cautelar, se le concedió un plazo de dos días para que pudiera alegar y aportar las pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo que se ha dejado expresado, sin que de lo [por] usted manifestado se desprendan razones que justifiquen su actuación, no aportando por otra parte pruebas de los hechos por usted afirmados y que no responden a la realidad.

Por consiguiente nos vemos en la precisión de imponerle la sanción de despido, con efectos de hoy día 23 de agosto.

Por otro lado y como quiera que también se ha considerado por parte de la Inspección de Trabajo que don Víctor González Rumayor y doña Montserrat Serrano tienen el carácter de miembros de Comité de Empresa, y a pesar de que el criterio de esta Universidad es que no es así, con el mismo carácter cautelar se les traslada copia de esta comunicación.

Sin otro particular le saluda atte."

e) Don Fernando Aranguren Gallego interpuso, tras los oportunos trámites, demanda en la que se solicitaba la declaración de nulidad del despido y subsidiariamente su improcedencia. Tras el juicio oral correspondiente, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social de Segovia, de 14 de enero de 2002.

Además de lo ya relatado (contenido del artículo publicado y de la carta de despido), se declara probado que con ocasión de las elecciones al comité de empresa la Dirección General de la Universidad SEK entabló contactos con algunos Decanos solicitando nombres de profesores que pudieran integrar otra candidatura distinta a la de las CC OO, que había promovido el proceso electoral; que desde la constitución del comité de empresa han sido múltiples las discrepancias entre dicho órgano y la Universidad SEK; que el comité convocó diversos períodos de huelga; que el actor secundó varias de esas convocatorias y remitió al Director General y a la Decana de su Facultad un escrito oponiéndose a que fueran contratados empleados para sustituir a los huelguistas; que el recurrente en amparo fue objeto de un expediente disciplinario por su comportamiento durante una clase, que concluyó sin propuesta de sanción; que con anterioridad al despido tuvo problemas en una ocasión para acceder al recinto universitario, impidiéndoselo en un primer momento dos agentes de seguridad; que ha presentado denuncias contra la Universidad SEK en la Inspección de Trabajo, de las que no consta traslado a la empresa; que presenció la reincorporación de un trabajador de la Universidad a su puesto de trabajo, y, finalmente, que en enero de 2001 hizo gestiones para que el Alcalde de Segovia mediara en los conflictos existentes en dicha Universidad.

La Sentencia califica el despido como improcedente y condena a la empresa a optar entre readmitir o indemnizar al actor y abonarle los salarios de tramitación. En sus fundamentos jurídicos rechaza la nulidad del despido, considerando que no se había producido la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En particular, respecto de las libertades de expresión e información, señala que el día 8 de agosto de 2001 el actor no publicó artículo alguno en el diario "El Norte de Castilla" por lo que, no existiendo tal artículo, único al que se refiere la carta de despido, la decisión extintiva no puede tener fundamento en la vulneración de aquellas libertades. Si bien es cierto que el actor publicó un artículo en ese diario con fecha 5 agosto de 2001, la carta de despido lo omite, refiriéndose a un artículo inexistente y de otra fecha (8 de agosto), circunstancia que en todo caso pudo haber sido subsanada por la empresa demandada, al amparo del art. 55.2 LET, lo que, sin embargo, no hizo. En razón de ello, no estando comprometidos esos derechos fundamentales y careciendo la extinción de otras causas que pudieran habilitarla, la Sentencia declara que el despido fue improcedente.

f) Tanto la empresa como el trabajador recurrieron la Sentencia en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, que tras los trámites oportunos dictó Sentencia el día 14 de mayo de 2002. En ella se rechazan ambos recursos, manteniéndose la calificación del despido realizada en instancia.

Dice la Sala no compartir la razón en la que hace descansar el juzgador a quo la declaración de improcedencia. A juicio del Tribunal Superior de Justicia, la referencia a la fecha del artículo en la carta de despido es simplemente un error. No obstante, según indica en el fundamento de Derecho cuarto, la conducta del actor no tuvo la gravedad suficiente como para justificar su despido, por lo que, conforme a la tesis gradualista en la imposición de sanciones, mantiene la declaración de improcedencia de la extinción del contrato de trabajo. Para llegar a esa conclusión el Tribunal ad quem tuvo que descartar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados. En particular, en lo que ahora importa, a la vista de las lesiones denunciadas en la demanda de amparo, considera la Sala de lo Social que las expresiones vertidas en el artículo publicado en el diario "El Norte de Castilla" no pueden ampararse en el derecho constitucional de libertad de expresión porque "ponen de manifiesto un exceso" y contienen "calificaciones innecesarias". Por otra parte, tampoco concurre una lesión del derecho de huelga (art. 28.2 CE), toda vez que ha quedado acreditado que el actor no secundó la totalidad de las convocatorias y que ha transcurrido un tiempo suficiente entre aquéllas y el despido como para que pueda desprenderse una relación causa-efecto. Ni se habría producido, finalmente, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, dado que tampoco existe relación causa-efecto entre los hechos alegados (apoyar a un Decano despedido, acompañarle en su reincorporación a la Universidad y actuar como testigo en una comparecencia de ejecución del procedimiento que le afectaba) y el despido, por el tiempo transcurrido, por la escasa trascendencia de la actividad desplegada por el Sr. Aranguren en ese conflicto y por el momento de su comparecencia como testigo, que fue posterior en el tiempo al acto extintivo.

g) La Universidad SEK solicitó aclaración de la Sentencia requiriendo la devolución del depósito y la no imposición de las costas que la Sentencia había establecido, dictándose Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de mayo de 2002, acordando no haber lugar a la misma.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda el solicitante de amparo alega que las resoluciones judiciales reseñadas vulneran los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de comunicar información, huelga y tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad [respectivamente, arts. 20.1 a), 20.1 d), 28.2 y 24.1 CE]. Considera el recurrente, en primer lugar, que de los hechos declarados probados y de todas las constatadas circunstancias concurrentes, sobre todo del contenido del artículo de opinión publicado, se infiere con claridad meridiana que lo que su autor ha realizado no es más que una valoración critica de la situación a la que cualquiera tiene derecho, más aún siendo afectado por el conflicto y periodista. En tal análisis y valoración es lógico y normal que aparezcan referencias discrepantes y descriptivas de la actitud de la Dirección.

Debe tenerse en cuenta que se parte de una situación muy conflictiva en la Universidad SEK, como se reseña en los hechos probados. Así pues, en ese marco, cuando ha transcurrido el curso, tan conflictivo, y con la suficiente perspectiva el trabajador despedido efectúa con su artículo una valoración crítica y de opinión. El artículo lo que hace es constatar y resumir una situación lamentable que se ha concretado en cuarenta despidos. En ese contexto, adjetivar de inquisitorial la actuación empresarial y manifestarlo públicamente no resulta exagerado. Lo mismo que tampoco es un exceso que sobre tal base y realidad constatada surja en el actor, y la manifieste, la pregunta de cómo es posible llegar a esa situación. Es rigurosamente cierto, afirma la demanda, que a nadie de los que han tenido contacto con este conflicto y sus procedimientos judiciales les es fácil entender cómo la Dirección de una Universidad no ha podido aceptar tranquilamente que haya elecciones sindicales y que sea elegido un comité, y que, por el contrario, proceda a despedir a la cabeza del comité directamente y después a todos los que puedan haberla apoyado en algún momento, dando lugar a una cadena de acontecimientos, litigios e incidencias.

Considera, igualmente, que sus manifestaciones no pueden calificarse como contrarias a la verdad, ya que en todo análisis caben valoraciones y un margen subjetivo. Por lo demás, no puede negarse que en varias Sentencias resulta probado que la Dirección pidió a los Decanos intervenir en las elecciones sindicales e incluso ayudar a formar una candidatura contraria a la de iniciativa de los trabajadores, ni que el Sr. Díaz Güell es uno de esos Decanos que se negaron a ello, o que la Universidad ha sido acusada de vulnerar derechos fundamentales en varios procedimientos que han terminado en numerosas Sentencias contrarias a la empresa.

No obstante todo lo expuesto, la Sentencia recurrida de la Sala de lo Social de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, para considerar excedidos los límites de la libertad de expresión, se centra (fundamento quinto) en dos partes del artículo de prensa. En primer lugar, en la explicación que el autor intenta encontrar a todo lo ocurrido ["han acabado convenciéndome que éste se reduce a un problema de soberbia"]. Entiende el recurrente que ese enunciado constituye simplemente la explicación que el trabajador presenta como posible a la difícilmente explicable situación descrita; explicación que se presenta como subjetiva, como lo que él cree o considera, lo cual no traspasa límite alguno. En segundo lugar, la Sentencia de la Sala de lo Social toma en consideración la parte final del artículo en la que el trabajador despedido se refiere a la situación de los que quedan en la Universidad y el ambiente de desconfianza que reina tras el conflicto. Pues bien, también en ese punto se ofrece una valoración y conclusión a partir de ciertos datos, sin proferir insultos ni dirigirse a nadie en concreto. En suma, existe un ambiente de conflicto y discrepancia, que se verifica en las opiniones manifestadas por todas las partes, no siendo de recibo, por tanto, fijarse sólo en las declaraciones del actor aplicando sobre ellas la máxima medida disciplinaria.

Es comúnmente aceptado por la doctrina y jurisprudencia al efecto que cuando dentro del marco de la libertad de expresión e información se refiere una situación determinada y sus hechos, máxime si es actual y de conflicto, cabe la posibilidad de valoraciones o apreciaciones que no son estrictamente separables y en las que tampoco cabe exigir plena imparcialidad, puesto que debe en primer término prevalecer la posibilidad de expresión e información sin cortapisas, sobre todo si se trata de un asunto público.

Denuncia, por otra parte, la vulneración del art. 20.1 d) CE puesto que concurren en el caso las especialidades propias del derecho de información. No sólo por la condición de periodista del trabajador, sino porque en la referida situación de conflicto de interés público, cualquiera de los implicados tiene derecho a informar y también a tratar, mediante su valoración y opinión, de aclarar la situación y con ello lograr una posible solución, lo que está por encima del orgullo o incluso del sentimiento de honor de quien se sienta aludido.

El recurrente alega, por último, su derecho fundamental de huelga (art. 28.2 CE) y la garantía de indemnidad (art.24.1 CE). Señala que los indicios aportados en el proceso apuntan directamente a que al actor se le cesa, pese a invocarse por la Universidad SEK los términos de su artículo de prensa, por el hecho de haber secundado las huelgas convocadas y por su significación en el conflicto, lo mismo que por haber manifestado su apoyo a un Decano y haber actuado como testigo de esa parte en un procedimiento.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de noviembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, y al Juzgado de lo Social de Segovia, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de suplicación núm. 184-2002 y a los autos núm. 559-2001, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desean, en el presente proceso.

5. En escrito presentado el 18 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz se personó en representación de la Universidad SEK.

6. Por diligencia de ordenación de 8 de enero de 2004 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Albito Martínez Díez en nombre y representación de la Universidad SEK, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La Universidad SEK, en escrito de alegaciones registrado el 28 de enero de 2004, interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia desestimando el amparo. En primer lugar, por inexistencia de vulneración del derecho a la libertad de expresión: el recurrente, en el artículo periodístico que publicó en el diario "El Norte de Castilla", hizo mucho más que una valoración crítica; afirmó y dio por ciertos diversos hechos falsos, respecto de los que luego efectúa comentarios, cuestión de importancia porque ese elemento compromete dos derechos distintos, no sólo el derecho de libertad de expresión del artículo 20.1 a) CE, sino también el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, contemplado en el mismo artículo y número, pero distinto apartado, el d). En ese sentido, en el recurso de amparo se sientan premisas de carácter fáctico al margen de los hechos declarados probados de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, hechos que además son inciertos y que por ello no pueden representar una cimentación válida de la pretensión.

Por ejemplo, prosigue, el afirmar que "se da por hecho probado en varias sentencias" que a don Carlos Díaz Güell (que fuera Decano de la Facultad de Ciencias de la Información, en la que estaba integrado como profesor el hoy recurrente) se le despidió por negarse a interferir en el proceso electoral, nadie podrá considerarlo como una opinión, como un pensamiento o como una idea (ejercicio de derecho a la libertad de expresión), incidiendo de lleno en el ámbito del derecho a comunicar información, que debe ser, por tanto, veraz. Tiempo ha tenido el hoy recurrente de indicar en qué concreta sentencia se establece como hecho declarado probado que a don Carlos Díaz Güell -y a varios cargos entonces de su confianza- la Universidad SEK le despidiera por negarse a interferir en el proceso electoral. Tampoco en el recurso de amparo se indica una sola sentencia que contenga tal hecho declarado probado, lo que debía de resultar sencillo cuando dice el artículo de prensa que son varias. La prueba de tales hechos no es cuestión opinable; o existen esas sentencias o no existen, y como quiera que es esto último lo que ocurre se concluye que se ha vertido, a través de un medio de comunicación, una información inveraz, incierta, que ha socavado de manera importante el prestigio y buen nombre de la Universidad, por lo que en ningún caso puede considerarse que el recurrente, al obrar como lo hizo, estuviera ejercitando un derecho, mucho menos fundamental; antes al contrario, vulneró el derecho al honor de la Universidad.

Otro tanto puede decirse de la afirmación sobre la existencia de numerosas sentencias en contra de la Universidad en las que se consideran vulnerados los derechos de libertad de cátedra e ideológica. No existen tales sentencias, no las cita la parte recurrente y no es esa materia opinable sino pura información, o más precisamente desinformación o información inveraz. Resulta ocioso incidir en el grave perjuicio que se deriva para una institución de enseñanza, sobre todo una Universidad, cuando es tachada públicamente de no respetar los derechos de libertad de cátedra y libertad ideológica, que constituyen la base y el fundamento de su propia credibilidad, perjuicios que se tornan mayores por la injusticia que supone la total falta de veracidad de tal acusación, vertida a través de la prensa, en una ciudad pequeña y a través de uno de los dos diarios locales de mayor tirada.

El Tribunal Superior de Justicia no hizo alusión en su fundamentación jurídica y razonamientos a estos concretos pasajes del artículo publicado por el señor Aranguren, y, en consecuencia, no se analizaron desde la perspectiva que se acaba de exponer -el derecho a comunicar y recibir información. Sin embargo, a juicio de la SEK, el progreso del recurso de amparo y el acogimiento de la pretensión articulada en su suplico exigiría que el Sr. Aranguren no se hubiera extralimitado en el ejercicio de aquel derecho al publicar el artículo periodístico, con independencia de los aspectos que hayan sido motivo de atención para la Sala de lo Social. Más aún cuando la Universidad denunció en su recurso de suplicación la falsedad de esos hechos, situando la cuestión en los espacios del derecho a la libertad de información (no de expresión), aunque con grave incongruencia la Sala restringiera el debate al derecho a la libertad de expresión.

Solicita, en consecuencia, que se extienda el análisis a la posible extralimitación del recurrente en el derecho de comunicar información por la inveracidad de los hechos señalados (a saber: que viene declarado como probado en varias sentencias que a don Carlos Díaz Güell se le despidió por negarse a interferir en el proceso electoral, y que existen numerosas sentencias judiciales contrarias a la Universidad, estando acusada de vulnerar los derechos fundamentales de cátedra y libertad ideológica), pues sería ilógico y absurdo que se considerara vulnerado un derecho fundamental de don Fernando Aranguren, al ser sancionado con el despido, sin analizar el exceso que la Universidad viene poniendo de manifiesto desde la misma carta de despido (falsedad de las acusaciones efectuadas por el actor en el artículo de prensa).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia considera que no queda amparado por la Constitución española el pasaje que se refiere a las supuestas delaciones dentro de la Universidad. Delatar es "revelar a la autoridad un delito, designando al autor para que sea castigado, y sin ser parte obligada del juicio el denunciador, sino por su voluntad.". Pues bien, en el recurso de amparo no se menciona a ningún delator, ni los hechos supuestamente revelados a la dirección de la Universidad, ni las prebendas, ascensos o premios otorgados por tal motivo al delator. No debería de ser tan difícil cuando supuestamente era práctica tan extendida que constituía, según el recurrente, una paranoia colectiva. Sin embargo, ni durante el procedimiento laboral ni ahora en esta sede se menciona a un solo delator ni a una sola persona delatada, ni el beneficio otorgado por la empresa a quienes de esa forma se ponían en connivencia para medrar.

También hay que significar que, como dice el Tribunal Superior de Justicia, "dichas expresiones ponen de manifiesto un exceso, que no puede ampararse en el derecho constitucionalmente protegido de libertad de expresión, al contener calificaciones innecesarias", máxime si se tiene en cuenta que la relación laboral no anula los derechos a la libertad de expresión e información, pero sí los condiciona, sobre todo cuando lo que se dice resulta innecesario para el ejercicio de la crítica y además no tiene que ver con el despido o cualquiera de las cuestiones tratadas de adverso. El mismo exceso se produce tildando de soberbia a la Institución y a su Presidente, expresión que es desde luego formalmente injuriosa, y que resulta innecesaria sobremanera si atendemos a que el Estatuto de los trabajadores exige la buena fe en el desenvolvimiento de la relación laboral, que es justamente lo contrario de lo que ocurre cuando se desprestigia a la empresa a través de un medio de comunicación.

La Universidad SEK sostiene, en segundo lugar, que no se ha lesionado tampoco el derecho a la libertad de información. Además de por lo ya expuesto, porque la alegación no reúne los mínimos requisitos de fundamentación. Tampoco cabe apreciar la vulneración de los derechos de huelga (art. 28.2 CE) y de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE). El propio recurso dice que el recurrente abandonó la huelga, y así resulta de los hechos declarados probados decimotercero y décimo, según los cuales no secundó ninguna convocatoria a partir del día 13 de febrero de 2001, dejando por tanto de participar en las convocadas los días 19 de febrero a 2 marzo, 26 de marzo a 30 de marzo, 2 a 5 de abril, 17 a 20 de abril y 24 a 27 de abril, todas del año 2001. Por otro lado resulta que don Fernando Aranguren fue despedido el día 5 de septiembre de 2001, siete meses después de que secundara la última de las huelgas en las que participó, por lo que se encuentra perfectamente justificado lo expresado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que "resulta que ha transcurrido un tiempo suficiente del que no puede desprenderse una relación causa-efecto". Finalmente, por lo que respecta al derecho de indemnidad, en el recurso de amparo no se dice ni tan siquiera que don Fernando Aranguren haya formulado ninguna demanda o reclamado frente a la Universidad con anterioridad a su despido, por lo que difícilmente pudo vulnerarse aquella garantía del art. 24.1 CE. De igual manera, carece de encaje, y es además desfavorable al recurrente, la alusión que hace a la incoación de expediente disciplinario por la denuncia que frente al mismo hizo una alumna, puesto que la Universidad resolvió el mismo en sentido favorable para el señor Aranguren, sin que por otro lado tenga nada de particular que acompañara a otro trabajador cuando se reincorporó a su puesto de trabajo después de haber sido despedido, a lo que se atribuye de contrario una importancia que no tiene y que se intenta crear de forma completamente artificial.

8. Sobre la base de los antecedentes del caso, manifiesta el Fiscal en su escrito de alegaciones registrado el 30 de enero de 2004, en primer lugar, que la Sentencia cuestionada se limita a entrecomillar ciertos pasajes del texto del artículo periodístico para afirmar que los mismos constituyen un exceso, al contener calificaciones innecesarias, sin ulterior explicación, de una forma meramente apodíctica. Tal proceder aparece ya, per se, cuestionable, al no entenderse la pretendida innecesidad de un juicio de valor crítico sobre la génesis de un conflicto de consecuencias tan negativas para todos los implicados, ante lo que el autor entiende ha sido el detonante del mismo, ni tampoco que no resulte de recibo el examen de ciertas consecuencias para determinados, y no identificados, implicados, y las dificultades que ello entraña para que la Universidad cumpla sus tareas educativas.

El trabajador y periodista ante un conflicto laboral de gran trascendencia, que ha llevado aparejada una multitud de decisiones extintivas, una gran litigiosidad y una gran difusión, expone una opinión crítica frente a la empresa, frente a la actitud tomada por la misma en el conflicto y las consecuencias de todo ello, sin utilizar expresiones ultrajantes, ofensivas o innecesarias para la exposición que pretende, absteniéndose de toda alusión personal, por lo que tal opinión está protegida por el derecho a la libertad de expresión.

Es aconsejable, por ello, dice el Ministerio Fiscal, atender al referente que aparece como preponderante, y que en el presente supuesto es, sin duda, el derecho fundamental a la libertad de expresión y no el derecho a comunicar libremente información veraz.

No hay, sin embargo, vulneración del derecho de huelga y de la garantía de indemnidad. Las Sentencias han considerado inexistentes las dos lesiones aducidas, con base sobre todo en la falta de aportación de indicios que generasen una razonable sospecha a favor del alegato, dada la lejanía en el tiempo del despido, lo que para los órganos judiciales evidenciaría la desconexión. Tal proceder judicial se acomoda a la jurisprudencia constitucional y a las reglas de la distribución de la carga de la prueba en los procesos en que se alega vulneración de derechos fundamentales.

El Ministerio Fiscal, en consecuencia, interesa que se declare la vulneración del derecho a la libertad de expresión del demandante.

9. La representación del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2004, remitiéndose a las formuladas en la demanda y haciendo hincapié en que nos encontramos ante una situación referida a un ámbito público, con un conflicto continuado, que tiene múltiples procedimientos abiertos y que es conocido en la provincia de Segovia. Se ha despedido a don Fernando Aranguren por expresar una opinión o valoración más, de entre muchas, a la que tiene perfecto derecho. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no efectúa ponderación alguna entre los intereses encontrados que juegan en estos casos de libertad de expresión e información de los trabajadores.

Añade que la Universidad SEK reprocha al actor haber esgrimido Sentencias inexistentes cuando, por el contrario, el caso del Decano Sr. Díaz Güell ha llegado al propio Tribunal Constitucional.

10. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige su queja contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, de 14 de mayo de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 184-2002 formalizado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia en autos núm.559-2001, de fecha 14 de enero de 2002. Considera que en esos pronunciamientos judiciales se vulneran los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.1 (en su vertiente de garantía de indemnidad), 20.1 a), 20.1 d) y 28.2 CE. Resumiendo lo que quedó reflejado con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, las lesiones se habrían producido con ocasión del despido practicado tras la publicación de un artículo de prensa por el actor en el que denunció la conducta de la Universidad SEK en la situación de conflicto laboral que se vivía en la misma.

La Sentencia que cerró el proceso, además de rechazar la vulneración del resto de los derechos fundamentales alegados, razona que las expresiones proferidas en ese escrito representaron un exceso en la libertad de expresión del recurrente, con calificaciones innecesarias, aunque estima que la conducta del actor no tuvo la gravedad suficiente como para justificar su despido, por lo que, conforme a la tesis gradualista en la imposición de sanciones, declara la improcedencia de la extinción del contrato de trabajo.

El representante del Ministerio Fiscal, que no comparte con el recurrente la existencia de lesión de los derechos consagrados en los arts. 24.1, 20.1 d) y 28.2 CE, aduce sin embargo que las Sentencias impugnadas no realizan una ponderación constitucionalmente adecuada de los derechos en conflicto puesto que el solicitante de amparo llevó a cabo un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, reflejando su pensamiento crítico sobre lo ocurrido. En este sentido, considera amparados por el art. 20.1 a) CE sus juicios de valor sobre la génesis de un conflicto de consecuencias tan negativas para todos los implicados, lo mismo que el examen en el artículo periodístico de las consecuencias que ha conllevado y las dificultades que ello entraña para que la Universidad cumpla sus tareas educativas. El trabajador y periodista, en suma, ante un conflicto laboral de gran trascendencia expuso una opinión crítica frente a la empresa sin utilizar expresiones ultrajantes, ofensivas o innecesarias y absteniéndose de toda alusión personal.

La Universidad SEK interesa la desestimación del recurso, acogiéndose a lo resuelto en el proceso en cuanto a los derechos de huelga y tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad), y poniendo especial acento en la falta de veracidad de una parte de los contenidos del artículo de prensa, así como en el perjuicio que esas falsedades han ocasionado en su prestigio y buen nombre. En ese sentido, indica que, aunque el Tribunal Superior de Justicia no hizo alusión en su fundamentación jurídica y razonamientos a la falta de veracidad de parte de los contenidos de la publicación, el recurso de amparo sólo podría prosperar si el señor Aranguren efectivamente no se hubiera extralimitado denunciando hechos falsos, pues de haber procedido de ese modo irregular, como la Universidad puso de manifiesto en la carta de despido y en el proceso laboral, la extinción del contrato acordada resultaría ajustada a Derecho. Por lo demás, entiende que parte de los contenidos del artículo constituyen un exceso en el derecho de crítica, resultando formalmente injuriosos e innecesarios, sobre todo cuando el Estatuto de los trabajadores exige la buena fe en el desenvolvimiento de la relación laboral, que es justamente lo contrario de lo que ocurre cuando se desprestigia a la empresa a través de un medio de comunicación.

2. Tal como ha quedado expuesto, en este proceso constitucional se plantea la queja de don Fernando Aranguren Gallego respecto de la valoración que los órganos judiciales han realizado de los derechos fundamentales alegados. Antes de analizar la eventual vulneración de su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que se erige en el auténtico problema de constitucionalidad en este procedimiento, es preciso dar respuesta al resto de las alegaciones que se realizan y que, como se dirá, no pueden merecer favorable acogida.

Las quejas relativas a la vulneración de los derechos fundamentales de huelga y tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, cuentan en esta ocasión con una misma razón y fundamento desestimatorio. Ambas alegaciones se articulan por referencia a un pretendido resultado probatorio obtenido en el proceso, conformado según el recurrente por una aportación de indicios de vulneración de los arts. 24.1 (garantía de indemnidad) y 28.2 CE de los que se derivaría que la decisión extintiva adoptada por la Universidad implicó una reacción disciplinaria contraria a esos derechos fundamentales, al sancionar al solicitante de amparo por haber secundado diversas convocatorias de huelga y por haber participado de manera activa en la defensa de un compañero de trabajo que había sido despedido.

Este Tribunal ha reiterado desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. La necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, dificultad de prueba en la que se fundó nuestra jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos, que ha tenido concreciones en nuestra legislación procesal y que viene recibiendo consideración en los más diversos ámbitos de creación normativa.

Es sabido, sin embargo, que la prueba indiciaria se articula en un doble plano (entre tantas otras, SSTC 90/1997, de 6 de mayo, y 66/2002, de 21 de marzo). El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia (STC 207/2001, de 22 de octubre). Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 293/1993, de 18 de octubre; 140/1999, de 22 de julio; 29/2000, de 31 de enero; 207/2001, de 22 de octubre; 214/2001, de 29 de octubre; 14/2002, de 28 de enero; 29/2002, de 11 de febrero; 30/2002, de 11 de febrero; o 17/2003, de 30 de enero). Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. En otro caso, la ausencia de prueba empresarial trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en última instancia, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental concernido.

3. Conforme a la anterior doctrina y en los términos enunciados, nos corresponde analizar si la parte actora acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial contraria a la garantía de indemnidad, que se integra en la el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y lesiva del derecho de huelga (art. 28.2 CE), que ejercitó el recurrente secundando diversas convocatorias en su Universidad, pues la base en la que se apoyaron las Sentencias impugnadas fue, justamente, el incumplimiento del solicitante de amparo de tal obligación probatoria.

Procede decir a tal fin, en cuanto al tipo de conexión necesaria para apreciar la concurrencia del indicio, según apuntaba nuestro ATC 89/2000, de 21 de marzo, y después recogió expresamente la STC 17/2003, de 30 de enero, que tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, dicho en otras palabras, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado.

De ahí que, en situaciones como la de autos, a los hechos que comportan el ejercicio de los derechos fundamentales invocados y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato de trabajo será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la lesión -en este caso, la extinción contractual), por cuanto que el ejercicio del derecho de huelga o el de acciones o actos preparatorios o previos y necesarios para el proceso (protegidos frente a represalias empresariales por la garantía de indemnidad -art. 24.1 CE) representan únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la violación de los arts. 28.2 y 24.1 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto.

4. Pues bien, esa conexión necesaria no concurre en esta ocasión. No será necesario, por tanto, entrar en otro tipo de apreciaciones, como las relativas al encuadramiento o no de los hechos acreditados por el actor en la cobertura que ofrecen los derechos fundamentales que invoca (lo que aquí, señaladamente, obligaría a una delimitación de la protección propia de la garantía de indemnidad). Y es que, en efecto, como dicen los órganos judiciales, resalta el Ministerio Fiscal y perfila la propia parte recurrente al poner su acento principal en la queja por vulneración de la libertad de expresión del art. 20.1 a) CE, no se desprende de los hechos probados un panorama que permita realmente desconectar el despido de la publicación del artículo de prensa en el diario "El Norte de Castilla", haciéndolo descansar en hechos distintos y anteriores en el tiempo, como son el seguimiento de ciertas convocatorias de huelga o el apoyo e intervención del actor en conflictos relativos a otros compañeros de la Universidad.

En efecto, el relato de hechos de las resoluciones judiciales declara probado que el comité de empresa de la Universidad SEK convocó diversos períodos de huelga; que el actor no secundó la totalidad de las convocadas aunque sí parte de ellas, en febrero de 2001; y que con ocasión de las mismas remitió al Director General y a la Decana de su Facultad un escrito oponiéndose a que fueran contratados empleados para sustituir a los huelguistas. Añade, por otra parte, que al recurrente en amparo le fue abierto, en junio de 2001, un expediente disciplinario por su comportamiento durante una clase, que concluyó sin propuesta de sanción; que en julio de 2001 el recurrente tuvo problemas en una ocasión para acceder al recinto universitario, impidiéndoselo en un primer momento dos agentes de seguridad hasta que comprobaron su condición de personal docente, razón por lo que formuló una queja ante la dirección; que en julio de 2001 presentó denuncias contra la Universidad SEK en la Inspección de Trabajo, de las que no consta traslado a la empresa; que en enero de 2001 hizo gestiones para que el Alcalde de Segovia mediara en los conflictos existentes en la Universidad y, finalmente, que fue testigo de la reincorporación a la Universidad de un Decano que había sido despedido por ésta.

Se aprecia sin esfuerzo que una parte de esos hechos, como ocurre destacadamente con el seguimiento de algunas convocatorias de huelga, ni siquiera aparecen directamente conectados en el tiempo con el acto extintivo (circunstancia relevante según nuestras SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de abril, 114/2002, de 20 de mayo, o 17/2003, de 30 de enero) y que en su conjunto, a falta de otros datos que fortalezcan la probabilidad de las lesiones aducidas, principalmente describen la situación de conflicto en la Universidad, así como, sobre todo, las posiciones adoptadas por el recurrente de amparo.

Por el contrario, la entidad del conflicto laboral y la disposición del actor en el mismo no permiten soslayar -ni siquiera el recurrente lo hace- la intensa vinculación temporal y material que se produce entre el despido y sus manifestaciones en el artículo de prensa, lo que nos sitúa en los terrenos concernidos por el art. 20 CE, al no resultar razonable la desconexión entre el despido y la publicación del escrito litigioso.

5. Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos.

En el presente caso, si bien los contenidos del artículo de prensa del Sr. Aranguren incluían opiniones e informaciones, el examen de constitucionalidad deberá centrarse exclusivamente en aquéllas. Ha de ser de esa manera, en primer lugar, porque los hechos relatados en su publicación no han sido declarados inveraces por las resoluciones judiciales ni esa hipótesis se desprende del relato de hechos probados, no habiendo constancia alguna de que la censurada y sancionada actividad del actor se hubiera llevado a cabo fuera del ámbito propio y protegido por el art. 20.1 d) CE. En segundo término, porque sus opiniones, y no el juicio sobre la veracidad de los hechos en los que se apoyan, fueron el único fundamento de las resoluciones judiciales cuya revisión se solicita en este procedimiento, determinándose a su tenor la existencia de un exceso que excluía la protección del art. 20.1 a) CE y la desestimación de la calificación de nulidad del despido. Pero más allá de lo anterior, lo que abiertamente descarta un enjuiciamiento material desde la perspectiva de la libertad de comunicar información consagrada en el art. 20.1 d) CE, reside en que la veracidad o falsedad de los hechos recogidos en el artículo (que, respectivamente, subsumiría en aquel precepto o excluiría de su cobertura parte de los contenidos del escrito periodístico) no fueron sostenidas por las partes en el proceso en los términos que la subsidiariedad del recurso de amparo demanda.

En efecto, recordábamos en la reciente STC 192/2003, de 27 de octubre, que el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible. Esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes, hemos de reiterarlo, primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido, quedando agotada la vía judicial.

Pues bien, la lectura del recurso de suplicación que formalizó el señor Aranguren acredita que pese a caracterizar su alegación del art. 20 CE principalmente desde los perfiles propios de la libertad de expresión, denunciaba igualmente la vulneración del art. 20.1 d) CE, que consagra la libertad de comunicar información veraz, haciendo referencias en el mismo no sólo a sus derechos de opinión y crítica sino también a la autenticidad de los hechos denunciados. El recurso de suplicación de la Universidad SEK, por su parte, tras oponerse a la trascendencia que otorgó el juzgador a quo al error cometido en la carta de despido respecto de la fecha de publicación del artículo de prensa, contenía en su motivo tercero la denuncia de infracción de los arts. 54.2 c) y d) y 55.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), sosteniendo con consideraciones similares a las que reproduce ahora en su escrito de alegaciones ante este Tribunal que el Sr. Aranguren cometió un exceso al denunciar hechos falsos y perjudiciales para la buena fama y prestigio de la Universidad, lo que justificaría en Derecho el acto extintivo. Situaba con ello el núcleo de su pretensión en el ámbito de la libertad de información [art. 20.1 d) CE], y en concreto en la necesidad de que los hechos sean veraces, sin perjuicio de que añadía a lo anterior otros fundamentos relativos a los límites de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] para postular, en su conjunto, la procedencia del despido. Por otro lado, los respectivos escritos de impugnación perseveraban en esos planteamientos. Así, el de la empresa traía a colación el problema de la veracidad o falsedad de los hechos denunciados por el Sr. Aranguren; por su parte el solicitante de amparo destacaba su condición de periodista, la necesidad de compatibilizar esa profesión con su condición de docente a tiempo parcial en la Universidad SEK, el carácter de artículo de opinión del publicado el día 5 de agosto en el diario "El Norte de Castilla" y, finalmente, desde la perspectiva acogida por la demandada, que tampoco podría decirse que los contenidos de aquel artículo constituyeran meros rumores, suposiciones o invenciones, sino datos constatables que incluso, en algún caso, se habían declarado probados en el presente procedimiento.

La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin embargo, centró la resolución del caso en la existencia de manifestaciones innecesarias y excesos en el ejercicio de la libertad de expresión, marginando llamativamente una aproximación desde la óptica del art. 20.1 d) CE, pues a la libertad de información sólo hizo mención al indicar los diversos perfiles caracterizadores de los derechos del art. 20 CE, sin acometer, en cambio, un enjuiciamiento de la veracidad o falsedad de los hechos plasmados en el concreto escrito periodístico del Sr. Aranguren, circunscribiéndose por el contrario a un razonamiento sobre los límites de la libertad de expresión (fundamento de Derecho cuarto). En efecto, ningún juicio sobre la veracidad de los hechos aludidos en el artículo en cuestión precede a la escueta afirmación de que "no se aprecia vulneración de dicho derecho de libertad de expresión e información" (así invocado por el recurrente) que, por el contrario, sí va precedido de un razonamiento atinente al ejercicio de la libertad de expresión.

No obstante, ni el recurrente de amparo ni la Universidad SEK (cuyo recurso de suplicación, centrado en este punto en la falsedad de los hechos denunciados por el Sr. Aranguren, fue desestimado, sin entrar en su análisis, por la Sentencia ahora recurrida), solicitaron la anulación de la Sentencia por causa de incongruencia a través del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ. En consecuencia, dado que dicho incidente resulta un mecanismo destinado a que se declare "la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida", resulta patente que al darse el presupuesto que permitía el recurso a dicho remedio resultaba exigible a las partes que vieron desestimadas sus pretensiones en el grado jurisdiccional de suplicación y que ahora invocan, desde sus posiciones discrepantes, el art. 20.1 d) CE, recurrir a aquella vía, eficaz y útil para sostener lo que en este procedimiento mantienen en relación con la libertad de información.

Bajo esas circunstancias, no pueden merecer favorable acogida ni la invocación del derecho fundamental del art. 20.1 d) CE realizada por la parte recurrente, ni la pretensión de la Universidad SEK de que abordemos en este pronunciamiento un examen sobre la veracidad de parte de los hechos contenidos en el artículo de prensa, al objeto de analizar si existieron falsedades que le crearon perjuicio y habilitaron la procedencia de su acto extintivo, toda vez que ninguno de ellos hizo valer esas pretensiones en el proceso precedente por los cauces legalmente previstos a tal objeto.

6. El solicitante de amparo centra la queja restante en una vulneración del derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE. Para examinar la consistencia constitucional de esta pretensión conviene recordar algunos elementos caracterizadores del supuesto de hecho en el que el presente caso se sitúa. En particular que el actor, ahora recurrente en amparo, solicitaba al órgano judicial que dictara resolución por la que declarase nulo el despido y condenase a la empresa a su readmisión; pretensión que vio denegada en sucesivas instancias. La medida sancionadora había sido adoptada por la Universidad SEK en atención a los términos del artículo de prensa publicado por el recurrente en el diario "El Norte de Castilla", siendo destacables en lo que ahora importa, como pone de manifiesto el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, expresiones como las siguientes: "el origen del conflicto ... han acabado convenciéndome de éste se reduce a un problema de soberbia"; "Me refiero a la paranoia colectiva que afecta a quienes quedan dentro y participan del sistema de delación que tan buenos resultados ha proporcionado de momento a los que se prestaron a tan terrible juego. Porque, conocido el procedimiento para librarse del vecino que amenaza honorarios, méritos y quereres, ya nadie está a salvo de nadie, ni del directivo del despacho de al lado, ni del más ¿leal? subordinado, ni del compañero de claustro con el que se tramó medrar"; "En este clima desconfiado e insano del que se ha querido hacer partícipes a los alumnos, ¿es posible educar a alguien?".

La gravedad de estas expresiones, a juicio de la representación de la Universidad SEK, traspasa los límites del derecho fundamental que la Constitución consagra en el art. 20.1 a), pues resultan innecesarias para el ejercicio del derecho de crítica, formalmente injuriosas y contrarias a la exigencia de buena fe en el desenvolvimiento de la relación laboral, desprestigiándose a la empresa a través de un medio de comunicación. Por su parte, el razonamiento principal que sustenta el fallo desestimatorio de la solicitada nulidad del despido en la Sentencia que cerró el proceso, según se expuso, resulta de una consideración de los límites de la libertad de expresión del trabajador, concluyendo la Sala de lo Social que sus expresiones ponen de manifiesto un exceso que no puede ampararse en el derecho constitucionalmente protegido, al contener calificaciones innecesarias.

7. Sentado lo anterior, el siguiente paso consistirá en determinar si las expresiones vertidas por el hoy recurrente en el artículo de prensa y que dieron lugar al despido estaban amparadas en la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) CE, según ha sostenido en la demanda, o, por el contrario, fueron efectuadas con extralimitación del ámbito de protección que dicho precepto constitucional consagra, como ha considerado la resolución judicial a que acabamos de hacer mención. Para ello es conveniente partir, con carácter previo, de la doctrina de este Tribunal en torno a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de la relación laboral, señalando los elementos más relevantes a los fines del presente caso.

Al respecto, ha de comenzarse recordando que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a) CE], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación (por todas, SSTC 6/1988, de 21 de enero; 186/1996, de 25 de noviembre; o 20/2002, de 28 de enero). Lo que se ha justificado por cuanto las organizaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima que quienes prestan servicios en aquéllas, por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares, deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de "feudalismo industrial" repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1 CE; STC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2). La efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito de las relaciones laborales debe ser compatible, por tanto, con el cuadro de límites recíprocos que pueden surgir entre aquellos y las facultades empresariales, las cuales son también expresión de derechos constitucionales reconocidos en los arts. 33 y 38 CE. Por esa razón es necesario modular, según los casos, el ejercicio de todos ellos.

Se ha declarado también, en segundo término, que el ejercicio del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE se encuentra sometido a los límites que el apartado 4 del mismo precepto establece (SSTC 126/1990, de 5 de julio; 106/1996, de 12 de junio; o 186/1996, de 25 de noviembre, entre otras) y, en particular, que cuando nos situamos en el ámbito de una relación laboral las manifestaciones de una parte respecto de la otra deben enmarcarse en las pautas de comportamiento que se derivan de la existencia de tal relación, pues el contrato entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente en el marco de dicha relación (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre; 6/1988, de 21 de enero; 4/1996, de 16 de enero; 106/1996, de 12 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 20/2002, de 28 de enero; o 126/2003, de 30 de junio). De este modo, surge un "condicionamiento" o "límite adicional" en el ejercicio del derecho constitucional, impuesto por la relación laboral, que se deriva del principio de buena fe entre las partes en el contrato de trabajo y al que éstas han de ajustar su comportamiento mutuo (SSTC 106/1996, de 12 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 90/1999, de 26 de mayo; 241/1999, de 20 de diciembre; o 20/2002, de 28 de enero), aunque se trate de un límite débil frente al que caracteriza la intersección del derecho fundamental con otros principios y derechos subjetivos consagrados por la Constitución (STC 241/1999, de 20 de diciembre).

De ahí que este Tribunal se haya referido, por ejemplo, al deber de secreto respecto de determinados datos de empresa que pueden quedar excluidos del conocimiento público, aunque no resulte ilimitado (entre otras, STC 213/2002, de 11 de noviembre), o al desarrollo de la prestación del trabajo en empresas de tendencia ideológica (SSTC 47/1985, de 27 de marzo; o 106/1996, de 12 de junio), y ha precisado también que los derechos fundamentales del trabajador no sirven incondicionalmente para imponer modificaciones contractuales (STC 19/1985, de 13 de febrero) ni para el incumplimiento de los deberes laborales (STC 129/1989, de 17 de julio). Pero, al mismo tiempo, hemos sentado que no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre; 204/1997, de 25 de noviembre; 1/1998, de 12 de enero; 197/1998, de 13 de octubre; 241/1999, de 20 de diciembre; o 192/2003, de 27 de octubre), de modo que aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento en cuanto proyecciones de los núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y fundamentos del propio Estado democrático (art. 1 CE).

Por último, en atención a lo anterior, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, y 186/2000, de 10 de julio). Pues dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva (STC 126/2003, de 30 de junio). Lo que entraña la necesidad de proceder a una ponderación adecuada que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso. Juicio que permitirá determinar si la reacción empresarial que ha conducido al despido del trabajador es legítima o, por el contrario, éste fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso el despido no podría dejar de calificarse como nulo.

8. A la luz de la doctrina anterior, para apreciar si las resoluciones judiciales impugnadas han llevado a cabo un adecuado juicio de ponderación, han de examinarse ahora las expresiones del recurrente, en sí mismas y en relación con las circunstancias relevantes del presente caso.

Desde un punto de vista meramente semántico, la conclusión a la que se llega sin dificultad es que ninguna de las expresiones transcritas puede ser entendida, en sí misma, como gravemente ofensiva o vejatoria.

En efecto, las referidas a los trabajadores ("paranoia colectiva que afecta a quienes quedan dentro y participan del sistema de delación...") porque su utilización para describir el ambiente de trabajo, tal y como lo percibía el autor del artículo, aunque engloba la idea de acusación y denuncia referida al comportamiento de ciertos compañeros de trabajo, lo que puede constituir ciertamente un reproche molesto, hiriente e incluso despectivo, no resulta gravemente vejatoria, menos aún cuando el artículo publicado en el diario no individualiza a quienes la protagonizarían.

En cuanto a la expresión "soberbia", empleada por el trabajador para referirse a la sucesión de actos de la empresa en el conflicto laboral existente, es claro que guarda relación con las circunstancias en que el mismo se estaba desarrollando y las graves consecuencias que, a juicio del autor del artículo, tenía la actitud de la empresa (sobre todo con la imposición de múltiples sanciones disciplinarias en forma de despido), lo que tampoco puede considerarse gravemente ofensivo o insultante puesto que aquel término, empleado en el contexto del conflicto y con ese propósito de recriminación, tiene un significado usual en castellano que pertenece al mismo campo semántico que otros que aluden a un exceso de estimación propia. Así entendida, no se trata de una expresión ofensiva, oprobiosa o impertinente para expresar la opinión que se transmite, por mucho que la Universidad pueda estimarla irrespetuosa en atención a su particular concepción de lo que deba ser la conducta de los trabajadores; concepción que no responde, sin embargo, a un imperativo constitucional ni puede convertirse entonces en un límite al ejercicio del derecho fundamental consagrado en el art. 20.1 a) CE.

Por otra parte, aunque no pongan especial acento en ello las alegaciones de la Universidad, la expresión "soberbia" vinculada a la gestión del conflicto y del proyecto empresarial podría conectarse también con la idea de prestigio profesional, y a su través con el art. 18.1 CE (STC 282/2000, de 27 de noviembre). No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás. Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad. En suma, la protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (entre otras, SSTC 180/1999, de 11 de octubre; 282/2000, de 27 de noviembre; y 14/2003, de 28 de enero).

Pues bien, tampoco desde ese plano la recriminación por "soberbia" que efectúa el actor merecería censura alguna. La crítica realizada en la gestión tiene patente acomodo y explicación en el conflicto laboral existente, sin exceder de él para llegar a la descalificación personal. Esa falta de ánimo de repercutir directamente en la consideración y dignidad individual se acredita no sólo por la justificación que a las manifestaciones hechas otorga la existencia del conflicto, sino por los propios términos del escrito publicado, que no realiza imputaciones ajenas a las que tienen significado propiamente laboral.

9. En segundo lugar, si se considera el significado de las expresiones en su secuencia y atendiendo al contexto en el que se produjeron, resulta coincidente que tales manifestaciones constituyeron una crítica o desaprobación pública por parte del trabajador respecto de la actuación de la Universidad SEK en el conflicto. Al reprochar públicamente a los gestores de aquélla su comportamiento en el mismo, con tales expresiones estaba haciendo valer sus propias posiciones en la controversia y censurando públicamente que la actitud de la empleadora podía afectar negativamente a la solución del conflicto, al buen fin del proyecto empresarial y al ambiente y dinámica de trabajo. Lo que se corrobora, además, con referencias expresas que el artículo realiza en ese sentido. Por ello, aun en la hipótesis de que su reacción pudiera calificarse de desabrida no cabe desconocer que el actor, al censurar públicamente que la gestión de los conflictos laborales se llevase a cabo de aquel modo, estaba defendiendo un interés específico, y los intereses que en su consideración correspondían a los trabajadores como miembro que era de ese colectivo, sin que el derecho fundamental a la libertad de expresión pueda estar condicionado por un deber de imparcialidad.

Se ha de tener en cuenta, por consiguiente, que la adopción de medidas disciplinarias podía razonablemente provocar reacciones dentro del colectivo de los trabajadores. Las personas responsables de la gestión de la entidad debían asumir el riesgo de que las opiniones, críticas o informaciones vertidas por los trabajadores pudieran llegar a resultarle molestas o hirientes, en la medida en que su labor gestora se encontraba sometida al escrutinio de quienes veían afectados con ella sus derechos laborales.

En este punto hay que insistir, singularmente, en la situación de conflicto laboral existente en la Universidad, al que venimos haciendo continua referencia. De suerte que la pública desaprobación expresada por el trabajador no puede ser aislada de la forma en que se estaban desarrollando los acontecimientos ni, en particular, de la situación de grave conflicto laboral, al que hacen referencia los hechos probados en el proceso judicial, con una alta litigiosidad y colisión de intereses contrapuestos, en cuyo contexto tuvieron lugar las referidas manifestaciones.

Y es que no cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva (señaladamente, STC 106/1996, de 12 de junio), ni tampoco limitar la cobertura que ofrece la libertad de expresión a aquello que sea necesario, entendido en el sentido de imprescindible, adecuado y absolutamente pertinente, ni reducir su ámbito de protección a las expresiones previsibles o al uso en situaciones de acuerdo o avenencia, pues esa lectura de los márgenes de actuación del derecho fundamental supondría reducir el ámbito de la libertad de expresión a las ideas de corrección formal abstracta y utilidad o conveniencia, lo que constituiría una restricción no justificada de esos derechos de libertad de los ciudadanos e implicaría desatender, en contra de las posiciones de nuestra jurisprudencia, la libertad del sujeto y el entorno físico o de situación en el cual se produce su ejercicio.

Finalmente, no se puede obviar el hecho de que los destinatarios a los que el recurrente dirigió sus críticas (la Universidad SEK y sus gestores) revestían una incuestionable notoriedad pública. Hemos dicho que cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre; 3/1997, de 13 de enero, y 20/2002, de 28 de enero). En tal sentido hemos distinguido entre "personaje público", categoría reservada únicamente a quienes tengan atribuida la administración del poder público, y "personajes con notoriedad pública" (SSTC 134/1999, de 15 de julio; o 20/2002, de 28 de enero).

En el presente caso, aun cuando los gestores de la Universidad no fueran personas investidas de "autoridad pública", no cabe dudar de que tienen una clara proyección pública atendiendo al puesto que ocupan o desempeñan y al servicio que la institución universitaria presta.

Sentado todo lo anterior, cabe concluir que las manifestaciones hechas por el trabajador guardaban relación con sus intereses laborales y, de otra parte, tanto si se consideran en sí mismas como en su contexto, no entrañaban una ofensa grave para la empleadora, ni eran vejatorias para sus gestores o trabajadores, aun cuando pudieran considerarse improcedentes o irrespetuosas. La intervención del actor en el conflicto supuso un legítimo ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], en la medida en que se limitó a manifestar su desaprobación, disconformidad y crítica. Por tanto ha de estimarse que no fue legítima, por contraria al art. 20.1 a) CE, la decisión de la Universidad acordando el despido.

10. Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Con este fin, procede declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas que, a su vez, no declararon la nulidad del despido del recurrente en amparo por vulneración del art. 20.1 a) CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Aranguren Gallego y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, de 14 de mayo de 2002, así como la de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia recaída en autos núm. 559-2001, de fecha 14 de enero de 2002, con los efectos legales aparejados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 152/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:152

Recurso de amparo 6242-2002. Promovido por don Salvador Velasco Borrero frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Huelva que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de unos coimputados, no corroboradas aunque sean coincidentes (STC 72/2001).

1. No podemos compartir el criterio expresado por el Tribunal Supremo porque la circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible también en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o circunstancia externos a las mismas [FJ 3].

2. La declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, de la declaración de otro coimputado (SSTC 181/2002, 65/2003). Mayor fuerza debe tener este alegato cuando, como es aquí el caso, la representación letrada de ambos coimputados ha sido, además, común [FJ 3].

3. La veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 181/2002) [FJ 2].

4. Las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido (STC 68/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6242-2002, interpuesto por don Salvador Velasco Borrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Méndez Rocasolano y asistido por el Letrado don Jesús Moreno Cadahía, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de enero de 2001, en el procedimiento abreviado 61-2000. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 2002 tiene entrada en el Registro del Tribunal Constitucional la demanda de amparo de don Salvador Velasco Borrero, dirigida contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de enero de 2001, en el procedimiento abreviado 61-2000, por presunta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por presumir menoscabado el principio contradictorio.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Incoadas diligencias previas 1665/98 por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Huelva se continúa su tramitación a través del procedimiento abreviado 61-2000, cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, por un presunto delito contra la salud pública.

La Audiencia condena, entre otras personas, al recurrente, en su Sentencia de 8 de enero de 2001, como autor responsable de un delito contra la salud pública sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La Sala llega a tal conclusión sirviéndose de los testimonios vertidos por los dos ocupantes de un vehículo con droga que fue interceptado por la Guardia civil, que incriminan al recurrente en amparo. Tales declaraciones se realizaron en presencia judicial y con asistencia letrada, aunque fueron bien distintas las vertidas posteriormente, en el juicio oral, que exculpaban a los restantes acusados. Sin embargo el órgano judicial no confiere credibilidad a éstas, y se sirve de las realizadas durante la instrucción (que considera sinceras -FD 2), para condenar a don Salvador Velasco Borrero (FD 3).

b) El recurrente interpuso un recurso de casación en el que hacía valer, entre otros extremos, su derecho a la presunción de inocencia, que se habría visto vulnerado al haberse conferido validez al testimonio de coimputados, y la eventual vulneración del principio contradictorio, que traería causa de que las mentadas declaraciones no hubieran sido debidamente incorporadas al juicio oral.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto a través de su Sentencia de 1 de octubre de 2002. No considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, puesto que, si bien es cierto que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia como prueba de cargo cuando, siendo única, carece de la mínima corroboración (FD 3), en el caso que ahora se resuelve cada uno de los coimputados, en declaraciones autónomas y expresadas en diligencias independientes, manifiestan una misma imputación, entre ellos, a sí mismos y a terceros. "De esta forma la imputación de un coimputado aparece corroborada por el otro en declaraciones autónomas y coincidentes en su contenido incriminatorio" (ídem). Por otra parte la expresión de la retractación en el juicio, sobre la que fueron interrogados los imputados, rellena, a juicio del Tribunal Supremo, el requisito de la contradicción (ídem).

3. En la demanda de amparo, que entró en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 2002, se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el principio contradictorio y, a su través, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Alegando, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La condena trae causa exclusiva de declaraciones sumariales vertidas por sendos coimputados, que el Tribunal Supremo entiende mutuamente corroboradas entre sí. Pero esta argumentación vulnera el derecho a la presunción de inocencia y es artificiosa, ya que la estrategia procesal de ambos coimputados ha sido idéntica y dirigida por la misma asistencia letrada, por lo que es irrelevante que sus testimonios hayan sido vertidos en diligencias independientes. No hay un dato externo que corrobore tales declaraciones, ni en las mismas se contó con la presencia del Letrado del recurrente.

b) Por otra parte los testimonios vertidos durante la instrucción no han sido sometidos a contradicción y publicidad en el acto del juicio oral, por lo que no pueden poseer carácter probatorio. Se ha desconocido así lo previsto en el art. 714 LECrim y lesionado el principio contradictorio.

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Tercera solicita, mediante diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002, que el recurrente aporte diversos documentos (Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de enero de 2001; copia del escrito de formalización del recurso de casación; testimonio del acta del juicio oral celebrado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva) en el plazo de diez días. El posterior 27 de diciembre el recurrente registra en el Tribunal las actuaciones requeridas.

5. La Sala Segunda admite a trámite la demanda de amparo en su providencia de 3 de julio de 2003, y acuerda igualmente dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 924-2001, que tuvieron su entrada en este Tribunal el posterior 29 de julio, y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva para que haga lo propio respecto a las correspondientes al procedimiento abreviado 61-2000 (diligencias previas 1665/98 del Juzgado de Instrucción 8 de Huelva), que fueron registradas en este Tribunal un día antes, y solicitando al último órgano judicial citado que, en ese mismo periodo, proceda a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en este proceso.

La Sala Segunda acuerda, mediante providencia de 3 de junio de 2003, formar pieza separada referida a la suspensión de la pena impuesta al recurrente, lo que ha dado lugar, tras el examen de las alegaciones realizadas por el recurrente y el Ministerio Fiscal (que fueron ingresadas en este Tribunal los días 10 y 15 de julio, respectivamente), al ATC 336/2003, de 20 de octubre, en el que se suspende la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad, a la accesoria de suspensión de empleo y cargo público durante el tiempo de la condena y al apremio personal subsidiario al impago de la multa.

La posterior diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de 13 de noviembre de 2003 acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. La representación procesal del recurrente evacúa su trámite a través del escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2003, en el que viene a ratificarse íntegramente en las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal un día más tarde, el otorgamiento del amparo solicitado, anulando las Sentencias que ahora se impugnan exclusivamente en lo referido a la condena impuesta al recurrente. Aunque el Fiscal parte de la idea de que las dos quejas expuestas por el recurrente se integran en la principal, referida a la presunción de inocencia (STC 142/2003, de 14 de julio), considera, además, que si se hubiera visto menoscabado el derecho a la presunción de inocencia no sería necesario que el Tribunal se pronunciara sobre la alegada lesión del principio contradictorio.

A continuación el Fiscal recuerda la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referida a la eventual condena con base en las declaraciones de coimputados (marcada, entre otras, por las SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3 y 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2), recordando que la declaración de uno o varios coimputados no sirve para corroborar la de otro (SSTC 181/2002, FJ 3; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5), y que solo valen como elementos de corroboración los expresados en las resoluciones judiciales (STC 181/2002, FJ 2; 65/2003, FJ 6). La aplicación de esta doctrina debe traducirse en la estimación del amparo solicitado, ya que todos los datos que conducen a la supuesta autoría delictiva del recurrente proceden de las declaraciones de los coimputados, y, en la medida en que éstas no se ven adveradas por datos o circunstancias externos (SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4 y 65/2003, de 7 de abril, FJ 6), no son válidas para enervar la presunción de inocencia.

Aunque estas consideraciones harían innecesario entrar a examinar la virtualidad de la queja referida a la eventual lesión del principio contradictorio el Fiscal deja constancia de que tal denuncia es inconsistente. Basta leer el acta del juicio oral para percatarse de que ambos coimputados han sido interrogados por el Fiscal y por los Letrados, y por lo tanto se ha dado a todas las partes la posibilidad de confrontar lo declarado ante la policía o el Juzgado con lo dicho en el acto del juicio oral, en el sentido que expresa la STC 80/2003, FJ 7.b. Esta Sentencia recuerda que el mentado principio no se satisface con una introducción meramente formal de las declaraciones sumariales en el juicio oral mediante la estereotipada fórmula de darlas por reproducidas (STC 14/2001, de 29 de enero, FJ 7), lo decisivo es (tal como resulta de la recta intelección del art. 714.2 LECrim) que las mismas sean sometidas a confrontación y puedan ser contradichas por las partes, lo que tiene lugar tanto si se leen expresamente como si a través de las preguntas formuladas se pone en evidencia y se debate su contenido (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2), como así ha ocurrido.

7. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 8 de enero de 2001 (confirmada en casación por la del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002), que condena al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública con base en el testimonio vertido por sendos coimputados en fase de instrucción, y del que se retractaron, posteriormente, en el juicio oral.

Según el recurrente se ha menoscabado, de un lado, su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que no hay un dato externo que corrobore las declaraciones de los coimputados, y no puede afirmarse, como hace el Tribunal Supremo, que éstas se adveran entre sí, ya que responden a una estrategia procesal común. También considera infringido, de otro, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que tales declaraciones, vertidas en el periodo de instrucción, no han sido debidamente introducidas en el plenario, lo que vulnera el principio contradictorio.

El Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal ampare al recurrente y restablezca su derecho a la presunción de inocencia, anulando las Sentencias que ahora se impugnan, ya que considera lesionado el derecho a la presunción de inocencia (lo que hace inútil pronunciarse sobre la queja relacionada con el principio contradictorio, aunque considera que ésta carece de relevancia constitucional).

2. "La cuestión que se plantea se refiere, por tanto, a la validez y suficiencia de la prueba de cargo practicada para enervar la presunción de inocencia. Nuestro análisis se llevará a cabo desde la perspectiva de este derecho fundamental, pues la alegación relativa al derecho a un proceso con todas las garantías por vulneración de la garantía de contradicción en la práctica de la prueba es puramente instrumental respecto de aquél, ya que conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, nuestro control en materia de presunción de inocencia consiste, esencialmente, en comprobar que haya existido actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, a través de la cual sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7)" (STC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 2 ab initio).

Pues bien, la jurisprudencia constitucional sobre la eficacia probatoria de los testimonios vertidos por coimputados ha experimentado una interesante evolución, muy bien resumida en la STC 207/2002, de 11 de noviembre:

"Así, en una primera fase, se venía considerando carente de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, que los órganos judiciales basaran su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados (AATC 479/1986, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2; 293/1987, de 11 de marzo, FJ único, y 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2.a; STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; ATC 1133/1988, de 10 de octubre, FJ único; SSTC 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; ATC 225/1993, de 20 de julio, FJ 2; STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4; y ATC 224/1996, de 22 de julio, FJ 2). A esos efectos, se argumentó que la declaración de los coimputados constituía actividad probatoria de cargo bastante, pues no había ninguna norma expresa que descalificara su valor probatorio (AATC 479/1986, de 4 de junio, FJ 1; 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2.a; y STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4). El hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente concurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE (SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4).

En una segunda fase, que comienza con la STC 153/1997, de 29 de septiembre, y perdura hasta la actualidad, este Tribunal viene considerando que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroborada por otras pruebas (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 63/2001, 68/2001, 69/2001, y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; o 155/2002, de 22 de junio, FJ 11). Lo que llevó a afirmar en la STC 115/1998, de 1 de junio, que "antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5); criterio reiterado después en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6 y 70/2002, de 3 de abril, FJ 11.

Esta conclusión se fundamenta en la diferente posición constitucional de los testigos y de los imputados en cuanto a su obligación de declarar; atendiendo al derecho que asiste al acusado de callar total o parcialmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, 69/2001, y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 32 y 2, respectivamente; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, o 155/2002, de 22 de junio, FJ 11). Ello ha propiciado que incluso se calificara la declaración inculpatoria de los coimputados, cuando es la única prueba de cargo, como sospechosa (SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; y 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3) o intrínsecamente sospechosa (STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4).

En definitiva, 'como señala la STC 68/2001, de 17 de marzo (FJ 5), las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido, destacando la citada Sentencia que no es posible definir con carácter general qué debe entenderse por la exigible 'corroboración mínima', más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externos para que pueda estimarse corroborada, dejando, por lo demás, a la casuística la determinación de los supuestos en que puede considerarse que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso' (STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" (FJ 2; cfr., igualmente, STC 233/2002, de 9 de diciembre).

3. Al amparo de esta doctrina, que ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 142/2003, de 14 de julio, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 7; y 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3, debemos recordar que la determinación de si, en un determinado supuesto, hay algún hecho, dato o circunstancia externos que corrobore el testimonio debe ser casuística. Y, partiendo del supuesto que examinamos, es obvio que la Sentencia de instancia no alude a ninguna de tales circunstancias externas que avalen los testimonios vertidos por los coimputados. Sí que lo hace el Tribunal Supremo, cuando afirma que "la imputación de un coimputado aparece corroborada por el otro en declaraciones autónomas y coincidentes en su contenido incriminatorio". Pero no podemos compartir el criterio expresado por el Tribunal Supremo porque "la STC 72/2001, de 26 de marzo (FJ 5), ha puesto de manifiesto que la circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible también en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o circunstancia externos a las mismas, esto es, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, a los efectos que venimos exponiendo, de la declaración de otro coimputado" (STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3 in fine; idea reiterada en STC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5). Mayor fuerza debe tener este alegato cuando, como es aquí el caso, la representación letrada de ambos coimputados ha sido, además, común.

Todo lo expuesto nos lleva al otorgamiento del amparo, decisión que debe concretarse en la anulación de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva, de 8 de enero de 2001, y del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2002, limitada, por supuesto, a aquellos aspectos que se refieren a la condena impuesta al recurrente en amparo, lo que nos exime de entrar en el examen de la segunda queja contenida en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Salvador Velasco Borrero y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

2º Restablecerle en la integridad de su derecho y, a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de enero de 2001 (Sección Primera), dictada en el procedimiento abreviado 61-2000, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002, recaída en el recurso de casación num. 924- 2001, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 153/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:153

Recurso de amparo 6411-2002. Promovido por don Sergi Lafont Escayola frente a una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en ejecución de la STC 202/1999, sobre cancelación de sus datos médicos en un fichero informatizado de bajas por incapacidad temporal del Banco Santander Central Hispano.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: reparación insuficiente del derecho a la intimidad del trabajador cuyos datos médicos obran en archivo informático de su empresa, en ejecución de la STC 202/1999.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas han dado una respuesta a la pretensión del trabajador demandante de que se acreditase la supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en las bases de datos de la entidad crediticia, conforme a lo ordenado en nuestra STC 202/1999, que no satisface el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. No se trataba de garantizar la confidencialidad en el proceso de los datos relativos a la salud del demandante, sino de verificar, por medio de las pruebas que pudieran ser pertinentes a tal efecto, que la entidad crediticia había dado cumplimiento, como afirmaba, a lo ordenado en la STC 202/1999 en cuanto a la supresión de tales datos sensibles en sus ficheros informáticos [FJ 5].

3. En un proceso como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las «diligencias para mejor proveer» a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso (SSTC 227/1991, 61/2002), y más aún cuando el Juzgado está obligado, por imperativo del art. 87. 1 LOTC, a velar por el cumplimiento en sus propios términos de la STC 202/1999 [ FJ 4].

4. Cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en el litigio, la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso (art. 118 CE) exige que sea aquélla quien acredite los hechos determinantes de la litis (SSTC 227/1991, 140/1994) [ FJ 4].

5. La pretensión del recurrente podía haberse encauzado por los trámites del incidente de ejecución del art. 92 LOTC, pero ello no impide su sustanciación como un nuevo recurso de amparo (SSTC 159/1987, 186/2001) [FJ 3].

6. No basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que, dada su naturaleza extraordinaria, corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, 84/2004) [FJ 2].

7. La especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina, determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial (STC 332/1994) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6411-2002, promovido por don Sergi Lafont Escayola, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Rafael Senra Biedma, contra la Sentencia núm. 6181/2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de octubre de 2002, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 3892-2002 interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, de 14 de septiembre de 2001, recaído en los autos núm. 1128/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco Santander Central Hispano, S.A., representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y bajo la dirección del Letrado don Jorge García Alonso. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Sergi Lafont Escayola, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 16 de noviembre de 1995 el recurrente en amparo, a la sazón presidente del comité de empresa de la oficina principal del Banco Central Hispanoamericano, S.A. (hoy Banco Santander Central Hispano, S.A.) en Barcelona, interpuso demanda de protección de derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en los arts. 175 a 182 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), contra dicho Banco, aduciendo la vulneración de su derecho a la intimidad. Se fundaba la demanda en que el Banco demandado, que ostenta la condición de entidad colaboradora de la Seguridad Social, dispone de una base de datos informática común a su acceso para los facultativos de la Seguridad Social y los servicios médicos propios de la empresa, denominada de "absentismo con baja médica", en la que constan los resultados de las revisiones periódicas realizadas a los trabajadores del Banco por los servicios médicos de la empresa y empresas médicas subcontratadas, así como los diagnósticos de las enfermedades que dieron lugar a una situación de baja laboral de los trabajadores y las fechas de baja y alta, todo ello sin consentimiento de los afectados y sin que el fichero médico estuviese dado de alta como tal en la Agencia de Protección de Datos.

La demanda, que dio lugar a los autos núm. 1128/95 del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, fue desestimada por Sentencia de 30 de enero de 1996, en la que se rechazó que la existencia en la empresa del fichero informatizado supusiera una vulneración del derecho fundamental del demandante a la intimidad. Frente a dicha Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación (rollo núm. 3708/96) ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo desestimado por Sentencia de 14 de octubre de 1996.

b) Contra las precitadas Sentencias el demandante interpuso recurso de amparo ante este Tribunal, que fue registrado bajo el núm. 4138/96, siendo otorgado el amparo solicitado por STC 202/1999, de 8 de noviembre. La STC 202/1999 declara que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos "absentismo con baja médica", cuya titularidad corresponde al Banco Central Hispanoamericano, S.A., vulnera el derecho del recurrente a la intimidad (art. 18.1 y 4 CE), anula las Sentencias impugnadas y, a fin de restablecer al recurrente en el derecho vulnerado, ordena "la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos".

c) El demandante se dirigió al Banco por escrito de fecha 11 de abril de 2000 solicitando que se le facilitase el acceso a la base de datos "absentismo con baja médica" para comprobar que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la STC 202/1999. En contestación a su petición el Banco le entregó en mano un documento en el que constan "los datos de carácter personal que constan en los mismos" (en el fichero informatizado). Insatisfecho con la respuesta del Banco, con fecha 29 de julio de 2000 el recurrente instó la ejecución de la STC 202/1999 ante el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, solicitando que requiriese al Banco para que acreditase que ha suprimido las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la base de datos "absentismo con baja médica" correspondientes al demandante.

Por providencia de 3 de julio de 2000 el Juzgado requirió al Banco para que procediese al exacto cumplimiento de la STC 202/1999 bajo los apercibimientos legales para caso de incumplimiento. El requerimiento judicial fue contestado mediante escrito presentado el 20 de julio de 2000, en el que el Banco manifestaba que había dado puntual y exacto cumplimiento al fallo de la STC 202/1999. Dándose traslado de dicho escrito al demandante, éste manifestó en otro presentado ante el Juzgado el 8 de septiembre de 2000 su disconformidad con la mera alegación de la empresa, instando a que el Juzgado proveyera a la comprobación del cumplimiento de la STC 202/1999 mediante informe de perito informático, ya fuere éste designado por la propia empresa o bien por el Juzgado.

d) Por providencia de 12 de septiembre de 2000, el Juzgado denegó dicha pretensión, aduciendo la falta de acreditación por el demandante del incumplimiento denunciado, siendo tal resolución recurrida en reposición, alegándose la supuesta injusticia de lo decidido por hacer recaer la carga de la prueba sobre el demandante, al no tener éste medio alguno de acreditar el incumplimiento y solicitándose que se revocase la providencia impugnada y se requiriese a la empresa para que acreditase mediante la correspondiente certificación de especialistas en informática que ha suprimido las referencias existentes a los diagnósticos médicos del demandante contenidas en la base de datos "absentismo con baja médica".

El citado recurso fue resuelto por Auto de 14 de septiembre de 2001, que revocó la providencia recurrida y resolvió requerir a la empresa para que, en plazo de cinco días, aportase al Juzgado en sobre cerrado un soporte documental de todos los datos correspondientes al demandante que obren en su base para su apertura y entrega al demandante, a efectos de comprobar la supresión en la base de datos de cualquier referencia a sus diagnósticos médicos. En cumplimiento de tal requerimiento, el Banco aportó con fecha 1 de octubre de 2001 un documento expedido por un departamento interno denominado "Dirección de Seguridad Informática", en el que junto con los datos académicos y profesionales del demandante, se hacía referencia a sus bajas laborales identificando las mismas exclusivamente con la mención de "enfermedad común" o "accidente", sin especificar el diagnóstico médico. El citado documento, introducido en sobre cerrado, fue entregado en tales condiciones por el Juzgado al Sr. Lafont, en comparecencia efectuada el 16 de octubre de 2001, procediéndose por el demandante a la apertura del sobre en dicho acto y solicitando que se hiciesen fotocopias de su contenido y quedasen unidas a los autos, lo que así fue realizado.

e) Entretanto el demandante había anunciado recurso de suplicación contra el Auto de 14 de septiembre de 2001, que el Juzgado tuvo por no anunciado mediante Auto de 3 de octubre de 2001, confirmado en reposición por Auto de 7 de noviembre de 2001, por entender que no cabe recurso de suplicación contra el Auto que se recurre, de conformidad con el art. 189.2 LPL. Interpuesto recurso de queja por el demandante, fue estimado por Auto de 29 de enero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, revocando el impugnado y teniendo por anunciado recurso de suplicación contra el Auto de 14 de septiembre de 2001.

En fin, interpuesto y tramitado el recurso de suplicación (rollo núm. 3892-2002), fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de octubre de 2002, invocando la correcta valoración por el Juzgador del cumplimiento de una obligación de hacer, añadiendo además con carácter de refuerzo argumental, la hipotética lesión del derecho a la intimidad del demandante en caso de aceptar la intervención de un perito, en cuánto llegaría así a trascender a terceros tal restringida información. Y así se razona en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de suplicación que "si la indemnidad del personalísimo derecho a la intimidad que se trata de garantizar impone la ordenada 'supresión' de las referencias existentes en la base de datos del afectado de los diagnósticos médicos que en la misma se contiene, no podría incurrir el Juzgador en la paradoja de obviar este litigioso mandato sobre la base de una eventual vulneración del derecho que se quiere garantizar. Sin embargo no es éste el supuesto ante el que nos encontramos sino ante el incontrovertible cumplimiento de una obligación de hacer que (constitucionalmente amparada por el art. 118 de nuestra Ley Fundamental) se revela satisfecha a través de la judicialmente valorada (ex art. 97.2 LPL) certificación acreditativa de su ejecución por parte del obligado; no habiéndose efectuado de contrario una concreta reserva de la que derivar un singular incumplimiento empresarial que -de producirse en términos de desobediencia al mandato judicial- podría derivar en las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho".

3. El demandante de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes. Alega que no basta para entender cumplida la STC 202/1999 con que la empresa demandada afirme el cumplimiento, sino que es necesario que acredite que ha cumplido lo que se ordena en dicha Sentencia en cuanto a la supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos del demandante contenidas en la base de datos "absentismo con baja médica", acreditación que la empresa puede efectuar por el sencillo modo propuesto por el demandante, esto es, a través de la correspondiente certificación de un perito en informática que garantice que se han suprimido los datos referidos a los diagnósticos médicos del demandante. Las resoluciones judiciales impugnadas en amparo equivalen a una negativa a ejecutar la STC 202/1999 en sus propios términos, al aceptar como cumplimiento una mera manifestación de parte, sin ningún tipo de acreditación del cumplimiento, pues el Banco se ha limitado a remitir un impreso elaborado por un departamento interno que denomina "Dirección de Seguridad Informática", sin que conste siquiera la firma de persona física alguna que se responsabilice del contenido del documento y sin que se haga mención alguna al archivo de "absentismo con baja médica" al que se refiere la STC 202/1999.

Además tampoco resulta admisible que se invoque por los órganos judiciales como argumento de refuerzo para denegarle la pretensión de ejecución ejercitada, la eventual lesión del derecho a la intimidad del demandante en caso de aceptar la intervención de un perito, en cuánto llegaría así a trascender a terceros la información restringida obrante en la base de datos, pues es el propio demandante quien solicita la actuación pericial, a lo que hay que añadir que los datos médicos en cuestión ya constan en autos y aparecen incluso reflejados expresamente en la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación anulada por la STC 202/1999. No es de recibo que se invoque el respeto al derecho a la intimidad del demandante, vulnerado por el Banco demandado y no reparado por los órganos judiciales, como declaró la STC 202/1999, como pretexto para no ejecutar esta Sentencia en sus propios términos.

Por todo ello solicita de este Tribunal que se le otorgue amparo, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por vulneración del art. 24.1 CE y ordenando al Juzgado de lo Social que requiera al Banco demandado para que acredite de forma fehaciente a través de perito independiente en la materia o mediante la prueba que el Juzgado considere objetiva y suficiente, que se han suprimido de sus bases de datos todas las referencias existentes a los diagnósticos médicos del demandante.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 17 de noviembre de 2003 se requirió, de conformidad con el art. 51 LOTC, al Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos núm. 1128/95 y del rollo de suplicación núm. 3892-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Segunda de 8 de enero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, teniéndose por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación del Banco Santander Central Hispano, S.A. y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores doña Isabel Soberón García de Enterría y don Cesáreo Hidalgo Senén para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de enero de 2004. Comienza el Ministerio Fiscal por recordar que este Tribunal ha declarado que el derecho a la ejecución de sentencias firmes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (por todas, STC 116/2003). Ahora bien, el alcance de las posibilidades de control por parte del Tribunal Constitucional del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. La función de ese Tribunal queda pues constreñida a la comprobación de que esas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

Sentado lo anterior, observa el Fiscal que en el presente caso no se trata de que no se dé cumplimiento a lo ordenado, pues los órganos judiciales decretan la ejecución; sino que las concretas medidas adoptadas para ello no son capaces -objetivamente- de asegurar el fin pretendido. En efecto, los órganos judiciales afirman que se trata de la imposición de una obligación de hacer, cuya ponderación en orden a su cumplimiento les compete en exclusiva sin que les pueda imponer un concreto modo de actuar. Sin embargo, ello no puede ocultar la realidad de que en este supuesto se produce una íntima vinculación, recíprocamente condicionante, entre la orden de ejecución y la concreta medida exigida para ello que hace que sobre la base de esa mutua interdependencia la medida adoptada no llegue a colmar el contenido de la orden de inmediata supresión en la base de datos de los diagnósticos médicos del demandante. Si la medida consiste únicamente en la exigencia de una mera manifestación de la empresa demandada afirmando -sin acreditación alguna- el cumplimiento de lo ordenado y sin reclamar otra garantía a la empresa -a la que por su estricto carácter privado no puede presuponérsele el disciplinado cumplimiento de lo ordenado-, esa peculiar medida no puede sino catalogarse como un verdadero incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en su STC 202/1999.

Partiendo de esta base, el Fiscal afirma el carácter arbitrario de las resoluciones judiciales dirigidas a la ejecución de lo fallado en la STC 202/1999, puesto que el necesario equilibrio entre las partes que todo proceso impone ha quedado decisivamente afectado al reconocer un desproporcionado valor a las simples manifestaciones de una de las partes, dotándolas de un carácter de verdad probada y absoluta en perjuicio de los intereses de la otra parte, quien, legítimamente, alberga serias dudas sobre la realidad de lo alegado por su empleador. El carácter arbitrario de las resoluciones judiciales impugnadas resulta reforzado, en opinión del Fiscal, por el hecho de imponer los órganos judiciales al trabajador demandante la carga de la prueba acerca de la inveracidad del cumplimiento de su obligación por el Banco. Tal exigencia -que obviamente requeriría un examen total de la base de datos para comprobar la inexistencia de cualquier otro archivo informático en el que pudieran haberse alojado los datos del trabajador-, solo podría llevarse a cabo mediante el personal examen por el demandante del contenido de la base de datos en cuestión, cuyo acceso precisamente, le resulta legalmente vedado, al contener ésta el tratamiento automatizado de datos de carácter personal de todos los trabajadores. De permitirle la empresa el acceso, resultaría infringido el tenor de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; y si, por el contrario -lo que tácitamente sugieren los órganos judiciales al trabajador-, fuese el demandante quien acometiese por sus propios medios la búsqueda de la información sin demandar la colaboración de la empresa, podría incurrir en el delito tipificado en el último inciso del artículo 197.2 del Código penal, que castiga a quien, sin autorización, acceda a los datos personales de terceros. Pero es que, aunque se entendiese que lo que sugiere la providencia de 12 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Social es el acceso exclusivo del demandante al archivo informático en el que se hallan -o hallaban- sus datos, esta medida resultaría también arbitraria, pues la constatación por alguien no cualificado acerca de la supresión de una serie de datos de un determinado archivo informático no elude la hipótesis de una previa duplicación del mismo y su consiguiente instalación en cualquier otro directorio del sistema informático, resultando defraudada, en fin, la orden de supresión de los datos cuestionados, al dejar nuevamente en manos de la empresa la incontrastada afirmación del cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999.

Además de lo expuesto, existen, en opinión del Fiscal, otros elementos que abonan la arbitrariedad del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, revelando con ello una cierta renuencia al regular cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la STC 202/1999. Entre tales elementos cabe destacar el requerimiento dirigido por el Juzgado de lo Social al Banco para que remitiese un soporte documental introducido en sobre cerrado y dirigido exclusivamente al demandante, mediante el cual se pudiera justificar la supresión en la base de datos de cualquier referencia a los diagnósticos médicos. La inutilidad e inconsistencia de tal medida la desvela el hecho de que tales datos constaban con toda claridad en autos, al acompañarse el documento correspondiente a la demanda inicial, además de describirse pormenorizadamente los diferentes diagnósticos en el apartado tercero del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de suplicación de 14 de octubre de 1996. Sin embargo, lo irónico de tal medida palidece al parangonarla con el contenido de los párrafos 2 y 3 del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de octubre de 2002, que ahora se recurre en amparo, pues la Sala desestima el recurso de suplicación afirmando la correcta valoración por el Juzgador a quo del cumplimiento de una obligación de hacer, añadiendo con carácter de refuerzo argumental la hipotética lesión del derecho a la intimidad del demandante que se produciría en caso de admitir la intervención de un perito en informática para comprobar la supresión de los datos en cuestión. Olvida la Sala que precisamente esta intervención pericial y la del propio Juzgado de lo Social son expresa y reiteradamente reclamadas por el demandante, único titular autorizado para disponer a su voluntad acerca del acceso y comunicación a terceros de sus datos de carácter sanitario.

En definitiva -continúa el Ministerio Fiscal- al presentar las medidas de ejecución adoptadas por los órganos judiciales un carácter netamente arbitrario -en cuanto se sustentan en la dejación de su función garantista, otorgando un valor absoluto a las simples manifestaciones de una de las dos partes intervinientes en el proceso de ejecución, en perjuicio de la contraria-, cabe concluir que no ha sido respetada la ejecución en sus propios términos de lo resuelto en la STC 202/1999, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Por todo ello el Fiscal concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, y declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. El Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en representación del Banco Santander Central Hispano, S.A., formuló alegaciones con fecha 27 de enero de 2004, pidiendo la desestimación del recurso de amparo. Se alega por esta representación procesal que la demanda de amparo es inadmisible por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que el demandante no ha interpuesto contra la Sentencia que desestima su recurso de suplicación el preceptivo recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sin que sea suficiente la mera manifestación de que no ha encontrado Sentencias de contradicción en las que fundar dicho recurso para que pueda tenerse por cumplido tal requisito esencial.

Sin perjuicio de lo anterior, argumenta que no existe la pretendida vulneración del art. 24.1 CE que denuncia el demandante de amparo. El Juzgado de lo Social dictó resolución motivada, confirmada en suplicación, declarando ejecutada la STC 202/1999, y ello con fundamento en la prueba practicada, al quedar acreditado, con la documentación aportada en sobre cerrado, que el Banco cumplió espontánea y voluntariamente la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que ordenaba la "inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en las citadas bases de datos" en relación con el demandante. No existe, por tanto, vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, sino que estamos ante un caso de mera discrepancia del demandante con la valoración que el Juzgado ha realizado de la prueba documental remitida por el Banco, considerando que esta documentación acredita el cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999 en cuanto a la supresión de las referencias a los diagnósticos médicos del demandante en la base de datos, por lo que estima innecesaria la práctica de la prueba pericial informática propuesta por el demandante. Resulta inaceptable que, partiendo además de un infundado recelo, se pretenda sustituir el criterio objetivo del Juzgador, que aprecia "los elementos de convicción" (art. 97.2 LPL), concepto más extenso que el de medios de prueba, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, pues tal sustitución supondría un desplazamiento en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado que tanto el art. 117.3 CE como la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales. La empresa acreditó los datos que constaban en sus bases de datos, evidenciando que no constaban ya los datos relativos a los diagnósticos médicos del demandante, por lo que, si a éste le quedaban dudas al respecto, era a él a quien correspondía justificar, siquiera indiciariamente, el pretendido incumplimiento empresarial. Lo que se pretende por el recurrente es que en la ejecución de la STC 202/1999 se sigan procesalmente caminos distintos a los establecidos en las normas sustantivas y de enjuiciamiento, cercenando las facultades apreciativas y de convicción que la Ley concede al Juzgador, a quien le corresponde ejecutar el fallo. La queja planteada carece, por tanto, de relevancia constitucional, por lo que procede desestimar el presente recurso de amparo.

8. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Sergi Lafont Escayola, presentó escrito de alegaciones con fecha 4 de febrero de 2004, ratificándose íntegramente en lo expuesto en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 16 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que se reseñan en el encabezamiento, por entender que dichas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, al no dar cumplimiento en sus propios términos a la Sentencia de este Tribunal 202/1999, de 8 de noviembre, que declaró que la existencia de diagnósticos médicos del demandante en la base de datos del Banco Santander Central Hispano, S.A., "absentismo con baja médica" vulnera su derecho a la intimidad (arts. 18.1 y 4 CE) y, a fin de restablecer al recurrente en el derecho vulnerado, ordenó "la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos". Las resoluciones judiciales impugnadas en amparo equivalen a una negativa a ejecutar la STC 202/1999 al aceptar como cumplimiento una mera manifestación del Banco en el sentido de que ha procedido a suprimir los datos referentes a los diagnósticos médicos del Sr. Lafont Escayola, sin que tal afirmación haya sido corroborada por medio de una prueba objetiva, como puede ser un peritaje informático, tal como propuso el demandante al Juzgado de lo Social, u otra prueba que resulte idónea.

Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal, que postula el otorgamiento del amparo solicitado conforme queda expuesto en los antecedentes, en que se recoge su escrito de alegaciones, en tanto que la representación del Banco Santander Central Hispano, S.A., comparecida en este proceso constitucional, interesa bien la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, bien su desestimación por entender que no existe vulneración del art. 24.1 CE en las resoluciones judiciales impugnadas, limitándose en realidad el recurrente a expresar su desconfianza en la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de lo Social.

2. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, debemos determinar si la demanda de amparo cumple o no el requisito de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], cuyo incumplimiento denuncia la representación del Banco Santander Central Hispano, S.A. La empresa comparecida sostiene que el demandante de amparo debía haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de octubre de 2002, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona de 14 de septiembre de 2001.

Reiteradamente hemos dicho que la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina -recurso no sólo extraordinario, sino excepcional, condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión (por todas, STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3)- determina que "no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial" (STC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 2). Por el contrario, su formalización se impone únicamente cuando "no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 132/1994 y 140/1994)" (SSTC 93/1997, de 8 de mayo, FJ 2 y 183/1998, de 17 de septiembre, FJ 2). Además, no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que, dada su naturaleza extraordinaria, corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 191/1996, de 26 de noviembre, FJ 2; 183/1998, FJ 2; 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 2 y 84/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas).

En el presente supuesto, la empresa Banco Santander Central Hispano, S.A., no acredita la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, limitándose a hacer una invocación genérica de que en principio cabía interponerlo, sin aportar ningún dato o elemento de juicio del que deducir claramente su viabilidad en este caso concreto y que permita poner en evidencia la concurrencia de la causa de inadmisión que alega. En suma, la citada parte no ha justificado la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina con carácter previo a la interposición del amparo, por lo que el óbice procesal ha de ser rechazado.

3. Procede, pues, enjuiciar la queja que se plantea por el demandante de amparo, quien en definitiva considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, porque el fallo contenido en la STC 202/1999, de 8 de noviembre, no ha sido debidamente cumplimentado, en la medida en que las Sentencias impugnadas aceptan como cumplimiento una mera manifestación del Banco Santander Central Hispano, S.A., en el sentido de que ha procedido a suprimir los datos referentes a los diagnósticos médicos del demandante, sin que tal afirmación haya sido corroborada por medio de prueba alguna, por cuanto el Juzgado de lo Social no ha accedido a que se practicase la prueba pericial propuesta por el demandante o cualquier otra que el órgano judicial estimase oportuna para verificar que el Banco ha dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la STC 202/1999.

La cuestión estriba, pues, en dilucidar si las Sentencias impugnadas han desarrollado la actividad material necesaria para otorgar efectividad al fallo de nuestra STC 202/1999 y de este modo al derecho fundamental que le fue reconocido al demandante. Y es que no debe olvidarse que, de conformidad con lo ordenado en el art. 87.1 LOTC, "los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, debiendo atender a lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias. Cierto es que el cumplimiento por el órgano judicial de la Sentencia constitucional puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada" (por todas, STC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3, y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; y 19/2001, de 30 de enero, FJ 2).

Ciertamente, la pretensión del recurrente podía haberse encauzado por los trámites del incidente de ejecución del art. 92 LOTC, pero ello no impide su sustanciación como un nuevo recurso de amparo, cauce procesal seguido en el presente caso, como hemos hecho en casos precedentes (por todas, SSTC 159/1987, de 26 de octubre, y 186/2001, de 17 de septiembre).

4. En el presente caso este Tribunal acordó, en el fallo de la citada STC 202/1999, en primer lugar, declarar que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos "absentismo con baja médica", cuya titularidad corresponde al Banco Central Hispano (actualmente Banco Santander Central Hispano, S.A.), vulneraba el derecho del recurrente a la intimidad (art. 18.1 y 4 CE). En segundo lugar, declarar nulas las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, de 20 de enero de 1996 (autos núm. 1128/95), y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1996 (recurso de suplicación núm. 3708/96). Y, por último, restablecer al recurrente en el derecho vulnerado, ordenando, a tal fin, "la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos".

Resulta evidente, pues, que el cumplimiento de nuestra Sentencia exige que la entidad bancaria citada proceda a suprimir las referencias existentes a los diagnósticos médicos del recurrente en su base de datos denominada "absentismo con baja médica", correspondiendo al Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona verificar que dicha entidad ha llevado a cabo tal actuación.

Pues bien, de lo actuado resulta que, ante la solicitud del recurrente para que el Juzgado requiriese al Banco a fin de que éste acreditase el cumplimiento de lo ordenado por la STC 202/1999, el Juzgado proveyó requiriendo al Banco para que procediese al exacto cumplimiento de la citada Sentencia, bajo los apercibimientos legales para caso de incumplimiento. El Banco contestó al requerimiento judicial manifestando que había dado cumplimiento al fallo de la STC 202/1999, mostrando el recurrente su disconformidad con la mera alegación de la empresa, instando a que el Juzgado proveyera a la comprobación del cumplimiento de la Sentencia mediante una prueba pericial informática, lo que fue rechazado por el Juzgado de lo Social en su providencia de 12 de septiembre de 2000, aduciendo la falta de acreditación por el demandante del incumplimiento denunciado.

De este modo, aunque formalmente el Juzgado haya razonado y fundamentado su decisión, la razonabilidad de esta respuesta judicial no satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, y 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), ya que equivale a exigir del demandante una prueba imposible o diabólica de un hecho negativo susceptible de causar indefensión al no poder justificar procesalmente las circunstancias relativas a sus derechos o intereses legítimos (por todas, SSTC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 1; 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4.a; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3; y 107/1999, de 14 de junio, FJ 9). Dicha lesión no fue corregida por el Juzgado al dictar el Auto de 14 de septiembre de 2001 por el que resolvió el recurso de reposición, pues, si bien revocó la providencia impugnada, se limitó a requerir al Banco para que, en plazo de cinco días, aportase al Juzgado, en sobre cerrado, un soporte documental de los datos correspondientes al demandante que obrasen en su base para su apertura y entrega al demandante, lo que así fue verificado, haciéndose entrega al recurrente del sobre cerrado remitido por la entidad crediticia en la comparecencia celebrada en el Juzgado el 16 de octubre de 2001. Con esta decisión el Juzgado renunció a cumplir su obligación de velar por el cumplimiento de lo resuelto en sus Sentencias por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC), al negarse a valorar si el documento aportado por el Banco acreditaba el cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999 en cuanto a la supresión inmediata de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la base de datos. Los razonamientos jurídicos del Auto ponen de manifiesto la actitud contraria del Juzgado, pues se afirma que por la información que el Banco remitió al recurrente en su día pudo comprobar que la STC 202/1999 ya ha sido ejecutada y se alude al carácter confidencial de los datos como justificación de que sólo los deban conocer el demandante y la empresa, pero no el Juzgado, lo que constituye un argumento a todas luces irrazonable, si se tiene en cuenta que los datos sobre diagnósticos médicos ya constaban en los autos, apareciendo incluso reflejados expresamente en la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación anulada por la STC 202/1999, amén de que es el propio recurrente quien solicita del Juzgado que requiera a la entidad crediticia para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia citada, control jurisdiccional que difícilmente puede llevar a cabo el Juzgado sin comprobar que el Banco ha cumplido efectivamente con su obligación de hacer.

En suma, como acertadamente razonan el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, la actuación del Juzgado de lo Social equivale a una negativa a verificar si la entidad comparecida en este proceso de amparo había cumplido lo ordenado en nuestra STC 202/1999 en sus propios términos, aceptando de facto como cumplimiento una mera manifestación de parte, sin ningún tipo de acreditación del cumplimiento, pues el Banco se limitó a remitir, en sobre cerrado, un impreso elaborado por un departamento interno del Banco, denominado "Dirección de Seguridad Informática", en el que ni se hace mención al archivo de "absentismo con baja médica" al que se refiere la STC 202/1999, ni se identifica persona física alguna que se responsabilice del contenido del documento, sin que el Juzgado haya requerido tampoco al Banco para que el autor del documento se ratifique a presencia del Juzgador y de las partes acerca de su contenido y de que no existe ya en la entidad crediticia archivo informático alguno en el que consten los datos relativos a los diagnósticos médicos de los procesos por incapacidad temporal del afectado.

De este modo, el principio de igualdad de armas, que garantiza el necesario equilibrio entre las partes en el proceso para lograr la plenitud del resultado probatorio (SSTC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 5, y 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4, por todas), resultó menoscabado por la decisión del Juzgador, que depara un valor desproporcionado a la mera manifestación de la entidad bancaria acerca del cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999 al dar por cierto tal afirmación sin contrastarla, pese a la oposición del demandante, quien, legítimamente, puede dudar de la veracidad de lo afirmado por aquélla.

Ciertamente el Juzgado de lo Social no venía obligado a acordar necesariamente la prueba pericial informática propuesta por el demandante para verificar que la entidad crediticia había cumplido exactamente el fallo de la STC 202/1999 en cuanto a la supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos en sus bases de datos, pues el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), derecho inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 169/1996, de 15 de enero, FJ 3; 73/2000, de 26 de marzo, FJ 2, por todas) y que opera en cualquier tipo de proceso, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (por todas, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2; y 1/2004, de 14 de enero, FJ 2). Hemos afirmado con reiteración que corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3 y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2, entre otras muchas). Pero sí le era exigible al órgano judicial una actuación que no se limitase a aceptar sin más la manifestación de la entidad crediticia de que había procedido a cumplir con lo ordenado por la STC 202/1999.

Debemos recordar en tal sentido que "cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en el litigio, la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso (art. 118 CE)" exige que sea aquélla "quien acredite los hechos determinantes de la litis (SSTC 227/1991)" (STC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4.b). A la entidad bancaria correspondía, pues, la carga de acreditar que, tal como manifestaba, había procedido al puntual y exacto cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999, y al Juzgado de lo Social le competía velar porque aquélla cumpliese esa carga probatoria. Ello hubiera exigido del órgano judicial, dadas las singularidades del caso de autos, una más activa participación en la consecución de dicha prueba, pues en un proceso "como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las 'diligencias para mejor proveer' a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso" (SSTC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 4, y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 3), y más aún cuando el Juzgado está obligado, por imperativo del art. 87.1 LOTC, como ya se dijo, a velar por el cumplimiento en sus propios términos de la STC 202/1999.

5. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona no fue reparada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmó lo resuelto por aquél en su Auto de 14 de septiembre de 2001, ratificando así la decisión de otorgar una presunción absoluta de veracidad a lo afirmado por la entidad crediticia en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en la STC 202/1999, mediante un razonamiento que reitera el equivocado argumento de la confidencialidad de los datos ya manejado por el Juzgador a quo, por lo que la Sentencia recaída en suplicación constituye un pronunciamiento irrazonable, de suerte que la decisión judicial no puede considerarse fundada en Derecho, sino mera apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 2/1997, de 22 de abril, FJ 2; y 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3, por todas), que no satisface el derecho fundamental reconocido y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del demandante de amparo.

En efecto, la supuesta lesión del derecho a la intimidad del demandante que, según la Sala, se produciría en caso de admitir la práctica de una prueba pericial para comprobar la supresión de las referencias a los diagnósticos médicos del mismo en la base de datos del Banco supone obviar, como señala el Ministerio Fiscal, que la práctica de tal medio de prueba, así como la intervención del Juzgado de lo Social como garante de la ejecución de la STC 202/1999, han sido solicitadas por el propio trabajador demandante, único titular autorizado para disponer a su voluntad acerca del acceso y comunicación a terceros de sus datos personales de carácter médico, datos que, por lo demás, como ya quedó expuesto, constaban en autos y eran, por tanto, conocidos para los órganos judiciales concernidos. No se trataba, pues, de garantizar la confidencialidad en el proceso de los datos relativos a la salud del demandante, sino de verificar, por medio de las pruebas que pudieran ser pertinentes a tal efecto, que la entidad crediticia había dado cumplimiento, como afirmaba, a lo ordenado en la STC 202/1999 en cuanto a la supresión de tales datos sensibles en sus ficheros informáticos.

La respuesta judicial incurre en contradicción e incoherencia lógica y material que la convierte en irrazonable, al invocarse en las resoluciones judiciales impugnadas, como argumento para el pretendido cumplimiento de la obligación de velar por la ejecución de lo ordenado en dicha Sentencia (art. 87.1 LOTC), el derecho a la intimidad y a la libertad informática del recurrente (art. 18.1 y 4 CE), derecho que declaramos lesionado precisamente porque el Banco llevó a cabo el tratamiento y conservación en el soporte informático de los datos atinentes a la salud del trabajador prescindiendo del consentimiento expreso de éste.

6. Lo expuesto conduce al otorgamiento del amparo solicitado, por cuanto las resoluciones judiciales impugnadas han dado una respuesta a la pretensión del trabajador demandante de que se acreditase la supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en las bases de datos de la entidad crediticia, conforme a lo ordenado en nuestra STC 202/1999, que no satisface el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto, como ya quedó argumentado, el razonamiento de las resoluciones judiciales debe tenerse por inexistente, dado su grado de irrazonabilidad (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, y 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

El otorgamiento del amparo comporta la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas a fin de que el Juzgado de lo Social proceda adecuadamente a velar por el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en la STC 202/1999, acordando la práctica de las pruebas que considere pertinentes, tanto a solicitud del demandante de amparo como incluso de oficio, en su caso (arts. 88.1 y 236 LPL y SSTC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 5, y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 5, por todas) en orden a verificar que la entidad crediticia ha procedido efectivamente, como afirma, a suprimir las referencias existentes en sus bases de datos a los diagnósticos médicos correspondientes al trabajador demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sergi Lafont Escayola y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 de octubre de 2002, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 3892-2002, y el Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, de 14 de septiembre de 2001, recaído en los autos núm. 1128/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona resuelva respetando el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 154/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:154

Recurso de amparo 6755-2002. Promovido por don Felipe Domínguez Novoa frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Social en un litigio contra el Ayuntamiento de Vigo sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, a pesar de haber sido interpuesta tras ser devuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa indicada erróneamente por la Administración (STC 193/1992).

1. El incumplimiento de la normativa administrativa por parte de la Administración condujo a una indicación errónea no sólo de la jurisdicción competente, sino también del plazo en el que presentar la demanda, lo que provocó que, tras conocer la incompetencia de la jurisdicción contencioso- administrativa y ante la ausencia de señalamiento de plazo alguno, el afectado se dirigiera a la jurisdicción social, no en el plazo de dos meses erróneamente señalado en la resolución administrativa, sino dentro del plazo de un mes previsto en el art. 5.3 LJCA [FJ 3].

2. A la conclusión alcanzada no cabe oponer que se le ha concedido al demandante un plazo de tiempo más que beneficioso porque no consta el tiempo consumido antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y no se le ha computado el plazo de los veinte días hábiles desde la notificación del resolución extintiva, sino desde notificación del Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo en el que se le indicaba, ahora de modo correcto, la jurisdicción competente [FJ 4].

3. Los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992) [FJ 3].

4. Resulta vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción, pues entonces la parte demandante, habiendo seguido con buena fe el plazo indicado por la Administración, queda impedida para obtener un pronunciamiento judicial (STC 214/2002) [FJ 3].

5. La jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE (STC 214/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6755-2002, promovido por don Felipe Domínguez Novoa, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez y asistido por la Abogado doña Nuria González Lores, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de octubre de 2002 (recurso núm. 4503-2002), dimanante de la Sentencia de procedimiento de despido núm. 385-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vigo, asistido por el Letrado don Lorenzo Velayos Real. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2002, don Felipe Domínguez Novoa interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Don Felipe Domínguez Novoa prestaba servicios para el Concello de Vigo en el organismo autónomo Instituto Municipal de Deportes de Vigo, como conserje del colegio público Pardo Bazán, encomendándosele diversas funciones, por cuyo desempeño se le cedió el uso de una vivienda situada en dicho centro y propiedad del Concello. Aparte del uso de la citada vivienda el actor no percibía ninguna retribución por sus funciones como conserje.

b) Tras acordarse apertura de expediente por no realizar el actor correctamente las prestaciones por las que recibía como contrapartida el uso de la vivienda, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Vigo resolvió por Resolución de 28 de enero de 2002, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde, el desalojo del ahora recurrente de la vivienda que ocupaba. En concreto acordaba "o relevo de don Felipe Domínguez Novoa por innumprimento reiterado das súas obrigas como porteiro vixilante do CEIP Emilia Pardo Bazán así coma o desaloxo da vivenda sita en mesmo centro escolar e da que viña disfrutando como contrapartida das funciones que realizaba, no prazo de 15 días a contar desde o seguinte á recepción da notificación do presente acorde". Se advertía que contra esta resolución se podía "interponer recurso de reposición ante el órgano que la dictó en el plazo de un mes o recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o el Juzgado de lo Contencioso administrativo en los supuestos previstos en el art. 8 de la Ley 29/98 en el plazo de dos meses; ambos dos plazos contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación". El acuerdo le fue notificado al Sr. Domínguez el 28 de febrero de 2002.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Vigo se dictó Auto el 12 de abril de 2002, en el que se acordaba declarar la incompetencia de la jurisdicción contencioso- administrativa por corresponder al orden social al tratarse de una reclamación por despido. Dicho Auto fue notificado el 17 de abril de 2002.

d) El 18 de mayo presentó reclamación previa ante el Concello y demanda por despido ante la jurisdicción social que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo que incoó los autos 385-2002 dictándose Sentencia de 18 de julio de 2002 en la que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, pero acogiendo la caducidad alegada por el Concello de Vigo, termina por desestimar la demanda y por absolver en la instancia al demandado sin entrar en el fondo del litigio.

La excepción de caducidad se acoge por entender el órgano judicial que son aplicables el art. 59.3 LET y el art. 103.1 LPL que establecen un plazo de caducidad de veinte días. Se declara que habiendo sido la resolución del orden contencioso-administrativo notificada el 17 de abril y no haberse presentado reclamación previa en la vía laboral hasta el 18 de mayo, fecha en que presentó también la demanda, desde el 17 abril hasta el 18 de mayo habían transcurrido más de veinte días hábiles. Rechazaba el órgano judicial que fuera aplicable el art. 5.3 LJCA, por cuanto la STS de 21 julio de 1997 ya había establecido que la reclamación previa en la vía judicial por despido debe presentarse antes de los veinte días de plazo de caducidad y no en el plazo superior que la normativa administrativa puede establecer para presentar la reclamación previa y porque el plazo laboral constituye un plazo especial que se impone a cualquier otro plazo genérico que puedan fijar otras leyes ajenas a la normativa laboral. El órgano judicial señalaba igualmente que el actor disponía de veinte días hábiles para impugnar su despido y que se acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa porque así se indicaba en la resolución del Consejo; reconoce que su acción para reclamar por despido quedó en suspenso hasta que el Juzgado de lo contencioso comunicó su resolución declarándose incompetente, pero que, desde este momento, se reinició el plazo de veinte días de modo que al presentarla el vigésimo sexto día hábil lo hizo fuera de plazo.

e) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de 26 de octubre de 2002 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, confirmado así la de instancia. En lo que aquí interesa, la Sentencia señalaba que la interpretación realizada por el Juez a quo no podía ser más amplia al abrir el plazo de veinte días desde la fecha en que le fue notificada la resolución administrativa sin computar los anteriores, es decir, los que pudieron haber transcurrido desde el cese hasta la presentación de la demanda administrativa.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2002 don Felipe Domínguez dedujo demanda de amparo contra ambas Sentencias por vulneración del artículo 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En la demanda se alega que el peregrinaje judicial sufrido ha sido consecuencia de la defectuosa notificación de la Administración que en un primer momento señaló la jurisdicción contencioso-administrativa como la competente para conocer del asunto, por lo que la parte interpuso recurso contencioso-administrativo, y que sólo cuando el Juzgado de lo contencioso-administrativo se declaró incompetente, se personó en la jurisdicción social, si bien sobre la base de entender que en aplicación del art. 5.3 LJCA podía hacerlo en el plazo de un mes. Tal tesis no ha sido aceptada por los órganos judiciales porque, según la Sentencia de suplicación "en esta materia de despido habrá de imponerse a cualquier otro plazo genérico que para demandar o reclamar establezca cualquier otra norma ajena a la jurisdicción laboral; rechazándose las alegaciones de la parte recurrente que, de ser aceptadas, harían de peor condición a todos aquellos trabajadores que vinieran prestando sus servicios en la empresa privada y frente a los que, teniendo la misma condición de laborales, lo hiciesen en entes públicos o al servicio del Estado".

Contra este razonamiento se alega que el procedimiento llega a la jurisdicción laboral remitido por la contencioso-administrativa y es plenamente aplicable la regulación que esta última jurisdicción establece para este concreto supuesto, por lo que no se trata de aplicar una normativa ajena al caso sino la competente para solucionar el conflicto planteado por cuanto para estos casos el art. 5.3 LJCA declara en relación con la falta de jurisdicción que "En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuera defectuosa". Por tanto este precepto, que no cuenta con un equivalente en la jurisdicción laboral, establece un plazo de naturaleza procesal dentro del cual el demandante se personó en la jurisdicción competente.

Considera el demandante, de otro lado, que afirmar que otra interpretación distinta a la prevalencia de los preceptos laborales haría de peor condición a unos u otros trabajadores, según estén en la empresa privada o la Administración, no sólo constituye un razonamiento basado en una doctrina del Tribunal Supremo superada por el Tribunal Constitucional, sino que además no es cierto dado que el art. 5.3 LJCA sólo se pone en marcha cuando la Administración deriva al trabajador a la jurisdicción contencioso-administrativa y ésta se declara incompetente, por lo que se trata de situación provocada por un error de la Administración y no en beneficio del trabajador que si hubiera sido trabajador de una empresa privada hubiese finalizado ya a estas alturas su procedimiento de despido.

4. Por providencia de 26 de junio 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El 14 de julio de 2003 el recurrente de amparo se ratificó en los argumentos ya esgrimidos en la demanda originaria.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del presente recurso.

En su escrito el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de la STC 103/2003, FFJJ 3 y 4, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación del principio pro actione cuando lo que está en juego es el acceso a la jurisdicción y cuya finalidad es impedir las interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que incurran en rigorismo, formalismo excesivo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso, pero sin que ello signifique prescindir de los requisitos establecidos en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes. En su aplicación al caso enjuiciado entiende que los órganos de la jurisdicción social han procedido a interpretar la normativa de aplicación de modo excesivamente simplista con la consecuencia de haber impedido el acceso a la jurisdicción al trabajador demandante en una materia de tanta trascendencia como es el despido.

Aduce que no se ha tenido en cuenta que en el presente supuesto se había producido una errónea atribución de competencia jurisdiccional al cese habido por parte del Concello demandado y que a tales supuestos el art. 5.3 LJCA, yendo más allá de lo contemplado en los arts. 9.6 LOPJ y 37.2 LEC, establece que si la parte demandante se personarse ante el orden jurisdiccional en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, si hubiese formulado éste siguiendo las instrucciones de la notificación del acto. Existe así pues una previsión legal específica para evitar que las erróneas notificaciones de la Administración puedan perjudicar las expectativas procesales de las partes en cualesquiera asuntos de los que se trate negando toda virtualidad temporal a lo acaecido y volviendo a conceder en toda su amplitud, en toda su integridad, las posibilidades de reacción ante los órganos jurisdiccionales frente las resoluciones administrativas con las que se discrepa. Por ello, a su juicio, negar toda virtualidad a tal norma de orden público procesal no cumple las exigencias de respuesta judicial razonada en materia de acceso al proceso, al privar al trabajador despedido de su derecho a obtener una resolución de fondo por el puro y simple mecanismo de inaplicar una norma procesal vigente en el entendimiento de que suponía una ampliación injustificada del plazo de caducidad para demandar por despido, en aplicación de una jurisprudencia dictada para otro supuesto y con olvido de que tal norma se ha dictado para proteger el derecho de acceso a la jurisdicción.

7. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales a fin de que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al proceso, así como solicitar al Juzgado de lo Social el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

8. Por diligencia de ordenación de 17 de junio de 2004 se acordó tener por personado y parte en procedimiento al procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre representación del Ayuntamiento de Vigo, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, a condición de que en el plazo de diez días aportara escritura de poder original acreditativa de su representación, bajo apercibimiento de tenerle por decaído en su derecho. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

9. El 8 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal ha en el que se reiteraba en el informe emitido en el trámite previsto por el artículo 50.3 LOTC, solicitando ahora el otorgamiento del amparo.

10. El 21 de julio de 2004 el Excmo. Ayuntamiento de Vigo registró escrito en el que solicitaba se dictara Sentencia desestimando el recurso amparo por no vulnerar las resoluciones impugnadas el art. 24.1 CE. En concreto alega que la resolución judicial impugnada declaró caducada la acción por despido al entender que tanto la reclamación administrativa previa como la demanda habían sido presentadas fuera del plazo de veinte días establecido legalmente para impugnar y, en particular, porque fueron presentadas el vigésimo sexto día hábil después de que se le abriese la jurisdicción social para formular la correspondiente demanda aplicando una condición más favorable al trabajador por cuanto no se computa el tiempo consumido anterior a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Recuerda la consolidada doctrina de este Tribunal por la que el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión como parte del derecho a tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial y la caducidad de la acción constituye una de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo siendo su cómputo una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde valorar a los órganos judiciales. Alega que el recurrente inició un procedimiento por despido para cuya reclamación el art. 103 LPL establece un plazo de caducidad de veinte días desde que aquél en que se hubiera producido y que el plazo se suspende, como dispone el art. 73 LPL, al presentarse la reclamación previa preceptiva, la cual se tramita en la forma establecida en las leyes por lo que la demanda debía presentarse antes de los veinte días de plazo y no dentro de cualquier otro plazo superior que la normativa administrativa establezca para formular reclamación previa, máxime en el presente supuesto donde ya había sido formulada previamente con la presentación del recurso contencioso-administrativo.

11. Por providencia de 16 de septiembre 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las decisiones impugnadas que declararon la caducidad del despido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por impedirle obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida a pesar de que la demanda, aunque excedió el plazo de veinte días, se interpuso dentro del plazo de un mes previsto en la normativa administrativa para aquellos supuestos en que es la propia Administración la que provoca el error del que posteriormente ésta se beneficia.

El Ministerio Fiscal interesa asimismo la estimación del presente recurso de amparo porque entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han procedido a realizar una interpretación contraria al principio pro actione que preside el acceso a la jurisdicción como parte del contenido del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE. Por el contrario, el Ayuntamiento de Vigo rechaza que se haya vulnerado derecho alguno al limitarse los órganos judiciales a realizar una interpretación de la normativa aplicable y considerar que debe prevalecer la normativa especial laboral y los plazos en ella contemplados a los previstos por normativas diferentes.

2. Para resolver la cuestión debe, en primer lugar, recordarse que este Tribunal desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; y 108/2000, de 5 de mayo).

Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas), toda vez que dicho principio opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5, entre otras muchas).

Por otro lado, debe también recordarse, como hemos señalado en la STC 214/2002, de 11 de noviembre, que "el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados" (FJ 5).

En esta misma Sentencia, con cita de las previas SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 4, y 228/1999, de 13 de diciembre, señalábamos que "como una concreta manifestación de la doctrina constitucional expuesta ha mantenido que no reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad a que se ha hecho referencia, exigibles en la interpretación de las normas procesales en juego, y resulta, por lo tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción, pues entonces la parte demandante, habiendo seguido con buena fe el plazo indicado por la Administración, queda impedida para obtener un pronunciamiento judicial, con claro beneficio para la Administración que la indujo a error en su notificación, y posteriormente opone ella misma la caducidad en el acto del juicio, no resultando, en definitiva, razonable ni proporcionada ni acorde con las exigencias de un juicio justo una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales" (FJ 5).

3. La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto aquí planteado ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues no es posible entender que la denegación de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por el demandante en el proceso social no haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En efecto, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la recurrente en amparo presentó la demanda por despido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se le indicaba en la resolución administrativa, declarándose por Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Vigo la incompetencia de este orden jurisdiccional por corresponder al orden social examinar el incumplimiento de las obligaciones de un trabajador y si las mismas son o no motivo de despido (Auto de 12 de abril, notificado el 17). Presentadas la reclamación previa y la demanda ante la jurisdicción social el 18 de mayo, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo de 18 de julio de 2002 declara la caducidad de la acción alegada por el Concello de Vigo por entender que el plazo de caducidad es el de veinte días hábiles previsto en la normativa laboral y aunque reconoce el error al que le indujo la resolución del Concello, rechaza la aplicación del art. 5.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) por tratarse de una norma ajena a la normativa laboral que no puede prevalecer sobre ésta, como ya ha declarado el Tribunal Supremo en materia de reclamación previa a la vía judicial. Tales razonamientos fueron posteriormente confirmados en suplicación.

El órgano judicial, aunque reconoció la errónea actuación de la Administración demandada en las indicaciones para interponer la demanda, estimó la excepción aducida por la demandada por ser un plazo de caducidad ex art. 59.3 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) previsto igualmente en el art. 103.1 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), sin tener en cuenta los mandatos legales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que precisan los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2), los cuales revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo.

Incumplimiento de la normativa administrativa por parte de la Administración que, por otro lado, debe señalarse, condujo a una indicación errónea no sólo de la jurisdicción competente, sino también del plazo en el que presentar la demanda, lo que provocó que, tras conocer la incompetencia de la jurisdicción contencioso- administrativa y ante la ausencia de señalamiento de plazo alguno, el afectado se dirigiera a la jurisdicción social, no en el plazo de dos meses erróneamente señalado en la resolución administrativa, sino dentro del plazo de un mes previsto en el art. 5.3 LJCA específicamente para este tipo de supuestos, lo que, sin duda, resulta indicativo de la voluntad de cumplimiento del ahora recurrente en amparo.

Como hemos señalado en otros casos aunque relativos exclusivamente al error de la Administración en la indicación de los plazos, pero cuya doctrina cabe extender sin dificultad al presente supuesto en que el error no ha sido exclusivamente de plazos sino también de orden jurisdiccional, la prevalencia que el Juzgado de lo Social ha concedido en este supuesto al art. 59.3 LET frente al mencionado art. 5.3 LJCA supone "como ya hemos tenido ocasión de declarar en relación con el art. 59.3 LET y con los correlativos preceptos de la Ley de procedimiento laboral en las SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre (FJ 4), que de hecho la Administración ha venido a beneficiarse de sus propias irregularidades, dado que ha inducido al ahora demandante de amparo a error, y a actuar dentro de un plazo que posteriormente la misma Administración consideró inaplicable, y en el que fundó la excepción de caducidad alegada en el acto del juicio" (STC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 6). Ha de concluirse, pues, que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de la demanda efectuada por el órgano jurisdiccional no ha respetado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Sin que a la conclusión alcanzada quepa oponer, como argumenta el Letrado del Ayuntamiento de Vigo, que se le ha concedido un plazo de tiempo más que beneficioso porque no consta el tiempo consumido antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y no se le ha computado el plazo de los veinte días hábiles desde la notificación del resolución extintiva, sino desde notificación del Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo en el que se le indicaba, ahora de modo correcto, la jurisdicción competente. Y ello porque a este Tribunal no le corresponde determinar ni los días que transcurrieron, ni si la demanda está interpuesta en tiempo o no de acuerdo con las circunstancias concurrentes, cuestiones que corresponden demostrar a las partes o ser interpretadas por el órgano a quien corresponde juzgar con competencia exclusiva, debiendo reducirse nuestro control constitucional a comprobar si la interpretación realizada en el caso enjuiciado ha resultado desproporcionada o no con los fines perseguidos por las normas que se entienden aplicables.

Desde esta única perspectiva, la interpretación prevalente realizada por el órgano judicial, que en materia de acceso al recurso excede por lo general de nuestro control constitucional, cuando se trata del acceso a la justicia, debe calificarse de no razonable pues, como señala también en este sentido el Ministerio Fiscal, junto a la norma especial existe igualmente una norma específica cuya teleología no es otra que reforzar el derecho de acceso a la jurisdicción precisamente para que el ciudadano que se ha visto perjudicado por indicaciones erróneas de la Administración no vea cerrado el acceso a la jurisdicción a consecuencia de dicho error.

Negar toda virtualidad a tal norma de orden público procesal y declarar caducada la acción de despido, ante la alegación por la misma del Concello demandado, cuya errónea indicación había motivado la actuación procesal del trabajador, no cumple las exigencias de respuesta judicial razonada, en materia de acceso al proceso, al privar al trabajador despedido de su derecho a obtener una resolución de fondo por el puro y simple mecanismo de inaplicar una norma procesal vigente, en el entendimiento de que suponía una ampliación injustificada del plazo de caducidad para demandar por despido, en aplicación de una jurisprudencia dictada para un supuesto distinto y con olvido de que tal norma se ha dictado para proteger el derecho de acceso a la jurisdicción, supone en definitiva cercenar el derecho del trabajador aduciendo una sedicente ampliación del plazo de caducidad para demandar que no se puede, en modo alguno, atribuir al mismo, sino a una norma legal dictada para tutelar el derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que dicha interpretación no puede estimarse razonable como ya se ha dicho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso presentado por don Felipe Domínguez Novoa y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia garantizado por el art. 24.1 CE.

2º Restablecerlo en tal derecho y, a tal fin, declarar nulas las Sentencias de 18 de julio de 2002, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Vigo y la Sentencia de 26 de octubre de 2002, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al dictado de la primera de tales resoluciones a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 155/2004, de 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:155

Recurso de amparo 763-2003. Promovido por don Guillermo Fernández Bueno frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Álava que, en una causa seguida por delito de violación, acordó la prórroga de su prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria (STC 98/1998).

1. El plazo máximo que regía la prisión provisional inicialmente acordada por el Juzgado de Instrucción vencía a los dos años, sin que la Audiencia Provincial dentro del referido plazo hubiera hecho uso de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el Ordenamiento. De modo que la permanencia en prisión del recurrente en amparo más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad (STC 98/1998) [FJ 4].

2. La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello. Además ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado [FJ 3].

3. No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5, LECrim. y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis (SSTC 98/1998, 22/2004) [FJ 3].

4. La estimación del amparo, cuando éste se funde en lo tardío de la prórroga del plazo de prisión provisional, no ha de implicar la puesta en libertad del recurrente, que no procederá en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, 22/2004) [FJ 5].

5. El hecho de que haya identificado erróneamente el derecho fundamental en juego, en modo alguno constituye obstáculo para el adecuado enjuiciamiento de su pretensión, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional (STC 200/2002 por todas), al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta, que ponen de manifiesto con absoluta nitidez el correcto encuadramiento de su queja en el ámbito del derecho a la libertad [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 763-2003, promovido por don Guillermo Fernández Bueno, representado por el Procurador de los Tribunales don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra y asistido por el Letrado don Francisco Javier Serna Gómez, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava de 14 de enero de 2003, confirmado en súplica por Auto de 23 de enero de 2003, que desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del demandante de amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta por la Sección en su Sentencia de 23 de mayo de 2002, en el rollo penal núm. 1-2001 dimanante del sumario núm. 1-2001 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria, por supuesto delito de agresión sexual. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2003 don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Guillermo Fernández Bueno, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria, por Auto de fecha 12 de enero de 2001, acordó en las diligencias previas núm. 2785-2000 la prisión provisional comunicada y sin fianza del ahora demandante de amparo.

b) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava en fecha 23 de mayo de 2002 dictó Sentencia en el rollo penal núm. 1-2001, por la que condenó al ahora demandante de amparo, como autor responsable de un delito de violación y de una falta de lesiones, a las penas, entre otras, por el delito, de nueve años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La representación procesal del demandante de amparo preparó recurso de casación contra la anterior Sentencia, que se tuvo por preparado por Auto de 11 de julio de 2002, emplazándosele para que en el término de quince días compareciera ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el momento de presentarse la demanda de amparo estaba aún pendiente de resolución el recurso de casación.

c) La representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado en fecha 13 de enero de 2003, solicitó la inmediata puesta en libertad de su representado, al haber expirado el plazo máximo de prisión preventiva de dos años que establece el art. 504 LECrim, sin que el Ministerio Fiscal ni la acusación particular hubieran interesado la prórroga de la medida cautelar. En apoyo de su pretensión citaba, reproduciendo parte de la doctrina en ellas recogidas, las SSTC 40/1987, de 3 de abril, y 98/1998, de 4 de mayo.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, por Auto de 14 de enero de 2003, desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del demandante de amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta por la Sección en su Sentencia de 23 de mayo de 2002.

d) La representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 23 de enero de 2003.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo, bajo la invocación del art. 24 CE, se argumenta en síntesis, que al dictarse los Autos impugnados se había agotado ya el plazo máximo de la prisión provisional, sin que ninguna de las partes hubiera pedido expresamente la prolongación de dicha situación, por lo que desde que finalizó aquel plazo el demandante de amparo se encontraba ilegalmente privado de libertad.

En apoyo de su argumentación cita la doctrina recogida en la STC 98/1998, de 4 de mayo, conforme a la cual la prórroga o la ampliación de la prisión provisional requiere que se motive tal excepcional decisión y exige per se y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté ya agotado. Así pues los plazos previstos en el art. 504, párrafo cuarto, LECrim son perentorios, y si trascurren los mismos y no se prolonga la medida cautelar con el cumplimiento de todas las formalidades legales, la única solución posible es la de acordar la libertad de la persona privada de ella. Si estuviera agotado el plazo máximo inicial de la prisión provisional, la Sentencia antes mencionada dice que "nuestra legislación prevé dos supuestos en los que es posible reinstaurar la prisión provisional ya agotada, es decir, dos supuestos en los que, a pesar de que el imputado había agotado ya el tiempo máximo de estancia preventiva en prisión, es posible volver a dictar para el mismo una prisión provisional en la misma causa. Esta extraordinaria reinstauración de la prisión sólo será posible a partir de la incidencia de dos circunstancias extraordinariamente relevantes para la evaluación de los riesgos que la prisión provisional quiere conjurar: la falta de comparecencia judicial del imputado (art. 504, párrafo 8, LECrim) y el dictado de una primera Sentencia condenatoria que ha sido recurrida (art. 504, párrafo 5, LECrim)".

Los Autos recurridos ponen el acento únicamente en la necesidad de garantizar la ejecución de la Sentencia condenatoria, que aún no es firme, y que se encuentra pendiente de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, desconociendo la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Autos recurridos, reconociendo expresamente el derecho del demandante a que se acuerde su inmediata puesta en libertad por agotamiento del plazo de la prisión preventiva.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 22 de abril de 2004 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza de situación personal del recurrente, dimanante del rollo penal núm. 1-2001, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 3 de junio de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de julio de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y reproducir la doctrina constitucional recogida en las SSTC 231/2000 y 22/2004, el Ministerio Fiscal señala que la queja del recurrente en amparo debe reconducirse al derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 CE), y que las resoluciones judiciales recurridas parten del inequívoco extremo de que, cuando el demandante solicitó su libertad, ya había expirado el plazo máximo de duración de la prisión acordada. Así pues la Audiencia Provincial no prorrogó temporáneamente, pudiendo haberlo hecho, la prisión provisional una vez dictada Sentencia condenatoria e interpuesto por el condenado recurso de casación contra la misma hasta la mitad de la pena impuesta (art. 504, párrafo 5, LECrim), manteniendo, por el contrario, la prisión provisional del recurrente sin cobertura alguna. Ante la petición de libertad del recurrente en amparo la Sala procedió a prorrogar extemporáneamente su prisión, aduciendo la gravedad de la condena y el peligro de fuga, sin acceder a la solicitud de libertad, fundada en una inequívoca jurisprudencia constitucional, que niega toda virtualidad a las prórrogas extemporáneas y determina de modo palmario en tales casos la existencia de lesión del derecho a la libertad.

En los Autos impugnados se razona que en supuestos como el ahora considerado el Tribunal Constitucional se limita a anular las resoluciones judiciales, pero no acuerda la puesta en libertad del recurrente. En opinión del Ministerio Fiscal este modo de razonar supone negar toda virtualidad a la garantía del art. 17.4 CE y no puede compartirse, ya que una cosa es que el Tribunal Constitucional en el momento de dictar sus Sentencias se encuentre con que el devenir del proceso subyacente haya privado de sustrato fáctico a la privación de libertad analizada, ya por haber sido puesto posteriormente en libertad el demandante, ya por haber recaído Sentencia firme, y que por ello, o por ignorar lo acaecido, limite el alcance de su fallo a la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que conculcaron el derecho a la libertad, y otra cosa es que, inexistente tal situación, constatada la lesión del derecho fundamental y la falta de fundamento de la privación de libertad por haberse omitido temporáneamente la prórroga, tal circunstancia no suponga consecuencia de índole alguna para el lesionado, limitándose el órgano judicial a prorrogar extemporáneamente la prisión, manteniendo y agravando la lesión del derecho fundamental producida por causa sólo imputable al órgano judicial.

En consecuencia el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca al recurrente su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE) y se declare la nulidad de los Autos recurridos.

7. Por providencia de 16 de septiembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, de 14 de enero de 2003, confirmado en súplica por Auto de 23 de enero de 2003, que desestimó la solicitud de puesta en libertad deducida por la representación procesal del recurrente en amparo y acordó la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional, inicialmente adoptada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria de fecha 12 de enero de 2001, hasta el límite de la mitad de la pena que le fue impuesta por la mencionada Sección en su Sentencia de 23 de mayo, dictada en el rollo penal núm. 1-2001 por delito de agresión sexual.

El demandante de amparo, bajo la invocación del art. 24 CE y con cita de la STC 98/1998, de 4 de mayo, alega, en síntesis, que cuando solicitó su puesta en libertad se había sobrepasado ya el plazo máximo de dos años, legalmente establecido para el mantenimiento de la situación de prisión provisional (art. 504, párrafo 4, LECrim), sin que dicha medida cautelar hubiera sido prorrogada dentro del referido plazo, pues la prórroga se acordó en las resoluciones judiciales impugnadas una vez transcurrido el mismo, por lo que desde que aquel plazo finalizó se ha encontrado privado ilegalmente de libertad.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, al considerar que el Auto de 14 de enero de 2003 por el que se acordó inicialmente la prórroga de la prisión provisional fue dictado intempestivamente; esto es, una vez vencido el plazo máximo de la prisión provisional, vulnerándose de este modo su derecho a la libertad (art. 17.4 CE).

2. Ha de advertirse, ante todo, la identidad del presente recurso de amparo con el recurso de amparo interpuesto por el mismo demandante de amparo frente a resoluciones judiciales de contenido sustancialmente similar, en lo que aquí interesa, a las ahora impugnadas, en el que recayó la Sentencia de esta Sala 120/2004, de 12 de julio, cuya doctrina es de plena aplicación a este caso.

Al igual que entonces hicimos, hemos de comenzar por precisar con carácter previo, al objeto de delimitar correctamente la queja del demandante de amparo, que el hecho de que haya identificado erróneamente el derecho fundamental en juego, invocando en el escrito de demanda unas veces de modo genérico el art. 24 CE y otras el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en vez del derecho a la libertad (art. 17 CE), en modo alguno constituye obstáculo para el adecuado enjuiciamiento de su pretensión, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional (STC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2, por todas), al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta, que ponen de manifiesto con absoluta nitidez el correcto encuadramiento de su queja, como el propio recurrente en amparo hizo en la vía judicial previa, en el ámbito del derecho a la libertad que proclama el art. 17 CE.

3. Delimitada en los términos indicados la queja del demandante de amparo, es preciso traer a colación nuestra consolidada doctrina sobre el sometimiento a plazo máximo de la prisión provisional, exigencia constitucional prevista en el art. 17.4 CE, y la prórroga o ampliación del mismo, que puede sistematizarse, al igual que lo hicimos en la ya mencionada Sentencia de 12 de julio de 2004, en los siguientes puntos:

a) El respeto a los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional, de forma que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues el plazo máximo de duración de la prisión provisional que el legislador debe establecer por imperativo constitucional y como garantía de la mediación legislativa es asumido por la propia Constitución como tal plazo máximo, de forma que su ignorancia se traduce por fuerza en una vulneración del derecho fundamental a la libertad, al punto que, aun cuando esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad proclamada en el art. 17 de la Constitución.

b) La prórroga o ampliación del plazo máximo inicial de prisión provisional decretada requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión y ha de fundarse en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (imposibilidad del enjuiciamiento en el plazo inicial acordado -art. 504, párrafo 4, LECrim- o que el acusado haya sido condenado por Sentencia que haya sido recurrida -art. 504, párrafo 5, LECrim). Además ha de ser adoptada antes de que el plazo máximo inicial haya expirado, pues constituye una exigencia lógica para la efectividad del derecho a la libertad personal, por más que no venga expresamente exigida por el precepto. Finalmente la lesión producida por la ignorancia del plazo no se subsana por la adopción de un intempestivo acuerdo de prórroga tras la superación de aquél.

c) No es constitucionalmente razonable la interpretación según la cual el dictado de una Sentencia condenatoria lleva consigo, implícitamente, la prolongación automática del plazo máximo de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la condena impuesta, pues el tenor literal del art. 504, párrafo 5, LECrim. y las generales exigencias de motivación de tan drástica medida cautelar exigen rechazar esta tesis (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FFJJ 2 y 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 231/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 98/2002, de 29 de abril, FJ 4; 144/2002, de 15 de julio, FJ 3; 121/2003, de 16 de julio, FJ 3; 22/2004, de 23 de febrero, FFJJ 2 y 4, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta resulta incontrovertible que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el derecho a la libertad del demandante de amparo. En efecto, el plazo máximo que regía la prisión provisional inicialmente acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria por Auto de 12 de enero de 2001 vencía a los dos años, el día 11 de enero de 2003, sin que la Audiencia Provincial dentro del referido plazo hubiera hecho uso de la única posibilidad excepcional de prolongación de dicho plazo que ofrece el Ordenamiento, después del juicio y de su resolución, "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida" (art. 504, párrafo 5, LECrim). De modo que la permanencia en prisión del recurrente en amparo más allá de aquella fecha fue, por tanto, ilegal y vulneradora de su derecho fundamental a la libertad, sin que la vulneración constatada pueda en modo alguno entenderse reparada o subsanada, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, y frente a lo que se sostiene en los mismos, por los Autos impugnados, pues la prolongación de la medida cautelar de la prisión provisional fue adoptada intempestivamente, y carece, por consiguiente, de toda validez (STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4, por todas).

5. La estimación de la pretensión de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que desestimaron la solicitud de puesta en libertad del demandante de amparo y que acordaron la prolongación de la prisión provisional, lo que, conforme a nuestra doctrina, no ha de producir necesariamente el efecto de su puesta en libertad. En efecto la estimación del amparo, cuando éste se funde en lo tardío de la prórroga del plazo de prisión provisional, no ha de implicar la puesta en libertad del recurrente, que no procederá en caso de que concurra cualquiera de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 22/2004, de 23 de enero, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Guillermo Fernández Bueno y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, de 14 y 23 de enero de 2003, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación 1-2001 dimanante del sumario 1-2001 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 156/2004, de 21 de septiembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:156

Cuestión de inconstitucionalidad 1550/1994. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto al art. 90 de la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias, en litigio sobre liquidaciones del arbitrio sobre la producción e importación en dichas islas correspondientes a diversas entradas de embutidos y carne de pavo.

Régimen financiero de las Comunidades Autónomas, reserva de ley orgánica y principio de seguridad jurídica: precepto que delega la revisión de actos administrativos en materia de tributos del Estado, salvo las reclamaciones económico-administrativas por imperativo de la LOFCA.

1. Es al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda, a quien corresponde la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que puedan plantearse con relación al arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias [FJ 10].

2. Ni la Ley 20/1991 otorga a la Comunidad Autónoma canaria competencia alguna para resolver las reclamaciones económico-administrativas relativas a los actos de gestión del arbitrio sobre la producción y la importación ni, es posible apreciar «especialidad» procedimental alguna que autorice a la Comunidad Autónoma al ejercicio del título competencial previsto en el art. 32.14 EACan [ FJ 8].

3. Si con relación a los tributos propios del Estado pero cedidos a las Comunidades Autónomas, la LOFCA le reserva a aquél el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas, con más razón debe entenderse que le corresponde exclusivamente al Estado el conocimiento de esas mismas reclamaciones cuando de tributos propios y no cedidos se trate [FFJJ 6, 7].

4. En tanto no haya una previsión en contrario del legislador orgánico en aplicación del art. 150.2 CE, la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas en tributos que, como el arbitrio sobre la producción y la importación, son de titularidad estatal, corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos del Estado [FJ 7].

5. El Estado, en relación con sus propios tributos no cedidos, cuando así lo exija la naturaleza del tributo, podrá delegar en la Comunidad Autónoma no sólo la gestión, liquidación e inspección del tributo, sino también, en su caso, la revisión [FJ 5].

6. Los tributos integrantes del REF son figuras sui generis no encuadrables estrictamente en la institución de tributos cedidos, razón por la cual no les es de aplicación el régimen competencial previsto para los tributos cedidos con carácter general en la LOFCA [FJ 4].

7. No basta con la atribución del rendimiento de un tributo a una Comunidad Autónoma para dotar a éste de la naturaleza de «cedido», pues para ello es exigible la concurrencia, además, de un doble requisito: la previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una ley específica que establezca la cesión (STC16/2003) [FJ 4].

8. El arbitrio sobre la producción y la importación constituye un tributo de naturaleza compleja de titularidad estatal integrado en el régimen económico y fiscal canario [FJ 3].

9. Sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 46/1990, 96/2002) [FJ 9].

10. La cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, que no puede resultar desvirtuada para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (SSTC 17/1981, 64/2003) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1550/94, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre posible inconstitucionalidad del art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico-fiscal de Canarias. Han intervenido el Abogado del Estado, en la defensa y representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria), al que se acompañaba, junto con testimonio del procedimiento correspondiente, el Auto de la referida Sala de 29 de abril de 1994, recaído en el recurso contencioso-administrativo núm. 662/92, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, por posible vulneración de los arts. 9.3, 81 y 150.2 de la Constitución, 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 19 y 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La cuestión de inconstitucionalidad se ha suscitado en la sustanciación del citado recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Rafael González Sánchez, Sociedad Limitada (RAGOSA, S.L.), contra Resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias de 25 de junio de 1992, por las que el mismo se declara incompetente para conocer de las reclamaciones núms. 1313/92, 1344/92, 1345/92, 1346/92, 1402/92 y 1466/92, articuladas contra diversas liquidaciones, en concepto de arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, correspondientes a diversas entradas de embutidos y carne de pavo, sobre la base del art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, que establece que "la gestión, liquidación, recaudación e inspección del arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias".

Para el órgano judicial proponente de la cuestión el art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, es contrario a los arts. 19 y 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre y 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias, lo que supone la aplicación del art. 28.2 LOTC, conforme al cual puede ser declarado inconstitucional por infracción del art. 81 CE, al tratarse de una ley no aprobada con el carácter de orgánica si hubiera regulado materias reservadas a una ley orgánica o implicase una modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter. En efecto, a juicio del órgano judicial, de los tres preceptos de Ley orgánica citados (arts. 19 y 20 LOFCA, y 61 EACan) se deduce con toda claridad que, tratándose de tributos estatales, tanto de los cedidos como de los no cedidos a las Comunidades Autónomas, la revisión en vía económico-administrativa de los actos de aplicación de los mismos corresponde, en todo caso, a los órganos económico-administrativos estatales. En consecuencia, habiendo sido configurado el arbitrio sobre la producción y la importación por el art. 69 de la propia Ley 20/1991 como un "impuesto estatal" es evidente que, conforme a la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y al Estatuto de Autonomía de Canarias, la resolución de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión de dicho arbitrio correspondería a los órganos económico-administrativo estatales, como así vienen a reconocerlo el Fiscal y el Abogado del Estado. El primero al entender que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias debió entrar a conocer de la reclamación interpuesta en su día, aunque proponga como fórmula alternativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la de la modificación de la Ley 20/1991. Y el segundo al propugnar la aplicación del art. 20 LOFCA, que atribuye la competencia de que se trata a los órganos económico-administrativos estatales, proponiendo una interpretación conforme con el bloque de la constitucionalidad del término "revisión" del art. 90 de la Ley 20/1991, en el sentido de que sólo se refiere a los "procedimientos especiales de revisión" a que hacen alusión los arts. 153 y ss. de la Ley general tributaria.

No entiende factible el órgano judicial que se pueda efectuar una interpretación conforme del precepto discutido por varias razones. La primera porque es difícil admitir tal concepto de "revisión", excluyente de las reclamaciones económico-administrativas, a la luz de la terminología utilizada por la propia Ley general tributaria en el capítulo VIII del título III, así como a la de, por ejemplo, su art. 90, que viene a distinguir "dos órdenes" de funciones de la Administración en materia tributaria, a saber: el de gestión, de un lado, y el de resolución de reclamaciones, de otro. La segunda porque, si la interpretación propuesta por el Abogado del Estado fuese posible con relación al término "revisión" acogido por el art. 19 LOFCA, puesto en conexión con el art. 20 LOFCA, que atribuye en todo caso al Estado la resolución de las reclamaciones económico-administrativas contra actos de aplicación del tributos estatales, cedidos o no cedidos, no lo sería, sin embargo, con referencia al art. 90 de la Ley 20/1991, en la que no existe precepto análogo alguno al art. 20 LOFCA. La tercera porque el art. 19.2 LOFCA que, según el Abogado del Estado, es un fiel trasunto del art. 90 de la Ley 20/1991, se refiere a los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y, sin embargo, no está claro que sea aplicable tal calificativo al arbitrio sobre la producción y la importación, en el que ha venido a subsumirse la antigua tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías, pues, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 20/1991, el importe de la recaudación de este nuevo arbitrio, actualmente calificado legalmente como "impuesto estatal", ha de ser entregado por la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares para su distribución entre las corporaciones locales canarias, por lo que, siendo clara su calificación como impuesto estatal, no lo es que pueda atribuírsele el carácter de impuesto cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias. Y la cuarta razón hace alusión a que la expresión "en su caso", que acompaña, en el art. 19.2 LOFCA, a la atribución a las Comunidades Autónomas de la revisión relativa a los tributos cedidos, está ausente de la redacción del art. 90 de la Ley 20/1991.

Por otra parte destaca el órgano judicial que la Comunidad Autónoma de Canarias entiende que el art. 90 de la Ley 20/1991 sí atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la resolución de las reclamaciones relativas al arbitrio sobre la producción e importación, pero sin que ello sea contrario a los arts. 19 y 20 LOFCA, tanto porque el régimen especial económico-fiscal de Canarias determina un sistema especial competencial distinto del previsto con carácter general en la LOFCA, como porque el art. 32.3 EACan dispone que, en materia de "normas de los procedimientos económico- administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario", "corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución" "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca". No obstante no cree el órgano proponente que estos argumentos sean suficientes para salvar la adecuación a la Constitución del precepto, pues siendo cierta la existencia de determinadas peculiaridades en Canarias derivadas de su régimen especial, que también afectan a lo competencial, no puede deducirse de ello la inaplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias del régimen general de distribución de competencias en materia financiera previsto para el resto de las Comunidades Autónomas. Además el EACan no recoge ninguna especialidad en lo referente a la resolución de las reclamaciones económico- administrativas, pues el art. 61.1 y 2 de la norma estatutaria, no sólo no se opone, sino que es coherente con los arts. 19 y 20 LOFCA.

En virtud de lo anterior, a juicio del órgano judicial, existen dudas sobre la posible infracción del art. 150.2 CE, y con ello, del art. 81 CE, en la medida en que el art. 90 de la Ley 20/1991 invade una materia reservada a la ley orgánica, al constituir una especie de norma de delegación, efectuada por ley ordinaria, a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias, de una competencia de titularidad estatal, como lo es la relativa a la resolución de reclamaciones económico-administrativas contra actos de aplicación de un impuesto estatal, cuando, sin embargo, el art. 20 LOFCA atribuye tal competencia a los órganos económico- administrativo estatales, siendo indiferente que se trate de un impuesto cedido o no cedido, con tal de que sea de titularidad estatal. Igualmente, a juicio de la Sala, subsisten dudas sobre la posible vulneración por el art. 90 de la Ley 20/1991 del art. 9.3 CE, por las oscuridades y perplejidades que este artículo añade a las ya derivadas del contexto normativo al que el mismo pertenece, lo que puede haber provocado la incertidumbre acerca de qué reclamación o reclamaciones proceden en vía administrativa y ante qué órganos, contra los actos de aplicación del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias.

3. La Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión por providencia de 24 de mayo de 1994, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de los recursos (lo que se cumplimentó con la inserción del correspondiente anuncio en el BOE núm. 135, de 7 de junio de 1994).

4. El 10 de junio de 1994 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal dos comunicaciones del Presidente del Senado y del Congreso de los Diputados (fechadas ambas el día 7 de junio anterior), conforme a las cuales la Mesa del Senado pedía se tuviese por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, mientras que la Mesa del Congreso de los Diputados acordaba no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo, sin embargo, a disposición del Tribunal las actuaciones parlamentarias que pudiera precisar.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de junio de 1994, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento y pidió que se dictase Sentencia por la que se declarase que el precepto cuestionado es conforme a la Constitución. Entiende el Abogado del Estado que es manifiesta la constitucionalidad del art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. A su juicio, si bien la LOFCA se remite en diversos lugares a las especialidades del régimen fiscal de Canarias, que implica sin duda singularidades competenciales plenamente legítimas, que pueden establecerse mediante ley ordinaria, es claro que en ausencia de tales especialidades del régimen económico-fiscal debe aplicarse con naturalidad lo establecido en la LOFCA, cuyos mecanismos se encuentran previstos en el Estatuto de Autonomía y se aplican, en principio, a todas las Comunidades Autónomas.

Según el Abogado del Estado nos encontramos ante la cesión de tributos contemplada en la LOFCA, como resulta de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía y del art. 1 de la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias. En este punto no hay especialidad alguna en el régimen económico-fiscal, por lo que se aplica lo establecido en los arts. 19 y 20 LOFCA, donde claramente se distingue entre la revisión (art. 19) y las reclamaciones económico- administrativas (art. 20), que sólo se atribuyen a las Comunidades Autónomas para el concreto supuesto de los tributos propios (art. 20.1.a), lo que aún precisa más la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, de 28 de diciembre de 1983, que delimita el ámbito de la revisión (art. 17) con separación total de las reclamaciones económico-administrativas, Ley que se aplica a Canarias según la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 1). En definitiva, concluye el Abogado del Estado, el art. 90 de la Ley 20/1991 es fiel aplicación de lo prevenido en el art. 19 LOFCA y del art. 61.2 EACan, debiendo entenderse integrado en dicho grupo normativo (completado por el art. 17 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre), y en tal sentido es plenamente constitucional.

6. El Fiscal General del Estado presentó alegaciones el día 15 de junio de 1994; pide que se dicte sentencia que declare la constitucionalidad del precepto legal cuestionado, por no ser contrario ni a la Constitución ni a la LOFCA. A juicio del Fiscal, antes de analizar la adecuación del precepto enjuiciado al bloque de la constitucionalidad, es necesario determinar la naturaleza del arbitrio sobre el que opera la cesión competencial. Se trata de un impuesto estatal (así lo dispone el art. 69 de la Ley 20/1991), por lo que la duda que se plantea es calificarlo o no como impuesto cedido a la Comunidad Autónoma. A tal fin la disposición adicional primera de la Ley 20/1991 establece que el importe del arbitrio ha de ser entregado por la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares para su distribución entre las corporaciones locales canarias. A juicio del Fiscal tal disposición evidencia el carácter de impuesto estatal cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias, que debe repartir su importe entre las corporaciones locales de su territorio.

Pues bien, la Sala que plantea la cuestión duda de la adecuación de dicha cesión con las previsiones del art. 150.2 de la Constitución, que sólo permite la transferencia o delegación de competencias por el Estado a las Comunidades Autónomas mediante ley orgánica, lo que lleva a entender inconstitucional el art. 90, dado que la Ley 20/1991 no reviste el carácter de ley orgánica. Sin embargo, según el Fiscal, si se observa el art. 81.2 EACan, que prevé que "en el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión", es evidente que la Ley 20/1991 no hace sino desarrollar tal precepto estatutario que - con rango de ley orgánica- otorga a la Comunidad Autónoma la competencia para la revisión de los tributos estatales cedidos. Es, pues, la Comunidad Autónoma -por delegación del Estado- la competente para la revisión de las liquidaciones del arbitrio que nos ocupa.

Pone de manifiesto el Fiscal que, aun cuando la Sala que promueve la cuestión opone a la anterior interpretación la letra b) del art. 20.1 LOFCA, precepto que atribuye a los órganos económico-administrativos del Estado la competencia para la revisión de los tributos cedidos, no hay que olvidar que la propia LOFCA, en su art. 19.2, prevé expresamente la posibilidad de ceder a la Comunidad Autónoma por delegación la revisión de los tributos cedidos de acuerdo con una ley que fije el alcance y condiciones de la misma, lo que supone que existe una delegación de la ley orgánica en la ley ordinaria para establecer las condiciones de la cesión. En suma, a su juicio, el art. 90 de la Ley 20/1991 establece que la revisión de las liquidaciones corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma, y la disposición adicional primera de esa misma norma legal otorga el carácter de tributo cedido al arbitrio sobre la producción y la importación. Además no hay que olvidar tampoco, ni las especialidades del régimen fiscal de Canarias que derivan de la propia Constitución (disposición adicional tercera), y que son expresamente recogidas en la disposición adicional cuarta LOFCA, ni la previsión del art. 32.3 EACan, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de normas de procedimientos administrativo, económico-administrativo y fiscal, que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario. Por todo ello, a juicio del Fiscal, el art. 90 de la Ley 20/1991, en aplicación del art. 61.2 EACan, viene a efectuar un desarrollo parcial de las normas relativas al procedimiento económico-administrativo de Canarias, apoyándose en una ley orgánica y, por tanto, no existiendo quiebra del art. 150.2 ni del art. 81, ambos de la Constitución.

Por otra parte, y con referencia a la vulneración por el art. 90 de la Ley 20/1991, del art. 9.3 CE, entiende el Fiscal General del Estado que el precepto es claro al atribuir la competencia de revisión económico-administrativa a los órganos de la Comunidad Autónoma, encontrándose la única duda en la necesidad o no de rango de ley orgánica. Ahora bien, la posible inseguridad jurídica -derivada en realidad de las previsiones de los arts. 19 y 20 LOFCA- quedaría salvada por la resolución que dicte este Tribunal a la hora de resolver la presente cuestión de inconstitucionalidad. No existe tampoco, en consecuencia, la quiebra del art. 9.3 CE.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la posible vulneración por el art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, de los arts. 9.3, 81 y 150.2 de la Constitución, 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y 19 y 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA). El precepto cuestionado establece lo siguiente:

"La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las reseñadas competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto al Arbitrio sobre la Producción e Importación podrán desarrollarse en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las que correspondan a las Administraciones de Puertos Francos y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente".

La Sala a quo fundamenta las dudas de constitucionalidad del precepto impugnado en dos motivos: en primer lugar, por haberse transferido por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante una ley que no tiene el carácter de orgánica, la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias; en segundo lugar, por introducir el precepto cuestionado una situación de incertidumbre en cuanto a los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas relativas al citado tributo.

Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado se oponen a este planteamiento por motivos diversos. A juicio del Abogado del Estado el art. 90 de la Ley 20/1991 no es inconstitucional, en la medida en que es fiel aplicación de lo previsto en los arts. 19 y 20 LOFCA, y 17 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, así como en el art. 61.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias -actual art. 62.2, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (en lo sucesivo, EACan)- preceptos en virtud de los cuales únicamente corresponde a las Comunidades Autónomas el conocimiento de las reclamaciones económico- administrativas en relación con sus tributos propios, siendo el arbitrio sobre la producción y la importación un tributo de titularidad estatal.

Por su parte el Fiscal General del Estado considera que la cesión por delegación a la Comunidad Autónoma canaria del conocimiento de las reclamaciones económico- administrativas en relación con los tributos cedidos -como, a su juicio, sería el del caso- está expresamente prevista en el art. 19.2 LOFCA, previsión que tendría un firme fundamento en las especialidades del régimen fiscal de Canarias reconocidas en la disposición adicional tercera de la Constitución española, la disposición adicional cuarta LOFCA y el art. 32.3 EACan (hoy, art. 32.14).

2. Antes de entrar a analizar las dudas que plantea la Sala que promueve esta cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 90 de la Ley 20/1991 es preciso delimitar el objeto del presente proceso constitucional. Aun cuando el Auto de planteamiento se refiere en su parte dispositiva como precepto de cuya constitucionalidad se duda al citado art. 90, sin más especificaciones, sin embargo, toda su fundamentación jurídica se dirige a solicitar un pronunciamiento por parte de este Tribunal exclusivamente con relación a la delegación de las competencias de "revisión" de los actos dictados en aplicación del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias. Éste fue, además, el único objeto del proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se plantea la cuestión. En efecto, de la mera lectura de los antecedentes de la presente Sentencia se desprende que el recurso contencioso- administrativo se interpone contra una serie de Resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias por las que se declara incompetente para conocer de las reclamaciones interpuestas contra diversas liquidaciones en concepto del citado arbitrio, al entender el órgano administrativo que, con base en el art. 90 de la Ley 20/1991, dichas competencias corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Es reiterada doctrina de este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es un instrumento procesal para buscar una depuración abstracta del Ordenamiento. En efecto, no es una acción concedida para impugnar, de modo directo y con carácter general, la validez de normas, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución, que no puede resultar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, "el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita" (por todas, SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

En el presente caso, dado que, de un lado, el objeto del proceso contencioso- administrativo en el que se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad se contraía exclusivamente a la titularidad de las competencias para revisar los actos de gestión dictados con relación al arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias y, de otro lado, que toda la fundamentación jurídica del Auto de planteamiento se dirige a cuestionar dicha titularidad en lo que a la "revisión" de aquellos actos se refiere, es a esta materia a la que se va a contraer el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Hecha la precisión anterior, es necesario concretar la naturaleza del tributo sobre el que se discuten las competencias de revisión a fin de determinar el marco normativo aplicable. A este respecto debe ponerse de manifiesto que, mientras que el Gobierno canario -en el trámite previo de alegaciones del art. 35.2 LOTC sobre el planteamiento de la cuestión- mantuvo que el arbitrio sobre la producción y la importación, al estar integrado en el régimen económico y fiscal canario, constituye un "tributo propio" de la Comunidad Autónoma de Canarias, y el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado partían de su conceptuación como un tributo "cedido", al haberse transferido su recaudación a la Comunidad Autónoma en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 20/1991, el órgano judicial a quo, sin embargo, pone en duda esta última calificación, con fundamento en que la citada disposición se limita a establecer que la Comunidad Autónoma entregará el importe de la recaudación del citado arbitrio a los Cabildos Insulares para que éstos, a su vez, lo distribuyan entre las corporaciones locales.

Para determinar la naturaleza del tributo hemos de recordar, siquiera brevemente, que la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, fue dictada con la finalidad de adecuar las figuras impositivas aplicables en Canarias a las exigencias de la entonces Comunidad Económica Europea, para lo cual se implantó, junto con el impuesto general indirecto canario (que unificaba la imposición indirecta en Canarias representada por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas y el arbitrio insular sobre el lujo), un arbitrio sobre la producción y la importación (que subsumía la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías y dejaba vigente la tarifa especial del mismo arbitrio), que ha estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, siendo sustituido -en virtud de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social- por un nuevo arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en Canarias, con vigencia, en principio, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Un análisis de la regulación del arbitrio sobre la producción y la importación contenida en la Ley 20/1991 pone de manifiesto que estamos en presencia de un tributo de naturaleza compleja. En primer lugar se trata, indudablemente, no sólo de un tributo establecido por el Estado -en virtud de la Ley 20/1991-, sino también de titularidad estatal. Así se desprende, efectivamente, tanto de la literalidad del art. 69 de la Ley 20/1991, que lo califica como "un impuesto estatal indirecto que grava la producción o elaboración, así como la importación de toda clase de bienes muebles corporales en las Islas Canarias", como de la exposición de motivos de la misma norma legal, en cuyo apartado III, letra D, se dice textualmente que "[e]n el marco de participación de las distintas Administraciones Públicas implicadas -Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones Locales- corresponde al Estado la titularidad normativa de los nuevos tributos, quien dicta, asimismo, previo informe de la Comunidad Autónoma, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley".

Es evidente que, como señalaba el Gobierno canario en el trámite de alegaciones previas del art. 35.2 LOTC, el arbitrio de referencia, en tanto que resulta aplicable exclusivamente en el archipiélago canario, forma parte integrante de su régimen económico y fiscal especial. Pero esta circunstancia no permite calificarlo como un "tributo propio" de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el sentido de los arts. 133.2 y 157.1 b), ambos de la Constitución, 6.1, 19.1 y 20.1 a), todo ellos de la LOFCA, y 51, 59 a) y 60.1 a) EACan. Dos son las razones esenciales que llevan a excluir que pueda ser considerado como un tributo propio de la Comunidad Autónoma canaria. No ha sido establecido, en primer lugar, por una ley del Parlamento canario, conforme a lo que prevé para tal tipo de tributos el propio Estatuto de Autonomía [en sus arts. 51 y 59 a), ya citados], sino por una ley del Estado (la Ley 20/1991, de 7 de junio). Es, en segundo lugar, un tributo cuya normativa general de desarrollo se atribuye por la disposición final única de la Ley 20/1991 al Gobierno de la Nación (que dictó el Real Decreto 1081/1991, de 5 de julio, sustituido primero por el Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre, y luego por el Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre), sin perjuicio de que, conforme al apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 20/1991, la Comunidad Autónoma de Canarias pueda regular reglamentariamente los aspectos relativos, tanto a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del citado arbitrio, como a la revisión de los actos dictados en su aplicación (a cuyo amparo se aprobó el Decreto del Gobierno canario 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al arbitrio sobre la producción e importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo).

También es claro que el citado arbitrio, en virtud de la disposición adicional primera de la misma Ley 20/1991, está afectado enteramente a la financiación de las corporaciones locales canarias. Pero esta peculiaridad tampoco lo convierte en un "tributo local", sencillamente porque sobre el mismo las entidades locales canarias carecen de cualquier tipo de competencia en orden a su exigencia, normación o gestión, como para los tributos locales establecen los arts. 133.2, 137 y 142 de la Constitución (tal y como señalamos en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18), y prevén los arts. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las bases del régimen local, y 6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

4. El arbitrio sobre la producción y la importación no es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias ni tampoco un impuesto de carácter local, como se acaba de razonar. Pues bien, sin negar que dicho arbitrio es un tributo de titularidad estatal, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado parten -como ya se ha dicho- de su condición de "tributo cedido" por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias para fundamentar la constitucionalidad del precepto impugnado. Mientras que el Abogado del Estado se limita a afirmar dicha condición, el Fiscal fundamenta la citada naturaleza en la cesión de la recaudación del arbitrio a la Comunidad Autónoma, que se habría producido en virtud de la disposición adicional primera de aquella Ley 20/1991, conforme a la cual, como hemos anticipado, "[e]l importe de la recaudación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias será entregado por la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares para su distribución entre las Corporaciones Locales Canarias".

Es necesario, sin embargo, negar por dos razones la premisa de la que parten el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. En primer lugar, como señala la Sala que plantea la cuestión, de la literalidad de la disposición transcrita no se deduce que la Ley 20/1991 haya cedido la recaudación del tributo a la Comunidad Autónoma. En efecto, de la mera lectura del mismo se desprende inequívocamente que, a diferencia de lo que sucede con el impuesto general indirecto canario, cuya recaudación se distribuye entre la propia Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares (art. 64 de la Ley 20/1991), la disposición adicional primera se limita a ordenar la distribución del rendimiento del arbitrio sobre la producción y la importación entre las corporaciones locales, con la finalidad -expresada en el art. 1 de la citada Ley- de garantizar su suficiencia financiera.

Pero es que, en segundo lugar, aunque hiciéramos abstracción de la previsión de la citada disposición, conforme a nuestra doctrina, la mera atribución de la recaudación de un tributo a una Comunidad Autónoma no le otorga la condición de "cedido". Efectivamente, como señalamos en la STC 16/2003, de 30 de enero, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 10.2 y 19.2 LOFCA "[n]o basta ... con la atribución del rendimiento de un tributo a una Comunidad Autónoma para dotar a éste de la naturaleza de 'cedido', pues para ello es exigible la concurrencia, además, de un doble requisito: la previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una ley específica que establezca la cesión" (FJ 11). Y es evidente que ninguna de estas dos circunstancias concurren en el presente supuesto pues, ni en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Canarias (tanto en la versión de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, como tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), ni en el art. 11 LOFCA (una vez más, tanto en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre como tras las modificaciones operadas por las Leyes Orgánicas 3/1996, de 27 de diciembre, y 7/2001, de 27 de diciembre), ni en las sucesivas Leyes de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (art. 1 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre; art. 2 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, o art. 17 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre), ni, en fin, en las diferentes Leyes singulares de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias (Leyes 40/1983, de 28 de diciembre; 28/1997, de 4 de agosto; y 27/2002, de 1 de julio), se ha recogido al arbitrio sobre la producción y la importación como uno de los tributos del Estado cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, de las normas reguladoras de la cesión de tributos que conforman el bloque de la constitucionalidad se desprende claramente que el citado arbitrio, ni ha sido calificado en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas como un tributo cedible, ni ha sido configurado por la correspondiente norma estatutaria como un tributo cedido por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta es, por otro lado, la postura que mantuvo el Gobierno canario en el procedimiento contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión, al señalar -en el trámite de alegaciones del art. 35.2 LOTC tantas veces citado- que la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas configura "a los tributos integrantes del REF como figuras sui generis no encuadrables estrictamente en la institución de los tributos cedidos", razón por la cual "no le son aplicables a dichos tributos el régimen competencial previsto para los tributos cedidos con carácter general en la propia LOFCA" (pág. 25 del escrito de alegaciones del Gobierno canario).

5. Una vez que se ha llegado a la conclusión de que el arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias no es un tributo propio de la Comunidad Autónoma (aunque forme parte integrante de su régimen económico y fiscal especial) o cedido a ésta (pese a que se le haya delegado la gestión del mismo), ni tampoco un tributo local (con independencia de que se configure como un recurso de las entidades locales) sino que, por el contrario, constituye un tributo establecido por el Estado y de su titularidad, difícilmente puede fundamentarse la competencia de revisión de los actos dictados en relación con el citado arbitrio en los arts. 19.2 LOFCA y 62.2 EACan, dado que ambos preceptos establecen una previsión, exclusivamente, en relación con los "tributos cedidos". Así es, de conformidad con el primero de los preceptos citados, "[e]n caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos"; previsión que reitera literalmente el art. 62.2 EACan para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Es obvio que tampoco podemos acudir a los arts. 19.1 LOFCA y 62.1 EACan, en tanto que en ambos se regulan las competencias relativas a la gestión de los "tributos propios de las Comunidades Autónomas" y, como hemos señalado en el anterior fundamento jurídico tercero, el arbitrio sobre la producción y la importación no puede ser calificado como un "tributo propio" canario sino como un tributo de titularidad estatal.

Al no constituir el repetido arbitrio uno de los tributos propios de las Comunidades Autónomas a los que hace alusión el apartado 1 del art. 19 LOFCA, y no tratarse tampoco de uno de los tributos cedidos por el Estado a los que se refiere el apartado 2 del art. 19 LOFCA, parece claro que el precepto aplicable no puede ser otro, en este supuesto, que el apartado 3 de ese mismo art. 19 LOFCA, en virtud del cual "[l]a gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo". Y es que la mera lectura del precepto pone de manifiesto que establece la posibilidad de que el Estado, en relación -como es el caso- con sus propios tributos no cedidos, particularmente "cuando así lo exija la naturaleza del tributo" (como aquí sucede, dado que el arbitrio citado constituye un tributo estatal aplicable exclusivamente en el archipiélago canario), delegue en la Comunidad Autónoma no sólo la gestión, liquidación e inspección del tributo, sino también, en su caso, la "revisión".

6. Una vez que hemos delimitado el marco normativo en el que se ha desenvolver la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad procede comprobar si, tal y como denuncia la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la delegación prevista en el art. 90 de la Ley 20/1991 contradice lo dispuesto en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas y, en concreto, en sus arts. 19 y 20, para lo cual será preciso delimitar previamente cuál sea el alcance de dichos preceptos.

Conviene aclarar, a este respecto, que ninguna de las partes ha puesto en duda que la delegación de las facultades de "revisión" en relación con el arbitrio de referencia ha tenido lugar al amparo del párrafo primero del art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias. La duda se plantea únicamente en relación con la interpretación que debe darse al término "revisión" que se contiene en el primer párrafo de dicho precepto. Mientras que tanto el órgano judicial que plantea de la cuestión como el Fiscal General del Estado incluyen el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas dentro del ámbito de aplicación del citado concepto y, en consecuencia, entienden que se ha producido la transferencia de dicha facultad revisora (para el primero, contrariamente al bloque de la constitucionalidad; para el segundo, de conformidad con el mismo), el Abogado del Estado considera que, a la luz del art. 20.1 b) LOFCA, no puede entenderse que la "revisión" a la que se alude el art. 19 LOFCA incluya el conocimiento de tales reclamaciones económico-administrativas.

Planteada la presente cuestión en tales términos, la resolución de la misma pasa necesariamente por determinar, en primer lugar, qué facultades incluye la "revisión" a que hace referencia el art. 19, anteriormente citado, LOFCA, Ley ésta que, conforme al art. 157.3 CE, delimita las competencias financieras y determina "las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado" (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6). A este respecto entiende el órgano judicial cuestionante que, el término "revisión", interpretado a la luz de la entonces vigente Ley 230/1963, de 23 de diciembre, general tributaria (LGT), debe entenderse que incluye las reclamaciones económico-administrativas, en la medida en que, dentro del capítulo VIII del título III de dicha Ley, denominado "revisión de actos en vía administrativa", se recoge los "procedimientos especiales de revisión" (sección 1), el "recurso de reposición" (sección 2) y las "reclamaciones económico- administrativas" (sección 3). Esta interpretación vendría confirmada también por la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que dentro del título V, dedicado a la "revisión en vía administrativa", incluye también los "procedimientos especiales de revisión" (capítulo II), el "recurso de reposición" (capítulo III), y, finalmente, las "reclamaciones económico-administrativas" (capítulo IV).

Pues bien, conforme a los datos normativos expuestos, necesariamente hay que coincidir con el órgano judicial en que el término "revisión" incluye, con carácter general, las tres modalidades de revisión a las que alude la Ley general tributaria, incluidas, por tanto, las reclamaciones económico-administrativas. Ahora bien, con independencia del contenido que debe atribuirse en principio al término revisión, tampoco cabe duda alguna de que, de la revisión a la que se refiere el art. 19 LOFCA en relación con el art. 20 de la misma, reserva a los órganos económico-administrativos del Estado una de sus manifestaciones, concretamente, el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas en relación con los actos de gestión de los tributos propios del Estado y de los cedidos a las Comunidades Autónomas.

Y es que aunque, ciertamente, el art. 20.1 b) LOFCA se limita a atribuir al Estado el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas "cuando se trata de tributos cedidos", sin embargo, una interpretación del precepto conforme a los criterios de la lógica conduce necesariamente a la conclusión de que, si con relación a los tributos propios del Estado pero cedidos a las Comunidades Autónomas, la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas le reserva a aquél el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas, con más razón debe entenderse que le corresponde exclusivamente al Estado el conocimiento de esas mismas reclamaciones cuando de tributos propios y no cedidos se trate.

La anterior interpretación viene reforzada, además, en primer lugar, por la previsión del apartado 1 del art. 17 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas que, en relación con los tributos cedidos, dispone que éstas únicamente asumen las competencias de revisión relativas al conocimiento de los "recursos de reposición", de "la nulidad de pleno derecho", de la resolución de "los expedientes de fraude de Ley" y de la declaración de "la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos". Y en segundo lugar, por la disposición del apartado 3 del mismo precepto que, rotundamente, señala que no son objeto de delegación, ni "[l]a revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria", ni "[e]l conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho". Previsiones éstas que se reproducen en las sucesivas Leyes 14/1996, de 30 de diciembre, y 21/2001, de 27 de diciembre, ambas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

7. Alcanzada la conclusión de que la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, en materia de tributos estatales, cedidos o no, permite delegar a las Comunidades Autónomas todas las facultades que, conforme a la Ley general tributaria, integran la revisión de los actos administrativos, a excepción del conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas, debemos comprobar si, tal y como señala el Auto de planteamiento de la presente cuestión, el art. 90 de la Ley 20/1991 traspasa los límites establecidos en la citada Ley Orgánica y, por tanto, vulnera no sólo los arts. 19 y 20 LOFCA, sino también los arts. 81 y 150.2 CE y el art. 61 EACan.

A tal fin debemos recordar que el art. 90 de la Ley 20/1991, enjuiciado en este proceso constitucional, establece que "[l]a gestión, liquidación, recaudación e inspección del arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias". Pues bien, efectuando una interpretación de la Ley utilizando los criterios hermenéuticos comúnmente admitidos en Derecho, puede afirmarse que el precepto cuestionado no contradice los arts. 19 y 20 LOFCA. En efecto, de la mera literalidad del precepto no puede deducirse que el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas se encuentre, necesariamente, dentro de la "revisión" a la que el mismo hace referencia. Tampoco es éste un corolario que pueda extraerse de una interpretación sistemática del texto legal, dado que no existe ningún otro precepto del que pueda inferirse que dentro de la revisión a la que alude el art. 90 hay que incluir a las reclamaciones económico-administrativas. No existiendo, entonces, ninguna precisión en la Ley 20/1991 sobre cuáles son las facultades de revisión que, en relación con el arbitrio sobre la producción y la importación, se delegan a la Comunidad Autónoma canaria, la respuesta a este interrogante debe buscarse necesariamente en los arts. 19 y 20 LOFCA, conforme a los cuales, como hemos visto, en tanto no exista una previsión del legislador orgánico expresa en otro sentido, el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas en los tributos estatales, cedidos o no, corresponde, en todo caso, al Estado.

No puede soslayarse que el Decreto del Gobierno canario 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al arbitrio sobre la producción e importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo ("Boletín Oficial de Canarias" núm. 86, de 29 de junio), al que se hizo referencia anteriormente, bajo el rótulo de "Reclamación económico-administrativa", recoge -en su art. 28- que "[s]in perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección relativos a las importaciones de bienes sujetas al arbitrio podrán recurrirse directamente en vía económico- administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Sin embargo tampoco puede pasarse por alto que esa norma legal a la que hace referencia el precepto reglamentario transcrito no es otra que la Ley del Parlamento de Canarias 7/1984, de 11 de diciembre (BOC núm. 131, de 14 de diciembre), norma que reconoce la competencia de revisión de las citadas Juntas Territoriales y Superior de Hacienda -en su art. 24- únicamente con relación "a la materia a que se refiere el artículo 20.1 a) de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas", precepto que, como hemos señalado, atribuye a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas exclusivamente "cuando se trate de tributos propios" y, como hemos podido comprobar en los fundamentos jurídicos precedentes, el arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias, ni es un tributo propio de la Comunidad Autónoma, ni cedido a ésta, ni tampoco de carácter local, al haber sido configurado -hasta la fecha- por el legislador como un tributo establecido por el Estado y de su titularidad.

De lo expuesto anteriormente se deducen dos corolarios. De una parte, que la Comunidad Autónoma canaria asume -tal y como autorizan los arts. 19 y 20 LOFCA- únicamente la resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión de sus "tributos propios". De otra parte, que el Gobierno canario parte de la premisa de que el arbitrio sobre la producción y la importación constituye un "tributo propio" de la Comunidad Autónoma, conclusión ésta que se extrae, no sólo del Decreto 139/1991 anteriormente citado, sino también de las alegaciones que efectuó el propio Gobierno canario en el proceso a quo, en el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, donde, tras señalar que "la delimitación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias no responde al régimen general previsto en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (que distingue entre impuestos, tasas y contribuciones especiales)", y que "la referencia a los arbitrios, como figura tributaria autónoma integrante de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, tiene una relevancia singular", concluyó que "por el Estatuto de Autonomía se viene a configurar a los arbitrios integrantes del sistema impositivo especial del REF como tributos propios de la Comunidad Autónoma" (págs. 15 y 16). Sin embargo, como razonamos en el fundamento jurídico tercero, el citado arbitrio no puede calificarse tampoco como un "tributo propio" de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En definitiva, de la interpretación de los art. 19 y 20 LOFCA se deduce que, en tanto no haya una previsión en contrario del legislador orgánico en aplicación del art. 150.2 CE, la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas en tributos que, como el arbitrio sobre la producción y la importación, son de titularidad estatal, corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos del Estado. Esto sentado, se hace preciso tener presente en este momento que el criterio hermenéutico reiteradamente aplicado por este Tribunal consiste en que cuando son admisibles dos interpretaciones de un mismo precepto legal y una es ajustada al bloque de la constitucionalidad y la otra resulta disconforme con éste, debe adoptarse la primera, en tanto que es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la inconstitucionalidad de aquéllos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 5/1981, de 13 de febrero, FJ 6; 122/1983, de 16 de febrero, FJ 6; 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18; 152/2003, de 17 de julio, FJ 7; ó 98/2004, de 25 de mayo, FJ 8). Permitiendo, como hemos visto, el art. 90 de la Ley 20/1991 que se cuestiona, sin mayor esfuerzo, una interpretación conforme con el bloque de la constitucionalidad, debe rechazarse que dicho precepto vulnere los arts. 81 y 150.2 CE, y 19 y 20 LOFCA.

8. Como acabamos de señalar no puede fundamentarse la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para resolver las reclamaciones económico- administrativas relativas al arbitrio sobre la producción en los arts. 19.2 y 20.1 LOFCA, y 62.2 EACan. Y es evidente que, frente a lo que mantiene el Fiscal General del Estado, ni las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias reconocidas en la disposición adicional tercera de la Constitución, en la disposición adicional cuarta LOFCA y en el art. 46 EACan, ni el art. 32.14 EACan (antes art. 32.3 EACan) justifican la cesión a la Comunidad Autónoma de la competencia correspondiente a la revisión de los tributos cedidos, en su vertiente relativa al conocimiento de reclamaciones económico-administrativas.

En este sentido, el art. 32 EACan atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias "el desarrollo legislativo y la ejecución", entre otras materias, de la relativa a las "[n]ormas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se deriven de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias". Pues bien, sobre el alcance de este precepto ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en la STC 16/2003, de 30 de enero, en la que precisábamos que, si bien ni "la disposición adicional tercera de la Constitución ni la disposición adicional cuarta LOFCA constituyen normas atributivas de competencias a la Comunidad Autónoma, al limitarse exclusivamente a reconocer la existencia de un régimen especial en el archipiélago canario", sí es, sin embargo "una norma atributiva de competencias el art. 32.14 EACan". Ahora bien, frente a lo que entonces mantenía el Gobierno canario con relación al impuesto sobre determinados medios de transporte -a saber, que al ser, a su juicio, un tributo integrante del régimen económico y fiscal de Canarias, conforme al art. 32.14 EACan, le correspondía ratione materiae la competencia para su desarrollo y ejecución-, este Tribunal concluyó que "de dicho artículo no puede colegirse, sin más, la atribución a la Comunidad Autónoma canaria de la competencia de desarrollo normativo y de gestión en el ámbito del impuesto especial impugnado", pues conforme a la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 149.1.18 CE, "la Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del régimen económico y fiscal de Canarias ... al no ostentar título alguno que la habilite para regular su régimen sustantivo" (FJ 10).

Así es, aunque en aquel entonces la Comunidad Autónoma -y hoy el Fiscal General del Estado- defendía que ese otro título competencial vendría otorgado por el art. 32.14 EACan, sin embargo, aclaramos que "este precepto estatutario no permite, sin más, a la Comunidad Autónoma canaria regular los procedimientos administrativos de gestión por el mero hecho de que un determinado tributo del Estado afecte a su régimen especial. En efecto, basta la mera lectura del precepto estatutario para comprobar cómo éste únicamente autoriza a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las 'especialidades' que deriven del régimen económico y fiscal canario. Y, como pone de manifiesto la expresión 'especialidades', es precisa la existencia de determinadas peculiaridades que, puestas en conexión directa con aquel régimen, requieran necesariamente una normación de desarrollo específica" (STC 16/2003, de 30 de enero, FJ 10).

Pues bien ni, como hemos visto, la Ley 20/1991 otorga a la Comunidad Autónoma canaria competencia alguna para resolver las reclamaciones económico-administrativas relativas a los actos de gestión del arbitrio sobre la producción y la importación ni, de todos modos, al no haberse transferido o delegado a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos de gestión del citado arbitrio, es posible apreciar "especialidad" procedimental alguna que autorice a la Comunidad Autónoma al ejercicio del título competencial previsto en el art. 32.14 EACan.

9. Resta por analizar la otra duda de constitucionalidad que, a juicio de la Sala a quo, existe con relación al mismo art. 90 de la Ley 20/1991, esta vez, por su posible contradicción con el art. 9.3 CE. Fundamenta la misma el órgano judicial en las oscuridades y perplejidades que este artículo añade a las ya derivadas del contexto normativo al que el mismo pertenece, lo que puede provocar la incertidumbre acerca de qué reclamación o reclamaciones proceden en vía administrativa y ante qué órganos, contra los actos de aplicación del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias. No opina así, sin embargo, el Fiscal General del Estado, para quien el precepto impugnado es claro al atribuir la competencia de revisión económico-administrativa a los órganos de la Comunidad Autónoma, y aunque podría plantearse alguna duda sobre la necesidad o no de rango de ley, ésta se disipa con la resolución que dicte este Tribunal a la hora de resolver la presente cuestión.

Según nuestra doctrina el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE procura "la claridad y no la confusión normativa" (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), esto es, "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). Por este motivo, "sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 5)

Dicho lo que antecede, es cierto que el precepto cuestionado, considerado de forma aislada, podría dar lugar a entender, como así hizo en su momento el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Canarias, que la competencia para revisar los actos de gestión del arbitrio sobre la producción y la importación incluye el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas. No menos cierto resulta, sin embargo, que una interpretación sistemática del mismo en el contexto competencial en que se enmarca conduce en forma clara e irremediable a la solución que ya hemos expuesto en el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia: La competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas en tributos que, como el arbitrio que nos ocupa, son de titularidad estatal, corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos del Estado. Lo anterior supone que el citado precepto se puede interpretar "de modo natural y no forzado, y sin afectación de la seguridad jurídica" (SSTC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 4; y 74/2000, de 16 de marzo, FJ 3), como una norma atributiva de las competencias de revisión del arbitrio sobre la producción y la importación en las Islas Canarias a la Comunidad Autónoma de Canarias, excepción hecha del conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas. Siendo posible, entonces, efectuar la única interpretación válida desde un punto de vista constitucional que admite la norma, desaparece, como bien apunta el Fiscal General del Estado, la tacha de inseguridad jurídica que le era imputada pues, como acabamos de señalar, este vicio sólo puede conducir a la inconstitucionalidad de la norma en cuestión cuando el precepto sometido a control no sea susceptible de una interpretación válida "de modo natural y no forzado".

10. De todo lo anterior cabe concluir que el art. 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, no vulnera los arts. 9.3, 81 y 150.2 de la Constitución, 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 19 y 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, pues al tratarse de un tributo de titularidad estatal no cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias, al Estado corresponde el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas ex art. 20 LOFCA, no habiéndose producido por el art. 90 impugnado cesión alguna de una materia reservada a ley orgánica. En suma, es al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda, a quien corresponde la competencia para conocer de las reclamaciones económico- administrativas que puedan plantearse con relación al arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1550/94 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 157/2004, de 21 de septiembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:157

Recurso de inconstitucionalidad 5343-2001. Promovido por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 17/2001, reguladora del comercio en Navarra.

Competencias sobre comercio interior, ordenación general de la economía, defensa de la competencia, del consumidor y legislación mercantil: grandes establecimientos comerciales; ventas especiales; reincidencia de infracciones (STC 124/2003); supletoriedad de la legislación estatal. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular.

1. El art. 24.1 de la Ley 17/2001 no vulnera la competencia estatal derivada del art. 149.1.13 CE ya que desarrolla, conforme a la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comercio interior, el criterio de ponderación del «equipamiento comercial adecuado en la zona afectada», necesario para conceder o denegar la licencia de apertura de los grandes establecimientos [ FJ 6].

2. Es inconstitucional y nulo el segundo inciso del art. 40.2 c) de la Ley Foral 17/2001 ya que, cuando la reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, que corresponde al Estado (SSTC 62/1991, 228/1993) [FJ 9].

3. El inciso in fine del art. 46.1 de la Ley Foral es inconstitucional y nulo al introducirse en el núcleo normativo que es propio de la figura contractual de la venta en rebajas, separándose de la conceptualización que de este contrato ha realizado la Ley estatal 7/1996 en su art. 24.1. [FJ 11].

4. Nada impide, y desde luego no lo hace el art. 69.1 de la Ley 7/1996, que la Comunidad Foral de Navarra decida que en su territorio la ponderación de la reincidencia en la comisión de infracciones se realice a través de la propia tipificación de éstas, configurando un tipo específico del modo en que se realiza por los arts. 69.3 l) y 69.4 e) de la Ley Foral 17/2001 [FJ 16].

5. Doctrina sobre la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas [FJ 15].

6. Que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya de realizar la apreciación de la posición de dominio «aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal» resulta inconstitucional, toda vez que la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia normativa en materia de defensa de la competencia (STC 124/2003) [FJ 4].

7. Principio general de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas reconocido en el art. 149.3 CE (SSTC 76/1983, 118/1996) [FJ 13].

8. Hemos de declarar la inconstitucionalidad del art. 50.2 y de la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, toda vez que no corresponde al legislador foral determinar la eficacia del derecho estatal aplicable [FJ 13].

9. Es preciso reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, cuya operatividad corresponde determinarse a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se va a aplicar el derecho supletorio y no desde éste (SSTC 147/1991, 118/1996) [FJ 13].

10. Este Tribunal, no está condicionado por los encuadramientos competenciales que se contengan la Ley estatal sino, exclusivamente, por la distribución de competencias que se derive de las previsiones del bloque de la constitucionalidad [FJ 9].

11. La normativa básica estatal cumple la función de establecer una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera esencial en determinada materia, debiendo garantizar un espacio normativo suficiente a las Comunidades Autónomas para que puedan desarrollar sus competencias normativas y de ejecución (SSTC 1/1982, 223/2000) [FJ 16].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5343-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2 c); 46.1; 50.2; 72.1; y la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. Ha comparecido y formulado alegaciones el Letrado del Parlamento de Navarra, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 16 de octubre de 2001 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formalizó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2 c); 46.1; 50.2; 72.1; y la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

2. La fundamentación del recurso de inconstitucionalidad es, resumidamente, la siguiente:

a) El amparo competencial de la Ley recurrida se encuentra, según declara el primer párrafo de su exposición de motivos, en la competencia exclusiva que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA), atribuye a esta Comunidad Foral en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia [art. 56.1 d) LORAFNA?

Sin embargo esta materia de "comercio interior" tiene importantes repercusiones en otros sectores competenciales que la Constitución ha adjudicado al Estado. Así el propio Estatuto de Autonomía, conforme queda indicado, recoge algunos límites a dicha competencia foral. Mención aparte exige la invocación de la competencia estatal sobre la legislación mercantil y civil prevista en los números 6 y 8 del art. 149.1 CE, que constituye un marco indisponible para las Comunidades Autónomas.

En resumen, se puede afirmar que las competencias de la Comunidad Foral en materia de comercio interior, así como otras competencias que le están atribuidas y pueden incidir en el tema objeto de consideración, tales como las relativas a la "defensa de los consumidores y usuarios" o a "ferias y mercados" [arts. 56.1 d) y 44.22 LORAFNA?, están afectadas por títulos más específicos atribuidos al Estado, ante los que aquéllas deben ceder.

En especial se debe tener en cuenta la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que ha de ser respetada por la normativa autonómica.

b) Tras dejar apuntadas las consideraciones de carácter general que enmarcan el recurso, entrando en el análisis de los preceptos recurridos señala que incurren en las siguientes vulneraciones constitucionales:

c) El art. 23.3, párrafo tercero, establece la obligación de la emisión de un informe por el Tribunal de Defensa de la Competencia y regula el contenido que debe tener dicho informe en la tramitación del expediente para la implantación de grandes establecimientos mercantiles.

El informe indicado ya se establece como preceptivo y no vinculante en los procedimientos de autorización de implantación de grandes establecimientos comerciales en el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, precepto que tiene carácter básico según la disposición final única de dicha Ley. Frente a ello el precepto impugnado no se limita a recordar la necesidad del informe, sino que impone su contenido específico, obligando al Tribunal de Defensa de la Competencia a aplicar en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa estatal sobre posiciones de dominio en el mercado (art. 14 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de defensa de la competencia, modificado por el art. 10 del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, sobre medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia).

Con esta regulación se vulnera, en primer lugar, la competencia de autoorganización de la Administración del Estado, pues el Tribunal de Defensa de la Competencia es un órgano del Estado, sobre el cual, conforme a reiterada doctrina constitucional, carecen de competencias las Comunidades Autónomas. Valga recordar que la STC 208/1999 ya se refirió a la constitucionalidad del Tribunal de Defensa de la Competencia estatal, sin perjuicio de la posibilidad de que existan tribunales autonómicos de defensa de la competencia.

Por otro lado el precepto impugnado se inscribe, desde el punto de vista material, en la materia de defensa de la competencia, en la que al Estado le corresponde dictar la legislación (art. 149.1.6 CE), siendo inconstitucional que el legislador autonómico erija el concepto de posición dominante en el mercado para el mercado autonómico en criterio decisivo para el informe del órgano estatal sobre la implantación de grandes establecimientos comerciales. De esta forma el criterio básico de la Ley estatal, que es el de la "ponderación del equipamiento comercial adecuado", se sustituye por otro.

d) El art. 24.1 regula los criterios que se han de tener en cuenta para el otorgamiento o la denegación de la licencia comercial para grandes establecimientos. Entre dichos criterios no se recoge el previsto en el art. 6.2 de la Ley de ordenación del comercio minorista, que se refiere a "si existe o no un equipamiento comercial adecuado". Este precepto ha de ser recogido como requisito mínimo e imprescindible a la hora de regular los criterios que van a determinar el otorgamiento o no de la licencia comercial de las grandes superficies.

En definitiva, parece claro que el precepto recurrido tiene un alcance más reducido que el de la norma básica estatal, de manera que la omisión de dicho criterio parece conllevar una clara intención del legislador autonómico de excluir el criterio impuesto en la Ley básica estatal. La STC 172/1996, FJ 2, afirmó que la omisión examinada entonces adquiere significado constitucional cuando lo eliminado tiene carácter básico, infiriéndose de ello una contradicción con la norma básica. En igual sentido se manifestó la STC 62/1993.

e) El art. 40.2 c) establece una limitación del período de vigencia de las promociones de ventas, imponiendo un mínimo de dos días consecutivos sin que pueda ser superior a treinta días.

Sin duda el objetivo de esta norma es regular la actividad mercantil para homogeneizar la concurrencia en el mercado, desenvolviéndose en el ámbito de la regulación de la defensa de la competencia, que corresponde en exclusiva al Estado.

La atribución al Estado de la titularidad de la defensa de la competencia se ha producido, entre otras, en la STC 228/1993, señalando que el establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de modalidades de venta afecta al régimen de competencia entre los ofertantes, lo que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con lo resuelto también en la STC 62/1991, FJ 4.

f) El art. 46.1 incluye un concepto de "venta en rebajas" distinto del contenido en el art. 24 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, pues comprende, no sólo las ventas a precio inferior al fijado antes de las operaciones, sino también las que se realicen en condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente, que serían las que la legislación estatal denomina "ventas de promoción" (art. 27 de la Ley 7/1996). Estas últimas no son reguladas por la Ley autonómica, mientras que las restantes categorías de ventas tienen en dicha Ley Foral el mismo orden y denominación que en la Ley estatal, lo que manifiesta el alcance de la venta en rebajas contenido en la Ley Foral, más amplio que en la Ley estatal.

Es decir, la norma autonómica amplía inconstitucionalmente el concepto de "venta en rebajas" a costa de las "ventas de promoción", incluyendo en aquel concepto todas aquellas ventas que suponen una minoración real del precio en relación con el habitual a consecuencia de incluir otras condiciones, como son el traslado de la mercancía o el regalo de accesorios.

Con ello se altera una modalidad de contrato mercantil configurada en la normativa estatal, vulnerando así la competencia del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), en términos análogos a los enjuiciados en las SSTC 10/1982 y 62/1991. Además se incide también en el régimen de la libre competencia en el mercado.

g) El art. 50.2 y la disposición final segunda disponen, respectivamente, que la normativa estatal contenida en la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista será supletoria en relación con lo no regulado en el título VI de la Ley y en general. Consecuentemente ha de concluirse que el legislador autonómico se inmiscuye en la efectividad jurídica de las normas estatales, lo que, además de no ser correcto constitucionalmente, altera los criterios de aplicabilidad de la propia Ley estatal, contenidos en su disposición final única, modulación que ha sido considerada inconstitucional por la STC 132/1989.

h) El art. 72.1 resulta inconstitucional en cuanto no recoge, al establecer el régimen sancionador, la reincidencia como elemento de graduación de sanciones.

El criterio competencial relativo al régimen sancionador se sustenta en que la competencia sustantiva conlleva la del establecimiento del correspondiente régimen sancionador. En el caso de las competencias compartidas, en las que el Estado regula las bases y la Comunidad Autónoma su desarrollo y ejecución, el Ente Autonómico debe respetar el régimen sancionador, aun cuando sea en sus formulaciones esenciales, sin perjuicio del establecimiento de alguna especialidad que no implique la introducción de graves discrepancias con el régimen estatal.

La omisión de la reincidencia supone no respetar el régimen previsto por el Estado, reduciendo el rigor en la aplicación de las sanciones. Por otro lado la norma estatal que sirve de parámetro de constitucionalidad, la disposición final única, párrafo quinto, de la Ley 7/1996, tiene carácter básico y está dictada al amparo del art. 149.1.1 y 18 CE, pudiendo sostenerse también que amparan dicha competencia estatal las reglas 6 y 13 del mismo precepto constitucional.

La STC 48/1988 determinó que las Comunidades Autónomas no pueden establecer divergencias sancionadoras irrazonables y desproporcionadas respecto del régimen sancionador general. Lo propio señaló la STC 154/1989 en lo relativo a las omisiones significativas que reducen el rigor sancionador, criterio reiterado en la STC 73/1997.

La representación procesal del Estado termina su escrito solicitando del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos, invocando el art. 161.2 CE para que se acuerde la suspensión de los mismos.

3. Por providencia de 30 de octubre de 2001 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También resolvió tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y de acuerdo con el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Por último ordenó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Navarra.

4. El día 16 de noviembre de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

El día 22 de noviembre de 2001 se registró en el Tribunal un escrito del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, al que se adjunta certificación del Acuerdo de dicho Gobierno de 12 de noviembre de 2001, dándose por notificado de la interposición del recurso de inconstitucionalidad y considerando suficiente la personación en el proceso del Parlamento de Navarra.

5. El Letrado del Parlamento de Navarra, en la representación que ostenta, presentó el día 23 de noviembre de 2001 las alegaciones que se resumen seguidamente:

a) En primer lugar concreta los preceptos objeto de recurso de inconstitucionalidad y el reproche que sobre ellos formula la demanda, que consiste en la vulneración de las competencias estatales reguladas, fundamentalmente, en el art. 149.1.1, 7 y 13 CE, previsiones constitucionales en las que se fundamenta la Ley estatal 7/1996, de 5 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Frente a este planteamiento de la demanda el Letrado del Parlamento de Navarra considera que los preceptos recurridos no infringen las competencias del Estado.

b) El art. 23.3, párrafo tercero, establece que el expediente de autorización de grandes establecimientos comerciales deberá incluir una serie de informes, entre ellos el "del Tribunal de Defensa de la Competencia a que se refiere la Ley de Ordenación del Comercio Minorista", indicando en el párrafo tercero que dicho informe deberá dilucidar "si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa estatal".

La demanda sustenta la inconstitucionalidad de este artículo en la invasión de la competencia autoorganizativa de la Administración del Estado al prever un mandato al órgano estatal. También se aduce que se altera el contenido del informe que debe emitir el Tribunal de Defensa de la competencia al sustituir el criterio de "ponderación del equipamiento comercial adecuado" (art. 6.2 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista) por otro más concreto, el de la "posición de dominio en el mercado". Esta argumentación no se comparte.

Al efecto el representante procesal del Parlamento de Navarra señala, en primer lugar, que el informe que debe emitir el Tribunal de Defensa de la Competencia es el previsto en la Ley estatal sobre comercio minorista. Que el legislador foral haya concretado el contenido de dicho informe es algo que no interfiere en la función consultiva del órgano estatal.

El art. 6.2 de la Ley 7/1996 somete el otorgamiento o la denegación de la licencia comercial específica a una valoración en que se tenga en cuenta la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona de emplazamiento. Dicho precepto señala a continuación que en el expediente de autorización será preceptivo, aun cuando no vinculante, el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Es decir, el recurrente pretende confundir la función de valoración del "equipamiento comercial adecuado", que corresponde realizar a la Comunidad Autónoma, con la específica función del Tribunal de Defensa de la Competencia, que no es la de ponderar dicho equipamiento, sino la de informar sobre la implantación de un establecimiento comercial desde la perspectiva de la libre competencia. Parece claro, pues, que se trata de dos conceptos distintos.

Que el art. 6.2 de la Ley 7/1996 no ha atribuido al Tribunal de Defensa de la competencia la función de informar sobre la existencia del equipamiento comercial adecuado es una conclusión que se deriva, no sólo de la Ley reguladora de dicho órgano, la Ley 16/1989, de 17 de julio, sino del contenido de sus informes, tal y como resulta de sus memorias anuales, concretamente de las de los años 1996 y 1997, que se aportan como anexo 2 a la demanda.

De lo expuesto se deriva que el art. 23.3, párrafo tercero, no puede ser considerado inconstitucional, pues se limita a señalar el contenido propio y natural de los informes que debe evacuar el Tribunal de Defensa de la Competencia, en los cuales pueden incluirse cuantas cuestiones conexas con la libre competencia el Tribunal considere adecuadas. Además la plasmación en la Ley Foral del concepto de "posición dominante en el mercado" impone a la propia Comunidad la obligación de remitir al Tribunal la documentación precisa para que aquél pueda cumplir su función.

c) En cuanto al art. 24.1 ha de observarse que se le achaca no contemplar el concepto "equipamiento comercial adecuado", cuya ponderación exige el art. 6.2 de la Ley 7/1996 para el otorgamiento de licencias comerciales.

El alegato es inconcreto, pues no aclara, de un lado, qué aspectos relacionados con dicho concepto son objeto de falta de consideración, de un lado, y, de otro, desconoce que otros preceptos de la Ley (los contenidos en sus arts.18, 19 y 20) contienen regulaciones relacionadas con la ponderación que debe realizarse.

La ponderación especial de la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada, que es la directriz fijada por el Estado para la instalación de grandes establecimientos comerciales, no depende de que ello conste o no literalmente en la norma autonómica, sino de las determinaciones legales que se hayan establecido en la regulación del procedimiento tendente a la obtención de la licencia. Y a este examen renuncia el recurrente.

Basta un somero examen del capítulo II de la Ley Foral para comprobar que el criterio estatal ha sido respetado en ella. Así, no sólo el art. 24.1 obliga a ponderar, entre otros aspectos, los efectos del establecimiento proyectado sobre la estructura comercial de la zona [letra a)] o el aumento de competencia que se puede producir en beneficio de los consumidores [letra b)], sino que se aprecia particularmente que la decisión administrativa debe ponderar la adecuación del proyecto a un instrumento comercial específico, el modelo comercial de grandes establecimientos, que persigue "alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra a la que vez que garantizar un equilibrio territorial" (art. 18.2). Este precepto, en suma, es el que garantiza en plenitud la exigencia estatal. Además la Ley Foral contempla otras previsiones necesarias para el mismo fin (art. 19.2).

Por tanto no cabe hablar de "omisiones de trascendencia constitucional" en la regulación final, porque la mención estatal del "equipamiento comercial adecuado" hace referencia a un concepto genérico o indeterminado que no obliga al legislador autonómico a su mera o fiel reproducción, sino a dotarlo de un contenido sustantivo. Una interpretación contraria a esta tesis supondría negar de plano las competencias autonómicas sobre ordenación comercial. En suma, no se produce en la Ley Foral una minoración del nivel de rigor exigido por la Ley estatal, sino más bien todo lo contrario, por lo que este precepto es plenamente constitucional.

d) A continuación, el Letrado del Parlamento de Navarra examina los arts. 40.2 c) y 46.1.

El art. 40 define la venta de promoción como "aquella actividad por la que el comerciante minorista presenta al consumidor final una serie de condiciones más ventajosas por las cuales puede adquirir los artículos objeto de la promoción a un precio reducido respecto del anterior o con otro tipo de incentivos favorables".

Entre los requisitos de esta categoría de venta se establece el de que se aporte la suficiente información al público sobre la vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días [art. 40.2 c)].

La correcta inteligencia del precepto obliga a su interpretación sistemática, debiendo entenderse que el requisito del periodo de vigencia es aplicable a las distintas tipologías de promociones de ventas, excepción hecha de aquellas, como las ventas en rebajas, respecto de las cuales la propia Ley Foral fija periodos de vigencia distintos.

Es cierto que, en cuanto a la determinación de este tipo de previsiones normativas, el Tribunal Constitucional ha venido manteniendo su inclusión en la materia de "defensa de la competencia", cuya legislación corresponde al Estado (SSTC 88/1986, 48/1992 y 228/1993), aunque constata la dificultad del encuadramiento competencial como consecuencia del entrecruzamiento de títulos (STC 88/1986, FJ 4).

Sin embargo la aludida dificultad de encuadramiento, debida en gran medida a la ausencia de norma estatal, debe ser matizada una vez que el Estado ha dictado la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista.

Así, a tenor de la disposición final única de esta Ley, y por lo que se refiere a las actividades de promoción de ventas, tan sólo se ampara en la competencia estatal sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) el régimen jurídico de las ventas en rebajas, cuyo período de vigencia se respeta por la Ley Foral. En relación con las ventas de saldos únicamente tiene relevancia a efectos de la entrada en juego de la competencia estatal la fijación de su concepto.

De ello se deduce que el propio legislador estatal ha reducido a aspectos muy concretos el ejercicio de sus competencias respecto de este tipo de promociones, habilitando a las Comunidades Autónomas la posibilidad de introducir posibles limitaciones ratione temporis en determinadas modalidades de venta al amparo de sus competencias en materia de "ordenación comercial" y de "defensa de los consumidores y usuarios".

En virtud de ambas competencias, y con especial apoyo en la segunda, se ha dictado el art. 40.2 c) de la Ley recurrida, en consonancia con el criterio apuntado en la STC 284/1993 (FJ 5), que permite que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de su competencia de defensa de los consumidores y usuarios, regulen "los datos informativos que deban contener las ofertas de venta, siempre, claro está, se refieran a derechos que vengan reconocidos en normas aprobadas por el legislador que ostente la competencia para ello".

Por lo demás la regulación tiene escasa incidencia práctica, pues, ni afecta a las ventas en rebajas, que tienen su propia normativa, ni, menos aún, a las ventas en liquidación, que se someten en su totalidad a la Ley 7/1996. Su incidencia sobre la libre concurrencia es también de poca relevancia, pues el acotamiento temporal establecido no impide al comerciante reiterar cuantas veces estime oportuno su oferta promocional con sólo cumplir los requisitos del art. 40.2.

Seguidamente el Letrado del Parlamento navarro se centra en el análisis del art. 46.1, que califica como "venta en rebajas" aquella oferta al público a precio inferior al fijado antes de su venta o "en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente".

Este precepto no se aparta de lo establecido en la legislación estatal.

Las "condiciones especiales" a las que se refiere el precepto son "condiciones de precio", ya que constituyen una "minoración" del precio "practicado habitualmente". Así se deduce con facilidad si se examina la regulación general que se lleva a cabo de esta tipología de ventas, al exigirse para poder calificar la venta como rebajas que al menos la mitad de los artículos existentes se ofrezcan a precio reducido (apartado 3).

Tampoco comparte el argumento de que en la regulación realizada quede abarcada la llamada "venta de promoción o en oferta" de la Ley 7/1996, que responde a un esquema distinto, por cuanto en este tipo de venta la reducción del precio puede ir acompañada de condiciones más favorables que no se vinculan con el precio sino, básicamente, con la posibilidad de entrega de obsequios (arts. 27 y 33 de la Ley 7/1996).

Nada de ello se contempla en el precepto recurrido, pues no se regula en él ningún incentivo distinto de la minoración del precio ni afecta remisión alguna que permita deducir la existencia de tales incentivos.

No se opone a esta conclusión el hecho de que el legislador foral no haya recogido, entre las clases de promociones de ventas, la venta en oferta o en promoción, pues ello sólo significa que el legislador foral ha considerado suficiente la regulación general del art. 40 de la Ley 17/2001, sin necesidad de establecer una previsión específica respecto de tal tipo negocial.

e) La representación del Parlamento de Navarra también rechaza que el art. 50.2 y la disposición final segunda incurran en inconstitucionalidad.

Ambos preceptos realizan un llamamiento a la Ley 7/1996 como normativa supletoria en lo no previsto por la Ley Foral. Así, el art. 50.2 lo hace en relación con la regulación de las ventas especiales, mientras que la disposición final segunda lo hace con carácter general. Ambos preceptos se sustentan en el art. 40.3 LORAFNA, que establece que en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad, como lo es el comercio interior [art. 56.1 d)], "en defecto de Derecho propio se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado".

Esta forma de operar podrá cuestionarse desde una perspectiva de técnica legislativa, pero no conforme a parámetros de constitucionalidad. No cabe argumentar que se está alterando la eficacia de los diversos preceptos de la Ley 7/1996, porque la declaración de supletoriedad sólo tiene sentido respecto a lo que la propia Ley estatal declara como supletorio, coincidiendo ambos ámbitos.

Desde este punto de vista resulta desacertada la cita que hace el recurrente de la STC 132/1989, pues se refiere a un supuesto distinto al que aquí se contempla, concretamente a la declaración expresa de no vigencia de la normativa estatal. En el caso ahora sometido a enjuiciamiento el llamamiento a la legislación supletoria estatal no supone ninguna vulneración competencial, sino todo lo contrario, pues el legislador autonómico decide reducir su normación mediante la técnica de la remisión a lo establecido por el Estado.

Por el contrario, cuando realmente la declaración de supletoriedad puede plantear problemas es cuando la efectúa el legislador estatal sin amparo en un título específico (SSTC 147/1991, 118/1986 y 61/1997).

Por todo ello se entiende que los artículos examinados son plenamente constitucionales.

f) Por último analiza el Letrado del Parlamento de Navarra el art. 72.1, al que se atribuye, como vicio de inconstitucionalidad, la omisión de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones.

El art. 69.1 de la Ley 6/1997, norma de carácter básico, regula los criterios de graduación de las sanciones, concretando así el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el art. 131 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. El principio de proporcionalidad exige que se dé una adecuada correspondencia entre la trascendencia de la acción sancionable y la sanción misma, de manera que la desproporción entre ambos aspectos puede dar lugar a un enjuiciamiento constitucional si conlleva un sacrificio excesivo de los derechos que garantiza la Constitución (SSTC 16/1997, FJ 3 y 136/1999, FJ 22, entre otras).

Pero no es menos cierto que la doctrina constitucional ha declarado que las Comunidades Autónomas pueden dictar normas sancionadoras en aquellas materias sobre las cuales tienen competencias sustantivas siempre que no establezcan diferencias desproporcionadas respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (STC 87/1985, FJ 8).

Para discernir si la no regulación por el legislador foral de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones tiene relevancia constitucional hay que tener en cuenta, en primer lugar, la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista. Esta Ley sólo ha considerado básicas, dentro del régimen sancionador regulado en su título IV, determinadas infracciones graves.

Pues bien, la Ley Foral, partiendo de la competencia sustantiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior, ha establecido un régimen sancionador completo en su título noveno y ha recogido el elemento de reincidencia en su catálogo de infracciones ?en concreto, en el art. 69.3 l)? calificando como infracción grave la comisión de cualquiera de las faltas leves. Del mismo modo ha operado respecto de las faltas graves [art. 69.4 e)].

Estas tipificaciones hacen innecesaria, e incluso no deseable desde el respeto al principio de proporcionalidad, la consideración de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones, pues, como se ha dicho, ya ha sido contemplada en la tipificación de la infracción, elevando el rango y la cuantía de ésta.

El Letrado del Parlamento Foral termina su escrito solicitando del Tribunal que declare la constitucionalidad de la Ley recurrida.

6. Mediante escrito de 27 de noviembre de 2001, la Presidenta del Senado comunica al Tribunal que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

7. Por providencia de 12 de febrero de 2002, la Sección Cuarta acordó otorgar a las partes el plazo de cinco días para que pudieran exponer lo que considerasen conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, acordada en su día ex art. 161.2 CE.

8. Evacuado el tramite por las partes comparecientes, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 21 de marzo de 2002, acordó levantar la suspensión de los arts. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 50.2; 72.1; y disposición final segunda de la Ley recurrida; y mantener la suspensión de los arts. 40.2 c) y 46.1 de dicha Ley.

9. Por providencia de 21 de septiembre de 2004 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno tiene por objeto los arts. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2 c); 46.1; 50.2; 72.1; y la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio de Navarra.

Los reproches que el Abogado del Estado formula en su demanda a la Ley Foral recurrida afectan a cuatro cuestiones. En primer lugar, a determinados criterios que han de tenerse en cuenta para obtener la licencia que debe otorgarse a los grandes establecimientos comerciales. En segundo lugar, a la regulación de ciertos tipos de ventas, específicamente las promociones de ventas y las ventas en rebajas. En tercer lugar, a la supletoriedad de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, que proclama la Ley recurrida respecto de lo no regulado por ella. Y, por último, a la no regulación por la Ley Foral de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones.

El Abogado del Estado considera que la Ley Foral 17/2001, al regular los aspectos relacionados, ha desconocido y vulnerado diversas competencias del Estado, singularmente las relativas a la legislación mercantil y civil, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1, números 6, 8, 13 y 18 CE, este último en relación con la regla 1 del mismo precepto). El recurso ha sido planteado, pues, por motivos competenciales.

Para el Letrado del Parlamento de Navarra no ha tenido lugar la infracción competencial denunciada, pues considera que los preceptos recurridos se han dictado al amparo de las competencias que la Comunidad Foral ha asumido en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y del usuario [art. 56.1 d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra, LORAFNA].

En este punto debemos señalar que la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista ("para la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias"), no conlleva alteración de los términos en que se plantea la presente controversia competencial.

2. Como antes señalábamos, la primera cuestión que se debate en este proceso afecta a los requisitos que la Ley Foral 17/2001 prevé que deben satisfacerse para que los grandes establecimientos comerciales puedan obtener la licencia necesaria para iniciar su actividad. Dos aspectos concretos son los discutidos: el alcance del informe que debe emitir el Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 23.3) y la no inclusión, entre los elementos exigidos para el otorgamiento de las licencias (art. 24.1), del requisito de la existencia en la zona de un "equipamiento adecuado", exigencia que se contiene en el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

3. Abordaremos, en primer lugar, el art. 23.3, párrafo tercero, de la Ley Foral. Este precepto dispone lo siguiente:

"El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal".

El Abogado del Estado, tras señalar que el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, establece la necesidad de que en los procedimientos de concesión de licencias de grandes establecimientos comerciales deba emitirse, con carácter preceptivo pero no vinculante, un informe por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, manifiesta que el alcance que otorga a dicho informe el precepto reproducido vulnera el aludido art. 6.2 de la Ley 7/1996 y, con ello, las competencias estatales.

La aludida infracción se produce, según el Abogado del Estado, desde una doble perspectiva. De un lado porque fija un contenido determinado a dicho informe, cual es la apreciación de si la implantación del establecimiento conlleva una posición de dominio en el mercado, apreciación que debe alcanzarse "aplicando para ello los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal"; al respecto la representación del Estado aduce que la especificación del alcance que debe tener el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia interfiere en la potestad de autoorganización del Estado, puesto que dicho Tribunal es un órgano estatal. De otro lado el Abogado del Estado también alega que la especificación aludida acerca de la orientación que debe tener el citado informe desconoce que debe valorarse si en la zona afectada por la implantación del gran establecimiento existe un "equipamiento comercial adecuado", pues éste es un criterio básico previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/1996.

Este doble planteamiento es rechazado por el Letrado del Parlamento de Navarra. En cuanto a la interferencia en la autoorganización del Tribunal de Defensa de la Competencia dicha representación señala, simplemente, que el hecho de que el legislador foral haya concretado el alcance del informe del Tribunal no perturba su funcionamiento. En lo relativo a la segunda objeción, esto es, que el precepto desconozca la necesaria valoración por el informe del criterio básico relativo a la existencia de un equipamiento comercial adecuado, aduce que no se produce tampoco, pues la referida valoración no ha de ser realizada por el Tribunal de Defensa de la Competencia sino por la Comunidad Foral de Navarra.

4. Una vez expuestos los términos de la discrepancia debemos partir para resolverla de que en nuestra STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 4, ya hemos examinado la naturaleza y el alcance que tiene el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/1996. De las conclusiones allí alcanzadas resulta oportuno, en lo que aquí interesa, transcribir las siguientes:

a) "El informe preceptivo del Tribunal de Defensa de la Competencia lo establece el art. 6.2 de la Ley impugnada en relación al otorgamiento o denegación de la licencia comercial específica por parte de la Administración autonómica, que lo acordará ponderando los dos criterios ya expuestos, enunciados en el mismo apartado 2 del art. 6, y desarrollados en los apartados 3 y 4... El primero de ellos se refiere a la existencia o no de un 'equipamiento comercial adecuado' en la zona, entendiendo por tal el que garantice a la población existente una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios, precios y horarios conforme con la situación actual y las tendencias de desarrollo y modernización del comercio. El segundo criterio se enuncia como 'el efecto sobre la estructura comercial existente'".

b) "[D]eclaramos en la STC 208/1999, FJ 7, que la atribución en exclusiva al Tribunal de Defensa de la Competencia de una función ejecutiva (en aquel caso, en relación al falseamiento de la libre competencia por actos desleales), si se trata de actos realizados dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y que carezcan de trascendencia sobre el mercado supraautonómico, supone un desconocimiento de las competencias autonómicas"

c) "[De] forma muy especial el segundo criterio citado justifica la necesidad de un informe por parte de aquel Tribunal porque utiliza como elemento básico el impacto que la apertura de un nuevo establecimiento pueda producir para la libre competencia en la zona. Ahora bien, dado que se trata de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la STC 208/1999 sólo corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo informe en relación a la licencia comercial específica para establecimientos que pretendan ubicarse en una zona que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior" (STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 4).

De acuerdo con estos criterios de partida, podemos analizar ya el precepto. A tal fin y para centrar el objeto de debate se constata que el párrafo primero del art. 23.3 alude a que el expediente de autorización de los grandes establecimientos comerciales "incluirá el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia", sin que tal previsión normativa haya merecido reproche alguno de la parte recurrente. La impugnación tampoco se dirige a lo regulado en el primer inciso del párrafo tercero del art. 23.3, que señala que dicho informe se refiere a la posición de dominio en el mercado del gran establecimiento en proceso de autorización, regulación que se conecta con la actividad propia del Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia).

En definitiva, la controversia se ciñe, exclusivamente, al segundo inciso de dicho párrafo tercero, que se concreta en la determinación de que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya de realizar la apreciación de la existencia o no de la aludida posición de dominio "aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal".

Pues bien, esta previsión normativa resulta inconstitucional, toda vez que la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia normativa en materia de "defensa de la competencia" que le permita modular la aplicación en su territorio de la legislación estatal correspondiente y, con ello, determinar su alcance.

5. El segundo precepto a considerar en este bloque es el art. 24.1, que regula los "criterios" que se han de tener en cuenta para el otorgamiento de las licencias de los grandes establecimientos comerciales.

El Abogado del Estado considera que este precepto vulnera la normativa básica estatal, no porque contenga alguna determinación normativa que la contradiga, sino porque no recoge expresamente, entre los criterios que han de satisfacerse para la obtención de la licencia, el de la existencia o no de un "equipamiento comercial adecuado", exclusión de la que traería causa la vulneración competencial que denuncia.

El Letrado del Parlamento de Navarra señala que la tacha planteada por el Abogado del Estado carece de fundamento, pues desconoce el contenido de otros preceptos de la Ley Foral recurrida, como los arts. 18, 19 y 20, a través de los cuales aquélla da cumplimiento al criterio básico.

6. En la STC 124/2003 apreciamos que el apartado 2 del art. 6 de la Ley 7/1996 contiene dos criterios que se enuncian como básicos a efectos de la obtención de la licencia de gran establecimiento comercial: "la ponderación de la existencia de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo y los efectos que este puede ejercer en la estructura comercial", y sostuvimos que ambos tienen carácter básico ex art. 149.1.13 CE, pues "estos dos criterios para el otorgamiento de la licencia especial, fijados por el art. 6.2 con carácter uniforme para todo el territorio, deben entenderse justificados porque su contenido vincula la apertura de los grandes establecimientos a la incidencia que puedan tener en la actividad que se pretende ordenar precisamente con estas normas básicas para el sector de la distribución" (STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 3).

Una vez sentado este presupuesto podemos afirmar que la infracción competencial denunciada carece del sustento necesario para ser atendida. El Letrado del Parlamento de Navarra indica, con acierto, que el hecho de que el art. 24.1 no contenga, entre los criterios de otorgamiento que allí se relacionan, el relativo a la valoración de la existencia de un "equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento" no significa que se haya prescindido del mismo, puesto que es indudable que resulta exigido por otros preceptos de la Ley recurrida.

Así el art. 18 de dicha Ley regula el modelo territorial de grandes establecimientos comerciales para la Comunidad Foral de Navarra, y en su apartado 2 dispone que tal modelo "tiene como principal objeto impulsar una adecuada ordenación de la implantación de grandes establecimientos comerciales con el fin de alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra, a la vez que garantizar un equilibrio territorial". El modelo territorial debe ser aprobado por el Gobierno de Navarra y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad (apartado 3), lo cual, unido a que se configura como "el instrumento capaz de establecer los criterios legales de valoración a efectos de otorgar o denegar las autorizaciones para la apertura, construcción o ampliación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Foral de Navarra" (apartado 1), despeja cualquier duda en el sentido de que la Ley recurrida no ha ignorado, sino que desarrolla expresamente conforme a su competencia exclusiva en materia de comercio interior, el criterio básico de ponderación del "equipamiento comercial adecuado en la zona afectada", necesario para conceder o denegar la licencia de apertura de estos grandes establecimientos. Si, además, se considera que el modelo territorial puede revisarse cada dos años, y que deberá serlo necesariamente cada cuatro años (art. 19.1), no cabe duda de que la Ley Foral ha dado cumplimiento, conforme a su competencia, al criterio básico.

Ha de concluirse, consiguientemente, que el art. 24.1 no vulnera la competencia estatal derivada del art. 149.1.13 CE.

7. El segundo grupo de preceptos que debemos analizar es el relativo a los arts. 40.2 c) y 46.1, que regulan, respectivamente, determinados aspectos de las promociones de ventas y de la venta en rebajas.

8. Comenzaremos nuestro examen por el art. 40.2 c). Este precepto establece:

"2. La venta de promoción deberá ir precedida o acompañada de la suficiente información al público, en la que deberá figurar con claridad:

c) El período de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días".

Para el Abogado del Estado el precepto impugnado tiene como finalidad regular la actividad mercantil para homogeneizar la competencia en el mercado, y por ello se inscribe materialmente en la "defensa de la competencia", cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 228/1993, de 9 de julio, y 62/1991, de 22 de marzo).

Para el Letrado del Parlamento de Navarra la doctrina del propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la dificultad que encierra este tipo de normas, pues se entrecruzan diversos títulos competenciales, entre ellos los de "defensa de la competencia" y "defensa de los consumidores y usuarios". En este caso la propia Ley estatal 7/1996 sólo considera legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) aspectos muy concretos de las ventas en rebajas y de las ventas de saldos, de lo que se deduce que las Comunidades Autónomas están habilitadas para introducir posibles limitaciones ratione temporis en determinadas modalidades de venta al amparo de sus competencias de "ordenación comercial" y de "defensa de los consumidores y usuarios". En este sentido la STC 284/1993, de 30 de septiembre, ha considerado constitucionalmente admisible que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con aquellas competencias, regulen los datos informativos de las ofertas de venta.

9. En relación con la cuestión que ahora se nos plantea hemos de insistir, una vez más, en la idoneidad del canon de enjuiciamiento que venimos manteniendo, toda vez que, según hemos afirmado: "este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones [SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 g); 228/1993, FJ 6] que las Comunidades Autónomas son competentes para la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta, en concreto, la venta de saldos, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de consumidores y usuarios, y ha afirmado que ello no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. Si bien hemos precisado que cuando dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes, y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, que corresponde al Estado [SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 d); 148/1992, de 16 de octubre, FJ 2; 228/1993, de 9 de julio, FJ 6]" (STC 124/2003, FJ 5).

Partiendo, pues, de esta doctrina, apreciamos que la cuestión que se debate ya ha sido resuelta cuando nos pronunciamos sobre el art. 21.2 c) de la Ley 10/1998, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia, precepto que tenía una redacción idéntica al que ahora enjuiciamos.

En aquella ocasión declaramos que dicho precepto, y otros de la Ley en la cual se incluye, "afectan, de manera predominante y directa, a lo que es propio de la defensa de la competencia y que al adoptarlos, por consiguiente, ha incurrido el Parlamento de Galicia en un notorio desbordamiento competencial. [Consecuentemente] es claro que todos ellos limitan el libre ejercicio de la actividad mercantil a través del establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de específicas modalidades de venta, y que tales medidas no pueden entenderse sino como encaminadas a evitar que el equilibrio y la paritaria concurrencia entre empresarios en el mercado queden rotos por el abuso de un tipo de ofertas que, como éstas, aspiran a la preferente atracción de los consumidores. Es cierto, junto a ello, que la Comunidad Autónoma de Galicia puede regular, como declaramos en la STC 62/1991 (FJ 4.a), determinadas modalidades de venta y entre ellas, por ejemplo, las de saldos y liquidaciones allí consideradas, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de los consumidores y usuarios; pero no lo es menos que cuando dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes y aspira, como aquí ocurre, a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas especiales, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, con la consecuencia de que su adopción, en mérito de lo dispuesto en el art. 30.1.4 EAG, corresponde en exclusiva al Estado. A idéntica conclusión llegamos, por lo demás, en las SSTC 88/1986 y 148/1992, resoluciones, una y otra, que concluyeron con la anulación de normas autonómicas también limitativas ratione temporis del recurso a modalidades especiales de oferta mercantil similares a las reguladas en los preceptos aquí impugnados" (STC 228/1993, de 9 de julio, FJ 6).

Este criterio no puede resultar enervado por el alegato del Letrado del Parlamento de Navarra relativo a que el encuadramiento competencial realizado por la Ley 7/1996 habilitaría la opción normativa de la Ley Foral recurrida, puesto que ni el referido encuadramiento permite alcanzar tal conclusión ni, en caso contrario, vincularía a este Tribunal, que no está condicionado por los encuadramientos competenciales que se contengan en aquella Ley estatal sino, exclusivamente, por la distribución de competencias que se derive de las previsiones del bloque de la constitucionalidad.

En conclusión, el art. 40.2 c) es inconstitucional y nulo en lo relativo al segundo inciso ("que no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días"). Ninguna tacha cabe sobre el primer inciso, relativo a la necesidad de informar acerca del "período de vigencia de la promoción", incluido en la competencia autonómica sobre "protección de los consumidores" (STC 228/1993, FJ 6).

10. El art. 46.1 dispone que "se considera venta en rebajas aquella venta en la que se oferta[n] al público artículos a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente".

El Abogado del Estado achaca a este precepto la ampliación del concepto de la "venta en rebajas", de manera que incluye en él, no sólo la noción estricta de esta figura (que se contiene en el art. 24 de la Ley 7/1996), sino también la de "ventas en promoción" (especificada en el art. 27 de la misma Ley). Es decir, se incluiría en el concepto de "venta en rebajas" cualquier venta que suponga una minoración del precio habitual como consecuencia de disminuir su precio o de incluir en él otras condiciones (traslado de la mercancía, regalo de accesorios, etc.). Ello supondría la alteración de una modalidad de contrato mercantil contenida en la normativa estatal, vulnerando la competencia estatal regulada en el art. 149.1.6 CE y contraviniendo la doctrina constitucional (SSTC 10/1982, de 23 de marzo, y 62/1991, de 22 de marzo).

El Letrado del Parlamento navarro rechaza que este precepto se haya apartado de lo previsto en la normativa estatal, incluyendo ventajas que no sean las de reducción del precio. En su criterio no se regula en el artículo objeto del recurso ningún incentivo distinto de la minoración del precio, como se deduce del apartado 3 del mismo, que exige que para que una venta pueda calificarse como "venta en rebajas" deben ofrecerse a precio reducido al menos la mitad de los artículos existentes.

11. La cuestión que aquí se debate se centra en determinar si el art. 46.1 de la Ley Foral recurrida, al regular la venta en rebajas, ha incidido sobre el contenido contractual de este tipo de ventas, vulnerando la competencia estatal relativa a la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE).

Según la doctrina reproducida en el anterior fundamento jurídico 9 la determinación de las relaciones contractuales propias de los diferentes tipos de ventas desarrolladas por los comerciantes se inscribe en el ámbito del art. 149.1.6 CE. Más específicamente hemos puesto de relieve que: "la STC 71/1982, a propósito de la regulación de lo que deba entenderse por cláusulas contractuales abusivas en perjuicio del consumidor, consideró como de pertenencia estatal la normación de las condiciones generales de contratación o de las distintas modalidades contractuales, e igualmente la de la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios, ya que el régimen de unas y otras materias, incardinado en la legislación civil (art. 149.1.8 CE), debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado (FFJJ 14 y 19). No es, claro está, que a las normas autonómicas no les quepa disciplinar determinados tipos de venta o articular dispositivos preventivos o correctores de los eventuales abusos a que ciertos contratos puedan conducir. De lo que se trata es de que a través de tales normas no se produzca un novum en el contenido contractual o, en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 88/1986, FJ 5). Por último, aun cuando las normas autonómicas persigan, mediante el reforzamiento de las obligaciones del vendedor, la protección del consumidor y del usuario, la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida al Estado por los arts. 149.1.6 y 8 CE [STC 62/1991, FJ 4 e)]" (STC 264/1993, de 22 de julio, FJ 5).

A tenor de la doctrina reproducida es obvio que el art. 46.1 de la Ley Foral 17/2001 se ha introducido en el núcleo normativo que es propio de la figura contractual de la venta en rebajas, separándose, además, de la conceptualización que de este contrato ha realizado la Ley estatal 7/1996 en su art. 24.1. En efecto, definir la venta en rebajas como aquella modalidad de venta en la que se ofertan al público artículos "a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente" supone regular las relaciones contractuales en un aspecto tan central como es el precio de los productos que se someten a esta modalidad de venta. Y hemos de coincidir con el Abogado del Estado en que la incidencia sobre dicha relación contractual desborda el marco fijado al respecto por la legislación estatal, puesto que la norma foral no sólo incluye como venta en rebajas la de aquellos productos que se ofertan a "un precio inferior al fijado antes de su venta", sino también la de los que se ofertan "en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente". Es claro que la "minoración" en el precio no es asimilable, en términos conceptuales y en el preciso y estricto significado propio de esta expresión, a la oferta de condiciones complementarias que supongan, de hecho, una minoración en aquél, por lo que la regulación autonómica va más allá de lo previsto en la estatal, incidiendo en el ámbito del contenido contractual de la operación que contempla y, con ello, entrando en campo propio de la "legislación mercantil", competencia exclusiva del Estado a tenor de lo establecido en el art. 149.1.6 CE.

En definitiva, el inciso "o en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente" del art. 46.1 de la Ley Foral 17/2001 es inconstitucional y nulo.

12. El Abogado del Estado reprocha al art. 50.2 y a la disposición final segunda de la Ley navarra que contengan una declaración expresa sobre la aplicación supletoria de la Ley estatal 7/1996, de ordenación del comercio minorista. Los citados preceptos disponen lo siguiente:

Art. 50.2: "En todo lo no regulado en el presente Título, se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tendrá carácter supletorio".

Disposición final segunda: "Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley Foral".

Para el Abogado del Estado ambas normas inciden en la efectividad jurídica de las normas estatales, alterando los criterios de aplicabilidad de la propia Ley estatal y resultando por ello, inconstitucionales (STC 132/1989, de 18 de julio).

El Letrado del Parlamento de Navarra no comparte este planteamiento. Admite que la formulación empleada por los dos preceptos pueda cuestionarse desde una perspectiva de técnica legislativa, pero no acepta la objeción desde la perspectiva de los parámetros de constitucionalidad. En este sentido aduce que el art. 40.3 LORAFNA ya prevé la aplicación supletoria del Derecho estatal en defecto de Derecho propio. Y también considera que no se altera la eficacia de la Ley 7/1996, pues la declaración de supletoriedad que se realiza sólo tiene sentido respecto a lo que la propia Ley estatal declara como supletorio.

13. El principio general de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho de las Comunidades Autónomas está reconocido en el art. 149.3 de nuestra Constitución. Ya nos hemos pronunciado con reiteración acerca de la incorrección técnica que supone el que las leyes contengan normas meramente reiterativas de los preceptos constitucionales con la finalidad de declararlos aplicables en ámbitos o sectores en que ya son de aplicación por imperativo constitucional (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 23; y 118/1996, de 27 de junio, FJ 12, entre otras).

En este caso nos encontramos ante dos preceptos autonómicos que declaran, respectivamente, la aplicación supletoria de una parte y de la totalidad de la Ley estatal 7/1996, de ordenamiento del comercio minorista, en todo lo no regulado o no previsto en determinada parte o en el conjunto de la Ley Foral 17/2001.

A estas regulaciones se anudan, por parte del Abogado del Estado, dos tachas, una genérica y otra específica. La genérica consiste en señalar, con base en la STC 132/1989, de 18 de julio, que la normativa autonómica incide indebidamente en la efectividad jurídica de la Ley estatal 7/1996. La específica se concreta en que ello altera los criterios de aplicabilidad de dicha Ley 7/1996 contenidos en su disposición final única, criterios que tienen diferente alcance en razón a la materia de encuadramiento de cada precepto.

Para el examen de estos preceptos debemos tener en cuenta que, como dejamos sentado en el fundamento jurídico 6 de nuestra STC 118/1996, de 27 de junio, con cita de la STC 147/1991, de 4 de julio, es preciso "reducir el concepto de supletoriedad a sus correctos términos de función, cuya operatividad corresponde determinarse [sic] a partir de la norma reguladora del ámbito material en el que se va a aplicar el derecho supletorio y no desde éste, es decir, como función referida al conjunto del Ordenamiento jurídico, cuyo valor supletorio debe obtenerse por el aplicador del Derecho a través de las reglas de interpretación pertinentes, incluida la vía analógica, y no ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito, para incidir en la reglamentación jurídica de sectores materiales en los que el Estado carece de título competencial específico que justifique dicha reglamentación".

En definitiva, la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 CE tiene la "finalidad de evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico" [STC 62/1990, FJ 10 a)], permitiendo así la integración de ordenamientos diversos, de manera que el aplicador del Derecho pueda rellenar las lagunas que pudieran existir, sin que los legisladores autonómicos puedan incidir en dicha integración de ordenamientos fijando el alcance o los límites de aplicación del Derecho estatal.

En este sentido debemos atender a que en la STC 132/1989 declaramos que "cuando el legislador autonómico regula materias de su competencia sobre las que existe normativa estatal viene a desplazar tal normativa, aplicándose con preferencia en cada Comunidad Autónoma las disposiciones propias; pero ello no supone, ni que la Comunidad Autónoma (la de Cataluña en este caso) sea competente para establecer la derogación o no de normas estatales (STC 5/1981, FJ 23), aunque ello se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad, ni, más genéricamente, para determinar los efectos que sus normas producen sobre el Derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulen la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico (así, el art. 149.3 CE), y no lo que establezca el legislador autonómico" (STC 132/1989, FJ 33).

De conformidad con esta doctrina hemos de declarar la inconstitucionalidad del art. 50.2 y de la disposición final segunda, toda vez que no corresponde al legislador foral determinar la eficacia del derecho estatal aplicable, sin que la previsión del art. 40.3 LORAFNA conduzca a una valoración distinta, pues su inserción en el bloque de la constitucionalidad determina que su alcance coincida con la propia previsión del art. 149.3 CE acerca de la supletoriedad del derecho estatal, siendo dicho alcance el señalado en la antes citada STC 118/1996.

14. Resta por examinar el último de los artículos impugnados, es decir, el art. 72.1 de la Ley Foral 17/2001. Este precepto dispone:

"1. Las sanciones se graduarán especialmente en función de la trascendencia social de la infracción, la situación de predominio del infractor en el mercado, la naturaleza de los perjuicios causados, volumen de la facturación a la que afecta, el grado de voluntariedad o intencionalidad del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la capacidad económica y el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción".

El Abogado del Estado achaca a este artículo la omisión de la reincidencia al regular los elementos determinantes de la graduación de las sanciones. Con ello se desatiende, en su opinión, el régimen sancionador básico previsto por el Estado en el art. 69 de la Ley 7/1996, en su conexión con la disposición final única, párrafo quinto, de la Ley 7/1996, que opera como parámetro de constitucionalidad. Esta desatención conlleva una disminución del rigor en la aplicación de las sanciones que considera inconstitucional por establecer divergencias irrazonables y desproporcionadas respecto del régimen sancionador general.

El Letrado del Parlamento navarro rechaza esta imputación. Las Comunidades Autónomas, argumenta, pueden establecer regímenes sancionadores propios que no establezcan diferencias desproporcionadas con el régimen de otros territorios, como es el caso presente, pues la Ley Foral ha regulado el elemento de la reincidencia en su catálogo de tipificación de infracciones [arts. 69.3 l) y 69.4 e)], lo que salvaguarda el principio de proporcionalidad y hace innecesaria la consideración de la reincidencia como elemento de graduación de la sanción.

15. Para abordar el enjuiciamiento del art. 72.1 tenemos que partir de nuestra doctrina sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, respecto de la cual hemos señalado en el fundamento jurídico 8 de la STC 124/2003, de 19 de junio, que: "debe señalarse ante todo su carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, como hemos declarado en diversas resoluciones (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7). De ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE), y no introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE; SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 3). La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo estará pues limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal (STS 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29) y, en todo caso, habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE; de igual modo el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al 'administrativo común', cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE), sin que ello implique que toda regulación del Derecho administrativo sancionador, por el hecho de afectar al ámbito de los derechos fundamentales, sea competencia exclusiva del Estado (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8)".

Conviene tener en cuenta también que en la misma citada STC 124/2003, de 19 de junio (FJ 8), nos hemos ocupado de precisar el alcance que tiene la consideración de la reincidencia en el art. 69.1 de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista. Al respecto hemos manifestado que, "en relación al establecimiento de criterios para la graduación de las sanciones, que es el aspecto que se regula en el apartado 1 del art. 69 de [dicha] Ley ... hemos declarado en diversas ocasiones su carácter de condiciones básicas (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 102/1995, de 26 de junio, FJ 32) por su vinculación a las exigencias derivadas del art. 149.1.1 CE, que apoderan al Estado para fijar unos principios que eviten divergencias irrazonables o desproporcionadas entre las distintas regulaciones autonómicas", concluyendo que dicho precepto de la Ley 7/1996 "establece un esquema básico, en el que se incluyen los criterios de graduación de las sanciones, al que ha de atenerse el ejercicio de la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas, y que, en consecuencia, debe ser de aplicación en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que la legislación sancionadora que pueda establecer cada Comunidad Autónoma, y en este caso la Comunidad Foral, module tipos y sanciones en el marco de aquellas normas".

16. Una vez reproducidos los criterios esenciales de nuestra doctrina sobre la potestad sancionadora, y confirmado el carácter básico del art. 69.1 de la Ley 7/1996, procede determinar si el art. 72.1 de la Ley Foral 17/2001 ha vulnerado o no dicho precepto básico.

Hemos expuesto con reiteración que la normativa básica estatal cumple la función de establecer una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera esencial en cada momento en determinada área o materia, debiendo garantizar un espacio normativo suficiente a las Comunidades Autónomas para que puedan, dentro de él, desarrollar sus competencias normativas y de ejecución (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6, con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero, 48/1988, de 22 de marzo, 147/1991, de 4 de julio, y 197/1996, de 28 de noviembre).

En este caso la norma básica estatal contenida en el art. 69.1 de la Ley 7/1996 se limita a prescribir que las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otros elementos, el de la "reincidencia", sin ninguna otra concreción, salvo asegurar que la sanción impuesta con arreglo a dichos elementos no supere determinados porcentajes de la facturación de los comerciantes (art. 69.2).

Pues bien, partiendo del principio funcional propio de la normativa básica, podemos fácilmente advertir que el legislador básico ha querido, simplemente, garantizar que en todo el territorio nacional resulten sancionados con mayor intensidad quienes hayan reincidido en la comisión de alguna infracción que aquellos que no lo han hecho, sin imponer a las Comunidades Autónomas ninguna modalidad técnica en cuanto a la concreción de la sanción que de ello debe seguirse, salvo el aludido tope regulado en el art. 69.2 de la Ley 7/1996. Ello quiere decir que las Comunidades Autónomas pueden optar, en el libre ejercicio de sus competencias, entre diversas técnicas para dar cumplimiento al mandato básico. Es claro que una de esas técnicas puede ser la aplicación al reincidente de multas más elevadas dentro de los parámetros correspondientes a cada tipo de infracción según su mayor o menor gravedad. Pero nada impide, y desde luego no lo hace el art. 69.1 de la Ley 7/1996, que la Comunidad Foral de Navarra decida que en su territorio la ponderación de la reincidencia en la comisión de infracciones se realice a través de la propia tipificación de éstas, configurando un tipo específico del modo en que se realiza por los arts. 69.3 l) y 69.4 e) de la Ley Foral 17/2001.

De ahí que no pueda prosperar el planteamiento realizado por el Abogado del Estado, pues la Ley recurrida no ha omitido la valoración de la reincidencia en la graduación de las sanciones, sino que lo ha hecho dentro de los márgenes permitidos por la norma básica estatal a través de la configuración de un tipo específico de infracción que contempla la reincidencia. Por tanto ha de concluirse que el art. 72.1 de la Ley 17/2001 no vulnera las competencias estatales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, y en consecuencia:

1) Declarar que los arts. 23.3, párrafo tercero, en el inciso "aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal"; 40.2.c), en el inciso "que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días"; 46.1, en el inciso "o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente"; y 50.2, así como la disposición final segunda, son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formulan los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5343-2001.

Nuestra respetuosa discrepancia con la Sentencia se limita al alcance dado en el fundamento jurídico 13 de la misma, siguiendo precedente jurisprudencia de este Tribunal, a la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal establecida en el art. 149.3 CE y, como consecuencia de ello, al fallo, sólo por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad del art. 50.2 y de la disposición final segunda de la Ley Foral de Navarra 17/2001, de 12 de julio.

En opinión de quienes suscriben, el titular de una competencia legislativa, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, en ejercicio de la misma, puede tanto establecer las reglas aplicables a título directo como determinar las que lo son a título supletorio. Cuando, como sucede en el presente caso, es el legislador autonómico el que realiza esta operación normativa fijando una concreta regla de supletoriedad, siempre que se mantenga dentro de los límites materiales de su competencia, lo único que hace es ejercitar ésta. Ello no supone contravenir el mandato de supletoriedad del derecho estatal que impone el citado art. 149.3. Éste será siempre supletorio; lo único que sucede es que el legislador competente llama para colmar las posibles lagunas a normas específicas, de manera que el derecho estatal, por el juego del art. 149.3 CE, deberá ser utilizado por el aplicador del Derecho sólo cuando la laguna jurídica exista, esto es, cuando no haya podido ser colmada por las normas llamadas por la regla de supletoriedad de primer grado fijada por el legislador autonómico.

En este caso, como en otros anteriores, para la mayoría ha resultado decisivo el hecho de que las normas llamadas por la ley navarra como Derecho supletorio son normas del Estado. Esa llamada específica a normas concretas del Estado no responde a una indebida utilización de potestades ajenas sino a una libre opción del legislador competente que prefiere especificar al aplicador normas concretas donde buscar las reglas que permitan colmar lagunas. Y lo hace, siempre dentro de su competencia, precisamente llamando a las normas estatales que ratione materiae están intrínsecamente vinculadas al objeto de la ley navarra. Con ello, no se altera el orden competencial sino que, por el contrario, esa llamada tiene un cierto efecto integrador del sistema, poniendo de manifiesto la clara conexión entre derecho estatal y derecho propio de una Comunidad Autónoma, en este caso de la Comunidad Foral de Navarra, cuando las potestades normativas sobre una materia se encuentran distribuidas entre Estado y Comunidad Autónoma.

Esta operación de fijación de reglas de supletoriedad que llaman a normas estatales tiene, no obstante, dos límites básicos: actuar siempre dentro del ámbito material de competencia y no generar inseguridad jurídica. Respeto de lo primero, ya se ha visto, y se deduce de la Sentencia, que en este caso Navarra no ha superado el marco material de sus competencias. Respecto de la seguridad jurídica, y con independencia de la valoración que desde la técnica normativa tengan estas decisiones -cuestión en principio no controlable por la jurisdicción constitucional (SSTC 109/1987 ó 124/2003, entre otras)-, no parece que las llamadas de la Ley navarra a la Ley estatal 7/1996, de ordenación del comercio minorista, pueda generar problemas de seguridad jurídica que no sean fácilmente resolubles por el aplicador del derecho, destinatario de las reglas de aplicabilidad de las normas (STC 118/1996, FJ 6).

Por todo lo anterior, y reiterando nuestro máximo respeto a la opinión mayoritaria, entendemos que el art. 50.2 y la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio de Navarra, no son inconstitucionales.

En Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 158/2004, de 21 de septiembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 255, de 22 de octubre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:158

Conflicto positivo de competencias 6338-2003. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 25 de julio de 2003, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

Competencias sobre legislación laboral: efectos de las SSTC 95/2002 y 190/2002 (STC 230/2003). Voto particular.

1. Reitera la doctrina sobre delimitación competencial de los aspectos relacionados con la regulación de subvenciones destinadas a financiar acciones de formación continua de la STC 230/2003, que sintetiza las SSTC 95/2002 y 190/2002 [FJ 5].

2. La atribución de las funciones de tramitación de solicitudes y gestión administrativa de las ayudas vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ejecución de la legislación laboral respecto de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña [FJ 6].

3. No resulta legítimo que el Estado ejerza las competencias autonómicas controvertidas por cuanto los Reales Decretos 1577/1991 y 47/1993, traspasaron a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a la formación profesional ocupacional, comprensiva de la formación continua de los trabajadores asalariados (STC 230/2003) [FJ 7].

4. No es atendible que no se pudiera tener en cuenta la doctrina de la STC 95/2002 en razón a la urgencia existente para conceder las ayudas, dado que para la plena realización del orden de competencias es necesario evitar la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden (SSTC 209/1990, 230/2003) [FJ 7].

5. Las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva la doctrina constitucional, tienen el valor de cosa juzgada, que todos los poderes públicos están obligados a cumplir, manteniendo una eficacia que no se proyecta únicamente respecto de los hechos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende hacia el futuro (STC 230/2003) [FJ 4].

6. La especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la ratio decidendi [FJ 4].

7. La doctrina de este Tribunal avala la no desaparición del conflicto dado que la disputa sobre la titularidad competencial sigue viva entre las partes y que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden sobre la que se traba el conflicto, (SSTC 87/1993, 128/1999, 186/1999) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes, y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 6338-2003, interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo de Gobierno, contra la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 24 de octubre de 2003 se presenta en el Registro General del Tribunal un escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo de Gobierno, mediante el cual promueve conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

2. En el escrito de formalización del conflicto positivo de competencia alega lo siguiente:

a) En primer lugar, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta que su Consejo de Gobierno acordó, el día 9 de septiembre de 2003, formular requerimiento de incompetencia con el fin de que el Gobierno de la Nación dejara sin efecto para Cataluña la Resolución de 25 de julio de 2003, sobre la que ahora se plantea este conflicto positivo de competencia, de manera que se dispusiera la transferencia a la Generalidad de la parte proporcional de los fondos presupuestarios, con la finalidad de que sea esta Comunidad Autónoma quien gestione y conceda las ayudas solicitadas.

Una vez transcurrido el plazo legal de un mes sin que el Consejo de Ministros se haya pronunciado de forma expresa, debe entenderse que tal ausencia de respuesta supone el rechazo del requerimiento (art. 63.4 LOTC).

b) A continuación, el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que la STC 95/2002, de 25 de abril, determinó que, en el ámbito de Cataluña, la gestión de la formación continua, así como la concesión de subvenciones para el fomento de la acción formativa corresponde a la Generalidad de Cataluña, declarando contrarias al orden constitucional de competencias determinados puntos del Acuerdo tripartito en materia de formación continua de trabajadores ocupados de 22 de diciembre de 1992, así como el párrafo segundo de la disposición adicional 23 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1993, que ponía a disposición del ente paritario estatal de las representaciones sindicales y empresariales los recursos para la financiación de la formación continua, excluyendo a la Generalidad de su gestión. La doctrina de la STC 95/2002 ha sido reiterada en la STC 190/2002, de 17 de octubre.

De acuerdo con ambas Sentencias, la formación continua de los trabajadores ocupados debe situarse en el ámbito de la materia laboral, sobre la que el Estado dispone de competencia legislativa (art. 149.1.7 CE) y la Generalidad de Cataluña competencia ejecutiva (art. 11.2 EAC).

La competencia ejecutiva en materia de formación profesional ocupacional, que inicialmente incluía la formación continua de los trabajadores ocupados, fue objeto de traspaso a la Generalidad (Real Decreto 1557/19991, de 18 de octubre). Con todo, el Plan nacional de formación e inserción profesional, aprobado por Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, excluyó de su ámbito la formación de los trabajadores ocupados, al ser ésta objeto del Acuerdo nacional sobre formación continua, suscrito el 16 de diciembre de 1992 por determinadas organizaciones empresariales y sindicales, completado por el posterior Acuerdo tripartito de 22 de diciembre de 1992 entre esas mismas organizaciones y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Estos Acuerdos supusieron la sustitución del sistema de gestión pública de la formación continua por otro sistema encomendado a los agentes sociales integrados en un ente paritario estatal, excluyendo a la Administración autonómica de dicha gestión.

Con posterioridad, se suscribieron otros dos Acuerdos tripartitos, en fechas 19 de diciembre de 1996 y 19 de diciembre de 2000, que completaban los Acuerdos nacionales de igual fecha, manteniéndose la exclusión de las Comunidades Autónomas del sistema de gestión de la formación continua.

La convocatoria, ahora prorrogada por la Resolución de 25 de julio de 2003, se ampara en el Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000, que desconoce las competencias de la Generalidad de Cataluña reconocidas por las SSTC 95/2002 y 190/2002.

Concretamente, la Resolución impugnada prorroga la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación correspondiente al curso de 2001-2002, aprobada mediante Resolución de 19 de junio de 2002.

Los permisos individuales de formación constituyen una modalidad de formación prevista en el Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000, así como en el Acuerdo nacional de formación continua de la misma fecha, y está regulada por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de junio de 2001, que desarrolla dichos Acuerdos. Asimismo, esta modalidad de acción formativa se encuentra prevista en el Acuerdo tripartito de 22 de diciembre de 1992, que dio lugar a la STC 95/2002.

Los permisos individuales de formación deben ser autorizados por la empresa en la que el trabajador preste sus servicios y, posteriormente, debe solicitarse la ayuda correspondiente.

La convocatoria prorrogada mediante la Resolución de 25 de julio de 2003 regula de forma centralizada el procedimiento y la resolución de la concesión de ayudas, la tramitación del pago y el control y seguimiento de las acciones formativas financiadas, encomendando las aludidas actuaciones, o bien a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, de la que están excluidas las Comunidades Autónomas, o bien a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y otros órganos de la Administración general del Estado.

Por todo ello, la prórroga acordada por la Resolución impugnada vulnera el art. 11.2 EAC, pues, incluso la convocatoria de las acciones, o su prórroga, debe corresponder a la Generalidad.

c) Después de lo dicho, el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que esta fuera de duda que la Resolución objeto de conflicto constituye un manifiesto incumplimiento de la STC 95/2002.

En la parte expositiva de la Resolución impugnada se alude expresamente a las SSTC 95/2002 y 190/2002, de modo que parece justificarse el incumplimiento de tales Sentencias en la existencia de un proceso negociador entre la Administración general del Estado con la Generalidad de Cataluña que no ha culminado en acuerdo, así como a problemas de calendario. Ninguno de dichos argumentos puede justificar la prórroga acordada, pues nada impediría al Estado establecer los oportunos criterios de territorialización de estas ayudas y poner a disposición de la Generalidad la cuantía correspondiente. Dichos criterios de territorialización podrían haber sido discutidos por la Generalidad pero, de tal manera, no cabría imputar al Estado un manifiesto incumplimiento de los pronunciamientos del Tribunal, cual es el caso presente.

El art. 87.1 LOTC establece que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva, obligación que el art. 61.3 LOTC reproduce respecto de las Sentencias que recaigan en el ámbito de los conflictos positivos de competencia. En concordancia con ello, el ATC 232/1982 recuerda que la eficacia de las Sentencias del Tribunal se proyecta no sólo sobre los hechos objeto del proceso, sino también hacia el futuro. En conclusión, la Resolución impugnada supone un grave desconocimiento de los efectos de las resoluciones del Tribunal.

d) Por todo lo expuesto, el representante procesal de la Generalidad solicita que el Tribunal dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que la Resolución de 25 de julio de 2003 no es de aplicación en Cataluña.

Mediante otrosí, el Letrado de la Generalidad solicita del Tribunal que se suspenda la aplicación en Cataluña de la Resolución impugnada y que se ordene la transferencia inmediata de los fondos a la Generalidad de Cataluña para que ésta los gestione, puesto que la aplicación de dicha Resolución produciría perjuicios de imposible reparación.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 16 de diciembre de 2003 se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones correspondientes, así como oír al Abogado del Estado para que exponga en el mismo plazo cuanto considere conveniente sobre lo solicitado en el primer otrosí de la demanda. También se acordó comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnare la Resolución objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución de aquél. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

4. El 13 de enero de 2004, el Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente ostenta, se persona en el procedimiento y solicita una prórroga del plazo para formular alegaciones.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 13 de enero de 2004, se tiene por personado al Abogado del Estado y se le concede una prórroga de diez días para formular alegaciones.

6. El 30 de enero de 2004 el Abogado del Estado formula las siguientes alegaciones:

a) Pone de relieve que la resolución objeto de conflicto señala en su preámbulo la necesidad existente de que, tras las SSTC 95/2002 y 190/2002, se elabore un nuevo modelo de formación continua pero que al no haberse alcanzado un acuerdo entre todas las partes implicadas, incluidas las Comunidades Autónomas, y por razones de calendario, resulta necesario prorrogar para los ejercicios 2002-2003 las normas que rigieron durante 2002 la gestión de créditos destinados a los permisos individuales de formación.

Las SSTC 95/2002 y 190/2002 dejaron claro que corresponde al Estado legislar sobre la ordenación de estas actividades formativas, determinando los supuestos en que, por exceder de la competencia autonómica, la gestión y ejecución de aquéllas no corresponde a la Comunidad Autónoma.

Al realizar estas alegaciones ya se conoce la STC 230/2003, de 18 de diciembre, recaída sobre una Resolución similar a la de este conflicto, y que en su fundamento jurídico 6 rechaza la aplicación a dicho supuesto de la doctrina del ejercicio transitorio por el Estado de competencias autonómicas por el hecho de haberse producido ya el correspondiente traspaso de servicios.

Al respecto, señala el Abogado del Estado que para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias se requiere también la aprobación de una norma que fije los criterios de reparto de las ayudas o la celebración de convenios de colaboración (STC 13/1992, FJ 18). A lo que debe unirse la necesidad de que el Estado regule aquellos supuestos en que la actividad se desempeña en ámbitos supracomunitarios.

Por ello, resulta razonable la prórroga de la concesión de ayudas para un solo ejercicio, hasta que entre en rigor la nueva norma que regula la actividad.

b) A continuación, examina el fundamento jurídico 6, último párrafo, de la STC 230/2003, de 18 de diciembre, relativo al valor de cosa juzgada de las Sentencias del Tribunal. Al efecto, considera que la cuestión no debe examinarse desde la perspectiva de la institución procesal de la cosa juzgada sino desde la concerniente a la eficacia jurídico material de las Sentencias.

El criterio del art. 87.1 LOTC de que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva no significa que dicha obligación alcance a aquéllos que están fuera del mandato de la Sentencia, es decir, del contenido del fallo, no teniendo las consideraciones que precedan a dicho fallo otro valor que el de expresar los motivos que han conducido al mismo.

La traslación del criterio del ATC 232/1982, no resulta adecuada, pues una cuestión es la eficacia general de las Sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad y otra diferente que en un proceso de amparo, al que se refiere el Auto precitado, se produzca el reconocimiento de su derecho o libertad pública constitucionalmente declarado, lo que implica una definición de su ámbito con plenos efectos frente a todos.

La STC 4/1981 ha afrontado que las Sentencias declarativas de inconstitucionalidad, dictadas en cualquier proceso constitucional en que se declare una vulneración constitucional, dado su valor erga omnes, cumplen la importante función de depurar el ordenamiento resolviendo de manera definitiva y con carácter general las dudas que puedan plantearse. Esta doctrina, aplicable a los supuestos de declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de normas preconstitucionales al considerarse derogada la legislación afectada, no puede predicarse de las normas postconstitucionales, en las que siempre es necesario un enjuiciamiento de su conformidad con la Constitución, de modo que el valor erga omnes de las Sentencias queda anudado (arts. 164.1 CE y 38.1 y 39.1 LOTC) a lo que se disponga en cada caso en el fallo.

Por ello, la Resolución objeto de este procedimiento merece ser examinada a la luz de las circunstancias singulares en las que fue aprobada.

Mediante otrosí se opone a la suspensión de dicha Resolución, solicitada por la Generalidad de Cataluña, pues considera evidentes los perjuicios que de ello se derivarían tanto para los trabajadores acreedores a la formación continua como a las empresa involucradas en el proceso, oponiéndose también a la adopción de la medida cautelar de la transferencia de fondos a la Generalidad de Cataluña.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, tiene como objeto la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002- 2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

Para la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la Resolución impugnada vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC), pues las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, han incardinado las acciones de formación continua de los trabajadores en dicha materia y resuelto que la gestión y tramitación de las ayudas correspondiente debe realizarse por las Comunidades Autónomas, para lo cual deben transferírseles a éstas los fondos correspondientes. Por tanto, la entrada en vigor de la Resolución de 25 de julio de 2003, que desconoce esta jurisprudencia, supone un incumplimiento manifiesto de las Sentencias de este Tribunal.

El Abogado del Estado, por su parte, no niega que la Resolución impugnada haya desconocido la doctrina contenida en las SSTC 95/2002 y 190/2002, sino que aduce que la propia Resolución impugnada reconoce que la perentoriedad de garantizar la aplicación de las ayudas para la formación continua en el ejercicio de 2002-2003 y la falta de acuerdo con las Comunidades Autónomas ha impedido, en el corto espacio de tiempo transcurrido desde que se dictaron las Sentencias, elaborar un nuevo modelo en esta materia y hecho aconsejable que dichas ayudas se continúen gestionando según lo establecido para el ejercicio anterior. Asimismo, manifiesta que la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 143/1985, de 24 de octubre) ha admitido que el Estado siga ejerciendo provisionalmente competencias autonómicas, de manera que, en razón a la concurrencia de estas circunstancias, no se ha producido la vulneración de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Una vez expuestas sintéticamente las posiciones de las partes que se enfrentan en este proceso conviene, ante todo, fijar el objeto de la controversia sobre la que hemos de pronunciarnos, siguiendo para ello las mismas pautas que en nuestra STC 230/2003, de 18 de diciembre, FJ 2.

En este sentido, se aprecia que el artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 determina en su párrafo primero que "se prorroga para el curso 2002-2003 las normas que rigieron la convocatoria publicada en el ejercicio 2002 mediante la Resolución de 19 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de permisos individuales de formación para el curso 2001-2002". Este enunciado se complementa con diversas especificaciones relativas al curso académico de las acciones financiables y plazo de ejecución de los planes formativos (apartado 1) y al plazo de presentación de solicitudes (apartado 2).

En todo caso, interesa poner de relieve aquí que la Resolución prorrogada, de 19 de junio de 2002, contenía la regulación completa de las condiciones de otorgamiento, tramitación, resolución y pago de las ayudas para permisos individuales de formación, pero limitaba su aplicación al curso académico de 2002-2003, extendiendo su ejecución desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 31 de julio de 2002 (art. 4.3). Es decir, de acuerdo con sus propias prescripciones normativas, la aludida Resolución perdió su vigencia una vez alcanzado el 31 de julio de 2002.

Sin embargo, las normas que se contienen en dicha Resolución de 19 de junio de 2002 han cobrado de nuevo aplicabilidad en virtud de la prórroga que de las mismas realiza, para el curso 2002-2003, la Resolución de 25 de julio de 2003, objeto de este conflicto de competencia, de acuerdo con lo que dispone su artículo único, antes reproducido. De manera que durante el curso 2002-2003 las ayudas dirigidas a los permisos individuales de formación de trabajadores se regirán por la misma normativa que reguló dichas ayudas en el curso 2001- 2002, con las especificaciones que incorpora la Resolución impugnada.

Por tanto, ningún inconveniente existe, y el Abogado del Estado, ciertamente, nada objeta al respecto, en que la Resolución impugnada se configure como objeto válido de este conflicto positivo de competencia, cuya resolución requerirá el examen de la Resolución prorrogada en su vigencia, sin que sea un obstáculo para ello el hecho de que esta última no fuera impugnada en su momento, en razón del principio, tan reiterado en nuestra doctrina, de la indisponibilidad de las competencias (por todas, STC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 1).

Expuesto lo anterior, debemos dar aún un paso más para concretar el objeto de este conflicto, pues aunque el Letrado de la Generalidad impugna la totalidad de la Resolución de 25 de julio de 2003, lo cierto es que, en concordancia con las competencias de la Generalidad que considera infringidas, y que se limitan a las de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC), dicha representación procesal ciñe su reproche, exclusivamente, a la centralización de la gestión de estas ayudas, que se produce como consecuencia de que esta Resolución restablezca la vigencia de la Resolución de 19 de junio de 2002, la cuál prevé que la tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponda a órganos estatales o de integración de representantes estatales y de las organizaciones empresariales y sindicales. La Generalidad también pone especial acento en su reivindicación en la necesidad de que se le remitan los fondos necesarios para la realización de estas operaciones.

De acuerdo con este planteamiento, examinaremos tan sólo los preceptos de la Resolución de 19 de junio de 2002 que se refieren a los órganos competentes para gestionar las ayudas.

3. Por último, debemos plantearnos si la controversia trabada en los términos expuestos ha perdido su objeto como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, que contiene un nuevo modelo sobre dicha formación.

Hay que considerar que el conflicto sigue vivo, pese a la entrada en vigor de un nuevo sistema, configurado a partir del citado Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, de acuerdo con la doctrina expresada en la STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 2, según la cual "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes, siendo ésto lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4) y teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden sobre la que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre y 147/1998, de 2 de julio)".

4. Antes de seguir adelante, debemos señalar que, como reconoce el propio Abogado del Estado, este conflicto es similar al ya resuelto en nuestra reciente STC 230/2003, de 18 de diciembre, en la cual aplicamos, nuevamente, la doctrina anterior contenida en las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 27 de octubre. Estamos pues, en presencia de una discrepancia competencial sobre la que nos hemos pronunciado con reiteración.

Por ello tenemos de nuevo que "recordar que las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva una doctrina -la doctrina constitucional-, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido. Los mencionados preceptos determinan, por sí solos, una eficacia de las Sentencias de este Tribunal que no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro" (STC 230/2003, FJ 6).

Al respecto, hay que añadir que, según hemos declarado ya respecto de las manifestaciones ob iter u ob iter dicta, "una cosa es el puro dictum 'observación al pasar', no trascendente ni como argumento complementario, y otra el dictum argumentativo que se relaciona más o menos lateralmente con las razones decisivas del fallo. En este caso esos dicta son opiniones del Juez o Tribunal con propia eficacia y si bien no integran la cosa juzgada (ésta se configura en el fallo y su fundamento determinante), sí valen como valoraciones jurídicas del Tribunal y constituyen, en cierto modo y buena medida, antecedentes dotados de auctoritas. Esta interpretación del Tribunal, en el ámbito de su específica competencia, constituye por ello regla vinculante (arts. 164 CE y 38 LOTC)" (STC 6/1991, de 25 de enero, FJ 4).

Por tanto, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias de este Tribunal no se limita, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la ratio decidendi.

5. Una vez delimitado el conflicto positivo de competencia en los términos expuestos, procede reiterar que la ratio decidendi de este conflicto se atendrá, por obvias razones de unidad de doctrina, a los criterios que figuran recogidos en el fundamento jurídico 4 de la STC 230/2003, de 18 de diciembre, que, a su vez, sintetiza las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 17 de octubre, y que son los siguientes:

a) El I Acuerdo tripartito de formación continua, "comprensivo de una serie de criterios para la adecuación de la formación profesional de los trabajadores ocupados, se inscribe en el ámbito de la 'legislación laboral', pues concierne a la regulación de un concreto derecho de los trabajadores en el seno de la relación laboral, como el reconocido en el art. 4.2 del Estatuto de los trabajadores (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), a cuyo tenor: 'En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: b) A la promoción y formación profesional en el trabajo', y desarrollado en el art. 23 del mismo texto legal, que hace efectivo tal derecho mediante el disfrute de permisos para concurrir a exámenes y la preferencia para elegir turno de trabajo, así como a través de la adaptación de la jornada ordinaria laboral que permita la asistencia a cursos de formación profesional, o bien mediante la concesión del permiso 'de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo'. Esta clara inserción de la formación profesional continua en el seno de la relación laboral, con la consiguiente atribución de derechos al trabajador y correlativos deberes al empresario, determina como encuadramiento adecuado de la materia el de legislación laboral" (STC 95/2002, de 25 de abril, FJ 8).

b) "Así realizado el encuadramiento del objeto del conflicto en la materia 'laboral', no parece suscitar especial dificultad determinar el reparto competencial que en dicho ámbito resulta del art. 149.1.7 CE, en relación con al art. 11.2 EAC. En efecto, el Estado ostenta competencia exclusiva para la normación en el sentido antes expuesto, comprensivo no solo de las leyes formalmente tales sino también de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo de aquéllas (art. 25.2, segundo inciso EAC), limitándose el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios (STC 249/1988, de 20 de diciembre, FJ 2). A la Generalidad de Cataluña, en cambio, se le atribuye la función ejecutiva de la legislación laboral, 'asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste', según dispone el art. 11.2, primer inciso, de su norma estatutaria" (STC 95/2002, FJ 9).

c) "En lo relativo a la entrega a los interlocutores sociales de las subvenciones destinadas a financiar las acciones de formación continua, es necesario tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal que ha recaído en relación con las subvenciones de muy diversa naturaleza que se enderezan a la puesta en práctica de políticas concretas, doctrina que ha sido objeto de recapitulación en la STC 13/1992, de 6 de febrero" (STC 95/2002, FJ 18).

d) "En este sentido, la determinación sustancial de esta doctrina es que el poder de gasto del Estado no puede concretarse y ejercerse al margen del sistema constitucional de distribución de competencias, pues no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985), ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la actividad de financiación (STC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986) al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989, 13/1992, y 128/1999)" (STC 95/2002, FJ 18).

e) "La STC 13/1992 recogía cuatro supuestos de delimitación competencial a los que pudieran reconducirse los distintos supuestos de regulación subvencional. En este conflicto, en que las subvenciones son incardinables en la materia 'laboral', en la que al Estado le corresponde la competencia de 'legislación' y a la Generalidad de Cataluña la de 'ejecución' de dicha legislación, resulta de aplicación, en principio, el tercero de los supuestos de aquella Resolución, que opera cuando el Estado tiene atribuida la competencia de legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En este caso, la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios. Por tanto, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias (STC 13/1992, FJ 8)" (STC 95/2002, FJ 18).

f) El criterio anterior de que los fondos subvencionales para la formación continua sean transferidos a las Comunidades Autónomas determina que no sea conforme con el orden constitucional de competencias el control de dichos fondos por la Intervención General del Estado, "ya que según nuestra doctrina el control financiero de la Intervención General del Estado sólo es propio de las subvenciones que corresponda controlar al Estado, según se prevé en los arts. 81.1 y 5 d) de la misma Ley General Presupuestaria, de modo que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo puede ejercerse hasta el momento en que los créditos presupuestarios destinados a estas subvenciones sean librados a las Comunidades Autónomas, según dispone el art. 153.2.6 de la Ley General Presupuestaria [STC 190/2000, de 13 de junio, FJ 11 h)]" (STC 95/2002, FJ 18).

g) "Lo propio ocurre con la función atribuida al ente paritario estatal de recibir recursos de los fondos estructurales comunitarios destinados a formación de ocupados,..., ya que las normas para resolver este conflicto habrán de ser exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991 y 236/19991), la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que ... no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias [SSTC 79/1992, F J 1, y 128/1999, de 1 de julio, FJ 7 c)]" (STC 95/2002, FJ 18).

6. Tras todo lo expuesto, procede que entremos ya a examinar la Resolución de 19 de junio de 2002, cuya normativa regula, como hemos visto, el otorgamiento de las ayudas objeto de conflicto.

a) Dicha Resolución contiene un apartado I (disposiciones generales) que incluye los siguientes aspectos: principios que rigen las ayudas, objeto de las mismas, acciones financiables, ámbito de aplicación y requisitos.

La lectura de esta regulación pone de manifiesto que nos encontramos ante una normativa atinente a las condiciones de otorgamiento de las ayudas, las cuales no han sido objeto de reproche competencial por considerar la representación procesal de la Generalidad de Cataluña que se inscriben en el ámbito de la normación en materia laboral que está reservada al Estado (art. 149.1.7 CE).

La Resolución recoge a continuación un apartado II, relativo a la presentación y tramitación de solicitudes. Examinado el mismo, se aprecia que la tramitación se realiza del modo siguiente: las solicitudes se efectúan o remiten en el plazo regulado a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (apartados 6 y 14), sometiéndose a determinados criterios de prioridad y condiciones (apartados 7 y 8); la Comisión Paritaria Territorial, la Comisión Mixta y la Fundación Tripartita intervienen en el examen de las solicitudes, correspondiendo al Patronato de la Fundación Tripartita el acuerdo de archivo, denegación o aprobación y liquidación de las solicitudes, según corresponda (apartados 9 y 10); la resolución definitiva y el pago se atribuyen a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo (apartados 10 y 11); la Fundación Tripartita realiza las funciones de comprobación, seguimiento y control técnico, sin perjuicio de las funciones de control que realicen la Intervención General del Estado, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y el Tribunal de Cuentas (apartado 12); también se prevé la posibilidad de reintegro de las ayudas (apartado 13) y la cofinanciación por el Fondo Social Europeo (apartado 14).

En lo concerniente al plano de la gestión administrativa de las ayudas, se ha atribuido a órganos de la Administración del Estado o a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, que integra a representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y del Gobierno de la Nación, suscriptores todos ellos del III Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000. En definitiva, las Comunidades Autónomas resultan excluidas de la gestión de estas ayudas.

Por tanto, la atribución de las funciones de carácter ejecutivo que se han relacionado desconoce la doctrina que hemos reproducido y que debe constituir el parámetro para la resolución de este conflicto, vulnerando, por ello, las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC) respecto de las acciones de formación continua de los trabajadores que se realicen en el territorio de Cataluña.

Sin embargo, debemos precisar que, habida cuenta de que la Generalidad de Cataluña carece de competencias en materia de legislación laboral, correspondiéndole sólo la gestión de dicha legislación y la autoorganización de sus servicios necesaria para ello, los preceptos que disciplinan el procedimiento de concesión de estas ayudas sólo vulneran la competencia de aquélla en la medida que atribuyen funciones ejecutivas a entes u órganos que no sean los de la propia Generalidad de Cataluña o desconocen sus potestades de autoorganización en lo relativo a la gestión de las ayudas.

Por ello, son contrarios al orden constitucional de competencias los siguientes preceptos de la Resolución de 19 de junio de 2002: 6.1; 9; 10; 11; 12, salvo la alusión al Tribunal de Cuentas y su último inciso; 14, segundo párrafo; y disposición adicional primera, apartado 2.

b) En cuanto al artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 ya hemos visto que prorroga para el curso 2002-2003 las normas que rigieron la convocatoria publicada en el ejercicio 2002 mediante la Resolución de 19 de junio de 2002. Dicho artículo único, "aun cuando sólo contiene prescripciones normativas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias en la medida en que su párrafo primero otorga vigencia a preceptos de la Resolución antes analizada, que sí incurre en dicha infracción" (STC 230/2003, de 18 de diciembre, FJ 5).

7. El enjuiciamiento que acabamos de realizar no puede resultar enervado por los razonamientos aducidos por el Abogado del Estado.

Respecto a la posibilidad del ejercicio transitorio por el Estado de competencias autonómicas, no puede admitirse, pues "como declarábamos en la STC 143/1985, es doctrina muy reiterada de este Tribunal expuesta entre otras en las Sentencias núms. 25/1983, 76/1983, 87/1983, 88/1983 y 113/1983, la de que la titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iure haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales ... y que esa atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato ... aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos" (STC 230/2003, FJ 6). Y a continuación, en el mismo fundamento jurídico, dijimos que "los Reales Decretos 1557/1991, de 18 de octubre, y 47/1993, de 15 de enero, traspasaron a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a la formación profesional ocupacional, comprensiva de la formación continua de los trabajadores asalariados", razón por la cual no resulta legítimo que el Estado ejerza las competencias autonómicas controvertidas.

No es atendible la argumentación del Abogado del Estado de que no se pudo tener en cuenta la doctrina de la STC 95/2002 en razón a la urgencia existente para conceder las ayudas, de un lado, y, de otro, al hecho de no haberse alcanzado un acuerdo con las Comunidades Autónomas. Este alegato también debe decaer "toda vez que dicha Sentencia recayó el día 25 de abril y se comunicó inmediatamente a las partes, no existiendo, de otro lado, obligación absoluta de territorializar los créditos en los presupuestos generales del Estado, pudiendo hacerse con posterioridad, según hemos señalado reiteradamente. En todo caso, debemos insistir en la necesidad de que los fondos relativos a estas ayudas se territorialicen entre las Comunidades Autónomas, careciendo de justificación que, al no alcanzarse un acuerdo con la Generalidad de Cataluña sobre este extremo, no se haya realizado tampoco la distribución de los créditos entre aquéllas según criterios objetivos, mediante la correspondiente norma, como acertadamente señala el Letrado de la Generalidad" (STC 230/2003, FJ 6). Y será necesario traer a colación, en fin, lo que dijimos en la STC 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 7), sobre la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden. Como dijimos en aquella ocasión "la lealtad constitucional obliga a todos" (STC 209/1990, FJ 4) y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal.

8. Una vez llegados a este punto, sólo resta pronunciarnos sobre el alcance de la vulneración de competencias que hemos apreciado.

De entre las distintas posibilidades que se ofrecen a este Tribunal tendremos en cuenta, en este caso, que el plazo de presentación de solicitudes de estas ayudas ha finalizado el día 15 de octubre de 2003 (apartado 2 de la Resolución de 25 de julio de 2003). Declaramos, así, que la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes, conforme a un criterio que hemos seguido, entre otras, en las SSTC 75/1989, de 24 de abril (FJ 5 y fallo); 13/1992, de 6 de febrero (FJ 17 y fallo); 79/1992, de 28 de mayo (FJ 7 y fallo); 186/1999, de 14 de octubre (FJ 13 y fallo); ó 175/2003, de 30 de septiembre (FJ 18 y fallo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002 y, en su virtud:

1º Declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 8, el párrafo primero del artículo único de dicha Resolución de 25 de julio de 2003, en cuanto que prorroga la vigencia de los arts. 6.1; 9; 10; 11; 12, salvo la alusión al Tribunal de Cuentas y su último inciso; 14, segundo párrafo; y disposición adicional primera, apartado 2 de la Resolución de 19 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de permisos individuales de formación para el curso 2001-2002.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 6338/2003.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida en la deliberación del Pleno, respecto de un extremo que considero decisivo en fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 6338-2003.

Esta discrepancia se formula, desde luego, con el mayor respeto a la opinión mayoritaria de los componentes del Pleno del Tribunal, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

Comparto el encuadramiento competencial que se efectúa en el fundamento jurídico 5 a) de la Sentencia. Conforme a lo expuesto en él, entiendo que la materia objeto de la controversia suscitada en el conflicto positivo de competencia ha de encuadrarse dentro del contenido específico del título "legislación laboral".

Conforme a ello coincido con el criterio mayoritario, expresado en el FJ 5 b) de la Sentencia, de que los preceptos del "bloque de la constitucionalidad" que definen o delimitan las competencias correspondientes en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento son los contenidos en los arts. 149.1.7 CE y 11.2 EAC.

Ahora bien, dado que para determinar el alcance de la normativa establecida por los citados preceptos la Sentencia recurre, conforme indica en su FJ 4, a la doctrina contenida en las SSTC 230/2003, de 18 de diciembre, 190/2002, de 27 de octubre, y 95/2002, de 25 de abril, frente a las que formulé sendos Votos particulares, reitero en esta ocasión mi discrepancia con la doctrina invocada por los argumentos que expuse en aquellos Votos y que doy ahora por reproducidos.

Firmo este Voto particular en Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 159/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:159

Recurso de amparo 2414-2000. Promovido por don Antonio Pérez Herrera frente a las Sentencias y otras resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba y de un Juzgado de Primera Instancia de Montoro, en un litigio sobre división de la finca "Isla del Soto Bajo".

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al juez legal y a la prueba: denegación de traslado de una supuesta reconvención; práctica de prueba pericial sobre linderos de fincas, divididas en anterior pleito de 1962; modificación de la composición de la Sala de apelación irrelevante o errónea; sentencias civiles que resuelven el pleito en los términos planteados por las distintas partes, motivadamente y sin error patente.

1. Doctrina sobre el orden de análisis de las quejas [FJ 3].

2. No representa obstáculo para el análisis de las objeciones de procesabilidad el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite (SSTC 99/1993, 20/2004) [FJ 3].

3. La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de remediar la lesión que luego se invoca ( SSTC 8/1993, 71/2000) [FJ 5].

4. No toda irregularidad o defecto en la tramitación del procedimiento es susceptible de provocar indefensión constitucionalmente relevante, sino sólo aquellos que siendo imputables a la acción u omisión del órgano judicial hayan causado un efectivo y real menoscabo de las posibilidades de defensa (SSTC 230/1992, 59/2002) [FJ 5].

5. El remedio extraordinario del incidente de nulidad de actuaciones encuentra justificación cuando, no habiendo sido posible formular la pretensión de nulidad por el cauce ordinario de recurso debido a la existencia de resolución firme, no existe más vía extraordinaria de reparación de la indefensión sufrida que la del referido incidente [FJ 6].

6. Para cumplir el requisito del agotamiento de la vía judicial previa deben utilizarse tan sólo aquellos recursos cuya procedencia se desprenda de modo claro del tenor de las previsiones legales y que sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (STC 168/2001) [FJ 7].

7. El derecho a la prueba en relación con el derecho de defensa y a la tutela judicial exige que la parte que alegue su vulneración demuestre que ha sufrido indefensión efectiva por no haberse practicado una prueba propuesta que hubiera sido decisiva para variar el sentido de la resolución del caso (SSTC 101/1999, 114/2000) [FJ 8].

8. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte no pudiendo entrar a revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, tarea que tienen atribuida los Jueces y Tribunales ordinarios, salvo en caso de arbitrariedad o irracionabilidad manifiesta (SSTC 81/1998, 119/2003) [FJ 9].

9. En ningún caso puede constituir vicio incongruencia entrar a resolver lo que no es sino contenido esencial del objeto de debate en el procedimiento del que trae causa el presente amparo [FJ 10].

10. Este Tribunal solo podría fundar el reproche constitucional del contenido de la resolución judicial a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la valoración de los hechos e interpretación de la legalidad por el órgano judicial, cuando su contenido pudiera calificarse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o viciado por error de hecho patente el fundamento que sustenta su resolución (SSTC 220/2000, 119/2003) [FJ 11].

11. Doctrina constitucional sobre error patente en las resoluciones judiciales [ FJ 12].

12. Carece de significación la diferente composición de la Sala que dictó el Auto de aclaración ya que la resolución aclaratoria debe emanar del mismo órgano judicial que dictó la resolución aclarada, pero sin que esa identidad deba alcanzar necesariamente a los integrantes del órgano judicial [FJ 13].

13. La certificación del Secretario de Justicia del error mecanográfico goza de la fe pública judicial y, por ende, del máximo grado de presunción de legalidad mientras no se produzca pronunciamiento contrario de los Tribunales ordinarios competentes para el enjuiciamiento de dicho extremo [FJ 14].

14. El desacuerdo del recurrente con los fundamentos que exterioriza la resolución, particularmente con algunas expresiones empleadas por la Sala al calificar su actuación procesal, no alcanzan a lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial que en modo alguno entraña el derecho a obtener una resolución favorable a la propia pretensión [FJ 15].

15. Las exigencias de justicia son exigencias indeclinables de acierto en la aplicación jurisdiccional de la ley por parte de los Jueces y Magistrados pero, en los supuestos en los que tal acierto no se produzca, o así lo entienda una de las partes en el proceso, también lo es que el art. 24 CE no enuncia ni garantiza que los Jueces acierten en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración (SSTC 151/2001, 228/2001) [FJ 17].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2414-2000, interpuesto por don Antonio Pérez Herrera, representado por el Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo y asistido de la Letrada doña Fuensanta Pérez Casado. Se dirige contra el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro (Córdoba) adoptado en la comparecencia de 21 de mayo de 1996, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 203/95, que declara que no se había presentado reconvención implícita y la Sentencia de 1 de septiembre de 1999 dictada por dicho Juzgado en los referidos autos. Se dirige también contra las siguientes resoluciones dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el rollo de apelación civil número 327/99 dimanante del referido juicio 203/95: Auto de 28 de diciembre de 1999, que desestima recurso de súplica contra providencia de 30 de noviembre de 1999, que inadmite la práctica de prueba en la segunda instancia; providencia de 13 de enero de 2000, que desestima un recurso de aclaración y rectificación presentado contra el Auto anterior; Sentencia de 22 de marzo de 2000 y, finalmente, Auto de 29 de marzo de 2000, que desestima la solicitud de rectificación de error material en la mencionada Sentencia. Han sido parte don Emilio Jurado Gavilán y doña María Jesús Pérez Herrera, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, con asistencia del Letrado don Juan Bosco Jurado Pérez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2000, presentado en el Juzgado de guardia el día 19 anterior, se presentó demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo, en nombre y representación de don Antonio Pérez Herrera, contra las siguientes resoluciones judiciales:

a) Acuerdo del Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro (Córdoba) adoptado en la comparecencia del juicio de menor cuantía 203/95 mediante el que se decide que don Nicolás Zamorano Pérez, uno de los demandados en dicho procedimiento, no había formulado reconvención implícita y que, por tanto, no procedía dar traslado al demandante de la contestación a la demanda para que, a su vez, pudiera contestar a la reconvención.

b) Sentencia de 1 de septiembre de 1999 del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro, dictada en el juicio de menor cuantía 203/95, mediante la que se desestima la demanda de don Antonio Pérez Herrera.

c) Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de diciembre de 1999, dictado en el recurso de apelación núm. 327/99 interpuesto contra la Sentencia anterior, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra providencia de 30 de noviembre de 1999, que inadmitió la prueba pericial propuesta en la segunda instancia, que había sido admitida en la primera pero no fue practicada por causas que se dicen no eran imputables a la parte proponente.

d) Providencia de 13 de enero del 2000, también de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, dictada en el mismo rollo de apelación, mediante la que se desestimó un recurso de aclaración y rectificación interpuesto contra el Auto anteriormente citado de 28 de diciembre de 1999.

e) Sentencia de 22 de marzo de 2000, por la que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la citada Sentencia del Juzgado de Montoro de 1 de septiembre de 1999, en el expresado juicio de menor cuantía 203/95.

f) Auto de 29 de marzo del 2000, también de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, que desestima la solicitud de rectificación de error material deducida contra la Sentencia de apelación antes citada.

Se queja el demandante de amparo de que las resoluciones judiciales impugnadas producirían las siguientes lesiones de derechos fundamentales: la Sentencia de apelación vulneraría el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 CE, el derecho a la prueba del art. 24.2 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; la Sentencia de primera instancia vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba reconocidos en los arts. 24.1 y 24.2 CE; el Acuerdo del Juez de Primera Instancia contenido en el acta de la comparecencia del juicio de menor cuantía vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; el Auto de 28 de diciembre de 1999, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, vulneraría el derecho a la prueba del art. 24.2 CE; la providencia de 13 de enero del 2000 y el Auto de 29 de marzo del 2000, ambos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, vulnerarían, en fin, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que se alegan en la demanda de amparo, y los de relieve para la resolución del caso que resultan del testimonio de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, son los siguientes:

a) El 28 de septiembre de 1995 se registró en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de los de Montoro (Córdoba), demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía formulada en nombre y representación de don Antonio Pérez Herrera. Alegaba que no se había efectuado completamente la división de la finca rústica "Isla del Soto Bajo", sita en el término municipal de Villafranca de Córdoba, ordenada en la Sentencia dictada en los autos 173/62 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, por lo que subsistía confusión de linderos entre cuatro de los cinco lotes en los que fue dividida la finca en cuestión, dado el infructuoso ejercicio de acciones judiciales y el incumplimiento de un contrato celebrado a tal fin, lo que había propiciado que los titulares de algunos de tales lotes incorporasen a los mismos terrenos que no les correspondían. Alegaba también que la referida división no comprendía la totalidad de la finca porque una parte, constituida por un soto ribereño del río Guadalquivir (en lo sucesivo, el soto), permanecía indivisa entre los titulares de los cinco lotes en los que fue dividida la finca. En dicha demanda el recurrente ejercitó las siguientes acciones:

1) De declaración de dominio sobre el lote 1, que fue el que le correspondió en el sorteo efectuado durante la ejecución de la Sentencia dictada en los autos 173/62 del Juzgado núm. 1 de Córdoba, y sobre una quinta parte indivisa del soto.

2) De deslinde entre su lote, que es el número 1 por el viento sur, con los lotes 3, 4 y 5, por su viento norte, así como entre el soto y el resto de la finca, que se dividió en los autos 173/62 del Juzgado núm. 1 de Córdoba.

3) De división de la parte de finca que permanece indivisa, que es el soto.

4) De amojonamiento de su lote por el viento sur, y de la parte que le corresponda a consecuencia de la división que se pide del soto.

5) De cumplimiento del contrato celebrado el 4 de mayo de 1992, entre otros, con don Bartolomé Sillero Gómez y doña Juana Márquez Hidalgo, titulares del lote 3, en cuya virtud éstos se obligaron a realizar la medición de su lote para que se acomodara a la superficie resultante de la división efectuada en los autos 173/62, debiendo colocarse mojones en las lindes que resulten de dicha medición.

6) De nulidad de los títulos de quienes aleguen ostentarlos en relación con porciones de terreno que pertenezcan al demandante.

7) Reivindicatoria frente a todos los que posean terrenos que pertenezcan al lote que le fue adjudicado en la división ordenada en los autos 173/62 o al soto, quienes deberán restituir, en su caso, la superficie que hubiesen incorporado a sus lotes respectivos y perteneciera al demandante, incluso en el caso de que, por transmisiones posteriores, dicho terreno fuese de propiedad de terceros frente a los que también se plantea la demanda.

8) De condena al pago de los frutos indebidamente percibidos en las porciones de finca que reivindica el demandante así como a que, en el futuro, los poseedores de tales porciones reivindicadas se abstengan de perturbar al demandante, debiendo producirse las rectificaciones procedentes en las inscripciones registrales, así como la condena al pago de las costas.

b) Conferido traslado de la demanda, los demandados formularon las siguientes contestaciones:

1) Don Nicolás Zamorano Pérez alegó que, afectándole solamente las pretensiones relacionadas con el soto, dicha porción no estaba indivisa sino que formaba parte del lote que le fue adjudicado en la división efectuada en los autos 173/62 y que, en todo caso, dicha porción de finca la había adquirido por usucapión de más de treinta años, dado que al tiempo durante el que ha poseído el demandado hay que sumar el tiempo durante el que la poseyó su madre, de la que aquél traía causa en la posesión por título hereditario. Terminaba la contestación a la demanda pidiendo "tenerme por parte en la representación de don Nicolás ... y por contestada la demanda ... y previos los trámites legales oportunos dicte sentencia" en la que, entre otros, se contengan "los siguientes pronunciamientos: 2.- Que se declare que en la división judicial de la finca 'Isla del Soto Bajo' realizada en la ejecución de la sentencia recaída en los autos núm. 173/62 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, se dividió la totalidad de la finca, sin que quedase parte alguna en situación de indivisión. 3.- Que en dicha división se adjudicó a la madre de mi mandante, de la que éste trae causa, la totalidad del terreno incluida dentro de los linderos descritos por los peritos en dicha división judicial, incluido el soto. 4.- Que mi mandante y su madre, de la que trae causa, han poseído la totalidad de la finca que corresponde al antiguo lote núm. 2, conforme a los linderos descritos en la división judicial de la finca 'Isla del Soto Bajo', incluido el terreno correspondiente al soto, durante más de treinta años. 5.- Que, en todo caso, se ha adquirido el dominio sobre el soto por prescripción adquisitiva".

2) Doña María Jesús Pérez Herrera alegó la excepción de falta de legitimación pasiva por no ser propietaria de porción alguna, divisa o indivisa, en la finca "Isla del Soto Bajo" y pidió la desestimación de la demanda.

3) Doña María Josefa Pérez Herrera pidió la desestimación de la demanda porque, aunque es cierto que al hacer la división no se fijaron las lindes con exactitud, la pretensión del demandante no le afecta ya que su lote se completó con la isleta existente en el cauce del río Guadalquivir, por lo que nada tiene que ver con el soto; que nunca el demandante ha considerado que no fuera dividido en los autos 163/72 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, llegando incluso a haber aceptado en el documento que se acompaña con la demanda con el número 18 que pertenecía a los lotes lindantes con el soto. Pese a todo doña María Josefa sostiene que la finca correspondiente a su lote ha disminuido de superficie en relación con la adjudicada en los autos 173/62 (disminución que no proviene del soto, que, en todo caso, ha aumentado de superficie), por lo que, en su opinión, lo que realmente habría que hacer era un deslinde entre todos los lotes, y no solamente por el viento sur del lote 1 con el viento norte de los lotes 3, 4 y 5, deslinde aquél que se planteó en los autos 525/75 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, que concluyó con archivo porque los titulares del lote 3 no aceptaron la propuesta de replanteo del perito.

4) Al contestar la demanda, doña Purificación María y doña Luisa María García Pérez piden su desestimación porque carecen de legitimación pasiva, ya que su lote, que era el 3 de la división practicada en los autos 173/62, lo adquirieron por donación de su madre [María Antonio (sic) Pérez Terroba], y lo enajenaron el 22 de mayo de 1961 a Bartolomé Sillero Gómez, ignorando si éste ha alterado lindes, pero mientras ellas lo poseyeron nadie les reclamó nada ni se usurpó propiedad alguna de tercero, como lo revela el hecho de que frente a las comparecientes nunca se planteó deslinde alguno, por lo que tampoco tienen nada que restituir. En todo caso, el soto nunca ha sido considerado como parte de la finca ni lo ha pretendido ninguno de los titulares de los lotes, ya que, formando parte del cauce del río, se consideraba que constituía un bien de dominio público.

5) Don Bartolomé Sillero Gómez y doña Juana Márquez Hidalgo piden la desestimación de la demanda y a tal efecto alegan, en primer lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción porque, si lo que se reclama es un soto ribereño al río Guadalquivir, es un bien de dominio público, y en tal caso el deslinde, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, en relación con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, debe hacerse administrativamente y su control jurisdiccional corresponde al orden contencioso-administrativo y no al civil y, en segundo lugar, la de litisconsorcio pasivo necesario porque no ha sido llamada al proceso la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que es la titular del bien cuyo deslinde se pretende. En cuanto al fondo, fundamentan su petición de desestimación de la demanda en que, habiendo adquirido de buena fe a título oneroso de titular inscrito y, a su vez, habiendo inscrito la finca adquirida en tales condiciones, gozan de la protección del tercero hipotecario, como lo revela el hecho de que desde su adquisición vienen poseyendo la finca pacífica y públicamente. Además, añaden, el soto no ha formado parte de la finca y, aunque pueda estimarse la pretensión de amojonar los lotes, no se pueden colocar los hitos en los lugares que resulten de redistribuir proporcionalmente el defecto o el exceso de la superficie entre los lotes, sino en los lugares por los que discurren las lindes, que son los resultantes del informe pericial con base al cual se celebró el contrato de 4 de mayo de 1992, a cuyo cumplimiento nunca se han opuesto ni se oponen.

6) Don Ángel Soldado Laredo y don Ángel Gómez Vera, al contestar a la demanda alegan que son adquirentes de parcelas vendidas por el Sr. Sillero Gómez y su esposa, por lo que su postura procesal es similar a la de los anteriores demandados.

7) Don Emilio Jurado Gavilán pide la desestimación de la demanda por carecer de legitimación pasiva, ya que siempre que la demanda se refiere a él es por su condición de mandatario de su esposa, que es doña María Jesús Pérez Herrera; además, concurre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, ya que no han sido demandados los titulares de otros predios colindantes y, en cuanto al fondo, fundamenta su petición desestimatoria de la demanda en que el soto no ha formado ni forma parte de la finca y, por su parte, nunca ha firmado ningún contrato para realizar la división de la finca, que fue dividida en los autos 173/62 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba.

8) Doña María Jesús Pérez Herrera pide la desestimación de la demanda porque concurren las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario, ya que no han sido demandados todos los titulares de los predios colindantes, y de falta de legitimación pasiva, ya que la demandada, titular del lote 5, no tiene ninguna linde común con el demandante. En cuanto al fondo, justifica la procedencia de la desestimación de la demanda porque no ha firmado ningún contrato y porque el soto es un bien de dominio público.

c) El 21 de mayo de 1996, durante la celebración de la comparecencia prevista en el art. 691 LEC de 1881, entonces vigente, la parte que pide amparo (don Antonio Pérez Herrera), entendió que la representación procesal del Sr. Zamorano Pérez había formulado una reconvención implícita al contestar la demanda y pidió que se le diera traslado de la misma para contestarla, petición que fue desestimada por el Juzgado por no apreciar la existencia de tal reconvención ya que "el demandado al que se le atribuye el carácter de reconviniente en su escrito de contestación a la demanda se limita a hacer una serie de alegaciones oponiéndose a los hechos alegados en la demanda, sin que del contenido de la misma se pueda desprender la referida reconvención implícita, pues en ningún momento se deriva del contenido de la contestación que pretenda que se declare a su favor algún derecho o se le atribuya algo específico, sino que con los pronunciamientos contenidos en su suplico lo único que en definitiva pretende es que se le absuelva de los pedimentos contenidos en la demanda".

d) En la citada comparecencia la parte que pide amparo hizo constar en acta su oposición a la resolución judicial que desestimó la existencia de reconvención implícita y denegó la petición de traslado para contestarla. El Juzgado acordó suspender el procedimiento por ocho días por si fuese posible concluir el acuerdo transaccional propuesto por una de las partes.

e) Dicha suspensión se alzó el 21 de junio de 1996, al no haberse concluido transacción alguna, acordándose en ese momento el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo al efecto la parte que pide amparo, entre otros medios probatorios, los que a continuación se relacionan:

1) Librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, para que remita testimonio literal e íntegro del juicio de mayor cuantía 173/62.

2) Pericial, a practicar por un solo perito, para que emita dictamen que, entre otros extremos, comprenda los siguientes: - Determinar si en la división de la finca efectuada en los autos 173/62 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba se tuvo en cuenta el soto para la formación de los lotes resultantes.

- Determinar la superficie y linderos del soto.

- Determinar si la superficie actual de las fincas resultantes de la división de los mencionados autos 173/62 es la misma que la que tenían cuando se efectuó la división.

- Dividir el soto en cinco lotes de igual valor y adjudicarlos a cada uno de los propietarios de los lotes resultantes de la división efectuada en los autos 173/62.

f) El 1 de julio de 1996 el Juzgado dictó providencia acordando inadmitir el recurso interpuesto el 25 de junio de 1996 por la parte actora contra el acuerdo denegatorio del traslado de la contestación de la demanda efectuada por don Nicolás Zamorano Pérez, por estar ya resuelta la cuestión planteada. La providencia también denegó la aportación de determinados documentos, sin perjuicio de que pudiera efectuarse dicha aportación durante el período probatorio, por cuya razón fueron devueltos tanto el escrito conteniendo el recurso como la documentación que se pretendía aportar. Dicha resolución fue notificada al demandante de amparo el 2 de julio de 1996.

g) El 25 de julio de 1996 la parte que pide amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra el acuerdo contenido en la comparecencia de 21 de mayo de 1996 y contra la providencia de 1 de julio de 1996 por considerar que el acuerdo le provocaba indefensión al impedirle contestar a lo que considera es una reconvención implícita y que la providencia de 1 de julio de 1996 le denegaba indebidamente el acceso a un recurso legalmente establecido.

h) El incidente de nulidad de actuaciones fue resuelto mediante providencia de 31 de julio de 1996 en la que se acordó no haber "lugar a lo solicitado por cuanto no existe indefensión alguna y en todo caso, sería achacable a la parte interesada por cuanto al no recurrir la providencia de 1 de julio de 1996 estaba aceptando dicha resolución".

i) Contra dicha providencia interpuso la parte que pide amparo "recurso de reposición y de preparación del de queja," que fue desestimado mediante Auto de 16 de septiembre de 1996 en el que se razona que el recurso presentado el 25 de junio de 1996 contra el acuerdo adoptado durante la celebración de la comparecencia es extemporáneo, porque la resolución es de 21 de mayo de 1996 y se pretende recurrir el 25 de junio siguiente y, aunque es cierto que el procedimiento estuvo suspendido entre el 21 de mayo y el 21 de junio, durante la reanudación de la comparecencia que se produjo en dicha fecha, la parte nada alegó al respecto ni se opuso a la apertura del período probatorio acordada durante dicho acto. En cuanto al incidente de nulidad se dice que, conforme al art. 742 LEC, es inadmisible el mismo, si bien los vicios que puedan producir tal efecto se harán valer a través de los correspondientes recursos, que no fueron utilizados oportunamente.

j) Contra dicho Auto se interpuso por la parte que pide amparo recurso de apelación en un solo efecto, que se tuvo por interpuesto en el Juzgado por providencia de 10 de octubre de 1996, en la que se acordaba que su sustanciación se llevaría a cabo con la del recurso que pudiera interponerse, en su caso, contra la Sentencia definitiva, reproduciéndose en tal momento por la parte que pide amparo el recurso de apelación ahora interpuesto.

k) El 5 de diciembre de 1996 finalizó el período de proposición de prueba, abriéndose para su práctica un plazo de treinta días el 9 de diciembre de 1996 en providencia que fue notificada a la representación procesal de la parte que pide amparo el día 16 siguiente, durante cuyo período se acordó por el Juzgado librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba pidiendo remitiese testimonio literal e íntegro de los autos 173/62, del que resulta:

1) Que en aquel proceso se dictó Sentencia el 22 de junio de 1963, que no consta fuese recurrida, en la que se acordó que "la Hacienda 'La Isla' del término municipal de Villafranca de Córdoba tal como se describe en el hecho primero de la demanda y escritura de donación de 1012- 1959, otorgada ante el Notario Don Ulpiano Martínez por don Rafael Pérez Terroba es perfectamente divisible" y "que debía declarar y declaraba la cesación de la proindivisión de dicha finca debiéndose formar en periodo de ejecución de sentencia fincas o suertes independientes, con arreglo a la participación de cada uno de los copropietarios para su adjudicación mediante sorteo." En el hecho primero de la demanda la finca se describe como sigue: "Una hacienda denominada 'La Isla', en término de Villafranca de Córdoba, con una extensión superficial de cincuenta y ocho hectáreas, veintiséis áreas y tres centiáreas y según reciente medición, tiene sesenta y una hectáreas equivalentes a noventa y nueve fanegas y sesenta y seis centésimas de otra; lindante por Norte con camino de la vega de los Carneros y parcela que se segregó de la finca de que ésta es resto destinada a huertos familiares; por el Este con la dehesa nombrada Soto Alto, hoy de Don Francisco Palomares y huertos familiares formados sobre parcela que se segregó de la finca matriz; por el Sur con el río Guadalquivir y camino de la Vega. Esta finca está atravesada de Norte a Sur por el camino vecinal que de Villafranca conduce a la estación de Ferrocarril, construido sobre una parcela de terreno que se segregó de la finca matriz". En el testimonio remitido no se encuentra completa la escritura de donación a que se refiere la Sentencia, faltando justamente la parte de la misma en la que se describe la finca en cuestión, pero, a la contestación a la demanda formulada en nombre de doña María Josefa Pérez Herrera, se acompaña una escritura de 1 de febrero de 1956 en la que don Rafael Pérez Terroba dona a sus hijas Josefa y María Jesús la finca que se describe así: "una hacienda denominada 'La Isla', en término de Villafranca de Córdoba, con una cabida de ciento veintiuna fanegas y tres celemines de tierra, equivalentes a setenta y cuatro hectáreas, seis áreas y noventa y una centiáreas, hoy cincuenta y ocho hectáreas, veintiséis áreas y tres centiáreas, que linda por el Norte, con los ejidos de Villafranca y camino de la Vega de los Carneros y además huerto de herederos de Alfonso Herrera, hoy propiedad del Ayuntamiento de dicha villa, destinados a Huertos Familiares y carretera de Adamuz; al este, con la dehesa nombrada Soto Alto que fue de don Antonio Ortiz y hoy pertenece a don Francisco Palomares y con la huerta del Arenal, hoy también de esta última, propiedad del Ayuntamiento y dedicada a Huertos familiares; Sur, con el río Guadalquivir y Oeste, formando ángulo linda con el río Guadalquivir y camino de la Vega".

2) Que durante la ejecución de la Sentencia dictada en dicho proceso la finca se dividió en seis lotes, conforme a un informe pericial practicado al efecto, de los cuales uno, el número 6 (con una extensión superficial de cuarenta áreas no contabilizadas en la superficie de la finca que se divide) constituye una finca independiente perteneciente a los lotes 2, 3, 4 y 5, ya que está destinada al servicio de toma de agua para el riego de dichos lotes, mientras que los cinco lotes restantes constituyen otras tantas fincas independientes que se adjudican a los distintos copropietarios, sin que al delimitar tales lotes ni la finca de la que los mismos resultan se haga nunca referencia a la existencia del soto, ya que cuando se menciona la parte de la finca, o de los lotes resultantes de su división, que es contigua al río Guadalquivir, siempre se emplea la expresión "linda al Sur con el río Guadalquivir". En el referido informe pericial se atribuye a la finca una extensión superficial de 65 HA., 4 a. y 37 ca., incluyendo en la misma la isleta enclavada en el río Guadalquivir.

l) El 19 de marzo de 1997 el Juzgado de Montoro dictó Auto acordando que la prueba pericial propuesta se practicara por un solo perito y, además, excluyéndose del dictamen pericial determinados apartados de los incluidos en el escrito de proposición (concretamente los números 7 y 8, que tenían por objeto determinar si el soto formó parte integrante de la finca desde que la misma se constituyó por agrupación de otras cuatro independientes o si su formación se ha producido desde 1965, fecha en la que se efectuó la división, hasta el momento de presentar la demanda, por considerar el Juzgado que tales extremos no son susceptibles de prueba pericial, y los números 9 y 10, que tienen por objeto determinar si el soto está formado o no por tierra calma y si se agregó a los lotes 2, 3, 4 y 5 en la parte en que aquél y éstos son colindantes, así como si en el informe pericial que se acompañó a la demanda que dio lugar a los autos 525/75 se incluyó en la superficie de los lotes la parte del soto que linda con los mismos, por considerarlos el Juzgado innecesarios), y realizándose en cuanto a los demás extremos propuestos de la forma siguiente:

- Apartados 1, 2, 3, 6, 11 y 12: Tal y como constan en el escrito de proposición.

- Apartado 4: Teniendo por objeto la propuesta la determinación de la parte del soto que es de dominio público, la resolución judicial la condiciona a que el perito tenga conocimientos suficientes, supuesto en el cual el dictamen deberá determinar si, como consecuencia de las últimas lluvias, el río Guadalquivir ha inundado dos zonas, la situada en el lote 5 y la integrada por el soto.

- Apartado 5: En su primer extremo, que tiene por objeto determinar si los lotes hechos en la división acordada tienen en la actualidad más o menos superficie que la que les fue asignada en la división, el Juez acuerda que el perito debe limitarse a la superficie reconocida en la división judicial que se practicó en los autos 173/62 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba; en su extremo segundo, que tiene por objeto determinar la linde Norte del soto y la Sur de los lotes 2, 3, 4, 5 y 6 para determinar la superficie del soto incorporada a tales lotes, el Juez la restringe a la del lote 3, para lo cual el perito debe partir de que sus límites coinciden con los de la tierra de labor, siempre con referencia a lo establecido en el plano de la división judicial.

m) El 7 de abril de 1997 la parte que pide amparo interpuso recurso de reposición contra el Auto de 19 de marzo de 1997 que admitía parcialmente y delimitaba el objeto de la prueba pericial para que el informe se extendiera a los puntos 7, 8, 9 y 10 del escrito de proposición y para que, en cuanto a los puntos 4 y 5, el objeto del dictamen se ajustara a lo que la parte propone en su recurso, el cual fue inadmitido por providencia de 16 de abril de 1997 por no ser procedente dicho recurso contra el Auto de admisión de la prueba, interponiéndose a su vez contra dicha inadmisión recurso de reposición el 19 de mayo de 1997, que igualmente fue inadmitido en providencia de 21 de mayo de 1997 por no caber recurso alguno contra el Auto de admisión de prueba, sin que se haya acreditado que contra dicha resolución se interpusiera por el demandante de amparo recurso alguno, ya que ni consta en el testimonio remitido de las actuaciones judiciales ni aparece relacionado en el escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia planteado por la parte que pide amparo, en el que se reproducen los recursos de apelación pendientes de resolución y se refiere exclusivamente a los interpuestos contra las resoluciones que acordaron no dar traslado de la contestación a la demanda para que se contestara a la reconvención así como la devolución de determinados documentos.

n) Efectuada la designación del perito, el 24 de julio de 1997 la parte que pide amparo presentó escrito en el Juzgado solicitando que, entre otros extremos, se resolvieran los recursos pendientes contra el Auto en el que se admitió parte de la prueba pericial y se delimitó su objeto, petición que no consta fuese proveída, si bien, como se dice con anterioridad, tales recursos fueron de reposición contra el Auto de 19 de marzo de 1997 que fue inadmitido en providencia de 16 de abril de 1997, contra la que se interpuso nuevamente recurso de reposición el 19 de mayo de 1997, que fue igualmente inadmitido en providencia de 21 de mayo de 1997. En todo caso el 21 de enero de 1998 se concedió a las partes un plazo de diez días para que presentaran un escrito de resumen de las pruebas practicadas, trámite que, después de la suspensión acordada porque alguna parte no había presentado las copias de todos los documentos aportados, se tuvo por evacuado en providencia de 24 de junio de 1998.

o) El 20 de octubre de 1998 el perito designado aceptó el cargo para el que había sido designado y pidió que se le concediera un plazo de seis meses para confeccionar su dictamen, que posteriormente se prorrogó, acordándose su unión al proceso en providencia de 16 de abril de 1999, resolución en la que se señaló el 19 de mayo de 1999 para efectuar la ratificación de dicho informe, fecha en la que dicha diligencia se llevó a cabo y durante la que la defensa de la demandante de amparo formuló protesta por impedir el Juzgado que el perito contestase sobre los extremos que fueron excluidos del objeto de la prueba o que se referían a métodos de trabajo o que pretendían contradecir las conclusiones del perito, dictándose dos días después una providencia en la que se acordaba, con suspensión del plazo para dictar sentencia, dar traslado de la prueba pericial practicada a las partes por término de tres días para que efectuaran alegaciones, tras las que se dictó Sentencia el 1 de septiembre de 1999, después de desestimar mediante varios Autos de 16 de junio de 1999 los recursos de reposición interpuestos contra la denegación de algunas de las pruebas documentales propuestas por la demandante de amparo, que interpuso contra los mismos los correspondientes recursos de apelación.

p) La Sentencia del Juzgado de 1 de septiembre de 1996, después de rechazar las excepciones propuestas por los demandados, desestima la demanda por las siguientes razones:

1) La pretensión declarativa del dominio sobre el lote 1 no puede prosperar porque nadie ha discutido al demandante su derecho sobre dicho lote. 2) La pretensión de deslinde de dicho lote 1, por su viento sur, con los lotes 3, 4 y 5 tampoco puede prosperar porque no existe promiscuidad en la posesión derivada de la confusión de linderos, ya que éstos quedaron establecidos en la división efectuada con anterioridad y desde entonces cada uno de los dueños de dichos lotes los ha venido explotando e, incluso, atendiendo el requerimiento del demandante para que, por parte del dueño del lote 5, se le reintegrase una porción de terreno que éste cultivaba indebidamente.

3) La desestimación de la pretensión reivindicatoria se fundamenta en que el actor no identifica la porción de finca cuya restitución reclama.

4) En cuanto a la pretensión de cumplimiento del contrato sobre deslinde celebrado en 1992, la desestimación se justifica porque dicho contrato es inexistente ya que no fue firmado por una de las partes y porque, en todo caso, solamente permitiría el deslinde con uno de los lotes.

5)Por último la desestimación de todas las pretensiones relativas al soto (declarativa de dominio, reivindicatoria, de deslinde, de amojonamiento y de condena) se justifica en que el soto se comprendió en la división de la finca efectuada a raíz de la Sentencia de 1962, por cuya firmeza debe pasar el demandante al no haber ejercitado acción alguna contra ella en el momento oportuno.

q) Contra dicha Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, en cuyo escrito reproducía los recursos de apelación pendientes de resolución presentados contra la denegación del traslado para contestar a la reconvención y de la unión de determinados documentos, sin que en el mismo se hiciera referencia alguna a los interpuestos contra la denegación o delimitación de objeto de la prueba pericial.

r) El 10 de diciembre de 1999 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, compuesta por los Magistrados Ilmos. Sres. don Francisco Angulo Martín, don Eduardo Baena Ruiz y don Francisco Sánchez Zamorano, a la que había correspondido el conocimiento del recurso de apelación, dictó providencia acordando tener por interpuesto recurso de súplica contra providencia anterior del mismo Tribunal que denegó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante de amparo en la segunda instancia, ordenándose igualmente la admisión a trámite y dar traslado del mismo a las demás partes, y, en la misma fecha de 10 de diciembre de 1999, la parte que pide amparo presentó escrito ante dicha Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba aportando copia de las resoluciones dictadas en la instancia en relación con la reconvención implícita desestimada, las cuales inadmitieron los recursos interpuestos, cuyo escrito fue proveído el 14 de diciembre de 1999, acordándose tener por hechas las manifestaciones y estar a lo acordado.

s) El 28 de diciembre de 1999 la Sección Tercera de la Audiencia Córdoba, con la composición antes reflejada, dictó Auto desestimando el recurso de súplica porque, en cuanto a la prueba documental, el apelante, que pretende probar no hechos nuevos, sino hechos antiguos conforme al art. 862 LEC, pone sus referencias temporales respecto al conocimiento de los mismos en un momento posterior a la demanda y a la contestación, cuando el precepto se refiere a un momento posterior al término de proposición de prueba, y porque, en cuanto a la pericial, "revela claramente que lo que con ella se pretende, bajo una cobertura meramente formal, es que se realice de nuevo una prueba que ya tuvo lugar en primera instancia". Con idéntica composición el mismo Tribunal dictó sendas providencias el 7 y el 21 de febrero del 2000 señalando en la primera la vista del recurso para el 15 de marzo del 2000 y aplazando en la segunda la celebración de dicho acto al día siguiente, a instancia de la recurrente, por tener que asistir el día 15 a un señalamiento preferente.

t) El 31 de diciembre de 1999 la parte recurrente pide aclaración del Auto anterior, desestimatorio del recurso de súplica contra la denegación de practicar prueba en segunda instancia, porque juró haber tenido conocimiento del hecho después de la elaboración del plano el 4 de febrero de 1999 y el término de proposición de prueba finalizó a primeros de julio de 1996; en segundo lugar, porque, por más que examina el informe del perito, no aparecen los extremos 1, 2 y 3 del apartado 5 del escrito de proposición de prueba y, finalmente, porque el Auto de la Sala no contiene referencia a las aclaraciones denegadas en el Juzgado durante la ratificación de la pericial. Dicho recurso de aclaración fue desestimado por el Tribunal, con idéntica composición con la que inicialmente se constituyó, mediante providencia de 13 de enero del 2000, por no haber concepto oscuro que aclarar ni omisión que suplir.

u) El 16 de marzo del 2000 se celebra la vista del recurso de apelación, de la que el Sr. Secretario levanta acta que acredita que se alteró la composición inicial del Tribunal porque lo integraron los Magistrados Ilmos. Sres. Angulo Martín, Magaña Calle y Medina Morales, que son quienes, según resulta de las actuaciones remitidas por la Audiencia, dictaron la Sentencia resolviendo el recurso de apelación aunque, en la copia de la misma que fue entregada a la representación procesal de la parte que pide amparo cuando se le notificó, figura que el Tribunal que la dictó estaba integrado por los Magistrados Ilmos. Sres. don Francisco Angulo Martín, don Francisco Sánchez Zamorano y don Diego Medina Morales, siendo de destacar que en la Sentencia que integra el testimonio remitido por la Audiencia para la tramitación del presente recurso de amparo el nombre del Magistrado Ilmo. Sr. Magaña Calle está escrito con distinto tipo de letra que el de los demás componentes del Tribunal. Igualmente se acredita en dicha diligencia que la parte apelante solicita se declare la nulidad de la Sentencia de instancia y que se dicte otra conforme a la nota que presenta y que pide se una a las actuaciones, a lo que se accede por el Presidente después de dar traslado de las copias correspondientes a las demás partes.

v) El 22 de marzo del 2000 la Audiencia dicta Sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte que pide amparo, desestimación que, por lo que se refiere a la presente demanda, se basa en las razones siguientes:

1) La pretensión de nulidad que se fundamenta en la falta de traslado para contestar a la reconvención planteada por uno de los demandados no se estima porque, aun reconociendo que el demandado Sr. Zamorano planteara una reconvención al contestar a la demanda, la falta de traslado de la misma no ha producido indefensión porque se desestimó la pretensión reconvencional y porque, a mayor abundamiento, no fue recurrida ya que, cuando se acordó denegar el traslado durante la comparecencia, el recurrente se limitó a protestar y cuando se dictó la siguiente providencia impulsando la tramitación del procedimiento, aunque no contenía referencia alguna al traslado de la reconvención, fue consentida por el recurrente. 2) La pretensión de nulidad que se fundamenta en la incongruencia de la Sentencia de instancia por establecer, sin que nadie lo pidiera, que la división de la finca practicada a raíz de la Sentencia dictada en el proceso núm. 173/62 comprendía la totalidad de la finca, con inclusión del soto, carece de consistencia porque de la contestación a la demanda que formula el Sr. Zamorano se desprende que, para justificar la desestimación de la demanda, es precisamente ésa una de sus pretensiones.

3) La desestimación de la pretensión de deslinde del lote 1 por su viento sur con los lotes 3, 4 y 5 por su viento norte se fundamenta en la Sentencia de instancia en la inexistencia de confusión de lindes, fundamentación que se ratifica en la Sentencia de apelación.

4) La desestimación de la pretensión de condena al cumplimiento del contrato de 1992 se fundamenta en los mismos motivos que en la Sentencia de instancia, esto es, que dicho contrato no fue firmado por todas las partes a las que afectaba.

5) Y, respecto de la incongruencia omisiva de la pretensión de amojonamiento del lote 1, se dice en la Sentencia de apelación que "es llevar las cosas a un estado de discusión por el mero deseo de discutir. Si de cierre de lotes se trata, ya dijo el Juez a quo y hoy esta Sala, que no por la vía del deslinde que ahora interesa, lo que significa que cerrado está por las lindes de la división efectuada. Y, en cuanto al amojonamiento, quizás el Juzgado de instancia entendió como bastante su pronunciamiento dado el intento de hacer discurrir los linderos -y por tanto el de colocar hitos o mojones- por lugares distintos de los actualmente existentes, y desde luego respecto de esta solución no existe oposición de los codemandados, donde la hay es respecto de la voluntad inicial del actor y sobre ésta ya ha obtenido pronunciamiento denegatorio. Así que, obviando la Sala esa posible incongruencia, y por ello, acabando con la indefensión que la parte entendiera que le podía producir, deja expedita al actor la vía del factible amojonamiento, acudiendo para ello a la procesal adecuada".

x) El 29 de marzo de 2000 la parte que pide amparo presentó en la Audiencia Provincial un escrito solicitando aclaración y rectificación de la Sentencia dictada en apelación porque es incierto que la resolución de 21 de mayo de 1996 no fuese recurrida, ya que, en primer lugar, tal resolución no se podía recurrir porque en la misma no se ordenaba que se denegase el traslado de la contestación de la demanda, sino que se limitaba a tener por contestada la demanda y a recabar de los demandados la presentación de determinados documentos, y porque, en todo caso, dicha decisión adoptada durante la celebración de la comparecencia desestimando la existencia de reconvención implícita en una de las contestaciones a la demanda y denegando el traslado de la misma sí fue recurrida. Dicho recurso de aclaración fue desestimado por Auto de 29 de marzo de 2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, integrada en esta ocasión por los Ilmos. Sres. don Francisco Angulo Martín, don Francisco Sánchez Zamorano y don Felipe Moreno Gómez, porque no hay concepto oscuro ni omisión que suplir ni error material o aritmético que aclarar.

y) El 5 de abril de 2000 la demandante de amparo pide certificaciones del acta de la vista del recurso de apelación, de la Sentencia dictada resolviendo el mismo y del Auto de 29 de marzo del 2000 que deniega su aclaración, las cuales le son entregadas, pero cuando el 27 de abril del 2000 reitera la entrega de dichas certificaciones conteniendo la firma de los Magistrados que las dictaran, dicha petición se le deniega al día siguiente porque las certificaciones de las resoluciones judiciales no llevan firma, y la revisión de dicha resolución que pide el 2 de mayo del 2000 es igualmente denegada el siguiente 3 de mayo.

3. El recurrente denuncia en su escrito de demanda de amparo las siguientes vulneraciones de sus derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 24.2 CE), porque el recurso de apelación fue visto por una Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba que tenía composición diferente a la que dictó la Sentencia de apelación y el Auto de aclaración de 29 de marzo del 2000.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, declarados en el art. 24.1 y 2 CE, porque:

1) Habiéndose admitido en primera instancia que la prueba pericial estableciera, entre otros extremos, la superficie de las parcelas poseídas por cada uno de los litigantes y la comparase con la que debían poseer conforme a la división practicada en los autos 173/62 así como la ubicación exacta del lindero norte del soto, identificando la superficie que cada uno de los demandados detente indebidamente del mencionado soto que deberán restituir al actor, y que se realizase un proyecto de división en cinco lotes del soto de dominio privado íntegramente de la finca matriz "Isla del Soto Bajo", la misma no se practicó, por lo que se reprodujo la petición en segunda instancia. Dicha petición fue desestimada en providencia de 30 de noviembre de 1999, que fue recurrida en súplica alegando la indefensión que causaba su falta de práctica, consistente en que si no se fija si la superficie de cada uno de los copropietarios es la que le correspondía con arreglo a la partición de los autos 173/62 y si no se hace la división del soto, no se pueden señalar la parte del terreno que se debe restituir al actor, siendo desestimado el recurso en Auto de 28 de diciembre de 1999 que fundamentaba su desestimación en que, bajo una cobertura formal, lo que se pretendía era que se repitiera la prueba realizada en primera instancia. Ello determinó que se pidiera aclaración de la resolución para que la Sala indicara donde se encontraba practicada la prueba cuya práctica se pretende repetir, petición que fue denegada mediante providencia de 13 de enero del 2000, por no haber concepto oscuro que aclarar ni omisión que suplir, lo que determinó que en la Sentencia de apelación se fundamentase la desestimación de la pretensión en que manteniéndose la misma "desde el prisma de una previa aceptación judicial del deslinde que se intenta por el viento sur, que comienza por haber fracasado, y antes ese desmoronado presupuesto no es factible obtener inconcretadas zonas de terreno cuya identificación no ha sido objeto de prueba".

2) No se ha valorado una prueba pertinente, ya que en la pericial practicada en los autos 203/95, como en la que se practicó en su día en los autos 173/62 que se aportaron como prueba documental, se acredita que el soto no fue objeto de división, mientras que en la Sentencia de apelación se dice, para fundamentar la desestimación de la pretensión de división del soto que debe "permanecer la situación de división loteada hecha en la Sentencia y ejecución obrante en los Autos 173/62 del Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Córdoba en tanto en cuanto no se desvirtúe esa situación a través de los medios que el derecho ofrece".

c) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa contradictoria y del derecho a obtener una sentencia congruente del art. 24.1 y 2 CE, ya que:

1) Aducido en el recurso tal defecto contra la Sentencia de instancia (que establece, sin que nadie lo pidiera ni lo probara, que el soto se dividió en los autos 173/62 y se adjudicó a los lotes 3, 4 y 5, así como que la división se hizo adjudicando cuerpo cierto, y no la superficie resultante de la división efectuada, que, aunque no afectara a la totalidad de la finca, la parte indivisa en todo caso, sería de un valor inferior a la cuarta parte del de la cosa dividida, por lo que lo procedente sería la acción del complemento por omisión y no la de rescisión por lesión que se propone), la Sentencia de apelación no da respuesta alguna a dicha pretensión.

2) Se desestima la pretensión de deslinde del lote 1 por su viento sur, por el que linda con los lotes 3, 4 y 5, porque no hay confusión de linderos siendo así que, por una parte los dueños de los lotes 3, 4 y 5 admiten que tal confusión existe y que, por otra parte, la propia Sentencia reconoce la existencia de tal confusión en su fundamento jurídico 7 al recoger la alegación que en tal sentido hacen los dueños de los lotes 3 y 4 y que hay problemas entre la colectividad de colindantes por las lindes.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE por defectos de motivación en las resoluciones judiciales, ya que:

1) Los fundamentos jurídicos primero, tercero, cuarto y noveno de la Sentencia de apelación no contienen fundamentación alguna.

2) La Sentencia de apelación desestima la pretensión de reconvención con una fundamentación errónea porque si la providencia de 20 de marzo de 1996 no se recurrió fue porque no era posible hacerlo, ya que la misma no permitía tener conocimiento de la contestación porque se limitó a tener por parte a los demandados y a requerirles determinada documentación sin ordenar dar traslado al demandante de las contestaciones a la demanda, pero la denegación de la petición formulada en la comparecencia se recurrió como consta en los folios 399-404, 406- 409, 413 y 2566 de los autos 203/95.

3) El Auto de 29 de marzo del 2000 desestima la petición de rectificación que se planteó para hacer ver a la Sala su error resultante de los folios 70-76 del rollo, ya que, diciendo la Sentencia que no contenía "concepto oscuro ni omisión que suplir ni error material ni aritmético, que son los elementos que al efecto conjuga el art. 267 de la L. Orgánica del P. Judicial", desconoce que en los folios citados se encontraban copias de los recursos deducidos contra la desestimación de la reconvención.

4) Planteada una pretensión de deslinde, de amojonamiento y cerramiento de la finca mediante la colocación en este caso de una cerca permitida por la ley, e impugnada la Sentencia de instancia por incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado sobre la pretensión de cerramiento mediante la colocación de cerca, la Sentencia de apelación desestima dicha pretensión impugnatoria por incongruencia diciendo que tal pretensión "es llevar las cosas a un estado de discusión por el mero deseo de discutir. Si de cierre de lote se trata, ya dijo el Juez a quo y hoy esta Sala, que no por la vía del deslinde que ahora se interesa, lo que significa que cerrado está por las lindes de la división efectuada, con lo que el tema no está viciado por falta de contestación. Y en cuanto al amojonamiento, quizás el Juzgado de instancia entendió como bastante su pronunciamiento, dado el intento de hacer discurrir los linderos -y por tanto el de colocar hitos o mojones- por lugares distintos de los actualmente existentes, y desde luego, respecto de esta solución no existe oposición de los codemandados, donde la hay respecto de la voluntad inicial del actor y sobre ésta ya ha obtenido y obtiene pronunciamiento denegatorio. Así que, obviando la Sala esa posible incongruencia y, por ello, acabando con la indefensión que la parte entendiera que le podía producir, deja expedita al actor la vía del factible amojonamiento, acudiendo para ello a la procesal adecuada". Lo que significa la vulneración denunciada porque:

- No se cita ningún precepto que justifique la desestimación de la pretensión de amojonamiento.

- Se confunde la acción de deslindar con la de amojonar.

- La desestimación de la acción de deslinde no implica necesariamente la de amojonamiento.

- En la demanda no se especificó el lugar de colocación de los mojones, lo que no impide que ello se haga en la Sentencia.

- No se puede remitir a otra vía procesal ya que, además de la falta de fundamentación, se han cumplido todos los requisitos para que se produzca ahora el pronunciamiento sobre la pretensión y, además, en esa otra instancia se podía invocar la excepción de cosa juzgada, ya que no se especifica en el fallo, que es globalmente desestimatorio, que se deja imprejuzgada pretensión alguna.

4. En providencia de 6 de julio de 2001, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de los antecedentes, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los autos del juicio de menor cuantía núm. 203/95 y del rollo de apelación civil núm. 327/1999, interesando al propio tiempo del referido Juzgado el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer en el procedimiento constitucional de amparo.

5. Como consecuencia del emplazamiento, mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2001 comparecieron ante este Tribunal don Emilio Jurado Gavilán y doña María Jesús Pérez Herrera, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y con la asistencia del Letrado don Juan Bosco Jurado Pérez.

6. Recibido el testimonio de las actuaciones judiciales y efectuados los emplazamientos oportunos, por diligencia de ordenación de 3 de diciembre de 2001 se acordó tener por parte en el recurso a quienes habían comparecido y al propio tiempo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones dentro del plazo común de veinte días.

7. Con fecha 3 de enero de 2002 el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona presentó escrito de alegaciones, en nombre y representación de doña María Jesús Pérez Herrera. En dicho escrito la compareciente sostiene que el actor con su demanda de amparo persiste en su intención de volver a replantear un nuevo procedimiento que, desde sus inicios, le dé finalmente satisfacción a sus pretensiones. La alegante defiende la coherencia del planteamiento expresado por la Sentencia de instancia que rechaza la pretensión fundamental del actor de división del soto, al entender que el mismo había sido ya objeto de división al constituir y atribuir los lotes que se formaron de la finca matriz, sin que dicha división fuese impugnada en su momento por el actor ahora recurrente. Sostiene que la mayor parte de las aseveraciones que manifiesta el recurrente en su escrito de demanda no son, según dice, sino fruto de su invención, cuestionando al propio tiempo aspectos puntuales del procedimiento en ambas instancias, alegando hasta la saciedad que se le causa indefensión en cada una de las resoluciones judiciales, ya sean de mero trámite o de fondo. Considera que sólo se encuentra en el ánimo del recurrente la existencia de la reconvención implícita de uno de los demandados, pues el supuesto reconviniente manifestó en el acto de la comparecencia que él no había demandado reconvencionalmente ni pretendía el reconocimiento de ningún derecho. Rechaza la alegada indefensión del recurrente en la práctica de la prueba pericial, que estima correctamente realizada por el perito judicial designado al efecto. Igualmente rechaza la incongruencia omisiva invocada por el actor, por haberse dado cumplida respuesta por los sucesivos órganos judiciales a las pretensiones formuladas en la demanda. Por último, frente a la denuncia de indefensión realizada por el actor por la diferente composición personal del Tribunal en la celebración de la vista y en el pronunciamiento de la Sentencia de apelación, subraya que dicha circunstancia no fue combatida ni impugnada en su momento por el recurrente en amparo utilizando el cauce del incidente de nulidad (art. 240.3 LOPJ en la redacción aplicable), por lo que se vulneraría el carácter subsidiario del amparo constitucional, todo ello sin perjuicio de no ser cierta tal sustitución de los miembros del Tribunal, respecto de los que únicamente se produjo un simple error material en la expresión de su composición en el texto de la resolución.

8. Por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona se presentó escrito de alegaciones el 3 de enero de 2002, en nombre y representación de don Emilio Jurado Gavilán. El compareciente rechaza los fundamentos de la demanda de amparo que considera fruto del ánimo manipulador de los hechos y del procedimiento que guía al recurrente, adhiriéndose a las alegaciones formuladas por doña María Jesús Pérez Herrera.

9. Con fecha 3 de enero de 2002 se presentó escrito de alegaciones por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo, en nombre y representación del recurrente en amparo, don Antonio Pérez Herrera. En su escrito el recurrente defiende el contenido constitucional de la demanda formulada ante este Tribunal y las vulneraciones constitucionales denunciadas en ella. En primer lugar reitera su denuncia de la lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, a un proceso justo con todas las garantías, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, de inmediación judicial y de prohibición de la indefensión consagrados en los arts. 24.1 y 2 CE y 6.1 CEDH, por causa de las tres distintas composiciones del tribunal que asistió a la vista de la apelación, el que dictó sentencia y el que resolvió la aclaración de la misma. En segundo lugar se denuncia la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (arts. 24.1 y 2 CE y 6.1 CEDH), por cuanto la prueba pericial propuesta por el recurrente, cuya práctica se acordó por Auto de 19 de marzo de 1997, se realizó dos años después de manera incompleta al no concretar el informe pericial quiénes y qué porción de terreno ilegítimamente ocupado se debía restituir. El dictamen pericial se incorporó finalmente a los autos como diligencia para mejor proveer tras numerosas protestas del recurrente, que se reprodujeron en la segunda instancia. La Audiencia denegó el recibimiento a prueba solicitado para cumplimentar en su integridad la prueba pericial y subsanar los errores cometidos por el perito en su informe. Dicha circunstancia -afirma- genera una grave indefensión al recurrente por cuanto los extremos omitidos en la prueba pericial resultaban esenciales para la resolución del caso, de manera que, de haberse practicado correctamente la prueba, hubiera sido otra la resolución final del proceso. Con igual fundamento e infracción de preceptos constitucionales, el recurrente alega la indefensión producida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba por falta de valoración, apreciación y aplicación de la prueba practicada, especialmente el acta notarial que recogió el proyecto de división de la finca matriz en cinco lotes (autos 173/62) y el informe emitido por el perito designado por el Juzgado de Montoro (autos 203/95), que acreditaba suficientemente que el soto de la finca no fue dividido, lo que condujo a la desestimación de la pretensión por falta de prueba. En tercer lugar se aduce por el recurrente que al introducir la Sentencia de primera instancia sin que las partes hubiesen planteado el criterio de la ausencia de ejercicio de la rescisión por lesión como fundamento para rechazar la impugnación del recurrente, se vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la resolución y su derecho a un juicio contradictorio. Dicha vulneración fue denunciada ante la Audiencia en la apelación de la Sentencia, sin que la misma fuera corregida por la Sentencia de 22 de marzo de 2000 dictada por el referido órgano judicial. También se alega la concurrencia de incongruencia extrapetitum de la Sentencia de instancia y su reiteración en la dictada en apelación, por cuanto desestima la primera y confirma la segunda el rechazo de la acción de deslinde por inexistencia de confusión de linderos entre las fincas segregadas correspondientes a los distintos lotes, pese a que todos los dueños de fincas colindantes con el lote 1º reconocieron la confusión de linderos existente; consideración que además descansa en un error patente al entender que los límites de los cultivos devienen en linderos. En cuarto lugar el recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que exige una resolución judicial fundada que no incurra en error, como, por el contrario, sucede con la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia de Córdoba en cuanto a la posibilidad de ejercicio cumulativo de las acciones reivindicatoria y de deslinde y sobre el objeto de la acción reivindicatoria. En quinto lugar se alega indefensión producida al no permitírsele en ambas instancias contestar a la reconvención implícita formulada por uno de los demandados por considerar erróneamente los órganos judiciales inexistente la reconvención, rechazando cuantas peticiones de nulidad por falta de tramitación de la reconvención se formularon por el Sr. Pérez Herrera. En sexto lugar aduce el recurrente que la Sentencia dictada en la apelación por la Audiencia le causa indefensión, proscrita por el art. 24.1 CE, porque no da respuesta a su pretensión de cercar por su linde la finca correspondiente al lote 1 así como de proceder a su amojonamiento, confundiendo el órgano judicial la acción de deslinde del predio con la de su cerramiento y amojonamiento.

10. Con fecha 9 de enero de 2002 la Procuradora doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo presentó escrito en representación del recurrente por el que se solicitaba del Tribunal se oficiase requerimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba para que remitieran al Tribunal Constitucional diversos documentos obrantes en las actuaciones que no habían sido remitidos por los referidos órganos judiciales, en cumplimiento del requerimiento que se les había cursado tras acordar la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Dicho escrito fue posteriormente complementado por otro presentado con fecha 14 de enero siguiente, en el que la referida Procuradora en la representación que ostenta precisa algunos extremos del contenido del escrito anterior y adjunta al mismo certificaciones solicitadas por esa parte a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba.

11. Por el Ministerio Fiscal se cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante la presentación de escrito en el Registro de este Tribunal con fecha 10 de enero de 2002, en el que el Ministerio público considera imposible evacuar adecuadamente dicho trámite por ser necesario completar el testimonio de las actuaciones judiciales que fueron recabadas para poder contrastar algunas de la pretendidas vulneraciones constitucionales aducidas por el recurrente en su demanda de amparo. En particular, el Fiscal solicita que se recabe de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba que, del libro de sentencias del Tribunal, acuerde remitir un testimonio o certificación, autorizados por el Secretario, de la Sentencia dictada en grado de apelación el 22 de marzo de 2000, en la que aparezca la composición del Tribunal que dictó la Sentencia y, para el caso de que no esté compuesto por los Magistrados que aparecen en la copia de la Sentencia entregada al recurrente, se remita diligencia del Sr. Secretario acreditativa de las razones por las que aparecen composiciones diferentes. Además, el Fiscal solicita del Tribunal se recabe del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba que completen el testimonio de las actuaciones judiciales remitido, por aparecer el mismo incompleto.

12. En escrito de 15 de enero de 2002, registrado en este Tribunal el 18 de enero siguiente, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de doña María Jesús Pérez Herrera, manifiesta que es incierto que la demandante de amparo pudiera sufrir indefensión a consecuencia de alteración alguna en la composición del Tribunal que resolvió la apelación, ya que fue el Magistrado Sr. Magaña Calle el que asistió a la vista y el que dictó la Sentencia, no interviniendo en ninguno de dichos actos el Magistrado Sr. Sánchez Zamorano aunque su nombre figurase en la misma inicialmente por error, que fue subsanado convenientemente, lo que acredita acompañando una certificación expedida el 4 de enero de 2002 por el Sr. Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en la que, además, se hace constar que es la firma del Sr. Magaña Calle la que figura en la Sentencia original.

13. Por providencia de 11 de febrero de 2002, la Sala Primera de este Tribunal acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba para que en un plazo de diez días procedieran a dar cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y el recurrente en orden a completar el testimonio de las actuaciones remitido en los términos expuestos anteriormente. Una vez recibidas dichas actuaciones, por diligencia de ordenación de 6 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Montoro y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por un nuevo plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

14. Mediante escrito registrado el 20 de mayo de 2002, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de doña María Jesús Pérez Herrera y don Emilio Jurado Gavilán, se reiteró en sus respectivos escritos de alegaciones de fecha 28 de diciembre de 2001.

15. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de junio de 2002. El Fiscal sostiene, en primer lugar, que cualquiera que sea la opinión que merezca el razonamiento judicial, tanto en la instancia como en la apelación, para no apreciar la existencia de reconvención implícita en la postura de un demandado, es lo cierto que ninguna de las peticiones de dicho demandado fueron estimadas en las Sentencias de instancia y de apelación, razón por la cual se hace difícil imaginar cual puede haber sido la indefensión sufrida por el demandante de amparo para apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE conforme reiterada doctrina constitucional, ya que cualquiera que hubiera sido la defensa que hubiera podido hacer el demandante en la instancia judicial, la misma no podría tener más éxito que el de la desestimación de la demanda reconvencional, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso. Por otro lado, considera que si la defensa de la demanda reconvencional no pudo hacerse en la instancia fue debido, además de por la negativa judicial, a la negligencia del recurrente para defenderse contra dicha resolución judicial, por cuanto la providencia de 31 de julio de 1996, que acordó la inadmisión del recurso de reposición contra la denegación del traslado para contestar a la reconvención, era recurrible en apelación, recurso que no fue interpuesto por la parte. Todo ello determina, a juicio del Ministerio público, que deba rechazarse este motivo de la demanda de amparo. En segundo lugar el Fiscal niega la vulneración del derecho a la prueba del recurrente por no practicarse la prueba pericial admitida en la primera instancia y ser rechazada su práctica en la tramitación de la apelación, pues, sin perjuicio de reconocer la errónea respuesta dada por los órganos judiciales en dicha denegación de prueba, no puede apreciarse indefensión real y efectiva del recurrente en la omisión de la práctica de la referida prueba, por cuanto no se acreditó por su parte ni se observa, a tenor de lo actuado, que la misma fuera decisiva para la determinación del sentido de la resolución judicial, no pudiéndose afirmar que la desestimación de la pretensión del actor fuese consecuencia de la denegación u omisión de la práctica de la prueba pericial, sino que ésta se produjo porque no se planteó adecuadamente la misma, pues la práctica de la prueba en la forma propuesta no hubiera conducido a que la pretensión del demandante tuviera que merecer una respuesta judicial diferente. Si la finca se dividió como cuerpo cierto con los límites que se determinaron en la demanda que dio origen a la Sentencia que acordó la división y el lindero sur fue el del río Guadalquivir, siempre puede afirmarse que el soto se comprendió en la división, que dicha división no fue impugnada, y que se adjudicó a los lotes colindantes con el mismo. Se rechaza igualmente que constituya vulneración del derecho a la prueba que pueda ser corregida por este Tribunal el mero desacuerdo sobre la valoración de la prueba documental y pericial realizada por el órgano judicial en ambas instancia en relación a si el soto había sido objeto de división en los autos 173/62. En cuarto lugar el Fiscal niega que pueda estimarse, en el presente caso, la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho a un proceso con todas las garantías, recogidos en el art. 24.2 CE, porque los hechos alegados no se corresponden con el fundamento que explica los referidos derechos fundamentales. En quinto lugar, por lo que se refiere a la denuncia de incongruencia lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la que habría incurrido la Sentencia dictada en la primera instancia, no subsanada en la apelación, al establecer sin que nadie lo pidiera que la finca litigiosa (el soto) había sido objeto de división en los autos 173/62 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, el Ministerio público sostiene la inviabilidad de la misma (art. 50.1.a LOTC) por no haber sido oportunamente agotada la vía judicial como exige el art. 44.1. a LOTC, al entender que debió promoverse frente a dicha queja el oportuno incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ y, además, por carecer la queja de consistencia porque, si se examina la Sentencia de la Audiencia Provincial, puede observarse que los fundamentos quinto, octavo y noveno están destinados a responder al recurrente sobre las diferentes pretensiones que, por incongruencia, mantuvo en la segunda instancia. En sexto lugar rechaza el Fiscal la pretensión de amparo fundada en la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por error patente de la Sentencia dictada en la primera instancia, no corregido por la posterior recaída en apelación, al desestimar la pretensión de deslinde y amojonamiento del lote 1, perteneciente al recurrente, por considerar que no existe confusión de linderos a la luz de la prueba practicada y de los hechos propios del demandante, lo que concluye en una simple discrepancia sobre la valoración de la prueba. En séptimo lugar el Ministerio Fiscal sostiene que debe rechazarse la queja aducida por el recurrente de falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia que explique la desestimación del recurso, porque la misma no es sino una valoración parcial e interesada de la motivación que fundamenta la resolución judicial, sin que corresponda a este Tribunal entrar a examinar las valoraciones que sobre la actuación de la representación procesal del recurrente efectúa la Sala, sin perjuicio de la opinión que puedan merecer. Por la misma razón, en octavo y último lugar, el Fiscal rechaza en su informe la existencia de las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva derivadas de la falta de motivación de diversas resoluciones judiciales, particularmente del Auto de 29 de marzo de 2000, que desestimó la solicitud de rectificación o aclaración de la Sentencia dictada en apelación sobre la contestación de la pretendida reconvención de uno de los demandados, y de la propia Sentencia por lo que se refiere a la desestimación de la pretensión de amojonamiento que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no está tan huérfana de motivación que impida reconocer la ratio decidendi de la decisión, que es lo que constituye la esencia de la vulneración denunciada.

Por todo lo expuesto el Fiscal entiende que procede dictar Sentencia desestimando la petición de amparo formulada por el recurrente.

16. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2002, la Procuradora doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo, en nombre y representación del recurrente don Antonio Pérez Herrera, evacuó el trámite de alegaciones conferido. En su escrito el recurrente abunda y reitera nuevamente las denuncias de lesión de sus derechos fundamentales expuestas con anterioridad en la demanda de amparo y en el escrito de fecha 3 de enero de 2002, presentado con ocasión de cumplimentar similar trámite de alegaciones. El recurrente insiste en la lesión producida por la diferente composición personal del Tribunal que celebró la vista de la apelación y del que dictó Sentencia, expresando, al propio tiempo, su perplejidad por el hecho de que se hayan expedido hasta tres certificaciones diferentes de la composición de la Sala. Por otra parte, reitera la indefensión producida por no haberse practicado en su integridad la prueba pericial solicitada y admitida como diligencia para mejor proveer. Asimismo se extiende en la argumentación de la lesión constitucional producida por la carencia de valoración por la Audiencia de la abundante prueba aportada, que demostraba la falta de división de la finca cuyo deslinde y división se demandaba. Reitera también, en extenso razonamiento, las vulneraciones constitucionales producidas por la desestimación de las acciones de división, deslinde y amojonamiento con base en extremos no probados y en la existencia de errores manifiestos que llevan a concluir incorrectamente que no hay confusión de linderos. Abunda en la indefensión producida al negársele reiteradamente en ambas instancias la pretensión de contestar a la demanda reconvencional implícita formulada por uno de los demandados. Y, finalmente, también se reafirma en el carácter arbitrario del razonamiento empleado por la Sentencia dictada por la Audiencia para rechazar la pretensión de cerramiento de la finca, lo que de hecho constituye una falta de motivación de la resolución en relación con esta cuestión.

17. Por providencia de 9 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para una recta comprensión de las pretensiones formuladas en el presente recurso es necesario precisar los complejos antecedentes del litigio civil del que dimana este proceso constitucional. Se abordará después con mayor claridad el examen de las quejas que se nos formulan en la demanda.

El procedimiento civil que origina este amparo guarda relación con un procedimiento anterior, seguido en autos de un juicio declarativo de mayor cuantía tramitado bajo el núm. 173/62, en el que recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, que acordó la división de una finca rústica sita en Villafranca de Córdoba, en la ribera del río Guadalquivir, denominada "Isla del Soto Bajo" de la que era copropietario, entre otros, don Antonio Pérez Herrera, ahora recurrente en amparo. En ejecución de dicha Sentencia se acordó hacer cinco lotes de la finca, que fueron adjudicados por sorteo a distintos copropietarios. Como consecuencia de lo anterior, en un posterior procedimiento civil, del que ya trae causa directa el presente recurso de amparo, el ahora recurrente en amparo, y actor en el proceso antecedente, sostuvo que para ejecutar la citada Sentencia y para efectuar la división de la finca en lotes no se tuvo en cuenta toda la superficie de la misma, sino solamente la de la tierra de labor y una isleta situada en el cauce del río Guadalquivir, pero que la finca en cuestión tenía en su linde por el viento sur una masa de vegetación formada por árboles propios de las riberas de los ríos, que forma lo que se viene denominando "el soto" que, en opinión del recurrente, pertenece a la finca y no fue dividido, por cuya razón se demandó su deslinde y amojonamiento del resto de la finca antes dividida y su división en cinco lotes para adjudicarlo a los cinco copropietarios de la misma así como el deslinde y amojonamiento del lote que entonces le fue adjudicado, que era el número 1, por el viento sur con los lotes 3, 4 y 5 por su viento norte, a cuyos propietarios acusa de haber agregado ilegítimamente "el soto" a sus propiedades, por lo que plantea pretensiones reivindicatorias y otras complementarias a las mismas.

Por su parte los demandados en el procedimiento civil, propietarios de los otros cuatro lotes en que se dividió la finca, sostuvieron lo siguiente: el Sr. Zamorano, propietario del lote 2, se opuso a la pretensión de deslinde y amojonamiento por no tener su lote ninguna linde común con el del demandante, afirmando que "el soto" le fue adjudicado en la división practicada en la Sentencia dictada en los autos 173/62 y, en todo caso, por haber adquirido su dominio por usucapión. Los propietarios de los demás lotes pidieron la desestimación de la demanda por considerar que, o bien "el soto" fue dividido y se adjudicó a los lotes que lindan con el mismo, entre los que no figura el lote perteneciente al demandante, o bien "el soto" nunca formó parte de la finca por ser un bien de dominio público.

2. Como resulta del extracto de antecedentes de esta Sentencia, son varias las quejas formuladas por don Antonio Pérez Herrera en relación con distintas resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Montoro, en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 203/95, así como por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, al conocer en apelación sobre las diversas acciones de dominio y de deslinde y amojonamiento de la finca rústica objeto del pleito, que se había ventilado ante el Juzgado de Montoro.

Según se ha dejado expuesto, el recurrente denuncia en su demanda de amparo y en sus escritos de alegaciones las siguientes vulneraciones constitucionales:

a) Del derecho a la tutela judicial efectiva, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, proclamados en el art. 24.1 y 2 CE, porque el recurso de apelación fue visto por una Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba que tenía diferente composición a la que dictó la Sentencia de apelación y el Auto de aclaración de 29 de marzo del 2000.

b) Del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, declarados en el art. 24.1 y 2 CE, porque:

1) Habiéndose admitido en primera instancia que la prueba pericial estableciera, entre otros extremos, la superficie de las parcelas poseídas por cada uno de los litigantes y la comparase con la que debían poseer conforme a la división practicada en los autos 173/62, así como la ubicación exacta del lindero norte del soto, identificando la superficie que cada uno de los demandados detente indebidamente del mencionado soto que deberán restituir al actor, y que se realizase un proyecto de división en cinco lotes del soto, tales extremos no fueron contemplados en la pericia, por lo que se reprodujo la petición en segunda instancia. Dicha petición fue desestimada en providencia de 30 de noviembre de 1999.

2) No se ha valorado una prueba pertinente, ya que en la pericial practicada en los autos 203/95, como en la que se practicó en su día en los autos 173/62 que se aportaron como prueba documental, se acredita que el soto no fue objeto de división, mientras que en la Sentencia de apelación se dice, para fundamentar la desestimación de la pretensión de división del soto que debe "permanecer la situación de división loteada hecha en la Sentencia y ejecución obrante en los autos 173/62 del Juzgado de primera instancia núm. 1 de Córdoba en tanto en cuanto no se desvirtúe esa situación a través de los medios que el derecho ofrece".

c) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa contradictoria y del derecho a obtener una sentencia congruente del art. 24.1 y 2 CE, ya que:

1) Alegado en el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia que ésta establece, sin que nadie lo pidiera ni lo probara, que el soto se dividió en los autos 173/62 y se adjudicó a los lotes 3, 4 y 5, así como que la división se hizo adjudicando cuerpo cierto, la Sentencia de apelación no da respuesta alguna a dicha alegación.

2) Se desestima la pretensión de deslinde del lote 1 por su viento sur, por el que linda con los lotes 3, 4 y 5, porque no hay confusión de linderos, siendo así que la propia Sentencia reconoce la existencia de tal confusión en su fundamento jurídico 7.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE por defectos de motivación en las resoluciones judiciales, ya que:

1) Los fundamentos jurídicos primero, tercero, cuarto y noveno de la Sentencia de apelación no contienen fundamentación alguna sobre las cuestiones que examinan.

2) La Sentencia de apelación desestima la pretensión de reconvención con una fundamentación errónea porque si la providencia de 20 de marzo de 1996 no se recurrió fue porque no era posible hacerlo, ya que la misma no permitía tener conocimiento de la contestación.

3. El Auto de 29 de marzo del 2000 desestima la petición de rectificación que se planteó para hacer ver a la Sala su error a la luz de los folios 70-76 del rollo, ya que desconoce que en los folios citados se encontraban copias de los recursos deducidos contra la desestimación de la reconvención.

4. Planteada la pretensión de deslinde, amojonamiento y cerramiento de la finca mediante la colocación en este caso de una cerca permitida por la ley, e impugnada la Sentencia de instancia por incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre este último extremo, la Sentencia de apelación desestima dicha pretensión impugnatoria por incongruencia diciendo que el tema no está viciado por falta de contestación, sino que se deniega por la vía del deslinde ahora pretendido. Y, en cuanto al amojonamiento, señala que quizás el Juzgado de instancia entendió como bastante su pronunciamiento, dado el intento de hacer discurrir los linderos -y por tanto el de colocar hitos o mojones- por lugares distintos de los actualmente existentes. Dichas respuestas producen la vulneración denunciada porque:

- No se cita ningún precepto que justifique la desestimación de la pretensión de amojonamiento.

- Se confunde la acción de deslindar con la de amojonar.

- La desestimación de la acción de deslinde no implica necesariamente la de la acción de amojonamiento.

- En la demanda no se especificó el lugar de colocación de los mojones, lo que no impide que ello se haga en la Sentencia.

- No se puede remitir a otra vía procesal ya que, además de la falta de fundamentación, se han cumplido todos los requisitos para que se produzca ahora el pronunciamiento sobre la pretensión y, además, en esa otra instancia se podría invocar la excepción de cosa juzgada, ya que no se especifica en el fallo, que es globalmente desestimatorio, que se deja imprejuzgada pretensión alguna.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación de la petición de amparo por las razones que se han dejado expuestas en los antecedentes de esta Sentencia, y que vienen a sintetizarse en la inexistencia de una efectiva y real indefensión del recurrente en el presente caso.

Por su parte los demandados en el procedimiento civil que intervienen en este proceso constitucional interesan la desestimación de la demanda. Rechazan que se hayan producido las lesiones constitucionales alegadas, considerando que la intención que guía al actor con esta demanda de amparo es la de volver a abrir un nuevo procedimiento que le dé finalmente satisfacción a sus pretensiones. Defienden la coherencia del planteamiento expresado por la Sentencia de instancia que rechaza la pretensión fundamental del actor de división del terreno que forma el soto, al entender que el mismo había sido ya objeto de división al constituir y atribuir los lotes que se formaron de la finca matriz, sin que dicha división fuese impugnada en su momento por el actor ahora recurrente. Consideran que la existencia de la reconvención implícita de uno de los demandados es supuesta y se encuentra sólo en el ánimo del recurrente. Rechazan la alegada indefensión del recurrente en la práctica de la prueba pericial, ya que estiman que fue correcta la realizada por el perito judicial designado al efecto. Rechazan también la incongruencia por omisión de pronunciamiento invocada por el demandante, ya que se ha dado cumplida respuesta por los sucesivos órganos judiciales a las pretensiones planteadas en la demanda y, por último, frente a la denuncia de indefensión formulada por razón de la diferente composición personal del Tribunal en la celebración de la vista y en el pronunciamiento de la Sentencia de apelación, subrayan que dicha circunstancia no fue combatida ni impugnada en su momento por el cauce del incidente de nulidad (art. 240.3 LOPJ) por el ahora demandante de amparo, por lo que su invocación vulneraría el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional, sin perjuicio de no ser cierta tal alteración de la composición del Tribunal, sobre lo que simplemente se produjo un error material en la expresión de sus integrantes en el texto de la resolución.

3. Para examinar en forma ordenada tan numerosas y variadas quejas conviene agruparlas en torno a los derechos fundamentales por cuya pretendida vulneración se demanda el amparo. A la luz de lo expuesto anteriormente, son tres los derechos constitucionales invocados, todos ellos pertenecientes al ámbito del art. 24 CE. Así se aduce, por una parte, la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de la distinta composición personal de la Sala que celebró la vista de la apelación y la de la Sala que dictó Sentencia en la misma. Por otra parte, se denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) por la defectuosa práctica de la prueba pericial propuesta y de la valoración de la prueba existente en el procedimiento. Y, por último, se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) producida por la incongruencia y la carencia de motivación de varias resoluciones dictadas en ambas instancias del proceso.

Pues bien, agrupadas las quejas de este modo, la secuencia lógica que debe seguir el examen de las mismas (en atención a los criterios establecidos por nuestra doctrina, que gradúa la prioridad del examen de las quejas en consideración al alcance del efecto retroactivo de las actuaciones que pudiera producir la eventual estimación de la queja: SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, entre otras) ha de comenzar por las que se refieren a la vulneración del derecho a la prueba que el recurrente imputa directamente a la tramitación del procedimiento en ambas instancias, para pasar posteriormente al análisis de las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva sustentadas en la defectuosa motivación de las resoluciones que deciden el pleito en la primera instancia, no subsanadas por la Audiencia, y concluir, si las anteriores quejas resultan desestimadas, con el examen de aquellas lesiones imputadas directamente a la actuación procesal de la Audiencia, referidas a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un juicio con todas las garantías pues de estimarse, por ese orden de precedencia, cualquiera de las vulneraciones descritas, la nulidad de las actuaciones posteriores que implicaría el efecto retroactivo del fallo estimatorio haría ocioso el análisis de las lesiones producidas en fases ulteriores del procedimiento que perecerían arrastradas por dicha retroacción.

Antes de entrar, por su orden, en el examen del fondo de cada una de las quejas expuestas, será necesario abordar el análisis de las objeciones de procedibilidad opuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la representación procesal de la parte compareciente en este procedimiento constitucional, que observan la existencia de motivos de inadmisibilidad en relación con algunas de las quejas formuladas en la demanda de amparo.

Es de recordar, a este respecto, que no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único y fallo; 15/1996, de 30 de enero, FJ 4 y fallo; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1 y fallo; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2 y fallo; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

4. El Ministerio Fiscal y los comparecientes coinciden en denunciar la concurrencia del mismo motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo respecto de algunas de las quejas formuladas en ella. Ambos aducen el incumplimiento del requisito procesal del agotamiento de la vía judicial previa, que exige el art. 44.1 a) LOTC como necesario para permitir el acceso al procedimiento de amparo constitucional, pero divergen en la consideración de las quejas que estarían afectadas por la citada causa de inadmisión.

El Fiscal advierte la presencia de dicha causa de inadmisión en relación con la queja formulada por el recurrente sobre la denegación de traslado que sufrió para poder contestar a lo que considera fue demanda reconvencional. Dicha denegación, que fue acordada en la comparecencia del juicio de menor cuantía, fue protestada por el recurrente en el acto de la vista y recurrida en reposición, denegada por Resolución de 1 de julio de 1996. Sin embargo, dicha Resolución no fue recurrida en apelación, como era preceptivo conforme a lo dispuesto en el art. 381 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEC 1881), sino que contra la misma se interpuso un incidente de nulidad de actuaciones, inadmitido por providencia de 31 de julio siguiente, en el que se rechazó la indefensión alegada por no haber promovido la parte los recursos procedentes. En consecuencia, entiende el Fiscal que ha de atribuirse a una negligente actuación procesal de la parte que no pudiera defenderse adecuadamente por los cauces oportunos la referida pretensión, lo que debe producir, en este momento, la desestimación de la pretensión de amparo. De otro lado, por lo que se refiere a la queja de incongruencia de la Sentencia pronunciada en la instancia fundada en que estableció, sin que -se dice- nadie lo pidiera que la finca en cuestión (el soto) había sido objeto de división en los autos 173/62 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba que, oportunamente denunciada en el recurso de apelación, no fue subsanada en la segunda instancia, el Fiscal entiende que debe ser igualmente desestimada porque no fue agotada oportunamente la vía judicial conforme exige el art. 44.1 a) LOTC, al no promover frente a la citada queja de incongruencia de la resolución judicial el pertinente incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 (hoy 241) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). A juicio del Fiscal, dicha circunstancia determina que concurra, respecto de esta pretensión, la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por su parte, doña María Jesús Pérez Herrera en su escrito de alegaciones, al que se adhiere el también compareciente y marido de la anterior, don Emilio Jurado Gavilán, sostiene que, sin perjuicio de considerar inconsistente la queja, la denuncia de indefensión, que ahora formula el recurrente en relación con la diferente composición de la Sala de apelación que asistió a la vista, la que pronunció la Sentencia y la que dictó el posterior Auto de aclaración de la misma, debió plantearse a través del oportuno incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Al no hacerlo así el recurrente, dicha queja de indefensión deviene inadmisible, a juicio de los comparecientes, por vulneración del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

5. Comenzando el examen de las referidas objeciones de inadmisión por aquella suscitada por el Ministerio Fiscal en relación con la queja de indefensión consistente en la falta de traslado para defensa de la reconvención implícita planteada por uno de los demandados en el escrito de contestación a la demanda, este Tribunal comparte el análisis efectuado por el Ministerio público en su escrito de alegaciones. En efecto, tras la providencia de 1 de julio de 1996, por la que el Juzgado de Montoro inadmitió el recurso de reposición formulado por el ahora demandante de amparo frente a la negativa de dicho Juzgado a abrir un trámite de contestación a la supuesta reconvención considerada inexistente por el órgano judicial, el recurrente dispuso de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, conforme a lo establecido por el art. 381 LEC 1881, entonces aplicable al procedimiento, que preveía que las resoluciones que resuelven los recursos de reposición podían ser recurridas en apelación en un solo efecto (el devolutivo) ante la correspondiente Audiencia Provincial. En lugar de acudir al expresado remedio procesal, en el que pudo formularse pretensión de nulidad, el recurrente interpuso indebidamente un improcedente recurso de nulidad ante el Juzgado que había resuelto la reposición, que fue desestimado por providencia de 31 de julio siguiente, que rechaza la motivación de indefensión alegada precisamente por no haberse promovido por el recurrente los recursos legalmente oportunos, lo que trató de corregir con un nuevo recurso de reposición y de preparación de queja, igualmente improcedente, inadmitido a trámite por Auto de 10 de septiembre de 1996, que fue recurrido en apelación, también desestimada. Dicho proceder del ahora demandante de amparo produjo, por tanto, el incumplimiento del requisito del previo agotamiento de la vía de recurso exigido por el art. 44.1 a) LOTC para franquear el acceso a esta jurisdicción constitucional de amparo, en relación con la queja de indefensión aducida por impedírsele contestar una pretendida reconvención que los órganos judiciales de ambas instancias, e incluso el presunto reconviniente, niegan se hubiera producido, según se desprende del testimonio de las actuaciones recibidas por este Tribunal. No resulta desvirtuada esta consideración por el hecho de que la resolución que desestima el citado recurso de reposición adoptase externamente la forma de providencia y no de Auto, como legalmente le correspondía, pues es doctrinalmente pacífico que las resoluciones judiciales y el régimen de recursos contra ellas vienen determinados por su contenido y no por la forma que adopten (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 3), por lo que si la resolución debió revestir la forma de Auto y no la de una simple providencia debía el recurrente haber intentado el recurso correspondiente, como si efectivamente se hubiera tratado de un Auto.

En relación con esta causa de inadmisión debe recordarse, una vez más, que es doctrina reiterada de este Tribunal la que establece que la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). La exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2).

Pero, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar además que, como apunta la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia de Córdoba (fundamento de Derecho 2), la supuesta pretensión reconviniente de la parte demandada, a la que se refiere particularmente el ahora demandante de amparo (declaración de la prescripción adquisitiva del soto), fue rechazada en la Sentencia dictada por el Juez en la primera instancia sin entrar a conocer de la misma, reservando su posible enjuiciamiento para otro proceso. Partiendo de la premisa anterior, no puede aceptarse la existencia de una efectiva y real indefensión de la parte por una pretendida irregularidad procesal carente de consecuencias materiales para el interés afectado por la referida lesión constitucional. A este respecto es oportuno recordar que este Tribunal tiene establecido reiteradamente que no toda irregularidad o defecto en la tramitación del procedimiento es susceptible de provocar indefensión constitucionalmente relevante, sino sólo aquellos que siendo imputables a la acción u omisión del órgano judicial hayan causado un efectivo y real menoscabo de las posibilidades de defensa y de alegar y probar cuanto resulte pertinente al interés de la parte, correspondiendo a quien pide el amparo constitucional acreditar ese menoscabo en el derecho de defensa por la actuación del órgano judicial (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo; 59/2002 de 11 de marzo, entre muchas otras).

Por las razones expuestas no puede prosperar en esta sede constitucional la queja de indefensión frente a la supuesta reconvención del demandado en el proceso civil.

6. De otro lado, también objeta el Fiscal el incumplimiento del requisito procesal del agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) en relación a la queja de indefensión con vulneración del derecho a la tutela judicial formulada por el recurrente como consecuencia del vicio de incongruencia en el que habría incurrido la Sentencia dictada por el Juzgado de Montoro, no corregido en la apelación por la Audiencia, al establecer, sin previa petición de parte, que la finca litigiosa (el soto) había sido objeto de división en los autos 173/62 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba. Entiende el Fiscal que debe ser igualmente inadmitida dicho motivo de amparo porque, frente a la citada queja de incongruencia de la resolución judicial, el recurrente debió promover el pertinente incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para dar así cumplida satisfacción al citado requisito de procedibilidad del amparo.

Contrariamente a lo resuelto con relación a la anterior objeción opuesta por el Ministerio Público, procede, en este caso, el rechazo del referido óbice procesal dado que, a tenor del testimonio de las actuaciones procesales recibido en este recurso de amparo, la queja de incongruencia por desviación o extra petita partium imputada por el recurrente a la Sentencia dictada en la primera instancia fue objeto del recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia por quien ahora solicita el amparo, en el que expresamente formuló la petición de nulidad de la Sentencia de primer grado por esta causa. Al hacerlo así, el recurrente formuló la queja y la pretensión de nulidad a través del pertinente cauce del recurso ordinario, como dispone el art. 240 LOPJ, siendo expresamente desestimada tal pretensión por la Sentencia de la Audiencia que resolvió la apelación (fundamento de Derecho 8). Ello permite al recurrente elevar a esta sede de amparo constitucional su queja y la pretensión de nulidad previamente desestimada por la Audiencia, pues el remedio extraordinario del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ encuentra justificación en el diseño legal cuando, no habiendo sido posible formular la pretensión de nulidad por el cauce ordinario de recurso debido a la existencia de resolución firme, no existe más vía extraordinaria de reparación de la indefensión sufrida que la del referido incidente. Por ello, suscitada y resuelta la pretensión de nulidad en la apelación, se hacía innecesario, en el presente caso, reproducir la misma a través de un posterior incidente de nulidad ante el mismo órgano judicial que ya adoptó acuerdo denegatorio de la misma.

7. Por su parte, la representación de la compareciente y demandada en el proceso civil, doña María Jesús Pérez Herrera, sostiene en su escrito de alegaciones, al que se adhiere el también compareciente y marido de la anterior, don Emilio Jurado Gavilán, la existencia de la misma causa de inadmisión que venimos examinando, pero en este caso con relación a la queja de indefensión formulada por el recurrente respecto de la diferente composición subjetiva de la Sala que presenció la vista del recurso de apelación, de aquélla que dictó Sentencia y de la que, finalmente, resolvió la solicitud de aclaración de la anterior Sentencia. Consideran los comparecientes que, sin perjuicio de la inconsistencia en cuanto al fondo de la queja, la denuncia de indefensión producida por la citada circunstancia debió plantearse por el recurrente a través del oportuno incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para dar, de este modo, cumplida satisfacción a la exigencia legal del agotamiento de la vía judicial previa, por lo que la omisión del referido trámite incidental hace inadmisible -a su juicio- dicha queja de indefensión.

No puede compartir este Tribunal esta objeción alegada por los comparecientes, ya que el referido cauce procesal del incidente de nulidad de actuaciones no es remedio general de toda situación de indefensión que se pueda albergar en el proceso, sino de aquella particular indefensión producida por los defectos procesales contenidos en el supuesto de hecho de la norma en cuestión (art. 240.3 LOPJ). En este caso, la queja formulada obedece a razones conectadas con garantías constitucionales del proceso, como son la inmediación judicial y la imparcialidad del juzgador, que ofrecen dudosa consideración de simple defecto formal causante de indefensión para la parte. Por ello, ha de concluirse que, en el presente caso, el empleo del referido remedio incidental no le era exigible al recurrente para cumplir el requisito del debido agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] pues según hemos afirmado en reiteradas ocasiones los recursos de utilización previa obligada son sólo aquellos "cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida" (por todas, STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 2, y las numerosas resoluciones allí citadas). De este modo, existiendo una duda fundada sobre la admisibilidad del incidente en casos como el ahora examinado, no resulta razonable exigir al recurrente que afronte los riesgos de extemporaneidad que pudieran resultar de su inadmisión (SSTC 87/2002, de 22 de abril, FJ 2 y 87/2003, de 19 mayo, FJ 3).

8. Analizadas las objeciones de admisibilidad opuestas, procede ya entrar a examinar la relevancia constitucional del fondo de las quejas formuladas por el recurrente con exclusión, como es obvio, de aquélla que anuda el demandante de amparo a la falta de la debida tramitación de la pretendida reconvención implícita de uno de los demandados en el procedimiento civil, al estimarse -según se ha dejado expuesto- la concurrencia en este caso de la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal.

Ajustándonos al criterio de prelación expuesto anteriormente, debe comenzar el examen del contenido de las quejas que quedan subsistentes tras el precedente examen de procedibilidad por las aducidas vulneraciones del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) imputadas a la actuación judicial en ambas instancias.

El recurrente denuncia, por una parte, que la prueba pericial por él propuesta y finalmente acordada por Auto del Juzgado de Montoro, de fecha 19 de marzo de 1997, no se practicó en su integridad, sino sólo parcialmente, omitiéndose aspectos de la misma orientados a determinar los linderos de las fincas loteadas colindantes con la del recurrente, y a delimitar y fijar cuotas divisibles del soto.

Del examen del contenido de las voluminosas actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal resulta la inconsistencia de la queja planteada. En efecto, cierto es que -como afirma el recurrente- la prueba pericial solicitada por el entonces actor no se practicó en su integridad, pero no menos cierto resulta que los extremos omitidos no lo fueron por negligencia o descuido del juzgador, sino por expreso acuerdo del mismo (Auto de 19 de marzo de 1997) que no admitió la práctica de aquellos extremos que, en congruencia con el presupuesto de que parte el juzgador de la íntegra división en lotes de la finca matriz en los autos 173/62 de Juzgado núm. 1 de Córdoba, y la determinación de las lindes existentes entre las fincas segregadas en ejecución de la Sentencia allí pronunciada, se consideraron no susceptibles de pericia o innecesarios al entender que se trataba de extremos (determinación de los linderos y restitución por los colindantes de porciones de terreno de su pertenencia) que habrían de sustanciarse a través de una acción reivindicatoria que el propio órgano judicial consideraba deficientemente formulada en el caso de que conocía, según se expondrá posteriormente. Por ello no puede considerarse, en este punto, que el órgano judicial haya privado a la parte, en forma inadvertida o incongruente, de la práctica de una prueba, o más bien, de aspectos de la misma, que resultasen decisivos para la resolución de la litis. Así lo entiende también el Ministerio Fiscal, quien recuerda a este respecto nuestra reiterada doctrina sobre el derecho a la prueba en relación con el derecho de defensa y a la tutela judicial (con cita de las SSTC 101/1999, de 31 de mayo, y 114/2000, de 5 de mayo), que exige, para apreciar relevancia constitucional en la referida vulneración, que la parte que la alegue demuestre que ha sufrido indefensión efectiva por no haberse practicado la prueba propuesta, es decir, que la pretensión formulada fuera desestimada porque no se practicó una prueba que hubiera sido decisiva para variar el sentido de la resolución del caso. De lo contrario, de haber otras causas que fundamentan la desestimación de la pretensión por el órgano judicial, como aquí sucede, su consideración retrospectiva lleva a concluir que la omisión de una prueba irrelevante a aquellos efectos no ha llegado a producir real y efectiva indefensión a la parte, finalidad que justifica en última instancia la garantía constitucional del derecho a la prueba. En el presente caso, la prueba pericial fue admitida y practicada por el órgano judicial, en cuyo Auto de admisión procedió a aclarar y a precisar el objeto del reconocimiento pericial que estimó pertinente de conformidad con lo dispuesto en el art. 613 LEC 1881, frente a lo que el recurrente ejercitó las vías de recurso correspondientes, así como la reproducción de la pretensión probatoria en la segunda instancia (art. 567 LEC 1881) sobre la base de una particular interpretación del significado y alcance de las precisiones realizadas por el órgano judicial en torno al contenido de la pericia en el referido Auto de 19 de marzo de 1999. Ciertamente -como apunta el Fiscal en su informe- el recibimiento a prueba en la apelación fue rechazado de modo poco preciso por Auto de 28 de diciembre de 1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, pero no erróneo, pues la prueba pericial fue, en efecto, admitida y practicada en la instancia; viniendo a rechazar el Tribunal revisor, en realidad, la interpretación realizada por el recurrente en torno al significado y alcance de las aclaraciones y precisiones acordadas por el Juez en la instancia sobre el contenido de la diligencia pericial que debía practicarse.

9. Por otro lado, también alega el recurrente la vulneración del derecho a la prueba por la incorrecta valoración en ambas instancias de la prueba documental y pericial practicada en relación con la pretensión de división del soto, al considerar que de los autos 173/62 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, que fueron aportados como prueba documental y de la prueba pericial practicada, se desprende con claridad que el soto no fue objeto de división en aquel proceso. De este modo, el planteamiento descrito viene a hacer cuestión de la valoración de la prueba por el órgano judicial, de la que se discrepa abiertamente, pero que como en tantas ocasiones hemos reiterado, este Tribunal no puede entrar a corregir por tratarse de una materia de legalidad ordinaria, ajena por principio a su competencia.

Conviene recordar al respecto que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE atribuye dicha tarea a los Jueces y Tribunales ordinarios. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales, lo que impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial, salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2; 220/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 57/2002 de 11 de marzo, FJ 2; 125/2002 de 20 de mayo, FJ 2; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4 y 119/2003, de 16 de junio, FJ 2).

En el presente caso, en el ejercicio de su competencia de valoración de las pruebas, el Juez entendió -en criterio compartido por la Audiencia Provincial- que de la prueba existente en el procedimiento, en el que obraba testimonio de las actuaciones correspondientes al anterior procedimiento de división y formación de lotes de la finca matriz, de las operaciones particionales allí practicadas y de las anotaciones y descripciones de las fincas expresadas por las certificaciones registrales obrantes en autos (especialmente por su viento sur), cabía concluir que la finca matriz, de la que formaba parte integrante el discutido soto, fue objeto de división en su plena integridad entre los adjudicatarios de los lotes, con la sola excepción de la parte que se dejó indivisa para facilitar la extracción de agua y riego en beneficio de las fincas segregadas. Se trata, pues, de una valoración de la prueba obrante en autos por el órgano judicial que no puede considerarse ni irracional ni arbitraria y, por tanto, no revisable por este Tribunal por exceder su propia competencia.

Por las razones señaladas y especialmente por no apreciarse -conforme se ha dejado expuesto- indefensión constitucionalmente relevante, ha de concluirse que la queja relativa a la lesión del derecho a la prueba carece, en el presente caso, de relieve constitucional.

10. Seguidamente debe abordarse el examen de las alegadas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva por defectuosa motivación de las resoluciones que deciden el pleito en la primera instancia, y que no habrían sido corregidas en apelación por la Audiencia Provincial.

Procede verificar, en primer lugar, la realidad de la queja de incongruencia formulada por el recurrente respecto de la Sentencia dictada por el Juez en la primera instancia. A juicio del recurrente, la Sentencia habría incurrido en vicio de incongruencia al establecer, sin que fuese cuestión planteada por ninguna de las partes intervinientes en el procedimiento, que la finca litigiosa fue objeto de división en los autos núm. 173/62 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, lo que le produjo indefensión con vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Dicha queja, igualmente denunciada en el recurso de apelación sin que, se dice, fuera subsanada por la Sentencia dictada en la segunda instancia por la Audiencia, ha de ser desestimada porque, con independencia de los casos en los que el vicio de incongruencia adquiere relieve constitucional, es claro que en ningún caso puede constituir vicio incongruencia entrar a resolver lo que no es sino contenido esencial del objeto de debate en el procedimiento del que trae causa el presente amparo, cual es la división del soto reclamada por el actor en el proceso civil y hoy demandante de amparo. Tal pretensión de división ha de partir lógicamente de la premisa de que la referida parcela no fue dividida y adjudicada en el procedimiento anterior de división de la finca matriz, como sostiene el recurrente en la demanda rectora del procedimiento civil, en cuyo suplico pidió de modo expreso que se declarara que no se dividió la finca en los expresados autos 173/62, por lo que difícilmente la consideración judicial de la división del soto en los autos precedentes al procedimiento del que trae causa el presente de amparo puede entenderse como una consideración incongruente en esta litis. Pero además, contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su demanda de amparo -según pone de manifiesto el Fiscal en su escrito de alegaciones- tal cuestión fue expresamente planteada por distintos demandados. Así consta en el testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal en el que obra oposición a la pretensión del actor, fundada precisamente en que la parcela litigiosa (el soto) quedó incluida en la división y adjudicación de lotes de la finca matriz practicada en el procedimiento sustanciado bajo el número 173/62 de autos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, discrepando los demandados únicamente sobre los lotes a los que fue asignada la referida parcela. Así lo entiende el Juez de instancia y lo confirma la Audiencia, al subrayar en sus respectivas Sentencias la circunstancia de que en el anterior procedimiento de partición y formación de lotes se describía la finca matriz objeto de división, denominada "Isla del Soto Bajo", como colindante con el propio río Guadalquivir y no con el área de soto lindante, a su vez, con la citada vía fluvial.

11. Por su estrecha conexión con la queja anterior, la misma suerte de desestimación ha de correr necesariamente la pretensión de amparo formulada por el recurrente en relación con la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, de defensa contradictoria y a obtener una resolución congruente, producida por la Sentencia pronunciada en la instancia, y no subsanada por la de apelación. Denuncia que la Sentencia desestima la acción de división del soto basándose en extremos en ningún momento alegados por las partes y que no han sido objeto de prueba, pues la Sentencia, invocando los autos 173/62, considera que el soto fue atribuido en la proporción correspondiente a los lotes colindantes con el mismo, aunque la mayor parte de los demandados negaron que el soto formase parte de la finca matriz. De este modo, la Sentencia incurriría en error patente al considerar cosa juzgada lo que no fue objeto de resolución en los referidos autos.

Conviene recordar, en este punto, que la pretensión formulada por el recurrente en el procedimiento que origina éste de amparo consistió en que se declarase que el soto existente entre el río Guadalquivir y la línea de labor sur de las fincas correspondientes a los lotes 2, 3, 4, 5 y 6, resultantes de la división de la finca matriz, permaneció en situación de proindivisión entre todos los copropietarios de la citada finca (la "Isla del Soto Bajo") por lo que, partiendo de la premisa de que la ejecución de la Sentencia dictada en los autos 173/62 no comprendió la totalidad de la finca, se pide que se establezcan los linderos de la parte que permanece indivisa, se declare el dominio del demandante sobre una cuota correspondiente a la quinta parte del predio común y se proceda a la división, deslinde y amojonamiento de la parte de la finca común que le corresponde. Frente a dicha pretensión el fundamento de la Sentencia dictada en la primera instancia que la desestima es claro y parte de una consideración de los hechos y de una interpretación de la legalidad, que en modo alguno alcanza relieve constitucional a los efectos del amparo solicitado. El Juez rechaza la premisa (indivisión) de la que parte la pretensión del recurrente, que pone de manifiesto un hecho que no fue discutido por el ahora solicitante de amparo y actor en el proceso civil cuando se procedió, varios lustros antes, a la división y formación de lotes en ejecución de la Sentencia firme de división de la finca matriz; la cual permanecía invariablemente descrita en las referidas actuaciones como colindante con el río Guadalquivir, sin que en dicha Sentencia, ni en las actuaciones de ejecución de la misma, conste que se dejase indivisa parte alguna de la finca, salvo una pequeña parcela destinada a extraer agua del río para riego de las fincas segregadas. Por el contrario -como señala la Sentencia impugnada y obra testimonio en las actuaciones remitidas a este Tribunal-, en la certificación de cierre registral del folio correspondiente a la finca matriz tras su división, que acompañaba a la demanda rectora de la litis, se hacía constar literalmente que "no queda resto". Esta valoración de los hechos e interpretación de la legalidad por el órgano judicial, confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Córdoba en la resolución del recurso de apelación, no puede considerarse lesiva de ninguna de las manifestaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) invocadas por el recurrente, puesto que, enjuiciado su contenido según el parámetro que mide el grado de adecuación del ejercicio de la función jurisdiccional al referido derecho fundamental, no puede calificarse de arbitrario, manifiestamente irrazonable o viciado por error de hecho patente el fundamento que sustenta su resolución; únicos criterios sobre los que este Tribunal puede fundar el reproche constitucional del contenido de la resolución judicial a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 220/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 6/2002, de 14 de enero, FJ 5; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 4; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 4, entre las últimas).

12. En el mismo plano de las quejas examinadas en los dos fundamentos anteriores se sitúan las denunciadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, de defensa contradictoria, a obtener una resolución congruente y de proscripción de la indefensión producidas por error patente de la Sentencia de instancia, no corregido por la Audiencia en la apelación, al desestimar la pretensión de deslinde y amojonamiento de su predio correspondiente al lote núm. 1, por entender el juzgador que no existe confusión de linderos.

Este Tribunal ha consolidado una doctrina precisa en relación con el error patente como criterio de control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales, bajo el prima del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la noción de error patente hemos dicho que para que pueda apreciarse que una resolución judicial incurre en un error lesivo del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar debe tratarse de un error atribuible al órgano judicial, no a la negligencia de la parte, pues sólo en el caso de que el error sea imputable al órgano judicial existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En segundo lugar, el error ha de ser de hecho y patente, y no de interpretación jurídica y además debe ser inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. En tercer lugar, el error debe ser determinante de la decisión adoptada, es decir, ha de constituir el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de ahí que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carezcan de relevancia constitucional (SSTC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 43/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 78/2002, de 8 de abril, FJ 3, entre otras muchas). En suma, "la relevancia constitucional del error se produce cuando la resolución judicial no se corresponde con la realidad por haber cometido el órgano judicial una equivocación manifiesta en la determinación y selección del presupuesto fáctico sobre el que se asiente su decisión" (STC 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3).

La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta nos lleva a rechazar la queja examinada porque, si bien algunas de las partes demandadas alegan la existencia de confusión en la determinación de los linderos, la desestimación de la pretensión aparece razonada en las resoluciones judiciales al considerar inexistente tal confusión a la luz de lo acordado en el proceso de ejecución de la declaración de división de la finca matriz y de la ausencia de promiscuidad posesoria como presupuesto sobre el que apoyar el reconocimiento de la pretensión de deslinde. A tal conclusión llega el Juez de instancia en atención a las pruebas documental, testifical y pericial practicadas, para quien, constando la existencia de linderos determinados, la litis debió sustanciarse a través del cauce de la acción declarativa de dominio o de la reivindicatoria, acción esta última, que si bien es postulada por el recurrente como secuela de la anterior de deslinde, es rechazada por el órgano judicial por carencia del requisito de la identificación del objeto reivindicado; razonamiento compartido por la Audiencia Provincial de Córdoba en la resolución del recurso de apelación (fundamentos de Derecho 5 y 6). El razonamiento expuesto permite concluir la inconsistencia de la queja formulada, pues los sucesivos órganos judiciales no sólo rechazan de manera motivada la pretensión del recurrente, sino que lo hacen sobre la base de una valoración y ponderación de la prueba practicada de la que extraen las consecuencias de orden jurídico en el ejercicio de su exclusiva función jurisdiccional de interpretación y aplicación de la legalidad. Se aleja así el supuesto analizado del marco doctrinal, anteriormente descrito, en el que alcanza relevancia constitucional el error de hecho patente en relación con el derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, pues la resolución impugnada no es fruto de una confusión en la selección de los datos fácticos que determinan la disputa, sino consecuencia de la apreciación jurídica de los mismos.

13. Además de las quejas ya examinadas que denuncian vulneraciones constitucionales en la tramitación del procedimiento en la primera instancia sin que fueran subsanadas por la instancia superior, el recurrente se queja también de algunas lesiones constitucionales directamente imputadas a la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba.

En primer lugar, procede examinar la queja que formula el recurrente relativa a la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho a un proceso con todas las garantías reconocidos por el art. 24.2 CE. El recurrente sostiene que las referidas violaciones de las garantías constitucionales del proceso se produjeron como consecuencia de la diferente composición personal del Tribunal ante el que se desarrolló el acto de la vista del recurso de apelación y el que dictó la Sentencia y el posterior Auto de aclaración de la misma, lo que culmina en una palmaria vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial sin indefensión.

En relación con la queja así formulada, conviene precisar que, por lo que se refiere a la supuesta diferente composición de la Sala (Sección) que dictó el Auto de aclaración respecto de aquélla que pronunció la Sentencia aclarada, nada alega el recurrente más allá de señalar el puro dato objetivo de haberse producido una variación de los miembros que integran el Tribunal, lo que en sí mismo carece de significación, ya que la resolución aclaratoria debe emanar del mismo órgano judicial que dictó la resolución aclarada, pero sin que esa identidad deba alcanzar necesariamente a los integrantes del órgano judicial. Más aún, en el presente caso, cabe poner de relieve que la petición de aclaración interesada por el recurrente se fundaba en la existencia de error material padecido en uno de los fundamentos de Derecho de la Sentencia (fundamento de Derecho 2) en relación con el cumplimiento de determinados trámites procesales, cuya comprobación exigía del Tribunal el simple examen de las actuaciones obrantes en el procedimiento para responder a la pretensión aclaratoria. Por todo lo cual, no puede inferirse que la distinta composición de la Sala que resuelve la petición de aclaración haya podido incidir negativamente en la tutela judicial del recurrente.

14. No obstante, el contenido esencial de la queja que deduce el solicitante de amparo se refiere a la diferente configuración personal de la Sala que pronunció la Sentencia en grado de apelación respecto de aquélla que presenció el acto de la vista del recurso, según deduce el recurrente de la diferente relación de Magistrados que encabezan el acta de la vista extendida por el Secretario Judicial y la que se contiene en la copia de la Sentencia que le fue comunicada, que varían en el nombre de un Magistrado. Tal circunstancia habría producido, a juicio del recurrente, la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un juicio con todas las garantías en relación con el principio de inmediación judicial.

Pues bien, no puede obviarse en el caso enjuiciado una circunstancia decisiva que viene a cuestionar el propio presupuesto fáctico sobre el que se apoya la queja, ya que si bien el recurrente acredita el hecho incontrovertible de que en el acta de la vista y en la copia de la Sentencia de apelación que se le notifica (cuyas copias testimoniadas adjunta al escrito de demanda de amparo y obran en el testimonio de las actuaciones recibidas) aparecen en sus encabezamientos composiciones diferentes de la Sala (Sección) por variar uno de los Magistrados que la integran en cada momento, es lo cierto que, tanto por parte de la representación de uno de los comparecientes en este procedimiento (doña María Jesús Pérez Herrera) como por el propio recurrente, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se presentó en estos autos certificación de fecha 4 de enero de 2002 expedida por el Secretario de Justicia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba en la que se hace constar que la inclusión de un diferente Magistrado en la composición de la Sala que expresa el texto de la Sentencia de apelación notificada a las partes, respecto de la que presenció la vista, se debió a un error mecanográfico, según se desprende de las firmas que aparecen estampadas en el texto original de la Sentencia. Este hecho ha de ser aceptado por este Tribunal, al que no corresponde entrar en consideraciones sobre la veracidad del contenido del referido documento judicial, como pretende el recurrente por medio de las insinuaciones que vierte sobre el mismo en su escrito de alegaciones, pues la citada certificación goza de la fe pública judicial y, por ende, del máximo grado de presunción de legalidad mientras no se produzca pronunciamiento contrario de los Tribunales ordinarios competentes para el enjuiciamiento de dicho extremo.

15. También se queja el recurrente de la falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia que explique la desestimación del recurso de apelación, en particular, en relación con sus fundamentos de derecho primero, tercero, cuarto y noveno. Pero, en este punto, basta la simple lectura del contenido de la resolución para despejar cualquier duda sobre la suficiencia constitucional de la Sentencia a este respecto, que aparece ampliamente motivada en Derecho. En realidad, más que subrayar una falta de razonamiento, inexistente en la Sentencia, la queja pone de relieve el desacuerdo del recurrente con los fundamentos que exterioriza o manifiesta la propia resolución, particularmente con algunas expresiones empleadas por la Sala al calificar la actuación procesal del recurrente, que se extraen de su contexto ["farragosa y embrollada demanda", "recurso de apelación intrincado y laberíntico" (fundamento de Derecho 1); "velada intención de tratar de confundir a la Sala" (fundamento de Derecho 3); "irreprimido desahogo" (fundamento de Derecho 4); "discusión por el mero deseo de discutir" (fundamento de Derecho 9)], las cuales, independientemente de la opinión que puedan merecer en el plano de la debida cortesía procesal, no alcanzan a lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial proclamado en el art. 24.1 CE, que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, en modo alguno entraña el derecho a obtener una resolución favorable a la propia pretensión.

16. Finalmente al mismo resultado desestimatorio ha de llegarse en relación con la solicitud de amparo constitucional deducida por el recurrente por inexistencia de motivación en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en relación con la desestimación de la pretensión de amojonamiento de la finca de su pertenencia, correspondiente al lote 1. Como señala el Fiscal en su informe, con cita de la STC 33/2001, de 12 de febrero, no se observa falta de razonamiento en la Sentencia que impida reconocer la fundamentación del acuerdo desestimatorio, que es lo que constituye la esencia de la vulneración aducida, sino que existen en la misma elementos suficientes que permiten conocer sin dificultad cuál ha sido la ratio decidendi de la decisión desestimatoria. Esta se apoya, de un lado, en la previa denegación de la pretensión de deslinde de la finca formulada por el recurrente y, de otro, sobre la inadecuación de la vía judicial emprendida a este fin que, en cualquier caso -se afirma-, se le deja expedita (fundamento de Derecho 9).

17. En suma, el recurrente a lo largo de su extensa y prolija demanda viene a mostrar su discrepancia con la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria realizadas por los sucesivos órganos judiciales correspondientes a ambas instancias y con el resultado alcanzado en el procedimiento, suscitando cuestiones que pertenecen y han de encontrar respuesta en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. A este respecto no es ocioso recordar en el presente caso que es doctrina constante y uniforme de este Tribunal la que sostiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (que constituye la base de la demanda de amparo) incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (STC 46/1996, de 25 de marzo, FJ 3, por todas), aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto a ésta puedan formularse reparos. No corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una nueva y superior instancia judicial ni tiene atribuidas funciones casacionales, entrar a revisar el contenido y fallo de las resoluciones adoptadas por los Tribunales ordinarios de justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional de interpretación y aplicación de la Ley, atribuida a los mismos en exclusiva por el art. 117.3 CE. Es indudable que las exigencias de justicia son exigencias indeclinables de acierto en la aplicación jurisdiccional de la ley por parte de los Jueces y Magistrados pero, en los supuestos en los que tal acierto no se produzca, o así lo entienda una de las partes en el proceso, también lo es que el art. 24 CE no enuncia ni garantiza, según ha reiterado este Tribunal, que los Jueces acierten en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5, y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, por todas).

Así pues, al no comprobarse que las resoluciones judiciales impugnadas en este procedimiento hayan producido la vulneración del invocado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) del ahora demandante, ha de afirmarse la falta de relevancia constitucional de los hechos denunciados en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Pérez Herrera

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 160/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:160

Recurso de amparo 1749-2001. Promovido por doña Rocío Núñez del Prado respecto de la tramitación por un Juzgado de Instrucción de Navalcarnero de un procedimiento abreviado por delito de lesiones.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: traslado de las actuaciones a las acusaciones sucesivamente, y con un retraso superior a trece meses.

1. El órgano judicial dilató indebidamente el proceso al emplear desde el primero de los escritos presentado por los denunciantes, en el que, transcurridos ya seis meses aproximadamente desde la última resolución judicial, se solicitaba la reactivación del proceso mediante el traslado de las actuaciones a los intervinientes en el mismo, prácticamente otros siete meses para contestar, según se infiere claramente de la fecha de presentación del escrito de conclusiones provisionales de la parte acusadora [FJ 7].

2. El hecho mismo de la inmediata cesación de la paralización, tras la interposición del recurso de amparo, refuerza la consideración de que la tardanza judicial no puede encontrar justificación alguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar (STC 124/1999) [FJ 7].

3. Por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera la anterior conclusión del carácter injustificado del retraso (STC 7/1995) [FJ 5].

4. El art. 24.2 CE consagra el derecho, no al estricto cumplimiento de los plazos procesales, sino a la tramitación de los asuntos ante los Tribunales de Justicia en un «plazo razonable» (según señala el art. 6.1 CEDH) (STC 7/2002) [ FJ 3].

5. Son varios los criterios para determinar si este «plazo razonable» ha sido respetado o no: la complejidad del litigio; el margen ordinario de duración normal de procesos similares; y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional. Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y, asimismo, se haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional [FJ 3].

6. Nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1749-2001, promovido por doña Rocío Núñez del Prado, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Velo Santamaría y asistida por el Letrado don Andrés Díaz Barbero, por dilación indebida en la tramitación del procedimiento abreviado 260/98, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalcarnero (Madrid). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2001, el Procurador Sr. Velo Santamaría, en nombre y representación de doña Rocío Núñez del Prado, formuló demanda de amparo por las dilaciones indebidas padecidas en el proceso de referencia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 17 de febrero de 1998 don Álvaro Núñez Fernández denunció a don Francisco y don Miguel Ángel Núñez Rodríguez por presunto delito de lesiones, lo que dio lugar a las diligencias previas núm. 260/98 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalcarnero. Fallecido el querellante el 13 de abril de 1999, se personaron como acusación particular el 7 de mayo siguiente su esposa e hijos.

b) Tras diversas actuaciones, el Juzgado dictó Auto el 21 de febrero de 2000, en el que se acordaba la acomodación de las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado, e igualmente, de conformidad con el art. 790.1 LECrim, el traslado a las acusaciones pública y particular personada, para que por plazo común de cinco días formularan escrito de acusación, instaran el sobreseimiento o excepcionalmente interesaran la práctica de diligencias complementarias.

c) Las actuaciones fueron entregadas a la representación del Ministerio Fiscal, pero no a la acusación particular personada que, debido al fallecimiento del denunciante, don Álvaro Núñez Fernández, a la sazón ostentaban sus herederos, entre los cuales se encuentra su hija ahora demandante de amparo.

d) El 4 de septiembre de 2000, la representación de la recurrente en amparo presentó escrito en el Juzgado de Instrucción, en el cual, tras hacer constar que habían transcurrido más de seis meses desde la notificación del Auto de incoación de procedimiento abreviado sin que hasta ese instante el Ministerio Fiscal hubiera formulado escrito de acusación y sin que le hubieren sido entregadas las actuaciones para llevar a efecto su escrito de acusación, instaba al Juzgado a que procediera a reiterar al Fiscal el contenido de dicho Auto a fin de que cumplimentara el trámite sin mayor dilación. No consta en autos que dicho escrito fuera proveído por parte del Juzgado.

e) El 25 de octubre de 2000 fue presentado escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal.

Por su lado, la parte demandante de amparo reiteró la petición antes reseñada mediante escrito registrado en el Juzgado de Instrucción el día 21 de noviembre de 2000, en el cual se hacía referencia específica a las dilaciones que estaba sufriendo la tramitación de la causa, entendiendo el escrito presentado que el retraso afectaba al derecho fundamental de la misma a obtener una resolución en plazo razonable. No consta en las actuaciones que dicho escrito fuera proveído por el Juzgado.

Otros dos escritos denunciando la vulneración de su derecho a no sufrir dilaciones indebidas en el procedimiento, fueron dirigidos por la parte demandante al citado Juzgado, en el que fueron registrados el 23 de enero y el 2 de marzo de 2001, respectivamente, sin que de los mismos aparezca tampoco referencia alguna a su proveído en las actuaciones.

f) Finalmente, la parte formuló demanda de amparo ante este Tribunal con la indicada fecha de registro de 27 de marzo de 2001.

3. La demanda afirma vulnerados el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 CE y en el art. 6.1 CEDH, y el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

El primero de ellos ocupa el grueso de la demanda, sosteniendo al respecto la recurrente que la pasividad del Juzgado de Instrucción en cumplir lo dispuesto por él mismo en el Auto de 21 de febrero de 2000, ordenando un mero y nada problemático trámite de traslado de actuaciones, hace que una sencilla causa por lesiones se dilate por más de tres años, sin haber llegado aún a la fase de juicio oral en la misma, lo que supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) conforme a la ponderada valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes a tenor de los criterios habitualmente utilizados, a saber: complejidad del asunto, conducta del demandante, conducta de las autoridades y medios disponibles y transcurso del tiempo, plazos procesales y periodos de inactividad.

En cuanto a la complejidad del asunto, aduce que la completa ausencia de actividad judicial procesal en el caso durante trece meses se ha producido respecto del simple traslado de unas diligencias previas, trámite evidentemente elemental (índole ésta sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en relación con la cuestión aquí en juego en su STC 124/1999, de 28 de junio) en un proceso típico de lesiones que no requiere especiales conocimientos ni pericias al juzgador, y en el que no ha habido incidencias procesales de consideración.

En cuanto a la conducta del recurrente, apunta que no sólo ha sido de todo punto diligente, sino que además ha denunciado el retraso cada vez que éste excedía de lo habitual y lo razonable y que, a mayor abundamiento, tampoco por la parte denunciada se ha contribuido a la dilación del proceso, habiéndose pronunciado también el Tribunal Constitucional sobre tal extremo en su STC 125/1999, de 28 de junio.

Por lo que atañe a la conducta del órgano judicial y los medios disponibles, subraya la gravedad de la actuación de aquél así como que no le cabe exculparse alegando las carencias de la organización judicial, falta de medios, dificultades estructurales o acumulación de trabajo, tal y como ha puesto de relieve la doctrina de este Tribunal (SSTC 683/1993, de 14 de junio, 9/1985, de 23 de enero, 36/1984, de 7 de mayo), en sintonía con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 13 de julio de 1993, caso Zimmerman y Steiner).

Por último, en lo que al transcurso de los plazos procesales se refiere, señala la indudable existencia de dilaciones en el caso en comparación con los plazos empleados por otros órganos incluso más sobrecargados que el que instruye la causa, trascribiendo la doctrina constitucional al respecto expuesta en las SSTC 133/1988, de 4 de abril, 233/1988, de 24 de noviembre, 10/1997, de 14 de enero y 103/2000, de 10 de abril. Finalmente, anticipándose a la previsible reacción del Juzgado de Instrucción tras la interposición de la demanda de amparo, trae a colación igualmente la jurisprudencia constitucional que considera la dilación consumada ante la reacción tardía del órgano, reacción que no subsana la lesión del derecho fundamental y que, además, reforzaría la consideración de que la tardanza no encontraba justificación ninguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la demanda de amparo hace consistir la misma en la falta de proveído a los escritos presentados por la parte acusadora al Juzgado de Instrucción, lo que, aun reconociendo el carácter de derecho autónomo a no sufrir dilaciones indebidas respecto del ahora invocado derecho a la tutela judicial efectiva, comporta a juicio de la actora la vulneración también de éste, en la medida en que la inactividad judicial, contraria lo que dispone el art. 237 LOPJ, de alguna manera también repercute en el derecho a obtener una decisión motivada en Derecho, según afirma la demandante de amparo que establecen las SSTC 10/1997, de 14 de enero, y 223/1988.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 27 de junio de 2001, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan A. Velo Santamaría, así como requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalcarnero (Madrid) para que en el plazo de diez días remitiere testimonio de las diligencias previas (procedimiento abreviado) núm. 260/98, interesando igualmente que se emplazase a quienes fueron parte en el mismo, con excepción de la recurrente en amparo, con el fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en igual plazo con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En respuesta del mencionado Juzgado a la anterior petición, registrada en este Tribunal el 11 de julio, se comunica que las diligencias previas núm. 260/98 fueron remitidas al Juzgado Decano de lo Penal de Móstoles el 29 de junio de 2001, por lo que no podía, por tanto, cumplirse con lo interesado.

6. Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de fecha 16 de julio, se hace constar que, puestos en contacto telefónico con el Juzgado Decano de lo Penal en Móstoles, en el mismo manifiestan que las diligencias requeridas han sido turnadas al Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad, remitiéndose despacho al mismo para que proceda a emitir testimonio de las diligencias en cuestión y a emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento.

7. Por diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2001, se tiene por recibido el despacho y documentos adjuntos enviados por el Juez de lo Penal núm. 1 de Móstoles, acordando dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo presentado en la Secretaría de la Sala por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador don Juan A. Velo Santamaría, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. Por escrito de 19 de noviembre, la representación de la recurrente presenta sus alegaciones, en las que, en síntesis, viene a ratificarse en lo señalado en la demanda de amparo, añadiendo, de un lado, que a la vista de las actuaciones judiciales que han tenido lugar desde que se presentara ésta, no puede entenderse que se hubiere reanudado la tramitación normal del procedimiento, pues desde la remisión que tuvo lugar del día 21 de junio de 2001 al Juzgado de lo Penal correspondiente, a la fecha de presentación de las alegaciones aún no se ha señalado fecha para la vista; y, de otro que, aunque no aparece en las actuaciones, el retraso en la tramitación del procedimiento se puso en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, decidiendo éste, en Acuerdo de 20 de julio de 2001, que procedía archivar las actuaciones en relación con las diligencias informativas abiertas respecto del caso porque el retraso producido se debía al alto volumen de asuntos registrados en el órgano judicial, por lo que no existían motivos de reproche disciplinario, pero ello -afirma la solicitante de amparo- en nada empece a la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

9. En escrito registrado el 26 de noviembre de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones, interesando el otorgamiento del amparo. En las mismas, tras exponer los hechos que figuran en el número 2 de estos Antecedentes, detalla las actuaciones que han tenido lugar en el proceso con posterioridad a la presentación de la demanda: presentación el 4 de abril de 2001 de escrito de acusación por la representación de la acusación particular ejercitada, entre otras personas, por la demandante de amparo; Auto de 7 de mayo siguiente, de apertura del juicio oral por presunto delito de lesiones contra las dos personas acusadas en el procedimiento, que mediante resolución de 11 de mayo se aclaró en el sentido de ampliar la apertura del juicio oral a un presunto delito de omisión del deber de socorro del que también había acusado la parte personada en las actuaciones como acusación particular; presentación el 18 de junio de escrito de defensa por la representación de las dos personas acusadas; y providencia del Juzgado de Instrucción, de 21 de junio de 2001, por la que se acuerda la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal para la celebración del correspondiente juicio oral, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Móstoles, encontrándose la causa pendiente de celebración de la vista oral en la fecha en que el Fiscal emite su escrito de alegaciones. Tales actuaciones evidencian -señala el Fiscal como una de las premisas de sus alegaciones- que el órgano judicial cesó en la alegada inactividad sucediéndose con relativa prontitud las ulteriores actuaciones previas a la remisión de la causa al Juzgado de lo Penal, pero ello, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 303/2000), no comporta la pérdida de objeto de la demanda de amparo presentada.

Igualmente constituye premisa del razonamiento del Fiscal que, frente a la doble invocación que realiza la recurrente de habérsele violado tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como a la tutela judicial efectiva, la doctrina de este Tribunal (STC 303/2000, por todas) descarta que pueda hablarse de dos pretensiones de amparo autónomas dada la íntima conexión existente entre ambos derechos, debiendo ser la única a valorar la invocada vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas.

Sentado lo anterior, el Fiscal recuerda los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional (STC 87/2001, por todas) para la apreciación de la infracción denunciada, procediendo a continuación a analizar si cabe aplicar los mismos al caso del que deviene el recurso de amparo presentado. Entiende en tal sentido, que ni la constatación de que el trámite en que el procedimiento se encontraba, una vez finalizada la fase instructoria, revestía especial complejidad, pues bastaba con cumplimentar los sucesivos traslados de las actuaciones a las partes para la formulación de sus conclusiones, resultando imputadas dos personas identificadas y con domicilio conocido, lo que determinaba que todas las partes en el proceso fueran fácilmente localizables a los efectos de conferirles traslado de las actuaciones para que emitieran sus correspondientes escritos de alegaciones; ni los cuatro escritos de la parte actora en el proceso que se sucedieron instando la continuación de los trámites sin que fuera proveído ninguno de ellos por parte del Juzgado, con la importante demora de ocho meses entre el Auto de acomodación de las actuaciones al trámite del procedimiento abreviado y la fecha en que la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid hubo emitido su escrito de acusación (siguiente diligencia que consta en los autos), resultarían de por sí suficientes para estimar producida la vulneración del derecho fundamental invocado, pues, como señaló la STC 303/2000, es necesario además que, presentado el último de los escritos al órgano judicial, se hubiere dejado transcurrir un período de tiempo razonable antes de formular demanda de amparo, con objeto de otorgar al órgano judicial la posibilidad de garantizar la efectividad del derecho y de esta manera, también, preservar la subsidiariedad del amparo.

Partiendo de lo que se acaba de exponer, observa el Fiscal que entre el último de los escritos instando la actuación del Juzgado, presentado el día 2 de marzo de 2001, y la fecha en que tuvo entrada el escrito de acusación de la recurrente, el día 4 del mes siguiente, apenas transcurrió un mes y dos días. Sin embargo, no constando en el procedimiento resolución o diligencia judicial alguna que acredite la fecha de efectiva entrega de las actuaciones a la ahora demandante de amparo para poder formular sus conclusiones provisionales, resulta especialmente significativo que la demanda de amparo fuera presentada en el Registro del Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2001 y que el escrito de acusación de la parte tuviera entrada en el Registro de Juzgado instructor el día 4 de abril siguiente, es decir apenas ocho días después de aquella presentación, lo que permite concluir que la presentación de la demanda de amparo y el cumplimiento del trámite de darle traslado de las actuaciones para formular escrito de acusación por parte del Juzgado fueron casi simultáneos, habida cuenta del plazo de cinco días hábiles a los que tenía derecho la acusación particular para elaborar su escrito de conclusiones provisionales, tal y como había dispuesto en su momento el inicial Auto de incoación de procedimiento abreviado de 21 de febrero de 2000 y como ordenaba el art. 790.1 LECrim.

De acuerdo con lo razonado, entiende el Fiscal que, al no poder tener constancia de cuándo se produjo la entrega efectiva de las actuaciones a la parte actora para que elaborara su escrito de acusación, no es posible tampoco determinar si el Juzgado reaccionó con una razonable prontitud a la última de las solicitudes instadas, para de esta manera reconocer la efectividad del derecho de la actora a no sufrir dilación, o si, por el contrario, la sustanciación del trámite se debió exclusivamente al conocimiento de la presentación de la demanda de amparo y tal actuación de la parte aceleró el curso de los autos hasta el punto de que el resto de las actuaciones fueran practicadas con satisfactoria prontitud. Así las cosas, el Fiscal considera que únicamente a la segunda de las alternativas se debió la reacción judicial, concluyendo por ello que se produjo una vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas por haber dilatado el órgano judicial excesivamente, y lejos de lo que en otros supuestos es un plazo razonable de tiempo, la sustanciación de una fase del procedimiento abreviado como es la intermedia, caracterizada precisamente por su natural celeridad.

Funda la conclusión expuesta en diversas circunstancias: el extraordinario lapso de tiempo que medió entre el inicial auto de transformación de las diligencias previas en el Procedimiento Abreviado y el siguiente trámite que fue cumplimentado, sin que hubiere mediado ninguna iniciativa por parte del órgano judicial; la falta de proveído del Juzgado a ninguno de los diversos escritos -hasta cuatro- que fueron presentados (ni los que aportó la ahora demandante de amparo ni tampoco el de acusación del Ministerio Fiscal, que fue el primero de los que cumplimentaron la exigencia establecida en el Auto de 21 de febrero de 2000), así como el que no acordara, ni por providencia ni tampoco por diligencia de ordenación, la entrega de las actuaciones a la parte actora, para que cumpliera el trámite que le había sido requerido por el citado Auto, lo que impide comprobar la fecha en que tuvo lugar tal traslado; el sorprendente y extraordinario contraste que se produce en la tramitación judicial de este procedimiento antes y después de la presentación de la demanda de amparo, y la igualmente sorprendente simultaneidad que se observa entre la fecha de presentación de la demanda de amparo en el Registro General del Tribunal Constitucional y la entrega de las actuaciones y evacuación por la parte actora de su escrito de acusación; y, finalmente, que aún hubo de transcurrir aproximadamente un mes desde la fecha de presentación del último de los escritos de la parte acusadora, el 2 de marzo de 2001, hasta que el Juzgado cumplimentara el trámite que le había sido solicitado.

Los anteriores extremos evidencian a juicio del Fiscal que la agilización del proceso fue debida en exclusiva al conocimiento de que fue presentada la demanda de amparo y, por ello, tal actuación procesal del órgano judicial no se compadece con la necesaria preservación y efectividad del derecho de la recurrente a no sufrir dilaciones indebidas y a que el proceso en que es parte la misma fuera sustanciado en un período de tiempo razonable, sin que resulte posible la aplicación al caso de la doctrina recogida en la STC 303/2000, pues de las circunstancias anteriormente enumeradas es posible deducir con fundamento que el órgano judicial únicamente modificó su posición absolutamente pasiva y omisiva cuando tuvo conocimiento de la iniciativa de la actora presentando la demanda de amparo, pues dispuso de un tiempo más que razonable para hacer cesar la dilación que le había sido invocada hasta en cuatro ocasiones sucesivas por la parte.

Debiendo ser el amparo estimado conforme a lo expuesto, su alcance -termina el Ministerio Fiscal- debería limitarse al reconocimiento del derecho a no sufrir dilaciones indebidas, en la medida en que el órgano judicial finalmente satisfizo las exigencias de tutela del derecho de la solicitante de amparo al reactivar el proceso.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 4 de octubre de 2004 en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sostiene la recurrente la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la obtención de resolución fundada en Derecho (art. 24.1 CE).

Ambos derechos fundamentales habrían sido lesionados por la inactividad judicial en el proceso penal en el que, junto con otros, participaba doña Rocío Núñez del Prado como parte acusadora. Según el cómputo temporal que hace la recurrente la inactividad que denuncia ha supuesto que durante trece meses estuviera paralizado el proceso, en un tiempo global de tres años desde la incoación de las diligencias por un delito de lesiones, y ello tras haber instado la parte al órgano judicial la necesidad de impulsar el proceso mediante sendos escritos en cuatro ocasiones distintas. El Ministerio Fiscal coincide con la recurrente y pide el otorgamiento del amparo por las razones que quedan expuestas en el extracto de antecedentes.

2. Antes de proceder a analizar si ha habido efectiva lesión del derecho cuya argumentación ocupa la mayor parte de la demanda, procede descartar la lesión del segundo de los derechos invocados por la recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal que recuerda el Ministerio Fiscal cuando alude a la STC 303/2000, de 11 de diciembre, concretamente en su fundamento jurídico 2, de acuerdo con la cual, "es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva realizada en la demanda carece de todo soporte argumental para que pueda considerarse como una verdadera y propia pretensión. Como hemos recordado en la STC 125/1999, de 28 de junio (FJ 2), 'aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 CE no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse (SSTC 24/1981 y 324/1994), lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter éste que hemos afirmado tempranamente, desde la primera Sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, y hemos reiterado con posterioridad en numerosas ocasiones (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 133/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998 y 32/1999)'." Por tanto, la cuestión que corresponde analizar en el presente recurso queda circunscrita al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. Para concluir si el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) ha sido vulnerado es necesario traer a colación la doctrina de este Tribunal al respecto, sintetizada últimamente, en lo que afecta al presente caso, en la STC 7/2002, de 14 de enero, FJ 7, en la que, tras hacerse mérito de doctrina anterior, se declara que "el art. 24.2 CE consagra el derecho, no al estricto cumplimiento de los plazos procesales, sino a la tramitación de los asuntos ante los Tribunales de Justicia en un 'plazo razonable' (según señala el art. 6.1 CEDH), y que son varios los criterios para determinar si este 'plazo razonable' ha sido respetado o no: la complejidad del litigio; el margen ordinario de duración normal de procesos similares; y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional. Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y, asimismo, se haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional". Procede, en consecuencia, aplicar los criterios que se acaban de mencionar a las circunstancias concretas del caso que han dado origen al presente recurso de amparo.

4. Lo primero que resulta imprescindible fijar es, como hemos señalado en otros casos en los que aparece en juego el mismo derecho, "el momento en que el proceso se encontraba detenido (SSTC 180/1996, FJ 5 y 10/1997, FJ 6)" (STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 3). Tal momento era en el supuesto que nos ocupa el del trámite ordenado por el Auto del propio órgano instructor de la causa, al que se le imputa la dilación, de fecha 21 de febrero de 2000. La parte dispositiva de éste disponía literalmente:

"Continúese la tramitación de las presentes diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos imputados a Francisco Núñez Rodríguez, Miguel Ángel Núñez Rodríguez, fueren constitutivos de un presunto delito de lesiones, a cuyo efecto dese traslado al Ministerio Fiscal, y en su caso, a las acusaciones particulares personadas, a fin de que en el plazo común de cinco días, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación. Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días".

Así, pues, el siguiente trámite a cumplimentar era el traslado de las diligencias previas, acomodadas al trámite del procedimiento abreviado, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, debiendo en todo caso ponerse en conocimiento el Auto dictado tanto del Ministerio público como de las demás partes, a efectos de posibilitar el eventual recurso de reforma contra el mismo.

Consta en las actuaciones exhorto de la misma fecha del Auto, el 21 de febrero de 2000, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalcarnero al Juzgado de Paz de Villamanta para la notificación de la resolución a los denunciados, y las notificaciones al Procurador de los acusadores, "Sr. Mtez. de Lecea", el 29 del mismo mes, y a los acusados el 7 de marzo en Villamanta. Pero, en efecto y como reseñan tanto la recurrente como el Fiscal, no consta ninguna otra actuación judicial ni ningún escrito de otro tipo hasta el presentado por varios de los acusadores -entre ellos la aquí demandante de amparo- ante el mismo Juzgado el día 4 de septiembre, esto es, unos seis meses después del citado Auto, interesándose en tal escrito que "se proceda a reiterar al Ministerio Fiscal el contenido del Auto de 21 de febrero de 2000, a fin de que, sin mayor dilación, se dé traslado de las actuaciones a las restantes partes para que formulen los respectivos escritos de acusación y defensa". Como figura en los antecedentes, respecto de este escrito no aparece proveído alguno.

Los siguientes escritos que cronológicamente constan en las actuaciones remitidas son el de acusación del Ministerio Fiscal, de fecha 25 de octubre de 2000 (folios 134 a 136) e, inmediatamente después, el presentado por los denunciantes el 23 de enero de 2001 (folios 137 a 139), sin que se refleje en ellas el previo escrito de los mismos denunciantes registrado el 21 de noviembre de 2000, del que, sin embargo, se adjunta copia a la demanda de amparo figurando el estampillado del Juzgado con dicha fecha de presentación y en el que, con invocación ya explícita de los arts. 24 CE y 6 CEDH, se denuncian "las dilaciones que indebidamente se están produciendo en el presente procedimiento". Tales invocaciones se reiteran en la citada comunicación de los acusadores al Juzgado el 23 de enero de 2001 y en la ulterior de 2 de marzo del mismo año (folio 140). Finalmente en lo que ahora importa, sigue en las actuaciones a este último escrito de 3 de abril el de conclusiones provisionales de la parte acusadora, con fecha de registro 4 de abril (folios 141 a 144), esto es, posterior por tanto a la de presentación de la presente demanda de amparo, el 27 de marzo.

5. Confrontados estos datos inconcusos con los criterios consolidados según la doctrina de este Tribunal para concluir cuándo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ve comprometido, de los que se ha dado cuenta en el anterior fundamento jurídico 3, cabe inferir lo siguiente. Partiendo de que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (STC 36/1984, de 14 marzo, FJ 3), ha de convenirse con quien impetra el amparo en la carencia de complejidad del trámite cuya inejecución genera la dilación calificada de indebida, esto es, utilizando nuestros propios términos, "las actuaciones que había de realizar el órgano judicial ... no revestían dificultad alguna, al tratarse, conforme a la legislación aplicable al caso, de un acto procesal de muy sencillo trámite" (STC 124/1999, mismo FJ 3); lo que hace innecesario referirse a la duración de dicho trámite en procesos similares (segundo de los criterios enunciados). En efecto, el cumplimiento de lo acordado por el Juez de Instrucción en el Auto de 21 de febrero de 2000 sólo exigía la notificación de la propia resolución y el traslado material de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación personada a fin de que evacuaran el trámite prevenido en el entonces art. 790.1 LECrim. Ese traslado podía hacerse mediante entrega de las actuaciones originales o de fotocopia, conforme preveía el propio art. 790.1 LECrim (actualmente el art. 780.1 LECrim).

El traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular debía realizarse de forma simultánea, no sucesiva, dado que el art. 790.1 LECrim establecía, y la propia Juez de Instrucción así lo indica en su resolución, que el plazo de cinco días de que disponían las partes para evacuar el trámite era un plazo "común". Del examen de las actuaciones se deriva que por el personal de la oficina judicial no se cumplió la resolución judicial en sus propios términos, ya que no se hizo el acordado traslado simultáneo de las diligencias, sino que las mismas sólo se entregaron al Ministerio Fiscal, y no a la acusación particular, de modo que sólo después de que el Fiscal presentara el escrito de acusación se dio traslado de las diligencias a la acusación particular.

Es la propia sencillez de la actuación no realizada en el plazo adecuado, esto es, el fotocopiado de los 127 folios que en ese momento integraban las diligencias y su puesta a disposición del Procurador de la acusación particular, la que dota de significado a la dilación. Su ejecución, ante la ausencia de una expresa previsión de plazo, se sujetaba a la regla general del art. 198 LECrim, con arreglo al cual las diligencias judiciales "cuando no se fije término, se entenderá que han practicarse sin dilación".

No hay constancia en las actuaciones judiciales de las fechas en que las diligencias fueron entregadas al Ministerio Fiscal, ni de la fecha en que su escrito de acusación fue recibido en el Juzgado, ya que no aparecen sellos de entrada ni el Secretario judicial levantó las correspondientes diligencias de constancia; figura en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal la fecha -25 de octubre de 2000- en que es suscrito. Ello nos impide valorar si el traslado simultáneo de las actuaciones al Fiscal y a la acusación particular hubiera permitido que el trámite abierto por el Auto de 21 de febrero de 2000 hubiese quedado cumplimentado antes del 25 de octubre de 2000, fecha en que, según hemos indicado, el Ministerio Fiscal formula su escrito de acusación.

En cualquier caso resulta indudable que el traslado simultáneo de las actuaciones hubiera posibilitado que la acusación particular presentara ya, desde ese momento, su escrito de acusación y que, devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción se pronunciase sobre la apertura del juicio oral. Más aún, aunque el tiempo empleado por el Ministerio Fiscal para evacuar el trámite de calificación hubiera sido relevante para generar la dilación indebida, lo cierto es que, recibidos en el órgano judicial hasta cuatro escritos denunciando la demora, no fueron proveídos, ni se pusieron en conocimiento del Ministerio Fiscal las quejas de la acusación particular.

No desconoce este Tribunal las dificultades en que deben desarrollar su actividad muchos órganos judiciales. El propio recurrente transcribe en su escrito de alegaciones el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 16 de julio de 2001, de archivar las diligencias informativas 84-2001, abiertas a instancia del ahora demandante de amparo, debido a que "el retraso en la tramitación del procedimiento abreviado núm. 260/98 ha sido debido al alto volumen de asuntos registrados en dicho órgano judicial [el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalcarnero] que sobrepasa en un 19 % y en un 21 %, en lo civil y penal, respectivamente, el estándar fijado en el Libro Blanco [de la Justicia], por lo que no existen motivos de reproche disciplinario".

Pero, como en otras ocasiones hemos dicho, por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera la anterior conclusión del carácter injustificado del retraso (STC 7/1995, de 10 de enero, FJ único), y asimismo, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Unión Alimentaria Sanders c. España de 7 de julio de 1989, también hemos expresado que el elevado número de asuntos que conocía el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver ya que "el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso" (STC 195/1997, de 11 de noviembre, FJ 3). Y ello, por otra parte, sin que corresponda a este Tribunal entrar a valorar los evidentes problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia (SSTC 180/1996, 12 de noviembre, FJ 7; 109/1997, de 2 de junio, FJ 2; 195/1997, de 11 de noviembre, FJ 3; y 20/1999, de 22 de febrero, FJ 3). En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado recientemente que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (STEDH de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica, § 18).

6. En orden al comportamiento procesal de las partes, debemos comenzar señalando que la parte ahora demandante de amparo, que actuaba en el proceso penal como acusación particular, en modo alguno tuvo una actuación obstaculizadora, sino que, como se ha visto, los denunciantes dirigieron hasta cuatro escritos al órgano instructor interesando la continuación del proceso, e incluso -como la propia recurrente refiere a mayor abundamiento- tampoco la parte denunciada ha contribuido a la dilación del proceso, no creando problemas la localización de las partes para la notificación y traslado de las actuaciones, que es de lo que en el caso se trataba. De manera que, por decirlo nuevamente en nuestros mismos términos, empleados en la STC 125/1999, de 28 de junio, FJ 4, "La parte actora desarrolló la actividad propia del caso quejándose en ... [cuatro] ... ocasiones a lo largo de ... [los] ...meses transcurridos hasta la interposición del presente recurso de amparo. Su conducta puede calificarse, sin la menor duda, de diligente".

7. En fin, corroborado que la solicitante de amparo denunció oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional, el único criterio que queda por confirmar de entre los que antes hemos señalado que sintéticamente conforman nuestra doctrina sobre la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas según la citada STC 7/2002, de 14 de enero, es si se dio al órgano judicial un tiempo que razonablemente le hubiere permitido "remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional". En tal sentido conviene precisar que la relación causa-efecto entre la presentación de la demanda de amparo y la constatable agilización inmediata que experimentó el proceso, de modo que, como recuerda la actora que hemos dicho, "el hecho mismo de la inmediata cesación de la paralización, tras la interposición del recurso de amparo, refuerza la consideración de que la tardanza judicial no puede encontrar justificación alguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar" (STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 3), por sí solo, y contra lo que infiere del razonamiento del Fiscal que ocupa la mayor parte de sus alegaciones, no comportaría la vulneración del derecho aquí en cuestión si, como hemos dicho en la ya citada STC 303/2000, de 11 de diciembre, la reacción del órgano judicial a la queja por dilaciones efectuada por la parte acusadora en el proceso hubiese sido suficientemente pronta. Es, pues, en este concreto extremo en el que realmente estriba finalmente la cuestión que aquí ha de resolverse: si puede considerarse dilatoria la respuesta del órgano judicial en relación con la ocasión que la queja de los denunciantes le dio para remediar la lesión en la que, hasta esa manifestación de voluntad, venía incurriendo.

Pues bien, a la vista de lo expuesto ha de concluirse que el órgano judicial dilató indebidamente el proceso al emplear desde el primero de los escritos presentado por los denunciantes el 4 de septiembre de 2000, en el que, transcurridos ya seis meses aproximadamente desde la última resolución judicial, se solicitaba la reactivación del proceso mediante el traslado de las actuaciones a los intervinientes en el mismo, prácticamente otros siete meses para contestar, según se infiere claramente de la fecha de presentación del escrito de conclusiones provisionales de la parte acusadora, registrado en el Juzgado -como se indicó con anterioridad- el 4 de abril de 2001.

8. Lo expuesto conduce al otorgamiento del amparo pedido por la recurrente, si bien, como puntualiza el Fiscal en sus alegaciones, debe limitarse el mismo a la mera declaración de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que ha tenido lugar en el caso, toda vez que el órgano judicial cesó en su inactividad (y con ello en su actitud lesionadora del derecho) con las actuaciones que llevó a cabo de forma prácticamente simultánea a la presentación del recurso de amparo ante esta sede, al menos hasta la conclusión de la fase intermedia y la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal para la continuación de la tramitación de la causa, según se comprueba que acuerda la diligencia de ordenación de 21 de junio de 2001 con que finalizan las actuaciones judiciales ordinarias remitidas a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rocío Núñez del Prado y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 161/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:161

Recurso de amparo 4295-2001. Promovido por doña Consuelo Arto de Prado frente a las resoluciones de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia, y de un Juzgado de lo Social de Madrid, que desestimaron su demanda contra Pan Air Líneas Aéreas, S.L., sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: suspensión de contrato de trabajo de una pilota de avión a causa de su embarazo; falta de aptitud para el vuelo, evaluación de riesgos laborales y existencia de vacantes.

1. Los hechos probados conducen a la conclusión de que hubiera podido existir la posibilidad de un puesto de trabajo en tierra, adecuado a la situación de la demandante y viable en su estado de embarazo, pese a la negación que de ello se hacía en la carta por la que se suspendía el contrato. La decisión empresarial de suspender el contrato de trabajo, carente, así, de justificación razonable, resultó ser discriminatoria por razón del sexo para la recurrente [FJ 6].

2. La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado (STC 17/2003) [FJ 4].

3. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (SSTC 173/1994, 17/2003) [FJ 4].

4. En contraste con el principio genérico de igualdad que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando un principio también vigente en materia de empleo (SSTC 229/1992, 17/2003) [FJ 4].

5. El principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 119/2002, 27/2004) [FJ 3].

6. El objeto del presente recurso lo constituye la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, revocando la Sentencia de instancia favorable a la recurrente en amparo. Solamente alude de modo genérico en el encabezamiento de su demanda de amparo al Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, por tratarse de la última resolución que recayó en el procedimiento, por lo que su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, 61/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4295-2001, promovido por doña Consuelo Arto de Prado, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y bajo la asistencia de la Letrada doña Ana Clara Belío Pascual, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4424-2000) interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, que resuelve el recurso de suplicación (núm. 1511-2000) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 27 de diciembre de 1999, sobre reclamación de cantidad (autos núm. 660/98 y 387/99). Ha comparecido la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas y bajo la asistencia del Letrado don Luis Antonio de Padua Ortiz de Mendívil y Zorrilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 25 de julio de 2001, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) así como el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente en amparo prestaba sus servicios para la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., con la categoría profesional de segundo piloto y una antigüedad de 1 de febrero de 1990. Con fecha de 9 de febrero de 1998 causó baja médica con el diagnóstico de "amenaza de aborto de cinco semanas y media" hasta que con fecha de 6 de marzo siguiente se le da de alta.

b) Mientras la recurrente se encontraba de baja, el día 12 de febrero de 1998, el Centro de Instrucción de Medicina Aerospacial (CIMA) le efectúa un reconocimiento médico en el que se le califica como "no apta circunstancial" con revisión en el plazo de un año, de acuerdo con el art. 4.3.2.23 de la Orden de 14 de julio de 1995 (BOE de 25 de julio de 1995, núm. 176), precepto que, desarrollando el Real Decreto 995/1990, de 8 de junio, de títulos y licencias aeronáuticas civiles, dispone que "el embarazo será motivo de incapacidad temporal". La citada norma añade en su apartado 1 que "si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen médico acreditado puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo" y, finalmente, el art. 4.3.2.24, que "después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza atribuciones correspondientes a su título, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se le considere apta".

c) El día 27 de marzo de 1998 la empresa le comunica a la recurrente la necesidad de suspender su contrato de trabajo sin derecho a contraprestación salarial alguna al encontrarse legalmente imposibilitada para desempeñar sus funciones como piloto por la declaración de "no apta circunstancial" realizada en el reconocimiento médico del CIMA, situación que se mantendría hasta que se produjese cualquier hecho que le permitiese reanudar su actividad laboral (por recobrar la vigencia de su licencia y cumplir todas las normas establecidas sobre aptitud en vuelo) o hallarse en alguno de los supuestos protegidos por el sistema de Seguridad Social. Finalmente, se hace constar, a los efectos pertinentes, la imposibilidad de poderle ofrecer otro puesto distinto al de piloto por inexistencia de vacante y se añade que aunque era posible, legal y contractualmente, la extinción de su contrato de trabajo, no se quería tomar tal decisión teniendo en cuenta que su ineptitud era de carácter temporal.

d) Considerando la recurrente que la falta de ocupación y el impago de sus retribuciones constituía un despido tácito y que tal actuación resultaba discriminatoria por motivos de embarazo, presentó demanda por despido contra la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A. Su pretensión (que dio lugar a los autos núm. 274/98) fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 29 de julio de 1998, que declaró la inexistencia de despido y que avaló la actuación empresarial al considerar que encajaba en el supuesto de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor (art. 45.1.i del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, LET), negando la existencia del trato discriminatorio denunciado. Frente a la citada Sentencia, la recurrente interpuso recurso de suplicación (núm. 5804/98) y por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 1998 se declaró la nulidad de la Sentencia de instancia, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse, con el fin de que la misma contuviera todos los hechos que pudiesen tener interés para resolver el pleito. Devueltos, de este modo, los autos al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, se dicta Sentencia de 12 de abril de 1999 en el mismo sentido que la anterior resolución anulada de ese órgano judicial. Interpuesto contra la decisión de instancia recurso de suplicación, se dicta finalmente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1999 en la que se confirma la resolución de instancia al entender que la empresa no había manifestado voluntad alguna de extinguir el contrato de trabajo de la recurrente sino que por el contrario su actitud (permanencia del alta de la misma en la Seguridad Social por la que se continuaba cotizando, aunque por cantidades muy inferiores a las de su salario real) no mostraba la existencia de un despido sino de una suspensión del contrato de trabajo. Sin perjuicio, eso sí, de que la actuación de la empresa pudiera ser vulneradora de normas legales y de los derechos fundamentales de la recurrente, lo que podría ser objeto de la oportuna reclamación por el procedimiento adecuado pero que no podía discutirse a través del proceso incoado.

e) Ya más concretamente y en lo que a este proceso de amparo concierne, es de indicar:

1) Estando aún pendiente la resolución de los mencionados autos de despido núm. 274/98, la recurrente presenta contra la empresa otra demanda, esta vez, sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad (autos núm. 660/98 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid) en la que sostiene la nulidad de pleno derecho de la medida de suspensión adoptada y se queja de que la empresa no le hubiese asignado durante su estado de gestación funciones en tierra compatibles con este último, pues aunque estaba capacitada para impartir cursos de instrucción y clases de simulador al resto de la flota, sin embargo tales funciones habían sido encomendadas desde marzo de 1998 -fecha en la que fue dada de alta médica- a otros pilotos con menor antigüedad en la empresa. Por todo ello, solicita que se le abone su salario durante la situación de embarazo.

2) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 13 de noviembre de 1998 se requirió a la recurrente a fin de que aclarase si el fundamento de su pretensión era la discriminación por razón de sexo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 181 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Por escrito de 20 de noviembre de 1998 la recurrente indicó que efectivamente esa era su pretensión ya que conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL) tenía derecho a desempeñar un puesto de trabajo compatible con su situación de embarazo, conservando en todo caso derecho a percibir la misma retribución que había venido cobrando hasta el momento de la suspensión. En este sentido, añadía que entre las posibles funciones de piloto se incluía la de impartir cursos de instrucción y clases de simulador y que existían puestos en la empresa en los que podía haber sido reubicada para llevarlas a cabo. Además, considera que aun en el caso de que tal cosa no hubiera sido posible, la empresa estaba igualmente obligada a seguirle abonando su salario de conformidad con el citado precepto legal. Concluye, pues, señalando que la conducta de la demandada fue contraria a los derechos de la mujer reconocidos en la legislación y jurisprudencia y que constituía una clara discriminación por razón de sexo. A los citados autos se acumularon los autos núm. 387/99 relativos a otra reclamación de cantidad formulada por la recurrente contra la misma empresa demandada que se tramitaban en el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid.

3) La demanda sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 27 de diciembre de 1999 que declaró que la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., había discriminado a la recurrente por razón de sexo al suspenderle su contrato de trabajo durante su embarazo, por lo que la condenó al pago de las cantidades reclamadas. En este sentido, se señala que la decisión de suspensión del contrato de trabajo adoptada por la empresa demandada carecía de todo apoyo legal y contravenía tanto la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras -que reguló por vez primera la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo y la prestación de la Seguridad Social por tal concepto-, así como la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (se cita Sentencia de 19 de noviembre de 1998), que precisamente se oponía a aquellas actuaciones empresariales que obligaban a las trabajadoras embarazadas a dejar de trabajar sin abonarles la totalidad de su salario. Asimismo, el Juez de instancia considera infringido el art. 26 LPRL en tanto que desde que la empresa tuvo conocimiento del embarazo de la recurrente tenía la obligación de evaluar los riesgos laborales en los términos previstos en ese precepto, y añade que tal evaluación, en el caso de autos, tenía la particularidad de que al tratarse de un trabajo en el sector aeronáutico debía ser emitida por el CIMA. De este modo, si el mencionado organismo había declarado a la trabajadora como "no apta circunstancial" por su embarazo, la empresa tenía que haberle asignado un puesto de trabajo en tierra compatible con su estado, cosa que no había realizado. También califica como inadmisible la posición empresarial en tanto que había tomado sólo en cuenta la retirada de la licencia de vuelo de la recurrente para justificar su decisión, pero no el hecho de que la pérdida de esta última tenía precisamente por causa el estado de embarazo de la trabajadora. Consecuentemente, concluye afirmando que la suspensión del contrato de trabajo acordado por la demandada fue una actuación discriminatoria por razón de sexo, ya que: 1) Tomó en consideración una circunstancia (embarazo) que afecta exclusivamente al sexo femenino, imponiendo a la recurrente para el mantenimiento del empleo una condición que no afecta a los hombres; 2) Se trató de una medida que no estaba dirigida a proteger la condición biológica de la mujer embarazada sino los intereses económicos del empresario; y 3) Trasladó la carga del embarazo a la demandante a la que se le exige tener en vigencia su licencia, sin tomar en consideración que la misma puede quedarse embarazada cuando desee despreocupándose del destino de su licencia, siendo, por el contrario, el empresario el que no debe adoptar una actitud pasiva, pues tiene un deber de iniciativa que le viene impuesto tanto en el art. 14 CE como en el art. 26 LPRL.

4) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 27 de diciembre de 1999 (autos sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad núm. 660/98 y 387/99 acumulados) que había declarado la discriminación por razón de sexo de la recurrente, se interpuso recurso de suplicación (recurso núm. 1511-2000) por la empresa, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, que revocó la resolución recurrida por entender que la actitud de la empresa iba encaminada a garantizar la seguridad de los vuelos aéreos y que su actuación no era discriminatoria por razón de sexo ya que existía un dictamen del Centro de Medicina Aeroespacial que declaraba a la trabajadora como no apta, no por el hecho de estar embarazada, sino por las circunstancias de riesgo existentes en ese caso concreto. Interpuesto contra la citada Sentencia recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4424-2000), fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001 por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada de contraste.

f) Al tiempo de sustanciarse los citados autos sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, la recurrente se reincorporó a la empresa en el mes de enero de 1999 tras haber dado a luz. Al objeto de rehabilitar su licencia para pilotar, realizó los pertinentes ejercicios y prácticas en simulador de vuelo, pero la empresa fue informada al respecto sobre la insatisfactoria conclusión del programa-tipo establecido por la Dirección General de Aviación Civil. Tal circunstancia determinó con fecha de 19 de julio de 1999 su despido por causa de ineptitud, frente al cual la recurrente interpuso demanda turnada al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid. Con fecha de 4 de noviembre siguiente las partes se conciliaron ante ese Juzgado, al reconocer la empresa la improcedencia del despido y ofrecerle a la recurrente el abono de una determinada indemnización.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal y en relación concretamente con las actuaciones recogidas en el apartado e), antecedente 2, la recurrente en amparo sostiene la vulneración del art. 24.1 CE y del art. 14 CE. De un lado, alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 3 de octubre de 2000 lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por varios motivos: en primer lugar, por incurrir en incongruencia interna al sostener que la declaración del Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial calificándola como "no apta" no se fundamentó en su estado de embarazo sino en las circunstancias de riesgo en ese caso concreto, conclusión ésta que contradice los hechos declarados probados en los que consta que tal calificación fue consecuencia de su estado de gestación; en segundo lugar, por no apreciar la existencia de la alegada discriminación por razón de sexo; y, en tercer lugar, por entender que la recurrente se había aquietado a la decisión empresarial de suspender su contrato sin solicitar un puesto de trabajo en tierra.

De otro lado, sostiene también que la resolución recurrida vulnera el art. 14 CE, en tanto no reconoce que la decisión empresarial de suspender su contrato de trabajo constituye una discriminación por razón de sexo al tener por causa su estado de embarazo. A este respecto, mantiene que la suspensión de su contrato resultaba ilícita por carecer de todo apoyo legal y por infringir el art. 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre prevención de riesgos laborales. En tal sentido, prosigue señalando que la empresa tenía la obligación de evaluar los riesgos laborales en los términos previstos en el citado art. 26 desde que tuvo conocimiento de su embarazo y que en el sector aeronáutico en el que trabaja como piloto hay una peculiaridad en la evaluación de los mismos ya que queda condicionada por otra realizada por el CIMA (organismo que la calificó como "no apta circunstancial" como consecuencia de su embarazo, en aplicación del art. 4.3.2.24 de la Orden Ministerial de 14 de julio de 1995, sobre títulos y licencias aeronáuticas civiles, según el cual "el embarazo será motivo de incapacidad temporal"). Fue tal calificación la que le impidió mantener en vigor su licencia por carecer de la necesaria aptitud psicofísica (art. 1.2.4.14 de dicha Orden en relación con los artículos 4.2.1 y 4.2.2.), y al hacer extensiva el CIMA la declaración al plazo de un año, esto supuso la incapacidad de la recurrente durante los meses intermedios del embarazo, a pesar de que podría haber decidido declarar su capacidad acogiéndose al art. 4.3.2.23.1 de la Orden, que establece que "si no se presentase ninguna anomalía importante, el dictamen médico acreditado puede declarar la capacidad durante los meses intermedios de embarazo". Entiende que la empresa debió evaluar los riesgos tal y como legalmente se le impone, y una vez realizada tal evaluación, le tenía que haber asignado un puesto de trabajo en tierra de conformidad con lo previsto en el art. 26.2 LPRL (precepto que establece que cuando la adaptación de las condiciones de trabajo no resultare posible, la trabajadora "deberá desempeñar un puesto o función diferente compatible con su estado"). Aduce que tal puesto existía en la empresa tal y como quedó acreditado al certificar expresamente la Dirección General de Aviación Civil a requerimiento del Juzgado que "la Licencia y Habilitación de la actora es suficiente para que la compañía proponga su nombramiento como Instructor de teórica y simulador de la Aeronave BAE-146" y que desde el 6 de marzo de 1998 (fecha en la que la recurrente fue dada de alta médica) ingresaron en la empresa cinco pilotos al mando y cuatro copilotos, los cuales recibieron instrucción teórica y de simulador de otros pilotos. Prosigue diciendo que la Sentencia recurrida también infringe la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en cuanto a la obligación del abono íntegro de las retribuciones de la mujer embarazada que no está en situación de incapacidad temporal (cita Sentencia de 19 de noviembre de 1998), e incide en la discriminación por razón de sexo de la que ha sido objeto, en tanto en cuanto la empresa al adoptar la decisión de suspensión de su contrato de trabajo tomó en consideración una circunstancia (el embarazo) que afecta exclusivamente al sexo femenino, imponiéndole una exigencia para el mantenimiento del empleo que no afecta a los hombres, infringiendo, de este modo, su derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo que el personal masculino. Dicho de otro modo, señala que para poder percibir su salario como piloto se le ha exigido no quedarse embarazada. Y al respecto, subraya la apreciación recogida por la Sentencia de instancia relativa al contenido de la carta por la que la empresa comunicó a la recurrente la suspensión de su contrato al decirle "es Vd. quien viene obligada en cada momento a poder efectuar las operaciones derivadas de su categoría como piloto", postura que según el órgano judicial resulta intolerable, pues la recurrente en cuanto segundo piloto puede quedarse embarazada en el momento que desee despreocupándose del destino de su licencia, siendo el empresario el que no puede adoptar una actitud pasiva ya que tiene un deber de iniciativa que le viene impuesto desde el art. 14 CE hasta el art. 26 LPRL.

4. Por providencia de la Sección Primera de 30 de abril de 2002, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c LOTC.

5. Con fecha de 17 de mayo de 2002 la parte recurrente presenta escrito evacuando el trámite de alegaciones conferido conforme al art. 50.3 LOTC en el que reproduce las contenidas en su demanda de amparo.

6. Con fecha de 21 de mayo de 2002 el Ministerio Fiscal presenta escrito evacuando el traslado conferido a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC en el que sostiene que aunque en el caso de autos no se cuestiona un despido discriminatorio sino una suspensión del contrato de trabajo con una serie de posteriores incidencias, le es de aplicación la doctrina constitucional referida al primero. Asimismo, señala que aunque se hace preciso conocer con exactitud los términos en los que el proceso laboral se desarrolló ante los órganos de la jurisdicción social, esto no impide que ya en una primera aproximación al recurso de amparo pueda afirmarse que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, considerando procedente la admisión a trámite del recurso planteado.

7. Por providencia de la Sección Primera de 19 de julio de 2002 se admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a los que hubiesen sido parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en estos autos en el plazo de diez días.

8. El día 1 de octubre de 2002 se persona el Procurador de los Tribunales don Vicente Ruigómez Muriedas en nombre de la mercantil Pan Air Líneas Aéreas, S.A., y por diligencia de ordenación de la Sección Primera se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando conforme al art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

9. Con fecha de 4 de noviembre de 2002 presenta su escrito de alegaciones Pan Air Líneas Aéreas, S.A., en el que interesa la desestimación de la demanda de amparo.

Comienza diciendo que el objeto del recurso lo constituye el Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina de la recurrente, ya que en el encabezamiento de la demanda de amparo se recurre sólo esa resolución sin extender la impugnación a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000. Partiendo de tal premisa, considera que la demanda resulta inadmisible a tenor del art. 44.1.c LOTC pues la recurrente no invocó en el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina el derecho constitucional que considera vulnerado. En cualquier caso, prosigue diciendo, en cuanto al fondo, que el citado Auto no vulnera ninguno de los derechos constitucionales en los que se apoya la solicitante de amparo al tratarse de una resolución suficientemente fundada en Derecho.

Con carácter subsidiario a los motivos de inadmisión expuestos, y para el caso de que se entendiera que el objeto de la impugnación lo constituye la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, niega, asimismo, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, y por lo que a la lesión del art. 14 CE se refiere, sostiene que de las cuestiones planteadas por la recurrente la única que puede ser sometida al enjuiciamiento de este Tribunal es si la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia infringió el mandato constitucional que proscribe la discriminación por razón de sexo, pues el resto de sus quejas constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que han de resolverse por los órganos judiciales. Prosigue diciendo que tal vulneración no se produjo ya que la decisión del CIMA de declarar a la recurrente como "no apta" para pilotar un avión se adoptó en estricto cumplimiento de la legalidad vigente (Orden de 14 de julio de 1995) que dispone que el embarazo es causa de incapacidad temporal. Dicha previsión normativa se establece por el legislador para garantizar la seguridad en el tráfico aéreo y no como, de forma tan equivocada, se pretende de contrario, al considerar que lo es en garantía de la salud de la mujer embarazada y del feto. Señala a este respecto que, como es público y notorio, no existe inconveniente alguno en que una mujer pueda sufrir trastornos que le impidan mantener el control de la aeronave con las debidas garantías para la seguridad del vuelo, y que, por consiguiente, si la incapacitación temporal de un piloto decidida por la Administración aeronáutica por la circunstancia de encontrarse embarazada no puede tacharse de discriminatoria por razón de sexo, tampoco puede serlo la decisión de la empresa en la que presta servicios de suspender temporalmente su contrato de trabajo al verse imposibilitada para realizar las funciones para las que fue contratada, ello sin perjuicio de las consecuencias que deban derivarse de dichas declaraciones (la percepción de la prestación por desempleo o por incapacidad temporal, que la demandante de amparo no solicitó). En este sentido, prosigue diciendo que se pudo discutir si la suspensión deducida por la empresa se ajustó a las formalidades legalmente previstas y si la afirmación contenida en la comunicación entregada a la trabajadora según la cual no existían vacantes en otros puestos que pudieran ser desempeñados por ella resultaba cierta, pero que dichas cuestiones afectaban exclusivamente a la legalidad de la decisión empresarial y, en consecuencia, a la resolución judicial que desestimó la pretensión de la recurrente, pero, en ningún caso, suponen la lesión del derecho constitucional invocado. En segundo lugar, niega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al apreciar que a través de su alegación sólo se plantean cuestiones de legalidad ordinaria que a este Tribunal no compete resolver.

10. El día 4 de noviembre de 2002 la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones en el que reproduce las contenidas en su recurso de amparo.

11. En la misma fecha, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, destacando, ante todo, las cuestiones de legalidad ordinaria que en la demanda de amparo se plantean para, con posterioridad, delimitar el objeto propio del amparo, esto es, la valoración de los móviles del empresario al adoptar la decisión impugnada ante el orden social (suspensión del contrato de trabajo de la recurrente), señalando al respecto que se ha de determinar si, aun en el caso de que se tratara de un acuerdo amparado en la ley (que es lo que en definitiva reconoce la Sentencia impugnada al interpretar la legalidad ordinaria), la causa de tal decisión fue la situación de embarazo de la empleada, y que si mediante una actuación no discriminatoria podría haberse manteniendo la continuidad de la trabajadora en la empresa aunque en un puesto distinto.

Dicho lo anterior, analiza con carácter previo la alegación de la demandante relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la supuesta contradicción interna de la Sentencia de suplicación por la falta de respeto al relato fáctico. Considera el Fiscal que lo que la recurrente denuncia no es una incongruencia determinante de una vulneración constitucional sino la indebida aplicación de una determinada consecuencia jurídica sobre la base de unos hechos concretos, postulando la imposible obtención de dicha consecuencia partiendo del relato fáctico. Por tal motivo, entiende que esa queja no es más que una mera opinión de la recurrente al respecto y que el órgano judicial se limitó a resolver el recurso del empresario ajustándose estrechamente a su pretensión y manteniendo como hecho probado la suspensión temporal de la licencia de piloto por parte del CIMA como consecuencia de la situación de embarazo de la trabajadora, circunstancia de la que la Sala extrae en su fundamentación jurídica la obvia consecuencia de la existencia de riesgo.

Posteriormente, pasa a analizar la pretendida vulneración del art. 14 CE, esto es, los móviles del empresario al adoptar la decisión impugnada, intentando averiguar si, ante la situación de embarazo de la recurrente, una actuación no discriminatoria podría haber resuelto su continuidad en la empresa. A tal fin, empieza recordando la doctrina constitucional según la cual la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (cita SSTC 173/1994 y 136/1996). Asimismo, considera que lo declarado por este Tribunal con relación a la inversión de la carga de la prueba en casos de despido disciplinario discriminatorio es perfectamente aplicable al caso aun cuando no se cuestione un despido sino una suspensión de contrato de trabajo.

Precisado lo que precede, el Fiscal prosigue diciendo que hay que tener en cuenta que de entre los diversos procedimientos judiciales seguidos entre las partes litigantes en diversos Juzgados de lo Social de Madrid, la demanda de amparo se refiere en exclusiva a los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid (autos acumulados núm. 660/98 y 387/99 sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad), por lo que sólo las incidencias surgidas en este concreto pleito deben tener relevancia al efecto de comprobar la existencia de indicios razonables de discriminación. Centrándose, pues, en el citado procedimiento judicial, entiende que las especiales circunstancias del caso manifiestan, aunque sólo sea de forma indiciaria, que el empresario pretendió "sancionar" a la recurrente por el hecho de hallarse embarazada, pues si bien su decisión extintiva se basó en el hecho objetivo de la declaración por un organismo oficial (CIMA) de su falta de aptitud circunstancial durante al menos un año para prestar servicios como piloto, no es menos cierto que la respuesta ofrecida por el empleador acerca de su obligación de efectuar la evaluación de los riesgos ex art. 26 LPRL careció de toda razonabilidad, al aducir que una vez obtenida el alta médica tras padecer la actora una amenaza de aborto, no tenía por qué presumir la incompatibilidad entre el embarazo y la actividad desarrollada en cuanto generadora de riesgo específico. Entiende que tal explicación resulta contradictoria con la justificación invocada para adoptar la decisión suspensiva, pues si un organismo oficial prevé la revisión de la licencia de piloto en el plazo de un año, al empresario le ha de resultar más que evidente la manifiesta incompatibilidad en ese caso concreto entre el curso de la gestación y la aptitud física del pilotaje de una aeronave, y desde esta perspectiva, la obligación de proceder a la evaluación de riesgos le venía inexcusablemente impuesta al empleador.

Sin embargo, ante tal indiciaria conclusión, la empresa no probó que el móvil de su decisión no obedeciese a motivos discriminatorios, es más, los términos del escrito de fecha de 27 de marzo de 1998, en el que se comunica a la actora la suspensión de su contrato de trabajo, no dejan lugar a dudas de que la empresa era plenamente consciente de su obligación de efectuar la evaluación de riesgos, al señalar en su último párrafo que "se hace constar la imposibilidad de ofrecer otro puesto distinto al de piloto por no existir tal vacante". Lo mismo cabe decir respecto al último inciso del mismo párrafo, cuando se le advierte a la trabajadora que su situación de embarazo podría haberle acarreado incluso la decisión de extinguir su contrato, advertencia ésta que revela, con absoluta claridad, según el Fiscal, cual es el motivo determinante de la actuación empresarial. Por otra parte, añade que tampoco puede considerarse que la prueba practicada en la vista oral haya podido desvirtuar la realidad de los indicios apuntados, ya que consta expresamente el ingreso de nuevos pilotos en la compañía después de habérsele suspendido el contrato a la actora y por tanto la necesidad de que los mismos fuesen instruidos, sin que resulte verosímil el contenido de la declaración del testigo don José-Javier Hernández Téllez en cuanto a las aptitudes de la demandante para el pilotaje de aeronaves al describir una total y absoluta impericia técnica, que contradice el hecho incontestable de su regular prestación de servicios en la empresa como segundo piloto desde la fecha de 1 de febrero de 1990. En consecuencia, concluye afirmando que al no haberse acreditado que la decisión suspensiva no obedeció a motivos discriminatorios, la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de la recurrente consagrado en el art. 14 CE, y por tal motivo, interesa que se otorgue el amparo reconociéndole su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

12. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la recurrente en amparo, que trabajaba para la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., con la categoría profesional de segundo piloto, fue calificada como "no apta circunstancial" por razón de embarazo al efectuársele con fecha de 12 de febrero de 1998 un reconocimiento en el Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial. Como consecuencia de ello, la empresa le comunicó con fecha de 27 de marzo siguiente la suspensión de su contrato de trabajo, sin derecho a contraprestación salarial, en tanto que se encontraba imposibilitada para desempeñar sus funciones como piloto y no se le podía ofrecer un puesto distinto por falta de vacantes.

Alega la recurrente en amparo la existencia de una doble vulneración de derechos fundamentales. En primer lugar, afirma que la conducta empresarial cuestionada (suspensión de su contrato de trabajo), que fue validada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, supuso una discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 CE, por carecer de apoyo legal y tener por causa su estado de embarazo En segundo lugar, imputa a dicha Sentencia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al considerar que incurrió en incongruencia interna al derivar del relato fáctico una consecuencia que no resulta acorde con el mismo.

Por su parte, la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., partiendo de que la resolución judicial que aquí se recurre es el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001, alega falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional que se considera vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y sostiene que, en cualquier caso, la demanda carecería de contenido constitucional en tanto que el citado Auto constituye una decisión judicial suficientemente fundada en Derecho que no lesiona derecho constitucional alguno. No obstante, y para el caso de que se entendiese que no es esa la resolución impugnada sino la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, alega que las quejas de la demandante no pueden prosperar ya que se aducen cuestiones de mera legalidad ordinaria, sin que haya resultado vulnerado el art. 14 CE en tanto que la decisión de suspensión del contrato de trabajo es ajena a todo móvil discriminatorio ya que se ajustó a las formalidades legalmente previstas al adoptarse en virtud de la declaración de ineptitud de la trabajadora realizada por el Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial, actuándose, en consecuencia, con el fin de salvaguardar la seguridad en el tráfico aéreo.

Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo por considerar que en el caso de autos se ha producido la lesión del derecho a la no discriminación por razón de sexo de la recurrente, dado que la actuación empresarial evidencia indicios de discriminación que no han sido desvirtuados por la demandada.

2. Con carácter previo, debe resolverse el óbice procesal opuesto por la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., relativo a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC sobre la base de que la resolución judicial que se impugna a través de la demanda de amparo es únicamente el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2001 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la recurrente en amparo, sin que en su escrito de interposición invocase derecho fundamental alguno.

Y a este respecto bastará indicar que, rectamente entendida la demanda, aparece claro que el objeto del presente recurso no lo constituye el mencionado Auto sino la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha de 3 de octubre de 2000, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, revocando la Sentencia de instancia favorable a la recurrente en amparo. Ciertamente, esta última no imputa ninguna vulneración de derechos fundamentales al Auto del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, pues solamente alude a él de modo genérico en el encabezamiento de su demanda de amparo por tratarse de la última resolución que recayó en el procedimiento, por lo que su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2). El objeto de este amparo queda claramente delimitado en el suplico de la demanda en el que aparece la mencionada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como única resolución judicial cuya nulidad se pretende.

3. Una vez descartada la existencia de óbices procesales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo y limitado el ámbito de nuestro enjuiciamiento a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, procede ahora examinar las distintas vulneraciones constitucionales que sustentan la demanda de amparo, advirtiendo ya que, puesto que las referidas al art. 24.1 CE quedan englobadas en las imputadas al art. 14 CE, son éstas las que vamos a tomar en consideración, y dejando constancia de que lo que en la demanda de amparo se cuestiona por resultar discriminatoria es la decisión empresarial relativa a la suspensión del contrato de trabajo de la recurrente, quedando, pues, fuera de nuestro análisis, el ulterior despido acordado tras su reincorporación a la empresa una vez finalizado el descanso por maternidad.

Centrado así el objeto de nuestro examen, ha de recordarse que el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad es, en suma, la desigualdad que resulte artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, recogiendo la doctrina precedente, SSTC 119/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 27/2004, de 4 de marzo, FJ 2).

La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En este sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE, como por ejemplo, la discriminación por razón de sexo (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8).

"A diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya ex Constitutione, que impone como fin y generalmente como medio la parificación", de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (SSTC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).

4. Centrándonos ya en la discriminación por razón de sexo, que es, precisamente, la que se aduce en la demanda de amparo, conviene recordar que su exclusión tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (STC 166/1988, de 26 de septiembre). Por tanto, en contraste con el principio genérico de igualdad que, como hemos dicho anteriormente, no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando un principio también vigente en materia de empleo (por todas, SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Igualmente, se ha de tener presente que la conducta discriminatoria se cualifica en este caso por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en ella de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE).

Tal tipo de discriminación comprende sin duda aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relativos a la materia aquí enjuiciada, incluso respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio), y hemos afirmado igualmente que la misma conclusión debe prevalecer ante decisiones causales como el despido -lo que resulta aplicable también en el caso de autos en el que se discute la suspensión del contrato de trabajo-, pues la paridad que impone el segundo inciso del art. 14 CE en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendido el supuesto extintivo, implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones en el empleo, sin discriminación por razón de sexo (STC 136/1996, de 23 de julio). Como hemos tenido la ocasión de afirmar anteriormente, "la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado" (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3).

5. Ya en este punto, es de indicar que de las distintas incidencias producidas en el curso de la azarosa relación laboral de la demandante con la empresa Pan Air Líneas Aéreas, S.A., las que ahora importan son las siguientes, tal como derivan de los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado y mantenidos por la Sentencia de la Sala aquí impugnada con expresa desestimación de la petición de su revisión formulada en el recurso de suplicación -art. 44.1 b) LOTC:

a) La demandante, con la categoría profesional de segundo piloto, venía prestando sus servicios a la mencionada empresa desde el 1 de febrero de 1990.

b) El 9 de febrero de 1998 causó baja médica con el diagnóstico de amenaza de aborto de cinco semanas y media.

c) El 12 de febrero de 1998 se le efectuó un reconocimiento médico en el Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial con la calificación de "no apta circunstancial" como consecuencia de su embarazo, con revisión en el plazo de un año.

d) El 6 de marzo de 1998 se le dio el alta médica.

e) Por carta fechada el 27 de marzo de 1998 la empresa comunicó a la demandante que suspendía su contrato de trabajo, como consecuencia de la declaración ya recogida del Centro de Instrucción de Medicina Aeroespacial, dada "la imposibilidad legal de que Vd. pueda desempeñar sus funciones como piloto", haciendo constar "la imposibilidad de poderle ofrecer otro puesto distinto al de piloto por no existir tal vacante".

f) Está probado:

1) Que la licencia de la demandante la habilitaba como "Instructor de teórica y simulador de la Aeronave BAE-146".

2) Que con posterioridad al 6 de marzo de 1998, fecha de su alta médica, han ingresado en la empresa "cinco pilotos al mando y cuatro copilotos, los cuales al realizar el curso de habilitación de tipo del avión BAE-146, recibieron instrucción teórica y de simulador".

3) Los instructores de la compañía tienen menor antigüedad que la demandante.

Sobre esta base de hecho, ha de añadirse que de los diversos procesos seguidos entre la recurrente y su empleadora, recogidos en el antecedente 2, el que aquí importa es el señalado en su apartado e), es decir, el que bajo los números 660/98 y 387/99 fue fallado por el Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Madrid, por Sentencia de 27 de diciembre de 1999, que declaraba la existencia de discriminación por razón de sexo a la demandante con condena de la empresa al pago de una cantidad de dinero, Sentencia ésta que fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por resolución de 3 de octubre de 2000, al estimar el recurso de suplicación núm. 1511-2000 interpuesto por la empresa.

6. De todo ello deriva claramente que la falta de aptitud de la demandante, de carácter temporal, era consecuencia del embarazo, sin que pueda considerarse por tanto aquélla en abstracto, ya que ha de ponerse en relación con su causa, es decir, el embarazo.

A ello hay que añadir que la empleadora, como subraya el Fiscal, era "plenamente consciente de su obligación de efectuar la evaluación de riesgos" prevista en el art. 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, como evidencia la indicación que hace en su carta de suspensión del contrato relativa a la "imposibilidad de poderle ofrecer otro puesto distinto al de piloto por no existir tal vacante".

Así las cosas, puesto que la falta de aptitud para el vuelo de la demandante era consecuencia del embarazo, y consciente la empresa de su obligación de efectuar una evaluación de riesgos que podría conducir al desarrollo de tareas en tierra, dado que el título de la trabajadora lo permitía, ha de concluirse que la decisión de aquélla de suspender el contrato de trabajo carecía de una justificación razonable. A este respecto, ante todo, la empresa demandante se ha referido a la "nula predisposición" de la trabajadora a ocupar un puesto de trabajo en tierra, que no pidió, señalando la Sentencia de la Sala de lo Social aquí impugnada que "no se acredita en ningún momento que la actora solicitara un puesto de trabajo en tierra". Pero en este sentido ha de indicarse no sólo que la evaluación de riesgos, que hubiera podido conducir al desempeño de otras tareas, es obligación de la empresa, sino también que no resultaba fácil para la demandante la solicitud de otro trabajo, cuando expresamente se le había dicho que no existía vacante.

Y en cuanto a la inexistencia de tal vacante, la empresa, en las alegaciones que formula ante este Tribunal señala que se podrá cuestionar "si la afirmación contenida en la comunicación entregada a la trabajadora, según la cual no existían vacantes en otros puestos que pudieran ser desempeñados por la recurrente, resultaba ser cierta", pero ello afectaría exclusivamente a la legalidad, sin implicar una vulneración del derecho constitucional invocado por la recurrente.

No es así: estando en juego la parificación que reclama el art. 14 CE, la protección de la mujer, en este caso embarazada, se extiende a todo el desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condicionando las facultades de organización y disciplinarias del empresario, de suerte que la veracidad de los fundamentos de la decisión de la entidad empleadora es una exigencia constitucional.

Y como ya hemos visto, los hechos probados, que hemos de respetar -art. 44.1 b) LOTC- conducen a la conclusión de que hubiera podido existir la posibilidad de un puesto de trabajo en tierra, adecuado a la situación de la demandante y viable en su estado de embarazo, pese a la negación que de ello se hacía en la carta por la que se suspendía el contrato.

La decisión empresarial de suspender el contrato de trabajo, carente, así, de justificación razonable, resultó ser discriminatoria por razón del sexo para la recurrente, con vulneración del art. 14 CE, y al no haberse corregido por la Sentencia de la Sala de lo Social aquí impugnada, procedente ha de ser el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

7. Queda por determinar el alcance que ha de tener nuestro pronunciamiento.

Claro está que ha de incluir la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000, dado que hemos apreciado que vulneró el art. 14 CE. Sin embargo no puede extenderse a la declaración de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Madrid de 27 de diciembre de 1999, pues en el recurso de suplicación no sólo se negaba la existencia de discriminación -cuestión principal- sino que además, con carácter subsidiario, se negaba la viabilidad de la aplicación del recargo previsto en el art. 29.3 de la Ley del estatuto de los trabajadores en la condena pecuniaria pronunciada en la instancia, cuestión esta que ha quedado imprejuzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Consuelo Arto de Prado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicha Sentencia para que se dicte otra con respeto al derecho fundamental recurrido, respecto de la cuestión pendiente señalada en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 162/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:162

Recurso de amparo 5491-2001. Promovido por doña Rosa María Lallena Suárez frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Sevilla que denegó la nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin tomar en cuenta el cambio de domicilio social inscrito en el Registro Mercantil, ni el domicilio particular de la avalista de la póliza de crédito.

1. El órgano judicial no realizó ninguna averiguación para localizar el domicilio de la demandante, domicilio al que, ya en fase de ejecución de la Sentencia dictada, logró acceder con la simple consulta del terminal que el Servicio de Estadística del Ayuntamiento tiene instalado en el Decanato de los Juzgados de la localidad. Por tanto, el órgano judicial no llevó a cabo la actividad que resulta constitucionalmente exigible para garantizar el acceso de la demandante de amparo al proceso [FFJJ 5, 6].

2. Más allá de las simples conjeturas (SSTC 161/1998; 26/1999, 219/1999, y 99/2003), no existen datos objetivos de los que quepa deducir el conocimiento extraprocesal de la demandante acerca de la existencia y evolución del proceso judicial origen de este recurso de amparo. Y tampoco cabe apreciar una conducta indiligente que permita afirmar que haya contribuido con su actuación a la marginación procesal de la que ha sido objeto [FJ 6].

3. No se trata de exigir al órgano judicial una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio de la interesada que, por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de las demás partes personadas en el proceso (STC 219/1999), sino de comprobar si la citación edictal se utilizó tras cerciorarse el órgano judicial de que no era posible la comunicación personal con la codemandada en el proceso (STC 44/2003) [FJ 5].

4. Para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente, a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso, así como al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de la existencia de éste (STC 149/2002), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja [FJ 4].

5. La validez constitucional del emplazamiento edictal exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (SSTC 7/2003, 44/2003) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5491-2001, promovido por doña Rosa María Lallena Suárez, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, contra el Auto de 5 de octubre de 2001, dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla en los autos de juicio ejecutivo núm. 410/97, por el cual se denegaba la nulidad de actuaciones desde el Auto de 23 de mayo de 1997 por el que se ordenaba despachar ejecución en el indicado juicio ejecutivo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre la entidad Banco Mapfre, S.A. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de octubre de 2001 la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Rosa María Lallena Suárez, formuló recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 21 de febrero de 1994 Grafiluz, S.L., suscribió con Banco Mapfre, S.A., una póliza mercantil de crédito de interés fijo con límite de 10.000.000 de pesetas. En la póliza intervino, en representación de la primera de las citadas sociedades, don Pedro Martínez García de Castro, suscribiendo también la póliza, en calidad de avalistas, el mencionado don Pedro Martínez García de Castro y su esposa doña Rosa María Lallena Suárez.

En la póliza se señaló como domicilio de Grafiluz, S.L., la ciudad de Sevilla, Alameda de Hércules, núm. 87. Asimismo se indicó como domicilio de los avalistas "a efectos de notificación" [sic] la misma dirección de Sevilla, Alameda de Hércules, núm. 87.

b) El 15 de mayo de 1997 el Banco Mapfre, S.A., formuló demanda de juicio ejecutivo en reclamación de 4.209.282 pesetas de principal, intereses y costas, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada póliza mercantil, contra Grafiluz, S.L., y contra don Pedro Martínez García de Castro y doña Rosa María Lallena Suárez, señalándose en la demanda como domicilio de todos ellos la Alameda de Hércules, núm. 87, de Sevilla.

c) Admitida a trámite la demanda se despachó la ejecución y, por diligencia de 6 de junio de 1997, se intentó la citación de los demandados en la Alameda de Hércules, núm. 87, de Sevilla, con resultado negativo al manifestar los vecinos "que la entidad cerró hace más de 3 años y que al parecer se encuentran en la c/Fernando IV" (de la misma ciudad).

d) A la vista de la anterior diligencia la actora interesó la citación por edictos, y el Juzgado, por providencia de 4 de noviembre de 1997, acordó que, antes de acceder a lo solicitado, se requiriese a la actora a fin de que aportara nota simple del Registro Mercantil con el objeto de verificar si aparece otro domicilio en dicho Registro donde practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate de los demandados.

e) La actora aportó la nota simple del Registro Mercantil requerida con escrito de 12 de noviembre de 1997, manifestando que el domicilio de Grafiluz, S.L., era el ya conocido de Alameda de Hércules, núm. 87, de Sevilla, interesando, en consecuencia, la citación por edictos.

No obstante la lectura de la nota simple aportada pone de manifiesto que la sociedad Grafiluz, S.L., había sufrido una modificación de sus estatutos sociales, habiendo cambiado de domicilio social, el cual había pasado a ser el de "Aznalcázar -Sevilla- en Carretera de Bollullos a Aznalcázar, SE-621 Km. 16, finca 'sitio de la Jara', Camino del Bujo".

Asimismo en dicha nota se reflejaba el domicilio de don Pedro Martínez García de Castro, casado con doña Rosa María Lallena Suárez, en Sevilla, calle Pedro Pérez Fernández, núm. 9-A.

f) Pese a los domicilios que constaban en la nota registral el Juez dispuso la citación de los demandados por edictos al hallarse en "paradero desconocido", acordándose igualmente el embargo de diversos bienes.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 30 de junio de 1998 el edicto de citación de remate de los demandados éstos no comparecieron y fueron declarados en rebeldía, dictándose Sentencia de remate por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla (juicio ejecutivo 410/97) el 1 de septiembre de 1998 por la cantidad de 4.209.282 pesetas de principal, los intereses pactados y las costas.

La Sentencia fue notificada por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provinciadel 14 de octubre de 1998.

g) Con fecha de 23 de noviembre de 1998 comparece en el Juzgado don Pedro Martínez García de Castro, aportando resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado la cantidad de 4.209.282 pesetas y designando como domicilio a efectos de notificaciones el sito en calle Romero núm. 1, de Aznalcázar, 41849 (Sevilla), haciendo expresa reserva de acciones legales por los perjuicios que en su imagen personal le haya ocasionado la publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, dado que la actora conocía el domicilio del compareciente para hacer las notificaciones.

h) Practicada la tasación de costas sin intervención de los demandados la actora interesó que se diera traslado a éstos de la liquidación de intereses, y comunicado por el Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla que el domicilio de doña Rosa María Lallena Suárez era el de calle Evangelista, núm. 14, bis, bloque 3, bajo, por diligencia de 22 de mayo de 2001, practicada en dicho domicilio con quien dijo llamarse Ana Martínez Lallena, hija de los demandados, se les dio traslado de la liquidación de intereses ascendente a 3.831.600 pesetas.

i) Por escrito firmado por Letrado y Procurador el 25 de mayo de 2001 doña Rosa María Lallena Suárez se personó en el procedimiento e interpuso recurso de reposición contra la providencia de 14 de junio de 1999, por la que se ordenaba practicar la tasación de costas y se confería el traslado de la propuesta de intereses realizada por la actora, interesando la nulidad de actuaciones.

Alegó al efecto, en síntesis, que el juicio ejecutivo se había seguido con indefensión de los demandados, ya que, pese a conocer la actora su domicilio, se acudió a la vía edictal cuando de la nota registral aportada a los autos constaba el domicilio de Grafiluz, S.L., sito en Aznalcázar, en ctra. Bollullos a Aznalcázar, km. 621, al sitio de la Jara, Camino del Bujo, en una nave industrial propiedad de la referida entidad mercantil.

Asimismo, aunque en noviembre de 1998 el codemandado don Pedro Martínez García de Castro tuvo casual conocimiento del procedimiento y consignó el principal reclamado, esta circunstancia no supuso que la recurrente conociera la existencia del procedimiento, ya que se hallaba separada de su esposo, lo que acreditó mediante copia de la Sentencia de separación dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla (en autos 720/97) de 16 de marzo de 1998, en la cual consta que la demanda de separación se presentó el 30 de julio de 1997.

j) El Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, por providencia de 19 de junio de 2001, inadmitió el recurso de reposición y, tras la sustanciación del incidente de nulidad de actuaciones, dictó Auto el 5 de octubre de 2001, notificado el 11 de octubre de 2001, por el cual desestimó la nulidad solicitada. Razona a tal efecto que la demandante no acredita, y ni siquiera alega, haber tenido nunca su residencia en el nuevo domicilio social, por lo que su citación en él habría resultado indiferente a sus intereses en el litigio. Tampoco consta, se sigue argumentando, que la dirección a la que se remitía la correspondencia bancaria a nombre del esposo de la demandante fuese la del domicilio de la demandante de amparo, pues el proceso de separación matrimonial de los cónyuges se siguió en Sevilla por tener allí el último domicilio conyugal. De ahí que no constase al Banco Mapfre, S.A., la nueva ubicación del domicilio de la demandante de amparo, por lo que la citación edictal no podía considerarse defectuosa.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, a juicio de la recurrente, se habría producido porque el Juzgado no realizó adecuadamente los actos de comunicación procesal en el juicio ejecutivo del que este amparo trae causa, ya que acudió a la citación edictal cuando a los autos se había aportado certificación registral relativa a la empresa demandada en la que figuraba el nuevo domicilio de Grafiluz, S. L., en el cual debió intentarse la citación de la empresa, así como la de la propia recurrente, toda vez que el domicilio designado para practicar las citaciones a ésta era el mismo que el de la referida empresa. Así se desprendía con claridad del contenido de la póliza, en el cual se expresaba la intención de la recurrente de que todas las notificaciones que fuera preciso realizar por razón de su condición de avalista de ésta tuvieran lugar en el indicado domicilio.

Además la entidad actora en el proceso judicial conocía que el domicilio de la demandante de amparo y su marido radicaba en la calle Romero, núm. 1, de Aznalcázar, conocimiento que se hace patente por el envío de la correspondencia bancaria a tal domicilio, según se acreditó en el incidente de nulidad. De ahí que no quepa sino afirmar que tal fue su domicilio hasta su separación conyugal, y que tras el primer intento de notificación fallido el órgano judicial disponía al menos de dos domicilios en los que intentarla con éxito: el domicilio social y el domicilio particular de la demandante, en el que convivía con su esposo y al que se remitía la correspondencia bancaria. Sin embargo el Juzgado se limitó a la práctica de la notificación edictal colocando a la demandante en situación de indefensión.

Por otrosí se interesaba además la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, dado que constaban ya en este Tribunal las actuaciones judiciales, recabadas en anterior providencia de 20 de marzo de 2003, dispuso, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla a fin de que, en el plazo no superior a diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del correspondiente incidente de suspensión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre la entidad Banco Mapfre, S.A., se personó en el presente recurso de amparo.

6. En virtud del ATC 282/2003, de 1 de diciembre, la Sala Segunda de este Tribunal denegó la suspensión solicitada.

7. Por providencia de 12 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Público por término de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Por providencia de 19 de febrero de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre la entidad Banco Mapfre, S.A., así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, darle vista de las actuaciones por término de veinte días para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes.

9. La representación procesal de la demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 3 de marzo de 2004, en el cual reproduce sustancialmente las alegaciones y razonamientos ya vertidos en la demanda, si bien precisando que la solicitud de que se declarase la nulidad de actuaciones desde el dictado del Auto de 23 de mayo de 1997 por el que se despachaba ejecución no resulta baladí, pues ello evitaría el devengo de la práctica totalidad de los intereses reclamados.

10. El Ministerio público, en cumplimiento del traslado conferido, presentó escrito el 9 de marzo de 2004 interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras asumir expresamente los antecedentes de hecho relatados en el Auto de 1 de diciembre de 2003, que resolvió la pieza de suspensión abierta en el presente recurso de amparo, se hace eco de la doctrina constitucional relativa a las exigencias que ha de reunir la citación edictal para ser respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva. A tal propósito, partiendo de la inicial STC 9/1981, de 31 de marzo, reproduce parcialmente la STC 191/2003, de 27 de octubre.

La aplicación de la referida doctrina al caso contemplado lleva al Fiscal a entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se acudió a la citación edictal en un supuesto en el que, ni la demandante de amparo tenía domicilio desconocido, ni se hallaba en ignorado paradero, supuestos para los que la Ley de la enjuiciamiento civil vigente en el momento de dictarse la resolución judicial frente a la que se recurre en amparo (art. 269) reservaba aquella forma de notificación. Ello es así porque consta en las actuaciones nota del Registro Mercantil de la que se desprende que el domicilio de la sociedad demandada y deudora principal no era el señalado en la demanda inicial, sino otro distinto, sustitutorio del anterior. Y si el domicilio social había sido designado también por todos los demandados resultaba lógico practicar en el nuevo domicilio social el emplazamiento de todos éstos. Sin embargo el Juez, después de recabar la información registral de la compañía demandada para averiguar un domicilio en el que practicar su emplazamiento, no actuó en términos consecuentes con ello, y acudió directamente a la citación edictal de la ahora recurrente, la cual podría haber sido localizada en el domicilio que figuraba en el Registro Mercantil porque en aquellas fechas todavía no se encontraba separada legalmente de su marido y ambos eran avalistas en la póliza de crédito.

Tampoco convence al Ministerio público el razonamiento que expone el Juez al resolver negativamente el incidente de nulidad promovido por la demandante de amparo, pues avanza presunciones acerca de la imposibilidad de hallar a la demandante de amparo en un domicilio en el que no fue citada sin contar para ello con una base sólida.

11. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2004 la Procuradora doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre del Banco Mapfre, S.A., formuló alegaciones oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado. Aduce en ellas que cualquier defecto en los emplazamientos efectuados quedaron subsanados cuando don Pedro Martínez García de Castro tuvo conocimiento de la existencia del proceso y pagó la totalidad de la deuda. Además, al iniciar el incidente de nulidad, la demandante de amparo no adujo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que la demanda debiera ser desestimada por falta de invocación previa del derecho fundamental aducido.

Razona que el emplazamiento de la demandante de amparo se realizó en el domicilio designado al efecto en las condiciones particulares de la póliza, sin que la demandante comunicase cambio de domicilio alguno, de modo que sólo a ella resulta imputable la supuesta indefensión padecida. De otra parte, del hecho de que el proceso de separación matrimonial se tramitara ante los Juzgados de Sevilla se deduce que era en esta localidad donde la demandante tenía su residencia habitual, y no en la localidad de Aznalcázar en la que se recibía la correspondencia bancaria. E incluso cabe afirmar que tampoco el esposo de la demandante residía en Aznalcázar al tiempo de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo (el 1 de septiembre de 1998), pues cuando se intentó notificar en el domicilio ubicado en tal localidad la propuesta de liquidación de intereses el día 2 de julio de 1999 el Juzgado de Paz informó que no puedo llevarse a cabo la notificación, al no residir en esa localidad, sino en Sevilla, desde hacía más de un año, su destinatario.

Finalmente afirma que el conocimiento que la demandante de amparo tuvo que tener de la existencia y tramitación del proceso judicial cabe deducirlo del hecho de que sólo reacciona cuando se da cuenta de que puede tener que hacer frente a los intereses y las costas, permaneciendo en silencio cuando quien fuera su cónyuge abonó el principal de la deuda, de lo que razonablemente debió tener noticia.

12. Mediante providencia de 20 de mayo de 2004 se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 410/97 posteriores al Auto dictado con fecha 2 de enero de 2002. Una vez recibidas las actuaciones judiciales solicitadas la Sala acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de diez días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

13. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 8 de julio de 2004, manifestando que, una vez tomado conocimiento de las actuaciones recibidas, éstas no modificaban las alegaciones efectuadas con anterioridad.

Por su parte la representación procesal de Banco Mapfre, S.A., formuló alegaciones el 19 de julio de 2004, en las cuales relataba las sucesivas incidencias habidas para emplazar en este recurso de amparo a quienes en el proceso judicial ocupaban la posición de demandados, lo que, a su juicio, pone de manifiesto la intención de dilatar la ejecución de la Sentencia dictada en el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa, así como la resolución del propio recurso de amparo. Finaliza llamando la atención acerca de la reiteración con la que la demandante de amparo solicita la suspensión del curso de las actuaciones judiciales mientras no se resuelva esta demanda de amparo, pese a que este Tribunal ya desestimó la solicitud de suspensión en su tiempo formulada.

14. Por providencia de 30 de septiembre de 2004 se señaló para votación y fallo el día 4 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La que en este caso se trae ante este Tribunal es una queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, que se dice producida por el dictado de una Sentencia y posterior ejecución en un proceso civil seguido por los trámites del juicio ejecutivo regulado en los arts. 1429 y ss. LEC de 1881 sin que la demandante de amparo hubiese podido tener intervención en el mismo debido a su defectuoso emplazamiento. El mencionado proceso se seguía a iniciativa del Banco Mapfre, S.A., como consecuencia del impago de un préstamo formalizado en póliza de crédito intervenida por Corredor de Comercio en la que figuraba como deudora Grafiluz, S.L., y como avalistas la demandante de amparo y su esposo, don Pedro Martínez García, quien a su vez representó en la operación crediticia a Grafiluz, S.L.

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución la demandante de amparo sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al acudir el órgano judicial directamente a la citación edictal, tras el intento fallido de practicar la notificación del Auto ordenando despachar ejecución, pese a que se había aportado a los autos certificación registral relativa a la empresa demandada en la que figuraba el nuevo domicilio de Grafiluz, S.L., en el que debió intentarse la citación de ésta así como la de la propia recurrente, toda vez que el domicilio designado para practicar las citaciones a ella era el mismo que el de la referida entidad mercantil. Así se desprendía con claridad del contenido de la póliza de crédito, en la cual se expresaba la intención de la recurrente de que todas las notificaciones que hubieran de realizársele por razón de su condición de avalista tuvieran lugar en el indicado domicilio. Además la entidad actora en el proceso judicial conocía que el domicilio de la demandante de amparo y su marido radicaba en la calle Romero, núm. 1, de Aznalcázar, conocimiento que se hace patente por el envío de la correspondencia bancaria a tal domicilio según se acreditó en el incidente de nulidad. De ahí que no quepa sino afirmar que tal fue su domicilio hasta su separación conyugal, y que tras el primer intento de notificación fallido el órgano judicial disponía al menos de dos domicilios en los que intentarla con éxito: el domicilio social de Grafiluz, S.L., y el domicilio particular de la demandante, en el que convivía con su esposo y al que se remitía la correspondencia bancaria. Sin embargo el Juez se limitó a la práctica de la notificación edictal, colocando con ello a la demandante en situación de indefensión.

Mientras que el Ministerio público apoya el otorgamiento del amparo, haciendo suyos en buena medida los argumentos esgrimidos por la demandante, el Banco Mapfre, S.A., interesa la desestimación del recurso de amparo, entendiendo que fue la propia negligencia de la demandante al no comunicar el cambio de domicilio expresamente designado en la póliza la que determinó que no pudieran realizarse con éxito los actos de comunicación procesal.

3. Para abordar la cuestión planteada bueno será recordar unos concretos hechos de singular significación en orden a resolver la cuestión planteada. Así conviene poner de manifiesto que en la póliza de crédito se designaba como domicilio social de Grafiluz, S.L., la Alameda de Hércules, núm. 87, de Sevilla, y que este mismo domicilio se indicaba a efectos de notificación respecto de los avalistas. Comoquiera que en tal domicilio resultó infructuosa la notificación del Auto despachando ejecución contra los deudores, incluida la demandante de amparo, la parte actora aportó, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Juzgado, nota simple del Registro Mercantil correspondiente a Grafiluz, S.L., en la que constaba el cambio de domicilio social a la localidad de "Aznalcázar -Sevilla- en Carretera de Bollullos a Aznalcázar, SE-621 Km. 16, finca 'sitio de la Jara', Camino del Bujo". Pese a tener constancia del nuevo domicilio social el Juez de Primera Instancia, probablemente inducido por el escrito de la parte actora afirmando que el domicilio no había variado, acordó la citación edictal de los demandados y, transcurrido el término del emplazamiento así efectuado, se declaró en rebeldía a la totalidad de los deudores mediante providencia de 15 de julio de 1998. Seguidamente se dictó Sentencia el 1 de septiembre de 1998, mediante la cual se acordaba seguir adelante la ejecución despachada contra los deudores, Sentencia que se notificó igualmente por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia el 14 de octubre. Dado que el demandado don Pedro Martínez García de Castro compareció ante el Juzgado y satisfizo el principal de la deuda reclamada, la ejecución siguió exclusivamente en relación con los intereses y las costas procesales, aprobándose esta última mediante Auto de 30 de septiembre de 1999. Respecto de la propuesta de liquidación de intereses se dio traslado de la misma a la demandante de amparo, en la calle Evangelista, núm. 14, bis, bloque 3, bajo, domicilio facilitado a través del terminal del Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla existente en el Decanato de los Juzgados de esa capital. En el referido domicilio se entendió la diligencia con quien dijo ser hija de los demandados. La demandante de amparo afirma que fue en ese momento cuando tuvo la primera noticia de la existencia del proceso que contra ella se seguía, junto con el otro demandado, como avalista solidario de Grafiluz, S.L.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas valga la cita al efecto de la STC 90/2003, de 19 de mayo) que, para entablar y proseguir los procesos con plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), resulta exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, y para ello es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia para asegurar, en la medida de lo posible, la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios. De aquí deriva, lógicamente, que el modo normal de llevar aquéllas a cabo debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3).

De acuerdo con esta línea de razonamiento nuestra doctrina ha sido particularmente estricta respecto de la admisibilidad del recurso al emplazamiento edictal, dados los límites consustanciales que conlleva este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario, sin que por ello hayamos negado validez constitucional a esta forma de comunicación, aun cuando, por lo apuntado, hayamos requerido el cumplimiento de condiciones rigurosas para considerar constitucionalmente aceptable su utilización. De esta manera hemos afirmado que la validez constitucional de este cauce exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (por todas, SSTC 7/2003, de 20 de enero, FJ 2, y 44/2003, de 3 de marzo, FJ 3). Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que es necesario que el defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación y, además, que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia de dicho destinatario.

Para juzgar este último extremo hemos declarado también reiteradamente que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente, a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso, así como al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de la existencia de éste (STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja, al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal o del que habría podido tener conocimiento si hubiera actuado con una mínima diligencia. Ciertamente, como hemos mantenido en la STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2 (que recoge la doctrina contenida en la anterior STC 12/2000, de 17 de enero), se ha de tener también en cuenta, a los efectos de construir el canon constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de actos de comunicación procesal, el especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante o empresario que cesa en su actividad profesional de facilitar cauces de comunicación a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con su giro o tráfico.

5. La aplicación al caso de la doctrina a la que se acaba de hacer mención permite afirmar que partimos de una actuación judicial que inicialmente trató de garantizar que los demandados tuvieran un conocimiento real y efectivo del proceso que contra ellos se seguía, pues exigió de la parte actora que aportase certificación del Registro Mercantil relativa a la sociedad demandada en el que pudiera constar un domicilio en el que practicar eficazmente los actos de comunicación. Ahora bien, pese a que ya constaba al Juez el cambio de domicilio social mediante la certificación aportada, no llegó a practicarse el emplazamiento en el nuevo domicilio que figuraba en la oportuna inscripción registral, sino que se realizó directamente a través de edictos, prescindiendo así del nuevo domicilio social en el que cabía esperar que fuese eficaz la comunicación a efectuar a la demandante de amparo (única persona a la que se refiere este proceso constitucional) en la medida en que, al haberse designado en la póliza de crédito como domicilio para practicar notificaciones el mismo domicilio de la entidad afianzada por la demandante resultaba razonable intentar allí su emplazamiento.

Merece la pena destacar, en segundo término, que la falta de agotamiento por parte del órgano judicial de las posibilidades de las que disponía para lograr un efectivo conocimiento por la demandante de la existencia del proceso deriva, en buena medida, del tratamiento procesal conjunto e indiferenciado del que fueron objeto la sociedad limitada demandada como deudora principal, de una parte, y los fiadores solidarios (la demandante y su esposo), de otra. En efecto, una cosa es que del hecho de designar los fiadores el mismo domicilio de la sociedad para practicar notificaciones se derive la razonabilidad de intentar la notificación en el nuevo domicilio social al variar éste, y otra bien distinta que, sin constar la efectividad del emplazamiento intentado en el domicilio social designado por la demandante, quepa prescindir de una razonable indagación de su domicilio personal. Naturalmente no se trata de exigir al órgano judicial una desmedida labor de indagación sobre el verdadero domicilio de la interesada que, por lo demás, conduciría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de las demás partes personadas en el proceso (STC 219/1999, de 29 de noviembre), sino de comprobar si la citación edictal se utilizó tras cerciorarse el órgano judicial de que no era posible la comunicación personal con la codemandada en el proceso (STC 44/2003, de 3 de marzo). Pero es que en el presente supuesto el órgano judicial no realizó ninguna averiguación para localizar el domicilio de la demandante, domicilio al que, ya en fase de ejecución de la Sentencia dictada, logró acceder con la simple consulta del terminal que el Servicio de Estadística del Ayuntamiento de Sevilla tiene instalado en el Decanato de los Juzgados de esa localidad. Nótese que, no sólo radicaba en esta ciudad el domicilio inicialmente designado conjuntamente por Grafiluz, S.L., y la demandante de amparo, sino que, cuando en él se intentó el emplazamiento, los vecinos designaron como probable el domicilio situado en la calle Fernando IV de la misma capital, por lo que hubiera sido razonable intentar la averiguación del domicilio de la demandante en la ciudad de Sevilla, en la que hasta ese momento se mantenían todas las relaciones de las que tenía conocimiento el Juzgado.

6. De todo lo anterior se sigue que el órgano judicial no llevó a cabo la actividad que resulta constitucionalmente exigible para garantizar el acceso de la demandante de amparo al proceso. A lo que debe añadirse, en segundo término, que la entidad acreedora no fue ajena al error padecido por el Juzgado, en la medida en que, al aportar la certificación del Registro Mercantil correspondiente a Grafiluz, S.L., manifestó al órgano judicial que el domicilio social de esta entidad mercantil no había cambiado, cuando lo cierto es que la nota simple aportada evidenciaba el cambio de su sede jurídica, la cual había sido designada por la demandante de amparo para la práctica de las citaciones y notificaciones en la propia póliza de crédito. En tercer lugar, más allá de las simples conjeturas (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 99/2003, de 2 de junio, FJ3, por todas), no existen datos objetivos de los que quepa deducir el conocimiento extraprocesal de la demandante acerca de la existencia y evolución del proceso judicial origen de este recurso de amparo. Y, finalmente, tampoco cabe apreciar una conducta indiligente de la demandante de amparo que, valorada en el contexto global de las circunstancias del caso concreto a las que nos hemos referido con reiteración, permita afirmar que haya contribuido con su actuación a la marginación procesal de la que ha sido objeto.

7. Todo lo anterior conduce a la estimación del recurso de amparo, y exige, como forma de restablecimiento de la demandante de amparo en su derecho, la anulación de todo lo actuado en relación con la recurrente a partir del dictado del Auto de 23 de mayo de 1997, así como la retroacción de las actuaciones a dicho momento procesal para su prosecución con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa María Lallena Suárez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular en cuanto a ella afecta todo lo actuado a partir del dictado del Auto de 23 de mayo de 1997, retrotrayendo las correspondientes actuaciones a dicho momento procesal para su prosecución con pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 163/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:163

Recurso de amparo 1470-2002. Promovido por don José Javier Gutiérrez González, luego sustituido por fallecimiento, frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Burgos que le condenaron por delito contra los derechos de las trabajadoras en relación con el "Hostal Club Liana".

Supuesta vulneración de los derechos a la defensa (correlación entre la acusación y el fallo), a un juez imparcial, a la legalidad penal y a la presunción de inocencia: pena de multa no pedida por el Fiscal, pero impuesta por la ley (STC 174/2003); mención de la sentencia apelada en ponencia anterior; condena por prestación de servicios aunque el contrato sea nulo o tenga causa ilícita, y fundada en prueba indiciaria de cargo. Voto particular.

1. Desde perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia como desde la óptica del grado de solidez requerido [FJ 10].

2. El juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo (STC 220/1998) [FJ 10].

3. Se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998, 155/2002) [FJ 9].

4. A falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados, y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985; 17/2002) [FJ 9].

5. La interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del art. 312.2 in fine del CP al presente supuesto es acorde con las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 CE). El entendimiento de que la protección penal del precepto en cuestión se extiende a toda prestación de servicios por cuenta ajena en la que concurren las notas típicas de la relación laboral, aunque el contrato sea nulo o tenga causa ilícita, constituye una interpretación no contraria a la orientación material de la norma, que tiene en cuenta el bien jurídico protegido por la misma y los fines a los que se orienta y que encuentra respaldo en la jurisprudencia y en la doctrina científica acerca de este delito [ FJ 8].

6. Cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, comprobado a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas ( SSTC 137/1997, 229/2003) [FJ 7].

7. No fue planteada por el recurrente en tiempo y forma la recusación del Magistrado de cuya imparcialidad dudaba, lo que, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, impide a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo, al no haber sido precedido de otro de los órganos judiciales, existiendo un cauce procesal idóneo para ello, la recusación (SSTC 162/1999, 229/2003) [FJ 6].

8. La indefensión pretendida por el demandante de amparo, de haberse producido, sería meramente formal, mientras que la estimación del amparo requiere que se haya producido una indefensión material, real o efectiva, pues el Juez de lo penal impuso una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación dentro del marco penal establecido por la ley (SSTC 43/1997, 165/2001) [FJ 4].

9. La legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo (SSTC 239/2001, 205/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1470-2002, promovido por don José Javier Gutiérrez González, luego sustituido por fallecimiento por doña Susana, don José Javier y don Raúl Gutiérrez Muñoz y doña María José Muñoz Jurado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Valles Tormo y asistidos por el Abogado don José Ignacio Busto Riaño, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 27 de febrero de 2002, que confirma en apelación la Sentencia núm. 322/2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, dictada el 31 de julio de 2001, en la que se condenaba al demandante de amparo como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 2002, la representación procesal del recurrente interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, de fecha 31 de julio de 2001, como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores (art. 312.2 CP), sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 18 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de nueve meses, con cuota diaria de 10.000 pesetas (2.700.000 pesetas), así como al pago de la mitad de las costas procesales.

La Sentencia considera probado que en un establecimiento denominado "Hostal Club Liana", regentado por el acusado, se hospedaban únicamente mujeres de nacionalidad extranjera, predominantemente colombianas, que habían entrado en España como turistas y ejercían de forma permanente y continuada la prostitución y el alterne, conforme a las normas establecidas por el acusado y en beneficio de la entidad propietaria y de él mismo. Así se señala que el acusado fijaba el horario de comidas, de recoger la ropa, de bajar al salón en busca de clientes; que las mujeres tenían necesariamente que hospedarse en el establecimiento, pagando todos los días 6.000 pesetas, estando obligadas a comprar todo lo que gastaban en el mencionado local; que en la liquidación el acusado cobraba una parte del precio por servicio, así como un porcentaje de las copas que se servían en la relación de alterne. Igualmente se señala que las mujeres carecían de permiso de trabajo y de los beneficios que pudieran corresponderles conforme a la legislación vigente. Los clientes no pagaban directamente a las mujeres, sino al acusado o al encargado del establecimiento, y posteriormente éstos hacían las liquidaciones, descontando los gastos de hospedaje, por sábana y preservativo utilizado en cada relación, gastos de televisión y teléfono, anticipo de cantidades y por los gastos del traslado a España, entregando el sobrante si lo hubiere a cada mujer.

Tales hechos se consideran acreditados -fundamento jurídico primero- sobre la base de los documentos intervenidos en la diligencia de entrada y registro judicialmente autorizada, así como por las declaraciones de dos policías nacionales, que refieren que es de público conocimiento que en el lugar se ejercía la prostitución y que ellos lo comprobaron en las labores de vigilancia y seguimiento efectuadas, elaborando dos amplios informes al respecto sobre la base de la documentación intervenida. La Sentencia señala una serie de datos, derivados del resultado de esas pruebas, a partir de los cuales concluye que las mencionadas mujeres, que carecían de permiso de trabajo, prestaban sus servicios en el "Hostal Club Liana" "en las condiciones de lugar, tiempo, ocasión y precio que fijaba el acusado José-Javier Gutiérrez González como gerente de dicho local y que en los ingresos derivados de sendas actividades tenían una participación lucrativa muy relevante el acusado y la empresa para la que trabajaba, titular del negocio".

Los hechos probados se consideran constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto en el art. 312.2, inciso final, del Código penal, en el que se castiga a "quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual". Al respecto se recuerda tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de Audiencias Provinciales relativa a que el tipo penal protege toda relación de prestación de servicios por cuenta ajena con las notas típicas de la relación laboral, con independencia de que el contrato sea válido o nulo o tenga causa ilícita, como sucede en el ámbito de la prostitución. Dicha jurisprudencia se considera aplicable al caso y se afirma -fundamento jurídico tercero- la concurrencia de todos los elementos del tipo.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 27 de febrero de 2002.

Dicha Sentencia rechaza en primer lugar -fundamentos jurídicos segundo y tercero- la vulneración de la presunción de inocencia, afirmando que existen en la causa pruebas válidas de entidad inculpatoria suficiente para enervarla, pese a que el acusado negara los hechos y ninguna de las mujeres compareciera al acto del juicio. Al respecto analiza los múltiples indicios existentes, de los que se deduce que el mencionado hostal "no era un establecimiento hotelero normal, como pretende el acusado, sino un lugar dedicado al ejercicio de servicios de alterne y prostitución por las mujeres extranjeras, generalmente sudamericanas y más en concreto colombianas, allí hospedadas, siendo dicho hecho conocido y amparado por José Javier Gutiérrez González quien suministra a dichas mujeres los correspondientes preservativos y sábanas higiénicas para el desempeño de la actividad de prostitución citada". Una actividad que "no era realizada libremente y por su cuenta, sino bajo la dependencia y relación laboral encubierta con el acusado José Javier Gutiérrez González quien imponía a éstas el horario de trabajo, la ropa que debían vestir durante el mismo, el precio de los pases o relaciones sexuales, llevando una mínima contabilidad y cobrando directamente de los clientes el importe de tales relaciones del cual deducía su participación del 50%, los gastos diarios de hospedaje de cada mujer y los derivados del preservativo y la sábana higiénica que suministraba antes de que la relación sexual se produjera". Todo ello se considera acreditado a la vista del reportaje fotográfico realizado en el registro, de un documento elaborado por la dirección del establecimiento en el que consta el horario de "comidas, recogida de ropa y horario de bajar al salón" y de los archivadores y la contabilidad hallados en el registro.

Igualmente se considera que concurren todos los elementos del tipo del artículo 312.2 CP y se rechaza la tesis de la defensa, según la cual la actividad realizada por las mujeres no encuentra acomodo en la legislación laboral y de la Seguridad Social, por lo que carecerían de la protección que dicha legislación otorga a los demás trabajadores, afirmando que de admitirse esa tesis "se estaría invitando a los empleadores de estas mujeres a la contratación de emigrantes ilegales en cualesquiera condiciones de esclavitud, porque no estarían sujetos a ninguna norma", dando por reproducida la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 "y la jurisprudencia menor que tan brillantemente se expone en la sentencia dictada en primera instancia".

Finalmente, en el fundamento jurídico cuarto, se analiza la cuestión de pena de multa impuesta pese a que el Ministerio Fiscal no la solicitó, afirmando que el Juzgador ha preservado con su imposición el principio de legalidad, ya que el art. 312.2 CP establece la pena de prisión y multa, "sin que dicho principio de legalidad pueda quebrar ante el principio acusatorio apreciándose en el presente caso una omisión material en la calificación del Fiscal". Igualmente se destaca que el juzgador motivó la pena impuesta y las pruebas tenidas en cuenta para ello.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del principio de legalidad (art. 25.1 CE), de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la defensa.

Se alega, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas condenan al recurrente sobre la base de una prueba indiciaria que carece de la entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo, sin que exista, ni en la instrucción ni en el plenario, declaración alguna de las supuestas trabajadoras y sin que haya existido previa denuncia por parte de las mismas. Sostiene la demanda que la Audiencia Provincial hace referencia tan sólo a dos indicios (un reportaje fotográfico en el que se recoge un documento relativo a los horarios, y que el precio de los servicios no era cobrado por las mujeres sino por el acusado o persona encargada y depositado en unos archivadores de cada mujer) a partir de los cuales se entiende que la actividad de alterne y prostitución era realizada bajo al dependencia del acusado, lo que entiende insuficiente, afirmando que la interpretación del juzgador es subjetiva y arbitraria. También se cuestiona la utilización de los informes policiales, relativos a los documentos contables hallados en el registro.

En segundo lugar se denuncia la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), afirmando que el acusado ha sido condenado por unos hechos que, en todo caso, constituirían una infracción administrativa, no penal. La Ley de extranjería sanciona al empleador de extranjeros sin permiso de trabajo, sin que concurra en el presente caso el plus de desvalor que permita incardinar la conducta enjuiciada en el tipo penal, pues no concurre la imposición de condiciones denigrantes o abusivas. También se destaca que un trabajador extranjero sin permiso de trabajo no tiene los beneficios que se derivan de una relación laboral según la legislación española vigente.

En tercer lugar, bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se denuncia que el Ponente de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos había ya prejuzgado la apelación incluso antes de que ésta se produjera, pues dicho Magistrado fue Ponente de la Sentencia de 29 de octubre de 2001, en otra causa seguida en la Audiencia Provincial de Burgos por delito contra los derechos de los trabajadores, en cuya fundamentación jurídica menciona el contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos de 31 de julio de 2001, que se encontraba pendiente de apelación, en los siguientes términos : "Este criterio expuesto por el TS ha sido sostenido por la jurisprudencia menor, como se indica en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, realizando una brillante y amplia enumeración en su sentencia núm. 322/01 de fecha 31 de julio de 2001, al sentenciar un caso idéntico al ahora sometido a enjuiciamiento".

Finalmente se entiende vulnerado el derecho de defensa porque el Ministerio Fiscal no solicitó la imposición de la pena de multa, ni en sus conclusiones provisionales, ni al elevarlas a definitivas, pese a lo cual el Juzgado impuso al acusado una pena de nueve meses de multa, con cuota diaria de 10.000 pesetas, respecto de cuya imposición no tuvo oportunidad de defenderse, ni de someterla a contradicción, quedando al arbitrio del juzgador tanto la extensión de la multa como su cuota diaria, que se considera excesiva.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 21 de noviembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, solicitar a los órganos judiciales que remitieran testimonio de las actuaciones y requerir al Juzgado de lo Penal para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. El día 5 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos por el que se comunica que el recurrente ha fallecido, acompañando testimonio de la certificación de defunción así como del Auto de extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento.

Por providencia de 12 de diciembre de 2002 se acuerda unir dicha comunicación a las actuaciones y requerir a la Procuradora doña Paloma Valles Tormo para que en un plazo de diez días participe a esta Sala los posibles herederos del recurrente, manifestando si los mismos desean mantener la petición de amparo. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de enero de 2003 la Procuradora pone de manifiesto que la viuda, doña María José Muñoz Jurado, y los hijos del demandante (Susana, José Javier y Raúl Gutiérrez Muñoz) tienen intención de mantener la petición de amparo interpuesta y solicitan que se continúe el procedimiento.

Por providencia de 16 de enero de 2003 se acuerda tener a la Procuradora doña Paloma Valles Tormo por personada y parte en representación de doña Susana Gutiérrez Muñoz, don José Javier Gutiérrez Muñoz, don Raúl Gutiérrez Muñoz y doña María José Muñoz Jurado. Igualmente se solicita al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos que remita testimonio de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la parte demandante, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de noviembre de 2002 la Sala acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada. Con posterioridad, por providencia de 22 de mayo de 2003, y a la vista del Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, de 29 de abril de 2002, en el que se declara extinguida la responsabilidad criminal por el fallecimiento del demandante de amparo, se otorga a un nuevo plazo a las partes para que aleguen respecto de la posible pérdida de objeto de pieza de suspensión. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 5 de mayo de 2004, se acuerda el archivo de la pieza separada de suspensión.

6. La Sala Segunda, por providencia de 22 de mayo de 2003, acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegar respecto de la posible pérdida de objeto del presente recurso de amparo. El día 29 de mayo de 2003 presentó sus alegaciones la representación procesal de la viuda e hijos del recurrente manifestando que interesa a la familia del recurrente fallecido lavar el buen nombre y honorabilidad del mismo, por lo que entienden que el recurso, en el que se pretende la declaración de inocencia, no ha perdido objeto. Igualmente manifiestan que para abonar la pena de multa impuesta se solicitó un crédito bancario y que, de ser anulada la Sentencia, el importe del mismo le sería devuelto. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones el día 5 de junio de 2003, interesando que se declare la extinción del proceso de amparo y se acuerde el archivo de las actuaciones, por estimar que, extinguida la responsabilidad criminal del reo por fallecimiento, el proceso de amparo ha quedado sin objeto.

7. Posteriormente, por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El día 27 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la parte recurrente, en el que se remite a lo ya expuesto en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 18 de junio de 2004, interesando la denegación del amparo solicitado.

Tras resumir los antecedentes fácticos y procesales, rechaza el Fiscal la vulneración de la presunción de inocencia del recurrente, con cita de la STC 135/2003, FJ 2, puesto que existen múltiples indicios (la Sentencia del Juzgado enumera doce y la de la Audiencia siete), acreditados por las declaraciones de los policías, la documentación hallada en la entrada y registro y las fotografías que se hicieron durante el mismo, de los que se concluye que en el lugar se ejercía la prostitución conforme a las normas y organización establecidas por el recurrente, sin que, ni en la valoración de los indicios, ni en el razonamiento de los órganos judiciales, se observe quiebra lógica alguna, sino que es la conclusión natural de los hechos acreditados en el juicio.

También se rechaza la vulneración del principio de legalidad, afirmando que el recurrente tan solo pone de relieve su discrepancia con la interpretación de los preceptos penales llevada a cabo por los órganos judiciales. Destaca el Fiscal, tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación con este derecho fundamental, que ambas Sentencias valoran e interpretan extensa y razonadamente el art. 312.2, último inciso, del Código penal de forma coherente con los valores constitucionales y los principios del ordenamiento jurídico, sin que su interpretación se aparte de los criterios normalmente aceptados por la comunidad jurídica.

Respecto de la denunciada lesión del derecho a la imparcialidad judicial se destaca que la independencia judicial no se ve afectada porque en resoluciones anteriores se venga manteniendo una doctrina contraria a la que interesa a una de las partes en litigio, pues la imparcialidad se refiere a circunstancias ajenas al Derecho, subjetivas u objetivas, relacionadas con las partes o con el objeto del pleito, pero no con la opinión jurídica o con la interpretación del Derecho. Por tanto una referencia laudatoria sobre una cuestión jurídica no implica parcialidad del juzgador.

Finalmente, respecto de la denunciada infracción del derecho a la defensa por la imposición sorpresiva de la pena de multa, no solicitada por el Fiscal, se recuerda que la STC 174/2003, FJ 10 resolvió un supuesto similar, en el que se impuso una pena prevista en el tipo penal aunque omitida por el Fiscal en su escrito de acusación, y que en el presente caso, como en aquél, la imposición de la pena de multa no menoscaba el derecho de defensa, pues era razonable prever que el órgano sentenciador enmendaría la omisión del Fiscal e impondría, por imperativo de la ley, la pena prevista en el tipo penal en la extensión que estimase adecuada, por lo que no puede afirmarse que exista indefensión material. Por otra parte se recuerda que en el recurso de apelación el recurrente solicitó que, en todo caso, la multa se impusiera en el mínimo legal, al no estar acreditada la situación económica del acusado, destacando el Fiscal que la cuantía de la multa resulta proporcionada y está argumentada en relación con el dinero que le fue intervenido y con los gastos atribuibles.

10. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 27 de febrero de 2002, que confirma en apelación la Sentencia núm. 322/2001 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos, dictada el 31 de julio de 2001, en la que se condenaba al ahora demandante de amparo como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2, inciso final, del Código penal (CP).

Como se ha expuesto con amplitud en los antecedentes, en la demanda -sostenida por la viuda e hijos del fallecido- se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al juez imparcial -bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)- y a la defensa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la desestimación del amparo, por entender que no concurre ninguna de las vulneraciones denunciadas.

2. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas hemos de resolver la relativa a la sucesión procesal y a la posible pérdida de objeto del presente procedimiento, puesto que el demandante de amparo falleció con posterioridad a la interposición del recurso, siendo sostenido el mismo con posterioridad por su viuda y sus hijos, quienes invocan ante este Tribunal su interés en la continuación del proceso al efecto de "lavar el buen nombre y honorabilidad" de su padre y esposo y de obtener la devolución del importe de la pena de multa impuesta, para abonar la cual se solicitó un crédito bancario.

Pues bien, recientemente, en la STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, hemos declarado que la esposa e hija del demandante, condenado en un proceso penal, que invocaba en la demanda de amparo la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y que falleció sobrevenidamente que se promoviera el amparo constitucional, "invocan ante este Tribunal un interés legítimo en la continuación del proceso constitucional y, es verdad, que en este caso concurre la circunstancia legitimadora a la que se refiere el art. 162.1 b) CE y que posibilita la sucesión procesal por las recurrentes en la personalísima acción en defensa de los derechos fundamentales (STC 239/2001, de 18 de diciembre, FJ 4). En efecto, como dijimos en los AATC 1193/1988, de 24 de octubre, y 58/2000, de 28 de febrero, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental aunque la violación no se ha producido directamente en su contra".

Siendo así, en el presente caso habrá de reconocerse igualmente la legitimación de la viuda y los hijos del demandante de amparo para suceder procesalmente a éste en el presente proceso de amparo y rechazar que el mismo haya perdido objeto.

3. Nuestro análisis de las vulneraciones denunciadas se realizará en orden inverso al de la demanda, comenzando por las de carácter procesal, y en concreto por la relativa al derecho de defensa, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (por todas, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2, y las allí citadas).

Denuncia el recurrente que, al no haber solicitado en ningún momento el Ministerio Fiscal la imposición de la pena de multa, no tuvo oportunidad de argumentar y defenderse durante el acto del juicio respecto de su procedencia, duración y cuantía, ni de someter a contradicción los elementos objetivos que hubiesen podido llevar al juzgador a la determinación de la cuantía de la misma, respecto de los que no fue interrogado, ni siquiera por el Juez, quedando así al arbitrio del juzgador.

El examen de las actuaciones y de las resoluciones judiciales impugnadas permite constatar que, en sus conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el art. 312.2 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando para el acusado la pena de 18 meses de prisión y accesoria de suspensión de cargo y empleo público y derecho de sufragio pasivo durante la condena. Tales conclusiones fueron elevadas a definitivas, sin modificación alguna, tras el acto del juicio.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal impuso, junto a la pena de dieciocho meses de prisión, la de multa de nueve meses con cuota diaria de 10.000 pesetas, lo que se justifica en el fundamento jurídico sexto del siguiente modo: "Y la pena de multa se impone pese a haber omitido por error el Ministerio Fiscal su petición, siendo ello así por exigirlo el principio de legalidad y el de seguridad jurídica y por no impedirlo el principio acusatorio, por cuanto que se respetan tanto los hechos imputados como la calificación jurídica, que es la que realmente determina la pena in abstracto a tener en cuenta a la hora de concretar la pena a imponer. Sendas penas antes fijadas impuestas están dentro del arco punitivo previsto en el tipo penal, de ahí que su imposición en Sentencia no origina ninguna indefensión, aunque su petición concreta fuera omitida por error". En ese mismo fundamento se afirma que la cuantía y duración de la multa se imponen, "atendiendo a lo establecido en el art. 50.5 del mismo texto penal (CP) y sobre todo teniendo en cuenta el dinero intervenido en el establecimiento, así como los montantes económicos manejados y que resultan tanto del número de mujeres empleadas -23- como de los números que revelan las cuentas, que lleva a los inspectores policiales a cuantificar los ingresos anuales en 170.000.000 pesetas (folio 246); la noche de la intervención policial, por favores sexuales ya se habían recaudado 80.000 pesetas, y eso que tan solo eran las 20:30 horas. Y no ofrece ninguna duda al Juzgador que en esos ingresos y beneficios tenía participación el acusado José Javier Gutiérrez González, como no podía ser de otra forma al ser el responsable del establecimiento y gestionar el mismo".

La Sentencia de apelación confirmó la de instancia, afirmando en su fundamento jurídico cuarto que el Juzgador ha preservado con su imposición el principio de legalidad, ya que el art. 312.2 CP establece la pena de prisión y multa, "sin que dicho principio de legalidad pueda quebrar ante el principio acusatorio apreciándose en el presente caso una omisión material en la calificación del Fiscal". Igualmente se destaca que no procede la revisión de la pena impuesta, ni la modificación de las cuantías de la multa, "pues la pena recogida se integra dentro de la legal vigente y no supera la solicitada por la acusación pública, motivando el Juzgador de instancia en su sentencia la fijación ahora impugnada y las pruebas, así como su valoración, tenidas en cuenta para ello".

4. Como señala el Ministerio Fiscal, el supuesto aquí enjuiciado presenta grandes similitudes con el analizado en la STC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 10, cuya ratio decidendi ha de llevarnos a desestimar esta pretensión.

Decíamos en esta Sentencia lo siguiente: "Al efecto hemos de observar que la Sentencia del Juez de lo Penal, confirmada por la de la Audiencia Provincial, respetó el doble condicionamiento fáctico y jurídico resultante de la delimitación y de la subsunción jurídica efectuada por el Fiscal de los hechos respecto de los que formuló acusación, lo que posibilitó que los distintos hechos y circunstancias penalmente relevantes concurrentes en el caso fueran debatidos por la defensa del acusado (SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 75/2003, de 23 de abril, FJ 5). Asimismo el órgano judicial motivó la razón por la que imponía, dentro de la correspondiente al tipo penal por el que se formuló acusación, una pena superior a la concretamente solicitada por el Ministerio público (SSTC 59/2000, de 3 de marzo; 75/2000, de 27 de marzo; 76/2000, de 27 de marzo; 92/2000, de 10 de abril; 122/2000, de 16 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; y 221/2001, de 31 de octubre, entre otras): la necesidad de remediar un error de la acusación que había omitido pedir como pena principal, que no como accesoria, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, forzosamente vinculada al tipo delictivo por el que se formuló la acusación (STC 17/1988, de 16 de febrero), pena que impuso en su grado mínimo.

De todo lo expuesto cabe concluir que la indefensión pretendida por el demandante de amparo, de haberse producido, sería meramente formal, mientras que la estimación del amparo requiere que se haya producido una indefensión material, real o efectiva (entre otras, SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 126/1991, de 6 de junio, FJ 4), pues el Juez de lo penal impuso una pena forzosamente vinculada al tipo penal en el cual el Fiscal había subsumido los hechos por los que formuló acusación dentro del marco penal establecido por la ley (SSTC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 6; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; y ATC 377/1987, de 25 de marzo)".

5. En el caso que nos ocupa, se denuncia también la incidencia que sobre el derecho de defensa del recurrente pudo tener la imposición de una pena legalmente prevista en el tipo penal a aplicar, conforme a la delimitación y subsunción llevada a cabo por el Fiscal -pues el art. 312.2 CP establecía las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses-, pero no solicitada por éste.

No cabe duda alguna -ni se discute en la demanda de amparo- de que la Sentencia del Juzgado de lo Penal condenó al Sr. Gutiérrez González como autor del mismo tipo penal del que había sido acusado y sobre la base de los hechos respecto de los que se formuló acusación, habiendo podido el acusado defenderse respecto de los mismos en el debate contradictorio en el acto del juicio. Igualmente puede afirmarse que el órgano judicial motivó la razón por que la imponía, junto a la pena de prisión, la de multa no solicitada por el Ministerio público, que también en este caso responde a la necesidad de remediar un error de la acusación, que había omitido solicitar una de las dos penas cumulativamente impuestas por el tipo penal en el cual el propio Fiscal había subsumido los hechos al formular la acusación. E igualmente motivó la cuantía y duración de la multa impuesta, atendiendo a la cantidad intervenida en el establecimiento cuando se practicó la diligencia de entrada y registro y a los resultados económicos de la actividad allí realizada, cuantificados en un informe policial obrante en las actuaciones, que expresamente se cita, habiendo comparecido al acto del juicio los agentes policiales que lo elaboraron, quienes ratificaron su contenido y fueron interrogados acerca del dinero intervenido, y de la contabilidad y resultados económicos reflejados en el citado informe, como consta en el acta del juicio oral.

Siendo así, no cabe apreciar indefensión material alguna en la imposición de una pena legalmente prevista en el tipo -por lo que resulta insostenible que su imposición fuera sorpresiva-, dentro del marco penal establecido por la ley, cuya duración y cuantía se ajustan a las normas de determinación de la pena de multa previstas en el art. 50.5 CP y que se motivan por el órgano judicial, sobre la base de hechos que constan en las actuaciones, y que fueron objeto de debate en el proceso y el Juzgador estimó acreditados. Por otra parte la imposición de la pena de multa pudo ser cuestionada a través de la interposición del recurso de apelación, habiendo ratificado la Audiencia Provincial, de forma igualmente motivada, la decisión del órgano de instancia, por lo que ha de concluirse que no existió la denunciada vulneración del derecho de defensa.

6. Bajo la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se denuncia en la demanda de amparo la falta de imparcialidad del órgano de apelación, porque el Ponente de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos había ya prejuzgado la apelación incluso antes de que ésta se produjera, al haber sido Ponente de otra Sentencia, de fecha 29 de octubre de 2001, en cuya fundamentación jurídica menciona el contenido de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Burgos de 31 de julio de 2001, que se encontraba pendiente de apelación, afirmando que se trataba de casos idénticos y remitiéndose a la jurisprudencia menor allí citada, cuya enumeración califica de "brillante y amplia".

Esta pretendida vulneración no fue planteada por el recurrente en tiempo y forma mediante la recusación del Magistrado de cuya imparcialidad dudaba, sin justificar en modo alguno la existencia de causa que le haya impedido hacerlo -lo que, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, impediría a este Tribunal un pronunciamiento sobre el fondo, al no haber sido precedido de otro de los órganos judiciales, existiendo un cauce procesal idóneo para ello, como hemos dicho que es la recusación, por causas sólo imputables al recurrente (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 13)-, la queja carece por completo de contenido, conforme al entendimiento que este Tribunal viene llevando a cabo en relación con el citado derecho fundamental.

7. Una vez rechazadas las alegaciones de carácter estrictamente procesal, analizaremos a continuación las de carácter material, comenzando por la relativa al principio de legalidad (art. 25.1 CE).

Por lo que respecta al alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, nuestra doctrina parte de que toda norma penal admite diversas interpretaciones como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), y de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3). En otras palabras, "es ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

Por tanto en este ámbito nuestro papel como jurisdicción de amparo "se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan", verificando "si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; citándola SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4). Además, desde la STC 137/1997, de 21 de julio, hemos destacado que no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino que, más allá de estas constataciones, nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora "un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular". "Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

En definitiva, nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y más recientemente, SSTC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16, entre otras muchas).

8. Sentado cuanto antecede hemos de examinar a continuación cuál es el precepto aplicado y la interpretación que del mismo realizan las resoluciones judiciales impugnadas para justificar la subsunción de los hechos en el mismo.

El precepto aplicado es el art. 312.2 último párrafo CP, cuyo tenor literal es el siguiente: "En la misma pena incurrirán quienes ... empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual".

La Sentencia del Juzgado de lo Penal considera que los hechos probados son constitutivos de este delito contra los derechos de los trabajadores, tras analizar tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de Audiencias Provinciales, conforme a la cual el precepto protege toda relación de prestación de servicios por cuenta ajena con las notas típicas de la relación laboral, con independencia de que el contrato sea válido o nulo o tenga causa ilícita, como sucede en el ámbito de la prostitución. Dicha jurisprudencia se considera aplicable al caso y se afirma - fundamento jurídico tercero- la concurrencia de todos los elementos del tipo, pues el acusado "las empleaba" -a las mujeres colombianas- "en el ejercicio de la prostitución, la relación de alterne y la captación de clientes que acudían al club, imponiéndolas las condiciones de tiempo, lugar, ocasión, horario y precios dichos. No existe ninguna duda a la vista de la jurisprudencia expuesta que estamos ante una prestación de servicio por parte de dichas mujeres de la que se beneficia el acusado y la entidad propietaria del negocio, que es objeto de protección penal, y que puede ser calificada como una relación laboral con causa ilícita, aunque no medie contrato escrito de trabajo, pues esa actividad se presta en las dependencias del club, bajo las condiciones impuestas por el acusado, por cuenta y riesgo no de las propias chicas sino del empleador y además se realiza con las notas de habitualidad, dependencia y con un horario y una jornada establecida". Además, se trataba en todos los casos de mujeres extranjeras, que carecían de permiso de trabajo, a las que se emplea aprovechándose de esta situación, "para realizar un trabajo denigratorio" y "bajo las normas y condiciones que les imponía el inculpado, lucrándose con ello. Esta forma de emplear a inmigrantes ilegales revela que se ha hecho de forma consciente y querida, ... no sólo atentando a la dignidad de la persona como tal persona y como potencial trabajador, sino además sabedor el acusado que empleando a las anteriores de este modo, tanto por encontrarnos ante una relación laboral con causa ilícita como [por] carecer las anteriores de permiso de trabajo, se está imponiendo a [las] mencionadas mujeres una situación laboral por debajo de los derechos mínimos legales, de la que se beneficia el empleador que no asume la carga de cubrir los derechos legales de quienes trabajan para ellos".

La Sentencia de apelación, por su parte, afirma en el fundamento jurídico tercero la concurrencia de todos los elementos del tipo del artículo 312.2 CP, pues el acusado "conociendo que las mujeres se encontraban en territorio español sin permiso de trabajo y en calidad de turistas, se aprovechaba de esta situación empleándolas para realizar las labores de alterne y prostitución, accediendo las mujeres bajo las normas y condiciones que eran impuestas unilateralmente por José Javier Gutiérrez González, jornada, horarios, precios y permanencia en el local, cobrando éste o sus encargados el precio de la relación sexual y descontando de él los gastos ocasionados por la mujer en concreto, no sólo de hospedaje, sino los derivados de la propia relación sexual que para él ejercían". A partir de ahí la Sala, "compartiendo la abundante jurisprudencia trascrita en la Sentencia objeto de recurso", asume como propias las conclusiones del órgano de instancia, que reproduce, afirmando que no es obstáculo para la conclusión condenatoria, ni la anuencia de las mujeres, ni el que la actividad realizada por ellas no encuentre acomodo en la legislación laboral y de la Seguridad Social, pues de admitirse la tesis de la defensa, "se estaría invitando a los empleadores de estas mujeres a la contratación de emigrantes ilegales en cualesquiera condiciones de esclavitud, porque no estarían sujetos a ninguna norma", dando por reproducida la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2000 y la jurisprudencia menor expuesta por la Sentencia dictada en primera instancia.

A la vista de los razonamientos esgrimidos en las resoluciones judiciales, y desde la perspectiva de control que nos compete, cabe concluir que la interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del art. 312.2 in fine del CP al presente supuesto es acorde con las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 CE). En efecto, tanto la interpretación del precepto llevada a cabo, como la subsunción de los hechos en el mismo, es posible a la vista del tenor literal del artículo 312.2 CP y no puede calificarse de extravagante o imprevisible para sus destinatarios, ni por su soporte metodológico, ni por las pautas valorativas que la inspiran. El entendimiento de que la protección penal del precepto en cuestión se extiende a toda prestación de servicios por cuenta ajena en la que concurren las notas típicas de la relación laboral, aunque el contrato sea nulo o tenga causa ilícita, constituye una interpretación no contraria a la orientación material de la norma, que tiene en cuenta el bien jurídico protegido por la misma y los fines a los que se orienta (lo que se hace explícito en las resoluciones impugnadas) y que encuentra respaldo en la jurisprudencia y en la doctrina científica acerca de este delito.

Por todo lo anteriormente expuesto ha de rechazarse la existencia de la denunciada vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

9. Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), conforme a la doctrina de este Tribunal, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, este derecho, en su vertiente de regla de juicio, se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida. Por tanto, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Por otra parte, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados, y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia, puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En el último caso este Tribunal afirma que ha de ser especialmente cauteloso, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello, se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).

10. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso exige, en primer lugar, comprobar que del análisis de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende la inexistencia de prueba de cargo directa, dado que ningún testigo directo o presencial, en concreto ninguna de las mujeres residentes en el "Hostal Club Liana", compareció en el acto del juicio. No obstante ambas resoluciones judiciales señalan la existencia de múltiples indicios, que la Sentencia de instancia entiende plenamente acreditados a partir de los documentos intervenidos en la diligencia de entrada y registro judicialmente autorizada y de las declaraciones prestadas en el acto de juicio por los dos policías nacionales que efectuaron las labores de vigilancia y seguimiento, practicaron la entrada y registro y elaboraron dos amplios informes al respecto sobre la base de la documentación intervenida, ratificados en el plenario.

En concreto, la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en su fundamento jurídico primero, afirma que, derivados del resultado de esas pruebas, existen los siguientes datos a tener en cuenta para sustentar la condena del acusado: 1) que en el supuesto hostal sólo se hospedaran mujeres desde hacía años, aunque acudían hombres reclamando favores sexuales, quienes no pagaban a las chicas, sino al encargado, que guardaba el dinero en un archivador en que cada una tenía su apartado; 2) que todas las mujeres eran colombianas y su único documento era el pasaporte; 3). que todas habían entrado en España como turistas, aunque permanecían de forma duradera en el establecimiento; 4) que al practicarse la entrada y registro fueron sorprendidas en ropa interior en la barra y la recepción del local, y en las habitaciones manteniendo relaciones sexuales con varones; 5) Que tras concluirse el favor sexual, o la labor de alterne, no se pagaba a las mujeres, sino al encargado; 6) Que cuando un cliente decidía acudir a la habitación les era facilitado por los empleados del local una sábana higiénica y un preservativo; 7) que todas las mujeres allí hospedadas tenían un apodo registrado; 8) que se conminaba a cada mujer, al llegar, a firmar una declaración en el sentido de que se encontraba allí como turista; 9) que se hallaron varios impresos de solicitud de habeas corpus firmados por algunas de las mujeres; 10) que se hallaron también 2.200 preservativos y múltiples sábanas higiénicas; 11) que el establecimiento tenía un cartel anunciando que todo el personal tenía un control médico de enfermedades de transmisión sexual; y 12) que la contabilidad y las anotaciones intervenidas ponen de manifiesto los precios de cada servicio, el cobro de los mismos por el encargado y las liquidaciones realizadas a cada mujer. Datos de los cuales se concluye que las mencionadas mujeres, que carecían de permiso de trabajo, prestaban sus servicios en el "Hostal Club Liana" en "las condiciones de lugar, tiempo, ocasión y precio que fijaba el acusado José-Javier Gutiérrez González como gerente de dicho local y que en los ingresos derivados de sendas actividades tenían una participación lucrativa muy relevante el acusado y la empresa para la que trabajaba, titular del negocio".

La Sentencia de apelación, en su fundamento jurídico tercero, tras reproducir con una sistemática diferente los indicios tenidos en cuenta en la instancia, especificando los concretos folios de la prueba documental obrante en las actuaciones, de los que se extraen algunos de los datos, señala que ellos se deduce que el mencionado hostal "no era un establecimiento hotelero normal, como pretende el acusado, sino un lugar dedicado al ejercicio de servicios de alterne y prostitución por las mujeres extranjeras, generalmente sudamericanas y más en concreto colombianas, allí hospedadas, siendo dicho hecho conocido y amparado por José Javier Gutiérrez González quien suministra a dichas mujeres los correspondientes preservativos y sábanas higiénicas para el desempeño de la actividad de prostitución citada". Una actividad que "no era realizada libremente y por su cuenta, sino bajo la dependencia y relación laboral encubierta con el acusado José Javier Gutiérrez González quien imponía a éstas el horario de trabajo, la ropa que debían vestir durante el mismo, el precio de los pases o relaciones sexuales, llevando una mínima contabilidad y cobrando directamente de los clientes el importe de tales relaciones del cual deducía su participación del 50%, los gastos diarios de hospedaje de cada mujer y los derivados del preservativo y la sábana higiénica que suministraba antes de que la relación sexual se produjera". Lo cual se considera acreditado a la vista del reportaje fotográfico realizado en el registro, de un documento elaborado por la dirección del establecimiento en el que consta el horario de "comidas, recogida de ropa y horario de bajar al salón", y de los archivadores y la contabilidad hallados en el registro.

A la vista de todo lo cual, y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia como desde la óptica del grado de solidez requerido. Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3), y que "entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Javier Gutiérrez González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1470-2002, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas.

1. Sentido del Voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular el criterio que sobre la trascendencia del principio acusatorio defendí en la deliberación de la Sala, coincidente con el reflejado en los Votos particulares formulados a las SSTC 59/2000, de 2 de marzo, 75/2000, de 27 de marzo, 76/2000, de 27 de marzo, 92/2000, de 10 de abril, 122/2000, de 16 de mayo, 139/2000, de 29 de mayo, y 174/2003, de 29 de septiembre, conforme al cual, en el caso ahora sometido al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional, considero que debería haberse pronunciado un fallo que declarase la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por las Sentencias frente a las que se ha recurrido en amparo y se acordara el restablecimiento de la parte demandante en la integridad de su derecho.

2. Como consecuencia conceptual y funcional del principio acusatorio ha de proscribirse la indefensión a que conduciría la condena de un reo a penas no solicitadas por la acusación.

Según se razonaba en los Votos particulares anteriormente reseñados, aun cuando el principio acusatorio no figure expresamente mencionado en el art. 24 CE, se admite pacíficamente que guarda una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y que incide directamente en la exigencia de que, entre la acusación y el fallo, exista una clara congruencia, así como en la configuración del sistema de garantías de la imparcialidad de los Jueces y Tribunales que ejercen jurisdicción en el orden penal.

Ello, a mi parecer, debe conducir, como obligado corolario de un razonamiento lógico, y por evidentes razones de orden conceptual y funcional, a la exigencia de que el posible contenido o extensión de la pena imponible quede delimitado en los términos en que se produzcan las solicitudes contrapuestas de la acusación y de la defensa, de modo que el órgano judicial se encuentre constreñido en sus facultades de decisión por los límites establecidos en las referidas solicitudes (lo cual, conforme a la tesis que mantengo, lleva inevitablemente a la conclusión de que la deducida por la acusación configura el maximum al que puede extenderse la condena). Atribuir al Juez o al Tribunal la posibilidad de imponer penas no demandadas, aun cuando sea dentro del marco que configure la norma penal que sanciona la comisión del hecho por el cual se condena, resulta, en mi opinión, muy difícilmente armonizable con la imparcialidad que ha de caracterizar la posición y la actuación de los órganos judiciales, puesto que les hace asumir un protagonismo en la incriminación de los reos más propio de los sistemas basados en el principio inquisitorial que de los configurados de acuerdo con el principio acusatorio.

Firmo este Voto particular, con el mayor respeto del criterio contrario al cual responde la Sentencia respecto de la que se formula, en Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 164/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:164

Recurso de amparo 3321-2002. Promovido por Almonte Marismas y Exportaciones, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un litigio sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación civil fundado en interés casacional, por razón de la cuantía del pleito (STC 150/2004). Voto particular.

1. El recurso de casación fue inadmitido por el Tribunal Supremo en base a que la cuantía del asunto debatido en el pleito civil (8.808.000 ptas.) no alcanzaba a superar la cifra establecida en la Ley de enjuiciamiento civil (25.000.000 de ptas.) y, entendiendo que se trataba de un escrito sustanciado en atención a la cuantía, era de aplicación el art. 477.2.2 LEC 2000, sin que pudiera utilizarse la vía del «interés casacional» del número 3 del mismo precepto, al estar dicha vía reservada a los asuntos tramitados en razón de la materia [FJ 3].

2. Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada (STC 150/2004) [FJ 3].

3. La concurrencia de los presupuestos y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad de los recursos no son fiscalizables en sede constitucional, salvo que la decisión judicial incurra en arbitrariedad o descanse en un error patente (SSTC 46/1995, 209/1996) [FJ 2].

4. El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal, y respecto al acceso a los recursos establecidos por la Ley, el art. 24 CE solamente veda que la vía del recurso sea cerrada «arbitrariamente o intuitu personae» (SSTC 140/1985, 251/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3321-2002, promovido por Almonte Marismas y Exportaciones, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Javier Alonso-Morgado Alonso, contra los Autos de 26 de septiembre y 10 de diciembre de 2001 y 31 de enero y 6 de marzo de 2002 y la Sentencia de 31 de diciembre de 2001 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, y contra el Auto de 30 de abril de 2002 del Tribunal Supremo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel Ortiz de Urbina, Procurador de los Tribunales y de Frutas Torero, S.A., asistido por el Letrado don José Luis Ferreres Grao. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de mayo de 2002 don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Almonte Marismas y Exportaciones, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se expone:

a) Almonte Marismas Exportaciones, S.A., celebró con Frutas Torero, S.A., un contrato verbal de compraventa de la cosecha de melocotones de una finca propiedad de la primera, conforme al cual Frutas Torero, S.A., se comprometió a pagar 121 pesetas por cada kilogramo de melocotón que se produjese en la finca esa temporada y que estuviese en condiciones de ser destinado a la exportación.

b) Almonte Marismas Exportaciones, S.A., formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía reclamando a Frutas Torero, S.A., la suma de 8.808.800 pesetas, basando la citada reclamación en que ésta había abandonado 70.000 kilos de melocotones aptos para la exportación en los árboles, sin proceder a su recolección.

Para acreditar los hechos en los que basaba la demanda, había propuesto la prueba testifical de don Ricardo Sánchez Pellón, como Ingeniero Técnico Agrícola, que firmó un informe que se acompañó a la demanda; de don Francisco García Romero, que era un trabajador autónomo responsable de la cuadrilla de jornaleros que intervino en la recolección; y de don Domingo Palazón, encargado de la demandada para dirigir la recolección. Que la prueba fue admitida por providencia de 31 de julio de 2000, pero no se practicó por circunstancias no imputables a la parte proponente.

Alega asimismo que la Audiencia Provincial de Huelva tampoco admitió en segunda instancia la práctica de dichas pruebas, justificando la denegación, además de en que no pudo practicarse por causas en principio imputables a la proponente, en que no habría variado, con la ratificación del informe pericial, la valoración que mereciera el mismo, pues se analiza en la Sentencia tal medio probatorio indicando que las visitas del Sr. Sánchez debieron tener lugar con anterioridad al 10 de junio de 2000.

Entiende el recurrente que tal criterio no puede ser admitido y vulnera el derecho a la prueba (art. 24.2 CE), por cuanto no parece razonable que se valore la relevancia de una prueba no practicada con un parecer subjetivo del Tribunal, justificando esa infracción en que no iba a tener resultado. Aduce también que su resultado pudo haber influido en el fallo y que la ratificación del informe no era la única pregunta que se iba a hacer al testigo.

En lo que se refiere a la testifical de don Francisco García Romero también entiende el recurrente que es de relevancia por su dedicación habitual, por lo que las diez preguntas que no se le formularon le parecen esenciales. Lo mismo respecto de la prueba testifical de don Domingo Palazón, que no se pudo practicar. Alega también que agotó la vía judicial.

c) En segundo lugar opone como causa de amparo la vulneración del derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE) sin que la inadmisión esté justificada en una disposición legal, clara y terminante, por lo que entiende que debiera haberse admitido el recurso de casación.

3. Por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se dictó providencia en que se declaraba que la pretensión de amparo sustentada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal, en virtud de lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

En primer lugar, la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, que reconoce el art. 24.2 CE, cuando la falta de la práctica de prueba propuesta haya podido tener influencia decisiva en la resolución del pleito (SSTC 50/1988, 22 de marzo, 59/1991, 14 de marzo, 205/1992, de 26 de noviembre, 357/1993, de 29 de noviembre, 131/1995, de 11 de septiembre), no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (STC 1/1996), por ello quien sostenga dicha vulneración debe cumplir con la carga de fundamentar y argumentar en la demanda las razones por las cuales la omisión de la prueba propuesta le ha provocado indefensión material, al ser relevante para la decisión final del proceso, pues sólo cuando de manera convincente se infiera que, acaso, el fallo judicial pudo ser otro mas favorable para el recurrente podrá apreciarse menoscabo efectivo del derecho, por lo que al rechazarse en el presente supuesto que las pruebas sean decisivas para el fallo (por cuanto en Sentencia se declara la entrega de cantidad a cuenta superior a la declarada por la actora, falta la acreditación de cantidad y calidad de la fruta no recogida, para lo que el informe presentado nada aporta, la testifical practicada a instancia de la demandada y el retraso de varios meses en reclamar), ha de declararse que, aunque se hubiera practicado la prueba objeto de la pretendida vulneración, el fallo habría sido el mismo.

En cuanto a la supuesta lesión del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, aduciendo la indebida aplicación del art. 477.2.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, entiende la Sala en la referida providencia que la resolución ha sido adoptada de forma razonada, sin que pueda tildarse de arbitraria, inmotivada o fundada en error con relevancia constitucional o tomada de forma tan rigorista y manifiestamente desproporcionada entre la causa de inadmisión y las consecuencias que se han seguido, que no dota de contenido la queja en aplicación del canon de enjuiciamiento del art. 24.1 CE que al Tribunal Constitucional corresponde, según su propia jurisprudencia.

4. Por el Ministerio Fiscal se presentó el día 17 de julio de 2003 recurso de súplica por cuanto la denegación del acceso al recurso no satisface las exigencias del art. 50.1 c) LOTC, basado en síntesis en los siguientes hechos:

a) En primer lugar respecto del derecho a la tutela judicial efectiva distinguiendo el acceso a la jurisdicción y el acceso al recurso, la función del Tribunal Constitucional no puede consistir en imponer, entre las distintas interpretaciones posibles, que permiten las leyes procesales la más favorable, pues la elección de la interpretación de una ley ordinaria corresponde a los órganos del Poder Judicial, pero siempre partiendo de interpretaciones razonables, según pautas que se condensan en las Sentencias (SSTC 239/1993, 256/1994, 132/1997, 162/1998, 23/1999 y entre las mas recientes cita SSTC 6/2001, 15 de enero, FJ 3; 112/2001 de 7 de mayo, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FFJJ 2 y 3; 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 71/2002, de 8 de abril FFJJ 3 y 4), que excluyan la arbitrariedad, la ausencia de motivación o el error patente con el que hayan podido ser interpretadas las normas reguladoras del acceso al recurso. También, cuando dicha interpretación pueda ser tachada de establecer formalismos enervantes o de ser excesivamente rigorista imponiendo una consecuencia, como es la inadmisión de un recurso, que se pueda considerar desproporcionada. Entiende el Ministerio Fiscal que en el procedimiento de menor cuantía objeto de amparo, cuya cuantía no supera los 25.000.000 pesetas, quedaría exento del control casacional ni siquiera al amparo de lo establecido en el art. 477.2.2 LEC porque según la opinión del Tribunal Supremo, establecida en la Junta General de 12 de diciembre de 2000, y seguida en numerosas resoluciones judiciales, solamente tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos de la persona (art. 477.2.1 LEC), o exceda la cuantía de 25.000.000 pesetas (art. 477.2.2 LEC), o cuando la elección de dicho proceso venga impuesta por razón de la materia (art. 477.2.3 LEC). Que para ello el Tribunal Supremo ha partido de que los distintos cauces establecidos en el art. 477.2 LEC son excluyentes entre sí y de que hay que ponerlos en relación con las normas que regulan la elección de los distintos tipos de procesos contenidas en los arts. 249 y 250 LEC, de suerte que el juicio ordinario debe seguirse cuando se trate de pretensiones sobre determinadas materias y la cuantía sea indeterminada y exceda de 500.000 pesetas; y el juicio verbal cuando las pretensiones planteadas traten sobre determinadas materias y cuando no tratándose de ninguna de las materias que determinan la elección del juicio ordinario, la cuantía de la pretensión no exceda de 500.000 pesetas, la vía casacional de la cuantía solamente queda abierta para las sentencias que se dicten en procesos cuya cuantía exceda de 25.000.000 pesetas y la del interés casacional se circunscribe exclusivamente a las sentencias dictadas en procesos declarativos, ordinario o especiales, sustanciados en razón de la materia.

b) Que dicha opinión no puede, según el Ministerio Fiscal, entenderse que satisfaga las exigencias derivadas del art. 24 CE por las siguientes razones: 1) Se basa la inadmisión en una causa no prevista en la Ley de enjuiciamiento civil; 2) No existe precepto alguno en la regulación del acceso al recurso de casación que obligue a relacionar tales normas con las contenidas en los arts. 249 y 250 LEC, cuando además al regular el interés casacional lo predica de cualquier tipo de sentencia, corroborándolo en la exposición de motivos de la Ley, en cuyo apartado XIV puede leerse "la presente Ley ha operado con tres elementos para determinar el ámbito de casación. En primer lugar, el propósito de no excluir de ella ninguna materia civil o mercantil; en segundo término, la decisión, en absoluto gratuita, como se dirá, de dejar fuera de la casación las infracciones de leyes procesales; finalmente, la relevancia de la función de crear autorizada doctrina jurisprudencial".

5. Por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2003 se acordó unir el escrito del Ministerio Fiscal y hacer entrega a la parte recurrente del mismo concediéndole el plazo de cinco días para que alegue lo que a su derecho convenga.

6. Por la recurrente Almonte Marismas Exportaciones, S.A., actuando a través de la representación del Procurador don Luciano Rosch Nadal se presentó el día 29 de julio de 2003 escrito en que solicitaba la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión de 30 de junio de 2003 y que se dejara sin efecto, acordándose la admisión de la demanda y todo lo demás a lo que haya lugar.

7. Por medio de Auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal se acordó estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 30 de junio de 2002, basado en que, como ha puesto de manifiesto dicho Ministerio Fiscal, existe el riesgo de que la providencia impugnada en súplica suponga un pronunciamiento anticipado sobre una cuestión que, habiendo sido admitida a trámite en anteriores procesos de amparo, no debe ser resuelta anticipadamente sino mediante una resolución sobre el fondo. Pues bien, constatada la semejanza de las cuestiones planteadas en la presente demanda de amparo con las que han de ser resueltas en los recursos núms. 4116-2001, 4460-2001 y 6462-2001, entendió la Sala que había que estimar el recurso de súplica presentado, por lo que procedía dejar sin efecto la providencia impugnada, dictando en su lugar otra en los términos solicitados en la impugnación.

8. Con fecha de 29 de septiembre de 2003 se dictó providencia por la Sala Segunda en que se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 51 LOTC remitir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento de menor cuantía núm. 96-2000, con emplazamiento de las partes.

9. Con fecha de 14 de noviembre de 2003 se personó Frutas Torero, S.A., representada por el Procurador Sr. Ortiz de Urbina, al que se tuvo por personado y parte en su expresada representación por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2003, concediendo a las partes el plazo de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Por Frutas Torero, S.A., se evacuó el traslado concedido, entendiendo que en el presente supuesto la interpretación que realiza el Tribunal Supremo, en cuanto se trata de normas reguladoras del acceso a la casación ordinaria, no compete al Tribunal Constitucional enmendarla, pues dicha función se atribuye, en exclusiva, a los Tribunales del orden civil, entendiendo, además, que la interpretación realizada no es manifiestamente arbitraria o claramente errónea que determine una consecuencia contraria al derecho fundamental, citando la STC 58/1985. Por ello entiende el impugnante que el Tribunal Supremo puede adoptar su propio criterio interpretativo de la aplicación del art. 477 LEC, que se trata de un criterio adoptado a priori para la aplicación uniforme a la generalidad de los supuestos, que los razonamientos son lógicos y los avalan razones de carácter práctico al tratarse de un recurso extraordinario, la adopción de otro criterio llevaría necesariamente la desagradable consecuencia de un uso desmedido de dicho recurso y en no pocos casos con una finalidad exclusivamente dilatoria.

11. Por su parte la recurrente Almonte Marismas Exportaciones, S.A., evacuó el traslado concedido solicitando el amparo en virtud de las manifestaciones del Ministerio Fiscal a las que se adhiere, solicitando se den por reproducidas.

12. Por último, el Ministerio Fiscal, presentó escrito el día 20 de febrero de 2004 en el que, compartiendo las razones expresadas por la Sección Tercera de este Tribunal en su decisión de 30 de junio de 2003 por las que se acordaba la inadmisión de la pretensión en que se denunciaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho a la prueba, sus alegaciones las circunscribe a la vulneración del derecho al acceso al recurso, reproduciendo las razones en su día invocadas al efecto, y termina suplicando que se declare que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y que se anule el Auto de 30 de abril de 2002 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mediante el que se desestimaba el recurso de queja 354-2002 interpuesto contra el Auto de 6 de marzo de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, en el que, a su vez, se desestimaba el recurso de reposición planteado contra el auto de dicho Tribunal de 31 de enero de 2002, que acordó no haber lugar a tener por preparados los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, anunciados contra la Sentencia dictada desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra la dictada en primera instancia por el Juzgado núm. 2 de Palma del Condado, en el juicio de menor cuantía 96-2000 y retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó la resolución que se anula, para que, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se dicte la resolución que se considere procedente para resolver el recurso de queja, sin que pueda acordar su desestimación porque no se pueda utilizar la vía del interés casacional prevista en el art. 477.2.3 LEC 2000 para que tengan acceso a la casación las sentencias dictadas en procesos tramitados por razón de la cuantía cuando ésta no exceda de 25.000.000 pesetas.

13. Por providencia de 30 de septiembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo inicialmente se plantea por la recurrente Almonte, Marismas y Exportaciones, S.A., por dos motivos: El primero de ellos por vulneración del derecho a servirse de los medios de prueba necesarios para su defensa. El segundo por haberse vulnerado el derecho al acceso a los recursos previstos legalmente, concretamente al recurso de casación por interés casacional. En relación con este último motivo, frente a un inicial pronunciamiento de inadmisión, el Ministerio público interpuso un recurso de súplica, en el que solicitó se admitiera el recurso de amparo en este extremo. Por tanto al mismo habrá de quedar limitado el examen de la presente resolución, si nos atenemos exclusivamente a la impugnación del Fiscal y a su contenido.

Cierto es que la parte dispositiva del Auto de admisión del presente recurso de amparo sólo se refiere a la providencia inicial, que acordó inadmitirlo diciendo: "dejándola sin efecto"; pero también es evidente que aquella resolución, dictada a instancia del Ministerio Fiscal, que recurrió en súplica, declara, inmediatamente antes, en su texto, con toda claridad, que la admisión se acuerda "en los términos solicitados en la impugnación", producida contra la providencia de inadmisión por parte del Ministerio público.

En consecuencia solamente ha de analizarse la cuestión, de cuyo amparo se trata, desde la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por denegación del derecho al recurso y no por la también inicialmente invocada vulneración del derecho a la prueba, debiendo, en todo caso, darse por reproducidos los argumentos y consideraciones que constaban en la providencia de inadmisión en cuanto a dicho extremo, que fueron ya reproducidos en los antecedentes.

Además la propia parte demandante en amparo así lo vino a entender al formular sus alegaciones posteriores, que limitó, expresamente, a la vulneración del derecho al recurso.

2. Este Tribunal, en Sentencia 211/1996, de 17 de diciembre, ha declarado que "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de [las] Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988, 106/1988 y 251/2000)", y respecto al acceso a los recursos establecidos por la Ley, el art. 24 CE solamente veda que la vía del recurso sea cerrada "arbitrariamente o intuitu personae". Cuando existen dos interpretaciones admisibles según el tenor de las Leyes procesales vigentes la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido, para optar entre dos soluciones ambas razonables, sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución (Sentencia del Pleno de este Tribunal 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5 y 6, y resoluciones posteriores sintetizadas en la STC 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 2).

Y desde la STC 37/1995 se ha matizado que la concurrencia de los presupuestos y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad de los recursos no son fiscalizables en sede constitucional, salvo que la decisión judicial incurra en arbitrariedad o descanse en un error patente (SSTC 46/1995, de 14 de febrero; 58/1995, de 10 de marzo; 138/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 70/1996, de 24 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 202/1996, de 9 de diciembre; y 209/1996, de 17 de diciembre).

En concreto ya la STC 141/1994, de 9 de mayo, había declarado que la apreciación de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el art. 216 de la Ley de procedimiento laboral de 1990, así como la de los requisitos legales relativos a la preparación o interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, son cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y no corresponde revisar a este Tribunal, salvo que la resolución judicial sea inmotivada o manifiestamente arbitraria (FJ 4 in fine). En igual sentido la STC 53/1996, de 26 de marzo.

Por otro lado recuerda la STC 172/1995, de 21 de noviembre, que las formalidades procesales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que sean instrumentos para conseguir esa finalidad legítima y, por consiguiente, un recto entendimiento de los requisitos formales, incluidos los de los recursos, impide al legislador establecer exigencias no razonables y a los órganos judiciales efectuar interpretaciones apartadas de la efectividad del derecho en el que tienen su razón de ser.

3. En cuanto a la interpretación adoptada por el Tribunal Supremo en el Acuerdo de la Junta General de 12 de diciembre de 2000, en el que se establecen los criterios sobre el acceso a la casación civil, entiende el Ministerio Fiscal que dicha interpretación no satisface las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, en primer lugar por cuanto la inadmisión del recurso se basa en una causa no prevista en la Ley de enjuiciamiento civil, y en segundo lugar por que no existe precepto alguno en la regulación del acceso al recurso de casación que obligue a relacionar tales normas -477.2 y 3 LEC- con las contenidas en los arts. 249 y 250 LEC, que se refieren a la elección de los distintos tipos de procesos, y que la Ley de enjuiciamiento civil lo predica de cualquier Sentencia, expresándolo así en la exposición de motivos.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse, acerca de esta jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo tanto en la Sentencia 150/2004, de fecha 20 de septiembre del corriente año, como en los Autos 191/2004, de 26 de mayo, y ATC 201/2004, de 27 de mayo, en los que se ha acordado inadmitir los recursos por entender que: "Si se somete esta fundamentación del Auto impugnado a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que la resolución judicial contra la que se dirige la demanda incurra en arbitrariedad ni que sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante 'una simple expresión de la voluntad', sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante 'quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas' (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a 'cualquier observador' (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5). Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada". Criterio que debe mantenerse en la presente resolución.

En el caso de la presente demanda de amparo el recurso de casación fue inadmitido por el Tribunal Supremo en base a que la cuantía del asunto debatido en el pleito civil (8.808.000 pesetas) no alcanzaba a superar la cifra establecida en la Ley de enjuiciamiento civil (25.000.000 pesetas) y, entendiendo que se trataba de un escrito sustanciado en atención a la cuantía, era de aplicación el art. 477.2.2 LEC 2000, sin que pudiera utilizarse la vía del "interés casacional" del número 3 del mismo precepto, al estar dicha vía reservada a los asuntos tramitados en razón de la materia, con cita de varios Autos de la misma Sala, en muestra de una consolidada jurisprudencia.

Pues bien, en el marco del control externo que nos corresponde, y aplicando el canon de constitucionalidad antes recordado y que también responde a una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta evidente que no puede aceptarse que no lo cumpla la resolución a que se refiere el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad mercantil Almonte Marismas y Exportaciones, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3321-2002.

Con profundo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

A pesar de haber ya discrepado del criterio de la mayoría en el Voto particular que realicé al ATC 191/2004, 26 de mayo, donde fijé por vez primera mi postura en relación con la interpretación que viene realizando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre los motivos del recurso de casación en la nueva Ley de enjuiciamiento civil, al ser ésta la primera ocasión en la que se dicta Sentencia -como consecuencia del recurso de súplica instado por el Ministerio Fiscal, a mi entender acertadamente interpuesto, contra la providencia de inadmisión dictada-, me permito reiterar el Voto que en su día formulé al Auto por cuanto su trascendencia, entiendo, exige ir más allá de una mera remisión en bloque a lo ya dicho.

Entiendo, ciertamente, que en estos casos no se satisfacen las exigencias derivadas del art. 24 CE y no sólo porque se inadmite con base en una causa no prevista en la Ley de enjuiciamiento civil sino porque, aunque ésta existiera se habría interpretado de modo no razonable.

Como decía en el Voto particular al ATC 191/2004, mi opinión sobre el canon de acceso al recurso ya la había expresado con profusión en un Voto anterior que hice a la STC 71/2002, de 8 de abril, pero en el presente supuesto, como ocurriera con el del ATC 191/2004, entiendo, además, que junto al rigorismo formal en la interpretación realizada podría conculcarse el art. 24.1 CE por inexistencia de causa legal en la que basar la inadmisión del recurso interpuesto o, cuanto menos, en una interpretación no razonable de las existentes.

En efecto, parto de la idea de que, ciertamente, cabe la posibilidad de que el legislador decida no contemplar, salvo en Sentencias penales condenatorias, un determinado recurso y que es a éste a quien corresponde su creación y configuración legal. Pero también de que, una vez que el legislador lo ha previsto, el derecho a disponer del mismo pasa a formar parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, máxime cuando lo que se dirimen son derechos fundamentales.

Sobre esta base, el control que ha de hacer este Tribunal debe consistir, por una parte, en comprobar si la inadmisión de un recurso responde a una causa legal de inadmisión y, por otra, si la interpretación que de la misma se hace se ha realizado de modo razonable, no arbitrario, no incurso en error patente y sin incurrir en rigorismo formal.

En el presente caso se rechaza la admisión del recurso interpuesto por entender que, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, se debe distinguir entre los asuntos tramitados "por razón de la cuantía" y los tramitados "por razón de la materia" de suerte que, mientras que en los primeros solo cabría la casación cuando la cuantía del asunto excediera de 25 millones de pesetas (art. 477.2.2 LEC), la vía del "interés casacional" (art. 477.2.3) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados por razón de la materia, por lo que los asuntos tramitados por razón de la cuantía de cantidad inferior a la establecida, siguiendo el desarrollo lógico de la interpretación sobre la que el Tribunal Supremo la sustenta, siempre tendrían cerrada la vía casacional.

Tal interpretación, a mi juicio y, ahora, también a juicio del Ministerio público, o bien podría no corresponderse con lo previsto por el legislador y, en consecuencia, haberse sustentado la inadmisión en una causa inexistente -al no hacer ninguna referencia el art. 477.3 que define el concepto de interés casacional al tipo de proceso en que se dicte la Sentencia y, de esta manera, ir claramente en contra con los criterios expuestos por el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento civil en la interpretación realizada-, o bien la misma resultaría una interpretación de las previsiones normativas irrazonable o, cuando menos, incursa en rigorismo formal.

Tanto en un supuesto como en los otros la interpretación realizada violentaría las finalidades tradicionales del recurso de casación. La del sometimiento del Juez a la Ley, en caso de que se estuviera inadmitiendo sin causa legal (por cuanto la interpretación realizada parte de una causa no contenida en el art. 477 basada en la distinción entre procesos civiles tramitados por razón de la cuantía y por razón de la materia); la de salvaguardar la seguridad jurídica, cuando a pesar del claro tenor literal del precepto se realiza una interpretación en conjunción con otros párrafos que termina por anular toda probabilidad de acceso en supuestos que pudieran ser claramente susceptibles de recurso; o, finalmente, la de servir de instrumento para lograr una aplicación uniforme de la Ley, cuando se impide el acceso de los asuntos tramitados por razón de una cuantía inferior a la prevista legalmente, pese a la existencia de palmarias contradicciones en la doctrina judicial en contra de la natural conclusión a la que aboca el apartado 3 del precepto cuando define el interés casacional, es decir: "cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido", obstaculizando, de esta manera, la finalidad nomofiláctica propia de este recurso.

Por las razones expuestas y sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de la mayoría expresadas en la presente Sentencia, entiendo que debió otorgarse el amparo solicitado.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 165/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Segunda

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:165

Recurso de amparo 5966-2002. Promovido por don Pedro Ortega Iniesta frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Cuenca que le condenaron por un delito contra la salud pública por elaborar piensos con olaquindox.

Vulneración del derecho a la prueba: análisis pericial practicado sobre las muestras obtenidas por los inspectores, alegadamente contaminadas.

1. La no admisión o la inejecución por la Sala de la prueba pericial solicitada por el recurrente en amparo en los términos por éste interesados ha resultado lesiva de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) [FJ 7].

2. No es admisible en términos constitucionales rechazar una prueba por su innecesariedad, al existir otra prueba equivalente, y en un ulterior momento rechazar el valor de esta última con base en una argumentación que por sí niega la característica de equivalencia que sirvió para denegar la práctica de la otra prueba [FJ 5].

3. Al cuestionar el demandante de amparo la fiabilidad, por su posible contaminación, de las muestras analizadas, es evidente, desde la perspectiva del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), la pertinencia y relevancia de la prueba pericial por él propuesta para su defensa, así como su incidencia sobre el proceso, cuyo resultado pudiera haber sido acaso otro de haber podido quedar acreditada la posible contaminación de las muestras obtenidas el día de la inspección [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 133/2003, 88/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5966-2002, promovido por don Pedro Ortega Iniesta, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don Rafael Matas Cuéllar, contra la Sentencia núm. 2/2001, de 20 de enero, de la Audiencia Provincial de Cuenca, confirmada en casación por la Sentencia núm. 1442/2002, de 14 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en el procedimiento abreviado núm. 76-2000 por delito contra la salud pública. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de octubre de 2002 don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Ortega Iniesta, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) A raíz de un atestado instruido por la Unidad de Policía Judicial de la Comisaría de Policía de Cuenca por presunta comisión de un delito contra la salud pública, como consecuencia de una denuncia de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cuenca se incoaron diligencias previas núm. 1362/98, que, tras la oportuna tramitación, se transformaron en el procedimiento abreviado núm. 76-2000.

b) La denuncia que determinó la incoación de las referidas diligencias tuvo su origen en que, con motivo de una comunicación dirigida por la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, dos Inspectores de Calidad de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizaron el día 23 de octubre de 1998 una visita de inspección a las instalaciones de la fábrica de piensos de la que es titular la agrupación de intereses económicos "Cuenca Feed", y de la que es gerente, administrador y socio el ahora demandante de amparo.

Los Inspectores realizaron las tareas propias de su cargo como a continuación se indica. Uno de ellos tomó muestras de una partida de 7000 Kg. de pienso compuesto para conejos marca "Conejos Trust-Super Feed", que se encontraba envasada en 175 sacos de cartón de 40 Kg. cada uno, y procedió a la apertura de 13 envases individuales, volcando parte de su contenido en un recipiente que se encontraba en las propias instalaciones de la empresa, y removiendo la mezcla hasta lograr su completa homogeneización, rellenando 3 frascos con el producto resultante, que, convenientemente cerrados y precintados, constituían cada uno de ellos un grupo de muestra, y fueron debidamente etiquetados con las siglas del acta para su identificación. Simultáneamente a la obtención de las muestras por uno de los inspectores el otro se desplazó a las oficinas junto con el ahora demandante de amparo, quien no presenció la obtención de las muestras, para rellenar los documentos que constituían las actas de inspección.

Por la propia Administración se practicó un análisis de las muestras obtenidas que dio como resultado 70 miligramos/Kg. de olaquindox.

c) El ahora demandante de amparo, al conocer el resultado del análisis, procedió bajo fe notarial a obtener nuevas muestras, encargando un análisis que resultó totalmente negativo en cuanto a la existencia de la referida sustancia.

Ante este hecho el demandante de amparo solicitó, ya en la fase instructora, que se practicara bajo fe judicial la obtención de muestras para determinar la existencia o no de la mencionada sustancia en el pienso que había quedado depositado precintado en las propias instalaciones de la empresa.

d) En el escrito de calificación de la defensa se negaron los hechos imputados por el Ministerio Fiscal, aduciendo, entre otras alegaciones, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el olaquindox está permitido para la fabricación de piensos destinados a lechones, que también se producían en la empresa, y que era posible, por tanto, que las muestras obtenidas se hubieran contaminado al haber usado un recipiente no esterilizado para formar la mezcla, así como que la referida sustancia no era peligrosa para la salud de los consumidores.

También se solicitaron como pruebas anticipadas, entre otras, la adveración del acta notarial que reflejaba el análisis negativo de la sustancia olaquindox en las muestras obtenidas por el propio Notario, volviéndose a insistir en la pericial consistente en que se obtuvieran muestras de los productos precintados a fin de que por el Laboratorio Arbitral Agroalimentario se realizara un nuevo análisis para determinar si se detectaba o no olanquidox en tales muestras.

Ambas pruebas fueron admitidas a trámite por la Audiencia Provincial y acordada su práctica con carácter anticipado al juicio oral, si bien, por lo que se refiere a la prueba pericial, en vez de proceder a la obtención de muestras en los términos establecidos en la Ley de enjuiciamiento criminal, se ordenó que se realizara un nuevo análisis sobre las muestras preexistentes, desconociéndose que lo que precisamente se planteaba por la defensa era la contaminación de estas muestras y que por ello se interesaba una nueva obtención de las mismas para su análisis.

Dada la forma en que se practicó la prueba pericial solicitada, la representación procesal del demandante de amparo presentó un escrito a la Sala poniendo de manifiesto el error padecido y mostrando su disconformidad con la forma en que se había practicado la prueba.

e) Iniciadas las sesiones del juicio, la representación letrada del demandante de amparo solicitó la suspensión de la vista a fin de que se practicara en los términos solicitados y acordados la referida prueba pericial.

La Sala denegó la suspensión así como la declaración de nulidad de la diligencia instructora atinente a la obtención de muestras y análisis, por entender que, en principio, había intervenido en su práctica el demandante de amparo.

f) En el acto del juicio se practicaron, entre otras pruebas, la testifical propuesta por el Ministerio Fiscal, de la que resulta, de un lado, que en la obtención de las muestras no había estado presente el recurrente en amparo, ni persona que representara a la sociedad inspeccionada, sino que aquél se encontraba en las oficinas con el otro inspector rellenando el acta y no pudo ver ni comprobar las tareas de obtención de la muestras, llegando a firmar el acta incluso antes de reunirse con el inspector que practicó la referida diligencia; y, de otro lado, que las tareas de mezcla del pienso se realizaron en un recipiente que había en las instalaciones de la empresa, sin que el inspector estuviera seguro de que no estuviera contaminado o de no haber contenido otro pienso para el que sí está autorizada la utilización de olaquindox.

De otra parte, la pericial propuesta por el Ministerio Fiscal sólo versó respecto a los conocimientos del autor de los análisis que obran en la denuncia con resultado positivo, quien claramente afirmó que desconocía si el olaquindox era una sustancia gravemente perjudicial para la salud de los consumidores de carne de conejo, en tanto que prestó declaración como perito propuesto por la defensa un veterinario, que afirmó que la referida sustancia no era perjudicial para la salud, y mucho menos gravemente perjudicial para el consumidor de carne, siendo únicamente peligrosa su manipulación en el caso de que los trabajadores no adoptasen las medidas precautorias pertinentes.

g) La Audiencia Provincial de Cuenca dictó la Sentencia núm. 2/2001, de 20 de enero, en la que condenó al recurrente en amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública previsto en el art. 364.2.1, en relación con el art. 363, ambos del Código penal, sin concurrir en su conducta circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año de prisión, con las accesorias correspondientes de suspensión de empleo o cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de seis meses, con una cuota diaria de dos mil pesetas, con una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para el desempeño de cualquier profesión u oficio relacionado con la elaboración, trafico o negociación de cualquier clase de productos destinados a la alimentación de animales o al consumo humano por tiempo de seis años, así como le impuso las costas del juicio.

h) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia, al que declaró no haber lugar la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por Sentencia núm. 1442/2002, de 14 de septiembre.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

a) En relación con la denunciada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se aduce que el ahora recurrente en amparo propuso y le fue admitida la prueba pericial consistente en que se obtuvieran muestras del pienso precintado en el que se encontró olaquindox y que estas nuevas muestras se remitieran al laboratorio pertinente para realizar un nuevo análisis que determinara la existencia o no de dicha sustancia. Esta prueba ya había sido solicitada inicialmente en la instrucción de la causa, acordándose entonces dejarla para un momento posterior, y de nuevo se solicitó como prueba anticipada a la celebración de la vista, acordándose su práctica por Auto de la Audiencia Provincial de 26 de octubre de 2000. Sin embargo no se realizó en los términos propuestos, ya que no se llevó a cabo con la obtención de nuevas muestras, sino que lo que se hizo fue reiterar la prueba o el análisis químico sobre las muestras obtenidas en su día por los inspectores. Vistos los términos en los que la prueba fue practicada, el ahora demandante de amparo presentó en fecha 29 de diciembre de 2000 escrito en el que reclamó que la prueba debía practicarse con la obtención de nuevas muestras. Posteriormente, al comienzo de la vista oral, intentó que se practicara la prueba en los términos en los que había sido solicitada, instando la suspensión del acto para que se llevara a efecto, lo que fue denegado por la Sala juzgadora.

Dicha prueba resultaba nuclear en términos de defensa, ya que desde el principio de la instrucción de la causa se había puesto de manifiesto que, ni el demandante de amparo, ni otro representante de la empresa, habían estado presentes en la obtención de las muestras, y, de otra parte, el escaso contenido de olaquindox determinaba la posibilidad de una contaminación de la muestra fortuita, al utilizar un recipiente existente en la empresa en el que se fabricaban piensos con tal sustancia perfectamente autorizados, puesto que su uso era legal y permitido para piensos de lechones. En este sentido no puede dejar de resaltarse que consta en autos un análisis negativo practicado bajo fe pública notarial, tanto en cuanto a su resultado, como a la obtención de las muestras.

A lo largo del procedimiento judicial no se practicó ninguna prueba parecida a instancias de esta parte, constando la existencia de un análisis practicado bajo fe pública notarial, tanto en cuanto a su resultado, como a la obtención de las muestras necesarias para ello, cuyo resultado fue totalmente negativo. El autor del análisis que llevó a cabo la Administración a partir de las muestras obtenidas por los inspectores manifestó efectivamente que el pienso de uno y otro análisis debía ser distinto, pero tal consideración la efectuó exclusivamente con base en el resultado de dispar de los análisis, y no porque se hubiera realizado un análisis que determinara que eran piensos distintos.

La exigencia de nuevas muestras se fundaba en la razón evidente de que debe de practicarse la prueba pericial conforme a lo previsto en los arts. 451 y ss. LECrim, sin que pudiera darse validez a lo actuado en fase de denuncia, ya que no había existido posibilidad de contradicción y ni siquiera de intervención en el examen del objeto a analizar. A mayor abundamiento es garantía esencial en el procedimiento administrativo sancionador, y, por lo tanto, con mayor motivo en el ámbito penal, la presencia del administrado en la obtención de muestras (art. 15 Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio). Además la prueba testifical practicada en el juicio reveló, frente a lo que se sostiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial, que la presencia del demandante de amparo en la obtención de muestras había sido meramente aparente, ya que se encontraba con el otro inspector rellenando el acta de inspección, de forma que, ni había intervenido, ni presenciado la obtención de muestras. A lo que hay que añadir que la prueba pericial propuesta por la defensa puso claramente de manifiesto que el escaso porcentaje hallado en las muestras pudo deberse a una contaminación accidental, lo que no puede desvincularse del reconocimiento por el funcionario que obtuvo las muestras de que no procedió a su envasado directamente, sino que previamente usó un recipiente de los existentes en las instalaciones para mezclar el material obtenido, sin garantía alguna de que no hubiera contaminación en tal actuar.

En definitiva, el demandante de amparo entiende que la negativa a la práctica de la prueba en cuestión vulnera su derecho de defensa en algo tan esencial en el procedimiento como la acreditación de si existía o no olaquindox en el pienso, con base, además, en resultados dispares, obtenidos ambos bajo fe pública. Lo que se pidió, por tanto, no era otra cosa que la práctica de una prueba ante las dudas serias y claras de la pureza de las muestras obtenidas por el funcionario de la Administración, respecto de las que el mismo reconoce la posibilidad de que existiera la contaminación alegada. Resultaba por consiguiente perfectamente razonable y necesario que se hubiera practicado la prueba propuesta a fin de eliminar cualquier duda en cuanto a la correcta obtención de las muestras objeto de análisis. En cualquier caso la Ley de enjuiciamiento criminal otorga el derecho a que las pruebas se practiquen cuando han sido admitidas, y el derecho fundamental que ha resultado lesionado es el que tiene todo acusado a que se practique una prueba considerada necesaria por la propia Sala juzgadora.

b) En la demanda de amparo, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se aduce, en primer lugar, que, no habiéndose practicado la prueba propuesta y admitida a trámite relativa a la obtención y análisis de nuevas muestras de pienso, así como que, encontrándose viciada la diligencia obrante en autos sobre las muestras obtenidas, al no haber contado con la presencia e intervención del recurrente en amparo, no existe prueba de cargo alguna que se hubiere practicado en el juicio oral o en la instrucción en la que pueda sustentarse la afirmación que se hace en la Sentencia de la Audiencia Provincial de que el ahora demandante de amparo "se dedicaba a la fabricación y comercialización de piensos compuestos en gránulo para conejos de la marca 'conejos Trust -Super Feed-' utilizando en la elaboración de los mismos la sustancia olaquindox no autorizada para la alimentación de conejos".

En segundo lugar se sostiene también que no existe prueba de cargo en relación con la afirmación de que el olaquindox hallado sea susceptible causar grave perjuicio a la salud. La Sentencia de la Audiencia Provincial se basa, para estimar acreditado el referido extremo, en sendos informes emitidos por el Instituto Nacional de Toxicología, que, sin embargo, no fueron adverados ni ratificados en el juicio oral. Por el contrario existe prueba de descargo que niega tal extremo, como ha sido la declaración del perito propuesto por la defensa, quien manifestó que lo único peligroso y de posible nocividad era la manipulación de la referida sustancia si no se hacía con las precauciones necesarias.

c) En relación con la denunciada vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) se argumenta en la demanda de amparo que los hechos que constan como acreditados en la Sentencia de la Audiencia Provincial son el de fabricar piensos con un componente, el olaquindox, que, según los órganos judiciales, está prohibido por norma administrativa y es susceptible de perjudicar la salud pública, en tanto que el art. 364.2.1 CP tipifica como delito "administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas". La comparación entre los hechos por los que ha sido condenado el demandante de amparo y la trascrita conducta tipificada como delito permite constatar que ni aquél, ni personal de él dependiente, es autor de la acción penal descrita, pues, ni existen animales en la empresa, ni se ha suministrado a los mismos sustancia alguna, sin perjuicio de que tales hechos puedan merecer o no su calificación como infracción administrativa.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, interesándose la suspensión de su ejecución a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por oportunas, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de enero de 2004 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 623-2001 y al rollo núm. 25-2000 del procedimiento abreviado núm. 67-2000, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Cuenca, comunicando la admisión de la demanda, debiendo emplazar la Audiencia Provincial en el plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de enero de 2004 acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 57/2004, de 23 de febrero, acordó conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, a sus accesorias de suspensión de empleo o cargo público y del derecho de sufragio pasivo y, en su caso, el arresto sustitutorio de la multa, denegando la suspensión respecto a todo lo demás.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo que determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de abril de 2004, en el que interesó, con base en las alegaciones que a continuación se resumen, la desestimación de la demanda de amparo.

a) En relación con la denunciada infracción del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal sostiene que la prueba fue admitida y practicada temporáneamente por el órgano judicial, ateniéndose a la petición literal del demandante de amparo, de la que no fluía una solicitud de nueva toma de muestras por la autoridad judicial; petición que era del siguiente tenor: "Obtenidas muestras de los productos precintados por la Administración demandante en su día, se remitan al laboratorio arbitral Agroalimentario, anteriormente indicado, a fin de que se realice el correspondiente análisis para informar si en tales muestras se ha detectado olaquindox y en que proporción".

Así pues la prueba, cuya falta de práctica denuncia el demandante, en ningún momento fue declarada pertinente por la Sala sentenciadora, porque la necesidad de una nueva toma de muestras y ulterior análisis era justificada con base en unas irregularidades supuestamente acaecidas en la toma de muestras por la Administración actuante, esto es, falta de presencia del ahora demandante de amparo y eventual contaminación, que no se tuvieron por acreditadas al resultar dichas afirmaciones huérfanas de toda probanza. Además también consta acreditado, como se recoge tanto en la Sentencia de instancia como en la dictada en casación, que tras la toma de muestras por los Inspectores de calidad no fue posible precintar los envases en los que se encontraba el pienso intervenido, que permaneció en la fábrica en tales circunstancias, lo que motivó que no se otorgara virtualidad probatoria alguna al resultado analítico de unas muestras tomadas por un Notario a instancias del demandante tras serle comunicado por la Administración el resultado de los análisis de las muestras obtenidas por los Inspectores. Incluso en la propia acta notarial se recoge el estado en el que se encontraban los sacos en la fábrica, la mayoría de ellos sin precinto.

Ha de concluirse, en opinión del Ministerio Fiscal, que, en primer lugar, la prueba solicitada temporáneamente por el demandante de amparo fue declarada pertinente y se procedió a su práctica. En segundo lugar, que, si tal prueba no era en realidad la pretendida, ello fue debido en exclusiva a la actuación de la parte, que en su petición no aclaró, como le era exigible, en qué debía consistir la misma, lo que determinó que la que se acordó y practicó se ajustase al tenor literal de la pretensión que la parte demandante reconoce que inducía a confusión. En tercer lugar, que, formulada la petición de prueba en el plenario, momento al que la Sala derivó por ser el procesalmente correcto para la proposición de nueva prueba, ésta fue denegada, al considerar la Sala que las bases fácticas en las que se fundamentaba su petición eran inexistentes, basándose en documentos firmados de conformidad por el demandante que acreditaban la regularidad de la toma de muestras.

A mayor abundamiento el Ministerio Fiscal añade que el demandante de amparo no justifica en su alegación la efectiva indefensión que le ha ocasionado la no práctica de la prueba, ya que, obrando en las actuaciones una pericia realizada a instancia de parte, similar a la que no se ha practicado, no se le ha otorgado predicamento alguno por un hecho totalmente ajeno a la regularidad de la toma de muestras o a la ausencia de garantías en la misma, como es que de ningún modo se podía garantizar que el producto que se analizaba fuese el analizado e intervenido por la Administración.

b) En cuanto a la queja relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.1 CE) el Ministerio Fiscal sostiene, en lo referido a la falta de prueba sobre la declaración de que en los piensos fabricados por el demandante de amparo se encontrase olaquindox, que la convicción judicial sobre la presencia de la mencionada sustancia se obtuvo tras la práctica en el plenario de la prueba correspondiente, consistente tanto en la declaración de los inspectores que obtuvieron las muestras, que narraron cómo se llevó a cabo, cuanto en la exposición de los peritos que la analizaron, así como en la documental obrante en las actuaciones, donde constan las actas de toma de muestras firmadas por el demandante. En la demanda no se cuestiona que las muestras se tomaron en la fábrica y de productos elaborados por el recurrente en amparo, estando éste presente en la fábrica cuando se realizó la labor inspectora y firmó el acta de conformidad. Sobre todo ello hubo prueba en el plenario, por lo que la pretensión de ausencia probatoria, sostenida en exclusividad en la afirmación de que no todo el proceso de toma de muestras fue presenciado por el demandante de amparo, dado que hubo momentos en los que estuvo firmando las actas, no es razonable, ya que aparece como incuestionable que hubo prueba de diversa índole y que se practicó con plena regularidad procesal y constitucional, sin que el inacreditado aserto del demandante de amparo pueda tornar en inexistente la probanza habida.

Respecto a la denunciada falta de sustento probatorio en relación con la peligrosidad de la sustancia encontrada en los piensos el Ministerio Fiscal considera de plena aplicación la doctrina recogida en el ATC 290/2000, de 11 de diciembre, cuyo fundamento jurídico 2 reproduce. Aduce en este sentido que en el plenario el dictamen del Instituto Nacional de Toxicología fue sometido a contradicción, dado que el demandante de amparo presentó un perito médico que emitió informe en oposición al obrante en autos y explicó las razones por las que entendía que los efectos del olaquindox no eran perjudiciales para la salud. Los informes del Instituto Nacional de Toxicología se limitaban a aclarar y a explicar los efectos nocivos de la sustancia que se trataba, así como a informar de la normativa nacional y comunitaria sobre la materia, por lo que ostentan un innegable carácter de prueba documental y, como tales documentos, pudieron ser examinados por la Sala. Tal conceptuación de dicho medio de prueba encuentra acomodo en el art. 788.2 LECrim, siendo este supuesto más paradigmático que el contemplado en dicho precepto, pues, constando y no contraviniéndose la prohibición del uso de tal sustancia, extremo por lo demás reconocido y sabido por el demandante, la peligrosidad para la salud del meritado producto, determinada en virtud de los efectos constatados clínicamente por estudios médicos, sí era susceptible de acreditarse con la mera consulta de una publicación especializada.

Por lo demás, como se recuerda en la Sentencia de casación, al existir una prohibición formal de la sustancia basada en el principio de precaución, la realización del tipo no depende de un peligro concreto y científicamente demostrado de forma absoluta y concluyente del acierto del legislador al establecer la prohibición, bastando la existencia de peligro razonablemente sospechoso por la Administración.

c) Finalmente, en relación con la supuesta violación del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), el Ministerio Fiscal argumenta, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 189/1998, de 28 de septiembre (FJ 7), que la alegación del demandante responde a una determinada interpretación del delito que ha sido rechazada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con otra interpretación del mismo, como delito no de propia mano, sino como infracción del deber que se comete por todo el que está obligado a su cumplimiento, admitiendo formas comisivas tanto activas como omisivas. Tal interpretación es una de las posibles del precepto, que no puede tildarse de imprevisible para el ciudadano y que se acomoda a los modelos de argumentación adoptados por la comunidad jurídica y de común aplicación a los tipos penales que tienen por objeto la protección de la salud, sin que por lo demás pueda desconocerse que todo tipo delictivo admite varias formas de autoría. En todo caso fabricar productos destinados a la alimentación de animales, cuya crianza está destinada al consumo humano, incluyendo en su composición sustancias peligrosas para la salud, a fin de que los adquirentes las suministren a los animales, constituiría una cooperación necesaria, aun en la interpretación estricta del demandante de amparo.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de abril de 2004, en el que reprodujo en lo sustancial las efectuadas en el escrito de demanda.

9. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia núm. 2/2001, de 20 de enero, de la Audiencia Provincial de Cuenca, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1442/2002, de 14 de septiembre, por la que se condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 364.2.1, en relación con el art. 363, ambos del Código penal de 1995, al considerarle responsable, en su condición de gerente, administrador y socio de una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de piensos compuestos en gránulo para la alimentación de conejos, de la utilización en la elaboración de dichos piensos de una sustancia prohibida -olaquindox.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al no haberse practicado en los términos solicitados una prueba pericial admitida a trámite; la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir prueba de cargo alguna que desvirtúe dicha presunción; y, en fin, la violación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que los hechos que se le imputan no resultan incardinables en el tipo penal aplicado.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda con base en los razonamientos de los que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, y a los que se aludirá al examinar las distintas vulneraciones constitucionales denunciadas.

2. En relación con la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) el demandante de amparo se queja de que la prueba pericial por él pedida, y admitida por el órgano judicial, no se practicó en los términos en los que había sido solicitada, pues el nuevo análisis se llevó a cabo sobre las muestras de pienso en su día obtenidas por los inspectores, y no, como él pretendía, sobre nuevas muestras obtenidas de los sacos de pienso precintados por aquéllos, que se hallaban en la empresa. Argumenta en este sentido que dicha prueba resulta nuclear en términos de defensa, ya que, de un lado, está viciada de irregularidad la obtención de las muestras por los inspectores, dado que se llevó a cabo sin estar presente el recurrente en amparo ni ningún otro representante de la empresa y, de otro, el escaso contenido de la sustancia olaquindox detectado podría determinar la posibilidad de una contaminación fortuita de la muestra analizada por haberse utilizado para la mezcla un recipiente también usado para otro tipo de piensos, en cuya fabricación es de uso legal la referida sustancia.

El Ministerio Fiscal estima que no se ha producido la vulneración constitucional denunciada, ya que la práctica de la prueba pericial se acomodó al tenor literal de la solicitud formulada por el demandante de amparo, a cuya negligencia únicamente cabe imputar que no se llevara a cabo la prueba que en realidad pretendía. En todo caso el órgano judicial denegó en el plenario la prueba pretendida por el demandante de amparo, al no considerar acreditadas las bases fácticas en las que se fundamentaba su petición, sin que, por lo demás, se justifique la efectiva indefensión que pudo causar al recurrente en amparo la no práctica dicha prueba, pues obraba en los autos una pericia similar realizada a su instancia a la que el órgano judicial no le confirió verosimilitud alguna.

3. El examen del motivo de amparo expuesto requiere traer a colación la ya consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, recogida más recientemente, entre otras, en las SSTC 133/2003, de 30 de junio (FJ 3); 3/2004, de 14 de enero (FJ 5), y 88/2004, de 10 de mayo (FJ 4).

Este derecho fundamental presenta íntimas conexiones, como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones, con otros derechos constitucionalizados en el art. 24 CE. Hemos hecho hincapié, en concreto, en sus estrechas relaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que, entre sus múltiples vertientes, engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada, fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el seno del proceso, así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso. Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del recurrente en amparo relativa a la supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, comenzado por determinar, en primer término, si la prueba pericial por él solicitada y admitida por el órgano judicial ha sido practicada o no en los términos interesados. El demandante de amparo aduce al respecto que, como prueba pericial, había solicitado la obtención de nuevas muestras de la partida de piensos intervenida e inmovilizada por la Administración, para que se procediera a su análisis, al objeto de determinar la presencia o no de la sustancia olaquindox, y que sin embargo la prueba pericial llevada a cabo consistió en realizar un nuevo análisis sobre las muestras de pienso obtenidas por la Administración el día de la inspección. Por su parte el Ministerio Fiscal entiende que la prueba pericial se ha llevado a cabo en los términos solicitados por el demandante de amparo, y que en todo caso sería imputable a su falta de diligencia que no se hubiera practicado la prueba pericial que realmente pretendía.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo en el escrito de defensa solicitó con carácter previo al acto del juicio oral la práctica, entre otros medios de prueba, de la pericial "consistente en que obtenidas muestras de los productos precintados por la Administración denunciante en su día, se remitan al Laboratorio Arbitral Agroalimentario anteriormente indicado, a fin de que por el mismo se realice el correspondiente análisis para informar si en tales muestras se ha detectado olaquindox y en qué proporción". Los términos en los que está redactada la proposición de la prueba pericial ciertamente pueden resultar ambiguos, en el sentido de que, si bien puede entenderse que lo pretendido por el demandante de amparo era la obtención de nuevas muestras del pienso intervenido para someterlas a análisis, tampoco cabe excluir o puede tildarse de irrazonable o arbitrario su entendimiento como la solicitud de un nuevo análisis de las muestras de pienso ya obtenidas en su día por la Administración. No es menos cierto, sin embargo, que la referida ambigüedad desaparece por completo si, de un lado, se pone en conexión la prueba pericial propuesta con la tesis defensiva sostenida por el demandante de amparo desde la fase de instrucción de la causa y, de otro, con su conducta procesal desde el momento en que le fue notificada la realización de la prueba pericial en los términos en los que fue llevada a cabo.

En efecto, el demandante de amparo, desde la instrucción de la causa, sostuvo, lo que de manera constante y reiterada mantuvo a lo largo del proceso, que era posible que hubiera existido algún error en la toma de las muestras de pienso obtenidas por la Administración el día de la inspección, en las que se detectó la existencia de olaquindox como consecuencia de la utilización para obtener dichas muestras de un recipiente que había en la empresa y que era también utilizado por ésta para la fabricación de otro tipo de piensos, respecto de los cuales era de uso legal la referida sustancia. En otras palabras, el demandante de amparo alegó desde un primer momento la posible contaminación de las muestras de pienso obtenidas por los inspectores, debido a la utilización del referido recipiente para la obtención de dichas muestras, como causa determinante de que se hubiera detectado en el análisis practicado la sustancia olaquindox. En apoyo de su alegación adujo, y aportó como medio de prueba en el proceso, el resultado negativo que había dado un análisis efectuado a su instancia sobre unas muestras de pienso obtenidas bajo fe pública notarial de la partida intervenida e inmovilizada por la Administración. Precisamente en el contexto de esta línea de defensa el demandante de amparo mantuvo desde la instrucción de la causa la petición, realizada en su escrito de personación en dicha fase procesal, de que, no estando la Administración dispuesta a admitir que pudo haber cometido algún error al obtener las muestras de pienso, se procediese a la mayor brevedad posible a obtener una muestra de todos y cada uno de los sacos inmovilizados y a analizarlas para determinar si existía o no la sustancia que había motivado la denuncia, "para así poder realizar -se decía en el escrito de personación- las deducciones oportunas respecto a la posibilidad de que los análisis realizados por la Administración y los presentados por esta parte sean de la misma partida inmovilizada, pero de sacos distintos, o bien una con contaminación en la realización de la mezcla de la que se obtuvo la muestra y otra sin contaminación". El Juzgado de Instrucción declaró no haber lugar a la práctica de la referida diligencia pericial hasta tanto se concluyeran las declaraciones de otros imputados y de los inspectores actuantes, sin que, una vez concluidas éstas, se acordase la práctica de la diligencia pericial interesada por la defensa.

Si se pone en conexión la tesis defensiva mantenida por el demandante de amparo desde la instrucción de la causa con la prueba pericial interesada en su escrito de defensa, es evidente que ésta no era sino una reiteración de la diligencia pericial interesada y no llevada a cabo en la fase instructora, desapareciendo por completo la ambigüedad que pudiera detectarse en un principio en la redacción de la prueba pericial solicitada. En este contexto resulta también evidente y concluyente para despejar la aludida ambigüedad que, si la tesis sostenida por el demandante de amparo era la de la contaminación de las muestras de pienso obtenidas por la Administración como causa determinante de la detección de olaquindox, carecía de todo sentido para apoyar y probar aquella tesis defensiva que solicitara la práctica de un nuevo análisis sobre las muestras obtenidas por la Administración el día de la inspección, ya que en ningún momento había puesto en duda el resultado de dichos análisis, sino la previa contaminación de las muestras en disposición de la Administración, cuyo análisis, por tanto, debía dar el mismo resultado se tratase de la primera o de la segunda muestra.

El sentido inequívoco de la prueba pericial instada por el demandante de amparo resulta también manifiesto con la conducta procesal que mantuvo una vez que le fue notificada la prueba pericial practicada. En efecto, la representación procesal del demandante de amparo, al día siguiente de serle notificada la providencia por la que se acordó tener por recibido y emitido el informe del Laboratorio Arbitral Agroalimentario sobre la segunda de las muestras obtenidas por la Administración el día de la inspección, dirigió un escrito a la Audiencia Provincial poniendo de manifiesto que la prueba pericial propuesta en el escrito de defensa, y admitida a trámite por el órgano judicial, no había sido la practicada, ya que lo que había interesado, al dudar desde el principio de la fiabilidad de las muestras obtenidas por la Administración, no del resultado de sus análisis, era que se obtuvieran nuevas muestras del producto precintado y que se analizasen. Insiste en que se trataba de la prueba pericial ya propuesta y no practicada en la fase de instrucción, por lo que concluye su escrito solicitando que se practique dicha prueba pericial en los términos en los que había sido propuesta. No atendida su solicitud, al acordar la Audiencia Provincial por providencia de 8 de abril de 2001 que se estuviese a la celebración del juicio oral, el demandante de amparo en el acto del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 793.2 LECrim, solicitó la suspensión del juicio para que se procediese a la práctica de la prueba pericial por él interesada en los términos indicados, esto es, mediante la obtención de nuevas muestras de pienso de la partida intervenida para su posterior análisis, al considerarla fundamental para su defensa. La Sala rechazó la petición de suspensión del juicio oral para la práctica de la referida prueba pericial, al considerar, en lo que ahora interesa, que había sido practicada en los términos que había sido solicitada por el ahora demandante de amparo en su escrito de defensa.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la prueba pericial practicada no fue la pretendida por el demandante de amparo y que, incluso admitiendo cierta ambigüedad en los términos en los que se redactó en el escrito de defensa la proposición de prueba pericial, precisó en todo caso, en momento aún legalmente procedente para su práctica, en último término en el acto del juicio ex art. 793.2 LECrim, la prueba pericial por él interesada, así como que en modo alguno cabe achacar e imputar a una supuesta falta de diligencia suya la circunstancia de que la prueba pericial no se hubiere practicado en los términos por él solicitada.

5. Llegados aquí hemos de determinar ahora si la no admisión o la inejecución de la prueba pericial en los términos propuestos por el demandante de amparo ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

El demandante de amparo en momento alguno cuestionó la corrección del resultado de los análisis practicados por la Administración, sino la fiabilidad o posible contaminación de las muestras de piensos obtenidas por los inspectores al haber utilizado para ello una tolva o recipiente existente en la empresa, que era también empleado para la fabricación por la misma empresa de otros piensos respecto de los cuales era legal la utilización de la sustancia olaquindox. Así pues lo que pretendía despejar con la prueba propuesta, esto es, mediante el análisis de nuevas muestras de piensos de la partida intervenida e inmovilizada por la Administración, era la posible contaminación de las muestras ya analizadas como consecuencia de la utilización de la tolva o recipiente para su obtención. Al cuestionar el demandante de amparo la fiabilidad, por su posible contaminación, de las muestras analizadas, es evidente, desde la perspectiva del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), la pertinencia y relevancia de la prueba pericial por él propuesta para su defensa, así como su incidencia sobre el proceso, cuyo resultado pudiera haber sido acaso otro de haber podido quedar acreditada la posible contaminación de las muestras obtenidas el día de la inspección por la Administración como consecuencia de que no se hubiera detectado la sustancia olaquindox en el análisis de las nuevas muestras de piensos que pretendía el demandante de amparo.

Sin embargo la Audiencia Provincial consideró innecesaria la prueba pericial en los términos propuestos por el demandante de amparo, como se refleja en el acta del juicio, al figurar ya en las actuaciones como prueba documental, también por él solicitada, copia del acta notarial en la que constaba el resultado negativo del análisis efectuado a instancia suya sobre unas muestras de pienso obtenidas bajo fe pública notarial de la partida intervenida e inmovilizada por la Administración. Esto es, el órgano judicial, al estimar que coincidía el contenido de una y otra prueba, pues una y otra versaban sobre nuevas muestras de pienso de la partida intervenida e inmovilizada por la Administración, distintas a las obtenidas por los inspectores y de cuya fiabilidad, por posible contaminación, dudaba el ahora recurrente, consideró innecesaria la práctica de la prueba pericial propuesta por el demandante de amparo. Desde la perspectiva del derecho a la prueba ningún reproche merece la referida decisión judicial, ya que la apreciación por el órgano judicial de una real coincidencia entre una y otra prueba, es decir, entre la pericial pretendida por el demandante de amparo y la documental practicada en el proceso a su instancia, supone una justificación constitucionalmente irreprochable de la no admisión o inejecución de la prueba pericial en los términos en que había sido solicitada por el demandante de amparo.

Acontece en este caso, sin embargo, que esa real coincidencia objetiva inicialmente apreciada por el órgano judicial, en la que fundó la innecesariedad de la prueba pericial solicitada por el demandante de amparo, fue rechazada posteriormente, ya en la Sentencia, por la propia Sala, al negar valor a la prueba documental aportada por el recurrente en amparo, por considerar que el análisis practicado a su instancia se había llevado a cabo sobre muestras de pienso tomadas de una partida diferente a la intervenida e inmovilizada por la Administración.

Sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se harán sobre los razonamientos y deducciones en los que la Sala basó su apreciación de que el referido análisis se había llevado a cabo sobre muestras tomadas de una partida de piensos diferente a la intervenida e inmovilizada por la Administración, lo relevante desde la perspectiva que ahora nos ocupa es que, al negar la Sala la coincidencia objetiva que inicialmente apreció entre la prueba pericial propuesta por el demandante de amparo y no practicada y la prueba documental practicada, desapareció la justificación constitucional en la que se fundó la no admisión o inejecución de un medio de prueba pertinente para la defensa del ahora recurrente en amparo. Por el contrario la negación de dicha coincidencia entre uno y otro medio de prueba evidencia por sí misma la inididoenidad de la referida prueba documental para suplir con ella, como sostuvo la Sala, la necesidad de la pericial que se pidió, y que no se practicó.

En otras palabras, no es admisible en términos constitucionales rechazar una prueba por su innecesariedad, al existir otra prueba equivalente, y en un ulterior momento rechazar el valor de esta última con base en una argumentación que por sí niega la característica de equivalencia que sirvió para denegar la práctica de la otra prueba. La afirmación de la equivalencia, como razón de la negativa de la práctica de la prueba pretendida y no practicada, y el rechazo real de la equivalencia de la prueba que se tomó en consideración para aquella negativa, dada su situación en momentos distintos, puede quizás no violentar las exigencias del puro trámite en cada momento, pero, desde la perspectiva del análisis de la justificación constitucional de la negativa de la prueba no practicada, lo que hace es poner en evidencia la necesidad de esta última prueba y la inconsistencia de la negativa a su práctica. Cierto es que tal inconsistencia pudo no ser visible en el momento inicial, pero acaba manifestándose de modo incontestable en el momento final, en el que queda en evidencia la pertinencia de la prueba no practicada, como en este caso aconteció con la pretensión de que se obtuvieran muestras incuestionables de la partida de piensos intervenida e inmovilizada por la Administración para su ulterior análisis, que por las razones expuestas no ha quedado satisfecha en términos constitucionalmente aceptables.

6. La conclusión alcanzada en modo alguno puede considerarse desvirtuada por el razonamiento con base en el cual la Audiencia Provincial desestimó en la Sentencia la alegación del recurrente sobre la posible contaminación de las muestras obtenidas por la Administración, según el cual, si se hubiesen molido todos los piensos en la misma tolva, también las muestras recogidas por el Notario hubieran dado igualmente resultado positivo de olaquindox, habiendo dado sin embargo un resultado negativo.

Tal razonamiento carece de la más mínima base probatoria y, además, por excesivamente abierto, no puede sino tildarse de insuficiente, arbitrario e improcedente para sustentar en él la negativa a admitir o practicar la prueba pericial propuesta, pues del empleo de la misma tolva para moler piensos distintos no puede inferirse necesariamente que siempre que se utilice para obtener muestras no se proceda previamente a su limpieza, al objeto de evitar restos de piensos distintos, máxime en el caso presente, en el que el demandante lo que pretendía precisamente con las muestras analizadas a su instancia era acreditar la posible contaminación de las muestras obtenidas por la Administración como consecuencia de haber utilizado los inspectores actuantes la misma tolva que la empleada para la fabricación de otro tipo de piensos.

En esta línea de razonamiento ha de señalarse, a mayor abundamiento, el carácter también absolutamente abierto de la inferencia de la Sala de que las muestras analizadas a instancias del recurrente bajo fe pública notarial no procedían de la misma partida de pienso intervenida e inmovilizada por la Administración, pues la misma se sustenta, no en el análisis del pienso de las muestras que analizó el recurrente y de las que obtuvo la Administración, sino, de un lado, en el hecho de que el día de la inspección no fue posible proceder al precinto de todos los envases de la partida de pienso intervenida, y, de otro, en el resultado dispar del análisis de las referidas muestras. De una y otra circunstancia no cabe razonablemente inferir sin más, careciendo de soporte probatorio alguno, y a la vista de las alegaciones del recurrente en amparo sobre la posible contaminación de las muestras obtenidas por la Administración, que eran muestras de piensos distintos. Finalmente tampoco resulta razonable en este caso pretender deducir al respecto consecuencia alguna del hecho de que el ahora demandante de amparo no hubiera solicitado el análisis del tercer frasco de muestras que le entregó la Administración, pues, como ya se ha señalado, lo cuestionado por él desde la fase de instrucción de la causa no fue el resultado de los análisis, sino la fiabilidad, por posible contaminación, de las muestras obtenidas por la Administración el día de la inspección.

7. Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que, en este caso, la no admisión o la inejecución por la Sala de la prueba pericial solicitada por el recurrente en amparo en los términos por éste interesados ha resultado lesiva de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Lesión que no ha sido reparada, pudiendo haberlo sido, por el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo. En efecto, éste alegó, entre otros, como motivos del recurso de casación, tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, la no admisión o la inejecución por la Sala de la prueba pericial consistente en la obtención de nuevas muestras de la partida de piensos intervenida e inmovilizada por la Administración para que se procediera a su análisis, reiterando respecto a dicha prueba la argumentación que venía sosteniendo a lo largo del proceso y de la que ya se ha dejado constancia en este Sentencia. Sin embargo el Tribunal Supremo se limita a afirmar en abstracto que no se había privado al recurrente de diligencias de prueba pertinentes.

La estimación de la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa hace innecesario el examen de las restantes quejas aducidas por el demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Pedro Ortega Iniesta y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 1442/2002, de 14 de septiembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación núm. 76-2000, y de la Sentencia núm. 2/2001, de 20 de enero, de la Audiencia Provincial de Cuenca, dictada en el rollo núm. 25-2000 del procedimiento abreviado núm. 67- 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del acto del juicio a fin de que la Audiencia Provincial adopte las resoluciones procedentes con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 166/2004, de 4 de octubre de 2004.

Sala Primera

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:166

Recurso de amparo 6227-2002. Promovido por don José Pina Bernal respecto de la tramitación por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de un juicio de retracto y de un interdicto de recobrar la posesión.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: litigios demorados casi tres años, tras haber levantado la suspensión que había sido acordada durante ocho años por prejudicialidad penal.

1. La falta de especial complejidad procesal que presentan tanto el juicio de retracto de aparcero o mediero como el de interdicto de recobrar la posesión y el dato objetivo del transcurso de 10 y 11 años desde que se incoaron los procesos hasta el momento de promoverse el amparo constitucional sin haberse pronunciado resolución definitiva en la primera instancia, y la comprobación de un comportamiento procesal del recurrente que no puede considerarse obstaculizador del normal desarrollo de la tramitación de ambos procesos, evidencian que se han producido una tardanza en la prestación de justicia demandada por el recurrente que resulta constitucionalmente inaceptable [FFJJ 5, 6].

2. Los criterios objetivos que nuestra jurisprudencia ha ido consolidando, conforme a los cuales deben ponderarse los retrasos judiciales, son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas (STC 125/1999) [FJ 5].

3. La objeción formal que considera inviable la queja de dilaciones formulada por falta de agotamiento por el recurrente de la vía judicial previa en los términos exigidos por el art. 44.1 a) LOTC para la admisión de la demanda de amparo, carece de toda consistencia en el caso enjuiciado, pues, como sucede en la generalidad de las dilaciones por omisión, no existe un recurso adecuado para la reparación del derecho lesionado (SSTC 125/1999, 5/1985) [FJ 4].

4. La dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 180/1996, 21/1998 y 78/1998) [FJ 3].

5. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (STC 58/1999) [FJ 3].

6. Consideraciones de economía procesal autorizan el tratamiento procesal unitario de las vulneraciones imputadas por el demandante de amparo a la actuación del órgano judicial que tramitó ambos procedimientos [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6227-2002, promovido por don José Pina Bernal, representado por el Procurador de los Tribunales don Óscar Gil de Sagredo Garicano y asistido por el Letrado don Manuel Montaño Monge, por el que se denuncian las dilaciones indebidas sufridas en la tramitación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) del juicio de retracto núm. 374/91 y del interdicto de recobrar la posesión núm. 167/92. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Enrique Montalbán Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistido del Letrado don Hilario Abad Vidal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Óscar Gil de Sagredo Garicano, en nombre y representación de don José Pina Bernal, interpuso recurso de amparo constitucional por vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado en el art. 24.2 CE, por consecuencia de los retrasos habidos en la tramitación de los procesos de los que se hace mención en el encabezamiento seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

2. A tenor de lo relatado en la demanda de amparo y visto el contenido del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal, los hechos que originan el presente procedimiento de amparo relevantes para la solución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan por separado par cada uno de los dos procesos:

1) Juicio de retracto de aparcero núm. 374/91

a) Con fecha 29 de octubre de 1991 el ahora recurrente, don José Pina Bernal, interpuso demanda de retracto de aparcero de finca rústica con arreglo a lo dispuesto en el art. 118 de la entonces vigente Ley de arrendamientos rústicos frente a los vendedores y a los compradores de las fincas objeto del litigio que formaban una unidad agrícola. Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), se incoó procedimiento sobre retracto de aparcero bajo el número de autos 374/91, dando traslado de la misma a los demandados, quienes se opusieron a la demanda negando la condición de aparcero o medianero del actor, de quien afirmaban haber sido únicamente uno de sus trabajadores.

b) Por providencia de fecha 4 de mayo de 1993 el Juez del citado órgano judicial acordó la suspensión del curso de las actuaciones del juicio de retracto hasta que recayera resolución en la querella por falsedad en documento público presentada ante el mismo Juzgado por el demandante de retracto contra don José Cruces Caro.

c) Mediante Auto de 25 de septiembre de 1995, el Juez instructor declaró conclusas las diligencias previas abiertas, decretando el sobreseimiento provisional de las mismas por no encontrar indicios de la comisión del delito denunciado, acordándose por providencia de 9 de octubre de 1996 la reanudación del curso del procedimiento de retracto como consecuencia de haberse librado por el Secretario del Juzgado testimonio erróneo en el que se tenía por firme el sobreseimiento provisional dictado en la diligencias previas núm. 309/93, no siéndolo en realidad, al estar dicho sobreseimiento recurrido en reforma. La apreciación del error padecido condujo a la declaración de nulidad de las actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 240. 2 LOPJ, mediante Auto de 11 de febrero de 1998, con retroacción de las actuaciones a partir del momento en que se produjo el citado error.

d) Mediante escrito de 5 de octubre de 1998 el recurrente denunció ante el Juzgado la dilación indebida de la tramitación y resolución del proceso de retracto y los perjuicios que de ello se derivaba a su interés. Con igual fecha se reiteró por el Juez del Juzgado actuante la suspensión de las actuaciones del procedimiento de retracto hasta tanto no recayese resolución firme en las diligencias penales mencionadas.

e) Con fecha 19 de noviembre de 1999 el ahora demandante de amparo solicitó del Juzgado de Sanlúcar el alzamiento de la suspensión de actuaciones acordada en el procedimiento de retracto, al haber recaído resolución firme en las diligencias previas núm. 309/93 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz con fecha 21 de enero de 1999. En fecha 21 de febrero de 2001 don José Pina Bernal, reiteró nuevamente la denuncia de dilaciones indebidas y los graves perjuicios que le acarreaban, en particular, por el coste que le suponía el mantenimiento de la suma consignada en el proceso por más de diez años.

f) Con fecha de 8 de marzo de 2001 se alzó por el Juez la suspensión de actuaciones acordada, mandando proseguir el proceso desde el momento en el que quedó suspendido, ordenando unir a los autos la prueba practicada y trayendo los mismos a la vista para dictar Sentencia. Por providencia de 20 de marzo de 2001 se fijan las 11 horas del día 27 de ese mismo mes para celebrar la vista del juicio, que no llegó a realizarse. Tras reiterar el recurrente la denuncia de dilaciones, registrada con fecha 22 de octubre de 2001, se acordó nuevo señalamiento de la vista para el siguiente día 14 de noviembre a las 11 horas, sin que se procediera a notificar el nuevo señalamiento a los demandados solicitantes de la vista, por lo que tras comunicárseles la celebración de la misma y tener por conclusos los autos a disposición del Juez para dictar la resolución procedente, solicitaron su nulidad y la reposición de las actuaciones con anterioridad a su celebración. No obstante el acuerdo de tener por conclusos los autos, por providencia de 28 de noviembre de 2001 la Juez acordó para mejor proveer, de conformidad con el art. 340 LEC, la práctica de una prueba pericial caligráfica.

g) Tras una última reiteración ante el Juzgado de la denuncia de las dilaciones mediante escrito fecha de 26 de julio de 2002, el recurrente interpuso recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional en la fecha y términos que se han dejado expuestos con anterioridad.

2) Interdicto de recobrar la posesión núm. 167/92

a) Con fecha 9 de junio de 1992 se presentó por el ahora recurrente en amparo escrito de demanda de interdicto de recobrar y subsidiariamente de retener la posesión de las fincas agrícolas que venía labrando (objeto del juicio de retracto relatado con anterioridad) por haber sido expulsado de ellas por el comprador de las mismas. Admitida a trámite la demanda por el mismo Juzgado de Primera Instancia en el que se sustanciaba el anterior juicio de retracto, se emplazó a las partes para la celebración de la vista del juicio verbal, que se celebró con fecha 26 de octubre de 1992.

b) Por razón de la apertura de diligencias previas por falsedad referida con anterioridad en el relato del procedimiento de retracto, el Juez , mediante providencia de 4 de mayo de 1993, acordó suspender el curso de las actuaciones del interdicto posesorio hasta que recayese resolución en las mismas.

c) Con fecha 23 de junio de 1997 el recurrente denunció ante el Juzgado la dilación del procedimiento, siendo reiterada la denuncia mediante escrito presentado en el Juzgado el 1 de junio de 1999.

d) Por providencia de 1 de diciembre de 1999 se procedió por el Juez a alzar la suspensión del procedimiento interdictal al haber recaído resolución firme de archivo de las diligencias penales núm. 309/93. Con fecha 21 de febrero de 2001, don José Pina Bernal, reiteró nuevamente la denuncia de dilaciones indebidas y los graves perjuicio que de ello se derivaban, en particular, el coste que le suponía el mantenimiento de la suma consignada en el proceso por más de nueve años.

e) Tras una última reiteración ante el Juzgado de la denuncia de las dilaciones mediante escrito fecha de 7 de septiembre de 2001, el recurrente interpuso recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional en la fecha y términos que se han dejado expuestos con anterioridad.

3) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo el 6 de noviembre de 2002, se han producido las siguientes actuaciones en ambos procesos, conforme obra en el testimonio de las actuaciones remitidas por el órgano judicial:

a) En el juicio de retracto núm. 374/91: El Juzgado dictó Auto el 15 de enero de 2003 declarando la nulidad de la vista celebrada el 14 de noviembre de 2001 y acordando nuevo señalamiento para el 24 de enero de 2003, fecha en que se celebró una nueva vista, tras la que se pronunció Sentencia el 29 de enero de 2003 desestimando la demanda de retracto del ahora recurrente en amparo. Apelada la Sentencia, ésta fue confirmada y, por tanto, desestimado el recurso por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de junio de 2003.

b) En el interdicto de recobrar la posesión núm. 167/92: El Juzgado dictó Sentencia desestimatoria de la demanda interdictal con fecha 29 de enero de 2003.

3. Como se ha expuesto, en su demanda de amparo el recurrente denuncia la infracción por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE.

4. Mediante providencia de 30 de junio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y recabar del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en los procesos de los que trae causa el presente de amparo, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Como consecuencia del referido emplazamiento compareció ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2003, don Enrique Montalbán Martín representado por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y con la asistencia jurídica del Letrado don Hilario Abad Vidal.

6. Por diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2003 del Secretario de Justicia, la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitado, así como por efectuados los emplazamientos requeridos, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por el plazo común de veinte días, al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico a quien se la tuvo por personada y parte en nombre y representación de don Enrique Montalbán Martín, para que dentro del término conferido presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2003, por el que se ratificó en las alegaciones y fundamentos expuestos en la demanda de amparo. Reitera el demandante de amparo que, con independencia de que se suspendiera la tramitación de los procesos civiles causantes del amparo por causa de las diligencias penales abiertas, el retraso producido no deja de ser totalmente exagerado, desproporcionado e injustificado para unos procesos de escasa complejidad y uno de ellos de naturaleza interdictal y sumario que se prolongan por más de once y doce años con larguísimos períodos de inactividad, constantemente denunciada por el recurrente. Tal situación y la lesión que ello comporta no se ve disminuida -afirma- por el hecho de que en la fecha en que se formulan las presentes alegaciones haya recaído Sentencia en ambos procesos con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en cuyo apoyo invoca la STC 78/1998, de 31 de marzo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2003, la Procuradora doña África Martín Rico formuló alegaciones en nombre de don Enrique Montalbán Martín. En el mismo el compareciente se opone a la demanda de amparo alegando la falta de agotamiento por el demandante de la vía judicial ordinaria exigido por el art. 44.1 b) LOTC, pues, frente a las Sentencias recaídas en ambos procesos, el demandante de amparo pudo en su momento promover diversos recursos: extraordinarios por infracción procesal y casación contra la Sentencia de 4 de junio de 2003 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó el recurso de apelación en el juicio de retracto, y de apelación contra la Sentencia de 29 de enero de 2003 dictada en la instancia en el procedimiento interdictal; satisfaciendo, de este modo, el principio de subsidiariedad del amparo constitucional.

9. Por su parte, el Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2003, interesando de la Sala el otorgamiento del amparo solicitado.

La primera cuestión que aborda en su informe el Ministerio Fiscal es la de si el actual estado de los procesos en los que se solicita el amparo comporta la pérdida de objeto del recurso de amparo. El Fiscal responde de forma negativa a la cuestión anterior porque conforme enseña la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida entre otras en las SSTC 58/1999; 146/2000; 303/2000 y 237/2001, la carencia de objeto, cuando se alega únicamente la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sólo se produce cuando, al tiempo de presentarse la demanda de amparo, han cesado las dilaciones denunciadas, y no con posterioridad a ese momento, ya que el derecho fundamental no implica únicamente el derecho a que se resuelva, sino que tal resolución se produzca dentro de un plazo razonable. Por otra parte, se hace constar que el requisito procesal de la invocación (art. 44.1.c LOTC) se ha cumplido por el recurrente al haber denunciado en múltiples ocasiones la tardanza en decidir por el órgano judicial.

Por lo que se refiere al fondo de la queja, el Fiscal entiende que, aún tomando en consideración el tiempo en el que estuvieron suspendidos los procesos por la interposición por el recurrente de la querella criminal contra un testigo, que no superó el trámite de diligencias previas, es lo cierto que la actuación del Juzgado en la tramitación de los procedimientos que dan origen al de amparo excede del plazo razonable en que deben sustanciarse procedimientos de escasa dificultad como los referidos, sin que puedan constituir excusa, a este respecto, las deficiencias organizativas y estructurales del órgano judicial o la carga de trabajo que pese sobre el mismo, ni tampoco el comportamiento procesal del recurrente, pues, en todo caso, la actuación del órgano judicial no puede considerarse como diligente a partir del alzamiento de la suspensión de la tramitación de los procesos, ya que la única actuación dilatada y no resuelta sino cuatro años después era la realización de la vista y el dictado de la Sentencia.

Por todo ello, el Ministerio público solicita la estimación del amparo, cuyo alcance debe limitarse simplemente a la declaración de la lesión en el juicio de retracto, dado que en el mismo ya ha recaído resolución firme, y respecto del procedimiento interdictal la solicitud a la autoridad judicial para la pronta resolución de la causa para que no se perpetúe la lesión constitucional.

Ha de advertirse, sin embargo, el error en el que incurre el Fiscal en su informe respecto del estado de la tramitación del interdicto posesorio, en el que, según consta en el testimonio de actuaciones judiciales recibido por este Tribunal y ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones las partes personadas en este procedimiento de amparo, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo recayó Sentencia del Juzgado con fecha 29 de enero de 2003, conforme se ha dejado constancia en el relato de los hechos.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de octubre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la queja formulada por el recurrente tiene por objeto la denuncia de las dilaciones indebidas producidas en la tramitación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) de los procedimientos de retracto e interdictal referidos.

Pero antes de entrar en el examen de fondo de esta queja es necesario despejar diversas cuestiones de orden procesal que plantea el presente recurso, que condicionan su procedibilidad.

2. Aunque la cuestión no ha sido suscitada por las partes ni por el Fiscal, conviene precisar -como cuestión preliminar- que, en el presente caso, no supone impedimento alguno para la unitaria tramitación y resolución de este recurso de amparo, la circunstancia de que el mismo traiga causa de dos procedimientos judiciales diferentes: el juicio de retracto, de un lado, y el interdicto de recobrar la posesión, de otro, pues, por una parte, la queja formulada por el recurrente es la misma en ambos procesos y, por otra parte, su común base litigiosa permite apreciar en este caso los suficientes elementos de conexión entre ambos para justificar su planteamiento conjunto en la demanda de amparo (en una suerte de acumulación de acciones) y su tratamiento unitario en la presente resolución. En efecto, además de formularse por el recurrente la misma queja, ésta concierne a procesos que recaen sobre un mismo objeto litigioso (las fincas vendidas), se fundamentan ambos sobre una misma desavenencia originaria entre las mismas partes, son tramitados por el mismo órgano judicial y se hallan afectados por las mismas circunstancias concurrentes en el curso de su tramitación. Partiendo, pues, de la precedente observación, consideraciones de economía procesal autorizan el tratamiento procesal unitario de las vulneraciones imputadas por el demandante de amparo a la actuación del órgano judicial que tramitó ambos procedimientos.

3. Aclarada la anterior cuestión de orden procesal, corresponde seguidamente abordar aquella otra suscitada por el Fiscal en torno a la pérdida de objeto del presente amparo como consecuencia de haber recaído con posterioridad a la presentación de la demanda sendas resoluciones en los procesos cuya paralización se denuncia en este amparo constitucional. En efecto, como se ha dejado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia y obra en el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo recayó Sentencia en primera instancia en el juicio de retracto con fecha 29 de enero de 2003 desestimatoria de la demanda, la cual fue recurrida en apelación por el ahora demandante de amparo, siendo confirmada por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 4 de junio de 2003. Por su parte, en el interdicto de recobrar la posesión se dictó Sentencia por el Juzgado desestimatoria de la demanda con la misma fecha que en el proceso anterior (29 de enero de 2003), sin que conste que la misma haya sido objeto de recurso.

No es la primera vez que la circunstancia descrita, es decir, la cesación de las dilaciones denunciadas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es abordada por este Tribunal. Como señala el Fiscal en sus alegaciones, con cita de nuestra jurisprudencia, el hecho de que al tiempo de dictarse la Sentencia resolutoria del recurso de amparo se hayan dictado las resoluciones cuyo retraso motivó la queja, no determina de modo inexorable la privación de objeto del procedimiento constitucional, aún en el supuesto -como sucede en el presente caso- que hubiera recaído resolución firme, pues conforme hemos mantenido en casos similares al ahora enjuiciado, entre otros en el examinado en la STC 125/1999, de 28 de junio, FJ 2 (a la que seguimos en lo fundamental en esta resolución, como lo hace la posterior STC 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 3), "la inactividad judicial en que se sustenta la queja del demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de modo que la resolución judicial posterior no es capaz de reparar el eventual retraso padecido. La razón de ello debe buscarse en la autonomía ... del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada (SSTC 180/1996, 21/1998 y 78/1998). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (STC 58/1999, y las allí citadas)".

La doctrina expuesta nos conduce necesariamente a compartir la conclusión alcanzada por el Ministerio Fiscal que entiende que, en el presente caso, no ha decaído el recurso por carencia de objeto, ya que al tiempo de presentarse la demanda de amparo no habían cesado las dilaciones denunciadas. Y ello independientemente de que -como se dirá más adelante- la circunstancia examinada pueda tener consecuencias sobre el alcance de un eventual fallo estimatorio del amparo.

4. Antes de abordar finalmente el examen de fondo de la queja de dilaciones formulada, debe despejarse también la objeción formal invocada por la representación de don Enrique Montalbán Martín, que considera inviable la misma por falta de agotamiento por el recurrente de la vía judicial previa en los términos exigidos por el art. 44.1 a) LOTC para la admisión de la demanda de amparo; circunstancia que vendrían a demostrar las resoluciones recaídas y los recursos interpuestos frente a las mismas por el recurrente con posterioridad a la solicitud del amparo constitucional. Sin perjuicio de dejar constancia de que, como tenemos declarado insistentemente, nada obsta a que pueda revisarse en esta fase de resolución del recurso la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del mismo (por todas, STC 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, y las allí citadas), ha de concluirse que la objeción formulada carece de toda consistencia en el caso enjuiciado, pues, como sucede en la generalidad de las dilaciones por omisión, no existe un recurso adecuado para la reparación del derecho lesionado (STC 125/1999, de 28 de junio, FJ 3, que cita la STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 2), sin que pueda entrarse ahora en consideraciones sobre los presupuestos de admisibilidad referidos a momentos posteriores a la presentación de la demanda de amparo, en la que quedan establecidos los actos o hechos lesivos que se denuncian. Lo relevante a estos efectos, cuando de la queja de dilaciones se trata, es que éstas hayan sido denunciadas por el recurrente ante el órgano judicial para que éste ponga remedio al retraso o paralización en la tramitación del proceso (STC 125/1999, de 28 de junio, FJ 3, y la abundante jurisprudencia constitucional allí citada). Esta exigencia ha sido cumplida ampliamente por el recurrente en el caso enjuiciado, al haber denunciado en múltiples ocasiones la tardanza en resolver por el órgano judicial sin resultado alguno. Baste señalar a este respecto los requerimientos formulados en este sentido por el recurrente mediante sus escritos registrados el 5 de octubre de 1998, 21 de febrero de 2001, 22 de octubre de 2001 y 26 de julio de 2002, por lo que al juicio de retracto se refiere, y el 23 de junio de 1997, 1 de junio de 1999, 21 de febrero de 2001 y 7 de septiembre de 2001, por lo que atañe a la tramitación del interdicto de recobrar la posesión, en los que el recurrente apela a su derecho a un proceso sin dilaciones e invoca los perjuicios que la demora en la tramitación de los procesos le irrogan, a la vez que anuncia su propósito de acudir, por tal motivo, al amparo constitucional, según se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia.

5. Despejadas las anteriores cuestiones de orden procesal, procede entrar a examinar la relevancia constitucional de las dilaciones denunciadas por lesivas del derecho reconocido en el art. 24.2 CE.

Conforme se ha expuesto, el demandante de amparo se queja de que, desde la iniciación del juicio de retracto en 1991 y del procedimiento interdictal de recobrar la posesión en 1992 hasta la presentación de la demanda de amparo en el año 2002, han transcurrido 11 años, en un caso, y 10 años, en el otro, sin que se hubiesen sustanciado y resuelto los citados procesos por causa de la pasividad del Juzgado en su tramitación. Delimitada en estos términos la queja formulada, es preciso recordar sucintamente las líneas generales de nuestra consolidada doctrina sobre el contenido del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Según hemos afirmado de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, que se refiere a un plazo razonable, el referido derecho no puede identificarse con un pretendido derecho fundamental a que se cumplan los plazos procesales establecidos en las leyes, sino que su contenido debe nutrirse de criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Los criterios objetivos que nuestra jurisprudencia ha ido consolidando, conforme a los cuales deben ponderarse los retrasos judiciales, son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas (por todas, STC 125/1999, de 28 de junio, FJ 4, y las Sentencias constitucionales y europeas allí citadas).

En consonancia con la doctrina reseñada, deben destacarse como rasgos relevantes del caso ahora analizado, de un lado, la falta de especial complejidad procesal que presentan tanto el juicio de retracto de aparcero o mediero como el de interdicto de recobrar la posesión y el dato objetivo del transcurso de 10 y 11 años desde que se incoaron los procesos hasta el momento de promoverse el amparo constitucional sin haberse pronunciado resolución definitiva en la primera instancia, y de otro lado, la comprobación de un comportamiento procesal del recurrente que no puede considerarse obstaculizador del normal desarrollo de la tramitación de ambos procesos, pues -como a continuación se dirá- no es posible calificar a estos efectos de hecho obstativo de la prestación jurisdiccional constitucionalmente tempestiva la presentación por el recurrente de la querella contra un testigo que provocó la suspensión de los procesos.

Sin embargo, en atención a los datos obrantes en el testimonio de las actuaciones judiciales remitido, no cabe afirmar que la actuación del órgano judicial haya sido diligente, porque, con independencia de que la querella interpuesta por el recurrente hubiera o no de determinar inexorablemente la suspensión del procedimiento interdictal, cuestión ésta de legalidad ordinaria que no nos compete juzgar, es lo cierto que desde que se alzó la suspensión en el juicio interdictal mediante resolución de 1 de diciembre de 1999, aun no se había dictado resolución a la fecha de presentación de la demanda de amparo el 6 de noviembre de 2002, pese a la insistente reclamación del ahora demandante de amparo; es decir, habiendo trascurrido casi tres años sin decisión en la primera instancia de un procedimiento que se caracteriza por las notas de sumariedad y rapidez, como era el denominado en la anterior ley procesal civil (LEC 1881) interdicto de recobrar la posesión, que tiene por finalidad la de reponer la situación posesoria anterior a la comisión del despojo. Y, por lo que se refiere al juicio de retracto, se comprueba el hecho injustificado de que, solicitado por el recurrente el alzamiento de la suspensión de la tramitación del juicio de retracto mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 1999, al haber recaído resolución firme de archivo de las diligencias a las que dio origen la querella, aquélla no se alza, pese a reiterar la petición, hasta el 8 de marzo de 2001, quedando pendiente desde entonces la celebración de una vista y el pronunciamiento de la Sentencia, lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, más de año y medio después, no se había producido, sino casi dos años después, el 29 de enero de 2003, según queda reflejado en el anterior apartado de antecedentes de la Sentencia.

6. Las circunstancias descritas han producido una tardanza en la prestación de justicia demandada por el recurrente que resulta constitucionalmente inaceptable, sin que esa tardanza deba ser soportada por el ciudadano, cuyo derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha resultado así vulnerado.

El reconocimiento de la lesión constitucional denunciada y la consecuente estimación de la demanda de amparo no pueden comportar, sin embargo, en el presente caso, la adopción de medidas concretas dirigidas a remover la inactividad judicial, sino que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental del recurrente, ya que, conforme se ha reiterado, al tiempo de dictarse esta Sentencia habían cesado las dilaciones que fundamentaban la demanda de amparo, al haber dictado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz Sentencia firme en el juicio de retracto, y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda Sentencia en el interdicto de recobrar la posesión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Pina Bernal y, en consecuencia, reconocerle su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), tanto en el juicio de retracto núm. 374/91, como en el interdicto de recobrar la posesión núm. 167/92, seguidos ambos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 167/2004, de 4 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:167

Recurso de amparo 6655-2002. Promovido por don Emilio Reina Benítez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba que, en grado de apelación del juicio fallado por un Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco, desestimó su demanda de responsabilidad profesional contra un Procurador.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): desestimación de una demanda de indemnización por no remitir sentencia al Abogado, frustrando un recurso de casación civil que en cualquier caso era inadmisible.

1. La Sentencia impugnada que rechazó la pretensión indemnizatoria por apreciar que no habían quedado acreditados los daños y perjuicios, entendiendo que la Sentencia de apelación dictada en el anterior proceso no era recurrible en casación, se fundamentó suficiente y razonadamente en el contenido de las normas rectoras del acceso al recurso de casación y en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que las ha interpretado, por lo que procede la denegación del amparo solicitado, en la medida en que no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 5].

2. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (SSTC 58/1997, 147/1999, 25/2000) [FJ 4].

3. Quien invoca la causa de inadmisibilidad de no haberse agotado todos los recursos utilizables [art. 44.1 a) LOTC] por no haberse intentado la preparación del recurso de casación considera que este recurso era improcedente en este concreto supuesto, con arreglo a la jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo. En tales circunstancias, debe rechazarse la causa de inadmisión invocada por la demandada con un planteamiento formalista que no satisface los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional [FJ 3].

4. El derecho a ser indemnizado no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 58 LOTC, y no ser incluible en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (SSTC 69/1993, 146/2000) [FJ 2].

5. No corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 21/2001, 5/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6655-2002, promovido por don Emilio Reina Benítez, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por la Letrada doña Encarnación Aguilera Baudet, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2002, rollo de apelación núm. 234- 2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pozoblanco de fecha 20 de abril de 2002, dimanante de autos de juicio ordinario núm. 193-2001. Han intervenido don Cristóbal Gómez Cabrera, representado por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez y asistido por el Letrado don Elías Gómez Cabrera; Mapfre Industrial, S.A.S., representada por la Procuradora doña Adela Cano Lantero y asistida por el Letrado don Abel de la Fuente Díaz; y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Emilio Reina Benítez, interpuso recurso de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Don Emilio Reina Benítez formuló demanda en juicio de menor cuantía núm. 80- 2000 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pozoblanco mediante la que se ejercitaba la acción reivindicatoria sobre una finca situada en el término de Villanueva de Córdoba. La demanda fue desestimada, en primera instancia, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pozoblanco de 7 de abril de 2001 y, en apelación, por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 16 de julio de 2001, rollo de apelación núm. 156- 2001.

b) Por la representación procesal de don Emilio Reina Benítez se formuló demanda en juicio ordinario núm. 193-2001 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pozoblanco mediante la que se formulaba reclamación de indemnización de daños y perjuicios contra don Cristóbal Gómez Cabrera, que había sido su Procurador en los anteriores juicios de menor cuantía núm. 80-2000 y rollo de apelación núm. 156-2001, así como contra la aseguradora Mapfre Industrial, S.A.S.

La demanda se estimó parcialmente por Sentencia de fecha 20 de abril de 2002, que condenó solidariamente al Procurador y a la aseguradora, sobre la base de considerar acreditados los requisitos de la acción resarcitoria: culpa del Procurador demandado, que reconoció no haber enviado al Letrado director del asunto la Sentencia de apelación; daño moral infringido a un tercero, pues la anterior conducta impidió al actor apelante el ejercicio del derecho a interponer los recursos procedentes contra la Sentencia de segunda instancia; y relación causal entre la omisión negligente y el daño producido. Si bien, se redujo la cantidad solicitada por el demandante por estimar que la razón de fondo que asistiera al actor ofrecía serias dudas -ya que la demanda se desestimó tanto en primera instancia como en apelación-, como también las ofrecía la propia admisibilidad del recurso de casación por interés casacional, pues no se había acreditado en forma alguna que concurrieran los presupuestos mínimos necesarios para su admisión (que se oponía a jurisprudencia del Tribunal Supremo, o que existía jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales), por lo que cifró la probabilidad de prosperabilidad de admisión del recurso en el 25 por 100, porcentaje que sirvió para concretar la indemnización en el 25 por 100 del valor de la finca reivindicada en el anterior proceso, es decir, 1.562.500 pesetas equivalentes a 9.390,81 euros.

c) Contra la anterior Sentencia recurrieron en apelación las partes demandadas y la parte demandante impugnó la apelación, siendo estimado el recurso de las demandadas y desestimada la impugnación de la parte actora por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección Tercera) de fecha 22 de octubre de 2002, rollo de apelación núm. 234-2002, al apreciar que no habían quedado acreditados los daños y perjuicios, porque la Sentencia dictada en apelación en el anterior proceso en el que se ejercitó la acción reivindicatoria no era recurrible en casación, ni por la vía de la cuantía, ya que ésta se fijó en la demanda en 6.250.000 pesetas, ni por la vía del interés casacional, en este segundo caso con arreglo al Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, ratificado por numerosos Autos de la misma.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que comprende el derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con las pretensiones deducidas, queja fundada en que la Sentencia aquí impugnada (recaída en rollo de apelación núm. 234-2002) considera que la Sentencia de apelación dictada en el rollo núm. 156-2001 (no comunicada por el Procurador al Abogado) no era recurrible en casación con fundamento en los criterios establecidos en un Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ni es fuente del Derecho, ni puede impedir a cualquier ciudadano formular los recursos pertinentes con base en el art. 477.3 LEC, aunque la respuesta sea de inadmisión, lo que no compete determinar a la Audiencia Provincial sino a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por lo que termina suplicando el otorgamiento del amparo y la concesión de la indemnización en su día reconocida en primera instancia.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó inadmitir la demanda de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. Esta resolución fue recurrida por el Ministerio Fiscal, mediante recurso de súplica, que fue estimado por Auto de la Sección Cuarta de fecha 22 de marzo de 2004, acordándose la admisión de la demanda de amparo.

5. Por providencia de 22 de marzo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer de la demanda ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera testimonio del rollo de apelación núm. 234-2002, así como al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pozoblanco, a fin de que en igual plazo remitiera testimonio de autos de juicio ordinario núm. 193-2001, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2004 se tuvo por personado a don Cristóbal Gómez Cabrera, representado por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, y a Mapfre Industrial, S.A.S., representada por la Procuradora doña Adela Cano Lantero, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de junio de 2004, argumentando, en primer lugar, que este Tribunal se ha pronunciado indirectamente sobre los criterios utilizados por la Sala Primera del Tribunal Supremo respecto de la recurribilidad en casación por la vía de interés casacional mediante los Votos particulares emitidos en la STC 46/2004, de 23 de marzo, declarando la irrelevancia de la distinción entre asuntos tramitados por razón de la materia y de la cuantía, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el art. 477.2.3 LEC. Y, en segundo lugar, aclara que, aun cuando en el suplico de la demanda interesaba la revocación de la Sentencia de apelación y que se otorgara al recurrente la indemnización concedida en primera instancia, solicita que se le indemnice en la cantidad pedida en apelación que asciende a 6.703.691 pesetas (40.290 euros).

8. La representación procesal de don Cristóbal Gómez Cabrera realizó alegaciones mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 2004, en el que sustancialmente, por una parte, postula la razonabilidad de los criterios sobre admisibilidad de recurso de casación mantenidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, tanto en el Acuerdo de la Junta General de Magistrados de 12 de diciembre de 2000, como en la jurisprudencia de la indicada Sala sobre el particular, mantenida en numerosos Autos; por otra parte, alega que no se ha agotado la vía judicial previa como requiere el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto que el recurrente debería haber preparado el recurso de casación contra la Sentencia de apelación impugnada en este amparo "y ante la segura negativa del Tribunal Supremo en consonancia con los numerosos actos dictados hasta la fecha, acudir ante este Tribunal en demanda de amparo"; y, por último, sostiene que no resulta acorde con la naturaleza del recurso de amparo la concesión por este Tribunal, como si de una nueva instancia se tratase, de la indemnización interesada por el recurrente en amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004. Con carácter previo, a fin de delimitar el objeto del presente amparo, expone que éste se circunscribe a determinar si la Sentencia aquí impugnada satisface las exigencias de motivación incluidas en el art. 24.1 CE pues, aun cuando el recurrente haga alusión a la incongruencia de dicha resolución, la misma no es argumentada posteriormente, por lo que debe entenderse incumplida la carga de fundamentación impuesta al demandante de amparo en el art. 49 LOTC, de conformidad con la doctrina de este Tribunal de que es improcedente reconstruir de oficio las demandas de amparo.

Así centrado el objeto de la presente demanda, considera que la ratio decidendi de la Sentencia impugnada son las normas reguladoras del acceso a la casación y que dicha Sentencia no contiene una fundamentación razonable. Por una parte, entiende el Ministerio Fiscal que no le corresponde a la Junta General de la Sala Primera del Tribunal Supremo crear una causa de inadmisión del recurso de casación y que, en todo caso, la Audiencia no puede decidir si la falta de comunicación por el Procurador al Abogado de la Sentencia produce o no daño, ya que, aun cuando la preparación del recurso de casación corresponda a la Audiencia, la aplicación de las causas de inadmisión compete, en último término, en queja a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por otra parte, sostiene que si la Audiencia quería decir que el recurso de casación tendría pocas posibilidades de prosperar, ello podría ser tenido en cuenta a efectos de determinar el quantum indemnizatorio, para lo cual debería haberse considerado no sólo el indicado Acuerdo de la Junta General, sino el que se han admitido en el Tribunal Constitucional diversos recursos de amparo relacionados con dicho Acuerdo, que hasta el momento no han sido resueltos y en los que pudiera llegar a declararse que la doctrina del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Por último, alega el Fiscal que la ratio decidendi de la Sentencia impugnada en amparo es el reiterado Acuerdo de la Junta General, el cual, a su juicio, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente apuntada, ya que la Ley no hace referencia al tipo de proceso en que haya sido dictada la Sentencia que ofrezca dicho interés casacional, ni resulta razonable concluir que los criterios de recurribilidad son excluyentes entre sí.

10. Por providencia de 30 de septiembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se formula contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2002, rollo de apelación núm. 234-2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pozoblanco, de fecha 20 de abril de 2002, dimanante de autos de juicio ordinario núm. 193-2001.

2. Con carácter previo conviene determinar el contenido de la pretensión deducida ante este Tribunal, a la luz de los términos en que viene redactada la demanda y de las alegaciones efectuadas por las partes. En la demanda se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que comprende el derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con las pretensiones deducidas, para terminar suplicando el otorgamiento del amparo y la concesión por el Tribunal Constitucional de una indemnización por daños y perjuicios, en concreto la cantidad en su día reconocida en primera instancia, según la demanda de amparo, o la cantidad solicitada en fase de apelación, según el escrito de alegaciones presentado en el trámite previsto por el art. 52 LOTC.

La resolución aquí impugnada es la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2002, rollo de apelación núm. 234-2002, que rechazó en grado de apelación la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el recurrente con fundamento en la negligente actuación de quien fue su Procurador en un anterior proceso (juicio de menor cuantía núm. 80-2000 y sucesivo rollo de apelación núm. 156-2001), en cuanto que su pasividad, al no enviar a su Abogado la Sentencia de segunda instancia, dictada en el proceso anterior, le privó del derecho al recurso, al impedirle presentar dentro de plazo recurso de casación contra la misma. En concreto, la citada Sentencia rechaza la pretensión indemnizatoria por apreciar que no habían quedado acreditados los daños y perjuicios, ya que la Sentencia de apelación recaída en el anterior proceso no era recurrible en casación, ni por la vía de la cuantía, ni por la vía del interés casacional.

El demandante alega en la demanda de amparo que la anterior resolución vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que comprende el derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones. Sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal, en el presente caso la alegación de incongruencia es meramente retórica, pues en la demanda no se argumenta, en medida alguna, en qué ha consistido el hipotético vicio de incongruencia, siendo así que, "como hemos señalado reiteradamente, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de las partes, al ser una carga de quien impetra el amparo constitucional no solamente la de abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional" (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; en el mismo sentido, SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, o 21/2001, de 29 de enero, FJ 3). En consecuencia, como mantiene el Ministerio público, el tema central del presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 234-2002, vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada.

No obstante, aun así circunscrita la queja del demandante, conviene precisar que asiste la razón a la representación de don Cristóbal Gómez Cabrera cuando sostiene que no resulta acorde con la naturaleza del recurso de amparo la concesión por el Tribunal Constitucional, como si de una nueva instancia se tratase, de la indemnización interesada por el recurrente en amparo, pues, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, "la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos que este Tribunal Constitucional puede efectuar al resolver los recursos de amparo, según enumera el art. 55 de la propia Ley" (STC 37/1982, de 16 de junio, FJ 6). De modo que, como ha tenido oportunidad de declarar reiteradamente el Tribunal con relación al derecho a un proceso sin dilaciones, el derecho a ser indemnizado "no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 58 LOTC, y no ser incluible en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica" (STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4; en el mismo sentido SSTC 50/1989, de 21 de febrero, FJ 6; 81/1989, de 8 de mayo, FJ 8; y 69/1993, de 1 de marzo, FJ 4).

3. Una vez delimitada la cuestión a debatir en el presente amparo debe analizarse la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la demanda alegada por don Cristóbal Gómez Cabrera, quien considera que no se ha agotado la vía judicial previa como requiere el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto que el recurrente debería haber preparado el recurso de casación contra la Sentencia de apelación impugnada en amparo.

Con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 5/2003, de 20 de enero, FJ 2, "la necesaria salvaguardia del carácter subsidiario del recurso de amparo exige el agotamiento previo de todos los recursos utilizables en la vía judicial, por lo que, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; y 119/2002, de 20 de mayo, FJ 2) ... Ahora bien, también hemos dicho que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, requiriéndose, además, que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2)". Asimismo, recuerda la STC 5/2003, de 20 de enero, que "no basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso, correspondiendo a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso (SSTC 107/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 142/2001, de 18 de junio, FJ 2; 171/2001, de 19 de julio, FJ 2; y 119/2002, FJ 2). La omisión de esta carga por parte de la demandada lleva aparejada la desestimación de la causa de inadmisión alegada".

En el presente caso la representación procesal de don Cristóbal Gómez Cabrera no ha justificado en modo alguno la procedencia del recurso de casación frente a la Sentencia de apelación aquí impugnada, ni por la vía de la cuantía -pues afirma que en primera instancia fue de 8.767.424 pesetas y en segunda de 6.703.691 pesetas, cuando para acceder a la casación la cuantía debe superar los 25.000.000 de pesetas, hoy su equivalente en euros-, ni por la vía del interés casacional, ya que no acredita ni argumenta la concurrencia de ninguno de los supuestos descritos en el art. 477.3 LEC. Por el contrario, mantiene que el aquí recurrente debería haber intentado la preparación del recurso de casación ante la Audiencia Provincial, después recurrir en queja "y ante la segura negativa del Tribunal Supremo en consonancia con los numerosos actos dictados hasta la fecha, acudir ante este Tribunal en demanda de amparo". En otros términos, quien invoca la causa de inadmisibilidad de no haberse agotado todos los recursos utilizables [art. 44.1 a) LOTC] por no haberse intentado la preparación del recurso de casación considera que este recurso era improcedente en este concreto supuesto, con arreglo a la jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo, que es quien en términos de legalidad ordinaria tiene la última palabra sobre la admisibilidad del recurso de casación. En tales circunstancias, debe rechazarse la causa de inadmisión invocada por la demandada con un planteamiento formalista que no satisface los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

4. Rechazados los óbices procesales procede entrar en el fondo de la queja dirigida contra la Sentencia recurrida por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por deficiente motivación. Recordemos que en el presente caso el recurrente en amparo formuló reclamación de indemnización por daños y perjuicios con fundamento en que la negligente actuación de quien fue su Procurador en un anterior proceso (juicio de menor cuantía núm. 80-2000 y sucesivo rollo de apelación núm. 156-2001), al no enviar a su Abogado la Sentencia de segunda instancia, le privó del derecho al recurso al impedirle presentar dentro de plazo recurso de casación contra dicha Sentencia. Pues bien, aunque parcialmente acogida en primera instancia, la Sentencia impugnada rechazó la pretensión indemnizatoria por apreciar que no habían quedado acreditados los daños y perjuicios, ya que la Sentencia de apelación dictada en el anterior proceso no era recurrible en casación, ni por la vía de la cuantía, pues ésta se fijó en la demanda en 6.250.000 pesetas, ni por la vía del interés casacional, en este segundo caso con arreglo al Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, ratificado por numerosos Autos de la misma. Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal consideran que esta Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al estimar que no contiene una fundamentación razonable.

El análisis de la queja debe comenzar por recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 196/2003, de 1 de diciembre, FJ 6, "el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)".

La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva a rechazar la vulneración alegada. En primer lugar, porque la Sentencia en cuestión contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, su ratio decidendi, cuando considera que, pese a la negligencia en que incurrió el Procurador al no enviar la Sentencia de apelación al Abogado director del asunto, no se había producido daño a la parte, ya que tal decisión no era recurrible en casación conforme a las normas reguladoras de este recurso y a la interpretación de las mismas efectuada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Acuerdo de la Junta General y en la jurisprudencia en la que se hace aplicación del mismo. En consecuencia, puesto que la Sentencia recurrida da a conocer los criterios jurídicos que fundamentan su decisión, su ratio decidendi, que es reconocida explícitamente por el Ministerio Fiscal e implícitamente por el demandante de amparo en su escrito de alegaciones, debe concluirse que la resolución a que se refiere este amparo se encuentra suficientemente motivada.

En segundo lugar, una vez que hemos concluido que la Sentencia cuestionada, desde una perspectiva constitucional, tiene una motivación bastante, procede que examinemos si tal fundamentación puede considerarse arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. Pues bien, ante todo, debe rechazarse que la fundamentación ofrecida sea arbitraria, fruto del mero voluntarismo del órgano judicial, que habría actuado al margen de todo fundamento jurídico, ya que, como señalamos anteriormente, la Sentencia responde a unos criterios, cuya juricidad resulta evidente, y que han sido reconocidos explícita o implícitamente por el Ministerio Fiscal y por la parte solicitante de amparo, por más que éstos discrepen de la conclusión alcanzada por entenderla irrazonable y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

Igualmente, se desprende de lo anterior que carece de fundamento residenciar la queja en que la motivación de la resolución aquí impugnada incurre en error patente, puesto que se suscita respecto de una cuestión jurídica -la admisibilidad de recurso de casación frente a la Sentencia de apelación que no fue comunicada por el Procurador al Abogado director del recurso-, siendo así que, con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal -recordada entre otras en la STC 26/2003, de 10 de febrero (FJ 2)-, para que se aprecie vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de haber incurrido la resolución impugnada en error patente, es preciso que "se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales".

5. Descartado que la Sentencia impugnada carezca de motivación suficiente o que ésta resulte arbitraria o incursa en error patente, la cuestión debatida se reduce a determinar si es o no irrazonable la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras del acceso al recurso de casación, realizadas por la Sentencia de la Audiencia Provincial. Ante todo, para fijar el alcance del pronunciamiento contenido en la Sentencia en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, hay que señalar que, aun cuando la Audiencia Provincial venía obligada a realizarlo, su decisión no se enmarca, en modo alguno, en el ámbito del art. 480 LEC (sobre la preparación del recurso de casación), por lo que no estamos ante un supuesto en el que se comprometiera directamente el derecho de acceso al recurso. En efecto, en el caso concreto la decisión sobre la viabilidad del recurso de casación se inserta en el examen del fondo de la pretensión indemnizatoria, ya que dicho aspecto era condición inexcusable para que se pudiera apreciar la existencia de los daños y perjuicios reclamados. Y es que, fundando el demandante su pretensión resarcitoria en que la conducta negligente de su Procurador le había privado del derecho a recurrir en casación, resulta razonable concluir, como hace la Audiencia Provincial, que, pese a estimar acreditada la negligencia del Procurador, no puede prosperar tal pretensión si no se le ha producido un daño efectivo a la parte. En otros términos, concretado por el demandante el daño en que, al no enviar su Procurador a su Abogado la Sentencia de apelación, se le privó del derecho a recurrirla en casación, resulta razonable concluir que el daño no se produciría si esa Sentencia no fuera recurrible en dicha vía.

En todo caso, no resultaba irrazonable entender que, en el supuesto concreto, la Sentencia de apelación no comunicada por el Procurador al Letrado no era recurrible en casación, habida cuenta del contenido de sus normas rectoras y de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo interpretándolas, que es quien en términos de legalidad ordinaria tiene la última palabra sobre las mismas; jurisprudencia que, además, no ha recibido reproche de este Tribunal, desde una perspectiva constitucional, al no considerarla arbitraria ni irrazonable (STC 150/2004, de 20 de septiembre, y AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004, de 27 de mayo).

Así pues, la Sentencia impugnada que rechazó la pretensión indemnizatoria por apreciar que no habían quedado acreditados los daños y perjuicios, entendiendo que la Sentencia de apelación dictada en el anterior proceso no era recurrible en casación, se fundamentó suficiente y razonadamente en el contenido de las normas rectoras del acceso al recurso de casación y en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que las ha interpretado, por lo que procede la denegación del amparo solicitado, en la medida en que no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por don Emilio Reina Benítez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 168/2004, de 6 de octubre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:168

Recurso de inconstitucionalidad 3726-1997. Promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, que establecen un gravamen sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil.

Potestad tributaria y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas: doble imposición inexistente (STC 289/2000). Competencias sobre energía y bases estatales sobrevenidas.

1. El gravamen no es un tributo de carácter contributivo, sino que prima su vertiente retributiva, pues su exacción no depende del valor del bien o de la renta que potencialmente produzca, sino del riesgo que encierra, de su peligrosidad, medidos en términos de protección civil, por lo que no se da aquí un fenómeno de doble imposición [FJ 10].

2. El gravamen no somete a tributación la capacidad económica exteriorizada por la titularidad de determinados bienes inmuebles como sucede en el impuesto sobre bienes inmuebles, ni el ejercicio de actividades empresariales que es el caso del impuesto sobre actividades económicas, sino las instalaciones y actividades en las que concurre una indudable peligrosidad para las personas y los bienes y a las que ha de hacerse frente mediante la activación de los correspondientes planes de protección civil [FJ 10].

3. El legislador autonómico no ha tratado de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades, y las instalaciones a ellas afectas, revisten para la tranquilidad colectiva [FJ 11].

4. El límite a la potestad tributaria autonómica reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible, por lo que resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico [FJ 6].

5. Los preceptos impugnados de la Ley de protección civil de Cataluña no infringen la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, puesto que ha sido el propio legislador básico estatal quien, mediante la aprobación de las Leyes 54/1997 y 34/1998, ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre los subsectores energéticos del gas y la electricidad [FJ 11].

6. La estrecha conexión que existe entre la autonomía financiera de los entes locales y su suficiencia financiera, exige la plena disposición de los medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, posibilitando y garantizando el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (STC 289/2000) [FJ 4].

7. La potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas, como aquellos que son consecuencia de la articulación del ámbito competencial, material y financiero, correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas (SSTC 14/1986, 135/1992) [FJ 4].

8. Los principios de territorialidad de las normas y actos de las Comunidades Autónomas y de unidad de mercado no pueden ser interpretados en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional (SSTC 37/1981, 126/2002) [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3726/97, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña. Han intervenido y formulado alegaciones en el proceso el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 25 de agosto de 1997, con invocación expresa del art. 161.2 CE, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 29 de mayo, de protección civil de Cataluña, de los que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

El escrito rector de este proceso constitucional se abre con la reproducción de los preceptos legales impugnados, indicándose seguidamente que su objeto se refiere al establecimiento del tributo sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que se recurre la totalidad de la sección séptima del capítulo cuarto de la Ley territorial. El Abogado del Estado señala, igualmente que "los artículos más importantes son los primeros que regulan la definición, alcance y elementos del tributo, sin embargo por conexión, de acordarse la inconstitucionalidad de la modalidad tributaria recurrida, todos los artículos deberán quedar fuera del ordenamiento jurídico al carecer de objeto".

2. Tras esta delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, se expone su fundamentación jurídica en los términos que a continuación se sintetizan.

a) En primer lugar, se examina la inconstitucionalidad de la modalidad tributaria creada por la Ley recurrida por vulneración de los arts. 133 CE y 6.3 LOFCA. El primero de estos preceptos afirma con rotundidad el carácter originario de la potestad tributaria estatal y, por tanto, el derivado de la potestad tributaria autonómica. Esta última existe únicamente "de acuerdo con la Constitución y las leyes" (art. 133.2 CE), contemplándose la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales [art. 157.1 b) CE], pero siempre de conformidad con la regulación de la competencia financiera llevada a cabo "mediante ley orgánica" (art. 157.3 CE), regulación ahora plasmada en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

En virtud de este juego normativo, la LOFCA se integra en el denominado bloque de la constitucionalidad, junto con otras leyes generales de especial importancia en la materia (v. gr. Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas), pero que no atañen al presente supuesto. Aquí nos hallamos ante un tributo propio, creado ex novo por la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que habrá de examinarse en particular el art. 6 LOFCA y que sirve de punto de apoyo para este recurso de inconstitucionalidad.

Concretamente, el art. 6 LOFCA reproduce en su primer apartado el texto del art. 133.2 CE y, a continuación, dispone que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado". El Abogado del Estado apunta que el presente recurso de inconstitucionalidad no se sustenta en la posible vulneración de este precepto, pues pudiera sostenerse que la ley autonómica no incide en ningún hecho imponible gravado por el Estado. No obstante, hace hincapié en que las posibilidades interpretativas sobre el exacto alcance del art. 6.2 LOFCA subsisten para muchos de los supuestos posibles o imaginables, aun con la clarificación llevada a cabo por la STC 37/1987.

Para el Abogado del Estado, el precepto vulnerado por las normas autonómicas impugnadas es el art. 6.3 LOFCA, de acuerdo con el cual, "las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro", en la medida en que la ley recurrida crea un nuevo tributo sobre materias reservadas a las corporaciones locales.

El art. 6.3 LOFCA es más riguroso y estricto que el art. 6.2 de la misma ley puesto que cuando se trate de tributos que recaigan sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales la competencia tributaria autonómica se restringe extraordinariamente, hasta el punto de que sólo pueden establecerse tributos autonómicos cuando exista una habilitación legal expresa y en los términos de la misma. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los recargos del art. 12 LOFCA, además de dicha habilitación es necesario el establecimiento de unas medidas de compensación o coordinación. Sólo si se satisfacen estos requisitos es posible la creación de tributos sobre materias reservadas a la competencia de las corporaciones locales.

Para determinar si los preceptos legales impugnados se adecúan a lo dispuesto en el art. 6.3 LOFCA, el Abogado del Estado analiza en primer lugar la teleología de este último. A este respecto, indica que la finalidad perseguida se identifica expresamente en el inciso final del artículo, al decir que se trata de que "los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro", esto es, asegurar el nivel de ingresos por vía tributaria de estos entes públicos tanto presentes como hipotéticos pro futuro. En aras de la preservación de este propósito, que representa el cumplimiento de un mandato constitucional, pues el art. 142 CE garantiza la suficiencia de las haciendas locales, cobran pleno significado los rigurosos requisitos introducidos por el precepto.

En cuanto al alcance del precepto en cuestión, se recuerda que la STC 37/1987, de 26 de marzo, afirmó que el concepto de materia imponible es más amplio que el de hecho imponible, debiendo entenderse por aquélla "toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición", en tanto que el hecho imponible "es un concepto estrictamente jurídico que la ley fija en cada caso para configurar un tributo" (FJ 14). De este modo, viene a afirmarse también la mayor amplitud del art. 6.3 LOFCA, por comparación con el art. 6.2 del mismo texto legal, pues si en este se exige identidad de hechos imponibles, en aquél basta con que se trate de tributos sobre materias imponibles gravadas por los impuestos locales. A mayor abundamiento, al referirse a "tributos sobre materias", la única interpretación correcta del precepto es que opera sobre cualquier tributo que grave o recaiga sobre tales materias, total o parcialmente.

No puede, siempre en opinión del Abogado del Estado, exigirse aquí, como en el art. 6.2 LOFCA, una suerte de "identidad de materias imponibles", porque el concepto "materia imponible" no es una noción jurídico-fiscal precisa y porque esa exigencia tornaría imposible la aplicación del precepto con un mínimo de certeza y seguridad, pudiendo producirse toda clase de delimitaciones más o menos arbitrarias o, simplemente, determinar la inaplicación del precepto al no existir nunca identidad de materias imponibles. Por ello, la única interpretación precisa que puede existir es la expuesta: que el art. 6.3 LOFCA se refiere a cualquier tributo que grave o recaiga, en todo o en parte, sobre materias imponibles gravadas por impuestos locales. Precisando aún más la extensión del art. 6.3 LOFCA, lo que se quiere prohibir o limitar es la doble imposición material, es decir, que existan elementos materiales de riqueza (patrimoniales o de actividad) que se encuentren simultáneamente gravados por un impuesto local y otro autonómico. Sobre tales elementos materiales no pueden crearse tributos autonómicos sin cumplir los requisitos del art. 6.3 LOFCA (habilitación legal expresa y previsión de medidas de compensación), excluyéndose la doble imposición.

Observa por último el Abogado del Estado que la interpretación sostenida es acorde con la doctrina recogida en la STC 37/1987, donde se examina la compatibilidad del impuesto autonómico con el impuesto de contribución urbana (hoy incluido en el impuesto sobre bienes inmuebles), exclusivamente desde la perspectiva del art. 6.2 LOFCA. Por otro lado, no hace inviable la competencia tributaria autonómica puesto que no es de recibo sostener que todas las materias imponibles imaginables están gravadas de uno u otro modo por impuestos locales, sino sólo las expresamente previstas en la vigente Ley de haciendas locales.

b) A continuación se analiza la incompatibilidad del tributo creado por la Ley de protección civil de Cataluña con el régimen constitucional que se ha descrito. Análisis que parte de la premisa de que el gravamen autonómico recae sobre elementos materiales de riqueza íntegramente gravados por impuestos locales sin contar con la habilitación legal expresa exigida por el art. 6.3 LOFCA.

Aunque los términos de la Ley autonómica no sean muy técnicos, contemplados desde la perspectiva tributaria, es indudable que de los arts. 58 a 61 se deduce que el objeto del tributo son "los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de Cataluña" (art. 58.1), que el hecho imponible consiste en la realización de actividades de riesgo que expresamente se describen en el art. 59 y que los sujetos pasivos son "las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales enumerados en el artículo 59" (art. 61). De donde resulta que el tributo recae sobre elementos que se encuentran gravados por el impuesto de bienes inmuebles, contemplado en la Ley de haciendas locales como un impuesto municipal. Así se deduce de la definición del impuesto recogida en el art. 61 LHL, según la cual se trata de un tributo de naturaleza real y que recae sobre "los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal" y que debe completarse con la extensa definición de bienes inmuebles de naturaleza urbana que figura en el art. 62, que comprende todos los elementos gravados con el nuevo impuesto.

Incluso si se entendiera que el objeto del gravamen impugnado consiste en la actividad de riesgo y no en los bienes afectos a ella, resultaría igualmente que nos encontramos ante una materia reservada a las corporaciones locales por la regulación del impuesto sobre actividades económicas [art. 60.1 b) LHL] y que según el art. 79.1 "es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto", entre las que se incluyen expresamente las actividades mineras, industriales y de servicios (art. 79.2). Por lo que, evidentemente, las actividades a las que se refiere la Ley de protección civil de Cataluña quedarían comprendidas dentro de esta modalidad tributaria.

En conclusión, el nuevo tributo autonómico recae y grava elementos materiales -aquí, patrimoniales- gravados íntegramente por un impuesto municipal sin que medie la habilitación legal expresa del art. 6.3 LOFCA. Sobre dichos elementos se introduce una doble imposición contraria a la finalidad de este precepto legal integrante del bloque de la constitucionalidad, lo que contraría lo dispuesto en los arts. 133.2 y 157.3 CE.

c) Aduce igualmente el Abogado del Estado la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados por vulneración de las competencias reservadas al Estado en materia de energía por las reglas 13, 22 y 25 del art. 149.1 CE. La invasión competencial se produce por la especial regulación del régimen económico de la producción, suministro, planificación y explotación de las fuentes energéticas esenciales para la optimización global de estos recursos.

Tras reproducir algunos pasajes de la exposición de motivos de la entonces vigente Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional, señala que dicha Ley delimitaba las competencias en su art. 3, atribuyendo al Estado, entre otras, las de fijación mediante tarifa del precio de prestación del servicio y la remuneración de tales actividades, competencia íntimamente ligada con la de planificación eléctrica, cuyo carácter básico se afirmaba en el art. 5. De la lectura conjunta de ambos preceptos infiere el Abogado del Estado que en el sector energético es básico no sólo el establecimiento de una tarifa única nacional sino también el régimen de retribución global y conjunta a los operadores de esas actividades eléctricas, correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme al art. 5.4 a), el desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica estatal, en los mismos términos utilizados por el art. 10.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

De todo ello resulta que la imposición de un tributo sobre los elementos patrimoniales afectos a la actividad eléctrica o sobre esta misma incidirá directamente en el sistema eléctrico nacional al representar un coste añadido, que ocasionará un incremento de la tarifa única, de modo que todos los españoles participarán en la financiación de un fondo que sólo producirá efectos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esto vulnera el régimen básico estatal del sistema eléctrico que se apoya en el principio de igualdad de trato tanto a los que realizan la actividad como a los consumidores y usuarios. De mantenerse el tributo creado por la Ley de protección civil de Cataluña nos encontraríamos con que la producción, transformación, transporte o suministro en el territorio de esta Comunidad Autónoma tendría un coste más alto que en el resto de la nación, rompiéndose así la unidad del sistema eléctrico tal y como está regulada en la legislación básica estatal.

En efecto, el art. 59 de la Ley impugnada establece expresamente el gravamen sobre las presas hidráulicas, constituyéndose la base en función de su capacidad de embalse y estableciéndose un tipo de 0,025 pesetas por metro cúbico; las centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción de energía, fijándose la base en función de la potencia nominal expresada en megavatios y con un tipo de 5.000 pesetas por megavatio para centrales nucleares y de 2.500 para el resto de instalaciones y otras instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica, con una tarifa variable en función de la potencia medida en kilovatios.

La exposición de este motivo de inconstitucionalidad se cierra con la indicación de que su virtualidad se centra en el hecho de que la Ley recurrida no haya excluido del tributo aquellos sectores energéticos regulados por el Estado al amparo de sus competencias previstas en las reglas 13, 22 y 25 del art. 149.1 CE. En este sentido, deberá tenerse presente que tal alegación de inconstitucionalidad se extiende también al gravamen sobre las conducciones e instalaciones de gas, cuyo régimen básico se regula en la entonces vigente Ley 10/1987, de 15 de junio.

d) Para concluir, se afirma que los preceptos impugnados son inconstitucionales por incidir en la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética. Dentro de la competencia estatal de establecimiento de las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25 CE) se incluye la diversificación de las fuentes de energía utilizadas para su producción y la adecuada distribución de los costes que esta diversificación acarrea mediante la integración de toda la energía eléctrica producida en un conjunto único que constituye una categoría específica con un valor económico diferenciado, según se afirma en la exposición de motivos de la Ley de ordenación del sistema eléctrico nacional. Esto significa que corresponde al Estado establecer las directrices que determinen el nivel de desarrollo y eficacia de cada fuente de energía, así como proceder a su gestión coherente. Sin embargo, la aplicación del tributo recurrido puede poner en riesgo tales directrices. La existencia de distintos tipos de gravamen en las diferentes fuentes de energía eléctrica y en las diversas energías puede dar lugar a esas interferencias e influir en los niveles cuantitativos de producción energética por su incidencia en el coste total. Además, se penaliza la producción de energía eléctrica mediante central nuclear dado que el tipo fijado es el doble que el de cualquier otra fuente.

Del mismo modo, la aplicación del tributo puede interferir en la actuación estatal relativa a la planificación básica de previsiones sobre instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica y el emplazamiento de las centrales de generación, pues al igual que en el caso anterior el aumento del coste de mantenimiento de estas instalaciones puede dificultar las ubicaciones previstas.

Estas consideraciones cobran especial trascendencia si se repara en que aunque el sector energético esté fuertemente intervenido la iniciativa privada y la competitividad entre operadores constituyen principios fundamentales sobre los que se apoya su desenvolvimiento.

Finalmente, como ejemplo de la importancia que reviste el respeto a la actividad planificadora del Estado realizada al amparo del art. 149.1.25 CE cita el Abogado del Estado la STC 24/1985, que en un supuesto en el que una Comunidad Autónoma autorizó un cambio en las cantidades de producción sin alterar el montante global de la instalación de elaboración de productos derivados del petróleo afirmó que "cualquier decisión que afecte al tope y a la estructura de la respectiva producción debe implicar, por la interdependencia de unas con respecto a otras, una alteración del sistema energético en su conjunto, tales decisiones sobre ambos aspectos (y no sólo sobre el tope) son básicas y se agotan en sí mismas". En consecuencia, de no estimarse los anteriores motivos de inconstitucionalidad, la sola contemplación del ahora desarrollado habría de llevar a la declaración de inconstitucionalidad de la aplicación del tributo en relación con las conducciones de gas [art. 59.1, segunda, a)] y las instalaciones eléctricas (art. 59.1, cuarto, quinto y sexto).

Por todo lo expuesto, se solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña. Mediante otrosí se interesa, conforme a lo previsto en el art. 161.2 CE, que se acuerde la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos.

3. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que se publicase la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado"; y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

Esta providencia se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 242, de 9 de octubre de 1997.

4. Por escrito presentado el 16 de octubre de 1997, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El siguiente día 18 de octubre el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 14 anterior, había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

5. El 17 de octubre de 1997 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Abogada de la Generalidad de Cataluña solicitando que se tuviera por personado al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el presente proceso constitucional y que se concediera una prórroga del plazo concedido en ocho días más, por la imposibilidad material de formular alegaciones.

El día 20 de octubre de 1997 se registró un telefax remitido por el Parlamento de Cataluña conteniendo el escrito de personación, donde se solicitaba la ampliación del plazo para formular alegaciones en los mismos términos empleados por la Abogada de la Generalidad de Cataluña. El original se recibió, a través del servicio de correos, el 23 de octubre de 1997.

Mediante nuevo proveído de 21 de octubre de 1997 se acordó la incorporación a los autos de los escritos reseñados, accediéndose a la ampliación del plazo interesada.

6. El 6 de noviembre de 1997 presentó sus alegaciones el Gobierno de la Generalidad de Cataluña:

a) En la primera de ellas se desarrolla la idea de que la Generalidad puede establecer tributos propios en materia de protección civil.

Al respecto, se empieza recordando que dicha materia no figura expresamente mencionada como título competencial específico ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, existiendo una única referencia a la misma en el art. 30.4 CE, donde se establece que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. No obstante, en las SSTC 123/1984 y 133/1990 se ha examinado el sentido y régimen competencial de esta materia, definiéndola como un conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les confiere el carácter de calamidad pública.

Esta noción se incardina en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 CE, si bien la competencia estatal no es exclusiva puesto que este precepto constitucional permite a las Comunidades Autónomas crear sus propias policías. En el caso de Cataluña, la Generalidad ha asumido competencias en materia de seguridad pública y protección civil de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de su Estatuto de Autonomía. Así, la Ley 10/1994, de 11 de julio, regula la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, por otro lado, la Generalidad, respetando el orden de distribución competencial en la materia, ha aprobado la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Esta Ley pretende ser una ley general y crear un sistema integrado en el que se consiga la máxima efectividad posible en las distintas vertientes de la protección civil, excluyendo expresamente de su ámbito las emergencias declaradas "de interés nacional" (art. 1.2), con lo que se respeta la legislación estatal y la doctrina constitucional. Asimismo, trata de asegurar la coordinación entre todos los planes de protección civil -locales, autonómicos y estatales- desde una vocación integradora, tal y como se apunta en el Preámbulo: "se crea una estructura de protección civil que se configura como un sistema integrado, tanto en su dimensión interna o estrictamente catalana Generalidad, entidades locales y particulares como en la externa, al permitir su integración en el sistema estatal de protección civil".

Todo ello corrobora la existencia de un marco competencial y legal de protección civil estable, con una clara asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña, con lo que se cumple el primer requisito exigido por este Tribunal Constitucional para que se puedan establecer medidas tributarias finalistas en una determinada materia, esto es, tener reconocidas como propias unas competencias en el bloque de la constitucionalidad y haber asumido su ejercicio para actuar sobre ellas (SSTC 46/1985 y 37/1987).

En ejercicio de la potestad tributaria asumida en los arts. 13.1 y 44.1 EAC, de conformidad con los arts. 133.2 y 157.1 b) CE, y dentro de la globalización del sistema de protección civil, la Ley 4/1997 aborda de forma realista su financiación. Al efecto se ponen en conexión las dos premisas de las que ha de partir una política realista en la materia: el elevado coste del servicio y la existencia de actividades potencialmente generadoras de graves riesgos colectivos, haciendo pagar a quienes crean estos riesgos para la población una parte de la protección. La Ley lo hace creando un gravamen finalista destinado a financiar actividades de protección civil mediante una distribución solidaria de los costes entre los creadores de riesgos.

El "Informe sobre la previsión de instalación de los equipos de la red de alarmas y comunicaciones durante los dos próximos años", que aporta la Abogada de la Generalidad de Cataluña, muestra cuáles son las inversiones que se pretenden financiar con cargo a lo recaudado con este gravamen. Como allí se aprecia, se trata de una "Red de Alarmas y Comunicaciones" destinada a conseguir una mayor eficacia en la reacción de la población ante supuestos de emergencia, es decir, gastos en equipamiento para una protección civil más eficaz.

El hecho de que el gravamen recaiga sobre determinadas actividades industriales no debe hacernos olvidar que su regulación se incardina sin violencia en la materia protección civil. Efectivamente, el gravamen se crea exclusivamente para financiar operaciones de protección civil y únicamente se devenga por las actividades generadoras de riesgos susceptibles de ser tenidos en cuenta a estos efectos, por lo que su regulación se atiene al objeto de la Ley 4/1997, dado su evidente carácter finalista.

Se cierra esta primera alegación con la conclusión de que nos hallamos ante un impuesto autonómico que tiene su fundamento en el ejercicio del poder tributario reconocido en el art. 133.2 CE para las Comunidades Autónomas y, específicamente para Cataluña, en los arts. 13.1 y 44.1 de su Estatuto de Autonomía, un ejercicio aquí relacionado con la materia protección civil.

b) A continuación se exponen las razones por las cuales el Gobierno de la Generalidad de Cataluña entiende que la materia imponible del gravamen autonómico que se discute no coincide con aquellas sobre las que recae la imposición local. Una exposición que se abre con la síntesis de las tesis sostenidas de contrario por el Abogado del Estado y que no son compartidas por la representación procesal del Gobierno autonómico.

En primer lugar, discrepa de la utilización que en el escrito rector de este proceso constitucional se hace de la distinción entre materia y hecho imponible efectuada en las SSTC 37/1987 y 186/1993, en la medida en que se entiende que supone una tergiversación de los términos de la distinción, pretendiendo utilizarla para definir en torno a cada figura tributaria un aura de inmunidad, un espacio al que se extendería la prohibición de establecer nuevos gravámenes. No fue éste el sentido de la doctrina constitucional, como claramente se infiere del FJ 14 de la STC 37/1987 -que se reproduce. Al respecto, se reconoce que si bien es cierto que en esa Sentencia el Tribunal se refiere al art. 6.2 LOFCA, no lo es menos que los razonamientos son fácilmente trasladable al art. 6.3, precepto que no puede pretender impedir a las Comunidades Autónomas ejercer la potestad de creación de sus propios tributos, constitucionalmente reconocida. Si se entendiera la noción de "materia" en el sentido lato y no jurídico que postula el Abogado del Estado, ése y no otro sería el resultado puesto que buena parte de la actividad económica y todo bien o finca ya están cubiertos por tributos locales.

Se recuerda que los propios impuestos estatales recaen habitualmente sobre actividades o bienes gravados por tributos locales. Es el caso del impuesto sobre sociedades, sobre el patrimonio, o el propio impuesto sobre la renta en algunos casos. Y es lógico porque las manifestaciones de riqueza no pueden ser infinitas: la tenencia de bienes, la realización de actividades económicas o la obtención de rentas; bienes y actividades radicados o que se realizan en un término municipal, con lo que es fácil anticipar que cualquier tributo que se cree -tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas- afectará directa o indirectamente a bienes y actividades que ya han sido objeto de imposición local.

Tras señalar que la argumentación empleada en este punto por el Abogado del Estado peca de imprecisión al no identificarse con claridad el tributo local específicamente afectado, se destaca que la figura impositiva creada por la Ley de protección civil de Cataluña en nada afecta a la materia imponible que la legislación de régimen local reserva a las corporaciones locales y, más concretamente, en nada afecta ni al impuesto de bienes inmuebles ni al impuesto sobre actividades económicas. No estamos ante el supuesto de concurrencia impositiva objetiva previsto en el art. 6.3 LOFCA, por lo que no es necesaria la habilitación legal expresa para que la Generalidad pueda crear este gravamen, ni la previsión de medidas compensatorias a favor de los entes locales, porque no hay ninguna pérdida que compensar.

En cuanto al impuesto de bienes inmuebles, el art. 61 LHL lo define claramente como un tributo directo "de carácter real" cuyo hecho imponible está constituido por la "propiedad de los bienes inmuebles", cuyo valor se grava. Tanto es así que los arts. 67 a 71 están dedicados al cálculo del valor catastral del bien, que se toma como referencia. Titularidad del derecho real y valor del bien son las dos premisas sobre las que se asienta el impuesto, en tanto que el gravamen creado por la Ley de protección civil de Cataluña no recae sobre los titulares de los bienes inmuebles ni tiene en cuenta su valor sino que su objeto y base imponible se refieren a actividades generadoras de riesgos para la población, siendo el bien inmueble su soporte físico. Por otra parte, los arts. 62 y 63 LHL definen el concepto de bienes inmuebles a los efectos del impuesto de bienes inmuebles, incluyendo no sólo los edificios urbanos sino también el suelo, tanto urbano como rústico. Por el contrario, en el caso del gravamen que nos ocupa sólo se toman como referencia algunas instalaciones y edificios que sirven de soporte físico a las actividades manipuladoras de elementos peligrosos (art. 59).

Con respecto al impuesto sobre actividades económicas, el art. 79 LHL lo define como un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local. De su regulación se deduce que todo impuesto que se refiera al ejercicio de alguna actividad de contenido económico tendrá relación directa o indirecta con el impuesto sobre actividades económicas.

En resumen, la materia imponible sobre la que recaen los tributos examinados nada tiene que ver con la protección civil puesto que gravan las manifestaciones de riqueza que representan la tenencia de un bien inmueble o la realización de una actividad económico, con abstracción de los peligros que puedan suponer para la población. En cambio, el gravamen examinado no grava la actividad económica en sí misma considerada sino sólo en tanto en cuanto sea generadora de riesgos susceptibles de protección civil. De tal modo que el inmueble o instalación se tienen en cuenta básicamente como punto de conexión, a través del territorio, con la Comunidad Autónoma de Cataluña y la actividad económica sólo es objeto de consideración en la medida en que se utilice una o varias sustancias consideradas peligrosas (art. 59 de la Ley de protección civil de Cataluña).

El gravamen no se dirige a quien es titular de un derecho real sobre un inmueble, como sucede en el impuesto de bienes inmuebles, ni tiene en cuenta su valor, que es la base imponible de este tributo local, sino que tiene en cuenta tanto el elemento objetivo como el subjetivo, hasta el punto de que el titular de la instalación puede no ser el sujeto pasivo. Por otro lado, tampoco todas las actividades están sujetas al gravamen sino sólo aquéllas en las que se utilicen sustancias peligrosas.

Se trata de un gravamen finalista cuya recaudación se destina íntegramente a la financiación de actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil a través de un "fondo de seguridad" creado al efecto (art. 58). Rasgo que lo aleja más si cabe de los tributos locales examinados.

Lo expuesto pondría de manifiesto, en opinión del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que no se está ante el supuesto previsto en el art. 6.3 LOFCA. No existe doble imposición y la Generalidad de Cataluña es competente por la materia y por sus potestades tributarias para establecer un gravamen para la protección civil en los términos en los que legalmente se ha hecho.

c) Se rechaza asimismo que el gravamen autonómico afecte o vulnere las competencias estatales en materia de energía. Para el Gobierno de la Generalidad, la relación de los preceptos impugnados con las bases del régimen energético es tan indirecta que en modo alguno permite incardinar el gravamen discutido en un título competencial referente a la energía.

Conforme a la doctrina sentada en la STC 71/1997, de 10 de abril, FJ 2, los preceptos impugnados deben incardinarse en la materia protección civil y no en la de energía. A esta conclusión se llega atendiendo a la finalidad perseguida por la Ley 4/1997 y por el propio gravamen, cuyo producto se destina íntegramente a la financiación de planes de protección civil.

Algunas actividades energéticas se configuran como hecho imponible, pero sólo en la medida en que generan riesgos susceptibles de protección civil, siendo la relación con la energía indirecta o mediata, como sucede con los aeropuertos o los aeródromos y con las sustancias peligrosas, sin que hasta el momento se le haya ocurrido a nadie alegar los títulos competenciales que podrían referirse a estas materias aisladamente consideradas. Evidentemente, estamos lejos del supuesto de la STC 24/1985, que versaba sobre una variación significativa del plan nacional de producción de crudos puesto que no se pretende producir energía ni afectar a su transporte y distribución sino sólo hacer participar a las empresas creadoras de riesgo en la financiación de los planes de protección civil necesarios en el área en que realizan sus actividades peligrosas.

En realidad, el legislador autonómico ha evitado conscientemente que el gravamen fuera un tributo sobre la energía que pudiera generar costes significativos sobre ella, aprovechando el volumen de facturación de las empresas. Así, en el art. 59.2 se limita la cantidad máxima a ingresar por el sujeto obligado al pago en función del volumen de facturación. La aplicación del gravamen ha sido analizada en el "Informe sobre la incidencia del gravamen de instalaciones y actividades de riesgo establecido por la Ley 4/1997 de Cataluña", aportándose datos tales como el número de sujetos pasivos por actividad y algunos ejemplos individualizados de recaudación, llegándose a la conclusión de que el importe total pagado por las 39 presas hidráulicas sitas en Cataluña se calcula en 66 millones de pesetas y, en el sector petrolífero, REPSOL desembolsará sólo diez millones por sus riesgos.

La existencia misma de límites por facturación permite afirmar que los posibles efectos sobre las empresas energéticas son mínimos e insignificantes y que ello concuerda perfectamente con el verdadero propósito de la norma, su participación en la financiación de la protección civil.

Por otro lado, carece por completo de fundamento la invocación del art. 149.1.13 CE porque si bien es cierto que todo tributo autonómico o local tiene una vertiente económica, no lo es menos que llevaría al absurdo sostener que dicho efecto imposibilita a las Comunidades Autónomas crear tributos propios, potestad que les ha sido expresamente reconocida en los arts. 133.2 y 157 CE y en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Ello al margen del reducido efecto económico del gravamen que se cuestiona.

Respecto de la incidencia sobre la tarifa única eléctrica, se destaca que el coste del gravamen no es un coste expresamente reconocido a efectos del cálculo de esta tarifa, por lo que las empresas no pueden repercutirlo en el cómputo global de la tarifa. Tras reproducir el art. 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del sistema eléctrico nacional, entonces todavía Proyecto de Ley, se afirma que este precepto reflejaría la potestad tributaria autonómica cuando el hecho imponible sea la energía o recaiga sobre empresas del sector, así como la situación ya existente de cuotas locales no uniformes y, por último, que la escala de cuotas máximas por facturación empresarial establecida en la Ley de protección civil de Cataluña hace virtualmente inocua la repercusión en el consumidor final del coste del gravamen al trasladarse a la tarifa suplementaria territorial para Cataluña por su equivalencia necesaria con el importe abonado por la empresa en concepto de tal gravamen.

Dicho de otro modo, el coste es tan nimio que prácticamente no justificaría el establecimiento de una tarifa eléctrica suplementaria autonómica, de tal modo que apenas tiene incidencia en el precio de la energía eléctrica en esa Comunidad Autónoma. Y ello sin olvidar que la asunción de la tesis del Abogado del Estado conduciría a ignorar el derecho a la autonomía y su correlato de diversidad (SSTC 19/1987, 150/1990 y 17/1986, entre otras).

En otro orden de cosas, se sostiene que la Ley 4/1997 grava de distinta forma cada fuente de energía, en función del riesgo que provoca. La Generalidad de Cataluña tiene competencia, en virtud del art. 10.1.6 del Estatuto, para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen energético, por lo que no puede calificarse sin más de inconstitucional cualquier incidencia, por pequeña que sea, en el ámbito energético, tal y como afirma la STC 197/1996. En este caso, la distinción del gravamen en función de los tipos de energía no responde a una política de diversificación energética, sino que deriva de la propia naturaleza del tributo, que grava con un tipo más alto las actividades relacionadas con la energía nuclear porque el riesgo que provocan en la población es mayor. En efecto, son las únicas instalaciones productoras de energía que deben elaborar un plan específico de protección civil, en el caso de Cataluña el Plan de emergencia nuclear de Tarragona, cuya complejidad y movilización de efectivos no tiene parangón con las medidas de protección de otras instalaciones de energía.

En cuanto a la incidencia del gravamen sobre los costes energéticos, tras reiterar que es mínima en el eléctrico, se examina la tarifa única nacional para el sector del gas, regulada en la Ley 10/1987, de 15 de junio, extrayendo las mismas conclusiones. Además, este argumento es incompatible con el establecimiento del "impuesto estatal sobre la electricidad" en el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social para 1998, cuyo hecho imponible y finalidad no coinciden, en todo caso, con el del gravamen discutido, por lo que no existe incompatibilidad entre ambos tributos.

d) El escrito de la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña termina con la exposición de las conclusiones, donde se sintetizan las tesis anteriormente expuestas y se solicita que, previos los trámites legales procedente, este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Mediante otrosí se interesa el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos antes del transcurso del plazo de cinco meses fijado en el art. 161.2 CE, aportándose las razones en las que se funda esta pretensión.

7. El 10 de noviembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña. Tras reseñar el ámbito del recurso, se exponen las razones por las que, a juicio del legislativo autonómico, los preceptos impugnados no son contrarios al art. 6.3 LOFCA y respetan las competencias estatales en materia energética:

a) En primer lugar, se examinan las competencias materiales de la Generalidad de Cataluña en el ámbito de la protección civil. Al efecto, se parte de la definición que de esta materia ha elaborado este Tribunal Constitucional, que ha puesto de manifiesto su consideración como vertiente de la seguridad pública -sobre la cual la Generalidad ostenta competencias en virtud del art. 13 del Estatuto de Autonomía- y que ha reconocido a las Comunidades Autónomas competencias en especial para la elaboración de los planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios en caso de que las situaciones catastróficas o de emergencia se materialicen. Todo ello legitima a la Generalidad para adoptar medidas respecto a las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación relacionadas con la protección civil, respetando los límites derivados de las situaciones de emergencia declaradas de interés nacional.

b) Seguidamente, se sostiene que el gravamen impugnado no vulnera la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Al respecto se indica que es de capital importancia la interpretación que haya de hacerse de la expresión "materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales" contenida en su art. 6.3.

Para el Abogado del Estado el patrimonio inmueble en general y las actividades económicas de cualquier índole se integrarían en dichas materias reservadas a las entidades locales. Pero esta interpretación significa, en la práctica, negar toda posibilidad de que se creen nuevos tributos autonómicos, reduciendo los arts. 157.1 b) CE y 44.1 EAC al papel de meras normas teóricas de difícil, por no decir imposible, aplicación ante la complejidad de hallar una materia imponible susceptible de ser gravada y que no esté contemplada en la tributación local.

Por su parte, el Parlamento de Cataluña entiende que es posible otra interpretación del precepto legal que haga compatibles todos los intereses generales en presencia. Esta interpretación arranca de los criterios rectores aportados por la STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 2, donde se señala que en una materia se incluyen el conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social. Conforme a esa acepción genérica, esté claro que el sector de la vida social afectado por el tributo impugnado atañe a la materia "protección civil" por cuanto el gravamen se crea para afectar a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil y con la finalidad de financiar actuaciones de "previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil" (art. 58.3 Ley de protección civil de Cataluña).

Ciertamente, la Ley de bases del régimen local atribuye a los municipios competencias en materia de "protección civil, prevención y extinción de incendios" [art. 25.2 c)], pero conviene no olvidar que el ejercicio de esta competencia, según dispone la propia Ley de régimen local, será "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas". En aplicación de las normas constitucionales y estatutarias, la protección civil no se configura como una materia reservada a las corporaciones locales sino como un ámbito concurrente, reconociéndose a las Comunidades Autónomas unas potestades normativas, sin perjuicio de la intervención estatal cuando exista un interés supracomunitario general (STC 133/1990, FJ 10). Se trata, en todo caso, de una materia en la que los municipios ejercen sus competencias en los términos que defina el legislador estatal y autonómico, pero no de una materia reservada íntegramente a los mismos. Por consiguiente, desde la perspectiva sectorial no puede invocarse legítimamente la existencia de un ámbito material atribuido en exclusiva a las entidades locales que impida el ejercicio de la potestad tributaria autonómica.

A esta misma conclusión se llega si se utiliza el sentido técnico tributario de la expresión usada en el art. 6.3 LOFCA. Aunque no se refiera específicamente a este precepto, en la STC 37/1987, de 26 de marzo, se define la materia imponible u objeto del tributo como "toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al ámbito de lo fáctico". Esta realidad fáctica sólo se convierte en materia imponible cuando es contemplada por las normas reguladoras de un tributo como consecuencia de que el legislador ha decidido sujetarla a imposición a través de su consideración como uno de los elementos del hecho imponible. Únicamente la materia gravada de acuerdo con las normas reguladoras de cada tributo puede considerarse materia imponible u objeto del tributo cuando se tratan de comparar a los efectos del art. 6.3 LOFCA.

Por consiguiente, la expresión "materias reservadas a las corporaciones locales" ha de entenderse sinónima de "materia imponible", definida por la doctrina como aquellos bienes económicos o riqueza que aparecen descritos en las normas que determinan el hecho imponible de cada tributo y sobre los que éste recae o grava. La materia imponible gravada en los arts. 58 a 64 de la Ley de protección civil de Cataluña es la actividad generadora de riesgos susceptibles de activar un plan de protección civil, no el ejercicio de cualquier actividad económica en sí misma considerada y como tal sujeta al impuesto sobre actividades económicas, sino el desarrollo de una actividad que pueda calificarse como potencialmente generadora de riesgos a los que deba hacerse frente mediante un plan de protección civil. Tampoco constituye materia imponible la titularidad o propiedad de los inmuebles o instalaciones, como sucede en el impuesto de bienes inmuebles, sino que dichos inmuebles o instalaciones se toman sólo en consideración en cuanto albergan sustancias peligrosas cuya utilización genera un riesgo susceptible de activar los planes de protección civil. Consecuentemente, la materia tributada u objeto del gravamen no coincide con la reservada a las entidades locales, con lo que debe descartarse la vulneración del art. 6.3 LOFCA.

Por otra parte, en la estructura del gravamen el inmueble o instalación es tenido en cuenta básicamente como punto de conexión físico o territorial con la Comunidad Autónoma de Cataluña y la actividad económica sólo en la medida en que se utilicen una o varias sustancias consideradas peligrosas. De donde se deduce que el objeto del tributo es la sustancia o sustancias cuya utilización genera los riesgos que la ley trata de prevenir o controlar o, más exactamente, la generación o creación de ese riesgo.

En coherencia con esa lógica, el hecho imponible no es la titularidad del bien (art. 59 de la Ley) pues el sujeto pasivo no es el titular del inmueble sino la persona física o jurídica que desarrolla la actividad generadora de riesgo, lo que excluye la hipótesis de doble imposición resultante de su comparación con el impuesto de bienes inmuebles. Asimismo, tampoco basta con el ejercicio de la actividad, sino que es preciso el uso de sustancias peligrosas, lo que conduce al mismo resultado en comparación con el impuesto sobre actividades económicas.

"En síntesis", finaliza la exposición de este alegato la representación procesal del Parlamento de Cataluña, "el tributo creado por la Ley de la Generalidad no grava ni la titularidad de determinados bienes ni el mero ejercicio de una actividad económica, sino que grava la creación de un riesgo, que es una circunstancia o materia imponible totalmente distinta a la sujeta al impuesto de bienes inmuebles y al impuesto sobre actividades económicas. La situación de los bienes afectos a una actividad de riesgo sirve para conectar dicha actividad con el territorio de Cataluña, pero el tributo no se cuantifica en función del valor de los bienes, sino que la base del impuesto está, en todos los casos, relacionada con el riesgo potencial creado por la utilización de ciertas sustancias peligrosas".

c) El escrito prosigue con la expresión de las razones en las que funda el Parlamento de Cataluña su opinión de que el gravamen impugnado no vulnera las competencias del Estado en materia energética.

Así, se sostiene que, a la vista de la escasa cuantía del gravamen, en especial, del importe máximo fijado en la escala del art. 59.2, resultan desorbitadas las previsiones avanzadas por el Abogado del Estado acerca de su incidencia en el sistema energético nacional. A mayor abundamiento, el gravamen impugnado no genera propiamente ningún coste adicional a las empresas del sector sino que, con su imposición, se distribuye entre ellas unos costes de prevención que, de otra forma, estarían necesariamente obligadas a asumir. Las alternativas sería bien la imposición a las empresas de la obligación de adoptar unas medidas de seguridad mucho más onerosas, bien el establecimiento de una tasa por cada actuación concreta de protección civil realizada por la Comunidad Autónoma, lo que obligaría a la empresa afectada a asumir íntegramente el coste efectivo de ésta.

La creación de un gravamen en función del riesgo potencial, cuya cuantía se calcula en función de este mismo riesgo potencial, implica la distribución solidaria del coste de la prevención y actuaciones de protección civil entre las empresas que lo generan. En consecuencia, el coste no afecta al sistema tarifario fijado en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre ni supone, por supuesto, invasión de las competencias estatales en la materia.

Del mismo modo que hiciera el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, también el Parlamento de Cataluña invoca en defensa de su posición el art. 17.3 del entonces Proyecto de Ley de regulación del sistema eléctrico nacional, advirtiendo que no se trata aquí de establecer un suplemento territorial autonómico a las tarifas eléctricas aplicables en Cataluña, pues el tributo impugnado no afecta sólo al sector eléctrico ni pretende gravar las actividades productoras de energía. El gravamen "no tiene por qué repercutir en las tarifas eléctricas ni en las de ningún otro sector energético, en la medida en que ni siquiera supone un coste adicional para las empresas afectadas, sino una minimización y distribución solidaria de costes entre las mismas para atender las situaciones de riesgo de las que pueda derivarse la actuación de planes de protección civil".

En virtud de las razones expuestas, el Parlamento de Cataluña interesa la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, declarando la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados.

8. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó incorporar a los autos los escritos de personación y alegaciones formulados por las representaciones del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, concediendo un plazo de cinco días al Abogado del Estado para que se pronunciara acerca del levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados interesado por la primera.

Evacuando el trámite conferido, el Abogado del Estado presentó, el 21 de noviembre de 1997, escrito de alegaciones solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley de protección civil de Cataluña recurridos.

Finalmente, este Tribunal acordó, en ATC 417/1997, de 16 de diciembre, el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 58 a 64 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña. Esta decisión fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 2, de 2 de enero de 1998.

9. Por providencia de 30 de abril de 2003 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la recusación planteada, respecto de este recurso de inconstitucionalidad, por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Excmo. Sr. Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera por la causa prevista por el art. 219.7 LOPJ y tramitarla acumuladamente en el proceso más antiguo de los afectados, el conflicto de competencia núm. 508/95. Asimismo se acordó en dicha providencia que "en cuanto a la recusación fundada en la causa del art. 219.9 LOPJ, planteada subsidiariamente, en su día se proveerá". El día 12 de junio de 2003 se dictaron dos Autos, por el Pleno de este Tribunal, en el conflicto de competencia núm. 508/95, por los que en uno se declaraba extinguido -al haberse desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la demanda interpuesta contra el Magistrado recusado- el incidente de recusación tramitado de acuerdo con lo que se dispuso en la mencionada providencia, y en el otro Auto se acuerda no admitir a trámite la solicitud de recusación, fundada en la causa del art. 219.9 LOPJ, que se planteó subsidiariamente.

10. Por providencia de 5 de octubre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de octubre de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto los artículos 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña. A juicio del Abogado del Estado, estos preceptos legales vulneran los arts. 133.2 CE, al desconocer los límites y condiciones de ejercicio de la potestad tributaria autonómica establecidos en el art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), y 149.1.25 CE, en la medida en que con la creación del gravamen impugnado se produce una transgresión de las bases del régimen energético. Por el contrario, las representaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña defienden la plena adecuación de los preceptos recurridos al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en los dos ámbitos a los que se ha hecho referencia.

Con carácter previo, hemos de señalar que en la presente resolución se procederá, como no podía ser de otro modo, a actualizar las referencias que a los textos legales han hecho las partes personadas en este proceso constitucional. En particular, las citas de los preceptos de la Ley de haciendas locales se adecuarán a la ordenación y numeración del vigente texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Un adecuado examen de las cuestiones de fondo aquí suscitadas debe partir de la toma en consideración del contenido de los preceptos legales impugnados, en los que se crea y regula el gravamen cuya constitucionalidad se discute.

Según el art. 58.1, el gravamen "recae sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de Cataluña" y tiene como finalidad exclusiva la de "contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación a que se refieren las secciones del presente capítulo". Para cumplir esa finalidad se constituye "un fondo de seguridad a nutrir con el producto del gravamen, sin perjuicio de otras aportaciones públicas y privadas" (art. 58.2). El carácter finalista del tributo se refuerza en el apartado tercero del precepto que nos ocupa al disponer que "el producto de la recaudación del gravamen debe destinarse íntegramente a financiar las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno".

El art. 59.1 concreta cuáles son los expresados "elementos patrimoniales". Se reproduce a continuación dicho art. 59.1:

"Quedan sometidos al gravamen los siguientes elementos patrimoniales afectos a actividades de riesgo y situados en el territorio de Cataluña:

Primero.-Las instalaciones industriales o los almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan una o varias sustancias de las consideradas peligrosas de acuerdo con el anexo III del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y con el anexo II del Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, siempre que la cantidad presente en la instalación o grupo de instalaciones de que se trate supere el 10% de las que figuran en el anexo III del Real Decreto 886/1988 o en la columna derecha del anexo II del Real Decreto 952/1990. En todo caso, quedan excluidas del gravamen las instalaciones de gestión de residuos. a) Si se trata de almacenes situados en terrenos calificados como de suelo urbano, el gravamen es exigible si la cantidad almacenada supera, en cualquier momento a lo largo del año natural, el 5 % de cualquiera de las que figuran en los citados anexos y con los mismos criterios. b) En los supuestos a que se refieren el apartado primero y la letra a, la base del gravamen debe constituirse con la cantidad media anual de sustancia presente en la instalación o grupo de instalaciones, expresada en kilogramos. c) El tipo aplicable debe determinarse para cada sustancia dividiendo 250 por las cantidades, expresadas en toneladas, que aparecen en el anexo III del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y en la columna derecha del anexo II del Real Decreto 952/1990, de 29 de junio.

Segundo.-Las instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas, en el sentido a que se refiere el apartado primero, efectuado por medios fijos. a) En las conducciones de gas canalizado de presión igual o superior a 36 kilogramos por centímetro cuadrado, el tipo de gravamen es de 35 pesetas por metro lineal. b) Para los demás casos a que se refiere el presente apartado, el gravamen es exigible al tipo de 0,5 pesetas por metro lineal.

Tercero.-Los aeropuertos y aeródromos, sin perjuicio del gravamen sobre las instalaciones industriales anexas que procedan, de acuerdo con el apartado primero. La base del gravamen debe constituirse con el movimiento medio de los cinco años anteriores al devengo, expresado en número de vuelos. El tipo es de 1.000 pesetas por vuelo.

Cuarto.-Las presas hidráulicas: la base del gravamen debe constituirse con la capacidad de la presa, expresada en metros cúbicos. El tipo es de 0,025 pesetas por metro cúbico.

Quinto.-Las centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica: la base del gravamen debe constituirse con la potencia nominal, expresada en megavatios. El tipo de gravamen es de 5.000 pesetas por megavatio para las centrales nucleares, y de 2.500 pesetas por megavatio para las demás instalaciones.

Sexto.- Las instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tarifa: a) Entre 26 y 110 kilovoltios: 0,1 pesetas por metro. b) Entre 111 y 220 kilovoltios: 0,5 pesetas por metro. c) Entre 221 y 400 kilovoltios: 1 peseta por metro. d) Más de 400 kilovoltios: 4 pesetas por metro".

Interesa dejar constancia de que la redacción del apartado primero ha sido modificada por el art. 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas. Concretamente, las referencias a los Reales Decretos 886/1988 y 952/1990 contenidas en el primer párrafo se sustituyen por la referencia al "Anexo I, parte 1, Relación de sustancias, y parte 2, Categorías de sustancias y preparados no denominados específicamente en la parte 1, del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, siempre que la cantidad presente en la instalación o grupo de instalaciones de que se trate supere el 10 % de las que figuran en la columna 3 del Anexo I, parte 1 y parte 2, del Real Decreto 1254/1999". Asimismo, en la letra c) la remisión pasa a hacerse a la "columna 3 del Anexo I, parte 1 y parte 2, del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio".

Según se puede apreciar, en los distintos apartados del precepto legal reproducido se fija la base del gravamen o tarifa correspondiente. A su vez, en el art. 59.2 se establece un límite máximo de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 €), de acuerdo con una escala que atiende al volumen de facturación. Además, se dispone, para las empresas sometidas al gravamen y que estén afectadas por un Plan especial de protección civil expresamente destinado a los riesgos que puedan generar, que la cantidad del gravamen se fije en la Ley de presupuestos "de forma que la recaudación prevista no supere los costes del citado plan, en cuya elaboración deben ser escuchadas las empresas afectadas" (art. 59.3). Los sucesivos desarrollos de esta previsión se encuentran en los arts. 36 de la Ley 20/1998, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1999; 36 de la Ley 3/2000, de 19 de mayo, que los aprueba para el año 2000; 49 de la Ley 30/2002, de 30 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos para el año 2003, y 36 de la Ley 6/2004, de 16 de julio, de presupuestos para el año 2004.

Quedan exonerados del pago los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad de Cataluña, las corporaciones locales o sus organismos autónomos de carácter administrativo, exención que, coherentemente con la exigencia de prestación directiva del servicio, no es aplicable "si los citados entes actúan a través de empresa pública, privada o mixta o, en general, de empresas mercantiles, tampoco a los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos" [art. 60 a)]. También se exonera a las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica, mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos [art. 60 b)], las estaciones transformadoras de energía eléctrica con tensión en el primario igual o inferior a 25 kilovoltios y las redes de distribución de tensión igual o inferior a la misma cantidad [art. 60 c)], las instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial y potencia nominal inferior a 50 megavatios [art. 60 d)] y las conducciones de gas propano y gas natural canalizado de presión inferior a 36 kilogramos por centímetro cuadrado [art. 60 e)].

Según el art. 61, "están obligadas al pago del gravamen las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales enumerados en el artículo 59". Como regla general, el gravamen se devenga a 31 de diciembre de cada año natural, si bien cabe el prorrateo para las actividades realizadas durante un período inferior al año (art. 62).

Por su parte, en el art. 63 se contienen las reglas básicas de gestión del gravamen. Este precepto ha sido objeto de reforma en la disposición adicional cuarta de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1997, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos, por la que se introduce un nuevo apartado cuarto, según el cual "el régimen de infracciones y sanciones de aplicación en la gestión del gravamen es el vigente para el resto de los tributos de Cataluña". De otro lado, en ejercicio de la habilitación reglamentaria contenida en este precepto legal se ha dictado el Decreto de la Generalidad de Cataluña 160/1998, de 23 de junio, de normas reguladoras del procedimiento de exacción del gravamen.

Finalmente, el art. 64 presenta un doble contenido. En su primer apartado se establece que "las referencias al Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y al Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, contenidas en la presente sección, se entienden dirigidas a las normas del Estado que las modifican en ejecución de las directivas comunitarias en la materia, siempre que las citadas normas hayan entrado en vigor el primer día del año natural", mientras que en el segundo se contempla la posibilidad de que las Leyes de presupuestos modifiquen la definición de sustancias peligrosas a efectos del gravamen, así como las normas que determinan su exigencia o cuantía. Debemos dejar constancia de que el primer apartado ha sido modificado por el art. 6.2 de la Ley 4/2000, anteriormente citada, sustituyendo las menciones a los Reales Decretos por las referencias al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

Aun cuando no han sido expresamente recurridos, resulta pertinente mencionar otros dos preceptos que completan la regulación legal del gravamen. Se trata de las disposiciones adicionales segunda y quinta. En cuanto a la primera de ellas, no obstante la ya reseñada exclusión -en su primer apartado- de los riesgos de radiactividad derivados de accidentes en centrales nucleares del ámbito de aplicación de la Ley, en el apartado segundo se establece que "las centrales nucleares de potencia quedan sujetas al gravamen regulado en la presente Ley, dado que tienen elementos patrimoniales situados en el territorio de Cataluña y afectos a actividades que pueden originar la activación de planes de protección civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1, y la activación de estos planes supone la incorporación de medios de la Generalidad". Por su parte, en la disposición adicional quinta se prevé la actualización anual del gravamen en función del incremento de los precios.

3. Por otro lado, debemos señalar que las reformas de los preceptos legales impugnados que se han producido con posterioridad a la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad no alteran en modo alguno su objeto. Dejando al margen los sucesivos desarrollos de lo dispuesto en el art. 59.3 que, obviamente, no han afectado en absoluto al contenido de la disposición legal de la que traen causa, la cuestión se contrae a la incidencia que hayan podido tener la disposición adicional cuarta de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1997, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos y el art. 6 de la Ley, igualmente del Parlamento de Cataluña, 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas.

La primera de estas disposiciones introduce un nuevo art. 63.4 en la Ley de protección civil de Cataluña, por el que se declara de aplicación al régimen de infracciones y sanciones en la gestión del gravamen el general de tributos autonómicos, en tanto que los dos apartados del art. 6 de la Ley 4/2000 actualizan las remisiones a la normativa reglamentaria estatal contenida en los arts. 59.1.1 y 64.2. Pues bien, a la vista de las novedades incorporadas al texto de la Ley y teniendo muy presentes los argumentos expuestos por las partes que han intervenido en el actual proceso constitucional, resulta obvio que la controversia competencial que se ha trabado persiste en los mismos términos, por lo que nuestro enjuiciamiento en nada se ve afectado por estas reformas legales.

4. Entramos así en el análisis del primero de los motivos sobre los que se sustenta el presente recurso de inconstitucionalidad. Conforme se ha expuesto pormenorizadamente en el antecedente primero de esta resolución, sostiene el Abogado del Estado que el gravamen autonómico infringe lo dispuesto en el art. 6.3 LOFCA y también, por la vía de su regulación, lo establecido en el art. 132 CE. Una opinión de la que discrepan abiertamente las representaciones de las instituciones autonómicas comparecidas en este proceso.

A fin de dar una adecuada respuesta a esta cuestión, hay que situarla en el contexto del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, al que hemos caracterizado como "instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política" en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3.

El mencionado principio encierra dos vertientes. Por un lado, la vertiente del gasto que, como consecuencia del establecimiento inicial de un sistema de financiación autonómica basado en las transferencias de la hacienda estatal a las autonómicas, ha sido la primera a la que hemos debido prestar atención en nuestros pronunciamientos. La doctrina elaborada al respecto se sintetiza en la STC 239/2002, de 11 de diciembre, donde se insiste en que las Comunidades Autónomas "disponen de autonomía financiera para poder elegir sus 'objetivos políticos, administrativos, sociales y económicos' (STC 13/1992 FJ 7), lo que les permite 'ejercer sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que figuran como exclusivas' (STC 201/1998, FJ 4), pues dicha autonomía financiera 'no entraña sólo la libertad de sus órganos de gobierno en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público, sino también para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias' (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 8, con cita de la STC 13/1992, de 6 de febrero)" (FJ 9).

Ahora bien, debemos recordar que "en los últimos años se ha pasado de una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los presupuestos generales del Estado, a una concepción del sistema presidida por el principio de 'corresponsabilidad fiscal' y conectada, no sólo con la participación en los ingresos del Estado, sino también y de forma fundamental, de la capacidad del sistema tributario para generar un sistema propio de recursos como fuente principal de los ingresos de Derecho público" (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3), con lo que se incrementa el interés por la vertiente de los ingresos. Vertiente que implica, en lo que ahora estrictamente interesa, la "capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos" (STC 96/2002, 25 de abril, FJ 2; en parecidos términos y por referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña, STC 176/1999, 30 de septiembre, FJ 4).

Ambas vertientes se reconducen a la unidad mediante la estrecha conexión que existe entre la autonomía financiera de los entes locales y su suficiencia financiera, que exige la plena disposición de los medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, posibilitando y garantizando el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (STC 289/2000, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí mencionadas). Para satisfacer dichos requisitos, este Tribunal ha sentado como criterio hermenéutico el de que ninguno de los límites constitucionales que condicionan la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas puede ser interpretado de tal modo que la haga inviable (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, convendrá no olvidar que la formulación de este criterio parte de la premisa insoslayable de que "el poder tributario propio, reconocido por la Constitución a las Comunidades Autónomas, en nuestro Ordenamiento está también constitucionalmente condicionado en su ejercicio" (STC 289/2000, FJ 3). En efecto, según indicamos en la STC 49/1995, de 16 de febrero, "la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas no se configura constitucionalmente con carácter absoluto, sino que aparece sometida a límites intrínsecos y extrínsecos que no son incompatibles con el reconocimiento de la realidad constitucional de las haciendas autonómicas (SSTC 14/1986, FJ 3; 63/1986, FJ 11, y 179/1987, FJ 2), entre cuyos límites, algunos son consecuencia de la articulación del ámbito competencial -material y financiero- correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas (SSTC 13/1992, FFJJ 2, 6 y 7, y 135/1992, FJ 8). Así, la subordinación a los principios proclamados por el art. 156.1 CE ('coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad con todos los españoles') a los que hay que añadir los que resultan respecto de los impuestos propios de las Comunidades Autónomas de los arts. 157.2 CE y 6 y 9 LOFCA" (FJ 4).

5. La alusión a los arts. 157.2 CE y 9 LOFCA remite, obviamente, a la vigencia de los principios de territorialidad de las normas y actos de las Comunidades Autónomas y de unidad de mercado. Ahora bien, dichos principios, por su cualidad de tales, no pueden ser interpretados en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional [por referencia al principio de territorialidad, SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 5; y 126/2002, de 23 de mayo, FJ 9 a)]. Así, específicamente para el principio de unidad de mercado, hemos insistido en que las actuaciones autonómicas revisten entidad suficiente para reputarlas vulneradoras de la libertad de circulación de personas y bienes cuando su incidencia sobre ésta implique el "surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que persiguen" (SSTC 64/1990, de 5 de abril, FJ 5; 66/1991, de 22 de marzo, FJ 2; 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 26; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 11).

Por su parte, el art. 6 LOFCA recoge la prohibición de doble imposición. En lo que ahora interesa, esta Ley Orgánica, que regula el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas conforme a la habilitación del art. 157.3 CE, somete la creación por aquéllas de tributos propios a dos límites infranqueables: de un lado, dichos tributos no podrán recaer sobre "hechos imponibles gravados por el Estado" (art. 6.2 LOFCA); de otro, impide el establecimiento y gestión de tributos autonómicos "sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales" fuera de "los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple" y, aun en estos supuestos, habrán de "establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro" (art. 6.3 LOFCA).

6. En el presente supuesto, al centrarse la discusión en torno al cumplimiento por la Ley de protección civil de Cataluña, en cuanto crea el gravamen discutido, de lo dispuesto en el art. 6.3 LOFCA, interesa recordar una vez más el contenido y alcance que tiene la expresión "materia reservada" en él empleada y que tuvimos ocasión de poner de manifiesto en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4. Entonces, haciendo uso de las pautas interpretativas sentadas en la SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14 [posteriormente reiteradas en las SSTC 150/1990, FJ 4; 186/1993, FJ 4 c); y 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 23] entre "hecho imponible" y "materia reservada", extrajimos dos conclusiones, a saber, que "este concepto no es sinónimo de materia competencial, pero tiene un contenido más amplio que el correspondiente al concepto de hecho imponible" (FJ 4).

Desarrollando estas conclusiones, advertíamos en aquella ocasión que la expresión "materia reservada" no remite al haz de competencias que a las entidades locales se atribuye en la legislación de régimen local (especialmente la Ley de bases de régimen local), sino que ha de interpretarse como sinónimo de "materia imponible u objeto del tributo", debiendo entenderse por tal "toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico", en tanto que el hecho imponible "es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria". En suma, "en relación con una misma materia impositiva, el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes" toda vez que al hecho imponible -que es una creación normativa- "le preexiste como realidad fáctica la materia imponible u objeto del tributo, que es la manifestación de riqueza efectivamente gravada, esto es, el elemento de la realidad que soportará la carga tributaria configurada a través del hecho imponible exponente de la verdadera riqueza sometida a tributación como expresión de la capacidad económica de un sujeto" (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 4). Finalmente, ciñéndonos al límite a la potestad tributaria autonómica fijado en el art. 6.3 LOFCA, destacábamos que éste "reconduce la prohibición de duplicidad impositiva a la materia imponible efectivamente gravada por el tributo en cuestión, con independencia del modo en que se articule por el legislador el hecho imponible", por lo que "resulta vedado cualquier solapamiento, sin habilitación legal previa, entre la fuente de riqueza gravada por un tributo local y por un nuevo tributo autonómico" (ibidem).

7. De acuerdo con el art. 58 de la Ley de protección civil de Cataluña, el gravamen ahora controvertido se establece "con la finalidad exclusiva de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación" reguladas en los preceptos anteriores de la propia Ley, destinándose la recaudación íntegra del gravamen a la constitución de un fondo de seguridad.

En esta ocasión no se discute que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostente competencias sobre protección civil, materia en la que, por su propia naturaleza, y dado que su finalidad estriba en la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce un encuentro o concurrencia de las diferentes instancias territoriales, según hemos tenido ocasión de señalar en las SSTC 123/1984, de 18 de diciembre, FJ 4; 133/1990, de 19 de julio, FJ 6; 118/1996, de 27 de junio, FJ 20; y 118/1998, de 4 de junio, FJ 13, ni que en el ejercicio de esa competencia, aquí concretado en la aprobación de la Ley 4/1997, se hayan transgredido los límites que derivan de un posible interés nacional y supracomunitario cuya defensa corresponde al Estado, conforme hemos precisado en estas mismas resoluciones. La discusión se centra en el cumplimiento de las exigencias y principios recogidos en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, más concretamente, en la posible vulneración de la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6.3 LOFCA.

8. La respuesta que debemos dar a esta alegación ha de partir del análisis de los tributos locales con los que se compara el gravamen impugnado. Se trata de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas, regulados ambos en la Ley de haciendas locales, por referencia al texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, LHL), y que revisten la condición de impuestos de establecimiento obligatorio para todos los municipios.

La creación del impuesto sobre bienes inmuebles supuso la refundición en un solo tributo de las contribuciones territoriales vigentes desde 1845. De acuerdo con el art. 60 LHL, se trata de "un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley", cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, o de los inmuebles de características especiales (concepto que remite a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro ex art. 61.3 LHL), la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa (art. 61.1 LHL) y cuyos sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas -y entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley general tributaria (Ley 58/2003, de 17 diciembre, en adelante LGT)- titulares del derecho que constituya el hecho imponible (art. 63 LHL). La base imponible de este tributo está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, determinada conforme a las normas reguladoras del catastro inmobiliario (art. 65 LHL) y la base liquidable será el resultado de la aplicación de los criterios correctores recogidos en el art. 66 LHL.

Por lo que se refiere al impuesto sobre actividades económicas, sustituto de las antiguas licencias fiscales, es "un tributo directo de carácter real", cuyo hecho imponible está constituido "por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto" (art. 78.1 LHL). A efectos de este tributo, se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga "la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios" (art. 79.1 LHL). Son sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas las personas naturales o jurídicas, y entidades a las que se refiere el art. 35.4 LGT, que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades reseñadas (art. 83 LHL), fijándose en el art. 84 LHL la cuota tributaria que vienen obligados a abonar.

De este modo, el objeto de estos tributos locales, la materia imponible, son sendas fuentes de riqueza. Así, en el caso del impuesto sobre bienes inmuebles se grava la propiedad inmobiliaria, medida en función del valor catastral de los bienes, mientras que en el impuesto sobre actividades económicas se grava el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto.

9. Antes de examinar pormenorizadamente las características del gravamen creado por la Ley autonómica que nos ocupa, parece pertinente recordar algunos extremos de la STC 289/2000, de 30 de noviembre, en la que declaramos inconstitucional el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, creado por la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, y que ha de servirnos como punto de contraste en la presente ocasión.

Como entonces pusimos de relieve, dicho tributo no gravaba las actividades contaminantes sino la mera titularidad de elementos patrimoniales, sin atención alguna a su capacidad contaminante, y el legislador autonómico no había arbitrado ningún instrumento dirigido a la estimulación de actividades protectoras del medio ambiente. Circunstancias bien diferentes en el gravamen para la protección civil creado por la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, según hemos podido advertir.

En efecto, interesa recordar que, conforme al art. 2 de la mencionada Ley 12/1991, constituía el hecho imponible del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente "la titularidad por el [sujeto] pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" afectos a "la realización de las actividades que integran el objeto del tributo", alcanzando el concepto de elementos patrimoniales afectos "cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas". Por otro lado, la determinación de la base imponible había de realizarse "capitalizando al tipo del 40 por cien el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, durante los tres últimos ejercicios anteriores al del devengo del Impuesto" (art. 8.1).

Del examen de esta regulación legal concluimos en la ya citada STC 289/2000 que, "aunque la exposición de motivos exteriorice una pretendida finalidad protectora del medio ambiente, según la Ley autonómica el hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad de elementos patrimoniales afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo, ... siendo lo sometido a tributación (verdadera riqueza gravada), el valor de los elementos patrimoniales calculado mediante la capitalización del promedio de los ingresos brutos de explotación durante los tres últimos ejercicios o, lo que es lo mismo, articulándose el gravamen con independencia de la capacidad o aptitud de cada uno para incidir en el medio ambiente que se dice proteger. Estamos, pues, en presencia de un tributo que no grava directamente la actividad contaminante, sino la titularidad de unas determinadas instalaciones y ... el hecho de que el valor de esas instalaciones se calcule mediante la capitalización de los ingresos no trasmuta lo que es impuesto sobre unos elementos patrimoniales en un impuesto sobre actividades contaminantes" (FJ 5).

Profundizando en el análisis del tributo autonómico discutido, este Tribunal pudo observar en aquella ocasión que "bajo la aparente finalidad protectora del medio ambiente, no arbitra instrumento alguno que se dirija a la consecución de ese fin, con lo que, a la postre, no grava la capacidad económica pretendidamente sometida a imposición, como una forma de contribuir al sostenimiento del gasto público que genera la indebida, o incluso debida, utilización del medio ambiente (manifestación concreta del principio de 'quien contamina paga')", sino que "lo gravado es la mera titularidad de [los] bienes inmuebles incurriendo así en la prohibición establecida por el art. 6.3 LOFCA, al solaparse con la materia imponible reservada a las haciendas locales con relación al impuesto sobre bienes inmuebles" (ibidem).

Ese solapamiento entre los tributos local y autonómico puestos en contraste no se salvaba por el hecho de que el impuesto sobre bienes inmuebles se refiera a "bienes inmuebles", en tanto que el impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente lo hiciera a "instalaciones", pues, según tuvimos ocasión de apreciar, "éstas no son más que una especificación o parte de aquéllos" (FJ 6). Y añadíamos: "Es más, aunque excepcionalmente algunos supuestos específicos de 'instalaciones' gravadas por el impuesto balear pudiese dudarse de si en rigor cabe calificarlas como bienes inmuebles a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, el hecho de que baste ser titular de una instalación que afecte al medio ambiente para quedar sometido al impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente mediante la simple capitalización de los ingresos, y dada la amplitud con la que la Ley de haciendas locales define los bienes inmuebles y el impuesto balear las instalaciones, no cabe duda de que el solapamiento en cuanto a la materia imponible entre ambos impuestos se produce en la absoluta generalidad de los supuestos imaginables" (loc. cit.).

A la misma conclusión conducía, por último, el análisis de la configuración de la base imponible "ya que en los dos casos se gravan los bienes inmuebles con relación a su 'valor', aunque, eso sí, cada norma elige una forma distinta de cuantificación: el impuesto sobre bienes inmuebles, un valor administrativo como es el 'valor catastral' y el impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente una suerte de 'valor contable' derivado de la capitalización del promedio de ingresos" (FJ 6). Coligiéndose que "la configuración de la base imponible a partir únicamente del volumen de ingresos brutos de explotación pone de relieve que el impuesto balear no grava realmente la actividad contaminante, ya que la capacidad de contaminar no depende de la cuantía de los ingresos brutos, sino de otros factores como, por ejemplo, de las inversiones realizadas para evitar precisamente la afectación del medio ambiente. En suma, debe concluirse que el impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, que incide en la misma materia imponible que la del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el apartado 3 del art. 6 LOFCA." (ibidem).

10. Por lo que atañe al tributo autonómico ahora controvertido, en el preámbulo de la Ley de protección civil de Cataluña se anuncia el establecimiento de "un gravamen sobre los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil" y que radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, afirmándose que, "de acuerdo con el principio de solidaridad recogido en el art. 2.1 de la Ley, el gravamen tiene carácter finalista, destinado a financiar las actuaciones de protección civil, mediante una distribución solidaria de los costes de la protección civil entre los creadores de riesgos". Coherentemente con este carácter finalista del tributo, su producto "debe destinarse íntegramente a las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación, definidas en la presente Ley, pudiendo constituirse un fondo de seguridad, que debe nutrirse del producto del gravamen, sin perjuicio de las aportaciones públicas y privadas". Pues bien, a la vista de la regulación que del gravamen se efectúa en el articulado de la Ley, podemos afirmar que el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

a) En primer lugar, el objeto no coincide con ninguno de los dos impuestos municipales a los que se ha referido el Abogado del Estado, puesto que el gravamen no somete a tributación la capacidad económica exteriorizada por la titularidad de determinados bienes inmuebles o de derechos reales sobre ellos, como sucede en el impuesto sobre bienes inmuebles, ni la hipotéticamente derivada del ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, que es el caso del impuesto sobre actividades económicas, sino las instalaciones y actividades en las que concurre una indudable peligrosidad para las personas y los bienes y a las que ha de hacerse frente mediante la activación de los correspondientes planes de protección civil.

A este respecto, debemos señalar que, según apunta el propio Abogado del Estado en el escrito rector de este proceso constitucional, la Ley de protección civil de Cataluña puede adolecer en ocasiones de cierta imprecisión técnica. Tal sería el caso del art. 58.1, donde se afirma que el gravamen "recae sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de los planes de protección civil". Del contraste de este precepto con la enumeración de supuestos sujetos al gravamen que se efectúa en el art. 59.1 claramente se deduce que el objeto del gravamen no son dichos elementos patrimoniales, sino el riesgo potencial de las actividades e instalaciones allí mencionadas. Ahora bien, siendo en todo momento conscientes de que a este Tribunal no le corresponde emitir juicios de técnica legislativa (por todos, STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 6), resulta pertinente apuntar que el art. 58.1 incorpora una primera delimitación de esas actividades e instalaciones al exigir los elementos patrimoniales estén "situados en el territorio de Cataluña". Esta exigencia ha de entenderse como la identificación del punto de conexión determinante de la competencia autonómica y como garantía del principio de territorialidad, al que nos hemos referido con anterioridad. En este mismo sentido, interesa que la disposición adicional segunda de la Ley de protección civil de Cataluña declara sujetas al gravamen "las centrales nucleares de potencia", en la medida en que "tienen elementos patrimoniales situados en el territorio de Cataluña y afectos a actividades que pueden originar la activación de planes de protección civil".

Por otro lado, los sujetos obligados al pago del gravamen no son los titulares de tales elementos patrimoniales, como sería lógico que sucediera si éstos constituyeran el objeto del tributo que nos ocupa, sino quienes realicen la actividad a la que están afectos dichos elementos patrimoniales (art. 61). Y es que la consideración adoptada para el gravamen no es la riqueza fundiaria, el bien en sí, como sucede en el impuesto sobre bienes inmuebles, sino la relación instrumental de las instalaciones y la actividad potencialmente generadora de grandes riesgos.

Todo ello nos conduce a identificar como objeto del gravamen el riesgo que para la protección civil encierran las instalaciones y actividades citadas en el art. 59.1 de la Ley. Actividades e instalaciones cuya especial potencialidad para provocar situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas que deban combatirse mediante la puesta en marcha de los instrumentos de protección civil no ha sido puesta en cuestión por ninguna de la partes personadas en este proceso constitucional. Lo que evita toda confusión con el impuesto sobre actividades económicas, pues no se grava la actividad porque pueda generar rentas para quienes las realicen sino en tanto en cuanto representen un peligro al que haya de hacerse frente mediante los oportunos planes de protección civil.

Nótese, a este respecto, que en la fijación del tipo aplicable o de la tarifa el legislador autonómico ha empleado criterios no estrictamente vinculados con los ingresos de las empresas explotadoras de las instalaciones o que realizan las actividades sino con su producción, utilizándose el volumen de facturación únicamente para establecer las escalas de cantidades máximas a ingresar por este concepto (art. 59.2). A mayor abundamiento, para las empresas afectadas por un plan especial de protección civil, la cantidad del gravamen se fijará mediante Ley de presupuestos, "de forma que la recaudación prevista no supere los costes del citado plan" (art. 59.3).

b) En segundo lugar, de la regulación legal del gravamen se infiere su inmediata vinculación a la realización de una política pública sectorial, aquí la prevención de grandes riesgos, así como su afección a la financiación de un fin concreto, puesto que el producto íntegro del gravamen se destina a la constitución de un fondo de seguridad, que tiene por objeto la financiación de actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación (art. 58). Consecuentemente, cabe afirmar que el legislador autonómico no ha creado una nueva fuente de ingresos públicos con fines genéricamente fiscales, sino un tributo finalista encaminado a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para la protección civil en la prevención y lucha contra los mismos.

Más aún, mediatamente el gravamen pudiera coadyuvarse a reducir los riesgos al desincentivar, haciéndolas más onerosas, algunas conductas o actividades. Así sucede, significativamente, con el almacenamiento de sustancias peligrosas en suelo urbano [art. 59.1, primero a)].

c) En conclusión, el gravamen no es un tributo de carácter contributivo, sino que prima su vertiente retributiva, pues su exacción no depende del valor del bien o de la renta que potencialmente produzca, sino del riesgo que encierra, de su peligrosidad, medidos en términos de protección civil. Por lo que no se da aquí un fenómeno de doble imposición. Dicho de otro modo, a diferencia del tributo autonómico declarado inconstitucional en la STC 289/2000, en el presente caso no cabe hablar de una figura tributaria con finalidad exclusivamente recaudatoria, tanto por la definición legal de sus elementos determinantes, cuanto por el establecimiento de un fondo de seguridad.

Por lo expuesto, debemos rechazar este primer motivo del recurso, al no apreciar vulneración de la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6.3 LOFCA.

11. En el segundo motivo del recurso el Abogado del Estado denuncia que los preceptos legales impugnados vulneran la competencia básica estatal en materia energética (art. 149.1.25 CE). Este motivo se articula en un doble orden de consideraciones. Así, de una parte, con invocación expresa de la doctrina sentada en la STC 24/1985, de 21 de febrero, apunta la existencia de una infracción de la normativa básica estatal sobre planificación y diversificación energética. De otra, señala la contravención de diferentes aspectos básicos de las Leyes 10/1987, de 15 de junio, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de combustibles, y 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional.

Por lo que se refiere al primero de estos reproches, hemos de advertir que lo dispuesto en los preceptos legales cuya constitucionalidad se discute no entra en contradicción con la doctrina establecida en la STC 24/1985, toda vez que el legislador autonómico no ha tratado aquí de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades, y las instalaciones a ellas afectas, revisten para la tranquilidad colectiva.

En cuanto al segundo aspecto de la argumentación desarrollada por el Abogado del Estado, interesa hacer hincapié en que, durante la pendencia de este proceso constitucional, el legislador estatal ha procedido a modificar la normativa básica que aquél entendiera quebrantada. Concretamente, la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional, ha sido sustituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del sector eléctrico, en tanto que la Ley 10/1987, de 15 de junio, de normas básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en el sector de combustibles, ha sido reemplazada por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Este cambio normativo reviste indudables consecuencias para nuestro examen acerca de la compatibilidad del gravamen autonómico impugnado con las bases estatales en los subsectores energéticos concernidos, pues, como hemos recordado recientemente, "la legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en este tipo de proceso constitucional ... ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987 y 154/1988)" (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 2). A mayor abundamiento, en esta ocasión ni tan siquiera es preciso proceder a una verificación prima facie de la conformidad de la norma estatal con el orden constitucional de competencias (en los términos de la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3 y las numerosas resoluciones allí citadas), para concluir que, de haber existido en algún momento contradicción entre los preceptos autonómicos impugnados y la normativa básica estatal, las reformas legales antes mencionadas han venido a salvarla.

En efecto, tanto el art. 17.3 de la Ley 54/1997, de regulación del sector eléctrico, como el art. 95.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, prevén expresamente la posibilidad de incluir un suplemento territorial en las facturas que deben satisfacer los consumidores de energía para el caso de que las actividades eléctricas o gasistas "fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional". La lectura del contenido, idéntico en lo sustancial, de estos preceptos pone de manifiesto que el legislador básico estatal asume con absoluta normalidad la existencia de tributos locales y autonómicos que, siempre desde el respeto a los principios proclamados en los arts. 6.2 y 3 LOFCA, recaigan sobre las energías eléctrica y gasista, preocupándose por asegurar que el ejercicio de la potestad tributaria territorial no ponga en riesgo la unicidad del sistema tarifario.

Las razones expuestas permiten concluir que los preceptos impugnados de la Ley de protección civil de Cataluña no infringen la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, puesto que ha sido el propio legislador básico estatal quien, mediante la aprobación de las Leyes 54/1997 y 34/1998, ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre los subsectores energéticos del gas y la electricidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 169/2004, de 6 de octubre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 270, de 9 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:169

Recurso de amparo 3530-2002. Promovido por don Moisés Macia Vega frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en una causa ante Jurado por delito de asesinato.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisión de recurso de apelación penal no indebida; revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado. Voto particular.

1. La falta de la sucinta explicación, en el acta del veredicto, de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone la carencia de una de las garantías procesales que se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho [ FJ 6].

2. La interpretación que las Sentencias impugnadas han efectuado de la exigencia de la sucinta explicación que al acta del veredicto del Jurado impone el art. 61. 1 d) LOTJ, que conduce a la conclusión de la notoria insuficiencia de la explicación contenida en el acta en cuestión, se encuentra evidentemente razonada y fundada en Derecho, no pudiendo afirmarse en modo alguno que incurra en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o en error patente [FJ 8].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a recibir una resolución fundada en Derecho [FJ 7].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva, no consagra un derecho de la parte que ha obtenido una Sentencia favorable en la instancia a que no sea admitido un recurso, cuando ese recurso está legalmente establecido [FJ 5].

5. Dada la veda constitucional del bis in idem, ha de tenerse en cuenta que aun cuando la retroacción de actuaciones acordada en la vía judicial previa ha significado para el demandante de amparo la sumisión a un nuevo juicio, tal efecto no es cuestionable desde la perspectiva constitucional, pues la prohibición opera respecto de Sentencias firmes con efecto de cosa juzgada, y la recurrida en apelación en este caso carecía de ese carácter [FJ 3].

6. No compete a la jurisdicción constitucional revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, intuitu personae o incurra en error patente [FJ 4].

7. La determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y que corresponde resolver con carácter exclusivo a los Jueces o Tribunales [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 3530-2002, promovido por don Moisés Macia Vega, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Miguel A. Garijo Castelló, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 4/2001, de 8 de marzo, recaída en el recurso de apelación núm. 18-2000, interpuesto contra la Sentencia del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 11/2000, de 14 de junio, en causa de la Ley del Jurado núm. 15/1999 por delito de asesinato, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 644/2002, de 22 de abril, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación. Han comparecido y formulado alegaciones don Francisco Leonardo García Moreno, representado por el Procurador de los Tribunales don José Andrés Peralta de la Torre y asistido por el Letrado don Antonio de la Vega Aguilar; doña Petra Andrada Márquez, representada por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez y asistida por el Letrado don José Coquillat Pujalte; doña Margarita Jimeno Hernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Martínez Zapatero y asistida por la Letrada doña Beatriz García Escribano; y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de junio de 2002 don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Moisés Macia Vega, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, se extractan:

a) El demandante de amparo fue absuelto por Sentencia del Tribunal del Jurado de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 11/2000, de 14 de junio, del delito de asesinato del que se le acusaba.

b) El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la representación procesal de la condenada doña Margarita Jimeno Hernández interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 4/2001, de 8 de marzo, en la que se declaró la nulidad del juicio, del veredicto del Jurado y de la Sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la Sentencia de apelación, al que declaró no haber lugar la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por Sentencia núm. 644/2002, de 22 de abril.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo invoca, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE):

a) El demandante de amparo considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como la de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que la ratifica, han aplicado indebidamente el art. 61.1 d) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), ya que en el presente caso se extrae del acta de la votación, de manera lógica y racional, una sucinta explicación de los motivos por los que el Jurado declaró o rechazó determinados hechos como probados, por lo que no se debía haber declarado la nulidad de la Sentencia del Tribunal del Jurado.

Como viene declarando el propio Tribunal Supremo, para que no se infrinja el mencionado art. 61.1 d) LOTJ, ni el art. 120.3 CE, sólo es necesaria una sucinta explicación de las razones que llevan a los miembros del Jurado a su veredicto, pues debe recordarse que el Tribunal del Jurado está constituido por Jurados legos, a quienes se les encarga elaborar un veredicto. Cierto es que el art. 120.3 CE establece el deber de motivar las Sentencias, pero en referencia a las resoluciones pronunciadas por los Jueces y Magistrados profesionales (SSTS de 5 de mayo de 1997, de 11 de marzo y 8 de octubre de 1998; STC 174/1985).

La finalidad y la esencia de la motivación estriban en poner de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad. La Ley no exige una motivación especial del veredicto, sino una sucinta explicación que, aunque sea insuficiente, no se puede decir que sea inexistente, pues el acta de votación no es una Sentencia, sino el veredicto.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial (STS de 31 de enero de 1997; SSTC de 25 de enero de 1993 y de 25 de abril de 1994). Basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad (STS de 19 de febrero de 1997). Siguiendo esta última Sentencia, cabe señalar que, siempre que el Jurado exprese los elementos de convicción, aun entremezclando los relativos a los hechos determinantes del delito con otros distintos, e incluso incurriendo en imprecisiones, no se vulnera ningún precepto, ya que dichas irregularidades en absoluto suponen una imposibilidad de conocer el curso argumental que motivó el veredicto.

b) En el presente caso, si se analiza el acta del veredicto, se observa que el fallo no es en absoluto arbitrario y ajeno a toda lógica, sino que denota que los Jurados adoptaron una decisión, siguiendo un determinado criterio, más o menos explicado en el acta. Es más que evidente que el demandante de amparo fue absuelto por el Jurado sin ningún tipo de duda, con la unanimidad de todos sus miembros, excepto uno. Todas y cada una de las preguntas que hacían referencia a su participación en el hecho delictivo fueron contestadas sin ninguna duda, sin existir ningún tipo de contradicción en las respuestas. Es totalmente evidente que el Tribunal del Jurado quiso absolver al demandante de amparo del delito de asesinato del que era acusado. Ello así, no parece acorde a Derecho que, realizando una interpretación excesivamente estricta del art. 61.1 d) LOTJ y sin ningún tipo de equidad, se haya anulado la Sentencia de la Audiencia Provincial, aduciendo falta de motivación en el veredicto, cuando ello no es cierto, pues en absoluto puede decirse que sea arbitrario o que carezca de cualquier razonamiento lógico.

No se puede entender cómo se anula un juicio del Tribunal del Jurado, que se ha llevado a cabo con todas las garantías procesales existentes, en el que jamás se ha puesto en duda la independencia de sus miembros, y en el que quedó demostrada la inocencia del demandante de amparo. En este sentido anular la decisión del Jurado y acordar la repetición de un nuevo juicio conlleva problemas, puesto que el próximo Tribunal del Jurado no estará exento de toda la información publicada por los medios de comunicación acerca del juicio celebrado. La decisión de anular el veredicto es ir en contra de la Ley del Tribunal del Jurado, que lo que pretende es que determinadas decisiones judiciales para determinados delitos se adopten por un Tribunal popular.

De conformidad con la normativa vigente sólo se podría anular el juicio de un Jurado, cuando efectivamente resulten incumplidas normas y garantías procesales que no pudieran subsanarse, infracciones, en definitiva, que vulnerasen derechos fundamentales, pero no en supuestos como el presente, en el que la decisión de anulación se sustenta en que ha existido una falta de motivación de determinados hechos.

En este caso los miembros del Tribunal del Jurado motivaron las respuestas que hacen referencia a la condena por asesinato de doña Margarita Jimeno, así como las respuestas referidas a la condena de don Francisco Leonardo, y obviamente, a sensu contrario, a partir de dicha motivación se llega a la conclusión de por qué absuelven al demandante de amparo. El Jurado explica que se basa en las declaraciones de los acusados, prestadas tanto en la comisaría como en el acto del juicio oral, lo que es suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, para saber que el veredicto no es arbitrario, sino que se han seguido unos determinados criterios para adoptar la decisión de absolución.

c) Por otra parte el demandante de amparo sostiene que quienes recurrieron en apelación por la vía de los arts. 846 y ss. LECrim debieron haber efectuado la oportuna reclamación de subsanación en el plenario, cosa que no hicieron. De la misma manera que se alegó por el Ministerio público en el acta de devolución del veredicto una contradicción entre la pregunta 3 y 22.bis.3, que fue oportunamente subsanada por el Tribunal del Jurado, también se podría haber concretado en qué hechos carecía el veredicto de suficiente motivación, y seguramente también se habría subsanado tal defecto. Sin embargo se empleó una fórmula genérica, al aducir la ausencia de motivación, por lo que el Presidente del Tribunal entendió que no debía devolver el acta al Jurado, por no existir la aludida concreción. Al interponer el recurso de apelación el Ministerio público alegó, en relación con la referida falta de motivación que se había vulnerado un derecho fundamental, por lo que entendía, ex art. 846.bis c) LECrim, que no era necesaria la oportuna reclamación de subsanación. Sin embargo en ningún momento concretó qué derecho fundamental entendía vulnerado, no siendo tal el art. 120.3 CE.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 4/2001, de 8 de marzo, y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 644/2002, de 22 de abril, retrotrayendo el proceso penal al momento inmediatamente anterior al de dictarse las mencionadas Sentencias. Por otrosí, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de julio de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y a la Audiencia Provincial de Alicante, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1066-2001, al rollo de apelación núm. 18-2000 y al procedimiento de la Ley del Jurado núm. 15/99, debiendo previamente emplazar la Audiencia Provincial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearan, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de julio de 2002, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 151/2002, de 12 de septiembre, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 12 de septiembre de 2002 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Ignacio Martínez Zapatero, en nombre y representación de doña Margarita Jimeno Hernández, y al Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de doña Petra Andrada Márquez, condicionado a que en el plazo de diez días acreditasen la representación que dicen ostentar con las correspondientes escrituras de poderes; así como conceder un plazo de diez días al Letrado don Santiago Soler Bernabeu, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 2.1 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 sobre Asistencia Jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, acreditase que don Francisco Leonardo García Moreno se ratifica en el contenido del escrito en el que manifiesta su propósito de personarse en las presentes actuaciones, debiendo, asimismo, acreditar en igual plazo que el mencionado Letrado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.2 del citado Acuerdo, en relación con el art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, aportando copia del escrito de renuncia a percibir honorarios.

Por nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 2002 se acordó dirigir comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con copia de los escritos presentados por el Letrado don Santiago Soler Bernabeu, a fin de que, si procediera, se designase a don Francisco Leonardo García Moreno Abogado y Procurador del turno de oficio, así como conceder al Procurador de los Tribunales don Ignacio Martínez Zapatero un nuevo plazo de diez días para que aportase poder notarial que acredite la representación que dice ostentar de doña Margarita Jimeno Hernández, con apercibimiento de que en otro caso se tendrá a ésta por decaída en su derecho a personarse en las presentes actuaciones.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 13 de enero de 2003 se tuvo por designados por el turno de oficio al Procurador de los Tribunales don José Andrés Peralta de la Torre y al Letrado don Antonio de la Vega Aguilar para llevar la representación y defensa de don Francisco Leonardo García Moreno, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de don Francisco Leonardo García Moreno evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de enero de 2003, en el que manifestó que se adhería a los pedimentos del recurso de amparo en lo que resultase beneficioso para su representado.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de enero de 2003, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) El fondo de la pretensión actora no puede sino entenderse como la defensa de una singular postura dogmática desde la que se postula que la apreciación de una actuación lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, puesta de relieve en las Sentencias impugnadas respecto a las acusaciones pública y particular, supone indudablemente la correlativa vulneración de ese mismo derecho en relación con la parte procesal favorecida por la inicial resolución que aquéllas revocan. Esta visión del problema pretende desconocer el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, que no es otro que el derecho a obtener una respuesta razonada de los órganos judiciales sobre el objeto propuesto, en la que se exteriorice la razón de lo decidido mediante una suficiente motivación de carácter no arbitrario. De modo que, con independencia de a cuál o cuáles partes procesales beneficie o perjudique el pronunciamiento judicial de fondo, es inconcuso que cuando se justifique la razón de lo resuelto se estará respetando el derecho a la tutela judicial efectiva de todas y cada una de las partes intervinientes en el proceso.

b) En principio la delimitación del verdadero alcance del art. 61.1 d) LOTJ, cuando el veredicto es de inculpabilidad, no debe rebasar los límites de la legalidad ordinaria, pues se trata de la labor de interpretación de una norma procesal aplicable a un supuesto concreto. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del control por parte de este Tribunal de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por el órgano judicial para adoptar una determinada decisión, el Ministerio Fiscal entiende que la cuestión puede tener trascendencia, al analizar la pretensión de amparo que en este caso se ejercita. Bastaría que los argumentos esgrimidos por las Sentencias impugnadas para sustentar la decisión hubieran sido manifiestamente arbitrarios, erróneos o incursos en error patente, para que se pudiera apreciar la violación del derecho fundamental que se invoca.

Tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (FJ 2), como la del Tribunal Supremo (FJ 3), analizan pormenorizadamente las escasas seis líneas, en las que se contiene la explicación proporcionada por el Jurado a su veredicto de inculpabilidad, relacionándolas con los extremos que eran objeto del veredicto, y llegando a la conclusión de la notoria insuficiencia de tal explicación, que deja sin respuesta a una multiplicidad de aspectos que fueron puestos de manifiesto. De ahí que los citados órganos judiciales consideren que procede la estimación de los recursos de apelación y de casación (sic). En consecuencia, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, la fundamentación que ambos Tribunales aportan es razonable y no incursa en arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o error patente. El demandante de amparo en el fondo lo que está mostrando es su particular y lógica discrepancia entre la, a su entender, razonabilidad del veredicto del Jurado y la ausencia de motivación que los órganos judiciales apreciaron para anular dicho veredicto. Pero se trata de una cuestión que ya ha sido objeto de valoración y enjuiciamiento, tanto por parte del Tribunal Superior de Justicia, como por parte del Tribunal Supremo, sin que desde el control externo de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos en las Sentencias impugnadas pueda colegirse que las decisiones adoptadas se hallan incursas en alguno de los supuestos indicados que permitirían a este Tribunal Constitucional apreciar la existencia de vulneración del derecho fundamental que se invoca.

En efecto, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se analizan de modo detenido los apartados de la explicación dada por el Jurado a los diferentes puntos del veredicto, poniendo de manifiesto que el veredicto de inculpabilidad no se corresponde con la complejidad del hecho sometido a su conocimiento ni con el modo de ejecución (FJ 2). Y lo mismo cabe aducir en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, en la que se alude a la necesidad de una motivación siquiera elemental, mediante la que se dé explicación al hecho de aceptar unas declaraciones y rechazar otras, o bien al de dar mayor credibilidad a unos sujetos que a otros (FJ 3). En definitiva, ambas resoluciones concluyen que las explicaciones del Jurado no cubren la exigencia mínima de motivación que, aun tratándose de un Tribunal lego en Derecho, le es exigible por mandato constitucional. Tal argumentación no incurre en manifiesta irracionalidad y, por tanto, no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

c) Por lo que se refiere a la pretendida falta de reclamación de subsanación, en la que habrían incurrido las acusaciones al apreciar la insuficiente motivación del veredicto, y que constituiría causa de inadmisión del recurso de apelación, a tenor del art. 846.bis c) LECrim, el Ministerio Fiscal hace las dos precisiones siguientes: en primer lugar, que la realidad de tal reclamación y protesta por la no devolución del veredicto resulta incuestionable, en cuanto existe constancia de la misma en la causa (folio 441), en la que de manera genérica se alude a la deficiente motivación; en segundo lugar, que el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo no estimaran concurrente tal causa de inadmisión no puede entenderse como una actuación lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se trata de que los referidos órganos judiciales hayan denegado el acceso al recurso, sino precisamente de lo contrario, habiendo aplicado preceptos de estricta legalidad ordinaria, cuya interpretación les corresponde en exclusiva.

9. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de febrero de 2003, en el que dio por reproducidas las formuladas en el escrito de demanda.

10. La representación procesal de doña Petra Andrada Márquez evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de febrero de 2003, que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) Por lo que se refiere a la falta de motivación del veredicto, señala que ciertamente la exigencia de motivación recogida en el art. 120.3 CE no es igual para los Jueces y Magistrados que para los miembros de un Jurado. Ahora bien, cuál es el contenido, y cómo debe ser la "sucinta explicación" de los hechos que se declaran probados [art. 61.1 d) LOTJ], ha sido una cuestión abordada por la jurisprudencia de los Tribunales, según la cual el Jurado, aun de forma sencilla y concisa, ha de cumplir con su deber de motivación, y explicar los elementos de convicción que se han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos. Así, la exigencia de motivación no constituye un requisito formal, sino que es un imperativo de racionalidad de la decisión, siendo suficiente la motivación que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable, y no es producto de la mera arbitrariedad.

En el presente caso se trata de un hecho complejo, donde hay una fase de preparación, otra de ejecución material y otra para deshacerse del cadáver y demás pruebas incriminatorias, en las que intervienen varias personas, que realizaron largas y complejas declaraciones, que presentaban coincidencias y contradicciones. A pesar de ello toda la motivación del Jurado es considerar probadas las cuestiones 35, 37 y 41, basándose en las declaraciones de doña Margarita Jimeno Hernández y en las declaraciones de don Francisco Leonardo García Moreno, prestadas en la comisaría y en la vista oral, así como las cuestiones 20.bis, 24, 25.bis y 26 con base en las diversas declaraciones de los acusados. Por tanto, y como se afirma en la Sentencia de apelación, no cabe otorgar categoría de motivación "a una simple mención referencial a algunos medios de investigación o prueba, sino que resulta absolutamente necesario explicar, siquiera de modo elemental y sucinto, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefiere una declaración prestada en la Comisaría de Policía a otra prestada en el acto del juicio, o qué parte o partes de las distintas y contradictorias declaraciones de los acusados deben prevalecer y por qué sobre el resto". A lo que cabría añadir, como se manifiesta en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que "la necesidad de motivación aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a las personas legas no les deben ser exigibles no es más que una obligación, aunque más atenuada que a toda Sentencia exige el artículo 120.3 de la Constitución". En este caso el Jurado no contestó a todas las preguntas que se le formularon en relación con la participación del demandante de amparo, e incurrió en incongruencia al declarar probados hechos que entraban en clara contradicción con otros, que, a su vez, también declaraba probados. En concreto se declaró probado que los acusados eligieron la propia casa de la víctima para realizar el crimen (cuestión 29), lo que implicaba una participación del demandante de amparo en el asesinato, y se contradecía con el hecho de que no interviniera en la muerte de don Juan Galán.

b) En relación con el segundo de los motivos en los que se funda la demanda de amparo la representación procesal de doña Petra Andrada Márquez manifiesta que lo que no puede pretender el recurrente, es que en dicho momento procesal se hubiera procedido a plantear una protesta con la misma argumentación que la presentada luego en el recurso, pues es imposible reflejar en ese momento todos los defectos advertidos y todas las argumentaciones que posteriormente se recogen en los recursos. Además no es precisa la reclamación de subsanación, al tratarse, como señalaba el Ministerio público y esta acusación particular, de la vulneración de un derecho fundamental, en concreto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se lesiona por la falta de motivación de una resolución judicial.

Concluye su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

11. Por providencia de 2 de julio de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, se acordó a la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 5 de octubre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 4/2001, de 8 de marzo, confirmada en casación por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 644/2002, de 22 de abril que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, así como los recursos de apelación supeditados, formulados por la acusación particular y uno de los condenados, contra la Sentencia de Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 11/2000, de 14 de junio, declaró la nulidad del juicio, del veredicto y de la Sentencia, por no encontrarse suficientemente motivado el veredicto del Jurado [art. 61.1 d) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado -en adelante, LOTJ], y ordenó reponer las actuaciones al momento del señalamiento del juicio oral, para que se procediese a la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado. En la mencionada Sentencia del Tribunal del Jurado se había condenado a doña Margarita Jimeno Hernández como autora responsable de un delito de asesinato, con la concurrencia de la atenuante de arrebato u obcecación, y a don Francisco Leonardo García Moreno como autor responsable de un delito de encubrimiento, y se había absuelto al ahora demandante de amparo del delito de asesinato del que había sido acusado.

2. El recurrente en amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Considera, en primer lugar, que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo han aplicado indebidamente el art. 61.1 d) LOTJ, ya que en este caso se extrae del acta de la votación, de manera lógica y racional, una sucinta explicación de los motivos por los que el Jurado declaró o rechazó determinados hechos como probados, de modo que no debía de haberse anulado la Sentencia del Tribunal del Jurado. En este sentido, tras señalar que, para que no se infrinja el art. 61.1 d) LOTJ, sólo es necesaria una sucinta explicación de las razones que han llevado a los miembros del Jurado a su veredicto, dado que la Ley no exige una motivación especial de éste, argumenta que los miembros del Tribunal del Jurado han motivado las respuestas que hacen referencia a la condena por asesinato de doña Margarita Jimeno Hernández, así como las respuestas referidas a la condena de don Francisco Leonardo García Moreno y, obviamente, a sensu contrario, a partir de dicha motivación se llega a la conclusión de por qué han absuelto al demandante de amparo, lo que es suficiente para constatar que el veredicto no es arbitrario, y que se han seguido unos determinados criterios para adoptar la decisión de absolución. En segundo lugar aduce que quienes interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal del Jurado debieron haber efectuado la oportuna reclamación en el plenario, concretando en qué hechos carecía el veredicto de suficiente motivación, en vez de emplear una fórmula genérica al aludir a la ausencia de motivación, así como que el Ministerio Fiscal en ningún momento precisó el derecho fundamental que entendía vulnerado, ya que únicamente citó el art. 120.3 CE.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la primera de las quejas del recurrente sostiene, tras señalar que la delimitación del verdadero alcance del art. 61.1 d) LOTJ, cuando el veredicto es de inculpabilidad, no debe rebasar los límites de la legalidad ordinaria, al tratarse de la interpretación de una norma procesal aplicable a un supuesto concreto que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del control externo de la razonabilidad de los argumentos esgrimidos en las Sentencias impugnadas, la fundamentación que aportan, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo, es razonable, y no incurre en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas no pueden encuadrarse en ninguno de los supuestos que, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, permitirían a este Tribunal apreciar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere a la pretendida falta de reclamación de la subsanación por insuficiente motivación, lo que, a juicio del recurrente en amparo, constituiría una causa de inadmisión del recurso de apelación [art. 846 bis c) LECrim], el Ministerio Fiscal manifiesta que la realidad de tal reclamación y protesta por la no devolución del veredicto resulta incuestionable, al existir constancia de la misma en los autos (folio 411), aludiéndose de manera genérica a la falta de motivación, y que el hecho de que los órganos judiciales no estimaran la concurrencia de aquella causa de inadmisión no puede entenderse como lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, al no tratarse de la denegación de acceso a un recurso, habiéndose limitado a aplicar preceptos de estricta legalidad ordinaria, cuya interpretación les corresponde en exclusiva.

La representación procesal de doña Petra Andrada Márquez se opone también a la estimación de la demanda de amparo, al considerar insuficientemente motivado el veredicto del Jurado, por las razones expuestas en las Sentencias recurridas, y satisfecho el requisito de la reclamación de la subsanación en el plenario.

3. Expuesto el planteamiento de las partes, es conveniente efectuar unas precisiones de partida para definir en este caso los límites del objeto de este concreto proceso de amparo, tal y como lo ha propuesto el recurrente, así como para perfilar los criterios que debamos utilizar para la solución del caso:

a) Ante todo es oportuno advertir que el demandante de amparo no cuestiona que la Sentencia del Tribunal del jurado, anulada por el Tribunal Superior de Justicia, de sentido absolutorio para él, pudiera ser recurrida, sino que su queja se centra exclusivamente en la concreta corrección formal del recurso de apelación interpuesto contra aquella Sentencia y en la justificación del contenido del fallo anulatorio.

b) Conviene asimismo destacar que, aun cuando la Sentencia del Tribunal del Jurado anulada se nos presente en este recurso de amparo desde el prisma de su significado de Sentencia absolutoria, tal visión, lógica en el demandante de amparo, no se compadece estrictamente con el sentido de la Sentencia anulada, ni con el recurso en virtud del cual se anuló. Al respecto debe advertirse en cuanto a la referida Sentencia que en ella se condenaba a dos de los acusados y se absolvía al tercero, al demandante de amparo. Y en cuanto al recurso, que fue interpuesto no sólo por el Ministerio Fiscal, sino también por la acusación particular y por uno de los condenados, todos los cuales imputaban de consuno a la Sentencia anulada su defecto de motivación. Hay que tener en cuenta, así, que la Sentencia anulatoria no era respuesta exclusiva al cuestionamiento de una absolución, sino incluso al de unas condenas. Y esa dimensión no debe ser eludida cuando, en definitiva, el objeto de nuestro análisis no es la Sentencia anulada, sino la anulatoria.

c) En otro orden de consideraciones, aunque ligado de modo inmediato a lo que acaba de decirse, se debe destacar que el objeto inmediato de nuestro análisis desde el prisma constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que es desde el que el recurrente las impugna, lo han de ser la Sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación del demandante de amparo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que anuló la del Tribunal del jurado; esto es, de lo que se trata, siguiendo estrictamente el planteamiento del demandante, es de examinar desde la clave conceptual del derecho de tutela judicial efectiva las razones referidas en dichas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo para la anulación de la del Tribunal del Jurado; pero en el bien entendido de que no nos corresponde de modo directo decidir acerca de ésta, para afirmar o negar por nosotros mismos su corrección constitucional.

d) Habida cuenta de que la Sentencia anulada del Tribunal del Jurado fue absolutoria para el demandante de amparo, y aunque éste no lo plantee, debemos tener presente la singularidad especial que comportan las Sentencias penales absolutorias, cuestión que ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal. Sin embargo de inmediato debe precisarse que, a diferencia de otros supuestos (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 138/1999, de 22 de junio, FJ 5; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 115/2001, de 10 de mayo, FJ 11; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3), en este caso lo cuestionado ante este Tribunal no es una Sentencia penal absolutoria firme, o resolución de similar eficacia material, de la que se nos pida la anulación y la retroacción de actuaciones en tutela de algún determinado derecho fundamental. En este contexto no puede dejar de recordarse, como tiene declarado este Tribunal, que el haz de derechos y garantías cobijado en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva no se agotan en el proceso penal con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél, pues dicho precepto constitucional incorpora también el interés público, cuya relevancia no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías para todos sus partícipes (SSTC 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3, y doctrina citada). En este caso es necesario tener en cuenta que el recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia anulatoria del Tribunal Superior de Justicia, promovido, entre otras partes, por la acusación particular, se fundó en una infracción procesal y que se pedía en él la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de actuaciones para la celebración de un nuevo juicio, siendo la ratio decidendi de la estimación del recurso la apreciación de un quebrantamiento de forma en la Sentencia del Tribunal del Jurado, de modo que la Sentencia anulada, ni había llegado a alcanzar firmeza cuando fue recurrida, ni la decisión anulatoria se debió a un enjuiciamiento de fondo, sino al control de la observación de los requisitos procesales del juicio.

e) Finalmente, dada la veda constitucional del bis in idem, ha de tenerse en cuenta que aun cuando la retroacción de actuaciones acordada en la vía judicial previa ha significado para el demandante de amparo la sumisión a un nuevo juicio, tal efecto no es cuestionable desde la perspectiva constitucional, pues aquella prohibición opera respecto de Sentencias firmes con efecto de cosa juzgada, y la recurrida en apelación en este caso carecía de ese carácter. Así pues no cabe hablar en rigor de doble proceso cuando el que pudiera ser considerado como primero ha sido anulado. El elemento de la firmeza de la Sentencia impeditiva de la celebración de un nuevo juicio se destaca en los textos internacionales que ex art. 10.2 CE deben operar como elemento interpretativo de los derechos fundamentales, como es el caso del art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del art. 4.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 22 de noviembre de 1984, suscrito, aunque no ratificado por España. De modo que no existe impedimento constitucional de principio para que una Sentencia penal absolutoria, si la legalidad infraconstitucional lo permite, pueda ser objeto de recurso de apelación, para que por ello pueda ser anulada en la apelación y para que consecuentemente pueda celebrarse un segundo juicio penal respecto del acusado.

4. Entrando ya en el examen concreto del planteamiento del recurrente hemos de comenzar nuestro examen, siguiendo un orden lógico e inverso al que se recoge en el escrito de demanda, por analizar la queja relativa a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de haber sido admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Tribunal del Jurado, pese a que se efectuó la reclamación de la subsanación del defecto de motivación del veredicto mediante la utilización de una fórmula genérica, sin precisar en qué concretos hechos carecía de la suficiente motivación, y sin que fuera invocado derecho fundamental alguno, pues únicamente se citó el art. 120.3 CE.

Es reiterada doctrina constitucional que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que, por manifiestamente arbitraria, claramente errónea, o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento, constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 3). Más concretamente, desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, en cuanto vertiente específica del art. 24.1 CE, este Tribunal tiene declarado que la interpretación de los requisitos y supuestos procesales en que, conforme a la Ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, y que en este extremo el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, intuitu personae o incurra en error patente.

5. La precedente doctrina constitucional ha de conducir, sin necesidad de un más detenido análisis, a la desestimación de la queja del demandante de amparo que ahora analizamos. En efecto, ante todo ha de advertirse, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que en este caso las resoluciones judiciales impugnadas no han denegado al solicitante de amparo el acceso a recurso alguno, sino que, interpretando la legalidad aplicable al supuesto enjuiciado, han considerado que por el Ministerio Fiscal se habían cumplido los requisitos legalmente establecidos [art. 846 bis c) LECrim] para entender correctamente interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal del Jurado.

A la vista del planteamiento del recurrente en amparo ha de recordarse que su pretensión descansa sobre una interpretación errónea del significado del derecho a la tutela judicial efectiva, que no consagra un derecho de la parte que ha obtenido una Sentencia favorable en la instancia a que no sea admitido un recurso, cuando ese recurso está legalmente establecido. De modo que no puede invocar el actor a favor de su queja la jurisprudencia constitucional acerca de la eventual vulneración del art. 24 CE en la admisión a trámite de los recursos, pues esa jurisprudencia, y las conclusiones a las que con ella se llega, no descansan sobre el pretendido derecho a la no admisión de un recurso, cuya inexistencia se acaba de afirmar, sino en la naturaleza de la propia actividad jurisdiccional que, diseñada para operar sometida en todo momento a la Ley (art. 117 CE), no puede utilizarse de forma constitucionalmente legítima cuando desconoce los cauces que el propio legislador ha establecido, generando pronunciamientos en vías de recursos inexistentes, por no previstos en la Ley. Obviamente esta doctrina no puede ser de aplicación, ni siquiera a mayor abundamiento, cuando la vía de recurso está legalmente prevista, porque los presupuestos mismos de la citada jurisprudencia desaparecen ante el hecho incontrovertido del establecimiento por la Ley de un recurso, dentro del cual ha de desenvolverse la actividad judicial (SSTC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 3).

Es más, la determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y que corresponde resolver con carácter exclusivo, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, a los Jueces o Tribunales, cuya decisión únicamente puede ser revisada en sede constitucional, de acuerdo con la doctrina antes reseñada, si la interpretación que efectúan de aquel precepto resulta manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. En este caso el Tribunal Supremo, en una interpretación del mencionado precepto legal que en modo alguno cabe tildar de manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, a tenor de lo dispuesto en el mismo, entendió satisfecho el mencionado requisito procesal mediante la fórmula genérica empleada por el Ministerio Fiscal, al considerar que en este supuesto era harto difícil concretar los puntos exactos del veredicto en el que faltaba la motivación, dado que "la motivación que consta en el acta es totalmente difusa y sin auténtica concreción". A lo que añade además que el propio art. 846 bis c) LECrim, en su primer párrafo in fine, excluye la necesidad de esa reclamación, cuando la infracción denunciada implica la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, como acontece en este caso, ya que la motivación forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE (fundamento de Derecho segundo).

En definitiva, la queja del recurrente en amparo se circunscribe a manifestar su discrepancia con la interpretación y aplicación que del art. 864 bis c) LECrim han efectuado los órganos judiciales, suscitando una cuestión de mera legalidad ordinaria, sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional, por cuanto no le corresponde enjuiciar la forma en que los órganos judiciales interpretan y aplican las leyes cuando, como ocurre en este caso, de dicha interpretación y aplicación no se deriva, en sí mimas consideradas, vulneración constitucional alguna.

6. En segundo lugar el demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al entender que, tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo, han aplicado indebidamente el art. 61.1 d) LOTJ, que dispone que el acta del veredicto contendrá, entre otros, un cuarto apartado "iniciado de la siguiente forma: 'Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:...'. Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados". En opinión del demandante de amparo, en este caso se extraía del acta, de una manera lógica y racional, una sucinta explicación de los motivos por los cuales el Jurado declaró o rechazó determinados hechos como probados y, en consecuencia, de por qué le habían absuelto del delito del que se le acusaba, por lo que no debía haberse anulado la Sentencia del Tribunal del Jurado.

El análisis de la queja del recurrente en amparo ha de partir de la previa consideración de que el art. 125 CE defiere al legislador la forma y la determinación de los procesos penales en que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado. En virtud de la citada remisión se aprobó la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, cuyo art. 61.1 d), al regular el acta del veredicto, impone como contenido de la misma, en concreto en su apartado cuarto relativo a los elementos de convicción a los que han atendido los jurados, la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Esta exigencia de sucinta explicación la ha referido el legislador, por tanto, según se desprende del propio tenor literal del precepto, no sólo a lo declarado probado, sino también al rechazo de declarar determinados hechos como probados.

La dificultad de que un órgano integrado por personas no técnicas motive sus decisiones, aun mediante la exigencia de una sucinta explicación, no ha pasado desapercibida al legislador, como lo revela la propia exposición de motivos de la Ley del Tribunal del Jurado. En ella se deja expresa constancia de la opción por un sistema en el que "el Jurado debe someterse inexorablemente al mandato del legislador. Y tal adecuación sólo es susceptible de control -se añade- en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó". A la exteriorización del curso argumental que motiva el veredicto atiende la Ley - según se indica en la exposición de motivos-, al exigir del Jurado, entre otros extremos, "que su demostrada capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus motivos. Bien es cierto -se precisa al respecto- que la exposición de lo tenido por probado explicita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad. Pero hoy, la exigencia constitucional de motivación no se satisface con ello. También la motivación de estos argumentos es necesaria y -concluye en este aspecto la exposición de motivos- desde luego posible si se considera que en modo alguno requiere especial artificio y cuenta en todo caso el Jurado con la posibilidad de instar el asesoramiento necesario" [apartado V, el veredicto, núm. 1, del objeto].

De modo que, pese a la apuntada dificultad que puede suponer para un órgano integrado por personas no técnicas la motivación de sus decisiones, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al Jurado, en lo que a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo interesa, la exigencia de explicar sucintamente en el acta del veredicto "las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados". Exigencia que, como es obvio, se conecta, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos LOTJ, con la previsión constitucional de que "las sentencias serán siempre motivadas" (art. 120.3 CE), requisitos que mediante la exigencia de aquella "sucinta explicación" se proyecta a las decisiones del Jurado.

Ciertamente la motivación de las Sentencias es exigible ex art. 120.3 CE "siempre", esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante ha de señalarse que en las Sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello hemos reforzado el canon exigible (SSTC 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 157/1997, de 13 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 147/1997, de 4 de agosto, FJ 3; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Por el contrario las Sentencias absolutorias, al no estar en juego los mismos derechos fundamentales que las condenatorias, se mueven en cuanto a la motivación en el plano general de cualesquiera otras Sentencias, lo que no supone que en ellas pueda excluirse la exigencia general de motivación, pues ésta, como dice el art. 120.3 CE, es requerida "siempre". No cabe por ello entender que una Sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del por qué de ella, lo que aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, como ocurriría en el caso paralelo de las Sentencias condenatorias, sería en todo caso contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad.

En lo que aquí y ahora interesa hemos de concluir, pues, que la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

7. Tras las precedentes consideraciones, la cuestión que hemos de afrontar es si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo al haber anulado el veredicto del Jurado, por no recogerse en el acta "una sucinta explicación de las razones por las que [los jurados] han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados" [art. 61.1 d) LOTJ].

Situada, pues, la queja del demandante de amparo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de traerse a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE integra, entre sus diversos contenidos, el derecho de acceso a la jurisdicción o, en su caso, a los recursos legalmente establecidos, para obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión planteada congruente, motivada y fundada en Derecho. En este sentido, hemos declarado que el derecho a recibir una resolución fundada en Derecho respecto de la pretensión ejercitada es una garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 1; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2), por lo que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación. Es preciso que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran aplicables al caso (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 154/1997, de 13 de julio, FJ 4; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). No obstante la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizado en su argumentación jurídica (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Dicho de otra forma, el art. 24.1 CE no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 2; 2/1997, de 22 de abril, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2).

8. Pues bien, desde la perspectiva de control que a este Tribunal corresponde y, en concreto, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva invocado por el demandante de amparo, la lectura de las Sentencias recurridas permite apreciar con absoluta nitidez, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que en modo alguno cabe tildar de manifiestamente errónea, irrazonable, irrazonada o incursa en error patente la fundamentación e interpretación del art. 61.1 d) LOTJ en las que se basa la decisión de declarar la nulidad del juicio, del veredicto y de la Sentencia del Tribunal del Jurado, ordenado la celebración de un nuevo juicio ante un nuevo Jurado, por lo que ha de desestimarse la denunciada vulneración de aquel derecho fundamental.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia, tras reproducir la motivación expuesta en el acta por los Jurados, razona en su Sentencia que la exigencia de motivación que les impone el art. 61.1 d) LOTJ no puede ser la misma que la que deriva del art. 120.3 CE para los órganos judiciales, pues lo que el citado precepto legal demanda de los Jurados es una "sucinta explicación", "debiendo entenderse por tal aquélla en la que los Jurados, utilizando las expresiones propias de su nivel cultural y su lenguaje común, manifiestan de manera concisa cuáles han sido los elementos probatorios que les han llevado a estimar como probados o no los hechos que constan en el objeto del veredicto". En este sentido entiende que en aquellos casos en los que el hecho sometido al enjuiciamiento de los Jurados consista en un suceso sencillo en su génesis y desarrollo, en los que la prueba practicada y por ellos valorada sea la que se denomina directa y en los que las proposiciones sometidas a su consideración como objeto del veredicto sean sencillas de analizar por su número y contenido, "la explicación sucinta que exige la ley respecto de la acreditación de un determinado hecho puede consistir en una referencia global al resultado de aquellas pruebas, de modo que no se requerirán más especificaciones que la indicación del medio o medios de prueba en que aquéllos basaron sus decisiones sobre la realidad del suceso". Por el contrario considera que, cuando se trata, como sucede en este caso, de un hecho complejo en su origen y en su ejecución, cuando en su comisión, además, han podido participar una pluralidad de personas con un posible reparto de papeles entre ellas y sus declaraciones no son coincidentes entre sí ni con las que cada una de dichas personas prestó a lo largo del proceso y cuando las pruebas de cargo ofrecidas no son directas, sino circunstanciales y muy variadas, no puede estimarse como motivación suficiente "una simple mención referencial a algunos medios de investigación o de prueba, sino que resulta absolutamente necesario explicar, siquiera de modo elemental y sucinto, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefiere una declaración prestada en la comisaría de policía a otra prestada en el acto del juicio, o qué parte o partes de las distintas y contradictorias declaraciones de los acusados deben prevalecer y por qué sobre el resto", pues considera la Sala que en dichos casos sólo mediante la explicación de tales extremos es posible "conocer qué elementos probatorios se han tomado en consideración y cuál ha sido el proceso lógico para establecer la preferencia por uno de ellos sobre otro u otros y poder, de esto modo, conocer y valorar la razonabilidad de la conclusión alcanzada por los Jurados".

La aplicación de la doctrina expuesta con carácter general lleva a la Sala a concluir que en el caso considerado "no existió siquiera una referencia a los hechos que estimaron probados los jurados, sino a parte de ellos", pues de los cuarenta y nueve hechos propuestos como objeto de veredicto sólo se explicitó la convicción alcanzada sobre siete cuestiones. Y si bien reconoce que éstas son básicas para determinar la autoría de los delitos por los que fueron condenados dos de los imputados, entiende que quedaron sin motivar decisiones de los Jurados acerca de hechos trascendentales, que se relatan y desmenuzan en la propia Sentencia, y que estima esenciales para la calificación jurídica de los hechos, la determinación y grado de intervención de los partícipes y la exclusión o concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las cuales debían de haber sido objeto de motivación. A ello añade, además, el hecho extraordinariamente significativo de que el contenido de las declaraciones prestadas por los dos condenados, a las que se alude en el veredicto del Jurado, no coinciden en su literalidad ni en su sentido con lo declarado probado por el Jurado, así como que la declaración de uno de ellos tampoco coincide con la que prestó en el acto del juicio, por lo que resultaba aun mucho más necesaria la motivación del veredicto. El defecto tan relevante de falta de motivación, concluye la Sala, ha impedido a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir como lo ha hecho, lo que ha de determinar la declaración de nulidad del veredicto, de la Sentencia y del juicio (fundamentos de Derecho segundo y tercero).

Por su parte el Tribunal Supremo, tras señalar que la necesidad de motivación de las decisiones del Jurado se hizo normativamente realidad en el art. 61.1 d) LOTJ, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley, precisa que esta necesidad de motivación, aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a personas legas no les deben ser exigibles, "no es más que la obligación, aunque más atenuada, que a toda Sentencia exige el artículo 120.3 de la Constitución, por muchas diferencias que puedan hallarse entre las judiciales-técnicas y populares". En relación con el caso concreto enjuiciado llega a la conclusión de que esa falta de motivación exigible "se hace evidente en cuanto los problemas planteados carecen de la sencillez necesaria y son complejos en su origen y en su ejecución como para entender fundamentada la sentencia haciendo una referencia global a las pruebas practicadas sin concreción alguna", habiendo debido de explicarse, siquiera de manera elemental, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefieren unas declaraciones prestadas ante la policía a otra prestadas ante el Juez de instrucción y en el juicio oral, etc. En este sentido, concluye afirmando que "el veredicto adolece, no ya sólo de auténtica concreción, sino de una mínima motivación, tratándose sobre todo de un supuesto complejo cuando en su comisión han podido participar una pluralidad de personas con un posible reparto de papeles, cuando las declaraciones de las mismas no son coincidentes entre sí ni tampoco las de cada persona a lo largo del proceso, e incluso habida cuenta que las pruebas de cargo no son directas, sino circunstanciales" (fundamento de Derecho tercero).

Las Sentencias impugnadas, como permite constatar su argumentación, interpretan el alcance de la exigencia de la sucinta explicación que al acta del veredicto del Jurado impone el art. 61.1 d) LOTJ, y una vez determinado el mismo analizan pormenorizadamente las escasas seis líneas en las que se contiene la explicación proporcionada por el Jurado a su veredicto, relacionándolas con los extremos que eran objeto del mismo y con la complejidad del asunto, llegando en este caso a la conclusión de la notoria insuficiencia de la explicación contenida en el acta del veredicto. La interpretación que las Sentencias impugnadas han efectuado de la exigencia de la sucinta explicación que impone aquel precepto, atendiendo al propio contenido de la previsión legislativa, a la voluntad del legislador expresada en la exposición de motivos de la Ley y, en fin, al requisito de motivación del art. 120.3 CE, se encuentra evidentemente razonada y fundada en Derecho, no pudiendo afirmarse en modo alguno que incurra en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o en error patente. Tachas que tampoco cabe imputar a la conclusión alcanzada en este supuesto en atención a las circunstancias concurrentes en el mismo que detalladamente se explicitan en ambas Sentencias, aunque más detenidamente, como es lógico, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Ello así, desde la perspectiva de control que a este Tribunal Constitucional corresponde, no cabe considerar aquellas resoluciones judiciales contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, ha de desestimarse también en este extremo la queja del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Moisés Macia Vega.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3530-2002.

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC, y pese al respeto personal que nos merece el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, nos sentimos en la obligación de mostrar nuestro disentimiento tanto con la fundamentación de la Sentencia como con el fallo desestimatorio a que conduce.

1. Ante todo, nuestra discrepancia parte de que la Sentencia aprobada por la mayoría, no ha realizado la conexión que, en nuestra opinión, resulta inexcusable en el ámbito del proceso penal entre la motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizado (art. 24.2 CE). Hecha esta precisión inicial, sobre la que se volverá más adelante, compartimos el punto de partida de la mayoría en relación con la exigencia de motivación de las Sentencias: el deber de motivación de las Sentencias impuesto por el art. 120.3 CE se refiere a todas ellas ("las sentencias serán siempre motivadas", dice el precepto); deber de motivación que este Tribunal ha considerado susceptible de amparo a través del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE.

2. La primera singularidad del caso enjuiciado es que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo impugnadas anularon una Sentencia dictada por un Tribunal de Jurado. Estas Sentencias, dictadas por un órgano jurisdiccional, como es lógico, deben sustentarse en el previo veredicto emitido por el Jurado, por lo que hay que diferenciar, a afectos de su motivación, entre la Sentencia propiamente dicha y el veredicto. El deber de motivación del art. 120.3 CE se refiere a las sentencias, y sólo a éstas, tal y como concreta para las sentencias de Jurado el art. 70 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Por su parte, el art. 61.1 d) de dicha Ley exige respecto del veredicto "una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados". La "motivación" de la Sentencia y la "sucinta explicación" exigible al veredicto ni son ni pueden ser conceptos equivalentes ya que se refieren a realidades distintas (la primera esencialmente jurídica, la segunda exclusivamente fáctica, pues es función exclusiva del Jurado la determinación de los hechos que han de considerarse probados a partir de la valoración de la prueba que sólo al Jurado compete) y van dirigidas a órganos de naturaleza muy diversa (el órgano judicial sentenciador -técnico- y el jurado -lego). Al veredicto del Jurado no se le puede, por tanto, exigir el canon de motivación del art. 120.3 CE, como si de una Sentencia y de un Juez profesional se tratara, pues ello supondría desnaturalizar la institución del Jurado como forma de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia (art. 125 CE), llamada sólo a pronunciarse sobre hechos, y desconocer la lógica misma del veredicto que debe emitirse.

En suma, lo que la Ley exige es que el veredicto se explique de manera sucinta, hasta el punto de que, si la explicación legalmente exigible resulta defectuosa por insuficiente o arbitraria, el Magistrado-Presidente puede y debe devolver el acta al jurado [art. 63.1 a) LOTJ]. Por lo que hace a la Sentencia de éste, el art. 70.1 LOTJ establece que "el Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el art. 248.3 LOPJ, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto"; ordenando que "si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia" (art. 70.2 LOTJ). Sólo en este caso exige la Ley del Tribunal del Jurado exteriorizar en la Sentencia las pruebas de cargo exigidas, como el citado precepto legal dice, por la garantía constitucional de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. La segunda particularidad del presente caso deriva del hecho de que la Sentencia inicial del Tribunal de Jurado que fue revocada en apelación era una Sentencia absolutoria respecto del recurrente de amparo. Cuando se trata de sentencias absolutorias, exigir exteriorizar los motivos que avalen la existencia de pruebas suficientes para declarar la inocencia supone invertir el entendimiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Es la culpabilidad la que debe demostrarse, no la inocencia y, mientras no se haga, al acusado se le presume inocente, correspondiendo a la acusación la carga constitucional de aportar pruebas de la culpabilidad del imputado y bastándole al juzgador para absolver con dudar razonablemente sobre la suficiencia de la prueba de cargo para la condena. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exigen la existencia de pruebas suficientes que justifiquen la inocencia del acusado. Y, por ello, el juzgador no tiene la obligación de exteriorizar su convicción acerca de esas pruebas. La absolución del recurrente en amparo fue la consecuencia de un veredicto de "no culpable" para cuyo dictado, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exigen al juzgador el convencimiento sobre la existencia de pruebas que avalen razonablemente la inocencia del acusado.

4. En este caso concreto, el acta del Jurado, de conformidad con el veredicto, y frente a lo que se afirma en la Sentencia mayoritaria, no guarda silencio sobre la conducta del recurrente en amparo. En efecto, el acta sigue un razonamiento secuencial y por inferencia (adecuado a la naturaleza fáctica de las conclusiones que ha de alcanzar) que culmina con la siguiente afirmación en su apartado tercero: "encontramos al acusado Moisés Macia Vega no culpable del delito de asesinato por mayoría". O, lo que es lo mismo, el Jurado llegó a la conclusión de que no se aportaron pruebas suficientes para remover la presunción de inocencia del acusado, prevaleciendo ésta como exige el art. 24.2 CE.

Por lo demás resulta evidente que así lo entendió también el Magistrado-Presidente, quien en la Sentencia absolutoria, tras declarar en los hechos probados que "no consta que Moisés auxiliara a los anteriores acusados o para caso de haber colaborado en la cremación del cadáver, nadie le ha acusado de encubrimiento", afirma que "no se ha acreditado que los otros dos acusados (véanse sus propias declaraciones) hayan ejecutado materialmente la muerte" (fundamento de Derecho cuarto). Cumplió, pues, la Sentencia con las exigencias del art. 70.1 LOTJ y del art. 120.3 en relación con el art. 24.2 CE: inclusión de hechos probados y del delito objeto de absolución, de acuerdo con el acta de votación del Jurado.

5. Frente a este modo de razonar, acorde con la motivación constitucional y legalmente exigible a las sentencias absolutorias y el reconocimiento constitucional del Jurado como forma de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia (art. 125 CE), las Sentencias recurridas aplicaron un canon de motivación que ni siquiera es exigible, según nuestra jurisprudencia, a las sentencias condenatorias. Así sucede cuando se afirma por la Sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que "no cabe aceptar como motivación suficiente una simple mención referencial a algunos medios de investigación o de prueba, sino que resulta absolutamente necesario explicar, siquiera de modo elemental y sucinto, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefiere una declaración prestada en la comisaría de policía a otra prestada en el acto del juicio, o qué parte o partes de las distintas y contradictorias declaraciones de los acusados deben prevalecer y por qué sobre el resto" (fundamento de Derecho segundo). Consideraciones que reproduce la Sentencia del Tribunal Supremo para concluir, en su fundamento de Derecho tercero,"que el veredicto adolece, no ya sólo de auténtica concreción, sino de una mínima motivación".

6. Tales consideraciones resultan incompatibles, en nuestra opinión, con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el deber constitucional de motivación de las sentencias, esto es, con la motivación exigible a las sentencias absolutorias, motivación que no puede ser nunca equivalente a la de las sentencias condenatorias, que han de quebrar la presunción de inocencia del acusado (apartados 1 y 2 del art. 70 LOTJ). Pues bien, tal exigencia por los Tribunales de apelación y casación de más motivación, de una motivación reforzada si se quiere así calificar en los términos que han quedado reproducidos, resulta arbitraria, suponiendo una interpretación extensiva del motivo de apelación estimado por la Sentencia recurrida en amparo ("quebrantamiento de las normas y garantías procesales que causare indefensión": art. 846 bis.c.a LECrim) y un uso abusivo de las facultades de revisión legalmente establecidas, desconectado del fundamento constitucional de la exigencia de motivación y de la prohibición de indefensión de las partes acusadoras en el proceso penal que, además, pone en cuestión las reglas del proceso justo, al romper el equilibrio de intereses entre las partes en el proceso, en detrimento de los del acusado, cuya presunción de inocencia resulta ignorada con el efecto de sometimiento a un nuevo juicio ante Jurado.

Esta interpretación extensiva de los motivos del recurso de apelación frente a sentencias absolutorias dictadas en juicios ante Jurado, soberano para valorar las pruebas, desconoce nuestra jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las partes acusadoras en un proceso penal frente al "reforzado estatuto constitucional del acusado" y la "trascendencia constitucional" de las sentencias penales absolutorias (STC 4/2004, de 14 de enero).

Por tanto, no habiéndose producido en el caso un vicio de indefensión constitucionalmente proscrita, las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, que obligan a repetir el juicio ante Jurado, no pueden considerarse fundadas en Derecho.

Por lo demás, y frente a lo señalado por la mayoría, ninguna duda nos cabe en relación con la posibilidad de que este Tribunal puede decidir acerca de la corrección constitucional de las Sentencias dictadas por los Tribunales de Jurado dentro de los límites en que viene configurándose el alcance de los derechos fundamentales protegidos en amparo.

Por todo ello entendemos que debería haberse otorgado el amparo solicitado.

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

Página: 11 ¿no falta algo?¿¿?? Página: 20 ¿? Página: 22 ¿CCAA?¿? 142

SENTENCIA 170/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:170

Recurso de amparo 1874-2000. Promovido por don Pablo Montoya Alfonso frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Pontevedra, que le condenaron por un delito de obstrucción a la justicia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la extensión o duración de la pena de prisión impuesta al condenado (STC 193/1996).

1. Se acredita la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante por falta de motivación de la Sentencia condenatoria en lo atinente a la determinación de la pena [FJ 4].

2. La Sentencia dictada por el Juez de lo Penal no contiene una específica argumentación que justifique la exacerbación punitiva hasta el límite máximo delimitado por la norma penal (STC 193/1996) [FJ 3].

3. El deber general de motivación de las Sentencias resulta reforzado en el caso de las Sentencias penales condenatorias cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (STC 11/2004) [FJ 2].

4. El margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada [FJ 2].

5. Se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal, decisión causante originaria de la lesión, para que éste ponga de manifiesto los criterios y motivos de su decisión individualizadora de la pena, y tales criterios puedan en su caso ser objeto de fiscalización por la Audiencia Provincial [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1874-2000, promovido por don Pablo Montoya Alfonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Clara Isabel Román Navas y asistido por la Letrada doña María Concepción Fernández Piñeiro, contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra el 13 de marzo de 2000, resolviendo el recurso de apelación (rollo núm. 1013-2000) interpuesto contra la Sentencia dictada el 14 de octubre de 1999 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra, en procedimiento abreviado núm. 110/99, seguido por delito de obstrucción a la Justicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 31 de marzo de 2000, el Sr. Montoya Alfonso solicitó de este Tribunal el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento. Designados dichos profesionales, con fecha 3 de octubre del mismo año, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Simarro Valverde, en nombre y representación de don Pablo Montoya Alfonso, formalizó demanda de amparo contra las citadas Sentencias de 14 de octubre de 1999, del Juzgado de lo Penal, y 13 de marzo de 2000, de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra, en el procedimiento abreviado 110/99, seguido contra el hoy recurrente, dictó en fecha 14 de octubre de 1999 Sentencia en la que se declaraban probados los siguientes hechos:

"Que sobre las 19:00 horas del 20 de junio de 1998 y a las 13:00 y 17:00 horas del día 23 del mismo mes, el acusado Pablo Montoya Alfonso, mayor de edad y con antecedentes penales, sabiendo que doña Trinidad Díaz Díaz había sido citada como testigo para un juicio en el cual el aquí acusado lo era a su vez como autor de un delito de hurto de uso, y con el ánimo de que tal persona faltara a la verdad en la narración de los hechos y declarase totalmente en su favor o descargo, le manifestó en tales ocasiones acercándose a ella, y siempre en tono desafiante, que se preparase, que iba a ir por ella, que procurase andar con pies de plomo y que de ésta se iba a acordar y que se anduviesen ella y sus hijos con cuidado porque iba a ir por ella".

b) Basándose en lo anterior, la Sentencia declaraba en su fundamento de Derecho primero que "los hechos relatados son legalmente constitutivos de un delito de obstrucción a la Justicia del art. 464.1 del Código Penal. Infracción la expuesta criminalmente imputable en concepto de autor directo del art. 28 CP a Pablo Montoya Alfonso, por cuanto que él mismo fue quien personal y materialmente realizó al acción sancionada por el tipo delictivo, intimidando a la testigo con el propósito de que no declarara en contra de él."

Tras analizar y valorar la prueba, el Juzgador concluía que "se dan todos los elementos del tipo penal, una acción intimidatoria, con las manifestaciones efectuadas hacia la víctima tales como: 'voy a por ti', 'esta vez te va a tocar', 'prepárate que voy a por ti', todas ellas manifestadas por la víctima en su declaración ante la G. Civil (f. 14) y en el acta del juicio oral (acta juicio), se dan pues todos los elementos del tipo penal, una acción intimidatoria que realiza el acusado, Pablo Montoya Alfonso, y un elemento subjetivo intencional al saber que si lo hace puede cortar [sic] la intervención procesal del sujeto pasivo."

A continuación, en su fundamento de Derecho segundo, la Sentencia rechazaba la aplicación de la circunstancia atenuante de drogadicción "toda vez que de la documental aportada sólo se desprende la condición de toxicómano del reo, pero no la influencia que tal afección pudiera tener en sus facultades intelectivas y volitivas"¸ y en el fundamento cuarto afirmaba que "no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (art. 66.1 C.P.)", por lo que -proseguía el fundamento quinto- "procede imponer la pena de 4 años de prisión y multa de 24 meses a razón de una cuota diaria de 1.000 pesetas", así como condenar en costas al acusado (fundamento de Derecho sexto); conclusión jurídica ésta plenamente coincidente, tanto en la calificación jurídica como en la pena, con la pretensión que había formulado el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en la causa.

En consecuencia, el tenor literal de fallo fue el siguiente:

"Que debo condenar y condeno a Pablo Montoya Alfonso como responsable en concepto de autor de un delito de obstrucción a la justicia del art. 464.1 del C. Penal a la pena de cuatro años de prisión y multa de veinticuatro meses con una cuota diaria de 1.000 pesetas, así como al pago de las costas".

c) El demandante interpuso recurso de apelación, que, junto a otros argumentos impugnatorios, denunciaba (alegación cuarta) que el Juez a quo, "sin el menor atisbo de razonamiento al respecto, acoge la pretensión condenatoria del Ministerio Fiscal, y sin concurrencia de agravantes o atenuantes impone la máxima de cuatro años de prisión, cuando cuenta con un arco que comienza, en su margen mínimo, en un año de prisión". Y añadía que "en la sentencia no se razona ni la menor ni mayor gravedad del hecho ... ni por qué la personalidad de Pablo Montoya justificaría que, por una simple expresión amenazante, hubiera de ser ingresado cuatro años en la cárcel", así como que "hemos de llamar la atención sobre los fundamentos de Derecho cuarto y quinto, en los que no existe otra razón de la imposición de la máxima que el 'porque sí'. La falta de fundamentación de una pena tan grave raya en la arbitrariedad, infringe el principio de proporcionalidad y causa alarma por la inseguridad jurídica que suscita. Otro tanto cabe decir de la pena de multa, que se impone con absoluta carencia de cualquier tipo de razonamiento: un máximo de 24 meses, sin que en autos se atisbe por qué y en base a qué criterios".

Finalmente, en el suplico solicitaba a la Audiencia Provincial "que tras el recibimiento del recurso a prueba, como se habrá de interesar, práctica de los medios propuestos y demás trámites de rigor dicte nueva sentencia por la que, con revocación de la apelada, absuelva a Pablo Montoya Alfonso del delito que le viene siendo imputado con todos los pronunciamientos favorables".

d) El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 13 de marzo de 2000, cuyo fundamento jurídico único, en lo que afecta a la determinación de la pena, decía textualmente:

"La atenuante de drogadicción no fue citada en la calificación. Y la no apreciación de tal adicción está justificada en la sentencia impugnada. Ni puede el tribunal de apelación aplicarla por razones de congruencia, porque el escrito de apelación pide la absolución del acusado, exclusivamente, y otro tanto puede decirse de la determinación de la extensión de la pena".

Por ello, la Sala desestimaba la apelación formulada, confirmando la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el art. 24.1 CE.

En síntesis, el recurrente alega que dicha vulneración se habría producido al no consignar el órgano judicial ningún razonamiento que explique la imposición de la pena de privación del libertad en su extensión máxima prevista en el art. 464.1 CP, de cuatro años de prisión, contraviniendo la regla 1ª del art. 66 del Código penal, que establece que, cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada en la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia, afectando la misma falta de razonamiento o explicación a la imposición de la pena de multa también en su máximo legal de 24 meses.

Entiende el actor que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el Juzgador tiene la obligación de exponer en la sentencia las razones en virtud de las cuales impone una concreta sanción al acusado dentro del margen legal que la norma establece, de tal manera que el justiciable conozca los argumentos en los que se ha basado la individualización de la pena y tenga oportunidad de refutarlos a través de los correspondientes recursos, obligación que estima que se halla expresamente establecida en el art. 120.3 CE, reflejo del cual es -afirma- el citado art. 66.1 CP. Así, al omitir toda referencia a la motivación de la individualización de la pena impuesta, primero la Juez de instancia y luego la Audiencia Provincial están "coartando gravemente el derecho del interesado a utilizar eficazmente los recursos que el ordenamiento pone a su disposición" al no contener ni la más mínima alusión a las circunstancias personales del acusado ni a la mayor o menor gravedad del hecho que condujeron a la imposición de la pena máxima, con lo que la discrecionalidad se convierte -afirma el actor- en arbitrariedad, prohibida por el art. 9.3 CE.

Por ello solicita el amparo de este Tribunal, interesando que se declare la nulidad de las Sentencias de instancia y apelación, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a ellas a fin de que se dicte una nueva resolución ajustada a derecho, subsanándose la infracción del derecho constitucional que considera vulnerado.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se solicitó la suspensión de la resolución recurrida entretanto era sustanciado el proceso de amparo toda vez que la ejecución de las mismas haría perder al amparo su finalidad.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 2001 la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y, previo a decidir sobre la admisión del recurso, de conformidad con el art. 88 LOTC, mandó requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 1013- 2000 y del procedimiento abreviado 110/99, y acordó que en cuanto a la petición de suspensión se resolvería una vez que se decidiese sobre dicha admisión del recurso.

5. Por providencia de 28 de junio de 2001, la Sección tuvo por recibidos los indicados testimonios y acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 19 de julio de 2001. En él, tras resumir extensamente los antecedentes, y con extensa cita de las SSTC 59/2000 y 130/2001, el Ministerio público atribuía a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial "un rigorismo excesivo", revelándose como "claramente desproporcionada", puesto que "de un lado las afirmaciones en que se sustentaba el recurso aparecían de forma incontrovertible en la mera lectura de la sentencia apelada, la exigencia de motivación derivaba claramente de los preceptos tanto sustantivos como procesales constitucionales señalados por el apelante, y la cuestión se refería ni más ni menos a una imposición de pena privativa de libertad superior en tres años a la mínima prevista, sin que constase, salvo la referencia a la existencia de antecedentes penales, razonamiento alguno que justificare tal extensión", y añadía que "dejar imprejuzgada la cuestión por el mero extremo de que el suplico del recurso sólo se hubiere referido expresamente a la petición principal absolutoria, cuando el motivo aparecía claramente expuesto, supone otorgar a la omisión de la parte una entidad de la que carecía, debiendo tenerse en cuenta que el derecho al recurso en materia penal, dado el derecho constitucional a la doble instancia en esta materia, exige una proporcionalidad entre el defecto u omisión de la parte y la consecuencia que a ello se anuda, que no parece existir en la resolución cuestionada". En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesaba la admisión a trámite de la demanda de amparo.

7. Mediante escrito registrado el 19 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales Sra. Román Navas alegó igualmente que, a su juicio, la demanda no incurría en el supuesto del art. 50.1 c) LOTC (carecer manifiestamente de contenido constitucional), entendiendo que, en efecto, se había producido una vulneración de derechos fundamentales, e interesaba que se tuvieran por reproducidas las argumentaciones de la propia demanda, concluyendo que este Tribunal debía decidir sobre el fondo de la misma.

8. Por providencia de 17 de septiembre de 2001, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al obrar ya en este Tribunal testimonio de las actuaciones y ser el recurrente, además del Ministerio Fiscal, la única parte en la vía judicial previa, dispuso con arreglo al art. 52 LOTC dar vista de todas las actuaciones del recurso a ambos para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

9. Mediante otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente al respecto.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 24 de septiembre de 2001, interesó la suspensión de la pena privativa de libertad, entendiendo que no procedía suspender el resto de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias cuestionadas. Por su parte, el recurrente solicitó, por medio de escrito presentado el 26 del mismo mes y año, la suspensión de las penas de prisión y multa.

Recibidas las reseñadas alegaciones, por Auto de 22 de abril de 2002, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida exclusivamente en lo que se refiere a la pena impuesta de cuatro años de prisión.

10. El 15 de octubre de 2001 presentó su escrito de alegaciones sobre el recurso la Procuradora Sra. Román Navas en representación de la parte actora, reiterando sustancialmente las argumentaciones de la demanda, y solicitando, en consecuencia, la concesión del amparo solicitado.

11. El 25 de octubre se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que interesó la estimación del recurso, declarando que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, y restableciéndole en la integridad de tal derecho, anulando, a tal efecto, la Sentencia de 13 de marzo de 2000 dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Pontevedra, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, para que se dictara otra acorde con el derecho fundamental vulnerado.

El Fiscal llega a tal conclusión tras examinar los antecedentes del caso y reproducir textualmente las consideraciones ya puestas de manifiesto en su escrito presentado el 19 de julio anterior, cuando evacuó el trámite previsto en el art. 50.3 CE, ya reseñado en el anterior antecedente 6, reiterando por tanto sus referencias a "un rigorismo excesivo" de la Sentencia de apelación al rechazar la apelación por haberse instado únicamente en el suplico del recurso la libre absolución y no la modificación o reducción de la pena, aunque esta pretensión sí había sido argumentada en el cuerpo del escrito de recurso. Insiste en la "clara desproporción" que comporta la imposición de una pena superior en tres años a la mínima prevista sin más razonamiento justificativo que la constatación de que el acusado carecía de antecedentes penales.

12. Por providencia de 16 de septiembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como afirma el recurrente, la Sentencia de fecha 14 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra, así como la de 13 de marzo de 2000 de la Audiencia Provincial que la confirmó íntegramente en grado de apelación, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del actor al condenarle a la pena de cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa por un delito de obstrucción a la Justicia tipificado en el art. 464.1 del Código penal (CP), siendo dicha pena la máxima imponible legalmente conforme a la norma indicada, sin justificar específicamente el Tribunal las razones por las que se impuso esa pena y no otra inferior, no concurriendo en el caso ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

2. El motivo de recurso ha de ser estimado en los términos pretendidos por el demandante, y tal y como solicita el Ministerio Fiscal.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el deber general de motivación de las Sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, resulta reforzado "en el caso de las Sentencias penales condenatorias cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal" (STC 11/2004, de 9 de febrero, FJ 2). Más en concreto, y en relación con la cuestión que ahora se suscita, que no es otra sino la del alcance de la obligación de motivar la individualización de las penas, se ha afirmado que "el fundamento de extender el deber reforzado de motivación a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de una facultad discrecional reconocida al Juez penal se encuentra en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4). De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión" (STC 136/2003, de 30 de junio. FJ 3).

3. En el presente caso -tal y como apunta el Ministerio Fiscal- está en juego la imposición de una pena privativa de libertad que triplica el mínimo imponible conforme a la norma penal aplicable, sin que las razones de tal decisión tengan reflejo explícito o implícito en la Sentencia condenatoria frente a la que se solicita el amparo. En efecto, ésta no sólo descarta expresamente la concurrencia de la única circunstancia agravante de la responsabilidad criminal que se menciona, esto es, la reincidencia, sino que, no concurriendo ninguna otra, ni siquiera se da el supuesto mencionado en el inciso final del aplicado art. 464 CP, que prevé la imposición de la pena en su mitad superior cuando con su acción el autor del delito haya conseguido efectivamente su propósito de afectar a la voluntad del testigo. Así se desprende con claridad de las actuaciones remitidas a este Tribunal puesto que el hoy demandante fue condenado en el proceso penal originario, es decir, aquél en que su víctima actuaba como testigo, precisa y fundamentalmente en virtud de la declaración de ésta.

Tampoco de los hechos declarados probados por la Juez de lo Penal se deduce razón alguna que justifique, a partir de la mera lectura de los mismos, la posible conclusión de que la acción objeto de condena revistió especial gravedad o que el acusado presente específicos síntomas de una peligrosidad determinante de una sanción penal máxima como la que se le impone. Se limita la Sentencia a narrar tres episodios en que el hoy actor se dirigió a la perjudicada profiriendo "en tono desafiante" expresiones como "que se preparase, que iba a ir por ella, que procurase andar con pies de plomo y que de ésta se iba a acordar, y que se anduviesen ella y sus hijos con cuidado y que iba a por ella". Desconoce este Tribunal hasta qué punto esas manifestaciones, o la actitud desafiante en su expresión, pudieran dar pie a un juicio ponderativo de las circunstancias objetivas del hecho o subjetivas de la acción, tan grave o tan severo como para imponer la pena máxima. Pero lo desconoce precisamente porque ningún dato que se hiciera constar en la Sentencia permite formar un juicio de valor al respecto. Si existieran tales datos, hechos o circunstancias determinantes de la proporcionada gravedad de la respuesta sancionadora no tienen reflejo alguno en la resolución recurrida. En definitiva, puede comprobarse sin dificultad que, a falta de una específica argumentación que justifique la exacerbación punitiva hasta el límite máximo delimitado por la norma penal (cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa), la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal no sólo no permite la percepción de los motivos que inspiran dicha decisión, ya sea de modo directo o implícito en los hechos que declara probados, sino que incluso apunta razones que más bien conducirían a excluir ese resultado sancionador extremo. Por tanto, tampoco concurre la hipótesis contemplada, por ejemplo, en la STC 193/1996, de 26 de noviembre, consistente en considerar innecesario especificar las razones justificativas de la decisión siempre que "éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión" (FJ 6).

4. Resultando acreditada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante por falta de motivación de la Sentencia condenatoria en lo atinente a la determinación de la pena, y derivándose de ello la procedencia de estimar su recurso, queda por precisar cuál ha de ser el exacto alcance de nuestro fallo estimatorio de dicha pretensión de amparo.

En casos similares al que nos ocupa, hemos acordado la nulidad de la Sentencia condenatoria con retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que pudiera dictarse nueva resolución debidamente motivada en el punto referido a la pena a imponer (SSTC 139/2000, de 29 de mayo; 59/2000, de 29 de marzo; y 108/2001, de 23 de abril).

Ahora bien, en el presente caso es preciso tener en cuenta, de un lado, que la lesión tiene su origen en la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra, que impuso sin razonamiento alguno la máxima pena prevista en el Código penal y, de otro, que esta falta de motivación no fue corregida en apelación por la Audiencia Provincial, hasta el punto de que la Sentencia de apelación ni siquiera se pronunció sobre el extremo relativo a la determinación de la extensión de la pena impuesta al recurrente. Por ello, el único modo de restablecer al demandante de forma plena en su derecho es retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal, decisión causante originaria de la lesión, para que éste ponga de manifiesto los criterios y motivos de su decisión individualizadora de la pena, y tales criterios puedan en su caso ser objeto de fiscalización por la Audiencia Provincial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pablo Montoya Alfonso, y en consecuencia:

1º Reconocerle su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de 14 de octubre de 1999 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra en el procedimiento abreviado110/99 y todas las actuaciones posteriores, incluida la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de la misma capital, de 13 de marzo de 2000, dictada en el rollo de apelación 1013-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Penal, a fin de que por dicho órgano judicial se dicte otra en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 171/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:171

Recurso de amparo 5037-2000. Promovido por don Román Landera Martín frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su demanda de intromisión del honor por un reportaje publicado en diarios de "El Mundo" titulado "La difícil situación de ETA".

Supuesta vulneración del derecho al honor: reportaje sobre una organización terrorista donde se menciona a una persona con apoyo en diversas noticias anteriores, nunca desmentidas.

1. La información supuestamente vulneradora del derecho al honor del demandante de amparo era de interés público y veraz, y por ello cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que prevalezca la libertad de información sobre aquél [FJ 6].

2. Es patente que varias veces, y en diversos medios de comunicación, el demandante de amparo había sido vinculado con la organización terrorista ETA. Dichas afirmaciones, repetidas por diferentes diarios y a lo largo de una serie bastante dilatada de años, acabaron por ser lo que en términos latinos se conoce como vox populi, y de esa opinión general es de la que proceden las informaciones concretas, hechas públicas [FJ 5].

3. La propia actitud del recurrente, quien durante años había permanecido pasivo frente a la difusión de una información que podía suponerle un descrédito, abona la convicción de que los periodistas procedieron con la debida diligencia en la comprobación de la veracidad de lo informado [FJ 5].

4. Se ha condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, 76/2002) [FJ 2].

5. El requisito constitucional de la veracidad de las informaciones publicadas, no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente (SSTC 6/1988, 192/1999) [FJ 4].

6. En supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, no circunscribiéndose a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE (STC 158/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5037-2000, promovido por don Román Landera Martín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Gómez Hernández, bajo la dirección del Letrado don José María Azkuenaga Iturrioz. Se dirige contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000, que no da lugar al recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia dictada el 11 de marzo de 1995 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, resolviendo el recurso de apelación interpuesto ante la misma contra la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Bilbao en el juicio sobre protección de derechos fundamentales núm. 263/93. Han sido parte Unidad Editorial, S.A., Editorial del Pueblo Vasco, S. A., don Juan Martín Velasco Morales y don Patxi Aguirre San Sebastián, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por la Abogada doña Cristina Peña Carles. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 22 de septiembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, escrito de la Procuradora de los Tribunales designada por el turno de oficio doña Montserrat Gómez Hernández, quien actúa en nombre y representación de don Román Landera Martín. Formaliza recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000, que declaró no haber lugar al recurso de casación frente a la Sentencia dictada el 11 de marzo de 1995 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. Los hechos de los que trae causa este procedimiento de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En los suplementos dominicales de los diarios "El Mundo del País Vasco" y "El Mundo del Siglo Veintiuno" de 12 de julio de 1992 apareció publicado un trabajo periodístico firmado por don Juan Velasco, doña Elena Labrado y don Patxi Aguirre en el que, bajo la rúbrica "La difícil situación de ETA", se trataba de describir la situación de la banda terrorista ETA, figurando un subtítulo bajo el anterior enunciado que rezaba: "Así se encuentra la organización terrorista". A lo largo de las dos páginas del artículo se hacía mención de una serie de nombres, apellidos y apodos de los que se consideraban como pertenecientes a la cúpula dirigente de dicha organización terrorista. Así con relación al denominado aparato económico figuraba en el tercer lugar de la lista el nombre de don Román Landera Martín, hoy demandante de amparo, al que se añadía la palabra "cura" sin mayor detalle. Meses más tarde, en su edición del día 17 de febrero de 1993, el diario "El Mundo del País Vasco" publicó una nueva información titulada "Una dirección acosada", teniendo como antetítulo "la operación realizada contra el aparato armamentístico deja a ETA en su peor momento". Dicha información venía acompañada de un cuadro en el que, según el informante, se estructuraba la cúpula directiva de la organización terrorista, de tal modo que, bajo el título "así se encuentra la estructura de ETA", se aportaban datos sobre los dirigentes de cada uno de los sectores de aquélla, figurando como tal en el tercer lugar de los citados, y correspondiendo al denominado "aparato económico", el ahora demandante de amparo.

b) En los meses inmediatamente anteriores a la publicación de los dos trabajos periodísticos citados, concretamente en el número del día 31 de marzo de 1992, la edición para el País Vasco del diario "ABC" había publicado una información en sus páginas 26 y 27, en la que figuraba el nombre del Sr. Landera Martín dentro del organigrama de la organización terrorista ETA y en concreto en el lugar tercero del aparato económico de la misma, figurando también junto al nombre y apellidos del citado el término "cura". Igualmente, en las ediciones de los días 5, 6 y 11 de octubre de 1987 del diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco" se recogía la siguiente información. "Román Landera Martín, 44 años, Santurce, huyó a Francia en 1980. Se le considera, según fuentes policiales, vinculado al aparato financiero de ETA; Veintidós de los cincuenta y cinco refugiados vascos presuntamente vinculados a ETA que fueron entregados a la policía española por las autoridades francesas por el procedimiento de máxima urgencia, se encuentran en libertad, según informó la Dirección de la Seguridad del Estado". Entre los expulsados y puestos en libertad se encontraba el ahora demandante de amparo. Del mismo modo, otros dos medios de comunicación de amplia difusión en el País Vasco, como eran los diarios "Deia" y "Egin", con ocasión de una operación policial llevada a cabo por las autoridades francesas contra ETA en las mismas fechas del referido año 1987, publicaron, también, sendas informaciones que tenían un contenido parecido a las del diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco", y en las que se afirmaba "Román Landera Martín, sacerdote de Santurzi, considerado por fuentes policiales vinculado al aparato financiero de ETA".

c) La representación del hoy demandante de amparo, a la vista de las informaciones periodísticas publicadas en los días 12 de julio de 1992 y 17 de febrero de 1993, con fecha 16 de abril de 1993 dedujo demanda sobre protección de su derecho al honor contra los tres periodistas firmantes del primer artículo citado, así como contra la empresa editora del periódico, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Bilbao. Dicho Juzgado dictó Sentencia el 15 de noviembre de 1993 en la que estimaba la demanda promovida por la representación del actor, condenando a los demandados como responsables de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de aquél, consistente en la publicación y difusión de la inveraz noticia de pertenecer al aparato económico de ETA, al tiempo que les imponía también la condena de indemnizar conjunta y solidariamente al Sr. Landera Martín en la cantidad de cinco millones de pesetas.

d) Contra la anterior resolución, la parte demandada en el procedimiento civil interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento fue asignado a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, dictando ésta Sentencia el día 11 de marzo de 1995 por la que estimó íntegramente el recurso así formalizado, revocando la de instancia y absolviendo de toda responsabilidad a los demandados. Notificada esta Sentencia, la representación del demandante de amparo interpuso recurso de casación, en el que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 26 de julio de 2000, por la que declaró no haber lugar al recurso.

3. Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho al honor, por entender que los trabajos periodísticos publicados en los diarios "El Mundo del País Vasco" y "El Mundo del Siglo XXI" han hecho públicas sendas noticias referidas a su persona que no son ciertas, al haberlo incluido dentro del aparato económico de la organización terrorista ETA en dichos reportajes, sin que el actor pertenezca a aquélla, y que las Sentencias dictadas, tanto por la Audiencia Provincial de Bilbao en apelación, como por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en casación, al haber concedido la razón a los medios de comunicación, han sobrepasado los límites establecidos en el art. 18 CE, vulnerando su derecho fundamental al honor.

4. Por providencia de 1 de octubre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya y Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Bilbao, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 1533/95, del rollo de apelación núm. 707/93 y de los autos de protección de los derechos fundamentales núm. 263/93, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Recibido en este Tribunal el correspondiente escrito, por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 3 de diciembre de 2001 se tuvo por personado y parte en nombre y representación de Unidad Editorial, S.A., Editorial del Pueblo Vasco, S.A., don Juan Martín Velasco Morales y don Patxi Aguirre San Sebastián, al Procurador don José Luis Ferrer Recuero, y se acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El 2 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito, presentado por la representación procesal del demandante de amparo, en el que formulaba las correspondientes alegaciones. Se insiste allí en que imputar falsamente a una persona la pertenencia a ETA es una intromisión en su honor. Niega que nos encontremos ante un supuesto de "reportaje neutral", puesto que no está identificada la fuente de la información. Para él es patente, por otra parte, la falta de veracidad de la noticia, dado que el específico deber de diligencia ha sido obviado por los demandados. Finalmente aduce que en modo alguno se puede afirmar que no adoptara desde el año 1987 hasta abril de 1993 ninguna medida dirigida a salvaguardar su honor, porque en autos no existe ningún dato que acredite tal aseveración. Concluye suplicando al Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando que las Sentencias recurridas han violado el contenido constitucional de su derecho al honor.

7. Procedente del Juzgado de guardia tuvo entrada el 4 de enero de 2002 en el Registro General de este Tribunal escrito de alegaciones del Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de Unidad Editorial, S.A., Editorial del Pueblo Vasco, S.A., don Juan Martín Velasco Morales y don Patxi Aguirre San Sebastián. En el mismo, tras repasar la jurisprudencia constitucional referente a los posibles conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información, resalta que las materias sobre las que versa el reportaje enjuiciado son de interés público, que la libertad de información ha sido ejercitada por profesionales a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública como es la prensa, y que la información proporcionada no es sino la exacta reproducción de lo publicado por otros medios de comunicación durante más de cinco años, con el conocimiento y consentimiento del ahora demandante. Sostiene que cuando una información parte de lo previamente publicado, conocido y consentido por el tercero durante más de cinco años, la lesión que pudiera producir aquélla en el derecho al honor del aludido provendrá o será consecuencia no de la publicación reciente de la misma información, sino de sus propios actos, de su propia culpa. Concluye suplicando se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado y confirmando la adecuación constitucional de las Sentencias recurridas.

8. El 10 de enero de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas repasa la doctrina constitucional sobre el concepto de "reportaje neutral", para concluir que no nos hallamos ante un supuesto de este tipo, puesto que los periodistas que han elaborado los artículos en cuestión no han citado la fuente de la que habían extraído los datos publicados. Comprobado, por otra parte, que la noticia difundida tiene interés público, pasa a analizar la diligencia observada por los periodistas autores de los trabajos cuestionados razonando, por un lado, que utilizaron como fuente otros trabajos realizados por otros diarios que por su seriedad informativa, o por su afinidad ideológica con los entornos del terrorismo, les generaban una confianza ciertamente reconocible y, por otro, que en ninguno de los casos anteriores el Sr. Landera Martín había realizado esfuerzo legal o periodístico alguno por desmentir el contenido de tales hechos. Todo ello le lleva a concluir que en el caso presente se cumplió también el requisito jurisprudencial de la diligencia del periodista en la comprobación del hecho noticiable antes de publicarlo. Consecuentemente, el Fiscal interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo invocada en la demanda.

9. Por providencia de 13 de octubre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000, que declara no haber lugar al recurso de casación frente a la Sentencia dictada el 11 de marzo de 1995 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, resolviendo el recurso de apelación interpuesto ante la misma contra la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Bilbao en el juicio sobre protección de derechos fundamentales núm. 263/93.

Aduce el recurrente que se ha lesionado su derecho al honor, pues se le ha imputado falsamente la pertenencia a ETA, sin que nos hallemos ante un reportaje neutral ni quepa en este caso la excepción de la veracidad de la noticia.

La representación de los demandados en la vía judicial ordinaria argumenta que debe prevalecer la libertad de información, puesto que se trata de un reportaje de interés público, que reproduce lo publicado por otros medios de comunicación durante más de cinco años con el consentimiento del demandante. Solicita, por todo ello, que se deniegue el amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, razona en primer término que no nos hallamos ante un supuesto de reportaje neutral y, en segundo, analiza la diligencia de los periodistas en la comprobación del hecho noticiable para concluir interesando que se dicte Sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo, puesto que aquéllos utilizaron fuentes de confianza, y el demandante de amparo no realizó durante años ningún esfuerzo legal o periodístico por desmentir los hechos que ahora fundamentan su queja.

2. Son varias las cuestiones que se plantean en este recuro de amparo, en el que aparece, en primer lugar, un claro conflicto entre el derecho al honor del demandante de amparo y la libertad de información de los demandados en el proceso ordinario. No es la primera vez que dicho conflicto se plantea ante este Tribunal Constitucional, y para resolverlo encontramos una segura guía en nuestra jurisprudencia, sintetizada últimamente en la STC 54/2004, de 15 de abril, FFJJ 2 y 3.

Allí se razona de entrada que en estos casos, como hemos declarado en numerosas ocasiones, "la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el prisma del art. 24 CE. Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz y el derecho al honor, determinando si efectivamente se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2)" (STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 2).

En todo caso, nuestro examen debe respetar los hechos considerados probados en vía jurisdiccional ante los Tribunales ordinarios [art. 44.1 b) LOTC]. Con escrupuloso respeto a tales hechos, la cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es la de verificar si la Sentencia impugnada, al valorar aquellas informaciones, llevó a cabo una integración y aplicación constitucionalmente adecuada de la libertad de información [art. 20.1 d) CE] y el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE).

Recordábamos en la citada STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, que "este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en torno a los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información, que no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido sin embargo relativizado en nuestra jurisprudencia, negando su supremacía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 3)".

Respecto al primero de los requisitos -el de la relevancia pública de la información- la misma parece indudable en el caso que nos ocupa, dado que se trata de supuestas actividades en conexión con ETA, materia de evidente interés para todos los ciudadanos, dadas las repercusiones sociales y políticas que las acciones de la misma han tenido y tienen en nuestro país. En cuanto al segundo -que la información sea veraz- diremos algo más adelante.

3. Nos corresponde examinar antes si nos hallamos en un supuesto de los llamados reportajes neutrales, lo que excluiría la responsabilidad de los comparecidos, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia. Transcribiendo lo que se afirma en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4, cabe indicar que hemos caracterizado lo que denominamos "reportaje neutral" en los siguientes términos:

"a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)."

Como ponen de manifiesto tanto la Fiscalía como el demandante de amparo en sus alegaciones, no se cumple en el presente caso el requisito de la clara identificación de las fuentes de las informaciones que se transmiten, que aparece como presupuesto imprescindible para que pueda hablarse de reportaje neutral. En los reportajes publicados el 12 de julio de 1992 y el 17 de febrero de 1993 en el diario "El Mundo" no se hace la más mínima referencia a cuál pudiera ser el origen de la aseveración de que el demandante de amparo forma parte del aparato económico de ETA, limitándose los periodistas firmantes de la noticia a incluirlo en un organigrama o cuadro, que pretende reflejar la estructura de la organización terrorista, como uno de los responsables de aquél. No se determina, por tanto, la fuente de la que proceden esos datos que no pueden atribuirse, basándonos exclusivamente en lo publicado, sino a la elaboración propia por parte de los que han redactado los artículos correspondientes. Por todo ello, no nos hallamos en este caso ante un supuesto de reportaje neutral que excluyera la responsabilidad de los demandados en la vía judicial ordinaria.

4. En cuanto a la veracidad de las informaciones publicadas, que sería, como sabemos, junto con el interés público, el requisito que pudiera determinar que prevaleciera la libertad informativa sobre el derecho al honor del demandante de amparo, debemos traer a colación la doctrina que sentamos en la STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 4, en donde se recuerda que sobre la misma este Tribunal ha establecido que este requisito constitucional "'no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre; 172/1990, de 12 de noviembre; 40/1992, de 30 de marzo; 232/1992, de 14 de diciembre; 240/1992, de 21 de diciembre; 15/1993, de 18 de enero; 178/1993, de 31 de mayo; 320/1994, de 28 de noviembre; 76/1995, de 22 de mayo; 6/1996, de 16 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio; 134/1999, de 15 de julio; 192/1999, de 25 de octubre). La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; 144/1998, de 30 de junio). De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.' (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4).

Precisando el alcance de la diligencia exigible a un profesional de la información hemos señalado asimismo que 'no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, y que aparecen recogidos en las citadas Sentencias. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible 'adquirirá su máxima intensidad, 'cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere' (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3)''.

Y continuábamos diciendo que 'también debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia' o 'la transmisión neutra de manifestaciones de otro" (STC 28/1996, de 26 de febrero). Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son, entre otros, los que se aluden en la STC 240/1992, de 21 de diciembre y se reiteran en la STC 28/1996, de 26 de febrero: el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 6)' (STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4)".

5. Proyectada esta doctrina general sobre las circunstancias del presente caso debemos poner de relieve que los periodistas comparecidos aducen que, aún sin citarlas, como hemos dicho, sus informaciones estaban basadas en otras, publicadas en diversos medios de comunicación, y ante cuya aparición el demandante de amparo no había reaccionado en absoluto. Del estudio de las actuaciones se deduce, efectivamente, como ya tuvimos ocasión de reflejar en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, que el diario "Egin" en su número de 7 de octubre de 1987 publicó que don Román Landera había sido entregado a la policía española y puesto en libertad tras una operación policial en Francia y que el mismo era "considerado por fuentes policiales vinculado al aparto financiero de ETA"; el mismo día el diario "Deia" citaba al Sr. Landera como uno de los expulsados del país vecino; el 6 de octubre el diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco" afirma que al demandante de amparo "se le considera, según fuentes policiales, vinculado al aparato financiero de ETA"; finalmente, el 31 de marzo de 1992 el diario "ABC" publicó un organigrama en el que se incluía a don Román Landera en el aparato económico de la banda terrorista.

Es patente, por tanto, que varias veces, y en diversos medios de comunicación de muy diferentes tendencias y grado de relación con las agrupaciones independentistas vascas, el demandante de amparo había sido vinculado con la organización terrorista ETA, siempre como miembro de su aparato financiero o económico, de modo que dichas afirmaciones, repetidas por diferentes diarios y a lo largo de una serie bastante dilatada de años, acabaron por ser lo que en términos latinos se conoce como vox populi, y de esa opinión general es de la que proceden las informaciones concretas, hechas públicas por el diario "El Mundo", ante las que, ahora sí, el Sr. Landera reacciona mediante la presentación de una demanda de protección de su honor, no debiendo olvidarse que ésta es, tal y como se deduce de las actuaciones, la primera vez que considera que las noticias, que podían ser de todos conocidas, dada su naturaleza y la difusión en el País Vasco y en el conjunto de España de los periódicos que hemos citado, lesionaban sus derechos.

No estamos, por ello, ante simples rumores o meras invenciones no comprobadas y, aunque pudiesen resultar erróneas las informaciones sobre don Román Landera, resultan veraces si se examinan desde la perspectiva del canon de nuestra doctrina constitucional, así como producto de un uso suficientemente diligente de la libertad de comunicar y recibir libremente información, reconocida en el art. 20.1 d) CE, por parte de los periodistas comparecidos. La propia actitud del recurrente, quien durante años había permanecido pasivo frente a la difusión de una información que podía suponerle un descrédito, abona la convicción de que los periodistas procedieron con la debida diligencia en la comprobación de la veracidad de lo informado, pues pudieron razonablemente interpretar en ese sentido aquella actitud pasiva. No se trata, sin embargo, de que el silencio del recurrente durante años sea equivalente a su consentimiento para la difusión de la información que le afectaba; tampoco de que le fuera exigible, por su parte, alguna diligencia en la negación pública de la veracidad de aquélla. Más simplemente, ese silencio adquiere aquí relevancia en la medida en que permite fijar el umbral del rigor exigible a los periodistas en el proceso de verificación de la noticia, mayor, obviamente, cuando existen negativas explícitas del afectado.

En conclusión, nos hallamos ante un caso de transmisión de información veraz en la que el derecho al honor de las personas afectada por la misma, reconocido en el art. 18.1 CE, debe ceder ante la libertad de información de los periodistas, protegida por el art. 20.1 d) CE.

6. Tras comprobar que la información supuestamente vulneradora del derecho al honor del demandante de amparo era de interés público y veraz, y que cumplía, por ello, los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para que prevalezca la libertad de información sobre aquél, procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Román Landera Martín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 172/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:172

Recurso de amparo 965-2002. Promovido por don Ignacio Puig Fernández en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Asuntos Exteriores por despido del Consulado de España en Montevideo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia desestimatoria en aplicación del Derecho extranjero, probado e identificado.

1. Desde la óptica de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, es claro que el demandante pudo combatir la Sentencia de instancia en su recurso de suplicación con conocimiento pleno de las razones por las que su demanda había sido desestimada [FJ 7].

2. Las dos resoluciones judiciales combatidas han aplicado la ley designada por la norma de conflicto (art.10.6 CC) para regir el contrato, y en base a ella han declarado la procedencia del despido [FJ 6].

3. Aplicando la legislación uruguaya que estimaron probada, los órganos judiciales consideraron procedente el despido y rechazaron la existencia del defecto procedimental alegado por el demandante, adoptando una decisión sobre el fondo, motivada y adecuada al sistema de fuentes, que satisface el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

4. La legislación y la jurisprudencia aplicadas figuran suficientemente identificadas en las actuaciones, constando igualmente en las resoluciones judiciales los elementos de juicio sobre los que las mismas basaron su decisión [ FJ 7].

5. No es posible valorar la existencia de una supuesta jurisprudencia constante y pacífica que habría aplicado un criterio contrario ante idénticos presupuestos fácticos que no es identificada por el demandante de amparo [FJ 5].

6. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (SSTC 163/2000, 214/2000) [FJ 3].

7. Este Tribunal no puede constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función ésta que corresponde en exclusiva al orden jurisdiccional correspondiente [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 965-2002, promovido por don Ignacio Puig Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez y asistido por el Abogado don Agustín Cámara Cervigón, contra las Sentencias 294/2000 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid, de 11 de julio de 2000, dictada en autos 298-2000 en materia de despido, que desestimó la demanda formulada por el actor contra el Ministerio de Asuntos Exteriores, y 160/2001, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de suplicación 5687-2000 interpuesto contra la resolución anterior. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de febrero de 2002, don Luis Peris Álvarez, en nombre y representación de don Ignacio Puig Fernández, presentó recurso de amparo contra las resoluciones del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante, Sr. Puig Fernández, de nacionalidad española, siendo residente en Montevideo (Uruguay) fue contratado verbalmente en dicha ciudad el 1 de febrero de 1983 por el Cónsul General de España en esa capital, para prestar servicios en dicho Consulado como subalterno E-4, pasando a partir del 1 de febrero de 1988 a la categoría de auxiliar D-4, en concurso de promoción.

b) El demandante figura afiliado al sindicato español Unión General de Trabajadores (UGT), existiendo certificación del Secretario de la Federación del Exterior de la Federación de Servicios Públicos del mencionado sindicato (FSP-UGT) en el sentido de que dicho demandante ostenta el cargo de delegado sindical de UGT en la Administración pública española en Uruguay desde 1985.

c) El 31 de marzo de 2000 se participó por el Consulado de España en Montevideo al demandante que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se había procedido a comunicar a la UGT la decisión de rescindir su relación laboral, dándole trámite de audiencia y suspendiéndole, entre tanto, de empleo y sueldo. Dicho trámite fue cumplimentado por el sindicato mediante escrito presentado en el Ministerio el 7 de abril de 2000. Los hechos tienen su origen en la tramitación de un pasaporte español en el Consulado de España en Montevideo el día 8 de febrero de 2000, recibiéndose una información el día 12 de febrero siguiente en el sentido de que dicho pasaporte se había documentado de forma ilegal. Realizadas ciertas averiguaciones por personal del Consulado en los Registros Civiles de Montevideo y de Rivera se observaron, efectivamente, determinadas irregularidades en la tramitación del pasaporte, que fueron puestas en conocimiento del Cónsul General, quien el 8 de marzo de 2000 remitió nota informativa al Ministerio de Asuntos Exteriores, que ordenó desplazarse a Montevideo al Subdirector General de Personal a fin de efectuar averiguaciones, tomar declaraciones al personal y redactar los informes correspondientes, lo que éste efectuó los días 16 y 17 de marzo siguientes.

d) Con fecha 12 de abril de 2000, el Cónsul General de España en Montevideo notificó al demandante la carta de despido, que debía surtir efectos desde esa misma fecha. En la carta se señalaba lo siguiente:

"Por la presente le comunico que con efectos de hoy, queda rescindida la relación laboral que mantiene con este Consulado, por los hechos que se señalan a continuación, tal y como impone la vigente legislación uruguaya:

-El día 8 de febrero de 2000, don Álvaro Adrián Núñez Moreira, uruguayo, futbolista profesional, presentó ante este Consulado la documentación necesaria para obtener su inscripción en el Libro de Nacimientos del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo y un pasaporte español a su nombre.

-Tras una investigación realizada en el Consulado, se ha comprobado que los documentos aportados por el Sr. Núñez Moreira son falsos. Para que estos documentos no levantasen sospechas, al ser contrastados con los obrantes en el Consulado, Vd. alteró, previamente, el 8 de febrero de 2000, las fichas de Registro de Matrícula, atribuyendo la paternidad del Sr. Álvaro Adrián Núñez Moreira, al ciudadano español D. José Núñez Vázquez, cuando en realidad su padre es el ciudadano uruguayo D. Álvaro Núñez Pereira. Usted alteró la ficha original del ciudadano español D. José Núñez Vázquez, para que el ordenador no pudiese 'encontrarla'. Además creó una nueva segunda ficha, lo que viene probado por el número de confección otorgado automáticamente por el ordenador, con los datos que convenían al caso. Asimismo, en la ficha original alteró los datos.

-Su implicación en el asunto viene además confirmada por los siguientes extremos: 1. Pese a encontrarse de vacaciones en Punta del Este, se presentó en el Consulado para ayudar al Sr. Núñez Moreira y estuvo presente en todos los trámites que realizó el mismo, colaborando en la redacción de las solicitudes. Finalizadas estas gestiones, abandonó el Consulado no regresando mientras duraron sus vacaciones. 2. Usted ya sabía con anterioridad que el Sr. Núñez Moreira presentaría su documentación el 8 de febrero de 2000. La instalación del programa de contabilidad para el año 2000, fue una excusa para justificar su presencia. 3. Usted, como encargado de la informática del Consulado, tiene en su despacho el ordenador central desde el que puede acceder a todos los periféricos de todas las secciones del Consulado. 4. En su despacho se han realizado transacciones relacionadas con el mundo del fútbol, como Vd. reconoce en su declaración de 17 de marzo de 2000 ante el Subdirector General de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores. 5. En esta misma declaración reconoce como de su letra los números que constan en el encabezamiento de la solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula y en la solicitud de pasaporte del Sr. Núñez Moreira. Asimismo reconoce que realizó la inscripción en el registro de Matrícula y que presentó al Sr. Núñez Moreira en la Sección del Registro Civil. 6. Usted entregó al Sr. Núñez Moreira la partida de nacimiento del ciudadano español José Núñez Vázquez, para que la presentase posteriormente en el Registro Civil del Consulado.

Todo ello supone una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza en el desempeño de sus funciones, por lo que se da por concluida la relación laboral mantenida con Vd. de conformidad con lo previsto en la legislación uruguaya."

e) En la Sentencia de 11 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid constan igualmente como probados los siguientes hechos relativos a los motivos aducidos en la carta de despido:

"Sexto.- El 3-2-2000 estando el demandante de vacaciones en Punta del Este llamó a la empleada Iris Searone para indicarle qué debía hacer con su sueldo (cobraban el día siguiente) y que para el asunto de contabilidad -en que interviene el actor como encargado de informática- iría el día 8 ya que tenía que acudir al Consulado por un señor que venía por unos documentos.

El día 8-2-2000 pasadas las 13 horas (se atiende al público hasta las 13:30 h.) se presentó en el Consulado Español en Montevideo Álvaro Adrián Núñez Moreira - actualmente futbolista del Club Deportivo Numancia (de España)- con persona no identificada y el demandante, presentando el Sr. Núñez documental para tramitar su inscripción de nacimiento y obtención de pasaporte, interesándosele en la Sección de Registro Civil por el empleado Sr. García de Arenas fotocopia del pasaporte del padre que -supuestamente- se llamaba José Núñez Vázquez, contestando el interesado que hacía mucho que no se trataba con él y no disponía de tal fotocopia, comprobando el empleado que a José Núñez Vázquez se le había concedido pasaporte en el Consulado y que figuraba inscrito en el Registro de Nacionales, por lo que al venir presentado el interesado por el demandante, y dado el resto de la documentación presentada se aceptó la documentación inscribiendo los datos en el ordenador de la Sección de Registro Civil, sin pasar al Libro de Nacimientos los datos dado que iban a cerrar la oficina al público y, al venir acompañado el interesado por el demandante -dada la premura expresada de obtención del pasaporte porque decía viajaría a España el día siguiente- se le toman las fotografías, el demandante ayuda al interesado a rellenar los impresos de solicitud y realizó dicho demandante igualmente el alta en el Registro de Matrícula y preparó el pasaporte del interesado, pidiendo al empleado Sr. Reyes que le diera número de libreta de pasaportes y desde la terminal del ordenador del demandante este transmitió la orden a la impresora del Sr. Reyes de imprimir el pasaporte para el interesado, pasaporte que se pasa a la firma del Cónsul General, y se lleva dicho interesado, retomando el demandante sus vacaciones.

Séptimo.- Con motivo de denuncia verbal ante el Consulado, se practicaron averiguaciones, que dio como resultado según el expediente aportado, que el interesado al que se expidió el pasaporte no es hijo de José Núñez Vázquez (español), sino de Álvaro Núñez Pereira uruguayo, aparte de otras discordancias con la documental que presentó, constando alterada en el Registro de Matrícula del Consulado la ficha informática de José Núñez Vázquez, cambiándose en la ficha original la fecha de nacimiento y borrado el número de matrícula antiguo para que el ordenador no lo pueda encontrar por la fecha y número indicados.

Octavo.- Al ser suspendido de empleo y sueldo el demandante el 31-3-2000 hasta el despido comunicado el 12-4-2000, se procedió a separar los efectos personales del actor de los oficiales en el despacho que ocupaba los últimos años, levantándose acta de documentos, se intervinieron las computadoras que venía utilizando -como encargado de informática- cambiándose las contraseñas y cambiando llaves de acceso al Consulado, descubriéndose por la documentación encontrada y declaración de empleada, los vínculos futbolísticos del demandante y utilización indebida de locales del Consulado para menesteres relacionados con dicho deporte, contratación de jugadores, etc, y operaciones de entorno comercial sin relación alguna con su actividad como trabajador del Consulado".

f) Por oficio de 24 de abril de 2000, el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores remitió al Fiscal General del Estado documentación relativa a la posible comisión de delitos en la irregular tramitación de recuperación de la nacionalidad del ciudadano uruguayo don Álvaro Adrián Núñez Moreira, jugador de fútbol profesional del Club Deportivo Numancia, refiriendo que en la tramitación participó el demandante, lo que se contestó por dicha Fiscalía en oficio de 5 de mayo de 2000 comunicando que se daba traslado al Fiscal de la Audiencia Nacional a efectos oportunos.

g) Tras haber planteado el demandante, el 18 de abril de 2000, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores reclamación previa a la vía judicial por despido, sin que conste haber recaído resolución al efecto, presentó demanda por despido el 11 de mayo de 2000, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid que, en Sentencia de 11 de julio de 2000, tras rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, desestimó la demanda por despido, declarando la procedencia del mismo. En la Sentencia el Juez, tras estimar probados los hechos constitutivos del despido, por notorio abuso de confianza, concluyó que tanto si se aplica la normativa uruguaya de la que aportó algunos documentos el demandado en su ramo documental (no así el demandante) y de la que se deduce que caso de estar justificado el despido no ha lugar a indemnización, como si, estimando que no está suficientemente probada conforme exige el art. 12 del Código civil, se aplica la legislación laboral española, debe llegarse a la conclusión de que el despido del actor es procedente por incumplimiento grave y culpable previsto en el art. 54.2 d) del Estatuto de los trabajadores. Rechazó también el Juez la objeción planteada por el demandante relativa a que, siendo delegado sindical de UGT, no se habría seguido correctamente la tramitación del expediente disciplinario, por entender que no ha quedado acreditado que le conste al demandado tal condición, más allá de la de mero militante del sindicato, a quien por otra parte se dio audiencia sobre lo imputado, y porque siendo indiscutible que el contrato de trabajo entre las partes se celebró en Uruguay verbalmente, es inaplicable la legislación laboral española, por imperativo de lo dispuesto en el art. 1.4 del Estatuto de los trabajadores.

h) La Sentencia del Juzgado de lo Social fue recurrida por el demandante en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el recurso, entre otros motivos relativos a la revisión de los hechos probados y al examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se alegó por el recurrente la vulneración del art. 24 CE por falta de motivación y fundamentación en la Sentencia de instancia en relación con la decisión de considerar de oficio aplicable la legislación uruguaya, siendo así que ninguna de las partes - demandante y demandado- alegaron en momento alguno la aplicación del Derecho de Uruguay, ni fue acreditada en el juicio la existencia de la legislación solicitada, la vigencia de la misma y su aplicación al caso litigioso, por lo que no habiendo quedado probado en forma alguna el Derecho extranjero con la suficiente claridad o seguridad, lo procedente es aplicar la legislación española, según criterio unánime y pacífico de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. La Sala, en Sentencia de 20 de febrero de 2001, desestimó el recurso de suplicación confirmando la Sentencia de instancia. Por lo que se refiere a los motivos de recurso anteriormente señalados, la Sala negó que el juzgador de instancia hubiera decidido de oficio la aplicación de la legislación uruguaya, pues a ella se refería en dos ocasiones la carta de despido, habiéndose ratificado en ella -y, por tanto, en la normativa aplicable- el Abogado del Estado en el acto del juicio oral, "y si cierto es que en la sentencia no se indica precepto concreto al folio 238 figura la Ley 12.597 de 30 de diciembre de 1958 en cuyo art. 10 se establece que no hay derecho a indemnización en los despidos en que se dé incumplimiento del trabajador y la deslealtad así lo considera el Tribunal de Apelaciones en su sentencia núm. 67 de 5 de mayo de 1986 como consta al folio 256".

i) Contra la citada Sentencia presentó el recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de 10 de enero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por lo que al presente recurso de amparo interesa, el Auto inadmite el recurso en lo relativo a la pretendida aplicación indebida del Derecho extranjero por entender inexistente la identidad que requiere la contradicción entre la Sentencia recurrida y la aportada como contraste, dado que "mientras en la sentencia recurrida la Sala confirma la aplicación de la Ley Uruguaya al quedar -a su juicio- probado el derecho extranjero, dichas circunstancias no concurren en la sentencia referencial, en la que ante la falta de prueba del derecho extranjero, se aplica la legislación nacional".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24 CE, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Dicha vulneración se imputa a las Sentencias de 11 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid y de 20 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Según el demandante de amparo, la vulneración de su derecho fundamental se habría producido en una triple dimensión:

a) Por la aplicación a la relación laboral de la legislación laboral uruguaya, cuando el criterio jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo ante idénticos presupuestos fácticos es el de aplicar la legislación española. En tanto que las resoluciones judiciales se apartan de esta línea jurisprudencial deberían haber ofrecido un plus de motivación, siendo como es fundamental para el actor la aplicación de la legislación española, dado que ha invocado que en el despido no se han seguido los cauces formales exigidos por su condición de representante sindical. En tales condiciones, puede concluirse que la decisión del juzgador obedece a un mero voluntarismo.

b) Por la falta de acreditación de dicha normativa en el expediente. Con independencia de la cuestión de quién ha de soportar la prueba de la legislación uruguaya, es insoslayable que dicha legislación ha de quedar suficientemente acreditada en autos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que debería haberse aplicado la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que establece que cuando a los Tribunales españoles no les sea posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio.

c) Por la falta de mención de qué norma se ha aplicado, para poder combatirla en el recurso de suplicación. El derecho fundamental del art. 24 CE exige una verdadera motivación de la resolución judicial, no bastando con dar una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que dicha respuesta debe estar suficientemente motivada.

Por todo ello, considera el demandante de amparo que la aplicación de la legislación uruguaya le ha generado una total indefensión, dado que se ha juzgado con una insuficiente motivación, aplicando la legislación extranjera sin que, previamente, se haya dispuesto cuál es la ley aplicable al caso concreto y utilizando únicamente la sanción de falta de indemnización cuando previamente no se ha citado ni probado la ley uruguaya, en cuanto al procedimiento y consecuencias aplicables a una sanción de despido.

4. Por providencia de 6 de noviembre de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En esta providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1212-2001 y al recurso de suplicación núm. 5687- 2000, e, igualmente, que se dirigiese atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 37 de los de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 298-2000, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Habiendo comparecido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, mediante escrito registrado el 11 de noviembre de 2003 y remitidas las actuaciones a las que se ha hecho mención anteriormente, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 12 de febrero de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 26 de febrero de 2004, interesó de este Tribunal la denegación del amparo, por entender que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

Señala el Ministerio Fiscal en su escrito que el actor apoya sus alegaciones en una serie de elementos que considera incontestables pero que no se corresponden exactamente con la realidad. Así, en primer lugar, rechaza que las resoluciones judiciales recurridas no hayan mencionado la norma uruguaya aplicada, dado que en la Sentencia de instancia se alude, aunque de forma algo imprecisa, a determinados documentos aportados en el ramo de prueba de la parte demandada, imprecisión que se subsana en la Sentencia de suplicación al resaltar que tal documentación -de la que obviamente ha quedado instruido el demandante- contiene la Ley 12.597, de 30 de diciembre de 1958, que contempla la falta de derecho a la indemnización en aquellos despidos cuya causa es la deslealtad del trabajador. Por ello, no cabe apreciar tampoco la denunciada falta de acreditación de la legislación uruguaya, pues la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia afirma categóricamente que la procedencia del despido está basada en el art. 10 de la Ley citada, ejerciendo con ello la función jurisdiccional que le está exclusivamente reservada, al afirmar la realidad de la prueba del Derecho extranjero y su decisión de aplicación del mismo. En consecuencia, habiendo aplicado los órganos judiciales la norma de conflicto española (art. 10.6 del Código civil) y en su consecuencia la norma extranjera aplicable (art. 10 de la Ley 12.597) no se alcanza a comprender de qué modo podría haber quedado comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior, y dado que lo que el demandante en definitiva defiende es que los órganos judiciales no han entrado en el fondo del asunto, de manera que la desestimación de su demanda se habría producido por la falta de prueba del Derecho extranjero, extremo éste respecto del que pueden suscitar alguna confusión el último párrafo del fundamento de derecho cuarto de la sentencia de instancia, en el que se justifica la aplicación subsidiaria del derecho español (art. 54 LET), así como la sentencia de suplicación que, aún enmendando el anterior criterio y aplicando exclusivamente el Derecho extranjero, realiza también determinadas consideraciones a este respecto, que deben entenderse realizadas obiter dicta, incluye el Ministerio Fiscal en sus alegaciones algunas observaciones a este respecto.

Señala en tal sentido que lo que el Ministerio de Asuntos Exteriores, como demandado, invoca no es propiamente la aplicación del Derecho uruguayo, sino la no aplicación del Derecho español; es decir, la regla de conflicto española contenida en el art. 10.6 CC, que remite a la ley del lugar de prestación de servicios, respecto de lo que aporta "algunos documentos". Es al demandante, en consecuencia, a quien incumbe la prueba del Derecho extranjero, a fin de poder mantener ante los órganos de la jurisdicción española los pretendidos derechos que la citada legislación pudiera otorgarle. En estas condiciones, el hecho de negar los órganos judiciales la alteridad o el carácter subsidiario del Derecho español, cuando no existiera prueba del Derecho extranjero, no constituiría tampoco un supuesto de denegación de justicia; al fundar el demandante su pretensión en el Derecho español y no ser éste aplicable, a tenor de la imperativa norma de conflicto del art. 10.6 CC, la pretensión ante el orden jurisdiccional social habría de ser desestimada, por carecer de fundamento. Esta conclusión no resultaría eludible mediante la aplicación indirecta del Derecho español como consecuencia del fracaso de la prueba del Derecho extranjero, pues las reglas de la carga de la prueba no juegan en el mismo sentido en el caso de los hechos que en el de las normas, ya que éstas han de ser imperativamente aplicadas, no pudiendo concluirse que el Derecho nacional se aplique si no se prueba el Derecho extranjero porque no existe norma de conflicto que sancione tal solución. Por el contrario, si el Derecho aplicable es el extranjero, la parte que formula la pretensión tiene que alegar y probar ese Derecho para que su pretensión pueda ser acogida, dado que no puede desplazarse dicha aplicación imperativa como consecuencia de la mayor o menor diligencia probatoria de las partes en el proceso, lo que convertiría en disponible algo que no lo es, conduciría a la inseguridad jurídica y favorecería estrategias procesales en fraude de ley.

Por ello, aún en la hipótesis de que los órganos judiciales hubieran desestimado la demanda por tales motivos -lo que como se señaló anteriormente no ha sido el caso, a juicio del Ministerio público- ello no habría constituido tampoco una denegación de la justicia por ausencia de pronunciamiento sobre la cuestión sometida a la jurisdicción, pues existiría un pleno pronunciamiento al incluir el supuesto de hecho en la norma de conflicto del art. 10.6 CC que prevé la aplicación a la relación laboral de la legislación del lugar de prestación de los servicios.

7. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2004, en el que solicitó la denegación del amparo pretendido.

En su escrito, el Abogado del Estado comienza por denunciar el incumplimiento por el demandante de amparo del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC en relación con dos de los tres motivos de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aducidos en la demanda de amparo, dado que en el recurso de suplicación presentado por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de lo Social sólo aparece alegada la infracción del art. 24.1 CE por no constar "norma, artículo ni más referencia a la legislación uruguaya que de oficio aplica el Juzgador", es decir, la pretendida tercera vulneración aducida en el escrito de recurso (falta de motivación), pero no respecto de las otras dos vulneraciones señaladas, que, en consecuencia, no podrían examinarse sin ofender la subsidiariedad del amparo.

Al margen de lo anterior, pone de relieve el Abogado del Estado cómo ninguna de las tres supuestas violaciones goza de la mas mínima consistencia para dar lugar al otorgamiento del amparo.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, el llamado "apartamiento" de la doctrina del Tribunal Supremo, no es tal, porque se refiere, en realidad, a una única Sentencia, la de 18 de mayo de 1999, que se refiere a un caso que difiere de éste en un extremo capital, cual es el lugar de celebración del contrato, mientras que la STC 10/2000, de 17 de enero, que igualmente se invoca, nada tiene que ver con el litigio que nos ocupa. En todo caso, el derecho a la tutela judicial efectiva no se lesiona porque se aplique el Derecho uruguayo a una relación laboral cuando así resulta de la imperativa norma de conflicto aplicable.

En relación con la segunda, señala el Abogado del Estado que tanto el Juzgado de lo Social como la Sala del Tribunal Superior de Justicia consideraron suficientemente acreditada la legislación uruguaya. Además, no existiría, en todo caso, razón alguna para otorgar protección constitucional a demandas con elemento extranjero que deliberadamente se redactan haciendo caso omiso de la norma de conflicto. Por último, no parece que corresponda a esta jurisdicción constitucional -sino al Tribunal Supremo, con arreglo al art. 123.1 CE- decidir cuáles deban ser las consecuencias de la falta de la debida alegación o prueba del Derecho extranjero.

En tercer y último lugar, la falta de cita de la concreta norma uruguaya en la Sentencia del Juzgado no puede conceptuarse como violación del derecho constitucionalmente garantizado a la motivación, dado que, de una parte, la Sentencia del Juzgado sostiene en su fundamento 4 que el despido es igualmente procedente tanto si se aplica el Derecho uruguayo como conforme al art. 54.2 d) del Estatuto de los trabajadores; por otra, la omisión de la cita del precepto concreto no implica falta de motivación, pues hay que analizar la Sentencia en su integridad, en la que constan de forma bien patente las razones de desestimación de la demanda, constituyendo, en fin, la remisión a la "legislación uruguaya" hecha por el Juzgado un modo breve de aceptar en su conjunto las concretas normas alegadas y probadas por el Abogado del Estado; por último, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia aclara este punto citando en el fundamento 2 de la Sentencia de suplicación el art. 10 de la Ley (uruguaya) 12.597, amén de una Sentencia de un Tribunal de Apelaciones de Trabajo de Uruguay.

8. El demandante de amparo presentó también, a través de su representación procesal, escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 2004, en el que ratificó todo lo expuesto en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 14 de octubre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias de 11 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 37 de Madrid y de 20 de febrero de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimaron la demanda por despido formulada por el actor contra el Ministerio de Asuntos Exteriores, por considerar procedente el despido conforme a la legislación uruguaya, que declararon aplicable al caso.

Considera el demandante de amparo que tales resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el criterio seguido al respecto por este Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, entre las que cita las SSTC 10/2000, de 17 de enero, y 155/2001, de 2 de julio, en una triple dimensión: al haber aplicado la legislación uruguaya a la relación laboral, cuando el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo y del mismo Tribunal Superior de Justicia, ante idénticos presupuestos fácticos, es el de aplicar la legislación española; por la falta de acreditación de dicha normativa uruguaya en el expediente, lo que debería haber conducido a la aplicación de la legislación española, ante la falta de prueba del Derecho extranjero; y por la no mención en la Sentencia de la norma aplicada, para poderla combatir en el recurso de suplicación, lo que determina la indefensión del demandante por falta de suficiente motivación. En realidad la falta de motivación de las Sentencias recurridas es la queja del demandante que enmarca en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva las tres "dimensiones" a las que alude en su demanda; de forma directa, la última de ellas, en cuanto que las resoluciones recurridas no habrían hecho constar cuál era la norma uruguaya aplicada, y en relación con el criterio adoptado en el caso de las dos primeras, en las que, al apartarse, en su opinión, los órganos judiciales de los criterios jurisprudenciales establecidos, deberían haber contado con un plus de motivación, en ausencia del cual debe considerarse que tales resoluciones obedecen a un planteamiento voluntarista e irrazonable, generando la indefensión del demandante.

Por el contrario, el Abogado del Estado niega que se hayan producido las vulneraciones denunciadas. Antes de ello, señala la existencia de un óbice procesal para la consideración de la presente demanda de amparo, consistente en la falta de invocación, en la vía judicial previa, del derecho fundamental que se estima vulnerado en relación con dos de las tres vulneraciones aducidas, pues en el recurso de suplicación presentado contra la Sentencia de instancia solo se invocó el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la que hemos descrito en tercer lugar, relativa a la falta de motivación de la Sentencia por ausencia de cita de la norma uruguaya aplicada. Con independencia de ello, expone el Abogado del Estado su criterio de que ninguna de las tres supuestas violaciones goza de la más mínima consistencia para dar lugar a que se otorgue el amparo: la primera, porque no existe el pretendido apartamiento de los criterios jurisprudenciales, siendo así que ni la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el recurso ni la STC 10/2000, de 17 de enero, se refieren a un litigio similar al que ahora nos ocupa; la segunda, porque no se ha producido la pretendida falta de prueba de la legislación uruguaya; y la tercera, porque la norma uruguaya aplicada, aún cuando no se cite expresamente en la Sentencia, aparece suficientemente identificada en la misma y fue, en todo caso, posteriormente señalada en la Sentencia de suplicación.

El Ministerio Fiscal, por último, que interesa igualmente la denegación del amparo, sostiene similar criterio al del Abogado del Estado en el sentido de negar la realidad de los presupuestos de los que parte el demandante para demostrar la razón de sus alegaciones, dado que en su criterio los órganos judiciales han aplicado correctamente la norma de conflicto española y, en su consecuencia, la norma extranjera, que han estimado probada y que aparece suficientemente identificada, pues si bien la Sentencia de instancia no resulta todo lo precisa que sería deseable, tal defecto formal quedó debidamente subsanado en suplicación. En consecuencia, señala el Ministerio Fiscal que no se alcanza a comprender de qué modo podría haber quedado comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, al que se le ha dado una respuesta suficientemente motivada, mediante una interpretación absolutamente razonable de la legalidad ordinaria, de la que el actor puede legítimamente disentir pero en ningún caso afirmar que su derecho fundamental haya sido lesionado por tal interpretación. Al margen de lo anterior, analiza el Ministerio Fiscal, "con carácter de mera hipótesis", la argumentación que parece deducirse del recurso de amparo en el sentido de que los órganos judiciales habrían, en realidad, desestimado su demanda por despido ante la falta de prueba del Derecho extranjero en cuanto carga que impondrían al propio demandante. Incluso en tal hipótesis, que no se corresponde con la realidad, sostiene el Ministerio Fiscal que una desestimación de la demanda del actor, negando los órganos judiciales la alteridad o el carácter subsidiario del Derecho español, no constituiría un supuesto de denegación de justicia ni, por tanto, de quebrantamiento del derecho a la tutela judicial. Por el contrario, la desestimación de la demanda sería, en opinión del Ministerio Fiscal, la solución aplicable al caso en el supuesto de falta de prueba del Derecho extranjero, pues al fundar el demandante su pretensión en el Derecho español y no ser éste aplicable, en función de la norma imperativa de conflicto, la pretensión ante el orden jurisdiccional social habría de ser desestimada, al carecer de fundamento.

2. Antes de entrar a analizar si realmente se ha vulnerado en el presente caso el derecho a la tutela judicial efectiva, como afirma el recurrente, debemos analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Abogado del Estado, en cuyo escrito se hace referencia, como ya se ha indicado, a la causa de inadmisibilidad de la demanda por falta de invocación formal en la vía judicial previa del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar a ello. De confirmarse esta circunstancia la presente demanda de amparo quedaría incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 c) del mismo texto legal.

Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, la consideración de este aspecto puede apreciarse en este momento procesal, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 318/1994, de 28 de noviembre, FJ 4; 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 74/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 2).

El requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, SSTC 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; o 15/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En relación con ello, hace notar el Abogado del Estado que en el recurso de suplicación aparece alegada la infracción del art. 24.1 CE como motivo segundo de suplicación por no constar "norma, artículo ni más referencia a la legislación uruguaya que de oficio aplica el Juzgador", y que, por lo tanto, el requisito del art. 44.1 c) LOTC sólo aparece cumplido respecto a la pretendida tercera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (falta de motivación), pero no en relación con las otras dos vulneraciones mencionadas que, por ende, no podrían examinarse sin ofender la subsidiariedad del amparo.

El argumento del Abogado del Estado no puede, sin embargo, recibir acogida, dado que lo que el demandante de amparo invoca en su recurso, más que tres lesiones autónomas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, son tres facetas -triple dimensión, dice la demanda de amparo- íntimamente relacionadas entre sí de una misma vulneración de su derecho fundamental, consistente en la decisión, que califica de inmotivada, voluntarista e irracional, de aplicar al caso el Derecho uruguayo, siendo así que, a su juicio, ni tal Derecho era el aplicable, ni resultó probado, ni aparece suficientemente identificado mediante la cita de la concreta norma aplicada. Desde esta global perspectiva debe valorarse la invocación del derecho fundamental realizada por el demandante en el escrito de formalización de su recurso de suplicación contra la Sentencia de 11 de julio de 2000, cuando señala que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonada, y se vulnera cuando se priva al titular del derecho de acceso a la jurisdicción, obteniendo una respuesta de ésta que carece de fundamento jurídico, y cuando aduce como vulneradora de tal derecho la resolución recurrida al haber estimado el juez aplicable la legislación uruguaya de oficio, no constando en modo alguno norma, artículo, ni mas referencia a la citada legislación, lo que daría lugar a una vulneración de lo dispuesto en el texto constitucional, en el supuesto de que ésta fuera la legislación aplicable. Como se deduce de lo señalado, el demandante en su recurso de suplicación cuestionó la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva del conjunto de la decisión judicial de entender aplicable la legislación uruguaya y de la forma de aplicación de la misma, por mas que en la estructura elegida para dar forma al recurso desarrollase en el apartado inmediatamente siguiente la pretendida vulneración en la elección de la ley aplicable de los arts. 10.6 del Código civil y 1.4 de la Ley del Estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET). Así lo entendió, por lo demás, la Sala de suplicación, que al analizar este motivo de recurso consideró que el recurrente denunciaba la vulneración por la Sentencia de instancia del art. 24 CE "al estimar aplicable la legislación uruguaya y que de oficio se decide sin citar normativa alguna al respecto", de donde se debe concluir que, de forma más o menos precisa y con mayor o menor rigor técnico, la vertiente constitucional del problema quedó expuesta ante el órgano judicial en términos identificables para éste.

3. Invocado en el presente recuro de amparo el derecho fundamental reconocido a todas las personas en el art. 24.1 CE "a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", debemos comenzar por recordar que, como este Tribunal viene afirmando de manera constante, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras muchas). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2).

4. Una segunda consideración general ha de efectuarse antes de descender al análisis detallado de la resolución judicial impugnada. Como acabamos de señalar, el demandante de amparo sitúa la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en la decisión del órgano judicial, que califica de inmotivada, voluntarista e irracional, de aplicar al caso de autos el Derecho uruguayo, siendo así que, a su juicio, ni tal Derecho era el aplicable, ni resultó probado, ni aparece suficientemente identificado mediante la cita de la concreta norma aplicada. Pues bien, de modo previo a la consideración de estas cuestiones conviene recordar que este Tribunal ha debido ocuparse en los últimos años, hasta en cuatro ocasiones, de diferentes problemas derivados de la relación entre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la alegación y prueba del Derecho extranjero: SSTC 10/2000, de 17 de enero; 155/2001, de 2 de julio; 33/2002, de 11 de febrero; y 29/2004, de 4 de marzo. Los asuntos abordados en dichas Sentencias, aun compartiendo una problemática jurídica común, guardan todos significativas diferencias entre sí y, sin duda alguna, con el que ahora se examina.

Debemos aclarar ya desde este momento que el asunto que tenemos que resolver en el presente recurso de amparo no guarda apenas relación con ninguno de los anteriormente mencionados. En efecto, aun cuando el recurrente en amparo busca apoyo en la doctrina jurisprudencial a la que se ha hecho referencia, es lo cierto que en este recurso, a diferencia de lo analizado en los cuatro anteriores, no se ha producido la desestimación de la demanda por falta de alegación o prueba del Derecho extranjero. Antes al contrario, tanto el Juzgado de lo Social como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de algunas ambigüedades, han estimado probado el Derecho extranjero alegado por la Administración demandada, y en base a dicha alegación y prueba han considerado procedente el despido del que fue objeto el demandante y, consiguientemente, han desestimado su demanda.

Es, pues, desde esta perspectiva desde la que debemos analizar las tres vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que denuncia el demandante en su recurso.

5. Denuncia el demandante de amparo, en primer lugar, la decisión de las resoluciones judiciales consideradas de declarar aplicable a su relación laboral la legislación uruguaya, cuando el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo y del mismo Tribunal Superior de Justicia, ante idénticos presupuestos fácticos, es el de aplicar la legislación española. Por ello -según el aquí recurrente- al apartarse las resoluciones judiciales de esta jurisprudencia, deberían haber tenido un plus de motivación del cambio de criterio y de la privación de un derecho constitucional, en cuya ausencia concluye que la decisión del juzgador obedece a un mero voluntarismo.

El motivo, sin embargo, no puede prosperar. En primer lugar, no es posible valorar la existencia de una supuesta jurisprudencia constante y pacífica que habría aplicado un criterio contrario ante idénticos presupuestos fácticos que no es identificada por el demandante de amparo, siendo así que la única Sentencia que concretamente cita -la de 18 de mayo de 1999 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- no fue dictada desde luego "ante idénticos presupuestos fácticos", toda vez que en aquélla se declaró probado que el contrato de trabajo había sido celebrado en España, lo que condujo a considerar aplicable la legislación española conforme a lo dispuesto en el art. 1.4 LET, mientras que en el presente caso es un hecho igualmente incontrovertido que el contrato de trabajo se celebró en Uruguay, a la sazón lugar de residencia del trabajador y lugar de prestación de los servicios.

Esta circunstancia, es decir, la del lugar de residencia del trabajador y de prestación de servicios, así como, de forma coincidente, de la celebración del contrato, abonarían, en todo caso, la aplicación de la legislación uruguaya, a tenor de los establecido en el artículo 6 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

Pero además, y en segundo lugar, es preciso constatar que las resoluciones judiciales recurridas están expresa y detalladamente motivadas en relación con este punto, evidenciando las razones jurídicas que en su criterio justifican tal consideración, lo que excluye, desde luego, cualquier sospecha de voluntarismo o arbitrariedad. Señala en este sentido la Sentencia de instancia que "siendo indiscutible que el contrato de trabajo entre las partes se celebró en Uruguay, verbalmente, es inaplicable la legislación laboral española al caso cuestionado por imperativo de lo dispuesto en el art. 1.4 del Estatuto de los trabajadores, como en materia concretamente sindical razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1996", criterio y motivación que es reiterado en la Sentencia de suplicación.

En consecuencia, desde la óptica de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales debemos concluir que las resoluciones recurridas satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, de acuerdo con nuestra doctrina. En efecto, las resoluciones judiciales recurridas exteriorizan los elementos de juicio sobre los que basan su decisión, cuyo fundamento jurídico lo constituye una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, SSTC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 20/2003, de 1 de febrero, FJ 5; y 136/2003, de 30 de junio, FJ 3), poniendo así de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial y permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 170/2000, de 26 de junio, FJ 5; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4; 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

6. En segundo lugar, alega el demandante que las resoluciones recurridas se han apartado de forma voluntarista e irrazonable, causándole grave indefensión, de los criterios jurisprudenciales y normativos relativos a la necesidad de juzgar y fallar según el Derecho patrio cuando no haya quedado suficientemente probada la aplicación del Derecho extranjero.

Sin necesidad de entrar a analizar el tema de fondo que subyace en tal alegación -que es el que centró el objeto del análisis en los precedentes pronunciamientos de este Tribunal anteriormente mencionados-, baste indicar para descartar la existencia de cualquier vulneración constitucional en este punto que las dos resoluciones judiciales combatidas han estimado probado el Derecho uruguayo declarado aplicable, motivo por el cual ni han desestimado la demanda por falta de prueba del Derecho extranjero, ni han acudido a la aplicación subsidiaria de la lex fori. Simplemente, han aplicado la ley designada por la norma de conflicto (art.10.6 CC) para regir el contrato, y en base a ella han declarado la procedencia del despido.

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que la Administración demandada despidió al trabajador en base a unos hechos, que consideró constitutivos de despido, y con fundamento en una legislación -la uruguaya- por la que entendía que se regía el contrato. Los órganos judiciales, tras confirmar este último extremo, analizaron las causas de despido aducidas, las estimaron probadas y las consideraron efectivamente constitutivas de despido, constatando su conformidad con la legislación aplicable. Fue el demandante quien, como recuerda en la propia demanda de amparo, invocó en el proceso la legislación española, en orden a defender la improcedencia del despido por no haberse seguido los cauces formales establecidos en dicha legislación en el caso de despidos de representantes legales de los trabajadores, condición que afirmaba ostentar. Pero tal pretensión fue rechazada por los órganos judiciales por carecer de fundamento, al no ser aplicable al caso la legislación española en que estaba basada.

No obstan a la anterior consideración la existencia de determinadas ambigüedades en las Sentencias de instancia y suplicación, que parecen tener por objeto, en respuesta a las alegaciones del demandante relativas a la aplicación al supuesto del Derecho español -en el caso de la Sentencia de instancia- aclarar que, aun en la hipótesis de que fuera éste el aplicable, la conducta probada del actor seguiría siendo constitutiva de despido, y en el caso de la Sentencia de suplicación, enunciar las diferentes alternativas que plantearía la hipótesis de la falta de acreditación del Derecho extranjero -hipótesis que el Tribunal rechaza-, porque como señala el Ministerio Fiscal en su informe, estas consideraciones deben entenderse efectuadas con carácter de obiter dicta, careciendo de relevancia para la fundamentación del fallo.

En consecuencia, aplicando la legislación uruguaya que estimaron probada, los órganos judiciales consideraron procedente el despido y rechazaron la existencia del defecto procedimental alegado por el demandante. Los órganos judiciales valoraron razonablemente la prueba practicada y, como resultado de ello, adoptaron una decisión sobre el fondo, motivada y adecuada al sistema de fuentes, que satisface el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva, por más que haya sido contraria a sus pretensiones, puesto que, como tantas veces hemos señalado, este derecho fundamental no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 88/2004, de 10 de mayo, FJ 5, por todas). Al adoptar dicha decisión, actuaron en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que expresamente les reconoce el art. 117.3 CE, sin que corresponda a este Tribunal entrar a valorar la misma dado que, como hemos señalado reiteradamente, no es una tercera instancia revisora o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función ésta que corresponde en exclusiva al orden jurisdiccional correspondiente, salvo que aquéllas resulten irrazonables, arbitrarias o incurran en error patente (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17) lo que, como ha quedado señalado, no se aprecia en el presente caso.

7. Nuevamente en el ámbito de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales denuncia el demandante, en tercer y último lugar, la falta de mención en la Sentencia de la norma (del Derecho uruguayo) aplicada, para poder combatirla en el recurso de suplicación. Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, esta denuncia no se corresponde con la realidad, toda vez que en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de instancia se alude expresamente al ramo de prueba de la parte demandada, señalando que de la ley uruguaya se han aportado algunos documentos, y si bien es cierto que en la Sentencia no se indica precepto concreto, no es menos cierto, como aclara la Sentencia de suplicación, que la legislación y la jurisprudencia aplicadas figuran suficientemente identificadas en las actuaciones, constando igualmente en las resoluciones judiciales los elementos de juicio sobre los que las mismas basaron su decisión, lo que, como ya hemos señalado con anterioridad, satisface, desde la óptica de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, de acuerdo con nuestra doctrina. Es claro que el demandante pudo combatir la Sentencia de instancia en su recurso de suplicación con conocimiento pleno de las razones por las que su demanda había sido desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por don Ignacio Puig Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro

SENTENCIA 173/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:173

Recurso de amparo 2909-2002. Promovido por don Salvador Jesús Hierro Santurde frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales por nombramiento de funcionaria interina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de los concejales que no han votado en contra de acuerdos municipales porque no pertenecen al órgano competente. Voto particular.

1. La Sentencia de apelación impugnada cerró el acceso a la jurisdicción de quien, por existir una expresa previsión legal que presuponía dicha legitimación, ostentaba un interés concreto y legítimo para impetrar en su defensa la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. El Tribunal Superior de Justicia consideró que si el recurrente inició la vía judicial en su condición de concejal, carecía de legitimación activa al no pertenecer siquiera al órgano administrativo del cual surgió el acto. Lo que invocó fue su interés en la defensa de la legalidad de los actos dictados por el Ayuntamiento al que pertenecía, con base en una, en este caso, inexistente acción popular [FJ 2].

3. El concejal, por su condición de miembro del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio, para el que es elegido, está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación [FJ 4].

4. El interés legítimo en el proceso contencioso-administrativo trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004) [FJ 3].

5. Ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 220/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2909-2002, promovido por don Salvador Jesús Hierro Santurde, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Gutiérrez Comas y asistido por el Abogado don Agustín Fernández Martínez, contra la Sentencia de 22 de marzo de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por la que estima el recurso de apelación interpuesto y anula la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santander, de 24 de septiembre de 2001, dictando en su lugar el pronunciamiento por el cual declara la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo promovido por el recurrente contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de 12 de marzo de 2001, por falta de legitimación activa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la codemandada en el proceso administrativo de origen, doña María de los Ángeles Saiz Escudero, representada por la Procuradora doña Isabel Soberón García de Enterría y asistida por el Abogado don Ricardo Trancho Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de mayo de 2002, doña Ana Gutiérrez Comas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Salvador Jesús Hierro Santurde, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de marzo de 2002, recaída en el recurso apelación núm. 17-2002 en materia de nombramiento de funcionaria con carácter interina.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en fecha de 12 de marzo de 2001, dictó una Resolución por la que, en el ejercicio de sus competencias y oída la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento, decidió "por motivos de necesidades del Servicio de Intervención y continuidad en la gestión presupuestaria, nombrar para desempeñar la plaza de Economista Interino a Dª Mª Ángeles Saiz Escudero con efectos de 1-4-01, la retribución será la que tiene consignada la plaza en el presupuesto de 2001".

b) El ahora recurrente en amparo, Concejal del mencionado Ayuntamiento por el grupo político municipal de Izquierda Unida, interpuso ante los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de Cantabria escrito de demanda contra la citada Resolución municipal. En ese escrito solicitaba la nulidad de dicho acto administrativo con base en el interés legítimo del actor, de conformidad con lo previsto en el art. 19.1.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA, en adelante). Dicho precepto establece que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo".

Una vez admitida a trámite la demanda por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cantabria, y tras los correspondientes trámites legales, comparecieron el Letrado de la Administración demandada y la Sra. Saiz Escudero, en calidad de parte codemandada. Estas partes pasivamente legitimadas opusieron, desde el primer momento, la falta de legitimación activa del recurrente, pues no sólo no ostentaba un interés legítimo respecto del acto impugnado, sino que, al pertenecer al órgano del cual emana el acto impugnado, carecía de legitimación activa (art. 20.a LJCA), pues la Ley lo prohíbe expresamente (el art. 63.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local -LBRL- sólo legitima activamente para impugnar actos y acuerdos dictados por un ente local a "los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"), ya que el recurrente no forma parte de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El citado Juzgado dictó Sentencia, en fecha 24 de septiembre de 2001, estimatoria de la pretensión ejercitada por el actor, por la que anulaba el acto impugnado y condenaba en costas por temeridad en la defensa de la legalidad del acto a la Administración demandada y a la codemandada. Esa resolución dedica su primer fundamento de derecho a resolver sobre la falta de legitimación activa opuesta por las partes demandadas. Comienza estimando aplicable el antes mencionado art. 63.1.b LBRL (y el art. 209.2 del Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales - ROF-, que reproduce el contenido de aquella disposición legal) y recuerda que el actor no pertenecía a la Comisión de Gobierno, por lo que difícilmente podía votar en contra.

En su opinión "resulta claro que no puede negarse legitimación para impugnar un acto al concejal que no ha podido participar en su dictado, porque proviene de un órgano local en el que no está integrado". En definitiva, ese Juzgado viene a sostener la tesis de que un miembro de una corporación puede impugnar los actos dictados por órganos a los que no pertenece, pues, de lo contrario, sólo podría impugnar los acuerdos del Pleno. "Esta conclusión es, amén de absurda, contraria al propio art. 63 LBRL que comienza afirmando la impugnabilidad de todos los actos y acuerdos de las Entidades Locales, tanto por los generalmente legitimados como por los concejales". Tras recordar la doctrina de este Tribunal respecto del derecho de acceso a la jurisdicción, sostiene que "debe tenerse en cuenta que el ejercicio de acciones judiciales es un instrumento más en manos de los concejales, para el control de la legalidad de la actuación de una Entidad Local; y, por ende, ese ejercicio ha de facilitarse al máximo, en el marco de las normas procesales que lo regulen, pues dicho control es esencial para la cognoscibilidad del Estado de Derecho. Podemos afirmar, en definitiva, que en la cuestión de legitimación planteada, no está sólo en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino, también, la efectividad de los sistemas de control de la legalidad del ejercicio del poder público (el control que efectúan los representantes del pueblo en el seno de los entes de poder y el control último de los tribunales de justicia); y ambos son valores constitucionales esenciales que propugnan una interpretación amplia y espiritualista del art. 209.2 ROF." Al considerar que el actor estaba activamente legitimado, el Juzgado entra en el fondo del asunto y anula el acto porque, del expediente administrativo y de las manifestaciones de la parte demandada en la vista, se infiere con "claridad meridiana" que la resolución impugnada "se dictó sin previa convocatoria pública y sin seguir procedimiento selectivo alguno, y como quiera que tal convocatoria y tal procedimiento son los medios indispensables para el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, debe concluirse que los mismos han sido rotundamente infringidos."

c) Interpuesto, en fecha de 14 de octubre de 2001, recurso de apelación contra la citada Sentencia por la codemandada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó Sentencia, de 22 de marzo de 2002, por la que estimaba el recurso y anulaba la Sentencia apelada por falta de legitimación activa del recurrente.

Para llegar a esta conclusión comienza recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los arts. 63.1.b LBRL y 209.2 ROF, que no extiende la legitimación activa para impugnar actuaciones dictadas por entes locales a todos los concejales, sino solamente a aquéllos que votaron en contra. Ese criterio jurisprudencial ha sido seguido por el Tribunal ad quem en supuestos anteriores y similares al actual al interpretar los antes mencionados preceptos respecto de concejales que no pertenecen al órgano autor del acto impugnado (en este caso, el Alcalde) "o de otros órganos colegiados a los que no pertenezcan (como la Comisión de Gobierno, cual es el presente caso) y, por ello mismo, no puedan participar en la formación de la voluntad conducente a la adopción de acuerdos ni tampoco votarlos ... Una primera aproximación al precepto (art. 63.1.b LBRL), la puramente gramatical, parece exigir, a efectos de legitimación, la pertenencia al órgano que adoptó el acto que se pretende recurrir, necesaria para poder votar en contra, requisito al que se subordina la posibilidad de reaccionar ulteriormente frente a aquél. La interpretación histórica del precepto nos conduce a una ratificación de tal impresión inicial, pues la reforma operada por el precepto restringe el ámbito legitimador reconocido en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que en su artículo 9 únicamente exigía no haber votado a favor, lo que permitía, no sólo el voto contrario, sino la abstención y el voto en blanco ... pero la reforma establecida ... reduce la esfera de la legitimación al caso de los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de los acuerdos, restringiendo profundamente el ámbito de legitimación anteriormente reconocido, con lo que cierra paso, a juicio de la Sala, a la impugnación de actos derivados de órganos a que no pertenece quien, como concejal, pretenda combatirlos y que, propiamente, no pudo votarlos en ningún sentido".

El Tribunal de apelación llega a la misma conclusión desestimatoria al analizar el problema de la legitimación activa desde el punto de vista de la posible existencia de un interés legítimo por parte del Concejal recurrente respecto del acto impugnado. Con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Tribunal respecto del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial respecto del acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) recuerda que ese concepto jurídico indeterminado ha de ser interpretado de manera amplia, "con el fin de que en situaciones dudosas se evite el cerrar el acceso del administrado a la revisión jurisdiccional, hasta el punto de haber estimado como interés legitimador el interés competitivo, el profesional o de carrera, el interés por razón de vecindad y otros similares". Sin embargo, en el presente caso, sostiene que el interés invocado no puede ser calificado de "legítimo", sino más bien de un mero interés en la legalidad que sólo es propio de la acción popular, inexistente respecto del concreto acto administrativo impugnado: el nombramiento de la apelante como funcionaria interina. Admitir que todo concejal está activamente legitimado, por el mero hecho de serlo, para impugnar todos los actos dictados por el ente local "supondría tanto como extender el control político propio del juego de las diferentes opciones presentes en la corporación al campo de lo jurídico, con menoscabo del principio de seguridad jurídica, de una parte, expresable en la confianza legítima de los administrados afectados por la actuación de los órganos municipales, que podría trastocarse de caber legitimación para impugnarlos por quienes, siendo miembros de la entidad, no actúen responsabilidades en el seno de dichos órganos y con menoscabo también del principio de eficacia que debe servir toda Administración pública, que podría empañarse si todos los actos dictados, con independencia de su contenido y del órgano que los produjese, pudieran ser recurridos sobre la mera base del mero interés en que la legalidad sea cumplida, sin la exigencia de los requisitos de legitimación por el interés legítimo que la Ley exige."

3. El recurrente en amparo alega que esta última Sentencia, al estimar la ausencia de legitimación activa en el proceso y no entrar en el examen del fondo del recurso de apelación, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Sostiene que está activamente legitimado para impugnar el acto dictado por el Alcalde en la vía contencioso-administrativo tanto por su condición de Concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales, como por ser titular de un "interés legítimo" (art. 19.1 LJCA), al ostentar un interés colectivo y de naturaleza política en relación con el acto administrativo cuya nulidad postula. Para ello se basa en los argumentos dados por el Tribunal a quo, y en la jurisprudencia de este Tribunal (cita las SSTC 220/2001 y 7/2001) acerca de la necesidad de interpretar el concepto interés legítimo en un "sentido amplio" y "conforme con el principio pro actione".

4. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal admitió la demanda presentada y dirigió comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria para participarle la admisión a trámite del presente recurso a los efectos oportunos y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santander para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al recurrente en amparo.

5. El 6 de mayo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personada a doña María Ángeles Saiz Escudero (la codemandada y recurrente en apelación en la vía judicial administrativa previa) y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presenten alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

6. El 3 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la Sra. Saiz Escudero. En el mismo esta parte postula la desestimación del recurso al no existir la vulneración del art. 24.1 CE pues el recurrente, en su calidad de concejal, no formaba parte de la Comisión de Gobierno de la que procede el acto impugnado, por lo que no pudo votar en contra del mismo (art. 63.1.b LBRL); y tampoco es titular de un interés legítimo (ya directo, ya indirecto) respecto del acto impugnado, ya que "no participa de ninguna manera en los efectos de esa contratación ni que forme parte, directa o indirectamente, de la relación jurídica en que tales efectos se desenvuelven". En definitiva, el recurrente invoca un mero interés por la legalidad (acción popular) que no está legalmente previsto para impugnar el acto que nos ocupa.

7. El recurrente en amparo formuló alegaciones el 7 de junio de 2004 en las que, básicamente, reafirmaba los argumentos expresados en su demanda de amparo, esto es, la existencia de una vulneración del art. 24.1 CE por la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria al estimar, inconstitucionalmente, la falta de legitimación activa a pesar de su condición de concejal y de ser titular de un interés legítimo.

8. Finalmente el Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones, con entrada de Registro fechada el 9 de junio de 2004, en el que postula la estimación del presente recurso por vulnerar el art. 24.1 CE. Sostiene que el Tribunal ad quem ha realizado la interpretación más restrictiva de las normas aplicables para negar la legitimación activa del ahora recurrente: desde la perspectiva de su condición de concejal; lo que viene a afirmar es que sólo podrán impugnar el acto administrativo quienes hayan votado en contra, lo que presupone su participación en el pertinente órgano colegiado -la Comisión de Gobierno-, pero no tiene en cuenta, de una parte, que, aunque tomada en el seno de dicho órgano colegiado, la decisión se ha dictado exclusivamente por el Alcalde, órgano unipersonal, de modo que aquél no pudo votar; y que, en todo caso, incluso con una votación favorable de la Comisión de Gobierno, no se puede exigir, como requisito para apreciar la legitimación activa, hacer algo que no le resultó posible, es decir, tratar de entrar en dicha Comisión y votar en contra, o tratar, al menos -lo que tampoco garantiza que llegara a producirse- que la cuestión solventada en el seno de la citada comisión se elevara al pleno del Ayuntamiento, donde hubiera podido votar. Cabía, pues, una interpretación más favorable: que el aspecto prohibitivo de las normas sobre legitimación activa establecidas en la Ley de bases de régimen local y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales se refiere únicamente a quienes han formado parte de un órgano colegiado y han votado a favor del acto luego impugnado, pero no resulta aplicable, no sólo a quienes hayan votado en contra -cuya legitimación viene expresamente reconocida en aquellos preceptos-, sino también a quienes, manifestando su voluntad contraria, no pudieron expresarla mediante el voto por no formar parte de un órgano colegiado restringido, ni tenían instrumentos efectivos para su elevación al pleno, y su legitimación viene dada porque forman parte de la propia corporación municipal y les interesa que ésta sea respetuosa con el Ordenamiento jurídico.

9. Por providencia de 14 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de marzo de 2002, que estimó el recurso de apelación por la falta de legitimación activa del recurrente para impugnar la resolución dictada por el Alcalde de Castro Urdiales, de 12 de marzo de 2001, por la que, en el ejercicio de sus competencias y oída la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento, nombraba para desempeñar la plaza de Economista interina a doña María Ángeles Saiz Escudero. El recurrente sostiene, por su parte, que esa resolución vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al interpretar, de manera inconstitucional, tanto el art. 63.1.b de la Ley reguladora de las bases del régimen local (LBRL) como el art. 19.b de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), pues es un concejal del Ayuntamiento del cual surge el acto administrativo y es titular de un interés legítimo respecto del mismo. La Sra. Saiz Escudero solicita la desestimación de este recurso, porque el citado art. 63.1.b impide a los concejales impugnar actos respecto de los cuales no han podido participar en su adopción y porque tampoco es titular de un interés legítimo en relación con el acto cuya nulidad postula. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente amparo por considerar vulnerado el art. 24.1 CE por la Sentencia dictada en apelación ya que, al denegar el acceso a la jurisdicción por falta de legitimación del concejal recurrente, adoptó una solución contraria al principio pro actione.

2. Conforme se ha visto, el único motivo de este recurso de amparo se basa en la alegada vulneración del art. 24.1 CE ante la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa del recurrente. Para examinar esta cuestión, conviene recordar cuál era el objeto del proceso.

El recurrente, único concejal del Ayuntamiento de Castro Urdiales por el grupo político municipal de Izquierda Unida, solicitó la nulidad radical del acto administrativo dictado por el Alcalde, a que anteriormente se ha hecho referencia, por estimar que esa resolución, al no venir precedida de una convocatoria pública y carecer de procedimiento selectivo alguno, infringía los principios de igualdad, mérito y capacidad. En su demanda, el recurrente se limitó a afirmar que estaba activamente legitimado, por ser titular de un interés legítimo (art. 19.1.a LJCA).

Las partes pasivamente legitimadas (la Administración demandada y la codemandada) opusieron la falta de legitimación activa del concejal tanto por no ser miembro del órgano autor del acto impugnado, como por carecer de interés alguno en el litigio, afirmando que, al contrario, lo que invocaba era un mero interés en la legalidad carente de cobertura legal, pues el ordenamiento jurídico aplicable al caso no preveía la acción popular.

El Juzgado de primera instancia, tras considerar que el recurrente estaba activamente legitimado, estimó su pretensión y anuló la resolución impugnada, condenando en costas, por temeridad, a la Administración demandada y a la codemandada. En relación con el problema de la legitimación activa, la consideró existente mediante una interpretación amplia y flexible del art. 63.1.b LBRL; entendió que el límite establecido en la citada norma no podía afectar a los concejales que no pertenecían a los órganos autores de la actuación administrativa (bien por ser el Alcalde el autor del acto -como es el caso-, bien, si fuera competencia de la Comisión de Gobierno, por no pertenecer a ella el concejal recurrente). Sería "absurdo", continúa la Sentencia, exigirles una condición imposible, por lo que, en aras de la tutela judicial efectiva y de la efectividad de los sistemas de control de la legalidad del ejercicio del poder público, estos concejales estaban legitimados para impugnar los actos dictados, en definitiva, por el Ayuntamiento al que pertenecían.

El Tribunal Superior de Justicia no compartió esta tesis, por entender que contravenía lo dispuesto en el art. 63.1.b LBRL, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si el recurrente inició la vía judicial en su condición de concejal (como así se sostiene en su demanda ordinaria y de amparo), carecía de legitimación activa al no pertenecer siquiera al órgano administrativo del cual surgió el acto, sin que ésto pudiera significar -siempre en criterio de la Sentencia de apelación- que los actos dictados (en este caso) por los Alcaldes en el uso legítimo de sus atribuciones no fueran fiscalizables, ya que dichos actos podían ser recurridos conforme a las normas generales del proceso administrativo, esto es, por las personas titulares de derechos o intereses legítimos respecto de aquéllos. Sin embargo, continúa el razonamiento, el concejal carecía de un interés legítimo respecto de la resolución impugnada pues, en definitiva, lo que invocó fue su interés en la defensa de la legalidad de los actos dictados por el Ayuntamiento al que pertenecía, lo que supone prescindir del título de legitimación para hacerlo coincidir con la mera capacidad procesal, con base en una, en este caso, inexistente acción popular.

3. Centrado así el problema planteado por el recurrente, ha de resolverse si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por apreciar el Tribunal de apelación la falta de legitimación activa del demandante en amparo de acuerdo, en su opinión, con los arts. 20.a LJCA, en relación con el 63.1.a LBRL, así como con el art. 19.1.a LJCA, vulneró su derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Comenzando por este último precepto, que regula, en lo que aquí respecta, el interés legítimo como título de legitimación activa, este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que:

a) el interés legítimo en el proceso contencioso-administrativo ha sido caracterizado como "'una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (en este amparo, la resolución administrativa impugnada) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto' (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 4; 1/2000, de 17 de enero, FJ 4), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso" (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 1);

b) "la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE" (así, SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y, citando las más recientes, SSTC 45/2004 y 112/2004, de 12 de julio, FJ 3);

c) aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, "en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos" (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos "ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad" (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

d) Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los Tribunales, en este caso administrativos, "quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; y 112/2004, citada)".

4. Sentado lo anterior, es necesario tener en cuenta que, al lado de esa legitimación -que en definitiva es la general para poder acceder al recurso o proceso contencioso-administrativo según el art. 19.1 a) de la vigente LJCA-, existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local.

Esta otra fuente o modalidad de título legitimador, independiente del derivado del régimen general -y por tanto no sujeto a la existencia de un interés caracterizado como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de la que resulta para aquél una ventaja o utilidad jurídica en sentido amplio, conforme antes se destacó en el fundamento 3, apartado a)-, encaja claramente en un interpretación conjunta de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL.

En efecto. El primero de los preceptos apuntados, después de disponer que "no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública ... los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados", salva de inmediato el caso de que "una ley lo autorice expresamente". Esta Ley, en cuanto ahora interesa, sería, precisamente, el meritado art. 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desarrollado en el art. 209.2 del Real Decreto 2568/1986, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, que, de modo significativo, comienza estableciendo: junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo (y por tanto con separación de sus requisitos, léase de la caracterización del interés como relación entre sujeto y objeto de la pretensión) "podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del Ordenamiento jurídico ... los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

La interpretación del precepto acabado de transcribir no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento y Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado -y hasta podría decirse que insólito- título legitimador se tratara. Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del "interés legítimo" que caracteriza la legitimación general -la del art. 19.1.a LJCA), ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1.b LRBRL- sería una consecuente aplicación.

No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" que subyace en el título legitimador que ahora se examina.

Por consiguiente, el precepto analizado -el tan repetido art. 63.1.b LBRL- parte, por elemental lógica, de un principio de legitimación de los miembros representantes populares de las corporaciones locales, que luego resulta matizado en el caso de que los actos propios de dicho representante durante el proceso de formación de voluntad del órgano que dictó el acto de que se trate contradigan palmariamente la posterior actividad impugnatoria, cosa que se produciría cuando no se hubiera puesto objeción alguna al acuerdo o cuando, incluso, se hubiera votado a favor de su adopción.

La especificación a que acaba de hacerse referencia no puede interpretarse, desde una perspectiva constitucional y en presencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos -art. 24.1 CE-, en el sentido de que si la Ley únicamente alude a los miembros de un órgano colegiado para hacer posible la impugnación de los actos en cuya adopción hayan intervenido, es que ésta resulta vedada para los demás. Mas bien lo lógico es entender lo contrario: que el concejal, por su condición de miembro -no de órgano- del Ayuntamiento, que es, a su vez, el órgano de gobierno y administración del municipio y para el que es elegido "mediante sufragio universal, libre, directo y secreto" de los vecinos (art. 19.2 LBRL en relación con los arts. 176 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general), está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.

5. Constatada la existencia de un interés concreto del recurrente en amparo respecto del objeto del proceso administrativo del que deriva este recurso -distinto, por tanto, del interés abstracto en la legalidad que subyace en el soporte de las acciones populares en los casos en que son admitidas por la Ley- y no pudiendo existir duda alguna de que ese interés, por estar dirigido a la consecución de un funcionamiento ajustado a Derecho de la corporación local de que forma parte como medio de lograr la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, es un interés legítimo, la conclusión no puede ser otra que la imposibilidad de patrocinar la solución adoptada por la Sentencia de apelación aquí impugnada que, a diferencia del correcto criterio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, al negar legitimación al concejal recurrente para impugnar, en vía contencioso-administrativa, un acuerdo municipal en cuya adopción no pudo intervenir, no sólo limitó o redujo la labor del control que obligatoriamente ha de realizar un representante de los ciudadanos, sino que cerró el acceso a la jurisdicción de quien, por existir una expresa previsión legal que presuponía dicha legitimación, ostentaba un interés concreto y legítimo para impetrar en su defensa la tutela judicial efectiva, con claro desconocimiento del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

La demanda de amparo, pues, ha de ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador Jesús Hierro Santurde y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del referido recurrente en amparo.

2º Restablecer la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia, de fecha de 22 de marzo de 2002, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso de apelación núm. 17-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, para que la Sala, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 2909-2002.

Con el respeto que siempre me merece el parecer de mis colegas cuando disiento de él, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, expreso en este Voto mi disidencia respecto de la Sentencia precitada por las razones que paso a exponer.

1. Considero que la Sentencia recurrida (la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de marzo de 2001), se basa en una correcta aplicación del art. 20 a) LJCA, Ley 29/1998, y que frente a ella la argumentación conducente al fallo estimatorio del amparo, que dice asentarse en el art. 63.1 b) de la Ley reguladora de las bases del régimen local (LBRL), adolece de un elevado grado de artificiosidad.

Si he entendido bien la argumentación de la Sentencia (FJ 4), en ella se da por sentado que la legitimación en el recurso contencioso-administrativo del concejal ahora recurrente en amparo, por habérsele negado en aquél, no tenía cobertura en el art. 19 a) LJCA, sino en otro título legal ("al lado de esa legitimación... existe una legitimación ex lege, que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico"), legitimación ex lege que acaba encajándose de "una interpretación conjunta de los artículos 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL".

2. Es esa interpretación conjunta la que considera artificiosa, hasta el punto de que, a mi juicio, la interpretación que se propone del art. 63.1 b) LBRL creo que supone, en el caso de los concejales, la pura contradicción con lo dispuesto en el art. 20 a) LJCA.

Admito que el art. 63.1 b) LBRL pueda suponer un título de legitimación ex lege al lado de la legitimación del art. 19 a) LJCA, por seguir la idea expresada al respecto en el texto de la Sentencia, aunque más bien estimo que la legitimación del art. 63.1 b) LBRL puede reconducirse sin violencia a una simple concreción del interés legítimo del art. 19 a) LJCA, el de mantener el propio criterio defendido en la votación, y en tal sentido no se trata de un nuevo supuesto legal de legitimación, pese a o que sobre el particular se indica en el art. 63, inciso primero: "junto a los legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo", sino de una manifestación singularizada de un tipo de interés legítimo, legitimador con arreglo a la regla general del referido art. 19 a) LJCA. El sentido del art. 63.1 b) citado es, a mi juicio, antes que el de una adición al 19 a) LJCA, el de la concreción de una de las posibles salvedades a que se refiere el art. 20 a) del propio texto.

Pero en todo caso, sea propiamente un supuesto legal diferenciado del general del art. 19.1 a) LJCA, a añadir a éste, sea una salvedad de las previstas en el art. 20 a), creo que el art. 63.1 b) LBRL no puede servir de cobertura a la legitimación de quien no ha participado en el acto cuya impugnación constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo, ni por ello ha podido votar en contra del acuerdo.

La interpretación de un precepto legal no creo que pueda llegar a incluir en su supuesto hipótesis que resultan absolutamente ajenas a la previsión de su texto. Si éste se refiere a quienes votaron en contra del acuerdo, es precisamente el voto en contra el núcleo conceptual del precepto, y no pueden igualarse en él las situaciones en las que existe ese núcleo esencial y las en que falta, y resultan por ello totalmente distintas, y en nada asimilables a las primeras.

Si, pues, en el art. 63.1 b) LBRL no tiene cabida la situación del concejal que no ha participado en el acuerdo que pretende impugnar, mal puede ese precepto erigirse en supuesto legal incluible en el de la salvedad prevista en el art. 20 a) LJCA. De ahí que no alcance a comprender cómo la interpretación conjunta de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b) LBRL, puede conducir a reconocer la legitimación del concejal, al que la Sentencia recurrida se la negó por aplicación del primero de los preceptos citados.

3. No puedo compartir la argumentación (FJ 4) alusiva al sentido del art. 63.1 b) LBRL, de que "la interpretación del precepto acabado de transcribir no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento o Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquellos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativo, como si de un aislado -y hasta podría decirse, que insólito- título legitimador se tratara". Creo por el contrario, que no hay ninguna restricción interpretativa, sino correcto ajuste al sentido del precepto, cuando se centra en lo que es el núcleo conceptual del mismo, consistente, como he dicho más detrás, precisamente en el acuerdo en contra.

Me parece una interpretación voluntarista del precepto, basada en un salto lógico a partir del mismo, la de la Sentencia de la que disiento, cuando de seguido del pasaje transcrito se dice que "por el contrario, esta excepción responde al obligado interés del Concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del 'interés legítimo' que caracteriza la legitimación general -la del art. 19.1 a) LJCA), ha de presuponer el prius de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1 b) LBRL- sería una consecuente aplicación".

Adviértase que en la interpretación que rechazo se afirma la existencia de un prius del precepto, consistente en "la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1 b) LBRL- sería una consecuente aplicación". Mas de inmediato surge la pregunta de cuál sea la base legal de ese afirmado prius. La falta de la misma es la que, a mi juicio, evidencia el sentido voluntarista de la interpretación que impugno, y el salto lógico en que con ella se incurre. Hasta el punto de que, siguiendo la argumentación, el real sentido del precepto se sacrifica en el ara de ese prius, haciendo inoperante el que he calificado de núcleo conceptual del primero: el dato del voto en contra del acuerdo.

Si el concejal, por razón de serlo, está incluido en el prius, no por ello creo que no deba serle aplicable la exigencia del precepto de haber votado en contra del acuerdo. Si utilizamos la idea lógica de un prius, en ella está implícita la referencia a un posterius, y no creo que la existencia del prius pueda justificar la inaplicación del posterius, cuando es de esto de lo que se trata.

No es, así, el precepto referido el título legitimador, sino un preconcepto extralegal del mismo, ajeno ya a las exigencias de su supuesto.

4. Frente a la terminante negativa de la argumentación de la que discrepo, creo que tiene perfecto "sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios". Y ello, pese a que pueda ser "idéntico, en uno y otro caso, el 'interés en el correcto funcionamiento de la corporación' que subyace en el título legitimador que ahora se examina". No es el abstracto "interés en el correcto funcionamiento de la corporación" el factor atendido en el precepto, por más que pueda estar subyacente (o si se quiere pueda ser el prius lógico, que no normativo), sino el concreto interés en defender el propio criterio sostenido al votar en contra del acuerdo impugnado. Aquel abstracto interés no difiere del interés en el mantenimiento de la legalidad, sin entidad para otorgar legitimación procesal.

A la postre lo que viene a sostenerse, es que el concejal, por su condición de tal, "está legitimado para impugnar la actuación de la corporación local a que pertenece por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha corporación en virtud de su mandato representativo"; pero la proclamación de una legitimación tal, por el sólo hecho de la condición de concejal, creo que entra directamente en colisión con la prescripción negativa del art. 20 a) LJCA ("No pueden interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una Administración pública: a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente"), y no creo que pueda proclamarse, so pena de que se plantease cuestión de inconstitucionalidad respecto de ese precepto de la LJCA, lo que la Sentencia no hace.

Aprecio una especie de logomaquia cuando el interés del concejal se califica en este caso de interés concreto, cuando, a mi juicio, no difiere del abstracto interés por la legalidad.

Si de interés concreto se tratase efectivamente no habría inconveniente en alojarlo en el marco legitimador general del art. 19 a) LJCA, lo que la Sentencia no hace, acogiéndose del modo inconsistente que he tratado de evidenciar en el art. 63.1 b) LBRL.

5. La consecuencia del rechazo de la argumentación de la Sentencia conduce lógicamente a la del fallo, que, a mi juicio, debiera haber sido de desestimación.

En tal sentido dejo evacuado mi Voto.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 174/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:174

Recurso de amparo 3292-2002. Promovido por don Antonio Medina Viedma frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó parcialmente su apelación respecto de la indemnización obtenida en juicio de faltas por un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de apelación que deja sin resolver uno de los motivos del recurso, sobre aplicación del factor de corrección por lesiones permanentes constitutivas de incapacidad, que es distinto al aumento otorgado por encontrarse en edad laboral.

1. La Sentencia impugnada incurrió en una evidente incongruencia omisiva, que no fue reparada por el posterior Auto, lo que produjo una denegación de justicia al recurrente y la consiguiente lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión [FJ 4].

2. Contrastando el recurso de apelación del demandante de amparo y la Sentencia de la Audiencia Provincial, claramente se constata que esta resolución, no ha dado respuesta a la pretensión oportunamente planteada, en la que se reclamaba la aplicación del factor de corrección por lesiones permanentes constitutivas de incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima [FJ 4].

3. Para poder concluir que el silencio de la resolución judicial no alcanza relevancia constitucional, es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (SSTC 94/1999, 193/1999) [FJ 3].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 63/1999, 116/2001) [FJ 3].

5. Se decreta la nulidad de las resoluciones de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones al objeto de que se dicte nueva resolución que dé respuesta también a la pretensión referida al factor de corrección por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3292-2002, promovido por don Antonio Medina Viedma, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistido por el Letrado don Ramón Onandia Alsius, contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de febrero de 2002, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa, de 22 de diciembre de 2000, recaída en el juicio de faltas núm. 85/99, así como contra el Auto del mismo Tribunal, de 5 de abril de 2002, que denegó la solicitud de corrección de la Sentencia de 28 de febrero de 2002. Ha sido parte la entidad MAAF Seguros, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y defendida por el Letrado don Pedro Naranjo Encinas, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de mayo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa se siguió el juicio de faltas núm. 85/99, incoado como consecuencia de accidente de circulación acaecido el 22 de marzo de 1999, en el que resultó atropellado el demandante de amparo, que formuló denuncia contra el conductor del vehículo implicado. Según el informe de sanidad emitido por el Médico forense, al actor le quedaron como secuelas síndrome demencial postraumático y luxación inveterada del hombro derecho.

b) El Juzgado dictó Sentencia con fecha 22 de diciembre de 2000, condenando a don Albert Vilumara Pérez, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones, prevista en el art. 621 CP, a la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de dos mil pesetas, y a la privación del permiso de conducir durante tres meses, así como a indemnizar al lesionado en 25.439.168 pesetas, con declaración de la responsabilidad civil directa de la entidad MAAF y subsidiaria de doña Emilia Pérez Gómez. La Sentencia determinó que no procedía aplicar el factor de corrección del 10 por 100 de incremento por perjuicio económico, al no desempeñar el lesionado ningún trabajo, teniendo concedida una incapacidad permanente absoluta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, razón por la que tampoco consideró procedente aplicar el factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, que el denunciante cifraba en 21.966.618 pesetas.

c) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación las distintas partes personadas. En concreto, en el recurso de apelación del Sr. Medina Viedma se solicitaba que se elevara la indemnización hasta 156.425.507 pesetas, formulando, entre otras pretensiones (cuarta), que se le reconociera la aplicación del factor de corrección del 10 por 100 de incremento por perjuicio económico y del factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad individual de la víctima, ambos de la tabla IV del anexo de la Ley 30/1995 (factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes), que le habían sido denegados por el Juzgado de Instrucción con el argumento de que no desempeñaba el lesionado ningún trabajo, por tener concedida una incapacidad permanente absoluta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Señalaba el recurrente que el factor de corrección del 10 por 100 se aplica a "cualquier víctima en edad laboral", concepto que, a su juicio, no significaba estar efectivamente trabajando. Por otra parte, en cuanto al factor de corrección por incapacidad, alegó que la tabla IV del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se refiere a la incapacidad para la realización de cualquier ocupación o actividad, sin limitarla a la de carácter laboral.

d) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 28 de febrero de 2002, en la que, con estimación parcial del recurso de apelación del demandante de amparo, fijó la indemnización a abonar en 29.199.510 pesetas (ó 175.493 euros). En relación con la pretensión relativa a los factores de corrección de la tabla IV del baremo que figura como anexo a la Ley 30/1995, el fundamento sexto de la Sentencia razona lo siguiente:

"La aplicación de tal factor parte siempre a modo de premisa ya desde su escala mínima con que la víctima se encuentre en edad laboral ('se incluirá en este apartado a cualquier víctima en edad laboral aunque no se justifiquen ingresos') lo que es el caso (toda vez que supera los dieciséis años, edad mínima de la contratación -art. 6.1 del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1995), con independencia de que acredite ingresos o siquiera los perciba (p.e. situación de desempleo). El presupuesto, con absoluta claridad en la dicción legal, viene referido exclusivamente a la edad y no a la actitud de la víctima para trabajar, entender lo contrario contradiciendo el viejo aforismo ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus comporta una interpretación restrictiva que no se compadece con el dictado de la norma. Ahora bien, una vez sentada su procedencia, al postularse en el máximo porcentual permitido del 10 % cuando menos debe la parte exponer los elementos que, a su entender, hagan procedente tal incremento y no otro inferior. Nada de ello se hace lo que determina que deba ceñirse el factor correctivo sobre las secuelas a su mínimo legal del 1 %."

e) El 18 de marzo de 2002 el recurrente presentó escrito dirigido a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, afirmando que la Sala había omitido el pronunciamiento relativo a una de las pretensiones oportunamente deducidas, concretamente, el referido al factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. Por ello, invocó el carácter supletorio de la Ley de enjuiciamiento civil (art. 4 LEC) y el mecanismo para la subsanación y complemento de sentencias regulado en el art. 215 LEC (relativo a la omisión manifiesta de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso), solicitando que la Sala se pronunciara sobre la pretensión omitida.

f) En Auto de 5 de abril de 2002, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró no haber lugar a corregir los términos de la Sentencia, fundándose en los siguientes argumentos:

"Con independencia de la virtualidad integradora de las normas que disciplinan el proceso civil a modo de supletorias debe tenerse presente que conforme a los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez pronunciadas, no podrán los órganos judiciales modificar sus sentencias, aunque sí aclarar algún concepto oscuro, corregir errores materiales manifiestos y aritméticos o suplir omisiones involuntarias que se hubieran producido. Viene todo ello a colación por cuanto lo que se viene a poner de manifiesto no es tanto la omisión de pronunciamiento acerca de una cuestión articulada sino la revisión del tratamiento dispensado en esta alzada a la cuestión que se suscitó. Basta la mera lectura del motivo de apelación que se dice parcialmente inatendido (cuarto del recurso) para observar que en el mismo se alude y denuncia el rechazo en la instancia de la aplicación del factor correctivo legalmente establecido con invocación del epígrafe de 'factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes' y expresa mención a un porcentaje, margen porcentual únicamente contemplado en el concepto en que ha sido aplicado en este estadio de apelación (sin acogerse, empero, por entero la pretensión deducida) pues en aquel apartado que se dice ahora como omitido se señalan no porcentajes sino cantidades concretas. En definitiva, no habiéndose producido la omisión que se indica en el escrito presentado debe denegarse la corrección pretendida."

3. En la demanda de amparo alega el actor la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de su derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), porque, por una parte, no ha obtenido respuesta del tribunal de apelación respecto de una pretensión expresamente recogida en la Ley, debidamente solicitada y oportunamente deducida, esto es, el derecho a obtener el factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. Por otra parte, porque dicha pretensión incide directamente en el quantum indemnizatorio y, consecuentemente, forma parte del principio de reparación íntegra, que adquiere el relieve constitucional de los derechos tutelados.

4. El 18 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, solicitando que se diera al presente recurso el impulso procesal correspondiente.

5. Por resolución de 27 de mayo de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 232-2001 y al juicio de faltas núm. 85/99, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez se personó en el recurso en representación de MAAF Seguros, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S.A.

7. Por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2004 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación de MAAF Seguros, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S.A., acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 1 de septiembre de 2004, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, con declaración de nulidad de la Sentencia de 28 de febrero de 2002 y del Auto de 5 de abril de 2002, dictados por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, con retroacción de las actuaciones al tiempo de dictarse Sentencia, para que por el órgano judicial se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Señala el Fiscal que, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), de modo tal que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan. En el presente caso, la Sentencia recurrida, en su fundamento sexto, se pronuncia expresamente sobre el factor de corrección referido a los perjuicios económicos, en cuanto al primer inciso de la tabla IV del baremo, estimando en este punto la pretensión deducida a través del recurso de apelación. Sin embargo, y por lo que se refiere al segundo de los factores de corrección (ocupación o actividad habitual de la víctima), no se contiene pronunciamiento alguno, y ni tan siquiera una referencia a la realidad de la formulación de tal alegato por parte del recurrente. La aclaración a tal ausencia del pronunciamiento expreso se contiene en el Auto de 5 de abril de 2002, también recurrido, en cuyo único fundamento jurídico se vierten dos afirmaciones distintas: en primer término, que en la Sentencia de apelación se habría dispensado el oportuno tratamiento a la cuestión suscitada por el apelante, y, en segundo lugar, que la desestimación de lo alegado habría acontecido ante la falta de formulación en la alzada de lo ahora pretendido.

Para el Ministerio público este dual pronunciamiento no sólo contiene una manifiesta contradicción en sus propios términos sino que, además, niega la realidad de un hecho incontestable, cual es el planteamiento en el escrito del recurso de apelación (alegación cuarta), de la aplicación de los dos factores de corrección, aludiendo en primer término al correspondiente a "perjuicios económicos" y en segundo lugar al relativo a "ocupación o actividad habitual de la víctima". En el Auto que denegó la aclaración se niega la realidad de una alegación relativa a este último factor, si bien hace una insinuación sobre el tema debatido, señalando que, comoquiera que el apelante maneja exclusivamente en su recurso términos aritméticos alusivos a incrementos porcentuales y no a cantidades concretas, lo que en realidad plantea el actor no es más que la aplicación del primer factor de corrección, no la del segundo. Este peculiar entendimiento de lo pedido en la alzada y ante la Audiencia Provincial, no es, a juicio del Fiscal, sino una sutil e interesada reserva que, de forma voluntarista, trata de oscurecer el verdadero sentido de lo alegado en el recurso apelación, en el que se hacen explícitas las razones que, en opinión del recurrente, abonan la concesión de ese segundo factor de corrección sobre el importe de la indemnización por las lesiones de carácter permanente. Al no darse respuesta alguna a lo pedido, la actuación judicial integra una incongruencia omisiva constituyente a su vez de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

9. Por su parte, la representación de MAAF Seguros, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2004, solicitó que se desestime el recurso de amparo. En su opinión, de la demanda se deduce que el recurrente pretende la aplicación de un factor de corrección por perjuicio económico y otro incremento de un factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, o, lo que es lo mismo, se pretende la duplicación del citado factor de corrección. Refiere que en la Sentencia dictada por el Juzgador de instancia, al establecer la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante de amparo, se estableció la inaplicación del factor de corrección solicitado del 10 por 100 de incremento por perjuicio económico, atendiendo a que el denunciante, en la fecha del siniestro, no desempeñaba trabajo alguno, por encontrarse en situación de incapacidad permanente absoluta. Esta falta de aplicación del porcentaje de corrección constituye uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por don Antonio Medina Viedma, que efectivamente fue estimado en la Sentencia de 28 de febrero de 2002, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por tanto, efectivamente, el Juzgador de segunda instancia está contemplando la aplicación del factor de corrección contenido en el "baremo" por el que se fijan las cuantías indemnizatorias en los conceptos expresados de lesiones permanentes e incapacidad temporal, y no existe, consiguientemente, falta de respuesta a la solicitud de reforma de la Sentencia de instancia ni falta de pronunciamiento, por lo que no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se demanda.

Fijado y aplicado en la indemnización el factor de corrección en la citada Sentencia de la Audiencia de Barcelona, por la representación procesal del recurrente se interesó la subsanación por omisión del factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, siendo resuelto por Auto de 5 de abril de 2002, en el que se razonaba, como no podía ser de otra forma, que de la lectura del motivo apelación que se dice parcialmente atendido se deducía claramente cual era la cuestión planteada por el recurrente y que la misma había recibido respuesta. Señala también la entidad aseguradora que se ha de tener en cuenta la doctrina sentada en la STC 181/2002, con base en la cual el fallo de la Sentencia de segunda instancia expresamente está contemplando la tabla IV donde se determinan los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, así como el contenido del apartado letra B) de la tabla V, ambos del anexo, que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" de la Ley sobre responsabilidad Civil y seguro de circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Por lo tanto, es evidente que, a tenor de dicha Sentencia, la Audiencia Provincial ha aplicado debidamente los oportunos factores de corrección para calcular la indemnización a que tenía derecho al demandante de amparo.

10. La representación del demandante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 14 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de febrero de 2002 -y el posterior Auto de 5 de abril de 2002, que denegó la solicitud de subsanación de la omisión advertida en la misma- no dio respuesta a una pretensión formulada expresamente en el recurso de apelación, a través de la cual se solicitaba el derecho a obtener el factor de corrección por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. Asimismo, entiende que se ha vulnerado su derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), porque dicha pretensión incide directamente en el quantum indemnizatorio, resultando así afectado el principio de reparación íntegra.

El Ministerio Fiscal también ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que el órgano judicial no respondió a una pretensión claramente planteada por el actor en su recurso de apelación, incurriendo así en incongruencia omisiva, constitutiva de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por su parte, se opone a la pretensión del recurrente la entidad MAAF Seguros, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S.A., que estima que la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona se ajustó totalmente a los términos de la apelación planteada por el demandante de amparo.

2. Antes de proceder al examen de la vulneración de derechos fundamentales que constituye la queja de la recurrente, y a pesar de que ningún óbice procesal ha sido opuesto ni por el Ministerio Fiscal ni por la representación de la entidad MAAF Seguros, es preciso analizar de oficio el efectivo cumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC, cuya omisión, de constatarse, determinaría un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el demandante de amparo denuncia que la Sentencia dictada en apelación ha incurrido en incongruencia omisiva, al no haber resuelto todas las pretensiones que planteó. Pues bien, nuestra doctrina consolidada es que, en tal supuesto, para entender agotada la vía judicial previa antes de acudir a este Tribunal tendría que haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo) ya que, en principio, ese es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido en incongruencia en sus decisiones (entre otras, SSTC 178/2000, de 26 de junio, 105/2001, de 23 de abril, y 32/2002, de 11 de febrero).

El actor, en lugar de utilizar el expediente que ponía a su disposición el art. 240.3 LOPJ, formuló solicitud de subsanación de la Sentencia impugnada, interesando el pronunciamiento sobre el extremo cuya resolución consideraba omitida, al entender que la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil le permitía recurrir al mecanismo previsto en su art. 215 referido a la "subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos". Este precepto permite, entre otras operaciones, completar las Sentencias o Autos que hubiesen omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso. Por tanto, es clara la diferencia respecto de las posibilidades de rectificación que, hasta la reforma introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, otorgaba el art. 267 LOPJ -con el cual coincidía el art. 161 LECrim-, respecto del cual este Tribunal señaló que el cauce excepcional que arbitraba no podía afectar a los elementos esenciales de la decisión judicial, debiendo limitarse a la función específica reparadora para la que se establecía, toda vez que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras o adicionar lo que faltase (actividad en la que se concretan los supuestos de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión"), debía moverse en el marco interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (por todas, STC 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6). En conclusión, el mecanismo del art. 267 LOPJ no constituía un auténtico medio de impugnación encaminado a la sustitución o revisión de la decisión adoptada, por lo que no podía servir como instrumento para agotar la vía judicial previa cuando se denunciaba que una resolución judicial había incurrido en incongruencia, siendo preciso, en tal supuesto, acudir al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la misma Ley.

Sin embargo, como ha quedado apuntado, esta situación ha cambiado con el art. 215 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil y, tras la modificación del art. 267 LOPJ, al contemplarse en ambos preceptos la posibilidad de subsanar omisiones en las Sentencias o Autos sin necesidad de acudir al incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ. Bien es cierto que la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial es muy posterior al supuesto que nos ocupa, y que la disposición final 17 LEC prevé que, hasta que no se produzca la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se aplicarán los preceptos relativos a la nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones. Pero no lo es menos que esta inaplicación se circunscribe a los arts. 225 a 230 y 214 LEC, mientras que el precepto aquí alegado es el art. 215 LEC que, como se ha dicho, se refiere, entre otros supuestos, a Sentencias o Autos que hubiesen omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, lo que permite al Tribunal, a solicitud escrita de la parte, completar la resolución con el pronunciamiento omitido.

El presupuesto examinado es, precisamente, el contemplado en dicha norma, pues el actor afirma que no se le ha dado contestación a una de las pretensiones deducidas en el recurso de apelación. Podría quizá discutirse la virtualidad de la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil en este caso, dado que existe una previsión expresa en el art. 161 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Sin embargo, lo cierto es que, ante la solicitud del actor, la Sala no rechazó la aplicabilidad del art. 215 LEC con carácter supletorio, y entró a examinar si se había producido o no la omisión que le fue planteada. Así pues, dado que el órgano judicial no excluyó la aplicación supletoria del art. 215 LEC, este Tribunal debe atenerse a tal interpretación de la legalidad ordinaria realizada por aquél en ejercicio de su exclusiva función de juzgar.

En tales circunstancias, y comoquiera que, dado el objeto del complemento de Sentencias y Autos regulado en el apartado 2 del mencionado precepto, la respuesta que el recurrente podría obtener -y la que, de hecho, obtuvo- sería muy similar (por no decir idéntica) a la que habría recibido de haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones del entonces vigente art. 240.3 LOPJ (actualmente, art. 241, tras la modificación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003), no se puede cuestionar que el actor haya agotado la vía judicial previa, pues, en definitiva, se ha conseguido lo pretendido a través de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, dirigida a salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. Siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas (en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones: SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, entre otras), que coincide con el empleado por el actor en la demanda de amparo, debemos comenzar por el análisis de la referida al derecho a la tutela judicial efectiva, que el demandante concreta en el hecho de que la Sentencia dictada en apelación no dio respuesta a una de las pretensiones formuladas en su recurso.

Según tiene declarado de manera constante este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). En nuestro caso, la queja del actor imputa a la resolución judicial dictada en apelación la quiebra de la última de esas tres exigencias, esto es, haber incurrido en incongruencia.

Desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (por todas, STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3). Asimismo, hemos distinguido entre la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, y la denominada incongruencia extra petitum, que se da en aquellos supuestos en que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando una indefensión contraria al principio de contradicción (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 135/2002, de 3 de junio, FJ 3).

Por lo que se refiere a la incongruencia omisiva -que es la denunciada por el recurrente en el presente caso-, hemos dicho reiteradamente que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 132/1999, de 15 de julio, FJ 4). A estos efectos, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. De tal modo que, si bien respecto de las primeras no sería necesaria la respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Concretamente, respecto de esta última, para poder concluir que la omisión no alcanza relevancia constitucional, es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4; y 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4).

4. En el caso presente, el recurrente de amparo planteó diversas pretensiones en su recurso de apelación y, entre ellas, en el apartado cuarto de su escrito solicitó la aplicación de dos factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, establecidos en la tabla IV del anexo a la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados), que consideraba indebidamente denegados por la Sentencia apelada: de una parte, el aumento de hasta el 10 por 100 por perjuicios económicos, aplicable a cualquier víctima en edad laboral aunque no se justifiquen ingresos; de otra, el factor de corrección por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. En concreto, el actor reclamó por este concepto en la instancia 21.966.618 pesetas, por entender que se le había ocasionado una incapacidad permanente absoluta, según consta de forma meridiana en el escrito que el Abogado del actor aportó en el juicio de faltas con sus conclusiones definitivas, en el que, a la hora de fijar la indemnización solicitada, desglosó las distintas cantidades, separando claramente los dos factores de corrección de la tabla IV a los que se ha hecho referencia e, incluso, un tercero, relativo a los daños morales complementarios.

Ambos factores aparecen contemplados en la citada tabla IV -junto con otros- con carácter independiente y, lo que es más importante, no son excluyentes entre sí pues, como se dispone en el apartado segundo, letra b), del propio anexo, pueden concurrir en un mismo siniestro. Además, mientras el primero de los factores de corrección reclamados consiste en un porcentaje de aumento sobre la indemnización básica obtenida por aplicación de la tabla III, el segundo de ellos aumenta dicha indemnización en una cantidad que varía en función del tipo de incapacidad.

La Sentencia dictada en apelación dio la razón al recurrente en cuanto a su derecho a que se le aplicara el aumento en la indemnización básica de hasta el 10 por 100, por encontrarse en edad laboral, con independencia de su concreta aptitud para trabajar, fijando el porcentaje de aumento en el 1 por 100. Sin embargo, en relación con la otra pretensión la resolución guardó silencio, sin que éste pueda entenderse como equivalente a una desestimación tácita, pues el propio órgano judicial, en el Auto de 5 de abril de 2002, que rechazó la solicitud de subsanación de la omisión formulada por el recurrente, fundamenta tal decisión afirmando que el actor únicamente suscitó la aplicación del factor consistente en un porcentaje de aumento de la indemnización, pero no el del apartado que señala cantidades concretas para el incremento de la indemnización básica y que, en definitiva, lo que se plantea no es la omisión de pronunciamiento acerca de una cuestión articulada, sino la revisión del tratamiento dispensado en la alzada a la única que, en opinión del Tribunal, se suscitó ante él.

Contrastando el recurso de apelación del demandante de amparo y la Sentencia de la Audiencia Provincial, claramente se constata que esta resolución, pese a los precisos términos del recurso de apelación del actor (adverados por la petición indemnizatoria formulada en el juicio de faltas, que figura documentada en las actuaciones), no ha dado respuesta a la pretensión oportunamente planteada por el mismo, en la que reclamaba la aplicación del factor de corrección por lesiones permanentes constitutivas de incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, que le había sido denegado -esta vez sí de forma expresa- en la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa. En consecuencia, la Sentencia de 28 de febrero de 2002 incurrió en una evidente incongruencia omisiva, que no fue reparada por el posterior Auto de 5 de abril de 2002, lo que produjo una denegación de justicia al recurrente y la consiguiente lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE.

5. La anterior conclusión nos conduce al otorgamiento del amparo solicitado y a decretar la nulidad de las resoluciones de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución por dicho órgano judicial del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa en el juicio de faltas núm. 85/99, al objeto de que se dicte nueva resolución que dé respuesta también a la pretensión referida al factor de corrección por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, establecido en la tabla IV del anexo a la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Medina Viedma y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de febrero de 2002, y el Auto del mismo órgano de 5 de abril de 2002, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse aquélla, para que se pronuncie una nueva resolución que, de manera respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, responda a todas las pretensiones planteadas en el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 175/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:175

Recurso de amparo 3986-2002. Promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la empresa José Antonio Blanquer, S.L.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004.

1. La Sentencia impugnada, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, y excluyente de la capacidad de promoción electoral de los sindicatos más representativos [FJ 4].

2. De los seis trabajadores de la empresa participaron en la votación cinco, todos los cuales dieron su apoyo a la candidata presentada, por lo que resulta claro que, de forma concluyente, se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal [FJ 3].

3. El requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita [FJ 3].

4. La violación de la libertad sindical se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral (SSTC 272/1993, 13/1997) [FJ 3].

5. Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual (STC 36/2004) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3986-2002, promovido por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por la Abogada doña Ana María Mejías García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.10 de Valencia, de fecha 23 de mayo de 2002 (autos núm. 182-2002), sobre materia electoral. Ha comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y asistido por el Letrado don José Francisco Pérez Llopis. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 26 de junio de 2002 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 5 de septiembre de 2001, el sindicato Unión General de Trabajadores presentó ante la oficina pública el preaviso de celebración de elecciones (núm. 46/621/200) en la empresa José Antonio Blanquer S.L., sita en Valencia, calle Dr. J. J. Domine núm. 18-3º-2ª, empresa que cuenta con 6 trabajadores.

b) Con fecha 5 de octubre de 2001 se procede a constituir la mesa electoral, celebrándose el proceso electoral con un censo de 6 trabajadores. Se presentó una única candidatura (de UGT) y resultó elegida doña Olga Pascual Bonilla con cinco votos.

c) El día 17 de octubre de 2001 se registra el acta electoral bajo el núm. 46-636-01.

d) El 19 de octubre de 2001 el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana formuló escrito de impugnación en materia electoral, por incumplimiento de lo establecido en el art. 62.1 LET, recayendo laudo arbitral el día 26 de octubre de 2001, que resolvió desestimar la impugnación electoral promovida declarando la validez del acta electoral 46-636-01.

e) El Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda de impugnación del citado laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, de 23 de mayo de 2002, declarando la nulidad del proceso electoral llevado a efecto ya que, conforme a lo mantenido por la doctrina judicial (cita las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de junio de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Málaga, de 8 de marzo de 1990, y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 15 de marzo de 1991), cuando se trata de elegir delegados de personal en empresas de entre seis y diez trabajadores los únicos legitimados para promover el proceso electoral son estos últimos, acordándolo por mayoría, sin que su voluntad pueda ser suplida por los demás legitimados para la promoción de elecciones. Así, aplicando la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado y no constando en las actuaciones acuerdo previo mayoritario de los trabajadores de la empresa demandada para decidir la elección de delegado de personal al inicio del proceso electoral, concluye el juzgador que la promoción de las elecciones se efectuó por agente social sin legitimidad para ello.

3. El recurrente en amparo sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, de 23 de mayo de 2002, vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar a los sindicatos más representativos -definidos en los arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS)- la capacidad de promover elecciones en las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, sobre la base de que sólo tienen esa capacidad los trabajadores de dicha unidad electoral por decisión mayoritaria. Lo cual implica limitar el referido derecho fundamental de libertad sindical, en su esfera de promoción de elecciones sindicales, con base, única y exclusivamente, en una extrapolación de la previsión legal sobre la elección a un acto distinto y anterior en el tiempo, la promoción electoral. Limitar el derecho de promoción electoral exige mención expresa del legislador, y lo cierto es que no existe ninguna limitación legal en unidades electorales pequeñas, habiéndose reconocido por la jurisprudencia que la promoción sindical, además de no estar limitada, obedece al criterio de democratización de las relaciones laborales y a la eficaz defensa de los intereses de los trabajadores que se vería perjudicada por una atomización sindical (SSTC 95/1985; 84/1989, 164/1993).

En ningún momento el art. 62 LET menciona el concepto "promoción" y, desde luego, tampoco establece que en empresas o centros de trabajo cuya plantilla no supere diez trabajadores los únicos legitimados para la promoción sean los trabajadores, por mayoría, o que sea preceptivo un acuerdo previo que la posibilite. El art. 62.1 LET, por el contrario, tan sólo dispone que en los ámbitos electorales que tengan entre seis y diez trabajadores podrá haber un delegado si así lo deciden los trabajadores por mayoría. Pero esa exigencia de acuerdo mayoritario lo es para el ejercicio, por parte de los trabajadores, del derecho de promoción que les reconoce el art. 67 LET. Para el derecho de elección, en cambio, no se exige formalismo alguno, ni tan siquiera se refiere el precepto a un "acuerdo" propiamente dicho sino, simple y llanamente, a una "decisión por mayoría". Si el precepto no lo exige, y en otros supuestos incluidos en la normativa electoral el legislador sí lo hace -revocación, convocatoria por grupo de trabajadores, por ejemplo- habrá necesariamente que concluir que no pueden requerirse formalismos que la norma no contempla. Por otra parte, añade la demanda, el mencionado requisito puede expresarse en cualquier momento, tanto con anterioridad a la promoción como en el ínterin entre la misma y la constitución de la mesa electoral, e incluso a través de la participación efectiva y real de la mayoría de trabajadores en el acto de votación. En el supuesto de autos, los trabajadores aportaron en la comparecencia arbitral y en sede judicial un escrito firmado por 5 de los 6 trabajadores en plantilla en el que manifestaban: "Que la totalidad de los trabajadores de la empresa hacemos constar nuestro acuerdo con la promoción de dicho proceso electoral" (segundo punto), "Los trabajadores de la empresa Jose Antonio Blanquer S.L., con domicilio en Valencia, 46011, calle J. J Domine nº 18-3º-2ª, ante la impugnación en materia electoral efectuada por el Sindicato Independiente, hacemos constar que estamos de acuerdo en la realización de las elecciones sindicales efectuadas en esta empresa, y para que conste a los efectos oportunos, firmamos la presente". A la vista del acta de escrutinio electoral se comprobará que participaron cinco de los seis trabajadores en el acto de votación resultado elegido el único candidato presentado, por unanimidad. Queda pues acreditado que en el proceso electoral se dio cumplida cuenta del requisito establecido en el art. 62.1 LET. Los trabajadores han sido quienes por mayoría han decidido tener un delegado de personal. La sentencia, por tanto, desconociendo el derecho de promoción electoral de la recurrente en amparo, ha lesionado su libertad sindical (art. 28.1 CE).

4. La Sección Primera, por providencia de 14 de enero de 2003, admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC, al haberse recibido el testimonio de las actuaciones previamente solicitadas al Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, acordó requerir atentamente a dicho Juzgado para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso y defender sus derechos.

5. Por escrito con fecha de registro de 20 de febrero de 2003 se persona el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña en nombre del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 25 de marzo de 2003, se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. El día 5 de abril de 2003 la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presenta su escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado. En primer término considera que el recurso resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía previa (art. 44.1.a LOTC), dado que aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, la Unión General de Trabajadores del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, se opone a la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Entiende que el art. 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral, mientras que el art. 62 LET es una especie dentro del género, una modalidad especial de elección aplicable a centros de trabajo con un determinado número de operadores, en relación con los que se exige su acuerdo mayoritario para ser representados por un delegado de personal. Tal interpretación de los citados preceptos estatutarios no cercena el derecho a la libertad sindical sino que lo modaliza en atención a las circunstancias concurrentes. Así las cosas, como en el presente caso no consta el acuerdo mayoritario de la plantilla en momento anterior al inicio del proceso electoral, la consecuencia es que queda viciado el preaviso y todas las actuaciones posteriores.

7. El día 21 de abril de 2003 la representación procesal de la parte recurrente presenta su escrito de alegaciones ratificándose, en esencia, en las contenidas en su escrito de demanda.

8. Con fecha de registro de 3 de abril de 2003, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. Considera que en el supuesto de autos los trabajadores participaron mayoritariamente en la elección, concurriendo con su voto cinco de los seis integrantes de la plantilla de la empresa, lo que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 62.1 LET. Asimismo, resulta indiscutida la condición de sindicato más representativo de la central sindical ahora demandante, e igualmente que por ostentar tal condición le asiste la facultad de promoción electoral, por atribuírsela tanto la Ley Orgánica de libertad sindical [artículo 6.3 e)] como la Ley del estatuto de los trabajadores (artículo 61.1), sin que tampoco se cuestione que tal facultad de promoción forme parte del derecho fundamental de libertad sindical. A pesar de ello, la sentencia del Juzgado de lo Social, con base en una determinada interpretación de la normativa aplicable y estimando que las elecciones se promovieron por un sujeto sin capacidad para tal acto, sanciona la nulidad dicho proceso electoral, sin que éste haya adolecido no obstante de incorrección o falta de limpieza democrática, señalándose que sólo los trabajadores tenían tal facultad de promoción pese a la participación de la mayoría de ellos en el acto electoral.

La resolución judicial, con ello, no llega a realizar una ponderación constitucionalmente adecuada de las normas, anulando un proceso electoral con base en una pretendida irregularidad sin admitir ninguna posibilidad de subsanación e ignorando la circunstancia de que el pretendido defecto aparecería subsanado de hecho. Al proceder de tal modo el Juzgado de lo Social niega al sindicato recurrente su derecho de libertad sindical, con la argumentación de que sin la decisión mayoritaria de los trabajadores el proceso electoral carece de sentido, siendo claro, sin embargo, que la mayoría de los trabajadores intervino en el mismo apareciendo palmariamente cumplido el requisito. El órgano judicial, en suma, desconoce que en aras de los beneficios de la representación unitaria el legislador ha ampliado los centros de trabajo susceptibles de contar con la misma, sin que tal ampliación pueda dejarse sin efecto por un acto de mera facilitación del proceso electoral, precisamente en centros de trabajo en los que por su reducida plantilla es más difícil que tal proceso se lleve a cabo.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo y la declaración de vulneración del derecho a la libertad sindical (art.28.1 CE), con la consiguiente anulación de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

9. Por providencia de fecha 13 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la Unión General de Trabajadores de la Comunidad Valenciana (en adelante, UGT-PV) promovió elecciones en la empresa José Antonio Blanquer, S.L. Con fecha 5 de octubre de 2001 se procede a constituir la mesa electoral, celebrándose la elección con un censo de seis trabajadores, presentándose una única candidatura y resultando elegida doña Olga Pascual Bonilla, con cinco votos. Impugnada la validez del proceso electoral por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana y desestimada tal impugnación por Laudo arbitral de 26 de octubre de 2001, acude dicho sindicato a la vía jurisdiccional, en la que se dicta por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia la resolución recurrida en amparo, que considera que, en aplicación de la interpretación que del art. 62.1 de la Ley del estatuto de los Trabajadores (LET) venía manteniendo la doctrina de los Tribunales, en los centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores (como era el caso) corresponde a éstos decidir por mayoría si celebran o no elecciones, lo que comporta que no puede iniciarse válidamente un proceso electoral en el que no exista previamente dicho acuerdo mayoritario. En consecuencia, no constando tal acuerdo declara la nulidad del proceso electoral impugnado, considerando que no era conforme a Derecho la promoción realizada.

A juicio del sindicato recurrente, tal interpretación vulnera su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negarle la capacidad de promoción de elecciones que los arts. 67 LET y 6.3 de la Ley Orgánica de libertad sindical (LOLS) le reconocen, sin efectuar distinción alguna en función del número de trabajadores de la empresa en la que hayan de celebrarse. Y añade que tal derecho no puede negarse en aplicación de lo dispuesto en un precepto (el art. 62.1 LET) que no regula la "promoción de elecciones" (tal y como hace el art. 67 LET), pues, en lo que ahora importa, únicamente establece que "podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieren por mayoría", previsión esta que no limita la capacidad de promoción reconocida a los sindicatos en el art. 67 LET sin exclusión de tal tipo de empresas. Tampoco el art. 62.1 LET exige requisito alguno ad solemnitatem para poner de manifiesto esa decisión mayoritaria de los trabajadores de tener un delegado de personal que les represente, ni determina el momento en el que tal voluntad haya de comunicarse. En definitiva, y dado que en el caso de autos la conformidad de los trabajadores con el proceso electoral y la ratificación de la candidatura elegida se había puesto de manifiesto tanto en sede arbitral como judicial, debe darse por cumplido lo dispuesto en el art. 62.1 LET y reconocerse la validez del proceso electoral cuestionado, en el que participaron cinco de los seis electores posibles.

Por su parte, el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana solicita que se deniegue el amparo interesado, tanto por motivos de forma como de fondo. En primer lugar, alega la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC (falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial) al no haber interpuesto el recurrente en amparo contra la Sentencia impugnada recurso de queja. En segundo término, interesa la desestimación de la demanda al considerar que la resolución recurrida no ha cercenado el derecho a la libertad sindical sino que lo que ha hecho es aplicar la norma específica que con relación a la promoción electoral se contiene en el art. 62 LET para las empresas de entre seis y diez trabajadores.

Finalmente, el Ministerio Fiscal propone la estimación de la demanda al considerar que la Sentencia impugnada contiene una interpretación que no garantiza suficientemente el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) del recurrente en amparo.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión, es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, pues el incumplimiento de dicho requisito no resultaría subsanado por la inicial admisión del recurso (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Ciertamente, el art. 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al art. 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisible (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, entre tantas otras).

Sin embargo, en el presente caso, la causa de inadmisión opuesta por el Sindicato Independiente ha de ser rechazada, toda vez que Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 132.1 b) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial.

3. Despejado el óbice procesal procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Éste, según se expuso anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones reconocida tanto en el art. 67.1 LET como en el art. 6.3 LOLS, a través de una interpretación del art. 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental.

La cuestión planteada ha sido resuelta por nuestra STC 36/2004, de 8 de marzo, a la que han seguido, en la misma línea, otras posteriores (SSTC 62/2004, de 19 de abril, 64/2004, de 19 de abril, 66/2004, de 19 de abril, y 103/2004, de 2 de junio). A este respecto la doctrina constitucional establecida en la materia es la siguiente:

"a) 'Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de junio; 184/1987, de 18 de noviembre; 9/1988, de 25 de enero; 51/1988, de 22 de marzo; 61/1989, de 3 de abril; 127/1989, de 13 de julio; 30/1992, de 18 de marzo; 173/1992, de 29 de octubre; 164/1993, de 18 de mayo; 1/1994, de 17 de enero; 263/1994, de 3 de octubre; 67/1995, de 9 de mayo; 188/1995, de 18 de diciembre; 95/1996, de 29 de mayo; 145/1999, de 22 de julio; 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo, y 132/2000, de 16 de mayo)' (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

b) 'La promoción de elecciones sindicales constituye parte de este contenido adicional ... Los derechos de los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de aquéllas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran sin duda en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical (SSTC 104/1987, de 17 de junio, 9/1988, de 25 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo)' (STC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

c) Ya en este punto y dado que en este proceso está directamente concernido el derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en el contenido adicional citado, el paso siguiente es fijar el canon de nuestro control, habida cuenta de que el debate se refiere de modo inmediato a la aplicación de normas de rango infraconstitucional (arts. 6.3.e LOLS, 62.1 y 67.1 LET y 2.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre)".

Pues bien, en ese sentido hemos declarado reiteradamente que "la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables", entendiendo que "la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales que la norma legal o reglamentaria hayan tomado en consideración al establecer la regulación del proceso electoral" (SSTC 272/1993, de 20 de septiembre, FJ 2, y 13/1997, de 2 de enero, FJ 3).

Sobre esta base, reconocida la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para la promoción de elecciones para delegados de personal -arts. 6.3.e LOLS y 67.1 LET-, la cuestión a dilucidar en estos autos es la de determinar si la Sentencia impugnada se ha mantenido dentro de los límites que derivan del canon de constitucionalidad trazado por la doctrina de este Tribunal.

Ha de recogerse la normativa que da configuración legal al contenido adicional del derecho de libertad sindical aquí comprometido: a) Ante todo, los arts. 6.3.e LOLS y 67.1 LET reconocen a los sindicatos más representativos capacidad para promover elecciones para delegados de personal, sin que aparezca excepción o salvedad expresa en relación con las empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores; b) Por otro lado, el art. 62.1 LET, respecto de los casos de tal número de trabajadores, exige para la existencia de delegado de personal que así lo decidan estos por mayoría.

Sobre el particular, declarábamos en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 4, que:

"La armonización de los preceptos examinados, de suerte que sea posible la plena virtualidad de todos, ha de desarrollarse entendiendo que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos exigirá siempre la decisión de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción, bien después .... Por otra parte, en el terreno formal, ha de señalarse que así como el acuerdo mayoritario de los trabajadores para la promoción electoral ha de acreditarse mediante acta -art. 2.2 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre-, la decisión mayoritaria exigida por el art. 62.1 LET no está sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, siendo de destacar como supuesto claro de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el art. 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, sí, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita".

En el caso que ahora se examina, de los seis trabajadores de la empresa participaron en la votación cinco, todos los cuales dieron su apoyo a la candidata presentada, por lo que resulta claro que, de forma concluyente, se produjo la decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

4. En consecuencia, habrá que destacar que, atendido el objetivo inspirador del art. 62.1, inciso segundo, LET -no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad-, carece de justificación desde la perspectiva constitucional la interpretación que de tal precepto y del art. 67.1 LET ha hecho la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva, o, más propiamente, excluyente de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los arts. 6.3 e) LOLS y 67 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada que anulaba el proceso electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Unión General de Trabajadores del País Valenciano y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente en amparo su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, de 23 de mayo de 2002, dictada en los autos 182-2002, declarando la firmeza del laudo arbitral de 26 de octubre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 176/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:176

Recurso de amparo 1104-2003. Promovido por la comunidad de propietarios Gran Vía Parque de Córdoba frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba en litigio contra Ángel Tirado, S.L., por deficiencias en la edificación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia civil que desestima parcialmente una demanda por no haber alegado incumplimiento contractual, sino solamente vicios de la construcción, con error patente.

1. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el órgano judicial incurrió en error patente al apreciar el fundamento de la reclamación dineraria que efectuaba el demandante en el proceso judicial [FJ 3].

2. La Sentencia que resolvió el recurso de apelación basó la desestimación de la pretensión indemnizatoria por ciertos defectos en la falta de ejercicio de la acción de incumplimiento contractual, cuando en realidad sí se había ejercitado [ FJ 4].

3. La comunidad de propietarios demandante basó también su reclamación en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad mercantil demandada, según las reiteradas referencias al incumplimiento contractual contenidas en el escrito promoviendo el acto de conciliación [FJ 3].

4. Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico ratio decidendi de la resolución (SSTC 26/2003, 92/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1104-2003, promovido por la comunidad de propietarios del edificio Gran Vía Parque, representada por el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García y asistida por el Letrado don Rafael Luis Peña Ibáñez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación civil 444-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como Ángel Tirado, S.A., representada por la Procuradora doña Elisa Sainz de Baranda Riva. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García, en la representación anteriormente indicada, dedujo recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La comunidad de propietarios del edificio Gran Vía Parque de Córdoba formuló demanda contra la sociedad mercantil promotora y constructora del referido inmueble, reclamando 11.593.093 pesetas, como consecuencia de que la edificación presentaba ciertas deficiencias derivadas de no haberse cumplido el proyecto de obra en determinados extremos. En particular: inundaciones periódicas en el aparcamiento subterráneo, por ausencia de red de recogida y canalización de aguas; deficiente recepción de la señal de televisión; ausencia de solado con terrazo en los trasteros; y, finalmente, inexistencia de recipientes para trapos o areneros en las dos plantas de sótano.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba dictó Sentencia el 23 de julio de 2002 estimando íntegramente la demanda. Frente a tal resolución judicial la entidad mercantil condenada interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba que, mediante Sentencia de 28 de enero de 2003, lo estimó parcialmente. En particular la Audiencia Provincial confirma la procedencia de la reclamación por ausencia de red de recogida y canalización de aguas en el aparcamiento, ya que se trata de un vicio ruinógeno. Sin embargo considera que los otros tres conceptos no son vicios ruinógenos, sino incumplimientos contractuales, y que, puesto que la comunidad de propietarios demandante no ejercitó la acción de incumplimiento contractual, sino la de vicios ruinógenos, no cabía estimar la reclamación por los referidos tres conceptos. A tal efecto razona del siguiente modo en su fundamento jurídico tercero:

"Sin embargo, los restantes defectos advertidos no pueden ser objeto de indemnización al amparo del art. 1591 del Código Civil porque no pueden ser calificados como ruinógenos en los términos que la jurisprudencia establece, y aunque ciertamente, constituyen incumplimiento contractual, debían haber sido reclamados y ejercitada la correspondiente acción acumuladamente por este concepto".

c) Una vez notificada la Sentencia la sociedad anónima recurrente solicitó su aclaración, poniendo de manifiesto lo que reputaba error, a través del recurso regulado en el art. 267.3 LOPJ. La petición fue desestimada mediante Auto de 7 de febrero de 2003.

3. La comunidad de propietarios demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incidir la Sentencia de apelación en error patente al afirmar que no se ejercitó la acción de incumplimiento contractual, cuando lo cierto es que expresamente se invocó el incumplimiento contractual como causa que, acumuladamente con la basada en el carácter ruinógeno de ciertos daños, justificaba la reclamación judicial ejercitada. El error de apreciación en el que habría incurrido el órgano judicial se constataría inmediatamente con la lectura de la demanda rectora del proceso civil, en la cual se hacía alusión expresa al incumplimiento contractual en varios de sus pasajes: en primer lugar, al afirmar la legitimación pasiva de la entidad constructora y promotora de la obra, se aludía a que era la demandada la que había realizado ésta con los incumplimientos que se justificaban en la demanda; y, en segundo lugar, en el apartado relativo a la acción, se aludía a los arts. 1101, 1145 y 1137 CC, "siendo posible en todo caso la acumulación de acciones por incumplimiento contractual contra la promotora vendedora de las viviendas defectuosas con la acción ofrecida ex art. 1591 CC". A las anteriores referencias debe añadirse que la contestación a la demanda admitía que se ejercitaba la acción de incumplimiento, por cuanto oponía que tales incumplimientos se referían a zonas privativas, como los trasteros; que el incumplimiento contractual fue objeto del debate procesal al discutirse la concurrencia de sus requisitos técnicos; y, finalmente, que no se hizo cuestión acerca del ejercicio de la tan repetida acción ni en la instancia ni en la apelación, y los Tribunales deben resolver de manera congruente con las pretensiones de las partes.

En consecuencia se afirma que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió en error patente al fundar su decisión en la falta de ejercicio de una acción que sí se había ejercitado.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba, así como a la Sección Primera de su Audiencia Provincial, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ordinario 861-2001 y al rollo 444-2002, respectivamente, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer, si así lo desearan, en el recurso de amparo.

5. Mediante escrito presentado el día 25 de junio de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Sainz de Baranda Riva compareció en el presente recurso de amparo en nombre de Ángel Tirado, S.A., interesando que se la tuviera por comparecida y se entendieran con ella en lo sucesivo las actuaciones procesales correspondientes.

6. En providencia de 1 de julio de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Sainz de Baranda Riva en nombre de Ángel Tirado, S.A., si bien condicionando tal resolución a que en el término de diez días acreditase la representación aludida mediante la presentación de la escritura del poder original otorgado al efecto, lo que efectuó el 12 de julio siguiente.

En la misma providencia se dispuso, de conformidad con lo prevenido en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio público, por término de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Fiscal formuló alegaciones el 21 de julio de 2004 interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras resumir el iter procesal que condujo al dictado de la Sentencia impugnada en el presente recurso pone de manifiesto que el núcleo de la queja de la comunidad de propietarios demandante se refiere a la existencia de un error patente en la Sentencia de apelación, que la hace incidir en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La alusión a la incongruencia omisiva en que habría podido incurrir la resolución judicial de apelación carece de desarrollo propiamente dicho y, además, pese a que la parte fáctica de la demanda ofrece elementos que permitirían entrar a conocer de tal pretensión sin necesidad de proceder a la reconstrucción de oficio la demanda, lo cierto es que el agotamiento de la vía judicial previa hubiera exigido acudir al incidente de nulidad de actuaciones, reiteradamente considerado por este Tribunal como un recurso pertinente y útil para reparar el derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la incongruencia omisiva, tan solo apuntada en la demanda.

Para el análisis de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) derivada del error patente en el que, según la demanda, habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial el Ministerio público se refiere a la doctrina constitucional relativa a los requisitos que han de concurrir para la apreciación del error patente como lesivo del derecho fundamental invocado, citando a tal efecto la STC 162/2001, de 5 de julio, y haciendo especial referencia a la STC 21/2003, de 10 de febrero. La aplicación de tal doctrina al caso estudiado le conduce a afirmar la procedencia de otorgar el amparo que se pide, porque, "si se analiza la Sentencia de la Audiencia, se observa que la decisión de reducir la indemnización por lo que denomina vicios contractuales que no pueden incluirse en el concepto de ruina funcional se fundamenta exclusivamente en considerar que la demandante en la instancia judicial no ejercitó la pretensión para obtener su reparación acumuladamente con la que considera exclusivamente ejercitada, que es la que pide que se declare la responsabilidad decenal de la parte demandada, promotora y constructora del edificio, en cuyo concepto de responsabilidad decenal dice no tienen cabida los denominados incumplimientos contractuales". Seguidamente pone de relieve que en la demanda se precisa separadamente el valor de las obras necesarias para la reparación de cada tipo de defecto observado en las obras y se invocan, como fundamento de dicha petición, tanto los preceptos generales del Código civil que regulan el incumplimiento de las obligaciones contractuales como la norma específica que regula la responsabilidad por defectos de la construcción. Ello implica que la decisión judicial se fundamenta exclusivamente en un error, el de considerar no ejercitada una pretensión, por cuya razón la desestima, cuando sin embargo tal pretensión sí fue deducida en el proceso que concluyó con la Sentencia recurrida en amparo. Dicho error, por ser de hecho, resultar de manera evidente de las propias actuaciones judiciales y constituir el fundamento exclusivo de la decisión que perjudicó los intereses de la demandante en amparo, reúne los requisitos para tener relevancia constitucional, por cuya razón el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo.

Concluye el Ministerio público su argumentación afirmando que tal vez el origen del error en el que incurrió la Audiencia se encuentre en considerar que lo que identifica la pretensión, y, por tanto, el objeto del proceso, es el petitum de la demanda cuando aquélla viene caracterizada, además, por los actores y los demandados y por la causa pentendi, entendiendo por tal, esencialmente, los hechos que justifican la aplicación de los preceptos legales, bien sean éstos los invocados por las partes, bien sean los que el Juez considera de aplicación en virtud del principio iura novit curia.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial frente a la que se ha entablado el presente recurso.

8. La parte demandante formuló alegaciones, mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2004, abundando en las razones expuestas en la demanda de amparo e insistiendo en que la Audiencia Provincial acoge un motivo de apelación no aducido por la parte apelante, ni en primera instancia, ni en apelación.

9. La representación procesal de Ángel Tirado, S.A., formuló alegaciones el 2 de septiembre de 2004. En ellas recuerda que, tras el dictado de la Sentencia de primera instancia, en la que ninguna referencia se realizaba a la acción por incumplimiento, la apelación se centró en si era o no correcto plantear una reclamación de cantidad con amparo en el art. 1591 CC, o si, por el contrario, tal precepto imponía una obligación de hacer, sin que en la oposición a la apelación se hiciera referencia a los arts. 1098 y 1101 CC. Continúa exponiendo los motivos por los cuales no se estaba ante un incumplimiento contractual por entrega de cosa diversa sino, en su caso, ante una reclamación de vicios o defectos, cuyo correcto encuadramiento legal es el art. 1484 CC, que no fue la ejercitada por la demandante.

Seguidamente razona que, aun cuando se aceptase que los vicios denunciados constituían un incumplimiento contractual de entrega de cosa diversa, lo cierto es que de la fundamentación jurídica de la demanda se desprende con claridad que la reclamación se basaba en el carácter ruinógeno de los defectos, y que tan sólo existe una referencia marginal a los preceptos generales de las obligaciones, sin que la cita del art. 1101 CC, por su carácter genérico, sea suficiente para entender ejercitada la acción de incumplimiento, cuya auténtica regulación se encuentra en el art. 1124 CC, que ni siquiera aparece citado en la demanda. Finalmente se niega que concurran los requisitos constitucionalmente exigibles para la apreciación de un error patente, pues se está ante una cuestión de interpretación de normas jurídicas (razonable, aun cuando pueda ser discutida) y no ante un error fáctico, que además hubiera podido evitarse con una mayor precisión técnico- jurídica en la fundamentación de la demanda. De ahí que, de existir el error aducido, sería imputable a la parte y no al órgano judicial, por lo que la demanda debiera ser desestimada.

10. Por providencia de 14 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que está en cuestión en el presente recurso de amparo es si la la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación civil 444-2002, vulneró o no el derecho de la comunidad de propietarios demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en un error patente. La resolución judicial impugnada estimó parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada al considerar que algunos de los defectos apreciados en la construcción del edificio no podían ser calificados de ruinógenos, por lo que no procedía la condena a su indemnización debido a que, pese a que implicaban incumplimientos contractuales, el demandante no había ejercitado la acción de incumplimiento contractual acumuladamente con la hecha valer al amparo del art. 1591 del Código civil (CC). La lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consistiría en la apreciación patentemente errónea de que no se ejercitó la acción de incumplimiento contractual junto con la que se cobijaba en el indicado precepto del Código civil, cuando en realidad en la demanda cabecera del proceso judicial se reclamaba la indemnización tanto por la ruina funcional que integraban ciertos desperfectos apreciados como por el incumplimiento de las condiciones pactadas en la construcción del edificio.

Mientras el Ministerio público apoya la demanda de amparo, al entender que sí existió en la demanda una reclamación basada en el incumplimiento contractual, la representación procesal de Ángel Tirado, S.A., se opone al otorgamiento del amparo, por cuanto, en su criterio, ni en la demanda existe argumentación alguna acerca del pretendido incumplimiento contractual más allá de la cita genérica del art. 1101 CC ni, en cualquier caso, concurren los requisitos constitucionalmente exigidos para la apreciación del error patente, toda vez que se está ante una cuestión de interpretación de normas jurídicas (razonable, aun cuando pueda ser discutida) y no ante un error fáctico, que además hubiera podido evitarse con una mayor precisión técnico- jurídica en la fundamentación de la demanda. De ahí que, de existir el error aducido, sería imputable a la parte y no al órgano judicial, por lo que la demanda debiera ser desestimada.

2. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar, con la STC 194/2003, de 27 de octubre, la conocida y reiterada doctrina constitucional relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conforme a la cual: "el mencionado derecho fundamental incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta. Para que el error patente tenga relevancia constitucional es preciso, como este Tribunal tiene declarado en numerosas resoluciones, que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4)".

3. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el órgano judicial incurrió en error patente al apreciar el fundamento de la reclamación dineraria que efectuaba el demandante en el proceso judicial. En efecto, la demanda iniciadora del proceso judicial comenzaba por justificar la legitimación pasiva de la entidad demandada en "su calidad de promotor y constructor de la obra que padece los defectos, y [que] se ha realizado con los incumplimientos que justifican la demanda". La misma denuncia del incumplimiento se contiene en la referencia que se hace en un apartado específico de la demanda a la acción que se ejercita al especificar que: "se deja efectuada remisión general a las normas obligacionales que regirán, ya sea por aplicación directa o supletoria considerando el repertorio de incumplimientos descritos precedentemente; ya sea en forma complementaria o analógica por aplicación del precepto contenido en el art. 1591 Código civil. Se consignan los art. 1089 y siguientes CC; en particular los art. 1101, 1145 y 1137 CC". Pero, sobre todo, con mayor rotundidad se expresa el alcance de la demanda al aludir a la necesidad de un resarcimiento íntegro del quebranto económico sufrido mediante una prestación de equivalente; al efecto se afirma que es: "posible en todo caso la acumulación de acciones por incumplimiento contractual contra la promotora vendedora de las viviendas defectuosas con la acción ofrecida ex art. 1591 CC. El resarcimiento tendrá por objeto colocar el patrimonio en la situación alcanzada de no haber mediado incumplimiento o acto ilícito (STS 6 octubre 1982)."

De lo anterior se sigue que se justifica la legitimación pasiva en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, se alude al incumplimiento como causa de la acción que se ejercita (con alusión, además, al art. 1101 CC, relativo a la responsabilidad contractual) y, finalmente, se afirma el carácter acumulable de las acciones de incumplimiento con las fundadas en la responsabilidad decenal por ruina, por todo lo cual no cabe sino afirmar que la comunidad de propietarios demandante basó también su reclamación en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad mercantil demandada. Que esto es así se corrobora, además, por las reiteradas referencias al incumplimiento contractual contenidas en el escrito promoviendo el acto de conciliación, así como por la circunstancia de que la contestación a la demanda se ocupe expresamente de negar legitimación activa a la comunidad de propietarios para el caso de apreciarse la existencia de un "incumplimiento o vicio contractual".

4. Consecuencia de lo hasta ahora expuesto es la constatación de que la Sentencia de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de apelación basó la desestimación de la pretensión indemnizatoria por ciertos defectos constructivos (todos los reclamados, menos la falta de construcción de la instalación de recogida, canalización y bombeo de aguas en el garaje) en la falta de ejercicio de la acción de incumplimiento contractual, cuando en realidad, como ha quedado expuesto, sí se había ejercitado. De este modo se sustenta el fallo de la resolución recurrida (en lo que a la desestimación parcial se refiere) en un presupuesto, apreciado de manera patentemente errónea, error en el que se aprecia la concurrencia de los requisitos que, conforme a la doctrina anteriormente citada, venimos exigiendo para otorgarle relevancia constitucional.

En efecto, en primer término, la realidad de que la causa de la reclamación pecuniaria se encontraba tanto en la apreciación de los defectos e incumplimientos integrantes del concepto de ruina a que se refiere el art. 1591 CC como, acumuladamente, en el incumplimiento contractual, deriva inmediatamente de la lectura de las actuaciones judiciales, sin necesidad de realizar esfuerzo interpretativo de complejidad alguna. En segundo lugar, el error es imputable a la resolución judicial, pues no se aprecia conducta alguna en la parte demandante que puede calificarse de equívoca o inductora del error padecido. Por último, pese a que la resolución judicial califica como incumplimientos contractuales los defectos constructivos por los que finalmente no llega a conceder indemnización, y no contiene un pronunciamiento acabado acerca de su realidad, importancia y valoración, ni sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para el éxito de la reclamación de responsabilidad contractual, no cabe desconocer que fue la apreciación errónea acerca de la falta de ejercicio de la acción de incumplimiento la que llevó al órgano judicial, con razonamiento expreso en tal sentido, a desestimar la pretensión indemnizatoria en la extensión parcial que se contiene en el fallo.

Consecuencia de lo acabado de afirmar es que el restablecimiento del demandante de amparo en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que fue lesionado por la resolución judicial, exige la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la comunidad de propietarios del edificio Gran Vía Parque y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la citada comunidad de propietarios a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el apartado 1 del art. 24 CE.

2º Restablecer a la comunidad demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación civil 444-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 177/2004, de 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:177

Recurso de amparo 4122-2003. Promovido por Changepoint, S.A., respecto de la tramitación por un Juzgado de Primera Instancia de Torremolinos de unas diligencias previas por delito de falsedad.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: instrucción penal incoada en enero de 2000 demorada sin justificación, que mantiene en suspenso un juicio de desahucio.

1. Del relato procesal resulta en este caso concluyente que la entidad demandante de amparo ha padecido la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en las diligencias previas del caso [FJ 4].

2. Se trata en este caso de unas diligencias previas, en las que el supuesto delito que se investiga, así como las diligencias a practicar para el esclarecimiento de los hechos, presentan una escasa complejidad, que no puede justificar en modo alguno que, transcurridos casi tres años y seis meses desde su iniciación hasta la presentación de la demanda de amparo, no se haya concluido aún la tramitación de tal fase procesal [FJ 4].

3. La dilación objetivamente indebida que se constata en modo alguno es imputable a la demandante de amparo, cuya conducta procesal puede calificarse sin ambages de diligente [FJ 4].

4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible [FJ 2].

5. Se requiere que quien solicita el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo [FJ 2].

6. El otorgamiento del amparo debe limitarse en el presente caso a la declaración de violación del derecho fundamental, ya que en el momento de dictarse la presente Sentencia, la inactividad jurisdiccional lesiva del mencionado derecho fundamental ha cesado (SSTC 198/1999, 215/1992) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4122-2003, promovido por la mercantil Changepoint, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Puyol y asistida por el Letrado don Ignacio Jiménez Poyato, en las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de junio de 2003, doña Mercedes Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Changepoint, S.A., interpuso recurso de amparo en las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad demandante de amparo es arrendataria de un local comercial situado en el Pasaje de San Miguel núm. 14 de Torremolinos (Málaga), con facultad expresa para subarrendarlo. En ejercicio de esa facultad de subarriendo su representante legal y apoderado, don Framaz Dar, y don Julián Cantón Arias firmaron el 4 de agosto de 1997 un contrato de subarriendo, por el que la subarrendadora, con autorización expresa de la propiedad, cedía a don Julián Cantón Arias la ocupación de una parte del local comercial del que es titular arrendaticia.

b) Trascurridos unos meses desde la entrada en vigor del contrato de subarriendo, en concreto en enero de 1998, don Julián Cantón Arias dejó de cumplir con su obligación de pagar la renta. Como consecuencia de dichos impagos la entidad recurrente en amparo presentó el día 22 de noviembre de 1999 demanda de desahucio contra don Julián Cantón Arias, que fue turnada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Torremolinos, núm. de autos 335/99.

c) Don Julián Cantón Arias interpuso querella el día 18 de enero de 2000 alegando ser falso el contrato de subarriendo aportado por la mercantil Cangepoint, S.A., a la demanda de desahucio.

En concreto adujo que el contrato de subarriendo de 4 de agosto de 1997 aportado al procedimiento de desahucio era un documento falso, ya que la demandante había borrado la firma del Sr. Liras, supuesto representante de la recurrente en amparo, incorporando fraudulentamente la del Sr. Dar como su representante. Alegó también que existía otro contrato de subarrendamiento de fecha 5 de agosto de 1997, que sustituía al anterior, firmado igualmente, en representación de Changepoint, S.A., por el Sr. Liras.

La referida querella fue turnada ante el mismo Juzgado al que correspondió el conocimiento de la demanda de desahucio, incoándose las diligencias previas núm. 335-2000 y acordando el órgano judicial la suspensión del proceso civil desde el día 10 de febrero de 2000 hasta la sustanciación de la causa penal.

d) Nada más presentarse la querella la demandante de amparo, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2000, contestó a la misma y solicitó la práctica de unas concretas diligencias que desvirtuaban su contenido y mostraban el indigno proceder del querellante, siendo una de esas diligencias la práctica de prueba pericial caligráfica, para probar si existía o no manipulación en la firma de don Framaz Dar en el contrato de subarriendo aportado por la ahora recurrente en amparo. Posteriormente, por escrito de 24 de mayo de 2000, se reiteró la solicitud de la práctica de esa prueba pericial caligráfica.

El día 31 de julio de 2000 la demandante de amparo presentó un nuevo escrito en el que volvió a interesar la práctica de la mencionada prueba caligráfica, que demostraba la innecesariedad de continuar con la instrucción del procedimiento penal, pidiendo que se acelerase ésta para poner fin cuanto antes a los perjuicios que se le causaban en el procedimiento civil, al estar paralizado a resultas de lo que aconteciera en la causa criminal.

El día 31 de julio de 2001 presentó otro escrito en el que solicitó nuevamente la aceleración de la instrucción, acudiéndose personalmente con idéntica pretensión ante la Ilma. Sra. Juez el día 25 de febrero de 2002.

El día 14 de octubre de 2002 presentó un nuevo escrito en el que volvió a poner de manifiesto ante el órgano judicial la excesiva duración del proceso y denunció que la lentitud de su tramitación era contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Con fecha 29 de noviembre de 2002 reiteró por quinta vez la excesiva demora de la instrucción de la causa penal y volvió a solicitar la práctica de la prueba pericial caligráfica que hacía ya dos años y cuatro meses que había interesado, sin que tampoco esta pretensión fuese atendida. Asimismo advirtió al Juzgado de la existencia de escritos de la parte contraria y de diligencias practicadas que no le habían sido notificados.

A la fecha de la presentación de la demanda de amparo el Juzgado continúa sin acceder a la práctica de la mencionada diligencia de prueba y sin decidirse a poner fin a la instrucción, que viene dañando sobremanera los intereses de la recurrente en amparo al encontrase paralizada la demanda de desahucio que presentó en el año 1999.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

La demandante de amparo argumenta al respecto, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el referido derecho fundamental, con cita, entre otras, de la STC 237/2001, de 18 de diciembre, que en este caso se cumplen todos los requisitos para apreciar la vulneración denunciada. En efecto, las actuaciones penales a las que ha dado lugar la incoación de las diligencias previas núm. 335-2000 no revisten ninguna complejidad por la naturaleza y las circunstancias del supuesto delito que se investiga, ni son excesivas las diligencias de prueba propuestas, ni entrañan éstas dificultad alguna para su práctica. Asimismo no puede considerarse margen normal de la duración de la instrucción de tan sencillo proceso el largo periodo de tres años y seis meses transcurrido desde que se presentó la querella hasta el día en que se promovió esta demanda de amparo, tiempo durante el cual tampoco ha sido practicada la concreta prueba pericial pedida y reiterada insistentemente por esta parte. Tampoco la actitud de la recurrente en amparo ha propiciado el alargamiento de la instrucción, no pudiendo serle achacado, en consecuencia, el retraso denunciado. Por el contrario ha colaborado en la tarea judicial poniendo de manifiesto en repetidas ocasiones ante la titular del Juzgado su inactividad y dándole numerosas oportunidades para reparar la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

Puede que el Juzgado esté sobrecargado de trabajo, pero como este Tribunal tiene declarado las posibles deficiencias estructurales u organizativas y el abrumador trabajo que pesa sobre los jurisdicentes no obsta a la vulneración del mencionado derecho fundamental (SSTC 7/1995; 195/1998; 198/1999).

Concluye suplicando del Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia en la que se estime la demanda de amparo y se declare vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) en el seno de las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos, para acreditar y reclamar con base en el citado pronunciamiento la pertinente indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en reparación de los daños y perjuicios sufridos, acordándose, de no haber cesado las dilaciones al tiempo de dictarse Sentencia en este proceso de amparo, las medidas concretas para remover la inactividad judicial denunciada.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de julio de 2003, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera a la Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 335-2000.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos a fin de que, a la mayor brevedad posible, constando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 335-2000, remitiera testimonio de todas las actuaciones practicadas en dichas diligencias desde la resolución de 2 de diciembre de 2002, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular dentro de dicho plazo las alegaciones que tuvieran por convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de septiembre de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Ministerio Fiscal entiende que en este caso los datos relativos a las concretas incidencias del proceso se han facilitado por los actores, si bien de forma esquemática, reflejando en términos generales los periodos de tiempo en los que el órgano judicial no ha impulsado la instrucción de las diligencias previas y concretando sus reiteradas denuncias -al menos en tres ocasiones- en periodos en los que se ha demorado la práctica de las diligencias propuestas.

El análisis de tales alegaciones y el examen de las actuaciones revela que, así como éstas se inician mediante un adecuado impulso procesal, acomodándose a lo que constituye una ordinaria instrucción en procesos como el instado, es a partir del día 16 de julio de 2000, en el que el Ministerio Fiscal evacuó el traslado, cuando se produce una progresiva ralentización en la prosecución de la causa, transcurriendo desde entonces dos meses para llevar a cabo la toma de declaración a un testigo y más de tres para resolver sobre lo ya informado por el Ministerio Fiscal. A ello se une un nuevo periodo de práctica inactividad hasta la providencia de 26 de abril de 2001 (seis meses), que ordena un nueva declaración del representante legal de la entidad querellada, no actuándose posteriormente de modo alguno hasta que, tras el escrito de la ahora recurrente de amparo de fecha 30 de julio de 2001, se dictó la providencia de 27 de agosto de 2001, en la que el órgano judicial se limitó a ordenar que los autos quedasen sobre la mesa para resolver sobre lo pedido. Cinco meses más tarde se dictó nueva providencia, en fecha 23 de enero de 2002, en la que se ordenó la práctica de una de las diligencias fundamentales (cuerpo de escritura del querellante) solicitada desde el comienzo de la instrucción y que hasta la fecha no había sido ordenada.

Sin embargo, aun con ser relevante lo anteriormente expuesto, no deja de llamar la atención lo dilatado del periodo existente desde el segundo escrito de la querellada denunciando el retraso (14 de octubre de 2002), así como desde el tercer escrito de similar contenido (20 de noviembre de 2002), a los que no sigue actuación procesal alguna, existiendo una absoluta inactividad, al menos hasta la fecha en que se expidió el testimonio de particulares solicitado por este Tribunal para tramitar el presente recurso de amparo ( 29 de julio de 2003).

Así pues, atendida la complejidad del litigio (proceso penal por un delito de falsedad documental), el margen ordinario de duración normal de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano judicial, ha de concluirse que no resulta la tramitación de la causa incluida en el concepto "plazo razonable" a que hace referencia la doctrina constitucional, cuando tras más de tres años ni siquiera se ha pasado del trámite de diligencias previas o bien en dicha fase procesal se ha resuelto definitivamente sobre su conclusión (sobreseimiento o archivo).

8. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de septiembre de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo además de manifiesto que, pese a que las diligencias previas fueron sobreseídas provisionalmente en diciembre de 2003, se mantiene la suspensión del juicio de desahucio núm. 335/99, no habiéndose dictado aún Sentencia en éste.

9. Por providencia de 14 de octubre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo considera que ha sufrido una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) como consecuencia de la prolongada inactividad del órgano jurisdiccional en las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos por supuesto delito de falsificación de documentos privados. Aduce al respecto que en este caso se cumplen todos los requisitos exigidos por una reiterada doctrina constitucional para apreciar la denunciada lesión del mencionado derecho fundamental, pues las actuaciones penales a las que ha dado lugar la incoación de dichas diligencias previas no revisten complejidad alguna por la naturaleza y las circunstancias del supuesto delito que se investiga, ni son excesivas las diligencias de prueba propuestas, ni entraña dificultad alguna su práctica, no pudiendo considerarse como margen normal de la duración de la instrucción de tan sencilla causa el largo período de tres años y seis meses que ha transcurrido desde la presentación de la querella hasta el día en que ha sido promovida la presente demanda de amparo, en el que aún no ha concluido su tramitación.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Tras señalar que la recurrente ha satisfecho la carga procesal de facilitar a este Tribunal las alegaciones necesarias para dilucidar si ha existido la lesión del derecho fundamental invocado, entiende que en este caso, atendida la complejidad del litigio, el margen ordinario de duración de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano judicial, ha de concluirse que la tramitación de la causa no puede incluirse en el concepto de "plazo razonable" a que hace referencia la doctrina constitucional, cuando tras más de tres años ni siquiera se ha pasado del trámite de diligencias previas o bien en dicha fase procesal se ha resuelto definitivamente sobre su conclusión (sobreseimiento o archivo).

2. Delimitados en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo y las posiciones de las partes personadas, la única cuestión a resolver estriba en determinar si ha resultado vulnerado, o no, el derecho de la demandante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos, por lo que parece oportuno recodar sucintamente las líneas fundamentales de la doctrina de este Tribunal acerca del mencionado derecho fundamental.

a) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible.

b) Junto con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, proclamada en una reiterada y conocida doctrina constitucional, se ha destacado también su doble faceta prestacional y reaccional. La primera consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y supone que los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela. A su vez la faceta reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas.

c) En cuanto al alcance objetivo del derecho este Tribunal tiene declarado también, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada, entre otras resoluciones, en sus SSTEDH de 23 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1998, caso Estima Jorge), que es invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal, en el que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de poena naturalis, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias.

d) Por otra parte es reiterada doctrina constitucional que el reconocimiento en el art. 24.2 CE del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes. Antes bien, partiendo de la identidad de la expresión empleada por nuestra Constitución con la utilizada en el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su similitud con la recogida en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, se ha destacado su condición de concepto jurídico indeterminado o abierto, equivalente al "plazo razonable" al que se refiere el art. 6.1 del citado Convenio. Conforme a esta doctrina, en consonancia también con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, STEDH de 25 de noviembre de 2003, caso Soto Sánchez), el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos, consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo y el comportamiento de los litigantes y del órgano judicial actuante.

e) Finalmente se requiere que quien solicita el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en los casos en los que, tras la denuncia del interesado, los órganos judiciales no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable -entendiendo por tal aquél que le permita adoptar las medidas necesarias para poner fin a la paralización denunciada- podrá entenderse que la vulneración constitucional invocada no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria y, por tanto, podrá ser examinada por este Tribunal, incluso aunque haya recaído resolución que ponga fin al proceso durante la tramitación del recurso de amparo.

Por el contrario, en aquellos casos en los que los órganos judiciales hayan atendido esta queja y, en consecuencia, hayan adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar las dilaciones denunciadas dentro de dicho plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho a las dilaciones indebidas ha sido reparada en la vía judicial ordinaria sin que el retraso en que haya podido incurrir la tramitación de este proceso tenga ya relevancia constitucional, pues, tal y como se ha señalado, para que pueda apreciarse que dicho retraso es constitutivo de una dilación indebida con relevancia constitucional no es suficiente sólo con que se haya dictado una resolución judicial en un plazo que no sea razonable, sino que es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación y que éste haya desatendido la queja, mediando un plazo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo (SSTC 133/1988, de 4 de julio, FJ 1; 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 3; 215/1992, de 1 de diciembre, FJ 2; 69/1993, de 1 de marzo, FJ 2; 124/1999, de 28 de junio, FJ2; 198/1999, de 25 de octubre, FJ 3; 230/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 303/2000, de 11 de diciembre, FFJJ 3 a 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 7; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 2; 71/2002, de 14 de enero, FJ 7; por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la demandante de amparo, resultando necesaria a tales efectos una referencia a los datos y momentos más esenciales de la causa en orden a determinar si se ha producido o no en su tramitación la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos fueron incoadas por Auto de 26 de enero de 2000, como consecuencia de la querella promovida en fecha 18 de enero de 2000 por don Julián Cantón Arias contra la entidad ahora demandante de amparo -Changepoint, S.A.- y quien había sido su representante legal, don Framaz Dar, por supuestos delitos de falsificación de documentos privados (arts. 395 y 396 del Código penal, CP), por considerar el querellante que el contrato de subarriendo presentado por la demandante de amparo en el proceso de desahucio (núm. 335/99) que entre ésta y aquél se seguía en el mismo Juzgado adolecía de falsedad, al figurar en él la firma de don Framaz Dar, cuando en realidad había sido firmado, en representación de la subarrendadora Changepoint, S.A., y como mandatario verbal de don Framaz Dar, por don Javier Liras Mantecón. En el escrito de querella se solicitaban como diligencias a practicar por el Juzgado las declaraciones de don Javier Liras Mantecón, del querellante, de los querellados y de los testigos don Francisco Ramos García y don Manuel Gómez Berrocal; que se recabasen los antecedentes penales de los querellados; y, en fin, que se dirigiera exhorto al mismo Juzgado para que remitiese testimonio íntegro del juicio de desahucio núm. 335/99 seguido entre el querellante y la entidad ahora demandante de amparo. Tras ratificarse personalmente el querellante en el escrito de querella el día 28 de enero de 2000, por Auto de 9 de febrero de 2000 se admitió a trámite la querella, ordenando que se practicasen las diligencias en la misma interesadas, salvo la declaración de don Javier Liras Mantecón.

El día 8 de marzo de 2000 prestó declaración en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos el querellante. En cumplimiento de exhorto a los Tribunales de Madrid el representante legal de la mercantil querellada y ahora demandante de amparo -don José Ignacio Jiménez-Poyato Pérez- prestó declaración el día 7 de marzo de 2000 en el Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid, negando lo hechos que se le imputaban y comunicando que don Framaz Dar había cesado en su relación laboral con la demandante de amparo, desconociéndose su actual paradero.

Mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos el día 3 de marzo de 2000 la representación procesal de la demandante de amparo contestó a la querella y solicitó como diligencias a practicar certificación notarial de la autenticidad de la firma de don Framaz Dar en el contrato de subarriendo, así como prueba pericial caligráfica de la firma del querellante y de la de don Framaz Dar. Por providencia de 13 de abril de 2000 se tuvo por presentado el anterior escrito, quedando pendiente de resolver sobre la práctica de las diligencias solicitadas. Por providencia de 15 de mayo de 2000 se acordó la práctica de la diligencias propuestas por la querellada y ahora demandante de amparo, así como que se dirigiera oficio a la policía para que investigase e informase sobre el actual domicilio de don Framaz Dar.

Por nuevo escrito de la ahora demandante de amparo de fecha 3 de julio de 2000 se solicitó del Juzgado que, dada la imposibilidad de localizar a don Framaz Dar, y al objeto de formar cuerpo de escritura para que se practicase la prueba pericial caligráfica pedida, se procediese a formar dicho cuerpo de escritura a partir de determinados documentos auténticos en los que consta su firma. En este sentido se pidió que se oficiase al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., para que aportase documento original con la firma de don Framaz Dar que obraba en sus archivos, así como al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Comunidad Autónoma de Madrid para que aportase también original del acta de conciliación celebrado entre aquél y la demandante de amparo el día 2 de enero de 1998. Por providencia de 5 de julio de 2000 se acordó unir el anterior escrito al expediente y dar traslado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en fecha 16 de julio de 2000 estimando únicamente procedente que se oficiase lo solicitado a la entidad bancaria.

En virtud de exhorto dirigido a los Juzgados de Fuengirola, en fecha 20 de septiembre de 2000 prestó declaración ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Fuengirola don Javier Liras Mantecón.

Por providencia de 20 de octubre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos accedió a lo solicitado por la entidad querellada y ahora recurrente en amparo en su escrito de 3 de julio de 2000, acordando en consecuencia dirigir oficio a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., para que aportase documento original con la firma de don Framaz Dar que obraba en sus archivos, siendo atendido el requerimiento judicial en fecha 13 de noviembre de 2000.

Por providencia de 12 de febrero de 2001 se acordó citar al testigo don Manuel Gómez Berrocal para que compareciese en el Juzgado el día 8 de marzo siguiente a fin de prestar declaración. Por providencia de 26 de abril de 2001 se acordó, atendiendo a la petición del querellante, librar exhorto a los Juzgados de Madrid para recibir nueva declaración al representante legal de la ahora demandante de amparo, haciéndose contar por diligencia de fecha 28 de mayo de 2001 que el Juzgado exhortado había señalado la fecha de 7 de julio de 2001, posteriormente modificada por la de 5 de julio de 2001.

Tras llevarse a cabo la anterior declaración la demandante de amparo presentó en el Juzgado el día 31 de julio de 2001 escrito denunciando el extraordinario retraso -18 meses- que se estaba produciendo en la tramitación de las diligencias, sin que en el tiempo transcurrido se hubiera procedido al esclarecimiento de los hechos, solicitando para su más rápido esclarecimiento la toma de declaración del querellante en presencia del Letrado de la querellada. Por proveído de 27 de agosto de 2001 se tuvieron por hechas las manifestaciones recogidas en el anterior escrito, quedando los autos sobre la mesa del proveyente para acordar lo que procediese. Por posterior proveído de 23 de enero de 2002 se acordó tomar declaración al querellado -don Framaz Dar- y formar cuerpo de escritura, oficiando a tal fin a la Dirección General de la Policía para que averiguase su paradero y se procediese a su citación; reclamar los antecedentes de los querellados; tomar declaración a los testigos don Francisco Ramos García y don Manuel Gómez Berrocal; traer a los autos testimonio del juicio de desahucio núm. 335/99; reiterar el requerimiento efectuado al Notario que había autorizado diversos instrumentos otorgados por don Framaz Dar a fin de que certificase la autenticidad de la firma de éste en el contrato de subarriendo; practicar la prueba caligráfica para probar la autenticidad de la firma del querellante en el contrato de subarriendo; y, en fin, denegar la declaración del querellante solicitada por la ahora demandante de amparo.

Por providencia de 18 de febrero de 2002 se suspendió la toma de declaración de los testigos don Francisco Ramos García y don Manuel Gómez Berrocal, al no constar citados en forma los representantes de las partes, fijándose como nueva fecha el día 6 de marzo de 2002. En fechas 11 y 19 de febrero de 2002 se recibieron en el Juzgado sendos oficios de la policía comunicando que habían resultado infructuosas las gestiones para localizar el paradero de don Framaz Dar. Y por proveído de 5 de marzo de 2002 se reiteró a la policía científica la remisión del informe caligráfico y el requerimiento efectuado al Notario por providencia de 23 de enero de 2002.

Por Auto de 5 de marzo de 2002 se acordó la detención y puesta a disposición del Juzgado de don Framaz Dar, recibiéndose el día 18 del mismo mes la comunicación del Notario, en la que se daba cuenta de la imposibilidad de efectuar bajo la fe notarial el cotejo de firmas solicitado, y el siguiente día 23 el informe pericial caligráfico de la policía.

Las declaraciones de los testigos don Francisco Ramos García y don Manuel Gómez Berrocal se practicaron en el Juzgado los días 6 de marzo y 19 de julio de 2002, respectivamente.

Mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2002 la representación procesal de la demandante de amparo, con invocación expresa del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), volvió a reiterar su queja por el excesivo retraso en la instrucción de la causa -más de dos años y diez meses desde el inicio de las diligencias previas-, sin que se hubieran esclarecido los hechos, pese a la escasa complejidad del asunto, denunciando el grave perjuicio que le ocasionaban dichas dilaciones al encontrarse suspendido, por estar abierta la causa penal, el proceso de desahucio que había promovido contra el querellante, que seguía ocupando el local comercial subarrendado sin pagar contraprestación alguna. Por ello suplicaba al Juzgado que acelerase la tramitación de las diligencias previas a fin de que procediese a su archivo o, en su caso, a la apertura de juicio oral. Por posterior escrito, registrado en fecha 29 de noviembre de 2002, la representación procesal de la ahora demandante de amparo volvió a reiterar la denuncia por dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas, sin que desde tal fecha y hasta el día 29 de julio de 2003, en el que por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos se certificó el testimonio de las actuaciones pedido por este Tribunal tras la presentación de la demanda de amparo el día 23 de junio de 2003, conste que se hubiera practicado ninguna otra diligencia, ni que se resolviera sobre el curso, la prosecución o el archivo de la causa.

4. El precedente relato procesal resulta en este caso concluyente por sí mismo de que la entidad demandante de amparo ha padecido la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos.

En efecto, como el Ministerio Fiscal pone acertadamente de manifiesto en su escrito de alegaciones, si bien es cierto que el órgano judicial impulsó adecuadamente la causa en su fase inicial, no es lo menos, sin embargo, que a partir de la fecha de 16 de julio de 2000 se ralentizó progresivamente la instrucción de la misma, transcurriendo un primer período de inactividad judicial de más de tres meses para resolver -providencia de 20 de octubre de 2000- sobre la petición de la ahora demandante de amparo de que se formase el cuerpo de escritura de don Framaz Dar con documentos auténticos en los que constaba legitimada su firma. A ello le sigue un nuevo periodo de inactividad judicial de casi cuatro meses, hasta que por providencia de 12 de febrero de 2001 se acordó citar al testigo don Manuel Gómez Berrocal para que compareciera en el Juzgado a fin de prestar declaración. Otro más de cuatro meses, desde la providencia de 26 de abril de 2001, por la que se ordenó una nueva declaración del representante legal de la entidad querellada, hasta la providencia de 27 de agosto de 2001, por la que se tuvieron por hechas las manifestaciones efectuadas por la ahora demandante de amparo en su escrito de 31 de julio de 2001, en el que denunció por vez primera el extraordinario retraso que se estaba produciendo en la instrucción de las causa, y se ordenó que los autos quedasen sobre la mesa del proveyente para acordar la resolución que procediese. Al que siguió, en fin, otro de casi seis meses, hasta que por providencia de 23 de enero de 2002 se ordenaron la práctica de determinadas diligencias, todas ellas ya solicitadas por las partes al inicio de la causa.

A los relevantes e importantes periodos de inactividad judicial que se han reseñado ha de añadirse el trascendente y dilatado periodo -ocho meses- que transcurrió desde que la entidad demandante de amparo presentó en fecha 24 de octubre de 2002 un nuevo escrito denunciando las dilaciones indebidas en las tramitación de la causa, que reiteró en un posterior escrito de fecha 29 de noviembre de 2002, hasta la presentación de la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal el día 23 de junio de 2003, en el que el órgano judicial, según resulta del testimonio de las actuaciones remitido por el Secretario Judicial en fecha 29 de julio de 2003, no desplegó actividad procesal alguna.

Es evidente que se trata en este caso de unas diligencias previas, en las que el supuesto delito que se investiga, así como las diligencias a practicar para el esclarecimiento de los hechos, presentan una escasa complejidad, que no puede justificar en modo alguno que, transcurridos casi tres años y seis meses desde su iniciación hasta la presentación de la demanda de amparo, no se haya concluido aún la tramitación de tal fase procesal. Plazo que obviamente excede del margen de duración ordinaria de dicha fase en procesos penales similares.

De otra parte la dilación objetivamente indebida que se constata en modo alguno es imputable a la demandante de amparo, cuya conducta procesal puede calificarse sin ambages de diligente, tanto en la formulación de alegaciones y en la propuesta de medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, como en las reiteradas denuncias del retraso en la instrucción de la causa que presentó ante el órgano judicial, que dejó transcurrir un plazo más que razonable y prudencial desde que se denunciaron dichas dilaciones hasta que se acudió en amparo ante este Tribunal. Conclusión que deviene reforzada por el interés que la demandante de amparo tenía en la conclusión de la fase de diligencias previas, pues la pervivencia de la causa penal determinó la suspensión del juicio de desahucio que había promovió contra el querellante, quien continuaba ocupando el local comercial objeto de subarriendo.

En definitiva, la tramitación de las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos no puede en modo alguno incluirse en el concepto de "plazo razonable" a que hace referencia, como se ha dejado constancia, una reiterada doctrina constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

5. El otorgamiento del amparo debe limitarse en el presente caso a la declaración de violación del derecho fundamental, ya que en el momento de dictarse la presente Sentencia, según ha puesto de manifiesto la demandante de amparo en su escrito de alegaciones del trámite del art. 52.1 LOTC, la inactividad jurisdiccional lesiva del mencionado derecho fundamental ha cesado, al haberse acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias previas (SSTC 198/1999, de 25 de octubre, FJ 7; 215/1992, de 1 de diciembre, FJ 6; por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Changepoint, S.A. y, en su virtud:

Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), en las diligencias previas núm. 335-2000 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torremolinos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 178/2004, de 21 de octubre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:178

Cuestiones de inconstitucionalidad 4104-1999 y 1661-2002 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano tras la nulidad de la ley estatal declarada por la STC 61/1997. Nulidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. La legislación urbanística autonómica quedaba vinculada sólo por las condiciones básicas que había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992, entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión, pudiendo, por tanto, fijar el mencionado porcentaje [FJ 7].

2. La Comunidad Autónoma puede legislar conforme a su criterio en materia de urbanismo, mientras el Estado no limite válidamente ese ámbito de libertad reguladora mediante el establecimiento de condiciones básicas en el ámbito de su competencia [FJ 7].

3. La diferencia de regulaciones, que determina la inconstitucionalidad de una y la constitucionalidad de la otra, es que la primera remite a técnicas urbanísticas que exceden de la competencia estatal, mientras que la segunda establece los deberes básicos urbanísticos de los propietarios mediante nociones basadas en la realidad como presupuestos de aplicación de las condiciones básicas (SSTC 164/2001, 54/2002) [FJ 9].

4. La regulación del art. 27 LS es contraria al orden constitucional de distribución de competencias, por el carácter fijo y no mínimo tanto de la determinación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los propietarios, como de la recuperación por la Comunidad de las plusvalías urbanísticas, y porque tal determinación la establece acudiendo a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas que pertenecen a la competencia exclusiva en materia de urbanismo de las Comunidades Autónomas (STC 61/1997) [FJ 8].

5. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad fundamenta la duda de constitucionalidad del precepto autonómico por la contradicción palmaria y evidente entre su regulación y la del precepto estatal. Una vez declarada la inconstitucionalidad del precepto estatal, decae el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad del autonómico [FJ 11].

6. La derogación de los preceptos cuestionados por la legislación autonómica y estatal posteriores no determina la desaparición del objeto de las cuestiones acumuladas, aunque sólo fuera porque de la validez de los preceptos cuestionados ha considerado el órgano judicial que las ha promovido que depende el fallo que ha de dictar en los correspondientes recursos contencioso-administrativos (SSTC 28/1997, 51/2004) [FJ 5].

7. La conveniencia de que el Tribunal Constitucional realice el juicio de constitucionalidad en la medida en que resulte útil al Tribunal que plantea la cuestión, supone que no ha de examinarse la constitucionalidad de las Leyes vascas 17/1994 y 3/1997 conforme al canon de constitucionalidad vigente en el momento actual, sino conforme al vigente en el momento en que dichas Leyes fueron aplicadas por la Administración urbanística [FJ 5].

8. Sobre la selección de la norma aplicable al caso sometido al conocimiento jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, este Tribunal ostenta un control meramente externo que no le autoriza a revisar el juicio de aplicabilidad realizado por el órgano judicial a quo, salvo que el razonamiento judicial incurra en defectos constatables de manera evidente (SSTC 83/1984, 51/2004) [FJ 6].

9. Es conveniente extender la declaración de inconstitucionalidad a otros apartados de los preceptos cuestionados por la conexión de sus regulaciones, la evidencia de los mismos vicios de inconstitucionalidad y la pendencia de resolución por este Tribunal de una larga serie de cuestiones de inconstitucionalidad que exigen pronunciarse sobre su constitucionalidad, pronunciamientos que se verán agilizados si en esta misma resolución se extiende la declaración de inconstitucionalidad en el sentido indicado (SSTC 27/1985, 179/1994) [FJ 10].

10. Respecto al alcance de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad procede disponer que las situaciones administrativas declaradas por acto administrativo firme dictado en aplicación de los dos preceptos estatales que se declaran inconstitucionales no podrán ser revisadas, ni se podrá formular reclamación alguna destinada a obtener la cuantía correspondiente al aprovechamiento urbanístico dejado de percibir o efectivamente cedido por la aplicación de los mencionados preceptos (SSTC 54/2002, 222/2003, 51/2004) [FJ 12].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 4104/99 y 1661-2002, promovidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 1999 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 30 de septiembre de 1999, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 27 de septiembre de 1999, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

"En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor".

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4104/99, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Banco Guipuzcoano, S.A., contra la Resolución del Alcalde de San Sebastián, de 27 de diciembre de 1995, por la que se otorgaba al mencionado banco licencia de obras para la construcción de edificio en la avenida de la Libertad, núm. 21, de la mencionada capital. En concreto se impugnaba la condición particular núm. 13 de la citada licencia, que imponía el pago de 26.944.405 pesetas en concepto de adquisición del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico del terreno. En la demanda formulada en aquel proceso el recurrente había alegado como argumento principal en el que se basaba la contrariedad a Derecho del acto administrativo impugnado que, tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), como consecuencia de la STC 61/1997, de 20 de marzo, habría quedado sin cobertura legal la mencionada obligación de pago, cobertura que tampoco le otorgaría el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, cuya aplicación se habría hecho imposible, ya que remitiría a una fijación de aprovechamientos que también habría sido declarada inconstitucional (disposición adicional segunda LS de 1992).

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 20 de mayo de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad).

La representación procesal del Ayuntamiento de San Sebastián presentó escrito en el que terminaba solicitando que se dictara resolución por la que se acordara no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, en síntesis, el art. 27 LS de 1992 había sido declarado inconstitucional sólo por haberse dictado precisamente por el Estado con extralimitación de sus competencias y menoscabo de las autonómicas sobre urbanismo, pero nada podría reprocharse desde esta perspectiva competencial al precepto legal vasco que regulaba la misma materia. El Banco Guipuzcoano, S.A., reiteró los argumentos ya formulados en la demanda del proceso contencioso-administrativo para terminar solicitando que se acordara el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal, con fundamento en idéntico argumento que el Ayuntamiento de San Sebastián manifestó en su escrito de alegaciones que no consideraba pertinente el planteamiento de la cuestión.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en la LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera "carga urbanística", sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme a la regulación del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad consistente en que ésta fuera notoriamente infundada. En su escrito de alegaciones expuso el Fiscal que no podría aceptarse el argumento del Auto de planteamiento de que la cesión de aprovechamiento urbanístico careciera de "cobertura legal". La cobertura legal se la prestaría una ley autonómica, lo que es sin duda compatible con las exigencias de los arts. 33.2 y 53.1 CE. Por otra parte la jurisprudencia de este Tribunal habría declarado que las Comunidades Autónomas no necesitarían del previo establecimiento por el Estado de condiciones básicas para poder legislar sobre materias de su competencia exclusiva. Y, por último, se alega en este escrito que la STC 61/1997 hizo valer la competencia autonómica sobre urbanismo frente a la invasión producida por parte de la legislación estatal, por lo que sería un contrasentido pretender ahora apoyar en la doctrina de esa Sentencia un juicio de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico. Por ello concluye el Fiscal que el precepto cuestionado no es contrario al art. 149.1.1 CE e interesa que se dicte Auto de inadmisión por notoria falta de fundamento de la duda de constitucionalidad.

5. Por providencia de 18 de enero de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó incorporar a los autos el mencionado escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado; admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una "vulneración directa de la Constitución": el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, "aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente".

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una "vulneración indirecta de la Constitución". La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta LRSV, según la cual "en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma".

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada "laguna parcial", que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2000. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2000, conjuntamente para las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y 5042/99 (planteada esta última por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal). La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2000, en el que reiteró las ya formuladas en el trámite de admisión al que se ha aludido más arriba y solicitó que se dictara Sentencia por la que se declare que el precepto cuestionado se adecúa a las exigencias del art. 149.1.1 CE.

10. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de febrero de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 16 de febrero de 2000 la Presidenta del Senado comunicaba que, en virtud de la delegación conferida por la Diputación Permanente de este órgano constitucional, había adoptado el acuerdo de solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

11. El 20 de marzo de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 6 de marzo de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 21 de febrero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; todos ellos relativos a la cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable. La cuestión se plantea por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 148.1.3 CE y 10.31 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de idéntica redacción, disponen:

"El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle".

El artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 establece:

"En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente".

12. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 1661-2002, son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zeberio, de 19 de diciembre de 1997, fueron aprobados definitivamente el proyecto de reparcelación y el proyecto de urbanización del Plan parcial del sector industrial de Ariltza. En la reparcelación aprobada se adjudicaba al Municipio de Zeberio una finca a la que correspondía el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico del sector.

b) Doña María Ángeles Altuarana Zuloaga, copropietaria de terrenos incluidos en el sector, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contra los mencionados Acuerdos. La demanda imputa a éstos diversas infracciones del ordenamiento jurídico. En concreto se argumenta que el aprovechamiento de cesión obligatoria para el sector reparcelado en suelo urbanizable ha de ser el 10 por 100, tras la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del texto refundido de la Ley del suelo de 1992 que regulaban esta cuestión por la STC 61/1997, de 20 de marzo.

c) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencias de 11 de octubre de 2001 y de 7 de diciembre de 2001 por las que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la pertinencia de promover este proceso constitucional con respecto a los preceptos mencionados del Real Decreto-ley 5/1996, de la Ley estatal 7/1997 y de la Ley vasca 3/1997. La representación procesal de la Sra. Altuarana concluía ambos escritos de alegaciones con la solicitud de que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad. En los suyos el Ayuntamiento de Zeberio se oponía al planteamiento de la cuestión. El Ministerio Fiscal no se oponía al planteamiento de la misma.

13. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, ambos reguladores de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable. Según el Auto la contradicción entre ambos preceptos es "palmaria y evidente": el primero establece un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo para los propietarios de esa clase de suelo y el segundo una cesión del 15 por 100. El conflicto entre ambas normas no podría ser resuelto entendiendo que el precepto estatal desplazó en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco su propia regulación, porque la norma estatal entró en vigor antes que la vasca y fue dictada expresamente como norma de carácter básico conforme al art. 149.1, números 1, 8, 13, 18 y 23 CE (disposición final primera de la Ley 7/1997). En efecto, la Ley estatal 7/1997 entró en vigor el día 16 de abril de 1997 y la Ley vasca 3/1997 el 27 de abril de 1997. Y tampoco podría inaplicarse, sin más, la Ley vasca, tras constatar su contrariedad evidente a la Ley estatal, pues es sólo competencia del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, también de las autonómicas [art. 153 a) LOTC].

Continúa la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión destacando que, si el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 fuera inconstitucional por oposición a un precepto básico estatal, quedaría sin cobertura legal la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento que ha aplicado el municipio en la reparcelación. Esa inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad llevarían a la aplicación del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que prevé la cesión sólo del 10 por 100. Pero, a juicio de la Sección, este precepto también es de dudosa constitucionalidad, pues basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo (publicada en el BOE con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley del Estado), para concluir que los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) LS de 1992 son aplicables al mencionado art. 2.2 de la Ley 7/1997: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

La inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997 harían recobrar su vigencia al art. 2.2 del Decreto-ley 5/1996, que tiene el mismo contenido, por lo que cabría también imputarle la misma infracción constitucional. Por su parte la inconstitucionalidad y nulidad de este precepto del Decreto-ley harían recobrar su vigencia a la LS de 1976, que prevé en su art. 84.3 b) la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector. Por todo ello, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE; y del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, por posible vulneración de las competencias que en materia de urbanismo corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía.

14. Por providencia de 16 de julio de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

15. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 2002 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Comienza este escrito, por una parte, destacando que, a diferencia de otras cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el mismo órgano judicial con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, en ésta se incluye también en la duda de constitucionalidad al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que regulan la misma materia que la citada Ley vasca de forma patentemente incompatible con ésta. Por otra parte destaca el Abogado del Estado que, a su juicio, no sería relevante para el caso que tiene que resolver el Tribunal Superior de Justicia el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, sino sólo el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que era la única Ley estatal vigente reguladora de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable en el momento en que se dictó el acto administrativo impugnado. La Ley 7/1997 es la "ley de conversión" del Real Decreto-ley 5/1996, que sustituiría la regulación de la disposición legislativa extraordinaria "con los efectos retroactivos inherentes a su objeto" (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2), de forma tal que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley de conversión por incompetencia no haría recobrar su vigencia al precepto del Decreto-ley, sino que tendría como consecuencia abrir camino directamente a la aplicación del art. 84.3 b) LS de 1976, norma que estaría amparada en el art. 149.1.1 CE.

Argumenta, a continuación, el Abogado del Estado, que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 18.4 LRSV, lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 22 y 30); y 54/2002, de 27 de febrero. Pero aunque se prescindiera del art. 18.4 LRSV sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y 84.3 b) LS de 1976, ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. Nada podría oponerse a que se considere el art. 84.3 b) LS de 1976 como una "condición básica". La limitación a la inferencia de bases a partir de la legislación preconstitucional (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 9) no sería aquí aplicable, porque la competencia para establecer condiciones básicas no se encuadra en el esquema de distribución competencial "bases-desarrollo"; y porque, en todo caso, falta el presupuesto establecido por la citada STC 37/2002 para excluir la inferencia de bases -que el legislador postconstitucional establezca válidamente bases o condiciones básicas "de manera aparentemente completa e innovadora"-, pues, cuando se aprobó la Ley vasca 3/1997, ya se había publicado la STC 61/1997, de 20 de marzo, y habría recobrado su vigencia el art. 84.3 b) LS de 1976.

A juicio del Abogado del Estado, aunque el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 debiera considerarse inconstitucional, no podría negarse que el 84.3 b) LS de 1976 (cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio) estaría amparado por el art. 149.1.1 CE y que el precepto vasco cuestionado (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento) es incompatible con aquél. Por lo expuesto solicita la representación procesal del Gobierno de la Nación que se dicte sentencia parcialmente estimatoria de la cuestión, en la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, y desestimatoria en todo lo demás.

16. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 1 de agosto de 2002, en el que se reprodujeron las formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104- 1999, de las que se ha dado cuenta más arriba, y se solicitaba que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

17. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997.

18. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes justifica el Ministerio Fiscal que su análisis comience, de forma distinta a lo que sucede en el Auto de planteamiento de la cuestión, por el examen de la constitucionalidad de los preceptos estatales, porque éstos serían, en términos de la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 4, "canon complementario de constitucionalidad", función que no podrían cumplir si se declararan inconstitucionales. Para proceder al mencionado análisis debe partirse de la doctrina contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo; 164/2001, de 11 de julio; y 54/2002, de 27 de febrero.

En concreto la STC 61/1997 [FJ 17 c)] declaró la inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 por el carácter fijo y no mínimo de la determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios y por la remisión de la regulación de esta cuestión a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas (áreas de reparto, aprovechamiento tipo) que pertenecen al ámbito de la competencia sobre urbanismo. Por el contrario el art. 14.2 LRSV no fue declarado inconstitucional por la STC 164/2001 con apoyo en varias consideraciones: en primer término, que se trata de una norma de igualación que prevé un porcentaje máximo de cesión, que puede ser objeto de modificación por la legislación autonómica; y, en segundo término, que dicho porcentaje máximo de cesión deja espacio a que la Comunidad Autónoma decida, por una parte, si el suelo cedido debe aportarse o no libre de costes de urbanización, y, por otra, tanto los ámbitos de equidistribución como la fórmula para el cálculo del aprovechamiento de referencia. Finalmente la STC 54/2002, declaró inconstitucional el apartado primero del artículo único de la Ley vasca 11/1998, en la medida en que obligaba a la cesión de aprovechamiento en todo el suelo urbano, sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y los de suelo urbano no consolidado, distinción imperativa para la legislación autonómica, a efectos de cesión, según los arts. 8 y 14 LRSV.

Los preceptos cuestionados estatales del Real Decreto-ley 5/1996 y de la Ley 7/1997 son anteriores a la publicación de la STC 61/1997 en el BOE de 25 de abril de 1997, de forma tal que aquéllos se integraban en la regulación de la LS de 1992 y de ellos cabría predicar los mismos vicios de inconstitucionalidad que se declararon en la Sentencia mencionada con respecto al art. 27 LS de 1992: porcentaje fijo de la cesión de aprovechamiento y fijación del mismo por referencia a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas. A juicio del Fiscal General del Estado podría aceptarse que, cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo del que deriva la cuestión de inconstitucionalidad, el segundo de los vicios mencionados ya hubiera sido subsanado, porque la propia legislación autonómica contenía la regulación de las técnicas urbanísticas de las que se vale la fijación del porcentaje de cesión (disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997). Pero bastaría con la primera tacha mencionada para considerar que son inconstitucionales los arts. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y 2.2 de la Ley 7/1997.

La inconstitucionalidad de los preceptos legales estatales impediría que estos actuasen (como hizo el art. 14.1 LRSV en el supuesto de la STC 54/2002) como "canon complementario de constitucionalidad". Tampoco podría cumplir esa función el art. 84.1 b) LS de 1976, porque dicha norma no pudo prever ni la existencia ni la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas. En opinión del Ministerio Fiscal esto situaría la argumentación en una vía con dos salidas posibles: o se considera que no existía deber alguno de cesión, o se entiende que la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 equivale a una falta de ejercicio por el Estado de su competencia para fijar las condiciones básicas (art. 149.1.1 CE), lo que permitiría a las Comunidades Autónomas, mientras existiera ese vacío, fijar los porcentajes de cesión que consideraran procedentes en el marco del respeto a otros principios constitucionales.

El Fiscal General del Estado expresa su opinión favorable a la segunda opción por dos motivos: porque la falta de ejercicio conforme a la Constitución de las competencias estatales no debería suponer obstáculo para que las Comunidades Autónomas ejerzan las suyas; y, en relación con ello, porque no podría negarse que la fijación por la Comunidad Autónoma de un porcentaje de aprovechamiento es una decisión que se sitúa en el marco de sus competencias sobre urbanismo (sobre todo, si se tiene en cuenta el mandato del art. 47, segundo párrafo, CE), aunque esa decisión pueda estar limitada por las condiciones básicas estatales dictadas de acuerdo con el art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto el escrito concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y 2.2 de la Ley 7/1997 y que se desestime la cuestión con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997. Por otrosí pide el Fiscal que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad con la registrada con el núm. 2652-2002, que tiene como objeto los mismos preceptos legales y se funda en idénticas dudas de constitucionalidad.

19. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de julio de 2002 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 13 de septiembre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

20. Por providencia de 21 de octubre de 2003 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno vascos para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 4104/99 y 1661-2002. La primera es la más antigua de las planteadas con relación al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y gestión urbanística (precepto regulador de la cesión de aprovechamiento urbanístico aplicable en el País Vasco). La segunda, planteada con respecto al artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística (que también regula la misma materia), a diferencia de las cuestiones de inconstitucionalidad ya promovidas por el mismo órgano judicial con respecto a este mismo precepto, extiende las dudas de constitucionalidad a dos preceptos estatales, de regulación íntimamente vinculada a la mencionada, y sobre cuya constitucionalidad podría ser conveniente pronunciarse en una única decisión: el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

21. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 27 de octubre de 2003, en el que manifestaba no oponerse a la acumulación. La Letrada de los Servicios Jurídico- Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de noviembre de 2003, en el que manifestaba que, a su juicio, concurría el elemento de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC. El escrito del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 5 de noviembre de 2003; y en él el Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la acumulación.

22. El Pleno de este Tribunal, por Auto de 10 de febrero de 2004, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002 a la registrada con el núm. 4104/99.

23. Por providencia de 19 de octubre de 2004, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 21 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dos cuestiones de inconstitucionalidad, que han sido acumuladas, en relación, la primera (cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99), con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; y la segunda (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002), con los siguientes preceptos que, como aquél, también tienen como objeto la regulación del deber de cesión de aprovechamiento urbanístico: el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

El art. 11 de la citada Ley vasca 17/1994 dispone:

"En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor".

El art. 2 del Real Decreto-ley 5/1996 (del que sólo su apartado 2 es objeto de una de las cuestiones planteadas) establece:

"Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos

1. En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela.

2. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle.

3. Las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación."

La regulación del art. 2 de la Ley estatal 7/1997 -sólo su apartado 2 es objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad- es semejante, pero no idéntica, a la del precepto que se acaba de transcribir; difieren en parte los apartados 1 y 3:

"Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos

1. En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, cuando así proceda en virtud de la legislación urbanística, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela.

2. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle.

3. En suelo urbano, las unidades de ejecución cuyo objeto sea la reforma, renovación o mejora urbana, así como las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido no darán lugar a transferencias ni a cesiones de aprovechamiento."

El órgano judicial a quo, por último, también proyecta la duda de constitucionalidad sobre el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, cuyo texto completo es el siguiente:

"Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente."

2. Conviene a efectos expositivos, antes incluso de hacer referencia a la fundamentación con la que los Autos de planteamiento de las cuestiones justifican las dudas de constitucionalidad que suscitan al órgano judicial que las promueve los preceptos transcritos, situar éstos en el contexto de la evolución legislativa de la regulación de la cesión de aprovechamiento aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992) dispuso que el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno (tanto en suelo urbano como urbanizable) era el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre aplicado a la superficie de la parcela (apartado 1). Se establecía, en consecuencia, un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento tipo. La misma regla (el mismo porcentaje de aprovechamiento patrimonializable por los propietarios y el de cesión obligatoria al municipio) regía, para los supuestos en los que la ejecución del planeamiento se realizara a través de las denominadas unidades de ejecución, en relación con el conjunto de propietarios integrados en las mismas (apartado 2).

Dado que la regulación de la Ley del suelo de 1992 sobre áreas de reparto y aprovechamiento tipo no era aplicable al suelo urbano de todos los municipios (disposición adicional primera LS de 1992), era necesario definir cuál sería el aprovechamiento de referencia (el aprovechamiento al que aplicar el porcentaje correspondiente) en el suelo urbano de los mencionados municipios: ese aprovechamiento de referencia era el aprovechamiento medio, si el terreno estaba incluido en una unidad de ejecución, y el permitido directamente por el planeamiento para la parcela, en caso contrario (apartado 4). En estos municipios, además, el porcentaje de cesión no había de ser necesariamente el 15 por 100, puesto que el art. 27.4 LS de 1992 establecía un porcentaje de aprovechamiento susceptible de apropiación, con carácter mínimo, del 85 por 100. Las Comunidades Autónomas podían completar la regulación relativa a la determinación de los municipios a los que debía aplicarse la regulación de las áreas de reparto y el aprovechamiento tipo y, para estas entidades locales, disponer, dentro del marco al que se acaba de hacer referencia, qué concreto porcentaje de aprovechamiento debía cederse obligatoriamente (disposición adicional primera LS de 1992).

En el contexto de esta remisión a la legislación autonómica que efectuaba el texto refundido de la Ley del suelo de 1992 se sitúa la regulación del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, arriba transcrito, que disponía, en síntesis, por una parte, que el porcentaje de cesión sería del 15 por 100 en el suelo urbano de todos los municipios del País Vasco; y, por otra, cuáles eran los aprovechamientos de referencia sobre los que aplicar dicho porcentaje: aprovechamiento tipo, aprovechamiento medio o aprovechamiento directamente atribuido por el planeamiento en vigor.

Casi dos años más tarde, en el marco de las primeras medidas económicas de liberalización adoptadas por el Gobierno surgido de las elecciones generales de 1996, se dictó el Real Decreto-ley 5/1996 que, en lo que aquí interesa, dispuso que el propietario de terrenos en suelo urbano no incluidos en una unidad de ejecución patrimonializara el 100 por 100 del aprovechamiento de referencia; y que el resto de los propietarios del suelo urbano y todos los de terrenos situados en suelo urbanizable patrimonializaran el 90 por 100 del aprovechamiento de referencia, con lo que el deber de cesión se reducía, para estos casos, al 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico aplicable (art. 2 del Real Decreto-ley, ya transcrito). La regulación mencionada se tramitó como proyecto de ley y fue aprobada, con las ligeras modificaciones a las que más arriba se ha hecho referencia, como art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril.

Esta Ley fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de abril de 1997 y entró en vigor al día siguiente (disposición final tercera de la Ley 7/1997). El 25 de abril de 1997 se publicaba en el "Boletín Oficial del Estado" la STC 61/1997, de 20 de marzo, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos contra el texto refundido de la Ley del suelo de 1992, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de su art. 27 (entre otros muchos preceptos) por los motivos a los que más adelante se hará detallada referencia.

El 26 de abril de 1997 (el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la STC 61/1997) se publicó en el "Boletín Oficial del País Vasco" la Ley vasca 3/1997 (que entró en vigor al día siguiente de esta publicación, según su disposición final). Esta Ley establecía, en su artículo único (transcrito arriba), que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco se cedería el 15 por 100 del aprovechamiento de referencia (tipo, medio, atribuido por el plan, etc.) tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable (o apto para urbanizar). La disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997 incorporaba como Derecho autonómico parte de la regulación del texto refundido de la Ley del suelo de 1992 que había sido declarada inconstitucional por haber sido dictada por el Estado incurriendo en incompetencia (reglas para la delimitación de las áreas de reparto, fórmula para calcular el aprovechamiento tipo y otras determinaciones vinculadas a éstas).

La evolución posterior de la regulación del aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la que no es necesario hacer referencia ahora, se expone en la STC 54/2002, de 27 de febrero (dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística), FJ 2.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 centra la duda de constitucionalidad que suscita al órgano judicial a quo el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, en síntesis, en el pronunciamiento relativo a si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible la regulación del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Este texto refundido preconstitucional habría recobrado su vigencia como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la disposición derogatoria única, apartado 1, del texto refundido de la Ley del suelo de 1992 [STC 61/1997, FJ 12 d)], salvo, evidentemente, en lo que de aquél haya sido derogado tácitamente por los preceptos de la Ley del suelo de 1992 no declarados inconstitucionales.

Sin perjuicio de hacer alusiones concretas más detalladas a las alegaciones de las partes que han comparecido en este proceso constitucional, debe consignarse ahora que el Abogado del Estado considera inconstitucional el precepto vasco cuestionado por dos motivos: porque, como consecuencia de la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 27 LS de 1992, el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir sobrevenidamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el del establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana; y porque, además, la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico que establece el precepto legal vasco debe contrastarse hoy con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), según el cual existe un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento en suelo urbano no consolidado y no existe deber de cesión en el consolidado.

El Letrado del Parlamento Vasco, por su parte, considera constitucional el precepto legal autonómico cuestionado, pues de la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la jurisprudencia constitucional (especialmente en la STC 61/1997, de 20 de marzo) se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas; pero la inactividad estatal no podría impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en materia de urbanismo en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por otra parte la recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica, en virtud de los dispuesto por el art. 47, segundo párrafo, CE, como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), como hace la regulación contenida en el precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra la mencionada regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta argumentación coincide sustancialmente con la del Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Fiscal General del Estado, por último, considera que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no vulnera la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.1 CE. En primer término, porque las Comunidades Autónomas no necesitarían del previo establecimiento por el Estado de condiciones básicas para poder legislar sobre materias de su competencia exclusiva. Y, de otra parte, porque sería un contrasentido que después de que la STC 61/1997 hiciera valer la competencia autonómica sobre urbanismo frente a la invasión producida por parte de la legislación estatal, se pretenda ahora apoyar en la doctrina de esa Sentencia un juicio de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico.

4. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002 y las alegaciones de las partes comparecidas delimitan unos términos de debate claramente análogos a los de la cuestión a la que aquélla ha sido acumulada para su resolución en una única sentencia. El proceso a quo deriva de la impugnación de una reparcelación en suelo urbanizable a la que la Administración urbanística había aplicado un porcentaje de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento del sector. A juicio del órgano judicial la contradicción entre los dos preceptos en principio aplicables -el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que establece la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento, y el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, que obliga a una cesión del 15 por 100-, es "palmaria y evidente". Si el precepto legal vasco fuera inconstitucional, por oposición a un precepto básico estatal, quedaría sin cobertura legal la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento que ha aplicado el municipio en la reparcelación. Esa inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad llevarían a la aplicación del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que prevé la cesión sólo del 10 por 100. Pero, a juicio de la Sección, este precepto también es de dudosa constitucionalidad, pues basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo (publicada en el BOE con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley del Estado), para concluir que los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) LS de 1992 son aplicables al mencionado art. 2.2 de la Ley 7/1997: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

La inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997 harían recobrar su vigencia al art. 2.2 del Decreto-ley 5/1996, que tiene el mismo contenido, por lo que cabría también imputarle la misma infracción constitucional. Por su parte la inconstitucionalidad y nulidad de este precepto del Real Decreto-ley harían recobrar su vigencia al texto refundido de la Ley del suelo de 1976, que prevé en su art. 84.3 b) la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector.

Aparte de dos alegaciones concretas del Abogado del Estado a las que se dará respuesta específica más adelante, considera, en síntesis, la representación procesal del Gobierno de la Nación, que aun cuando el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 debiera estimarse inconstitucional, no podría negarse que el 84.3 b) LS de 1976 (cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio) estaría amparado por el art. 149.1.1 CE, y que el precepto vasco cuestionado (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento) es incompatible con aquél. El Letrado del Parlamento Vasco, por su parte, reprodujo en esta cuestión las alegaciones que había formulado en la registrada con el núm. 4109/99.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco considera que la competencia autonómica sobre urbanismo incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo y, con ello, del porcentaje de aprovechamiento de cesión obligatoria, mientras el Estado no fije de acuerdo con la Constitución las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad urbana. Por otra parte la representación procesal del Gobierno Vasco defiende la constitucionalidad del artículo único de la Ley vasca 3/1997 con el argumento de que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopte en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley; a lo que habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía; que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE); y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad.

El Ministerio Fiscal, por último, considera inconstitucionales el art. 2.2 del Real Decreto- ley 5/1996 y el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, pues de ellos cabría predicar los mismos vicios de inconstitucionalidad que se declararon en la STC 61/1997, de 20 de marzo, con respecto al art. 27 LS de 1992: porcentaje fijo de la cesión de aprovechamiento y fijación del mismo por referencia a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas; y defiende la constitucionalidad del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 con el argumento de que la falta de ejercicio conforme a la Constitución de las competencias estatales no debería suponer obstáculo para que las Comunidades Autónomas ejerzan las suyas; y, en relación con ello, porque no podría negarse que la fijación por la Comunidad Autónoma de un porcentaje de aprovechamiento es una decisión que se sitúa en el marco de sus competencias sobre urbanismo (sobre todo, si se tiene en cuenta el mandato del art. 47, segundo párrafo, CE), aunque esa decisión pueda estar limitada por las condiciones básicas estatales dictadas de acuerdo con el art. 149.1.1 CE.

5. Todavía es necesario, para delimitar con carácter general el objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas y los criterios de enjuiciamiento que deben utilizarse para resolverlas, dar respuesta a dos alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002 por el Abogado del Estado, que considera, por una parte, que no podría considerarse que el objeto de este proceso constitucional se extienda al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, pues este precepto no sería relevante para el caso que tiene que resolver el Tribunal Superior de Justicia, al que sólo sería aplicable el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997. Por otra parte, estima la representación procesal del Gobierno de la Nación que la citada cuestión de inconstitucionalidad debería resolverse utilizando como canon de enjuiciamiento para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto autonómico cuestionado los deberes de cesión establecidos por la legislación estatal aprobada con posterioridad, en concreto, por el art. 18.4 LRSV de 1998 (cesión, con carácter de máximo, del 10 por 100 del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente en suelo urbanizable). Argumenta el Abogado del Estado que, si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico -el artículo único de la Ley vasca 3/1997 obliga a la cesión del 15 por 100-, que es manifiestamente incompatible con el art. 18.4 LRSV. Comencemos por tratar este segundo punto extendiendo su planteamiento a las dos cuestiones acumuladas.

Este Tribunal ha declarado, en efecto, en Sentencias dictadas para resolver recursos de inconstitucionalidad que "dado que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto establecer la conformidad con la Constitución de una determinada legalidad (y su mantenimiento dentro del ordenamiento jurídico o su expulsión de él), cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste, no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 28.1 LOTC al hablar de leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la sentencia" (STC 137/1986, de 18 de noviembre, FJ 4; criterio reiterado por las SSTC 27/1987, de 24 de marzo, FJ 4; 154/1988, de 24 de agosto, FJ 3; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 2; y 1/2003, de 16 de enero, FJ 2).

Aunque el mismo criterio se haya utilizado en alguna ocasión aislada por este Tribunal también para las cuestiones de inconstitucionalidad, la regla general debe ser distinta para éstas, en las que se utilizará normalmente como canon de enjuiciamiento la legislación vigente en el momento de referencia para la aplicación por el órgano judicial a quo de la norma cuestionada.

En el caso presente el carácter revisor de los concretos recursos contencioso- administrativos de los que deriva el planteamiento de las cuestiones acumuladas determina que el órgano judicial requiera una respuesta a la pregunta relativa a si el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 y el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 eran constitucionales en el momento en el que la Administración urbanística, respectivamente, otorgó la licencia en la que se obligaba a abonar el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico de la parcela y aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación en el que se adjudicaba al municipio el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico del sector, pues el mencionado carácter revisor determina que el enjuiciamiento de la validez del acto administrativo impugnado se realice mediante su contraste con la legislación vigente en el momento de dictarlo. Si este Tribunal enjuiciara dichos preceptos legales contrastándolos con la legislación estatal sobrevenida [arts. 14.1, 14.2 c) y 18.4 LRSV: inexistencia de deber de cesión en suelo urbano consolidado y deber de cesión máximo del 10 por 100 del aprovechamiento en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable], por una parte estaría dando respuesta a una duda de constitucionalidad que nadie le ha planteado y que carece de relevancia para los procesos a quibus; y por otra podría hacer imposible la resolución de los procesos de los que traen causa las cuestiones de inconstitucionalidad.

En efecto, si el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea dichas cuestiones es porque él no puede dejar de aplicar los mencionados preceptos legales por dudar de su constitucionalidad, dado el monopolio del control jurisdiccional que sobre la constitucionalidad de las leyes ostenta en el ordenamiento jurídico español el Tribunal Constitucional, monopolio que constituye el fundamento último de la cuestión de inconstitucionalidad. Si este Tribunal no responde a la cuestión de si era constitucionalmente admisible, en el momento en que se dictaron la licencia y el acuerdo reparcelatorio impugnados, que dos preceptos legales vascos obligaran a la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento, esa duda no podría obtener respuesta por parte de ningún otro órgano judicial.

Además la utilización de los arts. 14.1, 14.2 c) y 18.4 LRSV como parámetros de la constitucionalidad de los preceptos vascos cuestionados determinaría, como efecto accidental de una Sentencia dictada por este Tribunal en una cuestión de inconstitucionalidad, una aplicación retroactiva de su regulación -según se ha dicho: inexistencia de deber de cesión en suelo urbano consolidado y deber de cesión máximo del 10 por 100 del aprovechamiento en el suelo urbano no consolidado y en el suelo urbanizable- hasta un acto administrativo dictado en 1995 (la licencia impugnada en el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la cuestión registrada con el núm. 4104/99), eficacia retroactiva que va mucho más lejos de lo previsto por el propio legislador en las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de las Cortes Generales sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 (aplicación del régimen urbanístico previsto para cada clase de suelo a partir de la entrada en vigor de la Ley y de las cesiones previstas en la misma cuando el correspondiente procedimiento de equidistribución no hubiera alcanzado en esa fecha la aprobación definitiva). Así lo destaca expresamente el Auto de planteamiento de la cuestión núm. 4104/99.

La frecuente explicación de la cuestión de inconstitucionalidad con apoyo en la idea de la "prejudicialidad" y de la "colaboración" entre los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional fundamenta la diferencia de los criterios generales sobre el canon de enjuiciamiento aplicable a la cuestión y al recurso de inconstitucionalidad; y, por lo que se refiere al presente proceso constitucional, la conveniencia de que el Tribunal Constitucional realice el juicio de constitucionalidad en la medida en que resulte útil al Tribunal que plantea la cuestión, lo que, en el supuesto que ahora nos ocupa, supone que no ha de examinarse la constitucionalidad de las Leyes vascas 17/1994 y 3/1997 conforme al canon de constitucionalidad vigente en el momento actual, sino conforme al vigente en el momento en que dichas Leyes fueron aplicadas por la Administración urbanística.

Conviene destacar además, dejando ya de lado la cuestión del canon de enjuiciamiento y abordando la de la subsistencia del objeto de las cuestiones acumuladas (cuestiones distintas, aunque relacionadas), que la derogación de los preceptos cuestionados por la legislación autonómica (Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, de modificación de la Ley por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística) y estatal (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones) posteriores no determina la desaparición del objeto de las cuestiones acumuladas, aunque sólo fuera porque de la validez de los preceptos cuestionados ha considerado el órgano judicial que las ha promovido que depende el fallo que ha de dictar en los correspondientes recursos contencioso- administrativos (SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 125/2003, de 19 de junio, FJ 2; 51/2004, de 13 de abril, FJ 3).

6. Como ya se ha expuesto, plantea también el Abogado del Estado una objeción relativa a la extensión del objeto de este proceso constitucional. A su juicio, no sería relevante para el caso que tiene que resolver el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el art. 2.2 del Real Decreto- ley 5/1996, sino sólo el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que era la única Ley estatal vigente reguladora de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable en el momento en que se dictó el acto administrativo impugnado (la aprobación definitiva de la reparcelación, de fecha 19 de diciembre de 1997). La Ley 7/1997 es la "ley de conversión" del Real Decreto-ley 5/1996, que sustituiría la regulación de la disposición legislativa extraordinaria "con los efectos retroactivos inherentes a su objeto" (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2), de forma tal que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley de conversión por incompetencia no haría recobrar su vigencia al precepto del Decreto-ley, sino que tendría como consecuencia abrir camino directamente a la aplicación del art. 84.3 b) LS de 1976, norma que estaría amparada en el art. 149.1.1 CE.

Ningún argumento contenido en la resolución constitucional que cita (STC 111/1983, de 2 de diciembre) conduce a admitir necesariamente el planteamiento del Abogado del Estado. En la STC 111/1983 (FJ 3) estableció nuestra jurisprudencia una conexión entre el carácter provisional del Decreto-ley (art. 86.1 CE) y la necesidad de que sea convalidado o derogado en el plazo de treinta días por el Congreso de los Diputados (art. 86.2 CE), de forma tal que, una vez que se ha producido esa convalidación, "cede su carácter de provisionalidad", aunque "sigue siendo una norma o un acto con fuerza de ley, no una ley". Si se sigue además la vía prevista en el art. 86.3 CE quedará "extinguido el Decreto-ley mediante la promulgación de una ley destinada a reemplazarle".

El problema que plantea el Abogado del Estado se refiere, en realidad a la cuestión de la aplicabilidad del Real Decreto-ley al caso que tiene que resolver el órgano judicial a quo. El Tribunal Superior de Justicia argumenta que si se considerara inconstitucional y nulo el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 tendría que aplicar el precepto equivalente del Decreto-ley -norma de rango legal que tampoco puede inaplicar un órgano judicial sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad- para pronunciarse sobre la legalidad de la reparcelación urbanística impugnada. Es ésta una argumentación relativa a la selección de la norma aplicable al caso sometido al conocimiento jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, sobre la que este Tribunal ostenta un "control meramente externo" [SSTC 83/1984, de 24 de julio, FJ 1; 19/1988, de 16 de febrero, FJ 1; 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 1; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 1 b); 51/2004, de 13 de abril, FJ 1], que no le autoriza a revisar el juicio de aplicabilidad realizado por el órgano judicial a quo, salvo que el razonamiento judicial incurra en defectos constatables de manera evidente -sin necesidad de un análisis de fondo-, lo que no es aquí el caso. Por ello debe aceptarse el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 como objeto de este proceso constitucional, junto con el equivalente de la Ley estatal 7/1997; sin que deba ser objeto aquí de pronunciamiento por nuestra parte el problema de la eventual reviviscencia en las relaciones entre una Ley y el Decreto-ley que se encuentra en su origen.

7. Centrado el objeto de enjuiciamiento y los criterios generales que deben utilizarse para el mismo, procede ya entrar al concreto análisis de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, examen que se realizará conforme a un criterio cronológico que sitúa en el primer lugar al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, de 30 de junio. Ya se ha expuesto que este precepto se sitúa en el contexto de la remisión a la legislación autonómica que se realizaba en la Ley del suelo de 1992. El precepto legal vasco, en el marco de la legislación estatal vigente (en concreto, en el marco de lo dispuesto por el art. 27 LS de 1992: cesión del 15 por 100 del aprovechamiento en suelo urbano y urbanizable, salvo en el suelo urbano de los municipios denominados de "aplicación parcial", en el que ese porcentaje tenía carácter de máximo) dispuso que el porcentaje de cesión sería del 15 por 100 en el suelo urbano de todos los municipios del País Vasco; y, por otra parte, cuáles eran los aprovechamientos de referencia sobre los que aplicar dicho porcentaje: aprovechamiento tipo, aprovechamiento medio o aprovechamiento directamente atribuido por el planeamiento en vigor.

El art. 27 LS de 1992 fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo, y es la expulsión de este precepto del ordenamiento jurídico lo que provoca la duda de constitucionalidad que somete a la consideración de este Tribunal el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 que, como se sabe, recuperó en parte su vigencia como consecuencia de la mencionada STC 61/1997.

La duda de constitucionalidad planteada en estos términos debe ser rechazada. Por lo pronto, resulta verdaderamente muy insatisfactorio desde el punto de vista de la argumentación jurídica en materia de distribución de competencias (el Ministerio Fiscal utiliza la expresión "contrasentido") declarar que una regulación del Estado es inconstitucional por invadir la competencia autonómica (eso fue lo que pasó, en esencia, con el art. 27 LS de 1992) y, más tarde, cuando esa misma regulación se ha convertido en legislación autonómica, considerar que ésta sería inconstitucional por invadir la competencia estatal.

El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 fue dictado por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias sobre urbanismo y en el marco de una legislación estatal, y en relación con ésta se puede decir que era incuestionable la constitucionalidad del precepto de la Ley autonómica. La posterior declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992, exclusivamente por razones competenciales, no puede arrastrar por sí sola la del citado art. 11.

En todo caso, además, no puede aceptarse uno de los puntos de partida de la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión núm. 4104/99, que consiste en considerar que no existiera en 1994, cuando el Parlamento Vasco aprobó la Ley 17/1994, una condición básica estatal, aprobada de conformidad con las exigencias constitucionales, que previera la cesión de aprovechamiento en suelo urbano. Esa condición básica sí existía. El art. 20 LS de 1992 estableció entre los "deberes para la adquisición gradual de facultades" el siguiente deber legal que pesaba sobre todo propietario: "ceder los terrenos en que se localice el aprovechamiento correspondiente ... por exceder del susceptible de apropiación privada o, en su caso, adquirir dicho aprovechamiento por su valor urbanístico en la forma que establezca la legislación urbanística aplicable" [art. 20.1 b)]. Que dicho deber de cesión de aprovechamiento se refería también a los terrenos situados en suelo urbano era claro en el contexto de toda la regulación de la Ley del suelo de 1992 (salvo el margen de regulación que correspondía a la Comunidad Autónoma para el caso del suelo urbano de los municipios de aplicación parcial).

Del art. 20.1 LS de 1992, dejando de lado ahora algunas consideraciones que no vienen al caso, dijo la STC 61/1997, de 20 de marzo, que "la relación de los deberes urbanísticos básicos que contiene el precepto (art. 20.1) y el principio de la adquisición gradual de facultades urbanísticas (art. 20.2) ponen de manifiesto su encaje material dentro de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE). Es más, lo que hace este precepto no es sino fijar la arquitectura más elemental del derecho" [FJ 17 b)].

En el marco de esa condición básica de ceder aprovechamiento urbanístico tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable fijó la Comunidad Autónoma el porcentaje de cesión en el 15 por 100. Este porcentaje no fue fijado válidamente por el Estado, según declaró posteriormente la STC 61/1997, pero sí por la Comunidad Autónoma con respeto de la única condición básica que en este punto vinculaba entonces su regulación de acuerdo con la Constitución.

Conviene aquí recordar la jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 149.1.1 CE, en la que apoya su argumentación favorable a la constitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994 el escrito de alegaciones el Letrado del Parlamento Vasco: "La legislación que con base en este precepto constitucional pueda dictar el Estado deberá sin duda ser respetada por el legislador autonómico ... Constituirá también un prius del que deberá partir la regulación de las mismas. Sin embargo, en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial, ya que el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas 'condiciones básicas' uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. En suma, si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, estos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas, ya que, como queda dicho, constituyen un núcleo de regulación uniforme del que ineludiblemente debe partir la regulación" que de la materia dicten las Comunidades Autónomas (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9; doctrina reiterada, más tarde, precisamente para el ámbito de la regulación en materia de urbanismo y, en concreto, al enjuiciar otra Ley vasca relativa a la cesión de aprovechamiento urbanístico, en la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 3). En definitiva, y por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en este proceso constitucional, la Comunidad Autónoma puede legislar conforme a su criterio en materia de urbanismo, mientras el Estado no limite válidamente ese ámbito de libertad reguladora mediante el establecimiento de condiciones básicas en el ámbito de su competencia.

Pues bien, en lo que ahora importa, en virtud de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.1 CE, dispuso el art. 20 LS de 1992, como condición básica garantizadora de la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad que, con carácter general, existía un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como urbanizable. Esta regulación se imponía a la legislación que en materia de urbanismo dictasen las Comunidades Autónomas y desvinculaba ya a éstas de lo que sobre este punto disponía la LS de 1976. La regulación estatal que, además de establecer el deber de cesión, determinaba, con carácter fijo y por referencia a concretas técnicas urbanísticas, el porcentaje de la misma (art. 27 LS de 1992) fue declarada inconstitucional por este Tribunal (STC 61/1997) por invasión de la competencia autonómica en materia de urbanismo. En estas circunstancias, y de acuerdo con la doctrina que acaba de citarse, necesario es concluir que la legislación urbanística autonómica quedaba vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992, entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99.

8. Como ya se ha expuesto, en el contexto de las primeras medidas de liberalización de la economía adoptadas por el Gobierno surgido de las elecciones generales de 1996 se dictó el Real Decreto-ley 5/1996 que, en síntesis, dispuso que el propietario de terrenos en suelo urbano no incluidos en una unidad de ejecución patrimonializara el 100 por 100 del aprovechamiento de referencia; y que el resto de los propietarios del suelo urbano y todos los de terrenos situados en suelo urbanizable patrimonializarían el 90 por 100 del aprovechamiento de referencia, con lo que el deber de cesión se reducía, en estos casos, al 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico aplicable (art. 2 del Real Decreto-ley, transcrito arriba, en el fundamento jurídico 1). La regulación mencionada se tramitó como proyecto de ley y fue aprobada, con las ligeras modificaciones a las que más arriba se ha hecho referencia, como art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril (su texto se ha transcrito igualmente en el fundamento jurídico 1). Esta Ley fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de abril de 1997 y entró en vigor al día siguiente (disposición final tercera de la Ley 7/1997). El 25 de abril de 1997 se publicaba en el BOE la STC 61/1997, de 20 de marzo, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos contra la LS de 1992, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de su art. 27.

Según expone el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661- 2002, y también opina el Fiscal General del Estado, los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) LS de 1992 son aplicables a los mencionados preceptos estatales: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

Conviene transcribir lo que este Tribunal declaró en el mencionado pronunciamiento [STC 61/1997, FJ 17 c)] para facilitar el examen de la cuestión planteada: "A la luz de la específica dimensión de la distribución de competencias que aquí interesa, ha de admitirse que el art. 149.1.1 CE, tal como ha sido interpretado, puede comprender asimismo el establecimiento -en pro de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad- de un mínimo del aprovechamiento urbanístico objeto de apropiación, esto es, el contenido básico o elemental del derecho de propiedad urbana (bien sea por referencia a algunos criterios básicos o principios generales que hayan de observarse en todo el territorio nacional, bien sea acudiendo incluso a alguna fórmula abstracta que permita una cuantificación, siempre que en uno y otro caso no exceda de las condiciones básicas, ni se invada por esta vía la competencia urbanística). También puede el Estado fijar un criterio mínimo en punto a la recuperación por la Comunidad de las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos (art. 47 CE), en caso de que opte por un modelo de devolución a través de la determinación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación. En todo caso, esta regulación estatal ha de dejar un margen dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias".

"Este título competencial no permite, pues, la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico (como de cualquier otra facultad dominical en el ámbito urbanístico), pues ello excedería por definición de lo que son condiciones básicas de ejercicio, único título que, desde la óptica del Derecho público, le permita al Estado intervenir en los términos ya conocidos sobre esta concreta forma de dominio, cual es la propiedad urbana".

"A ello hay que añadir que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo excluye cualquier sistema cuyo cálculo o realización sólo sea posible a través de la predeterminación legal de todo un conjunto de figuras y técnicas urbanísticas que permitan hacerlo operativo. No es válido, pues, optar por criterios o fórmulas inescindiblemente unidas a toda una cadena de instrumentos estrictamente urbanísticos, que a la postre no sólo cierren por completo el estatuto de la propiedad -más allá de sus condiciones básicas-, sino que, además, terminen por prefigurar un modelo urbanístico".

"Admitidas estas premisas, el problema nuclear consiste en indagar si la concreta regulación del art. 27 LS supone una invasión de la competencia urbanística que las Comunidades Autónomas tienen atribuida. Pues bien, no cabe sino concluir que la regulación del art. 27 LS es contraria al orden constitucional de distribución de competencias, en primer lugar, por el carácter fijo y no mínimo tanto de la determinación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los propietarios, como implícitamente de la recuperación por la Comunidad de las plusvalías urbanísticas; en segundo lugar, porque tal determinación la establece acudiendo a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas (áreas de reparto, aprovechamiento tipo), que pertenecen a la competencia exclusiva en materia de urbanismo de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3 CE)".

"En virtud tan sólo de esta última consideración ha de apreciarse que también vulnera la Constitución el apartado 4 del art. 27 LS, referido al suelo urbano en el que no se apliquen las áreas de reparto y el aprovechamiento tipo, habida cuenta de la expresa referencia a concretas y detalladas técnicas urbanísticas, tal como el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del permitido por el planeamiento".

9. La lectura del texto transcrito obliga a aceptar el planteamiento de la cuestión realizado por el órgano judicial a quo. El apartado 1 del art. 2 de los dos textos legales estatales se vale para establecer la patrimonialización por el propietario de todo el aprovechamiento de referencia de un "complejo entramado de técnicas urbanísticas", "que pertenecen a la competencia exclusiva en materia de urbanismo de las Comunidades Autónomas": "terreno no incluido en una unidad de ejecución" y "aprovechamiento tipo del área de reparto". El apartado 2, además de establecer un porcentaje de patrimonialización (90 por 100) y, en consecuencia, de cesión (10 por 100), con carácter fijo, vuelve a incurrir en el mismo defecto de remitir a concretas técnicas urbanísticas: suelo urbano "incluido en una unidad de ejecución", "aprovechamiento tipo del área de reparto", "aprovechamiento medio de la unidad de ejecución"; como también hace el apartado 3: obras de rehabilitación y sustitución de la edificación "en el ámbito de una unidad de ejecución", "aprovechamiento tipo" (en el texto del Real Decreto-ley), "transferencias ... de aprovechamiento" (en el texto de la Ley). La regulación de los dos preceptos es, en consecuencia, inconstitucional.

Conviene hacer alguna consideración adicional con respecto al apartado 1 de los dos preceptos estatales, que dispuso la patrimonialización de todo el aprovechamiento tipo en una parte del suelo urbano, porque la inexistencia de deberes de cesión establecida por el art. 14.1 LRSV no fue considerada inconstitucional por la STC 164/2001, de 11 de julio, FFJJ 19-20. Ninguna contradicción puede detectarse en ese punto en nuestra jurisprudencia. En primer lugar, porque no es lo mismo establecer que no existen deberes de cesión en suelo urbano consolidado (como hace el art. 14.1 LRSV) que disponer que en el suelo urbano excluido de una "unidad de ejecución" se patrimonializa el 100 por 100 del "aprovechamiento tipo del área de reparto".

En el sistema urbanístico del texto refundido de la Ley del suelo de 1992, en el que se insertaban los preceptos ahora analizados, por efecto de la concreta regulación de las técnicas urbanísticas instrumentales, patrimonializar el 100 por 100 del aprovechamiento tipo ni siquiera implicaba necesariamente que el propietario no tuviera que ceder aprovechamiento: podía ser necesaria una cesión si el aprovechamiento real de la parcela (el que otorga directamente el plan) era superior al resultado de referir el aprovechamiento tipo a la superficie del correspondiente terreno. En definitiva, la diferencia de las regulaciones, que determina la inconstitucionalidad de una y la constitucionalidad de la otra, es que la primera queda marcada por la remisión a técnicas urbanísticas que exceden de la competencia estatal, mientras que la segunda estableció los deberes básicos urbanísticos de los propietarios mediante "la utilización de determinadas nociones basadas en la realidad (en el caso concreto, las de suelo consolidado y no consolidado) como presupuestos de aplicación de ciertas condiciones básicas" (STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 4; en el mismo sentido, STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 20, que se refiere a distinciones establecidas por la legislación estatal "en los límites de la realidad").

10. Es necesario llamar la atención sobre la circunstancia de que sólo el apartado 2 del art. 2 del Real Decreto-ley 5/1996 y el apartado del art. 2 de la Ley 7/1997 son relevantes para la resolución del caso sobre el que tiene que pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, puesto que se trata de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la aprobación de una reparcelación en suelo urbanizable. Sin embargo el art. 39.1 LOTC - situado en el capítulo que regula conjuntamente la Sentencia y los efectos de la misma "en los procedimientos de inconstitucionalidad", esto es, tanto para el recurso como para la cuestión de inconstitucionalidad (STC 81/2003, de 28 de abril, FJ 7)- permite a la Sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto extender esta declaración y la de nulidad a aquellos otros preceptos "de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia".

Es conveniente en este caso hacer uso de esa facultad (como ha hecho este Tribunal en otras ocasiones: SSTC 27/1985, de 26 de febrero, FJ 4; 179/1994, de 16 de junio, FJ 10), para extender la declaración de inconstitucionalidad a los apartados 1 y 3 de los preceptos cuestionados. En primer lugar, por la conexión de sus regulaciones y la evidencia con que se muestra que los mismos vicios de inconstitucionalidad que se dan en el apartado 2, concurren también en el 1 y en el 3. Y, en segundo término, porque está pendiente de resolución por este Tribunal una larga serie de cuestiones de inconstitucionalidad que directa o indirectamente exigen pronunciarse sobre la constitucionalidad de otros apartados distintos del 2 del mencionado art. 2, pronunciamientos que se verán agilizados si en esta misma resolución se extiende la declaración de inconstitucionalidad en el sentido indicado. Procede declarar, por todo lo expuesto, que son inconstitucionales el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y el art. 2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril.

11. La Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, fue publicada en el "Boletín Oficial del País Vasco", como ya se ha expuesto, el 26 de abril de 1997, al día siguiente de la publicación en el "Boletín Ofical del Estado" de la STC 61/1997. Su artículo único (transcrito en el fundamento jurídico 1) dispuso que en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco debía cederse el 15 por 100 del aprovechamiento de referencia (tipo, medio, atribuido por el plan, etc.) tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable (o apto para urbanizar). La disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997 incorporaba como Derecho autonómico parte de la regulación de la Ley del suelo de 1992 que había sido declarada inconstitucional por haber sido dictada por el Estado incurriendo en incompetencia (reglas para la delimitación de las áreas de reparto, fórmula para calcular el aprovechamiento tipo y otras determinaciones vinculadas a éstas).

El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad 1661-2002 fundamenta la duda de constitucionalidad del apartado 2 del mencionado artículo único por la contradicción "palmaria y evidente" entre su regulación (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia) y la del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100). Una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de este precepto estatal, decae el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad del autonómico.

Puede trasladarse aquí lo que se ha dicho más arriba con respecto al artículo undécimo de la Ley vasca 17/1994: cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley de las Cortes Generales sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia. Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE.

12. Es necesario precisar, en último lugar, el alcance de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que se realiza en la presente Sentencia, como, también en materia urbanística, hicieron las SSTC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9 (que remite a otras resoluciones de este Tribunal dictadas en otros ámbitos), y 51/2004, de 13 de abril, FJ 15. Los preceptos declarados inconstitucionales determinaron una exención o una limitación del deber de ceder aprovechamiento urbanístico hasta entonces vigente en aquellas Comunidades Autónomas que, como la del País Vasco, habían incorporado a su Derecho los porcentajes de cesión de la Ley del suelo de 1992; y una paralela falta de obtención del mismo por el municipio, que podría dar lugar a la pretensión de la Administración municipal de recobrar aquello de lo que se les privó, ciertamente, en disconformidad con la Constitución. Una adecuada ponderación de los intereses en juego en ésos u otros supuestos equiparables impone, sin embargo, no causar con la declaración de inconstitucionalidad perjuicios en el patrimonio de los ciudadanos contrarios al principio de protección de la confianza legítima -"derivación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)" (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4)-, ni quebrantos imprevistos en la hacienda de la organización jurídico-pública a la que se dirigieran eventuales reclamaciones.

Procede disponer, por ello, que las situaciones administrativas declaradas por acto administrativo (licencias, acuerdos aprobatorios de procedimientos de equidistribución) firme - por haber transcurrido el plazo de interposición de recurso antes de la fecha de la publicación de esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", o haber sido confirmado por Sentencia igualmente firme en esa fecha- dictado en aplicación de los dos preceptos estatales que se declaran inconstitucionales no podrán ser revisadas, ni se podrá formular reclamación alguna destinada a obtener la cuantía correspondiente al aprovechamiento urbanístico dejado de percibir o efectivamente cedido por la aplicación de los mencionados preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99.

2º Estimar en parte la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002, declarando que son inconstitucionales y, en consecuencia, nulos el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. La mencionada declaración de nulidad tendrá los efectos señalados en el fundamento jurídico 12.

3º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1661-2002 en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 21 de octubre de 2004, dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 4104/99 y 1661-2002, al que se adhiere don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado.

1.- Las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en la Sentencia plantean problemas de interés para la configuración dogmática del sistema de fuentes del Derecho, que es complejo en todos los ordenamientos basados en la división vertical o territorial del Poder, como acontece en nuestro Estado de las Autonomías (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 7).

Nuestro sistema se caracteriza por la posibilidad de concurso válido de normas de procedencias muy distintas, con ámbitos de competencia propios, garantizados constitucionalmente. Hasta ahora los criterios normativos de jerarquía y competencia, unidos al tradicional principio cronológico, por el que las normas más recientes renuevan fisiológicamente a las anteriores, habían servido para resolver las antinomias y lograr una armonía obligada en el proceso de aplicación del Derecho.

Entra ahora en escena la cláusula de prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho de las Comunidades Autónomas. Como es sabido, el art. 149.3, inciso 3, CE dispone que las normas del Estado "prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las normas de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas". Aunque no lo reconoce en forma expresa, la Sentencia mayoritaria parece referirse a esta regla de colisión cuando contempla la hipótesis de que cuando el Estado "considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas" -ex artículo 149.1.1 CE- "y al dictarlas éstas entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, estos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas" (FJ 7, párrafo penúltimo, con cita de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9). Esta referencia, de confirmarse con las consecuencias que se extrajeron en el Voto particular a la STC 1/2003, de 16 de enero, representaría una inflexión de interés respecto de la STC 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 4, o la misma STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 9, al abrir un supuesto de concurso de normas (autonómica y posterior de condiciones básicas) similar al de la legislación concurrente (konkurrierende Gesetzgebung) del artículo 72.1 de la Ley Fundamental de la República Federal alemana, por ser ambas normas en colisión válidas y dictadas en el ejercicio de sus competencias, exclusivas pero en una misma materia, por el Estado y por la Comunidad Autónoma.

Es claro, sin embargo, que la Sentencia no llega a las conclusiones a que llevaría un reconocimiento claro y efectivo de la cláusula de prevalencia. Voy a limitar mis observaciones esenciales al fallo y la razón de decidir de la cuestión 4104/99, en cuanto es bastante dicho caso para reflejar mi posición (ex artículo 90.2 LOTC) mediante este Voto particular, en el que disiento de la mayoría con el aprecio y respeto que siempre me merecen los criterios de mis colegas del Pleno.

2.- La situación en que ha quedado en el ordenamiento jurídico la Ley vasca 17/1994, tras el colapso sobrevenido de todo el régimen del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana de 26 de junio de 1992 (en adelante, LS 1992) suscita la pregunta de qué acontece en el sistema de fuentes cuando, como consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de normas básicas (como pretendía ser el artículo 27 LS, conforme a la disposición final única, 1 LS 1992) o de normas que fijan condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE (en la calificación que recibieron luego en la STC 61/1997) resultan afectadas las normas autonómicas que se concibieron y dictaron como normas de desarrollo, como es el caso del artículo 11 de la Ley vasca 17/1994.

La STC 61/1997, de 20 de marzo, ha producido una masiva declaración de nulidad que provoca un vacío difícilmente salvable en el sistema de la legislación urbanística de 1990 afectada. Dejando a salvo las situaciones jurídicas consolidadas, el escenario resulta similar a la hipótesis de que los preceptos del texto legal declarado nulo no hubieran ingresado en el ordenamiento ni existido nunca (tamquam non essent); en definitiva, como si el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana de 9 de abril de 1976 (LS 1976) hubiera prolongado su vigencia en el tiempo hasta el 25 de abril de 1997, fecha de la publicación de la STC 61/1997 en el "Boletín Oficial del Estado". Las lagunas de la legislación están prohibidas en todo ordenamiento jurídico que se conciba como sistema, aunque, como situación de hecho, existan tales lagunas. Por eso un autor clásico propuso como norma de cierre para colmar cualquier laguna en Derecho público la máxima -muy adecuada ciertamente a la materia de cesiones de aprovechamiento en suelo urbano que nos ocupa- nulla obligatio sine lege. No es necesario llegar aquí a esa solución extrema; el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 viene a llenar el vacío creado temporalmente como, por otra parte, ha dispuesto sabiamente el fundamento jurídico 12 d) de la STC 61/1997 al revivir el texto de 1976 para cubrir una laguna que, de otra forma, hubiera sido difícil de colmar sin recurrir a expedientes como la indicada norma de cierre del ordenamiento.

La búsqueda del Derecho vigente tras la STC 61/1997, para que la Sala a quo pueda fallar una vez despejada la cuestión de inconstitucionalidad que nos plantea, se simplifica si se considera que la Ley del suelo de 1976 sobrevino con el carácter que mereciera antes de la reforma de 1990, bien como Derecho supletorio del Derecho autonómico (STC 61/1997, FJ 12.d), bien como legislación básica, bien como condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE, ya que éstas pueden contenerse en normas preconstitucionales, como dijimos en el FJ 9 de la STC 173/1998.

En este caso el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas o bases respecto de la legislación autonómica vasca. De ello resulta que no hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Es evidente que el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 -como expresamente reconoce la Sentencia-"fue dictado por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias sobre urbanismo y en el marco de una legislación estatal y, en relación con ésta ... era incuestionable su constitucionalidad". Pero también resulta claro que luego entró en colisión con las bases preconstitucionales o condiciones básicas sobrevenidas (supuesto de "concurrencia" equivalente según el fragmento del fundamento jurídico 7 de la Sentencia, antes citado) como consecuencia de la STC 61/1997, resultando desplazado por el Derecho estatal. Puede apreciarlo así el juez ordinario, desaplicando la ley autonómica también válida, una vez comprobada la validez de la condición básica estatal que prevalece sobre ella ex artículo 149.3, inciso 3, CE. Esta prevalencia, natural en el sistema jurídico complejo de nuestro Estado de las autonomías, no da lugar a la nulidad del artículo 11 de la Ley autonómica 17/1994, sino a su inaplicación al caso concreto que se nos plantea en la cuestión de inconstitucionalidad o, todo lo más, a una inconstitucionalidad mediata sobrevenida sin nulidad, en los términos que se expresaron en el fundamento jurídico 8 del Voto particular a la STC 1/2003, de 16 de enero.

3.- Hay que precisar, no obstante, que la Sentencia mayoritaria rechaza las dudas de la Sala a quo respecto del artículo 11 de la Ley del Parlamento vasco 17/1994, de 14 de abril, recordando que ha quedado en pie en el ordenamiento una condición básica estatal aprobada de conformidad con las exigencias constitucionales. Se trata del art. 20 LS 1992 que, en solitario, presidiría las cesiones de aprovechamiento urbanístico y serviría de cobertura al precepto autonómico cuestionado.

No comparto esa apreciación. El artículo 20 LS 1992 es un genérico fragmento de ley y el deber de cesión de terrenos o adquisición de aprovechamientos, que contempla su apartado 1 b), adolece de una clara falta de precisión, que contrasta con las exigencias de igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad del artículo 149.1.1 CE. La Sentencia de la mayoría parece advertir esta imprecisión y trata de reducirla. Por ello dice: "que dicho deber de cesión de aprovechamiento se refería también a los terrenos situados en suelo urbano era claro en el contexto de toda la regulación de la Ley del suelo de 1992" (FJ 7), contexto en el que también parece situarnos la lectura del primer párrafo del fundamento jurídico 7 y la del párrafo 4 del fundamento jurídico 2. Sin embargo, las normas anuladas por inconstitucionales no existen ya en el ordenamiento (STC 387/1993, de 23 diciembre, FJ único), siendo irrelevante el motivo -ya sea "por razones exclusivamente competenciales" (sic en FJ 7 de la Sentencia de la mayoría) ya por razones de fondo- por el que se haya declarado su inconstitucionalidad. Si no es posible tomar en consideración normas inconstitucionales para precisar el alcance normativo o completar el alcance de otras normas que son conformes a la Constitución creo, con el debido respeto, que el razonamiento de la Sentencia mayoritaria abre un flanco a la duda.

Desde el ángulo del Derecho urbanístico resulta, en fin, que el texto refundido de la Ley del suelo de 1992 ha sido definido como la Ley de los aprovechamientos, al llevar la reforma de 1990 hasta sus últimas consecuencias, y casi agotar en sus posibilidades, el concepto de aprovechamiento urbanístico que nace en la Ley de 1975 y el texto refundido de 1976. Pues bien, la STC 61/1997 no sólo ha declarado inconstitucional y nulo el artículo 27 LS 1992, que establecía el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación (STC 61/1997, FJ 17.c), sino también las técnicas esenciales en la configuración del derecho de propiedad del texto refundido de 1992, que se subsumían en las competencias del Estado sobre el establecimiento de condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) o, según creo, en las competencias exclusivas sobre legislación civil (artículo 149.1.8 CE). Así ha ocurrido respecto de la delimitación de áreas de reparto (art. 94 LS 1992), el cálculo y fijación del aprovechamiento tipo (arts. 95, 96.1 y 3, 97, 98, 99.1 y 2, y 100 LS 1992) o, en fin, la disposición adicional primera.

En tal estado de cosas, y recordando que debemos retrotraernos temporalmente al Derecho que debe aplicar la Sala a quo para resolver la cuestión de inconstitucionalidad 4104/99 (según el fundamento jurídico 5 de la Sentencia, que comparto plenamente), debe apreciarse que el ordenamiento jurídico vasco carecía -a diferencia de lo que acontecía en el mismo momento en la Comunidad Foral de Navarra o en la Comunidad Valenciana- de una legislación propia no fragmentaria que permitiese aplicar en el País Vasco las complejas técnicas de equidistribución de la Ley del suelo de 1992. Ni las referencias al Derecho estatal del Decreto 132/1994, de 15 de marzo, ni la de la Ley vasca 17/1994 bastaban para integrar en el Derecho autonómico vasco la regulación de las áreas de reparto y del aprovechamiento tipo. Por ello, al haber desaparecido (tamquam non esset) el Derecho estatal que establecía tal regulación, no se podía dar aplicación a lo que carece jurídicamente de existencia.

Tiene razón la Sala a quo cuando considera que una Comunidad Autónoma no puede establecer una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano sin que el Estado haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad. Parece necesario, por ello, resolver la cuestión de inconstitucionalidad declarando la procedencia de integrar ese artículo 20 LS 1992, que contempla la Sentencia de la mayoría, con el texto refundido de la Ley del suelo de 1976, al que antes se hizo referencia, acomodándolo al mismo. La consecuencia habría sido la improcedencia de establecer las cesiones en el suelo urbano de que se trata por el juego conjunto del artículo 20.1 a), relativo a la cesión de terrenos destinados a dotaciones públicas, con el artículo 83.3 LS 1976. La normativa válida autonómica ha quedado desplazada por la condición básica sobrevenida que se acaba de indicar, que es la única que alcanza a garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad.

4.- Respecto de la segunda de las cuestiones de inconstitucionalidad me limitaré a expresar mi desacuerdo con la doctrina de la STC 61/1997, en lo que se refiere, además de la esencial cuestión de la supletoriedad, a la consideración de las áreas de reparto y del aprovechamiento tipo como técnicas urbanísticas subsumibles en las competencias autonómicas, y por ello ajenas al ámbito del artículo 149.1.1 CE. Incluso aceptando los postulados de la STC 61/1997 creo que, siguiendo en la línea progresiva de la STC 164/2001, de 11 de julio, no se debería haber declarado la inconstitucionalidad del apartado 1 de los dos preceptos estatales que disponen la patrimonialización del 100 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en el suelo urbano excluido de una unidad de ejecución. No comparto la distinción que se efectúa en el fundamento jurídico 9 respecto de lo que se dijo en los fundamentos 19-20 de la STC 164/2001, por lo que creo excesiva la fidelidad literal a la doctrina de la STC 61/1997 (que se aprecia en el FJ 8), sin los matices que ha representado nuestra doctrina posterior. Piénsese que el escenario de las fuentes del Derecho en esta segunda cuestión es muy distinto al de la cuestión de inconstitucionalidad 4104/99. En efecto, como reconoce la propia Sentencia, la disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997 incorporó como Derecho autonómico las técnicas de la Ley del suelo de 1992 que habían sido declaradas inconstitucionales por incompetencia cuando fueron dictadas por el Estado. No fue la única Comunidad Autónoma que adoptó tal medida. Si el complejo entramado de técnicas urbanísticas había pasado ya al terreno del Derecho autonómico en el momento del Derecho aplicable para resolver esta segunda cuestión de inconstitucionalidad (antecedente de hecho 12) no veo gran diferencia entre la inexistencia de deberes de cesión en suelo urbano consolidado y patrimonialización del 100 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en suelo urbano excluido de una unidad de ejecución.

Reiterando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, a veintiuno de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 179/2004, de 21 de octubre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 279, de 19 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:179

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2885-2001. Planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con los artículos 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: prohibición de que los militares ejerzan la acusación particular, ni la acción civil, cuando existe con el inculpado una relación jerárquica de subordinación (STC 115/2001). Nulidad de preceptos estatales. Voto particular.

1. La prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley [FFJJ 7, 11].

2. La prohibición del ejercicio de la acción civil derivada del delito en el proceso militar en el caso de que exista relación jerárquica de subordinación, ni resulta suficientemente justificada ni es proporcional al sacrificio de derechos impuesto, por lo que constituye por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (STC 115/2001) [FFJJ 9, 11].

3. Desde la perspectiva del art. 14 CE debe tenerse en cuenta que las diferencias normativas son conformes con la igualdad cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin perseguido [FJ 5].

4. El militar que no pudo ejercer la acusación particular ni la acción civil aneja en el proceso penal militar, por razón de la relación jerárquica de subordinación, verá constreñido su derecho de defensa, cuando pretenda ejercitar la acción de responsabilidad civil derivada de ilícito penal ante la jurisdicción ordinaria, lo que evidencia la desproporción de la cortapisa establecida en los arts. 108.2 LOJM y 127.1 LOPM [FJ 10].

5. Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, el legislador ha de respetar siempre su contenido esencial de suerte que no son constitucionalmente admisibles obstáculos a la posibilidad de manifestarse como parte en el proceso que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 115/2001) [FJ 8].

6. Las peculiaridades del Derecho penal y procesal militar derivan de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución (SSTC 97/1985, 371/1993) [FJ 6].

7. El art. 117.5 CE exige una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, cuyo resultado configure unos órganos que, en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución (STC 113/1995) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2885-2001, planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con los artículos 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, por posible vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final del art. 117.5 CE. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 115/2001, de 10 de mayo, dimanante del recurso de amparo núm. 1786/98, acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Mediante providencia de 5 de junio de 2001 la Sección Segunda acordó dar trámite a la cuestión de inconstitucionalidad y, a tal efecto, y conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente se acordó publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado", publicación que tuvo lugar el 15 de junio de 2001.

3. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de junio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 19 de junio de 2001, conforme al cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, con fecha de registro en este Tribunal del 25 de junio de 2001, se recibió otra comunicación del Presidente del Senado dando cuenta de que la Mesa de la Cámara acordó, en su reunión del día 19 de junio de 2001, que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 27 de junio de 2001. En él se sostiene, en primer lugar, que, atendidos los términos del recurso de amparo resuelto por la STC 115/2001 y la naturaleza propia de la autocuestión de inconstitucionalidad del art. 55.2 LOTC, el problema planteado en el presente procedimiento está claramente delimitado, ciñéndose la cuestión a dilucidar si la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar (LOJM), y en el art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (LOPM), conculca el principio de igualdad en la ley consagrado por el art. 14 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, garantizado por el art. 24.1 CE, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5 CE, en su inciso final.

En opinión del Abogado del Estado la STC 115/2001 abandona la doctrina constitucional sentada en el ATC 121/1984 y en la STC 97/1985, doctrina que sirvió precisamente de orientación al legislador para dictar en su momento los dos preceptos ahora cuestionados. De acuerdo con la doctrina sentada por el ATC 121/1984 y la STC 97/1985, dictada con relación a preceptos del Código de justicia militar no exactamente coincidentes con los aquí cuestionados, pero que constituyen su precedente, es legítimo que, para preservar la unidad y disciplina de las Fuerzas Armadas, fundamento último en razón del cual el constituyente previó una jurisdicción militar específica, el legislador prohíba litigios entre militares "ligados orgánicamente" cuando se desarrollan ante dicha jurisdicción. Corolario de esa tesis es la licitud constitucional de la prohibición legal de que los militares ejerzan la acción penal y la civil derivada de delito ante los tribunales militares cuando entre ofendido e inculpado medie vinculación jerárquica. Esta restricción aparece especialmente justificada cuando el agraviado es un inferior y el ofensor es un superior, pues la disciplina exige que el superior pueda en todo momento dar órdenes tajantes con una pretensión vigorosa de ser cumplidas exacta y rápidamente. Si el inferior puede utilizar frente al superior la acción penal como parte acusadora, la relación jerárquica entre superiores e inferiores podría quedar seriamente perturbada. No obstante -continúa el Abogado del Estado-, es cierto que la prohibición legal cuestionada no sólo se refiere a la acción que el inferior puede intentar emprender contra el superior, sino también a la hipótesis inversa, seguramente en aras del principio de igualdad y quizá también para prevenir el peligro de que un superior pueda, a su discreción y sin el filtro objetivo del Fiscal Jurídico-Militar, utilizar desviadamente el proceso penal militar contra un inferior.

Pasa seguidamente el Abogado del Estado a criticar los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 9 a 12 de la STC 115/2001, adhiriéndose a los argumentos contenidos en los Votos particulares a la misma y señalando, en primer lugar, que el principio de disciplina se proyecta no sólo en la esfera administrativa, sino también sobre el proceso, donde el enfrentamiento jurídico entre las partes supone un riesgo cierto de menoscabo de la disciplina que no resulta conjurado por el hecho de que la jurisdicción militar sea desempeñada por tribunales militares independientes y desvinculados del mando, dado que cuanto más independientes sean los órganos judiciales de la jurisdicción militar más respetuosos serán con la libertad de defensa y más áspera podrá ser ésta, con la probabilidad de que su secuela sean animadversiones entre las partes, lo que difícilmente contribuirá a que se mande y se obedezca de la manera que suele considerarse más ajustada a la sana disciplina militar. En segundo lugar se rechaza que los preceptos cuestionados entren en colisión con el art. 14 CE, explicando que, en contra de lo que se sostiene en el fundamento jurídico 10 de la STC 115/2001, los preceptos cuestionados obedecen a una justificación objetiva y razonable, cual es la de evitar la probable perturbación del principio de disciplina como consecuencia de enfrentamientos procesales entre militares vinculados entre sí por una relación jerárquica. Lo que imponen las normas cuestionadas es que en estos casos la acusación penal sea ejercida, junto con la acción civil, por el Fiscal Jurídico Militar, y no directamente por el militar ofendido. Por otra parte el agraviado puede denunciar y además puede solicitar al Fiscal Jurídico-Militar que formule acusación, según una determinada calificación, o que reclame una cantidad en concepto de indemnización, y el Fiscal Jurídico-Militar queda obligado a examinar esas peticiones conforme a los principios cardinales de su estatuto: imparcialidad, legalidad y unidad de actuación-dependencia jerárquica y a actuar en consecuencia con su apreciación.

Rechaza igualmente el Abogado del Estado que los preceptos cuestionados vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues la prohibición legal de aparecer como acusación particular en el proceso militar cuando ofendido e inculpado sean militares vinculados por relación jerárquica de subordinación no deja al agraviado por el supuesto delito sin vía para hacer valer sus pretensiones. En cuanto a la pretensión propiamente punitiva, que nunca comprende el derecho a que se condene al acusado, las normas cuestionadas se limitan a encauzar su ejercicio a través del Fiscal Jurídico Militar, que actúa verificando la conformidad a Derecho de las pretensiones acusatorias del ofendido. En cuanto a la acción civil derivada de delito, el agraviado puede optar por ejercerla él mismo ante la jurisdicción civil o por que sea el Fiscal Jurídico Militar quien la ejerza conjuntamente con la penal en el proceso militar en beneficio de aquél, por lo que no hay obstaculización o impedimento para la obtención de una reparación efectiva, sino, a lo más, un mero aplazamiento cuando el agraviado opte por el ejercicio de la acción civil en la jurisdicción ordinaria, no siendo atendibles, a juicio del Abogado del Estado, los razonamientos contenidos en el fundamento jurídico 12 de la STC 115/2001 acerca de las eventuales dificultades de estimación en vía civil de la acción civil derivada de delito como consecuencia de la prejudicialidad de los pronunciamientos de la previa sentencia firme dictada en el proceso militar.

Por todo ello concluye el Abogado del Estado solicitando que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2001. Tras referirse a los términos en los que fue estimado el recurso de amparo del que trae causa este procedimiento, el Fiscal General del Estado considera pertinente, como consideración previa al examen de fondo, señalar que, si bien en este caso ha sido el propio Pleno del Tribunal Constitucional quien ha resuelto plantearse la cuestión interna de inconstitucionalidad, el fallo no tiene por qué ser necesariamente el de la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, y cita al efecto como precedente la STC 48/1995, de 14 de febrero, que desestimó la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 125/1994, de 25 de abril. A juicio del Fiscal General del Estado la solución ha de ser, justamente, la desestimación de la cuestión, pues los arts. 108, párrafo 2, LOJM, y 127, párrafo 1, LOPM, no contradicen las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

En cuanto a la pretendida contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal General del Estado, tras recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 64/1999, de 26 de abril, conforme a la cual la acción popular en el proceso penal militar no viene impuesta por el contenido esencial del art. 24.1 CE, sino que su existencia en dicho proceso depende de la decisión del legislador, señala que la STC 115/2001 parte de la misma premisa en cuanto al ejercicio de la acción penal por el ofendido, estableciendo que, una vez que la Ley procesal militar ha dado entrada a la acusación particular (art. 127.1, primer inciso), puede asimismo introducir excepciones, pero, si lo hace, tales excepciones deben responder a una justificación suficiente como para no lesionar el derecho a la igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso. Según la STC 115/2001 la excepción contemplada en los arts. 108, párrafo 2, LOJM, y 127, párrafo 1, LOPM, carece de la justificación exigible, por lo que contradice las exigencias de los arts. 14 y 24.1 CE. Para el Fiscal este criterio no puede compartirse. La legislación militar, en atención a las circunstancias peculiares de la organización castrense y como lo venía haciendo históricamente, ha querido mantener, como regla, la ausencia de acusación particular entre los militares en el proceso penal militar (además de en tiempo de guerra: art. 127 LOPM y 168 LOJM), si bien ha considerado oportuno no extender esta limitación a los civiles y admitir la acusación particular en el supuesto específico de militares que no se encuentren subordinados, como se desprende de la lectura de la exposición de motivos de la Ley de la jurisdicción militar. Para ello el legislador no necesita buscar una especial justificación en el plano constitucional, ya que tanto la acusación particular como la acción popular son derechos de estricta configuración legal, por lo que los preceptos cuestionados no son contrarios al art. 24.1 CE.

Sin perjuicio de ello, aún admitiendo que la Ley hubiera impuesto de manera general la acusación particular, excepcionándola después para los militares subordinados, ello no convertiría ese derecho en fundamental ni lo trasladaría al contenido esencial del derecho de tutela judicial. La excepción impuesta por la Ley carecería por consiguiente de contenido constitucional y exigiría una interpretación constitucional menos intensa, dado que, correspondiendo al legislador el reconocimiento de los derechos a la acusación particular y al ejercicio de la acción civil en el proceso penal militar, también el legislador puede no reconocerlos a determinadas personas, sin que desde el plano constitucional tenga sentido analizar si al actuar así el legislador respetó otros intereses constitucionalmente protegidos que justifiquen el sacrificio de aquellos derechos, pues no se trata de derechos fundamentales y, por tanto, en este aspecto seguimos en el ámbito de la mera legalidad ordinaria. Pero para el supuesto que el Tribunal considere necesario justificar el sacrificio de los derechos que la excepción comporta, determinando si dicha restricción se encuentra justificada porque responda a la protección de intereses constitucionalmente protegidos, incluso aunque no tengan la consideración de derechos fundamentales, bien a efectos del derecho al acceso al proceso (art. 24.1 CE), bien desde el plano de la no discriminación entre dos grupos de personas (art. 14 CE), existen a juicio del Fiscal General del Estado razones sobradas que legitiman tal excepción.

En efecto, esta regla viene justificada por la necesidad de proteger los principios de disciplina y subordinación jerárquica que son inherentes e indispensables a la organización militar. Las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, en su art. 449 afirman que "es deber y constituye primordial responsabilidad del mando mantener y fortalecer la disciplina". Lo mismo dicen las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, art. 274) y las del Ejército del Aire (Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, art. 313). Tales principios constituyen base suficiente tanto para estimar proporcionada la limitación de acceso al proceso (art. 24.1 CE) como para que pueda considerarse razonable la diferencia de trato que el legislador otorga a supuestos sin duda distintos en los que están incluidas diversas personas, esto es, las que siendo militares están subordinadas jerárquicamente y las que no reúnen esas características, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su ATC 121/1984 y su STC 97/1985, sin que los casos allí contemplados se refieran a precepto de contenido distinto en lo que concierne a la doctrina que aquí interesa, porque la interposición de querella (a lo que se refirió el ATC 121/1984) es una forma de iniciar el proceso y de personarse en él que puede utilizarse por la acusación particular cuando no decide simplemente personarse en un proceso ya iniciado (art. 127 y 130 LOPM), doctrina que ha tenido en cuenta el legislador postconstitucional cuando ha redactado las leyes cuyos preceptos ahora se cuestionan, como se afirma expresamente en la exposición de motivos de la Ley de la jurisdicción militar y de la Ley procesal militar.

Tampoco se comprende, a juicio del Fiscal General del Estado, que la excepción al ejercicio de la acusación particular no guarde relación con la disciplina de los cuerpos e institutos armados o que aquélla sea contraria a lo dicho en el art. 117.5 CE, que somete la regulación del ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense "a los principios de la Constitución", porque justamente por el carácter prevalente de la disciplina militar y de la especialidad de esta rama la Constitución permite su regulación independiente y con especialidades, entre las que lógicamente ha de estar y prevalecer sobre otros valores la disciplina, al ser elemento indispensable en una organización tan rígidamente estructurada como las Fuerzas Armadas. De otro lado es obvio que, si se limita el ejercicio de la acusación particular entre militares subordinados en el proceso penal militar (tanto de inferior a superior como a la inversa; así lo reconoce la propia STC 115/2001, FJ 4), lo es para evitar que los enfrentamientos producidos en el seno del proceso trasciendan extramuros del mismo y se adentren en la misma organización militar, para la que son tan nocivos. Nada tiene que ver para ello que "en la actualidad la jurisdicción militar se ejerza por Juzgados y Tribunales dotados de independencia" ni que "el principio de disciplina militar no deba extravasar su propio ámbito -la administración militar- para proyectarse en el seno del proceso", porque no es que se lleve la disciplina al proceso sino que lo que ocurre en el proceso (enfrentamiento procesal) puede perjudicar la disciplina de la vida militar extramuros del proceso. Por ello se comprende perfectamente que el principio de jerarquía y disciplina militar sea puesto en entredicho por el reconocimiento de la condición de parte en el proceso penal militar y que, siendo aquella disciplina esencial para la estructura y funcionamiento de las Fuerzas Armadas -cuya función es de singular relevancia en el orden constitucional (art. 8 CE)-, constituya justificación suficiente para establecer la excepción o limitación cuestionada.

La excepción sobre el ejercicio de la acusación particular tiene asimismo acogida en el Derecho comparado. En Francia el Decreto 82-984, de 19 de noviembre de 1982, por el que se aprueba el Código de justicia militar, prohíbe en su art. 91 a la parte lesionada el ejercicio de la acción pública. En Portugal el Código de justicia militar, en su art. 376, para los crímenes esencialmente militares sólo admite la acusación pública. En Italia el Código penal militar, en su art. 269, declara de ejercicio público la acción penal y prohíbe el ejercicio de la acción civil ante el Tribunal militar (art. 270).

Finalmente, a juicio del Fiscal General del Estado, no parecen equiparables los supuestos de la acusación particular entre militares subordinados con los casos esporádicos de delitos conexos juzgados en la jurisdicción ordinaria, los careos entre militares (art. 179 LOPM) o la comparecencia como testigo de la acusación pública. No son comparables en la intensidad de sus efectos ni pueden por sí justificar la crítica a la excepción introducida por los arts. 127.1 LOPM y 108.2 LOJM. En cuanto a la acción civil ha de resaltarse que, además de proceder su existencia de la Ley y no de la Constitución, no se produce en el ámbito militar un necesario efecto de prejudicialidad de la sentencia penal militar, dado que, a diferencia de la Ley de enjuiciamiento criminal (art. 111 a 114), en la Ley de la jurisdicción militar y la Ley procesal militar no se establece reserva de la acción civil (art. 108 LOJM y art. 168 LOPM) ni se condiciona a la acción penal de ninguna manera.

En consecuencia, el Fiscal General del Estado considera que los arts. 127.1 LOPM y 108.2 LOJM no contradicen los arts. 14 CE y 24.1 CE, en relación con el inciso final del art. 117.5 CE, por lo que debe desestimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 19 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la STC 115/2001, de 10 de mayo, el Pleno de este Tribunal, al otorgar amparo frente al Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero que desestimó el recurso de queja promovido contra el Auto de 30 de enero de 1998 del Juez Togado Militar Territorial núm. 13, por el que se denegaba la personación del recurrente como acusación particular en las diligencias previas núm. 13/11/98 que se instruían, por estimar que dichas resoluciones judiciales habían vulnerado los derechos del recurrente a la igualdad en la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), concluyó que "la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108, párrafo 2, LOJM, y en el art. 127, párrafo 1, LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley ex art. 14 CE y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga 'de acuerdo con los principios de la Constitución'" (FJ 13).

Por ello, el alcance del amparo otorgado por la STC 115/2001 "determina la nulidad de los Autos impugnados, así como el planteamiento ante el Pleno de este Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 55.2 LOTC, de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales: a) art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de la competencia y organización de la jurisdicción militar [en adelante, LOJM], cuyo texto se dejó transcrito en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia; y b) art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar [en adelante, LOPM], respecto del siguiente inciso: 'excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación'" (FJ 13).

El Fiscal General del Estado ha sostenido en su escrito de alegaciones que los preceptos cuestionados no resultan contrarios a los arts. 14 y 24.1 CE, toda vez que tanto la acusación particular como la acción popular son derechos de estricta configuración legal, por lo que el legislador puede legítimamente excluir la acusación particular en el proceso penal militar cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación, permitiéndola en cambio cuando no se den tales circunstancias, sin necesidad de acudir al plano constitucional para justificar esta opción legislativa. En todo caso esta exclusión responde, como ya señalara este Tribunal en el ATC 121/1984, de 29 de febrero, y en la STC 97/1985, de 13 de febrero, a la necesidad de proteger los principios de disciplina y subordinación jerárquica que son inherentes e indispensables a la organización militar para el cumplimiento de las funciones de singular relevancia en el orden constitucional que el art. 8.1 CE establece, a fin de evitar que los enfrentamientos producidos en el seno del proceso trasciendan extramuros del mismo y se adentren en la misma organización militar. Consiguientemente, el Fiscal General del Estado solicita que dictemos una Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte el Abogado del Estado sostiene asimismo que ha de tenerse en cuenta como precedente la doctrina sentada por el ATC 121/1984 y la STC 97/1985, de la que en su opinión se aparta injustificadamente la STC 115/2001. Los preceptos cuestionados obedecen a una justificación objetiva y razonable, cual es la de evitar la probable perturbación del principio de disciplina como consecuencia de enfrentamientos procesales entre militares vinculados entre sí por una relación jerárquica, y esa justificación conduce a rechazar las dudas de constitucionalidad expresadas en la STC 115/2001, cuya fundamentación rebate el Abogado del Estado partiendo de los Votos particulares formulados a la misma. En consecuencia, el Abogado del Estado coincide con el Fiscal General del Estado en solicitar la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que los preceptos cuestionados no vulneran los arts. 14 y 24.1 CE.

2. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, conviene recordar que la misma se contrae a dilucidar si los preceptos a los que se refiere (arts. 108, párrafo 2, LOJM, y 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación") contradicen las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), predicable y exigible, desde luego, de los órganos de la jurisdicción militar, con las peculiaridades propias de esta jurisdicción especial (art. 117.5 CE).

El art. 108, párrafo 2, LOJM, dispone que "No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria".

Por su parte, el art. 127, párrafo 1, LOPM, establece que "Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones".

Conviene subrayar, como lo hicimos en la STC 115/2001, que esta relación de subordinación no se refiere exclusivamente al supuesto en que el ofendido o perjudicado se encuentre en una situación jerárquicamente inferior a la del inculpado, sino que la excepción también comprende la hipótesis inversa, sin duda, como sugiere el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, por entender el legislador que así lo exigía el principio de igualdad en la ley. De otra parte la exigencia de que exista una relación de subordinación entre agraviado e inculpado, siendo ambos militares, como requisito inexcusable para la exclusión de la acusación particular en el proceso penal militar, pone de manifiesto la circunstancia de que el legislador ha querido atender a determinada singularidad propia de la jurisdicción castrense, estimando que, en virtud del status en que se encuentran los militares afectados, es constitucionalmente legítimo introducir ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio de la acción penal. A esta exclusión se añade la prevista en el art. 168 LOJM, conforme al cual en tiempo de guerra no se admitirán la acusación particular, ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Por el contrario el legislador no ha considerado oportuno estimar tal limitación al supuesto en que una de las partes, agraviado u ofendido, sea civil, seguramente en consideración a la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 97/1985, de 29 de julio, a la que seguidamente nos referiremos, ni tampoco al supuesto en que entre los militares no exista relación jerárquica de subordinación.

3. De este modo, el reconocimiento general que efectúan la Ley de la jurisdicción militar y la Ley procesal militar de la acusación particular en el proceso penal militar, aunque se excluyan supuestos determinados, supone sin duda una novedad importante con respecto al Derecho procesal militar histórico, pues, en efecto, tanto en el Código de justicia militar de 1890 como en la Ley de enjuiciamiento militar de Marina de 1894 no se admitía en ningún supuesto la posibilidad de que el acusador particular interviniese en el proceso penal militar, por considerar la acusación particular una institución completamente extraña a la Justicia militar. Del mismo modo, el derogado Código de justicia militar de 17 de julio de 1945 (CJM) no admitía la acusación particular y disponía en su art. 452 que "Los procedimientos militares se iniciarán de oficio o en virtud de parte o a instancia del Fiscal Jurídico-Militar. En ningún caso se admitirá la acción privada". Tras la reforma introducida en este precepto por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, en el mismo se añadió un apartado segundo en que se establecía que en el proceso judicial penal militar "En ningún caso puede ejercitarse querella. La acción privada podrá ejercitarse en todos los procedimientos seguidos por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, una vez acordado el auto de procesamiento, a cuyo efecto el Instructor hará el oportuno ofrecimiento de acciones en la persona del agraviado o perjudicado por el delito, rigiendo con ello de manera supletoria los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello a salvo de las reglas especiales para los instruidos por uso y circulación de vehículos de motor".

Precisamente en relación con la previsión contenida en el art. 452.2 CJM tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su STC 97/1985, de 29 de julio, y en su ATC 121/1984, de 29 de febrero, si bien, como ya señalamos en la STC 115/2001 (FJ 7), ambos pronunciamientos versaron sobre asuntos que no guardan identidad sustancial con la presente cuestión, en la medida que la consideración de los recursos de amparo allí resueltos se hacía desde la óptica del entonces vigente art. 452.2 CJM -según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre-, por lo que la línea de razonamiento que les sirvió de fundamento sólo puede ser ahora considerada con muchas salvedades y matizaciones, por más que el art. 452.2 CJM pueda entenderse como precedente legislativo del art. 127.7 LOPM.

Así, en la STC 97/1985, de 29 de julio, se otorgó el amparo solicitado frente a un decreto auditoriado que, con apoyo en el art. 452.2 CJM, denegaba a los padres de un soldado fallecido como consecuencia del disparo de un arma de fuego la posibilidad de personarse en la correspondiente causa. Por su parte el ATC 121/1984, de 29 de febrero, se refiere también al art. 452.2 CJM, respecto a la expresa prohibición de interposición de querellas que dicho precepto contenía ("en ningún caso se admitirá la querella"), sin realizar valoración alguna en relación con lo dispuesto en el apartado primero de ese mismo precepto, en el que se establecía que los procesos militares "se iniciarán de oficio o en virtud de parte o denuncia o a instancia del Fiscal Jurídico Militar". La prohibición de formular querella contenida en el citado art. 452.2 CJM no impedía la iniciación del proceso mediante denuncia ni, en todo caso, contenía restricciones al ejercicio de la acción penal en razón de la relación jerárquica de subordinación que pudiera existir entre inculpado y ofendido.

Además, como también se dijo en la STC 115/2001, FJ 7, conviene recordar que el ya derogado art. 452.2 CJM es anterior en el tiempo a la aprobación de la Ley Orgánica de la jurisdicción militar, cuyo título V, capítulo II, otorgó nueva configuración al ejercicio de la acusación particular y de la acción civil en el ámbito castrense. Por todo ello la única referencia expresa contenida en nuestra jurisprudencia, en relación con los arts. 127.1 LOPM y 108.2 LOJM, es la efectuada de modo indirecto en la STC 177/1996, de 28 de febrero, en cuyo FJ 7 se señaló que, a los efectos de aquel amparo, era innecesario "examinar la corrección de esta singular previsión procesal".

En definitiva, los argumentos que sirvieron para fundamentar los pronunciamientos de este Tribunal a los que hacen referencia el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones (ATC 121/1984 y STC 97/1985), además de su carácter aislado y del hecho de haberse dictado en supuestos diversos del presente, se referían a un precepto legal (art. 452.2 CJM, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre) de distinto contenido al de los ahora examinados, por lo que carecen de la adecuada idoneidad para poder ser considerados como doctrina constitucional a tener en cuenta para resolver la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Así las cosas, hemos de examinar si la prohibición que establecen el art. 108.2 LOJM y el art. 127.1 LOPM del ejercicio de la acción penal y de la acción civil ante la jurisdicción militar, cuando exista relación jerárquica de subordinación entre agraviado e inculpado, siendo ambos militares, infringe el principio de igualdad en la ley (art. 14 CE) y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el art. 117.5, in fine, CE, que obliga al legislador a regular el ejercicio de la jurisdicción militar "de acuerdo con los principios de la Constitución", mandato reiterado por el art. 1 LOJM, a cuyo tenor: "La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes". Ello significa, como ya señalamos en la STC 113/1995, de 6 de julio, FJ 7, que el art. 117.5 CE "exige una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la Norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución".

4. Debe ante todo recordarse, tal como señaló la STC 115/2001, FJ 6, que "la presencia en el proceso penal, tanto el ordinario o común como el militar, de quienes suelen calificarse como partes contingentes o no necesarias (es decir, las distintas al Ministerio Fiscal y al acusado), implica la atribución o reconocimiento de un derecho de configuración legal, susceptible, pues, de ejercicio en los términos en que aparezca regulado por el legislador". Dicho de otro modo, no existe una exigencia constitucional, derivada del art. 24.1 CE, sobre el establecimiento de la acusación particular y de la acción popular. Una y otra institución sólo existen cuando la ley las establece, sin que su existencia venga ligada a un imperativo del derecho a la tutela judicial efectiva. Así lo hemos declarado, en efecto, en el ámbito del proceso penal militar, respecto de la acción popular, sobre la que la Ley procesal militar guarda silencio, que la jurisdicción militar viene interpretando como exclusión consciente de la acción popular, interpretación que no determina vulneración constitucional alguna (SSTC 64/1999, de 26 de abril, 81/1999, de 10 de mayo, y 280/2000, de 27 de noviembre).

El ejercicio del ius puniendi del Estado, que ha de realizarse en el marco de un proceso sometido a un haz de garantías para el imputado (por todas, STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5), determina la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes, exigencia reforzada por la vigencia del principio acusatorio -que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso- el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor (nemo iudex sine acusatore), como recuerda nuestra doctrina (por todas, STC 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). En nuestro ordenamiento jurídico esa función acusadora aparece encomendada de manera primordial al Ministerio Fiscal (art. 124.1 CE y art. 3.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal), si bien el legislador ha optado por no reservar al Fiscal con carácter exclusivo el ejercicio de la acción penal. Dicho en términos de nuestro ATC 219/1984, de 4 de abril, "el Ministerio Fiscal, por lo demás, no monopoliza la iniciativa y el ejercicio de la acción penal; en todo caso, junto con la acción pública, se reconoce al perjudicado el ius ut procedatur". De este modo, una vez reconocido por el legislador el derecho al ejercicio de la acción penal a los particulares, ya sea al agraviado o perjudicado por el delito o falta (acusador particular), ya sea a los ciudadanos en general en los procesos por delitos o faltas perseguibles de oficio (acción popular), este derecho se configura, conforme tiene reiteradamente declarado nuestra doctrina, como un ius ut procedatur, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 163/2001, de 11 de julio, FJ 2), sino, estrictamente, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FFJJ 10 y 11, y 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5, que contienen abundantes referencias a la doctrina anterior). De modo que el ius ut procedatur, que asiste a la víctima de un delito, supone para ésta el derecho a poner en marcha un proceso, sustanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (por todas, SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 163/2001, de 11 de julio, FJ 3; y 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3).

Por lo que al proceso penal militar se refiere, el legislador ha optado, en la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar y la Ley Orgánica procesal militar, por dar entrada a la acusación particular, siempre y cuando ofensor y ofendido no sean militares sujetos a una relación de subordinación. La exposición de motivos de la Ley de la jurisdicción militar se refiere expresamente a esta innovación en los términos siguientes: "se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional" -referencia que parece que debe entenderse hecha a los precitados ATC 121/1984 y STC 97/1985, aunque, como ya se indicó, tales pronunciamientos no abordan en modo alguno esta excepción. En relación con ello la exposición de motivos de la Ley procesal militar señala como una de las novedades de la misma "la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito -siempre que, en este caso, no afecte a la disciplina militar, principio esencial de la institución militar y uno de los fundamentos de la existencia de la Jurisdicción Militar". Y así, en efecto, los arts. 108.2 LOJM y 127.1 LOPM, tras efectuar un reconocimiento expreso y generalizado del ejercicio de la acusación particular, reconociendo al ofendido por un delito o falta competencia de la jurisdicción castrense la facultad de mostrarse parte en la causa penal a efectos de ejercitar la acción penal y eventualmente la acción civil aneja, consagran seguidamente la excepción consistente en proscribir el ejercicio de la acusación particular (y de la acción civil) en el proceso penal militar para el supuesto de que agraviado y ofensor sean militares sujetos a relación jerárquica de subordinación -reservándose en exclusiva para estos supuestos el ejercicio de la acción penal a la Fiscalía Jurídico Militar. Es esta excepción que introduce el legislador para impedir el ejercicio por el ofendido o víctima del delito de la acusación particular "cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación", que se pretende justificar como regla necesaria para preservar la disciplina militar (argumento en el que insisten el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado para sostener la constitucionalidad de los preceptos examinados), la que suscita el problema de adecuación a lo establecido en los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE.

5. Examinando la cuestión desde la perspectiva del art. 14 CE debe tenerse en cuenta que sobre las exigencias que la igualdad impone en la creación del Derecho -igualdad en la ley- existe una muy amplia doctrina de este Tribunal, que puede resumirse ahora recordando que las diferencias normativas son conformes con la igualdad cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo que no responda a una finalidad constitucionalmente acogida, como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2). En consecuencia, este Tribunal ha venido exigiendo para permitir el trato dispar de situaciones homologables la concurrencia de una doble garantía: a) la razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; y b) la proporcionalidad de la medida, pues el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades en las que no existe relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, pues para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (entre otras muchas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; y 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4).

Partiendo de esta doctrina debemos determinar si la exclusión establecida en los arts. 108.2 LOJM y 127.1, in fine, LOPM, del régimen reconocido de manera general para el ejercicio de la acusación particular (y la acción civil aneja) en el proceso penal militar, encuentra suficiente justificación, de carácter objetivo y razonable, y resulta proporcionada al fin perseguido con tal exclusión, para no infringir el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE), dado que la excepción legal cuestionada viene a establecer dos grupos diversos de personas respecto del ejercicio de la acción penal y la acción civil ante la jurisdicción castrense en su condición de ofendidos por un delito de naturaleza militar; de modo que se introduce un régimen desfavorable para los militares vinculados entre sí por una relación jerárquica de subordinación que implicaría un trato discriminatorio y por ende lesivo del art. 14 CE si no encontrase justificación bastante en el principio de disciplina y jerarquía propio de la institución militar, o si la diferenciación establecida condujese a un resultado desproporcionado en atención a esa finalidad de preservación de la disciplina militar.

Como ha quedado expuesto, tanto para el Abogado del Estado como para el Fiscal General del Estado, la exclusión que del ejercicio de la acusación particular (y de la civil) ante la jurisdicción militar se establece por los preceptos legales cuestionados encuentra justificación objetiva y razonable en la necesidad de salvaguardar la disciplina y la jerarquía de la institución militar, que son inherentes e indispensables a la organización militar, con la finalidad de evitar el enfrentamiento jurisdiccional, en su condición de partes procesales, entre quienes se hallan vinculados por una relación jerárquica de subordinación en el seno de las Fuerzas Armadas e institutos armados, y resulta, por ello, una medida proporcionada a dicha finalidad. De suerte que si se limita el ejercicio de la acusación particular entre militares subordinados en el proceso penal militar (tanto de inferior a superior como a la inversa) lo es precisamente para evitar que los enfrentamientos producidos en el seno del proceso trasciendan extramuros del mismo y se adentren en la misma organización militar, con grave riesgo para la disciplina, que es fundamento y principio esencial de dicha organización, cuya función es de singular relevancia en el orden constitucional (art. 8 CE).

6. Ciertamente la disciplina constituye un valor esencial de la institución militar. En este sentido cabe señalar que la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 10 que "Las Fuerzas Armadas forman una institución disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción", señalando en su art. 11 que "La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, al que la Institución Militar está subordinada". A su vez las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, afirman en su art. 449 que "es deber y constituye primordial responsabilidad del Mando mantener y fortalecer la disciplina". Lo mismo establecen las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, art. 274) y las del Ejército del Aire (Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, art. 313). Por su parte la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 1 que "el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de la Constitución, de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales".

La disciplina militar, regla fundamental de las Fuerzas Armadas, en cuanto constituye el principal factor de cohesión y de eficacia de las mismas, se configura así como un conjunto de normas de conducta que los militares deben observar en el ejercicio de sus funciones (e incluso fuera de servicio, en determinados casos) para facilitar el logro de los altos fines que el art. 8.1 CE asigna a las Fuerzas Armadas, esto es, garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

De este modo lo vienen entendiendo también los órganos de la jurisdicción castrense y, en particular, en una consolidada línea jurisprudencial, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a quienes corresponde la tarea hermenéutica de elaborar, previa interpretación de las distintas disposiciones legales, el concepto jurídico de disciplina propio de la institución militar, como recordamos en la STC 115/2001, FJ 8.

Por otra parte, que "la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales" en el ámbito militar ya lo reconoció tempranamente nuestra STC 21/1981, de 15 de junio, FJ 9, y también lo confirmamos en los precitados ATC 121/1984, FJ 4 y STC 97/1985, FJ 4, doctrina ésta que se recordó por la STC 180/1985, de 19 de diciembre, FJ 2, al señalar que las "peculiaridades del Derecho penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la Sentencia 97/1985, de 29 de julio (FJ 4), de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución", doctrina a la que asimismo se remite la STC 107/1986, de 24 de julio, FJ 4. Con posterioridad hemos vuelto a reiterar esta doctrina, en relación con el problema de las limitaciones al ejercicio de los derechos del art. 20 CE, en la STC 371/1993, de 13 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 4 se señala que "Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 CE, representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas para el cumplimiento de esos cometidos (ATC 375/1983). A tal fin, la atención de las misiones que les encomienda el mencionado precepto constitucional requiere una adecuada y eficaz configuración de las Fuerzas Armadas de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida (arts. 1 y 10 RR.OO.)".

Y de nuevo hemos reiterado esta doctrina en la STC 115/2001, FJ 8, de la que trae causa la presente autocuestión de inconstitucionalidad, señalando que "no cabe cuestionar que la disciplina es un valor imprescindible en toda organización jerarquizada que, en el caso de las Fuerzas Armadas, se convierte en un ineludible principio configurador, sin cuya garantía y protección se dificulta el cumplimiento de los cometidos que constitucional y legalmente tienen asignados por el art. 8.1 CE. Por ello, si bien la particular relación de sujeción especial en que se encuentran los militares no puede ser aducida como fundamento para justificar toda limitación al ejercicio de sus derechos fundamentales, no cabe considerar contrarias a dichos derechos, aquellas disposiciones legales limitativas de su ejercicio que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de su misión (SSTC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15, y 31/2000, de 3 de febrero, FJ 4), entre las que, indudablemente, han de situarse todas las que sean absolutamente imprescindibles para salvaguardar ese valor esencial en toda institución militar, que es la disciplina".

Sin embargo, como también señalamos en la STC 115/2001, FJ 8, del carácter esencial que tiene la disciplina en los cuerpos e institutos armados no se deriva que, frente al régimen general de reconocimiento en la jurisdicción castrense del derecho a ejercitar la acusación particular y comparecer como parte en el procedimiento, tal régimen deba excepcionarse cuando entre inculpado y ofendido medie una relación de subordinación jerárquica. Es, por lo tanto, imprescindible indagar por qué la oposición entre partes, con sujeción a las normas procesales y bajo la autoridad de un Juez o Tribunal, puede suponer riesgo cierto de menoscabo o deterioro de la disciplina militar, conforme al concepto jurídico que de la misma ha acuñado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en la consolidada línea jurisprudencial a la que antes ya se aludió.

7. Pues bien, como ya afirmamos en nuestra STC 115/2001, FJ 9, y hemos de reiterar ahora, la relación jerárquica entre los miembros de las Fuerzas Armadas, exteriorizada en el rango atribuido por los diversos empleos militares en que se halla estructurada y en el mando a ellos asociado, cumple su cometido en el ámbito que le es propio, es decir, en los aspectos atinentes a la organización y funcionamiento de la Administración militar, para lograr de este modo tanto la plena operatividad del principio constitucional de eficacia que se predica de dicha Administración, al igual que de las restantes Administraciones públicas (art. 103.1 CE), como el efectivo y cabal cumplimiento de la misión encomendada por el art. 8.1 CE a las Fuerzas Armadas, esto es, garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Por ello el valor o principio de la disciplina militar no debe extravasar su propio ámbito para proyectarse en el seno del proceso, en cuanto éste es instrumento de enjuiciamiento y satisfacción de pretensiones, y ello aunque tal proceso, como el sustanciado por la jurisdicción militar en averiguación y castigo de los delitos y faltas militares, ofrezca algunas peculiaridades, que deberán, en todo caso, atenerse a la exigencia del art. 117.5 CE, de estar reguladas "de acuerdo con los principios de la Constitución".

No cabe olvidar, por otra parte, que el posible menoscabo de la disciplina militar que pudiera hallar justificación en una anterior configuración de la jurisdicción militar, en cuanto directamente vinculada ésta a los mandos militares, no encuentra en nuestro actual ordenamiento jurídico respaldo alguno, por cuanto tal jurisdicción es desempeñada en la actualidad por Juzgados Togados y Tribunales Militares dotados de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.1 y 5 CE) y desvinculados por completo del mando militar.

De suerte que el proceso penal ante la jurisdicción castrense se erige en la garantía máxima de la disciplina militar en su núcleo sustancial y justamente respecto de las vulneraciones más graves de dicha disciplina, por lo que sólo poniendo en duda la condición y aptitud de la jurisdicción militar para desempeñar su cometido, como jurisdicción sometida a los principios constitucionales de independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa (por todas, SSTC 60/1991, de 14 de marzo, y 113/1995, de 6 de julio), cabría apreciar que el enfrentamiento procesal entre militares unidos por una relación de subordinación jerárquica es causa de potencial deterioro de la disciplina militar. No siendo constitucionalmente admisible tal duda, no existe tampoco fundamento para temer que los órganos de la jurisdicción castrense no vayan a ser capaces de aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de la jurisdicción militar (arts. 149 y siguientes) en orden a preservar el orden y respeto debido en los procesos, ni para temer que el ejercicio de la acusación particular por parte del agraviado contra el ofensor, siendo ambos militares ligados por relación jerárquica de subordinación, pueda socavar la disciplina exigible en la organización militar, pues el enfrentamiento en el proceso penal militar -en contra de lo que sostiene el Fiscal General del Estado en sus alegaciones- no tiene por qué perjudicar la disciplina militar si la contienda procesal se practica con arreglo a Derecho.

Por otra parte, la pretensión de evitar enfrentamientos procesales entre militares subordinados, por el riesgo de que tales contiendas jurídicas generen secuelas de animadversión, susceptibles de mantenerse fuera del proceso en que han surgido, afectando al mantenimiento de la disciplina como factor de cohesión de la organización militar, que es la justificación aducida por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado para sostener la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, se contradice con otros preceptos de la legislación procesal militar.

Así, el militar agraviado por un presunto delito o falta cometido por un superior (o inferior) jerárquico está obligado a formular denuncia ante el Juez Togado Militar, el Fiscal Jurídico Militar, o la Autoridad militar que tuviere más inmediatos (arts. 130.6 y 134 LOPM), hasta el punto de que el incumplimiento del deber de denunciar constituye un delito contra la Administración de la Justicia Militar (art. 181 del Código penal militar). Existe, pues, un deber de denunciar, que supone ya una suerte de enfrentamiento preprocesal, sin quiebra alguna para la disciplina militar y, sin embargo, no se permite al denunciante, por el hecho de su condición de militar ligado por relación jerárquica de subordinación al denunciado, personarse como acusación particular en el proceso penal incoado, en su caso, tras dicha denuncia.

Asimismo, como ya señalamos en la STC 115/2001, FJ 10, resulta que el art. 14.1 LOJM prevé que "la jurisdicción a que está atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave conocerá de los delitos conexos", con lo que puede suceder que la jurisdicción penal ordinaria juzgue, por conexión, de delitos militares, en cuyo caso no opera la exclusión de los arts. 108.2 LOJM y 127.1 LOPM ahora cuestionada, sin que se alcance a comprender por qué la contienda entre militares en el proceso penal común no afecta a la disciplina militar y sí, en cambio, exista tal afectación cuando el enfrentamiento procesal se produce en el proceso penal militar. Por otra parte, en materia de prueba, la propia Ley procesal militar permite los careos entre inferior y superior, cuidando el Juez Togado "especialmente de que en modo alguno se produzca quebranto de la disciplina y de que el careado de inferior empleo no se vea coartado en sus manifestaciones" (art. 179 LOPM); a lo que se ha de añadir que, en la mayoría de los procesos penales militares iniciados por denuncia, el ofendido, aunque no comparezca como parte ejerciendo la acusación particular, intervendrá normalmente en calidad de testigo del Fiscal Jurídico Militar, que ejerce la acusación pública, por lo que tampoco se salvaguarda en tales casos la imagen, pretendidamente lesiva de la disciplina, de un inferior litigando contra un superior o a la inversa.

En definitiva, y volviendo a nuestra argumentación principal, respecto de la cual las anteriores consideraciones sobre la legislación procesal militar no eran más que un simple reforzamiento, la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el art. 108.2 LOJM y en el art. 127.1 LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar, ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y del instituto armado de naturaleza militar como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley garantizado por el art. 14 CE.

8. Afirmada la vulneración del art. 14 CE por los preceptos legales referidos, en cuanto excluyen el ejercicio de la acusación particular por parte del agraviado por el delito o falta cuando ofensor y ofendido sean militares ligados por relación jerárquica de subordinación, hemos de apreciar, también, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión garantizada por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al impedir, con un resultado falto de proporcionalidad, el ejercicio de la acción penal a determinados miembros de la institución militar.

El art. 24.1 CE asegura a cualquier ciudadano la posibilidad de recabar, en defensa de su derechos e intereses legítimos, la tutela de los Jueces y Tribunales ordinarios, garantía de la que no pueden verse privados, en razón de su especial sujeción a la Administración, los militares (SSTC 21/1981, de 15 de junio, FJ 15, y 31/2000, de 31 de enero, FFJJ 4 y 6, por todas), puesto que el resultado querido por el art. 117.5 CE es que los órganos de la jurisdicción castrense "en su estrecho ámbito competencial, presten la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución" (STC 113/1995, de 6 de julio, FJ 7).

Más concretamente, por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal en el proceso penal militar, y como hemos señalado ya en los fundamentos jurídicos 4 y 5 de la presente resolución, si bien es cierto que el derecho a intervenir como acusación particular en el proceso es un derecho de estricta configuración legal, y no una exigencia dimanante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), no lo es menos que, una vez reconocido por el legislador el derecho al ejercicio de la acción penal a los particulares, este derecho se configura como un ius ut procedatur, como manifestación específica del derecho a la jurisdicción. Y de este modo la posibilidad real de manifestarse como parte en el proceso sólo puede sufrir excepción en los supuestos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, ya que, "aunque el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, el legislador ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 CE) de suerte que no son constitucionalmente admisibles obstáculos ... que sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 3/1983, 99/1985, 60/1989, 164/1991, 48/1995, entre otras)" (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 2, y 115/2001, de 10 de mayo, FJ 11).

Por consiguiente, para que la exclusión o prohibición del ejercicio de la acusación particular que, frente al régimen legal general, efectúan los preceptos examinados, pudiera considerarse constitucionalmente legítima, hubiera sido necesario que tal excepción tuviera justificación objetiva y razonable, lo que ya hemos dicho que no se concurre, a lo que se añade que la eliminación de tal facultad de constituirse en parte procesal para formular la acusación particular conduce a un resultado carente de proporcionalidad, pues el sacrificio del derecho del perjudicado por un delito a ejercer la acción penal no se orienta a la finalidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos de superior relevancia, ya que el mantenimiento de la disciplina, como factor de cohesión de la institución militar, que es el bien constitucionalmente relevante (SSTC 21/1981, de 15 de junio, 97/1985, de 29 de julio, 180/1985, de 19 de diciembre, 107/1986, de 24 de julio, 371/1993, de 13 de diciembre, y 115/2001, de 10 de mayo) que se invoca tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General del Estado como justificación de la excepción establecida por los preceptos legales cuestionados, no se ve comprometido, por las razones que ya quedaron expresadas, al examinar este supuesto a la luz del art. 14 CE, por el hecho de admitir que la acusación particular pueda ser también ejercitada en el proceso penal militar en los casos en que exista relación jerárquica de subordinación entre ofensor y ofendido.

9. La inconstitucional prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, establecida en los preceptos examinados, viene acompañada de la exclusión del ejercicio ante la jurisdicción castrense de la acción civil derivada del delito o falta militar por razón de la relación jerárquica de subordinación, de suerte que se remite al perjudicado a la jurisdicción civil -se sobreentiende que una vez concluido el proceso penal militar- para ejercitar tal acción (art. 108, párrafo 2, inciso final LOJM).

Ciertamente, del art. 24.1 CE no puede derivarse la exigencia de que la acción civil derivada de delito deba ir aneja a la acción penal y ejercitarse necesariamente en el proceso penal, sino que el legislador dispone de una amplia libertad para configurar la regulación procesal del ejercicio de la acción civil ex delicto. No obstante, una vez que el legislador ha optado por establecer, como regla general, que el agraviado y perjudicado por el delito pueda ejercer en el proceso penal militar conjuntamente con la acción penal la acción civil derivada, salvo que opte por reservarse el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil, cualquier excepción a esta regla general debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad para que pueda ser considerada constitucionalmente legítima.

Pues bien, la exclusión o prohibición del ejercicio de la acción civil derivada del delito o falta en el proceso militar en el caso de que exista relación jerárquica de subordinación entre el militar perjudicado y el militar ofensor, ni resulta suficientemente justificada ni es proporcional al sacrificio de derechos impuesto, por lo que constituye por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tal como ya declaramos en la STC 115/2001, FJ 12.

En efecto, al impedirse al perjudicado por el delito o falta militar que, actuando su interés legítimo, se constituya como actor civil en la causa penal militar, ejercitando al efecto la adecuada pretensión resarcitoria, se está obstaculizando la obtención y efectividad del deber de reparación a cargo del responsable criminal, sin que para ello ofrezca justificación suficiente el principio de jerarquía entre los diversos empleos militares ni esté, en modo alguno, concernida la disciplina propia de la institución militar, dado que mediante dicha pretensión resarcitoria no se persigue la inculpación y condena penal del militar acusado, sino tan sólo la fijación de la adecuada indemnización de la lesión producida en los bienes y derechos del militar agraviado por el hecho punible.

10. La anterior conclusión no queda enervada por la cláusula de remisión a la jurisdicción ordinaria antes mencionada, pues no sólo se ocasiona una inevitable dilación en la obtención de la reparación a que el militar perjudicado pueda tener derecho, sino que el ejercicio ante la jurisdicción civil de la pretensión resarcitoria va a resultar condicionado por el relato de hechos probados de la sentencia dictada por la jurisdicción castrense, en un proceso en el que el que no ha podido intervenir el militar que ha sufrido los daños y perjuicios cuya reparación pretende obtener. En efecto, la jurisdicción civil está vinculada por las sentencias penales condenatorias en cuanto a los hechos que las mismas declaren probados y que sean integrantes del tipo que definen y castigan y por las absolutorias en cuanto declaren la inexistencia del hecho delictivo del que la acción civil hubiera debido nacer, toda vez que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) demandan, como ya desde la STC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4, tuvimos ocasión de sostener, que "unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" o, dicho en otras palabras, no caben pronunciamientos contradictorios en virtud de los cuales resulte que "unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue", pues ello repugna a los más elementales criterios de la razón jurídica (SSTC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5; 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4; 30/1996, de 27 de febrero, FJ 5; y 59/1996, de 15 de abril, FJ 2, por todas). De modo que el militar perjudicado que no pudo ejercer la acusación particular ni tampoco la acción civil aneja en el proceso penal militar, por razón de la relación jerárquica de subordinación, verá constreñido su derecho de defensa, sus posibilidades de alegar y probar en relación con los hechos, cuando pretenda ejercitar la acción de responsabilidad civil derivada de ilícito penal ante la jurisdicción ordinaria una vez concluido el proceso penal militar, lo que evidencia la falta de justificación y la desproporción de la cortapisa establecida en los arts. 108.2 LOJM y 127.1 LOPM.

11. En virtud de lo razonado hemos de concluir que la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, así como de la acción civil derivada de delito o falta, en el ámbito del proceso militar, cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación, contenida en el art. 108.2 LOJM y en el art. 127.1 LOPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar y en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados de naturaleza militar, ni resulta proporcionada a la pretendida finalidad de preservar la disciplina militar, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, así como del art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso "excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de 2004.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2885-2004, planteada por el propio Pleno del Tribunal Constitucional en relación con los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1981, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

En uso de la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC formulo por este Voto particular mi disidencia respecto del criterio mayoritario del Pleno en que se basa la Sentencia, expresando, ello no obstante, mi respeto personal a los Magistrados que con el suyo han dado lugar a la Sentencia.

En la medida en que la fundamentación de la Sentencia es en realidad una reproducción de la de la STC 115/2001 del mismo Pleno, en la que se estimó el recurso de amparo a la sazón planteado, y se planteó a su vez al Pleno cuestión de inconstitucionalidad respecto a los artículos citados en el encabezamiento, y que respecto de dichos fundamentos expresé mi opinión disidente en el Voto particular formulado en dicha Sentencia, considero suficiente, sin necesidad de mayor extensión aquí, remitirme globalmente al contenido de dicho Voto, dándolo aquí por reproducido, que se publicó junto con la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de 8 de junio de 2001.

En tal sentido dejo evacuado mi Voto.

Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 180/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:180

Recurso de amparo 3007-1998. Promovido por don Juan Andrés Boullosa Boullosa frente a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa por su separación del servicio en la Guardia Civil.

Supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): separación del servicio de un funcionario de policía por haber cometido un delito con dolo que lleva aparejada la privación de libertad.

1. La irreprochabilidad penal de quienes ejercen funciones policiales es un interés legítimo de la Administración, diferenciado de la dignidad predicable de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, por lo que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no se infringe el principio ne bis in idem [FJ 6].

2. Tras provocar un accidente de tráfico y darse a la fuga, le fue impuesta al demandante una corrección disciplinaria por la comisión de la falta leve consistente en realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución. Como consecuencia de dicha conducta, recayó Sentencia penal firme que lo condenó a pena privativa de libertad. A causa de ello, le fue impuesta sanción de separación de servicio, por haber incurrido en la falta muy grave, consistente en haber sido condenado por sentencia firme, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad [FJ 2].

3. El legislador ha considerado procedente tipificar como infracción autónoma la imposición de una sanción penal, pues la condena firme por delito doloso que lleve aparejada privación de libertad pone de manifiesto la pérdida de la aptitud o idoneidad profesional para seguir desempeñando las funciones propias de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil [FFJJ 5, 6].

4. La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental, que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento. Debe existir la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, con la finalidad de evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 2/1981, 204/1996) [FFJJ 4, 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3007/98, promovido por don Juan Andrés Boullosa Boullosa, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Abogado don Carlos Hernández López, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998, que desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario contra la Resolución del Ministro de Defensa de 20 de julio de 1997, desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 29 de abril de 1997, que había impuesto al demandante de amparo la sanción de separación de servicio como autor de una falta prevista en el art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación procesal del recurrente, don Juan Andrés Boullosa Boullosa, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) Según consta en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra, de 20 de febrero de 1995, "sobre las 22:15 horas del día 2 de julio de 1993, Juan Andrés Boullosa Boullosa, nacido el 29 de mayo de 1970 y sin antecedentes penales, conducía el automóvil de su propiedad marca Mercedes Benz, matrícula PO-4069-AS, por la carretera C-531 (Pontevedra-Bayón), en sentido Bayón, tras haber abandonado el servicio que, en su calidad de Guardia Civil, prestaba para la seguridad de la sede del Banco de España en esta capital, pero como quiera que lo hiciera a una velocidad muy elevada y superior a la adecuada atendida[s] las circunstancias de la vía y con las facultades de atención y reflejos notoriamente mermadas debido a las abundantes bebidas alcohólicas que había ingerido en las horas inmediatamente precedentes y que disminuían sus frenos inhibitorios, incrementando los tiempos de reacción ante cualquier eventualidad del tráfico e incapacitándole para manejar el vehículo con las indispensables garantías para la seguridad de los demás usuarios y la suya propia, al llegar a la altura del punto kilométrico 13'700 de la mencionada vía (término municipal y partido judicial de Pontevedra), existiendo luz diurna, tramo en rampa muy suave, curvo hacia la izquierda, de buena visibilidad, inicialmente con dos carriles en sentido Bayón, uno para vehículos lentos y el segundo para adelantamiento, que confluían en uno solo limitado en el eje central y a lo largo de treinta metros por una isleta, al término de la cual se abría un carril central de espera destinado a los vehículos que pretenden girar a la izquierda para tomar por la pista de acceso al lugar de Sabaris, el acusado, que circulaba por el carril de adelantamiento, no se percató pese a disponer de doscientos metros de visibilidad de que un ciclomotor marca Derby Variant 49 c.c., con número de bastidor E174299, pilotado por su legítimo titular, José Manuel López Brites, que le precedía en el mismo sentido de la marcha y se había incorporado correctamente al carril único al finalizar el destinado a vehículos lentos, se internaba en el carril central de espera para tomar hacia el lugar de Sabaris, falta de atención que persistió hasta la confluencia del carril para vehículos lentos en el que utilizaba el reo, que solo entonces se apercibió de la presencia del ciclomotor, momento en que, en lugar de intentar trazar el tramo curvo correctamente y desviarse hacia su izquierda, dio un frenazo brusco sin que, ante la excesiva velocidad a que circulaba, consiguiera detenerse a tiempo, introduciéndose en el carril central de espera, donde dejó una huella de frenada de treinta y siete con veinte metros en la rueda izquierda y veintiséis metros en la rueda derecha, y embistiendo al ciclomotor con una violencia tal que volteó al piloto sobre el capó y parabrisas, arrastrando el ciclomotor durante sesenta metros, hasta proyectarlo sobre el firme de la calzada. A consecuencia del impacto, José María López Brites sufrió traumatismo craneoencefálico con conmoción cerebral, traumatismo torácico, esguince cervical, hematoma subdural frontotempoparietal, hemoneumotorax bilateral y contusiones y erosiones varias, siendo asistido en el Hospital Montecelo, desde el cual se le derivó al Sanatorio Domínguez, donde permaneció ingresado hasta el 24 de julio, inicialmente en la U.C.I., precisando para su curación tratamiento médico y tardando en curar ciento cincuenta y tres días, durante los que permaneció incapacitado para sus ocupaciones habituales. Asimismo, el ciclomotor que pilotaba resultó con desperfectos de consideración, cuya reparación se tasó en 140.438 pesetas Sin embargo, a pesar de que la fuerza de la colisión fue tal que el perjudicado impactó contra el capó y el parabrisas, donde dejó restos de cabellos, sangre y tejido orgánico, astillándose la luna, y que el turismo marca Mercedes Benz resultó con un fuerte golpe en la parte frontal, afectando a la defensa, rejilla frontal, óptica derecha y elementos mecánicos, presentando un enorme hundimiento en la parte delantera, Juan Andrés Boullosa Boullosa, una vez logró desembarazarse del ciclomotor, tras arrastrarlo sesenta metros por la calzada, lejos de detenerse y consciente del accidente que había provocado, se dio a la fuga, continuando la marcha durante varios kilómetros hasta que, observando que el automóvil no podía circular, se introdujo por una pista próxima a la estación de ferrocarril de La Portera (término municipal de Barro), donde lo estacionó fuera de la vista de los que transitaban por la carretera C-531, regresando haciendo auto-stop hasta la sede del Banco de España de esta ciudad, sin informar a nadie de lo sucedido."

b) Por Resolución de 13 de julio de 1993 del Comandante Jefe accidental de la 614 Comandancia (Pontevedra) de la Guardia Civil, le fue impuesta al recurrente una sanción de veinte días de arresto, a sufrir en su domicilio, como autor de una falta leve prevista en el art. 7.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución", siendo el resumen de los hechos motivadores del correctivo, según consta en la hoja de castigos del sancionado, "ocasionar un accidente de circulación con un herido grave, dándose posteriormente a la fuga". La sanción impuesta por la anterior Resolución, que no se impugnó, fue cumplida por el demandante.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Militar Territorial Cuarto dictó Sentencia el 19 de mayo de 1994 en la que declaró probado que "el procesado, Guardia Civil 2º, Juan Andrés Boullosa Boullosa, con destino en el Núcleo de Servicios Fijos de la 614ª Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra entró a desempeñar el servicio de seguridad, reglamentariamente ordenado, en la Delegación del Banco de España en Pontevedra, servicio éste que se desempeñaba con armas y que tenía asignado desde las 22:00 horas del 2 de julio de 1993 hasta las 8:00 horas del día siguiente, y sobre las 22:10 horas, se ausentó sin la debida autorización y sin permiso de sus superiores, regresando a las 23:20 horas del citado 2 de julio tras haber colisionado el vehículo que conducía, Mercedes Benz 190-E, matrícula PO-4069-AS con el ciclomotor Derby Variant en la carretera comarcal 531 a la altura del punto kilométrico 13'700, hechos éstos de los que conoce la jurisdicción ordinaria". Por tales hechos el demandante de amparo fue condenado como autor de un delito consumado de abandono de servicio de armas previsto en el art. 144.3 CPM, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Dicha Sentencia fue declarada firme por Auto de 27 de julio de 1994.

d) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra, de 20 de febrero de 1995, recaída en el procedimiento abreviado núm. 133/94, el demandante de amparo fue condenado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones y daños, penado en el art. 565.1.3.4. y 5, en relación con los arts. 420 y 563, y de un delito de omisión del deber de socorro, penado en el art. 498.3, todos ellos del Código penal de 1973, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de dos meses de arresto mayor, con las accesorias legales, y privación del permiso de conducir por tiempo de un año, por el primer delito; y a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias legales, por el segundo delito; con imposición de las costas procesales. Apelada la Sentencia por el condenado, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 9 de noviembre de 1995. Por Auto de 24 de noviembre de 1995, el Juzgado declaró la firmeza de la Sentencia.

e) Posteriormente, por Resolución del Ministro de Defensa, de 29 de abril de 1997, se impuso al recurrente la sanción de separación del servicio, como autor de una falta muy grave prevista en el art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme, en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad", en este caso el delito de omisión del deber de socorro. Contra dicha Resolución interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por nueva Resolución del Ministro de Defensa, de 29 de julio de 1997.

f) Contra la anterior Resolución interpuso el demandante recurso contencioso disciplinario militar ordinario que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1998. Esta Sentencia aborda en primer lugar la denuncia de vulneración del art. 3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, con arreglo al cual, aunque la iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos, no obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados. En el criterio del demandante, la vulneración del precepto se habría producido con motivo de la primera de las sanciones disciplinarias, impuesta el 13 de julio de 1993 por el Comandante Jefe accidental de la 614 Comandancia de la Guardia Civil, por la comisión de una falta leve prevista en el art. 7.22 de la mencionada Ley, sin que hubiera recaído aún Sentencia en el proceso penal incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pontevedra.

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo rechaza esta alegación por dos razones: a) En primer lugar, por estimar aplicable el criterio de la propia Sala, según el cual, la prohibición del art. 3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, sólo afecta a las faltas graves y muy graves, pero no, como era el caso, cuando se trate de faltas leves; funda ello en que la necesidad y el deber de los mandos militares de mantener la disciplina de sus subordinados puede exigir una acción inmediata que pudiera verse perjudicada si hubiera de esperarse a que se produzca un fallo firme en la vía penal, siempre que no haya identidad absoluta entre los hechos, o cuando la valoración que se efectúe por la autoridad disciplinaria sea desde la óptica del restablecimiento de la disciplina militar quebrantada, y mediante la subsunción del supuesto fáctico en el estricto ámbito de los tipos disciplinarios, al haber resultado lesionado el bien jurídico que en ellos se tutela, con independencia del interés general que con los tipos penales se protege. b) En segundo lugar, la Sentencia impugnada expone que, en todo caso, la infracción del precepto invocado sólo podría constituir causa de nulidad de la primera sanción administrativa, que no fue recurrida por el demandante, quien, de sentir lesionado alguno de sus derechos fundamentales, pudo acudir a la vía jurisdiccional interponiendo el correspondiente recurso contencioso disciplinario militar, preferente y sumario, que, en su caso, hubiera podido hacer desaparecer la sanción.

La segunda cuestión abordada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida en amparo es la relativa a si, una vez impuesta y cumplida esa primera sanción disciplinaria, la imposición de la segunda de las sanciones administrativas supuso la vulneración del principio ne bis in idem. La Sentencia impugnada rechaza tal posibilidad, al considerar que la segunda sanción trajo causa, no de los hechos determinantes de la condena - haber ocasionado un accidente con posterior abandono de un herido grave-, sino del hecho nuevo de haberse producido una condena penal en virtud de haber recaído y ganado firmeza la Sentencia de 20 de febrero del Juzgado de lo Penal, en la que se condena al demandante, por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de libertad. Se produjo el Voto particular discrepante de uno de los Magistrados integrantes de la Sala, en el que se sostiene que se produjo una indebida duplicidad de sanciones administrativas, aun jugando con la variación de tipos o entendiendo que los hechos son distintos, pues a la primera sanción, inoportuna por no respetar el art. 3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, se sumó una segunda sanción, pese a haber quedado ya agotado el plus punitivo de la Administración con la imposición de la primera.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad amparados por el art. 25.1 CE. Comienza exponiendo el demandante que la Administración actuó ya irregularmente cuando se le impuso la primera de las sanciones administrativas estando en tramitación un proceso penal por los mismos hechos, pues con ello se infringió el mandato de abstención que se contiene en el art. 3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, que prohíbe resolver un expediente disciplinario antes de acontecer la declaración de hechos probados en la sentencia penal, lo que constituye una técnica procesal al servicio de los principios de legalidad y tipicidad amparados por el art. 25 CE. Rechaza los argumentos de la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, según la cual podría admitirse la sanción anticipada de las faltas leves siempre que concurran las condiciones ya expresadas, así como que de concurrir infracción del art. 3 de la mencionada Ley ello sólo incidiría en la primera de las sanciones disciplinarias, la impuesta por el Comandante Jefe accidental de la 614 Comandancia de la Guardia Civil y nunca en la segunda de las sanciones administrativas, que ha sido la única recurrida en vía jurisdiccional. Frente a esto, señala el demandante que el motivo de nulidad invocado en el recurso contencioso disciplinario militar fue la violación del derecho constitucional a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, circunstancia que en ningún caso podía concurrir el 13 de julio de 1993, fecha en la que se impuso la primera sanción.

Añade, además, las siguientes razones: a) De la propia literalidad del principio non bis in idem se desprende que la interdicción se refiere, no a una doble sanción intemporalmente concebida, sino a la segunda sanción en el tiempo, cuando ya ha sido impuesta una primera. b) En el ámbito del Derecho procesal administrativo y contencioso-administrativo las facultades de los Tribunales son puramente revisoras de la actuación de la Administración, referida siempre al momento en que la misma se produce, de modo que el 13 de julio de 1993 no concurría todavía en el actuar de la Administración causa de nulidad alguna conectada con el derecho fundamental cuya vulneración se invoca. c) En cualquier caso, el acceso a los recursos establecidos en la ley constituye un derecho y no una obligación como así parecería concebirse veladamente en la tesis del Tribunal sentenciador, en la que la validez de la segunda sanción se conecta directamente con la falta de reacción del demandante, olvidando que entre las distintas posibilidades que se le presentaban, una de ellas era la de aquietarse ante la sanción impuesta. d) Al margen del carácter de derecho, y no de obligación, que ha de predicarse del acceso a los recursos establecidos, y de que en cualquier caso en ese momento el ejercicio de dicho derecho por parte del demandante sería ya imposible por mor del transcurso de los plazos previstos para ello, es lo cierto que ni aún actuando por la vía de la revisión de oficio, en ningún momento instada por la Administración, podría obtenerse la anulación de la primera sanción por no estar incursa en ninguno de los supuestos de nulidad radical previstos en el art. 62 LPC.

Un segundo reproche, que constituye el nervio de la demanda, dirigido contra la Sentencia impugnada, es el relativo a la vulneración del principio ne bis in idem como consecuencia de la imposición de las dos sanciones administrativas, entendiendo que tanto el presupuesto fáctico como el fundamento de ambas sanciones es idéntico -la realización de actos contrarios a la dignidad, rectitud o moralidad exigible a los funcionarios públicos en general y a los de la Guardia Civil en particular-, rechazando que la Sentencia penal condenatoria constituya en sí un hecho nuevo y diferente, autónomo de los hechos que la sustentan, salvo en lo atinente a la proyección de los efectos de la condena sobre la imagen y el buen nombre de la institución, único aspecto en el que la Sentencia penal se disocia de los hechos que le sirven de base y adquiere relevancia propia. Pero, alega, una disociación entre la Sentencia y los hechos que le sirven de base, pensada a los solos efectos de proteger la credibilidad en las instituciones, ha de verse limitada a su vez por el principio ne bis in idem. Concluye sosteniendo que, de seguirse el criterio de la Sentencia impugnada, si la primera de las sanciones impuestas lo hubiera sido por un tipo previsto como grave o muy grave, sí que se habría admitido la vulneración del principio invocado, con los efectos consiguientes en cuanto al desapoderamiento de la Administración para imponer la segunda de las sanciones mediando una condena penal; de modo que la inicial calificación de unos hechos por parte de la Administración como infracción leve vendría a agravar la situación del afectado frente a una eventual calificación de mayor gravedad, pues mediando una condena penal posterior en el primer supuesto se podrían sumar ambas sanciones administrativas, y no así en el segundo supuesto.

4. Por providencia de 13 de mayo de 1999, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por el demandante de amparo se presentó escrito el 29 de mayo de 1999 formulando alegaciones mediante las que se sostenía la admisión a trámite del recurso, reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda sobre la vulneración del principio ne bis in idem como consecuencia de haberle sido impuestas dos sanciones administrativas fundadas en unos mismos hechos y cuya finalidad fue la misma.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 4 de junio de 1999, solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo, exponiendo que la cuestión a dilucidar consiste en evaluar si el supuesto fáctico que motiva la primera sanción administrativa que sufrió el recurrente en amparo es idéntico al que motiva la segunda sanción administrativa, entendiendo que es susceptible de discusión, en principio, que los hechos tenidos en cuenta -ocasionar un accidente de circulación con un herido grave, dándose posteriormente a la fuga- para la aplicación del tipo disciplinario en la primera sanción administrativa coincidan con los que sustentan la aplicación ulterior de otro tipo disciplinario, dado que la propia dicción literal de este último tipo disciplinario -art. 9.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio- contempla, como supuesto de hecho, la existencia de una sentencia firme, Sentencia firme que era ajena a los datos fácticos que integraron el primero de los ilícitos administrativos sancionados. Si bien, no obstante, tal resolución judicial, en cuanto que condena por un delito doloso de omisión del deber de socorro, tiene como premisa de hecho un comportamiento ya considerado en la primera sanción administrativa, cual es darse a la fuga. En atención a tales razones estimó procedente la apertura en plenitud del debate procesal del recurso de amparo al objeto de dilucidar la posible coincidencia -en todo o en parte-, o bien su exclusión, entre los hechos que, en cada caso, dieron lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, con la consecuencia derivada de apreciar la existencia o inexistencia de vulneración del principio non bis in idem.

5. Por providencia de 15 de julio de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra y a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo para que remitieran testimonio, respectivamente, del procedimiento abreviado núm. 133/94 y del recurso núm. 147/97, interesando al propio tiempo para que se emplazara a quienes fueron parte en el recurso ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, mediante providencia de 20 de septiembre de 1999, la Sala Primera acordó tener por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El día 14 de octubre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado el Estado, en el que solicitó la denegación de la petición de amparo. Comienza señalando que el amparo pretendido debe entenderse principalmente encuadrado en el art. 43.1 LOTC, pues el acto del poder público al que se imputa la lesión del derecho a la legalidad sancionadora es, inequívocamente, la Resolución del Ministro de Defensa de 29 de abril de 1997 en cuya virtud el actor quedó sancionado con la separación del servicio.

Tras resumir los antecedentes acaecidos tanto en vía administrativa como judicial, niega la lesión del principio ne bis in idem por no concurrir en las sanciones impuestas la requerida identidad de sujeto, hecho y fundamento, a la luz de la doctrina de este Tribunal (SSTC 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 221/1997, de 4 de diciembre, FJ 3, y de modo particular la 234/1991, de 10 de diciembre). Partiendo de que la primera sanción administrativa no fue recurrida en su día y que la propia demanda de amparo no pone en duda su compatibilidad con la condena penal, limita su análisis a la coexistencia de la segunda de las sanciones administrativas, la de separación del servicio, con la condena penal y con la primera sanción disciplinaria.

En relación con la condena penal, sostiene que sólo concurre identidad de sujeto, pues los hechos penalmente sancionados fueron el haber causado de lesiones y daños por imprudencia y haber omitido el deber de socorro. En cambio, la sanción administrativa comparada fue impuesta por haber recaído una condena penal firme por delito doloso que lleva aparejada privación de libertad en aplicación de disposiciones distintas al Código penal militar. También es distinto, además, el fundamento o interés jurídicamente protegido, pues en el delito de omisión del deber de socorro es la mínima cooperación social exigible, la solidaridad humana, la vida o integridad física en peligro, la protección de los bienes primarios en desamparo, junto con el escaso riesgo en prestar el socorro; por tanto, la perspectiva dominante es la del interés de la persona desamparada y, secundariamente, el interés social en el recto comportamiento cooperativo entre los hombres. Por el contrario, en la infracción administrativa sancionada, el interés protegido era la irreprochabilidad penal de aquellos funcionarios entre cuyas misiones se encuentran la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el correcto y regular funcionamiento de la Guardia Civil, para asegurar el cual es imprescindible cierto respeto y prestigio del Instituto entre la población, lo cual requiere, como mínima exigencia, que los guardias civiles en servicio activo no hayan merecido un reproche penal formal concretado en una sentencia firme condenatoria de cierta entidad.

Ciñéndose ya a la compatibilidad de las dos sanciones disciplinarias impuestas, sostiene el Abogado del Estado que tampoco concurre identidad ni de hecho ni de fundamento. No hay identidad de hecho, pues la primera sanción se fundó en conducir embriagado, ocasionar un accidente y no prestar auxilio a la víctima, hechos indignos en un guardia civil, fueran o no castigados penalmente, y que debían ser corregidos de forma inmediata por razones de ejemplaridad respecto a los demás miembros del cuerpo y para la protección del prestigio de la Guardia Civil frente a los ciudadanos. Por el contrario, la segunda sanción disciplinaria es una reacción, no contra los hechos mismos, sino ante la condena penal firme de una parte de los hechos ocurridos, el abandono de la víctima, por haber sido subsumidos en un tipo de delito doloso del Código penal que lleva aparejada privación de libertad. Tampoco habría identidad de fundamento entre ambas sanciones pues en la primera de ellas el interés jurídico protegido fue la dignidad inherente a la condición y funciones de un guardia civil, con independencia de todo reproche penal y según el criterio ético-social dominante en la Guardia Civil tal y como lo interpretan los titulares de la potestad disciplinaria a quienes la Ley encomienda, bajo control judicial, esa tarea; por el contrario, en la segunda de las sanciones el interés protegido es la irreprochabilidad penal de los miembros de la Guardia Civil.

8. El demandante de amparo presentó sus alegaciones el 16 de octubre de 1999. Tras dar por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, recuerda que la viabilidad de la imposición de una sanción administrativa a la vista de una condena impuesta a un funcionario público en vía penal constituye, sin duda, una excepción al régimen general del principio non bis in idem, habiéndose articulado tradicionalmente dicha excepción desde la óptica de la doctrina de la doble sujeción a que se encuentran sometidos los funcionarios públicos en virtud de su específico status y del diferente fundamento que subyace en una y otra sanción. Sin embargo, la doctrina que dimana de la Sentencia impugnada constituye una ampliación de los límites de la citada excepción que afecta al contenido esencial del derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, hasta el punto de hacer irreconocible dicho principio. Centrado el problema en la existencia de dos sanciones administrativas que recayeron sobre la misma persona y en relación con unos mismos hechos, sostiene que no puede sino concluirse que ha existido vulneración del principio de legalidad en relación con el principio non bis in idem puesto que la validez de la segunda sanción requeriría la desaparición del mundo del Derecho de la primera, lo que no sólo no es posible por las razones técnico jurídicas anteriormente expuestas en el escrito de demanda sino porque aquella desplegó ya todos sus efectos y de forma definitiva, al consentirla el demandante aquietándose ante la misma. Por otra parte, señala, la salvaguarda del principio cuya infracción se alega no se articula desde una concepción finalista que permita a la Administración operar sobre la primera de las sanciones ya impuesta, una vez comprobada una eventual equivocación en su actuación punitiva, sino que su configuración como un principio garantista en relación con el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado lo hace aparecer como una auténtica excepción procesal erga omnes que arranca de unos presupuestos cuya existencia no se pueden ignorar ni invalidar a posteriori en perjuicio del sancionado.

9. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 21 de octubre de 1999 su escrito de alegaciones en el que, tras resumir los antecedentes de hecho del presente procedimiento, interesa que se deniegue el amparo solicitado. Comienza recordando la doctrina de este Tribunal sobre el principio ne bis in idem, como principio que si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional ha de estimarse comprendido en el art. 25.1 CE, en cuanto integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal, con el que guarda íntima relación y que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Trasladando esa doctrina al presente caso, argumenta el Ministerio Fiscal que la primera sanción, impuesta por la comisión de una falta leve consistente en "realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución", no fue impugnada en su momento y no constituye el objeto del recurso de amparo. No obstante, señala a efectos dialécticos que estuvo fundada en haber causado el recurrente un accidente que ocasionó un herido grave, dándose posteriormente a la fuga. Este presupuesto fáctico coincide con el de la condena penal, pero la motivación y los fines de ambas sanciones son totalmente distintos pues el inicial correctivo fue motivado por el conjunto de circunstancias particulares que concurrieron en el recurrente, que afectaron al interés del servicio, consistentes en haber causado un accidente y además, en un comportamiento calificado por el superior jerárquico como indigno del cuerpo al que pertenecía, haber abandonado al herido en el estado grave en el que había quedado. Y en lo que atañe a la finalidad de la sanción, tampoco se aprecia identidad sustancial, pues la sanción disciplinaria atendía al fin de preservar la disciplina dentro del resto de compañeros del cuerpo que estaban bajo el mando del mismo oficial que la impuso.

Añade que tampoco cabe apreciar vulneración del principio analizado a causa de la imposición de las penas correspondientes a los delitos de imprudencia temeraria y omisión del deber de socorro en virtud de los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, igualmente consentida y no impugnada por el recurrente, dada la prevalencia de la jurisdicción penal, amén de responder a presupuestos diferentes.

Finalmente, abordando ya el examen de la sanción administrativa de separación del servicio, impuesta por la Resolución del Ministro de Defensa que constituye propiamente el objeto del recurso de amparo ex art. 43 LOTC, puesto que la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se limita a confirmarla, tampoco presenta identidad con la sanción penal ni con la primera sanción administrativa. Así, la condena penal tiene su presupuesto fáctico en los hechos declarados probados que encajan en los correspondientes tipos penales y su fundamento en el ejercicio del ius puniendi del Estado, mientras que la sanción de separación del servicio impuesta tiene como presupuesto de hecho la sentencia penal firme por delito doloso tipificado en la ley penal distinta al Código penal militar y acarreadora de una pena privativa de libertad. Su fundamento estriba en la necesidad de garantizar, dentro del marco de las relaciones de sujeción especial, que el servicio a los ciudadanos y a la sociedad se preste en condiciones adecuadas. Y en relación con la primera sanción administrativa, al margen de tener una entidad cualitativa totalmente diferente, pues entran en comparación una falta calificada como leve con otra conceptuada como muy grave, tampoco coincide la finalidad, que en aquella era preservar la ejemplaridad de la disciplina y la dignidad de la función que desempañaba el recurrente, y en la segunda sanción es la constatación de haber recaído una Sentencia penal firme por un delito grave.

10. Por providencia de fecha 27 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es determinar si ha habido una lesión del principio ne bis in idem, parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora del art. 25.1 CE (STC 2/1981, de 30 de enero), por haberse impuesto al recurrente dos sanciones que traen su origen en unos mismos hechos. La primera sanción es la impuesta mediante Resolución de 13 de julio de 1993 del Comandante Jefe accidental de la 614 Comandancia de la Guardia Civil; la segunda por el Ministro de Defensa en su Resolución de 29 de abril de 1997, confirmada por la posterior de 29 de junio del mismo año.

Con carácter previo, debe señalarse que, como ponen de manifiesto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el recurso de amparo debe entenderse formulado por el cauce del art. 43 LOTC y no por el previsto en el art. 44 LOTC, ya que la infracción constitucional que se denuncia se imputa directamente a las Resoluciones recaídas en el segundo procedimiento administrativo sancionador y sólo indirectamente, en la medida en que no la ha reparado, a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en que trae causa el recurso de amparo se remontan al 2 de julio de 1993, fecha en la que, como se ha dejado constancia en los antecedentes, el demandante, tras haber abandonado el servicio de armas que prestaba en su calidad de guardia civil, condujo un automóvil a velocidad elevada y superior a la adecuada, atendidas las circunstancias de la vía, con sus facultades de atención y reflejos notoriamente mermados debido a una abundante ingesta de bebidas alcohólicas en las horas inmediatamente precedentes, colisionando con un ciclomotor, cuyo conductor sufrió graves lesiones; para seguidamente, lejos de detenerse y consciente del accidente que había provocado, darse a la fuga. Como consecuencia de lo acontecido, le fue impuesta al demandante una corrección disciplinaria por la comisión de la falta leve prevista en el art. 7.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de régimen disciplinario de la Guardia Civil consistente en "realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución".

Con posterioridad, y como consecuencia de dicha conducta, recayó Sentencia penal firme que, en lo que ahora interesa, condenó al demandante como autor de un delito de omisión del deber de socorro a pena privativa de libertad. A causa de ello, y tras los correspondientes trámites, le fue impuesta por Resolución del Ministro de Defensa la sanción de separación de servicio, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el art. 9.10 de la citada Ley Orgánica 11/1999, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme, en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad".

3. Es necesario todavía llevar a cabo, aún, una más precisa delimitación al contenido del recurso, en virtud de los límites objetivos que informan el recurso de amparo constitucional y que procesalmente condicionan nuestro enjuiciamiento.

a) En primer lugar, hay que tener presente que la demanda de amparo no combate la condena impuesta por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pontevedra de 20 de febrero de 1995, ni tampoco la sanción disciplinaria aplicada por el Comandante Jefe accidental de la 614 Comandancia de la Guardia Civil mediante la Resolución de 13 de julio de 1993. La impugnación se dirige exclusivamente contra la sanción de separación de servicio impuesta por el Ministro de Defensa en su Resolución de 29 de abril de 1997, confirmada por la posterior de 29 de junio de 1997.

La firmeza de la primera sanción disciplinaria, consentida por el demandante, unida a la firmeza de la Sentencia penal condenatoria, alcanzada tras la desestimación por la Audiencia Provincial de Pontevedra del recurso de apelación interpuesto, provocan que no podamos contestar al reproche que ahora se expone en la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por infracción del art. 3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, que prohíbe resolver un expediente disciplinario antes de producirse la declaración de hechos probados en la Sentencia penal. Aquella actuación administrativa fue consentida por el demandante, que no acudió ni a la vía judicial, ni consiguientemente a esta vía de amparo, denunciando las vulneraciones constitucionales que ahora, extemporáneamente, invoca (ATC 120/1994, de 11 de abril, FJ 2). El razonamiento del demandante, dados los términos en los que aparece planteado, no puede considerarse, pues, como una pretensión, sino, simplemente, como una alegación en refuerzo del argumento nuclear sobre la vulneración del principio ne bis in idem por duplicidad de sanciones administrativas. A pesar de que, por la causa indicada, no nos corresponde enjuiciar en qué medida la pendencia del proceso penal constituyera un óbice para la imposición de la sanción por la comisión de una falta disciplinaria leve por los mismos hechos, debe ahora destacarse que el demandante era conocedor de la existencia del proceso penal, pues el 3 de julio de 1993 había pasado a disposición judicial en calidad de detenido, prestando declaración como imputado ante el Juez de Instrucción núm. 3 de Pontevedra. En consecuencia, conocedor de lo que ahora invoca como un obstáculo a la imposición de aquel primer correctivo disciplinario, sin embargo, eludió hacerlo valer ante la Administración sancionadora, imponiéndosele la sanción, que además no impugnó. Por ello, en ningún caso podría dejar de ser objeto de consideración especial el dato de que en la producción de dicha duplicidad procedimental haya influido de modo decisivo la actitud del recurrente (STC 152/2001, de 2 de julio, FJ 2).

b) En segundo término, debe resaltarse que el demandante de amparo pretende la anulación de la sanción de separación de servicio, no porque el principio ne bis in idem la haga incompatible con la condena penal, sino por serlo, exclusivamente, con la primera de las sanciones administrativas. La incompatibilidad que en el presente proceso de amparo se denuncia afecta exclusivamente, por tanto, a dos sanciones administrativas.

4. Así delimitado el presente recurso, conviene recordar la jurisprudencia constitucional relevante para su resolución. Según ha declarado este Tribunal "desde una perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado" y "que irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurran las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo" (STC 177/1999, de 11 de octubre, FFJJ 3 y 4).

También hemos dicho que la garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental, que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, FJ 3, y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona la lesión (STC 66/1986, de 26 de mayo, FJ 2), pero no es requisito necesario para su producción (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3).

La garantía material de no ser sometido a bis in idem sancionador tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3, y 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

En definitiva, este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones "en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (STC 2/1981, de 30 de enero, FJ 4; reiterado entre muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo, FJ 2, y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2).

5. La STC 2/2003, de 16 de enero, resumió y no rectificó en este punto la doctrina expuesta. Y, al mismo tiempo, afirmó la competencia de la jurisdicción constitucional para revisar el pronunciamiento de los órganos judiciales sobre la existencia de identidad como presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, ya sea sustantivo o procesal. Ello nos lleva al examen en sede constitucional de si existió la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos. Es decir, que a una misma persona, por unos mismos o idénticos hechos y con base en infracciones administrativas o penales que participan del mismo fundamento, se le impongan dos reacciones punitivas.

Siendo obvia la concurrencia, en el presente caso, del presupuesto subjetivo, debemos comenzar con el examen del factum en que se apoya la aplicación de las respectivas sanciones impuestas, recordando nuevamente que el recurrente, el 2 de julio de 1993, tras haber abandonado el servicio de armas que prestaba en su calidad de guardia civil, condujo un automóvil a velocidad elevada y superior a la adecuada, atendidas las circunstancias de la vía, y con sus facultades notoriamente mermadas a causa de una abundante ingesta de bebidas alcohólicas en las horas inmediatamente precedentes, colisionando con un ciclomotor, cuyo conductor sufrió graves lesiones; para seguidamente, lejos de detenerse y consciente del accidente que había provocado, darse a la fuga. Tales hechos dieron lugar a la imposición de una primera sanción por apreciarse la comisión de la falta leve tipificada en el art. 7.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil consistente en "realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución". El sustrato fáctico de la infracción fue en este caso la conducción de un vehículo bajo la influencia del alcohol, provocando un accidente en el que resultó gravemente herida una persona, a la que el sancionado voluntariamente no socorrió.

Por su parte, en la falta muy grave prevista en el art. 9.10 de la misma Ley, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme, en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad" el presupuesto fáctico es la propia Sentencia penal firme condenatoria por delito doloso. El legislador, haciendo uso de una técnica normativa por lo demás no desconocida, ha considerado procedente tipificar como infracción autónoma la imposición de una sanción penal. Los hechos antes sintetizados en ningún caso hubieran permitido la imposición de la sanción administrativa combatida sin su tipificación por el legislador en un texto normativo distinto al Código penal militar, con previsión de pena privativa de libertad, y sin que la jurisdicción penal apreciara, en Sentencia que adquiera firmeza, la concurrencia de la correspondiente responsabilidad criminal.

6. Por lo que atañe al fundamento de las sanciones examinadas, en el caso de la falta leve tipificada en el art. 7.22 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, es el propio texto normativo el que pone de manifiesto el bien jurídico protegido al sancionarse el "realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución". Es, pues, la dignidad de la Institución, que se sustenta en la conducta de sus miembros, el bien jurídico protegido, identificado con la estimación, el buen nombre o reputación, que no son patrimonio exclusivo de las personas físicas (STC 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 5).

Sin embargo, en la falta muy grave prevista en el art. 9.10 de la misma Ley, consistente en "haber sido condenado por sentencia firme, en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad", no se hace explícito en la norma el interés jurídico tutelado. El demandante lo identifica con la imagen, buen nombre y credibilidad de la Guardia Civil, en última instancia con conceptos reconducibles a la dignidad de la institución. Sin embargo, y sin negar que ese valor esté comprometido en el precepto examinado, no es el único ni el prevalente. Como dijimos en un supuesto en parte similar en la STC 234/1991, de 10 de diciembre (FJ 2), a propósito del art. 206 del Reglamento orgánico de la policía gubernativa aprobado por el Decreto 2038/1975, de 17 de julio -que tipificaba como falta muy grave "cualquier conducta constitutiva de delito doloso"-, lo que resulta afectado en este caso es el interés legítimo de la Administración en su conjunto de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE); el de cada uno de los entes u órganos que la integran, en particular el de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les está encomendado, de donde fácilmente se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función propia, no entra dentro del círculo de interés legítimo de la Administración y no puede ser objeto de la disciplina de ésta; salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste.

Pues bien, tarea propia de la Guardia Civil es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición judicial. Dijimos entonces respecto de la policía, y ahora debemos reiterar, que la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir, pues no cabe disociar totalmente la Ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento. No se trata, como a veces se ha dicho, de que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad estén permanentemente de servicio, sino de que éste requiere que aquéllos que lo desempeñan no incurran en conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando son realizados por otros. La irreprochabilidad penal de quienes ejercen funciones policiales es un interés legítimo de la Administración, diferenciado de la dignidad predicable de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, por lo que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no se infringe el principio ne bis in idem.

Debemos ahora añadir que con la firmeza de la Sentencia penal condenatoria por delito con dolo resulta comprometida la idoneidad del guardia civil condenado para el desempeño de su actividad profesional, pues, del mismo modo que la ausencia de antecedentes penales se configura como condición para el acceso al Instituto (art. 17 del Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del cuerpo de la Guardia Civil), también la condena firme por delito doloso que lleve aparejada privación de libertad pone de manifiesto la pérdida de esa aptitud o idoneidad profesional para seguir desempeñando las funciones propias de los miembros del cuerpo de la Guardia Civil, lo cual constituye un fundamento o interés jurídico a proteger distinto de la preservación de la dignidad exigible a los miembros del Instituto.

7. En conclusión, en el caso examinado, las sanciones analizadas resultan compatibles con el principio ne bis in idem y por tanto su imposición no ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos con el mismo fundamento (art. 25.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Juan Andrés Boullosa Boullosa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 181/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:181

Recurso de amparo 3134-1999. Promovido por don José Bouza Izquierdo frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Venezuela.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al juez legal e imparcial, a la igualdad, a la libertad personal, y a la integridad: extradición pasiva para ser enjuiciado por tribunales especializados en delitos económicos, y que ya no instruyen la causa penal; doble nacionalidad; prisión provisional; entrega condicionada a garantías de que no será sometido a tratos inhumanos o degradantes en la cárcel

1. El órgano judicial debe evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera (SSTC 13/1994, 148/2004) [FJ 3].

2. Los derechos fundamentales manifiestan una especial fuerza vinculante, imponiéndose a los poderes públicos españoles no sólo en sus relaciones ad intra, sino también en sus relaciones ad extra [FJ 3].

3. El Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y Salvaguarda del Patrimonio Público, con sede en Caracas, y que dictó la requisitoria y las órdenes de detención contra el demandante, ya era un órgano judicial preexistente, no habiendo sido creado ex novo por el Consejo de la Judicatura venezolano. El recurrente no acredita que su causa hubiera correspondido previamente a un órgano judicial y que éste hubiera sido privado posteriormente de su conocimiento [FJ 8].

4. El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley pretende reservar al legislador la determinación, siempre con carácter previo, del juez del caso litigioso y, correlativamente, evitar las intromisiones no sometidas a la ley de los restantes poderes del Estado [FJ 7].

5. En caso de que el recurrente fuera extraditado, la causa se sustanciaría de conformidad con las nuevas disposiciones procesales venezolanas, que distinguen entre el Juez de control y el Juez del juicio, encargado del enjuiciamiento, y por lo tanto disfrutaría de las garantías comprendidas en el derecho a un juez imparcial [FJ 9].

6. No puede afirmarse que no rehusar la entrega extradicional, en uso de la facultad conferida por el Tratado, de quien ostenta de iure doble nacionalidad, y solo ejerce una de facto, vulnera el derecho a la igualdad (art. 14 CE), pues las resoluciones judiciales, ante una hipótesis con particularidades propias, han ejercido la facultad que el Tratado les confiere en el sentido de no denegar la extradición [FJ 10].

7. El riesgo de padecer tratos inhumanos o degradantes derivado de la estancia en las prisiones venezolanas del reclamado tiene carácter genérico [FJ 15].

8. El órgano judicial ha exigido la garantía de las autoridades venezolanas, de que, para el caso de que el demandante sea privado de libertad por dicha causa, se cumplan en su internamiento, de forma efectiva, las exigencias de respeto a los derechos humanos, haciendo expresa referencia a que tendrá, en su momento, que examinar en su caso las garantías y resolver lo oportuno sin perjuicio, que el Ejecutivo puede examinar estas razones y denegar la entrega si hubiera dudas acerca del cumplimiento [FJ 15].

9. Los órganos judiciales españoles se encuentran obligados a prevenir la vulneración de derechos fundamentales que se espera de las autoridades extranjeras, con una especial intensidad cuando sean los reconocidos en el art. 15 CE [FJ 14].

10. La prohibición constitucional de la tortura, así como de las penas o maltratos inhumanos o degradantes, debe ser interpretada, en atención a lo dispuesto por el art. 10.2 CE, de conformidad con las determinaciones de la Declaración universal de los derechos humanos y con otros tratados o acuerdos internacionales sobre la misma materia [FJ 13].

11. El recurrente se queja de la posible vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE, ya que los delitos que se le imputan llevan aparejada automáticamente ex lege la prisión provisional, ineludible mediante fianza e ilimitada en el tiempo. Sin embargo, no aporta una copia de la disposición aplicable, y sobre quien impetra el amparo constitucional pesa la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica. Tratándose de Derecho extranjero debe ser probado por quien lo alegue [FJ 11].

12. No existe dato alguno, ni siquiera alegado por el demandante, que acredite que se le haya impedido ejercitar sus derechos a la defensa y a la asistencia de Letrado [FJ 4].

13. No se ha producido ni la retirada de la demanda de extradición por parte de la República de Venezuela, ni el desistimiento del demandante de amparo, por lo que no se da ninguna de las circunstancias que permitirían abordar una pérdida de objeto [FJ 2].

14. En la medida en que las resoluciones impugnadas declaran procedente la extradición para el enjuiciamiento de dos delitos y excluyen el tercero, es patente que en el caso de que el Gobierno acordase finalmente la extradición, es a los solos efectos de dicho enjuiciamiento, quedando comprometido el Estado requirente por dicha limitación [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3134/99, promovido por don José Bouza Izquierdo, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por el Abogado don Luis Martí Mingarro, contra el Auto 37/1999 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de junio de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado con núm. 2/1999 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 1 de febrero de 1999, que declaró procedente la extradición del recurrente a Venezuela, en expediente de extradición 7/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte la República de Venezuela, representada por el Procurador don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, bajo la dirección de los Letrados don Joaquín Ruiz Giménez Cortés y don Joaquín Ruiz Giménez Aguilar. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 16 de julio de 1999, el Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de don José Bouza Izquierdo, interpuso el recurso de amparo constitucional que ya ha sido mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente nació en Madrid el 25 de mayo de 1944, hijo de padre español y madre venezolana, cursó sus estudios en Venezuela, contrajo matrimonio y reconoció a sus hijos en dicho país, y desempeñó en el mismo cargos empresariales.

b) Durante el año 1993 y primer semestre de 1994, el Sr. Bouza Izquierdo llegó a ser Presidente del Banco de Venezuela SACA, así como de otras entidades pertenecientes al mismo grupo financiero. En este período el Banco de Venezuela otorgó préstamos a una de dichas entidades (el Banco de Venezuela N.V. Curazao, con sede en las Antillas Holandesas), lo que supuso la cesión del 95 por 100 de los recursos del Banco de Venezuela SACA, sin que se registraran tales operaciones en las cuentas correspondientes, aun conociendo el Sr. Bouza la situación financiera de esta última entidad bancaria. Diversos entes públicos celebraron contrato de fideicomiso con el Banco de Venezuela SACA, por el que éste recibió importantes fondos (más de veintitrés mil millones de bolívares), que fueron administrados por el Sr. Bouza; parte de tales fondos fueron empleados para operaciones de riesgo, como créditos otorgados a empresas que luego resultaron insolventes y que tuvieron que ser declarados irrecuperables. Como consecuencia de ello, el Banco de Venezuela SACA tuvo que ser "estatizado" el 8 de agosto de 1994, asumiendo una "Junta de Emergencia Financiera" el traspaso de inversiones en litigio por un importe de 48.391.389 bolívares. En el mes de diciembre de 1994 las pérdidas que absorbía el Banco de Venezuela SACA eran de 778.935.647 bolívares, momento en que ya era poseído por el Fondo de Garantía de Protección de los Depositantes (FOGADE), soportando en definitiva un perjuicio patrimonial el Estado venezolano, al verse obligado a hacer aportaciones de fondos públicos, que finalmente también quedaron defraudados por las deudas.

c) A mediados de 1994, el recurrente se trasladó a España donde fijó su residencia. En octubre de ese año se le expidió el documento nacional de identidad y en el siguiente diciembre se le expidió pasaporte español.

d) Mediante nota verbal núm. 227, de 7 de marzo de 1997, la Embajada de Venezuela en España solicitó formalmente la extradición del Sr. Bouza Izquierdo, a los efectos de su enjuiciamiento en la República de Venezuela. Mediante nota verbal núm. 1019, de 22 de octubre de 1997, la misma Embajada fundamentó su solicitud en una requisitoria librada el 24 de mayo de 1996 por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y Salvaguarda del Patrimonio Público, con sede en Caracas, así como en tres Autos de detención dictados por el mismo órgano judicial contra el Sr. Bouza con fechas 26 de abril, 15 de mayo y 5 de junio de 1996. La solicitud de extradición solicita la entrega del Sr. Bouza para ser juzgado por los siguientes hechos: realización de balances que no reflejaban la verdadera situación financiera del Banco de Venezuela SACA y delito de apropiación de recursos de un banco en provecho de terceros; intermediación financiera ilícita y agavillamiento (asociación ilícita); y en último término, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del fideicomiso.

e) En el proceso extraditorio se personó la República de Venezuela con la asistencia letrada del Sr. Ruiz Giménez.

f) El Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 1 de febrero de 1999, declaró procedente la extradición, exceptuando los delitos de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos e intermediación financiera ilícita. No obstante, condicionó la entrega a que el Estado venezolano diera garantías suficientes de que, en caso de que el Sr. Bouza Izquierdo fuera privado de libertad, se cumplieran en su internamiento de forma efectiva las exigencias de respeto a los derechos humanos.

g) Interpuesto recurso de súplica por el Sr. Bouza Izquierdo, fue desestimado por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 17 de junio de 1999, que confirmó la resolución impugnada.

h) El recurrente, aunque fue sometido a prisión preventiva en España, se encuentra en libertad bajo fianza por un importe total de cien millones de pesetas. Se le ha impuesto la medida cautelar de presentación periódica ante la Audiencia Nacional, bien quincenal, bien diaria.

3. La demanda de amparo solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se desestime la solicitud de extradición formulada por la República de Venezuela. Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. El recurrente de amparo aduce las siguientes vulneraciones de derechos:

a) Del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE). El Sr. Bouza goza de doble nacionalidad, venezolana y española (art. 11.3 CE). Por lo que se refiere a la nacionalidad española, ésta es de origen, sin haberla perdido nunca ni renunciado a ella (art. 11.2 CE). La Audiencia Nacional, al declarar procedente la extradición de un español de origen introduce una distinción entre dos clases de españoles: los que son sólo españoles (que por ello no serían extraditables) y los que son o han sido además titulares de otra nacionalidad (que sí podrían ser extraditados); esta distinción infringe el principio de igualdad ante la ley.

b) De la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE). En Venezuela se impone a todo acusado por delitos de salvaguarda del patrimonio público una prisión preventiva, obligatoria e ineludible mediante fianza, lo que se opone a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de la prisión provisional (excepcionalidad, proporcionalidad, finalidad constitucionalmente legítima de su imposición, etc.).

c) Del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y del derecho al juez imparcial (art. 24.1 y 2 CE). Por un lado, los Autos de detención contra el Sr. Bouza Izquierdo han sido dictados por una Jueza designada para integrar una jurisdicción especial ex post facto, jurisdicción que además no ha sido creada por Ley sino por Acuerdos administrativos del Consejo de la Judicatura de Venezuela (equivalente al Consejo General del Poder Judicial español). Por otro lado, dicha Jueza venezolana que dictó los Autos de detención y que instruye la causa es la misma que luego debe sentenciar, pues en aquel país no están separadas las funciones instructora y enjuiciadora. Ello contraría las exigencias de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, sin que sirva de justificación -como sin embargo hace la Audiencia Nacional- el argumento de que la separación de tales funciones sólo sería exigible en países de "nuestra área cultural".

d) Del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). La situación de las cárceles venezolanas es atroz, hasta el punto de que este extremo ha sido reconocido por los Ministros de Justicia de ese país, al afirmar que son las peores del mundo. El Auto del Pleno, por un lado, reconoce que la Administración de Venezuela no controla la situación de los penales; pero, por otro, somete la extradición a la condición de que el Estado venezolano dé garantías suficientes de que, para el caso de que el Sr. Bouza sea privado de libertad por dicha causa, se cumplan en su internamiento las exigencias de respeto a los derechos humanos. Existe pues una contradicción entre las dos declaraciones, pues si con carácter general se afirma que el Estado no controla los establecimientos penitenciarios, ¿cómo se va a poder garantizar que en el caso concreto del Sr. Bouza, si resultara condenado a pena de prisión, recibiría un trato adecuado y conforme a los derechos humanos?

e) De la tutela judicial efectiva y proscripción de indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Se mencionan aquí las siguientes irregularidades: la ya referida falta de separación entre las funciones de instrucción y de enjuiciamiento en la causa; la prohibición cursada a los servicios consulares y diplomáticos de Venezuela, respecto a los acusados en procesos de la jurisdicción especial ad hoc bancaria, de otorgar poderes a Abogados y Procuradores que les defiendan; y la negativa del Tribunal venezolano que había revocado uno de los Autos de detención contra el recurrente a expedir copia certificada del mismo, para que éste pudiera utilizarla en el proceso extraditorio.

4. Mediante escrito de 8 de septiembre de 1999, la representación del recurrente solicitó que se suspendieran urgentemente las resoluciones impugnadas en atención a los acontecimientos políticos acaecidos últimamente en Venezuela, para lo que se adjuntaban diversas informaciones de los medios de comunicación sobre la situación de emergencia del Poder judicial en dicho país y sobre el estado lamentable de las cárceles. Por otro escrito posterior de 11 de septiembre de 1999, acompañado también de documentación periodística, la misma representación procesal del Sr. Bouza Izquierdo reiteró la solicitud de suspensión, debido a que la Corte de Apelaciones núm. 5 de Caracas había dictado una Sentencia de 3 de septiembre de 1999, que revocaba todos los cargos formulados en su día contra el demandante de amparo, salvo el de intermediación financiera ilícita, conducta que no es constitutiva de delito en España. Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente, que en ese momento tenía asumido de facto todos los poderes de Venezuela, había suspendido la actuación de esa Corte de Apelaciones, prohibiendo que los jueces que la componían salieran del territorio nacional y ordenando la investigación de su patrimonio. Asimismo la referida Asamblea había forzado a la Magistrada Ponente de dicha resolución para que la "retirara", había nombrado un Fiscal especial para que la impugnara, y había nombrado una Comisión con el objeto de que emitiera un informe "técnico" sobre la Sentencia y para que en un plazo de cinco días propusiera otra distinta. Todo ello representaba un grave atentado a la independencia judicial, lo que determinaba la urgencia de que el Tribunal Constitucional adoptara una decisión. Por otro escrito del mismo día 11 de septiembre de 1999 y presentado por el mismo Procurador Sr. Alonso Ballesteros, se pusieron de relieve informaciones periodísticas que indicaban que la revocación de los Autos de detención contra el Sr. Bouza Izquierdo habían determinado la dimisión de la Presidenta del Consejo de la Judicatura de Venezuela, y habían ocasionado que la Magistrada Ponente de la Sentencia absolutoria -obligada a "retirarla"- pusiera su cargo a disposición de la Asamblea Nacional Constituyente.

5. La Sección Primera de este Tribunal dictó una providencia el 14 de septiembre de 1999, en la que acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a los órganos judiciales para que remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo acordó abrir la pieza separada de suspensión, mediante otra providencia de idéntica fecha.

En la pieza de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal dictó el Auto 228/1999, de 27 de septiembre, por el que se acordó suspender únicamente la entrega del reclamado al Estado requirente.

6. El Procurador don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo presentó el 4 de octubre de 1999 un escrito en el que se personaba en nombre de la República de Venezuela y solicitaba que se le tuviera por parte en el presente proceso constitucional de amparo y se entendieran con él las sucesivas actuaciones, bajo la dirección de los Letrados don Joaquín Ruiz Giménez Cortés y don Joaquín Ruiz Giménez Aguilar.

7. La representación del recurrente, a través de un escrito registrado el mismo día 4 de octubre de 1999 y reiterado el siguiente día 11 del mismo mes y año, solicitó que se requiriera a la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio íntegro de las actuaciones, con inclusión de los libros, impresos y cintas de vídeo sobre la situación de las cárceles en Venezuela aportados en el procedimiento de extradición.

8. Mediante providencia de 25 de octubre de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Bermúdez de Castro Rosillo en nombre y representación de la República de Venezuela, entendiéndose con el mismo ésta y las sucesivas diligencias, así como requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera los libros y las cintas de vídeo sobre la situación de las cárceles en la República de Venezuela.

9. Una vez recibida la documentación pedida a la Audiencia Nacional, mediante diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 1999 se otorgó un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. La representación del recurrente de amparo presentó sus alegaciones correspondientes al trámite del art. 52.1 LOTC a través de escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 20 de diciembre de 1999, acompañado de una copiosa documentación. En las alegaciones se expresa resumidamente lo que sigue a continuación:

a) Como alegación previa se indica que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto, y ello determina la pretensión que se formula posteriormente en el otrosí de este escrito de alegaciones. Para fundamentar esta alegación previa, el escrito parte de que la extradición del Sr. Bouza Izquierdo se sustenta en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 en lo Penal Bancario y de Salvaguardia del Patrimonio Público de Caracas dictó tres Autos de detención contra el ahora recurrente de amparo, respectivamente con fechas de 26 de abril, 15 de mayo y 5 de junio de 1996. Cuando se solicitó la extradición tales Autos no eran firmes, dándose la circunstancia de que debido a la larga duración del procedimiento de extradición, posteriormente se resolvieron los recursos de apelación contra dichos Autos, recayendo tres Sentencias (que obran en las actuaciones del presente procedimiento de amparo) que revocaron las órdenes de detención, declarándose culminada la averiguación de los hechos y archivadas las causas, con la sola excepción del Auto de 5 de junio de 1996, que no fue revocado, pero que había sido dictado en relación con el supuesto delito de intermediación financiera ilícita. Sin embargo, esta infracción está expresamente excluida en los Autos de la Audiencia Nacional que declararon procedente la extradición. Esta sorprendente situación sólo puede ser explicada a la vista de la situación política de Venezuela y, especialmente, por la descoordinación existente entre los órganos administrativos y judiciales de dicho país. El Estado requirente debería haber retirado la petición de extradición, y en lugar de adoptar esa decisión ni siquiera ha prestado (ni la Audiencia Nacional ha reclamado) las garantías de que en el caso de que el Sr. Bouza Izquierdo fuera privado de libertad, se le respetarían de forma efectiva sus derechos humanos, diez meses después de haber sido dictado el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el que se exigían tales garantías. Esta actitud de Venezuela de no informar de la exculpación del recurrente de amparo es contraria no sólo a los deberes de lealtad y cooperación entre Estados, sino además a sus deberes respecto al Sr. Bouza Izquierdo como justiciable en dicho país, e incluso es contraria a sus deberes respecto a la Audiencia Nacional y al Tribunal Constitucional, al no desistir de una pretensión, que carece del fundamento que requiere la extradición para enjuiciar al reclamado, es decir, una persecución penal con vigencia y no revocada. Mientras tanto el Sr. Bouza Izquierdo tiene restringida su libertad personal en España, toda vez que ha depositado una fianza de cien millones de pesetas y se tiene que presentar semanalmente ante la Audiencia Nacional. Los acontecimientos que se produjeron en Venezuela tras la Sentencia de 3 de septiembre de 1999, que exculpó expresamente al demandante de amparo, ya expresados (reunión de la Asamblea Nacional Constituyente para suspender y depurar a los Magistrados que la dictaron, así como exigir que fuera "retirada" dicha resolución y se estudiaran las posibilidades de impugnación de la misma; la Magistrada Ponente fue obligada a "retirar" su Ponencia) y que culminaron con la dimisión tanto de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia como de la del Consejo de la Judicatura de Venezuela, demuestran claramente la intromisión en la independencia del Poder Judicial de Venezuela así como un flagrante atropello respecto a la intangibilidad de sus Sentencias.

b) Con apoyo en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal Constitucional, así como en la doctrina científica, razona la representación del recurrente que no es legítimo declarar procedente la extradición si se han producido o cabe esperar que se puedan producir en el Estado requirente vulneraciones de derechos fundamentales del reclamado, porque tales vulneraciones serían imputables indirectamente a los órganos judiciales españoles. El propio Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional reconoce que el proceso penal venezolano, al permitir que un mismo órgano judicial ejerza funciones instructoras y enjuiciadoras, es contrario al derecho a un juez imparcial, y no obstante declara procedente la extradición, lo que se contrapone a la referida doctrina.

c) La vulneración del principio de igualdad ante la ley por parte de los Autos de la Audiencia Nacional se ha producido porque don José Bouza Izquierdo es español de origen y sin embargo las resoluciones recurridas entienden que existen dos categorías de nacionales: los que única y exclusivamente son españoles y los que además de ser españoles ostentan otra nacionalidad distinta de la española. Pues bien, para la Audiencia Nacional y en materia de extradición, estos últimos no son iguales a los primeros en la aplicación de la ley, ya que sólo la primera categoría de nacionales exclusivamente españoles puede gozar de todos los derechos y prerrogativas de la ley, incluida la de la interdicción de la entrega de nacionales impuesta por el art. 3 de la Ley de extradición pasiva.

Que el Sr. Bouza Izquierdo ostenta la nacionalidad de origen española es algo que ni siquiera ha sido contradicho por la República de Venezuela y que además ha quedado acreditado por el dictamen encargado por la representación del recurrente de amparo y elaborado por el Catedrático de Derecho Civil y Abogado don Antonio Hernández-Gil y Álvarez Cienfuegos. Según dicho dictamen y de conformidad con el art. 17.1 del Código civil (tanto en la versión actual con en la vigente en el momento del nacimiento del Sr. Bouza), el actor de amparo es español ya que es hijo de padre español y nació en territorio español (Madrid) el 25 de mayo de 1944, como se acredita por su documento nacional de identidad, por su pasaporte o por su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid. El hecho de que además el Sr. Bouza Izquierdo tenga la condición de venezolano no implica la pérdida de la nacionalidad española, ya que no ha renunciado nunca a ésta.

El Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional deja traslucir que el demandante de amparo ha activado y ejercitado la nacionalidad española como nacionalidad de "conveniencia" para conseguir la impunidad, siendo preferente la nacionalidad venezolana frente a la nacionalidad residual española. Y declara que como el Convenio de extradición hispano- venezolano faculta a denegar la extradición de nacional, y no obliga a ello, dicho Convenio prevalece sobre las prescripciones de la Ley española de extradición pasiva; existe pues una discrecionalidad al respecto que debe ser motivada y que estriba en la existencia de dos categorías de nacionalidades.

Sin embargo, esta argumentación no es de recibo para el recurrente de amparo. En primer lugar, porque no existe un conflicto entre el Convenio y la Ley española, ya que aquél reconoce la facultad del Estado requerido de rehusar la extradición del nacional "de acuerdo con su propia ley", lo que supone una remisión del Tratado a esta última, cuyo art. 3 prohíbe tajantemente la extradición de nacionales. La Audiencia Nacional debe actuar sometida al "bloque de legalidad" en materia de extradición y no cabe decir que ha respetado el imperio de la ley cuando ha decidido entregar al Sr. Bouza que ostenta la nacionalidad española, pues tal decisión no ha sido adoptada "de acuerdo con la ley", tal y como exige el art. 8.1 del Tratado de extradición entre Venezuela y España, pues como se ha indicado la Ley española prohíbe la extradición de los españoles.

La misma conclusión se alcanza con el principio de reciprocidad, consagrado en el art. 13.3 CE, ya que Venezuela nunca ha concedido la extradición de personas residentes en dicho país que hubieran sido reclamadas por España por delitos de terrorismo, además de que la nueva Constitución de la -ahora llamada- República Bolivariana de Venezuela ha constitucionalizado la prohibición de entrega de nacionales.

Asimismo, añade el recurrente, la nacionalidad española del Sr. Bouza Izquierdo es originaria y no adquirida, de modo que no es aplicable la excepción contemplada en el art. 3 de la Ley de extradición pasiva respecto a las personas que hubieran adquirido la nacionalidad española "con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición", ya que no es este el caso.

En consecuencia, la Audiencia Nacional no sólo ha infringido el principio que impone su sometimiento a la ley, sino que ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente, y ha introducido una discriminación contraria al art. 14 CE, al atribuir al recurrente una nacionalidad española "residual" o de "segunda categoría", que no tiene reflejo en la ley.

d) La atribución de competencia para conocer de los supuestos delitos imputados al Sr. Bouza Izquierdo a una jurisdicción especial, ad hoc, ex post facto, y acordada por un órgano administrativo (y no legislativo) mediante una disposición de carácter reglamentario vulnera el derecho a un juez imparcial reconocido en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley contemplado en el art. 24.2 CE. En este caso, los presuntos hechos delictivos se produjeron en 1993 y 1994 con motivo de la crisis bancaria que asoló a Venezuela, hechos cuyo conocimiento estaba atribuido en aquel momento bien a los Tribunales penales de la jurisdicción ordinaria, bien a la jurisdicción especial de salvaguarda del patrimonio público. Con posterioridad a tales hechos e incluso con posterioridad a los Autos de detención dictados contra el Sr. Bouza Izquierdo, el Consejo de la Judicatura (homólogo al español Consejo General del Poder Judicial) dictó una Resolución el 21 de febrero de 1995 (después reformada y enmendada por otras posteriores) que creó la jurisdicción bancaria, otorgando en su art. 5 la competencia para conocer de los delitos bancarios a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal núms. 3, 5, 24, 29 y 39, así como a los Juzgados Superiores de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas núms. 11, 13 y 18. Según criterio del recurrente de amparo, la elección de estos Tribunales carecía de base objetiva (¿por qué se elegían a unos Tribunales y no a otros?) y obedecía a la pretensión de encomendar las causas a jueces "dóciles", debido a las presiones externas al Poder Judicial.

Tales resoluciones fueron objeto en Venezuela de diversos recursos de ilegalidad e inconstitucionalidad, por oponerse a la Constitución entonces vigente (art. 69: "Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales"). Igualmente son contrarias al art. 8.1 de la Convención americana de derechos humanos, que expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella"; al muy similar art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos; al art. 24.2 CE, en cuanto que garantiza el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley; al art. 10 a) del Tratado de extradición entre Venezuela y España, que establece tajantemente que no se concederá la extradición "cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada por un Tribunal de excepción o 'ad hoc' en la Parte requirente"; y al art. 4.3 de la Ley española de extradición pasiva que determina que no se concederá la extradición "cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción".

La jurisdicción bancaria representa no una jurisdicción especializada (como entiende la Audiencia Nacional) sino una jurisdicción especial, ad hoc, formada por jueces arbitrariamente seleccionados, ya que los criterios en los que se basa tal selección no han sido nunca explicitados. Se caracteriza además por estar constituida con posterioridad a los hechos (los hechos son de 1993 y 1994, en tanto que la creación de esta jurisdicción se produjo en febrero/marzo de 1995); por haber sido establecida por un órgano administrativo y no legislativo (el Consejo de la Judicatura de Venezuela, que es el órgano supremo del Poder Judicial); y por la circunstancia de que la norma que instauró tal jurisdicción es de naturaleza reglamentaria y administrativa, pero no legal.

Sin embargo, el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional considera que esa jurisdicción es especializada y no especial, en cuanto que el conocimiento de las causas ha pasado a jueces profesionales mediante un sistema objetivo de reparto, lo que representa una decisión no política sino impulsada por razones de política criminal. Frente a este planteamiento, el escrito de alegaciones del actor de amparo reprocha a la Audiencia Nacional que olvida que tal jurisdicción se creó con posterioridad a los hechos, que previamente ya existía una jurisdicción que entendía de los delitos contra el patrimonio público, y que lo más grave desde la perspectiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley es que de las causas iniciadas ya entendían unos jueces y, no obstante, éstos fueron privados de dicho conocimiento, de modo que las causas pasaron de unos jueces a otros, sin que se sepa a qué responde el sistema pretendidamente "objetivo" de reparto. Por todas estas razones, el escrito concluye que los Autos impugnados han vulnerado el derecho fundamental y deben ser, por tanto, anulados.

e) El hecho de que la Juez que dictó los Autos de detención (que en el Derecho español equivalen a un supuesto híbrido de Auto de procesamiento y de Auto de prisión provisional) sea la misma que enjuiciaría y dictaría Sentencia es contrario al derecho a un juez imparcial que contempla el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, así como a la Constitución Española en cuanto que el art. 24.2 reconoce el derecho a un juez legal o en cuanto se considera como una garantía del proceso la incompatibilidad entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento, como ha recordado la STC 162/1999, de 27 de octubre (caso Hormaechea).

f) Mediante libros, vídeos y documentación periodística se ha acreditado exhaustivamente, también en este proceso constitucional, que el estado de las cárceles en Venezuela es pésimo, donde reina la inseguridad, la anarquía, y donde el control ha pasado a ser ejercido por los propios reclusos. Sucesivos Ministros de Justicia de dicho país han reconocido que "los presos viven como animales", que "las cárceles venezolanas son las peores del mundo", que el "control de penales lo ejercen los presos", y que en ellas "es imposible que se pueda respetar derecho alguno". A la vista de esta realidad resulta gratuito y puramente formal que los Autos de la Audiencia Nacional exijan que Venezuela ofrezca garantías de que al Sr. Bouza le serán respetados los derechos humanos en caso de que fuera recluido en prisión, ya que las propias resoluciones judiciales españolas reconocen que "el sistema penitenciario venezolano está en gran medida fuera del control de la propia administración de justicia". Es obvio que esta exigencia no la puede cumplir Venezuela y, de hecho, después de diez meses todavía no la ha cumplido; y es que aunque la cumpliera, se trataría de una mera declaración formal carente de valor alguno. En consecuencia, el respeto a los derechos del Sr. Bouza Izquierdo a su integridad personal y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 3 del Convenio europeo y art. 15 CE) exige denegar pura y simplemente la solicitud de extradición, y no la de condicionarla al ofrecimiento de una garantía que resulta imposible de prestar seriamente por parte de Venezuela.

g) En Venezuela los delitos tipificados en la Ley Orgánica de salvaguarda del patrimonio público llevan aparejada la prisión provisional ex lege, obligatoria e ineludible mediante fianza, así como ilimitada en el tiempo. En esas condiciones, afirma la representación del recurrente, la prisión provisional a la que sería sometido el Sr. Bouza Izquierdo resulta incompatible con el derecho fundamental a la libertad personal (art. 5 del Convenio europeo de derechos humanos y art. 17 CE), ya que el Tribunal Constitucional ha declarado que la prisión provisional es una medida caracterizada por las notas de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad, y precisamente estas características están ausentes de la medida cautelar que se le impondría en Venezuela, que se convierte así en una medida que atenta contra las más elementales exigencias de la Justicia.

En conexión con lo razonado en la alegación previa relativa a la carencia de objeto sobrevenida del recurso de amparo, el escrito del demandante incluye un otrosí en el que solicita a este Tribunal que haga uso de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, precepto que permite que se dirija a los comparecidos en el proceso constitucional para comunicarles la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. En concreto, se pretende que la República de Venezuela sea invitada a reconocer lo siguiente: a) que las Sentencias del Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, de 19 de marzo de 1997 y de 22 de junio de 1998, así como la Sentencia de la Corte de Apelaciones núm. 5 de Caracas, de 3 de septiembre de 1999, son firmes y definitivas, no cabiendo por tanto ningún recurso contra ellas, y siendo ya objeto de ejecución; b) que en consecuencia los Autos de detención dictados contra el Sr. Bouza Izquierdo por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público núm. 5 de Caracas, con fechas de 26 de abril, 15 de mayo y 5 de junio de 1996, fueron revocados en su totalidad en lo que se refiere al recurrente de amparo, con la única excepción de lo dispuesto en el Auto de 5 de junio de 1996 precitado respecto del delito de intermediación financiera ilícita; c) que el delito de intermediación financiera ilícita está expresamente excluido de la declaración de procedencia de la extradición por los Autos de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1999 y de 17 de junio de 1999; d) que en consecuencia el Sr. Bouza no podría ser juzgado en Venezuela por los delitos que se le atribuyen en los Autos de detención revocados, ni las Autoridades españolas pueden entregarle por el delito de intermediación financiera ilícita; e) que dado lo anterior, la República de Venezuela procederá a retirar la pretensión de extradición respecto a don José Bouza Izquierdo, lo que comunicará inmediatamente a las Autoridades del Gobierno español por vía diplomática o administrativa, y de lo que dejará constancia expresa ante la de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Constitucional; y f) que una vez acreditado de manera satisfactoria en el presente recurso de amparo cuanto antecede, así como la adopción de las medidas y resoluciones subsiguientes por las Autoridades policiales y gubernativas, así como por la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el presente recurso de amparo habrá perdido su objeto y deberá ser archivado.

11. Mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 1999, la representación procesal de la República de Venezuela presentó su escrito de alegaciones, en el que solicitaba la denegación del amparo y la confirmación de las resoluciones recurridas. El referido escrito venía acompañado de copia de las alegaciones formuladas en el procedimiento de extradición ante la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la impugnación del recurso de súplica presentado por don José Bouza Izquierdo contra el Auto de dicha Sección.

Según el Estado venezolano, el recurrente de amparo ha pretendido ampliar la demanda en el trámite de alegaciones del art. 51.2 LOTC con hechos nuevos que no estaban comprendidos en el escrito de demanda, por lo que respecto de ellos concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC, ya que se incumplen las exigencias previstas en los arts. 41.3 y 43.3 LOTC. El escrito inicial de la demanda impugna el Auto de la referida Sección Tercera de 1 de febrero de 1999, así como el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 1999, por entender que vulneran una serie de derechos fundamentales. La República de Venezuela pone de relieve que, sin embargo, con posterioridad, ya en la pieza separada de suspensión y en este trámite de alegaciones, el actor de amparo ha ampliado su fundamentación haciendo referencia a la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, así como a las circunstancias políticas y constitucionales sobrevenidas en la mencionada República. Estos hechos nuevos no sólo no fueron objeto de contradicción en el procedimiento de extradición, sino que además no estaban expresados en la demanda de amparo, por lo que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional no deben ser tenidos en cuenta por éste, toda vez que es la demanda "la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso y en relación con las infracciones que en ella se citan" (STC 96/1989, de 29 de mayo).

Venezuela se opone a todos los motivos alegados por el recurrente en su demanda de amparo, no sólo por lo ya argumentado en el procedimiento de extradición, sino además porque ni la doctrina del Tribunal Constitucional ni la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es aplicable al caso. A Venezuela no se le puede imputar ninguna de las vulneraciones alegadas por el reclamado, pues ya ha ofrecido y otorgado, y seguirá haciéndolo en el futuro, las garantías escritas de que éste disfrutará de un juicio justo y rápido, e incluso podrá seguir disfrutando de la libertad provisional durante su sustanciación. Tampoco el Estado español ni la Audiencia Nacional han vulnerado -ni directa ni indirectamente- ninguno de los derechos fundamentales del recurrente, e incluso cabe afirmar que este Tribunal ha otorgado al extraditurus durante toda la sustanciación del procedimiento el más exquisito trato procesal y por descontado su tutela efectiva, aunque el resultado haya sido finalmente contrario a sus intereses.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones con fecha de 23 de diciembre de 1999, interesando que se otorgara el amparo al recurrente por vulneración de sus derechos al juez imparcial -en cuanto manifestación del derecho al juez legal ordinario y predeterminado por la ley- y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. Para restablecer al recurrente en la integridad de tales derechos, solicitaba que se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas. Tras relatar los hechos y relacionar las vulneraciones aducidas por el recurrente, el Fiscal se ocupa de cada una de ellas, de la manera resumida que se expone a continuación:

a) Según criterio del representante público, la queja referida a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley por la circunstancia de no haber tenido en cuenta su condición de nacional español por el hecho de gozar además de otra nacionalidad, merece ser desestimada. En primer lugar, porque se hace una invocación al principio de igualdad meramente retórica y carente de ulterior desarrollo argumental; se alude genéricamente a la infracción de este principio, poniendo en relación la doble nacionalidad del recurrente con los restantes ciudadanos que ostentan la nacionalidad española de origen, pero sin establecer ninguna concreción respecto a dónde pueda localizarse la discriminación alegada. Y en segundo término, y conectado con el anterior argumento, porque no se aporta término de comparación concreto en relación con el cual sea posible advertir un tratamiento discriminatorio y ad personam por parte del órgano judicial español.

b) El Fiscal también rechaza la queja que considera vulnerado el derecho a la libertad personal porque los delitos que se le imputan al recurrente llevan aparejada de forma automática e ineludible la prisión provisional. El rechazo lo fundamenta en dos razones. En primer lugar, porque el recurrente se limita nuevamente a invocar el derecho sin una fundamentación de desarrollo, y sin aportar ningún dato o razonamiento que permita acreditar la afirmación del carácter automático de la prisión provisional en Venezuela. Y en segundo lugar, porque la imposición de esa medida provisional de prisión es un acontecimiento futuro y, por lo tanto, incierto, al que el procedimiento de amparo no puede otorgar protección, pues la vulneración no se ha hecho efectiva aún. La doctrina de este Tribunal ha reiterado que el recurso de amparo no puede ser dirigido contra lesiones futuras o meramente hipotéticas (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre; 123/1987, de 15 de julio; 62/1992, de 27 de abril).

c) A continuación, el Ministerio Fiscal se ocupa de las vulneraciones del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y del derecho al juez imparcial, aunque las prefiere examinar por separado.

A su entender, la referida al juez ordinario predeterminado por la ley carece de contenido constitucional y merece ser desestimada. Tras recordar la queja del recurrente, que consiste en denunciar que el Consejo de la Judicatura de Venezuela ha acordado la creación ad hoc y ex post facto de la jurisdicción bancaria para enjuiciar los hechos que se le atribuyen, y después de resumir la doctrina constitucional sobre el derecho invocado, el Fiscal examina la normativa de creación de tales tribunales y coincide con el criterio de la Audiencia Nacional española de que se trata de una jurisdicción no especial sino especializada. La disposición dictada por el Consejo de la Judicatura venezolana no crea una nueva jurisdicción, como parece en una primera lectura de alguno de sus preceptos y como interpreta el actor de amparo, sino que en realidad, de entre todos los órganos de la jurisdicción penal ordinaria de Venezuela que hasta entonces venían conociendo indiferenciadamente de estos delitos, selecciona en el art. 5 los concretos Juzgados que tendrían el conocimiento de la instrucción de los procesos seguidos para la investigación de aquéllos. En consecuencia no se crearon nuevos órganos judiciales, sino que se eligió entre los ya existentes a los más capacitados técnicamente para la investigación de una serie de delitos, que por sus características y dificultades requerían de una especialización. No se trata, pues, de una jurisdicción especial, creada al efecto y posterior a unos hechos punibles, sino de órganos jurisdiccionales especializados, que con anterioridad a la Resolución del Consejo de la Judicatura ya operaban en el ámbito de la jurisdicción penal y tenían competencia objetiva para dicho conocimiento.

El representante del Ministerio público trata después de la queja referida a la imparcialidad del juez, por ocuparse un mismo órgano jurisdiccional de labores de investigación y de enjuiciamiento de un delito, considerando que la misma debe ser estimada. Este Tribunal (STC 142/1997, de 15 de septiembre, por todas) ha señalado que la imparcialidad objetiva -la relacionada con el objeto del proceso- se fundamenta en la necesaria separación entre las funciones instructora y de enjuiciamiento, consistiendo su finalidad exclusivamente en "evitar que el Juez o algún Magistrado del Tribunal encargado del juicio oral y de dictar la correspondiente Sentencia prejuzgue la culpabilidad del acusado"; debiendo procederse en cada caso, y no de modo abstracto, al examen de las actuaciones concretas realizadas por el órgano jurisdiccional para llegar a la conclusión de si dicha imparcialidad objetiva se ha visto o no comprometida, y si en consecuencia se ha vulnerado o no el derecho fundamental que la parte invoca.

En el caso presente, continúa el Fiscal, nos hallamos ante un supuesto singular, ya que la vulneración no se atribuye directamente a los órganos judiciales españoles, sino a la eventual infracción del derecho al juez imparcial en que puedan incurrir unos órganos jurisdiccionales extranjeros -los venezolanos competentes en la instrucción y enjuiciamiento de delitos relacionados con la actividad financiera bancaria-, cuando su actuación se reinicie una vez que el Sr. Bouza Izquierdo sea entregado a las autoridades venezolanas, por aplicación de una normativa específica competencial que atribuye en la primera instancia tanto la investigación como el enjuiciamiento al mismo órgano jurisdiccional. No obstante, en virtud de la doctrina contenida en la STC 13/1994, de 17 de enero, la lesión del derecho se imputa por el recurrente a los Tribunales españoles por haber dictado sendas resoluciones que pudieran permitir los posibles quebrantos del derecho por parte de los órganos de otro Estado.

La propia Audiencia Nacional afirma que tal posibilidad va a ocurrir en Venezuela, por cuanto en la normativa procesal de dicho país confluyen en un mismo órgano jurisdiccional las funciones de investigación y enjuiciamiento. Por su parte, el Tribunal español rechaza la pretensión del recurrente, destacando las singularidades propias de cada sistema procesal, en este caso del venezolano, sin que según criterio de dicho Tribunal puedan ser parangonables a las del sistema procesal español ni tampoco a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, añade el Fiscal, este Tribunal ha destacado en la STC 13/1994 que "la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actividades imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas".

La misma resolución se hace eco de su doctrina anterior (STC 11/1983, de 21 de febrero) y de la STEDH de 7 de julio de 1989 (Soering c. Alemania) en los siguientes términos: "la concesión de una extradición para que el extranjero extradido fuera sometido al cumplimiento de una sentencia condenatoria pronunciada en un proceso en el cual no se hubiera respetado alguno de los derechos fundamentales antes mencionados, sería nula, por contraria a nuestra Constitución, y para ello no sería obstáculo el hecho de que las vulneraciones directas contra los derechos fundamentales se hubieran cometido en otro país ... pues constándoles a nuestros Tribunales aquellas vulneraciones, no podrían acceder ellos a la extradición sin hacerse autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extradido".

A la luz de esa doctrina considera el Fiscal que, si como la propia Audiencia Nacional reconoce en sus resoluciones, el sistema procesal venezolano, al menos el que regía en el momento de ser solicitada la extradición, permite la atribución a un mismo órgano jurisdiccional de las funciones de investigación y enjuiciamiento del hecho delictivo, tal prerrogativa legal resulta contraria al principio de imparcialidad objetiva, que constituye una de las manifestaciones sustanciales del derecho al juez imparcial, por lo que las decisiones del Tribunal español accediendo a la extradición resultarían lesivas respecto a este derecho fundamental del recurrente, por ser contrarias al art. 24.2 CE.

Permitir que esta garantía fundamental del proceso penal pudiera ser eventualmente vulnerada a partir del momento en que el recurrente fuera entregado a las Autoridades de Venezuela, constituye, desde luego, una quiebra de un derecho fundamental, que sería imputable directamente a los órganos jurisdiccionales españoles, por cuanto aun teniendo sometido a su jurisdicción al extraditable, al acceder a su entrega han sido conscientes de que tal garantía procesal de imparcialidad no va a ser observada por los órganos judiciales del Estado requirente, cuya Ley no ofrece dicha garantía.

d) Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la integridad física y moral sin que en ningún caso quepa ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos y degradantes, el Fiscal recuerda en primer término la doctrina constitucional al efecto. La STC 13/1994 y el ATC 23/1997, de 27 de enero, destacan que lo que se pretende con la defensa de este derecho fundamental en el marco de un procedimiento de extradición es evitar que la persona entregada a otro Estado pueda sufrir un trato inhumano o degradante en el futuro. Si bien la seguridad o certeza de que esto pueda producirse en el futuro "no la tiene el órgano judicial a quo, pero tampoco ser humano alguno", lo que realmente pretende el art. 15 CE es excluir "la entrega de sujetos que presumiblemente, con un cierto grado de seguridad, puedan sufrir tratos inhumanos o degradantes en el Estado requirente", concluyendo la doctrina de este Tribunal (ATC 23/1997) que "la concesión del amparo por estos motivos en un procedimiento extradicional sólo podría basarse en el temor racional y fundado de que los órganos judiciales del Estado reclamante puedan someter al extraditado a tales vulneraciones de sus derechos fundamentales, pues de otro modo se daría al recurso una orientación cautelar que no le es propia".

Ciertamente, continúa el Fiscal, la situación jurídica y social que en la actualidad vive la República de Venezuela, en la que sus Instituciones fundamentales se encuentran en situación declarada de emergencia nacional, con un proceso constituyente en marcha y el propio Poder judicial también en situación de emergencia, con suspensión de las funciones propias que tenía el Consejo de la Judicatura, no permiten aventurar un marco halagüeño y un ámbito favorable a la efectividad de las garantías exigidas por la resolución de la Audiencia Nacional. Esta conclusión se fundamenta también en la situación ciertamente deplorable en la que asimismo se encuentran los centros penitenciarios de dicho país, circunstancia esta reconocida por el propio órgano jurisdiccional español, deducida de la prueba videográfica aportada al expediente. Por ello, en el caso presente, y a diferencia de lo que este Tribunal resolvió en el ATC 23/1997, sí existen en estas circunstancias un temor racional y fundado de que, una vez entregado el recurrente a las autoridades venezolanas, la situación de falta de control existente en la Administración penitenciaria de dicho país para que, pese a la voluntad ciertamente sincera que pueda mostrar aquélla en orden al cumplimiento de las garantías ofrecidas, se vea imposibilitada de poder llevarlo a efecto. Concluye el Fiscal reconociendo que el motivo debe ser por tanto estimado y el amparo otorgado.

e) En cuanto a la eventual vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, considera el Ministerio Público que carecen de sentido autónomo respecto a los anteriores y de desarrollo propio, ya que reiteran aspectos ya mencionados en otras quejas, por lo que se remite a lo ya argumentado respecto a los derechos al juez imparcial y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes.

En lo que atañe al alcance del amparo que se propugna, considera el Fiscal que para el restablecimiento de los derechos al juez imparcial y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes bastará con la declaración de nulidad de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y por el Pleno de la misma Sala. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando que este Tribunal dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) otorgamiento del amparo; b) reconocimiento al recurrente de sus derechos al juez imparcial, en cuanto manifestación del derecho al juez legal ordinario y predeterminado por la ley, así como del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes; c) restablecimiento al recurrente en la integridad de sus derechos, para lo cual deberá declararse la nulidad de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 1 de febrero de 1999, y por el Pleno de la misma Sala, de 17 de junio de 1999; y d) desestimación del recurso en todo lo demás.

13. Mediante providencia de 28 de febrero de 2000, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado del escrito de alegaciones del recurrente al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por plazo de diez días para que dentro de dicho término manifestaran lo que estimasen pertinente en relación con el otrosí de dicho escrito, referido a que este Tribunal requiriera a la República de Venezuela para que dicho país decidiera si retiraba la solicitud de extradición.

La representación procesal de la República de Venezuela, a través de escrito registrado el 9 de marzo de 2000, solicitó una prórroga de diez días para hacer alegaciones respecto a la pretensión formulada en el referido otrosí, debido a las dificultades de la dirección letrada para ponerse en comunicación con las autoridades venezolanas.

Por su parte el Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el 17 de marzo de 2000, consideró que esta concreta pretensión del recurrente debía ser desestimada por varias razones. En primer lugar, porque excede del marco constitucional del recurso de amparo, ya que -por un lado- éste debe circunscribirse a analizar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados, y puesto que -de otro lado- la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extradición no corresponde al Tribunal Constitucional sino única y exclusivamente a la Audiencia Nacional a la vista de los argumentos de indudable trascendencia que ofrece el recurrente de amparo. En segundo lugar, porque el art. 84 LOTC persigue una finalidad distinta a la pretendida por el recurrente, pues verdaderamente dicho precepto alude a la eventualidad de que el Tribunal Constitucional aprecie la concurrencia de cualesquiera otras vulneraciones de derechos fundamentales no alegados en la demanda de amparo, hipótesis que según el Fiscal aquí no concurre. Y en tercer lugar, porque subsiste plenamente el objeto del recurso de amparo, en cuanto que las dos resoluciones impugnadas no han sido revocadas sino meramente suspendidas, de modo que la eventual vulneración por las mismas de los derechos fundamentales alegados en la demanda de amparo deben ser enjuiciados por este Tribunal Constitucional, dictando la sentencia que estime procedente.

La representación del Sr. Bouza Izquierdo solicitó, a través de escrito registrado el día 17 de marzo de 2000, que se le diera vista y se le facilitara copia de las alegaciones de las restantes partes en relación con el trámite del art. 52.1 LOTC, así como en relación con lo manifestado en el otrosí del escrito de la representación del propio recurrente de amparo, de 20 de diciembre de 1999.

La Sala Primera de este Tribunal dictó providencia el 27 de marzo de 2000, por la que acordó dar copia de los escritos de alegaciones a la representación del recurrente, tal y como ésta había solicitado, y a las demás partes personadas, así como otorgar un nuevo plazo de diez días al Procurador de la República de Venezuela para que expresara lo que estimase pertinente en relación con el otrosí del escrito de alegaciones del actor de amparo.

La representación procesal de la República de Venezuela registró su escrito el 12 de abril de 2000, en el que expresaba que, a pesar de no haber recibido la documentación solicitada a las autoridades de dicho Estado sobre la situación actual de su legislación en materia de enjuiciamiento de los delitos imputados al Sr. Bouza Izquierdo ni sobre la situación definitiva de los respectivos procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de aquel país (que aportaría en el momento en que fuera recibida), se ratificaba en las alegaciones formuladas en su escrito anterior registrado el 21 de diciembre de 1999 y solicitaba que se desestimara la pretensión contenida en el otrosí del escrito de alegaciones del recurrente de amparo, por entender, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que tal pretensión excedía de los límites del procedimiento constitucional de amparo. La defensa de Venezuela coincidía también con el Fiscal en el rechazo de las dos primeras quejas de la demanda de amparo, y en cuanto a las dos restantes consideraba dicha defensa que se trataba de posibles vulneraciones futuras y no previsibles, que por lo tanto quedaban también fuera del ámbito del amparo, sobre todo después de que Venezuela hubiera ofrecido las garantías solicitadas por la Audiencia Nacional, según constaba en las actuaciones.

La representación procesal de la República de Venezuela presentó el 17 de abril de 2000 un escrito por el que aportaba copia de documentos de las autoridades de la República de Venezuela. En uno de ellos, redactado por la Secretaría de la Procuradoría General de la República, se expresaba la intención de insistir en el proceso de extradición contra el Sr. Bouza Izquierdo y se acompañaba copia de la ponencia a la Sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito judicial penal de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, mencionándose que constaban los votos salvados de dos Magistradas. Se indicaba asimismo respecto a dicha Sentencia que aunque existía una apariencia de cosa juzgada, ello no impedía que se pudiera impugnar la decisión por diversos medios extraordinarios ante el Tribunal Supremo de Justicia. En el fallo de esta resolución se revocan los Autos de detención contra el Sr. Bouza de 26 de abril y de 5 de junio de 1996, y en cuanto al Auto de detención de 15 de mayo de 1996 se revoca en cuanto al delito de agavillamiento y se confirma respecto al delito de intermediación financiera ilícita.

El recurrente de amparo solicitó por escrito registrado el 19 de abril de 2000 que se le informara acerca de si Venezuela había formulado manifestaciones sobre el hecho de que ya no se seguían en dicho país las causas por los delitos que dieron lugar a la solicitud de extradición, y si lo había hecho, se le diera traslado de las mismas, y aportó documentación sobre los últimos acontecimientos de las cárceles venezolanas. Por providencia de 5 de mayo de 2000, la Sala Primera de este Tribunal accedió a lo solicitado.

La representación de la República de Venezuela presentó el 1 de junio de 2000 la documentación original de las copias aportadas junto al escrito de 17 de abril de 2000.

El recurrente de amparo mediante escrito registrado el 5 de junio de 2000 pidió que se les concediera trámite a él y al Ministerio Fiscal para que pudieran replicar a las alegaciones contenidas en el escrito de la República de Venezuela de 12 de abril de 2000. Por otra parte, subraya que dicho país ha tenido que reconocer finalmente que existe una Sentencia que revoca la mayoría de los Autos de detención contra el Sr. Bouza, y que, pese a lo afirmado por la Secretaría del Procurador de la República, dicha Sentencia (y no ponencia, ya que se encuentra firmada por los tres Magistrados componentes de la Sala) es firme y no puede ser impugnada por medios extraordinarios, ya que según la legislación venezolana -ya aportada al procedimiento de amparo- no existen pura y simplemente tales medios extraordinarios de impugnación, lo que viene determinado porque no se ha acreditado que tales recursos hayan sido ni siquiera interpuestos. Señala el recurrente que hay que tener en cuenta además que una de las Magistradas fue obligada, nada menos que por el Presidente de la Asamblea Constituyente de Venezuela, a retirar su ponencia después de firmada la Sentencia y que por ello abandonó la carrera judicial, y que por razón de estos hechos dimitió la Presidenta del Consejo de la Judicatura de Venezuela, por lo que es explicable que ningún funcionario de Venezuela se atreva ahora a contrariar esa voluntad política.

14. La Sala Primera de este Tribunal acordó en providencia de 2 de octubre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que acreditara si en el expediente de extradición la República de Venezuela había ofrecido las garantías exigidas en los Autos que declararon procedente la extradición de don José Bouza Izquierdo, y para que en caso afirmativo remitiera copia del escrito.

15. Mediante otra providencia de la misma fecha, la Sala Primera de este Tribunal acordó que, habiendo tenido lugar ya el trámite de alegaciones al que se refiere el art. 52.1 LOTC, en el que todas las partes personadas formularon las que consideraron pertinentes, no había lugar a la solicitud formulada por la representación procesal del recurrente en su escrito de 2 de junio de 2000, en el sentido de que se concediera un nuevo plazo al propio recurrente y al Ministerio Fiscal para contestar a los argumentos de fondo de la República de Venezuela, porque dicho precepto no permite reiterar o reabrir el trámite. El presente momento procesal -distinto al anteriormente mencionado- obedece a la pretensión de la misma representación del Sr. Bouza Izquierdo (y expresada en su escrito registrado el 20 de diciembre de 1999) de que, sobre la base del art. 84 LOTC, se invitara a la República de Venezuela a retirar la demanda de extradición, entre otros extremos, y en consecuencia las alegaciones de las partes deben ceñirse a dicho objeto.

16. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional informó, mediante escrito registrado el 11 de octubre de 2000, que en relación con lo interesado por la Sala Primera de este Tribunal consta que en la impugnación al recurso de súplica contra el Auto que declaraba procedente la extradición el Estado venezolano afirmaba que el Sr. Bouza será sometido a un juicio justo con todas las garantías procesales y sin dilaciones indebidas y de que, en el supuesto de que tenga que sufrir prisión preventiva ingresará en el Internado Judicial de "El Junquito" en Caracas, que reúnen las mejores condiciones de ese tipo de establecimientos y en donde han estado internados personalidades como don Carlos Andrés Pérez, dos veces Presidente de la República de Venezuela, y don Claudio Fermín, candidato en dos ocasiones a la Presidencia del Estado. El oficio de la Audiencia Nacional añade literalmente lo siguiente: "No consta en las actuaciones compromiso formal de cumplimiento de las garantías, si bien es de advertir que todavía el gobierno no ha comunicado resolución de entrega del Sr. Bouzas [sic], ni que hubiera solicitado las expresas garantías impuestas al Estado venezolano".

17. Mediante escrito registrado el 17 de octubre de 2000, la representación del recurrente declaró que acataba lo proveído por el Tribunal Constitucional en su providencia de 2 de octubre de 2000, deseando únicamente subrayar la necesidad de cumplir lo previsto en el inciso último del art. 88.1 LOTC, en relación con la otra providencia de la misma fecha, sobre aclaración pedida a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

18. Por providencia de 30 de octubre de 2000 la Sala Primera de este Tribunal tuvo por recibidos el precedente oficio de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el escrito del Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, añadiendo que las copias del mismo se entregarían a las partes personadas.

19. La representación del recurrente registró el día 16 de noviembre de 2000 un escrito en el que se recordaba otro anterior de 17 de octubre en el que se subrayaba la necesidad de cumplir lo previsto en el inciso último del art. 88.1 LOTC, y en el que se indicaba que la providencia de 30 de octubre no habilitaba ningún plazo para alegar en cuanto a su contenido, por lo que reiteraba la necesidad de cumplir el inciso del mencionado precepto.

20. La Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó una providencia de 27 de noviembre de 2000, por la que se tenía por recibido el anterior escrito del Procurador don Tomás Alonso Ballesteros, habiendo acordado además dicha Sala dar traslado de la comunicación de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo y don Tomás Alonso Ballesteros, por plazo común de diez días para que, dentro de dicho término alegaran lo que estimasen procedente.

21. El Procurador de la República de Venezuela presentó el 20 de diciembre de 2000 en el Registro de este Tribunal su escrito de alegaciones. En él se expresa la adhesión al contenido del escrito de 6 de octubre de 2000 remitido por el Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en relación con las garantías del Estado venezolano de que el extraditurus será sometido a un juicio justo con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, y de que en su caso sería internado en el internado judicial "El Junquito", que reúne las mejores condiciones de este tipo de establecimientos.

El escrito añade expresamente lo que sigue: "Si el Tribunal Constitucional creyera conveniente exigir al Estado requirente la actualización o confirmación oficial de las garantías ya ofrecidas, para ratificar la extradición judicialmente acordada por la Audiencia Nacional, se solicitarán urgentemente de las autoridades correspondientes por el conducto reglamentario".

22. El 20 de diciembre de 2000 se registró el escrito de alegaciones de la representación del recurrente de amparo, al que se acompañaba una copiosa documentación. En el escrito se indica que ni Venezuela ha prestado las garantías exigidas por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, ni tampoco es capaz de prestarlas.

Por lo que se refiere al primer aspecto, se advierte que no se puede considerar como prestación de garantías las manifestaciones bien del Letrado bien del Procurador de la República de Venezuela en la impugnación al recurso de súplica contra el Auto de 1 de febrero de 1999, ya que los referidos Profesionales no podrían prestar nunca tales garantías y menos en tal trámite. Por ello se explica que el órgano judicial español indique que "no consta en las actuaciones compromiso formal de cumplimiento de las garantías". Reconoce el mismo órgano judicial que el Gobierno español no ha solicitado las expresas garantías impuestas al Estado venezolano, pero el recurrente replica que el Gobierno español no ha solicitado nunca que se prestaran tales garantías. El recurrente considera en definitiva que el Estado venezolano no ha prestado las garantías requeridas ante el Gobierno español.

El segundo razonamiento del escrito consiste en que Venezuela no ha prestado las garantías, porque realmente no puede ni prestarlas ni cumplirlas. No puede prestarlas, porque el Sr. Bouza está exculpado en Venezuela de los cargos que inicialmente dieron lugar a la extradición; el único delito por el que no ha sido exculpado es el de intermediación financiera ilícita, pero como se sabe éste ha sido excluido del Auto de la Audiencia Nacional, por lo que la extradición no se concedería por el mismo. Tampoco puede prestar las garantías porque los centros penitenciarios siguen fuera del control de la Administración venezolana, tal y como reconoció el propio Auto de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1999 ("el sistema penitenciario venezolano está en gran medida fuera del control de la propia administración de justicia") y como demuestran diversos documentos ya aportados por el recurrente o que se aportan nuevamente, como declaraciones de autoridades recogidas de la prensa, el Informe anual de Provea de octubre 1999/septiembre 2000 sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, el Informe anual del año 2000 sobre la situación de los derechos humanos en el mundo de Human Rights Watch, o el Informe de Amnistía Internacional de agosto de 2000.

Frente a la manifestación del representante procesal de Venezuela de que el Sr. Bouza sería en su caso internado en la prisión "El Junquito" de Caracas, por reunir las mejores condiciones de este tipo de establecimientos, el actor de amparo aduce que la determinación del órgano penitenciario es una decisión que compete exclusivamente al órgano judicial, por lo que nadie puede aventurar dónde sería internado. Además no es cierto que el ex Presidente de la República, don Carlos Andrés Pérez, haya estado internado en dicha prisión, pues es público y notorio que sufrió únicamente arresto domiciliario, como se pone de manifiesto en los resúmenes de prensa que se adjuntan.

En consecuencia, concluye el escrito, el mantenimiento de la solicitud de extradición por parte de Venezuela, a la vista de su imposibilidad para ofrecer las garantías pedidas por la Audiencia Nacional, resulta una burla a los deberes de lealtad entre los Estados español y venezolano, una flagrante violación de los derechos como justiciable del Sr. Bouza, así como el total desconocimiento de elementales principios procesales y constitucionales, como la intangibilidad de las Sentencias judiciales firmes, definitivas y exculpatorias respecto al recurrente de amparo.

23. El Ministerio Fiscal presentó el 27 de diciembre de 2000 su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal. Comienza por recordar que en su anterior escrito de alegaciones, correspondiente al trámite del art. 52.1 LOTC, el representante del Ministerio público había propuesto el otorgamiento del amparo por estimar que las resoluciones de la Audiencia Nacional habían vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al juez imparcial, en cuanto manifestación del derecho al juez ordinario y predeterminado por la ley, así como del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. En cuanto a las alegaciones solicitadas respecto al Oficio de la Audiencia Nacional -relativo a las garantías procesales y a la eventual situación personal en el supuesto de que se llevara a efecto la extradición-, el Fiscal considera que del contenido de dicho oficio no se desprende ninguna circunstancia novedosa que permita aportar nuevas argumentaciones a las ya formuladas por el propio Ministerio Fiscal en sus anteriores dictámenes, toda vez que aquél se limita a reproducir parte de las afirmaciones que en su escrito de impugnación al recurso de súplica del actor fue presentado en su momento por la representación del Gobierno de Venezuela. En consecuencia, el Fiscal se ratifica en el contenido de las alegaciones ya formuladas, solicitando se dicte Sentencia por parte de este Tribunal en el plazo más breve posible.

24. La Sala Primera de este Tribunal acordó en providencia de 29 de enero de 2001 unir a las actuaciones los precedentes escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los Procuradores de la República de Venezuela y de la parte recurrente, así como de la documentación aportada por este último, quedando el presente recurso de amparo pendiente para deliberación cuando por turno corresponda.

25. Por providencia de 4 de junio de 2004 se dejó sin efecto el señalamiento para la deliberación y votación del día 26 de abril de 2004.

26. Por Acuerdo de 2 de junio de 2004, el Presidente del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nueva Ponente de este recurso de amparo a la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

27. Por providencia de 13 octubre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, día que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, don José Bouza Izquierdo, pretende la anulación de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que acordaron su extradición a Venezuela, por entender que las mismas vulneran, en primer lugar, su derecho a la igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 CE, porque se discrimina entre los españoles y los que además de ser españoles son titulares de otra nacionalidad, concediéndose la extradición sólo respecto de estos últimos. En segundo lugar, su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), por cuanto la prisión provisional se acuerda en Venezuela con carácter automático para algún delito y sin que pueda ser eludida mediante fianza, lo que resulta contrario al carácter excepcional y a la naturaleza proporcional de esta medida cautelar vigente en nuestro ordenamiento. Seguidamente, sus derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y al juez imparcial del art. 24.1 y 2 CE, ya que el órgano judicial designado para conocer los hechos en el Estado requirente es especial, creado con posterioridad a los hechos, y concentra las funciones de instrucción y enjuiciamiento. En cuarto lugar se queja el demandante de que tales resoluciones infringen lo dispuesto en el art. 15 CE, que reconoce los derechos a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, porque han declarado procedente la extradición a pesar de que Venezuela no ha ofrecido garantías de que los mencionados derechos del Sr. Bouza Izquierdo no serán afectados en el caso de que sea sometido a prisión, cuando es conocido que en las cárceles venezolanas no se respetan tales derechos. Finalmente, el recurrente se queja de que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que en el proceso extraditorio se han producido diversas irregularidades.

El demandante, que llegó a ejercer en 1993 y 1994 el cargo, entre otros, de Presidente del Banco de Venezuela, ha visto cómo la República venezolana solicita a España su extradición para juzgarle por hechos delictivos de naturaleza económica, que presuntamente cometió cuando ejercía aquel cargo. La Audiencia Nacional declaró procedente tal extradición, con la exclusión de ciertas figuras delictivas que no constituyen delito según la legislación española, y condicionó la entrega a que el Estado de Venezuela ofreciera garantías suficientes de que si el Sr. Bouza Izquierdo fuera privado de libertad se cumpliría en su internamiento de forma efectiva el respeto de sus derechos.

2. Con carácter previo al análisis de las vulneraciones denunciadas por el Sr. Bouza Izquierdo, hemos de abordar la posible pérdida de objeto del proceso de amparo alegada -si bien de modo condicionado- por el propio demandante.

En efecto, una vez admitida a trámite la demanda de amparo, y con ocasión de la fase de alegaciones prevista en el art. 52.1 LOTC, la representación del recurrente entendió que el presente proceso constitucional había experimentado la pérdida de objeto porque de los tres Autos de detención dictados por los Tribunales venezolanos que fundamentaron la solicitud de extradición, dos de ellos han sido revocados posteriormente por Sentencias firmes y no recurribles, en tanto que el Auto de detención que ha sido confirmado se refiere precisamente a una de las infracciones que la Audiencia Nacional ha excluido de su acuerdo favorable a la entrega del demandante de amparo. Estas nuevas circunstancias privaban de todo fundamento a la demanda de extradición, y por ello solicitó de este Tribunal que, con base en el art. 84 LOTC, se requiriera a la República de Venezuela, personada como parte en este proceso constitucional, para que reconociera la revocación de los únicos Autos de detención todavía subsistentes y para que, en consecuencia, retirara la demanda de extradición, lo que determinaría a su vez la carencia sobrevenida de objeto de este procedimiento de amparo.

Por su parte, la República de Venezuela contestó al requerimiento reafirmándose en su solicitud de extradición contra el recurrente. Asimismo aportó la resolución que anulaba dos de los Autos de detención y confirmaba el tercero (relativo éste a una figura delictiva que la Audiencia Nacional declaró excluida de la entrega), pero puntualizó que sólo existía una apariencia de cosa jugada, ya que tal decisión judicial todavía podía ser impugnada mediante diversos medios extraordinarios ante el Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

Como es lógico, la referida controversia sobre la pervivencia o desaparición del objeto del recurso de amparo requiere una respuesta de esta Sala. La pérdida de objeto, aunque no se encuentre contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 189/1997, de 3 de junio; 139/1998, de 16 de junio), debiendo ser distinguida de la propia inexistencia originaria del objeto (STC 300/1993, de 20 de octubre, FJ 3). Nuestra doctrina ha insistido en que se trata de una materia que afecta a la delimitación temporal de un recurso de amparo, habiéndose ocupado de esta cuestión la STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9. En esta resolución se advierte que es preciso excluir todo automatismo en la respuesta, por lo que habrá que atender a las circunstancias particulares que concurren en cada caso. Aun así, y a pesar de las dificultades de sentar criterios taxativos, como regla general cabe declarar que nuestro enjuiciamiento debe concretarse temporalmente en el momento en que se formula la demanda de amparo, de modo que son las circunstancias concurrentes en cada ocasión las que debemos tener en cuenta a los efectos de determinar si se produjo o no la vulneración del derecho fundamental invocado.

En este supuesto, como bien apunta el Ministerio Fiscal, resulta necesario deslindar el proceso ordinario de extradición pasiva (que ahora se encuentra en la fase judicial) del proceso constitucional. En cuanto a aquél, es preciso tener presente que se encuentra meramente suspendido pero no concluido ni anulado, ya que, aunque se ha desarrollado la fase judicial intermedia, para la conclusión todavía falta el acuerdo favorable del Gobierno español. Y para una eventual anulación, este Tribunal Constitucional tendría que entrar con carácter previo en el examen de las quejas que sustentan la petición de amparo del demandante. Del examen de la legislación que regula el procedimiento de extradición pasiva resulta que la retirada de la demanda de extradición por parte del Estado requirente tendría como consecuencia la terminación del proceso extraditorio y la pérdida de eficacia de las resoluciones de la Audiencia Nacional. Como esta hipótesis no se ha producido, es obvio que la pretensión de la República de Venezuela de que se le entregue al Sr. Bouza Izquierdo para juzgarle, reproducida nuevamente con posterioridad mediante escrito de la Embajada de Venezuela en España de 11 de agosto de 1999 (folio 651 de las actuaciones), todavía no ha obtenido una respuesta definitiva en el complejo proceso de extradición pasiva. Y, por lo que se refiere al presente proceso constitucional de amparo, también es obvio que ni siquiera se ha producido el desistimiento del recurrente.

En definitiva, no se ha producido ni la retirada de la demanda de extradición por parte de la República de Venezuela, ni el desistimiento del demandante de amparo, por lo que no se da ninguna de las circunstancias que permitirían abordar una pérdida de objeto, lo que obliga a concluir que el presente proceso constitucional no ha experimentado una carencia sobrevenida de objeto, y por lo tanto es preciso abordar el examen de las quejas formuladas.

De otra parte, en la medida en que las resoluciones impugnadas declaran procedente la extradición para el enjuiciamiento de dos delitos y excluyen el tercero, es patente que en el caso de que el Gobierno acordase finalmente la extradición, si al llegar a Venezuela hubieran sido anuladas con carácter firme las resoluciones judiciales para el enjuiciamiento por dichos delitos, el recurrente no podría ser juzgado ni por éstos ni por el tercer delito. La entrega extradicional, que las resoluciones judiciales declaran procedente, es a los solos efectos de dicho enjuiciamiento, quedando comprometido el Estado requirente por dicha limitación.

3. Sentado lo anterior, se hacen necesarias algunas precisiones relativas a la procedencia de las vulneraciones que el demandante achaca a las resoluciones judiciales. Algunas de esas vulneraciones se atribuyen directamente a la Audiencia Nacional, en tanto que otras se le imputan indirectamente, en cuanto reconocen, homologan o dan validez a un acto de un poder público extranjero, que es o pudiera ser contrario a alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española. Pues bien, esta posibilidad de vulneraciones indirectas de la Norma Fundamental no impide nuestro examen, ya que, como hemos afirmado en varias ocasiones y especialmente en la STC 91/2000, de 30 de marzo, dictada por el Pleno de este Tribunal, los derechos fundamentales manifiestan una especial fuerza vinculante, imponiéndose a los poderes públicos españoles no sólo en sus relaciones ad intra, sino también en sus relaciones ad extra.

Según hemos recordado recientemente, "el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado (SSTC 13/1994, FJ 4, 141/1998, FJ 1, y 91/2000, FJ 6)" (SSTC 32/2003, de 5 de marzo, FJ 2; 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 6).

Nos corresponde, pues, examinar las quejas esgrimidas en la demanda de amparo, comenzando por la relativa a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías.

4. En el análisis de esta queja conviene depurar su objeto, pues de todas las quejas que el demandante incluye en este apartado dejaremos para un momento posterior la que se refiere a la vulneración del derecho proclamado en el art. 24.2 CE por la supuesta coincidencia de funciones instructoras y enjuiciadoras en el órgano judicial venezolano, ya que la misma constituye una queja autónoma.

Las restantes alegaciones contenidas en la presente queja no pueden estimarse. En primer lugar, aduce el recurrente que se les ha prohibido a los servicios consulares y diplomáticos de Venezuela que los acusados en procesos de la jurisdicción especial bancaria puedan otorgar poderes a Abogados y Procuradores que les defiendan. Pero lo cierto es que el Sr. Bouza Izquierdo se ha personado en las causas penales iniciadas en Venezuela e incluso ha obtenido en ellas pronunciamientos favorables a sus intereses, que él mismo ha aportado a este procedimiento constitucional de amparo. Asimismo consta que en el proceso extraditorio desarrollado en España ha sido defendido por Letrado de su elección y representado por un Procurador designado por él. No se aprecia, por tanto, ninguna merma en las posibilidades que el recurrente ha tenido para alegar, contradecir y probar en el proceso de extradición. En suma, no existe dato alguno, ni siquiera alegado por el demandante, que acredite que se le haya impedido ejercitar sus derechos a la defensa y a la asistencia de Letrado.

En segundo término, afirma la demanda de amparo que un Tribunal venezolano se ha negado a expedir copia certificada de una resolución revocatoria de otra anterior. Sin embargo, esta afirmación resulta desmentida por la representación del propio recurrente, que en su recurso de súplica contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (pág. 5 del recurso y pág. 135 del escrito de demanda) denuncia que el órgano judicial de Venezuela rechazó dar el testimonio solicitado, pero -añade en cita literal- "felizmente, y a petición de esta representación, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 requirió a la representación de Venezuela para que lo aportara, y ésta sí lo hizo". En consecuencia, habiendo reconocido el actor de amparo que el Estado requirente verdaderamente aportó el referido documento, queda descartada no sólo cualquier indefensión por este motivo, sino incluso la falta de verosimilitud de la propia alegación.

5. Tampoco resultan atendibles las quejas que el demandante cobija bajo los dos apartados del art. 24 CE, en las que imputa, con el carácter indirecto antedicho, a las resoluciones impugnadas la vulneración de sus derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y al juez imparcial.

Por lo que se refiere a la lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, el recurrente atribuye directamente la vulneración a los poderes públicos venezolanos y sólo indirectamente, en la medida en que no la ha remediado, a la Audiencia Nacional española. La vulneración que ahora nos ocupa se sustenta, básicamente, en dos razones: que la Jueza venezolana que dictó las órdenes de detención (que a su vez motivaron la solicitud de extradición) había sido designada para integrarse en un orden jurisdiccional especial y ex post facto, es decir, creado con posterioridad a los hechos; y que dicho orden jurisdiccional había sido creado no por ley, sino por acuerdos del órgano de gobierno del Poder judicial de Venezuela (el Consejo de la Judicatura de Venezuela). Según criterio del recurrente, los presuntos hechos delictivos tuvieron lugar en 1993 y 1994, con motivo de la crisis bancaria que afectó a Venezuela, estando en aquel momento atribuido su conocimiento bien a los Tribunales penales de la jurisdicción ordinaria, bien a la jurisdicción especial de Salvaguardia del Patrimonio Público. Con posterioridad a tales hechos, el Consejo de la Judicatura de Venezuela (equivalente al español Consejo General del Poder Judicial) dictó una Resolución de 21 de febrero de 1995 por la que otorgó la competencia para conocer de los delitos bancarios a cinco de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, así como a tres de los Juzgados Superiores de la circunscripción del área metropolitana de Caracas, sin que tal elección tuviera ninguna base objetiva, respondiendo simplemente -en opinión del demandante de amparo- a la pretensión de atribuir estas causas a jueces políticamente "dóciles". Esta jurisdicción bancaria se caracteriza por ser una jurisdicción ad hoc, posterior a los hechos y establecida por un órgano administrativo a través no de una ley, sino de un reglamento.

Todo lo anterior determinaría que tales actos sean contrarios no sólo al art. 24.2 de la Constitución, sino además al art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, en cuanto exige que la causa sea oída por un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, infringiendo asimismo, lo que de similar manera es exigido por el art. 8.1 de la Convención americana de derechos humanos. También se opondrían al art. 10 a) del Tratado de extradición entre Venezuela y España, que determina que no se concederá la extradición "cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada por un Tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente". Igualmente vulnerarían la Constitución venezolana, en cuanto ésta prescribe en su art. 69 que "nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales".

6. Hasta aquí las alegaciones del actor de amparo. Por su parte, el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional parte del reconocimiento de que el hecho de que no siempre sean homologables la organización y los procedimientos de la Administración de justicia de los diferentes países no es obstáculo para que los derechos fundamentales puedan ser garantizados por uno y otro sistema, a lo que se añade que la celebración de un tratado bilateral implica el respeto al funcionamiento de cada Estado. Razona que los hechos no iban a ser juzgados por una "jurisdicción especial" en sentido técnico, es decir, al margen de las instituciones de la justicia venezolana, sino que los asuntos fueron reestructurados en tribunales especializados, que fueron integrados por la mayoría de los tribunales ordinarios que anteriormente conocían de las mismas materias, por lo que no aprecia una selección espuria y dirigida a impedir la independencia de los juzgadores.

El Auto del Pleno de la Sala matiza que en Venezuela existe una jurisdicción especializada, pero no especial, para enjuiciar los delitos contra el patrimonio público, habiendo pasado el conocimiento de las causas a jueces profesionales mediante un sistema objetivo de reparto. Por lo que se refiere a la segunda alegación de que el nuevo orden jurisdiccional no ha sido creado por ley, sino por un acuerdo del órgano de gobierno de la judicatura venezolana, el Auto de la Sala advierte que es necesario distinguir entre una decisión política, que no lo fue, y una decisión impulsada por razones de política criminal, que aconseja que este tipo de delitos sea enjuiciado por jueces especializados.

Tanto la República de Venezuela como el Fiscal se oponen a las pretensiones del recurrente en este punto. Para el representante del Ministerio público, la jurisdicción bancaria no es especial, sino especializada por razón de la materia, y además no ha sido creada como un nuevo orden jurisdiccional por el Consejo de la Judicatura venezolano, sino que este órgano eligió entre los Juzgados y Tribunales ya competentes con carácter previo a aquéllos más capacitados.

7. Una vez expuestas las diversas posiciones, nos corresponde poner de relieve la doctrina de este Tribunal acerca del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Desde las primeras resoluciones que tratan de este derecho hemos afirmado que el mismo está orientado a asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces (entre otras muchas, SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2; 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; 204/1994, de 11 de julio, FJ 4; 113/1995, de 6 de julio, FJ 7; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5; 162/2000, de 12 de junio, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 9), criterio este de carácter teleológico que manifiesta una especial relevancia en la concreción del contenido del derecho. En él destaca ante todo la nota de legalidad en la predeterminación del juez, de manera que el primer inciso del art. 24.2 CE pretende reservar al legislador la determinación -siempre con carácter previo- del juez del caso litigioso y, correlativamente, evitar las intromisiones no sometidas a la ley de los restantes poderes del Estado. Se trata de garantizar el juez legal (STC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 1), lo que se corresponde desde un punto de vista negativo con la prohibición constitucional de los Tribunales de excepción, establecida en el art. 117.6 CE (SSTC 113/1995, de 6 de julio, FJ 7; 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 1). Ello supone tanto la interdicción del "juez excepcional", del "juez ad hoc", en el sentido de situado fuera tanto de la jurisdicción ordinaria como de las jurisdicciones especiales reconocidas constitucionalmente (ATC 324/1993, de 26 de octubre), como del "juez ex post facto", es decir, del juez creado con posterioridad a la iniciación del proceso (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, la norma constitucional no tutela un pretendido derecho al juez natural, en el sentido del juez más próximo en sentido territorial al justiciable, sino un derecho al juez ordinario, lo que significa el juez establecido por el legislador y que merece un tratamiento orgánico y funcional común con el de los demás órganos jurisdiccionales (SSTC 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3; 56/1990, de 29 de marzo, FJ 35; 39/1994, de 15 de febrero, FJ 1; 131/2001, de 7 de junio, FJ 3; ATC 324/1993, de 26 de octubre). Tampoco asegura la norma constitucional un juez concreto (SSTC 97/1987, de 10 de junio, FJ 4; 55/1990, de 28 de marzo, FJ 3; 64/1993, de 1 de marzo, FJ 2), pues los factores de casualidad y aleatoriedad en las normas de reparto entre jueces previamente competentes sirven precisamente para preservar la imparcialidad (véase ATC 652/1986, de 23 de julio, FJ 2).

El derecho que nos ocupa está asimismo reconocido tanto en el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (derecho a un "Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley"), como -lo que en este caso es más relevante- por el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificado también por Venezuela, que en su art. 14.1 prevé el derecho a un "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley". Asimismo resulta relevante en este proceso constitucional de amparo lo dispuesto por el art. 10 a) del Tratado de extradición entre Venezuela y España, en el que se determina que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada por un Tribunal de excepción o ad hoc en la parte requirente.

8. Debemos ahora enjuiciar la queja del demandante de amparo a la luz de los anteriores criterios. Para centrarla en sus justos términos es conveniente advertir que el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y Salvaguarda del Patrimonio Público, con sede en Caracas, y que dictó la requisitoria y las órdenes de detención contra el demandante, ya era un órgano judicial preexistente, no habiendo sido creado ex novo por el Consejo de la Judicatura venezolano, ni por ello puede entenderse como un órgano creado ad hoc, por lo que desde este punto de vista no se aprecia nada objetable y cae por su propio peso cualquier alegación del demandante sobre una cuestión que se ha revelado inexacta.

La misma falta de consistencia fáctica presenta la alegación del demandante de amparo sobre la consideración de órgano judicial ad hoc que para el recurrente tendría la creación de la jurisdicción bancaria. Según el recurrente, antes de la decisión de dicho Consejo el conocimiento de los delitos bancarios correspondía bien a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, bien a la jurisdicción especial de Salvaguarda del Patrimonio Público, en tanto que tras la referida decisión se crea la jurisdicción bancaria. Pero en realidad de los preceptos que el propio demandante resalta del Acuerdo del Consejo de la Judicatura, se observa que hay una alteración de la competencia, en el sentido de que de todos los órganos que previamente eran competentes para conocer de las causas por delitos bancarios, la competencia se limita a unos cuantos de tales órganos judiciales, excluyendo por tanto a varios de ellos. Ya hemos indicado anteriormente que nuestra Constitución permite que existan órganos jurisdiccionales especializados por razón de la materia pero, además, las alegaciones del demandante resultan refutadas con la simple constatación de que el Juzgado Quinto de Primera Instancia que dictó las órdenes de detención contra el Sr. Bouza Izquierdo era competente tanto antes -en cuanto órgano de la jurisdicción ordinaria- como después del referido Acuerdo -en cuanto que el mismo atribuyó competencia al Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal. Luego, nuestro enjuiciamiento no puede alcanzar al hecho de que algunos otros órganos judiciales quedaran desposeídos de una competencia de la que anteriormente eran titulares, porque tal circunstancia en nada afectó al recurrente de amparo.

Lo anterior serviría ya para descartar la queja. Pero a mayor abundamiento conviene advertir que el recurrente no aclara si el Acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura estaba respaldado o no por la ley, que era lo verdaderamente relevante, a los efectos tanto del art. 24.2 CE como especialmente del art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificado por Venezuela. Y asimismo hay que precisar que tal Acuerdo fue publicado -según señaló el recurrente- en la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela" los días 22 de febrero, 2 de marzo y 6 de marzo de 1995. Sin embargo, las resoluciones judiciales que motivaron la solicitud de extradición fueron dictadas más de un año después, concretamente la requisitoria estaba fechada el 24 de mayo de 1996, mientras que las órdenes de detención fueron dictadas el 26 de abril de 1996, el 15 de mayo de 1996, y el 5 de junio de 1996. Por lo tanto, tampoco se trataba de un Acuerdo del órgano de gobierno de la judicatura venezolano que hubiera introducido una modificación en la competencia de los órganos judiciales ex post facto o con efectos retroactivos, por lo menos en lo que se refiere al Sr. Bouza Izquierdo, que es lo único que nos interesa en este trance. El recurrente no acredita que su causa hubiera correspondido previamente a un órgano judicial y que éste hubiera sido privado posteriormente de su conocimiento, sino que, a la vista de los datos que nos ofrece, más bien parece que fueron precisamente la requisitoria y las órdenes de detención del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Caracas las que iniciaron el proceso penal contra él.

Por último, el demandante, a pesar de la abundantísima documentación aportada a este proceso constitucional, tampoco acredita que dicho Juzgado en concreto sea un Juzgado "dócil" en sentido político y que por tal motivo se le haya otorgado la competencia para conocer de la causa contra él, convirtiéndose así en Juzgado excepcional o ad hoc. El recurrente efectúa consideraciones sobre el estado general de la judicatura venezolana, sin que a nosotros nos corresponda ni ratificarlas ni desmentirlas. En caso contrario, quedarían ya desdibujados los límites del examen de una eventual vulneración indirecta de nuestros poderes públicos para convertirse en una investigación genérica sobre la Administración de justicia de otro Estado, cuestión ésta para la que carecemos totalmente, como ha quedado dicho, de jurisdicción.

En conclusión, es preciso afirmar que no se ha producido la vulneración alegada del contenido esencial del derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley, por lo que no resulta necesario indagar acerca del contenido absoluto del mismo.

9. Seguidamente, el recurrente considera que las decisiones de los órganos judiciales españoles vulneran el derecho a un juez imparcial, reconocido por nuestra doctrina como una de las garantías del proceso (art. 24.2 CE) pues el Juzgado Quinto a que antes nos referimos tiene reconocidas las funciones tanto de instrucción como de enjuiciamiento, ya que en Venezuela no están separadas ambas labores judiciales.

El Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional rechaza esta alegación de falta de imparcialidad del órgano judicial de instancia, por aunar las funciones instructoras y de enjuiciamiento. Explica que aunque esta separación de funciones es exigible en nuestro área cultural, por requerirlo así la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la circunstancia de que no se den esas mismas características en otro sistema procesal, no puede llevar al extremo de rechazarlo por falta de garantía de los derechos fundamentales. Venezuela ha ratificado la Convención iberoamericana de derechos humanos de San José, cuyo art. 8 obliga a establecer garantías judiciales equiparables a las recogidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo demás, la efectividad de tales garantías debería evaluarse mediante un análisis conjunto de todo el sistema jurídico, lo que no corresponde hacer al Estado requirente, cuando la fuente prioritaria de la extradición solicitada es un tratado bilateral con dicho Estado.

El Fiscal considera que el amparo debe ser otorgado por este motivo, ya que la vulneración -reconocida por la Audiencia Nacional- le es imputable a ésta al acceder a la extradición del recurrente.

Sin embargo, y sin necesidad de dar por buena la argumentación de la Audiencia Nacional al respecto, debemos afirmar que esta alegación ha experimentado una carencia sobrevenida de objeto. Hay que tener en cuenta que la alegación afirma una vulneración futura del derecho al juez imparcial, que tendría lugar si el actor de amparo fuera entregado a Venezuela y continuara el proceso ya iniciado contra él. Ahora bien, Venezuela, que es parte en este proceso constitucional de amparo, ha aportado una nueva ley promulgada en su Estado, el Código orgánico procesal penal (publicado en la "Gaceta Oficial de la República de Venezuela" de 23 de enero de 1998, y que entrará en vigor en julio de 1999) en la que se establece (arts. 301 y siguientes) que en las causas penales la investigación la lleva a cabo el Fiscal del Ministerio público; en el art. 517 de dicho Código se distingue entre el Juez de control, que interviene en las fases preparatoria e intermedia para hacer respetar las garantías procesales, y el Juez del juicio, encargado del enjuiciamiento. Por lo tanto, cabe afirmar que esta reforma legal es acorde con el contenido esencial de nuestro derecho a un juez imparcial, que entre otras exigencias impone la incompatibilidad entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento en un mismo Juez o Magistrado (por todas, STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5).

Venezuela ha expresado que en el caso de que España le entregara al Sr. Bouza Izquierdo, a éste le serían aplicables las normas de dicho Código orgánico procesal penal (folios 499 y sig. del recurso de amparo), con lo que en definitiva el Estado requirente reconoce que en el Derecho procesal venezolano es aplicable el principio tempus regit actum a las normas procesales, que también es admitido en el ordenamiento jurídico español en el ámbito procesal (SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 4; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 3; 4/1990, de 18 de enero, FJ 5; y 12/1993, de 18 de enero, FJ 2). Esta constatación acerca del Derecho extranjero resulta reforzada, ya que ninguna de las partes de este proceso ha cuestionado o puesto en duda la vigencia de tal principio en Venezuela. En consecuencia, caso de que el Sr. Bouza Izquierdo fuera extraditado, la causa se sustanciaría de conformidad con esas nuevas disposiciones procesales venezolanas, con lo que no se produciría la vulneración que denuncia, ya que le sería aplicable el nuevo Código orgánico procesal penal, y por lo tanto disfrutaría de las garantías comprendidas en el derecho a un juez imparcial.

Se trata de una de esas circunstancias acaecidas con posterioridad a la demanda de amparo y que tienen influencia sobre el objeto del proceso constitucional, a las que nos hemos referido anteriormente, por lo que no resulta necesario extendernos más en torno a este punto.

10. La demanda de amparo impugna también las resoluciones de la Audiencia Nacional al considerar que infringen el principio de igualdad previsto en el art. 14 de la Constitución. Desde esta perspectiva, se alega que la Audiencia Nacional considera que existen dos categorías de nacionales: los que son únicamente españoles y los que además de ser españoles ostentan otra nacionalidad, de manera que sólo respecto a los primeros rige la prohibición de extraditar a los nacionales, contenida en el art. 3 de la Ley de extradición pasiva. Como el Sr. Bouza Izquierdo se encuentra comprendido en la segunda categoría de españoles que además ostentan una nacionalidad distinta, se ha visto discriminado, en contra de lo que impone el art. 14 CE. La representación del recurrente añade, con una extensa argumentación que ya ha sido expuesta en los antecedentes de esta resolución, que el Sr. Bouza Izquierdo es español de origen y que el Tratado de extradición hispano-venezolano se remite a la legislación del Estado requerido, que en este caso impide claramente la entrega de un español.

Los Autos de la Audiencia Nacional fundamentan su decisión en torno a este punto sobre la base de dos argumentos. En primer lugar, sin llegar a negar que el Sr. Bouza Izquierdo sea español, le dan la preferencia a la nacionalidad de ejercicio, que en este caso es la venezolana, en cuanto que la ha ejercido sin interrupciones hasta 1994 -año a partir del cual comenzó a residir en España y solicitó que se le expidiera el documento nacional de identidad-, y en cuanto que sus actos personales y profesionales más relevantes se han desarrollado en Venezuela. Y en segundo lugar, que en este punto es el Tratado de extradición bilateral hispano-venezolano el que resulta directamente aplicable y no la Ley de extradición pasiva, cuando aquel convenio faculta, pero no impone, que el Estado requerido deniegue la extradición de sus nacionales de acuerdo con sus propias leyes.

Al objeto de centrar la queja en sus justos límites hay que partir -como hemos resaltado en las SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5, y 102/2000, de 10 de abril, FFJJ 6 a 8- de que la Constitución española, a diferencia de otros textos constitucionales, no prohíbe expresamente la extradición de nacionales. De manera que cuando se nos plantea esta cuestión, la respuesta no puede ser unívoca, ya que dependerá del derecho fundamental invocado y de las disposiciones en las que se base la resolución judicial española.

En particular, en la primera de dichas Sentencias declaramos que deberá tenerse en cuenta la existencia o no de tratado que faculte la entrega del nacional y el contexto jurídico- internacional de protección de los derechos fundamentales común con el Estado reclamante. Así, en cuanto al primer extremo, recordamos la aplicación preferente de los tratados internacionales sobre la Ley de extradición pasiva, respecto de los cuales ésta tiene carácter supletorio. Por lo que se refiere al segundo aspecto del análisis, y partiendo del "deber del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de quienes integran y constituyen la razón de ser del propio Estado", sostuvimos que este "deber es tanto más relevante en ausencia de Tratado por cuanto su existencia constituye una mínima garantía de homogeneidad de los ordenamientos jurídico-constitucionales de los Estado firmantes". Fue en este contexto, además, en el que afirmamos que "no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma ... no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio" (STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5).

En el presente caso, sólo podemos enjuiciar la decisión desde la perspectiva seleccionada libremente por la representación del recurrente, que es precisamente la del principio de igualdad. A tal efecto, hemos de partir de la existencia de Tratado, lo que nos sitúa fuera del marco de la hipótesis de aplicación directa del art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva -que prohíbe la extradición de nacionales-, respecto de la cual en la STC 87/2000 declaramos que difícilmente podría considerarse fundada en Derecho una resolución judicial que no denegara la extradición de un nacional.

El art. 8.1 del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Venezuela, de 4 de enero de 1989 (BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 1990), en el que se sustenta la resolución judicial impugnada, dispone:

"Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de extradición de acuerdo con su propia ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiere sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla".

Se trata, por tanto, de una facultad discrecional respecto de cuyo ejercicio ha de dar cuenta razonable el órgano judicial. La queja del recurrente se caracteriza porque considera vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, esto es, porque se dirige directamente contra la interpretación de los órganos judiciales y no contra la disposición del Tratado. Aunque la fundamentación fáctica y jurídica de la queja es escasa, presenta la peculiaridad de que no denuncia un apartamiento respecto a otros precedentes del mismo órgano judicial -que se refieran a extradiciones a Venezuela de personas que sustentan doble nacionalidad-, sino que la diferenciación que según el recurrente está constitucionalmente prohibida se encuentra en las propias resoluciones judiciales impugnadas. Siguiendo con la argumentación del recurrente, esa diferenciación consistiría en que la Audiencia Nacional distingue entre españoles por un lado y españoles que disfrutan de otra nacionalidad, por otro, de modo que sólo aquéllos pueden beneficiarse de la facultad que ostenta España de rehusar la concesión de la extradición. Como indica la STC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 4, es posible que el art. 14 CE haya podido verse lesionado mediante una interpretación o aplicación de la legalidad que resulte per se injustificadamente discriminatoria y, por ende, vulneradora del derecho a la igualdad.

Sin embargo, no estamos ante una interpretación o aplicación de la legalidad injustificadamente discriminatoria. Es la propia norma jurídica, en este caso el Tratado, la que distingue entre nacionales y no nacionales, estableciendo consecuencias jurídicas diferentes en uno y otro caso, ya que respecto a aquéllos permite que, sólo por esa causa de ser español, sea posible rechazar la extradición, facultad que no se prevé respecto a los no españoles. Pues bien, ante esos dos supuestos previstos por el convenio, las resoluciones judiciales se enfrentan con un caso de una persona con doble nacionalidad (española y venezolana).

Las resoluciones judiciales otorgan prioridad a la nacionalidad "efectiva", la venezolana, ejercida por el reclamado "durante toda su vida desde que fue consciente de sus actos", frente a la nacionalidad española, residual y solo ejercitada a partir de que en octubre de 1994 solicitó el documento nacional de identidad en España, llegando, incluso, a afirmar que fue "utilizada exclusivamente para sustraerse a la acción de la justicia venezolana" (Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 17 de junio de 1999). En este contexto, no puede afirmarse que no rehusar la entrega extradicional, en uso de la facultad conferida por el Tratado, de quien ostenta de iure doble nacionalidad, y solo ejerce una de facto, vulnera el derecho a la igualdad (art. 14 CE), pues las resoluciones judiciales no han creado un tertium genus no previsto por la norma, sino que, por el contrario, ante una hipótesis con particularidades propias han ejercido la facultad que el Tratado les confiere en el sentido de no denegar la extradición. La cuestión reside, entonces, en si el fundamento de la opción ejercida puede considerarse o no razonable. No se trata, como sostiene el recurrente, de que quienes ostentan doble nacionalidad no se vean beneficiados por la prohibición de extradición, por el solo hecho de tener doble nacionalidad, pues el fundamento de la decisión de la Audiencia Nacional no se sustenta de forma exclusiva en que el recurrente tiene doble nacionalidad, sino en que la nacionalidad española en este caso tiene carácter residual y ha sido "utilizada exclusivamente para sustraerse a la acción de la justicia venezolana".

Se ha de tener en cuenta que el art. 8.1 del Tratado de extradición aplicable, acabado de mencionar, así como el art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva de 1985, establecen una excepción a la norma que prohíbe la extradición de los nacionales para aquellos casos en los que la nacionalidad haya sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición. Y, si bien dicha excepción no tiene su ámbito propio de aplicación respecto de los nacionales de origen, es lo cierto que en supuestos de doble nacionalidad como el presente, en los que de facto solo se ejerce una nacionalidad -la venezolana-, el fundamento material de dicha excepción cobra sentido a los efectos de entender que no rehusar la entrega no supone una discriminación injustificada o irrazonable.

El fundamento de la decisión de la Audiencia Nacional reside más en la idea de asimilar los casos de doble nacionalidad a los supuestos de nacionalidad adquirida que en igualarlos a los extranjeros o en diferenciarlos sin más de quienes solo ostentan, de origen, una sola nacionalidad. Por tanto, para ejercer la facultad prevista en el art. 8.1 del Tratado, la Audiencia Nacional no se ha desvinculado de la ley española, a la que dicha disposición remite -"podrá rehusar ... de acuerdo con su propia ley"-, sino que ha efectuado una de las posibles interpretaciones del art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva, aplicando la excepción, inicialmente prevista para los casos de nacionalidad adquirida, a un supuesto de doble nacionalidad tan singular como el presente, en el que la nacionalidad efectiva, siempre ha sido la venezolana y la española solo se ejerció de facto, en opinión de la Audiencia Nacional para "sustraerse a la acción de la justicia venezolana".

El actor de amparo no ha sido privado de su nacionalidad de español de origen, lo que sería contrario al art. 11.2 CE, sino que simplemente, ante el silencio del Tratado respecto de los casos de doble nacionalidad los órganos judiciales han decidido no considerar improcedente la extradición con base exclusiva en la condición de nacional del reclamado. La razonabilidad del fundamento material de dicha decisión excluye que este caso constituya una discriminación prohibida por el art. 14 CE, por lo que no cabe apreciar una vulneración del derecho fundamental a la igualdad. Los órganos judiciales han distinguido porque la norma aplicada les obligaba a distinguir, sin tener en cuenta otros criterios de diferenciación, entre las personas o entre las situaciones, u otros fundamentos que los contenidos en la propia norma (STC 68/1991, de 8 de abril, FJ 2; ATC 367/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). Tampoco se aprecia que estemos ante una solución individualizada, que se encontrara situada al margen de pautas interpretativas abstractas y generales, esto es, como una simple cobertura formal de una decisión ad casum o ad personam (SSTC 68/1991, de 8 de abril, FJ 2; 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 202/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 232/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 375/1993, de 20 de diciembre, FJ 4; 140/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4; 135/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2).

11. El recurrente se queja seguidamente de que la declaración judicial de procedencia de la extradición va a determinar la vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE, ya que los delitos que se le imputan llevan aparejada automáticamente ex lege la prisión provisional, ineludible mediante fianza e ilimitada en el tiempo. Según su criterio, esta medida cautelar sería incompatible tanto con el art. 17 CE como con el art. 5 del Convenio europeo de derechos humanos, en cuanto que no cumpliría las exigencias de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad.

Como hemos afirmado en la STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 4, la libertad personal no es un puro derecho de configuración legal, ya que la ley que la desarrolle ha de estar sometida a la Constitución. Ahora bien, la ley ostenta un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional. El derecho a la libertad del art. 17.1 CE es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo "en los casos y en la forma previstos por la ley". De esta manera, la prisión provisional sólo puede ser impuesta en la medida en que está prevista por la ley (nulla custodia sine lege). Por su parte, el art. 17.4 CE impone al legislador la obligación de fijar el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Sin embargo, la queja del recurrente al respecto carece de la necesaria fundamentación fáctica y jurídica. Ni siquiera aporta una copia de la disposición que según él impone la prisión provisional automática, ilimitada e ineludible, y que le sería aplicable caso de ser entregado a las autoridades de Venezuela. Bajo tales condiciones, no nos resulta posible efectuar el enjuiciamiento constitucional, toda vez que presupuesto del mismo es averiguar si existe una ley que prevé la prisión provisional, respecto a qué supuestos de delitos imputados puede ser impuesta, y con qué requisitos debe ser acordada. Reiteradamente hemos señalado que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, sin que a este Tribunal Constitucional le corresponda reconstruir de oficio las demandas; exigencia ésta que es especialmente aplicable a supuestos como el presente, en los que la base de la pretensión de amparo radica en la supuesta lesión cometida en el ámbito de aplicación de un ordenamiento jurídico de otro Estado (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24). Tratándose de Derecho extranjero no rige el principio iura novit curia, debiendo ser probado por quien lo alegue, para que sea interpretado y aplicado por los órganos de la jurisdicción ordinaria (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 3; 155/2001, de 2 de julio; FFJJ 4 y 5) y, en la medida en que ello sea necesario, por este Tribunal Constitucional en un procedimiento de amparo con el objeto de analizar la eventual vulneración del derecho fundamental, como ocurre en el presente caso.

12. La última queja del recurrente que nos resta por examinar alega que las resoluciones de la Audiencia Nacional han vulnerado lo dispuesto en el art. 15 CE de que no se debe someter a nadie a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, en cuanto que han accedido a la entrega a sabiendas de que la situación de las cárceles de Venezuela es atroz, de modo que si se le sometiera a prisión provisional o condenara a pena privativa de libertad aquel derecho fundamental del actor de amparo correría un grave riesgo de ser lesionado. Tanto el Auto de la Sección Segunda como el del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional reconocen, en opinión del recurrente, este riesgo y admiten que el sistema penitenciario venezolano está en gran medida fuera del control de la Administración de Justicia. Aduce el demandante que a pesar de ello, y de forma contradictoria, esas resoluciones exigen que el Estado venezolano dé garantías suficientes de que para el caso de que el reclamado sea privado de libertad por dicha causa, se cumplan en su internamiento de forma efectiva las exigencias de respeto a los derechos humanos. Según criterio del recurrente, la contradicción radica en que si el Estado venezolano no controla sus propias cárceles, no es posible que garantice que le será respetado al Sr. Bouza Izquierdo el derecho a no sufrir torturas, ni penas o tratos inhumanos o degradantes. Concluye el recurrente su alegato explicando que Venezuela ni ha prestado las garantías exigidas, ya que no se puede tener por tal una afirmación del Abogado o Procurador de la República de Venezuela contenida en la impugnación del recurso de súplica presentado en el procedimiento de extradición, ni tampoco puede ofrecerlas, porque como ya ha quedado probado las autoridades venezolanas no tienen asegurado el control de los centros penitenciarios.

Por su parte, el Fiscal coincide con el recurrente en que el amparo debe ser concedido por esta causa, porque a pesar de la voluntad ciertamente sincera de la Administración penitenciaria venezolana en orden al cumplimiento de las garantías, cabe la hipótesis de que se vea imposibilitada de llevarlo a efecto. Por el contrario, Venezuela se opone a esta pretensión de amparo.

Como ya se ha indicado en los antecedentes, las resoluciones judiciales de la Audiencia Nacional han exigido garantías a Venezuela de que le serán respetados al demandante los derechos a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, todo ello sobre la base del art. 11 del Tratado de extradición entre España y Venezuela, que tiene el siguiente tenor literal:

"1. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originen estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes.

2. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes."

En el presente procedimiento constitucional de amparo, este Tribunal requirió a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que acreditara si la República de Venezuela había ofrecido las garantías exigidas en los Autos que declararon procedente la extradición del Sr. Bouza Izquierdo, y para que en caso afirmativo remitiera copia del escrito. La contestación íntegra de la referida Sección Segunda fue la siguiente:

"En relación con lo interesado en su oficio de fecha 5-10-2000, recurso de amparo nº 3134-1999, promovido por Bouza Izquierdo José, contra Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional, consta que en la impugnación al recurso de súplica contra el auto que declaraba procedente la extradición, el Estado venezolano, afirmaba que el Sr. Bouzas [sic] será sometido a un juicio justo con todas las garantías procesales y sin dilaciones indebidas y de que, en el supuesto de que tenga que sufrir prisión preventiva ingresará en el Internado Judicial de 'El Junquito' en Caracas, que reúne las mejores condiciones de ese tipo de establecimientos y en donde han estado internados personalidades como D. Carlos Andrés Pérez, dos veces Presidente de la República de Venezuela y D. Claudio Fermín, candidato en dos ocasiones a la Presidencia del Estado.

No consta en las actuaciones compromiso formal de cumplimiento de las garantías, si bien es de advertir que todavía el gobierno no ha comunicado resolución de entrega del Sr. Bouzas [sic], ni que hubiera solicitado las expresas garantías impuestas al Estado venezolano".

Una vez centrados los datos más relevantes de la queja y de las posturas al respecto de las partes, conviene tener en cuenta si nos encontramos ante un supuesto que se corresponda con el ámbito de aplicación del art. 15 de la Constitución.

13. El art. 15 de la Constitución expresa en su primer inciso que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". La prohibición constitucional de la tortura, así como de las penas o maltratos inhumanos o degradantes, debe ser interpretada, en atención a lo dispuesto por el art. 10.2 CE, de conformidad con las determinaciones de la Declaración universal de los derechos humanos y con otros tratados o acuerdos internacionales sobre la misma materia, y realmente así lo ha hecho este Tribunal desde la primera resolución en que trató acerca de este punto (STC 65/1986, de 22 de mayo). La prohibición, en idénticos o en parecidos términos, se recoge también en el art. 5 de la referida Declaración universal, y en otros Convenios ratificados por España, como en el art. 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; en el art. 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), precepto que, como reconoció el ATC 333/1997, de 13 de octubre, influyó de manera manifiesta en la redacción del art. 15 CE; en la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984; o en el Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 1987, entre otros instrumentos internacionales.

De todos estos textos resultan especialmente relevantes en este proceso constitucional de amparo el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984, puesto que ambos textos se encuentran ratificados tanto por España como por Venezuela. El art. 3 de la mencionada Convención dispone lo siguiente:

"1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

Asimismo, el art. 16.1 de la misma Convención dispone que todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público o persona en el ejercicio de funciones públicas, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona.

La interdicción constitucional prevista en el art. 15 CE posee un doble significado. Por una parte constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 8, y SSTEDH de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido, § 88; de 30 de octubre de 1991, Vilvarajah y otros c. Reino Unido, § 108; de 15 de noviembre de 1996, Chahal c. Reino Unido, § 79; de 17 de diciembre de 1996, Ahmed c. Austria, § 40; de 29 de abril de 1997, H.L.R. contra Francia, § 35; de 28 de julio de 1999, Selmouni c. Francia, § 95) que se conecta con el respeto a los derechos fundamentales más básicos del individuo en sus relaciones con el Estado. De otra parte, se encuentra estrechamente relacionada con la dignidad de la persona que, según lo dispuesto en el art. 10.1 CE, representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8; 120/1990, de 27 de junio, FJ 4; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 12; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7; ATC 238/1985, de 10 de abril). En efecto, la dignidad de la persona constituye una cualidad ínsita a la misma, que por tanto corresponde a todo ser humano con independencia de sus concretas características particulares, y a la que se contraponen frontal y radicalmente los comportamientos prohibidos en el art. 15 CE, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo. Nuestra ya mencionada STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4, ha sentado el criterio -que después se ha repetido en resoluciones posteriores- de que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos fundamentales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona.

14. En justa correspondencia con las apreciaciones anteriores, muy recientemente (STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 2), partiendo de nuestra doctrina en materia de extradición, hemos reiterado que "la especial naturaleza del procedimiento de extradición determina que si los órganos judiciales españoles, siendo conocedores de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, no la evitan con los medios de que disponen, a dichos órganos habrá de serles imputables esa eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado. Y es que, en la medida en que con el procedimiento de extradición se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el Estado requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no sólo no puede ser indiferente para las autoridades de éste, sino que se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales que se espera de las autoridades extranjeras".

Y, por otra parte, esa obligación judicial se va tornando más acusada en función de la mayor trascendencia de los derechos e intereses del reclamado que están en juego, "de modo que alcanza una amplia exigencia cuando se trata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento (por todas, SSTC 13/1994, FJ 4, y 91/2000, FJ 7), y que tienen una especial relevancia y posición en nuestro sistema (por todas, STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4) e, incluso, tal elevada exigencia ha de graduarse en función del derecho o derechos fundamentales que puedan resultar afectados, de modo que necesariamente alcanzará una especial intensidad cuando sean los reconocidos en el art. 15 CE los que se encuentren en esa situación o, también desde otra perspectiva, cuando se incida sobre lo que en la STC 91/2000 denominamos contenido absoluto de los derechos fundamentales".

Además, hemos sostenido en dicha resolución (con base en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de marzo de 2000, caso Mahmut Kaya contra Turquía, §§ 85 y 115) que todo Estado debe tomar las medidas adecuadas para salvaguardar las vidas de aquéllos bajo su jurisdicción, así como para que no sean sometidos a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes, debiendo adoptar medidas razonables para evitar el riesgo de maltrato que conocieran o debieran conocer, surgiendo la correspondiente obligación positiva del Estado de la circunstancia de que las autoridades sabían o debían saber de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida del individuo, como ya hemos declarado, por referencia a la doctrina sentada por ese mismo Tribunal en el caso Soering (doctrina que hemos aplicado desde la STC 13/1994, de 17 de enero, ya citada y posteriormente en la STC 91/2000, de 30 de marzo).

Lo anterior no conlleva la exigencia, como tienen establecido tanto este Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de que la "persona acredite de modo pleno y absoluto la vulneración de sus derechos en el extranjero, de la que van a derivarse consecuencias perjudiciales para la misma, o que esa vulneración va a tener lugar en el futuro, toda vez que ello ... supondría normalmente una carga exorbitante para el afectado" (STC 32/2003, de 13 de febrero, FJ 3). Así, hemos reiterado en dicha STC 32/2003 (FJ 3), tan citada, que la protección del derecho alegado por el reclamado habría de otorgarse en el caso de que existiera un temor racional y fundado de que el mismo habría de ser vulnerado (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 5), y en la STC 91/2000, de 30 de marzo (FJ 6), aludimos al riesgo relevante de vulneración de los derechos por parte de los órganos de un Estado extranjero, o a las consecuencias previsibles que una extradición entraña fuera de la jurisdicción del Estado, insistiéndose en el ATC 23/1997, de 27 de enero (FJ 1), en la necesidad de excluir la entrega de sujetos que, presumiblemente, con cierto grado de seguridad, puedan sufrir vulneraciones relevantes, por existir al respecto un temor racional y fundado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, en relación con los derechos a la vida y a no padecer torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes, tomando en consideración las circunstancias concretas que pueden entrañar en estos casos una dificultad probatoria, ha aludido a la existencia de motivos serios y acreditados para creer que si el interesado es entregado al Estado requirente correrá un riesgo real de ser sometido a torturas o a penas o tratos inhumanos o degradantes (caso Soering caso Ahmed contra Austria, § 39; Sentencia de 11 de julio de 2000, caso G.H.H. y otros contra Turquía, § 35).

En consecuencia, hay que tomar en cuenta las peculiaridades del supuesto cuando se trata de procedimientos que pueden culminar con la obligada salida de un extranjero del territorio de uno de los Estados contratantes, no exigiendo la prueba cumplida de que la lesión se ha producido o va a producirse, pues es preciso valorar las circunstancias concretas que pueden entrañar una dificultad probatoria, pero sí la existencia de un temor racional y fundado de que los órganos judiciales del Estado reclamante pueden someter al extraditado a tales vulneraciones de sus derechos fundamentales, pues de otro modo se daría al recurso una orientación cautelar que no le es propia.

Aplicando estas directrices exigidas por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hemos afirmado en la Sentencia tan citada que la aplicación de todas las consideraciones que acabamos de exponer determina que los órganos judiciales, al conocer del procedimiento de extradición, han de valorar las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, tomando en cuenta la relevancia de los derechos e intereses que se consideran lesionados o en riesgo de lesión, las consecuencias que pueden derivarse de la entrega al Estado requirente en relación con la imposibilidad de reparación de los perjuicios, la argumentación desplegada por el sometido al procedimiento y los elementos probatorios en la que intenta sostenerla y, en relación con esto último, la dificultad probatoria que para el mismo puede derivarse, precisamente, de encontrarse en un Estado distinto de aquél en el que supuestamente se cometieron o podrían cometerse las vulneraciones, procediendo a continuación, cuando queden esclarecidas y acreditadas las circunstancias alegadas, o, incluso, ante la existencia de elementos, temores o riesgos racionales de que las mismas efectivamente se hayan producido, existan, o puedan producirse, sin que aquellos hayan sido desvirtuados por la información y documentación de la que el órgano judicial dispone, a declarar improcedente la entrega del sometido al procedimiento extradicional, evitando así las consecuencias perjudiciales que de una decisión contraria podrían derivarse.

Como hemos reiterado recientemente, para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que "el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado" y, además, no bastan alusiones o alegaciones "genéricas" sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos (STC 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 8).

15. Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, procede rechazar la pretensión de amparo. A tal efecto, hemos de tener en cuenta que el reclamado aduce un riesgo genérico y, de otra parte, que la parte dispositiva del Auto de la Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1999 establece como condición de procedencia de la extradición que el Estado venezolano de garantías de respeto de los derechos del reclamado.

En efecto, el riesgo de padecer tratos inhumanos o degradantes derivado de la estancia en las prisiones venezolanas del reclamado tiene carácter genérico. El demandante aportó a los órganos judiciales una serie de datos relacionados con la situación general de las prisiones en Venezuela, sin hacer en absoluto referencia alguna a las concretas y específicas circunstancias de su caso que pudieran constituir indicios racionales en torno a que pudieran producirse, en caso de entrega a Venezuela, lesiones específicas en su derecho a no padecer tratos inhumanos o degradantes.

De otra parte, el órgano judicial ha exigido la garantía de las autoridades venezolanas, derivadas de esa genérica situación invocada, de que, para el caso de que el demandante sea privado de libertad por dicha causa, se cumplan en su internamiento, de forma efectiva, las exigencias de "respeto a los derechos humanos", haciendo expresa referencia a que tendrá, en su momento, que examinar en su caso las garantías y resolver lo oportuno en cuanto a la entrega, todo ello sin perjuicio, añaden, de que el Ejecutivo puede examinar estas razones y denegar la entrega si hubiera dudas acerca del cumplimiento por parte del Estado venezolano de los tratados sobre protección de los derechos humanos.

Por consiguiente, no estamos ante un supuesto asimilable a los resueltos en las SSTC 32/2003, de 13 de febrero, y 148/2004, de 13 de septiembre, pues a diferencia de las resoluciones judiciales impugnadas entonces, las resoluciones impugnadas en este proceso de amparo consideran posible el genérico riesgo aducido, al admitir que "las personas privadas de libertad en las instalaciones carcelarias de aquel país pueden vivir situaciones y condiciones de dureza incompatibles con las normas internacionales de protección de derechos humanos" o que "existe efectivamente un riesgo que no vamos a poner en duda de que el reclamado pueda ser sometido a tratos inhumanos y degradantes". Ahora bien, ambas resoluciones sostienen que es precisamente la aceptación de dicha hipótesis como posible lo que les lleva a exigir del Estado venezolano "garantías suficientes para que en el caso de que José Bouza Izquierdo sea privado de libertad por dicha causa, se cumplan en su internamiento, de forma efectiva las exigencias de respeto de los derechos humanos".

Así las cosas, no estamos ante la hipótesis de un déficit de tutela judicial producido por no considerar acreditado un riesgo de vulneración de derechos fundamentales del reclamado sin desplegar actividad alguna o suficiente tendente a esclarecer si el riesgo alegado es o no fundado (casos de las SSTC 32/2003 y 148/2004). Por el contrario, se trata de si, admitida como posible, por el órgano judicial competente, la hipótesis de existencia de un riesgo genérico de vulneración del derecho a no padecer tratos inhumanos o degradantes, la garantía exigida por la Audiencia Nacional, prevista en el art. 11 del Tratado hispano-venezolano, constituye tutela judicial suficiente de este derecho en un procedimiento extradicional. El recurrente sostiene que no lo es, porque ni implica un compromiso formal del Estado venezolano, ni pueden hacerla efectiva dado que admiten que las cárceles están fuera del control del Estado.

16. Sin embargo, a la luz de las características del procedimiento extradicional, de las resoluciones de este Tribunal en supuestos similares, y de la previsión de dicha garantía en el Tratado de extradición hispano-venezolano, no podemos considerar que el condicionamiento de la procedencia de la extradición a las garantías mencionadas en el presente caso constituya un déficit de tutela judicial ni indirecta vulneración del derecho del reclamado a no padecer tratos inhumanos o degradantes.

En primer término, el procedimiento extradicional español tiene carácter mixto, con una fase judicial de competencias limitadas y una gubernativa, estableciendo el art. 6 párrafo tercero de la Ley de extradición pasiva que "contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno". El objeto de este proceso de amparo viene delimitado exclusivamente por las resoluciones judiciales, por lo que su examen debe ceñirse a la adecuación constitucional del ejercicio de sus competencias en el marco de su potestad jurisdiccional.

Por ello, en relación con recursos de amparo frente a resoluciones judiciales que declaran procedentes extradiciones para ejecutar condenas dictadas en juicios en rebeldía sometiéndolas a la garantía de un nuevo juicio declaramos, "una vez constatado que la Audiencia Nacional exige de forma expresa la celebración de un nuevo juicio con presencia del acusado y posibilitando su defensa, no puede sostenerse que haya vulnerado indirectamente el derecho a un proceso justo del reclamado, pues, de una parte, está reconociendo que en el proceso de origen se vulneraron sus derechos de defensa, ya que, en otro caso, no sería necesario el condicionamiento de la extradición -art. 2.3 LEP- y, de otra, está intentando, en el marco de sus facultades, reparar dicha vulneración. A partir de dicha constatación es al gobierno español a quien corresponde exigir el cumplimiento de tal garantía, sin que la consulta efectuada por la Audiencia Nacional a la Fiscalía de Milán en el marco del procedimiento de extradición sobre las posibilidades de prestar dicha garantía sea relevante, pues no tiene el carácter de requerimiento oficial para garantizar el nuevo juicio que sólo puede efectuarse una vez autorizada judicialmente la extradición" (ATC 177/2000, de 12 de julio, FJ 3).

A ello hemos de añadir que, a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE, a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida (STC 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 9, con cita de SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido; de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido).

En segundo lugar, no se puede olvidar que la prestación de esta específica garantía aparece contemplada en el art. 11.2 del Tratado de extradición hispano-venezolano, por lo que la Audiencia Nacional no está actuando sin cobertura legal. En efecto, hemos de recordar que el art. 11 de dicho Tratado establece:

"1. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originen estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes.

2. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes".

Y, además, no estamos ante un caso de riesgo concreto de ser sometido a torturas, en cuyo caso, podríamos plantearnos si la salvaguarda de los derechos del reclamado se cumple con el mero requerimiento de garantías como las prestadas o exige en todo caso la denegación de extradición, sino que, como ya hemos reiterado, se trata de un riesgo genérico de padecer tratos inhumanos o degradantes debido a la situación en la que se hallan las cárceles del Estado reclamante.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de amparo, dado que en el marco de sus facultades la Audiencia Nacional ha sometido la procedencia de la extradición a la condición prevista en el art. 11.2 del Tratado, sin perjuicio de que el Gobierno, en caso de acordar con carácter definitivo la extradición, requiera formalmente del Estado venezolano las garantías previstas en la parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1999, y su efectivo cumplimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don José Bouza Izquierdo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 182/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:182

Recursos de amparo 4833-1999 y 5147-1999 (acumulados). Promovido por don Carlos Martín Martínez frente a la Sentencia y los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitieron su demanda sobre manifestación frente a un centro penitenciario.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de traslado del escrito de recurso a la autoridad gubernativa, no subsanada, y reiteración de demanda fuera del plazo de preaviso para manifestarse

1. La decisión de la Sala de archivar las actuaciones al comprobar que el recurrente, por error o inadvertencia sólo a él imputable, no cumplió el trámite de acreditar haber dado traslado del escrito de interposición de recurso especial a la Delegación del Gobierno, no puede considerarse rigorista ni desproporcionada [FJ 3].

2. Si bien es verdad que el Abogado del Estado acudió al acto de la vista al haber sido citado por la Sala, no por ello puede considerarse que la finalidad perseguida con el trámite formal no practicado se había cumplido igualmente, puesto que la Administración no había remitido el expediente, al desconocer la existencia del recurso contencioso-administrativo [FJ 3].

3. Es la celeridad que caracteriza al proceso especial en materia de derecho de reunión la que justifica que se imponga la carga al recurrente de darle traslado de la copia del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y emplazar a la Administración [FJ 3].

4. La aplicación realizada en la Sentencia impugnada de la regla establecida para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por considerar que era confirmación de la anterior Resolución, no contradice el criterio restrictivo que ha de informar la interpretación y aplicación de esta causa de inadmisión (SSTC 126/1984, 24/2003) [FJ 6].

5. Desde la perspectiva constitucional, no puede objetarse la interpretación de la causa de inadmisión en el sentido de que pueda considerarse consentido el acto no impugnado y, en consecuencia, inadmisible el recurso en vía contenciosa, pues en definitiva es ese un problema de legalidad ordinaria, que no compete a este Tribunal [FJ 6].

6. No cabe que nos pronunciemos sobre la queja relativa a la presunta vulneración del derecho de reunión, toda vez que la falta de respuesta de fondo a esta cuestión en la vía judicial resulta imputable a la conducta procesal del propio demandante de amparo, lo que equivale a un defectuoso agotamiento de la vía judicial previa [FJ 4].

7. Ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, el control constitucional de la decisión de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione [FJ 2].

8. El derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 37/1982, 48/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 4833/99 y 5147/99, promovidos por don Carlos Martín Martínez, representado por las Procuradoras de los Tribunales doña María Elisa Alcantarilla Martín y doña María Lourdes Cano Ochoa, y asistido por la Abogada doña Paula Bar Franco, contra la Sentencia de 29 de octubre de 1999, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso especial núm. 1553/99, y contra el Auto de 19 de noviembre de 1999 dictado por la misma Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, también en el recurso núm. 1553/99, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 21 de octubre de 1999. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de noviembre de 1999, don Carlos Martín Martínez solicitó el nombramiento de Procurador del turno de oficio que formalizara demanda de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, bajo la dirección de la Letrada doña Paula Bar Franco, quien manifestaba su renuncia a cobrar honorarios. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 29 de noviembre de 1999 se tuvo por recibido el anterior escrito y se concedió un plazo de diez días al recurrente para aportar copia de la Sentencia recurrida, acreditar el derecho a la asistencia jurídica gratuita que se le haya otorgado en la vía judicial previa o, subsidiariamente, aportar copia de haber pedido al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid la designación de Procurador de oficio, presentar el escrito de renuncia de honorarios de la Letrada designada y formular la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC. Al recurso se le atribuyó el número de registro 4833/99.

El 17 de diciembre de 1999 tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal los citados documentos. El 26 de enero de 2000 se dictó diligencia de ordenación por la que se concedía un plazo de veinte días a doña María Elisa Alcantarilla Martín, Procuradora de los Tribunales designada por el turno de oficio, para que, bajo la dirección de la Letrada designada por el recurrente, formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

2. El 3 de diciembre de 1999 presentó en el Registro General del Tribunal don Carlos Martín Martínez escrito en el que solicitaba el nombramiento de Procurador del turno de oficio que formalizara demanda de amparo contra el Auto citado en el encabezamiento, bajo la dirección de la Letrada doña Paula Bar Franco, quien manifestaba su renuncia a cobrar honorarios. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 16 de diciembre de 1999 se tuvo por recibido el anterior escrito y se concedió un plazo de diez días al recurrente para aportar copia de la resolución recurrida, acreditar haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que estima violado y que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se le ha otorgado en la vía judicial previa, o, subsidiariamente, aportar copia de haber pedido al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid la designación de Procurador de oficio y presentar el escrito de renuncia de honorarios de la Letrada designada. Al recurso se le atribuyó el número de registro 5147/99.

El 19 de enero de 2000 tuvieron entrada en el Registro General del Tribunal los anteriormente citados documentos. El 26 de enero de 2000 se dictó diligencia de ordenación por la que se concedía un plazo de veinte días a doña María Lourdes Cano Ochoa, Procuradora de los Tribunales designada por el turno de oficio, para que bajo la dirección de la letrada designada por el recurrente, formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

3. El 14 de febrero de 2000 presentó la Procuradora de los Tribunales doña María Elisa Alcantarilla Martín la demanda de amparo correspondiente al recurso de amparo núm. 4833/99. A su vez, en la misma fecha presentó la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa la demanda de amparo correspondiente al recurso de amparo núm. 5147/99. Ambas demandas traen causa de los siguientes hechos:

a) El recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo especial de protección del derecho de reunión contra la Resolución de la Secretaría General de Seguridad Ciudadana de la Delegación del Gobierno de Madrid de 13 de octubre de 1999, por la que se autorizaba una manifestación a celebrar el 30 del mismo mes, en la localidad de Aranjuez (Centro Penitenciario Madrid VI), fijándose por la Administración el itinerario a seguir -uno de los propuestos alternativamente por los promotores de la manifestación- y la duración máxima de la misma, de las 11 a las 17 horas del citado día -esto es, un máximo de seis horas, frente a la duración de veinticuatro horas pretendida por el solicitante, argumentándose que esta duración se consideraba suficiente para el ejercicio del derecho. Al notificar la resolución administrativa se le comunicó al demandante de amparo la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo, el plazo para hacerlo, y se le indicó que debía trasladar copia de dicho recurso debidamente registrada a la Delegación de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, y en los arts. 10.1, 14 y 122 LJCA.

b) Recibido el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ésta dictó providencia el 18 de octubre de 1999 requiriendo al recurrente para que en el plazo de una audiencia, con apercibimiento de archivo de las actuaciones, acreditase el traslado, mediante copia debidamente registrada, del escrito de interposición de este recurso especial a la Delegación del Gobierno, al tiempo que citaba a las partes y al Fiscal a una audiencia a celebrar el 21 de octubre siguiente. Dicha providencia no fue recurrida por el ahora demandante de amparo quien, el 19 de octubre, aportó la comunicación previa de interposición del recurso (a la que se refería el art. 110.3 de la Ley 30/1992, y que ya había presentado con anterioridad) pero no acreditó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que hubiera comunicado a la Administración demandada el recurso efectivamente interpuesto, en la forma prevista en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983 y el art. 122 LJCA. Consecuentemente, la Sala dictó Auto el 21 de octubre de 1999 por el que se acordaba el archivo de las actuaciones, por no haberse cumplido el requisito indicado en la providencia de 18 de octubre. Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica la representación procesal del recurrente, recurso que fue desestimado por Auto de 19 de noviembre de 1999. Dichos Autos fueron recurridos en amparo (recurso de amparo núm. 5147/99).

c) El mismo día 21 de octubre de 1999, horas después de la notificación del precitado Auto de la misma fecha, el demandante de amparo se dirigió nuevamente a la Delegación del Gobierno de Madrid con un anuncio de manifestación para la misma fecha antes indicada -30 de octubre de 1999- y con idéntica duración pretendida -veinticuatro horas. La Delegación del Gobierno dictó Resolución el 22 de octubre de 1999 en la que, tras declarar la identidad existente entre el anterior anuncio y el realizado el 8 de octubre, y que podía "la presente manifestación considerarse una reproducción de la anterior", entró en el fondo acordando limitar la duración de la manifestación en el mismo sentido que en su precedente resolución de 13 de octubre de 1999, esto es, una duración máxima de seis horas, desde las 11:00 a las 17:00. En la Resolución se reiteraba que esta duración se consideraba suficiente para el ejercicio del derecho, añadiéndose que "la utilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la protección de reuniones y manifestaciones ... ha de ser racional, por cuanto lo contrario podría suponer un perjuicio para la seguridad ciudadana".

d) Contra dicha Resolución interpuso el demandante de amparo recurso contencioso- administrativo, tramitado también ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. En la vista, celebrada el 28 de octubre, el Abogado del Estado y el Fiscal se opusieron al recurso, por entender que éste se dirigía contra un acto que era simple reproducción de otro anterior, el de 13 de octubre de 1999, firme y consentido. La Sala dictó Sentencia el día 29 de octubre, en la que acordó la inadmisión del recurso, por aplicación del art. 51.1 c) LJCA, en relación con el art. 28 de la misma Ley, al entender la Sala que la Resolución impugnada de 22 de octubre de 1999 es reproducción de la anterior Resolución de 13 de octubre de 1999, esto es, un acto confirmatorio de otro anterior consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, toda vez que el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución de 13 de octubre fue archivado al no haber atendido el recurrente el requerimiento de subsanación del defecto formal advertido. Dicha Sentencia ha sido recurrida en amparo (recurso núm. 4833/99).

4. En la demanda de amparo del recurso núm. 4833/99 alega el recurrente que se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) y el derecho de reunión (art. 21 CE). Sostiene que la Sentencia impugnada, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo, constituye una resolución arbitraria e irrazonable al considerar como cosa juzgada y consentida lo que no fue ni juzgado (se archivó el recurso por la existencia de un defecto formal sin haber efectuado un juicio de fondo sobre la cuestión planteada) ni consentido, pues el Auto por el que se declaró el archivo fue recurrido en súplica y el recurrente volvió a comunicar a la Administración la celebración de la manifestación.

Aduce asimismo el demandante de amparo que, al prohibirse que la manifestación durase las veinticuatro horas que se pretendía, limitando su duración a un máximo de seis (desde las 11:00 a las 17:00), se ha lesionado su derecho de reunión. En su opinión, no puede limitarse la duración de una manifestación por considerar que las ideas y opiniones pueden expresarse en menos tiempo, ni tampoco entender que con una duración de veinticuatro horas la manifestación puede causar un desequilibrio para la garantía de los demás derechos y para el general mantenimiento de la seguridad ciudadana, ya que ese mismo día no existía ninguna otra manifestación anunciada.

5. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, tras recibir el testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1533/99, acordó por providencia de 28 de enero de 2002 la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 4833/99, emplazando al Abogado del Estado para que pudiera comparecer en el plazo de diez días y dando vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado si compareciere, para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Abogado del Estado se personó el 30 de enero de 2002 en el recurso de amparo núm. 4833/99 y presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2002, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Razona el Abogado del Estado, en primer lugar, que su argumentación se centra en los aspectos referentes a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la relativa al derecho de reunión y manifestación no se encuentra correctamente planteada. Argumenta, sin embargo, respecto a esta última que todo derecho debe ejercitarse con arreglo a pautas de razonabilidad y una manifestación de veinticuatro horas de duración no lo es. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24.1 CE, aduce la Abogacía del Estado que el demandante de amparo no cuestiona que el acto administrativo enjuiciado en el recurso inadmitido sea un acto reproductorio del anterior acuerdo relativo a la misma manifestación, basando su pretensión en el equivocado argumento de suponer que el acto reproducido, determinante de la inadmisión del reproductorio, ha de estar positivamente enjuiciado en una resolución de fondo, siendo así que sobre el acto reproducido no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, al apreciarse un obstáculo de tipo procesal, por lo que no era procedente aplicar la causa de inadmisibilidad del art. 51.1 c) LJCA, en relación con el art. 28 de la misma Ley. Sostiene el Abogado del Estado que esto no es así, porque la causa de inadmisibilidad no atiende a la confirmación judicial de validez del acto precedente, ni siquiera resulta condicionada a su impugnación. Lo único que condiciona la aplicación de la causa de inadmisibilidad es la firmeza del acto precedente en cualquiera de sus modalidades. Dándose esta firmeza en el caso de autos, la causa de inadmisibilidad ha sido correctamente aplicada y el recurso de amparo debe decaer por sus propios fundamentos.

7. El 22 de febrero de 2002 presentó sus alegaciones la representación procesal del demandante de amparo. En ellas se limitaba a reiterar lo expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo núm. 4833/99.

8. El 28 de febrero de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo núm. 4833/99. El Ministerio Fiscal considera que, respecto a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda ha de ser desestimada, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una Sentencia plenamente razonada y fundada, apreciando la concurrencia de una causa de inadmisión, apreciación que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional, ya que constituye una interpretación de la legalidad ordinaria. Por otro lado, la apreciación de que en el presente caso no ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva conlleva la inadmisión de la queja referida a la pretendida lesión del derecho de reunión, pues si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo se ha acordado sobre la base de una causa legal, sin lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, tal falta de agotamiento de la vía judicial procedente -necesaria para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional-, es imputable únicamente al demandante de amparo. No obstante, para el caso de que el Tribunal Constitucional no lo entienda así, la queja relativa a la lesión del derecho de reunión debe ser estimada, puesto que la Administración fundamenta la menor duración de la manifestación en razones - racionalidad en el uso de las Fuerzas de Seguridad y que el tiempo máximo autorizado es suficiente para la expresión de las ideas y reivindicaciones que motivan el acto- que no están previstas legalmente, por lo que su decisión ha lesionado el derecho de reunión. Termina el Fiscal interesando se dicte Sentencia por la que sé que desestime la queja referida al derecho a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, se declare inadmisible la de lesión del derecho de reunión; o, subsidiariamente, estime esta última y, en consecuencia anule la resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid y la Sentencia de 29 de octubre de 1999 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Asimismo interesa la acumulación del recurso de amparo núm. 4833/99 con el recurso de amparo núm. 5147/99.

9. En la demanda de amparo del recurso núm. 5147/99 alega también el recurrente que se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) y el derecho de reunión (art. 21 CE). El recurrente considera que el Auto impugnado, al confirmar el archivo de las actuaciones por apreciar la existencia de un defecto de forma, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. En su opinión, la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es desproporcionada, ya que el defecto formal apreciado -no haber acreditado que se ha dado traslado del escrito de interposición del recurso a la Administración- no ha tenido consecuencias prácticas, ya que la finalidad que pretendía cumplirse a través de ese requisito -que la Administración conociera la existencia del recurso- se ha conseguido igualmente al personarse la Administración recurrida en las actuaciones y haber acudido a la vista oral. También pone de relieve que creyó haber subsanado el defecto mediante la presentación del escrito original por el que anunció la interposición del recurso (la comunicación previa a la que se refería el art. 110.3 de la Ley 30/1992).

Por otra parte, considera que la resolución judicial recurrida infringe el artículo 21.1 CE. A su juicio, es contrario al referido derecho fundamental limitar la duración de la reunión a seis horas en lugar de las veinticuatro pretendidas. Aduce el recurrente que la reunión anunciada tenía un programa amplio (marcha de alrededor de cinco horas hasta el centro penitenciario Madrid VI y la realización de actividades complementarias a la marcha: musicales, teatrales, etc.) que requieren una duración mucho mayor de la permitida. En todo caso, sostiene que la Administración no puede limitar el tiempo de ejercicio del derecho de reunión por entender que seis horas son suficientes para expresar las ideas y reivindicaciones, ya que la determinación de este extremo es algo que corresponde a los manifestantes y no puede quedar al arbitrio del Delegado del Gobierno.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 2001 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, oír al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días sobre la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en no haber agotado la vía previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de enero de 2002, en el que, en síntesis, argumentaba que en ninguna de las dos quejas del recurrente cabe apreciar la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente y que tampoco carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en la misma fecha, rechazando que concurriesen las referidas causas de inadmisión en su recurso de amparo.

11. Por providencia de 5 de marzo de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 5147/99, emplazando al Abogado del Estado para que pudiera comparecer en el plazo de diez días y dando vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Segunda al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado si compareciere, para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

12. El Abogado del Estado se personó el 12 de marzo de 2002 en el recurso de amparo núm. 5147/99 y presentó su escrito de alegaciones el 3 de abril de 2002, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Aduce, en primer lugar, que siendo el objeto del recurso de amparo un Auto de archivo, al no haberse entrado por la jurisdicción contencioso- administrativa en el fondo del asunto, podría existir, en su caso, un defecto en la tutela judicial, pero no una vulneración del derecho a manifestarse. No obstante, rechaza el Abogado del Estado que el Auto de archivo haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el trámite de dar traslado a la Administración de copia del recurso presentado ante los tribunales por quien reacciona frente a una prohibición o modificación de circunstancias de una manifestación no es una mera formalidad accesoria, calificable de rigorista y de cuya falta se pueda prescindir al amparo del benevolente principio pro actione, sino que es un trámite esencialísimo, que responde a una finalidad legítima y sin el cual, ni la Sala puede conocer la existencia del acto, ni la otra parte defenderse. En el caso en cuestión, además, la Administración expresó la procedencia de dicha carga al recurrente con toda claridad y la Sala, al advertir la omisión del traslado, dio nueva oportunidad a la parte de realizarlo. Ha seguido así ésta la solución que puede reputarse más favorable al demandante, considerando asimilada la diligencia de traslado prevista en el art. 122 LJCA a los supuestos contemplados en el art. 45 de la misma ley, y con ella a la consecuencia - prevista en su apartado 3- de haberse de acordar el archivo, si el demandante no subsana el defecto advertido. Una pretensión sanatoria por ulteriores iniciativas del órgano jurisdiccional o, como postula el recurrente, por la simple desconsideración de lo mandado por la ley, parece fuera de lugar. El derecho a la tutela judicial presupone la adecuada absolución de las cargas procesales que corren a cargo de quien lo invoca y en el presente caso se ha incumplido patentemente este presupuesto.

13. El 21 de marzo de 2002 presentó su escrito de alegaciones en el recurso de amparo núm. 5147/99 el Ministerio Fiscal. En el mismo se argumenta, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, que la queja debe ser estimada, puesto que la Sala de lo Contencioso- Administrativo abrió un atípico trámite de subsanación de un supuesto defecto que no consta que se hubiera producido, y la inadmisión no se funda en causa legal alguna, a juicio del Ministerio Fiscal. En cuanto a la posible lesión del derecho de reunión, el Fiscal recuerda que el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 únicamente permite a la autoridad gubernativa proponer una modificación de las circunstancias de una reunión o manifestación por la existencia de razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, circunstancias que en absoluto han sido consideradas por la Administración, lo que conduce a la conclusión de que la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid lesionó el derecho fundamental de reunión del demandante de amparo, por limitar injustificadamente y sin base legal la duración de la manifestación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Asimismo interesa la acumulación del recurso de amparo núm. 5147/99 con el recurso de amparo núm. 4833/99.

14. El demandante de amparo no formuló alegaciones en el recurso de amparo núm. 5147/99 en el trámite del art. 52 LOTC.

15. Por sendas diligencias de ordenación de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2002 se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del demandante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente, de conformidad con el art. 83 LOTC, en relación con la posible acumulación al recurso de amparo núm. 4833/99 del seguido bajo el núm. 5147/99.

16. El 25 de abril y el 6 de mayo de 2002 las Procuradoras del demandante de amparo presentaron escritos en los que manifestaban que no se oponían a la acumulación. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 25 de abril de 2002, manifestó que entendía procedente la acumulación referida. El Ministerio Fiscal interesó también el 26 de abril de 2002 la acumulación de ambos recursos de amparo.

17. Por Auto de la Sala Primera de 20 de mayo de 2002 se acordó la acumulación de los recursos de amparo núm. 4833/99 y núm. 5147/99 para que éstos sigan una misma tramitación en el estado procesal en que se hallen hasta su resolución también única por esta Sala.

18. Por providencia de 29 de septiembre se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de octubre, en que comenzó dicho trámite finalizando el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo acumulados se contrae a decidir si las resoluciones judiciales impugnadas lesionaron el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por haber inadmitido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sus recursos contencioso-administrativos, así como su derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE), en la medida en que tales pronunciamientos judiciales no entraron a resolver sobre la vulneración de este derecho fundamental supuestamente cometida por las resoluciones de la Delegación de Gobierno de Madrid, que limitaron la duración de la manifestación programada.

Asimismo debe entenderse que, aunque las demandas de amparo acumuladas sólo postulen formalmente la anulación de la Sentencia y los Autos citados en el encabezamiento, también han de entenderse impugnadas las resoluciones administrativas que fueron objeto de tales pronunciamientos, toda vez que en la fundamentación de ambas demandas de amparo el recurrente imputa la lesión directa del derecho de reunión a dichas resoluciones del Delegado del Gobierno de Madrid.

A la vista de lo anterior debemos examinar, en primer lugar, las quejas referentes a las pretendidas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputan a las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, porque, en caso de no apreciarse la existencia de tales lesiones, resultaría precluida toda posibilidad de que este Tribunal se pronunciase acerca de la supuesta vulneración del derecho de reunión, dado que la falta de respuesta de fondo a esta cuestión en la vía judicial sería imputable a la conducta procesal negligente del propio demandante de amparo, lo que equivale técnicamente a no haber utilizado correctamente la vía judicial previa e impide el pronunciamiento de este Tribunal, conforme a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 6, 191/2001, de 1 de octubre, FFJJ 1 y 7, y 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 5).

2. Ha de recordarse que de forma reiterada el art. 24.1 CE viene siendo interpretado por este Tribunal en el sentido de que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (por todas, SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 2; 68/1983, de 26 de julio, FJ 6; 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 2; 76/1996, de 30 de abril, FJ 4; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3), ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3, entre otras muchas).

Hemos fijado el criterio de que la aplicación razonada de la causa legal de inadmisión debe responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución que respete el derecho fundamental (SSTC 19/1983, de 14 de marzo FJ 4; 61/1984, de 16 de abril, FJ 4; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; y 259/2000, de 30 de abril, FJ 2, por todas). Aun cuando no es nuestra función revisar, con carácter general, la legalidad aplicada, pues el recurso de amparo no es una tercera instancia, sin embargo la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en un error patente, afecta al contenido normal del derecho fundamental y debe dar lugar a la estimación del amparo. De ahí que la inadmisión basada en un motivo inexistente constituya, no sólo una ilegalidad, sino también una lesión que afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y por ello este Tribunal puede y debe comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión que haya sido tenida en cuenta.

En definitiva, como quiera que estamos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, el control constitucional de la decisión de inadmisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione, que implica "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 235/1998, de 14 de mayo, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 158/2000, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 3/2001, FJ 5; 7/2001, de 15 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4; 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; 160/2001, de 5 de julio; y 177/2003, de 13 de octubre, FJ 2, por todas).

3. A la luz de esta doctrina que acabamos de recordar es pertinente que examinemos, en primer lugar, si ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Auto de 21 de octubre de 1999, confirmado tras recurso de súplica por Auto de 19 de noviembre, de archivar las actuaciones del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 13 de octubre de 1999, por no haber subsanado el recurrente el defecto consistente en incumplir el requisito -previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, y en el art. 122 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)- de trasladar copia debidamente registrada del escrito del recurso contencioso-administrativo a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente a la Sala.

Debe tenerse en cuenta que en el procedimiento especial en materia de derecho de reunión regulado en el art. 122 LJCA -que fue el seguido en este caso- se exige a los promotores de la manifestación, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, den traslado "de una copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente".

La finalidad que pretende cumplirse mediante esta carga procesal que se impone al recurrente es que sea él mismo quien, al darle traslado de la copia del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, emplace a la Administración y la constituya en la obligación de remitir "inmediatamente" el expediente; carga que tiene como objetivo ahorrar trámites procesales que pudieran demorar el pronunciamiento del órgano judicial y de este modo garantizar una tutela real y efectiva de su derecho de reunión. Es, por tanto, la celeridad que caracteriza este proceso especial la que justifica que se imponga esta carga al recurrente, siendo el cumplimiento de la misma de gran relevancia para el desarrollo del proceso, pues, como señala el Auto impugnado, el expediente puede resultar necesario tanto para que las partes efectúen sus alegaciones como para que el propio órgano judicial pueda resolver sobre aquél.

En el caso ahora analizado, la Sala requirió al recurrente para que, en el término de una audiencia, acreditara haber dado traslado del escrito de interposición de ese recurso especial a la Delegación del Gobierno, citando expresamente el art. 122.1 LJCA. El recurrente, por error o inadvertencia sólo a él imputable, no cumplió dicho trámite, limitándose a aportar a la Sala el escrito original del anuncio de interposición ante la Administración del recurso contencioso- administrativo (esto es, la comunicación previa a la que se refería el art. 110.3 de la Ley 30/1992 en su redacción original, exigencia que fue derogada por la vigente LJCA de 1998).

La Sala, al comprobar que, a pesar de haber sido requerido para ello, el recurrente no había subsanado el defecto en el que había incurrido, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 45.3 LJCA, el archivo de las actuaciones. La Sala razona que la presentación del anuncio de interposición ante la Administración del recurso contencioso-administrativo no subsanaba el defecto en el que había incurrido el recurrente, y que el cumplimiento del requisito establecido en el referido art. 122.1 LJCA (previsto igualmente en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión) era esencial, ya que es el único medio que la Administración autora del acto tiene para conocer de la existencia del recurso -no de la mera intención de interponerlo, que es lo único que acreditaba la comunicación previa- y remitir el expediente al órgano judicial inmediatamente, a fin de evitar trámites que puedan demorar el pronunciamiento del órgano judicial y de este modo garantizar una tutela real y efectiva del derecho de reunión.

El demandante de amparo, como ya se ha señalado, considera que esta decisión es desproporcionada, pues entiende que la finalidad que pretende conseguirse a través del cumplimiento del requisito previsto en el art. 122.1 LJCA y en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983, se había cumplido de igual manera, porque la Administración se personó en las actuaciones y acudió a la vista oral. Esta alegación, sin embargo, no puede prosperar, ya que, si bien es verdad que el Abogado del Estado acudió al acto de la vista al haber sido citado por la Sala, no por ello puede considerarse que la finalidad perseguida con el trámite formal no practicado se había cumplido igualmente, puesto que la Administración no había remitido el expediente, al desconocer la existencia del recurso contencioso-administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta, por una parte, que el escrito que presentó el ahora demandante de amparo ante la Delegación del Gobierno no ponía de manifiesto la existencia del recurso, sino que se limitaba a anunciar su intención de recurrir; y por otra, que el hecho de que el Abogado del Estado acudiera a la comparecencia a la que le había convocado el órgano judicial no permite entender cumplida la finalidad perseguida por el requisito incumplido, ya que el representante legal de la Administración no era quien debía aportar el expediente, pues esta obligación le incumbía al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. En definitiva, la Administración no remitió el expediente al no constarle la interposición del recurso, por lo que no puede considerarse que la finalidad que pretendía cumplirse a través de la exigencia formal prevista en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión, y en el art. 122.1 LJCA haya sido cumplida por el recurrente.

En consecuencia, la decisión de la Sala de archivar las actuaciones al comprobar, tras dar al recurrente la oportunidad de subsanación, que el recurrente no había cumplido el requisito establecido en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983 y en el art. 122.1 LJCA, no puede considerarse rigorista ni desproporcionada, pues para ello hubiera sido preciso que el fin que a través del referido requisito formal pretende garantizarse (la inmediata entrega del expediente a la autoridad judicial, en aras de la celeridad del proceso de tutela del derecho de reunión) se hubiera logrado a pesar de haberse incumplido dicho requisito, circunstancia esta que, como se acaba de señalar, no se ha producido en este caso. Debe, pues, descartarse la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el Auto de archivo de 21 de octubre de 1999, confirmado por Auto de 19 de noviembre de 1999.

4. Desestimada la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa por el recurrente a los precitados Autos de 21 de octubre de 1999 y 19 de noviembre de 1999, no cabe que nos pronunciemos sobre la queja relativa a la presunta vulneración del derecho de reunión, toda vez que la falta de respuesta de fondo a esta cuestión en la vía judicial resulta imputable a la conducta procesal del propio demandante de amparo, como ha quedado señalado, pues el incumplimiento del requisito previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983 y en el art. 122.1 LJCA impidió un pronunciamiento judicial sobre la aducida lesión del derecho de reunión, lo que equivale a un defectuoso agotamiento de la vía judicial previa y por ello, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, resulta precluida toda posibilidad de que este Tribunal entre a conocer de la hipotética vulneración del art. 21 CE en cuanto la misma se imputa a los Autos citados, que decretan el archivo del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 13 de octubre de 1999.

5. Seguidamente nos corresponde analizar la queja sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se dirige contra la Sentencia de 29 de octubre de 1999, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 22 de octubre de 1999, por aplicación del art. 51.1 c) LJCA, en relación con el art. 28 de la misma Ley, al entender la Sala que la Resolución impugnada de 22 de octubre de 1999 es reproducción de la anterior Resolución de 13 de octubre de 1999, esto es, un acto confirmatorio de otro anterior consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, toda vez que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 13 de octubre fue archivado por Auto el 21 de octubre de 1999 -confirmado en súplica por Auto de 19 de noviembre de 1999- al no haber atendido el recurrente el requerimiento de subsanación del defecto formal advertido, consistente en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica 9/1983 y el art. 122 LJCA.

Antes de enjuiciar con el canon de control constitucional de acceso a la jurisdicción, que ya ha quedado expuesto, la decisión de inadmisión que pronuncia la Sentencia impugnada, debemos precisar que la misma se fundamenta en la aplicación conjunta de los arts. 51.1 c) y 28 LJCA. En el primero se establece que el Juzgado o Sala, previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto haberse interpuesto el mismo contra actividad no susceptible de impugnación. En el segundo se dispone que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Como hemos afirmado en el fundamento jurídico 4 de la STC 24/2003, de 10 de febrero (con cita de la doctrina precedente sentada en SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3, 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4, y 143/2002, de 17 de junio, FJ 2, elaborada en relación con el art. 40.a LJCA de 1956, de igual contenido que el actual art. 28 LJCA vigente), la ratio de la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA es compatible con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Para comprender el sentido de dicha regla debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen los plazos para recurrir. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el art. 28 LJCA establezca -como antes establecía el art. 40 a) LJCA de 1956- que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de este tipo de actos. De este modo, la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado. Todo ello, sin perjuicio, de que, al encontrarnos ante una causa de inadmisibilidad, que como tal, excluye el contenido normal del derecho, debe interpretarse en sentido restrictivo, dada la vigencia aquí del principio pro actione, como ya hemos señalado.

6. Una vez descartada la inconstitucionalidad de la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA queda por comprobar si la aplicación que ha efectuado de la misma el órgano judicial respeta el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Para ello debe partirse de la consideración, como señala la citada STC 24/2003, de 10 de febrero, FJ 5, de que "dada la finalidad a la que responde esta causa de inadmisión, la aplicación de la misma puede resultar problemática en aquellos supuestos en los que los actos administrativos impugnados resuelven una petición por la que el ciudadano ejerce un derecho al que el ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, aunque con anterioridad haya pretendido ejercer el derecho de que se trate y la Administración se lo haya denegado.

Debe tenerse en cuenta que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente al de la cosa juzgada, y por ello la existencia de una resolución administrativa por la que se desestima una petición, por sí misma, no priva al destinatario de la misma del derecho a reiterar esa petición en un momento posterior si todavía el ordenamiento jurídico le concede plazo para ello.

Pero eso no provoca que, desde la perspectiva constitucional, pueda objetarse la interpretación de la causa de inadmisión que analizamos en el sentido de que, en tales supuestos, pueda considerarse consentido el acto no impugnado y, en consecuencia, inadmisible el recurso en vía contenciosa, pues en definitiva es ese un problema de legalidad ordinaria, que no compete a este Tribunal, ya que dicha interpretación sólo impone a quien pretende acceder a la jurisdicción la carga de impugnar previamente el acto, lo que en modo alguno puede estimarse ni arbitrario, ni desproporcionado".

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes en el caso, la queja del demandante de amparo debe ser desestimada, toda vez que la aplicación realizada en la Sentencia impugnada de la regla establecida en el art. 28 LJCA, en relación con el art. 51.1 c) LJCA, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 22 de octubre de 1999, por considerar que era confirmación de la Resolución de 13 de octubre 1999 que no fue recurrida en forma -recordemos que la Sala acordó el archivo de las actuaciones al no haber subsanado el recurrente el defecto en el que había incurrido- no contradice el criterio restrictivo que ha de informar la interpretación y aplicación de esta causa de inadmisión (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2; y 24/2003, de 10 de febrero, FJ 4, por todas).

En efecto, el acto impugnado -la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 22 de octubre de 1999- es considerado por la Sentencia impugnada como acto reproductorio o confirmatorio de otro anterior consentido -la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 13 de octubre de 1999-, apreciación ésta que se fundamenta de manera razonada en el hecho incuestionable de que, tras la notificación del Auto de archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 13 de octubre de 1999, el recurrente presentó el 21 de octubre ante dicha Delegación un escrito de anuncio de manifestación para la misma fecha (30 de octubre de 1999) y con idéntica duración, itinerarios y lugar de concentración que en el inicial anuncio de 8 de octubre que dio lugar a aquella resolución, lo que motivó que la Delegación del Gobierno dictase la Resolución de 22 de octubre en la que, tras declarar la identidad existente entre uno y otro anuncio de convocatoria, acordó limitar la duración de la manifestación en el mismo sentido que en su precedente Resolución de 13 de octubre, esto es, con una duración máxima de seis horas (desde las 11:00 a las 17:00 horas), frente a las veinticuatro solicitadas por el convocante.

Ciertamente, distinta podría haber sido la conclusión en el supuesto de que, aun volviéndose a anunciar la manifestación para la misma fecha y con los mismos contenidos que en el anuncio inicial, el nuevo anuncio se hubiese presentado con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de la manifestación y concentración, como exige el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión (plazo de preaviso que es constitucionalmente legítimo, según hemos declarado en SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6, 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5, y 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2, por todas), pues en tal caso la resolución administrativa que se pronunciase en los mismos términos que ya lo hiciera la resolución anterior firme por haberse archivado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma no podría considerarse como acto reproductorio ni confirmatorio de otro anterior consentido, sino como un acto nuevo, ya que como tal hay que calificar la resolución de la Administración por la que se limita el ejercicio del derecho de reunión y manifestación al que el ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, con independencia de que el ciudadano haya intentado con anterioridad el ejercicio del mismo y la Administración haya dictado previamente una resolución limitando su ejercicio.

Sin embargo, no es esto lo que acontece en el presente caso, pues el segundo anuncio se formula sin cumplir el plazo mínimo de preaviso establecido por el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión, lo que sin duda determinó que la Delegación del Gobierno lo tratase como una reiteración del anuncio precedente. Así las cosas, la consideración que se realiza en la Sentencia recurrida en amparo en el sentido de que la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 22 de octubre de 1999 no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior, la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 13 de octubre que quedó firme al no ser impugnada en forma por el recurrente, constituye un supuesto de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA que no contradice el derecho fundamental consagrado por el art. 24.1 CE.

7. En fin, rechazada la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa por el demandante de amparo a la Sentencia de 29 de octubre de 1999, no cabe, por las mismas razones señaladas en los fundamentos jurídicos 1 y 4 de la presente resolución, que este Tribunal entre a conocer de la queja relativa a la presunta vulneración del derecho garantizado por el art. 21 CE. Según quedó dicho en el fundamento precedente, nada hay que reprochar ex art. 24.1 CE a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su decisión de acordar la inadmisión del recurso, por aplicación del art. 51.1 c) LJCA, en relación con el art. 28 de la misma Ley, al considerar la resolución impugnada un acto confirmatorio de otro anterior consentido por no haber sido recurrido en forma. Como consecuencia de lo anterior, el órgano judicial no ha podido conocer, por causas a él no imputables y sin que su proceder merezca reproche alguno de inconstitucionalidad ex art. 24.1 CE, sobre la pretendida lesión del derecho de reunión de la que se queja el recurrente. Siendo el fracaso del recurso contencioso-administrativo imputable al propio recurrente, debemos considerar no utilizado aquel cauce procesal y concluir que no se ha agotado correctamente la vía judicial previa al amparo constitucional, lo que impide, conforme al principio de subsidiariedad, que nos pronunciemos sobre la eventual lesión del derecho de reunión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Carlos Martín Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 183/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:183

Recurso de amparo 1041-2000. Promovido por don Patrizio Cuoco frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Italia.

Vulneración parcial del derecho a un proceso con garantías: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000).

1. Reitera la doctrina de la STC 91/2000, que establecido que resulta incompatible con el denominado «contenido absoluto» del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE), la condena in absentia por un delito que lleve aparejada una pena grave sin ulterior posibilidad procesal de impugnación de la misma, y que constituye una vulneración indirecta de este precepto, acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa [FJ 2].

2. El recurrente ha sido condenado en ausencia a una pena grave privativa de libertad, la Sentencia es firme y no consta en las actuaciones la renuncia expresa del condenado a su derecho a comparecer personalmente en juicio. Y dado que los Autos de la Audiencia Nacional aquí impugnados acceden a su extradición incondicionada para el cumplimiento de la pena impuesta, ha de estimarse indirectamente vulnerado por los órganos judiciales españoles el derecho del condenado a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que procede el otorgamiento del amparo [FJ 3].

3. Por lo que se refiere a la otra condena el acusado fue oído en el juicio, informado de la acusación y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se aprecie, pues, en la actuación de la Audiencia Nacional ninguna vulneración de los derechos fundamentales denunciados, como consecuencia de las actuaciones de la jurisdicción italiana [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1041-2000, promovido por don Patrizio Cuoco, inicialmente representado por la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Bayo Herranz, posteriormente sustituida por el Procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero, y asistido por la Abogada doña Sabina García Jiménez, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2000, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de 20 de octubre de 1999, por el que se declara procedente la extradición a Italia del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Bayo Herranz, en nombre y representación de don Patrizio Cuoco, manifiesta la intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento, solicitando el nombramiento de Abogado de oficio a tal efecto. Evacuados los trámites oportunos y efectuado dicho nombramiento, se interpone la demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2000.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue detenido en España el 24 de junio de 1999, en cumplimiento de la orden internacional de detención de 23 de marzo de 1998, expedida por la Fiscalía de la República de Italia ante el Tribunal de Chieti. Al día siguiente, el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional acordó la prisión provisional y la incoación del procedimiento extradicional.

b) El 22 de julio de 1999 fue solicitada la extradición, mediante nota verbal núm. 401 de la Embajada de Italia en Madrid, para el cumplimiento de la pena acumulada o única de ocho años, tres meses y un día de reclusión, resultante de tres Sentencias condenatorias definitivas: Sentencia del Tribunal de Apelación de L´Aquila, de 5 de junio de 1998, Sentencia del Tribunal de Chieti de 21 de noviembre de 1997 y Sentencia del Tribunal de Apelación de L´Aquila, de 7 de marzo de 1996.

c) La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 20 de octubre de 1999 en el rollo de Sala núm. 40/99 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 24/99 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), declarando procedente la extradición del recurrente, interesada por las autoridades italianas, al efecto de cumplir el resto por extinguir de las condenas que le fueron impuestas por el Tribunal de Apelación de L`Aquila en Sentencias de 7 de marzo de 1996 y 5 de junio de 1998 (ambas por la comisión de delitos de tráfico de drogas), y declarando improcedente la extradición solicitada en relación con el cumplimiento de la condena impuesta al recurrente por el Tribunal de Chieti en Sentencia de 21 de noviembre de 1997 (por quebrantamiento de una medida de seguridad), al faltar en este caso el requisito de la doble incriminación.

d) En el fundamento jurídico quinto de dicho Auto se razona, rechazando los alegatos del recurrente, lo siguiente. Por lo que se refiere al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1998 por el Tribunal de Apelación de L`Aquila, en el que el reclamado figura como rebelde, consta que tuvo conocimiento de que se estaba tramitando un procedimiento criminal contra él, que se sustrajo voluntariamente a la justicia (quebrantó el arresto domiciliario al que estaba sometido), que estuvo defendido en primera instancia por Abogado, el cual interpuso recurso de apelación en interés de aquél, y que en el recurso de apelación, celebrado igualmente en rebeldía, fue representado por un Abogado de oficio. En consecuencia, estima la Sala que los derechos mínimos de defensa del reclamado fueron respetados, sin que proceda, por tanto, exigir a Italia la garantía del derecho a un nuevo proceso, prevista en el título III del segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición (aplicable en el caso que nos ocupa tras la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1998 de la retirada por parte de Italia de la reserva hecha en su día al citado título III). En cuanto al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1996 por el mismo Tribunal italiano, se destaca que no fue una Sentencia dictada en rebeldía, ya que consta en la documentación extradicional que el reclamado estuvo presente en el juicio de instancia, donde fue defendido por Abogado de su libre designación, que interpuso recurso de apelación contra la Sentencia recaída, recurso parcialmente estimado por la Sentencia del Tribunal de Apelación de L`Aquila de 1996, luego recurrida en casación, siendo rechazado dicho recurso por el Tribunal de Casación. Por tanto, no hay juicio en rebeldía, sino que la condena es de las que, sin condicionamientos, dan lugar a la extradición, conforme al art. 1 del Convenio europeo de extradición, concluye la Sala.

e) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó mediante Auto de 11 de febrero de 2000, compartiendo los razonamientos de la Sección Cuarta, por cuanto en los procedimientos seguidos en Italia contra el recurrente por los que se concede la extradición, para el cumplimiento del resto de la condena impuesta, se respetaron los derechos mínimos de defensa. La Sala señala (fundamento de Derecho 2) que "lo relevante para la resolución recurrida en orden al respeto de los derechos mínimos de defensa no es la dimensión que se quiera dar al concepto de rebeldía o contumacia, según la terminología de la legislación italiana, donde se denomina rebelde a quien no ha asistido a juicio aunque tenga conocimiento de su existencia, sino precisamente si el reclamado, en cada uno de los procedimientos en los que fue condenado por los que se concede la extradición, tuvo conocimiento de la causa seguida contra él y por lo tanto tuvo la oportunidad de defenderse, lo cual se acomoda plenamente con el contenido de la STC 147/1999, de 4 de agosto, pues en dicha resolución se partía, fundamento jurídico 5º, de la mera mecánica formal de notificación al acto de la vista, sin verificar un conocimiento real, y a partir de ahí se desencadenaba toda una serie de actos ajenos a la voluntad del recurrente con nombramiento de Abogado de oficio".

3. En su demanda de amparo el recurrente solicita la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados, al entender que los mismos han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser oído en juicio, a ser informado de los cargos por los que se formula acusación contra él y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), dado que se concede la extradición por Sentencias dictadas en rebeldía, sin solicitar garantías al Estado italiano de que el recurrente podrá ser oído en juicio, conocer la acusación que contra él se siga y ejercitar en consecuencia su defensa en un procedimiento que posibilite la anulación de las Sentencias por las que se concede la extradición. La demanda invoca la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 147/1999, así como las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Colozza y T. contra Italia. Se destaca que el recurso existente en la legislación italiana denominado "restitución del término" sólo permite formular reclamaciones muy concretas y específicas, sin que se pueda entender que a través de él se pueden preservar los derechos de defensa del recurrente. Solicita, asimismo, la suspensión del trámite de ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. Con fecha 29 de marzo de 2000 la representación del recurrente pone en conocimiento de este Tribunal, a los efectos de la suspensión interesada, que ha recibido notificación de la decisión (cuya copia adjunta) adoptada por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de marzo de 2000, por la que se acuerda la entrega del recurrente a las Autoridades italianas, en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Nacional en el procedimiento de extradición.

5. Mediante providencia de 31 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

6. En esa misma fecha, la Sala Primera dictó un Auto en el que, dada la urgencia del caso, se acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas exclusivamente en lo relativo a la extradición, de modo inmediato y con carácter provisional, a reserva de la ulterior audiencia de las partes, al objeto de que el recurso de amparo no perdiera su finalidad, caso de ser finalmente estimado. Igualmente se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones en relación con la continuidad o no de la suspensión. Evacuado dicho trámite, la Sala Primera, mediante Auto de 12 de junio de 2000, acordó mantener la suspensión de la ejecución de las resoluciones anteriormente acordada.

7. Por diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2000 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, por un plazo común de veinte días, para que puedan presentar alegaciones.

8. El día 7 de junio de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, reiterando sucintamente lo expuesto en la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 8 de junio de 2000, interesando el otorgamiento parcial del amparo, en lo relativo a la entrega incondicionada a Italia del recurrente para el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal de Apelación de L´Aquila de 5 de junio de 1998.

Comienza señalando el Fiscal que la doctrina sentada por la STC 147/1999 ha de matizarse, en su aplicación al presente caso, teniendo en cuenta fundamentalmente la STC 91/2000.

Respecto de la Sentencia de 7 de marzo de 1996, dictada en apelación por el Tribunal de L´Aquila, se destaca que la única Sentencia dictada en rebeldía es la de apelación, pues el recurrente estuvo presente en el juicio en primera instancia, como destaca el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, e interpuso recurso de apelación a través de su letrado particular, recurso que fue parcialmente estimado, reduciéndose la pena. Entiende el Fiscal que, en relación con tal proceso, no procede la estimación del amparo, a la vista de la distinta naturaleza del juicio en primera instancia y en apelación, destacando que en la legislación española no está prevista con carácter general la presencia del condenado "por lo que la transposición del concepto de rebeldía o contumacia a esta segunda instancia resulta forzado, sobre todo cuando hay una presunción de mandato para recurrir del cliente al abogado. Se estima, en consecuencia, que este supuesto se diferencia del contemplado hasta ahora en sentencias del TC en el que se condicionó la extradición a la repetición de juicio en el que no se cuestionaba la rebeldía en apelación, sino en el juicio en el que se imponían por primera vez las penas sin estar presente el acusado".

Respecto de la Sentencia de 5 de junio de 1998, dictada por el Tribunal de Apelación de L´Aquila, por el contrario, tanto esta Sentencia como la de instancia fueron dictadas estando ausente por rebeldía el ahora demandante de amparo, por lo que a este caso sí resulta aplicable la doctrina sentada por la SSTC 147/1999 y 91/2000. Destaca el Fiscal que el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 1998, en el que fundamenta su decisión el de la Sección Cuarta aquí impugnado, fue anulado por la STC 91/2000, por lo que las afirmaciones allí vertidas sobre la observancia de garantías no son suficientes para autorizar una entrega sin la condición de sometimiento a nuevo juicio. "En este sentido, si se leen las explicaciones que se dan en el auto recurrido de la Sección (fundamento jurídico 5º.1) y se comparan con la doctrina dimanante de las SSTC aludidas, se impone el amparo, toda vez que ni la asistencia de abogado en ambas instancias, ni la sustracción voluntaria a la acción de los Tribunales ha de considerarse como soporte suficiente de respeto de derechos fundamentales. Y ello porque las SSTC citadas, cuya doctrina ha de entenderse aquí reproducida, exigen ineludiblemente, con abstracción de la causa, la presencia del acusado en el juicio en el que se impone las penas como base del derecho a un juicio justo, a ser oído, a conocer directamente la acusación y a su defensa que comportaría el derecho a interrogar a los testigos que depongan en su contra o a impugnar directamente otra clase de pruebas, siendo de significar la declaración de la irrenunciabilidad del derecho a estar presente en el juicio que se hace en el fundamento jurídico 15º de la STC 91/2000. Esta renuncia tácita del acusado a estar presente en el juicio es la base de la solución que toma la Audiencia nacional en sus dos autos, por lo que el argumento ha de considerarse inane para la decisión tomada de extradición sin condiciones".

10. Por providencia de 27 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2000, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de 20 de octubre de 1999, por el que se declara procedente la extradición sin condiciones a Italia del recurrente, "para cumplimiento del resto por extinguir de las penas que le fueron impuestas por el Tribunal de Apelación de L´Aquila (Corte di Apello dell´Aquila) en Sentencias de 5 de junio de 1998 y 7 de marzo de 1996".

Considera el recurrente que tal decisión judicial vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser oído en juicio, a ser informado de los cargos por los que se formula acusación contra él y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), dado que se concede la extradición por Sentencias dictadas en rebeldía, sin solicitar garantías al Estado italiano de que el recurrente podrá ejercitar su defensa en un procedimiento que posibilite la anulación de las Sentencias por las que se concede la extradición.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita el otorgamiento parcial del amparo en relación con la condena dictada por el Tribunal de Apelación de L´Aquila de 5 de junio de 1998, en aplicación de la doctrina sentada por la STC 91/2000, de 30 de marzo, y su denegación en relación con la Sentencia de 7 de marzo de 1996, puesto que en esa causa el recurrente sí estuvo presente en el acto del juicio.

2. Hemos de comenzar destacando que, conforme con nuestra jurisprudencia desde la STC 91/2000, de 30 de marzo, FFJJ 5 y 6, el demandante de amparo no denuncia una vulneración directa de sus derechos fundamentales por parte de la jurisdicción española, sino tan sólo una vulneración "indirecta", en la medida en que la Audiencia Nacional, al conceder la extradición, otorga validez a las Sentencias dictadas en rebeldía por la jurisdicción italiana, que se consideran vulneradoras de los derechos fundamentales alegados, sin solicitar garantías al Estado italiano de que, mediante un nuevo proceso, se permita salvaguardar sus derechos de defensa.

Y en relación con esta cuestión, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, este Tribunal, en la STC 91/2000, de 30 de marzo, FFJJ 13 y 14, ha establecido que resulta incompatible con el denominado "contenido absoluto" (esto es, el que necesariamente ha de proyectarse ad extra, sea cual fuere el foro competente) del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE), la condena in absentia por un delito que lleve aparejada una pena grave sin ulterior posibilidad procesal de impugnación de la misma, a fin de subsanar el déficit de garantías que la falta de presencia del condenado en la vista haya podido ocasionar. Por ello se concluye que es contrario a las exigencias del art. 24.2 CE, y que constituye una vulneración indirecta de este precepto, "acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa." (FJ 14). A lo cual se añadió que de la no comparecencia voluntaria del acusado al acto del juicio -al igual que ocurre en el presente supuesto- no podía inferirse una renuncia voluntaria al derecho de autodefensa, porque la comparecencia en tales casos implica normalmente el ingreso en prisión y, por consiguiente, una constricción en virtud de la cual no cabe otorgar a la falta de comparecencia valor de renuncia (FJ 15).

Dicha doctrina es aplicada en las SSTC 134/2000, de 16 de mayo, 162/2000 y 163/2000, ambas de 12 de junio, en todas las cuales se considera vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), por haberse declarado procedente la extradición a Italia para el cumplimiento de una condena por delito grave impuesta tras un juicio celebrado en ausencia, sin condicionar la autorización de la entrega a que, mediante un nuevo proceso, se dieran al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa. Y ello pese a que en todos los casos los condenados conocían la existencia de los procesos penales en su contra y consta que sus intereses fueron defendidos en el acto del juicio por un Letrado, como se pone de relieve en las tres Sentencias.

No obstante, en otros supuestos de extradición a Italia por condenas en ausencia hemos denegado el amparo solicitado, bien porque la procedencia de la extradición se acordaba para que continuara el enjuiciamiento, quedando expresamente excluida la posibilidad de dar cumplimiento a una decisión condenatoria firme anterior a la decisión de entrega (SSTC 110/2002, de 6 de mayo; 156/2002, de 23 de julio, FJ 8), o por la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso que excluían la vulneración de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías, pese a acordarse la extradición sin sometimiento a condición alguna, para el cumplimiento de una condena impuesta en Italia en ausencia (STC 160/2002, de 16 de septiembre). En concreto, la STC 160/2002, FJ 4, tiene en cuenta que el demandante de amparo "no sólo contó con un Letrado de su libre elección en el proceso penal que se siguió en Italia, sino que el Letrado ostentaba incluso, al menos en la apelación interpuesta contra la Sentencia condenatoria de primera instancia, poderes especiales, en virtud de los cuales renunció a todos los motivos de impugnación formulados que no fueren los relativos a la entidad de la pena impuesta (inicialmente de veintiún años de reclusión), concordando con el Procurador General o Ministerio Fiscal la imposición de la pena de catorce años de reclusión, lo que fue acogido por la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia de Roma de 24 de mayo de 1995 ... En definitiva, al no impugnar la sentencia condenatoria de instancia, el condenado y ahora demandante de amparo desatendió la posibilidad, siquiera eventual, de evitar la lesión de sus derechos de defensa, sin hacer valer ni denunciar la misma, ni tampoco otras circunstancias que pudieran evitar su condena, conformándose con ésta".

3. La doctrina sentada en la STC 91/2000, de 30 de marzo, resulta de aplicación al presente caso, en lo relativo a la condena dictada en ausencia, esto es, la confirmada en apelación por la Sentencia del Tribunal de Apelación de L´Aquila de 5 de junio de 1998, dado que se trata de supuestos sustancialmente idénticos al resuelto en aquella Sentencia y en los de las SSTC 134/2000, de 16 de mayo, 162/2000 y 163/2000, ambas de 12 de junio, sin que puedan apreciarse circunstancias excepcionales que justifiquen el apartamiento de dicha doctrina.

En efecto, como se pone de relieve en las resoluciones judiciales impugnadas y se desprende del examen de las actuaciones, el Sr. Cuoco fue arrestado el día 6 de julio de 1996 y constituido en arresto domiciliario a partir de 17 de enero de 1997, arresto que quebrantó, siendo declarado rebelde el día 26 de marzo de 1997 y no compareciendo al acto del juicio (así consta al folio 109 de las actuaciones del Juzgado), aunque en el mismo estuvo representado por Abogado defensor, quien interpuso recurso de apelación, siendo asistido por Abogado de oficio en el recurso de apelación. En primera instancia, el Tribunal de Pescara, en Sentencia de 1 de abril de 1997, condena al recurrente por un delito de tráfico de estupefacientes a la pena de cuatro años y seis meses de reclusión y 26.700.000 liras de multa (folio 114), condena modificada por el Tribunal de Apelación de L´Aquila a cuatro años de prisión (al apreciar un error de cálculo cometido por el juez de investigaciones preliminares, denunciado tanto por el Ministerio Fiscal como por los imputados, según consta al folio 129 de las actuaciones del Juzgado), 30.000.000 de liras de multa y accesoria legal de interdicción perpetua para cargo público.

Por tanto, el recurrente ha sido condenado en ausencia a una pena grave privativa de libertad, la Sentencia es firme (conforme a los Autos impugnados) y no consta en las actuaciones la renuncia expresa del condenado a su derecho a comparecer personalmente en juicio. A la vista de lo cual, y de conformidad con lo establecido en la STC 91/2000, la extradición a Italia sólo puede tener lugar con la condición expresa de que por el Estado italiano se presten garantías de posible impugnación de la Sentencia condenatoria dictada en rebeldía. Y dado que los Autos de la Audiencia Nacional aquí impugnados acceden a la extradición incondicionada del recurrente para el cumplimiento de la pena impuesta, ha de estimarse indirectamente vulnerado por los órganos judiciales españoles el derecho del condenado a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que procede el otorgamiento del amparo.

4. Por el contrario, respecto de la Sentencia del Tribunal de Apelación de L´Aquila de 7 de marzo de 1996, tal doctrina no resulta aplicable, al no concurrir el presupuesto de la misma: la imposición de una condena en ausencia.

Como se recoge en el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, y destaca el Ministerio Fiscal, del examen de la documentación extradicional se desprende que el Sr. Cuoco estuvo presente en el juicio celebrado en primera instancia ante el Tribunal de Pescara, donde fue defendido por un Letrado de libre designación (folios 139 y 140 de las actuaciones del Juzgado), quien interpuso en su nombre recurso de apelación ante el Tribunal de L´Aquila, recurso que fue parcialmente estimado por dicho Tribunal (folios 147 y siguientes), interponiéndose posteriormente recurso de casación por el propio recurrente o en su interés, que fue rechazado por el Tribunal de Casación (folio 138 de los mismos autos). Por tanto, y en contra de lo sostenido en la demanda de amparo, por lo que se refiere a esta condena el acusado fue oído en el juicio, informado de la acusación y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, sin que se aprecie, pues, en la actuación de la Audiencia Nacional ninguna vulneración de los derechos fundamentales denunciados, como consecuencia de las actuaciones de la jurisdicción italiana.

Ciertamente en la Sentencia del Tribunal de Apelación de L´Aquila el recurrente figura como contumaz, pero ello resulta irrelevante a los efectos de la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, puesto que la vulneración del derecho de defensa apreciada por nuestra jurisprudencia se vincula necesariamente a la no presencia del acusado en el acto del juicio oral, como claramente se afirma en la STC 91/2000, FJ 13, cuyo punto de partida es que "el derecho a participar en la vista oral y a defenderse por sí mismo forma parte del núcleo del derecho de defensa que ha de considerarse esencial desde la perspectiva del art. 24 CE". Ese derecho se respetó en el supuesto que examinamos, en cuanto que, como ya se dijo antes, el Sr. Cuoco estuvo presente en el juicio celebrado en primera instancia ante el Tribunal de Pescara, aunque figurase después como contumaz en la apelación interpuesta en su nombre por su Letrado de libre elección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo presentado por don Patrizio Cuoco y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular parcialmente los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 2000, y de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, de 20 de octubre de 1999, únicamente en cuanto declaran procedente, de modo incondicionado, la extradición solicitada por la República de Italia para el cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal de Apelación de L´Aquila, de 5 de junio de 1998.

3º Retrotraer también parcialmente las actuaciones, en lo que se refiere a la citada condena, a fin de que el órgano judicial competente dicte nueva resolución sobre la extradición del Sr. Cuoco a Italia conforme a las exigencias constitucionales expuestas en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 184/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:184

Recurso de amparo 1672-2000. Promovido por doña María José Pallarés Navarro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que inadmitió su demanda sobre reconocimiento de servicios prestados como profesora interina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no haber solicitado la certificación de acto presunto (STC 3/2001).

1. Reitera la doctrina de la STC 3/2001, de 15 de enero, que indica que la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos es denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, por lo que la consecuencia, no puede ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión [FJ 4].

2. La decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, equiparando la falta de dicha solicitud a la inexistencia de acto que recurrir, ha de ser considerada excesivamente formalista y claramente desproporcionada, pues, el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1672-2000, promovido por doña María José Pallarés Navarro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asistida por el Letrado don Santiago Alejo Morales, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de febrero de 2000, por la que se inadmitió recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, al entender que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 2000, doña María José Pallarés Navarro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez y asistida por el Letrado don Santiago Alejo Morales, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de febrero de 2000, por la que se inadmitió recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes: a) La recurrente participó en un proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Al no estar conforme con la valoración que de sus méritos había realizado la Administración, formuló reclamación y posterior recurso ordinario que fue estimado por Resolución de 6 de febrero de 1997, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Cultura, siéndole concedida un punto más respecto de su inicial puntuación, lo que implicaba un ascenso en la lista de interinos de la especialidad a la que pertenecía la recurrente "Organización y Gestión Comercial". b) Mediante escrito de 24 de marzo de 1997, la recurrente solicitó a la Administración que con el punto concedido "pasaba a ocupar el cuarto lugar en el bloque dos de la lista de interinos de la especialidad ..., concurriendo además la circunstancia de que el 26 de noviembre de 1996 (mientras esperaba la resolución del recurso) la persona que ocupaba aquel puesto nº 4, había empezado a trabajar" y en consecuencia, solicitaba que se le reconociera como tiempo de servicios prestados, a efectos del concurso de la próxima convocatoria, la fecha en que se produjo el llamamiento de la persona que ocupaba el cuarto lugar de la lista. Asimismo, instaba a la Administración para que rectificase un error material en la denominación de su especialidad. La Dirección General de Personal resolvió su petición mediante Resolución de 14 de mayo de 1997, pero exclusivamente se refería dicho acto administrativo a la corrección del error material señalado en su escrito, sin resolver nada en cuanto al pretendido reconocimiento del periodo de servicios prestados. c) Frente a dicha Resolución la demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia que fue inadmitido en Sentencia, al considerar dicho Tribunal que "la resolución objeto del presente recurso no se pronunció sobre la básica cuestión planteada por la actora en su escrito fechado el 24 de marzo de 1997: el que se le reconociera como tiempo de servicios prestados, a efectos del concurso de la próxima convocatoria del curso 97/98, el período de tiempo que comenzaba el 26 de noviembre de 1996, fecha en que otra aspirante a interinidad tomó posesión del puesto como funcionaria interina docente; puesto de trabajo que, según decía la solicitante y hoy recurrente, le hubiera correspondido desempeñar a tenor de la puntuación lograda al ser estimado el recurso ordinario con fecha 6 de febrero de 1997 ... Ahora bien, lo que es cierto es que la actora, ante la ausencia de resolución expresa, no solicitó certificación de acto presunto conforme al artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; por lo que al quedar condicionada la eficacia del acto presunto a la carga de tener que acreditar el interesado su existencia mediante la obtención de la citada certificación administrativa, no puede afirmarse que exista, en el caso que nos ocupa, una fehaciente constancia de resolución presunta desestimatoria de la pretensión ejercitada por la actora en vía administrativa; no hay, pues, un acto administrativo previo que haya puesto fin a la vía administrativa que permita la admisión del recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 37.1 de la anterior Ley reguladora de la jurisdicción. Por ello, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso conforme al artículo 69 c) de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción (sustancialmente idéntico al anterior artículo 82 c)".

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Considera la recurrente que la sentencia impugnada parte de un error manifiesto y grave en la interpretación de la legalidad, que vicia el razonamiento jurídico de tal manera que determina la lesión del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, privando de una sentencia sobre el fondo. El error padecido por la Sala, entiende la demandante, es evidente y notorio e incide directa y esencialmente en el fallo, hasta el punto de determinarlo, ya que el acto impugnado fue expreso, la Resolución de 14 de mayo de 1997; el que dicha resolución no se pronunciase sobre una de las peticiones de la demandante no implica que la Administración hubiera desestimado dicha solicitud de manera presunta como parece entender la Sala. No obstante, la recurrente alega que, para el remoto caso de entender que el no pronunciamiento por parte de la Administración de una de las peticiones formuladas pudiera llegar a considerarse como un acto presunto, entiende que la inadmisión del recurso contencioso administrativo por no haber solicitado la certificación del acto presunto, constituye un razonamiento en extremo riguroso y formalista, en contradicción con la doctrina de este Tribunal. Suplica la recurrente que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y que se dicte por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia nueva sentencia sobre el fondo que resuelva sobre su pretensión.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2001, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, para que remitiera testimonio del recurso contencioso administrativo núm. 1733/97, y para que emplazara a quien hubiera sido parte en dicho proceso, con excepción de la recurrente en amparo. Mediante diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2001, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado al Abogado del Estado que así lo había solicitado en escrito de 2 de marzo de 2001, y se acordó dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 15 de junio de 2001, cumplimentó sus alegaciones. Se centró, básicamente, en que la exigencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de la certificación de acto presunto y la consiguiente inadmisión del recurso es, de acuerdo con la doctrina señalada por este Tribunal en la Sentencia 3/2001, de 15 de enero, excesivamente rigorista y por tanto, concluye solicitando el otorgamiento del amparo.

6. El Abogado del Estado mediante escrito de 19 de junio de 2001 realizó las siguientes alegaciones: consideró, en primer lugar, que procede el otorgamiento de amparo ya que la Sentencia impugnada confunde una resolución administrativa expresa que no se pronuncia sobre una petición, con un acto administrativo presunto. Entiende que en el caso planteado, la Administración no ha omitido dictar un acto expreso, sino que la resolución expresa emitida no se pronunció sobre una de las peticiones de la recurrente. Muestra sus dudas la Abogacía del Estado en cuanto a la calificación jurídica como error patente de lo sufrido por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en estricto sentido constitucional, ya que recuerda que la STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4, explica que la figura del error patente "viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico", pero en definitiva, estima que, dada la evidencia del error de concepto cometido en la Sentencia impugnada, la Sala ha incurrido en error patente claramente perjudicial para la parte recurrente, ya que si no hubiera partido de entender (con patente error) que el recurso tenía por objeto un acto presunto, no habría habido lugar a aplicar la errónea e inconstitucional doctrina que sostiene la Sala respecto a la exigencia de la certificación de acto presunto, en razón a la cual se inadmite el recurso. Recuerda el Abogado del Estado que dicha doctrina es inconstitucional, con cita de la STC 3/2001, de 15 de enero.

Finaliza la Abogacía del Estado sus alegaciones, estimando que procede otorgar el amparo solicitado por la recurrente, pero entendiendo que el restablecimiento del derecho fundamental conculcado sólo exige que se dicte una nueva sentencia en que no se aprecie la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de acto administrativo recurrible basándose en la errónea doctrina de la Sentencia impugnada. Sin embargo, no procede, a juicio del Abogado del Estado, ordenar a la Sala a dictar una sentencia de fondo, pues no cabe descartar, sin más, la existencia de otros motivos o causas que obliguen a dictar una sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso.

7. La represtación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2001, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo interpuesto y ratificándose en su contenido, solicitó la estimación del mismo.

8. Por providencia de 27 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es determinar si la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de febrero de 2002, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Personal de 14 de mayo de 1997 por entender que dicho recurso se dirigía contra una denegación mediante silencio administrativo sin que se hubiera solicitado la correspondiente certificación de acto presunto, conforme al art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (en adelante, LPC). Y ello a pesar de que existió resolución administrativa expresa, aunque ésta sólo respondiera a una de las dos pretensiones formuladas ante la Administración, la relativa al error en la denominación de la especialidad de la recurrente, guardando silencio respecto a la principal: la fecha a partir de la cual debían computarse los servicios prestados.

2. Tanto la recurrente como el Abogado del Estado atribuyen al Tribunal Superior de Justicia de Murcia que dictó la Sentencia recurrida haber incurrido en un grave error al confundir un acto administrativo expreso (como lo fue la resolución impugnada) con un acto presunto de carácter desestimatorio. Sin embargo, de la Sentencia impugnada se desprende que no nos encontramos exactamente ante ningún error con relevancia constitucional, tal y como entiende las partes antes mencionadas, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Murcia no confunde un acto expreso con otro supuestamente presunto. La originaria solicitud de la recurrente que dio lugar a la resolución impugnada contenía dos pretensiones diferentes y, sin embargo, como se ha señalado, la Administración sólo contestó expresamente a una de ellas (la corrección del error material en cuanto a la denominación de la especialidad de la recurrente). Ante este hecho, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia considera, como así se deduce del tenor de los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, que por lo que se refiere a la pretensión no contestada expresamente por la Administración (de la que no hay ninguna referencia en la resolución expresa impugnada), lo que verdaderamente se ha producido es una desestimación presunta mediante silencio administrativo, y, por tanto, ante dicha denegación, la recurrente debió solicitar la correspondiente certificación de actos presuntos exigida en la Ley de procedimiento administrativo.

Esta interpretación, llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en principio cae dentro del ámbito de la legalidad ordinaria. Sin embargo, por las consecuencias que comporta, no se adecua, desde la perspectiva constitucional, al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales de justicia. En efecto, en las concretas circunstancias del caso de la ahora demandante de amparo, dicha interpretación de la legalidad administrativa, además de discutible, llevó aparejada una consecuencia -la inadmisión en sentencia del recurso planteado con base en la exigencia de la certificación de acto presunto- inadmisión que no puede sino calificarse de desproporcionada por rigorista.

En esta consideración coinciden todas las partes personadas en el presente recurso: tanto el recurrente, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, entienden rigorista dicha exigencia desde la perspectiva de la doctrina de este Tribunal.

3. Debemos recordar que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2). Nos encontramos, en ese caso, ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

En consecuencia, como ya se dijo en la STC 3/2001, de 15 de enero, "el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no conlleva el reconocimiento de un derecho a que los órganos judiciales se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada ante ellos, resultando aquél satisfecho con una decisión de inadmisión siempre y cuando la misma sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Ahora bien, si cuando esa decisión de inadmisión se produce en relación con los recursos legalmente establecidos el juicio de constitucionalidad ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3; 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2), cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como aquí ocurre, el principio hermenéutico pro actione opera con especial intensidad (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5), de manera que si bien el mismo no obliga a 'la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles', sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que 'por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican' (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2)".

4. En concreto, respecto de la exigencia de la certificación de actos presuntos, en un supuesto en parte análogo al presente, la citada STC 3/2001, de 15 de enero, entendió que, dado que la resolución entonces recurrida había estimado que la finalidad esencial de la solicitud de actos presuntos anteriormente contemplada en el art. 44 LPC no era otra que denunciar la mora de la Administración a fin de propiciar una respuesta expresa de la misma, la consecuencia que debió llevar aparejada este entendimiento del precepto -que, por cierto, era una construcción jurídica de índole formal que tampoco se deducía inequívocamente de éste- no podía ser la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino la concesión a los recurrentes de un trámite para subsanar la referida omisión, conforme al art. 129.2 de la anterior LJCA, dando una nueva oportunidad a la Administración demandada para dictar resolución expresa, todo ello de acuerdo con las exigencias derivadas del derecho de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE.

En el presente caso, la decisión del órgano judicial de inadmitir el recurso contencioso-administrativo, equiparando la falta de dicha solicitud a la inexistencia de acto que recurrir, ha de ser considerada excesivamente formalista y claramente desproporcionada, pues, como hemos afirmado ya en diversas ocasiones, y resulta igualmente de aplicación ahora, "el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido, STC 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4]. Entre otros motivos, porque, como también hemos afirmado, "la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial" (STC 294/1994, de 7 de noviembre, citada, FJ 4; igualmente, STC 136/1995, de 25 de septiembre, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María José Pallarés Navarro y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de febrero de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma para que el órgano judicial, con plenitud de jurisdicción, decida sobre las pretensiones de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 185/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:185

Recurso de amparo 6562-2000. Promovido por IG Farben, S.A., y otros frente a resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitieron sus recursos de apelación y casación en un litigio sobre impugnación de acuerdos sociales.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de nulidad de actuaciones adecuado, pero recursos manifiestamente improcedentes contra la resolución que declaró desierta la apelación.

1. Se produjo un alargamiento artificial del plazo de presentación de la demanda de amparo mediante la interposición de recursos improcedentes, máxime cuando, además de actuar el interesado con defensa letrada y representación técnica, tanto el Auto declarando desierto el recurso de apelación como el que desestimó el recurso de súplica no contenían pie de recursos y, además, en el primero se declaraba la firmeza de la Sentencia que se pretendió recurrir [FJ 2].

2. El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso, dilata ilegítimamente el plazo establecido para la interposición del recurso de amparo, más allá de su límite temporal, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo [FJ 3].

3. Los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite (SSTC 99/1993, 85/2004) [FJ 2].

4. Cabe apreciar la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso de amparo, y por tanto, se inadmite la demanda de amparo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6562-2000, promovido por IG Farben, S.A., Residencial Centro, S.L., don Ignacio Sáez de Montagut Alfredo, don Fernando Arbex Valenzuela y don Fernando Arbex Vizcaíno, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistidos por el Abogado don Eduardo de Zulueta Luchsinger, contra el Auto de 14 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 20 de septiembre de 2000, dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que se acordó no tener por preparado el recurso de casación contra el Auto de la misma Audiencia de 13 de julio de 2000 desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el Auto de 14 de abril de 2000, que había declarado desierto, por su parte, un recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía 846/97 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación procesal de los recurrentes, las entidades IG Farben, S.A., y Residencial Centro, S.L., don Ignacio Sáez de Montagut Alfredo, don Fernando Arbex Valenzuela y don Fernando Arbex Vizcaíno, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso, con relieve para su resolución, son los siguientes: a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid se tramitó el juicio de menor cuantía 846/97, promovido por los ahora demandantes de amparo sobre impugnación de acuerdos sociales de la entidad mercantil Tempest, S.A., recayendo Sentencia el 23 de noviembre de 1999, desestimatoria de la demanda.

b) Contra la referida Sentencia se interpuso por los demandantes recurso de apelación, que fue admitido a trámite por providencia de 26 de enero del 2000, acordándose al propio tiempo el emplazamiento de las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de diez días.

c) El 2 de febrero del 2000 la parte recurrente presentó, en el Registro General de la Audiencia Provincial de Madrid, escrito de personación; en dicho escrito se identificó erróneamente el proceso, ya que se le atribuyó el número 486/97 cuando, en realidad, el que le correspondía era el 846/97.

d) Dicho error dio lugar a que, tras hacer constar el Secretario Judicial en el rollo formado para tramitar el recurso de apelación que la parte recurrente no se había personado, la Sección Octava de la Audiencia Provincial, a la que había correspondido el conocimiento de dicho recurso, dictara Auto el 14 de abril del 2000 declarando desierto el mismo y la firmeza de la resolución recurrida, ordenando al propio tiempo que se devolvieran las actuaciones al Juzgado a quo.

e) Comunicada por el Juzgado a la parte apelante la recepción de las actuaciones, la parte demandante formuló, mediante escrito de 24 de mayo del 2000, recurso de súplica con simultánea petición de declaración de nulidad de actuaciones, contra el Auto de 14 de abril de 2000 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, solicitando que se declarase la nulidad de dicha resolución porque, aun reconociendo el error en que incurrió al identificar el número del proceso, que se subsanaba en el propio recurso de súplica, dicho error era susceptible de salvarse por las demás menciones identificadoras del proceso que se contemplaban en el escrito de personación presentado, tales como el nombre de las partes, el número del Juzgado, la naturaleza del asunto y la fecha de la Sentencia recurrida.

f) La anterior impugnación fue desestimada por Auto de 13 de julio del 2000 (que fue notificado el 7 de septiembre siguiente, aunque la parte que pide amparo acreditó que el 20 de julio del 2000 se le notificó un Auto de 11 de julio del 2000 con el mismo contenido que el de 13 de julio) por apreciar que es una carga de la parte la correcta identificación del proceso, carga que en el presente caso fue, en opinión del órgano judicial, defectuosamente cumplida.

g) Contra dicho Auto de 13 de julio del 2000 la parte que pide amparo formuló recurso de casación por infracción de ley, cuya preparación fue denegada por la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 20 de septiembre del 2000 por considerar que la resolución recurrida no es susceptible de casación.

h) El anterior Auto, que fue notificado el 21 de septiembre del 2000, fue recurrido en queja por la parte que solicita el amparo, siendo resuelto dicho recurso de queja por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre del 2000, mediante el que se confirmó la denegación de tener por preparado el recurso de casación, por apreciar que la resolución recurrida no es susceptible de casación. Este Auto desestimando el recurso de queja fue notificado el 20 de noviembre del 2000.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del acceso al recurso, razonando que como consecuencia de una interpretación rigorista de los requisitos necesarios para el acceso a los recursos y de la diligencia que deben observar las partes procesales en la identificación de los procesos en los escritos que presenten a los Tribunales que estén conociendo de los mismos, su pretensión no ha sido resuelta, al considerar la Audiencia Provincial de Madrid que debía declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia desestimatoria de la demanda rectora porque el escrito de personación ante la misma contenía un error en el número identificador del proceso.

Añade que, en realidad, lo sucedido fue que, personada la parte en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial para sostener su recurso de apelación, el escrito de personación contenía una equivocación o error en la cita del número de registro del procedimiento tramitado en la primera instancia, lo que provocó que en su día no fuera unido al rollo de apelación y, consiguientemente, que la Sección Octava de la Audiencia desconociera tal personación, lo que causó, a su vez, la declaración de caducidad del recurso. Personación y error de cita que se pusieron de manifiesto al órgano judicial en el recurso de suplica que se interpuso contra el Auto de caducidad, manteniendo la Audiencia Provincial, no obstante, la declarada caducidad. Y que pretendiendo recurrir en casación esta decisión, la propia Audiencia denegó tener por preparado el recurso de casación, lo que fue recurrido en queja, que a su vez fue desestimada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Tras invocar la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 172/2000, de 26 de junio, manifestado que se trata de supuesto idéntico, argumenta que la solución dada por la Audiencia Provincial de Madrid, confirmada después por el Tribunal Supremo, no se puede calificar como proporcionada ya que las sucesivas resoluciones judiciales tenían en sus manos la posibilidad de subsanar el error de partida, una vez que, por las manifestaciones hechas en el recurso de súplica, se conoció la identificación exacta de los autos de los cuales traía causa la apelación por el ordinal correcto. Al no haber actuado conforme se señala, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo han vinculado una consecuencia a todas luces desproporcionada -caducidad del recurso- al error producido, truncando la marcha del proceso, lo que no se compadece con las exigencias constitucionales para el acceso a la justicia y con la interpretación más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial.

En consideración a ello, la parte demandante de amparo pide que se declare que las Resoluciones judiciales recurridas en amparo vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y que, para el restablecimiento de tal derecho, se acuerde la nulidad de las mismas y se ordene reponer las actuaciones judiciales al momento en que se declaró desierto el recurso de apelación, para que por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid se resuelva sobre la admisión del mismo con pleno respeto al derecho vulnerado.

4. Por providencia de 7 de mayo de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de queja núm. 4364-2000, del rollo de apelación núm. 176-2000 y del juicio declarativo de menor cuantía núm. 846/97, interesando al propio tiempo para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, que aparecen ya personados, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En la misma providencia de 7 de mayo de 2001 se acordó formar pieza separada de suspensión, en la que, de conformidad con el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

El 12 de mayo de 2001 presentó su escrito de alegaciones la parte demandante, en el que expone que aun cuando el fallo la Sentencia recaída en el procedimiento judicial no conlleva ejecución alguna, sin embargo, la efectividad de la condena en costas derivada de la misma puede producir perjuicios irreparables ya que la sociedad demandada en las actuaciones judiciales se encuentra en suspensión de pagos, con previsible declaración de quiebra, en cuyo caso no podría recuperarse el importe de las costas que ahora se abonaran.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 2001, en el que, tras recordar la doctrina constitucional sobre la medida cautelar de suspensión prevista en el art. 56 LOTC, considera que no procede acordar la suspensión solicitada porque, si se otorgase el amparo, las cantidades satisfechas en concepto de costas procesales le podrían ser reintegradas a la parte demandante por quien las hubiese recibido.

La Sala Primera de este Tribunal, mediante Auto de 18 de junio de 2001, denegó la suspensión solicitada.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2001, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La parte demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de octubre de 2001, en el que se reproducen los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, reiterando sus pedimentos.

8. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 24 de octubre de 2001 su escrito de alegaciones, en el que, tras resumir los antecedentes de hecho del presente procedimiento, razona la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda consistente en la extemporaneidad de su presentación, prevista en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para lo que no es obstáculo que la misma haya superado el trámite de admisibilidad realizado por la Sección que la examinó. Recuerda la reiterada doctrina constitucional que, entendiendo que el plazo de presentación de la demanda de amparo es de caducidad, considera que la duración del mismo no puede ser alargada por la parte merced a la interposición de recursos improcedentes contra la resolución judicial frente a la que se pide amparo, condición de improcedentes que es de aplicación a todos aquellos recursos cuya improcedencia resulta de manera clara, terminante e inequívoca del propio texto legal, sin dudas cuya solución exija la realización de interpretación que revista alguna dificultad (con cita de las SSTC 32/1998, 201/1998, 132/1999, 210/1999 y 4/2000).

Expone que el Auto de una Audiencia Provincial que declare desierto un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia en juicio de menor cuantía no es susceptible de casación (art. 1687 LEC), por lo que, aún aceptando que el recurso de súplica pueda considerarse un recurso efectivo contra dicha resolución, el dies a quo para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo sería el 8 de septiembre del 2000, que es el siguiente al de la notificación de la desestimación del recurso de súplica, notificación que tuvo lugar el 7 de septiembre del 2000, por lo que cuando se presentó la demanda de amparo, que fue el 14 de diciembre del 2000, había transcurrido con creces el plazo de veinte días previsto para su interposición en el art. 44.2 LOTC. Se produjo así un alargamiento del plazo de presentación de la demanda de amparo por la interposición de recursos improcedentes, como lo fueron el de casación y el de queja contra la inadmisión de la casación, máxime cuando, además de actuar el interesado con defensa letrada y representación técnica, tanto el Auto declarando desierto el recurso de apelación como el que desestimó el recurso de súplica no contenían pie de recursos y, además, en el primero se declaraba la firmeza de la Sentencia que se pretendió recurrir.

Añade el Ministerio Fiscal que si, no obstante lo expuesto, este Tribunal entendiese procedente examinar el fondo de la pretensión de amparo, hay que estar a la doctrina constitucional según la cual, si bien es cierto que el control del cumplimiento de los requisitos de los actos procesales corresponde a los órganos del Poder Judicial por ser cuestión de legalidad ordinaria, el Tribunal Constitucional debe comprobar si en el ejercicio de dicho control resulta sacrificado algún derecho fundamental porque las resoluciones judiciales que lo verifiquen -si es que tal sacrificio no viene impuesto en la ley- realicen una interpretación arbitraria, irrazonable o desmesurada de las exigencias legales, de tal manera que el derecho de acceso al proceso resulte vulnerado, aun tomando en consideración la menor intensidad de tales exigencias cuando lo que está en juego es el acceso al recurso por haber recibido ya la pretensión una primera respuesta judicial, porque el mismo se impida sin fundamento o con fundamento no razonable o, simplemente, cuando la inadmisión del recurso sea la consecuencia que se conecta al incumplimiento de un requisito aunque tal sanción no venga exigida por la naturaleza de éste (con cita de las SSTC 147/1997, 207/1998, 39/1999, 63/1999 y 122/1999).

Por lo que respecta a la pretensión que fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la inadmisión del recurso de casación, la misma no puede prosperar porque, en primer lugar, es obvio que del examen de los arts. 1687 a 1690 de la Ley de enjuiciamiento civil se deduce que el recurso de casación no está previsto en nuestro ordenamiento contra autos que declaren desierto un recurso de apelación contra una sentencia dictada en un juicio de menor cuantía por incomparecencia del apelante, hasta el punto de que su interposición merece valorarse como un intento de alargamiento del plazo para la presentación de la demanda de amparo que debe justificar la inadmisión de ésta. Y, en segundo lugar, la improsperabilidad de dicha pretensión también se fundamenta en que la demanda de amparo no contiene ninguna argumentación tendente a demostrar que, con interpretación diferente a la propugnada por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo, era posible la admisión del recurso de casación. Tal vacío argumental impide que pueda otorgarse el amparo, ya que la justicia constitucional es esencialmente rogada (art. 49.1 LOTC), sin que el Tribunal Constitucional pueda reconstruir las demandas so pena de excederse en el ejercicio de sus atribuciones.

Considera que no ocurre lo mismo con la pretensión de amparo que impugna la caducidad del recurso de apelación, respecto de la cual es innegable que, fundamentándose la inadmisión del recurso de apelación en la defectuosa identificación del proceso en el que el mismo se planteó, es cierto que es a la parte recurrente a quien incumbe el cumplimiento de dicha carga, por lo que, en el caso de no hacerlo, la inadmisión del recurso que se fundamente en dicho incumplimiento satisfará las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, entre el cumplimiento de tal carga (que nunca podrá fundamentar una decisión de inadmisión) y su incumplimiento (que siempre puede fundamentar tal decisión de inadmisión) se presentan en la práctica forense una serie de situaciones intermedias cuya utilización como fundamento de la decisión de inadmisión puede comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ocurrirá cuando se considere que existe incumplimiento de dicho deber de identificación del proceso hábil para fundamentar la decisión de inadmisión del recurso en aquellos casos en los que, realizada erróneamente la identificación, tal error no impide, pese a todo, la averiguación del proceso en el que el recurso se plantea (STC 172/2000). Añade que la correcta identificación del proceso no tiene otra finalidad que la de permitir que, durante su tramitación, puedan unirse al mismo los escritos que a él vayan dirigidos, las diligencias que durante su tramitación se practiquen y las resoluciones que en el mismo se acuerden. Por tanto, cuando el error en la identificación impide o dificulta notablemente que dicha unión se produzca, la inadmisión del recurso es compatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero cuando ello no ocurre así y, pese al error en la identificación, es posible conocer el proceso en el que se plantea el recurso, la inadmisión de éste se presenta como una consecuencia desproporcionada del incumplimiento del requisito en cuestión, ya que la finalidad que el mismo pretende se puede conseguir por otros medios.

Considera el Fiscal que, en aplicación de tal doctrina, procede el otorgamiento del amparo porque, aunque el número de identificación del proceso consignado en el recurso fuera erróneo, en dicho escrito se contemplan otras menciones que, como la fecha de la Sentencia, la clase de proceso y el órgano que la dictó o los nombres de las partes, permitían realizar tal identificación y, por tanto, que el recurso produjera sus efectos, y, sobre todo, desde que se interpuso el recurso de súplica, se subsanó el error en la identificación del proceso por su número, lo que, obviamente habría permitido comprobar que la personación se efectuó dentro de plazo, por lo que el recurso nunca debió declararse desierto. En consecuencia, si así se hizo, lo fue a costa de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo restablecimiento impone que se anule dicha resolución y que se repongan las actuaciones al momento de dictarla para que, en su lugar, se dicte otra que respete las exigencias de tal derecho fundamental.

9. Por providencia de fecha 27 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de noviembre de 2004, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 20 de septiembre de 2000 dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en el que se acordó no tener por preparado el recurso de casación contra el Auto de la misma Audiencia de 13 de julio de 2000 desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el Auto de 14 de abril de 2000, que había declarado desierto, por su parte, un recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía 846/97 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid.

La parte demandante de amparo alega que, personada en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Madrid para sostener un recurso de apelación, el escrito de personación contenía un error en la cita del número de procedimiento tramitado en la primera instancia, lo que provocó que en su día no fuera unido al rollo de apelación y, consiguientemente, que la Sección Octava de la Audiencia desconociera tal personación, lo que causó, a su vez, la declaración de caducidad del recurso. Pero que, una vez que la existencia de la personación y del error fue puesta de manifiesto al órgano judicial en el recurso de suplica que se interpuso contra el Auto de caducidad, la Audiencia Provincial mantuvo, no obstante, la declarada caducidad. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso al recurso, razonando que, como consecuencia de una interpretación rigorista de los requisitos necesarios para el acceso a los recursos y de la diligencia que deben observar las partes procesales en la identificación de los procesos en los escritos que presenten a los Tribunales que estén conociendo de los mismos, su pretensión no ha sido resuelta, al considerar la Audiencia Provincial de Madrid que debía declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia desestimatoria de la demanda civil presentada porque el escrito de personación ante la misma contenía un error en el número identificador del proceso.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de la queja así formulada es necesario abordar el análisis de la objeción de procedibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal, que de confirmarse determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional razona la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda consistente en la extemporaneidad de su presentación, conforme al art. 44.2 LOTC, argumentando que el Auto de la Audiencia Provincial que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en juicio de menor cuantía no era susceptible de casación (art. 1687 LEC 1881), por lo que, aun aceptando que el recurso de súplica interpuesto pueda considerarse un recurso efectivo contra dicha resolución, el dies a quo para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo sería el 8 de septiembre de 2000, que es el siguiente al de la notificación de la desestimación del recurso de súplica, notificación que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2000, por lo que cuando se presentó la demanda de amparo, que fue el 14 de diciembre de 2000, había transcurrido con creces el plazo de veinte días previsto para su interposición en el art. 44.2 LOTC. Se produjo así un alargamiento artificial del plazo de presentación de la demanda de amparo mediante la interposición de recursos improcedentes, como lo fueron el de casación y el de queja contra la inadmisión de la casación, máxime cuando, además de actuar el interesado con defensa letrada y representación técnica, tanto el Auto declarando desierto el recurso de apelación como el que desestimó el recurso de súplica no contenían pie de recursos y, además, en el primero se declaraba la firmeza de la Sentencia que se pretendió recurrir.

Expuesto el óbice procesal planteado por el Ministerio Fiscal, hemos de recordar que no representa impedimento para el análisis de tal objeción de procedibilidad el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 15/1996, de 30 de enero, FJ 4; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 29/2004, de 4 de marzo, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; y 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

3. Para dar respuesta al óbice procesal planteado hemos de partir de que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal que exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso - propiamente, recursos no utilizables- dilata ilegítimamente el plazo establecido por dicho precepto más allá de su límite temporal, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo.

También hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Y por ello ha declarado este Tribunal que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso" (SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, por todas).

Por todo ello, con el propósito de conciliar las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad que rige el cauce del amparo constitucional, contenido en el requisito de previo agotamiento de la vía jurisdiccional (art. 44.1.a LOTC), con aquellas otras impuestas por el principio de seguridad jurídica como valor general de nuestro Ordenamiento (art. 9.3 CE), este Tribunal ha mantenido a este respecto un criterio restrictivo de cuál sea el recurso manifiestamente improcedente, criterio favorecedor de la protección de los derechos afectados (SSTC 197/1998, de 16 de septiembre, FJ 2; 228/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2). Al respecto, hemos entendido imprescindible que tal improcedencia "sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles a la defensa de sus derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1. a) LOTC" (STC 50/1990, de 26 de marzo, FJ 2, y, en el mismo sentido, entre otras, SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 10/1998, de 13 de enero, FJ 2).

4. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Auto de 14 de abril de 2000, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia recaída en primera instancia. Esa es la decisión del órgano judicial contra la que la parte demandante desplegó su actividad impugnatoria. Primero, a través de un recurso de súplica, con simultánea petición de declaración de nulidad de actuaciones, que fue desestimado; y, después, mediante un recurso de casación cuya preparación fue denegada, tanto por la propia Audiencia Provincial como posteriormente por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de queja interpuesto.

En efecto, en el presente caso ocurre que la demandante de amparo, una vez que le fue notificado el Auto de 14 de abril de 2000 que declaraba desierto el recurso de apelación, presentó un escrito de interposición de recurso de súplica, con expresión en el propio escrito de que se promovía la declaración de nulidad de actuaciones. Este Tribunal ha admitido la posible idoneidad (para combatir la declaración de un recurso de apelación como desierto, realizada por una Audiencia Provincial actuando en segunda instancia, en supuestos de error en la identificación del número de procedimiento contenido en el escrito mediante el que se pretendía una personación) tanto de la vía contemplada en el art. 267 LOPJ para la corrección de errores materiales manifiestos, como del cauce de la declaración de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo; regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre: STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3.c).

Por ello el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de 14 de abril de 2000 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid (aunque la petición se insertara en el escrito de interposición del recurso de súplica) no puede considerarse, en el presente caso, como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, como se declara en la STC 4/2000, de 17 de enero (FJ 2), sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional. En el caso que ahora se examina es de tener en cuenta que la propia Audiencia Provincial admitió a trámite la impugnación, sin perjuicio de que procediera a su posterior desestimación.

5. Pero tal apreciación no es extensible a los recursos de casación y queja, cuya interposición debe calificarse como una prolongación artificial de la vía judicial, ya que de los arts. 840 y 1664 LEC 1881 se derivaba, con nitidez y sin dificultad interpretativa alguna, la improcedencia de cualesquiera recursos formulados contra Autos dictados por las Audiencias Provinciales en segunda instancia, que declarasen desierto un recurso de apelación. Especialmente tajante era el art. 840 LEC 1881 cuando disponía que "Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento. Si no lo verifica, así que transcurra dicho término, se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia o auto apelado sin ulterior recurso".

Ya en ocasiones precedentes este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar que, conforme al art. 840 LEC 1881, contra la resolución que declara desierta la apelación no cabía recurso alguno (SSTC 111/1996, de 24 de junio, FJ 2; 142/1996, de 16 septiembre, FJ 1; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3.c).

En definitiva, una vez notificado el Auto de 13 de julio de 2000, desestimatorio de la petición de declaración de nulidad de actuaciones, notificación que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2000, debía considerarse expedita la vía del recurso de amparo ante este Tribunal, sin intentar otros remedios procesales cuya existencia había sido descartada por los órganos judiciales, que de ningún modo ilustraron a la parte sobre la posibilidad de interponer recurso alguno contra el Auto de 13 de julio de 2000. Puesto que la demanda de amparo no se presenta hasta el 14 de diciembre de 2000, resulta de ello su extemporaneidad.

Ciertamente, la calificación de un recurso como manifiestamente improcedente ha de relativizarse cuando quien lo interpone carece de especiales conocimientos jurídicos y lo hace sin asistencia letrada, circunstancia ésta que hemos valorado en otras ocasiones igualmente relacionadas con la interposición de recursos en vía judicial (STC 70/1984, de 11 de junio, FJ 3; 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 128/1998, de 16 de junio, FJ 6). Pero no cabe apreciar tal eventualidad en el supuesto que ahora examinamos, pues la parte ha dispuesto de asistencia letrada y representación técnica. Sólo a la libre decisión de la parte se debió la prolongación artificial de la vía judicial, contraviniendo lo que el art. 840 LEC 1881 disponía de manera terminante, clara e inequívoca, sin dudas que hubieran de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad.

Por tanto cabe apreciar la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por IG Farben, S.A., y otros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 186/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:186

Recurso de amparo 1863-2001. Promovido por doña María Covadonga Fernández Cuétara frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: reparto de la pensión de viudedad con cónyuge anterior (art. 174.2 de la Ley general de la Seguridad Social).

1. Se alega la discriminación que sufre la viuda supérstite al tener que compartir su pensión de viudedad con otra beneficiaria (la anteriormente casada con el causante de la pensión cuyo matrimonio se disolvió o anuló) en relación con la viuda supérstite de un causante que no ha contraído anteriores nupcias [ FJ 4].

2. Cuenta con una justificación objetiva y razonable la opción de no excluir de la titularidad de la pensión de viudedad a quienes anteriormente tuvieron la condición de cónyuges y que como tales convivieron con el causante durante un cierto lapso tiempo (STC 125/2003) [FJ 4].

3. La Seguridad Social cumple una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales, por lo que, cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico ni vulnera el principio de igualdad (SSTC 103/1984, 77/1995) [FJ 3].

4. No toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, o no se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [FJ 3].

5. El recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental (STC 363/1993) [FJ 2].

6. A este Tribunal no le corresponde, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sino tan sólo comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (SSTC 120/1990, 56/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1863-2001, promovido por doña María Covadonga Fernández Cuétara, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo y bajo la asistencia del Letrado don Manuel de Cristóbal López, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de febrero de 2001, por la que se inadmitió el recurso de suplicación (núm. 2583-2000) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián de 7 de julio de 2000 (autos núm. 109-2000 sobre pensión de viudedad). Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Toribio Malo Malo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 30 de marzo de 2001 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 14, 32, 39 y 41 CE y también el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y, en último término, porque aplican el art. 174.2 de la Ley general de la Seguridad Social, que es inconstitucional.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Doña María Covadonga Fernández Cuétara contrajo matrimonio el 9 de abril de 1979 con don Iñaki Zuazo Santos, que falleció el día 30 de octubre de 1999.

b) Don Iñaki Zuazo Santos había contraído primeras nupcias con doña Luz Lecumberri Iriondo el 8 de mayo de 1963, de la que se separó de mutuo acuerdo el día 7 de enero de 1970. En el mes de mayo de 1974 se inició por esta última procedimiento de anulación matrimonial que finalizó por Sentencia del Tribunal Eclesiástico de San Sebastián de 15 de septiembre de 1977 que declaró la nulidad, decisión confirmada por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Pamplona mediante Decreto de 12 de abril de 1978.

c) Con fecha de 16 de noviembre de 1999 la recurrente en amparo solicitó pensión de viudedad que le fue reconocida por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 22 de noviembre de 1999 con efectos económicos desde el 1 de noviembre de 1999 y cuantía de 106.459 pesetas (100 por 100 de la pensión).

d) Con fecha de 23 de noviembre de 1999 doña Luz Lecumberri Iriondo presentó también solicitud de pensión de viudedad, que le fue reconocida por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 10 de diciembre de 1999 con efectos económicos de 1 de noviembre de 1999 por importe de 19.460 pesetas, en proporción al tiempo de convivencia con el causante de la pensión (18,28 por 100 de la pensión, a razón de 2.436 días de convivencia matrimonial desde 1963 a 1970).

e) Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social por medio de Resolución de 14 de diciembre de 1999 revisó la cuantía de la pensión de viudedad de la recurrente fijándola en 86.998 pesetas (es decir, el 81,72 por 100 de la pensión), reclamándole el reintegro de lo indebidamente percibido (42.168 pesetas).

f) Con fecha de 17 de enero de 2000 la recurrente presentó escrito de reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social mostrando su disconformidad con la anterior decisión, que fue desestimado por Resolución de 24 de enero de 2000 en aplicación del art. 174.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio de 1994 (LGSS), que establece para los casos de nulidad matrimonial que el reparto de la pensión de viudedad causada por el cónyuge fallecido se realizará proporcionalmente entre los cónyuges supervivientes en función del tiempo de convivencia.

g) Con fecha de 29 de febrero de 2000 la recurrente en amparo presentó demanda sobre pensión de viudedad contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y doña Luz Lecumberri, sosteniendo su derecho a percibir íntegramente la pensión de viudedad y la improcedencia del reintegro reclamado, alegando la vulneración de los arts. 14, 39, 40 y 41 CE.

h) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián de 7 de julio de 2000, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 174.2 LGSS para los supuestos de divorcio. En el fallo de la resolución se ofrecía a las partes la posibilidad de impugnarla a través del recurso de suplicación.

i) Con fecha de 21 de septiembre de 2001, la parte actora interpone recurso de suplicación contra la anterior Sentencia que fue también impugnado de contrario. Ante la posibilidad de que la cuestión debatida no fuese susceptible de recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por providencia de 16 de enero de 2001, concede a las partes un plazo de cinco días para que alegasen lo que a su derecho conviniera con relación a esa cuestión.

j) Evacuado el anterior trámite, finalmente se inadmite el recurso por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 27 de febrero de 2001.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la parte recurrente alega que las resoluciones judiciales impugnadas, que desestimaron su pretensión de que se le reconociese el derecho a percibir la totalidad de la pensión de viudedad causada por el fallecimiento de su marido sin tener que compartir su importe con la primera esposa de éste, cuyo vínculo matrimonial fue declarado nulo, vulneran el art. 14 CE. En este sentido, sostiene que la ley depara un trato desigual injustificado a los beneficiarios de la pensión de viudedad (cónyuges supérstites) al hacer depender su cuantía de que el causante (cónyuge fallecido) hubiese estado o no unido por anterior vínculo matrimonial disuelto por divorcio o anulación. Con ello la ley crea una situación de desequilibrio económico puesto que siendo la viuda la que sufre una pérdida importante de la fuente de ingresos como consecuencia de la muerte de su cónyuge, se aminora la cuantía de su pensión de viudedad para mejorar, a sus expensas, la situación del cónyuge del matrimonio disuelto que no sufre perjuicio económico alguno. Entiende que tal postura constituye, además, una reminiscencia del pasado más reciente, al seguir estimándose el matrimonio como una unión indisoluble entre hombre y mujer, y al no admitir que el divorcio o la nulidad del matrimonio rompen el vínculo que unía al cónyuge anulado o divorciado con el causante de la pensión, incluso en este efecto de causar derecho a la pensión de viudedad.

De este modo, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad del art. 174.2 LGSS alegando que produce una discriminación contraria a los artículos 14 y 32 CE en tanto que permite que una misma cotización a la Seguridad Social -realizada con los rendimientos del trabajo que son bienes gananciales del matrimonio- produzca beneficios distintos en materia de pensión de viudedad dependiendo de la circunstancia de que el beneficiario de la pensión (viudo o viuda) se hubiese casado con una persona soltera o, por el contrario, con una que hubiese estado anteriormente casada. Conforme declaró la STC 184/1990, de 15 de noviembre, la pensión de viudedad tiene como finalidad compensar la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia -la muerte de uno de los cónyuges- otorgando a tal efecto una pensión, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad. En consecuencia, no se puede sostener que las necesidades de "una viuda de un soltero" sean mayores que las de la "viuda de un anulado o divorciado", pues la pérdida de ingresos a la que se refiere la Sentencia anterior será equivalente a los ingresos que venía aportando el fallecido al matrimonio en cualquiera de los dos casos. Mantener lo contrario sería tanto como diseñar dos tipos de matrimonios, uno de primera categoría y otro de segunda, puesto que, aun cotizando lo mismo, en el primer caso el vínculo matrimonial puede generar más derechos que en el segundo.

También añade que junto a ese injustificado reparto de la pensión, hay que tener en cuenta que las pensiones de viudedad son prestaciones mínimas que apenas cubren las necesidades de subsistencia cuando se perciben en su porcentaje total (45 por 100 de la base reguladora), por lo que difícilmente puede atender a su finalidad protectora cuando, como es su caso, la cuantía se ve reducida. Entiende, pues, que el art. 174.2 LGSS ha de interpretarse conforme a los arts. 14 y 32 CE sobre la base de que "a la excónyuge o no cónyuge, como en el presente caso, no le causa ningún quebranto la muerte de su exmarido, no así a la viuda, que lo sufre plenamente".

En último término, solicita la elevación al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 174.2 LGSS.

Por otra parte, la recurrente alega que el actual reparto de pensiones regulado en la legislación española viola lo dispuesto en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 102 en tanto que para esta norma el término viuda designa únicamente al cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento del fallecimiento y únicamente habilita a los Estados a reducir la pensión de viudedad en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes y no en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial tal y como se permite en nuestra legislación. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de esta norma representa, a su juicio, una infracción del principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica. Además, la Sentencia del Juzgado habría incurrido en incongruencia por no haber hecho mención alguna respecto a la infracción de la citada norma internacional que se acompañó como prueba en el acto del juicio.

4. Por diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2002, se requirió al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián para que de conformidad con el art. 88 LOTC remitieran las actuaciones en el plazo de diez días.

5. Por providencia de la Sección Primera de 30 de septiembre de 2002 se admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso y defender sus derechos.

6. Por escrito con fecha de registro de 25 de octubre de 2002 se persona el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social y por diligencia de ordenación de 12 de noviembre 2002 se le tiene por personado y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

7. Con fecha de registro de 28 de noviembre de 2002 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. Comienza diciendo que el argumento que sustenta la pretensión de la inconstitucionalidad del art. 174.2 LGSS se estructura sobre la base del contenido de determinados pronunciamientos de este Tribunal que analizan la naturaleza de la pensión de viudedad, apuntando a su carácter de medio compensatorio frente a un daño y no tanto a su finalidad tuitiva frente a una situación de necesidad. Adentrándose en ese previo estudio de la naturaleza de la pensión en cuestión, el Fiscal se refiere a las SSTC 103/1983, 184/1990, y, 241/2000, que mantienen el carácter indemnizatorio de la pensión de viudedad al tener como fin compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia (la muerte de uno de los cónyuges), otorgando a tal efecto una pensión que depende y es proporcional en su cuantía a la base reguladora correspondiente al causante. Considera el Fiscal que tal configuración de la pensión de viudedad podría, en su caso, constituir el punto de partida sobre el que fundar una hipótesis que defendiera la incompatibilidad del art. 174.2 LGSS con algún otro precepto constitucional y dar lugar a que por el Tribunal Constitucional se hiciera uso de la facultad que contempla el art. 55.2 LOTC; sin embargo, entiende que tal posible colisión quedaría extramuros de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución, pues resulta harto difícil sostener que ésta se produzca con respecto al art. 14 CE, al no poderse apreciar la existencia de una desigualdad ante la Ley.

En este sentido, prosigue diciendo que el término de comparación que se ofrece es el referido al sujeto causante de la prestación de la Seguridad Social, al denunciarse que ante una misma situación de hecho (el matrimonio) se producen resultados diversos cuando éste se celebra con un cotizante soltero antes del matrimonio, y cuando se celebra con persona divorciada o que haya obtenido la nulidad de un matrimonio anterior. Tal planteamiento presenta una fractura de inicio pues la comparación se limita a confrontar situaciones en las que se contempla asépticamente la realidad del vínculo matrimonial sin más, omitiéndose un hecho relevante, cual es el de las circunstancias personales de uno de los cónyuges o, lo que es igual, su estado civil al tiempo de contraer matrimonio. Con ello, se prescinde interesadamente del conjunto de relaciones de carácter personal y patrimonial que pueden no obstante pervivir aún después de ser anulado o disuelto el matrimonio y que en decisión libérrima del legislador, identificando intereses dignos de protección, son susceptibles de justificar la permanencia en el tiempo de determinados efectos jurídicos.

En suma, el Fiscal entiende que los supuestos contemplados no son iguales en cuanto el elemento diferenciador introducido por el legislador no carece en absoluto de relevancia y de fundamento racional, pues con independencia de que no resulte posible la apreciación de vínculo contractual de carácter asegurador que convierta la prestación de la Seguridad Social en la contrapartida por una previa cotización, no resulta menos cierto que el legislador al optar por dicha concreta cobertura ha considerado como interés susceptible de protección el derivado de la convivencia marital durante un periodo de tiempo, a lo largo del cual no resulta difícil sostener que, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 67 y 68 del Código civil, el cónyuge beneficiario de la prestación habrá cumplido con su respectiva obligación de ayuda y socorro mutuo, sacrificando intereses propios que la pensión de viudedad podría estar llamada a reparar. Consecuentemente, la opción del legislador -con independencia de que se comparta o no su criterio- resulta razonable y proporcionada, configurando la prestación de Seguridad Social mediante el empleo del criterio prorrata temporis y fijando un particular modo de distribución de la acción protectora de la Seguridad Social, que se justifica por la existencia de un régimen legal en el que tanto las aportaciones de sus afiliados como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico, estando sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca en el momento que juzgue conveniente. En definitiva, lo que la recurrente viene a exigir es una diferencia de trato, siendo ésta ajena al derecho a la igualdad, que no ampara la denominada discriminación por indiferenciación.

Por todo lo cual, se interesa la denegación del amparo solicitado al entender que no se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) que la recurrente en amparo alega.

8. Con fecha de registro de 2 de diciembre de 2002 cumplimenta el trámite conferido la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aduciendo, en primer lugar, que la demanda debe ser desestimada conforme al art. 50.1 c) LOTC por falta de contenido "casacional" (sic) al plantear una cuestión de legalidad ordinaria (aplicación del art. 174.2 LGSS y del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo). En segundo lugar, niega la vulneración de los arts. 14 y 32 CE, en tanto que la recurrente parte de supuestos de hecho distintos, a saber, de un lado, el de la pensión de viudedad cuando el causante no ha contraído matrimonio anterior y, de otro lado, el de la pensión de viudedad cuando el causante tenía vínculo matrimonial anterior declarado nulo, supuestos para los que la Ley prevé una distinta regulación. En tercer lugar, considera que la recurrente en amparo no puede plantear ahora la inconstitucionalidad del art. 174.2 LGSS, ya que en la vía judicial no ha instado del órgano jurisdiccional la inconstitucionalidad de dicho precepto. Finalmente, afirma que el Juzgado no incurrió en incongruencia por no hacer mención expresa al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo invocado por la recurrente, norma que no resulta contradictoria con el contenido del precepto legal cuestionado.

9. Con fecha de registro de 7 de diciembre de 2002, la representación procesal de la recurrente en amparo da por reproducidas las alegaciones contenidas en su demanda.

10. Por providencia de 27 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la recurrente en amparo imputa a las resoluciones recurridas la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) así como del derecho de los cónyuges a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (arts. 32 y 39 CE), al aplicar el art. 174.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS) -redacción derivada de la disposición adicional decimotercera, apartado 1, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre-, que, a juicio de la recurrente, es inconstitucional y vulnera el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 102, extremo este último respecto del que el órgano judicial no se ha pronunciado, incurriendo en incongruencia omisiva.

En efecto, la recurrente sostiene la existencia de un tratamiento desigual de las pensiones de viudedad concedidas a las viudas que se casaron con soltero con respecto a las viudas casadas con quien había contraído un anterior matrimonio que se disolvió por divorcio o que fue declarado nulo (como es su caso), ya que a estas últimas se les depara un trato peyorativo al reconocerles una diferente cuantía de la pensión que carece de justificación objetiva y razonable. En este sentido, califica de discriminatoria la atribución a la anterior cónyuge de una parte de la pensión de viudedad prorrata temporis, toda vez que el desequilibrio económico como consecuencia de la muerte del causante de la pensión lo sufre únicamente el cónyuge supérstite, que, sin embargo, ve reducida la cuantía de la pensión que le corresponde, pues a sus expensas se mejora la situación de un anterior cónyuge que no sufre perjuicio económico alguno.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado al no haberse producido la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley. En este sentido, afirma que no es idéntica la situación de los supuestos objeto de comparación (situación de una persona que contrae matrimonio con una persona soltera frente a aquélla que lo contrae con una persona con anterior vínculo matrimonial disuelto o anulado) y que el prorrateo de la pensión de viudedad en caso de concurrencia de cónyuges no puede calificarse como discriminatorio al tener un fundamento razonable como lo es la protección de la convivencia marital en función del tiempo de duración de la misma (prorrata temporis).

Por su parte, la representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita la desestimación del amparo al considerar que se plantea a través de la demanda una cuestión de legalidad ordinaria relativa a la aplicación del art. 174.2 LGSS y del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, por no haberse producido la lesión de los arts. 14 y 32 CE al partirse de supuestos de hecho que no resultan iguales, y por carecer la parte recurrente de legitimación para plantear la inconstitucionalidad del precepto legal cuya aplicación se discute.

2. Ya en este punto y a la vista de los términos en que se ha desarrollado el debate procesal, para fijar la concreta cuestión debatida son precisas algunas observaciones previas:

a) Ciertamente, la demandante de amparo insta de este Tribunal el planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.2 LGSS, a lo que se opone el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando que tal petición no se formuló en la vía judicial, y a este respecto es de señalar:

1) Ante todo, ha de recordarse que una reiterada doctrina de este Tribunal viene poniendo de relieve "que el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental" (STC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4). Pues bien, en el caso que se examina, aparece claro que lo que se impugna, en primer plano, son decisiones concretas a las que se atribuye la lesión concreta y actual de un derecho fundamental, de suerte que sólo en segundo término figura la posible inconstitucionalidad del art. 174.2 LGSS.

2) Por otra parte, el planteamiento de la autocuestión prevista en el art. 55.2 LOTC es una decisión de este Tribunal para el caso de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas. Y cuando concurre este supuesto de hecho, la Sala ha de elevar la cuestión al Pleno, con o sin petición de la demandante y sin necesidad de que tal petición se hubiera formulado en la vía judicial ordinaria: una cosa es que el derecho constitucional vulnerado se haya invocado en el proceso previo al amparo -art. 44.1 c) LOTC-, que opera como requisito para su admisión, y otra muy distinta es que, una vez admitido el recurso, a la hora de fallarlo, la Sala aprecie la concurrencia del supuesto de hecho del art. 55.2 LOTC.

b) La invocación del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1952, tiene en las alegaciones de la demandante un doble sentido:

1) Por una parte, se indica que, pese a haber sido alegado, la Sentencia del Juzgado guardó silencio sobre este punto, incurriendo en incongruencia omisiva, ante la inadmisión del recurso de suplicación. A este respecto bastará indicar que tal incongruencia omisiva no puede ser examinada por este Tribunal, por cuanto no consta que se haya interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces art. 240.3 LOPJ, que ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones incongruentes en defecto de recurso válido (SSTC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; y 25/2004, de 26 de febrero de 2004, FJ 2). De este modo, la demanda de amparo en relación con la queja de incongruencia sería prematura por incumplir la exigencia procesal de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria (art. 44.1 y 50.1.a LOTC), exigencia que constituye una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE).

2) En otra línea se invoca el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo para denunciar su incumplimiento por parte de la normativa española, pero esta cuestión ha de quedar fuera de nuestro conocimiento pues, aun siendo evidente la notable virtualidad hermenéutica de los tratados internacionales (STC 263/1994, de 3 de octubre, FJ 3) y su claro valor interpretativo a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal ha afirmado que no le corresponde, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sino tan sólo comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC; SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 1).

c) Finalmente, ha de señalarse que aunque la recurrente alega violaciones de varios preceptos constitucionales (arts. 14, 32, 39 y 41), es claro que en el ámbito de este proceso únicamente se podrá examinar la señalada lesión del art. 14 CE (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC).

3. Centrándonos, pues, en la alegación de la parte recurrente sobre la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), conviene recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, pues no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello. El principio de igualdad exige, así, que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por tanto, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. En suma, lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptado. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, SSTC 39/2002, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 103/2002, de 6 de mayo, FJ 4; y 104/2004, de 28 de junio, FJ 4).

Lo propio del juicio de igualdad, ha dicho este Tribunal, es "su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas" (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar "elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable" (STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4). En definitiva, como ha sintetizado la STC 125/2003, de 19 de junio, el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria" (FJ 4).

También es conveniente tener presente respecto del derecho a la igualdad con relación a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, que es doctrina de este Tribunal, como sintetiza la STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 3, que "el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988), ni vulnera el principio de igualdad (STC 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4)".

Finalmente, en lo que ahora interesa, no es ocioso sintetizar que, en relación con la concreta pensión de viudedad discutida, este Tribunal ha afirmado que se trata de una pensión única repartida entre los distintos cónyuges supérstites (STC 125/2003, de 19 de junio) y que entre los requisitos que la generan se ha exigido el vínculo matrimonial, considerando no discriminatoria la regulación que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho (STC 27/1986, de 19 de febrero; STC Pleno 184/1990, de 15 de noviembre, reiterada por las SSTC 29/1991, 30/1991, 35/1991, 38/1991, todas de 14 de febrero, 77/1991, de 11 de abril, y 66/1994, de 28 de febrero, o los AATC 232/1996, de 22 de julio, y el reciente de Pleno 188/2003, de 3 de junio). Hemos mantenido, igualmente, que el matrimonio es una institución garantizada por la Constitución, que el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1) y que su régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.2); así como que el vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3).

4. En el supuesto enjuiciado, la recurrente en amparo cuestiona el criterio proporcional (prorrata temporis) establecido para aquellos supuestos en los que concurren varios beneficiarios de la pensión de viudedad. Como ha quedado expuesto, se alega la discriminación que sufre la viuda supérstite al tener que compartir su pensión de viudedad con otra beneficiaria (la anteriormente casada con el causante de la pensión cuyo matrimonio se disolvió o anuló) en relación con la viuda supérstite de un causante que no ha contraído anteriores nupcias, pues, sólo y exclusivamente en este último caso, la viuda percibe la totalidad de la pensión de viudedad. Se comparan, así pues, los supuestos en los que la pensión de viudedad corresponde al cónyuge de quien contrajo dos o más matrimonios respecto de aquéllos en los que dicha pensión de viudedad pertenece al cónyuge de quien contrajo un solo matrimonio, y se afirma que el prorrateo de la pensión en proporción al tiempo de convivencia cuando concurren varios beneficiarios vulnera el principio de igualdad contenido en el art. 14 CE.

Así las cosas, como advierte el Ministerio Fiscal, ha de señalarse que los supuestos contemplados presentan un claro elemento diferenciador, pues la pensión de viudedad se configura en relación con un causante, que no es el beneficiario directo y cuyas vicisitudes matrimoniales, fruto de su personal autonomía y libertad, son las que finalmente repercuten en el régimen jurídico de la pensión del beneficiario, ya que el legislador ha considerado como interés susceptible de protección el derivado de la convivencia marital durante un cierto tiempo. No pueden considerarse términos homogéneos para llevar a cabo la comparación necesaria en el juicio de igualdad biografías diferentes en el terreno matrimonial precisamente de la persona que con su muerte causa la pensión de viudedad. Y, en coherencia con tales biografías, el legislador ha tomado en consideración el tiempo de convivencia conyugal con el causante, en cuyo periodo de tiempo se ha realizado la pertinente cotización a la Seguridad Social a efectos de la pensión.

Sobre esta base, hemos de concluir que efectivamente cuenta con una justificación objetiva y razonable la opción de no excluir de la titularidad de la pensión de viudedad a quienes anteriormente tuvieron la condición de cónyuges y que como tales convivieron con el causante durante un cierto lapso tiempo: como señalábamos en la STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 6, "la pensión de viudedad queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges supérstites". Sin que, por otro lado, ofrezca dudas la proporcionalidad de la solución, pues ésta enlaza directamente con el tiempo de convivencia con el causante y justamente el criterio de reparto opera en proporción a dicho tiempo.

Cuestión distinta es que pudieran existir otras opciones que operan como posibilidades permitidas al legislador en el ámbito de la Seguridad Social y sobre las que él ha de decidir, teniendo en cuenta "las circunstancia económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales" (STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 3).

5. No apreciándose, así, vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), procedente será el pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña María Covadonga Fernández Cuétara.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 187/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:187

Recurso de amparo 3539-2001. Promovido por don Andrés González Ruiz y otros frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró desierto su recurso de casación en un contencioso-administrativo sobre expediente de regulación de empleo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud inadecuada de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, sin ofrecer subsanación o alternativa alguna (STC 33/1990).

1. Formulada la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, los recurrentes podían razonablemente esperar una respuesta. Al no haberlo hecho así, el Auto recurrido privó a los recurrentes de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida en la Sentencia impugnada, vulnerando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye el derecho a los recursos legalmente establecidos, con ayuda de la asistencia jurídica gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE) [FJ 5].

2. El Auto recurrido declaró desierto el recurso de casación previamente preparado. Se fundamentó en el hecho de que se había agotado el plazo legalmente establecido para su interposición, señalando que no procedía acceder a lo solicitado por los recurrentes respecto de la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, al no corresponder a la Sala la competencia para ello [FJ 4].

3. Los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear [FJ 2].

4. El derecho a la asistencia letrada es un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE [FJ 3].

5. El principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso, y en tal sentido es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen o no los requisitos necesarios para su admisibilidad; decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente, o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (SSTC 256/1994, 112/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3539-2001, promovido por don Andrés González Ruiz, doña Begoña Armada Seara y don Juan Luis Blasco Polo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Oliva Yanes y asistidos por el Letrado don Matías Morante de la Calle, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2001, por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado por los recurrentes contra la Sentencia núm. 645/2000, de 14 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en recurso contencioso-administrativo núm. 798/97. Ha sido parte Andia Lacteos, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida de la Letrada doña Yolanda Hontiyuelo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de junio de 2001 se anunció por don Andrés González Ruiz, doña Begoña Armada Seara y don Juan Luis Blasco Polo su intención de interponer recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento, solicitando al mismo tiempo la designación de Abogado y Procurador de oficio, adjuntando copia de los escritos dirigidos a tal efecto a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid.

Una vez producidas y aceptadas las respectivas designaciones, se interpuso recurso de amparo por doña María Ángeles Oliva Yanes, en nombre y representación de los recurrentes, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de octubre de 2001.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 10 de febrero de 1997 del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, que inadmitió el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de Vizcaya de 3 de octubre de 1996, sobre expediente de regulación de empleo.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia el 14 de junio de 2000 en la que, tras afirmar la legitimación activa de los recurrentes -trabajadores directamente afectados por el expediente de regulación de empleo-, declaró que su competencia se limitaba a determinar si el expediente se había aprobado mediante dolo, fraude o abuso de derecho, por lo que, al no apreciar ninguna de dichas circunstancias, desestimó el recurso.

c) Contra dicha Sentencia prepararon los ahora demandantes de amparo recurso de casación. En el escrito de preparación se incluía el siguiente otrosí:

"Que esta representación causídica no está habilitada para intervenir ante el Tribunal Supremo y que, careciendo mis representados de representación en Madrid y estando incursos en la situación, que contempla la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre asistencia jurídica, vengo a pedir que, en su caso, tras tener por convenientemente preparado el presente recurso, se suspenda la tramitación del mismo y se proceda a la designación de abogado y procurador habilitado ante el Tribunal Supremo para la interposición del recurso, pues así procede hacer en justicia que reitero en Bilbao para Madrid a 8 de septiembre de 2000".

Admitido a trámite el recurso por providencia de 19 de septiembre de 2000, los recurrentes fueron emplazados para que comparecieran ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, que, según nota obrante en el rollo de casación, vencía el 11 de noviembre de 2000.

d) Mediante escrito registrado el día 8 de noviembre de 2000 los ahora demandantes de amparo presentaron en su propio nombre un escrito ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que reiteraron la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

e) La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto de 3 de enero de 2001 declarando desierto el recurso de casación. En su fundamento de derecho único el Auto señaló lo siguiente:

"Por el recurrente D. Juan Luis Blasco Polo y otros se ha presentado escrito solicitando el reconocimiento del Derecho a la Asistencia Jurídica y no correspondiendo a ésta Sala la competencia para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, que es consecuencia, en su caso, de la solicitud del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita por parte del interesado ante el Colegio de Abogados de Madrid o del Juzgado de su domicilio, no procede acordar a lo solicitado en dicho escrito.

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso de casación sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, debe declararse desierto este recurso por imperativo del art. 92.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo demás procedente".

Dicho Auto no fue notificado a los recurrentes, por no considerarles personados ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de modo que tuvieron conocimiento del mismo al serles notificada la diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de mayo de 2001, notificada el día 31 siguiente.

3. En la demanda de amparo los recurrentes denuncian la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Entienden los recurrentes que su comparecencia, dentro del término del emplazamiento, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo solicitando la designación de Abogado y Procurador debió apreciarse por la Sala de oficio, como un defecto subsanable, y a tal efecto debió otorgarse a los interesados, mediante providencia, el plazo de diez días que previene el art. 138 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (LJCA) para solicitar ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, lugar en que se halla el Tribunal, o ante el Juzgado de su domicilio, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con suspensión del curso del proceso, a fin de evitar que el transcurso del plazo pudiera dar lugar, como así ha sucedido, a la indefensión de los recurrentes. El mejor exponente de la teoría expuesta, señalan los recurrentes, viene determinado por la propia Ley de asistencia jurídica gratuita, cuyo art. 16 establece que "a fin de evitar que el trascurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia".

Señalan los demandantes que el art. 24.1 CE contempla un derecho de contenido complejo cuyas manifestaciones más importantes, entre otras, son el derecho de acceder a los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos, el de alcanzar una respuesta razonada y fundada en Derecho dentro de un plazo razonable y el de ejercitar los recursos establecidos por la Ley frente a las resoluciones que se estiman desfavorables. Estos derechos, para cuya más plena efectividad se proclaman seguidamente las garantías jurisdiccionales y procesales enumeradas en el apartado 2 de dicho precepto, se refuerzan en la doctrina constitucional mediante la enérgica afirmación del principio pro actione, que debe llevar, siempre que lo permitan el buen orden procesal y los derechos de las demás partes, a una interpretación flexible de las exigencias procedimentales y a la evitación de formalismos estériles (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998).

En los términos de la demanda de amparo, el principio pro actione opera sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva el derecho sobre la pretensión a él sometida. Dicho principio impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. No en vano, el propio Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los requisitos procesales no tienen sustantividad propia, sino que constituyen medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías, cuya valoración corresponde a los órganos judiciales, no pueden, sin embargo, ser convertidas en meros obstáculos formales impeditivos de una respuesta judicial, de manera que no son constitucionalmente aceptables obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen (SSTC 38/98, de 11 de febrero; 86/1998, de 21 de abril y 145/98, de 30 de junio).

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 11 de noviembre de 2003 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose un plazo común de diez días a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. Mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 2003 los demandantes de amparo reiteraron su criterio sobre el contenido constitucional de la demanda, basado en la indefensión producida por la actuación del órgano judicial.

6. Mediante escrito registrado el 11 de diciembre de 2003 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó también sus alegaciones, interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo. Considera el Ministerio público que la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa no regula expresamente el beneficio de justicia gratuita, que, en consecuencia, es objeto de la Ley 1/1996, de 10 de enero, en cuyo art. 16 se prevé -ciertamente como excepcional- la suspensión del plazo correspondiente hasta que recaiga resolución sobre el beneficio solicitado, para evitar la preclusión de los plazos, y que, por otra parte, incluso cuando el Tribunal Supremo no sea el órgano competente para reconocer tal derecho, no parece la actitud más favorable al derecho fundamental la que, ante una petición a él dirigida por los propios interesados, sin asistencia letrada, se limite a esperar el vencimiento del plazo para declarar desierto el recurso, sin ni siquiera indicar el órgano al que debían dirigir dicha petición.

7. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda de amparo. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera) y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 6774-2000 y al recurso contencioso administrativo núm. 798/97, respectivamente, así como a ésta última para que procediese previamente al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

8. Comparecido don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Andia Lacteos, S.L., mediante escrito registrado el 29 de abril de 2004, y remitidas las actuaciones a las que se ha hecho mención, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 3 de junio de 2004 se acordó tener por personado y parte al anterior compareciente, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2004, la representación procesal de los demandantes de amparo se ratificó íntegramente en el contenido y alegaciones de la demanda de amparo.

10. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 8 de julio de 2004, interesando la estimación del recurso del amparo. Señala el Ministerio público en su escrito que, si bien es cierto que, con carácter general, el plazo para personarse e interponer el recurso de casación es considerado de caducidad y, en consecuencia, no es susceptible de alargamiento artificial, la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no regula expresamente el beneficio de justicia gratuita que, en consecuencia, es objeto de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de la que interesa destacar el art. 7, que mantiene el derecho a la asistencia jurídica gratuita en todas las instancias, y cuyo apartado 3 dispone:

"Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional".

Señala el Fiscal que "la claridad de la norma evidencia la manifiesta carencia de fundamentación del Auto aquí recurrido, porque, en materia de recursos, cuando la asistencia jurídica gratuita ha sido ya reconocida en la instancia, corresponde al Tribunal 'ad quem' actuar de oficio, dirigiéndose a los pertinentes Colegios, y no como dice el Auto recurrido, a los interesados que, por otra parte, actuaron diligentemente realizando su petición en dos ocasiones: en el momento de la preparación y dentro del término del emplazamiento. En definitiva, se ha declarado desierto el recurso de casación con una fundamentación claramente contradictoria con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, y ello determina la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo".

11. Mediante escrito registrado el 8 de julio de 2004, don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de Andia Lacteos, S.L., presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo. En su escrito, señala que en ningún caso se puede hablar de una vulneración del art. 24 CE, sino de una indefensión provocada por la errónea actuación profesional de la que fuera dirección letrada de los hoy recurrentes. Estos sólo pidieron la asistencia jurídica gratuita para recurrir en casación, habiendo tenido durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo dirección letrada y Procurador propios de libre designación y sin beneficio de justicia gratuita. Dicha dirección letrada fue la que solicitó inicialmente la justicia gratuita de sus clientes y lo hizo directamente y de manera incorrecta ante los Tribunales, cuando según el art. 12 de la Ley de asistencia jurídica gratuita la solicitud debe hacerse o bien en el Juzgado del domicilio de los solicitantes o bien en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid. Además, en ningún caso los recurrentes adjuntaron con sus peticiones copia o resguardo de haber formulado la solicitud del derecho ante los órganos competentes, con lo cual difícilmente se podía conceder una suspensión o paralización del procedimiento, según lo previsto en el art. 16 de la Ley citada. No se puede, en fin, hablar de error subsanable, ya que se pide la designación de Abogado y Procurador a quien no tiene capacidad para ello, siendo evidente la existencia de desidia por parte de los hoy recurrentes, ya que se dejaron precluir los plazos sin realizar actuación alguna o solicitar información que impidiera que se declarase desierto el recurso de casación.

12. Por providencia de 28 de octubre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes de amparo, en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que se imputa al Auto de 3 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró desierto el recurso de casación preparado por los recurrentes contra la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en los autos 798/97. Interesa resaltar que, conforme ha quedado recogido en los antecedentes, el Auto recurrido no fue notificado a los recurrentes, por no considerarlos personados ante el Tribunal Supremo, habiendo tenido conocimiento de su existencia sólo a través de la diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que fue notificada el 31 del mismo mes y año a quien había sido su Procuradora en el proceso a quo; por este motivo, los recurrentes, que actuaron en casación sin el auxilio de Procurador ni de Letrado, no fueron tampoco en ningún momento instruidos sobre los recursos eventualmente procedentes contra el Auto dictado.

Según los recurrentes, la decisión del Auto combatido supone una aplicación rigorista, formalista y desproporcionada de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, que resulta contraria al principio pro actione y vulnera su derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre su pretensión, con una clara desproporción entre los fines que aquellos requisitos preservan y los intereses que sacrifican. Entienden los recurrentes que su comparecencia, dentro del término del emplazamiento, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo solicitando la designación de Abogado y Procurador debió apreciarse de oficio por la Sala como un defecto subsanable, y a tal efecto debió otorgarse a los interesados, mediante providencia, el plazo de diez días que previene el art. 138 LJCA para solicitar ante el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, lugar en que se halla el Tribunal, o ante el Juzgado de su domicilio, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con suspensión del curso del proceso, a fin de evitar que el transcurso del plazo pudiera dar lugar, como así ha sucedido, a su indefensión.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente la estimación del recurso de amparo, considerando que el Auto del Tribunal Supremo carece manifiestamente de fundamentación, porque, en materia de recursos, cuando la asistencia jurídica gratuita ha sido ya reconocida en la instancia, corresponde al Tribunal ad quem actuar de oficio, dirigiéndose a los pertinentes colegios y no, como dice el Auto recurrido, a los interesados que, por otra parte, actuaron diligentemente realizando su petición en dos ocasiones: en el momento de la preparación y dentro del término del emplazamiento. En definitiva, se ha declarado desierto el recurso de casación con una fundamentación claramente contradictoria con lo dispuesto en el art. 7.3 de la Ley reguladora de la asistencia jurídica gratuita, y ello determina la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

Finalmente, la entidad mercantil Andia Lacteos, S.L., personada y parte en el procedimiento, interesa la denegación del amparo, aduciendo que en ningún caso se puede hablar de una vulneración del art. 24 CE, sino de una indefensión provocada por la errónea actuación profesional de la que fuera dirección letrada de los hoy recurrentes, que sólo pidieron la asistencia jurídica gratuita para recurrir en casación, habiendo tenido durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo dirección letrada y Procurador propios de libre designación y sin beneficio de justicia gratuita.

2. El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, derecho que comprende, como este Tribunal ha señalado con reiteración, el de acceso a los recursos legalmente establecidos. No obstante, es también doctrina reiterada de este Tribunal que el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción (salvo en materia penal), y en tal sentido se viene sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen o no los requisitos necesarios para su admisibilidad; decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente, o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (entre otras muchas SSTC 256/1994, de 26 de septiembre, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 2; 9/1997, de 14 de enero, FJ 2; 19/1998, de 27 de enero, FJ 1; y 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

Junto a ello, hemos declarado también que, con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 157/1989, de 5 de octubre; 64/1992, de 29 de abril).

En este sentido los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes (vid. arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre; 117/1986, de 13 de octubre; 140/1987, de 23 de julio; 5/1988, de 21 de enero; 39/1988, de 9 de marzo; 57/1988, de 5 de abril; y 164/1991, de 18 de julio). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, así como a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso. E igualmente debe atenderse a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre; y 145/1998, de 30 de junio), dado que, como de manera constante hemos venido reiterando, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; y172/2000, de 26 de junio, FJ 2).

3. En el presente caso, lo que los recurrentes imputan al órgano judicial no es, en realidad, la inadmisión de su recurso de casación basada en una interpretación de los requisitos procesales que pueda valorarse como arbitraria, irracional o errónea, sino la imposibilidad misma de comparecer en plazo con la debida postulación procesal exigida, al no haber sido atendidas sus reiteradas solicitudes de nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para la formalización del recurso de casación, impidiéndoles de este modo hacer valer su pretensión de fondo. De este modo, aunque los recurrentes centran su demanda nominalmente en la vulneración del derecho a los recursos legalmente establecidos, es lo cierto que su queja se sitúa, desde un punto de vista lógico, en un momento anterior, puesto que lo que realmente denuncian es la indefensión que se les generó como consecuencia de la falta de respuesta a la petición de designación de Abogado y Procurador de oficio.

Como recuerda la STC 101/2002, de 6 de mayo (FJ 2), es jurisprudencia de este Tribunal que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3; y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2).

La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia. En las recientes SSTC 183/2001, de 17 de septiembre, y 95/2003, de 22 de mayo (recordando doctrina anterior), hemos ratificado que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues "su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar". De modo que, como hemos recordado en la reciente STC 180/2003, de 13 de octubre (FJ 2), aunque hayamos calificado este derecho como "derecho prestacional y de configuración legal", cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitar al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos sido rotundos al afirmar que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Existe, por consiguiente, un "contenido constitucional indisponible" para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3, y 117/1998, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).

Y es que, como acabamos de recordar en relación con las garantías del art. 24.2 CE, el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar consagra una garantía no sólo de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que "tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho" (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3) y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional (STC 97/2001, de 5 de abril, FJ 5).

4. El Auto de 3 de enero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró desierto el recurso de casación previamente preparado, se fundamentó para su interposición, en el hecho de que se había agotado el plazo legalmente establecido para su interposición, señalando que no procedía acceder a lo solicitado por los recurrentes respecto de la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, al no corresponder a la Sala la competencia para ello, toda vez que tales designaciones habrían de ser consecuencia, en su caso, de la solicitud del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita por parte de los interesados ante el Colegio de Abogados de Madrid o ante el Juzgado de su domicilio.

Es sabido que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), en radical contraste con el régimen netamente judicialista que se plasmaba en la ya derogada regulación de la Ley de enjuiciemiento civil, ha diseñado un nuevo sistema de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente de carácter eminentemente administrativo, tanto por la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse para la obtención de dicho reconocimiento -el cual se rige supletoriamente por la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (art. 11.1 LAJG)-, como fundamentalmente por la composición de unos órganos de nuevo cuño -las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 10 LAJG)- a los que el legislador ha conferido la competencia para pronunciarse definitivamente sobre todas las solicitudes que se promuevan al respecto. En este propósito de "desjudicialización" del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita radica una de las novedades más significativas que aporta la nueva Ley, como recuerda su exposición de motivos. En efecto, sólo cuando en instancia se haya disfrutado de la asistencia gratuita tienen los tribunales ante los que quepa recurso una actuación activa para garantizar la continuidad de aquélla, en los términos del art. 7 de la mencionada Ley.

En consecuencia, en el presente caso, los recurrentes que, pese a lo señalado en contrario por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no habían actuado en la instancia con beneficio de justicia gratuita sino mediante Abogado y Procurador propios, de libre designación, deberían haber instado el reconocimiento de dicho beneficio ante el órgano competente conforme a lo dispuesto en el art. 12 LAJG, en lugar de acudir al ya derogado procedimiento que era habitual conforme a la Ley de enjuiciamiento civil solicitando directamente la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio del órgano judicial correspondiente, primero mediante el escrito de preparación del recurso presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, posteriormente, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante el escrito presentado por los recurrentes en nombre propio antes de la finalización del término del emplazamiento. Sin duda tal proceder no fue procesalmente correcto, de acuerdo con la legalidad vigente. No obstante, desde una óptica constitucional, las consecuencias derivadas de tal defecto procesal pueden considerarse desproporcionadas, ya que ninguna de dichas solicitudes recibió respuesta alguna por parte de los órganos judiciales, hasta el momento en que se declaró desierto el recurso de casación.

5. En diversas ocasiones ha debido analizar este Tribunal demandas de amparo relativas a la presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haberse declarado caducado un recurso por deficiencias de diverso tipo en la tramitación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. En varias de ellas, como las recientes SSTC 213/2001, de 29 de octubre, y 130/2003, de 30 de junio, en las que se analizaron también, como en el presente caso, Autos procedentes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, o en la STC 33/1990, de 26 de febrero, la cuestión planteada tuvo su origen en resoluciones judiciales que denegaron la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de casación y declararon desierto el recurso preparado con fundamento en que se había solicitado Abogado y Procurador transcurrido el plazo que establecía el art. 1708.2 LEC (1881). El Tribunal Constitucional, en todos los casos, consideró que podría resultar admisible que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita (dentro de los diez primeros días del término del emplazamiento, según determinaba el art. 1708.2 LEC) ocasionara la pérdida de tal beneficio en esa instancia, pero que no resultaba posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conllevara además, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no hubiese formalizado debidamente el mismo dentro de plazo. Y ello porque se estimaba razonable que el actor confiara en una respuesta a su solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación, expectativa que se vio frustrada porque la única respuesta del Tribunal fue la declaración de caducidad del recurso transcurrido ya el término del emplazamiento.

El supuesto que ahora analizamos difiere únicamente de los anteriormente considerados en el tipo de defecto procesal en que incurrieron los recurrentes en casación al tramitar su solicitud de asistencia jurídica gratuita, que no fue en este caso el del plazo establecido en el art. 1708.2 de la entonces aplicable LEC (1881), sino el del órgano ante el cual debía plantearse la solicitud, de conformidad con la ya vigente Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, resulta idéntica la situación de indefensión en que la actuación del órgano judicial ha colocado a los recurrentes, al no dar respuesta alguna a su reiterada solicitud -presentada por quienes, hay que recordarlo, actuaban desde el escrito de preparación del recurso sin la asistencia de Letrado ni de Procurador, siendo precisamente tal asistencia la que reclamaban para poder personarse ante el Tribunal Supremo y formalizar su recurso en plazo- o, más exactamente, ofreciendo como única respuesta la declaración de caducidad del recurso, transcurrido ya el término del emplazamiento.

Formulada -aun de manera deficiente- la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, los recurrentes, que reiteraron diligentemente su solicitud dentro del término del emplazamiento, podían razonablemente esperar una respuesta, bien accediendo a tal nombramiento -lo que legalmente no era posible, aunque los actores lo ignoraran-, bien denegándolo, pero con otorgamiento de plazo para poder designar uno de libre elección, bien, por último, si su solicitud incurría en algún defecto formal, con indicación del medio y el plazo para subsanarlo. Al no haberlo hecho así, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo privó a los recurrentes de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida en la Sentencia impugnada, como consecuencia de una aplicación no razonable de las normas procesales en relación con el eventual defecto observado, vulnerando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye el derecho a los recursos legalmente establecidos, con ayuda de la asistencia jurídica gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE).

Así pues, se aprecia con nitidez cómo la reiteradamente alegada falta de medios económicos para el acceso a la necesaria defensa y representación procesal de los recurrentes acabó convirtiéndose finalmente en un obstáculo insalvable para el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que el órgano judicial llegara a ponderar en ningún momento tal extremo en el Auto recurrido, como habría requerido el efectivo cumplimiento de su deber positivo de evitar desequilibrios en la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que pudieran generarle a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3; y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés González Ruiz, doña Begoña Armada Seara y don Juan Luis Blasco Polo y, en su virtud:

1º Declarar que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2001, por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado por los recurrentes contra la Sentencia núm. 645/2000, de 14 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en recurso contencioso-administrativo núm. 798/97, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los demandantes de amparo (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a los demandantes de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular el referido Auto retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al indicado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 188/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:188

Recurso de amparo 896-2002. Promovido por doña Mercedes Pérez Merino y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: indicios racionales de marginación laboral de trabajadores por su condición de representantes sindicales, con ocasión de una reorganización de la empresa (STC 84/2002).

1. La empresa demandada y la Sentencia recurrida al amparar su actuación vulneró el art. 28.1 CE de los recurrentes en amparo, en tanto que la ausencia de prueba por la empresa demandada de una causa ajena al móvil de discriminación denunciado ha de determinar que los indicios de discriminación aportados por los recurrentes desplieguen toda su operatividad [FJ 7].

2. La Sentencia de suplicación no justifica en términos de aceptable razonabilidad que la empresa demandada cumpliese con su carga de probar que la causa motivadora de su decisión se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido, sin que sea suficiente la invocación de una modificación organizativa para justificar el sacrificio de estos últimos [FJ 6].

3. Si se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales se produce una inversión del onus probandi en la que incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental, pero para que opere este desplazamiento se ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato (SSTC 87/1998, 17/2003) [FJ 4].

4. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical [FJ 4].

5. El relato fáctico marca el límite de nuestras facultades de control, que se centran en exclusiva en la corrección constitucional de la valoración jurídica del mismo en la Sentencia recurrida [FJ 3].

6. No basta la alegación abstracta de la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (SSTC 5/2003, 17/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 896-2002, promovido por doña Mercedes Pérez Merino y don Francisco Bermejo del Pozo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado y bajo la asistencia de la Letrada doña María Victoria Fernández Álvarez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de enero de 2002, que estima el recurso de suplicación núm. 6029-2001, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 23 de julio de 2001, recaída en autos núm. 402-2001 sobre tutela de derechos fundamentales. Ha comparecido la Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y bajo la asistencia del Letrado don Antonio Gómez de Enterría, y la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia del Letrado don Enrique Lillo Pérez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de febrero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romajaro Casado, en nombre y representación de doña Mercedes Pérez Merino y don Francisco Bermejo del Pozo, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de enero de 2002 (recurso núm. 6029-2001), por entender que vulnera el art. 28.1 CE.

2. Los recurrentes en amparo exponen los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) Como "antecedentes" proponen los que a continuación se especifican:

1) Doña Mercedes Pérez Merino y don Francisco Bermejo del Pozo prestan sus servicios para la empresa Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A. (CASBEGA, S.A.), en su centro de trabajo de "Las Mercedes" (Madrid), siendo dos de los representantes sindicales de CC OO más significativos del citado centro, así como, en general, de la empresa, tanto por su participación en la representación unitaria de su centro de trabajo como en el ámbito del Comité Intercentros. Don Francisco Bermejo del Pozo es Presidente del Comité de Empresa del centro de trabajo de "Las Mercedes", miembro del Comité Intercentros y Presidente de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones. Por su parte doña Mercedes Pérez Merino es delegada sindical de CC OO en la empresa y miembro de la Comisión del Fondo de Pensiones.

2) Don Francisco del Pozo, desde 1992 hasta septiembre de 2000, ha tenido la categoría de jefe de ventas del área denominada "mercado tradicional" de Barajas del centro de trabajo de "Las Mercedes", teniendo a su cargo un número variable, según las épocas, de supervisores (entre 5 y 10), y bajo éstos los denominados "preventistas", en número también variable y proporcional al anterior, toda vez que, bajo la dependencia de cada supervisor, existían en función de los distintos períodos de tiempo desde 5 hasta 10 "preventistas" aproximadamente.

3) Doña Mercedes Pérez Merino ostenta desde marzo de 1995 y hasta septiembre de 2000 la categoría de supervisora de ventas, dependiendo de ella en las diferentes épocas un número variable de "preventistas", entre 10 ó 12. Anteriormente a 1995 fue inspectora de distribución.

4) Don Francisco Bermejo del Pozo ha pasado a ostentar el puesto de jefe de distribución y doña Mercedes Pérez Merino el de inspectora de distribución. El primero tiene exclusivamente como personal a su cargo a la segunda, y de ésta no depende personal alguno.

5) El gerente y responsable de ventas del llamado "mercado tradicional" remiten las comunicaciones relativas a los problemas e incidencias surgidas en el abastecimiento a los distribuidores a trabajadores distintos a los recurrentes en amparo, excepto en junio de 2001, en que figuran comunicaciones dirigidas a don Francisco Bermejo del Pozo.

6) A fecha de 19 de febrero de 2001 doña Mercedes Pérez Merino, inspectora de distribución, no tenía acceso en su PC a todas las claves relativas a la información de la distribución. Asimismo don Francisco Bermejo del Pozo carece de acceso a algunos menús sobre distribución.

7) Desde años atrás los recurrentes en amparo vienen manteniendo problemas e incidencias diversas, que resultan objetivadas mediante las comunicaciones emitidas por la Inspección de Trabajo, por los delegados sindicales de Comisiones Obreras en Casbega, S.A., por la Federación Regional de Alimentación de Madrid, así como por los diversos pleitos que han existido entre la empresa y los demandantes, tanto en su condición de trabajadores, como por su labor de representación en aquélla.

8) El día 16 de julio de 2001 el gerente de ventas convocó una reunión sobre "Cambio al euro de las máquinas 'vending' de Casbega, S.A.", a la que no fueron convocados ni don Francisco Bermejo del Pozo ni doña Mercedes Pérez Merino.

b) Los recurrentes en su demanda de amparo impugnan la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de enero de 2002, que declaró la inexistencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical -revocando la decisión de instancia que previamente había reconocido su lesión- por entender que infringe el art. 28.1 CE en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de la carga de la prueba para determinar la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales. Afirman que tal y como se constata tanto en la Sentencia de instancia como en la ahora se impugna, los recurrentes son dos activos y destacados sindicalistas en el seno de la empresa, que venían ocupando puestos de relevancia y con mando directo sobre un grupo importante de trabajadores hasta que por decisión empresarial pasaron a ocupar un puesto de trabajo vacío de contenido.

En este sentido prosiguen diciendo que fueron nombrados, respectivamente, jefe e inspectora de distribución, cuando las funciones de distribución fueron absorbidas por la dirección de ventas (de la cual precisamente procedían). Es decir, se les asignó un cargo absolutamente vacío de contenido y de funciones y sin personal alguno a su cargo, dejándoles sin actividad y aislándoles del resto de la plantilla al no tener posibilidad de relacionarse con otros trabajadores del centro. Todo ello sin que constase una razón que lo justificase, evidenciando un atentado de la empleadora contra su libertad sindical, al suponer su actuación un menoscabo de su situación profesional por razón de su actividad sindical. Consideran, asimismo, que la facultad empresarial de organización de sus recursos está limitada en el plano constitucional por los derechos fundamentales de los trabajadores, y que si la decisión de la movilidad funcional lo que persigue es una represalia o sanción por el ejercicio legítimo del derecho a la libertad sindical tal actuación ha de declararse como discriminatoria y lesiva de ese derecho fundamental. A pesar de ello la Sentencia impugnada consideró que no se había lesionado el derecho fundamental de los actores, puesto que éstos, al no tener nada que hacer, "disponen ahora de más tiempo para llevar a cabo su labor sindical en defensa de sus derechos y de los compañeros". Tal razonamiento se considera inadmisible por los recurrentes, en tanto que se debe tener en cuenta que forma parte del derecho a la libertad sindical, reconocida constitucionalmente, la "garantía" del trabajador de no padecer menoscabo alguno en su actividad profesional por su condición sindical, y en su caso ha sido su destacada actividad sindical en el seno de la empresa la que ha motivado su degradación profesional, a través de la adjudicación de un puesto de trabajo vacío de contenido, sin tareas que realizar y sin tener personal alguno a su cargo.

Por todo ello concluyen suplicando que se les otorgue el amparo por vulneración del art. 28.1 CE, ya que existe una prueba indiciaria contundente del trato discriminatorio que no ha sido contrarrestada por la empresa a través de la acreditación de razones objetivas y suficientes que justifiquen que la medida cuestionada es ajena al móvil de discriminación denunciado. En consecuencia consideran que se debe proceder a la declaración de la nulidad radical de la conducta de la empleadora, a ordenar el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de los demandantes en la situación previa a septiembre de 2000, así como a la reparación de las consecuencias del acto lesivo a través del abono a cada uno de los demandantes de la suma de 2.404,05 euros por daños morales.

3. Mediante providencia de 20 de octubre de 2003 de la Sección Tercera se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

4. Por escrito con fecha de registro de 6 de noviembre de 2003 la representación procesal de los recurrentes en amparo presenta escrito de alegaciones en el que mantiene que la demanda tiene contenido suficiente que justifique una decisión sobre el fondo, en tanto que de los antecedentes fácticos resulta evidente la infracción del art. 28.1 CE en relación con la doctrina constitucional en materia de carga de la prueba para apreciar la vulneración de derechos fundamentales. Afirma que forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical la garantía del trabajador de no padecer menoscabo en su actividad profesional y que la actuación empresarial (que dejó vacíos de contenido sus puestos de trabajo y les mantuvo sin personal a su cargo) constituía una clara represalia por su condición de representantes y activos sindicalistas en el seno de la empresa.

5. Con fecha de registro de 10 de noviembre de 2003 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que comienza señalando todos los hechos que se habían acreditado por los recurrentes en amparo, a partir de los cuales surgía razonablemente un panorama claramente indicativo de la probabilidad de la lesión de su derecho a la libertad sindical. En este sentido señala que se había probado su condición de destacadas sindicalistas, que habían mantenido posturas discrepantes con la empresa a través de actuaciones ante la Inspección de Trabajo y en diversos procedimientos judiciales y que, asimismo, la central sindical a la que estaban afiliados había sostenido posturas enfrentadas con la empresa por la falta de suscripción del convenio colectivo en vigor (y el precedente) y del expediente de regulación de empleo. También destaca el hecho de que los recurrentes habían ocupado desde hacía años puestos de relevancia en la empresa, como jefe y supervisora de ventas, respectivamente, ambos con mando directo sobre un importante número de trabajadores. Asimismo resultó acreditado que la dirección de ventas a la que los actores pertenecían, con ocasión de la reestructuración organizativa ocasionada por el expediente de regulación de empleo, experimentó un notable incremento al absorber la función de "distribución", incrementándose consecuentemente el número de trabajadores a ella asignados. A pesar de ello los recurrentes dejaron tal dirección para pasar a ocupar el puesto de jefe e inspectora de distribución, respectivamente, sin que se les adjudicase personal a su cargo, sin que se les encomendasen prácticamente funciones y sin que se les convocase a las reuniones que se celebraban con relación al nuevo puesto de trabajo que ocupaban. Ciertamente don Francisco del Pozo no recibió comunicación ninguna relativa a problema o incidencia de distribución -a cuya resolución respondía el nuevo puesto de trabajo- y doña. Mercedes Pérez Merino, a fecha de 19 de febrero de 2001, no tenía acceso en su ordenador a todas las claves relativas a la información de la distribución. Igualmente se había dejado constancia de que a don Francisco del Pozo se le asignó como tarea en marzo de 2001 que proporcionase datos que ya tenía la empresa registrados, y que respecto de algunos de ellos incluso carecía de acceso al menú de dirección. De tales hechos se deduce, según el Fiscal, que la empresa les dejó prácticamente aislados del resto de la plantilla e inactivos, sin que ni tan siquiera tuviesen acceso a las claves de información sobre el nuevo trabajo (distribución) que les fue asignado.

A pesar de la existencia de tales indicios la resolución recurrida negó la discriminación alegada al entender que no se trataba de una actuación aislada de la empresa contra los recurrentes, sino que había tenido lugar dentro de una reestructuración global tendente a conseguir una mejor adecuación de las personas al puesto de trabajo que se les asignaba. De este modo el órgano judicial valoró únicamente que ni la jornada ni el salario de los actores se habían modificado, y que no se les había impedido el desarrollo de su actividad sindical, concluyendo incluso que en esos nuevos puestos disponían de más tiempo para llevarla a cabo.

De las conclusiones alcanzadas por la Sala de lo Social discrepa el Ministerio Fiscal, para el que la empresa no cumplió con su obligación de acreditar que su actuación tenía causas reales y objetivas ajenas al móvil discriminatorio denunciado. En efecto, entiende que en el caso de autos no se podía negar la discriminación alegada, cuando se había probado que con motivo de la reestructuración empresarial el departamento en el que desempeñaban sus funciones los demandantes (el de ventas) había sufrido un notable incremento al asumir funciones de otros departamentos. Siendo ello así, la decisión empresarial de cambiar de dicho departamento a los recurrentes (en el que tenían experiencia de años y ejercían funciones importantes con mando directo sobre múltiples trabajadores) a otro (el de ventas) que había sido prácticamente despojado de toda función, sin otorgarles los instrumentos necesarios para que pudiesen llevar a cabo las mínimas tareas asignadas y sin mando sobre otros trabajadores, no podía considerarse como racional. Por lo demás considera inadmisible que se pudiese justificar la actuación empresarial en que la jornada o el salario de los recurrentes no se había alterado, o en el hecho de que con el cambio de puesto dispusiesen de mayor tiempo para dedicarlo a la actividad sindical.

6. Según consta en las actuaciones, los recurrentes en amparo presentaron -junto a la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras- demanda sobre tutela de derechos fundamentales por vulneración del art. 28.1 CE contra la empresa Casbega, S.A., (autos núm. 402- 2001), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, que por Sentencia de 23 de julio de 2001 declaró como probados los hechos que a continuación se transcriben:

"Primero- Los demandantes D. Francisco Bermejo del Pozo, Dñª Mercedes Perez Merino y la Federación Agroalimentaria de CC OO formularon el 23-5-2001 demanda sobre tutela de la libertad sindical frente a la empresa Casbega, S.A.

Segundo- Los trabajadores demandantes prestan servicios en el centro de trabajo de 'Las Mercedes', siendo ambos, dos de los representantes sindicales de CC OO más significativos del citado centro, así como en general en la empresa, por su participación en la representación unitaria de su centro de trabajo, como a nivel de Comité Intercentros.

Tercero- D. Francisco Bermejo del Pozo, es Presidente del Comité de Empresa del Centro de las Mercedes, miembro del comité Intercentros y Presidente de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones. Dñª Mercedes Pérez Merino es Delegada Sindical de CCOO en la empresa y miembro de la Comisión del Fondo de Pensiones.

Cuarto- D. Francisco del Pozo, desde 1992 hasta Septiembre de 2000 ha tenido la categoría de Jefe de ventas del área denominada 'Mercado Tradicional' de Barajas del centro de trabajo de las Mercedes, teniendo a su cargo a un número variable según las épocas de supervisores (entre 5 a 10) y bajo éstos los denominados 'preventistas' en número también variable y proporcional al anterior, toda vez que bajo la dependencia de cada supervisor, existían en función de los distintos períodos de tiempo desde 5 hasta 10 preventistas aproximadamente.

Quinto- Dñª Mercedes Pérez Merino, ostenta desde Marzo 1995 y hasta Septiembre de 2000, la categoría de Supervisora de Ventas, dependiendo de ella según se ha dicho en las diferentes épocas un número variable de 'preventistas' entre 10 ó 12. Anteriormente a 1995, la citada fue Inspectora de Distribución.

Sexto- Los convenios colectivos de 1999 y 2000-2001 no han sido suscritos por el Sindicato CCOO (sin perjuicio de la adhesión posterior de los dos demandantes al Convenio de 1999) e igualmente tampoco el Sindicato accionante ha suscrito un reciente Expediente de Regulación de Empleo que sí ha sido firmado por UGT y USO.

Séptimo- La empresa, a consecuencia del citado Expediente de Regulación de Empleo y tras el establecimiento de un gran centro comercial en Fuenlabrada, ha reestructurado toda la organización en general y del Área Comercial de la empresa, produciéndose con el Expediente de Regulación de Empleo un número importante de prejubilaciones así como de bajas anticipadas.

Octavo- Coincidiendo con tal reestructuración, los trabajadores demandantes han pasado a ostentar D. Francisco del Pozo el puesto de Jefe de Distribución y doña Mercedes Pérez Merino el de Inspectora de Distribución. El Jefe de Distribución tiene exclusivamente como personal a su cargo a doña Mercedes Pérez Merino, y a su vez de ésta no depende personal alguno.

Noveno- A consecuencia de la citada reestructuración algunos trabajadores con categoría profesional inferior a la ostentada por D. Francisco Bermejo del Pozo (Nivel 3) han ascendido a la categoría (antes ostentada por el citado demandante) de Jefe de Ventas.

Décimo- La nueva reorganización del Área Comercial de Casbega, bajo un Director General, se estructura en: Director de Ventas, Gerencia de Trade Marketing y Gerencia de Marketing Institucional. Y la función de distribución, que se desarrollaba dentro de la desaparecida Gerencia de Operaciones Comerciales (y cuyas funciones se integran en otras gerencias) será absorbida por la Dirección de Ventas por cada una de las Gerencias o Jefatura Regional de Ventas.

Decimoprimero- La empresa entregó a D. Francisco Bermejo y a Dñª Mercedes Pérez, un escrito indicando la misión y las funciones de sus respectivos puestos de trabajo

Decimosegundo- Durante el período comprendido entre septiembre de 2000 y enero de 2001 ninguno de los trabajadores demandantes pudieron ocupar los nuevos puestos asignados, D. Francisco Bermejo a causa de la negociación del Convenio Colectivo y Dñª Mercedes Pérez por permiso maternal, siendo formalmente asumidas sus funciones por el Gerente de Ventas de Mercado Tradicional y los Supervisores del Departamento de Ventas.

Decimotercero- El Gerente y la responsable de ventas (del llamado 'Mercado Tradicional') remiten las comunicaciones relativas a los problemas e incidencias surgidas en el abastecimiento a los distribuidores, a trabajadores distintos a los hoy demandantes, excepto en junio de 2001 en que figuran comunicaciones dirigidas al actor.

Decimocuarto- A fecha de 19-2-2001 la demandante Mercedes Pérez Merino, Inspectora de Distribución, no tenía acceso en su PC a todas las claves relativas a la información de la distribución.

Decimoquinto- El Gerente de Ventas, en fecha 6-3-2001 solicitó a D. Francisco Bermejo un informe o resumen mensual de las incidencias, datos sobre stocks, sobre fechas de caducidad preferente y de las empresas de distribución con realización de una ficha por cada distribuidor, etcétera

Decimosexto- El conjunto de los datos solicitados con arreglo al documento indicado en el ordinal anterior se encuentra registrado en la empresa, siendo extraídos de los programas de ordenador, sin perjuicio de que D. Francisco Bermejo carece de acceso a algunos menús sobre Distribución.

Decimoséptimo- Desde años atrás, los dos trabajadores demandantes vienen manteniendo problemas e incidencias diversas, que resultan objetivadas bien mediante las comunicaciones unidas a los ramos de prueba, emitidas por la Inspección de Trabajo, por los Delegados Sindicales de CC OO en Casbega, por la Federación Regional de Alimentación de Madrid, así como por los diversos pleitos que han existido entre los demandantes tanto en su condición de trabajadores, como por su labor de representación en la empresa.

Decimoctavo- El 16-7-2001 el Gerente de Ventas convocó a una reunión sobre 'Cambio al euro de las máquinas vending de Casbega' a la que no fueron convocados ni D. Francisco Bermejo ni Dñª Mercedes Pérez Merino.

Decimonoveno- D. Antonio Gómez Delgado, nombrado a partir de 1-10-2000, Jefe de Distribución de la Zona de Fuenlabrada, ostenta el Nivel 4 y tiene una persona bajo su dependencia. Desde el año 1989, D. Antonio Gómez ha desempeñado puestos de trabajo en el Departamento de Distribución, concretamente el de Jefe de Distribución lo desempeña desde 1995, habiendo tenido hasta octubre de 2000 siempre 4 ó 5 personas a su cargo. Desde la fecha citada en último lugar, un gran número de funciones antes desempeñadas por el Departamento de Distribución han sido asumidas por el Departamento de Ventas. Igualmente, la gestión de stocks es asumida por otra persona, distinta al Jefe de Distribución.

Vigésimo- Actualmente los Jefes de Ventas y los Supervisores son los que contactan y visitan a las empresas de Distribución, siendo aquellos los que o bien tramitan directamente o bien dan los partes de incidencias que se producen en la Distribución, a las preventistas.

Vigésimo primero- Los demandantes interpusieron una primera demanda de idéntico contenido a la actual, en fecha 26-9-2000 que turnada, recayó en el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid (autos 564/00) que por Auto de 11-4-2001 decretó el archivo definitivo del proceso; notificándose a la parte demandante el 28-4-2001".

La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 23 de julio de 2001, que reconoció que la empresa demandada había vulnerado el derecho a la libertad sindical de los actores, por lo que declaró la nulidad radical de la conducta de la empleadora y la condenó a que cesase en su comportamiento antisindical, reponiendo a los actores en la situación anterior a septiembre de 2000 e indemnizándoles a cada uno de ellos por daños morales en la cantidad de 400.000 pesetas, desestimando, no obstante, la indemnización solicitada por daños materiales y, concretamente, la condena en costas que también se había solicitado.

De los antecedentes de hecho el Juez deduce que los demandantes vieron disminuida su actividad y la relación que hasta entonces mantenían con el resto de los trabajadores del centro de trabajo con motivo de la reorganización empresarial, y que ese cambio estaba motivado por su representación sindical. En este sentido afirma que los demandantes habían acreditado la existencia de indicios de discriminación de los que nacía la sospecha de la lesión alegada, y que, por el contrario, la empresa demandada no había acreditado la razonabilidad o suficiencia de la causa por la que adoptó la medida cuestionada con el objeto de destruir la apariencia de la vulneración de los derechos fundamentales creada por la parte actora. En este sentido considera que la demandada no había probado la necesidad del cambio de puesto de trabajo de los demandantes, dado que si la función de distribución había sido absorbida por la dirección de ventas a resultas de la reorganización empresarial, era extraño que a trabajadores que estaban en ventas se les sacase de ese área, en la que tradicionalmente venían efectuando sus funciones, para pasarles precisamente a un departamento o área sin funciones específicas, cuando, en todo caso, el departamento de ventas requería más personal. Por ello la decisión de pasar a los dos demandantes a realizar proyectos, estudios, etc. sin contenido real, no solo no desvirtuaba la concurrencia de la lesión alegada, sino que acreditaba la irrazonabilidad de la medida adoptada y que la misma no se fundaba en causas reales y suficientes o ajenas a todo propósito atentatorio al derecho fundamental. No acreditada por la empresa la razonabilidad de la medida que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria, los indicios aportados por los actores debían desplegar toda su operatividad para estimar la lesión del derecho a la libertad sindical alegada.

7. Contra la anterior Sentencia la empresa demandada interpuso recurso de suplicación, en el que propuso la modificación de los hechos probados y sostuvo la errónea interpretación del art. 28.1 CE, en tanto que no existían indicios de la discriminación alegada, al incardinarse la decisión cuestionada dentro de una actuación general que afectaba a toda la empresa (a saber, reestructuración organizativa con motivo de un expediente de regulación de empleo).

El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de enero de 2002. Comienza la Sala rechazando la revisión de hechos probados propuesta por la empresa, dado que tal pretensión partía de una valoración subjetiva y parcial de determinados documentos, frente a la correcta constatación por el Juez a quo del sustrato fáctico del litigio, realizada a través de la valoración objetiva y global de todo el material probatorio obrante en las actuaciones. En consecuencia, partiendo del inalterado relato de hechos probados, la Sala pasa a examinar la denuncia relativa a la incorrecta interpretación del art. 28.1 CE y a este respecto señala que:

"Ha de tenerse en cuenta como premisa básica que no se trata de una actuación aislada de la empresa respecto a los trabajadores demandantes, sino que ha tenido lugar una reestructuración global de la empresa, buscando necesariamente una mejor adecuación de las personas al puesto de trabajo que se les asigna. No puede llegarse a la conclusión, como erróneamente aprecia la Juez a quo, de que la decisión empresarial de pasar los demandantes a realizar proyectos y estudios acredite la irracionalidad de la medida adoptada, ya que en la empresa existen diversas tareas y funciones, sin que sea indicio de vulneración de derecho alguno el cambio de tarea.

Además, en este caso concreto, aparece en autos que de ninguna manera la empresa haya modificado ninguna de las condiciones sustanciales de trabajo, debiendo insistirse en que se ha llevado a cabo una profunda reestructuración de la empresa que ha afectado a un número considerable de trabajadores. Como dice con acierto la representación letrada de la recurrente en su escrito, las transformaciones experimentadas por la empresa prestaban soporte más que racional y equilibrado para la decisión adoptada, que ha producido efectos extendidos a todo el ámbito de la empresa, sin que quepa apreciar ni móviles ilícitos en la conducta empresarial respecto de los actores, ni que éstos hayan sufrido atentado alguno de sus derechos.

Por otra parte, la actuación sindical de los demandantes no ha sido coartada ni vulnerada por el cambio de puesto de trabajo, apareciendo al contrario datos que llevan forzosamente a la conclusión de que los actores disponen ahora de más tiempo para llevar a cabo su labor sindical en defensa de sus derechos y los de sus compañeros".

En virtud de tales razonamientos la Sala considera que la Sentencia recurrida infringió el art. 28 CE, al interpretarlo erróneamente, y procede a revocarla, absolviendo a la empresa de las pretensiones formuladas en su contra, declarando la inexistencia de vulneración del derecho de la libertad sindical alegada.

8. Por providencia de 29 de octubre de 2004 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

Por escrito de fecha de registro de 27 de febrero de 2004 se personó la representación procesal de la Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A. (Casbega, S.A.), y con fecha de 9 de marzo siguiente lo hizo la representación procesal de la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras, siendo ambas tenidas por personadas y parte en el procedimiento por providencia de la Sala Segunda de 18 de marzo de 2004, que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, acordó también dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

9. Con fecha de registro de 15 de abril de 2004 la representación procesal de la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones, en el que insiste en la vulneración del derecho a la libertad sindical de los recurrentes por la degradación profesional de la que han sido objeto como consecuencia de su destacada actividad sindical en el seno de la empresa.

10. Con fecha de registro de 20 de abril de 2004 la representación procesal de la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras presenta su escrito de alegaciones, en el que sostiene la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes en amparo, al considerar que la Sentencia recurrida se apartó de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en los casos de lesión de derechos fundamentales, ya que, si bien los recurrentes habían aportado indicios suficientes de discriminación, sin embargo éstos no fueron rebatidos por la empresa demandada, al no justificar una causa suficiente, real y seria que permitiese calificar la medida adoptada como razonable y ajena al móvil discriminatorio denunciado.

11. Con fecha de registro de 23 de abril de 2004 la representación procesal de la empresa Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A. (Casbega, S.A.), presenta su escrito de alegaciones en el que interesa, en primer lugar, la inadmisión de la demanda de amparo por varios motivos: a) por ser la demanda defectuosa al no ir acompañada de los documentos exigidos en el art. 49.2.a LOTC, en tanto que desconocía si tal defecto, advertido por este Tribunal a la parte recurrente, se había subsanado o no; b) conforme al art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, ya que contra la Sentencia impugnada no se había interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, aun cuando este medio de impugnación era factible al existir sentencias que podían haberse aportado como de contraste, citando como tal la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de noviembre de 2002, dictada en el recurso de suplicación 2016-2002, que, teniendo unos hechos sustancialmente idénticos a los de la Sentencia recurrida, llegó a un pronunciamiento diverso al alcanzado en esta última; c) conforme al art. 44.1.b LOTC, ya que la supuesta violación del derecho no se infería de modo directo e inmediato de la acción u omisión del órgano judicial, pues no existía una acción u omisión directa del Tribunal Superior de Justicia que vulnerase el derecho a la libertad sindical; d) conforme al "art. 50.2.b LOTC" (sic), aduce la falta de contenido constitucional de la demanda, dado que la Sentencia recurrida había declarado razonablemente la inexistencia de indicios de discriminación a través de una correcta valoración de los hechos probados, y entiende que la parte recurrente no puede solicitar del Tribunal Constitucional una nueva valoración sobre los mismos; e) conforme al "art. 50.2.c LOTC" {sic}, al haber desestimado el Tribunal Constitucional un recurso de amparo sustancialmente idéntico al ahora planteado en la STC 308/2000.

Finalmente, de forma subsidiaria, añade que, para el caso de que no se estime ninguna de las anteriores causas de inadmisión, procede igualmente la desestimación de la demanda de amparo por la falta de indicios de discriminación, ya que no es cierto que el puesto de trabajo asignado a los recurrentes estuviese vacío de contenido. Pero, en cualquier caso, y con independencia de que se pudiese apreciar la concurrencia de indicios de discriminación, esa parte había cumplido con su obligación de acreditar una causa real y objetiva que justificase que la medida organizativa adoptada era ajena al móvil discriminatorio, ya que se había acreditado la situación extrema por la que atravesaba esa empresa con motivo del expediente de regulación de empleo que supuso despidos y cambios funcionales de toda la plantilla.

12. Con fecha de registro de 12 de abril de 2004 se presenta el escrito de alegaciones por el Fiscal, en el que, dando por reproducido el informe presentado al evacuar el trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, interesa que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la libertad sindical de los recurrentes en su vertiente individual comprensiva de la garantía de indemnidad, al entender que fueron sancionados por la empresa como consecuencia de su actividad sindical, sin que el empresario hubiese logrado probar que su decisión tuvo causas reales y absolutamente extrañas a tal vulneración y de entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

13. Por providencia de 28 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de enero de 2002 que, estimando el recurso de suplicación (núm. 6029-2001) interpuesto por la empresa Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A. (Casbega, S.A.), contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 23 de julio de 2001 (autos núm. 402-2001, sobre tutela de derechos fundamentales), declaró la inexistencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical de los actores. Según los recurrentes en amparo la Sentencia recurrida lesiona su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al negar su vulneración pues, aunque han aportado indicios de la existencia de la discriminación padecida (adjudicación por causa de su actividad sindical de un puesto de trabajo vacío de contenido que ha supuesto su degradación profesional), la empresa demandada no ha acreditado la concurrencia de una causa que justifique suficientemente que la media organizativa adoptada resulta ajena al móvil discriminatorio alegado.

También en este sentido la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras sostiene que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 28.1 CE, al apartarse de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en los casos de lesión de derechos fundamentales, pues, aunque los recurrentes habían aportado indicios suficientes de discriminación, no se había exigido a la empresa demanda en virtud de la inversión del onus probandi que justificase suficientemente la concurrencia de una causa seria que permitiera calificar su actuación como razonable y ajena a la lesión de la libertad sindical aducida de contrario.

Por su parte la empresa Casbega, S.A., propone la inadmisión de la demanda de amparo conforme a: 1) el art. 49.2.a LOTC, por ser la demanda de amparo defectuosa; 2) el art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a LOTC, al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia impugnada; 3) el art. 44.1.b LOTC, por no inferirse la lesión de forma directa e inmediata de la acción u omisión del órgano judicial; 4) el art. "art. 50.2. b LOTC" (sic), ya que la demanda carece de contenido constitucional, al pretender una nueva valoración de los hechos; 5) el "art. 50.2.c LOTC" (sic), por haber desestimado el Tribunal Constitucional en la STC 308/2000, de 18 de diciembre, un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual. De forma subsidiaria se solicita la desestimación de la demanda; de un lado, por la inexistencia de indicios de discriminación, y de otro lado, por haber aportado esa parte una justificación suficiente y razonable ajena al móvil de discriminación alegado.

El Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes, en tanto que, a pesar de la existencia de indicios razonables de que la medida cuestionada constituyó una sanción empresarial por su actividad sindical, tal panorama indiciario no fue desvirtuado por la demandada a través de la acreditación de una causa real y objetiva que justificase que su actuación era ajena al móvil de discriminación denunciado.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar las objeciones de carácter procesal articuladas por la empresa Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A., pues su concurrencia determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En primer término se aduce como motivo de inadmisión el que la demanda de amparo puede resultar defectuosa por la falta de aportación por la parte recurrente del poder original acreditativo de la representación del Procurador que actúa en su nombre, defecto que la empresa Casbega desconoce si ha sido debidamente subsanado tras el requerimiento efectuado por este Tribunal. Sin embargo, tal y como se evidencia con la comprobación de las actuaciones, los recurrentes, ni incurrieron en el defecto mencionado, ni nunca fueron requeridos al respecto por este Tribunal, ya que junto a la demanda de amparo se acompañó, conforme a lo preceptuado en el art. 49.2 a) LOTC, la escritura de poder general para pleitos otorgada por los recurrentes a favor de la Procurada y Letrada que les representaba, siendo ordenado su desglose por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 21 de febrero de 2002.

En segundo lugar se alega la falta de agotamiento de la vía previa (art. 44.1.a LOTC), por no haberse interpuesto por la parte recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia recurrida. Según reiterada doctrina de este Tribunal no basta la alegación abstracta de la procedencia del mencionado recurso, pues corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso (SSTC 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 2). Sin embargo la empresa Casbega, S.A., no ha cumplido con tal carga, al no acreditar la existencia de una resolución judicial con la que la impugnada fuera contradictoria conforme a lo dispuesto en el art. 217 LPL. Ciertamente no ha desmentido la afirmación contenida en la demanda de amparo relativa a la imposibilidad de interponer en el presente caso ese recurso, ya que no ha aportado ningún dato o elemento de juicio del que deducir claramente su viabilidad, y que permita poner en evidencia la concurrencia de la causa de inadmisión que propone. No ha justificado la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad de hechos que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina con carácter previo a la interposición del amparo, ya que se ha limitado a sostener su viabilidad sobre la base de la supuesta contradicción existente entre la Sentencia impugnada (de fecha de 15 de enero de 2002) con otra que fue dictada casi un año después (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de noviembre de 2002), respecto a la que, por motivos obvios, no se podía formular en aquel momento el recurso, con independencia de que tampoco se pudiese mantener por la falta de concurrencia de la identidad, requerida legalmente, entre los hechos, fundamentos, y pretensiones de ambas resoluciones judiciales.

En tercer lugar es también obligado descartar el incumplimiento por la demanda de amparo del apartado b) del art. 44.1 LOTC, toda vez que, aun cuando el origen de la lesión del derecho fundamental sustantivo invocado en amparo se sitúe en las relaciones inter privatos, aquélla es imputable al órgano judicial en la medida en que no repara la lesión y satisface indebidamente el deber de protección de los derechos fundamentales que el art. 53.2 CE le asigna (entre otras, SSTC 47/1985, de 27 de marzo, FJ 5; 88/1985, de 19 de julio, FJ 4; 6/1988, de 21 de enero, FJ 1; y 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 2). Esta vulneración es precisamente la que la parte recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida; es decir, el hecho de no haber reparado la lesión denunciada a través de una interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria acorde con el contenido del derecho fundamental invocado.

En cuarto lugar no se aprecia tampoco la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) LOTC propuesta por la empresa demandada, pues no cabe apreciar que en la STC 308/2000, de 18 de diciembre, este Tribunal haya desestimado en el fondo un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual al ahora planteado. En efecto, mientras que en el caso de autos los recurrentes en amparo son destacados sindicalistas que han realizado una significativa acción sindical en la empresa con la que han mantenido posturas encontradas, que se evidencian por las reclamaciones presentadas contra ella tanto ante la Inspección de Trabajo como en la vía judicial, en el caso de la citada Sentencia el demandante era un delegado de personal de origen sindical respecto del que no consta realización de actividad sindical alguna ni actuaciones de enfrentamiento con la empresa análogas a las antes indicadas. Tampoco se puede apreciar identidad alguna entre los hechos acontecidos en uno y otro caso, ni con relación a las quejas esgrimidas en las correspondientes demandas de amparo. Ciertamente en el presente caso se alega la vulneración del art. 28.1 CE, por haber sido los recurrentes separados de su puesto de trabajo (que venían desempeñado con experiencia y personal a su cargo), para adjudicarles a otro distinto, vacío de contenido y cuyas funciones habían sido absorbidas precisamente por el primero del que se les separó. Por el contrario en el caso contemplado en la STC 308/2002 el actor alegó la vulneración de los arts. 24.1, 14 y 28.1 CE, quejándose de que, tras una reestructuración de la plantilla (que pasó de 118 a 18 trabajadores), no seguía desempeñando las funciones propias de jefe de taller -que hasta entonces se habían efectuado por él y otro trabajador-, que se le había suprimido el teléfono de su despacho, que la empleadora había utilizado indebidamente el tablón de anuncios de los delegados de personal, al haber publicado en él un comunicado dirigido a los trabajadores, que no se había abonado una serie de gastos de locomoción, y que se había suprimido una condición más beneficiosa. Por lo tanto es evidente que existe una clara divergencia entre el caso de autos y el señalado por la empresa Casbega, S.A., lo que impide la inadmisión de la demanda por el motivo propuesto.

Finalmente la empresa Casbega, S.A., propone la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal conforme al art. 50.2.b LOTC (sic), ya que no existen indicios de discriminación que impliquen la inversión de la carga de la prueba. Pero con tal alegación no se plantea un óbice procesal que impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión litigiosa, sino que se cuestiona la lesión misma del derecho fundamental invocado, lo que ha de ser objeto de análisis a continuación.

3. Descartada la existencia de óbices procesales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, procede ahora examinar si la resolución judicial impugnada ha incurrido en la vulneración del art. 28.1 CE que se alega por los recurrentes en amparo, para quienes su cambio de puesto de trabajo supone una sanción empresarial por el desempeño de su actividad sindical.

Ante todo conviene advertir que la cuestión suscitada tiene que ver con el análisis del razonamiento jurídico de la Sentencia recurrida, y no propiamente con la descripción de los hechos valorados en ese razonamiento, distinción que es preciso proclamar de partida por cuanto que, así como el art. 44.1 b) LOTC nos impone un deber de intangibilidad de los hechos, la valoración jurídica de los mismos desde la clave conceptual del derecho fundamental invocado entra plenamente en la tarea jurisdiccional que tenemos encomendada.

En STC 17/2003, de 30 de enero, abordamos una cuestión similar a la que ahora nos ocupa, y dijimos al respecto en su FJ 2, lo siguiente:

"dicho de otro modo, no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental, lo que nos impone revisar, con el límite mencionado y en los términos que seguidamente precisaremos, si el razonamiento que ha conducido a negar la existencia de indicios -impidiendo con ello toda viabilidad a la denuncia de discriminación, al imputar a la denunciante el incumplimiento del deber probatorio que en ella recaía- resultó arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable. Según establecimos en las SSTC 224/1999, de 13 de diciembre, y 136/2001, de 18 de junio, para construir el juicio de constitucionalidad resultará imprescindible 'determinar con precisión si, en el supuesto enjuiciado, los datos declarados como probados en la instancia, que sirvieron de base para la declaración de nulidad del despido y que, posteriormente, se estimaron insuficientes por el Tribunal superior, revisten la necesaria entidad para ser considerados como indicios suficientes ... Ello no significa que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por los Jueces y Tribunales ordinarios, "función privativa suya" que no podemos desplazar, sin que ello obste a que podamos alcanzar una interpretación propia del relato fáctico conforme a los derechos y valores constitucionales'".

En el caso actual hay que partir del dato de que el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia se mantuvo incólume, pese a su impugnación, en la Sentencia del recurso de suplicación, recurrida en este recurso de amparo, siendo dicho relato fáctico el que marca el límite de nuestras facultades de control, que se centran en exclusiva en la corrección constitucional de la valoración jurídica del mismo en la Sentencia recurrida.

Frente a las alegaciones de los recurrentes la empresa Casbega, S.A., aduce que la resolución recurrida declaró razonablemente la inexistencia de indicios de discriminación a través de una correcta valoración de la prueba, y que los demandantes no pueden solicitar por medio del recurso de amparo una nueva valoración de los hechos probados. Sin embargo los recurrentes no pretenden a través de su recurso que formulemos unos hechos distintos a los declarados probados, instando de este Tribunal, contra la invariabilidad que nos impone el art. 44.1 b) LOTC, que los modifique para favorecer un enjuiciamiento que lleve a conclusiones distintas de las acogidas en el precedente proceso judicial (pretensión inviable que se nos ha planteado en alguna oportunidad: SSTC 252/1994, de 19 de septiembre; 68/2001, de 17 de marzo; 69/2001, de 17 de marzo; y AATC 233/1982, de 30 de junio; 252/1982, de 22 de julio; 372/1984, de 20 de junio; o 169/1986, de 19 de febrero, por ejemplo). Si fuera de ese modo, ciertamente la demanda actora iría más lejos de lo que permite aquel precepto, sometiendo a este Tribunal la decisión de una cuestión de hecho, en el propósito de que declare las consecuencias jurídicas interesadas sobre la base de una revisión del factum judicial, lo que, en todo caso, tiene efectivamente vetada nuestra jurisdicción, como hemos dicho desde las iniciales SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo.

Sin embargo los recurrentes no solicitan la alteración de los hechos probados, sino que denuncian que la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, en contra de lo concluido por el juzgador de instancia, ha negado la lesión del derecho a la libertad sindical de los actores, a pesar de la aportación de una prueba indiciaria contundente y de la falta de acreditación por la empresa demandada de una causa que justifique que la medida adoptada (cambio de puesto de trabajo) es ajena al móvil discriminatorio alegado.

En consecuencia en este caso nos corresponde revisar si el razonamiento que ha conducido a negar la discriminación denunciada resultó arbitrario, incoherente con las pruebas practicadas o irrazonable (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 2).

4. Precisado lo anterior, conviene recordar que, conforme a reiterada doctrina constitucional, dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, no sólo el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse a su elección y el de que sus afiliados desarrollen libremente su actividad sindical, sino también el derecho del trabajador a no sufrir menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical, lo que constituye una "garantía de indemnidad", que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes en relación con el resto de los trabajadores (por todas, SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; y 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3).

En casos como el presente, en el que se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado se produce una inversión del onus probandi en la que incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato; ahora bien, una vez producida esta prueba indiciaria, el demandado asume ya la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Por este motivo es exigible un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3; 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4, y 17/2003, de 30 de enero, FJ 4).

5. En el caso de autos el órgano judicial de primera instancia estimó la vulneración del derecho a la libertad sindical alegada por los recurrentes en amparo, al considerar que habían aportado indicios suficientes que generaban la razonable sospecha del trato discriminatorio denunciado, y que tal panorama indiciario no había sido desvirtuado por la empresa demandada, al no justificar que su cambio de puesto de trabajo obedecía a una causa ajena a todo propósito atentatorio de sus derechos fundamentales.

Efectivamente la Sentencia de instancia constata que los actores (destacados sindicalistas en la empresa demandada, que venían ocupando puestos de mando como jefe y supervisora de ventas, respectivamente) con ocasión de una reestructuración organizativa, motivada por un expediente de regulación de empleo, pasaron a ocupar el puesto de jefe e inspectora del departamento de distribución, a pesar de que las funciones de este último habían sido absorbidas por el departamento de procedencia de los actores (el de ventas), que vio incrementada su plantilla a raíz de la citada reestructuración general. De este modo a los recurrentes se les asignó un nuevo puesto, en el que no sólo estaban prácticamente aislados del resto de los trabajadores, sino que además tenían únicamente adjudicadas funciones formales, para cuya realización ni si quiera disponían de los medios que les eran necesarios (como claves de acceso en sus ordenadores a la información y menús relativos a la función de distribución encomendada). Así pues el órgano judicial de instancia verifica que a los actores se les asignaron unos puestos de trabajo vacíos de contenido, toda vez que se les encomendó resolver las incidencias de distribución a través de la realización de estudios o propuestas, cuando tales incidencias -que desconocían- eran resueltas directamente por los jefes de ventas y supervisores (hecho probado vigésimo), que las tramitaban directamente o las remitían a los preventistas. Pasaron por lo tanto, de tener un puesto de mando en la empresa, a ocupar otro sin trabajadores a su cargo y carente de funciones o cometidos reales.

De la correlación y proximidad temporal de las anteriores circunstancias el Juez dedujo que los demandantes de amparo fueron degradados profesionalmente a través de la adjudicación de un puesto de trabajo carente de funciones reales, y procedió a declarar la existencia de la discriminación sindical denunciada, al no haber acreditado la empresa demandada una justificación causal de su decisión que fuese ajena al propósito de vulnerar el derecho fundamental cuestionado.

Por su parte la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación y recurrida en amparo, manteniendo inalterados los hechos declarados probados en la instancia, como ya se advirtió, niega la vulneración del derecho a la libertad sindical, por haber tenido lugar la decisión cuestionada dentro de una reestructuración global de la empresa, circunstancia que por sí sola se presenta, a juicio de la Sala, como razonablemente ajena a todo móvil de discriminación. Se adiciona, incluso, para negar la vulneración del derecho a la libertad sindical el que los recurrentes dispongan en el nuevo puesto de trabajo (como ha quedado dicho, carente de funciones reales) de más tiempo para llevar a cabo su labor sindical.

6. Con tal decisión la Sentencia de la Sala no cumplió las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita la existencia de un indicio de lesión del derecho fundamental del trabajador en la actuación empresarial, y por consiguiente no reparó el derecho de los recurrentes a no sufrir discriminación por razón sindical (art. 28.1 CE).

En efecto, a pesar de que el relato de hechos probados era expresivo en cuanto a la acreditación por los actores de unos hechos que conformaban un panorama indiciario suficiente para que se desviase el onus probandi a la empresa demandada, esta última no aportó -tal y como razonablemente advirtió el órgano judicial de instancia- una justificación suficiente de la causa real que le llevó a adoptar la medida cuestionada, y que probara que se trató de una actuación ajena al móvil discriminatorio denunciado. La existencia de una reestructuración organizativa general no neutraliza por sí misma el panorama indiciario acreditado de contrario, ya que no excluye que en el caso de autos se utilizase como pretexto para dar cobijo a una actuación lesiva del derecho a la libertad sindical de los recurrentes. La Sentencia de suplicación no justifica en términos de aceptable razonabilidad que la empresa demandada cumpliese con su carga de probar que la causa motivadora de su decisión se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de toda vulneración del derecho fundamental aducido, con base en motivos razonables y ajenos a todo propósito contrario a los derechos fundamentales. Tal y como apreció el órgano judicial de instancia, ajustándose a los cánones marcados por la doctrina constitucional, las facultades organizativas empresariales también se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de los trabajadores, sin que sea suficiente la invocación -como ha sido el caso- de una modificación organizativa para justificar el sacrificio de estos últimos.

En definitiva, a falta de otras razones que objetiven la medida adoptada, en su ausencia prevalece el panorama indiciario, no desvirtuado, de que la medida empresarial está desprovista de otro fin conocido que el de sancionar el ejercicio por los actores de su derecho fundamental de libertad sindical; por lo que la conclusión jurídica resultante es que queda comprometido este derecho, cuya tutela debe prevalecer frente a los actos contrarios a su ejercicio. En tales circunstancias la insuficiencia de la prueba aportada por la empresa trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (STC 90/1997, de 6 de mayo, entre muchas otras), en este caso de su libertad sindical (art. 28.1 CE).

7. Las anteriores consideraciones nos conducen a estimar que en el presente caso la empresa demandada -y la Sentencia recurrida al amparar su actuación- vulneró el art. 28.1 CE de los recurrentes en amparo, en tanto que la ausencia de prueba por la empresa demandada de una causa ajena al móvil de discriminación denunciado ha de trascender del ámbito puramente procesal y determinar, en último término, que los indicios de discriminación aportados por los recurrentes desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho a la libertad sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar el amparo solicitado por doña Mercedes Pérez Merino y don Francisco Bermejo del Pozo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Restablecerles en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 39 de 15 de enero de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 189/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:189

Recurso de amparo 929-2002. Promovido por don Francisco Javier Barrios Espinosa frente al Auto dictado por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central que confirmó el archivo de su denuncia contra el Coronel Director de la Residencia Logística Gran Capitán de Granada.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: retirada de prendas y efectos personales de la habitación de una residencia militar sin autorización judicial.

1. La decisión de ejecutar un acto administrativo y entrar en la habitación del demandante sin autorización judicial, contra o cuando menos sin la voluntad de su ocupante, integra una lesión del derecho fundamental del demandante a la inviolabilidad domiciliaria (SSTC 160/1991, 92/2002) [FJ 4].

2. En ningún momento hubo resolución judicial, concerniente al desalojo del recurrente, que efectuara una ponderación de sus intereses y derechos, incluidos, desde luego, los referentes al domicilio [FJ 4].

3. El acto administrativo que precisa una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado no conlleva por sí solo el mandato y la autorización del ingreso (SSTC 22/1984, 211/1992) [FJ 4].

4. No cabe duda alguna de que las habitaciones de las residencias de los militares en la medida en que sean lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada y efectivamente estén destinadas a tal desarrollo, aunque sea eventual, constituyen el domicilio de quienes las tienen asignadas a los efectos de la protección que les dispensa el art. 18.2 CE [FJ 2].

5. La protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros [FJ 2].

6. La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Tal carácter instrumental determina que el concepto constitucional de domicilio tiene mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo de domicilio y no admite concepciones reduccionistas (SSTC 94/1999, 10/2002) [FJ 2].

7. El contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado (SSTC 22/1984, 22/2003) [FJ 3].

8. La estimación del amparo no puede conllevar la anulación de una resolución judicial materialmente absolutoria. El pronunciamiento constituye en sí mismo la reparación del derecho fundamental invocado que puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (SSTC 218/1997, 4/2004) [FJ 5].

9. Tratándose de resoluciones penales de archivo de las diligencias, procedente será el otorgamiento del amparo con un alcance puramente declarativo [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 929-2002, promovido por don Francisco Javier Barrios Espinosa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Abogado don Arturo Barrios Espinosa, contra el Auto dictado por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central que confirmó en apelación el Auto de 13 de agosto de 2001 del Juez Togado Militar Central núm. 1 que acordó el archivo de las diligencias previas 17-2001. Han comparecido como partes don Jesús García Muñoz, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre y defendido por el Abogado don Pedro Rey Arcas, y el Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de febrero de 2002 se registró en el Tribunal demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en representación de don Francisco Javier Barrios Espinosa, asistido por el Abogado don Arturo Barrios Espinosa, contra el Auto dictado el 24 de enero de 2002 por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central que desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente contra el dictado el 13 de Agosto de 2001 por el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 y confirmó la decisión de archivo de las diligencias previas núm. 17-2001.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente es Brigada del Ejército de Tierra en situación de servicio activo del Cuerpo General de Armas, especialidad fundamental Caballería, encontrándose en el momento de formular la demanda de amparo destinado en la Comandancia de Obras de Granada. Se encontraba alojado en el año 2000 en la Residencia Militar Logística Gran Capitán de Granada, concretamente en la habitación 52. Tal alojamiento se producía en calidad de residente permanente.

b) El 25 de junio de 2000, fueron aprobadas por el General Jefe de los Servicios Territoriales las normas de régimen interior de la residencia. El 27 de junio de 2000, el Coronel Director de la residencia le comunicó que de conformidad con dichas normas, vigentes a partir de julio de dicho año, debería pagar la cantidad de 15.000 pesetas mensuales en concepto de media pensión, con independencia de que realizara o no las consumiciones incluidas en ella. En concreto, el apartado 3.5.2 de tales normas establece que "La condición de usuario de la Residencia, permanente o transeúnte, lleva implícita la obligatoriedad del abono del precio de 'media pensión' que comprende el desayuno y una de las dos principales comidas con independencia de que se realicen o no. El pago de la manutención se hará por adelantado". En dichas normas de régimen interior de la Residencia Militar Gran Capitán de Granada figuraba expresamente además (apartado 3.10) que "el no cumplimiento reiterado de alguna o algunas de las obligaciones que como usuarios están contenidas en las presentes Normas ... llevará al apercibimiento al causante o autor de la anomalía por parte del Coronel Director". En el apartado 3.11 se preveían los supuestos de pérdida de la condición de usuario: "La condición de usuario se pierde ... Tras un segundo apercibimiento por las causas señaladas en 3.10, se perderá automáticamente la condición de usuario, novedad que le será comunicada por el Coronel Director al tiempo que le señalará la obligación de dejar la habitación que ocupaba, presentándole al cobro la correspondiente factura ... Se le advertirá, así mismo, que a partir de ese momento dejan de prestársele en la Residencia todo tipo servicios inherentes a la condición de usuario".

c) El 7 de agosto de 2000, el Coronel Director de la Residencia Militar comunicó por escrito al demandante que durante los meses de julio y agosto no se había hecho cargo de los pagos por media pensión, de modo que conforme a lo establecido en el apartado 3.10 de las normas de régimen interior le realizaba el primer apercibimiento por incumplimiento. Recibido dicho apercibimiento, el recurrente procedió al pago de las 30.000 pesetas correspondientes a la media pensión por los meses de julio y agosto, aunque al no estar de acuerdo el demandante de amparo con las normas de régimen interior en que se basaba dicha decisión, promovió recurso de alzada resuelto por el General Jefe de los Servicios Territoriales el 12 de septiembre de 2000. En la Resolución se confirmó la obligatoriedad del pago de la media pensión, desestimándose así el recurso del demandante en lo referente a su solicitud de que quedara sin efecto el primer apercibimiento de incumplimiento de las normas y de que le fueran devueltas las cantidades pagadas, y se estimó parcialmente en lo referente al momento en que había de efectuar los pagos, acordándose que, en lugar de hacerse por adelantado, se abonara al finalizar el mes o en el momento de perder la condición de residente. También se acordó que habiendo pagado los servicios de manutención correspondientes a julio y a agosto, y no habiéndolos efectuado, se aplicarían a la media pensión de los meses de septiembre y octubre. No conforme con dicha Resolución, el demandante promovió recurso de alzada ante la Jefatura de Mando de Personal que confirmó en lo esencial la Resolución recurrida, por otra de 2 de febrero de 2001.

d) El 16 de enero de 2001, el Coronel Director de la residencia apercibió por segunda vez a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.10 de las normas de régimen interior al recurrente por haber dejado impagados los servicios de manutención correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, "exhortándole a que, de modo inmediato" regularizara su situación pagando las facturas correspondientes. Seguidamente, por Resolución del mismo día, notificada el día 17 de enero de 2001, se comunicó al demandante la pérdida de su condición de usuario residente al haber sido apercibido por segunda vez, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.10 de las normas de régimen interior. También se le comunicaba la obligación de dejar vacante y disponible la habitación ocupada en el improrrogable plazo de 48 horas a partir del momento de serle notificada la resolución. Transcurrido tal plazo -expresaba la resolución- "dicha habitación dejará de recibir atención alguna por parte de los servicios diarios de la Residencia en tanto sea preparada para ser ocupada por otros residentes". Finalmente, se notificó al demandante que contra dicha Resolución cabía recurso de alzada.

Consta asimismo que con fecha 20 de febrero de 2001 el Coronel Director de la residencia comunicó al demandante su obligación de desalojar la habitación en cumplimiento de la Resolución antes mencionada, y que el 27 de febrero de 2001 puso en conocimiento del General Comandante Militar de la Plaza de Granada que el Brigada Barrios Espinosa estaba "demorando sin causa que lo justifique su obligación de desalojar la habitación", por lo que interesaba la designación de dos personas, Oficiales o Suboficiales de graduación igual o superior a Subteniente, a fin de que "en calidad de testigos presencien el desalojo de la habitación en caso de no hacerlo el interesado voluntariamente y procedan ... a hacer inventario de las pertenencias ... que se hallan en el interior de la habitación para su inmediato embalaje, cierre, precintado y depósito, a disposición de su propietario, en el lugar oportuno y de modo que dicha habitación pueda quedar disponible para servicio de otras personas en el más breve plazo posible".

e) El 23 de febrero de 2001, el recurrente fue dado de baja para el servicio, lo que comunicó a su superior al tiempo que le adjuntaba copia de un escrito de 20 de febrero de 2001 dirigido al Mando de Personal del Ministerio de Defensa, en el que manifestaba que había presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, por lo que solicitaba se le facilitara un número de cuenta en el que ingresar los servicios de manutención impagados mientras "la Autoridad Judicial correspondiente resuelva sobre el recurso". Este escrito fue comunicado al Coronel Director de la Residencia Militar el 20 de marzo de 2001 y en él se hacía constar que el demandante había fijado su residencia en Granada.

f) El 27 de febrero de 2001, como consecuencia de la petición del Coronel Director de la Residencia Militar a que se hizo mención anteriormente, la Gobernanta de la residencia, asistida de un Teniente, un Subteniente y dos miembros de la policía militar accedieron a la habitación ocupada por el demandante de amparo y "extrajeron" las prendas y efectos personales que hallaron en dicha habitación núm. 52, las introdujeron en cajas que precintaron y las depositaron en una dependencia de la residencia "hasta que sean recogidas por la persona que acredite ser su propietario".

g) Con fecha 8 de marzo de 2001, el recurrente se personó en la residencia militar y retiró las prendas depositadas que habían sido extraídas de la habitación, constituidas por ropas de uso personal, documentos y otros efectos personales.

h) El 18 de enero de 2001, mientras estaban ocurriendo tales acontecimientos, el demandante formuló denuncia por delitos de "injurias, falsedad y prevaricación" contra don Jesús García Muñoz, Coronel Director de la Residencia, ante el Juzgado de Instrucción de guardia de Granada. El mismo día, el recurrente compareció ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 23 y presentó copia de la denuncia formulada ante dicho Juzgado de Instrucción lo que motivó que con la misma fecha el Juez Togado acordara la incoación de diligencias previas "sin perjuicio de que una vez acreditados los hechos" pudiera resultar competente la jurisdicción militar o la jurisdicción ordinaria, para lo cual acordó la remisión de las actuaciones al Fiscal Jurídico Militar para informe sobre competencia. El 29 de enero de 2001, se ratificó el demandante en su denuncia y prestó declaración.

i) Con fecha 22 de febrero de 2001, el demandante de amparo compareció ante el Juzgado Togado Militar para aportar copia de un escrito presentado en el Registro de los Juzgados de Granada "desistiendo" de la denuncia formulada ante la jurisdicción ordinaria y aportó un nuevo escrito de ampliación de la denuncia contra el Coronel García Muñoz por los delitos de injurias, falsedad, prevaricación, apropiación indebida y abuso de autoridad.

j) El mismo día 8 de marzo de 2001 en que el demandante de amparo se hizo cargo de las pertenencias, prendas y efectos personales extraídos de la habitación que ocupaba, formuló ante el mismo Juzgado Togado Militar denuncia por prevaricación, abuso de autoridad y allanamiento de morada contra don Jesús García Muñoz, poniendo en conocimiento del Juzgado que a pesar de la existencia de un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones antes mencionadas, el denunciado con la colaboración de terceras personas "sin comunicar ... la fecha y hora en que se llevaría a cabo el desalojo ... procede a invadir un domicilio particular, sin orden judicial, ni nombramiento de representantes ... que garanticen el desalojo, retirando de la citada habitación material y enseres personales y más aún sin que se hayan iniciado actuaciones de desalojo o desahucio cuya resolución hubiera avalado esta actuación".

k) El 13 de marzo de 2001, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Granada comunicó al Juzgado Togado Militar que el 22 de enero de 2001 se había procedido al archivo de las diligencias previas 425-2001, incoadas a consecuencia de la primera de las denuncias formuladas ante la jurisdicción ordinaria, mediante Auto "al no ser los hechos constitutivos de infracción criminal".

l) Al siguiente día, 14 de marzo, se dictó por el Juez Togado Militar Territorial núm. 23 de Granada Auto inhibiéndose del conocimiento de las diligencias previas a favor del Juzgado Togado Militar Central de Madrid que correspondiera, por razón del fuero personal del demandado. Turnado el asunto al Juzgado Togado Militar Central núm. 1, se aceptó el conocimiento del mismo mediante Auto de 7 de junio de 2001. El 17 de julio siguiente prestó declaración el denunciado y con fecha 13 de agosto se dictó Auto por el Juez Togado Militar Central núm. 1 acordando el archivo de las diligencias por no ser los hechos constitutivos de delito.

En los fundamentos jurídicos de dicho Auto se razona, en primer lugar, que las residencias militares tienen como finalidad primordial la de facilitar alojamiento a los militares cuando llegan a las plazas de su destino "dada la movilidad que conlleva la profesión y de ahí que sus precios sean 'políticos' siendo, obviamente, dependencias militares". Seguidamente, que "su régimen interior está regulado por la Autoridad militar que puede utilizar el ius variandi cuando las necesidades así lo requieran, siendo cualquier militar muy libre de acudir a ellas y obviamente aceptar su normativa o residir en cualquier otro lugar de su libre elección". Partiendo de estas premisas, la resolución judicial subraya que el objeto de su análisis es "determinar si la entrada en la habitación que ocupaba el Brigada Barrios reviste caracteres delictivos". Y dicha entrada se reputa legítima en la medida en que el denunciante había perdido la condición de usuario y así se le había notificado siete días antes sin que retirara sus pertenencias, por lo que "la ocupación legítima del alojamiento había finalizado, siendo necesario dejar libre la habitación para uso de posibles nuevos residentes, operaciones de limpieza y vaciado de armarios ... sin que conste que el denunciante hubiera interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa, a salvo de su propia manifestación, ni que la Administración hubiera recibido por parte de órgano jurisdiccional alguno que el acto administrativo hubiera sido suspendido". Además se señalan en el Auto las dificultades de notificación de la comunicación de la orden de desalojo como consecuencia de la baja por enfermedad del demandante por lo que "no se aprecia, ni tan siquiera a título indiciario, la comisión del delito de abuso de autoridad, ni del allanamiento de morada ni se ha producido violación de domicilio". También se rechazaba la concurrencia de un delito de prevaricación. En definitiva, se descartaba el carácter delictivo de la conducta denunciada al "no existir en el presente supuesto resoluciones que puedan tacharse de arbitrarias, ni irracionales que genéricamente puedan tildarse con el calificativo genérico de injustas, pues no es bastante la discordancia interpretativa de las normas para cometer dichos ilícitos".

m) Contra dicho Auto interpuso el Abogado del demandante recurso de apelación. Partiendo de que no es cierto que los militares sean libres de acudir a las residencias o no, puesto que el Ministerio de Defensa por su rango y categoría está obligado a alojar a los militares trasladados a los diferentes centros, considera que no es, por lo tanto, libre de acudir o no a ellos como erróneamente establece la mencionada resolución. Seguidamente, el recurrente insistía en que el denunciado conocía la existencia de un procedimiento contencioso-administrativo (del que se facilitaba el número y la fecha de celebración del juicio) y en que había ofrecido ingresar las cantidades en una cuenta hasta que concluyera aquél. Y advertía que la declaración del Coronel denunciado se había realizado sin presencia del Abogado del denunciante y que no era posible una actuación de desalojo del domicilio sin otras consideraciones. Por ello concluía que había de, en primer lugar, acordarse la nulidad de lo actuado al no haber sido citado para comparecer en la declaración del denunciado y, en segundo lugar, revocarse la resolución dictada y continuar el procedimiento. Admitido el recurso de apelación por Auto de 21 de septiembre de 2001, se remitieron las actuaciones a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central.

n) Recibidas las actuaciones, y cumplido el trámite de alegaciones por parte del Fiscal Jurídico Militar y del denunciado, el 24 de enero de 2002 se dictó Auto por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central. En dicho Auto se confirmó la resolución de archivo de las diligencias previas ratificando los razonamientos del anterior.

3. En la demanda de amparo el recurrente alega la vulneración de su derecho a la inviolabilidad domiciliaria proclamado en el art. 18.2 CE por cuanto, conforme a la doctrina del Tribunal, las habitaciones de los hoteles son consideradas domicilio a estos efectos, lo que obligaba a recabar autorización judicial. Por todo ello, rechaza los argumentos utilizados en los Autos impugnados, destacando el carácter esencial de la tutela del derecho invocado.

4. El 30 de septiembre de 2002 la Sección Primera del Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda que justificara una decisión de fondo por parte del Tribunal de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El 7 de octubre siguiente se registró en este Tribunal escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que, reiterando lo expuesto en su demanda, solicitaba la admisión del recurso.

6. El 16 de octubre de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Parte el Fiscal de que aun cuando la demanda no identifica con claridad y precisión los derechos fundamentales que se estiman lesionados, la cita de algunos preceptos constitucionales y el enunciado de algunos conceptos jurídicos genéricos permiten concluir que el demandante considera que se ha vulnerado no solamente su derecho a la inviolabilidad domiciliaria, sino también su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber sido reparada la primera de las infracciones en el procedimiento penal. La inviolabilidad domiciliaria habría quedado afectada como consecuencia de la irregular actuación de un mando del Ejército en tanto en cuanto, una vez suspendida su cualidad de usuario de una residencia militar, acordó con posterioridad la entrada y retirada de sus enseres, disponiendo desde ese momento de la citada dependencia. Las resoluciones de los Juzgados Militares (en instancia y apelación) acordando el archivo de las diligencias previas incoadas a consecuencia de la denuncia por él presentada por los delitos de allanamiento de morada, prevaricación y abuso de superioridad habrían lesionado dichos derechos fundamentales proclamados en los arts. 18.2 y 24.1 CE.

Con cita y reproducción parcial de la STC 81/2002, entiende el Fiscal que la validación de la conducta del mando militar considerando que no era constitutiva de infracción penal alguna (negando con ello la condición de domicilio a la dependencia que ocupaba el demandante) plantea el problema de si se trata de una hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, o del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, y, en todo caso, estima que no puede afirmarse que la demanda carezca de contenido y, por ello, interesa su admisión a trámite.

7. El 25 de noviembre de 2002 se dictó providencia por la Sección Primera admitiendo a trámite la demanda de amparo y ordenando, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 para la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales así como, de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal, de las actuaciones administrativas y copia de las normas de régimen interior. También se acordó interesar del Juzgado el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso con excepción del demandante de amparo.

8. El 27 de diciembre de 2002 se registró en el Tribunal escrito de la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre, personándose en nombre del Coronel del Ejército de Tierra, don Jesús García Muñoz. Por providencia de 8 de enero de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todo lo actuado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

9. El 15 de enero de 2003 se presentó escrito de alegaciones por la representación del demandante de amparo. El demandante resalta en primer lugar los hechos fundamentales. En primer lugar alega que se había puesto en conocimiento del Sr. Coronel Director de la Residencia la oposición a las medidas acordadas y la interposición de un recurso administrativo contra ellas. Seguidamente que se había puesto en conocimiento de los órganos judiciales la jurisprudencia también citada por el Fiscal que considera a las habitaciones de hoteles y residencias como domicilios, anunciando la necesidad de que existieran órdenes judiciales que permitieran el acceso a dichas dependencias. A pesar de ello se produjo el desalojo, vulnerándose así el derecho a la inviolabilidad domiciliaria alegado por el demandante.

10. El 24 de enero de 2003 formuló sus alegaciones el Fiscal. Tras resaltar los hechos relevantes, como hiciera en el escrito anteriormente presentado, considera que son dos los derechos fundamentales afectados. El derecho a la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la tutela judicial efectiva. El primero se habría lesionado por la pretendida irregular actuación del mando del Ejército al desalojar al demandante de su domicilio y además las resoluciones judiciales de archivo supondrían también la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el mismo orden que el empleado en el escrito de alegaciones correspondiente al trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, el Fiscal comienza analizando la condición de domicilio de la habitación que ocupaba el demandante en la Residencia Militar Gran Capitán, llegando a la misma conclusión dimanante de la doctrina del Tribunal (STC 10/2002) de que la habitación tenía a todos los efectos la consideración de domicilio del demandante máxime cuando a tenor de las propias normas de régimen interior se define a los usuarios permanentes (apartado 3.1) como aquéllos que por estar destinados en la plaza se alojen en la residencia, y a sus familiares, siempre que la estancia sea o vaya a ser superior a 30 días, y esta calificación de usuario permanente alcanzaba a la particular situación del recurrente. Además, la Orden Ministerial 346/1998, de 23 de diciembre, relativa a las residencias militares y la Instrucción técnica 8/99 sobre uso y funcionamiento de residencias y alojamientos logísticos del Ejército de Tierra, concretan la finalidad de las residencias militares en la función de facilitar el alojamiento del personal militar y eventualmente de sus familias, expresión esta que, a juicio del Fiscal, sin duda reconoce al alojamiento residencial el carácter de ocupación de un ámbito espacial destinado al desarrollo de la vida privada en sus vertientes personal y familiar, participando así las citadas dependencias de la naturaleza propia de las viviendas.

En cuanto al segundo de los extremos analizados por el Fiscal -la facultad del Coronel Director de la residencia para ordenar la entrada en la habitación y la extracción de las pertenencias del recurrente- ha de partirse del hecho incontrovertido de que la actuación se llevó a cabo como consecuencia de la resolución por la que se imponía al Brigada la obligación de dejar vacante y disponible la habitación en un plazo determinado tras dos requerimientos de desalojo, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.10 y 3.11 de las normas de régimen interior, ejecutándose esta decisión directamente y sin autorización judicial alguna. Pero las citadas normas no prevén la adopción de la medida de desalojo pareciendo presumirse en ellas un abandono voluntario del usuario, lo que reconduce la cuestión al ámbito genérico de ejecución de actos de la Administración cuando puedan resultar afectados derechos fundamentales y desde ese punto de vista ha de afirmarse el carácter preceptivo de la autorización judicial que impone el art. 18.2 CE y, en concreto, el art. 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso- administrativa, ya que el privilegio de autotutela no puede primar sobre el contenido de los derechos y libertades de los ciudadanos. Dicha autorización hubiera situado al Juez en posición de garante del derecho fundamental, asegurándose que efectivamente la entrada acordada suponía la ejecución de un acto dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, garantizando además que dicha irrupción se realizaba sin más limitaciones que aquéllas que fueran estrictamente indispensables. En consecuencia al haberse acudido a la vía de hecho por parte del Coronel Director de la residencia resultó lesionado a juicio del Fiscal el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, optando el demandante por la vía penal para procurar la reparación del derecho fundamental así vulnerado.

Por lo que se refiere a la trascendencia constitucional de las decisiones de archivo de las diligencias previas por parte de los órganos judiciales, decisiones que estimaron que los hechos no constituían los delitos indicados en la denuncia del recurrente al entender que la habitación no constituía su domicilio y que consiguientemente la entrada en ella no suponía vulneración del derecho consagrado en el art. 18.2 CE, el Fiscal parte de que al estar comprometido un derecho fundamental sustantivo el Tribunal Constitucional no puede limitarse a determinar la razonabilidad de la interpretación, sino su acierto conforme a su propia doctrina (citando la STC 148/2001). Por lo tanto, aun cuando el demandante alegue la vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 18.2 y 24 CE, ha de reconducirse la cuestión al derecho fundamental sustantivo.

Partiendo, pues, de la base de que a juicio del Fiscal el derecho a la inviolabilidad domiciliaria fue vulnerado por la actuación del Coronel Director de la residencia, y que tal lesión no fue reparada en vía judicial, el examen ha de contraerse a analizar si las resoluciones judiciales acordando el archivo constituyen una infracción del derecho fundamental comprometido.

Y a este respecto, subraya que, como ha señalado este Tribunal en multitud de ocasiones, la Constitución no otorga ningún derecho a obtener condenas penales, constituyendo su única misión la de controlar si el órgano judicial ha realizado una interpretación y aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado, siendo los órganos judiciales quienes en este ámbito están habilitados para analizar si concurren o no los elementos del tipo delictivo, siempre que la interpretación del tipo penal que realicen no sea irrazonable y pueda conllevar una vulneración del principio de legalidad. No corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional analizar si habiéndose lesionado el derecho fundamental proclamado en el art. 18.2 CE, la conducta denunciada es constitutiva de un delito de prevaricación o de allanamiento de morada, pues dicha función es aplicación de la legalidad ordinaria en la que no pueden ser sustituidos los órganos de la jurisdicción. Sólo le corresponde determinar si las resoluciones judiciales han respetado el ius ut procedatur del ciudadano que ha solicitado la protección de un derecho fundamental, sin poder revisar la calificación penal de los hechos (STC 31/1996) pues ésta concierne exclusivamente a los órganos de la jurisdicción penal.

Por lo tanto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo, reconociendo al demandante su derecho a la inviolabilidad domiciliaria, se anulen los Autos de 13 de agosto de 2001 y 24 de enero de 2002 dictados por el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 y la Sala de Justicia del Tribunal Miliar Central, respectivamente, a fin de que por el primero se dicte nueva resolución en la que partiendo de la vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 18.2 en la ejecución del desalojo de la dependencia se resuelva la procedencia de continuar o no la instrucción penal tras el análisis de las figuras delictivas objeto de denuncia.

11. El 3 de febrero de 2003 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones de don Jesús García Muñoz. En primer lugar, a su juicio, es preciso analizar si las residencias y alojamientos militares, por las especiales circunstancias que concurren en ellos, constituyen o no domicilio, llegando a la conclusión de que a los efectos establecidos en el art. 18.2 CE y teniendo en cuenta la normativa sobre residencias militares, las habitaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas no constituyen domicilio sino asignaciones de aposentos por necesidades del servicio. En consecuencia nunca existió allanamiento de morada, ni delito de prevaricación, puesto que el Director de la residencia se limitó a dar cumplimiento a la normativa en materia de residencias, y a cumplir las normas de régimen interior aprobadas por la superioridad.

12. El 16 de abril de 2003 se presentó escrito por el Abogado del Estado personándose en el recurso de amparo. Por providencia de 20 de mayo de 2003 se le tuvo por personado y parte, con mención del estado en que se encontraba el proceso.

13. Por Acuerdo de 20 de septiembre de 2004, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Javier Delgado Barrio.

14. Por providencia de 23 de junio de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, don Francisco Javier Barrios Espinosa, Brigada del Ejército de Tierra, considera que la decisión del Coronel Director de la Residencia Militar Gran Capitán de Granada de acordar su desalojo de la habitación que ocupaba en la residencia mencionada, así como el empaquetado y traslado de sus ropas, enseres y efectos personales a otras dependencias de la misma residencia, vulneró su derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria -art. 18.2 CE-, al haberse producido sin mediar la preceptiva autorización judicial, a lo que ha de añadirse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 CE- tal como deriva de algunos conceptos genéricos -lo subraya el Fiscal- del discurso argumentativo de la demanda.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, por entender vulnerado el derecho reconocido en el art. 18.2 CE, con anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

El Sr. García Muñoz, por el contrario, solicita la desestimación del recurso, alegando que las residencias militares, en cuanto centro militar, no se ajustan al concepto preciso de domicilio.

2. Y siguiendo un orden lógico e incluso cronológico en el planteamiento de las cuestiones, la primera que hemos de examinar es la de si la habitación asignada en una residencia militar a una persona constituye su domicilio y, por lo tanto, si goza de la protección que le dispensa el art. 18.2 CE. De modo expreso, como hemos visto, le niega tal carácter don Jesús García Muñoz en su escrito de alegaciones, y, en otro sentido, de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales de la jurisdicción militar se desprende la consideración de que cuando se acordó la pérdida de la condición de usuario de la residencia militar del demandante de amparo, aquélla dejó de ser su domicilio, lo que hacía innecesario cualquier tipo de autorización judicial.

Como se afirmaba en la STC 10/2002, de 17 de enero (FFJJ 5 y 6), citada por el Fiscal y por el recurrente en amparo, y se ha recordado después en la STC 22/2003, de 10 de febrero, la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliarios (art. 18.2 CE), a pesar de la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos, constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. De modo que si el derecho proclamado en el art. 18.1 CE tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria protege "un ámbito espacial determinado" dado que en él ejercen las personas su libertad más íntima, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada. Por ello, hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona.

Entre otras consecuencias, tal carácter instrumental determina que el concepto constitucional de domicilio tiene mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo de domicilio y no admite "concepciones reduccionistas" (por todas SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5, y 10/2002, de 17 de enero, FJ 6 in fine). Por ello, hemos afirmado en el fundamento jurídico 8 de la citada STC 10/2002 que "el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de algunas de estas notas, o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada". Así como que "el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros". De ahí extrajimos la consecuencia, al declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 557 de la Ley de enjuiciamiento criminal que "las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes, ya que, en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de aquéllos habida cuenta de que el destino usual de las habitaciones de los hoteles es realizar actividades enmarcables genéricamente en la vida privada".

Esta declaración que realizamos respecto de las habitaciones de los hoteles es extensible con mayor razón aún a las habitaciones ocupadas por quienes son definidos en las normas de régimen interior de la residencia militar como usuarios permanentes, máxime cuando, como alega el Fiscal e incluso reconoce don Jesús García Muñoz, la función de estos alojamientos es facilitar aposentamiento a los militares destinados en una determinada plaza, como expresamente prevé la Orden Ministerial 348/1996 que regula su uso. Ya afirmamos en la STC 10/2002, tantas veces citada, que incluso "ni la accidentalidad, temporalidad, o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración", pues son "espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle".

Así pues, no cabe duda alguna de que las habitaciones de las residencias de los militares en la medida en que sean lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada y efectivamente estén destinadas a tal desarrollo, aunque sea eventual, constituyen el domicilio de quienes las tienen asignadas a los efectos de la protección que les dispensa el art. 18.2 CE.

3. Como hemos afirmado reiteradamente desde la STC 22/1984, de 17 de febrero, la protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera define su "inviolabilidad", que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte "exento de" o "inmune a" cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliarios, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FFJJ 3 y 5; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5; y 22/2003, de 10 de febrero, FJ 3). De modo que el contenido del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro.

La garantía judicial aparece así, según hemos dicho en la STC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8, como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no - como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución- a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial sirve para decidir, en casos de colisión de derechos e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE u otros valores constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular.

4. En el presente caso, nos encontramos ante una actuación de desalojo del demandante de la habitación que ocupaba en la residencia militar, que se llevó a cabo en cumplimiento de lo prevenido en las normas de régimen interior de la residencia. Estas normas disponen que, una vez se pierda la condición de usuario del establecimiento, dicha novedad será comunicada al interesado por el Coronel Director, al tiempo que le señalará la obligación de dejar la habitación que ocupa. En ningún momento hubo resolución judicial, concerniente al desalojo del recurrente, que efectuara una ponderación de sus intereses y derechos, incluidos, desde luego, los referentes al domicilio. En el presente caso estamos ante una actividad de la Administración de ejecución forzosa de sus propios actos amparada en el privilegio de la denominada autotutela administrativa, que no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 CE (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 238/1992, de 17 de diciembre; 148/1993, de 29 de abril; 78/1996, de 20 de mayo; 199/1998, de 13 de octubre). Esta prerrogativa, sin embargo, no puede primar sobre el contenido de los derechos y libertades de los ciudadanos (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 171/1997, de 14 de febrero; 199/1998, de 13 de octubre), por lo que en los actos de ejecución la Administración tiene que respetar los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de ella, de suerte que cuando resultan necesarios la entrada o el registro en el domicilio de una persona, para llevarlos a cabo será preciso dar cumplimiento a los requisitos del artículo 18 CE.

De este modo, dado que constitucionalmente la Administración se encuentra inhabilitada por el art. 18.2 CE para autorizar la entrada en domicilio, el acto administrativo que precisa una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado no conlleva por sí solo el mandato y la autorización del ingreso, lo que implica que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, y 211/1992, de 30 de noviembre). En estos casos, el control que corresponde hacer al Juez es el de "garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio" (SSTC 76/1992, de 14 de mayo, y 199/1998, de 13 de octubre). Pero sin este control, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo naturalmente hipótesis excepcionales, como puede ocurrir con el estado de necesidad.

Por lo tanto, conforme a nuestra doctrina, en el caso que se examina debió recabarse una resolución judicial previa para la penetración en el ámbito protegido por el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria. Y ello sin entrar a considerar la legalidad y los efectos de la resolución dictada por el Sr. Coronel Director de la residencia militar apercibiendo al demandante para que desalojara la habitación núm. 52 que le había sido asignada, ni las consecuencias de la decisión relativa al desalojo, ni las posibles resoluciones adoptadas o por adoptar por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al que acudió en su momento el recurrente para impugnar las normas de régimen interior. La habitación asignada a una persona en un establecimiento de estas características tiene indudablemente la consideración de domicilio. Por tanto, la decisión de ejecutar un acto administrativo y entrar en la habitación del demandante sin autorización judicial, contra o cuando menos sin la voluntad de su ocupante, y de extraer del domicilio sus pertenencias, enseres y efectos personales, integra una lesión del derecho fundamental del demandante a la inviolabilidad domiciliaria, en la medida en que fue desalojado de su domicilio sin consentimiento ni autorización judicial alguna, como expresamente se prevé en el art. 8.5 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así lo hemos declarado constantemente en nuestra jurisprudencia exigiendo bien un pronunciamiento judicial previo acordando el desalojo, que haría innecesaria una duplicidad de resoluciones judiciales (SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 9, y 92/2002, de 22 de abril, FJ 3, entre otras), bien la autorización judicial en los supuestos en los que no ha existido resolución judicial previa (SSTC 144/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3, y 139/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, también entre otras muchas).

5. Apreciándose así que la entrada en la habitación del demandante de amparo integraba una lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, dado que la reacción de aquél discurrió por el cauce de la vía penal que puso en marcha al denunciar al Director de la residencia militar, habrá que recordar (SSTC 21/2000, de 31 de marzo, FJ 2, y 4/2004, de 16 de enero, FJ 4):

a) "Que, como hemos afirmado reiteradamente, el recurso de amparo constitucional no es cauce idóneo para pedir una condena penal, ya que la Constitución no otorga ningún derecho a obtener este tipo de condena (ATC 228/1987, de 25 de febrero; SSTC 147/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5, y 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, de esta afirmación no cabe deducir que, cuando se haya acudido a la vía penal como medio de reacción contra las vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter sustantivo y dichos órganos judiciales no hayan dictado Sentencia condenatoria, este Tribunal no pueda pronunciarse sobre la existencia de la vulneración constitucional alegada. En este caso, que es precisamente el que se plantea en el supuesto que ahora se examina, el juicio que puede efectuarse en sede de amparo constitucional no puede extenderse a analizar si concurren o no los elementos del tipo delictivo, pues, salvo en los supuestos en los que la interpretación efectuada por los órganos judiciales de estos elementos sea irrazonable de tal forma que la misma pueda conllevar una vulneración del principio de legalidad penal (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre), ésta es una tarea de estricta legalidad ordinaria que compete en exclusiva a la jurisdicción penal (AATC 321/1984, de 30 de mayo, 582/1984, de 10 de octubre, 847/1988, de 4 de julio, 189/1989, de 17 de abril, 61/1992, de 3 de marzo; STC 78/1995, de 22 de mayo). Sí corresponde, en cambio, a este Tribunal revisar las decisiones que en relación con los derechos fundamentales alegados haya podido adoptar la jurisdicción penal, al ser éste el objeto propio y específico del recurso de amparo constitucional. Como señalamos en la STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2, en el seno de un proceso penal pueden verse lesionados, no sólo derechos procesales, sino también derechos sustantivos con consideraciones o declaraciones judiciales que atenten a su contenido, y por ello dichas declaraciones o consideraciones son susceptibles de control constitucional a través del recurso de amparo".

b) "No obstante, dado que esta revisión constitucional tiene como objeto Sentencias absolutorias o resoluciones judiciales que materialmente producen este efecto -Autos de sobreseimiento o en los que se ordena el archivo de las diligencias por considerar que los hechos imputados no son constitutivos de delito-, su alcance queda reducido únicamente a comprobar si el órgano judicial ha adoptado su decisión tras efectuar, en un auténtico proceso (STC 138/1999, de 22 de julio), una interpretación y una aplicación constitucionalmente correctas del derecho fundamental alegado y, de no ser así, a declarar lesionado el derecho fundamental, pero sin que tal pronunciamiento conlleve, a su vez, la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Como declaramos en la STC 41/1997, de 10 de marzo, citando a la STC 114/1995, de 6 de julio, la jurisdicción constitucional de amparo 'no ha sido concebida sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas' y por ello en la STC 41/1997, de 10 de marzo (FJ 6), sostuvimos 'la inviabilidad de anular en esta sede una Sentencia con un pronunciamiento absolutorio de fondo que haya adquirido firmeza sobre la base de un derecho de acción que el legislador, en virtud de un sólido fundamento constitucional, ha declarado ya extinguido, prolongando indebidamente, en sede de amparo, el proceso penal'".

c) "De esta forma, en el caso de que se llegara a la conclusión de que la Sala ha infringido el derecho fundamental invocado por no haber efectuado una valoración del mismo acorde con su contenido constitucional y se otorgase el amparo solicitado, el recurrente podría obtener la protección del derecho fundamental que estima lesionado mediante un pronunciamiento declarativo en el que se le reconozca el derecho o libertad pública cuya lesión ha motivado la demanda de amparo [pronunciamiento expresamente previsto en el art. 55.1 b) LOTC]. Tal pronunciamiento constituye en sí mismo la reparación del derecho fundamental invocado, sin que su carácter declarativo le prive de su efecto reparador, ya que a través del mismo no sólo se obtiene el reconocimiento del derecho, sino que, además de proporcionar esta reparación moral, puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2)".

d) "Éste debe ser, por tanto, el alcance de un eventual fallo estimatorio en estos casos en los que se imputa al órgano judicial penal lesión de derechos fundamentales sustantivos y la resolución penal impugnada no sea una Sentencia condenatoria. En estos supuestos la estimación del amparo no puede conllevar la anulación de una resolución judicial materialmente absolutoria -ya sea una Sentencia o un Auto del que se derive este efecto- por ser contraria tal consecuencia al principio de seguridad jurídica (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2) en relación con el art. 24 CE, pues tal pronunciamiento podría arrojar sobre quien ha sido absuelto o ha visto archivada una querella la carga y gravosidad de un nuevo enjuiciamiento, que sería incompatible con la Constitución al no estar destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional (STC 159/1987, de 26 de octubre) y no venir exigido tampoco por la necesidad de tutelar los derechos fundamentales del recurrente en amparo -como ya se ha indicado, dicha tutela la dispensa el pronunciamiento declarativo de este Tribunal sin que la misma requiera la nulidad de la Sentencia al no formar parte de los derechos fundamentales sustantivos el derecho de acción penal".

e) En último término, ha de subrayarse que hemos llegado al "resultado de anular una resolución judicial penal materialmente absolutoria -el Auto de archivo-, o una Sentencia penal absolutoria, con orden de retroacción de actuaciones sólo en caso de que se haya producido una quiebra de una regla esencial del proceso justo en perjuicio de la acusación, ya que el desarrollo de las actuaciones procesales sin las garantías consustanciales al proceso justo no permite hablar de proceso en sentido propio, ni puede permitir que la Sentencia absolutoria adquiera el carácter de inatacable" (STC 4/2004, de 16 de enero, FJ 4).

6. Ya en este punto, es de advertir que las resoluciones de los órganos de la jurisdicción militar aquí impugnadas, lejos de reconocer al aquí demandante el derecho recogido en el art. 18.2 CE, vinieron a ignorarlo.

En concreto, el Auto del Juez Togado Militar Central núm. 1 de 13 de agosto de 2001 señala en su fundamento jurídico primero: "Resulta acreditado en las actuaciones que la entrada en la habitación resulta legítima, puesto que previamente se había producido la pérdida de la condición de usuario y se le había notificado siete días (folios 268 y 246 a 251) antes sin que el denunciante procediera a desalojar sus enseres y pertenencias, pérdida de dicha condición acaecida por motivo razonable, por lo que la ocupación legítima del alojamiento había finalizado, siendo necesario dejar libre la habitación para uso de posibles nuevos residentes". En la misma línea, el Auto de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central de 24 de enero de 2002 afirma, en su fundamento jurídico segundo, que "al no haberse satisfecho el pago de las cantidades oportunamente reclamadas por debidas, se produjo una causa legal para decaer en sus derechos como usuario, por lo que, siendo advertido de dicha situación a los efectos de desalojo de sus pertenencias y no ser cumplimentado por el denunciante, el Coronel Director actuó en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normativa vigente, no deduciéndose de su actuar indicio racional alguno que pudiera tipificar su conducta como un presunto delito de abuso de autoridad y allanamiento de morada".

Resulta indiscutible que las resoluciones judiciales exteriorizan los criterios jurídicos en que fundamentan su decisión. Ahora bien, como señala el Ministerio Fiscal, de la lectura de las mismas se desprende con claridad que los órganos judiciales entendieron que la habitación del recurrente ya no constituía su domicilio, al haber perdido la condición de usuario por los motivos que exponen (atendiendo a criterios de legalidad administrativa), siendo ésta la razón determinante del archivo de las diligencias respecto del delito de allanamiento de morada. Por tanto, puede afirmarse que la ratio decidendi de tal archivo prescinde de la existencia del derecho fundamental en juego que resulta vulnerado y no respeta la posición constitucional del mismo, ya que su presupuesto es la negación de la condición de domicilio a la habitación desalojada, cuando conforme a nuestra jurisprudencia la citada habitación tenía la consideración indudable de domicilio, como hemos expuesto en fundamentos jurídicos anteriores.

7. Así las cosas, ha de subrayarse que la demanda de amparo se funda en la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, de suerte que la del derecho a la tutela judicial efectiva opera sólo, como indica el Ministerio Fiscal, por "no haber sido reparada, en el proceso penal iniciado, la primera de las infracciones descritas". No se alegan, pues, "quiebras procesales esenciales causantes de indefensión en las partes acusadoras" (STC 4/2004, de 16 de enero, FJ 3), sino sólo la vulneración del art. 18.2 CE. Y este Tribunal viene declarando que no "cabe la retroacción de actuaciones para celebrar un nuevo juicio penal, como consecuencia del otorgamiento del amparo por vulneración de derechos fundamentales de carácter sustantivo, pues con ello se arroja sobre el reo la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento que no está destinado a corregir una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional" (SSTC 157/1989, de 26 de octubre, FJ 3, y la ya citada 4/2004, FJ 4).

En el caso que ahora se examina, tratándose de resoluciones penales de archivo de las diligencias, procedente será el otorgamiento del amparo con un alcance puramente declarativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el amparo promovido por don Francisco Javier Barrios Espinosa y, en su consecuencia:

Reconocer su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 190/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:190

Recurso de amparo 3562-2002. Promovido por Codere Lleida, S.A., frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en ejecución de una Sentencia sobre devolución de ingresos indebidos por la tasa fiscal del juego.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y ejecución): rectificación sobre la cuantía tributaria a devolver declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto.

1. Las resoluciones dictadas en fase ejecutiva no se han adoptado de forma razonablemente coherente con el contenido de la Sentencia que se pretende ejecutar, realizando una interpretación de esta última resolución judicial que resulta incompatible con el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos [FJ 5].

2. Los Autos objeto de impugnación no se han limitado a la aclaración del contenido de la Sentencia correspondiente, sino que han variado la fundamentación jurídica en base a la que debe procederse a la devolución de los ingresos indebidos, reinterpretando en fase de ejecución el contenido de la Sentencia [FJ 5].

3. La vía de aclaración debe ser utilizada únicamente para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (STC 59/2001) [FJ 3].

4. El derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error (SSTC 56/2002, 31/2004) [ FJ 3].

5. El control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales hacen ejecutar lo juzgado se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3652-2002, promovido por Codere Lleida, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto y asistida por el Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, contra Autos de 22 de febrero y de 7 de mayo de 2002, que confirma en súplica el anterior, resoluciones ambas dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en ejecución de su Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 672/99. Han comparecido doña Rosa María Díaz Petit, Letrada de la Generalidad de Cataluña, y el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de junio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la mercantil Codere Lleida, S.A., interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La mercantil ahora recurrente en amparo solicitó ante la Delegación Territorial en Lleida del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña la devolución del ingreso indebido efectuado mediante el pago de las declaraciones-liquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego correspondientes a las máquinas recreativas de tipo "B" referentes a los ejercicios 1992 a 1996. La cantidad total reclamada era de 358.272.000 pesetas más los intereses legales correspondientes. La referida cantidad se desglosaría en 298.560.000 pesetas, en concepto del "efecto arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego establecido por la Ley 5/1990, de 29 de junio, para el ejercicio 1990 (o lo que es lo mismo 233.250 pesetas por 1280 máquinas), más 59.712.000 pesetas, en concepto de 20 por 100 de recargo autonómico. La base jurídica de esta reclamación se encontraba en la declaración de inconstitucionalidad del indicado gravamen complementario por la STC 173/1996, de 31 de octubre de 1996, y en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso núm. 325/93 "reconociendo el derecho de mi representada a la devolución del gravamen complementario 233.250 ptas máquina/año, respecto a las liquidaciones de tasa de juego (incluido gravamen complementario), autoliquidada e ingresada en su momento por mi representada". Esta solicitud fue desestimada por silencio administrativo negativo.

b) Contra esta desestimación presunta interpuso el 12 de septiembre de 1997 la mercantil recurrente reclamación económico-administrativa, que fue estimada parcialmente mediante resolución de 15 de octubre de 1998, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. En la parte dispositiva de esta resolución se "acuerda: 1) estimar la presente reclamación reconociendo al reclamante el derecho a la devolución, en su caso, de lo ingresado en exceso a partir del 9 de julio de 1992 y sus correspondientes intereses; y 2) desestimar la presente reclamación en lo relativo a los ingresos efectuados con anterioridad al 9 de julio [de] 1992, por haber prescrito el derecho del reclamante a solicitar su devolución". En el fundamento de Derecho 3 de esta resolución se había indicado previamente que "el Tribunal Supremo dictó Sentencia el 14 de marzo de 1998, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero establece que 'El tributo sobre el juego es, en definitiva, una figura fiscal distinta de la categoría de las tasas, y, por tanto, no puede soportar válidamente una actualización nacida para las simples tasas', y declara conforme a Derecho la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Si bien este Tribunal Regional venía resolviendo la cuestión planteada en el sentido de confirmar el acuerdo de la Oficina Gestora, a la vista de dicha Sentencia dictada en interés de Ley, y en acatamiento a la misma, cambia el criterio hasta ahora sostenido y acuerda reconocer al reclamante el derecho a la devolución para los ingresos indebidos efectuados a partir del 9 de julio de 1992".

Esta resolución no fue recurrida en plazo ni por la mercantil ahora demandante en amparo ni por la Generalidad de Cataluña, pero fue objeto de aclaración por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, a solicitud de esta Administración autonómica, mediante escrito de 8 de noviembre de 1999, del Abogado del Estado-Secretario de dicho órgano administrativo. Según esta aclaración, el punto primero de la parte dispositiva de la resolución de 15 de octubre de 1998, del Tribunal de Cataluña, debería entenderse en el sentido siguiente: "estimar la presente reclamación reconociendo al reclamante el derecho a la devolución, en caso de haberse producido ingreso en concepto de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a los ejercicios 1992 a 1996, de lo ingresado en exceso en dichos ejercicios a consecuencia de las actualizaciones establecidas para las tasas por las normas presupuestarias vigentes en los mismos, lo que incluye los incrementos anuales de cuota y la parte del recargo autonómico que aplicó sobre ellos, a partir de 9 de julio de 1992, con los correspondientes intereses".

c) La mercantil interesada había solicitado previamente, con fecha de 4 de junio de 1999, al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña que procediera al cumplimiento de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, devolviendo las cantidades indebidamente ingresadas "en concepto de arrastre de Gravamen Complementario integrante de la Tasa de Juego de los ejercicios 1992 a 1996". Transcurrido un mes desde la presentación de esta solicitud, la mercantil ahora recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 29.2 LJCA de 1998 por falta de ejecución por la Generalidad catalana de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de 15 de octubre de 1998. Este recurso fue ampliado al acuerdo de 2 de julio de 1999, del Departamento autonómico de Economía y Finanzas, dictado en ejecución de la referida resolución del Tribunal de Cataluña de 15 de octubre de 1998. En el escrito de ampliación indica la mercantil recurrente que "debe reiterarse a la Sala que lo sostenido por mi representada ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Catalunya en la reclamación 25/7/1997 no era la inaplicación para la tasa de juego de las distintas actualizaciones de las tasas estatales vía Leyes de presupuestos para los referidos ejercicios, cuestión que se sustanció en otros procedimientos, sino la ilegalidad de la tasa de juego en aquella cuantía en que incidió el gravamen complementario a la tasa de 1990 en los ejercicios sucesivos (92 a 96), dos causas petendi completamente diferentes".

Y es que en la indicada Resolución de 2 de julio de 1999 la Administración catalana considera que la cantidad a devolver es de 52.773.726 pesetas, frente a los 308.478.173 que había reclamado la mercantil recurrente (esta última cantidad sería la resultante de restar a los 358.272.000 pesetas solicitada inicialmente por Codere Lleida, S.A., la suma afectada por la prescripción del derecho de la recurrente a reclamar su devolución, cantidad correspondiente al período 1 de enero de 1992 a 8 de julio de 1992). La cantidad objeto de devolución, según la Administración autonómica catalana, era la correspondiente "a los incrementos de la Tasa establecidos por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 y por el Real Decreto Ley 12/1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y el correlativo recargo autonómico, sin que en ningún momento pueda desprenderse una interpretación diferente como la que intenta el mismo interesado en su escrito de solicitud".

En el acto de la vista, la parte recurrente se ratifica en que no está bien ejecutada la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, indicando que procede la devolución de lo indebidamente ingresado en concepto de arrastre del gravamen complementario, mientras que tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Generalidad de Cataluña consideran que la cantidad a devolver es la reconocida por esta Administración autonómica derivada de los incrementos anuales operados por las Leyes de presupuestos en la tasa de juego. La representación procesal de la Generalidad aporta en apoyo de su tesis el escrito de aclaración solicitado por esta Administración autonómica y emitido por el Abogado del Estado- Secretario del Tribunal Económico-Administrativo el 8 de noviembre de 1999.

d) Este recurso contencioso-administrativo fue estimado mediante la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El fundamento de Derecho 1 de esta resolución judicial fija el objeto del recurso contencioso-administrativo en los términos siguientes:

"Los hechos que justifican la acción jurisdiccional ejercitada tienen como fundamento la falta de ejecución por parte de la Administración autonómica demandada de la resolución administrativa de fecha 15 de octubre de 1998 procedente del TEAR que devino firme por falta de interposición de recurso dentro del plazo establecido. La mencionada resolución administrativa estimó la reclamación económico-administrativa que se interpuso con objeto de conseguir una declaración de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las declaraciones-liquidaciones de la denominada tasa fiscal sobre el juego en la parte que se refiere a la incidencia económica del gravamen complementario del año 1990 en el importe de la tasa fiscal sobre el juego de los ejercicios 1992 a 1996 y el recargo autonómico a partir del día 9 de julio de 1992".

En el fundamento de Derecho 2 de esta Sentencia se rechaza expresamente que la Generalidad de Cataluña pueda invocar el escrito de aclaración del Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, indicándose que:

"es procedente la condena a la Administración autonómica al cumplimiento estricto de la parte dispositiva de la resolución económico-administrativa procedente del TEAR, sin que sean procedentes escritos de aclaración que puedan desvirtuar el sentido de dicha parte dispositiva, máxime, cuando ni siquiera consta que dicho escrito de aclaración aportado 'in extremis' en el acto de la vista haya sido notificado a la parte demandante. Por lo tanto, el alcance de la ejecución del acto administrativo objeto de ejecución por inactividad administrativa, alcanza el importe de 233.250 pesetas por máquina y año, por el concepto de gravamen complementario incluido en la cuota de la tasa fiscal, más el 20 por ciento del recargo autonómico, cantidad ingresada desde el día 9 de julio de 1992, al día 31 de diciembre de 1996, totalizando la cantidad de 308.478.173 pesetas, más intereses legales".

La parte dispositiva de la Sentencia acuerda, a nuestros efectos: "1. Estimar el recurso y condenar al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña [a] la ejecución del acto firme en virtud del cual debe proceder a la devolución de la cantidad de 308.478.173 pesetas, más el interés legal procedente".

e) Por Auto de 24 de marzo de 2000, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña inadmitió el recurso de casación promovido por la Generalidad de Cataluña contra la referida Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999. Por posterior providencia de 16 de mayo de 2000, el referido órgano judicial declaró firme dicha Sentencia.

f) Ante la supuesta inejecución de esta Sentencia, la mercantil ahora recurrente en amparo solicitó la compensación de la cantidad reconocida en la referida resolución judicial mediante deudas tributarias resultantes de la tasa del juego correspondiente al 4º trimestre de 1999. Esta solicitud fue denegada por Resolución de 29 de noviembre de 1999, confirmada en reposición por la Generalidad de Cataluña mediante la Resolución de 19 de julio de 2001. Esta misma situación se repitió en otras ocasiones. La mercantil recurrente solicitó mediante distintos escritos presentados ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en ejecución de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, este órgano judicial acordase la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias de la compensación, así como que se ordenase la compensación de las deudas tributarias generadas por la tasa de juego hasta la extinción total del crédito tributario reconocido en la tantas veces citada Sentencia de 16 de diciembre de 1999.

g) En respuesta a estos escritos, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Auto el 22 de febrero de 2002, en el que, tomando en consideración la aclaración efectuada el 8 de noviembre de 1999 por el Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de la resolución de este órgano administrativo de 15 de octubre de 1998, acuerda: "Declarar que la cantidad a devolver por parte de la Generalitat de Catalunya (Departament d'Economía i Finances) hace referencia a incrementos presupuestarios anuales desde el día 9 de julio de 1992 a 1996 incluido, más la porción afectada por dichos incrementos del recargo autonómico, caso de ingreso de ambos conceptos, y más los intereses legales generados desde el día 9 de julio de 1992, hasta el día en que se produzca efectivamente la devolución".

En los razonamientos jurídicos que sirven de apoyo a esta resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que: a) el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña dictó acuerdo de aclaración el 8 de noviembre de 1999 de la parte dispositiva de su anterior resolución de 15 de octubre de 1998 en el sentido de que "los conceptos por los que puede ser procedente la devolución de ingresos indebidos, son los incrementos presupuestarios anuales, a que se refiere el período de tiempo desde el 9 de julio de 1992 al año 1996, más el recargo autonómico"; b) la Sentencia de 25 de noviembre de 2000, dictada en un recurso de casación en interés de Ley por el Tribunal Supremo, declara que el gravamen complementario creado por la Ley 5/1990 sólo tuvo vigencia en el ejercicio 1990, sin que haya afectado su anulación por la STC 173/1996, de 31 de octubre, "a la cuota fija de la tasa fiscal que grava los juegos [de] suerte, envite o azar en los ejercicios posteriores a 1990".

h) La mercantil recurrente impugnó en súplica esta resolución judicial, recurso éste que fue desestimado mediante Auto de 7 de mayo de 2002, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta resolución judicial se indica que "ya en la parte dispositiva de la resolución administrativa del TEAR se indicaba claramente que la estimación era referencia [sic] 'a lo ingresado en exceso', es decir, a aquella cantidad y concepto tributario que se hubiere realmente abonado 'en exceso'. Posteriormente, se dictó aclaración de la parte dispositiva del TEAR que no fue objeto de impugnación por parte de la demandante, donde se aclaraba el concepto tributario a que se refería la estimación, pero siempre referida a lo ingresado en exceso en dichos ejercicios a consecuencia de las actualizaciones establecidas para las tasas". A ello añade el órgano judicial que "la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000, ya dispuso que el gravamen complementario solamente tuvo vigencia en el ejercicio económico de 1990".

3. La mercantil recurrente en amparo considera que los Autos de 22 de febrero de 2002 y de 7 de mayo de 2002, ambos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en su vertiente de derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes como del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos.

En apoyo de sus pretensiones, la mercantil recurrente indica que la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, condena a la Administración catalana a pagar una cantidad líquida (308.478.173 pesetas), más los intereses legales, negando cualquier valor a la aclaración que el Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña hacía de la Resolución de este órgano administrativo de 15 de octubre de 1998, mientras que los Autos de 22 de febrero de 2002 y de 7 de mayo de 2002 cambian radicalmente de criterio, siguiendo el sentado por la aclaración efectuada por el Secretario del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña a la que en la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, se había negado toda relevancia. El cambio de criterio contenido en estas dos resoluciones reduciría, a efectos prácticos, la cantidad debida por la Administración autonómica de los más de 308.478.173 pesetas, como consecuencia del "efecto arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego para 1990 a los ejercicios 1992 a 1996, a los 52.773.726 pesetas que reconoció esta Administración en su Resolución de 2 de junio de 1999, en concepto de devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los incrementos de la tasa de juego establecidos por las Leyes de presupuestos generales del Estado para los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 y por el Real Decreto-ley 12/1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

4. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 672/99, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Comparecidos la Letrada de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado el 15 de abril de 2004, y el Abogado del Estado, por escrito sellado el 22 de abril de este mismo año, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sala Segunda de este Tribunal acordó por diligencia de ordenación de 29 de abril de 2004 tener por personados y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y a la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, en representación de la Generalidad de Cataluña, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de Codere Lleida, S.A., se reafirmó en las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo recordando que este Tribunal Constitucional había dictado las Sentencias de 9 de octubre de 2002 y de 16 de junio de 2003 donde se había estimado el amparo en supuestos análogos.

7. El Abogado del Estado solicitó mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 2004 la denegación del amparo pretendido. Considera que la Sentencia incurriría en distintas contradicciones internas (al afirmar que pues aunque resulta cierto "que las cuantías que se reconocen en la Sentencia parecen corresponder con el 'arrastre' del gravamen complementario", "no es menos cierto que el fallo lo que manda es ejecutar la resolución del TEAR, lo que nos lleva a las 'actualizaciones presupuestarias' de las cuantías de la tasa fiscal"), cumpliendo los Autos recurridos en amparo una mera función de aclaración, y rectificando el error material en la fijación de la suma objeto de devolución a la recurrente por su ingreso indebido en las arcas de la Administración autonómica.

8. El Ministerio Fiscal interesó mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2004 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. En su escrito de alegaciones considera el Ministerio público que el caso que ahora se plantea es muy similar al enjuiciado en nuestra STC 175/2002, en el que también era demandante de amparo Codere Lleida, S.A., al tratar "de la estimación en sentencia de la devolución de la parte correspondiente al gravamen complementario de 1990 en la Tasa de Juego de otro ejercicio y la modificación en ejecución de sentencia del criterio que se adoptaba en la sentencia" y concluye que la solución debe ser la misma allí adoptada.

9. La Letrada de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de mayo de 2004, suplicando la denegación del amparo solicitado.

Esta parte procesal advierte que el presente caso presenta "una 'particularidad' esencial" frente a los juzgados por las SSTC 116/2003 y 175/2002, consistente en la "naturaleza de la acción entablada por la recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa", que "impide extrapolar al presente supuesto las conclusiones que se contienen en dichas Sentencias". Sobre esta base argumenta en cuanto al fondo del asunto que la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña no reconoció a la mercantil recurrente el derecho a la devolución de las cantidades que reclamaba, sino "de aquellas correspondientes a la actualización de la tasa fiscal sobre el juego efectuada por las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado". Por lo que la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, condenó a esta Administración "al cumplimiento estricto de la parte dispositiva de la resolución económico- administrativa procedente del TEAR". Declaración que resulta conforme a la naturaleza de la acción ejercitada por la mercantil recurrente prevista en el art. 29.2 LJCA de 1998, pues en "sede judicial no se ha resuelto cuestión alguna fuera de la constatación de la inejecución de dicho acto, por lo que la referida Sentencia no ha reconocido a Codere Lleida, S.A., el derecho a la devolución de una cantidad ingresada indebidamente por un concreto concepto tributario, sino simplemente el derecho a que la Administración ejecute aquel acto firme al que no había dado debido cumplimiento".

La meritada Sentencia núm. 1139/99 sí incurrió en un error material, sin embargo, "al indicar como específica cantidad a devolver a Codere Lleida, S.A., la señalada por ésta, esto es, no la correspondiente a las actualizaciones efectuadas por las sucesivas Leyes de Presupuestos, sino al pretendido 'efecto arrastre' del gravamen complementario de 1990". Pues bien, en este contexto, "los Autos dictados por el TSJC en fecha 22 de febrero de 2002 y 7 de mayo de 2002 no pueden ser entendidos sino como la subsanación de dicho error, subsanación que -de acuerdo con el art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (sustancialmente idéntico tanto en la redacción vigente del precepto en el momento del dictado de dichos Autos como en el actual)- puede llevarse a cabo en cualquier momento".

Todas estas consideraciones conducen, por último, a la representación procesal de la Administración autonómica a rechazar que los Autos impugnados en amparo vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la doble vertiente señalada por la mercantil recurrente: por un lado, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes; y, por otro, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

10. Por providencia de 28 de octubre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si los Autos de 22 de febrero de 2002 y de 7 de mayo de 2002, resoluciones ambas de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictadas en ejecución de su Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en la vertiente del derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes como en la del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

La mercantil ahora demandante de amparo así lo estima, indicando que mientras que la referida Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, condena a la Generalidad de Cataluña al pago a la recurrente de una cantidad líquida (308.478.173 pesetas), más los intereses legales, en concepto de devolución de ingresos indebidos correspondientes al "efecto arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego para 1990 a los ejercicios 1992 a 1996, negando cualquier valor a la aclaración que el Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña hacía de la resolución de este órgano administrativo de 15 de octubre de 1998, los Autos ahora impugnados en amparo sin embargo cambiaron absolutamente de criterio. En concreto, al seguir precisamente el criterio sentado por la indicada aclaración a la que la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, había negado previamente toda relevancia, condenando a la Administración autonómica a la devolución, únicamente, de los ingresos indebidos correspondientes a los incrementos de la tasa de juego establecidos por las distintas la Leyes de presupuestos generales del Estado, se redujo la cantidad pecuniaria objeto de devolución a 52.773.726 pesetas.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, considerando que los Autos recurridos restringen la ejecución de la Sentencia, al mantener que esta última resolución no se refería al efecto de arrastre del gravamen complementario del año 1990 a los ejercicios posteriores, sino a los incrementos presupuestarios anuales de la meritada tasa de juego, lo que lógicamente conlleva que la cantidad no fuese la que se declaró en la Sentencia, sino la que manifestaba la Administración autonómica concernida en su liquidación de 2 de julio de 1999, resolución ésta que fue "también recurrida mediante ampliación de demanda y respecto de la que se estimó la petición del recurrente".

El Abogado del Estado solicita la denegación del amparo pretendido, porque la Sentencia incurriría en distintas contradicciones internas, cumpliendo los Autos recurridos en amparo una mera función de aclaración, y rectificando el error material en la fijación de la suma objeto de devolución a la recurrente por su ingreso indebido en las arcas de la Administración autonómica.

La Letrada de la Generalidad de Cataluña suplica también la denegación del amparo solicitado, considerando que la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, condenó a la Administración autonómica al cumplimiento de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña de 15 de octubre de 1998, resolución ésta que reconoció a la mercantil recurrente estrictamente el derecho a recibir la devolución, no de las cantidades que venía reclamando en concepto del "efecto arrastre" del gravamen complementario, sino de aquellas correspondientes a las sucesivas actualizaciones de la tasa fiscal sobre el juego operadas anualmente por las distintas Leyes de presupuestos generales del Estado. Es cierto que la referida Sentencia incurrió en un error material al determinar la cantidad concreta que debería ser devuelta a la mercantil recurrente, error que fue subsanado por los Autos impugnados ante este Tribunal Constitucional. Pero no es menos cierto, en todo caso, que la reparación de este mero error material no supone la vulneración ni del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes ni del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

2. Antes de entrar a enjuiciar el presente recurso de amparo conviene recordar que, como ponen de manifiesto las distintas partes intervinientes, ésta no es la primera vez que se plantea ante este Tribunal la queja constitucional de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su doble vertiente de derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos por el eventual cambio de criterio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña durante la fase de ejecución de Sentencia con respecto al fallo de la resolución que procedía ejecutar en materia de tasa fiscal relativa a los juegos de suerte, envite y azar. En efecto, la misma mercantil ahora recurrente en amparo (Codere Lleida, S.A.) obtuvo el amparo por la lesión de los dos referidos derechos en la STC 175/2002, de 9 de octubre. Y mediante la STC 116/2003, de 16 de junio, fue Codere Barcelona, S.A., quien vio estimado su recurso de amparo por violación del derecho de esta mercantil a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

Aunque el supuesto de hecho concreto del que trae causa el presente proceso constitucional no es exactamente idéntico a los subyacentes en las referidas Sentencias constitucionales (difiriendo, por ejemplo, tal y como recuerda insistentemente la representación procesal de la Generalitat catalana, la naturaleza de la acción procesal ejercitada en vía contencioso-administrativa previa a los distintos procesos de amparo), todos los recursos de amparo tienen en común una queja constitucional basada en la alteración en fase de ejecución de Sentencia de unos derechos reconocidos a las mercantiles recurrentes en la parte dispositiva de la resolución judicial firme que se quería ejecutar.

Pues bien, partiendo de esta base debemos proceder en el presente caso, como ya lo hicimos en la indicada STC 116/2003, de 16 de junio, reconduciendo la doble queja constitucional de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva formulada por la mercantil recurrente (esto es, con respecto al derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las Sentencias firmes, por un lado, y al derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, por otro) al enjuiciamiento de la eventual violación del derecho a la ejecución de Sentencia, puesto que, "aún siendo clara la conexión de ambos aspectos", "los Autos recurridos en amparo se dictaron en fase de ejecución de la Sentencia". O, dicho en otros términos, en supuestos como el ahora enjuiciado el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes se integra dentro del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, pues no en vano ya hemos señalado en este orden de ideas que "presupuesto lógico" para el ejercicio del "derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales" firmes (STC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal, sintetizada en el fundamento jurídico tercero de la STC 116/2003, de 16 de junio, que: "'el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial' (entre las más recientes, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). No obstante, hemos advertido que 'el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado' (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4), pues es también doctrina constitucional consolidada que 'la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales' (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4)".

En efecto, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. Y ello incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos en la Ley (SSTC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4; y 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6; por todas).

Esta regla general encuentra, no obstante, una excepción: "ni la seguridad jurídica ni la efectividad de la tutela judicial alcanzan a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o trascripción de la Sentencia que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la misma (SSTC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, FJ 3). Por ello, hemos mantenido que el llamado recurso de aclaración -remedio procesal previsto con carácter general en el art. 267 LOPJ- es compatible con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Ahora bien, esta vía de aclaración debe ser utilizada únicamente en los concretos casos para los que está prevista, esto es, para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (por todas, STC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2), ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos (entre otras muchas, STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2)" (SSTC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4; y 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6).

La aplicación del canon constitucional de fiscalización reseñado exige el contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, para apreciar si hubo una correcta ejecución o, por el contrario, una separación irrazonable, arbitraria o errónea en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; y 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

4. La determinación de si en el caso ahora enjuiciado ha existido o no una eventual vulneración del derecho a la ejecución de Sentencias exige, por tanto, la confrontación, por un lado, de la parte dispositiva de la resolución judicial firme que se pretende ejecutar (esto es, de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999) y, por otro, de las actuaciones que se han desplegado para la efectiva ejecución (en el supuesto presente, de los Autos de 22 de febrero de 2002 y de 7 de mayo de 2002, en concreto).

a) Antes de analizar propiamente el fallo de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, resulta oportuno recordar algunos de los hitos más significativos de la fase administrativa y de la tramitación judicial previa a esta resolución judicial: a) la mercantil recurrente (es decir, Codere Lleida, S.A.) solicitó la devolución de lo debidamente ingresado por el "efecto arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego para 1990 en los ejercicios 1992 a 1996; b) esta solicitud no recibió respuesta expresa alguna por parte de la Generalidad de Cataluña; c) ante esta falta de respuesta, Codere Lleida, S.A., interpuso la correspondiente reclamación económico- administrativa; d) el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña dictó Resolución el 15 de octubre de 1998, aclarada por Acuerdo de 8 de noviembre de 1999, estimando parcialmente la referida reclamación; e) la Administración autonómica catalana no ejecutó esta resolución en plazo; f) ante la falta de ejecución de la resolución, la mercantil recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía del art. 29.2 LJCA de 1998, solicitando la ejecución de la resolución administrativa firme; g) la Administración catalana dictó con posterioridad su Resolución de 2 de julio de 1999 acordando la ejecución de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, considerando que la cantidad que debía devolverse era de 52.773.726 pesetas, en concepto de ingreso indebido por los incrementos anuales de la tasa del juego operados en las Leyes de presupuestos generales del Estado; h) a la vista de la ejecución efectuada por la Administración de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, y no estando de acuerdo con la misma, la mercantil recurrente amplió su demanda contencioso-administrativa contra esta resolución; i) en el acto de la vista judicial tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Generalidad de Cataluña sostienen la tesis (seguida, por lo demás, en la resolución de 2 de julio de 1999 contra la que se amplió la demanda) de que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 15 de octubre de 1998 reconoce a la recurrente el derecho a recibir exclusivamente la cantidad indebidamente ingresada por los incrementos anuales de la tasa de juego establecidos por las leyes de presupuestos, aportando la Administración autonómica un escrito de aclaración del Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña avalando esta tesis (y es que, como el propio Letrado de la Generalidad indicaría con posterioridad en fase de ejecución de Sentencia -en concreto en su escrito de oposición al recurso de súplica promovido por Codere Lleida, S.A., contra el Auto de 22 de febrero de 2002 fechado el 28 de marzo de 2002-, es evidente que se ha producido una incongruencia o error por la falta de claridad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que ha conducido a la Sentencia que ahora nos ocupa); la mercantil recurrente reafirma, por el contrario, su postura de que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña estima su pretensión de devolución de lo debidamente ingresado en concepto de "efecto de arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego para 1990 a los ejercicios 1992 a 1996.

Ante esta radical discrepancia jurídica entre las dos partes enfrentadas en el proceso contencioso-administrativo, en el fallo de la Sentencia se condena a la Administración catalana a "la ejecución del acto firme en virtud del cual debe proceder a la devolución de la cantidad de 308.478.173 pesetas, más el interés legal procedente". En el fundamento de Derecho 2 descarta que sea procedente la aportación a los autos de la aclaración efectuada por el Abogado del Estado- Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, en la que se basaría la Administración autonómica, para demostrar que la cantidad dineraria que procedería devolver sería considerablemente inferior: "sin que sean procedentes -dice la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999- escritos de aclaración que puedan desvirtuar el sentido de dicha parte dispositiva, máxime, cuando ni siquiera consta que dicho escrito de aclaración aportado 'in extremis' en el acto de la vista haya sido notificado a la parte demandante. Por lo tanto, el alcance de la ejecución del acto administrativo objeto de ejecución por inactividad administrativa, alcanza el importe de 233.250 pesetas por máquina y año, por el concepto de gravamen complementario incluido en la cuota de la tasa fiscal, más el veinte por ciento del recurso (sic) autonómico, cantidad ingresada desde el día 9 de julio de 1992, al día 31 de diciembre de 1996, totalizando la cantidad de 308.478.173 pesetas, más los intereses legales" (fundamento de Derecho 2).

Un análisis tanto del propio fallo como de la fundamentación jurídica trascrita muestra que: a) La cantidad que debe devolverse por ingresos indebidos a la mercantil recurrente es la de 308.478.173 pesetas, es decir, la reclamada por ella tanto en la vía administrativa como en la judicial; b) Esta cantidad debe devolverse en base al concepto jurídico esgrimido también por la indicada mercantil, esto es, por el "efecto arrastre" del gravamen complementario establecido para 1990 por la Ley 5/1990 a los ejercicios posteriores; c) El órgano judicial considera que "el alcance de la ejecución del acto administrativo objeto de ejecución" (es decir, de la Resolución de 15 de octubre de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña) es el reseñado, sin que la Administración autonómica pueda aportar "escritos de aclaración que puedan desvirtuar el sentido de dicha parte dispositiva" (de la referida resolución económico-administrativa).

b) En las resoluciones judiciales dictadas con motivo de la ejecución de esta Sentencia (en concreto, el Auto de 22 de febrero de 2002 y el Auto de 7 de mayo de 2002, que confirma el anterior en súplica) el órgano judicial acepta, sin embargo, la tesis sostenida en el escrito de aclaración de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 15 de octubre de 1998 (escrito de fecha 8 de noviembre de 1999 firmado por el Abogado del Estado- Secretario del Tribunal Económico-Administrativo), según el cual la cantidad que debe devolverse a la mercantil recurrente no son ya los 308.478.173 pesetas, más los intereses legales, reconocidos en la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, objeto de ejecución, sino la cantidad referida a los "incrementos presupuestarios anuales desde el día 9 de julio de 1992 a 1996 incluido, más la porción afectada por dichos incrementos del recargo autonómico, caso de ingreso de ambos conceptos, y más los intereses legales generados desde el día 9 de julio de 1992, hasta el día en que se produzca efectivamente la devolución".

En definitiva, según los Autos indicados: a) La cantidad a devolver es la reconocida por la Generalidad catalana, esto es, la suma de 52.773.726 pesetas (que, recordemos, es la recogida en la Resolución de 2 de julio de 1999 impugnada en el procedimiento contencioso-administrativo subyacente por la mercantil recurrente mediante la ampliación de la demanda); b) Esta cantidad debe reintegrarse por el concepto jurídico esgrimido por la Administración catalana, o lo que es lo mismo, por ingresos indebidos derivados de los incrementos anuales de la tasa de juego por las Leyes de presupuestos; y c) El órgano judicial apoya su decisión, como ha quedado reflejado en los antecedentes, en el escrito del Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña aclaratorio de la parte dispositiva de la Resolución de 15 de octubre de 1998, y en la Sentencia de 25 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Supremo en un recurso de casación en interés de Ley.

c) La operación de contraste entre la resolución objeto de ejecución, por un lado, y las actuaciones judiciales llevadas a cabo para hacer efectiva esta finalidad, por otro, revela que existe un absoluto desajuste entre una y otras. Se produce, en efecto, una manifiesta contradicción entre el fallo de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, y los Autos de 22 de febrero de 2002 y de 7 de mayo de 2002, dictados en su ejecución, pues se utilizan por estas dos últimas resoluciones criterios jurídicos absolutamente incompatibles con el empleado en la Sentencia para calcular la cantidad que debe ser devuelta por parte de la Administración autonómica a la mercantil ahora recurrente en amparo; cantidad que, además, está perfectamente cuantificada en la Sentencia.

En efecto, con independencia de la naturaleza de la acción procesal ejercitada en la vía contencioso-administrativa previa, con independencia de que el órgano judicial haya apreciado de manera acertada o errónea el contenido de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y con independencia, en suma, de la mayor o menor corrección desde el punto de vista de la legalidad ordinaria de la Sentencia núm.1139, de 16 de diciembre de 1999, cuestiones todas ellas sobre las que ahora no procede ningún pronunciamiento de este Tribunal, lo cierto es que la meritada Sentencia reconoce que la cantidad adeudada a la mercantil recurrente es la solicitada por ella, esto es, un total de 308.478.173 pesetas (frente a la reconocida por los Autos, que coincide con la señalada por la Administración autonómica, es decir, 52.773.726 pesetas); y dicha cantidad debe ser devuelta por haber sido ingresada indebidamente en base a un concepto bien determinado: el "efecto arrastre" del gravamen complementario de la tasa de juego para 1990 en la tasa fiscal de los ejercicios 1992 a 1996, y que es el sostenido por la mercantil recurrente (contra el criterio mantenido por la Generalidad de Cataluña, relativo a los incrementos anuales de la tasa de juego por las Leyes generales de presupuestos, y que es el recogido en los Autos de ejecución). No hay, por tanto, a diferencia de lo argumentado por el Abogado del Estado y por la Letrada de la Generalidad de Cataluña, un error material en la fijación de la cantidad indebidamente ingresada por la recurrente, sino un cambio radical sobre el criterio jurídico en base al cual deben ser determinadas las cantidades ingresadas indebidamente, cambio de criterio jurídico éste que provoca que las cantidades objeto de devolución sean absolutamente dispares en la Sentencia y en los Autos de ejecución.

5. Así, los Autos objeto de impugnación ante este Tribunal no se han limitado a la aclaración del contenido de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, o, lo que es lo mismo, no han aclarado ningún concepto oscuro, ni han suplido omisiones ni han rectificado errores aritméticos o materiales manifiestos (entendiendo por tales, "aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones" -STC 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6; y la jurisprudencia allí indicada), sino que han variado, por el contrario, la fundamentación jurídica en base a la que debe procederse a la devolución de los ingresos indebidos, reinterpretando en fase de ejecución el contenido de la Sentencia, lo que indudablemente supone "un desbordamiento de los estrechos límites" del art. 267 LOPJ y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6).

Esta reinterpretación tiene, además, una base manifiestamente arbitraria desde una perspectiva jurídica, puesto que se ha fundado, por un lado, en un escrito de aclaración de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 15 de octubre de 1998 suscrito por el Abogado del Estado-Secretario de este órgano administrativo, documento cuya pertinencia había sido expresamente rechazada en la Sentencia objeto de ejecución y, por otro, en una resolución del Tribunal Supremo que, si bien fija doctrina legal en la materia incompatible con la Sentencia objeto de ejecución, es de fecha sensiblemente posterior (en concreto de 25 de noviembre de 2000) al momento en que la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, adquirió firmeza (firmeza que fue declarada mediante providencia de 16 de mayo de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

En definitiva, las resoluciones dictadas en fase ejecutiva no se han adoptado de forma razonablemente coherente con el contenido de la Sentencia que se pretende ejecutar, realizando una interpretación de esta última resolución judicial que resulta incompatible con el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos, por lo que el presente recurso de amparo debe ser objeto de estimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil Codere Lleida, S.A. y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la entidad recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de 22 de febrero y de 7 de mayo de 2002, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso núm. 672/99, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de los referidos Autos para que proceda a la ejecución de la Sentencia núm. 1139, de 16 de diciembre de 1999, en sus propios términos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 191/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:191

Recursos de amparo 6674-2002 y 126-2003 (acumulados). Promovidos por don Gonzalo Alfonso Cabero Feliciano respecto de los Autos de un Juzgado y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su prisión provisional e ingreso en un centro psiquiátrico penitenciario, en causa por delitos de asesinato y lesiones.

Supuesta vulneración del derecho de defensa, y vulneración del derecho a la libertad personal: encausamiento de un inimputable; prisión provisional injustificada y sin control judicial.

1. Las resoluciones recurridas vulneran el derecho del actor a la libertad personal, tanto por causa de su falta de motivación expresa de la necesidad de la medida de prisión provisional cuanto por razón de la absoluta carencia de control judicial de la ejecución de dicha medida una vez impuesta [FJ 7].

2. Los Autos recurridos aludían genéricamente, al atribuir el ingreso y permanencia del recurrente en prisión provisional, a la alarma social que podría producirse de no llegarse a celebrar el juicio por motivo de la huida del imputado, así como a la posible desaparición de las fuentes de prueba. Sin embargo, el riesgo ya había quedado descartado en el curso del previo procedimiento de extradición [FJ 5].

3. No procedía el ingreso del recurrente en prisión provisional en un establecimiento psiquiátrico penitenciario sino que lo procedente era su mantenimiento en el centro psiquiátrico privado en el que se encontraba porque no había sido declarado exento de responsabilidad penal por resolución judicial en la que se hicieran explícitas las razones por la que el órgano judicial juzgaba necesario el internamiento a la vista de la peligrosidad inherente a su condición de enfermo mental [FJ 6].

4. La prisión provisional es una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada ( SSTC 128/1995, 98/2002) [FJ 4].

5. La alarma social no es un criterio válido a los efectos de apreciar la necesidad de la prisión provisional (STC 47/2000) [FJ 4].

6. La decisión judicial por la que se decrete la prisión provisional de un imputado debe estar expresamente motivada [FJ 5].

7. No habiéndose privado al recurrente de ningún acto de alegación y defensa, ni obstaculizado en modo alguno el dictado de un Auto de sobreseimiento y archivo de la causa, ninguna indefensión o merma de su derecho a la defensa puede estimarse producida [FJ 2].

8. Ningún reproche de naturaleza constitucional cabe oponer a los órganos judiciales, de instancia y de apelación, por no haber procedido a decretar el sobreseimiento libre de la causa hasta tanto no estuviera concluso el sumario [ FJ 2].

9. Para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, basta con anular todas las resoluciones recurridas en tanto que constituyan decisiones relativas a su ingreso o mantenimiento en prisión provisional [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 6674-2002 y 126-2003, promovidos por don Gonzalo Alfonso Cabero Feliciano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez y asistido por el Abogado don Vicente Grima Lizandra, el primero de ellos contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002, confirmatorio de sendos Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de fechas 11 y 21 de junio de 2002, por los que se decidió mantener al demandante de amparo en situación de prisión provisional; y el segundo contra dos Autos, también de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de diciembre de 2002, confirmatorios en apelación de dos Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de fechas 29 y 31 de mayo de 2002, por los que, respectivamente, se decretó el procesamiento e ingreso en prisión provisional del recurrente y su traslado a un centro psiquiátrico penitenciario. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Gonzalo Alfonso Cabero Feliciano, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002, por el que se confirmaban en apelación los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado Central de Instrucción núm.2 de la Audiencia Nacional, con fechas de 11 y 21 de junio de 2002, en el sentido de acordar el mantenimiento del demandante de amparo en situación de prisión provisional.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo había sido detenido preventivamente, con fecha de 27 de octubre de 1999, en virtud de una orden internacional de detención interesada por Estados Unidos por motivo de la supuesta comisión por su parte, en dicho país, de dos hechos de tentativa de asesinato con resultado de lesiones. Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm.6 de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de octubre de 1999, la detención fue elevada a prisión provisional, iniciándose al propio tiempo el procedimiento de extradición del Sr. Cabero al país acabado de citar. La situación de prisión provisional se mantuvo hasta que, por Auto de 30 de enero de 2000, el Juzgado acordó la puesta en libertad del actor por haber transcurrido el plazo para la presentación en forma debida de la solicitud de extradición por el Estado reclamante, siendo nuevamente decretado su ingreso en prisión provisional, por Auto del Juzgado de 9 de febrero de 2000, una vez recibida dicha solicitud y en atención, exclusivamente, al posible riesgo de fuga.

En dicha situación se le mantuvo hasta que, por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de abril de 2000, fue puesto en libertad al no apreciarse riesgo de fuga a la vista de que tenía domicilio conocido, estaba recibiendo tratamiento médico, había comparecido ante diversos organismos oficiales para regularizar su situación en España y carecía de autonomía para efectuar desplazamientos a larga distancia. Finalmente la extradición solicitada por Estados Unidos fue denegada por Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2000 y del Pleno de esa misma Sala de 17 de enero de 2001, por motivo de: 1) la grave enfermedad mental que aquejaba al Sr. Cabero; 2) su arraigo familiar en España; 3) haber sido declarado plenamente inimputable; y 4) haber promovido el Ministerio Fiscal su incapacitación civil.

b) El demandante de amparo fue, en efecto, declarado incapaz por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia, de 18 de junio de 2001, en procedimiento promovido por el Ministerio Fiscal en el que, previo informe del médico forense, se constató su "enfermedad psíquica persistente e irreversible en el tiempo". Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia fue remitido al centro específico para enfermos mentales crónicos "Eulen" de dicha ciudad, en el que se encontraba internado cuando se decretó de nuevo su ingreso en prisión provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 2002, dictándose seguidamente contra él por ese mismo Juzgado Auto de procesamiento, con fecha de 29 de mayo de 2002, en el que se ordenaba que permaneciera en el indicado centro en calidad de preso. El acuerdo de prisión fue adoptado sin practicar la previa y preceptiva comparecencia del art. 504 bis.2 LECrim, no teniendo ésta lugar hasta el 11 de junio de 2002.

c) Por Auto de 31 de mayo de 2002 el Juzgado acordó el ingreso del demandante de amparo en prisión provisional mediante su internamiento, en calidad de preso, en el Centro Penitenciario Psiquiátrico de Alicante, al que fue trasladado ese mismo día..

d) Con fecha de 11 de junio de 2002, el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional dictó un Auto en el que acordaba el mantenimiento de la situación de prisión provisional comunicada e incondicional en la que se encontraba el demandante de amparo.

e) Presentados recursos de reforma y de apelación frente a la anterior resolución fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado de 21 de junio de 2002 y por Auto de la Sección Tercera de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 29 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del actor a la libertad personal, reconocido en el art. 17 CE.

A este respecto, se reprocha a los Autos sucesivamente pronunciados en instancia, reforma y apelación la carencia de una fundamentación suficiente e individualizada sobre la concurrencia de motivos constitucionalmente legítimos para justificar la decisión de acordar la prisión provisional del recurrente y para mantenerlo en dicha situación. Unas veces porque la finalidad invocada no es legitima, (léase "alarma social"); otras porque no concurre en el caso de autos el motivo aducido (fuga, desaparición de pruebas). Se citan a este respecto las SSTC 8/2002 y 142/2002 para indicar que, como en ellas, los órganos judiciales no ofrecieron respuesta a las alegaciones que, para combatir esos motivos, efectuó la representación del Sr. Cabero. En cuanto a la invocación del peligro de "reiteración delictiva" se hace valer que dicho criterio no sólo afecta de manera especial a la presunción de inocencia, sino que también penetra, indebidamente, en la teoría de los fines de la pena y, por ello mismo, supone una perversión de la prisión provisional, al ser ésta una medida de naturaleza estrictamente cautelar y excepcional, ya que si lo que con la prisión provisional se pretendiera fuera una finalidad de prevención especial como la indicada se estaría convirtiendo en una especie de pena anticipada, lo que estaría constitucionalmente proscrito (SSTC 41/1982 y 128/1991, FJ 3). Finalmente la prisión provisional decretada tampoco podría basarse en una supuesta peligrosidad de quien todavía no ha sido declarado culpable (SSTC 23/1986 y 21/1987) ni, por consiguiente, hacerse uso de ella como si de una medida de seguridad preventiva se tratara (en relación con ello se citan algunas Sentencias en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido la finalidad de evitar la reiteración delictiva como fundamento de la prisión provisional, si bien con muchos matices).

Además se alega que la prisión no era la única alternativa posible, dado el pronóstico favorable de una mejora del estado psíquico del demandante que se reflejaba en los sucesivos informes médicos obrantes en autos a resultas del tratamiento a que estaba siendo sometido.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de enero de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Gonzalo Alfonso Cabero Feliciano, interpuso un segundo recurso de amparo contra dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ambos dictados con fecha de 3 de diciembre de 2002 y notificados el día 13 de ese mismo año, por los que se desestimaban en apelación los recursos presentados contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, sucesivamente dictados en instancia con fechas de 29 de mayo y 31 de mayo de 2002 y confirmados en reforma con fecha de 2 de julio de 2002, por los que se acordaba el procesamiento e ingreso en prisión provisional del demandante de amparo y su traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante.

5. Expuestas ya anteriormente las circunstancias personales que dieron lugar al ingreso del recurrente en situación de prisión provisional, la segunda de las demandas de amparo presentadas se basa sucintamente en los siguientes hechos:

a) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de mayo de 2002, se acordó el procesamiento e ingreso en prisión provisional del demandante de amparo, estableciéndose que siguiera ingresado en el centro específico para enfermos mentales crónicos (Centro "Eulen") de Valencia, en el que en ese momento se encontraba, pero en calidad de preso hasta que su evolución permitiera su traslado a un hospital psiquiátrico. Interpuestos recursos de reforma y de apelación contra dicha resolución fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 2 de julio de 2002, y por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 3 de diciembre de 2002, notificado a su representación procesal el día 13 de ese mismo mes y año.

b) Por Auto de 31 de mayo de 2002 el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional decretó el ingreso efectivo en prisión del demandante de amparo, acordándose que fuera internado en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante en dónde debería recibir el tratamiento médico que fuera necesario. Presentados recursos de reforma y de apelación contra dicha resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 2 de julio de 2002, y por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 3 de diciembre de 2002, asimismo notificado a la representación del recurrente el día 13 de diciembre de 2002.

6. Se aduce en esta segunda demanda de amparo que las resoluciones que en ella se impugnan han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la libertad personal y a la defensa, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.2 CE.

El derecho del actor a la libertad personal se estima vulnerado por haberse fundamentado su ingreso en prisión provisional en finalidades aparentemente legítimas (riesgo de fuga y peligro de reiteración delictiva) pero sin valorar cuáles eran sus circunstancias personales en ese momento, lo que supone un déficit de motivación lesivo del indicado derecho. Así, por lo que respecta al riesgo de fuga, dicha alegación se habría basado en la anterior fuga del recurrente de los Estados Unidos a fin de evitar su persecución en dicho país, sin haberse tenido en cuenta que ello sucedió hace más de cuatro años y que, una vez en España, compareció ante diversos organismos oficiales a fin de regularizar su situación, así como que lo hizo en forma voluntaria ante la policía al efecto de su detención tras una primera puesta en libertad; tampoco se habría tomado en consideración que tenía domicilio conocido y que carecía de autonomía para realizar desplazamientos a larga distancia. En cuanto al riesgo de reiteración delictiva, asimismo aducido como motivo para su ingreso en prisión provisional, no sólo se discute que sea una de las finalidades legítimamente perseguidas mediante la imposición de dicha medida -dada su función de prevención especial contraria al derecho a la presunción de inocencia-, sino que se reprocha a las resoluciones judiciales en cuestión no haber explicitado las razones por las que se consideró, sin apoyo alguno en la opinión de expertos en psiquiatría, que su enfermedad suponía un riesgo para la comisión de futuros delitos, ni tampoco aquéllas por las que se estimó que, para prevenir dicho riesgo, no era suficiente con que el demandante de amparo permaneciera internado, sin sujeción a un régimen penitenciario, en el centro psiquiátrico privado en el que se encontraba en el momento en el que se decretó su ingreso en prisión. Finalmente, en conexión con el derecho del recurrente a la defensa, se aduce que la comparecencia legalmente prevista como necesaria al efecto de su ingreso en prisión provisional no se celebró sino después de once días de haberse decretado dicho ingreso, así como que el riesgo de fuga fue mencionado por primera vez, como fundamento de tal medida, en los dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de diciembre de 2002, por los que respectivamente se procedió a desestimar los recursos de apelación presentados contra el Auto de procesamiento de 29 de mayo de 2002 y contra el Auto de traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante de 31 de mayo de 2002.

A diferencia de la anterior la también alegada vulneración del derecho del recurrente a la defensa se circunscribe a los Autos que acordaron y confirmaron su procesamiento. Se fundamenta en la premisa de que el proceso penal no puede dirigirse contra un inimputable, ya que no está capacitado para defenderse, por lo que no cabría sino acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones sin procederse a la apertura del juicio oral.

7. Por providencia de 16 de octubre de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la primera de las demandas de amparo presentadas por la representación procesal del Sr. Cabero Feliciano así como, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones ante ellos practicadas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes, excepción hecha del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en un plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal si ese fuera su deseo. Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 13 de noviembre de 2003, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo por considerar que las resoluciones judiciales a que se hacía referencia en el recurso de amparo núm.6674-2003 habían vulnerado efectivamente el derecho del recurrente a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 CE.

Tras proceder a la cita y reseña de varias Sentencias de este Tribunal (concretamente, de las SSTC 82/2003, FJ 3; 8/2002, FJ 4; y 112/1988, FJ 3), comenzaba el Ministerio Fiscal sus alegaciones llamando la atención sobre dos datos que, no obstante desprenderse del conjunto de las actuaciones, fueron omitidos en la demanda de amparo: de un lado, que el actor había sido objeto de varios ingresos previos e involuntarios en centros psiquiátricos por no seguir los tratamientos que le habían sido prescritos; de otro lado, que en el momento en que se acordó su ingreso en prisión provisional se encontraba internado en uno de esos centros por decisión judicial por motivo de haber agredido con arma blanca a su hermano, siendo todos los informes médicos emitidos hasta esa fecha coincidentes en la necesidad de dicho internamiento. De manera que la apreciación judicial del riesgo de reiteración delictiva que presentaba el recurrente -enfermo mental en fase álgida de su dolencia que, en circunstancias similares, ya había acuchillado a tres personas- no podría tildarse de inmotivada, arbitraria o irrazonable, como tampoco lo era la valoración efectuada en dichas resoluciones respecto del riesgo de fuga, dados sus anteriores intentos de huida tras llevar a cabo las mencionadas agresiones.

Advertía el Ministerio Fiscal, sin embargo, de que, en el momento en que se decretó su ingreso en prisión provisional, el demandante de amparo estaba internado en un centro psiquiátrico y sometido a un tratamiento que, al parecer, estaba alcanzando resultados satisfactorios aunque lentos, lo que cumpliría la función de evitación de los riesgos de reiteración delictiva y de fuga que se pretendía alcanzar con la imposición de dicha medida más gravosa. De otra parte señalaba que, no obstante haberse solicitado expresamente su permanencia en dicho establecimiento, las resoluciones recurridas no ofrecieron motivación ni justificación alguna acerca de las razones por las que los órganos judiciales consideraron que tal permanencia no era suficiente para conjurar los indicados riesgos, sino que se limitaron a sustituir el internamiento en un centro privado por una prisión comunicada e incondicional en un establecimiento psiquiátrico penitenciario, sin otra modulación ni petición de informes acerca de su evolución ni de la necesidad de mantenimiento en tal situación, hasta el punto de que fue posteriormente trasladado a otro centro penitenciario (Madrid III-Valdemoro) sin previa decisión judicial.

En consecuencia estimaba el Ministerio Fiscal que, al no haber ofrecido al recurrente una respuesta motivada a su petición de mantenimiento en un centro que le permitía tener acceso a su entorno familiar y social -lo que favorecía el tratamiento de su dolencia-, y al no haber sujetado su prisión provisional al imprescindible control judicial al efecto de constatar la necesidad de la misma en función de la evolución de la enfermedad padecida, "padeciendo a la postre el demandante una prisión provisional totalmente desconectada de su situación de enajenación y del decurso de ésta, cuando la subsistencia del trastorno mental era la única causa legitimadora de la misma", las resoluciones judiciales recurridas en el primero de los recursos de amparo presentados vulneraron su derecho a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 CE.

9. En evacuación de ese mismo trámite la representación del recurrente formuló sus alegaciones por escrito de fecha 15 de diciembre de 2003, en el que, tras remitirse a las ya desarrolladas en la demanda de amparo, insistía sobre la falta de fundamento de las resoluciones recurridas para mantener la situación de prisión provisional en que se encontraba el Sr. Cabero.

A juicio de la representación del recurrente no podía aducirse en este caso, como fundamento de su mantenimiento en prisión provisional, ni la alarma social, rechazada como fundamento de dicho medida por este Tribunal; ni el riesgo de destrucción de pruebas, inexistente en este caso; ni el peligro de fuga, descartado en función de los antecedentes y de las circunstancias personales del actor -no debidamente ponderadas, por otra parte, por los órganos judiciales de instancia y de apelación-, y que, en cualquier caso, podía haber sido conjurado mediante la alternativa menos gravosa de su permanencia en el centro psiquiátrico en el que venía recibiendo tratamiento; ni, finalmente, el riesgo de comisión de futuros delitos, no argumentado en el caso concreto y que, por otra parte, podría afectar al derecho del actor a la presunción de inocencia, dado su carácter de medida de seguridad anticipada a la condena al ser su finalidad la de prevención especial basada en un diagnóstico de peligrosidad criminal, constituyendo, en definitiva, una medida de seguridad predelictual que, como tal, debía considerarse constitucionalmente proscrita (SSTC 23/1986 y 21/1987).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también habría tenido ocasión de pronunciarse sobre este último fundamento de la prisión provisional. Así, en la STEDH de 10 de noviembre de 1969 -caso Stögmüller- se rechazó la razonabilidad de la prisión provisional por no existir un peligro de reiteración delictiva pese a que el imputado había continuado con su actuación delictiva después de su primera liberación. En la STEDH de 12 de diciembre de 1991 -caso Clooth- se desechó también ese riesgo en la medida en que las condenas anteriores a la prisión provisional no eran comparables, ni por su naturaleza ni por su gravedad, a los cargos articulados en su contra en el proceso objeto de litigio. Finalmente, en la STEDH de 10 de noviembre de 1969 -caso Matznetter-, se declaró que cabía deducir el peligro de reiteración delictiva de "la experiencia y las grandes capacidades del demandante, aptas para facilitarle la reiteración de su actos delictivos". De manera que, resumiendo esta doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podría decirse, en opinión de la representación del recurrente, que en ella se considera que, si bien el riesgo de comisión de futuros delitos puede fundamentar en abstracto una prisión provisional, dicho riesgo únicamente puede inferirse a partir de los actos delictivos previos al hecho motivante de dicha prisión y en función de su naturaleza y gravedad. Sólo con este "pronóstico razonable" podría evitarse el carácter predelictual de tal medida.

En cualquier caso la invocación de este último fundamento por las resoluciones recurridas no habría sido acompañada de explicación o motivación alguna acerca de las razones por las que los órganos judiciales llegaron a la conclusión de que la enfermedad mental que padecía el demandante de amparo era ya por sí misma base suficiente para predecir la comisión por su parte de futuros hechos delictivos. Los informes periciales obrantes en la causa más bien apuntaban en sentido contrario, al afirmarse en ellos que el Sr. Cabero estaba respondiendo bien al tratamiento y que incluso había disfrutado ya de algunos permisos de salida los fines de semana. Tampoco el Juez de lo civil que acordó su incapacitación habría apreciado en él peligrosidad criminal alguna ni acordado su internamiento, ni, lo que sería aún más sintomático, dicha peligrosidad habría sido apreciada por el Juez instructor, que, a lo largo de los trece meses que transcurrieron desde la incoación del sumario hasta el dictado de la orden de prisión provisional, no sintió la necesidad ineludible de conjurar dicha peligrosidad con la indicada medida en lugar de mantener el internamiento del actor en un centro psiquiátrico en el que estaba evolucionando favorablemente, disfrutando incluso de permisos de salida con resultado satisfactorio.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la segunda de las demandas de amparo presentadas por la representación procesal del Sr. Cabero Feliciano así como, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones ante ellos practicadas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes, excepción hecha del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en un plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal si ese fuera su deseo. Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 29 de enero de 2003, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, incluidas aquéllas que considerasen oportunas acerca de la acumulación del recurso de amparo núm. 126-2003 al también seguido en esta misma Sala con el número 6674-2003, a instancia del mismo recurrente y con la asistencia del mismo Abogado y Procurador.

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2004, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado y la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo núm. 126-2003, así como la acumulación de este recurso con el tramitado por la misma Sala con el núm. 6674-2002.

De las dos vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo estimaba el Ministerio Fiscal que no procedía admitir la relativa al derecho del actor a la defensa. De una parte porque, frente a lo que se argumentaba en la demanda, no se habría producido ninguna actividad procesal a sus espaldas; de otra parte porque no se habrían concretado cuáles fueron los actos de alegación y de defensa de los que se habría visto privado con el consiguiente perjuicio material. A la postre lo único que se denunciaba a este respecto era que no se había dictado Auto de sobreseimiento o, en todo caso, de archivo de las actuaciones, dada la enajenación mental del recurrente. Sin embargo tal consecuencia habría obedecido al sistema propio de la ordenación del proceso penal, según se explicaba en el fundamento jurídico segundo del Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2002 -confirmatorio del Auto de procesamiento de fecha 29 de mayo de 2002- en el que, por otra parte, se anunciaba el dictado de Auto de sobreseimiento una vez que el Instructor hubiese concluido el sumario y lo hubiese elevado a la Sala, por lo que no podría decirse, desde este prisma, que se hubiera ocasionado lesión alguna del derecho del demandante de amparo a la defensa.

Tampoco cabría estimar lesionado el mencionado derecho del recurrente, esta vez en conexión con su derecho a la libertad personal, por no habérsele dado audiencia en el trámite previo a ser acordada su prisión provisional, ya que dicha omisión fue posteriormente subsanada por Auto de ese mismo Juzgado de 11 de junio de 2002, no siendo tal irregularidad procesal constitutiva, según la jurisprudencia constitucional (ATC 277/1997), de una lesión autónoma del derecho contemplado en el art. 17.1 CE.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la libertad personal el Ministerio Fiscal estimaba, tras constatar que tanto la argumentación formulada a este respecto en la demanda de amparo como la contenida en los Autos recurridos coincidía con la desarrollada en el recurso de amparo 6674-2002, que procedía reiterar las conclusiones alcanzadas en las alegaciones presentadas al referido recurso y, en consecuencia, concluir que había de reprocharse a dichas resoluciones la mencionada vulneración por los siguientes motivos: a) por no haber ofrecido explicación alguna de las razones que llevaron a los órganos judiciales a decidir que no resultaba suficiente, para satisfacer las finalidades que se intentaban conseguir con la imposición al recurrente de la medida de prisión provisional, con su internamiento en el centro psiquiátrico de naturaleza privada en el que hasta ese momento se encontraba internado; y b) por no haber realizado seguimiento alguno ni ninguna clase de control de dicha medida una vez impuesta, en contra de las previsiones que a este respecto se establecen en los arts. 186 y 187 del Reglamento penitenciario.

12. La representación del recurrente, por su parte, presentó un escrito de alegaciones, de fecha de 3 de marzo de 2004, en el que se remitía, por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la libertad atribuida a las resoluciones judiciales recurridas, a las mismas argumentaciones ya efectuadas en la demanda de amparo y en el trámite de alegaciones abierto en relación con el recurso núm.6674-2002. A ello se añadía, en relación con la también invocada vulneración de su derecho a la defensa, que el mismo debía entenderse lesionado por haberse abierto el juicio oral sin haber concedido al demandante, enfermo mental declarado, la posibilidad de defenderse al no habérsele tomado declaración como imputado en la fase de instrucción, no obstante haber sido procesado e ingresado en prisión provisional. Con cita de la STC 186/1990 se recordaba el derecho del imputado a alegar frente a la imputación que se le hace al efecto de lograr, en su caso, el sobreseimiento o archivo de la causa. Frente a la respuesta ofrecida ante tal alegación por los órganos judiciales en el sentido de que, de acuerdo con los informes médicos, el Sr. Cabero no estaba capacitado para declarar por motivo de su enfermedad mental, se contraargumentaba que dicha enfermedad mental no podía servir como pretexto para juzgarle sin antes realizar esas preceptivas declaraciones, sino que, precisamente debido a ella y a la consiguiente imposibilidad de defenderse, debió de procederse al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones en lugar de a la apertura de juicio oral contra quien había carecido de la posibilidad de autodefenderse o de colaborar a tales efectos con la defensa técnica.

Finalmente la representación del recurrente se mostraba favorable a la acumulación del recurso de amparo núm. 126-2003 con el recurso de amparo núm. 6674-2002 dado que, no sólo se trataba del mismo recurrente e idéntico proceso de origen, sino que también sus respectivos objetos eran parcialmente coincidentes.

13. Por Auto de 23 de marzo de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, a la vista de los escritos de alegaciones respectivamente presentados por el Ministerio Fiscal y por la representación del recurrente con fechas de 20 de febrero y 3 de marzo de 2003, acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 126-2003 al recurso de amparo núm. 6674- 2002 por haber sido ambos recursos presentados por el mismo recurrente, bajo una misma representación y defensa, contra resoluciones judiciales que traían su origen de un mismo proceso penal y versaban sobre objetos parcialmente coincidentes -lo que requeriría una decisión coherente, toda vez que lo decidido respecto a uno de estos dos recursos de amparo podría condicionar la decisión adoptada en el otro en lo tocante al derecho a la libertad-, siendo además la fundamentación de ambos recursos sustancialmente idéntica en lo que a este último derecho se refiere.

14. Por providencia de 28 de octubre de 2004 se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A fin de proceder a la delimitación del objeto de los presentes recursos de amparo acumulados y a una correcta ordenación de las distintas cuestiones que en ellos se plantean conviene recordar que, según ha quedado expuesto con mayor detalle en el apartado dedicado al relato de los antecedentes de hecho, el recurrente es una persona con diagnóstico de esquizofrenia paranoide anterior al dictado de las distintas resoluciones judiciales recurridas; que, por razón de dicha enfermedad, se encontraba sometido a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento de naturaleza privada en el momento en que, por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002, fue procesado por delitos de asesinato en grado de tentativa y de lesiones; que, no obstante esa situación de internamiento previo, en ese mismo Auto se decretó su ingreso en prisión provisional comunicada e incondicional, acordándose seguidamente por Auto de ese mismo Juzgado, de 31 de mayo de 2002, su traslado en calidad de preso al Hospital Penitenciario Psiquiátrico de Alicante, "dónde deberá recibir el tratamiento médico que sea necesario, a cuyo fin se remitirán a dicho Centro cuantos antecedentes médicos obren en la causa"; y, finalmente, que en dicha resolución se hacía referencia al informe favorable emitido por el Ministerio Fiscal acerca de la oportunidad de dicho traslado por considerar que procedía su ingreso en un centro penitenciario psiquiátrico "a los efectos de asegurar su presencia judicial y la evitación de nuevos delitos".

A estas dos resoluciones originales de procesamiento e ingreso en prisión provisional y de traslado del demandante de amparo, en calidad de preso, desde el establecimiento psiquiátrico privado en el que se encontraba a un establecimiento psiquiátrico penitenciario, opuso su representación procesal los correspondientes recursos de reforma y de apelación, sucesivamente desestimados por dos Autos de ese mismo Juzgado, ambos de fecha 2 de julio de 2002, y por otros dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictados con fecha de 3 de diciembre de 2002. Todas estas resoluciones judiciales han sido objeto de impugnación en el recurso de amparo núm. 126-2003, atribuyéndose al Auto de 29 de mayo de 2002 -y a las que posteriormente vinieron a confirmarlo- la lesión de los derechos del actor a la libertad personal y a la defensa, en tanto que únicamente se reprocha la vulneración del primero de los mencionados derechos al bloque de resoluciones constituido por el Auto de 31 de mayo de 2002 y las que posteriormente vinieron a confirmarlo.

Debe, por otra parte, señalarse que, según se desprende de las actuaciones, el ingreso del actor en prisión provisional fue decretado sin que se celebrase con carácter previo la comparecencia prevista en el art. 504 bis.2 LECrim, la cual no tuvo lugar sino hasta el 11 de junio 2002. En dicho momento su defensa solicitó su inmediata excarcelación, siendo tal petición denegada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de esa misma fecha, confirmado en reforma por Auto de ese mismo Juzgado de 21 de junio de 2002 y en apelación por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002. A la impugnación de este tercer bloque de resoluciones judiciales se dirige el recurso de amparo núm. 6674-2002.

De los datos acabados de exponer se desprende que el objeto de los recursos acumulados está constituido por tres distintos grupos de resoluciones, respectivamente relativas: 1) al procesamiento e imposición de la medida cautelar de prisión provisional al actor; 2) a su ingreso efectivo en un establecimiento penitenciario de carácter psiquiátrico; y 3) a su mantenimiento en dicha situación. En la ordenación de estos grupos hemos atendido al dato cronológico o fecha en que las distintas resoluciones recurridas fueron dictadas, y no al orden de numeración de los dos recursos de amparo, por ser ese el orden lógico de sucesión de las actuaciones. De manera que, no obstante haber sido presentado en primer lugar -por razones ajenas a la voluntad del recurrente, al deberse exclusivamente a la fecha de dictado de la resolución que puso término a cada uno de los procedimientos- el recurso de amparo núm. 6674-2002 referido a las integrantes del tercero de estos grupos, nuestro examen habrá de comenzar por las constitutivas del primero de los mencionados.

El demandante de amparo reprocha a las resoluciones judiciales integradas en el primer bloque la vulneración de sus derechos a la defensa y a la libertad personal, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.2 CE, atribuyendo a las incluídas en los otros dos grupos exclusivamente la lesión de su derecho a la libertad personal. El Ministerio Fiscal, por su parte, tan sólo considera efectivamente producida por todas y cada una de las resoluciones recurridas la vulneración de este último derecho, siendo por consiguiente este el único motivo por el que propone el otorgamiento del amparo y la anulación de aquéllas.

2. Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho del recurrente a la defensa debe comenzarse por establecer que del examen de las actuaciones no se infiere dato alguno que permita respaldar su afirmación de que el procedimiento penal entablado se desarrolló "a sus espaldas". Más complejo resulta, en cambio, el análisis de dicha vulneración desde el punto de vista de la queja planteada en la demanda, en el sentido de que habría sido ocasionada al haberse procedido a la apertura del juicio oral sin habérsele tomado previamente declaración indagatoria.

En la demanda de amparo se reconoce que la prestación de tal declaración no resultaba posible, dada la incapacidad del imputado para prestarla, de manera que el argumento esgrimido únicamente podría conducir a la conclusión de carácter general, efectivamente alcanzada por la representación del demandante de amparo, de que en ningún caso cabe abrir juicio oral contra un inimputable, debiendo procederse, una vez comprobada su inimputabilidad penal, al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones (art. 637.3 LECrim.).

Distinto es, sin embargo, el punto de vista desarrollado a este respecto en las resoluciones combatidas, especialmente en uno de los dos Autos dictados en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 3 de diciembre de 2002. En dicha resolución se mantiene, por el contrario, el criterio de que, si bien constaba en autos la inimputabilidad del acusado y en consecuencia resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 637.3 LECrim, el Instructor carecía de competencia, al tratarse de un sumario, para acordar el sobreseimiento libre de la causa, ya que dicha resolución únicamente correspondía a la Sala competente para el enjuiciamiento, por lo que aquél únicamente estaba autorizado a concluir el sumario y remitir las actuaciones a la Sala para que por ésta última se dictara Auto de sobreseimiento, adoptándose en ese momento las medidas que procedieren en orden a la situación personal del procesado.

Es cierto que el art. 383.1 LECrim -en el que parece apoyarse la postura procesal mantenida en el Auto de 3 de diciembre de 2002- se refiere a supuestos de inimputabilidad sobrevenida después de la comisión del delito, lo que no sería aquí el caso, respecto de los que la Ley manifiesta claramente su voluntad de que no impidan la terminación del sumario debido, entre otras razones, a que el carácter sobrevenido de esta causa de exención de la responsabilidad penal la haría aparecer como un elemento nuevo y, como tal, procesalmente insuficiente para dejar el sumario inconcluso. Nada se dice, en cambio, en dicho precepto acerca de cuál ha de ser la actuación procesal cuando la inimputabilidad no es una circunstancia sobrevenida sino preexistente, lo que no obsta para que pueda entenderse que lo en él dispuesto también resulta aplicable a tal supuesto.

La aplicabilidad del mencionado precepto a aquellos casos en los que se atribuya la comisión de un delito a un inimputable que ya lo era en el momento en que tuvieron lugar los hechos que se le imputan conduce naturalmente a la conclusión de que ningún reproche de naturaleza constitucional cabe oponer a los órganos judiciales, de instancia y de apelación, por no haber procedido a decretar el sobreseimiento libre de la causa hasta tanto no estuviera concluso el sumario y hubieran sido elevadas las actuaciones al Tribunal competente sobre el fondo para que éste, sin necesidad de apertura del juicio oral ni de Sentencia, procediera a dictar un Auto en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 637.3 LECrim. Ha de darse, por consiguiente, la razón el Ministerio Fiscal cuando aduce que el sistema propio de la ordenación del proceso sumarial en cada una de sus fases fue determinante de que no se procediera a dictar, con carácter inmediato, un Auto de sobreseimiento; así como cuando concluye que, no habiéndose privado al recurrente de ningún acto de alegación y defensa en orden a la acreditación, por otra parte notoria, de una causa de exención de la responsabilidad penal, ni obstaculizado en modo alguno el dictado de un Auto de sobreseimiento y archivo de la causa, ninguna indefensión o merma de su derecho a la defensa puede estimarse producida.

Finalmente tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho del recurrente a la defensa en el hecho de que fuera decretada su prisión provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002 sin haberse celebrado previamente la comparecencia prevista en el art.504 bis.2 LECrim. Tal omisión fue debida, según se hace constar expresamente en el Auto de ese mismo Juzgado de 31 de mayo de 2002, a la propia "situación del procesado en cuanto a la anomalía psíquica que padece, lo que le impide una mínima capacidad de discernimiento y declaración", por lo que, a propuesta del Ministerio Fiscal, se dispuso en esta última resolución que la comparecencia fuera efectuada con el Letrado del procesado, lo que así se hizo finalmente con fecha de 11 de junio de 2002. De manera que ha de concluirse que, subsanado así el indicado defecto y garantizadas en toda su extensión las posibilidades de defensa del recurrente, esa inicial omisión de comparecencia -por lo demás suficientemente motivada- carecería por sí sola de relevancia constitucional, siendo constitutiva de una mera irregularidad procesal que no sería lesiva de derecho fundamental alguno (AATC 179/1996, de 26 de junio, y 277/1997, de 16 de julio; STC 305/2000, de 11 de diciembre).

3. Una vez descartada la vulneración del derecho del actor a la defensa procede, a continuación, examinar la segunda de las quejas planteadas, consistente en la lesión de su derecho a la libertad personal, que atribuye a todas y cada una de las resoluciones recurridas en los dos recursos de amparo acumulados por haber acordado, sucesivamente, su ingreso en prisión provisional (Autos de 29 de mayo, 2 de julio y 3 de diciembre de 2002), su traslado a un centro penitenciario psiquiátrico en calidad de preso (Autos de 31 de mayo, 2 de julio y 3 de diciembre de 2002) y su mantenimiento en tal situación (Autos de 11 de junio, 21 de junio y 21 de octubre de 2002).

A este respecto se alega en las dos demandas de amparo presentadas que no había fundamento constitucional alguno para decretar la prisión provisional del recurrente y su consiguiente traslado a un establecimiento psiquiátrico penitenciario, ni tampoco lo había para mantenerle en dicha situación una vez solicitada su puesta en libertad, toda vez que no existía riesgo de fuga, ni de desaparición de los medios de prueba, ni alarma social; de manera que la imposición de tan excepcional medida resultó a todas luces desproporcionada. A mayor abundamiento se señala que ya había estado sometido a prisión provisional en el anterior procedimiento de extradición hasta que, por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 2000, fue puesto en libertad precisamente por no apreciarse riesgo de fuga a la vista de que tenía domicilio conocido, estaba recibiendo tratamiento médico, había comparecido ante diversos organismos oficiales para regularizar su situación en España y carecía de autonomía para disponer desplazamientos de larga distancia. Circunstancias todas ellas que no habrían sido debidamente tenidas en cuenta por los órganos judiciales al decretar de nuevo su ingreso en prisión provisional.

El Ministerio Fiscal considera, en cambio, que concurrían en este caso las finalidades constitucionalmente legítimas para justificar la prisión provisional del recurrente, ya que no podían descartarse, ni el riesgo de fuga -a la vista de sus anteriores intentos en dicho sentido-, ni el riesgo de reiteración delictiva. Ello no obsta, sin embargo, para que proponga que se otorgue el amparo solicitado en atención a un doble motivo: de un lado, por falta de motivación suficiente de las razones por las que los órganos judiciales de instancia y de apelación consideraron que, en este caso concreto, la imposición de la medida de prisión provisional resultaba necesaria en relación con un acusado que ya estaba internado en un centro psiquiátrico, si bien de naturaleza privada; y, de otro lado, por falta del debido control judicial al no haberse producido seguimiento alguno de la situación del demandante de amparo tras su ingreso en prisión provisional.

4. Antes de decidir sobre el fondo de esta queja conviene recordar brevemente la doctrina sentada por este Tribunal en materia de prisión provisional. A tenor de la misma se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionalmente legítimos. Tales fines se circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que pudieran partir del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Por el contrario lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas consistentes en la declaración de los imputados u otras (vid., entre otras muchas: SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 28/2001, de 29 de enero, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; 98/2002, de 29 de abril, FJ 3).

De otra parte este Tribunal también ha declarado que la alarma social no es un criterio válido a los efectos de apreciar la necesidad de la prisión provisional. Así, en la STC 47/2000, de 17 de febrero, procedimos a autoplantearnos una cuestión de inconstitucionalidad acerca de la compatibilidad de los arts. 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal -en su redacción anterior a la reforma operada en los mismos por la Ley Orgánica13/2003- con el derecho fundamental a la libertad personal, por entender que, en concreto, el artículo 504.2 permitía decretar la prisión provisional de un acusado por el mero hecho de que el delito imputado estuviera castigado con pena superior a la de prisión menor, pese a que de sus circunstancias personales se dedujera la inexistencia de riesgo alguno de fuga o de obstrucción del proceso. Como fundamento para ello, únicamente se aludía en dicho precepto a la "alarma social producida" por el delito, criterio que la citada STC 47/2000 consideró que no podía erigirse en un fin constitucionalmente válido en el que basar la prisión provisional, toda vez que "la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena la prevención general y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales) presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa". Ha de señalarse, por lo demás, que la alusión a este criterio de la "alarma social" ha desaparecido del texto de los artículos 503 y 504 LECrim tras la reciente modificación que de los mismos ha efectuado la mencionada Ley Orgánica 13/2003.

También hemos dicho que la prisión provisional, como toda restricción del derecho a la libertad personal, es una medida que únicamente debe ser impuesta cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que no se cuente con otras medidas menos gravosas para alcanzar los mismos fines que se intentan conseguir con la prisión provisional, habiendo recibido acogida este criterio en el nuevo artículo 502.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, tras la reforma operada en dicho texto legal por la Ley Orgánica 13/2003, a cuyo tenor: "La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria ... y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional". Y, finalmente, hemos exigido que la decisión judicial por la que se decrete la prisión provisional de un imputado venga expresamente motivada por la necesidad de dicha medida para lograr los fines anteriormente expuestos, debiendo ser acordada por medio de Auto motivado en el que se hagan explícitas las razones que han llevado al órgano judicial a la imposición de tan excepcional medida (SSTC 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; y 98/2002, de 29 de abril, FJ 4.c, entre otras).

5. La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto nos conduce a concluir que todas las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 CE, al decretar sucesivamente su ingreso en prisión provisional, su traslado a un centro psiquiátrico penitenciario en calidad de preso y su mantenimiento en dicha situación sin que concurriera ninguna de las finalidades constitucionalmente justificantes de la adopción de tan excepcional medida, sin que se motivara suficientemente su necesidad a la vista de las circunstancias personales del afectado por ella y sin que fuera sometida, una vez impuesta, al preceptivo control judicial.

Los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional aludían genéricamente a dichas finalidades al atribuir el ingreso y permanencia del recurrente en prisión provisional a la alarma social que podría producirse de no llegarse a celebrar el juicio por motivo de la huida del imputado, así como a la posible desaparición de las fuentes de prueba y a que no existen garantías, precisamente debido a las condiciones psíquicas del procesado, de que no vaya a sustraerse a la acción de la justicia y de que no vaya a reincidir en su actuación delictiva. Sin embargo, según se desprende de las actuaciones puestas a disposición de este Tribunal, el riesgo de desaparición de pruebas y de fuga ya había quedado descartado en el curso del previo procedimiento de extradición seguido en contra del demandante de amparo, al haber pasado la mayor parte del tiempo que duró dicho procedimiento en libertad, así como en los trece meses anteriores a su procesamiento, en los que estuvo primero en libertad y más tarde internado en un centro privado de atención psiquiátrica en el que había comenzado a disfrutar de permisos domiciliarios terapéuticos con resultados satisfactorios, según se hace constar en los informes aportados por dicho centro de fechas muy cercanas (11 de abril y 22 de mayo de 2002) a su ingreso en prisión provisional. En cuanto a la mención de la alarma social ya hemos dicho que su evitación no constituye una finalidad legítimamente perseguible con la imposición de dicha medida. Por consiguiente ni la alarma social, ni el peligro de desaparición de pruebas ni el riesgo de fuga pueden considerarse, en este caso, finalidades justificativas de la decisión de ingresar al recurrente en prisión provisional en un centro psiquiátrico penitenciario, ni de la de mantenerle en dicha situación.

6. La Audiencia Nacional puso, en cambio, en sus distintas resoluciones el acento en el "riesgo de reiteración delictiva" como elemento justificante del mantenimiento del recurrente en prisión provisional. Desde luego no puede descartarse que un enfermo mental que ya ha intentado atentar contra la vida de las personas vuelva a cometer otro delito de esa misma índole o de cualquier otra. Precisamente por ello el Código penal dispone, en su art. 101.1, que al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal por causa de padecer una anomalía o alteración psíquica que le impide conocer la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión "se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie". Pero obsérvese que ni dicho internamiento es en todo caso obligado, pues para decretarlo resulta indispensable la previa emisión de un juicio de peligrosidad criminal suficientemente motivado, ni el citado precepto impone que necesariamente haya de tener lugar en un establecimiento psiquiátrico penitenciario.

En contraste con esta falta de determinación legal del tipo de establecimiento en el que, en su caso, ha de internarse al declarado exento de responsabilidad criminal por motivo de enfermedad mental, el art. 184 b) del Reglamento penitenciario de 1996 (RP) dispone que dicho internamiento habrá de efectuarse en "establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias", definidas en su art. 183 como "aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes". Además de en este supuesto, cuyo punto de partida es la existencia de un pronunciamiento judicial acerca de la exención de responsabilidad penal del inimputable y la consiguiente posibilidad de imponerle una medida de seguridad postdelictual cuya duración máxima ha de fijarse en la Sentencia (art. 101.1 CP), y del supuesto constituido por los ya penados a los que aqueja una enfermedad mental sobrevenida [art. 184 b) RP], el art. 184 a) RP también dispone el ingreso en un establecimiento de este tipo de "los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda".

A la vista de los artículos del Código penal y del Reglamento penitenciario que acaban de citarse cabe concluir que no procedía en este caso el ingreso del recurrente en prisión provisional en un establecimiento psiquiátrico penitenciario sino que lo procedente era su mantenimiento en el centro psiquiátrico privado en el que se encontraba interno en el momento del dictado del primero de los Autos impugnados, y ello porque no se trataba de una persona que ya hubiera sido declarada exenta de responsabilidad penal por resolución judicial en la que se hicieran explícitas las razones por las que el órgano judicial juzgaba necesario el internamiento a la vista de la peligrosidad inherente a su condición de enfermo mental, ni tampoco se trataba de una persona que hubiera de ser ingresada en esa clase de centro al efecto de observación y emisión del correspondiente informe médico, ya que la enfermedad mental del demandante de amparo había quedado suficientemente acreditada con carácter previo. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 184 a) RP, no estaba justificado su ingreso en el centro psiquiátrico penitenciario de Alicante ni su permanencia en el mismo; lo que, por otra parte, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de ese mismo precepto, vendría a explicar su posterior traslado al Centro Penitenciario de Madrid III-Valdemoro, efectuado, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal, sin que para ello hubiese sido dictada resolución judicial alguna y en ausencia del debido control judicial. Control judicial que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, viene impuesto por la disposición contenida en el art. 5.1, letra e) del Convenio europeo, debiendo ser efectuado en forma periódica al efecto de verificar, en cada caso, si la medida de internamiento adoptada sigue siendo necesaria (SSTEDH de 24 de octubre de 1979, asunto Winterwerp c. Países Bajos, y de 23 de febrero de 1984, asunto Luberti c. Italia, entre otras).

7. Por otra parte no hay en las actuaciones dato alguno que indique que el tratamiento médico que estaba recibiendo cuando fue ingresado en prisión provisional no fuese pertinente al indicado efecto de prevención del riesgo de reiteración delictiva. De forma que, aun en el supuesto de que tal riesgo existiera realmente en este caso -lo que, como ha quedado dicho anteriormente, no ha quedado suficientemente acreditado a la vista de los informes médicos que obran en las actuaciones-, habríamos de llegar a la misma conclusión de atribuir a las resoluciones recurridas la vulneración del derecho del actor a la libertad personal, tanto por causa de su falta de motivación expresa de la necesidad de la medida de prisión provisional cuanto por razón de la absoluta carencia de control judicial de la ejecución de dicha medida una vez impuesta.

En suma: no concurren en este caso razones suficientes para considerar que la medida excepcional de prisión provisional impuesta al demandante de amparo resultaba proporcionada y acorde a finalidades constitucionalmente legítimas y sí, por el contrario, para afirmar que ni resultaba necesaria ni era la más adecuada para garantizar que fuera a recibir un tratamiento médico idóneo y una atención personal y social conveniente para hacer frente a su enfermedad y para evitar que en un futuro se lesionara a sí mismo o lesionara a los demás. La misma atribución de la condición de preso, siquiera sea acompañada del adjetivo "provisional", a quien se sabe desde un principio exento de responsabilidad penal por ausencia de imputabilidad, constituye un contrasentido, toda vez que supone la imposición con carácter provisional de una medida (la prisión) cuya posibilidad de imposición con carácter definitivo está a priori descartada.

8. La vulneración por las resoluciones recurridas del derecho del actor a la libertad personal conlleva la anulación de las que decretaron su ingreso en prisión provisional, su traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante y su mantenimiento en dicha situación (Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 y 31 de mayo de 2002 y 11 de junio de 2002; Autos dictados en reforma por ese mismo Juzgado con fecha de 21 de junio y 2 de julio de 2002; y Autos dictados en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002). La desestimación del motivo de amparo consistente en la vulneración del derecho del actor a la defensa conduce, sin embargo, a que sólo anulemos parcialmente el Auto del Juzgado de 29 de mayo de 2002, puesto que ninguna lesión de derechos fundamentales cabe atribuirle en su vertiente de Auto de procesamiento indispensable para la conclusión del sumario.

En consecuencia, para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, basta con anular todas las resoluciones recurridas en tanto que constituyan decisiones relativas a su ingreso o mantenimiento en prisión provisional, a fin de que, una vez concluido el sumario y elevadas al actuaciones al Tribunal que haya de conocer sobre el fondo, pueda procederse por la Sala de instancia al sobreseimiento libre de la causa o al dictado de una Sentencia absolutoria, con adopción en su caso, en forma motivada y en atención a las circunstancias personales y necesidades asistenciales del demandante de amparo, de las medidas de seguridad que resulten necesarias y adecuadas de entre las previstas legalmente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Alfonso Cabero Feliciano y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la libertad personal, consagrado en el art. 17.1 CE, del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad parcial del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002 en lo relativo a la decisión de ingreso del recurrente en prisión provisional, así como la nulidad de los Autos de ese mismo Juzgado de 31 de mayo, 11 de junio, 21 de junio y 2 de julio de 2002, y de los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002, sin perjuicio de cuanto se consigna en el FJ 8, párrafo 2, de la presente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 192/2004, de 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:192

Recurso de amparo 170-2003. Promovido por don Berend Jan Rensink frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que le condenó por un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). Voto particular concurrente

1. La Audiencia Provincial revocó la Sentencia del Juez de lo Penal y condenó al demandante de amparo merced a una nueva valoración de las declaraciones de los acusados y de los testigos que no se practicaron ante ella sino ante el Juez [FJ 3].

2. Reitera la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia [FJ 2].

3. Si se excluye la nueva valoración de las declaraciones de los acusados y de los testigos existe un vacío probatorio respecto del demandante. En consecuencia, al apreciarse la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no procede la retroacción de las actuaciones sino únicamente la anulación de la Sentencia impugnada [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 170-2003, promovido por don Berend Jan Rensink, representado por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y asistido por la Letrada doña María del Mar Rienda Martínez, contra la Sentencia núm. 651/2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada el 15 de noviembre de 2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina quien, actuado en la representación ya indicada, dedujo recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se ha hecho mérito el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante fue acusado, junto con otro, de un delito de tráfico de drogas, siendo absuelto en primera instancia por Sentencia del Juez de lo Penal núm. 1 de Motril, de fecha 25 de junio de 2002, recaída en procedimiento abreviado núm. 28-2002, al estimar que no había quedado acreditada la participación de los acusados en los hechos. La Sentencia contiene el siguiente relato de hechos probados:

"Probado y así se declara que Jan Arend Roelof Velthusen, mayor de edad y sin antecedentes penales alquiló desde fecha 13 de febrero de 2002 a 15 de febrero del mismo mes y año, hasta las 12 de la mañana, en una empresa de alquiler de coches una furgoneta monovolumen, con siete asientos, marca Ford Transit, matrícula MA-5623-CN, con la finalidad de utilizar la misma para trasladar a unos holandeses a realizar una excursión por la costa. El mismo día que alquiló la furgoneta se encontró con un amigo residente en la localidad de Torremolinos, donde reside a su vez el acusado, pidiéndosela prestada por unas horas para realizar un asunto particular. Este amigo cuyos datos de identificación y demás circunstancias personales no han quedado acreditadas en esta causa, responde al nombre de Scot, teniendo como único contacto el número de un teléfono móvil que le proporcionó el acusado. Pasado el tiempo y viendo que la furgoneta no le era devuelta, tras multitud e insistentes llamadas telefónicas, acordó el Sr. Scot devolvérsela el mismo día 15 de febrero al acusado quedando emplazado con el mismo en la zona del Pozuelo, lugar ubicado cerca de la localidad de Polopos. Con la finalidad de acudir al lugar donde debía hacerse entrega de la mencionada furgoneta el Sr. Vethuisen recabó la colaboración de su amigo Berend Jan Rensink, en la mañana del 15 de febrero conduciendo el vehículo que hacía un par de meses le había prestado el Sr. Willbrourdus Gerardus Andriol, en concreto un Citroen C 5, matrícula 6790BSF, y que su consentimiento para tal fin ha quedado constatado en autos, trasladó a Velthuisen a la mencionada localidad. Una vez en el lugar acordado, y siendo ya las 14 horas, habiendo transcurrido el plazo que se tenía estipulado en el contrato de alquiler para la devolución de la furgoneta, permanecieron durante varias horas entre las localidades de Polopos y Calahonda, dando continuas idas y venidas, aparcando en varias ocasiones en una explanada sita al lado de la ascensión al lado de Polopos, y todo ello siguiendo las instrucciones que el Sr. Scot le iba proporcionando telefónicamente. Llegado un momento dado y a la vista de que el Sr. Scot no respondía a las llamadas telefónicas optaron por volver nuevamente a la localidad de Torremolinos con el fin de denunciar la sustracción de la furgoneta. Siendo las 18 horas y cuando transitaban en el vehículo ambos acusados por la localidad de Calahonda fueron perseguidos por un vehículo camuflado de la Policía, que previamente había montado un dispositivo y llevaba varias horas observando al mencionado vehículo a la vez que observaron también la presencia de la furgoneta Ford Transit, por las cercanías donde se encontraba el vehículo anteriormente citado. Dicho dispositivo de servicio de vigilancia establecido por la Policía, se había realizado por la información confidencial llegada al módulo policial de que a lo lar[g]o del día 15 podía realizarse una operación de tráfico de estupefacientes. Una vez interceptado el vehículo de los acusados, éstos fueron detenidos, informándole[s] inmediatamente de sus derechos. El motivo de esta detención fue debido a que en momentos antes fue localizada la furgoneta Ford Transit aparcada en la entrada del Cementerio de la localidad de Polopos con las puertas abiertas, encontrando en su interior, en primer lugar un contrato de alquiler de la mencionada furgoneta a nombre de Jan Arend Roelof Velthuisen realizado por una empresa de alquiler de vehículos de la localidad de Torremolinos, y además una sustancia, que tras ser analizada y pesada por los Servicios Sanitarios del Estado, resultó ser hachís, con un peso total de 239.150 gramos, y un índice de tetrahidrocannabinol de 7,2 % en 210.050 gramos y de 11,4 % en 29.100 gramos restantes, que los acusados tenían la evidente intención de transmitir a terceras personas mediante su posterior venta o donación. Al Sr. Berend Jan Rensink y conductor del vehículo se le intervino en el momento de la detención mil ochocientos ochenta euros. Asimismo también se le intervino tres teléfonos móviles marca Ericsson propiedad de Jan Arend y otro de marca Nokia del otro acusado. La sustancia aprehendida fue valorada por la Oficina Central Nacional de Estupefacientes del Ministerio del Interior, en la cantidad de 342.267,30 euros. El vehículo Citroen C-5 matrícula 6790-BSF, es propiedad de Willibrourdus Gerardus Andriol, cuya participación en los hechos no ha quedado acreditada. No ha quedado acreditado en esta causa que los acusados hayan tenido participación en el delito de tráfico de drogas enjuiciado. Los acusados se encuentran privados de libertad por esta causa desde el día de los hechos".

Para llegar a la absolución del demandante de amparo y del otro acusado la Sentencia razona que la única prueba de su participación en los hechos enjuiciados es la existencia de un contrato de alquiler de la furgoneta donde se encontró la droga, el cual figuraba a nombre del otro acusado, y que las declaraciones testificales de los policías tan sólo acreditaban que los acusados se encontraban cerca del lugar donde se encontró la furgoneta con la droga y que habían estado en los alrededores durante unas horas, sin que tampoco exista una total coincidencia en las declaraciones policiales, ni en cuanto al tiempo que los acusados estuvieron en el lugar (unos afirman que dos y otros que seis horas), ni en relación al comportamiento de los acusados cuando vieron un coche de la Guardia Civil (unos dicen que abandonaron el lugar a velocidad desorbitada y otros que los persiguieron, que iban rápido y que no opusieron ningún tipo de resistencia ni intentaron darse a la fuga cuando los interceptaron). Añade la resolución judicial que tampoco en ningún momento hubo ningún contacto material ni visual entre los acusados y la furgoneta que cargaba la droga. Finalmente descarta que la declaración de los acusados sea inverosímil si se atiende a que el vehículo con el que acudieron a recoger la furgoneta fue prestado por un amigo que declaró en la instrucción y que nada tiene que ver con los hechos.

b) Recurrida la Sentencia en apelación por el Ministerio público, el recurso fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección Segunda), de fecha 15 de noviembre de 2002, mediante la que se condena al demandante de amparo, así como a otro acusado, "como autores de un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud y de notoria importancia, a la pena de tres años y nueve meses de prisión, con la accesoria de suspensión para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 600.000 € (seiscientos mil euros) con responsabilidad personal subsidiaria de 2 meses de privación de libertad caso de impago y al pago de las costas procesales por mitad". Asimismo se decreta el comiso de la droga, dinero y teléfonos móviles intervenidos. La Sentencia de la Audiencia Provincial no acepta los hechos probados de la Sentencia de instancia, estableciendo como tales los siguientes:

"Que Jan Arend Roelof Velthuisen, mayor de edad penal y sin antecedentes panales, acompañaba como usuario a Berend Jan Rensink, mayor de edad y sin antecedentes penales, que conducía el Citroen C-5 matrícula 6790 BSF, transitaban lentamente por la carretera N-340 en su acceso a la localidad de Polopos, parándose en varias ocasiones en la explanada sita al lado de la ascensión a dicho pueblo, camuflados entre otros vehículos aparcados para no ser vistos, en actitud de espera y vigilancia; como infundieran sospechas a un dispositivo policial que se había montado para la detección de un posible transporte de drogas, procedieron a la vigilancia del vehículo, que ante la presencia de otro vehículo oficial de la Guardia Civil, abandonó inopinadamente la zona, perdiendo su avistamiento a la altura de Castell de Ferro, siendo avistado de nuevo a la entrada de Calahonda y perseguido hasta darle alcance, después de huir a gran velocidad, a la salida de Torrenueva; mientras otra dotación descubrió en el Cementerio de Polopos a la Furgoneta Ford Transit color gris con placas de matrícula MA-5632-CN, en cuyo interior aparecieron 10 bultos de hachís con un peso de 239.150 gramos, de los cuales 210.050 gramos con una pureza del 7,2 % y 29.100 gramos con una pureza del 11,4 %; además también se hallaron dos contratos de alquiler suscritos por Jan Arend Roelof Velthuisen alquilados el 29-01-02 a las 17 horas para devolver el 31-01-02 a las 17 horas, y el 13-02-02 a las 12 horas para devolver el 15-02-02. La droga iba a ser recogida, de común acuerdo, por Jan Arend y Berend Jan para luego distribuirla entre terceras personas, y ha sido valorada en la cantidad de 341.267,30 €".

Para llegar a tal convicción la Audiencia Provincial recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la prueba indiciaria sobre la que válidamente puede sustentarse la apreciación de los hechos probados, y, ciñéndose al caso concreto, razona del siguiente modo:

"Aplicando la doctrina que queda reseñada al caso que se enjuicia se ha de decir que no es acertada la tesis de la sentencia que estima que no existen indicios suficientes como para llevar a cabo una conclusión condenatoria. El recurso del Ministerio Fiscal ha de ser apreciado. En el presente caso es incontrovertido que en el vehículo en cuyo interior se hallaba la droga, se hallaron también unos documentos que han acreditado que la furgoneta Ford Transit fue alquilada, en dos ocasiones, por Jan Arend en fechas próximas, de diferencia en dos semanas aproximadamente; el 29 de enero de 2001 la primera, de 13 de febrero de 2001, la segunda; y a este dato deja sin credibilidad a la tesis contenida por el referido de que la había alquilado para transportar a unos pasajeros (aunque la furgoneta tiene 7 plazas, lo propio hubiera sido un microbús) que había conocido en fecha inmediata al alquiler y para darle un paseo por la costa; ello de un lado, de otro, no es racionalmente admisible que se deje la furgoneta alquilada a un tercero, que solo por ser amable y dar un número de teléfono móvil, se hace acreedor de recibir sin ninguna garantía de devolución la misma; tampoco es razonable creer que la devolución de la furgoneta no se realizó por encontrarse 'el señor amable' en estado de embriaguez, y más irrazonable que no se devolviera después de muchas insistencias por estar enfermo -esta irracionalidad se contrapone a la inferencia lógica de que el alquiler de la furgoneta lo fue para transportar droga, que el tal Scot no existe y que ésta coartada es inadmisible, y posiblemente ya se hubiera efectuado otro anterior con éxito-; no es mera casualidad que se encontraran y fueran detenidos Jan Arend y Berend Jan (cuya participación es manifiesta como cooperador necesario y conocedor del plan de transporte, pues iba conduciendo -según deducción lógica conforme a los datos proporcionados por su compañero- y cerca del lugar de donde fue recuperada la furgoneta, y tampoco es casualidad, el hecho constatado testificalmente - que el vehículo C-5 fue aparcado en las proximidades de donde fue hallada la furgoneta, es decir la localidad de Polopos, en una explanada, camuflado y en actitud de espera y vigilancia- y siempre conducido por Berend Jan, y se concluye que no cabe otra interpretación racional alternativa que no sea que Jan Arend y Berend Jan previamente concertados fueron a retirar la furgoneta, que previamente había alquilado el primero, para transportar la droga desde Polopos a otro lugar para su distribución".

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión (art. 24.1 CE), del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Aunque se invoquen formalmente estos tres derechos fundamentales la demanda se centra en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues la Sentencia de apelación revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juez de lo Penal y condena al demandante de amparo como consecuencia de una nueva valoración de la prueba practicada en el juicio oral ante el Juez de lo Penal. La resolución impugnada corrige la valoración del examen de los acusados y de la testifical que se practicó ante el Juez de lo Penal con la inmediación propia del juicio oral, inmediación que no se da en la fase de apelación. A tal efecto se hace eco de la doctrina constitucional contenida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, para terminar afirmando que esta nueva valoración de pruebas que exigen la inmediación para su correcta apreciación vulnera el derecho fundamental invocado, pues la condena impuesta en la resolución impugnada no se limita a hacer prevalecer su criterio respecto a una cuestión jurídica, sino que revisa y corrige la valoración de la prueba efectuada por el Juez de lo Penal.

4. Mediante providencia de 31 de marzo de 2004 la Sala Segunda resolvió admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dado que las actuaciones judiciales habían sido ya remitidas a este Tribunal, tanto por la Audiencia Provincial como por el Juzgado de lo Penal, se acordó comunicar a dichos órganos judiciales la admisión de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en este proceso.

Efectuado el emplazamiento de don Jan Arend Roelof Velthuisen, a través de su Procuradora, doña Antonia Abarca Hernández, ésta presentó escrito en el Juzgado para ante este Tribunal en el que ponía de manifiesto que ignoraba el paradero de su representado, por lo que tanto ella como el Letrado director renunciaban a la defensa y representación conferida debido a la imposibilidad de ejercerlas correctamente.

5. Por providencia de 3 de junio de 2004 la Sala Segunda acordó no haber lugar a lo solicitado, toda vez que la Procuradora solicitante había sido emplazada en debida forma, no justificando los extremos alegados ni especificando si la indicada representación le había sido conferida libremente o por el turno de oficio. En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público por plazo común de veinte días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 6 de julio de 2004. Tras extractar los fundamentales hitos del proceso judicial del que esta demanda de amparo trae causa y resumir las alegaciones del demandante de amparo razona que ha de abordarse, en primer término, la queja relativa a la vulneración de un proceso con todas las garantías por falta de inmediación, debate y contradicción con la que se pronunció la Sentencia de apelación, y que, sólo en el caso de estimarse esta queja, habría de examinarse si las pruebas que restan son suficientes o no para desvirtuar la presunción de inocencia.

A tal efecto recoge la doctrina constitucional iniciada con la STC 167/2002, de 16 de septiembre, y seguida en otras, como las SSTC 170/2002, 188/2002, 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002 y 230/2002. En concreto reproduce los pasajes esenciales de las SSTC 10/2004, de 9 de febrero, 28/2004, de 4 de marzo, y 50/2004, de 30 de marzo, llegando a la conclusión de que la aplicación de tal doctrina conduce a la estimación de la demanda de amparo. Argumenta que en el acto del juicio oral se produjo el interrogatorio cruzado del demandante de amparo, el coacusado, los policías intervinientes y el perito presentado por las defensas, de modo que la Sentencia absolutoria dictada por el Juez de lo Penal se encontraba basada en la percepción directa y personal de la práctica de tales pruebas. Sin embargo la Sentencia de la Audiencia llega a una convicción distinta que aboca a la culpabilidad del aquí recurrente y, en consecuencia, a su condena mediante una revaloración de los indicios que obran en la causa y explicando por qué han sido irracionalmente analizados. Ahora bien, el Ministerio público entiende que la prueba indiciaria se asienta en las declaraciones de los acusados que la Sala estima no creíbles y en las de los testigos (aunque no lo diga expresamente) sobre la actitud de los acusados y a su persecución. De ahí que en los hechos probados se expresen datos suministrados en el acto del juicio oral por los testigos policiales (actitud de los acusados, huida, persecución, etc.). Todo ello supone que la valoración de los hechos y la prueba ha sido llevada a cabo al margen de las garantía de inmediación, debate y contradicción, ya que la percepción personal del Juez de instancia no puede ser suplida por la lectura de la prueba documentada de acuerdo con la jurisprudencia citada. En consecuencia, la condena pronunciada por la Audiencia Provincial en estas condiciones vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías.

Por otro lado no existen pruebas ajenas a las tomadas en consideración para ser evaluadas en un hipotético juicio en que se prescindiera de las personales revaloradas en apelación, pues el hallazgo de la droga en la furgoneta, en la que no se encuentra documento alguno que pueda vincular al demandante de amparo (auque sí al otro acusado), produce un vacío probatorio que pone de manifiesto la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y determina que la concesión del amparo se extienda, no a la simple retroacción de actuaciones, sino a la definitiva absolución del demandante de amparo.

7. El 16 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril por la Procuradora doña Antonia Ángeles Abarca Hernández, en nombre de don Jan Arend Roelof Velthuisen, en el que aducía que, al carecer de poder notarial, instrucciones o medios para personarse en forma ante este Tribunal, solicitaba el nombramiento de Procurador y Letrado de los turnos de oficio y, alternativamente, formulaba alegaciones con un contenido sustancialmente semejante al del recurso de amparo y terminaba solicitando el otorgamiento de éste para el demandante con adhesión al mismo de don Jan Arend Roelof Velthuisen

Por providencia de 22 de septiembre de 2004 se acordó unir a los autos el escrito presentado y estar a lo ya resuelto en providencia de 3 de junio de 2004.

8. Mediante providencia de 28 de octubre de 2004 se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público que, según el demandante de amparo, vulneró sus derechos fundamentales está constituido por la Sentencia núm. 651/2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada el 15 de noviembre de 2002. Esta Sentencia revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Motril el 25 de junio de 2002, que había absuelto al demandante de amparo y a otro acusado y, alterando la relación de hechos probados, condenó al demandante de amparo (y al otro acusado, no recurrente ante nosotros), como autor de un "delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud y de notoria importancia", a la pena de tres años y nueve meses de prisión, con la accesoria de suspensión para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 600.000 € (seiscientos mil euros) con responsabilidad personal subsidiaria de 2 meses de privación de libertad en caso de impago, acordando además el comiso de la droga, dinero y teléfonos móviles intervenidos.

La demanda de amparo, que es apoyada por el Ministerio público, sostiene que se vulneró el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque la Audiencia Provincial valoró, sin haber presenciado su práctica, las declaraciones de los acusados y de los testigos de manera diferente a como lo hiciera el Juez de lo Penal, único ante el que se practicó la prueba. Se habrían quebrantado así los principios de inmediación y contradicción propios del derecho a un proceso con todas las garantías.

2. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar la doctrina constitucional que, arrancando, tal como afirman el demandante y el Fiscal, de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ha ido perfilando los límites que, para las facultades de revisión de los hechos de que dispone el órgano ad quem, se derivan del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en particular del principio de inmediación que rige el proceso penal. En esta labor nos serviremos de la reciente STC 40/2004, de 22 de marzo, en cuyo fundamento jurídico 5 recordábamos que:

"[E]l Pleno de este Tribunal, en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, ha sentado una nueva doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías 'al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción' (FJ 11). Lo cual se afirma en relación a las circunstancias de un caso, respecto del que se destaca que debía 'pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que ... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación' (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que han ido perfilando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4). Todas ellas resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

Sin embargo, este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1)".

3. La aplicación de la anterior doctrina conduce derechamente a la estimación del recurso de amparo, toda vez que el análisis de las Sentencias del Juez de lo Penal y de la Audiencia Provincia pone de manifiesto que fue la nueva valoración efectuada por esta última de la prueba testifical y del interrogatorio de los acusados la que fue determinante de la alteración de los hechos probados de los que se deriva la condena del demandante de amparo y del otro acusado.

En efecto, tal como detalladamente hemos expuesto en los antecedentes de nuestra resolución, el Juez basó su Sentencia absolutoria en que la única prueba contundente que relacionaba a los demandantes con la furgoneta en la que fue hallada la droga intervenida consistía en un contrato de alquiler del vehículo a nombre del condenado que hoy no recurre en amparo, pero asentaba la insuficiencia de tal elemento para determinar la participación de los acusados en la valoración de la declaración de los policías que intervinieron en el seguimiento y detención de los acusados y en las declaraciones de los acusados, reforzadas éstas por las manifestaciones de un testigo que declaró en la instrucción de la causa penal: a) Respecto de las declaraciones testificales de los policías intervinientes, porque tan sólo acreditaban que los acusados se encontraban cerca del lugar donde se encontró la furgoneta con la droga, así como que habían estado en los alrededores durante unas horas, pero las declaraciones no coincidían, ni en cuanto al tiempo que los acusados estuvieron en el lugar (unos afirman que dos y otros que seis horas), ni en cuanto a la reacción de los acusados cuando vieron un coche de la Guardia Civil (unos dicen que abandonaron el lugar a velocidad desorbitada y otros que los persiguieron, que iban rápido y que no opusieron ningún tipo de resistencia ni intentaron darse a la fuga cuando los interceptaron). A lo que se une la afirmación de que tampoco hubo contacto material ni visual entre los acusados y la furgoneta que cargaba la droga. b) En relación con la declaración de los acusados descarta que sea inverosímil, si se atiende a que el vehículo con el que acudieron a recoger la furgoneta fue prestado por un amigo que declaró en la instrucción y que nada tiene que ver con los hechos, acudiendo así a la declaración de un testigo que depuso en la instrucción para dar credibilidad a las manifestaciones de los acusados.

Pues bien, la Audiencia Provincial alteró el relato de hechos probados basándose en una reconsideración de la verosimilitud de las declaraciones de los acusados en cuanto a que la furgoneta había sido alquilada por el otro acusado para transportar a unos pasajeros, que éste se la había prestado a un tercero y que el demandante de amparo le acompañaba a recogerla. A continuación, aun cuando no lo dice expresamente, en contra de lo afirmado por el órgano a quo confiere verosimilitud a las declaraciones testificales de los policías intervinientes, pues en los fundamentos de Derecho de su resolución afirma que el turismo en el que acudieron los acusados permaneció en las proximidades de la furgoneta "camuflado y en actitud de espera y vigilancia", y en los hechos probados sostiene que los acusados huyeron a gran velocidad, afirmaciones estas dos que no pueden derivar sino de la valoración de la testifical de los indicados funcionarios de los cuerpos de seguridad.

En consecuencia cabe afirmar que la Audiencia Provincial revocó la Sentencia del Juez de lo Penal y condenó al demandante de amparo merced a una nueva valoración de las declaraciones de los acusados y de los testigos que no se practicaron ante ella sino ante el Juez, el cual las había considerado como insuficientes para revelar la culpabilidad de los acusados aunque fueran acompañadas del hallazgo de un documento que relacionaba a uno de los acusados con la furgoneta en la que se encontraron los efectos del delito. Se vulneraron por ello los principios de publicidad, inmediación y contradicción que integran el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), lo que determina la estimación del amparo que se nos demanda.

4. Finalmente, aun cuando la demanda de amparo no posee un verdadero desarrollo de la fundamentación que habría de sustentar su alegación de vulneración de la presunción de inocencia, ha de coincidirse con el Ministerio público, el cual razona expresamente, al efecto, que si se excluye la nueva valoración de las declaraciones de los acusados y de los testigos existe un vacío probatorio respecto del demandante, pues la única prueba subsistente vincula la furgoneta en que se halló la droga exclusivamente con el condenado que ahora no ha recurrido en amparo. En consecuencia, tal como hemos dicho en otras ocasiones (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 96/2004, de 24 de mayo, FJ 5), al apreciarse la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no procede la retroacción de las actuaciones para el dictado de una nueva resolución por la Audiencia Provincial, sino únicamente la anulación de la Sentencia impugnada.

5. Resta por añadir que el alcance del amparo que se otorga se ciñe exclusivamente al demandante de amparo, don Berend Jan Rensink, pues el otro condenado en la Sentencia impugnada, don Jan Arend Roelof Velthuisen, no acudió en amparo ante este Tribunal. A tal efecto carece de relevancia que la Procuradora de los Tribunales doña Antonia Ángeles Abarca Hernández presentara el escrito a que se ha hecho referencia en los antecedentes de esta Sentencia interesando también el otorgamiento del amparo a favor de don Jan Arend Roelof Velthuisen, pues, al margen de que no se le haya tenido por personado, venimos reiterando (por todas STC 78/2003, de 28 de abril) la imposibilidad de que "quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1)".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Berend Jan Rensink y, en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos del demandante a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos y, a tal fin, anular respecto de él la Sentencia núm. 651/2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada el 15 de noviembre de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular concurrente que formulan los Magistrados don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 170-2003.

Manifestando nuestra más completa conformidad con la Sentencia de 2 de noviembre de 2004, recaída en el recurso de amparo núm. 170-2003, en el que se estimó el recurso interpuesto por el Sr. Berend Jan Rensink y se declaró habían sido vulnerados sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y se restableció al citado recurrente en la integridad de sus referidos derechos y se anuló, a tal fin, la Sentencia núm. 651/2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada el 15 de noviembre de 2002, consideramos, sin embargo, que, tras la argumentación contenida en el fundamento 5 de la Sentencia de amparo, en el que correctamente se reproduce la doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo una vez admitido a trámite el recurso puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales (pues lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea), debió añadirse que, no obstante la aludida imposibilidad en relación a la extensión de los efectos de la estimación de la Sentencia de amparo al coacusado don Jan Arend Roelof Velthuisen, la Sala a quo de la Audiencia Provincial de Granada podría, en su caso y si así lo estimara pertinente, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, aplicar a este supuesto, analógicamente, la solución prevista, a propósito del recurso de casación, en los arts. 861.bis b) y 903 de la vigente Ley de enjuiciamiento criminal.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 193/2004, de 4 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 290, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:193

Cuestión de inconstitucionalidad 69-1995. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (sede de Albacete), sobre el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción anterior a la reforma de 1993.

Vulneración del principio de igualdad tributaria: exclusión del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas a quienes se dan de baja por cese; Nulidad parcial del precepto estatal.

1. Al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar, en los casos en los que sólo se realiza de forma parcial el hecho imponible, la totalidad de la cuota tributaria que correspondería al beneficio medio presunto derivado del ejercicio de una actividad económica durante un año natural, se está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica [FJ 6].

2. El art. 90.2 LHL, en su redacción originaria, en tanto que no prevé la reducción de las cuotas del impuesto de actividades económicas en los supuestos de cese o baja en el ejercicio de actividades económicas, establece una discriminación contraria a los arts. 14 y 31.1 CE [FJ 7].

3. El principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE impide que el legislador establezca tributos cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial (SSTC 37/1987, 194/2000) [FJ 5].

4. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula a los poderes públicos obligándoles a exigir, en condiciones de igualdad, esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (SSTC 76/1990, 96/2002) [FJ 3].

5. Ante el desarrollo de las mismas actividades económicas a lo largo de un idéntico período temporal, la norma atribuye un diferente gravamen en función de que la ruptura del período impositivo general se haya producido como consecuencia del inicio o del cese en el ejercicio de la actividad, por lo que los términos de comparación son homologables a la hora de realizar un juicio de igualdad [FJ 4].

6. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que ésta, tras esa derogación o modificación, no sólo siga siendo aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 111/1983, 37/2004) [FJ 2].

7. Únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza al no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (SSTC 45/1989, 54/2002) [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 69/95, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (sede de Albacete), sobre el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 31 de octubre de 1994 en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante, LHL), en su redacción originaria, esto es, en la anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Don Carlos de la Fuente Ortega presentó el día 13 de diciembre de 1991 ante la Delegación de Hacienda de Guadalajara una declaración de alta en el impuesto de actividades económicas, acogiéndose al epígrafe 6.129 relativo al "Comercio al por mayor de otros productos alimenticios", sin local. Posteriormente presentó ante la misma Delegación de Hacienda declaración de baja con fecha de 29 de abril de 1992, por finalización de la actividad.

b) Con fecha de 14 de octubre de 1992 el Ayuntamiento de Guadalajara le notificó la liquidación del impuesto de actividades económicas correspondiente a la totalidad del ejercicio 1992 (fechada el día 8 de octubre anterior), con una deuda tributaria de 99.118 pesetas, contra la cual formuló recurso de reposición, que fue estimado parcialmente por Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 8 de febrero de 1993, en tanto que le había sido indebidamente aplicado el índice de situación, ordenando la práctica de nueva liquidación, sin aplicación de dicho índice y con desestimación de las restantes alegaciones (en concreto, la relativa a la vulneración del art. 31.1 CE por el art. 90.2 LHL).

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. 257/93), alegaba la parte actora que, habiendo declarado su baja por finalización de la actividad en abril de 1992, y practicándose la liquidación por todo el ejercicio impositivo conforme a lo establecido en el art. 90.2 LHL, dicho precepto vulneraba el art. 31.1 CE, y, en especial, el principio de igualdad que constitucionalmente debe inspirar el sistema tributario. A estos efectos proponía el actor como término de comparación aquellos supuestos en los que un contribuyente declara su alta cuando ya ha comenzado el periodo impositivo, en los que la deuda tributaria se prorratea por trimestres, lo que, a su juicio, implica un tratamiento desigual en relación las situaciones de baja: en efecto, en ambos casos se ejerce una actividad económica durante un periodo inferior al ejercicio impositivo, pero mientras una situación tributa por la totalidad de la cuota correspondiente al ejercicio (en los casos de cese en el ejercicio de la actividad económica), la otra lo hace sólo en proporción al tiempo de desarrollo de la actividad (en los supuestos de inicio en dicho ejercicio).

d) Tramitado el recurso, por providencia de 19 de noviembre de 1994 la Sala acordó, al amparo de lo establecido en el art. 35.2 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 90.2 LHL, aplicable a la liquidación impugnada, por la posible vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14, en relación con el derecho a un sistema tributario justo recogido en el art. 31.1, ambos de la Constitución.

Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que consideraba pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al estimar contraria a los referidos preceptos constitucionales la diferenciación puesta de manifiesto. En el mismo sentido se pronunció el actor, quien también se mostraba favorable al planteamiento de la cuestión. Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara formuló escrito en el que se oponía a dicho planteamiento.

3. Mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 1994 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (sede de Albacete) acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2 del art. 90 LHL, en su redacción anterior a la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por posible vulneración del art. 14 en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución, al no establecer el citado precepto un mecanismo de revisión de las cuotas del impuesto de actividades económicas que permita ajustar proporcionalmente la cuantía del tributo en función del tiempo durante el cual se haya realizado efectivamente el hecho imponible, en los supuestos de baja en el ejercicio de la actividad antes de finalizar el período impositivo, a diferencia de lo que ocurre en los casos de alta en el ejercicio de una actividad antes de finalizar dicho período.

En el Auto de planteamiento comienza el órgano judicial justificando la relevancia del precepto cuestionado para adoptar una decisión en el proceso a quo. A tal fin destaca que el fallo que pueda dictarse en el proceso contencioso-administrativo está indisociablemente unido a la eventual aplicación de la norma contenida en el art. 90.2 LHL, en su redacción originaria, pues, en virtud de la declaración presentada por el actor el día 29 de abril de 1992 dándose de baja en el ejercicio de su actividad económica, le fue girada liquidación por el impuesto de actividades económicas correspondiente al ejercicio 1992, exigiéndosele la cuota íntegra correspondiente a todo el período impositivo. Resulta, pues, evidente, a juicio del órgano judicial, que la pretensión del actor (prorrateo por trimestres de la deuda tributaria correspondiente al ejercicio de la baja, cual ocurre en los supuestos de alta) se opone frontalmente con la estricta aplicación del art. 90.2 LHL, conforme al cual el Impuesto se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles (salvo para los casos de declaración de alta, en los que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad). Consagra dicho precepto, entonces, el principio de irreductibilidad de las cuotas del impuesto de actividades económicas, que es un tributo cuyo hecho imponible -el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas (art. 79.1 LHL)- se manifiesta a lo largo de un período impositivo coincidente con el año natural y cuyo devengo es instantáneo, al concretarse por la ley en el primer día del periodo impositivo.

La única excepción prevista a la duración anual del periodo impositivo es la declaración de alta en el ejercicio de la actividad, en cuyo caso abarcará -según establece el art. 90.1 LHL- desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. De la misma manera la única excepción prevista a la regla de la irreductibilidad de cuotas es la concerniente a los casos de declaración de alta, supuestos en los que la norma legal -art. 90.2 LHL- arbitra un mecanismo de ajuste de la cuota consistente en prorratear su importe en atención al número de trimestres naturales que restan para finalizar el periodo impositivo, incluido el de comienzo de la actividad. En consecuencia, al ser los supuestos de declaración de alta la única excepción prevista por la normativa reguladora para proceder al prorrateo de la deuda, entiende el órgano cuestionante que, en los casos de baja en el ejercicio de la actividad antes de finalizar el periodo impositivo, la cuota no será objeto de reducción alguna, debiendo girarse una liquidación con aplicación de la cuota íntegra correspondiente a todo el ejercicio o año natural, tal y como se hizo en la liquidación impugnada.

Según lo que antecede -a juicio del órgano judicial- se establece por la Ley un tratamiento diferente de dos supuestos de hecho o situaciones fácticas similares: las de declaraciones de alta en el ejercicio de la actividad antes de finalizar el período impositivo, de un lado, y las de baja en el ejercicio de la actividad antes de completarse dicho período, por otro lado, lo que suscita la duda de su constitucionalidad con arreglo al mandato de igualdad en la ley consagrado en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución, que recogen el derecho de los ciudadanos a un sistema tributario justo, inspirado en los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica. En efecto, en ambos supuestos de hecho el ejercicio de una actividad económica sujeta al impuesto (empresarial, profesional o artística) se desarrolla a lo largo de un lapso temporal inferior al período impositivo, por lo que en ambos casos la capacidad económica que supone la obtención por los sujetos pasivos de unos rendimientos o beneficios con el ejercicio de su actividad se agota dentro de un periodo temporal inferior al año natural. Se trata, pues, a juicio de la Sala, de supuestos de hecho sustancialmente idénticos (situaciones absolutamente equiparables o coincidentes), donde lo decisivo o relevante para la capacidad económica subyacente en el ejercicio de la actividad no es su comienzo o finalización, sino el tiempo durante el cual se desarrolla la actividad, que no coincide con el periodo impositivo.

Así, una vez determinada la sustancial identidad u homogeneidad de los supuestos comparados, pasa el órgano judicial a analizar si la diferencia de tratamiento legislativo (irreductibilidad de las cuotas en los casos de declaración de baja antes de finalizar el periodo impositivo y ajuste proporcional de las mismas en los supuestos de alta) es o no discriminatoria, bien por carecer de una justificación objetiva y razonable, bien por no guardar la debida proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Y en su análisis llega a la conclusión de la falta de una justificación objetiva, razonable y legítima que permita discernir una finalidad legislativa en esa diferencia de trato no contradictora con la Constitución. En efecto, si en los supuestos de alta considera la Ley que no se altera la gestión del impuesto y de los presupuestos municipales por el hecho de ajustar proporcionalmente la cuota al tiempo efectivo de ejercicio de la actividad económica, la misma razón debe llevar a considerar que no afecta a esos principios el prorrateo de las deudas tributarias en los supuestos de baja antes de finalizar el periodo impositivo, tanto más cuando el mecanismo de ajuste proporcional de la cuota no presenta excesivas dificultades.

No existe, entonces, razón alguna que justifique el sacrificio del principio de justicia tributaria -en relación con los de igualdad y capacidad económica- que supone el permitir la tributación de forma distinta de supuestos en los que el hecho imponible no ha manifestado una capacidad económica completa, bien por haber comenzado el ejercicio de la actividad económica después del primer día del año natural, bien por haber cesado en su ejercicio antes de finalizar el mismo, permitiendo así gravar no ya rendimientos medios presuntos, sino rendimientos inexistentes, esto es, supuestos en los que desaparece totalmente la capacidad económica considerada para aplicar el tributo. Buena prueba de ello es que, con posterioridad, el legislador ha modificado esa diferencia de trato legislativo impuesta para estos supuestos al introducir mediante la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, un segundo párrafo en el art. 90.2 LHL que viene a disponer que, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese, pudiendo los sujetos pasivos solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercicio la actividad.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 31 de enero de 1995 acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1995).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, el día 15 de febrero de 1995 se recibió otra comunicación del Presidente del Senado por la que solicitaba que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 1995, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictase Sentencia por la que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad. Parte el Abogado del Estado aclarando que el órgano judicial le imputa a la redacción del art. 90.2 de la Ley de haciendas locales, en su texto anterior a la reforma operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, una discriminación entre el régimen fiscal del alta en el impuesto de actividades económicas, y el régimen fiscal de la baja en el citado impuesto, dado que en el primero se paga en proporción a los trimestres naturales en los que se desarrolla la actividad mientras que en el segundo se tributa por la totalidad del período impositivo, lo que, a juicio de la Sala cuestionante, quebranta las exigencias constitucionales del principio de igualdad, al no existir causa o justificación objetiva y razonable para esta diferenciación, además de lesionar los principios de un sistema tributario justo, que según el art. 31.1 CE son el de generalidad, igualdad y capacidad económica.

Sobre la anterior base destaca el Abogado del Estado que, en abstracto, no existe ninguna obligación constitucional derivada del principio de igualdad de que el tratamiento normativo del alta y de la baja en un determinado tributo, consideradas en sí mismas, sea simétrico o equivalente. El alta viene anudada al devengo del tributo, cuyo tratamiento normativo es sustantivo y propio, ya que de él se deriva el nacimiento de la obligación de tributar (art. 28 de la Ley general tributaria), gozando el legislador de una razonable libertad de configuración, de manera que puede situarla al principio o al final de un ejercicio (STC 197/1992, FJ 5). Ahora bien -continua la representación pública-, dado que la baja no tiene en la Ley general tributaria un tratamiento propio, su ámbito normativo es más bien el de la gestión tributaria y viene anudada a las actuaciones formales del contribuyente frente a la Administración tributaria. Ambas figuras sólo tienen sentido y sólo es posible su examen comparado si se consideran conjuntamente con la naturaleza de los rendimientos o capacidad económica sobre los que recaiga el tributo. En tal sentido es más relevante desde el punto de vista constitucional el razonamiento del Tribunal cuestionante sobre la posible vulneración del principio de capacidad económica, ya que ciertamente el régimen cuestionado supone, prima facie, la tributación de rendimientos inexistentes. Este debe ser, a su juicio, el punto o extremo que debe examinarse con prioridad.

Para comprobar si se produce o no esta vulneración de los principios constitucionales de un sistema tributario justo, a juicio del Abogado del Estado, es preciso examinar la naturaleza del impuesto de que se trata, pues los principios indicados deben exigirse al sistema tributario en su conjunto, pero no respecto de cada de las figuras tributarias. En este sentido no duda que los impuestos directos personales deben ser la clave del sistema tributario y a ellos se les aplican con todo rigor los citados principios. Pero tampoco duda de que a las previsiones constitucionales no se opone la subsistencia de los impuestos indirectos (que no son progresivos, sino meramente proporcionales). Igualmente le parece claro que es perfectamente legítima desde un punto de vista constitucional la subsistencia de impuestos de carácter real, en donde ni siquiera existe necesariamente la proporcionalidad, y que revisten un acusado carácter formal, relacionándose con una capacidad económica subyacente o meramente virtual, lo que es constitucionalmente legítimo (STC 37/1987, FJ 13, in fine). Este es justamente el supuesto del impuesto de actividades económicas, en el que el impuesto tiene naturaleza real (art. 79.1 LHL), siendo el hecho imponible el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. El carácter real es pues evidente: se grava una pura actividad por el hecho de ejercerla, sin relación alguna directa con los rendimientos obtenidos en la misma (que son gravados por las correspondientes figuras tributarias de carácter personal), donde todos contribuyen de una forma objetiva a la hacienda local y donde los aspectos censitarios o de matrícula resultan importantísimos (art. 91 LHL). Por el mismo motivo las exigencias de la seguridad jurídica para la hacienda local (e incluso de la estatal) y de sus previsiones de ingreso son igualmente relevantes, y están sin duda relacionadas con esta peculiar naturaleza del tributo. Todo ello debe ser considerado para enjuiciar la constitucionalidad del precepto que se examina, como ya puso de manifiesto en su momento el propio Ayuntamiento interviniente en el proceso a quo.

En definitiva, según la representación pública, el juicio sobre el respeto a la igualdad viene determinado por la coherencia de la estructura del tributo con su naturaleza y los fines que persigue (como puso de manifiesto la STC 209/1988, FJ 6). Y en este sentido, al no guardar el tributo una relación directa con los rendimientos, ni siquiera con la existencia de los mismos, es legítimo sostener que el legislador goza de una razonable libertad para configurar el devengo, así como el alta o la baja del tributo, atendiendo a una pluralidad de intereses legítimos, entre los que pueden contarse la suficiencia de los recursos locales (art. 142 CE) y las exigencias de seguridad propias de la Administración tributaria, que van sin duda unidas al contenido de la matrícula en un momento determinado. Por ello no parece arbitrario que el devengo se relacione con el alta y en todo caso, con una referencia a un determinado momento temporal (art. 90.1 LHL), y que la baja sólo produzca efectos a partir del siguiente ejercicio, como ha sido técnica legislativa común en varios de los tributos de esta naturaleza. El régimen común es, pues, el derivado del contenido de la matrícula en un determinado momento temporal: el alta inicial y su liquidación adicional correspondiente (art. 91.2 LHL) tienen un tratamiento propio justificado en el acceso a la actividad de que se trate, es decir, de su incorporación al referido censo o matrícula. La diferenciación entre uno y otra no parece, pues, revestida de los caracteres de manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad, permaneciendo dentro de los límites de la libertad del legislador para regular estos tributos de Matrícula o de simple actividad. Además la producción del devengo ordinario (la existencia de la actividad en el momento predeterminado por la ley) agota o consume la obligación tributaria; la baja posterior originaría en su caso, un derecho a devolución, conceptualmente distinto a todos los efectos, y que evidencia la diferente naturaleza abstracta de alta y baja en este tipo de tributo real.

Por todo lo anterior, concluye el Abogado del Estado, no existe en ningún caso quebrantamiento de los principios constitucionales de un sistema tributario justo, con el que son compatibles los impuestos reales siempre que ellos no sean la clave estructural del mismo. Así pues, supuestos singulares en los que materialmente exista sujeción al tributo sin existir rendimiento alguno efectivo son plenamente admisibles, siempre que se figure inscrito en la matrícula de actividad correspondiente. Las exigencias de la seguridad jurídica permiten que la Administración tributaria pueda obligar en tales casos a contribuir a las cargas públicas, mediante figuras moderadas y de carácter complementario a las figuras principales sin incurrir en ninguna vulneración constitucional. En definitiva, el art. 90.2 LHL, incluso en su redacción anterior a la actual, es plenamente constitucional, a juicio de esta representación.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 27 de febrero de 1995 en el que solicitaba que se dictase Sentencia por la que declarase que el art. 90.2 LHL, en el período de vigencia comprendido desde su entrada en vigor hasta la entrada en vigor de la Ley 22/1993, es contrario a los arts. 14 y 31.1 CE, al no permitir la reducción de las cuotas en los supuestos de baja producidos durante el período impositivo y sí en los de alta, sin que esta declaración pueda afectar a las situaciones jurídicas que hayan adquirido firmeza.

Después de transcribir la normativa aplicable el Ministerio Fiscal señala, en primer lugar, que nada puede objetarse respecto del necesario juicio de relevancia de la norma impugnada, pues, pese a la reforma operada por la Ley 22/1993, la norma aplicable en dicho recurso contencioso-administrativo es la vigente en la redacción previa y de su constitucionalidad depende el fallo. Dicho esto, precisa, en segundo lugar, que el órgano judicial centra su duda de inconstitucionalidad en el hecho de que, mientras que en los casos de alta que no coincidan con el año natural las cuotas se calculan de la forma prevista en el art. 90.2 LHL, en los casos de baja, dado que el impuesto se devenga el 1 de enero, el contribuyente debía pagar la cuota correspondiente a todo el año natural, lo que, a juicio de la Sala promotora de la cuestión, es contrario a los principios de justicia tributaria en relación con los de igualdad y capacidad económica (arts. 14 y 31.1 CE), al gravarse "no ya rendimientos medios presuntos, sino inexistentes".

Pues bien, considera el Fiscal que la norma cuestionada suscita un problema similar al resuelto en el fundamento jurídico 11 de la STC 209/88, de 10 de noviembre, donde se trataba de la obligada acumulación de rentas de los diferentes miembros de una unidad familiar, cualquiera que hubiera sido la fecha de celebración del matrimonio, en un impuesto -el impuesto de la renta de las personas físicas- que grava más directamente las rentas realmente obtenidas, y que el devengo de dicho impuesto se produce el 31 de diciembre, mientras que en el presente caso se trata de un impuesto "directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas", basado más bien en un sistema de beneficios presuntos que reales, en que se suscita la cuestión de la reducción de cuotas por alta o cese en la actividad en fechas distintas a la fecha de devengo del impuesto, que se produce el 1 de enero de cada año, salvo las excepciones indicadas en los casos de alta en otra fecha.

Ahora bien, pese a esas diferencias entiende el Fiscal que, desde un punto estrictamente constitucional, debe observarse una identidad sustancial, que se manifiesta en el hecho del diferente tratamiento tributario dado por la norma cuestionada a los casos de alta en la actividad (en los que las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad) frente a los de baja (que, antes del añadido introducido por la Ley 22/1993, al no establecer precisión alguna, daba lugar a la aplicación del principio general de irreductibilidad de cuotas). Así, a su juicio, si el hecho imponible está constituido por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, y la Ley establece un criterio de reducción de cuotas, adaptadas (en los casos de alta posterior a la fecha de devengo) a los trimestres en que el sujeto ha estado dado de alta en dicho impuesto, la misma regla debe regir para los casos de baja, puesto que, de lo contrario, se produciría una vulneración del principio de igualdad, como parece resultar del añadido introducido por la Ley 22/1993, tanto más cuando la devolución de cuotas derivadas de los trimestres en que no se estuvo de alta en dicho impuesto tampoco genera graves perjuicios a la Administración. En suma, para el Fiscal General del Estado la norma cuestionada es contraria a los arts. 14 y 31.1, ambos de la Constitución.

Una vez alcanzada la anterior conclusión pasa el Fiscal General a determinar el alcance que debe darse a la declaración de inconstitucionalidad interesada. A tal fin parte aclarando que la Sala promotora de la cuestión sólo suscita la posible inconstitucionalidad del número 2 del art. 90 LHL, no aludiendo al número primero, que establece que "el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta", de modo que el número segundo constituye, realmente, un desarrollo de aquél, en materia de reducción de cuotas, lo que debería llevar, a juicio del Fiscal, a declarar inconstitucional también el citado inciso del número primero del art. 90. No obstante considera que la propia estructura del proceso en las cuestiones de inconstitucionalidad le impide aludir a dicho numero primero, por lo que entiende el Fiscal que el mantenimiento de dicho número no afectará a las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de inconstitucionalidad del número segundo. En segundo lugar precisa el Fiscal General que la declaración de inconstitucionalidad debe limitarse exclusivamente a la redacción que tenía el precepto con anterioridad a la modificación operada por la Ley 22/1993, debiendo considerarse "repromulgada" en forma acorde con la Constitución con esta última Ley. Finalmente, y dado que el Tribunal Constitucional no es un legislador positivo, entiende que el fallo de la Sentencia debe limitarse a expulsar del ordenamiento jurídico la norma legal contraria a la Constitución, sin poder establecer añadidos a dicha norma. Por tanto, a juicio del Fiscal General del Estado, debería declararse inconstitucional el inciso del número 2 del art. 90 LHL, desde donde dice: "y las cuotas serán irreducibles, salvo" hasta el final, en el bien entendido de que ello permite considerar reducibles las cuotas tanto en los casos de alta como de baja a lo largo del período impositivo.

Por todo lo expuesto el Fiscal General del Estado considera que procede dictar Sentencia que declare que el número 2 del art. 90 LHL, en el período de vigencia comprendido desde su entrada en vigor hasta la entrada en vigor de la Ley 22/1993, en tanto en cuanto únicamente permitía la reducción de cuotas en los casos de alta, pero no de baja, producidos a lo largo del período impositivo, es contrario a los artículos 14 y 31.1, ambos de la CE, sin que dicha declaración pueda afectar a las situaciones jurídicas que hayan adquirido firmeza.

8. Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (sede de Albacete) cuestiona la conformidad con la Constitución del art. 90.2 de la Ley de haciendas locales (LHL), en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución española.

El citado art. 90 LHL, en los apartados 1 y 2, de su redacción originaria, establecía:

"1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad".

Posteriormente, el art. 8 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, introdujo un segundo párrafo al anterior apartado 2 del art. 90 LHL, con efectos desde el día 1 de enero de 1994, con la siguiente redacción:

"Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad".

2. Antes de comenzar con el examen de las vulneraciones alegadas es preciso concretar, como tantas veces hemos dicho, que el hecho de que la norma cuestionada en el presente proceso constitucional -el art. 90.2 LHL- haya sido modificada por el art. 8 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre y, actualmente, derogada -por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de haciendas locales-, no hace perder su objeto al presente proceso constitucional. En efecto, es nuestra doctrina que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que ésta, tras esa derogación o modificación, no sólo siga siendo aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (entre muchas, SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2, y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 1).

Pues bien, a la luz de la citada jurisprudencia hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto, dado que el precepto enjuiciado resulta aplicable en el proceso contencioso- administrativo que ha originado el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, donde se impugna la liquidación girada por el Ayuntamiento de Guadalajara en concepto de impuesto de actividades económicas correspondiente a la totalidad del ejercicio 1992, cuando la parte actora se había dado de baja en el citado impuesto con fecha de 29 de abril de 1992, momento en el que era de aplicación la redacción originaria del art. 90.2 LHL que impedía el prorrateo de las cuotas por trimestres naturales en los supuestos de baja en el ejercicio de actividades económicas.

3. A juicio del órgano judicial el art. 90.2 LHL genera una diferencia de trato incompatible con el art. 14 CE, igualdad "ante o en la Ley" que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, y resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9, y 152/2003, de 17 de julo, FJ 5 c)]. Esas desigualdades, para que generen una vulneración del derecho a la igualdad, no deben producirse "en supuestos puntuales", pues "las leyes 'en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad' (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5, y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6)" (SSTC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7, y 21/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Pero aún debemos precisar más: se alega un trato desigual ante la Ley tributaria. Esta precisión es relevante porque, como venimos reiterando, la igualdad ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte. En la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto, el art. 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4, y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4). Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio". Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula, no sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos los otros están obligados, en principio, a exigir en condiciones de igualdad esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

La posible inconstitucionalidad que se imputa al art. 90.2 LHL, en su redacción originaria, se centra en la atribución de un diferente trato fiscal entre quienes se dan de alta o de baja en el ejercicio de actividades económicas -diferencia objetiva-, desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE, al tributar los primeros de forma proporcional al número de trimestres en los que han ejercido la actividad, mientras que los segundos lo hacen por la cuota correspondiente al ejercicio completo.

4. Situado el presente proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, debemos constatar, en primer lugar, si el término de comparación que se aporta por el órgano judicial para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, requisito indispensable para poder apreciar vulneración del art. 14 en relación con art. 31.1, ambos de la Constitución. Aunque el Abogado del Estado se limita a comparar las situaciones de alta y de baja en el ejercicio de actividades económicas, para de ahí deducir que se trata de situaciones diferentes que pueden ser objeto de un tratamiento diferenciado por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración, basta la mera lectura del Auto de planteamiento de la cuestión para constatar que el órgano judicial no se limita a proponer como término de comparación el hecho del alta o la baja en el desarrollo de una actividad económica durante un ejercicio dado, sino la diferente tributación o contribución a los gastos del Estado con que se grava un mismo período temporal -trimestral-, ya sea como consecuencia de haberse limitado el período impositivo por haber iniciado el ejercicio de la actividad tras el comienzo del año natural, ya lo sea por haber cesado en dicho ejercicio antes de su finalización.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional el tributo constituye una prestación patrimonial de carácter público que se satisface a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y grava un presupuesto de hecho o hecho imponible revelador de capacidad económica fijado en la Ley (por todas, STC 276/2000, de 16 de diciembre, FJ 4). Pues bien, basta el análisis de la normativa reguladora del impuesto de actividades económicas para constatar que el citado tributo tiene como hecho imponible "el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas" (art. 79 LHL, hoy 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la -Ley de haciendas locales), determinándose las cuotas tributarias en función del "beneficio medio presunto de la actividad gravada" (base cuarta del art. 86.1 LHL, actual art. 85.1 del texto refundido). En definitiva, puede afirmarse que el citado impuesto pretende gravar la capacidad económica que se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica en un determinado período temporal. Dicho período temporal, en principio, coincide con el año natural (art. 90.1 LHL y 89.1 del texto refundido), de manera que las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto (arts. 85 y 86.1 LHL, desarrollados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre) se exigen en función de la riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural.

Ahora bien, precisamente porque las cuotas se exigen por la riqueza presumida a una actividad económica durante un año natural, la propia normativa reguladora del tributo prevé, en algunos casos, su reducción en aquellas situaciones en las que concurren circunstancias que impiden el desarrollo de la actividad gravada durante la totalidad del año natural. Así sucede, por ejemplo, con los supuestos de "paralización de industrias", en los que, de conformidad con el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, los sujetos pasivos "podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar". Y así ocurre también, como señala el órgano judicial en el Auto de planteamiento, en los supuestos de declaraciones de alta, en los que, según lo dispuesto en el art. 90.1 LHL, "las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad".

Esta previsión de cuantificar el tributo en función de la intensidad en la realización del hecho imponible o, dicho de otro modo, del tiempo efectivo de ejercicio de la actividad económica que pone de manifiesto la riqueza potencial sometida a tributación, no se contempla, sin embargo, hasta la Ley 22/1993, para los supuestos de bajas por cese en el ejercicio de las actividades económicas, en los que, aunque dichas actividades se hayan ejercido durante parte del año natural, se somete a tributación el beneficio medio presunto que correspondería al desarrollo de la actividad durante la totalidad de los trimestres que integran el año. De esta falta de previsión deriva que, por ejemplo, mientras que quien inicia el ejercicio de una actividad económica con la presentación de la correspondiente declaración de alta en la matrícula del impuesto únicamente debe satisfacer la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten para finalizar el año (incluido el del alta), quien cesa en el ejercicio de esa misma actividad durante el ejercicio impositivo, no sólo debe soportar la tributación correspondiente a los trimestres del año durante los cuales ha desarrollado efectivamente su actividad (incluido el de la baja), sino también por los restantes, en los que no ha existido desarrollo de actividad económica alguna, hasta su finalización.

Dicho de otro modo, ante el desarrollo de las mismas actividades económicas a lo largo de un idéntico período temporal (por ejemplo, un trimestre en los casos de alta y un trimestre en los supuestos de baja), esto es, ante idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial (el beneficio medio presunto imputable al citado período temporal), la norma atribuye un diferente gravamen en función de que la ruptura del período impositivo general se haya producido como consecuencia del inicio (alta) o del cese (baja) en el ejercicio de la actividad.

En consecuencia no cabe duda de que los términos de comparación ofrecidos por el órgano que plantea la cuestión son homologables a la hora de realizar un juicio de igualdad, por lo que corresponde entrar a examinar si la diferencia de trato dispensada por el legislador está amparada en una justificación que, como hemos venido exigiendo, sea, no sólo objetiva y razonable, sino también proporcionada con la finalidad que se pretende.

5. El Abogado del Estado niega que esta diferencia de tributación ante idénticas manifestaciones de riqueza tenga relevancia constitucional en la medida en que, a su juicio, en virtud de la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional, el principio de capacidad económica resulta predicable únicamente del sistema tributario en su conjunto, razón por la cual resulta constitucionalmente legítima la existencia de figuras tributarias -en concreto, impuestos de carácter real como el ahora enjuiciado- que, no ocupando una posición central dentro de dicho sistema, se exijan por una capacidad económica, no ya real o potencial, sino "meramente virtual" o ficticia. El razonamiento del Abogado del Estado no puede ser acogido.

Ciertamente, hemos señalado que el principio de capacidad económica, como el resto de los que se contienen en el art. 31.1 CE, constituye un "criterio inspirador del sistema tributario" (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3), un principio ordenador de dicho sistema (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6). Pero también hemos dicho que el tributo -cualquier tributo- "grava un presupuesto de hecho o 'hecho imponible' (art. 28 LGT) revelador de capacidad económica (art. 31.1 CE) fijado en la Ley" (STC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4), por lo que "el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza" (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4), de modo que la "prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica" (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 4). Y aunque hemos señalado que "basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador" para que el principio constitucional de capacidad económica quede a salvo [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 b), entre otras], también hemos precisado que no cabe soslayar que "la libertad de configuración del legislador deberá, en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia" (SSTC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4, y 194/2000, de 19 de julio, FJ 9, por ejemplo).

En definitiva, frente a lo que mantiene el Abogado del Estado el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE impide que el legislador establezca tributos -sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (por todas, SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13, y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8)- cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica.

6. Una vez sentado, de un lado, que los términos de comparación propuestos por la Sala cuestionante -el mismo período temporal en el ejercicio de idénticas actividades económicas- son homogéneos y, de otro lado, que el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE resulta igualmente aplicable a los tributos de carácter real, como el impuesto de actividades económicas, procede examinar seguidamente si concurre alguna justificación objetiva y razonable que permita establecer una diferencia de trato ante supuestos de hecho en los que se ha realizado el hecho imponible con la misma intensidad por la sola circunstancia de que la ruptura del período impositivo se haya producido como consecuencia del inicio o del cese en el ejercicio de una actividad económica.

Pues bien, al respecto cabe observar, antes de nada, que ni se ha ofrecido por el Abogado del Estado, ni se expresa en la exposición de motivos de la Ley de haciendas locales razón alguna que justifique la citada disparidad de trato, ni, en fin, puede hallarse ésta en los debates parlamentarios, que, conforme a nuestra doctrina, constituyen un elemento importante de interpretación para desentrañar el alcance y sentido de las normas (por todas, STC 15/2000, de 20 de enero, FJ 7).

Por otro lado tiene razón el órgano judicial cuando señala que el mecanismo de ajuste proporcional de la cuota no presenta excesivas dificultades, por lo que la justificación del trato desigual no puede encontrarse tampoco en posibles causas técnicas. Prueba de ello es que existen otros tributos en los que, gravándose asimismo rentas presuntas que se ponen de manifiesto en el ejercicio de actividades económicas, se gradúa la tributación de forma proporcional -y no sólo por trimestres, sino incluso por días- al tiempo efectivo de desarrollo de las mismas. Es el caso del régimen de "estimación objetiva por signos, índices o módulos" a que hacía referencia - al momento de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad- el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas (hoy, régimen de "estimación objetiva" del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio), en cuyo art. 28.3 se preveía que "[e]n los casos de iniciación con posterioridad al 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de las operaciones de una actividad acogida a esta modalidad, los signos, índices o módulos se aplicarán, en su caso, proporcionalmente al período de tiempo en que tal actividad se haya ejercitado por el sujeto pasivo durante el año natural" (la misma previsión continúa actualmente recogida en el art. 35.3 del citado Real Decreto 1775/2004). Y es también el supuesto del régimen "simplificado" del impuesto sobre el valor añadido, regulado en aquel entonces por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprobaba el Reglamento del impuesto sobre el valor añadido, cuyo art. 98.4 disponía que "[e]n los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre en las operaciones económicas de un sector de actividad acogido a este régimen especial, los datos que sirvan de base para determinar los índices o módulos se calcularán proporcionalmente al período de tiempo en que tal sector de actividad se haya ejercitado por el sujeto pasivo durante el año natural correspondiente".

En consecuencia, si el legislador no ha encontrado dificultad técnica alguna para graduar la tributación de forma proporcional al número de días de ejercicio efectivo de una actividad económica, en los supuestos de inicio después del día 1 de enero de cada ejercicio o cese antes del 31 de diciembre, tanto en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido, ni tampoco la ha encontrado para ajustar la tributación de forma proporcional al número de trimestres o al tiempo efectivo de ejercicio de una actividad, en los supuestos de inicio o de paralización de industrias, respectivamente, en el propio impuesto de actividades económicas, con mayor razón puede afirmarse que no existe ninguna dificultad técnica para efectuar aquel ajuste en este último tributo en los casos de cese en el ejercicio de actividades económicas, en función del número de trimestres de ejercicio efectivo de la actividad económica. Precisamente porque no existía ninguna dificultad técnica, como pone de manifiesto el Auto de planteamiento, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, sólo dos años después de que entrara en vigor el impuesto de actividades económicas (el día 1 de enero de 1992, en virtud de la disposición adicional tercera LHL, en la redacción que le dio la Ley 18/1991, de 6 de junio) vino a incorporar a la norma cuestionada un nuevo párrafo que equiparaba la tributación imputable al ejercicio de actividades económicas durante un período temporal inferior al período impositivo como consecuencia de una declaración de baja, con la derivada de períodos temporales también inferiores al año natural fruto de declaraciones de alta.

En definitiva, el tratamiento que la norma otorga a los supuestos de cese en el ejercicio de actividades económicas carece de toda justificación razonable en la medida en que, como viene a señalar el órgano judicial, al imponer a los sujetos pasivos el impuesto la obligación de soportar, en estos casos en los que sólo se realiza de forma parcial el hecho imponible, la totalidad de la cuota tributaria que correspondería al beneficio medio presunto derivado del ejercicio de una actividad económica durante un año natural, se está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica.

7. De todo lo expuesto hasta este momento se desprende que la norma cuestionada diferencia entre situaciones de hecho que son idénticas, a saber, de un lado, el ejercicio de una actividad económica (empresarial, profesional o artística) durante un período temporal inferior a un año como consecuencia de la presentación de una declaración de alta una vez iniciado el período impositivo; y, de otro lado, el ejercicio de la misma actividad económica durante idéntico período temporal inferior a un año, pero esta vez como consecuencia de la presentación de una declaración de cese una vez iniciado también el período impositivo. Ambas situaciones deben considerarse homogéneas desde la perspectiva de los arts. 14 y 31.1 CE a los efectos de realizar un juicio de igualdad ante la ley tributaria, porque las dos son expresivas de la misma manifestación de riqueza potencial: el beneficio medio presunto que la norma atribuye a la actividad gravada durante un período de tiempo definido.

Se trata, en segundo lugar, de una diferencia de trato cuya justificación, ni razona el legislador, ni puede de todos modos vislumbrarse, dado que, en situaciones semejantes (régimen de estimación objetiva en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, régimen especial simplificado en el impuesto sobre el valor añadido, declaraciones de inicio en el ejercicio de actividades económicas y paralización de industrias en el impuesto de actividades económicas) la normativa ha previsto el ajuste de la tributación al tiempo efectivo de ejercicio de una actividad económica, con independencia de que la causa que provoca la realización parcial del hecho imponible, una vez iniciado el período impositivo, sea el inicio de la actividad, su cese, o la existencia de alteraciones graves en su desarrollo (tales como la interdicción judicial, los incendios o las inundaciones).

En tercer lugar, la desigualdad de trato que consagra el art. 90.2 LHL cuestionado no tiene lugar en supuestos puntuales no previstos en la norma, sino en la generalidad de los casos, dado que la Ley establece en el impuesto de actividades económicas un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los períodos temporales inferiores al año natural derivados de las bajas en el ejercicio de actividades económicas que para idénticos períodos temporales derivados de declaraciones de alta.

Por último, excluida la existencia de una razón que justifique el trato diferente, no procede realizar examen alguno de la proporcionalidad de la medida.

De todo lo anterior se desprende que el art. 90.2 LHL, en su redacción originaria, en tanto que no prevé la reducción de las cuotas del impuesto de actividades económicas en los supuestos de cese o baja en el ejercicio de actividades económicas, establece una discriminación contraria a los arts. 14 y 31.1 CE. Pero, además, dado que, como hemos señalado, la norma viene a gravar situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza igualmente en el art. 31.1. Por tanto, el citado precepto debe ser declarado inconstitucional, exclusivamente en la medida en que no ha previsto la reductibilidad de las cuotas en los casos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas.

8. Antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que lo integra. Pues bien al igual que en otras ocasiones, y por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), procede declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza al haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (art. 40.1 LOTC; SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11, y 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 194/2004, de 4 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 279, de 2 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:194

Recursos de inconstitucionalidad 460-1998, 469-1998 y 483-1998 (acumulados). Formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón respecto de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Competencias sobre medio ambiente y espacios naturales protegidos: organización y gestión de los parques nacionales; planificación y financiación (STC 102/1995); Nulidad e interpretación de preceptos estatales. Voto particular.

1. El sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos se incardina en las materias de «medio ambiente» y de «espacios naturales protegidos», superponiéndose y condicionando las competencias del Estado sobre aquéllas (art. 149.1.23 CE) a las de las Comunidades Autónomas en ambas materias (STC 102/1995) [FJ 6].

2. El establecimiento de un sistema de gestión conjunta de los parques nacionales entre el Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma no se manifestará a través de actuaciones concretas y puntuales del Estado sino que, por el contrario, determina una intervención genérica que se proyecta sobre toda la función gestora, intervención para la que el Estado no está habilitado constitucionalmente [FJ 11].

3. La atribución al Estado de una intervención general en el ámbito de la gestión, aun en coparticipación, nada tiene que ver con la actuación excepcional para la que le habilitaría la Constitución, con el agravante de que la propia formulación del artículo recurrido impide al Tribunal apreciar si la medida hubiera podido ser aplicada por las Comunidades Autónomas sin perturbar el cumplimiento de algún criterio básico de carácter normativo [FJ 11].

4. El principio de cooperación fomenta la colaboración entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación ( SSTC 76/1983, 118/1998) [FJ 9].

5. Ninguna tacha puede oponerse a que el legislador estatal haya creado el Consejo de la red de parques nacionales como órgano de cooperación al carecer de funciones decisorias que condicionen las que corresponda adoptar a las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de los parques [FJ 14 a)].

6. El Gobierno carece de competencia para desarrollar prescripciones sobre funciones de carácter aplicativo, ejecutivo o decisorio relativas a los órganos administrativos «Comisión Mixta de Gestión», «Patronato», y «Director Conservador» encargados de la organización y gestión de los parques nacionales o participes en dicha gestión, y de facultades de modificación de dichos órganos al invadir competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales [FFJJ 14, 17, 20].

7. Resulta inconstitucional la creación de entidades mixtas para la administración y conservación de los parques naturales, imponiendo su adecuación a preceptos cuya tacha de constitucionalidad hemos afirmado y no en el marco de los posibles convenios de cooperación ajustados al orden constitucional de distribución de competencias [FJ 14].

8. La idea de voluntariedad, en la suscripción de acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración, constituye una idea esencial del principio de cooperación que se configura como un pilar esencial del Estado Autonómico siempre que se materialice respetando el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias (SSTC 95/1986, 13/1992) [FJ 17].

9. La supraterritorialidad no configura título competencias alguno sobre los espacios naturales ni desplaza la competencia de su declaración y gestión al Estado, pues a este traslado de la titularidad tan sólo puede llegarse cuando la actividad pública que sobre él se ejerza no pueda fraccionarse ni llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, o cuando sea necesario integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (SSTC 329/1993, 223/2000) [FJ 16].

10. El carácter básico del Plan director de la Red de Parques Nacionales, con el carácter de directrices, a las que deben ajustarse los Planes de ordenación de los recursos naturales de las Comunidades Autónomas, debe ser confirmado, dejando a salvo las impugnaciones que pudieran merecer, en su caso, los aspectos concretos de su contenido [FJ 20].

11. Han de ser las Comunidades Autónomas competentes quienes aprueben los Planes rectores de uso y gestión de los parques supraautonómicos previa articulación por el Estado de los mecanismos e instrumentos de coordinación y cooperación que sean necesarios para alcanzar este objetivo [FJ 20].

12. El precepto impugnado puede ser interpretado en el sentido de que en el supuesto de que la ampliación de los parques nacionales se realice con bienes estatales o de terceros, la iniciativa podrá ser de la Comunidad o del Gobierno, pero aún en este caso, no podrá obviarse la conformidad autonómica, por lo que así interpretado es constitucional [FJ 23].

13. La potestad de coordinación de que el Estado dispone no supone una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma: antes bien, presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada, por lo que no puede servir de instrumento para asumir competencias autonómicas (SSTC 27/1987, 227/1988) [FJ 8].

14. No es propio de la potestad coordinadora del Estado el establecimiento de unos mecanismos de coordinación que le otorgan competencias de gestión de las que carece, pues la coordinación consiste en el establecimiento de sistemas y procedimientos que propicien la integración de las partes del conjunto de modo que en dicha integración cada parte realice las funciones para las que está constitucionalmente habilitado [FJ 12].

15. Incluso cuando el título competencial impone el ejercicio de la competencia autonómica en colaboración con el Estado, ello no puede suponer el ejercicio conjunto por el Estado y la Comunidad Autónoma de dicha competencia sino su ejercicio separado aunque complementario, sin perjuicio de los posibles mecanismos de cooperación [FJ 13].

16. El poder de gasto del Estado no puede ejercerse al margen del sistema de distribución de competencias, pues la subvención no es un concepto que delimite competencias, ni el solo hecho de financiar atrae hacia sí toda competencia sobre la actividad de financiación, al no ser la facultad de gasto público título competencial autónomo (SSTC 39/1982, 13/1992, 102/1995) [FJ 22].

17. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se configura como una garantía que exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas (SSTC 201/1988, 13/1992, 237/1992) [FJ 22].

18. Doctrina constitucional sobre los requisitos de orden formal y material de la normativa básica [FJ 7].

19. Doctrina constitucional sobre los efectos que las modificaciones legales de los preceptos impugnados pudieran tener sobre la pervivencia del objeto de los recursos de inconstitucionalidad a examen [FJ 4].

20. La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico (SSTC 84/1982, 19/1987) [FJ 2].

21. La declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia [FJ 24].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 460/98, 469/98 y 483/98. El primero de dichos recursos ha sido formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo único de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en cuanto que su artículo único da nueva redacción a los arts. 19.3, 5 y 7; 22.3; 22 bis.2; 22.ter.2; 23; 23.bis; y 23.ter; y contra la disposición adicional primera y la disposición final segunda de dicha Ley 41/1997. El segundo de los recursos de inconstitucionalidad ha sido planteado por las Cortes de Aragón contra el artículo único de la Ley 41/1997, en lo relativo a la nueva redacción dada a los arts. 19.3 y 7; 23; 23.bis; 23.ter y disposición adicional primera de la Ley 4/1989; y contra las disposiciones adicional cuarta y final segunda de la propia Ley 4/1997. Por último, el tercero de dichos recursos de inconstitucionalidad ha sido formulado por la Diputación General de Aragón también frente al artículo único de la Ley 41/1997, en lo relativo a la nueva redacción que realiza de los arts. 19.1,3 y 7; 22.3; 23; 23.bis; 23.ter, 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989; y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y disposición final segunda de la misma Ley 41/1997. Han comparecido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, el Letrado de la Junta de Andalucía, los Letrados de las Cortes de Aragón, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en calidad de coadyuvante, y el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quién expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 5 de febrero de 1998, el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, comparece ante el Tribunal y plantea recurso de inconstitucionalidad frente al artículo único de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 5 y 7; 22.3; 22.bis.2; 22.ter,2; 23; 23.bis; y 23.ter, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre y contra la disposición adicional primera y disposición final segunda de la propia Ley 41/1997.

El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta del modo siguiente:

a) En primer lugar, El Letrado de la Junta de Andalucía hace referencia a la doctrina constitucional contenida en la STC 102/1995 respecto al sistema de gestión de los parques nacionales.

Al efecto, se indica que el Tribunal Constitucional parte del esquema general de la distribución competencial en relación con el medio ambiente, precisando que en esta materia se le asigna al Estado "la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (art. 149.1.23 CE).

Desde la perspectiva formal, las atribuciones estatales se caracterizan por su "contenido esencialmente normativo", que se materializa a través de normas con rango de Ley, quedando justificadas, con carácter excepcional, la utilización de normas procedentes de la potestad reglamentaria, siempre que resulten imprescindibles y se singularicen por su contenido técnico y por su carácter coyuntural o estacional (STC 102/1995, FJ 8).

El Tribunal admite en este marco el ejercicio de facultades estatales de gestión, pero lo hace con carácter excepcional, cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando el carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia no permita el fraccionamiento de la actividad pública y cuando, aún en este caso, no pueda recurrirse a mecanismos de cooperación y coordinación y se requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar un solo titular. Sólo en estos casos se admiten las competencias estatales de gestión, mientras que en situación de normalidad otras competencias corresponden a las Comunidades Autónomas (STC 102/1995, FJ 8).

La salvedad competencial establecida en el art. 149.1.23 CE, relativa a la facultad autonómica de establecimiento de normas adicionales de protección, no conlleva límite alguno a la plena titularidad de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales, afirmándose que estas bases no pueden llegar a un grado de detalle que impidan dichas competencias autonómicas (STC 102/1995, FJ 8, in fine).

En suma, la competencia estatal tiende a asegurar un mínimo común normativo, asumiendo las bases una función de ordenación mediante mínimos que permiten el establecimiento por las Comunidades Autónomas de niveles de protección más altos (STC 102/1995, FJ 9).

Debe tenerse en cuenta, además, según el Letrado de la Junta de Andalucía, que sobre el esquema general descrito incide la circunstancia de la asunción por Andalucía de la competencia exclusiva en materia de "espacios naturales protegidos" (art. 13.7 EAAnd).

Los espacios naturales se configuran como un elemento del medio ambiente, constituyendo su soporte topográfico. De esta manera, sobre un mismo objeto confluyen títulos competenciales diversos, de forma que al juego de la competencia ya descrita se le superpone la competencia exclusiva autonómica para la protección de las especies naturales. Así, la caracterización de la posición de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe partir de esa doble habilitación competencial que, según la Sentencia comentada, otorga un mayor protagonismo a las Comunidades Autónomas y refuerza su posición, sirviendo de freno a las competencias estatales en materia de medio ambiente (STC 102/1995, FJ 3).

En este sentido, el representante procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía considera constitucional el sistema de la Ley 4/1989 en lo relativo a la regulación general de carácter básico encauzada al ulterior desarrollo de las competencias autonómicas sobre la materia, configurando así un mínimo común denominador que asegure el derecho de todos al disfrute de un medio ambiente adecuado. Pero en lo demás surgen en su plenitud las competencias autonómicas, concretadas, a los efectos que aquí importan, en la gestión de la materia.

A continuación, dicha representación procesal se refiere a los criterios que la STC 102/1995 establece respecto a los parques nacionales, incidiendo en los que considera esenciales. Así, de un lado, en lo relativo a la declaración de estos parques, la Sentencia reconoce el carácter básico de la mera existencia de cada parque, lo que justifica la intervención de las Cortes Generales en su declaración, con el posible establecimiento de un determinado régimen jurídico especial. En cuanto a la gestión de los mismos, el Tribunal, al enjuiciar el art. 22 de la Ley 4/1989, partiendo de que las facultades de gestión son competencia normal de las Comunidades Autónomas consideró inadmisible la exclusión de éstas de dicha gestión, declarando inconstitucional el art. 22 de la Ley "en cuanto atribuye la gestión exclusivamente al Estado".

Con el fin de adecuar la Ley 4/1989 a las determinaciones del Tribunal, el legislador estatal ha establecido un sistema de cogestión o gestión conjunta de los parques nacionales, que se materializa en un conjunto organizativo que incluye la figura de un Director-Conservador del parque y la creación de una Comisión Mixta de Gestión, de composición estatal y autonómica de carácter paritario, órgano éste al que se le asignan con carácter general (art. 23.1 de la Ley) las facultades de gestión, con mención específica de algunas de ellas.

Esta organización se completa con la regulación de los Patronatos de los parques (art. 23.bis), órganos estatales que se inscriban también en el ámbito de la gestión del espacio natural.

Por último, el sistema de cierra con una peculiar perspectiva del fenómeno de la supraterritorialidad, es decir, de los parques que se extiendan por más de una Comunidad Autónoma, alterando el régimen ordinario de los parques nacionales. Para ellos, el Estado aprueba los Planes rectores de uso y gestión y establece un régimen orgánico único para su gestión de composición paritaria del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas, nombrando aquél al Director-Conservador del parque. Con todo ello se desconoce la doctrina constitucional a que se ha hecho alusión.

b) A continuación, el Letrado del Gobierno de Andalucía examina la adecuación constitucional de la Ley 41/1997, señalando al respecto que mediante dicha Ley el Estado establece un ámbito general de gestión sobre la materia que supuestamente le corresponde, negando correlativamente a las Comunidades Autónomas su competencia natural.

Como se ha dicho, el legislador estatal ha establecido todo un sistema orgánico destinado a la gestión de la materia, sistema en el que el Estado se autointegra mediante la cogestión o gestión conjunta del espacio natural. En este sentido, aunque la Ley impugnada contiene una regulación destallada de los supuestos en los que el Estado debe intervenir, también ofrece una perspectiva general, cuya inconstitucionalidad se plantea de modo principal.

El establecimiento normativo del mencionado esquema orgánico conecta con la doctrina constitucional que relaciona las competencias de gestión con los aspectos organizativos de dichas competencias (SSTC 35/1982, 39/1982 y 360/1993, entre otras) y, por ello con la previsión del Estatuto andaluz de que la Comunidad Autónoma pueda dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (art. 41.4 EAAnd). Además, como se ha adelantado, el Estado introduce su propia intervención en el sistema, configurando una gestión conjunta o cogestión del espacio natural y privando con ello a la Comunidad andaluza de sus competencias.

El sistema descrito no se aviene con el reparto competencial en materia de medio ambiente. Así, el establecimiento de un sistema orgánico de cogestión no está en modo alguno reconocido por la STC 102/1995 pues esta Sentencia se limita a declarar contrarias a la Constitución la atribución "en exclusiva" al Estado de la gestión de los parques nacionales. La declaración del Tribunal no significa que la gestión de los parques nacionales haya de realizarse conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas, sino que debe ser entendida como reconocedora de cierto margen de intervención al Estado en el ámbito de la gestión del parque nacional para casos concretos y determinados, pues el fundamento jurídico 22 de dicha STC 102/1995 limita la intervención estatal, de manera que "sólo residualmente, en ciertos supuestos limite que no es necesario concretar ahora ... pueda participar el Estado".

Esta intervención excepcional del Estado en la gestión medioambiental se recoge también en la STC 329/1993, FJ 4, reiterando la doctrina de la STC 48/1988, restringiendo aquella intervención a la evitación de daños irreparables y a asegurar la consecución de la finalidad objetiva de las bases estatales cuando ello no pueda alcanzarse mediante la intervención separada de las Comunidades Autónomas. En el mismo sentido, la propia STC 102/1995, FJ 8, ha indicado que esa intervención excepcional del Estado sólo procede cuando no quepa establecer los correspondientes puntos de conexión que permitan la actuación autonómica. En conclusión, sólo cabe la intervención estatal en el ámbito de la gestión en casos excepcionales y concretos.

La representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía también insiste en que, de acuerdo con la STC 102/1995, FJ 21, sería posible que el Estado estableciera un "régimen jurídico especial para una protección más intensa" de los parques nacionales, de modo que se prevea para los diferentes parques el grado de protección que se estime preciso para atender a sus peculiares características. Sin embargo, la ruptura entre un régimen general homogéneo que atienda a asegurar los principios básicos y un régimen específico y singular para determinados parques, se produce por el hecho de que la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 permite una excepción al sistema general de gestión que se ha descrito al mantener, por remisión a la Ley catalana, la gestión autonómica del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici. De esta manera, la Ley estatal reconoce como constitucionalmente admisible la gestión autonómica de dicho parque, estimando que ello no representa obstáculo alguno para la consecución de los objetivos básicos, sin que aparezca razón alguna derivada de las peculiaridades de este especio que justifique el apartamiento del régimen uniforme establecido para todo el territorio. Ello conduce a que el sistema general previsto no pueda considerarse necesario para la consecución de los objetivos básicos, toda vez que admite la excepción expuesta.

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma, el sistema de organización administrativa establecido para los parques nacionales tampoco encuentra justificación en la competencia del Estado para establecer las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE). Este precepto constitucional ampara la competencia estatal aludida con la finalidad de garantizar, en todo caso, a los administrados un tratamiento común entre las Administraciones públicas. Esta finalidad, que caracteriza a dicha normativa básica según la doctrina constitucional (SSTC 32/1981, 243/1994, etc.), no se manifiesta en el presente supuesto, pues el sistema de gestión impugnado nada añade al régimen de garantías de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas, pues dicho tratamiento común quedaría garantizado con cualquier modelo homogéneo.

Desde otra perspectiva, se señala también que la intensidad con que el Estado ha utilizado el título habilitante del art. 149.1.18 CE, sobrepasa sus posibilidades constitucionales, pues si la doctrina constitucional ha admitido en ocasiones que el Estado emita normas que tengan incidencia en la organización de las Comunidades Autónomas, también rechaza por principio la intervención directa del Estado en el seno de la ordenación de los servicios autonómicas, por vulnerar sus competencias de autoorganización. Así, la STC 204/1992, FJ 4 y siguientes, respecto a la posible exigencia básica de la intervención del Consejo de Estado en los procedimientos de tramitación autonómica. O la STC 227/1988, FJ 21, sobre la figura del Delegado del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas autonómicas. O, por último, la STC 195/1996, FJ 16, en lo relativo a la legislación estatal sobre la Inspección de Trabajo.

En conclusión, el esquema organizativo impugnado tiene una clara incidencia en el ámbito organizativo de las Comunidades Autónomas de gestión de los parques nacionales y no encuentra justificación en el art. 149.1.18 CE.

A continuación, el Letrado del Gobierno andaluz examina si el modelo de gestión administrativa de los parques nacionales pudiera encontrar apoyo en las funciones de coordinación que puede desempeñar el Estado o en la necesaria colaboración entre Administraciones públicas.

Aunque, de entrada, el marcado carácter transversal de la competencia estatal le permitiría establecer instrumentos de coordinación y colaboración, sin embargo, como puso de relieve la STC 214/1989, FJ 20 f), no es admisible la puesta en práctica de potestades de coordinación general entendidas como límite efectivo al ejercicio de competencias autonómicas. Criterio reiterado por las SSTC 80/1985, 27/1987, 106/1987, 104/1988, 227/1988, etc. Además, tampoco de la competencia básica estatal se deriva una potestad de coordinación general, pues constituyen competencias distintas (STC 32/1983).

La consecuencia de todo ello, de acuerdo con la STC 214/1989, FJ 20 f), es que los instrumentos de colaboración deben mantenerse en un plano accesorio, limitando sus funciones a las deliberantes o consultivas. Este planteamiento es el idóneo para la creación de mecanismos de coordinación y colaboración respecto a los parques nacionales, en razón de la transversalidad de la materia de "medio ambiente". Pero resulta improcedente que teniendo en cuenta la natural competencia de gestión de las Comunidades Autónomas al respecto el sistema diseñado por la Ley estatal haya excedido de la aludida función de alcance consultivo no vinculante o de mera vigilancia.

Ésta es, por lo demás, la opinión del Tribunal ya expresada en su STC 102/1995 en relación con la figura de los Patronatos de los parques, regulados en el originario art. 23 de la Ley 4/1989. Dicha Sentencia admitió su legitimidad constitucional por tratarse no de órganos gestores, sino colaboradores, con funciones de "proponer, informar o vigilar y, en ningún caso, decisorias".

En cuanto a las funciones de colaboración, los instrumentos correspondientes habrán de integrarse en la Administración pública a la que corresponda desarrollar las funciones sobre las que dicha colaboración deba hacerse efectiva. Como se verá en el examen del articulado, la Ley impugnada, concluye el Letrado de la Comunidad Autónoma, desconoce estas premisas.

En este examen genérico de las posibilidades de actuación del Estado en materia de parques nacionales, el Letrado del Gobierno andaluz se refiere, por último, a la reforma que la Ley 41/1997 realiza respecto de los Parques que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, otorgando un tratamiento específico al fenómeno de la supraterritorialidad.

La Ley recurrida no ha tenido en cuenta en este punto la doctrina de la STC 102/1995, FJ 19, que declaró que la supraterritorialidad no configura título competencial alguno, criterio emitido en relación con el art. 21.4 de la Ley 4/1989, relativo a la competencia estatal sobre las especies naturales ubicadas en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas.

El legislador no ha tenido en cuenta esta doctrina, de modo que la presencia de la supraterritorialidad reduce el ámbito competencial reconocido con carácter general a las Comunidades Autónomas.

c) Tras el planteamiento general expuesto, el Letrado del Gobierno de la Junta de Andalucía comienza el examen del articulado que impugna, requiriendo para ello un orden sistemático en lugar de la valoración consecutiva de los preceptos.

Por ello, en primer lugar se analiza el art. 22.3, primer párrafo, de la Ley 4/1989 en la redacción dada por el artículo único de la Ley recurrida. Dicho precepto dispone que los parques nacionales "serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados".

Para el Letrado autonómico, ningún supuesto de sistema orgánico de cogestión puede recibir acogida en las competencias estatales básicas (en este caso, medioambientales), pues incide en el ámbito natural de la competencia de gestión de las Comunidades Autónomas. Sólo en casos concretos y específicos cabría este planteamiento excepcional como medio para garantizar el cumplimiento de las bases, no siendo este el caso de este artículo, que se enuncia de modo genérico e indiscriminado.

d) A continuación se analiza la llamada "Comisión Mixtas de Gestión", regulada en el art. 23 de la Ley 4/1989, en la redacción que le otorga la Ley 41/1997. Este artículo concreta uno de los aspectos fundamentales del sistema, pues dicha Comisión es el órgano a través del cuál se lleva a cabo la gestión conjunta de cada Parque, materializándose la intervención genérica del Estado en el ámbito de la gestión que está estatutariamente atribuida a la Comunidad Autónoma.

Según se desprende del apartado 1 de este artículo, que proclama que la Comisión es el órgano que debe gestionar la materia, sin más precisión, y también del listado de competencias relacionadas en su apartado 5, el Estado no sólo se atribuye la gestión en la materia, sino que directamente regula la organización de los servicios encargados de la gestión, competencias ambas de la Comunidad Autónoma.

Ningún inconveniente existiría en que el Estado pudiera organizar sus servicios propios para el ejercicio de las hipotéticas competencias de gestión que pudieran corresponderle, pero carece de competencia para realizar la regulación de carácter general que se examina.

Respecto de la Comisión Mixta, se reiteran los reproches generales antes enunciados, pues el criterio seguido en la configuración del órgano no se aviene con la intervención del Estado en el ámbito de la ejecución, que sólo debe producirse con el fin de garantizar las orientaciones básicas para supuestos concretos, específicos y excepcionales. Así, un repaso de las funciones atribuidas a este órgano en el apartado 5, revela que la intervención ejecutiva estatal en los ámbitos allí relacionados debiera haberse concebido a través de las formulas que el ordenamiento admite, como sería la intervención estatal puntual y vinculante, pero sin determinar de manera directa la organización propia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo de sus competencias gestoras.

La regulación tampoco encuentra justificación en el art. 149.1.18 CE, puesto que la igualdad de los ciudadanos entre las Administraciones públicas no se garantiza mejor por órganos con representación estatal que por órganos sin dicha representación, ya que lo sustantivo desde esta perspectiva es que se establezcan los mismos principios de actuación.

Tampoco el principio de colaboración justifica la regulación impugnada, pues aquel no atribuye al Estado un plus en la regulación. La diferencia existente entre la Comisión Mixta y el Patronato pone de relieve, de acuerdo con la STC 102/1995, FJ 22, que las funciones de aquélla no se corresponden con las de un órgano de cooperación, naturaleza de la que participaría el Patronato, salvando lo que en su momento se indicará.

A continuación, el representante procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía realiza un examen particularizado de las funciones de la Comisión Mixta, funciones que se contienen en los art. 19.7, 23.5 y 23.ter.1.

En este sentido, dicha representación procesal examina, en primer lugar, si las funciones relacionadas con los citados preceptos puedan inscribirse en el marco de la colaboración entre las distintas Administraciones públicas, recordando que en dicho marco de la colaboración no cabe que el Estado realice funciones distintas de las propias, sino que debe ceñirse al plano de la propuesta, el informe no vinculante o la vigilancia (STC 102/1995). De acuerdo con ello, sólo la función regulada en el art. 23.5 K) puede acomodarse a esta naturaleza, siempre que el informe allí regulado no sea vinculante.

Las restantes funciones de la Comisión Mixta exceden del ámbito de la colaboración y se sitúan en el campo de la gestión del espacio natural o en el del desarrollo normativo de competencia autonómica. Dichas funciones pueden agruparse de modo diverso. Así, en algunos casos la actuación de la Comisión Mixta se realiza elaborando el proyecto del Plan rector o los Planes sectoriales que lo desarrollan [art. 23.5 a) y c)], mientras que en otras la actuación se lleva a cabo por la vía de la propuesta, sea de celebración de convenios con otras Administraciones, sea de distribución de ayudas [art. 23.5 d) y h)]. También existen supuestos en los que se atribuye a la Comisión Mixta la decisión misma [art. 23.5 e), f), g), i) y l), art. 19.7 y art. 23.ter.1]. Mención especial merece, en opinión del Letrado autonómico, el art. 23.5 j), que atribuye a la Comisión Mixta la supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del parque, lo que constituye una forma de control genérico incompatible con la Constitución.

En su opinión, todas estas funciones de gestión atribuidas a la Comisión Mixta vulneran las competencias de la Junta de Andalucía, pues ninguna de ellas responde a las dos finalidades que las harían legítimas: asignación al espacio natural de que se trate de un régimen más intenso de protección o imposibilidad de consecución de los objetivos básicos mediante otro modo de intervención. Por el contrario, todas las funciones que se están considerando son modalidades de gestión ordinaria del espacio natural, en las que la garantía de los objetivos básicos queda oculta.

El Letrado autonómico atribuye relevancia específica al procedimiento de elaboración del planeamiento del parque nacional, en concreto, a la competencia que se atribuye a la Comisión Mixta para elaborar el Plan rector de uso y gestión [art. 23.5.a)], Plan que las Comunidades Autónomas aprueban definitivamente (art. 19.3). De esta diferente atribución competencial, cuyo carácter normativo se destaca, deriva la representación autonómica que este planeamiento de detalle no afecta a la consecución de objetivos básicos estatales, toda vez que se reconoce la intervención última de las Comunidades Autónomas. Para la garantía de dichos objetivos, el Estado cuenta con una variada gama de instrumentos normativos, que van desde la propia Ley básica al planeamiento medioambiental de ámbito estatal, a la aprobación de directrices de ordenación de recursos naturales (art. 8 de la Ley 4/1989) o al Plan director de parques nacionales (art. 22.bis). En suma, la elaboración del Plan rector de uso y gestión es una potestad accesoria o instrumental de la potestad principal, la aprobación del Plan, que se reconoce a la Comunidad Autónoma, siendo por ello inconstitucional la referida potestad de elaboración, pues la competencia estatal se agota con la previsión del art. 19.4. Lo propio ocurre, con igual fundamento, respecto de los Planes sectoriales de desarrollo [art. 23.5 c)].

Similares conclusiones se extienden al art. 23.5 g), que atribuye a la Comisión Mixta la determinación del régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, previsión quizá de carácter normativo pero que, por su particularizado alcance, debe ser incluido en la competencia autonómica.

e) El segundo de los elementos organizativos diseñado por la Ley 41/1997 que objeta la Junta de Andalucía es el Patronato del parque, regulado en el art. 23 bis de la Ley 4/1989.

El Letrado de la Comunidad Autónoma manifiesta que sería legítima la introducción de regulaciones relativas a los órganos de colaboración, pero ello siempre y cuando dichos órganos se configuren con funciones de propuesta, informe o vigilancia, en ningún caso decisorias, pues, en palabras del Tribunal, tales órganos "no son gestores, sino colaboradores" (STC 102/1995, FJ 22). Sólo en esos términos resultaba admisible la originaria redacción del art. 23 de la Ley 4/1989.

La regulación del Patronato de que ahora se trata, introducida por la Ley 41/1997, rebasa el principio de colaboración en que debe desenvolverse este órgano, pues se le incardina en la estructura administrativa estatal, de un lado, y, de otro, algunas funciones que se le atribuyen exceden de las que serían propias de esta categoría de órganos, no encontrando apoyo su regulación en los títulos básicos del Estado. Ello determina la inconstitucionalidad del art. 23 bis y de los conexos, como acontece con el art. 19.5.

El art. 23.bis.5 dispone la adscripción de los Patronatos de los Parques Nacionales al Ministerio de Medio Ambiente. Según el Letrado de la Junta de Andalucía, los órganos de colaboración deben integrarse en el seno de la Administración que ostenta las competencias correspondientes, pues el deber de colaboración no puede conllevar alteración alguna del orden competencial. La neutralidad del principio de colaboración, que obliga al respeto mutuo de las atribuciones respectivas, impone que la instauración de mecanismos de cooperación orgánica se lleve a cabo por quien tiene la competencia para la organización de los servicios correspondientes.

De acuerdo con ello, no se reprocha que el Consejo de la Red de Parques Nacionales (art. 22.ter) se adscriba orgánicamente a la Administración del Estado. Sin embargo, tratándose de la colaboración administrativa en el ámbito de la gestión de los parques nacionales y correspondiendo la competencia en ese ámbito a la Comunidad Autónoma, competencia que integra la organización de los servicios debe ser la Comunidad quién regule los órganos de colaboración, incardinándoles en su estructura.

Lo expuesto conlleva, según el Letrado de la Comunidad Autónoma, que el art. 23.bis.5 vulnere las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello se extiende al resto de los extremos del art. 23 bis, dejando aparte, hasta que se examine más adelante, su apartado 2, referentes a los parques nacionales que se extiendan por más de una Comunidad Autónoma.

Así, carece de fundamento constitucional el apartado 3, relativo al nombramiento del Presidente del Patronato, pues su atribución al Estado supone una ingerencia en el ámbito de la organización autonómica y no se conecta con la consecución de objetivos medioambientales, que no dependan de ello, ni tampoco con el tratamiento igualitario a los ciudadanos por las Administraciones públicas.

Iguales razones llevan a rechazar el apartado 4 de este artículo, sobre la inclusión en el Patronato del Director-Conservador del parque, a lo que se une que este último es un órgano autonómico que no debe ser contemplado por la Ley estatal.

El examen de las funciones del Patronato, reguladas en los arts. 19.7 y 23.bis.6, ponen también de manifiesto la invasión competencial que se plantea. Así, en cuanto al art. 19.7, el requisito del informe favorable del Patronato sobre los proyectos no reflejados en el Plan rector de uso y gestión, incurre en el expresado vicio por los motivos indicados, Lo propio ocurre con el art. 23.bis.6 c), que atribuye al Patronato la aprobación de los planes sectoriales específicos de desarrollo del Plan rector. También se objeta el apartado 6 i) del precepto, que otorga al Patronato la administración de las ayudas o subvenciones que se le otorgan, pues es una función claramente gestora. Por último, tampoco se considera procedente el apartado 6 k), sobre aprobación por el Patronato de su Reglamento de régimen interior, pues ello afecta a las facultades organizativas y de gestión de la Comunidad Autónoma.

f) El Letrado de la Junta de Andalucía se centra a continuación en la figura del Director- Conservador del parque nacional, afirmando que su regulación entra de lleno en el ámbito propio de la organización de la Comunidad Autónoma en cuanto a sus competencias de gestión y no encuentra justificación en los títulos competenciales que ostenta el Estado.

Sobre la existencia misma del órgano, es evidente que esa determinación corresponde a la Comunidad Autónoma, pues el Estado no puede imponerle un tipo determinado de órgano, unipersonal o colegiado, con una u otra denominación, para la administración de los parques nacionales. Por tanto, el art. 23.ter.1 y 3 que regulan, respectivamente, el modo de nombramiento del Director-Conservador y su condición de funcionario público infringen las competencias autonómicas. Ambos aspectos, y ello debe recordarse, no se exigen para un determinado parque nacional, que no se somete tampoco en estos aspectos a las previsiones comentadas, cuyo alcance general se supone necesario para el cumplimiento de los objetivos básicos.

g) Se impugna, asimismo, la disposición final segunda, que faculta al Gobierno para la modificación mediante Real Decreto de la composición de los Patronatos y órganos gestores de los parques nacionales integrados en la red estatal y adaptarlos a las prescripciones de la Ley.

Se trata de una impugnación instrumental y complementaria de las ya expuestas. Según del Letrado de la Junta de Andalucía, la disposición final segunda pone de relieve que la Ley estatal tiene un carácter de regulación orgánica de los servicios de gestión de los parques nacionales, invadiendo con ello las competencias de la Comunidad Autónoma.

h) El siguiente bloque de preceptos a los que se extiende la impugnación es el relativo a la financiación de los parques nacionales, en concreto, al art. 22.3, segundo párrafo, y disposición adicional primera.

El art. 22.3, segundo párrafo, establece que los parques nacionales serán financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado, junto con la posible aportación de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo con el Estado. La disposición adicional primera establece un plazo de dieciocho meses para la suscripción del mencionado acuerdo.

Puesto que el sistema de financiación de los parques nacionales no es sino reflejo o consecuencia del régimen sustantivo, las razones que justifican el rechazo de éste se extienden a aquél. Las potestades de gasto son accesorias de las sustantivas en cada materia y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas está reconocida por el art. 156.1 CE en cuanto que se ordena al ejercicio de sus competencias. Dicha autonomía, en la faceta relativa al gasto, requiere el reconocimiento para disponer libremente de sus recursos financieros (STC 13/1992), estando la potestad de gasto del Estado limitada por el alcance de sus competencias.

El sistema de financiación de los parques nacionales no debe diferir, en principio, del general derivado de las previsiones de los arts. 156 y siguientes CE, 56 y siguientes y disposiciones transitorias segunda y sexta EAAnd y art. 1.1 y 2 d) de la Ley Orgánica de financiación autonómica (LOFCA), que, en todo caso, implica el correspondiente traspaso en función del coste de los servicios.

En todo caso, a ello no se aviene la Ley estatal, pues se produce la elusión del sistema general de financiación autonómica con la simple previsión de las correspondientes partidas en los presupuestos generales del Estado. La concurrencia de competencias estatales básicas no justifica el apartamiento del sistema general de financiación, condicionando la potestad de gasto de las Comunidades Autónomas y, con ello, de sus competencias sustantivas.

En conjunto, el nivel de intervención financiera que la Ley 41/1997 asigna al Estado en relación con los parques nacionales, quedándole reservada también su gestión presupuestaria, altera el régimen competencial sustantivo en la materia. En cualquier caso, el condicionamiento de las potestades autonómicas no se detiene ahí, pues el estrecho margen que se reconoce a las Comunidades Autónomas se somete a la existencia de un acuerdo previo con el Estado, lo que hace más absoluto aquél condicionamiento.

i) A continuación, el representante procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía incide en los preceptos que regulan los parques nacionales que se extienden por más de una Comunidad Autónoma.

Como especificidades respecto del régimen jurídico general de los parques nacionales, en relación con los que tienen un alcance supraterritorial se atribuye al Estado la aprobación de los Planes rectores de uso y gestión (art. 19.3), se establece una sola Comisión Mixta de Gestión y un único Patronato, con composición paritaria entre el Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas (arts. 23.2 y 23.bis.2) y se atribuye al Estado el nombramiento del Director- Conservador del parque. Todo ello significa una alteración sustancial del régimen general y un incremento sustancial de la intervención estatal. Ello contraría claramente la doctrina del Tribunal Constitucional en lo relativo al reparto competencial que se deriva de la supraterritorialidad, a la cual ya se ha hecho referencia.

La competencia estatal de aprobación del Plan rector de uso y gestión no encuentra ninguna justificación más allá de la supraterritorialidad aludida, pues el Estado dispone de instrumentos específicos, como el Plan director de la red de parques nacionales (art. 22.bis), además de la posibilidad de acudir a las técnicas generales de coordinación y colaboración (disposición adicional séptima), para subvenir peculiaridades de estos parques.

En cuanto a la existencia de una única Comisión Mixta de Gestión para cada parque de esta naturaleza, se consagra la intromisión de cada una de las Comunidades Autónomas en el ámbito de gestión de las otras, siendo asimismo rechazable la paridad establecida en la representación entre el Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas afectadas, otorgando al Estado una situación de preeminencia.

Lo propio ocurre con la figura del Patronato del parque, que también es único, y con la representación paritaria en el mismo, todo lo cual adolece de los vicios expuestos.

Por último, el nombramiento por el Ministerio de Medio Ambiente del Director- Conservador del parque, determina que el Estado se atribuya la potestad misma de administración, negando a las Comunidades Autónomas sus competencias de gestión.

j) El art. 22.bis regula el Plan director de la red de parques nacionales, Plan que incluye los grandes objetivos a alcanzar, así como las directrices para la realización de los Planes rectores de uso y gestión.

En principio, nada cabe objetar al contenido del Plan como instrumento de coordinación para conseguir la coherencia interna del conjunto.

Sin embargo, el apartado 2 del precepto es objeto de reproche competencial en la medida que atribuye al Plan director el carácter de directrices a los efectos del art. 8.1 de la Ley, pues siendo los destinatarios de estas directrices los Planes de ordenación de los recursos naturales, la generalidad de sus previsiones se compagina mal con la previsión del art. 22.bis.1 de que el Plan director también incluya la fijación de normas para la realización de los Planes rectores de uso y gestión. Ello permitiría al Estado establecer previsiones directas sobre el uso y gestión de los parques nacionales que excede del ámbito de lo básico.

Por tanto, se impugna el art. 22.bis.2 y, por la misma razón, el art. 22.ter.2 a).

El Letrado de la Junta de Andalucía termina sus alegaciones solicitando al Tribunal que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de 18 de febrero de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito registrado el día 27 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y solicita una prórroga del plazo para formular alegaciones.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de marzo de 1998, concede al Abogado del Estado una prórroga de ocho días para realizar sus alegaciones.

5. Mediante escrito de 6 de marzo de 1998, el Presidente del Senado comunica al Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de personarse en el proceso y ofrecer su colaboración.

6. El Presidente del Congreso de lo Diputados se dirige al Tribunal mediante escrito registrado el día 16 de marzo de 1998, comunicándole que la Cámara no se personará en el procedimiento ni realizará alegaciones.

7. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones en el Registro del Tribunal el día 23 de marzo de 1998. En dichas alegaciones se sostiene lo siguiente:

a) El recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía se sustenta, en síntesis, en el criterio de que la Ley recurrida, lejos de reafirmar la Ley 4/1989 en el sentido ordenado por el Tribunal Constitucional en su STC 102/1995, se ha extralimitado, atribuyendo al Estado competencias de gestión sobre los Parques Nacionales que invaden las de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, espacios naturales protegidos, organización de sus instituciones de autogobierno y autonomía financiera [arts. 149.1.18 y 23 y 156.1 CE, en relación con los arts. 13.1 y 7, 15.1.7 y 56 y siguientes y disposiciones transitorias segunda y sexta EAAnd; y arts. 1.1 y 2.1 D) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas].

El Abogado del estado, por el contrario, entiende que la Ley 41/1997 ha reafirmado la Ley 4/1989 en el sentido ordenado por el Tribunal en la Sentencia citada, configurando un modelo de gestión de los parques nacionales que garantiza las competencias de ambas Administraciones públicas.

Para justificar la constitucionalidad de la Ley recurrida, el Abogado del Estado plantea examinar en primer lugar el alcance exacto de la STC 102/1995 en lo relativo a los parques nacionales y, tras ello, atender a los planteamientos impugnatorios: extensión de las facultades de gestión del Estado; incidencia en las potestades de autoorganización de la Comunidad Autónoma; tratamiento legislativo del ámbito supraautonómico; régimen de financiación; e inclusión del Parque de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en la Red de Parques Nacionales. Con posterioridad incidirá en la relación concreta de los preceptos impugnados.

b) La Ley 41/1997, en lo que aquí interesa, tiene como objeto fundamental, según su preámbulo, la adaptación del art. 22.1 de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, a la STC 102/1995. Dicho artículo fue declarado inconstitucional en la medida en que atribuía exclusivamente al Estado la gestión de los parques nacionales.

Para ello, la Ley recurrida da nueva redacción al capítulo IV del título III de la Ley 4/1989, disponiendo la gestión y financiación conjunta de los parques nacionales por el Estado y la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se localicen aquéllos.

El pronunciamiento del Tribunal está recogido en el fundamento jurídico 21 de la citada Sentencia. Sintetizando el razonamiento del Tribunal, pueden sentarse los siguientes criterios:

- Se admite la existencia de parques nacionales por concurrir en esos espacios unas características que les hacen acreedores del interés general.

- La competencia del Estado al respecto (art. 149.1.23 CE) incluye la apreciación del interés general y, en consecuencia, la declaración por Ley de Cortes Generales de un espacio natural como parque nacional, así como la determinación de su régimen jurídico.

- En lo relativo a estos último, la Sentencia ampara la intervención del Estado para regular la gestión de los parques nacionales y para participar en esta gestión. Así se desprende de la expresión "aunque uno sea éste" (FJ 22), que confirma que los parques nacionales configuran un supuesto en que es posible la intervención gestora del Estado, en línea con el fundamento jurídico 8 en el que se exponen los supuestos en que es posible la actuación estatal como excepción al principio general de la gestión por las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente.

El criterio se confirma en el fundamento jurídico 25, en lo relativo a las competencias que la Ley 4/1989 atribuye al Estado en relación con el catálogo nacional de especies amenazadas, sin olvidar la exigencia constitucional de coordinar la actividad de las Administraciones públicas (art. 103 CE).

- Lo que la STC 102/1995 considera inconstitucional es la total exclusión de las Comunidades Autónomas de toda participación en la gestión de los parques nacionales, lo que no conlleva, como pretende la parte recurrente, que la única gestión constitucionalmente admisible sea la autonómica ni que los parques nacionales hayan de integrarse en la estructura orgánica de las Comunidades. Se exige, pues, articular la participación efectiva de aquéllas en la gestión de los parques nacionales.

- El Tribunal considera expresamente la figura del Patronato y la entiende conforme a la Constitución, subrayando el principio participativo de su composición como apropiado para colaborar en la gestión de los parques nacionales, principio éste que la Ley 41/1997 extiende a la entera gestión de los parques.

En congruencia con estos criterios jurisprudenciales, la Ley 41/1997 configura un sistema complejo para la gestión de los Parques Nacionales de modo conjunto por el Estado y las Comunidades Autónomas.

El principio general de participación está proclamado tanto en la exposición de motivos como en los arts. 22 y 23.1 de la Ley, partiendo de la consideración de que los parques nacionales constituyen espacios naturales de alto valor ecológico, lo cual se proyecta en la gestión y financiación conjunta. En este sentido, la Comisión Mixta de Gestión, de composición paritaria del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma, asume las principales funciones de tipo ejecutivo (art. 23), junto con el Director-Conservador del parque (art. 23.ter), nombrado a propuesta de dicha Comisión por la Comunidad Autónoma. Finalmente, el Patronato se constituye como órgano de participación de las Administraciones públicas para velar por el cumplimiento de las normas del Parque Nacional (art. 23.bis). La participación de ambas Administraciones, en suma, se materializa también en la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación, como son el Plan Director de la Red de parques nacionales, los Planes rectores de uso y gestión de cada parque (arts. 19 y 22.bis)

c) Expuesto sintéticamente el sistema legal, procede valorarlo a la luz de los criterios constitucionales.

Debe comenzarse subrayando la no impugnada existencia de los parques nacionales y de que éstos constituyan una red, de acuerdo con la STC 102/1995, FJ 16. De aquí la constitucionalidad del Consejo de la red, órgano integrado en la Administración General del Estado, en el que participan las Administraciones implicadas y representantes sociales. Se justifica también en el título básico sobre el medio ambiente la competencia del Gobierno para aprobar el Plan director de la red (disposición adicional segunda), instrumento de ordenación de la red, que tampoco se impugna.

Descendiendo ya al ámbito de cada parque nacional, el Abogado del Estado manifiesta su coincidencia con los argumentos de la parte recurrente de que la intervención del Estado afecta a la gestión del espacio protegido. Sin embargo, ello no implica que se vulnere la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas en la medida en que los preceptos correspondientes no regulan ningún órgano de aquéllas. Ya se ha argumentado que la participación del Estado tanto para determinar el régimen jurídico de los parques nacionales como para intervenir en la gestión son constitucionales.

La regulación de este último punto se inspira en el principio de colaboración en sentido amplio. No se trata de la acepción habitual de este principio, al modo, por ejemplo, de las conferencias sectoriales (art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), que tienen por misión el ejercicio coherente y armónico de competencias que se mantienen en todo caso separadas. Lo que caracteriza a los órganos de la Ley 51/1997, fundamentalmente a la comisión mixta de gestión, es el ejercicio de competencias cuya titularidad corresponde de manera concurrente a ambas Administraciones, sin que los órganos creados se incardinen funcional o jerárquicamente en la estructura de ninguna de las dos Administraciones. De modo, que el modelo no responde al principio de participación en las funciones del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuya estructura no se integra. Se trata de órganos de colaboración compuestos por varias Administraciones para el ejercicio de funciones que se sitúan con cierto carácter "flotante" respecto de ellas, guardando este supuesto analogía con el art. 140 de la citada Ley 30/1992.

La comisión mixta de gestión es un órgano de gestión ejecutiva de composición paritaria que no depende de ninguna de las dos Administraciones que la constituyen. Aunque carece de personalidad jurídica, su naturaleza guarda una indudable analogía con la figura de los consorcios (art. 7 de la Ley 30/1992).

El caso del Patronato es ligeramente diferente. Su carácter es predominantemente consultivo y participativo, aunque algunas de sus funciones de menor trascendencia sean también gestoras. La adscripción al Ministerio de Medio Ambiente lo es "a los solos efectos administrativos", pero no hay en todo caso dependencia funcional

d) A continuación, el Abogado del Estado se opone al argumento de la demanda de que los preceptos recurridos hayan vulnerado las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre "organización de sus instituciones de autogobierno" (arts. 148.1.1 CE y 13.1 EAAnd).

En este sentido, rechaza que sea aplicable aquí la jurisprudencia del Tribunal (STC 227/1988) en relación con la figura del delegado del Gobierno en las Administraciones hidráulicas autonómicas [art. 16.1 c) de la Ley de aguas], que el Tribunal consideró, efectivamente, que infringía la competencia autonómica.

Por el contrario, según el Abogado del Estado, se ha buscado una fórmula que fomenta la colaboración en el ejercicio de las competencias, sin que se condicione la estructura de la organización autonómica estableciendo una dependencia funcional u orgánica respecto a la del Estado en ninguna de los órganos que se cuestionan.

e) Entrando a valorar los razonamientos de la parte recurrente en lo relativo a los preceptos que regulan la gestión en los parques nacionales situados en varias Comunidades Autónomas, el Abogado del Estado aduce que el único parque que se encuentra en tal supuestos es el de la Montaña de Covadonga.

Partiendo de este dato, la representación procesal del Estado señala que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de legitimación para impugnar los artículos correspondientes (arts. 19.3, 23.2, 23.bis.2 y 23.ter.2), puesto que no existe ningún parque de tal carácter en Andalucía y, por tanto, no existe ningún punto de conexión material entre la Ley estatal y las competencias autonómicas, no habiendo planteado recurso en tal sentido las Comunidades Autónomas implicadas (Asturias, Cantabria y Castilla-León).

En todo caso, por si el Tribunal rechaza este alegato, el Abogado del Estado indica que el diseño legal está justificado por el fundamento jurídico 8 de la STC 102/1995, donde se justifica aquél en correspondencia con el carácter supraautonómico del fenómeno objeto de competencia y con el hecho de que no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él, sin que sean suficientes los mecanismos de cooperación o coordinación. Todo ello supone que puedan emplearse formas de cooperación orgánica participativas entre las Administraciones implicadas.

f) Otro de los aspectos medulares del recurso de inconstitucionalidad es la consideración de que el art. 22.3 de la Ley 4/1989 y la disposición adicional primera de la Ley 4/1997, al prever tanto la financiación a cargo del Estado de los parques nacionales como la colaboración en ella de las Comunidades Autónomas, vulneran el principio de autonomía financiera de estas últimas.

Este planteamiento de la demanda es rechazado por el Abogado del Estado, que sostiene que el Estado tiene competencia para comprometer sus recursos en esta materia. La STC 102/1995 apreció la constitucionalidad de la disposición adicional sexta de la Ley 4/1989, reiterando la doctrina de que la disponibilidad del gasto público no configura a favor del Estado un título competencial que pueda desconocer las competencias autonómicas (STC 237/1995, con cita de las SSTC 179/1985 y 96/1990), considerando dicha resolución, además, que el Estado tiene competencias en esta materia. En definitiva, las competencias del Estado sobre el medio ambiente justifican su intervención financiera, sin que ello suponga privar a las Comunidades Autónomas de todo margen para desarrollar una política propia.

g) El Abogado del Estado analiza seguidamente el caso, planteado por la demanda, del Parque de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici. Para este caso, la Ley 41/1997 da una nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, integrando dicho parque en la Red de parques nacionales, posibilitando la disposición adicional cuarta de dicha Ley que se mantenga la gestión y organización que la normativa autonómica tiene establecida.

La Junta de Andalucía no recurre este precepto, cosa que sí hace el recurso planteado por las Cortes de Aragón, pero aquélla denuncia que la excepción señalada produce una ruptura del carácter básico del sistema de gestión regulado por la Ley 41/1997.

Sobre este extremo, el Abogado del Estado sostiene que la remisión normativa no supone la alegada ruptura del régimen básico cuestionado, pues el parque mencionado se integra en el sistema de la Red de parques nacionales de España, siéndole de aplicación los principios básicos de gestión conjunta, especialmente los arts. 11.bis, 22.ter y la disposición adicional segunda en lo relativo a la vinculación del Plan director de la red de parques nacionales y la integración de los representantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el Consejo de la red de parques nacionales (art. 22.ter).

Ciertamente, la norma establece un diferente tratamiento jurídico en lo relativo a su gestión, que se justifica en los avatares históricos que ese espacio natural ha experimentado: creación del Parque Nacional de Aigües Tortes y Lago San Maurici, por Decreto de 21 de octubre de 1955, Ley del Parlamento de Cataluña 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales y 7/1988, de 30 de marzo, de reclasificación como parque nacional (de Cataluña) el de Aigües Tortes y Lago de Sant Maurici, y Ley 22/1990, de 25 de diciembre. Seguidamente, por Decreto 234/1996, de 5 de julio, de la Generalidad de Cataluña, se amplió dicho espacio incluyendo determinadas zonas previamente traspasadas por Real Decreto 1555/1994, de 8 de julio. Por último, la Ley 41/1997 ha determinado su incorporación a la red de parques.

Así pues, la especialidad de su sistema de gestión se deriva de las expuestas circunstancias históricas, sin que ello suponga ruptura del régimen básico de la norma impugnada.

h) El Abogado del Estado examina a continuación los concretos preceptos impugnados, siguiendo el orden establecido por el Letrado de la Junta de Andalucía.

En lo relativo a la impugnación del sistema que se denomina de "cogestión" (arts. 23, 23.bis y 23.ter) por vulneración de los arts. 13.1 y 7 y 15.1 y 7 EAAnd y arts. 149.1.18 y 23 CE, se remite a lo alegado en torno a la competencia estatal para regular los parques nacionales y para participar en su gestión. Ambos aspectos tienen carácter básico y no invaden la competencia autoorganizativa autonómica al no regular órganos de su Administración.

En cuanto a las funciones de la Comisión Mixta de Gestión (arts. 19.7, 23.5 y 23.ter.1), procede reiterar aquí lo alegado sobre la competencia estatal para establecer el régimen jurídico de los parques y para participar en su gestión con la Comunidad Autónoma. En relación con el Plan rector de uso y gestión, debe recordarse que no se ha impugnado la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma para la gestión del Parque Nacional de Doñana, siendo aprobado el último Plan por Real Decreto 1772/1991, prorrogado por Orden de 29 de febrero de 1996, tampoco impugnada.

El reproche formulado al art. 23.bis, relativo a los Patronatos, es también rechazado. Teniendo en cuenta que la STC 102/1995 consideró constitucional este órgano, la Ley 41/1997 refuerza su carácter de órgano de colaboración en la gestión, con funciones de tipo principalmente consultivo. Su adscripción al Ministerio de Medio Ambiente tiene un carácter meramente formal, a "efectos administrativos", lo que no supone una vinculación jerárquica o funcional. En cuanto al nombramiento del Presidente, se encuentra condicionado por la propuesta de la Comisión Mixta de Gestión. En suma, no existe infracción de la competencia autonómica de autoorganización por no tratarse de un órgano autonómico.

La impugnación de la figura del Director-Conservador (art. 23.ter) se fundamenta en que la regulación inmiscuye en el ámbito propio de la organización autonómica. El Abogado del Estado remite a lo ya dicho y considera que el precepto se ampara en el art. 149.1.18 CE.

La impugnación a la disposición final segunda, que habilita al Gobierno para desarrollar la Ley, carece de fundamento, pues la colaboración del Reglamento con la Ley no es inconstitucional, especialmente en materia organizativa.

También se rechazan las objeciones formuladas al art. 22.3, párrafo segundo y a la disposición adicional primera, que regulan la financiación de los parques. El Abogado del Estado reitera los argumentos ya expuestos acerca de la no vulneración por estos preceptos de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En lo atinente a los arts. 19.3, 23.2, 23.bis.2, y 23.ter.2, reguladores de los parques nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, se remite también a lo ya dicho, precisando que el carácter de directrices que otorga el art. 22.bis.2 al Plan director encaja en la doctrina contenida en el fundamento jurídico 13 de la STC 102/1995 que consideró constitucional el art. 8 de la Ley 4/1989.

Por todo lo aducido, el Abogado del Estado termina su escrito solicitando al Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

8. El día 6 de febrero de 1998, los Letrados de las Cortes de Aragón, en la representación que legalmente ostentan, interponen recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 19.3 y 7; 23; 23.bis; 23.ter; y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de las espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, en la redacción dada a las mismas por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la propia Ley 41/1997.

El recurso de inconstitucionalidad se sustenta, seguidamente, en los siguientes criterios:

a) Los Letrados del Parlamento de Aragón comienzan señalando que el Tribunal Constitucional, desde la STC 84/1982, ha afirmado que la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad contra leyes del Estado "se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las Estado".

Ahora bien, la esfera de interés de la Comunidad Autónoma, que justifica su legitimación, no se identifica con la defensa de sus competencias (SSTC 26/1987 y 74/1987). En consecuencia, la legitimación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la STC 199/1987 no está al servicio de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y se extiende a todas los supuestos en que exista conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente.

La regulación que la Ley recurrida hace de los parques nacionales excede el marco de la legislación básica en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE) que el Estado puede dictar, invadiendo, así, las competencias estatutariamente asumidas por Aragón, competencias que son de carácter exclusivo en materia de "espacios naturales protegidos" y de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de protección de "medio ambiente" (arts. 35.1.15 y 37.3 EAAr.).

Los artículos impugnados chocan frontalmente con las competencias autonómicas, las cuales se materializan en una parte importante del territorio de Aragón, el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, declarado parque nacional por Real Decreto-ley de 16 de agosto de 1918 y reclasificado por Ley 52/1982, de 13 de julio.

La impugnación de las disposiciones adicionales referentes al peculiar estatuto jurídico del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en modo alguno es ajena al ámbito de intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón, en razón de la discriminación que sufren los poderes públicos aragoneses con relación al parque nacional existente hoy en su territorio o respecto de los que pudieran declararse en el futuro. Además, no es indiferente a la Comunidad Autónoma de Aragón la inclusión de un nuevo parque nacional en la red estatal, pues ello repercutiría en la asignación de fondos estatales a los parques que ya estuvieron incluidos en aquélla.

b) A continuación, los Letrados del Parlamento de Aragón hacen un planteamiento general de las tachas de inconstitucionalidad que aprecian en los preceptos impugnados y que, agrupados por bloques, son los siguientes:

Se rechaza, en primer lugar, el régimen jurídico-organizativo que la Ley 41/1997 establece para los parques nacionales al modificar la Ley 4/1989. A dicho régimen jurídico se le atribuye una doble infracción constitucional. Ante todo, una vulneración de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos, puesto que la regulación estatal es sumamente exhaustiva y pormenorizada. Esta tacha se predica, en concreto, de la Comisión Mixta de Gestión (art. 23 de la Ley 4/1989), de la figura del Director-Conservador (art. 23.ter) y del Patronato (art. 23.bis). Ello se predica también de la disposición final segunda de la Ley 41/1997, que deslegaliza la estructura organizativa de los parques nacionales en beneficio del Gobierno de la Nación. Además, de la vulneración de las competencias normativas autonómicas, se rechaza también la regulación concreta de los mencionados órganos en cuanto que no respeta las competencias de ejecución de Aragón en las mismas materias vulnerando su competencia de autoorganización.

En segundo lugar, se reprocha a la Ley 41/1997 el tratamiento que otorga a la supraterritorialidad de los parques nacionales, pues dicha supraterritorialidad se utiliza para reconocer al Estado competencias de gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas, sin que los preceptos impugnados (arts. 19.3 y 23.ter) prevean mecanismos de cooperación entre las Comunidades Autónomas conciliables con sus competencias.

Por último, se combate la disposición adicional cuarta de dicha Ley 41/1997 que establece un régimen jurídico diferenciado para el parque nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, reconociendo un ámbito normativo y ejecutivo en poder de la Generalidad que se desconoce para las restantes Comunidades Autónomas respecto de los parques nacionales de su territorio. Con ello se infringe el principio de igualdad (arts. 1, 14, 139.1 CE, etc.) y se establece, sin justificación, una legislación básica diferenciada entre distintos ámbitos territoriales, incompatible con la necesaria homogeneidad que debe caracterizar a dicha normativa básica. Es clara la conexión existente entre dicho régimen jurídico y los intereses de la Comunidad de Aragón, lo que justifica la legitimación de las Cortes de Aragón para plantear el recurso de inconstitucionalidad, de modo similar a lo ocurrido con la impugnación por la Junta de Galicia de un precepto relativo a las comarcas en la Ley reguladora de las bases de régimen local (STC 214/1989, FJ 13).

c) Los Letrados de las Cortes de Aragón precisan a continuación el alcance que tiene, según la jurisprudencia constitucional, la competencia estatal en materia de medio ambiente, como paso previo a la justificación de la vulneración de las competencias autonómicas en que incurren los artículos objeto de recurso.

La precisión del alcance de la competencia estatal en materia de medio ambiente es tarea dificultosa, dado el carácter complejo y polifacético de las cuestiones propias de esa materia, que afecta a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982). De modo que dicha competencia estatal converge poliédricamente con muchas competencias autonómicas pero sin que de ello se pueda derivar que las competencias estatal básicas mermen las competencias autonómicas (STC 102/1995, FJ 7).

Lo básico se extiende a establecer un común denominador normativo (STC 48/1981), que se concreta, en esta materia, en el establecimiento de una política global de medio ambiente con contenido esencialmente normativo. El Tribunal Constitucional admite (STC 102/1995, FJ 8) que la legislación básica medioambiental venga marcada por normas legales o reglamentarias y que, incluso, pueda llegar al ámbito de la ejecución, si bien en este caso deben darse una serie de circunstancias que permitan hablar de situación de excepcionalidad en función del carácter extraordinario de la situación o por razones de grave y urgente necesidad.

Sin embargo, la posibilidad de dictar excepcionales actos de ejecución con el carácter de básicos no excluye el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica (STC 102/1995, FJ 8). El Estado no puede, bajo la rúbrica del interés general, absorber toda la materia, sino que para respetar las competencias de Aragón debe permitirle desarrollar una política propia.

El Tribunal ha afirmado rotundamente que la gestión en esta materia corresponde a las Comunidades Autónomas, no sólo en el ámbito entero de la protección del medio ambiente sino también en lo relativo a los espacios naturales, dado que algunas de aquéllas, entre las que se encuentra Aragón, ha asumido estatutariamente, además del desarrollo legislativo y la ejecución de las bases estatales del "medio ambiente", la competencia exclusiva en materia de "espacios naturales protegidos".

La regla de distribución competencial descrita, ha sido, sin embargo, excepcionada para los parques nacionales por la Ley recurrida.

La STC 102/1995 configura a los parques nacionales como una categoría de espacio natural que representa una realidad topográfica singular, a veces única, que justifica que se reserve al Estado un acto materialmente ejecutivo -la declaración- en razón a su configuración como básico. Sin embargo, el Tribunal rechaza de forma tajante que se reserve al Estado en exclusiva la gestión de los parques nacionales, aun cuando las funciones estatales no se agoten en la declaración de interés general de ese espacio natural. En definitiva, el Tribunal señala que la gestión de los parques nacionales, sinónimo de administración, "se configuren como competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas y que sólo residualmente, en ciertos supuestos límite que no es necesario concretar ahora, aunque uno sea éste, pueda participar en ella el Estado" (STC 102/1995, FJ 22).

d) De acuerdo con ello, el Estado se ha extralimitado al adecuar la Ley 4/1989 a la STC 102/1995, extralimitación que se produce en los preceptos siguientes, reguladores de distintos órganos de gestión y administración de los parques nacionales.

En primer lugar, se rechaza el art. 23. El art. 22.3 de la Ley 4/1989, en la redacción dada por la Ley 41/1997 afirma que "los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y de la Comunidad o Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados". Pues bien, la Ley estatal opta por un modelo organizativo, la Comisión Mixta de Gestión (art. 23), que infringe las competencias autonómicas, porque, de un lado, debe ser la norma autonómica la que regule el concreto sistema organizativo de cada parque y, de otro, porque no cabe admitir el carácter paritario de las representaciones estatal y autonómica, pues ello distorsiona la normal competencia de gestión, que corresponde a las Comunidades Autónomas, impidiendo que dicha competencia despliegue su eficacia. En conclusión, el art. 23 conculca los arts. 35.1.5 y 37.3 EAAr. Y también el art. 39.2 del mismo, que regula la competencia de autoorganización de los servicios de gestión que corresponden a la Comunidad Autónoma.

También se impugna el art. 23.bis, salvo lo dispuesto en la primera parte de su apartado 1 y en su apartado 6. Este precepto regula la figura del Patronato, concibiéndolo como un órgano participativo y de coordinación de los colectivos y Administraciones con implicación en la gestión del parque nacional. Sin embargo, el art. 23.bis incluye una regulación sumamente pormenorizada que supera con creces el ámbito de lo básico.

Dado que la STC 102/1995 ha admitido que la figura del Patronato esté comprendida en el marco competencial del Estado no se impugna todo el precepto, pues se excluyen su noción legal (primer inciso del apartado 1) y el apartado 6, donde se relacionan las competencias del órgano. El resto del precepto es objeto de reproche competencial. Así, la composición paritaria del órgano (segundo inciso del apartado 1), se rechaza, con los mismos argumentos ya expuestos respecto de la Comisión Mixta de Gestión. Lo propio se mantiene respecto del apartado 2. Menor justificación aún tiene su apartado 3, que prevé el nombramiento por el Gobierno del Presidente del Patronato. Tampoco se admite su apartado 4, que dispone la incorporación forzosa y ex lege del Director- Conservador del parque al Patronato, ni tampoco la previsión de existencia en el seno de este último de una Comisión Permanente. Por último, también se considera inconstitucional el apartado 5, que dispone la adscripción del Patronato al Ministerio de Medio Ambiente, invadiendo así las competencias de Aragón para organizar sus servicios.

El art. 23.ter, que regula la existencia en el sistema organizativo de cada parque nacional de un Director-Conservador, imponiendo que sea nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, es asimismo objeto del recurso. La determinación del responsable de la administración y coordinación de las actividades del parque nacional no se incardina en el ámbito de lo básico sino en la potestad autonómica de autoorganización, según la representación de las Cortes de Aragón.

Por último, se impugna la disposición final segunda de la Ley 41/1997, que autoriza al Gobierno para alterar la composición y estructuras de los órganos de gestión del parque nacional, lo que conlleva reiterar lo ya dicho sobre la infracción de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, máxime cuando se configura como básica no ya una regulación legal, sino reglamentaria.

e) Los Letrados de las Cortes de Aragón se oponen también al régimen jurídico establecido por la Ley 41/1997 respecto de los parques nacionales que se sitúan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, dado que se atribuyen al Estado facultades que cuando se trata de Parques intraautonómicos corresponden a las Comunidades Autónomas.

Esta disparidad de régimen jurídico se opone a una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la supraterritorialidad no configura título competencial alguno en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos (STC 102/1995, FJ 19), lo que determinó la anulación del art. 21.4 de la Ley 4/1989. El Tribunal consideró que esos supuestos de supraterritorialidad no cabe atribuir al Estado funciones gestoras de las que carece en ausencia del elemento supraterritorial, sino que lo procedente constitucionalmente ha de ser la habilitación de mecanismos de cooperación entre las Comunidades afectadas sin alterar la competencia ordinaria. Tal doctrina ya se plasmó en la STC 329/1993, que mantuvo la competencia autonómica en supuestos de supraterritorialidad relativos a declaraciones de zonas de atmósfera contaminada, salvo en supuestos absolutamente excepcionales en que se justifique la intervención del Estado.

En el indicado vicio de inconstitucionalidad incurre el art. 19.3, que establece un distinto régimen de aprobación de los Planes rectores de uso y gestión según el parque nacional sea intraautonómico o supraautonómico. Esta diferencia no se compadece con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Estado, habida cuenta del ámbito supracomunitario del parque, puede habilitar mecanismos de cooperación para la aprobación de dicho Plan pero en modo alguno dicho ámbito le permite atribuirse tal competencia.

Reflexiones similares pueden hacerse sobre lo dispuesto en el art. 23.ter.2 de la Ley 4/1989, relativa al nombramiento del Director-Conservador de los parques nacionales supracomunitarios. Nuevamente se aprecia aquí que el legislador estatal renuncia a establecer mecanismos cooperativos entre diversas Comunidades Autónomas que permitiesen salvaguardar sus competencias ejecutivas.

f) Se impugna también la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 y la nueva redacción de la disposición adicional primera de la Ley 4/1989. Ambas disposiciones adicionales se impugnan en razón de la inclusión en la red de parques nacionales del Parque Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, pues dicha integración se produce respetándose la normativa catalana específica del parque aludido (Ley 7/1998, de 30 de marzo, de reclasificación de dicho parque, modificada por Ley 22/1990).

Los preceptos referidos de la Ley 41/1997 consagran una regulación distinta para los parques nacionales, distinguiendo entre el conjunto de todos ellos, salvo el de Airgües Tortes y Estany de San Maurici, que se someten a la Ley 4/1989, modificada por la Ley 41/1997, y dicho último parque, que se somete a la Ley catalana específica, que reconoce un más amplio elenco de competencias normativas y ejecutivas a la Comunidad Autónoma. En lo relativo a estas últimas, las facultades ejecutivas son, prácticamente, absolutas.

La situación descrita es, en términos constitucionales, en todo punto inadmisible. No obstante, debe notarse que las objeciones de inconstitucionalidad que las Cortes de Aragón plantean a ambas disposiciones adicionales no van dirigidas a combatir sus opciones materiales, sino que pretender hacer patente el distinto nivel de autogobierno que propician entre Aragón y Cataluña. No se discuten las competencias que el Estado reconoce a la Generalidad de Cataluña, sino que se demanda para Aragón un tratamiento legislativo idéntico, habida cuenta de la igualdad competencial entre los respectivos Estatutos de Autonomía. La desigualdad descrita, en suma, es incompatible con la naturaleza de la legislación básica.

La doctrina del Tribunal, a través de numerosas Sentencias ha insistido en la uniformidad de las normas básicas estatales desde la temprana STC 1/1982, siendo relevante al efecto la STC 25/1983 y, en la materia medioambiental la STC 16/1997, FJ 2.

Sólo en supuestos muy concretos, el Tribunal ha admitido la exceptuación del régimen jurídico básico de carácter general, como ha sido cuando existía una diferente atribución estatutaria, como en el supuesto de las comarcas, examinando en la STC 214/1989. Puesto que en este caso, no existe diferente atribución competencial entre Aragón y Cataluña (STC 102/1995, FJ 6), no se justifica la diferenciación del régimen jurídico aplicable.

No cabe alegar, en contra de lo expuesto, que el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici fue objeto de transferencia a la Generalidad de Cataluña, lo que supondría un elemento de diferenciación, pues el Tribunal, en reiterada doctrina (SSTC 25/1983, 143/1985 y 11/1986, entre otras muchas) ha insistido en que los Reales Decretos de traspaso no atribuyen competencias, las cuales sólo derivan de lo previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Además, el Estado sólo ha considerado parque nacional a dicho parque, a efectos de su inclusión en la red estatal, desde la Ley 41/1997, pues hasta ese momento no figuraba en dicha red, lo que constituye una manifiesta arbitrariedad. Por último, tampoco concurre la diferenciación examinada en la STC 147/1991, que justifique la diferenciación de lo básico.

En definitiva, la disparidad de regímenes jurídicos debe ser considerada discriminatoria y contraria a los arts. 1, 9.3, 14 y 139.1, en relación con el art. 2. todos ellos de la Constitución.

En suma, podría decirse que la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 redefine el orden de competencias a través de un instrumento inidóneo, pues la ampliación del ámbito de autogobierno de una Comunidad Autónoma sin utilizar el instrumento del art. 150.2 o reformar el Estatuto de Autonomía infringe la Constitución.

Por todo ello, los Letrados de las Cortes de Aragón terminan sus alegaciones solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

9. La Sección Primera, mediante providencia de 18 de febrero de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por las Cortes de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, al efecto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

10. Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, comparece en el procedimiento y solicita una prórroga del plazo para realizar sus alegaciones.

11. La Sección Primera, por providencia de 2 de marzo de 1998, acordó prorrogar en ocho días el plazo otorgado al Abogado del Estado para formular alegaciones.

12. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 6 de marzo de 1998, se dirigió al Tribunal comunicándole que dicha Cámara se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración.

13. Mediante escrito de 16 de marzo de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados, notifica al Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el proceso.

14. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones correspondientes al recurso núm. 469/98 en el Registro General del Tribunal el día 23 de marzo de 1998.

En dicho escrito sostiene lo siguiente:

a) El Abogado del Estado comienza señalando que las Cortes de Aragón entienden que la Ley 41/1997, al reformar la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, atribuye al Estado, en lo relativo a la gestión de los parques nacionales, unas competencias que exceden de sus títulos habilitantes y vulneran las que son propias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, espacios naturales protegidos y organización de sus instituciones de autogobierno.

El Abogado del Estado también manifiesta que el recurso de inconstitucionalidad planteado por las Cortes de Aragón contra diversos preceptos de la Ley 41/1997 coincide en buena parte con los argumentos de los recursos de inconstitucionalidad asimismo promovidos contra la misma Ley 41/1997 por la Junta de Andalucía (que se tramita con el núm. 460/98) y de la Diputación General de Aragón (núm. 483/98), por lo que se solicitará su acumulación en el lugar oportuno.

La expresada identidad de los argumentos contenidos en el recurso planteado por las Cortes de Aragón respecto de las formuladas en el recurso del Gobierno de la Junta de Andalucía determina que el Abogado del Estado se oponga a la demanda reproduciendo ahora las alegaciones presentadas en este último recurso de inconstitucionalidad, por lo que procede remitir al antecedente séptimo, en el que las mismas se recogen.

Únicamente debe hacerse referencia a tres aspectos en los que las alegaciones del Abogado del Estado presentan especificidad en este recurso, promovido por las Cortes de Aragón. En primer lugar, el escrito del Abogado del Estado nada aduce sobre la financiación de los parques nacionales, habida cuenta de que los preceptos correspondientes no han sido recurridos por las Cortes de Aragón. En segundo lugar, sus alegaciones contienen algunas precisiones específicas en relación al Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici. Y, por último, lo propio acaece respecto al examen singularizado de los preceptos recurridos. A continuación, se recogen estos argumentos específicos.

b) En cuanto al caso del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, el Abogado del Estado señala que las Cortes de Aragón impugnan expresamente la nueva redacción que la Ley 41/1997 otorga a la disposición adicional primera de la Ley 4/1989 (integrando a dicho parque en la red de parques nacionales) y también la disposición adicional cuarta de la misma Ley 41/1997 (que prevé que el citado parque nacional mantendrá el régimen de gestión y organización que se contiene en la normativa autonómica). La impugnación se justifica en que el legislador estatal ha establecido una excepción al régimen básico de carácter general que rompe dicho régimen, produciendo una inconstitucional transferencia de competencias sin utilizar el cauce del art. 150.2 CE. Con ello, se incurre en arbitrariedad (art. 9.3 CE) y se vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE).

A ello opone el Abogado del Estado la falta de legitimación de las Cortes de Aragón para impugnar dichas disposiciones pues no existe la conexión exigida por el Tribunal Constitucional para interpretar el art. 32.2 LOTC, habida cuenta de que el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici no se localiza en el territorio de Aragón, ni se acredita en qué medida dichas disposiciones afectan a las competencias de dicha Comunidad Autónoma. Por último, señala, no se impugna el contenido material de esas normas ni el régimen jurídico al que remiten, por lo que no se comprende el interés en obtener un pronunciamiento de inconstitucionalidad.

El Abogado del Estado también rechaza que estas disposiciones vulneren el art. 14 CE, pues la STC 211/1996, FJ 4, recogiendo anterior jurisprudencia, ha determinado que los entes públicos no son titulares de derecho fundamental a la no discriminación recogido en el art. 14 CE, sin que sea de aplicación aquí la STC 302/1994, que se refería al supuesto contrario, la reclamación de un trato diferente.

c) En cuanto al examen concreto de las tachas planteadas a los preceptos impugnados, el Abogado del estado incide en primer lugar en los arts. 23, 23.bis y 23.ter.

Al respecto aduce que el Estado es competente tanto para regular el régimen jurídico de los parques nacionales como para participar en su gestión. El sistema de gestión que se establece es respetuoso con el reparto de competencias, pues la composición paritaria de los órganos regulados asegura la gestión conjunta sin imposición unilateral de una de las Administraciones. Al no regularse órganos autonómicos, no se han invadido las competencias de Aragón.

En cuanto al art. 23.bis, del cual se impugnan todos sus apartados salvo el primer inciso del apartado 1 y el apartado 6, el Abogado del Estado aduce que la STC 102/1995 ha considerado constitucional el Patronato del parque, en cuanto órgano de cooperación entre Administraciones públicas. Su adscripción al Ministerio de Medio Ambiente no supone vinculación orgánica o funcional, pues lo es sólo " a efectos administrativos". Tampoco se transgrede la competencia autonómica de autoorganización al no ser aquél un órgano autonómico.

Se impugna también el art. 23.ter, que regula la figura del Director-Conservador del parque nacional. En defensa de su adecuación constitucional se reitera lo dicho sobre los anteriores preceptos.

Se rechaza que la disposición final segunda, que habilita al Gobierno para desarrollar la Ley, sea inconstitucional, pues la colaboración del Reglamento con la Ley ha sido admitida pacíficamente por el Tribunal Constitucional.

Sobre la impugnación de los arts. 19.3, 23.2, 23.bis y 23.ter.2, relativos a los parques nacionales supracomunitarios, se remite a lo aducido con carácter general al respecto, incidiendo en la falta de legitimación para promover la impugnación al no existir en Aragón un parque de tal naturaleza. Sobre la regulación de fondo, se insiste en que la gestión estatal está condicional por la adopción de acuerdos en el seno de la Comisión Mixta de Gestión.

Por último, sobre la disposición adicional primera de la Ley 4/1989 y la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, se remite a lo ya dicho.

15. El día 11 de marzo de 1998, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Gobierno, presenta un escrito en el Registro General del Tribunal en el que solicita que se le tenga por personado en el recurso de inconstitucional núm. 469/98, en calidad de coadyuvante del Gobierno del Estado, y que se le dé traslado de la demanda para presentar sus alegaciones.

16. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 21 de abril de 1998, acordó dar traslado al Abogado del Estado y a la representación procesal de las Cortes de Aragón del escrito del Letrado de la Generalidad en el que solicita su personación en el proceso, con el fin de que, en el plazo de diez días, aleguen lo que corresponda.

17. El Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal, registrado el día 5 de mayo de 1998, en el que manifiesta que no se opone a la personación del Gobierno de la Generalidad.

18. La Letrada de las Cortes de Aragón en escrito registrado el día 8 de mayo de 1998 se opuso a la personación del Gobierno de la Generalidad en el proceso y a la presentación de alegaciones.

19. Mediante Auto de 30 de junio de 1998, el Pleno de Tribunal acordó tener por comparecido en el proceso al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997.

20. El Letrado de la Generalidad de Cataluña presentó sus alegaciones en el Registro del Tribunal el día 14 de julio de 1998. En las mismas sostiene lo siguiente:

a) El Letrado de la Generalidad de Cataluña comienza su escrito reproduciendo la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, que dispone lo siguiente:

"El Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Mauruci se integra en la Red de Parques Nacionales y tendrá a todos los efectos de la presente Ley la consideración de Parque Nacional, manteniendo, sin embargo, el actual régimen y organización en los términos establecidos por la normativa autonómica".

Dicha representación procesal manifiesta que una vez que ha conocido los argumentos y pretensiones de las Cortes de Aragón, ha apreciado que los reparos que se suscitan sobre la constitucionalidad de dicha disposición no tienen que ver con su contenido material, esto es, con la integración del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en la red de parques nacionales y con el mantenimiento del régimen de gestión y organización de dicho Parque que se contenía en la normativa autonómica (Ley catalana 7/1988, parcialmente modificada por la posterior Ley 22/1990).

De la demanda se desprende, en suma, que no se discuten las competencias normativas y gestoras de la Generalidad de Cataluña sobre el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, sino que se reclama para Aragón en un trato idéntico. Por ello, cabe decir que lo que propiamente se impugna no es la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, sino lo que en el recurso se entiende como "el distinto nivel de autogobierno consagrado entre las Comunidades Autónomas de los parques nacionales situados en los correspondientes territorios", o, en otras palabras, el "trato discriminatorio que el legislador estatal, permite entre Comunidades Autónomas" con un mismo nivel competencial en la materia.

Por razones de índole procesal, puesto que sólo se le permite a la representación de la Generalidad formular alegaciones sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997, aquélla rechaza que dicha disposición adicional establezca un trato discriminatorio entre Comunidades Autónomas.

b) Si bien se aprecia, indica el Letrado de la Generalidad de Cataluña, la disposición adicional impugnada no establece el régimen jurídico de los parques nacionales ubicados en Cataluña y en modo alguno pretende ser la regulación general especial para esta Comunidad Autónoma. Por el contrario, se refiere sólo a un parque nacional concreto, sobre el que decide que se mantenga el régimen de gestión y organización contenido en la normativa autonómica correspondiente.

Partiendo de ello, no puede imputársele a la disposición recurrida un trato desigual entre Comunidades Autónomas o cualquier otra tacha de inconstitucionalidad, por varios motivos. En primer lugar, porque, como se ha dicho, no supone la aplicación a todos los parques nacionales de Cataluña de semejante régimen. En segundo lugar, porque la integración del mencionado parque nacional en la red estatal manteniendo su propio régimen de gestión, encuentra justificación en razones históricas y jurídicas, que se expondrán. Y en tercer lugar, porque el régimen de gestión y organización al que remite la disposición adicional cuarta recurrida es perfectamente acorde con el orden constitucional de competencias y con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en diversas Sentencias, en especial la STC 102/1995.

En cuanto al primer argumento, que la disposición impugnada no concede régimen especial a los parques nacionales ubicados en Cataluña, es algo evidente, por su contenido y localización sistemática en la Ley. Por otra parte, esa disposición no implica dejación alguna por parte del Estado de sus competencias, pues es el Estado quien declara al espacio protegido parque nacional y no excluye que se le apliquen diversas figuras de nuevo cuño contenidas en la Ley 41/1997 (Plan director o Consejo de la red de parques nacionales). En definitiva, el sistema de gestión admitido para el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany Sant Maurici no impide que el mismo pueda extenderse a supuestos semejantes ni que comporte un sistema excepcional para todos los parques de Cataluña.

En cuanto a su justificación histórica, responde a criterios de justicia por lo que el legislador estatal subsana el intencionado descuido y preterición que tuvo dicho parque, situado íntegramente en territorio catalán.

El parque fue creado por Decreto de 21 de octubre de 1955, de acuerdo con la antigua Ley de parques de 1916 y reglamentado en 1957. En la actual etapa constitucional, fue reclasificado por la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1988, de 30 de marzo, de acuerdo con la Ley catalana 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.

La Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos, ordenaba al Gobierno en su disposición final la reclasificación de los espacios naturales y el envío a las Cortes del correspondiente proyecto de Ley de cada uno de los parques nacionales entonces existentes. Tal mandato se aplicó para reclasificar otros muchos parques nacionales pero no el de Aigües Tortes.

Pese a que dicho parque se reclasificó por la Ley catalana 7/1988, en ejercicio del art. 9.10 EAC, que nadie impugnó, tampoco se incluyó en la red de parques nacionales aprobada por Ley 4/1989. Inexplicablemente, la Ley se olvidó de él, corrigiéndose la situación mediante enmiendas en la tramitación parlamentaria de la Ley 41/1997 (se acompaña fotocopia del Diario de Sesiones correspondiente del Congreso de los Diputados).

En esas circunstancias, era coherente que el legislador estatal no deshiciera el fructífero camino andado por la normativa autonómica y que se reconociese y respetase su régimen de organización y gestión.

Por último, en cuanto al tercer argumento que sostiene la adecuación de la disposición adicional cuarta impugnada al orden constitucional de distribución de competencias, se recuerda por el Letrado de la Generalidad que el sistema autonómico de organización y gestión del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici es el reclamado por las Cortes de Aragón para los parques nacionales de su territorio, reconociéndose por la normativa autonómica la participación estatal en los órganos consultivos y ejecutivos de cada parque, lo que constituye la mejor prueba de que las Cortes de Aragón consideran dicho sistema como perfectamente constitucional.

Y así resulta, efectivamente, de las competencias de Cataluña en materia de espacios naturales protegidos y de medio ambiente (art. 9.10 y 10.1.6 EAC), que le permiten gestionar y organizar los parques de su territorio.

La STC 102/1995 interpretó con claridad estos aspectos, señalando que los parques nacionales conformaban uno de los supuestos límite en los que el Estado puede participar, sólo residualmente, en las funciones de gestión, pues su ejercicio es competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas (FJ 22).

Pues bien, la Ley catalana 22/1990 prevé la participación en el Patronato del parque, de dos representantes de la Administración del Estado y de dos representantes de ICONA, reconociendo así expresamente la participación estatal en los órganos de gestión del Parque, según exige la STC 102/1995. Este criterio coincide también con la doctrina contenida en las SSTC 161/1996, FJ 5, y 40/1998, FJ 42.

Por todo ello, el Letrado de la Generalidad solicita del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad en cuanto se refiere a la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997.

21. El día 6 de febrero de 1998, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de la Diputación General de Aragón, presenta en el Registro General del Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23.bis y 23.ter.1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada a las mismas por el artículo único de la Ley 41/1997, 5 de noviembre; y también contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la misma Ley 41/1997.

En el recurso se sostiene lo siguiente:

a) La Ley 41/1997, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, tiene por objeto regular de nuevo la gestión de los parques nacionales, pretendiendo seguir la doctrina de la STC 102/1995, que declaró la nulidad de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en cuanto que considera básicos sus arts. 21.3 y 4 y 22.1, que atribuían exclusivamente al Estado la gestión de los parques nacionales.

La exposición de motivos de la Ley 41/1997 pone de manifiesto que la intención del legislador estatal es la de mantener su participación preeminente en la gestión de los parques nacionales, pero con la obligación de que participen también en la gestión las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen los parques nacionales. Con ello se rechaza de plano la posibilidad de que dicha gestión corresponda en exclusiva a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las funciones de coordinación que pueda reservarse al Estado.

La Ley 41/1997 mantiene que la declaración de los parques nacionales se realice mediante Ley de las Cortes Generales e instaura la figura de un Plan director, aprobado por el Estado, como instrumento básico de ordenación de la Ley de parques nacionales. Como órgano colegiado de carácter consultivo crea el Consejo de la red de parques nacionales, bajo Presidencia estatal, que integra la representación de diversos intereses, entre ellos los de las Administraciones implicadas.

En cuanto a la gestión de cada parque nacional, se encomienda a una Comisión Mixta de Gestión, de composición paritaria de representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Se mantiene la figura del Patronato para cada parque nacional, aunque su naturaleza de órgano consultivo queda eliminada y se constituye como órgano de control y gestión. Es un órgano de composición paritaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas y está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

La organización culmina con el Director-Conservador, que asume la administración y coordinación de cada parque, siendo nombrado por la Comunidad Autónoma previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, salvo para los parques supracomunitarios en los que será nombrado por el Ministerio de Medio Ambiente.

Para cerrar esta aproximación de la Ley 41/1997 el Letrado de la Comunidad Autónoma señala que la misma integra en la red de parques nacionales al Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici, manteniendo para el mismo, en clara contradicción con el marco general de la Ley, el régimen de organización y gestión establecido en la normativa autonómica.

b) A continuación, el Letrado de la Diputación General de Aragón analiza las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en la materia litigiosa, de acuerdo con la doctrina que proporciona la STC 102/1995.

Partiendo del reparto competencial en materia de "medio ambiente", el Estado es competente para dictar la legislación básica, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23 CE). A la Comunidad Autónoma de Aragón le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica estatal y el establecimiento de normas adicionales de protección (art. 37.3 EAAr).

Sin embargo, el carácter complejo y polifacético de las cuestiones relativas al medio ambiente hace que las mismas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982), convergiendo con otras muchas autonómicas. En este caso, debemos destacar la competencia relativa a los "espacios naturales protegidos", en la que Aragón tiene la competencia exclusiva (art. 35.1.15 EAAr).

Conviene profundizar en el alcance de la competencia básica estatal en materia de medio ambiente, para determinar su alcance concreto en relación con las competencias de Aragón con las que concurre.

Lo básico consiste en asegurar un común denominador normativo (STC 48/1981). Y en materia de medio ambiente ello se traduce en el establecimiento por el Estado de los parámetros necesarios, comunes e imprescindibles para todas las Comunidades Autónomas, lo que debe permitir a éstas la posibilidad de complementarlas haciendo posible vías diversas.

Lo básico también se podrá extender a las funciones ejecutivas. No obstante, su ámbito de actuación será mucho más acotado y excepcional, siendo necesaria una justificación que, por lo general, se manifestará por motivos supraautonómicos, lo que permitirá al Estado el establecimiento de fórmulas de coordinación pero no que suplante a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias ejecutivas (SSTC 102/1995 y 29/1993). En la doctrina constitucional citada, se observa que la función ejecutiva estatal se debe limitar a supuestos realmente excepcionales, agotándose antes las fórmulas de coordinación y colaboración que no impliquen gestión.

Incidiendo ahora en el ámbito competencial de los espacios naturales protegidos, la STC 102/1995 ha insistido en que las potestades de gestión de estos espacios, entre las que se incluye su declaración como tales áreas, debe corresponder a las Comunidades Autónomas, que han asumido, como Aragón, competencias exclusivas en dicha materia. De este planteamiento sólo se excluye a los parques nacionales, cuya declaración corresponde al Estado por Ley aprobada en Cortes, pero la gestión de las mismas deben realizarla las Comunidades Autónomas, salvo en ciertos casos límite, que el Tribunal no concreta, en los que el Estado puede participar en dicha gestión, sin que pueda deducirse que deba producirse una gestión compartida del parque nacional entre el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente, como pone de relieve el fundamento jurídico 22 de la STC 102/1995.

El mismo criterio debe seguirse para los parques nacionales que se asientan sobre el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, supuesto en el que sólo será necesario establecer formulas de coordinación o cooperación.

Por último, en lo relativo a la financiación de los parques nacionales, la STC 102/1995 declara abiertamente la posibilidad de que el Estado pueda conceder ayudas o subvenciones en la materia, pero ello no le habilita para crear un sistema general de financiación que se situara al margen de las competencias autonómicas de gestión y, por tanto, pudiera vaciarlas de contenido. Criterio que se reitera en la STC 16/1996.

c) A continuación, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón examina los preceptos a los que se extiende la impugnación, preceptos que se considera que no pueden tener carácter básico.

El primero de los preceptos que considera que infringe las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón es la nueva redacción que se da el art. 19 de la Ley 4/1989. En concreto, se objeta su apartado 1 y, por remisión, el apartado 3, en cuanto atribuyen a la Administración General del Estado la aprobación de los Planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y en cuanto exige, en todo caso, el previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración.

La posibilidad de que la Administración del Estado apruebe los Planes rectores de uso y gestión de los parques nacionales supracomunitarios contradice la doctrina de la STC 102/1995 a que se ha aludido en el anterior apartado. El Estado en supuestos como este tan sólo debe establecer sistemas de coordinación y cooperación que permitan la actuación de las Comunidades interesadas.

Por lo que respecta al previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, sin perjuicio de lo que se dice después, también debe entenderse contrario al orden al reparto de competencias en la materia. Estos planes, como instrumento planificador de último escalón, constituyen una actuación ejecutiva que deben aprobar las Comunidades Autónomas competentes.

No resulta coherente que en relación con los parques nacionales la Ley atribuya al Estado la competencia para aprobar unas directrices y un Plan director y que, además, en el último escalón del sistema planificador, constituido, por los Planes rectores de uso y gestión, dichos planes hayan de ser elaborados conjuntamente por el Estado y las Comunidades Autónomas.

El apartado 7 del art. 19 se considera, asimismo, contrario al reparto competencial. Que la Comisión Mixta de Gestión, previo informe del Patronato, haya de autorizar cualquier proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan rector de uso y gestión, constituye una prueba de que se pretende reducir al mínimo las potestades autonómicas, que carecen así de capacidad para poner en marcha cualquier actuación, urgente o no, de restauración o conservación.

La nueva redacción del art. 22 de la Ley 4/1989 en su apartado 3, que prevé la gestión conjunta de los parques nacionales por la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente, también vulnera las competencias de Aragón en materia de espacios naturales protegidos.

La gestión conjunta de los parques nacionales no ha sido admitida por la STC 102/1995, pues la misma atribuye a las Comunidades dicha gestión, toda vez que la existencia del interés general del Estado para declarar los parques no se extiende a su gestión. Ello se confirma por el hecho de que la Ley 41/1997 también considera de interés general que Cataluña gestione un determinado parque nacional (disposición adicional cuarta), cuando dicha Comunidad tiene la misma competencia en la materia de Aragón.

En cuanto al sistema de financiación conjunta de los parques nacionales, previsto en el mismo art. 22.3, es consecuencia de la resistencia del Estado a transferir los servicios y créditos en esta materia, lo que perpetúa con esta Ley, incluso con el absurdo de que las Comunidades Autónomas no puedan participar en dicha financiación si no es con el acuerdo con el Estado. En contra de este criterio, es consustancial al ejercicio de las competencias la disposición de los recursos necesarios para su cumplimiento, pues, en caso contrario, la competencia resulta vacía de contenido.

Se impugna también el art. 23 en su integridad, por cuanto regula la Comisión Mixta de Gestión, piedra angular de la gestión conjunta Estado-Comunidades Autónomas de los parques nacionales. Dicho precepto infringe la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de "espacios naturales protegidos" y al mismo tiempo la de autoorganización (art. 35.1.1 y 15 EAAr).

En cuanto a la vulneración de la competencia autonómica en materia de espacios naturales protegidos, la causa es la misma que la aducida sobre el art. 22.3 y a ello se remite. El carácter paritario de la Comisión, la Presidencia estatal o autonómica de la misma con carácter alternativo y el voto de calidad del Presidente ponen de manifiesto la injerencia estatal.

En cuanto a la vulneración de la competencia de autoorganización, se señala que ésta le corresponde a Aragón como consecuencia normal y habitual de su titularidad de la competencia anterior, no pudiendo intervenir sobre ello el Estado, pues sólo dispone de una competencia gestora de carácter excepcional y residual.

La regulación del Patronato en el art. 23 bis está afectada de similar tacha. La Ley 41/1997 modifica la anterior normativa del Patronato y lo configura no sólo como órgano colaborador sino también como órgano gestor, encargándole de la administración de las ayudas o subvenciones que se le otorguen, lo que invade las competencias de Aragón. Además, se aduce que aunque la competencia básica estatal le permitiría regular este órgano de colaboración, debería dejar el margen suficiente a las Comunidades Autónomas para desarrollar dicha regulación.

La Ley 41/1997 vuelve a conculcar las competencias autonómicas en las materias aludidas al instituir la figura del Director-Conservador en el art. 23.ter. El primer motivo de esa vulneración se produce cuando su apartado 1 prescribe que aquél sea nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, pues tal especificación orgánica sólo puede realizarla la propia Comunidad Autónoma. La segunda vulneración se produce al ser necesario para dicho nombramiento el previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, que manifiesta una injerencia más del Estado en la organización autonómica. En tercer lugar, la reserva al Estado del nombramiento del Director-Conservador de los parques nacionales supracomunitarios, incurre en igual vicio de inconstitucionalidad, pues en estos casos el Estado sólo puede establecer mecanismos de cooperación y coordinación que permitan a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias (así, por ejemplo, propiciando el acuerdo entre ellas mediante la oportuna fórmula de coordinación). Por último, son también inconstitucionales las referencias a la Comisión Mixta de Gestión incluidas en los apartado 3 y 4 de este art. 23.ter.

Entrando en el análisis de las disposiciones adicionales de la Ley 41/1997, no se impugna la disposición adicional cuarta, pues se considera conforme al reparto de competencias tanto la integración del Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici en la red de parques nacionales como la admisión del régimen de gestión autonómica de dicho Parque. No obstante, ello prueba que el legislador estatal se ha excedido en lo básico.

Por el contrario, vulnera las competencias de Aragón la disposición adicional primera de la Ley 41/1997, por idénticas razones que las apuntadas en relación con el art. 22.3.

Lo propio ocurre con la disposición adicional segunda, porque aunque se admite la existencia de un Plan director de la red de parques nacionales que regule, entre otros aspectos, las directrices para la redacción de los Planes rectores de uso y gestión, se reprocha que sea aprobado unilateralmente por el Estado, son contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas, siendo insuficiente su participación a través del previo informe del Consejo de la red de parques nacionales.

Se impugna la disposición adicional tercera, que habilita al Gobierno de la Nación a la ampliación unilateral de los parques nacionales. No se cuestiona dicha potestad del Gobierno cuando se hace a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas, sino tan sólo cuando se realiza sin este concurso, pues resultaría una ampliación ajena a las Comunidades Autónomas.

Se recurre la disposición adicional quinta por su conexión expresa con los arts. 23, 23.bis y 23.ter, por las mismas razones por las que se objetaron dichos preceptos.

También se recurre la disposición adicional séptima por prever acuerdos de cooperación con el carácter de complementarios a los mecanismos de gestión y administración establecidos en la Ley, lo que permite la subsistencia de éstos, respecto de los que se ha manifestado ya el rechazo.

Por último, se impugna la disposición final segunda, que faculta al Gobierno para modificar por Real Decreto la composición de los órganos gestores de los parques nacionales, lo que vacía aún más a la Comunidad de Aragón de sus competencias.

Tras todo ello, se solicita del Tribunal que en su día dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

22. La Sección Tercera, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 483/98, promovido por la Diputación General de Aragón, y dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo de quince días, se personen en el proceso y formulen alegaciones. También acordó oír a las partes para que se pronuncien acerca de la acumulación de este recurso a los registrados con los números 460/98 y 469/98, promovidos, respectivamente por la Junta de Andalucía y las Cortes de Aragón. También se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

23. Por escrito de 27 de febrero de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y solicita una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones.

24. La Sección Tercera, por providencia de 2 de marzo de 1998, prorrogó en ocho días el plazo concedido al Abogado del Estado para realizar alegaciones.

25. Mediante escrito de 16 de marzo de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

26. El día 6 de marzo de 1998, el Presidente del Senado se dirige al Tribunal dando por personada a la Cámara en el proceso y ofreciendo su colaboración.

27. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro General del Tribunal el día 23 de marzo de 1998. Dicho escrito reproduce lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía, que se ha recogido en el antecedente séptimo, al que nos remitimos, salvo en lo relativo a lo sostenido en relación con la impugnación de determinados preceptos, que se refleja a continuación.

En lo atinente a la disposición adicional segunda de la Ley 41/1997, señala que sólo se impugna que la aprobación por el Gobierno del Plan director de la red de parques nacionales se realice sin la participación de las Comunidades Autónomas. Al respecto, indica que la aprobación de un Plan de estas características corresponde al Estado por su carácter básico (como el Tribunal ha admitido en su STC 102/1995 sobre el art. 8 de la Ley 4/1989). Además, las Comunidades participan en su elaboración a través del Consejo de la red, según determina esta disposición adicional segunda.

Acerca de la disposición adicional tercera, manifiesta que no constituye una vía torticera para alterar unilateralmente los límites de un parque nacional sin contar con la Comunidad Autónoma en la que se ubique. Es, por el contrario, una forma de cooperación entre ambas Administraciones para aumentar la extensión del parque.

Sobre las disposiciones adicionales quinta y séptima, alega la falta de legitimación de la Diputación General de Aragón, dado que la primera de ellas sólo sería aplicable a Canarias y la segunda a Asturias, Cantabria y Castilla-León, quedando fuera de su territorio, por tanto, los supuestos a que se refieren. Además, remite a lo aducido sobre los arts. 22 y concordantes.

Rechaza, por último, el reproche dirigido a la disposición final segunda con igual razonamiento que en el recurso núm. 460/98, al que nos remitimos.

En consecuencia, tras solicitar la acumulación de este recurso con los registrados con los núms. 460/98 y 469/98, solicita del Tribunal su desestimación.

28. Con fecha 1 de octubre de 1998, el Letrado de la Junta de Andalucía manifiesta su conformidad a la acumulación al recurso de inconstitucionalidad núm. 460/98 de los recursos núms. 469/98 y 483/98.

29. Con fecha 2 de octubre de 1998, la Letrada de las Cortes de Aragón manifiesta al Tribunal su no oposición a la referida acumulación.

30. Por Auto de 24 de noviembre de 1998, el Pleno del Tribunal acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 469/98 y 483/98 al registrado con el núm. 460/98.

31. Por providencia de 3 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de los presentes recursos de inconstitucionalidad el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso se acumulan tres recursos de inconstitucionalidad, registrados con los núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos, respectivamente, por el Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón.

Su objeto es dilucidar si, según alegan los sujetos promotores de los recursos, determinados preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, vulneran las competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas de Andalucía y Aragón en las materias de "medio ambiente" y "espacios naturales protegidos".

En concreto la infracción del orden constitucional de competencias se atribuye a los arts. 19, apartados 1, 3, 5 y 7; 22.3; 22.bis.2; 22.ter.2; 23; 23.bis; 23.ter y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, en la redacción que les otorga el artículo único de la Ley 41/1997, así como a las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima y la disposición final segunda de la propia Ley 41/1997.

A estos preceptos se les imputa, en lo esencial, una doble tacha. De un lado, que establecen un sistema de gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales, usurpando con ello las competencias autonómicas de gestión de dichos parques nacionales que se derivan de sus habilitaciones estatutarias en materia de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos" (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante EAAnd, y arts. 35.1.5 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en adelante EAAr). De otro, que la regulación misma del sistema de gestión de los parques nacionales no corresponde al Estado sino a dichas Comunidades Autónomas, en razón a sus competencias de organización de sus propios servicios (arts. 41.4 EAAnd y 39.2 EAAr), corolario de las competencias sustantivas antedichas.

A ello se opone el Abogado del Estado, que aduce que todos los preceptos recurridos tienen el carácter de legislación básica dictada en materia de "medio ambiente" (art. 149.1.23 CE), competencia que permite al Estado en determinados casos intervenir a través de medidas de ejecución, según reiterada doctrina constitucional y, en concreto, de la contenida en la STC 102/1995, de 26 de junio, de directa aplicación a este caso. El Abogado del Estado alega, asimismo, que los preceptos recurridos son manifestación de los principios de coordinación y cooperación entre Administraciones públicas.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de las cuestiones que se suscitan en el proceso, es necesario abordar otras de carácter procesal que resultan imprescindibles para delimitar el objeto de enjuiciamiento.

a) La primera de dichas cuestiones, planteada por el Abogado del Estado, se refiere a la falta de legitimación en que incurren los tres sujetos recurrentes al impugnar los preceptos relativos a los parques nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Se trata de los arts. 19.3; 23.2; 23.bis.2; y 23.ter.2 de la Ley 4/1989, recurridos por todos los promotores de estos recursos de inconstitucionalidad. También es el caso de la disposición adicional séptima de la Ley 41/1997, sólo impugnada por la Diputación General de Aragón.

El Abogado del Estado sustenta la carencia de legitimación en la inexistencia en el momento de la impugnación de ningún parque nacional de esas características ni en Andalucía ni en Aragón, por lo que no se produce la conexión material entre los preceptos antedichos y las competencias autonómicas, conexión que resulta necesaria para recurrir de acuerdo con el art. 32.2 LOTC.

Igual planteamiento realiza el Abogado del Estado sobre la disposición adicional quinta de la Ley 41/1997, impugnada por la Diputación General de Aragón, si bien en este caso con el argumento de que aquella regula un supuesto concerniente sólo a Comunidades Autónomas que incluyan en su territorio dos o más parques nacionales, lo que tampoco es el caso de Aragón.

El alegato del Abogado del Estado que se ha expuesto no puede encontrar acogida, toda vez que a ello se opone nuestra reiterada doctrina acerca del art. 32.2 LOTC, que regula, en desarrollo del art. 162.1 CE, la legitimación exigible a los órganos colegiados ejecutivos y de las Asambleas de las Comunidades Autónomas para recurrir leyes estatales. Según dicha doctrina:

"Este Tribunal viene entendiendo, desde la STC 84/1982, de 23 de diciembre, que la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado "se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional". Esta misma doctrina ha sido después aplicada reiteradamente en otras decisiones de este Tribunal (SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 99/1986, de 11 de julio; 26/1987, de 27 de febrero, y 74/1987, de 25 de mayo), en las que se señala que 'no cabe confundir con el conjunto de las competencias de la Comunidad recurrente' aquella afectación a que alude el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo, pues, con esta doctrina del Tribunal Constitucional, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y en este sentido, dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente tanto por el propio interés en la constitucionalidad que prima a la hora de habilitar la acción frente a las leyes estatales, como por el hecho de que el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contiene una precisión sobre el alcance de la legitimación para los recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales que establece el art. 162.1 de la Constitución. Por ello, la exigencia específica de posible afectación "a su propio ámbito de autonomía" no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino en favor del reconocimiento de la legitimación.

En definitiva, la Comunidad Autónoma que recurre contra una Ley del Estado, está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la materia, sino también para la depuración objetiva del orden jurídico que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado -como textualmente dispone el art. 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal- por la norma recurrida" (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 1).

Aplicando a este caso la jurisprudencia reproducida, es clara la capacidad que tienen los Gobiernos y la Asamblea de las Comunidades Autónomas recurrentes para instar ante este Tribunal el enjuiciamiento de los preceptos que estamos examinando, dado que existe una estrecha conexión entre las competencias de Andalucía y Aragón en las materias de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos" y los preceptos que estamos considerando, puesto que no resulta exigible para la promoción de los recursos que dichos preceptos se refieren a supuestos que tengan materialización concreta en el momento de la promoción, bastando con que puedan tenerla y ello afecte a su acervo competencial, como es el caso.

En conclusión, los órganos promotores de estos recursos de inconstitucionalidad están legitimados para recurrir los artículos a que hemos hecho referencia.

b) El Abogado del Estado también denuncia la falta de legitimación de las Cortes de Aragón para impugnar la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, en la redacción que le otorga la Ley 41/1997, y la disposición adicional cuarta de la misma Ley 41/1997. Ambas disposiciones adicionales se refieren el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici.

Respecto de ellas, el Abogado del Estado aduce que toda vez que dicho parque nacional se localiza en el territorio de Cataluña, no se produce tampoco aquí la conexión material que debe darse, por exigencia del art. 32.2 LOTC, entre el contenido normativo de dichas disposiciones adicionales y las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón. Cumple, pues, examinar este alegato.

En cuanto a la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, incluye en la Red de parques nacionales al Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici. Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 determina que el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurice se integrará en la Red de parques nacionales, manteniendo el actual régimen de gestión y organización en los términos establecidos por la normativa autonómica.

Profundizando en el análisis de la impugnación de estas disposiciones adicionales, se advierte que la misma no conlleva en modo alguno un reproche de invasión competencial. Por el contrario, la impugnación realizada por las Cortes de Aragón tiene un alcance meramente retórico, conducente a reforzar su argumentación de fondo en el recurso, que se dirige a que sea la norma autonómica la que regule la gestión de los parques nacionales que se localicen en su territorio, en concordancia, precisamente, con lo establecido en estas disposiciones adicionales.

Por tanto en la medida en que la impugnación, en los términos en que se plantea, no presenta mayor alcance que el expuesto, ha de concluirse que no procede realizar su enjuiciamiento.

3. Para la mejor comprensión del objeto de estos recursos de inconstitucionalidad acumulados conviene realizar una descripción normativa, según bloques temáticos, de los aspectos que se controvierten. Los referidos bloques o agrupaciones temáticos se refieren a las siguientes cuestiones: Instrumentos de planificación de los parques nacionales; sistema de organización y gestión de los parques nacionales situados en el territorio de una sola Comunidad Autónoma; sistema de planificación, organización y gestión de los parques nacionales cuando los mismos se extiendan por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; y financiación de los parques nacionales.

Conviene advertir desde este momento que la controversia en cada uno de esos bloques se concreta, más que en cuestiones de orientación sustantiva de las cuestiones relacionadas, en las facultades que al respecto se atribuyen a las distintas Administraciones, esto es, al Estado y a las Comunidades Autónomas.

a) Comenzando por los instrumentos de planificación de los parques nacionales, son dos los instrumentos previstos y objeto de impugnación: el Plan director de la red de parques nacionales y el Plan rector de uso y gestión de cada parque nacional.

El Plan director de la red de parques nacionales es el instrumento básico de ordenación de dicha red y está integrado por los objetivos de diversa naturaleza que deben alcanzarse y las actuaciones y directrices correspondientes (art. 22.bis.1 de la Ley 4/1989). Sólo son objeto de impugnación su periodo de vigencia y los efectos de su contenido (art. 22.bis.2 de la Ley 4/1989) y el mecanismo de su elaboración, atribuido al organismo autónomo Parques Nacionales, y aprobación, que corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Medio Ambiente (disposición adicional segunda de la Ley 41/1997).

En cuanto al Plan rector de uso y gestión, resulta obligada su existencia en todo tipo de parques y, en concreto, en los parques nacionales. Se impugna el art. 19.1, 3, 5 y 7 de la Ley 4/1989, que regula, entre otros extremos, el procedimiento, elaboración y aprobación de dicho Plan en los parques nacionales intraautonómicos. La aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión (Comisión con representación paritaria del Estado y de la Comunidad Autónoma).

b) El sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos. Dicho sistema se estructura a partir del criterio general, que es el centro del reproche de la invasión competencial, de que "los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentran situados" (art. 22.3, primer párrafo, de la Ley 4/1989).

Partiendo de este principio general, se configuran cuatro órganos que intervienen en la gestión de los parques nacionales intraautonómicos: el Consejo de la red de parques nacionales, la Comisión Mixta de Gestión, el Director-Conservador y el Patronato.

El Consejo de la red de parques nacionales es un órgano colegiado de carácter consultivo, esto es, limitado al ejercicio de funciones de informe y propuesta, que está integrado por representantes de la Administración General del Estado y de cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen parques nacionales (art. 22.ter de la Ley 4/1989). Este precepto no se impugna, salvo un aspecto colateral incluido en el anterior epígrafe [art. 22.ter.2 a)].

Descendiendo ya a la consideración de los parques nacionales singularizados, se configuran tres órganos para cada parque. En primer lugar, como figura clave, la Comisión Mixta de Gestión (art. 23 de la Ley 4/1989), encargada de la "gestión" e "integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministerio de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma". Se impugna la totalidad del precepto, que regula aspectos complementarios a los ya señalados.

En segundo lugar, se prevé la existencia de un Director-Conservador en cada parque nacional, a quien incumbe "la responsabilidad de la administración y coordinación", siendo nombrado "por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión" (art. 23.ter). Se impugna todo el artículo.

Y, en tercer lugar, se establece la existencia de un Patronato "como órgano de participación de la sociedad", en el que están representadas "las Administraciones públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque". Lo relevante, desde la perspectiva de este proceso, radica en el carácter paritario de la representación en el mismo del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente y en la relación de funciones que se le atribuyen, que, salvo alguna excepción, son de informe y propuesta. Se impugna todo el precepto.

c) La regulación sobre la planificación física y también de la orgánica y funcional relativa a los parques nacionales cuyo ámbito se extiende por el territorio de más de una Comunidad Autónoma constituye otro de los bloques que ha recibido la tacha de infracción del orden constitucional de competencias por parte de los recurrentes. Dicha regulación guarda homogeneidad con la propia de los parques intracomunitarios, esto es, se sustenta en la cogestión del Estado y de las Comunidades Autónomas implicadas, si bien incorpora alguna peculiaridades.

Así, en cuanto a la planificación física, se mantiene el instrumento del Plan rector de uso y gestión, pero su aprobación corresponde, en este caso, no a la Comunidad Autónoma, sino a la Administración del Estado (art. 19.3 de la Ley 4/1989).

En lo relativo a los órganos de gestión, se establece asimismo una regulación específica de los mismos. Así, en cuanto a la Comisión Mixta de Gestión, la paridad en su composición se establece entre la representación del Estado, por un lado, y la de todas las Comunidades Autónomas implicadas, de otro (art. 23.3). Por su parte, el Director-Conservador del parque nacional supracomunitario será nombrado en este caso por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión (art. 23.ter.2). Por último, los Patronatos tienen paridad de representantes del Estado y de las Comunidades afectadas (art. 23.bis.2). Todos estos preceptos han sido objeto de recurso, extendiéndose también a algún otro aspecto puntual (disposición adicional séptima de la Ley 41/1997).

d) Por último, hay que referirse a la financiación de los parques nacionales. Según el art. 22.3 de la Ley 4/1989 dichos parques "serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones de los recursos financieros que éstas realicen". La disposición adicional primera de la Ley 41/91997 desarrolla la previsión legal expuesta mediante la fijación de un plazo de dieciocho meses para alcanzar el correspondiente acuerdo. A ambas previsiones se oponen los recurrentes.

4. Llegados a este punto y antes de proceder al examen de fondo debemos poner de manifiesto que la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, que declara el parque nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas ha modificado puntualmente algunos de los preceptos impugnados en estos recursos. Otro tanto lleva a cabo el art. 126 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En ambos casos las modificaciones afectan a aspectos secundarios de los preceptos objeto de este proceso, habiendo sido también recurridos de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Junta de Andalucía y la Diputación General de Aragón (recursos de inconstitucionalidad núms. 5573-2002, 5590- 2002, 2004-2004 y 2144-2004).

Debemos plantearnos los efectos que dichas modificaciones legales pudieran tener sobre la pervivencia del objeto de los recursos de inconstitucionalidad acumulados que estamos examinando.

A tal fin, debemos tener en cuenta nuestra doctrina, según la cual "en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por el Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional ... Por ello carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultractividad (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8 y 385/1993, FJ 2)" (STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2). Sin embargo en esta misma Sentencia y fundamento jurídico también manifestamos que "constituyen una excepción a esta regla general aquellos supuestos en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad lo que se traba en realidad es una controversia en el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas", de modo que este Tribunal "sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, debiendo inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada. En definitiva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182/1988, FJ 1; 248/1988, FJ 2, y 167/1993, FJ 2; 329/1993, FJ 1, y 165/1994, FJ 2" (STC 196/1997, FJ 2, y en igual sentido, STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 2).

Complementariamente, debemos tener también en consideración nuestro criterio de que cuando "la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia las mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto de conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996" (STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5).

Igual criterio hemos postulado para el caso de recursos de inconstitucionalidad en los que "las tachas de inconstitucionalidad que se oponen ... son, a la vez, de orden competencial y no competencial, sin que la vindicatio potestatis haya sido aplacada por la nueva regulación, por lo que la modificación no ha hecho que el recurso pierda su objeto, lo que exige que nos pronunciemos al respecto" (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 2).

En el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado acerca del carácter secundario de las modificaciones realizadas, que las mismas también han sido recurridas y, por último, que algunas de dichas modificaciones se incluyen en una Ley de medidas, en la que se recurren, además de aquéllas, numerosos preceptos de muy diferente naturaleza material, lo que desaconseja la acumulación, procede que resolvamos estos recursos.

5. Abordando, por tanto, el examen de las discrepancias de fondo que se debaten en este proceso, debemos, en primer lugar, proceder a incardinar dichas discrepancias en la materia o materias que resulten procedentes, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Acerca de esta operación de encuadramiento, no existe discrepancia entre las partes litigantes que, acertadamente, consideran que la regulación relativa a los parques nacionales que se debate se incardina en las materias relativas a los "espacios naturales protegidos" y al "medio ambiente", lo cual fue confirmado por nuestra STC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 2 y 3, que enjuició la Ley 4/1989, que ha sido modificada por la Ley 41/1997, objeto de estos recursos. En definitiva, los parques nacionales constituyen una modalidad de espacios naturales que gozan del máximo nivel de protección dentro del sistema establecido en aquella Ley por su especial relevancia para la preservación del entorno ambiental, lo que justifica dicho encuadramiento.

Pues bien, el art. 149.1.23 CE ha atribuido al Estado la competencia para dictar la legislación básica en materia de "protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección".

Por su parte, las dos Comunidades recurrentes, Andalucía y Aragón, han asumido la competencia exclusiva, si bien de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23 CE, en materia de "espacios naturales protegidos" (arts. 13.7 EAAnd y 35.1.15 EAAr). A ello debe añadirse que ambas Comunidades ostentan la competencia exclusiva en relación con el "tratamiento especial de zonas de montaña" (arts. 13.7 EAAnd y 35.1.1cuarta EAAr) y también la de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de "medio ambiente" (arts. 15.1.7 EAAnd y 37.3 EAAr).

Tales son las materias más directamente implicadas en esta controversia, sin olvidar que, de modo subordinado, pueden incidir otros títulos competenciales dado que "el carácter complejo y polifacético que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente determina precisamente que afecte a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982)" (STC 102/1995, FJ 3). Partiendo de esta incidencia, habremos de ponderar la relevancia que pudieran tener en relación con los diversos artículos impugnados las competencias de Andalucía y Aragón en relación con la organización de los servicios propios (arts. 41.4 EAAnd y 39.2 EAAr), competencias que los recurrentes consideran transgredidas.

Sin necesidad de calificar ahora la naturaleza de los órganos de gestión en los términos en que se pronuncia el Abogado del Estado, es lo cierto que en este caso la denunciada invasión de las facultades de autoorganización de las Comunidades Autónomas es pura consecuencia de la denuncia relativa a la invasión de las competencias autonómicas en materia de gestión, pues éstas se habrían visto lesionadas, además, por el expediente de la creación de órganos estatales de cogestión. Es, por tanto, la función gestora de esos órganos, antes que la competencia para organizarlos, lo que configura el núcleo de la queja competencial y ha de constituir el de nuestro análisis.

Una vez efectuada la operación de encuadramiento competencial de los artículos que se debaten en este proceso, iniciaremos su análisis según la agrupación antes realizada (planificación de los parques nacionales; sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos; planificación y gestión de los parques nacionales supraautonómicos; y financiación de dichos parques nacionales), si bien por conveniencias de la argumentación adelantaremos la consideración del sistema de organización y gestión, pues este aspecto también constituye parte central de los preceptos recurridos de los restantes bloques temáticos.

6. El sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos ha sido descrito en líneas generales en el anterior fundamento jurídico 3 b). Ahora conviene recordar, simplemente, que dicho sistema se sustenta en el criterio de la gestión conjunta por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma del parque nacional de que se trate (art. 22.3, primer párrafo, de la Ley 4/1989). Este criterio se traslada al principal órgano gestor, la Comisión Mixta de Gestión, integrado paritariamente por representantes de ambas Administraciones. A su vez, este órgano propone a la Comunidad Autónoma el nombramiento del Director-Conservador del parque. El esquema se completa con la figura del Patronato, órgano consultivo, deliberante y (salvo alguna excepción) carente, por ello, de competencia ejecutiva, que integra a representantes de las Administraciones y de los distintos sectores e intereses sociales afectados.

Para los representantes procesales de los recurrentes este sistema de organización y gestión ignora que la gestión de los espacios naturales protegidos está atribuida a las Comunidades Autónomas y que, por tanto, a ellas les compete establecer el correspondiente modelo organizativo. El sistema de cogestión o gestión conjunta establecido desconoce, en opinión de dichas representaciones, la doctrina de la STC 102/1995, FJ 22, según la cual la gestión de los parques nacionales se inscribe en las competencias exclusivas propias de las Comunidades Autónomas en materia de "espacios naturales protegidos", de manera que al Estado le corresponde la declaración por Ley de dichos parques y, excepcionalmente, las singulares medidas de gestión que, por ser imprescindibles para garantizar el efectivo cumplimiento de la legislación básica, puedan tener tal carácter. La gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales tampoco puede sustentarse en los principios de coordinación y colaboración, pues dichos principios no permiten detraer competencias de las Comunidades Autónomas ni permiten a los órganos correspondientes el ejercicio de funciones gestoras. Por último, también aducen aquellas representaciones que la manifestación más patente de que el sistema de cogestión no es básico es la apreciación de que la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1997 (no impugnada por los Gobiernos de Andalucía y de Aragón pero sí por las Cortes de esta última Comunidad, aunque no será enjuiciada en este proceso) tolera un distinto régimen, de exclusiva gestión autonómica, para el Parque Nacional de Aigües Tortes y Estany de Sant Maurici.

El Abogado del Estado, por su parte, rechaza este planteamiento. Al respecto, manifiesta que la STC 102/1995 declaró inconstitucional que el Estado retuviera toda la gestión de los parques nacionales, pues ello vaciaba las Comunidades Autónomas de sus competencias en la materia, pero admitió su participación en la gestión en razón a la relevancia de estos espacios. Con ello no se menoscaban las competencias de autoorganización de las Comunidades Autónomas, pues los órganos que intervienen en la gestión de los parque nacionales no son órganos autonómicos. En definitiva, este sistema de cogestión no sólo tiene carácter básico sino que es una manifestación sui generis de los principios de coordinación y cooperación que permiten integrar las competencias estatales y autonómicas, competencias que, de acuerdo con la STC 102/1995 son concurrentes entre ambas Administraciones.

Tales son, resumidos, los diferentes planteamientos de las partes, expuestos con detalle en los antecedentes y a los cuales nos remitimos.

Centrando el objeto de la controversia que debemos resolver, se aprecia que el núcleo de la misma consiste dilucidar si el sistema de organización y gestión conjunta de los parques nacionales regulado en la Ley 41/1997 se sustenta de modo legítimo, esto es, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en las competencias de aquél.

Teniendo en cuenta que la cuestión controvertida se incardina de modo indubitado en las materias de "medio ambiente" y de "espacios naturales protegidos", de un lado, y que las competencias del Estado en aquélla (art. 149.1.23 CE) se superponen y condicionan las de las Comunidades Autónomas en ambas materias (arts. 13.7 y 15.1.7 EAAnd y 35.1.5 y 37.3 EAAr), es claro que el sistema de gestión conjunta resultará conforme con el sistema de distribución competencial si pudiera reputarse de básico, de acuerdo con lo que al respecto dijimos en la STC 102/1995, FJ 8 o, alternativamente, si respondiera a los criterios constitucionales que caracterizan, según nuestra doctrina, a las potestades de coordinación del Estado o al principio de cooperación entre Administraciones públicas en que, como reiteradamente hemos sostenido, se apoya nuestro sistema constitucional de distribución territorial del poder.

Este enunciado general del marco competencial aplicable debe ser completado con el fin de precisar la ratio decidendi de las cuestiones que aquí se debaten.

7. En cuanto a la posibilidad de que el sistema de organización y gestión conjunta de los parques nacionales intraautonómicos que se impugna pueda ser configurado como normativa básica, debemos recordar que dicha normativa, para ser tal, debe satisfacer unos requisitos determinados, de orden formal, de un lado, y de orden material, de otro. Requisitos ambos que hemos configurado como "canon de constitucionalidad" de dicha normativa (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 4) y que se concreta, según esta misma Sentencia, del modo siguiente:

"En cuanto a los requisitos materiales, como dijimos en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente; y que si bien las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (SSTC 32/1981, FJ 6, y 1/1982, FJ 1). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras).

En relación con esta noción material, cuya delimitación por este Tribunal tiene como finalidad esencial procurar que la definición de lo básico no quede en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas (SSTC 69/1988 y 80/1988), cabe agregar que lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)-, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 49/1988, FJ 16) [STC 197/1996, FJ 5 a)].

Por lo que a los requisitos formales respecta, afirmamos también entonces que este Tribunal no ha dejado de prestar atención a una exigencia que puede calificarse de formal de la noción de bases y cuya finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cual sea su rango y estructura (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley (STC 1/1982, FJ 1). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas. De suerte que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989).

Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases [STC 48/1988, FJ 3 c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1088, 132/1992 y 179/1992]. Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una dispensa excepcional . Y, de otro lado, que esta excepción venía impuesta por una situación de transición, en la que era necesario adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional , como ya se dijo en la STC 69/1988" (STC 109/2003, FJ 4).

De tan larga cita, que ha convenido traer aquí, debemos extraer dos corolarios cuyo cumplimiento resulta imprescindible para garantizar la preservación de los respectivos acervos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El primero de ellos es dejar sentado que la intervención de carácter ejecutivo o aplicativo que el Estado puede desempeñar con carácter básico debe tener carácter puntual y concreto, esto es, ha de dirigirse a la puesta en práctica de medidas específicas, puesto que la aplicación ordinaria y general de la normativa básica deben realizarla las Comunidades Autónomas.

El segundo de dichos corolarios se singulariza en que incluso el ejercicio por el Estado de medidas puntuales y concretas deben tener carácter excepcional, de modo que sólo se produzca cuando la aplicación por las Comunidades Autónomas de las medidas de que se trate no garanticen de modo suficiente la preservación de la norma básica, esto es, su efectividad homogénea en el conjunto del territorio nacional.

En definitiva, "el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, solución ciertamente excepcional a la cual sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad" (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8).

8. Acerca de las potestades de coordinación de que el Estado dispone y que pudieran fundamentar el sistema de cogestión controvertido, hay que partir, para fijar su alcance, de la noción y sentido propios de la función coordinadora.

Así, nuestra STC 32/1983 determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema" (STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2).

A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: a) Aunque constituye un reforzamiento o complemento de la noción de bases, es una competencia distinta a la fijación de bases ... b) la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas ... competencias que el Estado, al coordinarlas, debe obviamente respetar ...; c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas ... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado; d) en consecuencia, la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades ... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema" (STC 32/1983, FJ 2).

Como complemento de la noción general de coordinación que se acaba de exponer, debemos hacer hincapié en tres ideas.

La primera de ellas es que la coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Así lo hemos declarado en la STC 32/1983, en el fundamento jurídico reproducido, señalando a la vez la distinción y complementariedad entre normativa básica y coordinación. Y en nuestra STC 104/1988, de 8 de junio, matizamos aún más, conectando la facultad de coordinación con las competencias normativas en general y no sólo con las bases. Así, señalamos que "no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado" (STC 104/1988, de 8 de junio, FJ 2).

La segunda idea es que la coordinación "conlleva un cierto poder de dirección. Consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado" [STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20 f)].

Por último, hay que destacar, por su relevancia, que la facultad de coordinación no otorga a su titular competencias que no ostente y, en concreto, facultades de gestión complementarias. En la reproducida STC 32/1983 ya señalábamos que la coordinación se materializa en la fijación de medios y sistemas de relación entre distintas autoridades para propiciar el ejercicio de "sus respectivas competencias", de manera que "tal coordinación no supone, sin embargo una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma" (STC 27/1987, de 27 de febrero, FJ 2). En definitiva, "ni la competencia en materia de coordinación ni la competencia sobre las bases de la planificación autorizan al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia de las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias estatales sobre determinadas materias. La coordinación no supone una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma: antes bien, presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada (STC 27/1987), por lo que no puede servir de instrumento para asumir competencias autonómicas, ni siquiera respecto de una parte del objeto material sobre el que recaen [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 e)].

9. Procede, por último, determinar el alcance constitucional que hay que otorgar al principio de cooperación. Dicho principio, "que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución" (STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 14), pues entronca con "la necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía [STC 214/1989, FJ 20 e)].

En cuanto a su caracterización, conviene, como primer paso, distinguir el principio de cooperación de la coordinación, a la que antes nos hemos referido. En este sentido, en nuestra doctrina hemos conectado la cooperación con la idea de la voluntariedad y la coordinación con la de la imposición. Así, hemos dicho que "la voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación es, por sí mismo, un elemento diferenciador de primer orden, lo que explica y justifica que, desde la perspectiva competencial distintas hayan de ser las posibilidades de poner en práctica unas y otras fórmulas" [STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20 f)].

El segundo criterio a tener en cuenta para caracterizar a la cooperación es que su instrumentación y puesta en práctica no permite alterar las competencias de los sujetos llamados a cooperar. Así, hemos insistido con reiteración en la necesidad de fomentar "la cooperación entre las Administraciones públicas implicadas mediante la búsqueda o creación de instrumentos que permitan articular su actuación, aunque sin alterar la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación (SSTC 77/1984, FJ 3; 76/1983, FJ 13; 227/1988, FJ 20; y 214/1989, FJ 20)" (STC 118/1998, de 4 de junio, FJ 12).

En cuanto a las técnicas propias del principio de cooperación, hemos dicho que "por lo general no prejuzga cuál debe ser la correcta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule (STC 68/1996, FJ 10), si bien hemos entendido que el mismo puede satisfacerse generalmente, ya dando entrada a representantes o comisionados de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal (STC 146/1992, FJ 4). Así pues, este Tribunal ha venido reconociendo un margen de discrecionalidad en la determinación de los específicos mecanismos cooperativos, lo que no implica que dicho margen se conciba como un espacio totalmente inmune al control jurisdiccional, pues la, en principio, amplia esfera de libertad aludida puede eventualmente comprimirse en función de la relevancia del ámbito de la política autonómica concernido en cada caso (STC 68/1996, FJ 10)" (STC 118/1998, de 4 de junio, FJ 12).

En todo caso, conviene resaltar que la doctrina constitucional recaída sobre los diversos instrumentos de cooperación ha reiterado el criterio aludido de que su puesta en práctica no permite alterar las competencias propias de las Administraciones actuantes. Así, respecto de los convenios de cooperación (STC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 7 y 10, con cita de la STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 5), las conferencias sectoriales (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 13) o los Reales Decretos de traspasos (STC 11/1986, de 28 de enero, FJ 3), entre otras figuras.

La idea de que la cooperación no habilita para ejercer competencias ajenas ha sido confirmada por el Tribunal incluso en relación con la única competencia que los Estatutos de Autonomía imponen que se ejercite mediante tal técnica; se trata de la competencia exclusiva asumida por las Comunidades Autónomas en materia de "denominaciones de origen", la cual ha de ser ejercitada "en colaboración con el Estado" (arts. 10.27 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, 12.1.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 30.5 del Estatuto de Autonomía para Galicia, etc.). Al respecto declaramos:

"La competencia comunitaria, es, pues, la de 'denominaciones de origen en colaboración con el Estado'. Aunque en términos de pura lógica, la calificación estatutaria de tal competencia como 'exclusiva' no guarda entera coherencia con la locución 'en colaboración con el Estado', jurídicamente es forzoso el entendimiento compatible de aquel adjetivo y de esta locución, que deben ser objeto de una interpretación integradora. La competencia comunitaria no es de las que comparten una materia determinada entre el Estado (al que se reservan las bases) y la Comunidad (titular del desarrollo de aquéllas y/o de la ejecución); no estamos tampoco ante competencias concurrentes en el sentido descrito en el art. 149.2 CE a propósito de la cultura, materia en la que, sin perjuicio de las competencias asumidas por cada Comunidad en su Estatuto, el Estado conserva otras suyas porque considera 'el servicio de la cultura como deber y atribución esencial' suyo (arts. 149.2 CE y STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6) de tal manera que el Estado y tal o cual Comunidad pueden ejercer competencias sobre cultura con independencia el uno de la otra, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí. Tampoco se trata aquí de que el Estado se haya reservado una competencia de coordinación entre unas competencias suyas y otras competencias comunitarias para lograr 'la integración de actos parciales en la globalidad' de un conjunto, como dijimos en la STC 32/1983, FJ 2, a propósito del sistema sanitario y de la competencia estatal del 149.1.16 CE. La competencia exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica sobre una materia, que en este caso es la de denominaciones de origen. La colaboración implica que lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias" (STC 11/1986, de 28 de enero, FJ 3).

10. Una vez expuesto el canon de constitucionalidad para el enjuiciamiento de los preceptos recurridos que regulan el sistema de organización y gestión de los parques nacionales intracomunitarios, podemos ya iniciar dicho enjuiciamiento, recordando que los artículos implicados son los siguientes: 22.3, párrafo primero; 22.ter.2; 23; 23.bis y 23.ter de la Ley 4/1989, en la redacción que les otorga la Ley 41/1997, y las disposiciones adicional quinta y final segunda de la propia Ley 44/1997. Comenzaremos por el primero de ellos.

El art. 22.3, párrafo primero dispone:

"Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados".

El precepto establece, pues, el principio de gestión conjunta del parque nacional por el Estado y la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se localiza dicho parque (en su momento enjuiciaremos el supuesto de los parques supracomunitarios).

Ya hemos expuesto en los antecedentes cómo las partes discrepan acerca de la acomodación de este artículo a la doctrina de nuestra STC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 22 y 23, pues mientras para los demandantes se ha ignorado dicha doctrina por parte del legislador estatal, invadiendo así las competencias autonómicas de gestión de los espacios naturales protegidos, para el Abogado del Estado se ha producido una asunción completa de la misma, de manera que el sistema de gestión conjunta de los parques nacionales tiene, de acuerdo con dicha Sentencia, carácter básico y se sustenta, además, en los principios de coordinación y cooperación.

Para centrar la polémica, debemos recordar que al enjuiciar en nuestra STC 102/1995 los arts. 22 y 23 de la Ley 4/1989, manifestamos que "los parques nacionales son una realidad singular, por muchas razones, de este tipo de espacios naturales dignos de protección ... que clava la más honda raíz en su carácter simbólico por tratarse de una realidad topográfica singular, a veces única, característica del conjunto, con lo que podría llamarse pluralidad ecológica, y signo distintivo en suma que identifica a un país", añadiendo que "la posibilidad, pues, de su mera existencia reúne todos los rasgos de lo básico por su carácter selectivo y primario en la materia ... A esta calificación material se une y exige, cumpliendo así el mandato constitucional, la vestidura formal de una Ley de las Cortes Generales ... No repugna, por tanto, al orden constitucional de competencias que pueda corresponder al Estado, como titular de ese interés general de la Nación, la creación de tales parques" (STC 102/1995, FJ 21).

Asimismo, debemos recordar que el art. 22.1 de la Ley 4/1989, entonces enjuiciado, fue declarado inconstitucional por el hecho de que "la norma, tal y como aparece diseñada, desconoce paladinamente la competencia de las Comunidades Autónomas para ejecutar lo legislado sobre protección del medio ambiente y la posición singular de algunas de ellas con una competencia exclusiva sobre los espacios naturales protegidos. No hace falta insistir en el contenido del concepto de gestión, que se utiliza como sinónimo de administración y en la concepción constitucional de las potestades públicas sobre la materia cuyo ejercicio en este ámbito se configura como competencia normal o habitual de las Comunidades Autónomas y que sólo residualmente, en ciertos supuestos límite que no es necesario concretar ahora, aunque uno sea este, pueda participar en ella el Estado. No es admisible en cambio la exclusión de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio esté enclavado el parque nacional, como hace el texto en tela de juicio" (STC 102/1995, FJ 22).

Es claro que este pronunciamiento no concretó el alcance de la gestión que pueda corresponder al Estado en relación con los parques nacionales, debiéndose observar que en aquella ocasión la perspectiva de análisis era el cuestionamiento de la inexistencia de competencias gestoras de las Comunidades Autónomas y es en esa perspectiva en que deben interpretarse las alusiones a las competencias gestoras del Estado, que en aquella oportunidad no se cuestionaban. En el caso actual, sin embargo, se parte de una perspectiva distinta, que es, precisamente, la del cuestionamiento de las competencias gestoras del Estado, lo que nos obliga a avanzar en su valoración.

En definitiva, tras lo expuesto, procede ya dilucidar si el sistema de gestión conjunta regulado en el art. 22.3, párrafo primero, puede ser calificado como básico y sustentado en los principios de coordinación y cooperación, de acuerdo con el canon antes expuesto sobre estos extremos.

11. En cuanto a la consideración del art. 22.3, párrafo primero, como norma básica y, por tanto, al cumplimiento de las exigencias formales que resultan exigibles para ello, es obvio que el precepto las satisface, pues tiene rango legal y atribuido expresamente tal carácter básico.

En lo atinente a la dimensión material, ya hemos indicado al formular el canon aludido que la intervención básica del Estado de carácter ejecutivo sólo puede ser así configurada cuando tenga, de un lado, carácter concreto o puntual y, de otro, que se aprecie que deba llevarla a cabo excepcionalmente el Estado porque no pueda garantizarse que la ejecución autonómica preserve el efectivo cumplimiento de la norma básica de que se trate.

En este caso, el precepto examinado no cumple ninguno de ambos requisitos y, por tanto, no puede ser calificado como básico.

En efecto, en cuanto al primero de los requisitos, es obvio que el establecimiento de un sistema de gestión conjunta entre el Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma de los parques nacionales no se manifestará a través de actuaciones concretas y puntuales del Estado para administrar determinada actividad, sino que, por el contrario, en los términos en que el precepto se redacta, determina una intervención genérica u horizontal que se proyecta sobre toda la función gestora, intervención para la que el Estado no está habilitado constitucionalmente.

En cuanto al segundo de los requisitos, la atribución al Estado de una intervención general en el ámbito de la gestión, aun en coparticipación, nada tiene que ver con la actuación excepcional para la que le habilitaría la Constitución, con el agravante de que la propia formulación del artículo impide al Tribunal apreciar si la medida hubiera podido ser aplicada por las Comunidades Autónomas sin perturbar el cumplimiento de algún criterio básico de carácter normativo.

Enlazando lo dicho con el hilo argumental iniciado en nuestra STC 102/1995 sobre las competencias básicas del Estado en la materia, debemos recordar que allí admitíamos como básica la declaración de los parques nacionales, pero tal declaración por ley, dijimos, "es un acto netamente ejecutivo que consiste en aplicar la legalidad, individualizándola y, por tanto, es también un acto materialmente administrativo" (STC 102/1995, FJ 18). Este criterio, acorde absolutamente con la dimensión puntual que demanda lo básico, en modo alguno se encuentra en el precepto ahora examinado, que generaliza la actividad gestora del Estado, lo que nos lleva a concluir que carece de dicho carácter básico.

12. Descartada la naturaleza básica de este artículo, debemos valorar si el mismo puede responder a las facultades de coordinación que la Constitución reconoce al Estado.

Ya hemos puesto de relieve en el anterior fundamento jurídico 8 que la coordinación persigue integrar elementos diversos en el conjunto del sistema, evitando las disfunciones que pudieran derivarse de la pluralidad de elementos en presencia, configurando sistemas de relación que hagan posible la acción conjunta de las autoridades implicadas y la homogeneidad técnica. Partiendo de esta concepción general, resaltábamos la vinculación entre la competencia normativa en una materia y la facultad coordinadora, aunque ambas no se identifiquen. También hemos afirmado la capacidad de dirección de quien goza de la potestad coordinadora. Y, por último, como nota esencial, hemos constatado que dicha potestad coordinadora no conlleva ninguna competencia adicional a las que se atribuyan al coordinador por el bloque de la constitucionalidad, quedando vedado que el ejercicio de la coordinación disminuya las competencias de los sujetos coordinados.

A partir de estos presupuestos, se pone de relieve que el Estado, titular de una competencia normativa de carácter básico, puede propiciar el establecimiento de mecanismos de integración de autoridades diferentes, como son, en este caso, las propias estatales y las autonómicas, mecanismos que, en principio, pudieran responder a lo que es propio del instituto de la coordinación. Sin embargo, en absoluto guarda concordancia con dicho instituto el hecho de que el órgano de integración se enderece a la gestión conjunta de los parques nacionales por las autoridades que lo constituyen, pues con ello, de un lado, el Estado interviene en la esfera de la gestión administrativa de aquéllos careciendo de título competencial habilitante y, además, lo hace, según los términos del precepto, con un grado de intensidad que produce una alteración considerable de las competencias de gestión de los "espacios naturales protegidos" que ostentan Andalucía y Aragón, cuya esencia, y conviene insistir en ello, es su ejercicio autónomo. En definitiva, no es propio de la potestad coordinadora del Estado el establecimiento de unos mecanismos de coordinación que le otorgan competencias de gestión de las que carece, pues ya hemos dicho que la coordinación consiste en el establecimiento de sistemas y procedimientos que propicien la integración de las partes del conjunto, pero ello debe realizarse de modo que en dicha integración cada parte realice las funciones para las que está constitucionalmente habilitado.

En suma, la gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales no se compadece desde la perspectiva constitucional con las potestades de coordinación del Estado en relación con dichos parques.

13. Resta por analizar si este art. 22.3, párrafo primero, responde al principio de cooperación entre distintas Administraciones públicas.

Ya hemos señalado que dicho principio de cooperación puede materializarse a través de técnicas muy diferentes, una de las cuales puede ser la del establecimiento de órganos que incluyan en su seno a representantes de las Administraciones llamadas a cooperar, siendo consustancial a este principio la voluntariedad en la participación en el instrumento de que se trate y la salvaguardia de las competencias de las Administraciones afectadas.

De acuerdo con estos criterios, es obvio que la gestión conjunta que nos ocupa no responde en términos constitucionales a las exigencias del principio de cooperación, toda vez que el requisito de la voluntariedad no se satisface, puesto que la gestión conjunta la impone el precepto, y tampoco se salvaguardan las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas recurrentes, que se ven obligadas a ejercitarlas conjuntamente con el Estado que, así, interviene en un ámbito en el que no ostenta competencias.

Cumple, por tanto, confirmar con esta declaración de inconstitucionalidad que los órganos de cooperación ajustados a las previsiones del bloque de la constitucionalidad se dirigen a optimizar el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones con el fin de evitar la dispersión de esfuerzos, pero garantizando los diferentes ámbitos competenciales. Ya señalábamos antes que ello se manifiesta en nuestra doctrina al declarar que incluso cuando, por excepción, el específico título competencial ("denominaciones de origen"), impone el ejercicio de la competencia autonómica "en colaboración con el Estado", ello no puede suponer el ejercicio conjunto por el Estado y la Comunidad Autónoma de dicha competencia sino, por el contrario, su ejercicio separado aunque complementario, de manera que lo que puede realizar una de las Administraciones no lo debe hacer la otra, sin perjuicio de los posibles mecanismos de cooperación.

Como consecuencia de todo lo expuesto, procede declarar que el art. 22.3, párrafo primero, es inconstitucional.

14. Debemos ahora continuar con el examen de los restantes preceptos de este bloque normativo, relativo al sistema de organización y gestión de los parques nacionales intracomunitarios.

a) El art. 22.ter.2, que sólo ha sido recurrido por el Gobierno de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente:

"Corresponde al Consejo informar:

a) El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales.

b) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red de Parques Nacionales.

c) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales.

d) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales".

Debe apreciarse que el apartado 1 de este mismo artículo, que no ha sido impugnado por ninguno de los recurrentes, regula la composición del Consejo de la red de parques nacionales, al que define como "órgano colegiado de carácter consultivo". Está integrado por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los municipios y de los patronatos y asociaciones relacionadas con los parques nacionales existentes en el conjunto del territorio nacional. A este órgano, la Ley le atribuye las funciones relacionadas en el apartado 2 del precepto, que son, precisamente, las que se impugnan.

Pues bien, teniendo en cuenta que la composición del órgano no ha sido impugnada, que ninguna de las funciones que se le atribuyen tiene carácter decisorio y que ni siquiera condicionan las que corresponda adoptar a las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de los parques, ninguna tacha puede oponerse a que el legislador estatal haya creado un órgano de cooperación en la materia, integrando los diversos intereses en presencia y propiciando, en suma, que de dicho órgano puedan surgir recomendaciones o propuestas sobre los temas descritos que coadyuven a una mejor prestación de los servicios de gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no se aprecia vulneración alguna de las competencias de Andalucía por parte de este art. 22.ter.2.

b) El art. 23 dispone:

"1. La gestión de los Parques Nacionales se efectuará, en cada uno de ellos por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, se mantendrá la composición paritaria entre la Administración General del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. Asimismo, cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, existirá una Comisión Mixta común para la totalidad de los Parques ubicados en el territorio de dicha Comunidad.

4. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente. La presidencia de esta Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Administración General del Estado o de las Administraciones Autonómicas. El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en la letra j) del apartado 5 de este artículo.

5. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones: a) Elaborar el proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas. b) Aprobar el plan anual de trabajo e inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar. c) Elaborar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, y su posterior remisión al Patronato para su aprobación. d) Proponer a las Administraciones públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar el plan anual de trabajo e inversiones y los planes sectoriales. e) Proponer al órgano competente por razón de la materia los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión. f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros. g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos. h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional. i) Prestar conformidad a la memoria anual de actividades y resultados que el Director- Conservador del Parque Nacional ha de elevar al Patronato. j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque. k) El informe sobre las propuestas de financiación provenientes de aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas destinadas a mejorar el espacio protegido y su área de influencia socioeconómica. l) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

6. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores-Conservadores de los respectivos Parques Nacionales que actuarán como Secretarios. Cuando en la Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, la Secretaría se desempeñará periódicamente por cada uno de los Directores-Conservadores".

Inmediatamente se aprecia que la Comisión Mixta de Gestión tiene una composición que consagra el principio de cogestión o gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los parques nacionales. También se desprende que dicha Comisión Mixta constituye el órgano encargado de la gestión ordinaria de los parques nacionales, ostentando diversas funciones que se dirigen a este cometido.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, el precepto (dejando para más adelante la consideración de su apartado 2, en su conexión con los restantes apartados en lo que se refiere a los parques nacionales supracomunitarios), excede de la competencia básica del Estado (art. 149.1, número 23 CE) y de sus facultades de coordinación o de cooperación, invadiendo con ello las competencias propias de las Comunidades recurrentes en relación con estos espacios naturales.

Frente a ello no pueden prevalecer los argumentos del Abogado del Estado, sustentados en los arts. 7 y 140 de la Ley 30/1992, de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pues aparte de que dichos preceptos no constituyen en absoluto canon de constitucionalidad, en nada tienen que ver con el precepto recurrido ni los consorcios, que derivan de un convenio de colaboración autónomamente suscrito (art. 7.1 de dicha Ley 30/1992), ni tampoco las fórmulas colegiadas del art. 140 de la misma Ley, que por su carácter abstracto no sintonizan con el precepto examinado.

En conclusión los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del art. 23 son inconstitucionales.

c) El art. 23.bis determina:

"1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los Parques Nacionales, y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representados las Administraciones públicas y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley. El número de los representantes designados por el Gobierno de la Nación y por las Comunidades Autónomas será paritario.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

4. Los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos: a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional. b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido. c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta. d) Aprobar la memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. e) Informar los planes anuales de trabajo e inversiones a realizar. f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar no contenidos en el Plan Rector o en el plan anual de trabajos e inversiones. g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el área de influencia socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad. h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional. i) Administrar las ayudas o subvenciones que se otorguen al Patronato. j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional. k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen interior".

En nuestra STC 102/1995 consideramos plenamente constitucional la primitiva redacción del art. 23 de la Ley 4/1989, que se limitaba a diseñar "un Patronato para cada uno de los parques nacionales con las funciones de proponer, informar o vigilar, y en ningún caso, decisorias, en la línea de coparticipación sugerida más atrás, donde estarán presentes todas las Administraciones implicadas o comprometidas. No son órganos gestores sino colaboradores, pero su estructura plural con funciones objetivas o secundarias respeta la participación de las Comunidades Autónomas" (STC 102/1995, FJ 22).

Sin embargo, el precepto ahora recurrido va más allá, introduciendo prescripciones organizativas que deban ser valoradas en su alcance.

En cuanto a su apartado 1, resulta todo él plenamente constitucional. Su primer inciso se limita a determinar la necesaria existencia del Patronato y su integración en el mismo de las distintas Administraciones implicadas, así como de otras instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque. Es claro que a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en la materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso. En cuanto a la previsión del segundo inciso del apartado 1 de que la representación estatal y autonómica en el Patronato sea paritaria, tampoco admite reproche de invasión competencial, puesto que, de un lado, aquél no ha de tener funciones decisorias y, de otro, la paridad subviene a la necesidad de que en estos órganos consultivos quede asegurada una presencia relevante de la Administración del Estado, que, en caso contrario, pudiera no quedar suficientemente resaltada, toda vez que es éste, el Patronato, un órgano adecuado para que se materialice la participación estatal en la gestión de los parques nacionales a que aludíamos en nuestra STC 102/1995, FJ 22. De igual manera, resulta constitucional su apartado 4, pues la presencia en el Patronato de los Directores- Conservadores se justifica por su propio cometido.

En cuanto al apartado 2, relativo al Patronato de los parques supracomunitarios, será analizado en su momento.

Los apartados 3 y 5 son inconstitucionales, pues regulan aspectos atinentes a la organización interna de los Patronatos, organización que, como competencia adjetiva a la competencia exclusiva en materia de "espacios naturales protegidos" de que gozan las Comunidades recurrentes, corresponde regular a ellas mismas.

Por último, el apartado 6 regula las funciones de los Patronatos. Ya hemos dicho que dichas funciones, en la medida en que no conlleven medidas concretas de ejecución sustantiva o condicionen la misma, serán conformes con nuestro sistema de distribución competencial. Es el caso de las letras a), b), c) [salvo la aprobación de "planes sectoriales específicos"], d), e), f), g) [salvo su inciso "estableciendo los criterios de prioridad"], h) y j).

Lo propio ocurre con aquellas funciones que, aun teniendo carácter decisorio, se refieren al mero funcionamiento interno del órgano y, por ello, sin relieve alguno en la gestión del parque. Ello se patentiza en las letras i) y k).

Por el contrario resultan inconstitucionales, por lo ya dicho, el inciso "aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta" de la letra c), y el inciso "estableciendo los criterios de prioridad" de la letra g), ambos de este apartado 6 del art. 23.bis.

d) Por su parte, el art. 23.ter establece:

"1. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director-Conservador, que será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

2. Los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión.

3. El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública.

4. Los Directores-Conservadores asistirán a las reuniones de las Comisiones Mixtas de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 23 de la presente Ley".

La lectura del artículo nos manifiesta que, de nuevo, estamos en presencia de la regulación de un órgano, el Director-Conservador del parque nacional, que está directamente relacionado con la gestión del mismo.

Dejando para un momento posterior el examen de su apartado 2, relativo a los parques nacionales supracomunitarios, tenemos que reiterar los criterios que estamos afirmando y, con ello, declarar que los apartados 1, 3 y 4 de este art. 23.ter vulneran las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas recurrentes.

e) La disposición adicional quinta de la Ley 41/1997 establece:

"La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en las que se ubiquen dos o más parques nacionales podrán suscribir convenios de colaboración para constituir entidades mixtas de las previstas en el artículo 7 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las que, en los términos establecidos en los artículos 23, 23 bis y 23 ter de la presente Ley, se les encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de los medios materiales y personales necesarios".

Toda vez que esta disposición prevé la creación de entidades mixtas, según lo previsto en el art. 7 de la Ley 30/1992, esto es, de consorcios para "la administración y conservación de los parques", pero lo hace de modo imperativo, imponiendo su adecuación a lo previsto en los arts. 23, 23.bis y 23.ter de la Ley 4/1989, cuyas tachas de constitucionalidad hemos afirmado, y no en el marco de los posibles convenios de colaboración ajustados al orden constitucional de distribución competencial, la misma resulta inconstitucional.

f) Por último, la disposición final segunda de la Ley 41/1997 prevé:

"Se faculta al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la composición de los Patronatos y órganos gestores de los Parques Nacionales integrados en la Red para adaptarlos a las prescripciones de esta Ley".

Esta disposición resulta inconstitucional, pues el Gobierno carece de competencia para desarrollar reglamentariamente, de acuerdo con cuanto hemos señalado hasta aquí, prescripciones relativas a los órganos administrativos encargados directamente de la gestión de los parques nacionales o de la participación en dicha gestión.

15. El segundo bloque de preceptos que hemos de enjuiciar es el concerniente a los parques nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y está integrado por los arts. 23.2, 23.bis.2 y 23.ter.2 de la Ley 4/1989 y por la disposición adicional séptima de la Ley 41/1997. El art. 19.3 relativo a la aprobación de los Planes rectores de uso y gestión de los parques supraautonómicos será valorado en el seno del bloque de preceptos concernientes a los instrumentos de planificación de los parques nacionales.

De la descripción del sistema de organización y gestión de los parques nacionales intraautonómicos nos hemos ya ocupado en el precedente fundamento jurídico 3 c). Ahora debemos sólo poner de relieve que se prevén los mismos órganos de gestión que para el caso de los parques nacionales intraautonómicos: Comisión Mixta de Gestión, Director-Conservador y Patronato. Si bien con la peculiaridad de que, en este caso, la paridad de la representación en la Comisión Mixta y en el Patronato se establece entre el Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se asienta el parque nacional. También se aprecia que el Director- Conservador del parque es nombrado no por las Comunidades Autónomas sino por el Estado.

Para las Comunidades Autónomas recurrentes la intervención del Estado en la gestión de estos parques nacionales es aún más intensa que la que se le atribuye respecto de los parques intraautonómicos, pues, como hemos indicado, se establece una única Comisión Mixta de Gestión y un solo Patronato, con composición paritaria en ambos casos entre la representación estatal y el conjunto de las representaciones autonómicas, atribuyéndose también al Estado el nombramiento del Director-Conservador del parque. Este incremento de la intervención estatal, según los recurrentes, es inapropiado desde la perspectiva constitucional, pues la supraterritorialidad no determina título competencial alguno a favor del Estado, siendo lo procedente el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación entre las Comunidades en cuyo territorio se sitúa el parque con el fin de que aquéllas puedan ejercer sus respectivas competencias.

A ello se opone el Abogado del Estado, que manifiesta que, de acuerdo con lo razonado en la STC 102/1995, FJ 8, está justificada la intervención ejecutiva estatal cuando se produce una situación de carácter supraautonómico y no resulta posible el fraccionamiento de la actividad pública correspondiente, fraccionamiento que no se paliaría por el empleo de mecanismos de cooperación o coordinación.

16. Para la resolución de la controversia expuesta debemos dilucidar si en este caso, como en el de los parques nacionales intraautonómicos, la modalidad de organización y gestión adoptada por el legislador estatal encuentra apoyo suficiente en las competencias básicas del Estado, en sus potestades de coordinación o en el principio de cooperación que aquél también puede instrumentar.

A estos efectos, debemos reiterar aquí los criterios de nuestra ratio decidendi expuestos en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9, aunque dado que en este caso la controversia sobre la función ejecutiva del Estado se plantea en relación con un supuesto de supraterritorialidad debemos exponer nuestro canon sobre este punto determinante.

A tal fin, hay que tener en cuenta que en nuestra STC 329/1993, de 12 de noviembre, abordamos el enjuiciamiento de un precepto de un reglamento estatal que, atribuía al Estado la declaración de "zona atmosférica contaminada" cuando dicha zona se extendiera por más de una Comunidad Autónoma. En aquel caso, centrando el objeto litigioso, pusimos de relieve que el precepto impugnado "desconoce toda posibilidad de tal ejercicio coordinado y paralelo de las competencias autonómicas para tratar cualquier tipo de problemas de contaminación de dimensión supraautonómica. Adopta como criterio único y exclusivo la actuación directa del Estado mediante una decisión única, con la consiguiente exclusión de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma" (STC 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 4).

Al respecto, señalamos que "es cierto que la defensa del interés general y del derecho a un medio ambiente adecuado puede requerir la intervención del Estado, para evitar daños irreparables, pero ello ha de realizarse asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema. Ello al igual que justifica la facultad de coordinación, puede permitir además que, en ocasiones excepcionales, el Estado, titular de la legislación básica, pueda realizar actos de ejecución que sean precisos por la naturaleza de la materia, para evitar daños irreparables y para asegurar la consecución de la finalidad objetiva que corresponde a la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988), y que en este caso además se conectan con la garantía del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 CE)" (STC 329/1993, FJ 4).

Planteada así la cuestión, entonces indicamos "que no es adecuada a la Constitución la solución ofrecida en la disposición recurrida: una decisión unitaria acerca de la declaración por parte de los órganos del Estado por el mero hecho de que las zonas atmosféricas contaminadas puedan sobrepasar o incluir el territorio de varias Comunidades Autónomas. Esta solución sólo sería constitucionalmente legítima en aquellos casos excepcionales en que la intervención separada de las diversas Comunidades Autónomas no permitiera salvaguardar la eficacia de las medidas a tomar, y resulte necesaria una decisión unitaria del Estado a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad que justifican la utilización estatal sobre bases de la dependencia en materia de protección del medio ambiente y para evitar daños irreparables. En la medida en que el art. 5 del Real Decreto 1613/1985 reconoce competencia al Estado más allá de estos excepcionales supuestos, invade y desconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña" (STC 329/1993, FJ 4).

Esta doctrina resultó confirmada por nuestra STC 102/1995, de 26 de junio, FFJJ 8 y 19, señalando en este último respecto de los ciertos espacios naturales supracomunitarios que "es evidente que la supraterritorialidad no configura título competencias alguno en esta materia, como ya se dijo con ocasión de las zonas atmosféricas contaminadas (STC 329/1993). Ciertamente los espacios naturales tienden a no detenerse y mucho menos a coincidir con los límites de las Comunidades Autónomas. Pero ello no es suficiente para desplazar la competencia de su declaración y gestión al Estado, so pena de vaciar o reducir la competencia autonómica en la materia" (STC 102/1995, FJ 19).

Este criterio, en fin, constituye hoy doctrina reiterada, pues "venimos insistiendo en que las actuaciones autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las Comunidades Autónomas que hubieren de adoptarlas, por estar así previsto en sus Estatutos de Autonomía, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues a este traslado de la titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993 (FJ 4), cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (SSTC 243/1994, FJ 6, y 175/1999, FJ 6)" (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11).

17. Expuesto el canon de constitucionalidad al que habremos de atenernos, podemos proceder al enjuiciamiento de los preceptos impugnados de este bloque normativo:

a) El art. 23.2 se refiere a la Comisión Mixta de Gestión de los parques nacionales supracomunitarios y determina que en estos casos "se mantendrá la composición paritaria entre la Administración General del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas".

De acuerdo con la doctrina constitucional reproducida en el anterior fundamento jurídico, este precepto vulnera las competencias de Aragón y Andalucía en materia de "espacios naturales protegidos" y de "autoorganización de sus servicios". Teniendo en cuenta que la Comisión Mixta de Gestión de los parques nacionales supracomunitarios tiene asignadas las mismas funciones que la de los parques intraautonómicos (art. 23.5), ello supone que aquel órgano se encarga de la gestión ordinaria y habitual del parque, transgrediendo así nuestro criterio de que la gestión centralizada sólo puede justificarse para aquellos casos concretos y excepcionales en los que la intervención separada de las Comunidades Autónomas no evitara el fraccionamiento de las medidas y la consiguiente quiebra de la normativa básica.

En definitiva, el legislador estatal debió simplemente, con sustento en las facultades de coordinación del Estado, instrumentar mecanismos que permitieran a las Comunidades Autónomas afectadas realizar la gestión del parque en sus respectivos territorios, integrando su actividad del modo que resulte más adecuado, sin que a este Tribunal le corresponda señalar ni el alcance ni la intensidad de los mecanismos que deben ponerse en marcha al efecto.

Por el contrario, nuestra labor de enjuiciamiento se concreta en insistir de nuevo en el principio de que la eficacia supraautonómica de las medidas o actuaciones no justifica, en sí misma, su carácter básico, pues "sería suficiente extender los efectos de una medida de carácter ejecutivo a todo el territorio nacional para que se generase, sin mayor justificación, una modificación del orden constitucional de competencias [STC 197/1997, FJ 17 a)]" (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11).

En conclusión, el art. 23.2 es inconstitucional, en la medida en que no se limita al ejercicio de la aludida coordinación y atribuye al estado la gestión ordinaria, aun en cogestión, del parque.

b) El art. 23.bis.2, regulador del Patronato, dispone que "si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la compensación paritaria del número de representantes designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades interesadas".

El Patronato de los parques nacionales supraautonómicos desarrolla las mismas funciones que el de los Parques intraautonómicos (art. 23.bis.6), que, como hemos visto en el precedente fundamento jurídico 14 c), son fundamentalmente consultivas. Una vez que hemos declarado inconstitucionales las funciones de dicho apartado que tienen carácter aplicativo o decisorio, lo que conlleva que el órgano se configure exclusivamente como deliberante y consultivo, el art. 23.bis.2 es plenamente constitucional. El interés que asiste al Estado en colaborar en la gestión de los parques nacionales justifica su paridad en la representación con la del conjunto de las Comunidades Autónomas por cuyo territorio se extienden el parque, pues permite hacer llegar a éstas, con suficiente grado de intensidad, los criterios del Estado que atiendan a la aplicación efectiva y homogénea de la normativa básica y ello sin interferir en la gestión autonómica ni atraer hacia él medidas aplicativas que no son de su competencia.

c) El art. 23.ter.2 dispone que "los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión".

Puesto que los Directores-Conservadores de los parques nacionales tienen atribuida "la responsabilidad de la Administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional", la aplicación de la doctrina que estamos considerando conduce también a la inconstitucionalidad del precepto. El Estado carece de competencia para intervenir en el ámbito de la función ejecutiva, de competencia autonómica, para designar al titular de un órgano que realiza un papel relevante en la gestión y administración del parque nacional. La dimensión supracomunitaria de éste no le atribuye al Estado competencia adicional alguna, salvo propiciar los mecanismos de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas implicadas para que se instrumente la oportuna designación. Tampoco aquí le corresponde a este Tribunal ir más allá en lo relativo a la determinación de aquellos mecanismos.

En conclusión, el art. 23.ter.2 es inconstitucional.

d) Por último, en lo relativo a este grupo de preceptos debemos enjuiciar la disposición adicional séptima de la Ley 41/1997, que prevé lo siguiente:

"Para los supuestos de Parques Nacionales que se ubiquen en dos o más Comunidades Autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de dichas Comunidades podrán suscribir acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración a las establecidas en la presente Ley en relación con los territorios de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas".

Ya hemos puesto de relieve que en las materias en que se encuadran estos litigios el Estado puede establecer normas básicas y que a las Comunidades Autónomas les corresponde desarrollar y ejecutar dichas bases. Partiendo de ello, se aprecia que esta disposición adicional, en la medida en que se limita a prever la posibilidad de suscripción voluntaria de acuerdos entre el Gobierno de la Nación y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan parques nacionales supracomunitarios, para así favorecer la gestión de los mismos, resulta constitucional, ello sin perjuicio de la inconstitucionalidad de las modalidades de gestión y organización sobre las que ya nos hemos pronunciado.

En efecto, la idea de voluntariedad, ínsita en el precepto, constituye una idea esencial del principio de cooperación que, a su vez, se configura como un pilar esencial del Estado Autonómico siempre que se materialice respetando el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, sin poderlo alterar (STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 5; criterio reiterado, entre otras resoluciones, en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 7 y 10).

En conclusión, la disposición adicional séptima es constitucional.

18. El tercer grupo de preceptos objeto de estos recursos de inconstitucionalidad es el relativo a la planificación del espacio físico en que se asientan los parques nacionales y está integrado por los arts. 19.1, 3, 5 y 7; 22.bis.2 y 22.ter.2 a) de la Ley 4/1989 y por la disposición adicional segunda de la Ley 41/1997.

En el fundamento jurídico 3 a) exponíamos que el sistema de planificación física de los parques nacionales se estructura sobre dos ejes: el Plan director de la red de parques nacionales, como instrumento básico de ordenación de toda la red, que aprueba el Gobierno a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, y el Plan rector de uso y gestión, que aprueba la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

La impugnación relativa al Plan director de la red de parques nacionales se centra en "el carácter de directrices a los efectos del art. 8.1 de esta Ley" que dicho Plan director ostenta [arts. 22.bis.2 y 22.ter.2 a) de la Ley 4/1989]. También se reprocha que dicho Plan lo apruebe el Gobierno sin contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas, salvo la participación de éstas en el Consejo de la red de parques, que emite su informe, lo cual se estima insuficiente (disposición adicional segunda de la Ley 41/1997).

En cuanto al Plan rector de uso y gestión, son varias las objeciones. En primer lugar, que sea aprobado por la Administración General del Estado cuando se refiera a parques supracomunitarios (art. 19.1 y 3). En segundo lugar, que su aprobación por la Comunidad Autónoma requiera el previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión (art. 19.3). En tercer lugar, se objeta la necesidad de que el Patronato informe dicho Plan (art. 19.5) y, por último, también se rechaza que todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figura en el Plan rector de uso y gestión deba ser autorizado por la Comisión Mixta de Gestión (art. 19.7).

19. Las tachas de inconstitucionalidad que se formulan a este grupo de preceptos inciden, según se desprende de lo expuesto, en dos aspectos. De un lado, en reproches conectados con las intervenciones administrativas derivadas del sistema de cogestión que se establece. Al respecto, es innecesario ahora reproducir de nuevo los criterios que seguiremos en nuestro enjuiciamiento. De otro lado, también se formulan reproches sustantivos, es decir, atinentes al alcance de la planificación misma. En este segundo aspecto, nuestra ratio decidendi tomará en cuenta algunas de las consideraciones que ya hicimos al respecto en nuestra STC 102/1995.

Hay que indicar que el planeamiento de los recursos naturales se regula en el título II de la Ley 4/1989, que recoge los instrumentos de planificación que el legislador ha considerado necesarios para "adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de los espacios a proteger, a los principios inspiradores señalados en el art. 2 de la presente Ley" (art. 4.1).

Para precisar la controversia relativa a los aspectos sustantivos del planteamiento hay que tener en cuenta que los instrumentos impugnados (Plan director de la red de parques nacionales y Plan rector de uso y gestión de cada parque nacional) se conectan, a su vez, con otras dos figuras de la planificación: el Plan de ordenación de los recursos naturales, regulado en los arts. 4 a 7 de la Ley 4/1989, y las Directrices para la ordenación de los recursos naturales, que se recogen en el art. 8 de la misma Ley.

Pues bien, sobre todo este entramado planificador debemos recordar que en la STC 102/1995, FJ 13, dejamos sentados los siguientes criterios:

a) "El mandato de planificar, tal y como aparece configurado en los cuatro párrafos que componen el art. 4 de la Ley se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico y en su ámbito encuentra su sede propia la determinación de los objetivos así como del contenido mínimo de los Planes de ordenación de los recursos naturales".

b) "Atención aparte merece la individualización del planificador. Se nos dice al respecto que lo serán las Administraciones públicas competentes (art. 4.1), norma nada ambigua si se conecta con lo ya dicho, reflejado en la exposición de motivos de la Ley, donde puede leerse que se ofrece así a las Comunidades Autónomas un importante instrumento para la implementación de sus políticas territoriales. Serán ellas, por tanto, quienes hayan de elaborar y aprobar, con rango legal o reglamentario, los Planes de ordenación cuanto tengan asumidos el desarrollo legislativo y la ejecución. Por otra parte, la naturaleza normativa de todos los planes, permite que esta función pueda entrar en la órbita de la competencia estatal legiferante en tanto cumpla el requisito exigido constitucionalmente al respecto, su contenido básico y mínimo".

c) "En esta misma línea se sitúan por su naturaleza intrínseca y su función las Directrices para la ordenación de los recursos naturales (art. 8) que se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y por tanto, de los Planes homónimos, cuyo ámbito espacial puede ser una zona concreta o el territorio entero, por qué no, de la Comunidad Autónoma correspondiente. Son el vértice de la estructura piramidal que termina, por abajo en los Planes rectores de uso y gestión".

20. A partir de estas puntualizaciones de nuestra doctrina podemos proceder al enjuiciamiento de los artículos impugnados de este bloque:

a) El art. 19.1 y 3 se impugnan por su conexión. Disponen lo siguiente:

"1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, salvo en lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales, al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación. En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración".

El reproche se reduce a la aprobación por la Administración General del Estado, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión, de los Planes rectores de uso y gestión de los parques supraautonómicos.

El reproche debe ser admitido, pues han de ser las Comunidades Autónomas competentes quienes, al igual que para los parques intracomunitarios, aprueben dichos planes, previa articulación por el Estado de los mecanismos e instrumentos de coordinación y cooperación que sean necesarios para alcanzar este objetivo.

Por tanto, el inciso "salvo en lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales", del art. 19.1 y el inciso "o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión", del art. 19.3, en los que se concreta la tacha, son inconstitucionales.

b) El art. 19.5 establece:

"En el procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales será preceptivo un período de información pública y el informe del Patronato a que hace referencia el artículo 23 bis. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se desarrollarán a través de los planes anuales de trabajos e inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de los planes sectoriales específicos".

A este precepto se le achaca exclusivamente la intervención del Patronato, a través de un informe preceptivo, en el proceso de elaboración de los Planes rectores de uso y gestión.

El planteamiento de los recurrentes no puede prosperar, pues se aviene perfectamente con la naturaleza del Patronato, como órgano de cooperación sin funciones decisorias, la emisión por su parte de un informe que no vincula a la Comunidad Autónoma, competente, por tanto, para elaborar y aprobar dicho Plan.

c) El art. 19.7 dispone:

"Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional, deberá ser debidamente justificado, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato".

Las partes recurrentes aducen que vulnera las competencias autonómicas de gestión la intervención aprobatoria de la Comisión Mixta de Gestión de los proyectos a que se refiere el precepto.

La tacha aducida ha de ser admitida, con el matiz de que la vulneración se limita a la intervención preceptiva de la Comisión Mixta, pues el resto de la regulación contiene una prescripción normativa materialmente básica por enderezarse a la mejor conservación del espacio natural.

Por tanto, el inciso "y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión", del art. 19.7, es inconstitucional.

d) El art. 22.bis.2 establece:

"El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de diez años y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley".

Se objeta que el Plan director tenga el carácter de "directrices" con el alcance que a las mismas les otorga el art. 8.1 de la Ley. Este último precepto dispone, a su vez, que el Gobierno aprobará "directrices", a las que deben ajustarse los Planes de ordenación de los recursos naturales de las Comunidades Autónomas.

Como señalamos en la doctrina reproducida en el anterior fundamento jurídico 18 c), las Directrices son el vértice de la estructura piramidal que termina por debajo en los Planes rectores de uso y gestión. Pues bien, acerca de la eficacia normativa de las mismas, hay que partir de que la precisamos también entonces, manifestando que "la necesidad de que existan esas Directrices, básica en sí misma, no puede conllevar el carácter básico anticipado de las reglas concretas que se dicten al amparo del precepto, cuya impugnación, en su día, queda abierta" (STC 102/1995, FJ 13).

Esta doctrina debe ser mantenida también aquí. El Plan director de la red de parques nacionales es una figura de nuevo cuño, introducida por la Ley 41/1997, y que se configura como el más elevado instrumento planificador de todos los parques nacionales existentes en el territorio nacional. Es por ello claro que, en principio, cabe otorgar carácter básico a un instrumento como éste, que tiene una finalidad conservacionista de primera magnitud, cuyos objetivos, regulados en el apartado 1 del mismo artículo, no han sido impugnados y en cuya elaboración participa el Consejo de la red de parques nacionales, "órgano colegiado de carácter consultivo" en el que participan las Comunidades Autónomas (art. 22.ter.1), el cual tampoco ha merecido tacha alguna de inconstitucionalidad por parte de los recurrentes.

Teniendo en cuenta todo ello, alcanzamos la conclusión de que el carácter básico de un instrumento planificador como el Plan director, con el carácter de directrices, debe ser confirmado, dejando a salvo las impugnaciones que pudieran merecer, en su caso, los aspectos concretos de su contenido.

e) Del art. 22.ter.2 se impugna su apartado a), que prevé lo siguiente:

"Corresponde al Consejo informar: a) El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales".

Esta función del Consejo de la red de parques nacionales no vulnera las competencias de las Comunidades recurrentes, pues, como acabamos de indicar, el informe que aquél emita no tiene dimensión decisoria o aplicativa y se proyecta sobre un instrumento planificador de carácter básico.

f) Por último, en lo relativo a este bloque de artículos, debemos incidir en la disposición adicional segunda de la Ley 41/1997, que dispone:

"El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales".

El contenido de esta disposición es una mera consecuencia de cuanto hemos examinado en los preceptos precedentes, con la determinación de un plazo para su aprobación, por lo que hemos de confirmar también su carácter plenamente constitucional.

21. El siguiente bloque de preceptos a enjuiciar es el integrado por el art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989 y por la disposición adicional primera de la Ley 41/1997, relativos ambos a la financiación de los parques nacionales.

Como expusimos en el fundamento jurídico 3 d), dichos preceptos prevén, respectivamente, que los parques nacionales se financien con cargo a los presupuestos generales del Estado y con las aportaciones de las Comunidades Autónomas que las mismas decidan, previo acuerdo con el Estado, y que dicho acuerdo se alcance en determinado plazo.

Los Gobiernos de Andalucía y Aragón reprochan a estos preceptos que eludan incluir a los parques nacionales en el sistema general de financiación autonómica, inclusión que debería producirse toda vez que las potestades de gasto son accesorias a las sustantivas y a dichas Comunidades Autónomas les corresponde la gestión de dichos parques. En suma, la regulación de la financiación por el legislador estatal busca eludir, en criterio del representante procesal del Gobierno de Aragón, la realización de la transferencia a las Comunidades Autónomas de los parques nacionales.

El Abogado del Estado, por el contrario, considera que ambos preceptos son constitucionales, puesto que el Estado tiene competencia para comprometer sus recursos en esta materia, lo que fue confirmado por la STC 102/1995, de 26 de junio, en su fundamento jurídico 33, que afirmó que las competencias del Estado en materia de "medio ambiente" le permiten, de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 9, con cita de las STC 179/1985, de 11 de diciembre, y 96/1990, de 24 de mayo), que intervenga financieramente en los aspectos que se refieran a dicha materia.

22. Conviene, pues, entrar a valorar el alcance de los preceptos impugnados.

El art. 22.3, párrafo segundo de la Ley 4/1989 dispone lo siguiente: "Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, previo acuerdo por las Comunidades Autónomas afectadas con las aportaciones de los recursos presupuestarios que éstas realicen".

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 41/1997 establece: "En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley se suscribirá el correspondiente acuerdo de financiación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado un Parque Nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 4/1989".

Es sobradamente conocida nuestra doctrina acerca de las potestades de gasto de los poderes públicos y su estrecha conexión con las competencias sustantivas que se ostenten en la materia de que se trate, siendo determinante recordar, acerca de esa conexión, desde la perspectiva del Estado, que su poder de gasto no puede ejercerse al margen del sistema de distribución de competencias, pues no existe una "competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado. La subvención no es un concepto que delimite competencias (SSTC 39/1982 y 179/1985) ni el solo hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989)" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4). Esta es, en suma, la doctrina que mantuvimos en la STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 33, y a la cual se refiere el Abogado del Estado.

Sin embargo, si bien se aprecia, esta doctrina no es aplicable al debate que ahora nos ocupa. En efecto, el referido fundamento jurídico 33 de la STC 102/1995 examinó la disposición adicional sexta de la Ley 4/1989, que se refiere exclusivamente a determinadas subvenciones que puede otorgar el Estado para diversas finalidades conectadas con dicha Ley, considerándola constitucional al enmarcarla en la doctrina que se ha reproducido.

Sin embargo, el supuesto que examinamos ahora no se relaciona en modo alguno con las subvenciones estatales, sino con un aspecto ciertamente distinto cual es la financiación correspondiente a la gestión ordinaria y habitual de los parques nacionales, lo que trasciende el ámbito subvencional aludido.

La precisión realizada acerca del objeto de debate se deriva, sin lugar a dudas, de la interpretación sistemática de los dos párrafos del art. 22.3 de la Ley 4/1989. El primer párrafo del mismo, ya enjuiciado más arriba, establece el criterio de la gestión conjunta de los parques nacionales por el Estado y las Comunidades Autónomas. Y el segundo párrafo, que corresponde enjuiciar ahora, en concordancia con el primero, determina la financiación, asimismo conjunta, de la referida gestión.

Sentado lo anterior, podemos descartar la aplicación de la doctrina de la STC 102/1995, FJ 33, al art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989 y a la disposición adicional primera de la Ley 4/1997.

Matizado lo cual, procede que afirmemos que la doctrina constitucional aplicable a ambos preceptos es la contenida en nuestra STC 128/1999, de 1 de julio, que reitera anterior jurisprudencia, singularmente la contenida también en la antes citada STC 13/1992, de 6 de febrero. En dicha Sentencia declaramos:

"La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas se configura como una garantía que exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas (STC 201/1988, FJ 4). Este criterio se reiteró en las SSTC 96/1990, FJ 14, 13/1992, FJ 7) y 237/1992, FJ 6. En concreto, la STC 13/1992 declaró que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas ... se vincula al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, le atribuyen los respectivos Estatutos y las Leyes (art.. 156.1 CE y art 1.1 LOFCA). Y en la STC 68/1996, FJ 10, dijimos que el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en su vertiente de gasto, no entraña sólo la libertad de sus órganos de gobierno en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público, sino también para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias (STC 13/1992, FJ 7)" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 8).

Considerando esta doctrina, los dos preceptos ahora analizados resultan inconstitucionales, pues del mismo modo que la gestión conjunta de los parques nacionales no respeta las competencias de Andalucía y Aragón en materia de "espacios naturales protegidos", tampoco lo hacen estos preceptos que constituyen su correlato financiero, al disponer, respectivamente, la cofinanciación de dichos parques (art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989) y la fijación de un plazo para convenir la misma (disposición adicional primera de la Ley 41/1997).

En conclusión, ambos preceptos son inconstitucionales.

23. Resta por examinar la disposición adicional tercera de la Ley 41/1997, impugnada sólo por el Gobierno de Aragón, que no ha sido incluida en ninguno de los bloques de preceptos ya enjuiciados.

Dicha disposición determina:

"La habilitación al Gobierno, existente en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales integrados en la Red para incorporar en su ámbito territorial terrenos colindantes, se entenderá hecha en los siguientes términos:

El Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente o de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas, podrá incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias: a) Sean patrimoniales del Estado. b) Sean expropiados por causa de los fines declarados en sus leyes reguladoras. c) Sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines. d) Sean de dominio público del Estado.

Asimismo, el Gobierno de la Nación a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas donde se halle ubicado el Parque Nacional, podrá, igualmente, incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando sean patrimoniales o de dominio público de aquélla o aquéllas".

Para el Gobierno de la Diputación General de Aragón el precepto no respeta las competencias autonómicas en la medida en que en el primer inciso de la habilitación realizada al Gobierno para incorporar a los parques nacionales terrenos colindantes dispone que dicha incorporación podrá realizarse por "el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente o de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas", esto es, sin el concurso necesario de la Comunidad Autónoma.

El Abogado del Estado considera que el precepto no constituye un expediente torticero para ampliar los parques nacionales en contra de la voluntad de las Comunidades Autónomas afectadas, sino que consagra la cooperación y el acuerdo al respecto.

Para valorar la objeción formulada, podemos señalar que el primer inciso de este precepto, que es el objeto de la tacha, pudiera, en principio, abonar la tesis autonómica en razón a la conjunción disyuntiva ("o") que se emplea. Sin embargo, hay que valorar que los cuatro supuestos implicados en este planteamiento determinan que la ampliación del parque nacional se realice a expensas de bienes patrimoniales o de dominio público del Estado o privativos de terceros, aportados por éstos o expropiados, pero que en ningún caso se tratará de bienes autonómicos, en cuyo caso siempre se exige la conformidad de la Comunidad Autónoma para la ampliación, según dispone el último párrafo del precepto.

Por tanto, el precepto puede ser interpretado en el sentido de que mientras que la ampliación con bienes autonómicos conllevará siempre la iniciativa autonómica, en el supuesto de que la ampliación se realice con bienes estatales o de terceros, la iniciativa podrá ser de la Comunidad o del Ministro de Medio Ambiente, pero que, aún en este caso, no podrá obviarse la conformidad autonómica, como señala el Abogado del Estado. En suma, así interpretada la disposición adicional tercera de la Ley 41/1997 es constitucional.

24. Por último, es necesario que precisemos el alcance del fallo de esta Sentencia, ya que la declaración de inconstitucionalidad de algunos de los preceptos enjuiciados podría producir graves perjuicios a los recursos naturales de los parques nacionales si dicha declaración de inconstitucionalidad conllevara la nulidad inmediata de los preceptos correspondientes.

En este sentido, hay que partir de nuestra doctrina, según la cual "en los procesos constitucionales como el presente en los que se dirimen conflictos competenciales entre el Estado y una Comunidad Autónoma, el objeto primordial de la Sentencia radica en la determinación de la titularidad de la competencia controvertida. Por ello, una vez alcanzada esta conclusión fundamental, deben evitarse al máximo los posibles perjuicios que esta declaración puede producir en el entramado de bienes, intereses y derechos afectados por la legislación que ha resultado objeto de la controversia ... Desde la perspectiva constitucional no pueden resultar indiferentes los efectos perjudiciales que, de forma transitoria pero no menos irreparable, pudiera tener su decisión sobre esta zona protegida" (STC 195/1998, de 1 de octubre, FJ 5; doctrina reiterada en STC 97/2002, de 25 de abril, FJ 11).

En este caso, procederemos igual que en la STC 195/1998, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales "podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas", de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos, respectivamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y el Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en consecuencia:

1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 24, los arts. 19.1, en su inciso "salvo lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales", 3, en su inciso "o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión encargada de su elaboración", y 7, en su inciso "y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión"; 22.3; 23; 23 bis, 3, 5 y 6 c), en su inciso "aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta", y g), en su inciso "estableciendo criterios de prioridad"; 23.ter; todos ellos de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la Ley 41/1997; y las disposiciones adicionales primera y quinta y disposición final segunda de la Ley 41/1997.

2º Declarar que la disposición adicional tercera de la Ley 41/1997 es constitucional interpretada de acuerdo con el fundamento jurídico 23.

3º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, acumulados.

Con el debido respeto a la opinión mayoritaria de los Magistrados, debo expresar mi discrepancia del carácter básico que la Sentencia reconoce al apartado 4 del art. 23 bis de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, añadido por el artículo único de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, referido a la figura del Director-Conservador y su incorporación al Patronato, pues considero que se aparta de nuestra consolidada doctrina sobre el carácter de lo básico, sentada, entre otras resoluciones y a propósito precisamente de la composición de los órganos colegiados, en nuestra STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3.

Se dijo entonces, en efecto, que "no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación". La incorporación del Director- Conservador al Patronato no es, con toda claridad, cuestión que incida de manera inmediata en la actividad de la Administración frente a los administrados, de manera que su calificación como básica supone romper con la idea de común denominador normativo que tradicionalmente venimos incorporando al concepto material de norma básica.

En palabras de la misma STC 50/1999, "el Estado, al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, FJ 3; 225/1993, FJ 3, y 197/1996, FJ 5), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 'la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal' (FJ 5)" (FJ 3).

La calificación con la que discrepo, en suma, parece confundir lo básico con lo razonable o lo conveniente desde un subjetivismo que nos está vedado, olvidando que el criterio que debe definirlo es sólo el de lo necesario para el aseguramiento de un mínimo normativo sobre el que no sea imposible alguna actividad de desarrollo.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 195/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:195

Recurso de amparo 5624-1999. Promovido por don Antonio Cid Menchén frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que desestimó su acción real declarativa del dominio y de rectificación de asiento registral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia civil que desestima demanda porque la anotación preventiva de embargo, acordado en juicio ejecutivo no impugnado, fue anterior a la inscripción de la adquisición de la vivienda en el Registro de la Propiedad

1. La Sentencia impugnada está suficientemente fundada. No cabe reputar de arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error de hecho patente con relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

2. La Sentencia impugnada desestima la demanda formulada por el recurrente sobre acción declarativa del dominio y de rectificación de asiento registral con una fundamentación jurídica pormenorizada [FJ 1].

3. Se considera preferente el derecho de la adjudicataria sobre el del demandante en atención a que la anotación preventiva de embargo es anterior a la inscripción registral de la escritura pública de adquisición del inmueble por el recurrente [FJ 4].

4. La Audiencia Provincial considera que la publicidad del Registro de la Propiedad permitía al demandante haber tomado oportunamente conocimiento del juicio ejecutivo en el que había sido embargada la finca por él adquirida, de suerte que, de haber actuado con diligencia, habría podido ejercitar la tercería de dominio en defensa de su derecho [FJ 5].

5. Podrá considerarse que una resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación (SSTC 214/1999, 228/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5624/99, promovido por don Antonio Cid Menchén, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Pedro Arnaiz García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Quinta, de 26 de octubre de 1999, recaída en el rollo núm. 3904/99. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 45 de Madrid, en funciones de guardia, el 28 de diciembre de 1999, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don Antonio Cid Menchén, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escritura pública de 8 de junio de 1978, la sociedad mercantil Sanbedel, S.L., vendió a don Antonio Cid Menchén una vivienda en régimen de propiedad horizontal. Con fecha 9 de junio de 1978 se practicó asiento de presentación en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Sevilla de la referida escritura de compraventa. Sin embargo, retirada la escritura para liquidar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, caducó el asiento de presentación, no volviéndose a presentar nuevamente en el Registro la escritura hasta el día 14 de enero de 1980, practicándose finalmente la inscripción de dominio el 23 de febrero de 1980.

b) Mientras tanto, entre la compraventa y la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad por el demandante de amparo, se practicó anotación preventiva de embargo el 3 de agosto de 1979 sobre dicha finca, en virtud del embargo acordado en el juicio ejecutivo núm. 62/79 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado (Huelva), a instancias de Hijos de Miguel Fernández Palacios, S.A., contra Sanbedel, S.L. Iniciada la vía de apremio, con fecha 12 de febrero de 1980 el Registrador de la Propiedad expidió la certificación de cargas prevista en el art. 1489 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en la que se hacía constar la vigencia del asiento de presentación el 14 de enero de 1980 a favor del Sr. Cid Menchén. La vía de apremio del juicio ejecutivo continuó sin notificar al Sr. Cid Menchén la existencia del mismo, teniendo lugar la primera subasta el 29 de septiembre de 1981 y la última el 30 de octubre de 1996, resultando en dicha subasta adjudicada la finca a doña Paloma Lagares Díaz.

c) Mediante Auto de 11 de abril de 1997 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado aprobó el remate en el juicio ejecutivo núm. 62/79 y adjudicó a la Sra. Lagares la propiedad de la finca en cuestión. Con fecha 17 de febrero de 1998 se procedió a la inscripción registral del dominio a favor de la Sra. Lagares, cancelándose la inscripción registral de la finca a nombre del demandante de amparo.

d) El demandante de amparo, tras conocer por una llamada telefónica de la Sra. Lagares la adjudicación de la finca a favor de ésta mediante subasta en virtud del precitado juicio ejecutivo, promovió el juicio de cognición núm. 475/98 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, ejercitando acción real declarativa del dominio y de rectificación de asiento registral contra la Sra. Lagares. El Juzgado dictó Sentencia el 10 de abril de 1999 en la que estimó la demanda y declaró el dominio del demandante sobre la finca litigiosa, por entender que ostentaba un derecho preferente sobre el de la demandada Sra. Lagares, toda vez que su título de dominio es anterior a la anotación preventiva de embargo de aquélla, mandando rectificar los asientos del Registro a fin de dejar subsistente la inscripción de dominio del demandante.

e) Interpuesto recurso de apelación por la demandada Sra. Lagares, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia el 26 de octubre de 1999 por la que, estimando el recurso y revocando la Sentencia apelada, dictó otra por la que desestimó la demanda. La Sentencia de apelación fundamenta su fallo en la siguiente motivación:

"Tercero.- ... ejercitándose, en esencia, una acción declarativa de dominio y pretendiéndose la cancelación de la inscripción registral operada a favor de la demandada, ha de estimarse que la titularidad dominical de la Sra. Lagares aparece protegida por la fe pública registral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, de suerte que reuniendo la demandada la cualidad de tercero, que de buena fe y a título oneroso, adquirió el dominio de la finca en litigio, es claro que, una vez inscrito su derecho, debe ser mantenida en su adquisición, sin que pueda prevalecer frente a dicha protección registral el hecho de que el demandante hubiese adquirido la finca en litigio con anterioridad, incluso, a la anotación preventiva de embargo de la que dimana el dominio de la demandada, puesto que el título de la demandada trae causa de una anotación preventiva de embargo, anterior a la constancia en el Registro de la Propiedad del dominio que invoca el demandante, ya que como señala en el art. 70 de la Ley Hipotecaria cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción definitiva del mismo surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación, de modo que las anotaciones surten el efecto general de mantener la situación jurídica inmobiliaria existente al tiempo en que se practicó la anotación.

Cuarto.- Y no es de aplicación al caso de autos la doctrina jurisprudencial que se invoca por la parte actora, dada la prioridad en el tiempo de su título de dominio, cuya fehaciencia documental es evidente, respecto de la anotación preventiva de embargo a que se refiere este litigio, puesto que si bien es claro que cuando se practicó el embargo ya la finca embargada no era propiedad de la persona o entidad contra la que se decretó dicha medida cautelar, es lo cierto que el actor no ejercitó en tiempo oportuno la correspondiente tercería de dominio que hubiera determinado el levantamiento del referido embargo, y ahora es ya tarde para atender las pretensiones del demandante puesto que dicha anotación ha dado paso a una inscripción de dominio a favor de quien reúne la condición de tercero hipotecario y ha de ser mantenido en su adquisición, de modo que no puede prosperar contra el mismo la demanda formulada, no siendo de aplicación al caso de autos el artículo 207 de la Ley Hipotecaria que se señala en la Sentencia recurrida, puesto que dicho precepto limita los efectos de la fe pública registral durante el plazo de 2 años, pero refiriéndose sólo a los supuestos de inmatriculación en determinados casos de titulación supletoria previstos en los artículos 199 y siguientes de la citada Ley Hipotecaria.

Quinto.- Y pese a las alegaciones de la parte actora, no se aprecia mala fe en la demandada que invalide los efectos que la fe pública registral otorga al tercero hipotecario, puesto que presumiéndose siempre la buena fe del tercero mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro, en estos autos no consta, en modo alguno, que la demandada doña Paloma Lagares Díaz hubiera conocido que la finca en litigio hubiera sido adquirida legítimamente por el demandante, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la inscripción de dominio de la demandada trae causa de la anotación preventiva de embargo practicada con anterioridad a la entrada en el Registro de la inscripción de dominio del demandante, y que la Sra. Lagares adquirió en subasta judicial, en un procedimiento público amparado por la legalidad vigente, donde no constaba la existencia de causa alguna que imposibilitara la venta judicial de la finca que adquirió la demandada y cuyo dominio inscribió en virtud de los oportunos mandamientos judiciales, no habiéndose ejercitado en este proceso acción alguna pretendiendo la nulidad del referido procedimiento judicial".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, en relación con el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE. A juicio del recurrente, esta lesión constitucional se ha producido porque la Audiencia Provincial, tras admitir que cuando se practicó el embargo que motiva la enajenación judicial que le priva del dominio de la finca que compró en 1978, la finca embargada ya no era de la propiedad de la sociedad contra la que se dirigió el proceso ejecutivo, niega la tutela de su derecho al entender que el ahora recurrente no ejercitó en tiempo oportuno la correspondiente tercería de dominio, sin tener en cuenta que ello fue debido a la indefensión sufrida como consecuencia de la falta de notificación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Palma del Condado de la existencia del juicio ejecutivo sustanciado ante el mismo, en el que fue subastada la finca.

4. Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000 la Sala Primera acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, solicitar a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha capital la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 3904/99 y al juicio de cognición núm. 475/98.

5. Una vez recibida la documentación solicitada, la Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 2 de octubre de 2000, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, solicitó al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo, se acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada en la demanda, que concluyó con el ATC 43/2001, de 26 de febrero, que deniega la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pero dispone que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo presentada por don Antonio Cid Menchén en el Registro de la Propiedad donde figurara inscrito el inmueble objeto del juicio de cognición núm. 475/98.

6. En virtud de diligencia de ordenación de 5 de septiembre de 2000 se tuvieron por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. En escrito presentado el 21 de diciembre de 2000 el Procurador don Luciano Rosch Nadal presentó sus alegaciones reiterando las argumentaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 11 de enero de 2001, interesó que se dictase sentencia denegando el amparo. Tras exponer los antecedentes del caso, señala que el recurrente invoca el art. 9.3 CE, que no es protegible en vía de amparo y que sólo como mención conectada con el art. 24.1 CE puede ser tenido en cuenta. En cuanto a la supuesta lesión de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), recuerda el Fiscal que este derecho fundamental garantiza el derecho de todo justiciable a obtener una resolución del órgano judicial sobre el fondo de la pretensión, lo que no obsta a que también se satisfaga tal derecho con una resolución de inadmisión o con cualquiera que aprecie una excepción judicial. El límite tolerable por el derecho a la tutela lleva incluso al Tribunal Constitucional a aceptar los desaciertos judiciales, con respecto a lo previsto en el art. 117.3 CE que aquí sí debe ser traído a colación como paradigma de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado que sólo a la jurisdicción ordinaria compete. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde la más antigua a la más moderna, sólo pone un límite a tal función y lo es que la decisión incurra en arbitrariedad, falta de razonamiento o error patente (STC 90/1990, entre otras).

Continúa el Fiscal señalando que, como quiera que la Sentencia que aquí se combate no puede ser tomada en sus frases aisladas sino en su conjunto, conviene examinarla para comprobar si el razonamiento en ella contenido responde a una lógica jurídica o, también, si el criterio de decisión ha sido convenientemente explicitado. En tal sentido, considera el Fiscal que debe prestarse atención al dato de que la anotación preventiva efectuada a favor de la sociedad demandante en el juicio ejecutivo es anterior en el tiempo a la inscripción de dominio del demandante de amparo, lo que resultaría determinante, a la postre, del mejor derecho de la adjudicataria, mediante subasta, de la finca embargada en dicho juicio ejecutivo. Por otro lado, es un hecho cierto que, teniendo el Registro de la Propiedad un carácter público para quien tenga interés en conocer los asientos, el aquí recurrente pudo conocer, cuando inscribió su dominio, la existencia del juicio ejecutivo que con todos sus datos aparecía en la anotación preventiva de embargo. Esto demuestra que cuando la Sentencia combatida señala en su fundamento jurídico 5 que el demandante no ejercitó oportunamente la acción de tercería que hubiera permitido el levantamiento del embargo, está partiendo de la base de que el conocimiento del proceso le venía facilitado al demandante por la publicidad del Registro.

Al margen de estas premisas, sostiene el Fiscal que el pleito es resuelto por la Audiencia Provincial a favor de la adjudicataria de acuerdo a la previsión legal del art. 34 de la Ley hipotecaria, en complemento con lo preceptuado en el art. 70 de la misma Ley, que da prioridad a la primera anotación sobre la base del principio prius tempore, potior iure. De otro lado, en el fundamento jurídico 5 se contesta a las alegaciones del demandante acerca de la pretendida mala fe de la adjudicataria, para rechazarlas, sobre la base de que no constaba en el juicio ejecutivo dato alguno que acreditara la preferencia dominical del demandante, debido a la inscripción tardía de su título de dominio.

Concluye, en definitiva, el Fiscal señalando que es obvio que se puede disentir de los razonamientos de la Sentencia impugnada y que cabe una interpretación de la legalidad ordinaria distinta a la que hizo la Audiencia Provincial, pero que en todo caso esos razonamientos distan mucho de la irracionalidad o arbitrariedad de la decisión que se atribuye a la Sentencia combatida, por lo que el recurso de amparo debe ser desestimado.

9. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla impugnada, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla en juicio de cognición seguido a instancias del ahora demandante y desestima la demanda formulada por éste sobre acción declarativa del dominio y de rectificación de asiento registral, ha lesionado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Debe precisarse que la demanda de amparo no denuncia la vulneración autónoma del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no susceptible de amparo en sí mismo considerado (art. 53.2 CE y SSTC 117/1988 y 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 2; y 124/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), sino que relaciona dicho principio con la presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la interpretación efectuada por la Sentencia recurrida, que el recurrente reputa manifiestamente errónea e irrazonable, por lo que la cuestión a examinar se vincula a la solución que deba darse a la pretendida lesión del art. 24.1 CE.

Por otro lado, conviene tener presente que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la supuesta indefensión que se habría ocasionado al recurrente como consecuencia de que no se le notificara por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado la existencia del juicio ejecutivo núm. 62/79 seguido ante dicho Juzgado a instancias de Hijos de Miguel Fernández Palacios, S.A. contra Sanbedel, S.L. (sociedad a la que el recurrente adquirió en 1978 el inmueble finalmente subastado y adjudicado a una tercera persona en dicho juicio ejecutivo), toda vez que las resoluciones judiciales dictadas en el referido juicio ejecutivo no son objeto del presente recurso de amparo.

2. Sentadas la precisiones que anteceden, debemos examinar si la Sentencia impugnada en amparo ha lesionado, como sostiene el demandante, su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 CE. Para ello se hace necesario traer a colación la conocida doctrina de este Tribunal sobre el referido derecho fundamental.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende, desde la perspectiva que nos ocupa, el derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada, razonable y no manifiestamente errónea ni arbitraria, ni lesiva de otros derechos fundamentales, si bien en este último supuesto serían esos derechos los vulnerados y no el art. 24.1 CE (por todas, STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4). Ahora bien, el recurso de amparo constitucional no es un cauce idóneo ni para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso ni para proteger frente a violaciones de derechos y libertades distintos a los reconocidos en los arts. 14 a 29 CE, más la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.2 CE (art. 53.2 CE y art. 41.1 LOTC). En rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4 y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5).

3. Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la pretensión del recurrente, como señala en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, toda vez que la Sentencia impugnada revoca el pronunciamiento del Juzgado a quo y desestima la demanda formulada por el ahora recurrente en amparo con una fundamentación jurídica pormenorizada, que ya ha sido transcrita en el relato de antecedentes de hecho de la presente resolución, y cuyo análisis evidencia que estamos ante una respuesta judicial congruente y suficientemente motivada, sin asomo de arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente con relevancia constitucional.

4. En efecto, la Audiencia Provincial, discrepando del criterio del Juzgador a quo, considera en la Sentencia impugnada, en primer lugar, que la adjudicataria de la finca en cuestión en el procedimiento ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado tiene la condición de tercero protegido por la fe pública registral, a tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley hipotecaria, puesto que su título de dominio trae causa de una anotación preventiva de embargo que tuvo acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a la inscripción registral del título de dominio invocado por el demandante, sin que pueda prevalecer frente a la protección registral de la adjudicataria de la finca el hecho de que el demandante adquiriese dicha finca con anterioridad, incluso, a la anotación preventiva de embargo, pues lo determinante es la prioridad registral, teniendo en cuenta que el art. 70 de la misma Ley establece que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Esta interpretación, fundada en la aplicación a las circunstancias del caso de lo dispuesto en los arts. 34 y 70 de la Ley hipotecaria, considerando preferente el derecho de la adjudicataria sobre el del demandante en atención a que la anotación preventiva de embargo es anterior a la inscripción registral de la escritura pública de adquisición del inmueble por el recurrente, supone una interpretación razonada y razonable de la legalidad ordinaria efectuada por quien es competente para hacerlo, de conformidad con el art. 117.3 CE, por lo que ningún reproche puede merecer desde la perspectiva del art. 24.1 CE.

5. A lo anterior añade la Sentencia impugnada que no puede prosperar la tesis del demandante, según la cual siendo su título de dominio fehaciente y anterior a la anotación preventiva de embargo debe prevalecer sobre el título de dominio de la adjudicataria de la finca en el juicio ejecutivo, que trae causa de dicha anotación, pues, si bien es cierto que cuando se practicó el embargo ya la finca no era propiedad de la sociedad contra la que se seguía dicho juicio, también lo es que el demandante no ejercitó en tiempo oportuno la correspondiente tercería de dominio dirigida, en su caso, al levantamiento del embargo.

Para el recurrente en amparo este argumento es materialmente erróneo, por cuanto si no ejercitó la tercería de dominio oportunamente para defender su propiedad fue precisamente por no tener conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la Palma del Condado, que nunca le notificó la existencia de dicho proceso, pese a que en la preceptiva certificación registral de cargas expedida por el Registrador constaba debidamente identificado el recurrente en amparo.

Sin embargo, que el referido Juzgado nunca comunicase al demandante la existencia del juicio ejecutivo en el que se había embargado la finca por aquél adquirida no autoriza a calificar el razonamiento combatido de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla de manifiestamente irrazonable o incurso en error patente con relevancia constitucional, pues en modo alguno la Audiencia desconoce o pone en tela de juicio que al demandante no se le hubiera notificado la pendencia del juicio ejecutivo, sino que su referencia a la posibilidad de interponer tercería de dominio se apoya en el sobrentendido, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de que, teniendo el Registro de la Propiedad un carácter público para quien tenga interés en conocer sus asientos, el demandante pudo conocer, cuando inscribió su título de dominio el 23 de febrero de 1980, la existencia del juicio ejecutivo, cuyos datos aparecían en la anotación preventiva de embargo, que tuvo acceso al Registro el 3 de agosto de 1979. Dicho de otro modo, la Audiencia Provincial considera que la publicidad del Registro de la Propiedad permitía al demandante haber tomado oportunamente conocimiento del juicio ejecutivo en el que había sido embargada la finca por él adquirida en escritura pública en 1978, de suerte que, de haber actuado con diligencia, habría podido ejercitar la tercería de dominio en defensa de su derecho, criterio éste que no resulta irrazonable ni manifiestamente erróneo, lo que excluye de nuevo la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. En fin, la Sentencia impugnada rechaza los argumentos del recurrente en amparo referidos a la supuesta mala fe en la actuación de la adjudicataria de la finca en el juicio ejecutivo, que invalidaría los efectos que la fe pública registral otorga al tercero hipotecario. Se recuerda al efecto que la buena fe del tercero registral se presume mientras que no se demuestre que conocía la inexactitud del Registro (art. 34 de la Ley hipotecaria) y se razona que no consta en autos que la adjudicataria conociera que la finca en litigio hubiera sido adquirida legítimamente por el demandante, teniendo en cuenta que la inscripción de dominio de aquélla trae causa de la anotación preventiva de embargo practicada con anterioridad a la entrada en el Registro de la inscripción de dominio del demandante, y que la adjudicataria adquirió la finca en subasta judicial, en un procedimiento público amparado por la legalidad vigente, "donde no constaba la existencia de causa alguna que imposibilitara la venta judicial de la finca que adquirió la demandada y cuyo dominio inscribió en virtud de los oportunos mandamientos judiciales, no habiéndose ejercitado en este proceso acción alguna pretendiendo la nulidad del referido procedimiento judicial".

De nuevo para el demandante de amparo la Sentencia impugnada incurriría en este punto en un manifiesto error, pues en el juicio ejecutivo obraba la certificación registral de cargas en la que se hacía constar la vigencia del asiento de presentación el 14 de enero de 1980 a favor del demandante. Mas tampoco en este punto puede darse la razón al recurrente, pues el razonamiento de la Sentencia recurrida, encaminado a rechazar el alegato sobre la pretendida mala fe de la adquirente de la finca en el juicio ejecutivo, no supone desconocer o negar la existencia de la preceptiva certificación de cargas prevista en el art. 1489 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, sino que se limita a considerar que en el juicio ejecutivo no constaba ninguna causa que imposibilitara la venta judicial de la finca que adquirió la demandada, afirmación que tampoco cabe tildar de manifiestamente irrazonable, pues se parte de la prioridad registral de la anotación preventiva de embargo sobre la inscripción tardía del título de dominio del recurrente, a lo que se añade la circunstancia de que el demandante no ha interesado la nulidad del juicio ejecutivo en el que considera que ha sufrido indefensión por no haberle sido comunicada su existencia por el Juzgado ante el que se sustanciaba.

En suma, el análisis de la fundamentación de la Sentencia impugnada en amparo, de acuerdo con los criterios de escrutinio ya señalados, permite afirmar que se trata, sin duda, de una resolución judicial suficientemente fundada, procediendo a una interpretación y aplicación al caso de las normas aplicables que no cabe reputar de arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error de hecho patente con relevancia constitucional, por lo que, en consecuencia, no resulta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don Antonio Cid Menchén.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 196/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:196

Recurso de amparo 1322-2000. Promovido por doña Eva María Gómez Fernández frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que desestimó su demanda de despido contra Iberia, S.A.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: despido por falta de aptitud, deducida de un reconocimiento médico de empresa donde se detectó el uso de drogas, no justificado por riesgos laborales ni por el consentimiento de la trabajadora, quien no fue informada

1. Se ha invadido la esfera privada de la recurrente sin contar con habilitación legal para ello y sin su consentimiento eficaz, actuando sin autorización sobre ámbitos que exigían una información expresa y previa al consentimiento, con vulneración por tanto del art. 18.1 CE [FJ 10].

2. A la recurrente no se le comunicó ni por la empresa ni por sus servicios médicos cuál era la información buscada con los análisis médicos y, en concreto, no se le informó de que se analizaría su consumo de estupefacientes [FJ 10].

3. No se ha probado ni se ha fundamentado por los órganos judiciales la concurrencia de alguna justificación, por razón del riesgo inherente al trabajo, de la necesidad de practicar la analítica en el concreto puesto de trabajo de la recurrente [FJ 10].

4. El trabajador será libre para decidir someterse o no a los controles médicos, que serán obligatorios únicamente si están habilitados por la Ley [FJ 6].

5. El trabajador tendrá que someterse conforme a la Ley, a pruebas y controles médicos como condición para el acceso o el mantenimiento del puesto de trabajo, sólo para la evaluación o identificación de patologías o condiciones de salud contraindicadas para el trabajo [FJ 7].

6. El convenio colectivo no puede introducir en la regulación de los reconocimientos médicos elementos incompatibles con la protección que otorga el art. 18.1 CE, añadiendo restricciones no previstas en la Ley [FJ 8].

7. El acto de libre determinación que autoriza una intervención sobre ámbitos de la intimidad personal, para ser eficaz, requiere que el trabajador sea expresamente informado de las pruebas médicas especialmente invasoras de su intimidad [FJ 9].

8. La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a su intimidad personal (STC 98/2000) [FJ 3].

9. Se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, o no sea eficazmente consentida [FJ 2].

10. Las intervenciones corporales pueden también conllevar, no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal (STC 207/1996) [FJ 5].

11. La reparación de la lesión de un derecho fundamental que hubiese sido causado por el despido laboral, debe determinar la eliminación absoluta de sus efectos, es decir, la nulidad del mismo [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1322-2000, promovido por doña Eva María Gómez Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistida por el Abogado don Antonio Llanos Naranjo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de enero de 2000, dictada en el recurso de suplicación núm. 719/99 formalizado por la representación de Iberia, LAE, S.A. contra la Sentencia recaída en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza, en autos núm. 304/99, de fecha 6 de agosto de 1999. Ha sido parte Iberia, LAE, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por la Letrada doña María Inmaculada Pérez González, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, actuando en nombre y representación de doña Eva María Gómez Fernández, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se ha mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente ha venido prestando servicios para Iberia como agente administrativo a través de una sucesión de contratos temporales celebrados para las temporadas 1997, 1998 y 1999. Vigente el último de ellos -contrato a tiempo parcial de duración determinada por circunstancias de la producción, con duración prevista del día 1 de mayo de 1999 al 1 de agosto de 1999-, la empresa dio por extinguida la relación laboral, con efectos de 18 de mayo de 1999, alegando como motivo el no haberse superado el período de prueba.

Dicha decisión fue adoptada por Iberia, LAE, S.A., al recibir de sus servicios médicos la calificación de "no apto" tras el examen médico realizado a la recurrente por razón de su contratación eventual para esa temporada.

La trabajadora acudió a los servicios médicos para informarse del significado del "no apto", comunicándosele que las pruebas de los análisis de orina habían detectado un coeficiente de cannabis de 292 ng/ml, muy superior al 50 ng/ml recogido en el protocolo elaborado por la empresa Iberia como máximo permitido para la contratación de un trabajador de su categoría profesional.

Y se declaró probado que no se comunicó a la recurrente que en los análisis médicos se examinaría el posible consumo de estupefacientes, y que los resultados de dichas pruebas son de exclusivo conocimiento de los servicios médicos, notificándose al Departamento de Personal de la empresa, únicamente, la calificación del trabajador como apto o no apto, como así sucedió en este caso.

b) La Sentencia de instancia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza, de fecha 6 de agosto de 1999, declaró la nulidad del despido. Tras afirmar que el período de prueba no era procedente, al haber realizado la trabajadora idénticas funciones con ocasión de contratos temporales anteriores (art. 14 LET), y que la contratación eventual era fraudulenta, por obedecer a actividades permanentes de la empresa, irregularidades ambas que llevarían a declarar la improcedencia del despido, concluye sin embargo que corresponde calificar el despido como nulo porque la resolución del contrato vulneró el derecho a la intimidad de la trabajadora (art. 18.1 CE). En este sentido razona la Sentencia que la realización de pruebas médicas destinadas a averiguar el consumo de estupefacientes por parte de un trabajador exige, en todo caso, la autorización personal tras una previa información al respecto, ya que los resultados que pueden obtenerse pertenecen al ámbito de su intimidad. En este supuesto no se recabó tal autorización expresa, a diferencia de otras ocasiones anteriores. Si bien es cierto que los servicios médicos no comunicaron a la empresa la razón de la no aptitud, en cumplimiento de su deber de secreto profesional, dicha información se obtuvo sin consentimiento y sirvió derivadamente para fundamentar la extinción del contrato, por lo que, pese a no ser divulgada de forma notoria o abierta, sí salió del conocimiento estricto de su titular.

c) Recurrida la Sentencia en suplicación por Iberia, LAE, S.A., fue revocada por la impugnada en amparo, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares con fecha de 14 de enero de 2000. A juicio del Tribunal, el período de prueba resultaba irregular, lo que le lleva a declarar la improcedencia del despido, mas, a diferencia de lo mantenido por el juzgador a quo, no considera violado el derecho fundamental a la intimidad personal. Afirma que "se siguió el procedimiento general y común de revisión médica de todos los empleados de Iberia sin que conste ningún indicio de actitud discriminatoria respecto a la demandante"; que la empresa se limitó a hacer cumplimentar las normas establecidas en su manual de políticas y procedimientos, en los que se establece tanto un reconocimiento médico para el personal de nuevo ingreso como reconocimientos periódicos ordinarios y en casos concretos; que la trabajadora se sometió al reconocimiento médico, facilitando la oportuna muestra de orina sin oposición o reparo, al igual que lo autorizó en otras ocasiones al tiempo de celebración de contratos temporales precedentes y como sucedió con el resto de los trabajadores en su misma situación, y que no cabe dudar del interés de la empresa en conocer el estado psicofísico de sus trabajadores, siendo por ello lógico que se efectuaran los análisis médicos, incluida la investigación sobre drogas a que se refieren los folios 84 y siguientes del manual obrante en autos. No hubo, pues, lesión del art. 18.1 CE, menos aún cuando se ha verificado la confidencialidad de los datos obtenidos.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda la solicitante de amparo alega que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de enero de 2000, vulnera el art. 18.1 CE. La realización de las pruebas médicas sin su conocimiento y sin su consentimiento para una concreta averiguación sobre aspectos de su vida privada, como es si es consumidora o no de determinadas drogas, lesiona ese derecho fundamental, sin que el interés de la empresa de conocer el estado psicofísico de sus trabajadores baste para restringirlo. Acude para ello a la doctrina sobre la imprescindibilidad en la limitación de tales derechos en las relaciones laborales y, en ese sentido, señala que la Ley de prevención de riesgos laborales y la Ley general de Seguridad Social no contemplan como obligatorios los reconocimientos médicos, pues se exige el consentimiento del trabajador salvo en supuestos que no se darían en el presente caso al no haber riesgo que lo justificara en el trabajo desempeñado (facturación de billetes y equipajes). Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, exige para que no se aprecie intromisión ilegítima en el ámbito protegido que el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

En suma, las pruebas médicas en las que se funda el despido no estaban amparadas en la Ley y no fueron consentidas, de manera que el exceso cometido en el examen de la salud, no autorizado y en perjuicio de la recurrente, constituyó una intromisión ilegítima en su intimidad. La trabajadora no puso ningún reparo a someterse al reconocimiento médico por considerar que el mismo estaba destinado a vigilar su estado de salud en relación con los riesgos inherentes a su puesto de trabajo. Pero la entrega voluntaria de una muestra de orina no significa, sin embargo, un consentimiento para otros fines.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, dado que constaban ya las actuaciones judiciales por haber sido recabadas con anterioridad, acordó, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. En escrito presentado el 24 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto se personó en representación de Iberia, LAE, S.A.

6. Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2003 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Pinto Marabotto en representación de Iberia, LAE, S.A., acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Iberia, LAE, S.A., en escrito de alegaciones registrado el 26 de febrero de 2003, interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia desestimando el amparo.

En primer lugar, respecto del consentimiento, subraya que aun cuando la recurrente no firmara un papel en el que de forma expresa hiciera constar su decisión de someterse a dicho análisis, lo cierto es que hizo entrega a los servicios médicos de la empresa, de forma voluntaria y sin coacción alguna, de las muestras de orina necesarias para la práctica de dicha prueba. Así, hubo consentimiento tácito. Por otra parte, existió en todo momento conocimiento por parte de la recurrente de las prácticas médicas habituales de la empresa y del fin de las mismas.

En segundo lugar, la realización por Iberia de tales pruebas médicas encuentra su amparo en lo dispuesto tanto en el art. 46 del convenio colectivo, como en el art. 22.1 de la Ley de prevención de riesgos laborales. A su juicio, en una actividad como la que realizaba la recurrente en Iberia, dedicada al servicio público, es absolutamente lícito que la empresa establezca (como fijaban sus protocolos médicos) que el consumo de estupefacientes determina la "no aptitud del trabajador" para la prestación de servicios, máxime si se tiene en cuenta que el propio Estatuto de los trabajadores establece como causa de despido procedente la toxicomanía habitual.

Hay que destacar que la recurrente dio unos elevados niveles de consumo de cannabis, los cuales, obviamente, la imposibilitaban para el desarrollo normal de su trabajo y ello teniendo en cuenta que el lugar de prestación de sus servicios eran las instalaciones de un aeropuerto que, por sus especiales características, hace extremadamente peligroso que un trabajador no se encuentre en perfectas condiciones psicofísicas. Por lo demás, los servicios médicos se limitaron exclusivamente a comunicar a la empresa que la demandante merecía la calificación de "no apta" para el desempeño de su trabajo, pero en ningún momento, como reconoce la propia recurrente, fue informada Iberia del motivo o causa de dicha calificación. Por tanto, es evidente que cuando se comunicó la extinción del contrato se hizo únicamente con base en dicha calificación sin tener conocimiento de cuál era la causa específica que motivaba la "no aptitud". No ha existido, pues, violación del derecho fundamental a la intimidad ya que, para ello, hubiera sido de todo punto necesario que, o por parte del servicio médico de la empresa o directamente por ésta, se revelaran o se diera publicidad de los resultados obtenidos de tales pruebas médicas. Por el contrario, fue la propia recurrente la que decidió revelarlos al interponer una demanda reflejando cuál había sido el resultado del análisis y la razón de su calificación como no apta.

Por último, deja constancia de que el hecho de que en 1999 no se recabase la autorización expresa de la recurrente para la realización de los referidos análisis de orina se debió, como así se recoge en la Sentencia de instancia, a que las pruebas fueron realizadas por un facultativo que sustituyó al que habitualmente tenía encomendado en Iberia dicho cometido. Tal extremo evidencia que no hubo por parte de la empresa intención alguna de conculcar el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 CE, sino un "simple error", debiendo afirmarse que un derecho fundamental no se viola por error, sino que para su conculcación se precisa un grado determinado de intencionalidad, sea dolosa o gravemente culposa.

8. La representación de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 27 de febrero de 2003, remitiéndose a las formuladas en la demanda y resaltando que no oponerse a entregar una muestra de orina para un reconocimiento médico de riesgos laborales no equivale a mostrar conformidad para cualquier prueba, ni supone conocer que con dicha muestra se va a detectar el consumo de determinados estupefacientes, tal y como afirma la Sentencia recurrida en amparo. Esa interpretación sitúa el derecho a la intimidad en unos ámbitos de imposible defensa, por cuanto que el requisito del consentimiento para la intromisión en el ámbito de la esfera personal se presupone, a menos que conste de forma indubitada la oposición, incluso aun cuando se desconozca que tal intromisión se va a producir.

Al margen de no existir amparo legal que legitime la realización de tales analíticas (puesto que la Ley de prevención de riesgos laborales no autoriza los reconocimientos médicos a la empresa para conocer si los trabajadores son o no consumidores de determinadas drogas), el interés de Iberia en este supuesto tampoco estaría justificado pues estamos ante una trabajadora de categoría auxiliar administrativo con funciones específicas de facturación de billetes y equipaje que no puede poner en peligro otros derechos constitucionales, como, por ejemplo, ocurriría con el derecho a la vida de tratarse de un piloto de aviación.

9. Sobre la base de los antecedentes del caso, interesa el Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado el 3 de marzo de 2003, la denegación del amparo solicitado. Sostiene, en primer lugar, que la deficiente información a la que la recurrente hace referencia no parece tener un sustrato real, cuando la práctica de la analítica en cuestión constituye una de las exploraciones clínicas practicadas en el ámbito de los reconocimientos médicos de empresa previstos en la Ley de prevención de riesgos laborales y adoptados en Iberia mediante la creación de un específico servicio de prevención, concertado en el convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos, y en el que a su vez se prevé el establecimiento de protocolos para la realización de tales pruebas.

Hace mención, por otra parte, de la STC 202/1999, recordando que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado y, en todo caso, respetuoso con el contenido esencial del derecho. Por lo que al presente caso se refiere y en lo que afecta a las posibles limitaciones al ejercicio del derecho fundamental que aquí se analiza, ha de incluirse como hipótesis el supuesto de la imperatividad de una norma legal que así lo prevea, debiéndose citar entonces lo ordenado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL), en cuyo artículo 22 se impone al empresario la obligación de garantizar a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Dicho precepto establece que tal vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento, teniendo no obstante carácter no voluntario la práctica de reconocimientos médicos, entre otros supuestos, en aquéllos en los que su realización sea imprescindible para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un riesgo para sí mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. En aplicación de lo dispuesto en dicha norma, el convenio colectivo del personal de tierra de Iberia, LAE, S.A. suscrito en fecha 11 de agosto de 1998 y publicado en el BOE de fecha 22 de septiembre de 1998, describe en su artículo 215 las funciones del denominado "servicio de prevención", entre las cuales se halla no sólo la realización de reconocimientos médicos periódicos según lo establecido en la Ley de prevención de riesgos laborales, sino también el establecimiento de protocolos para la realización de exploraciones clínicas específicas de los riesgos a que esté expuesto el trabajador. Dichos protocolos -obviamente de carácter público en cuánto sometidos al control de los trabajadores ex arts.18 y 30 y siguientes LPRL- se hallan contenidos en el denominado "manual de políticas y procedimientos" de Iberia, describiéndose en cada uno de ellos de forma detallada las respectivas disposiciones referidas a la práctica de audiometrías, tests de visión, soporte de cargas físicas, exposición al ruido, práctica de electrocardiogramas, etc, y por supuesto también las pruebas afectantes a la investigación analítica, introduciéndose en tal apartado la correspondiente a la determinación de drogas, sobre las que se concretan específicos valores a partir de los cuales se estima la falta de aptitud de los trabajadores para el desarrollo de su trabajo.

En consecuencia, no se trata de un supuesto en el que la trabajadora no haya tenido oportuno conocimiento del contenido de las pruebas analíticas que se iban a realizar en la muestra de orina facilitada a los servicios médicos, puesto que la búsqueda de cannabis y otras drogas constituye una actuación perfectamente reglada en el correspondiente protocolo y realizada con carácter de generalidad a la totalidad de los trabajadores, en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo y a su vez en la Ley de prevención de riesgos laborales, que dispone la genérica obligación empresarial de vigilancia del estado de salud de sus trabajadores.

Ahora bien, aunque no responda a la realidad la alegación de la recurrente que afirma su desconocimiento del objeto del análisis, ello no significa, en el terreno de la hipótesis, que la actuación empresarial decidiendo prescindir de los servicios de la trabajadora no pueda vulnerar su derecho a la intimidad. Desde luego, dice el Ministerio público, no resultará tal derecho afectado por el hecho en sí, aisladamente considerado, de la obtención de la información al analizar la muestra de orina facilitada voluntariamente por la trabajadora, pues ello no es más que la necesaria consecuencia de la realización de los oportunos reconocimientos médicos ordenados legalmente y aceptados por los trabajadores a través de la negociación colectiva. Sin embargo, lo que sí podría resultar definitorio de la lesión del derecho a la intimidad es la interesada transmutación de la finalidad que se persigue con la obtención de muestras y práctica de análisis, empleando los resultados para un fin distinto de aquél que justifica su obtención. Llegados a este punto, prosigue, cabe plantearse qué concreta finalidad persiguen los reconocimientos médicos de empresa y sobre todo qué medidas puede adoptar el empresario a la vista de los resultados de tales pruebas clínicas. A la primera pregunta ha de responderse que el fin no puede ser otro que el de procurar la protección de la salud laboral, determinando la posible existencia de elementos que revelen un riesgo para ésta, ya se trate de la salud del propio empleado o de la de los demás trabajadores. La respuesta a la segunda pregunta es más compleja, pues supone endosar al empresario una obligación: la adopción de medidas tendentes al restablecimiento de la salud del trabajador. Por ello, si de lo que se trata con la determinación del consumo de drogas no es sólo de la protección de la salud del propio trabajador, sino también la de los demás trabajadores y la evitación de perjuicios a otras personas que se relacionen con la empresa (clientes), entonces cualquier medida orientada al logro de tal propósito habrá de considerarse legítima, al menos en principio. Sin embargo, el que ésta sea legítima no supone necesariamente que la misma se halle ajustada a la Ley, pues pudiere acontecer -como en este caso- que desde la perspectiva de la legalidad ordinaria la medida acordada por el empresario, tal y como resuelve la Sala de lo Social, no permita el despido disciplinario, al no concurrir como causa habilitante la prevista en el artículo 54 f) del Estatuto de los trabajadores (toxicomanía que repercutiere negativamente en el trabajo), debiendo entonces calificarse la decisión empresarial como acto integrador de un despido improcedente. Por el contrario, la medida será no sólo legítima sino también conforme con la legalidad si al tratar de prevenir riesgos a terceros se busca un modo capaz de conciliar este designio con la continuidad de la prestación de servicios de la trabajadora a favor de la empresa.

En definitiva, y por lo que a este caso se refiere, no puede afirmarse que se haya empleado por el empresario un dato afectante a la intimidad obtenido legítimamente para la consecución de un fin distinto al que inspira la norma, puesto que la finalidad pretendida con el despido -ante un informe médico que califica sin más a la trabajadora como "no apta"- no es otra que la de velar por la salud laboral de ésta, la de los demás trabajadores o bien los intereses de la clientela; objetivo éste que resulta ser exactamente coincidente con el que anima la creación en la Ley de prevención de riesgos laborales del denominado "servicio de prevención" en las empresas y cuya misión, entre otras, es la de la práctica de los oportunos reconocimientos médicos. Cuestión distinta es que la empresa, en la ejecución de ese propósito de carácter preventivo, no acierte a emplear una medida permitida en la Ley, sino que apartándose de ésta resuelva el despido de la trabajadora sin que exista causa que faculte para ello. Pero entonces, al actuar de este modo, deberá calificarse su decisión como integradora de un despido improcedente, más no de un despido nulo, al no resultar vulnerado el derecho a la intimidad de la ahora recurrente, como consecuencia de la inexistente transmutación de la finalidad que alienta la medida.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 2004 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige su queja contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de enero de 2000, dictada en el recurso de suplicación núm. 719/99, formalizado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza, en autos núm. 304/99, de fecha 6 de agosto de 1999. Considera que el pronunciamiento judicial de aquélla vulnera su derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) en los términos que derivan del relato pormenorizado de los hechos declarados probados y recogidos en el antecedente segundo.

2. Constituye doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 57/1994, de 18 de febrero, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 156/2001, de 2 de julio, FJ 4, o 127/2003, de 30 de junio, FJ 7, entre otras).

El art. 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 5; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 89/1987, de 3 de junio, FJ 3; 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3, y en general las SSTC 134/1999, de 15 de julio, 144/1999, de 22 de julio, y 115/2000, de 10 de mayo). De ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada (SSTC 44/1999, de 5 de abril, FJ 4; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16; 70/2002, de 3 de abril, FJ 10) o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5).

El art. 18.1 CE impide, por tanto, decíamos en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 8, las injerencias en la intimidad "arbitrarias o ilegales". De lo que se concluye que se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida.

3. Estando en cuestión la posible vulneración del art. 18.1 CE en el marco de una relación laboral, debe recordarse que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a su intimidad personal (por todas, STC 98/2000, de 10 de abril, FJ 6). Las organizaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima que quienes prestan servicios en aquéllas, por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares, deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional (SSTC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5;197/1998, de 13 de octubre, FJ 2, entre muchas otras). La efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito de las relaciones laborales debe ser compatible, por tanto, con el cuadro de límites recíprocos que pueden surgir entre aquéllos y las facultades empresariales, las cuales son también expresión de derechos constitucionales reconocidos en los arts. 33 y 38 CE.

Hemos afirmado en alguna ocasión que los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desempeña su actividad no se integran, en principio, en la esfera privada de la persona (SSTC 180/1987, de 12 de noviembre, FJ 4; 142/1993, de 22 de abril, FJ 7, 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; y ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 2), y también hemos reconocido que "mediante un análisis detallado y conjunto de los mismos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima, personal y familiar del trabajador (SSTC 142/1993, de 22 de abril, FJ 8; 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, y 98/2000, de 10 de abril, FJ 6), en cuyo ámbito se encuentran, sin duda, las referencias a la salud" (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2).

4. Partiendo de estas premisas jurisprudenciales, debemos analizar si la decisión extintiva acordada por Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., fundada en la no aptitud de la recurrente para el trabajo conforme a los resultados del reconocimiento médico que le fue realizado, vulnera o no el art. 18.1 CE.

Sostiene la solicitante de amparo que no autorizó el reconocimiento médico que se le practicó, con el objeto y la finalidad a la que se destinó -la averiguación del consumo de drogas para la extinción de su contrato de trabajo-; que no fue informada de la realización de esas pruebas concretas; que no existe amparo legal para la intromisión en la intimidad que se ha producido con la detección de esos datos, sin su conocimiento ni consentimiento, y que, por lo demás, afecta a aquel derecho fundamental la decisión extintiva de la relación laboral que la empresa ha aparejado al resultado del análisis, al implicar un perjuicio para la trabajadora contrario a la finalidad que el ordenamiento prevé para un reconocimiento médico como el efectuado. Así, entiende que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de enero de 2000 realizó una inadecuada ponderación de los intereses en conflicto, otorgando primacía al interés del empresario sobre el derecho fundamental de la trabajadora a su intimidad, puesto que no oponerse a entregar una muestra de orina para un reconocimiento médico de riesgos laborales no implica conformidad con cualquier prueba, ni conocer que con aquélla se va a detectar el posible consumo de determinados estupefacientes. Esa interpretación sitúa el derecho a la intimidad en un terreno de imposible defensa, por cuanto que el requisito del consentimiento a la intromisión en el ámbito de la esfera personal se viene a presuponer, a menos que conste de forma indubitada la oposición, incluso aun cuando se desconozca que tal intromisión va a producirse.

En franca discrepancia con lo alegado por la demandante de amparo, la empresa que ha comparecido en estos autos sostiene que la analítica en cuestión constituye una de las exploraciones clínicas practicadas en el ámbito de los reconocimientos médicos de empresa al amparo de lo dispuesto tanto en el art. 46 del convenio colectivo como en el art. 22.1 de la Ley de prevención de riesgos laborales.

La Sentencia aquí impugnada advierte, por su parte, que la empresa se limitó a hacer valer las normas establecidas en su manual de políticas y procedimientos, en el que se establece tanto un reconocimiento médico para el personal de nuevo ingreso como reconocimientos periódicos ordinarios y en casos concretos; que la trabajadora se sometió a la prueba facilitando la oportuna muestra de orina, sin oposición o reparo, y que no cabe dudar del interés de la empresa en conocer el estado psicofísico de sus trabajadores, siendo por ello lógico que se efectuaran los análisis médicos controvertidos, incluida la investigación sobre drogas prevista en el manual obrante en autos. No hubo, pues, según la Sala sentenciadora, lesión del art. 18.1 CE, particularmente cuando se ha verificado la confidencialidad de los datos obtenidos al no haberse comunicado a la empresa la causa específica de la no aptitud de la trabajadora, transmitiéndosele únicamente la existencia de una razón que, conforme a los controles médicos plasmados en el manual de referencia, excluía su aptitud para la contratación.

5. Son varias, por tanto, las cuestiones que se plantean en relación con el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE). Señaladamente, si hubo o no consentimiento eficaz, y si, en particular, el objeto que tuvo y la finalidad a la que se dirigía el reconocimiento médico, así como la utilización de sus resultados a efectos de la extinción de la relación laboral, supusieron una desconsideración del régimen legal o un exceso sobre los términos en los que la recurrente otorgó la autorización para la exploración al punto de llegar a causar una lesión del art. 18.1 CE.

Como paso previo para apreciar esa posible vulneración, es preciso examinar si las actuaciones llevadas a cabo por los servicios médicos de Iberia con la prueba cuestionada (averiguación sobre el consumo de drogas a través de una analítica de orina) inciden o no en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

En ese sentido, atendiendo en especial al elemento teleológico que la proclamación del derecho fundamental del art. 18.1 CE incorpora, la protección de la vida privada como garantía de la libertad y de las posibilidades de autorrealización del individuo, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que la protección dispensada por el art. 18.1 CE alcanza a la intimidad personal stricto sensu, integrada, entre otros componentes, por la intimidad corporal. Sin embargo, según declaramos ya en la STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7, y posteriormente en otras como las SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 12, 137/1990, de 19 de julio, FJ 10, 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3, 156/2001, 2 de julio, FJ 4, o 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 4, aunque la intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE, el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o del recato de la persona.

Siendo así, en efecto, resulta notorio que una intervención circunscrita a un examen de orina realizado por personal médico, por la forma en que se ejecuta y por no exigir ningún tipo de actuación especial sobre el cuerpo no entra dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad corporal ni, por lo tanto, puede llegar a vulnerarlo.

Ahora bien, que no exista vulneración del derecho a la intimidad corporal no significa que no pueda existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal del que aquél forma parte, ya que esta vulneración podría causarla la información que mediante este tipo de exploración se ha obtenido (STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9). En efecto, el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE tiene un contenido más amplio que el relativo a la intimidad corporal. Según la doctrina de este Tribunal antes transcrita, el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), integra un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo. Así, la cobertura constitucional implica que las intervenciones corporales pueden también conllevar, no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3).

Esto es lo que ocurre cuando, como en el presente caso, a consecuencia de un análisis de orina se llega a la conclusión de que el trabajador había consumido drogas. Una prueba médica realizada en términos objetivos semejantes supone una afectación en la esfera de la vida privada de la persona, a la que pertenece, sin duda, el hecho de haber consumido algún género de drogas (en esa línea, nuevamente, STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3).

6. Una vez constatada la afectación del derecho fundamental a la intimidad personal, hemos de concretar si la actuación llevada a cabo por Iberia, LAE, S.A. y sus servicios médicos contaba con amparo legal o si, en su caso, fue consentida a tal fin por la recurrente, encontrando en ello una justificación constitucional.

El primer problema que deberá despejarse se refiere a la naturaleza del reconocimiento médico realizado -si de carácter obligatorio o voluntario-, pues de ello podría depender la solución del caso. Según se expuso en el fundamento jurídico segundo, sólo existiría una vulneración del derecho a la intimidad personal si la actuación sobre el ámbito propio y reservado de la trabajadora no fue acorde con la Ley o con el consentimiento otorgado.

La principal norma de referencia en la materia es la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL), en particular su art. 22. Todas las partes la invocan en estos autos, lo mismo que los órganos judiciales. Pues bien, poniendo el acento en los perfiles del caso, deben destacarse en aquélla los siguientes caracteres y principios: la determinación de una vigilancia periódica -y como regla general consentida- del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes a su actividad laboral; la voluntariedad del sometimiento a los reconocimientos médicos; la existencia de situaciones tasadas en las que resulta imprescindible la realización de las exploraciones médicas, limitándose así, excepcionalmente en esos casos, la libre determinación del sujeto; el principio de la indispensabilidad de las pruebas y de su proporcionalidad al riesgo; el necesario respeto del derecho a la intimidad, a la dignidad de la persona y a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud; el derecho del trabajador a conocer los resultados; la prohibición de utilización de los datos relativos a la vigilancia de la salud con fines discriminatorios o en perjuicio del trabajador; la prohibición de comunicación de la información resultante, salvo que exista consentimiento expreso del trabajador, y la posibilidad de transmitir al empresario y a las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención únicamente las conclusiones que se deriven de las exploraciones, y con el exclusivo objeto de que puedan desarrollar sus funciones en materia preventiva.

Sin perjuicio de la relevancia que tendrán para la resolución del caso otros elementos de ese elenco, importa destacar ahora que la regulación de la vigilancia de la salud de los trabajadores en la Ley de prevención de riesgos laborales descansa en un principio vertebral: la voluntariedad del reconocimiento médico como regla general. Efectivamente, conforme a lo expuesto hasta aquí, de esa manera se toma en consideración la afectación en el derecho a la intimidad que puede resultar de ese tipo de pruebas. De ahí que el párrafo 2 del art. 22.1 disponga que la vigilancia de la salud a través de los reconocimientos médicos sólo podrá realizarse, por regla general, cuando el trabajador preste su consentimiento. El trabajador, por tanto, será libre para decidir someterse o no a los controles médicos, permitiendo, en su caso, exploraciones y analíticas sobre datos corporales.

Como se adelantó, existen sin embargo excepciones a ese principio de libre determinación del sujeto, configurándose supuestos de obligatoriedad. Así ocurre, dice la Ley, cuando resulte imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores; cuando se busque verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad (art. 22.1, párrafo segundo, LPRL). Esa previsión adapta al campo de la salud laboral la lógica propia de la normativa sanitaria, que contempla también tratamientos médicos obligatorios en determinadas circunstancias (señaladamente, art. 9.2 de la Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica).

Ahora bien, las excepciones contenidas en la Ley de prevención de riesgos laborales deberán cumplir ciertos requisitos para poder dar lugar a una imposición del control médico.

Ciertamente, la Constitución, en su art. 18.1, no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad (a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con los derechos a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones -art. 18.2 y 3 CE), mas ello no significa que sea un derecho absoluto, pues puede ceder ante razones justificadas de interés general convenientemente previstas por la Ley, entre las que, sin duda, se encuentra la evitación y prevención de riesgos y peligros relacionados con la salud. Ese interés público es, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de reconocimientos médicos también en el marco de la relación laboral. Claro que, como ha puesto de relieve nuestra jurisprudencia en el terreno del propio derecho fundamental a la intimidad personal, las posibles limitaciones deberán estar fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional, sea proporcionada y que exprese con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en cuenta también estas exigencias, pues refiriéndose a la garantía de la intimidad individual y familiar del art. 8 CEDH, reconociendo que pudiera tener límites como la seguridad del Estado (STEDH caso Leander, de 26 de marzo de 1987), o la persecución de infracciones penales (mutatis mutandis, SSTEDH casos Funke, de 25 de febrero de 1993, y Z, de 25 de febrero de 1997), ha exigido que tales limitaciones estén previstas legalmente y sean las indispensables en una sociedad democrática, lo que implica que la ley que establezca esos límites sea accesible al individuo concernido por ella, que resulten previsibles las consecuencias que para él pueda tener su aplicación, y que los límites respondan a una necesidad social imperiosa y sean adecuados y proporcionados para el logro de su propósito (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; mutatis mutandis, caso Funke, de 25 de febrero de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997). La norma habilitante, en suma, deberá concretar las restricciones alejándose de criterios de delimitación imprecisos o extensivos, pues vulnerará la intimidad personal si regula los límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11).

Trasladando todo lo dicho a la disposición de referencia en la materia, el art. 22.1, párrafo segundo, LPRL, hemos de convenir en que los reconocimientos médicos obligatorios únicamente están habilitados por la Ley cuando concurran una serie de notas, a saber: la proporcionalidad al riesgo (por inexistencia de opciones alternativas de menor impacto en el núcleo de los derechos incididos); la indispensabilidad de las pruebas (por acreditarse ad casum la necesidad objetiva de su realización en atención al riesgo que se procura prevenir, así como los motivos que llevan al empresario a realizar la exploración médica a un trabajador singularmente considerado), y la presencia de un interés preponderante del grupo social o de la colectividad laboral o una situación de necesidad objetivable (descrita en los supuestos del segundo párrafo del art. 22.1), notas que justificarían en su conjunto la desfiguración de la regla ordinaria de libertad de decisión del trabajador.

Consecuentemente, los límites legales (las excepciones a la libre disposición del sujeto sobre ámbitos propios de su intimidad, previstos en el art. 22.1, párrafo segundo, LPRL) quedan vinculados o bien a la certeza de un riesgo o peligro en la salud de los trabajadores o de terceros, o bien, en determinados sectores, a la protección frente a riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad (pues es obvio que existen empresas y actividades sensibles al riesgo y por tanto trabajadores especialmente afectados por el mismo -ATC 272/1998, de 3 de diciembre).

La obligatoriedad no puede imponerse, en cambio, si únicamente está en juego la salud del propio trabajador, sin el añadido de un riesgo o peligro cierto objetivable, pues aquél, según se dijo, es libre para disponer de la vigilancia de su salud sometiéndose o no a los reconocimientos en atención a las circunstancias y valoraciones que estime pertinentes para la decisión.

7. Si la habilitación legal de los reconocimientos médicos obligatorios de naturaleza preventiva regulados en el art. 22.1, párrafo segundo, LPRL tiene el encuadramiento y límites que acaban de ser formulados, tampoco carecen de ellos otro tipo de previsiones sobre la salud laboral igualmente contenidas en nuestro ordenamiento.

Por ser especialmente destacable cabe referirse, en primer lugar, al art. 25.1, párrafo segundo, LPRL, precepto que dispone que los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Merece cita, en segundo lugar, el art. 196, apartados 1 y 3, de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), según el cual las empresas que pretendan cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento previo a la contratación de los trabajadores que hayan de ocuparlos y no podrán contratar a quienes en el reconocimiento médico obligatorio no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de que se trate, ni tampoco permitir la continuidad en sus puestos a los que no mantengan la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos.

Ambas previsiones están inspiradas en la existencia de un riesgo en la salud por las características personales, anatómicas o biológicas del sujeto o por razones objetivas del puesto de trabajo. De manera que la potencial afectación en la intimidad personal del trabajador - de tener que someterse conforme a la Ley, en su caso, a pruebas y controles médicos como condición para el acceso o el mantenimiento del puesto de trabajo- sólo podrá encontrar fundamento en la evaluación o identificación de tales patologías o condiciones de salud contraindicadas para el trabajo. Esto es, en la misma línea apuntada en el fundamento anterior, se vulneraría la intimidad personal si la obtención de datos pertenecientes a la privacidad del trabajador descansase en una utilización extensiva de esas habilitaciones legales, sustituyendo la finalidad de la norma hasta hacer impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga. Todo lo cual nos lleva a advertir de la necesidad de factores objetivos o indicios racionales de afectación que conecten el caso concreto con dichas previsiones legales, haciendo posible ese tipo de reconocimientos obligatorios, así como a excluir las imposiciones indiscriminadas de un control médico tendente a la evaluación psicofísica de los trabajadores con base en dichos preceptos.

El reconocimiento médico en la relación laboral no es, en definitiva, un instrumento del empresario para un control dispositivo de la salud de los trabajadores, como tampoco una facultad que se le reconozca para verificar la capacidad profesional o la aptitud psicofísica de sus empleados con un propósito de selección de personal o similar. Su eje, por el contrario, descansa en un derecho del trabajador a la vigilancia de su salud. Un derecho que sólo puede venir restringido por las excepciones enunciadas, con los requisitos y límites mencionados. En suma, la regla es -y la regla tiene una clara base constitucional a tenor de la conexión íntima entre los reconocimientos médicos y derechos fundamentales como el de la intimidad personal- la conformidad libre, voluntaria e informada del trabajador para la vigilancia y protección de su salud frente a los riesgos del trabajo.

8. Así las cosas, cabe ya abordar la caracterización del reconocimiento médico realizado a la recurrente. Caso de que fuera posible encuadrarlo en uno de los supuestos de obligatoriedad, debería analizarse si contaba con amparo legal la práctica de la detección en los términos en que se produjo, e incluso la descalificación para el trabajo que se derivó de ella con la aparejada extinción del contrato de trabajo. Es cierto que, a diferencia de lo que ocurre en los arts. 25.1, párrafo segundo, LPRL y 196.1 y 3 LGSS, el tenor del art. 22.1, párrafo segundo, LPRL (único que realmente invoca Iberia, LAE, S.A.) nada dice de una posible no contratación del trabajador por razones de salud o psicofísicas que se deriven de los resultados de la exploración médica obligatoria. Y es reseñable, del mismo modo, que ninguno de los preceptos que han sido citados contempla la extinción del contrato, salvo el art. 196.3 LGSS y únicamente de no mantenerse la declaración de aptitud en reconocimientos sucesivos a aquel inicial en el que se obtuvo la calificación de apto. Todo ello ya de por sí aparece en claro contraste con lo que ha sucedido en el presente caso.

Pero sin entrar en esos planos de interpretación de la legalidad, basta constatar que nos encontramos en el marco ordinario de vigilancia de la salud, voluntaria y consentida, sin ningún componente adicional que obligue a otro tipo de ponderación. En efecto, nada se observa en las actuaciones de lo que sea posible deducir que la exploración médica realizada a la trabajadora respondiese a alguno de los supuestos excepcionales de control obligatorio de la salud. Así se deriva, en primer lugar, de las posiciones de las partes (la propia empresa insiste en la existencia y validez del consentimiento de la recurrente, aunque no fuera expreso, lo que conecta el caso con un supuesto ordinario de vigilancia consentida de la salud). Y también, en aplicación de la doctrina sentada en los fundamentos anteriores, de la ausencia de todo tipo de justificación ad casum por parte de la empresa de la imposición del control médico por la concurrencia de un interés general del grupo social o de la colectividad laboral o de algún tipo de situación de necesidad objetivable relativa al puesto o a la prestación de trabajo, vinculada con la certeza de un riesgo o peligro o con la protección frente a riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. Como no consta, y es por tanto otro indicio de la inexistencia de un supuesto de obligatoriedad de la exploración médica, una justificación de los motivos que determinarían la realización de la detección a la trabajadora singularmente considerada. No hay tampoco acreditación alguna de un riesgo efectivo en la salud por las características personales, anatómicas o biológicas del sujeto o por razones objetivas del puesto de trabajo; ni hay razonamiento alguno, en ese sentido, de la concurrencia de factores objetivos o indicios racionales de afectación que conecten el caso concreto con previsiones legales como las de los arts. 25.1, segundo párrafo, LPRL, o 196, apartados 1 y 3, LGSS. Por lo demás, el control concreto que está en cuestión (el consumo de cannabis), como es obvio, no justifica en sí mismo considerado una excepción a la regla del consentimiento por razones de salud pública o de repercusión directa en la salud de terceros, ni por criterios objetivos de indispensabilidad en atención a un riesgo (que en el presente caso ni siquiera ha sido individualizado).

No se opone a lo dicho la referencia que el Ministerio Fiscal e Iberia, LAE, S.A., hacen a la previsión de dichos reconocimientos médicos en el convenio colectivo aplicable. Al margen de lo que pudiera decirse en su proyección al caso respecto de la reserva legal del art. 43.2 CE, es claro que el convenio colectivo no puede introducir en la regulación de los reconocimientos médicos que analizamos elementos incompatibles con la protección que otorga el art. 18.1 CE, añadiendo restricciones no previstas en la Ley. En concreto, no puede configurar como obligatorios reconocimientos que no lo son ex lege, ni siquiera dotarles de una caracterización contraria a las directrices de la Ley, pues así se impone a tenor de la función de la negociación colectiva en materia de prevención de riesgos laborales (art. 2.2 LPRL), ya que las disposiciones de carácter laboral contenidas en la Ley de prevención de riesgos laborales y en sus normas reglamentarias tienen en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, reservándose a los convenios colectivos únicamente la función de mejora y desarrollo.

9. Situados en el marco ordinario de la prevención y vigilancia de la salud, afectada la intimidad personal (FJ 4) y no existiendo circunstancias justificativas de un reconocimiento médico obligatorio y de las consecuencias que a él, según fueran sus resultados, pudieran eventualmente aparejarse, toma protagonismo central la necesidad de consentimiento por parte de la afectada. Puesto que, como quedó dicho, se vulnera el derecho a la intimidad personal cuando la actuación sobre su ámbito propio y reservado no sea acorde con la ley y no sea consentida, o cuando, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida.

En ese sentido cabe destacar, en primer lugar, que la Ley de prevención de riesgos laborales no establece, ni la Constitución impone como requisito del consentimiento, la forma escrita. Bastará, en principio, desde la perspectiva constitucional, que quepa verificar la voluntad real de someterse a la prueba médica, lo que en absoluto excluye la eficacia del consentimiento verbal o incluso la de la realización de actos concluyentes que expresen dicha voluntad, todo ello sin perjuicio de los requisitos que eventualmente pueda establecer la normativa infraconstitucional sobre la materia o de lo que cupiera decir en casos diversos al ahora analizado por afectación de otros derechos (de forma destacada, cuando las exploraciones supusiesen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del trabajador).

De acuerdo con lo señalado, la recurrente se sometió libremente a las pruebas médicas. El hecho del que se deduce es el acto mismo de entrega de las muestras. No resulta admisible, en cambio, el argumento que aporta en esta sede Iberia, LAE, S.A., sobre la necesidad de intencionalidad para que la lesión del derecho fundamental pueda producirse, pues hemos declarado reiteradamente que la vulneración de derechos fundamentales "no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante, bastando constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma" (por todas, STC 225/2001, de 26 de noviembre, FJ 4).

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho a la intimidad personal, lo anterior no es suficiente para considerar válido el consentimiento, ni para concluir que se respetaron los términos para los que fue otorgado. Existe un segundo aspecto a considerar: la información que debe proporcionarse al trabajador en este tipo de pruebas. En efecto, el acto de libre determinación que autoriza una intervención sobre ámbitos de la intimidad personal, para ser eficaz, requiere que el trabajador sea expresamente informado de las pruebas médicas especialmente invasoras de su intimidad. Esa exigencia significa que el trabajador debe recibir información expresa, al tiempo de otorgar su consentimiento, sobre cualquier prueba o analítica que pudiera llegar a afectar a su intimidad corporal, esto es, conforme a nuestra doctrina, en relación con todas las actuaciones que por las partes del cuerpo sobre las que se opera o por los instrumentos mediante los que se realizan incidan en el pudor o el recato corporal de la persona, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 120/1990, de 27 de junio, FJ 12; 137/1990, de 19 de julio, FJ 10; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; 156/2001, 2 de julio, FJ 4; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). En segundo lugar, es preciso también un acto expreso de información si en el reconocimiento médico fueran a realizarse pruebas que, aun sin afectar a la intimidad corporal del trabajador, sí conciernan en cambio al derecho más amplio a la intimidad personal de la que aquélla forma parte, al tener por objeto datos sensibles que puedan provocar un juicio de valor social de reproche o desvalorización ante la comunidad (como ocurre con el consumo habitual de drogas: STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3). Finalmente, por su importancia destacada en el presente caso, la misma necesidad de información previa existe cuando las pruebas a practicar sean ajenas a la finalidad normativa de vigilancia de la salud en relación con los riesgos inherentes al trabajo. En efecto, al margen de lo que corresponda decir desde un prisma legal sobre la posibilidad de realizar dichas detecciones adicionales, en garantía del derecho fundamental a la intimidad personal se impone que el consentimiento sea informado particularmente en aquello que no sea previsible, y eso es lo que ocurre, tratándose de un reconocimiento médico de vigilancia de la salud en función del riesgo laboral (art. 22.1 LPRL), con las pruebas y datos extraños a esa finalidad.

En lo restante, esto es, en lo que resulte previsible en atención al objeto y propósito de los reconocimientos médicos en la relación de trabajo, no habrá vulneración del art. 18.1 CE si el trabajador puede tener acceso, de solicitarlo, al conocimiento del contenido y alcance de la detección, tipo de pruebas que le vayan a ser practicadas y sus efectos, sus contraindicaciones y riesgos probables en condiciones normales, así como de las posibles eventualidades y contingencias que en su salud pudieran derivarse de no realizar el reconocimiento médico.

Queda de ese modo descrito el requisito del acceso a la información adecuada para que el consentimiento en ese terreno sea un acto informado y pleno, asegurándose las garantías para la libre determinación del trabajador sobre un ámbito personal constitucionalmente protegido.

10. Pues bien, en el presente caso los hechos probados declaran que a la recurrente no se le comunicó ni por la empresa ni por sus servicios médicos cuál era la información buscada con los análisis médicos y, en concreto, que no se le informó de que se analizaría su consumo de estupefacientes. Esa circunstancia, ciertamente, no equivale a que existiera resistencia por parte de Iberia, LAE, S.A., a informar a la demandante, caso de que ésta lo hubiera solicitado, ni tampoco supone que ésta no tuviera posibilidades de acceder a dicho conocimiento a través de sus representantes o directamente dirigiéndose a los servicios médicos o por otros cauces. Ahora bien, conforme a lo que hemos establecido, Iberia, LAE, S.A., tenía la obligación de informar expresamente a la trabajadora de esa analítica concreta, toda vez que, si bien no afectaba a la intimidad corporal, según se dijo, sí tenía como objeto datos sensibles que lo imponían, pues el hecho de haber consumido en algún momento algún género de drogas, pese a que en nuestro ordenamiento es una conducta en sí misma impune, provoca a menudo un juicio social de reproche en sectores significativos de la comunidad. Por ello, los datos mismos que quedaban comprometidos, por su naturaleza, obligaban a una información previa y expresa, tendente a asegurar la libre decisión.

Esa obligación incumplida por la empresa (como confirma el hecho probado cuarto) se intensifica si tenemos en cuenta el elemento de la imprevisibilidad. En efecto, ni se ha probado ni se ha fundamentado por los órganos judiciales la concurrencia de alguna justificación, por razón del riesgo inherente al trabajo (art. 22.1 LPRL), de la necesidad de practicar esa analítica en el concreto puesto de trabajo de la Sra. Gómez Fernández. Así pues, no era previsible dicha prueba, sin que pueda servir para llenar esa patente laguna la idea que recoge la Sentencia recurrida sobre el interés de la empresa en conocer el estado psicofísico de sus trabajadores, pues dicho interés, ni inspira la configuración legal de los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud en el trabajo, ni desde luego puede conformar, de manera genérica o indiscriminada, una justificación suficiente para la penetración en ámbitos de la esfera íntima de los trabajadores.

En consecuencia, al haberse invadido la esfera privada de la recurrente sin contar con habilitación legal para ello y sin consentimiento eficaz de la titular del derecho, actuando sin autorización sobre ámbitos que exigían una información expresa y previa al consentimiento, con vulneración por tanto del art. 18.1 CE, procedente será el otorgamiento del amparo, debiendo recordarse que, según constante doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, 114/1989, de 22 de junio, 186/1996, de 25 de noviembre, 1/1998, de 12 de enero, 57/1999, de 12 de abril, 20/2002, de 28 de enero, o 49/2003, de 17 de marzo), la reparación de la lesión de un derecho fundamental que hubiese sido causado por el despido laboral, debe determinar la eliminación absoluta de sus efectos, es decir, la nulidad del mismo, lo que implica la anulación de la Sentencia impugnada y declaración de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social que con acierto aplicó el art. 18.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Eva María Gómez Fernández y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de enero de 2000.

3º Declarar la firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ibiza el 6 de agosto de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 197/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:197

Recurso de amparo 542-2001. Promovido por don Jorge Fernando Español Fumanal frente a un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó la sanción disciplinaria impuesta por un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona por falta de respeto

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal impuesta sin causar indefensión; críticas efectuadas por un Abogado empleando expresiones vejatorias innecesarias para la defensa (STC 157/1996)

1. Los Acuerdos recurridos, al sancionar al demandante de amparo por la utilización de expresiones ofensivas, no han vulnerado la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio del derecho de defensa [FJ 7].

2. La actuación judicial con las frases dichas, entraña un evidente menosprecio de la función judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el demandante de amparo y que no puede encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones de defensa [FJ 7].

3. El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (SSTC 157/1996, 65/2004) [ FJ 5].

4. La especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial [FJ 5].

5. No concurren en las autoridades judiciales que imponen tales correcciones disciplinarias las condiciones de Juez y parte, puesto que el bien tutelado no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial (STC 157/1996) [FJ 4].

6. Fue la titular del Juzgado quien, al dar su aprobación a la propuesta del Secretario, acordó la incoación del expediente disciplinario, y el recurrente llegó a conocer oportunamente los hechos que podían ser objeto de corrección disciplinaria, de forma que pudo ejercitar sin trabas su derecho de defensa y no se produjo una efectiva indefensión [FJ 2].

7. Al notificarse al recurrente el Acuerdo sancionador se le ofreció la posibilidad de interponer recurso de audiencia en justicia ante el Juzgado o recurso de alzada, de forma que ha tenido plenas oportunidades de defensa [FJ 3].

8. Las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (SSTC 7/1998, 2/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 542-2001, promovido por don Jorge Fernando Español Fumanal, Abogado, que ejerce su propia representación y defensa, contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de diciembre de 2000, que desestima el recurso de alzada contra la sanción impuesta por Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona de 10 de noviembre de 2000, en pieza separada de corrección disciplinaria, autos de menor cuantía núm. 309/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 1 de febrero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por don Jorge F. Español Fumanal, Abogado, en su propia representación y defensa, en el que interponía recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento, y que le imponían una sanción de diez días multa a razón de cinco mil pesetas diarias, es decir, un total de cincuenta mil pesetas.

2. Los hechos de los que trae causa este procedimiento son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de menor cuantía núm. 309/94, del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, el demandante de amparo, que actuaba como Abogado en dicho proceso, solicitó en diversos recursos contra resoluciones de dicho Juzgado redactadas en catalán que la lengua del proceso fuese el castellano, invocando el art. 231.2 LOPJ y alegando su desconocimiento de la lengua catalana y el riesgo de indefensión que tal situación pudiera crear. En respuesta a dicha solicitud el Juzgado dictó providencia acordando que en lo sucesivo se le entregase traducción al castellano de las resoluciones que se dicten en catalán en el proceso. El recurrente presentó entonces sucesivos escritos interesando que la lengua del proceso fuese el castellano, pretensión que fue denegada por el Juzgado, al igual que la solicitud del recurrente que en todo caso se le notificasen las resoluciones directamente en castellano, en lugar de recibir una primera notificación en catalán y la ulterior traducción en castellano, alegando la demora y confusión originadas por este procedimiento. Finalmente, la titular del Juzgado dictó providencia el 14 de octubre de 2000 acordando formar pieza separada de corrección disciplinaria al Sr. Español, basándose en el contenido de aquellos escritos, a los que posteriormente unió otros del mismo recurrente.

b) El 10 de noviembre de 2000 la titular del Juzgado dictó Acuerdo por el que se imponía al ahora demandante de amparo una corrección disciplinaria de diez días de multa, a razón de cinco mil pesetas diarias. Como fundamento de dicha sanción estableció las expresiones utilizadas por el recurrente que seguidamente se indican, con identificación de las fechas de los distintos escritos en los que fueron utilizadas: 1) Escrito de 28 de julio, interponiendo recurso de apelación contra el Auto de 18 de julio: "militante Auto"; 2) Escrito de 1 de septiembre: "catalanizante Juzgado"; 3) Escrito de 10 de octubre: "esta parte no llega a entender como un jurista con una mínima formación jurídica pueda decir que un juez en Cataluña"; 3) Escrito de 10 de octubre: "pues es de primer curso de Derecho saber que un menor no puede ser objeto de condena procesal pues no tiene personalidad de obrar"; 4) Escrito de 17 de octubre: "La persona y el cargo de S. Sª. nos son muy queridos y en todo caso respetados, no así su ciencia, con todos los respetos sea dicho"; 5) Escrito de 19 de octubre: "Lo repetiremos una vez más: S. Sª me merece todo el respeto del mundo en cuanto a la función que desempeña y es honorable y digna, pero de su ciencia jurídica ... preferimos no opinar para ser elegantes"; 6) Escrito de 16 de octubre: "y esto aparte de ser una suma aberración procesal, es una falsedad" y "la titubeante y ambigua posición de este Juzgado desde que ha cambiado de titular y secretario"; 7) Escrito de 23 de octubre : " Parece una auténtica tomadura de pelo, con todos los respetos sea dicho, y ya nos duele tener que decir esto, que una Jueza que parece va a ser urgentemente investigada por los órganos disciplinarios del poder judicial, sin perjuicio de su presunción de inocencia que reconocemos (esperando de S. Sª similar trato), a causa de decir que un juez en Cataluña nunca puede ser obligado a llevar el proceso en castellano conforme al art. 231.2 LOPJ y que como máximo lo que cabe es dar una generosa traducción al castellano a la parte que alegue indefensión lingüística; como decíamos, parece incomprensible que esta Jueza venga a enmendarnos la plana y se convierta en defensora del Título VI de la Constitución de España" y "Decir lo que ha dicho la Ilma. Sra. Jueza que ahora nos juzga nos parece tal aberración y tal desafuero y que en el recurso de apelación que tenemos interpuesto desgranaremos, desafuero no inocente, desde luego que no -el Auto que dicta conlleva una larga e intencionada meditación-, que quien eso dice se podría poner fuera del bloque constitucional con sus consiguientes riesgos, y desde luego la Jueza que hoy nos juzga, sin perjuicio del respeto que su persona y cargo nos merecen, no creo que esté en condiciones de dar lecciones a este letrado de respeto al título VI de la Constitución. Desde luego esta Jueza que ahora nos juzga no debe saber que para los aragoneses la mejor figura que ha existido y existirá es el Juez (el buen Juez)"; 8) Escrito de 24 de octubre: "También sorprende la similitud ideológica que existe entre el Auto que S. Sª dictó ¡el 18 de julio! (fecha bien emblemática en el pasado régimen) -coincidencias del destino y de la casualidad-, con esta propuesta de un partido político cuyos fines son la independencia de Cataluña de España y su Constitución"; 9) Escrito de 30 de octubre: "Todo esto es tan grave y demuestra tan claramente la falta de experiencia de quien ahora nos juzga" y "lo único que podría condensar es un presunto abuso de autoridad del Sr. Secretario y de S. Sª, con todos los respetos sea dicho hacia sus personas".

El Acuerdo dictado por la titular del Juzgado considera que las manifestaciones transcritas "son expresiones con carga ofensiva, que imputan no se sabe que militancia a la Juez, que le retraen no tener ni los conocimientos que tienen los alumnos de primero de Derecho ... y, bajo el eufemismo de no opinar sobre la ciencia jurídica de la Juez, vienen a decirle que no tiene ni idea". De este modo declara que "el letrado utiliza la técnica de iniciar la carga, y, seguidamente, destaca el respeto que le merece la persona de la Juez y se duele de tener que exponer las expresiones citadas, lo que pone de manifiesto que las expresiones son ofensivas". Y añade "el Sr. Español está demostrando una falta absoluta de serenidad, autodominio y fair-play procesal y, en lugar de utilizar los medios legítimos de defensa para preservar los intereses de sus clientes, ha utilizado las malas maneras y los excesos verbales más arriba citados, que deben repelerse para evitar que siga tratando a los que estamos el servicio de este Juzgado de manera peyorativa y convierta la fase de ejecución del proceso del que deriva la presente pieza en una especie de can seixanta (o casa de Tócame Roque)".

c) Contra dicho Acuerdo interpuso el Sr. Español recurso de alzada, en el que alegó irregularidades en la incoación del expediente sancionador -concretamente el que se abriera mediante propuesta de providencia, y que no se especificara el supuesto determinante de su inicio- así como, desde una perspectiva de fondo, que el art. 449.1 LOPJ se refiere al cargo, y no a las personas que lo ostentan, y, finalmente, que la sanción lesionaba su libertad de expresión.

Dicho recurso fue desestimado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de diciembre de 2000. La Sala de Gobierno considera irrelevantes las irregularidades referidas a la incoación del expediente sancionador: en cuanto a la propuesta de providencia, porque ésta no adquirió validez hasta que no fue refrendada por la titular del Juzgado; por lo que respecta a la no identificación de los hechos que determinaban su incoación, porque "a pesar de la falta de información que denuncia el Sr. Letrado recurrente, tras la notificación de la primera propuesta de providencia, su indudable perspicacia le indujo, en el primero de los escritos que presentó en el expediente corrector, a invocar la libertad de expresión de ideas jurídicas y de crítica jurídica, sospechando acertadamente que eran las expresiones vertidas en los escritos incorporados al expediente los que habían motivado la apertura de éste, defendiéndose al respecto de la forma que tuvo por conveniente entonces y en las sucesivas alegaciones escritas que efectuó en el mismo". La Sala de Gobierno entendió, por tanto, que no concurría ninguna de las causas de nulidad radical de los actos procesales: ni se había prescindido total y absolutamente de las normas procedimentales, ni se había causado indefensión. En cuanto al fondo, tras afirmar el derecho a la libertad de expresión de los letrados, y declarar que, en todo caso, no es un derecho absoluto, la Sala de Gobierno afirma que las expresiones que habían motivado el expediente sancionador, y otras incluidas en el recurso de alzada, suponían una intromisión ilegítima en el honor de la persona a quien iban dirigidos los escritos, la titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, "pues calificar un Auto como 'militante', hablar de lo sorprendente que resulta 'la similitud que existe entre el Auto que S.Sª dictó ¡el 18 de julio! (fecha bien emblemática en el pasado régimen) -coincidencias del destino y de la casualidad- con esta propuesta de un partido político cuyos fines son la independencia de Cataluña de España y de su Constitución', referirse a la titubeante y ambigua posición de este Juzgado desde que ha cambiado de titular y Secretario, etc., impone una gratuita intención de faltar al respeto a la Sra. Juez, sin que tales expresiones contribuyan en modo alguno a la defensa profesional de los intereses que fueron encomendados al Sr. Letrado recurrente".

3. El demandante aduce diversas vulneraciones de derechos fundamentales. En primer lugar, alega la lesión del principio acusatorio o derecho a ser informado de la acusación y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que resulta inapropiado que la providencia de incoación del expediente corrector la haya dictado el Secretario de Justicia, contra lo dispuesto en el art. 290 LOPJ. Con cita de la STC 157/1996, de 15 de octubre, señala el recurrente que en estos casos quien ejerce la acusación es el Juez y no el Secretario de Justicia. Por otra parte, se le incoó el expediente desconociendo los hechos y la calificación jurídica de la conducta que se le imputaba, ya que en la providencia se hacía mención solamente del art. 450 LOPJ. Ni siquiera en el Acuerdo sancionatorio del Juez se señalan con precisión los hechos, y en particular, la calificación jurídica de los mismos. Como consecuencia de lo anterior se ha vulnerado también el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), pues al haberle incoado el expediente sin indicación de los hechos ni del tipo sancionador que se le imputaban, el trámite de alegaciones se convertía en una trampa, ya que en las mismas se perseguía que fuese el propio imputado quien expusiese los hechos que él sospechaba que habían motivado la apertura del expediente, de modo que sus alegaciones se podían convertir en una especie de confesión autoincriminatoria que luego emplearía la Juez para imponerle la sanción.

Alega asimismo el demandante de amparo que se han lesionado sus derechos a un proceso judicial con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión, reconocidos en el art. 24 CE, puesto que, por un lado, se le impuso la sanción sin atender a las garantías propias de este tipo de expedientes disciplinarios -audiencia previa- y la multa tiene un claro y pernicioso efecto disuasor en el ejercicio de la defensa de los intereses de sus clientes, y, por otro, la Juez ya no puede tenerse por imparcial, razón que ha motivado la recusación de la misma. Asimismo, el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia debe considerarse como falto de la debida motivación para justificar el mantenimiento de la sanción.

Por último, aduce el demandante de amparo la vulneración del derecho a la libertad de expresión forense [art. 20.1 a) en relación con el art. 24.2 CE], pues tanto la Juez como la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se han desviado de la doctrina sentada en la STC 157/1996, de 15 de octubre, según la cual el bien jurídico protegido con las sanciones del art. 499 LOPJ no puede ser otro que la dignidad de la institución judicial. Por el contrario, ambos órganos judiciales han considerado que el bien que se protegía era la dignidad y honor personal y profesional de la Juez. Aunque el recurrente se ha expresado con beligerancia y con críticas que pueden considerarse como aceradas, no es menos cierto que dichas expresiones no eran formalmente injuriosas, ni insultantes, ni referidas a la persona de la Juez, a la que siempre manifestó alta estima y consideración. Lo único que hizo con sus escritos fue expresar su opinión con ánimo crítico respecto de ciertos extremos de las decisiones judiciales recaídas en el juicio en el que actuaba de Abogado y que podían perjudicar a sus representados, vistas las deficiencias técnicas de las mismas. Por otro lado, se le sancionó por lo dicho en escritos posteriores a los que inicialmente justificaron la incoación del expediente.

4. Por providencia de 7 de mayo de 2001 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de todo lo actuado con relación al recurso de alzada núm. 13-2000 y de la pieza separada de corrección disciplinaria de los autos de menor cuantía núm. 309/94, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2001 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional se tuvieron por recibidos los testimonios de las correspondientes actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 29 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala el Fiscal, en síntesis, que las quejas del recurrente relativas a la supuesta vulneración del derecho defensa no son atendibles, toda vez que el demandante no viene en defensa de derechos propios, sino de terceros -aquellos a quienes defiende en el proceso-, y en todo caso la restricción del ejercicio de la defensa es más hipotética que real, como lo demuestra la libertad con que se ha desenvuelto el recurrente en los diferentes escritos presentados ante el Juzgado y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como ante el propio Tribunal Constitucional. En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la libertad de expresión del demandante de amparo, considera el Fiscal que las resoluciones impugnadas evidencian que los órganos judiciales han realizado una correcta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor o respeto debido a los Tribunales, pues las expresiones empleadas por el recurrente en sus escritos y recogidas en la resolución sancionadora no se limitan a discrepar de lo resuelto por la Juez, sino que contienen constantes descalificaciones de su formación jurídica, mantenidas incluso en el escrito de recurso de alzada, que suponen en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la titular del juzgado, pues son expresiones objetivamente injuriosas, innecesarias para los fines de defensa perseguidos por el recurrente y que inciden en el respeto debido al Poder Judicial, al constituir un ataque injustificado a personas físicas titulares de un órgano judicial. Tampoco le parece posible al Ministerio Fiscal apreciar la falta de imparcialidad de la Juez de Primera Instancia, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, basándose en lo dispuesto en la STC 157/1996, de 15 de octubre.

7. El demandante de amparo presentó sus alegaciones el 22 de junio de 2001, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda de amparo y solicitando que se dicte con urgencia Sentencia. El 2 de febrero de 2002 tuvo entrada en Registro General del Tribunal escrito, acompañado de diversa documentación, del demandante de amparo, en el que reitera que, a su juicio, su recurso debe tener una tramitación preferente y urgente al verse afectada la libertad de defensa en un foro libre y democrático. Asimismo, sugiere que el Magistrado don Javier Delgado Barrio debiera abstenerse en el caso, al haber sido Presidente del Consejo General del Poder Judicial en el momento en que se resolvieron sus reclamaciones ante ese órgano, aunque él de ningún modo lo recusará. Concluye suplicando se tengan por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos en el proceso constitucional.

8. Por providencia de 8 de abril de 2002, la Sala acordó aceptar la abstención del Magistrado don Javier Delgado Barrio, comunicada el día 4 de ese mismo mes al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, notificando dicha decisión al Ministerio Fiscal y a las partes.

9. Por providencia de 27 de octubre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de noviembre del mismo año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto determinar si la corrección disciplinaria impuesta al recurrente por Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona de 10 de noviembre de 2000, confirmado en alzada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de diciembre de 2000, ha lesionado los derechos del recurrente a ser informado de la acusación, a un proceso judicial con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Siendo pues, varios los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por la sanción disciplinaria impuesta al Letrado Sr. Español Fumanal, conviene iniciar el análisis del supuesto planteado por el examen de las alegaciones vertidas en la demanda de amparo en relación con los derechos fundamentales de carácter procesal, pasando a abordar los de carácter sustantivo únicamente en el supuesto de desestimación de las alegaciones referidas a los primeros, siguiendo el criterio mantenido para casos semejantes al que nos ocupa en las SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 1, y 79/2002, de 8 de abril, FJ 1.

2. Partiendo de este criterio debemos comenzar por examinar la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, en particular, las supuestas quiebras del mismo conectadas con el principio acusatorio, cuyo telón de fondo es la presunta vulneración del derecho de defensa del recurrente.

Al respecto debemos recordar que desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador, si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (doctrina reiterada, entre otras muchas, en SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3; y 2/2003, de 16 de enero, FJ 10). Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 160/1994, de 23 de mayo, FJ 3; 120/1996, de 8 de julio, FJ 7.a; 169/1998, de 21 de julio, FJ 3; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5 y ss.; y 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 4, por todas).

Asimismo en la STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2, se recuerda que "'las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento ... así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías' (STC 205/1994, FJ 3). En consecuencia, no cabe hablar de la presencia de una fase de instrucción en el procedimiento del que resultó la corrección disciplinaria. El órgano judicial en estos supuestos, entiende, sin necesidad de instrucción previa, que una determinada conducta es encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el art. 449 LOPJ y, previa la obligada audiencia ex art. 450.2 LOPJ, acuerda imponer la corrección que estima procedente en Derecho. De este modo la audiencia de la interesada no se enmarca en un proceso de averiguación de la perpetración de un acto sancionable, sino que constituye un trámite legalmente obligado a los fines de que la misma pueda alegar en su descargo frente a un acto cierto e indubitado a se. A la vista de las alegaciones, el órgano judicial podrá concluir que la conducta enjuiciada es merecedora de la corrección legalmente prevista o, por el contrario, que no puede subsumirse en alguno de los apartados del art. 449 LOPJ; pero ésa es ya una conclusión decisoria que parte de una realidad (el acto o la conducta enjuiciada) que no precisa de investigación alguna para su constatación en cuanto tal realidad. Las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al de su delimitación fáctica".

Aplicando esta doctrina al presente caso las quejas del recurrente han de ser desestimadas. Así, respecto al hecho de que la propuesta de providencia de incoación del expediente disciplinario haya sido dictada por el Secretario de Justicia, no se alcanza a ver por qué resulta lesionado el principio acusatorio. El art. 451.2 LOPJ, en su redacción vigente cuando se iniciaron las actuaciones que nos ocupan -hoy el art. 555.2 LOPJ- disponía que por el Secretario se haría constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adoptara por el Juez o por la Sala. En el presente caso la propuesta de providencia de 14 de octubre de 2000 del Secretario de Justicia, por la que se acuerda formar pieza separada con los escritos del recurrente y darle audiencia por cinco días a los efectos del art. 450.2 LOPJ -actual art. 554.2 LOPJ-, fue aprobada por la Magistrada titular del Juzgado, que es la competente para incoar el expediente disciplinario y, en su caso, imponer la corrección disciplinaria que proceda. En suma, fue la titular del Juzgado quien, al dar su aprobación a la propuesta del Secretario, acordó la incoación del expediente disciplinario, por lo que esta queja no puede ser acogida.

En cuanto a que en la referida resolución judicial no se mencionaran los hechos que pudieran ser objeto de corrección disciplinaria, corrigiéndose parcialmente el defecto en la propuesta de providencia de 20 de octubre siguiente (también aprobada por la titular del Juzgado), en la que se indicaba que los hechos que podían motivar una eventual sanción estaban tipificados en el art. 449 LOPJ entonces vigente, tampoco cabe advertir vulneración del derecho a ser informado de la acusación, pues, como se señala en el Acuerdo que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo sancionador, desde la notificación de la primera resolución el recurrente, invocando la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, consideró que eran las expresiones vertidas en sus escritos procesales, incorporados al expediente disciplinario desde su incoación por la propuesta de providencia conformada de 14 de octubre de 2000, las que habían motivado la incoación de éste, defendiéndose al respecto de la forma que tuvo por conveniente entonces y en las alegaciones sucesivas que efectuó en dicho expediente. En definitiva, de las circunstancias del caso puede deducirse que el recurrente llegó a conocer oportunamente los hechos que podían ser objeto de corrección disciplinaria, de forma que pudo ejercitar sin trabas su derecho de defensa y no se produjo una efectiva indefensión.

3. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración, en el trámite de audiencia, de los derechos del recurrente a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), por el hecho de haberse convertido sus escritos de alegaciones, según considera el recurrente, en una especie de confesión autoincriminatoria, ante la falta de precisión de la propuesta de providencia conformada de 14 de octubre de 2000, se trata de una queja carente de fundamento, pues "las alegaciones sirven al fin de la conformación del criterio judicial en relación con la calificación jurídica de aquella realidad, pero no al de su delimitación fáctica" (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2), de suerte que la corrección disciplinaria se impuso, previa audiencia al interesado, como establecía el art. 450.2 LOPJ, en atención a que los órganos judiciales consideraron que el Letrado recurrente incurrió en la conducta tipificada en el art. 449.1 LOPJ -ahora art. 553.1 LOPJ- por faltar reiteradamente en su actuación forense por escrito al respeto debido a la titular del Juzgado, debido a las expresiones vertidas en sus escritos procesales con los que se formó la pieza separada en virtud de la propuesta de providencia conformada de 14 de octubre de 2000, así como en los escritos de alegaciones presentados por el recurrente en el trámite de audiencia, que se han incorporado a la pieza separada. En fin, al notificarse al recurrente el Acuerdo sancionador se le ofreció la posibilidad de interponer recurso de audiencia en justicia ante el Juzgado en el plazo de tres días hábiles o recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de cinco días hábiles, siendo ésta la vía elegida por el recurrente, de forma que el recurrente ha tenido plenas oportunidades de defensa, primero ante el propio Juzgado sancionador y luego en alzada ante dicha Sala de Gobierno. En consecuencia, también esta queja ha de ser rechazada.

4. Para terminar el grupo de quejas relativas a la supuesta vulneración de derechos fundamentales procesales, debemos examinar la pretendida lesión de los derechos del recurrente a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que, según el recurrente, se habría producido al haberse impuesto la sanción por una Juez que no puede tenerse por imparcial, así como por haber sido confirmada la sanción mediante un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña carente de motivación.

Pues bien, la queja relativa al derecho al juez imparcial carece de relevancia constitucional, toda vez que, como ya señalamos en la citada STC 157/1996, la misma razón de ser y la lógica de la "policía en estrados" regulada en los arts. 448 y ss LOPJ -hoy en los arts. 552 y ss LOPJ-, que da origen a resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, determina que en el caso de que el órgano judicial entienda que se ha producido una conducta de las previstas en dichos preceptos "la corrección se impondrá por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones" (antiguo art. 451.1 LOPJ), siendo una peculiaridad perfectamente admisible de estos procedimientos diseñados para reaccionar rápida y eficazmente contra las conductas incorrectas en el proceso de los Abogados y Procuradores. Además, como señala esa misma doctrina, no concurren en las autoridades judiciales que imponen tales correcciones disciplinarias las condiciones de Juez y parte, puesto que el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ "no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (por todas, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 65/2004, de 19 de abril, FJ 4).

En fin, por lo que respecta a la supuesta falta de motivación del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que confirma la sanción impuesta al recurrente por la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, se trata de una queja por completo carente de fundamento, pues se constata que el Acuerdo en cuestión cumple las exigencias de nuestra doctrina en materia de motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido de que las mismas deben venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (por todas, STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3), por lo que no se advierte lesión alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

5. Descartadas las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter procesal que se invocan en la demanda de amparo, resta por examinar si las resoluciones impugnadas, que impusieron al demandante una corrección disciplinaria por faltar en su actuación forense al respeto debido a los Jueces y Tribunales (art. 449.1 LOPJ), han vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, reconocido en el art. 24.2 CE en relación con el art. 20.1 a) CE.

La cuestión debe resolverse acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha ido sentando nuestro Tribunal, y que aparece sintetizada en el fundamento jurídico segundo de la STC 65/2004, de 19 de abril, con remisión a las anteriores SSTC 205/1994, de 11 de julio, 157/1996, de 15 de octubre, 113/2000, de 5 de mayo, 184/2001, de 17 de septiembre, 226/2001, de 26 de noviembre, 79/2002, de 8 de abril, 235/2002, de 9 de diciembre, y 117/2003, de 16 de junio. En aquel fundamento jurídico, referido a la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de su modificación por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se dice literalmente:

"En nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervienen en los mismos. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, 'que cooperan con la Administración de Justicia' -según el epígrafe del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5). La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que 'en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa'. La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales 'cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso' (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 6).

Asimismo hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod).

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)".

6. La aplicación de esta doctrina al presente caso exige, en primer lugar, comprobar si el demandante fue corregido disciplinariamente por una actuación que se incluya efectivamente en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada, así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). En este sentido debe destacarse que en el Acuerdo del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, en el que se impone la corrección disciplinaria al demandante de amparo, se identifican los escritos forenses y las expresiones contenidas en los mismos que la Magistrada titular del Juzgado considera expresiones con carga ofensiva, razonando que "el Abogado en sus escritos puede ser crítico ... pero no debe olvidar el respeto debido a los Jueces y Tribunales, a los Secretarios Judiciales, a sus colegas y al Ministerio Fiscal". Por su parte el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia hace referencia tanto al contenido intrínseco de las expresiones, como al contexto procesal en el que se producen. En consecuencia, la conducta por la que el demandante de amparo fue sancionado se concreta en las expresiones vertidas en los escritos presentados en el juicio de menor cuantía núm. 309/94, que en principio podría considerarse que consisten en una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses de su patrocinado asumida por el Letrado aquí recurrente.

Se constata asimismo, en segundo lugar, que los Acuerdos recurridos contienen una adecuada apreciación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto (la libertad de expresión y el derecho de defensa letrada, de una parte, y el adecuado desenvolvimiento del proceso y la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, por otra). En efecto, la titular del Juzgado de Primera Instancia se refiere en su Acuerdo, como ya hemos dicho, a la libertad de crítica del Abogado en sus escritos, pero resalta a su vez que el Sr. Español ha utilizado malas maneras y excesos verbales que deben repelerse para evitar que siga tratando a los que están al servicio del Juzgado de manera peyorativa. Por su parte, en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se razona que si bien es en la crítica jurídica en donde se asienta todo el sistema de recursos, las expresiones utilizadas por el Letrado muestran una gratuita intención de faltar al respeto a la Magistrada titular del Juzgado, sin que contribuyan en modo alguno a la defensa profesional de los intereses de sus defendidos que le fueron encomendados.

7. Queda ya sólo valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, como alega el demandante de amparo o si, por el contrario, aquella libertad no da cobertura a las expresiones vertidas por el recurrente en sus escritos forenses, como sostiene el Ministerio Fiscal.

En este punto, como hemos hecho en anteriores ocasiones, debemos recordar de nuevo que el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ "no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (por todas, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 117/2003, de 16 de junio, FJ 4). Por ello, el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquél se ha franqueado habremos de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, "excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 235/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 117/2003, de 16 de junio, FJ 4; y 65/2004, de 19 de abril, FJ 4, por todas).

En consecuencia, para comprobar si el indicado límite ha sido franqueado en el presente caso, habremos de atender al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto procesal en que han sido empleadas por el recurrente. En tal sentido resulta pertinente recordar que la corrección disciplinaria impuesta al Letrado recurrente tiene su origen en la controversia lingüística entablada con la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, con motivo de la decisión de ésta en emplear la lengua catalana como lengua del proceso, pese a alegar el recurrente, en su condición de Abogado defensor, indefensión por desconocimiento de la lengua catalana, invocando al efecto lo dispuesto en el art. 231.2 LOPJ. Pues bien, sin perjuicio del derecho que asistía al recurrente para postular que la lengua utilizada en el proceso fuese el castellano, es lo cierto que referirse a la actuación judicial con frases tales como "S.Sª me merece todo el respeto ... pero de su ciencia jurídica preferimos no opinar", "Parece una auténtica tomadura de pelo", "Decir lo que ha dicho la Ilma. Sra. Jueza ... nos parece una aberración y un desafuero", o "Lo único que podría condensar es un presunto abuso de autoridad del Sr. Secretario y de S.Sª", entraña un evidente menosprecio de la función judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el demandante de amparo y que, por esto mismo, no puede encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones de defensa, como señala el Tribunal Superior de Justicia. En efecto, las reseñadas son expresiones innecesarias a efectos del derecho de defensa y no constituyen una crítica a las resoluciones judiciales, a su contenido o los razonamientos expuestos en las mismas, sino que se dirigen directamente a la titular del órgano judicial, sin más ánimo que el de descalificarla y menospreciarla, siendo expresiones que si bien no encierran ningún insulto directo, sí que resultan sin duda objetivamente ofensivas y vejatorias para un Juez en el desempeño de la función judicial, y merecen una valoración semejante a la que en diversas ocasiones ha justificado ya la desestimación, ya la inadmisión de otros recursos de amparo (ad exemplum, SSTC 46/1998, de 2 de marzo, y 226/2001, de 26 de noviembre, y AATC 76/1999, de 16 de marzo, y 10/2000, de 11 de enero).

En consecuencia, los Acuerdos recurridos, al sancionar al demandante de amparo por la utilización de tales expresiones, no han vulnerado la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio del derecho de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jorge Fernando Español Fumanal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 198/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 21 de noviembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:198

Recurso de amparo 4127-2001. Promovido por don Pedro Borges Medina frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de un Juzgado de lo Social que desestimaron su demanda contra Mare Nostrum Resort, S.L., sobre despido

Vulneración de la libertad sindical: despido de un delegado sindical por distribuir anuncios en prensa y comunicados a clientes de la empresa hotelera, criticándola y anunciando movilizaciones. Voto particular

1. La conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de información y de expresión en el ejercicio de su libertad sindical. Siendo esto así la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima [FJ 11].

2. El demandante participó en acciones de comunicación que se refieren estrictamente al contenido de las reivindicaciones sostenidas por los trabajadores en su conflicto con la empresa [FJ 7].

3. Nos encontramos ante una acción sostenida de presión sindical frente a la empresa, desarrollada a través de diferentes instrumentos de acción sindical y dirigida a lograr el cumplimiento por la empresa del convenio colectivo del sector, que en opinión de los trabajadores estaba siendo gravemente incumplido [ FJ 6].

4. Las actuaciones que provocaron el despido del demandante de amparo se realizaron en el marco del ejercicio de las funciones inherentes a su condición representativa sindical [FJ 6].

5. No cabe sostener que las acciones de comunicación desarrolladas por el recurrente, en el ejercicio de su derecho de libertad sindical, sobrepasaran irrazonablemente su función sindical representativa y trasgrediesen las exigencias de la buena fe contractual inherente a su relación laboral [FJ 10].

6. No ha quedado acreditado, ni ha sido siquiera alegado en momento alguno por la empresa, que las acciones analizadas produjeran ningún daño real en su actividad [FJ 9].

7. En el contenido de la libertad sindical se integra también el derecho de los sindicatos a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden. Entre otros, la utilización de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (SSTC 143/1991, 185/2003) [FJ 5].

8. Forma también parte del contenido del derecho a la libertad sindical el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (SSTC 17/1996, 173/2001) [FJ 5].

9. No existe un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial (SSTC 186/1996, 241/1999) [FJ 8].

10. La modulación que el contrato de trabajo pueda producir en el ejercicio de los derechos y libertades habrá de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, 126/2003) [FJ 8].

11. También las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador (STC 292/1993) [FJ 8].

12. Los deberes de lealtad y buena fe contractuales deben ponderarse con las exigencias derivadas del ejercicio de los derechos de representación y defensa de los intereses de los trabajadores [FJ 9].

13. No todo tratamiento empresarial que se concrete en un determinado trabajador frente al resto de la plantilla resulta relevante a los efectos del art. 14 CE, sino exclusivamente aquél que pueda ser encuadrado en alguna de las causas de discriminación prohibidas, lo que no aparece acreditado en el presente caso [FJ 3].

14. La libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro (SSTC 6/2000, 204/2001) [ FJ 7].

15. Nuestro enjuiciamiento, cuando de la infracción de derechos fundamentales sustantivos se trata, no puede limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación sino que alcanza a comprobar si se ha realizado en éstas una ponderación adecuada (SSTC 200/1998, 49/2001) [ FJ ].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4127-2001, promovido por don Pedro Borges Medina, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández y asistido por el Letrado don José Ignacio Cestau Benito, contra Sentencia de 1 de junio de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictada en recurso de suplicación 260-2001, y contra la de 14 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, en autos 823/99, sobre despido. Ha sido parte la entidad mercantil Mare Nostrum Resort, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Ramón Martín Burgueño. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de julio de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, actuando en nombre y representación de don Pedro Borges Medina, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo, Sr. Borges Medina, prestó servicios como cajero para el grupo de empresas Mare Nostrum Resort, S.L., Costa Brava Resort, S.L., Costa Esmeralda Resort, S.L., Costa del Sol Resort, S.L., Pirámide de Arona Resort, S.L., Casino del Sur, S.L., y Retinfe, S.L., desde el 8 de marzo de 1993 hasta el 8 de septiembre de 1999, día en que fue despedido. Era Presidente del comité de empresa y Secretario de Organización del Sindicato Insular Canario de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (SICOHT-CC OO).

b) Durante el año 1999 existió una notable conflictividad laboral en la empresa Mare Nostrum Resort, S.L., al considerar los trabajadores incumplido el convenio colectivo del sector, lo que dio lugar a la convocatoria de una huelga que se desarrolló durante el mes de abril de ese año (el jueves y el viernes santo), así como a la interposición de una demanda de conflicto colectivo ante el Juzgado de lo Social y a una demanda de tutela de libertad sindical por parte de la representación de los trabajadores.

c) Los días 11, 24 y 25 de julio de 1999 la empresa publicó en el periódico "Diario de Avisos" anuncios de ofertas de empleo. El ahora demandante de amparo acordó, junto con otros miembros del sindicato, publicar igualmente un anuncio en el referido periódico del siguiente tenor literal:

"SICOHT-CC.OO. y el comité de empresa de Mare Nostrum Resort, informa a todos los trabajadores de hostelería. Ante las ofertas de empleo realizadas en la prensa escrita por parte de la empresa Mare Nostrum Resort que la citada empresa incumple el convenio provincial de hostelería. No paga las horas nocturnas. No paga la bolsa de vacaciones. No paga las galas de Navidad y Fin de Año. No paga el complemento de calzado. No respeta los dos días libres de descanso semanal. No respeta el descanso mínimo de doce horas entre jornadas. No abona el fondo del comité de empresa. No respeta la libertad sindical y el derecho de huelga. Mare Nostrum, tras la huelga general secundada masivamente por el personal los pasados Jueves y Viernes Santo en defensa del cumplimiento del convenio de Hostelería, despidió impunemente a más de 150 trabajadores que pretende sustituir para continuar al margen de la legislación laboral vigente. C.C.O.O. ¡!!por el empleo con derechos¡!!".

El referido anuncio fue publicado en el "Diario de Avisos" los días 31 de julio y 1 de agosto de 1999, sin que se hubiera convocado al comité de empresa de Mare Nostrum Resort, S.L., para la adopción de tal decisión.

La dirección de Mare Nostrum Resort, S.L., por escrito de fecha 5 de agosto de 1999, que fue entregado al ahora demandante de amparo el siguiente día 6, comunicó a éste que había decidido abrir un expediente para la delimitación de sus posibles responsabilidades de orden laboral, concediéndole un plazo de tres días para responder por escrito si, personalmente o en su calidad de presidente del comité de empresa, había suscrito la redacción y publicación del anuncio, reconociéndose autor de las afirmaciones en él vertidas, si convocó al comité de empresa para adoptar tal acuerdo, cuándo se celebró la reunión, en su caso, y qué miembros fueron convocados, si autorizó la utilización del nombre del comité de empresa sin convocar a dicho órgano, y, en caso de no reconocerse autor de las manifestaciones, si lo conocía.

El 10 de septiembre de 1999 el ahora demandante de amparo entregó a la dirección un escrito en el que, en calidad de presidente del comité de empresa, exponía, en síntesis, que los anuncios habían sido redactados e insertados por el sindicato SICOHT-CC OO, al que pertenecía la totalidad del comité de empresa de Mare Nostrum Resort, S.L.; y que lo expresado por el referido sindicato se ajustaba plenamente a la verdad así como a la realidad laboral del complejo, lo cual había llevado al comité de empresa a convocar una huelga el jueves y viernes santo, a interponer las oportunas demandas ante la jurisdicción social y ante la Inspección de Trabajo, aparte de una demanda de tutela de libertad sindical y una denuncia remitida por Comisiones Obreras a la Fiscalía para depurar las oportunas responsabilidades penales.

d) Asimismo el ahora demandante de amparo, junto con otros compañeros, organizó y participó en una concentración a la puerta del complejo Mare Nostrum el día 24 de agosto de 1999, en el curso de la cual se repartió un comunicado, fechado el día anterior y firmado por el Secretario General del sindicato SICOHT-CC OO, en el que se señalaba lo siguiente:

"El comité de empresa de Mare Nostrum Resort y Comisiones Obreras quiere expresar a los clientes nuestro profundo malestar por las molestias que podrán sufrir en su estancia en Tenerife por las movilizaciones convocadas este verano en los hoteles del complejo turístico Mare Nostrum Resort en defensa del cumplimiento del convenio de hostelería y el respeto del derecho a la huelga y de la libertad sindical. Queremos informarle que los trabajadores de Mare Nostrum Resort secundaron masivamente una huelga los pasados jueves y viernes santo ante la imposibilidad de conseguir por la vía de la negociación desde el año 1999 que esta empresa cumpla el convenio provincial de hostelería y el Estatuto de los Trabajadores y respete la libertad sindical siendo la respuesta de la empresa la contratación de esquiroles y el despido indiscriminado de más de 200 huelguistas. Esperamos que sepan entender lo mejor posible que las lamentables condiciones laborales y sindicales que padecemos y la negativa de la empresa a cumplir la legislación nos obliga como única medida de presión a convocar movilizaciones ante las puertas del complejo Mare Nostrum Resort. Asimismo deben saber que esta empresa es la excepción a la norma general de cordialidad y paz laboral que impera entre trabajadores y empresarios de la zona sur de Tenerife, que es la envidia de otros destinos turísticos, por lo que esperamos que las molestias sufridas únicamente sirvan para cambiar el establecimiento turístico, pero no de destino en sus vacaciones".

El ahora demandante de amparo acordó igualmente, junto con otros, remitir este comunicado durante el mes de agosto a Travel Plan, Jumbo Canarias y Urbis, que presentaron las correspondientes reclamaciones mediante llamadas y escritos a la dirección comercial del hotel. Acordaron también enviar a la Unión Internacional de los Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines información respecto de la situación que se venía viviendo, información que fue publicada en la página de esta entidad en internet, en la que se solicitaba igualmente el envío de mensajes de apoyo al presidente del comité de empresa y de mensajes de protesta al presidente y director general del grupo Expo Hoteles Mare Nostrum Resort. Asimismo la citada organización internacional incluyó al complejo como "lugar no recomendado", dadas las inaceptables condiciones de trabajo, el incumplimiento del convenio y el despido de trabajadores por la realización de actividades sindicales.

e) El día 27 de agosto de 1999 la empresa procedió a la apertura de expediente contradictorio al ahora demandante de amparo, dando audiencia al comité de empresa mediante escrito de esa misma fecha, entregado el día siguiente. Mediante escrito de 30 de agosto el comité de empresa solicitó el archivo de las actuaciones. A su vez el Secretario General de SICOHT-CC OO presentó escrito informando de que las medidas informativas y judiciales y las movilizaciones habían sido convocadas y desarrolladas por el referido sindicato. El mismo día 30 de agosto el delegado sindical de Comisiones Obreras presentó también escrito solicitando el archivo del expediente. E igualmente interesó tal archivo el propio demandante de amparo en su calidad de presidente del comité de empresa. Tras diversas diligencias practicadas por el instructor se dio por finalizado el expediente contradictorio, procediéndose por la empresa el día 8 de septiembre de 1999 a entregar carta de despido al demandante.

En la carta de despido, la empresa imputó al ahora demandante los siguientes tres hechos, que estimó constituían causas justificativas del despido:

- La participación en la publicación en el "Diario de Avisos" de un anuncio suscrito por Comisiones Obreras y por el comité de empresa en el que se instaba a los lectores a no acudir a los anuncios de ofertas de empleo realizados por la empresa, en el que se daba información falseada sobre la aplicación del convenio por parte de la empresa y en el que se informaba, faltando a la verdad, acerca de haber despedido impunemente a 150 trabajadores.

- El haber confeccionado y entregado a los clientes del hotel un escrito suscrito por el comité de empresa y por Comisiones Obreras invitándoles a abandonar el complejo, con ocasión de la celebración el día 24 de agosto de una barbacoa frente a la entrada principal del complejo en la que se realizaron diversas acciones tendentes a molestar a la clientela.

El haber confeccionado y dirigido con su sindicato un escrito a las agencias de viaje y mayoristas habituales proveedores de clientes del complejo, coaccionándoles al anunciarles molestias a los clientes durante su estancia en el establecimiento, así como el haberse dirigido con la misma finalidad a mayoristas y tour-operadores vía internet, facilitando información reservada al sindicato.

Tales hechos, que se entiende que no tienen nada que ver con el ejercicio de derechos de libertad sindical o ningún otro legítimo, se considera que exceden de los límites de la buena fe y de la lealtad que, como empleado, debía el trabajador a la empresa, buscando finalidades que carecen de justificación alguna y utilizando para ello medios no amparados por ninguna norma.

f) El 15 de septiembre de 1999 se interpuso por Mare Nostrum Resort, S.L., querella contra el demandante y contra el secretario general del sindicato SICOHT-CC OO por injurias graves hechas con publicidad. La querella fue admitida a trámite por resolución de 15 de octubre de 1999. Por Sentencia de 30 de julio de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife absolvió a ambos querellados. El posterior recurso de apelación presentado por Mare Nostrum Resort, S.L., contra la Sentencia absolutoria fue desestimado por Sentencia de 12 de septiembre de 2003 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

g) Presentada demanda por despido por el trabajador el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en fecha 14 de febrero de 2001 por la que desestimaba la demanda interpuesta y absolvía a Mare Nostrum Resort, S.L., Costa Brava Resort, S.L., Costa Esmeralda Resort, S.L., Costa del Sol Resort, S.L., Pirámide de Arona Resort, S.L., Casino del Sur, S.L., y Retinfe, S.L. La Sentencia analizó las diferentes conductas que, según la carta de despido, habían sido constitutivas del mismo, distinguiendo en ellas dos grupos diferentes: uno, el envío de información a una organización sindical internacional y la celebración de una concentración a las puertas del complejo, actividades que la Sentencia consideró amparadas por la libertad sindical en sentido propio; otro, la inserción de anuncios en prensa, en los que se incluyeron aseveraciones relativas a un supuesto despido de más de 150 trabajadores que no respondían a las exigencias de una información veraz, y el reparto de comunicados y anuncios de posibles movilizaciones a los tour-operadores y clientes, que constituye una medida de lucha cercana al boicot, actuaciones estas últimas que fueron consideradas ajenas al ámbito de la libertad sindical y constitutivas de trasgresión de la buena fe contractual y, por ello, sancionables con despido, al considerarlas imputables al actor, quien tanto en su condición de presidente del comité de empresa, como en la de secretario de organización del sindicato, no puede alegar que no participara en la adopción de tales decisiones o que sus compañeros actuaran sin su consentimiento.

h) Frente a dicha Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de 1 de junio de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En esta Sentencia la Sala declaró que las posibles medidas de conflicto son el conflicto colectivo y la huelga, y que es en esta segunda medida donde entran en juego, frente a la continuidad de la negociación, la dificultad de producción de la empresa, por no disponer de toda o de parte de la plantilla, y la dificultad de los huelguistas, que asumen la pérdida del salario mientras dure la huelga; pero esta situación no faculta a los trabajadores para realizar un boicot coactivo e ilícito, como se ha hecho por el ahora demandante de amparo con los mencionados comunicados, en los que se insertan afirmaciones insultantes para la empresa y no veraces, que sobrepasan el derecho de expresión e información por parte de un trabajador y que, además, resultan perjudiciales económicamente para la empresa.

3. En su demanda de amparo el demandante aduce la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical (arts. 28.1 y 37.2 CE), del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y del derecho a no ser discriminado (art. 14 CE) por el ejercicio de los derechos anteriores.

Considera el demandante que su participación en los diferentes hechos que se le imputan se encuentra subsumida en los acuerdos adoptados por el sindicato, como institución, y por otros miembros del comité de empresa. En definitiva las conductas que le imputa la Sentencia recurrida en amparo como determinantes de la procedencia del despido no son de él, personalmente consideradas, sino que derivan de su pertenencia y participación en las decisiones del sindicato de hostelería de CC OO, y, por tanto, no puede ser ajeno ni contrario a dichas acciones y contenidos de los comunicados. Esta apreciación, entiende el demandante, hace recaer sobre él, en tanto que presidente del comité de empresa, todas las medidas disciplinarias que, a su juicio, corresponderían a los participantes en dichos actos, que no fueron realizados exclusivamente por él, sino que fueron el resultado de una decisión colectiva en el seno del sindicato CC OO.

Una de las causas que determina el despido, esto es, la afirmación contenida en el comunicado remitido al "Diario de Avisos", firmado por el sindicato y por el comité de empresa, de que la empresa había despedido impunemente a 150 trabajadores, que se considera por la resolución impugnada que no es veraz, debe vincularse con el hecho de que el anuncio enviado por el sindicato no tiene la misión propia de información que tienen atribuida los profesionales de la información, sino que está informando de la opinión del sindicato sobre la conducta laboral de una empresa concreta que se encuentra en conflicto con sus trabajadores. Por tanto la información se encuentra indisolublemente ligada a la opinión.

Considera igualmente el demandante que está legitimado para oponerse a los intereses de la empresa en el marco de un conflicto reivindicativo, y que ello forma parte de la actividad sindical manifestada a través de alguna de las formas de conflicto colectivo (reconocido por el art. 37.2 CE, como parte del derecho de libertad sindical) y del derecho de libertad de expresión (art. 20.1 CE).

Independientemente de que se considere o no que las expresiones utilizadas por el sindicato para calificar la conducta empresarial constituyen una extralimitación del derecho de libertad de información y expresión, la actuación sindical colegiada en ejercicio de las funciones representativas de los intereses generales de los trabajadores no puede dar lugar a la reacción disciplinaria del poder de dirección empresarial. Así, en el presente caso, la actuación se encuentra definida mediante la participación en la ejecutiva del sindicato de hostelería de CC OO, en la cual el trabajador despedido ostentaba el cargo de secretario de organización. De este modo se discute si la actuación sindical llevada a cabo por un integrante de una organización sindical, que ejerce un cargo representativo en la misma elegido democráticamente, se encuentra sujeta, en el desarrollo de su acción sindical representativa, al poder disciplinario empresarial. Tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación no cuestionan que la participación del trabajador en tales actos se haya producido, precisamente, por su condición representativa, en función del ejercicio del cargo del trabajador como secretario de organización del sindicato CC OO.

La actividad sindical, dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental, no puede ser objeto de actuación disciplinaria empresarial, por lo que, como primer presupuesto para analizar si el poder empresarial ha sido ejercido dentro de los límites que le reconoce el Ordenamiento, se debe determinar si la actividad del trabajador venía o no amparada por el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical. En relación con ello rechaza el demandante por completo que la libertad sindical esté sujeta a un principio contractual, como es el deber de buena fe, que imponga al trabajador sujeto a un contrato de trabajo un límite específico a su derecho a la libertad sindical que no tenga otro representante sindical no sujeto a un contrato laboral.

En cuanto al segundo de los actos que se estimó justificativo del despido, consistente en la difusión de otro comunicado por diversos conductos, considera el demandante que su actuación no puede entenderse encaminada a lograr un daño a los intereses económicos y comerciales de la empresa mediante el desprestigio de su imagen ante los clientes y usuarios y ante la opinión pública. Los trabajadores han llevado a cabo la exposición social de sus reivindicaciones, pero dicha actuación no se ha desconectado del ejercicio del derecho de huelga, ni tampoco se ha tratado de buscar un perjuicio gratuito a la empresa más allá de la exposición de las razones que habían llevado a los trabajadores a convocar la huelga. Todo ello exige, a su juicio, tomar en consideración el contexto en el que se vierten los referidos comunicados de prensa y notas informativas y la finalidad perseguida por los comunicantes. La expresión contenida en el comunicado repartido a las puertas de la empresa ("esperamos que las molestias sufridas únicamente sirvan para cambiar el establecimiento turístico, pero no el destino de sus vacaciones") no supone una medida de boicot empresarial, buscando lograr un perjuicio al margen del ejercicio del derecho de huelga y de la actividad sindical. En primer lugar, señala, dicho comunicado expresaba únicamente reivindicaciones que habían formulado los trabajadores y que justificaban el conflicto social en el que estaba inmersa la empresa desde hacía un año. Y, en segundo lugar, no es cierto que con dicho comunicado se persiguiera, como finalidad específica, causar un daño a la empresa mediante el alejamiento de los clientes y la degradación de su imagen comercial. En el mismo no se plantea una petición de solidaridad de los clientes con los huelguistas para que se sumen a un boicot contra los intereses empresariales, sino que ello se plantea exclusivamente como una consecuencia de las molestias y trastornos que son consustanciales a una época de conflictividad sindical, ante lo cual se solicitaba la comprensión de los usuarios y la expresión del deseo de que la negativa valoración que el conflicto social pudiera tener entre los clientes y su respuesta ante ello no trascendiera a consideraciones generalizadoras a todo el ámbito local, regional o, incluso, nacional.

Finalmente alude el recurrente al contenido de nuestras SSTC 1/1998, de 12 de enero, y 186/1996, de 25 de noviembre, entre otras dictadas por este Tribunal en materia de libertad de expresión.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 29 de octubre de 2003 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 28 de octubre de 2003 el demandante de amparo reiteró su criterio sobre el contenido constitucional de la demanda, adjuntando al mismo tiempo las Sentencias de 30 de julio de 2002, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, y de 12 de septiembre de 2003, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que absolvieron al demandante de la querella interpuesta por la empresa. En su escrito señala el demandante que la perspectiva desde la que debe analizarse la demanda de amparo es la de los derechos de libertad de expresión e información sobre materias de interés laboral y sindical, como instrumentos del ejercicio de la función representativa que, en su condición de representante de los trabajadores, le correspondía realizar, y a través de los cuales se ejerce la acción sindical que integra el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical. Considera, por ello, aplicable el contenido de nuestra SCT 213/2002, de 11 de noviembre, debiendo tenerse en cuenta, además, un conjunto de circunstancias relevantes para la resolución de la litis: que era clara, manifiesta y notoria la existencia de una situación de conflicto sindical sostenido; que resulta habitual la utilización de un lenguaje hostil, duro y acervo en este tipo de conflictos; y que ambos comunicados fueron elaborados por los órganos competentes del sindicato al que pertenece el recurrente, como expresión de su actividad sindical. Los comunicados, en fin, que no fueron vejatorios ni insultantes, pudiendo calificarse, a lo sumo, de exagerados, tenían por objeto informar a los trabajadores y a los clientes, solicitando su comprensión, al tiempo de ser expresión de la voluntad de que el conflicto existente no deteriorara el sector turístico regional. Por todo ello, a juicio del demandante, la demanda de amparo, no sólo no carece de contenido constitucional, sino que sólo desde dicha perspectiva, a la luz de los arts. 14, 20 y 28.1 CE, es posible analizar la controversia jurídica que se suscita con el despido.

Finalmente, y reiterando las consideraciones ya realizadas en la demanda, concluye el demandante su escrito resaltando que fue despedido, no por desarrollar una actuación dentro del ámbito de dirección y de organización de la empresa, sino por participar en la adopción de una decisión del sindicato al que pertenece que la empresa consideró lesiva para sus intereses, pero ello no resulta posible, porque el poder de dirección y disciplinario del empresario no puede alcanzar a la actuación llevada a cabo por un integrante de una organización sindical que ejerce, elegido democráticamente, un cargo representativo en la misma para la promoción y defensa de los intereses generales de los trabajadores.

6. Mediante escrito registrado el 30 de octubre de 2003 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó también sus alegaciones interesando la admisión a trámite de la demanda de amparo. En su escrito el Ministerio público, tras recordar el contenido de la STC 126/2003 en relación con el contenido de los derechos de libertad de información y de expresión, dado que la conducta del demandante se circunscribe a la redacción y publicación de determinados escritos, señala que el actor era el presidente del comité de empresa y que, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraba en su fase álgida una situación de conflicto que afectaba a los trabajadores del complejo ante graves incumplimientos empresariales del convenio colectivo, y en tal contexto los comunicados que merecieron la sanción de despido se produjeron, el primero ante los anuncios en prensa de la empresa ofertando puestos de trabajo, y el segundo informando a los clientes en el momento en que se realizaban legítimas concentraciones o movilizaciones ante la puerta del complejo hotelero, o informando a los tour-operadores, con inmediata antelación a que dichas movilizaciones se produjeran, de que las mismas se iban a producir.

Descarta el Fiscal que el exceso cometido en el primer comunicado calificando de despido la extinción de contratos de trabajo temporales por cumplimiento de su término pueda considerarse por sí mismo justificativo del despido, lo que entiende desproporcionado, dado el contexto de lucha sindical en que el comunicado se inscribía y la veracidad del resto de los datos difundidos, siendo por ello el despido lesivo de los derechos de acción sindical y de libertad de información del demandante. Y, en cuanto a la segunda conducta imputada, tampoco puede estimarse la reacción de la empresa respetuosa con los derechos de acción sindical del recurrente, pues siendo pública la situación de conflicto, y siendo la empresa destinataria una empresa de servicios, la explicación a los clientes de la causa del conflicto o el anuncio a los intermediarios de las medidas que se iban a tomar y que se tomaron con inmediatez no puede tildarse de boicot por afectar a los intereses comerciales de la empresa, intereses que, por lo demás, no resultaron afectados.

7. Por providencia de 3 de junio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda de amparo. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 260-2001 y a los autos núm. 823/99, respectivamente, así como a dicho Juzgado para que procediese previamente al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

8. Comparecido don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad mercantil Mare Nostrum Resort, S.L., mediante escrito registrado el 30 de junio de 2004, y remitidas las actuaciones a las que se ha hecho mención anteriormente, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 8 de julio de 2004 se acordó tener por personado y parte al anterior compareciente, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio público presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de julio de 2004, interesando el otorgamiento del amparo. En su escrito el Fiscal reitera básicamente las alegaciones ya realizadas en su escrito de 30 de octubre de 2003 con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC, incorporando además una extensa cita de la STC 213/2002, de 11 de noviembre, dado que, señala, las lesiones a los derechos de igualdad y de libertad de información y expresión denunciadas deben situarse en el ámbito más específico de la libertad sindical, que embebe todas las lesiones denunciadas, toda vez que los comunicados controvertidos se emitieron en una situación de conflictividad laboral, siendo atribuidos al demandante en su condición de presidente del comité de empresa y alto cargo sindical y recayendo sobre él exclusivamente la decisión de despido. Concluye su escrito el Ministerio público afirmando que las resoluciones judiciales recurridas no preservaron el necesario equilibrio entre las obligaciones del trabajador dimanantes del contrato de trabajo y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, en un supuesto en el que la conducta imputada se limitaba a transmitir información de indudable relieve laboral, y que el inacreditado daño que se pudiera irrogar a la empresa sólo podría haber sido objeto de sanción si hubiera sido fruto de un ejercicio desviado de los derechos de información y expresión en el marco de la actuación sindical.

10. Mediante escrito registrado el 6 de septiembre de 2004 la representación procesal del demandante de amparo se ratificó íntegramente en el contenido de su recurso, así como en el del escrito de alegaciones formulado con fecha 27 de octubre de 2003 (registrado en este Tribunal el día 28 siguiente), haciendo igualmente suyas las alegaciones del Fiscal de fecha 29 de octubre de 2003 (escrito registrado en este Tribunal el día 30 siguiente).

11. Mediante escrito registrado el 7 de septiembre de 2004 don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil "Mare Nostrum Resort, S.L.", presentó sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. En el escrito de la citada entidad empresarial se niega la existencia de cualquier tipo de vulneración constitucional por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, que valoraron adecuadamente tanto la naturaleza y gravedad de los hechos imputados como la directa participación personal del Sr. Borges Medina en los mismos. El anuncio publicado en prensa excede con mucho del ámbito de la libertad de expresión; se trata de un anuncio pagado, y por tanto publicitario, dirigido claramente contra la empresa y con contenidos falsos, que buscó de forma consciente y deliberada dañar a la empresa. En cuanto a la distribución de comunicados a tour-operadores, agencias de viajes y clientes, actividad en la que la participación del recurrente fue, igualmente, directa y personal, la misma no tiene encuadre dentro del ejercicio de ningún derecho fundamental, ya que, ni supone el ejercicio de la libertad sindical, ni del derecho de huelga, ni de la libertad de expresión, sino en todo caso extralimitación de los mismos y trasgresión flagrante del deber de buena fe que alcanza al actor en su condición de trabajador de la empresa.

Por lo que se refiere a la invocación de vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) señala la representación procesal de la entidad empresarial que no existe ningún otro trabajador de la empresa de la que ésta tenga conocimiento de que hubiera sostenido y ejecutado los mismos hechos que el Sr. Borges Medina, siendo así que la prueba de que existía algún otro sujeto que, en igualdad de condiciones, hubiera sido tratado de forma desigual correspondía al recurrente, que en ningún momento aportó dicha prueba, ni tan siquiera de forma indiciaria. La mayoría de los miembros del comité de empresa manifestó, por el contrario, su desacuerdo con las actuaciones del demandante de amparo, en las que no tuvieron ninguna participación, habiéndose procedido, de hecho, a la revocación del recurrente como Presidente del comité, condición que ya no ostentaba en la fecha de su despido.

Tampoco es posible entender que exista ninguna vulneración del art. 28.1 CE, dado que el actor no fue despedido por razón de su afiliación sindical, como lo prueba el hecho de que existen otros dieciséis miembros del comité de empresa pertenecientes al mismo sindicato que no han sido sancionados como el recurrente. Tampoco es posible invocar el art. 37.2 CE, que el actor pretende hacer extensivo a toda suerte de problema plural, siendo así que lo que en realidad se produjo fue una acción de boicot coactivo e ilícito frente a los proveedores y clientes que no constituye expresión o ejercicio de forma alguna de conflicto colectivo con protección constitucional. Frente a otro tipo de actuaciones de conflicto, como la huelga, nos encontramos en este caso ante un actuar inocuo para una de las partes, el trabajador, que sin coste alguno para sí mismo causa un daño desproporcionado en la empresa, la cual carece de medio proporcional con el que enfrentar tal boicot-coacción. Por ello esta actuación no tiene cabida en el marco de equilibrio entre las partes que resulta de los principios consagrados en la Constitución Española.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), se insiste por la entidad empresarial demandada en el proceso de despido que el actor fue despedido, no por ejercer la libertad de expresión, sino por la redacción, publicación y pago, con fondos del comité de empresa, de un anuncio que no contenía ningún tipo de opinión, sino la expresión de una falsedad reconocida, actuación realizada con ánimo de causar daño a la empresa, no sólo perjudicando su imagen, sino también impidiendo o dificultando la contratación de trabajadores.

12. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso demanda nuestro amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de junio de 2001 que resolvió el recurso de suplicación 260-2001 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 2001 (autos 823/99), en la que se declaró procedente el despido del ahora demandante de amparo.

El recurrente denuncia que las Sentencias impugnadas lesionaron sus derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE en relación con el art. 37.2 CE, que contempla el derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo), a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por el ejercicio de los anteriores (art. 14 CE). Considera el demandante que su despido estuvo motivado por el ejercicio de su actividad sindical, siendo así que la actividad sindical, dentro del ámbito protegido por el derecho fundamental, no puede ser objeto de actuación disciplinaria empresarial. En tal sentido señala que su participación en los diferentes hechos que se le imputan se encuentra subsumida en los acuerdos adoptados, tanto por el sindicato, en cuanto institución, como por los otros miembros del comité de empresa. En definitiva entiende que las conductas que le imputa la Sentencia recurrida en amparo como causantes de la procedencia del despido no son de él, individualmente consideradas, sino que derivan de su pertenencia y participación en las decisiones del sindicato de hostelería de CC OO, sin que en tal condición pueda ser ajeno ni contrario a dichas acciones y contenidos de los comunicados. Esta apreciación, afirma el demandante, hace recaer sobre él, en tanto que presidente del comité de empresa, todas las medidas disciplinarias que, a su juicio, corresponderían a los participantes en dichos actos, que no fueron realizados exclusivamente por él, sino que se acordaron en una decisión colectiva adoptada en el seno del sindicato. Junto a ello señala que las acciones concretas que se le imputan deben entenderse realizadas en el marco de la situación de conflicto existente en la empresa y en defensa de los derechos de los trabajadores, rechazando, por lo demás, que la libertad sindical esté supeditada a un principio contractual, como es el deber de buena fe, que imponga al trabajador sujeto a un contrato de trabajo un límite específico a su derecho que no tenga otro representante sindical no vinculado por un contrato laboral. En todo caso, ni las informaciones transmitidas pueden considerarse inveraces, en el contexto citado, ni las expresiones utilizadas fueron vejatorias o insultantes ni, en fin, cabe apreciar la existencia de una actuación de boicot en la acción desarrollada ante clientes y proveedores.

El Ministerio público interesa el otorgamiento del amparo. Señala, a tal efecto, que la conducta del demandante, que era el presidente del comité de empresa, se circunscribe a la redacción y publicación de determinados escritos, siendo así que en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba en su fase álgida una situación de conflicto que afectaba a los trabajadores del complejo ante graves incumplimientos empresariales del convenio colectivo. En el contexto de lucha sindical en el que se produjeron los hechos debe considerarse desproporcionada la sanción de despido, dado que el exceso cometido en el primer comunicado, calificando de despido la extinción de contratos de trabajo temporales por cumplimiento de su término, no puede considerarse por sí mismo causa bastante para la imposición de tal sanción teniendo en cuenta la veracidad del resto de los datos difundidos. Y, en cuanto a la segunda conducta imputada, tampoco puede estimarse la reacción de la empresa respetuosa con los derechos de acción sindical del recurrente, pues, siendo pública la situación de conflicto, y siendo la empresa destinataria una empresa de servicios, la explicación a los clientes de la causa del conflicto o el anuncio a los intermediarios de las medidas que se iban a tomar y que se tomaron con inmediatez no puede tildarse de boicot por afectar a los intereses comerciales de la empresa, intereses que, por lo demás, no resultaron afectados. Concluye, por ello, el Fiscal afirmando que las resoluciones judiciales recurridas no preservaron el necesario equilibrio entre las obligaciones del trabajador dimanantes del contrato de trabajo y el ámbito de sus derechos y libertades constitucionales, en un supuesto en el que la conducta imputada se limitó a la transmisión de información de indudable relieve laboral, y que el inacreditado daño que se pudiera haber irrogado a la empresa sólo podría haber sido objeto de sanción si hubiera sido fruto de un ejercicio desviado de los derechos de información y expresión en el marco de la actuación sindical.

La representación procesal de la empresa Mare Nostrum Resort, S.L., personada y parte en el presente recurso de amparo, solicita, por el contrario, la desestimación del recurso. Niega, para ello, la existencia de cualquier tipo de vulneración constitucional por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, que valoraron adecuadamente tanto la naturaleza y gravedad de los hechos imputados como la directa participación personal del Sr. Borges Medina en los mismos. El anuncio publicado en prensa excede con mucho del ámbito de la libertad de expresión; se trata de un anuncio pagado, y por tanto publicitario, dirigido claramente contra la empresa y con contenidos falsos, que buscó de forma consciente y deliberada dañar a la empresa. En cuanto a la distribución de comunicados a tour-operadores, agencias de viajes y clientes, actividad en la que la participación del recurrente fue, igualmente, directa y personal, la misma no tiene encuadre dentro del ejercicio de ningún derecho fundamental, ya que ni supone el ejercicio de la libertad sindical, ni del derecho de huelga, ni de la libertad de expresión, sino en todo caso extralimitación respecto al contenido propio de éstos y trasgresión flagrante del deber de buena fe que alcanza al actor en su condición de trabajador de la empresa. Rechaza, en fin, la existencia de cualquier vulneración tanto del art. 14 CE, siendo así que no existe ningún otro trabajador de la empresa de la que ésta tenga conocimiento que hubiera sostenido y ejecutado los mismos hechos que el Sr. Borges Medina, como del art. 28.1 CE, dado que el trabajador no fue despedido por razón de su afiliación sindical, como lo prueba el hecho de que existen otros dieciséis miembros del comité de empresa pertenecientes al mismo sindicato que no se vieron afectados por ninguna medida semejante, o del art. 37.2 CE, puesto que lo que en realidad se produjo fue una acción de boicot coactivo e ilícito frente a los proveedores y clientes, que no constituye expresión o ejercicio de forma alguna de conflicto colectivo con protección constitucional.

2. Para centrar con propiedad las cuestiones que plantea el presente recurso de amparo, dadas las múltiples y muy diversas consideraciones que se contienen en el escrito de demanda, debemos atenernos a la muy precisa fundamentación contenida en la Sentencia de instancia recurrida que, tras estimar acreditada la participación, directa y personal, del actor en los hechos imputados, procede a realizar un detallado análisis de ellos, del cual concluye que algunos de los hechos imputados no son merecedores de sanción, por formar parte de la actividad sindical en sentido propio y constituir libre ejercicio de los derechos de libertad de expresión, mientras que otros sí lo son, bien por exceder del ámbito del derecho a la información, bien por no formar parte del contenido específico de la libertad sindical.

Centrándonos en estos segundos, que son los que interesan a los efectos del presente recurso de amparo, la Sentencia del Juzgado de lo Social de 14 de febrero de 2001 considera sancionables con el despido, cuya procedencia acaba por declarar, los dos siguientes hechos imputados y por los motivos que en cada caso se indican. En primer lugar la inserción de los anuncios en prensa, acción respecto de la cual estima que sería incluso asumible desde la perspectiva de la acción sindical si no fuera por las referencias contenidas en ellos a que, tras una huelga general, la empresa despidió impunemente a más de 150 trabajadores, a los que pretendía sustituir mediante las anunciadas ofertas de empleo para continuar su actividad al margen de la legislación laboral vigente. Considera la Sentencia a este respecto que tales aseveraciones no responden a la exigencia de información veraz y, por lo tanto, exceden del ámbito del derecho a la información. En segundo lugar el reparto de comunicados y anuncio de posibles movilizaciones a los clientes y a los tour-operadores y agencias que proporcionan dichos clientes, no sólo informándoles del incumplimiento de determinadas obligaciones laborales de la empresa, sino anunciándoles movilizaciones de los trabajadores y concentraciones a las puertas del hotel, con sugerencia de que utilizasen los servicios de otros establecimientos. Considera la Sentencia que esta acción no integra el contenido del derecho de libertad sindical, tratándose por el contrario de una medida de lucha cercana al boicot, dirigida a lesionar los intereses comerciales de la compañía mediante la creación de un clima de desconfianza entre proveedores y clientes, y que constituye una medida coactiva no protegible por nuestro Ordenamiento.

En términos más generales, pero coincidentes con el análisis anterior, la Sentencia de 1 de junio de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestima el recurso de suplicación y confirma la Sentencia de instancia al considerar, por lo que a los hechos anteriores se refiere, que la situación de conflictividad existente en la empresa no facultaba a los trabajadores para realizar un boicot coactivo e ilícito como el desarrollado mediante los citados comunicados, en los cuales se insertaban informaciones insultantes y no veraces para la empresa, que sobrepasaban el derecho de expresión e información por parte de un trabajador y que, además, resultaban perjudiciales económicamente para la empresa.

Es, por lo tanto, sobre estas dos específicas cuestiones sobre las que debemos centrar cabalmente nuestro análisis, a fin de determinar si, al valorarlas, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado o no los derechos a la libertad sindical y a las libertades de información y de expresión del demandante de amparo.

3. Con carácter previo debemos analizar otras dos cuestiones, en cierta forma relacionadas entre sí y que tienen que ver, no ya con la valoración de los hechos que se han estimado justificativos del despido, sino con su imputación al demandante de amparo. Desde esta perspectiva previa se enuncian por éste dos consideraciones en el escrito de recurso.

De una parte, la de que la conducta imputada al actor no es una conducta individual, sino que resulta producida en el marco de unos acuerdos del sindicato, que es el que adopta la decisión de emprender determinadas acciones en las cuales participa el demandante de amparo como miembro sujeto a la disciplina organizativa de su sindicato. De esta consideración deduce el demandante de amparo la imposibilidad de que se le sancione, no ya por desarrollar una actuación dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, sino por participar en la adopción de una decisión del sindicato al que pertenece, siendo así que esta actuación, en cuanto actuación sindical, no se encuentra sujeta al poder de dirección del empresario y no puede dar lugar, por tanto, a la adopción de medidas disciplinarias contra un cargo sindical por razón, precisamente, de la actividad representativa que tiene encomendada. En relación con ello niega también el demandante de amparo que la prohibición de la trasgresión de la buena fe contractual pueda considerarse un límite a las actividades representativas del trabajador en el seno del sindicato en el que milita, dado que los deberes específicos derivados del contrato laboral no pueden trascender a ámbitos ajenos a la prestación personal de los servicios que integran el objeto del contrato de trabajo.

De otra parte apunta también el demandante de amparo en su escrito, reproduciendo una alegación que con mayor extensión formuló en la vía judicial previa, la posible vulneración del art. 14 CE como consecuencia de que se habrían hecho recaer exclusivamente sobre él, en su condición de presidente del comité de empresa, todas las medidas disciplinarias que en su caso habrían correspondido a los participantes en los actos imputados, que no fueron realizados exclusivamente por él sino que fueron el resultado de una decisión colectiva. Se plantea con ello, claramente, una cuestión que ya ha sido con anterioridad objeto de nuestro análisis, cual es la de la existencia o no de un derecho a la igualdad en el ejercicio por el empresario de sus facultades disciplinarias.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones apuntadas es lo cierto que, pese a lo señalado por el demandante de amparo, la empresa sancionó con el despido al trabajador, no por ser miembro del comité de empresa y militante de la organización sindical responsable de las acciones, sino en virtud de su directa y personal participación en éstas. Tal participación individualizada aparece probada en las resoluciones judiciales recurridas, lo que constituye una apreciación de hecho que no compete enjuiciar a este Tribunal, pues no está entre sus misiones la de revisar la valoración probatoria o alterar los hechos probados [art. 44.1 b) LOTC], al ser esta función exclusiva de los órganos del Poder Judicial (art. 117.3 CE), tal y como hemos recordado en numerosos pronunciamientos (SSTC 174/1985, de 23 de noviembre, FJ 3; 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4; 102/1994, de 11 de abril, FJ 1; 157/1995, de 6 de noviembre, FJ 2; y 125/2001, de 4 de junio, FJ 10). En consecuencia no son los acuerdos adoptados por el comité de empresa o por los órganos de dirección del sindicato el objeto de nuestro análisis, sino la responsabilidad disciplinaria del demandante de amparo en cuanto trabajador de la empresa sometido al poder de dirección del empresario y derivada de su participación personal y directa en unos hechos determinados. En qué medida afecte a la ponderación que hayamos de realizar la condición representativa del trabajador despedido o el encuadramiento de sus acciones en el ejercicio de su derecho de libertad sindical será la cuestión de fondo que centrará a partir de esta inicial imputación el contenido de nuestro análisis.

Tampoco resulta posible analizar la sanción impuesta al trabajador desde la óptica pretendida del derecho a la igualdad ante la ley derivada del hecho de haber sido el único despedido de entre los miembros del comité de empresa, todos ellos afiliados a la misma organización sindical, a los que el demandante considera igualmente responsables de las acciones imputadas, dado que no puede afirmarse que los trabajadores que supuestamente participaron en los hechos y no fueron sancionados estuvieran, por dicho motivo, en situación de ilegalidad, porque la sanción de despido impuesta al recurrente no lo fue como consecuencia de la infracción de una ley sino en virtud del incumplimiento de una cláusula contractual. Según ya hemos observado la eficacia del principio de igualdad hace ilegítimas las causas de discriminación específicamente prohibidas (art. 14 CE y art. 17 del Estatuto de los trabajadores) pero, en la medida en que dicho principio ha de conjugarse con el de libertad, no prohíbe, por si mismo, otras diferencias de trato (como se ha afirmado, entre otras muchas, en las SSTC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2; 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; y 108/1989, de 8 de junio, FJ 1). En consecuencia no todo tratamiento empresarial que se concrete en un determinado trabajador frente al resto de la plantilla resulta relevante a los efectos del art. 14 CE, sino exclusivamente aquél que pueda ser encuadrado en alguna de las causas de discriminación prohibidas, lo que no aparece acreditado en el presente caso.

4. En su recurso de amparo el recurrente alega la infracción del art. 28.1 CE (libertad sindical) y la del art. 20.1 CE [en particular, de la libertad de expresión recogida en su apartado a), aun cuando en otras partes del recurso se hace referencia también a la libertad de información que remite al apartado d) del mismo artículo]. No obstante de la demanda de amparo se deduce con claridad que la lesión que se estima producida no es la de los genéricos derechos a la libertad de expresión e información de los que son titulares todos los ciudadanos, sino la de los relativos a la información y expresión sobre materias de interés laboral y sindical, como instrumentos del ejercicio de la función representativa que en su condición de representante sindical corresponde realizar al recurrente y a través de los cuales se ejerce la acción sindical que integra el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical. La invocación del art. 20.1 a) y d), CE carece, pues, de sustantividad propia y no es escindible de la que se efectúa del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y será, en consecuencia, desde esta perspectiva desde la que abordaremos nuestro análisis, de acuerdo con nuestra doctrina (SSTC 273/1994, de 17 de octubre, FJ 4; 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

5. La controversia, como ha quedado expuesto, plantea la eventual lesión del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) del demandante de amparo producida por la sanción disciplinaria de despido impuesta al mismo por la empresa con motivo de los hechos anteriormente referenciados, relacionados con el ejercicio de las libertades de información y expresión del representante sindical [art. 20.1 a) y d) CE], que fueron considerados tanto por el Juzgado de lo Social como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias constitutivos de una trasgresión de la buena fe contractual.

Para analizar esta cuestión debemos comenzar por determinar si, efectivamente, nos encontramos o no en el ámbito objetivo del derecho a la libertad sindical, para lo cual conviene realizar algunas precisiones acerca del contenido esencial de este derecho.

Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE, efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que remite a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (específicamente, en el caso, a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98), que la enumeración de derechos que se efectúa en estos textos no constituye un numerus clausus, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 6). Los sindicatos disponen de un ámbito esencial de libertad para organizarse y actuar de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución y a la Ley.

En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensivo de todos los medios lícitos, y sin indebidas injerencias de terceros (por todas, SSTC 94/1995, de 16 de junio, FJ 2; 127/1995, de 25 de julio, FJ 3; 168/1996 de 29 octubre, FJ 1; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 107/2000, de 5 de mayo, FJ 6, y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2). Coherentemente con este contenido constitucional la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, establece en su art. 2.1 d) que la libertad sindical comprende "el derecho a la actividad sindical", y en el art. 2.2 d) que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho al "ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella". Por tanto el ejercicio de esa acción sindical confiere al sindicato un amplio marco de libertad de actuación, cuyas vertientes más significativas son el derecho a la negociación colectiva, a la huelga y al planteamiento de conflictos individuales y colectivos (art. 2.2.d LOLS), cuyo ejercicio dentro de la empresa se regula en los arts. 8 a 11 de esa misma Ley, pero cuyo contenido no se agota ahí, sino que (consagrándose constitucionalmente un ámbito de libertad) comprende también cualquier otra forma lícita de actuación que las organizaciones sindicales consideren adecuada para el cumplimiento de los fines a los que están constitucionalmente llamadas. Entre otras, y por lo que atañe a la resolución de este caso, la utilización como instrumento de acción sindical de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información (según hemos reconocido, por todas, en las SSTC 143/1991, de 1 de julio, FFJJ 5 y 6; 1/1998, de 12 de enero, FJ 6; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

Por otra parte desde la STC 38/1981 hemos destacado reiteradamente que "el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad" (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5). En consecuencia forma también parte del contenido del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, "garantía de indemnidad" que veda cualquier diferencia de trato por tales razones y que determina el menoscabo del derecho a la libertad sindical si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza, o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 5; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5). Una garantía de indemnidad que necesariamente ha de proteger, en primer término, al representante sindical frente al despido motivado por el ejercicio de su función representativa.

Nos corresponde, pues, como Tribunal de garantía o de tutela de los derechos fundamentales, ponderar si, en el presente caso, el recurrente ejerció el derecho de libertad sindical dentro de su ámbito legítimo, constitucionalmente protegido frente al poder disciplinario empresarial, o si por el contrario (como apreciaron los órganos judiciales cuyas decisiones se impugnan) su conducta excedió de los límites constitucionalmente admisibles. Y aunque, en principio, tal ponderación deben hacerla los órganos judiciales, nuestro enjuiciamiento, cuando de la infracción de derechos fundamentales sustantivos se trata, no puede limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 134/1999, de 15 de julio FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 112/2000, de 7 de junio, FJ 5; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; y 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3), sino que alcanza a comprobar si se ha realizado en éstas una ponderación adecuada que respete la correcta definición y delimitación constitucional de los derechos fundamentales en juego y de las obligaciones que puedan modularlos. Juicio que permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que se tradujo en la imposición de la sanción de la que trae causa la demanda de amparo es legítima o, por el contrario, constituye la reprobación del lícito ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente, en cuyo caso la sanción no podrá dejar de calificarse como nula (STC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; y 20/2002, de 28 de enero, FJ 3).

6. Debemos proceder, por tanto, a examinar las circunstancias del presente caso para determinar si la actuación del recurrente puede ser encuadrada o no en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad sindical.

A los efectos de ponderar si la conducta del recurrente se desenvolvió dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio del derecho a la libertad sindical (en concreto, de los derechos de libre información y expresión sindicales) se hace necesario traer a colación el específico contexto en el que los hechos objeto de enjuiciamiento se desarrollaron, pues no se puede obviar que los mismos no constituyeron hechos aislados o esporádicos, sino que formaron parte de un conjunto de acciones sindicales.

Como pone de relieve la Sentencia de instancia los hechos imputados al demandante de amparo se desarrollaron en el marco de la situación de conflictividad existente en el seno de la empresa en el último año, derivada de la consideración por parte de los trabajadores de que la empresa no cumplía el convenio colectivo del sector, lo que determinó la convocatoria de una huelga que se desarrolló en el mes de abril (el jueves y el viernes santos), la interposición de una demanda de conflicto colectivo ante el Juzgado de lo Social y la incoación de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales a instancia de la representación de los trabajadores. Es claro, por consiguiente, que nos encontramos ante una acción sostenida de presión sindical frente a la empresa, desarrollada a través de diferentes instrumentos de acción sindical y dirigida a lograr el cumplimiento por la empresa del convenio colectivo del sector, que en opinión de los trabajadores estaba siendo gravemente incumplido.

Las dos acciones que han sido consideradas por los órganos judiciales constitutivas de una trasgresión de la buena fe contractual y merecedoras del despido se inscriben en este contexto y responden, por ello, de manera inequívoca, a una finalidad específicamente sindical de defensa de los derechos de los trabajadores. Además se trata de acciones centradas exclusivamente en aquello que constituía el objeto del conflicto. En efecto, mediante el anuncio publicado en la prensa se denuncia, ante la opinión pública en general y ante los eventuales demandantes de empleo en particular, la situación de incumplimiento del convenio que constituía precisamente el objeto del conflicto. Por su parte mediante las acciones de comunicación a clientes y proveedores se pone en conocimiento de unos y otros la existencia del conflicto, sus razones y sus eventuales efectos. Ambas acciones constituyen, en definitiva, un instrumento más de la acción colectiva desarrollada por los trabajadores.

De esta constatación cabe ya obtener, inicialmente, dos conclusiones: a) que las actuaciones que provocaron el despido del demandante de amparo se realizaron en el marco del ejercicio de las funciones inherentes a su condición representativa sindical; y b) que el contenido de tales acciones revestía un estricto interés laboral y sindical, por afectar a una materia directamente relacionada con los intereses de los trabajadores.

Considerando, pues, que el demandante de amparo fue despedido por acciones desarrolladas en el ejercicio de su actividad sindical en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, debemos analizar seguidamente si su actuación fue legítima o, si por el contrario, excedió de los límites constitucionalmente admisibles, tal y como mantuvieron las resoluciones judiciales recurridas.

7. Resulta necesario partir, para ello, de la previa determinación de si las acciones del demandante de amparo se inscriben o no en el lícito ejercicio de las libertades de información y de expresión. El demandante de amparo alude en su demanda a la libertad de expresión, aunque realiza también algunas consideraciones sobre la veracidad de la "información" facilitada; por su parte las resoluciones judiciales impugnadas analizaron más bien dichas acciones desde la óptica de la libertad de información, aunque incluyeron algunas referencias a la libertad de expresión. Estas vacilaciones resultan lógicas si se tiene en cuenta que, como en tantas ocasiones, en las acciones consideradas confluye de manera simultánea y no fácilmente individualizable el ejercicio de ambas libertades. En efecto, lo que en puridad se realiza mediante ambas acciones de comunicación no es exclusivamente informar ni expresar una opinión; se trata más bien de exteriorizar el conflicto que estaban desarrollando los trabajadores frente a la empresa, y tal exteriorización implica tanto elementos de información como de opinión. Se informa, en primer término, de la existencia del conflicto y de las razones que lo motivan; pero con ello, inevitablemente, se expone también y ante todo la posición reivindicativa de los trabajadores sobre los temas objetos del conflicto, en la medida en que lo que se transmite no es una realidad unívoca sino el contenido de un litigio, con posiciones sin duda contrapuestas.

Procede por ello que sometamos el enjuiciamiento las acciones contempladas a los cánones propios de los derechos de información [art. 20.1 d) CE] y de libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], es decir, de un lado, al requisito de la transmisión de información "veraz" (por todas, SSTC 47/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 148/2002, de 15 de julio, FJ 4) y, de otro, a la exigencia de que la expresión de opiniones no se haya realizado a través de apelativos formalmente injuriosos e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se lleva a cabo (por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y 20/2002, de 28 de enero, FJ 4). Pues bien, de dicho análisis se desprende inequívocamente que las citadas acciones se desarrollaron dentro de los límites genéricos de las libertades mencionadas.

En efecto, por lo que se refiere al anuncio publicado en el "Diario de Avisos", ha de concluirse que en éste se ponen en conocimiento de la opinión pública los incumplimientos del convenio colectivo que los trabajadores imputan a la empresa, de los cuales únicamente ha sido reprochado como inveraz por las resoluciones judiciales recurridas el relativo al supuesto despido de más de 150 trabajadores realizado "impunemente" por la empresa, que en el anuncio se conecta temporalmente con la huelga desarrollada en Semana Santa y que, indirectamente, se vincula también a las ofertas de empleo realizadas por la empresa y en respuesta a las cuales se inserta el anuncio. Se señala en las resoluciones judiciales recurridas, en tal sentido, que no existieron en modo alguno los citados despidos, sino que se trató de extinciones de contratos de trabajo por la llegada del término pactado, propias, según señala la empresa en sus alegaciones, de la finalización, tras la Semana Santa, de la temporada alta de actividad en el sector.

Sin embargo tal afirmación no puede ser enjuiciada desde el canon exclusivo de la libertad de información, en la medida en que encierra al mismo tiempo una valoración sindical sobre la consideración que al sindicato merece la medida empresarial. No está de más recordar, en tal sentido, que la diferenciación de la figura del despido respecto de otras causas de extinción de la relación laboral (en general y, más en particular, frente a la finalización de contratos temporales) constituye un problema de calificación jurídica, cuyo significado preciso no resulta evidente que esté al alcance de la percepción de los destinatarios del anuncio considerado, sin que parezca tampoco exigible una estricta precisión técnica en un comunicado, reivindicativo e inequívocamente conflictual, como el considerado. Máxime cuando, incluso, algunas de las extinciones contractuales habían sido objeto de demandas por despido por parte de los trabajadores afectados, demandas que se estaban tramitando en esos precisos momentos, sin que el hecho alegado por la empresa de que el número de dichas demandas en relación con el total de las extinciones fuera reducido permita alterar el significado de tal consideración ni las conclusiones que de la misma hayan de extraerse. Pero, al margen de ello, es claro que la calificación como despido de las extinciones realizadas entraña una valoración que, en el contexto en el que el anuncio se inserta, responde más a una valoración sindical que a una conceptuación jurídica. Se trata de la toma de postura que los firmantes del anuncio adoptan ante las extinciones de contratos realizadas, toma de postura o entendimiento que no es, por lo demás, inhabitual en el contexto de acciones de reivindicación sindical relacionadas con el recurso a la contratación temporal. Es, por ello, desde el ámbito de la libertad de expresión desde el que debe valorarse fundamentalmente la citada manifestación, y no tanto desde la absoluta veracidad y exactitud informativa que ha sido exigida por las resoluciones judiciales recurridas.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a los comunicados repartidos a clientes y proveedores, ningún reproche específico de veracidad se ha hecho a éstos desde la óptica de la libertad de información, al margen del que puede entenderse implícito en el reproche anterior a la referencia a los despidos producidos, que se incluye también en dichos comunicados. Ello se corresponde efectivamente con el contenido real de los mismos, dado que, al margen de las valoraciones que deban efectuarse desde el punto de vista de la buena fe contractual, sobre lo que se volverá mas adelante, en ellos se procede básicamente a informar sobre las movilizaciones en curso, sus causas y finalidades, a pedir disculpas por las molestias e inconvenientes que se pudieran ocasionar, recabando la comprensión de los afectados, y a anunciar la realización de movilizaciones futuras.

Si analizamos finalmente ambas acciones de comunicación desde la órbita de la libertad de expresión no resulta posible apreciar tampoco la trasgresión de los límites genéricos de ésta. Tanto el anuncio como los comunicados se refieren estrictamente al contenido de las reivindicaciones sostenidas por los trabajadores en su conflicto con la empresa, y se refieren a ella exclusivamente en su condición de empleadora y en cuanto responsable de los pretendidos incumplimientos que se denuncian. Utilizan un lenguaje duro y agresivo, lo que no resulta inhabitual en manifestaciones de esta naturaleza, especialmente en situaciones de tensión y de conflicto, pero ni emplean expresiones formalmente vejatorias o particularmente ofensivas, ni resultan gratuitos o innecesarios en su dureza, que debe ser entendida como expresión de la firmeza de la posición reivindicativa de los firmantes. Como hemos señalado con reiteración la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4). Desde esta nuestra doctrina debemos, pues, concluir que las acciones imputadas al demandante de amparo no han trasgredido tampoco los límites genéricos de la libertad de expresión.

8. Una vez determinado que las acciones del recurrente respetaron los límites genéricos de las libertades de información y expresión no se puede obviar que, en este caso, la protección que el recurrente demanda de sus derechos fundamentales se efectúa en el ejercicio de su derecho de libertad sindical frente al poder disciplinario empresarial en el seno de una relación de trabajo. En consecuencia el ejercicio de la indicada libertad, no sólo está sujeto a las restricciones genéricas antes apuntadas, sino también a los límites adicionales derivados del vínculo contractual que une a trabajador y empresario (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Tal modulación contractual, que se proyecta igualmente sobre los representantes sindicales en cuanto trabajadores de la empresa (SSTC 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 7), en modo alguno significa, como hemos dicho con reiteración, que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4).

Por eso este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional" (STC 6/1988, de 21 de enero). Dada la posición preeminente de los derechos y libertades constitucionales en el Ordenamiento jurídico, la modulación que el contrato de trabajo pueda producir en su ejercicio habrá de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, de 21 de enero, FJ 8; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 98/2000, de 10 de abril, FJ 7; 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 7; y 126/2003, de 30 de junio, FJ 7).

En definitiva, los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetarlos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar, bien del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; y 106/1996, de 12 de junio, FJ 4), bien de una acreditada necesidad o interés empresarial, sin que sea suficiente su mera invocación para sacrificar el derecho fundamental del trabajador (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; 6/1995, de 10 de enero, FJ 3; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, FJ 3; 123/1992, de 28 de septiembre, FJ 5; 134/1994, de 9 de mayo, FJ 5; y 173/1994, de 7 de junio, FJ 3), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

De esta forma las libertades de expresión e información ejercidas en el marco de la acción sindical, que no son derechos ilimitados y absolutos, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, deben conciliarse con la lícita protección de los intereses empresariales, deducidos éstos conforme a un juicio de ponderación, de manera que las restricciones que hayan de aplicarse habrán de ser adecuadas, imprescindibles y proporcionales a la protección de la libertad de empresa. Resta por determinar, en consecuencia, en qué medida las resoluciones judiciales impugnadas, que efectivamente imputaron al demandante de amparo, como causa justificativa de su despido, la trasgresión de la buena fe contractual, llevaron a cabo adecuadamente este juicio de ponderación.

9. Para efectuar esta valoración debemos tomar en consideración fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar que, como hemos concluido ya anteriormente, las actuaciones que provocaron el despido del demandante de amparo se realizaron en el marco del ejercicio de las funciones inherentes a su condición representativa sindical, y que el contenido de tales acciones revestía un estricto interés laboral y sindical, por afectar a una materia directamente relacionada con los intereses de los trabajadores. En tal contexto el alcance y contenido de los deberes de lealtad y buena fe contractuales deben ponderarse con las exigencias derivadas del ejercicio de los derechos de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, en la medida en que la conducta del representante pueda entenderse justificada desde el legítimo ejercicio de su derecho de libertad sindical y no sobrepase las exigencias derivadas del desempeño de su función propia, ordenada a la tutela de los derechos e intereses de los trabajadores.

En segundo lugar no puede tampoco desvincularse la valoración de las acciones de comunicación cuestionadas del contexto de conflicto en el que tienen lugar, contexto que, al margen de otras consideraciones que han sido ya realizadas a otros efectos, actúa también, por lo que ahora interesa, como factor de relativización implícito de los efectos de las conductas analizadas. En efecto, las críticas proferidas en el curso de un conflicto laboral deben valorarse desde la propia lógica del conflicto y desde la consideración de que, mientras subsista el mismo, los terceros serán plenamente conscientes de que tales críticas se integran en la situación de tensión propia de aquél. Ello es particularmente evidente cuando las críticas no afectan a la empresa en relación con su actividad empresarial, en cuanto productora o distribuidora de bienes o servicios, sino estrictamente en su condición de empleadora. Desde esta perspectiva las críticas no son normalmente interpretadas por la opinión pública en su sentido literal, sino como descalificaciones propias del conflicto.

Esta limitación al objeto del conflicto y a la condición de la empresa en cuanto empleadora es evidente en el caso de las acciones analizadas. En ellas sus autores se limitan a informar de la existencia de las movilizaciones, de sus causas y de la responsabilidad que atribuyen a la empresa en el planteamiento del conflicto. Incluso en la acción dirigida a los clientes y proveedores, que la empresa califica en sus alegaciones como acto de boicot empresarial, no existe otra advertencia o información negativa desde el punto de vista comercial a proveedores y clientes que la relativa a las propias movilizaciones que se están desarrollando o que se anuncian para fechas inmediatas (movilizaciones cuya licitud no se ha cuestionado en ningún momento) y a sus efectos, inevitables y propios de tales situaciones, en términos de molestias y deficiencias del servicio afectado por la situación creada.

Por ello los efectos negativos que estas advertencias pueden generar no serán nunca distintos a los que las propias movilizaciones en sí mismas consideradas, y cualquier acción informativa o de anuncio previo de las mismas, habrían de producir. En ningún caso se cuestiona la calidad del servicio ofrecido por la empresa, sino que se informa sobre los previsibles efectos de las acciones a desarrollar, por lo que las críticas no están directa ni primordialmente ordenadas a incidir sobre la opinión que los terceros tienen de la empresa ni a determinar, por tanto, que aquéllos modifiquen el tipo de relación que mantienen con ésta.

Es importante resaltar, en relación con el aspecto que se está analizando, que, efectivamente, en el presente recurso no ha quedado acreditado, ni ha sido siquiera alegado en momento alguno por la empresa, que las acciones analizadas produjeran ningún daño real en su actividad en forma de salida anticipada de clientes, cancelación de reservas, descensos de ocupación en períodos posteriores o cualquier otro tipo de efecto negativo más o menos sostenido en el tiempo. Las informaciones y críticas difundidas se vincularon plenamente al conflicto y a sus efectos y, por lo tanto, desaparecieron con él. En todo caso no ha sido tampoco acreditada ni alegada la existencia de ningún tipo de actuación violenta o coactiva, como las que han sido consideras en nuestra jurisprudencia incompatibles con el lícito ejercicio de las acciones de conflicto laboral (SSTC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 6; 333/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 40/1995, de 13 de febrero, FJ único; 137/1997, de 21 de julio, FJ 4. AATC 570/1987, de 13 de mayo, FJ 2; 36/1989, de 23 de enero, FJ 2; 71/1992, de 9 de marzo, FJ 3; 193/1993, de 14 de junio, FJ 3; y 158/1994, de 9 de mayo, FJ 3).

En definitiva, las acciones de comunicación analizadas deben ser valoradas en función de una doble finalidad: de un lado actúan como instrumento informativo, anunciando las movilizaciones a desarrollar en la medida en que habrían de tener, necesariamente, repercusión sobre los proveedores y los clientes; de otro exteriorizan la disputa laboral, ante la opinión pública en general y ante los sujetos más directamente relacionados con la empresa y con los trabajadores en particular, constituyéndose así como un instrumento más de la acción reivindicativa sindical. Como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones desde la STC 11/1981 en relación con la huelga, pero expresando un principio que es predicable igualmente de otras situaciones de conflicto laboral, una de las facultades del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca, no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también la de sus circunstancias o la de los obstáculos que se oponen a su desarrollo a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 11; y 120/1983, de 15 de diciembre, FJ 4. AATC 570/1987, de 13 de mayo, FJ 2; 36/1989, de 23 de enero, FJ 2; 193/1993, de 14 de junio, FJ 3; y 158/1994, de 9 de mayo, FJ 3).

10. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento que han quedado señaladas no cabe sostener que las acciones de comunicación desarrolladas por el recurrente, en el ejercicio de su derecho de libertad sindical, sobrepasaran irrazonablemente su función sindical representativa y trasgrediesen las exigencias de la buena fe contractual inherente a su relación laboral. Hemos dicho que la función sindical representativa no se caracteriza por basarse en fórmulas de composición o de colaboración con la empresa, sino de autodefensa o autotutela en las que no cabe abogar por la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial (SSTC 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 11). Al demandante de amparo, en su condición de presidente del comité de empresa y de secretario de organización del sindicato al que pertenecían la totalidad de los miembros del comité de empresa, y en relación con las acciones desarrolladas, que se inscribían en el marco de las medidas de presión que venían siendo ejercidas desde hacía meses con objeto de lograr el cumplimiento por la empresa en los términos deseados del convenio colectivo del sector, no le era exigible que, en cumplimiento de un deber de buena fe contractual, renunciase al ejercicio de los derechos inherentes a su función sindical representativa y dejase de desarrollar aquellas acciones que, dentro de los cánones constitucionalmente exigidos para el ejercicio de los derechos de información y expresión, entendiera más adecuadas para el logro de los legítimos objetivos pretendidos, de indudable relevancia para el conjunto de los trabajadores. Con independencia de que el daño que pudiera haber irrogado con su conducta a la empresa sólo sería merecedor de sanción si hubiese sido el resultado de un ejercicio desviado de los derechos de información y expresión en el marco de su actividad sindical (STC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 11), es lo cierto que, de una parte, ningún daño efectivo y suficiente ha sido alegado y, menos aún, acreditado en el proceso judicial, mientras que, de otra, dado el contexto en el cual se realizaron las comunicaciones y el contenido de éstas, estrictamente vinculado al propio conflicto laboral, no era siquiera previsible que pudieran ocasionar efectos negativos distintos a los propios del conflicto en sí o que perdurasen a su resolución, a cuya consecución, como medida adicional de presión, iban objetivamente dirigidas. Desde la perspectiva del daño a los intereses económicos de la empresa cabe concluir, como en los casos resueltos por nuestras SSTC 90/1999 y 213/2002, que "la actividad sancionada no fue, ni mucho menos, trascendente" (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 4; y 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 11).

Por todo ello no merece censura el comportamiento del recurrente en términos de buena fe, dado que admitir lo contrario supondría "validar límites al ejercicio de los derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de una relación contractual en modo alguno imprescindibles para el adecuado desenvolvimiento de la propia relación contractual, o, más concretamente, en el caso, imprescindibles para el adecuado desarrollo de la actividad empresarial" (STC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 5). Efectivamente, aunque "la existencia de la relación contractual puede llegar a imponer límites al ejercicio de los derechos fundamentales, estos límites resultan asimismo limitados por la noción de imprescindibilidad", que es consecuencia de la posición prevalente que en nuestro Ordenamiento poseen los derechos fundamentales (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4; y 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 11).

Desde esta perspectiva resulta necesario apreciar que en el presente caso se restringió injustificadamente el ejercicio de los derechos fundamentales cuestionados al superarse el límite mencionado. El entendimiento judicial extensivo de las obligaciones dimanantes de la relación laboral ("buena fe") y de los límites constitucionales del ejercicio de los derechos de información y expresión modularon el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical del recurrente en una medida que, no sólo no era la "estrictamente imprescindible", sino que resultaba manifiestamente desproporcionada. El carácter sustancialmente veraz y no innecesariamente ofensivo de las comunicaciones realizadas, el contexto de conflictividad laboral en el que éstas se realizaron, su contenido estrictamente vinculado al objeto mismo del conflicto y su finalidad inequívocamente sindical, dirigida a la mejora de la posición reivindicativa de los trabajadores en orden a una solución del conflicto favorable a sus intereses, sin que haya quedado en ningún momento acreditada la existencia de acto de coacción o violencia alguno o de daños reales y efectivos a los intereses económicos de la empresa que pudieran estimarse derivados de las mismas, configuran dichas comunicaciones como una actuación sindical que no desconoció las obligaciones legales y contractuales del recurrente ni los límites constitucionales del ejercicio de los derechos frente a cuya lesión se demanda el amparo.

11. Debemos concluir, por ello, que la conducta del recurrente se desarrolló dentro de los márgenes que delimitan el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales de información y de expresión en el ejercicio de su libertad sindical, consagrados en el art. 28.1 CE, en relación con el art. 20.1 a) y d) CE. Siendo esto así la sanción de despido impuesta por la empresa resultó constitucionalmente ilegítima, y no habiéndolo reconocido ninguna de las resoluciones judiciales recurridas procede estimar la demanda de amparo, anular las citadas resoluciones judiciales y declarar la nulidad del despido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Borges Medina y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de libertad sindical, en relación con los derechos de libre información y expresión, del recurrente [arts. 28.1 y 20.1 a) y d) CE].

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias de 14 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, y de 1 de junio de 2001, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y declarar la nulidad del despido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de 15 de noviembre de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 4127-2001.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de mis compañeros cuando discrepo de su parecer, traducido en voto mayoritario, y en definitiva en Sentencia, expreso por este Voto discrepante mi parecer contrario, referido sólo a un contenido de la Sentencia, que, aun cuando limitado a una mínima parte de tal contenido, responde a una visión diferente del sentido y límites de la jurisdicción de este Tribunal Constitucional.

En concreto mi discrepancia se limita al contenido final del fundamento jurídico 12 y su consecuente reflejo en el fallo, en los que se acuerda declarar la nulidad del despido. En todo lo demás comparto, sin reservas el contenido de la Sentencia.

1. Pero mi discrepancia es especialmente fuerte en el punto citado, porque creo que la referida declaración supone la invasión por este Tribunal de la función jurisdiccional atribuida a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ante la que se sustanció el recurso de suplicación núm. 260-2001, contra la Sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, dictada en el proceso de despido, del que trae causa el presente recurso de amparo.

Lo que hacemos, en realidad, a mi juicio, al no limitarnos a la anulación de la Sentencia en la que se ha producido la vulneración del derecho fundamental, sino, al dar un paso más, es colocarnos en el lugar de la jurisdicción ordinaria, para resolver directamente por nosotros mismos, al menos en parte, el conflicto inter privatos que ante la misma pendía, y que sólo ella está llamada a resolver en razón de la reserva constitucional de jurisdicción establecida en el art. 117.3 CE.

En suma, nos autoatribuimos una jurisdicción que no nos corresponde, y en ejercicio de la misma lo que hacemos es descender al plano del conflicto inter privatos objeto del proceso de despido, para emitir la decisión que en dicho tipo de proceso regulan el art. 55.5 LET y 108.2 LPL.

2. Soy consciente de que el cuestionado fallo no constituye ninguna novedad en nuestra jurisprudencia, sino que, por el contrario, se alinea en una práctica común, de la que es innecesario, por lo reiterada, citar Sentencias concretas.

Por ello la diana de mi crítica no es tanto, o no sólo, la Sentencia objeto de este Voto, sino la línea jurisprudencial de la que la Sentencia es tributaria, línea jurisprudencial que, a mi juicio, traspasa la que debiera ser la línea de demarcación de la jurisdicción constitucional y ordinaria, respecto a cuya extralimitación venga oponiendo mis reservas en precedentes Votos (por ejemplo Voto particular a la STC 250/2000, de 30 de octubre, apartado 2).

Con esa jurisprudencia se establece un continuum procesal entre el conflicto sometido al enjuiciamiento de la jurisdicción ordinaria y el proceso constitucional que se somete al de esta constitucional, con el resultado de convertir de hecho (aunque no se diga así, ni siquiera se reconozca) en una instancia final en el enjuiciamiento de ese conflicto.

En mi criterio en el caso de conflictos inter privatos existe una diferencia de objeto entre el sometido al enjuiciamiento de la jurisdicción ordinaria y el que corresponde a esta constitucional, diferencia que rompe la continuidad entre uno y otro.

La jurisdicción constitucional no enjuicia el conflicto inter privatos como si actuase en él como una instancia final, sino que lo que hace es enjuiciar la vulneración producida en la resolución de aquel conflicto por la jurisdicción ordinaria, existiendo una discontinuidad conceptual entre los objetos de cada enjuiciamiento.

Al respecto debe advertirse que el recurso de amparo no se da contra actos de sujetos privados, sino contra actos de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC); y entre las violaciones susceptibles de amparo están las producidas por actos u omisiones del poder judicial (art. 44 LOTC), siempre "que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial".

En otros términos, en procesos que traen causa de otros suscitados ante la jurisdicción ordinaria en conflictos inter privatos el objeto del amparo constitucional no es el mismo que el sometido al enjuiciamiento y decisión de la jurisdicción ordinaria, sino otro cualitativamente distinto: la vulneración del órgano jurisdiccional ordinario, al no tutelar al lesionado por la vulneración del derecho fundamental por un sujeto privado en las relaciones inter privatos.

Por ello considero que nunca el Tribunal Constitucional debe pasar del enjuiciamiento que le es propio y exclusivo (el de la vulneración constitucional producida por el órgano de la jurisdicción ordinaria al ejercer su jurisdicción), al enjuiciamiento que, también con carácter propio y exclusivo, ex art. 117.3 CE, está confiado a la jurisdicción ordinaria (el del conflicto inter privatos objeto del proceso del que conoce).

Y no cabe entender que nuestra Ley Orgánica (LOTC) nos habilite para la extensión que critico de nuestra jurisdicción sobre la base de lo dispuesto en el art. 55.1 c) ("restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación"), que es la única base legal discernible, se exprese o no, en la que, explícita o implícitamente se apoya la jurisprudencia que critico; pues dicho precepto orgánico no puede sobreponerse a los límites directamente establecidos en la Constitución, al diseñar los ámbitos respectivos de la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

Las medidas apropiadas para la conservación del derecho fundamental, que este Tribunal puede adoptar, nunca pueden llegar al ejercicio de una potestad jurisdiccional que el art. 117.3 atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial.

3. Creo, en suma, que el restablecimiento del derecho fundamental violado por los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de su jurisdicción se agota con la anulación de la Sentencia de éstos (o incluso de actuaciones anteriores a ella, y consecuentemente la de ésta, si la vulneración se hubiera producido en un momento procesal anterior), lo que tiene la consecuencia (sin que a tal efecto sea preciso ni tan siquiera decirlo expresamente por nuestra parte) de una retroacción de actuaciones al momento en que se cometió la violación del derecho fundamental, pues un proceso debe terminar por Sentencia (salvo casos de extinción por otras causas que, a los efectos que nos ocupan, no deben contar), y no hay Sentencia, si ha sido anulada, debiendo el órgano judicial, por propia autoridad, y no tanto en cumplimiento de ningún mandato de retroacción impuesto desde este Tribunal, dictar la Sentencia que corresponda.

Naturalmente, al dictarla deberá respetar lo que la nuestra haya decidido sobre la vulneración constitucional, pues así lo impone el art. 164.1 CE y el 87.1 LOTC. En una consideración realista en la mayor parte de las ocasiones el contenido de su propia Sentencia estará predeterminado por el de la nuestra y prácticamente se limitará a deducir las consecuencias de ésta, casi reiterándola, aunque en proyección a su propio objeto. Pero una cosa es eso, y otra muy distinta que nuestra Sentencia se entrometa directamente a resolver por sí misma el conflicto inter privatos, haciendo declaraciones (la de declarar la nulidad del despido en este caso) que suponen por sí mismas ejercicio de la jurisdicción ordinaria, y que las leyes procesales rectoras de ésta regulan como contenido de sus sentencias.

4. En conclusión sostengo que nuestra Sentencia no debía haber declarado la nulidad del despido.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 199/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:199

Recurso de amparo 2365-2002. Promovido por don Pedro Manrique Miranda frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

Vulneración del derecho a la igualdad: denegación de pensión de viudedad porque el matrimonio no había sido inscrito en el Registro Civil. Votos particulares

1. El matrimonio canónico contraído por el recurrente con su fallecida esposa es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que haya tenido acceso al Registro Civil. Por lo que, cuando se introduce un elemento generador de una desigualdad artificiosa no justificada contraria al art. 14 CE procede, otorgar el ampa-ro [ FJ 6].

2. Aún cuando consta la existencia de matrimonio, no se reconoce al demandante la pensión de viudedad por no estar inscrito en el Registro Civil [FJ 1].

3. El reconocimiento no cuestionado de la existencia de vínculo matrimonial en el caso impide entender que la situación sea idéntica o equiparable a la de las parejas que conviven more uxorio y que no sea equivalente al resto de matrimonios aunque estén inscritos [FJ 6].

4. Decir que la condición de cónyuge solo se adquiere con la inscripción en el Registro Civil, supone introducir una diferencia añadida, que en modo alguno puede calificarse de objetiva y razonable y otorga a la inscripción un valor constitutivo [FJ 6].

5. El principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales [FJ 6].

6. Debe descartarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, porque no impone que órganos distintos estén obligados a mantener interpretaciones coincidentes [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2365-2002, promovido por don Pedro Manrique Miranda, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Encarnación Alonso Orión, y asistido por el Abogado don Ginés Pérez Palomares, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2002, que desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 2000 que, a su vez, había confirmado el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 1 de septiembre de 1999 denegatorio de la pensión ordinaria de viudedad solicitada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 2002, doña María Encarnación Alonso Orión, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Manrique Miranda, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El 13 de julio de 1991 don Pedro Manrique Miranda solicitó una pensión de viudedad por fallecimiento de doña Alicia Luna Muñoz, acaecido el día 27 de mayo anterior cuando se hallaba en servicio activo perteneciendo al cuerpo de Maestros. El actor solicitó dicha pensión con fundamento en el matrimonio canónico que había contraído con anterioridad en el seno de la Comunidad Cristiana Popular de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús del Arzobispado de Barcelona el 6 de mayo de 1977.

b) Mediante Resolución de fecha 1 de septiembre de 1999 la solicitud fue desestimada por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con fundamento en que no había acreditado ser cónyuge legítimo de la fallecida al no haber inscrito el matrimonio en el Registro Civil.

c) Contra la anterior resolución el actor interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que fue desestimada mediante nueva Resolución de 6 de abril de 2000. En dicha resolución, tras advertir que se solicitaba la pensión como pareja de hecho conviviente, se deniega la pensión por falta de acreditación de la condición de "cónyuge legítimo" al no haber presentado el recurrente certificación de la inscripción de su matrimonio cuando, de acuerdo con la normativa aplicable en el momento del matrimonio (Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de aplicación, de 14 de noviembre de 1958) son los asientos de dicho Registro la prueba de los hechos inscritos y sólo, en caso de falta de inscripción, se admiten otros medios de prueba cuando, previa o simultáneamente, se hubiera instado la inscripción omitida, estando obligados a promover la misma, entre otros, los propios contrayentes. La falta de inscripción, a juicio de la resolución, impide entender vulnerado el principio de igualdad al no ser realidades equivalentes la convivencia extramatrimonial y el matrimonio.

d) El Sr. Manrique Miranda interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2002.

La Sentencia comienza afirmando que "en el caso que ahora nos ocupa está acreditada la relación matrimonial que vinculaba al actor con la funcionaria pretendidamente causante de la pensión, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como la falta de inscripción en el Registro Civil, por lo que toda la cuestión planteada se reduce a determinar si el actor tiene o no derecho al percibo de pensión de viudedad, teniendo en cuenta que no ha procedido a la inscripción de su matrimonio con doña Alicia Luna Muñoz en el Registro Civil español" (fundamento de Derecho 2).

A continuación, recuerda que el art. 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, dispone de forma textual que "tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos" y que es constante la doctrina constitucional que exige la existencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad, no incurriendo en inconstitucionalidad alguna el establecimiento de consecuencias jurídicas distintas para situaciones no susceptibles de someterse a comparación, al no resultar cierta una "pretendida situación de igualdad entre aquellos que hubieran contraído matrimonio con arreglo al ordenamiento jurídico y quienes, en ejercicio de su libertad, han excluido de sus relaciones dicha institución o no la han cumplimentado legalmente en orden a sus efectos", con cita de las SSTC 184/1990, de 15 de noviembre y 30/1991, de 14 de febrero, doctrina que entiende trasladable al sistema de clases pasivas de los funcionarios públicos.

A partir de estas premisas la Sentencia afirma textualmente que en relación con la acreditación de la condición de "cónyuge legítimo", se ha de acudir "necesariamente a lo que dispone al respecto la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, en cuyo artículo 1 se determina que 'en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la Ley', citándose expresamente el matrimonio en su número 9, y en el art. 2 se dice que 'el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos...', pudiendo solamente justificarse tales hechos con las correspondientes certificaciones que se expidan de sus asientos, con las formalidades legalmente establecidas; por lo que no puede acogerse en forma alguna la afirmación que se hace en el escrito de demanda en el sentido de que a falta de inscripción registral, cuando la unión conyugal ha sido pública y notoria, no puede privar de la pensión de viudedad, dado que la falta de inscripción no constituye un elemento esencial del matrimonio".

Por todo ello la Audiencia Nacional afirma que, de acuerdo con la normativa aplicable, es de "plena aplicabilidad al caso presente la doctrina constitucional expuesta incluso en cuanto, en este caso, el impedimento no consiste en no haber contraído matrimonio, sino en no inscribir el mismo en el Registro Civil por causa de una opción libremente ejercida, privándole de los efectos aquí pretendidos por imperativo legal claro y expreso".

3. Contra esta resolución judicial el Sr. Manrique interpuso demanda de amparo por vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE. El recurrente aduce que la desestimación de la demanda se justifica por su falta de inscripción registral, no por la falta de vínculo matrimonial y alega que tal conclusión vulnera el art. 14 CE pues ni el art. 38.1 Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que regula la concesión de pensiones de viudedad para los cónyuges de los empleados públicos, ni su homónimo art. 160 LGSS (actual art. 174 LGSS) en la legislación laboral, exigen dicha inscripción, por lo que la Sentencia impugnada al no otorgar el reconocimiento de la pensión de viudedad genera una situación de desigualdad entre situaciones jurídicas idénticas que carece de justificación objetiva y razonable.

Entiende que se le ha discriminado por el simple hecho de ostentar la condición de viudo de una funcionaria pública negándose el reconocimiento a percibir la correspondiente pensión por no haber inscrito en el Registro Civil el matrimonio canónico que había contraído cuando, a igualdad de situaciones y tratándose de personas en su misma situación jurídica pero cuyos cónyuges hubieran sido trabajadores por cuenta ajena sujetos al régimen general de la Seguridad Social, sí se les habría reconocido el derecho al percibo de la pensión de viudedad reclamada. Alude a varias Sentencias (Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de noviembre de 1998, de las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 3 de mayo de 1995 y de 14 de octubre y del Tribunal Superior de Justicia de Málaga de 10 de julio de 1998 o la del Juzgado de lo Social de Mieres) que admiten la pensión de viudedad por matrimonio canónico no inscrito, si bien en relación con trabajadores sujetos al régimen general de la Seguridad Social; doctrina que entiende plenamente extrapolable. Alega que la no inscripción en el Registro Civil plantea un problema de prueba que incumbe a quien lo alega pero una vez acreditado el matrimonio, como en el presente caso, su falta no puede privar a éste de efectos dado que la inscripción puede realizarse en cualquier momento. Alega por ello que se vulnera el 14 CE por diferencia de trato respecto del resto de personas casadas canónicamente.

4. El 16 de octubre de 2003 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), así como desglosar el poder presentado por la Procuradora doña Encarnación Alonso y León dejando en autos una copia autorizada.

5. El 4 de noviembre de 2003 el recurrente de amparo registró escrito en este Tribunal en el que básicamente reiteraba las alegaciones y la fundamentación jurídica de la demanda inicialmente presentada.

6. El 10 de noviembre de 2003 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la inadmisión de la demanda presentada. De un lado, por no presentar término válido de comparación en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley. De otro, porque desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, no son equiparables las situaciones jurídicas que se alegan como términos de comparación pues la existencia de un vínculo matrimonial convenientemente inscrito en el Registro Civil genera una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas el derecho al percibo de una pensión de viudedad cuando se cumplen el resto de requisitos legalmente establecidos, mientras que la mera convivencia de hecho, que es la que concurre en el presente caso al no haberse inscrito el matrimonio canónico en el Registro Civil como obliga el artículo 71 de dicha Ley, supone una situación de partida distinta que no genera tales consecuencias jurídicas de acuerdo con doctrina constante del Tribunal Constitucional.

7. Por providencia 18 de marzo 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 1132-2000, interesando, asimismo, que se emplazara previamente a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de 1 de julio 2004, la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personado y parte del procedimiento al señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, acordándose entender con él la sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que, en su caso, estimaran pertinentes.

9. El 14 de julio de 2004 se registró escrito del Abogado del Estado oponiéndose al otorgamiento del amparo al no apreciarse ninguna lesión del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE. Por un lado porque entiende que no es posible comparar el matrimonio con la situación de una pareja de hecho y porque, dentro de la relación matrimonial, tampoco es posible comparar la relación según se haya inscrito o no en el Registro Civil. El Abogado del Estado manifiesta que el demandante pretende limitar el alcance y efectos de este requisito limitándolos a un problema de prueba del matrimonio porque el matrimonio ha sido acreditado en el presente supuesto, pero ello, a su juicio, supone confundir una cuestión de prueba con una cuestión de eficacia y no tiene en cuenta que, en realidad, no es que el matrimonio esté sujeto a límites probatorios específicos, en el sentido de que su acreditación quede constreñida a ciertos medios de prueba en el proceso, ni tampoco que carezca de efectos si no se causa la inscripción, puesto que, de acuerdo con el art. 61 CC, produce efectos desde su celebración. De lo que se trata es de que frente a terceros, y el Estado lo es, la justificación del matrimonio sólo puede hacerse por la certificación. De ahí que la Administración obrara correctamente cuando se atiene a los datos registrales y que no haya sido correcta la actuación de la jurisdicción contencioso administrativa pues en su función de revisora ha de enjuiciar únicamente si la Administración ha obrado o no conforme a Derecho.

Por otro lado señala el Abogado del Estado que no hay contradicción en la Sentencia por reconocer la existencia del matrimonio entre la funcionaria y el demandante, pues la propia Sentencia aclara que el no otorgamiento de la pensión no deriva de no haber contraído matrimonio, sino de su falta de inscripción. Es el Registro Civil el único instrumento que permite identificar frente a terceros la existencia de matrimonio entre las distintas formas de matrimonio reconocidas, son los contrayentes quienes excluyeron por propia determinación la publicidad registral de su matrimonio y su eficacia respecto de terceros y, en contra de lo que se afirma en la demanda de amparo, no es una pura formalidad accesoria la de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ni puede ampararse la supuesta ignorancia de su existencia o efectos, dando relevancia a otras pruebas que ocasionalmente se formulen a conveniencia de los interesados. El matrimonio puede haber existido, pero de esa existencia no puede hacerse uso para producir un efecto frente a tercero cuando la Ley solamente permite esa justificación por medio de la certificación registral.

10. El 22 de julio el Ministerio Fiscal registró escrito interesando la estimación del recurso de amparo. Tras precisar que se trata de un amparo mixto, entiende que una interpretación combinada de los arts. 61 CC y art. 70 de la Ley de Registro Civil ponen de manifiesto que los efectos civiles y económicos del matrimonio celebrado, sea en forma civil o en la religiosa reconocida por el Estado, se producen desde su celebración y si bien ambos preceptos señalan que "para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil" tal regulación no implica que la inscripción tenga efectos constitutivos. Desde la perspectiva de la legalidad ordinaria ambos preceptos revelan que los efectos del matrimonio operan desde el mismo momento de su celebración cumpliendo tan sólo la inscripción en el Registro, la función de constituir un medio de prueba frente a terceros de su existencia. Por ello la ausencia de inscripción no perjudica los derechos adquiridos de buena fe por terceros porque éstos, en la confianza que la publicidad del Registro les otorga, pueden llegar a desconocer la existencia de dicho matrimonio que, sin embargo, se ha podido celebrar pero que no figura inscrito. Interpretación que avala la propia Dirección General de los Registros y del Notariado cuando, en Resoluciones como la de 12 de febrero de 1994 ha declarado que la circunstancia de que el matrimonio no esté inscrito implicará una dificultad de prueba de su celebración y del pleno reconocimiento de sus efectos, pero que no puede provocar la grave consecuencia de estimar que el contrayente no está casado. Si los efectos de la inscripción están limitados a los meramente probatorios de la existencia de esta institución, se habrá de concluir, en su opinión, afirmando que el matrimonio, en este caso el canónico contraído por recurrente con su fallecida esposa, era perfectamente válido desde el momento de su celebración.

Desde el plano de estricta constitucionalidad el Ministerio público señala que no cabe apreciar la denuncia de desigualdad en la aplicación de la ley al no haberse aportado un término válido de comparación, bien porque el órgano judicial es diferente o de una jurisdicción distinta, y en que no se trata de idénticos supuestos por cuanto en ellos se analiza el reconocimiento de una pensión de viudedad con cargo a la seguridad social derivada del fallecimiento de un trabajador por cuenta ajena sujeto al régimen general correspondiente, mientras que en el supuesto de autos, lo que se solicita es de la pensión de viudedad de una empleada pública. Pero aduce que la queja puede reconducirse a los términos más genéricos de igualdad ante la ley, puesto que si todo matrimonio comienza su existencia en el momento de su celebración habrá de concluir que, como ocurre en el caso de autos, el matrimonio canónico contraído por el actor y su fallecida esposa es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que ha tenido acceso al Registro Civil. Y es evidente por tanto que la pensión ha de ser reconocida conforme determina el Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril a "quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos", situación jurídica del actor, en cuanto cónyuge unido por vínculo matrimonial a su fallecida esposa, situación idéntica a cualesquiera otras personas, cuya situación aunque inscribiendo su matrimonio en el Registro, es igual en la configuración legal establecida: contraer matrimonio con la persona fallecida.

11. Por providencia de 11 de noviembre 2004, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a resolución judicial impugnada la vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE porque, aun cuando consta la existencia de matrimonio, no se le reconoce la pensión de viudedad por no estar inscrito en el Registro Civil, pese no ser éste un requisito establecido legalmente. Este requisito de la inscripción provoca que no se equipare su situación a la del resto de matrimonios canónicos, sino, por el contrario, con las parejas de hecho lo que resulta un trato desigual injustificado que, además, a su juicio resulta contrario a lo que se viene admitiendo por parte de otros Tribunales.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente que se estime el recurso de amparo por entender que, efectivamente, se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley al dotar a situaciones iguales de un tratamiento desigual no justificado y desproporcionado. Por el contrario, el Abogado del Estado niega la existencia de la vulneración aducida, porque se trata de situaciones diferentes no susceptibles de comparación alguna.

2. Antes de examinar el fondo del asunto conviene advertir que el recurrente imputa la vulneración del principio de igualdad de modo exclusivo a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la que reprocha la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y la situación de desigualdad a la que en definitiva se ha visto sometido como consecuencia de la equiparación que se ha realizado entre su situación y la de las parejas de hecho pese a haberse demostrado, y haberse reconocido, la existencia de un matrimonio canónico válidamente celebrado.

Si bien el demandante de amparo invoca el art. 14 CE en relación con la Sentencia, lo cuestionado serían tanto las resoluciones administrativas como la posterior Sentencia dictada. En efecto, aunque el recurrente imputa la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y también a ella imputa el trato desigual injustificado, lo cierto es que en realidad nos encontramos ante un amparo mixto, ya que el desigual trato al que se le ha sometido y que se denuncia se habría producido en el inicial ámbito del expediente administrativo sustanciado para resolver la solicitud de la pensión de viudedad, como se deduce de los argumentos impugnatorios y del propio suplico de la demanda, donde se solicita la anulación de la Sentencia recurrida, así como el reconocimiento del derecho a percibir la pensión que reclama, lo que sólo sería factible mediante la anulación de las resoluciones administrativas de las que trae su causa la resolución judicial impugnada.

3. Pues bien, ante todo debe descartarse desde el inicio la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), no sólo porque las resoluciones judiciales alegadas en amparo se formulan más como una prueba de que la interpretación de la norma realizada resulta errónea, sino porque, en todo caso, este derecho no se habría visto vulnerado.

En efecto, el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley exige que un mismo órgano judicial no modifique de manera arbitraria su interpretación de las normas jurídicas pero no impone que órganos distintos estén obligados a mantener interpretaciones coincidentes, puesto que lo contrario sería negar independencia en la función jurisdiccional a cada uno de los Jueces y Tribunales que encarnan el poder judicial (por todas, STC 68/1991, de 8 abril, FJ 3), y lo prohibido por el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario de un mismo órgano judicial (por todas, SSTC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2). Por lo que al enumerarse resoluciones judiciales de órganos judiciales diferentes a la Audiencia Nacional, en el marco por tanto de un orden jurisdiccional diferente, no cabe más que concluir que a pesar de que, ciertamente, en ellas se otorga la prestación a matrimonios canónicos no inscritos y a matrimonio islámico no inscrito en el Registro Civil español habiendo adquirido ambos cónyuges la nacionalidad española, en el presente caso no se ha aportado un término adecuado de comparación incumpliendo, con ello, lo exigido de modo constante por este Tribunal (entre otras, STC 36/2000, de 14 de febrero, FJ 3).

4. Lo que esencialmente denuncia el demandante de amparo es la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) por no haber corregido el órgano judicial la desigualdad sufrida como consecuencia de la interpretación realizada por las resoluciones administrativas que exigen la inscripción de su matrimonio en el Registro para tener derecho a obtener la pensión de viudedad caso de cumplir el resto de los requisitos legales exigidos. En concreto lo que la demanda alega es que se produce una desigualdad no justificada porque se compara su situación, de matrimonio, con la de las parejas de hecho y no así con la del resto de matrimonios canónicos.

La pretensión que aquí se esgrime, como se comprueba, no es la de examinar si el matrimonio canónico no inscrito tiene o no eficacia (como ocurría en la STC 146/1987, de 24 de septiembre), lo que constituiría una pretensión de mera legalidad, sino si la equiparación realizada administrativa y judicialmente (matrimonio canónico no inscrito como situación asimilable a las parejas de hecho pero no al resto de matrimonios canónicos inscritos cuando se trata de valorar sus "efectos prestacionales") y el trato desigual que con ella se denuncia, resultan o no adecuados desde la perspectiva del art. 14 CE; valoración del canon de igualdad utilizado por las resoluciones que se impugnan (administrativas y judicial) que, por el contrario, sí es susceptible de ser examinado por este Tribunal (art. 41.3 LOTC).

Pues bien, antes de examinar el fondo del asunto debe recordarse que la norma que ha sido objeto de interpretación declara que "tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos". Es cierto que este Tribunal, a la hora de examinar esta misma exigencia en el ámbito de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, ha declarado en numerosas ocasiones que la pensión de viudedad, entre otros requisitos, tiene como presupuesto la existencia de "vínculo matrimonial" entre el causante y la persona beneficiaria afirmando que tal exigencia no puede reputarse contraria al art. 14 CE al no ser situaciones equiparables la del matrimonio y la convivencia extramatrimonial, siendo por ello posible que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión deduzca razonablemente consecuencias diferentes de la diferente situación de partida, lo que se extiende también a las pensiones de viudedad de suerte que dicha exigencia normativa no vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Tal razonamiento constitucional resulta plenamente trasladable al ámbito que ahora nos ocupa (ATC 156/1987, de 11 de febrero, aunque en el marco de la Administración militar) de suerte que es posible afirmar que la norma que ha sido ahora objeto de interpretación judicial al vincular la prestación a la condición de "cónyuge legítimo" contempla, en efecto, dos situaciones diferentes -personas con vínculo matrimonial frente a las situaciones de convivencia extramatrimonial- a las que vincula dos efectos jurídicos diferentes: el otorgamiento o no de la pensión, sobre la base de que, además, se cumpla el resto de condicionantes legales. Diferenciación que también aquí resulta ajustada a las exigencias constitucionales al ser trasladable sin dificultad la doctrina contenida en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, según la cual "no serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 CE, ni tampoco con el principio de igualdad, las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio" (FJ 2). Y ello porque "siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento" (FJ 3). Argumentos reafirmados en esencia en la reciente Sentencia del Pleno 125/2003, de 19 de junio.

5. Pero el problema que ahora se presenta como novedoso es que, en el caso enjuiciado, el diferente trato otorgado al recurrente es consecuencia, no del hecho de no haber contraído matrimonio, sino de no inscribirlo en el Registro Civil, siendo esta circunstancia la que fundamenta la denegación de la pensión en las resoluciones administrativas y la que posteriormente ratifica el órgano judicial. Un examen cabal de este nuevo problema exige partir de dos realidades fácticas que no pueden perderse de vista.

La primera de ellas es que el art. 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, dispone de forma textual que "tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos". Como se comprueba, en puridad, la norma aplicada no contiene de modo expreso el requisito de la inscripción registral y aunque diferencia entre situaciones matrimoniales y convivencia de hecho, no lo hace de modo expreso entre matrimonios registrados y no registrados. La desigualdad que se denuncia en la demanda de amparo es por ello exclusiva consecuencia de una determinada interpretación de la Ley por parte de la Administración, que se considera razonable en vía judicial al dar por bueno el resultado que se tacha de discriminatorio o contrario al art. 14 CE.

La segunda es que tanto en las resoluciones administrativas como en la Sentencia impugnada se deja expresa y palmaria constancia de la existencia de un matrimonio celebrado válidamente, pero se afirma que para ostentar la condición de "cónyuge legítimo" es precisa la inscripción registral.

En efecto, el reconocimiento de la existencia de un vínculo matrimonial y la reducción del problema a los efectos derivados de su falta de inscripción constituyen realidades para las que no puede ser más gráfico el fundamento de Derecho 2 de la Sentencia impugnada cuando expone que "en el caso que ahora nos ocupa está acreditada la relación matrimonial que vinculaba al actor con la funcionaria pretendidamente causante de la pensión, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como la falta de inscripción en el Registro Civil, por lo que toda la cuestión planteada se reduce a determinar si el actor tiene o no derecho al percibo de la pensión de viudedad". Esta idea se reitera en el fundamento de Derecho 4 cuando en él se afirma la "plena aplicabilidad al caso presente de la doctrina constitucional expuesta, incluso en cuanto, en este caso, el impedimento no consiste en no haber contraído matrimonio, sino en no inscribir el mismo en el Registro Civil por causa de una opción libremente ejercida, privándole de los efectos aquí pretendidos por imperativo legal claro y expreso".

6. En la medida en que el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales, el primer aspecto que ha de verificarse es si las situaciones que se comparan en la demanda de amparo reflejan un término adecuado y suficiente de comparación ya que, como hemos señalado en múltiples ocasiones, el juicio de igualdad es relacional y requiere como presupuesto "que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3)" (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5). Debiéndose tener en cuenta que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falto de un fundamento racional y sea, en consecuencia, arbitrario, por no resultar necesario tal factor diferencial para la consecución del fin perseguido por el legislador (en este sentido, STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5). Sobre estas bases debemos verificar si la interpretación realizada y el factor diferencial que en el presente caso se ha manejado (inscripción o no en el Registro Civil) resulta conforme con el art. 14 CE.

Pues bien, en este sentido debemos comenzar señalando que el reconocimiento no cuestionado de la existencia de vínculo matrimonial en el caso ahora enjuiciado impide entender que la situación del recurrente en amparo sea idéntica o equiparable a la de las parejas que conviven more uxorio y que no sea equivalente al resto de matrimonios aunque estén inscritos. Muy por el contrario, el reconocimiento de la existencia de un vínculo matrimonial y la afirmación de que el matrimonio ha sido celebrado obligan a considerar equiparables ambas situaciones a los efectos de la prestación cuestionada y, en todo caso, impide exigir para el otorgamiento de la pensión un requisito adicional que se encuentra extramuros de la capacidad interpretativa de que disfruta la Administración y el órgano judicial por estar claramente vedado por el principio de igualdad.

En el presente caso no cabe duda de que el matrimonio del recurrente, comparado con otro matrimonio canónico inscrito, es plenamente equiparable en su existencia, pues ambos existen como tal desde el momento de su válida celebración. Ante situaciones jurídicas idénticas, esto es, existencia de vínculo matrimonial como condición a la que la norma legal vincula una determinada consecuencia jurídica que ha sido considerada adecuada desde el prisma constitucional por este Tribunal, concluir que no se ha demostrado "la existencia de un matrimonio legítimo" por la falta de inscripción (Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central) o concluir que, pese a haber contraído matrimonio, no es aplicable el régimen jurídico derivado de éste como consecuencia de no inscribir el mismo en el Registro Civil (que es lo mismo que decir que la condición de cónyuge solo se adquiere con la inscripción en el Registro Civil), supone introducir una diferencia añadida, que en modo alguno puede calificarse de objetiva y razonable y que resulta desproporcionada al exceder dicho requisito de la finalidad de la norma prestacional.

En efecto, aun cuando la inscripción fuera susceptible de justificar ciertas diferencias entre matrimonios inscritos y no inscritos, cuestión que excede de nuestra competencia pues no nos corresponde delimitar el polémico debate doctrinal y jurisprudencial en torno al alcance entre "efectos" y "plenos" efectos civiles, lo cierto es que la normativa aplicada en el caso ahora enjuiciado es de carácter "prestacional" y exclusivamente exige haber sido "cónyuge legítimo" del causante de la pensión. Requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un "vínculo matrimonial" y considerar que la misma es definitoria del matrimonio legítimo y de la consideración de un "cónyuge" como "legítimo", provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios o juicios de valor generalmente aceptados. No se trata aquí de un problema de reconocimiento o falta de reconocimiento de un matrimonio celebrado bajo la normativa de un Estado ajeno al español, sino de un matrimonio válidamente celebrado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

Prueba de su falta de razonabilidad es que su exigencia en el supuesto enjuiciado, aboca a considerar que el demandante de amparo no ostenta la condición de cónyuge legítimo, pese a haber quedado admitido su válido vínculo matrimonial, y que su situación resulta semejante a la de las parejas de hecho cuando éstas suponen el ejercicio del derecho a no contraer matrimonio.

Considerar inexistente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial, pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un valor constitutivo, lo que no resulta acorde a lo que expresamente establece el apartado 1 del art. 61 del Código civil, a la par que aboca a un resultado claramente desproporcionado como es la denegación de la pensión. Por consiguiente, si hemos declarado que "dos supuestos de hecho habrán de reputarse iguales si el elemento diferenciador carece de la suficiente relevancia y fundamento racional (por todas, SSTC 103/1983, 68/1990, 142/1990 y 114/1992)" (ATC 68/1996, de 25 de marzo), no nos queda sino afirmar, como hace el Ministerio Fiscal, que a estos efectos el matrimonio canónico contraído por el recurrente con su fallecida esposa es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que haya tenido acceso al Registro Civil. Por lo que, cuando la Administración introduce un elemento generador de una desigualdad artificiosa y tal elemento se confirma por el órgano judicial, impidiendo, con ello, que la norma jurídica sea aplicada, introduciendo, así, una desigualdad no justificada contraria al art. 14 CE procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por don Pedro Manrique Miranda y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del demandante de amparo a un trato igual consagrado en el art. 14 CE.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 1 de septiembre de 1999, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 2000, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de marzo de 2002, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquéllos, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la primera resolución administrativa impugnada a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de 15 de noviembre de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 2365-2002.

Expresando mi total respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, manifiesto por este Voto mi parecer discrepante.

1. Por decirlo resumidamente desde el principio, creo que el fallo debiera haber sido de desestimación, pues niego que se haya producido ninguna discriminación por el hecho de considerar, a los efectos de la reclamada pensión de clases pasivas, como cónyuge legítimo a quien no tiene inscrito su matrimonio en el Registro Civil.

La equiparación de matrimonios no inscritos y los inscritos desde la clave del principio de igualdad y no discriminación, a los efectos de generar una prestación de viudedad, y la minimización de los efectos de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil en cuanto elemento diferencial de situaciones distintas, me resulta especialmente preocupante, por desconocedora de la función que en el ámbito del estado civil de las personas está atribuida a tal institución registral.

Creo que se desenfoca el problema suscitado en el proceso a quo, cuando en el fundamento jurídico 5 y en relación con el art. 38 del Real Decreto Legislativo 670/1978, de 30 de abril, se dice que "la norma aplicada no contiene de modo expreso el requisito de la inscripción registral y aunque diferencia entre situaciones matrimoniales y convivencia de hecho, no lo hace de modo expreso entre matrimonio registrados y no registrados", para pasar de seguido a decir que "la desigualdad que se denuncia en la demanda de amparo es por ello exclusiva consecuencia de una determinada interpretación de la Ley por parte de la Administración, que se considera razonable en vía judicial al dar por bueno el resultado que se tacha de discriminatorio o contrario al art. 14 CE".

Ese enfoque de partida, referido a una mera interpretación de legalidad del precitado precepto legal acerca de si se exige en él el requisito de la inscripción del matrimonio, no me resulta adecuado al sentido del precepto, y sobre todo no me resulta el procedente para un juicio constitucional de igualdad.

No se trata de decidir si el demandante de amparo reúne los requisitos precisos para el reconocimiento de la pensión que reclamó, y si entre dichos requisitos está, o no, el de la inscripción del matrimonio, planteamiento de mera legalidad ordinaria, sino si, al negarle la condición de cónyuge legítimo por la falta de inscripción del matrimonio, se introduce una discriminación entre matrimonio inscritos y no inscritos vedada por el art. 14 CE.

2. A mi juicio el error de la Sentencia se centra en la construcción de los términos de comparación, cuando se parte de una parigual situación de existencia del matrimonio, y de una consecuencia añadida, o no, de la inscripción del matrimonio.

Creo que en nuestra Sentencia existe una desorbitada fijación en el hecho de que la recurrida afirma la existencia del matrimonio, para derivar prácticamente de ese hecho el tratamiento del caso, cuando, a mi juicio, la afirmación en la Sentencia recurrida de la existencia del matrimonio es una mera concesión argumental de partida, para situar el punto central del litigio en el hecho de si puede o no considerarse cónyuge legítimo, a efectos del reconocimiento de la pensión, a quien no tiene inscrito el matrimonio.

Es, así, la diversa situación de los matrimonios inscritos y de los no inscritos en cuanto generadores o no de un derecho a una prestación del Estado, como es la pensión de viudedad, lo que debe ser objeto de consideración.

3. A tal efecto debe partirse de lo que en el sistema legal globalmente considerado representa el requisito de la inscripción, e incluso de lo que en general representa la institución del Registro Civil en cuanto prueba del estado civil de las personas.

En el Registro Civil, por mandato de su Ley reguladora (art. 1 Ley de 8 de junio de 1957), "se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas", entre ellos "el matrimonio" (núm. 9), y "el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos" no siendo admisibles en los casos de falta de inscripción otras pruebas sin que "previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento" (art. 2 LRC).

Al propio tiempo debe retenerse el dato de que en nuestro sistema legal (art. 61 CC), si bien "el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración", "para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil".

La inscripción en el Registro no es, así, problema de existencia o inexistencia de matrimonio, sino problema de plena eficacia del matrimonio. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración (momento de inicio de los efectos); pero sometido a la conditio juris de la inscripción.

Es precisamente esa conditio juris la que, a mi juicio, unifica en el ordenamiento jurídico estatal la eficacia de las diversas formas de matrimonio propias o ajenas a la regulación de ese ordenamiento. Por eso desde la perspectiva del ordenamiento estatal me parece absolutamente desacertado prescindir de esa conditio juris y reconocer efectos vinculantes para el Estado en sus regímenes prestacionales a matrimonios no inscritos.

4. Me parece que se fuerzan los términos del problema, cuando en la Sentencia (FJ 6) se atribuye el significado de "situaciones jurídicas idénticas, esto es [a la] existencia del vínculo matrimonial como condición a la que la norma legal vincula una determinada consecuencia jurídica", para concluir que la falta de inscripción del matrimonio "supone introducir una diferencia añadida, que en modo alguno puede calificarse de objetiva y razonable y que resulta desproporcionada al exceder dicho requisito de la finalidad de la norma prestacional".

Muy por el contrario, creo que al margen de la existencia del vínculo matrimonial, que, en su caso, sólo puede ser probado por la inscripción en el Registro Civil, y cuya eficacia civil la Ley condiciona a la inscripción en él, lo que cuenta es si son situaciones idénticas las de los matrimonios inscritos y los no inscritos, cuando en unos concurre la condictio juris a la que la Ley civil supedita su eficacia y en otros no.

Estimo, en radical oposición a la Sentencia, que la concurrencia, o no, de la referida conditio juris de eficacia, es elemento perfectamente objetivo y razonable de diferenciación de las respectivas situaciones.

Que el Estado, tercero en relación con el contrato matrimonial, a los efectos del reconocimiento a su cargo de deberes prestacionales derivados del matrimonio diferencie en razón de la inscripción o no del matrimonio, me parece que es absolutamente ajustado al sistema legal, y no creo que con ello se incurra en discriminación constitucionalmente vedada.

Me suscita especial rechazo, en cuanto minimización inadmisible del significado de la inscripción, la afirmación contenida en el fundamento jurídico 6 de que "requerir la inscripción cuando se trata de un elemento que nada añade a la existencia de un 'vínculo matrimonial' y considerar que la misma es definitoria de matrimonio legítimo y de la consideración de un 'cónyuge' como 'legítimo', provoca la creación de una desigualdad artificiosa y arbitraria por no estar fundada en criterios de valor generalmente aceptados".

Sólo el respeto hacia mis colegas me veda una mayor contundencia expresiva en el rechazo de ese pasaje, que creo totalmente contrario a lo que es el régimen legal de la eficacia del matrimonio.

5. Por todo lo expuesto, y reafirmado lo indicado en el inicio de este Voto, creo que debió desestimarse el recurso de amparo y negarse, en este caso, la existencia de discriminación constitucionalmente vedada.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula la Magistrada doña Elisa Pérez Vera respecto de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal dictada en el recurso de amparo núm. 2365- 2002.

1. Pese al respeto personal que, como siempre, me merece el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, me siento en la obligación de ejercitar frente a él la facultad prevista en el artículo 90.2 LOTC, expresando a través de este Voto mi disidencia con los argumentos que sustentan el fallo estimatorio a que llega la Sentencia y que, en mi opinión, resultan incompatibles con la doctrina mantenida por este Tribunal en relación con el derecho a la pensión de viudedad resultante de una convivencia more uxorio. Y es que, con independencia de mi posicionamiento personal crítico frente a la citada doctrina, entiendo que su aplicación al caso concreto, tanto por la Administración como por la Audiencia Nacional, resultaba obligada a partir de la calificación que una y otra realizaron de la noción "cónyuge legítimo del causante" que, según el art. 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, es la condición que da acceso a la pensión de viudedad.

2. En efecto, no puedo compartir la afirmación -que resulta central en el razonamiento de la Sentencia mayoritaria- de que "la pretensión que aquí se esgrime, como se comprueba, no es la de examinar si el matrimonio canónico no inscrito tiene o no eficacia (como ocurría en la STC 146/1987, de 24 de septiembre), lo que constituiría una pretensión de mera legalidad, sino si la equiparación realizada administrativa y judicialmente (matrimonio canónico no inscrito como situación asimilable a las parejas de hecho pero no al resto de matrimonios canónicos inscritos cuando se trata de valorar sus "efectos prestacionales") y el trato desigual que con ella se denuncia, resulta o no adecuada desde la perspectiva del art. 14 CE; valoración del canon de igualdad utilizado por las resoluciones que se impugnan (administrativas y judicial) que, por el contrario, sí es susceptible de ser examinado por este Tribunal (art. 41.3 LOTC)" (FJ 4).

Entiendo, por el contrario, que justamente el tema debatido en instancia no es otro que el de los efectos de la relación entre el demandante de la pensión de viudedad y su causante, en la medida en que, según la doctrina constitucional antes evocada, sólo si pudieran calificarse como cónyuges legítimos tendrían derecho a la prestación solicitada. Por tanto, considero que no resulta jurídicamente ajustado afirmar, como hace la Sentencia de la que discrepo, que "la norma aplicada no contiene de modo expreso el requisito de la inscripción registral y aunque diferencia entre situaciones matrimoniales y convivencia de hecho, no lo hace de modo expreso entre matrimonios registrados y no registrados" (FJ 5). En realidad la norma se limita a utilizar el concepto jurídico "cónyuge legítimo", sin introducir ningún elemento de comparación; ello implica que, sólo después de que la Administración o los Tribunales lo hayan concretado en un determinado supuesto, cabe en hipótesis establecer un juicio de igualdad respecto de quienes merecen o no tal calificación.

3. En el supuesto examinado la Sentencia de la mayoría de la Sala se sitúa en la óptica del demandante de amparo cuando invoca la vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE, aduciendo que la desestimación de su pretensión se ha basado, no en la falta de vínculo matrimonial, sino en la falta de su inscripción registral, con lo que se ha producido "una discriminación respecto al resto de personas casadas canónicamente, sin que la nota de la no inscripción registral pueda constituir una causa justificada de tratamiento diferente". Así, el tema se reconduce a un artificioso -en mi opinión- juicio de igualdad entre matrimonios canónicos inscritos y no inscritos, en el que el Tribunal afirmará que, reconocida "la existencia de un vínculo matrimonial", no cabe "exigir para el otorgamiento de la pensión un requisito adicional que se encuentra extramuros de la capacidad interpretativa de que disfruta la Administración y el órgano judicial por estar claramente vedado por el principio de igualdad" (FJ 6). Planteamiento que considero artificioso por cuanto que lo que realmente cuestionan, tanto las resoluciones de la Administración, como la Sentencia impugnada, es la existencia misma del dicho matrimonio.

4. Es cierto que la Sentencia de la Audiencia Nacional, como recoge la de este Tribunal, afirma en los fundamentos de Derecho segundo y cuarto, respectivamente, que "en el caso que ahora nos ocupa, está acreditada la relación matrimonial que vinculaba al actor con la funcionaria pretendidamente causante de la pensión", y que, "el impedimento no consiste en no haber contraído matrimonio, sino en no inscribir el mismo en el Registro Civil".

Ahora bien, no cabe ignorar que consta en el expediente remitido "acta de manifestaciones" realizada ante Notario por quien fue vicario diocesano en la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, en la que se reúne la Comunidad Cristiana "del Sagrat Cor de Pobla Nou", según la cual actuó como ministro de la "celebración sacramental, conforme a la liturgia católica de la fecha" del matrimonio entre el recurrente y su causahabiente, manifestando "que por expreso deseo de los celebrantes no se comunicó la unión conyugal al Registro Civil, por entender éstos que la celebración de su unión conyugal en la fe era suficiente a todos los efectos". De ahí, el tenor del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional en el que se afirma "que la pretendida situación de igualdad entre aquéllos que hubieran contraído matrimonio con arreglo al ordenamiento jurídico y quienes, en ejercicio de su libertad, han excluido de sus relaciones dicha institución, o bien no han cumplimentado legalmente en orden a sus efectos, igualdad que de concurrir ciertamente exigiría que las consecuencias en ambas situaciones fuera[n] asimismo iguales, no resulta cierta, o al menos no lo es en nuestro Ordenamiento jurídico actual"; prosiguiendo más adelante que "el establecimiento por la Ley de las consecuencias diferentes para quienes en ejercicio de sus derechos de libertad han excluido en sus relaciones personales dicha institución jurídica no admita tacha de inconstitucionalidad".

Pues bien, entiendo que no se puede prescindir, como hace la Sentencia aprobada por la mayoría, de estas consideraciones -que la Sentencia impugnada sitúa en el marco de su consideración del "matrimonio como institución, o como negocio jurídico de Derecho de familia"-, para afirmar que en ésta se reconoce la existencia "de un matrimonio validamente celebrado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico", y derivar de ahí que el matrimonio del demandante "es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que haya tenido acceso al Registro Civil".

5. Frente a tales afirmaciones, y sin entrar en consideraciones de legalidad ordinaria, que abonan las dudas sobre la existencia misma del matrimonio, creo que las circunstancias del caso lo que ponen de relieve es una actuación del demandante, perfectamente coherente, encaminada a negar su compromiso matrimonial ante cualquier instancia civil. Tal comportamiento, fruto de la libre determinación, debe ser respetado pero con conciencia de que supone el incumplimiento objetivo de requisitos legítimamente impuestos por el legislador; un incumplimiento deliberado e intencional de resistencia al régimen legal al que resulta razonable asignar las consecuencias que la Administración y el órgano judicial han alcanzado en estos autos, cuando concluyen que están ante una pareja de hecho, a la que, según reiterada jurisprudencia, no resulta inconstitucional, ex art. 14 CE, denegar la pensión solicitada. En efecto, así resultaría de la inscripción como hijo de padres solteros del hijo habido por la pareja o de la reclamación inicial planteada por el recurrente a la Administración de la pensión que pudiera corresponderle, como pareja de hecho conviviente con la funcionaria fallecida. Y es que sólo cuando esta pretensión fue desestimada alegó el recurrente que había celebrado un matrimonio canónico que nunca llegó a inscribir.

En tales condiciones considero que las conclusiones alcanzadas en sede jurisdiccional que han llevado a otorgar a la pretensión del demandante el mismo tratamiento que reciben las solicitudes planteadas por convivientes more usoxio, se encuentran suficientemente motivadas y no merecen ninguna tacha de inconstitucionalidad. Por todo ello entiendo que, manteniéndose la doctrina constitucional en la materia, hubiera procedido la desestimación del amparo.

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 200/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:200

Recurso de amparo 351-2003. Promovido por don José Ángel Amado Pardavila frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que le condenó por un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002)

1. Reitera la doctrina de la STC 167/2002, de que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos, requiere inexorablemente un examen directo y personal en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción [FJ 3].

2. Sin gozar de las necesarias garantías de inmediación y contradicción, la Audiencia procedió a realizar una nueva valoración de la prueba testifical y de la declaración del acusado [FJ 3].

3. Al no existir prueba válida alguna sobre el requisito de la afectación a la conducción de la ingesta de alcohol, la Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia. Por consiguiente, procede también por la anulación de la Sentencia recurrida [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 351-2003, promovido por don José Ángel Amado Pardavila, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Carlos Romero Mengoti, contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña de 16 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 176-2002, por la que se resuelve el recurso interpuesto en los autos de procedimiento abreviado núm. 648/99 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2003 don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ángel Amado Pardavila, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Coruña se siguió el procedimiento abreviado núm. 236/99 contra el recurrente de amparo por un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas del artículo 379 del Código penal, del que fue acusado por el Ministerio Fiscal. Celebrado el juicio (en el que declaró el acusado, los guardias civiles intervinientes y la persona que acompañaba al acusado el día de autos) se dictó Sentencia el 29 de junio de 2002 absolviendo al recurrente.

La Sentencia declara que no cabe apreciar la existencia de ilícito penal en los hechos declarados probados pues, aunque el acusado conducía su vehículo con una tasa de alcohol superior a la legalmente permitida, ello no se tradujo en la comisión del delito objeto de acusación al no consistir el delito solamente en conducir con una determinada tasa de alcohol, sino en el hecho de hacerlo con merma de las facultades necesarias para tal actividad.

Rechaza expresamente que la prueba practicada haya acreditado que se diese la influencia del alcohol en la conducción y que constituyese el núcleo de la conducta típica objeto de sanción penal. Así, en primer lugar, considera que la prueba de impregnación alcohólica en aire expirado (0,75 mg en aire o 1,5 g en sangre), aunque supera los márgenes legalmente autorizados, no llega a alcanzar el índice a partir del que la jurisprudencia considera simplemente probable el hecho de influencia del alcohol en el estado psicofísico de la persona (y que se considera indudable y necesaria a partir de 1 mg o 2 g) por lo que precisa de otros elementos de prueba. Pero rechaza que la segunda prueba practicada pueda considerarse suficiente a estos efectos. En concreto, en relación con la denominada diligencia de síntomas que presenta el atestado incorporada a las actuaciones y ratificada en el juicio oral, pese a dicha ratificación no puede considerarse suficiente por no recordar los guardias que intervinieron ninguno de los signos externos enumerados y porque los que se enumeran no pueden tampoco considerarse suficientes para determinar la influencia del alcohol en el estado del sujeto "Así, José Ángel presentaba un habla que ha de entenderse como normal, y que el término 'pastosa' que emplea la diligencia significa, según el diccionario de la Real Academia, suave, un comportamiento educado y una deambulación que se calificó como titubeante, sin llegar a la vacilante que es propia de los estados de influencia del alcohol; solamente se puede considerar anómala la presencia del típico olor a alcohol en el aliento que se tiene que considerar como la consecuencia lógica e inmediata del previo consumo de bebidas de esta naturaleza, pese a que en el caso de autos se califica incluso como apreciable de cerca, con independencia de su entidad, con lo que ello supone respecto de su escasa entidad, y que, al concurrir de forma aislada, carece eficacia suficiente por sí misma para sustentar un pronunciamiento condenatorio".

La Sentencia termina declarando la "absoluta normalidad de la conducción que desarrollaba el acusado a quien se dio la orden de parada por los agentes siguiendo un criterio meramente aleatorio, pero no por la comisión de la infracción de normas de tráfico o por una anomalía en el ejercicio de una actividad compleja como es la de conducir", lo que unido a los elementos señalados de la tasa de alcohol y a la práctica ausencia de síntomas obliga a concluir que "el estado del acusado era absolutamente normal y que mantenía un dominio total sobre su capacidad para conducir".

b) La Sentencia fue recurrida por el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial de La Coruña cuya Sección Cuarta dictó Sentencia, sin celebración de vista, el 16 de diciembre de 2002 en la que, revocando la de instancia, se condenaba al absuelto por un delito de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas a las correspondientes penas previstas en el Código penal.

La Sentencia reconoce que las tasas de impregnación alcohólica se corresponden aproximadamente a las que la jurisprudencia viene entendiendo como reveladoras de una afectación probable, aunque no necesaria o de todo punto automática, de las facultades psicofísicas del conductor. Pero entiende que "otras circunstancias presentes en los hechos enjuiciados, y que hay que tener también en cuenta, vienen a demostrar que sí se produjo la afectación de las facultades del conductor, demostrativa del influjo del alcohol en la conducción, que es el núcleo del tipo delictivo del artículo 379 CP".

En particular señala que "algunas de ellas son de carácter objetivo, como la hora en que el control, ciertamente preventivo, tuvo lugar, a las 6,30 horas de la madrugada, otras han sido reconocidas por el acusado, como el hecho de encontrarse tomando determinados medicamentos que pueden tener un efecto potenciador de los efectos del alcohol, y el de haber tomado una cerveza en su casa sobre las tres de la madrugada. Igualmente en el atestado consta la habitual diligencia de síntomas, ratificada posteriormente en el acto del juicio oral, ciertamente de modo genérico, adquiriendo así no obstante la categoría de prueba testifical. Según ella se observaron por el agente de la policía de tráfico determinados síntomas que se vienen considerando de modo habitual por la jurisprudencia como suficientes para acreditar que efectivamente se estaba produciendo la influencia del alcohol en la conducción, tales como la fuerte halitosis alcohólica, la repetición de frases e ideas por el acusado, la deambulación titubeante, el habla pastosa, la locuacidad extrema, el tener el rostro ligeramente enrojecido, las pupilas dilatadas, o los ojos brillantes. Todos los citados son indicios que acreditan, en su conjunto considerados, que la ingesta de alcohol tuvo que haber sido más fuerte de la que el acusado reconoce y que quizás unida a la toma de medicamentos y el médico forense en su informe tampoco consideró segura esa influencia de la que en todo caso también sería irresponsable por su actuar negligente el acusado, determinó que en el momento de realizarse la prueba se haya circulado bajo la influencia del alcohol y sin las debidas garantías de seguridad propia y de los demás usuarios de las vías públicas".

3. Don José Ángel Amado Pardavila, a través de su representación legal, presentó demanda de amparo registrada en este Tribunal el 21 de enero de 2003 contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña por entender que la misma vulnera los artículos 24.1 y 24.2 CE en lo referido al derecho a una tutela judicial efectiva, al derecho a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba, a no padecer dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales argumenta que se le ha producido indefensión al no poder someter a contradicción el atestado policial ratificado en el plenario por uno de los agentes que lo habían confeccionado, dado que en dicho momento el mencionado testigo declaró que no recordaba nada respecto del hecho denunciado. La lesión del derecho a un proceso con todas garantías la estima cometida por haber infringido el órgano judicial ad quem los principios de inmediación y contradicción al revocar la Sentencia absolutoria dictada en instancia sobre la base de una distinta valoración de las pruebas personales (testifical y declaración del acusado) practicadas ante el juez a quo y sin haber procedido a la audiencia del demandante de amparo (se citan las SSTC 167/2002 y 170/2002). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas entiende que se ha vulnerado porque los hechos tuvieron lugar el 23 de mayo de 1999, se abrió el juicio oral por Auto de 24 de junio de ese mismo año y la vista no tuvo lugar hasta el 28 de junio de 2002, es decir más de tres años después de ocurridos los hechos lo que explicaría que los agentes de la Guardia Civil que comparecieron a dicho acto como testigos no lo recordaran en absoluto, imposibilitando el ejercicio por parte del actor de su derecho a la defensa contradictoria. El derecho de utilización de los medios de prueba pertinentes lo considera vulnerado por no haberle sido ofrecido un análisis de orina de contraste al que no se hubiera negado, privándole así de un medio de prueba de descargo.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia se alega que no hubo en el proceso prueba suficiente de que el alcohol que reconoció haber ingerido hubiese afectado a la conducción de su vehículo en el sentido de poner en peligro la seguridad del tráfico. Se hace valer, a este respecto, que la prueba de alcoholemia que le fue practicada con resultado positivo tuvo lugar en el marco de un control rutinario, que arrojó una tasa de alcohol en sangre de 0,72 ml/l en la primera medición y de 0,69 ml/l la segunda, que en la diligencia de síntomas obrante en autos únicamente constan como tales una deambulación titubeante y la presencia de halitosis, así como que si bien dicho atestado fue ratificado en el juicio oral por uno de los agentes que lo había confeccionado, dicho testigo afirmó no recordar nada del hecho denunciado. El juzgador de instancia, a la vista de estas circunstancias, llego a la conclusión de que no había quedado suficientemente acreditada la influencia de la tasa de alcohol en la conducción, pero la distinta conclusión alcanzada por el órgano de apelación sólo pudo basarse en una presunción de que la tasa de alcoholemia arrojada implicaba la presencia del peligro para la seguridad del tráfico requerida por el tipo penal en cuestión, lo que sería contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Además pese a haber sido ratificado en el acto del juicio oral, el atestado policial en la diligencia de síntomas no podría ser valorado como prueba de cargo suficiente al afirmar los agentes que declararon en dicho acto que no recordaban nada del asunto.

4. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sala Segunda de 3 de junio de 2004 que ordenó, asimismo, el emplazamiento de las partes así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el actor. Por Auto de la misma Sala de 19 de julio de 2004, se acordó la suspensión del cumplimiento de la pena de privación del permiso de conducir, denegando no obstante la suspensión del pago de la multa y de las costas.

5. Por diligencia de ordenación de 9 de septiembre 2004 se abrió trámite de alegaciones del artículo 52 LOTC.

6. El recurrente en amparo registro escrito en este Tribunal el 22 de septiembre de 2004 ratificándose en la demanda y solicitando el otorgamiento del amparo.

7. El Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito el 13 de octubre de 2004 interesando igualmente que se otorgara el amparo. Considera que la demanda de amparo incumple el requisito de la previa invocación en relación con la queja sobre dilaciones indebidas pero declara que se produce la vulneración aducida en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y en relación con la presunción de inocencia, por lo que considera que carece de relevancia práctica el examen del resto de argumentaciones esgrimidas en la demanda al ser reiterativas de las quejas principales esgrimidas.

En concreto, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías señala el cambio de la doctrina constitucional producido desde la SSTC 167/2002, 170/2002 y otras, en las que se declara que los principios de inmediación y contradicción prohíben una condena en apelación sobre la base de pruebas personales cuando dichas pruebas, practicadas en instancia, no sean reproducidas en fase de apelación, sin que ello esté proscrito cuando el fallo condenatorio se sustenta en pruebas que no precisan de inmediación y que son valoradas de modo distinto en primera y segunda instancia. En el presente caso entiende que la condena en segunda instancia ha venido apoyada en dos pruebas personales sin que el órgano de apelación haya presenciado las mismas quebrantándose por tal motivo los principios antedichos y provocando la lesión del derecho a un proceso con todas garantías.

Considera igualmente vulnerado el derecho la presunción de inocencia porque no existe prueba no personal alguna determinante para la condena y la Sentencia no ofrece un panorama probatorio apto constitucionalmente por cuanto no puede tenerse en cuenta la afirmación "un tanto peregrina de que la hora en que el control se realiza (6:30 de la madrugada) sea, como se dice, una circunstancia de carácter objetivo trascendente (véanse las líneas 6, 7 y 8 del fundamento jurídico 3), toda vez que ello supone convertir en un indicio de delito circular a determinadas horas" y porque, "prescindiendo, pues, de la ratificación de los guardias civiles de los signos de alcohol en el acusado, que es prueba testifical, y de la declaración del acusado que no puede considerarse autoincriminatoria, sólo quedaría como 'prueba' la alcoholométrica, que si bien es indicativa del que el acusado bebía alcohol no supone tampoco ni una cuantía excesiva ni, como dijo el juez, que tenga una influencia cierta en la conducción irregular". Al no concurrir en el caso enjuiciado el requisito de la afectación a la conducción de la ingesta de alcohol, que constituye un elemento normativo del tipo del artículo 379 CP, entiende que es de aplicación la doctrina contenida en la STC 68/2004 donde, además, los índices fueron superiores a los aquí constatados (0,95 y 0,89).

8. Por providencia de 11 de noviembre 2004, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial referida en el encabezamiento la vulneración de los artículos 24.1 y 24.2 CE en lo referido al derecho a una tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a la utilización de los medios de prueba, a no padecer dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente la estimación del amparo por haberse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, vulneraciones éstas a las que considera se reconducen el resto de las alegaciones salvo la relativa a la de dilaciones indebidas que considera que no puede ser examinada por este Tribunal al no haberse invocado previamente.

2. En primer término ha de procederse a analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC, esto es, la no invocación en el procedimiento previo de alguna de las vulneraciones de derechos alegadas.

Pues bien, como estima el Ministerio Fiscal, la queja relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ser inadmitida por haber incumplido el recurrente, de modo insubsanable, el requisito referido por no haber invocado en el procedimiento previo dichas vulneraciones y, en consecuencia, no haber dado oportunidad a los Tribunales ordinarios para reparar, en su caso, las vulneraciones alegadas (SSTC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; en sentido similar 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4). Sin que, además, como hemos también declarado, sea posible denunciar las dilaciones ante este Tribunal sin haberlo hecho previamente en la vía judicial, pues carece de sentido tal queja cuando el procedimiento ya ha finalizado (por todas, SSTC 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13).

3. El recurrente considera vulnerado, en segundo término, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho de defensa (art. 24.2 CE) al revocar el órgano judicial ad quem la Sentencia absolutoria dictada en instancia sobre la base de una distinta valoración de las pruebas personales (testifical y declaración del acusado) practicadas ante el Juez a quo pero sin haber celebrado vista.

A este respecto, baste brevemente con recordar aquí la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosísimas Sentencias posteriores, en virtud de la cual este Tribunal ha declarado que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta el relato de hechos probados y la condena, requiere inexorablemente que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

Aplicada esta doctrina al caso no cabe sino estimar producida la vulneración denunciada. En efecto, la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña fue de naturaleza absolutoria por considerar el órgano judicial que de la prueba ante él practicada en condiciones de oralidad, inmediación y contradicción, había quedado demostrado que el acusado "conducía su vehículo con una tasa de alcohol en su organismo superior a la legalmente permitida para realizar esta actividad" pero no así que por efecto de dicha sustancia lo hiciera con merma de las facultades necesarias para ello ya que tal conclusión no podía deducirse automáticamente ni de la tasa de alcohol en sangre arrojada por la prueba de alcoholemia que le fue practicada, ni de la diligencia de síntomas externos que la acompañaban, al no poder estos últimos considerarse suficientes para determinar el hecho de la influencia del alcohol en el estado del sujeto.

Por el contrario la Sentencia dictada en apelación, sin modificar el relato de hechos probados, afirmó probada dicha influencia sobre la base de algunas circunstancias presentes en los hechos enjuiciados, unas de carácter objetivo como la temprana "hora" en que se realizó el control preventivo de alcoholemia (6:30 horas), y otras "reconocidas por el propio acusado" o dimanantes de la prueba testifical y que, a juicio de la Sala, serían todas ellas "indicios que acreditan, en su conjunto considerados, que la ingesta de alcohol tuvo que haber sido más fuerte que la que el acusado reconoce y que quizás unida a la toma de medicamentos ... determinaba que en el momento de realizarse la prueba se haya circulado bajo la influencia del alcohol".

La base del distinto fallo se apoya, como se comprueba, en la diferente valoración que el órgano ad quem realiza de dos pruebas de carácter personal, pues como tales han de considerarse la declaración del acusado y lo manifestado por los agentes de tráfico en relación con la ratificación que hicieron de lo consignado en la diligencia de comprobaciones sobre los signos externos que vieron en el acusado. Datos suministrados en este documento que, como señala el Ministerio Fiscal, no pueden calificarse de prueba documental y no desvirtúan el carácter de prueba personal en cuanto están basados en la apreciación subjetiva de los agentes sobre lo que pudieron ver en ese momento en el acusado (declaración testifical documentada); naturaleza personal que, por lo demás, reconoce la propia Sentencia de la Audiencia Provincial cuando declara que unas "han sido reconocidas por el acusado ... igualmente en el atestado consta habitual diligencia de síntomas, ratificada posteriormente en el acto del juicio oral, ciertamente de modo genérico, adquiriendo así no obstante la categoría de prueba testifical" (FJ 3).

De este modo, como se comprueba, sin gozar de las necesarias garantías de inmediación y contradicción, la Audiencia procedió a realizar una nueva valoración de la prueba testifical y de la declaración del acusado en patente contradicción con los principios de inmediación y contradicción provocando con tal proceder la lesión del derecho a un proceso con toda las garantías.

4. La constatación de la anterior vulneración determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 197/2002, de 28 de octubre; 198/2002, de 28 de octubre), no ocurriendo lo mismo cuando, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas ya que en este último caso hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (al que son reconducibles las restantes alegaciones de la demanda de amparo), porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (por todas, STC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

En el presente caso, prescindiendo de la ratificación de los guardias civiles sobre los signos de alcohol en el acusado (que es prueba testifical) y de la declaración del acusado (que no puede considerarse autoincriminatoria), sólo resta como prueba la "hora" en que se practicó el control y la prueba alcoholométrica. Como textualmente afirma el Ministerio Fiscal, no puede tenerse en cuenta la afirmación "un tanto peregrina de que la hora en que el control se realiza (6:30 de la madrugada) sea, como se dice, una circunstancia de carácter objetivo trascendente (véanse las líneas 6, 7 y 8 del FJ 3), toda vez que ello supone convertir en un indicio de delito circular a determinadas horas", por lo que la condena únicamente se sustentaría en la prueba alcoholométrica que, aunque es indicativa de que el acusado bebía alcohol, como tantas veces hemos repetido, aisladamente considerada no puede producir la condena pues lo que sanciona el art. 379 CP no es sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica en la sangre, sino que, además, esta circunstancia influya o se proyecte en la conducción, esto es, "no basta con comprobar a través de la pertinente prueba de alcoholemia que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico, que es el bien protegido por dicho delito" (por todas, STC 68/2004, 19 de abril, FJ 2 y las que cita).

En este sentido es doctrina reiterada de este Tribunal, recogida en la Sentencia últimamente mencionada, que el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración, si por la acreditación de solamente uno de los elementos del delito -el de que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas- se presumieran realizados los restantes elementos del mismo. Al no existir prueba válida alguna sobre el requisito de la afectación a la conducción de la ingesta de alcohol (STC 128/2004, de 19 de julio) y residir el fundamento de la condena del recurrente de amparo exclusivamente en el testimonio de los guardias civiles y en las declaraciones del acusado, y no estar rodeada la ponderación de dichos medios de prueba de las debidas garantías de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, la Sentencia condenatoria carece de soporte constitucionalmente apto para enervar la presunción de inocencia. Por consiguiente, procede también por este motivo la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Sin que, por lo demás, resulte necesario un pronunciamiento autónomo sobre las otras vulneraciones alegadas en la demanda de amparo -vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (por no poder someter a contradicción el atestado policial ratificado en el plenario al no recordar nada respecto del hecho denunciado) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (por no habérsele ofrecido un análisis de orina de contraste)- por cuanto simplemente constituían vulneraciones subordinadas a las quejas principales ya examinadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don José Ángel Amado Pardavila el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso con todas garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de La Coruña 16 de diciembre 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 176-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 201/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:201

Recurso de amparo 2535-2003. Promovido por doña Ana María Gómez Dos Santos respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que confirmó la desestimación de su demanda contra Asepeyo por acoso laboral

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de suplicación que incurre en error patente, porque la inadmisión de la prueba sí había dado lugar a protesta de la defensa, aunque constara en diligencia adicional al acta del juicio

1. Se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque el órgano judicial ha incurrido en un error patente [FJ 4].

2. La Sala desestimó el motivo alegado, al entender erróneamente que no constaba en el acta del juicio la pertinente protesta contra la denegación del medio probatorio [FJ 4].

3. No toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. Para que se produzca la violación del art. 24.1 CE. es necesario que el error sea patente, manifiesto, evidente o notorio, determinante de la decisión adoptada, atribuible al órgano que la cometió, y producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 194/2003, 63/2004) [FJ 3].

4. La fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2535-2003, promovido por doña Ana María Gómez Dos Santos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Concepción Gail López y asistida por el Letrado don Pedro Feced Martínez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de marzo de 2003, recaída en el recurso de suplicación núm. 331-2003 en autos de reclamación de derechos fundamentales. Han comparecido y formulado alegaciones Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez y asistida por el Letrado don David Issac Tobía García, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de abril de 2003 doña Inmaculada Concepción Gail López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Gómez Dos Santos, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 28 de octubre de 2002 la ahora recurrente en amparo formuló demanda en materia de vulneración de derechos fundamentales contra Asepeyo-Mutua Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense. En el suplico de la demanda solicitaba que se dictase Sentencia en la que se reconociese que la demandada había vulnerado los derechos de la demandante a su integridad física y moral y a su dignidad en el trabajo, y que se ordenara el cese en el comportamiento que mantenía contra la actora de hostigamiento y acoso moral en el trabajo, abonándole una indemnización de 36.060, 73 euros en concepto de daños y perjuicios causados.

b) Los actos de conciliación y juicio se celebraron el día 22 de noviembre de 2002, en los que las partes comparecientes alegaron lo que estimaron procedente, practicándose a continuación la prueba propuesta, a excepción de la interesada por la ahora demandante de amparo, consistente en la reproducción de una grabación magnetofónica de la conversación mantenida el día 18 de febrero de 2002 entre ella y el Director Regional de Asepeyo, don Roque Domínguez, a cuyo efecto el Letrado de la parte actora presentó en el acto de la vista la correspondiente trascripción escrita de la conversación (arts. 90.1 LPL y 382 LEC).

El Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense inadmitió la prueba de reproducción de la grabación magnetofónica referida, así como su trascripción literal, porque "el Sr. Roque no sabía que estaba siendo grabado, según manifestaciones del mismo".

c) Ante la inadmisión de la prueba de reproducción mecanográfica, el Letrado de la ahora demandante de amparo formuló la oportuna protesta, la cual, si bien no se hizo constar en un primer momento, por error u omisión, en el acta del juicio, consta expresamente reflejada en diligencia posterior del Sr. Secretario, que aparece unida a las actuaciones, con el siguiente tenor literal: "La extiendo yo Secretario, para hacer constar que examinada el acta de juicio se aprecia en la tercera hoja, cuando no se admite por su S.Sª. la prueba de conversación mantenida entre el Sr. Roque y la actora, hay que añadir que el representante de la parte actora formuló protesta por no haber sido admitida la prueba. Doy fe. En Orense, a veintidós de noviembre de dos mil dos".

d) Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones definitivas dictando el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense Sentencia en fecha 22 de noviembre de 2002, desestimando la demanda interpuesta y absolviendo a la parte demandada de las pretensiones en su contra esgrimidas.

e) La demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la referida Sentencia, solicitando, como primer motivo del recurso, con base en el art. 191 a) LPL, la "reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas de procedimiento, al haberse inadmitido la práctica de la prueba consistente en la reproducción de una grabación magnetofónica con su correspondiente trascripción literal, habiéndose causado indefensión".

f) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 29 de marzo de 2003 desestimó el recurso de suplicación.

En relación con el primer motivo del recurso se razona en la mencionada Sentencia que el hecho de que "no conste en el acta la pertinente protesta contra la denegación del medio probatorio mencionado, corta toda posibilidad de acoger el motivo del recurso, previsto en el apartado a) del artículo 191 del TRLPL, porque ni cabe, ante ello, entrar a conocer si fue correcta o no la denegación; ni puede alegarse una eventual indefensión, cuando, en su momento, no se utilizaron los medios adecuados de defensa".

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

a) La demandante estima vulnerado, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al fundarse la desestimación del primer motivo del recurso de suplicación en un hecho incierto, pues la Sala afirmó que no constaba en el acta la pertinente protesta contra la denegación del medio de prueba de reproducción magnetofónica, cuando lo cierto es, como queda acreditado en las actuaciones con la diligencia extendida por el Secretario, que su Letrado formuló la protesta en el momento procesal oportuno.

b) En segundo lugar invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al habérsele denegado indebidamente la utilización de un medio de prueba pertinente para su defensa.

Argumenta en este sentido que el art. 90.1 LPL establece que las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentran regulados en la Ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas. En el presente caso, frente lo argumentado por el órgano judicial de instancia para inadmitir la prueba de reproducción magnetofónica propuesta, no cabe apreciar en su obtención la vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la grabación se produjo en el lugar del trabajo, dentro del despacho del director regional y durante el horario de trabajo, tratándose de una entrevista personal que la recurrente en amparo había solicitado para tratar únicamente temas relacionados con la oficina, problemas contables y económicos, su situación en la empresa, la organización del trabajo, problemas con sus compañeros, etc., sin que en ningún momento se sacaran a relucir situaciones que pudiesen afectar a la intimidad personal y a la imagen de don Roque Domínguez. Así pues la prueba de grabación magnetofónica no fue obtenida antijurídicamente.

Se trata, además, de una prueba trascendental para acreditar los hechos denunciados, sobre todo si se tiene en cuenta la enorme dificultad de la prueba que acompaña siempre a los supuestos de denuncia por parte del trabajador de la conducta empresarial incardinable en el concepto de mobbing, entendido como presión laboral que sufre en su centro de trabajo y que busca como resultado la autoeliminación mediante su denigración laboral. De llevarse a la práctica dicha prueba quedaría demostrado, entre otros hechos, el trato hostil y vejatorio que venía sufriendo la recurrente, los insultos, las continuas amenazas de despido, la sobrecarga de trabajo, el exhaustivo control y vigilancia de todos sus pasos, etc., así como que el Sr. Roque Domínguez faltó a la verdad cuando negó que se hubiera reunido a solas con ella para hablar de temas relacionados con la oficina.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de marzo de 2003, acordando la práctica de la prueba de reproducción magnetofónica, con su correspondiente trascripción literal, solicitada en su día.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 2003, atendiendo a la petición efectuada por el Ministerio Fiscal, se acordó dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 331-2002 y a los autos núm. 824-2002, respectivamente.

Por nueva diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de diciembre de 2003, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días, para que evacuasen el traslado conferido en anterior providencia de 7 de octubre de 2003 formulando las alegaciones que estimasen oportunas o, en su caso, completando las ya formuladas.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 331-2003 y a los autos núm. 824/2002, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense poniendo en su conocimiento la admisión del recurso, debiendo emplazar el Juzgado, en el plazo de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 27 de mayo de 2004, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez en nombre y representación de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 9 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume.

En la demanda de amparo se aduce la doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba alegando un hipotético error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al haberle pasado inadvertido al órgano judicial una diligencia extendida por el Secretario del Juzgado de lo Social y obrante en los autos, en la que se había hecho constar la oportuna protesta contra la resolución del Juez de lo Social inadmitiendo la práctica de una determinada prueba solicitada oportunamente. Pues bien, ante esta dual invocación el Ministerio Fiscal entiende que una y otra se condicionan recíprocamente, pues el reconocimiento, en su caso, de la primera de ellas (error patente), imposibilitaría el examen de la segunda (denegación de prueba), ya que, de haber resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por razón de ese pretendido error patente, sería preciso retrotraer las actuaciones al tiempo de su comisión, a fin de que fuera reparado y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con absoluta libertad de criterio se pronunciase en suplicación sobre la procedencia de la práctica de la prueba oportunamente propuesta. El examen de la procedencia de dicha prueba supone analizar el conflicto procesal existente entre las partes, ponderando en este caso en el pleito subyacente el derecho a la prueba de la demandante y el derecho a la intimidad del demandado, lo cual, a tenor de los arts. 117 CE y 44.1 a) y c) LOTC, corresponde conocer en primer término a los órganos de la jurisdicción, a fin de no privarles de la posibilidad de reparar la alegada vulneración, evitando así que pueda calificarse como prematuro el directo planteamiento de la cuestión ante este Tribunal.

Sentado lo que antecede, el Ministerio Fiscal manifiesta que consta al folio 121 bis (vuelto) de las actuaciones una diligencia extendida en la misma fecha del acta del juicio (22 de noviembre de 2002), en la que el Sr. Secretario da cuenta de la formulación de la oportuna protesta por parte de la demandante, no siendo advertida tal circunstancia fáctica por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al resolver el recurso de suplicación, pues en su Sentencia, en concreto en el inciso final de su fundamento de Derecho segundo, se afirma la falta de utilización de los medios adecuados de defensa, refiriéndose el Tribunal a la supuesta ausencia de protesta, que, como consta en autos, había sido oportunamente formulada.

En consecuencia el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de marzo de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento de su dictado, para que, advirtiendo la realidad de la oportuna protesta en la instancia, la Sala se pronuncie con libertad de criterio sobre el motivo correspondiente deducido en el recurso de suplicación.

7. La representación procesal de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151 evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se extracta.

a) Plantea en primer término como cuestión previa la posible falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber promovido la demandante de amparo el incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ. Argumenta al respecto que lo que la recurrente denuncia, en suma, es que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no advirtió que en la diligencia extendida por el Secretario Judicial el día 22 de noviembre de 2002 se aclaró el acta del juicio en el sentido de hacer constar que su Letrado había formulado protesta previa por la inadmisión de la prueba magnetofónica solicitada, desestimando la Sala, con base en ese error, el primero de los motivos del recurso de suplicación. Pues bien, el referido defecto debería haber sido reparado con carácter preferente mediante el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, por constituir un mecanismo procesal hábil para reparar los defectos de forma que hubieran causado indefensión y que no hubieran podido ser denunciados antes de recaer Sentencia definitiva.

b) En cuanto a la infracción constitucional denunciada la representación procesal de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151 se opone a la misma porque, en su opinión, no se ha producido dicha infracción, suscitándose en la demanda una mera cuestión de legalidad ordinaria.

En este sentido sostiene que la decisión de la Sala de desestimar el primer motivo del recurso de suplicación se ajusta a la legalidad y, por tanto, no adolece de ninguna tara constitucional. Es el art. 89 LPL el que regula el contenido y las vicisitudes del acta del juicio oral en el proceso laboral, en cuyo apartado 2 se establece con toda claridad que el único momento hábil para formular alguna queja u observación sobre su contenido es en el momento de firmarla, es decir, al finalizar la vista oral. La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo es tajante al respecto al considerar que el trámite previsto en el art. 89.2 LPL es preclusivo, de tal manera que si se firma el acta del juicio sin realizar ninguna observación, rectificación o protesta no existirá ningún trámite posterior para efectuarlas (SSTS de 21 de noviembre de 1988; de 11 de junio de 1982; de 14 de abril de 1983).

Pues bien, al finalizar la vista oral tanto la actora como su Letrado firmaron el acta del juicio sin realizar ninguna observación sobre su contenido y sin comprobar si constaba o no su protesta por la inadmisión de uno de los medios de prueba propuestos. Es decir, la demandante dejó transcurrir el único momento procesal que el art. 89.2 LPL le concedía para constatar si su protesta había sido recogida en el acta del juicio, perdiendo toda oportunidad de hacerlo en un momento posterior (art. 136 LEC). En consecuencia la falta de protesta en el acta del juicio sólo es imputable a la recurrente en amparo, que olvidó, rechazó o descuidó comprobar el contenido del acta, por lo que la indefensión denunciada, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, carece de relevancia constitucional al ser imputable en última instancia a la conducta negligente de la demandante de amparo (SSTC 70/1997, 163/1988, 151/1988). De modo que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al desestimar el motivo del recurso de suplicación, se limitó a aplicar la jurisprudencia que impide analizar un motivo de quebrantamiento de forma en un recurso de suplicación si no consta expresamente la protesta previa en el acta del juicio.

A lo que añade que la peculiar diligencia extendida por el Secretario el día 22 de noviembre de 2002 no puede tener eficacia para subsanar la negligencia de la recurrente en amparo, ya que, en primer lugar, dicha diligencia no lleva la firma del Juez que presidió la vista, que es el único que podía ordenar la constancia de la supuesta protesta [art. 89.1 b) LPL]; en segundo lugar, se trata de una diligencia que se dicta sin ningún respeto al principio de contradicción, ya que no fue notificada en ningún momento a esta parte, impidiendo con ello que pudiera ser impugnada por el cauce previsto en el art. 52.4 LPL; en tercer lugar, el LPL no permite aclarar o rectificar el acta del juicio más allá del momento previsto en su art. 89.2; y, por último, la parte recurrente omitió en el recurso de suplicación cualquier mención sobre dicha diligencia.

c) En el supuesto que este Tribunal estime la demanda de amparo, la representación procesal de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151 considera que los efectos del otorgamiento deben limitarse a anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de analizar y resolver el recurso de suplicación formalizado por la demandante de amparo con la finalidad de que por la referida Sala se resuelva el primer motivo de dicho recurso. En otras palabras, de existir la infracción constitucional denunciada, ésta se sitúa en la falta de resolución del primer motivo del recurso de suplicación y, por tanto, su reparación jurídica debe quedar circunscrita a ordenar a la Sala que analice y resuelva con libertad de criterio dicho motivo, resultando una petición extramuros de la eventual concesión del amparo la formulada por la recurrente en el suplico de la demanda, al solicitar que se acuerde por este Tribunal "la práctica de la prueba de reproducción magnetofónica, con su correspondiente trascripción literal, solicitada en su día".

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se inadmita la demanda de amparo o, subsidiariamente, se desestime íntegramente.

8. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de junio de 2004, ratificándose en las formuladas en la demanda.

9. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo sólo se dirige formalmente, tanto en el encabezamiento como en el suplico, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de marzo de 2003, las vulneraciones constitucionales que en la misma se denuncian serían, en su caso, imputables una a esta resolución jurisdiccional, y otra a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense de 22 de noviembre de 2002, que aquélla confirma en suplicación.

En efecto, a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia le sería imputable la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), que el demandante de amparo considera que se le ha ocasionado por haber incurrido el órgano judicial en un error al desestimar el primero de los motivos del recurso de suplicación, en el que denunciaba, con base en el art. 191 a) del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL), la indebida inadmisión en la instancia de la prueba de reproducción magnetofónica que propuso, ya que, frente a lo que se afirma al respecto en la Sentencia de suplicación, consta en las actuaciones diligencia extendida por el Secretario de que su Letrado había formulado protesta en el momento procesal oportuno contra la denegación del referido medio de prueba. Por su parte la alegada lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por habérsele denegado indebidamente la prueba de reproducción magnetofónica solicitada, sería achacable en su origen a la Sentencia del Juzgado de lo Social, en cuanto resolución jurisdiccional que puso fin a la instancia.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo ha de ser estimada al constatarse el patente error en el que ha incurrido la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al desestimar el primero de los motivos del recurso de suplicación, ya que le ha pasado inadvertida la diligencia extendida por el Secretario del Juzgado y obrante en autos en la que se hace constar la oportuna protesta contra la decisión de inadmisión de la prueba de reproducción mecanográfica propuesta, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se ha producido dicho error para que la Sala se pronuncie con absoluta libertad de criterio sobre la procedencia o no de la prueba oportunamente solicitada.

La representación procesal de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151 alega como óbice procesal a la admisión de la demanda de amparo la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], al entender que la recurrente en amparo debió promover antes de acudir a este Tribunal incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ para denunciar el error en el que considera que ha incurrido la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, por constituir este cauce un mecanismo procesal hábil para su reparación. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, considera que únicamente es imputable a la conducta negligente de la demandante de amparo o de su Letrado el que no se recogiera en el acta del juicio su protesta por la prueba denegada, dejando de este modo transcurrir el único momento procesal que el art. 89.2 LPL concede para constatar dicha protesta, sin que pueda atribuirse eficacia para subsanar tal conducta negligente a la diligencia extendida por el Secretario del Juzgado.

2. Antes de examinar las cuestiones de fondo suscitadas en la presente demanda de amparo es necesario abordar la objeción de procedibilidad planteada por la representación procesal de Asepeyo-Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 151, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], como consecuencia de que la recurrente, antes de promover la demanda de amparo, no hubiese acudido al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para denunciar el error en el que supuestamente ha incurrido la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia al desestimar el primero de los motivos del recurso de suplicación, al considerar aquella representación procesal que dicho incidente constituye un cauce procesal idóneo para reparar el error denunciado.

Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, por todas).

Pues bien, la causa de inadmisibilidad alegada ha de ser rechazada, ya que, como tiene declarado este Tribunal en supuestos sustancialmente iguales al ahora considerado, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ es un mecanismo destinado a que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida, no resultando un cauce procesal adecuado para obtener la nulidad de la Sentencia por razones de fondo o por un vicio de error o irrazonabilidad. De modo que cuando una resolución incurre en este tipo de irregularidades y no cabe otro recurso en la vía ordinaria queda abierta la vía del recurso de amparo sin que sea necesario interponer previamente el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (SSTC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 3; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 2; 63/2004, de 19 de abril).

3. El examen de las cuestiones de fondo planteadas debe comenzar, como acertadamente ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), que se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al haber incurrido supuestamente en un error al desestimar el primero de los motivos del recurso de suplicación, ya que la eventual estimación de esta queja habría de dar lugar, a fin de salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, a la anulación de la mencionada Sentencia y a la retroacción de las actuaciones para que la Sala se pronuncie en suplicación sobre la procedencia o improcedencia de la prueba de reproducción magnetofónica propuesta por la demandante de amparo e inadmitida en instancia por el Juzgado de lo Social.

El enjuiciamiento de la primera de las quejas de la recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia.

De este modo un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC, por todas, 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3).

4. En el presente caso el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto el patente y evidente error en el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha incurrido al desestimar el primero de los motivos del recurso de suplicación que la ahora demandante de amparo interpuso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social. En efecto, como primer motivo del recurso alegó, con base en el art. 191 a) LPL, la infracción de normas procesales y la indefensión padecida al haber sido inadmitida la prueba propuesta de reproducción de una grabación magnetofónica, con su correspondiente trascripción, de la conversación que había mantenido en su centro de trabajo con el Director Regional de la empresa sobre su situación laboral, las relaciones con sus jefes y compañeros, el trato recibido en el trabajo, etc., mediante la que pretendía acreditar, junto con otros medios de prueba propuestos, la situación vejatoria de hostigamiento y acoso laboral que a su juicio estaba padeciendo. Pues bien, la Sala desestimó el motivo alegado, al entender erróneamente que no constaba en el acta del juicio la pertinente protesta contra la denegación del mencionado medio probatorio, cuando en realidad en la propia acta del juicio figura una diligencia extendida en la misma fecha por el Secretario del Juzgado en la que da fe de la omisión padecida al redactar el acta y de que el Letrado de la ahora demandante de amparo formuló protesta en el juicio al serle denegada por el Juez la referida prueba de reproducción de la grabación de la conversación mantenida entre la solicitante de amparo y el Director Regional de la empresa.

Así pues el órgano judicial, al desestimar el primer motivo del recurso de suplicación, ha incurrido en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible con el mero examen de las actuaciones judiciales. Se trata, además, de un error determinante de la decisión adoptada en relación con el primero de los motivos en el que se sustentaba el recurso de suplicación, no pudiendo anticiparse, de no haber incurrido el órgano judicial en el error apreciado, cuál podría haber sido el sentido del pronunciamiento judicial respecto a dicho concreto motivo e, incluso, de estimar el órgano judicial pertinente la prueba propuesta, respecto del éxito o no del recurso. También el error es únicamente imputable al órgano judicial, no siendo achacable en ningún caso, como de contrario sostiene la representación procesal de la parte demandada en el proceso a quo, a la recurrente en amparo, pues consta en la diligencia extendida por el Secretario que su Letrado, ante la denegación de la prueba propuesta, formuló la protesta en el momento procesal oportuno. Y, por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

En definitiva se trata de un error en el que, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta en el precedente fundamento jurídico, concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

A la conclusión alcanzada en modo alguno cabe oponer los reproches que la representación procesal de la parte demandada dirige a la diligencia extendida por el Secretario judicial, que figura incorporada al acta del juicio, pues, sin necesidad de detenerse en los mismos, al resultar solamente cuestiones de legalidad ordinaria ajenas por completo a la competencia de este Tribunal, lo cierto es que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia desestimó el primer motivo del recurso de suplicación exclusivamente porque entendió que no se había formulado protesta en el acto del juicio contra la denegación de la prueba propuesta, no por estimar improcedente la protesta formulada con base en las supuestas irregularidades en las que pudiera haber incurrido, en opinión de la demandada, la diligencia extendida por el Secretario del Juzgado, que pasó totalmente inadvertida para el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo promovida por doña Ana María Gómez Dos Santos y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de marzo de 2003, recaída en el recurso de suplicación núm. 331-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 202/2004, de 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:202

Recurso de amparo 6587-2003. Promovido por don José Víctor Zurita Baucells frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que denegaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad solicitada

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992).

1. La denegación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente carece de fundamentación, por lo tanto, vulneró el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con su derecho a la libertad personal ( art. 17.1 CE) [FJ 5].

2. La genérica alusión del Auto recurrido al mantenimiento de las circunstancias previas no aporta la motivación requerida, ni es congruente con las pretensiones del recurso de súplica interpuesto por el demandante [FJ 5].

3. Una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena es aquélla que pondera las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (STC 25/2000) [FJ 3].

4. La facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que su resolución esté motivada (STC 224/1992) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6587-2003, promovido por don José Víctor Zurita Baucells, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez y asistido por el Abogado don Rodrigo Rodríguez Ferrer, contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de mayo y 9 de octubre de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don José Víctor Zurita Baucells, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de mayo de 2003, que denegó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad solicitada, y el Auto del mismo Tribunal de 9 de octubre de 2003, que desestimó el recurso de súplica contra el anterior.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 11 de marzo de 1997 por hechos ocurridos el 25 de agosto de 1994, que fueron calificados como concurso de delitos -extorsión, detención ilegal y falta de daños- a diversas penas que suman en total un año y nueve meses de prisión y dos días de arresto menor. Contra la citada Sentencia el condenado interpuso recurso de casación que fue desestimado en Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1998. La Sentencia de la Audiencia Provincial fue declarada firme respecto de otro condenado en la misma -el Sr. Borges-, al haber desistido del recurso de casación, en Auto de 10 de febrero de 1998. En Auto de 17 de diciembre de 1998 -consta por error 1995-, la Audiencia Provincial declaró la firmeza de la Sentencia en relación con el recurrente de amparo al haberse desestimado el recurso de casación.

b) Una vez iniciada la ejecución de la Sentencia, el condenado solicitó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad al amparo del art. 80 CP. Por Auto de 8 de mayo de 2003 la Audiencia Provincial denegó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad con un fundamento jurídico único del siguiente tenor: "el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena precisa para su concesión la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados". En el apartado de hechos, previo a éste, solo consta que el Ministerio Fiscal se opuso y que la Sentencia devino firme el 10 de febrero de 1998 (sic).

c) Recurrido el citado Auto en súplica, alegando la prescripción de la pena, al haber transcurrido más de cinco años desde la firmeza de la Sentencia hasta el Auto de denegación de la suspensión y carecer de peligrosidad criminal el recurrente, dado que está integrado socialmente -trabaja en una editorial desde noviembre de 1997, tiene domicilio fijo y familia y no ha vuelto a delinquir-, la Audiencia Provincial desestimó el recurso en Auto de 9 de octubre de 2003, cuyo fundamento jurídico primero reza: "Desestimar el recurso de súplica interpuesto, al no haber cambiado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de dictar la resolución recurrida. En cuanto a la prescripción de la pena alegada, no ha prescrito pues como señala el Fiscal desde la firmeza de la Sentencia de fecha de 10 de febrero de 1998 hasta el requerimiento al penado José Víctor Zurita Baucells -19 de noviembre de 2002- no ha transcurrido el plazo de prescripción de la pena".

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) y del derecho a la resocialización y reinserción social (art. 25.2 CE).

En primer término, el recurrente aduce la falta de motivación de los Autos recurridos. De un lado, se cumplen en su caso los requisitos establecidos en el art. 81 CP -primer delito y única vez que delinquió, pena inferior a dos años y tener satisfecha la responsabilidad civil-, y, sin embargo, el Auto de 8 de mayo de 2003 denegó la suspensión sin fundamentar los motivos de la decisión -como exige el art. 80 CP- y sin tener en cuenta que la decisión afecta al valor libertad reconocido en el art. 17 CE. Además, el Auto de 9 de octubre de 2003 sólo señala que el recurrente no es merecedor del beneficio sin especificar tampoco cuál es el fundamento de la decisión. Razona la demanda que si la concesión del beneficio es discrecional, no lo es, sin embargo, la motivación de la resolución, que es imperativa. El deber de motivación de la denegación de la suspensión está expresamente establecido en el art. 80 CP, que exige tener en cuenta "fundamentalmente la peligrosidad criminal del sujeto", y, en el caso, no existe tal peligrosidad, sino que el ingreso en prisión del demandante de amparo le ocasionaría "su total ruina moral y material", vulnerándose la previsión constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), al pretender el cumplimiento de la pena después de nueve años y medio de que los hechos tuvieran lugar y cuando el recurrente trabaja, no ha vuelto a delinquir y está integrado socialmente. De otra parte, como el recurrente sostuvo en el recurso de súplica, la pena habría de considerarse prescrita, pues desde que devino firme la Sentencia -10 de febrero de 1998- hasta que se dictó el Auto de denegación de la suspensión -8 de mayo de 2003- han transcurrido cinco años, dos meses y veintiocho días, por tanto, más de los cinco años de prescripción. Finalmente, afirma que la suspensión se denegó sin darle audiencia, como prescribe el art. 80 CP.

4. Por providencia de 11 de mayo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del procedimiento abreviado núm. 99/95 y ejecutoria 459/98, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 20 de septiembre de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones reseñadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE).

En primer término, recuerda el Ministerio Fiscal la jurisprudencia constitucional (SSTC 224/1992, 209/1993, 115/1997, 55/1999, 25/2000, 110/2003) conforme a la cual las resoluciones en materia de suspensión de ejecución de la pena han de estar motivadas, sin que la discrecionalidad en la concesión o denegación del beneficio constituya justificación suficiente, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado a la exigencia de que tal resolución esté motivada. Sostiene el Fiscal que, a la luz de las actuaciones, el recurrente cumplía los requisitos legales previstos en el art. 81 CP: carencia de antecedentes penales, satisfacción de las responsabilidades civiles a la víctima (sin que obste que lo fuera por otro condenado) y condena a menos de dos años de prisión. El Auto de 8 de mayo de 2003 que denegó la suspensión de la ejecución de las penas se ampara en que constituye una facultad discrecional del tribunal sin hacer alusión ni siquiera al verbo que condicionalmente lo permite -"podrán". Si bien al final del fundamento jurídico se efectúa una remisión general "a la vista de lo anteriormente expuesto", es lo cierto que en el escueto razonamiento no se alude más que a la facultad discrecional del órgano judicial, y, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha referencia no constituye motivación.

Respecto a la resolución del recurso de súplica, en el que el recurrente alegó la falta de motivación, estar rehabilitado y haber transcurrido más de nueve años, así como la prescripción, el Tribunal solo atendió, para desestimarla, a la pretensión relativa a la prescripción. De modo que el Auto no remedió el defecto de motivación, sino que repitió mecánicamente las frases estereotipadas de la resolución recurrida. Por consiguiente, en criterio del Ministerio Fiscal, dicho Auto también incurrió en inconstitucionalidad al no explicar las razones de la denegación del beneficio, mencionando sólo que no merece el beneficio sin explicar por qué razón.

En consecuencia, entiende que procede la concesión del amparo y la anulación de los Autos recurridos por falta de motivación sin que la jurisdicción constitucional pueda llegar más allá, pues la facultad de concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena corresponde a la jurisdicción penal por imperativo del art. 117.3 CE, por lo que procede la devolución de los autos para que aquélla dicte nuevas resoluciones de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 2004, la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda de amparo y su fundamentación.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de mayo y 9 de octubre de 2003, en virtud de los cuales se denegó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad solicitada por el demandante al amparo de los arts. 80 y ss. del Código penal (CP). El demandante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE), por considerar que las resoluciones impugnadas carecen de motivación al no exteriorizar las razones de la denegación, y la vulneración del derecho a la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), dado que está rehabilitado y carece de peligrosidad criminal.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, entendiendo que las resoluciones impugnadas carecen de la motivación exigida por la jurisprudencia constitucional.

2. Pues bien, nuestro enjuiciamiento debe comenzar precisando el objeto del recurso y, a este respecto, señalando que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal (por todas SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 1) la que afirma que el art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental susceptible de protección mediante el recurso de amparo, sino un mandato dirigido al legislador para orientar la legislación penitenciaria en su conjunto a que las penas privativas de libertad se ejecuten tendiendo a la consecución del fin de la resocialización y reinserción social del condenado. Hemos de contraer, por tanto, nuestro análisis a la lesión alegada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la motivación de las decisiones judiciales en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). Nos corresponde, en consecuencia, comprobar si las resoluciones impugnadas exteriorizaron las razones de la decisión, cumpliendo el deber constitucional de motivación que atañe a las resoluciones judiciales y específicamente a las que se refieren a la denegación de beneficios que se conectan con la libertad personal.

3. En efecto, como recuerda el Ministerio Fiscal, este Tribunal cuenta con una consolidada doctrina sobre la motivación suficiente de las resoluciones judiciales dictadas en materia de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad -similar a la condena condicional del antiguo Código penal-, que constituye la concreción específica en ese concreto ámbito material de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a obtener una resolución fundada razonablemente en Derecho (art. 24.1 CE).

En dicha jurisprudencia hemos rechazado, en primer lugar, que la apelación a la facultad discrecional del órgano judicial constituya motivación suficiente del ejercicio de dicha facultad. Como sostuvimos en la STC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3, en un caso similar al presente de denegación de condena condicional, "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución" (doctrina reiterada, entre otras, en SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4).

En segundo lugar, hemos afirmado que una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena es aquélla que, más allá de la mera exteriorización de la concurrencia o no de los requisitos legales establecidos, que también debe realizar, pondera las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 4). En particular, y dado que esta institución afecta al valor libertad personal en cuanto modaliza la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad tendrá lugar y constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 CE, hemos exigido la ponderación judicial de "las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad" (STC 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; en sentido similar, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 3 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4).

La exigencia de dicha ponderación judicial aparece ahora prevista legalmente de forma sintética en el art. 80 CP al establecer que "los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto". Además, con carácter general el art. 81 CP establece como requisitos indispensables para dejar en suspenso la pena que el condenado haya delinquido por primera, que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles.

4. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, los fundamentos jurídicos de las resoluciones impugnadas tienen el siguiente tenor literal:

a) Auto de 8 de mayo de 2003, fundamento jurídico único: "el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena precisa, para su concesión la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados".

b) Auto de 9 de octubre de 2003, fundamento jurídico primero: "Desestimar el recurso de súplica interpuesto, al no haber cambiado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de dictar la resolución recurrida. En cuanto a la prescripción de la pena alegada, no ha prescrito pues como señala el Fiscal desde la firmeza de la Sentencia de fecha de 10 de febrero de 1998 hasta el requerimiento al penado José Víctor Zurita Baucells -19 de noviembre de 2002- no ha transcurrido el plazo de prescripción de la pena". El fundamento jurídico segundo, concluye: "Por todo ello, procede la desestimación del recurso de súplica interpuesto, confirmando el Auto recurrido".

5. De la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta a las resoluciones impugnadas resulta, sin duda, que la denegación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente carece de fundamentación.

En primer término, es patente que el Auto de 8 de mayo de 2003 no niega la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 80 CP, sino que parte de su concurrencia, y que la ratio decidendi del mismo reside exclusivamente en el carácter facultativo de la concesión o denegación del beneficio. Pues bien, acabamos de recordar en el fundamento jurídico tercero que esta apelación a la facultad discrecional legalmente conferida a un órgano judicial para que adopte una decisión en un sentido u otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que la legitimidad constitucional de dicho ejercicio está condicionada por la fundamentación de la propia decisión, constituyendo dicha exigencia garantía de la interdicción de la arbitrariedad que rige sobre todos los poderes públicos (art. 9.3 CE).

En segundo lugar, si el Auto de 8 de mayo de 2003 carece de fundamentación, es igualmente manifiesto que una remisión al mismo o a la ausencia de cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando éste se dictó tampoco puede considerarse fundamentación de la decisión. Por ello, la genérica alusión del Auto de 9 de octubre de 2003 al mantenimiento de las circunstancias previas no aporta la motivación requerida. De otra parte, la respuesta dada por el Auto de 9 de octubre de 2003 a la alegación relativa a la prescripción de la pena puede entenderse no irrazonable, a pesar del error de la fecha sobre la firmeza de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial, que juega en contra de la pretensión del recurrente, pues ésta es de 18 de diciembre de 1998. Sin embargo, como afirma con razón el Ministerio Fiscal, esta respuesta no es congruente con las pretensiones del recurso de súplica interpuesto por el demandante, ya que éste alegó, además de la falta de motivación del Auto recurrido, y de cumplir los requisitos previstos en el art. 81 CP, carecer de peligrosidad criminal y estar plenamente reinsertado tras los más de nueve años transcurridos desde que los hechos tuvieron lugar, no haber vuelto a delinquir, tener un trabajo estable desde 1997 y tener a su cargo familia. El recurrente, en definitiva, estaba reclamando del órgano judicial la ponderación específica que el art. 80 CP establece y que este Tribunal ha considerado necesaria para satisfacer el deber de motivación de la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; esto es, valorar las circunstancias particulares del afectado, los fines de la institución y la pretensión de seguridad de la sociedad.

Al no hacerlo así, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife vulneró el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

6. La estimación del amparo conduce a la anulación de los Autos recurridos y a la retroacción de actuaciones ante la Audiencia Provincial mencionada para que dicte nueva resolución respetuosa con el derecho reconocido en los términos establecidos por nuestra jurisprudencia constitucional, y que acabamos de reiterar. Como advierte el Ministerio Fiscal, los efectos de la estimación de la demanda de amparo no pueden alcanzar a lo pedido en el suplico de la demanda, dado que es competencia de la jurisdicción penal la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 117.3 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Víctor Zurita Baucells y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Anular los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 8 de mayo y 9 de octubre de 2003.

3º Retrotraer las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales del recurrente de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 203/2004, de 16 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:203

Recurso de amparo 2689-2002. Promovido por don Ángel Cuéllar Llanos frente a las resoluciones de un Juzgado de lo Social de Sevilla que inadmitió su demanda contra el Real Betis Balompié por despido

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social tras requerir que se subsane su contenido en términos minuciosos o jurídicos de fondo

1. La decisión de archivo de la demanda, justificada en la defensa de la contraparte, aparece injustificada y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, por causas que en modo alguno le eran imputables [FJ 8].

2. Se requería que se aclarase en la providencia que abrió el trámite de subsanación, un problema, en realidad, de fondo, no un problema de existencia de omisiones o insuficiencias fácticas en la demanda [FJ 5].

3. No se percibe en la actuación del órgano judicial, en el trámite de admisión, una actividad dirigida a favorecer la corrección de los defectos observados, garantizando en lo posible su subsanación [FJ 6].

4. El demandante mostró en todo momento un alto nivel de diligencia en su intento de continuación del proceso [FJ 7].

5. No puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio [FJ 3].

6. Una resolución que pone fin al proceso basada solo en el incumplimiento de las precisiones requeridas en la providencia de subsanación constituiría, en sí misma, una decisión rigorista y desproporcionada, contraria al derecho de acceso al proceso [FJ 5].

7. La subsanación de los defectos o irregularidades procesales que, eventualmente, puedan presentarse en la demanda, debe estar presidida por el principio pro actione [FJ 2].

8. Los órganos judiciales están compelidos a interpretar las normas aplicables de manera razonable y razonada, sin sombra de formalismo excesivo (SSTC 37/1995, 3/2004) [FJ 2].

9. El derecho de acceso a la actividad jurisdiccional al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que haya establecido el legislador (SSTC 69/1984, 42/1992) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2689-2002, promovido por don Ángel Cuéllar Llanos, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz y asistido por el Letrado don Fernando Pérez- Espinosa Sánchez, contra la providencia de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Sevilla en autos 561-2001, por la que se acuerda abrir trámite de inadmisión de la demanda por despido promovida por el recurrente en amparo contra el Real Betis Balompié, S.A.D., y requerir la subsanación de determinados defectos, imprecisiones u omisiones de la demanda; contra el Auto del citado órgano judicial de 13 de diciembre de 2001 por el que, con desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, se acuerda el archivo de las actuaciones por no cumplimentar lo requerido; y contra el Auto de ese mismo órgano judicial de 4 de marzo de 2002, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior. Ha sido parte el Real Betis Balompié, S.A.D., representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Letrado don Venancio García Palomo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de abril de 2002 el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz, actuando en nombre y representación de don Ángel Cuellar Llanos, presentó recurso de amparo contra las resoluciones judiciales del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) En fecha 19 de septiembre de 2001 el demandante de amparo, Sr. Cuéllar Llanos, presentó demanda por despido contra el Real Betis Balompié, S.A.D., ante los Juzgados de lo Social de Sevilla. El suplico de la mencionada demanda solicitaba la declaración de improcedencia del despido del actor, con la condena a la entidad demandada a abonar al mismo, en concepto de indemnización, "una cantidad equivalente a la retribución pactada hasta el término del contrato, que se fija en quinientos quince millones doscientas mil pesetas".

b) El Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Sevilla, al que fue turnada la demanda, dictó en fecha 20 de septiembre de 2001 providencia del siguiente tenor literal:

"Dada cuenta, del anterior escrito, se tiene por admitida provisionalmente la demanda que es objeto del mismo y, visto su contenido, requiérase a la parte actora para que en el plazo de cuatro días hábiles:

- distribuya las cantidades del apartado A) del hecho segundo, conforme Vd. indica en el apartado 1 del hecho tercero.

- explicite los hechos por los que Vd. entiende que no es de aplicación el art. 32 del Convenio Colectivo, dado el relato de hechos de su demanda.

- concrete desde qué fecha el demandado no le ha dado ocupación efectiva.

- concrete el titular de los derechos de imagen del actor, describiendo y pormenorizando las relaciones contractuales, y cláusulas suscritas por Vd. para concretar esa titularidad"

c) Mediante escrito presentado en fecha 3 de noviembre de 2001, el demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, en cuyo suplico se solicitaba del órgano judicial actuante que: "se dicte resolución estimando dicho recurso, dejando sin efecto la providencia recurrida y acuerde admitir a trámite la demanda ... y alternativamente y para el supuesto, no deseable, de desestimación del mismo, solicito de ese Juzgado advierta a esta parte qué circunstancias de hecho concretas deben ser objeto de subsanación, todo ello a la vista del detenido examen realizado en este escrito del contenido de la demanda, en caso contrario se estaría violando el derecho de tutela judicial efectiva que asiste a esta parte (art. 24 de la CE)". En el cuerpo del escrito el recurrente comenzaba argumentando que la demanda no incumplía los requisitos procesales legalmente establecidos, pues, de un lado, las cuestiones 1ª, 2ª y 4ª objeto de subsanación quedaban referidas a problemas de fondo que debían ser objeto de debate procesal en el acto de juicio, mientras que, de otro, la cuestión 3ª aludía a un tema que nada tenía que ver con el planteado en la demanda. No obstante, pese a estimarse por el recurrente que había cumplido de manera escrupulosa las exigencias legales, y con vistas a cumplimentar el requerimiento judicial, en el escrito se procedía también a la contestación del mencionado requerimiento, dando respuesta de manera diferenciada a cada una de las cuestiones planteadas por el órgano judicial y aportando determinada documentación complementaria.

d) Por Auto de 13 de diciembre de 2001, el órgano judicial acordó, visto el contenido del escrito, decretar "el archivo de las actuaciones por no cumplimentar lo requerido" Para desestimar el recurso de reposición presentado por el actor, la resolución formuló los siguientes razonamientos:

"El actor fue requerido ex. art. 81.1 LPL y el actor recurre por infracción del art. 80.1.c) LPL alegando que la descripción de los hechos no se exige que tengan carácter exhaustivo, que la relación fáctica por parte del trabajador no constituye en estos procesos un requisito esencial de la demanda, que la naturaleza salarial de las cantidades percibidas a través del contrato de cesión de derechos de imagen, es una cuestión de fondo objeto de prueba, y que no es un requisito esencial que deba incorporarse a la demanda"

"El actor fue requerido para que distribuyese las cantidades del apartado A) del hecho segundo, conforme a lo por él indicado en el apartado 1 del hecho tercero de su demanda. Es decir el actor fue requerido para que fijara la base retributiva sobre la que aplicar los criterios de cálculo de la indemnización, desglosando qué cantidades se percibían por el contrato federativo y qué cantidades se percibían en concepto de derechos de imagen ... Es decir, en la demanda no figura, ni en la contestación al requerimiento, la indicación de las mensualidades de su retribución periódica" (último párrafo fundamento de Derecho 3).

"aquí reside la razón del cuarto y segundo de los requerimientos: la concreción de la titularidad de los derechos de imagen del actor, describiendo y pormenorizando las relaciones contractuales y cláusulas suscritas por el actor, para concretar la titularidad, en relación con lo preceptuado en el art. 32 del Convenio Colectivo, mención normativa que se hace en el requerimiento para que tenga sentido el mismo" (primer párrafo fundamento de Derecho 4).

"Nuevamente debe justificarse la procedencia del requerimiento, dirigido a lograr la integración fáctica de la demanda con los datos de hecho necesarios para la adecuada valoración del posible litisconsorcio que anuncia la intervención de dos sociedades extrañas en la relación jurídico laboral de carácter especial ... De ahí que se estimase fundamental conocer, como hechos necesarios y esenciales de la demanda, los concretos pactos articulados en el referido contrato de cesión de derechos de imagen, punto de arranque de un mas que probable llamamiento al proceso de las referidas sociedades ... Al respecto lo único que aporta el actor en su demanda es una mera valoración" (párrafo tercero fundamento de Derecho 4).

Junto a ello la citada resolución lleva a cabo, en sus fundamentos 5º y 6º, un extenso y minucioso estudio sobre la naturaleza jurídica de los derechos de imagen, analizando lo que denomina "salidas originales" dadas a este problema por la doctrina judicial y definiendo las que, a su juicio, serían las salidas correctas.

e) Por escrito registrado el 3 de enero de 2002 el actor interpuso recurso de reposición contra el Auto anterior, invocando la infracción por la resolución recurrida del art. 81.1 de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (en adelante, LPL), en relación con los arts. 80 y 104 de ese mismo texto procesal con el art. 24 CE, así como del artículo 231 LEC y de las doctrinas constitucional y jurisprudencial, en relación con el art. 24 de la Constitución. En el mencionado recurso se formularon, entre otras, las siguientes alegaciones:

- La introducción por el Auto recurrido de cambios sustanciales en relación al requerimiento inicial. En primer lugar el punto 1 de la providencia solicitaba aclaración sobre la distribución "de las cantidades del apartado A) del hecho segundo, conforme Vd. indica en el apartado 1 del hecho tercero". La resolución desestimatoria del recurso de reposición, sin embargo, identifica el anterior punto bien con "la base retributiva sobre los [sic] que aplicar los criterios de cálculo de la indemnización", bien "con la indicación de las mensualidades de su retribución periódica". Y, en segundo lugar, el Auto manifiesta por vez primera que los puntos segundo y cuarto del tan citado requerimiento de subsanación se justifican por la necesidad de traer al procedimiento a todos aquellos a los que eventualmente pudiera afectar la Sentencia. Las modificaciones sustanciales operadas obligarían a abrir un nuevo trámite de subsanación, identificando de manera clara las cuestiones objeto de dicho trámite.

- La reiteración de que las cuestiones constitutivas del requerimiento de subsanación plantean problemas de fondo, tal y como se acredita sin margen alguno de incertidumbre con la lectura de los fundamentos quinto y sexto del Auto, en los que se lleva a cabo un extenso examen sobre los criterios de determinación de las cantidades abonadas en concepto de derechos de imagen y deduciendo, en atención a dichos criterios, la naturaleza salarial o extrasalarial de esas cantidades. Incluso el órgano judicial avanza su propia solución, afirmando que "es probable que la única solución sea la independencia conceptual entre ambas prestaciones que remitirá, a su vez, a los ordenamientos regulatorios diferenciados".

Junto a lo señalado en el referido escrito se volvió a tratar de justificar lo que el actor consideraba escrupuloso cumplimiento por la demanda de las precisiones en su día solicitadas por el órgano judicial actuante, argumentando las razones determinantes de dicho cumplimiento.

Finalmente el suplico del recurso de reposición formulaba dos pretensiones: una primera, de carácter principal, consistente en la estimación del propio recurso, acordando la admisión a trámite de la demanda, y una segunda, subsidiaria, consistente en conceder a la parte un nuevo trámite de subsanación "con identificación clara y concreta de los defectos advertidos judicialmente en relación con los requisitos que por mandato legal deben formar parte de la demanda y que según el criterio judicial no han sido cumplimentados en la forma deseada por el juzgador".

f) Mediante Auto de 4 de marzo de 2002 el Juzgado de lo Social acordó desestimar el recurso interpuesto contra el Auto de 13 de diciembre de 2001 que decretó el archivo de las actuaciones, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Esta vulneración se imputa a las tres resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional, que son la providencia de 20 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Sevilla, que acordó la apertura del trámite de subsanación, el Auto de 13 de diciembre de 2001 del mismo Juzgado, que, desestimando el recurso de reposición promovido contra la anterior providencia, decretó el archivo de las actuaciones, y el Auto de 4 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de reposición presentado contra el Auto anterior, que confirmó íntegramente.

Tras analizar la doctrina elaborada por este Tribunal acerca del alcance que debe atribuirse, desde la perspectiva constitucional, al derecho a la tutela judicial efectiva, en su versión primera y esencial de derecho de acceso a la jurisdicción, a los requisitos procesales en general, así como a los derivados de la aplicación del trámite de subsanación previsto en el art. 81.1 LPL, procede el recurrente a detallar las vulneraciones que, según entiende, han producido las resoluciones judiciales impugnadas.

Así señala en primer término el recurrente que, a su juicio, en el recurso de reposición presentado contra la providencia de 20 de septiembre de 2001, que acordó la apertura del trámite de subsanación requiriendo una serie de precisiones sobre la fundamentación fáctica del escrito de demanda, procedió a dar pormenorizada respuesta a todos y cada uno de los cuatro puntos constitutivos del requerimiento.

En particular, en el Auto de 13 de diciembre de 2001, desestimatorio del recurso de reposición contra la anterior providencia, el órgano judicial omite ya toda referencia al cumplimiento o incumplimiento del punto 3 del requerimiento, de ahí que en el escrito de promoción del segundo escrito de reposición se afirmara por el recurrente que, al menos respecto de este particular, podía entenderse que el requerimiento había quedado cumplimentado. Sin embargo, en cuanto a los restantes puntos, el Juez lleva a cabo en el Auto, añade el recurrente, una alteración sustancial de los contenidos de las precisiones requeridas en la providencia de 20 de septiembre de 2001. En ésta el requerimiento versaba sobre la distribución de "las cantidades del apartado A) del hecho segundo, conforme Vd. indica en el apartado primero del hecho tercero". Sin embargo en el Auto de 13 de diciembre de 2001 el órgano judicial manifestó que el actor fue requerido "para que fijara la base retributiva sobre los (sic) que aplicar los criterios de cálculo de la indemnización, desglosando qué cantidades se percibían por el contrato federativo y qué cantidades se percibían en concepto de derechos de imagen", indicando, a renglón seguido, que "de la lectura de los hechos segundo y tercero no se sabe cuáles son las retribuciones periódicas a la fecha del despido". En suma, el Magistrado reprochó en el Auto el incumplimiento de este primer particular fáctico por cuanto "en la demanda no figura, ni en la contestación al requerimiento, la indicación de las mensualidades de su retribución periódica". En la primera versión, señala el recurrente, se solicitaba la distribución de las cantidades totales percibidas por el ahora demandante de amparo (hecho segundo de la demanda) entre las que correspondían al contrato federativo y las relativas a un contrato de cesión de derechos de imagen, encauzadas a través de sociedades que se calificaban por éste como interpuestas y constituidas, exclusivamente, para obtener ventajas fiscales (apartado primero del hecho segundo de la demanda). En la segunda versión se le imputó ya no haber facilitado "la base retributiva sobre los que aplicar los criterios de cálculo de la indemnización", para terminar reprochándose al demandante que ni en la demanda ni en su escrito de contestación al requerimiento hubiera indicado "las mensualidades de la retribución".

Pero el cambio sustancial en los contenidos del requerimiento no se detiene en lo expuesto, señala el recurrente, sino que, en el tránsito desde la providencia de 20 de septiembre hasta el Auto de 13 de diciembre, los puntos 2 y 4 perdieron su sentido originario para cumplir otra función; esto es, dejaron de ser precisiones relativas a la fundamentación fáctica de la demanda para convertirse -por decirlo en palabras del citado Auto- en "datos para la adecuada valoración del posible litisconsorcio que anuncia la intervención de dos sociedades extrañas en la relación jurídico-laboral de carácter especial, a las que pudiera afectar la resolución de este pleito". Lo razonado ya evidencia, a juicio del recurrente, sin necesidad de esfuerzo argumentativo alguno, la indefensión en la que le ha colocado el Auto de 13 de diciembre, ya que, casi ocho meses después de promover una demanda por despido, ha perdido de manera fatal e irremediable la acción sin haber podido conocer con un mínimo grado de certidumbre jurídica las razones que fundamentaron tal decisión.

En cuanto al Auto de 4 de marzo de 2002, desestimatorio del segundo recurso de reposición, considera el recurrente que con el mismo se da un nuevo paso en la situación de indefensión en que ya le había situado el anterior, pues en él se prescinde por completo de entrar a examinar el cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento defectuoso del requerimiento en su día efectuado para entrar a discutir la naturaleza jurídica de los derechos de imagen en el ámbito deportivo, cuestión ésta; que lejos de poder considerarse una omisión fáctica de la demanda por despido; constituía una muy concreta questio iuris, de forma que la petición de subsanación efectuada por el órgano judicial no fue sino el rodeo utilizado por éste para zanjar, sin las mas elementales garantías de contradicción, a través de un cauce procesal extravagante y en brutal violación del derecho a la tutela judicial un tema de fondo que, en su caso, debió de plantearse y discutirse en el acto del juicio y solventarse mediante la oportuna sentencia.

Finalmente el recurrente procede, desde un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos constitutivos del requerimiento de subsanación -a excepción del 3, por no haberse ya hecho referencia al mismo en el Auto de 13 de diciembre de 2001- a fundamentar su criterio relativo a la inexistencia de defectos en la demanda y, por consiguiente, a evidenciar que la decisión del juzgador de decretar el archivo de las actuaciones careció de cobertura legal, siendo arbitraria e irrazonable y, por lo mismo, constitutiva de una lesión del art. 24.1 CE. En este sentido el recurrente realiza en la demanda las siguientes consideraciones:

La primera de las omisiones del relato fáctico en que, en el decir de la providencia de 20 de septiembre de 2001, habría incurrido la demanda por despido y que, por consiguiente, exigiría en fase de subsanación de la oportuna ampliación, afectaba a la distribución de "las cantidades del apartado A) del hecho segundo, conforme Vd. indica en el apartado 1 del hecho tercero". El hecho segundo de la demanda comienza así : "Por la prestación de sus servicios se estableció que el jugador recibiría en cada una de las temporadas, por todos los conceptos retributivos, excluidas las primas, las siguientes cantidades". Señala el recurrente que procedió a cuantificar dichas cantidades temporada a temporada, comenzando por la correspondiente al año 1997/1998 y concluyendo con la del año 2004/2005. Una interpretación gramatical pero también sistemática del contenido del requerimiento evidenciaba, a juicio del recurrente, sin margen alguno de incertidumbre, que lo solicitado a esa parte por el juzgador era la distribución de las cantidades anuales percibidas por el jugador y mencionadas en el hecho segundo de la demanda respecto de los dos contratos citados en el párrafo primero del hecho tercero; esto es, la respectiva imputación anual de dichas cantidades a cada uno de los contratos en liza: el federativo y el mercantil de cesión de derechos de imagen. En relación con dicho requerimiento, el escrito de promoción del recurso de reposición razonó abundantemente. Frente a estas aclaraciones el Auto de 13 de diciembre de 2001 transformó, a primera vista, su solicitud de distribución de las cantidades del hecho segundo conforme a lo indicado en el apartado 1 del hecho tercero en la petición de la base retributiva sobre la que aplicar los criterios de cálculo de la indemnización, para concluir manifestando que la parte actora, ni en la demanda ni en la contestación al requerimiento, había indicado "las mensualidades de su retribución periódica".

En segundo lugar, en el escrito de interposición del segundo recurso de reposición, promovido contra el Auto de 13 de diciembre de 2001, el ahora recurrente insistió en que "el defecto advertido carece de justificación si se examina el contenido del citado hecho tercero del escrito de la demanda", no obstante lo cual el actor efectuó diversas y atinadas aclaraciones. En razón de estas alegaciones, señala el recurrente, concluía el actor esa parte de su recurso de reposición señalando que, a su juicio, no existía ausencia de información en la demanda ni en el escrito de cumplimentación, no estando ya en condiciones de suministrar mayor información "por la simple razón de que todos los datos referidos al salario regulador obran en poder del juzgador", entre ellos la copia de los contratos apodados como anexos. La respuesta del juzgador al alegato contenido en el recurso de reposición aquí resumido ya fue anticipada. El último apartado del fundamento de Derecho 10 del Auto de 4 de marzo de 2002, tras ofrecer una versión resumida de la doctrina jurisprudencial sobre el deber de advertencia enunciado por el art. 81.1 LPL, afirma de manera sumaria que "al día de hoy se sigue en ayunas de saber cuáles son las retribuciones periódicas a la fecha del despido, esenciales a efectos del art. 15".

El segundo de los defectos advertidos por la providencia de 20 de septiembre de 2001 venía enunciado del modo siguiente: "explicite los hechos por los que Vd. entiende que no es de aplicación el art. 32 del Convenio Colectivo, dado el relato de hechos de su demanda". Señala el recurrente que una interpretación estrictamente gramatical del defecto trascrito ya evidencia, sin margen de duda, que lo requerido por el juzgador extravasa con mucho el terreno de la narración de los hechos para incardinarse en el plano de la fundamentación jurídica. Tal requerimiento, señala el recurrente, no tenía por objeto aclarar o precisar hechos relevantes, sino abrir un debate de fondo: a saber, la aplicación o inaplicación en el caso de autos de un concreto precepto convencional. Encerrando, adicionalmente, en sí misma una insalvable contradicción, dado que de un lado se pretende hacer derivar una opinión interpretativa sobre la aplicación de la legalidad convencional en base "al relato de hechos de su demanda", mientras que, de otro, se sostiene que están ausentes los hechos sobre los que, sin embargo, se solicita la elaboración de esa opinión. Con todo señala el recurrente que procedió a exponer en el escrito de subsanación los hechos que, a su juicio, fundamentaban la inaplicación al caso de autos de la mencionada cláusula convencional.

En el Auto de 13 de diciembre de 2001, desestimatorio del recurso de reposición, el órgano judicial volvió a alterar, a juicio del recurrente, el contenido del requerimiento, manifestando que la finalidad de la petición de estos hechos estaba al servicio "de la adecuada valoración del posible litisconsorcio que anuncia la intervención de dos sociedades extrañas en la relación jurídico procesal, a las que pudiera afectar la resolución de este pleito". Ello afirmado el Auto procede al análisis de un tema de fondo, cual es el relativo a la naturaleza jurídica de los derechos de cesión de imagen, a través, señala el recurrente, "de un no menos errático monólogo que coloca a esta parte en una posición de tercero ajeno a la causa; de simple pero perplejo lector, dicho sea ello en términos de estricta defensa, de las ocurrencias jurídicas de un juez transformado, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, en activo militante de determinadas tesis científicas".

Finalmente, por lo que se refiere al cuarto y último de los puntos contenidos en el requerimiento de subsanación, señala el recurrente que tal punto vino enunciado en la forma siguiente: "concrete el titular de los derechos de imagen del actor, describiendo y pormenorizando las relaciones contractuales y cláusulas suscritas por Vd. para concretar esa titularidad". Como en el caso anterior, señala el recurrente, también esta exigencia, consistente en especificar la verdadera titularidad de los derechos de imagen, se escapa del terreno de las omisiones del relato fáctico para entrar de lleno en las cuestiones de fondo, pese a lo cual fueron también contestadas por el recurrente. A su juicio el Auto de 13 de diciembre de 2001 cambió el contenido del requerimiento, al que se atribuía ahora la finalidad de "la adecuada valoración del posible litisconsorcio que anuncia la intervención de dos sociedades extrañas a la relación jurídico laboral especial". El posterior Auto de 4 de marzo de 2002 omite toda referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de este requerimiento, en su versión tanto original como reformada, centrando su alegato, a juicio del recurrente, en derredor de la naturaleza jurídica, salarial o extrasalarial, de los derechos de imagen de los deportistas profesionales en general, abstracción hecha al caso de autos.

4. Por providencia de 6 de noviembre de 2003 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 4 de Sevilla a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de despido núm. 592-2001, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Mediante escrito registrado el 12 de diciembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Luciano Roch Nadal, actuando en nombre y representación de la entidad Real Betis Balompié, S.A.D., solicitó ser tenido por comparecido y parte.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 8 de enero de 2004 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luciano Roch Nadal en nombre y representación de Real Betis Balompié, S.A.D., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 29 de enero de 2004, interesó el otorgamiento del amparo.

Señala el Fiscal en su escrito que del conjunto de las actuaciones se desprende que en el caso de autos, más que de resolver un problema de determinación y concreción de la cuantía percibida por el actor, se trataba de determinar la naturaleza de lo percibido. Mientras para el demandante la totalidad de la cuantía pactada tenía naturaleza salarial, lo que sostenía en base al contrato de trabajo celebrado, señalando que los dos contratos que se habían celebrado a continuación, el denominado contrato federativo, en el que se fijaban unas contraprestaciones económicas, y el contrato mercantil de explotación de los derechos de imagen, lo habían sido por motivos fiscales y carecían de toda virtualidad; por el contrario, para la empresa demandada, eran estos últimos contratos los válidos, estando por ello excluido del salario lo percibido por los derechos de imagen, al tener naturaleza mercantil.

Por ello el no aquietamiento del demandante con la providencia que abría el trámite de subsanación, en el entendimiento de que su demanda cumplía suficientemente los requisitos legales y que la naturaleza salarial o no de los derechos de imagen constituía una cuestión de fondo, a dilucidar en el plenario, y la solicitud de que la providencia fuera dejada sin efecto, admitiéndose la demanda, era la reacción procedente en Derecho. No obstante lo cual el actor procedió además a cumplimentar el requerimiento en la forma que entendió correcta. Ciertamente, como afirma el Magistrado Juez de lo Social, un pronunciamiento como el pretendido por el actor implicaba declarar la nulidad, o la carencia de efectos, de un contrato suscrito por personas jurídicas que ni siquiera habían sido llamadas al procedimiento, pero, como se afirma en la demanda e igualmente se expuso ante el órgano judicial, el problema litis consorcial no fue advertido en la providencia que abrió el trámite de subsanación, y, por lo tanto, no se ofreció al ahora recurrente la posibilidad de subsanarlo.

La concreta determinación de las cantidades que se podían considerar salariales de todas las que el jugador había pactado con el club demandado era el eje de lo debatido y, según fluía de la demanda, el punto en que ambas partes contendían y el que había impedido un acuerdo indemnizatorio tras la decisión empresarial de extinguir unilateralmente el contrato, mas allá del hecho del despido, que aparecía como residual. Siendo la cuestión debatida de enorme complejidad, y en la que ambas partes mantenían posturas antagónicas, sólo tras el pertinente debate y la aportación y examen de todos los documentos suscritos podía aclararse, y una vez fijada dicha cantidad podría llegarse a concretar la indemnización pertinente. Pero lo pretendido por el demandante y las razones en que lo sustentaba estaba expuesto con suficiente claridad en la demanda, habiendo igualmente aportado en el trámite de subsanación los contratos y documentos en que apoyaba su pretensión y las aclaraciones que estimó suficientes para la subsanación requerida.

El archivo de la demanda, concluye el Ministerio público, justificado en la defensa de la contraparte y razonado, casi en exclusividad, en la complejidad de las relaciones jurídicas a examen, su confusa regulación legal y convencional y las dificultades doctrinales o las divergencias jurisprudenciales a la hora de dirimir las contiendas, extrapolando exigencias procesales de las demandas de jurisdicciones ajenas a la social, que regía el supuesto de autos y a la que el demandante se había atenido, parece como no justificado, al privar al demandante de una respuesta de fondo a su trascendente demanda de despido por causas que en modo alguno le son imputables, hecha abstracción de la no perfecta constitución de la relación procesal y que curiosamente no fue requerida de subsanación, con claro privilegio del empresario, que sale indemne de la reclamación, dada la caducidad de la acción de despido con olvido de la regulación procesal de los procesos de despido disciplinario en los que la posición del trabajador, y el demandante accionaba como tal, goza de la especial posición de parte demandada para articular sus pretensiones, pruebas y alegaciones tras conocer las del empresario y por ello tal decisión debe estimarse vulneradora del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso.

8. La representación procesal de Real Betis Balompié, S.A.D., presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de enero de 2004, solicitando la desestimación del amparo interesado. En el escrito la citada representación procesal centra básicamente sus alegaciones en la cuestión relativa a la inclusión o no en la determinación del salario del trabajador de los denominados derechos de imagen, lo que motivó el acertado requerimiento del Juez de lo Social núm. 4 de Sevilla a fin de que el deportista demandante aclarara, a través de su Letrado, porqué si, los derechos de imagen del jugador habían sido cedidos a terceros entendía empero que constituían salario del deportista, cuando el propio art. 32 del convenio colectivo preveía la posibilidad de que no lo fueran.

Detalla a continuación la citada representación procesal determinadas circunstancias que, según señala, "han sido públicas en el foro sevillano", necesarias de cara a entender el requerimiento judicial, y que hacen referencia a una anterior actuación profesional del Letrado del actor referida a otro futbolista de la misma entidad deportiva, que concluyó en otro Juzgado de lo Social de Sevilla con el archivo de las actuaciones por no haberse subsanado por el citado Letrado un requerimiento ex art. 81.1 LPL para que designase un domicilio en Sevilla y a su vez para que aclarase porqué introducía en su salario los derechos de imagen, que estaban siendo explotados por terceras empresas y, en consecuencia, tenían la consideración de contrato mercantil y no de salario laboral.

Finalmente, recordando el contenido de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la finalidad del trámite de subsanación de la demanda prevista en el art. 81 LPL y los criterios relativos al control constitucional de las decisiones de archivo, señala la representación procesal de la entidad demandada que la aplicación de la citada doctrina al presente recurso determina los siguientes argumentos favorables al archivo decretado:

En primer lugar, los defectos constatados constituyeron una equivocación no disculpable y maliciosa, puesto que la demanda formulada por el Letrado del actor, no solo era maliciosa, sino que incurría en idénticas anomalías por las que ya fuera archivado con anterioridad un procedimiento de despido de otro deportista profesional, introduciendo derechos de imagen suscritos entre sociedades de manera irregular a fin de engrosar groseramente y sin fundamento fáctico alguno el salario-día. Además el Letrado recurrente, lejos de subsanar los cuatro defectos advertidos, en un inusitado desafío a la administración de justicia se limitó a poner en duda la facultad revisora y jurisdiccional del Magistrado, interponiendo un temerario recurso carente de fundamento.

En segundo lugar la demanda olvidó requisitos esenciales y vició el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada claramente en su aspecto nuclear. Evidentemente el art. 32 del convenio colectivo permite la explotación de los derechos de imagen del deportista directamente -se considera salario-, o cediéndolo a terceros -en cuyo caso no es salario-. Por ello el Juez se vio en la obligación de solicitar al actor que desmembrara sus conceptos salariales y sobre todo que aclarara porqué unos conceptos mercantiles devengados entre terceras sociedades deberían tener consideración de salario entre otras partes ajenas a tal relación. Sin embargo el Letrado del actor, lejos de aclarar tales pedimentos, se limitó a "echar un nuevo pulso" al órgano judicial, con el resultado conocido. Gravita en ello el criterio del Letrado del actor de que el Juez puede anular contratos de terceras empresas sin ser éstas traídas a juicio. Entiende en definitiva la representación procesal de Real Betis Balompié, S.A.D., que el Letrado de la parte actora no actuó con la diligencia debida, pues en su demanda inicial se lesionaban bienes y derechos constitucionales -tan básicos como el de no ser vencido sin ser oído en juicio (vgr. TEGASA-MACUR)-, se agravaba injustificadamente la posición de la parte contraria dejándola indefensa ante afirmaciones de conceptos salariales que no lo eran, y se dañaba la integridad objetiva del procedimiento, cual es determinar prima facie el salario y sus conceptos retributivos con los hechos necesarios a combatir.

En tercer lugar la causa legal de archivo aplicada fue correcta e igualmente la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto, limitándose el órgano judicial a ejercitar las facultades previstas en los arts. 81.1 y 104 LPL, requiriendo al Letrado actor para que aclarase porqué un contrato suscrito inter tertios ha de ser traído a la causa. La proporción del archivo de la causa es ponderada si tenemos en cuenta que no se procedió a subsanar tal defecto en el plazo legalmente establecido.

Por último constituye una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, como así hizo el Juez de lo Social núm. 4 de Sevilla otorgando al Letrado actor cuatro días para que explicase y desglosara una serie de conceptos salariales con objeto de no crear indefensión a la parte contraria.

En definitiva concluye su escrito de alegaciones la representación procesal de Real Betis Balompié, S.A.D., señalando que en este recurso no se trata de contrastar las motivaciones jurídicas de los Autos de 13 de diciembre de 2001 y 4 de marzo de 2002, sino, por el contrario, de determinar si el requerimiento de 20 de septiembre de 2001 era ajustado a la legalidad y si el Letrado actor con su recurso dio cumplimiento al requerimiento judicial. El Tribunal Constitucional no puede convertirse en una nueva instancia en la que hacer valer cuestiones de legalidad ordinaria, debiendo sólo tener amparo el recurrente si de la actuación judicial se desprende una afectación a la tutela judicial efectiva de la parte con el archivo decretado.

9. Mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2004 el Procurador de los Tribunales don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz, actuando en nombre y representación del demandante de amparo, Sr. Cuéllar Llanos, dio por reproducidas las manifestaciones contenidas en su escrito de demanda.

10. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye la cuestión planteada en el presente recurso de amparo la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva -en su vertiente de acceso al proceso- del demandante de amparo como consecuencia de la decisión de archivo de su demanda por despido, adoptada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Sevilla, al estimar que no había procedido a cumplimentar el requerimiento de subsanación efectuado al amparo de lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL). Son las resoluciones recurridas la providencia de 20 de septiembre de 2001, por la que se acordó abrir el trámite de inadmisión y requerir al demandante la subsanación de los defectos, imprecisiones u omisiones apreciados en su demanda, el Auto de 13 de diciembre de 2001 que, con desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia, acordó el archivo de las actuaciones por no cumplimentar lo requerido, y el Auto de 4 de marzo de 2002, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

A juicio del demandante de amparo las resoluciones judiciales citadas, al acordar el archivo de la demanda por despido interpuesta contra la entidad deportiva Real Betis Balompié, S.A.D., en una decisión que estima excesivamente rigorista y desproporcionada, infringieron de manera palmaria y flagrante el constitucional derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE, en su manifestación primera y esencial de derecho de acceso a la prestación jurisdiccional. En primer lugar la providencia de subsanación no estaba justificada dado que la demanda por despido reunía todos los requisitos legalmente exigibles; aún así, el actor procedió a cumplimentar el requerimiento, aportando en su recurso de reposición al mismo las aclaraciones e informaciones complementarias que estimó adecuadas. El Auto de 13 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso de reposición y ordenó, de manera arbitraria e irrazonable, el archivo de las actuaciones, no sólo no atendió a estas aclaraciones, sino que alteró de manera sustancial los contenidos de las precisiones requeridas en la providencia anterior, lo que evidencia la indefensión en que situó al actor, al provocar, casi ocho meses después de formulada la demanda por despido, la pérdida fatal e irremediable de la acción sin haber podido conocer con un mínimo grado de certidumbre jurídica las razones que fundamentaron tal decisión. Finalmente el Auto de 4 de marzo de 2002, desestimatorio del segundo recurso de reposición, constituye, en opinión del demandante, un nuevo paso en la situación de indefensión, pues el mismo prescindió por completo de entrar a examinar el cumplimiento o incumplimiento defectuoso del requerimiento efectuado en su día para entrar a discutir la naturaleza jurídica de los derechos de imagen en el ámbito deportivo, cuestión ésta que, lejos de poder considerarse una omisión fáctica de la demanda por despido, constituía una muy concreta questio iuris, de forma que la petición de subsanación efectuada por el órgano judicial no fue sino el rodeo utilizado por éste para zanjar, sin las mas elementales garantías de contradicción, a través de un cauce procesal extravagante y en brutal violación del derecho a la tutela judicial, un tema de fondo que, en su caso, debió de plantearse y discutirse en el acto del juicio y solventarse mediante la oportuna sentencia.

La entidad deportiva Real Betis Balompié, S.A.D., se opone a la estimación del recurso de amparo al considerar que no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio el requerimiento de subsanación efectuado por el Juzgado de lo Social era ajustado a Derecho, dado que la demanda formulada por el actor omitía, de forma maliciosa, determinados requisitos esenciales y viciaba el debate procesal, en particular al incluir dentro del concepto de "salario" -básico a efectos de cuantificar las cantidades objeto de petición de condena- unos derechos de imagen correspondientes a un contrato mercantil suscrito entre terceras personas. El requerimiento efectuado fue, por ello, correcto en cuanto a la causa legal aplicada, y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto fue igualmente correcta, habiendo favorecido el órgano judicial la corrección de los defectos observados al otorgar al actor un plazo de cuatro días para su subsanación. El actor, lejos de cumplimentar en el plazo que le había sido concedido el requerimiento de subsanación efectuado por el órgano judicial, interpuso un artificioso recurso contra el mismo, solicitando, además, que le fuera prorrogado el plazo de subsanación, algo del todo irregular en el plano procesal, puesto que los plazos son improrrogables, por lo que la decisión de archivo resultó ajustada y ponderada.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación del recurso de amparo, toda vez que el archivo de la demanda acordado por el Juzgado de lo Social no parece justificado. En referencia a la controvertida cuestión de la naturaleza jurídica de los derechos de imagen señala el Fiscal que la concreta determinación de las cantidades que se podían considerar salariales de todas las que el jugador había pactado con el club demandado era el eje de lo debatido y el punto en que ambas partes contendían, y el que había impedido un acuerdo indemnizatorio tras la decisión empresarial de extinguir unilateralmente el contrato, mas allá del hecho del despido, que aparecía como residual y constituía una cuestión de enorme complejidad, por lo que sólo tras el pertinente debate y la aportación y examen de todos los documentos suscritos podía aclararse, y una vez fijada dicha cantidad podría llegarse a concretar la indemnización pertinente. Pero lo pretendido por el demandante y las razones en que lo sustentaba estaba expuesto con suficiente claridad en la demanda, habiendo igualmente aportado en el trámite de subsanación los contratos y documentos en que apoyaba su pretensión y las aclaraciones que estimó suficientes para la subsanación requerida. De esta forma la decisión del órgano judicial ha privado al demandante de una respuesta de fondo a su trascendente demanda de despido por causas que en modo alguno le son imputables, con claro privilegio del empresario, que sale indemne de la reclamación, dada la caducidad de la acción de despido, y con olvido de la regulación procesal de los procesos de despido disciplinario, en los que el trabajador goza de la especial posición de parte demandada para articular sus pretensiones, pruebas y alegaciones tras conocer las del empresario, por lo que tal decisión puede estimarse vulneradora del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso.

2. Como acabamos de señalar el demandante de amparo entiende que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al denegarle un primer pronunciamiento sobre el fondo con base en una decisión que estima excesivamente rigorista y desproporcionada.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre las exigencias que derivan del art. 24.1 CE en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan el acceso a la jurisdicción. En muchas de ellas ha sido, precisamente, la interpretación del art. 81.1 LPL, que regula la subsanación de los defectos, omisiones o imprecisiones en las demandas laborales, conforme al contenido de ese derecho fundamental, el objeto de nuestros pronunciamientos.

Como hemos declarado de manera reiterada, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 100/1986, de 14 de julio, FJ 2; 124/1988, de 23 de junio, FJ 3; y 42/1992, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos señalado que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que, tampoco, el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, FJ 3; 157/1989, de 5 de octubre, FJ 2; y 64/1992, de 29 de abril, FJ 3).

En el presente caso, debemos partir de la consideración de que nos encontramos ante un problema de acceso a la jurisdicción, ámbito en el que, como este Tribunal viene señalando desde su STC 37/1995, de 7 de febrero (FJ 5), el control constitucional sobre las decisiones de inadmisión o que determinan una falta de pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente rigurosa, dada la mayor intensidad con que opera en dicho ámbito el principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4), quedando los órganos judiciales compelidos a interpretar las normas aplicables, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo, o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4; y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

Conviene, no obstante, recordar también que, como este Tribunal viene señalando, el principio pro actione no debe entenderse -aunque así pudiera sugerirlo su ambigua denominación- como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5), ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2).

Conforme con la anterior doctrina este Tribunal ha declarado que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 140/1987, de 23 de julio, FJ 3; 5/1988, de 21 de enero, FJ 4; 164/1991, de 18 de julio, FJ 1). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y a su transcendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo, FJ 6; 64/1992, de 29 de abril, FJ 3; y 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2, por todas). En fin, estando en juego el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial, que es un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, la subsanación de los defectos o irregularidades procesales que, eventualmente, puedan presentarse en la demanda o en el procedimiento seguido en la instancia que puedan ser obstáculo de la decisión de fondo de la pretensión ejercitada en el proceso debe estar presidida, según ha quedado señalado, por el principio pro actione, que debe actuar en esta fase con toda su intensidad.

3. Esta doctrina constitucional sobre el principio pro actione sirve de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se contempla en el vigente artículo 81 LPL, respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos procesales que pudiera apreciarse en aquélla.

El art. 81 LPL prescribe, en efecto, que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el actor al redactar la demanda a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo. La doctrina elaborada por este Tribunal en torno a su precedente inmediato -el art. 72.1 LPL 1980- ha tenido ocasión de precisar, de un lado, que tal atribución es constitucionalmente inobjetable, puesto que responde a una finalidad razonable y necesaria, lo que alcanza incluso a la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992, de 19 de octubre, FJ 3) y, de otro, que se trata, no de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial (STC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3).

La obligación legal del órgano judicial contenida en el art. 81.1 LPL no puede, sin embargo, confundirse con una facultad ilimitada del juzgador para la subsanación, por mucho que lo pedido pudiera mejorar en hipótesis la articulación del subsiguiente debate procesal. El art. 81.1 LPL se refiere en exclusiva a los contenidos estrictos del art. 80 -contenido de la demanda-, resultando improcedente en términos de acceso al proceso el archivo por defectuosa subsanación cuando lo requerido extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial (ATC 50/2000, de 16 de febrero, FJ único). Del mismo modo también hemos declarado que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que pueda celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales (STC 118/1987, de 8 de julio, FJ 3).

Consiguientemente el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993, de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2; y 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

4. A la hora de abordar el control constitucional de la decisión de archivo adoptada en el caso de autos debemos partir, por lo tanto, de un doble criterio.

En primer lugar debemos analizar la existencia de la causa legal aplicada y la proporcionalidad de su aplicación en el supuesto concreto. Esto es, debemos enjuiciar si la causa que el órgano judicial invocó para proceder al archivo podía ex lege justificarlo, y si debía ad casum determinarlo, vistos los datos ofrecidos por la regulación legal, la entidad del defecto advertido, el comportamiento y las posibilidades de subsanación de la parte demandante y los perfiles del supuesto.

Una vez analizado lo anterior el segundo plano en el control que nos compete no se habrá de referir ya a la regulación legal ni a la proporcionalidad de su aplicación singular, sino a los rasgos caracterizadores de la actuación judicial en el trámite de subsanación, puesto que, conforme a nuestra jurisprudencia, constituye una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos observados y que puedan ser reparados, garantizando, en lo posible, su subsanación (SSTC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3; y 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4). Desde esta perspectiva de análisis la real virtualidad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir y favorecer esa solución correctora, no podrá quedar enervada desviando hacia los actores toda la responsabilidad en este trámite. Desde este segundo plano, en definitiva, el favor actionis tendrá que contrastarse con los datos facilitados por la resolución judicial que contiene el requerimiento de subsanación (SSTC 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 168/2003, de 29 de septiembre, FJ 3).

La proyección de esta doctrina al caso de autos pone de manifiesto la vulneración que denuncia el demandante de amparo. En efecto, la medida de archivo adoptada no tuvo fundamento en una regulación legal inequívoca que, por el incumplimiento abierto de la parte actora y conforme a criterios de proporcionalidad, haya sido aplicada en garantía de la efectividad del derecho fundamental. La actuación judicial tampoco favoreció la acción, facilitando la actividad procesal sanadora que fuera exigible al demandante. Frente a ello el comportamiento de la parte actora mostró, en todo momento, una clara voluntad de cumplimiento, pese a lo cual sufrió la restricción del derecho cuya reparación demandaba. Todo ello según se razona seguidamente.

5. Comenzando por el primero de los ámbitos de nuestro análisis, no podemos considerar que la decisión de archivo haya estado razonable y proporcionadamente basada en una regulación legal inequívoca que haya debido conducir a la misma.

Al margen de las consideraciones concretas que seguidamente se realizarán sobre el grado de precisión de la demanda presentada, debemos empezar por señalar que una resolución que pone fin al proceso basada solo en el incumplimiento de las precisiones requeridas en la providencia de subsanación constituiría, en sí misma, una decisión rigorista y desproporcionada, contraria al derecho de acceso al proceso. En efecto, por lo que se refiere al tema básico por cuya subsanación se requería al demandante, cual era el relativo a la concreción del salario, debemos tener en cuenta que el art. 104 LPL establece que las demandas por despido habrán de contener, además de los particulares mencionados en el art. 80 de ese mismo texto procesal, otras menciones, entre las que figura, sin ulterior referencia, "el salario". Como ha señalado la jurisprudencia la exigencia establecida en este precepto queda satisfecha con la cuantificación del salario, lo que puede llevarse a cabo de muy diversos modos y con módulos igualmente diversos. Por su parte los requerimientos segundo y cuarto de la providencia de subsanación, relativos a la necesidad de explicitar los hechos por los que el recurrente entendía que no era de aplicación el art. 32 del convenio colectivo, dado el relato de hechos de su demanda, así como a la de concretar el titular de los derechos de imagen del actor, describiendo y pormenorizando las relaciones contractuales y cláusulas suscritas para concretar dicha titularidad, es claro, y de su propio enunciado así se deduce, que no venían referidos a presupuestos fácticos de la demanda, sino a valoraciones de naturaleza jurídica. En fin, el requerimiento tercero, relativo a la concreción de la fecha a partir de la cual el demandado no había dado ocupación efectiva al actor, afectaba a un dato básicamente irrelevante en una demanda por despido disciplinario en la que no se imputaba un problema de falta de ocupación efectiva.

Mas allá de la falta de amparo legal de las concretas exigencias de subsanación realizadas lo que más llama la atención en el requerimiento y en el posterior Auto de archivo, hasta el punto de hacer irrazonables tales decisiones, es el hecho de que, en realidad, la totalidad de las informaciones requeridas por el órgano judicial habían sido ya aportadas en la demanda o fueron, en su caso, completadas y clarificadas en el posterior recurso de reposición. Resulta en este sentido comprensible la queja del demandante cuando señala que su demanda por despido, no solo satisfacía las exigencias mínimas legales, sino que iba bastante más allá de los contenidos habituales de una demanda de esta naturaleza. Basta analizar los hechos segundo y tercero de la demanda para comprobar que en los mismos se contiene con absoluto detalle la cuantificación y distribución de la totalidad de los conceptos salariales demandados, así como la titularidad de los derechos de imagen y la identificación y el contenido de las relaciones contractuales suscritas para concretar dicha titularidad -tema éste que aparece en el proceso como cuestión litigiosa precisamente por ser planteado en la propia demanda- y la consideración jurídica que al demandante le merecían. Del mismo modo tales contenidos de la demanda incorporaban de forma clara la descripción de los presupuestos fácticos necesarios para valorar la aplicación del art. 32 del convenio colectivo, que define la naturaleza salarial de los derechos de imagen que explote en su propio nombre el deportista, por no haber sido cedidos temporal o indefinidamente a terceros. Finalmente el relato fáctico del despido igualmente contenido en la demanda permitía identificar con claridad -sea cual fuere la utilidad que a ello hubiera de dársele- el momento a partir del cual el actor había cesado en su prestación de trabajo efectivo.

Pero, al margen de todas estas consideraciones, y al margen incluso de los concretos y poco precisos enunciados contenidos en el requerimiento de subsanación, debemos apreciar, con el Ministerio Fiscal, que lo que fluye con claridad, tanto de los razonamientos de los Autos cuestionados, como de lo expuesto por el demandante en sus recursos, cuanto de las alegaciones vertidas por la empresa demandada en los escritos de impugnación de los recursos de reposición interpuestos por la parte contraria y en el escrito de alegaciones al presente recurso de amparo, es que, más que un problema de determinación y concreción de los datos salariales o de cualesquiera otros de los contenidos en la demanda, según se requería que se aclarase en la providencia que abrió el trámite de subsanación, de lo que se trataba era, en realidad, de suscitar un problema de determinación de la naturaleza de lo percibido, en particular en lo relativo a la naturaleza jurídica de los derechos de imagen. Mientras para el demandante la totalidad de la retribución pactada tenía naturaleza salarial y debía integrar, por tanto, la base de cálculo de la indemnización por despido, alegando para ello la falta de virtualidad legal de los contratos mercantiles suscritos, para el demandado estos últimos contratos eran válidos, estando por ello excluido del salario lo pactado en los mismos por cesión de los derechos de imagen, al tener naturaleza mercantil. Pero, así planteado el tema, como se ve con toda evidencia, no nos encontramos ya ante un problema de existencia de omisiones o insuficiencias fácticas en la demanda -habiendo llegado el demandante en el trámite de subsanación a aportar incluso la copia de los respectivos contratos, que obraron por tanto en poder del juzgador-, sino ante un problema de fondo y, además, no ante un problema de fondo marginal, como recuerda también el Ministerio público, sino ante el auténtico eje de lo debatido y el punto en que las partes habían disentido en la negociación previa que habían desarrollado con objeto de evitar el proceso judicial, problema de fondo que debería haber sido resuelto en la Sentencia por el órgano judicial tras el oportuno debate contradictorio. Lo pretendido por el demandante a este respecto, y las razones en las cuales basaba su pretensión, estaba, en todo caso, expuesto de manera expresa y con total claridad en la demanda, por lo que no resulta razonable pretender ir mas allá para, basándose en la evidente complejidad jurídica de la cuestión, exigir que la demanda -no se sabe de qué manera- ofreciera, como una mera aportación fáctica, la respuesta al objeto de lo pretendido.

6. Junto a todo lo anterior, no se percibe en la actuación del órgano judicial, en el trámite de admisión, una actividad dirigida a favorecer la corrección de los defectos observados, garantizando en lo posible su subsanación. En lugar de haber expuesto con precisión y claridad los datos cuya subsanación se requería, el órgano judicial efectuó un sucinto requerimiento, cuyo contenido, considerado desde la propia complejidad de los problemas que, a juicio del órgano judicial, planteaba la demanda a la vista de lo posteriormente expuesto en su Auto de 13 de diciembre de 2001, resultaba insuficiente para permitir y favorecer, en tales términos, su subsanación. Junto a ello las diversas variaciones que introdujo respecto del requerimiento inicial en sus sucesivas actuaciones a la hora de definir las imprevisiones en que el demandante habría incurrido en la narración fáctica de la demanda, incluyendo el planteamiento de un problema litisconsorcial que como tal se suscitó por primera vez en la resolución que decretó el archivo de la misma y la sistemática empleada en las resoluciones destinadas a resolver los dos recursos de reposición planteados, que deberían haber servido para analizar las alegaciones formuladas por el demandante y para valorar el cumplimiento o incumplimiento por el mismo del requerimiento efectuado, constituyen elementos adicionales descriptivos de una actuación judicial no específicamente dirigida al favorecimiento de la acción ni a facilitar la actividad procesal sanadora del demandante, lo que ha producido lesión en su derecho de acceso al proceso , como integrante del derecho de la tutela judicial efectiva.

7. Frente a ello resulta necesario valorar la actuación desarrollada por quien ahora demanda nuestro amparo. Como es suficientemente conocido, no es indiferente para la resolución de los recursos de amparo en los que se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva el grado de diligencia observado por quien alega indefensión ante este Tribunal. El principio pro actione obliga a favorecer la continuación del proceso siempre que el interesado actúe con diligencia (por todas, SSTC 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; y 82/1999, de 10 de mayo).

Pues bien, en el caso que nos ocupa el demandante mostró en todo momento un alto nivel de diligencia en su intento de continuación del proceso. En primer lugar combatiendo procesalmente la providencia que abría el trámite de subsanación, por entender que la demanda satisfacía sobradamente las exigencias legales y que el requerimiento era, en consecuencia, injustificado. Para ello en su recurso de reposición trató de llevar al ánimo del juzgador, no sólo su criterio de que las aclaraciones o subsanaciones requeridas eran injustificadas por exceder de las exigencias establecidas en los arts. 80 y 104 LPL, sino, sobre todo, su convicción de que, en su mayor parte, tales exigencias adicionales, pese a no ser jurídicamente exigibles, venían ya satisfechas en el texto de la propia demanda, tanto en lo relativo a la cuantificación y distribución del salario, como a la titularidad de los derechos de imagen del jugador y la identificación de las sociedades a través de las cuales se canalizó la cesión y explotación de los citados derechos, como en cuanto a la cuestión relativa a la fecha de finalización de la efectiva prestación laboral del trabajador en la entidad demandada. La interposición del recurso de reposición frente a la providencia en la que se contenían los requerimientos que el demandante estimaba improcedentes, lejos de constituir un "pulso al órgano judicial", como apunta la entidad demandada en su escrito de alegaciones, era la respuesta procesal coherente y diligente exigible a quien ahora denuncia su indefensión en amparo.

Pero es que, además, en segundo lugar, el demandante no se limitó a recurrir el requerimiento, sino que, pese a considerarlo injustificado, ofreció al órgano judicial en su recurso nuevas informaciones y documentos adicionales destinados a completar el contenido de la demanda en los aspectos a los que parecía venir referido el requerimiento judicial, incluyendo la copia de los contratos suscritos por el trabajador con la entidad deportiva y del contrato mercantil de cesión de los derechos de imagen.

En contraste el Auto de 13 de diciembre de 2001, por el que el órgano judicial desestimó el recurso de reposición y decretó el archivo de las actuaciones, no apreció las aportaciones realizadas por el actor, y sólo una mínima parte de su contenido se destinó a clarificar las concretas insuficiencias o deficiencias observadas en la demanda, sin analizar en qué medida el actor había dado cumplimiento o no en su respuesta al requerimiento efectuado.

En conclusión de todo ello, debemos estimar que el actor actuó en todo momento con la diligencia exigible. Creyendo injustificado el requerimiento judicial procedió a recurrirlo, que es, como recuerda el Ministerio Fiscal, la reacción procedente en Derecho. Pero, además, procedió a cumplimentarlo en los términos que consideró correctos, y aportó la información complementaria que podía satisfacer el objeto del mismo, sin que el órgano judicial llegase a analizar en su Auto la suficiencia o insuficiencia de tal cumplimentación.

8. A la vista de todo lo señalado debemos concluir que la decisión de archivo de la demanda, justificada en la defensa de la contraparte y no basada en concretos defectos, omisiones o imprecisiones en que la misma hubiera incurrido en relación con los requisitos establecidos en los arts. 80 y 104 LPL, sino razonada, casi en exclusividad, a partir de la complejidad de las relaciones jurídicas a examen, su confusa regulación legal y convencional y las divergencias doctrinales y jurisprudenciales suscitadas por las mismas, aparece injustificada y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, al haber privado al mismo de una respuesta de fondo a su trascendente demanda por despido por causas que en modo alguno le eran imputables. Procede, por ello, el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Cuellar Llanos y, en consecuencia:

1º Declarar que la providencia de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Sevilla en autos 561-2001, y los Autos de 13 de diciembre de 2001 y 4 de marzo de 2002, dictados por el mismo órgano judicial en el indicado procedimiento, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, del demandante de amparo.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a la primera de ellas a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Sevilla se dicte nueva resolución en la que se respete el citado derecho fundamental, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 204/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:204

Cuestiones de inconstitucionalidad 2084-1995 y 3406-1997. Planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el art. 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria.

Supuesta vulneración del derecho de propiedad: presunción legal de abandono de los saldos de cuentas corrientes sin movimiento durante veinte años, y atribución al Estado.

1. La declaración de abandono por su titular de los saldos de las cuentas corrientes que se efectúa en el precepto cuestionado respeta el contenido esencial del derecho de propiedad, pues ni modifica la imagen recognoscible del derecho, ni imposibilita más allá de lo razonable el ejercicio, por el titular del derecho, de sus facultades de dominio ni, en fin, le despoja de la necesaria tutela [FJ 7].

2. Ninguna objeción cabe oponer desde la óptica del derecho a la propiedad privada a la opción de legislador de atribuir al Estado unos bienes abandonados por sus titulares, pues tal atribución encuentra fundamento en su condición de gestor de los intereses generales de la comunidad, lo que se conecta con el mandato del art. 128.1 CE [FJ 8].

3. Doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales [FJ 5].

4. La fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo (SSTC 37/1987, 89/1994) [FJ 5].

5. La eventual desaparición del objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad viene determinado por el hecho de que, tras su derogación o modificación, la norma cuestionada resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 28/1997, 178/2004) [FJ 3].

6. El intento de resucitar la tramitación procesal del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, de fecha anterior a la de la conclusión del trámite de audiencia, ha determinado que el órgano judicial no tomara en consideración alguna las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, lo que ha de desembocar en la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad de esta forma planteada (ATC 218/2001) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2084/95 y 3406/97, planteadas, respectivamente, por la Sección Decimocuarta y la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el art. 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria, por posible vulneración del derecho de propiedad. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 7 de junio de 1995 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 14 de febrero de 1995, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria (LGP), por posible vulneración del derecho de propiedad (art. 33.1 CE).

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso de apelación núm. 828/93 promovido por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, de 4 de septiembre de 1993, recaída en los autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 1495/92, que desestimó la demanda interpuesta por aquél contra la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares (Caixa) y absolvió a esta entidad de la pretensión actora de que, con base en el art. 29.2 de la Ley general presupuestaria de 4 de enero de 1977, se declarase la obligación de la demandada de entregar al Estado los depósitos abandonados durante veinte años y se la condenara a entregarle todos aquellos saldos en que dicho plazo se hubiera cumplido con posterioridad a la promulgación del citado texto legal.

Celebrada la vista del recurso de apelación, la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con suspensión del término para dictar Sentencia, acordó por providencia de 16 de enero de 1995 oír a las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente respecto "al posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 29.2 de la L.G. Presupuestaria, en relación con el art. 33 CE, en cuanto lesiona el derecho de propiedad la declaración de abandono de valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras, por no practicarse gestión por los interesados que implique el derecho de propiedad durante 20 años".

En el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares (Caixa) interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Abogado del Estado se opuso al mismo.

3. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala planteó por Auto de 14 de febrero de 1995 cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 550/95, que fue inadmitida a trámite por ATC 136/1995, de 9 de mayo, por haberse omitido el trámite de audiencia previa al Ministerio Fiscal (art. 35.2 LOTC).

Recibido el anterior Auto, la Sala, por providencia de 16 de mayo de 1995, acordó dar trámite de audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que realizase las alegaciones que estimara convenientes en relación al posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 24 de mayo de 1995, en el que no se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala, por providencia de 26 de mayo de 1995, acordó tener por "subsanado el defecto sufrido" y remitir "nuevamente al Tribunal Constitucional, testimonio de las actuaciones a los efectos de lo acordado en el auto de esta Sala de 14 de febrero de 1995".

4. En el Auto de planteamiento de la cuestión, de fecha 14 de febrero de 1995, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por referirse a los requisitos procesales arbitrados en el art. 35 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, manifestando al respecto que el precepto cuestionado tiene rango legal, así como que es la norma aplicable al caso y que de su validez depende el fallo del proceso, pues en él se sustenta jurídicamente la petición del Estado de que le sean entregados los saldos abandonados en poder de la Caixa.

Delimita a continuación el objeto de la duda de constitucionalidad, que circunscribe a la pretensión de la litis, es decir, a la declaración dominical de los saldos de cuentas corrientes o de imposiciones de cualquier naturaleza, no extendiéndose, por tanto, a la declaración dominical de los "valores y demás bienes muebles" a los que se refiere el art. 29.2 LGP.

b) En cuanto al tema de fondo planteado el órgano judicial proponente, tras aludir a la configuración constitucional del derecho de propiedad (art. 33.1 CE), con cita de la doctrina recogida en la STC 37/1987, de 26 de marzo, entiende que el art. 29.2 LGP traspasa los límites de razonabilidad y proporcionalidad en la atribución legal al Estado de los saldos de las cuentas corrientes, ya que actúa sobre bienes con titular conocido y regula una presunción legal de abandono, sin valorar que dichos saldos siguen prestando una función social provechosa para la riqueza nacional, pues al titular le producen beneficios, el Estado obtiene ingresos a través de las obligadas retenciones y la entidad financiera con el pasivo obtenido destina el numerario a inversiones productivas.

No se trata, advierte, de cuestionar la constitucionalidad en abstracto de la adquisición por el Estado de los bienes que por atribución legal le correspondan (art. 19 Ley del patrimonio del Estado, en adelante LPE) y, más concretamente, los abandonados o que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. Derecho éste que constituía una regalía conforme al Decreto de Carlos III de 7 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación 10.22.6) y que luego pasó al Estado mediante la Ley de 9 de mayo de 1835. La posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de que, siendo atribuibles al Estado determinados bienes por Ley, vulnera el derecho de propiedad, al apropiarse el Estado de bienes de titulares conocidos con fundamento en unos presupuestos desajustados y sin la debida proporción.

En efecto, el art. 29.2 LGP reputa los referidos saldos como "abandonados por su titular ....[cuando]... en el plazo de veinte años no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad". Es cierto que la propiedad no es ilimitada y que la función social puede delimitar su contenido (art. 33.2 CE), por lo que puede estimarse que de una noción negativa de límites se puede pasar a un concepto positivo del deber de gestión de los bienes de manera más beneficiosa para la comunidad, que obliga a un facere por el particular. Ahora bien tales afirmaciones han de ser utilizadas con suma cautela, en tanto que la no gestión y el abandono, siendo conceptos paralelos, que no idénticos, han de fundarse para estimar constitucional la atribución legal al Estado en un juicio de razonabilidad, pues de lo contrario podría legitimarse una privación singular de los bienes que bajo la veste de una norma legal no proporcionada a la función social de la propiedad se convierta en una expropiación de hecho y sin causa legítima.

El vínculo cliente-entidad financiera es una relación jurídico-privada, de Derecho mercantil, que se rige por las estipulaciones de las partes y los usos del comercio. Puede ser de duración indefinida y tiene unas modalidades diversas en las que la gestión del dinero depositado es encargado a la entidad financiera. No se encuentra el particular obligado a realizar ninguna gestión, sino que es la depositaria quien se obliga a la productividad del bien y con base en ello abona unos intereses y carga comisiones. Éstos se pactan en el momento de la suscripción de la cuenta corriente o la imposición a plazo y, consecuentemente, el dinero depositado produce unos rendimientos. No puede entenderse abandonado un bien que cumple la función social de productividad en manos de la gestora y que también al erario público y al particular, sin necesidad de realizar gestión, les rinde unos beneficios. Por tanto el deber de gestión no puede por imperativo de Ley invertirse y con dicho pretexto, sin causa legítima, concluir que se ha abandonado el bien.

El Abogado del Estado en su escrito de demanda se refiere al concepto de no gestión, que en el caso examinado se presenta con contenido difuso y de difícil precisión. En este sentido dice que "debe plantearse, sin embargo, si la mera petición de noticias puede entenderse como un acto de gestión interruptivo del plazo de 20 años. Tan solo puede considerarse así cuando la petición es expresa durante el transcurso de dicho plazo, sin que el envío de noticias no pedidas por parte del Banco o de la Caja de Ahorros pueda considerarse interrupción del mencionado plazo. Tampoco puede incluirse en esta petición de noticias los datos que manda la Caja de Ahorros de oficio para que el titular de la cuenta pueda incluirlos en sus declaraciones de renta y patrimonio, pues dicho envío se produce sin que sea expresamente solicitado". Las transcritas aseveraciones del Abogado del Estado suscitan al órgano promotor los siguientes interrogantes: ¿La gestión de la entidad financiera y su destino en inversiones determinadas cumple la función social, con independencia de su gestión por el particular?. ¿ La petición de noticias expresa del particular sería razón suficiente para diluir la función social?. ¿ El hecho de que el particular, sin realizar gestión alguna, incluyera saldos y las correspondientes retenciones que son ingresados, de oficio, en el erario público, en su declaración de la renta o patrimonio sería un acto de gestión, sin que solicitara la comunicación expresa para su inclusión en las declaraciones de renta o patrimonio?.

En consecuencia, sin examinar siquiera las diversas modalidades de contratos bancarios que pueden pactarse entre cliente y entidad financiera y cuyo saldo se solicita que sea atribuido o transferido al Estado, la no gestión del titular no es razón suficiente ni proporcionada, en opinión de la Sala, para la atribución legal a favor del Estado de los saldos. Incluso en algunas operaciones, como en las imposiciones a plazo, renovables automáticamente por lapsos determinados a tenor de la cláusulas pactadas, se ha considerado que la propiedad de lo entregado pasa al dominio del depositario y la obligación de custodia se convierte en una obligación de disponibilidad de la cantidad (STS de 19 de septiembre de 1987), de modo que los saldos de dichas cuentas son un crédito a favor del cliente, y el Estado al solicitarlos pretende efectuar una subrogación en virtud de una falta de gestión que ni puede imponerse, ni razonablemente cabe estimar que constituya un abandono de su derecho de propiedad. El negocio jurídico entre dos partes contratantes no puede resolverse por una decisión imperativa del Estado en tanto sigue vigente el contenido pactado.

c) Dado que el Estado no guarda relación jurídica ni posesoria con las cuentas corrientes, el órgano judicial proponente no estima aceptables para dejar de plantear la cuestión de inconstitucionalidad las normas relativas a la prescripción como forma de adquisición del dominio y el trato menos favorable de protección, en orden a los lapsos temporales, con referencia a los bienes muebles en relación con los inmuebles. Es la atribución de Ley (art. 19.1 LPE) el modo de adquisición del bien en el caso examinado y no las otras modalidades establecidas en la norma (titulo oneroso, herencia, ocupación, prescripción). Además para actuar una prescripción no basta el transcurso del tiempo, sino que ha de concurrir una determinada relación con la cosa que deslegitime al titular. En este caso el Estado se interfiere en un negocio jurídico privado, sin que tal interferencia quede legitimada por el art. 128.2 CE, que reconoce al Estado la iniciativa pública de la actividad económica, en tanto que el dinero continua siendo productivo, en poder de la Caja o Banco que lo gestiona y cumple un interés general.

Ciertamente el plazo de veinte años podría estimarse proporcionado para deducir que el titular en algunos casos lo ha dejado abandonado, bien por ser de pequeña cuantía, bien por fallecimiento sin dejar herederos. No obstante para que el Estado sea declarado heredero se requieren unos presupuestos y el cumplimiento de unos trámites ante la jurisdicción civil.

Asimismo no puede convertirse una hipótesis o conjetura en un juicio de certeza y posteriormente en una presunción legal iuris et de iure de abandono para estimar que los citados saldos no gestionados por el titular durante veinte años son, por atribución legal, del Estado. En el actual panorama financiero existen modalidades de ahorro en que el particular no realiza ninguna gestión, incluso durante plazos superiores a los veinte años, sin que por ello se haya de atribuir al Estado su propiedad. El cliente deposita su dinero en valores o en fondos de pensiones o activos monetarios y no precisa efectuar gestión, puesto que a mayor tiempo mayor rendimiento. El Estado incluso incentiva estas modalidades financieras, en tanto que interesan a todas las partes contratantes y a la colectividad.

Respecto a un posible mejor derecho del Estado frente a las entidades financieras en la atribución de los saldos la Sala proponente afirma que no se plantea la constitucionalidad del Real Decreto Ley de 21 de noviembre de 1929, a través del cual la Caixa pretende hacer suyos los saldos que le reclama el Estado en el proceso a quo, por tratarse de una norma preconstitucional, que puede ser inaplicada por el órgano judicial en cuanto desconoce y vulnera el art. 33 CE, pues también entiende inviable la reivindicación de la Caixa con base en la citada normativa.

Al hilo de las anteriores afirmaciones la Sala se termina preguntándose si es legitimo realizar un juicio de intenciones negativo sobre la voluntad del titular, concluyendo que ha abandonado el depósito, cuando sigue gestionado y cumple la función social de la propiedad; así como a quién ha de dejarse la decisión sobre cuando se ha gestionado o no para que dicho saldo se transfiera al Estado. En definitiva, si es razonable y proporcionada la privación de la propiedad de un bien con titular conocido basada en una decisión unilateral de falta de gestión durante veinte años para su transferencia al Estado, cuando aquél cumple la función social y sigue en el tráfico económico.

5. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2084/95; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el "Boletín Oficial del Estado".

6. Mediante escrito registrado en fecha 28 de junio de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

Mediante escrito registrado en fecha 29 de junio de 1995 el Presidente del Senado pidió que se diera por personada a la Cámara y que se tuviera por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de julio de 1995, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Tras precisar que el objeto de la duda de constitucionalidad se circunscribe al inciso final del art. 29.2 LGP, es decir, a la declaración dominical de los saldos, provengan de cuentas corrientes o de imposiciones de cualquier naturaleza, no cuestionándose la de los valores y demás bienes muebles, el Abogado del Estado se refiere a continuación a los antecedentes del citado precepto para conocer la evolución legislativa que clausura y desvelar luego sus relaciones con otras normas simultáneamente vigentes, pues considera que sólo después de esa labor puede descubrirse la significación y el alcance del mandato legal y, en consecuencia, el modo en que incide en el derecho de propiedad del anterior titular de los bienes y derechos que, por efecto del precepto cuestionado, son atribuidos al Estado.

El análisis de la evolución normativa del precepto pone de manifiesto su vinculación con las reflexiones teóricas acerca del fundamento del régimen de adquisición por el Estado de los inmuebles vacantes y de la vocación del Estado a las herencias de quienes finaren sin parientes. Una primera manifestación de ese régimen se encuentra en el Decreto de Fernando VI de 8 de junio de 1750, que revela la finalidad marcadamente pública, en beneficio de la Tesorería General, de las normas que son antecedentes directos del precepto legal cuestionado, cuyo fundamento se descubre en la necesidad de dar seguridad y utilidad a los bienes abandonados por sus titulares. Buena prueba de ello es el Real Decreto de 17 de noviembre de 1785, inserto en una cédula del Consejo del siguiente 6 de diciembre, donde se afectan estos bienes a un concreto fin público: la construcción y conservación de caminos u otras obras públicas.

Esta doble finalidad de dar seguridad y utilidad a los bienes y derechos, poniendo término a una situación de incertidumbre, en primer lugar, y afectar los bienes y derechos al cumplimiento de fines públicos, en segundo lugar, se consigue a través de una técnica concreta, cual es la atribución ex lege de su titularidad a la Hacienda Real. En definitiva, un camino semejante al que para los depósitos abandonados en la Caja General de Depósitos se estableció en la Ley de 7 de julio de 1911, aplicado luego a "los valores o metálico que se hallen constituidos en deposito tanto voluntario como necesario, en Bancos, banqueros, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas, que no sean de carácter benéfico" por Real Decreto Ley de 24 de enero de 1928, que constituye el precedente inmediato del precepto legal cuestionado.

Desde la perspectiva de sus conexiones con el conjunto del Ordenamiento vigente es necesario recordar su relación con el régimen general que para la adquisición de bienes y derechos por el Estado se dispone en los arts. 19 a 26 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de patrimonio del Estado. Con sujeción a dicho sistema el Estado puede adquirir bienes y derechos tanto por "atribución de Ley" como por "ocupación".

b) El plazo de veinte años fijado en el art. 29.2 y en la disposición transitoria cuarta del LGP explican las escasas aplicaciones judiciales de la norma cuestionada y, en definitiva, la ausencia de una línea jurisprudencial que ayude a desentrañar su significado, aunque puede traerse a colación al respecto la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1994, recaída en el recurso núm. 739/1993, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1988, que requirió a la citada caja la presentación de la declaración de saldos y cuentas corrientes incursas en abandono. El núcleo de la Sentencia versa sobre un problema que no guarda relación con este proceso, pero, sin embargo, se sientan en ella conclusiones que el Abogado del Estado considera conveniente resaltar, como la relativa a que el precepto legal cuestionado recoge una atribución legal de ciertos bienes y derechos al Estado.

El dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 23 de noviembre de 1983 disecciona con rigor el mecanismo atributivo que desencadena el art. 29.2 LGP, al señalar que desde la perspectiva del propietario o titular del depósito se produce la pérdida de la propiedad por abandono y desde la perspectiva del Estado la adquisición de la propiedad se produce por atribución legal más que por ocupación. De manera que si el titular del saldo en cuenta corriente no hubiere practicado acto alguno de gestión que implique el ejercicio de su derecho durante un plazo de veinte años, el art. 29.2 LGP impone un doble efecto encadenado y automático: la extinción de la primitiva titularidad (efecto extintivo) y, un segundo lógico después, su atribución ex lege al Estado (efecto atributivo). Así pues, a diferencia de la adquisición por el Estado de bienes inmuebles vacantes y sin dueño conocido, en el caso del precepto ahora cuestionado la Ley presume abandonados (presunción iuris et de iure) los saldos de cuentas corrientes cuando su titular no realizó gestión alguna durante un plazo de veinte años; el abandono supone la pérdida de la titularidad de esos saldos; y, finalmente, se atribuye la titularidad de los saldos abandonados al Estado.

c) Descifrada así la esencia del precepto cuestionado, el Abogado del Estado entiende que no vulnera el contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33 CE).

En su opinión el órgano proponente parece confundir la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos y las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho, que "no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria" (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 11). Este tipo de medidas, no sólo no están vedadas por la Constitución, sino que vienen impuestas por ella, ya que "por imperativo constitucional la ley debe delimitar el contenido de ese derecho [de propiedad] en atención a su función social" (STC 227/1988, FJ 11).

Por otra parte se ha demostrado que el efecto primario e inmediato que se sigue de la falta de gestión de la cuenta corriente durante un plazo ininterrumpido de veinte años no es la atribución de su saldo al Estado, sino la extinción del derecho del primitivo titular por abandono, por lo que no puede hablarse, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, de consecuencia expoliatoria o de privación imperativa de derechos. Lo que en realidad ocurre es que la titularidad primitiva se extingue por abandono y, a continuación, se produce la atribución ex lege al Estado de los saldos abandonados.

d) La Constitución no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre la cosa, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos e intereses de terceros o el interés general. Como se declaró en la STC 37/1987, de 26 de marzo, "la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir" (FJ 2). En definitiva, el reconocimiento de los derechos de carácter económico-social "conduce a la intervención del Estado para hacerlos efectivos, a la vez que dota de una trascendencia social al ejercicio de sus derechos por los ciudadanos -especialmente los de contenido patrimonial, como el de propiedad- y al cumplimiento de determinados deberes" (STC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 3).

En consecuencia el legislador puede establecer "regulaciones distintas de la propiedad en razón de la naturaleza propia de los bienes y en atención a las características generales de éstos" (SSTC 149/1991, de 4 de julio, FJ 8; 6/1991, de 15 de enero, FJ 7), o, si se prefiere, está autorizado para regular (ex art. 33.2 CE) los diversos estatutos legales del derecho de propiedad de manera tal que haga conveniente para el particular el uso de los bienes y el ejercicio de los derechos para fines socialmente útiles. En esta tarea de delimitación del contenido de los derechos patrimoniales, el legislador no puede desconocer su contenido esencial, que viene marcado en cada caso por el elenco "de facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a este tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así" (STC 37/1987, FJ 2).

Pues bien, el art. 29.2 in fine LGP contiene una delimitación general del contenido de la titularidad sobre los saldos de cuentas corrientes en entidades financieras que impone al titular la carga de no dejar de practicar totalmente actos de gestión durante un plazo de veinte años si quiere evitar que el saldo se presuma abandonado, delimitación que es conocida desde el momento de apertura de la cuenta o libreta. Sobre esta base la cuestión planteada exige esclarecer, en primer lugar, si la causa a la que el precepto anuda como efecto inmediato la extinción del derecho del primitivo titular es razonable y responde a un fin constitucionalmente admisible, sin desnaturalizar el contenido típico del dominio.

En este sentido el Abogado del Estado considera que la causa que provoca la pérdida del derecho del primitivo titular es razonable y ese efecto extintivo proporcionado por las siguientes razones. En primer lugar, porque los reglamentos internos y normas reguladoras de las cajas de ahorro y, en general, de las entidades financieras contienen normas habitualmente incorporadas a los contratos de adhesión impuestos a los clientes para la apertura de cuentas y libretas sobre la caducidad de las libretas o cuentas corrientes y de ahorro. Así el art. 54 del Real Decreto- Ley de 21 de noviembre de 1929, por el que se aprobó un régimen especial para las cajas de ahorros, es del todo similar al precepto cuestionado, que se limita a declarar que los saldos abandonados se atribuirán al Estado, en vez de permitirse su apropiación por la caja. Si razonable y proporcionado era aquel precepto, reflejo de la imagen tradicional del contenido de la titularidad sobre los saldos de cuentas y libretas, no puede tacharse de irrazonable y desproporcionado el art. 29.2 in fine LGP. Mas aún, si ese era el régimen tradicional, fácilmente se comprende que la norma cuestionada no altera ni modifica la imagen recognoscible del derecho, respetando así su contenido esencial.

En segundo lugar el fundamento del efecto extintivo hay que encontrarlo en las exigencias que dimanan de la función social de la propiedad, factor delimitador de su propio contenido. Sostener que el saldo abandonado "cumple una función social de productividad en manos de la gestora" es artificioso, pues la inexistencia de todo interés o actividad del titular de la cuenta durante un plazo de veinte años supone que ese caudal resulta improductivo y no es utilizado, desconociendo así su titular las exigencias derivadas de la función social del dominio. La idea de seguridad jurídica, la necesidad de dar certidumbre a las relaciones, sirve también de legítimo fundamento constitucional al referido efecto extintivo, pues una "prolongada incertidumbre jurídica es contraria al interés social" (STS de 22 de diciembre de 1950), y la limitación del ejercicio tardío de los derechos constituye una exigencia de seguridad jurídica (STS de 22 de marzo de 1985). La función social del dominio y la necesidad de garantizar la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas prestan suficiente cobertura constitucional al precepto, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria determinar las conductas que pueden ser consideradas como gestión de la cuenta.

Y, en tercer lugar, el inciso cuestionado impone la carga al particular de ejercitar su derecho, y si el no uso o la falta de gestión se prolonga más allá de veinte años ordena la extinción, por abandono, de su titularidad. Esta medida, en opinión del Abogado del Estado, es constitucionalmente irreprochable, ya que la Constitución autoriza al legislador a regular los diversos estatutos legales del derecho de propiedad de manera tal que haga conveniente para el particular el uso de los bienes y el ejercicio de los derechos para fines socialmente útiles.

e) El segundo problema estriba en determinar si el efecto derivado del precepto, esto es, el efecto atributivo, es proporcionado y constitucionalmente lícito. Pues bien, la atribución a favor del Estado está en línea con las exigencias impuestas por el art. 33.2 CE, dado que los bienes y derechos del Estado siempre sirven a alguna finalidad de interés general. Además este efecto atributivo automático evita la vacancia de estos saldos y preserva de tal modo la seguridad jurídica y el orden social.

Concluye su escrito de alegaciones, interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de julio de 1995, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Opone a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, pues no puede entenderse debidamente cumplido el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal antes de elevar la cuestión al Tribunal Constitucional.

En efecto, en este caso no se había dado audiencia al Ministerio Fiscal antes del inicial planteamiento de la cuestión, lo que determinó su inadmisión por ATC 136/1995, de 9 de mayo. La Sala proponente pretendió subsanar la referida omisión dando un nuevo tramite de audiencia al Ministerio Fiscal, cuyas alegaciones no se hallan recogidas en ninguna resolución del órgano judicial, que se limitó, una vez evacuado aquel trámite por el Ministerio Fiscal, y sin dictar nueva resolución, a enviar de nuevo los autos al Tribunal Constitucional "a los efectos de lo acordado en el Auto de 14 de febrero", esto es, del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad inadmitida a trámite por la omisión del antes referido trámite de audiencia.

Sin querer incurrir en una lectura meramente formal del art. 35.2 LOTC, el Fiscal General del Estado considera que el modo de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pretendiendo el órgano proponente que se entienda subsanada en la forma en que lo hizo la omisión del trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, defrauda el texto, sentido y finalidad de la norma, habiendo existido una ignorancia de las razones expuestas por el Ministerio Fiscal en torno al dictamen que se le solicitó y que debía, cuando menos y por razón de coherencia procesal, haber alterado los antecedentes de hecho del anterior Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

b) En cuanto al tema de fondo planteado el Fiscal General del Estado, tras precisar que la duda de constitucional se circunscribe al inciso final del art. 29.2 LGP, comienza por referirse a la configuración constitucional del derecho de propiedad privada (art. 33 CE), cuyo reconocimiento no implica que el legislador constitucional haya querido modificar la regulación legal de tal derecho real contenida básicamente en el Código civil en cuanto al haz de facultades que la integran, sus limitaciones y sus modos adquisitivos y extintivos. Lo que resulta afectada por la Constitución es la orientación y finalidad del derecho que puede condicionar la función de la propiedad (art. 33.2 CE). De ahí que la STC 37/1987, de 26 de marzo, señalara que la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida, no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo.

De lo expuesto resulta que no puede ser estimado en principio como contrario al derecho de propiedad el sistema o la configuración de los modos de perder el dominio, dentro de unos baremos de razonabilidad y equilibrio, sobre todo cuando la extinción no supone la retirada efectiva del bien del tráfico jurídico sino el rendimiento del mismo en provecho de la sociedad en que está llamado a desenvolverse (expropiación, prescripción adquisitiva).

Por otro lado no se puede negar un fundamento racional al instituto de la prescripción, que obedece a razones de carácter subjetivo (presunción de abandono basado en inacción de su titular) y objetivo (estabilidad de las relaciones jurídicas, certidumbre, utilidad o conveniencia social). Lo que lleva a la consecuencia de que un sistema equilibrado y ponderado de pérdida de la propiedad por efecto de la inacción o el desinterés del derecho por su titular y la adquisición del mismo con fines productivos para la sociedad por un tercero no puede ser estimado como inconstitucional.

c) Los requisitos que el art. 29.2 in fine LGP configura para entender abandonada y a la postre perdida la propiedad son el transcurso del tiempo de veinte años y el no ejercicio del derecho por su titular derivado de acto de gestión de ningún género, lo que a su vez ha de ser interpretado como modo interruptivo de aquel plazo de prescripción.

Pues bien, desde el prisma de la racionalidad y la proporcionalidad el Fiscal General observa que la presunción que establece el precepto legal cuestionado de bien abandonado lo es iuris tantum, en tanto en cuanto no se impide la acreditación por su titular de actos que impliquen el uso del derecho, acorde, por otro lado, con la previsión legal de las presunciones del art. 1215.2 CC, que exige el mandato expreso del legislador para entender que una presunción es iuris et de iure, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

En cuanto al plazo de los veinte años, al final del cual se entiende perdido el dominio, es proporcionado y comparativamente adecuado en relación con otros previstos en el CC. Así las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años (art. 1962 CC), la hipotecaria a los veinte (art. 1964 CC) y las personales, como la incorporada a la exigencia de un crédito a los quince (art. 1964 CC).

Por último, la cautela en orden a la preservación del derecho del titular queda plasmada en cuanto a la prueba del no abandono por la utilización del término "sin gestión alguna", lo que permite a aquél un manejo de posibilidades en orden a la retención del dominio admitiendo todo tipo de modalidades de gestión y su no reiteración derivado del determinante indefinido.

Respecto a la argumentación de la Sala proponente referida a la relación entre la entidad financiera y el cliente y a la productividad del depósito o del saldo presuntamente abandonado el Fiscal General señala que el incremento del valor, aun sin acción de su titular, es propio de la mayoría de los bienes sólo por la circunstancia del transcurso del tiempo (fincas, edificios, joyas, muebles de valor, colecciones), y sin embargo ello no es obstáculo para la pérdida del derecho ni para la adquisición por un tercero, pues el término "inacción" como base del abandono se predica de su titular y ha de reflejarse en actos positivos de producción, revalorización o inversión, con lo que nos hallaríamos ya en el acto interruptivo de la prescripción.

d) En cuanto a la atribución al Estado del saldo abandonado el Fiscal General del Estado considera que se hace difícil pensar que la entidad financiera tenga un mejor derecho para adquirir que el Estado por la razón de la pérdida del carácter benéfico con el que nacieron las cajas, que justificaba la atribución del importe de las libretas o cuentas caducadas (Real Decreto-ley de 1929).

Además los argumentos para entender inconstitucional la atribución al Estado de los bienes abandonados resultan, en definitiva, residuales, al afirmarse que el Estado no puede adquirir por no haber tenido contacto previo con la cosa y por entenderse que la consecuencia de la aplicación del precepto, en este extremo, conculca todos los parámetros constitutivos de la definición, regulación y contenido del derecho constitucional a la propiedad privada conforme al art. 33 CE. En relación con el primer punto se confunde el modo de extinción (prescripción extintiva) con el de adquisición, que no lo es por usucapión, que exigiría los requisitos de los arts. 1940 y 1941 CC, entre los que se halla el de la posesión previa. Tal condicionamiento no existe en el presente caso, en el que la adquisición del Estado se produce a non domino en virtud del modo específico previsto en el art. 19 LPE, es decir, por atribución de Ley, y encuentra su fundamento, no en su condición de poseedor previo, sino en la de gestor de los intereses generales de la comunidad.

Partiendo pues del abandono por su titular, no se puede considerar arbitrario ni infundado que el legislador atribuya al Estado la titularidad y gestión de unos bienes respecto de los cuales su primitivo titular no ha manifestado interés de ningún tipo en su administración y gestión, debiendo significarse que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad esta subordinada al interés general (art. 128.1 CE), sin que exista un portador más cualificado que el Estado para la atención a los fines antedichos.

De ahí que no pueda ser considerada como contraria al derecho de propiedad ni tildada de expoliatoria la actividad consistente en la reclamación de los bienes abandonados a través de un procedimiento judicial en el que, si acaso, sería exigible una presencia procesal de los antiguos titulares para defender sus derechos en orden a desvirtuar la presunción de abandono del derecho sobre el saldo, lo que podría enlazar con el art. 24.1 CE, pero que, en definitiva, no valida las razones en las que se sustenta la duda de constitucionalidad del órgano promotor de la cuestión.

Concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

9. El día 30 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 15 de julio de 1997, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria, por posible vulneración del derecho de propiedad (art. 33.1 CE).

10. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso de apelación núm. 163/97 promovido por el Abogado del Estado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona, de 4 de abril de 1997, recaída en los autos del juicio declarativo de cognición núm. 338/96, que desestimó la demanda por aquél interpuesta contra la Caixa D`Estalvis de Sabadell y absolvió a esta entidad de la pretensión actora de que, con base en el art. 29.2 de la Ley general presupuestaria de 4 de enero de 1977, se declarase la obligación de la demandada de entregar al Estado los depósitos abandonados durante más de veinte años a 31 de diciembre de 1993 en su poder y se la condenase a entregarle la cantidad de 539.728 pesetas, importe al que ascienden los referidos saldos.

La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, por providencia de 19 de junio de 1997, acordó oír a las partes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente respecto "al posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 29.2 de la L.G. P., en relación con el art. 33 CE, en cuanto puede lesionar el derecho de propiedad la declaración de abandono de valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras, por no practicarse gestión por los interesados que impliquen el derecho de propiedad durante 20 años".

En el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de la Caixa D`Estalvis de Sabadell y el Abogado del Estado se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronunció a favor del mismo.

11. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona reproduce la argumentación recogida en el Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de febrero de 1995, por el que se acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2084/95. Argumentación de la que se ha dejado constancia en el apartado 4 de los antecedentes de esta Sentencia y que ahora se da por reproducida a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

12. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3406/97; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el "Boletín Oficial del Estado".

13. Mediante escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

Mediante escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 1997 el Presidente del Senado pidió que se diera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

14. El Fiscal General del Estado se personó mediante escrito registrado en fecha 18 de noviembre de 1997, interesando que por la vía del art. 89 LOTC se recabase de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión del testimonio del rollo de apelación, que no había sido aportado en las actuaciones enviadas al Tribunal Constitucional con el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al objeto de poder formular sus alegaciones.

15. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 19 de noviembre de 1997, en el que, dada la identidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad con la registrada con el núm. 2084/95, dio por reproducidas las alegaciones efectuadas con ocasión de ésta, recogidas en el apartado 7 de los antecedentes de esta Sentencia, completándolas con las siguientes consideraciones:

a) Un análisis del Derecho histórico español permite comprobar que el art. 29.2 LGP resulta un eslabón de una cadena, es decir, que no supone una ruptura institucional que haga sospechar por sí misma que nos encontramos ante una regla irrazonable o carente de fundamento. En este contexto precisa que el art. 1 de la Ley de mostrencos de 16 de mayo de 1835 atribuía al Estado "los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones". La atribución legal contenida en este precepto abarcaba ya en 1835 no sólo bienes (derechos de dominio sobre bienes), sino derechos y prestaciones, lo que sin lugar a duda podía incluir hasta derechos de crédito.

b) El núcleo del art. 29.2 LGP puede analizarse en dos proposiciones: la primera y esencial relativa a la extinción o pérdida del derecho ("son bienes abandonados por su titular" los saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de entidades de crédito "respecto a los cuales y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad"); y la segunda, que es la atributiva del derecho al Estado (como tales bienes abandonados pertenecen al Estado).

En realidad la pérdida de la propiedad del saldo del art. 29.2 LGP supone la pérdida del derecho a exigir de la entidad depositaria la restitución de la suma, mediante cuya devolución el depositante recobra el dominio sobre el dinero. Correlativamente, en virtud de la regla atributiva, puede defenderse que el Estado adquiere la titularidad del crédito de restitución frente a la entidad depositaria y mediante su ejercicio se convierte en dominus del dinero, una vez que le ha sido entregado mediante ingreso del saldo en el Tesoro.

Las dificultades constitucionales de la Sala proponente de la cuestión se contraen a la primera de las proposiciones del precepto, esto es, la relativa a la pérdida o extinción del derecho de los titulares de las cuentas. De modo que, si se llega a la conclusión de que esta primera proposición normativa no es contraria a la Constitución, nada cabría oponer a la segunda proposición, es decir, a que la Ley haya atribuido al Estado el derecho sobre los saldos de las cuentas corrientes, en vez de permitir su apropiación por la entidad de crédito en que se abrió la cuenta, ya que es imposible imaginar su apropiación por un tercero distinto. La atribución al Estado determina el ingreso del importe de los saldos en el Tesoro Público para ser aplicado al pago de gastos estatales (art. 4 Orden Ministerial de 8 de junio de 1968). No hay irrazonabilidad alguna en que el legislador haya estimado que la aplicación de los saldos a fines públicos estatales deba preferirse a la apropiación por la entidad de crédito.

c) En relación con la primera de las proposiciones normativas del precepto cuestionado, esto es, la referida a la pérdida de los saldos por abandono, el Abogado del Estado realiza una serie de puntualizaciones previas. La primera, que no estamos ante una privación injustificada de singulares derechos de dominio por el legislador, pues, conforme o no a la Constitución, la referida proposición normativa es una regla general abstracta y definitoria del régimen jurídico de los saldos de dinero de cuentas corrientes bancarias, de conformidad con la cual el saldo queda abandonado por su titular si en veinte años éste no realiza gestión alguna.

La segunda, que la interpretación de la gestión de los interesados que excluye la pérdida del derecho es cuestión totalmente ajena a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto y nada impide que los jueces y tribunales consideren que son gestiones hábiles para excluir el abandono, no sólo la verificación de apuntes de cuenta, sino cualquier petición de saldo, e incluso una petición verbal sobre el estado de la cuenta. Todo ello se inscribe en la ordinaria labor judicial de interpretación con la que se determinan y precisan los conceptos legales de abandono y de gestión mediante la que se ejerce o se afirma el derecho.

La tercera puntualización estriba en que el supuesto regulado en el último inciso del art. 29.2 LGP se caracteriza porque existe un titular aparente del derecho extinguido por mandato de la Ley que está perfectamente identificado (es el titular o titulares de la cuenta) y porque además aparece un tercero, la entidad depositaria, que ha recibido el dinero para emplearlo en su propia actividad crediticia bajo un criterio de administración prudente de fondos que se le confían. Sin embargo el dato de la formal persistencia de un titular identificado del saldo no es por sí mismo óbice para considerar vacante o desamparado un bien o derecho, siempre y cuando se haya creado una situación duradera que permita entender fundadamente que se ha producido un abandono del derecho. La persistencia de un titular junto a la ausencia de gestiones es precisamente el síntoma de que aquél se ha desentendido del saldo o lo ha desamparado. Así pues, en el caso que nos ocupa, el legislador describe una situación que califica como de abandono o derrelicción del derecho sobre los saldos.

La cuarta puntualización, el Abogado del Estado señala que la actividad de intermediación financiera de la entidad de crédito o su deber de prudente administración de los fondos que se le confían son irrelevantes para la cuestión de inconstitucionalidad planteada, pues, si es constitucional la decisión del legislador de configurar como supuesto de abandono el transcurso de veinte años sin gestión de los interesados, el efecto jurídico se produce con absoluta independencia de la actividad o de las especificas obligaciones de la entidad de crédito.

Finalmente la quinta y última advertencia se refiere a que carece también de toda relevancia constitucional el hecho de que el saldo en cuenta produzca rendimientos gravados por impuestos estatales. El pago de tales rendimientos por la entidad de crédito no es por sí mismo razón para entender más o menos justificado constitucionalmente un supuesto legal de pérdida por abandono. En realidad toda la argumentación sobre el cumplimiento de la función social (art. 33.2 CE) tiene poco que ver, en su opinión, con el art. 29.2 LGP, pues la causa de la pérdida del derecho no es el incumplimiento de la función social, sino la decisión del legislador, que considera abandonado el derecho sobre el saldo por el transcurso de veinte años sin gestiones de los interesados.

d) A continuación el Abogado del Estado procede a examinar en sí misma la especial regla de pérdida de derechos del precepto cuestionado. Argumenta al respecto que en el Código civil no hay una regulación detallada de la derrelicción (arts. 460.1 y 610 CC), y que la falta de esa regulación ha sido suplida por la jurisprudencia en su función complementaria del Ordenamiento (art. 6.1 CC) y por la común doctrina de los autores. Ahora bien, sería indiscutiblemente legítimo desde el punto de vista constitucional que el legislador decidiera emprender una regulación detallada del instituto de la derrelictio. Podría así, por ejemplo, determinar el concepto de derrelicción mediante un elenco de supuestos típicos de abandono, es decir, de conductas significativas de derrelicción (corpus derelictionis), sea configurándolas como presunciones legales iuris tantum, que admiten la prueba en contrario, o bien como presunciones legales de las llamadas iuris et de iure (art. 1251.1 CC), esto es, como hipótesis de pérdida del derecho en las que el legislador expresa una aequiparatio. Con una regulación de este tipo el legislador aclararía los perfiles del instituto del abandono o derrelicción y favorecería la seguridad jurídica y la certeza de la aplicación del derecho al reducir o limitar la libre apreciación judicial de si existe o no una conducta que deba valorarse como significativa de derrelicción. Como es lógico lo que se puede establecer o regular con carácter general cabe establecerlo o regularlo con carácter especial para determinado tipo de bienes o derechos homogéneamente caracterizados (en el caso del art. 29.2 LGP se trata de dinero, valores o muebles depositados en entidades de crédito), siempre y cuando se trate de relaciones que, por su propia naturaleza o configuración, exijan o hagan recomendables esa norma especial.

De este modo el único problema constitucional que suscita una regla como la contenida en el art. 29.2 LGP es el de si la descripción de la conducta significativa de la derrelicción es arbitraria o se basa en un fundamento objetivo y razonable. En este caso los rasgos principales valorados por el legislador para considerar abandonados los saldos son la falta de gestión durante veinte años.

Pues bien, ninguna duda razonable puede caber de que la ausencia de gestión respecto del saldo en cuenta es un mínimo necesario para poder hablar de abandono o derrelicción. Si existe gestión; esto es, si se produce cualquier acto de ejercicio demostrativo de la titularidad, queda excluido de raíz el abandono. En la interpretación de lo que es o no una gestión con virtualidad para excluir el abandono tienen un ancho margen de apreciación los Jueces y Tribunales, que pueden así estrechar o dilatar el campo de aplicación del art. 29.2 LGP.

Por su parte el plazo de veinte años sin efectuar gestión demostrativa de la titularidad es un largo plazo, más aún en las condiciones de la vida actual caracterizada por el uso generalizado de los servicios de las entidades de crédito. El plazo coincide con el de la extinción de servidumbre por no uso (art. 546.2 CC); supera el plazo de usucapión de los bienes muebles sin buena fe ni título justo (art. 1955 II CC), e incluso el de los bienes muebles hurtados o robados (art. 1956 CC); es mayor, en fin, que el plazo general de prescripción para las acciones reales sobre bienes muebles y las personales (art. 1964 CC).

Así pues la ausencia de gestión, esto es, de ejercicio del derecho, a lo largo de veinte años respecto de los saldos de las cuentas corrientes bancarias es un supuesto de desamparo del derecho al que razonablemente puede el legislador enlazar los efectos propios de la derrelicción o abandono, necesario presupuesto para su posterior atribución al Estado, por lo que el art. 29.2 LGP no vulnera el art. 33.1 CE.

Concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad. Por sendos otrosí, se solicitó la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a la registrada con el núm. 2084/95, así como que se requiriera de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona la providencia por la que acordó la apertura del incidente para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y las alegaciones formuladas al respecto por las partes y el Ministerio Fiscal.

16. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de noviembre de 1997, tuvo por recibidos los escritos de personación y alegaciones del Fiscal General del Estado y del Abogado del Estado y, accediendo a lo interesado por ellos, acordó requerir al órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de la providencia de 19 de junio de 1997 de apertura del incidente del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, así como de las alegaciones formuladas por las partes en el proceso a quo y por el Ministerio Fiscal.

Por nuevo proveído de 9 de diciembre de 1997, la Sección tuvo por recibido el testimonio de particulares solicitado en la anterior providencia de 24 de noviembre y acordó dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que en el plazo de quince días pudieran formular o completar las alegaciones que estimaren oportunas.

17. El Abogado del Estado, por escrito registrado en fecha 23 de diciembre de 1997, se ratificó en las alegaciones presentadas en su anterior escrito registrado el día 19 de noviembre de 1997.

18. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 5 de enero de 1998, en el que, dada la identidad de una y otra cuestión de inconstitucionalidad, se remitió, dándolas por reproducidas, a las alegaciones efectuadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2084/95, recogidas en el apartado 8 de los antecedentes de esta Sentencia, salvo en el extremo relativo al óbice procesal que opuso a la admisión a trámite de esta última cuestión, interesando, en consecuencia, de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad, previa su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2084/95

19. El Pleno del Tribunal Constitucional por ATC 60/1998, de 3 de marzo, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3406/97 a la registrada con el núm. 2084/95.

20. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Decimocuarta y la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona plantean sendas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el art. 29.2 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria (LGP). Según el referido precepto legal:

"Son bienes abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, en toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras, respecto de las cuales y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o Entidades".

Los órganos judiciales contraen su duda de constitucionalidad al inciso final del precepto trascrito, y consideran, con base en idénticas razones, que en su momento se expondrán más detalladamente, que el mencionado inciso podría ser inconstitucional por vulnerar el derecho a la propiedad privada reconocido en el art. 33.1 CE, al declarar abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado los saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras respecto de las cuales en el plazo de veinte años no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento de la cuestión de fondo suscitada es preciso examinar el óbice procesal que el Fiscal General del Estado opone a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por estimar que no se ha cumplido debidamente el trámite de audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, por ATC 136/1995, de 9 de mayo, se inadmitió un primer intento por parte del referido órgano judicial de suscitar por Auto de 14 de febrero de 1995 una cuestión de inconstitucionalidad idéntica a la ahora considerada, registrada con el núm. 550/95, al haber omitido entonces el trámite de audiencia al Ministerio Fiscal antes de elevar la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal. Pues bien, notificado el Auto de inadmisión, el órgano judicial procedió a subsanar la omisión apreciada confiriendo por providencia de 16 de mayo de 1995 un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, para a continuación, una vez evacuado por éste el referido trámite mediante escrito de fecha 24 de mayo de 1995, acordar por providencia de 26 de mayo de 1995, y una vez "subsanado el defecto advertido", enviar de nuevo los autos a este Tribunal "a los efectos de lo acordado en el Auto de 14 de febrero de 1995", esto es, del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad inicialmente inadmitida. A juicio del Fiscal General del Estado este modo de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pretendiendo el órgano judicial que se entienda subsanada en la forma en que lo hizo la omisión del trámite de audiencia al Ministerio Fiscal, defrauda el texto, sentido y finalidad de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, al haber ignorado el órgano proponente las razones expuestas por el Ministerio Fiscal respecto al dictamen que se le solicitó sobre la procedencia de suscitar o no ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad.

El precedente relato es por sí mismo suficiente para estimar el óbice procesal puesto de manifiesto por el Fiscal General del Estado y apreciar que la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona adolece de la falta de uno de los requisitos exigidos por el art. 35.2 LOTC, a saber, que se eleve por Auto tras haber oído a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de su planteamiento, lo que en este momento procesal ha de determinar, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, su inadmisión (por todas STC 133/2004, de 22 de julio, FJ 1).

En efecto, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en numerosas resoluciones que el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 LOTC, y relativo a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo tiene como objetivo garantizar la audiencia de aquéllos, sino también poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. En consecuencia, la audiencia previa del art. 35.2 LOTC no es un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, sino que su exigencia persigue poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados sobre la oportunidad o pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad (por todas, STC 311/2004, de 20 de julio, FJ 2). Pues bien, en el presente supuesto el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo se ha efectuado sin tomar en consideración las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, sino que además se ha realizado mediante un Auto que es de fecha anterior a la del trámite de audiencia al Ministerio público. En este sentido ha de concluirse, como este Tribunal ya tuvo ocasión de declarar en el ATC 218/2001, de 17 de julio, en relación con un supuesto sustancialmente idéntico al ahora considerado, que si, de conformidad con el art. 35.2 LOTC la decisión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad ha de hacerse por Auto que ha de dictarse en el plazo de los tres días siguientes a aquel en el que haya finalizado el trámite de audiencia, el intento de resucitar la tramitación procesal de un Auto que, además de defectuoso, es de fecha anterior a la de la conclusión de dicho trámite de audiencia, circunstancia que ha determinado que el órgano judicial no tomara en consideración alguna las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, ha de desembocar en la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad de esta forma planteada.

Procede, por consiguiente, inadmitir por las razones expuestas la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, quedando circunscrito, en consecuencia, el objeto del presente proceso a la suscitada por la Sección Decimoséptima de la referida Audiencia Provincial.

3. También con carácter previo al examen de la duda de constitucionalidad planteada hemos de pronunciarnos respecto a la incidencia que sobre el objeto del presente proceso puede tener la derogación o, cuanto menos, la modificación del precepto legal cuestionado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas. En efecto, es la citada disposición legal, y no la nueva Ley general presupuestaria que entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 (Ley 47/2003, de 26 de noviembre), la que en su art. 18.1 recoge una previsión sustancialmente similar a la del precepto legal aquí cuestionado, aunque la lectura de ambos textos permite apreciar diferencias en sus respectivas redacciones.

Conviene recordar en este sentido que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, no cabe dar una respuesta unívoca y general al tema relativo a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, la cual ha de venir determinada en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos. Lo que en el caso de las cuestiones de inconstitucionalidad, que es lo que aquí importa, viene determinado por el hecho de que, tras su derogación o modificación, la norma cuestionada resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (por todas, SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; 125/2003, de 19 de junio, FJ 2; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 1; 51/2004, de 13 de abril, FJ 3; 178/2004, de 21 de octubre, FJ 5).

Es evidente que en este caso el precepto legal cuestionado, aún después del cambio normativo que se ha producido en la materia como consecuencia de la entrada en vigor de la mencionada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, resulta aplicable y de su validez depende la decisión a adoptar en el recurso de apelación en el que la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que es forzoso concluir que el presente proceso constitucional no ha perdido su objeto.

4. El órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad considera, en síntesis, que el inciso final del art. 29.2 LGP vulnera el derecho a la propiedad privada reconocido en el art. 33.1 CE porque traspasa los límites de razonabilidad y proporcionalidad al atribuir al Estado los saldos de las cuentas corrientes abandonados, ya que actúa sobre bienes con titular conocido y sin valorar que dichos saldos siguen prestando una función social provechosa para la riqueza nacional, pues al titular le producen beneficios, el Estado obtiene ingresos a través de las obligadas retenciones y la entidad financiera destina el numerario a inversiones productivas. La Sala, tras advertir que no pretende cuestionar la constitucionalidad en abstracto de la atribución legal al Estado de los bienes abandonados, vacantes o sin dueño conocido, precisa que el Estado se apropia en este caso de unos bienes con titulares conocidos y con fundamento en unos presupuestos desajustados y desproporcionados. En este sentido argumenta, de un lado, que para considerar constitucional la atribución legal al Estado la presunción de abandono ha de apoyarse en un juicio de razonabilidad, lo que en su opinión no acontece en el caso enjuiciado, ya que no puede entenderse abandonado un bien que cumple la función social de productividad en manos de la entidad gestora y que también al erario público y al titular, sin necesidad de realizar gestión alguna, les rinde unos beneficios, de modo que la no gestión por el titular de los saldos de las cuentas corrientes no es razón suficiente ni proporcionada para concluir que han sido abandonados. De otro lado sostiene que, si bien es cierto que el plazo de veinte años podría estimarse proporcionado para deducir en algunos casos que el titular ha abandonado los saldos, bien por tratarse de pequeñas cantidades, bien por fallecimiento sin dejar herederos, no puede, sin embargo, convertirse una hipótesis o conjetura en un juicio de certeza y en una posterior presunción iuris et de iure para atribuir los citados saldos al Estado. En definitiva, el órgano judicial concluye el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad preguntándose si es razonable y proporcionada la privación de la propiedad de un bien con titular conocido con base en una decisión unilateral de falta de gestión durante veinte años para atribuírselo al Estado, cuando aquel bien cumple la función social, y sigue en el tráfico económico.

El Fiscal General del Estado interesa la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. En su opinión no puede considerarse en principio contrario al derecho de propiedad el sistema o la configuración de los modos de perder el dominio dentro de unos baremos de razonabilidad y equilibrio, sobre todo cuando la extinción no supone la retirada definitiva del bien del tráfico jurídico, sino el rendimiento del mismo en provecho de la sociedad en que está llamado a desenvolverse, de forma que un sistema equilibrado y ponderado de pérdida de la propiedad por efecto de la inacción o el desinterés del derecho por su titular y la adquisición del mismo por un tercero con fines productivos para la sociedad no puede ser estimado inconstitucional. En este sentido entiende que la presunción de abandono del art. 29.2 LGP se encuentra dentro de unos parámetros de racionalidad y proporcionalidad, ya que, de un lado, se trata de una presunción iuris tantum que no impide que por el titular del bien se acrediten actos que impliquen el uso del derecho y, de otro, el plazo de veinte años es en sí mismo proporcionado en relación con los previstos en el Código civil para la pérdida del derecho de propiedad por prescripción. Sentada la constitucionalidad de la regulación de la presunción de abandono de los saldos de las cuentas corrientes del art. 29.2 LGP, el Fiscal General del Estado concluye que no se puede considerar ni arbitraria ni infundada la atribución al Estado de la gestión y titularidad de unos bienes respecto de los cuales su primitivo titular no ha manifestado interés de ningún tipo en su administración y gestión, pues no existe un portador más cualificado que el Estado para la atención del interés general, al que el art. 128.1 CE subordinada toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad.

Por su parte, el Abogado del Estado considera también que el inciso final del art. 29.2 LGP no vulnera el derecho a la propiedad privada (art. 33.1 CE). Tras precisar también que las dificultades constitucionales del órgano promotor de la cuestión se contraen a la primera de las proposiciones jurídicas del precepto, esto es, la relativa a la declaración de abandono de los saldos de las cuentas corrientes, y no a la segunda, es decir, la referida a la atribución al Estado de los saldos de dichas cuentas, el Abogado del Estado aduce, en síntesis, que es indiscutiblemente legítimo desde el punto de vista constitucional que el legislador regule el instituto de la derrelictio, derrelicción o abandono, bien con carácter general, bien con carácter especial para determinado tipo de bienes o derechos homogéneamente caracterizados, como acontece en el art. 29.2 LGP, siempre y cuando se trate de relaciones que, por su propia naturaleza o configuración, exigen o hacen recomendable esa norma especial, como ocurre con los bienes, valores y dinero depositados en las entidades de crédito. Sobre esa base estima que la ausencia de gestión, esto es, de ejercicio del derecho a lo largo del plazo de veinte años respecto de los saldos en cuentas corrientes bancarias, es un supuesto de desamparo del derecho al que razonablemente el legislador puede enlazar los efectos propios de la derrelicción o abandono, es decir, la pérdida del derecho, presupuesto necesario para su posterior atribución al Estado.

5. La duda de constitucionalidad se plantea, pues, en relación con la posible vulneración por el inciso final del art. 29.2 LGP del derecho a la propiedad privada, por lo que conviene evocar y traer a colación, siquiera sea someramente, la doctrina de este Tribunal referente al significado y extensión del referido derecho en lo que aquí y ahora importa.

El derecho a la propiedad privada, que mediante el Protocolo adicional primero de 20 de marzo de 1952 se incorporó al catálogo del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, está reconocido en el art. 33 de nuestra Constitución. Este derecho, en su doble dimensión, como institución y como derecho individual, ha experimentado una extraordinaria y profundo transformación en el último siglo que, como este Tribunal ya puso de manifiesto, "impide considerarlo hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo extremo descrito en el art. 348 del Código civil", habiéndose producido, por el contrario, "una extraordinaria diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diverso. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en el existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2). En efecto, el derecho constitucional a la propiedad privada puede recaer en la actualidad, y por lo que aquí interesa, como se infiere de la interpretación conjunta de los apartados 1 y 3 del art. 33 CE, tanto sobre bienes como sobre derechos, en este caso los del titular de la cuenta corriente sobre su saldo.

Al derecho a la propiedad privada le es aplicable la garantía del necesario respeto a su contenido esencial, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 CE. A este propósito es oportuno recordar sucintamente que sobre el concepto del contenido esencial de los derechos, a que se refiere el mencionado art. 53.1 CE, este Tribunal tiene declarado que la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo -y, por tanto, también de los derechos fundamentales de la persona- viene marcada en cada caso por el elenco de "facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a este tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes a las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales". Determinación que, desde otro ángulo metodológico, no contradictorio ni incompatible con aquél, ha sido expresada también por este Tribunal como "aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10)" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2).

A partir de esta doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales, proyectándola sobre el derecho a la propiedad privada, este Tribunal tiene declarado, poniendo en estrecha conexión los tres apartados del art. 33 CE, que revelan la naturaleza del derecho en su formulación constitucional, "que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes" (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 8.b; 89/1994, de 17 de marzo, FJ 4; ATC 134/1995, de 9 de mayo).

Corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 8.b; 89/1994, de 17 de marzo, FJ 4; ATC 134/1995, de 9 de mayo). Incumbe, pues, al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales, lo que no supone, claro está, una absoluta libertad en dicha delimitación que le permita "anular la utilidad meramente individual del derecho" o, lo que es lo mismo, el límite lo encontrará, a efectos de la aplicación del art. 33.3 CE, en el contenido esencial, esto es, en no sobrepasar "las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte recognoscible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho" [STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 8 b)].

En este sentido ha de recordarse también que este Tribunal se ha referido ya en más de una ocasión al concepto de expropiación o privación forzosa que se halla implícito en el art. 33.3 CE, declarando en esencia, y por lo que aquí interesa, que debe entenderse por tal la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos por causa justificada de utilidad pública o interés social. De ahí que sea necesario, para que se aplique la garantía del art. 33.3 CE, que concurra el dato de la privación singular característica de toda expropiación, es decir, la substracción o ablación de un derecho o interés legítimo impuesto a uno o varios sujetos, siendo distintas a esta privación singular las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido del derecho. Es obvio que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del derecho, sino de una privación o supresión del mismo que, aun cuando predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 11).

6. El art. 29.2 LGP declara abandonados por su titular un tipo determinado de bienes -valores, dinero, demás bienes muebles en depósito y saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras- y los atribuye, en cuanto tales bienes abandonados, al Estado. El análisis de la evolución normativa que conduce hasta el art. 29.2 LGP permite constatar que, lejos de tratarse de una previsión aislada, presenta una evidente conexión con el régimen de atribución o adquisición por el Estado de bienes mostrencos, vacantes o sin dueño conocido.

El antecedente normativo más lejano de dicho régimen lo encontramos en la Novísima Recopilación, al atribuir a la Corona "toda la cosa que fuera hallada en cualquier manera mostrenca desamparada" (título XII, libro X). Este derecho de adquisición pasó luego al Estado mediante la Ley de mostrencos, aprobada por Real Decreto de 9-16 de mayo de 1835, cuyo art. 1 atribuía al Estado los bienes semovientes, muebles e inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieran vacantes y sin dueño conocido. Con la aprobación del Código civil quedó desgajado el régimen de adquisición de los bienes inmuebles y muebles vacantes o sin dueño conocido, pues en tanto los primeros continuaron rigiéndose por la Ley de mostrencos y, en consecuencia, siguieron siendo atribuidos al Estado, los bienes muebles abandonados siguieron un nuevo régimen diferenciado establecido por el Código civil, cuyo art. 610 dispone que "Se adquieren por ocupación ... las cosas muebles abandonadas". La atribución al Estado como bienes patrimoniales de los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido se contempló también en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado (arts. 21 y 22), que expresamente derogó la Ley de mostrencos (cláusula derogatoria), y aparece actualmente recogida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas (art. 17).

Descendiendo de lo general a lo particular en esa evolución normativa que conduce al art. 29.2 LGP, centrándonos ya, a los efectos que aquí interesan, en la expresa declaración legal de abandono de bienes muebles depositados en establecimientos de crédito o financieros y su correlativa atribución al Estado, ha de traerse a colación como antecedente más remoto la Ley de administración y contabilidad del Estado de 7 de julio de 1911, que declaró bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos, siempre que desde la fecha de su ingreso hubieran transcurrido o transcurrieren treinta años sin que los imponentes o sus herederos hubiesen percibido los ingresos ni hecho gestión alguna para cobrar el capital, renovar el resguardo u otro acto cualquiera que implique el ejercicio del derecho de propiedad.

El Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, titulado "autorizando la declaración de bienes abandonados por sus dueños, los depósitos en metálico y valores cuando transcurra el plazo de veinte años sin que sus dueños hubieran ejercido su derecho de propiedad", va a extender, como gráficamente revela su rúbrica, la declaración de abandono y correlativa atribución al Estado recogida en la Ley de la administración y contabilidad de 7 de julio de 1911 a los depósitos en valores o metálico constituidos en bancos y demás entidades de crédito privadas, así como a los saldos de las cuentas corrientes abiertas en los citados establecimientos y entidades, reduciendo de treinta a veinte años el plazo previsto en aquella Ley. En la exposición de motivos del Real Decreto-ley se justificaba la aplicación a los supuestos en él contemplados de la declaración de bienes abandonados y su atribución al Estado contemplada inicialmente en la Ley de la administración y contabilidad, afirmándose al respecto que "un principio tradicional en nuestro Derecho es el que otorga al Estado la propiedad de los bienes muebles abandonados por sus dueños, [que] aplicándolo la Ley de 7 de julio de 1911, votada sin discusión por las Cortes, declaró bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos". Tras dejar constancia de que "la experiencia acredita que en la ejecución de la Ley citada no se han observado inconvenientes ni dificultades de ningún género", continuaba diciendo la exposición de motivos que "la presunción de abandono en que se basaba la Ley de 1911 puede establecerse con el mismo o mayor fundamento respecto de los depósitos en valores o metálico constituidos en los bancos, banqueros, sociedades de crédito y entidades privadas de toda clase cuando transcurra un largo plazo sin que ejerza en alguna forma las facultades propias del deponente. Respecto de las cuentas corrientes, dada la finalidad que las caracteriza y les dio vida, su inmovilidad durante un tan largo periodo, convierte la presunción en certeza. Por estas consideraciones, es lógico aplicar a aquellos depósitos y a los de estas cuentas la misma declaración que hizo la Ley citada". Finalmente, en cuanto a la determinación del plazo para que se presuma el abandono, se señalaba en la exposición de motivos que "como todos los términos, el plazo para que se presuma el abandono es arbitrario, representando una transacción entre el interés del deponente y el de la comunidad. Teniendo en cuenta el carácter mercantil que reviste el mayor número de los contratos a que afecta y la aceleración del ritmo de la vida en nuestros tiempos, así como la finalidad con que el plazo de la presunción de abandono puede interrumpirse, [por lo que] parece muy bastante el de veinte años".

En consecuencia, en el articulado del Real Decreto-ley "se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en bancos, banqueros, sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados, para la devolución del capital, la renovación o sustitución del resguardo o para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad" (art. 1). Asimismo "se declaran bienes abandonados, y en tal concepto pertenecientes al Estado, los saldos de cuentas corrientes abiertas en los establecimientos y entidades indicados ... cuando los titulares no hayan realizado ningún ingreso ni dispuesto pago alguno en el plazo de veinte años, a contar desde la fecha de la última operación realizada por los mismos" (art. 3). Y, por último, en lo que aquí interesa, se redujo a veinte años el plazo de treinta años que estableció la Ley de 7 de julio de 1911 para la presunción de abandono de los efectos y metálico depositados en la Caja General de Depósitos (art. 2).

La atribución al Estado de los saldos de cuentas corrientes abandonadas por su titular en entidades o establecimientos de crédito tenía como excepción la contemplada en el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 sobre régimen de ahorro popular y estatuto especial para las Cajas de Ahorro Popular, claramente explicable en razón del carácter benéfico de estas entidades. En efecto, el citado Real Decreto-ley reproducía para el ámbito de las cajas de ahorro las previsiones del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928, si bien en el último párrafo del art. 54 establecía, en relación con los saldos de las libretas o cuentas corrientes abiertas en aquéllas, que "el importe de las libretas o cuentas de ahorros que se declaren caducados se aplicarán, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas".

El siguiente eslabón en esta evolución normativa de la declaración de abandono por su titular de determinados bienes muebles depositados en establecimientos de crédito o entidades financieras y su atribución, como tales bienes abandonados, al Estado lo constituye ya el art. 29.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria, que fue incorporado con el mismo tenor literal e incluso número al Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria. La Ley general presupuestaria derogó la Ley de administración y contabilidad del Estado de 7 de julio de 1911 y los arts. 1, 2 y 3 del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928.

En la actualidad, la materia que nos ocupa está regulada en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas, cuyo art. 18.1 dispone que "Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años". En los restantes apartados del precepto se atribuye la gestión, administración y explotación de estos bienes al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual podrá enajenarlos (art. 18.2); se obliga a las entidades depositarias a comunicar al Ministerio de Hacienda las existencia de tales depósitos y saldos, en la forma que se determine por orden ministerial (art. 18.3); y, en fin, se prevé que en los informes de auditoría que se emitan en relación con las cuentas de esas entidades de crédito y financieras se haga constar, en su caso, la existencia de saldos y depósitos incursos en abandono. Finalmente se tipifica como infracción grave el incumplimiento del deber de comunicar la existencia de saldos y depósitos abandonados [art. 192.2 g)].

El análisis realizado de los hitos esenciales de la evolución normativa que ha conducido hasta el art. 29.2 LGP permite concluir que este precepto es el eslabón de una cadena y no supone ninguna ruptura institucional con nuestra legislación precedente reguladora de la titularidad dominical sobre los valores, el dinero y demás bienes muebles depositados en entidades de crédito o financieras.

7. En la estructura del art. 29.2 LGP cabe discernir, como el Abogado del Estado ha puesto de manifiesto acertadamente en su escrito de alegaciones, dos proposiciones jurídicas reveladoras de su verdadero alcance y significado. La primera es la relativa a la extinción o pérdida del derecho de propiedad por abandono, al definir como abandonados por su titular los valores, dinero y demás bienes muebles en depósito, así como los saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras, "respecto de los cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad". La segunda, que secuencialmente sigue a la anterior, es la relativa a la atribución al Estado de tales bienes en cuanto abandonados. Así pues, de un lado, el precepto presume abandonados por su titular el tipo de bienes a los que se refiere cuando en el plazo de veinte años no se haya practicado gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho de propiedad, lo que supone la pérdida del derecho de propiedad sobre esos bienes por abandono, y, de otro, como tales bienes abandonados, atribuye su titularidad al Estado. El juego del precepto cuestionado supone una previsión alternativa al régimen general de prescripción de las acciones civiles en las entidades o establecimientos de crédito, que impide que éstas pudieran eventualmente beneficiarse de los efectos de dicha suscripción para reclamar los saldos abandonados por sus titulares, atribuyéndose dichos saldos al Estado.

La duda de constitucionalidad del órgano judicial en relación con el inciso final del art. 29.2 LGP gira esencialmente sobre la primera de las proposiciones jurídicas que conforman su estructura, esto es, la relativa a la extinción o pérdida del derecho de propiedad por abandono, en virtud de la cual, proyectada sobre el mencionado inciso, son bienes abandonados por sus titulares los saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras "respecto de las cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad". La Sala estima, en síntesis, como ya se dejó indicado, que la presunción o declaración de abandono que recoge el precepto vulnera el derecho a la propiedad privada por resultar irrazonable y desproporcionada, pues no puede considerarse abandonado un bien que cumple la función social de productividad en manos de la entidad gestora y que al erario público y al propietario, sin necesidad de realizar gestión alguna, les rinde beneficios, de modo que la no gestión por el titular de los saldos de las cuentas corrientes en el plazo de veinte años no es razón suficiente, a su juicio, para concluir que dichos bienes han sido abandonados.

El órgano judicial no cuestiona en momento alguno la facultad del legislador para regular con carácter general los modos de extinción o pérdida del dominio o, más concretamente, el abandono o la derrelicción como causa que es de extinción del dominio en relación con una determinada y homogeneizada categoría de bienes como la contemplada en el art. 29.2 LGP. Es más, como el Abogado del Estado señala en su escrito de alegaciones, en principio sería legitimo y no cabría estimar contrario al derecho de propiedad que el legislador emprendiera una regulación del instituto de la derrelictio, bien con carácter general, bien con carácter especial para determinado tipo de bienes en atención a su naturaleza o configuración, siempre, claro ésta, que aquella regulación respete el contenido esencial del derecho de propiedad. Sentado ello, la duda de constitucionalidad del órgano judicial se circunscribe exclusivamente a la concreta presunción o declaración de abandono contenida en el inciso final del art. 29.2 LGP.

Pues bien, el citado precepto recoge una regla general y abstracta que define y delimita con criterios objetivos el régimen jurídico de los saldos de dinero en cuentas corrientes abiertas en toda clase de sociedades de crédito o entidades financieras, de conformidad con la cual el saldo se entiende abandonado por su titular si en el plazo de veinte años no realiza gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho de propiedad. De modo que en el precepto cuestionado el legislador describe una situación que define como abandono o derrelicción del derecho sobre los saldos de cuentas corrientes, que determina la extinción del derecho de propiedad sobre los citados saldos. En la descripción de aquella situación o, lo que es lo mismo, en la determinación del supuesto de abandono que se recoge en el precepto, en la que es fácil apreciar la diferencia existente con las definiciones legales de abandono de otros tipos de bienes, el legislador ha atendido, como no podía ser de otro modo, a la concreta y específica situación en la que se encuentran los bienes a los que se refiere el art. 29.2 LGP y, en consecuencia, al hallarse en depósito o, lo que es lo mismo, al no poseerlos el propietario, define el abandono, no a partir de la desposesión fáctica de dichos bienes, sino por medio de actos o conductas concluyentes o reveladoras de los que hace derivar la presunción de que el titular de los bienes los ha abandonado.

En este caso la conducta de la que el legislador hace derivar la presunción juris tantum de abandono por el titular de los saldos de las cuentas corrientes consiste en que respecto de dichos saldos en el plazo de veinte años no se haya practicado gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho de propiedad. Así pues, la falta o ausencia absoluta de gestión que implique el ejercicio de su derecho constituye el primero de los elementos que conforman esa conducta concluyente o reveladora a la que el legislador liga la presunción de abandono y que, obvio es, constituye el presupuesto mínimo y necesario para que en cualquier caso pueda hablarse de abandono, pues, por el contrario, la realización de cualquier gestión que implique el ejercicio del derecho excluye todo atisbo de abandono. Desde la perspectiva constitucional que nos corresponde basta con señalar que cualquier acto o conducta demostrativa o que ponga de manifiesto la titularidad de los bienes o cualesquiera de las facultades de dominio sobre los mismos excluye de raíz cualquier posibilidad de abandono. Es cierto que en el precepto legal cuestionado, a diferencia, por ejemplo, de sus precedentes normativos, no se identifican actos o conductas que impliquen o que pudieran implicar la falta de gestión. Ahora bien, la interpretación en cada caso de lo que pueda o no considerarse como gestión es una cuestión totalmente ajena a la constitucionalidad del precepto, que compete realizar, y determinar, en el ejercicio de su función jurisdiccional a los Jueces y Tribunales, para lo que disponen de un amplio margen de apreciación.

El segundo de los elementos integrantes de la conducta a la que el legislador ciñe la presunción de abandono y consiguiente extinción del dominio sobre los saldos de las cuentas corrientes es que aquella falta de gestión se prolongue durante veinte años. Este plazo, como señala el Abogado del Estado, es un plazo que ha de considerarse largo en las condiciones de vida actual, caracterizada por el uso generalizado de los servicios de la entidades bancarias y proporcionado, como subraya también el Fiscal General del Estado, si se compara con otros plazos previstos en el Código civil, tales como el de la extinción de servidumbre por no uso (art. 546.2), el de usucapión de bienes muebles sin buena fe ni justo título (art. 1955) o de los muebles bienes hurtados o robados (art. 1956) o, en fin, el plazo general de prescripción para las acciones reales sobre bienes muebles y las personales (art. 1964).

Llegados aquí, no puede sino compartirse la opinión del Fiscal General y del Abogado del Estado, según la cual en modo alguno cabe tildar de irrazonable o desproporcionada la conducta omisiva -esto es, la falta absoluta de gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad durante veinte años- de la que el legislador hace derivar la declaración de abandono por su titular de los saldos de las cuentas corrientes abiertas en toda clase de entidades de crédito o financieras, con los consiguientes efectos propios de la derrelicción o abandono, esto es, la extinción del dominio sobre dichos saldos. Es más, desde la perspectiva de control que en este caso corresponde a este Tribunal ante la delimitación y regulación por el legislador del derecho de propiedad en relación con ese concreto y determinado tipo de bienes, ha de señalarse que la declaración de abandono por su titular de los saldos de las cuentas corrientes que se efectúa en el inciso final del art. 29.2 LGP respeta en este caso el contenido esencial del derecho de propiedad, pues ni modifica la imagen recognoscible del derecho en relación con el mencionado tipo de bienes, tal y como ha sido históricamente configurado (ATC 134/1995, de 9 de mayo), ni hace impracticable o imposibilita más allá de lo razonable el ejercicio por el titular del derecho propiedad sus facultades de dominio ni, en fin, le despoja de la necesaria tutela, resultando privado de una real, concreta y efectiva protección. En este sentido la carga que del precepto se deriva para el titular de la cuenta, esto es, la realización en el plazo de veinte años de cualquier acto de gestión que implique el ejercicio de su derecho no puede calificarse de irrazonable o desproporcionada o, más aún, no puede afirmarse que imposibilite, haga impracticable o dificulte más allá de lo razonable el ejercicio por su titular de las facultades dominicales sobre el bien ni, en fin, que despoje el derecho de una efectiva y real protección. Así pues, con independencia del juicio que pueda merecer desde el punto de vista de la oportunidad, conveniencia o pertinencia la previsión legal cuestionada, ha de concluirse, desde la perspectiva de control que compete a este Tribunal, que la declaración de abandono en relación con los saldos de las cuentas corrientes que el legislador efectúa en el inciso final del art. 29.2 LGP no es contraria al derecho a la propiedad privada reconocido en el art. 33.1 CE.

A la conclusión alcanzada no cabe oponer que el titular del saldo de la cuenta corriente sea conocido, ni tampoco que se generen rendimientos gravados con impuestos, pues ni uno ni otro elemento son suficientes para justificar en este caso, por las razones que se acaban de exponer, un reproche de inconstitucionalidad, por vulnerar el derecho a la propiedad privada, a la situación que el legislador ha descrito y declarado en el precepto cuestionado como abandono o derrelicción de los saldos de cuentas corrientes.

8. La segunda de las proposiciones jurídicas que conforman el art. 29.2 LGP atribuye los bienes abandonados por su titular, en lo que aquí y ahora importa, los saldos de las cuentas corrientes, al Estado, en cuanto tales bienes abandonados. Esta regla atributiva en favor del Estado es la consecuencia jurídica del abandono de los bienes, que extingue el derecho de su titular sobre los mismos y los convierte, por consiguiente, en bienes nullius, susceptibles, por tanto, de apropiación.

El Estado, en cuanto bienes abandonados por sus titulares, esto es, en cuanto bienes nullius, los adquiere en este caso por atribución de la Ley, modo específico de adquirir bienes y derechos por el Estado previsto en la derogada Ley del patrimonio del Estado (art. 19 Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado) y contemplado hoy con carácter general para las Administraciones públicas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas (art. 15). De forma que esta regla atributiva, expresamente establecida por el legislador, constituye una excepción al régimen general dispuesto en el Código civil de adquirir la propiedad de los bienes muebles por ocupación (art. 610 CC). Ha de resaltarse, en este sentido, que la regla atributiva en favor del Estado que se recoge en el precepto cuestionado es la plasmación de una específica y determinada opción del legislador, quien pudo, por tanto, haber previsto otra consecuencia jurídica a la declaración de abandono por su titular de los bienes a los que se refiere el precepto.

Pues bien, ninguna objeción cabe oponer desde la óptica del derecho a la propiedad privada a la opción de legislador de atribuir al Estado unos bienes abandonados por sus titulares y, por tanto, bienes nullius, pues tal atribución encuentra fundamento en su condición de gestor de los intereses generales de la comunidad que el Estado representa, al objeto de destinarlos a la satisfacción de aquellos intereses, lo que se conecta con el mandato del art. 128.1 CE de subordinación al interés general de toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad. Como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, no puede dirigirse reproche alguno al legislador por haber preferido la aplicación de los saldos de cuentas corrientes abandonados a fines públicos, mediante su ingreso en el Tesoro para se aplicados al pago de gastos públicos, en vez de preferir la apropiación de dichos saldos por la entidad de crédito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2084/95, planteada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3406/97, planteada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro

SENTENCIA 205/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:205

Cuestión de inconstitucionalidad 4105-1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

1. La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004 [FJ único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4105/99, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 1999 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 30 de septiembre de 1999, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 27 de septiembre de 1999, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

"En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor".

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4105/99, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sebería y Peletería Donostiarra, S.A., contra la Resolución del Alcalde de San Sebastián, de 30 de abril de 1996, que otorgó licencia de obras para la construcción de módulo adosado en el polígono 27 de Martutene, con la imposición de una condición particular (la núm. 13), consistente en la obligación de abonar "la cantidad de 1.522.834 pesetas por la adquisición al Ayuntamiento del aprovechamiento urbanístico (15 por 100) que excede del susceptible de apropiación privada". En la demanda formulada en aquel recurso contencioso-administrativo la recurrente había alegado que no procedería la cesión de aprovechamiento urbanístico alguno en los supuestos de sustitución de la edificación sin aumento de volumen construido, como habría quedado claro posteriormente, cuando se dictó la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 20 de mayo de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997. Por otra parte, tampoco sería aplicable al caso planteado el art. 2.3 de la Ley estatal 7/1997 -que excluye la obligación de cesión de aprovechamiento en los supuestos de sustitución de la edificación sin aumento del volumen-, dado que esta Ley es posterior al momento en que se dictó el acto administrativo impugnado.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en la Ley del suelo de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera "carga urbanística", sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a la regulación del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad consistente en que ésta fuera notoriamente infundada. En su escrito de alegaciones expuso el Fiscal que no podría aceptarse el argumento del Auto de planteamiento de que la cesión de aprovechamiento urbanístico careciera de "cobertura legal". La cobertura legal se la prestaría una ley autonómica, lo que es sin duda compatible con las exigencias de los arts. 33.2 y 53.1 CE. Por otra parte la jurisprudencia de este Tribunal habría declarado que las Comunidades Autónomas no necesitarían del previo establecimiento por el Estado de condiciones básicas para poder legislar sobre materias de su competencia exclusiva. Y, por último, se alega en este escrito que la STC 61/1997 hizo valer la competencia autonómica sobre urbanismo frente a la invasión producida por parte de la legislación estatal, por lo que sería un contrasentido pretender ahora apoyar en la doctrina de esa Sentencia un juicio de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico. Por ello concluye el Fiscal que el precepto cuestionado no es contrario al art. 149.1.1 CE e interesa que se dicte Auto de inadmisión por notoria falta de fundamento de la duda de constitucionalidad.

5. Por providencia de 15 de febrero de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó incorporar a los autos el mencionado escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado; admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 28 de febrero de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una "vulneración directa de la Constitución": el art. 27 TRLS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, "aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente".

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una "vulneración indirecta de la Constitución". La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual "en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma".

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada "laguna parcial", que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las registradas con los núm. 4104/99 y 5042/99, planteadas con respecto al mismo precepto legal y con relación a las cuales existirían elementos de conexión que justificarían la unidad de tramitación y decisión (art. 83 LOTC).

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 2 de marzo de 2000. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2000. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2000, en el que reiteró las ya formuladas en el trámite de admisión al que se ha aludido más arriba y solicitó que se dictara Sentencia por la que se declare que el precepto cuestionado se adecua a las exigencias del art. 149.1.1 CE.

10. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de febrero de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 20 de marzo de 2000 la Presidenta del Senado comunicaba que, en virtud de la delegación conferida por la Diputación Permanente de este órgano constitucional, había adoptado el acuerdo de solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

11. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 3 de mayo de 2000 incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados por el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno vascos, a quienes se tendría por parte y con los que se entenderían las actuaciones; y oír a las tres partes citadas en último lugar para que expusieran lo que consideraran conveniente sobre la acumulación de la presente cuestión con las núm. 4104/99 y 5042/99, a las que se refiere el escrito del Abogado del Estado. El Fiscal General del Estado solicitó que se acordara la mencionada acumulación por escrito presentado el 31 de mayo de 2000.

12. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, "la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad" (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4105/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm 4105/99, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel.

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661-2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 206/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:206

Cuestión de inconstitucionalidad 5042-1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5042/99, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 1999 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 18 de noviembre de 1999, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 28 de octubre de 1999, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 5042/99, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Transformaciones Metalúrgicas Norma, S.A., contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Deba (Guipúzcoa) de 2 de mayo de 1996, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado por la sociedad mencionada contra Resoluciones de la Alcaldía de dicho municipio, de 26 de abril de 1993 y 20 de septiembre de 1995, relativas a la liquidación del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente a las obras de ampliación de pabellón industrial y almacén en el polígono industrial de Itziar. En la demanda formulada en aquel recurso contencioso-administrativo la recurrente había alegado que no procedería la cesión de aprovechamiento urbanístico alguno, dado que los terrenos están situados en suelo urbano y por STC 61/1997, de 20 de marzo, se declaró la nulidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveía dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 2 de junio de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 18 de enero de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2000. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 2000, conjuntamente con las que se formulaban en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99, planteada por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2000. A juicio del Fiscal, no podría aceptarse el argumento del Auto de planteamiento de que la cesión de aprovechamiento urbanístico careciera de “cobertura legal”. La cobertura legal se la prestaría una ley autonómica, lo que es sin duda compatible con las exigencias de los arts. 33.2 y 53.1 CE. Por otra parte la jurisprudencia de este Tribunal habría declarado que las Comunidades Autónomas no necesitarían del previo establecimiento por el Estado de condiciones básicas para poder legislar sobre materias de su competencia exclusiva. Y, por último, se alega en este escrito que la STC 61/1997 hizo valer la competencia autonómica sobre urbanismo frente a la invasión producida por parte de la legislación estatal, por lo que sería un contrasentido pretender ahora apoyar en la doctrina de esa Sentencia un juicio de inconstitucionalidad del precepto legal autonómico. Por ello concluye el Fiscal que el precepto cuestionado no es contrario al art. 149.1.1 CE e interesa que se dicte sentencia desestimatoria de la cuestión.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de febrero de 2000, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 16 de febrero de 2000 la Presidenta del Senado comunicaba que, en virtud de la delegación conferida por la Diputación Permanente de este órgano constitucional, había adoptado el acuerdo de solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de dos mil cuatro, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en el LS de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5042/99.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm 5042/99, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 207/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:207

Cuestión de inconstitucionalidad 3926-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3926-2000, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de julio de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 28 de junio de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 8 de mayo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3926-2000, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Axe Leku, S.L., contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Sukarrieta de 30 de diciembre de 1995, por el que se concede licencia para la realización de obras de reforma y ampliación de vivienda familiar. En la demanda formulada en aquel recurso contencioso-administrativo la recurrente había alegado que no procedería la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico impuesta por la condición g) del Acuerdo impugnado, dado que los terrenos están situados en suelo urbano y por STC 61/1997, de 20 de marzo, se declaró la nulidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveía dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 9 de febrero de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley del régimen del suelo y valoraciones , según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2001, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 24 de enero de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con dicha Sentencia, cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). Conclusión que debemos reiterar, remitiéndonos en lo demás a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3926-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3926-2000, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 208/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:208

Cuestión de inconstitucionalidad 4202-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4202-2000, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 7 de julio de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 31 de mayo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4202-2000, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando García Alcubilla contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 2 de abril de 1996, por la que se impone el pago de 28.715.496 pesetas en concepto de adquisición del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico para la obtención de licencia de obras de construcción de edificio de viviendas, garajes y locales comerciales en el Paseo de Miraconcha, núm. 19. En la demanda formulada en aquel proceso el recurrente había alegado que no procedería la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico impuesta por la resolución impugnada, dada la declaración de inconstitucionalidad (llevada a cabo por la STC 61/1997, de marzo) de los preceptos del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveían dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 17 de noviembre de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley del régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado Sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104-1999 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte Sentencia desestimatoria en todas ellas.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2001, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 24 de enero de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004 se señaló, para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4202-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

SENTENCIA 209/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:209

Cuestión de inconstitucionalidad 4203-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11, letras a) y c), de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203-2000, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 7 de julio de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 4 de mayo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4203-2000, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Azpiri Jáuregui contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Lekeitio, de 2 de abril de 1996 por el que se concede licencia de obras para la edificación de una vivienda unifamiliar y se impone el pago de 513.116 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico. En la demanda formulada en aquel proceso el recurrente había alegado que no procedería la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico impuesta por la resolución impugnada, dada la declaración de inconstitucionalidad (llevada a cabo por la STC 61/1997, de marzo) de los preceptos del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveían dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 27 de julio de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la LRSV, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2001, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 24 de enero de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con esta Sentencia, cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm 4203-2000, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/1999 y 1661/2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 210/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:210

Cuestión de inconstitucionalidad 4833-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11, letras a) y c), de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4833-2000, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 a) y c) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 5 de septiembre de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 26 de junio de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) y c) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado completo dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4833-2000, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Silván Martín, doña Juana María Iturmendi Maguregui, doña Inés López-Niclos Estornes y don Juan Carlos Gorostiza Bilbao contra Acuerdos del Ayuntamiento de Getxo de 27 y 28 de febrero de 1996, por los que se conceden licencias de edificación en la Ciudad Jardín de La Galea. En la demanda de ese proceso contencioso- administrativo alegaron los recurrentes, entre otros motivos de supuesta ilegalidad de los actos administrativos recurridos, que éstos, como consecuencia de un convenio urbanístico, habrían vulnerado la regla legal que impone la ejecución del planeamiento por polígonos completos y la que obliga a la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico, esta última establecida en el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), precepto que, aunque hubiera sido declarado inconstitucional por STC 61/1997, de 20 de marzo, establecía una regulación asumida en la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Ley vasca 17/1994.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 20 de marzo de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 TRLS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 a) y c) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que el objeto de la impugnación son unas licencias en las que se habría excepcionado la regla de la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico establecida por aquel precepto, vigente en el momento en que aquéllas se otorgaron.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 a) y c) de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 2000. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la LRSV, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de enero de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

7. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de enero de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 2001, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 24 de enero de 2001, la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) y c) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de

medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano incluidos en

unidad de ejecución en los denominados municipios de “aplicación íntegra” de la Ley del suelo de 1992 en el País Vasco [letra a)], así como de los excluidos de unidad de ejecución en la misma clase de suelo [letra c)]. Suscita el mencionado órgano

judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la

cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9

de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con dicha Sentencia cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). A igual conclusión ha de llegarse en el presente supuesto procediendo la remisión, en lo demás, a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4833-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4833-2000, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 211/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:211

Cuestión de inconstitucionalidad 6329-2000. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6329-2000, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha noviembre de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 17 de octubre de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 6329- 2000, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Construcciones Murias, S.A., contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Astigarraga de 11 de octubre de 1996, por el que se desestimaba solicitud de revocación de Acuerdo anterior que concedía licencia de edificación y exigía el pago de 11.251.920 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico. En la demanda formulada en aquel proceso la recurrente había alegado que no procedería la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico impuesta por las resoluciones impugnadas, dada la declaración de inconstitucionalidad (llevada a cabo por la STC 61/1997, de marzo) de los preceptos del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveían dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 19 de abril de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 3 de abril de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 11 de abril de 2001. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de abril de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

7. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 28 de abril de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de abril de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 8 de mayo de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los Municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6329-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6329-2000, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 212/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:212

Cuestión de inconstitucionalidad 176-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 176-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 28 de diciembre de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 12 de diciembre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 176-2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Congregación de Esclavas del Amor Misericordioso (Colegio del Amor Misericordioso de Sestao) contra el Acuerdo del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya) de 22 de junio de 1995, por el que se valora el aprovechamiento urbanístico del solar sobre el que se pretendía llevar a cabo obras de ampliación y reforma del Colegio del Amor Misericordioso y se requería el pago de 4.146.128 pesetas en concepto de cesión de aprovechamiento al municipio antes de la obtención de la licencia. En la demanda formulada en aquel proceso la congregación recurrente había alegado que no procedería la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico impuesta por la resolución impugnada, dada la declaración de inconstitucionalidad (llevada a cabo por la STC 61/1997, de marzo) del art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveía dicha cesión.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 27 de julio de 1999, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 3 de abril de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 11 de abril de 2001. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la LRSV, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104-1999 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de abril de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

7. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 28 de abril de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de abril de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 8 de mayo de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas

urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del

País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1

CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana,

aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos, ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con éste, cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 176-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 176-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 213/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:213

Cuestión de inconstitucionalidad 1717-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistra­dos, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1717-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 8 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 2 de febrero de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 1717-2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Cortés Sagarnaga, don Enrique Vonderschmidt Cortés y don Fernando Vonderschmidt Cortés contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, de 17 de diciembre de 1996, por el que se fijó el justiprecio de un terreno de la propiedad de aquéllos afectado por un proyecto expropiatorio. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo los recurrentes habían alegado que no procedería la aplicación de la reducción de aprovechamiento urbanístico que se había tenido en cuenta para la fijación del justiprecio, dado que habían sido declarados inconstitucionales (por STC 61/1997, de 20 de marzo) los preceptos del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), que preveían la mencionada reducción.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 6 de julio de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994. El órgano judicial requería a las partes mencionadas para que se pronunciaran, por una parte, sobre la aplicabilidad al caso de dicho precepto como regulador del aprovechamiento susceptible de apropiación que debiera ser tenido en cuenta para la determinación del justiprecio por el método del valor residual; y, por otra, sobre la posible contrariedad del precepto legal citado con respecto al art. 149.1.1 CE, a la vista de la doctrina contenida en la STC 61/1997, que declaró la inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 59, 60 y 61 LS de 1992 por la STC 61/1997 determinaría la aplicación del método de valoración conocido como del valor residual que, a su vez, implicaría la aplicación del art. 11 cuestionado, que dispone la necesidad de detraer un 15 por 100 de aprovechamiento como uno de los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la valoración.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 19 de junio de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 3 de julio de 2001. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de julio de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 19 de julio de 2001. Tras la exposición de los antecedentes, manifiesta el Fiscal que la cuestión ha sido admitida únicamente con respecto a lo dispuesto en la letra a) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, dado que sólo a esta parte del precepto se hizo alusión en la providencia por la que se abrió el trámite del art. 35 LOTC. Por ello, las alegaciones de este escrito se ceñirán exclusivamente a la regulación del art. 11 a) citado.

El Ministerio Fiscal considera que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos estatales que fijaban el aprovechamiento susceptible de apropiación del LS de 1992 no debe arrastrar la de esa misma regulación establecida en el precepto autonómico. En primer término, porque aquella declaración de inconstitucionalidad tuvo como fundamento la cerrada regulación estatal de esta materia, que se estimó por la STC 61/1997 como una intromisión ilegítima en la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre urbanismo. En segundo lugar, porque la falta de existencia de unas condiciones básicas estatales sobre esta materia no podría suponer la negación a la Comunidad Autónoma de la competencia para regular el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación. En atención a lo expuesto, solicita el Fiscal que se dicte sentencia por la que se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 19 de julio de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 11 de julio de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de febrero de 2001, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad,

la plantea expresamente en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de

cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco. Como destaca el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, de la providencia por la que el mencionado órgano

judicial, conforme a la regulación del art. 35.2 LOTC, decidió oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de promover este proceso constitucional, así como de la fundamentación del mencionado Auto, se deduce con claridad que la duda de

constitucionalidad se refiere sólo a la regulación de la letra a) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994 (aprovechamiento patrimonializable por propietarios incluidos en unidad de ejecución en los denominados Municipios de “aplicación íntegra” de la Ley del

suelo de 1992), única regulación del precepto que el órgano judicial considera aplicable al caso sobre el que debe resolver.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1717-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1717-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 214/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:214

Cuestión de inconstitucionalidad 1903-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1903-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 23 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 27 de febrero de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 1903- 2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Convento de la Obra Máxima contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 20 de mayo de 1997, por la que se concede licencia para la realización de obras de reforma y levante de edificio en la calle Pedro Egaña, núm. 7, y se impone el pago de 5.263.825 pesetas en concepto de cesión del aprovechamiento excedentario con respecto al susceptible de apropiación privada [condición 18 bis) de la citada Resolución]. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo la parte recurrente había alegado que no procedería la mencionada cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico, entre otros motivos, porque los preceptos que la imponían en el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), habían sido declarado inconstitucionales por la STC 61/1997, de 20 de marzo.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 31 de octubre de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. La licencia fue solicitada bajo la vigencia de dicho precepto y, aunque fue otorgada cuando ya había entrado en vigor la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, quedaría descartada la aplicación de esta Ley, dado que la licencia fue otorgada transcurrido el plazo de tres meses establecido para su concesión. Por otra parte, tampoco podría aplicarse el art. 27 LS de 1992, que había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 19 de junio de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 3 de julio de 2001. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. Por escrito registrado el 11 de julio de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a ésta por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 12 de julio de 2001. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 13 de julio de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 19 de julio de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de febrero de 2001, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad,

la plantea expresamente en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de

cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco. De la fundamentación del mencionado Auto se deduce, sin embargo, con claridad que la duda de constitucionalidad se refiere

sólo a la regulación de la letra a) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994 (aprovechamiento patrimonializable por propietarios incluidos en unidad de ejecución en los denominados municipios de “aplicación íntegra” de la Ley del suelo de 1992), única

regulación del precepto que el órgano judicial considera aplicable al caso sobre el que debe resolver. En consonancia con ello, la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 19 de junio de 2001 acordó admitir a trámite la cuestión planteada “en

relación con el art. 11 a) de la Ley 17/1994”.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en el LS de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7).

En lo demás, hemos de remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1903-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1903-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661-2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 215/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:215

Cuestión de inconstitucionalidad 2376-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2376-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de abril de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 9 de abril de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 7 de marzo de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2376-2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Inmobiliaria Iturriaga, S.A., contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, de 6 de agosto de 1996, por el que se fijó el justiprecio de la finca señalada con el núm. 29 en el Proyecto de Paseo Marítimo de Bakio (Vizcaya). En la determinación del citado justiprecio se había tenido en cuenta el porcentaje del 75 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto para las expropiaciones por el art. 59 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), posteriormente declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 17 de octubre de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que establece un porcentaje de apropiación del aprovechamiento urbanístico del 85 por 100 y que podría ser aplicable para determinar el justiprecio una vez que fue declarado inconstitucional el mencionado art. 59 LS de 1992. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 sería incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 c) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. La declaración de inconstitucionalidad del art. 59 LS de 1992 llevada a cabo por la STC 61/1997 determinaría la aplicación del método de valoración conocido como del valor residual que, a su vez, implicaría la aplicación del art. 11 cuestionado, que dispone la necesidad de detraer un 15 por 100 de aprovechamiento como uno de los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la valoración.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 19 de junio de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 c) de la Ley 17/1994; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 3 de julio de 2001. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 13 de julio de 2001. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de julio de 2001. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 19 de julio de 2001. Tras la exposición de los antecedentes, manifiesta el Fiscal, por una parte, que habría que aceptar la relevancia del precepto cuestionado para el fallo, dado que, aunque la parte recurrente no impugnara la reducción de aprovechamiento en la demanda del proceso a quo -sino sólo en el escrito de conclusiones-, es al órgano judicial a quien corresponde fundamentalmente formular el juicio sobre la relevancia; y, por otra, que la cuestión ha sido admitida únicamente con respecto a lo dispuesto en la letra c) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, a pesar de que el Auto de planteamiento de la cuestión expresamente se refiere en general al art. 11, sin más concreción.

Con respecto al fondo, el Ministerio Fiscal considera que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos estatales que fijaban el aprovechamiento susceptible de apropiación del LS de 1992 no debe arrastrar la de esa misma regulación establecida en el precepto autonómico. En primer término, porque aquella declaración de inconstitucionalidad tuvo como fundamento la cerrada regulación estatal de esta materia, que se estimó por la STC 61/1997 como una intromisión ilegítima en la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre urbanismo. En segundo lugar, porque la falta de existencia de unas condiciones básicas estatales sobre esta materia no podría suponer la negación a la Comunidad Autónoma de la competencia para regular el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación. En atención a lo expuesto, solicita el Fiscal que se dicte sentencia por la que se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 11 de julio de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de marzo de 2001, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad, la

plantea expresamente en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de

cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco. De la fundamentación del mencionado Auto se deduce, sin embargo, con claridad que la duda de constitucionalidad se refiere

sólo a la regulación de la letra c) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994 (aprovechamiento patrimonializable por propietarios no incluidos en unidad de ejecución), única regulación del precepto que el órgano judicial considera aplicable al caso sobre el

que debe resolver. En consonancia con ello, la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 19 de junio de 2001 acordó admitir a trámite la cuestión planteada “en relación con el art. 11 c) de la Ley 17/1994”.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con ésta, cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). A la misma conclusión debemos llegar en el presente supuesto, remitiéndonos en lo demás a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2376-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2376-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661- 2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1ª CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 216/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:216

Cuestión de inconstitucionalidad 4676-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4676-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 26 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4676- 2001, deriva de los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos, por una parte, por el Ayuntamiento de Bilbao y, por otra, por don Ignacio Menchaca Sojo contra la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, de 27 de mayo de 1997, por la que se fijó el justiprecio del edificio situado en la calle Estrada de Abaro, núm. 1, y de los terrenos identificados como parcelas núm. 3 y 6 objeto de expropiación para la ejecución del proyecto de construcción por el Gobierno Vasco de un centro de enseñanza secundaria obligatoria en Zorroza. En la determinación del justiprecio impugnado se había tenido en cuenta un porcentaje de aprovechamiento patrimonializable del 85 por 100. El Ayuntamiento de Bilbao pretendía la aplicación del porcentaje del 75 por 100 previsto para las expropiaciones por el art. 59 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992). Y el Sr. Menchaca rechazaba la aplicación del porcentaje pretendido por la Administración municipal con el argumento de que el art. 59 LS de 1992 había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 9 de mayo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994. El órgano judicial requería a las partes mencionadas para que se pronunciaran, por una parte, sobre la aplicabilidad al caso de dicho precepto como regulador del aprovechamiento susceptible de apropiación que debiera ser tenido en cuenta para la determinación del justiprecio por el método del valor residual; y, por otra, sobre la posible contrariedad del precepto legal citado con respecto al art. 149.1.1 CE, a la vista de la doctrina contenida en la STC 61/1997, que declaró la inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse. La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 59, 60 y 61 LS de 1992 por la STC 61/1997 determinaría la aplicación del método de valoración conocido como del valor residual que, a su vez, implicaría la aplicación del art. 11 cuestionado, que dispone la necesidad de detraer un 15 por 100 de aprovechamiento como uno de los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la valoración.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 27 de febrero de 2002. En él se argumenta, en primer término, que el precepto legal cuestionado incurriría en una “vulneración directa de la Constitución”: el art. 27 LS de 1992 habría sido expulsado del ordenamiento jurídico por la STC 61/1997, por lo que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 habría pasado a incidir directamente en un sector normativo de titularidad estatal, como es el establecimiento de las condiciones generales (sic) del derecho de propiedad urbana. A juicio del Abogado del Estado se estaría ante un supuesto de inconstitucionalidad producido por un cambio en la normativa básica estatal, “aunque en este caso el cambio o derogación se haya producido involuntariamente”.

En segundo lugar considera el representante procesal del Gobierno que el precepto cuestionado incurriría en una “vulneración indirecta de la Constitución”. La declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS habría dado lugar a una laguna legal que no debe llevar en el presente caso a contrastar el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 con la regulación de los arts. 83 y 84 LS de 1976 (que no preveían cesión de aprovechamiento en suelo urbano), sino que, en este momento de enjuiciamiento, habría que aplicar la disposición transitoria cuarta de la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, según la cual “en los procedimientos de distribución de beneficios y cargas que no hubieran alcanzado la aprobación definitiva a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será de aplicación, en cuanto a la cesión de suelo en que se deba materializar el porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración actuante, el régimen urbanístico establecido en la misma”.

Esta disposición transitoria sería aplicable al caso, porque todavía no se ha dictado sentencia, lo que significaría que el procedimiento de equidistribución todavía no habría sido aprobado definitivamente. Con este presupuesto entraría en juego el art. 14 LRSV (cesión del 10 por 100 en suelo urbano no consolidado e inexistencia del deber de cesión en el consolidado), que determinaría la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado. A juicio del Abogado del Estado el supuesto planteado sería análogo al que se dio como consecuencia de la STC 45/1989, que obligó a dictar nuevas liquidaciones tributarias de acuerdo con una ley dictada con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de su predecesora (la denominada “laguna parcial”, que sólo se refería a la ausencia temporal de reglas con las que determinar la cuantía concreta de la deuda tributaria). En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994, por ser contrario al art. 149.1.1 CE. Por otrosí solicita el representante del Gobierno de la Nación que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad a las anteriores tramitadas con el mismo objeto; en concreto, se destaca que la primera en admitirse fue la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4104/99 y que a ella podrían acumularse todas las demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2002. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2002. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de marzo de 2002. En él se destaca que penden ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 4104/99, 4105/99 y 5042/99, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto legal, por lo que solicita el Fiscal que se acumule esta cuestión a las anteriores, se tengan por reproducidas sus alegaciones en las mismas y se dicte sentencia desestimatoria en todas ellas.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de febrero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 8 de marzo de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de julio de 2001, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad,

la plantea expresamente en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de

cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco. No obstante, de la providencia por la que el mencionado órgano judicial, conforme a la regulación del art. 35.2 LOTC, decidió

oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de promover este proceso constitucional, así como de la fundamentación del mencionado Auto, se deduce con claridad que la duda de constitucionalidad se refiere sólo a la regulación de la letra

a) del art. 11 de la Ley vasca 17/1994 (aprovechamiento patrimonializable por propietarios incluidos en unidad de ejecución en los denominados municipios de “aplicación íntegra” de la Ley del suelo de 1992), única regulación del precepto que el órgano

judicial considera aplicable al caso sobre el que debe resolver.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. Cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en el LS de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial, FJ 7). En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4676-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.-María Emilia Casas Baamonde.- Guillermo Jiménez Sánchez.-Vicente Conde Martín de Hijas.-Javier Delgado Barrio.-Roberto García-Calvo y Montiel.-Elisa Pérez Vera.-Eugeni Gay Montalvo.-Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.-Ramón Rodríguez Arribas.-Pascual Sala Sánchez.-Manuel Aragón Reyes.-Pablo Pérez Tremps.-Firmado y rubricado.

Insértese en el “Boletín Oficial del Estado”.

EL SECRETARIO GENERAL,

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4676-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre de 2004, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661-2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley del suelo de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.-Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.-Roberto García-Calvo y Montiel.- Firmado y rubricado.

Insértese en el “Boletín Oficial del Estado”.

EL SECRETARIO GENERAL,

SENTENCIA 217/2004, de 18 de noviembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 306, de 21 de diciembre de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:217

Cuestión de inconstitucionalidad 4920-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 11 a) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 29 de julio de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 28 de junio de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. El precepto mencionado completo dispone:

“En el suelo urbano de todos los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno mediante el cumplimiento de los deberes legalmente establecidos será el siguiente:

a) En los municipios en los que sea de aplicación íntegra el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que esté comprendido, o, en su caso, y hasta tanto no se produzca en tales municipios la fijación de dicho aprovechamiento tipo, el resultado de referir a la misma superficie el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

b) En los municipios en los que no sea de íntegra aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, el resultado de referir a la superficie del terreno de su propiedad el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución correspondiente, calculado en los términos de la disposición adicional segunda del citado real decreto legislativo.

c) En cualquiera de los municipios comprendidos en las dos letras anteriores, y cuando el terreno de su propiedad no esté o no deba quedar incluido en una unidad de ejecución, el resultado de referir a la superficie del mismo el 85 por 100 del aprovechamiento permitido en él por el planeamiento en vigor”.

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4920- 2002, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Inmobiliaria Altube, S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao de 29 de abril de 1996, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de compensación de la unidad de ejecución 709.01 de Elejábarri, que había aplicado un porcentaje de cesión de aprovechamiento del 15 por 100 en suelo urbano, conforme a lo dispuesto por el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992), precepto declarado inconstitucional por STC 61/1997, de 20 de marzo.

Concluida la tramitación del recurso y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 29 de mayo de 2002, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que contendría una regulación del aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación acorde con el anulado art. 27 LS de 1992, pero incompatible con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), por lo que el precepto legal vasco establecería una limitación al derecho de propiedad urbanística que pudiera infringir el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en concreto, del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, en atención al momento en que fue aprobado definitivamente el mencionado Proyecto de Compensación. No podría aplicarse a dicho caso el art. 27 LS de 1992 porque, aunque estaba vigente cuando se dictó el acto administrativo impugnado, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad llevada a cabo por la STC 61/1997 afectaría al presente supuesto, dado que el acto administrativo no había alcanzado firmeza, por haberse interpuesto recurso contra él, cuando se publicó en el BOE la mencionada resolución del Tribunal Constitucional, el 25 de abril de 1997. Y tampoco sería aplicable lo dispuesto por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales -que redujo la cesión de aprovechamiento urbanístico-, por ser posterior en el tiempo al acto administrativo impugnado.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano, sin que previamente, en el ejercicio de la competencia que el art. 149.1.1 CE reserva al Estado, éste haya fijado dicha cesión como condición básica del ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano. El art. 11 de la Ley vasca 17/1994 se enmarcaría en el contexto de la definición del contenido del derecho de propiedad sobre terrenos situados en suelo urbano que había llevado a cabo el art. 27 LS de 1992. Pero, declarada la inconstitucionalidad de dicho precepto estatal, se suscita la cuestión relativa a si es constitucionalmente posible aplicar el precepto legal vasco sin que exista una norma del Estado que prevea, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de suelo, no prevista en el LS de 1976.

La obligación de ceder aprovechamiento no sería una mera “carga urbanística”, sino, más bien, un límite al derecho de propiedad sobre suelo urbano que sólo puede establecer el Estado en virtud del art. 149.1.1 CE. Esta obligación de cesión la ha vuelto a introducir el Estado para parte del suelo urbano (el no consolidado por la urbanización) en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), pero no cabría otorgar a dicho precepto eficacia retroactiva (art. 2.3 del Código civil).

Por último argumenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el art. 47, párrafo segundo, CE (participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos) no es un título competencial que atribuya competencia legislativa alguna a la Comunidad Autónoma, sino un principio rector que obliga a todos los poderes públicos, entre ellos, al Estado, que deberá respetarlo cuando, al regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE) defina el contenido de la propiedad de los titulares de terrenos en suelo urbano. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 17 de junio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2003. Este escrito comienza poniendo de manifiesto que sería posible entender que el precepto cuestionado, dictado por el legislativo vasco en el marco de lo dispuesto por el art. 27 LS de 1992, quedó invalidado, por razón de esa conexión, el mismo día en que se publicó en el BOE la STC 61/1997, que declaró la inconstitucionalidad del citado art. 27 LS de 1992. No obstante, considera el representante del Gobierno de la Nación como preferible una tesis que, por razones de seguridad jurídica, niegue la propagación o comunicación de la inconstitucionalidad de un precepto legal estatal al autonómico que lo desarrolla o presupone.

Argumenta, a continuación, el Abogado del Estado que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 22), y 54/2002, de 27 de febrero. Pero aunque se prescindiera del art. 14.2 c) LRSV sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco cuestionado y la del 83.3 LS de 1976, precepto éste que debe considerarse amparado bajo la competencia del art. 149.1.1 CE y que no establecía deber alguno de cesión de aprovechamiento lucrativo en suelo urbano. Nada podría oponerse a que se considere el art. 83.3 LS de 1976 como una “condición básica”. La limitación a la inferencia de bases a partir de la legislación preconstitucional (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 9) no sería aquí aplicable, porque la competencia para establecer condiciones básicas no se encuadra en el esquema de distribución competencial “bases-desarrollo”; y porque, en todo caso, falta el presupuesto establecido por la citada STC 37/2002 para excluir la inferencia de bases -que el legislador postconstitucional establezca válidamente bases o condiciones básicas “de manera aparentemente completa e innovadora”-, pues la inconstitucional Ley 8/1990, de 25 de julio, y el LS de 1992 no merecerían conceptuarse como válido intento de fijar condiciones básicas completas en materia de propiedad urbana.

A juicio del Abogado del Estado, no podría negarse que el 83.3 LS de 1976 (que no establece deber de cesión de aprovechamiento lucrativo en suelo urbano) estaría amparado por el art. 149.1.1 CE y que el precepto vasco cuestionado (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento) es incompatible con aquél. Por lo expuesto solicita la representación procesal del Gobierno de la Nación que se dicte sentencia estimatoria de la cuestión, en la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del art. 11 a) de la Ley vasca 17/1994.

6. El Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2003. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 9 de julio de 2003. A su juicio, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de julio de 2003. Tras la exposición de los antecedentes, sostiene el Fiscal la tesis de la aplicación del ius superveniens (en concreto, de la regulación de la cesión de aprovechamientos en suelo urbano contenida en la LRSV de 1998), sustancialmente coincidente con la argumentada por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones. Por ello concluye este escrito con la solicitud de que se dicte sentencia estimatoria de la cuestión, que declare la inconstitucionalidad del precepto legal vasco.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de julio de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 18 de julio de 2003, el Presidente del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 a) de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de

medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano incluidos en

unidad de ejecución en los denominados municipios de “aplicación íntegra” de la Ley del suelo de 1992 en el País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es constitucionalmente posible una regulación como la del precepto

legal vasco sin que exista una norma del Estado que, en ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, establezca, no ya los límites de la cesión de aprovechamiento en suelo urbano, sino la misma obligatoriedad de esa cesión en dicha clase de

suelo, que no estaba prevista en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión, planteada en idénticos términos (aunque referida a la totalidad del art. 11 de la Ley vasca 17/1994), ha sido ya resuelta con un pronunciamiento desestimatorio por este Tribunal en la reciente STC 178/2004, de 21 de octubre. De acuerdo con esta Sentencia, cuando el precepto cuestionado fue dictado, “la legislación urbanística autonómica [estaba] vinculada sólo por las condiciones básicas que, de conformidad con la Constitución, había establecido el Estado en la Ley del suelo de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], entre las que no se contaba la determinación del concreto porcentaje de cesión de aprovechamiento, aunque sí la existencia del deber de cesión. La legislación autonómica reguladora del urbanismo podía, por tanto, fijar el mencionado porcentaje. Procede, pues, declarar que el art. 11 de la Ley vasca 17/1994 no es inconstitucional por la supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE que se argumenta en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad” (STC 178/2004, de 21 de octubre, en especial FJ 7). En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4920-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4920-2002, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel .

Mantengo el disentimiento que expresé (ex artículo 90.2 LOTC) en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre, en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4104/99 y 1661-2002 y, en concreto, lo que dije en los fundamentos jurídicos 1 a 3 del mismo, que son aplicables al presente supuesto. Para la solución del caso resulta que el texto refundido de la Ley de 1976 ha ocupado en forma sobrevenida la posición de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE (STC 173/1998, FJ 9) respecto de la legislación autonómica vasca. No hay otras cesiones en suelo urbano que las que establece el artículo 83.3 LS de 1976. Por ello, y como consecuencia de la STC 61/1997, el artículo 11 de la Ley vasca 17/1994 entró en colisión con las condiciones básicas sobrevenidas, resultando desplazado por el Derecho estatal y siendo inaplicable al caso concreto que se nos plantea.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, dieciocho de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 218/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:218

Recurso de amparo 4171-1999. Promovido por doña Jacinta García Gabela frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra el Ministerio de Hacienda sobre pensión como viuda de un militar de la República, y Auto denegando la nulidad de lo actuado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia que desestima por un fundamento, la nacionalidad del causante, ajeno al debate procesal.

1. La Sentencia impugnada ha incurrido en un vicio de incongruencia extra petitum con plena relevancia constitucional (STC 29/1999) [FJ 5].

2. A pesar de que el debate jurídico se desarrolló en torno a solicitar a la ahora recurrente pruebas de la condición militar de su finado esposo, la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo basándose en un nuevo motivo no esgrimido en ningún momento, la ausencia de nacionalidad española del causante de la pensión en el momento de su fallecimiento [FJ 4].

3. La incongruencia extra petitum se produce cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, provocando indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 124/2000) [FJ 2].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas [FJ 2].

5. La incongruencia omisiva tendrá lugar cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración (SSTC 91/1995, 114/2003) [FJ 2].

6. La incongruencia por error acontece cuando no se resuelve sobre la pretensión formulada, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado (SSTC 213/2000, 92/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4171/99, promovido por doña Jacinta García Gabela, representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero y asistida por el Abogado don José Antonio Rozalén Villaseñor, contra la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso núm. 1541/97, y contra el Auto de 1 de septiembre de 1999, por el que este mismo órgano judicial inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra dicha resolución judicial. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de octubre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero, en nombre y representación de doña Jacinta García Gabela, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La recurrente en amparo presentó solicitud con fecha de 20 de noviembre de 1989 ante la Dirección General de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, al objeto de que se le concediese una pensión de clases pasivas al amparo de lo estipulado en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las fuerzas armadas, fuerzas de orden público y cuerpo de carabineros de la República, en su condición de viuda de don Francisco Gómez Rodríguez, fallecido en Venezuela el año 1977, alegando que su esposo había ostentado el empleo de capitán del Ejercito de la República durante la Guerra Civil española.

b) El referido órgano administrativo no dictó resolución expresa alguna sobre la solicitud formulada, a pesar de haberse reiterado la misma en escritos posteriores.

c) Ante esta situación la parte recurrente consideró desestimada su solicitud por silencio administrativo, formulando contra dicho acto presunto reclamación económico-administrativa. Esta reclamación fue, a su vez desestimada, aunque esta vez de manera expresa, mediante la Resolución de 19 de noviembre de 1997 del Tribunal Económico-Administrativo Central, al apreciar que no había quedado acreditado de manera satisfactoria el nombramiento del esposo de la recurrente como capitán del ejército republicano. Precisa este acto administrativo, en concreto, que la "Orden circular de 27 de abril de 1938 por la que se confirma en el empleo de capitán en la 68 Brigada Mixta a Francisco Gómez Rodríguez" ya fue aducida "con anterioridad, mediante solicitud inscrita en el Registro correspondiente el 26 de abril de 1988, por otra persona, de iguales nombres y apellidos, a quien, por resolución de la Dirección General de 13 de octubre siguiente, se señaló pensión en aplicación del Título II de la Ley 37/1984 y, ante tal situación, como pese a lo alegado en la reclamación la carga de la prueba recae sobre el solicitante del derecho, es preciso concluir que, en tanto el segundo de los inscritos en el Registro de solicitantes de pensión no acredite fehacientemente que es a él a quien se refiere el citado nombramiento, tal circunstancia debe darse por incierta".

d) La parte demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha Resolución, indicándose en la demanda que la Sra. García Gabela había probado que su marido fue capitán del ejército republicano, por lo que "si la Administración alega que existe otra persona que cobra la pensión y que era la nombrada en la Orden circular alegada por mi mandante, es a la Administración a quien incumbe probar que esta persona que está cobrando la pensión es la misma nombrada en la Orden circular alegada por el recurrente". En su escrito de contestación a la demanda el Abogado del Estado considera que la pretensión de la demandante "debe desestimarse ya que, como resulta de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central que se impugna, el empleo de capitán que predica de su esposo y su condición de militar profesional no resulta acreditado, no por haberse aportado documentación a nombre de otra persona con idéntica filiación, como se sostiene en el escrito de demanda, sino porque aportada aquélla para otro expediente, sólo se presenta para fundamentar su derecho acta de notoriedad insuficiente, por su contenido, para acreditar los extremos exigidos por la normativa legal".

e) Este recurso contencioso-administrativo fue desestimado mediante la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, declarando conforme a Derecho la resolución impugnada. En el fundamento de Derecho tercero de esta resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que: 1) Resulta suficientemente acreditado que el marido de la recurrente fue "capitán del Ejército de la II República Española". 2) Este señor, a pesar de ser "español de origen, estaba en posesión de la nacionalidad venezolana en el momento de su fallecimiento" en Cáceres (Venezuela) el año 1977, "sin haber promovido previamente la recuperación de su nacionalidad originaria". 3) Por tanto, la señora recurrente "carece de todo derecho de pensión de clases pasivas causada por el referido capitán del Ejército Republicano, dado que su marido no estaba en posesión de la nacionalidad española en el momento de su muerte, años después de terminada aquella Guerra Civil, tal y como ello es exigido en la disposición adicional tercera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, en relación con los citados preceptos del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, y del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, y en relación igualmente con el expresado principio jurídico general del Derecho sobre pensiones", que exigiría "al sujeto causante de la pensión de viudedad de que se trate estar en posesión de la nacionalidad española en la fecha de su fallecimiento, por constituir esta última el momento a partir del cual se pueden producir los efectos del hecho causante de tal derecho pasivo".

f) Contra esta resolución judicial promovió la recurrente en amparo incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que la misma estaba incursa en un vicio de incongruencia.

g) Este incidente fue inadmitido por Auto de 1 de septiembre de 1999, al estimar la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que no se aprecia en la Sentencia cuestionada "ningún defecto de forma, ni tampoco incongruencia alguna entre lo razonado en la misma y lo resuelto en su parte dispositiva, que viene a confirmar la validez de lo acordado en el acto administrativo impugnado" (razonamiento jurídico único).

3. La recurrente en amparo considera que la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que esta resolución está incursa en un vicio de incongruencia, en la medida en que funda "su decisión desestimatoria en motivo no invocado por la Administración demandada y sin dar trámite de audiencia sobre este punto". Y es que la resolución judicial impugnada, "alterando los términos del debate", ha declarado que la señora recurrente carece de todo derecho a la concesión de pensión de viudedad al amparo de la Ley 37/1984, "dado que su marido no estaba en posesión de la nacionalidad española en el momento de su muerte". Esta actuación del órgano judicial "contraviene el principio de congruencia antes expuesto, por cuanto el citado motivo no fue alegado en ningún momento por la Administración demandada, como causa que impidiere reconocer a mi mandante los referidos beneficios de la Ley 37/84, en su condición de viuda del causante D. Francisco Santiago Gómez Rodríguez". En este sentido, señala la demanda de amparo que la dependencia administrativa que tramitó la solicitud de pensión de la recurrente "se limitó a exigirle pruebas de que su esposo fue capitán del Ejército Republicano durante la contienda civil"; el Tribunal Económico- Administrativo Central desestima su reclamación por la supuesta falta de acreditación de la circunstancia citada, sin hacer la más mínima referencia a la cuestión de la nacionalidad del causante; y, por último, la Abogacía del Estado tampoco aludió durante la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo a la nacionalidad del marido de la recurrente en el momento de su fallecimiento. Partiendo de estas consideraciones, concluye la demanda de amparo que "la indefensión se produce, en este caso, por fundarse el fallo desestimatorio del recurso en un motivo no invocado por la Administración demandada, sin dar a las partes trámite de audiencia sobre ese punto, conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción de 1956".

Esta indefensión tendría, además, una clara "trascendencia en el fallo", puesto que "el motivo que aduce la Sala para fundamentar su fallo desestimatorio no se ajusta en modo alguno a la legalidad vigente", en la medida en que el requisito de la nacionalidad española para la concesión de las pensiones en el sistema de clases pasivas, vigente hasta 1984, "fue derogado a partir de la promulgación de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado", en concreto, por su art. 39. Por ello, sostiene finalmente la demanda de amparo, puede presumirse razonablemente que, de haber hecho uso el Tribunal de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley reguladora de la jurisdicción de 1956 -lo que, en este caso, resultaba obligado para evitar la indefensión de esta parte-, la parte recurrente podría haber esgrimido argumentos como el indicado que hubiesen podido modificar el contenido del fallo, "máxime si -como en este caso sucede- la sentencia viene a reconocer el único hecho sobre cuya acreditación ha girado en todo momento el debate, tanto en fase administrativa como contenciosa", al considerar acreditado que el causante, marido de la recurrente, fue capitán al servicio del ejército republicano durante la contienda civil.

4. Por providencia de 5 de mayo de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de doña Jacinta García Gabela. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación tanto a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, como al Tribunal Económico-Administrativo Central, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1541/97 y de los expedientes administrativos con número de referencia R.G. 9160/96 y R.S. 806/97; y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Comparecido el Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2000, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2000 tener por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, así como dar vista de las actuaciones recibidas al propio Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al procurador don Gustavo López Molero por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado solicitó mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 2000 la denegación del amparo pretendido. Considera, en primer lugar, el representante de la Administración estatal que la demanda de amparo "oscila argumentativamente entre la incongruencia y la indefensión. Por un lado, sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 2ª, de 27 de abril de 1999, dictada en [el] asunto 1541/1997, es incongruente por haber desestimado el recurso en virtud de un motivo no debatido entre las partes. Pero, por otro lado, alega indefensión material y la imputa a una omisión de la Sala: no haber planteado la tesis, tal y como prevé el art. 43.2 de la LJCA de 1956, aplicable al asunto".

Hecha esta consideración inicial, estima el Abogado del Estado, en segundo lugar, que la resolución judicial recurrida "no es incongruente". En apoyo de esta tesis, razona que la "demanda de amparo se dirige contra una Sentencia íntegramente desestimatoria. Las Sentencias desestimatorias suelen ser congruentes por principio. En nuestro asunto, el Abogado del Estado pidió la desestimación total del recurso, y esta pretensión acoge la Sentencia, aunque en virtud de normas y criterios no alegados por el defensor de la Administración". Añade con posterioridad el representante de la Administración que "la Sala da la solución que estima jurídicamente correcta basándola en una norma aplicable al caso, aunque no invocada por ninguna de las partes. Si la Sentencia que aquí se recurre no puede ampararse en el iura novit curia, este principio se reducirá casi a remediar descuidos, lapsus y errores materiales de cita".

Pero, incluso, sostiene el Abogado del Estado, en tercer lugar, que aunque se aceptase que el referido principio iura novit curia no ampara la resolución judicial impugnada y que, por lo tanto, la misma resulta efectivamente incongruente, dicha "incongruencia carecería de relieve constitucional por no haber dado lugar a indefensión en sentido material". En este sentido, el representante de la Administración sostiene que una eventual estimación del amparo "no serviría más que para que la Sala, oídas las partes con arreglo al art. 43.2 LJCA 1956, volviera a reproducir la misma Sentencia", pues tras un análisis del "art. 39 de la Ley 50/1984, luego incorporado a los arts. 24 y 56 del vigente texto refundido de clases pasivas del Estado de 30 de abril de 1987", no puede considerarse derogada tácitamente la exigencia contenida en la disposición adicional tercera de la Ley 37/1984 de estar en posesión de la nacionalidad española "como requisito que ha de reunirse en el momento de causar [la] pensión". Por tanto, concluye el Abogado del Estado que "el sentido de la Sentencia de la Audiencia Nacional no se hubiera alterado de haberse sometido a debate entre las partes el punto de si la nacionalidad española del causante en el momento de fallecer era o no requisito para el nacimiento del derecho a la pensión".

7. La representación procesal de la demandante de amparo se ratificó mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 2000 en cuantas alegaciones fácticas y jurídicas se expusieron en la demanda de amparo, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

8. El Fiscal interesó mediante escrito presentado el 12 de julio de 2000 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. En su escrito de alegaciones considera el Ministerio público que nos encontramos efectivamente ante un supuesto de incongruencia extra petitum, pues la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional "introdujo ex novo una cuestión que no fue objeto de contradicción ni de debate procesal, como fue la de determinar si la no posesión de la nacionalidad española del esposo de la actora al tiempo de su fallecimiento suponía un obstáculo al reconocimiento del derecho al percibo de la pensión de viudedad solicitada, generando, por consiguiente, una real y efectiva indefensión a la recurrente". Precisa, además, el Fiscal que "la eventual idea de indefensión constitucional que habría podido ocasionar a la parte actora la sentencia impugnada radica, no en si hubo o no acierto por parte del órgano judicial en la selección y aplicación de las normas legales y, en concreto, en la determinación de los requisitos exigidos para aspirar al reconocimiento de la pensión de viudedad que se había solicitado de la Administración, sino más bien en la aparición de una cuestión jurídica nueva, no suscitada por las partes, y en la ulterior resolución del proceso partiendo del análisis de dicha cuestión, sin que, como preceptuaba el ya derogado art. 43 de la LJCA de 1956, la Sala hubiera acordado la apertura de un trámite de audiencia a las partes para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre dicha cuestión nueva, para preservarles en su derecho de defensa de los intereses propios". Concluye el Ministerio público sus alegaciones fijando el alcance del amparo, que, en su opinión, debería "limitarse a la anulación de la Sentencia de 27 de abril de 1999 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, debiéndose retrotraer las actuaciones al trámite anterior a la Sentencia para que la Sala, en cumplimiento de lo establecido en el art. 43 de la LJCA, acuerde la apertura de un trámite de audiencia a las partes personadas al objeto de que, en su caso, les someta a su consideración las cuestiones no suscitadas por aquéllas que puedan resultar procedentes a la resolución del proceso".

9. Por providencia de 24 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir en un vicio de incongruencia extra petitum, vicio éste no reparado por el Auto de 1 de septiembre de 1999, mediante el que este mismo órgano judicial inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha resolución judicial.

La parte demandante de amparo así lo estima, al considerar que la Sentencia impugnada ha alterado los términos del debate procesal declarando en vía judicial que doña Jacinta García Gabela carece de todo derecho a la concesión de una pensión de viudedad solicitada al amparo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, por un motivo (la falta de la nacionalidad española del marido- causante) que no ha sido alegado en ningún momento por la Administración demandada, ya no sólo en la vía administrativa, sino tampoco durante la sustanciación del procedimiento contencioso-administrativo. Y es que antes del pronunciamiento de la resolución judicial impugnada el debate procesal se ha centrado exclusivamente en la determinación de si el esposo de la recurrente había sido o no capitán del ejército republicano durante la Guerra Civil española.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal, asimismo, el otorgamiento del amparo solicitado, porque el órgano judicial ha fundamentado su decisión ahora impugnada en amparo en una cuestión (la apreciación de que la no posesión de la nacionalidad española del esposo de la demandante al tiempo de su fallecimiento impedía el reconocimiento del derecho a la percepción de la pensión de viudedad reclamada) que no fue objeto de ningún tipo de debate procesal, generando, consecuentemente, una situación de absoluta indefensión a la parte recurrente.

El Abogado del Estado solicita la denegación del amparo pretendido, puesto que considera que la resolución judicial recurrida no es incongruente, limitándose el órgano judicial al amparo del principio iura novit curia a resolver el asunto enjuiciado mediante la aplicación de "una norma aplicable al caso, aunque no invocada por ninguna de las partes". En todo caso, y aunque la resolución fuese efectivamente incongruente, no habría dado lugar a una indefensión en sentido material, por cuanto que de la normativa aplicable al caso se deriva que es requisito necesario para otorgar la pensión solicitada por la recurrente que el causante hubiese estado en posesión de la nacionalidad española en el momento de su muerte, tal y como ha apreciado la Sentencia impugnada.

2. Este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (STC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6, por todas). En el caso ahora enjuiciado debemos determinar, en concreto, si la Sentencia impugnada en amparo ha incurrido, tal como aduce la parte recurrente, en un vicio procesal de incongruencia, en su modalidad extra petitum, lesiva del referido derecho fundamental.

La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal, ciertamente, al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3; ó 8/2003, de 9 de febrero, FJ 4; entre muchísimas otras).

El juicio sobre la congruencia de las resoluciones judiciales exige, por tanto, la confrontación entre la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, y en relación a estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener (petitum), como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión (causa petendi: STC 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2). Esto no significa, no obstante, que "el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo, pues, por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, por otro, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por los litigantes, de modo que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no haya sido formal o expresamente formulada, resulte implícita o sea consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso" (STC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3).

La incongruencia puede revestir tres modalidades, tal y como ha concretado nuestra jurisprudencia (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 92/2003, de 19 de mayo, FJ 3, por todas). Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997)" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 114/2003, de 16 de junio, FJ 3).

La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae "sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras)" (STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

La incongruencia por error (denominación ésta adoptada por vez primera en nuestra jurisprudencia por la STC 28/1987, de 5 de marzo) acontece, en tercer lugar, cuando "se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia" (STC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3), tratándose, por tanto, de supuestos "en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (SSTC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 92/2003, de 19 de mayo, FJ 3).

3. Centrándonos en la incongruencia extra petitum, vicio procesal en torno al que, como ya hemos anunciado, gira específicamente el asunto ahora enjuiciado, hemos afirmado que para que la misma adquiera relevancia constitucional, constituyendo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder algo distinto de lo pedido (extra petitum), "suponga 'una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal' (STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1) causante de indefensión para las partes por haberse dictado un fallo extraño a sus respectivas pretensiones, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidos oportunamente en el proceso y respecto de los cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y los argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales" (STC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; y todas las allí citadas).

4. Un análisis de los autos revela que en el presente caso la Sentencia impugnada ha incurrido, ciertamente, en una incongruencia extra petitum lesiva del art. 24.1 CE. En efecto, tanto durante la vía administrativa como durante la sustanciación del procedimiento contencioso- administrativo todas las discrepancias entre la Administración y la parte recurrente giraron exclusivamente en torno a la acreditación de la condición de capitán del ejército republicano durante la Guerra Civil del marido de doña Jacinta García Gabela. Así, ni la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, dependencia administrativa que tramitó su solicitud de pensión de viudedad, ni el Tribunal Económico- Administrativo Central, que rechazó su reclamación contra la desestimación presunta de la pensión solicitada, ni finalmente la Abogacía del Estado en su contestación a la demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional, hicieron la más mínima referencia a la ausencia de nacionalidad española del causante de la pensión en el momento de su fallecimiento, sino que la referida Dirección General se limitó a solicitar a la ahora recurrente pruebas de la condición militar de su finado esposo, y el órgano económico-administrativo fundamentó su resolución desestimatoria en el motivo único de la falta de acreditación de dicha condición, argumento que asumió en su totalidad la Abogacía del Estado ante la Audiencia Nacional, sin efectuar ninguna consideración suplementaria para apoyar la desestimación del recurso contencioso-administrativo ni, en definitiva, de la pensión solicitada.

Pues bien, a pesar de que el debate jurídico se desarrolló en los términos indicados, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró acreditada la condición de capitán del ejército de la Segunda República del marido de la recurrente durante la contienda civil, pero desestimó el recurso contencioso-administrativo, confirmando la decisión administrativa denegatoria de la pensión solicitada, basándose en un nuevo motivo no esgrimido en ningún momento ni por la Administración ni por la parte ahora recurrente en amparo, ni puesto de manifiesto a las partes por el referido órgano judicial para que pudiesen alegar lo que estimaren pertinente con anterioridad al momento de dictar Sentencia, haciendo uso de la vía prevista en el art. 43.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956 (precepto éste aplicable en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo), sustituido en la actualidad por el art. 33.2 LJCA de 1998.

5. Ante esta constatación, resulta evidente que en el presente caso, y en la medida en que ha sido precisamente un nuevo motivo absolutamente ajeno a la confrontación jurídica entablada entre las partes enfrentadas (la Administración y la demandante de amparo) el que ha llevado al órgano judicial a fallar en términos contrarios a los intereses de la parte recurrente, se ha producido una mutación de la causa petendi que determina una alteración, realmente significativa, del debate procesal, al modificar de forma sustancial los términos en los que se había planteado la cuestión debatida en el proceso. Y es de destacar que esta alteración se ha realizado por el órgano juzgador sin otorgar previamente a las partes la oportunidad de efectuar las alegaciones que estimaran convenientes a través del referido cauce del art. 43.2 LJCA de 1956, la Sentencia impugnada ha de considerarse contraria al principio de contradicción y en consecuencia lesiva del derecho de defensa del recurrente en amparo. Por todo ello, hay que concluir que la Sentencia impugnada ha incurrido en un vicio de incongruencia extra petitum con plena relevancia constitucional (STC 29/1999, de 8 de marzo, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado doña Jacinta García Gabela y, su virtud:

1º Reconocer el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 27 de abril de 1999, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1541/1997, así como el Auto de 1 de septiembre de 1999, de este mismo órgano judicial, por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha resolución judicial.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia, a fin de que la Sala decida, respetando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 219/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:219

Recurso de amparo 2773-2000. Promovido por don Francisco Lorenzo Gómez Campelo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda sobre proceso selectivo para ascenso a Inspector-jefe del cuerpo nacional de Policía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: control judicial de la discrecionalidad técnica, la cual no incluye la aplicación de una fórmula matemática para corregir exámenes.

1. La argumentación que realiza la Sentencia ahora impugnada, al negarse a resolver la cuestión planteada invocando la discrecionalidad técnica de la Administración, vulnera el derecho a la tutela judicial del recurrente por denegación de justicia [FJ 6].

2. La Sentencia impugnada, bajo el pretexto de que nos hallamos ante un supuesto de discrecionalidad técnica de la Administración, no entra a verificar si realmente existió el error alegado o no [FJ 4].

3. No existe un supuesto de incongruencia omisiva, puesto que el Tribunal, lejos de olvidar pronunciarse sobre esta alegación, lo que realmente hace es negarse a decidir sobre ella. Es la falta de control jurisdiccional sobre la cuestión planteada lo que ha lesionado el derecho del recurrente [FJ 5].

4. La discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva. Si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1 CE, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 97/1993, 353/1993) [FJ 6].

5. Lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2773-2000, promovido por don Francisco Lorenzo Gómez Campelo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Letrado don Vicente García Linares, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 3 de febrero de 1997, por la que se hizo pública la lista de aprobados en el proceso selectivo de ascenso a la categoría de Inspector-jefe del cuerpo nacional de Policía. Han intervenido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y don Francisco Lorenzo Gómez Campelo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Letrado don Vicente García Linares. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 2000, don Francisco Lorenzo Gómez Campelo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Angustias del Barrio León y asistido por el Letrado don Vicente García Linares, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2000.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, Inspector del cuerpo nacional de Policía, tomó parte en un proceso selectivo para ascender a la categoría de Inspector-jefe. Dicho proceso se convocó en dos modalidades: antigüedad selectiva y concurso oposición. El recurrente optó por participar en la modalidad de antigüedad selectiva, pero a la vista de lo sucedido en el proceso selectivo interpuso recurso ordinario contra la Orden de la Policía de 7 de enero de 1997, que hizo público el Acuerdo de 20 de diciembre de 1996 del Tribunal calificador de las pruebas selectivas. Este recurso no fue resuelto expresamente por la Administración. Posteriormente, la Dirección General de la Policía hizo pública la lista de aprobados en el proceso selectivo mediante Resolución de 3 de febrero de 1997.

b) El demandante de amparo interpuso contra la mencionada resolución recurso contencioso- administrativo, en el que, en síntesis, alegaba los siguientes motivos:

1) Incorrecta aplicación matemática de la fórmula acordada para la corrección de los exámenes tipo test efectuados; estimaba el recurrente que de haber aplicado correctamente la mencionada fórmula matemática habría obtenido una puntuación suficiente para superar el proceso selectivo. No discutía, en absoluto, las respuestas acertadas o erradas, sino simplemente, la estricta aplicación de la fórmula, entendiendo que la Administración la aplicó de manera incorrecta.

2) Alegaba en segundo lugar, que un tercer ejercicio realizado no había sido valorado por la Administración; asimismo, aducía que no se había dado publicidad en las bases de la convocatoria a la penalización por los errores cometidos en los ejercicios tipo tests.

3) Por último, impugnaba la forma de valoración de la entrevista personal realizada como parte del proceso selectivo, dicha entrevista se valoró con letras A, B, C, D, y ello, según el recurrente, vulnera el art. 45 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado.

c) El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia ahora impugnada de 16 de marzo de 2000, desestimó el mencionado recurso, entendiendo ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del art. 24.1 CE; estima el recurrente en primer lugar, que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia, bajo la excusa de la supuesta discrecionalidad técnica de la Administración en los procesos selectivos, no entra a analizar la primera de sus alegaciones, es decir, la Sentencia no comprueba la correcta aplicación de la formula matemática empleada para la corrección de los exámenes, ya que estima que ello forma parte de la mencionada discrecionalidad técnica de la Administración. En segundo lugar, alega el demandante que la Sala no entró a conocer de otras irregularidades puestas de manifiesto en su recurso, como la no valoración de un tercer ejercicio realizado y la no publicidad de la fórmula de corrección de los exámenes o el no comunicar que serían penalizados las respuestas erróneas. Por último, el demandante estima que la Sala tampoco ha dado respuesta a la alegación realizada sobre la actuación supuestamente irregular de la Administración al puntuar las entrevistas realizadas como parte del proceso selectivo, con letras (A, B, C, D) y no con nota numérica, ya que ello vulneraba el art. 45 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En definitiva, estima el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ya que el Tribunal Superior de Justicia dio por buena la actuación de la Administración sin realizar el control exigible sobre el proceso selectivo realizado, limitándose el Tribunal a realizar alegaciones y manifestaciones genéricas extrapolables a cualquier otra demanda.

4. Por providencia de 14 de enero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causa de inadmisión previstas en el art. 50.1 c) y art. 50.1 a) en relación con le art. 44.1 a), todos de la LOTC, concediéndoles un plazo de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas. El recurrente mediante escrito de 30 de enero de 2002, reiterando sus alegaciones efectuadas en su recurso de amparo, consideró que no concurrían en el presente caso ninguna de las causas de inadmisión señaladas. El Ministerio Fiscal, por su parte, por escrito de 8 de febrero de 2002 estimó que concurría respecto del segundo motivo en el recurso de amparo la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a.) ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, concretamente, consideró el Ministerio público que el recurrente no había interpuesto el preceptivo incidente de nulidad regulado en el art. 240 LOPJ, pues, a su juicio, aunque acude a esta sede alegando una genérica vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en realidad imputa a la Sentencia impugnada una incongruencia omisiva. Asimismo, considera el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que también concurría, a su juicio, la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

No obstante, esta Sala mediante providencia de 11 de diciembre de 2003, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en virtud del art. 51 LOTC, se requirió a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que emplazara a quien hubiera sido parte en dicho proceso para que en el plazo de diez días pudieran comparecer. El Abogado del Estado se personó mediante escrito de 12 de diciembre de 2003. Por diligencia de ordenación de 22 de abril de 2004, se tuvo por personado y parte en el presente recurso al Abogado del Estado y a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, y a todas las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniera.

5. El recurrente por escrito de 10 de mayo de 2004, reiteró sus alegaciones efectuadas en el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2004, realizó alegaciones. Respecto de la primera queja expuesta por el recurrente, en la que alega que la Sentencia impugnada ha incurrido en arbitrariedad, al no comprobar que el órgano calificador del concurso no ha aplicado correctamente la fórmula matemática de corrección de las pruebas, el problema planteado por el recurrente, en opinión del Fiscal, no se refiere para nada al eventual control de la discrecionalidad técnica del Tribunal de la oposición sino a la constatación de un error que se localiza en la aplicación de una fórmula. En este punto, concluye el Ministerio Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo. De la segunda queja del demandante, es decir, aquella que se refiere a que la Sentencia había dejado sin responder la alegación relativa a si era correcta o no la valoración de las entrevistas mediante letras, en lugar de con puntuación numérica, entiende el Ministerio Fiscal que lo verdaderamente alegado en este caso es una incongruencia omisiva del órgano judicial y al no constar que el recurrente interpusiera el correspondiente incidente de nulidad al amparo del art. 240 LOPJ, debe inadmitirse dicho motivo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de mayo de 2004, realizó alegaciones entendiendo como primer planteamiento, que el suplico del recurso de amparo desborda los límites del art. 43.1 LOTC, ya que el recurrente no puede solicitar que se le convoque a la realización de cierto curso de formación profesional "con recuperación de los puestos perdidos en el escalafón". Entrando en el análisis de los motivos de amparo, considera el Abogado del Estado que el primero de ellos, la no realización por el Tribunal del control de si realmente hubo un error en la aplicación de la fórmula matemática de corrección de los exámenes, no puede prosperar porque no existió error alguno. Por lo que se refiere a las alegaciones del recurrente sobre la falta de valoración de un tercer ejercicio realizado, el no haberse hecho figurar en la convocatoria "que los errores penalizaban", y sobre la utilización de letras para la valoración de las entrevistas realizadas por el Tribunal calificador, entiende el Abogado del Estado que la única relevancia constitucional que pudiera tener esta denuncia sería imputar a la Sentencia incongruencia omisiva, pero que al no haber interpuesto el recurrente el oportuno incidente de nulidad, no agotó correctamente la vía judicial previa.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Don Francisco Lorenzo Gómez Campelo interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2000; como ha quedado señalado en los antecedentes, alega la vulneración del art. 24.1 CE, ya que estima que la Sala del mencionado Tribunal en su Sentencia no entró a analizar sus alegaciones, ya que no comprobó la correcta aplicación de la fórmula matemática utilizada para la corrección de los exámenes realizados en el proceso selectivo, al entender que ello forma parte de la discrecionalidad técnica de la Administración. Considera el recurrente que dicha actuación del Tribunal Superior de Justicia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar alega el demandante que la Sala no entró a conocer de otras irregularidades puestas de manifiesto en su recurso y que han quedado expuestas en los antecedentes. El Ministerio Fiscal entiende que el recurrente de amparo lo que planteó al Tribunal Superior de Justicia no era un problema de corrección o revisión del ejercicio realizado, cuestión que entraría de lleno en el ámbito de la discrecionalidad técnica propia y exclusiva del Tribunal de oposición, sino que lo que puso de manifiesto a la Sala era la existencia de un error de aplicación de la fórmula matemática aprobada por aquél para establecer la nota de las dos pruebas psicotécnicas realizadas. De la segunda queja del demandante entiende el Ministerio Fiscal que lo verdaderamente alegado en este caso es una incongruencia omisiva del órgano judicial que debe inadmitirse por falta de agotamiento de la vía judicial previa. El Abogado del Estado entiende respecto del principal motivo del recurrente sobre la aplicación de la fórmula matemática en la corrección de los exámenes, que no existió error alguno. Por lo que se refiere a las alegaciones del recurrente sobre la falta de valoración de un tercer ejercicio realizado, y el no haberse hecho figurar en la convocatoria "que los errores penalizaban", entiende el Abogado del Estado que la única relevancia constitucional que pudiera tener esta denuncia sería imputar a la sentencia incongruencia omisiva, pero que al no haber interpuesto el recurrente el oportuno incidente de nulidad, no agotó correctamente la vía judicial previa. En cuanto al segundo motivo de amparo esgrimido por el recurrente sobre la utilización de letras para la valoración de las entrevistas realizadas por el Tribunal calificador tampoco debe acogerse, en opinión del Abogado del Estado, estima que lo alegado por el recurrente es una incongruencia omisiva de la sentencia y en consecuencia debió interponer incidente de nulidad para agotar correctamente la vía judicial previa.

2. Una vez que han quedado expuestas tanto la pretensión del recurrente como las alegaciones efectuadas por las partes personadas, para una mayor claridad analizaremos separadamente cada uno de los motivos de amparo aducidos por el demandante. Como se ha dicho anteriormente, el recurrente alegó en su recurso contencioso-administrativo lo siguiente: existencia de un error en la aplicación de la fórmula empleada para la corrección de los ejercicios tipo test; la no valoración de un tercer ejercicio realizado; no dar publicidad por parte del Tribunal calificador de que los errores cometidos penalizaban en el resultado final de los ejercicios, y, por último, alegaba que la valoración mediante letras y no mediante calificación numérica de las entrevistas realizadas, incumplía la normativa aplicable. Todas estas irregularidades, según el recurrente vulneraron el principio de objetividad, el de igualdad de oportunidades y el de mérito y capacidad. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si al recurrente se le ha denegado indebidamente la tutela judicial efectiva, es decir, si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid bajo el pretexto de hallarse ante un supuesto de discrecionalidad técnica ha dejado de responder a la pretensión ejercitada por el recurrente. Comenzaremos por analizar aquellas alegaciones respecto de las que las partes han opuesto óbice procesal.

3. En primer lugar, por lo que se refiere a la cuestión puesta de manifiesto por el recurrente en su demanda contencioso-administrativa, sobre la valoración por parte de la Administración de solamente dos ejercicios cuando realmente se realizaron tres exámenes psicotécnicos en el proceso selectivo, así como la alegación relativa a no haber dado publicidad en las bases de la convocatoria al valor negativo que luego se otorgó a las respuestas erróneas de los mencionados exámenes psicotécnicos, es cierto que el demandante puso de manifiesto estas irregularidades en el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y es evidente también, que no recibió respuesta alguna del Tribunal, que en ningún momento de la Sentencia impugnada realiza la más mínima referencia a dichas irregularidades; no obstante, como señalan en sus alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, en esta alegación del recurrente, lo que verdaderamente está imputando a la Sentencia dictada es una incongruencia omisiva, ya que guarda silencio sobre la cuestión planteada, el Tribunal no resuelve nada sobre ella. Sin embargo, como también señalan las partes, respecto de esta alegación no consta que el recurrente haya agotado correctamente la vía judicial previa antes de acudir en amparo a este Tribunal. Del examen de la documentación obrante, no se desprende que se hayan agotado los recursos judiciales previos al recurso de amparo, como exige el artículo 44.1 LOTC, no ha quedado acreditado que la recurrente haya interpuesto el incidente de nulidad regulado, entonces, en los artículos 240 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya finalidad es, entre otras, la subsanación de la posible incongruencia de la Sentencia, motivo por el cual acude la recurrente al amparo en este Tribunal. Es doctrina consolidada (por todas STC 103/2004, de 2 de junio, FJ 2), que el art. 44.1 LOTC regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales y establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde primeramente a los órganos del Poder Judicial, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de venir a este Tribunal. Por ello, cabe concluir que esta alegación del presente recurso no reúne los requisitos exigidos por el estricto carácter subsidiario del amparo constitucional.

4. Por lo que se refiere a las demás alegaciones del demandante, el Tribunal se limita a dictar una Sentencia en la que, lejos de dar respuesta cumplida a las mismas, considera que lo planteado por el recurrente entra de lleno en el denominado campo de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores de los procesos selectivos y por tanto, no entra siquiera a analizar las alegaciones formuladas. En efecto, la Sentencia recurrida en esta sede, se limita, en el fundamento jurídico primero, a recoger las alegaciones del recurrente, en el segundo, el Tribunal relata, sin la menor valoración jurídica, los hechos del proceso selectivo impugnado, finalizando dicho fundamento afirmando que, dada la calificación obtenida por el recurrente -que, sin más, da por buena el Tribunal- la exclusión del mismo de la lista de aprobados es correcta y consecuentemente la resolución recurrida es ajustada a Derecho. Continúa la Sentencia con un fundamento jurídico tercero, en el que nuevamente se refiere a la discrecionalidad técnica y a la "soberanía" de la comisiones de calificación de las oposiciones y concursos, recogiendo una serie de principios generales de la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre dicha discrecionalidad, para concluir con una breves y escuetas líneas, en las que, sin referencia alguna al caso concreto que planteó el recurrente, considera el Tribunal que en el caso de autos no se aprecia circunstancia alguna que ponga de manifiesto actuación "parcial" de la Administración o "diferencia de trato" con otros concursantes.

Sin embargo, la principal cuestión planteada es la siguiente: el recurrente, a la vista de los resultados del proceso selectivo, cuestionó en la demanda contencioso-administrativa un supuesto error en la aplicación de la fórmula matemática acordada por el Tribunal calificador para la corrección de los exámenes tests psicotécnicos; en ningún momento, es necesario recalcarlo, el demandante discutió el número de respuestas acertadas o equivocadas, no planteó problema alguno de valoración de los ejercicios, sino que, simplemente, a la vista de las respuestas por el acertadas y equivocadas (dándolas por buenas) y en pura aplicación de la mencionada fórmula para la determinación de la nota, observa, que, a su juicio, existe un simple error de aplicación, un error, cuya existencia sería fácilmente demostrable mediante una sencilla actividad probatoria que ya en el escrito de demanda contencioso-administrativa solicitó y que de ser subsanado, es decir, si se aplicara la fórmula de corrección de los exámenes como el demandante considera correcta (con el mismo número de respuestas acertadas y erradas), le otorgaría una puntuación sensiblemente distinta a la obtenida y suficiente para superar el proceso selectivo.

Frente a esta alegación, el Tribunal, bajo el pretexto de que nos hallamos ante un supuesto de discrecionalidad técnica de la Administración, no entra a verificar si realmente existió el error alegado o no, simplemente, después de señalar la nota obtenida por el recurrente, da por buena dicha calificación, sin más, y concluye afirmando que la resolución recurrida es ajustada a Derecho "pues es al Tribunal al que corresponde la valoración de los concursantes, sin que sea posible sustituir en esta vía jurisdiccional, la actividad de la Administración ni convertirse los Tribunales de Justicia en segundos tribunales calificadores de todos los concursos y oposiciones que se celebren, máxime cuando en los casos como el que nos ocupa se han establecido unos criterios complementarios de valoración".

5. Esta alegación del demandante, en contra de lo manifestado por el Abogado del Estado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, tiene evidente contenido constitucional y se debe considerar lesionado el derecho del demandante a obtener tutela judicial efectiva. El Abogado del Estado estima en sus alegaciones que no existe error alguno en la aplicación de la fórmula, y que por tanto, no existe error patente conforme a la doctrina de este Tribunal. Aun cuando pudiera estar en lo cierto la Abogacía del Estado, debe recordarse que no es objeto del presente recurso de amparo determinar si la fórmula fue o no correctamente aplicada, esa fue, precisamente, la cuestión planteada y no resuelta en el proceso judicial previo, lo que en esta sede se discute es si el Tribunal Superior de Justicia, al que se le planteó la posible existencia del mencionado error, dio respuesta constitucionalmente suficiente desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva. Es precisamente la falta de control jurisdiccional sobre la cuestión planteada lo que, conforme manifiesta el Ministerio Fiscal, ha lesionado el derecho del recurrente. No podemos considerar que en este punto exista un supuesto de incongruencia omisiva, puesto que el Tribunal, lejos de olvidar pronunciarse sobre esta alegación, lo que realmente hace es negarse a decidir sobre ella, al entender, equivocadamente, que la cuestión pertenece al ámbito de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Por tanto, nos encontramos nuevamente con el tradicional problema de conjugar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, con la denominada discrecionalidad técnica de los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias en los procesos selectivos, y como consecuencia, se trata de determinar hasta dónde llega el control judicial de este tipo de actuación administrativa, es decir, hasta dónde llega el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos cuando impugnan ante los Tribunales de Justicia la actuación de la Administración en estos procesos.

6. Este Tribunal ya desde su STC 39/1983, de 16 de mayo, FJ 4, afirmó al respecto que la existencia de la discrecionalidad técnica "no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, como dice la propia demanda de amparo, que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico". Pero aun afirmando, como hemos señalado, cierta limitación de los Tribunales de justicia en el control de esta actividad administrativa, también este Tribunal ha establecido que si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1 CE, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, y 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 5), que es, precisamente, lo que ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia ahora impugnada, dar por buena, sin más comprobación, la nota obtenida por el recurrente, sin realizar el control sobre la actuación de los órganos calificadores en cuanto a la aplicación de la mencionada fórmula matemática. La argumentación que realiza el Tribunal al negarse a resolver la cuestión planteada invocando la discrecionalidad técnica de la Administración, vulnera el derecho a la tutela judicial del recurrente por denegación de justicia, ya que dicha alegación nada tiene que ver, ni afecta, a la discrecionalidad técnica de las comisiones calificadoras del proceso selectivo.

Como se desprende de la doctrina elaborada por este Tribunal (por todas STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores; está vedado, por tanto, la nueva valoración de un ejercicio de un proceso selectivo, salvo circunstancias excepcionales, pero en el caso que nos ocupa, es evidente que el recurrente no planteó al Tribunal nada que tuviera que ver con la discrecionalidad técnica, no puso en duda la valoración de los ejercicios, ni el criterio de valoración para la corrección de los mismos, solamente se limitó a cuestionar la aplicación de la fórmula para la determinación de las calificaciones, siendo ésta una cuestión que entra absolutamente en las competencias de control de la legalidad del proceso selectivo que deben llevar a cabo los Jueces ordinarios.

Este Tribunal ha afirmado, por una parte que "ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica" (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4), pero además, ha recordado (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) que "la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria ... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador". Del mismo modo, debemos afirmar que la determinación de si la fórmula empleada para la corrección de determinados ejercicios de un proceso selectivo ha sido aplicada correctamente o no, tampoco entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, y por tanto dicha circunstancia, que en absoluto implica sustituir la actividad de la Administración, debe ser controlada por los Jueces y Tribunales cuando así sea demandado por los participantes en el proceso selectivo.

7. En el ejercicio, por parte de la Administración, de la denominada discrecionalidad técnica, existen una serie de elementos plenamente fiscalizables por los Tribunales de Justicia; en el presente caso, el recurrente plantea una cuestión que de ninguna manera puede entenderse que pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores de la Administración, ya que la correcta aplicación matemática de una fórmula para la corrección de unos ejercicios, es una cuestión fáctica; la fórmula se aplicará de una u otra manera, bien como expone el recurrente, bien como la realizó la Administración, pero la duda sobre su correcto desarrollo, una vez planteada al Juez, debe ser resuelta, expresa o tácitamente, pero lo que no es admisible, desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, es que el Tribunal no entre a resolver la cuestión porque considere que es un problema de discrecionalidad técnica.

En definitiva, la negativa del Tribunal Superior de Justicia a resolver la alegación formulada por el recurrente debe calificarse de denegación de justicia y por tanto se ha vulnerado su derecho a obtener de los jueces una respuesta motivada en derecho, que es, entre otros requisitos, los que debe contener una respuesta judicial para satisfacer el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

8. Por último, por lo que se refiere a la alegación del recurrente sobre la calificación de las entrevistas realizadas mediante letras y no mediante puntuación numérica como, según él, debía haberse realizado, debe señalarse, conforme manifestó el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que dicha queja, sin perjuicio de no ser expresamente resuelta en la Sentencia impugnada, dada la calificación obtenida por el recurrente en la entrevista que suponía la declaración de "apto", no ha vulnerado derecho fundamental alguno del recurrente, puesto que en nada cambiaría su calificación en el proceso el examen de la citada alegación. Por tanto ninguna indefensión se produjo al recurrente en este punto.

9. Por todo lo expuesto anteriormente, procede otorgar el amparo solicitado por el recurrente respecto del primer motivo alegado en su demanda, al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de justicia, por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia impugnada, al no dar una respuesta constitucionalmente adecuada a su pretensión sobre el posible error en la aplicación de la fórmula de corrección de los exámenes del proceso selectivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Lorenzo Gómez Campelo y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2000, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma para que dicho Tribunal se pronuncie sobre la cuestión sobre la que el amparo ha sido otorgado, conforme al fundamento jurídico noveno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 220/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:220

Recurso de amparo 1696-2001. Promovido por don José Manuel Velasco Oliva respecto a resoluciones de la Audiencia Provincial, y la ausencia de resolución de un Juzgado de lo Penal de Murcia, en una causa seguida por alzamiento de bienes y otros delitos.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: silencio judicial ante el incidente de nulidad frente a la administración judicial acordada, en lo relativo a su vivienda.

1. Las circunstancias del caso han producido una tardanza en la prestación de justicia demandada por el recurrente que resulta constitucionalmente inaceptable, por lo que hay que declarar que la demora denunciada ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [FJ 7].

2. El Juzgado de lo Penal no realizó ninguna actuación, ni dio respuesta a las pretensiones del recurrente en un tiempo prudencial [FJ 7].

3. La prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza [FJ 6].

4. La inactividad judicial en que se sustenta la queja del demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de modo que la resolución judicial posterior no es capaz de reparar el eventual retraso padecido, por lo que el presente recurso de amparo no ha perdido su objeto (SSTC 125/1999, 166/2004) [FJ 5].

5. Nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental del recurrente, ya que habían cesado las dilaciones que fundamentaban la demanda de amparo [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1696-2001, promovido por don José Manuel Velasco Oliva, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Letrado don Antonio Seiquer Velasco, contra Auto de 23 de diciembre de 1997 y providencias de 21 de mayo y 1 de junio de 1999 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, y contra la ausencia de resolución del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia. Han sido parte doña Julia Gómez-Pavón Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero y defendida por la Letrada doña Inmaculada Botía López, y doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Gómez Rodríguez y asistidas por el Letrado don Enrique Conde Hernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia y planteando su queja por la ausencia de resolución del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia del proceso de separación canónica entre los cónyuges don Antonio Seiquer Velasco y doña Julia Gómez Pavón, en el que recayó Sentencia el 5 de febrero de 1976 (confirmada por el Tribunal Metropolitano de Granada el 22 de febrero de 1978), se procedió a instar ante el orden jurisdiccional civil la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, obteniéndose la declaración de la separación de bienes de la sociedad conyugal por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia de 21 de diciembre de 1978.

Durante el tiempo en el que se prolongaron los trámites de separación se realizaron diferentes negocios jurídicos por el marido sobre un elevado número de bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, para lo cual se sirvió de diferentes adquisiciones anteriores - constante matrimonio- formalizadas en documentos privados o incluso del empleo de un poder de carácter general de administración y disposición que le había sido otorgado por su esposa. La esposa, que postulaba la naturaleza ganancial de los bienes y, en consecuencia, el carácter fraudulento de tales operaciones, formuló en junio de 1979 una querella criminal por delitos de falsedad y estafa, cuyo conocimiento recayó en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia. La querella se dirigió, no sólo contra su ex marido, sino también frente a otras personas que, supuestamente, habrían actuado como testaferros de aquél aparentando la cualidad de compradores y propietarios de los bienes enajenados, entre los cuales se hallaba el demandante de amparo, al que se le imputaba la intervención en varias operaciones, en connivencia con el Sr. Seiquer Velasco, en las que se le habría atribuido la titularidad de ciertos bienes inmuebles (entre otros, el que se encuentra en el centro de la presente impugnación).

b) Durante la compleja instrucción de la causa se procedió a la incoación de sumario (núm. 112/81), dictándose inicialmente Auto de procesamiento el 10 de septiembre de 1981, en el que el actor no resultó incluido, aunque sí en el de fecha 23 de diciembre de 1982, en el que se le imputaron dos delitos de falsedad en documento público, dos de falsedad en documento oficial y otros dos de falsedad en documento privado, si bien dicho procesamiento fue recurrido en apelación y dejado sin efecto por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 8 de marzo de 1986, fundado en la insuficiencia del testimonio de particulares remitido por el Juzgado de Instrucción para apreciar la existencia de indicios racionales de criminalidad.

c) En Auto de 10 de diciembre de 1983 la Audiencia Provincial de Murcia ordenó la intervención de los bienes afectados por el sumario, por lo que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia acordó, con fecha 12 de noviembre de 1984, la formación de pieza separada de administración de los bienes indicados por la querellante, designándose posteriormente un interventor judicial. Asimismo, por Auto de 12 de agosto de 1985 se requirió a los entonces procesados (entre los que se encontraba el demandante) relación numerada de bienes afectados y otros extremos. El demandante de amparo recurrió en reforma esta resolución, que fue confirmada por Auto de 1 de octubre de 1986 y, formalizado recurso de apelación, se desestimó por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de mayo de 1987, en el que, entre otros razonamientos, se indica que "si bien se dejó sin efecto el procesamiento del Sr. Velasco Oliva, ello no empece a que se mantenga el requerimiento acordado, ya que los bienes a que éste se refiere son el objeto material de los delitos imputados, y respecto a los que han de asegurarse los efectos de la sentencia a dictar".

d) Concluido el sumario, se elevó a la Sección Primera de la Audiencia Provincial (rollo de Sala núm. 100/91), manteniéndose las medidas cautelares de carácter civil. La celebración del juicio oral se señaló para el 10 de febrero de 1993, fecha en la que comenzaron las sesiones, que se desarrollaron hasta el 24 de junio de 1993, momento en el que se suspendieron por Auto de la Audiencia Provincial, a petición del Ministerio Fiscal, para la práctica de una información complementaria. Una vez practicada dicha información, y comoquiera que durante el extenso período de instrucción y fase intermedia de la causa se habían producido diferentes reformas legislativas que afectaban a su curso, el Ministerio Fiscal procedió a modificar sus conclusiones provisionales sosteniendo la competencia del Juzgado de lo Penal, por lo que se remitió el sumario al Juzgado instructor para que por el mismo se dictara Auto de preparación de juicio oral contra la totalidad de los imputados inicialmente más otros nuevos, siguiéndose en lo sucesivo los trámites del procedimiento abreviado. La causa continuó su curso, sufriendo nuevos avatares derivados de las sucesivas pretensiones de las partes, llegando finalmente a formularse escritos de acusación por la querellante y por el Ministerio Fiscal en el año 1997, en los que se acusaba tanto al Sr. Seiquer como a alguna de las personas que habrían sido empleadas por éste para figurar fraudulentamente como propietarios de los diferentes inmuebles, por los delitos de falsedad documental, alzamiento de bienes y apropiación indebida o, alternativamente, de estafa. Entre los acusados no se incluía al ahora recurrente. Calificados provisionalmente los hechos, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia dictó Auto de apertura de juicio oral el 8 de mayo de 1997.

e) La querellante, tras haber solicitado la apertura del juicio oral y haber formulado conclusiones provisionales, presentó escrito el 23 de abril de 1997, interesando que la intervención judicial se extendiera a todos los bienes referidos en aquéllas, dado que, hasta ese momento, sólo se había efectuado respecto de parte de ellos. Una vez oídas las partes sobre tal petición, la Sala, que conservaba en su poder la pieza de intervención a resultas de la instrucción complementaria acordada en su día, requirió a la proponente, mediante providencia de 27 de octubre de 1997, para que presentara una ordenada y precisa relación de bienes, en la que quedaran suficientemente detallados e identificados los que, a su juicio, debían quedar bajo los auspicios de la administración judicial. Atendiendo tal requerimiento, la querellante presentó nuevo escrito el 4 de diciembre de 1997, reseñando las propiedades inmobiliarias intervenidas y las que debían ser objeto de intervención. Entre estas últimas se encontraba la vivienda ubicada en la calle San Juan de la Cruz núm. 31, 1ª escalera-1º B (polígono Infante don Juan Manuel, Edificio Montseny), de la que aparecía como titular el demandante de amparo y que se hallaba arrendada a un tercero (cuyas rentas ya habían sido objeto de embargo anteriormente, con fecha 4 de abril de 1989, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Familia de Murcia, en la pieza de ejecución provisional del procedimiento de medidas provisionales núm. 562/85, seguido contra don Antonio Seiquer Velasco). Por Auto de fecha 23 de diciembre de 1997 la Sala acordó extender la intervención a los restantes bienes identificados por la Sra. Gómez-Pavón, requiriendo al administrador para que pusiera a disposición judicial el importe de la renta de los bienes intervenidos y, entre ellos, el de la vivienda reseñada del edificio Montseny.

f) Al producirse la retención de las rentas, y dejar de percibir el recurrente el precio del arrendamiento, promovió juicio de desahucio contra el arrendatario, recayendo Sentencia desestimatoria de su pretensión dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Murcia con fecha 21 de diciembre de 1998, en la que se razonaba que el arrendatario se hallaba pagando la renta al administrador judicial, por lo que se le indicaba al actor que, para cualquier reclamación relativa a las rentas, debía dirigirse a la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que fue la que acordó la medida de sujeción a administración judicial de la finca.

g) Mediante escrito presentado el 12 y el 20 de mayo de 1999, el recurrente se personó ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia en la pieza separada de intervención, solicitando la nulidad de la inclusión de la vivienda de su propiedad entre las fincas sometidas a administración judicial, acordada por el órgano judicial, con derecho a devolución de las cantidades retenidas y a la indemnización de los perjuicios sufridos, y el recibimiento a prueba, al tiempo que señalaba la concurrencia de causa de abstención o recusación, en su caso, en el Magistrado Ponente. Por providencia de 21 de mayo de 1999, la referida Sección Primera acuerda la devolución del escrito presentado, por haber sido remitido el procedimiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia para su conocimiento y fallo. El interesado impugna la providencia mediante escrito de 31 del mismo mes y año, indicando que sólo se refiere a la pieza separada de intervención. La Sección, en providencia de 1 de junio de 1999, acuerda devolver el escrito, indicando que todas las actuaciones, incluida la pieza de intervención, han sido remitidas al Juzgado de lo Penal.

h) El demandante de amparo planteó ante el Tribunal Supremo recurso de revisión e incidente de nulidad frente a la situación creada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia en la pieza de intervención. Dicho recurso fue inadmitido por Auto de 2 de diciembre de 1999, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.2 LOPJ y 7.2 CC, por cuanto no se identificaba la Sentencia recurrida, planteaba una nulidad de actuaciones y exigía la declaración de responsabilidades penales de uno de los Magistrados integrantes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, suscitando así cuestiones ajenas al recurso de revisión.

i) El 28 de julio de 2000, el recurrente presentó escrito dirigido al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, compareciendo en la pieza de intervención del juicio oral núm. 44/99 y planteando incidente de nulidad de actuaciones respecto de la misma. En dicho escrito alegaba la indebida retención de rentas del inmueble de su propiedad situado en la calle San Juan de la Cruz núm. 31, 1ª escalera-1º B (polígono Infante don Juan Manuel, edificio Montseny), sin efectuarle notificación alguna ni permitirle medio alguno de defensa. Asimismo, interesó el recibimiento a prueba del incidente, con indicación de los hechos y diligencias en relación con los cuales interesaba la expedición de testimonio. Por otra parte, mediante escritos presentados el 25 de octubre del mismo año, interesó del mismo Juzgado la práctica de determinadas pruebas documentales, y reiteró la solicitud de desglose de algunos documentos aportados, realizada en el primero de los escritos presentados. Igualmente, instó la continuación del incidente de nulidad, con devolución de las cantidades indebidamente retenidas. También presentó escrito el 21 de noviembre de 2000, pidiendo que se testimoniara parcialmente, para su unión a la pieza de intervención, el testimonio del rollo de Sala núm. 100/91, expedido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia.

j) En escrito presentado el 8 de marzo de 2001, el demandante de amparo reiteró las peticiones formuladas en los anteriores escritos, denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no dictarse ninguna resolución respecto de las peticiones planteadas, y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a utilizar los oportunos medios de prueba.

k) El demandante de amparo presentó nuevo escrito el 29 de enero de 2002, recordando los presentados anteriormente y solicitando la declaración de error en la privación de las rentas de la vivienda sita en Avenida San Juan de la Cruz núm. 31, 1ª escalera-1º B, edificio Montseny.

l) En diligencia de ordenación de 6 de agosto de 2002, el Secretario del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia hace constar que, como consecuencia de una petición de informes del Tribunal Constitucional, han aparecido traspapelados en el Juzgado los escritos presentados por la representación de don José Manuel Velasco Oliva.

m) Por providencia de 6 de agosto de 2002, el Juzgado resuelve no haber lugar a acordar la unión a los autos de los escritos presentados, porque el solicitante no es parte en el procedimiento ni es momento procesal oportuno para su personación.

n) El escrito presentado el 29 de enero de 2002 fue proveído el 31 de diciembre de 2002, resolviendo unirlo a los autos y estar a lo acordado en la providencia de 6 de agosto de 2002.

3. En la demanda de amparo afirma el actor que se dirige contra el acuerdo no notificado (Auto de 23 de diciembre de 1997) y los actos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia que situaron bajo administración judicial la vivienda de su propiedad, sita en Murcia, calle San Juan de la Cruz núm. 31, 1ª escalera, 1º B, reteniendo las rentas que percibía por el arrendamiento de la misma, que se pusieron a disposición del órgano judicial desde junio de 1998, en la pieza de intervención derivada del rollo penal de Sala núm. 100/91, actuaciones en las que el recurrente no figura incluido. Asimismo, pide amparo contra la falta de actuación del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, que conoce ahora del asunto en el juicio ordinario núm. 44/99, pues se ha personado en la pieza de intervención sin haber obtenido resolución alguna sobre las peticiones formuladas.

En cuanto a la actuación de la Audiencia Provincial, sostiene el actor, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndole indefensión, al imponerle la privación de las rentas del inmueble arrendado en virtud de una resolución judicial que desconoce por no habérsele notificado y que fue dictada en un proceso en el que no participaba (art. 24.1 CE); de este modo se le niega el derecho al juez ordinario, a un proceso público, a conocer si existe alguna acusación contra él y a utilizar los oportunos medios de prueba (art. 24.2 CE). Asimismo, entiende que, al negarse la Audiencia Provincial a resolver sobre sus peticiones, por haber remitido las actuaciones incluidas en la pieza de intervención a otro órgano judicial, ha vulnerado, por una parte, su derecho a la tutela judicial efectiva, al no recibir respuesta del órgano judicial que considera competente. Por otra parte, la remisión de la pieza de intervención a un Juez distinto del que acuerda la retención de rentas, ha desatendido su derecho al juez ordinario, que, según afirma, es la propia Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, al tiempo que, al retener ésta el rollo penal, impide que el Juzgado pueda resolver sobre las cuestiones planteadas, por lo que se afecta a su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (art. 24.2 CE).

Por lo que se refiere a la actuación del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, afirma el demandante de amparo que la falta de resolución por parte de éste de las peticiones formuladas violenta su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), toda vez que ha paralizado la decisión durante más de año y medio (hasta el momento en que interpuso la demanda de amparo), tiempo durante el que sigue privado de las rentas del inmueble de su propiedad.

La demanda concluye con la solicitud de que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de los actos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, incluyendo los que han determinado la retención y depósito de las rentas procedentes de una finca propiedad del actor, con constitución de una administración judicial, y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que la Sección adoptó el aludido acuerdo, para que, con reunión de las actuaciones, adopte la resolución que proceda. Asimismo, interesa el actor que, como consecuencia de la nulidad declarada, cese la administración judicial existente en la pieza de intervención y la actuación del interventor-administrador nombrado, restableciendo al recurrente en la libre administración de su propiedad y en el cobro de las rentas, con devolución de las cantidades percibidas por la administración judicial. Por último solicita que se declare su derecho al reintegro de las cantidades de las que ha sido privado, con abono de los perjuicios que se le han producido, así como el reconocimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2002 se solicitó al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia información sobre determinados extremos del recurso de amparo, petición que fue reiterada el 9 de mayo del mismo año, y que recibió contestación por medio de oficio del Juzgado de 6 de julio de 2002, con entrada en este Tribunal el 20 de agosto siguiente, en el que el Magistrado-Juez titular del mismo manifiesta que los escritos del actor constan presentados, pero que no están debidamente proveídos, a pesar de estar minutados acordando la inadmisión de los mismos, por no ser parte el referido solicitante en el expediente y no ser el momento oportuno para personarse. Añade el Magistrado que nadie se ha interesado por el asunto, lo que ha podido favorecer -junto con una baja laboral de seis meses del funcionario responsable de su llevanza- , el que los referidos escritos hayan quedado sin proveer.

5. El 19 de abril de 2002 se registró en este Tribunal escrito de la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, aportando nuevos documentos.

6. Mediante diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 2002, y antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm.1 de Murcia, para que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral núm. 44/99. El Juzgado remitió providencia de 23 de octubre de 2002 (con entrada en este Tribunal el día 29 siguiente), señalando que, dado que la extensión de los mencionados autos es de varios miles de folios, se interesa la especificación de los particulares de las actuaciones que son necesarios para resolver el recurso de amparo. Este extremo se concretó en diligencia de ordenación de 7 de noviembre de 2002, en la que se acordó solicitar certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza separada de intervención de dicho juicio oral.

7. El 6 de noviembre de 2002 tiene entrada en esta sede nuevo escrito del actor, en el que, además de volver a exponer todos los antecedentes del caso, se refiere al informe del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, señalando que no ha recibido las resoluciones a que el mismo se refiere, pero que, en cualquier caso, le sitúa en la mayor de las indefensiones, pues le cierra toda posibilidad de reclamación; denuncia que, al mismo tiempo, el Juzgado sigue cobrando las rentas del inmueble de propiedad del demandante, situación contradictoria que vulnera el art. 24.1 CE, pues se le priva de la tutela judicial efectiva, violando también el apartado 2 del mismo precepto, al no permitirle utilizar ningún medio de prueba para acreditar sus derechos. Asimismo, alega la infracción del art. 9.3 CE, al faltarse a la protección jurídica que merece la propiedad privada de inmuebles debidamente registrada por una situación creada de hecho, lo que supone la vulneración de la seguridad jurídica y de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por otra parte, y aun reconociendo que el oficio del Juzgado no constituye notificación y que los proveídos, o no se han producido, o no se le han notificado, presenta su protesta ante este Tribunal a los veinte días de haber tenido conocimiento del repetido oficio para apoyar la admisión de su recurso de amparo, "ya que no se trata ni se puede interponer nuevo recurso de amparo, sobre el hecho por el que ya está interpuesto, pero sí estima esta parte que puede servir para reinstar al recurso de amparo interpuesto, acreditar la razón que nos asiste y, especialmente, que no pueda parecer en ningún momento, que al silenciar sobre la anómala situación que refleja la comunicación del Juzgado, pueda suponerse que admitimos la situación creada por el propio Juzgado de lo Penal". Por último, el actor señala los extremos a los que, a su juicio, debería limitarse el testimonio de las actuaciones, dada la extensión de las mismas.

8. El recurrente presenta nuevo escrito el 20 de noviembre de 2002, en el que vuelve a realizar la exposición de los antecedentes del caso, con objeto, según señala, de aclarar los antecedentes que han de solicitarse el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, al tiempo que efectúa una nueva aportación documental.

9. El 25 de febrero de 2003 se reiteró la petición de actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia. En oficio de 20 de mayo del mismo año (recibido por fax), el titular de dicho órgano judicial solicitó que se concretaran los particulares pertinentes de la pieza, pues el testimonio completo de la misma produciría un retraso en el trabajo de los agentes judiciales del Juzgado.

10. En escrito presentado el 4 de junio de 2003 el demandante de amparo interesa que se recuerde al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia la remisión de las actuaciones solicitadas, indicando las actuaciones que, a su juicio, pueden interesar en el presente recurso.

11. Recibida el 10 de octubre de 2003 parte de la pieza de intervención judicial (en concreto de la documentación producida desde la llegada del procedimiento abreviado al Juzgado), por resolución de 29 de enero de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de Sala núm. 100/91, transformado en procedimiento abreviado 192/96, rollo de Sala 147/98, y al procedimiento abreviado núm. 44/99 y la pieza separada de intervención judicial, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

12. El 15 de marzo de 2004 se recibió en este Tribunal oficio del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, devolviendo el oficio que le fue enviado para el emplazamiento de las partes y la remisión de testimonio de las actuaciones. Al mismo se acompañaba providencia de 9 de marzo de 2004, del siguiente tenor:

"Por recibido el anterior Oficio, procedente del Tribunal Constitucional, solicitando que se emplace a las partes personadas en el presente procedimiento, y que se remita testimonio del mismo, y visto que no se acompañan las copias para realizar el emplazamiento interesado a las siete partes personadas, solicítese al Tribunal Constitucional que las remita, sobre todo, visto lo dispuesto en la Instrucción 4/2001, 20 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio judicial y la Instrucción 2/2001, 9 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Protocolo de Servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y los Servicios Comunes de Actos de Comunicación y Ejecución.

En cuanto al testimonio interesado, y visto el grandísimo volumen que actualmente ocupan las diligencias (varios miles de folios), el art. 51 de la LOr. del Tribunal Constitucional que admite la remisión de originales, las Circulares del Consejo antes citadas, así como las anteriores comunicaciones con el propio Tribunal Constitucional donde se nos requerían testimonios parciales -sólo de la pieza de intervención judicial, donde el recurrente en amparo pretende personarse- solicítese del Tribunal Constitucional que reconsidere la necesidad de dicho testimonio de la totalidad de la causa, bien solicitando sólo el de la pieza de intervención donde pretende personarse el recurrente, bien encargando el mismo a la propia parte."

13. En providencia de 23 de marzo de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó participar al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia lo siguiente:

"1º.- Es práctica constante de las Salas de este Tribunal, la remisión de una sola copia de demanda, a los efectos de emplazamiento a las partes personadas en el procedimiento ordinario previo, cuando el recurso de amparo es admitido a trámite (art. 51 LOTC), y obedece a que en la tramitación del recurso de amparo, en la fase preliminar a la admisión, sólo interviene el demandante de amparo, y la Sala desconoce el número de partes personadas en el proceso ordinario previo, debiendo el organismo requerido para efectuar los emplazamientos, reproducir dicha copia de demanda en número igual al de partes intervinientes en el proceso previo, sin que sean de aplicación respecto a este Tribunal, cuyas decisiones obligan a todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), las Instrucciones que se citan.

2º.- El art. 51.1 LOTC, establece que pueden solicitarse al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente, para que en el plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas, siendo la práctica constante de las Salas de este Tribunal, solicitar de los organismos, juzgados y tribunales, la remisión de testimonio, por razones de posible extravío de los procedimientos originales o por la posibilidad de que, en muchos casos, los organismos, juzgados y tribunales deben efectuar diligencias posteriores.

3º.- Así pues, y conforme a lo establecido en el artículo 87.1 y 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, solicítese del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, debiendo remitir testimonio íntegro de las actuaciones correspondientes a la pieza separada de intervención judicial referente al procedimiento abreviado núm. 44/1999, y de la cual obran ya en esta Sala copia de los folios 1625 al 2324 y se emplace a quienes hubieran sido partes en el mencionado procedimiento a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente recurso de amparo, y en base a la urgencia, por economía procesal, y entendiendo que la petición de las siete copias puede obedecer a deficiencia en medios materiales, adjúntese al despacho las referidas copias."

El oficio con el contenido indicado se remitió al Juzgado el mismo 23 de marzo de 2004, y se reiteró el 28 de junio siguiente.

14. El 1 de julio de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el envío de testimonio de la pieza de intervención judicial dimanante del procedimiento abreviado núm. 44/99, comprendiendo desde el folio 1 al 1624. Asimismo, el 2 de agosto de 2004 se recibió el oficio del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia dando traslado de los emplazamientos efectuados, de conformidad con lo interesado por este Tribunal.

15. Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero se personó en el recurso en representación de doña Julia Gómez- Pavón Martínez.

Igualmente, por escrito registrado el 16 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Gómez Rodríguez se personó en el recurso de amparo en representación de doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón.

16. Por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2004 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Gustavo Gómez Molero en nombre y representación de doña Julia Gómez-Pavón Martínez, acordándose que se entendieran con él las sucesivas actuaciones, siempre que en el plazo de diez días acreditara su representación con escritura de poder original. También se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña María del Mar Gómez Rodríguez en nombre y representación de doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón, decidiéndose que las sucesivas actuaciones se entenderían con ella. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El Procurador don Gustavo Gómez Molero atendió el requerimiento formulado, aportando, con escrito presentado el 14 de septiembre de 2004, el original de la escritura de poder.

17. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 27 de septiembre de 2004, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo y que se reconozca al recurrente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Una vez expuestos los antecedentes del caso, señala el Fiscal que es preciso distinguir entre las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Murcia y la actuación del Juzgado de lo Penal. Por lo que se refiere a las primeras, y ante la inespecífica alegación del actor frente a la inclusión de su propiedad inmobiliaria en la pieza separada de intervención, que obedecería a la supuesta confusión en la que habría incurrido el órgano judicial, afirma el Fiscal que no se advierte rasgo alguno de afectación de derechos fundamentales, pues la Sala se limita a reclamar a la parte querellante una relación de bienes pertenecientes a uno de los procesados y, una vez facilitada la misma, a acordar sobre ellos su intervención, desconociendo la realidad de la inscripción registral de una de las fincas en favor de un tercero, que resulta ser el aquí recurrente, el cual, por razones que se ignoran, no es parte en la causa penal. De este modo, no se alcanza a comprender cómo podría haberse negado la tutela judicial al actor, cuando la Sala desconoce la titularidad de la finca y cuando el actor ni es parte en el proceso, ni ha pedido su personación al tiempo de dictarse el Auto. Pero es que, además, y como más importante, esa resolución no le cierra en absoluto la posibilidad del ejercicio en vía judicial de las acciones correspondientes que le reconoce el ordenamiento jurídico -tercería- para reclamar la propiedad de su finca, si es que es esto lo que en esencia pretende. En definitiva, lo que el demandante de amparo combate de tal resolución es el hecho en sí de la intervención del inmueble, discutiendo las razones de la Audiencia Provincial para incluirlo en el patrimonio del procesado Sr. Seiquer, lo cual constituye una alegación de elementos de hecho sustentadores de determinada interpretación de la legalidad ordinaria en el ámbito competencial de la jurisdicción, cuya corrección no puede ser revisada en sede constitucional.

En lo que afecta a las providencias de 21 de mayo y 1 de junio de 1999, frente a las que el actor alega su derecho a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la Ley, señala el Ministerio público que, en consonancia con el contenido del art. 24.1 CE, en las dos resoluciones se produjo una respuesta a lo pedido por el actor, aun cuando no fuera la esperada, sino otra fundada en Derecho, que remitía al actor al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia para plantear su pretensión sobre el inmueble, pues era el que, al tiempo de plantearse la cuestión, resultaba competente para el enjuiciamiento de la causa, correspondiéndole también la decisión sobre los aspectos relativos a la responsabilidad civil de los procesados. En cuanto al derecho al Juez ordinario, afirma el Fiscal que ha de identificarse con la exigencia de que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional, sin tener en cuenta la forma en que se apliquen los criterios de competencia entre órganos, salvo que se haga de manera manifiestamente irrazonable o arbitraria. No es este último el caso que nos ocupa, pues la decisión de remitir al demandante al Juzgado de lo Penal se basa en la aplicación estricta del art. 14.3 LECrim, sin que la posición contraria defendida por el actor se base en norma alguna ya que no existe precepto en la Ley citada que determine la competencia en los incidentes de las piezas de responsabilidad civil a favor de los órganos judiciales que hubiesen intervenido anteriormente en el proceso, en diferente instancia.

Por lo que se refiere a la actuación del Juzgado de lo Penal, señala el Ministerio público que el recurso se centra en la falta de respuesta por parte del mismo, al tiempo de plantearse la demanda de amparo, a las pretensiones que se formularon por el recurrente, y que el Juzgado no resolvió hasta que el Tribunal Constitucional le requirió la remisión de testimonio de la pieza separada de intervención, dictando dos resoluciones que no son las que se recurren en amparo. Tal falta de contestación, que precisó dos reiteraciones a las que el Juzgado no dio respuesta temporánea, obliga a canalizar las pretensiones del actor hacia el ámbito propio del derecho a no sufrir dilaciones indebidas en la tramitación del proceso. Pues bien, entiende el Ministerio Fiscal que, aplicando la doctrina de este Tribunal sobre el particular, la resolución de la pretensión planteada por el actor ante el Juzgado de lo Penal, interesando que se le permitiera constituirse en parte en la pieza separada, presentaba tan escasa dificultad que, al emplearse a tal fin por el Juzgado un plazo de casi dos años, y una vez promovido el amparo, es evidente que se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a obtener una resolución en plazo razonable, con vulneración del art. 24.2 CE. Todo ello sin perjuicio de lo que haya podido acontecer con el ignorado curso procesal de las resoluciones judiciales de 6 de julio de 2002, por las que finalmente se deniega la personación, y los hipotéticos recursos que frente a las mismas se hubieren, acaso, planteado.

18. Por su parte, la representación de doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón, en escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2004, solicitó que se otorgara el amparo por entender que se ha originado por los órganos judiciales una situación de hecho que no resuelven, permitiendo que continúe el perjuicio que se ocasiona al Sr. Velasco, con vulneración de la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, causándole indefensión. Ello debe determinar, simultáneamente, la nulidad de la retención de rentas de la vivienda propiedad del Sr. Velasco Oliva, con carácter retroactivo a la fecha de su constitución, devolución de las rentas y cantidades correspondientes al arrendamiento de la referida vivienda, con el consiguiente cese inmediato del Administrador judicial, que debe entregar la vivienda para que las rentas las cobre el actor.

Asimismo, las comparecientes justifican su legitimación para personarse en el presente recurso de amparo, en cuanto interesadas en el asunto, exponiendo los antecedentes del caso y su interpretación de las actuaciones judiciales que les han afectado, para acreditar que a ellas les ha ocurrido algo similar a lo acaecido con el recurrente, poniendo de relieve que también en su caso se ha producido la vulneración del art. 24 CE. En este sentido, reflejan los distintos recursos que han interpuesto, y las actuaciones que han seguido tanto en vía judicial como administrativa para reclamar cantidades y obtener el reconocimiento de facultades inherentes a su condición de propietarias, así como el hecho de que la Sra. Gómez-Pavón ha reconocido la legalidad de las adquisiciones de bienes realizadas por las alegantes y que han planteado frente a ella diversos actos de conciliación. El escrito concluye con la súplica de que se otorgue el amparo solicitado, con declaración de nulidad de las retenciones de rentas y de la administración judicial existentes, con determinación de su separación de las actuaciones penales a las que se las pretende vincular y la declaración de carácter civil de tales medidas, cesando el Administrador nombrado, que no puede ser simultáneamente interventor, ni representar a la propiedad de los inmuebles desplazando a los titulares propietarios, a los que deberá reintegrar las rentas correspondientes, con indemnización de los perjuicios, de los que el Tribunal señalará los principios o módulos para su liquidación, entregando al Sr. Velasco Oliva el inmueble y su relación con el arrendatario, del que percibirá las rentas que hará suyas y dispondrá libremente, conforme a las características generales que debe reunir la administración judicial.

19. Por medio de escrito presentado el 1 de octubre de 2004, el demandante de amparo, tras exponer algunos antecedentes, incluida la, a su juicio, indebida percepción de rentas por la querellante como consecuencia del embargo realizado por el Juzgado de Familia de Murcia y de la remisión de las mismas efectuada a éste por parte del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma localidad -que, según entiende el actor, debe declararse nula, y así lo pide, al afectar a cantidades de las que el Juzgado no puede disponer-, da por reproducida la fundamentación jurídica de su demanda y escritos posteriores. Concluye solicitando el otorgamiento del amparo, no sólo con los efectos señalados en el suplico de su demanda, sino, también, con los siguientes: la nulidad de las retenciones de rentas o alquileres desde el año 1993, en que las acuerda la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia; reintegro no sólo de las rentas del inmueble, sino de los intereses, del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana desde el año 1998, los gastos producidos por las reclamaciones para conseguir el pago de las cantidades referidas y una cantidad igual a la suma del importe de las anteriores, por los perjuicios morales causados al presentar al Sr. Velasco como un aparente estafador perseguido en vía penal, lo que le perjudica en su relación con su arrendatario, la comunidad del edificio Montseny y su entorno profesional, con un mínimo de seis mil euros; la nulidad de la remisión de cantidades efectuada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia al Juzgado de Familia núm. 3, que se han entregado a la Sra. Gómez-Pavón, autorizando al Sr. Velasco a reclamar el reintegro de tales cantidades a dicha Sra.; que se declare la nulidad del término "interventor" para referirse al nombramiento del Sr. Conesa, sin respaldo legal alguno, limitando su nombramiento como "administrador", con funciones reducidas al cobro de rentas y pago de los gastos ordinarios de conservación de los inmuebles.

20. El 5 de octubre de 2004 presentó su escrito de alegaciones la representación de doña Julia Gómez-Pavón Martínez, en el que mostró su oposición a la admisión a trámite del recurso de amparo y, en su caso, al otorgamiento del amparo solicitado. En primer lugar, aduce la compareciente que el recurso debe ser inadmitido por resultar extemporáneo, al haberse excedido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. A tal efecto, señala que el propio demandante de amparo reconoce que interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, con idéntico objeto al presente recurso de amparo, el cual procedió a inadmitir la demanda de revisión por Auto de 2 de diciembre de 1999, constituyendo dicho acto la última resolución que desestima las vulneraciones alegadas por el recurrente, por lo que el recurso de amparo, en su caso, debía haber sido interpuesto en los veinte días siguientes a la notificación de dicha resolución. A su juicio, a esta conclusión se llega si se lee atentamente el escrito iniciador del incidente de nulidad de actuaciones que promueve el recurrente ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, registrado el 8 de marzo de 2001, en el que se vuelven a proponer las mismas cuestiones ventiladas en el recurso de revisión y que fueron desestimadas por el Tribunal Supremo, pero no sucede nada entre el recurso de revisión y dicho escrito que permita al recurrente mantener que la presunta vulneración de derechos fundamentales de la que dice ser víctima no se hubiera producido con anterioridad, esto es, en 1999. Por ello, sostiene que el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo hubo de contarse desde la fecha de notificación del Auto de 2 de diciembre de 1999, que puso fin a la tramitación judicial de sus pretensiones. A mayor abundamiento, en la misma demanda de amparo se reconoce que dicha resolución es el acto judicial que pone fin al procedimiento.

Por otra parte, afirma la Sra. Gómez-Pavón que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor. Así, no se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en ningún momento se le ha negado al acceso a la tutela de los órganos jurisdiccionales, sino que, simplemente, el recurrente equivocó la vía judicial ante la que canalizar sus pretensiones, o bien se empeñó en seguir un procedimiento que no era el adecuado, pues, por dos veces la Audiencia Provincial de Murcia puso en su conocimiento que el órgano judicial en el que debía presentar sus escritos era el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, ante el que se seguía el juicio oral núm. 44/99, ya que, como parte inseparable de la responsabilidad penal que ante el mismo se dilucida, conoce de la pieza de responsabilidad civil derivada del delito, en la que está incluida la medida de intervención judicial de los bienes inmuebles que discute el recurrente. Así, hasta el 28 de julio de 2000 el recurrente no se personó como interesado en la pieza separada de intervención judicial y planteó formalmente un incidente de nulidad actuaciones que reiteró el 8 de marzo de 2001. Al recurrente se le ha admitido la presentación de ambos escritos ante el Juzgado de lo Penal, se han escuchado sus pretensiones en el juicio de desahucio, se le ha admitido un posterior recurso de revisión, y la Audiencia Provincial de Murcia ha contestado a sus requerimientos. Es decir, ha obtenido en todo momento respuesta por parte de los diferentes órganos judiciales ante los que se ha personado aunque no fuera la buscada por él, pero esta situación en absoluto le hace merecedor del amparo constitucional solicitado.

Por lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se afirma que es manifiesto el error en que incurre el recurrente al acudir al procedimiento de desahucio para conseguir la nulidad de la medida cautelar adoptada en el marco del procedimiento penal y que hasta el mes de julio del año 2000 no se personó en dichas actuaciones penales. Por ello ninguna responsabilidad puede achacarse a los órganos judiciales en las dilaciones sufridas por el recurrente que no son sino fruto de su propio empeño en que, cuestiones que guardan relación directa con el objeto de la causa penal, se ventilasen en procesos diferentes y fuera de esa jurisdicción. Por otro lado, tampoco puede tacharse de dilación indebida la actuación del Juzgado de lo Penal núm.1, puesto que el primer escrito que pone en su conocimiento la situación de recurrente es el escrito de personación y nulidad actuaciones del 28 de julio de 2000, reiterado luego el 8 de marzo de 2001. Sin esperar a una respuesta por el órgano competente, el 23 de marzo acude ante el Tribunal Constitucional y, teniendo en cuenta lo voluminoso de la causa penal, así como la carga habitual de trabajo que tienen los órganos judiciales españoles, es lo cierto que tachar de dilación indebida un proceso iniciado apenas un año antes de acudir a la vía del amparo constitucional excede con mucho la definición de este derecho, razón por la cual no procede otorgar al recurrente el amparo solicitado.

Finalmente, considera la Sra. Gómez-Pavón que existe un abuso del derecho al proceso, que ya fue puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de revisión del recurrente por Auto de 2 de diciembre de 1999. Alega además fraude procesal y obstaculización a la marcha del procedimiento penal deliberadamente provocados por el recurrente quien actúa en clara connivencia con el principal procesado en la causa penal. Así lo demuestran los propios documentos aportados, en los que aparece la firma de Letrado don Antonio Seiquer Velasco, quien figura como Letrado del recurrente ante este Tribunal. Pues bien, don Antonio Seiquer Velasco es el principal procesado en el juicio oral núm. 44/99, por delitos de alzamiento de bienes, falsedad documental, estafa y apropiación indebida, en virtud de querella y posterior acusación formal dirigida en su contra por la alegante -su ex esposa y principal víctima de tales delitos- y por el Ministerio Fiscal, en el que se le piden gravísimas responsabilidades de todo tipo. Al Sr. Seiquer Velasco se le imputa haber procedido mediante la elaboración de contratos falsos a vaciar el contenido del patrimonio ganancial, cuyo 50 por 100 pertenecía a la Sra. Gómez-Pavón, transmitiendo ficticiamente los numerosos bienes inmuebles que componían el patrimonio conyugal, para lo cual utilizó a personas de su entorno y confianza, comenzando por las hijas del matrimonio, antiguos socios suyos y amigos, entre los que se encuentra el recurrente. El principal responsable de tales hechos delictivos es don Antonio Seiquer Velasco, Letrado del recurrente y, si bien este último no figura entre los encausados, no por ello los documentos en los que se basa su figurado derecho de propiedad dejan de estar afectos de la falsedad documental alegada y fuera de la trama delictiva del principal acusado, aun a pesar de haber accedido al Registro de la Propiedad.

Tal sería la razón, según la Sra. Gómez-Pavón, por la cual la Audiencia Provincial de Murcia, en su momento, adoptó la decisión de intervenir judicialmente dicho bien inmueble, pues existían indicios suficientes en la causa que permitían incluirlo en la trama delictiva del principal acusado. Es patente la falta de respeto que a dicho Letrado le merece esta alta instancia al plantear como base en sus escritos un supuesto desconocimiento del proceso penal que afectaría a los derechos de su cliente, sino fuera porque dicho desconocimiento es falso, ya que el Sr. Seiquer Velasco conoce de primera mano todos los actos, escritos y recursos que componen los más de ocho tomos de la causa penal. Es igualmente patente la utilización contra legem que se está realizando de este proceso para producir más confusión, si cabe, en el proceso penal y un retraso injusto para la Sra. Gómez-Pavón y el resto de partes personadas en el procedimiento, pues se está utilizando la interposición del presente recurso de amparo con la sola finalidad de retrasar al máximo la celebración del juicio. Entiende que este Tribunal debe aplicar al presente caso las facultades que le atribuyen los arts. 11.2 LOPJ y 7.2 CC, al ser patente y manifiesta la actitud temeraria del recurrente que acude alegando una inexistente vulneración de derechos constitucionales bajo la dirección e instrucciones del principal procesado en la causa penal, que busca, precisamente, dilatar la tramitación de ésta, retrasando al máximo la celebración del juicio.

21. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En una demanda poco clara, el actor afirma dirigirse contra el acuerdo no notificado y los actos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia que situaron bajo administración judicial una vivienda de su propiedad, reteniendo las rentas que percibía por el arrendamiento de la misma, que se ponían a disposición del órgano judicial en la pieza de intervención derivada del rollo penal de Sala núm. 100/91. Del conjunto de la demanda puede deducirse que tal actuación se concreta en el Auto de dicha Sección de 23 de diciembre de 1997, que sometió a administración judicial, dentro de la pieza de intervención judicial de aquel rollo, entre otras, la vivienda sita en Murcia, calle San Juan de la Cruz núm. 31, 1ª escalera, 1º B (polígono Infante don Juan Manuel, edificio Montseny), de propiedad del demandante de amparo, y en las providencias de 21 de mayo y 1 de junio de 1999, del mismo órgano judicial, que acordaron devolver los escritos presentados por el recurrente en relación con aquella medida, por haberse remitido todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia para su conocimiento y fallo en el juicio oral núm. 44/99. Asimismo, plantea su amparo contra la inactividad del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, pues se ha personado en la pieza de intervención sin haber obtenido resolución alguna sobre las peticiones formuladas.

En relación con la actuación de la Audiencia Provincial de Murcia, considera el demandante que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndole indefensión, al imponerle la privación de las rentas del inmueble arrendado en virtud de una resolución judicial que desconoce por no habérsele notificado (art. 24.1 CE), y que ello determina, a su vez, la negación del derecho a un proceso público, a conocer si existe alguna acusación contra él y a utilizar los oportunos medios de prueba (art. 24.2 CE). También entiende que, al remitir la Sección Primera de la Audiencia Provincial las actuaciones incluidas en la pieza de intervención a otro órgano judicial, ha vulnerado su derecho al juez ordinario que, según afirma, es la propia Sección remitente, al tiempo que, al retener ésta el rollo penal impide que el Juzgado pueda resolver sobre las cuestiones planteadas, por lo que se afecta su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Por lo que se refiere a la actuación seguida ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, afirma el demandante de amparo que la falta de resolución por parte de éste de las peticiones formuladas violenta su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, pero únicamente por considerar que el Juzgado de lo Penal ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del actor, por el retraso en resolver sus peticiones, negando, por el contrario, que se haya producido ninguna otra lesión de derechos fundamentales de las aducidas en la demanda.

También han solicitado el otorgamiento del amparo doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón, al entender que la actuación judicial que ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, ha afectado también derechos fundamentales de las comparecientes.

Finalmente, se ha opuesto a la demanda doña Julia Gómez-Pavón Martínez, quien considera, por una parte, que la misma resulta inadmisible al haberse planteado extemporáneamente y, por otra, que no se ha producido la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados por el actor. Además, aduce que existe un abuso de derecho así como fraude procesal y obstaculización a la marcha del procedimiento penal deliberadamente provocadas por el recurrente, quien, según afirma, actúa en clara connivencia con el principal procesado en la causa penal, que figura como Letrado del recurrente ante este Tribunal.

2. Antes de entrar en el examen de las distintas quejas articuladas por el actor, es necesario realizar alguna precisión en relación con las pretensiones planteadas y las alegaciones formuladas por las partes.

En primer lugar, en los sucesivos escritos presentados por el actor, incluido el del trámite del art. 52 LOTC, se han ampliado las peticiones contenidas en la demanda, extendiendo sus quejas también a la decisión del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de no unir a los autos los escritos presentados por el recurrente, adoptada en providencia de 6 de agosto de 2002, que figura en el testimonio de la pieza de intervención remitida por el Juzgado, o planteando nuevas pretensiones, no contenidas en la demanda. Pues bien, tales ampliaciones no pueden ser aceptadas en modo alguno porque, como es reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse la causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

En consecuencia, no cabe admitir en este proceso las nuevas pretensiones que el actor añade a las realizadas en su demanda. Si estima que alguna de las decisiones judiciales producidas con posterioridad al planteamiento del presente recurso de amparo han producido la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, tendrá que promover contra ellas nuevo recurso de amparo, previo agotamiento de la vía judicial procedente, en los términos del art. 44.1 a) LOTC, sin que sea admisible el intento de impugnarlas en el presente recurso, mediante una ampliación del objeto del mismo, que ya había quedado delimitado en la demanda.

3. Mención aparte merece el escrito de alegaciones presentado por doña Julia y doña Isabel Seiquer Gómez-Pavón, en el que, aparte de apoyar el recurso de amparo interpuesto por don José Manuel Velasco Oliva, aducen que también a ellas se les ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva e incluyen en el petitum una serie de pretensiones referidas a la administración judicial acordada en el seno del procedimiento penal que son ajenas a las deducidas por el actor en su demanda, de manera que parecen estar impetrando también el amparo de este Tribunal.

Pues bien, mientras que el apoyo al recurso del demandante no genera un problema que exija el pronunciamiento específico de este Tribunal, las otras peticiones han de recibir una respuesta necesariamente negativa. En efecto, como señalamos en la STC 78/2003, de 28 de abril, FJ 2, en este tipo de procesos sólo pueden ser examinadas las pretensiones deducidas por los iniciales demandantes de amparo, sin que resulte admisible discutir las introducidas por quienes comparecen posteriormente en el procedimiento. Este Tribunal ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1).

4. Una vez aclaradas las anteriores cuestiones, procede abordar el examen de las quejas planteadas por el actor en su demanda y, a tal efecto, podemos dividirlas en dos grupos, según se refieran a las actuaciones de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia o a las del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia.

Pues bien, en cuanto a las primeras, el recurso de amparo resulta extemporáneo, tal como ha alegado la representación de doña Julia Gómez-Pavón, al haberse superado el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. En efecto, el recurrente presentó en mayo de 1999 escrito personándose ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en la pieza separada de intervención, solicitando la nulidad de la inclusión de la vivienda de su propiedad entre las fincas sometidas a administración judicial. Por providencia de 21 de mayo de 1999, la referida Sección acordó la devolución del escrito presentado, por haber sido remitido el procedimiento al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia para su conocimiento y fallo, siendo impugnada tal resolución mediante escrito de 31 del mismo mes y año, que fue devuelto mediante providencia de 1 de junio de 1999 (notificada el día 10 del mismo mes), en la que se le indicaba que todas las actuaciones, incluida la pieza de intervención, habían sido remitidas al Juzgado de lo Penal. Planteado recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, éste lo inadmitió, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 7.2 del Código civil (CC), por Auto de 2 de diciembre de 1999 (notificado el día 10 siguiente). El recurrente se aquietó ante tales actuaciones y no acudió en amparo dentro del plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, desde que se le notificó la última de las resoluciones judiciales, plazo que, como es sabido, es de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y de inexorable cumplimiento, que no puede ser objeto de rehabilitación posterior, a voluntad de los recurrentes, al socaire de la realización de nuevas actuaciones judiciales ante distinto órgano jurisdiccional y ello de forma tan manifiesta que ni siquiera hemos de considerar si el recurso de revisión era manifiestamente improcedente y si fue planteado con ánimo de dilatar artificiosamente el plazo fijado legalmente. Por consiguiente, al haber transcurrido más de veinte días desde la notificación del Auto dictado por el Tribunal Supremo hasta la interposición de la demanda de amparo, resultara evidente que concurre en el caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en cuanto a todas las quejas referidas a la actuación llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Tal declaración no se ve afectada por el hecho de que ese defecto insubsanable no haya sido advertido en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC pues, como este Tribunal ha declarado en constante jurisprudencia, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite; por tanto, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a realizar en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3).

5. Restan por analizar las quejas referidas a la actuación o, mejor dicho, a la falta de actuación del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia. Recordemos que el actor sostiene que la falta de resolución por parte de éste a las peticiones que formuló ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ante todo, procede descartar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya invocación tiene un carácter meramente retórico, pues la simple tardanza en resolver no entraña per se una denegación de justicia (STC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 1). En efecto, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal, "es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el único cuya vulneración hemos de valorar, pues la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva realizada en la demanda carece de todo soporte argumental para que pueda considerarse como una verdadera y propia pretensión. Como hemos recordado en la STC 125/1999, de 28 de junio (FJ 2), 'aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 CE no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse (SSTC 24/1981 y 324/1994), lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter éste que hemos afirmado tempranamente, desde la primera Sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, y hemos reiterado con posterioridad en numerosas ocasiones (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 223/1988, 133/1988, 81/1989, 10/1991, 61/1991, 324/1994, 180/1996, 78/1998 y 32/1999)'" (SSTC 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; y 160/2004, de 4 de octubre, FJ 2). Por tanto, a la luz de las circunstancias del caso, la única cuestión que debemos analizar en el presente recurso es si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

En relación con tal extremo, y aunque ni las partes ni el Fiscal han suscitado la cuestión, podemos afirmar que el presente recurso de amparo no ha perdido su objeto como consecuencia de haber recaído, con posterioridad a la presentación de la demanda, resolución inadmitiendo los escritos presentados por el demandante en la pieza de intervención judicial del procedimiento penal, ya que, cuando se presentó la demanda de amparo, no habían cesado las dilaciones denunciadas. Como hemos señalado reiteradamente, el hecho de que al tiempo de dictarse la Sentencia resolutoria del recurso de amparo se hayan dictado las resoluciones cuyo retraso motivó la queja, no determina de modo inexorable que el procedimiento constitucional quede privado de objeto, aun en el supuesto de que hubiera recaído resolución firme pues, conforme hemos mantenido en casos similares (entre otros los resueltos por las SSTC 125/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 166/2004, de 4 de octubre, FJ 3), la inactividad judicial en que se sustenta la queja del demandante subsistía en la fecha de interponerse la demanda de amparo, de modo que la resolución judicial posterior no es capaz de reparar el eventual retraso padecido. Y es que, como ya hemos señalado, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas goza de autonomía respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión, habida cuenta de que la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte tardía o demoradamente una resolución razonablemente fundada. No en vano el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable. Por supuesto, tal conclusión es independiente de que la circunstancia examinada pueda tener consecuencias sobre el alcance de un eventual fallo estimatorio del amparo.

6. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STC 100/1996, de 11 de junio, FJ 2). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril (FJ 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. En la misma Sentencia y fundamento jurídico indicamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable"), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

También hemos dicho que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de forma que si previamente no se ha agotado tal posibilidad, la demanda ante el Tribunal Constitucional no puede prosperar. Esta exigencia obedece, ante todo, al carácter subsidiario del amparo, que determina que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar en primer lugar la tutela de los derechos fundamentales. Pero también responde al deber de colaboración de todos, y, especialmente, de las partes, con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso a los que se encomienda, en definitiva, la prestación de la tutela prevista en el art. 24 CE (entre otras, SSTC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4; y 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4).

7. En el caso que nos ocupa, el demandante de amparo presentó el 28 de julio de 2000 un escrito dirigido al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, personándose en la pieza separada de intervención del juicio oral núm. 44/99 y planteando incidente de nulidad de actuaciones respecto de la inclusión en la misma de la vivienda de su propiedad sita en Murcia, calle San Juan de la Cruz núm. 31, edificio Montseny, cuyas rentas había dejado de percibir desde junio de 1998 como consecuencia de dicha intervención, a pesar de no figurar como imputado en la causa penal. Solicitaba la nulidad de la retención de rentas, con cese de la intervención-administración, la devolución de las rentas retenidas y el abono de los perjuicios ocasionados. El 25 de octubre de 2000 presentó otro escrito reiterando sus peticiones y solicitando que se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones promovido. Al no recibir respuesta, presentó nuevo escrito el 8 de marzo de 2001, reproduciendo el planteamiento del incidente y denunciando, entre otras cuestiones, la existencia de dilaciones indebidas, que le ocasionaban un perjuicio al prolongar la situación de privación de las rentas del inmueble de su propiedad.

A la vista de tales datos, se puede decir que, en principio, la petición del actor se formula en una de las piezas de un procedimiento penal complejo, que llevaba desarrollándose en aquel momento veintiún años y que alcanza un considerable volumen de actuaciones. Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no lo es menos que las peticiones del recurrente no planteaban en sí una especial complejidad. En efecto, por una parte, el Juzgado sólo tenía que decidir si aceptaba o no la personación del Sr. Velasco Oliva en la pieza de intervención, a los exclusivos efectos que se señalaban en su escrito, y, por otra, de acuerdo con la regulación contenida en el art. 240.3 y 4 LOPJ a la sazón vigente (actualmente, art. 241 LOPJ, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), tenía que resolver si admitía o no a trámite el incidente de nulidad actuaciones promovido y, en el caso de que lo admitiera, dar traslado a las demás partes por plazo común de cinco días para alegaciones, tras lo cual debería dictar la correspondiente resolución. Por consiguiente, no parece que, a priori, resulte necesario un dilatado lapso de tiempo para resolver la cuestión -al menos para decidir sobre la admisión de la personación y del incidente planteado-, por lo que las propias características del incidente de nulidad de actuaciones no podrían servir como excusa del retraso en resolver, sin perjuicio de las dificultades que pudieran plantear las circunstancias del caso. La respuesta dada por el órgano judicial en providencia de 6 de agosto de 2002 corrobora esta apreciación, toda vez que el Juzgado se limitó a resolver que no había lugar a acordar la unión a los autos de los escritos presentados, porque el solicitante no es parte en el procedimiento ni era momento procesal oportuno para su personación, decisión que no requería los más de dos años que ha tardado el Juzgado en resolver.

Por otra parte, de acuerdo con lo exigido por este Tribunal, en el escrito presentado el 8 de marzo de 2001, el demandante de amparo había denunciado ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia la existencia de la dilación en resolver sobre sus peticiones. Además, en el tiempo transcurrido desde su escrito inicial ante el Juzgado de lo Penal (28 de julio de 2000) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (23 de marzo de 2001), esto es, casi ocho meses, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia -según ha reconocido su titular- no realizó ninguna actuación, sin que el volumen de trámites desarrollados en la pieza de intervención de que se trata haya sido de tal envergadura como para impedir al Juzgado dar respuesta a las pretensiones del recurrente en un tiempo prudencial. Es más, la inactividad del órgano judicial subsistió de hecho hasta agosto de 2002, más de dos años después de la solicitud. Así pues, la demora en dar respuesta a lo solicitado obedece a la mera inactividad judicial, sin que pueda quedar justificada por el hecho de que nadie se haya interesado por el asunto y por la situación de baja durante seis meses de un funcionario del Juzgado de lo Penal, como aduce su titular, y, menos aún, por la circunstancia consignada en diligencia de ordenación del Secretario del Juzgado, de 6 de agosto de 2002, en la que se dice que, como consecuencia de una petición de informes de este Tribunal, han aparecido traspapelados en el Juzgado los escritos presentados por la representación de don José Manuel Velasco Oliva.

Finalmente, resulta evidente que el retraso en resolver produce un perjuicio al demandante de amparo, pues, sin entrar en la justicia de su pretensión, basta considerar que su actuación se encuentra destinada a obtener el cese de la intervención judicial sobre un inmueble de su propiedad, que tenía arrendado a un tercero, y cuyas rentas ha dejado de percibir desde que se produjo dicha intervención en la causa penal.

Las circunstancias descritas han producido una tardanza en la prestación de justicia demandada por el recurrente que resulta constitucionalmente inaceptable, por lo que hay que declarar que la demora denunciada ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

8. El reconocimiento de la lesión constitucional denunciada y la consiguiente estimación de la demanda de amparo no pueden comportar, sin embargo, en el presente caso, la adopción de medidas concretas dirigidas a remover la inactividad judicial, sino que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental del recurrente, ya que, conforme ha quedado expuesto, al tiempo de dictarse esta Sentencia habían cesado las dilaciones que fundamentaban la demanda de amparo, al haber dictado el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, con fecha 6 de agosto de 2002, providencia rechazando los escritos presentados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don José Manuel Velasco Oliva y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) en la pieza de intervención del juicio oral núm. 44/99, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia.

2º Inadmitir el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 221/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 2005, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:221

Recurso de amparo 6187-2001. Promovido por don Francesc Ros Gómez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra la Generalidad por denegación de puesto de trabajo en la División de Escoltas.

Vulneración del derecho a acceder en igualdad a las funciones públicas: el régimen legal del procedimiento de libre designación no justifica que unos destinos se adjudiquen sin previa publicidad.

1. La fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que podrían incurrir los preceptos cuestionados se construye de modo abstracto y general, y sin ninguna conexión con los datos reales que conforman el debate entre las partes en el proceso a quo, incumpliendo de este modo un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre los preceptos legales que se someten a nuestro juicio (64/2003) [FJ 2].

2. El juicio de relevancia, que expone el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley (STC 28/1997) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6187-2001, promovido por don Francesc Ros Gómez, compareciendo por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2001, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación de adjudicación de puesto de trabajo en la División de Escoltas de la Policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra. Han intervenido la Abogada de la Generalidad de Cataluña y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2001 don Francesc Ros Gómez, compareciendo por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, invocando lo dispuesto por el art. 81.1 LOTC, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2001, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra la denegación de adjudicación de puesto de trabajo en la División de Escoltas de la Policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo, funcionario del cuerpo de Mossos d'Esquadra de la Generalidad de Cataluña, superó el concurso-oposición de promoción interna convocado en febrero de 1995 para ascender a la categoría de cabo. En septiembre de dicho año se resolvió el procedimiento selectivo, con el nombramiento de los 84 aspirantes, entre los que estaba el recurrente en amparo. A continuación se llevó a cabo la oferta de destinos vacantes. A los nuevos 84 cabos se les hicieron públicos 76 destinos posibles. El Sr. Ros solicitó en primer lugar el destino en el Centro Penitenciario de Figueras, puesto que le fue adjudicado.

b) A siete de los nuevos funcionarios promovidos a cabos no se les destinó a ninguna de las plazas ofrecidas, sino que por libre designación fueron adscritos a puestos de trabajo en la División de Escoltas y en el Área de Información del Cuerpo. Estos destinos se otorgaron a siete de los nuevos cabos que ya estaban en la División de Escoltas y en el Área de Información como mozos.

c) El Sr. Ros presentó un escrito el 28 de diciembre de 1995 en el que solicitaba que se le adjudicase un puesto en la División de Escoltas, a lo que, en su opinión, tendría derecho, porque había obtenido mejor puntuación que varios cabos que habían sido destinados a ella. La solicitud fue denegada por silencio (y, posteriormente, por Resolución del Secretario General del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña).

d) Contra esta denegación se interpuso recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 858/96), que fue desestimado por la Sentencia que ahora se impugna, cuya ratio decidendi se contiene en su fundamento de Derecho segundo: "el Secretario General otorgó las plazas vacantes de la categoría de caporal existentes a favor de aquellos funcionarios que ya venían ocupando puestos de trabajo en estas unidades -la División de Escoltas y la del Área de Información-, ya que los designados cumplían todas las condiciones y requisitos para ocupar los puestos con la categoría requerida, siendo potestad discrecional de la Administración la de proceder a su cobertura por el sistema de libre designación eligiendo los funcionarios que considere más adecuados para su desempeño de entre los que cumplan los requisitos legales para su ocupación, sin que los indicados puestos deban ser ofertados en la relación de puestos a cubrir por el sistema ordinario, según orden de prelación y preferencia manifestada por los aspirantes que han obtenido la categoría o nivel profesional al que se dirige la convocatoria, ya que no puede olvidarse que no se trata de nuevo ingreso sino de promoción interna".

3. El Sr. Ros dirige su demanda de amparo expresamente contra la relación de destinos que se ofrecieron a los cabos de la convocatoria 49/95, contra la desestimación por silencio de su solicitud de adjudicación de un puesto de trabajo en la División de Escoltas y contra la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2001. A juicio del recurrente en amparo las mencionadas resoluciones administrativas y la resolución judicial que las confirmó vulnerarían el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) por dos motivos. En primer lugar, porque, al haberse adjudicado los puestos de trabajo en la División de Escoltas y en el Área de Información sin publicidad alguna se ha impedido al recurrente optar siquiera al acceso (para el que cumpliría los requisitos) a ellos en condiciones de igualdad con respecto a quienes fueron sus adjudicatarios.

Por otra parte, en segundo término, el mismo derecho fundamental garantizado en el art. 23.2 CE se habría vulnerado en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), al haberse destinado a dicha División a quienes habían obtenido peor puntuación que el Sr. Ros. La demanda de amparo argumenta que todos los destinos deberían haberse adjudicado conforme al art. 34 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad, Mossos d'Esquadra ("la adscripción a destino de los funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría se realiza por orden de puntuación, de acuerdo con la clasificación obtenida en el proceso selectivo"); y que ninguno de ellos podría asignarse por libre designación [art. 33.1 c) de la citada Ley catalana 10/1994].

La demanda de amparo imputa también a la Sentencia impugnada una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El recurrente en amparo considera que incurriría en irrazonabilidad que el órgano judicial haya aplicado al caso enjuiciado el art. 33 de la Ley 10/1994 (provisión por libre designación), en lugar de su art. 34 (adscripción a destino por orden de puntuación), dada la inequívoca acotación del supuesto de hecho de este último precepto, regulador de la adscripción a destino de los funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría.

En atención a todo lo expuesto, la demanda de amparo concluye con la solicitud de que se declare que la actuación administrativa y la resolución judicial impugnadas han vulnerado los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho y, en consecuencia, se anule la relación de destinos ofrecidos a los funcionarios nombrados cabos en la convocatoria 49/95, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su publicación para que se ofrezca una nueva relación en la que se incluyan todos y cada uno de los puestos finalmente adjudicados y, también, que se anule la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada y se repongan las actuaciones al momento inmediatamente anterior su pronunciamiento, para que se dicte otra nueva respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 5 de marzo de 2003 se requirió atentamente a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiera testimonio del recurso núm. 858/96.

5. Por providencia de 25 de noviembre de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; requerir atentamente al Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña para que remitiera testimonio del expediente administrativo y a la citada Sección Cuarta para que emplazara a quienes fueron parte en el recurso núm. 859/96, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de diciembre de 2003 se acordó tener por recibido el expediente remitido por el Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña y el escrito de personación de la Abogada de la Generalidad de Cataluña, con quien se entenderían las sucesivas diligencias; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La Abogada de la Generalidad de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el 20 de enero de 2004. En él, tras la detallada exposición de los antecedentes, se argumenta que el presente recurso sería parcialmente inadmisible conforme a lo dispuesto en las letras a) y c) del art. 50.1 LOTC. La demanda de amparo se dirige, entre otros actos jurídico-públicos, contra la relación de destinos provisionales que le fue ofrecida al Sr. Ros una vez que había sido nombrado cabo. Pues bien, esta resolución administrativa debería quedar fuera del objeto de enjuiciamiento en el presente proceso constitucional, dado que contra ella no se dirigió el recurso contencioso-administrativo núm. 858/96, en el que sólo se impugnó la desestimación presunta de la solicitud del Sr. Ros de que se le destinara a la División de Escoltas. Por ello, con respecto a la mencionada actuación administrativa (la relación de destinos ofrecida) el recurso de amparo incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 43.1 LOTC (falta de agotamiento de la vía judicial previa). Por otra parte, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña debería inadmitirse por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], ya que la simple lectura de la citada resolución judicial evidencia que ésta no ha incurrido en arbitrariedad ni error patente.

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña procede, a continuación, a referirse en su escrito a determinadas características del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, de la forma de acceso a la categoría de cabo de dicho cuerpo y de la provisión de puestos de trabajo regulada por las bases de la convocatoria en la que participó el Sr. Ros. En concreto, por lo que se refiere a este último extremo, se alega que el proceso de promoción interna a la categoría de cabo en el que participó el demandante tuvo lugar en el contexto de una fase inicial de despliegue territorial y progresiva ampliación de funciones de la policía autonómica, fase que demandaría unas exigencias de organización suficientemente flexibles.

El art. 34 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad, Mossos d'Esquadra, dispone que "la adscripción a destino de los funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría se realiza por orden de puntuación, de acuerdo con la clasificación obtenida en el proceso selectivo, entre los aspirantes que cumplen los requisitos establecidos para ocupar los puestos de trabajo en la categoría". No obstante, considera la Abogada de la Generalidad que el precepto trascrito regula sólo la adscripción a destino con carácter definitivo y no impide que esa adjudicación de destinos se realice de forma provisional, conforme a lo dispuesto en el art. 36.2 de la citada Ley catalana 10/1994: "Si las necesidades del servicio lo requieren, los puestos de trabajo pueden cubrirse, excepcionalmente, mediante adscripción provisional o comisión de servicios, que no pueden durar más de dos años".

Precisamente es esta forma de adjudicación provisional de destino la utilizada por la Administración en el proceso en el que tomó parte el Sr. Ros. En efecto, la Resolución del Consejero de Gobernación de 18 de septiembre de 1995, de nombramiento de funcionarios de la categoría de cabos de la convocatoria 49/95, dispuso en su art. 2 que "de acuerdo con lo establecido en el art. 43 de Reglamento general de provisión de puestos de trabajo, de promoción profesional y de promoción interna de los funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña, los puestos de trabajo concretos que deben ocupar las personas que figuran en el Anexo de esta Resolución serán adjudicadas de manera provisional por el Secretario General del Departamento de Gobernación". El citado art. 43 del mencionado Reglamento general dispone, por su parte, que "cada Secretario General, de conformidad con las condiciones que establece el art. 54 de la Ley 17/1985, puede adjudicar discrecionalmente los puestos de trabajo vacantes a proveer a los funcionarios procedentes de nuevo ingreso que hayan sido destinados a su Departamento".

Contra el carácter provisional de la adjudicación de los primeros destinos previsto en dicha Resolución de 18 de septiembre de 1995, de hecho, se interpuso recurso contencioso- administrativo por el Sr. Ros, recurso que fue desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de octubre de 1999 (esta Sentencia acompaña el escrito de alegaciones).

De conformidad con la regulación citada -continúa el escrito de la representación procesal de la Generalidad-, el Secretario General de Gobernación adjudicó todos los destinos con carácter provisional y cubrió, por una parte, los puestos de trabajo de la División de Escoltas y los del Área de Información (cuya forma de provisión era la libre designación, según la relación de puestos de trabajo) con los nuevos cabos que tenían experiencia en dichas funciones, por haberlas cumplido en la categoría inferior (como mozos) y, por otra, el resto de las plazas conforme al orden de puntuación obtenido en el proceso de promoción interna y las preferencias manifestadas en el trámite de opción.

Alega seguidamente la Abogada de la Generalidad que el derecho fundamental garantizado en el art. 23.2 CE alcanzaría al acceso a la función pública y, en su caso, a la categoría (en el caso presente, la de cabo), pero -según la jurisprudencia constitucional que se cita- quedaría fuera de su ámbito el derecho a realizar unas determinadas funciones o a obtener un concreto destino, esto es, a ocupar un específico puesto de trabajo. Por ello, también el sistema de adjudicación de destinos excedería de la esfera garantizada por el mencionado derecho fundamental y no pasaría de ser una cuestión situada en el campo de la legalidad ordinaria o infraconstitucional. Por otra parte, ya sería jurisprudencia constitucional reiterada la que ha declarado que el sistema de provisión de puestos de trabajo por libre designación es compatible con las exigencias del art. 23.2 CE.

Por último, analiza la Abogada de la Generalidad la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que la demanda de amparo imputa a la Sentencia impugnada. Ninguna arbitrariedad ni error patente cabría detectar en dicha resolución judicial por el hecho de no haber aplicado el art. 34 de la Ley catalana 10/1994. Como ya se habría puesto de manifiesto, no era aplicable ni dicho precepto, ni el art. 33 de la misma Ley, que regula el sistema de provisión por libre designación. Se trataba de una adjudicación provisional de destinos a los que eran aplicables los preceptos que razonable y motivadamente invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, a la que, por ello, nada podría reprocharse desde la perspectiva del derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 CE.

En atención a todo lo expuesto, termina el escrito de la Abogada de la Generalidad con la solicitud de que se dicte sentencia por la que se inadmita parcialmente el recurso de amparo (en el sentido indicado más arriba) y se desestime en cuanto al resto, o, subsidiariamente, se desestime el recurso de amparo en su totalidad.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de enero de 2004. Tras la exposición de los antecedentes advierte que las tres alegadas vulneraciones de derechos fundamentales que se argumentan en la demanda de amparo se reconducen con naturalidad a una sola infracción del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos no representativos. La Administración no incluyó en la relación de plazas que se ofrecían todos los destinos que fueron adjudicados finalmente a quienes superaron el mismo proceso selectivo. El art. 23.2 CE excluye toda diferencia de trato en el desarrollo de los procedimientos de ese tipo, lo que implicaría, en el caso que plantea la demanda de amparo, que todos los aspirantes quedaran sometidos al mismo régimen jurídico dentro del proceso selectivo para la distribución de los destinos y que, en consecuencia, se ofertaran las mismas plazas a todos y cada uno de los aspirantes que habían adquirido la categoría de cabos. Destinar a unos a ciertas plazas que no han sido ofertadas a otros y utilizar diferentes procedimientos de adjudicación de los destinos a quienes accedieron a la categoría de cabo después de haber aprobado las mismas pruebas selectivas (a unos, el procedimiento previsto en el art. 34 de la Ley catalana 10/1994, y a otros, el de libre designación regulado en el art. 33 de la misma Ley) supondría una vulneración del específico derecho a la igualdad garantizado en el art. 23.2 CE.

Por lo expuesto, concluye el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones con la solicitud de que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho fundamental del recurrente al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos no representativos y se le restablezca en su derecho y, a tal fin, se declare la nulidad de la Sentencia y de las resoluciones administrativas impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la publicación de la relación de plazas ofertadas con carácter provisional, "para que, con estricto respeto al derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, se notifique una nueva relación de plazas a la totalidad de los integrantes" de la convocatoria 49/-1995.

9. Por providencia de 24 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sr. Ros, recurrente en amparo, participó con otros mozos del cuerpo de los Mossos d'Esquadra en un concurso-oposición, mediante promoción interna, para la provisión de 84 plazas de cabo (la categoría inmediatamente superior). En septiembre de 1995 se resolvió el procedimiento selectivo, con el nombramiento de los 84 aspirantes, entre los que estaba el recurrente en amparo. A continuación se llevó a cabo la oferta de destinos vacantes. A los nuevos 84 cabos se les hicieron públicos 76 destinos posibles, que fueron adjudicados por orden de puntuación y conforme a las preferencias expresadas. El Sr. Ros solicitó en primer lugar el destino en el Centro Penitenciario de Figueras, puesto que le fue asignado. Sin embargo, a siete de los nuevos cabos no se les destinó a ninguna de las plazas ofrecidas, sino que por libre designación fueron adscritos a puestos de trabajo en la División de Escoltas y en el Área de Información del departamento, que no habían sido hechos públicos a los demás aspirantes. Estos últimos destinos, según lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo, deben adjudicarse por libre designación, y así se asignaron a siete de los nuevos cabos que ya estaban en la División de Escoltas y en el Área de Información como mozos.

El Sr. Ros, en su demanda de amparo, considera que la actuación administrativa expuesta realizada para la adjudicación de destinos vulneró su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en síntesis, por dos motivos: porque la falta de publicidad de las plazas en la División de Escoltas y en el Área de Información le impidió acceder en condiciones de igualdad al procedimiento por el que éstas se adjudicaron, y porque los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) impedirían la provisión de esos destinos con aspirantes que habían obtenido una puntuación inferior a la suya en las pruebas de acceso a la categoría de cabo, puesto que el Sr. Ros considera aplicable al caso el art. 34 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad, Mossos d'Esquadra ("la adscripción a destino de los funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría se realiza por orden de puntuación, de acuerdo con la clasificación obtenida en el proceso selectivo"). Por otra parte, imputa el recurrente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó sus pretensiones en la vía judicial previa una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues entiende que su argumentación resulta arbitraria e irrazonable.

La Abogada de la Generalidad de Cataluña solicita la denegación del amparo interesado, para lo cual incide especialmente en la inaplicabilidad del mencionado art. 34 de la Ley catalana 10/1994 -que, a su juicio, sólo regula la adscripción definitiva a destino de funcionarios procedentes de nuevo ingreso en una categoría, mientras que, en el presente caso, la adscripción de destinos tuvo carácter provisional- y en la razonabilidad de la decisión consistente en adjudicar los destinos en la División de Escoltas y el Área de Información a quienes ya ocupaban puestos de trabajo en ellas con la categoría de mozos.

El Fiscal, por su parte, interesa que se otorgue el amparo solicitado con el argumento básico de que se habría vulnerado el mandato de trato igualitario contenido en el art. 23.2 CE al adjudicar los destinos por procedimientos distintos (unos por orden de puntuación y preferencias y otros por libre designación) a quienes, sin embargo, habían accedido a la categoría de cabo mediante la superación de las mismas pruebas.

Para terminar de encuadrar los términos del pronunciamiento que se solicita de este Tribunal debe destacarse que estamos en el caso presente ante uno de los denominados recurso de amparo "mixtos": por la vía del art. 43 LOTC se somete al conocimiento de este Tribunal un reproche de inconstitucionalidad, por vulneración de un derecho fundamental (el garantizado en el art. 23.2 CE), que se imputa a una actuación administrativa y que no habría sido reparado en la vía judicial previa de la que se valió el recurrente con ese objeto; y, por otra parte, en aplicación del art. 44 LOTC se impugna la resolución judicial dictada en aquel proceso previo, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Así las cosas, ha de recordarse que para fijar el orden de examen de las cuestiones en estos recursos mixtos ha de atenderse a las particulares circunstancias del caso y ello para "determinar no sólo el orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas la lesiones de derechos constitucionales denunciadas, en el caso de que ya se haya apreciado alguna de ella" (STC 115/2002, de 20 de mayo). Pero en lo que a estos autos se refiere, ha de entenderse procedente seguir el itinerario "más lógico", es decir, "comenzar por el examen de las infracciones constitucionales que la demandante imputa a la Administración, toda vez que, de admitirse tales violaciones, la anulación de la resolución administrativa haría innecesario entrar en el examen de la resolución judicial también impugnada en el presente recurso, que confirmó su legalidad" (STC 97/2003, de 2 de junio, FJ 2), dado que, como advierte el Ministerio Fiscal, las tres quejas recogidas en la demanda, "deben merecer un tratamiento conjunto en su estudio".

2. La Abogada de la Generalidad de Cataluña alega una causa de inadmisibilidad parcial del recurso de amparo. La demanda del Sr. Ros dice dirigirse expresamente contra "la relación de destinos que se ofrecieron a los cabos de la convocatoria 49-1995", antes de que se dictara la resolución definitiva que adjudicó aquéllos. Dicha "relación de destinos" no fue impugnada en vía contencioso-administrativa, lo que, a juicio de la representación procesal de la Generalidad, determinaría que con respecto a la mencionada "relación de destinos" no se hubiera agotado la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 43.1 LOTC].

No puede compartirse este planteamiento. Lo que el recurrente de amparo solicitó expresamente de la Administración y, después, del órgano judicial, dado que no se le había notificado ni se había hecho pública en manera alguna la posibilidad de solicitar destino en la División de Escoltas, fue que se le adjudicara una de esas plazas que no habían sido ofrecidas, a la que, a su juicio, tenía mejor derecho que algunos de los adjudicatarios. Implícitamente estaba pidiendo, como es evidente, participar en el procedimiento selectivo en el que esos destinos fueron adjudicados. Cuando se hizo pública la relación de los que se ofrecían, entre los que no figuraban los de la División de Escoltas, todavía no era posible imputar a una actuación administrativa definitiva un supuesto defecto que sólo se puso -con ese carácter definitivo- de manifiesto cuando a siete de los nuevos cabos, posteriormente, se les adjudicaron puestos de trabajo que no habían sido ofrecidos públicamente. Por eso, no es posible exigir al recurrente en amparo que hubiera impugnado separada y previamente la relación de destinos ofrecidos, dado que lo que suscita la discrepancia del Sr. Ros no son los que se ofrecieron a todos los nuevos cabos, sino, precisamente, los destinos que finalmente fueron adjudicados sin oferta pública alguna.

3. Ya en este punto "debe recordarse que el art. 23.2 CE consagra el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, con los requisitos que las leyes señalen. Se trata, pues, de un derecho de configuración legal, como se deduce del inciso final, correspondiendo al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103.3 de la Constitución, y a los órganos judiciales concretar en cada caso cuál sea la normativa aplicable, pues es a ellos a quien corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 de la Norma fundamental, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas. No puede, pues, pretenderse ... que en vía de amparo continúe debatiéndose si la interpretación que de las leyes hizo el órgano judicial, y la consecuente selección de la norma aplicable, eran o no correctas" (STC 10/1989, de 24 de enero, FJ 3).

Así pues, no es este proceso constitucional vía adecuada para examinar las cuestiones de legalidad ordinaria relativas a la selección de la norma aplicable al procedimiento que debía haberse seguido para adjudicar a los nuevos cabos sus primeros destinos en esa categoría. No debe hacerse aquí pronunciamiento alguno sobre si los destinos debían adjudicarse con carácter definitivo conforme al criterio del orden de puntuación y preferencias establecido en el art. 34 de la Ley catalana 10/1994 -como sostiene el recurrente en amparo-, o si dicho precepto era inaplicable al tratarse de una adscripción provisional de destinos -según la tesis de la Abogada de la Generalidad de Cataluña. No es necesario entrar en ese análisis, sino que basta centrar la perspectiva de enjuiciamiento en el específico juicio de igualdad al que remite el art. 23.2 CE.

Dicho precepto constitucional "no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad [SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c); y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6 c)]" (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4). Por otra parte, entre las específicas garantías que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido situando en el contenido de este derecho fundamental, se encuentra la del derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley: "el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo ... la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las 'condiciones de igualdad' a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias 'leyes', sino también con su aplicación e interpretación [por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c)]" (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4).

Debe destacarse, además, que, en contra de lo que afirma la Abogada de la Generalidad de Cataluña, las exigencias que derivan del art. 23.2 CE no se aplican sólo al momento de acceso a la función pública, sino que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se proyectan "también a todo lo largo de la duración de la relación funcionarial o asimilada ... siendo aplicable, por tanto, a los actos posteriores al acceso y, entre ellos, a los relativos a la propia provisión de puestos de trabajo" (STC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4).

4. La resolución administrativa expresa por la que se denegó la solicitud del Sr. Ros de que se le adjudicara un destino en la División de Escoltas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada y las alegaciones de la Abogada de la Generalidad de Cataluña explican la adjudicación de los destinos en la División de Escoltas y en el Área de Información a los cabos que habían pertenecido a las mismas como mozos con el argumento de que esos puestos de trabajo se proveen por libre designación, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan esas plazas. Sin embargo, el régimen legal del procedimiento de libre designación puede servir de apoyo a un "cierto margen de valoración" -amplio, sin duda- "a la hora de apreciar las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado puesto de trabajo" (STC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 12), pero no puede justificar que dichos destinos se adjudicaran sin previa publicidad entre todos los aspirantes y que fueran ofrecidos sólo a unos y no a otros de entre quienes habían accedido a la categoría de cabo. La mencionada publicidad está prescrita como regla general por la legislación de la función pública reguladora de ese específico procedimiento de adjudicación de puestos de trabajo: art. 20.1 c) [con anterioridad, art. 20.1 b)] de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública; art. 47 b) de la Ley catalana 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad; art. 33.3 de la Ley catalana 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad, Mossos d'Esquadra; art. 19 del Decreto 111/1996, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de Mozos de Escuadra; art. 94 del Decreto 123/1997, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña; y art. 3.2 del Decreto 169/2001, de 26 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de Mozos de Escuadra. Las tres últimas normas citadas no son aplicables, por su fecha, al presente caso, pero vienen a mantener, reiterándola, la exigencia de publicidad.

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, una vez que ya se ha accedido a la función pública, otros bienes merecedores de protección (que cabe aceptar que concurren en las tareas que desempeña la División de Escoltas) pueden justificar una modulación en la valoración de los principios de mérito y capacidad en sucesivos procesos selectivos, como sucede, por ejemplo, cuando se utiliza el sistema de libre designación para la provisión de puestos de trabajo (por todas, STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12-13). Lo que no puede admitirse, sin embargo, es la vulneración de la igualdad de oportunidades entre los participantes, la dimensión "más específica del derecho que reconoce el art. 23.2 CE" (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4), que se deriva de la circunstancia de que la mayor parte de éstos quedaran, por ausencia de publicidad, excluidos incluso de la misma posibilidad de concurrir al procedimiento por el que serían adjudicados dichos destinos en la División de Escoltas y el Área de Información.

Y es que la jurisprudencia citada ha considerado, en efecto, que en los casos de libre designación, la publicidad de las convocatorias es precisamente garantía de la igualdad de oportunidades (STC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 12), subrayando que el contenido del principio de igualdad "queda suficientemente cubierto con la garantía de la publicidad de las correspondientes convocatorias". Distinto es el supuesto del nombramiento de funcionarios eventuales (art. 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública) al que se refiere la STC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 3, u otros regímenes singulares que ahora no importan.

5. En definitiva, ha de concluirse que la adjudicación de los destinos por libre designación, realizada sin introducir publicidad para los demás aspirantes a la provisión de esos concretos puestos de trabajo en la División de Escoltas y en el Área de Información, con la consiguiente eliminación de la posibilidad de concurrir en condiciones de igualdad, al menos, al procedimiento de selección que debía concluir con la decisión discrecional sobre la adjudicación de esos destinos caracterizados por notas de singularidad, vulneró el art. 23.2 CE, siendo por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

No obstante, todavía es necesario determinar el alcance del fallo estimatorio del presente recurso de amparo.

Ante todo "es de destacar la flexibilidad que ya apunta la propia dicción literal del art. 55.1 LOTC que, en primer término, señala que la Sentencia estimatoria 'contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes', y que además alude a la 'determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos' y a 'la adopción de las medidas apropiadas' en atención a las circunstancias del caso" (STC 139/2004, de 13 de septiembre, FJ 4). Y es que "el amplio margen que deja abierto a este Tribunal el art. 55.1 de su Ley reguladora" (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 8) "permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección" (SSTC 136/1989, de 19 de julio, FJ 4, y 139/2004, de 13 de septiembre, FJ 4).

La lesión de un derecho fundamental es, en todo caso, un vicio de nulidad radical, pero sus efectos pueden modularse por este Tribunal, dada la flexibilidad que deriva, como hemos visto, del citado art. 55.1 LOTC. Y así lo hemos venido haciendo en atención "a la seguridad jurídica y a la buena fe" (STC 73/1984, de 27 de junio, FJ 5), "al principio ... de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas" (STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 8), o al tiempo transcurrido desde que se produjo la lesión que hace inviable otro mecanismo reparador (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 11), todo lo cual nos ha llevado, en ocasiones, a reconocer el derecho "sin otorgar a esta declaración eficacia retroactiva y manteniendo la validez jurídica de las situaciones producidas" (STC 73/1984, de 27 de junio, FJ 5), advirtiendo que este carácter puramente declarativo de nuestro fallo no lo priva "de su efecto reparador ya que a través del mismo no sólo se obtiene el reconocimiento del derecho, sino que, además de proporcionar esta reparación moral, puede conllevar otro tipo de efectos al ser potencialmente generador de una futura indemnización (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2)" (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Ya más concretamente, ha de recordarse que en un supuesto análogo -en lo que ahora interesa- al presente, resuelto recientemente (STC 111/2003, de 16 de junio), en el que la Administración había vulnerado otro derecho fundamental en la resolución de un procedimiento selectivo (se trataba entonces de la libertad sindical garantizada en el art. 28.1 CE) este Tribunal ha modulado, en atención a las circunstancias del caso y a los derechos e intereses implicados en el mismo, el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55.1 LOTC. Se dijo entonces que "en principio, y conforme dispone el art. 55.1 LOTC, junto al reconocimiento del derecho fundamental vulnerado [apartado b) del mencionado precepto], el fallo estimatorio debería incorporar el pronunciamiento contenido en el apartado a) de la referida norma, es decir, la declaración de nulidad no sólo de la citada Sentencia, que no reparó la lesión (del derecho fundamental conculcado), sino también del acto administrativo ... en el que originariamente se causó la referida vulneración constitucional". "Ahora bien, el citado art. 55.1 de nuestra Ley Orgánica, relativo a los pronunciamientos de los fallos estimatorios del amparo constitucional, permite una cierta flexibilidad en su aplicación, mediante la incorporación de modulaciones al alcance de tales pronunciamientos en función de las circunstancias presentes en cada caso".

Y es necesario hacer uso de ese margen de flexibilidad ahora para evitar la declaración de nulidad de una adjudicación de destinos de 84 funcionarios que tuvo lugar a finales de 1995 y la consiguiente retroacción de actuaciones que llevaría a repetir una actuación administrativa que ya no es posible reiterar en condiciones mínimamente equivalentes a las de entonces, por la previsible alteración de las circunstancias funcionariales y personales (desde los ascensos hasta los cambios de domicilio relevantes para expresar las preferencias de destino) de quienes participaron en aquel procedimiento. Por otra parte, esta modulación de los efectos de la Sentencia debe servir para evitar eventuales perjuicios en las situaciones jurídicas de quienes -junto con el recurrente en amparo- participaron en aquel procedimiento de adjudicación de destinos, a los que no es imputable la vulneración del derecho fundamental causada por la Administración.

Por ello, para el restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado [art. 55.1 c) LOTC] procede que la Administración de la Generalidad adopte alguna medida de compensación sustitutoria con finalidad reparadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francesc Ros Gómez y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 858/96.

3º Restablecer al recurrente en el derecho fundamental vulnerado, a cuyo fin se procederá conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 5 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 222/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:222

Recurso de amparo 6533-2001. Promovido por doña Cristina Urcullu Abrisqueta, por sí y por su marido, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que redujo las indemnizaciones acordadas por el Juzgado de Bilbao en un juicio de faltas sobre atropello.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, para indemnizar una incapacidad permanente absoluta y la ayuda de tercera persona, consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 42/2003).

1. Del hecho de que el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público esté sujeto al principio de reserva de Ley, no se deriva necesariamente que la citada materia se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la misma siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas [FJ 4].

2. Que una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal (STC 111/1983) [FJ 4].

3. A lo que este Tribunal debe atender al examinar si el Gobierno ha excedido el límite material del art. 86.1 CE es a la circunstancia de si ha existido afectación por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución (SSTC 182/1997, 104/2004) [FJ 5].

4. La impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan a las partes de un proceso constitucional, así como a este Tribunal, conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional (SSTC 11/1981, 16/2003) [FJ 3].

5. El art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada, no obstante esta posibilidad no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza (SSTC 6/1991, 133/2004) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6533-2001, promovido por doña Cristina Urcullu Abrisqueta, en su propio nombre y, además, como tutora de su esposo, don José María Salcedo Coscolín, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Abogado don José Luis Ron de la Peña, contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 23 de agosto de 2001, que estimó parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao que, en el juicio de faltas núm. 368/97, condenó al acusado como autor de una falta de lesiones imprudentes en accidente de circulación a la pena de un mes de multa y costas, declarando su responsabilidad civil directa, solidaria con la compañía aseguradora Mapfre, por los daños sufridos por los recurrentes y otras personas. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal e intervenido la citada entidad aseguradora Mapfre Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado Sr. Pérez Iñiguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de diciembre de 2001, don Isacio Calleja García, Procurador de doña Cristina Urcullu Abrisqueta y de don José María Salcedo Coscolín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 5 de abril de 1997 la recurrente y su marido sufrieron un grave accidente de circulación, a consecuencia del cual doña Cristina Urcullu resultó con diversas lesiones y secuelas y su esposo, don José María Salcedo Coscolín, padeció lesiones neurológicas que determinaron un coma vigil y estado vegetativo crónico. La demandante y sus hijas comparecieron en calidad de partes acusadoras en su nombre y en el de su marido y padre, respectivamente, en el juicio de faltas núm. 368/97, que se tramitó en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao, incoado a raíz del mencionado accidente de circulación.

b) El 17 de marzo de 2000 se celebró la vista del juicio de faltas en la que la acusación particular solicitó la condena del acusado, como autor de la falta prevista en el art. 621.1 del Código penal, a la pena mínima, y la reclamación de diversas cantidades económicas respecto de la responsabilidad civil directa de su compañía aseguradora Mapfre. En particular, a favor de doña Cristina Urcullu, 39.528.000 pesetas, de las cuales, entre otras partidas, por daños morales derivados del accidente de su marido corresponderían 30.000.000 pesetas; y de don José María Salcedo Coscolín 329.217.726 pesetas, de las cuales, entre otras partidas, por secuelas consistentes en un coma vigil corresponderían 100.000.000 pesetas, y para cubrir los gastos médicos y cuidados futuros que necesita, así como los ingresos dejados de obtener, correspondería la constitución de un capital, que cifra en 212.981.394 pesetas, o el pago de 116.234.977 pesetas y constitución de una renta anual vitalicia de 13.699.665 pesetas.

c) Por Sentencia de 17 de marzo de 2000 se declaró probado que el día 5 de abril de 1997 los recurrentes se encontraban cruzando la calle por un paso de peatones, siendo atropellados por el vehículo del acusado, asegurado en la compañía Mapfre, que circulaba a gran velocidad, no reduciendo la misma al aproximarse al paso de peatones señalizado. A consecuencia de estos hechos, el mencionado Juzgado consideró probado que persisten como secuelas en don José María Salcedo:

"1º Lesiones neurológicas que determinan: coma vigil (estado vegetativo crónico), hemiplejia izquierda con espasticidad, derivación cráneo-peritoneal (por hidrocefalia), crisis epiléptica aislada con tratamiento. Dicha situación hace necesaria, de forma permanente la ayuda de una 3ª persona, determinada la incapacidad absoluta para una vida independiente, hace necesaria la adecuación de la vivienda y vehículo, y asistencia por un fisioterapeuta para no perder la capacidad de ganancia (posibilidad de deambulación en silla de ruedas). Con independencia de las puntuaciones registradas en el baremo anexo a la Ley 30/95, las secuelas citadas suponen una anulación completa para mantener una vida autónoma y deberían conceptuarse en orden a su baremación, en puntos como la máxima puntuación prevista.

2º Cicatrices: cicatriz en el reborde orbitario izquierdo de 3,5 cm, cicatriz en región frontal izquierdo de 8,5 cm, cicatriz postraqueostomía, irregular y hundida, en la cara anterior del cuello, de 3,5 cm aproximadamente, cicatriz en región frontal derecha de cuero cabelludo de 3x1 cm. ...

Siendo las secuelas de José María lesiones neurológicas que determinan un estado vegetativo crónico dicha situación ha generado unos gastos de adecuación de vivienda de 3.278.582 pts, de vehículo especial 2.379.647 pts, aparatos ortopédicos 1.396.265 pts, gastos por cuidados nocturnos 1.837.000 pts, gastos del Hospital ... 1.928.500 pts, gastos de fisioterapeuta 680.000 pts, gastos de asistencia de un auxiliar 117.000 pts, gastos de desplazamiento 785.500 pts. También se produjeron gastos en la ropa por valor de 143.113 pts."

En lo que atañe a la recurrente, también se consideró probado que:

"como consecuencia del accidente de circulación sufrió lesiones consistentes en esguince de tobillo derecho y lesiones en rodilla izquierda que tras las resonancias magnéticas practicadas consistieron en rotura del ligamento colateral tibial, foco de contusión ósea extenso a nivel de cabeza peroneana y meseta tibial adyacente, derrame articular, desgarro postraumático de tratamiento mediante inmovilización y sucesivas pautas de rehabilitación, hasta que transcurridos 412 días, se debe considerar que existe un cuadro de estabilización lesional, habiendo permanecido incapacitado esos 412 días y habiendo necesitado tratamiento médico especializado, ortopédico y rehabilitador. Habiendo curado con secuelas que deben considerarse permanentes y consistentes en síndrome doloroso rotuliano postraumático y laxitud crónica residual en valgo de dicha rodilla izquierda, así como varicosidades superficiales para hacer recomendable una potenciación muscular en gimnasio, evitando todo tipo de esfuerzos y actividades que sobrecarguen la rodilla.

... necesitó para su curación unas sesiones de fisioterapia y la compra de una bicicleta estática por valor de 232.000 pts."

El acusado fue condenado como autor responsable directo y material de una falta de imprudencia en accidente de circulación. Del mismo modo fue declarado responsable civil y condenado a indemnizar al matrimonio atropellado y a sus dos hijas, con responsabilidad civil directa de la compañía de seguros Mapfre:

"A.- A favor de Cristina Urcullu Abrisqueta, constando en el informe del médico forense que los días que tardó en curar fueron 412 días permaneciendo los mismos incapacitada para sus ocupaciones habituales por 6.500 pts día arroja un total de 2.678.000 pts. Y por las secuelas por el síndrome doloroso rotuliano postraumático 5 puntos y por las restantes secuelas 5 puntos, estableciendo el punto en 94.469 pts arroja un total de 944.690 pts, aplicando el 10% de factor de corrección resulta una cantidad de 1.039.159 pts.

... Por los daños morales producidos se indemnizará a Cristina Urcullu en 25.000.000 pts y 10.000.000 pts a cada una de las hijas, Susana y Nerea Salcedo Urcullu"

En relación con el marido de la recurrente, el Sr. Salcedo, la Sentencia consideró que los criterios establecidos en el baremo del anexo introducido en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC) por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, sirven "como guía", pero "no vinculan a los Tribunales", por considerar que, aunque persiguen unos intereses legítimos, son "distintos a los que deben guiar la actuación de los Tribunales de Justicia al dispensar la tutela efectiva de las partes", que "han de estar al resultado de las pruebas practicadas sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna que, por su carácter general, no permite la individualización del caso concreto". En virtud de ello se concedieron las indemnizaciones por los gastos reflejados en los hechos probados antes referidos para la adecuación de vivienda, vehículo especial, aparatos ortopédicos, cuidados nocturnos, de hospital fisioterapeuta, asistencia de una auxiliar, ropa, desplazamiento y compra de una silla de ruedas eléctrica por un total de 13.336.494 pesetas. Por los días de baja durante estancia hospitalaria se fijaron en "8.500 pts día, permaneciendo 368 días arroja un total de 3.128.000 pts." En cuanto a las secuelas y al daño moral, el Juzgado se apartó del baremo en los siguientes términos:

"En cuanto a las secuelas establece el baremo la cantidad de hasta 42.695.078 pts, aunque es imposible fijar la indemnización que pudiera compensar económicamente las secuelas que padece José María permaneciendo en coma vigil, lo que sí parece más ajustado es elevar dicha cifra a 70.000.000 pts. En cuanto a la incapacidad absoluta la indemnización se fija en 20.000.000 pts. La indemnización por necesidad de ayuda de una tercera persona nos encontramos con que los treinta millones de pesetas que fija el baremo se consideran insuficientes por lo que se fija como más ajustada la cifra de 50.000.000 pts.

En tercer lugar, la indemnización por daños morales no puede ser fijada atendiendo a pautas fijas, pues lo que se pretende con la misma es compensar económicamente la situación en la que se encuentra la familia de José María Salcedo a raíz del atropello, dicha situación produce unos sentimientos o estimaciones subjetivas de valor inestimable desde el punto de vista económico, de tal forma que en la apreciación de los daños morales producidos por el coma vigil de José María, debe tenerse en cuenta la edad de esta persona, las consecuencias que produce en la vida familiar dicha situación y ésta es la razón fundamental de la fijación de la indemnización, con el sentimiento afectivo dañado que produce la incapacidad permanente de José María."

d) Los recurrentes en amparo y los condenados, responsables civiles directos, impugnaron en apelación la citada Sentencia, limitando el recurso al aspecto civil derivado de la responsabilidad penal. Los primeros para que, manteniendo la inaplicación del baremo, se les concedieran las indemnizaciones en las cuantías solicitadas en el acto del juicio oral, y los segundos para que se hiciera una aplicación íntegra del baremo.

e) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2001, estimó parcialmente ambos recursos, con aceptación íntegra del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. En relación con la inaplicación del baremo en la primera instancia a las lesiones del Sr. Salcedo, consideró que las tablas III y IV debían ser de aplicación, al no ser declarada su inconstitucionalidad por la STC 181/2000, de 29 de junio, y revisó a la luz de sus previsiones la cuantía de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia recurrida, aplicando el baremo en las cantidades de 1999 y no en las de 1997 (fecha del siniestro), al no haber sido impugnado dicho aspecto.

En virtud de ello rebajó la cantidad correspondiente a la Sra. Urcullu por los daños morales a familiares derivados del accidente del Sr. Salcedo de 25.000.000 a 5.336.884 pesetas, en tanto que estableció una indemnización conjunta por este concepto para la esposa y dos hijas del accidentado en 16.010.654 pesetas. En relación a la indemnización a favor del Sr. Salcedo, también por aplicación del baremo, rebajó la cuantía de las secuelas de 70.000.000 a 49.747.658 pesetas, como resultado de aplicar el valor de 100 puntos a la edad de la víctima, que era de 49 años en el momento de sufrir el accidente, y de aplicar el factor de corrección en función de los ingresos netos en el 19 por 100 ("fijado -dice la Sentencia de apelación- teniendo en cuenta que del examen de la documental aportada en el acto de juicio y del informe del actuario Sr. Betzuen, adverado en el acto de juicio, se deduce que su sueldo antes del siniestro era de 4.874.320 ptas. anuales") y una indemnización por daños morales complementarios.

En lo referido a la indemnización por incapacidad permanente absoluta y ayuda de una tercera persona la resolución destacó, en primer lugar, que dichos conceptos habían sido incluidos por los recurrentes dentro de la pretensión de obtener, o bien la constitución de un capital, o bien de una renta vitalicia con el fin de resarcirse de los gastos futuros y el lucro cesante; pero que ninguna de dichas posibilidades era posible, ya que ni el baremo establecía la posibilidad de constituir un capital a tales efectos, pues para fijar el importe de cada una de las indemnizaciones ya se habían tenido en cuenta los factores de corrección por pérdida de ingresos, ayuda de terceras personas, incapacidad para desarrollo de labores profesionales, etc. ni tampoco podría entrar en juego la posibilidad de concesión de una renta vitalicia añadida a la indemnización global ya fijada, pues aquella posibilidad sólo se prevé para el supuesto de sustitución parcial o total de ésta, pero no para complementarla. A pesar de ello la resolución destacó, en segundo lugar que, teniendo en cuenta el principio de congruencia y el respeto a las peticiones de las partes, debía analizar si esas partidas indemnizatorias concedidas por la Sentencia de instancia tenían que ser incrementadas o moderadas. A esos efectos incrementó la indemnización por incapacidad absoluta de 20.000.000 a 21.347.539 pesetas, y disminuyó la indemnización de ayuda de una tercera persona de 50.000.000 a 42.695.078 pesetas.

3. El recurrente fundamentó su demanda de amparo en las vulneración siguientes:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), fundamentado en que, al haber una identidad exacta de funcionamiento entre la tabla V.B del anexo LRC, que fue declarada inconstitucional en la STC 181/2000, de 29 de junio, en los supuestos de culpa relevante y declarada judicialmente del denunciado, y las tablas III y IV del mencionado anexo, de aplicación en la resolución impugnada, la conclusión debe ser que en este caso concreto, en el que es inequívoca la culpa exclusiva, relevante y declarada judicialmente del acusado, la sujeción a los límites de la tabla IV no permite acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de un accidente son superiores a las fijadas por el baremo. Ello impide una adecuada satisfacción procesal de la pretensión resarcitoria y, por lo tanto, el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial. Los recurrentes concretan la vulneración en la aplicación realizada por la Sentencia de apelación del factor corrector del 19 por 100 de la tabla IV sobre la cantidad en que la misma fija la indemnización a favor del Sr. Salcedo por secuelas, igualmente en la sujeción a los límites máximos para la indemnización por la incapacidad permanente absoluta y por ayuda de una tercera persona.

b) Derecho a la vida y la integridad física y moral (art. 15 CE), fundamentado en que la limitación indemnizatoria establecida por un sistema legal comporta una desprotección de los bienes lesionados por el actuar antijurídico del denunciado. En concreto considera lesionado este derecho en que los gastos acreditados de fisioterapeutas y terceras personas ocasionados antes del juicio son reembolsados en su integridad, mientras que a partir de la Sentencia no puede acreditarse el capital necesario para sufragarlos, lo que lleva a una ausencia de restitución íntegra de esos gastos que redunda en perjuicio de la salud.

c) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE), fundamentado en tres aspectos diferentes: en primer lugar, una vez declarada la inconstitucionalidad de la tabla V.B del anexo, que establecía semejantes factores de corrección que los de otras tablas, se dispone un tratamiento más favorable a quien ha sido objeto de lesiones que supongan incapacidad temporal que a quien ha sido lesionado con secuelas permanentes; en segundo lugar, la consagración de una diferencia de trato en relación con las víctimas que lo han sido a consecuencia de accidente distinto a los contemplados en la circulación de vehículos a motor; finalmente, no permitir la justificación de gastos de las personas que auxilien al incapaz, mientras que en los apartados de adecuación de la vivienda o vehículo se exige su justificación por la víctima para poder ser abonados.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 30 de septiembre de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 21 de octubre de 2002 solicitando la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido. A esos efectos, en relación con la vulneración de la tutela judicial efectiva, considera que no existe una identidad de funcionamiento entre las tablas III y IV del anexo y la letra B) de la tabla V, declarada inconstitucional, ya que, mientras en ésta última los factores de corrección se refieren únicamente a los perjuicios económicos de la víctima en función de sus ingresos, en la tabla IV se contemplan otros factores distintos (como los daños morales complementarios de la víctima y sus familiares, incapacidad permanente parcial, total y absoluta, la gran invalidez, la necesidad de ayuda de otra persona, la adecuación de vivienda y del vehículo, etc.), cuya apreciación en conjunto configuran unas posibilidades indemnizatorias que impide que pueda afirmarse que con este sistema de tasación las victimas de accidentes de circulación que sufran lesiones permanentes no puedan ser convenientemente resarcidas. En relación con la vulneración del derecho a la vida y la integridad física considera, con remisión a lo establecido en las SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 9, y 21/2001, de 29 de enero, FJ 3, que, en función del daño sufrido y el importe de la reparación concedida, se ha actuado con unas pautas indemnizatorias respetuosas con la dignidad inherente al ser humano que, además, no dispone exclusiones injustificadas. Por último, en relación con el derecho a la igualdad, además de lo afirmado en la STC 181/2000, de 29 de junio, considera que, al no ser equiparable la situación de las víctimas comprendidas en la tabla V con las de las tablas III y IV, no se aporta un término de comparación válido.

Los demandantes formularon alegaciones por escrito registrado el 25 de octubre de 2002, reiterando, en esencia, lo expuesto en su escrito de recurso, recordando la posibilidad prevista en el art. 55.2 LOTC respecto de la facultad de este Tribunal de autoplantearse una cuestión de inconstitucionalidad cuando considera -como pretenden los recurrentes- que la Ley aplicable al caso es inconstitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002 la mencionada Sección acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad, dirigir comunicación a los Tribunales competentes para que remitieran certificación o fotocopias adveradas de las actuaciones, lo que se verificó el 24 de enero de 2003.

6. Por providencia de 10 de julio de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y conceder nuevo plazo de diez días para las alegaciones sobre la admisibilidad.

Los demandantes, por escrito registrado el 30 de julio de 2003, se ratificaron sobre la procedencia de la admisión de la demanda. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 1 de septiembre de 2003, informó que la demanda no carecía "al menos de manera manifiesta, de contenido constitucional", por lo que procedía acordar su admisión a trámite, al plantearse cuestiones semejantes a las que determinaron la declaración de inconstitucionalidad en la STC 181/2000 de determinados preceptos de la Ley 30/1995.

7. Por providencia de 6 de noviembre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya para participarle la admisión a trámite de este recurso, y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao para que efectuara los emplazamientos de quienes habían sido parte en el proceso, con excepción de la parte recurrente en amparo.

8. El 8 de enero de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Mapfre Mutualidad de Seguros, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

9. El 3 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por Mapfre, entidad aseguradora que fue declarada responsable civil directa en el proceso penal de faltas del cual dimana el presente recurso de amparo. En ese escrito la parte codemandada solicitó la desestimación del recurso por considerar que el Tribunal de apelación no había vulnerado el derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE), ni el derecho a la igualdad (art. 14 CE) ni a la vida y a la integridad física (art. 15 CE).

Respecto del primero de los derechos fundamentales puso de manifiesto que la Sentencia impugnada ha sido dictada por el Tribunal competente, en un proceso con todas las garantías, y resolviendo el recurso de apelación mediante una decisión que respeta los cánones jurisprudenciales fijados por este Tribunal respecto del art. 24.1 CE. Del mismo modo cita como precedente la STC 42/2003, de 3 de marzo, dictada por esta Sala Segunda desestimando un recurso de amparo muy similar al actual, en el que se invocaban los mismos derechos fundamentales que ahora, y en el que también era de aplicación el sistema indemnizatorio (baremo) establecido en el anexo de la Ley de responsabilidad civil, en especial las tablas III y IV, de modo particular esta última. Igualmente en esa Sentencia se invocaba la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de las expresadas tablas por parte de los Tribunales ordinarios, motivación que fue considerada constitucionalmente válida por este Tribunal. Y en relación con la pretendida vulneración de los arts. 14 y 15 CE se remite a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 281/2000, 242/2000, 244/2000 y 42/2003) para sostener su desestimación, pues desde la STC 181/2000 se ha sostenido que el sistema establecido por la Ley de responsabilidad civil no contraría tales derechos.

10. La recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2004. En el mismo postula la estimación del recurso con base en los mismos argumentos que en la demanda de amparo.

11. Finalmente el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 11 de febrero de 2004, formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. Recuerda que la pretensión fundamental de la actora consiste en establecer si el sistema de responsabilidad civil por lesiones permanentes derivadas de un accidente de circulación, contenido en las tablas III y IV del baremo, es o no compatible con la Constitución, con cita de la STC 181/2000, de 29 de junio. De las tres vulneraciones alegadas entiende que la relativa al derecho a la igualdad no puede calificarse como una vulneración del derecho fundamental atribuible a los órganos del Poder Judicial, porque la situación de desigualdad que en la misma se denuncia tiene su origen "no en un acto de aplicación de la Ley, ni tan siquiera en la Ley misma, sino en los efectos derivados de la STC 181/2000, publicada antes de la fecha de dictarse la (primera) sentencia recurrida en amparo". Además el fundamento de dicha pretensión, así como el de la denuncia de la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral, determina que ambas pretensiones pudieran ser reconducibles para efectuar su análisis al del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su fundamento coincide con el de ésta.

Después de recordar la doctrina reflejada en la STC 181/2000 el Fiscal entiende, en primer lugar, que la Sentencia dictada en apelación impugnada ante esta sede, al resolver sobre los perjuicios económicos derivados de la disminución de ingresos, fijó un factor de corrección en el 19 por 100, cuando lo cierto es que la tabla IV lo determina entre el 10 y el 75 por 100, según la disminución de ingresos experimentados, por lo que el desajuste ente lo solicitado por la recurrente y lo finalmente concedido no fue debido al límite del baremo, es decir, "la aplicación de la norma que lo contiene (el baremo) no ha impedido en el presente caso ni impide, con carácter general, la concesión de mayor cantidad que la expresada en el mismo, para haberse acreditado que el valor del daño causado era superior". Y ello porque la Audiencia no agotó la aplicación del factor de corrección previsto en la tabla.

Y, en segundo lugar, tampoco comparte el criterio de la recurrente al sostener la identidad entre el caso resuelto en la STC 181/2000 y el presente, esto es, que la inconstitucionalidad de la letra B) de la tabla V haya de suponer, también, la de la tabla IV, ya que en la letra B) de aquella tabla "los factores de corrección que se contemplan y se traducen en porcentajes de aumento únicamente se refieren a los perjuicios económicos de la víctima en función de sus ingresos de tal clase, mientras que en la tabla IV, que es la que contiene los factores de corrección de las indemnizaciones por lesiones permanentes contenidas en la tabla III, se contemplan, además, otros distintos, que también se traducen en porcentajes de aumento y que complementan distintos conceptos resarcitorios, como los daños morales complementarios de la propia víctima y de sus familiares, la incapacidad permanente parcial, total y absoluta, la gran invalidez, la necesidad de ayuda de otra persona, la adecuación de la vivienda y del vehículo ... y, sobre todo, los elementos correctores del apartado 7 del anexo, que puede funcionar tanto como factor de aumento como de disminución, corrigiendo así la indemnización resultante". Tras recordar lo dispuesto en dicho apartado del anexo, concluye que "como quiera, además, que la valoración económica de dichos factores de corrección no está tasada, su apreciación en conjunto configuran unas posibilidades indemnizatorias que impiden se pueda atribuir a esta tabla lo que se dijo de la V en la STC 181/2000 sobre su configuración normativa, que era que 'el carácter exclusivo y excluyente del sistema legal, referido a la tabla V, en tanto que sistema cerrado, unido al alto grado de exhaustividad de algunas de las fórmulas dispuestas para la cuantificación de ciertos conceptos indemnizatorios no deja, en efecto, resquicio a la excepción'".

12. Por providencia de 25 de noviembre de 2004, se señaló para votación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 23 de agosto de 2001, que estimó parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia dictada en un juicio de faltas. El proceso penal seguido tenía por objeto establecer las responsabilidades penales y civiles derivadas de un accidente de tráfico acaecido el día 5 de abril de 1997, en el que resultaron lesionados la recurrente y su esposo, quien se encuentra en situación de coma vigil y estado vegetativo crónico.

En la Sentencia dictada en la primera instancia, de 17 de marzo de 2000, el Juzgador consideró que no eran de aplicación obligatoria, sino que servían de mera guía, los criterios establecidos en la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC, redactada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado) y, al considerar insuficientes los límites previstos respecto de las secuelas, la ayuda de una tercera persona y el daño moral, los superó fijando, respectivamente, las cantidades de 70, 50 y 25 millones de pesetas. La Audiencia Provincial estimó parcialmente la apelación porque, al contrario de la resolución impugnada, consideró que los mencionados criterios sí eran vinculantes para los Tribunales de Justicia, a la luz de la STC 181/2000, de 29 de junio. Por ello, disminuyó las citadas cantidades en los términos reflejados en el número dos, letra e), de los antecedentes de esta resolución.

2. Los demandantes han impugnado la aplicación que ha realizado la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya de las tablas III y IV del anexo LRC, alegando que, en concreto, la aplicación del factor corrector del 19 por 100 de la tabla IV y la sujeción a los límites máximos establecidos para la indemnización por la incapacidad permanente absoluta y por ayuda de una tercera persona han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la igualdad (art. 14 CE). No obstante esta triple invocación de derechos fundamentales, lo cierto es que el motivo nuclear de su recurso se concentra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y se basa en la aplicación de la doctrina sentada en la STC 181/2000, de 29 de junio, al presente caso. Para su fundamentación parten, a su vez, de un doble presupuesto: por un lado, de que las limitaciones legales de las cuantías de diferentes conceptos en los supuestos de incapacidades permanentes, establecidas por la tabla IV del anexo LRC, son idénticas en su funcionamiento a las de la tabla V.B; por otro, de que la previsión legal de la tabla V.B fue declarada inconstitucional por vulneración del art. 24.1 CE en los supuestos de culpa relevante y judicialmente declarada. Con esas premisas concluyen que la aplicación realizada por la Sala de Vizcaya en el presente caso de las previsiones de la tabla IV también ha supuesto la mencionada vulneración al no permitir una adecuada satisfacción procesal de la restitución íntegra de los daños causados, ya que estaba acreditada la existencia de culpa relevante y judicialmente declarada del condenado, y en la primera instancia se había declarado probado una cuantificación de diversas partidas indemnizables superior a la del baremo, reduciéndose, sin embargo, por la estricta aplicación que de sus previsiones se realizó en la Sentencia de apelación.

El Ministerio Fiscal no comparte esa tesis, por lo que interesa la desestimación de la demanda. De un lado considera que la Sentencia impugnada, en lo relativo a la determinación del perjuicio económico derivado de las graves secuelas padecidas por el Sr. Salcedo, no agotó el límite máximo del baremo, por lo que la aplicación de esta cuestionada norma no ha impedido en el presente caso, ni impide, con carácter general, la concesión de mayor cantidad que la expresada en el mismo, de haberse acreditado que el valor del daño causado era superior. Por otro lado tampoco comparte la tesis de los recurrentes al sostener la "identidad" de los supuestos que dieron lugar a la declaración parcial de inconstitucionalidad en la STC 181/2000 con el presente amparo, es decir, de la letra B) de la tabla V con la tabla IV, pues esta última tabla, a diferencia de la anterior, permite otros factores de corrección a los perjuicios económicos padecidos por la víctima de las lesiones permanentes que pueden implicar importantes incrementos económicos, tales como la determinación de los daños morales complementarios de la propia víctima y de sus familiares, la incapacidad permanente parcial, total y absoluta, la gran invalidez, la necesidad de ayuda de otra persona, la adecuación de la vivienda y del vehículo propio, etc., y, especialmente, porque los elementos correctores del apartado séptimo del anexo pueden funcionar como factor de aumento o de disminución, corrigiendo así la indemnización resultante. En suma, como la valoración económica de los mencionados factores de corrección no está tasada, su apreciación en conjunto configura unas posibilidades indemnizatorias que impiden la automática aplicación de lo afirmado en la STC 181/2000 respecto de la letra B) de la tabla V.

Finalmente la entidad aseguradora codemandada también postula la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia dictada en apelación. Para ello cita como precedente jurisprudencial la STC 42/2003, de 3 de marzo, supuesto en el que esta Sala desestimó un recurso de amparo muy similar al presente, en el que se invocaban los mismos derechos fundamentales (arts. 24.1, 14 y 15 CE) y en la que también solicitó el recurrente la declaración de inconstitucionalidad de las tablas III y IV con base en los mismos argumentos que los utilizados en la STC 181/2000 para declarar la inconstitucionalidad de la letra B) de la tabla V.

3. Para la correcta resolución de la demanda de amparo es conveniente partir de tres premisas que han sido reiteradamente expuestas por este Tribunal, desde la STC 181/2000, de 29 de junio, hasta nuestros días:

a) El sistema de valoración de daños a las personas de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tiene carácter vinculante para los órganos judiciales (por todas, SSTC 181/2000, de 29 de junio, FJ 4; 19/2002, de 28 de enero, FJ 4; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 4; o 131/2002, de 3 de junio, FJ 3).

b) El recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la Ley, sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales, de modo que la eventual inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (por todas, STC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7); lo cual, en el caso concreto del baremo, no se producirá en aquellos supuestos en que la denegación de una pretensión indemnizatoria se produzca por falta de su acreditación en la vía judicial y no por la mecánica aplicación del sistema legal de baremación (por todas, SSTC 244/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 4; 9/2002, de 15 de enero, FJ 4; 31/2003, de 21 de febrero, FJ 2).

c) Finalmente, en aquellos recursos de amparo en los que se plantee una contraposición de pareceres interpretativos en relación con las concretas previsiones del baremo, el canon aplicable es el de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que a este Tribunal competería únicamente analizar, en el caso en que así fuera alegado, que dicha resolución resultó motivada y fundada en Derecho de manera razonable, sin incurrir en arbitrariedad o error patente (por todas, STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 9).

4. Una vez expuesto lo anterior, y habida cuenta de que los recurrentes invocan el art. 24.1 CE, vinculándolo a la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 181/2000, de 29 de junio, resulta también necesario recordar que, si bien en dicha Sentencia se declaró la inconstitucionalidad de la tabla V.B por vulneración del art. 24.1 CE en los supuestos de culpa relevante y judicialmente declarada, el argumento determinante fue que dicha tabla, al limitarse a contemplar como criterio corrector el derivado de los ingresos netos, impedía la adecuada cuantificación real del daño en el proceso por situar extramuros de sus previsiones contenidos fundamentales de las pretensiones indemnizatorias, lo que, en última instancia, frustraba las legitimas pretensiones de restitución íntegra (FJ 20).

Esta fundamentación fue también explicitada en la STC 21/2001, de 29 de enero, al señalar que lo determinante había sido que dicha tabla no admitía ninguna previsión que permitiera la compatibilidad entre las indemnizaciones resultantes de su aplicación y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario (FJ 4); y, especialmente, en la STC 102/2002, de 6 de mayo, cuando afirmó que lo fundamental había sido que la baremación no permite acreditar de modo independiente, de acuerdo con el resultado probatorio, la cuantificación individualizada de los perjuicios económicos o las ganancias dejadas de obtener de modo independiente (FJ 7).

Igualmente hay que recordar que la misma STC 181/2000, de 29 de junio, al pronunciarse sobre la vulneración del art. 9.3 CE, estableció que los denominados perjuicios económicos presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio y que, sin embargo, el designio de uniformidad perseguido por el legislador alteraba su verdadera significación como componente individualizado del daño objeto de reparación, por lo que, en lugar de asignarle su verdadero carácter de partida o componente autónomo, dotado de propia sustantividad, en tanto que dirigido a enjugar las pérdidas o disminuciones patrimoniales que la víctima del daño haya sufrido y pueda acreditar, el sistema trastoca este concepto indemnizatorio para reducirlo a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño (FJ 17).

Estos pronunciamientos, unidos a las consideraciones realizadas en la propia STC 181/2000, de 29 de junio, en la que se reiteró, al analizar la constitucionalidad de la tabla V.A, que la existencia misma de una regulación legal que establezca la cuantificación que corresponde a cada día de lesión no implica vulneración del art. 9.3 CE (FJ 15 in fine), y en la STC 102/2002, de 6 de mayo, en la que se afirmó que no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la vinculación de los órganos jurisdiccionales a los criterios económicos establecidos en el baremo (FJ 7), son demostrativos de que lo determinante en la declaración de inconstitucionalidad no fue tanto que la tabla V.B impusiera un límite cuantitativo a la indemnización con el establecimiento de unos porcentajes máximos de aumento en función de los ingresos netos de la víctima como que para fijar la indemnización por pérdidas o disminuciones patrimoniales, se estableció un criterio, el de los ingresos netos, con exclusión de cualquier otro que pudiera ser acreditado, y un mecanismo que reducía este concepto indemnizatorio a ser un simple factor de corrección a calcular sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que negaba su propia sustantividad y obstaculizaba su individualización. Esto es, la tacha de inconstitucionalidad radicaba de manera inmediata en un defecto cualitativo de dicha tabla por limitarse para la determinación de la indemnización por perjuicios económicos a un único criterio vinculado a los ingresos netos y en un defecto funcional por regular la determinación de esos daños sin respetar su identidad, calculado porcentualmente con base en otras partidas resarcitorias de diferente significado y alcance indemnizatorio.

5. En el presente amparo, como ya ha sido mencionado, los recurrentes han concretado la existencia de la vulneración del art. 24.1 CE en tres aspectos. El primero se refiere a la aplicación realizada por la Sentencia de apelación del factor corrector por perjuicios económicos vinculado a los ingresos netos de la víctima en el 19 por 100; mientras que los dos restantes aluden a la sujeción a los límites máximos para la indemnización por la incapacidad permanente absoluta y por ayuda de terceras personas.

La aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos jurídicos anteriores al presente caso conduce con claridad a la desestimación de la vulneración del art. 24.1 CE. En primer lugar, si bien es cierto que los recurrentes alegaron en la vía judicial la existencia de un daño basado en la pérdida de ingresos netos, en la situación de incapacidad permanente del Sr. Salcedo y en la necesidad de ayuda de terceras personas para su cuidado, también lo es que esos tres criterios están expresamente contemplados en la tabla IV para el cálculo de los diferentes conceptos indemnizatorios y han sido apreciados en la resolución impugnada. De este modo la propia configuración legal de su funcionamiento no ha sido un obstáculo para satisfacer las legítimas pretensiones indemnizatorias de los recurrentes, por lo que no existe la alegada identidad de supuestos que permitiría la aplicación de la doctrina fijada en la tantas veces citada STC 181/2000.

Del mismo modo se evidencia que ha sido, en su caso, la falta de acreditación por parte de los recurrentes de daños superiores a los establecidos en dicha tabla para estos concretos conceptos lo determinante para que la resolución impugnada no apreciara una indemnización de superior cuantía y no, como se afirma en la demanda, el propio funcionamiento del baremo. A estos efectos cabe destacar, por un lado, que, respecto de la aplicación del factor corrector por perjuicios económicos vinculado a los ingresos netos de la víctima en el 19 por 100, la tabla IV permitía aplicar ese porcentaje hasta en el 25 por 100, pero la resolución impugnada motivó suficientemente el porcentaje aplicado (el citado 19 por 100 de incremento) en función de la cuantía de los ingresos de la víctima conforme a la prueba practicada. Por otro que, respecto de la cuantificación de la indemnización por la incapacidad permanente absoluta, la Sentencia de instancia, incluso no aplicando el baremo, fijó una indemnización por debajo de su límite máximo, que fue sin embargo elevado por la Sentencia de apelación. Por último, en relación con la cuantificación de la indemnización por ayuda de terceras personas, si bien la Sentencia de instancia la fijó en 50.000.000 pesetas y la Sentencia de apelación la redujo al máximo previsto en el baremo, los recurrentes, tanto en la primera como en la segunda instancia, no solicitaron una indemnización separada de este concepto, ni la cuantificaron independientemente, sino que, junto con la indemnización por incapacidad permanente, la incluyeron dentro de un apartado referido a la creación de un capital cuya finalidad era resarcir a la víctima de los gastos médicos y cuidados futuros, así como de las cantidades dinerarias dejadas de obtener, para lo que solicitaban, o bien la constitución de un capital, o bien el pago de una renta vitalicia. La Sentencia de apelación, en cambio, razonó que ninguna de las posibilidades de pago pretendidas era posible, ya que el baremo no contempla la posibilidad de constituir un capital a tales efectos (pues para fijar el importe de cada una de las indemnizaciones ya se habían tenido en cuenta los factores de corrección por pérdida de ingresos, ayuda de terceras personas, incapacidad para desarrollo de labores profesionales, etc.), ni tampoco la posibilidad de concesión de una renta vitalicia añadida a la indemnización global ya fijada, pues aquella posibilidad sólo se prevé para el supuesto de sustitución parcial o total de ésta, pero no para complementarla. A pesar de ello dicha resolución también razonó que, con base en el principio de congruencia y en el respeto a las peticiones de las partes, debía analizar la corrección de las cuantías asignadas.

En definitiva, con estos antecedentes fácticos se constata, no sólo que no estaba acreditado en la vía judicial un daño superior al concedido, sino, especialmente, que, en última instancia, lo que plantean los recurrentes en sus alegaciones es una mera discrepancia con la resolución impugnada sobre la aplicación de los factores de corrección, que, sin embargo, como ya se ha expuesto, al estar suficientemente motivada sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o manifiesto error, ha respetado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la necesidad de motivación.

6. En relación con la vulneración del derecho a la vida y la integridad física y moral este Tribunal ya se pronunció en la STC 181/2000, de 29 de junio, afirmando que "en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes" (FJ 8). Por ello, "el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad -según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas" (FJ 9). De ese modo, concluía la inexistencia de la vulneración aducida en tanto que "el baremo atiende no sólo al supuesto de muerte, sino también a las lesiones causadas en la integridad física y moral de las personas, disponiendo (apartado 1, punto 5 del anexo), a los efectos de la determinación de la correspondiente responsabilidad civil, unas indemnizaciones básicas por muerte (tabla I) y por lesiones permanentes, incluidos los daños morales (tabla III), cuyas cuantías no pueden estimarse insuficientes desde la apuntada perspectiva constitucional; sin que, por otra parte, en ninguna de las cuestiones planteadas se susciten problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluidos por el legislador del sistema de tablas contenido en el anexo de la Ley 30/1995" (FJ 9). Este pronunciamiento ha sido reiterado posteriormente en las SSTC 242/2000 y 244/2000, de 16 de octubre, FFJJ 6 y 5, respectivamente; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 9/2002, de 15 de enero, FJ 3; 31/2003, de 13 de febrero, FJ 2; y 42/2003, de 3 de marzo, FJ 4.

Conforme a esta asentada doctrina, que es plenamente ajustada a este caso, no puede considerarse que la aplicación realizada por la resolución impugnada de la baremación de la Ley de responsabilidad civil, ni la baremación propiamente dicha, sea contraria al art. 15 CE, ya que la cuantía establecida no puede considerarse contraria a la dignidad humana, ni existen conceptos excluidos injustificadamente de la indemnización, lo que tampoco ha sido alegado por los demandantes. La cuestión planteada, por tanto, se refiere únicamente a la extensión de la indemnización en tanto amplitud del daño patrimonial causado, pero no incide en una posible desprotección del derecho a la integridad en cuanto a una baremación contraria a la dignidad o en la que se hayan obviado conceptos que pertenezcan a esta concreta dimensión de la personalidad. Ello determina, por tanto, la desestimación de este segundo motivo.

7. Finalmente, en relación con el derecho a la igualdad, los demandantes alegan la vulneración de este derecho en una triple dimensión: la primera derivada de la comparación entre los eventos dañosos provenientes de accidentes de circulación y los que tengan un distinto agente causal; la segunda compara las diversas partidas indemnizatorias, en algunas de las cuales es exigible la justificación de gastos, tales como adecuación de vivienda o de vehículo, y otras no, como la ayuda de terceras personas; y, finalmente, la derivada de la propia STC 181/2000, en tanto que, declarada la inconstitucionalidad de la tabla V.B en los supuestos de culpa relevante, se produce una situación discriminatoria entre aquellas personas que sufren lesiones temporales y las que resultan con daños permanentes.

Los problemas generales de discriminación que podía plantear esta regulación en relación con el diferente trato según la actividad en la que se produjera el daño y el diferente trato entre daños a las personas y a las cosas ya fueron abordados por la STC 181/2000, de 29 de julio, en sus FFJJ 10 y 11, negando dicha vulneración. Esta doctrina ha sido reiterada en las SSTC 242/2000 y 244/2000, de 16 de octubre, FFJJ 2 y 3, respectivamente; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; 21/2001, de 29 de enero, FJ 2; 9/2002, de 15 de enero, FJ 3; 49/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 102/2002, de 6 de mayo, FJ 5; 31/2003, de 13 de febrero, FJ 2; y 42/2003, de 3 de marzo, FJ 5.

En este caso, al margen del primer término de comparación propuesto por los demandantes (actividad automovilista frente a otras actividades), que ya ha sido expresamente resuelto en el sentido de negar la existencia de una regulación discriminatoria, también habría que llegar a la misma conclusión respecto de los otros dos términos de comparación (partidas con obligación de justificación en comparación con las partidas de cuantificación objetivada, y responsabilidad en supuesto de lesiones temporales frente a la responsabilidad en supuestos de lesiones permanentes), ya que, aplicando la doctrina antedicha, no cabe apreciar que en la regulación de estos aspectos se dispense una diversidad de trato entre ciudadanos que estén en una misma posición jurídica de unos respecto de otros. No existe, por tanto, infracción del derecho a la igualdad ante la Ley.

Por todo ello, al haber sido ya excluidas las pretendidas vulneraciones de los derechos a la efectividad de la tutela judicial y a la vida e integridad física y moral, procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña Cristina Urcullu Abrisqueta en su propio nombre y, además, como tutora de don José María Salcedo Coscolín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 223/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:223

Recurso de amparo 3956-2002. Promovido por doña Josefa Pintos Santiago frente al Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra que estimó la apelación deducida por don José Portela Leirós, y dejó sin efecto la ejecución de capitulaciones matrimoniales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): pensión compensatoria por separación matrimonial dejada sin efecto en virtud de Sentencia de divorcio que no se pronunció sobre ella.

1. La Sentencia de apelación desarrolló una prolija argumentación para concluir, frente a lo decidido en la Sentencia del Tribunal del Jurado, que la ausencia de la sucinta explicación del veredicto implicaba un defecto relevante. Igualmente, la Sentencia de casación también desarrolla un proceso argumental al respecto [ FJ 6].

2. El legislador ha optado por imponer al Jurado la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado determinados hechos como probados, la falta de la explicación constituye una falta de la exigencia de motivación (STC 169/2004) [FJ 5].

3. No cabe apreciar que en la vía judicial se haya incurrido en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente por concluir que queda excluida la necesidad de reclamación de subsanación cuando la infracción denunciada en apelación, implique la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado [FJ 4].

4. No cabe apreciar ni que la Sentencia de casación haya dejado imprejuzgada alguna pretensión ni que, del conjunto de los razonamientos contenidos en ella, no quepa interpretar como una desestimación tácita todas las concretas alegaciones en que el recurrente fundamentaba su pretensión [FJ 7].

5. La incongruencia omisiva, como defecto constitucionalmente relevante, se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita [FJ 7].

6. La anulación de la resolución absolutoria no ha radicado en la cuestión de fondo de la existencia misma de la duda sobre los hechos imputados, sino en un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación [FJ 8].

7. El derecho a la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (SSTC 174/2003, 146/2003) [FJ 8].

8. La anulación de la Sentencia del Tribunal del Jurado, tampoco es cuestionable desde la perspectiva constitucional de prohibición del bis in idem, que sólo opera respecto de Sentencias o resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material (SSTC 159/1987, 229/2003) [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3956-2002, promovido por doña Josefa Pintos Santiago, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida del Letrado don Jesús Santaló Ríos, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de mayo de 2002, recaído en apelación dimanante del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad (ejecución de títulos judiciales 234-2001). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y comparecido en calidad de demandado don José Portela Leirós, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez-Fernández Novoa y dirigido Leirós.por el Letrado don Julio Padilla Carballada. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 2002, el Procurador don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de doña Josefa Pintos Santiago, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el artículo 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo y su entonces esposo, don José Portela Leirós, procedieron a otorgar en fecha 28 de febrero de 1990 capitulaciones, pactando, en lo que aquí concierne, que el esposo abonaría una pensión mensual por un importe de 125.000 pesetas como consecuencia de la separación de hecho por ambos consentida.

b) El 7 de noviembre de 1997 la Sra. Pintos interpuso una demanda de menor cuantía contra su marido de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Pontevedra (menor cuantía núm. 329/97). En ella reclamaba, entre otras cuestiones, que el marido debía abonarle la cantidad "de 154.381 ptas. mensuales debiendo revalorizarse dicha pensión en marzo de 1998 de acuerdo con lo establecido en el contrato de capitulaciones realizado por las partes", más "la cantidad de 1.098.0000 ptas. en concepto de atrasos".

c) Al contestar la demanda, el Sr. Portela, además de oponerse a la misma, formuló demanda reconvencional por la que solicitaba la desestimación parcial de la demanda en lo que se refiere al abono por su parte de los atrasos solicitados, y que se declarara "la obligación del reconviniente de abonar a la actora en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 60.000 pts. mensuales debiendo revalorizarse bianualmente con arreglo al incremento que experimente el I.P.C."

d) Mientras se tramitaba este juicio de menor cuantía, el Sr. Portela promovió contra la demandante de amparo juicio contencioso de divorcio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Pontevedra, en el que, además de la disolución por divorcio del vínculo matrimonial, solicitaba que se estableciese a favor de su mujer una pensión compensatoria de sesenta mil pesetas mensuales, es decir, la misma cantidad ofrecida en el antes citado juicio de menor cuantía. La recurrente se opuso a la demanda de divorcio alegando la excepción de litispendencia porque la mencionada pensión estaba siendo objeto del proceso de menor cuantía antes citado. Subsidiariamente solicitaba que la pensión que se estableciese fuera de cuantía semejante a la pactada con el esposo.

e) El 3 de diciembre de 1998, esto es, antes de que se hubiera resuelto el juicio de menor cuantía, recayó Sentencia en el proceso matrimonial acordando la disolución del matrimonio por divorcio y desestimando "las demás pretensiones", es decir, la pensión compensatoria solicitada por el marido demandante y la excepción de litispendencia opuesta por la esposa demandada, por cuanto, habiéndose tramitado el proceso conforme a las normas contenidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1981, de 6 de julio, no era posible modificar las previsiones contenidas en el negocio jurídico celebrado entre los cónyuges cuando decidieron separarse de hecho, pues ello "implicaría a través de un procedimiento inadecuado, modificar las capitulaciones matrimoniales otorgadas". Esta Sentencia fue consentida por las partes, deviniendo firme el 17 de diciembre de 1998, y aportada por el Sr. Portela Leirós mediante testimonio, al referido proceso de menor cuantía cuando ya había ganado firmeza.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra dictó Sentencia el 6 de febrero de 1999 por la que estimaba parcialmente la demanda de menor cuantía y condenaba al marido (para aquél entonces "ex marido") a pagar "en virtud de lo pactado en la estipulación segunda de la escritura de fecha 28 de febrero de 1990, la cantidad de 154.381 ptas. mensuales, desde la correspondiente al mes de diciembre de 1997". La reconvención formulada por el demandado fue desestimada por entender que, ejercitándose una acción personal para el cumplimiento de una deuda derivada de un negocio jurídico celebrado entre los cónyuges, era improcedente plantear el pago de pensiones compensatorias con fundamento en los preceptos reguladores de los procesos matrimoniales totalmente ajenos a la litis.

g) La demandante de amparo instó la ejecución forzosa de esta Sentencia ante el incumplimiento de la misma por parte del demandado condenado. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Pontevedra dictó Auto de 3 de julio de 2001 por el que despachaba la ejecución por las siguientes cantidades "4.322.668 más 301.512 ptas. de intereses vencidos y 500.000 que se calculan provisionalmente para gastos e intereses" y ordenaba el embargo de los bienes en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas. El Sr. Portela se opuso a la ejecución mediante escrito de 11 de julio de 2001, en el que aducía haber cumplido con la Sentencia firme de condena, pues había pagado las cantidades judicialmente reconocidas desde diciembre de 1997 hasta el mes de febrero de 1999, "fecha en que adquirió firmeza la Sentencia de divorcio y por tanto dejó de tener vigencia el vínculo matrimonial, por lo tanto con la entrega de la referida cantidad (que consignó en la cuenta del Juzgado de la ejecución) esta parte entiende que se ha dado total y absoluto cumplimiento a la Sentencia y se ha ejecutado la misma en sus propios términos sin que haya lugar a reclamar mensualidad alguna posterior a la citada fecha".

h) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Pontevedra desestimó totalmente la oposición, con condena en costas al ejecutado, mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2001. En el razonamiento jurídico tercero de esta resolución se afirma lo siguiente:

"La sentencia que se pretende ejecutar declara la obligación de D. José Portela Leirós a abonar a Dª Josefina Pintos Santiago la cantidad actualizada de 154.381 pesetas mensuales, en virtud de lo pactado por ambos en el Convenio integrado en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 28 de febrero de 1990.

La sentencia de divorcio de las partes, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esta ciudad, aportada por testimonio por el demandado con su escrito, se refiere en su fundamento jurídico segundo a 'la peticionada modificación de la escritura de capitulaciones de fecha 28 de febrero de 1990, en lo relativo al convenio por el cual el demandante se obligó a entregar a la esposa una cantidad mensual como contribución al sufragio del sostenimiento familiar', indicando al respecto que no 'pueden modificarse sus cláusulas, porque ello implicaría a través de un procedimiento inadecuado, modificar las capitulaciones matrimoniales otorgadas,' [sic]), sentencia que no fue recurrida, según los documentos presentados.

Por ello, y porque en ejecución de una sentencia que, conforme a las solicitudes formuladas por las partes, dispone sobre el cumplimiento de lo acordado en un contrato, no cabe resolver sobre la extinción por ineficacia sobrevenida del mismo contrato, como parece pretender el ejecutado".

i) El demandado-ejecutado interpuso recurso de apelación, en el que reiteraba los argumentos que había incluido en su escrito de oposición a la ejecución, destacando la ida de que, al recaer y adquirir firmeza la Sentencia de divorcio, había quedado vacío de contenido el contrato de capitulaciones matrimoniales y las cláusulas en él contenidas, que habían de entenderse sustituidas "por la ausencia de medidas adoptadas en dicha Sentencia", por lo que parecía claro que el día de la finalización de la obligación pretendida ejecutar sería el de la Sentencia de divorcio de 17 de diciembre de 1998.

La Sra. Pintos impugnó el recurso de apelación alegando, en sustancia, que el pacto contenido en las capitulaciones matrimoniales sobre contribución al sostenimiento del sufragio familiar tenía total autonomía respecto del proceso matrimonial y de las pretensiones económicas que en el mismo pudieran haberse comprendido, por lo que no podía mantenerse eficacia alguna de la Sentencia recaída en el proceso matrimonial sobre la dictada en el proceso para hacer cumplir las capitulaciones matrimoniales, a cuya ejecución tenía pleno derecho.

j) El antes citado recurso de apelación fue estimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra mediante Auto de 27 de mayo de 2002. En esta resolución se acordó la improcedencia de seguir adelante con la ejecución, dejando la misma sin efecto y mandando alzar las medidas de aseguramiento acordadas e imponiendo a la ejecutante (la demandante de amparo) las costas de la oposición. Este Auto, tras recordar sucintamente los hechos, sostiene en su razonamiento jurídico tercero que:

"pretensiones similares de obligaciones económicas se plantean en uno y otro juicio, de modo que ambos tienen efectos sobre lo que ahora ha de resolverse.

La sentencia del juicio de divorcio estima la demanda para declarar la disolución del matrimonio, y además desestima el resto de las pretensiones, en particular la obligación del esposo de entregar a la esposa en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 60.000 pts mensuales. Esta era una de las pretensiones del esposo, con la que por primera vez se habla de pensión compensatoria. En el planteamiento del esposo-demandante sustituiría a la contribución acordada en las Capitulaciones, mientras que la esposa instaba el mantenimiento de la misma contribución, alegando incluso litispendencia, y sólo subsidiariamente pedía una pensión compensatoria en igual cantidad. Vuelve a reconocerse la posibilidad de pensión compensatoria.

Por consiguiente ambas partes parecen distinguir entre la contribución a las cargas del matrimonio y la pensión compensatoria, pero olvidan una esencial y decisiva diferencia en su naturaleza, pues mientras la primera se relaciona con el régimen de separación de bienes del matrimonio, es decir, durante su existencia, por el contrario la pensión compensatoria sólo se constituiría como uno de los efectos de su disolución, es decir, cuando ésta se produce. Y en este sentido ha de concluirse que la sentencia de divorcio nunca modificaría las capitulaciones matrimoniales sino que en su caso establecería una medida también de contenido económico, pero de distinta naturaleza.

Del mismo modo puede afirmarse que cada uno de estos juicios tiene su propio ámbito. El declarativo resuelve sobre las relaciones de los cónyuges durante el matrimonio, mientras que el de divorcio decide sobre efectos posteriores a la disolución.

Cuarto.- La conclusión en este caso es que la sentencia de divorcio ha determinado la disolución del matrimonio conforme al art. 89 CC y a la vez la disolución del régimen económico matrimonial como impone el art. 95 CC, lo que conjuntamente conlleva la extinción de todos los vínculos personales y patrimoniales relativos al matrimonio. Más concretamente y en lo que ahora interesa supuso también la extinción de aquellas Capitulaciones matrimoniales con el régimen y acuerdos que incluían, ya que sólo mantenían su vigencia en tanto que no se había disuelto el vínculo matrimonial.

Con independencia de que la sentencia de divorcio no se haya pronunciado en este sentido ni tampoco lo haya considerado procedente el Juez a quo, se entiende que la disolución del matrimonio sí ha extinguido la obligación que se ejecuta desde la firmeza de la sentencia de divorcio, y por tanto ha de prosperar la tesis del apelante".

Finalmente el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra, mediante Auto de 28 de junio de 2002, dejó sin efecto la ejecución despachada y el 4 de octubre de 2002 canceló el aval prestado para la ejecución de la Sentencia.

3. Con fundamento en este itinerario procesal, la demandante interpuso recurso de amparo contra el citado Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra. La recurrente alega en su demanda la vulneración del art. 24.1 CE por no haber obtenido una respuesta sobre el fondo de la pretensión planteada, ya que ni esa resolución ni la Sentencia de divorcio habían resuelto su petición de condena a obtener una pensión compensatoria, aun cuando esta denuncia no la lleva al suplico de la demanda, sino que la destaca en los hechos tercero y quinto y en el fundamento jurídico quinto del citado escrito. En su lugar el Auto impugnado -sigue diciendo- ha utilizado la Sentencia de divorcio precisamente para dejar sin efecto la resolución dictada en el juicio de menor cuantía que acordaba el pago de dicha pensión. También invoca la vulneración del art. 24.1 CE desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, se insiste, pese a que la Sentencia dictada en el proceso matrimonial no se pronunciaba sobre el pago de la pensión, se utilizó como fundamento para dejar sin efecto dicho pago acordado en la Sentencia firme dictada en el juicio de menor cuantía que estaba en trámite de ejecución forzosa.

4. El 5 de mayo de 2003 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, a la que había correspondido el conocimiento de la demanda, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, su carencia manifiesta de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2003, interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo. La recurrente, en su escrito de 28 de mayo de 2003, también solicitó la admisión a trámite de su demanda, concentrando su petición en la vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias consagrado en el art. 24.1 CE.

5. La Sala Segunda, por providencia de 25 de septiembre de 2003, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

6. Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 2003, la Sala Segunda tuvo por personado y parte a don José Portela Leirós, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez-Fernández Novoa, y acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

7. En fecha 28 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente, en el que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

8. Don José Portela Leirós formuló sus alegaciones mediante escrito de 28 de noviembre de 2003. Considera que el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra en fecha 27 de mayo de 2002 dio una respuesta ajustada a Derecho respecto de la cuestión de fondo planteada por la recurrente. Así el mencionado Auto diferencia entre contribución a las cargas de matrimonio y la pensión compensatoria, señalando que, de acuerdo con lo estipulado en el convenio de capitulaciones matrimoniales concluido entre las partes, la suma de 125.000 pesetas mensuales que don José debía abonar a doña Josefa lo era en concepto de ayuda económica como contribución al sufragio del sostenimiento familiar y no como pensión por desequilibrio económico ni pensión alimenticia. Dicho de otra manera, la obligación asumida por el Sr. Portela representaba una contribución a las cargas del matrimonio mientras durase la separación de hecho, pero una vez disuelto el matrimonio por el divorcio se extinguen las cargas del matrimonio y, por tanto, también la obligación mencionada. Por ello considera que el Auto impugnado ha respetado el art. 24 CE y, consiguientemente, que la demanda ha de ser desestimada.

Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la ejecución de la Sentencia, don José Portela Leirós expone en sus alegaciones que la interpretación según la cual la Sentencia del proceso declarativo no es ejecutable por la existencia de otra Sentencia que no entra en el fondo del asunto es una interpretación subjetiva, interesada y forzada. La declaración de no seguir adelante la ejecución deriva del hecho de que la Sentencia de divorcio tuvo como efecto principal la disolución del matrimonio y del régimen económico matrimonial, lo que conjuntamente conlleva la extinción de todos los vínculos personales y patrimoniales relativos al matrimonio (arts. 89 y 95 CC) y, por lo tanto, de las capitulaciones matrimoniales con el régimen y acuerdos que incluían, ya que sólo mantenían su vigencia en tanto no se había disuelto el matrimonio.

Finalmente, en relación con el argumento según el cual la Sentencia de divorcio no accedió a determinar la procedencia o improcedencia de fijar una pensión compensatoria, se alega la extemporaneidad de la queja habida cuenta de que se formula una vez concluido el plazo de 20 días que regula el art. 44.2 LOTC y sin haber agotado la vía judicial ordinaria al no haberse interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial y al no haberse denunciado previamente la violación del pretendido derecho [art. 50.1 a) y c) LOTC en relación con art. 44 LOTC].

9. El Ministerio Fiscal presentó, con fecha de registro de 5 de diciembre de 2003, su escrito de alegaciones, en el que interesa la estimación del presente recurso de amparo. Considera, en primer lugar, que, a pesar de que la recurrente no ha acreditado cuál fue la pretensión planteada ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida, ésta es susceptible de identificarse, pudiendo afirmarse que tal pretensión consistía en que se desestimara la pretensión impugnatoria de la parte apelante. Así las cosas, el Fiscal considera que no puede afirmarse que el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra resulte vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, ya que los órganos judiciales, al estimar la pretensión impugnatoria planteada por la parte apelante y dejar sin efecto la ejecución de la Sentencia, resolvieron el fondo de la pretensión.

Por otra parte, entiende que la resolución recurrida carece de la consistencia suficiente como para impedir que se perciba carente de motivación y razonabilidad. Es ilógico, en efecto, que cuando se plantea la ejecución de una Sentencia que hace efectivo un acuerdo concluido entre los esposos con vistas a su separación posterior, dicho acuerdo se declare extinguido por la Sentencia de divorcio, tanto por tratarse de Sentencias dictadas en procesos que no guardan conexión alguna, como porque la Sentencia de divorcio no contiene pronunciamiento alguno que permita fundamentar la extinción de las obligaciones contraídas en el acuerdo regulador de las relaciones patrimoniales de quienes en su día estuvieron unidos en matrimonio. Tras concluir que, al dejar sin efecto el acuerdo referido, como hace la resolución recurrida en virtud de la Sentencia de divorcio, se vulnera el art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal añade que la demanda de amparo no contempla una tal argumentación, recordando sin embargo la flexibilidad con la que este Tribunal enjuicia las vulneraciones de derechos fundamentales.

Por fin, el Ministerio público se centra en el examen de otra alegación formulada en la demanda de amparo, la relativa a la vulneración del art. 24.1 CE desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Lo cierto es que, conforme al mencionado artículo, aun reconociendo que compete a los órganos del Poder Judicial determinar el alcance de las resoluciones que ejecutan, corresponde al Tribunal Constitucional velar porque las resoluciones de ejecución no se aparten de manera irrazonable, arbitraria o incongruente de las resoluciones que ejecutan. Esta circunstancia no se cumple en el presente caso, en el que, para determinar el alcance de la Sentencia que se estaba ejecutando, se utilizó la dictada en otro proceso, el proceso matrimonial, que omite pronunciarse sobre la pensión compensatoria porque precisamente existía ese convenio que ahora se pretende dejar sin efecto, pese a que su cumplimiento fue ordenado en la Sentencia en trance de ejecución.

10. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 2004, se señaló para votación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial que en este recurso de amparo se plantea queda centrada en determinar si, sustanciado un juicio de menor cuantía para hacer efectivo un convenio suscrito en el marco de unas capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges -doña Josefa Pintos Santiago y don José Portela Leirós- con base en su separación de hecho y con vista a la futura separación legal que de común acuerdo habían de instar, y tramitado, asimismo, y con posteridad, un proceso de divorcio terminado por Sentencia firme estimatoria, que no dio lugar, sin embargo, al señalamiento de la pensión compensatoria que la esposa había solicitado al marido, ni acogió la excepción de litispendencia invocada por la mujer en relación al expresado procedimiento de menor cuantía, ni la pretensión subsidiaria de la misma de reconocimiento de una pensión de iguales cuantía y condiciones de revalorización que las pactadas en el convenio, un Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, estimatorio del recurso de apelación interpuesto por el esposo contra otro Auto del Juzgado que conoció del juicio de menor cuantía y que había denegado la oposición a la ejecución y confirmado, por tanto, la procedencia de proseguir la ejecución decretada en la Sentencia recaída en dicho proceso, vulnera el art. 24.1 CE al haber declarado la improcedencia de que la ejecución estimada por el Juzgado siguiera adelante (con fundamento en que había recaído Sentencia de divorcio, pese a que ésta no había resuelto acerca del régimen de pensiones, precisamente porque existía el convenio a que al principio se ha hecho mención) y, consecuentemente, ha desconocido el derecho a la ejecución de las Sentencias, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el antes citado precepto constitucional.

2. En efecto, como con mayor detalle se ha hecho constar en los antecedentes, el presente recurso tiene por objeto el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha 27 de mayo de 2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra, de 18 de septiembre de 2001, desestimatorio de la oposición formulada por don José Portela Leirós a la ejecución despachada por el mencionado Juzgado, a petición de la ahora recurrente, de la Sentencia por aquél dictada en juicio de menor cuantía acerca de un convenio que, formando parte de una escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de sociedad de gananciales, habían suscrito los cónyuges de referencia con ocasión del estado de separación matrimonial de facto en que se encontraban y en virtud de la separación legal que, de común acuerdo, instarían para regular sus relaciones personales, familiares y económicas "en el futuro".

En la mencionada Sentencia de 6 de febrero de 1999, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra estimó en parte la demanda de la actora y declaró, en cuanto ahora importa, que el allí demandado -don José Portela Leirós- debía abonarle la cantidad mensual de 154.381 pesetas en virtud de lo pactado en la estipulación segunda del convenio a que acaba de hacerse indicación, que reconocía la obligación del referido Sr. Portela Leirós de entregar a su esposa, doña Josefa Pintos Santiago, "la ayuda económica de 125.000 ptas. mensuales como contribución al sufragio del sostenimiento familiar, cantidad que se abonará dentro de los cinco primeros días de cada correspondiente mes", y que dicha cantidad podría variar conforme a las circunstancias personales y económicas de los interesados y se revisaría periódicamente cada dos años conforme a las variaciones que experimentara el índice de precios de consumo.

Instada su ejecución por la esposa, recayó Auto del Juzgado, de fecha 3 de julio de 2001, despachándola. A su vez la representación procesal del esposo se opuso a la ejecución aduciendo, en síntesis y en cuanto aquí interesa que, habiéndose dictado Sentencia de divorcio de los expresados cónyuges por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Pontevedra el 3 de diciembre de 1998 (anteriormente, por tanto, a la recaída en el juicio de menor cuantía sobre la efectividad del convenio, que lleva, como se ha dicho, fecha de 6 de febrero de 1999), se había dado total y absoluto cumplimiento a la tan repetida Sentencia de menor cuantía con el pago de las cantidades debidas hasta la firmeza de la Sentencia de divorcio, habida cuenta que, en su criterio, esta última, disuelto el vínculo matrimonial que era la causa del negocio jurídico concertado por los cónyuges en situación de separación de hecho, había dejado sin efecto la medida convenida de contribución del marido al levantamiento de las cargas matrimoniales, conforme se desprendía de los arts. 143.1, 90, 91 y 103.3 del Código civil, es decir, tanto si la pensión compensatoria fuera calificada de pensión alimenticia al consorte (puesto que faltaría la relación parental exigida por el primero de los preceptos apuntados), como si se la considerara, efectivamente, contribución al levantamiento de las mencionadas cargas, puesto que ésta había de cesar con la disolución matrimonial en virtud del resto de los preceptos acabados de indicar. Además -siempre desde el punto de vista del ex esposo-, al haber dejado firme la ex esposa la Sentencia de divorcio, que no se pronunció sobre medida sustitutoria alguna en relación con las cargas del matrimonio y respecto de las acordadas con anterioridad, había decaído en su derecho a conservar las inicialmente convenidas en la escritura de capitulaciones matrimoniales a que al principio quedó hecha alusión.

El Juzgado, mediante Auto de 18 de septiembre de 2001, desestimó la oposición a la ejecución, con base, sintéticamente expuesto, en que la Sentencia de divorcio consideró en su fundamento jurídico segundo que no podían, en un proceso de tal naturaleza, modificarse unas capitulaciones otorgadas ni un convenio por el que se reconocía una obligación de entrega a la esposa de una cantidad mensual "como contribución al sufragio del sostenimiento familiar", y en que, en ejecución de una Sentencia (se refiere a la dictada en el proceso de menor cuantía) que, "conforme a las solicitudes formuladas por las partes, dispone sobre el cumplimiento de lo acordado en un contrato, no cabe resolver sobre la extinción por ineficacia sobrevenida del mismo contrato, como parece pretender el ejecutado".

Contra el anterior Auto se interpuso por el Sr. Portela Leirós recurso de apelación, en el que reiteraba la argumentación contenida en su escrito de oposición a la ejecución despachada a favor de su ex esposa, abundando en la idea de que, vacío de contenido el contrato conyugal de capitulaciones matrimoniales al adquirir firmeza la Sentencia de divorcio y "resultando sustituidas las cláusulas en aquél pactadas por la ausencia de medidas adoptadas en dicha sentencia", parecía claro que el día de finalización de la obligación pretendida ejecutar sería el de la firmeza de la Sentencia de divorcio de la que se ha hecho mérito, es decir, el 17 de diciembre de 1998.

Por último, el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de mayo de 2002, resolvió, estimándolo, el recurso de apelación con fundamento, en síntesis, en que la Sentencia de divorcio había determinado la disolución del matrimonio y la de su régimen económico -art. 95 CC- (lo que conllevaba conjuntamente "la extinción de [las] capitulaciones matrimoniales con el régimen y acuerdos que incluían, ya que solo mantenían su vigencia en tanto no se había disuelto el vínculo matrimonial"), con la consecuencia de que, aun cuando la Sentencia de divorcio no se hubiera pronunciado en tal sentido ni tampoco el Juez de la ejecución, la disolución del matrimonio había extinguido la obligación de contribución del esposo a la esposa pactada en las mencionadas capitulaciones "desde la firmeza de la Sentencia de divorcio", y con la consecuencia, también, de que la Sentencia que había reconocido efectividad de esa prestación había quedado completamente ejecutada con el pago por el marido de las cantidades mencionadas correspondientes hasta la fecha de firmeza de la tan repetida Sentencia de divorcio y que por ello no procedía proseguir la ejecución.

Fácilmente puede comprenderse que el resultado de la interferencia de los dos procesos acabados de mencionar, que el Auto de la Audiencia aquí cuestionado acepta como punto de partida, ha conducido a la realidad de que la ahora recurrente, que tenía reconocida por Sentencia firme una pensión o contribución (el nomen iuris es indiferente) derivada de un convenio incluido en unas capitulaciones matrimoniales otorgadas en situación matrimonial de separación de hecho y con vistas a una separación legal por acuerdo mutuo que nunca llegó a materializarse, se ha visto privada de pensión o contribución alguna por causa de una Sentencia de divorcio que no había adoptado pronunciamiento ninguno en relación a las medidas que hubieran de sustituir, en cuanto ahora importa, a las ya adoptadas con anterioridad, precisamente por la existencia del convenio incluido en las capitulaciones matrimoniales a que ha quedado hecha indicación, cuya autonomía respecto del proceso de divorcio explícitamente reconocía, y todo ello pese a que esa situación, cuya corrección jurídica no corresponde examinar a este Tribunal, había sido aceptada por ambas partes al consentir la Sentencia de divorcio que, como ya se dijo, había desestimado las pretensiones de señalamiento de pensión compensatoria, que los dos cónyuges -incluida la esposa, aunque ésta en forma subsidiaria- dedujeron en sus respectivas demanda de divorcio y oposición parcial a la misma.

3. Previamente al examen de la infracción constitucional denunciada en la demanda, corresponde examinar los óbices de inadmisibilidad aducidos por el Sr. Portela Leirós en su escrito de oposición al recurso.

Se refieren dichos óbices a la extemporaneidad del recurso por el transcurso del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC desde que se dictó la Sentencia de divorcio, que devino firme por no haberse interpuesto en su contra recurso de apelación, es decir - siempre en criterio del oponente-, por no haberse agotado todos los recursos útiles en la vía judicial previa conforme exige el art. 44.1 a) de la expresada Ley y, también, a la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en la referida vía judicial previa, según exige el art. 44.1 c) LOTC.

Para rechazarlos basta con tener en cuenta, en primer lugar, que mientras la demanda de amparo tiene por objeto el Auto de la Audiencia de Pontevedra, tantas veces citado, de 27 de mayo de 2002, y no la Sentencia declarativa de divorcio de 3 de diciembre de 1998, las alegaciones de inadmisibilidad antes citadas aparecen referidas a esta última; y, en segundo término, que la vulneración del derecho fundamental fue puesta de relieve tras la paralización de la ejecución de la Sentencia que reconoció la efectividad de la pensión compensatoria pactada en su día por los esposos, paralización que significó el tan repetido Auto de la Audiencia, sin perjuicio de que ya en la propia impugnación del recurso de apelación que resolvió el Auto acabado de citar se destacó que la pretensión de la esposa se refería a su derecho a obtener la ejecución de la Sentencia validadora de su pensión -que no es preciso insistir, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva-, dada la autonomía del proceso en que ésta se dedujo respecto del declarativo del divorcio, que se vería desconocido de acogerse -como al final ocurrió- la pretensión opositora del ex marido.

En consecuencia, residenciándose en el Auto de 27 de mayo de 2002 la infracción constitucional alegada por la recurrente, y habiéndose invocado en la demanda de amparo la vulneración del art. 24.1 CE desde la perspectiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como después se verá con mayor extensión, los óbices procesales formulados por el Sr. Portela deben ser desestimados.

4. Concretado así el objeto de este recurso y las circunstancias concurrentes en el pronunciamiento contenido en el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 27 de mayo de 2002, que es el impugnado, y siguiendo el orden de vulneraciones expuesto por la recurrente, es necesario analizar si se ha producido la infracción denunciada por aquélla de su derecho a la efectividad de la tutela judicial desde una doble perspectiva, según se deduce de sus alegaciones en amparo, a saber: en primer término, por no haber obtenido una respuesta sobre el fondo de la pretensión planteada, ya que, a pesar de que la Sentencia dictada en el proceso matrimonial no había resuelto sobre su petición de pensión compensatoria, esta misma resolución fue utilizada en el Auto recurrido para dejarla sin efecto a partir de la firmeza de la Sentencia de divorcio, esto es, para estimar procedente que la ejecución de la Sentencia que reconocía la efectividad de la pensión no siguiera adelante; y, en segundo lugar, porque, precisamente por esta circunstancia -es decir, porque se había cortado el efecto de una Sentencia firme dictada en juicio de menor cuantía, que le era favorable, por razón de una Sentencia de divorcio, de fecha anterior, que no abordó la cuestión litigiosa- se había desconocido su derecho a la ejecución de los fallos judiciales en sus propios términos, que, conforme al principio se destacó, forma parte del derecho fundamental aquí concernido.

Ha de advertirse que, si bien la primera perspectiva no resulta de los términos literales en que aparece redactado el suplico de la demanda de amparo, que expresamente se refiere sólo a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la prosecución de la ejecución de la Sentencia que reconoció la efectividad de la pensión, es lo cierto que aparece formulada, e incluso destacada, en la relación de hechos -tercero y quinto- y en el fundamento jurídico tercero del escrito de interposición. Además su examen particularizado resulta en todo caso obligado tan pronto se tenga en cuenta, como acaba de verse en el fundamento que precede, que uno de los óbices de admisibilidad opuestos por el Sr. Portela Leirós al recurso de amparo -de necesaria contestación- fue el de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa (art. 50.1.a LOTC), por cuanto en su criterio la pretensión de la Sra. Pintos Santiago resultaba inviable después que consintió la Sentencia de divorcio.

5. Desde la primera de las perspectivas antes destacadas (recuérdese, entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por no haber obtenido una respuesta sobre su pretensión de reconocimiento de su derecho a la pensión compensatoria), la imposibilidad de su acogimiento deriva de un doble orden de argumentos: en primer lugar, de que tanto el Juez del divorcio, como la Audiencia de Pontevedra, ésta en su impugnado Auto de 27 de mayo de 2002, resolvieron sobre la indicada pretensión -se estuviera o no conforme con su apreciación-, bien para interpretar que carecía de competencia objetiva para modificar un pacto independiente de los convenios reguladores de la separación o divorcio a que se refiere el art. 90 CC (criterio del Juez del divorcio), bien para concluir que, precisamente por la incidencia de la Sentencia de divorcio en la ejecución de la recaída en el juicio de menor cuantía y por la extinción que aquélla hubo de significar de todos los vínculos personales y patrimoniales relativos al matrimonio, había que entender que la obligación de pago del marido a la esposa convenida en capitulaciones matrimoniales quedó extinguida cuando la tan repetida Sentencia de divorcio ganó firmeza y que, en consecuencia, la ejecución de la Sentencia recaída en el proceso de menor cuantía quedó consumada con las entregas realizadas por el marido hasta la fecha de la firmeza de la Sentencia de divorcio a que antes quedó hecha referencia; y, en segundo término, de que si se pudiera estimar -que, por lo expuesto, no se puede- que esa pretensión no había recibido respuesta en ninguna de las resoluciones a que acaba de hacerse indicación -en cuanto aquí interesa, en el tan repetido Auto de la Audiencia, que conviene no olvidar que es el único impugnado en este recurso-, habría que entender que la demanda de amparo fue extemporánea por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [arts. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) y 44.2 LOTC], pero no, como dice el Sr. Portela, por haberse dejado firme la Sentencia de divorcio -que no es la aquí impugnada- sino, como con todo acierto alega el Ministerio Fiscal, porque significaría tanto como imputar a la resolución cuestionada un reproche de incongruencia omisiva, con la consecuencia de que, entonces, hubiera sido necesaria, para consumar la vía judicial previa, la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

6. Distinta ha de ser la conclusión en punto a la segunda de las perspectivas desde que la recurrente aborda su denuncia de haberse desconocido en el Auto impugnado su derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, desde su derecho a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en este caso el de obtener la ejecución total de la Sentencia dictada en juicio de menor cuantía por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra en 6 de febrero de 1999, que había reconocido su derecho a obtener de su ex esposo una pensión actualizada de 154.381 pesetas, y que habría quedado desconocido por el Auto de la Audiencia de 27 de mayo de 2002 al decretar la improcedencia de que la ejecución despachada por el Juzgado siguiera adelante y, consiguientemente, al validar el criterio de que aquella Sentencia había quedado ejecutada con las entregas realizadas por el Sr. Portela Leirós a su ex esposa hasta la fecha de firmeza de la Sentencia de divorcio.

En efecto. Ha de reconocerse aquí la consolidada doctrina de este Tribunal, desde su STC 32/1982, de 7 de junio (FJ 2), conforme a la cual el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (entre otras, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6).

De otra parte debe también puntualizarse que estas exigencias, derivadas del art. 24.1 CE, resultan plenamente compatibles con las atribuciones, también conferidas constitucionalmente a los Tribunales ordinarios, en orden a velar por aquel cumplimiento, de forma que, como igualmente ha recordado la doctrina constitucional, a ellos corresponde la interpretación de los términos del fallo y la del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, así como la decisión de si aquél ha sido ejecutado o no correctamente y la de las medidas oportunas para asegurarlo, apreciaciones todas ellas que únicamente resultan revisables en sede constitucional cuando han incurrido en arbitrariedad, carecen de razonabilidad o evidencian la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de hacer ejecutar lo juzgado (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4).

Pero este control es sólo de tipo negativo y se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) e igualmente de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

7. Por consiguiente se ha de partir de los pronunciamientos de la Sentencia y del Auto desestimatorio de la oposición a la ejecución despachada en 3 de julio de 2001, respectivamente de 6 de febrero de 1999 y 18 de septiembre de 2001, de los que trae causa el Auto aquí impugnado de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de mayo de 2002, para determinar si éste cumple los cánones de enjuiciamiento acabados de exponer.

Al respecto la Sentencia de 6 de febrero de 1999 condenó a quien ya era ex esposo de la recurrente, como ya se ha dicho, a pagar a su ex mujer la ayuda mensual de 154.381 pesetas importe actualizado de la suma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Por su parte el Auto del Juzgado de 18 de septiembre de 2001 desestimó la oposición formulada a la ejecución, conviene recordar que con fundamento en que la Sentencia de divorcio había considerado que en un proceso de tal naturaleza no podían modificarse las capitulaciones ni el convenio en que se reconocía una obligación de entrega por el marido a la esposa de una cantidad mensual -por ser un procedimiento inadecuado para ello- y en que en ejecución de la Sentencia que dispuso sobre el cumplimiento de lo acordado en un contrato de conformidad con las solicitudes formuladas por las partes, no cabía resolver sobre la extinción por ineficacia sobrevenida de ese mismo contrato, como parecía pretender el ejecutado.

En tales condiciones si la Sentencia de divorcio, como antes se puso de relieve, se abstuvo de pronunciarse sobre las pretensiones económicas deducidas por las partes (señalamiento de pensión de 60.000 pesetas mensuales en la del esposo y de la misma cuantía y condiciones que las estipuladas en las capitulaciones matrimoniales en la de la esposa) por las razones antes apuntadas, y esa Sentencia fue dejada firme por voluntad de ambos cónyuges -lo que equivale a ratificar esa posición cualquiera que fuera su corrección jurídica- es ilógico, como observa el Ministerio Fiscal, que cuando se planteó la ejecución de la Sentencia que hizo efectivo el acuerdo comprendido en dichas capitulaciones, se declarase extinguida la obligación contraída en las mismas, precisamente por la interferencia de tal Sentencia de divorcio, para dar lugar al insólito resultado a que se hace referencia en el último párrafo del fundamento jurídico segundo de la presente Sentencia.

Téngase en cuenta que en el proceso de divorcio ambos cónyuges dedujeron pretensiones de señalamiento de pensión aunque en cuantía diferente y aunque la de la esposa se hiciera con carácter subsidiario de su pretensión principal de estimación de litispendencia. El Sr. Portela Leirós era consciente de la procedencia de esa pensión aunque discutiera su cuantía, en último término porque, según el art. 91 CC (y hoy el art. 774.4 de la Ley de enjuiciamiento civil), en las Sentencias de divorcio, en cuanto aquí interesa, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo -que fue lo en realidad ocurrido en el caso aquí contemplado, habida cuenta la diferente naturaleza del convenio a que se refieren esos preceptos y del pacto en las capitulaciones matrimoniales a que se refiere este recurso-, el Juez determinará "las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad ... en relación a las cargas del matrimonio". Si en la Sentencia de divorcio el Juez no se pronunció sobre tales medidas, y no puede aceptarse la contradicción que supondría entender que se había operado una sustitución de las cláusulas pactadas en el contrato conyugal por la ausencia de medidas en la referida Sentencia, el acatamiento de las partes a este pronunciamiento -vuelve a insistirse, cualquiera que hubiera sido su corrección jurídica- otorgó nueva virtualidad y completa autonomía, en relación con el proceso matrimonial, al convenio comprendido en los capítulos matrimoniales.

8. Al ser así resulta claro que el Auto aquí cuestionado, que en definitiva se basó en que la Sentencia de divorcio habría interferido en el juicio de menor cuantía hasta el punto de haber determinado, no sólo la disolución del matrimonio, sino la del régimen económico-matrimonial, la de las capitulaciones matrimoniales y acuerdos en ellas comprendidos, incluida la pensión reconocida por el marido a su esposa, y todo ello de acuerdo con la Sentencia dictada en el último de los procesos mencionados a partir de la firmeza de la recaída en el proceso matrimonial (FJ 2, penúltimo párrafo, de la presente), se separó del canon de razonabilidad antes destacado al interpretar el alcance de la Sentencia de divorcio en relación con la situación admitida por los dos ex esposos y, con ello, desconoció el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE) en su vertiente del derecho a obtener la ejecución de la Sentencia firme de 6 de febrero de 1999, que no se olvide fue dictada con conocimiento de la recaída en el proceso matrimonial y con manifiesta vocación de permanencia respecto de sus estrictos pronunciamientos.

Por todo ello debe otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Josefa Pintos Santiago y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en autos de ejecución de títulos judiciales núm. 234-2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictado en fecha 27 de mayo de 2002 en el rollo de apelación 1046-2001, así como la de las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en el proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 234-2001 que acordaban, como consecuencia del Auto de la Audiencia Provincial que anula, que se dejara sin efecto la ejecución de la Sentencia dictada en el proceso de menor cuantía 329/97, cuya ejecución debe proseguir en la forma en la que se venía practicando antes de resolverse el recurso de apelación contra la desestimación de la oposición.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 224/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:224

Recurso de amparo 5215-2002. Promovido por don Eulalio Moraleda Cañadilla y otra frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que rectificaron la calificación de una víctima del síndrome tóxico, reduciendo la indemnización de sus herederos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto (STC 187/2002).

1. La Sala dejó sin practicar la prueba que había sido admitida y, posteriormente, en la Sentencia impugnada afirmó que no hay en las actuaciones datos que acrediten la desviación de poder, violando el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FFJJ 5, 6].

2. El órgano judicial se mantuvo pasivo ante el incumplimiento por el Ministerio demandado de la práctica de una prueba testifical que debía contestarse por vía de informe [FJ 5].

3. Las pruebas que fueron propuestas en debida forma y admitidas no se practicaron por causa no imputable al recurrente, sino al órgano judicial, y resultaban fundamentales en términos de defensa [FJ 5].

4. El 24.2 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (SSTC 37/2000, 73/2001) [FJ 5].

5. Cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo (STC 35/2001) [FJ 5].

6. Para que se produzca violación del derecho a la prueba deben concurrir dos circunstancias: que la denegación o inejecución sea imputable al órgano judicial; y que la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa [FJ 3].

7. El derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso [FJ 3].

8. La apreciación de la vulneración constitucional del derecho a la prueba hace superfluo el examen de las quejas referidas a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, toda vez que la práctica de la prueba omitida debe determinar que el órgano judicial realice una nueva valoración de los elementos probatorios [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5215-2002, promovido por don Eulalio Moraleda Cañadilla y doña Justa Sánchez Navas, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Abogado Sr. Gómez de Liaño, contra el Auto de la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2002, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el dictado por la misma Sección el 18 de junio de 2002. Ha sido parte la Administración General del Estado a través del Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de septiembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Eulalio Moraleda Cañadilla y de doña Justa Sánchez Navas, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Almudena Moraleda Sánchez, hija y causante de los ahora demandantes de amparo, fue una de las personas afectadas por el denominado "síndrome tóxico", hechos que fueron enjuiciados en el sumario núm. 129/81, que concluyó por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo.

Con el núm. 07583 del anexo IV de la citada Sentencia, que agrupa a las personas que "han resultado afectadas", figura clasificada, de acuerdo con el informe médico forense, como afectada sintomática con incapacidad permanente parcial (IP).

En el apartado 18 del fallo de la mencionada Sentencia se fija la cuantía de las indemnizaciones correspondientes a cada grupo de clasificación, estableciéndose en su letra g), para los afectados con incapacidad parcial permanente para dedicarse a su trabajo habitual, una indemnización de 25.000.000 pesetas.

Doña Almudena Moraleda Sánchez había fallecido el 29 de noviembre de 1986 a consecuencia de un accidente de circulación.

Los pronunciamientos de esta Sentencia relativos a la responsabilidad civil fueron mantenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 y, en consecuencia, devinieron firmes.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 895/1998, de 26 de septiembre, que resolvió el recurso de casación núm. 3654/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1996 (diligencias previas núm. 162/89, rollo de la Sala 5/95), declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en los daños y lesiones padecidos por los afectados del "síndrome tóxico", encargándose la ejecución de la Sentencia a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, estableció las bases y los procedimientos para que los afectados presentaran las solicitudes de liquidación de las indemnizaciones que les correspondiesen.

d) Los ahora demandantes de amparo presentaron solicitud de autoliquidación de la indemnización de la que son acreedores como herederos de su hija, doña Almudena Moraleda Sánchez, aceptando la clasificación contenida en el anexo IV de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo. Con dicha solicitud se abrió la pieza de ejecución núm. 11317/99.

e) En diligencia del Secretario de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de marzo de 2002, se hizo constar, en relación con la pieza de liquidación núm. 11317/99, que "Almudena Moraleda Sánchez falleció el 29 de noviembre de 1986, siendo que la Sentencia dictada en el sumario nº 129/81 es de fecha 20 de mayo de 1989, por lo que la citada afectada se encontraba ya fallecida cuando se elaboraron los Anexos con el listado de afectados, apareciendo, no obstante, en el Anexo IV de afectados, correspondiente a personas vivas, con la carpeta de lesionados nº 7583 y con la calificación IP, afectada con incapacidad parcial permanente".

Visto el contenido de la mencionada diligencia, la Sección, por providencia de la misma fecha, acordó conceder un plazo de tres días a las partes personadas a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho conviniese, "dado que Almudena Moraleda Sánchez se encontraba ya fallecida al momento de publicarse la sentencia, pese a lo cual figura en el Anexo correspondiente a los afectados vivos".

f) Los médicos forenses, a requerimiento del órgano judicial, emitieron informe el 13 de junio de 2002, en el cual relataban que Almudena Moraleda Sánchez había fallecido como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tráfico y que los primeros síntomas de la enfermedad se presentaron en mayo de 1981, cursando con afectación neuromuscular y cutánea, fundamentalmente, y también con síndrome desnutricional. Parte de las manifestaciones clínicas de esta afectación se mantuvieron hasta la fecha de su fallecimiento. El informe concluye que Almudena Moraleda Sánchez padeció "síndrome tóxico"; que su muerte no guarda relación causal con dicho padecimiento, por lo que debe ser incluida en el anexo VII; y, finalmente, que la sintomatología de las secuelas del síndrome tóxico persistió durante un período de tiempo superior a los 90 días.

g) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 18 de junio de 2002, procedió a rectificar el error padecido en los anexos de la Sentencia en relación a doña Almudena Moraleda Sánchez, incluyéndola en el anexo VII de fallecidos, con la calificación A9, afectada asintomática con lesiones de más de 90 días. En el Auto se razona del siguiente modo:

"Primero.- En el presente procedimiento se trata de una persona que al momento de publicarse la sentencia se encontraba ya fallecida. En este caso el error material manifiesto que se produjo con Almudena Moraleda Sánchez radicó en hacerle constar en el Anexo IV, correspondiente a personas vivas, cuando en realidad en ese momento ya se había producido su muerte. Los anexos y la sentencia se dictan el 20 de Mayo de 1989, y la fecha de la anterior defunción de Almudena Moraleda Sánchez es de 29 de Noviembre de 1986, con lo que el error material es evidente y en el momento en que se detecta debe rectificarse.

El lugar correspondiente a los afectados ya fallecidos radica en el Anexo VI, si el fallecimiento se produjo a consecuencia del síndrome tóxico, o en el Anexo VII, si el fallecimiento fue negativo por el síndrome tóxico o si existe duda o hay insuficiente documentación.

En relación a esta fallecida el informe forense concluye que almudena moraleda sánchez padeció el Síndrome Tóxico, que su muerte o guarda relación causal con dicha afectación, y que la sintomatología derivada de sus secuelas por ST persistió por un período de tiempo superior a los 90 días (A9), por lo que la clasificación y listado que le corresponde es el Anexo VII y las siglas A9.

Hágase saber al Procurador Sr. Granizo Palomeque que deberá presentar una nueva solicitud de liquidación adecuada a la nueva clasificación que corresponde en sentencia a Almudena Moraleda Sánchez, que mantendrá el mismo número de registro a efectos informáticos y de tramitación."

h) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 17 de junio de 2002, en el cual se contiene el fundamento jurídico único siguiente:

"Único.- En este caso el error material manifiesto que se produjo con Almudena Moraleda Sánchez radicó en hacerla constar en el Anexo IV, correspondiente a personas vivas, cuando en realidad en ese momento se había producido su muerte. Los anexos y la sentencia se dictan el 20 de Mayo de 1989, y la fecha de defunción de Almudena Moraleda Sánchez es de 29 de Noviembre de 1986, con lo que el error material es evidente y en el momento en que se detecta debe rectificarse, como hizo el Auto de 18 de Junio de 2002. Así no cabe pretender que nos encontremos ante una cuestión relativa a criterios médicos o jurídicos que el principio de cosa juzgada impida modificar.

El lugar correspondiente a los afectados ya fallecidos radica en el Anexo VI, si el fallecimiento se produjo a consecuencia del síndrome tóxico, o en el Anexo VII, si el fallecimiento fue negativo por el síndrome tóxico o si existe duda o hay insuficiente documentación.

En relación a esta fallecida el informe forense concluye que Almudena Moraleda Sánchez, padeció el Síndrome Toxico, que su muerte no guarda relación causal con dicha afectación, y que la sintomatología derivada de sus secuelas por ST permitió por un período de tiempo superior a los 90 días (A9), por lo que la clasificación y listado que le corresponde es el que se establece en la resolución recurrida, Anexo VII y siglas A9.

El recurrente pretende que se le reconozca un grado de incapacidad, derivado del error de considerarla viva, petición que no puede ser acogida pues la incapacidad no se materializó al haberse producido el fallecimiento. Se debe recordar que a las personas fallecidas en ese momento por el síndrome tóxico se les estableció una indemnización de 90.151,82 € (15 millones de pesetas) con lo que resulta carente de base cualquier pretensión que, refiriéndose también a un fallecido, pretenda una indemnización por incapacidad, así en ningún caso pueden estas indemnizaciones superar la cantidad de 108.182,18 € (18 millones de pesetas), contemplada par quienes padecieron la enfermedad por más de 90 días."

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE). Aunque en la demanda se estructuran separadamente estas dos denuncias, la queja de los recurrentes se centra en la alteración del fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional que supone el dictado de los Autos recurridos en amparo, pues no se respeta la calificación de la minusvalía reconocida en la Sentencia firme, a la que se asocia una indemnización de 25.000.000 de pesetas. Tal declaración no podía ser alterada sino, conforme declaraba la Sentencia, debido a un empeoramiento como consecuencia de la evolución de la enfermedad. Además la incapacidad parcial de doña Almudena Moraleda Sánchez era ya una realidad cuando se dictó la Sentencia que así lo reconoció, de manera que el fallecimiento de aquélla tan sólo afectaba a cuestiones de índole procesal. No resulta admisible que la determinación de la indemnización se haga depender de un hecho aleatorio, como es que el fallecimiento de la perjudicada por una causa independiente del síndrome tóxico se produzca antes o después del dictado de la Sentencia. La demanda cierra su argumentación alegando que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la inmodificabilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos al alterar lo resuelto con carácter firme en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

5. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 31 de julio de 2003, mediante el cual interesaba la admisión a trámite del recurso de amparo y abundaba en la argumentación vertida en la demanda de amparo.

6. Tras reclamar testimonio de las Sentencias dictadas en el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa, según había sido interesado por el Ministerio público, mediante providencia de 12 de marzo de 2004, se confirió nuevo traslado al demandante de amparo y al Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

7. Evacuado el traslado por el demandante de amparo en términos semejantes al anteriormente efectuado, el Ministerio público, mediante escrito presentado en el Registro General el día 19 de abril de 2004, solicitó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. A tal efecto razonaba en los términos que más adelante se expondrán al hacer referencia los motivos que le llevaron después a solicitar la desestimación de la demanda de amparo.

8. Mediante providencia de 15 de julio de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, constando ya en las actuaciones certificación suficiente de los particulares relativos a los autos en los que se dictó la resolución recurrida, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, conceder a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de septiembre de 2004, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Aduce a tal efecto que, naturalmente, la eficacia de las normas depende de determinados presupuestos temporales, y que en el caso de autos, la premoriencia o supervivencia de los afectados a la Sentencia que los reconoció como perjudicados constituía un dato esencial (según los razonamientos de la propia Sentencia) a efectos de cuantificación de las indemnizaciones. De este modo, al denunciarse que de haberse producido el fallecimiento de la perjudicada tras el dictado de la Sentencia no se hubiera cuestionado la indemnización derivada de la incapacidad parcial que aquélla padeció, vienen a cuestionarse los criterios decisorios de la Sentencia misma, pues ésta contempla una indemnización distinta según que el fallecimiento de la perjudicada se produzca antes o después de su dictado. No hubo por ello atentado a la seguridad jurídica, sino una exigencia de concreción y adecuación a las circunstancias reales con referencia a una fecha común y cierta.

Continúa argumentando que el error reconocido por la Sala debe situarse en el ámbito y por el motivo que el propio Auto impugnado expresa, y no imputarlo a nuevas valoraciones o pruebas, como se sugiere en la demanda de amparo. En efecto, el error se reconoce por el hecho de figurar en la Sentencia (anexo IV) doña Almudena Moraleda Sánchez como viva, cuando al tiempo de dictarse la resolución judicial ya se habían cumplido casi tres años de su fallecimiento. Hay un error que en absoluto es imputable a la Sala, puesto que las leyes procesales obligan a quienes sucedan mortis causa a los que tengan la condición de partes de un proceso a comunicarlo por medio de sus representantes al órgano judicial. Esta intervención de los herederos se produjo a la hora de interesar el cobro de cantidades pero no antes de dictarse la Sentencia. Existe, por tanto, un error, pero que no se limita al aspecto procesal de hacer figurar un pronunciamiento a favor de una persona fallecida, sino que es un error con trascendencia sustantiva, porque en la Sentencia el tratamiento de los lesionados vivos y el de los fallecidos era bien distinto. El error afecta de plano a la causa decidendi y al contenido de la condena indemnizatoria.

Finalmente niega el Abogado del Estado que el informe de los médicos forenses constituya una valoración nueva y diferente de las lesiones de la fallecida, pues, ni las lesiones que padeció doña Almudena Moraleda Sánchez, ni el hecho de su muerte por causas ajenas al síndrome tóxico son puestas en cuestión, sino que tan sólo se trata de depurar, de entre las personas fallecidas que se vieron afectadas por tal síndrome, si el fallecimiento fue o no debido ese padecimiento. No hay, por tanto, nueva valoración, sino simplemente el haber deshecho un error producido por el negligente silencio de los demandantes.

10. Los demandantes de amparo formularon alegaciones el 10 de septiembre de 2004 abundando en la argumentación vertida y poniendo de manifiesto que el mismo órgano judicial está reconociendo que, pese al fallecimiento posterior, lo determinante a efectos de la indemnización procedente es el momento en que los padecimientos se sufren, y no la fecha en que son reconocidos mediante el dictado de la Sentencia de la Audiencia Nacional, aportando a tal efecto un Auto en que así se establece por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Finalmente los demandantes ponen énfasis en que no son perjudicados directos sino herederos de quien lo fue, sucesores de quien fue acreedor reconocido judicialmente tras un largo proceso judicial.

11. El Ministerio público, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de octubre de 2004, interesó la desestimación de la demanda. La compresión conjunta de este escrito y del presentado al evacuar el traslado conferido al amparo del art. 50.3 LOTC permiten extractar la postura procesal del Fiscal del siguiente modo:

Destaca que lo relevante no es tanto el momento en el que, durante la instrucción de la causa penal, hayan quedado fijadas las lesiones padecidas por cada perjudicado, sino el hecho mismo de que la Sentencia haya atendido a la circunstancia de si los perjudicados habían fallecido o no al momento de dictarse, y, en el primer caso, si la causa del fallecimiento era o no independiente de los padecimientos derivados del síndrome tóxico. En consecuencia los anexos, en tanto partes integrantes de la Sentencia, no habrían hecho sino individualizar el criterio de decisión para cada perjudicado. De ahí que las resoluciones judiciales impugnadas no supongan ninguna revaloración de las lesiones de Almudena Moraleda Sánchez, sino la toma en consideración de un dato que la resolución judicial utiliza para la determinación de la indemnización mediante la inclusión en uno de los anexos, dato que fue omitido por los demandantes de amparo, sobre quienes pesaba la carga de poner en conocimiento del órgano judicial el fallecimiento de la perjudicada a quien sucedieron. A diferencia de lo que aconteció en el supuesto resuelto en la STC 187/2002, de 14 de octubre, no existió aquí una nueva valoración de las lesiones de la perjudicada, pues ningún dato nuevo acerca de los padecimientos de doña Almudena Moraleda Sánchez se toma en consideración, de suerte que ni siquiera hubiera sido precisa la intervención de los médicos forenses para la corrección del error padecido. Éstos se limitaron a encuadrar el supuesto en el anexo correspondiente, y su actuación se justifica tan sólo por la mecánica y coordinada actuación en el seno de la Audiencia Nacional (Sala, Fiscalía, Clínica Médico-Forense) en la tramitación de las numerosas reclamaciones de la ejecución penal.

Finaliza el Fiscal insistiendo en que los anexos de la Sentencia no tienen un valor sustantivo, sino meramente metodológico o accesorio, siendo lo relevante el encuadramiento de cada perjudicado en una de las categorías establecidas en la Sentencia. Desde esta premisa las resoluciones recurridas no hacen sino ejecutar en sus propios términos la Sentencia, pues doña Almudena Moraleda Sánchez ya había fallecido al tiempo de dictarse ésta, por lo que no se habría vulnerado el derecho fundamental aducido.

12. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2002, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el dictado por la misma Sección el 18 de junio de 2002 en el rollo de ejecución núm. 5/95, por el que se dispuso la rectificación de un error material manifiesto apreciado en los anexos de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, recaída en el sumario núm. 129/81 por delito contra la salud pública y otros, referido a la clasificación otorgada en la mencionada Sentencia a doña Almudena Moraleda Sánchez, causante de los ahora demandantes de amparo, como consecuencia de las lesiones padecidas como afectada por el denominado "síndrome tóxico".

En el presente caso, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta resolución, doña Almudena Moraleda Sánchez figuraba incluida en el anexo IV de dicha Sentencia, clasificada, por las lesiones padecidas y de acuerdo con el informe emitido por el médico forense en 1981, como afectada sintomática con incapacidad parcial para su habitual ocupación (IP). La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los Autos ahora impugnados en amparo, entendió que constituía un error material manifiesto su inclusión en el anexo IV, al considerar que éste corresponde únicamente a personas vivas al momento de publicarse la Sentencia, habiendo fallecido la señora Moraleda Sánchez con anterioridad (en concreto el 29 de noviembre de 1986), por lo que procedió a la rectificación de dicho error y a incluir a la causante de los ahora demandantes de amparo, tras la emisión de un nuevo informe médico-forense de fecha 13 de junio de 2002, en el anexo VII, correspondiente a las personas fallecidas, clasificándola como afectada asintomática con lesiones de más de 90 días (A9). La variación en la clasificación tiene la consiguiente incidencia en la cuantía de la indemnización a percibir por los demandantes de amparo, herederos de doña Almudena Moraleda Sánchez, que se ve reducida de 150.253,03 € (25.000.000 pesetas), suma establecida en la citada Sentencia para los afectados en situación de incapacidad parcial para su ocupación habitual (IP), a 108.182,18 € (18.000.000 pesetas), suma fijada para los afectados asintomáticos con lesiones que tardaron en curar más de 90 días.

2. Los demandantes aducen vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), centrando su queja en la alteración del fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional que supone el dictado de los Autos recurridos en amparo, pues no se respeta la calificación de la minusvalía reconocida en la Sentencia firme, a la que se asocia una indemnización de 25.000.000 de pesetas. Tal declaración no podía ser alterada sino, conforme establecía la propia Sentencia, debido a un empeoramiento como consecuencia de la evolución de la enfermedad. Además la incapacidad parcial de doña Almudena Moraleda Sánchez era ya una realidad cuando se dictó la Sentencia que así lo reconoció, de manera que el fallecimiento de aquélla tan sólo afectaba a cuestiones de índole procesal. No resulta admisible que la determinación de la indemnización se haga depender de un hecho aleatorio, como es que el fallecimiento de la perjudicada por una causa independiente del síndrome tóxico se produzca antes o después del dictado de la Sentencia. Se concluye argumentando que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la inmodificabilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos al alterar lo resuelto con carácter firme en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

El Abogado del Estado entiende que no se ha producido la vulneración aducida, pues propiamente no existe una nueva valoración de los padecimientos de doña Almudena Moraleda Sánchez, sino la rectificación de un error en la Sentencia al considerarla viva al tiempo de su dictado cuando en realidad había fallecido, con la consecuencia de que su ubicación en los anexos determinantes de la indemnización reconocida por la Sentencia había de rectificarse. Hay un error, de trascendencia sustantiva y no meramente procesal, que en absoluto es imputable a la Sala, puesto que las leyes procesales obligan a quienes sucedan mortis causa a los que tengan la condición de partes de un proceso a comunicarlo por medio de sus representantes al órgano judicial. Esta intervención de los herederos se produjo a la hora de interesar el cobro de cantidades, pero no antes de dictarse la Sentencia.

Para el Ministerio público, que también postula la desestimación del amparo, lo relevante no es el momento en el que las lesiones quedaron determinadas mediante el reconocimiento médico correspondiente, sino el hecho mismo de si los perjudicados habían fallecido o no al tiempo de dictarse la Sentencia y, en su caso, el de si el fallecimiento estaba o no ligado al síndrome tóxico. De ahí que lo relevante sea el criterio decisor acabado de expresar, siendo los anexos mera materialización práctica o instrumental de aquél. Por ello cabe afirmar que la inclusión de cada perjudicado en el anexo correspondiente, sin una nueva valoración de las lesiones propiamente dicha, puede realizarse cuando la inicialmente efectuada se revela incorrecta según los criterios establecidos en la Sentencia.

3. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo guarda sustancial identidad con la que fue objeto de estudio en la STC 31/2004, de 14 de marzo. En esta resolución hacíamos referencia a los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para seguir, a continuación, con los de los Autos dictados, ya en la fase de ejecución de la mencionada Sentencia, por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, y concluir, finalmente, con los Autos impugnados en el presente proceso de amparo.

En la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, se declara como hecho probado que "han resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV; salvo las de aquellas carpetas que figuran 'sin cerrar', que están pendientes de calificación sobre si han sido o no afectadas", procediendo a clasificar a los afectados en asintomáticos o sintomáticos al tiempo de su último reconocimiento. A los primeros se los identificó con las siglas A0, A1, A3 y A9, según los síntomas hubieran durado hasta quince, treinta, noventa o más de noventa días. A los afectados sintomáticos se los identificó con las siglas "SI, sin incapacidad; IP, con incapacidad parcial para su habitual ocupación; IT, con incapacidad total para ella; IA, absoluta para toda ocupación laboral; y GI, con gran invalidez. En todas ellas [se afirma en la Sentencia] los síntomas se extendieron por más de 90 días" y "el tiempo de permanencia en la sintomatología nunca ha sido superior al de la necesidad de asistencia médica".

Seguidamente se alude en la Sentencia a los anexos V, VI, VII y VIII, definiendo su contenido y la situación en la que se encontraban las personas en ellos relacionadas. Así se dice en la Sentencia que en el "anexo V, se relacionan con las siglas NA, las personas que no han padecido ST y, con las CD y DI, las que no consta por ahora en el proceso si han sufrido o no la enfermedad". En el anexo VI las personas que "fallecieron a consecuencia del ST". En el anexo VII "se comprenden los supuestos NE, DU y DI. En los casos NE no ha existido relación causal entre el fallecimiento y el ST; en los DU o DI, ese enlace no consta, por ahora, en el proceso. Se especifica en otra columna si estuvieron afectadas, AF; si consta que no lo estuvieron, NA; o si no aparece si sufrieron o no la enfermedad, CD o DI. Respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación". Y, por último, en el anexo VIII se recogen "los fallecidos pendientes de calificación". Concluye, en lo que aquí interesa, este apartado del relato de los hechos declarados probados señalándose que las siglas CD y DU "se refieren a la existencia de duda" y DI "a la insuficiencia documental", y que todos los anexos "del III al VIII [fueron] cerrados el 31.05.89" (págs. 243-244).

En el fundamento jurídico 9 de la Sentencia se fija la cuantía de las indemnizaciones que corresponden a cada uno de los grupos o categorías en las que han sido clasificadas las personas afectadas, la cual se reproduce en la parte dispositiva de la Sentencia (fallo, apartado 18), precisándose que "a los herederos de las personas fallecidas que se relacionan en el Anexo VII y que aparecen en él como afectados se les indemnizará conforme a la calificación que en orden a esa afectación se lleve a cabo en ejecución de sentencia". En el apartado siguiente se dice que "en el supuesto de producirse ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten" (fallo, apartado 19).

Pues bien, la causante de los ahora demandantes de amparo, doña Almudena Moraleda Sánchez, fue incluida en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta el informe emitido por los médicos forenses en 1981, en el anexo IV, que lleva por rúbrica "Relación de personas afectadas por el síndrome tóxico", calificándose su situación como consecuencia de los padecimientos debidos al "síndrome tóxico" de incapacidad parcial para su habitual ocupación (IP).

La anterior Sentencia, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, fue confirmada en casación por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, en la que se procedió a revisar la clasificación conferida a algunas de las personas afectadas por el síndrome tóxico.

La lectura del precedente relato pone de manifiesto que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su Sentencia núm. 48/1989, de 20 de mayo, clasificó a la causante de los ahora demandantes de amparo entre los afectados sintomáticos, calificando su situación como de incapacidad parcial para su habitual ocupación (IP), no encontrándose incluida, por lo tanto, en los grupos de personas afectadas o perjudicadas pendientes de clasificar o de clasificación dudosa, ni entre las relacionadas en el anexo IV cuya carpeta estuviera pendiente "de cerrar". De otra parte, según resulta del apartado 19 de la parte dispositiva de la Sentencia, que determina el alcance de la afirmación que se recoge en su fundamento jurídico 9 sobre el momento al que finalmente han de referirse las clasificaciones de las personas afectadas o perjudicadas, "sólo en el caso de producirse una ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten", lo que obviamente exigirá una revisión del estado de sanidad. Ha de concluirse, pues, que la clasificación otorgada a doña Almudena Moraleda Sánchez por las lesiones padecidas como consecuencia del síndrome tóxico, una vez confirmada en casación en este extremo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1992, adquirió carácter de un pronunciamiento judicial firme.

Conclusión que confirman, como a continuación se tendrá ocasión de constatar, en el entendimiento que efectúan de los distintos grupos en los que se clasificó en la Sentencia a las personas afectadas o supuestamente afectadas, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, en los que se establecieron las reglas a seguir para la ejecución de la Sentencia, acordándose diferentes procedimientos para solicitar y obtener la liquidación de las indemnizaciones en atención a la situación de cada una de las víctimas, y del primero de los cuales, como ya se ha dejado constancia, claramente se infiere el carácter firme de las clasificaciones conferidas en la Sentencia a las personas que se mostrasen conformes con las mismas o que no solicitasen en el plazo señalado en el indicado Auto la revisión de su estado de sanidad.

4. En efecto, declarada por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1996, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997, la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas del denominado "síndrome tóxico", la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en su condición de órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de su Sentencia de 24 de mayo de 1996 y de la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de mayo de 1989, dictó en fase de ejecución Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, en los que estableció las reglas a seguir para la ejecución de ambas Sentencias, acordando diferentes procedimientos para solicitar y obtener la liquidación de las indemnizaciones, en función de la situación de cada una de las víctimas en atención a que los afectados hubiesen mostrado su conformidad con la clasificación de sus lesiones efectuada en la Sentencia de 20 de mayo de 1989, se hubieran mostrados disconformes con la misma y pretendieran su revisión al entender que había empeorado, o se encontrasen aún pendientes de clasificación o de su inclusión en la lista de afectados.

En el primero de los mencionados Autos, de fecha 13 de marzo de 1998, se procede a establecer distintos procedimientos para la ejecución de las Sentencias y la liquidación de las indemnizaciones correspondientes en atención a la situación de cada una de las víctimas. A tal efecto se distingue entre aquellas personas que, teniendo reconocida la condición de perjudicados, todavía se encuentran pendientes de clasificar o su clasificación resulta dudosa, respecto de las cuales debe procederse a evaluar su estado de sanidad, incluyéndolas en cada uno de los grupos de afectados establecidos en la Sentencia y sus anexos, y aquellas otras cuyo estado de sanidad ya ha sido evaluado, respecto a las cuales tan sólo será necesario revisar ese estado si expresamente lo solicitan por haberse modificado su situación con posterioridad a la clasificación. Con base en dicha distinción se dispone un plazo de tres meses, que será ampliado a doce meses por el Auto de 11 de mayo de 1998, para presentar las reclamaciones destinadas a obtener la actualización del estado de sanidad, quedando obligado el reclamante a presentar un principio de prueba, referido básicamente a la aportación de los informes médicos que justifiquen tal variación, de modo que, los afectados que dejen transcurrir el plazo señalado sin formular reclamación en orden a obtener la revisión de la clasificación del estado de sanidad o afectación, "habrán aceptado su inclusión en la clasificación actualmente obrante en las actuaciones, y a ella deberán atenerse en su día, cuando insten la liquidación". En cuanto a aquellas personas cuya afectación no ha sido declarada en la Sentencia, pero que se ha considerado como dudosa y que se encuentran incluidas en los anexos V, con las siglas CD y DI, VII, con las siglas DU, DI y CD, IV, como casos "sin cerrar", y VIII, fallecidos pendientes de clasificar, se estima necesario, para determinar de forma definitiva si pueden o no tener la consideración de perjudicados, que aporten, en un plazo de seis meses, ampliado a dieciocho meses por el Auto de 11 de mayo de 1998, documentación complementaria, pues la aportada en su día al proceso fue estimada insuficiente, tratándose de personas que, al no estar reconocidas como perjudicadas en la Sentencia, carecen del título que corresponde a los que ya tienen declarada tal cualidad, si bien se les concede la oportunidad al reputarlos como dudosos o pendientes de que, con posterioridad al proceso, se lleve a cabo tal determinación. En definitiva, se concluye en el mencionado Auto en relación con los dos grupos aludidos, "los afectados que, estando ya clasificados en un determinado grupo de afectación, pretendan su revisión, y las personas que figuran como dudosas o pendientes de calificar, o sus herederos, deberán presentar la solicitud en los plazos [señalados], y si no lo hicieren los primeros deberán atenerse a la clasificación que figura en la Sentencia ... y los segundos perderán la posibilidad de ser declarados como perjudicados" (FJ 7).

Respecto de las personas clasificadas en la Sentencia que se muestren conformes con tal clasificación, así como aquellas que no soliciten en el plazo señalado su revisión, se afirma en el Auto que se seguirá para la liquidación de las indemnizaciones un procedimiento "más simplificado, pues la práctica de la prueba sólo deberá ir referida a la solicitud de certificación de las cantidades recibidas de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico. Así, tras dar traslado de la pretensión al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, se practicará la prueba y, después de oír a las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante Auto la cuantía de la responsabilidad civil. Este procedimiento se podrá ver incluso abreviado en el supuesto de que la propia solicitud del perjudicado ya viniese acompañada de esa certificación, en cuyo caso si, al dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, éstos no propusieran otra prueba, estando conformes con la aportada, sería innecesario entrar en la fase probatoria y por tanto en la audiencia posterior a la misma, y podría dictarse la resolución procedente sin otros trámites". Procedimiento al que no cabe acudir en relación con las personas no conformes con la clasificación realizada en la Sentencia o para aquellos otros que habiendo sido reconocidos como afectados no se encuentren clasificados, pues "será preciso abrir un procedimiento contradictorio, aunque tenga los mismos trámites, dirigido a evaluar nuevamente el estado de sanidad a su instancia y, en todo caso, el reconocimiento por un médico forense que el Tribunal designe" (FJ 9). En este sentido se concluye, en la parte dispositiva del Auto respecto a los afectados clasificados en la Sentencia que se muestren conformes con tal clasificación, que podrán presentar ya la solicitud de liquidación siguiendo el procedimiento más simplificado, debiendo entenderse referida la prueba únicamente a acreditar a través de la Oficina de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico las cantidades percibidas, que quepa deducir.

Finalmente particular atención merecen en el Auto "los fallecidos comprendidos en el anexo VII, y que constan como afectados AF, respecto a los cuales se deberá, como [se] señaló en la Sentencia de la causa 129/81, clasificar su afectación para fijar la indemnización" (FJ 10), estableciéndose en la parte dispositiva del Auto que sus herederos podrán presentar escrito solicitando que se inicie su liquidación, que se llevará a cabo por los trámites del art. 789.1 LECrim.

5. Pues bien, acogiéndose al procedimiento establecido en los mencionados Autos, los ahora demandantes de amparo, en su condición de herederos de doña Almudena Moraleda Sánchez, presentaron solicitud para que les fuera liquidada la indemnización que había sido reconocida a su causante por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1989, mostrando su conformidad con la clasificación que a aquélla le había sido otorgada en la mencionada Sentencia. En diligencia del Secretario de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de marzo de 2002, se hizo constar, en relación con la pieza de liquidación núm. 11317/99, que "Almudena Moraleda Sánchez falleció el 29 de noviembre de 1986, siendo que la Sentencia dictada en el sumario nº 129/81 es de fecha 20 de mayo de 1989, por lo que la citada afectada se encontraba ya fallecida cuando se elaboraron los Anexos con el listado de afectados, apareciendo, no obstante, en el Anexo IV de afectados, correspondiente a personas vivas, con la carpeta de lesionados nº 7583 y con la calificación IP, afectada con incapacidad parcial permanente". Visto el contenido de la mencionada diligencia, la Sección, por providencia de la misma fecha, acordó conceder un plazo de tres días a las partes personadas a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho conviniese, "dado que Almudena Moraleda Sánchez se encontraba ya fallecida al momento de publicarse la sentencia, pese a lo cual figura en el Anexo correspondiente a los afectados vivos". A requerimiento del órgano judicial los médicos forenses emitieron informe el 13 de junio de 2002, en el cual relataban que Almudena Moraleda Sánchez había fallecido como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tráfico y que los primeros síntomas que presentaba de la enfermedad se presentaron en mayo de 1981, cursando con afectación neuromuscular y cutánea, fundamentalmente, y también con síndrome desnutricional. Parte de las manifestaciones clínicas de esta afectación se mantuvieron hasta la fecha de su fallecimiento. Concluyen que Almudena Moraleda Sánchez padeció síndrome tóxico; que su muerte no guarda relación causal con dicho padecimiento, por lo que debe ser incluida en el anexo VII; y, finalmente, que la sintomatología de las secuelas del síndrome tóxico persistió durante un período de tiempo superior a los 90 días.

Emitido el informe anterior la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 18 de junio de 2002, procedió a rectificar el error padecido en los anexos de la Sentencia en relación a doña Almudena Moraleda Sánchez, incluyéndola en el anexo VII de fallecidos, con la calificación A9, afectada asintomática con lesiones de más de 90 días. Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra el anterior Auto, argumentando que la incapacidad parcial de doña Almudena Moraleda Sánchez había quedado determinada mediante Sentencia firme y que, según dicha Sentencia, dicha situación no se vería alterada salvo que se empeorase de salud, de manera que la modificación introducida en el Auto que se impugnaba vulneraba el carácter firme de la Sentencia y la seguridad jurídica. Tal recurso fue desestimado por Auto de 17 de junio de 2002.

6. Tras el examen de las concretas circunstancias concurrentes en el presente supuesto es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2); 187/2002, de 14 de octubre (FJ 6).

a) Aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por el Texto Constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado, con carácter general, en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, FJ 2), aun cuando tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar los elementos esenciales de ésta, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de julio, FJ 3; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En tal sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2) (SSTC 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 y 4; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

c) En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión", (que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ), este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es la de cambiar los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, "la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legitima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.

Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

7. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de examinarse la queja de los recurrentes en amparo. Ante todo debe resaltarse que, al igual que en los supuestos que fueron objeto de las SSTC 187/2002, de 14 de octubre, y 31/2004, de 14 de marzo, en este caso la causante de los demandantes de amparo también había sido incluida en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su anexo IV, en el que se relacionan las personas afectadas por el síndrome tóxico, como afectada sintomática, y también había fallecido antes de que se publicara la referida Sentencia. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional funda, en los Autos ahora impugnados en amparo, la existencia de un error manifiesto en la clasificación de doña Almudena Moraleda Sánchez en la consideración de que en el anexo IV únicamente se relacionan personas vivas en el momento de publicarse la Sentencia, por lo que, constatado que aquélla había fallecido antes del dictado de la Sentencia, procede incluir a la causante de los demandantes de amparo, tras una nueva valoración de las lesiones por ella padecidas como consecuencia del "síndrome tóxico", en el anexo VII de fallecidos. Pese a la identidad que se aprecia con el supuesto resuelto por el mismo órgano judicial en los Autos que fueron objeto del recurso de amparo resuelto en la STC 187/2002, de 14 de octubre, en este último la Sección Primera mantuvo en la fase de liquidación de las indemnizaciones a la persona entonces afectada, y que también había fallecido antes de publicarse la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el anexo IV, en el que había sido incluida al dictarse la Sentencia.

No obstante el criterio discrepante que acaba de ponerse de manifiesto mantenido por el mismo órgano judicial en uno y otro supuesto ha de señalarse que, ni del tenor de los razonamientos de la Sentencia a ejecutar, ni de su contexto procesal, cabe deducir sin más, de un lado, la caracterización que en los Autos impugnados se postula del anexo IV, en tanto que únicamente comprensivo de las personas afectadas vivas al momento de publicarse la Sentencia, dado que, como ya se ha dejado constancia y resulta de la propia Sentencia, en él se recogen o nominan las personas que han resultado afectadas por el síndrome tóxico, salvo las de aquellas "carpetas" que figuran sin cerrar por estar pendientes de calificación, clasificadas, según las dolencias apreciadas en su último reconocimiento, en asintomáticas y sintomáticas; y, de otro lado, mal se compadece la inclusión en el anexo VII de la causante de los demandantes de amparo, cuyas dolencias como consecuencia del "síndrome tóxico" habían sido precisadas en su último reconocimiento médico y había declarado probadas la Sentencia a ejecutar, con la delimitación que del referido anexo se hace en la Sentencia, pues respecto de las personas fallecidas que en él figuran y que han resultado afectadas por el síndrome tóxico no se había podido precisar al dictarse la Sentencia el alcance de su afección, cuya determinación, por consiguiente, se habría de llevar a cabo en la fase de ejecución. Asimismo tampoco figura, ni cabe deducir de los razonamientos de la Sentencia a ejecutar, la limitación que en los Autos impugnados se recoge en torno a la clasificación y cuantía de la indemnización que pudiera corresponder a las personas afectadas clasificadas en alguna de las situaciones de incapacidad que hubieran fallecido antes de publicarse la Sentencia, pero no como consecuencia del síndrome tóxico. A todo ello ha de añadirse, finalmente, que, más allá de la correcta inclusión de la causante de los demandantes de amparo en los anexos IV o VII de la Sentencia, lo cierto es que en los Autos impugnados, previa solicitud de un nuevo informe médico-forense a partir de la documentación médica obrante en autos, adicionada con la constancia de que doña Almudena Moraleda Sánchez había fallecido antes del dictado de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, se procede a una nueva valoración de las lesiones padecidas por aquélla como consecuencia del síndrome tóxico, alterando y subvirtiendo las conclusiones probatorias previamente establecidas con carácter definitivo en la Sentencia a ejecutar, cuando en este caso el grado de afectación de doña Almudena Moraleda Sánchez había resultado perfectamente precisado en el proceso y en ningún momento se adujo o constató una ulterior variación desfavorable que impusiese la revisión de la clasificación de sus secuelas.

Las circunstancias descritas impiden calificar en este caso el error aducido en los Autos impugnados como error material, es decir, no precisado de nuevas apreciaciones jurídicas y nuevas valoraciones, ni como manifiesto, esto es, grosero, deducible a simple vista (STC 206/2000, de 30 de octubre, FJ 5, por todas), por lo que el error en cuestión no sería en ningún caso, de existir, susceptible de rectificación por la vía del art. 267.2 LOPJ. En definitiva, la rectificación o modificación llevada a cabo por las resoluciones judiciales impugnadas, con base en la existencia de un supuesto error material manifiesto, ha implicado unas nuevas y distintas apreciaciones jurídicas no deducibles sin más de la Sentencia a ejecutar (singularmente porque el nuevo encuadramiento de la lesionada en los anexos se origina por la constancia de un hecho no contemplado en la Sentencia, cual es el fallecimiento de doña Almudena Moraleda Sánchez) y una nueva valoración probatoria de las lesiones padecidas por la causante de los demandantes de amparo como consecuencia del denominado síndrome tóxico. Ha de concluirse, pues, que la decisión de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de rectificar en los Autos impugnados la clasificación otorgada en la Sentencia a doña Almudena Moraleda Sánchez, por no suponer, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, un error material manifiesto, e implicar, en definitiva, una nueva y distinta apreciación probatoria de sus lesiones, se ha extralimitado de los límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Eulalio Moraleda Cañadilla y doña Justa Sánchez Navas y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2002 y de 18 de junio de 2002, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra el primero, recaídos en el rollo de ejecución núm. 5/95, por los que se dispuso la rectificación de un error material apreciado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo, referido a la clasificación otorgada en la mencionada Sentencia a doña Almudena Moraleda Sánchez, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual se dictaron dichos Autos para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 225/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:225

Recurso de amparo 1183-2003. Promovido por don Francisco Rodríguez Santos frente a la Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de la Laguna sobre elevación a escritura pública de documento privado de compraventa, y Auto denegando la nulidad de lo actuado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, tras intentar el personal en una dirección errónea indicada en la demanda.

1. El Auto recurrido es una resolución estereotipada, en la que tan solo se efectúa una remisión a la hoja histórico-penal del condenado que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FFJJ 4, 5].

2. Una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena debe ponderar las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (STC 25/2000) [FJ 4].

3. El incidente de ejecución de la Sentencia cuyo objeto específico era la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, se tramitó sin dar la oportunidad al condenado de alegar lo que hubiera considerado pertinente [FJ 3].

4. En todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes. Este derecho se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (STC 124/1994) [FJ 3].

5. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta al valor libertad por cuanto incide en la forma de cumplimiento de la pena y en el efectivo ingreso en prisión del condenado (SSTC 25/2000, 110/2003) [FJ 3].

6. La estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho. La anulación del Auto recurrido no podría producir la reparación in integrum de la vulneración causada [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1183-2003, promovido por don Francisco Rodríguez Santos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno y asistido por el Letrado don Esteban García Afanador, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, de 16 de diciembre de 1998, recaída en los autos de juicio de menor cuantía núm. 23/98 sobre elevación a escritura pública de documento privado de compraventa, y el Auto del mencionado Juzgado de 3 de febrero de 2003, desestimatorio de la solicitud de la declaración de nulidad de actuaciones en el referido procedimiento. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de febrero de 2003 doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Santos, quien actúa también en beneficio de la sociedad de gananciales formada con su esposa doña Adelaida González Pérez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna se siguieron autos de juicio de menor cuantía núm. 23/98 entre don José Piñero Núñez, como actor, y el ahora demandante de amparo y su esposa doña Adelaida González Pérez, como demandados, sobre elevación a escritura pública del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre las partes.

b) El demandante de amparo y su esposa tuvieron conocimiento por vez primera del proceso contra ellos seguido en fecha 3 de enero de 2003, al pretender cobrar don Francisco Rodríguez Santos su pensión y ser informado por el banco que le había sido embargada en ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en el referido procedimiento, sin que nunca hubieran sido citados a juicio, ni en su domicilio, sito en la calle Heraclio Sánchez, núm. 5, 2 piso, y no en el núm. 15, 2 piso, como se indicaba en la demanda, ni en el Ayuntamiento de la Laguna, lugar de trabajo de don Francisco Rodríguez Santos en la fecha en que se promovió el procedimiento judicial.

c) El demandante en el proceso judicial facilitó, por error o de forma premeditada, un domicilio incorrecto, pues los demandados viven en el núm. 5, no en el núm. 15, de la calle Heraclio Sánchez, lo que motivó que la diligencia de emplazamiento en el domicilio indicado en la demanda resultase negativa.

Además, don Francisco Rodríguez Santos era policía municipal, circunstancia que le constaba al actor al figurar en el contrato de compraventa suscrito entre las partes, no habiéndose intentado tampoco el emplazamiento en su lugar de trabajo -Ayuntamiento de la Laguna-, una vez que resultó negativa la diligencia de emplazamiento en el domicilio que se indicaba en la demanda.

En lugar de ello se prefirió el emplazamiento de los demandados por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

d) Una vez que el ahora demandante de amparo y su esposa tuvieron conocimiento del procedimiento que contra ellos se había seguido, aquél, en su propio nombre y derecho, y en defensa también de la sociedad de gananciales formada con su esposa, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, en fecha 15 de enero de 2003, un escrito solicitando la declaración de nulidad del procedimiento desde el emplazamiento de los demandados.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, por Auto de 3 de febrero de 2003, desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales recurridas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la indefensión causada a los demandados en el procedimiento a quo al no haber sido citados debidamente al mismo, bien en su domicilio, bien en el lugar de trabajo de don Francisco Rodríguez Santos -Ayuntamiento de la Laguna-, pese a constar en el contrato de compraventa su condición de policía municipal. En todo caso debieron haberse practicado las gestiones pertinentes para averiguar su domicilio, máxime cuando figura en la diligencia de emplazamiento que el domicilio en el que se intentó la citación de los demandantes era la antigua sede, ya clausurada, de una entidad bancaria.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal en que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al constar ya en la Secretaría las actuaciones judiciales correspondientes al juicio ordinario de menor cuantía núm. 23/98, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 22 de julio de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 7 de septiembre de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del recurso y reproducir la doctrina constitucional sobre la validez de la citación edictal recogida en la STC 191/2003, de 27 de octubre (FJ 3), el Ministerio Fiscal entiende que en este caso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues consta acreditado que se acudió a la citación edictal en un supuesto en el que los demandados, ni tenían domicilio desconocido, ni se hallaban en ignorado paradero (art. 269 LEC 1881). Como señala el propio Auto del Juzgado desestimatorio de la solicitud de nulidad de actuaciones, los demandados en el proceso a quo no tuvieron conocimiento del pleito hasta que se pretendió ejecutar la tasación de costas, ya que previamente habían sido declarados en rebeldía.

El Juzgado no agotó todas las posibilidades de comunicación para localizar a los demandados. En este sentido, señala el Ministerio Fiscal, no requirió al actor para que diera algún otro domicilio o seña de los demandados, uno de los cuales, además, era policía municipal, circunstancia que aparecía recogida en el contrato de compraventa, en un municipio relativamente pequeño, por lo que pudo haber sido fácilmente localizado en su centro de trabajo o a través de sus compañeros. Aun cuando en el escrito de oposición a la solicitud de nulidad de actuaciones el actor en el proceso judicial manifestó que el demandando estaba jubilado, no consta, sin embargo, que lo estuviera en el momento del emplazamiento, siendo, en todo caso, localizable con señas tan definidas de su profesión.

No resulta acreditado que los demandados hubieran incurrido en indiligencia procesal, ni que tuvieran conocimiento extraprocesal de la demanda, derivado de algún dato que se infiera de las actuaciones, por lo que el Ministerio Fiscal concluye afirmando que debe prosperar la demanda de amparo, con la consiguiente retroacción de actuaciones para que se les ofrezca la posibilidad de personarse en el proceso y articular los medios de alegación y defensa que no pudieran hacer valer al no haber sido debidamente citados.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de septiembre de 2004, en el que reiteró las formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de noviembre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente proceso constitucional consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo, como consecuencia de haber sido emplazado mediante edictos en el juicio de menor cuantía núm. 23/98, seguido contra él y su esposa ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, una vez que resultó infructuosa la diligencia de emplazamiento personal intentada en el domicilio señalado en la demanda.

El demandante de amparo considera que en la tramitación del juicio de menor cuantía, que concluyó por Sentencia de 16 de diciembre de 1998, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber sido emplazado junto con su esposa debidamente en el proceso, bien en el domicilio de ambos, sito en la calle Heraclio Sánchez núm. 5, 2 piso, y no en el núm. 15, 2 piso, de la misma calle como se señalaba en la demanda, bien en su lugar de trabajo - Ayuntamiento de La Laguna-, al constar en autos su condición de policía municipal del referido Ayuntamiento. En definitiva, sostiene, el órgano judicial, antes de haber procedido al emplazamiento edictal, debió haber practicado las gestiones pertinentes para averiguar el domicilio de los demandados en el proceso a quo o localizarlos, procediendo, en consecuencia, a su emplazamiento personal, cuya falta ha determinado que desconocieran el proceso y que se hayan visto privados de toda posibilidad de comparecer en juicio y de ejercer su derecho de defensa.

El Ministerio Fiscal se manifiesta a favor de la estimación de la demanda de amparo. Entiende que en este caso el Juzgado ha recurrido al emplazamiento edictal sin que constase acreditado que los demandados no tuvieran domicilio conocido o se hallaren en ignorado paradero (art. 269 LEC 1881), no habiendo agotado todas las posibilidades de comunicación para localizarlos, sin que figure dato alguno en las actuaciones del que pudiera deducirse que aquéllos hubieran incurrido en una falta de diligencia procesal al no comparecer en el proceso o que hubieran tenido conocimiento extraprocesal del mismo.

2. En relación con la cuestión de fondo suscitada ha de traerse a colación la reiterada doctrina constitucional, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, según la cual el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito dirigió al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina, la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí mismos no sean contrarios a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resultan admisibles cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

En tal sentido este Tribunal tiene declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad asegurar que quien es parte en un proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener un conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3, por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del demandante de amparo.

Según resulta de las actuaciones judiciales el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, una vez admitida a trámite la demanda del juicio de menor cuantía núm. 23/98, acordó el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado en el escrito de demanda, sito en la calle Heraclio Sánchez, núm. 15, 2 piso. Se personó en el mencionado domicilio un agente judicial, que extendió una diligencia negativa en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de los demandados, no hallándoles en el mismo "por estar cerrado el edificio y no vive nadie según manifestación de la Sr. inquilina del local de la planta baja, [quien] manifiesta que el edificio es del Banco o Banca Marx [sic] e incluso han cortado el agua y la luz ... es por ello por lo que no puede llevarse a cabo la diligencia interesada".

A la vista del resultado de la diligencia de emplazamiento, el Juzgado, por providencia de 6 de marzo de 1998, ordenó instruir de su resultado a la parte actora en el proceso a quo para que interesara lo que a su derecho conviniese, solicitando ésta el emplazamiento de los demandados a través de edictos, a lo que accedió el órgano judicial. Publicados los edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia, por providencia de 27 de octubre de 1998 se declaró en rebeldía a los demandados, al haber transcurrido el plazo para comparecer sin haberlo efectuado, situación en la que permanecieron durante la tramitación del juicio de menor cuantía. A partir de ese momento todas las actuaciones procesales con los demandados, incluida la Sentencia estimatoria de la pretensión actora y las resoluciones recaídas en su ejecución y en el incidente de tasación de costas, se entendieron mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Practicada la tasación de costas del juicio de menor cuantía, por providencia de 27 de octubre de 1999 se acordó proceder al embargo de los bienes de los demandados hasta cubrir el importe de la tasación, más intereses y costas.

El demandante de amparo, actuando en su propio nombre y en beneficio también de la sociedad de gananciales formada con su esposa, presentó en el Juzgado en fecha 15 de enero de 2003 un escrito en el que, tras manifestar que había tenido conocimiento del proceso el pasado día 3 al pretender cobrar su pensión y manifestarle el banco que estaba embargada en ejecución de las resoluciones dictadas en el mismo, interesó la nulidad de actuaciones al considerar, en síntesis, que a él y a su esposa se les había causado indefensión, al no haber sido debidamente emplazados en el proceso, pues ni lo fueron en su verdadero domicilio, sito en la calle Heraclio Sánchez núm. 5, 2 piso, no en el núm. 15, 2 piso, de la misma calle, como se indicaba en la demanda, ni se había intentado su localización en el lugar de trabajo del demandante de amparo --Ayuntamiento de la Laguna-, dada su condición, que constaba en autos, de policía municipal del referido Ayuntamiento en el momento en el que se promovió la demanda judicial.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna, por Auto de 3 de febrero de 2003, desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones, pese a que en su fundamentación jurídica expresamente se reconoce, "examinadas y valoradas las actuaciones, que se ha generado indefensión al demandante incidental, quien siendo demandado en un procedimiento, no tuvo conocimiento del mismo hasta que recayó sentencia, adquirió ésta firmeza y se pretendió ejecutar la tasación de costas en el proceso ya finalizado, con los consiguientes perjuicios que reconoce este Juzgado que se le han producido al declararse su rebeldía y continuarse adelante el procedimiento sin su personación". "Ahora bien -se precisa en el Auto- tal circunstancia viene dada por el hecho de que el domicilio que se hizo constar en la demanda era erróneo ..., no pudiéndose sostener, a nuestro juicio, que se haya prescindido por este órgano judicial de las normas de procedimiento, puesto que desconociéndose la dirección correcta del demandado, se procedió en la forma que prescribía el art. 269 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, se procedió a emplazar a la parte por medio de edictos, fijando la cédula en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertándola en el Boletín Oficial de la Provincia. Entendemos, por tanto -concluye el órgano judicial-, que no concurre en este caso de autos ninguna de las causas de nulidad que prevé el art. 238 LOPJ, en especial la prevista en el apartado 3º del precepto" (razonamiento jurídico tercero).

4. El precedente relato procesal conduce necesariamente a la estimación de la demanda de amparo, pues, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, el Juzgado de Primera Instancia, a pesar de lo que se afirma en el Auto desestimatorio de la solicitud de nulidad de actuaciones, no actuó en este caso con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales ex art. 24.1 CE en la práctica de los actos procesales de comunicación. En efecto, una vez que resultó infructuoso el intento de emplazamiento personal del demandante de amparo y de su esposa en el domicilio señalado en la demanda -calle Heraclio Sánchez, núm. 15, 2 piso-, que no era su verdadero domicilio, pues residían en el núm. 5 de la misma calle, el órgano judicial no realizó ni siquiera intentó realizar gestión alguna a partir de los datos obrantes en las actuaciones tendente a localizar a los demandados o a averiguar su domicilio, aunque en los autos constaba la condición del demandante de amparo de policía municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna en el momento de promoverse el proceso a quo, circunstancia ésta que, como advierte el Ministerio Fiscal, se encontrase o no jubilado el demandante de amparo, no cabe desacatar en modo alguno que hubiera podido permitir su fácil localización en un municipio de esa extensión y, por consiguiente, el emplazamiento personal de los demandados. En lugar de actuar con la diligencia procesal que le era exigible ex art. 24.1 CE, el órgano judicial accedió sin más, tras el resultado infructuoso de aquel intento de emplazamiento personal, a la solicitud de la parte actora de que se procediese al emplazamiento edictal del recurrente en amparo y de su esposa. No concurría, pues, como se desprende de lo expuesto, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como ya se ha dejado constancia, la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizables los demandados por desconocerse su domicilio o encontrarse en ignorado paradero, dado su carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales (SSTC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 4; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que el solicitante de amparo hubiese actuado con negligencia o tuviese un conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir a su emplazamiento por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizarlo o, al menos, intentar localizarlo, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Rodríguez Santos y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 23/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Cristóbal de la Laguna se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, en consecuencia, anular las actuaciones del referido juicio desde el momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue emplazado mediante edictos para que sea de nuevo emplazado personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 226/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:226

Recurso de amparo 3795-2003. Promovido por don Pablo Xavier López Vidal y otros Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el grupo socialista en relación con la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige".

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: modificación del reglamento parlamentario mediante norma supletoria; disolución de comisión de investigación sin causa legal y sacrificando el debate político. Voto particular.

1. Se ha realizado una interpretación formalista y rigorista que ha privado a los demandantes de amparo del derecho de acceso al recurso previsto en la ley [ FJ 3].

2. Los recurrentes sufrieron un error mecanográfico en cuanto al número del rollo de apelación de la Sala en su escrito de impugnación, aunque constaban en el escrito datos más que suficientes para su correcta identificación. Sin embargo, el órgano judicial se negó a revocar su inicial decisión y rechazó la posibilidad de subsanación del error en que había incurrido la parte [FJ 3].

3. Sí, pese al error en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (STC 67/1999) [FJ 2].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica que los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material [FJ 2].

5. Los órganos judiciales deben interpretar de manera antiformalista los requisitos de acceso a los medios de impugnación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3795-2003, promovido por don Pablo Xavier López Vidal, don Miguel Cortizo Nieto, doña Carmen Gallego Calvar y doña María Dolores Villarino Santiago, Diputados del Parlamento de Galicia e integrantes del Grupo Socialista de la Cámara, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Abogado don Álvaro Sánchez Manzanares, contra la Resolución del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, por la que se acordó la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y contra la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 5 de marzo de 2003, por la que se ordenó la publicación de unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia aprobadas por la Mesa de la Cámara. Han comparecido el Parlamento de Galicia, representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2003, don Pablo Xavier López Vidal, don Miguel Cortizo Nieto, doña Carmen Gallego Calvar y doña María Dolores Villarino Santiago, Diputados del Parlamento de Galicia e integrantes del Grupo Socialista de la Cámara, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Abogado don Álvaro Sánchez Manzanares, interpusieron recurso de amparo contra la Resolución del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, por la que se acordó la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y contra la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 5 de marzo de 2003, por la que se ordenó la publicación de unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia (en adelante, RPG), aprobadas por la Mesa de la Cámara.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 3 de diciembre de 2002, el Pleno del Parlamento de Galicia aprobó la creación de una Comisión de investigación sobre la catástrofe del petrolero "Prestige". Una vez constituida, la Comisión acordó, en su reunión de 2 de enero de 2003, requerir de comparecencia ante la misma a diversos cargos y responsables públicos vinculados con el siniestro, entre ellos el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma y otras personas dependientes de la Administración General del Estado.

b) Por escrito de 8 de enero de 2003, el Secretario de Estado de Organización Territorial comunicaba al Presidente de la Cámara que, por razones competenciales, no era "adecuada" la solicitud de comparecencia de autoridades y funcionarios de la Administración General del Estado y de sus entidades públicas o de otras personas vinculadas al ejercicio de competencias estatales. Trasladado dicho escrito a los distintos grupos parlamentarios para que presentasen alegaciones, tanto el del Bloque Nacionalista Galego como el Grupo Socialista pusieron de relieve que las personas citadas para comparecer lo eran como testigos (art. 52.2 RPG) y no como titulares de cargos públicos políticamente responsables ante el Parlamento de Galicia, por lo que la Comisión no debía sentirse vinculada por el escrito del Secretario de Estado, que había sido invocado por los citados para justificar su incomparecencia.

c) Los Servicios Jurídicos del Parlamento, a solicitud de la Comisión, evacuaron informe en el que se señalaba que correspondía a la propia Comisión resolver sobre el deber de comparecer por parte de las personas citadas. Los parlamentarios de la oposición, entendiendo que la Comisión actuaba con pasividad, consintiendo la incomparecencia, la abandonaron temporalmente, en señal de protesta. La reacción del Grupo Popular, mayoritario, ante esta medida fue la de intentar poner fin a la Comisión, buscando algún cauce válido para su inmediata disolución.

d) El Presidente de la Cámara, por Resolución de 5 de marzo de 2003, ordenó la publicación de unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento que, entre otras cosas, habilitaban al Pleno para acordar la disolución anticipada de una Comisión de investigación. Según la primera de dichas normas, "además de las dos causas previstas en el artículo 50 del Reglamento [esto es, por finalización de su objeto o por agotamiento de la legislatura], también podrá extinguirse una Comisión de investigación por disolución acordada por el Pleno de la Cámara ante la imposibilidad objetiva de terminar la tarea encomendada". Sobre la base de esta norma, el Pleno, por Resolución de 11 de marzo de 2003, acordó disolver la Comisión de investigación.

3. Alegan los demandantes de amparo que el Tribunal Constitucional ha considerado siempre como una infracción del artículo 23.2 CE la modificación de los Reglamentos parlamentarios, en perjuicio de los derechos de las minorías, mediante la utilización de la potestad normativa que dichos Reglamentos reconocen al Presidente o a la Mesa de la Cámara para suplir e interpretar el tenor de sus preceptos. El pluralismo político (art. 1.1 CE), la participación democrática (art. 23.1 CE) y la realidad misma del Parlamento como Cámara de representación de todos los ciudadanos exigen que los parlamentarios puedan desempeñar sus tareas en condiciones de igualdad, con arreglo a lo dispuesto en las leyes, sin que éstas puedan verse arbitrariamente alteradas mediante interpretaciones unilaterales ni decisiones normativas elaboradas ad hoc con el propósito manifiesto de dificultar o impedir el ejercicio de los derechos de las minorías. Tal es, en esencia, la doctrina de la STC 44/1995, de 13 de febrero, de clara aplicación en el presente caso, en cuyo fundamento jurídico 3 se dejó dicho que las "normas intraparlamentarias dictadas por los órganos competentes de la Cámara encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos". Y si, además, lejos de pretenderse una solución con vocación normativa de futuro, se persigue un fin perjudicial para la posición de un parlamentario, se conculcaría también materialmente el derecho reconocido en el artículo 23.2 CE, configurado constitucionalmente como soporte del ius in officium de los parlamentarios y sus grupos.

Es claro, continúa la demanda, que la utilización de las llamadas "normas supletorias" por parte del Presidente de la Cámara ha supuesto una modificación encubierta del Reglamento del Parlamento de Galicia. Tan sería así que, como habrían puesto de relieve los Servicios Jurídicos de la Cámara en el segundo de los tres informes que llegaron a emitir sobre el asunto, en otros supuestos similares se descartó la aprobación de normas supletorias, acogiéndose, en su lugar, un procedimiento que sólo afectaba al funcionamiento interno de la propia Comisión, como hizo el Senado en diciembre de 1995. Además, sostienen los recurrentes que la Resolución de la Presidencia no se dictó para hacer frente a un vacío normativo, sino que sólo tenía como finalidad legitimar una decisión antirreglamentaria del Pleno, en virtud de la cual se afectaba de modo definitivo al derecho a la información de los parlamentarios de la minoría (y de sus representados), dificultando con ello el ejercicio de la función de control.

Para los recurrentes, cuando el artículo 23.2 CE garantiza a los parlamentarios el derecho a disfrutar de su estatuto en condiciones de igualdad (por todas, STC 27/2000, de 31 de enero), les dispensa la seguridad de que, al margen de la importancia numérica de su representación, las reglas del juego serán respetadas y de que podrán participar en los procedimientos dispuestos para su reforma. En la medida en que el derecho fundamental del artículo 23.2 CE conjuga el valor del pluralismo (art. 1.1 CE) con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sus titulares pueden reaccionar frente a modificaciones ad hoc, puramente instrumentales, de las normas que rigen la vida de las Cámaras. En el caso, la conducta de la oposición se ajustó a las previsiones del artículo 50 del Reglamento de la Cámara y a sus propios precedentes. Los demandantes sostienen que el abandono transitorio de una Comisión por parte de los miembros de la oposición es una práctica político-parlamentaria habitual a la que se recurre para que la mayoría reconsidere sus posiciones. Su confianza en que con esa táctica política no se ponía en riesgo la continuidad de la Comisión se habría visto defraudada con la Resolución recurrida, que, amparándose en una supuesta laguna reglamentaria, ha hecho posible la disolución de la Comisión en abierta contradicción con lo dispuesto en el Reglamento.

Por lo expuesto, los recurrentes interesan que se declare que han sido vulnerados sus derechos fundamentales ex artículo 23.2 CE y, en su consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución del Presidente del Parlamento de Galicia de 5 de marzo de 2003 y el Acuerdo del Pleno de 11 de marzo de 2003.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Presidente del Parlamento de Galicia para que remitiera testimonio del expediente correspondiente a la decisión del Pleno de la Cámara de 11 de marzo de 2003, que acordó acoger la solicitud por la que se interesaba la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y del expediente correspondiente a la Resolución de la Presidencia del Parlamento de 5 de marzo de 2003, por la que se publicaron las "normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia para la extinción de Comisiones de investigación por disolución anticipada acordada por el Pleno". A la mencionada comunicación se acompañaba copia de la demanda de amparo para conocimiento del Parlamento de Galicia, a efectos de su personación en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 14 de enero de 2004, la Secretaria de Justicia hizo constar que la Sala tenía por recibida la documentación interesada y por personado al Presidente del Parlamento de Galicia. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador don Roberto Granizo Palomeque y al Letrado Oficial Mayor de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Galicia para que, dentro de dicho término, pudieran presentar alegaciones.

6. La representación procesal del Parlamento de Galicia presentó su escrito de alegaciones el 23 de febrero de 2004, adjuntando documental consistente en la relación de iniciativas formuladas y de expedientes recalificados en relación con la catástrofe del petrolero "Prestige". El Parlamento de Galicia comienza dando por ciertos y probados los hechos incorporados a los expedientes referenciados, cuyo estudio sistemático le permite fijar unas conclusiones de partida que, en su opinión, son fundamentales para comprender el objeto del recurso de amparo:

a) La Comisión se constituye el 18 de diciembre de 2002, con el propósito de trabajar, de forma ininterrumpida, en el mes de enero de 2003 y concluir con su trabajo antes de que finalizara el período de sesiones.

b) La comunicación del Secretario de Estado del día 8 de enero de 2003, desautorizando la comparecencia de autoridades, funcionarios y personas dependientes de la Administración General del Estado, así como el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Corcubión denegando el traslado al Parlamento, para su comparecencia, del capitán del petrolero, generaron un cúmulo de tensiones que se pusieron de manifiesto en la reunión de la Comisión del día 14 de enero, en la desconvocatoria de las reuniones programadas para los días 15, 16 y 17 siguientes, y en la última reunión de la Comisión, celebrada el 21 de enero.

c) El clima de entendimiento inicial, que permitió la creación de la Comisión por acuerdo unánime del Pleno, se refleja en la composición de la misma, cuyos doce miembros no se distribuyeron de forma proporcional, sino por igual entre los tres grupos de la Cámara, así como en sus normas de funcionamiento, con un quorum de constitución de 7 miembros y mayoría simple para la adopción de acuerdos, con voto ponderado (41 votos para el Grupo Popular; 17 para el Grupo Socialista y 17 para el Grupo del BNG).

d) El equilibrio inicial se rompe a partir del 13 de enero. Mientras el quorum de constitución está en manos de los grupos de la oposición, el de decisión lo está en las del Grupo Popular. La negativa de los primeros a que la Comisión pudiera constituirse supuso que la misma no fuese convocada desde el 21 de enero de 2003 hasta el 5 de marzo siguiente, fecha en que los Grupos de la oposición solicitaron su convocatoria, coincidiendo con la reunión de la Mesa y de la Junta de Portavoces para estudiar, debatir y aprobar, en su caso, el proyecto de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento y la inclusión en el orden del día del Pleno convocado para el 11 de marzo de un escrito de solicitud de disolución anticipada de la Comisión presentado por parlamentarios del Grupo Popular.

e) Dicho escrito, firmado por una quinta parte de los Diputados y en el que se solicitaba la disolución de la Comisión "por su inoperancia ante la no comparecencia y abandono reiterado de la misma por los Diputados de la oposición", permanece en suspenso desde el día 4 hasta el 18 de febrero, fecha en la que la Presidencia entrega en la Junta de Portavoces los informes jurídicos solicitados por la oposición. Seguidamente, la Presidencia convoca a la Mesa para el 28 de febrero y a la Junta de Portavoces para el 5 de marzo, incluyéndose en el orden del día la aprobación de las normas supletorias y la solicitud de disolución anticipada. Para el Parlamento, esa convocatoria, posterior al conocimiento por los grupos del último informe jurídico sobre las posibles alternativas en la tramitación del escrito de solicitud disolución, pone de manifiesto la existencia de un plazo de reflexión y la apertura de un procedimiento con las garantías jurídica necesarias para que cada grupo pudiera defender sus posiciones.

7. Tras esta relación circunstanciada, el escrito de alegaciones del Parlamento de Galicia se centra en el desarrollo de sus fundamentos jurídicos, comenzando por unas consideraciones de carácter general sobre la posibilidad y contenido de las resoluciones intraparlamentarias, interpretativas y supletorias del Reglamento de la Cámara. En este sentido, se afirma que los Reglamentos de todos los Parlamentos autonómicos reconocen la existencia de resoluciones interpretativas y supletorias de sus normas, cuya adopción corresponde, en el caso de Galicia, a la Mesa de la Cámara (art. 30.1.1), y no a su Presidente, como se afirma y reitera en la demanda. Esta competencia de la Mesa se comparte, por costumbre, con la Junta de Portavoces, órgano político colegiado en el que están representados los grupos de la Cámara y que adopta sus decisiones según el criterio del voto ponderado. Este equilibrio interno entre el órgano institucional y el político permite conciliar una regulación que complementa y desarrolla el Reglamento partiendo del presupuesto de que la norma reglamentaria es autónoma, viva, potencialmente extensiva e incluso, en algunos supuestos, disponible, lo que obliga a que su formulación sea lo suficientemente flexible como para constituir un instrumento eficaz en la organización y funcionamiento de la Cámara. Ello también explicaría que, ante la necesidad de su aplicación a un supuesto sobre el que exista duda, omisión, contradicción o conflicto, el órgano rector de la Cámara pueda, respectivamente, adoptar un criterio interpretativo, aprobar una norma supletoria o impulsar una modificación reglamentaria. Todas ellas son categorías jurídicas diferenciadas, vinculadas a presupuestos objetivos que es preciso deslindar, sin que pueda generalizarse, como se hace en la demanda, que todo acto parlamentario de ajuste normativo constituya una modificación del Reglamento.

Con carácter general, continúa el escrito de alegaciones, es necesario precisar que la Mesa, ante una iniciativa parlamentaria, tiene la obligación de verificar su regularidad jurídica y su viabilidad procesal (art. 30.1.6 RPG), en la línea señalada en la STC 177/2002, de 14 de octubre. En consecuencia, debe dar respuesta a la petición formulada y, de ser varias las alternativas procedimentales posibles, no existir ninguna por falta de norma o ser contraria al Reglamento la petición en cuestión, ha de solucionar el caso acudiendo a alguno de los instrumentos normativos que el ordenamiento parlamentario pone a su disposición, que serían los siguientes:

a) De existir varias soluciones posibles, fuera de los casos de discrecionalidad, será porque la norma de posible aplicación es oscura, debiendo la Mesa fijar un criterio interpretativo, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código civil.

b) En caso de omisión, sea técnica, objetiva, procedimental, ideológica o axiológica, deberá recurrir a la analogía (que presupone una identidad de razón -art. 4 CC-, como la que media, por ejemplo, entre las Comisiones permanentes y las no permanentes del Parlamento de Galicia a efectos de su disolución -arts. 49 y 50 RPG) o a la aprobación de una norma supletoria, con los límites fijados en la STC 44/1995, de 13 de febrero.

c) Por último, si las lagunas son lógicas (por existir normas contradictorias entre sí), axiológicas (por derivar en una solución absurda o injusta la norma disponible) o ideológicas (por limitarse los derechos de las minorías o contrariarse el contenido político del ordenamiento reglamentario) ha de recurrirse, necesariamente, a la reforma del Reglamento para superar la contradicción advertida.

En un segundo orden de consideraciones, el representante procesal del Parlamento de Galicia examina el procedimiento para la tramitación de la solicitud de disolución anticipada de la Comisión a instancia de una quinta parte de los miembros de la Asamblea. En esa línea, alega que, recibida esa solicitud (fundada en la inoperancia de la Comisión por la no comparecencia y abandono reiterado de la misma por parte de la oposición), la Mesa tuvo que cumplir con lo dispuesto en el artículo 30.1.6 del Reglamento, esto es, decidir sobre su tramitación de acuerdo con las normas reglamentarias. En el ejercicio de ese deber verificó la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, comprobando, en primer lugar, la legitimación de sus promotores y teniendo en cuenta, además, tanto su motivación como el tenor del artículo 50 del Reglamento, alcanzando las conclusión de que entre las causas de extinción de ese tipo de Comisiones no figuraba de forma expresa su disolución anticipada, de manera que debía arbitrarse una vía procedimental para la tramitación de la iniciativa presentada.

Entre las posibles vías, continúa el escrito de alegaciones, se estudiaron las siguientes: a) Aprobación de un criterio interpretativo, solución descartada por cuanto entender que la causa de disolución recogida expresamente en el artículo 50 del Reglamento, esto es, la finalización del objeto de la Comisión, comprende implícitamente la consistente en la imposibilidad objetiva de finalizarlo supondría incluir en la norma un contenido no contemplado de manera expresa, como sí hacen otros Reglamentos parlamentarios; b) El recurso a la analogía o a una norma supletoria. La analogía podría ampararse en la identidad de razón apreciable entre los artículos 49 y 50 del Reglamento, preceptos que regulan los procedimientos de creación y disolución de Comisiones permanentes (art. 49) y no permanentes (art. 50), siendo así que en el primero se dispone que las Comisiones pueden disolverse a través del mismo procedimiento que se prevé para su creación, solución perfectamente trasladable al supuesto de las Comisiones no permanentes y reforzada por el principio contrarius actus. Sin embargo, se descartó también esta vía porque suponía una solución ad casum y que no permitía valorar la posición de las minorías. Por ello se consideró oportuno dictar unas normas supletorias, que no pueden calificarse, contra lo afirmado en la demanda, como una modificación encubierta del Reglamento. La primera de las normas supletorias pone de manifiesto la existencia de una omisión, consistente en que entre las causas de extinción de una Comisión de investigación no se incluye la imposibilidad objetiva de finalizar la labor encomendada. Alega el Parlamento de Galicia que uno podría preguntarse si el artículo 50 del Reglamento establece un numerus clausus de causas de extinción. La pregunta es, para el Parlamento, razonable, habida cuenta del sentido que en el contexto tiene la locución "en todo caso". Para el Parlamento, esta expresión significa que siempre se extinguirá la Comisión al finalizar la legislatura, aunque en las mismas normas de funcionamiento se adelante el plazo al término del "próximo período de sesiones". Pero, en opinión del Parlamento, "también significa que, además de finalizar su objeto dentro de plazo, pueden darse otras causas de extinción inicialmente no previstas, porque lo razonable es pensar que si se comienza una Comisión de investigación es para terminar su trabajo y no que sea imposible desarrollar su actividad por una circunstancia objetiva sobrevenida, como es la falta de diálogo entre sus miembros para convocar y celebrar reuniones. Por tanto, la norma primera se limitó a fijar un supuesto de hecho omitido y las restantes no innovan manifiestamente el Reglamento ni contradicen sus contenidos" (pág. 22 del escrito de alegaciones).

En efecto, continúa el Parlamento gallego, la norma segunda explicita los órganos y sujetos que tienen atribuida la iniciativa para pedir la disolución, que son los mismos que la tienen para pedir su creación (art. 52.1 RPG), obligando a los legitimados activamente a motivar su solicitud. La norma tercera regula el trámite para la inclusión de una solicitud de disolución en el orden del día, que es el establecido con carácter general en el artículo 72.1 del Reglamento. Por último, la cuarta ordena el debate y determina el órgano competente para disolver la Comisión al invocar los artículos 79 y 84.1 RPG, que son los que se aplican con carácter general para la adopción de acuerdos por el Pleno. En definitiva, no ha habido modificación encubierta del Reglamento, "porque regular la omisión de un supuesto de hecho es un complemento y no una contradicción. Ha habido una omisión y se han aplicado para su regulación preceptos reglamentarios" (loc. ult. cit.).

Tampoco admite el Parlamento de Galicia que se haya querido "acallar de modo definitivo el derecho a la información de los parlamentarios gallegos de la oposición", tal como denuncian los actores en su demanda, pues la sola estadística de las iniciativas formuladas y tramitadas sería el mejor argumento en contra de esa afirmación. Ni entiende el Parlamento que pueda afirmarse que con la Resolución del Presidente se ha visto afectada la seguridad jurídica de los Diputados de la minoría. De un lado, porque las normas supletorias se aprobaron por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, limitándose el Presidente a ordenar la publicación del acuerdo adoptado por aquélla. De otro, porque la seguridad jurídica invocada no exige la petrificación del ordenamiento, siendo necesario hacer posible la integración de lagunas y omisiones por medio de normas supletorias. Finalmente, porque la decisión de disolución de la Comisión no fue compartida por los grupos de la oposición, pero sí participada con sus múltiples intervenciones, pues dejaron de asistir a la Comisión desde el 21 de enero hasta el 5 de marzo, comportamiento que no sólo impidió la válida constitución del órgano, sino que contribuyó a la imposibilidad objetiva de llegar a adoptar acuerdos por falta de quorum y, en definitiva, limitó el derecho fundamental de los Diputados asistentes a ejercer la función representativa derivada de su cargo parlamentario.

En atención a todo lo anterior, el Parlamento de Galicia interesó la desestimación de la demanda de amparo.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el 25 de febrero de 2004, el representante procesal de los demandantes de amparo se ratificó en las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 2004. Tras referir los hechos de los que trae causa el proceso y recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el artículo 23.2 CE contenida, entre otras, en la STC 177/2002, de 14 de octubre, con especial mención de la jurisprudencia establecida a propósito del sentido y límites de las resoluciones intraparlamentarias (STC 44/1995, de 13 de febrero), alega el Ministerio público que los límites reglamentarios a ese tipo de resoluciones han sido ampliamente superados en el presente caso, ya que la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 5 de marzo de 2003 introdujo en realidad una nueva causa de disolución de las Comisiones no permanentes, añadiendo a las dos previstas en el artículo 50 RPG (cumplimiento de su objeto y conclusión de la legislatura) una tercera consistente en la concurrencia de una imposibilidad objetiva de terminar la tarea encomendada, que en modo alguno puede entenderse como una precisa y fiel interpretación de las efectivamente recogidas en aquel precepto, sino como una nueva y absolutamente desligada de las anteriores, cuya generalidad y amplitud permiten -como así aconteció con la decisión del Pleno de 11 de marzo de 2003, también recurrida- que el concepto de "imposibilidad objetiva" sea integrado con cualquier incidente acaecido en el desarrollo de los trabajos de la Comisión y, en concreto, con el abandono temporal de la misma por parte de los grupos parlamentarios de la oposición como legítima medida para procurar la comparecencia de determinados cargos públicos, a quienes previamente se había convocado, y sobre cuya comparecencia no había advertido la Comisión ilegalidad alguna.

Así, concluye el Ministerio Fiscal, la Resolución de 5 de marzo de 2003 y la decisión de 11 de marzo de 2003 supusieron en realidad la modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y eludiendo el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establece el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, vulnerándose en definitiva el derecho al ejercicio del cargo público, previsto en el artículo 23.2 CE.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda, con reconocimiento a los actores del derecho fundamental vulnerado y con la declaración de nulidad de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Galicia de 5 de marzo de 2003, así como de la decisión del Pleno de la Cámara de 11 de marzo de 2003 referida a la disolución anticipada de la Comisión de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige".

10. Por providencia de 23 de marzo de 2004, la Sala tuvo por recibidos los precedentes escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del representante procesal de los demandantes y de la Presidencia del Parlamento de Galicia, con la documental que a esta última acompañaba, y acordó admitir la prueba documental presentada, concediendo un plazo de diez días al Ministerio público y al Procurador Sr. Granizo Palomeque para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la misma.

11. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 7 de abril de 2004, dijo haber quedado instruido del contenido de la documental y ratificó en su integridad los términos de su escrito de alegaciones.

12. Por escrito registrado en el Tribunal el 14 de abril de 2004, el representante procesal de los recurrentes se reafirmó íntegramente en los argumentos expuestos en la demanda y suscribió las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En cuanto a las vertidas por la Presidencia del Parlamento de Galicia, los demandantes admiten que, en efecto, la competencia para dictar normas supletorias no corresponde al Presidente, sino a la Mesa de la Cámara, si bien este error de la demanda en nada afecta ni a la existencia de la infracción de derechos fundamentales ni a los motivos alegados en ella. De otro lado, y a su juicio, el Parlamento mezcla deliberadamente la realidad fáctica, que no se cuestiona, con una valoración absolutamente subjetiva del sentir político de los distintos miembros de la Cámara, lo que ni pueden compartir ni puede ser considerado como un "hecho" a los efectos de este proceso constitucional. Lo mismo ocurriría con la fundamentación jurídica del escrito de alegaciones del Parlamento, que denota un esfuerzo por "alargar jurídicamente los argumentos" ante la evidencia de la vulneración de derechos padecida.

13. Por providencia de 24 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de noviembre de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Galicia de 5 de marzo de 2003, por la que se ordenó la publicación de unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia aprobadas por la Mesa de la Cámara (BOPG núm. 306, de 6 de marzo de 2003), y la Resolución del Pleno del Parlamento de 11 de marzo de 2003, por la que, en aplicación de dichas normas supletorias, se acordó la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige". Como se ha detallado en los antecedentes, tanto los demandantes de amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que las resoluciones impugnadas han supuesto una modificación del Reglamento de la Cámara mediante la utilización de un procedimiento de integración normativa con el que sólo cabe suplir lagunas y disipar oscuridades, pero nunca innovar contenidos, con infracción, además, de los derechos que a los parlamentarios de la minoría y a sus representados reconoce el artículo 23 de la Constitución. Por su lado, el Parlamento de Galicia entiende que con las normas supletorias acordadas sólo se ha tratado de suplir una omisión del Reglamento y dar respuesta a la solicitud de disolución de la Comisión presentada por un grupo de parlamentarios ante la imposibilidad manifiesta y objetiva de que la misma pudiera funcionar, habida cuenta la actitud observada en su seno por los parlamentarios de la oposición.

Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es decir, como recordamos en la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento "reservado a 'los actos y decisiones sin valor de Ley' emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión ad intra de su autonomía como órganos constitucionales, resultan 'excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal', a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso 'sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta' correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2)". En esa línea de respeto a la autonomía de lo parlamentario, sólo limitada por la excepcionalidad que supone la infracción de derechos fundamentales, en concreto de los amparados por el art. 23 CE, nos hemos movido también cuando ante nosotros se han planteado cuestiones que afectan a las relaciones institucionales, dentro de ese específico ámbito, entre legislativo y ejecutivo (por ejemplo, STC 196/1990, de 29 de noviembre), de manera que el ejercicio de nuestra jurisdicción de amparo se ha extendido con naturalidad, cuando así lo ha requerido la defensa de los derechos fundamentales, al terreno de las relaciones más típicamente intraparlamentarias, tradicionalmente inmunes a la jurisdicción. En particular, y desde la STC 119/1990, de 21 de junio, la vía del art. 42 LOTC se ha tenido por procedente para la impugnación de las resoluciones que tengan por objeto el desarrollo, con vocación de permanencia, de un Reglamento parlamentario y sean susceptibles de una pluralidad de actos singulares de aplicación, abandonándose entonces la línea jurisprudencial que remitía la impugnación de ese tipo de resoluciones al procedimiento del recurso de inconstitucionalidad (STC 118/1988, de 20 de junio).

En el presente caso, y con ocasión de su primer acto de aplicación, se impugnan, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de este último, las normas que han dado lugar a una reforma del Reglamento de la Cámara que los recurrentes estiman contraria a sus derechos como parlamentarios. Se ha procedido, por tanto, sin suscitar objeción de la contraparte o del Ministerio público, en los términos que siempre se han tenido por procedentes, es decir, impugnando el acto de aplicación de la norma parlamentaria lesiva en origen de los derechos que se dicen conculcados, por más que, en su caso, también sea admisible la impugnación inmediata de aquella norma en el supuesto de que sea de directa aplicación (STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3; en la misma línea, STC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 2).

2. Los Reglamentos parlamentarios, que tienen fuerza de ley y que en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las leyes y, por ello, en tales casos, son condición de la validez constitucional de estas últimas, cumplen una función ordenadora de la vida interna de las Asambleas parlamentarias, íntimamente vinculada a su naturaleza representativa y al pluralismo político del que son expresión y reflejo (arts. 1.1 y 66.1 CE). Tal es la razón última de que, como advertimos, entre otras, en la STC 44/1995, de 13 de febrero, tanto la Constitución, para el caso de las Cortes Generales (art. 72.1), como los correspondientes Estatutos de Autonomía exijan para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, exigencia que se constituye en garantía de los derechos de las minorías, cuyo concurso inexcusable erige así a la norma que disciplina las reglas del juego parlamentario en un límite inaccesible a la sola voluntad de una mayoría relativa.

Los Reglamentos de las Cámaras no son, sin embargo, inaccesibles a la integración de su contenido mediante normas supletorias o interpretativas con las que se procure suplir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta intelección. A los órganos de gobierno y dirección de la Cámara corresponde la facultad de proveer a esa integración normativa, pero siempre en el entendido de que las normas internas dictadas con ese objeto "encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos" (STC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3), doctrina ya afirmada en nuestra STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5, y reiterada en la posterior STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7. Una modificación de esa naturaleza no sólo conculcaría la reserva constitucional o estatutaria de Reglamento, sino también, y a su través, los derechos de los representantes políticos a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad "con arreglo a lo dispuesto en las leyes", derechos que no pueden desvincularse de aquella reserva, por cuanto sólo al Reglamento parlamentario le cumple, en su ámbito propio, la condición de "ley" a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución. En definitiva, como dijimos en la citada STC 44/1995 (loc. ult. cit.), "aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental".

En efecto, hemos dicho en sucesivas ocasiones que el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE, como el que reconoce el apartado 1 del mismo precepto constitucional, encarna el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y es la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (SSTC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3). Ese ejercicio se desenvuelve en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios pues, como también hemos afirmado con reiteración, no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, debiendo respetarse la igualdad de todos en su ejercicio y evitar perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo menoscaba su derecho de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre; 181/1989, de 3 de noviembre; 36/1990, de 1 de marzo; 205/1990, de 13 de diciembre; 214/1990, de 20 de diciembre; 220/1991, de 25 de noviembre; 95/1994, 21 de marzo; 124/1995, de 18 de julio; 38/1999, de 22 de marzo; 203/2001, de 15 de octubre; 64/2002, de 11 de marzo; 177/2002, de 14 de octubre).

3. El capítulo III del título IV del Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de junio de 1982 (en adelante, RPG), regula las Comisiones de la Cámara en tanto que unidades de organización interna de la Asamblea. Las Comisiones pueden ser permanentes o no permanentes. Las primeras son Comisiones de existencia necesaria en toda legislatura (art. 45.3), pudiendo acordar el Pleno, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la creación de otras Comisiones permanentes para una legislatura en particular (art. 49.1). Las no permanentes, por su lado, pueden ser especiales o de investigación y se definen por crearse "para una función especial o un trabajo concreto" (art. 50), disponiendo el Reglamento cuáles habrán de ser su procedimiento de creación y sus reglas de funcionamiento si se trata de Comisiones de investigación "sobre cualquier asunto de interés público" (art. 52).

Nada dice el Reglamento, obviamente, sobre el procedimiento de disolución de las Comisiones permanentes que deben constituirse de manera necesaria (art. 45). Respecto de las Comisiones permanentes de creación potestativa, dispone que podrán disolverse por el mismo procedimiento establecido para su constitución (art. 49.3). Por último, en lo que hace a las Comisiones no permanentes, el artículo 50 sólo prevé que se extingan "al finalizar su objeto y, en todo caso, al concluir la legislatura", sin que se especifique ninguna particularidad para el caso de las Comisiones de investigación. En definitiva, con arreglo al Reglamento, las únicas Comisiones que pueden disolverse por acuerdo incondicionado del Pleno son las Comisiones permanentes de creación potestativa. Las otras Comisiones permanentes no pueden disolverse en ningún caso y las no permanentes, incluidas las de investigación, sólo cuando hayan finalizado el trabajo para el que fueron constituidas o al terminar la legislatura en la que se constituyeron.

La representación procesal del Parlamento de Galicia nunca ha dejado de reconocer que el artículo 50 del Reglamento de la Cámara no contempla la disolución anticipada de una Comisión no permanente de investigación. Los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal coinciden también en esa apreciación. La divergencia surge al valorar esa circunstancia, pues el Parlamento de Galicia entiende que con ella se pone de manifiesto la existencia de una laguna jurídica, en tanto que los recurrentes y el Ministerio público concluyen que la imposibilidad de la disolución anticipada es consecuencia de una voluntad normativa indubitada y perfecta.

Precisamente con fundamento en la idea de que existía una laguna se aprobaron las denominadas "normas supletorias" que han dado lugar a este proceso. En efecto, la Resolución de la Presidencia de 5 de marzo de 2003 advierte de que el artículo 50 del Reglamento "no establece un cauce específico para el supuesto de disolución anticipada, causa admitida por la doctrina y reflejada en algún Reglamento parlamentario de modo expreso", afirmando seguidamente que "para suplir esta laguna jurídica, la Mesa tiene la facultad de dictar una norma que interprete y supla el Reglamento ... solución jurídica que debe ajustarse a los límites materiales previstos en la STC 44/1995, de 13 de febrero". Ciertamente, la "disolución anticipada" no es una "causa de disolución"; es más bien un efecto que puede derivar de diversas causas, decantándose la Resolución de 5 de marzo de 2003 por aquélla que consiste en la "imposibilidad objetiva de finalizar la labor encomendada". La laguna advertida, por tanto, no estaría motivada por la imposibilidad de disolver anticipadamente una Comisión de investigación, sino por la imposibilidad de disolverla una vez acreditado que no puede concluir la tarea para la que fue constituida.

4. Al interpretar la imprevisión del artículo 50 RPG como una laguna jurídica, los órganos rectores de la Cámara han venido a entender que el Reglamento adolecía de una falta de correspondencia entre la literalidad de sus preceptos y la voluntad normativa deducible del conjunto de su articulado. Esa voluntad sería la de hacer posible la disolución de una Comisión que se demuestre objetivamente incapaz de alcanzar el fin para el que fue constituida y estaría implícita en el propio artículo 50, pues, para el Parlamento gallego, "lo razonable es pensar que si se comienza una Comisión de investigación es para terminar su trabajo", de lo que resultaría que la norma que establece expresamente que esas Comisiones deben disolverse cuando concluyen su tarea no puede dejar de querer lo mismo cuando ese objetivo se demuestra inalcanzable. Se desprendería, por tanto, de la naturaleza de las cosas la necesidad de entender implícita en el art. 50 RPG una causa de disolución que, por su inmanencia al sentido y razón de ser de las Comisiones, no puede dejar de acompañar a las que de manera expresa se recogen en el precepto.

Así las cosas, el problema radicaría, para el Parlamento de Galicia, en determinar cuál era la mejor manera de proveer a la corrección de esa laguna, sólo advertida cuando un grupo de parlamentarios instaron, precisamente, la disolución de la Comisión de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige" por juzgar suficientemente acreditada la imposibilidad de que finalizara la labor que se le había encomendado. En su criterio, la fórmula adecuada pasaba por la adopción de unas normas supletorias que, haciendo evidente la laguna advertida, la colmaran con la expresión formal de la causa invocada por los parlamentarios que interesaban la disolución anticipada de aquella Comisión.

Ha de coincidirse, sin embargo, con los demandantes de amparo y con el Ministerio Fiscal en que las normas supletorias impugnadas han introducido en el Reglamento de la Cámara un contenido normativo que lo altera de manera sustancial y con vocación de permanencia -una nueva causa de disolución, "absolutamente desligada de las anteriores", según el Ministerio Fiscal-, siendo lo de menos que con esa alteración se haya o no afectado al principio de seguridad jurídica en virtud de la aplicación retroactiva de la reforma, pues lo determinante es, sencillamente, el hecho mismo de la reforma por cauces ajenos a la revisión reglamentaria. Tales normas supletorias se fundamentan en una clara petición de principio, pues parten de considerar que el artículo 50 del Reglamento adolece de una laguna, sencillamente porque no incluye como causa de disolución la que, invocada por un grupo de Diputados, considera la Mesa que el Reglamento no puede dejar de contemplar pese a su silencio. Ese silencio, sin embargo, sólo puede interpretarse en el sentido de que las Comisiones únicamente pueden disolverse en los casos expresamente previstos por el Reglamento y en ningún otro, por más que puedan imaginarse supuestos que merecerían el mismo tratamiento, que sólo puede dispensarse, sin embargo, con una reforma expresa del Reglamento parlamentario.

5. Sólo puede apreciarse la existencia de una laguna jurídica cuando el contenido normativo que se considera en falta puede de alguna manera considerarse implícito en previsiones normativas expresas dotadas de un contenido equivalente. Así ha de ser desde el momento en que con esa técnica se sirve al fin de la ampliación de las facultades inherentes a la función interpretativa, extendiéndola, sin superarlo, hasta el límite de la verdadera creación de normas. Obviamente, la técnica de la corrección de lagunas es inoperante en el caso de quien puede dotar a la norma interpretada con cualquier contenido, pues no precisa para ese fin de más fundamento que el de la sola voluntad de cambio de la situación normativa existente. De lagunas sólo puede hablarse, en sentido propio, por relación a las funciones de interpretación y aplicación de normas sobre cuyo contenido no puede disponer creativamente el intérprete, ampliándose por esta vía su ámbito de actuación posible hasta el límite mismo de la innovación.

En el presente caso, el contenido del art. 50 RPG no brinda margen alguno para operar con la técnica de las lagunas. Su contenido expreso, muy claro por lo demás, puede parecer insuficiente, pero no puede hablarse de carencias u omisiones inadvertidas y necesitadas de corrección. Al menos, no puede hacerse tal cosa por quien sólo puede interpretar y aplicar aquel precepto, siendo su posición muy distinta de la de quien puede modificar aquel contenido por medio de una reforma reglamentaria e incluir expresamente supuestos de disolución que para el intérprete resultan, sencillamente, inalcanzables. La Mesa del Parlamento de Galicia no podía ampararse, para superar los límites de su condición de intérprete, en la necesidad de dar cumplido trámite a una solicitud presentada por varios parlamentarios en orden a la disolución de la Comisión por causa no contemplada en el repetido artículo 50. La respuesta en Derecho a esa solicitud era, desde luego, obligada, pero el Reglamento no permite darle otro contenido que el estrictamente negativo, precisamente por no encontrar en el Reglamento ningún acomodo la concreta causa invocada por los peticionarios. Lejos de justificar la adopción de las normas supletorias ahora impugnadas, la pretensión de éstos no merecía, en el marco de lo reglamentariamente factible, otra respuesta que la inadmisión, la remisión a la Comisión por si ésta acordara asumir esa pretensión como propia y debatirla en su seno o, en su caso, la reconducción de la iniciativa como propuesta de reforma expresa del Reglamento parlamentario.

6. Por lo demás, la apreciación misma de que el artículo 50 del Reglamento ofrece un vacío necesitado de algún remedio es en sí misma discutible, con independencia, por tanto, de las consecuencias que para su remedio ha creído poder deducir la Mesa del Parlamento gallego. En efecto, la imprevisión de una norma que autorice la disolución de una Comisión de investigación cuando, como parece el caso, quienes la componen adoptan una conducta que conduce a su inoperancia puede cumplir una función de la mayor relevancia en la lógica del juego político y parlamentario. La estrategia de los Diputados de la minoría, entre ellos los ahora recurrentes, respondía a su disconformidad con el tratamiento dado desde la Comisión a las dificultades planteadas para la verificación de determinadas comparecencias. Se quería así, con el bloqueo de la actividad de la Comisión, escenificar la situación de desavenencia alcanzada con el grupo de la mayoría. En términos parlamentarios, ese fin puede ser tan legítimo y relevante como alcanzar los específicos objetivos para los que la Comisión fue creada, pues no puede dejar de tenerse en cuenta que los Parlamentos son, ante todo, escenarios privilegiados del debate público, también articulado legítimamente por medio de la desavenencia y de la política de gestos, incluida la negativa misma a debatir o a hacer acto de presencia cuando con ello se quiere significar la discrepancia o censurar la conducta de la mayoría. Disolver el escenario que hace posible la expresión de la discrepancia a través de la inasistencia o de la abstención supone sacrificar, en último término, un fin parlamentario superior, cual es el de la institucionalización del debate político en clave de libertad y pluralidad. A ese fin ha de entenderse que responde la imprevisión que la Mesa ha interpretado como una carencia del art. 50 RPG, que se muestra así, por el contrario, como un elemento definidor de un modelo de debate parlamentario que sólo cabe alterar por medio de una reforma del Reglamento con la participación cualificada, por tanto, de las minorías, principales beneficiarias de la estrategia de bloqueo que el actual artículo 50 permite. El respeto a la autonomía parlamentaria lo es, sobre todo, a unas reglas de juego que institucionalizan el debate político y sobre cuyo contenido sólo de manera excepcional puede extenderse nuestra jurisdicción. Pero es también respeto a las reglas mismas, incluso frente a quienes son los protagonistas del juego político que en ellas se desarrolla, a los que no puede estar permitida su alteración fuera del margen reglamentariamente establecido, ampliamente superado en este caso como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

En palabras de la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 6, "[a] este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo". Y no puede haber mayor lesión que la alteración de las reglas que definen y delimitan, precisamente, ese campo institucionalizado del debate político que es el ámbito parlamentario.

Las normas supletorias recurridas, en la medida en que han introducido una causa de disolución no contemplada expresamente por el Reglamento han vulnerado la reserva de Reglamento y afectado, por ello, al derecho garantizado a los parlamentarios recurrentes por el artículo 23.2 de la Constitución en orden al ejercicio de sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia. Procede, por tanto, decretar su nulidad, que por consecuencia debe extenderse al Acuerdo del Pleno del Parlamento de 11 de marzo de 2003, que les dio cumplida aplicación al caso que ha motivado la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Pablo Xavier López Vidal y otros Diputados del Parlamento de Galicia e integrantes del Grupo Socialista de la Cámara y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los demandantes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia (art. 23.2 CE).

2º Declarar la nulidad de las normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia acordadas por Mesa de la Cámara y publicadas por orden de la Presidencia del Parlamento de 5 de marzo de 2003; y,

3º Declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, por el que se disolvió anticipadamente la Comisión no permanente de investigación sobre la catástrofe del petrolero "Prestige".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia de 29 de noviembre de 2004, recaída en el recurso de amparo núm. 3795-2003

1.- Con el debido respeto a mis compañeros de Sala, creo necesario formular Voto particular (ex artículo 90.2 LOTC) para exponer mi opinión sobre el fallo y los fundamentos de Derecho de la Sentencia mayoritaria.

En los supuestos de amparo contra decisiones y actos sin valor de Ley de las Cortes o de las Asambleas legislativas autonómicas, del artículo 42 LOTC, es necesario examinar con atención la jurisprudencia de este Tribunal. La misma se expone cuidadamente en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia mayoritaria. Mi discrepancia surge al considerar que algunas Sentencias en materia de normas interpretativas y supletorias de los Reglamentos parlamentarios que se traen a colación (en especial las SSTC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 2, y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7) han creado en el seno del Derecho parlamentario una extraña relación de jerarquía normativa por la que los usos parlamentarios y las normas supletorias de los Reglamentos parlamentarios quedan subordinados a los Reglamentos parlamentarios propiamente dichos, atendiendo sin duda a la mayoría absoluta que requieren estos últimos para su aprobación (ex art. 72.1 CE). De esta consideración se extrae la consecuencia, nada despreciable, de que las normas reglamentarias supletorias ilegales (o, en la significativa calificación que encontró la STC 44/1995, ultra vires) dejan ya de tener valor de Ley y son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo constitucional cuando sean contrarias a los contenidos del Reglamento parlamentario a que están subordinadas.

Dejando para otro momento las dudas que, desde el punto de vista de la flexibilidad, dinamismo o disponibilidad que informa cualquier práctica parlamentaria, puede producir este estereotipo de jerarquía, me interesa destacar aquí que estas Sentencias trasladan a las relaciones entre Reglamento parlamentario y normas parlamentarias interpretativas o supletorias el esquema de las relaciones Ley-Reglamento que rige en el Derecho administrativo. Pues bien, si se combina esta construcción con la consideración del derecho fundamental del art. 23.2 CE como derecho de configuración legal, que también expone cumplida y minuciosamente el párrafo final del fundamento jurídico 2 de la Sentencia de la mayoría, se llega a una conclusión que ya adelantó expresamente el párrafo final del fundamento jurídico 3 de la STC 44/1995: "aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental".

El riesgo que, a mi entender, tiene la corriente que abrieron estas Sentencias es convertir el recurso de amparo frente al Parlamento en un recurso contencioso-parlamentario, a modo de simple control de la legalidad o ilegalidad de las normas que emanan de las distintas fuentes del Derecho parlamentario, tomando como modelo rector el esquema clásico Ley- Reglamento propio del recurso contencioso-administrativo.

2.- La sentencia mayoritaria es ejemplo paradigmático de esa posibilidad. A diferencia de lo que acontecía en el caso de la STC 44/1995 (FJ 6) no veo en el presente ninguna lesión directa de los derechos fundamentales de los Diputados del Parlamento gallego demandantes de amparo. Tal vez por ello, el derecho fundamental que se les reconoce en el apartado 1 del fallo es el de ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Galicia (art. 23.2 CE). El recurso de amparo parlamentario se debe reservar a las decisiones de las Cámaras que lesionan directamente los derechos fundamentales de los Diputados (STC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 1). Ampliarlo a cualquier infracción reglamentaria convertiría el recurso de amparo en una especie de jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras o de las Asambleas autonómicas. Esta jurisdicción contencioso-administrativa sería muy cualificada pero desconocería la autonomía constitucional que es consustancial a las Cámaras y a los Parlamentos autonómicos.

Que el derecho fundamental del art. 23.2 CE sea un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria. El Tribunal Constitucional no puede hacer valer su criterio frente al adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de las facultades que tienen constitucional y reglamentariamente atribuidas, como hemos dicho en la inadmisión de algunos recursos de amparo (por todos, ATC 142/2002, de 23 de julio, FJ 1).

Acepto la necesidad evidente de superar el dogma de los interna corporis acta (como hizo correctamente la STC 118/1988, de 20 de junio, FJ 2) siempre que, como declara por dos veces la Sentencia mayoritaria, respetemos la autonomía parlamentaria "sobre cuyo contenido sólo de manera excepcional debe extenderse nuestra jurisdicción" (sic en FFJJ 1 y 6).

Creo, sin embargo, que dicho respeto implica necesariamente: a) que se haya producido en el caso una lesión de derechos fundamentales susceptibles de amparo, limitándose la Sala de amparo a anular el acto de aplicación de la norma parlamentaria que haya lesionado el derecho fundamental y b) que este Tribunal sólo afecte a las normas reglamentarias de la Cámara y a las que se integran en ellas con vocación de permanencia (STC 118/1988, FJ 3) por la vía de la autocuestión de inconstitucionalidad elevada al Pleno por la Sala de amparo, en aplicación del artículo 55.2 LOTC, todo ello salvo que (como ocurrió en la STC 119/1990, de 21 de junio) dicho mecanismo fuera innecesario por haber sido ya avocado al conocimiento del Pleno el recurso de amparo en aplicación del artículo 10.1 k) LOTC (cfr. STC 119/1990, FJ 2).

3.- El Derecho parlamentario es, por esencia, distinto del Derecho administrativo. Por ello creo que conviene reflexionar sobre la procedencia de recurrir a la técnica de la impugnación indirecta de Reglamentos ilegales con ocasión de sus actos de aplicación (que se aplica en el fundamento jurídico 1, último párrafo, de la Sentencia de la mayoría, invocando dos precedentes que corresponden a casos del artículo 43 LOTC). Dicha técnica tuvo un gran desarrollo en el contencioso-administrativo de la Ley de 1888, reformada en 1894, en la medida en la que no se admitía el recurso directo contra Reglamentos, lo que motivó tal vez el artículo 101 de la Constitución de 1931. También lo tuvo con la vigencia de los artículos 28.1 b) y 39.3 de la vieja LJCA de 1956, como forma de superar en el Régimen anterior la limitación a los entes que defendían intereses corporativos de la legitimación para impugnar disposiciones generales. Aplicar esa técnica -como en su momento la técnica del ultra vires- a los Reglamentos parlamentarios no tiene sentido en un Derecho como el parlamentario en el que, en mi opinión, todas sus normas tienen valor de Ley y los llamados Reglamentos sólo tienen de tales su simple nomen iuris, debido a la tradición. En el año de la muerte del pensador francés inspirador del postestructuralismo y la deconstrucción podría ser útil recordar la voz que afirmó que la Asamblea Nacional francesa no puede dejarse tocar por une autorité étrangère.

Si, como creo, la técnica de impugnación indirecta fuera inaplicable este recurso resultaría inadmisible por extemporaneidad. En efecto, las normas supletorias a que se reduce este amparo se publicaron en el "Boletín Oficial del Parlamento de Galicia" el 6 de marzo de 2003 y el recurso de amparo -en el que se impugna expresamente el Acuerdo de la Mesa de dicho Parlamento de 5 de marzo de 2003 por el que se aprueban dichas normas- no tuvo entrada en el Registro General del Tribunal hasta el 9 de junio de 2003, por lo que se desbordó ampliamente el plazo de tres meses del art. 42 LOTC.

4.- La tradición francesa sostiene el dogma de que la Cámara es soberana en materia de Reglamento, porque los Reglamentos parlamentarios representan el "ser moral" de las Cámaras, a la vez que son garantía esencial de su independencia y buen funcionamiento. Creo consustancial a la flexibilidad necesaria en toda organización parlamentaria la atribución bien al Speaker o Presidente de la Cámara, bien a la Mesa, Presidium o Bureau de la misma, de la potestad de innovar el Reglamento en ciertos casos. Dicho en téminos más claros, de ser fuente del Derecho parlamentario. El control incisivo sobre todos los actos de la Cámara en que se convierte el recurso de amparo frente a actos parlamentarios ha acabado cerrando esa posibilidad para el Parlamento de Galicia y, por el valor de nuestra jurisprudencia, tal vez para todos los Parlamentos autonómicos e, incluso, para las Cortes Generales. Tampoco comparto esa conclusión.

El fundamento jurídico 4 de la Sentencia afirma que el silencio del Reglamento del Parlamento de Galicia "sólo puede interpretarse en el sentido de que las Comisiones [de investigación] únicamente pueden disolverse en los casos expresamente previstos por el Reglamento y en ningún otro, por más que puedan imaginarse supuestos que merecerían el mismo tratamiento". Esta aseveración me suscita dudas si considero la naturaleza misma de las Comisiones de investigación en el Derecho parlamentario, que el artículo 2 de las normas de funcionamiento interno de la Comisión creada disponía expresamente que la misma se extinguiría "no máis breve prazo de tempo posible, antes de que remate o próximo período de sesións", como expresa el informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, y que, en un supuesto análogo, el mismo Reglamento de Galicia dispone que las Comisiones permanentes de creación potestativa se pueden disolver por el procedimiento establecido para su constitución (art. 49.3 del Reglamento). Me parece que las potestades de la Mesa para suplir las omisiones del Reglamento o, en la dicción clásica de nuestro parlamentarismo, para resolver en casos omisos o dudosos alcanzaban en este caso a la regulación que se ha aprobado, tras la emisión de los informes jurídicos pertinentes y oír el parecer de la Junta de Portavoces.

Por último, y no en orden de importancia, creo necesario destacar que los informes de los Servicios Jurídicos del Parlamento gallego pusieron de relieve que el artículo 59 del Reglamento del Senado tampoco contempla la posibilidad de disolución anticipada de las Comisiones de investigación y que, sin embargo, existe un precedente parlamentario en el que la misma se produjo, en el caso del Pleno de la Cámara de 21 de diciembre de 1995, que acordó la disolución anticipada de la Comisión de Investigación sobre los Grupos del GAL. Si la práctica parlamentaria de las Cortes Generales tiene relieve para los Parlamentos autonómicos, lo que me parece evidente como consecuencia del mandato de homogeneidad que se contiene en el artículo 152.1 CE, nuestra doctrina impediría en el futuro al Parlamento de Galicia lo que, sin embargo, debe considerarse admisible, según la práctica, en el Reglamento del Senado.

Mi discrepancia se centra, en fin, en el fundamento jurídico 5 cuando dice que el papel de la Mesa del Parlamento de Galicia con relación a su propio Reglamento "no puede superar los límites de su condición de intérprete" (sic en su párrafo 2) aseverando que no puede hablarse de carencias u omisiones inadvertidas de Reglamento "por quien sólo puede interpretar y aplicar aquel precepto, siendo su posición muy distinta de la de quien puede modificar aquel contenido por medio de una reforma reglamentaria e incluir supuestos de disolución que para el intérprete resultan, sencillamente, inalcanzables".

El Parlamento es la arena que institucionaliza y convierte en debate lo que es enfrentamiento y lucha política en la sociedad. El Derecho parlamentario es algo genuinamente político, elástico, vivo, dinámico. En su florecer a través de los siglos ha hecho posible la magia de la democracia parlamentaria en la que las simples reglas parlamentarias de hoy pueden ser el Derecho constitucional de mañana. Encorsetar la riqueza de la práctica parlamentaria en moldes formales rígidos puede convertir en ineficaz la pieza esencial de nuestra democracia.

En tal sentido emito mi Voto particular en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 227/2004, de 29 de noviembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:227

Recurso de amparo 3811-2003. Promovido por doña María-Salomé Álvarez Blanco y otros Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el grupo del Bloque Nacionalista Galego en relación con la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige".

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: modificación del reglamento parlamentario mediante norma supletoria; disolución de comisión de investigación sin causa legal y sacrificando el debate político (STC 226/2004). Voto particular.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3811-2003, promovido por doña María-Salomé Álvarez Blanco, don Bieito Lobeira Domínguez, don Alfredo Suárez Canal y don Francisco Trigo Durán, Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistidos por los Abogados don Pedro Trepat Silva y don Alejandro Martín López, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa, de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento de la Cámara e inclusión en el orden del día del Pleno de los días 11 y 12 de marzo de 2003 de la disolución anticipada de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, de disolución anticipada de la citada Comisión. Han comparecido el Parlamento de Galicia, representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 2003, doña María-Salomé Álvarez Blanco, don Bieito Lobeira Domínguez, don Alfredo Suárez Canal y don Francisco Trigo Durán, Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistidos por los Abogados don Pedro Trepat Silva y don Alejandro Martín López, interpusieron recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa, de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento de la Cámara e inclusión en el orden del día del Pleno de los días 11 y 12 de marzo de 2003 de la disolución anticipada de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, de disolución anticipada de la citada Comisión.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 3 de diciembre de 2002, el Pleno del Parlamento de Galicia aprobó, por unanimidad, la creación de una Comisión no permanente de investigación sobre la catástrofe del petrolero "Prestige".

b) El 31 de enero de 2003, dieciséis Diputados del Grupo Popular, que ostenta la mayoría absoluta de la Cámara, presentaron ante la Mesa del Parlamento escrito por el que solicitaban que se incluyera en el orden del día del primer Pleno del mes de febrero la disolución de dicha Comisión "por su inoperancia ante la no comparecencia y abandono reiterado de la misma por los diputados de la oposición".

c) A fin de dar al anterior escrito el trámite correspondiente, y dado que no existe previsión reglamentaria que ampare tal forma de disolución -por limitarse el Reglamento a contemplar únicamente dos: la realización de su objeto y el término de la legislatura-, la Mesa acordó solicitar a los Servicios Jurídicos de la Cámara un informe sobre el particular. Informe que concluyó que, o bien se remitía la solicitud a la propia Comisión para que, de ser aprobada en ella como conclusión, se remitiera al Pleno, o bien se aprobaba una norma supletoria del Reglamento que explicitara que una Comisión de investigación puede ser disuelta por los mismos órganos, procedimiento y quorum de votación que permitieron su creación, ante la imposibilidad objetiva de concluir la labor encomendada por las circunstancias concurrentes en su desarrollo.

d) El 5 de marzo de 2003, la Mesa sometió a la aprobación de la Junta de Portavoces un proyecto de norma supletoria del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia (en adelante, RPG) que preveía la disolución anticipada, por el Pleno, de las Comisiones de investigación ante la imposibilidad objetiva de terminar la tarea encomendada. Los representantes del Grupo Bloque Nacionalista Galego y del Grupo Socialista solicitaron de la Presidencia, infructuosamente, la convocatoria de la Mesa de la Comisión de investigación a fin de tratar en ella la petición de disolución y sobre diversos escritos y dictámenes confeccionados por los Servicios Jurídicos. Aprobado el proyecto de norma supletoria, en la misma sesión de la Mesa- Junta de Portavoces se decidió incluir en el orden del día del Pleno a celebrar los días 11 y 12 de marzo siguientes la solicitud de disolución de la Comisión formulada por 16 Diputados del Grupo Popular.

e) La norma supletoria se publicó en el "Boletín Oficial del Parlamento de Galicia" el 6 de marzo de 2003 (núm. 306). El día 7 siguiente el portavoz del Grupo del Bloque Nacionalista Galego, ahora demandante, solicitó la reconsideración de los Acuerdos de aprobación de la norma supletoria y de inclusión en el orden del día del Pleno de la solicitud de disolución. Reconsideración que fue denegada por la Mesa en su sesión de 10 de marzo de 2003.

f) El 11 de marzo de 2003, antes de constituirse el Pleno, los Diputados del Grupo del Bloque Nacionalista Galego solicitaron ante la Mesa la exclusión del orden del día del punto referido a la disolución de la Comisión. Constituido el Pleno, el mismo día 11 se aprobó la disolución anticipada de la Comisión de investigación.

3. Alegan los demandantes de amparo que las resoluciones impugnadas han incurrido en infracción de los derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos y al acceso a los cargos públicos (art. 23 CE, cuyos apartados 1 y 2 se reducen a unidad por la condición parlamentaria de los recurrentes), y ello por dos razones.

De un lado, porque la norma supletoria del Reglamento ha establecido una nueva causa de disolución de las Comisiones no permanentes, vulnerando la reserva reglamentaria que para la organización y funcionamiento del Parlamento establece el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Galicia. El contenido de la norma supletoria, en sí mismo considerado, podría ser válido, pero no puede formalizarse jurídicamente por cauce distinto a la reforma reglamentaria. No se trataría, por lo demás, de una simple quiebra de la legalidad, sino de una infracción de la misma que redunda en una grave lesión de los derechos reconocidos en el artículo 23 CE, como se desprende de la doctrina sentada en la STC 44/1995, de 13 de febrero.

De otro, porque se ha visto afectada la seguridad jurídica en el ejercicio de las funciones parlamentarias, toda vez que la norma supletoria se ha aplicado retroactivamente para disolver una Comisión creada bajo la vigencia de otras normas y, por tanto, constituida hasta que concluyera su objeto o terminara la legislatura, sin perjuicio de que, en todo caso, entienden los actores que tampoco concurre el supuesto de hecho que determina la aplicación de la nueva causa de disolución, esto es, la imposibilidad objetiva de terminar el trabajo encomendado, sino exclusivamente la voluntad política de la mayoría. Citan los recurrentes en apoyo de sus tesis las SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, 181/1989, de 3 de noviembre, 119/1990, de 21 de junio, y 225/1992, de 14 de diciembre.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal la anulación del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración del Acuerdo de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento de la Cámara y, en consecuencia, la nulidad de dichas normas supletorias y del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, de disolución de la Comisión de investigación de las circunstancias y responsabilidades de la catástrofe del petrolero "Prestige", declarando el derecho de los recurrentes, en tanto que miembros de esa Comisión, a ejercer su función representativa en condiciones de igualdad y sin impedimentos indebidos, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

4. Mediante providencia de 18 de diciembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Presidente del Parlamento de Galicia para que remitiera testimonio del expediente correspondiente al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento e inclusión en el orden del día del Pleno de los días 11 y 12 de marzo de 2003 de la disolución anticipada de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y del expediente correspondiente al Acuerdo del Pleno de la Cámara de 11 de marzo de 2003, de disolución anticipada de la citada Comisión. A la mencionada comunicación se acompañaba copia de la demanda de amparo para conocimiento del Parlamento de Galicia, a efectos de su personación en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 15 de enero de 2004, la Secretaria de Justicia hizo constar que la Sala tenía por recibida la documentación interesada y por personado al Presidente del Parlamento de Galicia. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y al Letrado Oficial Mayor de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Galicia para que, dentro de dicho término, pudieran presentar alegaciones.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo registró su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 2004, ratificándose en las razones deducidas en la demanda.

7. La representación procesal del Parlamento de Galicia presentó su escrito de alegaciones el 24 de febrero de 2004. El Parlamento de Galicia comienza dando por ciertos y probados los hechos incorporados a los expedientes referenciados, cuyo estudio sistemático le permite fijar unas conclusiones de partida que, en su opinión, son fundamentales para comprender el objeto del recurso de amparo:

a) La Comisión se constituye el 18 de diciembre de 2002 con el propósito de trabajar, de forma ininterrumpida, en el mes de enero de 2003 y concluir con su trabajo antes de que finalizara el período de sesiones.

b) La comunicación del Secretario de Estado del día 8 de enero de 2003, desautorizando la comparecencia de autoridades, funcionarios y personas dependientes de la Administración General del Estado, así como el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Corcubión denegando el traslado al Parlamento, para su comparecencia, del capitán del petrolero, generaron un cúmulo de tensiones que se pusieron de manifiesto en la reunión de la Comisión del día 14 de enero, en la desconvocatoria de las reuniones programadas para los días 15, 16 y 17 siguientes, y en la última reunión de la Comisión, celebrada el 21 de enero.

c) El clima de entendimiento inicial, que permitió la creación de la Comisión por acuerdo unánime del Pleno, se refleja en la composición de la misma, cuyos doce miembros no se distribuyeron de forma proporcional, sino por igual entre los tres Grupos de la Cámara, así como en sus normas de funcionamiento, con un quorum de constitución de 7 miembros y mayoría simple para la adopción de acuerdos, con voto ponderado (41 votos para el Grupo Popular; 17 para el Grupo Socialista y 17 para el Grupo del Bloque Nacionalista Gallego).

d) El equilibrio inicial se rompe a partir del 13 de enero. Mientras el quorum de constitución está en manos de los grupos de la oposición, el de decisión lo está en las del Grupo Popular. La negativa de los primeros a que la Comisión pudiera constituirse supuso que la misma no fuese convocada desde el 21 de enero de 2003 hasta el 5 de marzo siguiente, fecha en que los Grupos de la oposición solicitaron su convocatoria, coincidiendo con la reunión de la Mesa y de la Junta de Portavoces para estudiar, debatir y aprobar, en su caso, el proyecto de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento y la inclusión en el orden del día del Pleno convocado para el 11 de marzo de un escrito de solicitud de disolución anticipada de la Comisión presentado por parlamentarios del Grupo Popular.

e) Dicho escrito, firmado por una quinta parte de los Diputados y en el que se solicitaba la disolución de la Comisión "por su inoperancia ante la no comparecencia y abandono reiterado de la misma por los Diputados de la oposición", permanece en suspenso desde el día 4 hasta el 18 de febrero, fecha en la que la Presidencia entrega en la Junta de Portavoces los informes jurídicos solicitados por la oposición. Seguidamente, la Presidencia convoca a la Mesa para el 28 de febrero y a la Junta para el 5 de marzo, incluyéndose en el orden del día la aprobación de las normas supletorias y la solicitud de disolución anticipada. Para el Parlamento, esa convocatoria, posterior al conocimiento por los grupos del último informe jurídico sobre las posibles alternativas en la tramitación del escrito de solicitud de disolución, pone de manifiesto la existencia de un plazo de reflexión y la apertura de un procedimiento con las garantías jurídica necesarias para que cada Grupo pudiera defender sus posiciones.

8. Tras esta relación circunstanciada, el escrito de alegaciones del Parlamento de Galicia se centra en el desarrollo de sus fundamentos jurídicos, comenzando por unas consideraciones de carácter general sobre la posibilidad y contenido de las resoluciones intraparlamentarias, interpretativas y supletorias del Reglamento de la Cámara. En este sentido, se afirma que los Reglamentos de todos los Parlamentos autonómicos reconocen la existencia de resoluciones interpretativas y supletorias de sus normas, cuya adopción corresponde, en el caso de Galicia, a la Mesa de la Cámara (art. 30.1.1 RPG). Esta competencia de la Mesa se comparte, por costumbre, con la Junta de Portavoces, órgano político colegiado en el que están representados los Grupos de la Cámara y que adopta sus decisiones adoptando el criterio del voto ponderado. Este equilibrio interno entre el órgano institucional y el político permite conciliar una regulación que complementa y desarrolla el Reglamento partiendo del presupuesto de que la norma reglamentaria es autónoma, viva, potencialmente extensiva e incluso, en algunos supuestos, disponible, lo que obliga a que su formulación sea lo suficientemente flexible como para constituir un instrumento eficaz en la organización y funcionamiento de la Cámara. Ello también explicaría que, ante la necesidad de su aplicación a un supuesto sobre el que exista duda, omisión, contradicción o conflicto, el órgano rector de la Cámara pueda, respectivamente, adoptar un criterio interpretativo, aprobar una norma supletoria o impulsar una modificación reglamentaria. Todas ellas son categorías jurídicas diferenciadas, vinculadas a presupuestos objetivos que es preciso deslindar, sin que pueda generalizarse, como se hace en la demanda, que todo acto parlamentario de ajuste normativo constituya una modificación del Reglamento.

Con carácter general, continúa el escrito de alegaciones, es necesario precisar que la Mesa, ante una iniciativa parlamentaria, tiene la obligación de verificar su regularidad jurídica y su viabilidad procesal (art. 30.1.6 RPG), en la línea señalada en la STC 177/2002, de 14 de octubre. En consecuencia, debe dar respuesta a la petición formulada y, de ser varias las alternativas procedimentales posibles, no existir ninguna por falta de norma o ser contraria al Reglamento la petición en cuestión, ha de solucionar el caso acudiendo a alguno de los instrumentos normativos que el ordenamiento parlamentario pone a su disposición, que serían los siguientes:

a) De existir varias soluciones posibles, fuera de los casos de discrecionalidad, será porque la norma de posible aplicación es oscura, debiendo la Mesa fijar un criterio interpretativo, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código civil.

b) En caso de omisión, sea técnica, objetiva, procedimental, ideológica o axiológica, deberá recurrir a la analogía (que presupone una identidad de razón -art. 4 CC-, como la que media, por ejemplo, entre las Comisiones permanentes y las no permanentes del Parlamento de Galicia a efectos de su disolución -arts. 49 y 50 RPG) o a la aprobación de una norma supletoria, con los límites fijados en la STC 44/1995, de 13 de febrero.

c) Por último, si las lagunas son lógicas (por existir normas contradictorias entre sí), axiológicas (por derivar en una solución absurda o injusta la norma disponible) o ideológicas (por limitarse los derechos de las minorías o contrariarse el contenido político del ordenamiento reglamentario) ha de recurrirse, necesariamente, a la reforma del Reglamento para superar la contradicción advertida.

En un segundo orden de consideraciones, el representante procesal del Parlamento de Galicia examina el procedimiento para la tramitación de la solicitud de disolución anticipada de la Comisión a instancia de una quinta parte de los miembros de la Asamblea. En esa línea, alega que, recibida esa solicitud (fundada en la inoperancia de la Comisión por la no comparecencia y abandono reiterado de la misma por parte de la oposición), la Mesa tuvo que cumplir con lo dispuesto en el artículo 30.1.6 del Reglamento, esto es, decidir sobre su tramitación de acuerdo con las normas reglamentarias. En el ejercicio de ese deber verificó la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, comprobando, en primer lugar, la legitimación de sus promotores y teniendo en cuenta, además, tanto su motivación como el tenor del artículo 50 del Reglamento, alcanzando las conclusión de que entre las causas de extinción de ese tipo de Comisiones no figuraba de forma expresa su disolución anticipada, de manera que debía arbitrarse una vía procedimental para la tramitación de la iniciativa presentada.

Entre las posibles vías, continúa el escrito de alegaciones, se estudiaron las siguientes: a) Aprobación de un criterio interpretativo, solución descartada por cuanto entender que la causa de disolución recogida expresamente en el artículo 50 del Reglamento, esto es, la finalización del objeto de la Comisión, comprende implícitamente la consistente en la imposibilidad objetiva de finalizarlo supondría incluir en la norma un contenido no contemplado de manera expresa, como sí hacen otros Reglamentos parlamentarios; b) El recurso a la analogía o a una norma supletoria. La analogía podría ampararse en la identidad de razón apreciable entre los artículos 49 y 50 RPG, preceptos que regulan los procedimientos de creación y disolución de Comisiones permanentes (art. 49) y no permanentes (art. 50), siendo así que en el primero se dispone que las Comisiones pueden disolverse a través del mismo procedimiento que se prevé para su creación, solución perfectamente trasladable al supuesto de las Comisiones no permanentes y reforzada por el principio contrarius actus. Sin embargo, se descartó también esta vía porque suponía una solución ad casum y que no permitía valorar la posición de las minorías. Por ello se consideró oportuno dictar unas normas supletorias, que no pueden calificarse, contra lo afirmado en la demanda, como una modificación encubierta del Reglamento. La primera de las normas supletorias pone de manifiesto la existencia de una omisión, consistente en que entre las causas de extinción de una Comisión de investigación no se incluye la imposibilidad objetiva de finalizar la labor encomendada. Alega el Parlamento de Galicia que uno podría preguntarse si el artículo 50 del Reglamento establece un numerus clausus de causas de extinción. La pregunta es, para el Parlamento, razonable, habida cuenta del sentido que en el contexto tiene la locución "en todo caso". Para el Parlamento, esta expresión significa que siempre se extinguirá la Comisión al finalizar la legislatura, aunque en las mismas normas de funcionamiento se adelante el plazo al término del "próximo período de sesiones". Pero, en opinión del Parlamento, "también significa que, además de finalizar su objeto dentro de plazo, pueden darse otras causas de extinción inicialmente no previstas porque lo razonable es pensar que si se comienza una Comisión de investigación es para terminar su trabajo y no que sea imposible desarrollar su actividad por una circunstancia objetiva sobrevenida como es la falta de diálogo entre sus miembros para convocar y celebrar reuniones. Por tanto, la norma primera se limitó a fijar un supuesto de hecho omitido y las restantes no innovan manifiestamente el Reglamento ni contradicen sus contenidos" (pág. 22 del escrito de alegaciones).

En efecto, continúa el Parlamento gallego, la norma segunda explicita los órganos y sujetos que tienen atribuida la iniciativa para pedir la disolución, que son los mismos que la tienen para pedir su creación (art. 52.1 RPG), obligando a los legitimados activamente a motivar su solicitud. La norma tercera regula el trámite para la inclusión de una solicitud de disolución en el orden del día, que es el establecido con carácter general en el artículo 72.1 del Reglamento. Por último, la norma cuarta ordena el debate y determina el órgano competente para disolver la Comisión al invocar los artículos 79 y 84.1 RPG, que son los que se aplican con carácter general para la adopción de acuerdos por el Pleno. En definitiva, no ha habido modificación encubierta del Reglamento, "porque regular la omisión de un supuesto de hecho es un complemento y no una contradicción. Ha habido una omisión y se han aplicado para su regulación preceptos reglamentarios" (loc. ult. cit.).

Tampoco admite el Parlamento de Galicia que se haya producido lesión alguna del principio de seguridad jurídica, principio que no exige la petrificación del ordenamiento y que, de acuerdo con doctrina reiterada, sólo se conculca cuando las normas son inciertas o carecen de la indispensable claridad, lo que no es aquí el caso. Finalmente, la decisión de disolución de la Comisión no fue compartida por los grupos de la oposición, pero sí participada con sus múltiples intervenciones, pues dejaron de asistir a la Comisión desde el 21 de enero hasta el 5 de marzo, comportamiento que no sólo impidió la válida constitución del órgano, sino que contribuyó a la imposibilidad objetiva de llegar a adoptar acuerdos por falta de quorum y, en definitiva, limitó el derecho fundamental de los Diputados asistentes a ejercer la función representativa derivada de su cargo parlamentario.

En atención a todo lo anterior, el Parlamento de Galicia interesó la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 2004. Tras referir los hechos de los que trae causa el proceso y recordar los términos en los que se fundamenta jurídicamente la demanda, alega el Ministerio público que los Acuerdos parlamentarios recurridos guardan una íntima conexión, por cuanto la validez constitucional del adoptado por la Mesa para la aprobación de las normas supletorias condiciona necesariamente la validez del Acuerdo del Pleno por el que se disolvió anticipadamente la Comisión. Por lo que hace al Acuerdo de la Mesa, el Ministerio Fiscal trae a colación la doctrina establecida en las SSTC 119/1990, de 21 de junio, y 44/1995, de 13 de febrero, en relación con la naturaleza constitucional de las normas supletorias de los Reglamentos parlamentarios, a cuya luz pasa a examinar las aprobadas por la Mesa del Parlamento de Galicia, concluyendo que las mismas, con toda claridad, han introducido ex novo un tercer supuesto de disolución, que ni por aproximación cabe vincular o reconducir a los dos expresamente establecidos en el artículo 50 RPG. A mayor abundamiento, no nos encontraríamos ante una adaptación del precepto reglamentario a un concreto supuesto de hecho, sino que las normas supletorias aprobadas han nacido con vocación de generalidad, pues pueden aplicarse en el futuro para otros casos semejantes, por lo que suponen una quiebra de la reserva reglamentaria prevista en la disposición final segunda del Reglamento de la Cámara.

Sentado lo anterior, alega el Ministerio Fiscal que es preciso determinar, en segundo término, si esa irregularidad parlamentaria, con ser sustancial, afecta o no al derecho fundamental invocado, para lo que no es suficiente la simple quiebra de la legalidad (SSTC 23/1990, de 15 de febrero, y 81/1991, de 22 de abril). En su opinión, en el presente caso la mera sustracción al voto por mayoría absoluta del Pleno en votación final de una verdadera modificación del Reglamento de la Cámara aprobada de facto por la Mesa, impidiendo así la introducción de enmiendas y de su discusión y, en su caso, eventual aprobación por la citada mayoría, constituye de por sí una vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE. Pero es que, además, continúa el escrito de alegaciones, la norma supletoria aprobada afecta también a uno de los ámbitos esenciales de la labor de todo parlamentario, como es el control de la acción del Gobierno, pues no es otro el fin último de las Comisiones de investigación.

En definitiva, y para el Ministerio público, los Acuerdos adoptados por la Mesa del Parlamento son nulos por contrarios al derecho fundamental al ejercicio de funciones representativas en condiciones de igualdad de los parlamentarios recurrentes.

Por lo que hace al Acuerdo del Pleno de la Cámara de 11 de marzo de 2003, entiende el Ministerio Fiscal que es evidente que la nulidad de los Acuerdos de la Mesa implica la nulidad del adoptado posteriormente por el Pleno. Por el contrario, si las resoluciones de la Mesa del Parlamento no fueran inconstitucionales, entiende el Ministerio público que el Acuerdo del Pleno también sería respetuoso con el derecho fundamental invocado, sin que los motivos impugnatorios esgrimidos por los actores puedan ser, en su opinión, determinantes de un juicio en sentido contrario. En primer lugar, y por lo que hace a la pretendida infracción del principio de irretroactividad, alega el Ministerio Fiscal que el Acuerdo aprobatorio de la nueva causa de extinción se aprobó antes de que se debatiera y resolviera por el Pleno sobre la disolución anticipada de la Comisión de referencia y, además, en todo caso, el principio de seguridad jurídica no guarda conexión con el derecho invocado, pues en el seno de la Mesa se debatió sobre la aprobación o no de las normas supletorias, sin que al portavoz del grupo parlamentario en el que se integran los actores se le impidiera el ejercicio en ese contexto de los derechos inherentes a su cargo público. En último término, la circunstancia de que se haya aplicado a la Comisión una norma supletoria posterior forma parte del juego parlamentario y de la libertad de configuración normativa que tiene la Cámara para modificar sus normas de funcionamiento siempre que lo haga por cauces reglamentarios adecuados y con estricto respeto al contenido esencial del artículo 23 CE. Por otro lado, continúa el escrito de alegaciones, ha de tenerse en cuenta que la disolución se acordó por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta, por lo que no puede oponerse ningún óbice constitucional a una decisión cuya adopción fue precedida de la posibilidad de discrepar por parte de la oposición. En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que la nulidad del Acuerdo del Pleno sólo puede propugnarse como una consecuencia de la previa nulidad de la norma supletoria.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda, con reconocimiento a los actores del derecho fundamental vulnerado y con la declaración de nulidad de las normas supletorias del artículo 50 RPG aprobadas por los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de 5 y 10 de marzo de 2003, así como del Acuerdo del Pleno de la Cámara de 11 de marzo de 2003, que decidió la disolución anticipada de la Comisión de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige".

10. Por providencia de 19 de abril de 2004, la Sala acordó tener por recibidos los precedentes escritos de alegaciones así como escrito del representante procesal de los demandantes por el que se interesaba copia de las alegaciones del Ministerio Fiscal. La Sala acordó no haber lugar a esta última pretensión por no existir trámite procesal para ello y no haberse aportado en el procedimiento prueba documental por las partes personadas ni por el Ministerio Fiscal.

11. Por providencia de 24 de noviembre de 2004 se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 5 de marzo de 2003, por el que se aprobaron unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia (BOPG núm. 306, de 6 de marzo de 2003), y la Resolución del Pleno del Parlamento de 11 de marzo de 2003, por la que, en aplicación de dichas normas supletorias, se acordó la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige". Como se ha detallado en los antecedentes, tanto los demandantes de amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que las resoluciones impugnadas han supuesto una modificación del Reglamento de la Cámara mediante la utilización de un procedimiento de integración normativa con el que sólo cabe suplir lagunas y disipar oscuridades, pero nunca innovar contenidos, con infracción, además, de los derechos que a los parlamentarios de la minoría y a sus representados reconoce el artículo 23 de la Constitución. Los recurrentes alegan también, específicamente, una grave afectación del principio de seguridad jurídica, toda vez que las normas impugnadas se han aplicado retroactivamente para disolver una Comisión constituida bajo la vigencia de otras normas. Por su lado, el Parlamento de Galicia entiende que con las normas supletorias acordadas sólo se ha tratado de suplir una omisión del Reglamento y dar respuesta a la solicitud de disolución de la Comisión presentada por un grupo de parlamentarios ante la imposibilidad manifiesta y objetiva de que la misma pudiera funcionar, habida cuenta de la actitud observada en su seno por los parlamentarios de la oposición.

Se trata, por tanto, de un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es decir, como recordamos en la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento "reservado a 'los actos y decisiones sin valor de Ley' emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión ad intra de su autonomía como órganos constitucionales, resultan 'excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal', a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso 'sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta' correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2)". En esa línea de respeto a la autonomía de lo parlamentario, sólo limitada por la excepcionalidad que supone la infracción de derechos fundamentales, en concreto de los amparados por el art. 23 CE, nos hemos movido también cuando ante nosotros se han planteado cuestiones que afectan a las relaciones institucionales, dentro de ese específico ámbito, entre legislativo y ejecutivo (por ejemplo, STC 196/1990, de 29 de noviembre), de manera que el ejercicio de nuestra jurisdicción de amparo se ha extendido con naturalidad, cuando así lo ha requerido la defensa de los derechos fundamentales, al terreno de las relaciones más típicamente intraparlamentarias, tradicionalmente inmunes a la jurisdicción. En particular, y desde la STC 119/1990, de 21 de junio, la vía del artículo 42 LOTC se ha tenido por procedente para la impugnación de las resoluciones que tengan por objeto el desarrollo, con vocación de permanencia, de un Reglamento parlamentario y sean susceptibles de una pluralidad de actos singulares de aplicación, abandonándose entonces la línea jurisprudencial que remitía la impugnación de ese tipo de resoluciones al procedimiento del recurso de inconstitucionalidad (STC 118/1988, de 20 de junio).

En el presente caso, se impugna, en el plazo de tres meses, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra un Acuerdo previo por el que se aprobaron unas normas que han dado lugar a una reforma del Reglamento de la Cámara que los recurrentes estiman contraria a sus derechos como parlamentarios. Se ha procedido, por tanto, sin suscitar objeción de la contraparte o del Ministerio público, por vía de impugnación de unas normas parlamentarias y de su primer acto de aplicación, pues también se recurre contra el Acuerdo que hizo efectiva la disolución permitida por el Reglamento reformado. Con ello se han atenido los demandantes a los criterios que se desprenden de nuestra doctrina, pues si bien tenemos dicho que el objeto de la impugnación en amparo debe ser el acto de aplicación de la norma parlamentaria lesiva en origen de los derechos que se dicen conculcados, también es admisible la impugnación inmediata de aquella norma en el supuesto de que sea de directa aplicación (STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3; en la misma línea, STC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 2).

2. Los Reglamentos parlamentarios, que tienen fuerza de ley y que en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las leyes y, por ello, en tales casos, son condición de la validez constitucional de estas últimas, cumplen una función ordenadora de la vida interna de las Asambleas parlamentarias, íntimamente vinculada a su naturaleza representativa y al pluralismo político del que son expresión y reflejo (arts. 1.1 y 66.1 CE). Tal es la razón última de que, como advertimos, entre otras, en la STC 44/1995, de 13 de febrero, tanto la Constitución, para el caso de las Cortes Generales (art. 72.1), como los correspondientes Estatutos de Autonomía exijan para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, exigencia que se constituye en garantía de los derechos de las minorías, cuyo concurso inexcusable erige así a la norma que disciplina las reglas del juego parlamentario en un límite inaccesible a la sola voluntad de una mayoría relativa.

Los Reglamentos de las Cámaras no son, sin embargo, inaccesibles a la integración de su contenido mediante normas supletorias o interpretativas con las que se procure suplir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta intelección. A los órganos de gobierno y dirección de la Cámara corresponde la facultad de proveer a esa integración normativa, pero siempre en el entendido de que las normas internas dictadas con ese objeto "encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos" (STC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3), doctrina ya afirmada en nuestra STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5, y reiterada en la posterior STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7. Una modificación de esa naturaleza no sólo conculcaría la reserva constitucional o estatutaria de Reglamento, sino también, y a su través, los derechos de los representantes políticos a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad "con arreglo a lo dispuesto en las leyes", derecho que no pueden desvincularse de aquella reserva, por cuanto sólo al Reglamento parlamentario le cumple, en su ámbito propio, la condición de "ley" a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución. En definitiva, como dijimos en la citada STC 44/1995 (loc. ult. cit.), "aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental".

En efecto, hemos dicho en sucesivas ocasiones que el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE, como el que reconoce el apartado 1 del mismo precepto constitucional, encarna el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y es la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (SSTC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3). Ese ejercicio se desenvuelve en los términos que establecen las leyes o, en su caso los Reglamentos parlamentarios pues, como también hemos afirmado con reiteración, no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, debiendo respetarse la igualdad de todos en su ejercicio y evitar perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo menoscaba su derecho de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE-, defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, 181/1989, de 3 de noviembre; 36/1990, de 1 de marzo; 205/1990, de 13 de diciembre; 214/1990, de 20 de diciembre; 220/1991, de 25 de noviembre; 95/1994, 21 de marzo; 124/1995, de 18 de julio; 38/1999, de 22 de marzo, 203/2001, de 15 de octubre; 64/2002, de 11 de marzo; 177/2002, de 14 de octubre).

3. El capítulo III del título IV del Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de junio de 1982 (en adelante, RPG), regula las Comisiones de la Cámara en tanto que unidades de organización interna de la Asamblea. Las Comisiones pueden ser permanentes o no permanentes. Las primeras son Comisiones de existencia necesaria en toda legislatura (art. 45.3), pudiendo acordar el Pleno, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la creación de otras Comisiones permanentes para una legislatura en particular (art. 49.1). Las no permanentes, por su lado, pueden ser especiales o de investigación y se definen por crearse "para una función especial o un trabajo concreto" (art. 50), disponiendo el Reglamento cuáles habrán de ser su procedimiento de creación y sus reglas de funcionamiento si se trata de Comisiones de investigación "sobre cualquier asunto de interés público" (art. 52).

Nada dice el Reglamento, obviamente, sobre el procedimiento de disolución de las Comisiones permanentes que deben constituirse de manera necesaria (art. 45). Respecto de las Comisiones permanentes de creación potestativa, dispone que podrán disolverse por el mismo procedimiento establecido para su constitución (art. 49.3). Por último, en lo que hace a las Comisiones no permanentes, el artículo 50 sólo prevé que se extingan "al finalizar su objeto y, en todo caso, al concluir la legislatura", sin que se especifique ninguna particularidad para el caso de las Comisiones de investigación. En definitiva, con arreglo al Reglamento, las únicas Comisiones que pueden disolverse por acuerdo incondicionado del Pleno son las Comisiones permanentes de creación potestativa. Las otras Comisiones permanentes no pueden disolverse en ningún caso y las no permanentes, incluidas las de investigación, sólo cuando hayan finalizado el trabajo para el que fueron constituidas o al terminar la legislatura en la que se constituyeron.

La representación procesal del Parlamento de Galicia nunca ha dejado de reconocer que el artículo 50 del Reglamento de la Cámara no contempla la disolución anticipada de una Comisión no permanente de investigación. Los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal coinciden también en esa apreciación. La divergencia surge al valorar esa circunstancia, pues el Parlamento de Galicia entiende que con ella se pone de manifiesto la existencia de una laguna jurídica, en tanto que los recurrentes y el Ministerio público concluyen que la imposibilidad de la disolución anticipada es consecuencia de una voluntad normativa indubitada y perfecta.

Precisamente con fundamento en la idea de que existía una laguna se aprobaron las denominadas "normas supletorias" que han dado lugar a este proceso. En efecto, la Resolución de la Presidencia de 5 de marzo de 2003 advierte de que el artículo 50 del Reglamento "no establece un cauce específico para el supuesto de disolución anticipada, causa admitida por la doctrina y reflejada en algún Reglamento parlamentario de modo expreso", afirmando seguidamente que "para suplir esta laguna jurídica, la Mesa tiene la facultad de dictar una norma que interprete y supla el Reglamento ... solución jurídica que debe ajustarse a los límites materiales previstos en la STC 44/1995, de 13 de febrero". Ciertamente, la "disolución anticipada" no es una "causa de disolución"; es más bien un efecto que puede derivar de diversas causas, decantándose la Resolución de 5 de marzo de 2003 por aquélla que consiste en la "imposibilidad objetiva de finalizar la labor encomendada". La laguna advertida, por tanto, no estaría motivada por la imposibilidad de disolver anticipadamente una Comisión de investigación, sino por la imposibilidad de disolverla una vez acreditado que no puede concluir la tarea para la que fue constituida.

4. Al interpretar la imprevisión del artículo 50 RPG como una laguna jurídica, los órganos rectores de la Cámara han venido a entender que el Reglamento adolecía de una falta de correspondencia entre la literalidad de sus preceptos y la voluntad normativa deducible del conjunto de su articulado. Esa voluntad sería la de hacer posible la disolución de una Comisión que se demuestre objetivamente incapaz de alcanzar el fin para el que fue constituida y estaría implícita en el propio artículo 50, pues, para el Parlamento gallego, "lo razonable es pensar que si se comienza una Comisión de investigación es para terminar su trabajo", de lo que resultaría que la norma que establece expresamente que esas Comisiones deben disolverse cuando concluyen su tarea no puede dejar de querer lo mismo cuando ese objetivo se demuestra inalcanzable. Se desprendería, por tanto, de la naturaleza de las cosas la necesidad de entender implícita en el artículo 50 RPG una causa de disolución que, por su inmanencia al sentido y razón de ser de las Comisiones, no puede dejar de acompañar a las que de manera expresa se recogen en el precepto.

Así las cosas, el problema radicaría, para el Parlamento de Galicia, en determinar cuál era la mejor manera de proveer a la corrección de esa laguna, sólo advertida cuando un grupo de parlamentarios instaron, precisamente, la disolución de la Comisión de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige" por juzgar suficientemente acreditada la imposibilidad de que finalizara la labor que se le había encomendado. En su criterio, la fórmula adecuada pasaba por la adopción de unas normas supletorias que, haciendo evidente la laguna advertida, la colmaran con la expresión formal de la causa invocada por los parlamentarios que interesaban la disolución anticipada de aquella Comisión.

Ha de coincidirse, sin embargo, con los demandantes de amparo y con el Ministerio Fiscal en que las normas supletorias impugnadas han introducido en el Reglamento de la Cámara un contenido normativo que lo altera de manera sustancial y con vocación de permanencia --una nueva causa de disolución, "absolutamente desligada de las anteriores", según el Ministerio Fiscal--, siendo lo de menos que con esa alteración se haya o no afectado al principio de seguridad jurídica en virtud de la aplicación retroactiva de la reforma, pues lo determinante es, sencillamente, el hecho mismo de la reforma por cauces ajenos a la revisión reglamentaria. Tales normas supletorias se fundamentan en una clara petición de principio, pues parten de considerar que el artículo 50 del Reglamento adolece de una laguna, sencillamente porque no incluye como causa de disolución la que, invocada por un grupo de Diputados, entiende la Mesa que el Reglamento no puede dejar de contemplar pese a su silencio. Ese silencio, sin embargo, sólo puede interpretarse en el sentido de que las Comisiones únicamente pueden disolverse en los casos expresamente previstos por el Reglamento y en ningún otro, por más que puedan imaginarse supuestos que merecerían el mismo tratamiento, que sólo puede dispensarse, sin embargo, con una reforma expresa del Reglamento parlamentario.

5. Sólo puede apreciarse la existencia de una laguna jurídica cuando el contenido normativo que se considera en falta puede de alguna manera considerarse implícito en previsiones normativas expresas dotadas de un contenido equivalente. Así ha de ser desde el momento en que con esa técnica se sirve al fin de la ampliación de las facultades inherentes a la función interpretativa, extendiéndola, sin superarlo, hasta el límite de la verdadera creación de normas. Obviamente, la técnica de la corrección de lagunas es inoperante en el caso de quien puede dotar a la norma interpretada con cualquier contenido, pues no precisa para ese fin de más fundamento que el de la sola voluntad de cambio de la situación normativa existente. De lagunas sólo puede hablarse, en sentido propio, por relación a las funciones de interpretación y aplicación de normas sobre cuyo contenido no puede disponer creativamente el intérprete, ampliándose por esta vía su ámbito de actuación posible hasta el límite mismo de la innovación.

En el presente caso, el contenido del art. 50 RPG no brinda margen alguno para operar con la técnica de las lagunas. Su contenido expreso, muy claro por lo demás, pude parecer insuficiente, pero no puede hablarse de carencias u omisiones inadvertidas y necesitadas de corrección. Al menos, no puede hacerse tal cosa por quien sólo puede interpretar y aplicar aquel precepto, siendo su posición muy distinta de la de quien puede modificar aquel contenido por medio de una reforma reglamentaria e incluir expresamente supuestos de disolución que para el intérprete resultan, sencillamente, inalcanzables. La Mesa del Parlamento de Galicia no podía ampararse, para superar los límites de su condición de intérprete, en la necesidad de dar cumplido trámite a una solicitud presentada por varios parlamentarios en orden a la disolución de la Comisión por causa no contemplada en el repetido artículo 50. La respuesta en Derecho a esa solicitud era, desde luego, obligada, pero el Reglamento no permite darle otro contenido que el estrictamente negativo, precisamente por no encontrar en el Reglamento ningún acomodo la concreta causa invocada por los peticionarios. Lejos de justificar la adopción de las normas supletorias ahora impugnadas, la pretensión de éstos no merecía, en el marco de lo reglamentariamente factible, otra respuesta que la inadmisión, la remisión a la Comisión por si ésta acordara asumir esa pretensión como propia y debatirla en su seno o, en su caso, la reconducción de la iniciativa como propuesta de reforma expresa del Reglamento parlamentario.

6. Por lo demás, la apreciación misma de que el artículo 50 del Reglamento ofrece un vacío necesitado de algún remedio es en sí misma discutible, con independencia, por tanto, de las consecuencias que para su remedio ha creído poder deducir la Mesa del Parlamento gallego. En efecto, la imprevisión de una norma que autorice la disolución de una Comisión de investigación cuando, como parece el caso, quienes la componen adoptan una conducta que conduce a su inoperancia puede cumplir una función de la mayor relevancia en la lógica del juego político y parlamentario. La estrategia de los Diputados de la minoría, entre ellos los ahora recurrentes, respondía a su disconformidad con el tratamiento dado desde la Comisión a las dificultades planteadas para la verificación de determinadas comparecencias. Se quería así, con el bloqueo de la actividad de la Comisión, escenificar la situación de desavenencia alcanzada con el grupo de la mayoría. En términos parlamentarios, ese fin puede ser tan legítimo y relevante como alcanzar los específicos objetivos para los que la Comisión fue creada, pues no puede dejar de tenerse en cuenta que los Parlamentos son, ante todo, escenarios privilegiados del debate público, también articulado legítimamente por medio de la desavenencia y de la política de gestos, incluida la negativa misma a debatir o a hacer acto de presencia cuando con ello se quiere significar la discrepancia o censurar la conducta de la mayoría. Disolver el escenario que hace posible la expresión de la discrepancia a través de la inasistencia o de la abstención supone sacrificar, en último término, un fin parlamentario superior, cual es el de la institucionalización del debate político en clave de libertad y pluralidad. A ese fin ha de entenderse que responde la imprevisión que la Mesa ha interpretado como una carencia del art. 50 RPG, que se muestra así, por el contrario, como un elemento definidor de un modelo de debate parlamentario que sólo cabe alterar por medio de una reforma del Reglamento con la participación cualificada, por tanto, de las minorías, principales beneficiarias de la estrategia de bloqueo que el actual artículo 50 permite. El respeto a la autonomía parlamentaria lo es, sobre todo, a unas reglas de juego que institucionalizan el debate político y sobre cuyo contenido sólo de manera excepcional puede extenderse nuestra jurisdicción. Pero es también respeto a las reglas mismas, incluso frente a quienes son los protagonistas del juego político que en ellas se desarrolla, a los que no puede estar permitida su alteración fuera del margen reglamentariamente establecido, ampliamente superado en este caso como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

En palabras de la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 6, "[a] este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo". Y no puede haber mayor lesión que la alteración de las reglas que definen y delimitan, precisamente, ese campo institucionalizado del debate político que es el ámbito parlamentario.

Las normas supletorias recurridas, en la medida en que han introducido una causa de disolución no contemplada expresamente por el Reglamento, han vulnerado la reserva de Reglamento y afectado, por ello, al derecho garantizado a los parlamentarios recurrentes por el artículo 23.2 de la Constitución en orden a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia. Como consecuencia de su conexión con dichas normas supletorias, a las que ha dado aplicación, también el Acuerdo del Pleno de 11 de marzo de 2003, por el que se acordó disolver anticipadamente la Comisión de investigación sobre la catástrofe del petrolero "Prestige", adolece del mismo defecto de inconstitucionalidad. Sin embargo, como quiera que tanto este Acuerdo plenario como las propias normas supletorias han sido ya anulados por la Sentencia resolutoria del recurso de amparo núm. 3795-2003, dictada por esta misma Sala con fecha de hoy, sólo nos cumple ahora declarar la infracción padecida por los recurrentes y reconocerles el derecho fundamental vulnerado, siendo ello suficiente para la reparación de la lesión causada, toda vez que no es preciso decretar de nuevo la nulidad de Acuerdos que han sido ya expulsados del Ordenamiento jurídico.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña María-Salomé Álvarez Blanco y otros Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego y, en consecuencia:

Reconocer el derecho de los demandantes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia (art. 23.2 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia de 29 de noviembre de 2004, recaída en el recurso de amparo núm. 3811-2003

1.- Con el debido respeto a mis compañeros de Sala, creo necesario formular Voto particular (ex articulo 90.2 LOTC) para exponer mi opinión sobre el fallo y los fundamentos de Derecho de la resolución de la mayoría, al igual que hice respecto de la Sentencia de esta misma fecha, en el recurso de amparo núm. 3795-2003.

En los supuestos de amparo contra decisiones y actos sin valor de Ley de las Cortes o de las Asambleas legislativas autonómicas, del artículo 42 LOTC, es necesario examinar con atención la jurisprudencia de este Tribunal. La misma se expone cuidadamente en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia mayoritaria. Mi discrepancia surge al considerar que algunas sentencias en materia de normas interpretativas y supletorias de los Reglamentos parlamentarios que se traen a colación (en especial las SSTC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 2, y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7) han creado en el seno del Derecho parlamentario una extraña relación de jerarquía normativa por la que los usos parlamentarios y las normas supletorias de los Reglamentos parlamentarios quedan subordinados a los Reglamentos parlamentarios propiamente dichos, atendiendo sin duda a la mayoría absoluta que requieren estos últimos para su aprobación (ex art. 72.1 CE). De esta consideración se extrae la consecuencia, nada despreciable, de que las normas reglamentarias supletorias ilegales (o, en la significativa calificación que encontró la STC 44/1995, ultra vires) dejan ya de tener valor de Ley y son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo constitucional cuando sean contrarias a los contenidos del Reglamento parlamentario a que están subordinadas.

Dejando para otro momento las dudas que, desde el punto de vista de la flexibilidad, dinamismo o disponibilidad que informa cualquier práctica parlamentaria, puede producir este estereotipo de jerarquía, me interesa destacar aquí que estas sentencias trasladan a las relaciones entre Reglamento parlamentario y normas parlamentarias interpretativas o supletorias el esquema de las relaciones Ley-Reglamento que rige en el Derecho administrativo. Pues bien, si se combina esta construcción con la consideración del derecho fundamental del art. 23.2 CE como derecho de configuración legal, que también expone cumplida y minuciosamente el párrafo final del fundamento jurídico 2 de la Sentencia de la mayoría, se llega a una conclusión que ya adelantó expresamente el párrafo final del fundamento jurídico 3 de la STC 44/1995: "aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas ultra vires, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental".

El riesgo que, a mi entender, tiene la corriente que abrieron estas sentencias es convertir el recurso de amparo frente al Parlamento en un recurso contencioso-parlamentario, a modo de simple control de la legalidad o ilegalidad de las normas que emanan de las distintas fuentes del Derecho parlamentario, tomando como modelo rector el esquema clásico Ley-Reglamento propio del recurso contencioso-administrativo.

2.- La Sentencia mayoritaria es ejemplo paradigmático de esa posibilidad. A diferencia de lo que acontecía en el caso de la STC 44/1995 (FJ 6) no veo en el presente ninguna lesión directa de los derechos fundamentales de los Diputados del Parlamento gallego demandantes de amparo. Tal vez por ello, el derecho fundamental que se les reconoce en el apartado 1 del fallo es el de ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Galicia (art. 23.2 CE). El recurso de amparo parlamentario se debe reservar a las decisiones de las Cámaras que lesionan directamente los derechos fundamentales de los Diputados (STC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 1). Ampliarlo a cualquier infracción reglamentaria convertiría el recurso de amparo en una especie de jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras o de las Asambleas autonómicas. Esta jurisdicción contencioso-administrativa sería muy cualificada pero desconocería la autonomía constitucional que es consustancial a las Cámaras y a los Parlamentos autonómicos.

Que el derecho fundamental del art. 23.2 CE sea un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria. El Tribunal Constitucional no puede hacer valer su criterio frente al adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de las facultades que tienen constitucional y reglamentariamente atribuidas, como hemos dicho en la inadmisión de algunos recursos de amparo (por todos, ATC 142/2002, de 23 de julio, FJ 1).

Acepto la necesidad evidente de superar el dogma de los interna corporis acta (como hizo correctamente la STC 118/1988, de 20 de junio, FJ 2) siempre que, como declara por dos veces la Sentencia mayoritaria, respetemos la autonomía parlamentaria "sobre cuyo contenido sólo de manera excepcional debe extenderse nuestra jurisdicción" (sic en FFJJ 1 y 6).

Creo, sin embargo, que dicho respeto implica necesariamente: a) que se haya producido en el caso una lesión de derechos fundamentales susceptibles de amparo, limitándose la Sala de amparo a anular el acto de aplicación de la norma parlamentaria que haya lesionado el derecho fundamental y b) que este Tribunal sólo afecte a las normas reglamentarias de la Cámara y a las que se integran en ellas con vocación de permanencia (STC 118/1988, FJ 3) por la vía de la autocuestión de inconstitucionalidad elevada al Pleno por la Sala de amparo, en aplicación del artículo 55.2 LOTC, todo ello salvo que (como ocurrió en la STC 119/1990, de 21 de junio) dicho mecanismo fuera innecesario por haber sido ya avocado al conocimiento del Pleno el recurso de amparo en aplicación amparo del artículo 10 k) LOTC (cfr. STC 119/1990, FJ 2).

3.- El Derecho parlamentario es, por esencia, distinto del Derecho administrativo. Por ello creo que conviene reflexionar sobre la procedencia de recurrir a la técnica de la impugnación indirecta de Reglamentos ilegales con ocasión de sus actos de aplicación (que se aplica en el fundamento jurídico 1, último párrafo, de la Sentencia de la mayoría, invocando dos precedentes que corresponden a casos del artículo 43 LOTC). Dicha técnica tuvo un gran desarrollo en el contencioso-administrativo de la Ley de 1888, reformada en 1894, en la medida en la que no se admitía el recurso directo contra Reglamentos, lo que motivó tal vez el artículo 101 de la Constitución de 1931, como también lo tuvo con la vigencia de los artículos 28.1 b) y 39.3 de la vieja LJCA de 1956, como forma de superar en el Régimen anterior la limitación a los entes que defendían intereses corporativos de la legitimación para impugnar disposiciones generales. Aplicar esa técnica -como en su momento la técnica del ultra vires- a los Reglamentos parlamentarios no tiene sentido en un Derecho como el parlamentario en el que, en mi opinión, todas sus normas tienen valor de Ley y los llamados Reglamentos sólo tienen de tales su simple nomen iuris, debido a la tradición. En el año de la muerte del pensador francés inspirador del postestructuralismo y la deconstrucción podría ser útil recordar la voz que afirmó que la Asamblea Nacional francesa no puede dejarse tocar por une autorité étrangère.

Si, como creo, la técnica de impugnación indirecta fuera inaplicable este recurso resultaría inadmisible por alargamiento indebido de la vía parlamentaria. Consta en autos que los recurrentes presentaron un escrito de reconsideración frente al Acuerdo de la Mesa de 5 de marzo sobre aprobación de normas supletorias. Dicho escrito, que se rechazó en forma expresa por Acuerdo de la Mesa de 10 de marzo de 2003, es claramente improcedente, como revela el artículo 30.2 del Reglamento del Parlamento gallego, que lo excluye para los casos de la función de interpretar o suplir el Reglamento del artículo 30.1.1. En consecuencia se ha alargado indebidamente la vía parlamentaria (ATC 334/1993, de 10 de noviembre). La presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo. Las normas supletorias a que se reduce este amparo se publicaron en el "Boletín Oficial del Parlamento de Galicia" el 6 de marzo de 2003 y el recurso de amparo -en el que se impugna expresamente el Acuerdo de la Mesa de dicho Parlamento de 5 de marzo de 2003 por el que se aprueban dichas normas- no tuvo entrada en el Registro General del Tribunal hasta el 10 de junio de 2003.

4.- La tradición francesa sostiene el dogma de que la Cámara es soberana en materia de Reglamento, porque los Reglamentos parlamentarios representan el ser moral de las Cámaras, a la vez que son garantía esencial de su independencia y buen funcionamiento. Creo consustancial a la flexibilidad necesaria en toda organización parlamentaria la atribución bien al Speaker o Presidente de la Cámara, bien a la Mesa, Presidium o Bureau de la misma, de la potestad de innovar el Reglamento en ciertos casos. Dicho en términos más claros, de ser fuente del Derecho parlamentario. El control incisivo sobre todos los actos de la Cámara en que se convierte el recurso de amparo frente a actos parlamentarios ha acabado cerrando esa posibilidad para el Parlamento de Galicia y, por el valor de nuestra jurisprudencia, tal vez para todos los Parlamentos autonómicos e, incluso, para las Cortes Generales. Tampoco comparto esa conclusión.

El fundamento jurídico 4 de la Sentencia afirma que el silencio del Reglamento del Parlamento de Galicia "sólo puede interpretarse en el sentido de que las Comisiones [de investigación] únicamente pueden disolverse en los casos expresamente previstos por el Reglamento y en ningún otro, por más que puedan imaginarse supuestos que merecerían el mismo tratamiento". Esta aseveración me suscita dudas si considero la naturaleza misma de las Comisiones de investigación en el Derecho parlamentario, que el artículo 2 de las normas de funcionamiento interno de la Comisión creada disponía expresamente que la misma se extinguiría "no máis breve prazo de tempo posible, antes de que remate o próximo período de sesións", como expresa el informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara y que, en un supuesto análogo, el mismo Reglamento de Galicia dispone que las Comisiones permanentes de creación potestativa se pueden disolver por el procedimiento establecido para su constitución (art. 49.3 del Reglamento). Me parece que las potestades de la Mesa para suplir las omisiones del Reglamento o, en la dicción clásica de nuestro parlamentarismo, para resolver en casos omisos o dudosos alcanzaban en este caso a la regulación que se ha aprobado, tras la emisión de los informes jurídicos pertinentes y oír el parecer de la Junta de Portavoces.

Por último, y no en orden de importancia, creo necesario destacar que los informes de los Servicios Jurídicos del Parlamento gallego pusieron de relieve que el artículo 59 del Reglamento del Senado tampoco contempla la posibilidad de disolución anticipada de las Comisiones de investigación y que, sin embargo, existe un precedente parlamentario en el que la misma se produjo, en el caso del Pleno de la Cámara de 21 de diciembre de 1995, que acordó la disolución anticipada de la Comisión de Investigación sobre los Grupos del GAL. Si la práctica parlamentaria de las Cortes Generales tiene relieve para los Parlamentos autonómicos, lo que me parece evidente como consecuencia del mandato de homogeneidad que se contiene en el artículo 152.1 CE, nuestra doctrina impediría en el futuro al Parlamento de Galicia lo que, sin embargo, debe considerarse admisible, según la práctica, en el Reglamento del Senado.

Mi discrepancia se centra, en fin, en el fundamento jurídico 5 cuando dice que el papel de la Mesa del Parlamento de Galicia con relación a su propio Reglamento "no puede superar los límites de su condición de intérprete" (sic en su párrafo 2) aseverando que no puede hablarse de carencias u omisiones inadvertidas de Reglamento "por quien sólo puede interpretar y aplicar aquel precepto, siendo su posición muy distinta de la de quien puede modificar aquel contenido por medio de una reforma reglamentaria e incluir supuestos de disolución que para el intérprete resultan, sencillamente, inalcanzables".

El Parlamento es la arena que institucionaliza y convierte en debate lo que es enfrentamiento y lucha política en la sociedad. El Derecho parlamentario es algo genuinamente político, elástico, vivo, dinámico. En su florecer a través de los siglos ha hecho posible la magia de la democracia parlamentaria en la que las simples reglas parlamentarias de hoy pueden ser el Derecho constitucional de mañana. Encorsetar la riqueza de la práctica parlamentaria puede convertir en ineficaz la pieza esencial de nuestra democracia.

En tal sentido emito mi Voto particular en Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 228/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:228

Cuestión de inconstitucionalidad 3425-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

1. El error de hecho padecido por el órgano judicial tiene relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente [FJ 3].

2. La Sentencia impugnada estimó caducada la acción al considerar, erróneamente que el mencionado escrito de interposición se había presentado un día después de caducada la acción [FJ 3].

3. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente [FJ 2].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas ( SSTC 206/1999, 116/2001) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3425-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 11 de junio de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 28 de mayo de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

"Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

- En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

- En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

- En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente."

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3425- 2001, deriva del recurso de apelación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de San Sebastián, que había estimado parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por los antiguos propietarios de varias fincas contra las resoluciones que fijaron el justiprecio debido por la expropiación de las mismas. La Sentencia de primera instancia había aplicado para pronunciarse sobre la valoración el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV) -cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo en suelo urbano no consolidado por la urbanización.

Concluida la tramitación del recurso de apelación y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 2 de enero de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que, por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 LS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que debe calcularse un justiprecio por el método del valor residual, para lo que hay que tener en cuenta el deber de cesión, y que no sería aplicable -por la fecha en que se inició el expediente expropiatorio- lo dispuesto en la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 9 de octubre de 2001. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 LRSV, lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FJ 22). Pero aunque se prescindiera del art. 14 LRSV sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2001. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2001 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 2001. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 4 de octubre de 2001 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco

3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo

urbano en los municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el

ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de

suelo y de colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: "cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia" (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3425-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 229/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:229

Cuestión de inconstitucionalidad 4694-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

1. Resulta vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error [FJ 5].

2. El recurrente en amparo presentó demanda ante la jurisdicción social en el plazo que en la resolución que impugnaba se le indicaba [FJ 6].

3. La Administración es la que impidió que los órganos judiciales examinaran el fondo de la cuestión debatida como consecuencia de su errónea indicación sobre el plazo para presentar la demanda [FJ 6].

4. No reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad la decisión judicial que aprecia una excepción de caducidad cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración [FJ 4].

5. La caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional es por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o porque se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable [FJ 5].

6. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ( SSTC 8/1998, 108/2000) [FJ 5].

7. Tiene mayor intensidad el principio pro actione cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial [FJ 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4694-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 6 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

"Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente."

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4694- 2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis María Goitia Zufiaurre contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 26 de agosto de 1997, por la que se concede licencia de obras para la construcción de cinco viviendas adosadas, previo pago de 7.806.952 pesetas (condición 19 de la Resolución mencionada) en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado el recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y están excluidos de unidad de ejecución, por lo que no procedería la aplicación de ningún porcentaje de cesión, conforme a lo dispuesto por el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 30 de marzo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que, por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 TRLS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento de la licencia cuya obligación de pago se impugna.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22). Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 31 de enero de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 30 de noviembre se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: "cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley de las Cortes Generales sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia" (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4694-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 230/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:230

Cuestión de inconstitucionalidad 4707-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

1. El contrato a tiempo parcial afecta predominantemente al sexo femenino, lo que obliga a examinar con mayor cautela el impacto de la regla sobre cómputo de períodos de carencia contenida en la norma cuestionada, pues, acreditada estadísticamente la realidad sociológica indicada, para descartar la existencia de una discriminación indirecta prohibida por el art. 14 CE, habría que constatar que esa medida se explica por razones objetivamente justificadas de política social [FJ 8].

2. Son inadecuadas las diferencias que se implantan atendiendo sola y exclusivamente al menor número de horas trabajadas, porque, tomándose sólo en cuenta este factor diferencial, se ignora el menor poder contractual de estos trabajadores atípicos y el dato de que en estos colectivos se concentran altos porcentajes de mano de obra femenina, con lo que la irrazonabilidad del factor diferencial se acentúa al entrar en juego la prohibición de discriminación (STC 22/1994) [FJ 7].

3. La aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a los contratos a tiempo parcial a efectos del cómputo de los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones dificulta injustificadamente el acceso a la protección social, al exigir unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la Ley [FJ 5].

5. Cuando se denuncia una discriminación indirecta, no se exige aportar como término de comparación la existencia de un trato más beneficioso atribuido única y exclusivamente a los varones; basta que exista una norma o una interpretación o aplicación de la misma que produzca efectos desfavorables para un grupo formado mayoritariamente, aunque no necesariamente de forma exclusiva, por trabajadoras femeninas [FJ 7].

6. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación, modificación o sustitución de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que tras esa derogación, modificación o sustitución resulte o no aplicable al proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (STC 37/2004) [FJ 4].

7. Corresponde a los órganos judiciales integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del precepto cuestionado pudiera producir en orden al cómputo de los períodos de carencia para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en caso de trabajadores a tiempo parcial. [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4707-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 3 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

"Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente."

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4707- 2001, deriva del recurso de apelación interpuesto por doña Pilar Aguirre Arteche, don Enrique Santamaría Aguirre, doña María Nieves Santamaría Aguirre, doña María Begoña Santamaría Aguirre, don Jon Mikel Olabarrieta Aguirre y doña Endika Olabarrieta Larrea contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Bilbao, que se pronunció sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución que fijaba el justiprecio de una finca de los mencionados recurrentes expropiada por razones urbanísticas. La Sentencia apelada, para la fijación del justiprecio había tenido en cuenta el porcentaje de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo establecido por la Ley vasca 3/1997 y no el del 10 por 100 previsto por el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso de apelación y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 17 de mayo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, lo que pudiera ser contrario al art. 149.1.1 CE. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente de justiprecio. Para pronunciarse sobre la valoración sería necesario tener en cuenta el porcentaje de cesión de aprovechamiento previsto legalmente.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997 -que declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992)-, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre si de la validez del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 depende el fallo que debe dictarse en el proceso a quo. El Fiscal General del Estado alegó que, dado que para la valoración es necesario tener en cuenta el aprovechamiento lucrativo de cesión obligatoria y que el precepto estatal establece una cesión del 10 por 100 mientras que el vasco dispone que se ceda el 15 por 100, de la validez de la norma autonómica depende el fallo, por lo que interesó la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 28 de enero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por presentado el mencionado escrito del Fiscal General del Estado; admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 2003. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 17 de febrero de 2003. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (Ley sobre régimen del suelo y valoraciones), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22), y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 2003. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

9. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2003 formuló sus alegaciones el Letrado de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación del Gobierno vasco comienza su escrito con la exposición del contenido de los títulos competenciales que entran en colisión en el presente caso, para lo que se sirve de la doctrina contenida en la citada STC 61/1997. Ante la inexistencia de condiciones básicas estatales garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad que se refieran a la distribución de las plusvalías urbanísticas entre el titular de un terreno y la comunidad (art. 47, párrafo segundo, CE), se plantea en este escrito una doble posibilidad interpretativa: o bien se entiende que la inactividad legislativa estatal supone que el propietario del terreno patrimonializa el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano; o bien se entiende que la falta de ejercicio de esa competencia legislativa estatal lleva consigo una entrega a la Comunidad Autónoma de la regulación del porcentaje de cesión. Esta segunda es la interpretación que se defiende en estas alegaciones, que concluyen con la solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

10. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de febrero de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 13 de febrero de 2003 el Presidente del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

11. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: "cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992 [texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia" (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4707-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 231/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:231

Cuestión de inconstitucionalidad 4988-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano). Voto particular.

1. Los preceptos cuestionados regulan una infracción muy grave y su correspondiente sanción en materia de horarios de establecimientos comerciales, cuyo encuadramiento competencial se ubica en la materia de comercio interior ( SSTC 225/1993, 124/2003) [FJ 7].

2. Las competencias sancionadoras se incardinan en la materia sustantiva que le es propia y es obvio que la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de la Ley 4/1994 y de la imposición de la sanción que se discute en el proceso a quo de la competencia normativa necesaria para dictar válidamente las normas que se cuestionan [FJ 7].

3. Las tachas de inconstitucionalidad que se atribuyen a los preceptos cuestionados deben valorarse de acuerdo con lo que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establecía en el momento en que recayó la resolución sancionadora, pues en el proceso a quo se plantea la validez de la norma legal tipificadora de la infracción apreciada y de su correspondiente sanción [FJ 5].

4. El canon normativo de enjuiciamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es el del momento en que recae la resolución discutida en el aludido proceso, toda vez que el órgano judicial necesita que este Tribunal le proporcione una respuesta relativa a la constitucionalidad de la Ley que aquel órgano consideró aplicable al caso cuando se suscitó la cuestión y no la que pudiera corresponder a un momento posterior [FJ 8].

5. La cuestión, una vez limitado su objeto a los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, es inadmisible respecto a los demás preceptos de dicha Ley por falta de acreditación de su relevancia para la resolución del proceso a quo [FJ 4].

6. No puede este Tribunal entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de la aplicación de la norma cuestionada, tarea que es la propia del órgano judicial competente (STC 142/1990) [FJ 3].

7. La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 64/2003) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4988-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 18 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 11 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

"Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente."

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4988- 2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Italma, S.L., contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 15 de julio de 1997, por la que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar, previo pago de 3.091.113 pesetas (condición 13 de la Resolución mencionada) en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado la recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y están excluidos de unidad de ejecución, por lo que no procedería la aplicación de ningún porcentaje de cesión, conforme a lo dispuesto por el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 21 de febrero de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que, por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 LS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento (en el plazo legal) de la licencia (aunque después de su solicitud) cuya obligación de pago se impugna.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

5. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22). Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 31 de enero de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre de 2004, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco

3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo

urbano en los municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1ª CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el

ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de

suelo y de colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: "cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen de suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992 texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia" (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4988-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto de la Sentencia del Pleno de dos de diciembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4988-2001, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel

He disentido de la mayoría en esta cuestión de inconstitucionalidad, al igual que he votado en contra en todas las cuestiones de la misma serie que se han aprobado en el Pleno del día de hoy. Creo obligado exteriorizar mi discrepancia, que expresé en el acto de deliberación y fallo, mediante un Voto particular (ex artículo 90.2 LOTC) al menos en este caso, dado que no he declinado asumir la Ponencia del mismo.

Mantengo la discrepancia que expresé en el Voto particular a la STC 178/2004, de 21 de octubre. En concreto son de aplicación aquí las razones expresadas en el fundamento jurídico 4 del citado Voto particular, a las que me remito.

La cuestión ha surgido como consecuencia de la impugnación en vía contencioso- administrativa de un acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián en el que se requiere el pago de 3.091.113 pesetas por la adquisición del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico, como condición de una licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo urbano no incluido en una unidad de ejecución. Es aplicable al caso el artículo 2.1 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, que establecía que en suelo urbano, el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, cuando así proceda en virtud de la legislación urbanística, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela.

A mi entender dicha norma (véase la disposición final primera de la Ley 7/1997) era constitucional al haber sido dictada por el Estado en legítimo ejercicio de su competencia exclusiva para regular (ex artículo 149.1 CE) las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En cambio debió ser declarado inconstitucional y nulo el artículo único, apartado 1, párrafo 1 de la Ley vasca 3/1997, de 25 de abril que, con posterioridad a la Ley del Estado 7/1997 y en contradicción con ella dispuso que los propietarios en suelo urbano no incluido en una unidad de ejecución debían ceder un 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico.

Expresando mi respeto al criterio de la mayoría, firmo este Voto particular en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 232/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:232

Cuestión de inconstitucionalidad 4989-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

1. El precepto cuestionado vulnera el principio de igualdad en la contribución al sostenimiento de los gastos de Estado, en la medida en que niega cualquier efecto fiscal a los contratos entre miembros de una misma familia, impidiendo la aplicación de la deducción variable prevista en el mismo texto legal para las unidades familiares [FJ 6].

2. La lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, pudiendo el legislador perseguir esta finalidad mediante medidas de carácter tributario de muy diversa índole, cuya legitimidad ha sido declarada por este Tribunal en múltiples ocasiones (SSTC 76/1990, 194/2000) [FJ 5].

3. Nada impide que el legislador, en atención a la estructura del IRPF, pueda establecer determinadas cautelas o limitaciones al reconocimiento tributario de los contratos celebrados entre miembros de la unidad familiar, debiendo tratarse, en todo caso, de requisitos razonables que guarden la adecuada relación de proporcionalidad con la finalidad perseguida (STC 146/1994) [FJ 6].

4. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos configura un mandato que vincula no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica, los otros están obligados a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación sea susceptible de ser sometida a tributación ( SSTC 76/1990, 96/2002) [FJ 4].

5. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la ley [FJ 4].

6. Aun cuando el art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales cuando faltaren las condiciones procesales, no existe ningún óbice para hacer un pronunciamiento de la misma naturaleza en la fase de resolución de las mismas, esto es, mediante Sentencia (AATC 25/2003, 188/2003) [FJ 2].

7. Es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia [FJ 2].

8. Aun cuando las normas forales son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que, en este caso, no hace sino reproducir textualmente la normativa estatal, la infracción constitucional que pudiera imputarse a aquéllas ha de entenderse incluida en la norma estatal, respecto de la cual sí puede plantearse cuestión de inconstitucionalidad al tratarse de una disposición con rango de ley [FJ 2].

9. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que la misma, tras esa derogación o modificación, no sólo resulte aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 111/1983, 37/2004) [FJ 2].

10. La previsión del art. 39 LOTC permite a este Tribunal, tanto en los recursos como en las cuestiones de inconstitucionalidad, extender la declaración de inconstitucionalidad de un precepto efectuada en una Sentencia a aquellos otros preceptos de la misma norma con fuerza de ley que puedan verse afectos por conexión o consecuencia (SSTC 81/2003, 178/2004) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4989-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 18 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4988- 2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Prosercon, S.L., contra la Resolución del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de 15 de julio de 1997, por la que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar, previo pago de 2.631.115 pesetas (condición 13 de la Resolución mencionada) en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado la recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y están excluidos de unidad de ejecución, por lo que no procedería la aplicación de ningún porcentaje de cesión, conforme a lo dispuesto por el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 27 de febrero de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que, por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 LS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento (en el plazo legal) de la licencia (aunque después de su solicitud) cuya obligación de pago se impugna.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder); e, igualmente, más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 5 de febrero de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22). Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988- 2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 31 de enero de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2004, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4989-2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 233/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:233

Cuestión de inconstitucionalidad 5048-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

1. El nuevo Tratado no altera sustancialmente la situación creada tras nuestra adhesión a las Comunidades, advirtiéndose que las competencias cuyo ejercicio se transfiere a la Unión Europea no podrían, sin quiebra del propio Tratado, servir de fundamento para la producción de normas comunitarias cuyo contenido fuera contrario a valores, principios o derechos fundamentales de nuestra Constitución [FJ 3].

2. La operación de cesión del ejercicio de competencias a la Unión europea y la integración consiguiente del Derecho comunitario en el nuestro propio imponen límites inevitables a las facultades soberanas del Estado, aceptables únicamente en tanto el Derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional [ FJ 2].

3. La supremacía de la Constitución es compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto [FJ 4].

4. La primacía que se proclama en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa opera respecto de un Ordenamiento que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales [FJ 3].

5. Nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las competencias derivadas de la Constitución, cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento en el art. 93 CE [FJ 4].

6. El art. 93 CE opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias. De este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar [FJ 2].

7. Del art. 93 CE, «fundamento último» de nuestra incorporación al proceso de integración europea y de nuestra vinculación al Derecho comunitario, hemos dicho que se trata de un precepto de índole orgánico procedimental, en cuya virtud es posible la atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a organizaciones o instituciones internacionales (STC 28/1991 y DTC 1/1992) [FJ 2].

8. Los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce, de suerte que habrán de tomarse en consideración para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que ha reconocido nuestra Constitución [SSTC 292/2000, 53/2002) [FJ 6].

9. El Tratado asume como propia la jurisprudencia de un Tribunal cuya doctrina ya está integrada en nuestro Ordenamiento por la vía del art. 10.2 CE, de manera que no son de advertir nuevas ni mayores dificultades para la articulación ordenada de nuestro sistema de derechos [FJ 6].

10. La Carta de derechos fundamentales se concibe como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno [FJ 6].

11. No se da en este caso de la necesidad de una reforma de la Constitución, al no apreciarse contradicción entre los preceptos del Tratado objeto del requerimiento del Gobierno y la Constitución Española [FJ 8].

12. La posible conveniencia de introducir modificaciones en la actual redacción del art. 93 CE para aludir expresamente en el mismo al proceso de integración europea se mueve en el plano de la oportunidad, en el que no podemos pronunciarnos, pues nuestra jurisdicción sólo nos habilita para resolver sobre lo constitucionalmente necesario y, desde esta última perspectiva, el art. 93 CE en su texto actual es suficiente para la integración de un Tratado como el que es objeto de nuestro análisis [FJ 7].

13. Los problemas de articulación que pudieran suscitarse con la integración del Tratado no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto, ya que su solución sólo puede perseguirse ponderando para cada concreto derecho las fórmulas de articulación y definición más pertinentes, en diálogo con las instancias jurisdiccionales autorizadas para la interpretación de los convenios internacionales que contienen derechos coincidentes con los proclamados por la Constitución española [FJ 6].

14. Con el procedimiento establecido en el art. 95.2 de la Constitución se confía a este Tribunal un doble cometido, el general o común, consistente en la defensa jurisdiccional de la Constitución, y el de garantizar la seguridad y estabilidad de los compromisos internacionales que España pueda contraer (DTC 1/1992) [FJ 1].

15. La decisión vinculante que de nosotros se solicita sólo puede fundamentarse en argumentaciones jurídico-constitucionales y ceñirse al contraste entre la Constitución, en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo, careciendo el Tribunal de iniciativa, y estando vinculado al principio constitucional de congruencia [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5048-2001, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 19 de septiembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 5048-2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cruz Santos Martínez contra el Decreto del Alcalde de Plencia (Vizcaya) de 18 de marzo de 1998, por el que se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y contra la exigencia del pago de la cantidad de 920.871 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo impuesta por Decreto anterior del Alcalde, por el que otorgaba licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en el polígono núm. 1 de Isuskiza. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado el recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y que no procedería la aplicación del citado porcentaje de cesión, dada la regulación del art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 7 de mayo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que, por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 LS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento de la licencia cuya obligación de pago se impugna; y que, en principio, habría que aceptar que el terreno está situado en suelo urbano.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22). Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988- 2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 31 de enero de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente sentencia, el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

Colegios Profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones -[Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5048-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 234/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:234

Cuestión de inconstitucionalidad 5245-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5245-2001, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 4 de octubre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 13 de julio de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: 1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 5245-2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Corbacho contra el Decreto del Alcalde de Plencia (Vizcaya) de 18 de marzo de 1998, por el que se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y contra la exigencia del pago de la cantidad de 920.871 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo impuesta por Decreto anterior del Alcalde, por el que otorgaba licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en el polígono núm. 1 de Isuskiza. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado el recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y que no procedería la aplicación del citado porcentaje de cesión, dada la regulación del art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 7 de mayo de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, una vez que por STC 61/1997, de 20 de marzo, se había declarado inconstitucional el art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992).

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 LS de 1992. El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento de la licencia cuya obligación de pago se impugna; y que, en principio, habría que aceptar que el terreno está situado en suelo urbano.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que, si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en la STC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22). Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988- 2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la Comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la Comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de enero de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 31 de enero de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

Municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE comprende la totalidad de la regulación del mencionado artículo único. En efecto, allí dijimos que “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). En la presente cuestión es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5245-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 235/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:235

Cuestión de inconstitucionalidad 5744-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5744-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de noviembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 24 de octubre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 10 de octubre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: 1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 5744-2001, deriva del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 16 de enero de 2001, que se pronunció sobre el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Emiliana Juana Múgica Irastorza contra las resoluciones que fijaban el justiprecio de varias fincas expropiadas por el Ayuntamiento de Beasain. La Sentencia apelada, para la fijación del justiprecio, no había tenido en cuenta el porcentaje de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo establecido por la Ley vasca 3/1997.

Concluida la tramitación del recurso de apelación y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 4 de julio de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, lo que pudiera ser contrario al art. 149.1.1 CE. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente de justiprecio de terrenos situados en suelo urbano. Para pronunciarse sobre la valoración sería necesario tener en cuenta el porcentaje de cesión de aprovechamiento previsto legalmente.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997 -que declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992)-, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 15 de enero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre si de la validez del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 depende el fallo que debe dictarse en el proceso a quo. El Fiscal General del Estado alegó que, dado que para la valoración es necesario tener en cuenta el aprovechamiento lucrativo de cesión obligatoria y que el precepto estatal establece una cesión del 10 por 100 mientras que el vasco dispone que se ceda el 15 por 100, de la validez de la norma autonómica depende el fallo, por lo que interesó la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 12 de marzo de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por presentado el mencionado escrito del Fiscal General del Estado; admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 1 de abril de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 5 de abril de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22), y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

8. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

9. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 18 de abril de 2002, manifestó que han sido admitidas a trámite otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4694-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001), en las que el Fiscal ha formulado alegaciones (que solicita se tengan por reproducidas) e interesado la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal vasco, así como la acumulación de dichos procesos constitucionales.

10. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de abril de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 15 de abril de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

11. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2004, se señaló el día 2 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco

3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo

urbano en los Municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el

ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de

suelo y de colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992:texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5744-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 236/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:236

Cuestión de inconstitucionalidad 6513-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6513-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 27 de noviembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 12 de noviembre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: 1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 6513- 2001, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Inspectora Salesiana de Bilbao “San Francisco Javier” (Salesianos) contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Baracaldo de 5 de diciembre de 1997, por el que se acuerda otorgar licencia de obras para la ampliación del Colegio Salesiano de Cruces e imponer el pago de la cantidad de 8.022.087 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso- administrativo había alegado la recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano excluido de unidad de ejecución y que no procedería la aplicación del citado porcentaje de cesión, dada la regulación del art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Concluida la tramitación del recurso de apelación y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 4 de julio de 2001, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, lo que pudiera ser contrario al art. 149.1.1 CE. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al otorgamiento de la licencia cuya obligación de pago se impugna.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 15 de marzo de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 20 de marzo de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22), y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 22 de marzo de 2002, manifestó que han sido admitidas a trámite otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4694-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001), en las que el Fiscal ha formulado alegaciones (que solicita se tengan por reproducidas) e interesado la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal vasco, así como la acumulación de dichos procesos constitucionales.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 22 de marzo de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para votación y fallo la presente Sentencia para el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbano en los

municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del

derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de

colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6513-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 237/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:237

Cuestión de inconstitucionalidad 6712-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6712-2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2001 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 11 de diciembre de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 15 de noviembre de 2001, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: 1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 6712- 2001, deriva del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 21 de marzo de 2001, que se pronunció sobre el recurso contencioso- administrativo interpuesto por don José Ignacio Urrestarazu Arruti y doña María Rosa Urrestarazu Arruti contra las resoluciones que fijaban el justiprecio de dos fincas (finca núm. 1 y finca núm. 2) expropiadas por el Ayuntamiento de Beasain. La Sentencia apelada, para la fijación del justiprecio, no había tenido en cuenta el porcentaje de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo establecido por la Ley vasca 3/1997, sino que había aplicado el porcentaje menor establecido en el art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV).

Concluida la tramitación del recurso de apelación y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de 13 de septiembre de 2001, por el que se acordó, por una parte, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la Administración del País Vasco en lo que se refiere al pronunciamiento sobre el justiprecio de la finca núm. 2; y, por otra, en lo que afectaba al pronunciamiento sobre el justiprecio de la finca núm. 1, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, lo que pudiera ser contrario al art. 149.1.1 CE. El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente de justiprecio de terrenos situados en suelo urbano. Para pronunciarse sobre la valoración sería necesario tener en cuenta el porcentaje de cesión de aprovechamiento previsto legalmente y, en contra de lo argumentado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, no sería aplicable el art. 14.2 c) LRSV por razón de la fecha de iniciación de dicho expediente.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997 -que declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992)-, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder) o, si esta última Ley fuera inconstitucional (conforme a la doctrina contenida en la STC 61/1997), también más gravosa que la regulada en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 12 de marzo de 2002 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 1 de abril de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 5 de abril de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22), y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 LS de 1976 (inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano), ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 18 de abril de 2002, manifestó que han sido admitidas a trámite otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4694-2001, 4988-2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001), en las que el Fiscal ha formulado alegaciones (que solicita se tengan por reproducidas) e interesado la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal vasco, así como la acumulación de dichos procesos constitucionales.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de abril de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 15 de abril de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha de 30 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco

3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo

urbano en los municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el

ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de

suelo y de colegios profesionales, y en el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976).

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley de las Cortes Generales sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6712-2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 238/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:238

Cuestión de inconstitucionalidad 1662-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1662-2002, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 6 de marzo de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 22 de febrero de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 1662- 2002, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Construcciones Basañez, S.A., contra la Resolución del Concejal Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao de 24 de abril de 1998, por la que se requería a la recurrente a que adquiriera mediante el pago de 62.995.272 pesetas el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente para la obtención de licencia de obras solicitada para la construcción de doce viviendas, oficinas, locales y garajes; y contra la Resolución dictada por el mismo cargo municipal de 4 de mayo de 1998, por la que se dispuso que la parte correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento se abonara en metálico y la correspondiente al 5 por 100 restante se afianzara mediante aval. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado la recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano excluido de unidad de ejecución y que no procedería la aplicación del citado porcentaje de cesión.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 22 de enero de 2002, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley vasca 3/1997, en su redacción originaria y también en la que le dio el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. La mencionada redacción originaria del precepto estaría en contradicción con el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y la redacción derivada de la Ley vasca 11/1998 sería incompatible con lo dispuesto en la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (LRSV). En ambos casos el precepto legal vasco contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la legislación estatal, lo que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE (competencia estatal para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad a que se dictara la Resolución impugnada de 24 de abril de 1998. Puesto que se acepta por las partes que los terrenos están situados en suelo urbano excluido de unidad de ejecución, si se aplicara el precepto vasco habría que ceder el 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo, mientras que el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997 no prevé deber de cesión en este supuesto. Por lo que se refiere a la Resolución de 4 de mayo de 1998, si no se considerara que este acto administrativo es meramente instrumental del anterior, su contraste con la legislación en vigor (el mismo día en que fue dictado entró en vigor la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones) no exigiría, sin embargo, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder en suelo urbano excluido de unidad de ejecución). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22) y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 Ley sobre régimen del suelo y valoraciones, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976) -inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano-, ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

7. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988- 2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 16 de octubre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2004 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre de 2004.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de febrero de 2002, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad,

la plantea expresamente en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. De la fundamentación del

mencionado Auto, sin embargo, se deduce con claridad que la duda de constitucionalidad se refiere sólo a la regulación del apartado 1, párrafo 1, de dicho artículo único (porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los

propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco, sin que se trate de obras de rehabilitación), que es la regulación del precepto que el órgano judicial considera aplicable al caso sobre el que debe resolver. En consonancia con ello, la

providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de septiembre de 2002 acordó admitir a trámite la cuestión planteada “por supuesta inconstitucionalidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley 3/1997 del Parlamento Vasco”.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debemos remitirnos a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1662-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 239/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:239

Cuestión de inconstitucionalidad 2652-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2652-2002, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2.2 del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico- Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 23 de abril de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 22 de marzo de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2.2 del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

El art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de idéntica redacción, disponen:

"El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle".

El artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 establece:

"En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente".

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento Zumaia, de 26 de febrero de 1998, fue aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución ADU 32 "Gorostiaga" de las normas subsidiarias de Zumaia. En la reparcelación aprobada se adjudicaba al municipio de Zumaia una parcela resultante (parcela A.5.1) a la que correspondía el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico cedido por las propietarios.

b) Promotora Vascongada, S.A., propietaria de terrenos incluidos en la unidad de ejecución, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contra el Acuerdo mencionado. La demanda imputa a éste diversas infracciones del ordenamiento jurídico. En concreto, se argumenta que la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992) por la STC 61/1997, de 20 de marzo, priva de cobertura legal a la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento que se ha llevado a cabo en la reparcelación.

c) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 20 de febrero de 2002 por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, que regula una obligación de cesión de aprovechamiento por los propietarios del suelo urbanizable del 15 por 100, en términos más gravosos que el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, dictado en virtud de la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE); y a los arts. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, que fijan la obligación de cesión de aprovechamiento de forma contraria a los criterios contenidos en la STC 61/1997, de 20 de marzo, con lo que podrían vulnerar la competencia autonómica en materia de urbanismo (art. 10.31 EAPV y 148.1.3 CE). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, ambos reguladores de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable. Según el Auto, la contradicción entre ambos preceptos es "palmaria y evidente": el primero establece un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo para los propietarios de esa clase de suelo y el segundo una cesión del 15 por 100.

El conflicto entre ambas normas no podría ser resuelto entendiendo que el precepto estatal desplazó en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco su propia regulación, porque la norma estatal entró en vigor antes que la vasca y fue dictada expresamente como norma de carácter básico conforme al art. 149.1.1, 8, 13, 18 y 23 CE (disposición final primera de la Ley 7/1997). En efecto, la Ley estatal 7/1997 entró en vigor el día 16 de abril de 1997 y la Ley vasca 3/1997 el 27 de abril de 1997. Y tampoco podría inaplicarse, sin más, la Ley vasca, tras constatar su contrariedad evidente a la Ley estatal, pues es sólo competencia del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, también de las autonómicas [art. 153 a) LOTC].

Continúa la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión destacando que si el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 fuera inconstitucional por oposición a un precepto básico estatal, quedaría sin cobertura legal la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento que ha aplicado el municipio en la reparcelación. Esa inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad llevarían a la aplicación del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que prevé la cesión sólo del 10 por 100. Pero, a juicio de la Sección, este precepto también es de dudosa constitucionalidad, pues basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo (dictada con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley del Estado), cuya doctrina ha sido confirmada por la STC 164/2001, de 11 de julio, para concluir que los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) LS de 1992 son aplicables al mencionado art. 2.2 de la Ley 7/1997: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulneraría los arts. 149.1.1 (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

La inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997 harían recobrar su vigencia al art. 2.2 del Decreto-ley 5/1996, que tiene el mismo contenido, por lo que cabría también imputarle la misma infracción constitucional. Por su parte, la inconstitucionalidad y nulidad de este precepto del Decreto-ley harían recobrar su vigencia al texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976), que prevé en su art. 84.3 b) la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector. Por todo ello, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE; y del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, por posible vulneración de las competencias que en materia de urbanismo corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía.

4. Por providencia de 16 de julio de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del País Vasco.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 2002 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Comienza este escrito, por una parte, destacando que, a diferencia de otras cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el mismo órgano judicial con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, en ésta se incluye también en la duda de constitucionalidad al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que regulan la misma materia que la citada Ley vasca de forma patentemente incompatible con ésta. Por otra parte destaca el Abogado del Estado que, a su juicio, no sería relevante para el caso que tiene que resolver el Tribunal Superior de Justicia el art. 2.2 del Real Decreto Ley 5/1996, sino sólo el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que era la única Ley estatal vigente reguladora de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable en el momento en que se dictó el acto administrativo impugnado. La Ley 7/1997 es la "ley de conversión" del Real Decreto Ley 5/1996, que sustituiría la regulación de la disposición legislativa extraordinaria "con los efectos retroactivos inherentes a su objeto" (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2), de forma tal que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley de conversión por incompetencia no haría recobrar su vigencia al precepto del Decreto-ley, sino que tendría como consecuencia abrir camino directamente a la aplicación del art. 84.3 b) LS de 1976, norma que estaría amparada en el art. 149.1.1 CE.

Argumenta, a continuación, el Abogado del Estado, que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un "problema de delimitación competencial" (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 18.4 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (Ley sobre régimen del suelo y valoraciones), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 22 y 30); y 54/2002, de 27 de febrero. Pero aunque se prescindiera del art. 18.4 Ley sobre régimen del suelo y valoraciones sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y 84.3 b) LS de 1976, ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. Nada podría oponerse a que se considere el art. 84.3 b) LS de 1976 como una "condición básica". La limitación a la inferencia de bases a partir de la legislación preconstitucional (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 9) no sería aquí aplicable, porque la competencia para establecer condiciones básicas no se encuadra en el esquema de distribución competencial "bases-desarrollo"; y porque, en todo caso, falta el presupuesto establecido por la citada STC 37/2002 para excluir la inferencia de bases -que el legislador postconstitucional establezca válidamente bases o condiciones básicas "de manera aparentemente completa e innovadora"-, pues, cuando se aprobó la Ley vasca 3/1997, ya se había publicado la STC 61/1997, de 20 de marzo, y habría recobrado su vigencia el art. 84.3 b) LS de 1976.

A juicio del Abogado del Estado, aunque el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 debiera considerarse inconstitucional, no podría negarse que el 84.3 b) LS de 1976 (cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio) estaría amparado por el art. 149.1.1 CE y que el precepto vasco cuestionado (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento) es incompatible con aquél. Por lo expuesto solicita la representación procesal del Gobierno de la Nación que se dicte sentencia parcialmente estimatoria de la cuestión, en la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, y desestimatoria en todo lo demás.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 2 de agosto de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual "el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles". Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes justifica el Ministerio Fiscal que su análisis comience, de forma distinta a lo que sucede en el Auto de planteamiento de la cuestión, por el examen de la constitucionalidad de los preceptos estatales, porque éstos serían, en términos de la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 4, "canon complementario de constitucionalidad", función que no podrían cumplir si se declararan inconstitucionales. Para proceder al mencionado análisis debe partirse de la doctrina contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo; 164/2001, de 11 de julio; y 54/2002, de 27 de febrero.

En concreto la STC 61/1997 [FJ 17 c)] declaró la inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 por el carácter fijo y no mínimo de la determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios y por la remisión de la regulación de esta cuestión a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas (áreas de reparto, aprovechamiento tipo) que pertenecen al ámbito de la competencia sobre urbanismo. Por el contrario el art. 14.2 LRSV no fue declarado inconstitucional por la STC 164/2001 con apoyo en varias consideraciones: en primer término, que se trata de una norma de igualación que prevé un porcentaje máximo de cesión, que puede ser objeto de modificación por la legislación autonómica; y, en segundo término, que dicho porcentaje máximo de cesión deja espacio a que la Comunidad Autónoma decida, por una parte, si el suelo cedido debe aportarse o no libre de costes de urbanización, y, por otra, tanto los ámbitos de equidistribución como la fórmula para el cálculo del aprovechamiento de referencia. Finalmente la STC 54/2002, declaró inconstitucional el apartado primero del artículo único de la Ley vasca 11/1998, en la medida en que obligaba a la cesión de aprovechamiento en todo el suelo urbano, sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y los de suelo urbano no consolidado, distinción imperativa para la legislación autonómica, a efectos de cesión, según los arts. 8 y 14 LRSV.

Los preceptos cuestionados estatales del Real Decreto Ley 5/1996 y de la Ley 7/1997 son anteriores a la publicación de la STC 61/1997 en el BOE de 25 de abril de 1997, de forma tal que aquéllos se integraban en la regulación del LS de 1992 y de ellos cabría predicar los mismos vicios de inconstitucionalidad que se declararon en la Sentencia mencionada con respecto al art. 27 LS de 1992: porcentaje fijo de la cesión de aprovechamiento y fijación del mismo por referencia a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas. A juicio del Fiscal General del Estado podría aceptarse que, cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo del que deriva la cuestión de inconstitucionalidad, el segundo de los vicios mencionados ya hubiera sido subsanado, porque la propia legislación autonómica contenía la regulación de las técnicas urbanísticas de las que se vale la fijación del porcentaje de cesión (disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997). Pero bastaría con la primera tacha mencionada para considerar que son inconstitucionales los arts. 2.2 del Real Decretoley 5/1996 y 2.2 de la Ley 7/1997.

La inconstitucionalidad de los preceptos legales estatales impediría que estos actuasen (como hizo el art. 14.1 LRSV en el supuesto de la STC 54/2002) como "canon complementario de constitucionalidad". Tampoco podría cumplir esa función el art. 84.1 b) LS de 1976, porque dicha norma no pudo prever ni la existencia ni la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas. En opinión del Ministerio Fiscal esto situaría la argumentación en una vía con dos salidas posibles: o se considera que no existía deber alguno de cesión, o se entiende que la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 equivale a una falta de ejercicio por el Estado de su competencia para fijar las condiciones básicas (art. 149.1.1 CE), lo que permitiría a las Comunidades Autónomas, mientras existiera ese vacío, fijar los porcentajes de cesión que consideraran procedentes en el marco del respeto a otros principios constitucionales.

El Fiscal General del Estado expresa su opinión favorable a la segunda opción por dos motivos: porque la falta de ejercicio conforme a la Constitución de las competencias estatales no debería suponer obstáculo para que las Comunidades Autónomas ejerzan las suyas; y, en relación con ello, porque no podría negarse que la fijación por la Comunidad Autónoma de un porcentaje de aprovechamiento es una decisión que se sitúa en el marco de sus competencias sobre urbanismo (sobre todo, si se tiene en cuenta el mandato del art. 47, segundo párrafo, CE), aunque esa decisión pueda estar limitada por las condiciones básicas estatales dictadas de acuerdo con el art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto el escrito concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2.2 del Real Decretoley 5/1996 y 2.2 de la Ley 7/1997 y que se desestime la cuestión con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997. Por otrosí pide el Fiscal que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad con la registrada con el núm. 1661-2002, que tiene como objeto los mismos preceptos legales y se funda en idénticas dudas de constitucionalidad.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de julio de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 13 de septiembre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística; el art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. La duda de constitucionalidad con respecto a la compatibilidad del precepto vasco con el art. 149.1.1 CE deriva, para el órgano judicial, de la contradicción "palmaria y evidente" entre su regulación (cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia) y la de los preceptos estatales citados (cesión del 10 por 100).

Por otra parte, considera el órgano judicial que los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992) podrían ser aplicables a los preceptos estatales cuestionados: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1 (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el fundamento jurídico 17 c) de la citada STC 61/1997.

2. La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, estimando en esencia con respecto a dichos preceptos el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo (STC 178/2004, FFJJ 8-10). Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión por lo que se refiere a los citados preceptos estatales.

3. Con respecto al precepto vasco cuestionado declaró la STC 178/2004 (FJ 11) que "cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia. Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE". En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad por lo que se refiere al art. 2.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales; y al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2652-2002 en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 240/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:240

Cuestión de inconstitucionalidad 2653-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, , don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2653-2002, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 23 de abril de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 22 de marzo de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma: 1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente. En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado. 2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2653-2002, deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Andrés Rodrigo contra el Decreto del Alcalde de Plencia (Vizcaya), por el que se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y contra la exigencia del pago de la cantidad de 731.085 pesetas en concepto de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo impuesta por Decreto anterior del Alcalde de fecha 29 de abril de 1998, por el que otorgaba licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en el polígono núm. 1 de Isuskiza. En la demanda formulada en aquel proceso contencioso-administrativo había alegado el recurrente que los terrenos se sitúan en suelo urbano y que no procedería la aplicación del citado porcentaje de cesión.

Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 11 de febrero de 2002, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997, que contendría una regulación del deber de cesión del aprovechamiento urbanístico más gravosa que la prevista en la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Por otra parte, también se acordaba oír a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que al regular la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico incurriría en los mismos defectos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 27 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992). El precepto vasco podría vulnerar el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y la norma estatal tanto el citado precepto constitucional, como el art. 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad justifica el órgano judicial que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 es la norma aplicable al caso sobre el que debe resolverse, dado que este precepto entró en vigor con posterioridad a la Ley estatal 7/1997 y con anterioridad a que se dictara la Resolución impugnada de 29 de abril de 1998. Puesto que habría que aceptar que los terrenos están situados en suelo urbano excluido de unidad de ejecución, si se aplicara el precepto vasco habría que ceder el 15 por 100 del aprovechamiento lucrativo, mientras que el art. 2.1 de la Ley estatal 7/1997 no prevé deber de cesión en este supuesto.

El Auto de planteamiento de la cuestión, tras hacer referencia a la doctrina sobre el art. 149.1.1 CE contenida en la STC 61/1997, centra la duda de constitucionalidad que se suscita en este proceso en determinar si una Comunidad Autónoma puede establecer, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de urbanismo, una cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano -que afectaría a las condiciones básicas del derecho de propiedad- más gravosa (cesión del 15 por 100) que la dispuesta en la Ley estatal 7/1997 (cesión del 10 por 100 o inexistencia del deber de ceder en suelo urbano excluido de unidad de ejecución). Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 14 LRSV, lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22) y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 14 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento o inexistencia de deber de cesión en suelo urbano no incluido en unidad de ejecución) y 83.3 del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976) -inexistencia de deber de cesión de aprovechamiento en suelo urbano- , ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional que considera aplicable (en especial, la contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio), concluye el Fiscal que forma parte de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1 CE la fijación con el carácter de máximo del deber de cesión de aprovechamiento en las distintas clases de suelo. Dado que el porcentaje regulado por el precepto cuestionado es superior al establecido con carácter general para el resto del territorio nacional, debe -a juicio del Fiscal General del Estado- considerarse inconstitucional el artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997 y así se interesa que se declare por sentencia en el suplico de este escrito. Por otrosí solicita el Fiscal que se acuerde la acumulación de esta cuestión a otras también admitidas a trámite, planteadas por el mismo órgano judicial con respecto a idéntico precepto (cita las núm. 4675-2001, 4988- 2001, 4989-2001, 5048-2001, 5245-2001 y 5690-2001).

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 1, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione - mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 16 de octubre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2004, se señaló el día 2 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La parte dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de marzo de 2002, por el que se decide promover la presente cuestión de inconstitucionalidad,

la plantea expresamente en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. De la fundamentación del

mencionado Auto, sin embargo, se deduce con claridad que la duda de constitucionalidad se refiere sólo a la regulación del apartado 1, párrafo 1, de dicho artículo único (porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los

propietarios de suelo urbano en los municipios del País Vasco, sin que se trate de obras de rehabilitación), que es la regulación del precepto que el órgano judicial considera aplicable al caso sobre el que debe resolver. En consonancia con ello, la

providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 17 de septiembre de 2002 acordó admitir a trámite la cuestión planteada “por supuesta inconstitucionalidad del artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley 3/1997 del Parlamento Vasco”.

Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

La cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre. En el proceso que resolvió dicha Sentencia el precepto cuestionado era el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca 3/1997, pero la ratio decidendi conforme a la que se declaró la inexistencia de contradicción con el art. 149.1.1 CE se refiere a la regulación de la totalidad del mencionado artículo único: “cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia” (STC 178/2004, FJ 11). Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 1, párrafo 1, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE. En lo demás debe remitirse a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2653-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 241/2004, de 2 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:241

Cuestión de inconstitucionalidad 3172-2002. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: STC 178/2004 (cesiones de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3172-2002, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, el Fiscal General del Estado, el Letrado del Parlamento Vasco y la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 2002 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 13 de mayo de 2002, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 24 de abril de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. El artículo único de la Ley vasca 3/1997 dispone:

“Artículo único. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. En suelo urbano corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el 15 por 100 del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. En suelo urbanizable o apto para urbanizar corresponde al Ayuntamiento el 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente.”

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, de 18 de diciembre de 1997, se determinó el justiprecio de la finca identificada con el núm. 17 en el proyecto de trazado del sector “N” de Erandio, según expediente tramitado por el Departamento de Obras Públicas de la Diputación Foral de Vizcaya núm. 383/97. Para valorar la finca expropiada se había aplicado el coeficiente 0,85 a determinados parámetros de los que deriva el justiprecio, en correspondencia con el porcentaje de aprovechamiento patrimonializable por los propietarios del suelo apto para urbanizar regulado por el artículo único de la Ley vasca 3/1997.

b) Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S.A., anterior titular de la finca expropiada, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco contra la Resolución por la que se fijaba el justiprecio (recurso ordinario núm. 3899/98). En la demanda se argumenta la contrariedad a Derecho de determinados criterios utilizados para la valoración y, en concreto, se justifica que no procede aplicar el porcentaje de cesión de aprovechamientos que regula la Ley vasca 3/1997 (el 15 por 100), sino el que regula la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (el 10 por 100), ya que el establecimiento de la cuantía de los deberes de cesión sería competencia del Estado, conforme a la doctrina constitucional contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo.

c) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 25 de enero de 2002 por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único de la Ley vasca 3/1997, que regula una obligación de cesión de aprovechamiento por los propietarios del suelo urbanizable o apto para urbanizar del 15 por 100, en términos más gravosos que el art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, dictado en virtud de la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad (art. 149.1.1 CE), y que el art. 84.3 b) del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (LS de 1976). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 y del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, ambos reguladores de la cesión de aprovechamiento en suelo urbanizable o apto para urbanizar, pero en términos incompatibles, pues el primero establece un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo para los propietarios de esa clase de suelo y el segundo una cesión del 15 por 100. El conflicto entre ambas normas no podría ser resuelto entendiendo que el precepto estatal desplazó en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco su propia regulación, porque la norma estatal entró en vigor antes que la vasca y fue dictada expresamente como norma de carácter básico conforme al art. 149.1.1, 8, 13, 18 y 23 CE (disposición final primera de la Ley 7/1997). En efecto, la Ley estatal 7/1997 entró en vigor el día 16 de abril de 1997 y la Ley vasca 3/1997 el 27 de abril de 1997. Y tampoco podría inaplicarse, sin más, la Ley vasca, tras constatar su contrariedad evidente a la Ley estatal, pues es sólo competencia del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, también de las autonómicas [art. 153 a) LOTC].

La determinación de justiprecio expropiatorio tiene como una de sus premisas la fijación del aprovechamiento urbanístico patrimonializable que ha de ser objeto de valoración y la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE) incluye la legislación relativa a los criterios y sistemas de valoración, de forma tal que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no es posible que los bienes sean valorados de forma diferente en las distintas partes del territorio nacional.

Continúa la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión destacando que si el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 fuera inconstitucional por oposición a un precepto dictado en ejercicio de competencias del Estado, quedaría sin cobertura legal la cesión del 15 por 100 del aprovechamiento que ha aplicado el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa para determinar el justiprecio. Esa inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad llevarían a la aplicación del art. 2.2 de la Ley estatal 7/1997, que prevé la cesión sólo del 10 por 100. Pero, a juicio de la Sección, este precepto también es de dudosa constitucionalidad, pues basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo (dictada con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley del Estado), cuya doctrina ha sido confirmada por la STC 164/2001, de 11 de julio, para concluir que los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LS de 1992) son aplicables al mencionado art. 2.2 de la Ley 7/1997: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista en la Ley estatal y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulneraría los arts. 149.1.1 (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3 CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el FJ 17 c) de la citada STC 61/1997.

La inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.2 de la Ley 7/1997 harían recobrar su vigencia al art. 2.2 del Decreto-ley 5/1996, que tiene el mismo contenido, por lo que cabría también imputarle la misma infracción constitucional. Por su parte, la inconstitucionalidad y nulidad de este precepto del Decreto-ley harían recobrar su vigencia al texto refundido de la Ley del suelo de 1976, que prevé en su art. 84.3 b) la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector. Por todo ello se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, que podría ser contrario al art. 149.1.1 CE.

4. Por providencia de 16 de julio de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno vascos, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó su escrito de alegaciones el 31 de julio de 2002. Argumenta la representación procesal del Gobierno que si se considerara aplicable la doctrina del ius superveniens a las cuestiones de inconstitucionalidad que envuelven un “problema de delimitación competencial” (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2), habría que concluir en la inconstitucionalidad del precepto autonómico, que es manifiestamente incompatible con el art. 18.4 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (Ley sobre régimen del suelo y valoraciones), lo que se deduciría de lo declarado en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 20 y 22) y 54/2002, de 27 de febrero. Pero, aunque se prescindiera del art. 18.4 LRSV, sería evidente la contradicción que se da entre la regulación del precepto vasco y la de los arts. 2.2 de la Ley estatal 7/1997 (cesión tan sólo del 10 por 100 del aprovechamiento) y 84.3 b) LS de 1976, ambos amparados en la competencia del art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto concluye este escrito con la solicitud de que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997, por ser contrario al art. 149.1.1 CE.

6. El Letrado del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 2 de agosto de 2002. En él se remite expresamente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con respecto al art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

A juicio del representante del Parlamento Vasco, el planteamiento en el que se apoya la cuestión de inconstitucionalidad no guardaría sintonía con la jurisprudencia constitucional. De la doctrina sobre las condiciones básicas que se contiene en la STC 61/1997 se desprendería que el art. 149.1.1 CE permitiría al Estado, cuando éste lo considerase conveniente, regular las condiciones básicas que se imponen a la legislación de las Comunidades Autónomas. Pero la inactividad estatal no puede impedir, sin embargo, a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias en la forma prevista en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sobre esta cuestión sería expresiva la doctrina de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9, según la cual “el art. 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles”. Eso es lo que, según este escrito de alegaciones, sucedería con el art. 11 de la Ley vasca 17/1994, que sólo habría sido desplazado por una condición básica estatal cuando se dictó el art. 14 LRSV, precepto que, por su parte, determinó que el legislador vasco procediera a acomodar su legislación a la nueva condición básica estatal.

Por otra parte considera el Letrado del Parlamento Vasco que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se apoya en una interpretación correcta de lo que el art. 47, segundo párrafo, CE permite legislar a las Comunidades Autónomas con respecto a la función social de la propiedad urbana. La recuperación de las plusvalías generadas por la actuación urbanística puede considerarse por la ley autonómica como una de las cargas y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 33.2 CE), cual es el caso del precepto cuestionado, sin que ningún reproche de inconstitucionalidad pueda dirigirse contra esta regulación mientras el legislador estatal no establezca condiciones básicas incompatibles con ella en virtud del art. 149.1.1 CE. Por todo ello termina este escrito con la solicitud de que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2002 formuló sus alegaciones la Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La representación procesal del Gobierno vasco comienza su escrito con una exposición del contenido de los títulos competenciales que deben tenerse en cuenta para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por una parte, la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de urbanismo, con el alcance que a esta materia se dio en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 6 a), que incluiría la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo, en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación. Por otra parte, al Estado corresponde la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad urbana (art. 149.1.1 CE), título competencial que, sin embargo, no permitiría a la ley estatal la delimitación completa y acabada del aprovechamiento urbanístico, porque eso excedería por definición de lo que son las condiciones básicas.

La Letrada de los Servicios Jurídico-Centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco argumenta, a continuación, que el aprovechamiento urbanístico, en la legislación española desde 1956, no formaría parte de las condiciones básicas de la propiedad, pues la obtención del mencionado aprovechamiento por parte de los propietarios de suelo dependería de la decisión que se adopta en el planeamiento urbanístico y se articularía a través de diversas técnicas jurídicas previstas en la ley. A ello habría que añadir que sería incontrovertible la relación entre planeamiento y plusvalía, que existe un mandato constitucional de recuperación de estas plusvalías por la comunidad (art. 47 CE) y que es el legislador vasco el que, a través del precepto cuestionado de la Ley 3/1997, ha regulado la cuantía de la plusvalía que debe retornar a la comunidad. El escrito de alegaciones termina destacando que la consideración de que la cesión de aprovechamiento urbanístico deba ser idéntica para todos los propietarios desconocería tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina tradicional que separa el derecho de propiedad y el ius aedificandi, por lo que se interesa que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 13 de septiembre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes justifica el Ministerio Fiscal que su análisis comience, de forma distinta a lo que sucede en el Auto de planteamiento de la cuestión, por el examen de la constitucionalidad de los preceptos estatales, porque éstos serían, en términos de la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 4, “canon complementario de constitucionalidad”, función que no podrían cumplir si se consideraran inconstitucionales. Para proceder al mencionado análisis debe partirse de la doctrina contenida en las SSTC 61/1997, de 20 de marzo; 164/2001, de 11 de julio; y 54/2002, de 27 de febrero.

En concreto la STC 61/1997 [FJ 17 c)] declaró la inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 por el carácter fijo y no mínimo de la determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios y por la remisión de la regulación de esta cuestión a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas (áreas de reparto, aprovechamiento tipo) que pertenecen al ámbito de la competencia sobre urbanismo. Por el contrario el art. 14.2 LRSV no fue declarado inconstitucional por la STC 164/2001 con apoyo en varias consideraciones: en primer término, que se trata de una norma de igualación que prevé un porcentaje máximo de cesión, que puede ser objeto de modificación por la legislación autonómica; y, en segundo término, que dicho porcentaje máximo de cesión deja espacio a que la Comunidad Autónoma decida, por una parte, si el suelo cedido debe aportarse o no libre de costes de urbanización, y, por otra, tanto los ámbitos de equidistribución como la fórmula para el cálculo del aprovechamiento de referencia. Finalmente la STC 54/2002, declaró inconstitucional el apartado primero del artículo único de la Ley vasca 11/1998, en la medida en que obligaba a la cesión de aprovechamiento en todo el suelo urbano, sin distinguir entre los propietarios de suelo urbano consolidado y los de suelo urbano no consolidado, distinción imperativa para la legislación autonómica, a efectos de cesión, según los arts. 8 y 14 LRSV.

Los preceptos estatales reguladores de la cesión de aprovechamiento del Real Decreto-ley 5/1996 y de la Ley 7/1997 son anteriores a la publicación de la STC 61/1997 en el BOE de 25 de abril de 1997, de forma tal que aquéllos se integraban en la regulación del LS de 1992 y de ellos cabría predicar los mismos vicios de inconstitucionalidad que se declararon en la Sentencia mencionada con respecto al art. 27 LS de 1992: porcentaje fijo de la cesión de aprovechamiento y fijación del mismo por referencia a un complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas. A juicio del Fiscal General del Estado podría aceptarse que, cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo del que deriva la cuestión de inconstitucionalidad, el segundo de los vicios mencionados ya hubiera sido subsanado, porque la propia legislación autonómica contenía la regulación de las técnicas urbanísticas de las que se vale la fijación del porcentaje de cesión (disposición adicional única de la Ley vasca 3/1997). Pero bastaría con la primera tacha mencionada para considerar que son inconstitucionales los arts. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 y 2.2 de la Ley 7/1997.

La inconstitucionalidad de los preceptos legales estatales impediría que estos actuasen (como hizo el art. 14.1 LRSV en el supuesto de la STC 54/2002) como “canon complementario de constitucionalidad”. En opinión del Ministerio Fiscal esto situaría la argumentación en una vía con dos salidas posibles: o se considera que no existía deber alguno de cesión, o se entiende que la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 LS de 1992 equivale a una falta de ejercicio por el Estado de su competencia para fijar las condiciones básicas (art. 149.1.1 CE), lo que permitiría a las Comunidades Autónomas, mientras existiera ese vacío, fijar los porcentajes de cesión que consideraran procedentes en el marco del respeto a otros principios constitucionales.

El Fiscal General del Estado expresa su opinión favorable a la segunda opción por dos motivos: porque la falta de ejercicio conforme a la Constitución de las competencias estatales no debería suponer obstáculo para que las Comunidades Autónomas ejerzan las suyas; y, en relación con ello, porque no podría negarse que la fijación por la Comunidad Autónoma de un porcentaje de aprovechamiento es una decisión que se sitúa en el marco de sus competencias sobre urbanismo (sobre todo, si se tiene en cuenta el mandato del art. 47, segundo párrafo, CE), aunque esa decisión pueda estar limitada por las condiciones básicas estatales dictadas de acuerdo con el art. 149.1.1 CE. En atención a todo lo expuesto el escrito concluye solicitando que se desestime la cuestión planteada con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997. Por otrosí pide el Fiscal que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad con las registradas con el núm. 1661-2002 y 2652-2002, aunque el objeto de estas últimas sea más amplio que el de la presente.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de julio de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 13 de septiembre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de

abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbanizable o apto

para urbanizar en los municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles

en el ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en

materia de suelo y de colegios profesionales, y en los preceptos correspondientes del Real Decreto-ley 5/1996 y del LS de 1976.

La cuestión planteada en idénticos términos ha sido resuelta recientemente con un pronunciamiento desestimatorio en la STC 178/2004, de 21 de octubre, a cuyo tenor: “Cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia. Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE.” (STC 178/2004, FJ 11). Conclusión que ha de mantenerse en el presente caso, remitiéndonos en lo demás a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3172-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 242/2004, de 16 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:242

Cuestión de inconstitucionalidad 135-1995, 133-1995, Recurso de inconstitucionalidad 134-1995. Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con diversos apartados de las Leyes de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, y 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid.

Principio de interdicción de la arbitrariedad: inexistencia de doble imposición tributaria por dos tasas que gravan la autorización para realizar obras y para utilizar dominio público.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 133/95, 134/95 y 135/95, planteadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, y sobre las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del artículo 36 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución española. Se han personado el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a través de la Letrada de sus servicios jurídicos doña Carlota Roch Martínez de Azcoitia, y la Asamblea de Madrid, a través de su Letrado don Antonio Lucio Gil. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 1995 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal tres escritos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a los que se acompañaba, junto con el testimonio de los correspondientes procedimientos, los Autos de la referida Sala de 31 de octubre de 1994, en los que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, y sobre las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del artículo 36 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Las cuestiones se suscitan en los recursos contencioso-administrativos núms. 2388/89, 2678/89 y 4788/89, interpuestos todos ellos por la entidad Unión Eléctrica Fenosa, S.A., contra las liquidaciones practicadas en concepto de "tasas" por la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Comunidad de Madrid de fechas 22 de octubre, 24 de noviembre y 18 de agosto de 1986, respectivamente, por un doble concepto -cruce de líneas aéreas sobre carretera o construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes, de un lado, y aprovechamiento especial del dominio público, de otro lado-, y por unos importes totales de 492.348 pesetas (246.174 pesetas por cada concepto), en el primer caso, de 227.500 pesetas (113.750 pesetas por cada concepto), en el segundo, y de 3.030.836 pesetas (1.515.418 pesetas por cada concepto), en el tercero de ellos, al considerar que "la cuantía de la liquidación de tasas referida es exageradamente desproporcionada con el hecho objeto de gravamen".

b) Tramitados los mencionados recursos, quedando los autos conclusos para sentencia, los días 20 (en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 134/95 y 135/95) y 21 (en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 133/95) de junio de 1994, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencias en las que, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el anexo I, núm. 12, de la Ley 11/1985, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, los números I y II de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por obras e instalaciones en zonas de influencia de vías provinciales, y el art. 36, tarifas I y II, de la Ley 5/1986, de 25 de junio, de tasas de la Comunidad de Madrid, por su posible contradicción con los arts. 9 y 24.1, en relación con los arts. 31.3, 133, 134, 156 y 157, todos ellos de la Constitución.

c) Notificadas dichas resoluciones, por escritos registrados todos ellos el 22 de septiembre de 1994 la representación procesal de la Comunidad de Madrid solicitó se dictase resolución que declarara no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque "la pretendida inconstitucionalidad no tiene en cuenta la potestad tributaria y competencia estatutaria de la Comunidad de Madrid y que la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por obras e instalaciones en zonas de influencia de vías provinciales desde el 16 de julio de 1983 en que se constituyó la Comunidad de Madrid, no es una tasa de carácter local sino una tasa de una Comunidad autónoma a la que no es aplicable ni supletoriamente la Legislación Local".

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escritos de fecha 7 de octubre de 1994 en los que, considerando improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con relación a la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por obras e instalaciones en zonas de influencia de vías provinciales, al no reunir ésta el requisito de ser una norma con rango de ley (art. 35.1 LOTC), así como en relación con el art. 36 de la Ley 5/1986, al no haber sido dicho precepto aplicado en la determinación de la cuantía de las tasas cuestionadas, no se oponía al planteamiento de la misma respecto del anexo I.12 de la Ley 11/1985, pese a lo cual manifestaba que la providencia de audiencia únicamente reseñaba unos preceptos legales y determinadas normas constitucionales "sin explicitar ni la relación entre ambos ni la relevancia de la duda judicial en orden a la decisión del pleito".

Finalmente, por lo que respecta a la representación procesal de la parte actora, ésta no hizo alegación alguna en el plazo conferido.

3. Mediante Autos de fecha 31 de octubre de 1994, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid acordó elevar a este Tribunal tres cuestiones de inconstitucionalidad en cuanto a los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, de 19 de diciembre de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 1986, y en cuanto a las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del artículo 36 de la Ley 5/1986, de 25 de junio de la Comunidad de Madrid, que regula las tasas de dicha Comunidad, por su posible contradicción con los arts. 9.3 y 24.1, ambos de la Constitución Española. El órgano judicial fundamenta el planteamiento de inconstitucionalidad en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, tras señalar la Sala proponente que conforme al art. 18 de la citada Ley 11/1985 la cuantía de las tasas exigibles a partir del 1 de enero de 1986 por la prestación de servicios y por los aprovechamientos especiales definidos en sus normas reguladoras es la que se contiene en el anexo I de la misma, pone de manifiesto que la liquidación impugnada en el proceso contencioso-administrativo comprende dos conceptos, a los que la norma legal atribuye la misma tarifa: en primer lugar, la concesión de licencias para la realización de obras, instalaciones y construcciones en tramo interurbano, zonas de dominio público, servidumbre y afección (epígrafe I), concretamente, por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con las carreteras [apartado C, número 2 c)], en dos de las liquidaciones impugnadas, y por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes, en la otra liquidación recurrida; y, en segundo lugar, la autorización para la utilización o el aprovechamiento de la zona de uso público de las carreteras de la Comunidad, tramo interurbano (epígrafe II).

b) Seguidamente, subraya la Sala que en la fecha en que se practicó la liquidación impugnada (el 22 de octubre de 1986), estaba en vigor la Ley 5/1986, de 25 de junio, de tasas de la Comunidad de Madrid, que en su art. 36 regula las materias antes citadas, sin otras variaciones que, de un lado, en relación con la tarifa o epígrafe I, la elevación de la cuantía por metro cuadrado ocupado en la zona del dominio público (desde 325 a 650 pesetas) y, de otro, en cuanto a la tarifa o epígrafe II, la especificación de que la tarifa por la autorización o aprovechamiento -que sigue siendo la misma que la de la concesión de la licencia- se exigirá "con independencia de la tarifa aplicada por la mera concesión". Añade, además, que la disposición transitoria única de la citada Ley 5/1986, estableció en su segundo párrafo que durante 1986 "se aplicarán las tarifas recogidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para dicho año", circunstancia que relacionaría claramente ambas leyes en la medida en que la de 1986 ratifica la aplicabilidad de la promulgada en 1985.

c) Dicho lo que antecede, pasa la Sala a justificar el cumplimiento del requisito mencionado en el art. 35 LOTC relativo a que el fallo que haya de dictarse dependa de la validez de la norma cuestionada en su adecuación o no a la Constitución. Y sobre este particular apunta que "según el contenido de la liquidación impugnada aparece que se cobran tasa tanto por la concesión de la licencia como por la autorización para la utilización o el aprovechamiento y ambos conceptos en la misma cuantía". Circunstancia esta que sin duda es legal, dado que, no sólo se ajusta perfectamente a lo establecido en los epígrafes (I y II de la Ley 11/1985) y tarifas (I y II de la Ley 5/1986) cuya constitucionalidad se cuestiona, sino que, además, por si existiera alguna duda, el art. 36, tarifa II, de la Ley 5/1986, establece que las tasas por las autorizaciones (para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público) tendrán la misma cuantía que las exigidas por las concesiones (de licencias de la tarifa I), con independencia -aclara- de la tarifa aplicable por la mera concesión. Se da, pues, a juicio del órgano judicial, una "duplicidad clara y manifiesta, mucho más llamativa por cuanto que la actividad administrativa a realizar es la misma, en caso como el presente y concretamente en los conceptos del mismo, pues pudieron existir otros en que no sea así, para la concesión de la licencia y para la autorización para la utilización privativa, lo cual hace que los conceptos se doblen en la cuantía de la cantidad exigible". De venir establecida esta duplicidad en una Ordenanza -continua el órgano judicial- no hubiera sido preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad, en la medida en que, al tratarse de una mera cuestión de legalidad, podría haberla resuelto directamente la propia Sala; sin embargo, al haberse incluido la Ordenanza reguladora de las tasas en una Ley de cuya validez depende el fallo, entiende el órgano judicial que, aunque considere que dicha Ley es arbitraria, no puede sino plantear cuestión sobre su inconstitucionalidad.

d) Finalmente, y respecto de las dudas de constitucionalidad, a juicio del órgano cuestionante, la duplicidad en el pago de la tasa por los conceptos citados (concesión de licencia para realización de obras, instalaciones y construcciones en tramo interurbano, de un lado, y autorización para el aprovechamiento especial de zonas de uso público de las carreteras de la Comunidad, de otro), resulta arbitraria, "al estimar que puede encuadrarse en el artículo 9 apartado 3 de la Constitución que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, e incluso comprendiéndose en el contenido del artículo 24.1 de la Constitución al afectar a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

4. Las Secciones Primera, Cuarta y Segunda de este Tribunal, por providencias de 8 de febrero de 1995, acordaron admitir a trámite las cuestiones, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de las cuestiones (lo que se cumplimentó para las tres cuestiones en el BOE núm. 44, de 21 de febrero de 1995).

5. Por escritos registrados en este Tribunal el día 22 de febrero de 1995 se recibieron tres comunicaciones del Presidente del Congreso de los Diputados conforme a las cuales dicha Cámara no se personaría en los procedimientos ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

El Presidente del Senado comunicaba a este Tribunal, mediante otros tantos escritos registrados el día 24 de febrero siguiente, que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Con fecha de 1 de marzo de 1995 doña Carlota Roch Martínez de Azcoitia, Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, presentó tres escritos ante este Tribunal por el cual se personaba en representación y defensa del Consejo de Gobierno, conforme al Acuerdo adoptado por éste en su sesión de 16 de febrero de 1995. Y lo propio hacía, con otros tantos escritos el día 2 de marzo siguiente, don Antonio Lucio Gil, Letrado de la Asamblea de Madrid, en nombre y representación de la misma, conforme a lo acordado por la citada Asamblea en su sesión de 27 de febrero de 1995.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante tres escritos presentados el día 1 de marzo de 1995, en los que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia desestimatoria de las cuestiones propuestas. Parte en sus alegaciones advirtiendo que una interpretación flexible de los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, así como la doctrina constitucional relativa a la conveniencia de que las mismas encuentren solución por sentencia (desde la STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1, a la STC 37/1994, de 23 de diciembre, FJ 4) "invitan a efectuar un esfuerzo para concretar el objeto de esta cuestión". Ahora bien, a su juicio, no procede examinar la supuesta inconstitucionalidad del apartado 3.2 b) de la tarifa I en relación con la tarifa II, del art. 36, de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, porque su adecuación o no a la Constitución "es manifiestamente irrelevante para el fallo del proceso a quo", dado que, ratione temporis, no resultaba aplicable a las liquidaciones objeto del recurso. En efecto, sostiene esta representación pública que la disposición transitoria de la Ley autonómica citada suspende hasta el día 1 de enero de 1987 la entrada en vigor de las tarifas en ella previstas -también las del art. 36-, ordenando se apliquen durante 1986 las tarifas establecidas en la Ley 11/1985, también de la Comunidad de Madrid, razón por la cual los actos administrativos impugnados en el recurso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión fueron dictados exclusivamente al amparo de esta última norma legal. Aunque el órgano judicial extiende la cuestión de inconstitucionalidad a las tarifas I y II del art. 36 de la Ley 5/1986 con fundamento en que esta norma "ratifica" la aplicación de la Ley 11/1985, el Abogado del Estado entiende que la mal llamada "ratificación" es producto, no de las tarifas cuestionadas de la Ley 5/1986, sino de su disposición transitoria (que dispone que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8, las tarifas previstas en la Ley para las tasas incluidas en las mismas quedarán en suspenso hasta el 1 de enero de 1987. Durante 1986 se aplicarán las tarifas recogidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para dicho año"), norma esta que no puede reputarse inconstitucional. En efecto, se trata de una simple regla intertemporal que deslinda las esferas de vigencia de dos leyes sucesivas, siendo su objeto todas las tarifas de las tasas autonómicas reguladas en la Ley 5/1986, de manera que, si una tarifa en particular fuera inconstitucional, su invalidación no podría afectar en sí misma a la disposición transitoria, que tendría como objeto todas las demás tarifas constitucionales y válidas. Procede entonces, a su juicio, por las razones expuestas, excluir de la presente cuestión el apartado 3.2 b) de la tarifa I, en relación con la tarifa II, del art. 36, de la Ley 5/1986, de la Comunidad de Madrid.

Una vez limitada la cuestión al epígrafe C.2 c) de la tarifa I y a la tarifa II, en aplicación conjunta, del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, aplicable al supuesto de autos según la disposición transitoria de la Ley autonómica 5/1986, resalta el Abogado del Estado que el Auto de planteamiento funda la supuesta inconstitucionalidad en la infracción de los arts. 9.3 y 24.1 CE. Así, y con relación a la vulneración del art. 24.1 CE, destaca la representación pública que "el auto de planteamiento se limitada a la desnuda afirmación de que los preceptos cuestionados afectan 'a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos'. No se explica ni en qué consiste esa supuesta 'afección' ni por qué la supuesta 'afección' es inconstitucional. Sólo cabe conjeturar que tal vez haya podido entenderse que la fuerza formal que las tarifas han adquirido en virtud de la Ley madrileña 11/1985 dificulta su impugnación al contribuyente. Parece que la carga legal de 'especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión' (art. 35.2 LOTC) comprende la exteriorización del razonamiento de inconstitucionalidad posible. No basta la desnuda cita como infringido de un precepto constitucional sino el explicar -siquiera mínimamente- el porqué de esa infracción. En consecuencia, faltan las condiciones procesales precisas para examinar la supuesta infracción del art. 24.1 CE".

Igualmente, y con referencia a la otra lesión de la Constitución, esta vez, la del art. 9.3 CE, según el Abogado del Estado, "es razonada con gran laconismo", aunque "al menos aquí puede inferirse algo sobre las razones de la Sección para creer posiblemente violado este precepto constitucional". El auto de planteamiento considera arbitrariedad del legislador autonómico la "duplicidad" nacida de la simultánea aplicación de la tarifa II del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, y del apartado C.2 c) de la tarifa I del mismo número 12, porque "la actividad administrativa es la misma".

Hechas las anteriores precisiones, pasa el Abogado del Estado a efectuar unas aclaraciones sobre los preceptos cuestionados y, a tal fin, y para captar más fácilmente su sentido, toma en consideración la ordenanza fiscal de la extinta Diputación de Madrid, conforme a la cual, la llamada "Tasa por obras e instalaciones en la zona de influencia de las carreteras de la Comunidad de Madrid" comprende dos hechos imponibles: por un lado, el otorgamiento de la autorización de obras e instalaciones prevista en la legislación de carreteras y, por el otro, el aprovechamiento del dominio público autonómico. En efecto, los arts. 85 y 86 del Reglamento de Carreteras de 8 de febrero de 1977 -vigente en 1986- exigían la autorización del "organismo administrativo de que dependa la carretera" para la realización de cualesquiera tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales de cualquier naturaleza en cualquiera de las tres zonas a que se refería el art. 32 de la Ley de carreteras de 19 de diciembre de 1974 (dominio público, servidumbre, afección). Una de estas instalaciones eran las líneas aéreas de alta tensión como se infiere, por ejemplo, de los arts. 85.2 c) y 86.1 b) del Reglamento de carreteras de 1977, cuya autorización podía dar lugar al establecimiento de una tasa. Ahora bien, aparte de obtener esa autorización de obras e instalaciones prevista en la legislación de carreteras, era perfectamente concebible que la obra o instalación autorizada, una vez realizada, diera lugar a un aprovechamiento especial del dominio público viario autonómico, lo que permitía establecer otra tasa con hecho imponible distinto a la tasa por la autorización. Así es, la tasa por la autorización se devenga por su otorgamiento (art. 38.a de la Ley 5/1986), con independencia de que la ejecución de la obra o instalación dé o no dé lugar a utilización del dominio público, al ser admisible que la autorización se refiera a zonas no demaniales sino del dominio privado (arts. 70.2 y 73.2 del Reglamento de carreteras de 1977). La tasa sería, entonces, contraprestación del coste de la actividad administrativa de examen y verificación de los proyectos y cuantas otras fueran precisas para otorgar la autorización (el coste de la actividad y la relación de contraprestación aparecen como notas constitucionales de la tasa en la STC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4). Sin embargo, la tasa por aprovechamiento del dominio público se devenga "en el momento en que efectivamente se haya producido el aprovechamiento o utilización" (art. 38.b de la Ley 5/1986, de la Comunidad de Madrid), lo que implica que no siempre se devengan las dos tasas que se vienen considerando. Sólo, pues, se produce el doble devengo cuando la obra o instalación que se autoriza implique, además, una efectiva utilización o aprovechamiento del demanio público.

Una vez efectuadas las aclaraciones anteriores, pasa el Abogado del Estado a analizar las vulneraciones constitucionales que se imputan a los preceptos cuestionados. Y, a su juicio, bastan las aclaraciones previas para excluir la infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, al no haber "duplicidad", esto es, doble gravamen irrazonable de un mismo hecho imponible (que podría ser lesivo de los principios del art. 31.1 CE), no cabe la lesión de aquel principio del art. 9.3 CE. Existen dos hechos imponibles (otorgamiento de autorización, de un lado, y efectivo aprovechamiento del dominio público, de otro), cuya coincidencia en la cuantía de la tasa podrá ser más o menos discutible desde el punto de vista de la buena técnica tributaria, más no desde el de su constitucionalidad.

Tampoco hay lesión, según el parecer del Abogado del Estado, de la tutela judicial efectiva, pues si lo que se pretende subrayar por el órgano judicial con la invocación del art. 24.1 CE es que la cuestión de inconstitucionalidad no está a disposición de la parte sino que su planteamiento es prerrogativa del juez o tribunal, nada más inadecuado para ello que el presente caso, donde, precisamente, sí se ha planteado la cuestión (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 15), de oficio, además, al no haber sido pedida por ninguna de las partes del proceso.

7. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a través de la Letrada de sus servicios doña Carlota Roch Martínez de Azcoitia, evacuó los trámites de alegaciones conferidos, suplicando se dictase Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, al ser los preceptos impugnados plenamente conformes con la Constitución. Arranca esta representación en sus alegaciones acotando el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y, en particular, analizando el juicio de relevancia de los preceptos cuestionados (art. 35.2 LOTC), para alcanzar la conclusión de que "[u]na simple lectura de la Disposición Transitoria de la Ley autonómica 5/1986, de 25 de junio, de Tasas, permite apreciar que la citada Ley no es aplicable al supuesto concreto, por lo que la cuestión de inconstitucionalidad planteada debe quedar acotada a los preceptos de la Ley autonómica 11/1985, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986".

Por otra parte, y ya con relación a los preceptos impugnados, destaca en primer lugar el Consejo de Gobierno que la Comunidad de Madrid asumió en el momento de su constitución -en 1983- todas las competencias que, según la Ley, correspondían a la Diputación Provincial de Madrid (disposición transitoria cuarta, 2, de su Estatuto de Autonomía, y art. 40 de la Ley de bases de régimen local). Así, la antigua "Ordenanza para la exacción de tasas por obras e instalaciones en zona de influencia de vías provinciales", en su art. 1, diferenciaba claramente dos hechos imponibles: por un lado, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la zona de uso público; por el otro, la expedición de licencias e informes. Esta Ordenanza que regía desde enero de 1980 fue sustituida, en 1983, por otra que mantenía los mismos criterios, pues tras diferenciar en su artículo tercero los hechos imponibles de autorización privativa o aprovechamiento especial, el de concesión de licencias y el de expedición de informes, señalada en el número segundo: "Cuando una obra, instalación o construcción se hallase sujeta a concesión de licencia y a autorización privativa o aprovechamiento especial, hechos imponibles establecidos en las letras A) y B) del número 1 de este artículo, se exigirá la tasa señalada a cada uno de ellos, entendiéndose que se trata de dos conceptos de imposición diferentes".

Ambos hechos imponibles tenían distinto fundamento, pues la tasa por autorización privativa o aprovechamiento especial se basaba en los arts. 135.a) y 138 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en relación con los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento general de carreteras entonces vigente. Por su parte, la tasa por concesión de licencias se fundamentaba en lo dispuesto en el artículo 135.b) del antes citado Real Decreto 3250/1976 y el artículo 85 del señalado Reglamento general de carreteras. Esta compatibilidad de tasas no sólo ha sido admitida en nuestra normativa de régimen local (artículo 209 del entonces texto refundido de régimen local), sino por la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 24 de noviembre de 1959) que declaró la compatibilidad de las tasas por apertura de zanjas con las tasas por ocupación del subsuelo en unos mismos terrenos de dominio público, sobre la base del distinto carácter y finalidad de ambas tasas y hechos imponibles.

Al confeccionar la Comunidad de Madrid sus primeros presupuestos autonómicos (los del ejercicio 1984) debía cumplir tanto con el principio de legalidad tributaria (arts. 31.3 y 133 CE, y 59 Estatuto de Autonomía) como con el de universalidad presupuestaria [arts. 134.2 CE y 59 c) Estatuto de Autonomía], lo que aconsejaba que se recogieran en los presupuestos generales de la Comunidad los ingresos de la Diputación Provincial, al ser heredada la estructura de ingresos de la extinguida Diputación Provincial, pero sin introducir modificación alguna en las normas tributarias, dada la existencia de la limitación constitucional prevista en el art. 134.7 CE, aunque, eso sí, autorizando al Gobierno a sustituir las referencias que existían en las ordenanzas fiscales a la Administración local por aquellas que correspondiesen a la Comunidad Autónoma, incorporándose también a un anexo las tasas provenientes de la Diputación Provincial, aunque sin modificación alguna por impedimento constitucional; ingresos que luego serían acogidos por la Ley autonómica 2/1985, de 25 de febrero, de presupuestos generales para 1985 y, más tarde, por la Ley autonómica 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para 1986, cuya constitucionalidad se plantea, donde nuevamente se incluyen las tasas de la Diputación provincial sin incorporar ninguna modificación de las ordenanzas fiscales, en cumplimiento del citado art. 134.7 CE.

Posteriormente, se promulga la Ley autonómica 5/1986, de tasas de la Comunidad de Madrid, en cuyo art. 36 se diferencia específicamente entre la tasa por concesión de licencias (tarifa I) y, concretamente, la cuestionada, que es la prevista en el apartado 3.2 b) (por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con las carreteras), y la tasa por autorizaciones privativas o aprovechamientos especiales de zona de uso público de las carreteras de la Comunidad (tarifa II), estableciendo el principio de compatibilidad entre ambas tasas.

A juicio del Consejo de Gobierno, el Auto de planteamiento de la cuestión interpreta erróneamente los diferentes hechos imponibles susceptibles de ser gravados por las respectivas tasas, dado que es diferente el coste que se provoca por una concesión de licencias que la restricción en el uso general de bienes de dominio público producida por una autorización privativa o aprovechamiento especial. Así lo indicarían los propios límites de las tasas: mientras que en el primer caso la cuantía total de las tasas recaudadas no debería exceder del coste total de la prestación del servicio o de la realización de la actividad, en el segundo, no debería superar el valor de mercado del aprovechamiento concedido sobre los bienes del dominio público. Este diferente carácter y objeto, que habría venido confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de noviembre de 1959 -al admitir la diferencia entre el hecho imponible previsto en la tarifa II (concesión de licencias por una sola vez) del recogido en la tarifa I (aprovechamiento especial que tiene por fin un beneficio particular)- hubiese quedado más resaltado, con un tratamiento legislativo más correcto, si se hubiese gravado más la autorización privativa o aprovechamiento especial que la concesión de la licencia, acomodando la tarifa II a la superficie afectada y periodificándola, por ejemplo, anualmente. Pero esta es una opción del legislador autonómico que, sobre la base de su autonomía financiera y de su poder legislativo (arts. 61 LOFCA y 51 Estatuto de Autonomía), puede establecer de forma diversa los tributos autonómicos y, entre ellos, las tasas.

Sin embargo, este posible desacierto técnico de la Ley autonómica de tasas, que hubiese debido gravar en una cuantía superior el arrendamiento del dominio público que la concesión de licencias, no puede llevar a la confusión en la que incurre el Auto de planteamiento, al reducir el objeto de las tasas a la realización de la actividad administrativa (la de autorizar), olvidando por completo el beneficio del particular por la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Considera asimismo el Consejo de Gobierno que la propia evolución posterior de la regulación jurídica, tanto estatal como autonómica, de estas tasas, avalan la interpretación propuesta. Concretamente, mientras que el art. 13 a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, señala como hecho imponible de la tasa la tramitación y expedición de licencias, el art. 24.1 a) de la citada norma legal otorga la consideración de precios públicos a las contraprestaciones satisfechas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. También la Ley autonómica 1/1992, de 12 de marzo, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, distingue la tasa por la autorización de instalaciones (art. 40), tributo que tiende a cubrir el coste de la actividad (art. 9), del precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (art. 19), prestación pecuniaria que pretende retribuir la utilidad derivada del dominio público, fijándose su cuantía con referencia al "valor del mercado correspondiente o al de la utilidad derivada del mismo".

A la luz de las anteriores alegaciones considera el Gobierno autonómico que no puede defenderse que la legislación autonómica cuestionada roce, siquiera tangencialmente, la arbitrariedad vedada a los poderes públicos por el art. 9.3 CE, que el Auto de planteamiento relaciona con el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales establecido en el art. 24.1 CE. En efecto, dado que dicho Auto basa la aludida arbitrariedad exclusivamente en la existencia de una duplicidad de gravamen, este reproche queda sin fundamento al haberse demostrado no sólo que no existe dicha doble imposición, sino que la compatibilidad entre las tasas por autorizaciones o licencias, de un lado, y por la utilización o aprovechamiento del dominio público, de otro, está plenamente justificada.

Por todo lo anterior, suplica el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la desestimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, solicitando al mismo tiempo la acumulación de dichas cuestiones, registradas con los núms. 133/95, 134/95 y 135/95, al referirse todas ellas al mismo objeto.

8. La representación procesal de la Asamblea de Madrid presentó sus escritos en el Registro General de este Tribunal el día 2 de marzo de 1995, por el que solicitaba se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de las normas cuestionadas. Comienza en sus alegaciones señalando que la Ley 5/1986, de 25 de junio, cuestionada no cumple con el requisito previsto en el art. 35.2 LOTC, consistente en que la norma impugnada sea aplicable al caso, dado que la normativa aplicable en el momento de practicarse la liquidación impugnada en el proceso a quo no era sino la Ley 11/1985, concretamente, sus epígrafes I, apartados C.2 c), y II, del número 12, del anexo I.

Seguidamente pone de manifiesto que la cuestión de inconstitucionalidad no satisface las exigencias de motivación, dado que se limita a hacer referencia a la posible contradicción de los preceptos cuestionados con el art. 9.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, razón por la cual la Asamblea de Madrid se encuentra "con una verdadera incertidumbre respecto al contenido y alcance de la cuestión", con las consecuencias que ello supone de cara a "disponer de las mínimas posibilidades de verificar la necesaria contradicción procesal". Incertidumbre que ya expresara el Ministerio Fiscal durante el trámite de planteamiento de la cuestión al señalar que el órgano judicial se limita a reseñar, de un parte, unos preceptos legales, y, de otra, determinadas normas constitucionales, sin explicitar ni la relación entre ambos ni la relevancia de la duda judicial en orden a la decisión del pleito; y difícilmente puede exponerse la posición que se mantiene acerca de la duda de constitucionalidad suscitada por el Juzgador cuando se desconocen los motivos y razones que han originado la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, la representación procesal de la Asamblea de Madrid expone las razones por las que considera que los preceptos cuestionados por el órgano judicial no contradicen los arts. 9.3 y 24.1, ambos de la CE, aunque deja claro que para ello precisa "realizar una labor de interpretación" de cuáles son esas dudas que asaltan al órgano jurisdiccional. En este sentido, en lo que respecta a la alegada contradicción de las tasas previstas en los epígrafes I, apartado C.2 c), y II, del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985, con la interdicción de la arbitrariedad consagrada en el art. 9.3 CE, trae a colación la doctrina de este Tribunal (cita la STC 108/1986, de 29 de julio) en virtud de la cual, en la medida en que el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de manera que no se impongan constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones legítimas, el examen de un precepto legal desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación o carece de toda explicación racional, circunstancias estas que el órgano judicial no sólo no demuestra, sino que ni siquiera apunta en el Auto de planteamiento de la cuestión.

También niega el Letrado de la Asamblea de Madrid que se haya producido la vulneración del derecho -de "contenido complejo"- a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. A este respecto, pone de manifiesto que el Auto de planteamiento no señala cuál de las garantías integrantes de dicho derecho -que incluye, entre otros, el derecho a acceder a los órganos de la jurisdicción, a obtener un fallo de éstos y a que dicho fallo se cumpla- resultaría vulnerado por los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona. Al margen de esta falta de motivación (que debería llevar a la desestimación de la cuestión planteada), considera que, de todos modos, no es posible considerar que tales preceptos contradicen el art. 24.1 CE, dado que de ellos no resulta la imposibilidad de cumplir el fallo, ni impiden que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, ni causan indefensión, ni, en fin, afectan al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

No obstante, la razón fundamental para rechazar que los preceptos cuestionados vulneren el art. 24.1 CE estriba en que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (se cita la STC 90/1985, de 22 de julio), las actuaciones de los órganos legislativos únicamente pueden lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva "cuando normas legislativas regulan el acceso a la justicia o los distintos aspectos de los procesos judiciales" o "con motivo de actuaciones singulares de las Cámaras parlamentarias en que se produzca igualmente una incidencia sobre el despliegue de aquellas exigencias para un supuesto concreto"; y es evidente que los preceptos legales cuestionados no resultan subsumibles en ninguno de los dos supuestos referidos.

A mayor abundamiento, subraya el Letrado de la Asamblea de Madrid que el propio Auto de planteamiento de la cuestión, tras señalar que la "duplicidad clara y manifiesta" de tarifas que denuncia se produce porque, en el caso objeto de enjuiciamiento, la actividad administrativa a realizar para conceder la licencia de las obras y autorizar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es la misma, reconoce que "pudieron existir otros [casos] en que no sea así". De este modo -señala-, el propio órgano judicial admite que caben aplicaciones "correctas" de las tarifas en cuestión, lo que lleva a situar los "reparos" en los términos de la aplicación de la ley. Siendo esto así -concluye-, el reparo debería hacerse en todo caso a la aplicación de los preceptos legales, no a la propia constitucionalidad de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, que este Tribunal viene señalando que deben extremarse las garantías destinadas a impedir que la cuestión de inconstitucionalidad resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y, en fin, que la calificación de arbitraria dada a una Ley exige también una cierta prudencia, la Asamblea de Madrid llega a la conclusión de que el órgano jurisdiccional debería haber apurado las posibilidades de interpretación conforme a la Constitución de los preceptos cuestionados.

Por todo lo anterior, suplica la Asamblea de Madrid que se dicte Sentencia desestimando las cuestiones de inconstitucionalidad, solicitando al mismo tiempo la acumulación de dichas cuestiones, registradas con los núms. 133/95, 134/95 y 135/95.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escritos con fecha de 1 de marzo de 1995 (registrados el día 3 de marzo siguiente), en los que suplica se dicte Sentencia desestimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad sometidas a enjuiciamiento. Tras señalar los preceptos que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera contrarios a los arts. 9.3 y 24.1 CE -a saber, el art. 18.1 y los epígrafes I y II del apartado 12 del anexo I de la Ley 11/1985, así como el art. 36, tarifas I y II, y la disposición transitoria, de la Ley 5/1986-, pone de manifiesto el Fiscal que el Auto de planteamiento adolece de una falta de concreción que, sin constituir causa de inadmisión, le obliga a indagar las posibles razones que han llevado al órgano jurisdiccional a elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Dado que en las providencias de audiencia a las partes prevista en el art. 35.2 LOTC, además de a los citados arts. 9.3 y 24.1 CE -finalmente recogidos en el Auto de planteamiento-, se hacia mención de los arts. 31.3, 133, 134, 156 y 157, todos ellos de la Constitución, entiende el Fiscal que en un primer momento la Sala parecía señalar la inconstitucionalidad en que podía incurrirse al regular determinadas tasas en una Ley de Presupuestos. Posteriormente, sin embargo, la Sala ha reconsiderado su postura al eliminar las referencias a los arts. 133 y 134 CE, cambio de criterio que, a juicio del Fiscal, resultaba forzoso, no sólo porque, conforme a la STC 116/1994, las limitaciones impuestas a la creación de tributos en normas presupuestarias no tiene por qué aplicarse a las Comunidades Autónomas, sino también porque la Ley 5/1986 ha venido a convalidar los posibles defectos de que pudiera adolecer la Ley 11/1985.

Sentado lo anterior, subraya el Fiscal que, frente a lo que exige este Tribunal (cita, a este respecto, el ATC 158/1993), el órgano judicial no justifica en absoluto la posible incompatibilidad de los preceptos cuestionados con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE. Pese a que esta circunstancia permitiría ya desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en este concreto punto, el Fiscal considera oportuno hacer algunas consideraciones al respecto. En este sentido, señala que la única justificación que se alcanza como posible es que la Sala considere que no puede prestar una tutela judicial realmente efectiva al aplicar los preceptos cuestionados porque discrepa de su contenido. Si así fuere, recuerda que los jueces y magistrados se encuentran sometidos al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), como emanación de la soberanía popular, por lo que su disconformidad con la regulación legal no es motivo para entender que se les impide prestar la tutela judicial a que les obliga el art. 24.1CE. Todas las leyes aprobadas por el poder legislativo gozan de la presunción de constitucionalidad -prosigue-, de manera que sólo si la ley fuera contraria a la Constitución podrán los tribunales ordinarios, no inaplicarla, sino elevar la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal, pero siempre con fundamento en preceptos constitucionales distintos al art. 24.1 CE, dado que la tutela judicial efectiva se presta tanto aplicando leyes con las que se está de acuerdo como aplicando otras de cuyo contenido se disiente. En suma, la cita del art. 24.1 CE resultaría redundante dado que, o los preceptos cuestionados son contrarios al art. 9.3 CE, en cuyo caso deben ser expulsados del ordenamiento jurídico por tal motivo, o el mero hecho de discrepar de ellos no sirve para sustentar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecida en el art. 9.3 CE, tras expresar que la Sala cuestionante considera que aquélla se produce al exigirse dos tasas de la misma cuantía por la misma actividad administrativa, recuerda el Fiscal que, conforme viene señalando este Tribunal (cita la STC 239/1992), los cánones con que debe medirse la arbitrariedad del poder legislativo son distintos de los que sirven para el poder ejecutivo, de suerte que, cuando se trata de examinar si una norma legal incurre en arbitrariedad el análisis debe centrarse en verificar si establece una discriminación o, si aún no estableciéndola, carece de toda explicación racional. A la luz de esta doctrina, sólo cuando la redacción legal obedezca indudablemente a un arbitrio irracional debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, bastando con que exista una motivación posible en el legislador para que deba rechazarse la quiebra del art. 9.3 CE por este concepto.

Pues bien, entiende el Fiscal que el legislador autonómico ha pretendido claramente imponer una doble tasa por el tendido eléctrico en las carreteras de la Comunidad Autónoma de Madrid, una que se exige por la mera concesión, e incluye la realización de obras, instalaciones y construcciones en tramo interurbano, y otra que grava el aprovechamiento especial de la zona de uso público, con la peculiaridad de que (al cruzarse por vía aérea las carreteras de la Comunidad Autónoma con un tendido de alta tensión) se generan unos riesgos para el resto de los usuarios. A juicio del Ministerio Fiscal, aunque puede discreparse de la oportunidad de ese doble gravamen, no puede tacharse de arbitrario; y no debe olvidarse -señala, con cita del ATC 341/1993- que el Tribunal Constitucional no es juez de la técnica legislativa, sino de la adecuación constitucional de las leyes.

En atención a lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados, solicitando, asimismo, que, siendo sustancialmente iguales, se proceda a la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 133/1995, 134/1995 y 135/1995.

10. Por Auto de 15 de marzo de 1995 se acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los números 134/95 y 135/95 a la registrada con el número 133/95, dado que las tres cuestiones han sido planteadas por el mismo órgano judicial, en relación con los mismos preceptos de las Leyes 11/1985, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1986, y 5/1986, de tasas de dicha Comunidad, por presunta oposición de los preceptos cuestionados con los arts. 9.3 y 24.1 CE, siendo además coincidentes las fundamentaciones que se contienen en los respectivos Autos de planteamiento, lo que justifica la unidad de tramitación y decisión al cumplirse los requisitos previstos en el art. 83 LOTC.

11. Por providencia de fecha de 14 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea tres cuestiones de inconstitucionalidad, que han sido acumuladas, en relación con los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, y de las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del artículo 36 de la Ley 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid, por su posible contradicción con los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución española.

Fundamenta la Sala las presentes cuestiones, en esencia, en que las normas de cuya constitucionalidad se duda autorizan la imposición de dos tasas de la misma cuantía en aquellos supuestos en los que se realizan obras, instalaciones y construcciones en zonas de dominio público, tramo interurbano de las carreteras de la Comunidad: una por la realización de las obras, instalaciones o construcciones en el dominio público, y otra por la utilización privativa o aprovechamiento especial de ese mismo dominio público. A su juicio, esta circunstancia genera una duplicidad de gravamen por la realización del mismo hecho imponible que resultaría contraria a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y afectaría al derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE).

Frente a la tesis del órgano judicial se alza la del Abogado del Estado, quien solicita la desestimación de las cuestiones por dos razones: en relación con el art. 24.1 CE, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no exterioriza, tal y como exige el art. 35.2 LOTC, las razones por las que considera que los preceptos cuestionados contradicen la citada disposición constitucional; en relación con el art. 9.3 CE, porque no existe la duplicidad tributaria que se denuncia, sino el devengo de dos tasas diferentes por hechos imponibles distintos (de un lado, la autorización administrativa para realizar instalaciones, construcciones u obras en bienes del dominio público, y, de otro lado, la autorización administrativa para la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público).

También la Letrada del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid rechaza la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas con fundamento en que el órgano judicial interpreta erróneamente los diferentes hechos imponibles susceptibles de ser gravados por las diferentes tasas, dado que, a su juicio, es diferente el coste que provoca en la Administración la concesión de una licencia para realizar instalaciones, construcciones u obras, que el que genera la restricción en el uso general de bienes del dominio público como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del mismo.

La representación procesal de la Asamblea de Madrid solicita igualmente la desestimación de las presentes cuestiones al no satisfacer las mismas las exigencias de motivación que derivan del art. 35.2 LOTC. En este sentido, pone de manifiesto que el órgano judicial ni justifica las razones por las que normas cuestionadas establecen una discriminación o carecen de toda explicación racional -únicos motivos que, conforme a nuestra doctrina, permitirían afirmar que el legislador ha incurrido en arbitrariedad-, ni tampoco especifica - ni es posible, de todos modos, apreciar- qué concreta garantía de las integrantes del derecho a obtener la tutela judicial efectiva habría resultado lesionada por aquéllas.

Por último, para el Fiscal General del Estado, que también pone de manifiesto la falta de concreción de que adolecen los Autos de planteamiento, tampoco pueden prosperar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. En su opinión, la circunstancia de que un órgano judicial deba aplicar unas normas de cuyo contenido discrepa no vulnera -como parece mantener la Sala cuestionante- el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los Jueces y Magistrados están sometidos al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), de manera que sólo si las normas fueran contrarias a la Constitución podrían, no inaplicarlas, sino, tal y como ha hecho la Sala, plantear cuestión de inconstitucionalidad contra las mismas. Por otro lado, niega la existencia de la arbitrariedad denunciada en la medida en que las tasas objeto de controversia gravan hechos imponibles diferentes, pues una grava la mera concesión de una licencia para la realización de instalaciones, construcciones y obras, y la otra el aprovechamiento especial del dominio público.

2. Antes de entrar en el examen del fondo, conviene comenzar delimitando con precisión los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, así como las normas legales en virtud de las cuales se han dictado los mismos.

A este respecto, debe subrayarse, antes de nada, que todos los recursos contencioso- administrativos que han dado lugar al presente proceso constitucional se interponen contra la liquidación de tasas practicadas a la misma entidad mercantil por la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Comunidad de Madrid por dos conceptos diferentes, aunque ambos de la misma cuantía: de un lado, la tasa derivada de la autorización para realizar cruces de líneas aéreas sobre carretera (cuestiones núms. 133/95 y 135/95) o para construir pasos sobre cuneta para peatones y carruajes (cuestión núm. 134/95); y, de otro, la tasa por el aprovechamiento privativo o especial del dominio público, concretamente de las carreteras de la Comunidad Autónoma, como consecuencia de las citadas obras (cuestiones núms. 133/95, 134/95 y 135/95). Todas las tasas mencionadas se han dictado, como se expresa textualmente en la Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid de 25 de marzo de 1987, al amparo de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para 1986 y, en concreto, de sus epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I, Comunidad Autónoma que, en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba su Estatuto de Autonomía, se subrogó en la titularidad de las tasas que habían sido establecidas por la extinta Diputación Provincial de Madrid y reguladas por sus correspondientes ordenanzas fiscales.

En efecto, la Ley 11/1985 establecía en su art. 18.1 que "[l]a cuantía de las Tasas exigible a partir de 1 de enero de 1986 por la prestación de los servicios y por los aprovechamientos especiales definidos en sus normas reguladoras será la que se contiene en el Anexo I" de la citada norma legal. Por su parte, el anexo I, bajo el título "Actualización de Tarifas de Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones reguladoras de tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales", preveía que "[l]a cuantía de las tasas exigibles a partir del 1º de enero de 1986 por prestación de los servicios y por aprovechamientos especiales definidos en cada una de las Ordenanzas y normativas" era la que se detallaba en sus doce tarifas, la última de las cuales -la núm. 12-, referida a la "Ordenanza fiscal reguladora de tasas por obras e instalaciones en zona de influencia de vías provinciales", recogía hasta cinco tasas diferentes: por "Concesión de licencias para realización de obras, instalaciones y construcciones en tramo interurbano, zonas de dominio público, servidumbre y afección" (epígrafe I); por "Autorizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la zona de uso público de las carreteras de la Comunidad" (epígrafe II); por "Emisión de informes previos a la concesión de licencias municipales para la realización de cualquier tipo de obras e instalaciones en zonas de dominio público, servidumbre y afección en las carreteras de la Comunidad que discurran por zona urbana" (epígrafe III); por "Inspección de obras" (epígrafe IV); y por "Constitución de garantías" (epígrafe V).

A su vez, la primera de las tasas citadas (la recogida en el epígrafe I), que se devenga, como de su título se deduce, por la autorización administrativa para realizar concretas obras, se subdivide en tres modalidades: por "Edificaciones y obras de nueva construcción" [letra A)]; por "Obras de conservación, reparación y extracción de materiales" [letra B)]; y por "Instalaciones y canalizaciones" [letra C)]. Cada una de estas modalidades grava la realización de construcciones, instalaciones u obras diferentes que precisan de una autorización administrativa. Así, a los efectos de determinar la cuantía de las correspondiente tasas, la primera de ellas recoge hasta doce tipos de obras de nueva construcción distintas, la segunda prevé cuatro tipos de obras de conservación, reparación o extracción de materiales, y la tercera diferencia siete tipos de instalaciones o canalizaciones.

Pues bien, como hemos dicho, cada una de las tres liquidaciones impugnadas en los procesos a quo se han girado por dos conceptos diferentes: por un lado, por la autorización para realizar cruces de líneas aéreas sobre carretera (dos liquidaciones) o para construir pasos sobre cuneta para peatones y carruajes (una liquidación), y, por otro, por el aprovechamiento privativo o especial del dominio público como consecuencia de las citadas obras (las tres liquidaciones). El primer concepto, esto es, la autorización administrativa para realizar determinadas obras (cruces de líneas aéreas o pasos sobre cuneta) se recoge en el número 2 c) de la letra C) (bajo el título de "cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con las carreteras") y en el número 3 de la letra A) ("[p]or la construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes o accesos a la carretera de la Comunidad"), ambos del epígrafe I de la tarifa 12 del anexo I. Por su parte, el segundo concepto, esto es, la utilización de forma privativa o especial de zonas de uso público de las carreteras de la Comunidad como consecuencia de las obras realizadas, se regula en el epígrafe II, también de la tarifa 12 del anexo I, que dispone que "[l]as tarifas de las autorizaciones para utilizar privativamente o aprovechar especialmente la zona de uso público de las carreteras de la Comunidad, tramo interurbano, serán las mismas que las establecidas par la concesión de licencias en el epígrafe I de este artículo".

3. Es necesario realizar dos precisiones sobre el objeto del presente proceso constitucional antes de examinar las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial. La primera de ellas es que, aunque en el encabezamiento de los Autos de planteamiento de las cuestiones se citan también como preceptos impugnados, el art. 18.1 de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, así como las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del art. 36, y la disposición transitoria de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid, existen diversas razones que impiden cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre las citadas normas.

Por lo que se refiere al art. 18.1 de la Ley 11/1985, debe señalarse que el órgano judicial no hace referencia al mismo en la parte dispositiva de los Autos de planteamiento. Ciertamente, conforme a nuestra doctrina, la no reproducción de un precepto en la parte dispositiva no debe constituir obstáculo alguno para entender que ha sido cuestionado si dicha omisión puede achacarse a un simple error, lo que sucederá cuando las alegaciones expuestas en el cuerpo del recurso se desprenda con toda claridad la voluntad de su impugnación (SSTC 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 3; 68/1996, de 18 de abril, FJ 1; 118/1996, de 27 de junio, FJ 23; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). Sin embargo, también es nuestra doctrina que no es suficiente la mera invocación formal de un precepto en el encabezamiento de un Auto de planteamiento o, incluso, en su contenido, para que este Tribunal deba pronunciarse sobre él, pues es preciso, en todo caso, que en el cuerpo del escrito se contenga la argumentación específica o los razonamientos que fundamenten la presunta contradicción entre aquél y la Norma Fundamental (SSTC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 7.B; 214/1994, de 14 de julio, FJ 3; y 195/1998, de 1 de octubre, FJ 1, STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 2). En este sentido, basta la mera lectura de los citados Autos de planteamiento para constatar que no existe fundamentación alguna del órgano judicial dirigida a poner en tela de juicio el citado art. 18.1 de la Ley 11/1985, por lo que sólo pueden entenderse cuestionados los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley autonómica 11/1985.

Algo similar ocurre con la disposición transitoria de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio. Efectivamente, esa disposición transitoria, a la que hacen referencia, en su encabezamiento, los Autos de planteamiento, desaparece después en la parte dispositiva de dichos Autos, aunque, a diferencia de lo sucedido con el art. 18.1 de la Ley 11/1985, aquí en la fundamentación de los Autos sí se alega, aunque mínimamente, sobre la relevancia de dicha disposición transitoria, pero ello, como veremos, no es suficiente para poder entenderla cuestionada.

Y no es suficiente porque, aunque se hubieran incorporado formalmente el art. 18.1 y la disposición transitoria citados en la parte dispositiva de los Autos de planteamiento entre las normas cuya constitucionalidad se cuestiona (lo que no se ha hecho) o se hubiese alegado sobre dichos preceptos (lo que sólo ha ocurrido en uno de los dos casos), se habría incumplido, no obstante, el trámite de audiencia previa a las partes previsto en el art. 35.2 LOTC. En efecto, debe recordarse que es preciso que el órgano judicial especifique en la providencia que otorga la audiencia a las partes tanto los preceptos legales cuestionados como las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquellos (por todos, AATC 199/2001, de 4 de julio, FJ 2; 72/2002, de 23 de abril, FJ 2; 238/2002, de 26 de noviembre, FJ 2; 2/2003, de 14 de enero, FJ 2; 29/2003, de 28 de enero de, FJ único; y 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 2), quedando obligado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad exclusivamente sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (AATC 185/1990, de 24 de abril, FJ 1; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3; 152/2000, de 13 de junio, FJ 3; y 195/2001, de 4 de julio, FJ 2). Pues bien, si se examinan las providencias de audiencia a las partes de fechas 20 y 21 de junio de 1994 se puede constatar que los citados preceptos no se encontraban entre aquéllos de cuya constitucionalidad dudaba el órgano judicial, razón por la cual existiría un vicio procesal que impediría adoptar un pronunciamiento sobre los mismos.

A la misma conclusión hay que llegar en relación con las tarifas I [apartados 1.3 y 3.2 b)] y II del art. 36 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, aunque por razones diferentes. Como dice el Abogado del Estado, las citadas normas no pueden examinarse porque su adecuación o no a la Constitución es manifiestamente irrelevante para el fallo de los procesos contencioso-administrativos que han dado lugar a las presentes cuestiones, dado que, ratione temporis, no resultaban aplicables a las liquidaciones objeto de los recursos. En efecto, aunque, como señala el órgano judicial, la Ley 5/1986 reprodujo en su art. 36 las mismas tarifas que venían recogidas en la Ley de presupuestos autonómica citada, y entró en vigor el día 9 de julio de 1986 por expresa previsión de su disposición final tercera (que la fijó "el día de su publicación en el 'Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid'"), sin embargo, su disposición transitoria única dispuso que "[d]urante 1986 se aplicarán las tarifas recogidas en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad para dicho año". En definitiva, como bien señala el Abogado del Estado, la citada disposición transitoria suspendió hasta el día 1 de enero de 1987 la entrada en vigor de las tarifas en ella previstas, dejando vigentes durante el ejercicio 1986 las establecidas en la Ley 11/1985, razón por cual, los actos administrativos impugnados en los recursos contencioso-administrativos que han dado lugar al planteamiento de las presentes cuestiones fueron dictados al amparo de esta última norma legal. Resultando de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido, que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos de la Ley 5/1986 mencionados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la decisión a adoptar en los procesos contencioso-administrativos (SSTC 37/2002, de 1 de febrero, FJ 2; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; y 62/2003, de 27 de marzo, FJ 2), procede declarar inadmisible en este punto las presentes cuestiones de inconstitucionalidad al no superar la citada disposición el llamado juicio de relevancia que exige el art. 35.2 LOTC y sin que exista ningún óbice para efectuar esta apreciación, no ya en el trámite de admisión previsto por el art. 37.1 LOTC, sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión (SSTC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; y 62/2003, de 27 de marzo, FJ 2).

La segunda precisión a la que hicimos referencia antes se dirige a aclarar que no padece el objeto del presente proceso constitucional por el hecho de que los preceptos de la Ley autonómica 11/1985 cuestionados hayan perdido, a la fecha de hoy, su vigencia. Es nuestra doctrina que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que la norma cuestionada, tras esa derogación o modificación, no sólo resulte aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (entre muchas, SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 1; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 3; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2; 125/2003, de 19 de junio, FJ 2; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 1; y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 1). A la luz de la citada jurisprudencia hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto, dado que los preceptos enjuiciados resultan aplicables en los procesos contencioso-administrativos que han originado el planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

4. Una vez centrado el objeto del presente proceso constitucional procede sin más trámite examinar las vulneraciones aducidas por el órgano judicial. Como se ha señalado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid pone de manifiesto que las normas cuestionadas de la Ley 11/1985, aplicadas conjuntamente, resultan contrarias a los arts. 9.3 y 24, ambos de la Constitución. Ahora bien, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en este último precepto constitucional, los Autos de planteamiento no contienen razonamiento alguno, razón por la cual las cuestiones de inconstitucionalidad no reúnen en este punto las condiciones mínimas para ser objeto de una respuesta por parte de este Tribunal.

A este respecto, hay que comenzar recordando que, como venimos señalando, la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan a las partes de un proceso constitucional, a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, el Abogado del Estado, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, y el Ministerio Fiscal), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de del órgano judicial no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 9).

En particular, es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5), como sucede en el presente supuesto, donde la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se limita a afirmar en los Autos de planteamiento de las cuestiones que las normas de cuya constitucionalidad se duda podrían vulnerar el "contenido del artículo 24.2 de la Constitución al afectar a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos" (fundamento jurídico VI), sin especificar, como señala la representación procesal de la Asamblea de Madrid, qué concreta garantía de las que integran dicho derecho se vería afectada ni, al menos, las razones por las que a juicio de la Sala se produciría la alegada vulneración.

Precisamente esta falta de argumentación (que denuncian todas las partes en este proceso y el Ministerio Fiscal) ha provocado que, mientras el Abogado del Estado aventura que la invocación que hace el órgano judicial del art. 24.1 CE quizás se dirige a denunciar que "la fuerza formal que las tarifas han adquirido en virtud de la Ley madrileña 11/1985 [antes reguladas por normas reglamentarias] dificulta su impugnación al contribuyente", dado que "la cuestión de inconstitucionalidad no está a disposición de la parte sino que su planteamiento es prerrogativa del juez o tribunal"; y la representación procesal de la Asamblea de Madrid conjetura que el órgano judicial puede estar considerando que las normas cuestionadas impiden "el derecho a acceder a los órganos de la jurisdicción, a obtener un fallo de éstos y a que dicho fallo se cumpla"; el Fiscal General del Estado, por su parte, presume que, tal vez, la Sala cuestionante atribuye la vulneración del art. 24 CE a que "no puede prestar una tutela judicial realmente efectiva al aplicar los preceptos cuestionados porque discrepa de su contenido".

Sentado lo anterior, y dado que, como venimos señalando, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas (por todas, STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2), nuestro examen debe limitarse exclusivamente a determinar si, tal y como denuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los preceptos cuestionados incurren en la arbitrariedad prohibida por el art. 9.3 CE.

5. Aunque, como denuncian todas las partes del presente proceso constitucional, los Autos de planteamiento son escuetos al justificar la contradicción de las normas cuestionadas con el art. 9.3 CE, un esfuerzo de interpretación permite entender que el órgano judicial considera que los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley autonómica 11/1985 incurren en la arbitrariedad proscrita por el citado precepto constitucional en la medida en que su aplicación conjunta permite exigir dos tasas de la misma cuantía por una misma actividad administrativa, concretamente, por la autorización para realizar determinadas instalaciones, construcciones y obras en zonas de dominio público, y por la autorización para utilizar de forma privativa o especial ese mismo dominio público.

Es evidente, sin embargo, que la premisa de la que parte el órgano judicial es errónea porque, como se expresa en el anterior fundamento jurídico 1, las normas cuestionadas exigen tasas por conceptos diferentes. En efecto, mientras que la tasa contemplada en los apartados A.3 y C.2 c) del epígrafe I del número 12 del anexo I de la Ley 11/1985 se exige por la "concesión de licencias para la realización de obras, instalaciones y construcciones", la recogida en el epígrafe II del número 12 del anexo I de la misma norma legal grava las "[a]utorizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la zona de uso público de las carreteras de la Comunidad". Y es que, aunque este último precepto emplea la expresión "autorizaciones", es evidente que con dicho término se pretende, en realidad, hacer referencia a las "utilizaciones" por los sujetos pasivos de bienes del dominio público, con exclusión de los demás o, lo que es lo mismo, de forma privativa. De este modo, la Ley 11/1985 no hace otra cosa que establecer la posibilidad de exigir tasas por los dos conceptos que tradicionalmente han formado parte del hecho imponible de esta modalidad tributaria.

En efecto, sin necesidad de remontarnos a tiempos más lejanos, ya el art. 360 del Real Decreto de 8 de marzo de 1924 por el que se aprobaba el Estatuto municipal distinguía entre las tasas por prestación de servicios y las tasas por aprovechamiento del dominio público. En este sentido, el citado precepto autorizaba a los municipios a establecer derechos y tasas sobre "la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas" [letra A)] y sobre "aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento" [letra B)]. Diferenciación que pasaría posteriormente al art. 435 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el texto articulado y refundido de las Leyes de bases de régimen local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, luego al art. 199 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y, finalmente, a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, cuyo art. 20 disponía que "[l]as Entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos" [actuales arts. 20.1 A) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales]. Concepto, el de la Ley de haciendas locales, que no es sino una reproducción del art. 26.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, en la redacción vigente al momento de dictarse la Ley autonómica cuestionada, que definía la tasas como "aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público, o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo" [actualmente recogido de forma muy similar en el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, y en el 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria].

En definitiva, pese al desacierto técnico de la Ley autonómica cuestionada al emplear el término "autorizaciones" en lugar de "utilizaciones", es doctrina de este Tribunal que "para determinar la naturaleza de una determinada figura no es decisivo el nomen iuris que le dé la Administración" (164/1995, de 8 de noviembre, FJ 4) o "le asigne el legislador" (SSTC 164/1995, de 8 de noviembre, FJ 4; y 134/1996, de 22 de julio, FJ 6) porque "aquí no estamos enjuiciando un nomen iuris" (STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 6.b), sino las tasas cuya aplicación conjunta se cuestiona desde la perspectiva del art. 9.3 CE que, como hemos visto, se exigen por conceptos completamente distintos, en tanto que expresivos de diferentes manifestaciones de capacidad económica: de un lado, la licencia o autorización para realizar construcciones, instalaciones u obras, con independencia de que éstas tengan o no lugar en el dominio público, autorización que, como señala el Abogado del Estado, supone, entre otras, una actividad administrativa de examen y verificación de los proyectos presentados al efecto; de otro, el aprovechamiento por el interesado de bienes del dominio público que, bien produce "restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones", bien tiene "por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones" (como así distinguía ya el art. 436 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de régimen local).

6. Es más, incluso admitiendo hipotéticamente que se tratase de un supuesto de doble imposición tributaria, tampoco esto determinaría per se la inconstitucionalidad de las normas implicadas, pues la única prohibición de doble imposición en materia tributaria que se encuentra expresamente recogida en el bloque de la constitucionalidad viene establecida en el art. 6 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y "garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente [al Estado y a las Comunidades Autónomas, o a las entidades locales y a las Comunidades Autónomas] por un mismo hecho imponible" [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5 A); 186/1993, de 76 de junio, FJ 4 c); 14/1998, fundamento jurídico 11 c); y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 23]. Fuera de este supuesto, la existencia de un doble gravamen por una misma manifestación de riqueza sólo debería analizarse desde el punto de vista del principio de capacidad económica y de la prohibición de no confiscatoriedad a que hace referencia el art. 31.1 CE.

7. Pero resulta, además, que, de lo que antecede, se desprende que no existe la duplicidad tributaria que denuncia el órgano judicial. Esta constatación permitiría, sin mayor esfuerzo argumental, rechazar la vulneración del art. 9.3 CE que se atribuye a las normas impugnadas. Además, no resulta ocioso recordar el cuidado que este Tribunal ha de tener al examinar un precepto legal impugnado desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad. Como venimos señalando, en estos supuestos, nuestro control ha de centrarse "en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (entre muchas otras, SSTC 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 233/199, de 16 de diciembre, FJ 7; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 6). Y, teniendo en cuenta estos criterios, debe concluirse necesariamente que los preceptos cuestionados no vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues, ni, desde luego, son causantes de discriminación alguna (de todos modos, nada se argumenta en los Autos de planteamiento sobre este particular), ni puede decirse que carezcan de toda justificación razonable, dado que, como hemos señalado, establecen dos tasas que, aunque de la misma cuantía, gravan presupuestos de hecho o hechos imponibles diferentes.

En consecuencia, procede desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad respecto a la vulneración del art. 9.3 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 133/95, 134/95 y 135/95 respecto de las dudas de constitucionalidad promovidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el art. 18.1 de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986, y con los apartados 1.3 y 3.2 b) de la tarifa I y la tarifa II, ambas del art. 36, y la disposición transitoria de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/1986, de 25 de junio, que regula las tasas de la Comunidad de Madrid, en los términos expresados en el fundamento jurídico 2.

2º Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 133/95, 134/95 y 135/95 respecto de las dudas de constitucionalidad planteadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con referencia a los epígrafes I [apartados A.3 y C.2 c)] y II del número 12 del anexo I de la Ley de la Comunidad de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre, de presupuestos generales para el año 1986.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 243/2004, de 16 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:243

Recurso de inconstitucionalidad 2375/1995. Promovido por el Presidente del Gobierno contra varios artículos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

Competencias sobre legislación procesal, legislación penal y protección y tutela de menores; reserva de ley orgánica: medidas de corrección aplicables a los menores. Nulidad parcial de preceptos autonómicos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García- Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2375/95, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 4.1, último inciso, 5, 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores. Ha intervenido y formulado alegaciones el Gobierno de las Illes Balears. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de junio de 1995, con invocación expresa del art. 161.2 CE, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, de los que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

El escrito rector de este proceso constitucional se abre con una serie de consideraciones generales sobre la Ley objeto de impugnación. Al respecto se señala que con su aprobación el Parlamento autonómico ha tratado de completar y aclarar las previsiones de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, de reforma de la Ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores; Ley Orgánica de carácter procesal penal cuya disposición adicional tercera establece que "la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en la materia".

A la luz de esta previsión legal el Abogado del Estado sostiene que puede admitirse sin dificultad que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de instituciones públicas de protección de menores, como es el caso de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de lo dispuesto entonces en el art. 10.33 de su Estatuto de Autonomía, ostentan asimismo competencias para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores y para dictar las normas precisas al efecto. Sin embargo dicha competencia no puede incluir en ningún caso la facultad de modificar o innovar la normativa estatal en la materia, ni la de condicionar o predeterminar las medidas que al Juez corresponda adoptar, pues de lo contrario se quebrantaría el art. 117.3 CE, invadiéndose las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación penal y procesal ex art. 149.1.6 CE.

a) El Abogado del Estado imputa la mencionada invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal al art. 4.1, último inciso, en conexión con el art. 5, que igualmente se impugna. En dichos preceptos legales se establece que las medidas de corrección a aplicar al menor podrán ser bien las previstas en el art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992, bien la reparación extrajudicial del daño o la conciliación, cuyo contenido se regula con pormenor en el art. 5.

Siempre a juicio del Abogado del Estado, la innovación llevada a cabo por la Ley autonómica es explícita, en el sentido de que afirma expresamente que crea o amplía las medidas de corrección previstas en la Ley Orgánica estatal. La Ley impugnada crea expressis verbis nuevas medidas no contempladas como tales en la Ley Orgánica. Además, la innovación se sitúa en un aspecto fundamental, como es la posible evitación del proceso o de exclusión del nacimiento de la relación jurídica procesal, lo que desborda de manera manifiesta el ámbito de las competencias autonómicas de ejecución, que en el plano normativo únicamente pueden incorporar medidas organizativas, predominantemente a través de reglamentos, según una consolidada doctrina constitucional, que arranca de la STC 18/1982, y que en ningún caso pueden llegar al extremo de permitir una innovación sustantiva de las normas procesales, como aquí ha acaecido.

Se detiene el Abogado del Estado a examinar la inclusión de la regulación impugnada en la materia procesal. Y ello porque entiende que la única interpretación posible y viable de estos dos preceptos es la de que "la realización de alguna de las medidas tendentes a evitar el proceso, excluye la iniciación de éste, lo que es indudablemente un elemento esencial de la regulación del mismo". Admite el Abogado del Estado que cabe interpretar que estas medidas no conllevan necesariamente la evitación del proceso porque subiste en todo caso la competencia del juez prevista en la Ley orgánica estatal, pero advierte que "esta interpretación sería sumamente forzada, no respetuosa con la definición normativa de estas medidas, como destinadas a evitar el proceso (lo que se refiere inequívocamente a que lo excluyen en el caso de tener lugar, no en el caso de que el juez decida abrir o no el proceso, aunque estas medidas se produzcan); pero, sobre todo, incluso con esta muy benévola interpretación no puede nunca soslayarse que la materia es siempre procesal, en cuanto regularía en todo caso los presupuestos de una decisión judicial procesal, como es en sí misma la concerniente a la apertura del proceso". A mayor abundamiento, se introducen unos trámites obligatorios no previstos en la Ley Orgánica, que deja libertad al juez en este punto y que tampoco impone la intervención de la víctima.

Para concluir su alegato en este punto el Abogado del Estado invoca la doctrina sentada en la STC 121/1992, de 28 de septiembre, de la que reproduce parcialmente su fundamento jurídico 4, y añade que, al no existir en este caso ninguna competencia sustantiva, la aplicación de dicha doctrina conduce indefectiblemente a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales examinados.

b) Con respecto a los arts. 6 y 7 el Abogado del Estado sostiene que "vienen a establecer un desarrollo sustantivo de las medidas correctoras contempladas en el art. 2.4 de la Ley Orgánica estatal. Con ello, la Comunidad Autónoma invade irremediablemente las competencias estatales en materia de Derecho procesal una vez más, y sobre todo, las competencias exclusivas en materia de Derecho penal, y las derivadas del art. 149.1.1 de la Constitución, referentes a las condiciones básicas del ejercicio de los derechos fundamentales, en conexión con el art. 81 de la Constitución, que exige ley orgánica en la regulación de los aspectos esenciales de estos derechos".

En primer término se señala que estos preceptos innovan explícitamente lo establecido en la Ley Orgánica estatal, con el pretexto de considerar su regulación como simples medidas de ejecución. En los artículos impugnados se procede a una delimitación normativa del contenido de las medidas correctoras previstas en la Ley estatal, introduciendo toda clase de detalles, límites, precisiones e innovaciones que abundan sobre la regulación estatal. Incluso en aquellos aspectos donde coinciden, esta regulación es en sí y en bloque inconstitucional. El carácter sustantivo de la regulación es manifiesto y queda, por tanto, fuera de la habilitación recogida en la Ley Orgánica de referencia -única habilitación constitucionalmente posible-, de tal suerte que, se considere la materia regulada Derecho procesal o Derecho penal, la extralimitación competencial es evidente, siendo trasladables aquí los argumentos expuestos para fundamentar la impugnación de los arts. 4.1, último inciso, y 5 de la Ley autonómica.

Seguidamente se apunta que la materia regulada se inserta en el ámbito del Derecho penal. En opinión del Abogado del Estado "la directa relación de las medidas correctoras con la medida del injusto y de la culpabilidad, con la delimitación típica de las figuras penales, y su ligazón con los fines de las penas (aunque sobre todo se relacionen con la prevención especial y la rehabilitación), determina que la consideración sistemática de estas medidas, desde el punto de vista del orden constitucional de las competencias (y sin otras finalidades dogmáticas), sea la propia del Derecho penal". Las peculiaridades de este tipo de medidas tienen que ver con el tratamiento específico que el Derecho penal dispensa a los menores de edad, cuya personalidad se halla todavía en estado de formación, pero no alteran esa incardinación competencial. Consecuentemente, será la rehabilitación la finalidad predominante de cualquier medida correctiva, pero ello no sitúa dichas medidas fuera del campo del Derecho penal.

La consideración de las medidas como parte del Derecho penal supone la exclusión de toda competencia normativa autonómica por mor de lo dispuesto en el art. 149.1.6 CE y en virtud de la reserva de Ley Orgánica que rige en esta materia (SSTC 5/1981, 25/1981, 159/1986, 118/1992 y 119/1992). Además, la relación con la libertad personal de las medidas correctoras previstas en la ley autonómica es también evidente, siempre según el Abogado del Estado, lo que refuerza la necesidad de Ley Orgánica. Por otra parte, el título competencial previsto en el art. 149.1.1 CE también cobra relevancia, pues las medidas correctoras inciden en las condiciones básicas de ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, al suponer siempre indudables constricciones a aquéllos; su simple examen así lo evidencia: internamiento, libertad vigilada, trabajos en beneficio de la comunidad (sin que medie consentimiento del menor), internamiento de fines de semana, tratamiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado, entre otras.

En virtud de las razones ahora sintetizadas, el Abogado del Estado concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

2. Mediante providencia de 4 de julio de 1995 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de las Illes Balears, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que, a tenor del art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que se publicase la suspensión en el "Boletín Oficial del Estado"; y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Esta providencia se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 166, de 13 de julio de 1995.

3. Por escrito presentado ese mismo día 13 de julio de 1995 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el día 11 anterior, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 19 de julio de 1995 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El 28 de julio de 1995 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones formulado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, quien actúa en la representación que legalmente ostenta.

a) Dicho escrito se abre con unas apreciaciones de carácter general en las que se apunta que mediante la interposición de este recurso de inconstitucionalidad se pretende preservar la vigencia de competencia estatal sobre legislación penal y procesal (art. 149.1.6 CE) por entenderse que, con la aprobación de la Ley impugnada, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears habría incurrido en una extralimitación competencial. Sin embargo, para el Letrado autonómico, el recurso se basa en una interpretación de los preceptos legales impugnados que se aparta de los verdaderos objetivos de la Ley, que no son otros que complementar las disposiciones estatales en la materia con una regulación basada en el título de intervención normativa que proporcionaba entonces el art. 10.33 del Estatuto de Autonomía.

Con respecto a este título competencial, que confiere a la Comunidad Autónoma la exclusividad sobre las "instituciones públicas de protección y tutela de menores", se reconoce que es indudable la existencia de un límite inherente al ejercicio de la competencia, cual es el respeto a la legislación penal, penitenciaria y procesal. Por otra parte, la delimitación de las competencias autonómicas en la materia se perfecciona con la mención de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, de reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, que encomienda a "las entidades públicas competentes en la materia" la ejecución de las medidas adoptadas por estos órganos judiciales. Pues bien, el Letrado de la Comunidad Autónoma sostiene a este respecto que "la 'ejecución' de las medidas judiciales a que se refiere la Ley Orgánica 4/1992 no puede subsumirse en el concepto de ejecución como facultad puramente administrativa a la que se refieren las normas constitucionales y estatutarias relativas a la distribución de competencias y, especialmente, a las distintas potestades públicas que corresponden en cada caso al Estado o a las Comunidades Autónomas", añadiendo que "la 'ejecución de las medidas judiciales debe concebirse como un sector propio de la materia protección y tutela de menores, y no como una expresión relativa a la potestad pública de dictar actos administrativos".

Mediante la aprobación de la Ley 6/1995 el Parlamento de las Illes Balears ha procedido a regular la actividad de ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores con el fin de garantizar su más eficaz cumplimiento y sin invadir las competencias estatales dimanantes del art. 149.1.6 CE lo que, indudablemente, sucedería si el legislador autonómico predeterminase la actuación de dichos Jueces. Para el Letrado de la Comunidad Autónoma debe repararse en que el Parlamento de las Illes Balears fue muy consciente de los límites que enmarcan su tarea. Así se pondría de manifiesto en la Exposición de Motivos de Ley, donde se afirma que con ella "[se] regula de forma concisa una de las vertientes de la competencia de menores; la de ejecución de las medidas dictadas por los juzgados de menores. Se trata de completar y aclarar, respecto a lo que es competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el contenido de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores. Dicha disposición, ya en su exposición de motivos, alude a su carácter urgente y deriva tácitamente a una necesaria legislación posterior. Ante la evidencia de esta necesidad, esta comunidad autónoma, con un escrupuloso respeto a la normativa estatal, a las competencias judiciales y del Ministerio Fiscal y al derecho internacional, se dota de la presente ley, cuyo objeto principal es la defensa del interés del menor y ello en el marco de las más modernas corrientes en cuanto a procedimiento: desjudicialización y utilización de la familia como canal de reinserción normal siempre que esto sea posible". Igualmente, en el art. 1.1, que tiene la siguiente declaración inequívoca, según la calificación del propio Letrado de la Comunidad Autónoma: "La presente ley tiene por objeto regular la actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación a la ejecución de las medidas que son de su competencia en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores". Y, finalmente, en el capítulo II, titulado "Ejecución de las medidas por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", y en donde se contienen una serie de preceptos esencialmente dirigidos a los órganos e instituciones llamados a aplicar las decisiones judiciales, aunque ello suponga sistematizar el acervo de medidas previstas en la legislación estatal de protección de menores.

b) Entrando ya en la exposición de las razones por las cuales debe descartarse que los arts. 4.1 -último inciso- y 5 de la Ley impugnada sean contrarios a la Constitución, el Letrado de la Comunidad Autónoma señala que dichos preceptos no llevan a cabo la innovación de las medidas que se les achaca en el escrito rector de este proceso. En contra de lo sostenido en el recurso se apunta que, por razones sistemáticas, el legislador balear ha considerado oportuno, para una mejor regulación de la actividad ejecutiva de la Administración autonómica, referirse a las clases de medidas de corrección, distinguiendo, en primer lugar, entre la típicas, o previstas en la legislación estatal, y las complementarias; y, en segundo lugar, dentro de las primeras, separando las que se relacionan expresamente en el art. 2.4 de la Ley Orgánica, de otras también previstas en esta Ley que no suelen ser objeto de la resolución final del proceso.

Respecto de aquellas medidas no mencionadas en el art. 2.4 de la Ley Orgánica se apunta que la regulación autonómica no representa innovación alguna respecto de las posibilidades de actuación del Juez de Menores, quien puede adoptar las medidas tendentes a evitar el proceso contempladas en la Ley Orgánica 4/1992, entre las que figura la reparación del daño. Por su parte, la conciliación es una medida similar en lo fundamental a la anterior, como se explicita en el art. 5.2 de la Ley impugnada. De donde se desprende que la reparación extrajudicial como supuesto de evitación del proceso no implica una verdadera innovación de la ordenación procesal, afirmación que se hace más evidente si se considera que se trata de una facultad que se ejerce al inicio de las actuaciones. Y ello porque uno de los objetivos de la legislación internacional, estatal y autonómica de menores es evitar al llamado delincuente infantil o juvenil las consecuencias de una imputación formal y los efectos aflictivos del proceso.

La corrección formal y material de los artículos 4.1 -último inciso- y 5 se sostiene, asimismo, a partir de la constatación de que la Ley 6/1995 no establece ningún trámite que deba ser observado imperativamente con carácter previo, ni impone restricción alguna a los poderes del juez, quien goza de la necesaria libertad para determinar o no la aplicación de estas medidas. De tal suerte que la reparación extrajudicial del daño puede y debe entenderse como una guía o directriz para la Administración, que en ningún caso sería vinculante para el Juez de Menores. A juicio del Letrado de la Comunidad Autónoma otro tanto cabe decir de la conciliación, simple modalidad de la anterior. A mayor abundamiento recuerda que "desde el Derecho Internacional los Estados han impulsado y fomentado diversas medidas correctivas que tienden, en interés del menor, a la evitación del proceso. La definición de tales medidas no es ociosa para las Administraciones que, como la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, están llamadas a colaborar con los órganos judiciales".

c) Finalmente se exponen las razones que refuerzan la presunción de constitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 6/1995. Al respecto se comienza haciendo referencia a la interpretación sistemática de los preceptos legales cuestionados, señalando que las medidas en ellos relacionadas son las que figuran expresamente en el art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992, al que alude también de manera expresa el art. 4.1 de la propia Ley autonómica. Y ello es así, según apunta el Letrado de la Comunidad Autónoma, con independencia de que, por razones metodológicas, el legislador haya decidido diferenciar las medidas judiciales en régimen abierto (art. 6) de aquellas otras ejecutables "en un medio institucional" (art. 7), pero sin que tal extremo genere dudas sobre el hecho de que la autoridad que la prescribe es en todo caso la judicial y la que las ejecuta es la Administración autonómica.

Por otra parte, el legislador balear ha sido consciente de que las medidas de corrección representan un numerus clausus, y consecuentemente cuando regula su ejecución contempla los mismos supuestos previstos en el art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992, bien que relacionándolas con alguna diferencia sistemática (caso de las medidas 1 y 7, por ejemplo). La acción legisladora no pretende sino guiar la actuación ejecutiva de la Administración autonómica en materia de protección de menores, de la que forma parte, como sector o submateria, la ejecución de las medidas judiciales dictadas por los Juzgados de Menores. De ahí que el Letrado de la Comunidad Autónoma afirme con rotundidad que "la regulación contenida en la Ley 6/1995 no se refiere a la tipificación de conductas, ni al establecimiento de las consecuencias punitivas correspondientes, por lo que no se invade la esfera de lo penal".

A continuación se detiene el Letrado de la Comunidad Autónoma a examinar las diferentes medidas enumeradas en los preceptos impugnados.

Así, en el art. 6.1 (que se corresponde con el art. 2.4.1 de la Ley Orgánica 4/1992) se explica en qué consiste la medida de amonestación recogiendo su sentido lógico, en concordancia con la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española. Al señalarse que el juez podrá delegar en la autoridad administrativa la ejecución de la medida, no puede sostenerse que se invada competencia estatal alguna, toda vez que la mencionada Ley Orgánica en ningún momento prescribe que deba ser el juez quien ejecute por sí mismo la medida ni, por consiguiente, le impide delegar su ejercicio.

En el art. 6.2, relativo a la libertad vigilada y concordante con el art. 2.4.2 de la Ley Orgánica 4/1992, se señala quién realizará el seguimiento y el objeto que debe perseguir el equipo de seguimiento a partir de los derechos fundamentales del menor. Lo único que se hace es concretar el modo y la instancia administrativa que cumplirá la medida dictada por el Juzgado de Menores en aplicación de la Ley Orgánica.

Con respecto al art. 6.3, prestación de servicios en beneficio de la comunidad (prevista en el art. 2.4.5 de la Ley Orgánica 4/1992), se recuerda en qué tipo de servicios o entidades se deberá prestar esta medida y su carácter gratuito.

En el art. 6.4, relativo al tratamiento ambulatorio, concordante con el art. 2.4.6 de la Ley Orgánica 4/1992, se indica que el objeto de esta medida, en consonancia con los fines de la propia normativa estatal e internacional sobre menores, es que el menor reciba el apoyo suficiente para una atención y educación adecuadas a su edad y circunstancias. Al respecto recuerda el Letrado de la Comunidad Autónoma que garantizar la idoneidad de los acogedores es competencia de la entidad pública que lleva a cabo la ejecución de la medida.

En el art. 7.1 se contempla el internamiento de fines de semana (como también se hace en el art. 2.4.1 de la Ley Orgánica 4/1992). El precepto se limita a decir dónde se hará efectivo y en qué tipo de centros se dará cumplimiento a la medida. Ciertamente, se establece una delimitación temporal del fin de semana, pero en modo alguno puede entenderse que haya extralimitación competencial, toda vez que se reconoce que el límite máximo será de 48 horas. Lo que se da a efectos prácticos de aplicabilidad de la ley, y en atención al interés y beneficio del menor y de su familia, es un marco de sesenta horas para su aplicación práctica, estableciendo como parámetro el fin de semana laboral en términos populares, es decir, desde la finalización del horario laboral del viernes hasta el inicio del lunes. Y todo ello con la única finalidad de facilitar la aplicación de la medida.

En cuanto al art. 7.2, relativo al internamiento en régimen abierto (art. 2.4.7 de la Ley Orgánica 4/1992), se señala dónde se puede llevar a efecto y en qué consiste la medida, para darle mayor eficacia. Algo parecido sucede en el art. 7.3, referido al internamiento en un centro de carácter terapéutico (art. 2.4.6 de la Ley Orgánica), o en el art. 7.5, para el internamiento en régimen cerrado (art. 2.4.7 de la Ley Orgánica), que indican en qué tipo de centros se podrán llevar a cabo tales medidas. Por último, el art. 7.4, referido al internamiento en régimen semiabierto (art. 2.4.7), también señala en qué tipos de centro puede realizarse. El hecho de indicar que las actividades escolares o prelaborales podrán realizarse fuera del centro en aquellos casos en los que no se ponga en peligro la aplicación de la medida es consecuente con el régimen semiabierto.

El escrito de alegaciones se cierra con una "consideración final" en la que se subraya que los preceptos legales no presentan ninguna incorrección constitucional o estatutaria, en especial si se efectúa una "lectura acorde con los objetivos tuitivos" de la propia Ley y con el título de intervención autonómica, derivado de los arts. 148.1.20 CE y 10.33 del Estatuto de Autonomía, así como de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Además se reitera que el legislador balear ha regulado el modo y las bases desde las cuales la Administración de la Comunidad Autónoma deberá ejecutar las medidas judiciales establecidas en dicha Ley Orgánica, sin ampliarlas y sin predeterminar en modo alguno las decisiones que pueda adoptar el Juzgado de Menores. Por ello el Letrado de la Comunidad Autónoma sostiene que debe concluirse que el Parlamento de las Illes Balears "ni ha dictado normas de ordenación del proceso, ni ha establecido las consecuencias punitivas que corresponden a la conducta infractora de los menores de edad. Y está claro que tampoco ha regulado aspectos propios del legislador orgánica, limitándose a disciplinar la actuación de la Administración autonómica en el campo de la ejecución o aplicación de las medidas que el Juez de Menores decida".

Consecuentemente con lo expuesto el Letrado de la Comunidad Autónoma postula la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad. Mediante otrosí se solicitaba el levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados.

5. El 28 de julio de 1995 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Vicepresidente Primero y Presidente en funciones del Parlamento de las Illes Balears, comunicando que la Mesa de la Cámara parlamentaria, en sesión celebrada el anterior día 21, había acordado no personarse ni formular alegaciones en este proceso constitucional, ofreciendo toda su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Acompañando un nuevo escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 1 de agosto de 1995, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aportó la Orden de personación dictada por la Presidencia de la Comunidad Autónoma en fecha 27 de julio anterior.

7. Por providencia de 18 de agosto de 1995 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó tener por personado al Gobierno de las Illes Balears y por formuladas sus alegaciones y por recibido el escrito del Presidente en funciones del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma antes reseñado. Igualmente, solicitado por otrosí del escrito de alegaciones del Gobierno balear el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, se concedió al Abogado del Estado un plazo de diez días para que se pronunciara sobre este extremo.

Evacuando el trámite conferido, el Abogado del Estado presentó, el 24 de agosto de 1995, escrito de alegaciones solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995 objeto de impugnación en este proceso constitucional.

Finalmente, este Tribunal acordó, en ATC 292/1995, de 24 de octubre, "mantener la suspensión del art. 4.1, inciso final, en conexión con el art. 5, y levantar la suspensión de los arts. 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores". Esta decisión fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 263, de 3 de noviembre de 1995.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en este proceso constitucional el último inciso del art. 4.1, puesto en conexión con el art. 5, que también se recurre expresamente, así como los arts. 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores. A los dos primeros preceptos se les reprocha, en el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, haber invadido la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE). Este mismo vicio se imputa a los arts. 6 y 7, que, además, habrían ignorado el título competencial exclusivo sobre legislación penal (art. 149.1.6 CE), estrechamente conectado, al decir del recurrente, con la reserva de Ley Orgánica del art. 81 CE y con la igualdad en las condiciones de ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE).

2. En la exposición de motivos de la Ley autonómica que nos ocupa se invoca como fundamento competencial el título que, con carácter exclusivo, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ostenta sobre "instituciones públicas de protección y tutela de menores". Esta competencia, que no figuraba en la redacción originaria del Estatuto, fue transferida a la mencionada Comunidad Autónoma por el art. 5.1 a) de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Con ocasión de la reforma del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma llevada a cabo por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, dicha competencia exclusiva se recogió en el art. 10.33 del texto estatutario, que ha pasado a ser el art. 10.35 tras la última reforma estatutaria, concretada en la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero.

Por otro lado interesa señalar que, conforme se especifica en su art. 1.1, la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995 tiene por objeto la regulación de la actuación de la Comunidad Autónoma en relación con la ejecución de las medidas acordadas por los Jueces de Menores en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. Pues bien, tanto esta Ley Orgánica, que fuera aprobada con el carácter de reforma urgente de este sector del ordenamiento impulsada por la STC 36/1991, de 14 de febrero, como el texto refundido de 11 de junio de 1948, cuyos aspectos procesales modificaba, han sido derogados con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa. Concretamente, la normativa referida ha sido sustituida por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, objeto de posteriores reformas introducidas por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000, ambas de 22 de diciembre, y 15/2003, de 25 de noviembre. Como más adelante tendremos ocasión de comprobar, estas modificaciones legislativas no han alterado en lo sustancial los términos de la controversia competencial que subyace en el presente recurso.

3. Una vez reseñadas las reformas legislativas sucedidas durante la pendencia de este proceso constitucional, parece oportuno examinar el alcance y límites del título competencial específicamente invocado por el legislador autonómico a la hora de aprobar la norma legal en la que se integran los preceptos impugnados.

A este respecto, debemos recordar una vez más que el legislador autonómico ha identificado como título competencial ejercitado con ocasión de la aprobación de la Ley 6/1995, de 21 de marzo, el ahora recogido en el art. 10.35 EAIB, conforme al cual la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ostenta competencia exclusiva en materia de "instituciones públicas de protección y tutela de menores". A este mismo título competencial se hace referencia en la Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/1995, también de 21 de marzo, de guarda y protección de menores desamparados.

Los aspectos regulados en estas dos leyes autonómicas vienen a corresponderse con las dos principales vertientes en que cabe desdoblar el contenido de la competencia. En efecto, mientras que la Ley 6/1995 atiende a la función reformadora, expresión empleada en nuestro Derecho histórico de la materia, la Ley 7/1995 regula el auxilio a los menores que se hallen en situaciones de riesgo o desamparo. Es decir, esta Ley autonómica, cuyo contenido no ha sido impugnado ante este Tribunal, atiende a la función protectora de la que se hablara en el Real Decreto-ley de 15 de julio de 1925, o en el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948, y ahora en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Se trata, como es bien sabido, de funciones públicas cuyo ejercicio se ha atribuido tradicionalmente a unos mismos órganos, los Tribunales Tutelares de Menores.

No estará de más recordar que estos órganos, a los que calificáramos de "híbridos administrativos jurisdiccionales" en nuestra STC 36/1991, de 14 de febrero (FJ 2, entonces por referencia expresa al texto refundido de 1948, que en este punto no hace sino reiterar las soluciones organizativas habituales desde la creación de los Tribunales para niños mediante la Ley de 25 de noviembre de 1918), han sido sustituidos por los Juzgados de Menores a los que corresponde "el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes" (art. 97 LOPJ). Pues bien, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, que el legislador autonómico trató de "completar y aclarar" con la aprobación de la Ley 6/1995, objeto de este proceso constitucional, descargó a estos órganos judiciales de toda actividad en la denominada "función protectora" de los menores. Con ello ha desaparecido la conexión orgánica tradicional en esta materia, por lo que entre ambas Leyes autonómicas no existirá más vínculo que el estrictamente competencial.

4. A fin de avanzar un paso más en la delimitación conceptual de la competencia autonómica que nos ocupa debemos recordar que, como ya se ha dicho, la competencia exclusiva sobre "instituciones públicas de protección y tutela de menores" le fue transferida a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a través del art. 5.1 a) de la Ley Orgánica 9/1992, integrándose en el texto estatutario con ocasión de la reforma llevada a efecto por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Ni que decir tiene que, como acertadamente apunta el Letrado de la Comunidad Autónoma, esta competencia autonómica ha de cohonestarse con otros títulos competenciales exclusivos de titularidad estatal y que operan sobre la misma realidad social. Así figura, explícitamente, en diversos Estatutos de Autonomía, donde se hace uso de la cláusula "sin perjuicio de la legislación civil, penal y penitenciaria" (v. gr., arts. 9.28 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; 10.14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; 13.23 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; 44.23 Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra; y 7.1.32 del Estatuto de Autonomía para Extremadura).

Importa ceñir el análisis a las relaciones entre la competencia exclusiva autonómica que nos ocupa y la legislación penal y penitenciaria, sectores del ordenamiento jurídico que, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6 CE, se sitúan por completo extramuros de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas. Una tarea que debemos emprender teniendo presente el diferente alcance de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación penitenciaria y sobre "protección y tutela de menores", que es la aquí específicamente concernida. De tal suerte que si para aprehender el perímetro de la primera sería necesario recordar la doctrina general elaborada por este Tribunal en torno al deslinde de los conceptos "legislación" y "ejecución" (SSTC 103/1999, de 3 de junio, FJ 4, y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6), no sucede lo mismo en el caso de la segunda, donde las Comunidades Autónomas disponen de un mayor espacio de intervención.

Hecha esta precisión, interesa subrayar que en el ámbito de la justicia de menores se observa una peculiar combinación de "elementos sancionadores y [re]educativos" (STC 61/1998, de 17 de marzo, FJ 4). Esta peculiar combinación responde al predominio de la perspectiva preventivo-especial, en la que se atiende, primordialmente, al "interés superior" del menor, tal y como reclama el art. 3.1 de la Convención de derechos del niño de 20 de noviembre de 1989. En el art. 40.1 de este mismo texto internacional, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de noviembre de 1990, se reconoce el derecho del menor acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes penales a "ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". Finalmente, y para concluir con este breve examen de la normativa internacional de relevancia para la materia, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, más conocidas como "Reglas de Beijing" de 28 de noviembre de 1985, el sistema de justicia de menores no sólo debe garantizar que la respuesta a los menores delincuentes sea proporcionada a "las circunstancias del delincuente y del delito", sino que también debe atender al bienestar de estos menores (en especial, reglas 5 y 14).

Esta preponderancia de los aspectos atinentes a la integración y reinserción social de los menores explica la mayor extensión de las competencias autonómicas en el ámbito que nos ocupa. Limitándonos ahora a la intervención de las Comunidades Autónomas en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, aspecto específicamente regulado en la Ley impugnada, y dejando por tanto al margen cualquier consideración respecto de las acciones preventivas de la delincuencia infantil y juvenil, debemos afirmar que dicha intervención no debe agotarse insoslayablemente en la ejecución material de las medidas judicialmente acordadas sino que podrá extenderse a cuanto sea preciso e idóneo para la reincorporación del menor a la sociedad, especialmente mediante el diseño de programas y actuaciones, de carácter eminentemente educativo y responsabilizador, que apoyen los procesos individuales de reinserción.

5. Consecuentemente, en este ámbito las competencias estatales del art. 149.1.6 CE no actúan como presupuesto habilitante de la función ejecutiva a desarrollar por las Comunidades Autónomas sino como límite de su acción normativa. Se trata, por ello, de averiguar si los preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995 específicamente impugnados en este proceso constitucional han franqueado ese límite, tarea que iniciamos con la sucinta exposición de los argumentos aducidos por las partes personadas en relación con los arts. 4.1 in fine y 5.

El art. 4.1 establece que las medidas de corrección aplicables a los menores podrán ser "bien las que enumera el artículo 2.4 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso". El recurso se ciñe a este último inciso, así como al art. 5, que presenta el siguiente contenido:

"Artículo 5. Medidas tendentes a evitar el proceso.

Las medidas que tienden a evitar el proceso penal son:

1. La reparación extrajudicial del daño supone un enfrentamiento del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de ella, realizado a través de una intervención de tipo educativo y por instancia judicial. La reparación del daño implica la responsabilización del menor por sus actos a través de la obligación de reparar o compensar en todo o en parte los daños causados según sus propias posibilidades.

De acuerdo con la víctima se procederá a la cuantificación del mismo, y el modo y tiempo de realización de la actividad reparadora. En ningún momento se aceptará cantidad ni reparación alguna que no provenga del trabajo o actividad del propio menor. El consentimiento del menor quedará reflejado por escrito.

2. La conciliación participa de la anterior en todas sus finalidades excepto en relación con el carácter económico. Se realizará en unidad de acto y con constancia por escrito."

Según se ha reseñado con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Abogado del Estado sostiene que en estos preceptos el Parlamento de las Illes Balears ha llevado a cabo una ampliación de las medidas correctoras previstas en su momento por la Ley Orgánica 4/1992, y lo ha hecho con el expreso propósito de evitar el proceso, desbordando con ello el ámbito de las competencias autonómicas de ejecución, que en ningún caso permiten la innovación sustantiva de las normas procesales. Para el Abogado del Estado la naturaleza procesal del contenido de estos preceptos legales no puede ofrecer duda, pues regulan supuestos tendentes a evitar la existencia misma del proceso, aun cuando subsistan las facultades que al Juez de menores se atribuyen en la mencionada Ley Orgánica estatal.

Por su parte, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears niega que los preceptos legales en cuestión innoven en modo alguno lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1992, pues en ésta ya se menciona la reparación del daño como medida tendente a evitar el proceso, figura con la que guarda una notable similitud la conciliación, como así se pone de relieve en el art. 5.2 de la Ley impugnada. En opinión del Letrado autonómico, en el ámbito de la justicia juvenil el diseño de medidas que puedan evitar el proceso representa una contribución a la consecución del objetivo de ahorrar al menor las consecuencias aflictivas de una imputación formal. Siendo éste el propósito al que responde el art. 5 de la Ley 6/1995, se hace notar que el mismo no incluye ningún trámite preceptivo ni restringe los poderes del Juez sino que únicamente fija directrices para la acción de la Administración.

6. A la hora de exponer los motivos que nos llevan a concluir que los preceptos legales impugnados no se acomodan al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias hemos de comenzar asentando como premisa insoslayable de nuestro razonamiento la relativa a la naturaleza procesal del procedimiento utilizado para el ejercicio de la función correctora por los Juzgados de Menores, que forman parte del Poder Judicial como "órganos jurisdiccionales ordinarios pero especializados" (por todas, SSTC 60/1995, de 17 de marzo, FJ 6; 211/1993, de 28 de junio, FJ 4; y 233/1993, de 12 de julio, FJ 2). De esta misma naturaleza participan los preceptos legales recurridos, sin que existan particularidades sustantivas en el Derecho autonómico que justifiquen su aprobación.

a) El carácter procesal de las previsiones legales recurridas resulta, en primer lugar, de la atención al elemento teleológico singularizado por el legislador autonómico, que ha hecho hincapié precisamente en la idoneidad de estar medidas para "evitar el proceso" (art. 4.1 último inciso y primera frase del art. 5).

En segundo lugar, interesa señalar que esa expresa identificación de la finalidad perseguida se corresponde con el contenido normativo de las disposiciones legales impugnadas. En la definición de las dos figuras el legislador balear ha partido de la necesidad insoslayable de la intervención de "instancia judicial" (art. 5.1, primer párrafo), estableciendo requisitos inexcusables para que ambas surtan el efecto de evitar el proceso. Así se exige, en el caso de la reparación extrajudicial del daño, que la cantidad o reparación provenga únicamente "del trabajo o actividad del propio menor", cuyo consentimiento "quedará reflejado por escrito" (art. 5.1, segundo párrafo). Con respecto a la conciliación se ordena su realización "en unidad de acto y con constancia por escrito" (art. 5.2).

No nos hallamos, por tanto, y frente a lo sostenido por el Letrado autonómico, ante preceptos legales que contengan directrices de actuación de la Administración autonómica en la materia, como podría ser el caso si se dirigiera a ésta el mandato de propiciar la composición extraprocesal. Tampoco nos encontramos frente al diseño de medidas complementarias, de carácter eminentemente educativo, adoptadas por el legislador autonómico en ejercicio de la competencia exclusiva sobre "protección y tutela de menores", como sucede en el art. 8 de la propia Ley 6/1995.

Se trata, por el contrario, de la regulación de los requisitos que determinados actos, en este caso la reparación o compromiso de reparación del daño y la conciliación entre el menor y la víctima, deben reunir para que el proceso no concluya mediante sentencia en la que, llegado el caso, se impongan al menor medidas de contenido educativo-sancionador. Unos requisitos que no figuraban en el art. 2.2.6 de la Ley Orgánica 4/1992, precepto que ni tan siquiera hacía mención a la conciliación, ni se han incluido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Ciñendo nuestra labor de cotejo y contraste a esta última norma, dada su vigencia en el momento de resolver este recurso de inconstitucionalidad (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 7), hemos de aludir al art. 19, donde se contemplan la reparación del daño y la conciliación como causas de sobreseimiento del expediente instruido por el Ministerio Fiscal. Hallándonos, pues, ante un supuesto en el que se decide nada menos que el ejercicio de la acción penal, resulta inconcusa la naturaleza procesal de cuantas medidas puedan determinar el sentido de tal decisión y la consiguiente limitación de la discrecionalidad del Ministerio Fiscal en este punto.

b) Afirmado el carácter procesal de lo dispuesto en los art. 4.1 in fine y 5 de la Ley 6/1995, debemos constatar que no existen particularidades sustantivas en el Derecho autonómico que, al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE, permitan al Parlamento de las Illes Balears introducir en su ordenamiento este tipo de normas.

En este sentido debemos recordar una vez más que "las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 20; 83/1986, de 26 de junio, FJ ; 121/1992, de 28 de septiembre; FJ 4 y 121/1999, de 1 de julio, FJ 5), correspondiendo al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables por venir requeridas por las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, salvo que del propio examen de la Ley se puedan desprender o inferir esas 'necesarias especialidades' (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5)" (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4).

Sentado lo cual debemos advertir que, en primer término, la Ley 6/1995 no contiene particularidad sustantiva alguna atinente al extremo que nos ocupa, toda vez que el propósito al que respondiera su aprobación no era otro que el de regular la actuación autonómica en la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores, según lo contemplado en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992 (art. 1.1 de la Ley autonómica). Por otro lado, y consecuentemente con cuanto tuvimos ocasión de exponer al examinar el alcance y contenido de la competencia autonómica en materia de "protección y tutela de menores", tampoco cabe establecer ese vínculo entre las ramas sustantiva y procesal por relación a la Ley 7/1995, cuyo contenido es ajeno a la función correctora de los menores ejercida por los Juzgados de Menores, pues versa sobre la guarda y protección de menores desamparados o en situación de riesgo.

Por las razones expuestas debemos declarar la inconstitucionalidad de estos preceptos legales por invadir el título competencial reservado al Estado en materia de legislación procesal.

7. El segundo bloque de preceptos legales impugnados está integrado por los arts. 6 y 7 de la Ley 6/1995 del Parlamento de las Illes Balears, cuya literalidad parece oportuno tener presente:

"Artículo 6. Medidas judiciales en medio abierto.

Serán las dictadas por el juez en cualquier momento del proceso o en la resolución del mismo e implican la no separación del menor del lugar de su residencia habitual.

1. La amonestación se llevará a cabo en la forma en que se considere conveniente para el cumplimiento del fin de concienciación y responsabilización del reproche social de los actos del menor. Podrá ser llevada a cabo directamente por el juez o delegarla en la autoridad administrativa. Consistirá en realizar con el menor un análisis de los actos realizados, el reproche social que los mismos suponen, y las consecuencias que de ellos pueden derivarse, instándole a la no realización de los mismos.

2. La libertad vigilada se adoptará siempre que sea aconsejable y será realizada por el equipo específico de la Dirección General de Juventud, Menores y Familia que se determine, y consistirá en la ayuda socioeducativa por medio del control y seguimiento desarrollado con la colaboración de los recursos sociales y educativos del entorno del menor de manera continuada con la finalidad de que el menor consiga su autonomía personal y una efectiva integración sociofamiliar.

3. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad es una actividad de interés general en beneficio de toda la colectividad consistente en la obligación de prestar cooperación, de carácter gratuito, en determinados servicios públicos o en entidades de carácter privado sin ánimo de lucro y con fines de interés social. A tal efecto, la resolución judicial fijará la duración de la prestación a desarrollar que se llevará a cabo en períodos compatibles con la actividad laboral o formativa del menor.

4. Se ofrecerá al menor tratamiento ambulatorio, cuando así se resuelva, en los centros de salud, unidades de salud mental, centros de día y cuantos centros se habiliten para ello dentro de la red ordinaria.

5. La acogida por otra persona o núcleo familiar supone otorgar temporalmente la guarda de un menor a una persona o personas distintas de aquellas con las que venía conviviendo, con la intervención de la entidad pública, con el objeto de recibir el apoyo suficiente para una atención y educación adecuadas a su edad y circunstancias. La Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores."

"Artículo 7. Medidas judiciales en un medio institucional.

1. El internamiento de uno a tres fines de semana se llevará a cabo por determinación del juez en cualquiera de los centros de régimen semiabierto o cerrado de que dispone la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Se entenderá, a efectos de esta ley, por fin de semana desde las 20 horas del viernes a las 8 horas del lunes sin que la duración total de la medida pueda exceder de 48 horas.

2. En el internamiento en régimen abierto el menor tendrá la obligación de residir en un centro, integrado en el ámbito de protección, en un régimen de convivencia similar al familiar, realizando fuera del centro sus actividades escolares o laborales, pudiendo disfrutar de fines de semana y períodos vacacionales en su propio hogar si ello es posible y se considera conveniente por el equipo técnico del centro.

3. El internamiento en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter sanitario y educativo a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

4. El internamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación de residir en centros de carácter socioeducativo en los que el menor desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial en relación supervisada con el medio donde esté ubicado.

Las salidas del centro por parte del menor deberán ser puestas en conocimiento del Juzgado y del Ministerio Fiscal.

Las actividades escolares y prelaborales podrán realizarse fuera del centro en aquellos casos en que no se ponga en peligro la aplicación de la medida.

5. El internamiento en régimen cerrado impone la obligación de residir en un centro de tratamiento socioeducativo en el que el menor desarrolle hábitos de convivencia y en el que se someta a actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial. Los centros de cumplimiento de régimen cerrado estarán a cargo de personal con formación específica que garantice la custodia y seguridad de los menores así como su seguimiento individualizado. Los menores sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial y cuando sea necesario lo harán acompañados de personal habilitado."

En opinión del Abogado del Estado estos preceptos invadirían las competencias exclusivas del Estado sobre legislación procesal y penal (art. 149.1.6 CE), así como las relativas a la determinación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE). En especial, sostiene que estos preceptos regulan una materia que se inserta en el ámbito del Derecho penal por la directa relación de las medidas correctoras con los criterios de lo injusto y de la culpabilidad así como por su íntima conexión con los fines perseguidos, en los que se reconoce el predominio de la prevención especial y la rehabilitación. Todo ello determina, siempre según el Abogado del Estado, que desde el punto de vista competencial la ubicación sistemática de esta regulación se incardine en la materia Derecho penal, atribuida en exclusiva al legislador estatal; más concretamente, al legislador orgánico en virtud del art. 81 CE, habida cuenta de la limitación de derechos fundamentales que implica.

Por su parte el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sostiene que con estos preceptos legales se pretende únicamente guiar la actuación ejecutiva de la Administración autonómica, sin incidir en la tipificación de las conductas ni en el establecimiento de las consecuencias punitivas correspondientes, esferas propias de lo penal. Partiendo de esta premisa general, examina luego pormenorizadamente cada uno de los apartados en los que se dividen los artículos 6 y 7, para concluir que su contenido se acomoda plenamente a la competencia sobre "protección y tutela de menores" (art. 10.35 EAIB).

8. Expuestas sucintamente las posiciones sostenidas por las partes personadas en este proceso acerca de la constitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 6/1995, debemos comenzar señalando que las medidas correctoras que pueden acordar los órganos jurisdiccionales integrantes de la justicia de menores representan las consecuencias jurídicas diseñadas por el legislador para el menor infractor. Habida cuenta de que las mismas conllevan una privación o restricción de bienes jurídicos, resulta indiscutible la incardinación constitucional de la definición de su contenido en el ámbito de la legislación penal. Se trata, por lo demás, de un criterio ya avanzado en nuestra STC 36/1991, de 14 de febrero, en particular FFJJ 7 y 8, entonces por referencia al principio de tipicidad.

Consecuentemente, habremos de declarar contrarios al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias aquellos apartados de los preceptos legales impugnados que incorporen una determinación del contenido de las medidas. Ello es así por cuanto incorporan una especificación de la carga aflictiva de la resolución cuya ponderación está reservada al legislador estatal en virtud del art. 149.1.6 CE.

En otro orden de cosas interesa recordar que no nos hallamos aquí en presencia de una relación competencial establecida sobre el binomio bases/desarrollo, sino ante una competencia exclusiva del Estado, por lo que la simple enunciación de las medidas que contiene el art. 2.4 de la Ley Orgánica 4/1992 no habilita el desarrollo normativo autonómico, interpretación que parece apuntar el Letrado de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Por la misma razón tampoco es relevante que la definición del contenido de las medidas se acomode a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 5/2000, lo que resulta harto discutible en diversos supuestos, como es el caso de la amonestación o el internamiento de fin de semana.

A mayor abundamiento, cuando la determinación del contenido lo es de una medida privativa de libertad, entonces nos hallamos en el ámbito expresamente reservado a la Ley Orgánica en virtud del art. 81.1 CE (por todas, STC 118/1992, de 16 de septiembre, FJ 2). Esto es lo que sucede en las medidas reguladas en el art. 7 de la Ley autonómica, que implican todas ellas privación de libertad. Consecuentemente, la definición que el legislador autonómico ha hecho de su contenido, prestando especial atención a las obligaciones que conllevan para el menor infractor, representa una intromisión en la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal.

Por lo que respecta al art. 6, debemos apreciar vulneración del sistema de distribución de competencias en aquellos apartados en los que se procede a una definición del contenido de las medidas correctoras que pueden imponer los Jueces de Menores. Esto deja a salvo el apartado cuarto, pues en él se contiene únicamente una previsión organizativa relativa a los centros y unidades en los que la Administración autonómica podrá dispensar tratamiento ambulatorio a los menores y la segunda frase del apartado cinco, de acuerdo con la cual "la Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores" en el caso de que la medida consistiera en la acogida por otra persona o núcleo familiar, ahora por referencia a la "convivencia con otra persona, familia o grupo educativo" [art. 7.1 i) de la Ley Orgánica 5/2000].

9. Llegados a este punto parece conveniente precisar el alcance de los efectos de nuestro pronunciamiento. Concretamente, y habida cuenta de que los arts. 4.1 in fine y 5 permanecieron suspendidos en virtud del ATC 292/1995, de 24 de octubre, debemos señalar que la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los preceptos legales impugnados, con las salvedades ya reseñadas, no afectará, por razones de seguridad jurídica, a las resoluciones firmes que hubieran podido dictarse formalmente en aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en ejecución de las medidas judiciales sobre menores infractores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad núm. 2375/95 y declarar que son inconstitucionales y, en consecuencia, nulos los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores:

a) El artículo 4.1, último inciso ("bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso"), y el artículo 5.

b) Los artículos 6 (a excepción del apartado cuarto y de la segunda frase del apartado quinto, "La Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores") y 7, con los efectos señalados en el fundamento jurídico noveno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 244/2004, de 16 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:244

Cuestión de inconstitucionalidad 1364-1999. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, respecto al art. 1.2 y varios apartados del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: STC 64/2003.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García- Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1364/99, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1.2 y los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la redacción que dio a dichos preceptos la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 24 de febrero de 1999 en el que, según expresa su parte dispositiva, se acuerda lo siguiente: "Plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de posible inconstitucionalidad del apartado 2 del artículo 1 y de los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro, conforme a la redacción que les dio la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre".

2. La cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el procedimiento verbal núm. 544/98 seguido ante dicho Juzgado, según el expresado Auto, por la representación procesal de don Javier Rosal Salgueiro contra Seguros Lagun-Aro, S.A., en reclamación de cantidad por lesiones y daños en accidente de tráfico.

En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se pone de relieve, en primer lugar, que la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (en adelante LRC), introdujo en el texto refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos a motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, aparte de la modificación de su nombre, el llamado sistema de "cuantificación legal del daño causado", cuando el mismo se produce con motivo de circulación de vehículos a motor. Dicho sistema establece quiénes hayan de ser en cada accidente las personas con derecho a percibir la indemnización, cuáles sean los daños indemnizables y cuánto se pueda llegar a percibir por cada uno de ellos.

Se trata de un sistema, dice el Auto, "cuya aplicación judicial en el presente caso es obligada por disposición de la Ley y por haberlo interesado las partes, disconformes sólo en la manera en que debe ser interpretada en este caso concreto su aplicación y correspondientes consecuencias económicas". Afirma a continuación que "por tanto, la decisión del presente proceso depende de la validez o no, en términos de respeto de la Constitución, de la norma cuestionada, en los apartados que se concretarán". En definitiva, la premisa del sistema se concreta en que "los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley" (art. 1.2). Por su parte el anexo de referencia establece en su ordinal primero que el marco legal que contiene se aplique a todos los daños causados a las personas en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso (apartado 1), definiendo quiénes tienen la condición de perjudicados (apartado 4), fijando los supuestos indemnizables (apartado 5), determinando la cuantía de la indemnización por daños morales (apartado 7) y previendo la elevación automática de las cuantías indemnizatorias impuestas (apartado 10). Todas estas normas pudieran resultar inconstitucionales por vulneración de los arts. 14 y 24 CE.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por referencia al art. 117.3 CE, comprende la posibilidad de que el interesado en la resolución de su conflicto pueda acceder a la Administración de Justicia para obtener el adecuado enjuiciamiento. Este derecho, en el caso de las normas cuestionadas, se vacía de contenido "porque se priva al interesado de ver valorada su situación de hecho y de derecho por [el] órgano judicial, pues es el órgano legislativo el que determina a priori quiénes deban entenderse como perjudicados en cada caso, establece las lesiones físicas o perjuicios morales a resarcir y fija el importe que por ello podrá percibirse". La posibilidad de acceso a la jurisdicción por parte del perjudicado en los supuestos que recoge la Ley "queda, por tanto, limitada a que se determine si el hecho causante de los daños es de los que pueden incluirse en tal norma y cuál de las interpretaciones propuestas por las partes es la correcta conforme a los mandatos en ella recogidos". Con ello "se priva al perjudicado del ejercicio de su derecho real al enjuiciamiento jurisdiccional en las cuestiones esenciales para fijar con la posible exactitud el resarcimiento que en cada caso corresponde: queda imposibilitado de interesar indemnización si es persona distinta de las que el legislador ha entendido como perjudicados, aunque realmente sí haya sido damnificado; el posible daño moral o físico que haya sufrido sólo puede tenerse en cuenta, en su caso concreto, si el legislador lo ha previsto; y no puede interesar la individualización del importe final a señalar como medio de resarcirle de su daño personal, sino sólo pretender la inclusión o no en una u otra partida o factor de corrección prefijados".

El principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado (art. 14 CE) se entiende también vulnerado por las normas cuestionadas, pues su efecto es, por un lado, "el de tratar a quien es víctima de un accidente de circulación de vehículo de motor de modo distinto a quien sufre daños ilegítimos por otros hechos causantes", y por otro lado, "incluso aplicando el sistema, se discrimina injustificadamente en varios supuestos a quienes hayan sido víctimas, con daños personales, o personales y materiales, de accidente circulatorio".

Añade el Auto que "la obligada aplicación del sistema previsto en cuanto el accidente haya sido producido por un conductor de vehículo de motor y no de otra forma, no cabe omitirla por interpretación de la norma conforme a la Constitución, porque es previo a toda posible interpretación el aplicar el sistema previsto en los términos absolutos en que viene regulado".

Desde la posición jurídica de la víctima "no se encuentra justificación en ser destinatario de una regulación previsora de su derecho a ser resarcido distinta de la que se le aplicaría en caso de haber sido dañado por hecho distinto del uso, por un tercero, de vehículo de motor, porque es circunstancia para él irrelevante cuál sea el medio causante del mal". Este trato desigual "provoca inmediatas consecuencias jurídicas discriminatorias porque su posibilidad de reclamación e indemnización queda limitada por unos baremos máximos que no son de aplicación en los demás casos". Así, afirma el Auto que si el daño "proviene de actividades no aseguradas por seguros obligatorios, la aplicación del artículo 1902 y concordantes del Código civil no fija limitación (cuantificación según el texto legal) apriorística de máximos a percibir". Y "aun dentro de actividades sujetas a seguros obligatorios, sólo en el caso de vehículos de motor [el perjudicado] verá tasada su posibilidad de resarcimiento". A lo que ha de añadirse que "aun tratándose de daño soportado por vehículos de motor, no existirá limitación cuando sus daños lo sean en bienes materiales (artículo 1, punto 1, párrafo tercero de la LRCS) ni cuando se trate de acción dolosa (apartado primero, punto 1 del anexo de la LRCS), sino sólo cuando sufra daños personales".

Señala asimismo el Auto que "la privación de pleno acceso a la jurisdicción y la infundada diferenciación, que perjudican al lesionado en accidente negligente de circulación, no se entiende justificada tampoco por la especial situación de generación de riesgo que, en términos generales, la explica, porque es ajena al dañado y, por tanto, no lo coloca en posición desigual respecto de otros perjudicados". Y añade que "tampoco cabe entenderla derivada de la coordinación con otros derechos y principios constitucionales ni, especialmente, con el de seguridad jurídica de los perjudicados o rapidez en el percibo de la indemnización, porque la pretendida seguridad jurídica y eficacia no cabe mantenerlas a costa de la pérdida casi total de su derecho a la jurisdicción, a la no discriminación y a reponer el daño ilegítimamente sufrido". Señala además el Auto que "si tal seguridad jurídica se observa como la de quienes deben responder del daño, se hace en menoscabo de la situación de la víctima que, previo al accidente en que involuntariamente se ve inmersa, precisamente pierde en seguridad en la respuesta jurídica ante el daño que se le pueda causar, pues su forma de ser indemnizado variará por cuestión tan irrelevante como la de que le perjudique o no un accidente de vehículo de motor, vea afectados sus bienes materiales o también su integridad física, y según intervenga dolo o no".

Finalmente dice el último de los razonamientos jurídicos del Auto lo siguiente: "Todas las normas citadas en el fundamento de derecho segundo de esta resolución establecen la imperativa, sin posibles excepciones, aplicación del sistema indemnizatorio, bien porque lo definen e instituyen bien porque son consecuencia de él y el automatismo que implica.- Por ello se entiende que todos ellos privan, en los términos expuestos, al perjudicado de su derecho al acceso a la jurisdicción y le discriminan injustificadamente respecto de otros también perjudicados, contrariando los artículos 14 y 24 de la Constitución.- En consecuencia, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como a la jurisprudencia relativa a la materia, recogida en sentencias del Tribunal Constitucional de fechas, por ejemplo, de 20 de julio de 1981, 28 de octubre de 1996 o 3 de julio de 1997, procede promover su declaración de inconstitucionalidad, mediante el planteamiento de la correspondiente cuestión".

3. Por providencia de 1 de febrero de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC, al Senado y al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 14 de febrero de 2000 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, según Acuerdo de la Mesa de la Cámara de fecha 18 de enero de 2000, el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pero que en todo caso pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

5. El día 15 de febrero de 2000 el Abogado del Estado se personó en el proceso y efectuó las alegaciones que sintéticamente se exponen a continuación:

a) Señala, en primer lugar, que el razonamiento de inconstitucionalidad desarrollado por el Juez cuestionante se dirige contra la pretensión del legislador de convertir en vinculante el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación, de lo que deduce que la cuestión debe entenderse suscitada respecto al número 1 del ordinal primero del anexo y a las partes del art. 1.2 LRC concordantes con él (palabras "en todo caso" y "dentro de los límites indemnizatorios"). En cambio, no pueden entenderse fundadamente cuestionados los números 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo ni la mayor parte del art. 1.2 LRC. Por otra parte, advierte el Abogado del Estado que la presente cuestión guarda analogía sustancial con la núm. 4255/98, planteada por el mismo Juzgado, que reproduce literalmente en el Auto de planteamiento de la cuestión el contenido del Auto por el que planteó aquella cuestión.

b) Acotado así el ámbito de la cuestión, el Abogado del Estado examina la pretendida infracción de los arts. 14 y 24 CE.

En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, señala que el Juez proponente la fundamenta en el diferente tratamiento jurídico que reciben los supuestos de la norma cuestionada y, por una parte, el régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto en el art. 1902 del Código civil y, por otra, dentro de la propia regulación de la Ley responsabilidad civil, el régimen que se establece en relación con el sistema de resarcimiento de daños a las cosas y de los perjuicios causados por acciones dolosas.

El Abogado del Estado recuerda al efecto que es reiterada la doctrina constitucional que señala que el legislador dispone de una amplia libertad para establecer diferenciaciones de trato jurídico. El principio constitucional de igualdad sólo le prohíbe introducir desigualdades artificiosas o injustificadas sin fundamento razonable o establecer consecuencias jurídicas desproporcionadas (SSTC 110/1993, 158/1993, 169/1993, 176/1993, 340/1993, 90/1995 y 134/1996), resultando legítimo que puedan establecerse regímenes jurídicos distintos al común cuando exista justificación objetiva y las medidas sean proporcionadas (SSTC 4/1988 y 54/1994). Por tanto, la desigualdad en la ley contraria a la Constitución es aquélla en que situaciones que son sustancialmente iguales en la realidad reciben un tratamiento jurídico distinto. "Pero el principio constitucional de igualdad no puede servir de cauce para la comparación de conjunto entre regímenes jurídicos globales".

El régimen especial de la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación se sustenta en un criterio de imputación del daño en virtud del riesgo de la conducción, que opera especialmente respecto de los daños a las personas, donde la exoneración se produce si la causa única del daño es la conducta o negligencia del perjudicado o la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. La diferencia es evidente en relación con el régimen del art. 1902 del Código civil. No puede olvidarse, además, que una pieza esencial de este régimen especial es el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil del conductor por parte del propietario del vehículo, deber que no existe en el régimen general de responsabilidad aquiliana.

Por otra parte, continúa aduciendo el Abogado del Estado, contra lo que sostiene el Juez promotor, no hay razón constitucional que justifique atender en exclusiva el punto de vista de la víctima, prescindiendo de las demás piezas que conforman el régimen especial de responsabilidad, pues no cabe sustituir la lógica empleada por el legislador por la del cuestionante o recurrente (STC 69/1994), y desde luego no cabe indicar meramente que el régimen especial se aparta del general en punto a la indemnización de unos mismos daños personales, pues tal puede ser el factor en que radique la especialidad. Debe razonarse que o bien la especialidad carece de fundamento objetivo, o bien determinadas consecuencias jurídicas de la misma son desproporcionadas.

El legislador es en principio libre para crear regímenes especiales de responsabilidad civil, tanto en cuanto a los criterios de imputación del daño como en lo relativo al alcance de las indemnizaciones. En este caso todo ello se justifica, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 30/1995, por la importancia creciente de la circulación de vehículos a motor. La generalización del uso del automóvil exige una respuesta legislativa especial, a fin de garantizar a las víctimas una indemnización adecuada dentro de las posibilidades del sistema de distribución social de los costes de los accidentes, que se conecta con el aseguramiento obligatorio. De este modo la introducción del baremo tiene como finalidades favorecer las previsiones del asegurador y también la rápida liquidación extrajudicial del siniestro, evitando muy frecuentemente litigios, pues si sólo existiesen límites máximos de cobertura el perjudicado tendería a acudir al pleito.

El baremo también expresa un punto de equilibrio decidido por el legislador entre la necesidad social del automóvil y la atención a las víctimas, siendo necesario disponer de criterios objetivos respecto de la indemnización de los daños personales.

Por último, en cuanto a la inaplicabilidad del baremo cuando se trate de delitos dolosos que causan daños personales y en el caso de los daños materiales, el Abogado del Estado señala la radical heterogeneidad entre el accidente de circulación nacido de una conducta imprudente o de un caso fortuito y un accidente con el que se quiere causar dolosamente la muerte o lesiones, supuesto este último muy excepcional. No puede entenderse inconstitucional que el legislador haya atendido a esta diferencia, permitiendo un mayor arbitrio judicial para el segundo supuesto. Por lo que se refiere a los daños materiales, su cuantificación es mucho más fácil y objetivable que la relativa a las lesiones causadas, lo que justifica asimismo la especialidad.

En cuanto a la supuesta infracción del art. 24.1 CE, que se justifica en el Auto en que se priva al Juez del ejercicio de la función jurisdiccional, impidiéndosele apreciar, al actuar constreñido por el baremo, las singularidades del caso, el Abogado del Estado alega que el art. 24.1 CE garantiza el acceso a los Tribunales, la propuesta y práctica de la prueba, la formulación de alegaciones y la obtención de una resolución fundada en Derecho (STC 101/1987) y que el baremo no impide al perjudicado obtener una resolución en cuanto al fondo. El legislador, al escoger el sistema de baremo, ha excluido otro basado en el arbitrio judicial sustentado en las circunstancias de cada caso. Pero es que el baremo no excluye la reparación íntegra de los daños personales ni impide al Juez conocerlos, pues los daños personales indemnizables incluyen la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener, incluidos los daños morales (art. 1.2 LRC), proporcionando la total indemnizabilidad de los daños y perjuicios causados (núm. 7 del ordinal primero del anexo).

Ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni la reserva jurisdiccional pueden impedir al legislador el establecimiento de un sistema de valoración de daños personales causados por accidentes de circulación, de modo que dicha valoración no sufre merma por el sistema de baremo en la medida en que se integra por normas generales y abstractas, pues lo que aquellos preceptos constitucionales no garantizan es que cada órgano judicial deba gozar de un determinado margen de libertad aplicativa resistente al legislador.

Los tres supuestos contemplados (muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales) responden a una estructura única: se establecen unas indemnizaciones básicas para cada concepto indemnizable y, junto a ello, unos factores de corrección, de tal modo que la aplicación de estos índices sobre la cantidad previamente obtenida permite fijar la indemnización para cada caso concreto, quedando salvaguardada así la función jurisdiccional y garantizada la tutela judicial, máxime cuando se reconoce la posible existencia de circunstancias excepcionales que determinan la valoración obtenida del daño causado y también la posibilidad de revisar la indemnización, habiéndose dictado diversas resoluciones de la Dirección General de Seguros que muestran las posibilidades de acomodación de la norma al caso.

En consecuencia con lo expuesto, concluye el Abogado del Estado solicitando la desestimación de la presente cuestión.

6. El día 16 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un escrito del Presidente del Senado, en el que comunica la adopción por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo, de fecha 20 de enero de 2000, que tiene como objeto dar por personada a la Cámara en el presente proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El día 24 de febrero de 2000 el Fiscal General del Estado comparece y dice que la cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente idéntica a las tramitadas por el Pleno con los núms. 3536/96, 47/97, 3249/97 y 5175/97, así como a la planteada por el propio Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, registrada con el núm. 1364/99 (parece que debe referirse a la núm. 4255/98), siendo la coincidencia absoluta en cuanto a los preceptos de derecho sustantivo cuestionados y los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados (arts. 14 y 24.1 CE), por lo que, dando por reiterado el alegato expuesto en aquellas cuestiones, propone la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1.2 y los apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC), según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (en la actualidad derogada por el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación a vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en relación con los arts. 14 y 24.1 CE, en términos completamente idénticos a como ya lo hiciera en su Auto de 2 de febrero de 1998 (que ahora se limita a transcribir) en otro juicio verbal, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad registrada en este Tribunal con el número 4255/98 e inadmitida por defectuosa formulación del juicio de aplicabilidad mediante STC 64/2003, de 27 de marzo.

En consecuencia, incurriendo el Auto de planteamiento de la presente cuestión en el mismo defecto en cuanto a la exteriorización del juicio de relevancia que el caso precitado, la consecuencia no puede ser otra que, como entonces, la inadmisión de la cuestión, toda vez que el juicio de relevancia, definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

2. En efecto, en el relato de hechos del Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se hace referencia a la demanda presentada "por la representación procesal de don Javier Rosal Salgueiro contra Seguros Lagun-Aro, S.A., en reclamación de cantidad por lesiones y daños en accidente de tráfico, en reclamación de cantidad por razón de accidente de tráfico ocurrido el día 28 de abril de 1996 y con fundamento jurídico, entre otras normas, en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro conforme a la redacción que le dio la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre" (hecho primero). A continuación, en el hecho segundo, se alude a que, tramitado el procedimiento y visto para Sentencia, se dictó providencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para "planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor". Así pues, en el relato de hechos del Auto de planteamiento de la cuestión no figura referencia alguna a las consecuencias que para la víctima haya tenido el aludido accidente de tráfico, ni a las indemnizaciones solicitadas por aquélla como consecuencia del mismo, ni tampoco a los preceptos legales que serían de aplicación para resolver la reclamación solicitada por los demandantes.

En los razonamientos jurídicos del Auto tampoco se hace ninguna alusión a los aspectos a los que se acaba de hacer referencia. En efecto, no se menciona ni cuáles sean las lesiones derivadas del accidente, ni quién las haya sufrido, ni si hay o no secuelas, ni cuáles sean las indemnizaciones postuladas y cuestionadas, limitándose a la enumeración y transcripción (íntegra en unos casos y parcial en otros) de los artículos objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, sin establecer una específica relación entre éstos y los hechos enjuiciados, y a la exposición de los motivos que podrían determinar su inconstitucionalidad, en relación con los arts. 14 y 24.1 CE, en los términos sintetizados en el antecedente primero de esta Sentencia.

En definitiva, como en el caso de la cuestión inadmitida por STC 64/2003, el órgano judicial no incluye en el objeto de la cuestión la tabla o tablas del anexo, ni los correspondientes epígrafes de las mismas, que determinan el monto indemnizatorio que debe aplicarse para la resolución del proceso a quo. Y es que, como dijimos en la citada STC 64/2003, FJ 7, "la inclusión en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad de las tablas y sus epígrafes implicados en la resolución del caso resulta necesaria para poder afirmar que estamos en presencia de un verdadero control concreto de inconstitucionalidad, pues así se deriva del contenido del propio anexo de la Ley cuestionada. En efecto, este anexo consta de dos ordinales, de los cuales el primero contiene los 'criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización'; pues bien, tales criterios deben ponerse en relación con el ordinal segundo, que incluye la 'explicación del sistema'. En este segundo ordinal se distinguen tres supuestos, según las indemnizaciones se deriven de casos de muerte, de lesiones permanentes o de incapacidades temporales, valorándose en cada uno de esos casos los daños y perjuicios producidos, incluidos los daños morales, según una casuística muy detallada que se concreta en seis tablas y que no es necesario reflejar ahora aquí.

Lo importante es que los criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización contenidos en el ordinal primero del anexo exigen, para adquirir relevancia de cara a la resolución del caso concreto, su conexión con alguno de los tres grandes supuestos previstos en el ordinal segundo (muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal). Partiendo de esta primera consideración, es claro que la determinación de la indemnización derivada de un accidente de circulación en un proceso judicial debe atender a múltiples variables en cada uno de los tres supuestos aludidos, variables que van desde la determinación de los perjudicados que pueden ser indemnizados hasta los diferentes tipos de lesión producidos y también a las secuelas que se produzcan, aspectos todos ellos que se contienen en las tablas a que venimos refiriéndonos.

Todo ello conduce a apreciar que el órgano judicial debe hacer determinadas precisiones para que pueda considerarse que ha planteado correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, en cuanto a la especificación de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda. Y así, en primer lugar, debe referirse a las lesiones producidas, secuelas, en su caso, existentes, indemnizaciones cuestionadas, y, en segundo lugar, debe incluir en el objeto de la cuestión la tabla o tablas, de las seis que contiene el anexo, que, según su criterio, son de aplicación al supuesto concreto que debe resolver".

En definitiva, la insuficiente determinación de los preceptos aplicables al caso que se aprecia en la presente cuestión -deficiencia que no puede subsanarse por este Tribunal en sustitución del órgano judicial proponente de la cuestión-, determina que el juicio de relevancia no se haya efectivamente exteriorizado en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, no existiendo en dicho Auto ningún esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, lo que pone de relieve que la cuestión se plantea con un alcance ajeno al que exige la resolución de la duda que al órgano judicial se le suscita con ocasión de la decisión a tomar en el proceso a quo. Ello tiene como consecuencia que la fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que podrían incurrir los preceptos cuestionados se construye de modo abstracto y general, y sin ninguna conexión con los datos reales que en este caso concreto conforman el supuesto indemnizatorio que se debate entre las partes en el proceso a quo.

Se incumple de este modo un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre los preceptos legales que se someten a nuestro juicio en esta cuestión de inconstitucionalidad, que por ello debe ser inadmitida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 245/2004, de 16 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:245

Cuestiones de inconstitucionalidad 3562-2000 y otras 29 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público.

Alegada vulneración de la reserva de ley y de los límites al decreto-ley: Auto que plantea la cuestión sin fundamentarla.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3562-2000, 3572-2000, 4174-2000, 5344-2000, 5572-2000, 5573-2000, 5903-2000, 235-2001, 300-2001, 342-2001, 763-2001, 1741-2001, 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450- 2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667- 2001, 6711-2001, 4250-2002 y 4251-2002, planteadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y núm. 3666-2002, promovida por la Sección Sexta de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, todas ellas sobre el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por su posible vulneración de los arts. 31.3 y 86 CE. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 19 de junio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (registrado con el núm. 3562- 2000), al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 4 de mayo de 2000, por los que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la citada cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento giró noventa y una liquidaciones a la entidad Telefónica de España, S.A., en concepto de canon por reserva del dominio público radioeléctrico por importe de 4.042.919 pesetas.

b) Presentada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico- Administrativo Central (RG 3993/96; RS 400/96), por Resolución con fecha de 28 de enero de 1998 se desestima.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 307/99) y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, por providencia de 20 de enero de 2000 la Sala suspendió el plazo para dictar sentencia, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1 del Real Decreto- ley 2/1996, de 26 de enero, por la posible infracción de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución Española "en cuanto al cauce normativo empleado y su eventual contrariedad con el principio de reserva de ley".

3. Mediante Auto de 13 de marzo de 2000 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, al dudar de su constitucionalidad por infracción de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución española. La razón que se aduce es que "a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 4/2/83, 14/12/95, 28/10/97, entiende la Sala ... que la utilización del mecanismo del Decreto Ley para crear y regular prestaciones patrimoniales, con el fin de dar cobertura legal a situaciones que se vieron afectadas por la Sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional, presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de Ley establecido por el art. 31.3 de la CE, tal como viene siendo interpretado por la doctrina constitucional, y a lo establecido en el art. 86.1, respecto de la materias vedadas al Decreto ley".

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha de 25 de julio de 2000, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por posible falta de fundamentación de las dudas de constitucionalidad.

5. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de septiembre de 2000, interesando se dictase Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC. En este sentido entiende el Fiscal General, en primer lugar y con relación a la posible falta de fundamentación del Auto de planteamiento, que, dado que las causas de inadmisión previstas en el art. 37.1 LOTC son tasadas, el concepto de cuestión notoriamente infundada en ningún caso se refiere "a la concisión con que el órgano judicial trata de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada". En segundo lugar, con referencia a las dudas de constitucionalidad, y puesto que no se ha suscitado ningún problema respecto de las razones de urgencia que llevaron a promulgar el Real Decreto-ley 2/1996, llega a la conclusión de que "el hecho de acudir a este instrumento para regular determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público, no puede considerarse contrario a las normas constitucionales citadas, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal".

6. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, con fecha de 31 de octubre de 2000, se acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Fiscal General del Estado y admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2000).

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 2000 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de noviembre de 2000, en el que suplicaba que se dictase Sentencia por la que se declarase mal planteada e inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, se desestimase. En efecto, a juicio de esta representación pública la cuestión está mal planteada por dos razones, siendo superable una de ellas e insubsanable la otra. En primer lugar entiende que el objeto de la cuestión no puede ser el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, globalmente considerado, pues la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 supondría, por conexión, la de todos los precios públicos relacionados en el anexo de la citada norma y no sólo la del canon de reserva del dominio público radioeléctrico, que es el único que constituye el objeto del proceso a quo. Por ello de prosperar la cuestión de inconstitucionalidad debería limitarse la declaración de inconstitucionalidad y nulidad al apartado del anexo que hace referencia al precio público impugnado en el proceso contencioso-administrativo que da lugar al planteamiento de la presente cuestión.

En segundo lugar el otro óbice en que incurre la cuestión de inconstitucionalidad, insuperable, según el Abogado del Estado, se encuentra en que la cuestión está notoriamente falta de fundamentación, pues el órgano judicial no ofrece los concretos argumentos que le llevan a dudar de la constitucionalidad de la norma legal cuestionada. El juez o tribunal proponente de una cuestión de inconstitucionalidad debe exponer ordenadamente en qué se asienta su duda constitucional, pues la apertura de cualquier proceso de constitucionalidad, y especialmente de aquellos que pueden concluir con la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una norma con fuerza de ley, debe hacerse fundadamente (art. 85.1 LOTC), lo que significa que quien inicie ese proceso debe explicitar las razones para ello. Sin embargo, el razonamiento que se incluye en el auto de planteamiento se limita a decir que "[l]a utilización del mecanismo del Decreto-Ley para crear y regular prestaciones patrimoniales, con el fin de dar cobertura legal a situaciones que se vieron afectadas por la sentencia 185/1995 del Tribunal Constitucional, presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de ley establecido por el art. 31.3 CE tal corno viene interpretado por la doctrina constitucional y a lo establecido en el art. 86.1, respecto a las materias vedadas al Decreto- Ley". Ciertamente -afirma el Abogado del Estado- esto mismo podría decirse de cualquier Decreto-Ley que regulara tributos o cualesquiera otras prestaciones patrimoniales de carácter público. Ahora bien, es un dato evidente que la doctrina constitucional admite el empleo del Decreto-ley para regular materia tributaria dentro de ciertos límites. Así lo habrían declarado la STC 6/1983 de 9 de febrero (FJ 4) y la STC 182/1997 de 28 de octubre (FFJJ 6 y 7), que resume la doctrina constitucional en este punto, Sentencia esta última de cuyo fundamento jurídico 8 se deduce que cuando el Decreto-ley se utilice correctamente en la materia tributaria, la reserva legal del art. 31.3 CE queda respetada al ser una "disposición legislativa provisional" (art. 86.1 CE), es decir, una disposición normativa con fuerza formal de ley [arts. 161.1 a) CE y 27.2 b) LOTC].

Pudiendo ser, entonces, el Decreto-ley un instrumento constitucionalmente idóneo para regular prestaciones patrimoniales de carácter público, el órgano cuestionante tenía la carga de exponer por qué concretas razones constitucionales el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996 resultaría contrario a los arts. 31.3 y 86.1 CE ("respecto a las materias vedadas al Decreto-Ley"). Sin embargo se limita a exponer que tiene "serias y racionales dudas", sin explicitar cuáles son, condenando a las partes a imaginar cuáles podrían ser esas dudas y menoscabando el derecho de defensa. Por este motivo, debe declararse inadmisible la cuestión en la Sentencia.

De forma subsidiaria a lo anterior el Abogado del Estado destaca que el único motivo de fondo que podría exigir el examen de la cuestión de inconstitucionalidad es si el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996 viola el art. 86.1 CE por afectar al deber constitucional de contribuir impuesto por el art. 31.1 CE, precepto este último que ni siquiera es citado por el Auto de planteamiento. Y la respuesta a este interrogante es que el precepto cuestionado no viola el art. 86.1 CE, al no afectar inconstitucionalmente al deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. En primer lugar aclara esta representación pública que el art. 31.3 CE, citado por el órgano judicial como uno de los vulnerados, no declara un derecho, deber o libertad de los ciudadanos, sino que contiene una reserva de ley, lo que lleva implícito un mandato al legislador. Es, por el contrario, el art. 31.1 CE el precepto constitucional portador del deber contributivo de los ciudadanos.

En segundo lugar, y dado que el órgano judicial circunscribe su duda de inconstitucionalidad al problema de las "materias vedadas al Decreto-Ley", implícitamente está aceptando que concurría el presupuesto habilitante, esto es, la extraordinaria y urgente necesidad. De hecho basta la lectura de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 2/1996 para persuadirse de que existía un caso de extraordinaria y urgente necesidad, con el sentido relativo que esta expresión tiene en la doctrina constitucional desde la STC 6/1983 (FJ 5), pues los efectos de la STC 185/1995 (publicada en el BOE el día 12 de enero de 1996), unidos al hecho de la disolución de las Cortes (por Real Decreto 1/1996 de 8 de enero), configuraron una situación extraordinaria, donde la necesidad de preservar la continuidad en el rendimiento de las fuentes de financiación de importantes servicios públicos estatales hacía urgente la adopción de una medida que eliminara el problema de rango legal suscitado para determinados precios públicos por el fallo y la doctrina de la STC 185/1995.

Por otra parte, y respecto a la materia tributaria, la STC 182/1997 ha puntualizado que el deber constitucional de contribuir (art. 31.1 CE) está conectado con la capacidad económica y relacionado con "el conjunto del sistema tributario" (FFJJ 6 y 7); que el Decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir, esto es, que el Decreto-Ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo (FJ 7); que vulnerará el art. 86 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario (FJ 7); y, en fin, que no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto- ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Sería preciso tener en cuenta en cada caso, en consecuencia, en qué tributo concreto incide el Decreto-ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no- resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa, y cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate. Pues bien, aplicando este test de constitucionalidad, y teniendo en cuenta además la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 5; y 233/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 9 y 15 y ss.) no puede entenderse que el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996 viole el art. 86.1 CE en relación con el art. 31.1 CE.

Dicho lo que antecede, precisa el Abogado del Estado que el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996 se reduce, en esencia, a dos proposiciones normativas. La primera otorga la consideración de "prestaciones patrimoniales de carácter público" desde la fecha de publicación de la STC 185/1995 (el día 12 de enero de 1996) a los precios relacionados en su anexo y, en concreto y entre ellos, a los precios públicos por reserva del dominio público radioeléctrico regulados en la Orden de 10 de octubre de 1994 (apartado A.4 del anexo). La segunda asume como propia y eleva de rango las reglas relativas a "los obligados al pago y los demás elementos que configuran las distintas prestaciones patrimoniales" según están previstas en "la normativa vigente el 12 de enero de 1996" reguladora de tales precios-prestaciones patrimoniales de carácter público del anexo (la Orden de 10 de octubre de 1994, en el caso de los precios públicos por reserva del dominio público radioeléctrico). Ahora bien, se deduce claramente de su art. 2 que la citada disposición tiene carácter provisional a la espera de una Ley de reordenación de la regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público afectadas por la STC 185/1995, como así ocurriría posteriormente con la Ley 25/1998 de 13 de julio, que reordenó estas prestaciones y derogó el Real Decreto-ley 2/1996. Y respecto al llamado canon o precio público por reserva del dominio público radioeléctrico, el art. 73 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, general de telecomunicaciones, lo configuró como tasa.

Por lo tanto para el Abogado del Estado no es cierto que el Real Decreto-ley 2/1996 establezca ex novo ninguna prestación patrimonial de carácter público, pues habían sido ya establecidas y venían cobrándose desde años atrás. Algunas de ellas lo habían sido de conformidad con el art. 26 de la Ley 8/1989, en la confianza de que este precepto y los concordantes no eran contrarios a la Constitución, mientras que otras habían sido establecidas por una Ley especial, como ocurría con el canon o precio público por reserva del dominio público radioeléctrico, cuyas liquidaciones se impugnan en el proceso contencioso- administrativo a quo. Este detalle, no sólo es pasado por alto en la demanda contencioso- administrativa, sino que es ignorado por el Auto de planteamiento. Efectivamente, aunque el canon por reserva del dominio público radioeléctrico había sido regulado, al amparo del art. 26 de la Ley 8/1989, por la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1992, luego sustituida por la de 10 de octubre de 1994, sin embargo, había sido establecido formalmente como un tributo - con perfecto cumplimiento de cuanto disponen los arts. 31.3 y 133.1 CE- por el art. 7.3 y la disposición adicional novena de la Ley 31/1987 de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones. Sería después la Orden de 17 de noviembre de 1992 -en relación con la disposición transitoria de la Ley 8/1989- la que le otorgaría la naturaleza de un precio público (números 1 y 5). Ese art. 7.3 y la adicional novena de la Ley 31/1987 estuvieron en vigor hasta su derogación por la Ley 11/1998 de 24 de abril, general de telecomunicaciones, cuya disposición transitoria décima ordena que, hasta que se fije el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, se aplique "lo establecido en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 10 de octubre de 1994 de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 2/1996 de 26 de enero". Este pronunciamiento legislativo abona, pues, lo bien fundado de entender establecido el canon/precio público por reserva del dominio público ya desde la Ley 31/1987. En consecuencia el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996 no establece ex novo un canon por reserva del dominio público radioeléctrico, ni tampoco altera la carga económica que venía suponiendo el pago del mismo, limitándose a sanar el defecto de rango de las normas que venían regulándolo con el exclusivo fin de dar cumplimiento a una Sentencia constitucional publicada.

En suma, concluye el Abogado del Estado, el Real Decreto-ley 2/1996 se ha dictado para cumplir lo dispuesto en el art. 31.3 CE, no para quebrantarlo, pues el canon-precio público por reserva del dominio público radioeléctrico tenía un claro carácter de contraprestación, lo que, desde el punto de vista de la capacidad económica (art. 31.1 CE), hacía decrecer las exigencias de la reserva de ley (SSTC 185/1995, FJ 5, y 233/1999, FJ 9); su posición en el conjunto del sistema tributario era absolutamente marginal; se exige exclusivamente a los titulares de concesiones y autorizaciones administrativas que se benefician especialmente de un uso privativo o especial de este espacio demanial, no teniendo el alcance general del impuesto sobre la renta de las personas físicas (caso estudiado por la STC 182/1997). Por tanto, aplicando los criterios establecidos en la STC 182/1997, no puede decirse que lo dispuesto en el apartado A.4 del anexo del Real Decreto-ley 2/1996 en relación con el art. 1 de la misma disposición legislativa provisional afecte inconstitucionalmente al deber constitucional de contribuir.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado el día 24 de noviembre de 2000, en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se desestimase la presente cuestión de inconstitucionalidad. A juicio de esta parte las razones que llevan a la Sala a estimar que la norma cuestionada es inconstitucional -como así se deduce de las alegaciones efectuadas por las distintas partes en el trámite del art. 35 LOTC- son evidentes: se habría producido un incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 86 CE, de regular por Real Decreto-ley cuestiones que afecten a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la misma, lo que, a su vez, constituiría una infracción del art. 31.3 en cuanto la reserva de ley que en dicha norma se contempla ha de serlo en todo caso de ley tramitada en Cortes, sin permitir el Decreto-ley.

A juicio del Fiscal General del Estado olvida el órgano judicial con ese argumento, sin embargo, que es doctrina constante de este Tribunal la de que no cabe una interpretación del art. 86.1 CE -que impone a los Decretos-leyes no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I- que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-Ley y su inutilidad absoluta, lo que resultaría de otorgar al verbo "afectar" un contenido literal amplísimo. En consecuencia dicha prohibición ha de entenderse como impeditiva no de cualquier incidencia sobre los derechos recogidos en el título I, sino de una regulación por Decreto-Ley del régimen general de tales Derechos, o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de los mismos (STC 111/1983, de 2 de diciembre; y ATC 1/1990, de 11 de enero). Esto se ha dicho incluso respecto de normas que, de alguna forma, inciden sobre un derecho fundamental, como el principio de legalidad sancionadora (STC 3/1988 de 21 de enero; y ATC 1/1990), y, en lo que aquí importa, en materia tributaria o de prestaciones personales (STC 182/1997).

Conforme a lo expuesto el Fiscal alcanza la conclusión de que, dado que no se ha suscitado problema alguno respecto de las razones de urgencia que llevaron a promulgar el Real Decreto-ley 2/1996 -que se justifican en la necesidad de otorgar rango legal a normas reglamentarias que habían fijado determinados precios públicos, como consecuencia de lo establecido en la STC 185/1995, de 14 de diciembre-, el hecho de acudir a este instrumento para regular determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público no puede considerarse contrario a las normas constitucionales citadas, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal.

10. Con posterioridad al planteamiento de la cuestión núm. 3562-2000, tuvieron entrada en este Tribunal, de un lado, veintiocho escritos de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fechas de entrada en este Tribunal el día 20 de junio (registrado con el núm. 3572-2000), 18 de julio (registrado con el núm. 4174- 2000), 10 de octubre (registrado con el núm. 5344-2000), 24 de octubre (registrados con los núms. 5572-2000 y 5573-2000) y 14 de noviembre de 2000 (registrado con el núm. 5903- 2000), 15 de enero (registrado con el núm. 235-2001), 17 de enero (registrado con el núm. 300- 2001),18 de enero (registrado con el núm. 342-2001), 12 de febrero (registrado con el núm. 763-2001), 27 de marzo (registrado con el núm. 1741-2001), 3 de diciembre (registrados con los núms. 6356-2001 y 6426-2001), 4 de diciembre (registrado con el núm. 6378-2001), 5 de diciembre (registrados con los núms. 6396-2001 y 6397-2001), 10 de diciembre (registrados con los núms. 6450-2001, 6451-2001 y 6452-2001), 18 de diciembre (registrados con los núms. 6646-2001, 6647-2001 y 6648-2001), 19 de diciembre (registrados con los núms. 6665- 2001, 6666-2001 y 6667-2001) y 20 de diciembre de 2001 (registrado con el núm. 6711- 2001) y 9 de julio de 2002 (registrados con los núms. 4250-2002 y 4251-2002), y de otro lado un escrito de la Sección Sexta de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha de entrada el día 13 de junio (registrado con el núm. 3666-2002), a los que se acompañaban, junto con los testimonios de los correspondientes procedimientos, los Autos de la referida Sala de fechas 4 de abril de 2000 (dos Autos), 26 de julio de 2000, 21 de septiembre de 2000, 15 de septiembre de 2000, 13 de octubre de 2000, 6 de noviembre de 2000, 29 de noviembre de 2000, 6 de noviembre de 2000, 7 de septiembre de 2000, 15 de febrero de 2001 (cuatro Autos), 27 de marzo de 2001 (dos Autos), 1 de junio de 2001, 13 de junio de 2001 (dos Autos), 12 de noviembre de 2001 (siete Autos), 4 de abril de 2002, 5 de abril de 2002 y 30 de abril de 2002; Autos todos ellos por los que se acordaba igualmente elevar a este Tribunal cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el citado artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los arts. 31.3 y 86 CE.

11. Los antecedentes de hechos del planteamiento de las veintinueve cuestiones citadas anteriormente son los siguientes:

a) La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento giró en concepto de canon por reserva del dominio público radioeléctrico a Telefónica de España, S.A., una liquidación por importe de 10.000 pesetas (cuestión núm. 3572-2000), treinta liquidaciones por importe de 10.434.143 pesetas (cuestión núm. 4174-2000), cincuenta y nueves liquidaciones por importe de 621.680 pesetas (cuestión núm. 5344-2000), dos liquidaciones por importe de 153.895 pesetas (cuestión núm. 5572-2000), mil setenta y cinco liquidaciones por importe de 641.625.755 pesetas (cuestión núm. 5573-2000), seis liquidaciones por importe de 1.166.997 pesetas (cuestión núm. 5903-2000), una liquidación por importe de 1.334.608 pesetas (cuestión núm. 235-2001), una liquidación por importe de 388.247 pesetas (cuestión núm. 300-2001), trece liquidaciones por importe de 4.342.928 pesetas (cuestión núm. 342-2001), cinco liquidaciones por importe de 50.000 pesetas. (cuestión núm. 763-2001), quinientas cuarenta y cinco liquidaciones por importe 19.901.246 pesetas (cuestión núm. 6396-2001), una liquidación por importe de 10.000 pesetas (cuestión núm. 6397-2001), sesenta y tres liquidaciones por importe de 263.912.153 pesetas (cuestión núm. 6450-2001), treinta y dos liquidaciones por importe de 334.0899 pesetas (cuestión núm. 6451- 2001), doscientas ochenta y ocho liquidaciones por importe de 169.227.979 pesetas (cuestión núm. 6452-2001), diez liquidaciones por importe de 100.000 pesetas (cuestión núm. 6665- 2001), cuatro liquidaciones por importe de 562.288 pesetas (cuestión núm. 6711-2001), noventa y dos liquidaciones por importe de 329.274.055 pesetas (cuestión núm. 3666-2002) y ciento noventa y seis liquidaciones por importe de 221.348.678 pesetas (cuestión núm. 4250- 2002).

Igualmente giró a Promotora de Emisoras, S.A., una liquidación por importe de 233.370 pesetas (cuestión núm. 1741-2001); a Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S.A., una liquidación por importe 40.704 pesetas (cuestión núm. 6356-2001); a Sociedad de Estudios de Radio y Televisión, S.A., cuatro liquidaciones por importe de 62.489 pesetas (cuestión núm. 6378-2001); a Radiodifusión de Tenerife, S.A., dos liquidaciones por importe de 207.319 pesetas (cuestión núm. 6426-2001); a Antena 3 de Radio, S.A., veintiuna liquidaciones en cuantía indeterminada (cuestión núm. 6646-2001), y setenta y cuatro liquidaciones en cuantía indeterminada (cuestión núm. 4251-2002); a Radio Zaragoza, S.A., siete liquidaciones por importe de 855.945 pesetas (cuestión núm. 6647-2001); a Sociedad de Radiodifusión Aragonesa, S.A., tres liquidaciones por importe de 30.000 pesetas (cuestión núm. 6648- 2001); a Ondas Galicia, S.A., dos liquidaciones por importe de 119.884 pesetas (cuestión núm. 6666- 2001); y a Avante Radio, S.A., siete liquidaciones por importe de 345.805 pesetas (cuestión núm. 6667-2001).

b) Contra las anteriores liquidaciones se presentaron las correspondientes reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico- Administrativo Central, siendo todas ellas desestimadas mediante Resoluciones de 11 de marzo de 1998 [RG 6450/97; RS 1074/97 (cuestión núm. 3572-2000)], 29 de enero de 1997 [RG 7771/95; RS 318/96 (cuestión núm. 4174-2000)], 19 de diciembre de 1997 [RG 5783/97; RS 969/97 (cuestión núm. 5344-2000)], 12 de marzo de 1999 [RG 2979/98; RS 1039/98 (cuestión núm. 5572-2000)], 26 de septiembre de 1997 [RG 1210/97; RS 555/97 (cuestión núm. 5573-2000)], 4 de diciembre de 1998 [RG 3278/98; RS 708/98 (cuestión núm. 5903-2000)], 3 de noviembre de 1999 [RG 2054/99; RS 428/99 (cuestión núm. 235-2001)], 21 de octubre de 1999 [RG 2041/99; RS 432/99 (cuestión núm. 300-2001)], 11 de febrero de 1999 [RG 3280/98; RS 709/98 (cuestión núm. 342-2001)], 13 de enero de 1999 [RG 1674/98; RS 618/98 (cuestión núm. 763-2001)], 24 de junio de 1999 [RG 1462/98; RS 485/98 (cuestión núm. 1741-2001)], 24 de febrero de 1999 [RG 1444/98; RS 369/987 (cuestión núm. 6356-2001)], 13 de enero de 1999 [RG 1470/98; RS 372/98 (cuestión núm. 6378-2001)], 23 de octubre de 1998 [RG 1503/98; RS 498/98 (cuestión núm. 6396-2001)], 26 de junio de 1998 [RG 6854/97; RS 64/98 (cuestión núm. 6397-2001)], 13 de enero de 1999 [RG 1461/98; RS 518/98 (cuestión núm. 6426-2001)], 11 de febrero de 1999 [RG 6318/96; RS 445/96 (cuestión núm. 6450-2001)], 13 de marzo de 1999 [RG 3282/98; RS 832/98 (cuestión núm. 6451-2001)], 29 de noviembre de 1999 [RG 1504/98; RS 499/98 (cuestión núm. 6452-2001)], 4 de diciembre de 1998 [RG 1460/98; RS 449/98 (cuestión núm. 6646-2001)], 13 de enero de 1999 [RG 1447/98; RS 514/98 (cuestión núm. 6647-2001)], 12 de marzo de 1999 [RG 1448/98; RS 368/98 (cuestión núm. 6648-2001)], 13 de enero de 1999 [RG 3281/98; RS 710/98 (cuestión núm. 6665-2001)], 4 de diciembre de 1998 [RG 1458/98; RS 569/98 (cuestión núm. 6666-2001)], 4 de diciembre de 1998 [RG 1451/98; RS 515/98 (cuestión núm. 6667-2001)], 11 de junio de 1999 [RG 4970/98; RS 837/98 (cuestión núm. 6711-2001)], 21 de octubre de 1997 [RG 1393/97; RS 610/97 (cuestión núm. 3666-2002)], 24 de junio de 1999 [RG 1505/98; RS 500/98 (cuestión núm. 4250-2002)] y 29 de enero de 1999 [RG 1465/98; RS 450/98 (cuestión núm. 4251-2002)].

c) Frente a las anteriores Resoluciones se interpusieron recursos contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional núms. 345/99 (cuestión núm. 3572-2000), 407/99 (cuestión núm. 4174-2000), 532/99 (cuestión núm. 5344-2000), 779/00 (cuestión núm. 5572- 2000), 528/99 (cuestión núm. 5573-2000), 882-2000 (cuestión núm. 5903-2000), 615/99 (cuestión núm. 235-2001), 567/99 (cuestión núm. 300-2001), 236-2000 (cuestión núm. 342- 2001), 883-2000 (cuestión núm. 763-2001), 210/99 (cuestión núm. 1741-2001), 234-2001 (cuestión núm. 6356-2001), 124/01 (cuestión núm. 6378-2001), 506-2000 (cuestión núm. 6396-2001), 320/00 (cuestión núm. 6397-2001), 239/01 (cuestión núm. 6426-2001), 875- 2000 (cuestión núm. 6450-2001), 1006/00 (cuestión núm. 6451-2001), 1331-2000 (cuestión núm. 6452-2001), 1372/00 (cuestión núm. 6646-2001), 114-2001 (cuestión núm. 6647-2001), 125- 2001 (cuestión núm. 6648-2001), 778-2000 (cuestión núm. 6665-2001), 159-2001 (cuestión núm. 6666-2001), 152-2001 (cuestión núm. 6667-2001), 918-2001 (cuestión núm. 6711- 2001), 1306/97 (cuestión núm. 3666-2002), 403-2001 (cuestión núm. 4250-2002) y 155-2001 (cuestión núm. 4251-2002).

d) Una vez tramitados los correspondientes procedimientos, se dictaron por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional providencias con fechas de 17 de febrero (cuestión núm. 3572-2000), 7 de julio (cuestión núm. 763-2001), 21 de septiembre (cuestiones núms. 235-2001 y 342-2001), 11 de octubre (cuestiones núms. 300-2001 y 6397- 2001), 19 de octubre (cuestión núm. 6396-2001), 26 de octubre (cuestiones núms. 1741- 2001 y 6667-2001) y 2 de noviembre de 2000 (cuestión núm. 6451-2001), 8 de febrero (cuestión núm. 6450-2001), 15 de febrero (cuestión núm. 6452-2001), 4 de abril (cuestión núm. 6426- 2001), 26 de abril (cuestión núm. 6378-2001), 3 de mayo (cuestión núm. 6356-2001), 6 de junio (cuestión núm. 6666-2001), 14 de junio (cuestión núm. 6665-2001), 20 de junio (cuestión núm. 6646-2001), 24 de julio (cuestión núm. 6711-2001), 6 de septiembre (cuestión núm. 6647- 2001) y 20 de septiembre de 2001 (cuestión núm. 6648-2001), y 14 de marzo de 2002 (cuestión núm. 4250-2002), por las que la Sala suspendía el plazo para dictar sentencia, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, por la posible infracción de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución Española "en cuanto al cauce normativo empleado y su eventual contrariedad con el principio de reserva de ley".

Igualmente, se dictaron providencias con fechas de 13 de febrero (cuestión núm. 5572- 2000), 6 de julio (cuestión núm. 5344-2000), 13 de julio de 2000 (cuestión núm. 5903- 2000), y 1 de marzo de 2002 (cuestión núm. 4251-2002), por las que la Sala acordaba suspender el plazo para dictar sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, "en relación con los arts. 86 y 31.3 de la Constitución Española en contrariedad con el principio de reserva de ley".

También por providencia de 3 de marzo de 2000 (cuestión núm. 4174-2000) la Sala acordaba suspender el plazo para dictar sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente "sobre la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero".

Por providencia de 8 de junio de 2000 (cuestión núm. 5573-2000) la Sala acordaba suspender el plazo para dictar sentencia y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 26 de enero, por si fuera "contrario a la Constitución en cuanto exige que las prestaciones patrimoniales de carácter público se establezcan con arreglo a la Ley".

Finalmente, por providencias -de la Sección Sexta- de 9 de febrero de 2000 y 5 de febrero de 2001 (cuestión núm. 3666-2002) la Sala acordaba suspender el plazo para dictar sentencia y oír a las partes, en la primera, y al Ministerio Fiscal, en la segunda, para que alegasen lo que considerasen conveniente sobre la posible infracción de los arts. 86.1 y 31.3de la C.E., del Real Decreto Ley 2/1996, de 26 de enero".

12. Mediante Autos de la referida Sala de fechas 4 de abril (dos Autos), 26 de julio, 7, 15 y 21 de septiembre, 13 de octubre, 6 (dos Autos) y 29 de noviembre de 2000, 15 de febrero (cuatro Autos), 27 de marzo (dos Autos), 1 y 13 de junio (dos Autos) y 12 de noviembre de 2001 (siete Autos), 4, 5 y 30 de abril de 2002 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el citado artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, por idéntico motivo al expresado en el Auto de 13 de marzo de 2000, por el que se planteó la cuestión núm. 3562-2000.

13. Por providencias de la Sección Primera y Cuarta de este Tribunal, de fechas 25 de julio de 2000 y 3 de octubre de 2000, respectivamente, y a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de diez días alegara lo que considerase oportuno acerca de la admisibilidad de cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3572-2000 y 4174-2000, por posible falta de fundamentación de las dudas de constitucionalidad.

14. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones por escritos registrados los días 20 de septiembre y 24 de octubre de 2000, interesando se dictase Auto de inadmisión, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por idénticas razones a las expresadas en el escrito de 20 de septiembre de 2000, presentado con ocasión de la apertura del mismo trámite para la cuestión núm. 3562-2000.

15. Mediante providencias de las Secciones Primera y Cuarta de este Tribunal con fechas de 31 de octubre y 14 de noviembre de 2000, respectivamente, se acordó incorporar a los autos los anteriores escritos del Fiscal General del Estado y admitir a trámite las cuestiones núms. 3572-2000 y 4174-2000, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado"de la incoación de las citadas cuestiones (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2000; y en el núm. 288, de 1 de diciembre de 2000).

16. Mediante providencias de la Sección Primera de fechas 30 de enero (núm. 235- 2001) y 8 de mayo de 2001 (núm. 1741-2001), 29 de enero (núms. 6397-2001, 6450-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6648-2001 y 6666-2001) y 17 de septiembre de 2002 (núm. 4251- 2002); de la Sección Segunda, de fechas 14 de noviembre de 2000 (núm. 5572-2000), 30 de enero de 2001 (núm. 300-2001) y 29 de enero de 2002 (núm. 6378-2001 y 6667-2001); de la Sección Tercera, de fechas 31 de octubre (núm. 5344-2000) y 14 de noviembre de 2000 (núm. 5573-2000), 30 de enero de 2001 (núm. 342-2001), 29 de enero (núms. 6696-2001, 6426- 2001 y 6647-2001) y 17 de septiembre de 2002 (núm. 4250-2002); y de la Sección Cuarta, de fechas 31 de enero (núm. 5903-2000) y 27 de febrero de 2001 (núm. 763-2001), 29 de enero (núms. 6356-2001, 6451-2001, 6665-2001 y 6711- 2001) y 16 de julio de 2002 (núm. 3666-2002) se acordó admitir a trámite las restantes cuestiones planteadas, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación de las mismas, lo que se cumplimentó en los siguientes núms. del BOE: núm. 274, de 15 de noviembre de 2000, (cuestión núm. 5344-2000); núm. 288, de 1 de diciembre de 2000 (cuestiones núms. 5572- 2000 y 5573-2000); núm. 34, de 8 de febrero de 2001, (cuestiones núms. 5903-2000, 235-2001, 300- 2001 y 342-2001); núm. 60, de 10 de marzo de 2001, (cuestión núm. 763-2001); núm. 124, de 24 de mayo de 2001, (cuestión núm. 1741-2001); núm. 33, de 7 de febrero de 2002, (cuestiones núms. 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001 y 6711- 2001); núm. 181, de 30 de julio de 2002 (cuestión núm. 3666-2002); núm. 241, de 8 de octubre de 2002, (cuestión núm. 4250-2002) y núm. 237, de 3 de octubre de 2002, (cuestión núm. 4251-2002).

17. Por escritos registrados en este Tribunal los días 15 de noviembre de 2000 (cuestiones núms. 3572-2000 y 5344-2000), 1 de diciembre de 2000 (cuestión núm. 4174- 2000), 24 de noviembre de 2000 (cuestiones núms. 5572-2000 y 5573-2000), 15 de febrero de 2001 (cuestiones núms. 5903-2000, 235-2001, 300-2001 y 342-2001), 16 de marzo de 2001 (cuestión núm. 763-2001), 21 de mayo de 2001 (cuestión núm. 1741-2001), 14 de febrero de 2002 (cuestiones núms. 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450- 2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001 y 6711-2001), 31 de julio de 2002 (cuestión núm. 3666-2002) y 4 de octubre de 2002 (cuestiones núms. 4250-2002 y 4251-2002) la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que dicha Cámara no se personaría en los procedimientos ni formularía alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

18. Por escritos registrados en este Tribunal los días 24 de noviembre (cuestión núm. 5344-2000) y 13 de diciembre de 2000 (cuestiones núms. 4174-2000, 5572-2000 y 5573- 2000), 20 de febrero (cuestiones núms. 5903-2000, 235-2001, 300-2001 y 342-2001), 16 de marzo (cuestión núm. 763-2001) y 29 de mayo de 2001 (cuestión núm. 1741-2001), 15 de febrero (cuestiones núms. 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450- 2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001 y 6711-2001), 13 de septiembre (cuestión núm. 3666-2002) y 16 de octubre de 2002 (cuestiones núms. 4250-2002 y 4251-2002), se recibieron comunicaciones de la Presidenta del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en los citados procedimientos y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

19. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en los diferentes procedimientos mediante escritos presentados en el Registro de este Tribunal los días 24 de noviembre (cuestiones núms. 3572-2000 y 5344-2000) y 1 de diciembre de 2000 (cuestiones núms. 4174- 2000, 5572-2000 y 5573-2000), 20 de febrero (cuestiones núms. 5903-2000, 235-2001, 300- 2001 y 342-2001), 20 de marzo (cuestión núm. 763-2001) y 29 de mayo de 2001 (cuestión núm. 1741-2001), 12 de febrero (cuestiones núms. 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397- 2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451-2001, 6452-2001), 18 de febrero (cuestiones núms. 6646- 2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001 y 6711-2001), 31 de julio (cuestión núm. 3666-2002) y 10 de octubre de 2002 (cuestiones núms. 4250-2002 y 4251- 2002), en los que suplicaba que se dictase sentencia, por la que se declarasen mal planteadas e inadmisibles las cuestiones de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, se desestimasen, por idénticas razones a las expuestas en el escrito de alegaciones presentado con fecha de 24 de noviembre de 2000 en la cuestión núm. 3562-2000.

20. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido por escritos registrados los días 24 de octubre (cuestión núm. 4174-2000), 24 de noviembre (cuestiones núms. 3572-2000 y 5344-2000) y 29 de noviembre de 2000 (cuestiones núms. 5572-2000 y 5573-2000), 22 de febrero (cuestiones núms. 5903-2000, 235-2001, 300-2001 y 342-2001), 26 de marzo (cuestión núm. 763-2001) y 31 de mayo de 2001 (cuestión núm. 1741-2001), 25 de febrero (cuestiones núms. 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450- 2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001 y 6711-2001), 16 de septiembre (cuestión núm. 3666-2002) y 9 de octubre de 2002 (cuestiones núms. 4250-2002 y 4251-2002), en los que suplicaba que se dictase Sentencia, por la que se desestimasen las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, por los mismos motivos que fueron expuestos en el escrito de alegaciones presentado con fecha de 24 de noviembre de 2000 en la cuestión núm. 3562-2000.

21. Dado que tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado habían solicitado, de conformidad con el art. 83 LOTC, la acumulación de todas las cuestiones a la que lleva el núm. 3562-2000, dada la plena identidad existente entre todas ellas, tanto de objeto como de argumentación, por Auto de este Tribunal con fecha de 30 de noviembre de 2004 se acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3572-2000, 4174- 2000, 5344-2000, 5572-2000, 5573-2000, 5903-2000, 235-2001, 300-2001, 342-2001, 763-2001, 1741-2001, 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451- 2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001, 6711-2001, 3666-2002, 4250-2002 y 4251-2002 a la registrada con el número 3562-2000, al apreciarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC.

22. Por providencia de fecha de 14 de diciembre de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha cuestionado la conformidad con la Constitución del art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes. Según el órgano judicial proponente cabría sostener que la utilización del mecanismo del Decreto-ley para crear y regular prestaciones patrimoniales, con el fin de dar cobertura legal a situaciones que se vieron afectadas por la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de Ley establecido por el art. 31.3 CE, tal como viene siendo interpretado por la doctrina constitucional, y a lo establecido en el art. 86.1 CE, respecto de las materias vedadas al Decreto-ley.

2. Antes de nada hemos de pronunciarnos sobre el vicio insubsanable que, según el Abogado del Estado, aqueja al planteamiento de las presentes cuestiones, en la medida en que, de concurrir, conduciría a su inadmisión. Concretamente solicita la representación pública que se declaren inadmisibles las presente cuestiones de inconstitucionalidad, al estar notoriamente faltas de fundamentación, pues el órgano judicial no ofrece los concretos argumentos que le llevan a dudar de la constitucionalidad de la norma legal cuestionada.

Desde la STC 17/1981, de 1 de junio, este Tribunal ha venido poniendo de manifiesto que el art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada (por todos, AATC 25/2003, de 28 de enero, FJ 3; y 188/2003, de 3 de junio, FJ 1). Como hemos señalado, tales requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC (en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE), tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando al propio tiempo que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SSTC 96/2001, de 5 de abril, FJ 3; 156/2004, de 21 de septiembre, FJ 2; y ATC 24/2003, de 28 de enero, FJ 3).

No obstante también hemos afirmado que esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza, dado que la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión (SSTC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2; 64/2003, de 27 de marzo, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 1).

3. Sentado lo anterior, es preciso comenzar recordando que la exigencia contenida en el artículo 35 LOTC "no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de tales preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. No puede el Juez ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, pues ni las partes de un proceso ordinario están legitimadas para proponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, ni la decisión de éste es posible sino como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley" [SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 126/1987, de 16 de julio, FJ 3; en el mismo sentido las SSTC 176/1993, de 26 de mayo, FJ 1; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4 a)].

A este respecto hay que insistir también en que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan a las partes de un proceso constitucional, a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que está en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico, es carga del órgano judicial, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 9). Es por tanto necesario "que el razonamiento que cuestiona la constitucionalidad haya de exteriorizarse, proporcionando los elementos que lleven al mismo" (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1), de tal manera que "las cuestiones sólo pueden considerase correctamente planteadas en relación con aquellos preceptos cuya vulneración resulte mínimamente fundada" (STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 3).

En particular es claro que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación y que no caben impugnaciones globales y carentes de una razón suficientemente desarrollada (por todas, STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5), como sucede en el presente caso, en el que, no es que sea sucinta la fundamentación de los Autos de planteamiento, sino simplemente inexistente, impidiendo a las partes -como alega el Abogado del Estado- ejercer su derecho de defensa, al desconocer las razones o motivos por los que se duda de la constitucionalidad del precepto cuestionado. Y no cabe, como hace la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, excusar la obligación que tiene todo órgano judicial de explicitar las razones que le llevan a plantear la cuestión de inconstitucionalidad por su posible contradicción con la Constitución en que no le corresponde "hacer pronunciamientos ni juicios de fondo" sobre la efectiva vulneración de los art. 31.3 y 86 CE, porque es su obligación razonar la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada a los efectos de que este Tribunal pueda después adoptar una decisión sobre el fondo.

4. Como se ha señalado anteriormente, el órgano judicial se limita a afirmar en los Autos de planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad que la creación y regulación de "prestaciones patrimoniales" mediante el mecanismo del Decreto-ley "presenta serias y racionales dudas sobre su adecuación y respeto al principio de reserva de Ley establecido por el art. 31.3 de la CE, tal como viene siendo interpretado por la doctrina constitucional, y a lo establecido en el art. 86.1 CE, respecto de las materias vedadas al Decreto-ley". Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta resulta evidente que la mera afirmación de que la norma cuestionada vulnera varios preceptos constitucionales no cumple con la exigencia de exteriorizar las razones que llevan a un órgano a plantear una cuestión. Es más, el razonamiento que conduce al Juez a proponer las cuestiones de inconstitucionalidad, preciso con carácter general, se hace más necesario en este caso, dado el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados y la doctrina que sobre los mismos ha sentado este Tribunal.

En efecto, en primer lugar, el Auto de planteamiento parece fundamentar la vulneración del art. 31.3 CE en la mera circunstancia de que el Decreto-ley cuestionado regula materia reservada a la ley, concretamente, el establecimiento de "prestaciones patrimoniales". Desde luego esta afirmación resultaría suficiente si este Tribunal hubiera negado a la citada disposición legislativa cualquier posibilidad de intervención en el ámbito reservado a la ley. Lo cierto es, sin embargo, que desde la STC 182/1997, de 28 de octubre, venimos señalando con rotundidad que el hecho de que "una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como ya hemos dicho en la STC 111/1983, 'la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal'. Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 CE y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a Ley Orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expressis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de Ley. No hay aquí, por tanto, -concluíamos- un problema de reserva de Ley, sino de vulneración o no de los requisitos y de los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución" (FJ 8).

Por tanto, como hemos venido señalando, del hecho de que el establecimiento de prestaciones patrimoniales "de carácter público" -y no de todas las "prestaciones patrimoniales" (SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9), como podría deducirse del Auto de planteamiento- esté sujeto al principio de reserva de Ley (art. 31.3 CE) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto, no se deriva necesariamente que la citada materia se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la misma siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no "afecte", en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas. A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE no es, pues, al modo como se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, "sino más bien al examen de si ha existido 'afectación' por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6).

Así, con fundamento en esta doctrina, hemos admitido la intervención del Decreto-ley en la determinación del tipo de gravamen tanto del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (STC 137/2003, de 3 de julio) como del impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas (STC 108/2004, de 30 de junio); y, sin embargo, declaramos contrario a la Constitución el incremento por Decreto-ley del tipo de gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pero no por lesionar el principio de reserva de ley, sino por afectar a la esencia de uno de los deberes constitucionales recogidos en el título I de la Constitución, a saber, el deber de contribuir previsto en el art. 31.1 CE, al haberse alterado de manera sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario (STC 182/1997, de 28 de octubre).

De lo expuesto se desprende que con la mera referencia que hace el órgano judicial a la circunstancia de que el Decreto-ley cuestionado regule una materia reservada a la ley, no cumple con la carga de argumentar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, por lo que deben ser inadmitidas en este punto.

5. Tampoco la mera afirmación de que el Decreto-ley cuestionado vulnera el art. 86 CE "respecto de las materias vedadas al decreto-ley" permite a este Tribunal conocer las razones por las que el órgano judicial duda de su constitucionalidad. Tal vez, como señala el Abogado del Estado, la escueta referencia a las "materias vedadas al decreto-ley" que hacen los Autos de planteamiento permita entender que el órgano judicial acepta implícitamente que en este caso concurre el presupuesto habilitante que legitima la utilización del decreto-ley, esto es, la extraordinaria y urgente necesidad. Pero nada se dice en las citadas resoluciones judiciales acerca de por qué la norma con fuerza de ley cuestionada vulnera los límites materiales que la Constitución impone al decreto-ley.

En efecto, como acabamos de decir, a lo que este Tribunal debe atender al examinar si el Gobierno ha excedido el límite material del art. 86.1 CE es a la circunstancia de si ha existido "afectación" por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; y 104/2004, de 28 de junio). Y en el Auto de planteamiento de la cuestión el órgano judicial, ni hace referencia explícita a ningún derecho, deber o libertad de los que aquel título prevé ni, al menos, cita algún precepto de los contenidos en dicho título que reconozca o garantice uno de tales derechos, deberes o libertades, dado que se limita a poner en conexión el art. 86 CE con el art. 31.3 CE, precepto este último que -como correctamente señala el Abogado del Estado- únicamente recoge un mandato dirigido a los poderes públicos para que establezcan las prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Ciertamente, como venimos sosteniendo, en el mismo art. 31 CE, aunque en el apartado 1, se establece un "auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones", del que "se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos" (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 6), razón por la cual este Tribunal desde la STC 6/1983, de 4 de febrero -cuya doctrina fue seguida por las SSTC 41/1983, de 18 de mayo, 51/1993, de 11 de febrero, 182/1997, de 18 de octubre, y 137/2003, de 3 de julio- ha incluido entre los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE. Sin embargo los Autos de planteamiento, ni citan el apartado 1 del art. 31 CE ni, de todos modo, expresan si las prestaciones patrimoniales de carácter público reguladas en el Decreto-ley impugnado constituyen una concreción de ese deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, o, lo que es igual, si están o no incluidas en el ámbito del art. 31.1 CE. Esta última es, indudablemente, una cuestión que precisa de una explicación razonada en la medida en que el citado precepto conecta el deber de contribuir con el sistema "tributario"; y el órgano judicial, ni razona que las prestaciones incluidas en el Decreto-ley constituyan materialmente tributos, ni expresa por qué, en el supuesto de que no lo fueran, deben incluirse dentro del ámbito del citado art. 31.1 CE.

Se incumple, así, un requisito esencial para que podamos pronunciarnos sobre el artículo que se somete a nuestro juicio en estas cuestiones de inconstitucionalidad, que por ello deben inadmitirse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3562-2000, 3572-2000, 4174- 2000, 5344-2000, 5572-2000, 5573-2000, 5903-2000, 235-2001, 300-2001, 342-2001, 763- 2001, 1741-2001, 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667- 2001, 6711-2001, 3666-2002, 4250-2002 y 4251-2002.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 246/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:246

Recurso de amparo 1563-1998. Promovido por don Mikel Mirena Otegui Unanue frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que anularon el veredicto del Jurado en una causa por atentado y asesinato de dos ertzainas.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: admisión de recurso de apelación penal no indebida; revocación de sentencia absolutoria por falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado (STC 169/2004), con respeto a los principios de congruencia y «non bis in idem».

1. La Sentencia de apelación desarrolló una prolija argumentación para concluir, frente a lo decidido en la Sentencia del Tribunal del Jurado, que la ausencia de la sucinta explicación del veredicto implicaba un defecto relevante. Igualmente, la Sentencia de casación también desarrolla un proceso argumental al respecto [FJ 6].

2. El legislador ha optado por imponer al Jurado la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado determinados hechos como probados, la falta de la explicación constituye una falta de la exigencia de motivación (STC 169/2004) [FJ 5].

3. No cabe apreciar que en la vía judicial se haya incurrido en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente por concluir que queda excluida la necesidad de reclamación de subsanación cuando la infracción denunciada en apelación, implique la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado [FJ 4].

4. No cabe apreciar ni que la Sentencia de casación haya dejado imprejuzgada alguna pretensión ni que, del conjunto de los razonamientos contenidos en ella, no quepa interpretar como una desestimación tácita todas las concretas alegaciones en que el recurrente fundamentaba su pretensión [FJ 7].

5. La incongruencia omisiva, como defecto constitucionalmente relevante, se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita [FJ 7].

6. La anulación de la resolución absolutoria no ha radicado en la cuestión de fondo de la existencia misma de la duda sobre los hechos imputados, sino en un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación [FJ 8].

7. El derecho a la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (SSTC 174/2003, 146/2003) [FJ 8].

8. La anulación de la Sentencia del Tribunal del Jurado, tampoco es cuestionable desde la perspectiva constitucional de prohibición del bis in idem, que sólo opera respecto de Sentencias o resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material (SSTC 159/1987, 229/2003) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1563/98, promovido por don Mikel Mirena Otegui Unanue, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Miguel de Castells Arteche, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 26 de junio de 1997, recaída en el rollo de apelación núm. 2/97, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal del Jurado constituido en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 10 de marzo de 1997, recaída en el rollo núm. 1002/96, sobre delitos de asesinato y atentado, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 364/1998, de 11 de marzo, recaída en el recurso de casación núm. 2381/97, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación; han intervenido don Francisco Mendiluce Aguirre y doña Carmen García Estepa, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección del Letrado don José Ricardo Palacio-Sánchez Izquierdo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de abril de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Mikel Mirena Otegui Unanue, y bajo la dirección del Letrado don Miguel de Castells Arteche, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente, en el procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 1002-1996 tramitado en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, fue acusado de dos delitos de asesinato y otros dos delitos de atentado contra agente de la autoridad, al considerar que había disparado intencionalmente contra dos ertzainas en el ejercicio de sus funciones causándoles la muerte. La defensa del recurrente, por su parte, consideró que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, al no existir acto voluntario y consciente, por concurrir la eximente completa de trastorno mental transitorio, ya que, por una parte, existía una base patológica previa o una dolencia o trastorno psíquico subyacente por sentimiento de acoso o persecución por parte de la Ertzaintza, que se vivenciaba a niveles extremos, no tolerables para su personalidad y, por otra, entre la tarde y la noche anterior al día de los hechos consumió una cantidad excesiva de bebidas alcohólicas hasta alcanzar el grado de embriaguez. En el acta de la votación del Jurado se hizo constar que se había encontrado al acusado no culpable por mayoría de los hechos descritos en los números 92 a 95 del objeto de veredicto, incluyendo la mención a que "[r]eferente a las preguntas 92, 93, 94, y 95 el Jurado en mayoría, estima que está suficientemente probado que dio muerte a los dos ertzainas, no obstante el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se les plantean, por lo que ante la duda y por lo que marca la Ley ha creído lo más conveniente las respuestas dadas". Por Sentencia del Tribunal del Jurado de 10 de marzo de 1997 se declaró que el recurrente era autor de dos delitos de homicidio en concurso ideal con dos delitos de atentando a agente de la autoridad, con la concurrencia de la eximente completa de trastorno mental transitorio, absolviéndole libremente de las penas solicitadas y condenándole al pago de diversas cantidades en concepto de responsabilidad civil.

b) La Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 26 de junio de 1997 estimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Sentencia por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, sin entrar a conocer del promovido por la defensa del recurrente, declarando la nulidad del veredicto, incorporado al acta de votación, y de la resolución impugnada, acordando devolver la causa al órgano jurisdiccional de origen para que procediera a la nueva constitución del Tribunal del Jurado y subsiguiente celebración del juicio oral.

En dicha Sentencia se argumentó, por un lado, que la obligación de motivar el veredicto impuesta por el art. 61.1 d) LOTJ obedece tanto al cumplimiento de una carga que deriva del contenido esencial del derecho a desempeñar cargos públicos que sanciona el art. 23.2 CE como al deber general de motivación del art. 120.3 CE que tiene la doble finalidad de satisfacer el derecho de los justiciables a la decisión del proceso y facilitar la información precisa para que pueda accederse a los recursos contra la Sentencia recaída; y, por otro, que en el presente caso no se había cumplido dicha carga de motivación toda vez que "[l]a lectura del veredicto muestra que ni uno sólo de los 91 hechos que -divididos en favorables y adversos al interés del acusado- figuraban en aquel escrito, dio lugar a la más mínima explicación de las razones por las que el Jurado los consideraba sucesivamente probados o no", sin que la indicación de no estimar probadas las circunstancias que se le plantean o las invocaciones de la duda añadan nada sobre el defecto de motivación, ya que "[n]o se describe el modo en que la duda surge, ni el alcance con que se suscita, ni se tiene la menor idea del esfuerzo hecho para superarla y despejar las dificultades a que ha dado lugar". Igualmente se incidió en que no resultaba relevante el hecho de que los recurrentes no hubieran realizado una reclamación de subsanación, ya que la falta de motivación atenta contra un derecho fundamental cuya vulneración implica que, aun a falta de la protesta obligatoria, las partes tengan acceso al recurso de apelación fundando en dicho motivo.

c) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente, argumentando, por lo que resulta de interés a este amparo, en primer lugar, que el art. 846 bis c), apartado a) LECrim contiene varios motivos de apelación y que sólo el referido al quebrantamiento de una norma de rango legal o incluso una garantía procesal que no esté constituida como derecho fundamental exige como requisito de admisibilidad el que se hubiera efectuado la oportuna protesta, no siendo exigible dicho requisito, como era el caso, en el supuesto que se denuncie la vulneración de un derecho fundamental. Se añade, a mayor abundamiento, que en todo caso las partes sólo podrán formular protesta cuando conozcan la sentencia de la que el veredicto forma parte, según el art. 70 LOTJ, a través de la notificación de aquélla, que es lo que ocurrió en el presente caso. En segundo lugar, que la omisión de la obligación de sucinta explicación a que se refiere el art. 61.1 e) LOTJ constituye un defecto de forma que implica la ausencia de un requisito indispensable señalado por la ley y que, además, determina efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo, destacándose que "[l]a lectura del acta del veredicto evidencia la ausencia absoluta de motivación en torno a las razones que llevaron al Jurado a declarar probados o no probados todos los hechos enumerados en el objeto del veredicto. Tan sólo existe una alusión a la existencia de duda, sin más concreciones, lo que impide conocer si se trata o no de una duda razonable sobre los hechos delictivos por los cuales el acusado habría de ser declarado culpable o no culpable". Y, por último, que es una obviedad que si el tribunal duda sobre la real ocurrencia de los hechos debe absolver, pero no se puede erigir la expresión de tal duda en el fundamento de la absolución como se ha realizado en este caso en que no ha existido una mínima motivación sobre la existencia o el alcance de dicha duda.

3. El recurrente adujo en su demanda las siguientes vulneraciones:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento en que la Sentencia de apelación estimó los motivos de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, referidos a la ausencia de sucinta explicación del veredicto, sin que concurriera, por un lado, el requisito legal, a que se refiere el art. 846 bis c), apartado a) LECrim, de que se hubiera efectuado la reclamación de subsanación, que era en todo caso exigible a la acusación particular, ya que sólo se limitó a denunciar, como mera cuestión de legalidad, la infracción del art. 61 LOTJ; y por otro, en su caso, la oportuna protesta en tiempo, a que se refiere el art. 846 bis c), último párrafo, LECrim, que debió ser realizada inmediatamente tras la lectura del acta del veredicto y no con posterioridad a la notificación de la Sentencia como habían hecho las acusaciones.

b) Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento en que las resoluciones impugnadas son irrazonables, arbitrarias o manifiestamente erróneas al anular la absolución penal por considerar carente de motivación el veredicto, ya que en el presente caso concurre una motivación global al respecto, tal como viene exigiendo la doctrina constitucional, haciéndose expreso en el veredicto que el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se les plantean, con lo que, en última instancia, pone en conocimiento de las partes y del órgano jurisdiccional el fundamento o razón de su veredicto de no culpabilidad, sin que sea posible imponer a jueces legos, como son los jurados, mayores exigencias de motivación que a los jueces profesionales ni equipara dicha exigencia de motivación ante fallos absolutorios y condenatorios. Al margen de que, además, en el presente caso, existió prueba directa como fue la declaración del acusado, testificales, documentales y el resultado de las periciales psiquiátricas, habiendo hecho especial incidencia en ésta última la Sentencia del Tribunal del Jurado, lo que, en su caso, habría subsanado cualquier deficiencia de motivación en el veredicto del Jurado e impediría apreciar la existencia de indefensión necesaria para que se hubiera anulado el fallo absolutorio.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, con fundamento en que la Sentencia de casación no dio respuesta explicita ni implícita a las infracciones de doctrina constitucional denunciadas en el cuarto motivo de casación sobre la existencia de motivación suficiente del veredicto, en lo relativo a que en el presente caso había concurrido prueba directa, dispensadora de la necesidad de hacer explícita la valoración de la prueba, o motivación implícita, por resultar obvia la valoración probatoria, o, en su caso, la subsanación de dicha eventual falta de motivación a través de la Sentencia del Tribunal del Jurado, redactada por el Magistrado-Presidente.

d) Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que no se ha estimado la existencia de duda expresada en el acta del veredicto como motivo suficiente para una resolución absolutoria, a pesar de que la presunción de inocencia impide la condena en caso de que el Tribunal no tenga seguridad sobre la culpabilidad del acusado, de modo que habiendo sido absuelto por no alcanzarse la certeza sobre la atribución inculpatoria no puede ser sometido a juicio por los mismos hechos.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 1999, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por oportunas, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuado dicho trámite se acordó por providencia de 31 de mayo de 1999, previo a decidir sobre su admisibilidad, conforme al art. 88 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa remisión del testimonio íntegro de las actuaciones, acordándose por providencia de 21 de junio de 1999 conceder un nuevo plazo común de diez días para formular o ampliar alegaciones. Una vez recibidas las nuevas alegaciones, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de noviembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de enero de 2000 se tuvo por personados a don Francisco Mendiluce Aguirre y doña María del Carmen García Estepa, representados por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y bajo la dirección del Letrado don José Ricardo Palacio, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 5 de febrero de 2000, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 9 de febrero de 2000, interesó la desestimación del amparo, argumentando, en primer lugar, que los requisitos de admisibilidad de los recursos son cuestiones de legalidad ordinaria cuya interpretación corresponde de modo exclusivo a los órganos de la jurisdicción ordinaria y, en el presente caso, no cabe apreciar en la interpretación realizada sobre la no exigibilidad de previa reclamación de subsanación y protesta en el caso concreto que se haya incurrido en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. En segundo lugar, que las Sentencias impugnadas han motivado debidamente, sin incurrir en ningún tipo de infracción constitucional, la anulación de la Sentencia absolutoria en el incumplimiento en el veredicto de las exigencias del art. 61.1 d) LOTJ. En tercer lugar, que la Sentencia de casación no ha incurrido en incongruencia omisiva en tanto que existió una respuesta concreta al recurrente sobre la vulneración aducida, sin que sea necesario, desde la exigencia de la tutela judicial efectiva, que el órgano judicial dé una respuesta individualizada a todos los elementos argumentales en que se fundamenta su pretensión. Y, por último, que la anulación del fallo absolutorio no se ha fundamentado en la negación de un estado de duda de los Jurados sino en la falta de motivación del veredicto por lo que el planteamiento del recurrente no se atiene al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

La representación procesal de don Francisco Mendiluce Aguirre y doña María del Carmen García Estepa, en escrito registrado el 19 de enero de 2000, interesó la desestimación del amparo, argumentando la ausencia de un requisito procesal como era que el recurrente, al no estar a disposición de la justicia, carece de capacidad legal y procesal para interponer recurso de amparo por suponer dicha situación un fraude de ley y un manifiesto abuso de derecho a que se refiere el art. 11 LOPJ. En cuanto a los concretos motivos de recurso fundamentó su oposición, en primer lugar, en que la eventual exigencia de reclamación de subsanación o protesta son cuestiones de legalidad ordinaria que fueron debidamente resueltas en las resoluciones impugnadas. En segundo lugar, que la existencia o no de fundamentación suficiente en el veredicto del Jurado es también una cuestión de legalidad ordinaria que ha sido debidamente valorada en este caso por las resoluciones impugnadas ante la carencia manifiesta de motivación en el acta de veredicto. En tercer lugar, que la Sentencia de casación dio una respuesta cumplida a todas las pretensiones planteadas por el recurrente. Y, por último, que en el presente caso la absolución no se fundamentó en la existencia de duda en el Jurado sino en la falta de razonamiento sobre las cuestiones que se le plantearon.

7. Por providencia de fecha 24 de noviembre de 2004, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 29 de noviembre siguiente, en que se inició, finalizando en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es analizar si, como alega el demandante y es negado por el resto de partes personadas en los términos ya expuestos en los antecedentes, la Sentencia de apelación, por la que se anuló el fallo absolutorio del Tribunal del Jurado y se ordenó la celebración de nuevo juicio, y la Sentencia de casación, que ratificó dicha anulación, han vulnerado, en primer lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse estimado los motivos de apelación planteados por las acusaciones sin que concurriera el requisito legal de que se hubiera efectuado en tiempo la reclamación de subsanación o, en su caso, la oportuna protesta; en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse incurrido en una motivación irrazonable y arbitraria al anular la absolución penal del Tribunal del Jurado fundamentada en la ausencia de motivación del veredicto: y, en tercer lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en tanto que la existencia de duda expresada en el acta del veredicto resulta motivo suficiente para una resolución absolutoria. Igualmente se ha aducido que la Sentencia de casación habría incurrido en vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, al no haberse dado respuesta a determinas cuestiones planteadas en su cuarto motivo de casación sobre la existencia de motivación suficiente en el acta de veredicto del Jurado.

2. Antes de entrar al fondo de estas alegaciones se debe dar respuesta al óbice procesal planteado por la acusación particular comparecida en este procedimiento relativa a la ausencia de capacidad legal y procesal del demandante, fundamentado en que su situación de sustracción a la acción de la justicia supone, en los términos establecidos en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), un fraude de ley y un manifiesto abuso de derecho. A este respecto debe reiterarse que este Tribunal ya puso de manifiesto en el ATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 1, que, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se halla sometido sólo a la Constitución y a esta misma Ley, por lo que, a los efectos de determinar la legitimación procesal en el recurso de amparo, la única regulación posible y atendible es la recogida en el art. 162.1 b) de la Constitución (CE) y en el art. 46 LOTC, normativa ésta cerrada y autosuficiente que no podría resultar innovada por cualesquiera otras disposiciones, de tal modo que los requisitos de legitimación para recurrir en amparo sólo deben ser analizados en virtud de reunir las condiciones requeridas por dichos preceptos. Por tanto, toda vez que en el presente caso no se ha objetado que concurran en el demandante los requisitos de legitimación activa y postulación establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe rechazarse que el demandante carezca de la necesaria capacidad legal o procesal para la interposición del presente recurso de amparo.

3. Por otra parte, y para un correcto análisis del recurso, hay que reseñar que, especialmente en lo referido a las dos primeras invocaciones, guarda similitudes con lo resuelto recientemente por el Pleno de este Tribunal en la Sentencia 169/2004, de 6 de octubre, en que también se interpuso recurso de amparo contra la anulación del fallo absolutorio de un Tribunal del Jurado por ausencia de la exigible sucinta explicación en el acta de la votación del veredicto de las razones por las que se había declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Por ello, y sin perjuicio de las posteriores remisiones que se realizarán a los razonamientos de la citada Sentencia, conviene reiterar ahora determinadas precisiones contenidas en su fundamento jurídico tercero como son, por un lado, que la impugnación del demandante se dirige de manera directa e inmediata a la motivación desarrollada por la Sentencia de apelación para anular la Sentencia absolutoria del Tribunal del Jurado y por la Sentencia de casación para ratificar dicha anulación, por lo que no corresponde a este Tribunal de modo directo decidir acerca de la corrección constitucional de la Sentencia del Tribunal del Jurado; y, por otro lado, que la decisión anulatoria impugnada se fundamenta en la inobservancia en la Sentencia anulada de las debidas garantías procesales y no en un enjuiciamiento sobre el fondo de la eventual responsabilidad penal del demandante, por lo que lo cuestionado en este amparo no es una Sentencia penal absolutoria firme que haya decidido definitivamente en vía judicial sobre la responsabilidad del demandante.

4. Entrando en el fondo de los concretos motivos de amparo planteados, el demandante aduce, en primer lugar, que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, alegando que la Sentencia de apelación estimó los motivos de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, referidos a la ausencia de sucinta explicación del veredicto, sin que concurriera, por una parte, el requisito a que se refiere el art. 846 bis c), apartado a), de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), de que se hubiera efectuado la reclamación de subsanación, que era en todo caso exigible a la acusación particular, ya que sólo se limitó a denunciar, como mera cuestión de legalidad, la infracción del art. 61 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ); y por otra parte, en su caso, la oportuna protesta en tiempo, a que se refiere el art. 846 bis c), último párrafo, LECrim, que debió ser realizada inmediatamente tras la lectura del acta del veredicto y no con posterioridad a la notificación de la Sentencia.

Este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en la citada STC 169/2004, de 6 de octubre, en aplicación de reiterada jurisprudencia sobre la revisión en sede de amparo de las decisiones judiciales de admisión o no de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales, que "la determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y que corresponde resolver con carácter exclusivo, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, a los Jueces o Tribunales, cuya decisión únicamente puede ser revisada en sede constitucional ... si la interpretación que efectúan de aquel precepto resulta manifiestamente irrazonable o incursa en error patente" (FJ 5).

En el presente caso, de la lectura de las resoluciones impugnadas resulta que la Sentencia de apelación, en el fundamento jurídico undécimo, hizo expreso que resultaba indiferente el hecho de que los apelantes hubieran dejado de entablar la reclamación de subsanación, ya que la falta de motivación del veredicto atenta contra un derecho fundamental cuya vulneración implica que, aun a falta de la protesta obligatoria, las partes tengan acceso al recurso de apelación fundado en dicho motivo, razonando que la motivación a que alude el art. 61.1 d) LOTJ es parte integrante e inseparable de la contestación que el órgano judicial debe procurar al titular de la relación jurídico-procesal, que, cumplidas las correspondientes cargas, tiene un derecho subjetivo a obtener una respuesta fundada en derecho que decida las cuestiones pendientes. Del mismo modo, la Sentencia de casación, profundizando en dicha argumentación, en el fundamento jurídico octavo destaca, por una parte, que a pesar de que la acusación particular no precisó que la vía impugnativa para denunciar la inexistencia de sucinta motivación en el acta del veredicto era la del apartado a) del art. 846 bis c) LECrim, pudo conocerse dicha dirección impugnativa, no vulnerándose los derechos de defensa del apelado. Por otra parte, la misma Sentencia mantiene que dicho precepto contiene varios motivos de apelación respecto de los que se establecen diversos presupuestos de admisibilidad, no siendo exigida la reclamación de subsanación en los supuestos en los que se denuncie la vulneración de un derecho fundamental. Y, por último, que en todo caso la vulneración reputada como existente por la Sentencia de apelación se había producido en el veredicto, por lo que las partes sólo pudieron formular protesta, como ha sucedido en este caso, cuando conocieron la Sentencia de la que el veredicto forma parte según el art. 70 LOTJ a través de la notificación de ésta.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe apreciar que en la vía judicial se haya incurrido en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente en el proceso de interpretación y aplicación del art. 864 bis c) LECrim, ya que, como ha quedado acreditado, se ha partido de una interpretación literal del apartado a) de este precepto para concluir que queda excluida la necesidad de reclamación de subsanación cuando la infracción denunciada implique la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado y, además, se ha razonado en el proceso de aplicación tanto que los concretos motivos de los recursos de apelación del Ministerio Fiscal y la acusación particular que fueron estimados estaban fundamentados en la vulneración de derechos fundamentales, por lo que era innecesaria la reclamación de subsanación, como que, en estricto cumplimiento del ultimo párrafo del art. 846 bis c) LECrim, las acusaciones habían formulado la oportuna protesta tras la notificación de la Sentencia del Tribunal del Jurado de la que el veredicto forma parte, por lo que se había efectuado en plazo al tiempo de producirse la infracción denunciada. Por tanto, este concreto motivo de amparo debe desestimarse.

5. El demandante aduce, en segundo lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, alegando que las resoluciones impugnadas son irrazonables, arbitrarias o manifiestamente erróneas al anular la absolución penal por considerar carente de motivación el veredicto, ya que en el presente caso concurre una motivación global al respecto, tal como viene exigiendo la doctrina, haciéndose expreso en el veredicto que el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se le plantean, con lo que, en última instancia, pone en conocimiento de las partes y del órgano jurisdiccional el fundamento o razón de su veredicto de no culpabilidad, sin que sea posible imponer a jueces legos, como son los jurados, mayores exigencias de motivación que a los jueces profesionales ni equiparar dicha exigencia de motivación ante fallos absolutorios y condenatorios. Pero, además, en el presente caso, existió prueba directa, como fue la declaración del acusado, testificales, documentales y el resultado de las periciales psiquiátricas, habiendo hecho especial incidencia en ésta última la Sentencia del Tribunal del Jurado, lo que, en su caso, habría subsanado cualquier deficiencia de motivación en el veredicto del Jurado e impediría apreciar la existencia de indefensión necesaria para que se hubiera anulado el fallo absolutorio.

Este Tribunal en la citada STC 169/2004, de 6 de octubre, ya señaló que el análisis de esta queja debía partir de una previa consideración, como es que el art. 125 CE defiere al legislador la forma en que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, destacando que, aun asumiendo el diferente nivel de la exigencia de motivación entre sentencias condenatorias y absolutorias y las dificultades que puede suponer para un órgano integrado por personas no técnicas la motivación de sus decisiones, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al Jurado la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, conectado con la previsión constitucional de que "las sentencias serán siempre motivadas" (art. 120.3 CE); de modo que "la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)" (FJ 6).

Del mismo modo, a partir de estas consideraciones, la STC 169/2004, de 6 de octubre, destaca, sobre la concreta cuestión a dilucidar de si las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber anulado el veredicto del Jurado por no recogerse en el acta una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, que "el derecho a recibir una resolución fundada en Derecho respecto de la pretensión ejercitada es una garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ1; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2), por lo que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación. Es preciso que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran aplicables al caso (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 154/1997, de 13 de julio, FJ 4; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 4). No obstante la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su fundamentación jurídica (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Dicho de otra forma, el art. 24.1 CE no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonable o irrazonada o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 2; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2)" (FJ 7).

6. En el presente caso, el análisis de la respuesta judicial contenida en las resoluciones impugnadas ha de partir de dos presupuestos. El primero consiste en que en el acta de la votación del veredicto del Jurado sólo se mencionaba que "[r]eferente a las preguntas 92, 93, 94, y 95 el Jurado en mayoría, estima que está suficientemente probado que dio muerte a los dos ertzainas, no obstante el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se les plantean, por lo que ante la duda y por lo que marca la Ley ha creído lo más conveniente las respuestas dadas"; y, el segundo consiste en que la propia Sentencia del Tribunal del Jurado ya hizo constar expresamente, en su fundamento jurídico segundo, que en la redacción del acta de la votación del veredicto no se había cumplimentado lo dispuesto en el art. 61.1 d) LOTJ, pues los jurados no habían señalado qué elementos de convicción habían tenido en cuenta para hacer sus declaraciones del veredicto de hechos probados, pero que esta circunstancia, por sí sola, en ningún caso facultaba al Magistrado-Presidente para devolver el acta al Jurado, ya que la misma no está expresamente prevista en ninguno de los apartados del art. 63.1 LOTJ. Por tanto, la causa última para anular la Sentencia absolutoria por parte de las resoluciones impugnadas no radicó directamente en una discrepancia con la Sentencia del Tribunal del Jurado sobre la concurrencia o no de sucinta explicación en el acta del veredicto, sino, más certeramente, en si, a pesar de reconocer el propio Magistrado- Presidente que el acta adolecía de ese defecto de motivación, ello hubiera sido causa para su devolución al Jurado conforme al art. 63.1 e) LOTJ. Sin embargo, el recurrente sólo ha impugnado en este amparo la motivación desarrollada en vía judicial para concluir que las afirmaciones contenidas en el acta del veredicto no constituyen la sucinta explicación que le es exigida legalmente, sin hacer cuestión de que ello supusiera una de las causas de devolución al Jurado por el Magistrado- Presidente.

A partir de ello, es de destacar que de la lectura de las resoluciones impugnadas se evidencia que la Sentencia de apelación, en sus fundamentos jurídicos séptimo a undécimo, desarrolló una prolija argumentación para concluir, frente a lo decidido en la Sentencia del Tribunal del Jurado, que la ausencia de la sucinta explicación de que adolecía el acta de la votación del veredicto del Jurado, y que es exigible conforme al art. 61.1 d) LOTJ, implicaba un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación que, conforme al art. 63.1 e) LOTJ, hubiera exigido que el Magistrado-Presidente devolviera al Jurado el acta de la votación, lo que, al no haberse verificado, suponía un quebrantamiento de las normas y garantías procesales que vulneran el derecho a no sufrir indefensión a que se refiere el art. 846 bis c), apartado a) LECrim.

En la fundamentación de la Sentencia de apelación se expone, en primer lugar, que la obligación de motivar el veredicto impuesta por el art. 61.1 d) LOTJ se refiere, según su tenor literal, tanto a los hechos declarados probados como a los no probados (FJ 7). En segundo lugar, que esta exigencia, también puesta de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, obedece tanto al cumplimiento de una carga que deriva del contenido esencial del derecho a desempeñar cargos públicos que sanciona el art. 23.2 CE como al deber general de motivación del art. 120.3 CE, que tiene la doble finalidad de satisfacer el derecho de los justiciables a la decisión del proceso y facilitar la información precisa para que pueda accederse a los recursos contra la Sentencia recaída (FJ 8). En tercer lugar, que dicha exigencia de sucinta explicación del Jurado ni es necesario que consista en una descripción detallada y minuciosamente crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos de que se hace cuestión, ya que ello sobrepasa los niveles de conocimiento y diligencia que cabe esperar y exigir de los componentes del Jurado; ni puede limitarse a la escueta afirmación de que, estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones, ya que ello resulta insuficiente; por lo que sólo cabe entender cumplidos los deberes de motivación "si -reparando en cada uno de los hechos- el Jurado se limita a individualizar inequívocamente las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto sicológico le persuade e induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos", ya que ello se atiene a las condiciones de mérito y capacidad adecuadas al ejercicio de las funciones públicas que, según los arts. 125 CE y 1.1 LOTJ, significa esta forma de participación popular en la Administración de Justicia (FJ 9). En cuarto lugar, que en el caso planteado no se había cumplido dicha carga de motivación toda vez que "[l]a lectura del veredicto muestra que ni uno sólo de los 91 hechos que -divididos en favorables y adversos al interés del acusado- figuraban en aquel escrito, dio lugar a la más mínima explicación de las razones por las que el Jurado los consideraba sucesivamente probados o no." (FJ 9). Y, en quinto lugar, que la falta de toda explicación sobre la prueba de los hechos no se suple por la supuesta fuerza lógica de la conexión de las respuestas que sólo afirman o niegan la realidad histórica de los acontecimientos, pues es necesario añadir las razones que explican la adquisición o consolidación de dicho convencimiento; de modo que la indicación contenida en el acta del veredicto de no "estimar probadas las circunstancias que se le plantean" equivale a reiterar una conclusión desprovista de la sucinta explicación en que debió fundarse y "la invocación de la duda y las apelaciones a lo que dispone la Ley" nada añaden a la ausencia de motivación, ya que "[n]o se describe el modo en que la duda surge, ni el alcance con que se suscita, ni se tiene la menor idea del esfuerzo hecho para superarla y despejar las dificultades a que ha dado lugar" (FJ 10).

Igualmente, la Sentencia de casación también desarrolla un proceso argumental al respecto poniendo de manifiesto, por un lado, que conforme a las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, "la falta de expresión de los medios de prueba tomados en cuenta para tomar una decisión impide hablar de una verdadera y propia motivación y, faltando, desaparecería la misma" (FJ 7); y, por otro, que la omisión de la obligación de sucinta explicación a que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye un defecto de forma que implica la ausencia de un requisito indispensable señalado por la ley y que, además, determina efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe apreciar que en la vía judicial se haya incurrido en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente en el proceso de interpretación y aplicación del art. 63.1 e), en relación con el art. 61.1 d) LOTJ, ya que, como ha quedado acreditado, por un lado, se ha partido de una interpretación del art. 61.1 d) LOTJ sobre la exigencia de sucinta explicación, atendiendo a su propio contenido literal, a la voluntad del legislador expresada en la exposición de motivos de la Ley y al requisito de motivación del art. 120.3 CE, en conexión con el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que alcanza a todas las partes de la relación jurídico-procesal (art. 24.1 CE), para concluir que, al menos, es necesario para entender cumplida dicha exigencia individualizar inequívocamente las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción que han llevado a declarar o rechazar declarar probados los hechos que se plantean al Jurado en el acta del veredicto. Y, por otro, se ha razonado detalladamente para la aplicación de este precepto, con un exhaustivo estudio del contenido del acta de la votación del veredicto, en primer lugar, que no se habían hecho expresas las razones para considerar probados o no probados respecto ninguno de los 91 hechos, lo que implica denegar tanto la existencia de una motivación explícita, como siquiera la posibilidad de plantearse, ante tal ausencia, que pudiera valorarse la concurrencia de prueba directa respecto de ellos; en segundo lugar, que esta omisión no quedaba suplida por la supuesta fuerza lógica de la conexión de las respuestas que se limitan a afirmar o negar los hechos sin añadir las razones de dicho convencimiento, lo que implica denegar la existencia de una motivación implícita; y, en tercer lugar, que las afirmaciones contenidas en el acta de la votación del veredicto no reúnen las características de explicación sucinta exigida legalmente, lo que implica también denegar la existencia de una motivación global . Por tanto, este concreto motivo de amparo también debe desestimarse

7. El demandante aduce, asimismo y en conexión con la anterior alegación, pero esta vez sólo respecto de la Sentencia de casación, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, al considerar que en dicha resolución no se dio respuesta explícita ni implícita a las infracciones de doctrina constitucional denunciadas en el cuarto motivo de casación sobre la existencia de motivación suficiente del veredicto, en lo relativo a que en el presente caso había concurrido prueba directa, dispensadora de la necesidad de explicitar la valoración de la prueba, o motivación implícita, por resultar obvia la valoración probatoria, o, en su caso, la subsanación de dicha eventual falta de motivación a través de la Sentencia del Magistrado-Presidente.

Este Tribunal ha reiterado que, conforme a una consolidada jurisprudencia que arranca al menos desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, la incongruencia omisiva, como defecto constitucionalmente relevante desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales. Destacándose que resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno (por todas, STC 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3).

En el presente caso, de las actuaciones se deduce con claridad que el demandante como cuarto motivo de su recurso de casación planteó por el cauce del art. 5.4 LOPJ la infracción de los arts. 120.3 y 24.1 CE, alegando que el acta del veredicto, frente a la valoración realizada por la Sentencia de apelación, cumplía las exigencias constitucionales de motivación, fundamentado en las mismas consideraciones que después ha reproducido en este recurso de amparo y han sido analizadas en los dos fundamentos jurídicos anteriores. E, igualmente, que la Sentencia de casación, como también ha sido expuesto en el fundamento jurídico anterior, dio una respuesta expresa desestimatoria de esta pretensión, destacando, por un lado, que conforme a las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales y la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, la falta de expresión de los medios de prueba tomados en cuenta para tomar una decisión impide hablar de una verdadera y propia motivación; y, por otro, que el acta del veredicto evidenciaba la ausencia absoluta de motivación en torno a las razones que llevaron al Jurado a declarar probados o no probados todos los hechos enumerados en el objeto del veredicto; concluyendo que dicha omisión determinaba efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe apreciar ni que la Sentencia de casación haya dejado imprejuzgada esta pretensión ni que, del conjunto de los razonamientos contenidos en ella, no quepa interpretar como una desestimación tácita todas las concretas alegaciones en que el recurrente fundamentaba su pretensión. La propia referencia en la Sentencia impugnada a la absoluta omisión de los medios de prueba tomados en cuenta para adoptar la decisión sobre los hechos planteados es suficientemente expresiva de que no podía entrarse a considerar siquiera si respecto de todos los hechos había concurrido prueba directa o una motivación implícita, que, además, ya había sido negada explícitamente en la Sentencia de apelación al destacar que dicha omisión no quedaba suplida por la supuesta fuerza lógica de la conexión de las respuestas que se limitan a afirmar o negar los hechos sin añadir las razones de dicho convencimiento. Del mismo modo a partir de dichas referencias también se mostraba la desestimación tácita respecto a una eventual subsanación a través de la Sentencia del Tribunal del Jurado redactada por el Magistrado-Presidente, en tanto que la exigencia de sucinta motivación aparece referida, como contenido del acta de la votación del veredicto, al proceso de deliberación y votación del Jurado, del que el Magistrado-Presidente no forma parte; todo ello sin perjuicio de que, como ya se señaló con anterioridad, el propio Magistrado- Presidente en la Sentencia del Tribunal del Jurado hacía explícito que en la redacción del acta de la votación del veredicto no se había cumplimentado lo dispuesto en el art. 61.1 d) LOTJ, pues los jurados no habían señalado qué elementos de convicción habían tenido en cuenta para hacer sus declaraciones del veredicto de hechos probados. Por tanto, este concreto motivo de amparo también debe desestimarse.

8. El demandante, por último, aduce la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que no se ha estimado la existencia de duda expresada en el acta del veredicto como motivo suficiente para una resolución absolutoria, a pesar de que la presunción de inocencia impide la condena en caso de que el Tribunal no tenga seguridad sobre la culpabilidad del acusado, de modo que, habiendo sido absuelto por no alcanzarse la certeza sobre la atribución inculpatoria, no puede ser sometido a juicio por los mismos hechos.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio y en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (por todas, SSTC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 3, ó 146/2003, de 14 de julio, FJ 5). Sin embargo, en el presente caso, lo alegado por el recurrente no puede servir de fundamento para apreciar la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que las resoluciones impugnadas, que se han fundamentado, no en un enjuiciamiento sobre el fondo de la eventual responsabilidad penal del demandante, sino en un defecto formal causante de indefensión consistente en que, conforme dispone el art. 63.1 e) LOTJ, no se hubiera devuelto el acta de votación del veredicto al Jurado, a pesar de que dicho acta no cumplía con las exigencias legales de sucinta explicación a que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ. Sin perjuicio de que, además, en el propio acta del veredicto se hacía constar expresamente que "estima que está suficientemente probado que dio muerte a los dos ertzainas, no obstante el Jurado desconoce o estima no probadas las circunstancias que se les plantean, por lo que ante la duda y por lo que marca la Ley ha creído lo más conveniente las respuestas dadas". Por tanto, toda vez que la anulación de la resolución absolutoria no ha radicado en la cuestión de fondo de la existencia misma de la duda sobre los hechos imputados, sino en un defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, hay que considerar que no ha quedado acreditado el presupuesto fáctico del que parte el recurrente en su demanda para fundamentar la vulneración aducida.

En relación con lo anterior, la consecuencia acordada por las resoluciones impugnadas, en aplicación del art. 846 bis f) LECrim, de sumisión a un nuevo juicio derivado de la anulación de la Sentencia del Tribunal del Jurado, tampoco es cuestionable desde la perspectiva constitucional de prohibición del bis in idem, que, como ya ha reiterado este Tribunal, sólo opera respecto de Sentencias o resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material [por todas, SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 b) o 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3]; efecto del que carece la Sentencia absolutoria del Tribunal del Jurado, en tanto que ha sido anulada en virtud del régimen de recursos previstos legalmente por haber incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías constitucionales. Por tanto, este motivo, al igual que los anteriores, debe también desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Mikel Mirena Otegui Unanue

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 247/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:247

Recurso de amparo 396-2002. Promovido por don Pablo Lalanda Carrobles frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre proceso selectivo para cubrir plaza de Consejero de Agricultura en Lisboa.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber quedado sin practicar pruebas admitidas sobre la alegada desviación de poder cometida por la Administración (STC 97/2003).

1. La Sala dejó sin practicar la prueba que había sido admitida y, posteriormente, en la Sentencia impugnada afirmó que no hay en las actuaciones datos que acrediten la desviación de poder, violando el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FFJJ 5,6].

2. El órgano judicial se mantuvo pasivo ante el incumplimiento de presentar con personal y testimonial vía informes por el Ministerio demandado [FJ 2].

3. Las pruebas que fueron propuestas en debida forma y admitidas no se practicaron por causa no imputable al recurrente, sino al órgano judicial, y resultaban fundamentales en términos de defensa [FJ 5].

4. El 24.2 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (SSTC 37/2000, 73/2001) [FJ 5].

5. Cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo (STC 35/2001) [FJ 5].

6. Para que se produzca violación del derecho a la prueba deben concurrir denegación o inejecución imputables al órgano judicial; y la prueba denegada decisiva en términos de defensa [FJ 3].

7. El derecho a utilizar los medios de prueba se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso la posibilidad de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso [FJ 3].

8. La apreciación de esta vulneración constitucional hace superfluo el examen de las quejas referidas a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, toda vez que la práctica de la prueba omitida debe determinar que el órgano judicial realice una nueva valoración de los elementos probatorios [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 396-2002, promovido por don Pablo Lalanda Carrobles, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por la Letrada doña Sonia Lalanda Sanmiguel, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 10 de octubre de 2001, aclarada por Auto de 14 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 y 26 de noviembre de 1997. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 22 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación convocó la plaza de Consejero de Agricultura en Portugal-Lisboa, para su provisión por el procedimiento de libre designación, por Órdenes de 6 de febrero de 1997, 22 de julio de 1997 y 26 de noviembre de 1997. Las dos primeras convocatorias quedaron desiertas en virtud de Órdenes de 10 de julio de 1997 y 12 de noviembre de 1997. En la última de las convocatorias publicadas, se adjudicó la plaza a don Valentín Almansa Sahagún, quien fue nombrado por Orden de 12 de enero de 1998, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de enero siguiente.

b) El demandante de amparo, que participó en las dos primeras convocatorias, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden que declaró desierta la segunda convocatoria (12 de noviembre de 1997) y contra la Orden que convocó la plaza por tercera vez (26 de noviembre de 1997). En su demanda denunció la desviación de poder en que había incurrido la Administración, afirmando que se habían cometido diversas irregularidades en el procedimiento y que la resolución que declaró desierta la segunda convocatoria tuvo por objeto reservar la plaza a quien, en definitiva, resultó adjudicatario, que acababa de cesar en un cargo de Director General dentro del propio Ministerio.

c) Recibido el procedimiento a prueba, el recurrente propuso, entre otras, las siguientes: confesión judicial por vía de informe del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del funcionario que ocupara el puesto de Jefe de Sección de Provisión de Puestos de Trabajo del mismo Ministerio en el período en que se produjeron los hechos, comprendido entre el 22 de julio de 1997 y el 2 de enero de 1998, para que contestaran a las preguntas que se acompañaban; documento original, con su correspondiente sello de registro de entrada, presentado por el adjudicatario de la plaza a que se refiere la última de las convocatorias realizadas; testifical de don Ignacio Vargas Pineda, quien en el período a que se refieren los hechos ocupaba la plaza de Subdirector de Personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, señalando el domicilio de aquél a efectos de su citación. Las pruebas fueron admitidas por la Sala, que remitió los correspondientes oficios, dirigidos al Ministerio, para que procediera a su práctica. En cuanto a la testifical, la Sala decidió que "por vía de informe D. Ignacio Vargas Pineda, el que fuera o es Subdirector de Personal de ese Ministerio conteste a las preguntas que en pliego aparte y por copia se acompaña al presente oficio".

d) La Administración demandada sólo remitió una certificación expresiva de que el adjudicatario de la plaza reunía todos los requisitos para ello, un informe haciendo constar que no se había encontrado en los archivos el escrito original requerido y la contestación escrita de la Subdirectora General de Recursos Humanos y Gestión de Personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las preguntas que debía haber contestado don Ignacio Vargas Pineda.

e) Por providencia de 12 de enero de 2001 se dio por finalizado el periodo de prueba. El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra ella alegando la falta de práctica de determinadas pruebas que había propuesto, en los términos en que fueron aprobadas por la Sala, con solicitud de que se acordara lo necesario para su práctica en debida forma. Asimismo, alegó que la Administración demandada había presentado documentos que no habían sido requeridos. Posteriormente, aportó carta de don Ignacio Vargas Pineda, en la que manifestaba que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no le había solicitado que testificara por vía de informe y que no había delegado en nadie para que contestara a las preguntas que le estaban dirigidas. La Sala dictó Auto el 5 de junio de 2001 desestimando el recurso de súplica, argumentando que "toda vez que es la parte demandada la que hubo de practicar las controvertidas pruebas, el resultado de las mismas ha de ser valorado en sentencia, pues todo aquello que se hiciese de forma contraria a Derecho -si es que resulta tal cosa de la valoración de sentencia-, siempre perjudicará a quien así actúa".

f) El 10 de octubre de 2001 recayó Sentencia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo. El órgano judicial, tras razonar que se trataba de la provisión de un puesto de trabajo por el sistema de libre designación, en el que la Administración no está obligada a cubrir los puestos de trabajo, fundamentó su decisión para excluir la desviación de poder denunciada por el actor en los siguientes términos:

"El recurrente afirma que la declaración de desierta de la plaza que se discute, no se debió a la falta de aptitudes idóneas de los aspirantes para el desempeño del concreto puesto, sino que respondió a la voluntad de asignar dicha plaza a quien después fue adjudicatario y que no había participado en el concurso convocado el 22 de julio de 1997.

Pero tales afirmaciones no se concluyen en absoluto de la secuencia de hechos. Efectivamente, la plaza en cuestión fue convocada por dos veces y dos veces declarada desierta, por Orden de 6 de febrero de 1997 y 22 de julio de 1997, la primera de ellas sin conexión ninguna con la participación de quien después resultó adjudicatario. Pues bien, la plaza resultó desierta en unas condiciones que no pueden vincularse a la decisión final adoptada por la Administración, lo que lleva a concluir racionalmente, que efectivamente la Administración entendió que por dos veces los aspirantes no reunían las actitudes requeridas para ese concreto puesto -lo que no significa que no las reúnan para otros muchos-, y que por ello se vio obligada a declarar desierta en dos ocasiones la plaza que nos ocupa, hasta que fue solicitada por un aspirante que resultó idóneo.

Nada hay en autos que vincule la decisión administrativa al intento de primar a alguien sobre los demás, y bien al contrario, aparece el intento serio de encontrar a la persona más idónea para el puesto ofertado."

g) El 12 de diciembre de 2001 el recurrente presentó solicitud de aclaración de sentencia y rectificación de errores materiales, a través de la cual no sólo planteaba la existencia de errores propiamente dichos, sino que también discutía la fundamentación de la Sentencia, especialmente en cuanto a la valoración de la prueba. La Sala dictó Auto el 14 de diciembre de 2001 (notificado el 28 siguiente), en el que estimó parcialmente la solicitud, subsanando el error padecido en el antecedente de hecho 3, al consignar que no se había solicitado el recibimiento a prueba, y rechazó las demás peticiones, por entender que respondían a la valoración de la prueba y de las circunstancias concurrentes.

3. En la demanda de amparo alega el actor la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). En cuanto al primero afirma, por una parte, que el órgano judicial ignora los hechos que se someten a su consideración y no resuelve el fondo del asunto, ya que el recurso venía determinado, y así se hizo constar en la demanda, por el hecho de que, por razones de conveniencia política o de amistad, la plaza de que se trataba se dejó desierta para poder dársela a quien resultó adjudicatario y, para ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación convocó un nuevo procedimiento dotando así de apariencia de legalidad y discrecionalidad a lo que, en el fondo, es una gran arbitrariedad y una burla a los principios tutelados por el art. 103.3 CE. Sin embargo, la Sala se limita a apreciar la "racionalidad" de la decisión administrativa, pero no entra en absoluto a analizar en qué circunstancias se deja desierta por segunda vez la plaza y cómo se desarrollaron los trámites de la tercera convocatoria, omitiendo cualquier referencia a la prueba practicada. Por otra parte, considera el actor que la Sala ignora la prueba documental que consta en autos y no la valora, señalando en cuanto a este extremo los datos documentales que vienen a corroborar, a su juicio, la verdad de los hechos denunciados, lo que demuestra que no se han analizado tales documentos pues, si no, el fallo habría sido radicalmente distinto.

La queja referida a la infracción del art. 24.2 CE la sustenta el demandante en el hecho de que no se practicó la confesión judicial propuesta y admitida, y la testifical lo fue en forma distinta a lo acordado. Especialmente, resultaba imprescindible la práctica de la testifical del Sr. Vargas Pineda, que ocupaba el cargo de Subdirector de Personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando ocurrieron los hechos. La Sala no ha velado para que la prueba se practicara conforme a Derecho y tampoco ha valorado la suplantación del testigo, que frustra el derecho de defensa e impide probar las pretensiones. En este sentido, señala que el testimonio del Sr. Vargas Pineda resultaba concluyente para la resolución del asunto y que, de haberse producido, el fallo habría sido otro distinto.

4. Antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, por diligencia de ordenación de 22 de enero de 2004 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 323/98.

5. Por resolución de 13 de mayo de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación de 28 de julio de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado, presentó escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2004. Señala, en primer lugar, que es preciso delimitar la cuestión, indicando que sólo se impugnaron las Órdenes de 12 y 26 de noviembre de 1997, la última de las cuales convocó por tercera vez la provisión del puesto de trabajo controvertido mediante el procedimiento de libre designación, sin que el actor participara en dicha convocatoria ni impugnara la resolución de la misma adjudicando la plaza al Sr. Almansa. Además, en el presente recurso no se ha alegado la violación del art. 23.2 CE (pese a la supuesta maniobra irregular que se denuncia por el recurrente), sino sólo vulneraciones al art. 24 CE, por lo que el amparo se encuadra en el art. 44 LOTC y sólo a la Audiencia Nacional se reprocha el quebrantamiento de derechos fundamentales amparables.

Por lo que se refiere a la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, afirma el Abogado del Estado que no queda precisada en la demanda y que, en todo caso, la Sentencia de la Audiencia Nacional es una resolución de fondo que desestima el recurso y que satisface el derecho constitucional a la motivación. La omisión de la valoración de la prueba documental debe examinarse conjuntamente con el punto relativo a la prueba de confesión y a la testifical, pues entrañaría la violación del derecho a la prueba pertinente en relación con el derecho de defensa.

En cuanto a este último aspecto, considera el representante de la Administración que no ha existido la vulneración denunciada por el recurrente, pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, ni la prueba señalada en la demanda es, en sí misma, decisiva en términos de defensa ni, desde luego, razona el recurrente en su escrito qué relación existía entre los hechos que pretendía probar y el objeto del pleito ni en qué podía haber sido alterado el fallo desestimatorio de la Audiencia Nacional, atendido el objeto del proceso, si las pruebas de confesión, documental y testifical a que se refiere la demanda hubieran sido practicadas o cumplimentadas correctamente.

El punto fuerte del recurso de amparo lo sitúa el Abogado del Estado en la confesión judicial y en la prueba testifical del Sr. Vargas Pineda, pruebas admitidas por la Sala, de las cuales, una no se practicó, y la otra fue ejecutada irregularmente por la Administración. En relación con ambas entiende que la respuesta dada por la Sala en el Auto de 5 de junio de 2001 no podía considerarse en sí misma lesiva del derecho a la prueba pertinente, ya que no puede mantenerse que el derecho fundamental alegado exija incondicionalmente la ejecución específica de cualquier prueba admitida. En la prueba de confesión, por ejemplo, la negativa a declarar puede dar lugar a que el Tribunal pueda dar por ciertos los hechos a los que se refiere la pregunta, facultad del Tribunal -y no un efecto automático de la negativa a declarar- a la que parece aludir veladamente el Auto de 5 de junio de 2001. Por lo que se refiere a la prueba testifical, afirma el Abogado del Estado que existe un error del Tribunal consentido por la parte, ya que la Sala dispuso que el testigo declarara "por vía de informe", decisión carente de toda base en la Ley de enjuiciamiento civil, a la que remite la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de práctica de la prueba. Además, la Sala, en vez de citar en forma al testigo, remitió oficio al Subsecretario del Ministerio para que don Ignacio Vargas Pineda, "el que fuera o es Subdirector de Personal de ese Ministerio" contestara por vía de informe a las preguntas que se acompañaban, por lo que no resulta extraño que el oficio fuera contestado por el funcionario que actualmente estaba en el cargo de la Subdirección de Personal del Ministerio. Por lo demás, la parte actora, desestimado su recurso de súplica, no insistió en solicitar que las pruebas de confesión y testifical se ejecutaran mediante diligencia para mejor proveer.

En otro plano, reconoce el Abogado del Estado que no hay en la Sentencia una valoración explícita de la conducta de la Administración en relación con las pruebas de confesión y testifical, aunque su razonamiento ofrece los suficientes elementos para justificar que las dos pruebas carecían de influjo decisivo sobre la cuestión a resolver y no hubieran cambiado el sentido desestimatorio de la Sentencia. Además señala que el actor no levanta la carga de razonar el carácter decisivo en términos de defensa que tenían las pruebas de confesión y testifical, concentrándose en razonar las irregularidades procedimentales cometidas en el nombramiento del Sr. Almansa, que es acto no recurrido, de las cuales pretende inferir que la plaza estaba dada de antemano, razón por la que se dejó desierto el segundo de los procedimientos para la provisión de la plaza de libre designación. Esto es, no se trata de la prueba de un hecho perceptible, sino de una inferencia dirigida a demostrar la existencia de desviación de poder en un procedimiento anterior de provisión declarado desierto, para la que ni siquiera existe "hecho-base", ya que los vicios e infracciones que se imputan al procedimiento son meras conclusiones jurídicas que, además, no presentan un enlace claro con la premisa de la que parte el demandante de amparo.

De este modo, lo que verdaderamente importa es que resulte acreditado que, en efecto, la plaza de libre designación debía haber sido adjudicada en el segundo procedimiento, de manera que éste fue arbitrariamente declarado desierto. Ahora bien, por la propia naturaleza de la libre designación, en que la Administración dispone de un ancho margen de apreciación acerca de la idoneidad de los candidatos, es claro que puede declarar desierto el procedimiento para proveer una plaza de estas características si entiende que ninguno de los candidatos es idóneo. Pues bien, la Sala considera que no hay razón suficiente para apreciar desviación de poder en la decisión de declarar desierto el procedimiento en el que participó el Sr. Lalanda, pues para ella tiene especial importancia el hecho de que la plaza ya hubiera sido declarada desierta una primera vez "sin conexión alguna con la participación de quien después resultó adjudicatario". Además, habría sido preciso demostrar que uno al menos de los candidatos del procedimiento convocado el 22 de julio de 1997 era idóneo para el puesto; pero idóneo también en el sentido de que sus aptitudes profesionales merezcan la confianza de la Autoridad competente para el nombramiento, aspecto que resulta esencial en el sistema de libre designación. Sin embargo esto es lo que no ha probado la parte actora ni podía probar con las pruebas de confesión y testifical irregularmente practicadas, cuya decisividad consiste en razonar por qué el resultado de las mismas podía haber demostrado que el Sr. Lalanda o cualquiera de los participantes en el segundo procedimiento eran profesionalmente idóneos para merecer la confianza de la autoridad con facultad de nombramiento de que desempeñarían adecuadamente la plaza de Consejero de Agricultura en Portugal.

En suma, concluye el representante de la Administración que si la Orden de 12 de noviembre de 1997 fuera tan arbitraria y estuviera tan viciada de desviación de poder como denuncia el actor, habría que considerarla lesiva del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE, es decir, violadora de un derecho fundamental sustantivo que permite la aplicación de un test de control más penetrante. Pero ni en la vía judicial previa ni en ésta de amparo ha sido invocado dicho precepto.

En resumen, afirma el Abogado del Estado que no puede apreciarse violación del derecho a la prueba pertinente por razón de las omisiones e irregularidades que afectaron a la práctica de las pruebas de confesión y testifical, porque la demanda de amparo no razona, como debía, que tales pruebas sean decisivas en términos de defensa. Por el contrario, las precedentes consideraciones obligan a concluir todo lo contrario, es decir, la falta de influencia de estas pruebas a la hora de decidir el auténtico objeto del proceso contencioso-administrativo.

8. La representación del demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de septiembre de 2004, se ratificó íntegramente en el contenido de su demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 1 de octubre de 2004, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, con reconocimiento del derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y anulación de la Sentencia de 10 de octubre de 2001, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, retrotrayendo las actuaciones para llevar a cabo la prueba no practicada y para que por el órgano judicial se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Fiscal que hay que dar prioridad al estudio de la vulneración del derecho a la prueba, tanto por ser aquélla cuya estimación supone retroacción a un momento anterior como por ser la queja que tiene mayor peso en la demanda de amparo. Con base en la doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 1/2004, FJ 4, afirma el Ministerio público que, en este caso, el objeto del debate tenía directa relación con la prueba no practicada, y que había sido admitida por el órgano judicial, lo que implica reconocimiento de que estaba correctamente propuesta y que su objeto estaba relacionado con el objeto del procedimiento.

La relación con el thema decidendi resulta palmariamente: de la argumentación del demandante en el proceso contencioso-administrativo sobre la existencia de desviación de poder en los actos administrativos impugnados; de la explicación que presenta sobre en qué ha consistido esa desviación de poder; y, de las preguntas planteadas al testigo D. Ignacio Vargas Pineda que, por el cargo que ocupaba en el momento en que sucedieron los hechos, podía tener conocimiento de las circunstancias y causas que motivaron las resoluciones, confirmando o excluyendo los hechos en que se apoya la demanda judicial. Finalmente la trascendencia de la prueba no practicada se puede deducir si se pone en relación el pliego de preguntas en cuestión con la argumentación de la Sala que, después de desestimar el recurso de súplica afirmando que las consecuencias de la no realización de la prueba recaerían en la Administración demandada, concluye en su Sentencia que "Nada hay en autos que vincule la decisión administrativa al intento de primar a alguien sobre los demás"; ahora bien, ése era precisamente el objeto de las preguntas dirigidas a don Ignacio Vargas Pineda que constan en el correspondiente pliego.

De estas consideraciones deduce el Fiscal las siguientes consecuencias: en primer lugar, que la Sala consideró pertinente la tan repetida prueba testifical hasta el punto de acordarla; segundo, que la prueba no se llevó a cabo por culpa ajena al demandante amparo; tercero, que la prueba era relevante hasta el punto de tratarse de la cuestión que era el núcleo de la desviación de poder denunciada, y que incidía en el fallo; y cuarto, que la Sala, después de haber sido denunciada la falta de práctica correcta y no remediar el defecto, señaló que nada existe en autos que acredite lo que se quería acreditar con la prueba testifical no practicada. De todo ello resulta la lesión del derecho fundamental alegado, es decir, el de la utilización de los medios pertinentes de prueba para la defensa, toda vez que la indefensión viene ligada a aquella omisión. Efectivamente, el testimonio de don Ignacio Vargas Pineda podía haber conducido a modificar el fallo de la Sala según el sentido de su testimonio. Se trata, pues, de una indefensión material consistente en la merma sustancial del derecho de defensa, a través de la prueba no practicada, que podía ser determinante del signo del pleito.

La apreciación de esta vulneración, a juicio del Ministerio Fiscal, hace inútil entrar en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la práctica de la prueba testifical debe implicar una nueva valoración del conjunto probatorio, que, por otra parte, no corresponde llevar a cabo al Tribunal Constitucional.

10. Por providencia de 16 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia de 10 de octubre de 2001, aclarada por Auto de 14 de diciembre del mismo año, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 323/98, interpuesto por el actor contra las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 y 26 de noviembre de 1997. En primer lugar, considera que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque en ella el órgano judicial desconoce los hechos que se someten a su consideración y no resuelve el fondo del asunto, y porque ignora la prueba documental que consta en autos y no la valora. Asimismo, aduce la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), porque no se practicó la confesión judicial solicitada y la testifical, propuesta y admitida, se practicó en forma distinta a lo acordado, impidiéndole probar sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal también ha interesado el otorgamiento del amparo solicitado, al considerar que el órgano judicial no respetó el derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes, al consentir que una prueba admitida no se practicara o lo fuera de forma irregular, por causa no imputable al recurrente, a pesar de su relevancia para acreditar la existencia de desviación de poder, siendo así que la Sala, después de habérsele denunciado la falta de correcta práctica de la prueba, no sólo no remedió el defecto, sino que en la Sentencia impugnada señaló que no había nada en autos que acreditara lo que se pretendía probar a través de la prueba no practicada.

Por su parte, se opone a la pretensión del recurrente el Abogado del Estado, alegando, en primer lugar, que el actor ha recibido una respuesta de fondo y motivada a sus pretensiones, de modo que no ha visto vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, por otro lado, que no ha existido vulneración del derecho a la prueba pertinente, porque el demandante no ha justificado que la prueba no practicada en forma fuera determinante para el resultado del proceso y, en cualquier caso, porque dicha prueba no era decisiva para el mismo, al referirse a cuestiones acaecidas en un procedimiento para la cobertura de un puesto de libre designación, cuyo resultado no ha sido objeto de impugnación.

2. En el examen de las quejas articuladas por el actor debemos seguir un orden lógico, en atención a los criterios expuestos en nuestra doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). Pues bien, de acuerdo con dichos criterios, se puede observar que la eventual estimación de las quejas referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva determinaría la anulación de la Sentencia impugnada para que la Sala dictara una nueva resolución respetuosa con tal derecho fundamental del recurrente. En cambio, si se produjera la estimación de la queja relativa a la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, no sólo se produciría la anulación de la resolución judicial combatida sino, también, la retroacción de las actuaciones para que se practicaran en legal forma la prueba omitida y la realizada irregularmente, y para que, posteriormente, la Sala dictara una nueva sentencia en la que diera contestación a las pretensiones del actor, teniendo en cuenta el conjunto de la prueba practicada. Así pues, comenzaremos por el análisis de la queja atinente a la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba, que es la que, de apreciarse, conduciría a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dicha vulneración, con el análisis de las quejas que denuncian la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

3. El examen del motivo de amparo expuesto requiere que recordemos la consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, recogida de forma sistematizada, más recientemente, entre otras, en las SSTC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3, y 165/2004, de 4 de octubre, FJ 3.

Como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones, este derecho fundamental presenta íntimas conexiones con otros derechos constitucionalizados en el art. 24 CE. Así, hemos hecho hincapié en sus estrechas relaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, entre sus múltiples vertientes, engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada, fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el seno del proceso, así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso. Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE.

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por una parte, la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y, por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.

4. En el supuesto examinado, el recurrente fundó la demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Nacional en la existencia de desviación de poder en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1997, que declaró desierta por segunda vez la plaza de Consejero de Agricultura en Portugal-Lisboa, cuya provisión por el sistema de libre designación había sido convocada por Orden de 22 de julio de 1997, y de la Orden del mismo Ministerio de 26 de noviembre de 1997, que volvió a convocar dicha plaza para su provisión. El actor entendía que tales decisiones resultaban arbitrarias, porque obedecían no a la falta de idoneidad de los candidatos, sino al deseo de la Administración de nombrar a otra persona que no había solicitado la plaza en la convocatoria declarada desierta. En la demanda el actor solicitó el recibimiento a prueba, indicando los puntos de hecho sobre los que habría de versar la misma, todos relacionados con la denuncia de desviación de poder; recibido el proceso a prueba, presentó escrito proponiendo diversas pruebas destinadas a demostrar las afirmaciones contenidas en su demanda, entre las que destacan la de confesión judicial, por vía de informe, del Secretario General Técnico y del Jefe de Sección de Provisión de Puestos de Trabajo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la testifical de don Ignacio Vargas Pineda, que desempeñaba la plaza de Subdirector de Personal del citado Ministerio en el período a que se refieren los hechos objeto de la demanda. Todas las pruebas fueron admitidas y se libraron los correspondientes oficios para que el Ministerio procediera a realizar lo interesado. En especial, en cuanto a la prueba testifical, la Sala acordó que se llevara a cabo por el testigo por vía de informe, interesando en su oficio que se dieran las órdenes oportunas a tal efecto. Sin embargo, no se llevó a cabo la prueba de confesión por vía de informe, y la testifical indicada de don Ignacio Vargas Pineda fue contestada por quien ocupaba el cargo en el momento en que se practicó la prueba, quien se limitó a informar acerca del tiempo que el Sr. Vargas estuvo desempeñando el mismo cargo, la realidad de las convocatorias para la provisión del puesto de Consejero de Agricultura en Portugal- Lisboa y de los trámites que, de acuerdo con la legislación vigente, se siguen normalmente en tales tipos de convocatorias.

Acordada por la Sala la conclusión del período probatorio, el demandante interpuso recurso de súplica alegando que la Administración había remitido los documentos que había tenido por conveniente pero no el que se le había requerido, y que no se habían practicado ni la prueba de confesión ni la prueba testifical, esta última, en los términos en que fue solicitada y admitida, prueba que resultaba imprescindible para la defensa de sus pretensiones y cuya omisión le colocaba en una absoluta situación de indefensión, por lo cual interesaba que se reabriera el período probatorio y que se practicaran, tal como fueron acordadas, la confesión judicial por vía de informe y la testifical de don Ignacio Vargas Pineda. Ante esta queja del recurrente, la Sala resolvió que, como quiera que era la Administración demandada la que tenía que aportar dichas pruebas, "el resultado de las mismas ha de ser valorado en sentencia, pues todo aquello que se hiciese de forma contraria a Derecho -si es que resulta tal cosa de la valoración en sentencia- siempre perjudicará a quien así actúa". Indicación que podía generar en el recurrente la confianza legítima de que el órgano judicial al decidir sobre el fondo se pronunciaría sobre sus alegatos; lo que, como veremos, no se produjo.

En efecto, la Sentencia de 10 de octubre de 2001 desestimó el recurso contencioso-administrativo del demandante de amparo basándose precisamente en la falta de acreditación por su parte de la existencia de la desviación de poder que denunció en la demanda. Así, el órgano judicial rechazó la existencia de tal vicio, afirmando, a modo de cierre de su argumentación sobre las facultades de la Administración en relación con las convocatorias para la provisión de la plaza en cuestión que: "Nada hay en autos que vincule la decisión administrativa al intento de primar a alguien sobre los demás".

Así pues, la peculiaridad del caso que nos ocupa es que la prueba propuesta fue admitida pero no se practicó, o no lo fue en los términos en que fue acordada, a pesar de que el recurrente así lo puso de relieve al recurrir en súplica la providencia que declaró concluso el período probatorio. Esta peculiaridad no impide que sea también aplicable aquí la doctrina antes expuesta sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, ya que tiene declarado este Tribunal que "el efecto de la inejecución de una prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa" (SSTC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 3; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3), y, sobre todo, porque la inactividad provino, no de la parte, sino inexplicablemente del propio órgano judicial que la había admitido. Objetivamente, pues, la no práctica de la prueba se equipararía en este caso a una inadmisión que, dadas las circunstancias, se habría producido de manera no motivada ni fundada. La cuestión se reduce, por tanto, a valorar la relevancia de esa omisión para el derecho constitucional que se alega infringido (art. 24.2 CE), en la medida en que la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del referido derecho (STC 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2).

5. Pues bien, la aplicación de la doctrina general sobre el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa a las circunstancias descritas debe conducir a la estimación del recurso de amparo ahora en juicio. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal se trata de pruebas que fueron propuestas en debida forma y admitidas, que no se practicaron por causa no imputable al recurrente, sino al órgano judicial, y que no sólo estaban relacionadas con el objeto del proceso -como demostraría su admisión por la Sala-, sino que resultaban fundamentales en términos de defensa, de modo que su omisión ha ocasionado al actor una indudable indefensión material.

Así resulta de los datos que constan en el procedimiento. Ante todo ha de señalarse que el órgano judicial se mantuvo pasivo ante el incumplimiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de lo requerido, incluso después de recibir el recurso de súplica del recurrente advirtiendo de la no práctica de las pruebas interesadas, en lugar de extremar su celo para que se llevara a efecto lo acordado. Como dijimos en la STC 35/2001, de 12 de febrero (FJ 6), cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica que, además, depende por entero de la intervención de otro poder público, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Y, de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y, en particular de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio. Obligación que pesa sobre los órganos judiciales ex art. 24 CE y que no puede paliarse sin más, al modo de un remedo de compensación de culpas, por el simple hecho de que al fracaso o frustración de la prueba haya podido contribuir la mayor o menor diligencia de la parte interesada o del poder público obligado a su realización.

En el supuesto examinado, la forma de actuar del órgano judicial choca frontalmente con la doctrina de este Tribunal, pues hemos señalado que el art. 24.2 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar (STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 4; también SSTC 19/2001, de 29 de enero, FJ 6; y 73/2001, de 26 de marzo, FJ 4). Y esto es lo que ha ocurrido aquí, pues la Sala dejó sin practicar la prueba que había sido admitida y, posteriormente, en la Sentencia impugnada -como ya se ha apuntado- afirmó que no hay en las actuaciones datos que acrediten la desviación de poder.

No desvirtúa lo anterior el intento del Abogado del Estado de hacer recaer sobre el demandante de amparo la responsabilidad por la falta de práctica de una prueba que debía haber llevado a cabo el departamento ministerial al que defiende, alegando posibles errores en la decisión de la Sala acerca de la forma de practicar la prueba testifical, consentidos por el actor, o la ausencia de la debida diligencia por parte de éste al no haber solicitado que las pruebas se practicaran como diligencia para mejor proveer. Por un lado, no son éstos ni el momento ni la vía para discutir si la forma en que se acordó la práctica de la prueba testifical resultó o no acertada, pues lo cierto es que la Sala decidió que el testigo contestara por vía de informe, y tal decisión fue consentida tanto por el actor como por el propio Abogado del Estado. Por otro, no cabe exigir al recurrente la diligencia extrema que pretende el representante de la Administración, pues aquél no tenía por qué suplir una función que es responsabilidad del órgano judicial, instándole la práctica de unas diligencias que dependían de la voluntad de la propia Sala, que -no lo olvidemos- acababa de rechazar el recurso de súplica interpuesto por el Sr. Lalanda contra la providencia que declaró concluso el período probatorio, en el que se interesaba la práctica de la prueba omitida o indebidamente realizada. Con esta actuación cubrió el actor sobradamente la diligencia procesal que de él cabía esperar, sin que se le pueda exigir ninguna otra acción complementaria.

En otro orden de consideraciones, es también evidente que la prueba que no se ha practicado resultaba fundamental para el demandante en términos de defensa. Para llegar a esta conclusión basta con reparar en que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso razonando que no había prueba alguna sobre la desviación de poder denunciada, y que la prueba propuesta se encuentra derechamente dirigida a demostrar la existencia de aquel vicio en la actuación administrativa. Así se deduce del examen de los pliegos de preguntas que habrían de contestarse en la prueba de confesión y en la testifical, pues, pese a que el Abogado del Estado les reste importancia -afirmando que se refieren a presuntas irregularidades que habrían acaecido en un proceso para la provisión de una plaza en el que no había participado el actor-, lo cierto es que no puede descartarse a priori que su realización hubiera permitido demostrar la tesis del actor. De un lado, las preguntas se refieren a la existencia de irregularidades tanto en el proceso convocado por Orden de 26 de noviembre de 1997 como en el declarado desierto por la Orden de 12 de noviembre de 1997 -en el que sí participó el actor-, antecedente inmediato de aquél; y, de otro, valoradas conjuntamente las que, según el recurrente, se produjeron en ambos procesos, se podría obtener un panorama que permitiera al órgano judicial inferir que, efectivamente, se produjo la desviación de poder denunciada por el demandante de amparo. Así pues, puede entenderse que la prueba omitida hubiera podido influir en el resultado del proceso.

Por lo demás, la parte recurrente ha alegado y fundamentado de manera adecuada a lo largo de sus escritos procesales (en particular, en su recurso de súplica contra la providencia de conclusión del período de prueba) la absoluta relevancia de la prueba inadmitida para su defensa, haciendo especial hincapié en la necesidad de que se lleve a efecto en sus propios términos la prueba testifical del Sr. Pineda Vargas, en cuanto era Subdirector de Personal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando ocurrieron los hechos, y tuvo conocimiento directo de los mismos, por lo que resultaba concluyente para la adecuada resolución del recurso. En definitiva, el demandante de amparo ha acreditado tanto ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional como ante este Tribunal que la prueba denegada era determinante en términos de defensa para sustentar las pretensiones del actor, sin que pueda añadirse, como parece sugerir el Abogado del Estado, la exigencia de que probara, además, que alguno de los participantes en la segunda convocatoria, declarada desierta, merecía la confianza de la Administración; en efecto, ni en la jurisdicción ordinaria ni en este proceso constitucional ha sido objeto de debate la posible vulneración de los principios de mérito y capacidad en la adjudicación de la plaza en cuestión (arts. 23.2 y 103.3 CE), sino la eventual concurrencia de irregularidades en el ejercicio de la potestad administrativa que podrían ser determinantes de desviación de poder.

6. La constatación de que en el recurso de amparo ahora enjuiciado concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender violado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) conduce a la concesión del amparo solicitado, anulando tanto la providencia de 12 de enero de 2001, que declaró concluso el período de prueba, como el Auto de 5 de junio de 2001, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra aquélla, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a que se dictaran, en la medida en que tales resoluciones judiciales constituyen el presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad producido, que resulta definitivamente materializado en la tantas veces indicada Sentencia de 10 de octubre de 2001, y en el Auto de 14 de diciembre de 2001, de aclaración de la misma.

Asimismo, la apreciación de esta vulneración constitucional hace superfluo - como apunta el Ministerio Fiscal- el examen de las quejas referidas a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, toda vez que la práctica de la prueba omitida debe determinar que el órgano judicial realice una nueva valoración de los elementos probatorios al dictar la Sentencia que ponga fin al procedimiento contencioso- administrativo, de modo que no procede hacer consideración alguna acerca de si la resolución anulada respetó o no el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Lalanda Carrobles y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 12 de enero de 2001, del Auto de 5 de junio de 2001, de la Sentencia de 10 de octubre de 2001 y del Auto de 14 de diciembre de 2001, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el seno del recurso núm. 323/1998, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se dictó la primera de dichas resoluciones, a fin de que la Sala adopte las que sean procedentes con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 248/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:248

Recurso de amparo 3943-2002. Promovido por don Francisco Javier Rodríguez López frente al Auto de un Juzgado de lo Penal de Valencia que denegó la suspensión de su condena por robo y resistencia a la autoridad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: tramitación y motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992).

1. El Auto recurrido es una resolución estereotipada, en la que tan solo se efectúa una remisión a la hoja histórico-penal del condenado que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FFJJ 4,5].

2. Una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena debe ponderar las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (STC 25/2000) [FJ 4].

3. El incidente de ejecución de la Sentencia cuyo objeto específico era la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, se tramitó sin dar la oportunidad al condenado de alegar lo que hubiera considerado pertinente [FJ 3].

4. En todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes. Este derecho se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (reiterado entre muchas (STC 124/1994) [FJ 3].

5. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta al valor libertad por cuanto incide en la forma de cumplimiento de la pena y en el efectivo ingreso en prisión del condenado (SSTC 25/2000, 110/2003) [FJ 3].

6. La estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho. La anulación del Auto recurrido no podría producir la reparación in integrum de la vulneración causada [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3943-2002, promovido por don Francisco Javier Rodríguez López, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia y asistido por el Abogado don Emilio Ginés Santidrián, contra el Auto de 15 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2002, don Francisco Javier Rodríguez López manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo para lo que solicitaba nombramiento de Letrado y Procurador de oficio. Tras efectuarse los oportunos nombramientos, el 18 de octubre de 2002, don José Luis García Guardia, en nombre y representación de don Francisco Javier Rodríguez López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 15 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia que denegó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de marzo de 2002.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia como autor de un delito de resistencia a la autoridad a la pena de nueve meses de prisión, como autor de una falta de hurto en grado de tentativa a la pena de tres arrestos de fines de semana y como autor de dos faltas de lesiones a la pena de seis arrestos de fines de semana por cada una de ellas, además de las penas accesorias, responsabilidad civil y costas procesales. Recurrida la Sentencia en apelación por el Ministerio Fiscal, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia de 11 de marzo de 2002 estimó el recurso, revocó la sentencia de instancia y condenó al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a seis meses de prisión y como autor de un delito de resistencia a la autoridad a la pena de seis meses de prisión.

b) Por Auto de 15 de marzo de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia acordó proceder a la inmediata ejecución de la Sentencia anterior para lo cual ordenó, entre otras actuaciones, la reclamación de hoja histórico-penal del condenado actualizada a efectos de una posible concesión o denegación del beneficio de "suspensión de condena". Por providencia del mismo Juzgado de 20 de marzo de 2002, una vez recibida la hoja histórico-penal solicitada, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el preceptivo informe sobre la procedencia de la concesión del beneficio de suspensión de la condena a pena privativa de libertad. Por escrito registrado en el citado Juzgado el 25 de marzo de 2002 el Fiscal informó en el sentido de no proceder la concesión del beneficio "habida cuenta la propensión delictiva del penado como resulta de la hoja histórico-penal".

c) En Auto de 15 de mayo de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia denegó la suspensión de la ejecución de la pena con el siguiente razonamiento jurídico único: "visto lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del vigente Código Penal, y lo reseñado en la hoja histórico-penal del/los condenado/s, hay que concluir que deviene legalmente imposible, en el presente caso, la concesión a aquel/los del beneficio solicitado, de la suspensión de condena de las penas privativas de libertad al/los mismo/s impuestas en esta causa, por todo lo que se procederá a efectuar los pronunciamientos a expresar en la parte dispositiva de la presente resolución". En el citado Auto no se efectúa indicación alguna sobre la firmeza del Auto o la posibilidad de interponer recursos contra el mismo.

d) El 24 de mayo de 2002 se notificó dicha resolución al recurrente en el Centro Penitenciario de Burgos escribiendo éste en el escrito de notificación: "ruego a su Ilma. me comunique por escrito si ante el recurso ante la A.P. Val. se hizo por ambas partes, fiscal y mi abogado de una forma congruente y fundamentada en Derecho al escrito. Dios guarde usted M.A. [sic]".

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Se aduce en la demanda la ausencia de motivación de la denegación de la suspensión de las penas privativas de libertad dado que no expresa ningún razonamiento en torno a si los antecedentes se encuentran cancelados o debieran haberlo sido, ya que el art. 81.1 CP establece que, si bien es requisito necesario para la concesión del beneficio que se haya delinquido por primera vez, sin embargo, "a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código".

De otra parte, se alega la vulneración del derecho de defensa, pues aunque la denegación de la suspensión es facultativa, es preceptiva la audiencia de las partes para adoptar la decisión sobre dicho beneficio, y, en el presente caso, sólo se ha tenido en cuenta el parecer del Ministerio Fiscal, sin haberse dado oportunidad al recurrente para pronunciarse al respecto, lo que le ha causado indefensión.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2003, la representación procesal del recurrente de amparo se ratificó de forma íntegra en la demanda de amparo.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo al entender que la misma no carece de contenido constitucional.

En primer término, señala el Ministerio Fiscal que, de conformidad con la normativa procesal, el Auto recurrido en amparo era susceptible de reforma y, en caso de ser desestimado, de recurso de queja (art. 787 LECrim). Sin embargo, considera que no puede entenderse que en este caso concurra la causa de inadmisión de la demanda de amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a LOTC), por las siguientes razones. El examen de la ejecutoria evidencia que la resolución cuestionada fue dictada sin oír en modo alguno al demandante, a cuya representación procesal nada se le notificó ni se le dio traslado para informe. De otra parte, en el Auto recurrido no se hace indicación alguna sobre los recursos procedentes y además dicho Auto fue notificado personalmente al demandante pero no a su representación procesal. Ha de tenerse en cuenta, además, que el demandante se encontraba interno en un centro penitenciario y con escasas posibilidades de comunicación con su representación procesal y con su defensor técnico, ignorando además que todo se había actuado sin notificación alguna a los mismos y siendo lego en Derecho y desconocedor de lo actuado no podía reaccionar en tiempo y forma frente a la resolución cuestionada cuya notificación personal exclusiva al interesado y no a su representación procesal no se acomoda a la normativa procesal (art. 160 LECrim). En estas circunstancias, considera el Ministerio Fiscal que no puede apreciarse la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues supondría hacer recaer en el demandante, persona privada de libertad en centro penitenciario, alejado de la sede judicial y lego en Derecho, una actuación judicial que ha prescindido de las normas de notificación legalmente previstas, privando a su defensa técnica de toda posibilidad de recurso.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal sostiene que se ha producido la vulneración del derecho de defensa del recurrente dado que no ha podido alegar en ningún momento sobre la concurrencia de las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas, "siendo ello llamativo por cuanto el órgano acordó no suspender la ejecución de las penas por la existencia de antecedentes penales, en clara discordancia con lo aducido por el Ministerio Público, que, a la vista de la hoja histórico penal del ahora demandante, no adujo tal circunstancia".

En tercer lugar, considera el Ministerio Fiscal que, si bien en la hoja histórico penal remitida consta que el demandante había sido condenado en veintiuna ocasiones, había de analizarse si dichos antecedentes habían sido o no cancelados como establece el art. 81.1 CP. De la citada hoja de antecedentes no resulta fácil determinar si los antecedentes estaban o no vigentes en el momento de la comisión de los hechos, razón por la cual en la Sentencia de la que dimana la ejecutoria no se aplicó la circunstancia agravante de reincidencia. Por ello, "el parco y estereotipado razonamiento jurídico del auto cuestionado no puede ser considerado respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues este Tribunal ha declarado con reiteración que las resoluciones por las que se resuelvan aspectos relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad, deben exteriorizar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto, de modo que la resolución fundada en derecho requiere que el fundamento de la decisión ... contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución, de los bienes y derechos en conflicto (STC 110/2003)".

7. Por providencia de 10 de febrero de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaria de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador don José Luis García Guardia, para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración de los derechos de defensa y a obtener una resolución fundada en Derecho, reiterando la argumentación efectuada en el escrito de 12 de enero de 2003. A lo razonado entonces añade que, como deriva de las actuaciones, al serle notificado el Auto de 15 de mayo de 2002, el demandante ignoraba la viabilidad procesal de cualquier recurso, expresando, al recibir la notificación, que ignoraba si su Abogado había interpuesto recurso, solicitando información al respecto. De otra parte, reitera que el incidente de suspensión de condena, en el que estaba en juego el cumplimiento de una pena privativa de libertad, se ha tramitado "a espaldas del penado objeto de la decisión, a cuya representación procesal y defensa técnica se les ha dejado al margen, sin haberle notificado nada, ni dado, por ello, oportunidad de alegar, probar y defender las pretensiones del demandante, dictándose una decisión inaudita parte, cuando estaba en juego la libertad de una persona". Señala el Ministerio Fiscal que el derecho de defensa contradictoria de los imputados y penados además de derivarse directamente del art. 24.1 CE, aparece con profusión tutelado en la LECrim., arts. 118, 160, 784.6, 789, 791.1, 793, 798 etc., y en el Código penal, donde se regula la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, las referencias a la audiencia de las partes son abundantes (art. 80.2, 81.3 84.2 etc), "resultando por ello, sorprendente que el incidente se haya tramitado, con absoluta ausencia de contradicción, en una práctica que parecía ya totalmente desterrada".

Finalmente, el Ministerio Fiscal pone de relieve que, del examen de la ejecutoria remitida, resulta que se ha practicado liquidación de la condena referida, de modo que se ha declarado extinguida en fecha de 16 de mayo de 2003, por lo que entiende que los efectos de la estimación del amparo no pueden alcanzar a la anulación del Auto recurrido, debiendo circunscribirse el pronunciamiento de la sentencia de amparo al contenido establecido en el apartado b) del art. 55.1. LOTC, esto es, el reconocimiento de los derechos vulnerados.

9. Por providencia de 10 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y fallo el día 13 de mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de 15 de mayo de 2002, que denegó la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de marzo de 2002. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el recurrente alega la vulneración del derecho de defensa (art. 24.1 CE) por haberse tramitado el incidente de ejecución de la Sentencia sin darle oportunidad de alegar la concurrencia de los requisitos para la concesión de la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por habérsele denegado la suspensión de la ejecución de dichas penas sin la motivación exigida por la Constitución, dado que no se tomó en consideración que los antecedentes penales deberían haber sido cancelados a los efectos del art. 81.1 del Código penal (CP) de conformidad con lo dispuesto el art. 136 CP.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo tanto por vulneración del derecho de defensa, ya que el incidente de ejecución de la Sentencia se habría sustanciado inaudita parte, como porque la resolución judicial impugnada no se ajusta a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho que, en relación con las instituciones conectadas con la libertad, exige la ponderación específica de los fines de la institución y las circunstancias personales del penado.

2. Con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda de amparo, debemos despejar las dudas que en el caso pueden plantearse respecto de la eventual pérdida sobrevenida de objeto de la demanda de amparo y la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, esto es, la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa.

En cuanto a lo primero, ha de señalarse que, a pesar de haberse procedido a la liquidación y extinción de la condena, este hecho carece de incidencia a los efectos de considerar que se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto de la demanda de amparo, ya que ni se ha producido el desistimiento del demandante de amparo, ni la reparación de la vulneración por los órganos judiciales ni, por último, la desaparición de la causa o acto que dio origen al procedimiento (por todas, SSTC 67/1997, de 21 de mayo, FJ 2; 181/2003, de 20 de octubre, FJ 2), ya que el Auto de 15 de mayo de 2002 no ha sido anulado, siendo dicho Auto la resolución a la que precisamente la demanda de amparo atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Cuestión distinta es que, como propugna el Ministerio Fiscal, la extinción de la condena pueda ser tenida en cuenta para la delimitación, en su caso, de los efectos de la estimación de la vulneración del derecho fundamental aducida.

De otra parte, como también afirma el Ministerio Fiscal, en un caso como el presente no puede considerarse que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, siguiendo la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual el examen de la concurrencia de los requisitos del art. 44.1 LOTC debe efectuarse de acuerdo con un criterio de flexibilidad en supuestos en que el demandante de amparo se encuentra interno en centro penitenciario y es lego en Derecho (por todas, SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 2; 11/2003, de 27 de enero, FJ 2). En efecto, según aduce el Ministerio Fiscal, si bien es cierto que de conformidad con la normativa procesal aplicable, resultaba posible la interposición de recurso de reforma y, en caso de desestimación de éste, recurso de queja, también lo es que el Auto de 15 de mayo de 2002 no hace indicación de los recursos pertinentes y no fue notificado a la representación procesal del recurrente, sino tan sólo al propio recurrente, quien, como termina de decirse, se encontraba en el centro penitenciario y es lego en Derecho. Según resulta de las actuaciones, en el incidente de ejecución de la Sentencia no se dio audiencia al recurrente a través de su representación procesal, de modo que no tuvo conocimiento de lo sucedido, ni durante su tramitación, ni una vez se dictó el Auto de 15 de mayo de 2002. En definitiva, como afirma el Ministerio Fiscal, no puede apreciarse la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues supondría hacer recaer en el demandante de amparo una actuación judicial que ha prescindido de las normas de notificación legalmente previstas (art. 160 LECrim), privando a su defensa técnica de toda posibilidad de recurso.

3. Entrando ya en el fondo de las pretensiones, ha de otorgarse la razón al recurrente de amparo tanto en cuanto a la vulneración del derecho de defensa como en cuanto a la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, garantías ambas comprendidas en el derecho que tienen todas las personas a "obtener la tutela judicial de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (art. 24.1 CE).

Hemos de recordar que, al menos, desde la STC 4/1982, de 8 de febrero (FJ 5), este Tribunal viene declarando que "el derecho fundamental ... [a] obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ... en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que 'en ningún caso pueda producirse indefensión'; lo que indudablemente significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad ... se conculca ... cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa" (reiterado entre muchas STC 124/1994, de 25 de abril, FJ 2]. De modo que este derecho comporta en primer término el de ser llamado al proceso en el que se sustancian pretensiones que afectan a sus derechos e intereses legítimos, como primera garantía que asegura el derecho a intervenir en el proceso (por todas, SSTC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6; 216/1992, de 1 de diciembre, FJ 2).

Como ya ha quedado reflejado en los antecedentes, el incidente de ejecución de la Sentencia cuyo objeto específico era la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, se tramitó sin dar la oportunidad al condenado de alegar lo que hubiera considerado pertinente. Pues bien, llegados aquí hemos de destacar, de un lado, que el objeto del incidente de ejecución de sentencia es independiente del objeto del proceso penal que finaliza con la sentencia condenatoria, valorándose en él cuestiones que no fueron objeto de debate procesal en el mismo pues carecen de relevancia para la sustanciación de la pretensión punitiva del Estado; y, de otro, que si bien el título jurídico habilitante para la restricción de la libertad personal es la sentencia condenatoria, como hemos declarado en otras ocasiones en relación con esta misma institución, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta al valor libertad por cuanto incide en la forma de cumplimiento de la pena y en el efectivo ingreso en prisión del condenado (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4).

Como recuerda el Ministerio Fiscal, son varios los preceptos del Código penal que específicamente en relación con esta institución requieren la audiencia de las partes e interesados -arts. 80.2, 81.3, 84.2 CP-, y aunque no se establezca de forma expresa en caso de denegación de la suspensión, dicha audiencia constituye una exigencia constitucional ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE), siendo dicha exigencia tanto más relevante en un caso como el presente en el que lo que se dilucida es el cumplimiento efectivo de una pena de prisión mediante el ingreso del condenado en centro penitenciario. Es de aplicación en este caso, dadas las circunstancias que concurren en él, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que al interpretar el art. 5.4 del Convenio europeo de derechos humanos ha declarado que la privación de libertad debe poder ser impuesta o revisada en proceso contradictorio, en igualdad de armas, en el que se otorgue al sometido a restricción de libertad la posibilidad de alegar sobre los fundamentos específicos de dicha restricción (entre muchas, SSTEDH de 24 de octubre de 1979, asunto Winterwerp c. los Países Bajos, § 60; de 21 de octubre de 1986, caso Sánchez Reisse c. Suiza, § 12; de 12 de diciembre de 1991, asunto Toht c. Austria, § 84; de 23 de septiembre de 2004, asunto Kotsaridis c. Grecia, § 29). Por ello, debió darse oportunidad al recurrente de alegar sobre la concurrencia de los requisitos que el Código penal exige para la concesión de dicho beneficio -art. 81 CP-, así como sobre las circunstancias personales con base en las cuales el órgano judicial debía realizar la ponderación de los fines de dicha institución y específicamente la valoración de la peligrosidad criminal del sujeto, según requiere el art. 80.1 CP.

4. Como acabamos de recordar en la STC 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 3, "una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena es aquélla que, más allá de la mera exteriorización de la concurrencia o no de los requisitos legales establecidos, que también debe realizar, pondera las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 4). En particular, dado que esta institución afecta al valor libertad personal, en cuanto modaliza la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad tendrá lugar y habida cuenta de que constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 CE, la resolución judicial debe ponderar "las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad" (STC 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; en sentido similar, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 3 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4)" [FJ 3].

Pues bien, en el caso que ahora enjuiciamos, el Auto recurrido es una resolución estereotipada, en la que tan solo se efectúa una remisión a la hoja histórico-penal del condenado. Sin entrar a valorar si una motivación por remisión a la hoja histórico penal del penado, de la que parece deducirse de forma implícita la ausencia del requisito previsto en el art. 81.1 CP -haber delinquido por primera vez-, puede satisfacer con carácter general las exigencias de motivación requeridas por la jurisprudencia de este Tribunal, es obligado concluir, de acuerdo una vez más con el Ministerio Fiscal, que no puede considerarse suficiente en el presente caso ya que de dicha hoja no deriva el dato relevante a los efectos de la consideración concurrente o ausente dicho requisito. En efecto, el art. 81.1 CP establece que a los efectos del requisito consistente en haber delinquido por primera vez "no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código". Por consiguiente, resultaba indispensable saber si los antecedentes penales habían sido cancelados o debieran haberlo sido, máxime, cuando, como recuerda el Ministerio Fiscal, en la Sentencia condenatoria no había pronunciamiento alguno sobre la agravante de reincidencia.

En este contexto, la audiencia del condenado hubiera permitido poner en conocimiento del órgano judicial, en su caso, la eventual cancelación de sus antecedentes.

5. Si bien la reparación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tanto en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho, como a que ésta se preste sin indefensión, requiere normalmente, además de la declaración de la vulneración misma, la anulación de la resolución judicial causante de dicha vulneración y la retroacción de actuaciones a los efectos de la subsanación de la indefensión producida o de que el órgano judicial efectúe un nuevo pronunciamiento fundado razonablemente en Derecho, en un caso como el presente la estimación del amparo ha de tener como efecto exclusivamente el reconocimiento del derecho de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado (art. 55.1.c LOTC). El Auto de 15 de mayo de 2002 contiene, entre los pronunciamientos de su parte dispositiva, el relativo a que se "continúe la ejecución de lo fallado en la precedente Sentencia firme en su normal trámite". Con base en ello se ejecutó la condena, se liquidó y se declaró extinguida con fecha de 16 de mayo de 2003. En consecuencia, su anulación comportaría mayores perjuicios en el recurrente y, en todo caso, no podría producir la reparación in integrum de la vulneración causada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier Rodríguez López y, en su virtud:

Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 249/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:249

Recurso de amparo 5052-2002. Promovido por doña Josefa Calvo Martí y otros frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimó la nulidad de la tasación de costas practicada en apelación de juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: impugnación de honorarios de Abogado ignorada por un error de identificación irrelevante y que no se permitió subsanar.

1. Se ha realizado una interpretación formalista y rigorista que ha privado a los demandantes de amparo del derecho de acceso al recurso previsto en la ley [FJ 3].

2. Los recurrentes sufrieron un error mecanográfico en cuanto al número del rollo de apelación de la Sala en su escrito de impugnación, aunque constaban en el escrito datos más que suficientes para su correcta identificación. Sin embargo, el órgano judicial se negó a revocar su inicial decisión y rechazó la posibilidad de subsanación del error en que había incurrido la parte [FJ 3].

3. Sí, pese al error en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (STC 67/1999) [FJ 2].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica que los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material [FJ 2].

5. Los órganos judiciales deben interpretar de manera antiformalista los requisitos de acceso a os medios de impugnación [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5052-2002, promovido por doña Josefa Calvo Martí y los herederos de don Gabriel Bataller Esparza, representados por el Procurador de los Tribunales don Florencio Araez Martínez y asistidos por el Abogado don José Díez Cuquerella, contra el Auto de la Sección Octava de las de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de julio de 2002, dictada en rollo de apelación núm. 642-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de septiembre de 2002, don Florencio Araez Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Calvo Martí y de los herederos de don Gabriel Bataller Esparza, asistidos de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. Dicha resolución desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes de amparo contra la providencia de fecha 12 de junio de 2002, de la misma Sección, que denegaba la nulidad solicitada de un Auto anterior, de fecha 29 de mayo de 2002.

2. 2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen:

a) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso de apelación núm. 642-2001 formulado por los ahora demandantes de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Ontinyent, en autos de menor cuantía núm. 395/98, condenándoles en costas.

b) La Procuradora de la parte contraria solicitó la práctica de la tasación de costas, adjuntando minuta de honorarios de Letrado por importe de ocho mil diecinueve euros y ochenta y siete céntimos, y cuenta de derechos y suplidos del Procurador por importe de trescientos trece euros y setenta y tres céntimos. El Secretario Judicial practicó la tasación, rebajando a la mitad la minuta de Letrado (cuatro mil nueve euros y tres céntimos), y dio traslado a los ahora demandantes de amparo, para impugnación, en su caso.

c) Los demandantes de amparo presentaron escrito de impugnación de la tasación por entenderla excesiva en cuanto a la minuta del Letrado (consideraba que debía rebajarse a mil seiscientos siete euros y setenta y un céntimos) dirigido a la Sección Octava, si bien en el escrito se hacía referencia por error al rollo de apelación núm. 624-2001, y no al 642-2001.

d) Este error de identificación del asunto determinó que la Sección no tuviera conocimiento de la impugnación de la tasación. Por Auto de 29 de mayo de 2002, la Sección aprobó la tasación de costas practicada por el Secretario Judicial, señalando en su razonamiento jurídico único que "no habiéndose impugnado por las partes la tasación de costas se está en el caso de tenerles por conformes tácitamente y, por ende, aprobarla", "ello sin ulterior recurso".

e) Los demandantes presentaron un escrito a la Sección el día 31 de mayo de 2002 al amparo del art. 215.2 LEC, advirtiendo del error mecanográfico padecido al reseñar el número de las actuaciones, solicitando que se declarase la nulidad del Auto de 29 de mayo de 2002. Rechazadas esta pretensión mediante providencia de 12 de junio de 2002, el actor interpuso recurso de reposición, reproduciendo los argumentos ya expuestos, siendo desestimado dicho recurso por Auto de 9 de julio de 2002. En el Auto, abundando en las consideraciones ya contenidas en la providencia impugnada, se razona que no se ha producido infracción en el procedimiento que permita acceder a la nulidad pretendida, por cuanto el error proviene de la propia parte al confundir el número de procedimiento, siendo reiterada la jurisprudencia constitucional que declara que la indicación suficiente del proceso es carga del litigante, de modo que la equivocada indicación del pleito que corresponde hace recaer sobre el interesado los efectos del error y no sobre la oficina judicial, que es extraña a la confusión creada por tal circunstancia. El Auto sí aclaró, de conformidad con el art. 267 LOPJ, el Auto de 29 de mayo de 2002, en el único sentido de que donde decía don Gabriel Bataller Esparaza, debía decir herederos de don Gabriel Bataller Esparza.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el error mecanográfico sufrido en la identificación del rollo de apelación no es razón suficiente para que no se tramite su impugnación de la tasación de costas. El escrito fue presentado dentro de plazo, y en el mismo constaban perfectamente la Sección a que iba dirigido, los nombres de ambas partes, el del Procurador que presentaba el escrito e incluso el del Letrado de la parte contraria, así como el número de autos del procedimiento de instancia y del Juzgado correspondiente, y el objeto del procedimiento (tasación de costas). Con tales datos, una simple lectura del escrito hubiera permitido a la oficina judicial localizar el rollo al que venía referido, siendo el único error un simple "baile" de números: 624 en lugar de 642. Esta falta de diligencia de la Secretaría del órgano judicial provocó la indefensión de los recurrentes, al aprobarse la tasación de costas sin tomar en cuenta la impugnación de la tasación practicada.

Por todo ello, solicitan se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad del Auto de fecha 9 de julio de 2002 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, recaído en el rollo núm. 642-2001, y, en su consecuencia, declarando la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 30 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la Providencia de fecha 12 de junio de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión del escrito de impugnación de honorarios por excesivos en la tasación de costas de referencia.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de julio de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Ontinyent para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de noviembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de diciembre de 2003, presenta alegaciones en las que solicita la estimación del amparo. En las mismas manifiesta que la cuestión constitucional suscitada puede suponer un defecto de tutela judicial por implicar la falta de audiencia de una de las partes en el proceso con la consiguiente quiebra del principio de debate y contradicción. Las resoluciones judiciales deniegan la pretensión de nulidad del Auto aprobando la tasación de costas, por entender que el escrito presentado no contenía indicación suficiente del proceso, debiendo recaer la consecuencia desestimatoria al existir negligencia de la parte, siendo de destacar que las resoluciones judiciales no tienen en cuenta los datos ofrecidos por la parte desvaneciendo el error habido, ni se avienen a la subsanación intentada mediante la revocación de su decisión de tener aprobada la tasación de costas. Seguidamente, con cita de jurisprudencia constitucional recaída en casos similares (SSTC 82/1999, 172/2000 y 37/2003), afirma que se dan en este caso las condicionantes para que el amparo prospere por cuanto el proceso se hallaba suficientemente identificado (todos los datos contenidos en el escrito eran rigurosamente correctos, con excepción del número de rollo, que figuraba equivocado), y el error pudo ser subsanado, con una mínima diligencia por parte de la Secretaría, o bien estimando el recurso de reposición del demandante de amparo. Es de observar, finalmente, que los recurrentes trataron por dos veces de subsanar la equivocación, poniendo de manifiesto a la Sala el error cometido, la segunda de las veces invocando el art. 24.1 CE, pese a lo cual la Sala se negó a la rectificación con respuestas genéricas y con una doctrina general sobre las consecuencias del error de parte sobre los actos procesales sin abordar en ninguna de sus decisiones el caso concreto examinando la razón por la que no se consideraba identificado el pleito a pesar de los datos que contenía el escrito de 24 de mayo de 2002 de los aquí demandantes.

7. Los recurrentes, en escrito registrado el 12 de diciembre de 2003, presentaron alegaciones en las que insisten y reiteran los argumentos y razonamientos contenidos en su demanda, reiterando la existencia de las vulneraciones aducidas.

8. Por providencia de 24 de noviembre de 2004 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 29 del mismo mes y año, en que comenzó, habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de fecha 9 de julio de 2002 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de junio de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 642-2001, que denegó la nulidad solicitada del Auto de fecha 29 de mayo de 2002, que aprobaba la tasación de costas de la apelación. Dicha tasación de cosas había sido impugnada por los ahora demandantes de amparo mediante un escrito que quedó sin proveer en Secretaría al haberse incurrido en un error mecanográfico al señalar el número de rollo al que iba dirigido: en lugar de señalar que se trataba del rollo núm. 642- 2001, se transcribió el núm. 624-2001. La Sala desestimó dicha pretensión de nulidad argumentando que la indicación suficiente del proceso es carga del litigante, de modo que la equivocada indicación del pleito que corresponde hace recaer sobre el interesado los efectos del error y no sobre la oficina judicial, que es extraña a la confusión creada por tal circunstancia.

Los demandantes plantean que la resolución recurrida en amparo, así como las anteriores de que trae causa, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que establece el art. 24.1 CE, porque el error mecanográfico sufrido no es razón suficiente para que no se tramite su impugnación, habida cuenta que el escrito fue presentado ante el órgano competente dentro de plazo, y en el mismo constaban todos los datos precisos para la identificación del proceso: Sección a que iba dirigido, nombres de ambas partes, nombre del Procurador que presentaba el escrito y del Letrado de la parte contraria, número de autos del procedimiento de instancia y del Juzgado correspondiente y objeto del procedimiento (impugnación de la tasación de costas).

El Fiscal solicita la estimación de la demanda y consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, aduciendo que el proceso se hallaba suficientemente identificado, y el error pudo ser fácilmente subsanado, bien directamente por parte de la Secretaría de la Sala, bien en cualquiera de las dos ocasiones en que la parte puso de manifiesto a la Sala el error cometido.

2. No es ésta la primera vez que se plantean demandas con objeto similar al ahora sometido a la consideración de este Tribunal. Por esta razón, parece conveniente recordar que, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, venimos afirmando que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando tiene por objeto utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, "conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (STC 37/1995, citada, FJ 5). En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable para considerar cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Esta doctrina se ve complementada, en lo que ahora interesa, con la que ha venido reiterando que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, que "corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)" (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 172/2000, de 26 de junio, FJ 2; y 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6). De manera que, "si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987, FJ 1, que compendia la doctrina precedente)" (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6).

Más concretamente, en los casos de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia de la parte, hemos establecido el criterio general según el cual "la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o la omisión de los datos fundamentales a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial (STC 334/1994, FJ 3). Por consiguiente, si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo, tal y como sucedió en las ya citadas SSTC 235/1993, 334/1994 y 80/1995. Dicho de otro modo: si, pese al error (por ejemplo numérico o aritmético) en alguno de los datos figurantes en el escrito de personación existen otras circunstancias que razonablemente permiten unirlo a las actuaciones correspondientes, la falta de efecto procesal de la personación no será imputable a la parte sino al órgano jurisdiccional (como se ha estimado en la reciente STC 67/1999). La 'identificación suficiente del proceso', en palabras de la STC 334/1994, se convierte así en la cuestión esencial de la presente demanda de amparo" (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6).

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que se ha realizado una interpretación formalista y rigorista que ha privado a los demandantes de amparo del derecho de acceso al recurso previsto en la ley, cuando el órgano judicial tenía a su disposición elementos suficientes para la correcta identificación del proceso, que habían sido aportados por los ahora demandantes de amparo.

En efecto, si bien éstos sufrieron un error mecanográfico en cuanto al número del rollo de apelación de la Sala en el escrito de impugnación de la tasación de costas, resulta que en este mismo escrito se consignaban sin error la clase de proceso, el número del mismo en el Juzgado de procedencia, los nombres de las partes, del Procurador actuante y del Letrado de la parte contraria. En consecuencia, aun habiendo incurrido la parte en un error en uno de los datos de identificación del proceso, constaban en el escrito datos más que suficientes para su correcta identificación por parte de la Secretaría Judicial con una mínima diligencia.

A mayor abundamiento, los recurrentes pusieron de manifiesto más tarde ante la propia Audiencia el error cometido, y lo hicieron por dos veces, invocando en la segunda la vulneración del art. 24.1 CE. Intentaron, por tanto, poner remedio a su negligencia inicial, utilizando, además, el conducto procesal que era procedente. A partir de esta iniciativa del propio recurrente, la Audiencia Provincial no sólo tenía la constancia plena de que la impugnación de la tasación de costas se había realizado dentro de plazo sino que, además, tuvo conocimiento efectivo de la existencia del error que habían padecido los recurrentes. Sin embargo, se negó a revocar su inicial decisión y rechazó la posibilidad de subsanación del error en que había incurrido la parte. Es conocida suficientemente la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de que los órganos judiciales interpreten de manera antiformalista los requisitos de acceso a los medios de impugnación, pesando además sobre aquéllos la obligación de conceder a la parte un plazo de subsanación en los casos en que los defectos aparecidos presenten estas características (por todas SSTC 60/1985, de 6 de mayo, y 128/1996, de 9 de julio). Habiéndose solicitado por la parte la subsanación de un error material patente imputable a aquélla, la confirmación de la decisión de aprobar la tasación de costas, sin ofrecer la posibilidad de subsanación o rectificación del error, supuso una consecuencia desproporcionada (STC 172/2000, de 26 de junio, FJ 3, 37/2003, de 25 de febrero, FJ 7), que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva al vulnerar su derecho al recurso, en el sentido de privarle del derecho a obtener una resolución de fondo fundada, razón por la que procede declararlo así y, en consecuencia, anular el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de julio de 2002 dictado en el rollo de apelación núm. 642-2001 y, en su consecuencia, la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 20 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la providencia de fecha 12 de junio de 2002, y retrotraer las actuaciones a fin de que por la Audiencia Provincial se dicte otra resolución en su lugar respetuosa con el derecho fundamental comprometido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Josefa Calvo Martí y los herederos de don Gabriel Bataller Esparza y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de julio de 2002 dictado en el rollo de apelación núm. 642-2001 y, en su consecuencia, la nulidad de las actuaciones precedentes referidas al Auto de fecha 20 de mayo de 2002, que aprueba la tasación de costas practicada y la providencia de fecha 12 de junio de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de admisión del escrito de impugnación de honorarios por excesivos en la tasación de costas de referencia, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 250/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:250

Recurso de amparo 5771-2002. Promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictada en grado de apelación de un juicio ejecutivo, y al Auto que denegó la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil que resuelve por un fundamento ajeno a los motivos del recurso de apelación.

1. La alteración del debate procesal y desajuste entre las pretensiones formuladas por la recurrente en apelación y la decisión judicial adoptada, constituye un vicio de incongruencia extra petitum lesivo del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. El recurso de apelación de la sociedad recurrente versó sobre la estimación de la alegación de los demandados, relativa a la plus petición y sobre la condena en costas. Sin embargo, la Sentencia se pronunció sobre la excepción de nulidad del título ejecutivo, cuestión que no había sido suscitada ni planteada por ninguna de las partes en apelación [FJ 5].

3. La incongruencia extra petitum se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue portunamente deducida, ni estaba implícita (SSTC 9/1998, 130/2004) [FJ 3].

4. El vicio de incongruencia es el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5771-2002, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Llorens Pardo y asistido por el Letrado don Jesús Alonso Hernández, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 de julio de 2002, que desestimó incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la misma Sección, de 29 de octubre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 221-2001, frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Cristóbal de la Laguna, de 3 de octubre de 2000, en autos de juicio ejecutivo núm. 15/99. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 2002 doña Ana Llorens Pardo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad bancaria Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., promovió demanda de juicio ejecutivo contra don Francisco García Pérez y doña Juana Leñador Carretero, por importe de 2.285.150 pesetas. La citada cantidad era la resultante de descontar del saldo de la cuenta correspondiente al contrato de leasing ejecutado por importe de 3.149.285 (sic) pesetas la suma de 864.235 pesetas que los demandados habían pagado después de cerrada la cuenta y antes de que se presentara la demanda.

b) Los demandados se personaron en el proceso y opusieron como excepciones a la ejecución la nulidad del título, la iliquidez de la deuda y la plus petición, pues si bien reconocían expresamente la deuda que figuraba en la certificación intervenida, discrepaban sobre las cantidades pagadas a la parte actora con posterioridad al cierre de la cuenta.

c) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Cristóbal de la Laguna dictó Sentencia en fecha 3 de octubre de 2000, en la que rechazó los dos primeros motivos de oposición alegados por la parte demandada -nulidad de título e iliquidez de la deuda-, aceptando únicamente la excepción de plus petición. En la parte dispositiva de la Sentencia se declaró no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate y, en consecuencia, se mandó alzar los embargos trabados sobre los bienes de los demandados, condenando a la parte actora al pago de las costas causadas.

d) Contra la anterior Sentencia sólo interpuso recurso de apelación la entidad ahora demandante de amparo, en tanto que la parte demandada se conformó con la misma y no la recurrió, no adhiriéndose tampoco a la apelación.

En el acto de la vista del recurso de apelación la ahora demandante de amparo adujo los siguientes motivos: 1) Primer motivo: infracción por indebida aplicación del art. 1467 LEC y, consecuentemente, infracción por inaplicación del art. 1473.1 LEC, ya que el art. 1467 LEC señala taxativamente los casos en los que puede decretarse la nulidad del juicio, ninguno de los cuales fue admitido por el Juzgado, que estimó la excepción de plus petición, por lo que debió aplicar el apartado 1 y no el 2 del art. 1473 LEC, es decir, debió ordenar seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que debía ser pagada al acreedor. La Sentencia de instancia -se denunció- es totalmente incongruente, ya que la estimación de la excepción de plus petición nunca puede llevar a un fallo que ordene no haber lugar a dictar Sentencia de remate, dado que por su propia naturaleza legal (art. 1466 LEC) la plus petición significa que se debe la deuda, aunque no toda la reclamada. 2) Segundo motivo: infracción del art. 1466 LEC, pues la Sentencia de instancia había tenido en cuenta para apreciar la plus petición las cantidades pagadas después de presentada la demanda y después del requerimiento de pago, que tuvo lugar el 13 de octubre de 1999. 3) Tercer motivo: Con carácter subsidiario, en el supuesto de que se entendiera que las cantidades abonadas después del requerimiento de pago podían ser tenidas en cuenta para apreciar la excepción de plus petición, se solicitó la revisión de hechos probados, en concreto, que la parte demandada había pagado además de la suma de 1.500.000 pesetas el 15 de octubre de 1999, la cantidad de 1.386.832 pesetas el día 20 de octubre de 1999; 4) cuarto motivo: la infracción del art. 1474, párrafo primero, LEC, ya que no debió condenarse en costas a la parte demandante, pues se estimó únicamente la excepción de plus petición y al tiempo de formularse dicha excepción no estaba consignada la cantidad adeudada.

e) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en fecha 29 de octubre de 2001, en la que desestimó el recurso de apelación, confirmó la Sentencia de instancia y condenó en costas a la ahora demandante de amparo.

En la citada Sentencia la Sala no entra a resolver ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, sino que, tras reproducir en sus fundamentos jurídicos primero y segundo todas las excepciones invocadas por la parte ejecutada, ya examinadas y resueltas por el Juzgado de Primera Instancia en su Sentencia, las vuelve a examinar y resolver, olvidándose de los pronunciamientos firmes y consentidos de la Sentencia de instancia que resultaban inatacados en la apelación. Así la Audiencia Provincial en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia examina nuevamente las cuestiones de nulidad de título que habían sido rechazadas por el Juzgado, cuyos pronunciamientos al respecto no habían sido recurridos, y concluye estimando que concurre la causa de oposición establecida en el art. 1464.1 LEC, por lo que no procede dictar Sentencia de remate.

f) La ahora demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación, alegando como motivos de nulidad, en síntesis, vicio de incongruencia omisiva, por no haberse dado respuesta a ninguno de los motivos de la apelación; la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum y, en fin, la vulneración de la prohibición de la reformatio in peius.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por Auto de 31 de julio de 2002, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que la Sentencia de apelación mantiene el fallo de la Sentencia de instancia, si bien por una excepción distinta a la recogida en la resolución recurrida, por lo que, "en consecuencia, se acoge de manera formal la incongruencia denunciada frente a la sentencia dictada por el juzgador a quo y entrando en el conocimiento del fondo del asunto se mantiene el fallo que no los fundamentos de la misma".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones recurridas de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), con base en los motivos que a continuación se resumen:

a) En primer lugar, se imputa a la Sentencia de apelación un vicio de incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la Sala sobre ninguno de los motivos en los que se fundó el recurso, sin que del conjunto de la Sentencia pueda inferirse una respuesta táctica a los mismos, ya que la resolución del recurso de apelación se ha efectuado al margen de las pretensiones en él aducidas.

b) Como segundo motivo de amparo se alega vicio de incongruencia por vulneración de los límites jurisdiccionales del Tribunal de apelación, esto es, la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hubieran sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantun devolutum quantum apellatum).

Se aduce al respecto que la Sentencia recurrida entra en cuestiones ya consentidas y firmes y sobre las que no versaba la apelación. En efecto, el Juzgado de Primera Instancia rechazó las causas de nulidad del juicio invocadas por la parte ejecutante, estimando la excepción de plus petición, para lo que computó, no sólo las cantidades pagadas por el deudor antes de presentarse la demanda, sino también las pagadas con posterioridad a la interposición de ésta. En la parte dispositiva de la Sentencia sólo acogió dicha excepción, pero entendió que no procedía dictar Sentencia de remate.

La Sentencia de instancia sólo fue recurrida por la ahora demandante de amparo con base en los motivos a los que anteriormente se ha hecho referencia. Del relato precedente se deduce que en este caso el órgano de apelación tenía limitados sus poderes jurisdiccionales al análisis de las cuestiones objeto de apelación, pero no podía volver sobre las cuestiones ya consentidas y firmes, es decir, sobre las causas de nulidad del título o la iliquidez de la deuda, únicas que podían dar lugar a dictar una Sentencia en la que se declarase que no había lugar a dictar una Sentencia de remate. Sin embargo la Sala, tras reproducir en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de su Sentencia todas las excepciones que en instancia había aducido la parte ejecutada, ya resueltas y examinadas por el Juzgado, entró de nuevo en las cuestiones de nulidad del título, que habían sido rechazadas por la Sentencia de instancia, cuyos pronunciamientos al respecto no habían sido recurridos por el demandado.

Como se aprecia con la lectura de la Sentencia, la Sala confirmó el fallo del Juzgado con base en dos motivos: la inhabilidad de la póliza de leasing intervenida por Corredor para servir de título ejecutivo y por no ser líquida la cantidad certificada con la que se cerró la cuenta. Sin entrar a examinar la oportunidad de tales argumentos, lo cierto es que dichas excepciones o causas de oposición habían sido rechazadas por el Jugado de instancia (nulidad del título e iliquidez de la deuda), por lo que, al no haber recurrido el demandado la Sentencia del Juzgado no podían ser nuevamente examinadas por la Sala. Además tales cuestiones, como es obvio, no son de orden público procesal, por lo que tampoco podían ser apreciadas de oficio.

En definitiva, al haberse extralimitado la Sentencia de apelación, al entrar a conocer otras causas o motivos distintos a los esgrimidos en el recurso, lesiona el principio de congruencia entre las pretensiones impugnatorias y el fallo de la resolución judicial, vulnerando con ello el art. 24.1 CE.

La cuestión planteada por la ahora demandante de amparo en el recurso de apelación estribaba simplemente en determinar si la estimación de la excepción de plus petición, única aceptada por la Sentencia de instancia, podía dar lugar a un fallo que ordenase seguir la ejecución adelante expresando la cantidad a pagar, como sostenía esta parte, o a un fallo que consistiese en declarar que no había lugar a dictar Sentencia de remate, como había declarado el Juzgado de Primera Instancia en la Sentencia recurrida. Es decir, los poderes de apelación de la Sala quedaban circunscritos a determinar una cuestión de legalidad ordinaria, cual era si había habido inaplicación indebida del art. 1467 LEC y, consecuentemente, infracción por inaplicación del art. 1473.1 LEC, pronunciándose sobre cual de los fallos era el correcto.

c) Como tercer motivo del recurso de amparo se aduce en la demanda la infracción de la prohibición de reformatio in peius, ya que la situación de la solicitante de amparo se ha visto empeorada como consecuencia del recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de instancia. En efecto, a pesar de que el fallo de esta Sentencia fue el de no haber lugar a dictar Sentencia de remate, lo cierto es que, interpretado de conformidad con su fundamento jurídico tercero, daba por buena la deuda, así como el derecho de la demandante a cobrar todas las sumas reclamadas (salvo las 163.994 pesetas de la plus petición), incluso las cantidades pagadas con posterioridad a la demanda con las que quedaba saldado el principal reclamado y sobre las que la propia Sentencia se pronunció en los siguientes términos: "sin perjuicio de que ese exceso sea destinado al pago de intereses, gastos y costas, devolviéndose el resto que quede, si así sucede, al propio ejecutado". Es decir, en ejecución de la Sentencia del Juzgado nadie podría dudar del derecho de la ahora recurrente en amparo a cobrar, al menos, el principal y los intereses.

Sin embargo la Sentencia de apelación empeora esta situación, pues la Sala concluye que ni el título ejecutivo aportado con la demanda es apto para promover un juicio ejecutivo, ni la deuda líquida. Hay una verdadera reforma de la Sentencia de instancia, porque en ejecución de la Sentencia de apelación procederá devolver todo lo recibido al deudor y no se podrán reclamar intereses, sin perjuicio de interponer una nueva demanda en un proceso declarativo. Y ello sólo como consecuencia del recurso de la ahora demandante de amparo, pues la parte ejecutada ni recurrió, ni se adhirió a la apelación, ni las excepciones de nulidad del título o falta de liquidez de la deuda pueden estimarse de oficio.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de 29 de octubre de 2001 y del Auto de 31 de julio de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ordenándose a la citada Sección que dicte nueva Sentencia dentro de los limites de la impugnación deducida en la apelación.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Cristóbal de la Laguna, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 221-2001 y a los autos del juicio ejecutivo núm. 15/99, debiendo previamente emplazar el Juzgado a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que si lo deseaban pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 288/2004, de 19 de julio, declaró no haber lugar a la suspensión de ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 30 de septiembre de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen efectuar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de noviembre de 2004, en el que reiteró sucintamente las que en su día efectuó en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de noviembre de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) Considera, en primer término, que debe desestimarse el denunciado vicio de incongruencia omisiva o ex silentio por ausencia de indefensión de la recurrente, ya que cuando impugnó la Sentencia de instancia, aunque alegó que incurría en incongruencia, lo que realmente denunció fue la incoherencia interna de dicha resolución, que, después de desestimar las excepciones que hubieran podido fundamentar la declaración de nulidad del juicio y estimar la que obligaba a proseguir la ejecución, si bien reduciendo el importe de la deuda por la que se instó, acordó, sin embargo, no haber lugar a la ejecución. Esto es lo realmente impugnado por la demandante de amparo y la cuestión que resuelve la Sentencia de la Audiencia Provincial, si bien, en lugar de corregir la parte dispositiva de la Sentencia de instancia, lo que hace es mantenerla y corregir su fundamentación, que establece en una especie de nulidad de título porque la certificación expedida por el Corredor de Comercio no expresaba, por haberse realizado con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, otros pagos efectuados por los demandados, que redujeron el importe de la deuda en el tiempo transcurrido entre la fecha de cierre de la cuenta y la de presentación de la demanda.

En consecuencia la Sentencia de apelación no incurre en incongruencia omisiva, puesto que ha dado respuesta a la pretensión impugnatoria de la apelante, si bien dicha respuesta no coincide con la por ella pretendida, cuyo desacuerdo en ningún caso entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Igual suerte desestimatoria ha de correr, en opinión del Ministerio Fiscal, el denunciado vicio de incongruencia extra petita, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional. En este caso, en la primera instancia, frente a la demanda de ejecución planteada por la actora con fundamento en la liquidación de la póliza de un contrato de leasing, los demandados opusieron la falsedad del título, la iliquidez de la deuda y, en todo caso, el pago en cuantía superior a la debida, decidiendo el juzgador que lo procedente era no haber lugar a dictar Sentencia de remate y liquidar con exactitud el importe de la deuda, autorizando a la demandante a retener en su poder las cantidades entregadas después del requerimiento de pago para aplicarlas al pago de intereses, costas y gastos, devolviendo el sobrante, en su caso, a los demandados. A su vez, durante el recurso la ahora demandante de amparo pidió que se modificara la parte dispositiva de la Sentencia en el sentido de declarar, en lugar de no haber lugar a la ejecución, que se prosiguiera la misma y, subsidiariamente, que no fueran tomadas en consideración las cantidades abonadas por los demandados después del requerimiento de pago o, en otro caso, que se revisaran los hechos probados para excluir determinadas cantidades que se decían pagadas por los demandados, mientras que éstos se limitaron a pedir la confirmación de la Sentencia de instancia.

Es obvio que el pronunciamiento de la Audiencia, al acordar no haber lugar a dictar Sentencia de remate, coincide con la del Juzgado, si bien funda la decisión, no en haber pagado cantidad superior a la reclamada, sino en la falsedad del título, porque, por la fecha en la que se había practicado la liquidación de la cuenta, no se habían recogido en él todas las cantidades entregadas.

No puede sostenerse, en opinión del Ministerio Fiscal, que los hechos en los que se fundamenta dicha decisión hayan sido ajenos al proceso y que sobre los mismos no haya tenido la posibilidad de efectuar alegaciones la demandante de amparo, ya que precisamente han sido tales hechos los que han sido objeto de debate a lo largo de todo el proceso, si bien lo que ha ocurrido es que la apreciación de los que se consideran probados determina para la Audiencia la necesidad de aplicar preceptos distintos a los invocados por la demandante de amparo y a los recogidos en la Sentencia de instancia. Pero tal posibilidad, esto es, la de aplicar a las pretensiones planteadas ante los Tribunales normas jurídicas distintas a las invocadas por las partes, no entraña vulneración alguna de los principios dispositivos o de aportación de parte, cuya infracción se encuentra en la apreciación de la incongruencia extra petita, no en la aplicación de otro principio que constituye la esencia de la actividad jurisdiccional -da mihi factual, dabo tibi ius- y que, por ende, no puede entrañar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque justamente el contenido del mencionado derecho fundamental en la jurisdicción civil no es otro que el de la simultánea aplicación de tales principios generales (STC 45/2003, FJ 3).

c) Finalmente, en cuando a si el pronunciamiento de la Audiencia Provincial ha infringido la garantía del principio tantum devolutum quantum apellatum, examinado ahora desde la perspectiva que proscribe que la situación procesal del recurrente se pueda ver empeorada en virtud del propio recurso, el Ministerio Fiscal considera que también debe ser desestimada la queja del demandante de amparo. Sostiene al respecto que, si bien es cierto que la modificación de la Sentencia de instancia se produjo en virtud del recurso interpuesto por la ahora solicitante de amparo, también lo es que la decisión de la Audiencia no empeoró su situación, dado que, en primer lugar, el Juzgado había declarado que no había lugar a dictar Sentencia de remate, que es el mismo pronunciamiento que el adoptado por la Audiencia Provincial, y, en segundo lugar, porque, aun cuando la Sentencia de instancia autorizó a la demandante a aplicar al pago de intereses, costas y gastos las cantidades recibidas de los demandados después de efectuado el requerimiento, ordenando devolver el sobrante, eso es justamente lo que podía hacer en la realidad dicha parte, ya que, teniendo en su poder o a su disposición el dinero que se le debía por diversos conceptos, lo habrá aplicado a saldar la deuda, pues en definitiva no hay diferencia alguna en cuanto a sus efectos solutorios entre el pago hecho de forma voluntaria y el que se realiza en virtud de una decisión judicial. Así resulta además de las actuaciones judiciales, en las que ya consta el comienzo de la ejecución de la Sentencia de instancia, limitándose los demandados a solicitar la devolución del sobrante después de entender que no era procedente el pago de intereses reclamado por la entidad bancaria, que no consta que impugnara la referida resolución.

9. Por providencia de 16 de diciembre de 2004, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación, tanto del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio de 2002, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la Sentencia de la misma Sección de 29 de octubre de 2001, como la de esta última, desestimatoria, a su vez, del recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Cristóbal de la Laguna de 3 de octubre de 2000, en autos de juicio ejecutivo núm. 15/99.

La entidad recurrente en amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Aduce al respecto, en síntesis, que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre, en primer término, en un vicio de incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la Sala sobre ninguno de los motivos en los que fundó su recurso de apelación, sin que de su lectura pueda inferirse una respuesta tácita a los mismos; en segundo lugar, en un vicio de incongruencia extra petitum, por transgredir los límites jurisdiccionales de la apelación, al volver a examinar cuestiones ya resueltas y rechazadas por el Juzgado de instancia, cuyos pronunciamientos al respecto habían alcanzado firmeza al no haber sido impugnados por las partes, lesionándose así el principio de congruencia entre las pretensiones impugnatorias y el fallo de la resolución judicial; y, por último, en reformatio in peius, ya que la solicitante de amparo ha visto empeorada su situación como consecuencia exclusivamente del recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo, por entender, en síntesis, que la Sentencia de la Audiencia Provincial no incurre en vicio de incongruencia omisiva, puesto que da respuesta a la pretensión impugnatoria de la apelante; asimismo que tampoco le es imputable un vicio de incongruencia extra petitum, al coincidir su fallo y el de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, fundándose aquél en hechos que no han sido ajenos al proceso y sobre los que la demandante de amparo a lo largo del mismo ha tenido oportunidad de efectuar alegaciones; y, en fin, que no ha empeorado la situación de la solicitante de amparo.

2. A los efectos de delimitar adecuadamente el objeto del recurso de amparo es preciso señalar que la entidad demandante ninguna vulneración autónoma de derechos fundamentales imputa al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 de julio de 2002, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones que promovió frente a la Sentencia de la misma Sección de 29 de octubre de 2001, por lo que a aquel Auto únicamente le achaca, y entiende le es reprochable, que no haya remediado la lesión de derechos fundamentales que la recurrente en amparo imputa a la mencionada Sentencia, de modo que ha de considerarse en este caso como la resolución judicial que ha venido a agotar la vía judicial previa ex art. 44.1 a) LOTC, para poder impetrar el amparo constitucional.

De otra parte, un orden lógico en el análisis de los distintos motivos en los que la parte actora funda su pretensión de amparo aconseja comenzar aquél, pese a la estrecha conexión e imbricación que entre ellos cabe apreciar, por la queja relativa al vicio de incongruencia extra petitum, al haber transgredido la Audiencia Provincial, en opinión de la demandante de amparo, los límites jurisdiccionales del recurso de apelación, para examinar sucesivamente a continuación, en caso de ser desestimada dicha queja, las relativas a la reformatio in peius y, en último lugar, en el supuesto de que ésta tampoco prosperara, al vicio de incongruencia omisiva que se imputa también a la Sentencia de apelación.

Así pues la cuestión de debemos afrontar en primer término con ocasión de la presente demanda de amparo se contrae a determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre, como sostiene la demandante de amparo, o no, como mantiene el Ministerio Fiscal, en un vicio de incongruencia extra petitum por no haber respetado los limites jurisdiccionales del recurso de apelación.

3. Este Tribunal ha venido definiendo desde la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), en una constante y consolidada jurisprudencia, el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos - partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de una parte, la incongruencia omisiva o ex silentio y, de otra, la incongruencia por exceso o extra petitum. Esta última, que es la modalidad que ahora interesa, se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). Todo lo cual no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso ( por todas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9; 172/2001, de 19 de julio, FJ 2; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3).

c) De otra parte, como proyección de la doctrina constitucional reseñada sobre las facultades jurisdiccionales del órgano de segunda instancia, este Tribunal tiene también declarado en relación con el recurso de apelación civil que en nuestro sistema procesal la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatotorio y de nuevos hechos (arts. 862 y 863 LEC 1881 y 456.1 y 460 LEC 2000), como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum). En otras palabras, el principio dispositivo en nuestro sistema procesal rige también en la segunda instancia civil y configura las facultades de conocimiento del órgano ad quem, que en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum sólo puede entrar a conocer sobre aquellos extremos de la Sentencia de instancia que hayan sido objeto de impugnación por las partes en el recurso de apelación (por todas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 5; 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 139/2002, de 3 de junio, FJ 2; ATTC 132/1999, de 13 de mayo; 315/1999, de 21 de noviembre; 121/1995, de 5 de abril).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la primera de las quejas de la recurrente en amparo.

La entidad ahora solicitante de amparo presentó demanda de juicio ejecutivo con base en una póliza de contrato mercantil de arrendamiento financiero contra don Francisco García Pérez y doña Juana Leñador Carretero por importe de 2.285.150 pesetas de principal, más intereses de demora, gastos y costas. Citados de remate, los demandados se opusieron a la ejecución invocando, en primer lugar, la excepción de falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal (art. 1464.1 LEC 1881), por no reflejar la certificación expedida por el Corredor de Comercio y presentada por la actora la cantidad que realmente se adeudaba; en segundo lugar, la nulidad del juicio por iliquidez de la deuda reclamada (art. 1467.2 LEC 1881), por no haberse computado todas las cantidades entregadas en concepto de pago a cuenta de la misma; y, finalmente, con carácter subsidiario, la alegación de plus petición (art. 1466 LEC 1881), por ser la cantidad exigida superior a la que realmente se adeuda, interesando, en consecuencia, que se redujera el importe de la condena a la cantidad realmente debida. La demandante de amparo en el escrito contestación al escrito de oposición a la ejecución de los demandados adujo, en síntesis, que carecía de fundamento la excepción de la falsedad del título ejecutivo (art. 1464. 1 LEC 1881), así como que no era aceptable tampoco la falta de liquidez de la deuda (art. 1467.2 LEC 1881) y, en fin, respecto a la alegación de plus petición, que sólo podían tenerse en cuenta las cantidades abonadas entre el cierre de la cuenta y la presentación de la demanda, pero no las ingresadas con posterioridad a la presentación de la demanda o al requerimiento de pago, sin perjuicio de que fueran tenidas en cuenta en su momento a efectos del cálculo de intereses.

Planteado en los términos expuestos el debate procesal entre las partes en la instancia, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de San Cristóbal de la Laguna dictó Sentencia en fecha 3 de octubre de 2000. El órgano judicial en la citada Sentencia desestimó expresamente, por las razones que se recogen en su fundamentación jurídica, la excepción de falsedad del título ejecutivo (art. 1464.1 LEC 1881) y la causa de nulidad del juicio por iliquidez de la deuda reclamada (art. 1467.1 LEC 1881), que los demandados habían opuesto a la ejecución (fundamentos de Derecho primero y segundo, respectivamente). Estimó, por el contrario, la alegación de plus petición, al considerar acreditado que los demandados por abonos efectuados tanto en fechas anteriores como posteriores a la presentación de la demanda de amparo y al requerimiento de pago, habían "pagado ya más de dos millones de pesetas por encima de la cantidad por la que en concepto de principal se despachó la ejecución", por lo que el órgano judicial concluye que "es procedente decretar que no ha lugar a seguir adelante la ejecución despachada, por cuanto el ejecutado ya ha pagado con exceso el principal reclamado, sin perjuicio de que ese exceso sea destinado al pago de intereses, gastos y costas, devolviéndose el resto que quede, si así sucede, al propio ejecutado" (fundamento de Derecho tercero in fine). Por consiguiente en la parte dispositiva de la Sentencia de instancia se declaró que, estimando en parte la oposición formulada a la demanda de ejecución, no había lugar a pronunciar Sentencia de remate y, en consecuencia, se ordenó alzar los embargos trabados sobre los bienes de los demandados, condenando a la demandante al pago de las costas.

Contra la Sentencia del Juzgado únicamente interpuso recurso de apelación la ahora demandante de amparo, aquietándose a sus pronunciamientos, por el contrario, los demandados, quienes, ni promovieron recurso de apelación, ni se adhirieron al de la parte actora. Aunque ni en el acta de la vista ni en la Sentencia se recogen los concretos motivos en los que la apelante fundó su recurso, el examen de la actuaciones sí permite constatar, (especialmente el escrito por el que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones en el que se detallan aquellos motivos, en ningún momento cuestionados o puestos en duda por la Audiencia Provincial, ni por los demandados en el proceso a quo, ni en esta sede por el Ministerio Fiscal), que el recurso de apelación, en coherencia, por lo demás, con la postura procesal que en la instancia mantuvo la ahora recurrente y con los pronunciamientos para ella favorables de la Sentencia del Juzgado, versó sobre la estimación de la alegación de los demandados relativa a la plus petición y sobre la condena en costas. En concreto, respecto a la estimación de aquella alegación por el órgano judicial de instancia, la entidad ahora demandante de amparo en el recurso de apelación adujó la contradicción que suponía la apreciación de dicha excepción y que, sin embargo, no se acordarse seguir adelante la ejecución por la cantidad debida por el deudor, habiéndose debido dictar, en consecuencia, sentencia de remate; la improcedencia de tener en cuenta en orden a la estimación de la alegada plus petición las cantidades abonadas por los demandados con posterioridad a la presentación de la demanda y al requerimiento de pago; y, en fin, la revisión como hecho probado de la declaración de que los demandados habían pagado en determinada fecha una determinada cantidad a la demandante en concepto de la deuda reclamada. Y, por lo que se refiere a la condena en costas, la ahora solicitante de amparo denunció la infracción del art. 1474, párrafo primero, LEC 1881, pues al tiempo de formularse la excepción de plus petición los demandados no habían consignado la cantidad adeudada.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en fecha 29 de octubre de 2001, en la que desestimó el recurso de apelación promovido por la entidad ahora demandante de amparo, confirmando la Sentencia de instancia, al considerar, en síntesis, que no podía estimarse válida la certificación de cierre aportada por la actora como título ejecutivo, a la vista de las discusiones habidas entre las partes sobre las cantidades que debían componer la deuda, por lo que la Sala apreció en este caso la concurrencia de la causa de nulidad del art. 1464.1 LEC 1881, esto es, la falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

5. El precedente relato es por sí mismo lo suficientemente esclarecedor para constatar que en este caso, pese a los términos del debate procesal suscitado en el recurso de apelación por la entidad ahora demandante de amparo y en los que formuló sus pretensiones -referidos a la estimación por el Juzgado de Primera Instancia de la alegación de los demandados relativa a la plus petición y a la condena a costas de la actora-, la Audiencia Provincial alteró unos y otras, y se pronunció en su Sentencia sobre la excepción de nulidad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal (art. 1464.1 LEC 1881), cuestión que no había sido suscitada ni planteada por ninguna de las partes en la apelación y que ya había sido desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, cuyo pronunciamiento al respecto en ningún momento fue impugnado, habiendo adquirido, por consiguiente, la pertinente firmeza. Tal alteración del debate procesal y desajuste entre las pretensiones formuladas por la recurrente en apelación y la decisión judicial adoptada, que no encuentra cobertura en las facultades de oficio del órgano judicial, constituye, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, un vicio de incongruencia extra petitum lesivo del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva. Lesión que, pudiendo haberlo sido, no ha sido reparada por la propia Audiencia Provincial al desestimar por Auto de 31 de julio de 2002 el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora solicitante de amparo, con base, entre otros motivos, en la incongruencia extra petitum en la que sostenía que había incurrido la Sentencia de apelación al haber estimado en este caso, pese a los términos en los que se suscitó el debate procesal en la segunda instancia, la concurrencia de la excepción de falsedad del título ejecutivo (art. 1464.1 LEC 1881).

La estimación del presente motivo de amparo hace innecesario el examen de las restantes quejas de la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la entidad recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto y de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 de julio de 2002 y de 29 de octubre de 2001, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación núm. 221-2001 dimanante de los autos del juicio ejecutivo núm. 15/99, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de aquella Sentencia para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el mencionado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 251/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:251

Recurso de amparo 7422-2002. Promovido por Sumobel, S.L., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un litigio sobre multa por infracción urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo que incurre en error patente, porque había sido presentado en el Juzgado de guardia el día anterior.

1. El error de hecho padecido por el órgano judicial tiene relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente [FJ 3].

2. La Sentencia impugnada estimó caducada la acción al considerar, erróneamente que el mencionado escrito de interposición se había presentado un día después de caducada la acción [FJ 3].

3. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente [FJ 2].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas (SSTC 206/1999, 116/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7422-2002 promovido por Sumobel, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez y asistida por la Letrada doña Remedios Sánchez Burgos, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 25 de octubre de 2002, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo "por haber sido interpuesto fuera de plazo". Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de diciembre de 2002, don Ramiro Reynolds Martínez, Procurador de Sumobel, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 30 de enero de 1998 el recurrente en amparo recibió la notificación del acto administrativo sancionador dictado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Málaga consistente en una multa de 1.200.000 pesetas por la comisión de una infracción urbanística (existencia de dos vallas publicitarias sin licencia).

b) El 30 de marzo de 1998, la demandante presentó escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra el indicado acto administrativo. Tal y como consta en las actuaciones, el citado escrito de interposición fue presentado por la Procuradora de la entidad mercantil sancionada ese día 30 de marzo de 1998, a las 23 horas 15 minutos, en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en funciones de guardia (consta en el escrito el sello de dicho Juzgado con la fecha y hora mencionados). Al día siguiente, es decir, el 31 de marzo de 1998, la Sala Contencioso- Administrativo de Málaga recibió el mencionado escrito de interposición y estampó, a su vez, el sello en el mismo, haciendo constar dicha fecha (la de 31 de marzo de 1998).

c) La Sala de Málaga de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía admitió a trámite el recurso, que fue proveído con el número de autos 1270/98, y con una cuantía de 1.200.000 pesetas.

d) La recurrente formuló en tiempo y forma su escrito de demanda. Posteriormente, la Administración demandada presentó su escrito de contestación a la demanda arguyendo como causa de inadmisibilidad la presentación extemporánea del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, pues, tras el análisis del expediente administrativo, sostuvo que "el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto con fecha 31 de marzo de 1999 [quiere decir 1998] ... habiendo transcurrido más de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución por la que se le imponía la sanción, que fue el 30 de enero de 1999 [quiere decir 1998]".

e) En la fase de conclusiones, la demandante de amparo se opuso a dicha excepción, manifestando "al haber sido notificada la resolución impugnada el 30 de enero de 1998 ... el cómputo del plazo de dos meses comenzó el 31 de enero de 1998 y, en consecuencia, finalizaba el 31 de marzo de 1998. No obstante, el recurso se interpuso el día 30 de marzo de 1998, es decir, un día antes de que finalizara el plazo de interposición, por lo que no entendemos la pretensión del Ayuntamiento".

f) Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó Sentencia de 25 de octubre de 2002 de inadmisión del recurso "al haber sido interpuesto fuera del plazo legal". Para justificar este fallo, la Sala argumentó lo siguiente en el fundamento de derecho tercero de esa resolución:

"En primer lugar, debe examinarse si concurre la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada y con apoyo en el art. 82.f de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [de 1956], consistente en haber sido presentado el presente recurso fuera del plazo de dos meses establecido en el art. 58 de la Ley jurisdiccional.

Del expediente administrativo aportado, en concreto del folio 36, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al recurrente en fecha de 30 de enero de 1998.

Debe pues determinarse si la interposición del recurso contencioso- administrativo el día 31 de marzo de 1998 ha sido o no dentro del plazo legal.

Conforme al art. 48.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, si el plazo se fija en meses o años, esos se computarán de fecha a fecha, siendo pacífica la doctrina del Tribunal Supremo que señala que el cómputo de fecha a fecha si inicia el día siguiente al de la notificación (en el presente caso y como señala el recurrente, el día 31 de enero de 1998) y concluye el día correlativo al de la notificación (en el presente caso el día 30 de marzo de 1998), en consecuencia, debe estimarse la causa de inadmisibilidad alegada."

Contra esta Sentencia no cabía interponer recurso alguno en la vía judicial.

3. La entidad recurrente fundamentó su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse acordado la inadmisión del recurso contencioso-administrativo con base en un error patente por parte de la Sala de Málaga. En este sentido, sostiene que "El Tribunal actuante pudo haber comprobado la meritada causa de inadmisibilidad, resolviendo sobre la cuestión procesal mediante auto, que hubiera abierto las posibilidades de acudir a un recurso de casación (art. 94 LJCA de 1956). El hecho de haber adoptado la resolución judicial por medio de sentencia por parte del órgano judicial no es baladí, pues esto ha implicado que mi mandante, pese a haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo en plazo como documentalmente se ha justificado, no puede recurrir dicha decisión, contrariamente a lo que hubiera ocurrido si se hubiera inadmitido el recurso mediante auto. De esta manera, el error judicial (documentalmente probado) vulnera el derecho fundamental a una resolución motivada, lo que a su vez supone una violación del art. 24 CE."

4. Por diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisibilidad, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1270/98, lo que se verificó el 20 de enero de 2004.

5. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo dirigir atenta comunicación al mencionado Tribunal Superior de Justicia para participarle la admisión a trámite de este recurso, y para que efectuara los emplazamientos de quienes habían sido parte en el proceso, con excepción de la parte recurrente en amparo.

6. El 9 de septiembre de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

7. El 13 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la recurrente, en el que postula la estimación del recurso con base en los mismos argumentos que en la demanda de amparo. En este sentido, puntualiza que "la causa de inadmisión se fundamenta en un único hecho que tiene carácter objetivo: la supuesta interposición con fecha de 31 de marzo, lo que supone privar de efectos a la interposición que se presentó al Juzgado de Guardia (núm. 4 de los de Instrucción de Málaga) y que fue admitido por éste al ser el último día del término concedido al amparo de lo establecido por el art. 41 del anexo V del Acuerdo de 7 de junio de 1995 del Consejo General del Poder Judicial (Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales), aplicable en la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo."

8. Finalmente, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2004, formuló alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. En el mismo pone de manifiesto, en primer lugar, que carece de relevancia el hecho de que la resolución que estimaba el motivo de inadmisibilidad tuviera la forma de Sentencia (como así sucede en este caso), en lugar de Auto, puesto que ambas resoluciones no eran susceptibles de ser recurridas en casación de conformidad con lo dispuesto en la Ley jurisdiccional de 1956. Sin embargo, no sucede lo propio con el problema fundamental relativo al error patente, puesto que "examinadas las actuaciones aportadas, se observa que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga el 30 de marzo de 1999 (quiere decir 1998), a las 23:15 horas, y fue entregado en la Sala de lo contencioso-administrativo el día siguiente, sin que conste en las mismas la fecha de notificación del acto administrativo entonces recurrido, pero, dada la conformidad de las partes y del órgano judicial, debe entenderse producida el 30 de enero de 1998. De este modo, aunque en principio la apreciación de una causa de inadmisión, como la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, y el cómputo de plazos para apreciarla, son cuestiones de legalidad ordinaria, en el presente caso parece que la Sala de lo contencioso-administrativo ha incurrido en un error patente, cuando afirma terminantemente que la interposición del recurso se produjo el 31 de marzo de 1998, y no dedica la menor consideración a los efectos que hubiera de atribuirse a la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, el último día de plazo, fuera de las horas de audiencia."

9. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 2004, se señaló para votación y fallo el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 25 de octubre de 2002, que inadmitió el recurso contencioso- administrativo "por haber sido interpuesto fuera de plazo". Se trata, pues, de una Sentencia que, sin entrar en el fondo del litigio, absuelve en la instancia por estimar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la caducidad de la acción (art. 82.f de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, LJCA de 1956), debido a la presentación por parte del recurrente de su escrito de interposición contencioso- administrativo un día después de precluido el plazo de dos meses previsto en el art. 58 de la citada Ley jurisdiccional de 1956. En esta resolución se sostiene que si el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a la demandante el día 30 de enero de 1998, el citado plazo de dos meses vencía el 30 de marzo de 1998, por lo que al haberse presentado el escrito de interposición el 31 de marzo de ese año la acción había caducado.

La entidad recurrente en amparo sostiene como motivo único de su demanda la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada, al haber cometido la antes citada Sala de Málaga un error patente consistente en inadmitir su recurso contencioso-administrativo mediante la Sentencia ahora impugnada, pese a haber presentado en plazo su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. Para acreditar este extremo aportó la copia del mencionado escrito de interposición en el que consta el sello del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en funciones de Juzgado de guardia, en el que se indica la presentación de dicho escrito el día 30 de marzo de 1998, a las 23 horas 15 minutos.

El Ministerio Fiscal también interesa la estimación de la demanda pues, tras el análisis de las actuaciones, constata el error cometido por el Tribunal autor de la resolución impugnada puesto que el actor había ejercitado su acción contencioso- administrativa dentro del plazo de caducidad legalmente previsto. Aunque la jurisprudencia de este Tribunal -recuerda el Fiscal- estima que, en principio, la apreciación de una causa de inadmisión, como es la caducidad de la acción contencioso-administrativo y el cómputo del plazo para apreciarla, son cuestiones de legalidad ordinaria, en el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha incurrido en un error patente, "cuando afirma terminantemente que la interposición del recurso se produjo el 31 de marzo de 1998, y no dedica la menor consideración a los efectos que hubiera de atribuirse a la presentación del escrito en el Juzgado de guardia, el último día de plazo, fuera de las horas de audiencia".

2. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por aquéllos en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También se ha sostenido que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6), y que implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho que nos ocupa sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Así pues, un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Para que se produzca tal afección es necesario, sin embargo, que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En concreto, este Tribunal ha afirmado (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4, y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2), que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que la solución hubiera sido inequívocamente otra o no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (STC 124/2004, de 19 de julio, por citar una de las más recientes).

3. En el presente caso, la entidad actora imputa a la Sentencia recurrida haber incurrido en un error patente a la hora de determinar el dies ad quem del plazo de dos meses para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, lo que ha supuesto la aplicación del art. 82.f LJCA de 1956, en relación con el art. 58 de la misma Ley, y la consiguiente inadmisión de su recurso por extemporáneo. Si se observan las actuaciones remitidas, en particular el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, se constata la existencia del error denunciado por la demandante de amparo porque, efectivamente, ese escrito se presentó el día 30 de marzo de 1998, a las 23 horas 15 minutos, en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en funciones de Juzgado de guardia. Ese Juzgado estampó su sello, haciendo constar dicha fecha y hora, en el escrito de interposición. No obstante la claridad fáctica descrita, el Tribunal Superior de Justicia autor de la Sentencia impugnada estimó caducada la acción al considerar, erróneamente y sin justificación alguna (como bien apunta el Ministerio Fiscal), que el mencionado escrito de interposición se había presentado un día después de caducada la acción, es decir, el 31 de marzo de 1998.

Por consiguiente, se constata la existencia del error, lo que, no obstante, no debe determinar sin más que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, siendo preciso comprobar si concurren los presupuestos antes mencionados para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales -de la simple lectura del sello estampado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada, ya que el órgano judicial ha declarado inadmisible el recurso contencioso-administrativo al estimar caducado el plazo para el ejercicio de la acción (los dos meses previstos en el art. 58 LJCA de 1956). De no haber mediado dicho error, el Tribunal de Málaga habría considerado que el recurso se interpuso en plazo -en el último día de dicho plazo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2).

c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano judicial que la cometió (para ello basta la lectura del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada que ha sido reproducido en los antecedentes de esta resolución), y no a la negligencia o mala fe de la parte (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2), pues ésta especificó claramente en los momentos procesales oportunos (en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y en el escrito de conclusiones) que había presentado su recurso el día 30 de marzo de 1998.

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la entidad recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que le ha impedido obtener una resolución motivada sobre el fondo de su pretensión dirigida a anular la resolución administrativa que le impuso una sanción de 1.200.000 pesetas.

En consecuencia, se cumplen todos los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Sumobel, S.L., y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 25 de octubre de 2002, en el recurso contencioso- administrativo núm. 1270/98, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 252/2004, de 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:252

Recurso de amparo 985-2003. Promovido por don Juan Marcos Doucet Dejoie frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de un Juzgado de lo Social de Lugo sobre cese en su plaza de médico interino.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por caducidad, al haber transcurrido el plazo legal, a pesar de haber sido interpuesta dentro del plazo indicado erróneamente por la Administración (STC 193/1992).

1. Resulta vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error [FJ 5]

2. El recurrente en amparo presentó demanda ante la jurisdicción social en el plazo que en la resolución que impugnaba se le indicaba [FJ 6]

3. La Administración es la que impide que los órganos judiciales examinaran el fondo de la cuestión debatida como consecuencia de su errónea indicación sobre el plazo para presentar la demanda [FJ 6].

4. No reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad la decisión judicial que aprecia una excepción de caducidad cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración [FJ 4].

5. La caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional es por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable [FJ 5].

6. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 8/1998, 108/2000) [FJ 5].

7. Tiene mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 985-2003, promovido por don Juan Marcos Doucet Dejoie, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistido por el Abogado don Juan María Sanz Bravo, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de enero 2003 en el que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2002, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 26-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo sobre reclamación por cese, por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Han intervenido don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y del Servicio Gallego de Salud (SERGAS), asistido por la Letrada doña María Isabel Novo Castro, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de febrero de 2003 don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Marcos Doucet Dejoie, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) El actor era personal sanitario facultativo y venía prestando servicios para el SERGAS como médico especialista en cardiología, mediante nombramiento como personal interino en plaza vacante, reconociéndosele una antigüedad de 1 de enero de 1990.

b) Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión, inició el cumplimiento de la misma en dos fases: entre el 1 de enero de 1999 y el 2 de marzo de 2000 y el resto entre el 15 de mayo y el 12 de septiembre de 2000. Cuando comenzó el cumplimiento de la segunda parte de la sanción se procedió a nombrar como nuevo facultativo interino en dicha plaza a don José D. Santiago Viqueira quien, en fecha 30 de junio de 2000, solicitó se declarase inexistente el derecho a reserva de plaza del ahora recurrente, dictándose Resolución estimatoria el 11 de septiembre de 2000 por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia por entender que su contratación debía ser de "interinidad en plaza vacante" y no así de sustitución, porque la sanción impuesta implicaba la inexistencia de un derecho de reserva habida cuenta de la normativa funcionarial de aplicación supletoria al personal estatutario.

c) Tras el cumplimiento de la sanción de suspensión, al reincorporarse a su puesto el ahora recurrente, en su condición de afectado le comunican el 13 de septiembre de 2000 Resolución del Director General de la División de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia de 11 del mismo mes de septiembre, por la que le adjuntan la Resolución anterior consecuencia de la reclamación previa interpuesta por el Sr. Santiago Viqueira y donde se le manifiesta que "de sus pronunciamientos" se "desprende la pérdida de su puesto de trabajo derivada de la sanción firme de suspensión de empleo y sueldo que le fue impuesta", por lo que se le hace saber su desvinculación del Centro y la extinción del nombramiento de interino en plaza vacante que tenía con la institución. En dicha resolución se señalaba que contra la misma cabía la interposición de demanda ante el orden jurisdiccional social en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa.

d) Contra la anterior Resolución el ahora recurrente interpuso recurso de alzada el 25 de septiembre de 2000. En dicho escrito solicitaba la nulidad de pleno derecho de la Resolución por incompetencia manifiesta del Director Gerente, por inexistencia absoluta del procedimiento legal establecido para proceder a la extinción de una relación estatutaria (donde entre los supuestos extintivos no se encuentra el de la finalización de una sanción), por desviación de poder y lesión de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 24 CE, solicitando se declarase la nulidad de la extinción de su nombramiento, así como que se ordenara el reingreso en su puesto de trabajo con abono de haberes.

e) Transcurrido el plazo de un mes sin que recayera resolución (que finalmente fue dictada el 8 de noviembre, donde se le hacía saber que su reclamación no podía considerarse un recurso de alzada por lo que le se daba carácter de reclamación administrativa previa a la jurisdicción social), siguiendo el ofrecimiento expreso de impugnación y competencia hecho por la Administración el ahora demandante de amparo procedió el 13 de noviembre de 2000 a interponer demanda en el orden social frente al SERGAS y don José Santiago Viqueira solicitando la declaración de nulidad del cese, el abono de haberes, así como el derecho a la reserva de plaza.

f) Por providencia de 17 de noviembre de 2000 el Juzgado de lo Social núm. 3 convocó a las partes para conciliación y juicio. El día siguiente el SERGAS interpuso escrito ante dicho Juzgado para hacerle saber que por dicho Servicio de Salud se había promovido conflicto de competencia por inhibitoria ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por entender que era ese el orden el competente, solicitando la suspensión de la tramitación. El Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dictó oficio inhibitorio, por lo que el Juzgado de lo Social suspendió los actos de conciliación y juicio (providencia de 18 de diciembre de 2000).

g) Por providencia de 24 de abril de 2001 el Juzgado de lo Social ordenó que se procediera al archivo provisional de lo actuado en tanto las partes no instaran su continuación o se produjese la caducidad de la instancia. Contra esta providencia el demandante de amparo interpuso escrito poniendo en conocimiento del Juzgado de lo Social que se había dictado Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo de 7 de febrero de 2001 declarando no haber lugar al requerimiento del SERGAS por corresponder el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Social indicando, no obstante, que no era firme por haber sido recurrido por el SERGAS. El recurso de apelación interpuesto contra dicho Auto fue finalmente desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia por Sentencia de 2 de octubre de 2001.

h) Tras recibir las resoluciones pertinentes del orden contencioso- administrativo, por Auto de 16 de octubre de 2001 el Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo se declaró competente para el conocimiento de dicho asunto citando nuevamente para juicio. En el acto del juicio el SERGAS excepcionó la incompetencia del orden jurisdiccional social y don José Santiago Viqueira la caducidad de la acción, siendo desestimada la primera pero estimada la segunda en Sentencia del Juzgado de lo Social de 14 de noviembre de 2001 al considerar el Juzgado que la acción ejercitada era la de despido y que había caducado por haber transcurrido el plazo de veinte días.

En concreto, dicha Sentencia señala que "en el presente caso al demandante se le comunica la extinción de su nombramiento de interinidad en plaza vacante el 13 de septiembre de 2000, remitiéndole a la jurisdicción social; el actor interpone recurso de alzada el 25 de septiembre y dándose a tal recurso el valor de reclamación previa, el 25 de octubre habría de entenderse desestimada, por lo que computándose los días hábiles transcurridos desde la decisión extinguida, 13 de septiembre de 2000, a la fecha de presentación del recurso, 25 de septiembre de 2000, y suspendiéndose el cómputo hasta el 25 de octubre de 2000 en que habría de reanudarse hasta la fecha de la presentación de la demanda, 13 de noviembre de 2000, con lo que se superó el plazo de veinte días hábiles establecidos en el art. 103 LPL. La interposición de una vía inadecuada como es el acto de conciliación cuando lo que corresponde es la vía administrativa previa o la utilización de una vía innecesaria o ante una Magistratura incompetente, no suspende el plazo de caducidad (STS 1.10.84)"

i) Contra esta Sentencia interpuso el ahora demandante de amparo recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero 2002 que confirma la aplicación del plazo de caducidad previsto para la acción de despido.

La Sala considera que se trata de la extinción de un contrato de trabajo ante la que se ha de reaccionar mediante la acción de despido y centra el debate en torno al transcurso del plazo de caducidad de la acción concluyendo que, a pesar de que fue interrumpido por el recurso de alzada interpuesto contra la resolución administrativa que estimó la reclamación de su sustituto, el plazo se había rebasado cuando el 13 de noviembre de 2000 se interpuso la demanda. La Sentencia en los hechos probados reconoce la existencia de una resolución tardía denegatoria de la alzada pero entiende que ello es irrelevante pues no vuelve a abrir el plazo de caducidad de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio 1997 donde se razona "que la suspensión del plazo de caducidad de la acción de despido se alza, a falta de resolución expresa de la reclamación previa de fecha anterior, cuando transcurra el plazo en que debe entenderse desestimada por silencio, pues a partir de dicho momento la acción puede de nuevo ejercitarse y se reanuda el plazo, estando facultado desde entonces el trabajador despedido para presentar su demanda de despido y de no hacerlo sigue transcurriendo el plazo hasta su agotamiento que comporta la extinción de la propia acción, y en consecuencia, de estar la acción caducada ya no revive, a pesar de que con posterioridad pudiera dictarse resolución expresa denegatoria de la reclamación previa interpuesta".

La Sentencia señala que entre la fecha de la extinción del contrato 13 de septiembre de 2000, y la fecha de la demanda que fue de 13 de noviembre de 2000, se había superado el plazo de caducidad y dice expresamente: "que no es circunstancia desvirtuadora de la caducidad de la acción de despido la errónea concesión de plazo contenida en el pie de recurso de la resolución administrativa. Aunque no es un hecho recogido en la declaración fáctica de la Sentencia de instancia -y se debió en consecuencia solicitar su adición- se establece en efecto en el pie de recurso que 'contra la presente resolución podrá interponerse demanda en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la LPL'. Se cita la norma aplicable con total corrección, pero se confunde, dentro del contenido de la norma, el plazo especial de veinte días del despido con el plazo general de dos meses. Circunstancia no desvirtuada, la de la caducidad de la acción de despido, porque la caducidad es una institución de orden público, apreciable de oficio, sustentada en el concepto de seguridad jurídica a diferencia de la prescripción, institución protectora de intereses privados: los plazos de caducidad son, en lógica consecuencia, de derecho indisponible, no pudiendo ser alterados por la voluntad de las partes. En todo caso, el error de derecho del plazo de caducidad, a falta de norma legal en contrario, resulta irrelevante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6,1 del código civil. Idéntico criterio ha seguido la Sentencia de esta sala de 16 de marzo de 2000 donde se apunta la posibilidad de una eventual reclamación, a través de la vía y la forma adecuadas, de los daños y perjuicios derivados de la errónea concesión del plazo contenida en el pie de recurso de la resolución administrativa".

j) Se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2003 por falta de contradicción por entender no sólo que en la Sentencia de contraste no se había producido la suspensión de empleo y sueldo disciplinaria que daba lugar a las actuaciones en el caso de la recurrida, sino que "el debate en el caso de la recurrida ha girado en torno a la caducidad de la acción de despido como consecuencia de las actuaciones incoadas a raíz de la sanción y de la sustitución del actor por otro trabajador cuya reclamación frente al Servicio de Salud fue estimada, dando lugar al cese del recurrente, lo que en absoluto concurre en la de contraste donde el núcleo del debate fue cual debía ser el cauce para reclamar contra los ceses del personal sanitario facultativo estatutario con nombramiento eventual que haya ocupado plaza vacante, aspecto este respecto en el que si existen posturas divergentes entre las Sentencias sometidas a contraste y que permitiría el juicio comparativo si no fuera por los restantes elementos diferentes presentes".

3. Contra estas resoluciones se acude en amparo por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción (artículo 24.1 CE).

De un lado, se alega que es improcedente la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina al basarse en una interpretación de los requisitos de acceso manifiestamente rigorista y desproporcionada pues, aunque los antecedentes administrativos señalados por el Auto del Tribunal Supremo pudieran motivar una deficiencia de la identidad exigida, existe una identidad reconocida expresamente por el propio Tribunal respecto al pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la calificación del cese y consecuentemente sobre el plazo de caducidad aplicable al mismo. Entiende que interpretar una falta de identidad por los antecedentes fácticos es contraria al derecho fundamental.

Asimismo se alega vulneración de este mismo derecho en su vertiente de acceso al recurso porque la inadmisión impidió obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Entiende aplicable la STC 214/2002, de 11 de noviembre, porque la Sentencia dictada en suplicación pese a declarar que no desvirtúa la caducidad una errónea concesión de plazo contenido en el recurso de la resolución administrativa relativa a que se tenían dos meses a partir del día siguiente de la notificación citando el artículo 69 LPL, pero confundiendo el plazo de veinte días de despido con el plazo general de dos meses, termina por declarar precluido el derecho al proceso remitiendo al demandante a una posible reclamación de indemnización de los daños y perjuicios derivados de la errónea concesión de plazo contenida en el pie de recurso de la resolución administrativa en lugar de tener por interpuesta la demanda dentro del plazo señalado en la notificación administrativa y proceder a dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4. Por diligencia de ordenación de 20 de marzo 2003, de conformidad con lo estipulado en el art. 50.5 LOTC, se concedió al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de las resoluciones así como de los escritos de formalización del recurso de suplicación y casación interpuestos, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones. Subsanación producida por el recurrente mediante escrito registrado el 3 de abril de 2003

5. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c LOTC), así como requerir al Procurador don José Manuel Villasante García a fin de que en el mismo plazo acreditase su representación mediante presentación de escritura de poder original apercibiéndole de que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones de conformidad con el artículo 50.5 LOTC.

6. El 11 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal en el que interesaba la admisión del recurso planteado. Tras precisar que carece de contenido constitucional el reproche que la demanda de amparo imputa al Auto del Tribunal Supremo porque la inadmisión del recurso de unificación de doctrina no puede tacharse de rigorista, pues exclusivamente se sustenta en la falta de identidad de las Sentencias sometidas a contraste, manifiesta que la demanda debe admitirse porque ha sido la errónea indicación por parte de la Administración demandada al dictar su resolución en vía administrativa la que ha provocado la caducidad de la demanda y en supuestos semejantes (SSTC 193/1992 y 194/1992, 228/1999 y 214/2002) se han estimado los amparos por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

7. El 18 de mayo de 2004 se registraba escrito en este Tribunal en el que el recurrente se ratificaba en la demanda inicialmente interpuesta.

8. El 20 de mayo de 2004 don José Manuel Villasante García, Procurador del recurrente de amparo solicitaba a este Tribunal que se le aceptara la renuncia a la representación de su representado, solicitando que la misma se pusiera en conocimiento del mismo a fin de que designara nuevo Procurador en el plazo de ocho días, así como que transcurrido dicho plazo se le tuviera automáticamente cesado en todo caso. Por providencia de la Sección Tercera de 27 de mayo 2004 se acordó que se uniera a las actuaciones dicho escrito concediéndole un plazo de diez días para que acreditase que había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30.1.2 de la Ley 1/2000, 7 de enero, de enjuiciamiento civil, de aplicación supletoria conforme al establecido en el artículo 80 LOTC, poniendo en conocimiento de dicho Procurador que no es posible el abandono de la representación de su poderdante en tanto no acredite en los autos la renuncia del mismo y se le tenga por renunciante. Transcurrido el plazo sin acreditarlo, continuó la tramitación del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 22 de julio 2004 la Sala Segunda acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitieran certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación número 1502-2002 y recurso de suplicación núm. 26-2002, respectivamente. Asimismo se acordaba dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo para que en el mismo plazo remitiese certificación de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 793-2001, instándole igualmente al emplazamiento previo de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte demandante en amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso amparo en el plazo de diez días.

10. Por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2004 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación del Servicio Gallego de Salud (SERGAS), acordándose entender con el mismo la sucesivas actuaciones si en el plazo de diez días acreditaba su representación. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro del mismo, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. Por escrito registrado el 10 de noviembre de 2004 en este Tribunal el Servicio Gallego de Salud interesó la inadmisión del recurso de amparo planteado. En dicho escrito se alega que es de aplicación el art. 50 d) LOTC por ser numerosas las Sentencias del Tribunal Constitucional que han desestimado el amparo interpuesto contra un Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que no se cumplen los requisitos exigidos para recurrir (con cita de las SSTC 192/1998 y 162/1998) y que además, la demanda no cumple el art. 49.2 LOTC al no acompañar certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial. En todo caso, rechaza que sea posible extender los efectos del amparo a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia como se solicita en el suplico de la demanda, así como que puedan considerarse válidos los argumentos contenidos en la demanda de amparo relativos al cómputo de la acción de despido y a los antecedentes fácticos al exceder de la competencia de este Tribunal.

12. El 11 de noviembre de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito interesando la estimación del presente recurso amparo por cuanto el presente supuesto puede reconducirse a aquellos otros en los que el Tribunal Constitucional ha estimado la demanda de amparo por ser la caducidad de la acción declarada consecuencia de una errónea indicación por parte de la Administración demandada al dictar una resolución en vía administrativa.

Tras recordar la doctrina constitucional en la materia, reconoce el Ministerio público que en el presente caso la excepción de caducidad no la deduce la Administración, sino el particular frente al que el ahora demandante también accionaba, pero entiende que ello no modifica sustancialmente la cuestión puesto que el SERGAS realiza efectivamente una indicación referida al plazo en el que debe ejercitarse la acción y al orden jurisdiccional social -citando expresamente el art. 69 LPL- que es implícitamente estimada como errónea por los órganos judiciales por lo que, en definitiva, la Administración se beneficia del error impidiendo que la parte demandada, que ha seguido de buena fe el plazo indicado por la Administración, obtenga el pronunciamiento judicial de fondo requerido.

Señala igualmente el Ministerio Fiscal que, al margen de lo anterior, es decir con independencia de si el actor se ha visto o no erróneamente inducido a demandar tras superarse el plazo de caducidad, deben tenerse en cuenta las específicas circunstancias en las que se ha desenvuelto el proceso subyacente, pues las mismas conducen a calificar de arbitraria la inadmisión de la demanda. Destaca que ya en la demanda se solicitaba que la misma se sustanciara en procedimiento ordinario, pues se trataba de ejercitar no una acción de despido, sino la de nulidad de una decisión administrativa, que recuérdese, no sancionaba sin más el cese del actor en su puesto de trabajo, sino la inexistencia de su derecho a la reserva de plaza durante el tiempo de duración del cumplimiento de la sanción de suspensión de empleo y sueldo. Esta precisión adquiere una importancia no desdeñable desde la perspectiva constitucional en el proceso valorativo que ha de realizarse acerca de la razonabilidad o la arbitrariedad de las decisiones que se traen al amparo; el análisis sobre la similitud o analogía o de la situación sufrida por el trabajador y la originada en un genérico supuesto de despido exigirá un suficiente grado de rigor que determine si en la labor de interpretación judicial se ha llegado a rebasar la débil línea que separa la regular integración del ordenamiento jurídico de lo que constituye el exceso o el abuso.

A juicio del Ministerio público se incurre en abuso. Ambas Sentencias recurridas sostienen, con fundamento en Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en el año 1993, la aplicación del proceso especial de despido para el supuesto que planteaba el actor; éste se opuso en el acto del juicio con referencia a pronunciamientos judiciales mucho más recientes, del año 2000, en los que precisamente dicho órgano judicial llegaba a la tesis contraria o, lo que es lo mismo, que el concepto de despido no es aplicable a los ceses de personal estatutario de la Seguridad Social. En concreto se citaba la STS de 7 de junio de 2000, con cita de otros anteriores, donde se señala que la relación jurídica del personal estatutario no es de naturaleza laboral, sino que encierra una clara condición de Derecho público, al contribuir de alguna forma a la gestión, actuación y realización de un servicio público, como es la Seguridad Social, tal como se desprende de lo que expresa el art. 41 CE y por ello el art. 1.3 a) LET al excluir explícitamente de su ámbito a este personal de la Seguridad Social. En dicha Sentencia se expresa igualmente que "en materia de interinidad resulta igualmente aplicable el principio de estabilidad en el empleo, propia de la relación funcionarial, y los preceptos estatutarios que la regulan han de interpretarse en el sentido de no regir la limitación temporal en ellos establecida ... De ahí deriva, como señala la Sentencia de esta Sala de del 11 de mayo de 1999 que la institución del despido disciplinario no pueda sin más ser asumida por la relación estatutaria ... Cuarto.- En virtud de lo expuesto hay que concluir que fue correcta la acción ejercitada de impugnación del cese impuesto al actor, pues no se está en presencia del despido propio de la relación laboral que habrían impugnarse por la modalidad procesal regulada en los artículos 103 siguientes LPL".

Lo anterior, para el Ministerio Fiscal se expone no a efectos de plantear la realidad de una mera contradicción de tesis jurisprudenciales en el propio seno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues, tal y como reconoce, "ello no sería más que la constatación de criterios diferentes en la aplicación de la legalidad ordinaria", sino para "poner de relieve elementos relevantes en la actuación del Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, como son la omisión de toda referencia a las Sentencia del Tribunal Supremo invocada junto a otras en el juicio, y que se acaba de transcribir; la falta de toma en consideración del específico objeto de la demanda (que no se expresa el relato de un cese, sino en el de una decisión que viene a derogar el derecho a la reserva de plaza); y en fin, la ausencia de todo valor a una errónea -y quizá interesada indicación- de la Administración, que logra finalmente frustrar la posibilidad de que el trabajador pueda ver su pretensión analizada en sede judicial". Tales decisiones de inadmisión constituyen actuaciones de carácter arbitrario en cuanto imponen un entendimiento de los requisitos de acceso al proceso absolutamente rigorista y desproporcionado que lesiona el derecho la tutela judicial efectiva del recurrente.

13. Por providencia de 16 de diciembre 2004, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las decisiones impugnadas la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva. Por un lado denuncia la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso, por considerar que el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo realiza una interpretación rigorista al reconocer expresamente el problema de fondo planteado y la disparidad de criterios mantenidos pero no considerar existente, sin embargo, la contradicción requerida y no entrar a resolver sobre el fondo del recurso. Por otro lado considera que se vulnera el mismo precepto, pero en su vertiente de acceso a la jurisdicción al ser la caducidad declarada por las resoluciones judiciales consecuencia del error al que le indujo la resolución dictada por la propia Administración, quien, por ello, no puede después beneficiarse de su conducta.

En este mismo sentido se pronuncia el Ministerio Fiscal cuando interesa la estimación del amparo aun cuando considerando que la vulneración debe exclusivamente imputarse a las resoluciones del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, bien en aplicación de la doctrina constitucional sobre los errores en el plazo o en el orden jurisdiccional inducidos por la propia Administración, bien por considerar que las resoluciones son arbitrarias, rigoristas y desproporcionadas al centrar el tema en el cese y en la caducidad de la acción cuando lo que subyacía detrás era el derecho a la reserva de plaza solicitado en la demanda. En sentido contrario se pronuncia el Servicio Gallego de Salud, que considera que la demanda está afecta de defectos procesales, que no se produce violación alguna del derecho al acceso al recurso, y que no es posible extender la queja a las otras resoluciones como pretende el demandante de amparo.

2. En primer lugar debemos comenzar examinando los óbices procesales alegados por el Servicio Gallego de Salud (en adelante, SERGAS) por cuanto, de confirmarse, ello determinará la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en el art. 51 LOTC, sin que a ello obste el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de procedibilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (por todas, recogiendo doctrina precedente, STC 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

Pues bien, en primer lugar se aduce que la demanda incumple el art. 49 LOTC por no haber adjuntado el recurrente junto a su recurso copia de las resoluciones impugnadas. Pero tal defecto no puede considerarse un incumplimiento susceptible de considerarse insubsanable (art. 50.1.a LOTC), sino subsanable (AATC 1958/1988, de 26 de septiembre, 1183/1987, de 26 de octubre) en el caso de que la subsanación se realice dentro del plazo concedido a tal efecto por este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC. Ello es lo acaecido en el presente caso por cuanto el recurrente en amparo procedió a la subsanación del defecto en el plazo requerido, tal y como consta expresamente en los antecedentes de esta Sentencia.

Tampoco puede prosperar el segundo óbice alegado relativo a la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa como consecuencia de no haber sido admitido el recurso de unificación de doctrina interpuesto por parte del Tribunal Supremo. El examen del óbice procesal expuesto ha de partir de una reiterada y consolidada doctrina constitucional sintetizada en el fundamento jurídico 4 de la STC 111/2000, de 5 de mayo, según la cual "la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)".

Pero como se encarga de precisar esta misma Sentencia, "la doctrina reseñada con carácter general ha sido matizada en supuestos como el que ahora nos ocupa en relación con la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina o, más concretamente, con la defectuosa interposición del mismo, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que en tales casos ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] 'sobre la base de la aplicación del principio pro actione, que ha venido informando la jurisprudencia constitucional sobre objeciones formuladas a la demanda de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 126/1994, de 25 de abril; 263/1994, de 3 de octubre; 16/1995, de 24 de enero, y 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de diciembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 332/1994, de 19 de diciembre; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de septiembre, y 5/1999, de 8 de febrero)' (SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2)" (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

En aplicación de la citada doctrina constitucional ha de ser rechazado este motivo con base en el cual se sostendría un posible incumplimiento del requisito procesal establecido. Máxime si se advierte que la inexistencia de contradicción, no sólo sirve en este caso para fundamentar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, inexistencia de contradicción que hubiera podido justificar la no interposición previa de dicho recurso para acudir a la vía del amparo (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4), sino porque, incluso, el propio Tribunal Supremo reconoce la existencia de una identidad entre las Sentencias aportadas respecto al pronunciamiento sobre el fondo (vía para reclamar contra los ceses del personal sanitario facultativo estatutario con nombramiento eventual que haya ocupado plaza vacante) con repercusión sobre el plazo de caducidad aplicable al mismo aunque en la de contraste no concurriera esta identidad fáctica pero sí estableciera, a diferencia de lo mantenido por la recurrida, que la institución del despido disciplinario no resulta susceptible de ser asumida sin más por la relación estatutaria.

3. Despejados los óbices procesales, debemos examinar la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva que se dice producida tanto en su vertiente del acceso a los recursos como en el acceso a la jurisdicción. Para ello baste con recordar nuestra reiterada doctrina en relación con el distinto control constitucional que este Tribunal puede realizar según se trate del acceso a la jurisdicción o del acceso al recurso.

Así, partiendo de la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal viene manteniendo de modo constante en el tiempo que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho fundamental proclamado en el citado art. 24.1 CE en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal, en razón de la existencia en él de un derecho del condenado al doble grado de jurisdicción.

Por ello, como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, "mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995). En definitiva, la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos 'se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva' (STC 138/1995)" (FJ 3).

El lógico corolario de la mencionada doctrina, como señalábamos en ese mismo fundamento jurídico, es "que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso de casación. La decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras)".

4. Proyectada esta doctrina al caso que ahora se enjuicia debemos afirmar que ninguna vulneración constitucional se aprecia en el Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de unificación de doctrina interpuesto por el recurrente.

En efecto, tal y como se acaba de exponer, en el acceso al recurso el canon de enjuiciamiento que delimita el ámbito de nuestra jurisdicción (art. 4 LOTC) es el de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, y ninguno de estos reproches se aprecia en el Auto del Tribunal Supremo impugnado al sustentarse la inadmisión del recurso exclusivamente en la falta de identidad de las Sentencias sometidas a contraste que, se comparta o no, cuando no incurre en las tachas antedichas, es una de las causas previstas por la normativa laboral y no permite a este Tribunal inclinarse por otra más favorable al recurrente, pues con ello rebasaríamos los límites trazados a nuestra jurisdicción.

5. Resta, por ello, proceder al examen de la queja principal contenida en la demanda de amparo consistente en la vulneración del art. 24.1 CE por no dictarse una resolución sobre el fondo del asunto como consecuencia de haberse apreciado judicialmente la existencia de una caducidad de la acción cuando la misma fue provocada por la propia Administración y que, finalmente, tan sólo a ella beneficia.

Pues bien, la resolución al problema planteado exige recordar que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; y 108/2000, de 5 de mayo). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial.

Por otro lado, debe también recordarse, como hemos señalado en la STC 214/2002, de 11 de noviembre (y reitera la reciente STC 154/2004, de 20 de septiembre, FJ 2) que "el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados" (FJ 5).

En esta misma Sentencia señalábamos que como una concreta manifestación de la doctrina constitucional expuesta este Tribunal "ha mantenido que no reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad a que se ha hecho referencia, exigibles en la interpretación de las normas procesales en juego, y resulta, por lo tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la decisión judicial de apreciar una excepción de caducidad, cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración, que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción, pues entonces la parte demandante, habiendo seguido con buena fe el plazo indicado por la Administración, queda impedida para obtener un pronunciamiento judicial, con claro beneficio para la Administración que la indujo a error en su notificación, y posteriormente opone ella misma la caducidad en el acto del juicio, no resultando, en definitiva, razonable ni proporcionada ni acorde con las exigencias de un juicio justo una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales" (FJ 5).

6. La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto aquí planteado ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues no es posible entender que la denegación de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por el demandante en el proceso social no haya vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo presentó la demanda ante la jurisdicción social (el 13 de noviembre) en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de 11 de septiembre de 2000 (notificada el 13 de septiembre), en el orden social de la jurisdicción y en el plazo, por tanto, que en ella se le indicaba, solicitando la declaración de nulidad del cese, el abono de haberes y el derecho a la reserva de plaza. Frente a tal defectuosa advertencia por parte de la Administración, y en contra de lo por ella misma inicialmente indicado, a continuación, no sólo es ella misma quien promueve conflicto de competencia (considerando, ahora, que el orden competente es el contencioso-administrativo y paralizando con ello la celebración de la vista en el orden social), sino, sobre todo, es ella la que impide que los órganos judiciales examinaran el fondo de la cuestión debatida como consecuencia de su errónea indicación sobre el plazo para presentar la demanda.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia reconoció la errónea actuación de la Administración demandada en las indicaciones para interponer la demanda, pero estimó la excepción alegada en el juicio por entender aplicables los plazos de caducidad establecidos en el art. 59 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) y en el art. 103 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) argumentando que la errónea indicación del plazo de dos meses fue acompañada de la referencia a los arts. 69 y ss. LPL, es decir, con correcta indicación de la norma aplicable y porque, en todo caso, según la Sentencia, el error "del plazo de caducidad, a falta de norma legal en contrario, resulta irrelevante de conformidad con lo dispuesto por el art. 6.1 CC [Código civil]. Idéntico criterio ha seguido la Sentencia de esta Sala de 16 de marzo de 2000 donde se apunta la posibilidad de una eventual reclamación, a través de la vía y la forma adecuadas, de los daños y perjuicios derivados de la errónea concesión del plazo contenida en el pie de recurso de la resolución administrativa".

Tal argumentación no tuvo en cuenta los mandatos legales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que precisan los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2), los cuales, como hemos declarado, revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y cuya aplicación hubiera supuesto la admisión de la demanda promovida por el ahora recurrente en amparo. Del mismo modo, el órgano judicial pese a reconocer el error expresamente, lo considera irrelevante porque se explicitó la norma (aunque, en realidad, se hizo referencia a un conjunto de ellas, al remitir a los arts. 69 y siguientes, es decir, al conjunto de la regulación de la reclamación previa a la vía judicial) y porque la lesión podía resultar susceptible de reparación por la vía de la exigencia de daños y perjuicios, posponiendo, de este modo, la reparación de la lesión de un derecho fundamental y desdibujando, por ende, la única reparación pretendida por el recurrente, cual era la de tener por interpuesta la demanda y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones que planteaba.

Reparación especialmente exigible en virtud del principio pro actione que debe regir en esta vertiente del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y que impide interpretaciones de las causas legales de inadmisión caracterizadas por un excesivo formalismo o rigor que revele una clara desproporción de entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los fines que resultan sacrificados. Sin que, como señala el Ministerio Fiscal, reúna las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad la decisión judicial que aprecia una excepción de caducidad cuando la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto tiene su origen en una indicación errónea de plazos de la Administración que no puede beneficiarse de aquel error fundando después en él la caducidad de la acción pues entonces se impide a la parte demandante obtener un pronunciamiento judicial con claro beneficio para la Administración. Supuesto acaecido en el presente caso al ser la Resolución de la administración de 11 de septiembre de 2000 la que establecía la posibilidad de interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes LPL, y habiéndose cumplido por el ahora recurrente tal indicación, pues recibida la resolución el 13 de septiembre de 2000, la demanda ante el Juzgado de lo Social se interpuso el 13 de noviembre de 2000, no habiéndose superado por tanto el plazo de dos meses indicado.

La interpretación de los requisitos de admisibilidad de la demanda efectuada por el órgano judicial, así pues, no ha respetado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Tal conclusión, por lo demás, no varía por el hecho de que la caducidad no fuera alegada en el juicio por la Administración demandada, sino por un tercero codemandado, habida cuenta de las circunstancias que concurrieron y de los efectos que las mismas tuvieron para quien indujo inicialmente al error.

En efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, que la reclamación del ahora recurrente es consecuencia de una doble declaración contenida en la resolución extintiva inexorablemente unida. Así, en ella se le comunicaba la extinción del derecho a la reserva de su puesto y, como consecuencia de ello, se le notificaba al mismo tiempo su cese. Extinción del derecho a la reserva consecuencia de la reclamación realizada por el sustituto contratado mientras el ahora recurrente procedía a cumplir la sanción de suspensión de empleo y sueldo impuesta, que dio lugar al proceso que ahora se cuestiona en amparo y en cuyo seno no hubiera prosperado la excepción de caducidad alegada por el tercero de haber realizado desde el primer momento la Administración Pública una correcta advertencia. Por lo que, al final, como acertadamente manifiesta también el Ministerio público, aunque el SERGAS no alegara la excepción de caducidad finalmente estimada por los Tribunales, dicha excepción se acogió exclusivamente como consecuencia directa de la situación a que condujo el error en los plazos ofrecidos por la Administración, permitiendo dicho error que, finalmente, sea la propia Administración la beneficiaria de sus propias irregularidades (SSTC 193/1992 y 194/1992, de 16 de noviembre, FJ 4; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 6), lo que constituye un resultado proscrito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso presentado por don Juan Marcos Doucet Dejoie y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia garantizado por el art. 24.1 CE.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar nulas la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de febrero de 2002 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo de 14 de noviembre de 2001, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al de la primera de tales resoluciones para que dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 253/2004, de 22 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:253

Cuestión de inconstitucionalidad 2045-1998. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra respecto del párrafo segundo del art. 12.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores, en la versión del texto refundido de 1995.

Vulneración de los derechos a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón del sexo: determinación de los períodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social computando exclusivamente las horas trabajadas, en perjuicio de las trabajadoras a tiempo parcial. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra respecto del párrafo segundo del art. 12.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores, en la versión del texto refundido de 24 de marzo de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 1, de los de Pontevedra, al que se acompaña, junto a testimonio de los autos que tramita bajo el núm. 809/97, el Auto del citado Juzgado de 27 de abril de 1998, en el que plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 12.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores (en adelante, LET), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, denunciando su posible contradicción con el mandato de igualdad y prohibición de discriminación indirecta por sexo que se contiene en el art. 14 CE.

2. La cuestión surge en los autos de la demanda formulada por doña Rosalía Falcón Roma contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre reconocimiento del derecho a la prestación de incapacidad permanente total, por padecer dolencias que la incapacitan para su actividad de limpiadora. La solicitud de la actora había sido denegada por Resolución de la Dirección Provincial de Pontevedra del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 8 de septiembre de 1997, confirmada por Resolución del siguiente 6 de octubre que desestima la reclamación previa, por no reunir el periodo mínimo de cotización exigible a la fecha del hecho causante de conformidad con el art. 138.2 b) de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), pues necesitaba 4.045 días de cotización para causar derecho a la prestación y acreditaba en total 4.024 días.

Concluso el procedimiento judicial, el Juzgado de lo Social, mediante providencia de 7 de abril de 1998, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal (ex artículo 35.2 LOTC) sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 12.4 LET por su posible contradicción con el art. 14 CE. El precepto que cuestiona resulta de aplicación al caso (ya que la actora tiene periodos de trabajo y cotización a tiempo parcial), los trabajadores a tiempo parcial son un colectivo predominantemente femenino (según se deduce de la información facilitada por el Instituto de la Mujer a requerimiento del propio Juzgado como diligencia para mejor proveer) y la norma legal, en cuanto establece un trato diferente entre los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a tiempo completo a efectos del cómputo de las carencias para las prestaciones sociales que la exijan, puede resultar contraria al principio de igualdad de trato y suponer además una discriminación indirecta por razón de sexo, recogidos tal principio y tal prohibición de discriminación en el artículo 14 de la Constitución.

La representación procesal de la actora en el proceso evacuó el trámite de alegaciones conferido, considerando pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ni el Ministerio Fiscal ni el Instituto Nacional de la Seguridad Social formularon alegaciones.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se fundamenta en las consideraciones siguientes:

a) La prestación de invalidez permanente le fue denegada a doña Rosalía Falcón Roma por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la única razón de no acreditar el periodo mínimo de cotización legalmente exigible a la fecha del hecho causante de la prestación solicitada, que resultaba ser de 4.045 días, cuando la actora sólo acreditaba 4.024 días cotizados (incluyendo los correspondientes a pagas extraordinarias y al periodo de incapacidad temporal del que deriva la invalidez). Ello es así porque en los períodos en los que estuvo contratada a tiempo parcial (que el órgano judicial cifra, salvo error, en 2.346 días), el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoce a la actora sólo 1.447 días de cotización, en aplicación del párrafo segundo del art. 12.4 LET, ya que se trata de contratos a tiempo parcial. Precisa el Magistrado-Juez que los periodos en los que la demandante estuvo contratada a tiempo parcial fueron de 1 de abril de 1987 a 31 de marzo de 1989; de 14 de noviembre de 1990 a 31 de octubre de 1991; de 1 de noviembre de 1992 a 18 de octubre de 1994; y de 1 de septiembre de 1995 a 30 de mayo de 1997, en la empresa Carpintería Barbeito.

b) El cómputo de los periodos cotizados a tiempo parcial que realiza el Instituto Nacional de la Seguridad Social se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del art. 12.4 II LET. Este precepto dispone que "para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas." El Juzgado proponente de la cuestión de inconstitucionalidad afirma que aplicando esta norma al supuesto planteado en el proceso a quo, el cálculo efectuado por el INSS sería correcto, por lo que la demanda -prosigue su razonamiento el órgano judicial- tendría que ser desestimada. Por el contrario, si se atendiera a los períodos de tiempo en los que el contrato de trabajo estuvo vigente, tal como se hace cuando se trata de trabajadores a tiempo completo, la demanda debería ser estimada. En consecuencia, concluye el órgano judicial proponente, de la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 12.4 LET depende el fallo.

c) Dos son los motivos por los que el órgano judicial duda acerca de la constitucionalidad del precepto legal citado. De un lado, porque rompe el principio de proporcionalidad y, de otro, por su efecto discriminatorio sexista, vulnerándose en ambos casos lo dispuesto en el art. 14 CE. En cuanto al principio de proporcionalidad, que "es uno de los aspectos de la igualdad" (STC 177/1993, de 31 de mayo), considera el Juzgado que este principio justifica que la menor jornada de los trabajadores a tiempo parcial repercuta no sólo en una menor retribución que la percibida por trabajadores a tiempo completo, sino asimismo en una menor base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social. Pero si influyese además en el cálculo del período de carencia, se produciría una "doble penalización" consistente en que un trabajador a tiempo parcial a media jornada, como es el caso de autos, necesitaría trabajar el doble de tiempo que un trabajador a tiempo completo para cubrir el tiempo de carencia exigida y, en el supuesto de que lo cumpliese y llegase a él, su base reguladora sería la mitad que la del trabajador a tiempo completo, en la misma actividad y categoría profesional.

El párrafo segundo del art. 12.4 LET incurre, además, en discriminación indirecta por razón de sexo, según el Auto de planteamiento de la cuestión. En efecto, la evidencia estadística, acreditada en autos, de que los trabajadores a tiempo parcial son mayoritariamente del sexo femenino permite afirmar la existencia de un impacto adverso que, al no aparecer justificado por circunstancias objetivas no relacionadas con el sexo, conduce a concluir que la norma legal incurre en discriminación indirecta por razón de sexo, noción definida por la STC 145/1991, de 1 de julio o la STC 22/1994, de 27 de enero. A ello hay que añadir, prosigue el Auto, que se ha admitido que las normas del Derecho comunitario sirven para integrar las normas constitucionales internas sobre derechos fundamentales (art. 10.2 CE), por lo que procede recordar la definición de discriminación indirecta por razón de sexo contenida en el art. 2.2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, que se apoya en una consolidada doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. También considera el Juzgado que procede traer a colación la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo parcial que inspira la Directiva 97/81/CE, de 15 de diciembre, si bien es cierto que esta Directiva no contempla los aspectos de Seguridad Social.

A la postre la cuestión es dilucidar si la finalidad de exigir una carencia como medio de comprobar la vinculación del solicitante de prestaciones sociales al mercado de trabajo queda o no cumplida, para los trabajadores a tiempo parcial, exigiendo, como ocurre con los trabajadores a tiempo completo, el tiempo que se especifique para cada prestación -para la invalidez permanente el previsto en el art. 138.2 LGSS- o, por el contrario, el mayor que se derive del cómputo por horas, como se deduce el art. 12.4 II LET.

4. Mediante providencia de 14 de octubre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra y dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido por el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Finalmente resolvió publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

5. En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 254, de 23 de octubre de 1998, se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 2045/98. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1998, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El siguiente 30 de octubre de 1998 tuvo entrada el acuerdo de la Presidencia del Senado de personación en este procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Por escrito registrado el 6 de noviembre de 1998, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formula alegaciones y pide la desestimación de la cuestión planteada. Recuerda que la regla del párrafo segundo del artículo 12.4 LET, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se contiene asimismo en la disposición adicional séptima de la Ley general de Seguridad Social (LGSS). Pone de manifiesto que no se cuestiona en el caso ni el régimen jurídico del contrato parcial ni el cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, ni los requisitos para causar pensión por invalidez permanente exigidos por el art. 138.2 LGSS, sino única y exclusivamente la previsión legal de computar en los contratos a tiempo parcial -a diferencia del régimen del contrato a tiempo completo- sólo las horas efectivamente trabajadas para determinar los períodos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social, en este caso la pensión por incapacidad permanente total.

Invoca el Abogado del Estado la libertad de configuración del legislador y su correlativa autonomía para definir las situaciones de necesidad y establecer las correspondientes prestaciones de Seguridad Social, máxime en caso de prestaciones como la solicitada en el proceso a quo, que responden al principio contributivo, consecuencia de la forma de financiación del Sistema y preciso para garantizar su equilibrio económico, con cita de la STC 77/1995, de 22 de mayo. Sostiene que, por ello, sólo puede entenderse inconstitucional la actuación del legislador en el supuesto excepcional de que la diferencia de trato de situaciones comparables careciera absolutamente de razonabilidad y objetividad, como enseñan las SSTC 76/1990 y 177/1993. Esta vulneración constitucional no se produciría en el presente caso pues ni siquiera es válido el término de comparación utilizado por el Juez proponente de la cuestión, toda vez que son realidades diferentes la protección social del trabajador contratado a tiempo completo y la del contratado a tiempo parcial, con diferentes modelos a su vez de tiempo de prestación laboral. No resulta por ello en absoluto extraño que la retribución del trabajador guarde proporción al tiempo de prestación y que de la misma manera su protección social (tanto para el cálculo de la base reguladora como de los períodos de carencia) esté en función de la contribución del trabajador según su remuneración y computando el tiempo en que efectivamente ha prestado sus servicios. Este sistema garantiza también la proporcionalidad entre cotización-prestación en el seno del régimen jurídico de la contratación a tiempo parcial, que permite un amplio abanico de duración de la jornada laboral.

Por otra parte, continúa el Abogado del Estado, la repercusión de la duración de la jornada laboral en la determinación del período de carencia es una consecuencia que se deriva del carácter contributivo de las prestaciones no asistenciales de la Seguridad Social. Por lo que se refiere al régimen de protección social de este tipo de contratos, el propósito del legislador fue evitar el resultado desproporcionado al que conduciría el criterio de establecer un régimen igualitario para el cómputo de los períodos de cotización entre ambos tipos de prestación laboral: bastaría con una prestación de escasa duración en relación con la jornada completa para obtener una pensión, aunque fuese mínima, en demérito del mayor esfuerzo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo completo. En un sistema contributivo como el propio de la prestación de invalidez, lo razonable es discriminar la jornada completa de la parcial, atribuyendo diferentes efectos a cada una de ellas. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que debe ser un objetivo del legislador mejorar progresivamente la protección social del trabajador a tiempo parcial dentro de las posibilidades que ofrece el Sistema de Seguridad Social, como de hecho viene sucediendo en las sucesivas reformas legislativas introducidas en relación con la protección social de los contratos a tiempo parcial.

Subraya asimismo el Abogado del Estado que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha venido pronunciando sobre la norma cuestionada en numerosas ocasiones (por todas, Sentencia de 31 de marzo de 1998) y en ningún momento ha considerado que fuera inconstitucional por discriminatoria.

Sostiene, en conclusión, que no es adecuado el término de comparación propuesto en el Auto de planteamiento para cuestionar la constitucionalidad de la norma legal denunciada, en la medida en que no son iguales los contratos a tiempo parcial y a tiempo completo. Por otro lado, el criterio para determinar los periodos de carencia de las prestaciones es razonable y suficiente objetivamente para dispensar un trato distinto a las personas que ante igual hecho causante han prestado sus servicios en régimen de jornada completa o a tiempo parcial.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma cuestionada por generar discriminación indirecta por razón de sexo, señala el Abogado del Estado que los supuestos analizados en las SSTC 145/1991 y 22/1994, en los que se utiliza el concepto de discriminación indirecta sexista, no guardan relación alguna con el presente, pues en aquellos casos se trataba de prestaciones laborales idénticas tratadas desigualmente por motivo de la condición masculina o femenina del trabajador, identidad que no concurre aquí. En todo caso, en modo alguno puede admitirse que la regla cuestionada provoque discriminación indirecta por razón de sexo, tal como este concepto aparece definido en el art. 2.2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo: "A efectos del principio de igualdad contemplado en el apartado 1, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo". Aceptando esta definición comunitaria a los efectos que aquí interesan, no puede considerarse que el párrafo 2 del artículo 12.4 LET sea contrario al art. 14 CE, pues éste prohíbe las diferenciaciones de trato que no estén objetivamente justificadas por el fin lícito de la norma, pero el hecho de que ésta tenga repercusiones indirectas y no queridas no lo pone en cuestión. La norma cuestionada afecta por igual a los trabajadores contratados a tiempo parcial, sean hombres o mujeres, y no establece diferencia alguna por razón del sexo. En última instancia, si se aplicase este criterio a otras circunstancias enumeradas en el artículo 14 CE, se podría hablar de diferentes supuestos de inconstitucionalidad por el hecho estadístico de que estos contratos sean mayoritariamente celebrados con trabajadores más jóvenes o de mayor edad, o de un determinado sector social o profesional. No puede hablarse de que esta norma ni directa ni indirectamente discrimine a las trabajadoras en relación con los trabajadores. El criterio legal utilizado para determinar el período de carencia para obtener la invalidez permanente no tiene en consideración el sexo sino el tiempo trabajado y la correlativa contribución a la Seguridad Social, siendo un criterio razonable y no arbitrario.

7. El Fiscal General del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal el 13 de noviembre de 1998, en el que solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Tras exponer los antecedentes del caso y citar la doctrina de las SSTC 145/1991 en relación con la discriminación indirecta, y 253/1988 y 177/1993, entre otras, en relación con la libertad de configuración del legislador en materia de protección de Seguridad Social, efectúa el Fiscal un breve recorrido histórico sobre la evolución legislativa del contrato a tiempo parcial, señalando que la finalidad de esta figura contractual es la de fomentar el empleo. Razona el Fiscal que las situaciones de un trabajador a jornada completa y de un trabajador a tiempo parcial no son equiparables y que lo que hace la norma cuestionada es sencillamente establecer un sistema distinto de cómputo temporal a efectos de períodos de cotización, que no conlleva trato desigual. Analiza el Ministerio Fiscal si es distinta la afirmación del órgano judicial de que el sistema instaurado impone al trabajador a tiempo parcial la obligación de trabajar más tiempo, en el caso de autos el doble de tiempo, que un trabajador a tiempo completo para cubrir el periodo de carencia. Sostiene que la respuesta no es simple ya que, si por tiempo se entiende el período temporal -años en que se ha de estar trabajando- lleva razón el órgano proponente, pero si por tiempo se entiende el tiempo trabajado carece de consistencia el razonamiento. El Juzgador se refiere al caso de autos, trabajador a media jornada, y si, a modo de ejemplo, en un periodo de carencia de dos años el trabajador a jornada completa realizara, por ejemplo, mil horas anuales la carencia exigida sería de dos mil horas anuales de trabajo realizado, en cambio al trabajador a tiempo parcial que lógicamente realizaría quinientas horas anuales, si el criterio fuera la mera extensión temporal del contrato, su carencia serían sólo mil horas trabajadas, siguiendo este sistema de cómputo. Con todo ello un trabajador a tiempo completo podría sentirse discriminado al exigírsele el doble de horas trabajadas máxime al no prever el sistema un mecanismo que permitiera que si no alcanzara el periodo de carencia, se le transmutara el contrato en uno a tiempo parcial, y por las horas trabajadas completar la carencia, aunque con las pertinentes reducciones en la base reguladora. Concluye que a un trabajador a tiempo parcial no se le está exigiendo, en comparación con un trabajador a jornada completa, más tiempo real trabajado para cubrir la carencia. Simplemente se instaura en ambos tipos de contrato de trabajo un sistema distinto de cómputo temporal que no conlleva trato desigual y, además, aparece justificado en circunstancias objetivas, no relacionadas con el sexo, como son el carácter contributivo de las prestaciones de Seguridad Social, que persigue como finalidad el equilibrio financiero del Sistema. Si ello es así la mayor proporción de trabajadoras de sexo femenino en los contratos a tiempo parcial no implica discriminación indirecta por razón de sexo.

8. Por providencia de 21 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Pontevedra cuestiona la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 12.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), en la redacción original del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la citada Ley, que reza:

"Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas".

El Auto de planteamiento sólo denuncia el primer inciso del párrafo transcrito, que contempla los períodos de cotización. Sostiene el órgano judicial a quo que la norma, al establecer un trato diferente a los trabajadores a tiempo parcial por comparación con los trabajadores a tiempo completo a efectos de período de cotización para causar derecho a las prestaciones contributivas de Seguridad Social (de invalidez permanente en el caso concreto), vendría a vulnerar el mandato de igualdad en la Ley que consagra el artículo 14 CE tanto por ruptura del principio de proporcionalidad, que es uno de los aspectos de la igualdad, como por suponer una discriminación indirecta por razón de sexo, prohibida en la Norma fundamental.

2. Antes de abordar las dudas de constitucionalidad planteadas, resulta ilustrativo examinar la evolución legislativa de la regulación del contrato a tiempo parcial desde la perspectiva de su incidencia en la protección social.

El art. 12 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores, estableció que la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial "se efectuará a razón de las horas o días realmente trabajados". La finalidad de esta norma era sin duda fomentar el empleo de dichos trabajadores mediante la reducción de los costes sociales. Nada establecía, sin embargo, sobre la incidencia que esta regla de cotización pudiera tener a efectos de período de carencia, ni tampoco autorizaba expresamente para que este extremo se determinara por vía reglamentaria. Esta previsión legal implicaba en forma tácita la derogación de lo establecido hasta entonces por la Ley general de la Seguridad Social de 1974 en su art. 74.4, en virtud del cual la base de cotización tendría como tope mínimo la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento "cualquiera que fuera el número de horas que se trabajasen diariamente".

El Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, primer desarrollo reglamentario del art. 12 LET de 1980, no contenía tampoco reglas específicas en materia de protección social, si bien autorizaba al entonces Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social "a efectuar las adaptaciones precisas, en las normas que configuran el régimen de cotización y prestaciones de la Seguridad Social y de Desempleo, para su aplicación en los supuestos en que los presuntos beneficiarios de la acción protectora estén o hayan estado acogidos a contratos de trabajo a tiempo parcial". En ejercicio de esta autorización, el Ministerio dictó la Orden de 20 de enero de 1982, regulando la cotización de los trabajadores contratados a tiempo parcial, con repercusión a efectos de bases reguladoras, pero sin contener disposición alguna que afectase a los períodos de cotización exigibles. Sin embargo, su disposición final segunda autorizó a su vez a los Subsecretarios de la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas precisas para la aplicación de tal Orden.

A esta autorización se acogió la Secretaría General de la Seguridad Social para dictar su Resolución de 1 de febrero de 1982, sobre afiliación y prestaciones de los trabajadores contratados a tiempo parcial. En el aspecto que aquí interesa esta Resolución introdujo la regla de proporcionalidad estricta que más tarde pasaría a quedar recogida en la norma cuestionada y en la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social de 1994, esto es, que a efectos de reunir los períodos mínimos de cotización exigidos en el régimen de la Seguridad Social correspondiente para causar derecho a la prestación de que se trate se computarán las horas o días efectivamente trabajados.

Hay que advertir, no obstante, que la regla anterior no era aplicable a todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, pues para las prestaciones por desempleo el art. 3.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, dictado en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, estableció para los contratos a tiempo parcial la regla según la cual cada día trabajado se computaba como día cotizado, cualquiera que hubiese sido la duración de la jornada.

Este mismo criterio fue aplicado a efectos de la desaparecida prestación por incapacidad laboral transitoria por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1993, dictada en unificación de doctrina, y fundada en la consideración de que la citada Resolución de 1 de febrero de 1982 carecía de eficacia normativa para entender modificado para los contratos a tiempo parcial el régimen jurídico establecido en la Ley general de la Seguridad Social y normas de desarrollo en cuanto al cómputo del período de cotización exigible para causar derecho a la referida prestación, doctrina ésta que fue extendida por posteriores Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a otras prestaciones del sistema, como las de invalidez permanente.

Contra esta jurisprudencia reaccionó el Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, cuya disposición adicional novena reprodujo la regla señalada en cuanto al cómputo de los períodos de cotización en los contratos a tiempo parcial que establecía la citada Resolución de 1 de febrero de 1982 (en función de las horas o días efectivamente trabajados), elevando así el rango de la regulación, con la pretensión de ponerla al abrigo de los reproches de su insuficiencia apreciados por el Tribunal Supremo, e introduciendo algunas actualizaciones que no es el caso detallar aquí.

La suficiencia de rango de esta nueva regulación reglamentaria fue aceptada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de febrero de 1997, seguida por otras muchas posteriores, con la única precisión de que la regla de proporcionalidad referida se aplicaba a las prestaciones causadas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2319/1993 (esto es, 1 de enero de 1994).

En todo caso, la cuestión relativa a la validez de la regulación reglamentaria carece hoy de relevancia práctica como consecuencia de la elevación de rango del principio de proporcionalidad en virtud de las Leyes 10/1994 y 42/1994. En efecto, la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación (que fue el resultado de la tramitación como proyecto de Ley del Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación) estableció en su art. 4.3 que "a efectos de determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas o días efectivamente trabajados. Reglamentariamente se determinará la forma de cálculo de los días de cotización exigibles, así como de los períodos en que los mismos hayan de estar comprendidos". Esta misma regla se va a reproducir, en términos idénticos, en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

A su vez, el art. 40 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dio nueva redacción a este precepto, en el único aspecto de suprimir la referencia a los días trabajados (como ya hiciera el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre) de forma que el cómputo de los períodos de cotización se realizase siempre en función de las horas trabajadas, aunque se trate de contratos a tiempo parcial con jornada diaria completa pero con menor número de días de la jornada semanal, eliminando así el trato diferente entre contratos parciales por horas y por días. Esta regulación es la que queda recogida en el art. 12.4 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que fue consecuencia de la autorización al Gobierno, contenida en la disposición final séptima de la propia Ley 42/1994, para elaborar ese texto refundido. De esta forma, el párrafo segundo del art. 12.4 LET que se cuestiona viene a establecer que "para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas. Reglamentariamente se determinará la forma de cálculo de los días de cotización exigibles, equivalentes a la jornada habitual diaria en la actividad de que se trate, así como los períodos en que los mismos hayan de estar comprendidos".

3. Con posterioridad a esta regulación y antes de plantearse la presente cuestión de inconstitucionalidad, se publicó el Real Decreto 489/1998, de 27 de marzo, que desarrolla en materia de Seguridad Social la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y fomento de la contratación indefinida, en relación con los contratos de trabajo a tiempo parcial, modificando asimismo otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial.

El Real Decreto 489/1998 sólo se refiere a las prestaciones por incapacidad temporal y maternidad de los trabajadores a tiempo parcial. No afecta, en consecuencia, a las pensiones de incapacidad permanente -que es la reclamada en el proceso a quo- ni de jubilación o muerte y supervivencia. En lo que aquí importa, el Real Decreto 489/1998 establece reglas sustancialmente similares a las ya previstas en el Real Decreto 2319/1993 y antes en la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 1 de febrero de 1982, si bien establece el cómputo en función de las horas trabajadas, conforme exige el art. 12.4 LET.

Ha sido el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, dictado en el marco del Acuerdo de 13 de noviembre de 1998, sobre trabajo parcial y fomento de su estabilidad, el que ha introducido importantes novedades en materia de protección social de los trabajadores a tiempo parcial, entre ellas la atenuación del principio de proporcionalidad en cuanto al cómputo del período de carencia. En efecto, el referido Acuerdo fijó (amén de otras previsiones que no vienen ahora al caso) tres objetivos generales para la acción normativa: facilitar el acceso efectivo a las prestaciones, mantener el principio de contributividad y adecuar el principio de proporcionalidad.

En cumplimiento de estas previsiones, el Real Decreto-ley 15/1998 (que fue desarrollado por el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero), viene a dar una nueva redacción al art. 12 LET, al que se priva de sus contenidos de Seguridad Social que, con mayor corrección sistemática, pasan a los artículos 1661.1 y a la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social, que se reforman, convirtiendo a esta última en el núcleo normativo básico a efectos de la protección social de los trabajadores a tiempo parcial (en tanto que los aspectos laborales del contrato a tiempo parcial se mantienen, lógicamente, en la Ley del estatuto de los trabajadores).

Concretamente en el aspecto, que aquí interesa, del cómputo del tiempo trabajado a tiempo parcial a efectos de los períodos de cotización exigidos para causar derecho a prestaciones de Seguridad Social, esta nueva regulación mantiene el principio del cómputo exclusivo de las horas efectivamente trabajadas para determinar los periodos de cotización exigidos, pero atenuado mediante diversas reglas correctoras, con la finalidad de facilitar el acceso a la protección de la Seguridad Social a los trabajadores a tiempo parcial.

Así, se fija con carácter general un concepto de día teórico de cotización, equivalente a cinco horas diarias de trabajo efectivo, o mil ochocientas veintiséis horas anuales (esto es, la duración máxima de la jornada anual según el art. 34.1 LET, excluidas las horas extraordinarias), de suerte que para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, se computan las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, pero calculando su equivalencia en días teóricos de cotización, según ha quedado expuesto.

En segundo lugar, para causar derecho a las prestaciones de jubilación e invalidez permanente se introduce una regla específica correctora, consistente en un coeficiente multiplicador del 1,5 que, aplicado sobre los días teóricos de cotización, calculados conforme a la regla precedente, los aumenta facilitando así el acceso a la protección, precisándose que en ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación laboral a tiempo completo.

Por su parte, el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, añadió una regla especial sobre incremento proporcional de período inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante en el que se ha de reunir la cotización mínima para causar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, para facilitar su cumplimiento cuando las cotizaciones derivan de contratos a tiempo parcial.

Finalmente, ha de traerse a colación la reforma introducida en el art. 12 LET en cuanto al régimen jurídico del contrato a tiempo parcial por el Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad (cuya tramitación posterior como proyecto de Ley dio lugar a la Ley 12/2001, de 9 de julio). En este contexto, el citado Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, que regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

4. Conviene advertir que las modificaciones sobrevenidas tras el planteamiento de la presente cuestión en las reglas legales sobre cómputo de período de cotización para causar derecho a las prestaciones de Seguridad en los contratos a tiempo parcial no determinan la pérdida sobrevenida de objeto de la misma. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que, en los procesos que dimanan de cuestiones de inconstitucionalidad, la derogación, modificación o sustitución de la norma cuya constitucionalidad se pone en duda no siempre priva de sentido al proceso constitucional, ni impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada, modificada o sustituida en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal. De modo que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación, modificación o sustitución de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que tras esa derogación, modificación o sustitución resulte o no aplicable al proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (por todas, STC 37/2004, de 11 de marzo, FJ 1, con cita de otras anteriores).

La modificación y posterior sustitución del precepto legal cuestionado no implica la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad ahora considerada, pues el juicio de constitucionalidad que sobre aquél hemos de efectuar se conecta con su aplicación a un concreto proceso en materia de Seguridad Social en el que el órgano judicial proponente ha de resolver sobre la pretensión ejercitada a la luz de la normativa vigente y aplicable en el concreto momento en el que se suscitó el proceso a quo. Conviene recordar que en materia de derecho a las prestaciones de la Seguridad Social ha de estarse a la normativa aplicable a la fecha del hecho causante, sin que los cambios normativos posteriores afecten (salvo supuestos excepcionales de eficacia retroactiva, que no resultan de aplicación al presente asunto), a la determinación de los requisitos para el acceso a una prestación cuyo hecho causante es anterior a esa modificación.

Sin perjuicio de lo anterior, la evolución normativa del régimen jurídico de protección de Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial, antes expuesta, en el aspecto cuestionado (cómputo de las cotizaciones efectuadas en cuanto a los períodos de carencia exigibles) es significativa para enjuiciar las dudas de constitucionalidad planteadas en el presente caso.

5. La primera duda de constitucionalidad que plantea el órgano judicial proponente respecto del párrafo segundo del art. 12.4 LET, en su redacción de 1995, se refiere como ha quedado expuesto a la posible vulneración del principio de igualdad en la Ley consagrado en el art. 14 CE, por entender que la regla que se contiene en dicho precepto en cuanto al cómputo de los períodos de cotización para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en los contratos a tiempo parcial quiebra el principio de proporcionalidad, que es uno de los aspectos del principio de igualdad, como se señala en la STC 177/1993, de 31 de mayo, FJ 3.

Para enjuiciar la constitucionalidad del art. 12.4, párrafo segundo, LET, desde la perspectiva apuntada, es oportuno recordar el concreto alcance de la matizada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), cuyos rasgos esenciales resume nuestra STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9 A): "a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos".

En el mismo sentido la STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10, tras recordar (con cita de la STC 144/1988, de 12 de julio, FJ 1) que el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria", señala que "para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad, este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas) y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos".

Ahora bien, continúa advirtiendo la citada STC 181/2000, "lo propio del juicio de igualdad es que ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador requiere -como presupuesto obligado- la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas. Sólo verificado este primer presupuesto se procederá a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma. Por idéntica razón, cuando la norma enjuiciada no produzca esa imprescindible diversidad de trato entre los ciudadanos, estableciendo una distinción perjudicial en la posición jurídica de unos respecto de la de otros, es del todo innecesario continuar con el examen de la ley desde la óptica del principio de igualdad. La medida legislativa podrá, en su caso, ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), mas nunca podrá estimarse vulnerado el derecho a la igualdad ex art. 14 CE".

En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada y razonable, sino también que esa diferenciación supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FFJJ 3 y 9; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 177/1993, de 31 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

6. Pues bien, si se examina con atención la norma cuestionada resulta que en los términos estrictos en que la misma se establece, para determinar los períodos de cotización exigibles para causar derecho a las prestaciones cuando existen periodos trabajados a tiempo parcial, conduce a un resultado desproporcionado desde la perspectiva del derecho de igualdad, cuando menos en relación con aquellas prestaciones contributivas que exigen amplios periodos de cotización (como es el caso de las pensiones de jubilación e invalidez permanente), pudiendo generar incluso supuestos de desprotección ante situaciones reales de necesidad que afectan a trabajadores a tiempo parcial.

En efecto, no resulta contrario al art. 14 CE, en aras al principio contributivo, que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión de cuantía proporcionalmente inferior a la de un trabajador a tiempo completo. En la medida en que el contrato a tiempo parcial supone un esfuerzo contributivo menor (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora.

Ahora bien, la aplicación del criterio de proporcionalidad estricta a los contratos a tiempo parcial a efectos del cómputo de los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones conduce a un resultado claramente desproporcionado, pues dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia. De este modo no solo se obtiene una pensión de cuantía inferior cuando en la vida laboral existen períodos de trabajo a tiempo parcial (lo cual, se insiste, es constitucionalmente legítimo por responder al menor esfuerzo contributivo realizado), sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación, al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el periodo de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos lapsos de vida laboral en situación de contrato a tiempo parcial y en relación con las prestaciones que exigen períodos de cotización elevados, como sucede con la prestación de invalidez que se discute en el proceso de origen de la presente cuestión.

No en vano el propio legislador ha venido a reconocer implícitamente el resultado desproporcionado a que conducía en muchos casos la aplicación de la regla contenida en la norma cuestionada, párrafo 2 del art. 12.4 LET, al introducir, como ha quedado expuesto en el FJ 3 de esta Sentencia, una nueva regulación en la materia, inspirada en el mantenimiento del criterio de proporcionalidad, pero atenuada mediante diversas reglas correctoras, en aras a facilitar el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social.

7. Las conclusiones que anteceden llevarían ya a declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por lesión del principio de igualdad en la Ley (art. 14 CE), desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Se ven reforzadas, en forma decisiva al abordar la otra duda de constitucionalidad que plantea el Juzgado proponente de la cuestión respecto del párrafo 2 del art. 12.4 LET, esto es, la vulneración del art. 14 CE desde la perspectiva de la posible discriminación indirecta por razón de sexo.

El concepto de la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, precisamente con ocasión del enjuiciamiento de determinados supuestos de trabajo a tiempo parcial a la luz de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea) y las Directivas comunitarias de desarrollo. Puede resumirse en una fórmula reiterada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en múltiples de sus fallos (entre otras muchas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel; o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez), a saber, que "es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el Derecho comunitario se opone a la aplicación de una medida nacional que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo".

La Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no define los conceptos de discriminación directa o indirecta. Basándose en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo adoptó la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que definen la discriminación directa o indirecta. La trasposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE en el Derecho español se verificó por las Leyes 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social. Posteriormente, en el marco del art. 141.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se adopta la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE, incluyendo las definiciones de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en la línea de las definiciones contenidas en las Directivas de 2000 citadas.

De este modo, conforme a lo dispuesto en el art. 2.1 de la Directiva 76/207/CEE, modificada por la Directiva 2002/73/CE, "el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar". Por "discriminación directa" se entiende "la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo", en tanto que es "discriminación indirecta", "la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios" (art. 2.2). La prohibición de discriminación directa o indirecta por razón de sexo en el acceso al empleo o una vez empleados, se recoge actualmente de modo expreso en los arts. 4.2.c) y 17.1 LET, redactados conforme a lo dispuesto por el art. 37 de la citada Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Este concepto de discriminación indirecta por razón de sexo ya aparecía recogido en el art. 2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, que invocó el Abogado del Estado en sus alegaciones, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo. Define la discriminación indirecta en los siguientes términos: "cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo". Así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha entendido que no existía discriminación indirecta por razón de sexo, por estar justificadas las diferencias de trato por motivos de política social, en medidas tales como la no inclusión de los trabajadores a tiempo parcial en alguno de los regímenes de la Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Megner y Schffel) o la falta de cobertura de determinadas prestaciones de Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Nolte).

Esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido acogida por la doctrina del Tribunal Constitucional y así, como se recuerda en la STC 22/1994, de 27 de enero (FJ 4), "una abundante jurisprudencia de este Tribunal ha descartado que sean adecuadas las diferencias que, se implantan atendiendo sola y exclusivamente al menor número de horas trabajadas, porque, tomándose sólo en cuenta este factor diferencial, se ignora el menor poder contractual de estos trabajadores atípicos y el dato, contrastado en la experiencia, de que en estos colectivos se concentran altos porcentajes de mano de obra femenina, con lo que la irrazonabilidad del factor diferencial se acentúa al entrar en juego la prohibición de discriminación (Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos Bilka Kaufhaus, de 13 de mayo de 1986, o Kowalska, de 27 de junio de 1990, entre otros), exigiéndose por tanto una más cuidadosa justificación de las desigualdades en este terreno, mediante la puesta de manifiesto de otros factores concomitantes que las expliquen, al margen del sólo tiempo de trabajo inferior".

En el mismo sentido, la STC 240/1999, de 20 de diciembre (FJ 6), recuerda y resume esta doctrina, señalando que "este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar en varias resoluciones que la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 CE, que contiene un derecho y un mandato antidiscriminatorio (STC 41/1999), comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (STC 198/1996, FJ 2; en sentido idéntico, SSTC 145/1991, 286/1994 y 147/1995)". Así lo ha declarado también el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en numerosas Sentencias al interpretar el contenido del derecho a la no discriminación por razón de sexo en relación con la retribución de los trabajadores (por todas, las ya citadas SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel; o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez).

Debe notarse que, como ha destacado la doctrina científica y este Tribunal, al igual que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en numerosas resoluciones, cuando el derecho que se dice vulnerado no es el derecho a la igualdad in genere, sino su concreción en el derecho a no ser discriminado por alguno de los motivos expresamente proscritos en el art. 14 CE, no resulta necesario aportar en todo caso un tertium comparationis para justificar la existencia de un tratamiento discriminatorio y perjudicial, máxime en aquellos supuestos en los que lo que se denuncia es una discriminación indirecta. En efecto, en estos casos lo que se compara,"no son los individuos", sino grupos sociales en los que se ponderan estadísticamente sus diversos componentes individuales; es decir, grupos entre los que alguno de ellos está formado mayoritariamente por personas pertenecientes a una de las categorías especialmente protegidas por el art. 14 CE, en nuestro caso las mujeres.

Como es lógico, en estos supuestos, cuando se denuncia una discriminación indirecta, no se exige aportar como término de comparación la existencia de un trato más beneficioso atribuido única y exclusivamente a los varones; basta, como han dicho tanto este Tribunal como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que exista, en primer lugar, una norma o una interpretación o aplicación de la misma que produzca efectos desfavorables para un grupo formado mayoritariamente, aunque no necesariamente de forma exclusiva, por trabajadoras femeninas (trabajadores a tiempo parcial -STJCE de 27 de junio de 1990-, trabajadores con menos de dos años de permanencia en su puesto de trabajo -STJCE de 9 de febrero de 1999-, trabajadores con menos fuerza física -STC 149/1991-, etc.). En estos supuestos es evidente que cuando se concluye que, por ejemplo, un tratamiento concreto de los trabajadores a tiempo parcial discrimina a las mujeres, no se está diciendo que en esta misma situación laboral se trata mejor a los varones que a las mujeres. Y, en segundo lugar, se requiere que los poderes públicos no puedan probar que la norma que dispensa una diferencia de trato responde a una medida de política social, justificada por razones objetivas y ajena a toda discriminación por razón de sexo (por todas, SSTJCE de 19 de octubre de 1995, asunto The Queen v. Secretary of State for Health; de 6 de abril de 2000, asunto Jorgensen, y de 11 de septiembre de 2003, asunto Steinicke).

En suma, en estos supuestos, para que quepa considerar vulnerado el derecho y mandato antidiscriminatorio consagrado en el art. 14 CE debe producirse un tratamiento distinto y perjudicial de un grupo social formado de forma claramente mayoritaria por mujeres, respecto de bienes relevantes y sin que exista justificación constitucional suficiente que pueda ser contemplada como posible límite al referido derecho.

Finalmente debe observarse que la incorporación de la discriminación indirecta como contenido proscrito por el art. 14 CE repercute en la forma en la que el intérprete y aplicador del Derecho debe abordar el análisis de este tipo de discriminaciones, ya que implica que "cuando ante un órgano judicial se invoque una diferencia de trato ... y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación -en este caso las mujeres-, el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 CE" (STC 145/1991, de 1 de julio, FJ 2). Para ello deberá atender necesariamente a los datos revelados por la estadística (STC 128/1987, de 14 de julio, FJ 6). En este mismo sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (por todas, Sentencia de 9 de febrero de 1999, ya citada).

8. En las actuaciones que se acompañan al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad consta una publicación del Instituto de la Mujer, titulada "Las mujeres en cifras, 1997", en la cual figura una información estadística elaborada por dicho Instituto a partir de los datos de la encuesta de población activa, tercer trimestre de 1996 (Instituto Nacional de Estadística), conforme a la cual del total de la población ocupada en España en el referido trimestre a jornada completa (11.580.200 personas), las mujeres representaban el 31,50 por 100; y del total de la población ocupada a tiempo parcial en ese mismo trimestre (938.900 personas), las mujeres constituían el 75,16 por 100.

Asimismo, consultada la publicación "Mujeres en cifras" del Instituto de la Mujer correspondiente al año en curso (2004), resulta que, según la estadística elaborada a partir de datos de la encuesta de población activa correspondiente al primer trimestre del año 2004 (Instituto Nacional de Estadística), del total de la población ocupada asalariada a tiempo parcial en dicho trimestre (1.242.300 personas), las mujeres representan el 81,94 por 100.

Estos datos permiten concluir que, en efecto, el contrato a tiempo parcial es una institución que afecta de hecho predominantemente al sexo femenino, lo que obliga, a la luz de la doctrina antes expuesta, a examinar con mayor cautela el impacto de la regla sobre cómputo de períodos de carencia contenida en la norma cuestionada, pues, acreditada estadísticamente la realidad sociológica indicada, esto es, que la medida afecta a una proporción mucho mayor de mujeres que de hombres (disparate effect), para descartar la existencia de una discriminación indirecta prohibida por el art. 14 CE, habría que constatar que esa medida se explica por razones objetivamente justificadas de política social sin carácter discriminatorio.

A tal efecto, tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado afirman en sus alegaciones que la regulación del contrato a tiempo parcial aparece justificada en circunstancias objetivas ajenas a cualquier discriminación por razón de sexo, pues se trata de una medida de activación del empleo que ha de contemplarse, en cuanto a la protección social, desde la premisa del principio de contributividad que preside el sistema de Seguridad Social, lo que justifica, a fin de garantizar el equilibrio financiero del sistema, un tratamiento diferente en función del tiempo trabajado y por ende cotizado, de donde resulta la regla de proporcionalidad entre la cotización y las prestaciones que se cuestiona.

Esta objeción se responde, como ya ha quedado señalado, poniendo de manifiesto que el principio de contributividad que informa a nuestro sistema de Seguridad Social justifica sin duda que el legislador establezca (como lo hace en la norma cuestionada) que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de lo efectivamente cotizado, de donde resultará, lógicamente, una prestación de cuantía inferior para los trabajadores contratados a tiempo parcial, por comparación con los trabajadores que desempeñen ese mismo trabajo a jornada completa. Pero lo que no aparece justificado es que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial en cuanto al cumplimiento del requisito de carencia para el acceso a las prestaciones contributivas de Seguridad Social, diferenciación, por tanto, arbitraria y que además conduce a un resultado desproporcionado, al dificultar el acceso a la protección de la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, situación ésta que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos, por lo que también desde esta perspectiva ha de concluirse que el párrafo segundo del art. 12.4 LET, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, lesiona el art. 14 CE, al provocar una discriminación indirecta por razón de sexo.

9. Todo lo expuesto conduce a la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 12.4 LET, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en cuanto establece que para determinar los periodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas. Restando únicamente por precisar que no es a este Tribunal, sino a los órganos judiciales, a quienes corresponde integrar, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del precepto cuestionado pudiera producir en orden al cómputo de los períodos de carencia para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en caso de trabajadores a tiempo parcial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el párrafo segundo del art. 12.4 de la Ley del estatuto de los trabajadores, según la redacción del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en cuanto establece que para determinar los periodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2045/98.

Con el respeto que siempre proclamo respecto de las Sentencias cuya fundamentación y fallo no comparto, así como a los criterios sostenidos por mis colegas, haciendo uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, formulo Voto particular, cuya fundamentación paso a exponer.

1. En primer lugar considero oportuno referirme a la problemática utilidad de la solución de la cuestión de inconstitucionalidad, y en relación con ella a la duda sobre la corrección de su planteamiento.

En la cuestión de inconstitucionalidad junto al carácter de enjuiciamiento constitucional abstracto de la Ley cuestionada se destaca su significado de cuestión prejudicial para la solución concreta del proceso del que dimana. Su justificación tiene que ver con la obligación del Juez de la doble vinculación a la Ley y a la Constitución y la imposibilidad de resolver por sí mismo la eventual inconstitucionalidad de la Ley. Pero todo ello, como problema surgido respecto de la solución de un caso concreto, al que necesariamente debe dar solución (art. 1.7 CC).

En el caso actual, habida cuenta que la Ley cuestionada se duplica en su contenido normativo en la disposición adicional séptima de la Ley general de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 - LGSS, en adelante-, según la redacción vigente en el momento del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad), y que la cuestión de inconstitucionalidad sólo se ha planteado respecto del art. 12.4 LET (en la redacción vigente a la sazón), y no respecto del otro precepto que lo duplica, una eventual estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y consecuente declaración de nulidad del precepto cuestionado no satisfaría la finalidad prejudicial de la cuestión de inconstitucionalidad, pues el Juez de lo Social, al dictar la sentencia que proceda, no podrá prescindir de lo dispuesto en la disposición adicional séptima LGSS, puesto que esta norma legal mantiene su plena vigencia, y será ineludible su aplicación al caso. Ante esa realidad creo que debiera replantearse la corrección del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, habida cuenta de las circunstancias, no se cumplen en ella las exigencias propias de su carácter prejudicial, y la funcionalidad de la misma para la adecuada solución constitucional del proceso a quo.

2. Para afrontar la cuestión a examinar me parece conveniente partir de las siguientes observaciones de carácter general:

a) El sentido normativo de un determinado texto legal, que tiene la significación funcional de pieza de un sistema, no puede establecerse aislándolo del sistema en que se integra. Su justificación constitucional debe inquirirse así en tanto que pieza del sistema, en este caso el sistema normativo de la Seguridad Social.

Y es por tanto en él, en el que debe tratar de establecerse el sentido y función del "período de carencia" o "período de cotización", en cuanto requisito para el devengo de las prestaciones.

Para ello es necesario definir las líneas estructurales del sistema de la Seguridad Social, del que las prestaciones forman parte, y en el que adquieren sentido, o no, los requisitos para su devengo.

b) Desde la óptica constitucional el sistema de la Seguridad Social responde a un mandato constitucional, recogido en el art. 41 CE, debiendo en todo caso atenerse las normas que lo rigen a otras múltiples exigencias constitucionales, muy especialmente, por su proyección sobre el caso actual, al imperativo de igualdad del art. 14 CE.

El nivel de la asistencia y la mayor o menor dureza de los requisitos para alcanzar las prestaciones dependerán de las posibilidades económicas de que disponga en cada momento el Estado.

Es lógico entender que todo un sistema de Seguridad Social descansa sobre muy delicadas ecuaciones financieras, que es inexcusable tener en cuenta, como dato de referencia, a la hora de valorar la justificación constitucional de los distintos mecanismos. Los requisitos para el acceso a las prestaciones del sistema indudablemente están pensados sobre la base de las posibilidades financieras de éste, de ahí que el juicio sobre la constitucionalidad de un determinado requisito no pueda hacerse con abstracción de las bases financieras, de las que dicho requisito es función.

c) En una visión global del sistema de la Seguridad Social es realista entender que difícilmente puede dar satisfacción completa a las pretensiones de cobertura de los sujetos beneficiarios, y ello por la casi constitutiva limitación de recursos; por lo que es dato de partida que existirán múltiples posibilidades de insatisfacción, desde las que es humanamente comprensible el planteamiento de agravios comparativos. Pero en esa tesitura lo procedentes es atender a la racionalidad de la ordenación general, y no a las distintas situaciones de agravio comparativo, que inevitablemente pueden generarse a partir de las propias limitaciones de esa ordenación, y pese a su racionalidad intrínseca.

d) En un juicio de globalidad del sistema de la Seguridad Social es imprescindible atender a la evolución normativa del mismo, cuya examen es especialmente revelador en este caso, para situar el requisito en cuestión a la hora del juicio constitucional de igualdad.

En su inicio la Seguridad social se monta sobre un mecanismo de cotización establecido sobre bases estrictamente igualitarias (sistema de bases tarifadas, en el que la base mínima se fija por el salario mínimo interprofesional), según el cual, cada uno en su nivel cotiza lo mismo, sin que se tenga en consideración la duración de la jornada (vid. arts. 73 y 74 de la Ley de Seguridad Social de 1966). Al propio tiempo el módulo temporal para el cálculo de la cotización es el día.

En un sistema tal la exigencia de un determinado período de cotización, fijado en días, como requisito para el acceso a determinadas prestaciones, opera en términos de rigurosa igualdad, pues la carga contributiva al sistema es, en el mínimo, la misma en todo caso. A la vez en ese momento el período de cotización es siempre igual, y expresión de un número de días de cotización.

Llegados a este punto, es preciso aclarar que la idea de período de cotización no se concibe en su sentido inicial como tiempo de permanencia en el sistema; esto es, como tiempo sin más, sino como tiempo de cotización.

En un sistema contributivo el tiempo en sí mismo, (a no ser que así se diga expresamente) no cumple ninguna función. Expresa sin embargo una función de cómputo de la carga contributiva como tiempo cotizado, en donde el tiempo es índice del cuantum de la cotización, valor, a su vez, indicativo de la contribución al sistema.

e) Un régimen tal de Seguridad Social tenía una consecuencia negativa en el paralelo ordenamiento de las relaciones laborales, en concreto en los contratos de jornada reducida (bien al día, semana o mes). La carga de la cotización al sistema de la Seguridad Social, al obligar a cotizar como si se trabajase una jornada completa, siendo así que la jornada era parcial, encarecía relativamente el coste de esos contratos, y entorpecía muy gravemente su utilidad como vehículos aptos de empleo, condenando prácticamente a este tipo de contratos a la marginalidad. En todo caso para los trabajadores con contratos de jornada reducida el período de cotización operaba en idénticos términos que en los contratos a jornada completa.

f) En un momento posterior en la evolución (el de la publicación en el año 1980 de la LET), cuando se advierte de la utilidad social del contrato con jornada reducida en cuanto vehículo de empleo, se les descarga de su excesivo coste contributivo a la Seguridad Social, y se establece la cotización por horas o días efectivamente trabajados (art. 12 LET).

Ese módulo de cotización, cuando de cotización por horas se trata, nuevo en la Seguridad Social, y que no iba acompañado inicialmente de ninguna previsión respecto del período de cotización, provocaba, como efecto inmediato, una anomalía en el sistema, cuyas previsiones giran en torno al módulo de días de cotización. La aplicación de un período de cotización fijado en días, que se estableció sobre la base de cotización por días, suscitaba la dificultad inicial del acoplamiento en él de una previsión nueva, de cotización por horas. La ecuación inicial, subyacente a la idea del período de cotización, según la cual los días de cotización correspondían a una cotización por días, se alteraba por completo, si, manteniendo el mismo período de cotización, en cuanto referencia a días de cotización, los días de cotización ya no se correspondían a una cotización por días sino por horas. Con la nueva previsión el período de cotización, sin correctivos, pasaba de tener un contenido unívoco, a tener un contenido dual: el mismo período podía tener un contenido de cotización por días o de cotización por horas.

El período de cotización en su sentido inicial no era, ya se dijo, sino expresión de una carga contributiva mínima al sistema. La prestación solo se devengaba, cuando se había satisfecho el mínimo de contribución del que era función la exigencia del período de cotización.

Para encauzar en el sistema la nueva previsión de la cotización por horas, lo que se hizo (utilizando al respecto de modo inadecuado un sistema de delegación normativa, que va de la LET, art. 12, al Real Decreto 1362/1981, a la Orden Ministerial de 20 de enero de 1982 y a la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 1 de febrero de 1982), fue mantener el módulo inicial de días de cotización, mediante el expediente técnico de convertir, por adición, las horas de cotización en días de cotización, restableciendo así la exigencia de un mismo número de días de cotización, como requisito de acceso a las prestaciones.

En la medida en que el requisito no era sino exponente de una determinada carga contributiva, el cómputo del período condicionante se hacía en términos de que la carga contributiva fuera la misma en todo caso.

Desde la óptica constitucional del principio de igualdad el expediente técnico referido suponía igualar dos situaciones, que en principio eran distintas.

La alternativa desde esa óptica, si no operase ese expediente convencional, sería que a la prestación podría accederse a partir de cargas contributivas distintas.

Pero esta segunda alternativa partía de una base: que se daba otro contenido conceptual al requisito del período de cotización, desconectando en él sus dos elementos (período y cotización), de modo que el período se convertía exclusivamente en tiempo de permanencia en el sistema y la cotización en elemento prácticamente intranscendente para el requisito.

g) El expediente técnico referido, por la inconsistencia de su base normativa, se descalificó por la jurisprudencia, con la consecuencia de abrir el acceso a las prestaciones a múltiples situaciones, que en el Ordenamiento precedente no tenían acceso a ellas con el cambio cualitativo del sentido del requisito del período de cotización.

Mas como, según las bases financieras del sistema, éste no era capaz de soportar la sobrecarga de las nuevas prestaciones, se produjo la reacción normativa de introducir ese mismo expediente técnico por medio de una norma de rango suficiente (así se consideró al menos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en este punto nos vincula -art. 123.1 CE-): el Real Decreto 2319/1993, Disposición adicional novena, desde el cual en sus rasgos esenciales (consistentes en convertir, por adición, las horas cotizadas en días cotizados), se mantuvo a través de las ulteriores normas, aunque elevando su rango: Ley 10/1994; Ley 42/1994; Real Decreto 489/1998; Real Decreto-ley. 15/1998 y Real Decreto 144/1999.

3. Entrando ya en el caso actual en los elementos de juicio de igualdad deben hacerse las siguientes consideraciones:

a) El requisito del período de cotización en cuanto exponente de una determinada carga contributiva mínima a un sistema de Seguridad Social de base contributiva, es un requisito, cuya racionalidad lógica y jurídica en el sistema parece irreprochable. Que para llenar el mismo período de cotización exigible, los tiempos de espera (computando estos tiempos de espera como tales, no como períodos de cotización) sean distintos, no es sino consecuencia de las distintas situaciones de partida. En definitiva, lo que hay es un tratamiento distinto de situaciones en sí diferentes. Pero ese tratamiento no me parece que suscite dificultades desde la óptica del principio constitucional de igualdad. Mas la igualdad de trato se mantiene, si en vez de atender a la idea de tiempo de espera, se atiende a la de "período de cotización".

b) Todo juicio de igualdad respecto de distintas situaciones supone la referencia a un elemento normativo único. En el caso actual ese elemento normativo único, que ha de operar como parámetro del juicio de igualdad, es el requisito "período de cotización". Y no hay diferencias en relación a él, si se parte del sentido atribuido por la Ley en todo caso al "período de cotización", como carga contributiva calculada por días completos de cotización, que es como se concibió en el inicio del sistema de la Seguridad Social, y como, tras el paréntesis que va desde el año 1980 (art. 12 LET en su versión inicial) al Real Decreto 2319/1993, se ha vuelto a configurar a partir de este último Real Decreto.

La hipotética situación de desigualdad toma como parámetro de comparación no el "período de cotización", sino el tiempo de espera a lo largo del cual se ha ido produciendo la cotización. Pero creo que ese parámetro supone una distorsión del sentido legal del requisito, que se toma como canon del juicio. En definitiva, sólo sobre la base de la desnaturalización del sentido legal del "período de cotización" puede llegarse a afirmar, primero, la existencia de una situación de igualdad: la que se da entre los que durante un determinado lapso temporal cotizan sólo por unas horas, y los que en ese mismo lapso temporal cotizan por días; y después, y como derivado de ella, que existe el trato desigual.

c) Como mi criterio es que el "período de cotización" no es, ni puede ser, período de permanencia en el sistema, sino "período de cotización", calculado en días de cotización, creo que no hay tratamiento legal desigual, cuando se exige a todos el mismo "período de cotización", fijado en días, aunque el acceso a ese idéntico requisito se produzca, según las distintas situaciones personales de partida, a lo largo de lapsos temporales distintos.

Y no me parece que los diferentes lapsos temporales precisos para cubrir un mismo "período de carencia", calculado por días, según que se haya cotizado por contratos a tiempo parcial, o por contratos a tiempo completo, incurran en una tacha constitucional desde el elemento proporcionalidad, pues también la proporcionalidad precisa un índice de cálculo, y nuevamente el índice de cálculo en un requisito que se establece sobre la idea de una carga de contribución, no puede ser el tiempo vacío de contenido, sino el tiempo cotizado.

d) La idea de relacionar conceptualmente dos elementos diferentes de la relación de Seguridad Social ("período de carencia" y "base reguladora de la prestación"), para enjuiciar desde el prisma constitucional de la igualdad uno de ellos, no me parece adecuada.

Esa combinación de los dos elementos distintos es la que se da en el planteamiento de la cuestión, cuando se dice que la cotización parcial justifica una base reguladora parcial; pero que la determinación del período de carencia, en el modo en que lo hace la Ley cuestionada, supone una "doble penalización".

Cada elemento tiene su propio sentido en el sistema, y no cabe configurar un requisito (el del "período de cotización") en función de otro, para elaborar un juicio de igualdad en la combinación de los dos, asentado en definitiva desde la idea de la "doble penalización".

Ese modo de razonar, como mecanismo conceptual para responder a alegados agravios comparativos, acaba oponiendo a la lógica del sistema, a su coherencia interna, otra lógica distinta, que no es la elegida por el legislador para construirlo.

Y así, si se dice que es desproporcionado exigir a quien cotiza por media jornada un lapso de tiempo doble que el que cotiza a jornada completa, para cubrir un mismo "período de cotización", convirtiendo en realidad en tal planteamiento el "período de cotización" en tiempo de permanencia en el sistema, por un mecanismo conceptual similar, de combinar elementos distintos del sistema en un orden distinto del que les corresponde en éste, puede decirse que es desproporcionado que quien ha soportado una carga contributiva mayor vea vedado su acceso a la prestación, por no haber cubierto el "período de cotización", en el sentido de días de permanencia en el sistema; mientras que sí alcanza la prestación quien con menor carga contributiva ha permanecido más días en él. Tanto uno como otro juicio de proporcionalidad se salen de la lógica interna del sistema, y utilizan criterios de proporcionalidad ajenos al mismo.

Serían muchísimas las situaciones planteables de posibles agravios comparativos, utilizando un criterio como el que se propone en el proyecto, y extrapolándolo al juego de otros requisitos del sistema prestacional.

e) No puede perderse de vista que el sistema de la Seguridad Social se monta sobre una base contributiva, aunque no estrictamente sinalagmática, y sobre todo sobre unas bases explícitas de solidaridad. En ese marco general es fenómeno común que no toda cotización tiene una concreta utilidad para el que la soporta.

Todos los que, cotizando a jornada completa, no llegan, no obstante, a cubrir los períodos de carencia precisos para el devengo de determinadas prestaciones, "pierden" sus cotizaciones sin obtener contraprestación . Y ello, pese a que la suma de sus cotizaciones pueda ser mucho más elevada que la de quienes con las suyas sí llegan a cubrir dichos períodos, y a obtener prestaciones, que los primeros no alcanzan.

La lógica correctora de la sentencia podría proyectarse con argumentos no muy diferentes sobre cualquiera de los aparentes agravios comparativos que pudieran resultar, al no obtener las prestaciones deseadas.

Esas aparentes "pérdidas" de cotizaciones, que serían inaceptables en un sistema de sinalagmaticidad pura, tienen su propia lógica y justificación en un sistema de solidaridad, en el que cada uno cotiza, no para el propio beneficio, sino para el beneficio colectivo; en el que las cotizaciones actuales de los unos son el soporte financiero de las prestaciones actuales de otros; y en el que la acción protectora del sistema se configura sobre la base de contingencias múltiples, para cada una de las cuales se establecen requisitos de mayor o menor rigor, que en relación con cada una de ellas se fijan en términos precisos e iguales.

En un sistema tal cuestionar la constitucionalidad de un requisito de la prestación (el "período de carencia"), partiendo de la distinta onerosidad del mismo en relación con situaciones asimismo distintas, (pues es, a mi juicio, lo que se hace en el proyecto con un magistral discurso jurídico), me parece que es abrir una vía peligrosísima de desintegración del sistema.

4. La consecuencia directa de las precedentes argumentaciones a la hora de afrontar el enjuiciamiento de la imputada discriminación indirecta por razón de sexo, es, a mi juicio, la de que tampoco puede sostenerse ésta, pues, según toda la normativa y jurisprudencia citada en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia, si bien el punto de partida es la afectación mayoritaria a las mujeres, dato que no pongo en cuestión en este caso, no basta con ese solo dato para dar por sentada la discriminación, pues en toda esa normativa y jurisprudencia citada en la Sentencia, a la que desde aquí me remito, se incluye la salvedad de que la disposición, criterio o práctica cuestionadas pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

Y es cabalmente esa justificación objetiva en razón de la finalidad de las disposiciones cuestionadas y la adecuación del medio utilizado, enjuiciado desde la lógica del sistema de contributividad, lo que, a mi juicio, se da en ese caso, siendo aplicable, en suma, la salvedad de la discriminación que las referidas normativa y jurisprudencia citadas en el Fundamento Jurídico 7 de la Sentencia establecen. Entiendo, así, que el juicio de proporcionalidad de la medida a que se refiere la primera parte del planteamiento de la cuestión, y la de la decisión de nuestra Sentencia, condiciona de modo inmediato la solución a dar al problema de la discriminación indirecta por razón del sexo, pues de que exista (como yo entiendo) o no (como entiende la Sentencia) esa proporcionalidad, depende de que pueda entrar en juego la salvedad a la discriminación (como yo sostengo) o no (según la tesis de la Sentencia).

5. Por todo lo expuesto, en mi criterio se debiera haber desestimado la cuestión de inconstitucionalidad, en tal sentido dejo formulado mi Voto.

Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 254/2004, de 23 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:254

Cuestión de inconstitucionalidad 3066-1999. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horarios comerciales.

Competencia residual del Estado en materia de comercio interior: infracción y sanción por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado; Inconstitucionalidad parcial de ley autonómica. Voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3066/99, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horarios comerciales, por posible vulneración de los arts. 149.1.13 y 149.3 CE. Han intervenido el Letrado de la Comunidad de Madrid, el Abogado del Estado, ambos en la representación que ostentan, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Secretaría de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1124/95 y Auto de 6 de julio de 1999, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horario comerciales, por posible infracción de los arts. 149.1.13 y 149.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Alcampo, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una sanción de multa de 10.450.000 (diez millones cuatrocientas cincuenta mil) pesetas impuesta por Resolución de 22 de marzo de 1995 de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, constitutiva -con arreglo al art. 10 de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horario comerciales- de una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley autonómica, en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994, de 23 de junio, por el que, en desarrollo de aquella Ley, se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimientos comerciales para el año 1994.

b) Suscitada por la parte actora la posible inconstitucionalidad, por incompetencia, de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, la Sección, mediante providencia de 20 de abril de 1999, acordó requerir a las partes para que presentaran alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión ante este Tribunal. Recurrida en súplica dicha providencia por el Ministerio Fiscal -que alegaba incumplimiento de lo preceptuado en el art. 35.1 LOTC-, la Sección dictó Auto de 24 de mayo de 1999, en el que se expresaba con detalle la duda de constitucionalidad.

c) La Comunidad de Madrid se opuso al planteamiento de la cuestión, la recurrente interesó su planteamiento y el Ministerio Fiscal no se opuso al mismo.

d) Evacuadas las alegaciones de las partes, la Sección, por Auto de 6 de julio de 1999, acuerda el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad indica que en el proceso a quo "se impugna la resolución de fecha 22.3.1995 de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid que impuso a la actora una sanción de multa por importe de 10.450.000,- ptas. por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, lo que constituye, de acuerdo con el art. 10 de la Ley 4/1994 de 6.6, de la Comunidad de Madrid, de calendario y horario comerciales (BOCAM 16.6.94), una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994". A continuación pone de manifiesto que la Ley 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, estableció, para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con el marco dispuesto por los arts. 2 y 3 del Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, la regulación del horario y de los domingos y días festivos en que los comercios pueden estar abiertos al público.

Tras ello el órgano judicial señala que dicha Ley 4/1994 se dicta, según su preámbulo, en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en las siguientes materias: "fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional", en la cual dispone de potestad legislativa plena, y "ordenación y planificación de la actividad económica regional", en la que tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución (arts. 26.11 y 27.4 EAM).

Sin embargo, sigue señalando el Auto de promoción, los horarios de apertura y cierre de los comercios constituyen una submateria que se encuadra en la materia de "comercio interior", según ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 25/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993). Pues bien, en la fecha de publicación de la Ley 4/1944 la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas en materia de "comercio interior", ya que sólo tenía atribuida la función ejecutiva en dicha materia (art. 28.3 EAM, aprobado por Ley Orgánica 3/1983), sin que sea lícito amparar la competencia en las otras materias antes citadas.

Aunque tras la publicación de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, la Comunidad de Madrid dispone ya de competencia exclusiva en materia de "comercio interior" (art. 26.3.1.2 EAM), ello no impide apreciar lo expuesto, es decir, la inconstitucionalidad de la Ley 4/1994 por infracción de lo dispuesto en el art. 149.1.13 y 3 CE, dada la falta de competencia en aquel momento de la Comunidad de Madrid en la referida materia de "comercio interior".

Tal apreciación, concluye el Auto de promoción, "se extiende a la totalidad de los preceptos de la Ley, sin que quepa duda alguna de que el fallo que pudiese recaer en la presente resolución depende de la validez de la norma, por tratarse de la norma tipificadora de la infracción y sanción imputada e impuesta a la parte actora".

4. La Sección Segunda, por providencia de 15 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al efecto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

5. Con fecha 30 de septiembre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados se dirigió al Tribunal comunicándole el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

6. El día 7 de octubre de 1999 se registran en el Tribunal dos escritos del Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta. En el primero de ellos acredita su personación en el proceso. Mediante el segundo formula sus alegaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Comienza poniendo de relieve que el órgano judicial cuestionante entiende, a partir de la doctrina contenida en las SSTC 225/1983, 264/1983 y 284/1983, que la submateria de "horarios comerciales" se comprende dentro del título competencial de "comercio interior", respecto del cual la Comunidad de Madrid carecía de competencias legislativas en el momento en que se aprobó la Ley 4/1994, de 6 de junio, de horarios comerciales.

El Letrado de la Comunidad de Madrid manifiesta su oposición a este planteamiento. Tanto el Real Decreto-ley 22/1993 como el 2/1985, señala, se aprobaron en virtud de la competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, de manera que, aunque los horarios comerciales puedan subsumirse dentro de la materia "comercio interior", ello no impide que sobre la misma materia puedan incidir otros títulos competenciales, como es el caso del antedicho art. 149.1.13 CE.

Si se analiza el Real Decreto-ley 22/1993 resulta claro que su finalidad era establecer una normativa común en todo el territorio nacional en orden a la fijación de horarios comerciales, por su indudable trascendencia en la tensión tradicional entre el comercio minorista y las grandes superficies comerciales, según reconoció la STC 225/1993.

En consecuencia la fijación de unas pautas básicas en la regulación de los horarios comerciales se enmarca en la política económica general ex art. 149.1.13 CE.

La proyección en todo el territorio nacional de esta política es incompatible con el planteamiento que subyace en la cuestión de inconstitucionalidad, que supondría admitir un doble régimen en cuanto a los horarios comerciales, pues existirían unas Comunidades Autónomas que podrían establecer limitaciones en los horarios comerciales y otras Comunidades que no podrían hacerlo, aplicándoseles la libertad de horarios sin margen de maniobra (disposición final del Real Decreto-ley 22/1993). Ello generaría, en definitiva, una diferencia de tratamiento no querida por el legislador estatal y contraria a la unidad de mercado (SSTC 225/1993 y 64/1990, entre otras).

Por tanto resulta correcto entender que el Real Decreto-ley 22/1993 es de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, no reduciéndose su ámbito de aplicación al de las Comunidades con competencia en materia de "comercio interior", sino a todas. De no ser así no se comprendería la redacción de su disposición final, puesto que se aplica "en defecto de disposiciones autonómicas", cuando resulta que algunas Comunidades Autónomas no tendrían competencia normativa para dictarlas. La previsión supletoria de dicha disposición final presupone que todas las Comunidades Autónomas pueden fijar horarios comerciales dentro del señalado marco general.

b) Partiendo de todo lo expuesto, la Ley cuestionada es plenamente constitucional, puesto que se sustenta en los art. 26.11 (competencia legislativa plena en materia de fomento del desarrollo económico) y 27.4 (competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional) del Estatuto de la Comunidad de Madrid.

Incluso cabe preguntarse si la fijación de horarios comerciales es propia de la competencia legislativa o de la actividad meramente aplicativa o ejecutiva en materia de comercio interior, competencia efectivamente asumida por la Comunidad de Madrid (art. 28.3 EAM).

c) Por último el Letrado de la Comunidad de Madrid señala que la Ley 4/1994 se aprobó a partir de la normativa estatal y adecuándose a ella, sin que el Estado se haya sentido invadido en sus competencias. Por tanto su aprobación se sustentó en el principio de confianza legítima e incluso en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en virtud de una habilitación estatal y cumpliendo la reserva de Ley que precisaba la regulación del régimen sancionador.

Por todo lo razonado el representante procesal de la Comunidad de Madrid solicita del Tribunal que declare la plena constitucionalidad de la Ley 4/1994.

7. Con fecha 8 de octubre de 1999 el Abogado del Estado presenta, en la representación que ostenta, un escrito mediante el cual se persona en el proceso y formula las siguientes alegaciones:

a) Con carácter preliminar el Abogado del Estado indica que en las alegaciones que se formularon con ocasión del recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/1996, relativo a la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, ya se dijo que algunas Comunidades Autónomas, entre ellas las de Madrid, sólo tenían competencia de ejecución en materia de "comercio interior" (art. 28.3 EAM, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994). Precisamente, la Ley Orgánica 2/1996 se proponía transferir competencia normativa en materia de "comercio interior" a las Comunidades que carecían de ella. La competencia estatal (ostentada en virtud del art. 149.3 CE) se trasladaba a las Comunidades Autónomas para que, entre otras cosas, establecieran el sistema sancionador correspondiente (regla 4 del párrafo segundo del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996).

La Comunidad de Madrid destina el título II de su Ley 4/1994 a establecer infracciones y sanciones en materia de calendario y horarios comerciales. El objeto del proceso de origen de esta cuestión es, precisamente, una sanción impuesta al amparo de los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de dicha Ley.

El órgano judicial proponente cuestiona la Ley 4/1994 en su integridad. Desde luego son normas claramente relevantes para fallar el proceso a quo los tres preceptos que se acaban de citar, pero es completamente razonable que, en razón al vicio de incompetencia, aquel órgano haya entendido que la inconstitucionalidad de los mismos entrañe que toda la Ley sea inconstitucional por conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC).

No obstante lo razonable de este planteamiento la cuestión debe entenderse ceñida a dichos tres preceptos y, por conexión, a los demás del título II de la Ley cuestionada. Si se invalida dicho título II es claro que el título I quedaría como "lex imperfecta" hasta que el legislador madrileño la provea de nueva garantía sancionadora. Pero el carácter imperfecto de una Ley es ajeno a su constitucionalidad, si bien no puede descartarse que dicho título I pueda surtir algún efecto jurídico.

b) Con carácter previo al examen de fondo el Abogado del Estado indica que conviene tratar dos puntos.

En primer lugar manifiesta que, dada la función de depuración del Ordenamiento a que se enderezan las cuestiones de inconstitucionalidad, no hay razón para excluir que las reglas constitucionales de competencia puedan sustentar la duda de constitucionalidad, como confirma la práctica del Tribunal, que ha admitido y resuelto cuestiones de constitucionalidad basadas en normas de competencia (SSTC 159/1991 y 163/1995, entre otras).

En segundo lugar, en cuanto al canon de enjuiciamiento de la cuestión, el representante procesal del Estado considera que la doctrina del ius superveniens debe limitarse a los recursos de inconstitucionalidad y, por tanto, no aplicarse a las cuestiones, como viene siendo la doctrina reiterada del Tribunal (salvo el caso de la STC 28/1997, FJ 2), máxime cuando pueda estar afectado el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Efectivamente, si el legislador madrileño sólo tuvo competencia para dictar normas legales que establecieran infracciones o sanciones en fecha posterior a la de la sanción enjuiciada en el proceso a quo, parece claro que dotar de eficacia retroactiva sancionadora a una ulterior atribución competencial lesionaría el antedicho derecho fundamental. Dicho de otro modo, la garantía formal ínsita en el art. 25.1 CE debe comprender la validez de la Ley que establece la infracción y la competencia es un requisito de la misma. Por ello, concluye el Abogado del Estado, es imposible evitar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del título II de la Ley 4/1994, pero nada impediría que su título I se beneficiara del crecimiento de las competencias derivadas del Derecho sobrevenido.

En conclusión, el canon de enjuiciamiento debe estar constituido por el Estatuto de la Comunidad de Madrid vigente en el momento de la resolución administrativa sancionadora y, en cuanto a la legislación estatal, por el Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre.

c) Teniendo en cuenta la doctrina constitucional recogida en el Auto de planteamiento (SSTC 225/1993, FJ 2; 228/1993, FJ 2; 264/1993, FJ 3; y 284/1993, FJ 4) la Ley cuestionada ha de ser encajada en la materia de "comercio interior" (art. 28.3 EAM), más específica que las concurrentes de los arts. 26.11 y 27.4 EAM. Pues bien, la STC 225/1993, FJ 2.A, tiene un pronunciamiento muy contundente acerca de las Comunidades Autónomas, entre ellas la de Madrid, que en aquel momento carecían de competencia normativa en materia de "comercio interior", frente a otras Comunidades que sí disponían de tal competencia.

Es claro, por tanto, argumenta el Abogado del Estado, que en materia de horarios comerciales la Comunidad de Madrid no podía ejercer competencias normativas en abril de 1994. A ello no se opone el art. 4 del Real Decreto-ley 22/1993, puesto que esta disposición carece de aptitud constitucional para atribuir competencias a las Comunidades Autónomas. La inclusión de la regla 4 del párrafo segundo del art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996 no viene a ser más que la tardía confesión de que el art. 4 del Real Decreto-ley 22/1993 era constitucionalmente insuficiente.

La Comunidad de Madrid no podía excusar su falta de competencia en la defectuosa dicción del Real Decreto-ley 22/1993, y menos aún aducir el principio de confianza legítima. De hecho la cita en el preámbulo de la Ley cuestionada de los arts. 26.11 y 27.4 EAM es denotativa de la evidente falta de competencia.

A continuación el Abogado del Estado discrepa de la Sección cuestionante en cuanto a los preceptos constitucionales infringidos. Estos no serían, como indica aquélla, los arts. 149.1.13 y 149.3 CE, sino este último precepto y el art. 28.3 EAM. La competencia normativa ejercitada no correspondía al legislador madrileño, sino al Estado en virtud del art. 149.3 CE en relación con el art. 28.3 EAM.

El Abogado del Estado termina su alegato descartando la cobertura estatutaria que podrían ofrecer los arts. 26.11 y 27.4 EAM. El primero, porque la Ley cuestionada no persigue una finalidad de fomento, sino de ordenación e intervención; el segundo, porque no puede prevalecer sobre el propio Estatuto de Autonomía, que contiene una norma específica en materia de comercio interior, limitada a la competencia ejecutiva, que debe prevalecer.

Como consecuencia de todo ello solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 10.1, 11.1 c) y 14.2 de la Ley 4/1994 y, por conexión (art. 39.1 LOTC), todos los demás de su título II (arts. 6 a 16).

8. Mediante escrito registrado el día 8 de octubre de 1999 la Presidenta del Senado comunica al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

9. El día 15 de octubre de 1999 el Fiscal General del Estado presenta en el Registro General del Tribunal sus alegaciones, que se resumen a continuación:

a) Comenzando por los presupuestos procesales de la cuestión, la Sala plantea la constitucionalidad de la totalidad de la Ley 4/1994 en razón a la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular la materia afectada. Sin embargo el Fiscal General del Estado indica que constituyendo la cuestión de inconstitucionalidad un tipo de control concreto y no abstracto de la constitucionalidad de la Ley, únicamente pueden ser objeto de la cuestión los preceptos que resulten aplicables en el proceso a quo. De acuerdo con ello el enjuiciamiento debe ceñirse a los arts. 3 y 10, puesto que la sanción administrativa impuesta por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado constituye una infracción muy grave (art. 10) a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley 4/1994 y la decisión que debe adoptar la Sala depende sólo de la constitucionalidad de estos artículos y no de la del resto de la Ley.

b) No existe inconveniente, indica a continuación, en que se aprecie la vulneración, no sólo del art. 149.3 CE, sino también la del art. 149.1.13 CE, aunque este precepto no se incluyera en la providencia de audiencia a las partes, puesto que ello no ha impedido que en el trámite de audiencia se informase sobre este precepto, lo que es conforme con la doctrina constitucional (STC 41/1990, FJ 3).

c) La Exposición de Motivos de la Ley cuestionada justifica la competencia autonómica para dictar la Ley en dos preceptos del Estatuto de Autonomía: los arts. 26.11 (competencia legislativa en relación con el fomento del desarrollo económico de la Comunidad) y 27.4 (competencia de desarrollo legislativo sobre la ordenación y planificación de la actividad económica regional).

Se discute, precisamente, si estos títulos confieren competencia a la Comunidad de Madrid para legislar sobre horarios comerciales, lo que es rechazado por la Sala cuestionante a la vista de la doctrina constitucional (SSTC 225/1993 y 228/1993), que determina que la normativa sobre éstos se incluyan en la materia de "comercio interior".

Pues bien, en materia de comercio interior el Estatuto sólo atribuye a la Comunidad de Madrid la función ejecutiva (art. 28.3).

El Fiscal General del Estado descarta a continuación que la Ley 4/1994 haya procedido a una mera ejecución de las previsiones del Real Decreto-ley 22/1993, pues según este último ha de ser cada Comunidad quien legisle en materia de horarios en el marco de la norma básica. También descarta que nos encontremos ante una delegación del Real Decreto-ley en las Comunidades Autónomas para que regulen la materia dentro del marco básico y sustentado en el art. 149.1.13, pues ello no se ajusta al art. 150.1 CE.

Partiendo de lo anterior el Fiscal General del Estado rechaza que los títulos en los que, según su preámbulo, se ampara la Ley 4/1994 puedan prevalecer, por su generalidad, sobre el más específico del "comercio interior", que limita la competencia autonómica a la función ejecutiva.

Lo expuesto conduce a entender que la regulación efectuada por la Ley 4/1994 en sus arts. 3 y 10 es contraria a lo establecido por el art. 149.3 CE, de acuerdo con el cual la competencia para regular esta materia es del Estado. De modo que aquellos preceptos son inconstitucionales y nulos y las sanciones impuestas a su amparo carecen de cobertura legal.

A ello no se opone el hecho de que la Comunidad de Madrid posea actualmente competencias plenas en materia de "comercio interior", tras la reforma de 1998, pues el ius superveniens no debe tener efecto en las cuestiones de inconstitucionalidad, en las que debe seguirse la regla tiempus regit actum.

Por todo ello el Fiscal General del Estado solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 10 de la Ley cuestionada.

10. Por providencia de fecha 21 de diciembre de 2004, se señaló para votación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid plantea a este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, suscitando la posible vulneración por parte de dicha Ley de los arts. 149.1.13 y 149.3 de la Constitución.

El Auto de promoción de la cuestión fundamenta la duda de constitucionalidad señalada en el hecho de que los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales constituyen, según la jurisprudencia de este Tribunal, un segmento de la materia de "comercio interior", la cual puede ser regulada por las Comunidades Autónomas competentes sujetándose a los principios básicos que el Estado haya establecido al amparo de su competencia sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE). Partiendo de ello, sigue exponiendo el Auto de planteamiento de la cuestión, puesto que en el momento en que dicha Ley 4/1994 se aprobó la Comunidad de Madrid no había asumido ninguna competencia normativa en materia de "comercio interior", sino tan sólo la de ejecución (art. 28.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en adelante EAM), dicha Ley 4/1994 nació viciada de incompetencia.

2. Con carácter previo al examen de fondo debemos hacer algunas puntualizaciones en aras a la delimitación del objeto de nuestro enjuiciamiento.

Ya hemos visto que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad somete a nuestra consideración la totalidad de la Ley 4/1994. Sin embargo tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado consideran que el carácter concreto del control de constitucionalidad de la Ley, que es característica sustancial de la cuestión de inconstitucionalidad, determina que sólo pueden cuestionarse los preceptos que resultan determinantes para la resolución del proceso a quo, no pudiendo serlo los restantes.

Este planteamiento resulta acorde, efectivamente, con nuestra reiterada doctrina acerca de la naturaleza específica de las cuestiones de inconstitucionalidad en cuanto a la modalidad de control de la constitucionalidad de la Ley que las mismas conllevan. Así hemos dicho en la STC 64/2003 que "la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución". Dicha Sentencia continúa afirmando que "la extraordinaria transcendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga, sin embargo, a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita" (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Cuanto se acaba de exponer justifica que este Tribunal haya exigido reiteradamente que los juicios de aplicabilidad y de relevancia, determinantes del tan aludido control concreto de constitucionalidad, sean formulados con rigor por el correspondiente órgano judicial cuestionante:

"Dicho juicio de relevancia 'ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3, y las resoluciones allí mencionadas)' (ATC 21/2001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícito como paso previo la selección y concreción del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer".

3. Según se ha expuesto en los antecedentes el Auto de promoción constata que en el proceso a quo "se impugna la resolución de fecha 22 de marzo de 1995 de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid que impuso a la actora una sanción de multa por importe de 10.450.000,- ptas. por apertura de establecimiento en domingo o festivo no autorizado, lo que constituye de acuerdo con el art. 10 de la Ley 4/1994 de 6.6, de la Comunidad de Madrid, de calendario y horario comerciales (BOCAM 16.6.94), una infracción muy grave a lo dispuesto en el art. 3 de dicha Ley en relación con los arts. 1 y 2 del Decreto 64/1994 ".

Y, en lo que aquí interesa, el propio Auto también señala (fundamento sexto) que no cabe "duda alguna de que el fallo que pudiera recaer en la presente resolución depende de la validez de la norma por tratarse de la norma tipificadora de la infracción y sanción imputada e impuesta a la parte actora".

De acuerdo con el planteamiento reproducido del propio Auto, no existe inconveniente en considerar que los juicios de aplicabilidad y de relevancia han sido formulados correctamente en lo que se refiere, exclusivamente, a la norma tipificadora de la infracción y sanción imputada e impuesta a la parte actora, únicos extremos que el órgano judicial conecta con la resolución del proceso a quo y a los que, según nuestra doctrina, debemos limitar nuestro enjuiciamiento.

Partiendo de ello, es claro que la determinación de "la norma tipificadora de la infracción y sanción imputada e impuesta a la parte actora", se concreta en los arts. 10.1 y 11.1.c, que establecen lo siguiente:

Art. 10. Infracciones muy graves: "1.) La apertura de establecimientos comerciales en domingo o día festivo no autorizado, de acuerdo con la autorización preceptiva a que se refiere esta Ley en su artículo 3".

Art. 11.1 c) Sanciones administrativas: "1. Multa con la siguiente graduación: c) Infracciones muy graves: en cuantía hasta 100.000.000,- Ptas.".

Aunque tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado consideran que el objeto de la cuestión podría extenderse también a otro precepto, en el que, por lo demás, no manifiestan coincidencia (antecedentes séptimo y noveno), dicha extensión no puede producirse por falta de relevancia para el proceso a quo. En cuanto al art. 3, aludido por el Fiscal General del Estado, porque dicho precepto (al cual, en todo caso, remite el art. 10.1, que será objeto de enjuiciamiento) carece de contenido normativo tipificador de infracción o sanción alguna. Respecto al art. 14.2, señalado por el Abogado del Estado, porque ni las partes en el proceso a quo ni el Auto de planteamiento de la cuestión, suscitan duda de constitucionalidad específica sobre el órgano que resulta competente para imponer la sanción recurrida.

Por tanto, nuestro examen se restringirá a los preceptos 10.1 y 11.1 c) reproducidos, que conectan, estrictamente, con los antecedentes y fundamentación jurídica que se contienen en el propio Auto de planteamiento, no siendo procedente ir más allá, pues "no puede este Tribunal, en efecto, entrar en consideraciones, y menos decisiones, relativas al problema subyacente en la aplicación de la norma cuestionada, o, mejor dicho, en los presupuestos de hecho y normativos determinantes de su aplicación, tarea que es la propia del órgano judicial competente" (STC 142/1990, de 20 de septiembre, FJ 2).

En conclusión el objeto de nuestro examen estará constituido por "la norma tipificadora de la infracción y sanción imputada e impuesta a la parte actora", según explicita el Auto de promoción, es decir, por los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994.

4. Una vez así delimitados los preceptos de la Ley 4/1994 que pueden ser objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad debemos dar un paso más y recordar que "ya desde la STC 17/1981 de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión ... la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada. Se señala, al efecto, que esta posibilidad de decretar la inadmisibilidad en trámite previo no excluye, en modo alguno, la facultad del Tribunal para hacer mediante Sentencia un pronunciamiento de la misma naturaleza cuando las razones que impiden entrar a resolver sobre la validez de la norma impugnada no son aparentes prima facie o aparecen de tal modo que resulta aconsejable abrir todas las posibilidades del debate, dando intervención a todos los llamados por el art. 37.2 LOTC, y siguiendo el proceso constitucional hasta terminar por Sentencia, con la plenitud de efectos y de publicidad que a esta modalidad de decisión corresponde" (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 4). Así confirmamos la doctrina de este Tribunal (SSTC 17/1981, de 1 de junio, 103/1983, de 22 de noviembre, 106/1986, de 24 de julio, y 127/1987, de 16 de julio, entre otras) de que la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo.

Por tanto, la cuestión, una vez limitado su objeto a los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, es inadmisible respecto a los demás preceptos de dicha Ley por falta de acreditación de su relevancia para la resolución del proceso a quo.

5. Aún con carácter previo al examen de los motivos de inconstitucionalidad que se achacan a los preceptos cuestionados de la Ley 4/1994 es preciso que despejemos otro extremo. Se trata de que fijemos cuál haya de ser el canon normativo de nuestro enjuiciamiento.

Planteándose en la cuestión sendas infracciones del orden constitucional de competencias por parte de los preceptos cuestionados, se constata que tanto el Auto de planteamiento de la cuestión como el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado señalan que debe estarse a lo que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid disponía en el momento en que recayó la resolución sancionadora impugnada en el proceso a quo, esto es a lo previsto en la Ley Orgánica 3/1983, que aprobó dicho Estatuto, sin que su modificación posterior por Ley Orgánica 5/1998 sea relevante a los efectos de la resolución.

Pues bien, el extremo que se nos plantea ha de encontrar similar respuesta que la dada al problema de la extinción del objeto en los procesos de control de la constitucionalidad de la ley. Al respecto hemos dicho con reiteración que "la solución ha de venir dada en función de la incidencia real de la derogación, no de criterios abstractos y, en tal sentido, este Tribunal ha cuidado de distinguir entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común, ya que ambas tienen por objeto el enjuiciamiento de normas, en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro. Por ello, se dice en nuestra STC 111/1983 (FJ 2) podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso, pues mientras en el recurso directo la derogación, por lo común, extinguirá el objeto, en la cuestión de constitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad. En efecto, este puede condicionar la decisión judicial en un proceso pendiente, con un problema vivo y la supervivencia de la norma cuestionada aunque sólo fuere para esa particular controversia" (STC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; en igual sentido, SSTC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 3, entre otras).

En este caso, dejando a un lado todo automatismo, hay que confirmar que las tachas de inconstitucionalidad que se atribuyen a los preceptos cuestionados deben valorarse de acuerdo con lo que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establecía en el momento en que recayó la resolución sancionadora que se discute en el proceso a quo, pues en el mismo se plantea la validez de la norma legal tipificadora de la infracción apreciada y de su correspondiente sanción, aspectos ambos de la norma legal que, como señalan el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, hay que examinar en relación con el momento de la comisión de los hechos a las que aquélla se aplica.

En conclusión, debemos determinar si los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 vulneran los arts. 149.1.13 y 149.3 CE, tomando en consideración lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983.

6. Entrando ya en el examen de fondo de los motivos de inconstitucionalidad que se atribuyen a los preceptos cuestionados, apreciaremos, en primer lugar, si la Comunidad de Madrid tenía, en el momento apuntado, competencia para establecerlos, puesto que el Auto de promoción cuestiona dicha competencia y aduce por ello la vulneración del art. 149.3 CE, que prevé, a este respecto, que "la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado".

Como se ha expuesto el Auto del órgano judicial cuestionante señala que la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales constituye un aspecto propio de la materia de "comercio interior", sin que pueda ser incardinada en las materias relativas al "fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional" o a la "ordenación y planificación de la actividad económica regional" (arts. 26.11 y 27.4 EAM), según proclama el Preámbulo de la Ley 4/1994, puesto que la aludida incardinación en la materia de "comercio interior" de los horarios comerciales ha sido realizada por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia.

Del mismo planteamiento participan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, por su parte, manifiesta que la Ley 4/1994 constituye normativa de desarrollo de lo establecido en el Real Decreto- ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de los horarios comerciales, norma básica dictada al amparo del art. 149.1.13 CE que atribuye a todas las Comunidades Autónomas, sin distinción (art. 1), el desarrollo de sus prescripciones. Partiendo de esta previsión normativa y del criterio de que otras competencias de la Comunidad de Madrid, en concreto las previstas en los antes citados arts. 26.11 y 27.4 EAM, pueden concurrir en esta materia, concluye que la Ley 4/1994 ha sido dictada en el ámbito propio de las competencias de la Comunidad de Madrid.

7. Una vez expuestas las distintas posiciones de las partes que comparecen en este proceso procede que encuadremos los preceptos cuestionados en la materia que le sea propia dentro del sistema de distribución de competencias que se contiene en la Constitución y en el correspondiente Estatuto de Autonomía, en este caso, el de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983.

Los preceptos cuestionados, antes reproducidos, regulan una infracción muy grave y su correspondiente sanción en materia de horarios de establecimientos comerciales. Pues bien, como se recoge en el Auto de planteamiento de la cuestión, nos hemos pronunciado con reiteración acerca del encuadramiento competencial de dicha normativa, ubicándola en la materia de comercio interior (SSTC 225/1993, de 8 de julio, FJ 2; 228/1993, de 9 de julio, FJ 2; 264/1993, de 22 de julio, FJ 3; 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 4; y 124/2003, de 19 de junio, FFJJ 11 y 14).

A partir de este encuadramiento material hemos dicho en la STC 284/1993, de 30 de septiembre, que sobre el "comercio interior" pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13 CE, "si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de comercio interior" [STC 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 4 a), con remisión a la STC 225/1993, de 8 de julio].

Por tanto, de acuerdo con esta doctrina y con la complementaria que señala que las competencias sancionadoras se incardinan en la materia sustantiva que le es propia (por todas, STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 8, con cita de las SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25, 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29, y 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7), es obvio que la Comunidad de Madrid carecía en el momento de la aprobación de la Ley 4/1994 y de la imposición de la sanción que se discute en el proceso a quo de la competencia normativa necesaria para dictar válidamente las normas que se cuestionan, pues el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid sólo atribuía entonces a la Comunidad la competencia de ejecución en dicha materia (art. 28.3 EAM).

En suma, los preceptos examinados han excedido de la competencia contenida en el aludido precepto estatutario, vulnerando con ello el art. 149.3 CE, que atribuye al Estado las competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos.

En consecuencia los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 resultaban inconstitucionales por razones de orden competencial tanto en el momento en que se dictaron como en el del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

La conclusión alcanzada hace innecesario valorar si los preceptos cuestionados infringen el art. 149.1.13 CE.

8. Llegados a este punto es necesario precisar el alcance que tiene el juicio de inconstitucionalidad que hemos emitido. La necesidad de concretar el alcance de nuestra resolución se sustenta en un doble orden de consideraciones. De un lado, en el hecho de que en buen número de ocasiones los motivos de inconstitucionalidad de la Ley que se plantean a este Tribunal se sustentan en su inadecuación al orden de competencias contenido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Y, de otro, en la doctrina de este Tribunal sobre el distinto canon de enjuiciamiento existente para los recursos de inconstitucionalidad sustentados en motivos de naturaleza competencial y para las cuestiones de inconstitucionalidad.

En el caso que ahora se nos ha suscitado hemos concluido que los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994 son inconstitucionales por el hecho de que la Comunidad de Madrid carecía de competencias normativas en materia de "comercio interior" en el momento en que se adoptó la resolución sancionadora en el proceso a quo, criterio que se deriva de que, según hemos expuesto en el precedente fundamento jurídico 5, el canon normativo de enjuiciamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es el del momento en que recae la resolución discutida en el aludido proceso, toda vez que el órgano judicial necesita que este Tribunal le proporcione una respuesta relativa a la constitucionalidad de la Ley que aquel órgano consideró aplicable al caso cuando se suscitó la cuestión y no la que pudiera corresponder a un momento posterior.

Partiendo de estos datos debemos confirmar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley 4/1994, con el efecto de su inaplicabilidad por el órgano judicial en el proceso a quo, de acuerdo con todo lo razonado en los fundamentos jurídicos precedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, planteada con carácter general respecto a la totalidad de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994, de 6 de junio, de calendario de horarios comerciales, salvo en lo relativo a sus arts. 10.1 y 11.1 c).

2º Estimar la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 10.1 y 11.1 c) de dicha Ley 4/1994.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2004, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3066/99.

Con el respeto que siempre me merecen las Sentencias aprobadas por la mayoría del Tribunal y la sincera consideración personal hacia los Magistrados cuyas opiniones no comparto, y ejercitando el derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, expreso por este Voto particular mi discrepancia parcial con la Sentencia estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad en el único extremo de la misma atinente a la fijación del alcance del juicio de inconstitucionalidad, contenido en el fundamento jurídico 8, y a su consecuente repercusión en el fallo.

Comparto, sin embargo, plenamente los fundamentos jurídicos 1 a 7 inclusive y el fallo en su concreto contenido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10.1 y 11.1 c) de la Ley de la Comunidad de Madrid 4/1994.

1. Mi discrepancia se basa en la observación de que en el referido fundamento jurídico 8 de la Sentencia se elude la aplicación estricta del art. 39.1 de nuestra Ley Orgánica, que, como es bien sabido, dispone que "cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados", declaración de nulidad que en este caso se omite, sin dar, a mi juicio, una justificación suficiente de la omisión, arbitrando en sustitución de la declaración de nulidad una declaración de inaplicabilidad al caso de la norma cuestionada, que es, creo, solución absolutamente novedosa en nuestra doctrina, y que, por serlo, reclamaba una explicación más completa de su razón de ser que la muy escueta, y, a mi juicio escasamente expresiva, del fundamento jurídico cuestionado.

2. El fundamento jurídico del que disiento comienza expresando la razón de la necesidad de precisar el alcance del juicio de constitucionalidad en el doble orden de consideraciones que en él se expresa; pero no desarrolla cuáles pudieran ser las consecuencias derivadas de cada una de esas consideraciones en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad.

Y así, en cuanto a que el motivo de inconstitucionalidad sea de índole competencial, se apunta simplemente; pero sin el complementario desarrollo argumental, que la situación de competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid en el momento del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no subsiste en el momento actual, extremo que queda expresado en el fundamento jurídico 5, al resolver sobre la subsistencia del objeto del proceso, dada la modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por la Ley Orgánica 5/1998.

Y en cuanto al distinto canon de enjuiciamiento de las cuestiones y de los recursos de inconstitucionalidad tampoco se desarrolla argumentalmente cuál fuera en el caso la consecuencia de ese diferente canon en orden a la declaración de nulidad del precepto cuestionado por uno u otro cauce procesal, que es, creo, el elemento problemático suscitado en el proceso.

Parece sugerirse, aunque sin afirmarlo expresamente, que la consecuencia de la aplicación del canon de enjuiciamiento correspondiente a las cuestiones de inconstitucionalidad (el de referencia a la normativa vigente en el momento de planteamiento de la cuestión) sería la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales cuestionados. Mientras que la consecuencia de la aplicación del canon de enjuiciamiento de los recurso de inconstitucionalidad (atención a la normativa vigente en el momento de resolver el recurso) sería la de la declaración de constitucionalidad de dichos preceptos por el cambio de las competencias de la Comunidad de Madrid, por la reforma producida por la Ley Orgánica 5/1998.

3. Dando por sentado que ese sea el pensamiento subyacente al fundamento jurídico 8, considero que es constitucionalmente inaceptable que la nulidad o validez de unos preceptos legales, su expulsión o no del ordenamiento jurídico, dependan del cauce procesal a través del que hayan sido impugnados, y que lo lógico es que la consecuencia de ambos procesos debe ser la misma.

Ahora bien, dado ese presupuesto de partida, la alternativa es, o bien la de alterar el régimen de la solución de la cuestión de inconstitucionalidad, para acoplarlo al de los recursos de inconstitucionalidad, en los que es doctrina consolidada la de utilizar como canon de enjuiciamiento de la Ley recurrida la normativa vigente en el momento de su decisión (y no la del momento de interposición); o bien, a la inversa, acoplar el régimen de la solución de los recursos de inconstitucionalidad, al de las cuestiones de inconstitucionalidad, (atención al momento de planteamiento), corrigiendo en estos el criterio consolidado en nuestra jurisprudencia.

En esa alternativa aquí hemos optado por el primer término, lo que sin duda tiene una transcendencia jurisprudencial de la más subida importancia; pero lo hemos hecho sin la inexcusable justificación argumental, y ni tan siquiera ajustándonos a la solución de los recursos de inconstitucionalidad.

4. En efecto, en los recursos de inconstitucionalidad la aplicación del canon de enjuiciamiento habitualmente utilizado en nuestra jurisprudencia conduce, no a la declaración de inconstitucionalidad sin consecuente nulidad, sino a la desestimación del recurso; esto es, al reconocimiento de la constitucionalidad de la norma.

En el caso actual, sin embargo, se llega a una solución distinta, cual es la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad sin declaración de nulidad, sustituyendo esa elusión de la declaración de nulidad (no por cierto en el fallo, sino en el fundamento jurídico 8) por la inaplicabilidad de los preceptos cuestionados en el proceso a quo.

No se equiparan, pues, las soluciones de los dos tipos de procesos (el de la cuestión de inconstitucionalidad y el del recurso de inconstitucionalidad), sino que se crea una solución específica para el de la cuestión de inconstitucionalidad (cuando en el tiempo transcurrido entre su planteamiento y su solución ha cambiado el régimen competencial de la Comunidad Autónoma concernida). Y ello se hace de un modo que considero casi apodíctico, y como tal no compartible por mí, introduciendo sin la fundamentación precisa una innovación jurisprudencial del más hondo calado.

En la alternativa antes indicada, y dado lo dispuesto en el art. 39.2 LOTC, entiendo que lo cuestionable es, más que nuestra doctrina sobre las cuestiones de inconstitucionalidad, la que hemos establecido respecto de los recursos de inconstitucionalidad en los casos de ius superveniens, que es, a mi juicio, la que debiéramos revisar, para evitar la inconveniencia de que la solución de constitucionalidad fuera distinta en las cuestiones de inconstitucionalidad y en los recursos. Mas como es en esta segunda vertiente en la que, en mi criterio, debía operar la revisión de nuestra doctrina, y en el caso actual no nos encontramos en un recurso, no me parece adecuado afrontar ahora tal reto. Basta con considerar que nos hallamos ante una cuestión de inconstitucionalidad, para llegar a la conclusión de que con arreglo al canon de enjuiciamiento aplicable en las mismas, al que se refiere el fundamento jurídico 5 de la Sentencia, y dado lo dispuesto en el art. 39.2 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad debiera llevar aparejada la consecuente declaración de nulidad de los preceptos cuestionados, solución que sostengo en este mi Voto particular.

Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

SENTENCIA 255/2004, de 22 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 18, de 21 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:255

Cuestiones de inconstitucionalidad 6-1995 y 4476-1997 (acumuladas). . Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

Vulneración del principio de igualdad tributaria: deducción variable y otros aspectos del trato fiscal de las rentas abonadas y percibidas entre miembros de la unidad familiar (STC 146/1994); Nulidad de precepto estatal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 6/95 y 4476/97, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, por posible vulneración del art. 14, en relación con el 31, ambos de la Constitución. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 3 de enero de 1995, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco remite Auto de dicha Sala de 26 de diciembre de 1994 dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 3053/92, acompañado de testimonio de las correspondientes actuaciones, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2. Los antecedentes de hecho que dieron lugar al planteamiento de la cuestión son los siguientes:

a) Don Sabino Gallarzagoitia Bolumburu, médico de profesión, ejercía una actividad económica en la que colaboraba su cónyuge, doña Ana Rosa Rincón Gutiérrez, primero como trabajadora por cuenta ajena, con contrato laboral y alta en la Seguridad Social en el régimen general, percibiendo una retribución de 150.000 pesetas (901,52 €), y después, al obtener el título de odontóloga (causando baja en el régimen general de la Seguridad Social), como colaboradora profesional (dándose de alta como médico en la licencia fiscal), obteniendo unos ingresos de 1.543.000 pesetas (9.273,62 €). En el plazo correspondiente presentaron una declaración conjunta en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1989, con un resultado negativo -a devolver- de 129.646 pesetas (779,19 €). La Administración de Tributos Directos de la Hacienda foral les practicó una liquidación provisional -paralela- en la que suprimía, en la base imponible, como deducción de la actividad económica, los gastos de personal correspondientes a las rentas abonadas al cónyuge (primero como trabajadora asalariada y luego como colaboradora), a quien, a su vez, dejaba de computárselos como rendimientos propios, para, posteriormente, suprimir también de la cuota tributaria la deducción variable aplicada, con un resultado final a ingresar de 343.402 pesetas (2.063,89 €). Contra esta liquidación interpuso el Sr. Gallarzagoitia la correspondiente reclamación económico-administrativa (núm. 1044/91) ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya quien, por Resolución con fecha de 9 de julio de 1992, la desestimó.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (núm. 3053/92), se solicitaba, como pretensión principal, la de que se anulasen los actos administrativos impugnados, con las consiguientes devoluciones de ingresos indebidos, más la cantidad resultante de su autoliquidación, en la que había consignado como gastos deducibles de su actividad profesional, no aceptados como tales por la Administración demandada, los pagos y retenciones efectuados durante el ejercicio en cuestión a su esposa, primero, como empleada, y después, como colaboradora profesional, del consultorio de odontólogo de que era titular el recurrente.

c) Concluso el procedimiento y pendiente de dictarse la correspondiente Sentencia, la Sala acordó, por providencia de 11 de octubre de 1994, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término común e improrrogable de diez días, a fin de que pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la redacción dada a dicha Ley por la 48/1985, de 27 de diciembre, a cuyo tenor, "no tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso: ... Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los recibe", texto que reproduce el art. 15.3 b) de la Norma foral de Vizcaya 8/1984, de 28 de noviembre.

d) La parte demandante evacuó el trámite conferido por escrito fechado el día 31 de octubre de 1994 en el que apreciaba la inconstitucionalidad sobrevenida del preconstitucional art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, como consecuencia de la STC de 12 de mayo de 1994, al resultar infringidos los principios de igualdad y no discriminación por la existencia de vínculo familiar. No obstante, no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad si la Sala así lo estimaba pertinente.

e) El Fiscal, mediante escrito presentado el día 7 de diciembre de 1994, evacuó el trámite de alegaciones conferido, entendiendo procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al estimar inconstitucional la prohibición de deducción del artículo 15.3 b) de la Norma foral 8/1984, por vulneración del art. 14 CE, en tanto que da un tratamiento fiscal distinto a las personas unidas con vínculos matrimoniales o familiares respecto de aquellas otras sin relación familiar o unidad por mera situación de hecho, tratamiento discriminatorio que a su vez implica vulneración del derecho constitucional establecido en el art. 39 CE de protección a la familia, pues establece un tratamiento más gravoso para las unidades familiares que las está claramente perjudicando. Esta inconstitucionalidad del art. 15.3 b) de la Norma foral es, además, una consecuencia lógica de la declaración de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 12 de mayo de 1994, establece respecto del art. 9.1 c), inciso 3, de la Ley 20/1989, de 28 de julio (adaptación de las normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio), el cual establecía limitaciones en las deducciones cuando el cónyuge o hijos menores del sujeto pasivo que convivían con él y trabajaban habitualmente en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo.

3. Mediante Auto de 26 de diciembre de 1994 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó elevar a este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su posible contradicción con el principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 CE, en relación con los principios rectores del sistema tributario que establece el art. 31, también de la CE.

En dicho Auto de planteamiento de la cuestión considera la Sala, haciendo suyo el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, que el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 pudiera ser contrario a la Constitución. Argumenta a tal fin, en esencia, que el precepto legal cuestionado, al negar de raíz toda consecuencia fiscal para los miembros de la unidad familiar en cuanto a las prestaciones que perciban unos de otros por razón del trabajo o de otras fuentes de renta, puede infringir el principio de igualdad previsto en el art. 14 CE, en conexión con los principios rectores del sistema tributario del art. 31 CE, respecto de otros contribuyentes que, tributando en régimen conjunto o acumulado de rentas y no percibiendo sus rendimientos de otros miembros de la unidad familiar, o no satisfaciéndolos a otros de la misma, tuvieron la posibilidad legal de beneficiarse de la deducción variable aplicable en 1989 en virtud del art. 5 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, el art. 85 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989 y el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre; facultad ésta que se ciñe a las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos de trabajo personal dependiente.

Por otra parte precisa también el órgano judicial cuestionante, con referencia a la STC 146/1994, de 12 de mayo, que es dudoso que tal tratamiento diferenciado goce de una justificación objetiva y razonable, pues si bien, en tributación conjunta, los efectos en la base liquidable de las relaciones contractuales laborales entre miembros de la unidad familiar van siempre a neutralizarse, al suponer flujos económicos y elementos o partidas positivas o negativas para cada miembro, de idéntica magnitud, que se compensan en el conjunto, no es ello óbice para que las consecuencias del trato diferente se manifiesten de modo relevante en las deducciones en la cuota, donde se reflejan las circunstancias personales o familiares.

Dicho lo que antecede, pasa el órgano judicial a realizar dos aclaraciones. La primera, consistente en que en la tributación acumulada de rentas correspondiente al ejercicio de 1989 el precepto aplicable es -conforme al artículo 1 de la Ley 20/1989, de 28 de julio- el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 cuestionado, y no el art. 9.1 c) de dicha Ley 20/1989, parcialmente afectado por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la STC 146/1994. Y la segunda aclaración es la relativa a que, si bien la norma directamente aplicada al caso por la Administración tributaria vizcaína ha sido el art. 15.3 b) de la Norma foral 8/1984, de 28 de noviembre de Vizcaya, y aunque tampoco constituyen las Normas forales, en general, reglamentos de ejecución de la Ley estatal vinculados jerárquicamente a la misma, sino manifestación de la autonomía de que gozan los Territorios Históricos del País Vasco, siendo susceptibles de revisión por la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, en este supuesto, en virtud del art. 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del Concierto económico entre el Estado y el País Vasco, tal precepto de la norma foral sólo ha podido reproducir, imperativamente, dicho art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, al establecer que "las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ... aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior", por lo que toda infracción constitucional que pudiera imputarse al precepto foral, ha de entenderse incluida en la norma estatal, en cuanto norma aplicable prevista por el propio instrumento de concertación.

Finalmente, el órgano judicial termina su planteamiento aclarando que no cabe acomodar al ordenamiento constitucional el precepto legal cuestionado por vía interpretativa. Ahora bien, tampoco puede inaplicarlo por su inconstitucionalidad sobrevenida, como pretendía la parte recurrente, al no estar facultada la Sala para esto último, habida cuenta de que el propio Tribunal Constitucional habría considerado la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de naturaleza postconstitucional en razón de su reforma parcial con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, lo que con mayor razón habría de tenerse presente en este caso, en el que, respecto del régimen de tributación conjunta en el ejercicio de 1989, la Ley 20/1989, de 28 de julio, y la correspondiente Norma foral, la 12/1989, de 14 de septiembre, habrían confirmado la aplicación de la legislación hasta entonces vigente.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de enero de 1995 admitir a trámite la anteriormente referida cuestión de inconstitucionalidad, a la que correspondió el núm. 6/95, y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e interior, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" (lo que se llevó a efecto en el BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995).

5. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de febrero de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara conforme al cual, aun cuando no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por su parte, el Presidente del Senado comunicaba a este Tribunal, mediante escrito registrado el día 6 de febrero de 1995, que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó el 3 de febrero de 1995 escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal suplicando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Tras hacer referencia a los términos en que la cuestión se plantea, destaca que el art. 15.3.b) de la Norma foral de Vizcaya 8/1984 recoge una norma de protección de la hacienda pública, para evitar la artificiosa transferencia de rentas entre los diversos miembros de la unidad familiar o la simulación de gastos deducibles que resultarían defraudatorios de la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta. Progresividad que constituye uno de los principios constitucionales que debe presidir el sistema tributario (art. 31.1 CE), siendo el medio aquí utilizado para su protección apropiado o proporcionado a tal fin (SSTC 209/1988, FFJJ 6 y ss.; y 45/1989, FFJJ 5 y 6). Dicho esto, entiende el Abogado del Estado que ello no supone establecer discriminación alguna por el estado civil o condición personal desde el punto de vista tributario, de la misma manera que el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 excluía de su campo de aplicación al cónyuge del empresario o a sus hijos sometidos a la patria potestad, aun cuando fueran realmente trabajadores por cuenta ajena.

El Abogado del Estado concluye sus alegaciones haciendo una referencia a la STC 146/1994, de 12 de mayo, por la que se declaró parcialmente inconstitucional el artículo 9.1 c) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, resolución que determinó la deducibilidad, siempre que se cumplan ciertos requisitos, de unos gastos que antes no eran deducibles con arreglo a la primitiva redacción del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito presentado el 7 de febrero de 1995, interesó la declaración de inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, al que la presente cuestión de inconstitucionalidad se refiere, así como del apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1988, en el inciso "realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar", por ser contrarios a los arts. 14, 31.1 y 39 CE. A tal fin, tras exponer los antecedentes de hecho, y entender subsanada, por la coincidencia del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con el dictamen del Fiscal, la falta, en la providencia de traslado a las partes del proceso ordinario de dicha cuestión, de la concreción exigida por el art. 35.2 LOTC en cuanto al precepto constitucional que se supone infringido, manifestó su conformidad con el juicio de relevancia efectuado por la Sala promotora de aquélla. Ahora bien, aun estando conforme con el juicio de relevancia exteriorizado por el órgano judicial, precisó que, de acuerdo con el art. 39.1 LOTC, en caso de dictarse sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, tal declaración debería extenderse, por conexión o consecuencia, al art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, que regula la "deducción variable".

Una vez hecha la anterior precisión, pasa el Fiscal General de Estado a analizar el art. 19.2 b) cuestionado, el cual responde tanto a la lógica del sistema de acumulación de rentas impuesto en todo caso a los miembros de la unidad familiar -que fue declarado inconstitucional por la STC 45/1989- así como a la desconfianza ante los pagos o prestaciones efectuados entre las personas integrantes de una unidad familiar. Pues bien, a este respeto entiende que, dado que el primer aspecto o motivo del precepto cuestionado -el relativo a la acumulación obligatoria de rentas- había sido expulsada del ordenamiento jurídico -además de que en el presente caso sería indiferente, habida cuenta de que la aplicación del régimen de declaración conjunta tuvo lugar por decisión voluntaria de los luego demandantes- lo importante es, entonces, determinar la posible justificación del segundo de los motivos, a saber, la desconfianza del legislador en materia tributaria ante los pagos efectuados entre miembros de la unidad familiar.

A tal fin, a juicio del Fiscal General, es preciso tener en cuenta que la STC 146/1994, de 12 de mayo, por la que se declaró inconstitucional una parte del tercer párrafo del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, de 28 de julio (que disponía como límite a la deducción de las retribuciones estipuladas con el cónyuge o hijos menores, el que no fuesen "superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional").

En consecuencia, según el parece del Fiscal General del Estado, si se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma porque, aun reconociendo efectos fiscales favorables a determinadas relaciones contractuales entre miembros de una misma familia, ha fijado unos límites que no se han considerado razonables, con mayor razón habría que declarar la inconstitucionalidad, por vulneración de los arts. 14, 31 y 39 CE, de la norma legal cuestionada, que niega cualquier efecto fiscal a los contratos entre miembros de una misma familia. Además -concluye el Fiscal- la diferencia tributaria no se produce en abstracto, sino que ha quedado acreditada en el recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues los cónyuges optaron por un régimen de tributación conjunta que, por aplicación de la deducción variable dio una cantidad a devolver de 129.646 pesetas y, en cambio, la liquidación provisional efectuada por la Administración tributaria en aplicación de la norma cuestionada, dio una cuota a ingresar de 343.402 pesetas.

8. El 6 de noviembre de 1997 tuvo su entrada en este Tribunal un nuevo escrito procedente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (registrado con el núm. 4476/97), al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de dicha Sala de 11 de junio de 1997 (recurso contencioso-administrativo núm. 1649/94) por el que se acordaba plantear otra cuestión de inconstitucionalidad también respecto del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por los mismo motivos que fueron expuestos en el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6/1995.

9. Los antecedentes de hecho que dieron lugar al planteamiento de la cuestión son los siguientes:

a) Don Julián Robledo Echepare, arrendatario de un local de negocio donde ejercía la actividad económica de "restaurante", con ocasión de su jubilación, procedió a darse de baja en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, dándose de alta simultáneamente en el citado régimen especial su cónyuge, doña María África Arrebola Fernández, quien computaba los rendimientos obtenidos por el ejercicio de la actividad en el local de cuyo arrendamiento era titular su marido como rentas del trabajo personal por cuenta ajena. En el plazo correspondiente presentaron una declaración conjunta en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1990, con un resultado positivo -a ingresar- de 451.846 pesetas (2.715,65 €). La Administración de Tributos Directos de la Hacienda foral les practicó una liquidación provisional -paralela- en la que computaba como rendimientos del cónyuge jubilado, los derivados de la actividad económica ejercida en el local arrendado para, posteriormente, suprimir también de la cuota tributaria tanto la deducción variable aplicada como la deducción por inversiones incorrectamente aplicada, con una cuota tributaria final de 881.089 pesetas (8.295,45 €).

b) Contra la anterior liquidación interpuso el Sr. Robledo un recurso de reposición, con fecha de 13 de noviembre de 1992, que fue desestimado por Acuerdo de la Administración de Tributos Directos de 4 de febrero de 1993, contra el cual se presentó, a su vez, reclamación económico-administrativa (núm. 2013/93) ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, quien la desestimó por Resolución con fecha de 22 de febrero de 1994.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (núm. 1649/94), y una vez concluso el procedimiento y pendiente de dictarse la correspondiente sentencia, la Sala acordó, por providencia de 3 de diciembre de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término común e improrrogable de diez días, a fin de que pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la redacción dada a dicha Ley por la 48/1985, de 27 de diciembre, a cuyo tenor, "no tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso: ... Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los perciba", por la posible afección que de su aplicación pudiera resultar para el principio de igualdad que garantizar el art. 14 CE, texto que reproduce el art. 15.3 b) de la Norma foral de Vizcaya 8/1984, de 28 de noviembre.

d) El Fiscal, mediante escrito fechado el día 10 de diciembre de 1996, evacuó el trámite de alegaciones conferido, entendiendo procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al estimar inconstitucional la prohibición de deducción del art. 15.3 b) de la Norma foral 8/1984, por vulneración del art. 14 CE, en tanto que da un tratamiento fiscal distinto a las personas unidas con vínculos matrimoniales o familiares respecto de aquellas otras sin relación familiar o unidas por mera situación de hecho, tratamiento discriminatorio que a su vez implica vulneración del derecho constitucional establecido en el art. 39 CE de protección a la familia, pues establece un tratamiento más gravoso para las unidades familiares que las está claramente perjudicando. Esta inconstitucionalidad del art. 15.3 b) de la Norma foral es, además, una consecuencia lógica de la declaración de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 12 de mayo de 1994, establece respecto del art. 9.1 c), inciso 3, de la Ley 20/1989, de 28 de julio (adaptación de las normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio), el cual establecía limitaciones en las deducciones cuando el cónyuge o hijos menores del sujeto pasivo que convivían con el sujeto pasivo trabajaban habitualmente en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo.

e) La parte demandada -la Diputación Foral de Vizcaya- evacuó el trámite conferido por escrito fechado el día 12 de diciembre de 1996, en el que defendía que el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, no vulneraba los principios constitucionales de igualdad, reserva de ley ni de capacidad económica, pues a partir de la STC 45/1989 se abre la posibilidad de declarar conjunta o separadamente a los miembros de una unidad familiar, de manera que, si, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sólo se vulnera el principio de igualdad respecto de la opción de tributación (conjunta-separada), en aquellos casos en que ante supuestos idénticos se producen efectos tributarios distintos, en el presente caso, una unidad familiar distinta a la del recurrente que haya elegido la misma opción de tributación, con las mismas fuentes de renta, deberá satisfacer la misma cuota tributaria.

10. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 15 de septiembre de 1998 admitir a trámite esta segunda cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, y oír a las partes mencionadas para que, en el mismo plazo del traslado, expusiesen lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión a la registrada con el núm. 6/95, promovida por la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y con el mismo objeto, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado (lo que se llevó a efecto en el BOE núm. 229, de 24 de septiembre).

11. Por escrito registrado el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicaba a este Tribunal que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. Posteriormente, el Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el día 3 de octubre de 1998, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara conforme al cual, aun cuando no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la misma que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

12. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 8 de octubre de 1998, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase mal planteada e inadmisible la cuestión, o subsidiariamente se desestimase la misma. Alegó a tal fin, en primer lugar, no ser aplicable al asunto debatido en el proceso ordinario ni ser determinante del fallo del mismo, el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 cuestionado, pues, en virtud de diversos preceptos de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del Concierto Económico, la norma aplicable a la liquidación recurrida es el art. 15.3 b) de la Norma foral de Vizcaya 8/1984, de 28 de noviembre, que desplaza totalmente, en el territorio foral, al precepto estatal cuestionado. De esta manera, siendo dicho art. 15.3 .b) de la Norma foral el único aplicable al supuesto de autos y teniendo el mismo naturaleza reglamentaria, no puede ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, pudiendo y debiendo ser inaplicada por el Tribunal contencioso-administrativo cualquier norma foral que se considere contraria a la Constitución.

Con carácter subsidiario a la anterior pretensión de inadmisibilidad defendió el Abogado del Estado la constitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, al considerar que no es contrario a los arts. 14 y 31.1 CE. En efecto, a su juicio, tras la reforma operada en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación a la STC 45/1989, de 20 de febrero, el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 pasó a ser una regla para la tributación conjunta de la unidad familiar, por la que libremente optaron el recurrente y su esposa, quienes podrían haber optado por la tributación individual, en cuyo caso, hubiera cabido la deducción como gasto de los rendimientos abonados al otro miembro de la unidad familiar en los términos del artículo 9.1 c) de la Ley 20/1989 y de la STC 146/1994, de 12 de mayo (FJ 6). Es más, prosigue el Abogado del Estado, la regla prevista en el art. 19.2 b) de la Ley no hacía otra cosa que establecer la irrelevancia tributaria de los flujos de renta en una unidad familiar cuyos miembros hubiesen optado por el régimen de tributación conjunta, puesto que, en tal caso, tales flujos se compensan recíprocamente, y ni son gastos deducibles para el miembro solvens, ni ingresos para el accipiens, lo que simplificaría el impuesto y facilitaría su gestión. De hecho -concluye el Abogado del Estado- el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 no es la causa a la que debe atribuirse un distinto e injustificado tratamiento en materia de deducción variable, puesto que fue el art. 1 -no cuestionado- del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, el que, al dar nueva redacción al art. 29 A) de la Ley 44/1978, limitó aquella deducción a las "actividades profesionales, artísticas o empresariales realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar"; por lo que, si hipotéticamente suprimiéramos dicho art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, no por ello tendrían derecho los recurrentes a valerse de la deducción variable.

13. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 13 de octubre de 1998, interesó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión 6/95, se acordase la acumulación de ambas cuestiones de inconstitucionalidad y se dictase sentencia por la que se declarase la inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, así como la del art. 29.A) de la Ley 44/1978, en la redacción obtenida del Real Decreto-ley 6/1988, en cuanto al inciso "realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar", y por extensión de las correspondientes normas forales, por ser contrarios a los arts. 14, 31.1 y 39 CE.

14. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 1 de junio de 1999 se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 4476/97 a la registrada con el número 6/95, al tratarse de dos cuestiones promovidas por el mismo órgano judicial, que tienen por objeto la posible inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, y que se fundamentan, en ambos casos, en la vulneración de los arts. 14 y 31 CE.

15. Por providencia de 21 de diciembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea dos cuestiones de inconstitucionalidad, que han sido acumuladas, en relación con el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su posible contradicción con el art. 14, en relación con el 31, ambos de la Constitución. Fundamenta la Sala sus dudas, en esencia, en que la norma de cuya constitucionalidad se duda establece una discriminación irrazonable al autorizar la deducción variable en los supuestos de tributación conjunta únicamente cuando las fuentes de renta de los miembros de la unidad familiar sean ajenas al círculo familiar, y no así cuando exista una transferencia de rentas de un miembro de la unidad familiar a otro, bien por razón de un trabajo dependiente bien con ocasión de la realización de actividades económicas.

De esta misma tesis participa el Fiscal General del Estado para quien, si en la STC 146/1994, de 12 de mayo, se declaró la inconstitucionalidad de un inciso del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas porque, aun reconociendo efectos fiscales a determinadas relaciones contractuales entre miembros de una misma familia, les imponía unos límites irrazonables (al fijarse como renta máxima deducible el coste medio por empleado de la plantilla y, en todo caso, el importe del salario mínimo interprofesional), con más razón debe declararse inconstitucional un precepto -el ahora cuestionado- que niega cualquier efecto fiscal a los contratos entre miembros de una misma familia, impidiendo no sólo la consideración como gasto deducible de las rentas abonadas y como ingreso computable de las percibidas, sino también la aplicación de la deducción variable. Por esta razón propugna la inconstitucionalidad del precepto cuestionado -el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978- y también, por conexión o consecuencia, la del art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 28 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, que exige para la aplicación de la "deducción variable" por las unidades familiares que tributen de forma conjunta que el trabajo personal o las actividades económicas realizadas por los miembros de la misma se haga "con separación de los restantes miembros de la unidad familiar", lo que supone que en caso de dictarse Sentencia declarando la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, esta declaración debe extenderse, de acuerdo con el art. 39 LOTC, también al citado art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988.

Frente a la postura del órgano judicial y del Fiscal General del Estado se alza la del Abogado del Estado quien, en primer lugar, solicita la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, al no superar la norma cuestionada el juicio de relevancia; y sólo para el caso de no apreciarse la causa de inadmisibilidad propuesta, suplica la desestimación de las mismas. En efecto, entiende, de un lado, que dado que la única norma aplicable al caso de autos es el art. 15.3 b) de la Norma foral de Vizcaya 8/1984, de 28 de noviembre, y que se trata de una norma reglamentaria, no puede ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, correspondiendo al órgano judicial su aplicación o inaplicación, en su caso, por considerarla contraria a la Constitución. De otro lado, y de forma subsidiaria, sostiene que la disposición cuestionada no establece discriminación alguna por el estado civil o condición personal, respondiendo a la finalidad de evitar la artificiosa transferencia de rentas entre los diversos miembros de la unidad familiar.

2. Antes de entrar en el examen del fondo de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad es necesario responder al óbice opuesto por el Abogado del Estado relativo a la falta de idoneidad del precepto cuestionado para ser objeto de dichas cuestiones derivadas de la controversia planteada en el proceso judicial a quo, en la medida en que, de concurrir, conduciría a su inadmisión. A tal fin, hemos de comenzar precisando que, aun cuando el art. 37.1 LOTC abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales cuando faltaren las condiciones procesales (por todos, AATC 25/2003, de 28 de enero, FJ 3; y 188/2003, de 3 de junio, FJ 1), no existe ningún óbice para hacer un pronunciamiento de la misma naturaleza en la fase de resolución de las mismas, esto es, mediante Sentencia, dado que la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión (por todas, SSTC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2; 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 109/2001, de 26 de abril, FJ 3; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; 62/2003, de 27 de marzo, FJ 2; 64/2003, de 27 de marzo, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 1).

Hecha la anterior precisión, y ya con relación a la aplicabilidad al asunto debatido en el proceso a quo de la norma de cuya constitucionalidad se duda, negada por el Abogado del Estado, hemos de insistir una vez más en que es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales [SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4 a); 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; y 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2].

Como hemos dicho, el órgano judicial mantiene que, si bien la norma aplicada a las liquidaciones impugnadas por la Administración tributaria vizcaína ha sido el art. 15.3 b) de la Norma foral 8/1984, lo cierto es que por imperativo del art. 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la norma foral no hace otra cosa que reproducir el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, por lo que toda infracción constitucional que pudiera imputarse al precepto foral, ha de incluirse asimismo en la norma estatal. Y esta es una conclusión que no puede calificarse como irrazonable, por los motivos que se exponen a continuación.

En efecto, sobre esta cuestión el punto de partida debe ser necesariamente la disposición adicional primera de nuestro texto constitucional, en virtud de la cual, "[la] Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales". Al amparo de esta disposición, el apartado 1 del art. 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que "[l]as relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios". Ahora bien, conforme al apartado 2 de ese mismo art. 41, el régimen de concierto debe respetar el régimen tributario que cada territorio histórico (Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, según el art. 2 del citado Estatuto) mantenga, establezca o regule "atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma" [letra a)]. Régimen de concierto al que se le dio cobertura por la Ley 12/1981, de 13 mayo, por la que se aprobaba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en la actualidad regulado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo).

De lo anterior se pueden extraer dos corolarios: el primero de ellos es que cada territorio histórico o provincia integrante de la Comunidad Autónoma del País Vasco conserva su propio sistema tributario, siendo éstos y no la Comunidad Autónoma -conforme al art. 41 del Estatuto de la Comunidad Autónoma del País Vasco- los que tienen competencias en materia tributaria; la segunda de las consecuencias es que el mantenimiento, establecimiento o regulación del sistema tributario por cada Diputación Foral debe hacerse, no sólo atendiendo a la estructura del sistema impositivo estatal, sino también con atención a las normas incluidas en el concierto.

Las consecuencias que derivan del primer corolario es que las normas que regulan el sistema tributario de cada territorio histórico son normas que no emanan del Parlamento vasco, sino de las Juntas Generales de cada uno de los territorios históricos, a quienes corresponde "[l]a exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos" (art. 2.2 de la Ley 12/1981). Se trata, pues, de disposiciones normativas que, aunque no tienen naturaleza de meros reglamentos de ejecución de la Ley estatal, carecen de rango de ley y, en esta medida, como acertadamente señala el Abogado del Estado, no pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 CE y 35.1 LOTC).

Por otro lado, sin embargo, las consecuencias de que el sistema tributario de cada territorio histórico -en el caso de autos, el de Vizcaya- atiendan al régimen de concierto, supone, en lo que ahora nos interesa que, aun cuando, conforme al apartado 1 del art. 7 de la Ley 12/1981, el impuesto sobre la renta de las personas físicas es un "tributo concertado de normativa autónoma", según el apartado 6 del mismo precepto, las Diputaciones forales deben exigir el impuesto sobre la renta de las personas físicas "aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común", con excepción únicamente de los aspectos del tributo recogidos en el apartado 5, a saber, los relativos a la actualización de balances, planes y coeficientes de amortización, estimación objetiva singular, deducción por inversiones en activos fijos materiales y, finalmente, modelos y plazos de presentación de las autoliquidaciones. Y dado que, entre las citadas excepciones de ese apartado 5 no se encuentra regla alguna, ni para la determinación del rendimiento neto de actividades profesionales y empresariales, ni para la aplicación de la deducción variable, es razonable concluir que, en estos otros aspectos, como señala el órgano judicial, la norma foral no puede hacer otra cosa que reproducir la normativa estatal, que no es sino la contenida en la Ley 44/1978, de 8 septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En consecuencia, aun cuando las normas forales son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que, en este caso, no hace sino reproducir textualmente la normativa estatal por expresa exigencia del art. 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, la infracción constitucional que pudiera imputarse a aquéllas ha de entenderse incluida en la norma estatal, respecto de la cual sí puede plantearse cuestión de inconstitucionalidad al tratarse de una disposición con rango de ley. Siendo razonable, pues, el llamado juicio de relevancia, por existir un evidente nexo causal entre la validez del precepto cuestionado y la decisión a adoptar en el proceso a quo, no cabe sino rechazar la objeción opuesta por el Abogado del Estado y entrar a conocer del fondo del asunto.

Por último, debe tenerse presente que no padece el objeto del presente proceso constitucional por el hecho de que el precepto cuestionado haya perdido, a la fecha de hoy, su vigencia, pues la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y ésta, con la aprobación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (en la actualidad, convertida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas). En este sentido, es nuestra doctrina que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que la norma cuestionada, tras esa derogación o modificación, no sólo resulte aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (entre muchas, SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 1; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 3; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2; 125/2003, de 19 de junio, FJ 2; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 1; y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 1). A la luz de la citada jurisprudencia hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto, pues el precepto enjuiciado resulta aplicable en los procesos contencioso-administrativos que han originado el planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

3. El análisis del fondo hace necesario determinar, antes que nada, la normativa aplicable al supuesto de autos. A este respecto, debe recordarse que la Ley 44/1978, de 8 de septiembre --como su antecesor, el Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del impuesto general sobre la renta de las personas físicas-, configuraba originariamente el impuesto sobre la renta de las personas físicas como un tributo donde los miembros de una unidad familiar estaban obligados a tributar de forma conjunta y solidaria, previsión ésta que fue declarada inconstitucional en nuestra STC 45/1989, de 20 de febrero, y que dio lugar a la modificación de la normativa reguladora del citado tributo, por la Ley 20/1989, de 28 de julio, a partir de la cual la tributación conjunta se transformó en una mera opción para los miembros de la unidad familiar. No obstante, la STC 146/1994, de 12 de mayo, declararía posteriormente la inconstitucionalidad de dos de sus preceptos: de un lado, el art. 7.2, por incluir las sanciones en la responsabilidad solidaria frente a la hacienda pública de los miembros de una unidad familiar; y, de otro, el art. 9.1 c), en tanto que limitaba para los sujetos pasivos de una unidad familiar la deducción de los sueldos abonados a otros miembros de la unidad familiar "al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional". No fue objeto de nuestras Sentencias, sin embargo, el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 (en la redacción que le dio la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas), ahora cuestionado, precepto en virtud del cual -en la redacción aplicable a los supuestos de autos- "[p]ara la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los artículos 14 [trabajo personal por cuenta ajena], 16 [capital inmobiliario], 17 [capital mobiliario] y 18 [actividades profesionales y empresariales] de esta Ley no tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso: ... b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba".

Por otra parte, interesa también subrayar que, para aquellas unidades familiares cuyos miembros optaban por la tributación conjunta, sometiendo a tributación sus rentas de forma acumulada, la normativa reguladora del impuesto en cuestión, con el objeto de atemperar los efectos de dicha acumulación en un tributo progresivo como es el impuesto sobre la renta, previó varios tipos de deducciones. Así, la Ley 44/1978 recogía una deducción general (art. 29.A) que se incrementaba en función del número de miembros de la unidad familiar que fuesen perceptores de rentas; una deducción por matrimonio (art. 29.C); y, desde el ejercicio 1985, una deducción variable (art. 29.B, que pasaría a convertirse en el art. 29.A tras la modificación operada por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988) que consistía en la aplicación de un porcentaje a la base imponible conjunta que se calculaba en función de la proporción que representaba la segunda renta -por orden de importancia- sobre la base imponible de la unidad familiar. Esta deducción variable (que tenía originariamente un límite máximo de 1.803,04 € en el ejercicio 1985, y alcanzó el límite de 5.460,64 € en el ejercicio 1991), venía regulada para el ejercicio 1989 por el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptaban medidas urgentes sobre tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, que daba nueva redacción al art. 29.A de la Ley 44/1978, con el siguiente contenido: "Las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos del trabajo personal dependiente o de actividades profesionales, artísticas o empresariales realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar, podrán practicar la deducción que resulte de las cuantías fijas o de la aplicación sobre su base imponible total del porcentaje de la tabla aprobada como Anexo del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, que les correspondan en función de la proporción que el segundo rendimiento neto positivo en orden de importancia procedente del conjunto de las fuentes señaladas, represente en la base imponible conjunta de la unidad familiar". Redacción ésta que fue prorrogada para el ejercicio de 1990 por el art. 19 del Real Decreto- ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En suma, conforme al art. 29.A de la Ley 44/1978 citado (en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre), la deducción variable sólo resultaba aplicable a aquellas unidades familiares que, habiendo optado por la tributación conjunta, venían integradas por más de un preceptor de rentas, bien del trabajo personal dependiente, bien de actividades económicas, siempre que hubieran sido obtenidas "con separación de los restantes miembros de la unidad familiar", por lo que, si la fuente de la renta de un miembro de la unidad familiar tenía su origen en los pagos realizados por otro integrante de esa misma unidad, la citada deducción no era de aplicación. A esto debe añadirse que el mencionado art. 15.2 b) de la Ley 44/1978 (en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre) establecía que los pagos o prestaciones realizados entre miembros de una misma unidad familiar no eran computables "como ingreso" de la persona que los recibía, de manera que, en estos supuestos, la Ley 44/1978 venía a establecer la ficción legal de que sólo existía un único perceptor de rentas, impidiendo así la aplicación de la deducción prevista en el citado art. 29.A que, como hemos comprobado, exigía la existencia de una unidad familiar con más de un perceptor de rendimientos positivos.

Por otro lado, como hemos visto, por imperativo del art. 7 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprobaba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ambos aspectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aun gozando de una regulación autónoma propia en cada territorio histórico como consecuencia de la calificación del citado tributo como "concertado de normativa autónoma", se exigían aplicando las normas reguladoras existentes en territorio común, al no constituir ninguna de las excepciones a las que hace referencia el apartado 5 del art. 7 de aquella Ley 12/1981. Por esta razón, en el territorio histórico de Vizcaya, era de aplicación en los ejercicios objeto de los recursos contencioso- administrativos que han dado lugar a las presentes cuestiones de inconstitucionalidad (1989 y 1990), la Norma foral de las Juntas Generales de Vizcaya 8/1984, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de la que, de un lado, su art. 15.3 b) no era sino transcripción textual del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre; y, de otro, el art. 25.1 A) (en la redacción que le dio el art. 69 de la Norma foral 1/1988, de 14 de marzo, de presupuestos generales del territorio histórico de Vizcaya) era reproducción del art. 29.A de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Posteriormente, primero la Norma foral 12/1989, de 14 de septiembre adaptó la normativa reguladora del impuesto sobre la renta a la Ley 20/1989, de 28 de julio] y, después, la Norma foral 1/1990, de 6 de marzo, volvió a adaptarla al Real Decreto- ley 7/1989, de 29 de diciembre.

4. Como se dijo anteriormente, a juicio del órgano judicial, el art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 genera una diferencia de trato entre unidades familiares que resulta incompatible con el art. 14 CE; igualdad "en la Ley" que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, por lo que para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 a); 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; y 152/2003, de 17 de julo, FJ 5 c)]. Desigualdades que, como venimos señalando, para que incurran en vulneración del derecho a la igualdad, no deben producirse "en supuestos puntuales", pues "las leyes 'en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad' (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6)" (SSTC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; y 21/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Pero aún debemos precisar más: en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad se alega un trato desigual ante la Ley tributaria. La precisión no es, en absoluto, ociosa, porque como venimos reiterando, la igualdad ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto, el art. 31.1, cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta, pues la igualdad ante la ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en el último precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; 134/1996, de 22 de julio, FJ 6; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4). Efectivamente, dicho precepto constitucional dispone que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio". Esta recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los poderes públicos están obligados, en principio, a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

En efecto, la posible inconstitucionalidad que se imputa al art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, se centra en la atribución de un diferente trato fiscal entre las unidades familiares que se acojan a la tributación conjunta por la sola circunstancia de que las rentas obtenidas por sus miembros procedan de fuentes externas a la propia unidad familiar o internas, en tanto que puedan existir relaciones económicas entre algunos de ellos. Se trata, pues, de una diferencia objetiva, esto es, desde el punto de vista del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE, al tributarse en el primero de los supuestos de forma conjunta, pero aplicándose una "deducción variable" que persigue mitigar los efectos derivados de la acumulación de las diferentes rentas obtenidas por los miembros que integran la unidad familiar, mientras que en el segundo supuesto se tributa igualmente de forma conjunta, pero sin derecho a la aplicación de la citada "deducción variable", pues la normativa reguladora del impuesto condiciona su aplicación a la existencia, entre los miembros de una unidad familiar, de más de un perceptor de rendimientos positivos del trabajo personal o de actividades económicas realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar (art. 29.A de la Ley 44/1978) y, como hemos comprobado, la misma norma legal impide a la vez considerar como un ingreso para el perceptor los pagos o prestaciones que se efectúen entre miembros de esa unidad familiar [art. 19.2 b) de la Ley 44/1978].

5. Pues bien, situado el presente proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, debemos constatar, en primer lugar, que el término de comparación que se aporta por el órgano judicial para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, requisito indispensable para poder apreciar vulneración del art. 14, en relación con art. 31.1, ambos de la Constitución. En efecto, para ilustrar la desigualdad que se denuncia, el órgano judicial ofrece como término de comparación dos unidades familiares que, estando integradas por dos miembros perceptores de renta y exteriorizando conjuntamente la misma capacidad económica -o, lo que es igual, con idéntica base imponible-, sólo se diferencian en el origen de la renta sometida a gravamen: mientras que en un caso (que sería el enjuiciado en los procesos de los que derivan las presentes cuestiones) las rentas de uno de los miembros de la unidad familiar proceden de otro de los miembros, en el otro supuesto, ambos integrantes de la unidad familiar obtienen sus ingresos de fuentes externas.

Como señala el órgano judicial, las consecuencias tributarias en uno y otro supuesto son bien distintas. Ciertamente, en los supuestos de tributación conjunta de los miembros de una unidad familiar, en la medida en que el precepto cuestionado impide, para la determinación del rendimiento neto de cada uno de sus miembros, la posibilidad de computar como gasto en el pagador e ingreso en el perceptor, los pagos o prestaciones que se pudieran efectuar entre ellos, los efectos sobre la base liquidable de la unidad familiar de las relaciones contractuales o laborales entre miembros de la misma en el seno de un régimen de tributación conjunta van siempre a neutralizarse, al suponer tales relaciones partidas positivas o negativas para cada miembro de idéntica magnitud, y que, como consecuencia de la acumulación de rentas, se compensan en el conjunto. Ahora bien, igual de cierto es que, como consecuencia de esa ficción, que impide computar como un ingreso del perceptor las rentas abonadas por otro miembro de la unidad familiar, se está privando igualmente de la posibilidad de entender que dentro de esta unidad familiar ha habido -como exige el art. 29.A de la Ley 44/1978 (en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre)- "más de un perceptor de rendimientos positivos del trabajo personal dependiente o de actividades profesionales, artísticas o empresariales", a los efectos de practicar en la cuota tributaria la "deducción variable" prevista para las unidades familiares y que osciló del límite máximo de 1.803,04 € (para el ejercicio 1985) al de 5.460,64 (para el ejercicio 1991).

Una vez comprobado que los términos de comparación son homogéneos y constatada la existencia de una diferente contribución a los gastos del Estado a quienes manifiestan idénticas capacidades económicas, resta por concretar no sólo si la norma cuestionada posee una justificación objetiva y razonable, sino también, en el supuesto de que así sea, si la medida adoptada es proporcionada a la finalidad perseguida. El Abogado del Estado no niega que se produzca aquella diferencia de tributación ante idénticas manifestaciones de riqueza, pero niega que tenga relevancia constitucional en la medida en que, a su juicio, existe una finalidad que la justifica, a saber, evitar la artificiosa transferencia de rentas entre los diversos miembros de la unidad familiar o la simulación de gastos deducibles o, lo que es lo mismo, la lucha contra el fraude fiscal. Pues bien, conviene dejar claro desde un principio que la finalidad descrita se encuentra amparada en la Constitución y en la consagración que en ella se hace del deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica del art. 31.1 CE; en efecto, la lucha contra el fraude fiscal "es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria" (SSTC 79/1990, de 26 de abril, FJ 3; 46/2000, de 17 de febrero, FJ 6; y 194/2000, de 19 de julio, FJ 5). No cabe duda de que el legislador puede perseguir esta finalidad mediante medidas de carácter tributario de muy diversa índole, cuya legitimidad ha sido declarada por este Tribunal en múltiples ocasiones (SSTC 76/1990, de 26 de abril, con relación a los intereses de demora previstos en el art. 51.2.b de la Ley general tributaria, LGT, en la redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, y 164/1995, de 13 de noviembre, en relación con el recargo del art. 61.2 LGT, en la redacción dada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).

6. Sentado lo anterior, es evidente que el hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo. En particular, si como aquí sucede, se adoptan medidas de carácter tributario, es claro que deberán respetarse los principios del art. 31.1 CE (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 5), entre los cuales está el principio de igualdad en la contribución a los gastos del Estado. Y esto último es precisamente lo que no sucede en este caso, dado que, tal y como sostiene la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el precepto cuestionado vulnera el citado principio porque, aunque persigue una finalidad razonable, la medida que incorpora para la consecución de dicho objetivo (la lucha contra el fraude fiscal) resulta desproporcionada.

Efectivamente, como recuerdan tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de examinar la constitucionalidad de los efectos que sobre la base imponible de un miembro de la unidad familiar tienen las rentas abonadas a otro miembro de la unidad familiar, durante la vigencia de la Ley 44/1978. A este respecto, apuntábamos que, "con carácter general, la base imponible del impuesto sobre la renta correspondiente a las actividades empresariales y profesionales está constituida por el rendimiento neto de tales actividades; el citado rendimiento neto se determina por la diferencia entre la totalidad de los ingresos obtenido por el sujeto pasivo y los gastos necesarios para la obtención de aquéllos; dentro de los gastos necesarios se incluyen las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica correspondiente así como las contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales (cfr. arts. 18 y 19 de la Ley 44/1978), en particular las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su perceptor constituya rendimiento íntegro del trabajo personal (art. 73 del Reglamento del Impuesto, de 3 de agosto de 1981)" (STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 6). Sin embargo, el precepto objeto de impugnación se aparta de la regla general expuesta al impedir que el pagador y el perceptor de las rentas dentro de una unidad familiar puedan computar como gasto y como ingreso, respectivamente, tales transferencias de rendimientos.

A este respecto, cabe señalar -como hicimos en la STC 146/1994, de 12 de mayo- que los límites establecidos por el precepto impugnado "no pueden justificarse por una pretendida naturaleza especial de este tipo de contratos. La existencia de un vínculo matrimonial o familiar no impide que los contratos entre miembros de esa unidad familiar, en especial los contratos de trabajo, desarrollen todos sus efectos. En sí mismos considerados, los contratos de trabajo celebrados entre el empresario y su cónyuge o hijos carecen de peculiaridades que pudieran fundamentar un trato sustancialmente diverso al establecido para los contratos celebrados con terceros; la mera existencia del vínculo familiar no sitúa al cónyuge o hijos menores en una situación especial en la empresa del cónyuge o padre empresario. El cónyuge o los hijos menores empleados pueden prestar no sólo una colaboración auxiliar o secundaria, sino también desarrollar una actividad de dirección; en todo caso, está fuera de duda que por la realización de la actividad puede percibirse una contraprestación. Desde esta perspectiva, nada impide que la prestación realizada por el cónyuge o hijos menores sea idéntica a la que realicen otros empleados ajenos a la unidad familiar, de tal forma que el trabajo llevado a cabo por el cónyuge o hijos menores sustituya al que pudieran prestar otros trabajadores; en consecuencia, las retribuciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores empleados deben recibir el mismo tratamiento que se dispensa a las retribuciones satisfechas a terceros. Por tanto, para la calificación de las retribuciones satisfechas como gasto deducible debe atenderse únicamente a la relación que exista entre la prestación que se retribuye y los rendimientos obtenidos por el empresario, esto es, a la consideración de las cantidades satisfechas como gasto necesario; a tal efecto, son irrelevantes las restantes relaciones propias del Derecho de familia que puedan existir entre el empresario y su cónyuge o hijos menores" (FJ 6).

Ahora bien, las consideraciones anteriores "no impiden que el legislador, en atención a la estructura del impuesto en el que deban producir sus efectos, pueda establecer determinadas cautelas o limitaciones al reconocimiento tributario de los contratos celebrados entre miembros de la unidad familiar. A los efectos que aquí interesan, el impuesto sobre la renta se caracteriza por gravar los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales, sometiéndolas a un tipo de gravamen progresivo; en un impuesto de estas características, los sujetos pasivos pueden conseguir disminuciones sustanciales de la deuda tributaria a satisfacer mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones elevadas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. Puede por ello el legislador exigir que quede acreditada la seriedad de tales contratos, imponiendo medios de prueba especiales que demuestren su existencia real y la efectividad y realización práctica de las recíprocas prestaciones estipuladas; debe tratarse, en todo caso, de requisitos razonables que guarden la adecuada relación de proporcionalidad con la finalidad perseguida" (STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 6).

Con base en esta doctrina, en aquella Sentencia llegamos a la conclusión de que "[e]n defensa de los límites establecidos por el precepto impugnado no pueden alegarse ni razones de practicabilidad o conveniencia administrativa, ni la necesidad de evitar manipulaciones por los sujetos para reducir la deuda tributaria; el límite establecido por el legislador constituye, ciertamente, un medio sencillo y eficaz en manos de la Administración tributaria para impedir maniobras fraudulentas; sin embargo, el precepto impugnado va más allá de lo necesario para reaccionar contra tales comportamientos. En la medida en que esa misma finalidad puede ser alcanzada fijando otros límites más conformes con la realidad y, por tanto, más respetuosos con la justicia tributaria, debe concluirse que los límites ahora enjuiciados no son proporcionados y, en consecuencia, carecen de la necesaria razonabilidad".

Pues bien, como señala el Fiscal General de Estado, si en la STC 146/1994 declaramos la inconstitucionalidad de un inciso del art. 9.1 c) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, porque, aun reconociendo efectos fiscales favorables a determinadas relaciones contractuales entre miembros de una misma familia, había fijado unos límites que se consideraron irrazonables, con mayor razón hay que declarar la inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por vulneración del principio de igualdad en la contribución al sostenimiento de los gastos de Estado (art. 31.1 CE), en la medida en que produce las siguientes consecuencias: en primer lugar, porque niega cualquier efecto fiscal a los contratos entre miembros de una misma familia, al no poder considerarse como gastos deducibles los pagos o prestaciones efectuadas ni como ingresos de perceptor los cobros percibidos; y, en segundo lugar, porque, al prohibir que el perceptor de las rentas las considere como un ingreso propio, está impidiendo la aplicación de la deducción variable prevista en el art. 29 A) del mismo texto legal para las unidades familiares.

En suma, como señala el Fiscal General del Estado, el efecto práctico de la norma cuestionada no es otro, para aquellas unidades familiares en las que uno de los miembros satisface a otro rendimientos del trabajo o de actividades profesionales, empresariales o artísticas, que la imposibilidad real de optar por la declaración conjunta o separada, imponiéndose ex lege una declaración única (la del pagador de las rentas que no puede minorar su base en los rendimientos satisfechos a otro miembro de la unidad familiar quien, a su vez, no puede computarlos como propios) que, en realidad, pasa a ser una auténtica declaración conjunta (en tanto que está incorporando a su declaración no sólo sus rendimientos sino también los obtenidos por otro miembro de la unidad familiar), que contradice la doctrina sentada en la STC 45/1989, de 20 de febrero.

7. Las consideraciones anteriores conducen necesariamente a la estimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas y, por ende, a la declaración de inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (en la redacción que le dio la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas).

Ahora bien, antes de declarar el fallo al que conduce la presente Sentencia es necesario realizar una última precisión, pues el Fiscal General del Estado suplica que se extiendan, al amparo del art. 39 LOTC, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978 al inciso "realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar" del art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes sobre tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, que dio nueva redacción al apartado A) de la Ley 44/1978, tal como fue redactado por el art. 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, al resultar conexo o ser consecuencia de la norma cuestionada.

Ciertamente, el apartado 1 del art. 39 LOTC establece que "[c]uando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia". Esta previsión permite a este Tribunal, entonces, tanto en los recursos como en las cuestiones de inconstitucionalidad (STC 81/2003, de 28 de abril, FJ 7), extender la declaración de inconstitucionalidad de un precepto efectuada en una Sentencia a aquellos otros preceptos de la misma norma con fuerza de ley que puedan verse afectos "por conexión o consecuencia" (STC 178/2004, de 21 de octubre, FJ 10).

Pues bien, constatada la inconstitucionalidad y nulidad del art. 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre (en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre), debe declararse, asimismo, ex art. 39.1 LOTC, la inconstitucionalidad y nulidad del art. 29 A) de la Ley 44/1978 (en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre), en el inciso que establece "realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar", al formar ambos preceptos una regulación inescindible para el régimen de tributación conjunta de las unidades familiares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 6/95 y 4476/97 planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, en su consecuencia, declarar inconstitucional y nulo tanto el artículo 19.2 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (en la redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre), como del art. 29 A) de la misma Ley 44/1978 (en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre), en el inciso que establece "realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil cuatro.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN 1/2004, de 13 de diciembre de 2004

Pleno

("BOE" núm. 3, de 4 de enero de 2005)

ECLI:ES:TC:2004:1D

Requerimiento sobre tratados internacionales 6603-2004. Formulado por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

Primacía del Derecho comunitario y alcance de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Votos particulares.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

DECLARACIÓN

Ante el requerimiento (asunto núm. 6603-2004) formulado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2004 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y en virtud del Acuerdo adoptado por el Gobierno de la Nación en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 5 de noviembre de 2004, al amparo de lo dispuesto en el art. 95.2 de la Constitución y en el art. 78.1 LOTC, requiere a este Tribunal para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, así como, a la vista de lo establecido en el art. 10.2 CE, sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos II-111 y II-112 del referido Tratado, que forman parte de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Asimismo, y en función de la respuesta que reciban esas cuestiones, el Gobierno requiere al Tribunal para que se pronuncie acerca de la suficiencia del art. 93 CE para dar cauce a la prestación del consentimiento del Estado al Tratado o, en su caso, acerca del procedimiento de reforma constitucional que hubiera de seguirse para adecuar el texto de la Constitución española al repetido Tratado internacional.

En virtud de lo anterior el Abogado del Estado interesa que, admitido su escrito, se tenga por formulado, en nombre del Gobierno, requerimiento a este Tribunal para que, con arreglo a los arts. 95.2 CE y 78.1 LOTC, tras la tramitación oportuna, emita una Declaración vinculante sobre los siguientes extremos:

1) La existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

2) A la vista de lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución Española, la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española y los artículos II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que forman parte de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

3) La suficiencia o no del artículo 93 de la Constitución Española a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

4) En su caso, el cauce de reforma constitucional que hubiera de seguirse para adecuar el texto de la Constitución Española al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

2. El requerimiento del Abogado del Estado va acompañado de copia del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2004, en cuya virtud se requiere a este Tribunal Constitucional para que emita Declaración de conformidad con el art. 95.2 CE y el art. 78.1 LOTC.

Dicho Acuerdo gubernamental fundamenta el requerimiento planteado en una serie de consideraciones que se estructuran a partir de la exposición de los antecedentes que han llevado a la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

a) En esa línea se expone que la última reforma significativa del Tratado de la Unión y de los Tratados de las Comunidades Europeas, acordada en Niza en 2000, pronto se consideró insuficiente para hacer frente a las exigencias que conllevaría la ampliación de la Unión a Europa central y oriental y a las nuevas necesidades impuestas por una cambiante realidad en el plano económico, social e internacional, siendo también cada vez más evidente una creciente inquietud por el desapego de los ciudadanos hacia los asuntos europeos. En ese contexto la misma Conferencia Intergubernamental de Niza adoptó una Declaración relativa al futuro de la Unión, en la que hacía un llamamiento a un debate en profundidad, en el que deberían abordarse cuestiones como la forma de establecer y supervisar una delimitación más precisa de la distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, el estatuto de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, la simplificación de los Tratados y la función de los Parlamentos nacionales en la arquitectura europea. Finalmente, la Conferencia acordó convocar una nueva Conferencia Intergubernamental en 2004.

Posteriormente la Declaración de Laeken de 15 de diciembre de 2001, realizada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros, con el fin de "garantizar una preparación lo más amplia y transparente posible de la próxima Conferencia Intergubernamental", acordó "convocar una Convención que reúna a los principales participantes en el debate sobre el futuro de la Unión [para] examinar las cuestiones esenciales que plantea el futuro desarrollo de la Unión e investigar las distintas respuestas posibles".

El 18 de julio de 2003 el Presidente de la Convención entregó al Presidente del Consejo Europeo el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. El 18 de junio de 2004 los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros alcanzaron un acuerdo sobre el texto del Tratado, que sería firmado en Roma el 29 de octubre pasado. La firma del Tratado por parte de España fue autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2004.

b) El Acuerdo del Gobierno se detiene, a continuación, en el examen de las principales características del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, destacando que supone una auténtica refundación jurídica de la Unión Europea, ya que, de acuerdo con su artículo IV-437, el nuevo Tratado deroga el Tratado de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, así como, en las condiciones previstas en un Protocolo anejo, los actos que los han completado o modificado. Del mismo modo quedan derogados los distintos Tratados de adhesión, con las salvedades establecidas en dos Protocolos.

Con la entrada en vigor del Tratado España no será ya miembro de la Comunidad y de la Unión Europea al amparo del Tratado de adhesión de 1985, sino sólo en virtud del propio Tratado constitucional. Sin embargo entiende el Gobierno que es preciso destacar que no se alteran las características jurídicas e institucionales básicas que definen el proyecto de integración europeo plasmado hoy en la Comunidad y en la Unión que conocemos. E igualmente debe subrayarse, pese a su obviedad, que el texto examinado es un tratado internacional, formal y materialmente, sin que pueda por ello negarse que tiene también, por su contenido general, muchas de las características propias de un texto constitucional. No se quiere afirmar con ello ?puntualiza el Gobierno? que un texto constitucional no puede surgir de un tratado, sino resaltar que la ratificación (art. IV-47) y la revisión posterior del Tratado (arts. IV-43, IV-444 y IV-445) requieren la expresión unánime del consentimiento de todos los Estados miembros.

Tras una sucinta descripción del contenido de cada una de las cuatro partes del Tratado y de sus treinta y seis Protocolos el Gobierno destaca como características más destacadas del Tratado las siguientes:

1) La consolidación en un solo texto de los actuales Tratados de la Comunidad Europea y de la Unión Europea, con la consiguiente sistematización y simplificación de sus disposiciones principales, y la inclusión de una serie de nuevos preceptos de gran contenido político e institucional, especialmente en la parte I y en los capítulos de la parte III relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia y la acción exterior de la Unión.

2) La integración en el Tratado de la Carta de derechos fundamentales de la Unión, dotándola de carácter jurídicamente vinculante, así como la inclusión de una cláusula habilitante que permitirá a la Unión adherirse como tal al Convenio europeo de derechos humanos, lo que someterá a la Unión Europea al control externo del Tribunal de Estrasburgo en materia de derechos humanos.

3) La inscripción clara de ciertos principios fundamentales reguladores de las relaciones entre la Unión y los Estados miembros (principio de atribución de competencias, principio de cooperación leal, principio de primacía del Derecho de la Unión, principio del respeto a la identidad nacional de los Estados, etc.).

4) El reconocimiento de una personalidad jurídica única a la Unión Europea, facilitado por la "fusión" de los Tratados de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en un solo texto y por la desaparición de la estructura de "pilares" creada por el Tratado de Maastricht de 1992.

5) La simplificación de los instrumentos y procedimientos de acción de la Unión, que se ordenan en actos legislativos (ley y ley marco europeas), actos no legislativos (reglamentos y decisiones europeos) y actos no obligatorios (recomendaciones y dictámenes).

6) La introducción de la posibilidad de que el legislativo comunitario (Consejo y Parlamento Europeos) confiera a la Comisión el poder de aprobar reglamentos delegados que completen o desarrollen elementos no esenciales de la ley o de la ley marco, dotándose así de una mayor agilidad al procedimiento normativo comunitario.

7) La generalización del actual procedimiento de codecisión como procedimiento legislativo ordinario, es decir, la necesidad, como regla general, del acuerdo del Consejo y del Parlamento Europeos para adoptar normas de Derecho derivado.

8) La clasificación de las competencias de la Unión en tres categorías: exclusivas, compartidas y medidas de apoyo. Destaca el Gobierno que, mientras que la lista de materias de las competencias exclusivas y la de las medidas de apoyo tienen carácter exhaustivo, la lista de las materias incluidas en las competencias compartidas es indicativa, definiéndose por oposición a todos aquellos ámbitos de actuación que no tienen carácter exclusivo ni de medidas de apoyo. Tanto el carácter no exhaustivo de las competencias compartidas como la subsistencia de una cláusula de flexibilidad (ex art. 308 TCE) serían una garantía mínima para permitir la evolución de la Unión y su adaptación a las nuevas necesidades de la realidad social y económica.

9) La previsión de un nuevo papel para los Parlamentos nacionales a la hora de verificar el cumplimiento del principio de subsidiariedad. Se explica en este punto que el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contiene un mecanismo, coloquialmente denominado de "alerta temprana", de acuerdo con el cual todas las propuestas de naturaleza legislativa de la Comisión deben ser remitidas directamente a los Parlamentos nacionales, para que éstos puedan emitir un dictamen a la atención de la Comisión, del Consejo y del Parlamento Europeos. Si al menos un tercio de los Parlamentos nacionales (un cuarto en el caso de propuestas en el ámbito de los asuntos de justicia, libertad y seguridad) emitiera dictámenes motivados apreciando el incumplimiento del principio de subsidiariedad, la Comisión deberá reexaminar su propuesta. Por último, el Tribunal de Justicia es competente para conocer de los recursos por violación del principio de subsidiariedad interpuestos por los Estados miembros, a instancia, si procede, de sus Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

c) El Gobierno se extiende, a continuación, sobre la procedencia del presente requerimiento a la luz del Dictamen emitido por el Consejo de Estado el 21 de octubre de 2004. En dicho Dictamen, evacuado previa consulta del Gobierno de conformidad con el art. 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, la Comisión Permanente del Consejo realizó un detallado examen del Tratado desde la perspectiva de su compatibilidad con la Constitución española, analizando sus principales innovaciones.

El Consejo de Estado aprecia, en primer lugar, que se está ante un Tratado de integración supranacional que naturalmente encuentra su cauce de incorporación a nuestro Ordenamiento por la vía del art. 93 CE, precepto que, junto con otros de la Constitución, es expresión del designio de los constituyentes de abrir el Ordenamiento español a las influencias del Derecho internacional, pues a su través es posible verificar una transferencia del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a la Unión Europea. Por ello el Consejo de Estado pasa a analizar la suficiencia e idoneidad de ese cauce para ratificar el Tratado, concluyendo que, "aunque el sistema de atribución de competencias en los Tratados (cuya derogación producirá el ahora considerado) haya llevado a cuestionar la existencia de competencias suficientemente definidas como objeto de la atribución prevista en el artículo 93 de la Constitución, el nuevo sistema recogido en el Tratado clarifica y precisa el marco competencial de la Unión, reduciendo, en consecuencia, el amplio margen de interpretación que los Tratados han permitido hasta ahora". Por ello el Consejo de Estado considera idóneo el cauce del art. 93 CE para ratificar el Tratado.

Por lo que hace a la parte II del Tratado, en la que se integra, con pleno valor jurídico, la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el Consejo de Estado constata que su significado debe ponderarse a partir de la base de que las disposiciones de la Carta limitan su fuerza vinculante para los Estados miembros "únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión" (apartado 1 del artículo II-111), delimitación que se une a la declaración de que ni la Carta ni el Convenio europeo implican ampliación alguna de las competencias atribuidas a la Unión. Además el artículo II- 113 impide, en un sentido similar al del artículo 53 del Convenio europeo, que las disposiciones de la Carta puedan interpretarse como limitativas o lesivas de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros y, en particular, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como por las Constituciones de los Estados miembros. Por su lado el artículo II-112 precisa, respecto de los derechos contenidos en la Carta que correspondan a derechos garantizados por el Convenio europeo, que "su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio", sin que obste a "que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa" (apartado 3), y añade que los derechos reconocidos por la Carta resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros "se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones" (apartado 4).

De lo anterior concluye el Consejo de Estado que parece quedar garantizado "suficientemente que las disposiciones de la Carta no van a producir colisiones o discordancias con la configuración que la Constitución Española hace de esos derechos y libertades". Ahora bien, la coexistencia de dos sistemas de garantías con el establecido en el Convenio Europeo, al que expresamente se refiere también la Carta, supone la coexistencia de tres regímenes o parámetros en la tutela de los derechos fundamentales (Constitución, Convenio europeo y Carta) que determinará en el futuro, si el Tratado entra en vigor, un proceso de influencias mutuas no exento de problemas jurídicos que el Consejo de Estado considera corresponde aclarar al Tribunal Constitucional en lo que se refiere al sentido de la vinculación de las autoridades españolas por la Carta, las relaciones de ésta con nuestro sistema constitucional de derechos y libertades y el modo de depuración de las normas que la contradigan. Cuestiones todas ellas que justifican la duda de constitucionalidad que ahora plantea el Gobierno.

Examina, en tercer lugar, el Consejo de Estado el estatuto de la ciudadanía europea a la luz del nuevo Tratado (título II de la parte I y título V de la parte II), destacando que, "abstracción hecha de los desajustes sistemáticos que pueden inferirse ... es lo cierto que al contenido básico de la ciudadanía europea ya verificó su apertura el ordenamiento español y los nuevos derechos están referidos al ámbito de actuación de los poderes de la Unión y se sitúan en plena consonancia con los derechos de los administrados según las tradiciones constitucionales de los Estados miembros". Y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación del mencionado estatuto de ciudadanía el Consejo de Estado destaca que la ciudadanía de la Unión "se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla ni interferirla en la formulación actual de la Constitución Española, por lo que no parece que plantee problemas el acoplamiento de dichas previsiones con el ordenamiento nacional".

Por último el Consejo de Estado analiza la proclamación explícita y formal en el artículo I-6 del principio de primacía del Derecho de la Unión, cuestionándose sobre el posible conflicto entre ese precepto y la Constitución. Señala el Consejo de Estado que "el Tratado eleva a norma de la Constitución para Europa la primacía del Derecho comunitario. Dicho principio, que se ha calificado como una `exigencia existencial´ de tal Derecho, como se sabe, es fruto de la construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a partir de la Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa c. ENEL) y desarrollado en pronunciamientos posteriores, así las SSTJCE de 14 de diciembre de 1971 (Politi), 13 de julio de 1972 (Comisión c. Italia), 9 de marzo de 1978 (Simenthal), entre otras muchas, y significa que cualquier norma del Derecho comunitario, no sólo del primario, sino también del derivado, prevalece sobre las de Derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas, incluido el constitucional. Opera, pues, contra cualquier fuente, ya sea anterior o posterior al Derecho comunitario y respecto tanto de los órganos jurisdiccionales como del resto de los órganos del Estado".

El Consejo de Estado entiende, a la luz de lo anterior, que la redacción del artículo I-6 del nuevo Tratado de la Unión puede chocar con la consideración de la Constitución Española como norma suprema de nuestro Ordenamiento jurídico y recomienda, a este respecto, que se haga uso de la facultad prevista en el art. 95.2 CE para que el Tribunal Constitucional declare si existe o no contradicción entre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y la propia Constitución española.

Para el caso de que la existencia de dicha contradicción así fuera apreciada en relación con esa cuestión concreta, el Consejo de Estado apunta, como posible fórmula para salvar en este caso y pro futuro eventuales problemas de compatibilidad entre la Constitución y el Derecho comunitario, que "quizás mejor que proceder a reformas materiales puntuales cada vez que se detecte una colisión, sería, siguiendo la pauta de otros modelos constitucionales europeos, introducir en la propia Constitución (a.e., con una reformulación del artículo 93) una cláusula de integración que incorpore un mecanismo que por sí solo y en sí mismo permita ?con los límites de intangibilidad que se estimen irrenunciables, con los objetivos o con los requisitos formales agravados que se consideren necesarios? una apertura general del ordenamiento español al Derecho comunitario y, en su virtud, se reconozca apriorísticamente la constitucionalidad ?la compatibilidad con la Constitución? de dicho ordenamiento".

A la vista de la recomendación formulada por el Consejo de Estado y las consideraciones y opiniones antes expuestas el Gobierno ha adoptado el acuerdo de requerir de este Tribunal Constitucional la Declaración de que ha quedado constancia.

3. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2004 el Pleno acordó tener por recibido el requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación al amparo de los arts. 95.2 de la Constitución y 78.1 LOTC, y emplazar, conforme a lo dispuesto en el art. 78.2 LOTC, al propio Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que, dentro del término máximo de un mes, expresaran su opinión fundada sobre la cuestión.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 18 de noviembre de 2004 el Presidente del Senado dio traslado a este Tribunal del Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara el 16 de noviembre de 2004, en el que, dando por recibida la comunicación de la providencia de 8 de noviembre anterior, se manifiesta que la Cámara Alta no ejercerá su derecho a emitir opinión fundada sobre la cuestión objeto del requerimiento planteado por el Gobierno.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2004 el Presidente del Congreso de los Diputados dio traslado del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 15 de noviembre de 2004, por el que se comunica a este Tribunal que el Congreso de los Diputados no se personará en este procedimiento ni expresará su opinión fundada sobre la cuestión, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. Por escrito registrado el 19 de noviembre de 2004, del que se dio cuenta por diligencia de la Secretaria de Justicia del Pleno del día 22 siguiente, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y en cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de noviembre de 2004, declara que el Gobierno de la Nación no formulará opinión fundada en el trámite del art. 78.2 LOTC, remitiéndose al texto del Acuerdo del Gobierno que dio lugar a la iniciación del presente procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es ésta la segunda ocasión en que este Tribunal es requerido para pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de un tratado internacional que se pretende integrar en el Ordenamiento español, en este caso el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Requerimiento que ha de sustanciarse a través del específico cauce procesal previsto en el art. 95.2 de la Constitución y regulado en el art. 78 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); sobre cuya naturaleza y sentido hicimos ya en la Declaración 1/1992, de 1 de julio (DTC 1/1992, en adelante), una serie de consideraciones que conviene recordar ahora.

Se dijo entonces, en efecto, que con el procedimiento establecido en el art. 95.2 de la Constitución se confía a este Tribunal un doble cometido, pues al general o común, consistente en la defensa jurisdiccional de la Constitución, se suma el de garantizar la seguridad y estabilidad de los compromisos internacionales que España pueda contraer. Si se prefiere, al cometido jurisdiccional propio de este Tribunal se le añade, en virtud de su ejercicio preventivo, una dimensión cautelar al servicio de la salvaguardia de la responsabilidad internacional del Estado. Se trata, en definitiva, de asegurar la supremacía de la Constitución sin perjuicio alguno para esos compromisos, procurando evitar que la posible contradicción entre una y otros haya de resolverse una vez integradas en el Ordenamiento las normas pactadas; esto es, cuando de la lógica de la supremacía de la Constitución puedan derivar consecuencias incompatibles con la lógica del respeto a lo internacionalmente acordado. El art. 95.2 CE hace posible que las dudas de constitucionalidad que pueda suscitar un tratado se resuelvan con carácter previo a su ratificación, de manera que, de confirmarse aquéllas, ésta queda impedida en tanto no se revise el texto constitucional o se renegocie el tratado en términos que lo hagan compatible con la Constitución. Se pretende evitar, en suma, que la contradicción advertida entre la Norma suprema, de un lado, y una norma todavía no integrada en el sistema regido por aquélla, de otro, llegue a sustanciarse en una contradicción entre la Constitución y una norma internacional incorporada a nuestro Ordenamiento.

Con esta defensa jurisdiccional anticipada la Constitución ve asegurada su supremacía frente a las normas internacionales desde el momento mismo de la integración de éstas en el Derecho nacional, tratándose de obviar "la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada" (DTC 1/1992, de 1 de julio, FJ 1) si el juicio de contraste se verificase una vez que hubiera sido ya incorporada al Ordenamiento interno. La contradicción se resuelve, por tanto, evitándola en su origen, y no sólo cuando, ya producida, no queda otro expediente que el de la activación de dos sistemas de garantía, el internacional y el interno [ex art. 27.2 c) LOTC], que pueden abocar a consecuencias mutuamente perturbadoras.

Por ello, en razón de la naturaleza estrictamente jurisdiccional del procedimiento preventivo contemplado en el art. 95.2 de la Constitución, en la citada Declaración 1/1992 (DTC 1/1992) hemos dicho que "lo que de nosotros puede solicitarse es una declaración, no un dictamen; una decisión, no una mera opinión fundada en Derecho, [pues] este Tribunal no deja de serlo para transformarse ocasionalmente, por obra del requerimiento, en cuerpo consultivo. Lo que el requerimiento incorpora es, al igual que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la exposición de una duda razonable, pero lo que de nosotros se solicita no es un razonamiento que la resuelva, sino una decisión vinculante" (DTC 1/1992, FJ 1). Y es esa naturaleza jurisdiccional la que impone que nuestro pronunciamiento sólo pueda fundamentarse en argumentaciones jurídico- constitucionales ?sugeridas o no por quien requiere o por quienes pueden comparecer en el procedimiento? y "ceñirse ... al contraste entre la Constitución, en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo, pues el art. 95.1 de aquélla ha reservado en exclusiva al Gobierno y a una u otra de ambas Cámaras la facultad de formular esta duda de constitucionalidad, cuyo planteamiento y elucidación ex officio no le corresponde, por tanto, al Tribunal, el cual, al igual que en los demás procedimientos, carece de iniciativa, y está vinculado al principio constitucional de congruencia. Ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda solicitar nuevas informaciones y aclaraciones o ampliaciones de conformidad con el art. 78.3 LOTC." (loc. ult. cit.)

2. La duda de constitucionalidad planteada por el Gobierno de la Nación se refiere a tres preceptos del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, los artículos I-6, II-111 y II-112. Además el Gobierno requiere a este Tribunal para que se pronuncie sobre la suficiencia del art. 93 CE para dar cauce a la integración del Tratado en el Ordenamiento interno o, en su caso, sobre el procedimiento de revisión constitucional pertinente para adecuar la Constitución al Tratado con anterioridad a su integración.

Antes de dar respuesta pormenorizada a las cuestiones planteadas son precisas algunas consideraciones previas sobre el alcance y contenido del art. 93 CE, cuya puesta en juego constituye de por sí una aplicación de la Constitución misma, exponente, a su vez, de un inequívoco acto de ejercicio de la soberanía de España.

Tal y como se desprende de los trabajos de las Cortes constituyentes, el art. 93 se concibió como el medio constitucional de nuestra integración en las Comunidades europeas, fenómeno de integración que va más allá del puro procedimiento de la misma, y que comporta las consecuencias de la inserción en un ente supranacional distinto, susceptible de crear un Ordenamiento propio dotado de particulares principios rectores de la eficacia y de las exigencias y límites de la aplicabilidad de sus normas. Aquella fue una integración largamente anhelada y, sin ninguna duda, constitucionalmente querida y por ello facilitada por el citado art. 93 CE.

La adhesión del Reino de España a la hoy Unión Europea se ha instrumentado en efecto a través del art. 93 de nuestra Constitución, precepto clave, en consecuencia, a tal fin, que este Tribunal ha procedido ya a caracterizar en su jurisprudencia y en su anterior DTC 1/1992, y en cuya complejidad, que en dicha Declaración ya anunciamos que "no es leve" (FJ 4), hemos de seguir ahondando para dar respuesta al requerimiento que ahora se nos formula.

Del art. 93 CE, "fundamento último" de nuestra incorporación al proceso de integración europea y de nuestra vinculación al Derecho comunitario, hemos dicho que se trata de un precepto "de índole orgánico procedimental" (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4, y DTC 1/1992, FJ 4) en cuya virtud es posible la atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a organizaciones o instituciones internacionales. Tal dimensión fue la única considerada en la citada Declaración tan sólo a fin de determinar, en respuesta a la duda planteada entonces, si el art. 93 CE era mecanismo adecuado para excepcionar el límite que el art. 13.2 CE establecía a la extensión a los extranjeros por tratado o por ley del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, concluyéndose ante la contradicción atinente al texto de una norma constitucional sustantiva que dicho precepto no incorpora un cauce revisorio equiparable a los procedimientos de reforma constitucional regulados en el Título X CE. Pero sí es el cauce previsto por la Constitución para transferir o atribuir a organizaciones o instituciones internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la misma, modulándose así, por tanto, como reconocimos en aquella Declaración, el ámbito de aplicación y ordenación del ejercicio de las competencias cedidas (FJ 4).

Ahora bien, lo que dijimos en la DTC 1/1992 se situaba en unas coordenadas precisas, consistentes entonces en la existencia de una contradicción entre el art. 8.B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el texto de la Constitución española, su art. 13.2, siendo en esas coordenadas en las que debe entenderse el alcance de algunos de los contenidos de dicha Declaración a la hora de emitir la actual, que opera en un marco bien distinto, en el que, como razonaremos, tal contradicción con el texto no se da.

El art. 93 CE es sin duda soporte constitucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, ordenamientos llamados a coexistir con el Ordenamiento interno, en tanto que ordenamientos autónomos por su origen. En términos metafóricos podría decirse que el art. 93 CE opera como bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias. De este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar.

Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos.

Como se deriva del mecanismo contenido en el propio precepto constitucional, tampoco cabe ignorar la necesidad de proporcionar a los organismos internacionales en cuyo favor se ha cedido el ejercicio de las competencias los instrumentos indispensables para garantizar el cumplimiento del Derecho por ellos creado, función que sólo puede verse obstaculizada por un entendimiento inadecuado del citado precepto constitucional y de su sustancia integracionista. De ahí que sea imprescindible una interpretación que atienda a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta.

Esa interpretación debe partir del reconocimiento de que la operación de cesión del ejercicio de competencias a la Unión europea y la integración consiguiente del Derecho comunitario en el nuestro propio imponen límites inevitables a las facultades soberanas del Estado, aceptables únicamente en tanto el Derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional. Por ello la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE), límites que, como veremos después, se respetan escrupulosamente en el Tratado objeto de nuestro análisis.

Hechas estas consideraciones, procede ya pasar a responder directamente las preguntas planteadas por el Gobierno.

3. La primera cuestión se refiere al artículo I-6 del Tratado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros".

Esta estipulación del Tratado, tal y como ha hecho constar formalmente la Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros por medio de Declaración anexa al Tratado (Declaración anexa al art. I-6), "refleja la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia", y en su expresa proclamación acota la primacía del Derecho de la Unión al ámbito del ejercicio de las competencias atribuidas a las instituciones europeas. Tal primacía no se afirma como superioridad jerárquica sino como una "exigencia existencial" de ese Derecho, a fin de lograr en la práctica el efecto directo y la aplicación uniforme en todos los Estados. Las coordenadas que así se establecen para la definición del ámbito de vigencia de ese principio son, como veremos, determinantes para su entendimiento a la luz de las categorías constitucionales que nos son propias.

El primer aspecto a destacar, para interpretar correctamente la primacía proclamada y el marco en que se desenvuelve, es que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa parte del respeto a la identidad de los Estados integrados en ella y de sus estructuras constitucionales básicas, y se funda en los valores que están en la base de las Constituciones de dichos Estados.

Es al respecto suficientemente explícito el art. I-5.1, cuando dice:

"La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante la Constitución, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional".

Al propio tiempo, por lo que concierne a los valores que fundamentan la Unión, es terminante el art. I-2, que dispone al respecto:

"La Unión se fundamenta en los valores de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres".

Lo que, a su vez, tiene su continuidad normativa en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión, contenida en la parte segunda del Tratado, cuyo preámbulo afirma que "está fundada sobre los valores indivisibles de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad", y ninguna de cuyas disposiciones "podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humamos y libertades fundamentales reconocidos ... por las constituciones de los Estados miembros" (art. II-113 del Tratado).

Dichos preceptos, entre otros, vienen a consagrar la garantía de la existencia de los Estados y sus estructuras básicas, así como sus valores, principios y derechos fundamentales, que en ningún caso podrían llegar a hacerse irreconocibles tras el fenómeno de la cesión del ejercicio de competencias a la organización supraestatal, garantía cuya ausencia o cuya falta de una proclamación explícita justificó en etapas anteriores las reservas opuestas a la primacía del Derecho comunitario frente a las distintas Constituciones por conocidas decisiones de las jurisdicciones constitucionales de algunos Estados, en lo que ha dado en llamarse en la doctrina el diálogo entre los tribunales constitucionales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En otros términos, los límites a que se referían las reservas de dichas jurisdicciones constitucionales aparecen ahora proclamados de modo inequívoco por el propio Tratado sometido a nuestra consideración, que ha venido a acomodar sus disposiciones a las exigencias de las Constituciones de los Estados miembros.

Así pues la primacía que se proclama en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa opera respecto de un Ordenamiento que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales.

Sobre la base de esas garantías debe destacarse además que la primacía que para el Tratado y su Derecho derivado se establece en el cuestionado art. I-6 se contrae expresamente al ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea. No es, por tanto, una primacía de alcance general, sino referida exclusivamente a las competencias propias de la Unión. Tales competencias están delimitadas con arreglo al principio de atribución (art. I-11.1 del Tratado), en cuya virtud "la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en la Constitución [europea] para lograr los objetivos que ésta determina" (art. I-11.2). La primacía opera, por tanto, respecto de competencias cedidas a la Unión por voluntad soberana del Estado y también soberanamente recuperables a través del procedimiento de "retirada voluntaria" previsto en el artículo I-60 del Tratado.

Al propio tiempo se ha de destacar que la Unión debe ejercer sus competencias no exclusivas de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (art. I-11.3 y 4), de manera que se racionaliza y limita el fenómeno de la expansividad competencial, propiciada anteriormente por la naturaleza funcional y dinámica del Derecho comunitario, pues en lo sucesivo, y en virtud de la "cláusula de flexibilidad" tal y como es hoy recogida en el artículo I-18 del Tratado, a falta de poderes específicos para emprender acciones necesarias para la consecución de sus objetivos, la Unión sólo podrá actuar a través de medidas adoptadas por el Consejo de Ministros, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, previéndose la participación de los Parlamentos nacionales en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el artículo I-11.3 del Tratado.

Y por lo que hace al modo de distribución de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, los artículos I-12 a I-17 del Tratado definen con mayor precisión el ámbito competencial propio de la Unión. En consecuencia el nuevo Tratado no altera sustancialmente la situación creada tras nuestra adhesión a las Comunidades y, si acaso, la simplifica y reordena en términos que hacen más preciso el alcance de la cesión del ejercicio de competencias verificada por España. Pero, sobre todo, se advierte que las competencias cuyo ejercicio se transfiere a la Unión Europea no podrían, sin quiebra del propio Tratado, servir de fundamento para la producción de normas comunitarias cuyo contenido fuera contrario a valores, principios o derechos fundamentales de nuestra Constitución.

4. Definidos los elementos esenciales del marco normativo en el que se sitúa el precepto sobre el que se proyectan las dudas del Gobierno, debe destacarse que éste hace suyas las dudas expresadas por el Consejo de Estado en su Dictamen de 21 de octubre de 2004 acerca de la compatibilidad de este artículo con la Constitución, identificando como posible precepto constitucional contradicho su art. 9.1, que proclamaría un principio de supremacía de la Constitución sobre el que se fundamenta el título IX de la Norma fundamental ("Del Tribunal Constitucional") y cuya garantía se procura con las previsiones del título X ("De la reforma constitucional"). En realidad, atendidos los términos en que se plantea la cuestión, la contradicción advertida no podría dejar de extenderse al propio art. 1.2 de la Constitución, pues la supremacía pretendidamente puesta en riesgo por el Tratado se predica de una Norma que la disfruta, en tanto que expresión del ejercicio de la voluntad constituyente del Estado por el pueblo español, en quien reside la soberanía nacional.

No obstante, de inmediato veremos que tal contradicción no existe.

Que la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento español es cuestión que, aun cuando no se proclame expresamente en ninguno de sus preceptos, se deriva sin duda del enunciado de muchos de ellos, entre otros de sus arts. 1.2, 9.1, 95, 161, 163, 167, 168 y disposición derogatoria, y es consustancial a su condición de norma fundamental; supremacía o rango superior de la Constitución frente a cualquier otra norma, y en concreto frente a los tratados internacionales, que afirmamos en la Declaración 1/1992 (DTC 1/1992 FJ 1). Pues bien, la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión por el art. I-6 del Tratado no contradice la supremacía de la Constitución.

Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, DTC 1/1992 FJ 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación. La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. I-6 del Tratado.

Y así han sido las cosas entre nosotros desde la incorporación de España a las Comunidades Europeas en 1986. Entonces se integró en el Ordenamiento español un sistema normativo autónomo, dotado de un régimen de aplicabilidad específico, basado en el principio de prevalencia de sus disposiciones propias frente a cualesquiera del orden interno con las que pudieran entrar en contradicción. Ese principio de primacía, de construcción jurisprudencial, formaba parte del acervo comunitario incorporado en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, pues se remonta a la doctrina iniciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades con la Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa contra ENEL).

Por lo demás nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las "competencias derivadas de la Constitución", cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento, como hemos dicho, en el art. 93 CE.

En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978, y en la posterior STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a). En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4, 120/1998, de 15 de junio, FJ 4, y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del Ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra ENEL, de 15 de julio de 1964, ya citada.

Así pues, en razón de lo dicho, ha de concluirse que, con base en lo dispuesto en el art. 93 CE, correctamente entendido, y dadas las concretas previsiones del Tratado ya señaladas en el fundamento jurídico precedente, este Tribunal no aprecia contradicción entre el art. I-6 del Tratado y el art. 9.1 CE, no dándose, en definitiva, el supuesto normativo del art. 95.1 CE.

En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en ésta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes, ello aparte de que la salvaguarda de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el art. I-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su art. I-6, y que permite definir en su real dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de sobreponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros.

5. El Gobierno requiere también una declaración sobre la posible contradicción con la Constitución de dos estipulaciones del Tratado incluidas en el título VII de su parte II y referidas al ámbito de aplicación y al alcance e interpretación de los derechos y principios de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 y ahora incorporada al Tratado. El primero de los preceptos sobre los que inquiere el Gobierno es el artículo II-111, en cuya virtud:

"1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución".

La segunda de las estipulaciones señaladas por el Gobierno, el artículo II-112, prescribe:

"1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que se mencionan en otras Partes de la Constitución se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por ellas.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros".

El Gobierno entiende, haciendo suyo también aquí el parecer del Consejo de Estado, que las estipulaciones de la Carta no entran en colisión con la configuración constitucional de los derechos y libertades, máxime si se tiene en cuenta la invocación del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por parte del artículo II-112.3 del Tratado, pues la común remisión del Tratado y del art. 10.2 de la Constitución a ese Convenio supone la conformidad sustancial de la parte II del Tratado con el orden de valores, derechos y principios garantizados por la Constitución Española. Si alguna dificultad se advierte por el Gobierno sería la que resulta de la coexistencia de tres regímenes de tutela de los derechos fundamentales (Constitución, Convenio europeo y Carta), que necesariamente determinará un proceso de influencias mutuas no exento de dificultades. En particular el Consejo de Estado advierte en su dictamen que corresponderá a este Tribunal Constitucional "aclarar el sentido de la vinculación de las autoridades españolas por la Carta, las relaciones de ésta con nuestro sistema constitucional de derechos y libertades y el modo de depuración de las normas que la contradigan".

En el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se ha dispuesto plantear el presente requerimiento parece interpretarse la anterior consideración del Consejo de Estado en el sentido de que es precisamente en el marco de este procedimiento del art. 95.2 CE donde procedería una respuesta de este Tribunal a los problemas que resultarían de la coexistencia de tres regímenes de garantía de los derechos y libertades fundamentales. Con todo la concreta cuestión planteada por el Gobierno se ciñe a la compatibilidad de los artículos II-111 y II-112 del Tratado con la Constitución "a la vista de lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución Española". Sobre la base de todo ello la duda gubernamental a la que aquí puede darse respuesta alcanza únicamente a la compatibilidad con la Constitución de un sistema de derechos que, por obra de la remisión contenida en el art. 10.2 de la Constitución, se erigiría, tras su integración, en parámetro determinante de la configuración de los derechos y libertades, acaso no sólo en el ámbito propio del Derecho europeo, sino, por su inherente vocación expansiva, también en el puramente interno.

6. Los problemas de articulación entre regímenes de garantía son característicos de nuestro sistema de derechos fundamentales, correspondiendo a este Tribunal Constitucional la función de precisar el concreto contenido de los derechos y libertades asegurados por el poder público español a partir de la concurrencia, en su definición, de normas internacionales y normas estrictamente internas, dotadas las primeras de instancias propias de protección y, por tanto, de definición autorizada de su contenido y alcance. Los concretos problemas de articulación que pudieran suscitarse con la integración del Tratado no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto. Como sucede con los que desde el primer momento viene planteando la integración del Convenio de Roma, su solución sólo puede perseguirse en el marco de los procedimientos constitucionales atribuidos al conocimiento de este Tribunal, esto es, ponderando para cada concreto derecho y en sus específicas circunstancias las fórmulas de articulación y definición más pertinentes, en diálogo constante con las instancias jurisdiccionales autorizadas, en su caso, para la interpretación auténtica de los convenios internacionales que contienen enunciados de derechos coincidentes con los proclamados por la Constitución española.

Por tanto la duda que aquí puede examinarse es la relativa a la eventual contradicción con la Constitución de una Carta de derechos que, por obra de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, debería erigirse, tras su integración en el Ordenamiento español, en pauta para la interpretación de "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce"; ello, claro es, sin perjuicio de su valor en cuanto Derecho de la Unión, integrado en el nuestro ex art. 93 CE. No puede ser otro el sentido de la referencia a los artículos II-111 y II-112 del Tratado, que, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación de los derechos de la Carta, por un lado, y los criterios definidores de su interpretación y alcance, por otro. En cuanto a lo primero el Tratado identifica como destinatarios de la Carta a las "instituciones, órganos y organismos de la Unión", así como a los Estados miembros "cuando apliquen el Derecho" de la misma, haciendo expresa salvedad de que con la Carta no se altera, por ampliación, el ámbito competencial de la Unión Europea. Esa reducción del ámbito de aplicabilidad de la Carta ?y, con ella, de los criterios de interpretación mencionados en el artículo II-112? no podría impedir, de prestar el consentimiento en obligarse por el Tratado, que, en tanto que convenio sobre derechos ratificado por España, a través del procedimiento previsto en el art. 93 CE, su eficacia interpretativa respecto de los derechos y libertades proclamados por la Constitución tuviera el alcance general previsto en el art. 10.2 CE.

La duda, por tanto, es si la inevitable extensión de los criterios de interpretación de la Carta más allá de los contornos definidos por el artículo II-111 es o no compatible con el régimen de derechos y libertades garantizados por la Constitución. En otras palabras, si los criterios establecidos por el Tratado para los órganos de la Unión y para los Estados miembros cuando apliquen Derecho europeo son o no conciliables con los derechos fundamentales de la Constitución y, en esa medida, pueden también imponerse a los poderes públicos españoles cuando actúen al margen del Derecho de la Unión, es decir, también en circunstancias que no ofrezcan conexión alguna con dicho Ordenamiento. Sin olvidar, por último, que es del todo claro que la aplicación por el juez nacional, como juez europeo, de los derechos fundamentales de la Carta habrá de suponer, casi sin excepción, la simultánea aplicación del correlativo derecho fundamental nacional, hipótesis ante la cual tiene sentido plantearse si la interpretación de los derechos constitucionales a la luz de la Carta (art. 10.2 CE) es a su vez conciliable con la definición que de los mismos se desprende de nuestra jurisprudencia, atenta siempre, como hemos dicho, a los tratados y convenios en la materia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución "constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce", de suerte que habrán de tomarse en consideración "para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que ... ha reconocido nuestra Constitución" [STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, con referencia, precisamente, a la propia Carta de Niza; también STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3 b)]. El valor interpretativo que, con este alcance, tendría la Carta en materia de derechos fundamentales no causaría en nuestro Ordenamiento mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma de 1950, sencillamente porque tanto nuestra propia doctrina constitucional (sobre la base del art. 10.2 CE) como el mismo artículo II-112 (como muestran las "explicaciones" que, como vía interpretativa se incorporan al Tratado a través del párrafo 7 del mismo artículo) operan con un juego de referencias al Convenio europeo que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo. Más aún cuando el art. I-9.2 determina en términos imperativos que "la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales".

Esa reducción de la complejidad inherente a la concurrencia de criterios para la interpretación no dice nada nuevo a propósito del valor que para la definición de cada derecho haya de tener la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea. No supone, en otras palabras, un cambio cualitativo para la relevancia de esa doctrina en la configuración última de los derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional. Significa, sencillamente, que el Tratado asume como propia la jurisprudencia de un Tribunal cuya doctrina ya está integrada en nuestro Ordenamiento por la vía del art. 10.2 CE, de manera que no son de advertir nuevas ni mayores dificultades para la articulación ordenada de nuestro sistema de derechos. Y las que resulten, según se ha dicho, sólo podrán aprehenderse y solventarse con ocasión de los procesos constitucionales de que podamos conocer.

Por lo demás no puede dejar de subrayarse que el artículo II-113 del Tratado establece que ninguna de las disposiciones de la Carta "podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las Constituciones de los Estados miembros", con lo que, además de la fundamentación de la Carta de derechos fundamentales en una comunidad de valores con las constituciones de los Estados miembros, claramente se advierte que la Carta se concibe, en todo caso, como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno.

Ha de concluirse así, en respuesta a la segunda de las preguntas del Gobierno, que no existe contradicción entre la Constitución Española y los arts. II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

7. En cuanto al tercero de los extremos sobre los que el Gobierno interesa una declaración de este Tribunal; esto es, la suficiencia del art. 93 de la Constitución para la integración del Tratado en el Derecho español, prácticamente ha quedado afirmada dicha suficiencia en los fundamentos jurídicos que preceden, por lo que no tiene sentido reiterar aquí lo ya expresado antes, bastando con la mera referencia a lo expuesto.

Otras consideraciones que, siguiendo las indicaciones avanzadas por el Consejo de Estado, plantea el Gobierno sobre la posible conveniencia de introducir modificaciones en la actual redacción del art. 93 CE para aludir expresamente en el mismo al proceso de integración europea e incluso para dar fácil acogida a ulteriores desarrollos de ese proceso, se mueven en el plano de la oportunidad, en el que, obviamente, no podemos pronunciarnos, pues nuestra jurisdicción ?y de su ejercicio se trata también en este procedimiento, como se dijo al principio? sólo nos habilita para resolver sobre lo constitucionalmente necesario. Desde esta última perspectiva el art. 93 CE en su texto actual es suficiente para la integración de un Tratado como el que es objeto de nuestro análisis.

8. Finalmente, y en cuanto a la cuarta de las preguntas planteadas por el Gobierno, falta el presupuesto de la misma, que es el de la necesidad de una reforma de la Constitución, la cual no se da en este caso, al no apreciarse contradicción entre los preceptos del Tratado objeto del requerimiento del Gobierno y la Constitución Española, por lo que no tiene sentido pronunciarse sobre dicha pregunta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Que no existe contradicción entre la Constitución española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

2º Que no existe contradicción entre la Constitución española y los arts. II-111 y II-112 de dicho Tratado.

3º Que el art. 93 de la Constitución española es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado referido.

4º Que no procede hacer declaración alguna en cuanto a la cuarta de las preguntas del Gobierno.

Publíquese esta Declaración en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Declaración correspondiente al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

Con el mayor respeto para la opinión de los Magistrados que con su voto han hecho posible la indicada Declaración, he de manifestar mi discrepancia respecto de su fundamentación y conclusiones en la medida en que se refieren al art. I-6 del Tratado.

1. El citado precepto no ofrece dudas en cuanto a la primacía del Derecho comunitario sobre la legalidad infraconstitucional. Así pues, las cuestiones surgen respecto de la primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución. La mayoría de mis compañeros ha entendido que esta primacía deriva ya del texto actual del art. 93 CE, conclusión que aparece rodeada de una doble línea de razonamiento: por una parte, se entiende que el texto del Tratado hace "difícilmente concebible" que el Derecho comunitario pueda tener un desarrollo "inconciliable" con la Constitución española y, por otra, para el caso que se produjese ese resultado, se indica que este Tribunal resolvería los problemas "a través de los procedimientos constitucionales pertinentes". En definitiva, se piensa que el art. 93 ya en su redacción actual abría el cauce para que el Derecho comunitario desplazase la Constitución, y se añade una cláusula final de garantía por virtud de la cual, en su caso, este Tribunal adoptaría las medidas necesarias "en última instancia" para "la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado". Así pues, la primacía del Derecho comunitario se reconoce con indudable cautela, pues se articula una a modo de reserva "de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución".

En mi opinión, sin embargo, el texto actual del art. 93 CE sólo habilita la primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución precisamente en los términos que resultan de dicho precepto: desplazamiento de las normas constitucionales que atribuyen competencias, en lo que ahora importa, normativas, para que pasen a ejercitarlas los órganos señalados en el Derecho de la Unión Europea. En este ejercicio, éstos tienen toda la amplia libertad de configuración normativa que deriva de la Constitución, pero sin margen para apartarse de ésta, salvo en el aspecto subjetivo mencionado.

Y todavía con carácter previo creo conveniente establecer ya algunas precisiones:

A) Es claro que la primacía o prevalencia del Derecho comunitario y consiguiente desplazamiento de la Constitución sólo tiene virtualidad práctica en la medida en que la norma desplazante -el Derecho comunitario- tenga un contenido diferente a la norma desplazada -la Constitución.

B) El desplazamiento de la Constitución significa que dentro del territorio español, en una materia regulada por aquélla, no se va a aplicar la Constitución. Esto es, claramente, utilizando la terminología de la DTC 1/1992, "disponer" de la Constitución.

En efecto, decíamos entonces que "en virtud del art. 93 las Cortes Generales pueden, en suma, ceder o atribuir el ejercicio de "competencias derivadas de la Constitución", no disponer de la Constitución misma, contrariando o permitiendo contrariar, sus determinaciones". Dado que comparto plenamente la doctrina sentada en dicha Declaración, mi discrepancia de la que ahora formulamos resulta inevitable. En realidad, mi Voto particular no es más que la aplicación de esa doctrina a las preguntas que se nos han formulado.

C) En la misma línea, dejo ya constancia de que no comparto la valoración de nuestra jurisprudencia que se hace en el fundamento jurídico cuarto de la Declaración de la que discrepo. Con cita de varias Sentencias de este Tribunal, se afirma que "nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del Derecho comunitario sobre el interno", en el ámbito de aquél. Pues bien, creo que es precisamente esa jurisprudencia la que permite descartar que la primacía del Derecho comunitario se proyecte en concreto sobre la Constitución: bastará leer en las citadas SSTC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a), y 58/2004, de 19 de abril, FJ 11, que "en conclusión, pues, es claro también que, en la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho Comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva del ordenamiento comunitario europeo y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 CE". Es decir, el acto podrá ser válido con arreglo al Derecho comunitario, pero si vulnera un derecho fundamental reconocido en la Constitución, habrá de ser anulado. No veo aquí, en modo alguno, primacía del Derecho comunitario con desplazamiento de la Constitución.

2. En definitiva, la cuestión planteada es la de si el art. 93 CE, en su actual redacción, es suficiente para habilitar ese desplazamiento de nuestra Constitución, habida cuenta de su naturaleza de norma suprema, afirmada "de modo inequívoco y general en su art. 9º.1" (STC 80/1982, de 20 de diciembre, FJ 1).

Examinaré separadamente ambos preceptos, para llegar a la conclusión derivada de su conexión:

A) El art. 9.1 CE ("Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico") cumple una función capital en nuestra Constitución, dentro de su Título Preliminar: no sólo refleja la imperatividad, la fuerza obligatoria del Derecho -lo que es una obviedad-, que opera sobre los ciudadanos y también sobre los poderes públicos -nota instrumental del Estado de Derecho ya proclamado en el art. 1.1- sino que, y esto es lo relevante, expresa la naturaleza normativa de la Constitución que se integra en el ordenamiento jurídico, y que además es, precisamente, la norma suprema.

Ciertamente, son numerosos los preceptos de la Constitución en los que aparecen estas notas -naturaleza normativa, carácter supremo-, pero todos ellos vienen a ser manifestación, consecuencia de aquéllas; es justamente el art. 9.1 CE el que cumple el cometido de hacer expresa directamente esa condición de la Constitución, que no podía faltar dentro de su Título Preliminar, que es la quintaesencia de nuestra Norma Fundamental, en cuanto "que contiene los principios inspiradores de la misma " (STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3).

B) El art. 93 CE abre la posibilidad de que mediante ley orgánica se pueda autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

La literalidad de la norma habilita para que se modifique subjetivamente el ejercicio de alguna competencia prevista en la Constitución, pero tal modificación es, en esa literalidad, estrictamente subjetiva: será un sujeto distinto al previsto en la Constitución el que pueda ejercer la competencia para elaborar las normas que las exigencias de la Unión Europea reclamen, con toda la amplísima libertad de configuración que abre la propia Constitución, pero tal competencia, en su contenido objetivo, estará sujeta a las exigencias "derivadas de la Constitución". La primacía del Derecho comunitario en los actuales términos del art. 93 CE significa que las atribuciones de competencias hechas en la Constitución quedan desplazadas por las hechas en el Tratado, de suerte que serán ejercidas por otros sujetos, pero no hay más desplazamiento de la Constitución que el que acaba de indicarse.

Así lo señalaba expresamente la DTC 1/1992: "el art. 93 CE no puede ser empleado como instrumento para contrariar o rectificar mandatos o prohibiciones contenidas en la Norma Fundamental ... pues el tenor literal y el sentido mismo del art. 95.1, aplicable a todo tipo de tratados, excluyen con claridad el que mediante cualquiera de ellos puedan llegar a ser contradichas o excepcionadas las reglas constitucionales que limitan, justamente, el ejercicio de todas las competencias que la Constitución confiere, algunas de las cuales pueden ser cedidas, quoad exercitium, en virtud de lo dispuesto en su art. 93. Los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales o supranacionales que al ejercer ad intra sus atribuciones, y no otra cosa ha querido preservar el art. 95, precepto cuya función de garantía no debe resultar contrariada o disminuida por lo prevenido en el art. 93 de la misma Norma Fundamental".

Es claro, pues, que la literalidad que hoy presenta el art. 93 CE no permite que el ejercicio de las competencias a que se refiere pueda servir para apartarse de la Constitución, o, lo que es lo mismo, aquel precepto no habilita el desplazamiento de la Constitución por el Derecho comunitario, salvo en lo relativo al sujeto al que se atribuye el ejercicio de la competencia.

C) Sobre esta base, ¿puede entenderse el art. 93 CE, en su actual texto, habilitación suficiente para que a través de un tratado el Derecho comunitario desplace no sólo la normativa infraconstitucional -lo que no ofrece duda- sino también la propia Constitución, norma jurídica suprema, tal como declara "de modo inequívoco" el art. 9.1 CE (STC 80/1982, de 20 de diciembre, FJ1)?

La mayoría de mis compañeros entiende que sí, basándose en que el art. 93 CE era precisamente el medio constitucional para nuestra integración en la hoy Unión Europea, de suerte que, sobre su base, con la Ley Orgánica 10/1985 venían a acogerse los principios propios del Derecho comunitario, entre los que figura el de primacía.

De lo que es, sin duda, una base cierta -el art. 93 CE cumplía la función de establecer el cauce para la integración de España en las Comunidades Europeas- se extrae una conclusión que no lo es tanto: ¿realmente el constituyente quiso aceptar la primacía del Derecho comunitario no sólo sobre la legalidad infraconstitucional, sino también sobre la Constitución misma? y, ya en otro sentido, ¿tal designio ha dejado alguna huella en el texto del art. 93 que permita pensar que, objetivamente, ese es el resultado plasmado en la norma?

En mi opinión las respuesta a ambas preguntas ha de ser negativa.

a) Ante todo, ha de atenderse al propósito del constituyente precisamente en 1978, momento de la redacción del precepto, y no a la Ley Orgánica 10/1985, nacida del art. 93 CE, y que no es dato para la interpretación de la Constitución -ésta no se interpreta por aquélla, sino aquélla por ésta-. Ciertamente, en 1978, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas había ya establecido el principio de la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, primacía que la Sentencia Internationale Handelsgessellschaft, de 17 de diciembre de 1970, había concretado en estos términos: "la invocación de atentados sea a los derechos fundamentales tal como son formulados por la Constitución de un Estado miembro, sea a los principios de una estructura constitucional nacional no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto sobre el territorio de este Estado". Y no creo que pueda pensarse que fuera designio del constituyente admitir la primacía del Derecho comunitario en esos términos, cuando eran varios los Tribunales Constitucionales que oponían serias reservas a una primacía así concebida. Más aún, nuestro Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, este mismo año 2004, rechazaba esa primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución. Así la STC 58/2004, de 19 de abril, FJ 11, reiterando la doctrina de la STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4, a), declaraba: "en conclusión, pues, es claro también que, en la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho Comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva del ordenamiento comunitario europeo y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 CE"

b) Pero no se trata sólo de que esa aceptación de la primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución por nuestro constituyente no me parezca concluyente, sino que, además, y esto es lo relevante, no aparece reflejada de ninguna manera en el art. 93 CE, que en último término establece algo de un contenido perfectamente concretado y definido.

Nuestro Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que "el respeto de la Constitución que el art. 9 de la misma impone a todos los Poderes Públicos hace necesario que una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto sólo sea pensable cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales" (SSTC 72/1984, de 14 de junio, FJ 6, y 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6). Y también reiteradamente ha declarado que "la importancia de la interpretación sistemática, consecuencia del principio de unidad de la Constitución -STC 179/1994, de 16 de junio, FJ 5-, pues ésta es un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3)" (STC 16/2003, de 30 de enero, FJ 5).

Y aquí, como he señalado, la actual literalidad del art. 93 no permite que el ejercicio de las competencias a las que se refiere dicho precepto pueda servir para apartarse de la Constitución. No hay ambigüedad en el propio precepto, ni tampoco tal ambigüedad puede derivar de la conexión con el art. 9.1 CE que proclama la supremacía de la Constitución. Dicho con la terminología de la Sentencia citada, no resulta "pensable" una interpretación del art. 93 CE que se aleje del que hoy es su texto literal para habilitar un desplazamiento de la Constitución en algo más que en la pura atribución de competencias. Como ya he indicado, la primacía del Derecho comunitario sobre la Constitución, es decir, el desplazamiento de ésta por aquél, adquiere virtualidad práctica cuando la norma desplazante tiene un contenido distinto al de la norma desplazada y, así las cosas, el efecto de ese desplazamiento es que la Constitución Española, dentro del territorio español, en una materia regulada por ella, deja de ser aplicada para ser sustituida por otra de contenido diferente. Ciertamente, el desplazamiento no implica una derogación o reforma de la Constitución, pero el resultado práctico viene a ser, al menos temporalmente, coincidente: inaplicación de la Constitución y aplicación de un precepto de sentido normativo diferente. Con ello se habría producido una "disposición" de la Constitución que excede ampliamente de lo actualmente permitido por el art. 93 CE que, como he subrayado, apodera para una modificación puramente subjetiva del régimen constitucional de las competencias, pero en modo alguno permite que el ejercicio de éstas se desarrolle fuera de la sujeción a la Constitución. Así, la DTC 1/1992 señalaba terminantemente que dicho precepto no habilita para "disponer de la Constitución misma, contrariando o permitiendo contrariar sus determinaciones".

c) Y es que, en realidad, concluyendo, el desplazamiento de la Constitución por el Derecho comunitario afecta tan profundamente a la esencia misma de la Constitución como norma jurídica suprema que llega a integrar una limitación de la soberanía del pueblo español (art. 1.2 CE), que sólo puede producirse como efecto de un decisión del constituyente que ha de resultar "de modo inequívoco" de la propia Constitución. Y no acierto a ver en la actual redacción del art. 93 CE esa decisión inequívoca de habilitar el desplazamiento de la Constitución por el Tratado y el Derecho derivado más allá del aspecto subjetivo ya indicado.

3. De lo expuesto deriva que nuestras respuestas a la primera y tercera de las preguntas que se nos han formulado hubieran debido ser que existe contradicción entre la Constitución española y el art. I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y que el art. 93 CE no es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado a dicho Tratado. En cuanto a la cuarta pregunta, dado que no se ha producido deliberación sobre este punto, no creo procedente exponer mi reflexión al respecto.

Y para adecuada constancia de mi opinión discrepante, suscribo el presente Voto particular, en Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto a la Declaración emitida por este Tribunal Constitucional el 13 de diciembre de 2004 bajo el número 6603-2004.

1.- Con el máximo respeto para el criterio y decisión adoptados por la mayoría de mis compañeros del Tribunal emito este Voto particular con el fin de motivar mi discrepancia con la Declaración y ello, tanto porque disiento de parte de su estructura analítica como de varios de los apartados dispositivos que le sirven de colofón.

Lo primero en cuanto que estimo que si la formulación de las preguntas dirigidas a este Tribunal por el Gobierno se hizo siguiendo un orden lógico y de prioridades, a este debemos ajustar nuestra respuesta, sin que, para mi, aparezca justificada su alteración.

Lo segundo, porque por más que trate de justificarse conclusión tan terminante como la que alcanza la mayoría de los componentes de este Tribunal y se plasma en el primer y tercer apartado de la Declaración afirmando que "no existe contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa firmado en Roma el 29 de octubre de 2004" y "que el art. 93 CE es base suficiente para la prestación de consentimiento del Estado al Tratado referido", con todo respeto afirmo que no me resultan ni válidos ni suficientes -por lo forzado de su instrumentación y por la debilidad de su contenido- los argumentos que se plasman en la referida declaración jurisdiccional para mantener tal determinación conclusiva.

2.- Al desarrollo de mi posición dedico las siguientes líneas, no sin antes señalar que parto para tal misión -asumiendo la reflexión finalista que se contiene en el fundamento jurídico primero de dicho pronunciamiento- sobre la función específica que el legislador encomienda a este Tribunal en el art. 95-2 de la Constitución (regulada en su cauce procesal por el art. 78 LOTC) y que no es otra -tomo aquí literalmente las palabras de la Declaración con la que muestro en este Voto mi disentimiento- que "asegurar la supremacía de la Constitución sin perjuicio alguno para los compromisos internacionales que España pueda contraer, procurando evitar que la posible contradicción entre una y otros haya de resolverse una vez integradas en el ordenamiento las normas pactadas".

Por otra parte, debo añadir que estoy de acuerdo con el discurrir argumental que -por referencia a nuestra Declaración de 1 de julio de 1992 - se desarrolla en el referido fundamento jurídico primero, aún cuando no comparto el contenido de la explicitación que se ofrece en el fundamento jurídico segundo para justificar la diferenciación de los parámetros que enmarcan aquélla Declaración y las que presiden la actual decisión del Tribunal cuando se afirma: "lo que dijimos en la DTC 1/1992 se situaba en unas coordenadas precisas, consistentes entonces en la existencia de una contradicción entre el art. 8b del Tratado de Maastrich con el texto de la Constitución (art. 13.2), siendo estas coordenadas en las que debe entenderse el alcance de algunos de los contenidos de dicha Declaración a la hora de emitir la actual, que opera en el marco de unas coordenadas diferentes, en las que tal contradicción con el texto no se da" (sic), dado que tal distinción está exclusivamente basada en una pura delimitación formal operativa que en nada puede afectar a la esencialidad de la cuestión ni a la función que a este órgano constitucional le corresponde según los propios términos que anteceden al referido primer inciso expositivo, en tanto que la justificación ofrecida para dicha consideración es del siguiente tenor: "Tal dimensión fue la única considerada en la citada Declaración tan solo a fin de determinar si el art. 93 CE era mecanismo adecuado para excepcionar el límite que el art. 13.2 CE establecía a la extensión a los extranjeros por tratado o por ley del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales, concluyéndose ante contradicciones atinentes al texto de una norma constitucional sustantiva que dicho precepto no incorpora un cauce revisorio equiparable a los procedimientos de reforma constitucional regulados en el título X CE. Pero si es el cauce previsto por la Constitución para transferir o atribuir a organizaciones o instituciones internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la misma, modulándose así, por tanto, como reconocimos en aquella Declaración, el ámbito de aplicación y ordenación del ejercicio de las competencias cedidas (FJ 2)" (sic).

Si allí también se decía que no era el art. 93 instrumento para contrariar o rectificar los mandatos constitucionales, ni para disponer de la Constitución misma, ni cauce legítimo para su reforma implícita o tácita, no encuentro razón convincente para coincidir con el tratamiento jurisdiccional mayoritario que resuelve algunas de las cuestiones sometidas a nuestra consideración pues, únicamente otorgo a las referidas afirmaciones el valor de un recurso dialéctico a través del cual se reconducen los argumentos que las subsiguen en los fundamentos posteriores, estableciendo una premisa de la Declaración muy reveladora -por la dosis de anticipación que contiene- de su parte dispositiva.

3.- También he de discrepar de las que -en el propio fundamento jurídico segundo- se anuncian como "algunas consideraciones previas sobre el alcance y contenido del art. 93 CE", no sólo porque de tal acotamiento paradójicamente habla por si solo su extenso tratamiento (folios 13, 14 y 15 de la resolución), sino porque con la simple invocación de dicha propuesta expositiva aparece justificada implícitamente una alteración del orden de respuesta del planteamiento del Gobierno en lo que se refiere al citado art. 93 CE que me resulta inaceptable porque en sí misma constituye una real mutación, (tal como lo demuestra tanto el contenido del fundamento jurídico noveno como la numeración ordenada de la parte dispositiva de la Declaración), salvo que se asuma sin reservas el lenguaje eufemístico que impregna muchos pasajes de la resolución y con el que, según mi criterio, se trata de propiciar el sentido de un fallo que ya, en virtud de esas primeras objeciones y, jurisdiccionalmente hablando, rechazo por heterodoxo.

4.- Desde esa perspectiva discrepante con el enfoque precitado, he de desgranar ahora las razones que me separan de quienes -la mayoría de los componentes del Tribunal- afirman contundentemente ya en el fundamento jurídico cuarto de la Declaración que "no existe la contradicción" a que se refiere el apartado primero del requerimiento formalizado por el Gobierno a este Tribunal acerca de la existencia o no de aquélla entre la Constitución española y el art. I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, pues "con base a lo dispuesto en el art. 93 CE y dadas las concretas previsiones del Tratado ya señaladas en el fundamento jurídico precedente no es posible apreciar contradicción alguna entre el art. I-6 del Tratado y el art. 9.1 CE, no dándose en definitiva, el supuesto normativo del art. 95.1 CE".

En este punto, hago míos los argumentos de un ilustre miembro de este Tribunal, experto constitucionalista, que antes de ejercer la función jurisdiccional, ha publicado textualmente:

"La afirmación explícita por la Constitución Europea de su primacía sobre los ordenamientos interno, incluida la propia Constitución, supone una auténtica antinomia con el art. 9.1 de la Constitución nacional, insalvable por vía imperativa, y que exige reforma constitucional según la doctrina del Tribunal Constitucional mantenida en la Declaración sobre el Tratado de la Unión Europea de 1 de julio de 1992-" (sic).

"En el caso del Tratado Constitucional, la antinomia se produce con un precepto especialmente protegido por lo que cualquier reforma que se haga, se ubique formalmente en un lugar u otro, parece que 'afecta' al art. 9.1, lo que conduce a que la opción debería ser la reforma agravada.

Ciertamente, esta solución plantea los problemas técnicos y políticos que suscita el procedimiento de reforma agravada previsto en la Constitución, extraordinariamente complejo y con el coste menor si se decide bien el momento. Pero, a su vez, la supremacía de la Constitución, tal y como se ha concebido en nuestra Norma Fundamental y tal y como ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, parece imponer esta solución. Y no debe olvidarse que sería muy peligroso desde el punto de vista político proceder de manera constitucionalmente incorrecta a la hora de dar un pasa tan importante como es el de la participación española en este nuevo reto de la integración europea; por mucha legitimidad que se pudiera obtener en un referéndum consultivo, sería una legitimidad viciada desde la perspectiva constitucional. Mal estaría arrancar de forma inconstitucionalmente correcta en este nuevo camino de 'constitucionalización' de Europa sólo porque nuestro constituyente fue excesivamente rígido a la hora de regular la reforma constitucional (recuérdese que como forma de valorara la propia Constitución) o porque desde los poderes públicos se dejen llevar de esa especie de miedo atávico que la reforma constitucional ha inspirado y que mal casa con la idea misma de Constitución. Ésta no hay que cambiarla si no es necesario, pero tiene que cambiarse cuando ella misma lo exige o cuando la realidad política lo aconseja, y ambas cosas sucederán ante la ratificación, nada más y nada menos, de la primera 'Constitución Europea'". (sic).

5.- Para alcanzar la conclusión de la que discrepo, he de acudir de nuevo al texto mayoritariamente aprobado, el cual, después de referirse a la supremacía que se proclama en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y a las garantías que aseguran los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales a través de los principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad (fundamento jurídico 3), hace referencia a una cláusula de cierre argumental con la que se despejarían todas las dudas planteadas por el Gobierno de la Nación a la vista de la recomendación formulada por el Consejo de Estado, órgano que, después de analizar la proclamación explícita y formal en el art. I-6 de la Constitución Europea del principio de primacía del Derecho de la Unión, cuestiona el posible conflicto entre este precepto y nuestra Constitución, entendida ésta como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha cláusula -contenida en el inciso final del fundamento jurídico 4º- literalmente dice:

"En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este derecho con la Constitución Española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución Europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en ésta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a replantearse los problemas que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes; ello aparte de que la salvaguarda de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el art. I-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su Art. I-6, y que permite definir en su verdadera dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de sobreponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros" (sic)

Pues bien, y en primer lugar, tan contundente y actualizado descarte de la problemática referida a la "conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución", no sólo no me resulta de recibo una vez que -tomando literalmente palabras del dictamen del Consejo de Estado- "el Tratado eleva a norma de la Constitución para la Europa la primacía del Derecho comunitario. Dicho principio, que se ha calificado como una 'exigencia existencial' de tal Derecho, como se sabe, es fruto de la construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a partir de la Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa c. ENEL) y desarrollado en pronunciamientos posteriores, así las SSTJCE de 14 de diciembre de 1971 (Polito), 13 de julio de 1972 (Comisión c. Italia), 9 de marzo de 1978 (Simenthal), entre otras muchas, y significa que cualquier norma del Derecho comunitario, no sólo del primario sino del derivado, prevalece sobre las de Derecho interno cualquiera que sea el rango de éstas incluido el constitucional. Opera, pues, contra cualquier fuente ya sea anterior o posterior al Derecho comunitario y respecto tanto de los órganos jurisdiccionales como del resto de los órganos del Estado" (sic), sino que, desde una perspectiva fundada en la preservación de los intereses reales de la nación española y no en la de la consolidación de postulados teóricos, no me consuela contemplar -por irreal y utópica- la hipótesis de nuestra renuncia a la integración política y, esencialmente, económica en la Unión Europea.

De ahí mi esfuerzo -que no por baldío he de dejar de expresar- para tratar de prevenir una alternativa de aislamiento en el concierto comunitario cuando, ante la duda de contradicción ya identificada, se nos ofrece la oportunidad de operar sobre bases de consenso o asentimiento popular que aseguren la adopción de una decisión que ha sido trasladada a este Tribunal, pues, tanto me intranquiliza la de tener que renunciar en un futuro no lejano a nuestra integración en la Unión Europea para preservar la conservación de la soberanía del pueblo español y la supremacía de nuestra Carta Magna, como la alternativa de permanecer integrado en un Comunidad de Estados regida por una norma suprema sobre la que yo, superando las dudas manifestadas por el Gobierno y el Consejo de Estado acerca de su contradicción con el título preliminar (específicamente con al art. 9.1) de nuestra Constitución, me inclino hasta la certeza de tal antinomia.

6.- Por todo lo que antecede, postulo la puesta en marcha de las prevenciones normativas que establece el art. 168 del texto constitucional, pues la distinción entre primacía y supremacía para justificar la compatibilidad de la Constitución española con regímenes de aplicación que den preferencia a normas internacionales siempre que éstas se hayan incorporado al ordenamiento nacional en la forma constitucionalmente prescrita y pretendan esta aplicabilidad preferente en virtud del régimen propio asumido por la Constitución -con lo que, en definitiva, esa aplicabilidad preferente es reconducible a una concreta previsión constitucional, que de poder ser valorable como limitación de la Constitución, sería en todo caso autolimitación- queda reducida a un puro recurso dialéctico, una vez que la posibilidad de recuperar la supremacía constitucional se configura por el momento como un planteamiento teórico -no empírico- que por sus imprevisibles consecuencias y, desde una perspectiva realista, yo no puedo en este momento asumir.

7.- Todas las cautelas que destila el texto jurisdiccional mayoritariamente votado y a las que ha hecho precedente referencia, evidencian -según mi modesta opinión- los riesgos de una aceptación integral y sin reservas de la propuesta constitucional comunitaria, la cual, de seguro y, cuando menos, propiciará constantes pronunciamientos de este Tribunal ante desarrollos normativos de la Carta Magna Europea. Curémonos en salud antes de abrir la cancela de las más que seguras decisiones terapéuticas de corrección interpretativa, aplicativa o de preservación de nuestra integridad constitucional propiciadas por una conclusión como la que aporta la declaración adoptada por este Tribunal.

Considero que las meritadas prevenciones no serían exigibles o adquirirían per se necesarias dosis de legitimación popular si, en lugar de un acuerdo jurisdiccional homologante de una contradicción que considero esencial -tal es la afectación del art. 9.1 CE-, se pusieran en marcha las prevenciones establecidas en el precitado art. 168 CE.

8- En definitiva, creo que estamos ante un real traspaso de soberanía con hipotética cláusula de reversión. Por ello y, aún cuando sólo se asuma esa premisa desde posiciones dubitativas, la trascendencia de la cuestión exige, a mi modesto entender, la activación del mecanismo reforzado de homologación del referido art. 168 a fin de preservar o, en su caso, rectificar, el contenido esencial que el constituyente quiso y delimitó para, entre otros, el título preliminar de nuestra Carta Magna.

En su consecuencia, no creo que pueda suscribirse sin duda alguna y con la solemnidad que implica una Declaración de esta naturaleza la afirmación de que no hay contradicción entre uno y otro texto, cuando voz tan autorizada como la del actual Presidente del Consejo de Estado ha afirmado públicamente a mediados del pasado año lo que a continuación transcribo en su literalidad:

"La convocatoria de otro referéndum, no consultivo, sino decisorio, es indispensable para hacer compatible la "Constitución" europea con la española y, en consecuencia, también para legitimar aquélla sin deslegitimar ésta, la única que realmente tenemos.

El argumento que lleva a esta conclusión es muy simple, perfectamente lineal ya mi juicio incontestable. El artículo I-10 de esta nueva 'Constitución' en forma de Tratado Internacional, y que sólo como Tratado puede ser modificada o derogada, dispone que "la Constitución, y las normas dictadas por las instituciones europeas en ejercicio de sus competencias, prevalecerán sobre el derecho de los Estados miembros." Esta cláusula de supremacía, que recuerda la del art. VII de la Constitución norteamericana y que obliga a dejar de lado, no sólo las leyes españolas, sino incluso la propia Constitución, cuando aquéllas o ésta estén en contradicción con el Derecho europeo, incluidos, por supuesto, los reglamentos y las directivas, decisiones y resoluciones, es incompatible con el principio de supremacía de nuestra propia Constitución, inherente a la idea misma de Constitución como norma y explícito además en el art., 9-1 y otros preceptos del propio texto constitucional.

La afirmación de la supremacía del derecho europeo sobre los derechos nacionales no es en rigor una novedad, ni un invento de la Convención. El Tribunal de Justicia, que ha hecho de ella el fundamento de toda su jurisprudencia, viene reiterándola desde comienzo de los años sesenta y es ese principio el que ha llevado a sostener que Europa (las Comunidades primero, y la Unión Europea, después) tenía ya su propia Constitución antes de que la Convención iniciara sus trabajos. El origen puramente jurisprudencial del principio y la naturaleza simplemente 'material' de la Constitución que sobre él se asentaba, no ocultaban la oposición lógica entre las dos pretensiones de supremacía recíprocamente excluyentes, la de la 'Constitución' europea, de una parte, y las distintas Constituciones nacionales, de la otra, pero han permitido abordarla como si fuera un problema de relación entre tribunales, e ir sorteándola con construcciones más o menos afortunadas, como ha hecho el Tribunal Constitucional alemán, o más bien ignorándola, como ha tendido a hacer el nuestro. El Tratado de Maastricht, con el que se creó la Unión Europea, no incorporó ese principio, que sin embargo daba por supuesto. A pesar de ese silencio, algunos Estados que toman en serio sus propias Constituciones, como Alemania y Francia, se sintieron ya obligados a reformarlas para salvar la contradicción implícita, que era la importante, no la explícita y trivial que dio lugar a la reforma de la nuestra. Por eso ahora quizás esos Estados no se sientan obligados a reformarlas otra vez para ratificar el nuevo Tratado, aunque esa actitud sólo me parece fundada en el caso de Alemania, que en 1992 abrió también la posibilidad de que los sucesivos Tratados europeos sirvieran de vía para la reforma de la Constitución. En el caso de España, la consagración ya perfectamente explícita del principio de supremacía como norma 'constitucional', hace imposible la ratificación del nuevo Tratado que instituye la 'Constitución' de la Unión sin reformar previamente la nuestra, cuyo artículo 93 autoriza a las Cortes para atribuir a una 'organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución', pero no para poner en manos de esas organizaciones e instituciones la decisión sobre su propio contenido.

Ese poder sobre la propia Constitución es el efecto real de la cláusula de supremacía. Al aceptarla, estamos transfiriendo a las instituciones europeas la potestad de reformar nuestra Constitución, siempre que, en el ejercicio de sus competencias propias, estimen necesario hacerlo. El hecho de que las reformas así producidas sean tácitas, no expresas, no cambia su naturaleza, ni permite ignorar que lo que se transfiere no es el ejercicio de algunas competencias concretas de órganos del Estado, sino el del poder soberano del pueblo español para establecer su propia Constitución. La incompatibilidad manifiesta entre el Tratado propuesto por la Convención y la Constitución española hace imposible por eso ratificar aquél sin reformar antes ésta, que es lo que en ella se prevé para casos como éste. Si la ratificación se hace sin esa reforma, los jueces españoles seguirán encontrándose ante un dilema sin solución cuando se encuentren en la necesidad de aplicar normas europeas contrarias a nuestra Constitución, y nuestro Tribunal Constitucional podrá seguir desentendiéndose, como hasta ahora, de la obligación que nuestros jueces tienen de aplicar el derecho europeo cuando las circunstancias del caso lo exijan. Sobre todo, y eso es con mucho lo peor, para hacer posible una 'Constitución' europea, habremos reducido definitivamente la nuestra a puro papel mojado; a un guiñapo que se puede agitar siempre que conviene, pero que no hay que tomar demasiado en serio.

Aunque esta reforma imprescindible puede circunscribirse quizás al art. 93 de la Constitución, es evidente que su contenido afecta a preceptos capitales del Título Preliminar y que, en consecuencia, ha de hacerse siguiendo el engorroso procedimiento previsto para estos supuestos, que implica, entre otras cosas, la aprobación de la reforma por dos legislaturas sucesivas y, tras ello, la celebración de un referéndum." (sic).

Por todo ello y, entendiendo que mi coincidencia con los posicionamientos doctrinales reproducidos textualmente -de ahí sus citas de autoridad- sirven para reforzar definitivamente la discrepancia contenida en este Voto particular, emito el mismo con mi anticipado respeto al resto de los componentes del Tribunal de los que disiento y con el concreto alcance que su propio contenido le otorga en relación con los reseñados fundamentos jurídicos y con los tres primeros apartados de la parte dispositiva de la Declaración.

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas en el requerimiento (asunto núm. 6603-2004) formulado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II -111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Declaración que al respecto formula el Pleno de este Tribunal , que fundo en las siguientes consideraciones:

1.- No puedo compartir la principal conclusión a la que se llega, es decir, que no existe contradicción entre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y la Constitución española.

En efecto, el art. 9.1 CE dice lo siguiente:

"Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

Por su parte el art. I-6 de la que se proyecta como Constitución para Europa y sobre la que versa expresamente la primera pregunta que se ha formulado por el Gobierno de la Nación, dice:

"La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a esta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros".

La patente antinomia entre la literalidad de ambos preceptos no es posible anularla, a mi juicio, con ninguna interpretación que tienda a hacerlos compatibles apartándose del tenor de sus respectivos textos.

El art. 9.1 CE ha sido reconocido por la doctrina, la jurisprudencia y la práctica forense, como la expresión del principio de seguridad jurídica, que se asienta en el respeto a la jerarquía normativa, de manera que resulta fundamental la ausencia de dudas razonables sobre que normas tienen prevalencia sobre otras y sobre todas ha de estar la Constitución de España, como ha declarado este Tribunal.

Pues bien, esa prevalencia ( que es el concepto y la palabra mas comúnmente usados) va a quedar desplazada -aunque solo sea en las cuestiones que afecten al ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea- por la Constitución y el Derecho europeos, quebrando la que, de otro modo, seria absoluta e indiscutible prevalencia de la Constitución Española sobre cualquier otra norma jurídica. Situación a la que tal vez sea inevitable llegar para alcanzar plenamente la deseada unión de Europa, pero no debe discurrir por más camino que el de las propias normas jurídicas, incluidas las de nuestra Constitución.

Dejando las cosas así, es decir, declarando que no existe contradicción, los ciudadanos y los poderes públicos españoles, cuando se encuentren con una norma del derecho europeo que contradiga preceptos de nuestra Constitución, se verán en la disyuntiva de faltar al mandato constitucional interno, inaplicar la norma europea o bien -en el caso de nuestro tribunales ordinarios- plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante nosotros o la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, situación que, cualquiera que sea la probabilidad y frecuencia con que pudiera producirse, constituye un grave quebranto de la seguridad jurídica, un peligro que no puede negarse, que no es razonable correr, ni conjurar recurriendo a la posible intervención posterior del Tribunal Constitucional o a la impensable posibilidad de retirarse de la Unión Europea, conforme prevé el art. I-60 de la que pretende ser su Constitución. Mucho mas razonable y prudente y sobre todo necesaria, es la opción de reconocer la contradicción y adoptar ya la reforma constitucional para regularla o, como mínimo, tomar en la interpretación del Tratado y del art. 93 CE precauciones que no se han incluido en la declaración, al menos de la manera expresa y contundente que serían, a mi juicio, necesarias.

2.- Cierto es que desde el ingreso de España en las, entonces llamadas, Comunidades Europeas, el 1 de enero de 1986, se fue abriendo paso en nuestro sistema jurídico la aplicación de los Reglamentos y Directivas comunitarias, incluso -estas últimas- sin necesidad de transposición o antes de que se produjera, llegándose a otorgar, con naturalidad, la primacía a las normas europeas, con desplazamiento de nuestro derecho interno, lo que ha venido siendo particularmente intenso en materia económica y tributaria; sin embargo, no puede olvidarse que lo que nunca se llegó a plantear fue la supeditación de la aplicación de nuestra Constitución al derecho europeo, al contrario, se daba por supuesta la primacía de aquélla, aceptándose únicamente que el desplazamiento del derecho propio afectaba solo a normas infraconstitucionales (SSTC 28/1991, FJ 5, y 64/1991, FJ 4).

Tampoco puede olvidarse que, salvo con ocasión del Tratado de Maastricht y en el concreto extremo de la plena participación de los ciudadanos de la Unión en procesos electorales municipales, nunca se consultó a este Tribunal sobre el encaje entre derecho europeo y derecho español en el campo reservado a la Constitución española.

Por lo tanto, nuestra Declaración de 1 de julio de 1992 es la única referencia jurisprudencial y precisamente lo que hizo fue reconocer la necesidad de reforma constitucional, rechazando cualquier interpretación que pretendiera sustraerse al texto del precepto constitucional que establecía únicamente el derecho al sufragio activo en las elecciones municipales para los que no fueran españoles, (art. 13.2 CE), frente al texto del art. 8.B, apartado 1 del Tratado constitutivo de CEE conforme a la nueva redacción dada por el art. G del Tratado de la Unión Europea, que extendía aquel derecho a todo ciudadano de la Unión que resida en un estado miembro que no sea nacional , tanto para ser electores como para ser elegibles en las referidas elecciones locales. Es decir, en aquella Declaración quedó perfectamente claro que las contradicciones textuales entre la Constitución y Normas europeas contenidas en un Tratado no podían resolverse por vía interpretativa, sino con la reforma constitucional.

No habiendo tenido ocasión este Tribunal de hacer ningún otro pronunciamiento, dado el carácter rogado de nuestra intervención, a instancia del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras Legislativas, las situaciones de hecho y las que jurídicamente han sido aceptadas por los poderes públicos españoles respecto al encaje del derecho comunitario europeo, no pueden servir para impedir ahora un pronunciamiento claro, habida cuenta, además, que el Tratado que pretende establecer una Constitución para Europa es, en gran parte, una refundición de los anteriores, pero dando un salto cualitativo importante.

En efecto, el nuevo Tratado sí altera la situación anterior, no solo en la forma -llamar Constitución y articularla como tal ya es importante- sino también en el fondo, porque constituye a la Unión Europea con una personalidad jurídica única, como sujeto político, con clara vocación confederal, sino es que ya en si misma supone dicha confederación; porque, además, se establece una "Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", antes inexistente, lo que provoca que converjan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, en el Convenio europeo y en la Carta de la Unión; porque las competencias exclusivas de la Unión y las que se declaran compartidas (a las que no se da carácter exclusivo ni exhaustivo) tienden a la expansión, como ha venido sucediendo, sin perjuicio de algunos movimientos en sentido contrario motivados por razones económicas; porque las cautelas de la llamada "alerta temprana", la intervención de los Parlamentos nacionales y del Tribunal de la Unión Europea en materia de aplicación del principio de subsidiariedad, revelan la posibilidad cierta de conflictos competenciales futuros, que han llevado al Consejo Constitucional Francés a declarar que una ausencia de control nacional de decisiones obliga a reformar su Constitución.

Por estas razones no comparto el criterio de que el nuevo Tratado deja las cosas como estaban, pero es que, aunque así fuera, el texto del art. I-6 de la proyectada Constitución proporciona estado normativo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión que ha venido estableciendo la supremacía del derecho europeo sobre cualquier norma de derecho interno, incluidas las constituciones nacionales. A título de ejemplo baste la Sentencia del Pleno de aquel Tribunal de 2 de julio de 1996 en la que, frente a la invocación por el Gran Ducado de Luxemburgo del párrafo segundo del art. 11 de su Constitución, declaró "A este respecto, basta con recordar que, según reiterada jurisprudencia, invocar las disposiciones del ordenamiento jurídico interno a fin de limitar el alcance de las disposiciones del Derecho comunitario implicaría lesionar la unidad y eficacia de dicho Derecho, por lo que no es posible admitirlo ( véase, en particular, la Sentencia de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. Pg. 1125, apartado 3, y, por lo que respecta en particular al apartado 4 del articulo 48 del tratado, la Sentencia de 17 de diciembre de 1980, Comisión/Bélgica, antes citada, apartado 19)".

Sirva esta cita literal para ilustrar lo que puede suceder si, ante contradicciones de nuestra Constitución con el derecho europeo, no se adoptan -aprovechando una ocasión verdaderamente histórica- reformas que, facilitando la aplicación de éste en forma ordenada, e incluso profundizando nuestra plena integración en Europa, establezcan también limites expresos para salvaguardar sus principios y estructuras básicas, fortaleciendo la seguridad jurídica y manteniendo, en lo esencial, la soberanía, incluso dentro de los propios criterios que preconiza la Constitución europea, que efectivamente anuncia límites a esa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero que deberían quedar explícitos en nuestro propio Derecho, como ha hecho la República de Portugal añadiendo, recientemente, una apartado 4 al artículo 8 de su Constitución, que viene a introducir (esto es a constitucionalizar internamente) el texto del art. I-6 de la proyectada Constitución europea pero "en los términos definidos por el Derecho de la Unión, con respeto a los principios fundamentales del estado de derecho democrático".

3.- El problema que ahora se nos plantea no queda obviado, a mi juicio, con la brillante construcción doctrinal en que se asienta el criterio mayoritario, del que discrepo y que parece partir del axioma de que, habiendo de enfrentarse ordenamientos -el español interno y el europeo- y no normas concretas y siendo aquellos -los ordenamientos- de distintas áreas competenciales, no hay posibilidad real de contradicción y si la hubiera la propia Constitución, que se pretende establecer con el Tratado, tiene mecanismos y previsiones para resolverlo, incluso antes de que se produzca; es más, parece señalarse la imposibilidad jurídica de contradicción atendiendo a la comunidad de valores y a los respetos que el propio Tratado expresa sobre los principios inspiradores del derecho de los Estados miembros y sus estructuras básicas ( arts. 1-5.1 y I.2). Es esta una actitud un tanto ingenua y poco realista, dicho sea reiterando mi respeto por quienes puedan sostenerla. A mi modesto entender sería necesario que esto quedara claro sin posibilidad de desviación alguna.

4.- La construcción doctrinal a que me refiero pivota sobre la distinción entre primacía y supremacía de las normas jurídicas por un lado y por otro, sobre la interpretación del art. 93 CE, reconociéndole contenido material o sustantivo, además del orgánico-procedimental que le atribuyó la Declaración de este Tribunal de 1 de julio de 1992.

Tratando de entender, resumidamente, la argumentación empleada, cabe decir que la supremacía de la Constitución Española (entendida como el carácter superior jerárquico de una norma y fuente de validez de las inferiores) se mantiene, a pesar de que es el Derecho europeo el que ostenta la primacía (entendida como capacidad de desplazamiento de otras normas por su aplicación preferente) porque es la propia Constitución Española la que otorga esa aplicación preferente del ordenamiento europeo a través del art. 93 CE, que prevé la cesión de competencias derivadas de la Constitución.

Pues bien, aún admitiendo tan sutiles distinciones teóricas entre primacía y supremacía -que personalmente considero alejadas de la práctica en la aplicación del Derecho, en que vienen a confundirse- lo que no es asumible, reiterando una vez mas el respeto a la opinión contraria, es conferir al expresado art. 93 CE un contenido de tal profundidad que por él pueda entrar y ser prevalente en su aplicación, cualquier norma de Derecho europeo derivado de un tratado internacional, aunque sea literalmente contradictoria con preceptos de la propia Constitución Española, sin mas que su articulación por Ley Orgánica, obviando así la reforma constitucional en cualquier caso, tanto en el pasado (la operada en el art. 13.2.CE como consecuencia de nuestra declaración 1/1992 habría sido, en realidad, innecesaria) como en el futuro.

Tan radical apartamiento de dicha Declaración 1/1992 -que no comparto en principio- tenía que haberse expresado de la misma forma, es decir, de manera expresa y en la medida en que dicha nueva doctrina la corrige; pero es que, además, el art. 93 CE tiene un contenido esencialmente orgánico procedimental, como se dijo de manera contundente -recordémoslo una vez más- en la Declaración 1/1992.

En efecto, el art. 93 CE regula dos cuestiones temporalmente diferenciadas: en una primera parte su texto prevé cómo se puede autorizar (es decir, antes de prestar el consentimiento) " la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución", imponiendo que sea por Ley Orgánica y no solo por la previa autorización de las Cortes Generales, como en los demás tratados del art. 94 CE; tiene, pues, un contenido netamente procedimental. En una segunda parte y para después de haberse prestado el consentimiento al tratado de cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, establece a qué órganos corresponde " la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismo internacionales o supranacionales titulares de la cesión", atribuyendo esa competencia de control, según los casos, a las Cortes Generales o al Gobierno; por lo tanto, tiene un contenido esencialmente orgánico.

La mención, que efectivamente contiene el art. 93 CE, a la posibilidad de cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, sin establecer cuales pueden ser, ni en que forma pueden ser ejercidas, no permite otorgar al precepto un amplio contenido material y menos con la extensión y profundidad que refleja la Declaración de la que me aparto.

5.- En consecuencia, entiendo que la primera de las declaraciones que se contienen en la parte dispositiva debería reconocer que existe contradicción entre la Constitución Española y el art. I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

También de forma consecuente habría que decir que no es suficiente el art. 93 de la Constitución Española para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado referido.

Por lo que se refiere a la pregunta que afecta a los arts. II-111 y II-112 del Tratado, estoy conforme con la ausencia de contradicción respecto a la Constitución Española.

Finalmente, no puedo pronunciarme sobre la pregunta referente al cauce del reforma constitucional que hubiera de seguirse, porque dado el contenido del debate en la deliberación, que no alcanzó a este extremo, no hice manifestación sobre el mismo y cualquiera que sea el criterio que ahora tenga, no me es posible expresarlo en este Voto particular, dadas las limitaciones establecidas en el art. 90 de nuestra Ley Orgánica.

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

AUTOS

AUTO 330/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:330A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5326-2001, promovido por Playa Martianez S.L., en pleito por acción reivindicatoria.

Resolución civil. Recurso de casación civil: cuantía litigiosa. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de octubre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de Playa Martianez, S.L., contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2001. Dicho Auto desestimaba el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 20 de abril de 2001 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife “que denegó tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 31 de marzo de 2001”.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El 6 de septiembre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Puerto de la Cruz dictó Sentencia desestimatoria en el proceso de menor cuantía núm. 180/99 promovido por Bunganvilla Teresitas, S.L., (luego sucedida procesalmente por la entidad ahora recurrente en amparo) contra don Juan Antonio García Hernández, sobre acción reivindicatoria de una superficie aproximada de cuatro metros cuadrados en relación con una terraza.

b) La citada sociedad interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por la de 31 de marzo de 2001 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

c) La mercantil recurrente preparó recurso de casación contra esa Sentencia de la Audiencia Provincial al amparo de lo dispuesto en el núm. tercero, del apartado segundo del art. 477 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil (“cuando la resolución del recurso presente interés casacional”). Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 479.4, indicaba la infracción legal que consideraba había cometido la resolución impugnada (los arts. 38 LH y 1.214 CC) y las Sentencias que, a su juicio, ponían de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que fundaba el alegado interés casacional (el punto tercero de su escrito de preparación decía, en este sentido, “se citan, entre otras, las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha de 21 de marzo de 1953, 25 de enero de 1958, 26 de febrero de 1955, 25 de abril de 1977, y 1 de diciembre de 1989, como sentencias que ponen de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funda el interés casacional que se alega, y de las que se deduce que es el demandado el que ha de probar su título con respecto al terreno reivindicado para desvirtuar la presunción iuris tantum que establece el art. 38 LH, bastando al accionante que reivindica, la acreditación de su titulación sobre el terreno reclamado y que éste sea el mismo referido en el título”).

La Audiencia Provincial dictó Auto de 20 de abril de 2001 por el que inadmitía el escrito de preparación del recurso de casación por ser irrecurrible la Sentencia impugnada “en el presente juicio de Menor Cuantía, en razón a la cuantía dado que la misma no alcanza lo 25.000.000 de pesetas y, para que sea recurrible por la vía del artículo 477.2.3º [de la LEC de 2000] como se pretende, ha de haber recaído en el juicio que por razón de la materia hubiera debido tramitarse en juicio ordinario o verbal, lo que no es el caso, pues el objeto del proceso es una acción reivindicatoria. Tampoco se citan los textos de las sentencias del Tribunal Supremo en el que se contenga la doctrina jurisprudencial, ni se ha razonado el sentido en que ha sido vulnerada por la dictada por este Tribunal”.

d) Contra el anterior Auto se interpuso recurso de reposición, que fue igualmente desestimado por el Tribunal de apelación, mediante Auto de 15 de mayo de 2001, al oponer, como motivo único de su razonamiento jurídico, el incumplimiento de lo previsto en el art. 479.4 LEC respecto del escrito de preparación, pues no ponía de manifiesto “la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue, y la única forma será expresando el contenido de las sentencias en que se contenga la doctrina y se compare con la sentada en la sentencia que se impugna, pues de lo contrario no existe posibilidad de precisar si concurre el supuesto de recurribilidad invocado”.

e) Contra este último Auto, la mercantil recurrente interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo. Por Auto de 18 de septiembre de 2001 la Sala Primera lo desestimó basándose en los criterios acordados en Junta General de Magistrados del día 12 de diciembre de 2000. En primer lugar parte de que “los supuestos de recurribilidad contemplados en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el tribunal no podrá reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte”.

En segundo lugar se vincula el carácter recurrible en casación de la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial al modo de determinar el proceso adecuado en el que se dicte la sentencia impugnada, diciéndose, en síntesis, que el ordinal segundo del art. 477.2 LEC está exclusivamente referido a los asuntos tramitados “por razón de la cuantía”, mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención “a la materia”. Más extensamente, por una parte, se dice que “el ordinal segundo del art. 477.2 LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con las demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas [150.000 euros], quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal”. Por otro lado se añade que “el núm. tercero del art. 477.2 LEC, por su parte, ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. segundo) y 250.1 LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto las de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y del Reglamento CE núm. 1347/200[0], habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional”.

Por lo que concierne al régimen transitorio, y en cuanto a las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva LEC, el mencionado Auto entiende que son recurribles en casación, en primer lugar, “las sentencias dictadas... en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre”; en segundo lugar, “las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas los de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía”; y, por último, “las sentencias, también posteriores a la entrada en vigor de la LEC que hubiesen sido dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (Disp. transitoria quinta LEC)”.

En tercer lugar se destaca el carácter excluyente de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC en los siguientes términos: “procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el art. 477.2, habiéndose concluido por esta Sala ... que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados ‘por razón de la cuantía’, mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención ‘a la materia’”, lo que, a su entender se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, del diferente alcance de los efectos de la sentencia según el supuesto de recurribilidad, y de la exposición de motivos de la LEC, que plasma la coincidencia entre la mens legis y la mens legislatoris.

Más detalladamente se afirma que ese carácter excluyente “se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477.2, 2 y 3 con los arts. 248, 249 y 250, que distinguen entre los juicios ‘por razón de la cuantía’ y ‘de la materia’, resultando significativo al respecto que el art. 255 supedite la impugnación prevista en el mismo a que el procedimiento sea otro o cuando de la determinación correcta de la cuantía resulte procedente el recurso de casación, siendo asimismo diferente el alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad de que se trate atribuye el art. 487 a la sentencia, lo que patentiza que los cauces contemplados en el art. 477.2 son distintos e incompatibles, sin que por ello puedan los litigantes o el tribunal reconducir el escogido en el escrito preparatorio a otro diferente ordinal, siendo importante insistir y resaltar que la vía del ‘interés casacional’ está reservada a los asuntos seguidos en atención a la materia que constituye el objeto del litigio, como por otra parte se explica en la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en su apartado XIV, al señalar que dicho interés casacional se objetiva ‘no solo mediante el parámetro de una cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en atención de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o sobre asuntos o cuestiones en las que no exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales...’; ... de ahí que esta Sala al diferenciar los supuestos de recurribilidad, y configurarlos con el reiterado carácter excluyente, en absoluto contradice la Ley 1/2000, de 7 de enero, ni fija pautas ilógicas ni arbitrarias, sino que ha establecido un criterio para la aplicación de la norma rectora del acceso al recurso de casación que es plenamente acorde con lo que el propio legislador plasmó en la Exposición de Motivos, por lo que bien puede afirmarse que la mens legis, que es la verdaderamente relevante para aplicar la norma, coincide en este caso con la mens legislatoris”.

Finalmente se hace aplicación al presente caso de la anterior interpretación, afirmándose lo siguiente: “En el supuesto que nos ocupa la sentencia que resolvió el recurso de apelación se dictó en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, pudiendo comprobarse de los testimonios aportados que nos hallamos ante un juicio de menor cuantía en el que se ejercita una acción reivindicatoria sobre una porción de terreno que la actora valora, en el hecho cuarto del escrito inicial, a los efectos de determinar la cuantía del procedimiento, en 1.880.000 pesetas, y una acción de condena al pago de indemnización de daños y perjuicios por el uso de la superficie reivindicada, a cuantificar en ejecución de sentencia ... habiéndose tramitado por el juicio de menor cuantía, precisamente en atención a su cuantía”. Por tanto el cauce escogido en el escrito de preparación del recurso de casación basado en el interés casacional, es inadecuado y no puede utilizarse para casos, como el presente, en el que la cuantía de la pretensión no supera la summa gravaminis.

3. La entidad mercantil interpuso recurso de amparo por el que solicitaba la nulidad del Auto dictado por el Tribunal Supremo al considerar que vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 CE). La recurrente en amparo sostiene que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el Auto ahora impugnado, ha realizado una interpretación restrictiva del citado derecho fundamental, ya que, en su opinión, el escrito de preparación del recurso de casación debería haberse admitido a trámite por respetar lo dispuesto en el núm. tercero del apartado segundo del art. 477 LEC, y lo reflejado por el propio legislador en su exposición de motivos respecto del interés casacional (epígrafe XIV).

4. Por providencia de 31 de marzo de 2004 este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran respecto de la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1.a, en relación con el 44.1.a LOTC (falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial) y 50.1.c (manifiesta carencia de contenido constitucional).

5. La entidad recurrente, mediante escrito de 5 de mayo de 2004, solicitó la continuación de la tramitación del recurso de amparo al no concurrir las citadas causas de inadmisión, tanto por haber interpuesto los recursos legalmente previstos (apelación, reposición y queja), como por existir, “claramente y sin lugar a dudas”, la lesión del derecho a la efectividad de la tutela judicial reclamada, entendido como derecho fundamental al acceso a los recursos legalmente previstos a través de un interpretación de las normas procesales “en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho” (cita las SSTC 69/1984, 29/1985, 36 y 90/1986, 174/1988 y 121/1990).

6. Finalmente el Ministerio Fiscal , mediante escrito de 12 de mayo de 2004, solicitó la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su admisión a trámite. Respecto de la inadmisibilidad del recurso, sostiene la concurrencia de las causas previstas en el art. 50.1.a y c LOTC. En primer lugar estima que el recurrente no ha agotado correctamente la vía judicial previa, porque tanto la Audiencia, al resolver el recurso de reposición, como el Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja, incurrieron en el vicio de incongruencia omisiva, pues el Tribunal de apelación no se pronunció sobre el carácter irrecurrible de la Sentencia impugnada sino respecto del carácter inadmisible, por defectuoso, del escrito de preparación del recurso de casación; mientras que el Tribunal Supremo desestimó la queja por ser irrecurrible la Sentencia impugnada por razón de la cuantía, silenciando el problema de la subsanabilidad del defecto denunciado en el que incurrió el recurrente al preparar el recurso de casación. El recurrente no interpuso el incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra el Auto firme dictado por el Tribunal Supremo (actual art. 241 LOPJ) por lo que no utilizó “todos” los recursos legalmente previstos para agotar la vía judicial previa. Del mismo modo también entiende que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, porque “el origen de la vulneración hay que trasladarlo de la resolución que la origina al demandante que la consiente”, esto es, la lesión no la ha ocasionado el Poder Judicial, sino la propia falta de diligencia del recurrente, amén de incumplir lo legalmente previsto respecto del escrito de preparación del recurso de casación, al no especificar la jurisprudencia vulnerada por el Tribunal de apelación.

Finalmente, y en el caso de que los citados óbices procesales no fueran estimados, el Fiscal solicita la admisión a trámite del recurso de amparo. Tras la exposición de la doctrina de este Tribunal sobre la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva del acceso al recurso legal destaca que el criterio interpretativo utilizado por las resoluciones impugnadas podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de queja se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de “interés casacional” sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2, 2º y 3º LEC con los distintos tipos de procesos tramitados por “razón de la cuantía” y por “razón de la materia”. Por último pone de manifiesto el Fiscal que este Tribunal ya habría admitido a trámite algunos recursos de amparo en los que se suscita la misma cuestión que plantea la presente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, que desestimaba el recurso de queja interpuesto por la recurrente en amparo contra el Auto de 20 de abril de 2001 de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Santa Cruz de Tenerife, que denegaba la solicitud de tener por preparado el recurso de casación intentado contra la Sentencia dictada por dicha Audiencia Provincial de 31 de marzo de 2001. Esta resolución, a su vez, desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Puerto de la Cruz de 6 de septiembre de 2000, dictada en un juicio de menor cuantía sobre acción reivindicatoria.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 31 de marzo de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir las causas consistentes en la falta de agotamiento previo de la vía judicial y en la manifiesta carencia de contenido constitucional.

En relación con el primer motivo el Ministerio Fiscal sostiene que el recurrente no ha agotado la vía judicial al no haber planteado el incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto firme del Tribunal Supremo que, en su opinión, incurría en incongruencia omisiva, pues no se pronunciaba sobre la indebida preparación del recurso de casación. Este Tribunal no comparte dicha tesis, que afectaría al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, pero no al del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, que es el invocado por el recurrente en amparo. Ciertamente la demanda de amparo adolece de falta de claridad respecto del derecho fundamental invocado, que no es otro que el art. 24.1 CE, pues no indica con la suficiente precisión la concreta vertiente de este derecho que considera ha infringido el Tribunal Supremo. Ello no obstante de su relato fáctico se desprende (como después aclara en el escrito de alegaciones) que basa su demanda de amparo, en la vulneración del derecho fundamental de acceder a los recursos legalmente previstos a través de una interpretación favorable a la efectividad de la tutela judicial reclamada. Este es, pues, el ámbito del presente recurso de amparo que no se ve afectado por la alegada incongruencia. Al desestimarse este óbice procesal han de correr la misma suerte los restantes motivos alegados por el Ministerio Fiscal al estar íntimamente unidos con aquél.

3. La ratio decidendi del Auto impugnado se basa en una interpretación de diversos preceptos de la vigente LEC -en especial, de su art. 477.2- que llevaría a distinguir, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados “por razón de la cuantía” y los asuntos tramitados “por razón de la materia”. Mientras que para los primeros sólo cabría recurso de casación “cuando la cuantía del asunto excediere de 25 millones de pesetas (150.000 euros)” (art. 477.2.2 LEC), la vía del “interés casacional” (art. 477.2.3 LEC) estaría reservada exclusivamente a los procesos sustanciados “en razón de la materia”. Los supuestos de recurribilidad regulados en los dos ordinales citados del art. 477.2 LEC serían distintos y excluyentes, por lo que sólo cabría solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el Tribunal no podría reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte. El Auto impugnado remite a la exposición de esta interpretación que se contiene en el Acta de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000.

Dado que el litigio en que se basa el presente caso había sido tramitado “por razón de la cuantía” (juicio de menor cuantía, en el que se ejercitaba una acción reivindicatoria por valor inferior a la indicada summa gravaminis) sería inadecuada la vía del “interés casacional”, vía que, según expone el Auto del Tribunal Supremo impugnado, no podría “utilizarse para eludir las consecuencias de no alcanzar el valor económico del litigio el límite mínimo de 25 millones de pesetas, que sería en este caso preciso para la recurribilidad, a tenor del ordinal segundo de aquel mencionado art. 477.2”.

La mercantil recurrente considera que la resolución impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso legal como consecuencia de la interpretación restrictiva del art. 477.2.3 LEC. Esta interpretación haría decir al precepto lo que éste, en realidad, no dice, para alcanzar el resultado de la inadmisión del recurso de casación. A juicio de la recurrente, ni el art. 477.2.3 LEC excluye que puedan tener interés casacional procedimientos tramitados por razón de su cuantía, ni el art. 477.3 LEC, que delimita el concepto de lo que debe entenderse por “interés casacional”, expresa exclusión alguna por promoverse el recurso en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo puesto que, a su juicio, el criterio interpretativo utilizado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo podría no superar el canon de la razonabilidad de las decisiones relativas a la inadmisión de recursos, porque la inadmisión del recurso de casación en el caso que plantea la demanda de amparo se habría basado en una causa no prevista en la LEC, ya que es el propio art. 477.3 LEC el que define el concepto de “interés casacional”, sin hacer referencia alguna al tipo de proceso en que se dicte la sentencia; y porque tampoco existiría base legal para hacer la interpretación sistemática en que se apoya el criterio que conecta las dos vías del art. 477.2.2 y 3 LEC con los distintos tipos de procesos tramitados por “razón de la cuantía” y por “razón de la materia”.

4. Así las cosas procede recordar que recientemente, en asuntos que tenían cierta conexión con el presente (AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004, de 27 de mayo), ha reiterado este Tribunal su doctrina relativa al control que por la vía del recurso de amparo en el que se invoque el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puede realizarse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos: “en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)” (STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

5. La interpretación de la LEC en la que se basa la resolución impugnada parte, en primer término, de una argumentación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal relativos a las reglas para determinar el proceso correspondiente (arts. 248, 249, 250 y 255 LEC), así como al diferente alcance de los efectos que según el supuesto de recurribilidad se atribuyen a la Sentencia (art. 487 LEC), a través de la que pretende descubrirse la mens legis. Por otra parte se conecta este resultado hermenéutico con una afirmación de la exposición de motivos de la LEC [en su epígrafe XIV: “de ahí que el interés casacional (...) se objetive en esta Ley, no sólo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (...)”], con la que se entiende confirmada aquella interpretación de tipo sistemática por la mens legislatoris.

Si se somete esta fundamentación del Auto impugnado a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que la resolución judicial contra la que se dirige la demanda incurra en arbitrariedad, ni que sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las resoluciones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, interpuesto por la entidad mercantil Playa Martianez, S.L. contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2001, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 331/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:331A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3708-2002, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 332/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:332A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 3866-2002, promovido por don Bernardo Salgado Romero y otro, al 3825-2002, promovido por don Antonio Morales Anaya.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 333/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:333A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4339-2002, interpuesto por Transporte, Distribución y Servicios, S.A., en contencioso por falta de autorización administrativa para transporte de mercancías.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: cierre temporal de locales; perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de julio de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Llorente, en nombre y representación de la entidad Transporte, Distribución y Servicios, S.A., en virtud del cual interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 21 de marzo de 2002, en cuya virtud se inadmitió el recurso de apelación promovido contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, de 10 de octubre de 2001, recaída en el recurso núm. 22-2001, interpuesto contra resolución de la Diputación Foral de Álava de 22 de noviembre de 2000, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 21 de julio de 1998, por la que se impuso a la actora la sanción de 460.000 pesetas y el precinto del local por un período de doce meses. Asimismo, se dirige el recurso de amparo contra el Auto de 28 de mayo de 2002, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el de 21 de marzo de 2002.

2. Las resoluciones impugnadas fundamentaron la inadmisión del recurso de apelación en el hecho de que no se había acreditado la presentación del escrito dentro del límite de las 15:00 horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo, y ante el órgano judicial correspondiente, en aplicación del art. 135.1 LEC, y que en dicho escrito no se puso diligencia haciendo constar el día y hora de la presentación, de forma que tal falta de constancia provocaba el desconocimiento acerca del momento en que tuvo lugar, con la posibilidad de que aquélla se hubiese producido pasados los quince días establecidos a tal efecto en la LJCA.

La recurrente considera que los Autos impugnados vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, porque, aparte de que la Sala volvió a examinar una cuestión ya estudiada y decidida por el Juzgado -la admisión a trámite del recurso de apelación-, inadmitió el recurso achacándole el hecho de que no constara la hora de presentación en el cajetín del sello de entrada del escrito en el que interponía el recurso de apelación, extremo que en ningún caso le puede resultar imputable, realizándose así una interpretación de las normas del art. 135 LEC contraria a las exigencias del art. 24 CE.

En la demanda se solicita la suspensión de la resolución administrativa que resultó impugnada en vía contencioso-administrativa, por los perjuicios que su ejecución puede ocasionar a la demandante de amparo, ya que, según afirma, implicaría el cierre durante un año del local en el que desarrollaba su actividad de mensajería, lo que supondría tener que despedir a los trabajadores que ejercen sus funciones en el mismo y tener que cerrar la delegación de la empresa en Vitoria. Con invocación del art. 56 LOTC, afirma que, dada la duración media del recurso de amparo, si no se estima la solicitud de suspensión, nos encontraríamos con que la eventual estimación del recurso de amparo no tendría eficacia alguna dado que, aunque determinara la admisión y el estudio del recurso de apelación y su posible estimación por mor de otorgarse el amparo, ya se habría cumplido la sanción de cierre del local, con lo que el perjuicio se habría producido ya y el recurso de amparo perdería de esta forma su finalidad, pues no cabría la restitutio in integrum del derecho de que se vería privada. Además, aduce que la suspensión no causa ninguna perturbación a los intereses generales, puesto que ya fue acordada en su día por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, y, si no se estimara el recurso, la Diputación Foral de Álava mantendría la potestad de proceder al cierre del local donde ejercita su actividad la recurrente.

3. Mediante providencia de 4 de junio de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 16 de junio de 2004, manifiesta que no se opone a la suspensión de la sanción de precinto del local durante doce meses, si bien considera que no es procedente la suspensión respecto del resto de pronunciamientos administrativos y judiciales. Señala que se pretende la suspensión de la resolución por la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, de 10 de octubre de 2001, así como del acto administrativo allí recurrido, que impuso a la demandante de amparo una sanción de 460.000 pesetas y el precinto de local durante doce meses. Entiende el Fiscal que no cabe la suspensión de la resolución judicial recurrida, “porque tiene efectos negativos y una eventual suspensión iría más allá del carácter meramente cautelar de la suspensión e, incluso, podría suponer un adelantamiento de una posible concesión del amparo”. Por lo que se refiere al acto administrativo sancionador afirma que, aunque la demandante no lo recurre directamente ni le atribuye lesión constitucional alguna, no existe un obstáculo para resolver sobre su suspensión, pues así lo ha admitido este Tribunal con objeto de evitar la eventual pérdida de objeto del amparo.

A la vista de lo expuesto, en primer lugar, el Fiscal entiende que no procede la suspensión de la sanción económica -no solicitada por la recurrente-, por tratarse de un pronunciamiento fácilmente reparable, sin que conste que, por su cuantía, resulte extremadamente gravosa para la recurrente su ejecución. Por lo que se refiere al precinto del local durante doce meses, estima que, en primer término, debe comprobarse si se ha ejecutado o no íntegramente esta sanción pues, en el primer caso, no procedería la suspensión, que sólo puede referirse a decisiones no ejecutadas. En otro caso, no se opone a la suspensión, atendidos los intereses de terceras personas -los trabajadores de la empresa- que se verían afectados por la no suspensión.

6. La Procuradora doña Elvira Encinas Lorente no ha formulado alegaciones sobre la petición de suspensión contenida en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal la suspensión es una medida provisional que presenta un carácter excepcional y que debe ser de aplicación restrictiva, dado que el interés general demanda la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, como regla general, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido un criterio general (entre otros, AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001), afirmando la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. La demandante de amparo no solicita propiamente la suspensión de los Autos objeto de impugnación en el presente recurso de amparo, sino de la resolución administrativa de la Diputación Foral de Álava, por la que se le impuso una sanción de 460.000 pesetas y el precinto del local por un período de doce meses, por realizar la función propia de agencia de transporte de mercancías en la modalidad de carga fraccionada, careciendo de la preceptiva autorización administrativa en la plaza de Vitoria-Gasteiz. En principio, no existiría impedimento para aceptar tal extensión, pues, aunque la eventual estimación del amparo determinaría la reposición de actuaciones al momento anterior a la inadmisión del recurso de apelación, el derecho defendido por el recurrente se refiere no sólo al derecho a la admisión de la apelación, sino a la obtención de una sentencia fundada en derecho sobre su pretensión que, en último término, va dirigida a la anulación de las resoluciones administrativas por las que se le impuso la sanción indicada, y que, en virtud de la inadmisión de la apelación, quedarían firmes debiendo ser ejecutadas en sus propios términos. Por tanto, ha de entenderse que la suspensión solicitada se refiere a las medidas acordadas en las resoluciones administrativas en cuestión.

La recurrente ha fundamentado su petición de suspensión de la sanción de precinto del local durante doce meses en los irreparables perjuicios que su ejecución habría de producir a ella y a terceros, al determinar el cierre del local en el que se desarrollaba la actividad con el consiguiente despido de sus trabajadores, de forma que se haría perder al amparo su finalidad, ya que una eventual estimación del mismo no podría dar lugar a la restitución del derecho cuya privación se habría consumado.

En primer lugar, el Fiscal apunta la posibilidad de que la sanción ya se hubiese ejecutado, supuesto en el que la privación de eficacia de la resolución, como contenido primario de la medida de suspensión acordada ex art. 56 LOTC, no pasaría de erigirse en mero pronunciamiento retórico, pues el mandato de aquélla se habría materializado efectivamente (ATC 110/1996). De concurrir dicha circunstancia, se produciría la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión haciendo improcedente cualquier decisión al respecto (AATC 87/1981, 61/1996, 205/1997, 375/1997), pues la LOTC no otorga facultades a este Tribunal para revocar las resoluciones que han ejecutado de manera plena las recurridas en amparo, sino, justamente, la suspensión de aquéllas que disponen tal ejecución en tanto en cuanto las mismas siguen produciendo efectos. Sin embargo, no tiene constancia este Tribunal de que tal hecho haya ocurrido, por lo que ha de proceder a resolver sobre la petición de suspensión -que la actora mantiene- prescindiendo de la prevención planteada por el Ministerio Fiscal.

3. Atendidas las circunstancias del caso, se puede llegar a la conclusión de que la ejecución de la sanción de precinto del local de la actora por el plazo de doce meses es susceptible de originar un perjuicio de tal naturaleza sobre la propia recurrente y sobre sus trabajadores que, en el caso de que el recurso de amparo fuese estimado, sería de difícil o imposible reparación posterior, no permitiéndole la recuperación íntegra de su derecho, con la consiguiente pérdida de finalidad del recurso. Por otra parte, tales perjuicios fueron ya ponderados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, que acordó la suspensión de las resoluciones administrativas impugnadas en el procedimiento ordinario núm. 22-2001.

A ello hay que añadir que no se observa que de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades de un tercero, por lo que, de conformidad con el mencionado art. 56.1 LOTC, procede acceder a la solicitud de suspensión instada por la recurrente por medio de otrosí en su escrito de demanda.

Ahora bien, esta suspensión de la sanción administrativa sólo procede acordarla respecto del extremo referido al precinto del local durante doce meses, mas no del relativo a la imposición de una multa de 460.000 pesetas, respecto del cual la recurrente no ha hecho mención alguna y cuya ejecución, en cualquier caso, como señala el Fiscal, por su contenido meramente económico, acarrearía únicamente perjuicios perfectamente reparables si se otorgase el amparo (AATC 371/1996, 91/1997, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 258/2000), sin que, por lo demás, se haya acreditado específicamente que se trate de una cantidad que, por su importancia cuantitativa, pueda causar a la actora graves quebrantos o perjuicios irreparables en el supuesto de un eventual otorgamiento del amparo; acreditación que este Tribunal viene exigiendo de manera constante para exceptuar de su aplicación la regla general de no suspensión de la ejecución de los efectos meramente económicos de las resoluciones judiciales.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de las resoluciones sancionadoras de la Diputación Foral de Álava de 21 de julio de 1998 y 22 de noviembre de 2000, exclusivamente en el aspecto referido al precinto por un período de doce meses del local de la recurrente.

En Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 334/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:334A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5173-2002, promovido por don Abdelkrim Bensmail y otros, en causa por delitos de pertenencia a banda armada y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y prisión de nueve años, no suspende; cumplimiento parcial de la pena de prisión, gravedad de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 11 de septiembre de 2002, registrado en este Tribunal el día 13 siguiente, doña Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Abdelkrim Bensmail, don Allekema Lamari, don Shobi Khaouni, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 14/2001, de 26 de junio, parcialmente casada y anulada por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1064/2002, de 7 de junio, en causa por delito de colaboración con banda armada.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el rollo de Sala núm. 78/97 del sumario núm. 9/97 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó la Sentencia núm. 14/2001, de 26 de junio, en la que condenó a cada uno de los demandantes de amparo, como autores responsables de un delito de pertenencia a banda armada (arts. 515.2 y 516 CP), a las penas de diez años de prisión y diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público; como autores responsables de un delito de tenencia ilícita de armas terrorista (arts. 574, 564.1, circunstancia 1, 2, circunstancia 2), a la pena de dos años de prisión; y como autores responsables de un delito de tenencia de útiles, materiales, instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales con fines terroristas en documentos oficiales (art. 574, en relación con el art. 400, CP), a las penas de dos años de prisión y multa de ocho meses a razón de 10.000 pesetas diarias.

Asimismo condenó a don Abdelkrim Bensmail, don Mohamed Amine Akli y don Soubi Kunic, como autores responsables de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor con fines terroristas (arts. 574, 244.1 y 3, en relación con el art. 234, CP), a la pena de multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 10.000 Ptas.

También condenó a don Bachir Belhakem, como autor responsable de un delito de falsificación en documento oficial con fines terroristas (arts. 392 y 26 CP), a las penas de dos años de prisión y multa de ocho meses a razón de 10.000 pesetas diarias.

Finalmente, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, condenó a todos los ahora demandantes al pago de las costas procesales en parte proporcional.

b) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de casación contra la anterior Sentencia. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó la Sentencia núm. 1064/2002, de 7 de junio, en la que declaró haber lugar parcialmente al recurso y, en consecuencia, casó y anuló la Sentencia recurrida.

La Sala en la nueva Sentencia dictada condenó a cada uno de los demandantes de amparo, como autores responsables de un delito de pertenencia a banda armada, a las penas de seis años de prisión y seis años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; como autores responsables de un delito de falsificación de documentos oficiales con finalidad terrorista, a las penas de un año y nueve meses de prisión y multa de ocho meses a razón de tres euros diarios; y como autores responsables de un delito de tenencia ilícita de armas con finalidad terrorista, a la pena de un año y seis meses de prisión; manteniendo, finalmente, el resto de los pronunciamientos de la Sentencia casada en cuanto no se opusiesen a los de esta Sentencia.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

Por otrosí, a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la mencionadas Sentencias, al objeto de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, pues, de no otorgarse la suspensión, sería imposible la restitución de la situación anterior y se privaría al recurso de toda eficacia, al haberse cumplido gran parte o toda la condena impuesta. En este caso el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales ya ha sido suficientemente protegido por la ejecución anticipada de la pena impuesta (ATC 420/1997).

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó admitir la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando en la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 5134-2002 testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 696-2001P y al rollo de Sala núm. 78/97, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudiesen comparecer en el recurso de amparo. Todo ello condicionado respecto a los demandantes de amparo don Allekema Lamari y don Sohbi Khaouni a que la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez acreditase, en el plazo de diez días, la representación que dice ostentar de los mismos con poder notarial, conforme ya se le había requerido en resoluciones de 5 de mayo y 5 de junio de 2003, apercibiéndole que de no verificarlo se tendrá a los mismos por decaídos como recurrentes en las presentes actuaciones.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume.

Tras reproducir la doctrina recogida en el ATC 39/2004, de 9 de febrero, entiende que su aplicación al presente supuesto conduce a afirmar que, en atención a las especiales circunstancias concurrentes en el mismo, acceder a la suspensión solicitada ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que por sí produce la no ejecución de un fallo judicial, pues, aunque los actores hayan cumplido la mitad de las penas impuestas –según afirman-, ello no oculta la realidad de la grave entidad de los delitos sancionados, cuales son la integración en banda armada, la tenencia ilícita de armas y la falsificación documental, que reflejan conductas que en su conjunto componen una de las más graves y peligrosas actividades contra el orden social, como es la actividad terrorista, en la que su potencial lesividad resulta tan elevada que aconseja extremar las medidas de prevención frente a quienes los órganos jurisdiccionales han considerado responsables de infracciones penales de tal carácter.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que deniegue la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 8 de junio de 2004, registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, en el que se remitió a las efectuadas en la demanda de amparo.

8. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2004, acordó tener por decaídos en su derecho a don Allekema Lamari y a don Sohbi Khaouni, al no haber acreditado la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez la representación que dice ostentar de los mismos, continuando la tramitación del recurso sin su intervención.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Segunda de este Tribunal, como se ha dejado constancia en los antecedentes de este Auto, ha acordado tener por decaídos a don Allekema Lamari y a don Sohbi Khaouni en su derecho a intervenir en este recurso de amparo, por no haber acreditado la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez la representación que decía ostentar de ellos. En consecuencia el presente incidente de suspensión ha de entenderse circunscrito a los demandantes de amparo don Abdelkrim Bensmail, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli.

De otra parte el incidente tiene por objeto las mismas Sentencias e idénticas condenas que las que han sido objeto del incidente de suspensión resuelto por el ATC 140/2004, de 26 de abril, dictado por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 5134-2002, cuya doctrina resulta en consecuencia de plena aplicación al supuesto ahora considerado.

2. Como se recuerda en el mencionado Auto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de pérdida de la finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene resaltando que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (ATC 140/2004, de 26 de abril, FJ 1, y doctrina constitucional allí citada).

3. En relación con la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución. En orden a la aplicación de los criterios expuestos hemos precisado también que la suspensión de la ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general, este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas privativas de libertad superiores a cinco años, si bien incluso en tal supuesto ha acordado excepcionalmente la suspensión de la pena privativa de libertad, por ejemplo, entre otros casos, cuando se ha cumplido la mitad de la pena impuesta (ATC 140/2004, de 26 de abril, FJ 3, con trascripción de la doctrina recogida en el ATC 39/2004, de 9 de febrero).

4. La aplicación de los criterios expuestos al presente caso ha de conducir a denegar, en atención a las especiales circunstancias concurrentes en el mismo, la petición de la suspensión en relación con las penas privativas de libertad impuestas, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, de accederse a la suspensión solicitada se ocasionaría una lesión específica y grave al interés general, más allá de aquélla que por sí produce la no ejecución de una resolución judicial firme, pues, aunque algunos de los actores hayan cumplido la mitad de las penas impuestas, la suma total de las mismas -nueves años y tres meses- es indicativa, siguiendo el criterio ya establecido en el citado ATC 140/2004, de 26 de abril, “de la gravedad de los delitos cometidos, así como también deriva dicha especial gravedad, de un lado, de su conexión con el terrorismo (art. 574 CP), cuyos métodos y fines son indicativos de su especial peligrosidad, y, de otro, de atribuirse la pertenencia a una organización criminal”. En consecuencia, como se concluye al respecto en el mencionado Auto, “la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en la ejecución de las penas de prisión, son especialmente relevantes y no pueden ceder frente a la alegada inexistencia de riesgo de fuga” (FJ 4). De otra parte, dada la previsible duración de este proceso de amparo, y teniendo en cuenta la pena que resta por cumplir a los demandantes -dos años a don Abdelkrim Bensmail y a don Mohamed Amine Akli y más de cinco años a don Bachir Belhakem-, criterios también empleados en el ya reiteradamente citado ATC 140/2004, de 26 de abril, no es previsible que el recurso de amparo pierda su finalidad, cuya resolución, no obstante, la Sala acuerda aquí acelerar en cuanto sea compatible con la tramitación procesal y el sosiego de la deliberación, anteponiéndolo en el orden de señalamientos, dada la gravedad de los perjuicios que la no suspensión de las penas privativas de libertad podría acarrear a los demandantes si en su día prospera el recurso de amparo interpuesto (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 385/1996, de 18 de diciembre, por todos).

Igual suerte ha de correr la pena impuesta de inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público, pues, de conformidad con una reiterada doctrina constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (ATC 140/2004, de 26 de abril, FJ 4, y doctrina allí citada).

5. Por lo que se refiere a los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado, como se recuerda en el ATC 140/2004, de 26 de abril, que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos económicos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causan perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni la eventual estimación del amparo puede perder su finalidad, pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en la ejecución de la Sentencia. Doctrina igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (FJ 2).

Por consiguiente, en aplicación de la doctrina expuesta, ha de denegarse también la suspensión de la resoluciones judiciales impugnadas en relación con la condena a pena de multa y en costas procesales.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 335/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:335A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5337-2002, promovido por don José Luis Calvo Calvo, en procedimiento contencioso expropiatorio.

Sentencia contencioso-administrativa. Expropiación forzosa: declaración de necesidad de ocupación urbanística; justiprecio. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de septiembre de 2002 don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales y de don José Luis Calvo Calvo, que actúa con la asistencia del Letrado don José Berbel González, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) El origen de este recurso de amparo se halla en el procedimiento expropiatorio tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Soria y que persigue la conexión a 45 KV de diversos parques eólicos. El demandante de amparo es propietario de una de las fincas afectadas en dicho expediente expropiatorio.

b) Con fecha 14 de enero de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria dictó Sentencia por la que se reconoció al ahora solicitante de amparo el derecho a la retroacción del expediente expropiatorio al momento anterior a la incorporación al mismo de la lista de bienes y propietarios afectados por la declaración de urgencia que había recaído en dicho expediente.

c) Frente a esta resolución judicial el actor interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 6 de mayo de 2002. En dicha Sentencia, además de ordenarse la retroacción, se reconoció el derecho a percibir una indemnización de 243.000 pesetas, imponiéndose a la Administración y al beneficiario (Eléctricas Reunidas de Zaragoza) las costas de la primera instancia.

d) Finalmente, por Auto de 13 de junio de 2002, se procedió a aclarar la Sentencia, elevando la cuantía de la indemnización a 287.625 pesetas.

3. Sostiene el recurrente que ha padecido indefensión en el expediente expropiatorio porque sólo tardíamente tuvo conocimiento de que su finca estaba afectada por el mismo. Dicha indefensión no habría sido reparada por las Sentencias dictadas posteriormente, de donde resultaría, siempre en su opinión, la vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE. En particular reprocha a la Sentencia de apelación que, tras reconocer que la parte actora “tiene toda la razón”, se limite a confirmar el fallo de instancia, completándolo con el derecho a percibir la indemnización antes reseñada. Una solución paradójica, pues no concurre ninguna circunstancia determinante de la imposibilidad práctica de reestablecer la realidad fáctica anterior, que aquí se concretaría en la exclusión de su finca de la afectación a la utilidad pública determinante de la expropiación, procediéndose a la retirada de las instalaciones eléctricas sitas en dicho predio.

4. Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2002, y conforme determina el art. 50.5 LOTC, se concedió a la mercantil recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 13 de junio de 2002, aportase copia del escrito solicitando la aclaración de Sentencia, así como de la Sentencia dictada el 14 de enero de 2002 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Soria. Este trámite se evacuó por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2002.

5. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El escrito de alegaciones del recurrente se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2003. En dicho escrito, tras realizarse una pormenorizada exposición crítica de los antecedentes administrativos y judiciales, con indicación de las deficiencias que observa el recurrente en cada una de las resoluciones dictadas, se reitera la denuncia de que la Sentencia de instancia “no ha entrado a valorar la posibilidad de reposición de la finca a su estado antiguo, con retirada de los elementos que la ocupan, cruzan y gravan, y condene a la Administración a pagar los daños y perjuicios derivados de la indebida ocupación”, déficit de tutela en el que también incurre la resolución dictada en grado de apelación. Por ello solicita de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda a fin de que se le otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León impugnada.

7. El 17 de diciembre de 2003 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal que, tras dar sucinta cuenta de los antecedentes fácticos y procesales de este recurso, expone las razones en virtud de las cuales interesa su inadmisión a trámite.

Al respecto comienza recordando que la queja expuesta por el recurrente se centra en su disconformidad con el alcance de las resoluciones judiciales, pues en su opinión a la anulación del acto administrativo impugnado debiera haberse añadido la total desaparición de la servidumbre eléctrica impuesta sobre los terrenos de su propiedad. En su lugar el recurrente sostiene que las resoluciones judiciales han aceptado como de imposible ejecución la realización de las obras necesarias para la remoción de las instalaciones eléctricas, sustituyéndola por su equivalente en forma de indemnización por el acto expropiatorio realizado, con lo que no se habrían hecho efectiva en su integridad las exigencias de la tutela judicial que reclamaba.

El Ministerio Fiscal destaca que reiteradamente este Tribunal ha afirmado (SSTC 71/2002 y 136/2002, AATC 252/2002 y 159/2003, por todos) que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de una respuesta judicial motivada y congruente con la pretensión ejercitada, sin que ello conlleve necesariamente el derecho al acierto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, siempre que la resolución judicial haya sido dictada en términos que no puedan ser calificados de manifiestamente irracionales, arbitrarios o incursos en error patente. Pues bien, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de apelación el órgano judicial destaca que la pretensión última del actor no puede ser atendida, porque en el supuesto de autos resultaría muy difícil, por no decir imposible, reponer la situación fáctica al momento inmediatamente anterior a la declaración de utilidad pública, optando por reconocer el derecho a una indemnización por el equivalente económico del bien afectado.

Desde la perspectiva de la legalidad ordinaria puede resultar discutible la solución judicial adoptada, pero en el ámbito del derecho fundamental en el que hemos de situarnos la decisión discutida no se halla incursa en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, únicos cánones que permitirían su anulación por este Tribunal. De lo contrario se le abocaría a proceder a una valoración desde criterios de estricta legalidad acerca de si en el caso era procedente la supresión de la servidumbre eléctrica cuando ya la indefensión originariamente padecida por el actor, quien no fue oído antes de que se elevara acta de ocupación de los terrenos afectados, fue apreciada por los órganos judiciales, que acordaron anular los actos administrativos correspondientes, optando, de entre las soluciones posibles, y habida cuenta de que, en todo caso, la Administración dispone de amplia libertad para, previa declaración de utilidad pública, escoger aquellos terrenos de propiedad privada que puedan quedar afectos al expediente expropiatorio, por emitir un pronunciamiento sobre la indemnización que satisficiera el derecho reconocido al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en el presente recurso de amparo las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria de 14 de enero de 2002 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 6 de mayo de 2002. La primera de estas resoluciones judiciales estimó parcialmente el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la Junta de Castilla y León, reconociendo el derecho del actor a la retroacción del expediente expropiatorio del que traía causa el proceso al momento de incorporar al mismo la lista de bienes y propietarios afectados por la declaración de urgencia que había recaído en dicho expediente. La segunda estimó el recurso de apelación del actor “en el sentido de modificar la Sentencia de instancia que además de ordenar la retroacción del procedimiento expropiatorio al momento de incorporación de los bienes al anexo I, procede declarar el derecho a indemnización elevándose esta hasta 243.000 pesetas que deberá percibir don José Luis Calvo y modificando el apartado de costas en primera instancia que deberán serle impuestas por mitad a la Junta de Castilla y León y a Eléctricas Reunidas de Zaragoza Distribución S.A. por haberse opuesto ambas partes a las pretensiones”. Mediante Auto de aclaración de 13 de junio de 2002 el Tribunal ad quem precisó que el importe de la indemnización había de fijarse en 287.625 pesetas.

Para el solicitante de amparo las dos Sentencias impugnadas son contrarias al derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE, porque incurren en un déficit de tutela judicial toda vez que no se ha ponderado la posibilidad de reponer la situación de la finca a su estado inicial, ordenando a la Administración reparar íntegramente el daño causado. Pese a estimar dichas resoluciones judiciales que en el procedimiento administrativo se le habían ocasionado al actor perjuicios materiales, llegando a calificarse su situación como de indefensión, y pese a que en la Sentencia de apelación se reconoce abiertamente que le asiste toda la razón al demandante cuando sostiene que la mera retroacción procedimental no le restituye en la integridad de su posición jurídica, lo cierto es que en ninguna de las dos Sentencias pronunciadas en el proceso a quo se ordena la reposición, decisión que tiene una muy discutible justificación en la Sentencia de apelación.

Por su parte el Ministerio Fiscal sostiene que ninguna de las resoluciones impugnadas ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque dan respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas. Además subraya que en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia dictada en grado de apelación el órgano judicial expone los motivos por los cuales no cabe atender a la solicitud de plena reposición de la situación fáctica al momento de procederse a la declaración de utilidad pública, optando por la compensación mediante indemnización por el equivalente económico del bien afectado.

2. A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal debemos confirmar que concurre el motivo de inadmisión sobre el que se alertara en la providencia de 20 de noviembre de 2003, dado que la presente demanda de amparo carece de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

Al respecto debemos comenzar recordando que este Tribunal ha declarado con gran reiteración que “el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE” (por todas, STC 79/2003, de 28 de abril, FJ 3). En esta ocasión no se observa la conculcación de ese elemento esencial del contenido del derecho fundamental denunciada por el recurrente, puesto que, como acertadamente ha apuntado el Ministerio Fiscal, el reconocimiento del derecho del actor a percibir una reparación equivalente es el resultado de la ponderación de las dificultades que la restitución del bien afectado por el procedimiento expropiatorio urgente habría de arrostrar, ponderación que lleva al órgano judicial ad quem a optar, en aras del efecto útil de su resolución, por la determinación de la cuantía indemnizatoria.

3. Por consiguiente las resoluciones judiciales impugnadas, y en particular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 6 de mayo de 2002, han dado una respuesta razonada y fundada en Derecho a la pretensión deducida en su momento por el actor. Respuesta que, obviamente, no ha colmado sus aspiraciones, pero ello no dota de relevancia constitucional a lo que de suyo no la tiene, habida cuenta de que “las discrepancias que las partes mantengan con los razonamientos empleados para resolver el litigio no integran el contenido del art. 24.1 CE” (STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 2). A lo que ha de añadirse, para concluir, que este precepto tampoco impone que en el control que nos corresponde desempeñar de las resoluciones judiciales exijamos soluciones óptimas en todos los casos, lo que ampliaría el marco de nuestra función jurisdiccional más allá de los cánones de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, únicos que desde la sola esfera constitucional permiten un control externo de la acción de los Tribunales.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 336/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:336A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5436-2002, promovido por don Romualdo Soriano Medina, en causa por delito de alzamiento de bienes.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita; conexión con el derecho a un proceso con todas las garantías; nueva valoración de la prueba en apelación, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de septiembre de 2002 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de don Romualdo Soriano Medina, quien actúa con la asistencia del Letrado don Pablo de la Vega Cavero, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 22 de abril de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete dictó Sentencia por la que se absolvía al ahora solicitante de amparo y a doña María Pilar Ariza Sevilla del delito de alzamiento de bienes que se les imputaba.

b) Frente a dicha Sentencia se alzó en apelación la entidad mercantil que ejercía la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal.

c) El citado recurso fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Albacete, de 24 de julio de 2002, por la que se condena al ahora recurrente en amparo a la pena de un año de prisión y multa de doce meses, a razón de 1.000 pesetas (6,01 €) diarias de cuota con un día de arresto por cada dos cuotas impagadas, así como a la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como autor criminalmente responsable de un delito de alzamiento de bienes contemplado en el art. 257.1.2 CP. Asimismo se declara la nulidad de la escritura pública de compraventa de la finca registral transmitida en perjuicio de la entidad acreedora y entonces acusadora particular.

La ratio decidendi de la Sentencia resulta de la lectura conjunta de sus fundamentos de Derecho tercero y cuarto. En el primero de ellos se recuerda que “en la actualidad el alzamiento de bienes equivale a la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentra dificultades para hallar algún elemento patrimonial con el que poder cobrarse, lo que indudablemente puede hacerse a través de algún negocio jurídico por medio del cual se enajena alguna cosa a favor de alguna persona, generalmente parientes o amigos, bien sea tal negocio real, porque efectivamente supone una transmisión verdadera pero fraudulenta que impiden la ejecución del crédito que ostenta un tercero ya que aparece un tercero como titular del dominio del bien embargado. Al hilo con lo anterior se configura este tipo penal como un delito de tendencia en el que basta la intención de perjudicar a los acreedores mediante la ocultación que obstaculiza la vía de apremio sin que sea necesario que esta vía ejecutiva quede total o absolutamente cerrada, ya que es suficiente con que se realice esa ocultación o sustracción de bienes -bien vía física o jurídica- que es el resultado exigido en el tipo, pues, el perjuicio real pertenece, no a la fase de perfección del delito sino a la de su agotamiento, y es así que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que habla de la insolvencia como resultado (véase Sentencias, entre otras muchas, de 28 de mayo de 1979 y 29 de octubre de 1988) siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia, por lo que no es necesario en cada caso hacerle las cuentas al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en muchos casos precisamente por la actitud de ocultación que adopta el deudor en estos supuestos y por lo tanto no cabe exigir que el acreedor tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes embargados ni menos aun que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes, para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica (véase Sentencia Sala Segunda de 27 de abril de 2000 y 12 de marzo de 2001) pues es suficiente que la ocultación de elementos del activo produzca un impedimento u obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de tal modo que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio, bien porque no existían otros bienes que pudieran prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda o porque existiendo otros bienes estos tendrían otras cargas preferentes que harían ilusorio el cobro de la deuda”. En el siguiente fundamento de Derecho se procede a la aplicación de la doctrina expuesta al caso enjuiciado, del siguiente modo:

“(…) fácilmente se desprende y no se cuestiona, de una parte, la existencia de varios derechos de créditos reales y existentes a favor de la entidad querellante por un global de 8.388.273 ptas. para cuyo pago parcial se emitieron distintos pagares librados por importe de 1.500.000 ptas., 500.000 ptas., 700.000 ptas. y 1.300.000 ptas. con vencimiento para los días 10 de noviembre de 1999 los dos primeros y 10 de diciembre de 1999 los dos últimos, y, de otra parte, asimismo que el acusado Romualdo Soriano Medina en fecha próxima a su vencimiento -4 de noviembre de 1999- otorgó escritura de compraventa de la finca registral núm. ... -véase folio 190 y siguiente- correspondiente a un trastero sito en el núm. ..., planta tercera de viviendas, finca núm. ... según escritura de división horizontal, de la C/Bailén a favor de su cuñada Mª Pilar Ariza Sevilla, finca esta con una superficie construida de 105,14 metros cuadrados y una superficie útil de 75'30 metros cuadrados, fijándose un precio de 3.017.241 ptas. como precio de la referida finca junto con otro trastero ubicado en el mismo edificio (finca especial 31) en planta cubierta señalado con el núm. 4 con una superficie útil de 4,44 metros cuadrados (6'58 metros cuadrados construidos), desprendiéndose finalmente del informe pericial efectuado por el arquitecto técnico Sr. Mora Antón -véase folio 163 y siguientes- y correspondientes fotografías que la superficie real -véase plano folio 166- sería de 92 metros cuadrados y 22 metros cuadrados respectivamente para cada trastero y que realmente ni uno ni otro, especialmente el que se ubica en la planta tercera responde a las características usuales de lo que se denomina trastero si simplemente se tiene en cuenta ya no solo su superficie -más propia de una vivienda- sino el suelo de terrazo, rodapié, distribución acorde a lo que sería una vivienda -6 habitaciones, que podrían transformarse en 4 habitaciones, cocina y salón- y calidad de la carpintería de los huecos de las puertas por lo que no resulta aventurado que el valor de esta sola finca superara con creces el doble del valor total que el que se escrituran ambos trasteros y si finalmente se pone en relación este dato con que por parte de Romualdo Soriano y asimismo por parte de la compradora Mª Pilar Ariza se acepta que el precio se compensó en base a lo que se adeudaba a Mª Pilar -empleada de Fuyco- por diversas mensualidades y pago de comisiones por venta de pisos ha de llegarse a la conclusión de que la referida venta no respondió a una transmisión real sino fingida para evitar la vía de apremio y poner así a salvo de posteriores ejecuciones parte del patrimonio de la referida mercantil de la que Romualdo Soriano era su administrador, ya que en modo alguno se justifica que Mª Pilar Ariza pudiera ostentar un crédito preferente por salarios y comisiones por el importe del valor de los inmuebles transmitidos que la justificase, pues tan solo en el caso de salarios impagados si se atiende al historial de nóminas pagadas a través de la Caixa -véase folios 100 y siguientes- en la fecha en que se efectúa la transmisión -4 de noviembre de 1999- sólo se habría dejado de abonar las nóminas de febrero, agosto y octubre de 1999 -apenas 300.000 ptas.- y aunque se computase ahora a efectos de precio pagado el período noviembre de 1999 a febrero de 2000 en su caso por nóminas impagadas después en sentido estricto apenas se adeudarían 700.000 ptas. por tal concepto, sin que, de otra parte, se haya justificado documentalmente que se pudiera adeudar también alguna cantidad por comisiones de venta de pisos a favor de Mª Pilar Ariza, pero es que aunque se aceptara, como incluso establece o acepta hipotéticamente el Juez a quo, que pudiera existir una deuda global a favor de Mª Pilar Ariza de 1.500.000 ptas. únicamente por su valor real quedaría justificado transmitir el trastero sito en la cubierta que realmente tiene 22 metros cuadrados y esta equipado como ya se describió, pues en modo alguno cabe aceptar que se compensaba todo el precio de ambos trasteros como manifiesta Mª Pilar, pues incluso Romualdo Soriano reconoce que Mª Pilar tendría que abonarle después la diferencia, por lo que necesariamente ha de concluirse que con tal transmisión Romualdo Soriano, valiéndose de persona de su confianza -Mª Pilar es su cuñada-, dificultó, al poner fuera de la vía de apremio sin causa fuera de su titularidad, la posibilidad de que la mercantil querellante pudiera cobrar al menos parcialmente su deuda, sufriendo un evidente perjuicio al quedar impedida de seguir apremio contra la finca registral ..., mientras realmente Romualdo Soriano, aunque de manera indirecta a través de su cuñada, seguía gozando de esta finca, pero, en cualquier caso, como ha sido expuesto antes, la expresión ‘en perjuicio de sus acreedores’ recogida en el precepto examinado -art. 257-1-2° del Código Penal- no la viene interpretando el Tribunal Supremo como exigencia de perjuicio real, sino solo como exigencia de que la actuación de alzamiento haya sido realizada con la intención de sustraer bienes del patrimonio del deudor a las posibilidades de ejecución de la deuda por parte del acreedor, y como acabamos de ver esta intención es evidente que existió con independencia del resultado que haya podido ofrecer el procedimiento de quiebra finalmente seguido contra la mercantil Fuyco de la que el acusado Sr. Soriano era administrador, pues es evidente que, en su caso, de la masa de la quiebra se habría sacado indebidamente por transmisión ficticia o sin causa el inmueble de referencia.

3. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque la condena le ha sido impuesta sin existencia de pruebas de cargo y despreciando otras que hubieran conducido a su libre absolución. A este respecto hace especial hincapié en las consideraciones recogidas en la Sentencia de instancia, donde el juez a quo concluyó que faltaba “el elemento subjetivo tendencial consistente en la intención de causar perjuicio al acreedor” porque el crédito que la mercantil FUYCO tenía frente a la Srª. Ariza gozaba de preferencia ex art. 1924.2 CC frente al que ostentaba Carpintería Belmonte, empresa que ejercitó la acusación particular “por lo que difícilmente puede entenderse que hubo distracción de bienes ni ánimo de causar perjuicio al querellante únicamente en base a la relación de parentesco –cuñados- de los acusados”; porque los inmuebles vendidos por FUYCO a la Srª. Ariza no tienen un valor superior al fijado en escritura al tratarse de “sendos trasteros con una superficie útil de 75,30 y 4,44 metros cuadrados respectivamente, sin posibilidad legal ni real de convertirse en viviendas” y, finalmente, porque existían, al tiempo del vencimiento de las cambiales, múltiples inmuebles sobre los que se podía haber iniciado ejecución, constituyendo los trasteros vendidos a la Srª. Ariza una pequeña porción de los bienes propiedad de la mercantil Fuyco.

Frente a ello la valoración de la Audiencia Provincial omite toda referencia a uno de los elementos del tipo, cual es el de que, como consecuencia de las presuntas maniobras defraudadoras, el deudor devenga total o parcialmente insolvente, o experimente una acusada, aunque ficticia, disminución de su patrimonio que imposibilite o dificulte a sus acreedores el cobro de sus créditos. En particular se obvia que la mercantil Fuyco poseía, libres de toda carga y gravamen, trece pisos, treinta trasteros, seis plazas de garaje y un local comercial. Por consiguiente no puede reputarse prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia la venta de dos trasteros como pago de una deuda con Fuyco por los salarios, finiquito y comisiones por ventas de pisos que la Srª. Ariza había dejado de percibir. Para el recurrente no es constitucionalmente admisible que, existiendo en autos pruebas concluyentes de su inocencia, éstas no hayan sido tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial de Albacete, que sustenta su condena en pruebas indiciarias.

Tras solicitar la anulación de la resolución judicial impugnada el recurrente interesa, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, su suspensión, puesto que la ejecución de la Sentencia condenatoria a la privación de libertad convertiría en ineficaz el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 29 de mayo de 2003. Tras una sucinta relación de los antecedentes fácticos y procesales el Ministerio Fiscal expone los motivos por los que interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, al apreciar la concurrencia del óbice sobre el que se alertaba en la providencia de 8 de mayo de 2003.

Frente a la tesis postulada por el demandante subraya el Ministerio Fiscal que la existencia de otros inmuebles al momento de otorgar las escrituras de venta a favor de su cuñada no aparece en el factum de la Sentencia de instancia, ni fue la razón básica o fundamental del pronunciamiento absolutorio, que se fundó en la absoluta corrección legal de la operación de compraventa, toda vez que su cuñada ostentaba un crédito frente a la sociedad y los inmuebles se habían transmitido a su precio real. Y tales datos fácticos fueron los que la Sala de apelación reputó erróneos a partir de la documental y pericial obrante en los autos, toda vez que la deuda era de ínfima cuantía y los dos trasteros, con unas nada desdeñables extensiones de 99 y 22 metros cuadrados, tenían un valor notoriamente superior al precio de adquisición, hasta el punto de que sólo con el segundo de ellos ya se rebasaba con creces la deuda de la cuñada del ahora solicitante de amparo.

La mención a los inmuebles que la empresa, de la que era administrador y dueño el recurrente, poseía al tiempo de vencimiento de los pagarés figura en el fundamento de Derecho primero, haciéndose constar asimismo la existencia de múltiples acreedores de la empresa y a la pendencia de la tramitación de quiebra necesaria. No es cierto, por tanto, que la Audiencia Provincial despreciara sin motivación el elemento de descargo acreditado por el recurrente, y que había sido tenido como acreditado por el Juez de lo Penal.

Recuerda el Ministerio Fiscal que el recurrente, al momento de acaecer los hechos, poseía multitud de deudas frente a una pluralidad de acreedores, siendo los inmuebles que tenía registrados a su nombre como promotor insuficientes para el pago de las deudas, y que la Sentencia de instancia le absolvió por entender que su cuñada ostentaba un crédito real frente a él. Una valoración de la que, motivadamente, se aparta la Sentencia de apelación, en la que se concluye que estamos en presencia de una venta sin causa con cuya realización se situaba fuera de la vía de apremio los inmuebles y se impedía a la mercantil querellante proseguir su acción frente a la finca registral núm. 16.263.

La lectura del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia impugnada acredita que la situación patrimonial del demandante fue tomada en consideración por la Audiencia, sin que por lo demás pudiera exigírsele una mayor concreción, a la hora de rechazar el aserto esgrimido, en lo atinente al éxito de otra vía individual que hubiera podido emprender el acusador particular, habida cuenta de la existencia del proceso de quiebra. Por tanto, bastando la insolvencia total, la parcial o incluso el mero dificultar el embargo para la realización de la conducta ilícita, no cabe sostener que quien realiza una venta ficticia para sustraer del patrimonio bienes inmuebles estando en situación de quiebra –todo ello acreditado- no realice la conducta típica porque en su patrimonio cuente con algún activo, notoriamente inferior a su pasivo, y que, dada la existencia del activo, se haya vulnerado la presunción de inocencia.

6. El escrito de alegaciones del recurrente se registró en este Tribunal el 30 de mayo de 2003. En dicho escrito el solicitante de amparo reitera que ha sido condenado sin pruebas de cargo y despreciándose las pruebas de descargo existentes.

Apunta el recurrente que las patentes divergencias apreciables entre las dos Sentencias dictadas en la causa exigirían que la Audiencia Provincial de Albacete hubiera razonado su discrepancia, indicando qué pruebas le llevaron a la convicción de que se han cumplido los requisitos del tipo penal de alzamiento de bienes. Asimismo se denuncia la falta de toda valoración de la prueba documental de descargo que ponía de manifiesto la existencia de numerosos bienes a nombre de la mercantil vendedora, de la que el recurrente ostentaba la condición de administrador único, efectuándose en la Sentencia ad quem la apodíctica afirmación de que “no existían otros bienes libres de titularidad de la mercantil deudora para el cobro del crédito adeudado”.

El recurrente achaca a la Sentencia dictada en grado de apelación el haber obviado todo el elenco documental de certificaciones de bienes inmuebles propiedad de la mercantil de la que era administrador único y que se hallaban libres de cargas, y el haber soslayado la valoración de uno de los elementos del tipo, cual es la exigencia de que el deudor devenga total o parcialmente insolvente, o experimente una acusada aunque ficticia disminución de su patrimonio que imposibilite o dificulte a sus acreedores el cobro de los créditos. Para el demandante la forma de razonar de la resolución judicial impugnada permite atisbar una presunción de culpabilidad, justo lo contrario de lo proclamado en la Constitución.

Tras mencionar diversas Sentencias de este Tribunal que, siempre a juicio del recurrente, avalarían su postura, y reiterando una vez más que la resolución judicial impugnada ha ignorado la existencia de otros bienes inmuebles con los que la mercantil podía hacer frente a sus obligaciones, se concluye el escrito de alegaciones solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo porque la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Albacete no está sustentada en pruebas de cargo, siendo así que existían pruebas de descargo que no han sido tenidas en cuenta por la mencionada Audiencia Provincial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución es objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Albacete de 24 de julio de 2002 por la que se condena al ahora solicitante de amparo por la comisión de un delito de alzamiento de bienes, revocándose así el pronunciamiento absolutorio de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete de 22 de abril de 2002.

Sostiene el recurrente que la Sentencia cuya anulación postula llega a una conclusión condenatoria a pesar de que no existen verdaderas pruebas de cargo y, lo que es aún más importante, ignorándose alguna prueba de descargo capital, cual es la existencia de otros bienes inmuebles con los que la mercantil de la que era administrador único el actor podía hacer frente a las obligaciones contraídas frente a otros acreedores. De este modo la presunción de inocencia proclamada como derecho fundamental en el art. 24.2 CE se habría tornado, en la presente ocasión, en una suerte de presunción de culpabilidad. Esta opinión no es compartida por el Ministerio Fiscal, que interesa la inadmisión del recurso por concurrir el supuesto recogido en el art. 50.1 c) LOTC, sobre el que se alertara en el proveído de 8 de mayo de 2003.

2. En relación con el derecho fundamental específicamente invocado en este proceso de amparo constitucional, conviene recordar que es doctrina de este Tribunal, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, y en esta sede constitucional, se configura como el “derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida”. De tal suerte que “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7 y 202/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 24).

En ese mismo lugar insistíamos igualmente en que “constituye también reiterada doctrina de este Tribunal la afirmación de la ‘radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad’, y que ‘nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él’ (por todas, STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3)”. Y, asimismo, se sintetizaba la doctrina constitucional acerca de la llamada prueba indiciaria, haciendo hincapié en la exigencia de que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria. El control de la razonabilidad del discurso que compete realizar a este Tribunal puede, obviamente, llevar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2 y 155/2002, de 22 de julio, FJ 14)” (ibidem).

3. El examen del presente supuesto desde la perspectiva que ofrece la doctrina ahora sintetizada permite concluir que el mismo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, según se avanzara en la providencia de 8 de mayo de 2003.

Aunque el recurrente denuncia formalmente la ausencia de prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lo cierto es que su queja se centra en la desatención de la que, a su juicio, haría gala la resolución judicial impugnada respecto de una prueba de descargo bastante para fundamentar un pronunciamiento absolutorio, cual es la existencia de otros bienes con los que se podía hacer frente a la deuda contraída por la entidad mercantil de la que el recurrente era administrador único con aquella otra mercantil que ha ejercido la acusación particular. De donde podemos fácilmente concluir que no se discute aquí la existencia de auténticas pruebas de cargo válidamente obtenidas y, ni tan siquiera, a pesar de apuntarse que las mismas no representan sino puros indicios, que la inferencia sea excesivamente débil o abierta.

Como acertadamente ha apuntado el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones evacuado en este incidente de admisión, la lectura del fundamento de Derecho cuarto in fine de la Sentencia cuya anulación se postula pone de manifiesto que, frente a lo sostenido de contrario, la situación patrimonial del recurrente fue tomada en consideración por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Albacete. Pues bien, constatado dicho extremo, no le es dado a este Tribunal avanzar más allá en la valoración del material probatorio en términos de calidad u oportunidad, al carecer por completo de jurisdicción para imponer el peso que haya de reconocerse a cada una de las pruebas en la ponderación que de las mismas efectúe el órgano judicial, salvo que el discurso que una la actividad probatoria y el relato fáctico resulte merezca la calificación de irrazonable, según se ha advertido con anterioridad; calificación que no procede en esta ocasión.

4. Por otra parte el examen de la demanda de amparo puede efectuarse atendiendo al hecho de que “con carácter previo a la ponderación de la suficiencia de la prueba de cargo resulta necesario analizar si la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2). Concretamente, en esta ocasión pudiera atenderse a la íntima vinculación que con el derecho a la presunción de inocencia, único al que específicamente ha hecho referencia el demandante de amparo tanto en el escrito rector de este proceso como en el de alegaciones del presente incidente de admisión, con el derecho a un proceso con todas las garantías (al respecto, STC 94/2004, de 24 de mayo, FJ 2). En especial porque a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, hemos precisado que entre las garantías que engloba el derecho al proceso debido reconocido en el art. 24.2 CE se encuentran las relativas a las condiciones de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad en las que los órganos de apelación deben efectuar una nueva y distinta valoración de las declaraciones de testigos y acusados, con base en la cual se revoca una Sentencia absolutoria y se dicta la Sentencia condenatoria.

Ahora bien, en este caso no se aprecia que el órgano de apelación haya quebrantado esas garantías del proceso debido, toda vez que la Sentencia condenatoria es el resultado de una distinta valoración de la prueba documental obrante en autos, que es en principio constitucionalmente legítima (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 6). Hasta el punto de que en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia impugnada, donde se contiene la ratio decidendi, sólo se mencionan incidentalmente las declaraciones de los acusados para poner de manifiesto que el valor de los bienes inmuebles enajenados superaba la deuda que una de ellas tenía frente a la mercantil de la que era administrador único quien aquí ostenta la condición de solicitante de amparo.

La inadmisión acordada torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada al amparo del art. 56.1 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 337/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:337A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6002-2002, promovido por don Manuel Jiménez Catalán, en pleito por reclamación de filiación no matrimonial.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: declaración de paternidad e inscripción en el Registro Civil, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 2002 el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Manuel Jiménez Catalán, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2002, que estima el recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Sección vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de diciembre de 1996 y, en consecuencia, se declara la filiación no matrimonial respecto del demandado y se ordenan las rectificaciones registrales procedentes.

2. El demandante considera que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aquí impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por valorar la prueba incurriendo en error patente y contradiciendo la jurisprudencia constitucional, así como el derecho a la igualdad (art. 14 CE). Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 22 de abril de 2004 la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder plazo de diez días para alegaciones al demandante y al Ministerio Fiscal.

4. Mediante providencia de 8 de julio de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero presentó escrito en este Tribunal, registrado el 20 de julio de 2004, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo, supondría un cambio de estado del menor y ocasionaría al demandante perjuicios como consecuencia de la modificación de la situación paterno-filial del actor, que sería inscrito como progenitor del menor con efectos frente a terceros.

7. Por su parte, el Fiscal en escrito registrado el 21 de julio de 2004, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, se opone a la suspensión solicitada, al no acreditar que la ejecución le ocasione un perjuicio irreparable, sin que pueda considerarse que la falta de suspensión le ocasione un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, ya que consistiendo la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo en el establecimiento de una relación paterno-filial, el contenido de esa relación, que se traduce en su reflejo en el Registro Civil y en el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que constituyen su contenido, admite sin dificultad su restitución al estado anterior al de su ejecución en el caso de que se otorgara el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. Es el potencial perjudicado quien ha de justificar el riesgo o peligro de perjuicio, pues, aunque la viabilidad de la demanda sirva para apreciar una inicial apariencia de buen derecho de las pretensiones en ella contenidas, también se requiere la justificación de un riesgo o peligro de que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, se ocasionaría al demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En este sentido, hemos entendido que sólo hay peligro o riesgo de perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido pueda provocar que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 10/2004, de 12 de enero y 36/2004, de 9 de febrero, entre otros).

2. En el presente caso, ante todo en el juego de los intereses contrapuestos en orden a la inmediata eficacia de la Sentencia recurrida o a su suspensión, ha de tenerse en cuenta que en tal juego el interés del menor debe considerarse preferente, lo que en principio supone que salvo que tal interés deba supeditarse a exigencias de tutela cautelar del demandante que impongan la suspensión, en cuanto a ésta ha de estarse a la aplicación de la doctrina que acaba de exponerse, lo que conduce a la denegación de la suspensión solicitada, pues, siendo excepcional acordar la suspensión en amparo y siendo carga del recurrente acreditar que la ausencia de suspensión privaría de finalidad al amparo conforme a la doctrina antes expresada, en el presente caso el recurrente no ha cumplido con la carga que le corresponde. En efecto, como advierte el Ministerio Fiscal, en este caso no puede considerarse que la falta de suspensión le ocasione un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, ya que al consistir la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo en el establecimiento de una relación paterno-filial, con el conjunto de derechos y obligaciones que constituyen su contenido, así como en su reflejo en el Registro Civil, cabe sin dificultad su restitución al estado anterior al de su ejecución en el caso de que se otorgara el amparo mediante la eventual extinción de la relación jurídica declarada y la correspondiente cancelación de los asientos registrales correspondientes, y ello aunque no pueda negarse de principio la eventual proclamación en el interés de perjuicios no patrimoniales de difícil reparación, que, en todo caso, no harían perder al amparo su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2002 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 506/97.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro

AUTO 338/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:338A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 233-2003, promovido por don Jaime Español Turmo y otros, en pleito por ejecución civil.

Resolución civil. Administración de Justicia: traducción de documentos. Tribunal Constitucional: uso del catalán. Derecho a la tutela judicial efectiva: actos de comunicación procesal y traslado de escritos a las partes, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 2003 se registró demanda de amparo presentada por el Procurador don Miguel Torres Álvarez, en representación de don Jaime Español Turmo, contra el Auto de 11 de diciembre de 2002 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio del recurso de apelación deducido contra el dictado el 18 de julio de 200 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, desestimatorio a su vez del recurso de reposición entablado contra la providencia de 14 de junio anterior. El Auto impugnado desestima el recurso deducido contra la decisión, plasmada en las resoluciones del Juzgado anteriormente citadas, por la que rechazaba la solicitud de continuar la tramitación del proceso en lengua castellana y se acordaba que se entregase traducción al castellano de las resoluciones que se dictasen en catalán.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona se tramitó el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 309/94, durante el cual la parte que pide amparo solicitó, entre otros extremos y al amparo del art. 231.2 LOPJ, que en la tramitación del procedimiento se utilizase directamente la lengua castellana porque el catalán, que era el idioma que se venía utilizando, le resultaba desconocido y la traducción al castellano de las resoluciones dictadas originariamente en aquel idioma dilataban la duración de la tramitación del proceso.

b) El 14 de junio de 2000 el Juzgado proveyó dicha solicitud acordando que se entregase a la parte que alegaba desconocer el catalán una traducción de las resoluciones que se dictasen en dicha lengua, proveído contra el cual el demandante de amparo interpuso recurso de reposición alegando la vulneración del art. 231.1 LOPJ. El recurso fue desestimado mediante Auto de 18 de julio de 2000, contra el que se interpuso recurso de apelación, igualmente desestimado mediante Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de diciembre de 2002, que constituye el objeto inmediato de este recurso de amparo.

Razona la Audiencia Provincial del siguiente modo:

“Primero.- El derecho al uso del idioma catalán está reconocido constitucionalmente, siguiendo la misma pauta el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad que lo considera lengua oficial del Principado y en sede judicial (art. 23.1 LOPJ) se permite, como no podía ser menos y en justa correspondencia con normas de rango superior, que los Tribunales lo utilicen como lenguaje comunicador, sin más limitación que la denuncia de indefensión por la parte que alegue su desconocimiento. La indefensión, para que anule o enerve una actuación judicial y esto también es doctrina constitucional consolidada, ha de ser efectiva, esto es, trascendente, importante, limitadora de derecho y causante de perjuicio al litigante, lo que no es predicable de quien ve suficientemente garantizado su interés mediante entrega de copia traducida y puntual de cada resolución. Segundo.- A propósito del tema ya se pronunció el Consejo General del Poder Judicial en fecha 11 de enero 2001 y cuya decisión conoce el impugnante por haber sido promovida a su instancia; en ella se advertía de la ausencia de indefensión cuando las notificaciones van acompañadas de copia traducida. Cierto es que el máximo órgano de gobierno de la Magistratura no cumple funciones jurisdiccionales reservadas a Juzgados y Tribunales, pero no deja de ser un pronunciamiento emitido por la representación de un poder del Estado, con el valor institucional y respeto que merece, que tiene competencia disciplinaria para sancionar cualquier desviación de conducta de un Juez o Magistrado que, sin constituir delito, puede ocasionar desdoro en el derecho de cualquier ciudadano. Tercero.- Por otro lado y como indicó la Sección Cuarta de esta misma Audiencia (S. 3 de julio 2002) el sistema normativo vigente respecto al uso del idioma oficial autonómico, se completa con el artículo 142 LEC de 2000 y el también artículo 13 de la Ley 1/98 de 7 de enero de Política Lingüística, debiéndose finalmente añadir que es lógico y razonable que los Tribunales catalanes se manifiesten en catalán precisamente en el tratamiento de una cuestión hereditaria gobernada por normas de derecho civil propio”.

3. El demandante de amparo se duele de la indefensión (calificada por él de “lingüística”) en la que, en su criterio, le sitúa la utilización de la lengua catalana por el órgano judicial por cuanto, pese a la cooficialidad de las lenguas española y catalana, la única lengua común es el español en la medida en que nadie está obligado a utilizar el catalán y sí a conocer el castellano. La utilización del catalán por el órgano judicial vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías en la medida en que supone la vulneración de la LOPJ y de la LEC en cuanto al sistema de lenguas obligatorio en el proceso y priva al castellano del carácter de lengua común constitucionalmente reconocido. Rechaza la argumentación de la Audiencia Provincial dado que, hallándose en fase de ejecución, las normas que la ordenan no son de derecho foral o especial, por lo que el uso del catalán no se encuentra justificado en la naturaleza sustantiva del derecho aplicable.

4. Por providencia de 22 de abril de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de mayo de 2004 el Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda de amparo. Tras resumir los hechos relevantes para la resolución de esta demanda de amparo y las alegaciones contenidas en ella aborda el examen de los presupuestos procesales. Partiendo del carácter subsidiario del recurso de amparo, a cuya preservación se ordenan los referidos presupuestos, entiende que, respecto de la aducida vulneración del derecho un proceso con todas las garantías, no se cumplió el requisito de la previa invocación en el proceso judicial previo [art. 44.1.c) LOTC]. Tampoco en relación con el derecho a no padecer dilaciones indebidas considera que se cumplan los presupuestos procesales, pues, dado que nada se respondió sobre esta cuestión en las resoluciones judiciales impugnadas (providencia y autos desestimatorios de la reposición y apelación), debió acudirse al incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ para remediar la incongruencia omisiva que tal falta de respuesta produjo, de suerte que al no hacerlo así la queja deviene inabordable por este Tribunal.

En cuanto al fondo de las cuestiones suscitadas estima que cuál sea la lengua en la que deban estar redactadas las resoluciones judiciales es una cuestión de legalidad ordinaria, de suerte que lo que lo relevante es si se produjo o no indefensión para las partes como consecuencia de la lengua en la que se encuentren redactadas, indefensión que no se produjo desde el momento en que a la demandante de amparo se le entregan traducidas al castellano. De ahí que la queja carezca de contenido constitucional que justifique su admisión.

Aborda finalmente la denuncia relativa a las dilaciones indebidas padecidas como consecuencia de la necesaria traducción de las resoluciones inicialmente redactadas en catalán. Precisa que la demanda de amparo no se duele de la duración de la fase de apelación, justamente por que tal fase se desarrolló en castellano y los retrasos de los que se queja son los consecuentes a la traducción de las resoluciones redactadas en catalán. De ahí que haya de considerarse tan sólo la fase desenvuelta ante el Juzgado de Primera Instancia. Tal examen revela, conforme a su opinión, a la vista de la documentación aportada por el demandante de amparo, que entre la solicitud formulada el 6 de junio de 2000 y el 22 de enero de 2001, fecha en la cual se emplazó a las partes ante la Audiencia Provincial, no sólo se resolvió tal solicitud, sino también otras cuestiones ajenas a la utilización de la lengua catalana, así como que la máxima dilación en la traducción de una resolución fue, si se descuenta el mes de agosto por inhábil, de poco más de dos meses, lo que no puede integrar el concepto de dilación indebida. En consecuencia la utilización del catalán no produjo retraso alguno en la tramitación del proceso, sin que a través del recurso de amparo pueda pretenderse la tutela de futuras e hipotéticas tardanzas en la traducción de las posteriores resoluciones judiciales que puedan dictarse en catalán.

6. El Procurador de don Jaime Español Turmo y doña Dolores Fumanal Noguero, por escrito 29 de abril de 2004, formuló alegaciones insistiendo en la argumentación vertida en la demanda de amparo y solicitando la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que está en cuestión en el presente recurso de amparo es la decisión judicial adoptada en el seno de un proceso de ejecución civil tramitado ante un Juzgado de Primera Instancia radicado en Barcelona, luego confirmada en apelación, en virtud de la cual se denegaba la solicitud formulada por los demandantes de amparo para que se continuara la tramitación del proceso en castellano y, además, se acordaba facilitar a la parte traducción al castellano de las resoluciones que se dictasen en lengua catalana.

2. Antes de abordar la cuestión de si concurren o no en el caso los presupuestos procesales a los que alude el Ministerio Fiscal en sus alegaciones conviene poner de relieve la verdadera significación y alcance de las vulneraciones de derechos fundamentales que, bajo distintos nomina iuris, se formulan en la demanda, pues ello habrá de tener incidencia en el tratamiento de la concurrencia de los requisitos procesales y en la consideración de cuál es la auténtica queja formulada en este recurso de amparo.

Es menester recordar, a tal efecto, que la justicia constitucional se ha caracterizado desde sus orígenes por atender a la materialidad de las cuestiones suscitadas, huyendo así tanto de un entendimiento formal de las exigencias procesales como de un rígido encorsetamiento del debate procesal en las categorías utilizadas en los distintos escritos que configuran la posición procesal de las partes en los procesos que ante este Tribunal se sustancian. En tal sentido hemos entendido constantemente que el requisito de la invocación del derecho fundamental aducido en la vía judicial previa se satisface, con independencia de su nominal utilización, con que la cuestión atinente al derecho fundamental haya sido suscitada ante la jurisdicción ordinaria, de suerte que ésta haya tenido ocasión de reparar la lesión de la que se duela el demandante para hacer efectivo el principio de subsidiariedad. Del mismo modo hemos partido siempre de que no puede atribuirse un carácter definitivo a la calificación efectuada por las partes del derecho fundamental en juego, sino que habrá de estarse a la materialidad de la queja suscitada aunque la denominación del derecho fundamental que se aduce como vulnerado no resulte del todo adecuada. Finalmente, en línea con este razonamiento, según el cual lo decisivo es lo sustancialmente planteado por las partes ante este Tribunal, venimos exigiendo una mínima elaboración y precisión en el planteamiento de las quejas que ante nosotros se presentan, sin que sea suficiente con abrir una vía de amparo ante este Tribunal sin proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar de la parte.

3. Bajo estos parámetros de decisión hemos de concluir que la totalidad de las quejas formuladas por los demandantes se reducen a la indefensión que se afirma les produce el pronunciamiento de las resoluciones judiciales en lengua catalana (que se afirma desconocer) y la entrega de la correspondiente traducción al castellano. Pues bien, tal reproche tiene su adecuado encuadramiento, más que en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pero, en cualquier caso, la cuestión fue suscitada en el proceso previo y constituyó, de ello es consciente el Fiscal, el núcleo fundamental del debate planteado en él.

Lo anterior pone además de manifiesto el carácter meramente instrumental de la alegación relativa al derecho a no padecer dilaciones indebidas respecto de la relativa a la indefensión que produciría a los demandantes el dictado de las resoluciones en lengua catalana. No existe una queja propiamente dicha sobre la dilación en el proceso como consecuencia del tiempo empleado en la traducción de una resolución, dilación que además ya habría cesado cuando se plantea la demanda, lo que la convertiría en inadmisible en este punto (por todas STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3), sino que el tiempo que toda traducción implica se esgrime como una consecuencia negativa más del actuar judicial que los demandantes entienden productor de indefensión. Consiguientemente nuestro análisis se habrá de ceñir a si, como consecuencia de la decisión judicial impugnada, se generó o no indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues respecto de esta aducida vulneración se observaron, como queda expuesto, la totalidad de los presupuestos procesales exigibles para la admisión de la demanda de amparo.

4. Pues bien, para evaluar si se ha producido o no efectiva indefensión ha de hacerse notar que la cuestión suscitada se ha planteado en relación con las resoluciones escritas del órgano judicial y que a la redacción en catalán se acompaña una traducción en castellano. Al respecto hemos de observar que, al disponerse de traducción al castellano de un documento escrito, las actuaciones de parte en relación al mismo no se ven impedidas ni dificultadas, en términos constitucionalmente relevantes, por su originaria redacción en catalán. De esta manera no cabe apreciar, a los efectos del control que nos corresponde, merma en las facultades o posibilidades de defensa de los demandantes de amparo producida como consecuencia del empleo del catalán en las resoluciones judiciales si se facilita una traducción al castellano que permite acceder a la intelección de su contenido. Es más, el demandante de amparo centra su argumentación en lo que reputa una incorrecta aplicación de los preceptos legales que disciplinan el uso del idioma en el proceso, pero en ningún momento alude, más allá de una genérica queja sobre la necesidad de emplear un tiempo adicional en la traducción, a que ésta le perjudique en sus capacidades para abordar la defensa de sus intereses. A este respecto ha de afirmarse que no es misión de este Tribunal pronunciarse, al conocer de recursos de amparo, sobre la corrección de la interpretación de las normas procesales y orgánicas que regulan esta materia (en particular respecto de si la interpretación conjunta de los párrafos 2 y último inciso del 4 de los arts. 231 LOPJ y 142 LEC -de idéntico contenido- conduce necesariamente a entender que la oposición de una parte impide al órgano judicial la utilización de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma), sino que solamente ha de fiscalizar si, como consecuencia de tal interpretación, se produjo en los demandantes una quiebra en sus posibilidades de defensa vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, como se ha dicho, no se ha producido en el caso. Resulta así de aplicación nuestra consolidada doctrina de que, como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso, son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 339/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:339A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1780-2003, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 340/2004, 13 de septiembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:340A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4251-2003, interpuesto por don Argelio Lázaro Laguardia, en proceso de extradición seguido por delito de tráfico de drogas y otro.

Resolución penal. Extradición pasiva: nacional español. Prescripción de delitos, faltas e infracciones: cuestión de legalidad. Derecho a la tutela judicial efectiva: extradición pasiva, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de junio de 2003, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, en representación de don Argelio Lázaro Laguardia, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto núm. 67/2003, de 23 de mayo de 2003, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado en el proceso de extradición núm. 43-2002, del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de Madrid.

2. Los EEUU solicitaron la extradición del demandante de amparo por haber sido condenado por un delito de tráfico de drogas, así como para ser juzgado por un delito de desobediencia por incomparecencia a los llamamientos judiciales, extradición que fue concedida por la Audiencia Nacional y luego por el Pleno de la Sala de lo Penal de dicho Tribunal resolviendo recurso de súplica oportunamente deducido.

3. El demandante de amparo aduce en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad (arts. 24.1 y 25.1 CE), por cuanto el delito para el que se ha solicitado la extradición habría prescrito en España, pues, aun contando con que fuese aplicable la agravación de notoria importancia, habrían transcurrido los diez años de prescripción que corresponden a una pena no superior a prisión mayor según el Código penal de 1973, aplicable en razón de la fecha de los hechos. Entiende que ha de estarse al plazo de prescripción del delito y no al de la pena porque fue juzgado en rebeldía y, por ello, la Sentencia condenatoria no es firme, al tener derecho, según el ordenamiento procesal del estado requirente, a un nuevo juicio. En segundo término el demandante de amparo alega que no procede su entrega porque adquirió la nacionalidad española, y la postura de la Audiencia Nacional ha sido siempre la de negar la extradición de los nacionales, conforme al art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva. De otra parte considera que no está justificada la apreciación de fraude en su adquisición de la nacionalidad española, pues cuando la obtuvo llevaba ya mucho tiempo residiendo en España, donde, por otra parte, tiene arraigo suficiente como para denegar la extradición.

4. Mediante providencia de tres de junio de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 29 de junio de 2004, interesando en ellas la inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras repasar los principales hitos del proceso extradicional y de las razones aducidas por el demandante aborda la queja relativa a la prescripción del delito mediante la cita, y la reproducción parcial, de la doctrina constitucional que somete el enjuiciamiento de la aplicación judicial del instituto de la prescripción al canon del art. 24.1 CE, esto es, a la apreciación de la existencia en el caso de una respuesta irrazonable, arbitraria, o incursa en error patente. Analiza así la argumentación vertida por los órganos judiciales en relación a esta cuestión, sobre la que luego seremos más explícitos, y concluye en la superación del canon de control de constitucionalidad a que acabamos de referirnos. Adicionalmente aborda la cuestión de si se vulnera o no el principio de legalidad y se causa o no indefensión por no denegar la extradición a quien goza de la nacionalidad española. Recuerda a tal efecto la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a la extradición de nacionales (SSTC 87/2000 y 102/2000), según la cual habrá de utilizarse un canon de control reforzado al estar en juego derechos fundamentales sustantivos tales como la libertad (art. 17 CE) y la libertad de residencia y de entrada y salida del territorio del Estado (art. 19 CE). Razona que, al estar establecido el sistema de fuentes en el art. 13.3 CE, y no tener rango constitucional sino legal la prohibición de entrega de los nacionales, y al resultar expresamente prevista en un tratado la entrega de nacionales, la interpretación judicial favorable a la entrega no puede tildarse de arbitraria o irrazonable, pues las resoluciones judiciales contienen un pormenorizado análisis de las circunstancias concurrentes y de la normativa aplicable, discrepando el demandante de la valoración que se ha efectuado de sus circunstancias personales hasta concluir en el carácter fraudulento de la adquisición de la nacionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras la audiencia del Ministerio público hemos de confirmar nuestro inicial criterio acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, la demanda de amparo trata de rebatir la argumentación del Auto recurrido en cuanto a la aplicación de aspectos de legalidad ordinaria, como la posibilidad de entrega de los nacionales, o de pura apreciación de hechos tales como la existencia de arraigo o de fraude en la adquisición de la nacionalidad, pero no conecta tales pretendidas vulneraciones de la legalidad ordinaria con la vulneración de derecho fundamental alguno, de suerte que el canon de enjuiciamiento al que ha de someterse la resolución judicial impugnada habrá de ser el de la exigencia de motivación e interdicción de la arbitrariedad y error patente. Pues bien, las resoluciones judiciales recurridas razonan que no existe en el art. 13 CE (derecho por otra parte no amparable) una prohibición de entrega de los nacionales, sino que tal prohibición tiene origen legal (art. 3.1 Ley de extradición pasiva) en defecto de convenio de extradición, convenio que existe con los EEUU y que prevé expresamente la posibilidad de entrega de los nacionales. No está de más recordar ahora que esta forma de razonar ha sido expresamente admitida como constitucionalmente respetuosa con el derecho aducido en resoluciones como la STC 102/2000, de 10 de abril, FJ 8, a la que alude también el Ministerio Fiscal. A lo anterior los órganos judiciales añaden las razones por las que, aun siendo factible tal negativa en aplicación del convenio con el Estado requirente, no se entiende justificada en este caso (total garantía de nuevo enjuiciamiento a presencia del demandante, inexistencia de arraigo, uso fraudulento de la nacionalidad española, conservación del vínculo con EEUU de donde los hijos del demandante son nacionales, utilización de documentación falsa, entre otros motivos), por lo que ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se ha producido al superarse el canon de enjuiciamiento antes enunciado.

2. En lo que se refiere a la alegación de prescripción, que el demandante de amparo vincula con el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ha de señalarse que, si bien las resoluciones judiciales contienen una declaración genérica de que el plazo de prescripción no ha transcurrido, sin concretar cuál es tal plazo, también lo es que el demandante, para llegar a afirmar la procedencia de aplicar el plazo de diez años, silencia la concurrencia de la agravante de organización junto con la de notoria importancia de la sustancia intervenida, lo que hace que el plazo de prescripción legalmente previsto, en aplicación de las conocidas reglas penológicas a las que alude el Fiscal, sea de quince años y no de diez (como se sostiene en la demanda). Pero sobre todo ha de tenerse en cuenta que, tal como se razona en las resoluciones judiciales, a tenor de la norma convencional con el Estado requirente basta con que éste declare que según su legislación no se ha producido la prescripción para que no proceda la revisión de la prescripción según la legislación española, norma convencional que se impone como de prioritaria aplicación. En todo caso es doctrina constante de este Tribunal que la prescripción de los delitos es una cuestión de legalidad ordinaria que, en principio, resulta ajena a los derechos enunciados por el art. 24 CE. La STC 157/1990, FJ 5, ha consolidado el criterio, mantenido desde las iniciales SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989, de que «la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional».

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a. trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 341/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:341A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Estima parcialmente el recurso de súplica sobre suspensión en el recurso de amparo 5577-2003, promovido por don Javier Paricio Serrano, en contencioso-administrativo.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: estimación parcial. Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas: perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Javier Paricio Serrano, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 25 de junio de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra el Auto del mismo Tribunal de 17 de octubre de 2002, recurrido igualmente en amparo, por el que la Sala estimó el recurso de súplica planteado contra Auto de 3 de mayo de 2002, que acordó la inejecución de la Sentencia núm. 127, de 30 de enero de 1999, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 324/90. La demanda de amparo imputa a los mencionados Autos una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (art. 24.1 CE) ya que el Tribunal, al resolver el recurso de súplica suscitado por el Sr. García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, habría incurrido en incongruencia extra petitum: se le imputa haber concedido cosa distinta de lo solicitado por el recurrente y haber franqueado con su decisión revocatoria los límites objetivos legalmente establecidos para cualquier recurso en general y en particular para el de súplica.

2. Sustanciado el trámite regulado en el art. 51 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de febrero de 2004; se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, mediante Auto de 22 de marzo de 2004, este Tribunal acordó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas (Autos de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2003 y de 17 de octubre de 2002).

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de abril de 2004, la representación procesal de don Manuel García Garrido, parte procesal en el pleito del que trae causa el presente recurso de amparo, interpuso contra el Auto que acordó la referida suspensión recurso de súplica, con base en el art. 93.2 LOTC. En dicho recurso alega en primer lugar que la suspensión se ha sustanciado sin audiencia de don Manuel García Garrido. En segundo lugar aduce una serie de circunstancias que no fueron conocidas por el Tribunal al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión: así, en el concurso al que se circunscribe la cuestión existían diez aspirantes admitidos que no son meros firmantes sin voluntad real de participar, sino que al menos cinco de ellos han intervenido activamente en el procedimiento del concurso, llegando a presentar recusaciones que luego fueron acogidas judicialmente; añade que el recurrente está utilizando la suspensión cautelar en perjuicio de terceros, pues se presenta en concursos de méritos entre Catedráticos como Catedrático, llegando a recurrir algún concurso ganado por otro profesor; considera además que la suspensión perturba el interés general porque el recurrente participa en los sorteos para designar comisiones juzgadoras, viéndose afectados todos los concursos públicos de la disciplina. En tercer lugar, bajo el título “otras circunstancias que justifican la petición de revisión del Auto recurrido”, señala lo siguiente: primero, que dicho Auto habría podido padecer incongruencia, por extra petitum, al suspender la ejecución del Auto de 17 de octubre de 2002, ya que en el apartado dispositivo de este último se contienen diferentes pronunciamientos, dirigiéndose la solicitud de amparo sólo contra el primero de ellos (en consecuencia el Auto recurrido ha suspendido incluso la determinación de la cuantía indemnizatoria señalada al profesor García Garrido por dicho Auto de 17 de octubre de 2002); segundo, el Auto recurrido invoca como soporte de su pronunciamiento los AATC 47/1996, de 26 de febrero, y 191/1999, de 15 de julio, en los que sin embargo se contiene doctrina sobre suspensión de ejecución de sentencias relativas a supuestos de acceso a la función pública, y en este caso no se pide amparo respecto de una Sentencia, sino respecto de una resolución dictada en ejecución que queda fuera del ámbito susceptible de la queja ordinaria de amparo (STC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2); tercero, recuerda que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) se limita a comprobar si las decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta y sólo en los casos en que estas resoluciones sean arbitrarias o irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE; cuarto, señala que no es cierto que en caso de no otorgar la medida cautelar el recurrente pierda la condición de Catedrático, pues tal condición la perdió ya el recurrente como consecuencia de una Sentencia que es firme e inatacable, añadiendo que no se alcanza a comprender cuáles pueden ser las dificultades o los inconvenientes para reponer al quejoso en su derecho si llegara a concedérsele el amparo solicitado; quinto, aunque reconoce que pertenece al fondo del asunto, sostiene que el recurrente basa su demanda en el error de afirmar que don Manuel García Garrido ha excedido su poder de disposición al plantear súplica contra el Auto de 3 de mayo de 2002, pues sólo podía combatir lo relativo al importe de la indemnización, cuando lo cierto es que dicho Auto de 3 de mayo de 2002 no le señaló indemnización alguna; sexto señala que el recurrente al pedir la suspensión podría ir en contra de su propio derecho e interés porque a lo que puede afectar la resolución del amparo y la suspensión no es a la declaración de nulidad del nombramiento de Catedrático, sino exclusivamente a los aspectos que afectan a la repetición del concurso; séptimo, recuerda que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva; octavo, suscribe la postura mantenida por la Fiscalía respecto de la suspensión. Por otra parte y en cuarto lugar, el recurrente añade determinadas consideraciones sobre “el tratamiento del ‘interés legítimo’ del profesor García Garrido efectuado en el Auto recurrido y la sugerencias efectuadas en dicho Auto a los órganos jurisdiccionales”: en este sentido señala que el hecho de que se haya acordado indemnizarle ante la imposibilidad de concursar por razón de su edad no reduce en la forma que pretende el Auto los intereses legítimos del recurrente en súplica; y añade que el Auto de este Tribunal recurrido no debería haber señalado a los órganos jurisdiccionales las alegaciones y manifestaciones que pueden ser atendidas o no serlo.

4. Por diligencia de ordenación de 4 de mayo de 2004 se tuvo por recibido el anterior escrito y se acordó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, para que, en el plazo de tres días, formularan alegaciones, según lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC.

5. El 11 de mayo de 2004 tuvo entrada escrito de alegaciones de la Universidad Complutense de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro, que en su alegación única impugna el recurso de súplica a que se ha hecho referencia.

6. En la misma fecha, el 11 de mayo de 2004, tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo oponiéndose al recurso de súplica. Comienza el escrito con una serie de antecedentes en los que recuerda que el Sr. García Garrido no se ha opuesto a la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia de 30 de enero de 1999, imposibilidad aducida por la Universidad, sino que sus escritos han ido dirigidos primordialmente a obtener una indemnización y subsidiariamente, para el caso de que no se estableciera la indemnización, la ejecución de la Sentencia; recuerda igualmente que el Auto de fecha 3 de mayo de 2002 declaró inejecutable la Sentencia en su puro y debido efecto. En segundo lugar señala que en el presente caso la procedencia de la suspensión es incuestionable porque en caso contrario el recurso de amparo puede perder su finalidad y que el recurrente en súplica no invoca un interés personal y legítimo en la ejecución en forma específica de la Sentencia sino que invoca hipotéticos intereses de terceros, cuando él mismo en su escrito de 11 de febrero de 2002 (dirigido a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia), y en su propio recurso de súplica de 11 de junio de 2002 (interpuesto contra el Auto de 3 de mayo de 2002), expresamente admitía y aceptaba que no se cumpliese la Sentencia en forma específica siempre y cuando se le indemnizara a él; frente a esta ausencia de interés personal y legítimo, se oponen los intereses de la propia Universidad Complutense de Madrid que promovió el incidente de ejecución de Sentencia por su equivalente económico y los intereses sustantivos y reales que expuso en su demanda y se recogieron en el Auto acordando la suspensión. En tercer lugar, y como quiera que el recurso de súplica entra en el fondo del asunto, el recurrente en amparo hace lo mismo, señalando al respecto que el Sr. García Garrido, en su escrito de 11 de febrero de 2002 y en su recurso de súplica de 11 de junio de 2002, había formulado una pretensión principal (la de ser indemnizado), y una pretensión subsidiaria (la de que se ejecutase la Sentencia en forma específica); y añade que la estimación de la pretensión principal excluye la estimación de la pretensión subsidiaria, de modo que al reconocerle la indemnización de 24.500 euros, lo que supone una estimación parcial de su pretensión principal, quedaba bloqueado el enjuiciamiento de la pretensión subsidiaria, pues no se puede aceptar que el recurrente pueda condicionar la entrada en juego de la pretensión subsidiaria a obtener precisamente una determinada cifra de indemnización. En cuanto a la falta de audiencia para dictar el Auto de suspensión recuerda que con fecha 14 de febrero de 2004 el Sr. Paricio dirigió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia un escrito dándole cuenta de que se había admitido a trámite el recurso de amparo y acordado formar pieza separada de suspensión, y señala que en todo caso la omisión de audiencia, de haberse producido, habría quedado subsanada (sin perjuicio ni indefensión alguna para el recurrente) porque el Sr. García Garrido ha hecho en su recurso de súplica todas las alegaciones que ha estimado conveniente. Añade que no ha sido su voluntad recurrir ni solicitar la suspensión del Auto de 17 de octubre de 2002 en cuanto fija la indemnización a percibir por el Sr. García Garrido en 24.500 Euros, sino en cuanto revoca el Auto anterior de 3 de mayo de 2002 que optó por el cumplimiento de la Sentencia mediante su equivalente económico. Adjunta copia del escrito dirigido por la Universidad Complutense de Madrid a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid alegando la imposibilidad legal y material de la ejecución de la Sentencia dictada por dicho órgano judicial el 30 de enero de 1999, correspondiente al recurso núm. 320/94.

7. En la misma fecha, el 11 de mayo de 2004, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Ministerio Fiscal en el que se da por reproducido el informe sobre suspensión del propio Ministerio Fiscal de 12 de febrero de 2004, se estiman acertados los argumentos del recurso de súplica y se discute la aplicabilidad al supuesto controvertido de los AATC 191/1999 y 222/1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de don Manuel García Garrido, recurrente en súplica y parte en el proceso judicial origen del presente recurso de amparo, solicita la anulación del Auto de este Tribunal, de 22 de marzo de 2004 por el que se acordó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas. Argumenta que dicho Auto fue dictado en un momento procesal anterior a su personación en el recurso de amparo y, por tanto, se dictó sin darle audiencia.

Esta alegación formulada en el recurso de súplica promovido por don Manuel García Garrido, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, ha de ser desestimada. Como ya se dijo, entre otros, en los Autos 834/1985, de 27 de noviembre, 54/1989, de 31 de enero y 128/2004, de 19 de abril, "el precepto de audiencia de las partes (todas) y el Ministerio Fiscal, se ofrece a la interpretación en uno de estos dos sentidos extremos: o se trata de audiencia de todas las partes personadas (mal puede oírse a las ausentes) al decidirse el incidente, o éste queda sin decidir en una situación de pendencia indefinida o al menos prolongada, hasta que concluya el plazo del emplazamiento de las otras partes del proceso judicial o hasta que éstas se personen. Al carácter perentorio de la pretensión de suspensión repugna esta segunda interpretación por sus efectos dilatorios; y, no siendo posible oír a los ausentes, es obvio que la audiencia de las partes de que habla el texto legal sólo puede ser referido a las partes personadas al tiempo de resolverse la suspensión". Además la posibilidad de revisión del acuerdo de suspensión tal como lo configura el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, permite su modificación de oficio o a instancia de parte, tan pronto aparezcan o se conozcan circunstancias no tenidas en cuenta al adoptarse y que pueden ser alegadas en cualquier momento.

A todo ello debe añadirse en el presente caso que el recurrente en súplica ha tenido ocasión en su correspondiente recurso de hacer cuantas alegaciones estimase oportunas, por lo que no se le ha causado indefensión material alguna.

2. En segundo lugar, el recurrente en súplica aduce una serie de circunstancias que no fueron conocidas por el Tribunal al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión: así, en el concurso al que se circunscribe la cuestión existían diez aspirantes admitidos que no son meros firmantes sin voluntad real de participar, sino que al menos cinco de ellos han intervenido activamente en el procedimiento del concurso, llegando a presentar recusaciones que luego fueron acogidas judicialmente; añade que el peticionario de amparo está utilizando la suspensión cautelar en perjuicio de terceros, pues se presenta en concursos de méritos entre Catedráticos como Catedrático, llegando a recurrir algún concurso ganado por otro profesor; considera además que la suspensión perturba el interés general porque el peticionario participa en los sorteos para designar comisiones juzgadoras, viéndose afectados todos los concursos públicos de la disciplina. Pero todas estas alegaciones no desvirtúan las razones explicadas en el fundamento jurídico 2 del Auto de este Tribunal de 22 de marzo de 2004, ahora recurrido en súplica, pues no pueden prevalecer sobre los graves perjuicios que puede ocasionar la ejecución, cuyo efecto haría perder al amparo su finalidad por los motivos que allí se exponen.

3. En tercer lugar, bajo el título “otras circunstancias que justifican la petición de revisión del Auto recurrido”, el recurrente en súplica dirige una serie de reproches a dicho Auto entre las cuales hemos de detenernos en la aducida posible incongruencia del Auto recurrido. En efecto, el Auto de 17 de octubre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid decía:

“1- Se estima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de fecha 3 de mayo de 2002, que se revoca en su pronunciamiento de inejecutabilidad de la Sentencia en su puro y debido efecto, declarándose la plena ejecutabilidad de la misma en cuanto a la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva comisión de valoración, con excepción de los efectos que pudiera originar al demandante:

2- Por ello, se fija la indemnización para el actor por los daños y perjuicios que le produce la ausencia de efectos de la ejecución de la Sentencia con respecto a él en la cantidad de 24.500 euros.”

Sostiene el recurrente que la petición de amparo se dirigía sólo contra el primer apartado, mientras que la suspensión alcanza al Auto en su integridad.

Al respecto debe observarse que no hubo incongruencia por cuanto en su recurso el Sr. Paricio pedía la suspensión cautelar de los Autos impugnados. Ahora bien, vistas las alegaciones del recurrente en súplica, la pretensión del mismo relativa a que no se extienda la suspensión a la parte segunda del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002, en que se fija la indemnización para el actor de 24.500 euros, merece acogimiento. Pues en efecto la ejecución del Auto en dicha medida no compromete el derecho fundamental del demandante en amparo.

4. Otros argumentos recogen doctrina que es obvia y que ha sido tenida en cuenta por este Tribunal, o hacen referencia a cuestiones ya consideradas por el mismo o, en fin, hacen referencia al fondo del asunto. Así, el recurrente en súplica recuerda que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, lo que es cierto y ha sido tenido en cuenta por este Tribunal. De la misma manera el recurrente en súplica suscribe la postura mantenida por la Fiscalía respecto de la suspensión, pero dicha postura ya fue considerada por este Tribunal y respondida como una motivación que no desvirtúa. En fin, el recurrente en súplica aduce una serie de alegaciones que, en los términos en que las plantea, hacen referencia al fondo del asunto: recuerda que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado se limita a comprobar si las decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta; aduce también que no es cierto que en caso de no otorgar la medida cautelar el recurrente pierda la condición de Catedrático, pues tal condición la perdió ya el recurrente en amparo como consecuencia de una Sentencia que es firme e inatacable; añade que el recurrente en amparo basa su demanda en el error de afirmar que don Manuel García Garrido ha excedido su poder de disposición al plantear súplica contra el Auto de 3 de mayo de 2002, cuando lo cierto es que dicho Auto no le señaló indemnización alguna; señala asimismo el recurrente en súplica que el peticionario de amparo al pedir la suspensión podría ir en contra de su propio derecho e interés porque a lo que puede afectar la resolución del amparo y la suspensión no es a la declaración de nulidad del nombramiento de Catedrático, sino exclusivamente a los aspectos que afectan a la repetición del concurso; añade determinadas consideraciones sobre “el tratamiento del ‘interés legítimo’ del Profesor García Garrido efectuado en el Auto recurrido y las sugerencias efectuadas en dicho Auto a los órganos jurisdiccionales”. Pero todas estas cuestiones, tal y como las plantea el recurrente en súplica, hacen referencia al fondo del asunto.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso de súplica presentado por don Manuel García Garrido y, en consecuencia, levantar la suspensión del segundo apartado del Auto de 17 de octubre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, manteniéndose la suspensión del primer apartado de dicha resolución.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 342/2004, 13 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:342A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1295-2004, interpuesto por don Antonio Tebar Fernández, en causa por delito de malversación de caudales públicos.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización, costas procesales y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Antonio Tebar Fernández, que actúa asistido por el Abogado don Juan Luis Viñas Picazo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de febrero de 2004, por la que se estimó el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete de 7 de octubre de 2003, condenando al recurrente como autor de un delito de malversación impropia de caudales públicos del artículo 435.3 CP, en relación con el art. 432 del mismo cuerpo legal, a las penas de doce meses de prisión, multa de dos meses, con cuota diaria de seis euros, responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a indemnizar a la querellante en 1.322,23 euros, con los intereses legales del art. 576 de la Ley procesal; y al pago de las costas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes: a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Albacete de 7 de octubre de 2003 del delito de malversación de bienes embargados del que era acusado, al considerar que no había quedado suficientemente acreditado que hubiese sido nombrado depositario de los bienes embargados a la entidad de la que era representante legal. b) La acusación particular interpuso recurso de apelación, que, sin celebración de vista en la segunda instancia, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de febrero de 2004, condenando al recurrente como autor de un delito de malversación impropia de caudales públicos a las penas de doce meses de prisión, multa de dos meses, con cuota diaria de seis euros, responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a indemnizar a la querellante en 1.322,23 euros, con los intereses legales del art. 576 de la Ley procesal y al pago de las costas procesales, al considerar que había quedado acreditado, y así se incluyó en nueva redacción de hechos probados, que el recurrente había sido designado depositario de los bienes embargados de la empresa de que era representante legal, haciéndole saber la obligación de conservarlos, custodiarlos y tenerlos a disposición del Juzgado, lo que, a pesar de ser aceptado, desatendió, dando lugar a la desaparición de dichos bienes.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado en segundas instancia, tras una absolución previa, en virtud de pruebas practicadas sin la debida inmediación ante el órgano judicial de apelación. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, habida cuenta de que su ejecución haría perder la finalidad de la demanda de amparo.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 22 de julio de 2004, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado el 29 de julio de 2004, insistiendo en que la no suspensión le causaría un perjuicio irreparable, perdiendo toda efectividad el recurso de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 2 de agosto de 2004, considerando que procedería acordar la suspensión en lo relativo a la pena principal de prisión y su accesoria de inhabilitación, que debe seguir a la anterior, ya que se trata de una pena de corta duración, el perjuicio causado por el delito ha sido exclusivamente patrimonial y el recurrente carece de antecedentes penales. En relación con el pago de la multa, la indemnización y las costas, por su carácter económico y susceptibilidad de reparación, considera no deben ser suspendidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Interpretando la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad, entendido por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (por todos, AATC 238/2004, de 28 de junio, FJ 2 o 211/2004, de 2 de junio, FJ 1). Más concretamente este Tribunal ha establecido, como criterio general, la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que se ha elaborado señala que la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, AATC 238/2004, de 28 de junio, FJ 2; 211/2004, de 2 de junio, FJ 3; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 3 o 163/2004, de 10 de mayo, FJ 3).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues, si se compara la duración total de la misma, que es de doce meses, con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 67/2004, de 26 de febrero, FJ 2). Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, y en especial que la pena impuesta es de corta duración, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (ATC 168/2004, de 10 de mayo, FJ 3). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, pues, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir, en principio, la misma suerte que la principal (por todos, ATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 3; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 4 y 183/2004, de 19 de mayo, FJ 3). No procede, por el contrario, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es aplicable a la multa, las costas e indemnizaciones. Sin embargo de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma la eventual concesión del amparo perdería su finalidad (AATC 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5; 183/2004, de 19 de mayo, FJ 3 o 67/2004, de 26 de febrero, FJ 2 ).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de febrero de 2004 exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad; a la accesoria de inhabilitación especial del derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; así como, en su caso, a la privación de libertad subsidiaria por impago de la multa.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 343/2004, 14 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:343A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1304-1999, en relación con los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las partidas de las Secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

Desistimiento en procesos constitucionales: Recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1999, don Eduardo Hinojosa Martínez, Letrado de la Junta de Andalucía, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las partidas de las Secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes. Se interesaba la acumulación del recurso a los tramitados bajo los números 1105/97, 1106/97, 1107/97, 3167/97 y 1426/98.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Andalucía y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente. Asimismo, y en relación con la solicitud de acumulación formulada por la actora, se dispuso estar a lo que en su momento se acordara. Por último, se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 1999, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, por Acuerdo de la Mesa del día 4 anterior, la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88 LOTC.

4. La Sección Segunda, por providencia de 11 de mayo de 1999, acordó acceder a la solicitud de prórroga por diez días interesada por el Abogado del Estado, en escrito del día 10 anterior, para la presentación de sus alegaciones, que fueron finalmente registradas el 28 de mayo de 1999.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el día 31 de mayo de 1999, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa del día 11 de mayo anterior, en cuya virtud la Cámara se daba por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de junio de 2004, doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros, Letrada de la Junta de Andalucía, interesó, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizada, interesó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, que se tuviera por desistida a la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio de 2004, acordó incorporar a los autos el escrito presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía y oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimara procedente en relación con el desistimiento interesado.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 2004, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, manifestó que no se oponía a la solicitud de desistimiento formulada por la Junta de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación, con

carácter supletorio, de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (STC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que

justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

La representación procesal de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, interesa que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado, por su parte, no plantea objeción alguna al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1304/99, promovido contra los arts. 82 a 87, 89 y 90, y las partidas de las secciones 32 y 33, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del

Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes, declarando

extinguido el proceso.

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 344/2004, 14 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:344A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1440-1999, en relación con el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

Desistimiento en procesos constitucionales: Recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 1999 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

En la demanda hizo expresa invocación del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente de Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que a su tenor y conforme al art. 30 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en el que aparezca publicada la suspensión en el “Boletín Oficial del Estado” para los terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. Por escrito registrado en fecha 11 de mayo de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

La Presidenta del Senado, por escrito registrado el día 13 de mayo de 1999, comunicó el Acuerdo de la Mesa de que se tuviera a la Cámara por personada y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. La Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de mayo de 1999, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Letrado del Gobierno de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 21 de mayo de 1999, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

6. El Pleno del Tribunal Constitucional, transcurrido el plazo de cinco meses que establece el art. 161.2 CE, y tras oír a las partes personadas en el recurso de inconstitucionalidad, acordó, por ATC 217/1999, de 15 de septiembre, levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

7. Mediante escrito registrado en fecha 4 de junio de 2004 el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, en virtud de Acuerdos del Consejo de Ministros, de fecha 28 de mayo de 2004, y del Presidente del Gobierno, del día 31 siguiente, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

8. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de junio de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito presentado por el Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimasen procedente sobre el desistimiento que efectúa el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 2004 la Letrada del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando que no planteaba oposición alguna a la decisión formulada por el Abogado del Estado de desistir del procedimiento.

10. El Abogado del Gobierno de Cataluña, por escrito registrado en fecha 14 de julio de 2004, evacuó el trámite de alegaciones conferido, manifestando su conformidad a la finalización del procedimiento mediante Auto en el que se acepte el desistimiento acordado por el Gobierno de la Nación en el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje

la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Cataluña no plantean oposición alguna y manifiestan su conformidad a la aceptación del desistimiento formulado y no se advierte interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1440/99, interpuesto contra el art. 101.2 de la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de

Barcelona, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 345/2004, 14 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:345A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el acuerdo de 29 de diciembre de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

Desistimiento en procesos constitucionales: Conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio de 1999 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado mediante el cual, en la representación que ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente al Acuerdo de 29 de diciembre de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de 15 de junio de 1999, el Letrado de la Junta de Andalucía formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 16 de julio de 1999, donde suplicó que se dictara Sentencia en la que se declarase la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 4 de junio de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 29 de junio de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 13 de julio de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta un interés constitucional que

justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2000, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2446-1999, planteado sobre el Acuerdo de 29 de diciembre de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de

Andalucía por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 346/2004, 14 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:346A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1903-2002, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con los arts. 84, 86, 88 y las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002.

Desistimiento en procesos constitucionales: Recurso de inconstitucionalidad, procede parcialmente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 2002 el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación del Consejo de Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 84, 86, 88 y las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de mayo de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación del Consejo de Gobierno; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, así como al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y, en fin, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Por escrito registrado en fecha 23 de mayo de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones.

4. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de junio de 2002, en el que, con base en la argumentación que en el mismo se recoge, suplicó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de junio de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2004, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera por parcialmente desistido al Consejo de Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad en relación exclusivamente con la impugnación de los arts. 84, 86 y las correspondientes partidas presupuestarias de la Sección 32 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, debiendo continuar la tramitación del recurso por lo que se refiere a la impugnación de su art. 88 y correspondientes partidas presupuestarias de la Sección 33.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de julio de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimara procedente sobre la solicitud de desistimiento parcial formulada.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de julio de 2004, en el que manifestó que no se oponía a la solicitud de desistimiento formulada por la Junta de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional que aconseje la

prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Conejo de Gobierno en fecha 15 de junio de 2004, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad en relación exclusivamente con la impugnación de los arts. 84, 86 y las correspondientes partidas presupuestarias de la Sección 32 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002. El Abogado del Estado no se opone a la solicitud de desistimiento formulada, sin que se advierta algún interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia en cuanto a la referida impugnación de la que desiste la Letrada de la Junta de Andalucía.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida parcialmente a la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación del Consejo de Gobierno, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1903-2002 por lo que se refiere exclusivamente a la impugnación de los arts. 84, 86 y las

correspondientes partidas presupuestarias de la Sección 32 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, manteniéndose el recurso de inconstitucionalidad en relación con la impugnación del art. 88 y de las

correspondientes partidas presupuestarias de la Sección 33 de la citada Ley.

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 347/2004, 20 de septiembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:347A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5625-2002, promovido por don Thomas Grigaliunas, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; penas accesorias y prisión de nueve años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2002, doña Matilde Carmen Tello Borrell, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Thomas Grigaliunas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de julio de 2002 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (Alicante) de 30 de marzo de 2002, en virtud de las cuales el recurrente fue condenado, como autor de un delito de asociación ilícita a las penas de un año y seis meses de prisión y multa de dieciocho meses, como autor de un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal a la pena de veintiún meses de prisión, como autor de un delito de daños a la pena de doce meses multa, como autor de dos delitos de amenazas a la pena de tres años de prisión por cada uno de ellos y como autor de una falta de lesiones a la pena de un mes multa; asimismo fue condenado a las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de la condena a las penas privativas de libertad impuestas, responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas de multa para el caso de impago de ésta y al pago de una quinta parte de las costas procesales de la primera instancia.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado, en su criterio, sin pruebas válidas y suficientes para la condena.

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 15 de julio de 2004, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2004, la representación procesal del recurrente, en el trámite de alegaciones, adujo llevar en prisión desde el día 13 de noviembre de 2000, lo que implica haber cumplido prácticamente la mitad de la pena impuesta, además de que todos los delitos por los que fue condenado son delitos menos graves que llevan a aparejadas penas inferiores a tres años, por lo que entiende que la suspensión solicitada no causaría un perjuicio en el interés público, mientras que el recurso de amparo podría perder su finalidad en caso de no accederse a la solicitud de suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 2004, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de la resolución en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual no procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a sus pronunciamientos de naturaleza económica, ya que es posible su restitución total; tampoco procede en este caso la suspensión de las penas privativas de libertad, dado que tanto su duración (un total de nueve años y nueve meses), como la integración del recurrente en una asociación criminal dedicada al favorecimiento de la inmigración ilegal de personas, a las que explotan y contra las que emplean violencia si pretenden librarse de las condiciones que les imponen, sustentan el grave perjuicio en los intereses generales que la suspensión provocaría, sin que sea de temer la pérdida de la finalidad del amparo en caso de estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, 2/2001, 45/2001, 64/2001). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, 161/1999 103/2001, 8/2002).

En este caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales en lo atinente a las penas de prisión impuestas, que suman un total de nueve años y nueve meses, las accesorias de inhabilitación especial, las multas y correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, y la condena al pago de las costas procesales.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad, pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, ya que al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 117/1999, 211/2004 entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la condena a las distintas penas de multa y en costas procesales.

Tampoco procede en este momento la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las multas, pues, se trata de una evento futuro e incierto que, en caso de producirse, puede dar lugar a una nueva solicitud de suspensión (art. 57 LOTC) [por todos, ATC 142/2004].

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 53/1992, 419/1997, 49/1998, 22/2002, 165/2004).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988, 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995, 235/1999), siete años (AATC 105/1993, 126/1998; 305/2001, 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, como razona el Ministerio Fiscal no procede la suspensión de las penas privativas de libertad en atención a la duración total de las penas impuestas (AATC 419/1997, 47/1998, 48/1998), pues, de un lado, aunque los delitos por separado tengan penas menos graves, no puede desconocerse la gravedad de los hechos en atención a ser cometidas por y en el seno de una organización criminal, lo que es criterio fundamentador del interés general en la ejecución de la resolución, sin que, por otra parte, el tiempo de cumplimiento efectivo de prisión que le resta haga temer la pérdida de la finalidad del amparo.

Igual suerte han de correr las penas de inhabilitación especial impuestas, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002, 168/2004).

No obstante, y como hemos hecho en ocasiones similares, procede anteponer la resolución del presente amparo en el orden de los señalamientos, una vez concluida su tramitación, para paliar la pérdida parcial de la finalidad del amparo en caso de producirse (por todos, AATC 144/1990, 419/1997, 48/1998).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 348/2004, 20 de septiembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:348A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5757-2002, promovido por don Darius Baranauskas, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; penas accesorias y prisión de nueve años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2002, doña Isabel Campillo García, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Darius Baranauskas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de julio de 2002 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (Alicante) de 30 de marzo de 2002, en virtud de las cuales el recurrente fue condenado como autor de un delito de asociación ilícita a las penas de un año y seis meses de prisión y multa de dieciocho meses, como autor de un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal a la pena de veintiún meses de prisión, como autor de un delito de daños a la pena de doce meses multa, como autor de dos delitos de amenazas a la pena de tres años de prisión por cada uno de ellos, y como autor de una falta de lesiones a la pena de un mes multa; asimismo fue condenado a las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de la condena a las penas privativas de libertad impuestas, responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas de multa para el caso de impago de ésta y al pago de una quinta parte de las costas procesales de la primera instancia.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con la igualdad ante la ley (arts. 24.1 y 14 CE).

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de julio de 2004, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 2004, la representación procesal del recurrente, en el trámite de alegaciones, argumentó la desproporción de las penas impuestas para fundamentar la suspensión.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión de la resolución en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual no procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a sus pronunciamientos de naturaleza económica, ya que es posible su restitución total; tampoco de las penas privativas de libertad, dado que, en este caso, tanto su duración (un total de nueve años y nueve meses), como la integración del recurrente en una asociación criminal dedicada al favorecimiento de la inmigración ilegal de personas a las que explotan y empleando violencia contra ellas si pretenden librarse de las condiciones que les imponen, sustentan el grave perjuicio en los intereses generales que la suspensión provocaría, sin que sea de temer la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, 2/2001, 45/2001, 64/2001). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, 161/1999 103/2001, 8/2002).

En este caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales en lo atinente a las penas de prisión impuestas, que suman un total de nueve años y nueve meses, las accesorias de inhabilitación especial, las multas y correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, y la condena al pago de las costas procesales.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad, pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, ya que al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 117/1999, 211/2004 entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la condena a las distintas penas de multa y en costas procesales.

Tampoco procede en este momento la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las multas, pues, se trata de una evento futuro e incierto que, en caso de producirse, puede dar lugar a una nueva solicitud de suspensión (art. 57 LOTC) [por todos, ATC 142/2004].

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 53/1992, 419/1997, 49/1998, 22/2002, 165/2004).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988, 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995, 235/1999), siete años (AATC 105/1993, 126/1998; 305/2001, 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, como razona el Ministerio Fiscal no procede la suspensión de las penas privativas de libertad en atención a la duración total de las penas impuestas (AATC 419/1997, 47/1998, 48/1998), pues, de un lado, aunque los delitos por separado tengan penas menos graves, no puede desconocerse la gravedad de los hechos en atención a ser cometidas por y en el seno de una organización criminal, lo que es criterio fundamentador del interés general en la ejecución de la resolución, sin que, por otra parte, la eventual desproporción de las penas impuestas pueda ser tomada en consideración a los efectos de la suspensión, sino, en su caso, en la resolución de la demanda de amparo.

Igual suerte han de correr las penas de inhabilitación especial impuestas, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002, 168/2004).

No obstante, y como hemos hecho en ocasiones similares, procede anteponer la resolución del presente amparo en el orden de los señalamientos, una vez concluida su tramitación, para paliar la pérdida parcial de la finalidad del amparo en caso de producirse (por todos, AATC 144/1990, 419/1997, 48/1998).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 349/2004, 20 de septiembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:349A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5761-2002, promovido por don Arturas Visniauskas y otros, en causa por delitos de asociación ilícita, favorecimiento a la inmigración ilegal y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: ATC 347/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 2002, doña Asunción Saldaña Redondo, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Arturas Visniauskas, don Vidmantas Visniauskas y don Aurelius Dagys recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de julio de 2002 y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (Alicante) de 30 de marzo de 2002, en virtud de las cuales los recurrentes fueron condenados a las siguientes penas: como autores de un delito de asociación ilícita, don Vidmantas Visniauskas a las penas de dos años de prisión y multa de dieciocho meses, y don Arturas Visniauskas y don Aurelius Dagys a las penas de un año de prisión y multa de doce meses; como autores de un delito de favorecimiento a la inmigración ilegal, a la pena de veintiún meses de prisión; como autores de un delito de daños a la pena de doce meses de multa, como autores de dos delitos de amenazas a la pena de tres años de prisión por cada uno de ellos; y como autores de una falta de lesiones a la pena de un mes multa; asimismo fueron condenados a las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio por el tiempo de la condena a las penas privativas de libertad impuestas, responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas de multa para el caso de impago de ésta y al pago de una quinta parte de las costas procesales de la primera instancia.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con la igualdad ante la ley (arts. 24.1 y 14 CE).

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de julio de 2004, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 2004, la representación procesal de los recurrentes, en el trámite de alegaciones, adujo como sustento de la solicitud de suspensión el “fumus boni iuris” que deriva de la admisión a trámite de la demanda de amparo y los perjuicios irreversibles que se producirían si no suspende la ejecución, haciendo perder al amparo su finalidad.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión de la resolución en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual no procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a sus pronunciamientos de naturaleza económica, ya que es posible su restitución total; tampoco procede en este caso la suspensión de las penas privativas de libertad, dado que tanto su duración (en torno a nueve años), como la integración en una asociación criminal dedicada al favorecimiento de la inmigración ilegal de personas, a las que explotan y contra las que emplean violencia si pretenden librarse de las condiciones que les imponen, sustentan el grave perjuicio en los intereses generales que la suspensión provocaría, sin que sea de temer la pérdida de la finalidad del amparo en caso de estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, 2/2001, 45/2001, 64/2001). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, 161/1999 103/2001, 8/2002).

En este caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales en lo atinente a las penas de prisión impuestas, que suman un total de diez años y tres meses –don Vidmantas Visniauskas- y nueve años y tres meses –don Arturas Visniauskas y don Aurelius Dagys-, las accesorias de inhabilitación especial, las multas y correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, y la condena al pago de las costas procesales.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad, pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 117/1999 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, ya que al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 117/1999, 211/2004 entre otros muchos).

Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC) ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con la condena a las distintas penas de multa y en costas procesales.

Tampoco procede en este momento la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las multas, pues, se trata de una evento futuro e incierto que, en caso de producirse, puede dar lugar a una nueva solicitud de suspensión (art. 57 LOTC) [por todos, ATC 142/2004].

3. En cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad este Tribunal tiene establecido como criterio general la procedencia de la suspensión en cuanto afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 53/1992, 419/1997, 49/1998, 22/2002, 165/2004).

De lo anteriormente expuesto, deriva que, en relación con las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad, la suspensión de su ejecución no se sustenta exclusivamente en el criterio de la duración de la pena impuesta, sino que éste se pondera, ciertamente de forma prioritaria, teniendo en cuenta otros. Así, con carácter general este Tribunal no suspende las resoluciones judiciales en lo que afecta a condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años, pero incluso en este caso excepcionalmente se ha acordado la suspensión en los siguientes casos: condenas de seis años (AATC 1260/1988, 202/1997) u ocho años (ATC 125/1995) en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo; condenas a seis años (ATC 253/1997) y doce años por delito de violación (ATC 112/1998), porque el recurrente estaba en libertad, no habiéndose considerado necesario el ingreso en prisión por los órganos judiciales; condenas a seis años (AATC 229/1995, 235/1999), siete años (AATC 105/1993, 126/1998; 305/2001, 78/2002), once años (ATC 312/1995) de privación de libertad, por haber cumplido la mitad de la pena.

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, como razona el Ministerio Fiscal no procede la suspensión de las penas privativas de libertad en atención a la duración total de las penas impuestas (AATC 419/1997, 47/1998, 48/1998), pues, de un lado, aunque los delitos por separado tengan penas menos graves, no puede desconocerse la gravedad de los hechos en atención a ser cometidos por y en el seno de una organización criminal, lo que es criterio fundamentador del interés general en la ejecución de la resolución, sin que, por otra parte, el tiempo de cumplimiento efectivo de prisión que les resta haga temer la pérdida de la finalidad del amparo.

Igual suerte han de correr las penas de inhabilitación especial impuestas, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002, 168/2004).

No obstante, y como hemos hecho en ocasiones similares, procede anteponer la resolución del presente amparo en el orden de los señalamientos, una vez concluida su tramitación, para paliar la pérdida parcial de la finalidad del amparo en caso de producirse (por todos, AATC 144/1990, 419/1997, 48/1998).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 350/2004, 20 de septiembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:350A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6238-2002, promovido por doña Susana Merino Muñoz y otras, en litigio por despido.

Sentencia social. Despido nulo: discriminación por razón de sexo; represalia por el ejercicio de acciones judiciales. Recurso de amparo: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Derecho a la tutela judicial efectiva: garantía de indemnidad, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 4 de noviembre de 2002 y registrado en este Tribunal el siguiente día 6, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Remojaro Casado, actuando en nombre y representación de doña Susana Merino Martínez, doña Virginia Medina García, doña María Isabel Martín Bautista, doña Gema López Molina, doña Ana Veguillas Hernando, doña Ana Raquel Martínez Sierra, doña María Dolores Muñoz González, doña Patricia Quero García y doña Piedad Lominchar Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2001 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolviendo el recurso de suplicación 2982-2001 contra la de 26 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, en materia de despido, y contra el Auto de 16 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes de amparo fueron contratadas como trabajadoras por cuenta ajena por la empresa Ecco Documática, SA. para la realización de trabajos de grabación de datos para el Banco de Santander, en virtud del contrato de arrendamiento de servicios que había sido suscrito entre Ecco Software, SA. (posteriormente denominada Ecco Documática, SA.) y el Banco de Santander, SA. el 4 de enero de 1999. En el centro de trabajo del Banco de Santander donde las trabajadoras prestaban servicios, Ecco Documática, SA. nombró una coordinadora, que ostentaba la misma categoría profesional que sus compañeras, realizando su misma actividad profesional, consistente en la realización de las mismas funciones que ejecutaban los auxiliares administrativos del Banco que prestaban servicios en su centro de trabajo, sometiéndose a las órdenes impartidas por los responsables del Banco, confundiéndose en la estructura organizativa de éste, realizando el mismo horario de trabajo que los citados auxiliares administrativos y disfrutando de sus vacaciones previa autorización de los responsables del Banco, quienes se comunicaban a través de la coordinadora del centro con Ecco Documática, que se limitaba a su autorización. El salario de las trabajadoras variaba entre las 95.000 y las 111.000 pesetas mensuales, mientras que el de los auxiliares administrativos del Banco ascendía a 285.000 pesetas mensuales con prorrata de pagas extraordinarias.

b) El 26 de mayo de 2000 se suscribió entre el Banco de Santander y la representación de sus trabajadores un denominado “Acuerdo de Empleo”. Unos meses después, el día 6 de septiembre de 2000, el presidente del Comité de Empresa del Banco envió una carta a la dirección de relaciones laborales en la que le solicitaba información sobre las incorporaciones de trabajadores que, contratados a través de empresas de trabajo temporal (ETTs) y empresas de servicios, se habían venido produciendo en los meses anteriores en el centro de trabajo del Banco de Santander Central Hispano (BSCH) sito en la Avda. de San Luis 25-27, así como la remisión de las correspondientes copias básicas de los contratos. En contestación a dicha carta, el Banco remitió en fecha 20 de septiembre al Presidente del Comité copia de los contratos suscritos a través de ETTs, no así los de las demandantes.

c) El 29 de septiembre de 2000 el BSCH notificó por escrito a Ecco Documática que el 31 de octubre se extinguían los anexos del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre las partes. No obstante ello, Ecco Documática procedió a contratar con posterioridad a nuevas trabajadoras, que pasaron igualmente a prestar servicios en el BSCH.

d) El 10 de octubre de 2000 las demandantes de amparo interpusieron papeleta de conciliación ante el SMAC pretendiendo que se declarara que habían sido objeto de una cesión ilegal. El acto de conciliación tuvo lugar, con resultado de “sin avenencia”, el siguiente día 20 de octubre. Las subsiguientes demandas fueron desestimadas por Sentencias de 1, 2 y 5 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, contra las que las demandantes anunciaron recurso de suplicación. A partir de la presentación de la papeleta de conciliación, se separó físicamente el lugar de trabajo de estas trabajadoras respecto del de los trabajadores del Banco mediante una mampara.

e) El 31 de octubre de 2000, Ecco Documática, SA. notificó por escrito a las demandantes la extinción de sus contratos de trabajo. Presentada demanda por despido, el Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid dictó Sentencia el 26 de febrero de 2001 estimando la demanda y declarando la nulidad de los despidos por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, al entender que el despido se había producido como represalia ante la solicitud de conciliación por cesión ilegal que había sido presentada unos días antes por las actoras. En la Sentencia se declaró, además, la existencia de una cesión ilegal de trabajadores entre Ecco Documática y el BSCH, condenando solidariamente a ambas empresas a la readmisión inmediata de las trabajadoras y al abono de los salarios de tramitación, tomando para ello el salario correspondiente a un trabajo similar en el BSCH.

f) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación el BSCH. El recurso fue parcialmente estimado por la Sentencia de 14 de septiembre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la improcedencia de los despidos, en lugar de su nulidad, al no estimar la existencia de indicios de vulneración de la garantía de indemnidad de las demandantes, dado que el único indicio a tal respecto lo constituía la papeleta de conciliación presentada en fecha 4 de octubre de 2000, siendo así que la comunicación de extinción del contrato era anterior a dicha fecha, ya que había sido comunicada por el BSCH a Ecco Documática el 29 de septiembre de 2000 y era, además, conforme a lo contractualmente pactado. Sin embargo, la Sentencia sí confirmó la declaración de cesión ilegal de trabajadores, por lo que impuso también de forma solidaria a ambas empresas la condena por despido improcedente.

g) Contra la Sentencia de suplicación interpusieron las demandantes de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de 16 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por falta de contradicción.

h) En la demanda inicial por despido, además de la solicitud de declaración de nulidad del mismo por vulneración de la garantía de indemnidad formulada por la totalidad de las demandantes de amparo, se alegó por doña Susana Merino Muñoz otra causa de nulidad específica, ya que se encontraba de baja por maternidad en la fecha del despido. La situación de incapacidad temporal por maternidad de esta trabajadora desde el día 17 de agosto de 2000 consta tanto en la relación de hechos probados de la Sentencia de 26 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid como en los antecedentes de hecho de la de 14 de septiembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y contra el Auto de 16 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, imputando a las resoluciones judiciales indicadas la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

Se aduce en tal sentido, en primer lugar, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, por entender las demandantes de amparo que su despido constituyó una represalia por el ejercicio de acciones judiciales, como correctamente apreció la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Social. En apoyo de lo señalado y en contra del criterio de la Sentencia de suplicación recurrida, las demandantes de amparo recuerdan los siguientes hechos probados de la Sentencia de instancia:

a) Que el Presidente del Comité de Empresa reclamó de la dirección de la empresa en fecha 6 de septiembre de 2000 determinada información sobre los contratos efectuados por el BSCH a través de empresas de trabajo temporal y empresas de servicios, a lo que contestó la dirección el siguiente día 20 facilitando exclusivamente la información relativa a las ETTs y ocultando la relativa a los contratos de arrendamiento de servicios.

b) Que las actoras presentaron demanda por cesión ilegal el 4 de octubre y tuvieron el acto de conciliación el día 20 siguiente.

c) Que justo tras la presentación de las demandas se separó a las actoras de los restantes compañeros del Banco mediante una mampara.

d) Que se comunicó la extinción de sus contratos con efectos del 31 de octubre, a pesar de no haber desaparecido el supuesto objeto de la contrata.

e) Que tras despedir a las actoras sin causa, se volvió a contratar de inmediato a nuevas trabajadoras para prestar los mismos servicios al BSCH.

Todo ello significa que las actoras han aportado indicios razonables de que sus ceses en el trabajo podían constituir una lesión de sus derechos fundamentales, en concreto de su garantía de indemnidad, prueba indiciaria que sólo podría haber sido destruida mediante la acreditación por parte de la empresa de que sus decisiones extintivas se basaron en causas reales, serias y suficientes para destruir la apariencia de vulneración del art. 24.1 CE hecha valer por las trabajadoras, lo que en ningún momento ha ocurrido.

Junto a ello y en segundo lugar, en el caso particular de la demandante doña Susana Merino Muñoz, se alega que la declaración de improcedencia de su despido vulnera lo establecido en el art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y, con ello, en el art. 14 CE, dado que la citada trabajadora se encontraba de baja por maternidad desde el 17 de agosto de 2000, manteniéndose en dicha situación el día 31 de octubre de 2000 en que se le comunicó la extinción de su contrato.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido formulando sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 2000, en el que interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional y por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En primer lugar, en relación con la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, por entender las demandantes de amparo que su despido constituyó una represalia por el ejercicio de acciones judiciales, señala el Ministerio Fiscal que la decisión extintiva empresarial fue anterior al acto previo de reclamación de las trabajadoras, por lo que no puede considerarse vulneradora del derecho esgrimido al no constituir una consecuencia o represalia, pues parece claro que un hecho anterior no puede ser consecuencia de otro posterior. No obstan a ello circunstancias tales como la falta de justificación de la decisión extintiva, o la existencia de cesión ilegal de mano de obra, o que el empresario tomase posteriores decisiones ajenas al despido, cuestiones todas ellas que no afectan a la demostración de la existencia de la conducta vulneradora del derecho fundamental que se imputa, por mas que tales hechos priven de justificación al despido de que se trata, dando lugar al efecto que a tal extremo anuda el ordenamiento jurídico, cual es el de declarar la improcedencia de los despidos y, habiendo cesión ilegal, la corresponsabilidad de las demandadas.

En segundo lugar, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la igualdad por el extremo de que una de las trabajadoras se encontrase en situación de baja por maternidad en la fecha del despido, señala el Ministerio Fiscal que la alegación de discriminación que en relación con ello aparece como efectuada por la trabajadora no mereció análisis ni acogimiento en la Sentencia de instancia, sin que por la actora se reaccionase interponiendo el recurso de suplicación, ni lo alegase al impugnar el recurso de suplicación interpuesto de contrario, ni tampoco en el recurso de casación para unificación de doctrina, por lo que tal alegación aparece incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos en la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC], pues no se ha dado a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre tal vulneración y de restablecer el derecho fundamental y no se ha respetado, por ello, el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 21 de junio de 2004 y registrado en este Tribunal el siguiente día 23, la representación procesal de las demandantes de amparo efectuó sus alegaciones, reiterando básicamente las realizadas en la demanda. En particular, en el escrito se argumenta que la Sentencia de suplicación ignoró el conjunto de circunstancias fácticas declaradas como probadas en la Sentencia de instancia y que fueron valoradas por el Juzgado de lo Social, bajo la inmediación del acto del juicio, para estimar probada la vulneración de la garantía de indemnidad, realizando con ello una nueva valoración de los hechos y modificando la calificación del despido, además de olvidar el hecho relativo a que una de las actoras se encontraba de baja por maternidad en el momento del despido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de nuestro examen se dirige contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2001 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y contra el Auto de 16 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior. No obstante, conviene precisar que es en realidad a la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia a la que se imputan las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda de amparo, dado que en la misma no se formula queja alguna respecto del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

De conformidad con la demanda de amparo, la Sentencia recurrida habría vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de garantía de indemnidad, de las demandantes de amparo al haber revocado la Sentencia de 26 de febrero de 2001 dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, declarando la improcedencia de los despidos de que fueron objeto en lugar de su nulidad, siendo así que, en criterio de las demandantes, los despidos constituyeron una represalia frente al ejercicio por su parte de los actos previos necesarios correspondientes a una posterior acción judicial dirigida a la declaración como cesión ilegal de mano de obra de la prestación de servicios desarrollada por las mismas por cuenta de la empresa Ecco Documática para el Banco de Santander Central Hispano. Además, en el caso de la demandante de amparo doña Susana Merino Muñoz, la Sentencia habría vulnerado también su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que en el momento del despido la trabajadora se encontraba de baja por maternidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.5 del Estatuto de los trabajadores su despido debió ser también por este motivo declarado nulo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del recurso de amparo por considerar, en el caso de la imputación relativa a la vulneración de la garantía de indemnidad, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto, toda vez que la decisión de extinción de los contratos fue adoptada por la empresa con anterioridad a la fecha en que las trabajadoras iniciaron el ejercicio de las acciones judiciales, por lo que en ningún caso puede considerarse una represalia, mientras que en el caso de la imputación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la trabajadora doña Susana Merino Muñoz concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC, al no haberse agotado con carácter previo los recursos procedentes en la vía judicial.

2. Por razones de orden lógico debemos analizar en primer lugar la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad, que se aduce respecto de todas las demandantes de amparo, por entender que la extinción de sus contratos, posteriormente calificada como despido improcedente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, encubrió en realidad un acto de represalia por las acciones judiciales que habían sido iniciadas por ellas en demanda de la declaración de cesión ilegal de trabajadores como consecuencia de la actividad que venían prestando para el BSCH aunque formalmente encuadradas en la empresa contratista Ecco Documática, por lo que tales despidos deberían haber sido considerados nulos, por vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal y conforme apreció en instancia el Juzgado de lo Social.

Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto. Conviene recordar para ello, siquiera sea brevemente, el sentido general de la doctrina elaborada por el Tribunal a este respecto. Así, hemos mantenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4; 140/1999, de 22 de julio, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 196/2000, de 24 de julio, FJ 3), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental (SSTC 7/1993, de 18 de enero, FJ 3; y las ya citadas 54/1995, FJ 3; 101/2000, FJ 2; y 196/2000, FJ 3), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores].

Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado reiteradamente la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Como señalamos en la STC 90/1997, de 6 de mayo (FJ 5) “la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador”. Y proseguíamos: “Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 LPL; SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994 y 136/1996, entre otras). La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, FFJJ 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 166/1987, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 293/1994, 180/1994 y 85/1995)”. Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, añadíamos, “sobre la parte demandada recae la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (reflejan estos criterios las SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 21/1992, 85/1995 y 136/1996, así como también las SSTC 38/1986, 166/1988, 135/1990, 7/1993 y 17/1996). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador (SSTC 197/1990, FJ 1; 136/1996, FJ 4, así como SSTC 38/1981, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 147/1995 ó 17/1996)”.

3. En el presente caso, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, las demandantes de amparo no han aportado al proceso judicial un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de una discriminación. Como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, la comunicación por parte del BSCH a su contratista sobre la finalización del contenido de los anexos de su contrato de servicios es anterior al inicio por parte de las trabajadoras de acciones judiciales, por lo que no es posible considerar que la finalización de los contratos de trabajo constituyó una represalia en vulneración de la garantía de indemnidad, máxime cuando, como señala la Sentencia de suplicación, tal comunicación se produjo conforme a lo previsto contractualmente y en los términos pactados en dichos anexos.

No obstan a esta consideración el conjunto de irregularidades que obran en los hechos declarados probados. Tales irregularidades determinan, en primer lugar, la declaración de que la comunicación de extinción de los contratos constituyó, en realidad, un despido; en segundo lugar, la calificación de dicho despido como improcedente; y en tercer lugar, la atribución de la responsabilidad del mismo, de manera solidaria, tanto a la empresa Ecco Documática como al BSCH, por entender que se había producido una cesión ilegal de mano de obra entre ambas. Todos estos hechos, que son apreciados por la Sentencia de instancia, son confirmados íntegramente en suplicación, y por tanto no pueden argumentarse en contra de esta última Sentencia. Lo único que se discute es si el despido constituyó o no una represalia al ejercicio por parte de las actoras de su derecho a la tutela judicial, y por lo tanto si debió ser declarado nulo, como entendió el Juzgado de lo Social, o improcedente como consideró el Tribunal Superior de Justicia. Y para ello, ni la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, ni la continuidad de la actividad, ni la inmediata sustitución de las trabajadoras por otras nuevas una vez despedidas, ni la discriminación salarial de las trabajadoras respecto de los trabajadores del Banco que realizaban la misma actividad, ni su separación con mamparas en un momento determinado tras haberse iniciado una reclamación, constituyen indicios válidos para sostener la tesis de la nulidad de sus despidos, siéndolo solamente de su improcedencia y de la existencia de una cesión ilegal. Como tampoco lo constituye, desde luego, la existencia de una petición de información sobre el empleo de trabajadores de contratas y empresas de trabajo temporal realizada unas semanas antes por el Presidente del Comité de Empresa, petición absolutamente normal y lógica en el ámbito de las competencias del Comité y que carece de relevancia a estos efectos.

Lo único que constituiría un indicio de la pretendida vulneración sería la existencia de una reclamación judicial anterior a la decisión extintiva, o bien de un acto preparatorio o previo a la misma, o incluso, como hemos señalado recientemente, de una “actuación tendente a la evitación del proceso” (STC 55/2004, de 19 de abril, FJ 5), aún cuando no se trate de uno “de los actos preparatorios o previos ‘necesarios’ para el acceso a la jurisdicción” (STC 55/2004, de 19 de abril, FJ 3). Ninguna de tales circunstancias ha quedado, sin embargo, acreditada en el presente caso, sino que, más bien al contrario, lo que aparece probado es que la decisión desencadenante de la extinción de los contratos (la comunicación del BSCH a Ecco Documática) se produjo unos días antes de la presentación por las trabajadoras de su papeleta de conciliación en demanda de cesión ilegal, y en los propios términos previstos en el contrato. Por lo que debemos concluir que la decisión del Tribunal Superior de Justicia que así lo entendió resulta conforme con la doctrina de este Tribunal al respecto.

4. Descartada la anterior vulneración, debemos entrar a analizar la segunda, relativa en este caso exclusivamente a una de las demandantes de amparo, la Sra. Merino Muñoz, que estima vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) por razón de la no aplicación del art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, que dice dictado en desarrollo del art. 14 CE citado. El art. 55.5 ET, incorporado a la norma legal por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, establece la nulidad del despido de los trabajadores en período de descanso por maternidad, salvo que se demuestre la procedencia del mismo por causas ajenas al ejercicio del derecho al citado permiso. Constando en el presente caso de forma incontrovertida, tanto el hecho de que la trabajadora demandante de amparo se encontraba efectivamente en situación de baja por maternidad, con la consiguiente suspensión de su contrato de trabajo, en la fecha del despido, como que tal circunstancia fue oportunamente alegada por la actora en el proceso por despido al objeto de recabar la declaración de su nulidad, correspondería analizar a este Tribunal en qué medida la inaplicación del art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores en el presente caso comporta al mismo tiempo una vulneración de los derechos fundamentales de la demandante de amparo y, en particular, del derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) aducido en la demanda.

Sin embargo, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la cuestión relativa a la situación de baja por maternidad de la demandante de amparo no ha sido objeto de pronunciamiento alguno en ninguna de las resoluciones judiciales dictadas en el presente asunto, sin que ello haya supuesto reacción alguna por parte de la actora, que ni interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, en la que no se efectuó ningún análisis ni acogimiento de este motivo de nulidad del despido, ni lo alegó al impugnar el recurso de suplicación interpuesto de contrario, ni tampoco en el recurso de casación para la unificación de doctrina. En particular, al haberse recurrido por las empresas condenadas la calificación de nulidad de los despidos, la demandante de amparo pudo y debió haber alegado esta circunstancia en su escrito de impugnación del recurso, posibilitando con ello que el órgano judicial se hubiera pronunciado sobre la existencia de una causa adicional de nulidad del despido no contemplada en la resolución de instancia. Al no hacerlo así y acudir directamente ante este Tribunal, la demanda de amparo está incursa en la causa de inadmisión relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC], al no haberse dado a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre tal vulneración y de restablecer el derecho fundamental y no respetarse, por ello, el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 351/2004, 20 de septiembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:351A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1070-2004, promovido por don Bernardo Ortega Losa, en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, responsabilidad personal subsidiaria, indemnización y costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por don Bernardo Ortega Losa, que actuaba representado por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Lacave Rupérez, por el que interponía recurso de amparo, que en síntesis, se basaba en los siguientes hechos:

a) En el proceso seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete se dictó Sentencia el 7 de mayo de 2003 en cuya parte dispositiva se condenaba a don Bernardo Ortega Losa como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de multa de dos meses con una cuota diaria de cincuenta euros, lo cual da un importe de 3.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (arresto sustitutorio), para el caso de impago de la multa e insolvencia, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Código penal de 1995, de un mes, así como al pago de la mitad de las costas comunes generadas en el proceso penal y al abono de las costas generadas a don José María Moreno Resina en su intervención como acusación particular en el proceso penal, absolviéndole del delito de lesiones y de las pretensiones indemnizatorias deducidas en el proceso penal.

b) La Audiencia Provincial de Albacete dictó Sentencia el 26 de enero de 2004, en la que, revocando en parte la de primera instancia, condenó a don Bernardo Ortega Losa, como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 del Código penal, a la pena de multa de cinco meses con una cuota diaria de cincuenta euros, lo que da un importe de 7.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (arresto sustitutorio) de setenta y cinco días para el caso de impago, y a, abonar a don José María Moreno Resina la cantidad de 1.200 euros en concepto de responsabilidad civil , así como al abono de todas las restantes costas de la primera instancia.

c) Por medio de Otrosí solicita que se acuerde la suspensión cautelar, por ser absolutamente necesaria para evitar que la concesión de amparo por el Tribunal Constitucional carezca de efecto práctico, porque la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial podría dar lugar a la consolidación de situaciones irreversibles gravemente perjudiciales para el recurrente, como lo sería la reanudación del expediente disciplinario que por los mismos hechos se inició por la Oficina Provincial de Prestaciones del SESCAM, en Albacete, y que quedó en suspenso hasta en tanto recayera sentencia firme en el proceso penal.

2. Alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto la Audiencia Provincial aprecia las pruebas en forma distinta a la llevada a cabo por el Juzgado de lo Penal, por lo que, al no haberse aquellas practicado cumpliendo el principio de inmediación, el supuesto de hecho examinado es similar al que motiva la STC 209/2003, por lo que entiende, al igual que en aquél supuesto, se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, debiendo, en consecuencia, anularse la Sentencia recurrida.

Asimismo alega que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, que solo puede ser enervado con una prueba de cargo lícitamente obtenida y practicada con todas las garantías, cuya valoración judicial de acuerdo a criterios racionales permita deducir la culpabilidad del acusado, cuando en el supuesto examinado la Audiencia Provincial, para formar su convicción sobre la autoría de la herida en la ceja del Sr. Moreno, únicamente toma en cuenta la declaración del coacusado y víctima don José María Moreno Resina y la testifical del Sr. Agraz, pruebas a las que la Audiencia ha otorgado una fiabilidad o credibilidad que entiende el recurrente no se ajusta a ningún parámetro racional, pues no se toma en cuenta la contradicción en que incurre el señor Moreno, que en un primer momento declaró que las lesiones se las causó con la puerta de entrada en el quirófano, aunque se justifica en la Sentencia de la Audiencia esa primera declaración en el hecho de no querer confesar que había sido víctima de una agresión, lo que a juicio del recurrente está carente de apoyatura al haberse presenciado por testigos. En segundo lugar la valoración probatoria se dice que incurre en el defecto denunciado porque en la primera declaración, por la inmediatez temporal de lo sucedido y la espontaneidad del declarante, suele decirse la verdad, y porque entiende que no se justifica el pudor, o la vergüenza, o el temor, por los que se pudiera justificar ocultar el puñetazo en esa primera declaración, y por último impugna la valoración de dicha prueba en que se ha reconocido que entre el recurrente y el señor Moreno existe una relación tensa desde hacía 9 ó 10 años, y dichas malas relaciones son de dominio público, por lo que la mentira carecería de lógica.

3. Por providencia de 3 de junio de 2004 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y requerir al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete la remisión de las actuaciones así como que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Igualmente, con la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El día 14 de junio de 2004 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él se señalaba que la suspensión solicitada de la Sentencia de la Audiencia Provincial carece de objeto, puesto que en lo que respecta a la pena y responsabilidades de contenido económico su cuantía no es excesiva y el actor no ha justificado la irreparabilidad del perjuicio que al mismo pudiera derivarse; y, en lo que afecta a las otras eventuales consecuencias de la condena, indica que la Sentencia no ha adquirido firmeza por haberse admitido la demanda de amparo, y en todo caso la tramitación del expediente disciplinario seguido como consecuencia de la condena por delito de lesiones impuesta por la Sentencia que se impugna, aunque recayera resolución sancionatoria en el mismo, es evidente que el perjuicio que pudiera causarse por este motivo al actor no es irreversible ni irreparable, ya que la eventual estimación del amparo acarrearía también la anulación de la citada sanción, si es que la misma depende, como se indica en la demanda, de lo acordado en la Sentencia que se impugna en la vía de amparo, por lo que considera que no es procedente la suspensión de la ejecución.

5. El día 15 de junio de 2004 tuvo entrada en Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él se argumenta que la solicitud de suspensión de todos los efectos derivados de la Sentencia se circunscribe a los perjuicios irreparables que se le ocasionarían habida cuenta de que el fallo puede dar lugar a situaciones gravemente perjudiciales, que vendrían derivadas de la reanudación de un expediente disciplinario seguido en vía administrativa, cuyo sustento fáctico y jurídico lo constituyen precisamente los hechos probados y fundamentos contenidos en la Sentencia recurrida en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el recurrente la suspensión de la condena impuesta en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete de 26 de enero de 2004, cuyo Fallo es del siguiente tenor : “Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación de D. José María Moreno Resina, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Albacete, de 7 de mayo de 2003, Debemos REVOCAR Y REVOCAMOS el fallo de la citada resolución y en su lugar pronunciamos el siguiente: Que debemos condenar y condenamos a José María Moreno Resina, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 CP a la pena de multa de dos meses, con una cuota diaria de 50 euros, lo cual da un importe total de 3000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (arresto sustitutorio) de treinta días en caso de impago y al abono de las costas correspondiente a un juicio de faltas. Que debemos condenar y condenamos a Bernardo Ortega Losa, como autor de un delito de lesiones del art. 147.2 CP a la pena de multa de cinco meses, con una cuota diaria de 50 euros, lo cual da un importe de 7.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (arresto sustitutorio) setenta y cinco días para el caso de impago, a abonar a José María Moreno Resina la cantidad de 1.200 euros en concepto de responsabilidad civil y al abono de todas las restantes costas de primera instancia.”

2. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o e los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, como consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien, dado su carácter cautelar asegurativo, debe ponderarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción, atendiendo en primer lugar a determinar si, caso de no adoptarse, se ocasionará o no un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo asimismo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Asimismo debe añadirse que el Tribunal al pronunciarse, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo.

De los pronunciamientos de condena al recurrente a que se contrae el Fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial que ha sido trascrito en el primer razonamiento jurídico debemos distinguir, de un lado, la pena principal de multa de cinco meses, con una cuota diaria de 50 euros, así como la responsabilidad civil consistente en el abono a José María Moreno Resina de la cantidad de 1.200 euros y la condena al pago de todas las restantes costas de primera instancia, y, de otro lado las penas y responsabilidades de neto contenido patrimonial que subsidiariamente, para el supuesto de incumplimiento del pago de la multa, se imponen:arresto sustitutorio de setenta y cinco días para el caso de impago.

Respecto de las primeras, ya sea la pena de multa, ya la condena a la indemnización de daños y perjuicios, debe recordarse que este Tribunal viene reconociendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos). Dado el carácter exclusivamente económico de estos pronunciamientos de las Sentencias citadas el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en estos aspectos del presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

En cuanto a la pena subsidiaria este Tribunal, tras el ATC 107/1998 de 4 de mayo de 1998, en que se denegó la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de una pena de multa, ha considerado que se trataba de una eventualidad incierta “porque depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada voluntariamente o por vía de apremio”, y, en cualquier caso, de una “eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar, que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC”. Debe dejarse, consecuentemente en su caso, la posibilidad futura de que se adopte la solicitada suspensión para el supuesto de que la multa no sea pagada, ya sea voluntariamente, ya en vía de apremio.

3. En lo que afecta a los demás efectos que pudiera producir la Sentencia, y que son precisamente aquellos en los que se ha basado el recurrente para fundamentar su pretensión, como es la prosecución de un procedimiento administrativo sancionatorio, debe decirse, que frente a lo alegado por el Ministerio Fiscal en su informe, la Sentencia de la Audiencia Provincial, no sólo es firme, sino que además ya lo era y debía serlo al plantear el recurso de amparo. Dicho esto, sin embargo, no procede declarar la suspensión de esos “demás efectos” pretendidos, pues son efectos que no son inmediatos o directos de la Sentencia, sino consecuencia de su contenido condenatorio y su firmeza, y que, por tanto mas que pedir la suspensión de ésta, se pide la suspensión de un procedimiento administrativo que, en su caso, se sustenta sobre el requisito de procedibilidad de haber finalizado el procedimiento penal. Pero esa finalización del procedimiento penal no puede obviarse mediante la estimación de la pretensión de suspensión prevista en el art. 56 LOTC, porque la existencia o reanudación de un procedimiento administrativo no puede entenderse que genere un efecto perjudicial irreparable, no sólo porque el mismo puede finalizar sin pronunciamiento sancionatorio al recurrente, sino por que además, en caso contrario, siempre le será dable al recurrente acudir a la vía jurisdiccional, en la que a su vez tendrá abierta la vía de recurso de amparo, si es que entendiera otra vez que en ese procedimiento se incurre en una posible vulneración de derechos, que, desde luego, no se puede presumir. Por tanto no queda acreditado perjuicio alguno, pues no puede ser tenido por tal la tramitación de un procedimiento administrativo contra cuya resolución final podría acudirse a la vía jurisdiccional adecuada. A ello hay que añadir que, en el supuesto de que prospere el recurso de amparo y se deje sin efecto la Sentencia, dicho pronunciamiento afectaría necesariamente a aquella resolución, por lo cual no se cumple el requisito de poder deparar un perjuicio irreparable.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión pedida.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 352/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:352A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1030-1999, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con los arts. 4, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 81.5 disposición final cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

Desistimiento en procesos constitucionales: Recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía don Eduardo Hinojosa Martínez, en la representación que legalmente ostenta, mediante el cual formalizó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 81.5 disposición final 4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 23 de marzo de 1999, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 15 de abril de 1999, suplicando que se dictara Sentencia en la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 29 de junio de 2004, el Letrado de la Junta de Andalucía presente en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de la Sección Primera de 13 de julio de 2004 se acordó incorporar a los autos el escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado.

4. El día 22 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique

la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía debidamente autorizada, según certificación el Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1030-1999, planteado en relación con los arts. 3, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 81.5 y disposición final

4 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de septiembre de 2004.

AUTO 353/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:353A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1828-2000, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con los arts. 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, y correspondientes partidas presupuestarias, de la ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000.

Desistimiento en procesos constitucionales: Recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 29 de marzo de 2000, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, y correspondientes partidas presupuestarias, de la ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 11 de abril de 2000, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de mayo de 2000, suplicando que se dictara Sentencia en la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 29 de junio de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado.

4. El día 22 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique

la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1828-2000, planteado en relación con los arts. 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, y correspondientes partidas

presupuestarias, de la ley 54/1999, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2000, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de septiembre de 2004.

AUTO 354/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:354A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2122-2000, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 16.1 e), inciso “técnicas”; 19.1.1 y disposición transitoria única, apartado 4, del Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

Desistimiento en procesos constitucionales: Conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de abril de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve, de modo directo, conflicto positivo de competencia contra los arts. 16.1, e), inciso “técnicas”; 19.1, primer párrafo y disposición transitoria única, 4, del Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Segunda de 3 de mayo de 2000, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 1 de junio de 2000, suplicando que se dicte Sentencia en la que desestime el conflicto positivo de competencia.

2. Con fecha 4 de junio de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 29 de junio de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. La representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no ha formulado alegaciones sobre el desistimiento planteado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de

10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no ha planteado objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2122-2000, planteado en relación con los arts. 16.1, e), inciso “técnicas”; 19.1, primer párrafo y disposición transitoria

única, 4, del Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 355/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:355A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2260-2001, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la oficina pública, su comité y la inspección de elecciones sindicales.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de abril de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de 8 de mayo de 2001, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco formularon alegaciones mediante escrito registrado el día 14 de junio de 2001, donde suplicaron que se dictara Sentencia en la que se declarase la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 4 de junio de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 29 de junio de 2004, la Sección Segunda acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 20 de julio de 2004, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio, 43/2004, de

10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2260-2001, planteado en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma

del País Vasco la Oficina pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 356/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:356A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 444-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de San Bartolomé de Tirajana en relación con la disposición transitoria única, apartado 4 de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril de ordenación del turismo de Canarias.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de San Bartolomé de Tirajana, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 4 de abril de 2002, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, que modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias, por posible vulneración de los arts. 14, 38 y 149.1.8 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Con fecha 2 de marzo de 2000, la procuradora de los Tribunales doña Sandra Pérez Almeida, en nombre y representación de Explotaciones Turísticas Panamá S.L. interpuso demanda de retracto de comuneros contra los cónyuges don Luis Gutiérrez Melián y doña Cirila Henrique Vega, a fin de que se declare su derecho a retraer el bungalow núm. 18, del complejo Bungalows Panamá, en la Avenida de Mogán, término municipal de Mogán, que había sido adquirido por los demandados mediante compraventa con fecha 3 de febrero de 2000.

b) La parte actora justifica su pretensión de retracto en la disposición transitoria única, apartado 4 de la Ley 5/1999, de modificación de la Ley 7/1995, que dispone lo siguiente:

“4. La transmisión de cualquiera de las unidades alojativas no destinadas a la actividad turística, a los efectos del cumplimiento del principio de unidad de explotación, llevará implícita un derecho de adquisición preferente a favor de los titulares de las unidades en explotación cuya forma de ejercicio se ajustará a los previsto para el retracto legal de los copropietarios. De no ejercitarse el derecho de adquisición antes referido, gozará del mismo, y en idénticas condiciones, la empresa explotadora”.

c) Seguido el expediente en sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de San Bartolomé de Tirajana, mediante providencia de 25 de febrero de 2002 acordó lo siguiente: “Dada cuenta, vista la anterior diligencia de la Sra. Secretaría del Juzgado, de acuerdo con lo señalado en el art. 35 LOTC, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal de la anterior diligencia para que en el plazo preciso e improrrogable de diez días, informen al Juzgado sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia”.

La diligencia de referencia dice lo siguiente: “La extiendo yo la Secretaria para hacer constar que por parte del anterior Juez de este Juzgado ... ante el que se celebró la vista de fecha 14 de junio de 2001 se ha manifestado que considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad presentada, para lo cual debe realizarse el traslado previsto en el art. 35 LOTC...”

d) La parte actora manifestó su oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su escrito de 19 de marzo de 2002.

Los demandados manifestaron su conformidad con la promoción de la cuestión con fecha 18 de marzo de 2002.

El Ministerio fiscal se pronuncia a favor del planteamiento de la cuestión el día 20 de marzo de 2002.

3. Mediante Auto de 4 de abril de 2002, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de San Bartolomé de Tirajana formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria única, apartado 4, de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de ordenación del turismo de Canarias por posible vulneración de los arts. 14 y 149.1.8 CE.

El órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) Tras exponer sucintamente los hechos en los términos a que se ha hecho referencia en el anterior epígrafe I.2, pone de manifiesto que “en providencia de fecha 25 de febrero de 2002, habiéndose declarado conclusos los autos para sentencia, se acordó, al haberse formulado por la demandada la cuestión de inconstitucionalidad, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 35 de la señala Ley Orgánica, por término de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia”.

b) La norma aplicable al caso cuya constitucionalidad se cuestiona es el apartado 4 de la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, que modifica la Ley 7/1995, de ordenación del turismo de Canarias.

c) Por último, en cuanto a los preceptos constitucionales que pudieran resultar vulnerados, se concreta en los arts. 14 y 149.1.8 CE.

La vulneración del art. 14 CE se sustentaría en que se excluye del derecho de adquisición preferente a “los titulares de unidades alojativas no destinadas a explotación, así como a cualquier otra persona que, al margen de la explotación turística, pudiera tener interés en la adquisición de tales unidades”.

El art. 149.1.8 CE se vulneraría por carecer la Comunidad Autónoma de Canarias de competencia para legislar en materia de “derecho civil”, pues no posee el derecho foral o especial al que hace referencia aquel precepto constitucional.

d) Como consecuencia de todo lo anterior, el órgano judicial acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 29 de junio de 2004, la Sección Segunda, conforme a lo que determina el art. 37.1 LOTC, decide oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en razón a los defectos apreciados en el trámite de audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal.

5. El día 13 de julio de 2004, el Fiscal General del Estado evacua el trámite de audiencia concedido y manifiesta que procede la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de las condiciones procesales que resultan exigibles según el art. 37.1 LOTC para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos procesales y de fondo que para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad establecen los arts. 35.2 y 37.1 LOTC, cabe indicar que, según se pone de manifiesto en el

propio Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial dirigió providencia al Ministerio Fiscal y a las partes para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sin más

especificación, según se ha recogido en el antecedente segundo. En la providencia transcrita se aprecia que no se concretó el precepto o preceptos de la Ley cuestionada que pudieran vulnerar la Constitución, ni tampoco los artículos de esta última a los

que afectara la infracción.

En relación con la remisión hecha por el órgano judicial en la providencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal al escrito de una de ellas en que se contiene la petición de planteamiento de la cuestión, hemos declarado que “difícilmente puede satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/197, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada), (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3 y AATC 152/2000, y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3)” (ATC 81/2001, de 3 de abril, FJ único).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 357/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:357A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1746-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona en relación con el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

Cuestión de inconstitucionalidad: aplicabilidad de la norma cuestionada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 2003 tuvo entrada en Registro General de este Tribunal oficio remisorio del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona al que se adjuntaba testimonio del recurso contencioso-administrativo 246-2002-C y Auto de 23 de enero de 2003, mediante el que se promovía cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, por si resultara contrario al art. 25.1 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad se plantea en el recurso contencioso-administrativo deducido por Binresa, S.L., contra una resolución del Director General del Juego de la Generalitat de Catalunya mediante la cual se impusieron a dicha entidad mercantil dos sanciones por infracción leve debido a que regaló objetos a los clientes que acudieron en determinados días a la sala de bingo explotada por ella. Tal conducta vulneraba la prohibición establecida en el art. 23.7 del Decreto 147/2000, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del juego de la plena o bingo, según el cual “en las salas de bingo no se pueden llevar a cabo actividades de promoción ni entrega de obsequios o regalos o invitaciones a los asistentes sin disponer de autorización expresa de la Dirección General del Juego y de Espectáculos, que se entiende concedida por el transcurso de dos meses sin resolución expresa”. Por ello se entendía que se había incurrido en una infracción leve tipificada en el ahora cuestionado art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

3. El Juez tramitó la totalidad del recurso contencioso-administrativo y, antes de pronunciar Sentencia, dictó providencia de fecha 12 de diciembre de 2002 en la cual, tras poner de manifiesto cuál era el acto impugnado en el recurso, afirmaba que el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, pudiera ser contrario al principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25.1 CE. En consecuencia daba traslado a las partes y al Ministerio público para que alegasen sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso del art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, antes indicado.

4. El Fiscal formuló alegaciones el día 20 de diciembre de 2002, en las que ponía en conocimiento del Juzgado que tal precepto había sido cuestionado ya por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, habiendo sido admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad mediante providencia de 14 de octubre de 2001. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada, tras recordar la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad en materia sancionadora, concluía que el precepto cuestionado vulnera el indicado principio (art. 25.1 CE) por utilizar una forma de tipificación de las conductas sancionables como infracción leve consistente en una remisión en blanco al reglamento (“el incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente sobre casinos, juegos y apuestas, si no incurre en una infracción tipificada como muy grave o grave”).

5. La Generalitat de Catalunya formuló el 27 de diciembre de 2002 alegaciones en las que, tras recoger el tenor literal del art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego, en la redacción dada por el art. 56 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, recordaba la doctrina constitucional acerca del principio de legalidad que rige la materia sancionadora y la posibilidad de la colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones y sanciones administrativas. Argumentaba que el artículo invocado no contiene una remisión en blanco al reglamento para la determinación de los elementos esenciales de la infracción, sino que el reglamento desarrollará y concretará lo que ya existe en la ley. Es la ley la que determina las conductas constitutivas de infracción muy grave o grave, las graves y se completa la tipificación con una norma residual que, mediante la remisión al reglamento del establecimiento de obligaciones, requisitos y prohibiciones, establece como infracción su incumplimiento, respetándose así la conexión entre Ley sancionadora y reglamento de concreción.

6. Finalmente el Juez, mediante Auto de 23 de enero de 2003, promovió cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, por si resultase contrario al art. 25.1 CE.

Razona el órgano judicial que el precepto cuestionado es aplicable al caso, pues se trata de la norma legal en la que se basó la Administración para imponer las sanciones objeto del recurso contencioso-administrativo, y que, precisamente por ello, de la validez constitucional del precepto depende el fallo a dictar en el proceso judicial. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada recuerda la doctrina constitucional relativa al principio de legalidad sancionadora y las modulaciones de tal principio en materia de sanciones administrativas, llegando a la conclusión de que el precepto legal contiene una remisión abierta a los preceptos reglamentarios que resulta contraria al indicado principio. No es que el precepto legal cuestionado habilite al reglamento simplemente para el desarrollo y concreción de conductas definidas previamente por la ley en sus rasgos sustanciales, sino que permite que el reglamento tipifique infracciones leves de manera independiente y sin vinculación con conductas previamente acotadas por el legislador. Para ello pone de manifiesto que la remisión legal al reglamento lo es a cualquier reglamento de desarrollo de la ley, no a los que desarrollen los preceptos legales que específicamente establezcan infracciones y sanciones administrativas.

7. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 7 de junio de 2004, se acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado, en el plazo de diez días, sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si no reuniera las condiciones procesales, en concreto por la posible inaplicabilidad al caso del precepto en la redacción en que es cuestionado (art. 35 LOTC).

8. El Ministerio público evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de junio de 2004, en el que interesaba la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inaplicabilidad al caso de la norma cuestionada. Razona el Fiscal que, a los estrictos efectos del trámite conferido, basta con constatar que la norma legal aplicable a las infracciones que motivaron el recurso contencioso-administrativo es, en aplicación del principio “tempus regit actum” y del carácter irretroactivo de las normas sancionadoras, la que se recoge en la redacción originaria de la ley 1/1991, de 27 de febrero, y no la aludida por el Auto de planteamiento. Añade que no es factible reconducir el objeto del presente proceso de una norma a otra, no sólo porque no corresponde a este Tribunal reconstruir los autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, sino porque la diferente redacción de ambas normas (alusión a “la normativa vigente”, sin más especificaciones, en la realmente aplicable, y, por el contrario, mención expresa de “las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” en la cuestionada), no permite afirmar una plena identidad de sentido de ambas, de modo que pudiera producirse una reconducción de la cuestión a la primera de ellas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, mediante Auto de 23 de enero de 2003, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, por si resultase contrario al art. 25.1 CE. A juicio del órgano judicial el precepto legal impugnado efectúa una remisión al reglamento para que tipifique infracciones leves al margen de toda previsión legal, de suerte que no se habilita a la norma reglamentaria para el desarrollo y concreción de las infracciones previamente definidas por la ley en sus rasgos esenciales, sino que se permite abiertamente una regulación reglamentaria de tales infracciones independiente de la ley y no subordinada a la misma. De ahí que la validez de la norma legal aplicada como precepto sancionador sea determinante del fallo a dictar en el proceso judicial.

2. Según lo establecido en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que carezcan de los requisitos procesales o fueran notoriamente infundadas. Pues bien, la primera cuestión que hemos de analizar es si el precepto legal cuestionado es o no aplicable al caso (art. 35.1 CE).

Para abordar tal cuestión bueno será recordar que, según la constante doctrina de este Tribunal sobre la aplicabilidad al caso de la norma cuestionada (entre las más recientes STC 37/2002, de 14 de febrero de 2002), “no es preciso, ni pertinente que, correspondiendo al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde (art. 117.3 CE) interpretar los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción, este Tribunal Constitucional, con la excusa de constatar el carácter de norma decidendi de la norma legal cuestionada, se adentre a sustituir o modificar el criterio del órgano judicial proponente que, aun pudiendo ser discutible, no resulta irrazonable o radicalmente infundado [...]”; de manera que, “sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4)”. Pues bien, es precisamente esto último lo que sucede en el presente supuesto.

3. A tal efecto conviene retener que la resolución objeto de fiscalización en el proceso a quo sanciona unos hechos ocurridos los días 14 y 19 de marzo de 2001 por considerar que incurren en infracción de la prohibición establecida en el art. 23.7 del Decreto 147/2000, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del juego de la plana o bingo, tipificadas como falta de carácter leve por el art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego. Mas, así como el precepto reglamentario indicado (que establece la prohibición de entrega de obsequios o regalos a los asistentes a la sala de juego sin previa autorización administrativa) resulta transcrito en la resolución administrativa que rebajó en alzada la sanción impuesta, no se hace lo mismo con el precepto legal que tipifica la sanción, sino que tal resolución se limita a su cita.

Pues bien, puede advertirse que la norma cuestionada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo no era la que se encontraba vigente en el momento de cometerse la infracción. Así cabe detectarlo mediante una lectura cuidadosa, tanto del escrito de alegaciones que evacuó el Ministerio público ante el Juez a quo (el cual transcribía el artículo 5 de la Ley 1/1991 con un tenor literal que no contiene el inciso sobre el que se plantea la duda de inconstitucionalidad), como el examen del escrito de la Generalitat de Catalunya, que reproducía el precepto especificando que se trataba de la redacción introducida por el art. 56 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

En efecto, la redacción originaria del art. 5 de la Ley 1/1991, de 27 de febrero, disponía: “Tendrán la consideración de faltas leves las infracciones consistentes en el incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente sobre casinos, juegos y apuestas, si no se incurre en una infracción tipificada como muy grave o grave, y, en general, todas aquellas que no produzcan perjuicios a terceros ni beneficios al infractor o a personas relacionadas con éste ni redunden en perjuicio de los intereses del tesoro público”. Pero tal precepto fue reformado por el art. 56 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, quedando con la siguiente redacción: “Tienen la consideración de faltas leves las infracciones que supone el incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones, los requisitos o las prohibiciones establecidos por esta Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten, cuando no estén tipificadas como faltas muy graves o graves.”

El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se refiere al inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, el cual se contiene exclusivamente en la redacción dada al precepto con posterioridad a la comisión de los hechos, y que, por tanto, no fue el aplicado en la resolución sancionadora. Dado que las normas sancionadoras, salvo que sean más favorables, no se aplican retroactivamente (arts. 9.3 y 25.1 CE), ha de partirse de que el precepto aplicable y aplicado por la Administración sancionadora fue el que estaba vigente en la fecha de comisión de los hechos sancionados, toda vez que, además, la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, no contiene norma transitoria sobre este aspecto. Sin embargo el precepto cuestionado por el Auto judicial es posterior a dicho momento, y por lo tanto no era de aplicación al caso. Sólo si la resolución judicial hubiera argumentado que, por estimarlo más favorable, la nueva redacción dada al precepto por el art. 56 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, era la aplicable al supuesto enjuiciado cabría entender cumplido el requisito de aplicabilidad de la norma cuestionada, pero tal planteamiento está por completo ausente en la resolución judicial de planteamiento de la cuestión, por lo que la misma resulta inadmisible conforme al art. 35.2 LOTC.

En virtud de lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 358/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:358A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1850-2003, planteado por la Junta de Andalucía en relación con los arts. 76 y 78 y correspondiente partida presupuestaria de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2003.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento parcial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 31 de marzo de 2003, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 76 y 78 y correspondiente partida presupuestaria de la ley 52/2002, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2003

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sala Primera de 20 de mayo de 2003, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 12 de junio de 2003, suplicando que se dicte Sentencia en la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 29 de junio de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad, en lo que se refiere exclusivamente a la impugnación del art. 78 y correspondiente partida presupuestaria, manteniéndose la impugnación del art. 76 de la Ley 52/2002.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004 la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado.

4. El día 22 de julio de 2004 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique

la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad en lo relativo a la impugnación del art. 78 y correspondiente partida presupuestaria de la Ley 52/2002. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento parcial formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida parcialmente a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1850-2003 en lo que se refiere a la impugnación del art. 78 y correspondiente partida

presupuestaria de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2003.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 359/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:359A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la personación en el conflicto en defensa de la autonomía local 3540-2003, planteado por la Entidad Metropolitana del Transporte y diversos Ayuntamientos en relación con el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Conflictos en defensa de la autonomía local: comisionado; legitimación activa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 30 de mayo de 2003 diversos Procuradores de los Tribunales, en representación de la Entidad Metropolitana del Transporte y de los Ayuntamientos de Castedellfels, Cornellá de Llobregat, Gavá, Santa Coloma de Gramanet, Barcelona, Hospitalet de Llobregat, Sant Adriá de Besós, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliú de Llobregat, Sant Just Desvern y Viladecans, formalizan conflicto en defensa de la autonomía local contra el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 11 de noviembre de 2003 se acordó admitir a trámite el conflicto de defensa de la autonomía local promovido por los Municipios de Castedellfels, Cornellá de Llobregat, Gavá, Santa Coloma de Gramanet, Barcelona, Hospitalet de Llobregat, Sant Adriá de Besós, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliú de Llobregat, Sant Just Desvern y Viladecans, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme dispone el art. 75 quinques.2 LOTC, al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, así como al Senado y al Congreso de los Diputados y al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó, antes de resolver sobre la admisión a trámite de la demanda promovida por la Entidad Metropolitana del Transporte, oír a las partes para que, dentro del plazo del traslado, expusieran lo que considerasen conveniente sobre la posible falta de legitimación de dicha Entidad. Por último se acordó publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó un escrito en el Registro del Tribunal el día 21 de noviembre de 2003 en el que manifiesta que se persona en el conflicto en nombre del Gobierno y su intención de no formular alegaciones, rogando que se le notifique en su día la Sentencia que ponga fin al proceso.

4. La Letrada del Parlamento de Cataluña, mediante escrito dirigido por correo al Tribunal, que tuvo entrada el día 25 de noviembre de 2003, solicita que se tenga por personado en el proceso al Parlamento de Cataluña y se le conceda una prórroga para formular alegaciones.

5. El día 27 de noviembre de 2003 el Presidente del Senado comunicó al Tribunal el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso y ofrecer su colaboración.

6. El día 27 de noviembre de 2003 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el procedimiento y no formulará alegaciones.

7. Por providencia de 2 de diciembre la Sección Tercera acordó tener por personada a la Letrada del Parlamento de Cataluña, en representación del mismo, y concederle una prórroga de diez días para formular alegaciones.

8. La Letrada de la Generalidad de Cataluña presentó sus alegaciones, en representación de su Consejo de Gobierno, el día 16 de diciembre de 2003. En dicho escrito solicita del Tribunal que en su día dicte Sentencia por la que se declare que el precepto impugnado en el proceso no ha vulnerado la autonomía local constitucionalmente garantizada, y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

Mediante otrosí también solicita que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones conferido y acuerde la falta de legitimación en el conflicto de la Entidad Metropolitana del Transporte. Dicha falta de legitimación se justifica del modo siguiente:

a) El marco normativo para la interposición de un conflicto en defensa de la autonomía local se encuentra en el Capítulo IV LOTC, arts. 75 bis a 75 quinquies, marco normativo que se encauza a proporcionar una vía directa de acceso al Tribunal Constitucional por parte de los entes a los que la Constitución reconoce la garantía institucional de la autonomía local (art. 137, 140 y 141 CE).

De acuerdo con el art. 75 bis podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas con rango de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local.

Por otra parte, el art. 75 ter establece quiénes son los sujetos legitimados para plantear estos conflictos, estándolo los municipios o provincias que cumplan los requisitos allí regulados. Junto a ello se prevé un procedimiento complejo de tramitación de los conflictos. Las fórmulas previstas de legitimación conjunta, así como la complejidad procesal del procedimiento, fueron tenidos en cuenta por el legislador para propiciar fórmulas de cohesión y encuentro de las Entidades Locales legitimadas (art. 75 ter 4).

Este es el marco normativo al que hay que atenerse, y en él no figura como legitimada ninguna entidad local distinta al municipio o provincia, y ello siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos acerca del ámbito de aplicación de la norma que pretende impugnarse, requisitos ambos que no concurren en la Entidad Metropolitana del Transporte.

b) Lo expuesto justificaría, según la Letrada de la Generalidad, la falta de legitimación de la Entidad Metropolitana del Transporte para plantear el conflicto. Sin embargo la naturaleza de dicha entidad y su relación con el objeto de la Ley impugnada, así como las alegaciones del escrito de interposición, hacen conveniente realizar algunas consideraciones.

La primera es que la línea 9 del Ferrocarril Metropolitano transcurre bajo el subsuelo y cubre la demanda de cinco municipios: El Prat de Llobregat, L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona, Santa Coloma de Gramanet y Badalona. Este dato, no controvertido, afecta de modo directo al ámbito de aplicación de la norma que se impugna y, por tanto, a los requisitos de legitimación.

Por su parte la Entidad Metropolitana de Transporte fue creada por Ley 7/1987, de 4 de abril, por la que se establecen y regulan las actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas en su zona de influencia. Sin embargo dicha norma no se refiere exclusivamente al ámbito local, sino que se presenta como una Ley integradora, donde la Administración y el Gobierno de la Generalidad asumen la planificación y ordenación regional en todos los ámbitos que la Ley contempla. Concretamente, el Capítulo II de esa Ley (arts. 9 a 12) se titula “Planificación del Sistema de Transporte Público de Viajeros” y, según el art. 9, corresponde a la Generalidad planificar y ordenar los servicios interurbanos en el ámbito del Plan Intermodal de Transportes.

En este marco de coordinación autonómica para hacer posible la gestión y prestación de los distintos servicios supramunicipales de la conurbación de Barcelona la Entidad Metropolitana del Transporte se crea como un ente local con personalidad jurídica propia y capacidad plena para gestionar las atribuciones que le asigna la Ley. Dicha Entidad integra dieciocho municipios, pero el art. 15.2 de la Ley 7/1987 prevé que se pueda modificar el ámbito territorial de actuación. En definitiva lo anterior deriva de su naturaleza legal, pues la Constitución no garantiza su existencia.

La Letrada de la Generalidad examina a continuación las competencias de la Entidad, reguladas en el art. 16 de la Ley 7/1987, y llama la atención sobre el hecho de que no se le atribuye el transporte público subterráneo e interurbano de viajeros, sino el correspondiente a Barcelona, y ello sin perjuicio de las competencias de la Generalidad.

También rechaza la representación procesal de la Generalidad que puedan asimilarse la figura de la Entidad Metropolitana de Transporte y la del comisionado previsto en el art. 82.1 LOTC, limitada al recurso de inconstitucionalidad en los supuestos del art. 32.1.c) y d) LOTC (SSTC 150/1990, 42/1985 y 4/1981).

En realidad la interposición del recurso por dicha Entidad se ha efectuado bajo una técnica distinta a la del comisionado, pues los entes legitimados no han otorgado poderes a su favor, sino que aquélla ha intervenido directamente como sujeto legitimado con representación propia e independiente.

Por último señala que el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de la Generalidad sostiene que la Entidad Metropolitana de Transporte carece de legitimación para promover el conflicto.

9. La Letrada del Parlamento de Cataluña presenta el día 24 de diciembre de 2003 su escrito de alegaciones relativo al objeto de este proceso, evacuando también en dicho escrito el informe solicitado respecto a la existencia de legitimación activa en el conflicto por parte de la Entidad Metropolitana del Transporte.

Al efecto sostiene la falta de legitimación procesal por parte de dicha Entidad para plantear el conflicto, con apoyo en los siguientes argumentos:

a) La legitimación para iniciar este tipo de procesos es sumamente restringida, pues el art. 75 ter.1 LOTC reconoce, en primer lugar, legitimación a los municipios o provincias que sean destinatarios de la norma impugnada; en los demás casos, esto es, cuando el destinatario no es único se impone una legitimación colectiva de municipios o provincias, siempre que justifiquen ciertos criterios.

Partiendo de este presupuesto legal, altamente explícito y preciso, pese a su complejidad, se constata que el conflicto ha sido planteado por diversos Ayuntamientos y por la Entidad Metropolitana del Transporte.

Nada hay que objetar, según la Letrada del Parlamento de Cataluña, respecto de la legitimación procesal de los municipios que promueven el conflicto, pues quedan acreditados los requisitos que resultan exigibles para ello según los arts. 75.ter y 75 quater LOTC. Sin embargo no ocurre los mismo respecto de la Entidad Metropolitana del Transporte.

De la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, que incorporó a la LOTC su nuevo Capítulo IV en el Título IV, se aprecia que el legislador ha querido garantizar los intereses de los Entes Locales afectados, pero limitando el ámbito de los sujetos legitimados para plantear este tipo de procesos a los municipios y provincias que cumplan ciertos requisitos. En definitiva, el legislador hubiera podido ampliar el elenco de los sujetos activamente legitimados, pero el legislador ha hecho explícita su voluntad restrictiva al respecto, tanto en la Exposición de Motivos, cuanto en la parte dispositiva de la Ley (art. 75.ter.1), siendo apreciable también la determinación del legislador de otorgar a las asociaciones de las Entidades Locales una función específica de asistencia a las mismas, derivándose de todo ello la inexistencia de una posible laguna legal.

b) De otro lado, el hecho de que el legislador se haya ocupado de precisar la postulación y representación de los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas en los restantes tipos de procesos constitucionales y no lo haya hecho para los entes locales en estos procesos, no determina la aplicación analógica de otras prescripciones de la LOTC, sino, por la remisión explícita del art. 80 LOTC, la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 447.2 LOPJ.

Además la comparecencia de la Entidad Metropolitana del Transporte se efectúa a título propio y de modo litisconsorcial con los municipios impugnantes, lo que priva de consistencia al argumento de la representación de dicha Entidad de que actuaría como “comisionado al efecto”.

La Letrada del Parlamento de Cataluña aduce también que no puede utilizarse en este caso la analogía como medio de integración normativa, pues, en consonancia con lo dispuesto en el art. 4.1 del Código civil, no concurren aquí los requisitos necesarios para ello, a saber, uno de carácter negativo, la falta de un supuesto específico en la norma, y dos de carácter positivo, la regulación de otro semejante y la existencia de identidad de razón.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la analogía (STC 148/1998) ha exigido un elevado rigor en su aplicación y también ha hecho lo propio la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo demanda que la regulación a aplicar adolezca de oscuridades e insuficiencias y que en el conjunto del Ordenamiento no existan normas adecuadas para suplir la insuficiencia (STS, Sala Primera, de 12 de junio de 1990) en relación a la exigencia de una regulación sobre un supuesto semejante ello debe conllevar la idea de un uso razonable del Derecho (STS, Sala Primera, de 16 de diciembre de 1996); la misma jurisprudencia exige que el empleo de la técnica analógica se produzca como consecuencia de la falta de previsión del Ordenamiento ante una realidad social dinámica y cambiante (STS de 21 de noviembre de 2000).

Consecuentemente no cabe la aplicación analógica en este caso, pues la existencia de fórmulas organizativas del fenómeno metropolitano son preexistentes en nuestro Ordenamiento a la regulación de este proceso constitucional.

10. El día 26 de diciembre de 2003 los representantes procesales de los Ayuntamientos que promovieron el conflicto en defensa de la autonomía local que se sustancia en este procedimiento y el representante procesal de la Entidad Metropolitana del Transporte presentaron un escrito en el Registro del Tribunal, cumplimentando el trámite de alegaciones que les fue conferido por providencia de 11 de noviembre de 2003 en relación con la posible falta de legitimación de la Entidad Metropolitana del Transporte para plantear este conflicto de defensa de la autonomía local. En dicho escrito se expone lo siguiente:

a) Cabe recordar que la posibilidad de plantear ante el Tribunal Constitucional conflictos en defensa de la autonomía local por parte de las Entidades Locales frente a disposiciones con rango y fuerza de Ley no fue admitida por el texto originario de la LOTC, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional rechazando la legitimación directa de dichas Entidades Locales para promover el recurso de inconstitucionalidad e, incluso, la comparecencia de los mismos como coadyuvantes en esos procesos.

Con ello se separaba la opción del legislador orgánico del modelo de la Ley Fundamental de Bonn, que introdujo, en la reforma constitucional de 29 de enero de 1969, el denominado recurso constitucional local, recurso cuya posibilidad también se contempla en la Carta Europea de Autonomía Local (art. 11). Esta Carta Europea se conforma como un tratado o convenio internacional ratificado por España por Instrumento de 20 de enero de 1988.

El denotado déficit de la LOTC fue corregido por Ley Orgánica 7/1999, que reformó la LOTC e incorporó el conflicto de defensa de la autonomía local, regulado en un nuevo capítulo IV del título IV de dicha LOTC.

b) El conflicto en defensa de la autonomía local requiere que el mismo se dirija contra una norma legal o autonómica que lesione la autonomía local constitucionalmente garantizada, circunscribiéndose el objeto del proceso a la obtención de un pronunciamiento que declare la competencia controvertida, lo que enerva la eventualidad de un recurso de inconstitucionalidad encubierto.

Respecto de los sujetos legitimados, ello se regula en el art. 75.ter.1 LOTC. El legislador optó por no configurar una legitimación genérica a favor de las distintas entidades locales a partir del criterio del interés directo por afectación de la autonomía local. Salvo para el supuesto extraordinario de leyes singulares y autoaplicativas, que habilita una legitimación individual, la LOTC opta por restringir el planteamiento de los conflictos a colectivos locales, lo que compele a una acción concertada en el plazo exiguo de tres meses desde la publicación de la norma legal. Buena prueba de la decidida opción por las acciones concertadas o de “legitimación colectiva” la constituye la apelación que el art. 75.ter.4 realiza a las asociaciones de Entidades Locales para que asistan a las Corporaciones legitimadas en orden a aunar voluntades para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la tramitación del conflicto.

La mera reproducción de los parámetros legales de la legitimación exigida para iniciar estos procesos denota su carácter severamente restrictivo, en especial por lo que respecta al supuesto de los Municipios. Así, se precisarían más de 1.150 Municipios, con una población superior a 6 millones de personas, para impugnar una Ley estatal aplicable en todo el territorio nacional.

Las exigencias expuestas resultan agravadas con un requisito previo añadido, cual es el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones Locales interesadas (art. 75.ter.2 LOTC), lo que incrementa el carácter restrictivo de la legitimación activa. A ello se une la necesaria solicitud de un Dictamen previo, preceptivo pero no vinculante, al Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial al que correspondan los Entes Locales, debiendo retenerse que, según la doctrina más sólida, y aunque nada dice la Ley, parece que el Dictamen deberían solicitarlo los Entes de forma conjunta, a través de un “Comisionado”.

C) Expuesto sumariamente el régimen de tutela constitucional de la autonomía de los Entes Locales, puede afirmarse que la Entidad del Transporte del Área Metropolitana de Barcelona ha actuado como “comisionado al efecto” de los municipios afectados en el proceso, tendente a aunar sus voluntades para impugnar la prescripción legal, sin que ello suponga sustituir el criterio municipal.

No se ignora, continúa admitiéndose en el escrito de alegaciones, que la LOTC omite toda referencia a la eventual legitimación de otras Entidades Locales [Comarcas, Mancomunidades o Áreas Metropolitanas, reconocidas en el art. 3.2 b) y c) LBRL]. Ello podría conducir a concluir que las Entidades Locales omitidas en el art. 75.ter.1 LOTC no gozan de legitimación para iniciar ante el Tribunal Constitucional este proceso. Sin embargo esta conclusión sería extremadamente rigorista.

Con el fin de fundamentar la comparecencia en el proceso constitucional de la Entidad Metropolitana del Transporte debe señalarse, en primer lugar, que entre los defectos técnicos que se predican de este proceso figura la omisión de una previsión específica de postulación y asistencia Letrada de los municipios, provincias e islas eventualmente afectados, lo que contrasta con la atención que el legislador ha prestado a esta cuestión en los restantes procesos constitucionales, estableciendo para cada tipo de proceso su equivalente procedimental (arts. 80 y siguientes LOTC), lo cual tiene efectos en el supuesto de los conflictos en defensa de la autonomía local, habida cuenta de que al respecto se configura una legitimación difusa, de carácter colectivo.

Presupuesto lo anterior ha de plantearse, por vía supletoria, la eventual aplicación de otras prescripciones. La remisión expresa del art. 80 LOTC a la LOPJ en materia de comparecencia en juicio lleva a analizar si procede aplicar su art. 447.2, que prevé que la representación y defensa de los Entes Locales corresponde a los Letrados de dichas Administraciones, salvo que designen a Abogados colegiados que les representen. Debe entenderse que esta prescripción resulta predicable para el supuesto de la legitimación individual en orden a recurrir una Ley singular o aplicativa.

Sin embargo este criterio es de dudosa aplicación para el supuesto de legitimación colectiva del art. 75.ter.1 b) y c). Y ello, no ya sólo por la distinción entre proceso constitucional y proceso ordinario, sino sobre todo por el propio ámbito de aplicación de la norma considerada, por la economía del sistema y por la ubicación de este tipo de proceso en el Título IV LOTC. Estas circunstancias conducen a afirmar que es más operativo aplicar analógicamente otras prescripciones, en concreto el art. 82.1 LOTC.

En defecto de norma ad hoc y de doctrina constitucional, cabe afirmar, dado el elevado número de municipios cuya concurrencia puede exigirse, que lo más operativo es aplicar analógicamente la propia LOTC. En consecuencia ha de entenderse que las distintas Entidades Locales concurrentes habrán de designar un comisionado que les represente al efecto, con la pertinente asistencia letrada, conforme la LOTC dispone para el supuesto de su art. 82.1. A dicho Comisionado le correspondería asumir las funciones de representación y dirección letrada (STC 4/1981), permitiendo así una adecuada representación de los municipios.

d) Por si los anteriores argumentos no resultaran convincentes, el escrito de alegaciones alude a la existencia de un supuesto que guarda analogía con el presente. Se trata de la legitimación activa de los Sindicatos, reconocida por la jurisprudencia constitucional más allá de una interpretación literal y restrictiva de la LOTC.

La legislación vigente (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral) reconoce la legitimación de los Sindicatos en defensa de la libertad sindical, tanto en el plano individual como en el colectivo. Y, sobre este marco normativo, se destaca la opción decidida de la jurisprudencia constitucional por un criterio hermenéutico amplio de la legitimación ad causam en el proceso constitucional (SSTC 70/1982, 12/1983, 37/1983, 118/1983, 31/1984, 141/1985, 148/1993, 189/1993, etc.).

Puede concluirse, en los términos de la STC 70/1982, que la normativa reguladora de la Entidad Metropolitana del Transporte acredita que a la misma le corresponde una representación institucional implícita, pues el Ordenamiento le atribuye la defensa y gestión de los intereses y derechos de los Municipios incluidos en el ámbito territorial de la norma que se cuestiona. Es decir, de ello se desprende su legitimatio ad causam, especialmente si se considera que su actuación tiene por objeto la preservación de las competencias de los municipios que la configuran y que ella misma gestionará, a cuyos efectos el Ordenamiento le confiere la función de ejercer acciones judiciales.

Además debe tenerse en cuenta que la Entidad Metropolitana del Transporte no actúa en este proceso como “guardián abstracto de la legalidad”, sino que también concurre un especial vínculo entre la misma y el objeto de debate en el pleito de que se trata. Cabe recordar que dicha Entidad es el cauce a través del cual los Municipios que la integran participan en la gestión de los asuntos de su competencia. Por ello la ablación a la Entidad de toda competencia o función reservada a los Municipios por la Ley reguladora de las bases de régimen local afecta a la imagen característica de la autonomía local, comportando una vulneración de su garantía institucional.

La legitimatio ad causam, en definitiva, se localiza de forma inequívoca en un interés profesional o económico que se relaciona con las funciones de coordinación y planificación del transporte y la gestión o prestación de servicios que atribuye a la Entidad el art. 16.1 a) y b) de la Ley 7/1987, y su desconocimiento afecta a su imagen característica y, por tanto, a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

e) Existen otros supuestos en los que las resoluciones del Tribunal Constitucional han reconocido una legitimación amplia para promover procesos en defensa de intereses económicos o profesionales. Así, la STC 71/1982, FJ 20, que reconoce la legitimación de las asociaciones de consumidores para promover la defensa de los intereses colectivos. La STC 24/1987 afirma la legitimación de la Asociación de Fiscales para recurrir un Decreto. La STC 195/1992, que hace lo propio respecto a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Barcelona, respecto a una Orden Ministerial. Y, por último, la STC 252/2000, de 30 de octubre, que reconoce la legitimación de las asociaciones de vecinos para recurrir liquidaciones giradas por el precio público del servicio de aguas residuales.

F) En conclusión, todo lo expuesto conduce a admitir en el presente proceso constitucional la actuación de la Entidad Metropolitana del Transporte, especialmente considerando que existe un interés directo y que ello no alteraría la esencia del proceso. La STC 252/2000, FJ 2, declara que las decisiones judiciales de inadmisión de los recursos se ajustan al art. 24.1 CE siempre que sean razonables y no erróneas y aprecien adecuadamente una causa legal de inadmisión, pero quedan sometidas a un escrutinio severo.

En la propia STC 252/2000 el Tribunal señaló que los Tribunales están obligados a interpretar las normas procesales en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, excluyendo las decisiones de inadmisión de carácter rigorista. Por ello, la desestimación de la legitomatio ad causam comportaría una interpretación rigorista y desproporcionada contraria al principio pro actione.

Como consecuencia de todo lo expuesto se solicita del Tribunal que admita la legitimación activa de la Entidad Metropolitana del Transporte en este proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad Metropolitana del Transporte formalizó en su día, junto con once municipios de la conurbación de Barcelona, según se hace constar en los antecedentes, un conflicto en defensa de la autonomía local contra el art. 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

El objeto de esta resolución es pronunciarnos acerca de si la Entidad Metropolitana del Transporte está legitimada para plantear el expresado conflicto en defensa de la autonomía local.

Las representaciones procesales de la Entidad Metropolitana y de los municipios actores, cumplimentado el trámite de alegaciones otorgado por el Tribunal, han afirmado la existencia de dicha legitimación y aducido también, con carácter subsidiario, que dicha Entidad interviene en el proceso en representación de los municipios impugnantes, en calidad de “comisionado nombrado al efecto”, de acuerdo con lo regulado en el art. 82.1 LOTC.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por su parte, rechazan tanto la legitimación de la Entidad Metropolitana del Transporte para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local como su intervención en el proceso en calidad de “comisionado nombrado al efecto” de los municipios impugnantes.

De acuerdo con todo lo expuesto, y con el fin de precisar aún más el objeto de nuestro pronunciamiento, éste se extenderá a dos aspectos concretos: la existencia o no de legitimación por parte de la Entidad Metropolitana del Transporte para plantear el conflicto y, en caso negativo, la posibilidad de que la misma represente en el proceso a los municipios actores en condición de “comisionado nombrado al efecto” de dichos municipios.

2. Abordando, en primer lugar, la cuestión relativa a la legitimación de la Entidad Metropolitana para promover el conflicto, debemos rechazar que dicha legitimación exista.

La Entidad Metropolitana del Transporte fue creada por Ley 7/1987, de 4 de abril, por la que se establecen y regulan las actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas en su zona de influencia. La Entidad, que engloba a dieciocho municipios, se configura por aquella Ley como un ente local con personalidad jurídica propia y capacidad para gestionar las atribuciones que le otorga la misma.

Pues bien, salvo la legitimación específica que para el caso de los archipiélagos canario y balear y para el País Vasco prevén, respectivamente, las disposiciones adicionales 3 y 4 LOTC, que no son de aplicación a este supuesto, es necesario constatar que el art. 75.ter.1 LOTC no atribuye la legitimación para plantear el conflicto de defensa de la autonomía local a los entes locales en general, con independencia de su tipología, sino exclusivamente a dos categorías de entes, los municipios y las provincias, vinculando el número mínimo de sujetos legitimados al ámbito territorial de aplicación de la Ley que haya de impugnarse. El tenor literal de este precepto no permite extender a otros entes locales la legitimación otorgada a los municipios y a las provincias, y así queda confirmado por el preámbulo de la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la del Tribunal Constitucional. Dicho preámbulo declara expresamente que “se considera necesario limitar el ámbito de los sujetos legitimados, de modo que sólo lo estén, de un lado, los municipios o provincias que sean únicos destinatarios de la correspondiente ley y, de otro, un séptimo del número de municipios del ámbito territorial a que afecte aquélla, siempre que representen al menos a un sexto de la población oficial del ámbito territorial afectado, o la mitad de las provincias en el mismo ámbito, siempre que representen, a su vez, la mitad de la población oficial del ámbito territorial afectado”.

Así pues la legitimación para plantear conflictos en defensa de la autonomía local se somete por el legislador orgánico a un sistema de numerus clausus, quedando fuera de dicho sistema cualesquiera otras personas físicas y jurídicas y, en concreto, los entes locales que no sean los municipios y las provincias en los términos fijados por el propio art. 75.ter.1. LOTC. Por ello, y en definitiva, en este tipo de procesos resulta aplicable nuestra doctrina de que es imprescindible para promoverlos que la legitimación “sea establecida, en su caso, por la Ley Orgánica, pues lo contrario sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador” (ATC 174/1995, de 6 de junio, FJ 4, entre otros).

3. Descartada la posibilidad de que la Entidad Metropolitana del Transporte tenga legitimación para plantear ante este Tribunal un conflicto en defensa de la autonomía local procede examinar el alegato formulado subsidiariamente por las representaciones procesales de dicha Entidad Metropolitana y de los municipios impugnantes, esto es, la intervención de la misma en la promoción del proceso en calidad de “comisionado” de los municipios que han impugnado la norma legal, en aplicación analógica de lo previsto en el art. 82.1 LOTC.

La figura del comisionado, regulada en el citado precepto de nuestra Ley Orgánica, es, simplemente, una de las formas posibles de representación que dicha Ley exige para comparecer en procesos constitucionales “a los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores”. La representación por comisionado debe cumplir una serie de requisitos que se encuentran contenidos en nuestra doctrina (SSTC 150/1994, de 24 de octubre, FJ 1 y 180/2000, de 29 de junio, FJ 2, entre otras).

Sin embargo, sin necesidad de examinar si en este caso dichos requisitos resultan satisfechos, debemos rechazar que los entes locales legitimados para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local puedan comparecer en el proceso representados por un comisionado.

En efecto, mientras que la LOTC contiene regulaciones concretas sobre la postulación y asistencia letrada en los diferentes tipos de procesos constitucionales, no ocurre lo propio en relación con los conflictos en defensa de la autonomía local, pues la Ley Orgánica 7/1999 no incluyó la normativa correspondiente. Por tanto, según nuestra doctrina, habríamos de atenernos en primer lugar a la propia “Ley Orgánica de este Tribunal, cuyo art. 80 contiene una remisión, en las materias que indica, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, de manera que si, aun operando así, no quedara colmada la laguna, la necesaria integración de la misma “debe realizarse a través de los criterios generalmente admitidos para ello por las leyes y en particular por lo dispuesto por el Título Preliminar del Código Civil” (ATC 43/1985, de 23 de enero, FJ 1, que reitera lo dicho en ATC 288/1984, de 16 de mayo, FJ 2).

Por tanto, el recurso a la analogía sólo sería procedente si la regla remisoria del art. 80 LOTC, que se aplica a la “comparecencia en juicio”, dejara subsistente la laguna.

Sin embargo dicha remisión determina la aplicación del art. 551.3 LOPJ, que prevé que la representación y defensa de los entes locales corresponde a los Letrados de servicios jurídicos, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda.

La aplicación de este criterio por la expresada vía remisoria hace inviable la aplicación analógica de la figura del “comisionado nombrado al efecto”, lo que conlleva que la Entidad Metropolitana del Transporte no pueda comparecer como tal en este proceso.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Denegar la personación de la Entidad Metropolitana del Transporte como parte actora o como “comisionado nombrado al efecto” en el conflicto de defensa de la autonomía local núm. 3540-2003.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 360/2004, 21 de septiembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:360A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5922-2003, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 361/2004, 21 de septiembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:361A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 963-2004, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de El Ferrol en el procedimiento de modificación de medidas definitivas en procesos matrimoniales y de menores en relación con el art. 775 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia; momento procesal oportuno para plantearla; no puede ser utilizada para resolver dudas interpretativas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de 4 de noviembre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El Ferrol, dictado en el procedimiento de modificación de medidas definitivas en los procesos matrimoniales y de menores núm. 382-2003, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 775 LEC en relación a la remisión que realiza este precepto al art. 771 del mismo cuerpo legal.

2. Dicho Auto y cuestión de inconstitucionalidad traen su causa del procedimiento civil sobre modificación de medidas definitivas de separación con el número 382-2003 seguido en el Juzgado de Primera instancia número 4 de El Ferrol entre la parte actora, don Francisco Caneiro Vázquez y como demandado, su hijo, don Alejandro Caneiro Caneiro. La reclamación del demandante consistía en solicitar el cese del pago de la pensión a su hijo por tener éste medios suficientes de vida.

En el citado proceso el hijo, como parte demandada, formuló escrito de 9 de septiembre de 2003 de allanamiento de acuerdo al art. 21 LEC, suplicando que se dejara sin efecto la medida relativa al pago de la pensión alimenticia a la que venía obligado su padre como consecuencia de la Sentencia de divorcio dictada en su día. El día 22 de septiembre de 2003 el Juzgado dictó Auto en el que, no obstante aceptar y aprobar el allanamiento, estimaba la solicitud de modificación de las medidas definitivas en el sentido de declarar la extinción de la pensión alimenticia a favor del demandado, como éste había solicitado. En la parte dispositiva expresaba que contra la presente resolución “no puede interponerse ningún recurso” decretando, en consecuencia, la firmeza de la misma. La parte actora presentó escrito de aclaración contra el Auto anterior con fecha 23 de septiembre al amparo de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ. La aclaración se basa en la discrepancia del demandante, no con el fondo lo decidido, sino con la parte dispositiva transcrita, por entender que el Auto dictado era susceptible de recurso de apelación, solicitando, en consecuencia, la rectificación del mismo en el extremo atinente su recurribilidad.

El Juzgado dictó providencia el 23 de septiembre de 2003 con el siguiente texto: “de conformidad con lo solicitado en el recurso de aclaración por la parte actora y toda vez que la imposibilidad de interposición de recurso viene establecida por el artículo 771 LEC, por remisión expresa del artículo 775 LEC, circunstancia que puede resultar contraria al derecho la tutela judicial reconocida en el artículo 24 CE. Dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común improrrogable de diez días aleguen lo que estimen conveniente ante la posibilidad de interponer ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad, del indicado precepto 775 LEC, en cuanto la remisión que hace al artículo 771 LEC”

El Ministerio Fiscal informó el 27 de octubre de 2003 interesando que no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad por carencia de juicio de relevancia y por razones de fondo. La parte actora no informó a pesar de dársele traslado de la providencia a su representación legal el 24 de septiembre de 2003.

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de El Ferrol dictó Auto de 4 de noviembre de 2003 de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 775 LEC, en cuanto la remisión que hace al art. 771 LEC.

El art. 775 LEC, de modificación de las medidas definitivas, establece que “1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. 2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el art. 771. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente. 3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el art. 773”.

Por su parte, el art. 771 LEC, sobre medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, declara en su párrafo cuarto que “finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el Tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno”.

En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza recordando la doctrina sobre el acceso al recurso como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y reconociendo que en dicha fase el control del Tribunal Constitucional es diferente al del acceso a la jurisdicción porque el establecimiento de recursos tan sólo es exigible en el ámbito penal, siendo posible su inexistencia en el resto de órdenes jurisdiccionales. Pero se pregunta si es posible recurrir o no las resoluciones de los tribunales dictadas en los procedimientos de modificación de medidas en procesos de familia aunque el legislador haya decidido que las resoluciones judiciales en estos casos son irrecurribles (art. 771.4 LEC) y si tal regulación conculca o no la tutela judicial.

Aunque el órgano judicial proponente reconoce que, en aplicación de lo preceptuado en el art. 775 LEC en su remisión al 771.4 LEC, en el Auto extintivo de la pensión ya había rechazado expresamente la posibilidad de interponer recurso alguno, manifiesta no obstante que esta cuestión no se debatió en el proceso principal, y que la duda de la constitucionalidad de dichos preceptos sólo le surgió cuando se le solicitó la aclaración de la instrucción de recursos contenida en el Auto de extinción de la pensión y le fue imposible atribuir un recurso concreto.

En particular las dudas de constitucionalidad de los preceptos impeditivos del recurso le surgen al Juzgador por el hecho de que la respuesta judicial en el caso de modificación de medidas deba revestir la forma de Auto cuando de lo que se trata es de revisar algo que se acordó inicialmente en Sentencia, pues el art. 206.2.3 LEC establece que se dictará Sentencia en los procedimientos para la revisión de Sentencias firmes. Asimismo manifiesta que, a pesar del tenor literal de los preceptos cuestionados, algunas Audiencias Provinciales están admitiendo el recurso de apelación contra los Autos que modifican las medidas, pero señala que tales decisiones no se sustentan en la norma legal, sino en lo que califica de “una interpretación forzada de la Ley”.

Entiende el Juzgador que, pese a lo manifestado por el Ministerio Fiscal, la solución que pudiera dar este Tribunal afecta directamente a los derechos del recurrente y es imprescindible para resolver la cuestión, pues si se estima deberá admitir el recurso que proceda, y si se desestima habrá que considerar y responder al recurrente que no cabe ningún recurso.

4. Por providencia de 13 de abril de 2004 la Sección Tercera del Pleno acordó tener por recibidas las anteriores actuaciones y, de conformidad con el artículo 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por la posible falta de requisitos procesales y por si pudiera tratarse de una cuestión manifiestamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2004, solicitó que se interesase del Juzgado del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad la remisión de la totalidad de las actuaciones habidas en los autos de modificación de medidas núm. 382-2003 de acuerdo con lo previsto artículo 88.1 LOTC. Por providencia de 11 de mayo de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó incorporar a los autos el escrito presentado y reclamar del Juzgado certificado de todas las actuaciones completas obrantes en el procedimiento, con suspensión del plazo concedido para formular alegaciones. Finalmente, por nueva providencia de 3 de junio de 2004, la misma Sección Tercera acordó dar traslado de copia de las actuaciones recibidas al Fiscal General del Estado, concediéndole un nuevo plazo de diez días para evacuar el traslado conferido en la anterior providencia de 13 de abril de 2004.

6. El 16 de junio de 2004 el Fiscal General del Estado registró escrito, evacuando el trámite concedido, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de requisitos procesales y por notoria falta de fundamento.

a) Con carácter previo examina el Ministerio público el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por los arts. 163 CE y 35 LOTC. Aunque entiende que se cumplen los requisitos relativos al carácter legal de la norma cuestionada y a la audiencia a las partes en el trámite judicial correspondiente, rechaza sin embargo que se haya cumplido con el preceptivo juicio de relevancia y que la cuestión se haya planteado en el momento adecuado ante el Tribunal Constitucional.

El Fiscal General del Estado señala que el proceso ha sufrido una crisis desde el momento en que el demandado se ha allanado a la pretensión del actor, lo que obligaba, de acuerdo con el art. 21.1 LEC, a una Sentencia condenatoria del mismo favorable al actor en las pretensiones deducidas. Ello, a su juicio, es lo que en cierto modo ocurrió cuando el Auto de 22 de septiembre 2003 estimó la demanda de solicitud de modificación de medidas presentada y declaró extinguida la pensión alimenticia, y lo que hace difícilmente comprensible que el actor pudiera interponer posteriormente un recurso de apelación contra una resolución que estimaba íntegramente sus pretensiones. Sin embargo, por razones que se desconocen, el actor solicita del Juez por vía de aclaración que se cambie el fallo dictado añadiendo al mismo que cabe recurso de apelación, y es este el momento cuando le surgen las dudas al órgano judicial.

Esta base fáctica, para el Fiscal General, pone de relieve que el contenido de lo que se pide en el escrito de aclaración no está en absoluto relacionado con el objeto de la misma, tanto porque la información sobre recursos no constituye parte del dispositivo de las sentencias, como porque la petición excede de lo permitido por el art. 267 LOPJ. Por todo ello concluye que no se aprecia ninguna conexión entre la resolución que se impetra del órgano judicial con la validez de la norma o su constitucionalidad, ya que cuando la parte solicita la aclaración no está interponiendo ningún recurso de apelación, que sería el momento de aplicación del art. 775 relación con el 771.4 LEC, y simplemente está solicitando que se aclare un Auto sobre la base de un error o una oscuridad que claramente no se da, como se infiere de la propia lectura del Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad.

Del mismo modo precisa que, en realidad, la cuestión se plantea en un momento anterior al fallo, ya que, de acuerdo con la regulación legal del recurso apelación, los únicos momentos adecuados serían el de la denegación de la preparación de la apelación por el Juez que juzgó en primera instancia (artículo 457 de LEC) o el de la inadmisión por el Tribunal a quien competiera resolver la apelación (artículos 494 y siguientes LEC).

b) Junto a las alegaciones vertidas en relación con los requisitos procesales el Fiscal General del Estado mantiene igualmente que la cuestión de inconstitucionalidad no debe ser admitida por su notoria falta de fundamento, al no contravenir las normas cuestionadas lo previsto en el art. 24.1 CE.

Señala en este sentido que el Auto de planteamiento ni ofrece argumentos para entender que dichos preceptos son inconstitucionales, lo que ya bastaría sin más para descartar que el planteamiento esté fundado, ni se sustenta en una duda fundada sobre la viabilidad de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos objeto de la cuestión. Señala que, incluso, el propio órgano judicial en varias de sus manifestaciones deja clara la inviabilidad de la cuestión por él planteada cuando, por ejemplo, afirma en el Auto de planteamiento que “es el legislador el encargado de determinar las resoluciones recurribles”, que “sólo aquellas resoluciones que la Ley prevea podrán ser recurridas”, que el Tribunal Constitucional ha declarado que la Constitución no garantiza clase alguna de recurso judicial pero, sobre todo, cuando afirma de modo tajante que: “la claridad de la norma es total, el tribunal resolverá mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno. No puede hacerse de este texto interpretación distinta a la que la misma explicita. De ser así los tribunales se convertirían en legisladores y no en juzgadores. Ante la claridad del texto es imposible llevar a cabo otra interpretación. Sólo procede la interpretación del precepto si se declara el mismo como inconstitucional y es objeto de reinterpretación por el Tribunal Constitucional, pero no por la lectura que puedan hacer del texto legal los tribunales ordinarios”.

Todo ello, según el Fiscal General del Estado, patentiza que el Juez no duda de la constitucionalidad de la norma, que declara diáfana y aplicable a los supuestos pertinentes, por lo que el planteamiento de la cuestión responde únicamente a su voluntad de que el Tribunal se pronuncie respecto a si no sería conveniente que el legislador cambiara la redacción para permitir el recurso en estos casos, pero sin dar argumento alguno para entender opuestos los artículos de la LEC al artículo 24 CE. Falta de fundamento que se exterioriza, así pues, prima facie, y que, además, en cualquier caso está totalmente resuelta por la jurisprudencia constitucional, bastando con recordar la doctrina, que trascribe, del ATC de 19 de abril de 2004 en el recurso de amparo núm. 1511-2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de El Ferrol plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 775 de la Ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000, de 7 de enero) en la remisión que realiza este precepto al art. 771 del mismo cuerpo legal.

A juicio del órgano judicial que ha planteado la presente cuestión los preceptos indicados vulneran el art. 24.1 CE dada la imposibilidad legal de atribuir un recurso concreto cuando se trata de revisar por Auto una modificación de medidas definitivas inicialmente acordadas en una Sentencia (en este caso, de divorcio). Considera el Juzgado proponente que, de acuerdo con el art. 206.2.3 LEC, se debería dictar una Sentencia en los procedimientos de revisión de Sentencias firmes cuando, además, se está admitiendo el recurso de apelación por algunas Audiencias Provinciales contra los Autos que modifican estas medidas.

2. El Fiscal General del Estado, si bien interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada, aduce en su escrito de alegaciones el defectuoso cumplimiento por el órgano judicial del procedimiento establecido en el art. 35.2 LOTC pues, a su juicio, el órgano judicial no ha efectuado en el Auto de planteamiento el juicio de relevancia necesario, ni ha elevado la cuestión en un momento anterior al dictado de un fallo.

En particular señala que existe una desconexión entre la resolución que se pide del órgano judicial y la validez o constitucionalidad de la norma porque, en realidad, la aclaración no tiene por objeto la instrucción de recursos, al no ser parte del dispositivo de las resoluciones judiciales, ni con ella se está interponiendo ningún recurso de apelación, único momento de efectiva aplicación de los preceptos controvertidos.

Procede, pues, analizar con carácter previo la objeción procesal formulada antes de entrar en un examen preliminar que nos permita apreciar la viabilidad o inviabilidad de la cuestión por ser o no ésta notoriamente infundada, ya que el incumplimiento del requisito procesal puesto de manifiesto determinaría, sin necesidad de entrar en cualquier otra consideración, la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad (ATC 334/1991, de 29 de octubre, FJ 2).

Como es sabido, el llamado juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales para que sea procedente la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, a través del mismo, se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, ya que para realizar este tipo de control carece de legitimación (ATC 24/2003, de 28 de enero, FJ 3). Dicho juicio de relevancia "ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas)" (ATC 21/22001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícita como paso previo la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer. Este Tribunal Constitucional ha venido manteniendo en lo posible una concepción no rigorista de las condiciones de admisibilidad (art. 37.1 LOTC) con el fin de propiciar la depuración del Ordenamiento y, en especial, así lo ha hecho acerca del llamado juicio de aplicabilidad, sosteniendo desde la STC 17/1981, FJ 1, que "el órgano judicial que plantea la cuestión es (...) en principio, el competente para determinar cuales son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir, y el control del Tribunal sobre este primer requisito ha de limitarse, por decirlo así, a juzgar por las apariencias". En definitiva hemos sostenido que "la interpretación de la ley que lleva al órgano judicial proponente de la cuestión a determinar cuáles son los preceptos aplicables al caso ha de ser aceptada por este Tribunal en cuanto no resulte irrazonable" (ATC 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2).

3. Pues bien, desde esta flexible doctrina debemos rechazar las argumentaciones esgrimidas por el Fiscal General del Estado para negar la existencia del juicio de relevancia.

En efecto, de un lado, aunque se alegue que el allanamiento producido en el proceso judicial principal constituye un motivo suficiente para entender que la presente cuestión ha perdido su objeto, lo cierto es que nuestra doctrina a este respecto se refiere únicamente a supuestos en los que la finalización del proceso se había producido con posterioridad al planteamiento de la cuestión ante este Tribunal (por todos, ATC 349/1997 de 28 de octubre), y no a casos, como el ahora enjuiciado, en que la cuestión de constitucionalidad se plantea con posterioridad al allanamiento pero con ocasión de un escrito también ulterior a él (el escrito de aclaración), respecto el que no consta ninguna voluntad de desistimiento y que se presenta en relación con la instrucción de recursos contenida en el Auto que finalizaba el proceso de medidas y declaraba extinguida la pensión.

Por otro lado, aunque se aduce con fundamento por el Ministerio Fiscal que es altamente discutible que la instrucción de recursos constituya parte del dispositivo de la resolución judicial y que la determinación de su alcance pueda ser objeto de un escrito de aclaración, lo cierto es que, como antes decíamos, desde la perspectiva del control que nos es propio, no resulta del todo irrazonable considerar, como hace el órgano judicial, al menos en este exclusivo punto, que en estos supuestos en los que la cuestión de inconstitucionalidad versa sobre un precepto procesal y no sustantivo se produce la relación de interdependencia exigida por este Tribunal entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (por todas, SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2 y 319/1993, de 27 de octubre, FJ 2). En la medida en que el Juez que plantea la cuestión entiende que debe ofrecer una respuesta a una determinada pretensión contenida en el escrito de aclaración (si es o no recurrible el Auto dictado) y que para responderla debe resolverse la conformidad con la Constitución de la ausencia de recurso legal, regulada a su juicio por la conjugación de los arts. 771 y 775 LEC, lo cierto es que no cabe rechazar de plano la interdependencia ni calificar de irrazonable que de la validez de esta normativa depende la resolución de la cuestión planteada.

4. Esta flexibilidad de criterio, por lo demás, puede también proyectarse para rechazar los argumentos concretos esgrimidos por el Fiscal General del Estado para entender incumplido el requisito del momento adecuado para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Señala el Fiscal General que, como con la aclaración no se está interponiendo ningún recurso de apelación, la cuestión de inconstitucionalidad debería haber planteado en un momento anterior al fallo; y, por tanto a efectos de entenderla correctamente interpuesta, la cuestión debía haberse efectuado o al momento de la denegación de la preparación de la apelación por el Juez de Primera Instancia o la de la resolución de inadmisión del Tribunal Superior al que correspondiera resolverla. Aun pudiendo estar de acuerdo con estos argumentos, por cuanto las cuestiones de inconstitucionalidad no pueden convertirse en instrumentos de dilación del proceso, lo cierto es que en el concreto caso ahora enjuiciado, si se entiende el vocablo “fallo” del art. 163 CE en un sentido amplio, como pronunciamiento decisivo imperativo de una resolución judicial que ha de ser objeto de una interpretación finalista, sea en materia de fondo o materia procesal (STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2; STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 3, STC 81/2003, de 30 de abril, FJ 2), la cuestión se habría planteado antes del fallo, esto es, antes de pronunciarse sobre la recurribilidad, que es lo que constituye el objeto del escrito de aclaración interpuesto.

Pese a que los concretos razonamientos del Fiscal General no puedan ser acogidos, lo cierto es que debe inadmitirse la presente cuestión de inconstitucionalidad pues, efectivamente, no se ha planteado, como debía, en el momento adecuado porque, cuando lo interpone, el órgano ya había aplicado la norma de cuya constitucionalidad no podía dudar, pronunciándose de manera inequívoca sobre el objeto de la cuestión que ahora nos plantea, quebrantando con ello la verdadera finalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, en la medida en que la cuestión de inconstitucionalidad tiene como finalidad la de suspender el procedimiento y esperar a la respuesta de este Tribunal para la aplicación de la norma, en el presente caso el órgano judicial ya la habría aplicado, con lo que carecería de sentido la duda que posteriormente le surge.

En el Auto que el Juzgado dictó de finalización del proceso de modificación de medidas definitivas el Juez aplicó, sin mostrar duda alguna, la normativa que ahora cuestiona, y declaró expresamente en la advertencia de recursos que contra dicho Auto no cabía recurso alguno. Por ello, las dudas que posteriormente le suscita el escrito de aclaración interpuesto —y que además no resultan tales a la vista de las afirmaciones constitucionales contenidas en dicho Auto como de inmediato veremos— tan sólo trasladan a este Tribunal una cuestión de legalidad ordinaria, cual es la de una posible aplicación alternativa de otra normativa a efectos del recurso, y suponen, en definitiva, utilizar la cuestión de inconstitucionalidad para que sea este Tribunal quien resuelva al juzgador el sentido de la aclaración en lugar de resolver este tema directamente como órgano plenamente competente para ello. Como en este sentido hemos afirmado, “que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de un precepto cuando su incompatibilidad con la Constitución resulta indudable, por ser imposible llevar a cabo una interpretación del mismo y compatible a la luz de la Constitución, no significa convertirlo en el órgano competente para realizar directamente la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución, tarea que entra dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE” (STC 157/1990, de 18 de octubre).

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que la norma cuestionada no resulta inconstitucional, por lo que la presente cuestión de inconstitucionalidad, al margen incluso del momento de su planteamiento, resulta notoriamente infundada.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

AUTO 362/2004, 30 de septiembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:362A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7669-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 363/2004, 30 de septiembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:363A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7681-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 364/2004, 4 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:364A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la acumulación de los recursos de amparo 6842-2000, 3621-2001 y 4140-2001, promovidos por don José Ignacio Palacios Asenjo y otros.

Acumulación de procesos constitucionales: recursos de amparo, no procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don José Ignacio Palacios Asenjo, interpuso recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 6842-2000, contra Sentencia de 23 de noviembre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 6905/93, interpuesto contra la dictada el 9 de junio de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo núm. 2091/91, formulado contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos de 28 de junio de 1991, que impuso al recurrente la sanción de suspensión del ejercicio de la concesión de la expendeduría de tabacos. Suplica se dicte Sentencia estimando el amparo interpuesto, declarando nulas las resoluciones administrativas y Sentencias judiciales objeto del recurso de amparo.

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de doña Estrella Palacios Fernández, interpuso recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 3621-2001, contra la Sentencia de 18 de enero de 1995, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso administrativo núm. 302/92, y contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 9556/95, así como contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la dictada el 6 de septiembre de 1991 por la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos, sobre suspensión del ejercicio de la concesión de la expendeduría de tabacos. Suplica se dicte Sentencia estimatoria del amparo y se declaren nulas las resoluciones administrativas y Sentencias judiciales objeto del recurso de amparo.

3. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de doña Begoña Alonso Salazar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de febrero de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2426/91, y contra la dictada en el recurso de casación núm. 5251/94 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, así como contra las resoluciones de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 5 de junio de 1991, y del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de octubre de 1991, sobre sanción de suspensión del ejercicio de la concesión de la expendeduría de tabacos. Suplica se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

4. Continuada la tramitación de los recursos referidos, fueron admitidos a trámite, personándose en todos el Abogado del Estado, y estando evacuado en este momento procesal el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 52 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, por Otrosí del escrito de alegaciones presentado en el recurso de amparo núm. 4140-2001, interesa se proceda a acordar la acumulación del proceso a los seguidos con los números 6842-2000 y 3621-2001.

6. Por diligencia de ordenación de 17 de marzo de 2004 se acordó otorgar un plazo de diez días a las partes personadas para alegar lo que estimasen pertinente sobre la petición de acumulación formulada por el Ministerio Fiscal. El Abogado del Estado y el Procurador Sr. Gómez Simón no se opusieron a la acumulación interesada; el Procurador Sr. Hidalgo Senén ha dejado transcurrir el plazo concedido sin formular alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO: Los recursos que se examinan están interpuestos por distintos demandantes, recurren Sentencias de distintas fechas dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dimanantes de recursos contencioso administrativos y de casación diferentes, no apreciándose, pues, la conexión a que se refiere el art. 83 LOTC, que justificaría una misma tramitación y decisión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la acumulación de los recursos de amparo núm. 6842-2000, 3621-2001 y 4140-2001, incorporando testimonio de la presente resolución en los recursos núm. 3621-2001 y 4140-2001, a los efectos oportunos.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 365/2004, 4 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:365A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5010-2002, promovido por don Tomás del Valle Villanueva, en contencioso.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2002 don Tomás del Valle Villanueva, en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid que desestimó el recurso de apelación, con imposición de las costas, contra el Auto del Juzgado de ese orden jurisdiccional núm. 1 de León de 24 de septiembre de 2001 que inadmitió un recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 161-2001 promovido por el demandante de amparo. En la demanda se alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda admitió a trámite el recurso de amparo.

3. El 13 de mayo de 2004 se registró la entrada de un escrito en el que don Tomás del Valle Villanueva interesaba que se dictara resolución por la que se acuerde la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas. 1 4. Mediante diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2004 se formó pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. El Abogado del Estado, en escrito que presentó el 19 de mayo pasado, se opuso a que se acordara la suspensión. Dijo que el recurrente no había alegado los perjuicios que le causaba que se mantuviera la eficacia de la inadmisibilidad de su recurso contencioso-administrativo y puso de manifiesto el desbordamiento del marco de lo cautelar que se produciría con la suspensión, pues ésta equivaldría a una orden de admitir y tramitar el recurso contencioso-administrativo, tramitación que sería inútil e inválida si se denegara el amparo.

6. El 27 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, indicó que el actor no había expuesto razón alguna que abonara la suspensión ni daño irreparable que pudiera ser provocado por la ejecución de las resoluciones impugnadas. Además, la suspensión de la ejecución de éstas obligaría a los órganos judiciales a admitir el recurso contencioso-administrativo que inadmitieron, lo que equivaldría a una anticipación del amparo. Interesó que no se accediera a la suspensión solicitada.

7. El recurrente alegó, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de junio de 2004, que la ejecución de acto recurrido le supondría el pago de las costas que le fueron impuestas a la Sentencia de apelación, con lo que habría perdido el amparo parte de su utilidad. Alegó también, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, que basta con que los intereses del recurrente no sean contrarios a los generales o a los derechos de terceros para que se acuerde la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 99/2002 y 409/2003), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido económico, pues ni se causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni hace perder al amparo su finalidad (SSTC 275/1990, 44/2001; 106/2002), salvo que se acredite específicamente que se trate de cantidades que, por su importancia cuantitativa, puedan causar al actor graves quebrantos o perjuicios irreparables en el supuesto de un eventual otorgamiento del amparo (ATC 11/2003).

2. El único perjuicio derivado de la ejecución de las resoluciones judiciales contra las que se dirige la demanda de amparo que el recurrente ha alegado para sustentar su solicitud de suspensión es el de tener que satisfacer el importe de las costas de la apelación, a cuyo pago fue condenado en la Sentencia de 11 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. Es, en consecuencia, ese pronunciamiento de condena el único cuya suspensión cabría considerar, pues respecto del mantenimiento de la eficacia del pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que es el núcleo de lo decidido en las resoluciones impugnadas, no alega el demandante, a quien incumbe la carga de alegarlo y acreditarlo, perjuicio alguno que suponga el riesgo de pérdida de la finalidad del recurso de amparo: al no levantarse la mencionada carga, en lo que se refiere al pronunciamiento de inadmisibilidad, se impide a este Tribunal efectuar la ponderación prevista en el art. 56 LOTC, por lo que resulta obligada la denegación de la medida cautelar solicitada (ATC 95/2003) en ese punto.

3. En cuanto a la imposición de las costas de la apelación, la aplicación de la doctrina antes reseñada sobre la suspensión de la ejecución de las condenas de contenido económico nos lleva a declarar la no procedencia de la medida cautelar interesada por el recurrente. La ejecución de la condena al pago de las costas procesales no le ocasionaría perjuicio irreparable, al ser posible la restitución íntegra de lo que eventualmente se pague en caso de estimarse el amparo, sin que se haya acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de su ejecución ni pueda deducirse que sin la suspensión perderá el recurso su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don Tomás del Valle Villanueva.

Notifíquese a la representación del recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro

AUTO 366/2004, 4 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:366A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 784-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 367/2004, 4 de octubre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:367A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1712-2003, promovido por don Emilio Bolado Diguele en causa por delito de apropiación indebida.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: nueva valoración de la prueba en apelación, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal en grado de apelación sin vista pública, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 25 de marzo de 2003 el Procurador de los Tribunales don. Alberto Hidalgo Martínez , en nombre y representación de don Emilio Bolado Diguele, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela, juicio oral 175-2001 sobre apropiación indebida. Basaba dicho recurso en síntesis en los siguientes hechos: a) Frente al recurrente se presentó querella por doña Manuela Silva Fernández por apropiación indebida y estafa, que dio lugar a la incoación del procedimiento abreviado núm. 72-2000 en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Orihuela y posterior juicio oral 175-2001 ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela. Se basaba la querella en que, estando interesada la querellante en la adquisición de una vivienda en Torrevieja (Alicante), el 22 de diciembre de 1997 entregó al querellado, como representante legal de la mercantil Nuevos Sistemas de Promoción, Gestión y Venta, S.L., empresa dedicada a la intermediación inmobiliaria, la cantidad de dos millones de pesetas como reserva para la compra de una vivienda en el referido término municipal, formalizándose por escrito en documento firmado por las partes en que se estableció el plazo de un año para la celebración de la venta con alguna de las empresas promotoras con las que trabajaba la mercantil que representa el querellado. En el mes de febrero de 1998 el querellado acordó con Ceprosa, S.L. la venta a la querellante de la vivienda a construir por aquella en la parcela núm. 11 del Residencial Los Huertos II de Torrevieja (Alicante), para lo que solicitó a la Sra. Silva que realizara una transferencia por dos millones de pesetas en concepto de señal por la vivienda. Que dentro del plazo de un año estipulado la querellante resolvió unilateralmente el compromiso con Ceprosa, S.L. solicitando la devolución de las cantidades entregadas a cuenta del precio, devolviendo la constructora los dos millones de pesetas recibidos por ésta, afirmando la citada sociedad que los otros dos millones de pesetas entregados los tenía el querellado. Por la querellante se procedió penalmente afirmando que el querellado se negó reiteradamente a devolverle los dos millones de pesetas por lo que se había apropiado indebidamente de esa cantidad. Que el querellado niega los hechos, manteniendo el cumplimiento escrupuloso de la obligación contenida en el documento firmado el 22 de diciembre de 1997 y negando su incardinación en el supuesto tipificado de apropiación indebida. Por el Ministerio Fiscal en el juicio que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2001 se calificó los hechos como un delito de apropiación indebida del art. 252 en relación con el 249 CP, solicitando la imposición de una pena de un año de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y como responsable civil a que indemnice a la querellante en la cantidad de dos millones de pesetas, con responsabilidad subsidiaria de Nuevos Sistemas de Promoción, Gestión y Venta, S.L. La acusación particular calificó los hechos de igual modo, solicitando la pena de prisión de cuatro años y multa de doce meses a razón de 5.000 pesetas diarias y como responsable civil que indemnice a la querellante en la cantidad de dos millones de pesetas, intereses y costas. Por la defensa del Sr. Bolado se interesó la absolución con todos los pronunciamientos favorables. b) Por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela se dictó Sentencia en la que absolvía al querellado. Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se interpusieron sendos recursos de apelación por considerar que por el Juzgado de lo Penal se había producido error en la valoración de la prueba y la Sección Séptima de Elche de la Audiencia Provincial de Alicante, tramitó el rollo de apelación núm. 360-2001 en que, sin práctica de prueba alguna, dictó el 15 de febrero de 2002 Sentencia por la que, volviendo a valorar la prueba practicada ante el Juzgado de lo Penal, y estimando los recursos de apelación, revocó la Sentencia absolutoria de la primera instancia y condenó al querellado como responsable en concepto de autor de un delito de apropiación indebida. c) Considera el recurrente que la Audiencia Provincial de Alicante ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías por haber procedido a revisar y corregir la valoración de la prueba practicada ante el Juzgado de lo Penal, que le había llevado a absolverle, pues en la Audiencia no se realizó actividad probatoria alguna y sin embargo se corrigió drásticamente la ponderación que el Juzgado de lo Penal realizó sobre la prueba practicada en primera instancia, sin oír en declaración al Sr. Bolado. Añade que la Audiencia Provincial de Alicante se ha excedido en el ejercicio de las facultades conferidas en el art. 795 LECrim puesto que tal actividad jurisdiccional ha de efectuarse dentro del marco de garantías establecidas en el art. 24.2 CE. Refiere el recurrente la STC 167/2002 de 18 de septiembre por la que se adapta la interpretación constitucional del citado derecho fundamental a las exigencias del art. 6.1 del CEDH, a la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia); de 29 de octubre de 1991 (Jan-Äke Anderson c.Suecia)y de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia), en que se establece que cuando el Tribunal de apelación ha de conocer cuestiones tanto de hecho como de Derecho, en especial cuando ha de estudiar el conjunto de la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia de la presencia del acusado y de los demás interesados o partes adversas. Que en el supuesto examinado el recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Alicante sin que ésta realizara actividad probatoria alguna, sino ante el órgano a quo, en que se practicaron las de interrogatorio de don Emilio Bolado Diguele, testifical de doña Manuela Silva Fernández (querellante), de don Carlos Antonio Carmona Rodríguez y de don Carlos Arellano Ferrer y documental aportada por las partes, pruebas de las que a diferencia del Juzgado, la Audiencia tuvo un conocimiento indirecto. A continuación transcribe el recurrente la STC 167/2002 de 17 de septiembre, anteriormente referida y, aplicándola al supuesto examinado, concretamente en relación a los hechos probados y los fundamentos de derecho de la sentencia del Juzgado de lo Penal, en que se entiende que la conducta examinada no era constitutiva de delito de apropiación indebida, quedando los términos de la cuestión ceñidos al ámbito estrictamente civil, pues, habría que haber efectuado una liquidación de gastos, era la cuarta compra que la Sra. Silva efectuaba por inmediación del acusado, incluso con obras de mejora de las que ninguna cantidad sufragó, poniendo el acusado a su disposición a un Abogado, y poniendo a su disposición las cantidades entregadas a cuenta de forma inmediata, de ahí, que la Sentencia entendía que no se cumplen los requisitos para que la conducta del acusado pueda incardinarse en el delito de apropiación indebida. Alega que esos hechos de trascendencia en el pleito pudieron ser tomados en cuenta a través de las testificales que no fueron practicadas ante la Audiencia Provincial.

d) Por último alega haber cumplido los requisitos exigidos por el art. 44 LOTC. Acompaña a la demanda la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante con sede en la ciudad de Elche de 15 de febrero de 2002 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Orihuela de 25 de octubre de 2001.

2. Por la Sala Segunda, Sección Tercera de este Tribunal se dictó el 31 de marzo de 2004 providencia en la que se acordaba, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –[art. 50.1 c)].

3. Por el recurrente se presentó escrito el día 20 de abril de 2004 en que se reiteraron nuevamente los motivos invocados en la demanda.

4. Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado concedido mediante escrito de 21 de abril de 2004 en que se transcribía en parte la STC 167/2002, que ha sido recientemente ratificada en SSTC 4/2004; 10/2004 y 12/2004, entendía que lo relevante a los efectos referidos en las citadas resoluciones era precisar qué medios de prueba son tenidos en cuenta por los órganos de instancia y apelación para llegar a la respectiva conclusión, pues en los supuestos en los que el medio valorado por la Audiencia Provincial sea exclusivamente el correspondiente a la prueba documental y ésta sea determinante de la condena, no podrá sostenerse la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues tal prueba -dada su naturaleza- no precisa inmediación (STC 198/2002). También refiere el Ministerio Fiscal la Sentencia STC 170/2002 en que se revoca la absolución dictada en primera instancia sustentándose no en la valoración de la prueba practicada (interrogatorio del acusado o testifical) sino en una diferente valoración jurídica sobre la tipicidad de la conducta imputada. Concluye el Ministerio Fiscal que en el presente supuesto no aparece definida con meridiana claridad cual ha sido la o las circunstancias tomadas en consideración para la condena, pues si bien en algunos pasajes del fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante se hace expresa referencia a una supuesta revisión en la valoración de la prueba empleando expresiones como “En este sentido lo reconoce el acusado..” o “En consecuencia, a la luz de la prueba practicada...”; no es menos cierto que el núcleo básico del desarrollo argumental de la sentencia en cuestión, se ajusta estrictamente al relato fáctico de los hechos declarados tales en la instancia, efectuando una valoración estrictamente jurídica de éstos hechos. Por ello entiende que la valoración de las pruebas no parece tener más que un carácter formal y por tanto irrelevante para el establecimiento de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de febrero de 2002, por la que revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal de Orihuela, en que se absolvía al demandante de amparo, el motivo invocado por el recurrente es que para realizar tal pronunciamiento revocatorio debiera haber practicado nuevamente las pruebas, ya que la distinta valoración de éstas no puede llevarse a cabo con las debidas garantías si no se practicaban nuevamente, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción. Al efecto transcribe la STC 167/2002 de este Tribunal. La cuestión esencial para determinar si la vulneración denunciada en el supuesto examinado se ha producido es si, efectivamente, como mantiene el recurrente, la Audiencia Provincial ha llevado a cabo distinta valoración de las pruebas testificales e interrogatorio del imputado, practicadas ante el Juez de lo Penal, y esa distinta valoración ha sido determinante para la condena, o por el contrario aunque la Audiencia se refiere a la prueba, se trata de una mera referencia formal, que termina acogiendo el mismo sentido dado por el Juez de lo Penal, radicando las diferencias valorativas en el derecho aplicable a los mismos hechos.

En efecto, procederá la inadmisión si “la Sentencia de apelación argumentaba la conclusión condenatoria no sólo sobre la base de las declaraciones de testigos y acusados llevadas a cabo en juicio o fuera de él, sino también mediante diversas alusiones a la prueba documental e incluso a través de apreciaciones diferentes acerca de la trascendencia jurídica de determinados hechos que se aceptaban tal y como el Juez a quo los había estimado probados.” (STC 28/2004 de 4 de marzo, FJ 9).

2. En la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en los hechos probados consta: “Probado y así se declara que el acusado, Emilio Bolado Diguele, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, en su calidad de legal representante de la mercantil Nuevos Sistemas de Promoción, Gestión y Venta, S.L., celebró con fecha de 22 de diciembre de 1997 un contrato con Manuela Silva Fernández para la compra de una vivienda entregándole ésta última la cantidad de dos millones de pesetas en concepto de reserva legal de parte del precio. En febrero de 1998, el acusado adquirió para Manuela Silva una vivienda de la mercantil Ceprosa, S.L. en Residencial Los Huertos II, Parcela núm. 11, por transferencia, a la que la Sra. Silva entregó la cantidad de dos millones de pesetas. Resuelto el contrato entre la mercantil Ceprosa, S.L. y Manuela Silva Fernández, dicha mercantil devolvió la cantidad recibida, no haciéndolo el acusado respecto a la cantidad por él recibida.” No obstante no son éstos los únicos hechos que se han tomado en cuenta en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, porque para llegar al pronunciamiento absolutorio, en el fundamento jurídico 2 se expresa: “De tal forma, pues, el acusado había cumplido con el contrato concertado, y ante la resolución unilateral por parte de la compradora los términos de la cuestión quedan ceñidos al ámbito estrictamente civil, pues, no se ha de olvidar que, habría que haber efectuado una liquidación de gastos, máxime cuando era la cuarta compra que doña María Silva efectuaba por mediación del acusado, y que, igualmente había desistido unilateralmente de realizar, incluso con las obras de mejora de las que ninguna cantidad sufragó, poniendo el acusado a su disposición a un Abogado, don Carlos Arellano, para resolver el contrato y poner a disposición de la compradora las cantidades entregadas a cuenta de forma inmediata, gastos que fueron abonados por el acusado, y de ahí, que no se cumplen los requisitos para que la conducta del acusado pueda incardinarse en el delito de apropiación indebida del que ha sido acusado, y, por el contrario, los términos en que queda ceñida la cuestión son estrictamente civiles.” El razonamiento jurídico segundo de la Sentencia impugnada, analiza el contrato celebrado entre las partes y los efectos que se le reconocen en la sentencia impugnada a una supuesta liquidación de cuentas ( con la que justifica la retención de la cantidad de dos millones de pesetas por el querellado), e invocando las SSTS 27 de marzo de 1981 y de 10 de octubre de 1981, en las que el Tribunal Supremo abandona el criterio según el cual una liquidación pendiente de cuentas eliminaría la apropiación indebida, salvo si la complejidad de las relaciones imposibilita de todo punto concretar si hubo o no apropiación de lo ajeno, y la cuantía, debiendo liquidarse previamente como presupuesto de una condena; y llega a la conclusión de que los dos millones de pesetas se entregaron al querellado como reserva legal de parte del precio según el contrato, comprometiéndose a devolver dicha suma para el caso de no producirse la venta en el plazo máximo de un año, no se pactó ni precio cierto, ni comisión o descuento, siendo la cantidad entregada en concepto de parte de precio, por lo que concluye que “el acusado debió ingresar la cantidad recibida en la cuenta de Ceprosa y no sólo no lo hizo, conforme al destino pactado en el documento de referencia, sino que, y una vez anulada la operación de venta entre vendedora y compradora, tampoco devolvió los dos millones de pesetas a su legítima dueña, incorporándolos a su patrimonio, so pretexto y justificación de una retención por los servicios prestados y gastos producidos en anteriores contratos igualmente resueltos. En este sentido lo reconoce el acusado, si bien pretendiendo reconducir la posible figura delictiva de apropiación indebida a una cuestión civil convirtiéndola en una simple liquidación de cuentas, intentando generar un activo a su favor frente a la perjudicada que compense aquél débito, pero sin aportación de una relación de esos supuestos gastos.” Por tanto, de la lectura de la Sentencia de apelación impugnada se deduce que los hechos son los mismos, se recogen las alegaciones exculpatorias del querellado sobre la liquidación pendiente, y los conceptos que dice quedarían por liquidar, pero a diferencia del Juez de lo Penal, la Audiencia Provincial entiende que esa mera alegación no basta, no sólo por carecer de justificación alguna la supuesta liquidación, sino porque puesta en relación con el contenido del contrato y las obligaciones de las partes, teniendo en cuenta que el contrato ha sido reconocido por ambas, no aparece previsión que la hiciera necesaria; es decir en primer lugar se aprecia de distinta forma la prueba documental, que no precisa de los principios aludidos y puede ser valorada por el tribunal de apelación; en segundo lugar se llega a distinto criterio jurídico sobre la tipicidad de la conducta por las características del contrato suscrito, y entendiendo que una liquidación de cuentas previa, meramente alegada, sin determinación de conceptos, no puede ser tenida en cuenta para sostener la falta de incardinación de la conducta en el tipo de la estafa; por ello, puede observarse que ambas sentencias difieren sobre la concepción acerca de los requisitos del delito de apropiación indebida y sobre la subsunción de la conducta del recurrente. Por tanto, puede afirmarse que el núcleo de la discrepancia entre las dos resoluciones es una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público, ni practicar prueba alguna ante el Tribunal de apelación, sino que éste podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Por tanto, no se ha producido la denunciada vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo, ni de la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por don Emilio Bolado Diguele.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 368/2004, 4 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:368A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2580-2003, promovido por doña Estrella Fernández González, en causa por delito de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización y costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de tres años y suspensión de cargo público, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 30 de abril de 2003, recibido en el Registro General de este Tribunal el 5 de mayo de 2003, don Domingo José Collado Molinero, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Estrella Fernández González, asistida por el Letrado don Jesús Carrillo Mira, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 31 de julio de 2000, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 46/94, dimanante del procedimiento abreviado núm. 146/93 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Alcalá de Henares.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión de la demandante son los siguientes:

a) La recurrente en amparo fue condenada por Sentencia de 31 de julio de 2000, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, como autora de un delito continuado de estafa, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de la cuarta parte de las costas del procedimiento; igualmente, fue condenada al pago de las responsabilidades civiles que fija la Sentencia en su parte dispositiva.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, aduciendo la violación del principio de presunción de inocencia, infracción del principio acusatorio, error de hecho en la apreciación de la prueba e indebida aplicación de los arts. 9.10, 528 y 531 CP de 1973.

c) El recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003, que confirmó íntegramente los pronunciamientos de la Sentencia impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación formulada (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, la demandante solicita que se deje en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 14 de julio de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación de la recurrente, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2004, reitera su petición de que este Tribunal proceda a suspender la ejecución de la pena de prisión fijada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, razonando que fue impuesta en aplicación del CP de 1973 y, por tanto, concurre la posibilidad de acceder a la redención de penas por el trabajo, a lo que se añade que entre el 18 de octubre de 1990 y el 22 de marzo de 1991 sufrió prisión provisional, de forma que en caso de prolongarse la resolución del procedimiento de amparo ello supondría la pérdida de su eficacia, al haberse ejecutado toda o la mayor parte de la pena. Alega también que, desde que ocurrieron los hechos en 1990 hasta la celebración del juicio diez años después, ha permanecido a disposición de los órganos judiciales; que tiene a su cargo cuatro hijos que dependen económicamente de ella por encontrarse separada de hecho de su marido; y que carece de antecedentes penales. También afirma la escasa relevancia social de los hechos, habida cuenta de que se remontan a 1990.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de julio de 2004, el Ministerio Fiscal estima procedente que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria impugnada, en lo que afecta al cumplimiento de la pena privativa de libertad y su accesoria, atendida la duración de la pena de prisión impuesta y que su suspensión no ocasiona una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003). Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que, en tales supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998). En orden a las condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo –atendida su duración y la previsible de resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; 22/2002 y 39/2004), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a acordar la suspensión interesada dado que, de no suspenderse la pena privativa de libertad, podría ocasionarse a la recurrente un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas, AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión (tres años, de los que habrían de descontarse los más de cinco meses cumplidos en régimen de prisión preventiva y la posible obtención del beneficio de redención de penas por el trabajo ex art. 100 CP 1973) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, dicha pena privativa de libertad podría estar próxima a cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados (ATC 297/2004, de 19 de julio). Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de suspensión de todo cargo público e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

Por todo lo cual,

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 2000, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de tres años de prisión y a la accesoria legal de suspensión de todo

cargo público e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 369/2004, 4 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:369A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4132-2003, promovido por doña María Isabel Fernández Romero y otro, en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, responsabilidad personal subsidiaria, indemnización y costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Javier Lorente Zurdo, en nombre de doña María Isabel Fernández Romero y doña Antonia Fernández Romero, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 29 de mayo de 2003 dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección Tercera) en recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Almería en fecha 4 de noviembre de 2002 en procedimiento abreviado núm. 388-2003.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: El Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Almería dictó Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2002 absolviendo a las demandantes de amparo de los delitos de lesiones y contra la Administración pública de que se les acusó, con costas de oficio. El Juzgador consideró que se encontraba ante un caso de versiones contradictorias. Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, esta última parte solicitó en su recurso la práctica de diversas pruebas testificales en la segunda instancia, que fueron rechazadas. Entre estas pruebas no se encontraban el interrogatorio de las acusadas ni la nueva declaración de la acusación particular. La Audiencia Provincial dictó Sentencia, de fecha 29 de mayo de 2003, que condenó a las ahora demandantes como autoras de un delito de lesiones, a la pena de tres meses de multa, indemnización y costas. En la Sentencia se indica que la testifical de la víctima, que se ha mantenido incólume a lo largo del procedimiento, y cuya credibilidad ha sido puesta en tela de juicio por el juzgador debido a la enemistad previa con las acusadas, es considerada sin embargo suficiente por el Tribunal como prueba inculpatoria.

3. La queja sustancial que fundamenta la demanda de amparo se puede sintetizar en la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, por cuanto no se reprodujo en la fase de apelación, ante la Audiencia Provincial, la prueba testifical practicada en la vista oral en la primera instancia, de modo que el tribunal valoró esta prueba exclusivamente en función de la referencia que se contiene en el acta del juicio oral, lo que vulneraría los principios de inmediación y contradicción. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

4. Mediante providencia de 20 de julio de 2004, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 29 de julio de 2004, tras recoger la doctrina constitucional aplicable al caso razona que, al tratarse de una pena económica fácilmente reparable en el supuesto de estimarse el amparo, no es procedente la suspensión, y ello sin perjuicio de que en el caso de que no fuere abonada la multa impuesta y se declarare de forma subsidiaria el cumplimiento de una responsabilidad personal sustitutoria, deba procederse a la suspensión de tal penal, pues no se aprecia que acceder a la suspensión del período de privación de libertad que correspondiere imponer a tenor del art. 53 CP ocasione una lesión grave y específica del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

6. La representación procesal de las demandantes de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002, 362/2003, 409/2003).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No dar lugar a la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la reseñada Sentencia de 29 de mayo de 2003, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería. Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 370/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:370A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1245-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra determinados artículos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que interponía recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, así como con relación a determinadas partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de dichos presupuestos, al entender que vulneran el bloque de la constitucionalidad, concretamente los artículos 1, 2.1, 9.3, 14, 31, 40, 131, 133, 134, 137, 138, 139.2, 149.1.1, 149.1.13, 149.1.14, 150.1 y 2, 156, 157.2 y 158 de la Constitución, 56, 57, 58, 59, 60, 74 y disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, y 2.1.d), 4, 13, 16 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Por providencia de 27 de marzo de 2001, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que consideraran oportunas, y publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 11 de abril de 2001 la Presidenta del Senado Diputados solicitó a este Tribunal que se la tuviese por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC, y por escrito registrado el 23 de abril de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito presentado el día 11 de abril de 2001, se personaba en nombre y representación del Gobierno, formulando alegaciones y suplicando se dictara Sentencia por la que se desestime el recurso y se declare que los preceptos legales impugnados se ajustan plenamente a la Constitución.

4. El Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 12 de marzo de 2002, acordó aceptar la abstención de la Magistrada Sra. Doña Elisa Pérez Vera para el conocimiento del presente recurso.

5. Mediante escrito de 29 de junio de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, en la representación que legalmente ostenta en el presente recurso de inconstitucionalidad, suplicó que se le tuviera por desistido del mismo y, en su día, dictara el Tribunal la resolución pertinente.

6. Por providencia de 13 de julio de 2004 de la Sección Segunda, se acordó incorporar a los autos el escrito que, con la documentación adjunta, había sido presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía, de lo que se dio traslado a la representación procesal del Gobierno para que en el plazo de diez días, expusiera lo que considerara conveniente acerca del desistimiento del recurso.

7. En cumplimiento de la audiencia conferida en la anterior providencia, el Abogado del Estado dijo, en escrito de 22 de julio de 2004, que nada tenía que oponer al desistimiento presentado por la Junta de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal (arts 19.1 y 20 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15

de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según

reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el proceso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su

finalización mediante Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 192/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero).

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el propio Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del recurso, y la representación procesal del Gobierno no plantea objeción alguna al desistimiento de la Letrada de la Junta de Andalucía y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido a la Letrada de la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad, promovido contra artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, así

como con relación a determinadas partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de dichos presupuestos, y declarar extinguido el proceso.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 371/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:371A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3318-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 307/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de particulares del procedimiento ejecución de títulos judiciales núm. 587-2001 y del rollo de apelación núm. 803-2001, y el Auto de 11 de abril de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 16 de junio de 1999 por la que estimaba la demanda de protección del derecho al honor interpuesta por doña Misericordia Ruiz Chávez contra doña Clara María Neila y “EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL, S.A. y condenaba solidariamente a los demandados a pagar la suma de 1.500.000 pesetas a la actora y a la publicación de la sentencia en el mencionado diario. Los demandados interpusieron recurso de apelación contra la citada Sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si el demandante (parte apelada) no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881 se admitía la apelación en doble efecto, por lo que la sentencia recurrida devenía provisionalmente inejecutable (art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, la actora solicitó, mediante escrito de 20 de junio de 2001, la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 13 de julio de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) La demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado auto mediante los respectivos escritos de 23 de julio y 27 de septiembre de 2001. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 11 de febrero de 2002 por la que emplazaba “a la parte apelante, al Ilmo. Ministerio Fiscal, a Doña Clara María Neila y al EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL, S.A” para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. Solamente informaron el Fiscal y el apelado mediante los respectivos escritos de 21 y 22 de febrero de 2002, pronunciándose el primero en contra del planteamiento de esta cuestión, por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria, y a favor el segundo, remitiéndose al contenido del auto impugnado en apelación

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 11 de abril de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2 LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de fecha 30 de julio de 2004 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al problema suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad. Además, recuerda que el Auto de este Tribunal de 20 de julio de 2004 ya ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, “planteada por el mismo órgano judicial y sobre el mismo precepto que la presente.”

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como bien pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, resulta idéntica a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, que fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno

de este Tribunal de 20 de julio de 2004. Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 372/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:372A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3905-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 307/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de junio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos núm. 467-2001, del rollo de apelación núm. 612-2001, y el Auto de 15 de abril de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 2 de octubre de 1998 por la que estimaba la demanda interpuesta por don José Manuel Armario González contra Royal Vacaciones, S.A. y condenaba al demandado a pagar la suma de 704.000 pesetas. El demandado interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si el demandante (parte apelada) no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881 se admitía la apelación en doble efecto, por lo que la Sentencia recurrida devenía provisionalmente inejecutable (art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, el actor solicitó la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una Sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 11 de junio de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) La demandante que instó la ejecución provisional preparó e interpuso recurso de apelación contra el citado auto mediante los respectivos escritos de 19 de junio y 5 de julio de 2001. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 11 de febrero de 2002 por la que emplazaba a las partes y al Ministerio Fiscal para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. Solamente informaron el Fiscal y el demandante mediante los respectivos escritos de 21 y 19 de febrero de 2002, pronunciándose ambos en contra del planteamiento de esta cuestión, por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 15 de abril de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2 LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 7 de septiembre de 2004 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al problema suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad. Además, recuerda que el Auto de este Tribunal de 20 de julio de 2004 ya ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, “planteada por el mismo órgano judicial y sobre el mismo precepto que la presente.”

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como bien pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, resulta idéntica a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, que fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno

de este Tribunal de 20 de julio de 2004. Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 373/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:373A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4524-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: AATC 307/2004 y 308/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El 15 de junio de 2001, la Organización Mundial del Espectáculo, S.L. (OMESL, en adelante) presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid solicitando la ejecución provisional, de conformidad con la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, de la Sentencia dictada el 1 de julio de 2000 en el rollo 603/97, formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el mismo Juzgado en el juicio de menor cuantía 456/96, promovido por el solicitante de la ejecución contra doña Antonia y doña Encarnación Salazar Salazar, quienes resultaron condenadas, en ambas instancias, a pagar la suma de 3.000.000 pesetas.

Las demandadas prepararon recurso de casación contra la referida sentencia de apelación, cuyo recurso, que fue admitido a trámite, se encontraba pendiente de resolver ante el Tribunal Supremo en el momento en que se presentó la demanda solicitando la ejecución provisional de la sentencia dictada en la segunda instancia.

b) Una vez vigente la LEC de 2000, la actora solicitó la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 2 de julio de 2001, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y en segunda instancia conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria tercera y cuarta LEC (relativas, respectivamente, a los procesos en segunda instancia y a la casación). Es de resaltar que cuando las demandadas presentaron el escrito de preparación del recurso de casación el 29 de septiembre de 2000, todavía seguía en vigor la LEC de 1881, y la actora no solicitó la ejecución provisional sino después de la vigencia de la nueva LEC de 2000, precisamente por ser una legislación más favorable a sus intereses.

c) El demandante que instó la ejecución provisional interpuso recurso de apelación contra la citada resolución desestimatoria. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, este órgano judicial dictó providencia de 19 de febrero de 2002 por la que acordaba “dar traslado al Ministerio Fiscal por término de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la cuestión de inconstitucionalidad o no que pudiera tener la disposición transitoria tercera de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000”. Esta resolución fue notificada a la parte apelante (el apelado no fue siquiera emplazado para comparecer en el recurso de apelación) y al Fiscal, el cual, al igual que en otras tantas ocasiones, se pronunció en contra del planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 19 de abril de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las Sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (“como sucede en el presente caso”) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2 LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el Auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

d) La parte apelante (OMESL) promovió incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra el anterior auto, alegando, por una parte, que se había omitido darle audiencia sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar la resolución acordando su formulación y, por otra, que dicha resolución era incongruente ya que partía de que el thema decidendi era la procedencia de la ejecución provisional de una sentencia dictada en primera instancia que se encontrara pendiente de apelación al entrar en vigor la LEC de 2000, mientras que en el proceso se pidió la ejecución provisional de una sentencia de apelación que se encontraba pendiente de recurso de casación.

El 6 de mayo de 2002, la citada Audiencia dictó auto en el que, si bien se acordó desestimar el incidente de nulidad porque, en definitiva, el recurso de apelación se interpuso contra el auto del Juzgado que acordó la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, se ordenó dar traslado al ejecutante, de acuerdo con lo previsto en el art. 35.2 LOTC, “de la intención de este tribunal de formular cuestión de inconstitucionalidad de la referida Disposición Transitoria, a fin de que, en el plazo de diez días alegue lo que a su derecho convenga, sin necesidad de declarar la nulidad de actuaciones, en cuanto a las alegaciones de la parte solo afectarán al contenido del auto, si la Sala mantuviese su decision”. La recurrente presentó su escrito de alegaciones en el que solicitaba no plantear la cuestión de inconstitucionalidad por las razones expresadas por el Fiscal y en el que, además, ponía de manifiesto el error cometido por la Audiencia Provincial al determinar la norma procesal cuestionada que no era la disposición transitoria tercera, sino la cuarta. No constan en las actuaciones resolución posterior alguna del órgano judicial respecto de este escrito.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 30 de julio de 2004 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir varias causas de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al mismo problema suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, no se ha respetado lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, puesto que sólo fue emplazado el Ministerio Fiscal (no fueron emplazadas las partes apelante y apelada), y porque el Fiscal fue oído sin que, previamente, el órgano judicial manifestara, como es preceptivo también, cuál era el precepto constitucional que podría vulnerar la norma cuestionada; igualmente resulta infringido el art. 35.1 LOTC porque el órgano judicial, al no identificar correctamente la norma legal sobre la cual plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad (es la disposición transitoria cuarta y no la tercera), nada dice sobre la constitucionalidad de la realmente aplicable al caso. Del mismo modo, estima que la cuestión es notoriamente infundada y recuerda que el Auto de este Tribunal de 20 de julio de 2004 ya ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, “planteada por el mismo órgano judicial y sobre el mismo precepto que la presente.”

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, resulta muy similar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1694-2002, que fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal de 20 de julio de 2004 por incumplir (al igual que en el presente caso) el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y por no mencionar el precepto constitucional que se entiende vulnerado (art. 35.2 LOTC). Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

2. Del mismo modo, esta cuestión de inconstitucionalidad plantea, una vez más, el problema de la constitucionalidad de la aplicación de la nueva regulación de la ejecución provisional en la apelación tramitada conforme a la antigua LEC de 1881. Aunque el Tribunal a quo se equivoca al identificar el precepto legal del cual duda (invoca la disposición transitoria tercera, cuando la aplicable era la cuarta, pues las partes habían recurrido en casación la sentencia dictada en apelación cuando el actor solicitó la ejecución provisional), lo cierto es que ambas disposiciones hacen referencia a la misma posibilidad de aplicar la ejecución provisional de la LEC de 2000 a los procesos tramitados en vía de recurso conforme a la derogada LEC de 1881. Esta cuestión, como recuerda el Fiscal General del Estado, ya ha sido resuelta por este Tribunal al inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002 mediante el Auto del Pleno de 20 de julio de 2004, por ser notoriamente infundada. Es procedente remitirse ahora a los razonamientos jurídicos contenidos en este auto y, por tanto, inadmitir la presente, también por este motivo.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 374/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:374A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 73-2003, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 307/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos núm. 459-2002, del rollo de apelación núm. 542-2002, y el Auto de 25 de noviembre de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 30 de octubre de 1999 por la que estimaba la demanda interpuesta por don Pedro Fernández de Córdoba Cascales y otros contra doña María Encarnación Fernández de Córdoba y Sánchez y otros y condenaba a los demandados a pagar la suma de 949.652 pesetas. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si el demandante (parte apelada) no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881 se admitía la apelación en doble efecto, por lo que la sentencia recurrida devenía provisionalmente inejecutable (art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, los actores solicitaron la ejecución provisional de la sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 30 de mayo de 2002, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es “Procesos en primera instancia”).

c) Los demandantes que instaron la ejecución provisional recurrieron en apelación la citada resolución desestimatoria. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó providencia de 28 de octubre de 2002 por la que emplazaba a las partes y al Ministerio Fiscal para que informaran acerca de la procedencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad. Solamente informaron el Fiscal y los demandados mediante los respectivos escritos de 6 de noviembre y 28 de octubre de 2002, el primero pronunciándose en contra del planteamiento de esta cuestión, por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria, mientras que los segundos a favor del planteamiento de la cuestión por vulnerar la seguridad jurídica.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 25 de noviembre de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2º LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 30 de julio de 2004 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al problema suscitado en la presente cuestión de inconstitucionalidad. Además, recuerda que el Auto de este Tribunal de 20 de julio de 2004 ya ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, “planteada por el mismo órgano judicial y sobre el mismo precepto que la presente.”

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como bien pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por posible vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, resulta idéntica a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480-2002, que fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno

de este Tribunal de 20 de julio de 2004. Procede, por tanto, tener por reproducidas en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 375/2004, 5 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:375A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2388-2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona, en relación con el artículo 25 bis de la Ley 10/1994, de 11 de julio, reguladora de la policía de la Generalidad-Mossos d`Escuadra.

Cataluña: competencias en materia de seguridad ciudadana y policía. Competencias de las Comunidades Autónomas: policía autonómica. Función pública: estatuto de funcionarios. Seguridad pública: competencias estatales y autonómicas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 11 de abril de 2002, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25 bis de la Ley 10/1994, de 11 de julio, reguladora de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra, introducido por el art. 20 de la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

2. Los antecedentes de la presente cuestión son los siguientes:

a) La Resolución de 20 de octubre de 2000, del Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña, convocó concurso oposición, mediante promoción interna, para cubrir 66 plazas de sargento del Cuerpo de Mossos d’Esquadra de la Generalidad de Cataluña.

b) Frente a dicha resolución, don Francesc Ros Gómez, mosso d’esquadra, interpuso el día 22 de diciembre de 2000 recurso contencioso-administrativo, a sustanciar mediante procedimiento abreviado.

c) El recurso fue admitido a trámite el día 8 de enero de 2001.

d) Mediante providencia de 22 de diciembre de 2001 el Juzgado núm. 10 de Barcelona se dirigió a las partes comparecientes en el proceso y al Ministerio Fiscal, para que, según dispone el art. 35 LOTC, formularan las alegaciones que consideraran convenientes acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25 bis de la Ley 10/1994, de policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra, introducido por la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas, “por su posible infracción de la normativa básica estatal en materia de función pública, al dispensar del requisito de la titulación a efectos de la promoción, con posible vulneración del art. 23 de la CE”.

e) El Fiscal, con fecha 17 de enero de 2002, cumplimentó lo solicitado por el órgano judicial considerando procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito, con fecha 22 de enero de 2002, oponiéndose a la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad. Por su parte, el demandante dirigió escrito al órgano judicial el día 25 de enero de 2002, considerando pertinente el planteamiento de la cuestión.

3. Mediante Auto de 11 de abril de 2002, el Juzgado núm. 10 de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona planteó la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 25 bis de la Ley 10/1994, de 11 de julio, reguladora de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra, introducido por el art. 20 de la Ley 4/2000, de 26 de mayo, “por vulneración de la normativa básica estatal contenida en la Disposición adicional 22 de la Ley 30/1984 de Medidas de Reforma de la Función Pública, introducida por el art. 61 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, en cuanto que para los supuestos de dispensa de titulación para acceder a los Cuerpos o Escalas del Grupo C se impone, en caso de dispensa de la titulación exigida para el ingreso, una antigüedad de diez años en el Cuerpo o Escala del Grupo D o de cinco y la superación de un curso específico de formación”.

El Auto de promoción contiene las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, da cuenta de los “hechos” que determinan la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, haciendo referencia a la providencia de 22 de diciembre de 2001, mediante la que se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la pertinencia de plantear aquélla. Alude, en consonancia con ello, a las respuestas que las partes dirigieron al órgano judicial y que se han recogido en el antecedente 2 d).

b) Entrando ya en los “razonamientos jurídicos” que sirven de sustento al planteamiento de la cuestión, el Auto comienza poniendo de relieve que el objeto del recurso contencioso-administrativo que se sustancia en el proceso a quo es la Resolución de 20 de octubre de 2000, que convocó concurso-oposición mediante promoción interna para cubrir sesenta y seis plazas de sargento del Cuerpo de Mossos d’Esquadra.

En concreto, se recurre su base 3.1 c), que establece que se podrán presentar al concurso-oposición los cabos que, sin estar en posesión del título de bachillerato o formación profesional de segundo grado, equivalente o superior, dispongan de una titulación del grupo D, a los efectos de la dispensa de titulación que se prevé en el art. 25 bis de la Ley 10/1994, reguladora de la Policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra (precepto introducido por el art. 20 de la Ley 4/2000), precepto que dispone lo siguiente:

“1. En las convocatorias de acceso a las categorías de sargento, subinspector, inspector, intendente, comisario y mayor también pueden participar, en el turno de promoción interna, los miembros del Cuerpo que, sin estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en dichas categorías, dispongan de la titulación del grupo inmediatamente inferior y cumplan, respectivamente, los requisitos de acceso establecidos en los artículos 23, 24 y 25 en cuanto a antigüedad, el curso específico impartido por la Escuela de Policía de Cataluña y, en su caso, el período de prácticas de carácter selectivo.

2. Los funcionarios del Cuerpo de Mozos de Escuadra que hagan uso de la dispensa de titulación establecida en el apartado 1 y superen la convocatoria correspondiente sólo pueden cambiar de escala, al amparo de dicha dispensa, una vez a lo largo de su carrera profesional."

Según el Auto, interesa destacar que, de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 10/1994, el Cuerpo se rige por lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la Ley de creación de la policía autonómica, la propia Ley 10/1994 y sus normas de desarrollo y, con carácter supletorio, por la Ley de fuerzas y cuerpos de seguridad, en aquello que no sea de aplicación directa, y la normativa en materia de función pública de la Generalidad. También conviene tener en cuenta los arts. 18 y 20 de dicha Ley 10/1994, que prevén que el Cuerpo de Mossos d’Esquadra se estructura jerárquicamente en escalas, destacando, en lo que aquí interesa, la distinción entre la escala básica, que comprende las categorías de mozo y cabo, y la escala intermedia, que incluye las categorías de Sargento y Subinspector. En cuanto a titulación, la escala básica requiere la correspondiente al Grupo D y la intermedia la del Grupo C.

Tras esta exposición, realizada en el razonamiento jurídico primero, el razonamiento jurídico segundo se destina a justificar el planteamiento de la cuestión.

En este sentido, el Auto indica que, según lo regulado en el art. 149.1.18 CE, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en lo relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios. Pues bien, con carácter de legislación básica, la disposición adicional 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública, precepto introducido por el art. 61 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece que la promoción a los Cuerpos o Escalas del Grupo C, desde los Cuerpos o Escalas del Grupo D a través de la promoción interna, requiere la titulación establecida en el art. 25 de la Ley o una antigüedad de diez años en el Cuerpo o Escala de Grupo D., o de cinco años y la superación de un curso.

La aplicabilidad de la Ley 30/1984 a los Cuerpos policiales, sigue diciendo el Auto de promoción, ha venido afirmándose pacíficamente por la Jurisprudencia (STC septiembre de 2001, STSJ del País Vasco de 7 de mayo de 2001 y del STSJ de Cataluña de 30 de diciembre de 2000). A esta conclusión se llega también en virtud de la remisión contenida en el art. 17 de la Ley 10/1994 (el Auto cita, erróneamente, el art. 18), que reenvía a la normativa de la Generalidad en materia de función pública, lo que, en definitiva, reconduce a la Ley estatal 30/1984.

Teniendo en cuenta lo anterior, y entrando a explicitar el juicio de relevancia necesario para el planteamiento de la cuestión, el Auto señala que la constitucionalidad o no del art. 25 bis de la Ley 10/1994 determina íntegramente el contenido del fallo del recurso contencioso-administrativo, toda vez que de ello dependerá la validez de la base 3.1 c) de la convocatoria del concurso-oposición. Pues bien, sigue razonando el Auto de promoción, debiendo respetarse por la normativa autonómica los requisitos contenidos en la disposición adicional 22 de la Ley 30/1984, no puede acomodarse por vía interpretativa el referido art. 25 bis a esta última norma básica, que exige, para acceder del Grupo D al C, una mayor antigüedad en la escala de procedencia: diez años, o cinco años y un curso de formación. De aquí que el Auto concluya su exposición planteando la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 13 de julio de 2004 se acordó oír al Fiscal General del Estado, de acuerdo con el art. 37.1 LOTC, para que alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el día 16 de septiembre de 2004, interesó que el Tribunal dicte Auto inadmitiendo la cuestión de inconstitucionalidad, por resultar notoriamente infundada, toda vez que el precepto cuestionado no debe conectarse con el art. 149.1.18 CE, sino con el art. 149.1.29 de la propia Constitución, precepto que remite a una Ley Orgánica (en este caso, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad), a cuyo contenido habrá que sujetarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad que se nos plantea afecta al art. 25 bis de la Ley de Cataluña 10/1994, de 11 de julio, reguladora de la policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra, introducido por el art. 20 de la Ley autonómica 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas.

El precepto cuestionado dispone lo siguientes:

“1. En las convocatorias de acceso a las categorías de sargento, subinspector, inspector, intendente, comisario y mayor también pueden participar, en el turno de promoción interna, los miembros del Cuerpo que, sin estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en dichas categorías, dispongan de la titulación del grupo inmediatamente inferior y cumplan, respectivamente, los requisitos de acceso establecidos en los artículos 23, 24 y 25 en cuanto a antigüedad, el curso específico impartido por la Escuela de Policía de Cataluña y, en su caso, el período de prácticas de carácter selectivo.

2. Los funcionarios del Cuerpo de Mozos de Escuadra que hagan uso de la dispensa de titulación establecida en el apartado 1 y superen la convocatoria correspondiente sólo pueden cambiar de escala, al amparo de dicha dispensa, una vez a lo largo de su carrera profesional."

El órgano judicial cuestionante atribuye a este artículo la posible infracción del art. 149.1.18 CE.

2. El Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, partiendo del criterio de que los Mossos d’Esquadra constituyen un cuerpo de funcionarios públicos, centra la posible inconstitucionalidad del art. 25 bis de la Ley 10/1994 en el hecho de que este precepto, al regular los requisitos necesarios para acceder a la categoría de sargento de dicho cuerpo, mediante promoción interna, no respeta las normas básicas de titulación y antigüedad que se encuentran reguladas en la disposición adicional 22 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, lo que conlleva la vulneración del art. 149.1.18 CE, toda vez que dicha disposición adicional 22 ha sido dictada al amparo de ese precepto constitucional.

En definitiva, el Auto de promoción considera que la regulación de la promoción interna en el cuerpo de Mossos d’Esquadra de la Generalidad de Cataluña, dada la condición de funcionarios de los miembros de dicho cuerpo, se incardina en la materia “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, de manera que la normativa que dicte la Generalidad al amparo de su competencia en dicha materia (arts. 10.1.1 EAC) debe respetar la correspondiente normativa básica establecida por el Estado, según lo previsto en el art. 149.1.18 CE.

Dicha normativa básica (disposición adicional 22 de la Ley 30/1984) exige para el acceso mediante promoción interna a cuerpos o escalas del grupo C desde cuerpos o escalas del grupo D, entre otros méritos, el nivel de formación y la antigüedad. En concreto, se requiere la titulación exigida para el grupo C, según dispone el art. 25 de la propia Ley 30/1984, o, alternativamente, “una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación”.

Sin embargo, el artículo cuestionado, antes reproducido, dispensa la titulación requerida siempre que se disponga de la propia del grupo inmediatamente inferior, se tenga acreditado en éste una antigüedad de dos años y se haya superado o se supere en el proceso selectivo un curso específico (estos dos últimos requisitos derivan de la remisión operada por el precepto cuestionado al art. 23 de la misma Ley catalana 10/1994).

En suma, la titulación exigida puede ser sustituida, según el precepto cuestionado, por una antigüedad inferior a la prevista en la norma básica estatal, de modo que al no haberse producido esa acomodación, resultaría vulnerado el art. 149.1.18 CE.

Tras todo lo expuesto, se aprecia que para alcanzar una conclusión acerca de si el precepto cuestionado incurre en la infracción constitucional mencionada, debemos verificar, como paso previo, si, como sostiene el Auto de promoción, aquél se incardina, efectivamente, en la materia “régimen estatutario de los funcionarios públicos” (art. 149.1.18 CE).

3. El encuadramiento del precepto objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad en el sistema material de distribución de competencias previsto en la Constitución hay que realizarlo partiendo de la doctrina del Tribunal que toma en consideración “tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones ... es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso” (STC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 5, con cita de las SSTC 252/1988 y 13/1989). Como complemento de este criterio, también hay que tener en cuenta que la “inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica” (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 4, con referencia a las SSTC 75/1982 y 877/1989).

Pues bien, se aprecia que el art. 25 bis de la Ley 10/1994 regula el acceso, mediante promoción interna, a diversas categorías del cuerpo de Mossos d’Esquadra. Considerando que los miembros de este cuerpo, según el art. 17 de la misma Ley, “son funcionarios de carrera de la Generalidad”, se desprende que el precepto objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad regula un aspecto atinente a la promoción profesional de los miembros del referido cuerpo, siendo así que dicha promoción profesional forma parte del régimen estatutario de estos funcionarios.

Pese a lo expuesto, esta primera aproximación no permite concluir que el precepto que examinamos se incardine en el ámbito propio del régimen estatutario general de los funcionarios públicos, esto es, en el art. 149.1.18 CE. En este caso, no puede perderse de vista que el cuerpo de Mossos d’Esquadra es la denominación histórica de la policía de la Generalidad, la cual, “como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (arts. 1 y 12.1 de la Ley 10/1994). De aquí que resulte imprescindible en esta labor de encuadramiento apreciar el tratamiento que nuestra Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorgan a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4. Así, hay que tener en cuenta que el art. 104, apartado 1, de la Constitución atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad la misión de “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. Y el apartado 2 del mismo precepto señala que “una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad”. Correlativamente, el art. 149.1.29 CE prevé que al Estado le corresponde la competencia exclusiva en materia de “seguridad pública”, si bien las Comunidades autónomas pueden crear policías propias “en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica”.

También se constata que el Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone, en su art. 13.1, que “la Generalidad podrá crear una policía autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29 de la Constitución”, y también concreta, en el art. 13.2, las funciones de dicha policía autónoma.

El expresado marco normativo debe completarse con la Ley Orgánica antes aludida, ya que, toda vez “que el art. 149.1.29 CE prevé la creación de policías autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica, debemos tener en cuenta lo que se establece a tal efecto en la LOFCS, pues es ésta la Ley Orgánica que realiza la función delimitadora antedicha” (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 5).

Para lo que aquí interesa, debemos destacar que en esta misma Sentencia indicamos a continuación “de un lado, que la seguridad pública es competencia del Estado y, de otro, que las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley. Al regular las competencias de las Comunidades Autónomas, el capítulo II del título III LOFCS fija las funciones de las policías autonómicas, que pueden ser ejercidas con un triple carácter. Como funciones propias, en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y como prestación simultánea e indiferenciada de estas últimas. No obstante debe tenerse especialmente en consideración la disposición final segunda de la propia LOFCS, cuyo apartado 1 dispone que la policía autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollen, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el art. 13.1 de aquél. Por su parte el apartado 2 de la misma disposición final segunda determina que no obstante lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de policía de Cataluña los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, y, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los apartados 2 c), 7 y 4 del art. 13 del Estatuto de Cataluña, los artículos 38, 43 y 46 de la misma” (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 5)

De todo lo expuesto hasta aquí se desprende que el régimen jurídico de la policía de la Generalidad se incardina, por determinación expresa de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el ámbito material de la “seguridad pública”, directamente conectado con los arts. 104 y 149.1.29 CE, quedando en consecuencia desvinculado del art. 149.1.18 CE.

Este encuadramiento competencial es afirmado por el apartado II del preámbulo de la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad. También es relevante, de modo complementario, su disposición final segunda, que al declarar la aplicación supletoria de la propia Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad a la policía autónoma de Cataluña, salvo lo regulado en sus arts. 5, 6, 7, 8, 38, 43 y 46 (criterio corroborado por la STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 5), conduce a confirmar la aplicación supletoria a esa policía incluso de los artículos de dicha Ley Orgánica que regulan el “régimen estatutario de las policías de las Comunidades Autónomas”, esto es de sus arts. 40 a 44, salvo, como queda dicho, su art. 43, que disciplina una cuestión ajena a la aquí examinada. Por ello, incluso la referencia, carente de contenido normativo, al art. 149.1.18 CE, que se contiene en el art. 40 LOFCS, queda desvirtuada en su aplicación a este caso, pues este último precepto es también de aplicación supletoria a la policía de la Generalidad de Cataluña.

5. En conclusión, como señala el Fiscal General del Estado, el régimen estatutario de la policía de la Generalidad se inscribe, por su especificidad, en el ámbito de la “seguridad pública”, especificidad que viene impuesta por la Ley delimitadora del marco competencial (Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad), a la que, directamente, reenvían tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía de Cataluña, según hemos expuesto.

Ello supone que, en atención a lo dispuesto en la disposición final segunda de esta Ley Orgánica, el régimen estatutario de la policía de la Generalidad sólo está necesariamente supeditado a lo que dispongan los arts. 5, 6, 7, 8, 38, 43 y 46 de la misma, no encontrándose, por ello, sujeto a la normativa básica del régimen estatutario general de los funcionarios públicos, esto es, en este caso a la Ley 30/1984 ni, en concreto, a su disposición adicional 22. Lo cual está en plena correspondencia con el art. 44 de la misma Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, que dispone que “la selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulará y organizará por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos”.

En definitiva, el art. 25 bis de la Ley 10/1994 no se incardina en la materia “régimen estatutario de los funcionarios públicos” sino en la de “seguridad pública” del art. 149.1.29 CE, por lo que no está sometido a lo dispuesto en la disposición adicional 22 de la Ley 30/1984 y, consecuentemente, no vulnera el art. 149.1.18 CE.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad

Madrid, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 376/2004, 7 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:376A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Extinción del incidente de recusación en el recurso de amparo 4320-1999, promovido en litigio social.

Sentencia social. Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: causas de abstención y recusación; extinción del incidente por pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de octubre de 1999, don Carlos José Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Huertas Calzado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cádiz, de 22 de marzo de 1995, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 11 de marzo de 1996, recaídas en los autos de despido núms. 519 y 563/94 (acumulados), seguidos a instancia del demandante de amparo contra Telefónica de España, S.A., así como contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1999, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión núm. 298/98 y los Autos de 28 de junio y 9 de septiembre de 1999, por los que, respectivamente, se desestimó el recurso de aclaración y se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovidos contra la Sentencia dictada en revisión.

2. En las actuaciones del recurso de amparo consta una nota informativa de fecha 22 de octubre de 1999, según la cual se participa a la representación procesal del demandante la Sala, la Sección, con expresa indicación de los Magistrados que entonces integraban la Sección Segunda a la que había correspondido el conocimiento del recurso, y el número de registro de éste.

En la mencionada nota informativa figura la firma del Procurador de los Tribunales que representa al recurrente en amparo. Sin embargo no consta la fecha en la que la referida nota informativa le fue notificada.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de mayo de 2000, acordó por unanimidad inadmitir a trámite la demanda de amparo.

Dicha providencia fue notificada a la representación procesal del demandante de amparo el día 10 de mayo de 2000.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de mayo de 2000 la representación procesal del demandante de amparo formalizó recusación en el presente recurso de amparo contra los Magistrados Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde con base en las causas y fundamentos que a continuación sucintamente se extractan:

a) En relación con la procedencia de la recusación se argumenta que ésta deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde (art. 223.1 LOPJ). Pues bien, en este caso a la parte recurrente, antes de que se dictase la providencia de inadmisión del recurso de amparo notificada en fecha 10 de mayo de 2000, no le había sido notificada ninguna otra resolución en la que se hiciera constar la Sección a la que por turno había correspondido el conocimiento del recurso, ni los nombres de los Magistrados que componen la referida Sección, por lo que, de acuerdo con el primer inciso del art. 223.1 LOPJ, procede la admisión a trámite de la recusación.

b) Respecto al Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar se alega como causa de recusación la prevista en el art. 129.10 LOPJ, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, (“haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”), al haber formado parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que dictó el Auto de fecha 29 de abril de 1998, por el que se recibió a prueba el recurso extraordinario de revisión en el que recayeron la Sentencia y los Autos de la mencionada Sala que se recurren en este proceso de amparo. La referida resolución no es de mero trámite y, por consiguiente, requiere una valoración y análisis del contenido de la demanda de revisión que aconsejen a la Sala recibir el pleito a prueba, lo que ha de conducir a concluir que el Magistrado recusado tuvo que tener acceso a las actuaciones y se debió formar una opinión al respecto al firmar el Auto por el que se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

c) Respecto a la Magistrada Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde se alegan las causas de recusación previstas en el art. 219 LOPJ, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, apartados 8 (“Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior” -partes y Ministerio Fiscal-), 9 (“Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”), 4 (“Estar o haber estado denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta”) y 5 (“Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo”).

Se argumenta en el escrito de recusación que la citada Magistrada fue Presidenta de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos de la contraparte, Telefónica de España, S.A., desde, al menos, el año 1993 al año 1996, cargo para el que fue nombrada a propuesta del llamado “banco social”, con aceptación de la representación de dicha Empresa, la cual ha venido a sufragarle gastos y a compensarla económicamente por dicha función o actividad asesora, por lo que, afirma el recurrente, “debe guardar cierto agradecimiento hacia la citada Empresa”.

A lo que añade que, como Presidenta de la citada Comisión, no manifestó opinión alguna ante la denuncia del ahora demandante de amparo, que formó parte de la misma en representación del Sindicato UTS, sobre la legalidad y veracidad de una de las actas de las sesiones, que sometió sin más a la aprobación de las partes; que el recurrente en amparo mantuvo en la Comisión una fuerte disputa con su Presidenta, con motivo de la negativa de ésta a unir a las actas una copia del escrito de denuncia administrativa presentada ante la Dirección General de Seguros en relación con las irregularidades del Plan de pensiones de empleados de telefónica; que guardó silencio frente a las veladas amenazas al recurrente por parte del representante de la empresa, así como con la denunciada ilegitimidad del demandante de amparo en cuanto miembro de la Mesa Negociadora de los Convenios Colectivos, cuestión que también es competencia formal de la Presidenta, siendo precisamente durante el transcurso de la negociación colectiva cuando se produjeron los hechos que originaron el despido del recurrente en amparo.

Los hechos relatados vienen a constatar, en opinión del demandante de amparo, “la actuación parcial de la recusada en cuanto a la omisión de sus funciones de moderación (ex art. 84 del Estatuto de los Trabajadores) y control de legalidad, lo que denota [...] parcialidad a favor de la Empresa citada, ahora demandada de amparo, equivalente a la «amistad manifiesta» o al «interés directo o indirecto» alegado, y a su enemistad manifiesta con el recusado”. A fin de acreditar las afirmaciones precedentes el demandante de amparo aporta copia de las actas núms. 7, 10 y 13 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Telefónica de España, S.A., y de la carta remitida por el recurrente en amparo a la Presidenta de la citada Comisión en la que se denunciaban determinados hechos económicos relevantes con la solicitud de que procediera a su lectura y unión al acta de la Comisión.

El demandante de amparo, con base en las anteriores consideraciones, concluye que la Magistrada recusada debió abstenerse por concurrir las causas previstas en los apartados 8 y 9 del art. 219 LPOJ, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, en cuanto su conducta como Presidenta de la Comisión Negociadora del Convenio “es parcial a favor de la Empresa, y en detrimento de los derechos y pretensiones en la Comisión del recusante; con manifiesto interés en que prosperen las tesis de la Empresa”.

En consecuencia suplica de este Tribunal la estimación de la recusación formulada, siendo apartados los Magistrados recusados del conocimiento del recurso de amparo interpuesto por el demandante. Por otrosí, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 225 LOPJ, interesó el recibimiento a prueba del incidente de recusación en relación con los documentos aportados y citados en el escrito de recusación, en el supuesto de que los Magistrados recusados no aceptaran la recusación.

5. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de junio de 2000, acordó requerir al Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez para que en el plazo de diez días presentase poder especial, de conformidad con lo establecido en el art. 223.2 LOPJ, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC.

6. La representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 2000, interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia y por posterior escrito, registrado en fecha 22 de junio de 2000, aportó el poder especial requerido.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de junio de 2000, se dio traslado al Ministerio Fiscal del recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo para que en el plazo de tres días pudiera presentar las alegaciones que tuviera por conveniente.

Evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de julio de 2001, acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 7 de junio de 2000, tener por aportado por la representación procesal del demandante de amparo el poder especial requerido y elevar las actuaciones practicadas al Pleno de este Tribunal al objeto de sustanciar la pieza separada del incidente de recusación.

7. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio de 2001, acordó dejar sin efecto la providencia de 4 de mayo de 2000, por la que se había inadmitido a trámite la demanda de amparo, y que una vez se resolviera el incidente de recusación planteado por el recurrente en amparo se acordaría lo procedente.

8. En diligencia del Secretario de Justicia de fecha 11 de septiembre de 2001 se hace constar la designación del Magistrado Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez como Instructor del incidente de recusación.

Por providencia del Magistrado Instructor de 18 de septiembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 LOTC y 225.2 LOPJ, se acordó entregar a los recusados Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde copia del escrito de las recusaciones y documentación adjunta, requiriéndoles para que en el plazo de tres días informasen lo que estimaren conveniente.

9. El Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar evacuó el informe requerido mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2001, en el que en síntesis expuso que es cierto que formó parte de la Sala que dictó el Auto de 29 de abril de 1998, por el que, atendiendo a la solicitud del ahora recurrente en amparo, se acordó recibir el recurso de revisión núm. 298/98 a prueba, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 750, 752 y 753 LEC.

No le consta haber tenido otra participación en el citado recurso de revisión, no habiéndola podido tener, en todo caso, a partir del día 8 de octubre de 1998, fecha en la que prestó juramento o promesa y tomó posesión como Magistrado del Tribunal Constitucional, lo que excluye su intervención en el Auto de 25 de noviembre de 1998, resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra la denegación de prueba y en la Sentencia y Autos de aclaración e inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones contra los que se dirige también la demanda de amparo. Tampoco tuvo intervención en la providencia de 6 de julio de 1998 denegatoria de la práctica de la prueba, desconociendo si intervino en algunas otras resoluciones recaídas en el recurso de revisión con anterioridad a la expresada fecha de 8 de octubre de 1998. Presume que, salvo el Auto de 29 de abril de 1998, no intervino en ninguna otra resolución, ya que nada se dice sobre ello en el incidente de recusación. En todo caso, no puede asegurarlo.

10. La Magistrada Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde evacuó el informe requerido mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2001, en el que expuso que, en efecto, tuvo el honor de presidir las reuniones deliberadoras de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Telefónica de España y sus trabajadores que resultan acreditadas a través de sus correspondientes actas.

11. Por providencia del Magistrado Instructor, de 8 de octubre de 2001, se acordó unir a las actuaciones los mencionados escritos de los Magistrados recusados y oír al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días, elevándose al Pleno de este Tribunal el incidente de recusación una vez concluida la instrucción.

12. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de octubre de 2001, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo considera que la recusación ha sido presentada en el momento en que la Ley señala, esto es, “tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde” (art. 223.1 LOPJ), ya que la primera actuación del Tribunal Constitucional que consta desde la presentación de la demanda de amparo ha sido la providencia de inadmisión por unanimidad. Así pues sostiene que tiene razón el proponente al afirmar que, al serle notificada dicha providencia, es cuando ha conocido la composición de los Magistrados integrantes de la Sala que resolvería su demanda de amparo, y, en consecuencia, sólo entonces ha podido articular las causas en que funda la recusación y las personas frente a las que se dirige.

b) Por lo que se refiere, en primer lugar, a la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar, el Ministerio Fiscal entiende que basta la lectura de la exposición que se recoge en el escrito de recusación para su rechazo, pues la intervención del citado Magistrado en la tramitación del recurso de revisión, según las actuaciones y la propia manifestación del recusante, se ha limitado a formar parte de la Sala, compuesta por tres Magistrados, que decidió, a petición del recurrente, recibir el recurso de revisión a prueba por Auto de 29 de abril de 1998. Ninguna otra intervención en dicho recurso es alegada ni parece haberse producido, porque incluso en la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1998, que rechazó alguna prueba propuesta, no intervino el Magistrado recusado y, desde luego, no pudo hacerlo a partir del 8 de octubre de 1998, porque en esa fecha tomó posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. Intervención, por tanto, tan nimia e inocua no puede integrase de manera alguna en los términos previstos en el art. 219.10 LOPJ, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, porque ni supone “haber resuelto el pleito”, ni permite atisbar la menor contaminación respecto a la demanda de amparo. En consecuencia procede, a juicio del Ministerio Fiscal, desestimar la recusación formulada respecto del mencionado Magistrado.

c) En relación con la recusación formulada a la Magistrada Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde el Ministerio Fiscal señala, según se desprende de la documentación aportada, que fue designada Presidenta de la Mesa Negociadora a propuesta de la representación de los Trabajadores, entre los que se encontraba el ahora demandante de amparo, con la aceptación de la representación de la Dirección, por lo que de este dato no permite atisbar una relación aparentemente favorable con la Empresa de la Presidenta de la Mesa, sino que la apariencia, en todo caso, es distinta. A lo que añade que en el acta de negociación de 31 de marzo de 1993 (acta núm. 7) no se aprecia enfrentamiento alguno entre la Presidenta y el ahora demandante de amparo, limitándose aquélla, por el contrario, a su labor de moderación y dirección del debate y a tomar las decisiones correspondientes de acuerdo con la mayoría. En el acta núm. 10, de fecha 28 de abril de 1993, no consta la presencia del demandante de amparo. Y en el acta núm. 13, de 6 de julio de 1993, aparece el ahora demandante de amparo como compareciente e interviniente de la sesión, pero en ningún momento se aprecia enfrentamiento con la Presidente de la Mesa, ni existe indicio alguno de que ésta se manifieste en contra del ahora demandante de amparo, limitándose, por el contrario, a dirigir el debate, enfrentado, esto si, entre las partes, a darle la palabra al ahora demandante de amparo sin limitación alguna y a aprobar las actas anteriores con los votos de la mayoría, manteniendo una postura en todo momento equilibrada. En definitiva, en las actuaciones no se encuentra indicio alguno que justifique la percepción del ahora recurrente en amparo.

Han de descartarse, prima facie, las causas de recusación previstas en los apartados 4 y 5 del art. 219 LOJP, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, ya que la Magistrada recusada no aparece como “denunciada ni acusada”, ni tampoco ha sido “defensor o representante” de ninguna de las partes. Tampoco cabe apreciar “amistad íntima o enemistad manifiesta”, ni “interés” alguno, “directo o indirecto”, en el proceso. La lectura de las actuaciones lo único que revela es que la recusada intervino a propuesta de los trabajadores en una negociación colectiva, ocupando un cargo que, por sí mismo, tiene la consideración de objetivo y equilibrado y que, de no demostrarse lo contrario, lo que no acontece en este caso, mantiene a quien lo ocupa en una postura ajena a cualquier apariencia de parcialidad.

En consecuencia el Ministerio Fiscal estima procedente desestimar la recusación formulada por el demandante de amparo contra los Magistrados Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde y reponer a los citados Magistrados en el conocimiento del recurso para su correspondiente resolución, todo ello con los efectos que procedan según el art. 227 LOPJ.

13. Por Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional de 23 de octubre de 2001, una vez concluida la instrucción de la pieza de recusación, se nombró Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, a quien se pasó la presente pieza a fin de que por el Pleno se adoptase la resolución procedente.

14. Por escrito registrado en fecha 19 de diciembre de 2001 la representación procesal del demandante de amparo interesó se le entregase certificación de los informes evacuados por los Magistrados Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde y, en su caso, por el Ministerio Fiscal.

Por posterior escrito de 13 de febrero de 2002 se reiteró la anterior petición y se interesó la resolución del incidente de recusación sin más dilación, lo que se volvió a reiterar por escrito de fecha 7 de marzo de 2003.

15. El Vicepresidente del Tribunal Constitucional en fecha 14 de julio de 2004 acordó nombrar Ponente de la presente pieza de recusación al Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.

16. El día 20 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, fechado el día 22 de julio de 2004, en el que, de conformidad con los arts. 101 LOTC y 234 LOPJ, se interesa de la Secretaría General o de la Secretaría de Justicia que corresponda testimonio de particulares de los siguientes escritos, documentos y resoluciones obrantes en la pieza separada del incidente de recusación dimanante del recurso de amparo núm. 4320/99 y en éste:

a) Del recurso de amparo núm. 4320/99:

- Escrito del recurso de amparo y documentos adjuntos, así como providencia de inadmisión de 4 de mayo de 2000 y de la resolución de 4 de junio de 2000 (sic), por la que se deja sin efecto la anterior providencia.

b) Del incidente de recusación:

- Escrito de proposición de la recusación de 22 de mayo de 2000 y documentos unidos; escrito a la Presidencia de fecha 22 de mayo de 2000; providencia de 7 de junio de 2000; escrito de 15 de junio de 2000; escrito de 22 de junio de 2000 y poder especial acompañado y diligencia de ordenación de 22 de junio de 2000; Auto de 16 de julio de 2000 (sic); escritos de esta parte fechados el 24 de octubre de 2000 y el 12 de enero de 2001; escrito registrado el día 14 de marzo de 2001; providencia de 18 de septiembre de 2001; diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2001 y certificado unido; providencia de 8 de octubre de 2001; escrito de esta parte registrado el 27 de noviembre de 2001; los escritos registrados el 13 de febrero de 2002 para el Pleno y para el Presidente del Tribunal; y el escrito registrado el 7 de marzo de 2003.

- Informes evacuados por los Magistrados recusados a que se refiere la providencia de 8 de octubre de 2001 y, caso de existir, resolución por la que se convoca Pleno para resolver el incidente de recusación o, en otro caso, certificación de no existir resolución de la convocatoria.

- Certificación identificativa de los Presidentes del Tribunal que han presidido el Pleno desde el día 8 de octubre de 2001 hasta la fecha y relación circunstanciada del periodo de mandato en el Tribunal del Presidente o Presidentes cesados desde dicha fecha al día de hoy; y del Presidente actual, con expresión de fecha de toma de posesión, así como relación circunstanciada de los periodos de mandato efectivo de los Magistrados recusados, con fechas de toma de posesión y de cese.

- Del presente escrito y documento acompañado y de la resolución que se dicte.

17. En diligencia de la Secretaria de Justicia del Pleno de este Tribunal de fecha 23 de septiembre de 2004 se hace constar que en el día de la fecha recibió de la Sala Primera el escrito antes referenciado del Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, del que se pasa a dar cuenta al Magistrado Ponente.

18. El 6 de octubre de 2004 se acordó remitir el referenciado escrito a la Secretaría de Justicia de la Sala Primera y a la Secretaría General para que se procediese a expedir los testimonios y las certificaciones interesados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación del recurrente en amparo don Rafael Huertas Calzado, ha promovido incidente de recusación respecto a los Magistrados Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde, quienes formaban parte en el momento de la presentación de la demanda de amparo y de formalizarse este incidente de la Sección Segunda de este Tribunal, a la que ha correspondido conocer de la admisión del recurso de amparo.

Las causas de recusación alegadas son las previstas en diversos apartados del art. 219 LOPJ, en la redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre. Así, respecto al Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar se aduce la causa de recusación contemplada en el apartado 10 del citado precepto (“haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”), al haber formado parte de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que dictó el Auto de 29 de abril de 1998, por el que se recibió a prueba el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ahora demandante de amparo y en el que recayeron la Sentencia y los Autos de la mencionada Sala que, entre otras resoluciones judiciales, se impugnan en este proceso de amparo.

Respecto a la Magistrada y actual Presidenta de este Tribunal Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde se alegan las causas de recusación previstas en el mencionado art. 219, en sus apartados 4, (“estar o haber estado denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta”), 5, (“ haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo”), 8 (“amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior”) y 9 (“tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”), al haber presidido la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos de Telefónica de España, S.A., contraparte en este proceso de amparo, y sus trabajadores desde, al menos, el año 1993 a 1996, y haber actuado en el desempeño de dicha Presidencia con parcialidad a favor de la citada empresa, equivalente, a juicio de la representación procesal del recurrente en amparo, a la “amistad manifiesta” o al “interés directo o indirecto” alegado y a su “enemistad manifiesta” con el demandante, quien formó parte de la citada Comisión en representación del Sindicato UTS.

2. Con carácter previo al examen de las recusaciones formuladas, es preciso recordar que, como se ha dejado constancia en los Antecedentes de este Auto, la Sala Primera de este Tribunal por providencia de 4 de junio de 2001 acordó dejar sin efecto la providencia de la Sección Segunda de 4 de mayo de 2000, por la que se había inadmitido a trámite la demanda de amparo promovida por el ahora recusante, dejando paso así a la sustanciación de este incidente de recusación y posponiendo hasta su resolución la decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda de amparo.

De otro lado, conviene observar que, por el juego de las vicisitudes a que de inmediato nos referiremos, los Magistrados recusados en diferentes momentos han dejado de formar parte del órgano jurisdicente (la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal) que debe pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de amparo en el que se formula la recusación; por lo que de hecho, y aun por vía diferente de la pretendida por el recusante, el interés de éste de apartar del conocimiento del proceso a los referidos Magistrados ha quedado satisfecho.

No obstante y pese a esta observación, resulta aconsejable contestar al fondo del planteamiento del recusante en este incidente.

3. El art. 165 CE remite a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la regulación, entre otros extremos, del funcionamiento de este Tribunal y del estatuto de sus miembros. Por su parte el art. 22 LOTC dispone que los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de abstención y recusación, materia en la que el art. 80 LOTC se remite, a falta de una regulación expresa, a la ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil. Así pues, y en virtud, a su vez, de la remisión de la Ley de enjuiciamiento civil a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas de recusación y abstención de los Magistrados del Tribunal Constitucional son las enumeradas en los arts. 219 y 220 LOPJ.

En numerosas resoluciones, de las que son exponentes más recientemente los AATC 136/2002, de 22 de junio, y 226/2002, de 20 de noviembre, este Tribunal ha aludido al carácter taxativo y de numerus clausus de las causas de abstención y recusación de sus Magistrados. Así, respecto a aquel carácter se declaró en el primero de los mencionados Autos que “las causas de abstención y recusación se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 219 y 220 LOPJ y, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la norma define como tales (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, que, a su vez, cita la STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y el ATC 111/1982, de 10 de marzo, FJ 5)”. En definitiva, cualquiera que sea la quiebra de imparcialidad que se alegue en relación con un Magistrado de este Tribunal, ha de ser reconducida a una de las mencionadas causas legales (ATC 64/1984), lo que en ningún modo supone, como se precisó en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, “que pueda prescindirse en la recusación de las consideraciones constitucionales sobre la imparcialidad, pues, en definitiva, las causas de abstención y recusación no son sino los medios legales para garantizarla, de modo que dicha garantía constitucional de imparcialidad es el fin al que tienden dichas causas, a cuya luz deben ser interpretadas” (FJ 1).

De otra parte este Tribunal tiene declarado, desde el ATC 109/1981, de 30 de octubre, que “no basta afirmar un motivo de recusación; [sino que] es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan –en principio- los que configuran la causa invocada” (FJ 2).

4. En este caso, en relación en primer lugar con la recusación promovida respecto al Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar, este incidente ha perdido su objeto. Pérdida del objeto del incidente que ha sobrevenido no, como resultaría obvio, como consecuencia y desde el momento en que se ha producido su cese como Magistrado del Tribunal Constitucional por expiración del plazo de su nombramiento (Real Decreto 1401/2004, de 8 de junio; BOE núm. 139, de 9 de junio), sino ya con bastante anterioridad a dicho momento, en concreto desde el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 13 de noviembre de 2001 (BOE, núm. 275, de 16 de noviembre), por el que se dispuso la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional, pues en virtud del mismo el citado Magistrado pasó a formar parte de la Sala Segunda de este Tribunal, dejando de formar parte, por consiguiente, de su Sala Primera, y de la Sección Segunda, a la que corresponde el conocimiento del presente recurso de amparo.

A mayor abundamiento, ha de calificarse de manifiestamente infundada y desprovista de la más mínima base la recusación promovida respecto al Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar, pues en modo alguno cabe apreciar en este caso la concurrencia en el citado Magistrado de la causa de recusación alegada por el demandante de amparo, prevista en el art. 219.10 LOPJ, esto es, “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”. En efecto, como el Ministerio Fiscal pone acertadamente de manifiesto en su escrito de alegaciones, la intervención del Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar en la tramitación del recurso de revisión interpuesto por el ahora solicitante de amparo se limitó única y exclusivamente, según se desprende de las actuaciones judiciales y de la propia manifestación del recusante, a formar parte de la Sala que decidió a petición del recurrente recibir a prueba el recurso de revisión por Auto de 29 de abril de 1998, sin que conste ni se alegue que hubiera tenido alguna otra intervención en la tramitación de dicho recurso y, en particular, en las decisiones de la Sala de inadmitir algunos de los medios de prueba propuestos por el recurrente. Aquella intervención, tan nimia e inocua, en modo alguno puede integrarse en la causa de recusación prevista en el art. 219.10 LOPJ, porque, ni supone “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”, ni permite atisbar la menor contaminación respecto al objeto de la presente demanda de amparo, en particular, con las lesiones de derechos fundamentales aducidas en ella y, más concretamente, con la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se imputan con ocasión del recurso de revisión a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

5. En relación con la recusación promovida respecto a la actual Presidenta de este Tribunal, Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, también debe estimarse que este incidente de recusación ha perdido sobrevenidamente su objeto, al no formar parte ya la recusada, desde su nombramiento como Presidenta del Tribunal (Real Decreto 1470/2004, de 15 de junio), de la Sección Segunda, a la que le corresponde conocer de la admisión de la demanda de amparo, faltando, en consecuencia, el presupuesto del incidente de recusación promovido, esto es, que el Magistrado recusado forme parte del órgano al que ha correspondido el conocimiento del asunto.

En todo caso debe afirmarse que carece del más mínimo fundamento la recusación formulada respecto a la actual Presidenta del Tribunal Constitucional, Excma. Sra. Doña María Emilia Casas Baamonde, al no concurrir manifiestamente ninguna de las causas de recusación específicamente imputadas. Así acontece, prima facie, con las previstas en los apartados 4 (“estar o haber estado denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito”) y 5 (“haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo”) del art. 219 LOPJ, pues los hechos en los que el demandante de amparo funda la recusación de la Excma. Sr. Presidenta, esto es, el desempeño del cargo de Presidenta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Telefónica España, S.A., y sus trabajadores en los años 1993 y 1996, no constituyen, como viene requiriendo una reiterada doctrina constitucional (AATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; 115/2002, de 10 de julio, FJ 1), ninguno de los que configuran estas dos causas de recusación por aquél aducidas. Basta con señalar al respecto que en modo alguno se desprenden del desempeño de aquel cargo los hechos que configuran las invocadas causas de recusación, esto es, que la recusada esté o haya estado denunciada o acusada por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, ni que haya actuado como defensora o representante de alguna de ellas, ni emitido dictamen sobre el pleito o causa como Letrado, ni intervenido en el mismo como Fiscal, perito o testigo.

E igual conclusión ha de alcanzarse en relación con las causas de recusación previstas en los apartados 8 (“amistad íntima o enemistad manifiesta” con cualesquiera de las partes) y 9 (“tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”) del mencionado art. 219 LOPJ. En efecto, el desempeño por la Excma. Sr. doña María Emilia Casas Baamonde con anterioridad a ostentar la condición de Magistrada del Tribunal Constitucional de la Presidencia de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Telefónica de España, S.A., y sus trabajadores, a propuesta en este caso de la representación de los trabajadores con la aceptación de la representación de la dirección, no genera ni determina por si solo la concurrencia de las aludidas causas de recusación, esto es, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualesquiera de las partes del proceso, o el interés, directo o indirecto, en el proceso constitucional en el que se ha formulado la recusación, sin que de la documentación aportada por el recurrente en amparo pueda de ninguna manera inferirse o apreciarse en la actuación de la recusada como Presidenta de la Comisión Negociadora, no ya la acreditación, sino siquiera la existencia de base o indicio alguno de la denunciada amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes, ni de interés alguno, directo o indirecto, mediato o inmediato, en el proceso de amparo. Por el contrario, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, el examen de la documentación aportada por el demandante de amparo revela que la Excma. Sr. doña María Emilia Casas Baamonde, en el desempeño del cargo de Presidenta de la Comisión Negociadora en los años 1993 y 1996, se limitó en su actuación a la labor que le concernía de moderación y dirección de los debates entre las partes, manteniendo en todo momento, de acuerdo con la función que le había sido confiada, una postura de equidistancia y equilibrio entre ellas.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1º Declarar la extinción, por pérdida sobrevenida de objeto, del presente incidente.

2º Dar cuenta al Pleno Gubernativo de las circunstancias de la tramitación de este incidente a los efectos oportunos.

Madrid, a siete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 377/2004, 7 de octubre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:377A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6508-2002, promovido por don Francisco Javier Barreto Díaz y otro en causa por delito de injurias.

Sentencia penal. Derecho a comunicar libremente información: consideración conjunta con la libertad de expresión. Derecho a la libre información: conflicto con el derecho al honor; divulgación de irregularidades en un servicio público. Principio de legalidad penal: analogía «in malam partem», respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega presentó el día 18 de noviembre de 2002 en el Registro de este Tribunal, en nombre y representación de don Francisco Javier Barreto Díaz y doña Purificación Fernández González, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de León, de 11 de febrero de 2002, y contra la posterior Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, de 16 de octubre de 2002, que desestimó el recurso de apelación de los recurrentes en amparo, estimando parcialmente en cambio el formulado por la representación de la querellante, doña Ángela Calle Pardo, al que se había adherido el Ministerio Fiscal.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) Los acusados, don Javier Barreto Díaz y doña Purificación Fernández González, en nombre de Comisiones Obreras y del Sindicato de auxiliares de enfermería, respectivamente, remitieron al Director Gerente del Hospital de León del INSALUD un escrito elaborado y firmado por ellos, en el que denunciaban una serie de irregularidades que “al parecer” se estaban cometiendo en el Servicio de Dietética del Hospital en relación con cierto trato de favor, interés particular y trato discriminatorio para con determinados trabajadores. Pedían información sobre la adjudicación de las dietas a la empresa suministradora, así como sobre la financiación de asistencia a cursos y congresos, y denunciaban también el presumible derroche y mala previsión del servicio con relación a las dietas que se compran, afirmando que el servicio funciona con total ausencia de control. De esos hechos e irregularidades hacían responsable a la querellante, supervisora del servicio, doña Angela Calle Pardo, y así en dicho escrito y en referencia a ella manifestaban: “Como usted ya debe saber, pues consta en su poder un escrito presentado por una extrabajadora del Servicio de dietética, la serie de irregularidades y agravios en la organización de este servicio, que su supervisora propicia y permite, nos obliga a creer que estamos ante un caso de negligencia en el desempeño de sus responsabilidades, muy próxima a actitudes casi delictivas. No hace falta recordar, que no sólo el Estatuto del Personal Sanitario al Servicio de la Seguridad Social o las normativas internas de índole organizacional, son los marcos jurídicos presuntamente violados en este caso sino que el propio estatuto de los trabajadores e, incluso, el Código Penal, hace alusiones a aspectos que podemos reconocer en toda esta exposición de hechos. Así, el abuso de poder, el atentado contra la dignidad de los trabajadores/as en un centro de trabajo, la premeditación y el cohecho, la corrupción, el uso o apropiación indebida de fondos públicos, la vulneración de la Ley de contratos para las Administraciones Públicas, la violación de la intimidad de los trabajadores/as a su servicio, o la negligencia por el abandono del puesto de responsabilidad y en el ejercicio de la funciones de los empleados públicos etc. son figuras, presuntamente presentes aquí y de las que inevitablemente se derivaría una responsabilidad civil y penal directa, como presunto delito contra la salud pública en grado de tentativa y, lo que es peor, de la que podría ser subsidiaria la propia Gerencia. En espera de su pronta respuesta a nuestra denuncia, notificándonos la imprescindible apertura de un expediente informativo, previo al disciplinario es lo que nos mueve a dirigirnos a usted antes que a la Subdirección General de Relaciones Laborales, a la Fiscalía o, incluso a los propios medios de comunicación”.

b) Dicho escrito fue facilitado por los acusados a una periodista del Diario de León, que lo publicó en primera página de su edición de 10 de febrero de 1999 bajo el título “Dos sindicatos denuncian a la dietista del Hospital por cohecho y despilfarro”, ampliando la noticia con el contenido del escrito en la página 5 de dicho diario.

c) La Gerencia del Hospital, en carta de 22 de marzo de 1999, dirigida personalmente a doña Angela Calle Pardo, manifiesta que, con el fin de dar respuesta al escrito de las Secciones Sindicales, ha solicitado información a los Servicios de Farmacia, Cocina, Dirección de Enfermería y a la propia Unidad de Dietética. De los hechos esclarecidos, continuaba, “no se desprende ninguna irregularidad respecto a la Gestión de Personal, trato humano, derroche de productos, etc, [...] Esta Gerencia conoce perfectamente que usted no participa, ni tiene capacidad de decisión en la adjudicación y adquisición de ningún tipo de suministro para el Hospital y por tanto considera absurdas e inaceptables las imputaciones vertidas por las citadas Secciones Sindicales respecto a los delitos de prevaricación, cohecho, etc.”

d) Contra los demandantes de amparo, y contra el Diario de León y los Sindicatos CCOO y de auxiliares de enfermería, como responsables civiles subsidiarios, se interpuso querella criminal por supuesto delito de injurias graves. Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, de 11 de febrero de 2002, los ahora recurrentes fueron condenados como autores de una falta de injurias del art. 620.2 del Código penal, por considerarse que las expresiones utilizadas en el escrito de denuncia que habían presentado ante el Director Gerente del Hospital de León y ante los medios de comunicación excedían los límites de la defensa de los derechos de los trabajadores y el derecho a denunciar las irregularidades en la gestión administrativa de los servicios públicos, ofendiendo a la querellante, atacando su dignidad y menoscabando su fama, estima personal y prestigio, máxime cuando aquellas expresiones no estaban en absoluto constatadas ni se contaba con pruebas medianamente fiables de las que se pudiera deducir su veracidad, siendo objetivamente injuriosas, deshonrosas y de claro desprestigio.

e) Frente a dicha resolución presentaron sendos recursos de apelación la parte querellante y los ahora recurrentes, que fueron resueltos por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, de 16 de octubre de 2002, en el sentido de desestimar el presentado por los demandantes de amparo y de estimar, en cambio, el interpuesto por la querellante –al que se había adherido el Ministerio Fiscal-, siendo en consecuencia condenados aquellos como autores responsables de un delito de injurias a la pena de seis meses de multa, a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad civil subsidiaria por tiempo de tres meses en caso de impago.

Razona la Audiencia Provincial que ha quedado probado que entregaron el escrito al Gerente del Hospital y a una periodista, conforme a las declaraciones de ésta en todo momento y, en particular, en el acto del juicio, y en atención a lo que el propio escrito remitido al Gerente indicaba -advirtiendo de la posible comunicación de sus contenidos a los medios de comunicación-, así como a la intención que, según el Gerente, le manifestaron los acusados. Afirma, además, que la denuncia se realizó por escrito, y días antes de ser entregada a la periodista, por lo que las manifestaciones realizadas por los ahora recurrentes, lejos de ser espontáneas, se hicieron de forma reflexiva y meditada, por lo que tuvieron que ser conscientes de los perjuicios que podían irrogar atribuyendo a la Supervisora del Servicio unos hechos que, además de resultar inciertos tras las investigaciones efectuadas, entre otras cosas porque de alguno nunca podría ser responsable al no entrar en el ámbito de su cometido, tenían un claro carácter vejatorio y de descrédito, que los autores de la denuncia no podían desconocer. En el supuesto de autos, concluye la sentencia, el contenido de las manifestaciones de descrédito realizadas en la denuncia debe considerarse grave, y su expresión pública constitutiva del delito de injurias tipificado en el art. 209, en relación con el art. 208 CP.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los arts. 20.1 a) y d) y 25.1 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta que el conflicto que en el presente caso se plantea entre el derecho al honor de la querellante y las libertades reconocidas en el art. 20 CE no ha sido objeto de una adecuada valoración por parte de los órganos judiciales de instancia y de apelación, puesto que no se ha respetado la posición constitucional que las citadas libertades ocupan como factores de desarrollo de la opinión pública libre. Tampoco han tenido en cuenta que la denuncia afectaba al funcionamiento irregular de un servicio público esencial para la comunidad, ni que la actuación de los acusados no era a título individual sino en su condición representativa, no teniendo intención alguna de desacreditar u ofender a la persona aludida en la denuncia. La conducta personal de los recurrentes en amparo, por ello, está protegida por el derecho fundamental a la libertad de información, al denunciar irregularidades de manera general y con vaguedad y abstracción en el funcionamiento de un servicio público, y también por el derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que sus opiniones aunque puedan inquietar o disgustar a quien se dirigen, por su forma desabrida, no constituyen un insulto ni una expresión ultrajante dirigida contra una persona concreta e individualizada, puesto que a nadie se ha insultado personal e individualmente.

Por otra parte, se considera vulnerado el derecho a la legalidad penal por motivo de haberse atribuido responsabilidad penal a quienes, como los recurrentes, no habían confeccionado el escrito supuestamente injurioso. Esto implica una interpretación de la autoría penal imprevisible, conforme a los usos ordinarios, e irreflexiva, y supone por tanto una extensión analógica del supuesto estricto contemplado en el delito penal y de la autoría del delito de injurias. Interpretación que se hace en perjuicio de los recurrentes, vulnerando su derecho fundamental a la tipicidad penal, puesto que la conducta descrita de manera personal y directa en los hechos probados no puede subsumirse en la autoría del delito de injurias, habida cuenta de que, para ello, fue necesario atribuirles hechos que no protagonizaron, al haber sido llevados a cabo por el periódico que publicó el escrito. Se desborda, en suma, el entendimiento de la autoría de un delito y del principio de personalidad de las penas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 11 de marzo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el día 22 de abril de 2004, en escrito en el que consideró que concurría la causa de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC]. Recuerda que ningún derecho fundamental es ilimitado, y que uno de los límites a las libertades de expresión e información es el derecho al honor de las personas, conforme establece el art. 20.4 CE. Vistas las expresiones incluidas en el escrito -especialmente la falta de precisión de unos hechos, determinados como objeto de la denuncia que debía ser investigada, y las calificaciones utilizadas, unido a la consideración, por el Gerente del Hospital, de la falta de cualquier prueba de irregularidades en la gestión encomendada a la querellante, e incluso más bien la imposibilidad de que ésta, en el ejercicio de sus competencias, pudiera tomar determinadas decisiones- la solución adoptada no puede ser más que calificada como acorde con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Considera el Fiscal, en relación con la segunda alegación, que los recurrentes han sido condenados por el contenido estricto del documento que ambos redactaron y remitieron al Gerente del Hospital y al medio periodístico, y no por la información periodística misma. Cualquier otra cuestión, como puede ser la discutida en sede judicial acerca de si los nuevos tipos penales de injurias exigen o no el animus iniuriandi o solamente el dolo derivado de las expresiones con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, no inciden en el derecho fundamental alegado, sino que constituyen un problema de subsunción de los hechos en la norma y de determinación de los requisitos de ésta, que, en consecuencia, deben ser calificados como de legalidad ordinaria.

6. Por la representación procesal de los demandantes se presentaron alegaciones el día 16 de abril de 2004. En ellas se reiteran en esencia los contenidos de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de las circunstancias del caso, en relación con la pretendida vulneración del art. 20.1 a) y d) es preciso recordar algunas premisas que tendrán relevancia para la presente resolución. Como se sabe, no resulta constitucionalmente admisible la aplicación de un tipo penal a conductas que constituyan actos de ejercicio de un derecho fundamental. La anterior afirmación no necesita mayor apoyatura en los supuestos de ejercicio legítimo de un derecho fundamental, esto es, cuando la conducta penalmente reprochada se sitúa inequívocamente en el ámbito del contenido del derecho y, además, respeta los límites establecidos para su ejercicio. En tales casos, la conducta no puede ser objeto de sanción penal ni de ningún otro tipo de sanción (STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Más allá de lo anterior, teniendo en cuenta los principios de ultima ratio e intervención mínima que han de orientar la intervención penal en un Estado social y democrático de Derecho, como el consagrado por nuestra Constitución, el límite a la posibilidad de intervención penal no puede establecerse sin embargo en función del respeto estricto a los límites del ejercicio del derecho fundamental. En efecto no sería constitucionalmente acogible la aplicación de una sanción penal en aquellos supuestos en que el ejercicio no pueda calificarse de legítimo (por haber incurrido en alguna extralimitación), pero en los que la conducta se enmarque inequívocamente en el ámbito objetivo del ejercicio del derecho fundamental, en el haz de garantías y posibilidades de actuación o resistencia que otorga, en atención al contenido y finalidad del acto enjuiciado y a los medios empleados. En esos supuestos, el exceso puede convertir la conducta en antijurídica (y merecedora, en su caso, de algún tipo de sanción civil, laboral o administrativa, en función del tipo de derecho ejercitado o del ámbito donde se perfeccione), aunque no alcance a legitimar una sanción penal. En efecto, hemos afirmado reiteradamente que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico, impone a los órganos judiciales, al aplicar una norma penal, la obligación de tener presente el contenido constitucional de tales derechos, impidiendo reacciones que, por su severidad, supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los mismos o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 20; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3 y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6). De otro modo existirían sólo dos terrenos, el de lo constitucionalmente protegido y el de lo punible, lo que no puede admitirse.

Por ello, como decía nuestra STC 185/2003, antes citada, si los órganos judiciales prescinden de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental e incluyen entre los supuestos sancionables por aplicación de un tipo penal conductas que han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, vulneran éste, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, hemos afirmado reiteradamente que «los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales» (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4) y que “los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito” (STC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2).

En consecuencia, para que el recurso al instrumento penal resulte constitucionalmente lícito es preciso que estemos sólo frente a un aparente ejercicio del derecho fundamental y que la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, lo desnaturaliza situándose objetivamente al margen del contenido propio del mismo y, por ello, en su caso, en el ámbito de lo potencialmente punible (STC 185/2003).

2. Con esas bases jurisprudenciales, para abordar correctamente el presente recurso resulta imprescindible realizar una serie de precisiones en relación con los derechos fundamentales en juego y con el objeto de nuestro enjuiciamiento.

Debe subrayarse de forma destacada que no constituye objeto del recurso, en esta ocasión, si la conducta sancionada puede encuadrarse en el ámbito propio de la libertad sindical informativa (art. 28.1 CE). En efecto, la demanda de amparo, como hicieron en esencia las resoluciones judiciales, no caracteriza autónomamente las quejas en términos sindicales. No nos corresponde analizar, en consecuencia, si la imposición de una sanción penal pudo afectar al ejercicio de la libertad sindical informativa. Y es que, como se sabe, es doctrina reiterada de este Tribunal que ni le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, STC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

Lo que la demanda de amparo denuncia, es que la conducta personal de los recurrentes en amparo está protegida por el derecho fundamental a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], al denunciar irregularidades, de manera general y con vaguedad y abstracción, en el funcionamiento de un servicio público, y también por el derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que sus opiniones aunque puedan inquietar o disgustar a quien se dirigen, por su forma desabrida, no constituyen un insulto ni una expresión ultrajante dirigida contra una persona concreta e individualiza, puesto que a nadie se ha insultado personal e individualmente.

3. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional, el tema planteado se centra en comprobar si los órganos judiciales, al valorar el escrito en cuestión, llevaron a cabo una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, a saber: los invocados del art. 20 CE y el derecho al honor de la querellante (art. 18.1 CE).

Los reproches de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda de amparo frente a las Sentencias recurridas se fundamentan tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) CE, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; alegación conjunta que nos obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra afectado en el presente caso.

Pese a su frecuente imbricación práctica, es sabido que ambos derechos presentan un diferente contenido y también unos diferentes límites y efectos. En el art. 20.1 a) CE, la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información del art. 20.1 d) CE versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables y de interés general (STC 57/1999, de 12 de abril, FJ 7). Es cierto que, en los casos reales, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, buscan formar una opinión (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). Por ello, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, ha de recurrirse, para su calificación y encaje en cada uno de los apartados del art. 20 CE, al elemento que en ellos aparezca como preponderante.

Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2) y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad (SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 2) o la diligencia en su averiguación (STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2), que condicionan, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información” del art. 20.1 d) CE el adjetivo “veraz”.

La comunicación informativa a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución, por tanto, versa sobre hechos (STEDH de 8 de julio de 1986, Lingens, núm. 46) y sobre hechos, específicamente, “que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”, de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- “es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho” (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11).

En virtud de esta jurisprudencia consolidada, podría concluirse que lo expresado en su día por los recurrentes en amparo poseía los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información al que se refiere el art. 20.1 d) CE. Los contenidos del escrito se formularon y se entendieron por los receptores como relativos a «hechos». El que algunas de las manifestaciones vertidas en torno a tales hechos entrañaran juicios de valor no es suficiente en este caso para relativizar el carácter preponderante del elemento informativo (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, y 57/1999, de 12 de abril, FJ 7).

Esa conclusión se acentúa si observamos que, a primera vista, la información transmitida poseía trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como “noticiable” o “noticioso” (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11), cuya relevancia permitía considerarla susceptible de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública, al alertar a los ciudadanos de posibles delitos cometidos con ocasión de la gestión en un Hospital público.

4. Bajo esas circunstancias, las resoluciones aquí impugnadas concluyen que los recurrentes cometieron un exceso ya que quedó probada la falsedad de las hechos que se denunciaban, que además de resultar inciertos tras las investigaciones efectuadas, en alguno de los casos ni siquiera podrían haber sido cometidos por la querellante, al no entrar en el ámbito de sus cometidos. Añadía el órgano de instancia que la denuncia no estaba en absoluto constatada ni se contaba con pruebas medianamente fiables de las que se pudiera deducir su veracidad. En definitiva, para los órganos judiciales, atendidas las particulares circunstancias del caso y ponderados los derechos e intereses en presencia, los recurrentes no podían ampararse bajo la cobertura brindada por el art. 20 CE.

Pues bien, la ponderación de los órganos judiciales, que les condujo finalmente a subsumir la conducta en el delito de injurias tipificado en el art. 209 CP, no merece reproche alguno desde la perspectiva del art. 20 CE.

Es así, en primer lugar, porque los Tribunales no se han basado exclusivamente en un entendimiento de la veracidad informativa que equipare este concepto con la verdad probada o procesal, es decir, la alcanzada conclusiva o finalmente en el proceso, sino, además, en la exigencia de veracidad, destacada en la doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 154/1999, de 14 de septiembre), ya que la actuación de los recurrentes no respondió a una conducta diligente ni atenta a datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables, ya que la denuncia, como afirman los órganos judiciales, no estaba en absoluto contrastada ni se contaba con pruebas medianamente fiables de las que se pudiera deducir su veracidad.

También, en segundo lugar, de acuerdo con lo avanzado en el primer Fundamento de esta resolución, es decir, teniendo en cuenta los principios de ultima ratio e intervención mínima que han de orientar la intervención penal, hay que admitir que la conducta enjuiciada resultó por completo ajena al ámbito objetivo propio del ejercicio del derecho fundamental, en atención a su contenido y finalidad y a los medios empleados. Si no hubiera sido así la sanción penal habría supuesto una reacción que, por su severidad, constituiría un sacrificio innecesario o desproporcionado del derecho fundamental.

En efecto en el caso no estamos frente a una información inexacta o controvertible, que incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, ni siquiera ante una actuación que pueda calificarse como no suficientemente diligente en su averiguación. Estamos, por el contrario, en un supuesto caracterizado por la falta absoluta de diligencia en la averiguación y la carencia completa de fuentes, lo que implica la transmisión como hechos verdaderos de simples rumores en perjuicio del prestigio personal y profesional de la querellante. Así se desprende de las resoluciones judiciales, que se apoyan, no sólo en la inexistencia de fuentes serias y fiables, sino, lo que es aún más significativo, en que en el escrito considerado se imputaban a la querellante hechos que objetivamente, no podía haber cometido, al no entrar dentro del ámbito de sus funciones.

Esas razones, en suma, no sólo excluyen el ejercicio legítimo del derecho fundamental sino que revelan la desnaturalización del ejercicio de la libertad de información, desvinculando la conducta del ámbito de su contenido propio, su función o finalidad específica y de los medios necesarios para la formación de la opinión pública libre dejando abierta la vía, ahora sí, para la eventual imposición de una sanción penal, sí concurrieran los elementos del tipo delictivo, según apreciaron las Sentencias impugnadas.

6. Resta el análisis de la última queja, por supuesta vulneración del art. 25.1 CE.

Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, en este extremo, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11).

Pues bien, la demanda considera vulnerado el derecho a la legalidad penal por motivo de haberse atribuido responsabilidad penal a quienes, como los recurrentes, no habían confeccionado el escrito supuestamente injurioso. Ello implica, en su opinión, una interpretación de la autoría penal imprevisible, conforme a los usos ordinarios, e irreflexiva, y supone por tanto una extensión analógica del supuesto estricto contemplado en el delito penal y de la autoría del delito de injurias, puesto que la conducta descrita de manera personal y directa en los hechos probados no puede subsumirse en la autoría del delito de injurias, para lo que fue necesario atribuirles hechos que no protagonizaron, al haber sido llevados a cabo por el periódico que publicó el escrito.

Sin embargo, como dice el Fiscal, los recurrentes han sido condenados por el contenido estricto del documento que ambos redactaron y remitieron al Gerente del Hospital y al medio periodístico, y no por la información periodística misma. Esto sentado, el reproche que se articula contra la subsunción efectuada por la Audiencia Provincial carece de todo fundamento desde la perspectiva del art. 25.1 CE, pues no puede afirmarse, en atención a los términos estrictos de la queja y las razones que la sustentan, que por esos motivos la interpretación judicial del precepto aplicado, a la vista de su tenor literal, resulte imprevisible para los destinatarios.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a siete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 378/2004, 7 de octubre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:378A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7065-2002, promovido por don Ratko Dragutinovic en proceso de extradición a Italia seguido por delito.

Resolución penal. Derecho a un proceso con todas las garantías: extradición de un condenado en rebeldía, respetado. Extradición pasiva: penas impuestas en juicio seguido en ausencia del acusado sin posibilidad de ulterior recurso.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 9 de diciembre de 2002 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda, en nombre y representación de don Ratko Dragutinovic, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de noviembre de 2002, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de esa misma Sala, de fecha 16 de abril de 2002, que acordó declarar procedente la extradición a Italia del recurrente para el cumplimiento de condenas pendientes en dicho país.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Por Auto de 16 de abril de 2002, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó, en el procedimiento incoado para decidir si procedía o no la extradición a Italia del demandante de amparo, “declarar la procedencia de la extradición de Ratko Dragutinovic para el cumplimiento del resto de penas resultante en la ejecución de las sentencias del Tribunal Civil y Penal de Nápoles de fecha 26-10-81, sentencia del Tribunal de Apelación de Turín de fecha 3-11-93 y sentencia del Tribunal de Apelación de Turín de fecha 9-10-95, con la condición de que mediante un nuevo proceso se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar el derecho de defensa”. Procede señalar que las indicadas sentencias fueron dictadas sin que el actor hubiese comparecido al acto de la vista oral.

b) Una vez firme dicha resolución, por no haber sido recurrida, la representación del demandante de amparo remitió testimonio de la misma a las autoridades italianas competentes solicitando, de conformidad con lo que en ella se disponía, que el Sr. Dragutinovic fuese sometido a un nuevo proceso por los hechos objeto de las referidas sentencias dictadas por el Tribunal Civil y Penal de Nápoles y por el Tribunal de Apelación de Turín. La solicitud fue rechazada por resolución del Fiscal General de la República de fecha 25 de junio de 2002, por motivo de ser dicha posibilidad “absolutamente extraña al vigente ordenamiento procesal italiano y –por la evidente carencia de los presupuestos de ley-...ni tan siquiera susceptible de clasificación o recuperación de acuerdo con el art. 175 o los arts. 629 y siguientes del CPP (Ley de Enjuiciamiento Criminal)”.

c) Una vez notificada esta resolución, la representación del actor dirigió un escrito a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, registrado con fecha de 24 de septiembre de 2002, en el que, tras informar de la negativa de las autoridades italianas a dar cumplimiento a la condición impuesta en el Auto de la Sala de 16 de abril de 2002, argumentaba que la entrega en tales circunstancias del Sr. Dragutinovic sería lesiva de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, citándose en este punto la Sentencia de este Tribunal de 30 de marzo de 2000 (STC 91/2000) así como el propio fundamento jurídico quinto del precitado Auto; se alegaba, asimismo, que la negativa por parte de las autoridades italianas a dar cumplimiento a la condición impuesta por la Audiencia Nacional en esa resolución habría dado lugar, de forma sobrevenida, al supuesto contemplado en el art. 4.7 de la Ley 4/85, a cuyo tenor no se concederá la extradición “cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el párrafo tercero del artículo segundo”. En consecuencia, se solicitaba a la Sala que resolviera “en el sentido de comunicar al Gobierno Español por medio del Ministerio de Justicia que la condición establecida en el auto de 16.04.02 respecto de las sentencias de 26.10.81, 03.11.93 y 09.10.95 es de obligado cumplimiento por las autoridades italianas como condición sine qua non para la procedencia de la extradición a Italia del Sr. Dragutinovic; de tal forma que si garantizan su no cumplimiento, habrá de considerarse no autorizada la extradición para el cumplimiento de las penas derivadas de tales sentencias”.

d) Por providencia de 24 de octubre de 2002, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó lo siguiente: “...visto el despacho del Ministerio Fiscal, de fecha 17 de los corrientes, y dado que, en efecto, el cumplimiento de la condición recogida en el Auto de esta Sala de 16-IV-02 corresponde a las autoridades italianas y que (como bien señala el Ministerio Fiscal) ha de respetarse el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales (artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no ha lugar a lo solicitado por la representación procesal de RATKO DRAGUTINOVIC, debiendo estarse a lo acordado en el meritado Auto”.

e) Frente a la providencia acabada de reproducir, el demandante de amparo interpuso un recurso de súplica y subsidiario de apelación en el que alegaba que no pretendía que se modificara el referido Auto de la Sala sino que dicha resolución fuera efectivamente cumplida en sus propios términos. Por Auto de fecha 13 de noviembre de 2002, notificado a la representación del recurrente al día siguiente, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró que no había lugar al recurso de súplica presentado contra su providencia de fecha 24 de octubre de 2002, ni a la admisión de recurso subsidiario de apelación. En dicha resolución se insistía en afirmar la intangibilidad de las resoluciones judiciales una vez dictadas, añadiéndose que “para el supuesto de un eventual incumplimiento por parte de un Estado reclamante de las condiciones que le impone un Estado reclamado, estaría, en su caso...la reclamación de posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrir el primero, ante instancias supranacionales”.

Se aduce en la demanda que tanto la providencia como el Auto dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se alega que el Auto de 13 de noviembre de 2002 contiene una fundamentación errónea y deficiente, toda vez que, en contra de lo que en él se afirma, por la defensa del actor en ningún momento se habría pretendido que la Sala modificara su Auto de 16 de abril de 2002, a todas luces motivado y fundado en Derecho, sino, precisamente, que dicha resolución se cumpliera en sus exactos términos, a cuyo efecto se habría solicitado que se insistiera ante las autoridades italianas en el hecho de que la condición impuesta en dicho Auto era de obligado cumplimiento, advirtiéndoseles de que, en caso contrario, no sería concedida la extradición en relación con los asuntos en los que se imponía dicha condición; lo que, a juicio del demandante de amparo, no supondría que se pretendiera alterar el citado Auto “sino que se constate que del mismo se deduce la exclusión en todo caso de la posibilidad de que las autoridades italianas ejecuten ninguna de las sentencias para cuyo cumplimiento la entrega se acordó condicionada a un nuevo proceso”. En lugar de ello, la Sala remite a instancias supranacionales la posible reclamación por incumplimiento de la indicada condición por parte del Estado requirente, lo que situaría al demandante de amparo en una situación de indefensión constitucionalmente prohibida al incumplir el órgano judicial su deber de velar por los derechos fundamentales de quien, hasta tanto no se materialice su entrega definitiva a Italia, se encuentra todavía sometido a su jurisdicción (STC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4); derechos fundamentales que estarían potencialmente amenazados por la negativa por parte de las autoridades italianas al cumplimiento de la condición impuesta para la concesión de la extradición.

3. Por providencia de 2 de junio de 2003, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de la demanda consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

4. La representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 17 de junio de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó su escrito de alegaciones con fecha de 19 de junio de 2003 interesando la inadmisión de la demanda por motivo de la carencia de contenido de la misma que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

A juicio del Ministerio Fiscal, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabe atribuir a las resoluciones recurridas por cuanto en ellas se aplicó la doctrina sentada por las SSTC 91/2000, 134/2000, 162/2000 y 163/2000 en el sentido de imponer al Estado requirente el cumplimiento de una condición que, sin embargo, no fue establecida como exigencia previa o condicionante del mismo acto de la entrega ya que de lo que se trata no es de que “la Audiencia Nacional requiera a las Autoridades nacionales la prestación de garantía como condición previa para declarar procedente la extradición del recurrente, sino de que, al acordarse la procedencia de la extradición, la misma incluya la exigencia de que en el Estado requirente se den al extraditado las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del incumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición” (ATC 19/2001, de 30 de enero). De manera que no puede calificarse de irrazonable la decisión del órgano judicial de no modificar su decisión favorable a la concesión de la extradición alterando el fallo de la misma en el sentido de exigir a posteriori una condición suspensiva que, por lo demás, afectaría al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el demandante de amparo de que la condición impuesta para conceder su extradición a Italia -al efecto de que allí cumpla una pena acumulada de prisión por tiempo de cinco años, diez meses y veintisiete días, resultante de distintas condenas pronunciadas en situación de rebeldía- resulta ser, en la práctica, de imposible cumplimiento puesto que el Fiscal General de la República italiana ha manifestado expresamente que no cabe la posibilidad de que el actor sea sometido a un nuevo proceso por motivo de los hechos que dieron lugar a las indicadas condenas al no venir contemplada tal posibilidad en el ordenamiento procesal de ese país. La cuestión que, en consecuencia, se plantea en el presente recurso de amparo es la consistente en determinar si la pasividad que el actor atribuye a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por no haber practicado actuación alguna tendente a prevenir ese anunciado incumplimiento, aduciendo para ello la intangibilidad de su Auto de 16 de abril de 2002 y remitiendo en última instancia la resolución de esta cuestión a órganos supranacionales, constituye una lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

2. Tal y como señala el Ministerio Fiscal, de la doctrina sentada por este Tribunal se infiere que la imposición al Estado requirente del cumplimiento de una condición como la establecida en este caso no constituye sin embargo una exigencia previa o condicionante del propio acto de la entrega ya que no se exige “que la Audiencia Nacional requiera a las autoridades italianas la prestación de garantía como condición previa para acordar la extradición del recurrente, sino meramente que, al acordarse la procedencia de la extradición, ésta se someta por el Auto en que se accede a la misma al requisito de que el Estado italiano, mediante un nuevo proceso, dé al recurrente las posibilidades de impugnación suficiente para salvaguardar sus derechos de defensa, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del incumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición” (ATC 19/2001, de 30 de enero, FJ 4). Así se hizo por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 16 de abril de 2002, en el que textualmente se exigía al Estado requirente que concediera al demandante de amparo “las posibilidades de impugnación de las sentencias recaídas en juicios en ausencia para salvaguardar el derecho de defensa”. De manera que con ello quedaron plenamente satisfechas las exigencias de protección que, para el caso de sentencias dictadas en ausencia del reclamado, se desprenden de la mencionada doctrina constitucional, sin que sean exigibles ulteriores actuaciones por parte del órgano judicial una vez puesto en su conocimiento la negativa por parte del Estado italiano al cumplimiento de la indicada condición. Todo ello sin perjuicio de que, naturalmente, de tal actitud puedan derivarse para el Estado italiano las consiguientes responsabilidades a dirimir ante los organismos internacionales que para ello resulten competentes.

3. Procede señalar, por otra parte, que el precitado Auto de la Audiencia Nacional no se limitaba a imponer esa condición en relación con las condenas dictadas en ausencia, sino que al propio tiempo declaraba la procedencia de la extradición incondicionada a Italia del Sr. Dragutinovic al efecto del cumplimiento de las penas resultantes de otros procedimientos (concretamente, de las impuestas por Sentencia del Tribunal de Bérgamo de 9 de noviembre de 1990 y por Sentencia del Tribunal de apelación de Brescia de 10 de marzo de 2002). No puede, por ello, ser calificada de irrazonable o arbitraria, ni de contraria al derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, la decisión adoptada por el órgano judicial de no añadir actuación alguna posterior a la resolución por la que se había pronunciado en sentido favorable a la concesión de su extradición a Italia, pues, como se argumentaba en el Auto de la Sala de 13 de noviembre de 2002, ello hubiera supuesto inevitablemente la introducción de una modificación esencial en el fallo de dicha decisión en el sentido de exigir a posteriori una condición suspensiva que sería contraria al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales una vez dictadas. Se impone, en consecuencia, la conclusión de que el órgano judicial hizo cuanto jurídicamente estaba en su mano para garantizar la protección de los derechos del extraditado y de que, por lo tanto, no cabe reprocharle vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 379/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:379A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6458-2003, promovido por don Rafael Larreina Valderrama.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional: acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6458-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 380/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:380A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6462-2003, promovido por don Gorka Knorr Borras.

Abstención de Magistrado del Tribunal Constitucional: ATC 379/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6462-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 381/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:381A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6494-2003, promovido por don José Antonio Karrera Aguirrebarrena.

Abstención de Magistrado del Tribunal Constitucional: ATC 379/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6494-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 382/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:382A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6496-2003, promovido por don Juan María Atutxa Mendiola.

Abstención de Magistrado del Tribunal Constitucional: ATC 379/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6496-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 383/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:383A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6498-2003, promovido por doña María Concepción Bilbao Cuevas.

Abstención de Magistrado del Tribunal Constitucional: ATC 379/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6498-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 384/2004, 14 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:384A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 6500-2003, promovido por don Joseba Mirena Eguibar Artola.

Abstención de Magistrado del Tribunal Constitucional: ATC 379/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 1 de octubre de 2003 dictado por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) que declara radicalmente nulos determinados acuerdos de la Mesa del Parlamento Vasco.

Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2004 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 6500-2003, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a catorce de octubre de 2004.

AUTO 385/2004, 18 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:385A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el archivo por extinción de su objeto en el recurso de amparo 320-2001, interpuesto por don Cristóbal Balibrea Ródenas. En causa penal.

Legitimación procesal: legitimación por sucesión. Recurso de amparo: demandante fallecido; extinción del proceso.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 17 de enero de 2001, el Procurador de los Tribunales Don Miguel Angel de Cabo Picazo, en representación de don Cristóbal Balibrea Ródenas, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 22 de noviembre de 2000 del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 1515/99.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes: a) El demandante, Cristóbal Balibrea Ródenas, fue acusado, en el procedimiento de Ley de jurado tramitado con número de rollo de Sala 1/1998, de la Audiencia Provincial de Albacete, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas y de otro delito de asesinato. Celebrado juicio oral, se dictó Sentencia de 14 de diciembre de 1998 en la que se absolvía al acusado de los delitos de que venía siendo acusado. b) La Sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, dictándose Sentencia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en fecha 23 de marzo de 1999, en la que, estimando el recurso de apelación, anulaba el veredicto y la Sentencia recurrida, y mandaba devolver la causa a la Audiencia Provincial, a fin de celebrar un nuevo juicio, con un nuevo jurado y Magistrado-Presidente. c) Contra esta Sentencia fue interpuesto recurso de casación por el recurrente de amparo, que fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2000. d) La demanda de amparo denunciaba las siguientes violaciones de derechos fundamentales: En primer lugar, vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y de fondo sobre las pretensiones deducidas. En concreto, el demandante considera que el Tribunal Supremo se limitó a sostener, sin motivar razonablemente su decisión, que la sucinta explicación del veredicto de inculpabilidad que facilitó el jurado no se corresponde con las cuestiones que le fueron sometidas en el objeto del veredicto, y que no estaba suficientemente motivado, de modo que no permitía comprobar, al Tribunal superior, vía impugnación, la lógica y la racionalidad de la función jurisdiccional. Al tiempo, analizó pormenorizadamente las razones por las que, a su juicio, sí estaba suficientemente motivado dicho veredicto. En segundo lugar, invoca la violación del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por entender que la sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, entró en el examen de los hechos y en la valoración de la prueba practicada en el procedimiento, contraviniendo de este modo las normas procesales que regulan el recurso de apelación en este clase de proceso, en el que únicamente pueden debatirse cuestiones estrictamente jurídicas. En tercer lugar, pone de manifiesto la vulneración del principio de legalidad en su manifestación del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues entiende el actor que ya fue juzgado una vez y resultó absuelto, por lo que la celebración de un nuevo juicio incidiría negativamente en la garantía de proscripción del principio non bis in idem. En cuarto término, invoca también la demanda la vulneración del principio de igualdad ante la ley pues, en su parecer, la motivación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo es insuficiente, y se aparta de la doctrina jurisprudencial dictada en casos similares, citando expresamente, como término de comparación, una Sentencia del Tribunal Supremo en que afirma que se sostenía una postura diferente a la de la resolución impugnada, así como, genéricamente, otras sentencias de otros órganos inferiores de la Jurisdicción penal. Por último, se denuncia la vulneración de los derechos a la integridad moral y al honor del actor, que se verían afectados por la celebración de un segundo juicio por los mismos hechos, lo que le acarrearía un desmerecimiento de la consideración ajena que afectaría al propio sujeto. Por las anteriores razones, solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo solicitado, anule las Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2000, por haber impedido el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 23 de marzo de 1999; que reconozca al demandante los derechos fundamentales que la han sido vulnerados, y que, en consecuencia, que declare que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete de 14 de diciembre de 1998, dictada en el rollo de Sala número 1/98, cumplía el requisito exigido por el art. 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

3. Por providencia de 23 de abril de 2001, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 2001, el Procurador de los Tribunales, don Roberto Sastre Moyano, en nombre y representación de doña María de los Llanos Sánchez Fernández, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don José Jover Coy. Por diligencia de ordenación de 22 de mayo de 2001, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tenerla por personada, así como dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días para alegaciones, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

4. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 18 de junio de 2001, la parte demandada de amparo presentó sus alegaciones, en las que solicita se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de amparo invocadas en la demanda. En relación con el primer motivo de la demanda, se limita a dar por reproducidos los argumentos que ya expuso en sus escritos de recurso de apelación y de impugnación del recurso de casación, y los contenidos en las propias resoluciones recurridas. Por su parte, considera que el segundo motivo de la demanda debe ser desestimado en cuanto la sentencia de instancia no fue anulada por discrepar el Tribunal Superior de la valoración de la prueba hecha por el Jurado, sino porque el Veredicto, y sus sucintos argumentos, carecían de la suficiencia y de la lógica necesaria para comprender o dar a conocer las razones por las que declararon o rechazaron declarar determinados hechos como probados o no probados. E idéntica suerte debe correr el motivo tercero, precisamente porque supondría romper con el principio de legalidad y con el de seguridad jurídica y, además, porque declarada la nulidad del veredicto y la Sentencia que lo contiene, estos son nulos e ineficaces, por lo que no se puede invocar su eficacia inexistente para eludir un mandato imperativo que impone la celebración de un nuevo juicio. También se opone al cuarto motivo de la demanda, por cuanto no aparece concretada la discriminación específica sufrida por el recurrente, y porque las sentencias indicadas no constituyen un término adecuado e idónea de comparación; y, finalmente, solicita asimismo la desestimación del último motivo de la demanda, al considerar que no se vulnera el derecho al integridad moral y al honor la comparecencia a juicio oral en calidad de imputado y bajo el principio constitucional de presunción de inocencia.

5. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de junio de 2001, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en las que solicita se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de amparo invocadas en la demanda. Comenzando su análisis por los motivos segundo a quinto, por entender que todos ellos carecen manifiestamente de fundamento y merecen su desestimación a limine, indica, en primer lugar, que la alegada vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, carece manifiestamente de contenido, en cuanto la lectura de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia ponen de manifiesto que la razón de derecho que sirvió de apoyo a ambos Tribunales fue la insuficiente motivación del veredicto y la subsiguiente sentencia absolutoria recaída, sin introducir en ningún momento una valoración de las pruebas practicadas en el plenario, o una revisión de dicha valoración, por lo que desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías, no se aprecia vulneración alguna. De otro lado, ni la Sala de apelación ni el Tribunal Supremo emitieron un juicio de fondo sobre los hechos y sobre la participación en los mismos del acusado, sino que, por razones meramente formales, se han limitado a apreciar la existencia de defectos insubsanables en el veredicto del Jurado, dejando por consiguiente imprejuzgada la cuestión de fondo, razón por la que el derecho a la presunción de inocencia no puede verse vulnerado. En lo que atañe a la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de interdicción del non bis in idem, carecería manifiestamente de contenido. De un lado, sólo se incurre en tal prohibición cuando el primer proceso ha concluido con una resolución que produzca el efecto de cosa juzgada, lo que en este caso no se ha producido. En segundo término, porque es evidente que el enjuiciamiento de los hechos y la presunta participación en los mismos del demandante de amparo aún no ha concluido al haber sido anulado el veredicto que condujo a la inicial sentencia condenatoria; y, finalmente, porque el art. 846 bis f) LECrim permite al Tribunal de apelación acordar la celebración de un nuevo juicio cuando hubiere apreciado alguno de los motivos especificados en los apartados a) y d) del atr. 846 bis c) del mismo texto legal. En lo que se refiere a la infracción del principio de igualdad, resulta inadmisible porque los términos de comparación propuestos no son idóneos para llevar a cabo el necesario juicio de ponderación que permitiera advertir el trato discriminatorio que se alega. Y, en segundo lugar, porque es perfectamente compatible con el principio de igualdad ante la Ley el cambio de doctrina jurisprudencial en relación con una misma cuestión jurídica debatida, siempre que se justifique razonadamente en Derecho el cambio de criterio, pues tal prerrogativa forma parte de la independencia con que han de actuar los Tribunales de Justicia. Tampoco puede sostenerse la vulneración de los derechos a la integridad moral y al honor, porque se ha invocado per saltum y como cuestión jurídica nueva en el proceso de amparo, por lo que concurriría la causa de inadmisión del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC, y porque las referencias realizadas son meramente retóricas, sin haber desarrollado en qué manera la celebración de un nuevo juicio habría afectado a la inviolabilidad de la persona del actor. Finalmente, en lo que al motivo primero de la demanda se refiere, relativo a la vulneración de la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a obtener un pronunciamiento motivado por parte del Organo Judicial, estima el Ministerio Fiscal que tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia como la del Tribunal Supremo analizan pormenorizadamente la motivación proporcionada por el Jurado a su veredicto de inculpabilidad poniéndolo en relación con los extremos que eran objeto del veredicto, y a la conclusión que llegan es a apreciar que ha existido una incongruencia entre la citada explicación y dicho veredicto de inculpabilidad, de ahí que aquellos consideren que procede la estimación de los recursos de apelación y de casación. Y desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, la fundamentación que ambos órganos judiciales aportan es razonable y no incursa en arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o error patente, y por tanto no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

6. Con fecha 17 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio remitido por el Presidente de la Audiencia Provincial de Albacete comunicando que el día 9 de enero de 2003 se había dictado Auto, en la causa origen de este proceso amparo, acordando declarar extinguida, por muerte ocurrida el día 21 de diciembre de 2002, la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir don Cristóbal Balibrea Ródenas.

7. Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2003, la Sección Primera de la Sala Primera acordó conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. de Cabo Picazo para que dentro de dicho término pusiera en conocimiento del Tribunal el nombre, apellidos y domicilio actual de los herederos del recurrente, al objeto de hacerles el ofrecimiento de continuar o no el presente procedimiento. Evacuado el traslado mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2003, por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2003 se libró despacho para requerir a tales herederos a fin de que manifestaran si desean o no continuar con el presente recurso, con apercibimiento de que en caso afirmativo deberían personarse en el plazo de diez días con abogado y procurador, lo que efectivamente realizaron doña Angela Gómez González, don Pedro Antonio Balibrea Gómez y doña Estefanía Balibrea Gómez, por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 2003.

8. Por providencia de 7 de junio de 2004, la Sala Primera acordó conceder a los Procuradores Sr. de Cabo Picazo y Sr. Sastre Moyano y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que puedan alegar lo que estimen oportuno sobre la posible terminación del presente recurso de amparo por extinción del objeto, al haber fallecido el demandante de amparo. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 20 de junio de 2001, el Procurador Sr. de Cabo Picazo presentó sus alegaciones indicando que existe interés en obtener resolución judicial puesto que la Sentencia en su día dictada de la que trae causa el presente recurso, revocaba la dictada por la Audiencia Provincial de Albacete y ordenaba la repetición de juicio al esposo y padre de sus mandantes, cuando la dictada por el Tribunal a quo absolvía al fallecido Sr. Balibrea Rodenas de los delitos que le venían siendo imputados. Y no es lo mismo, en relación con el honor del fallecido, el que se declare que el en su día acusado fue declarado inocente con sujeción a las reglas del ordenamiento, tras un juicio justo, que, por el contrario, se declare que la falta de motivación de la resolución en su día producida debió dar lugar a un nuevo enjuiciamiento. A mayor abundamiento, el Sr. Balibrea Rodenas sufrió privación de libertad, como consecuencia de la causa que se siguió en su contra, y la resolución que recaiga por el Tribunal al que me dirijo, sin duda, puede tener consecuencias en posibles reclamaciones administrativas futuras. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones ante este Tribunal el días 23 de junio de 2004, indicando que el fallecimiento del Sr. Balibrea comporta la imposibilidad de nueva celebración del juicio oral y, por ende, la virtual pérdida de efectividad sobrevenida de todo objeto procesal, por lo que interesa el archivo del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Promovido el presente recurso de amparo por don Cristóbal Balibrea Ródenas, con la pretensión contenida en el suplico de la demanda que en los antecedentes se ha transcrito, y durante la sustanciación del proceso constitucional, acaeció el fallecimiento de aquél. Mediante escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel de Cabo Picazo, quien actúa en nombre de doña Angela Gómez González, don Pedro Antonio Balibrea Gómez y doña Estefanía Balibrea Gómez, se solicita que se tenga a éstos como parte demandante, en su calidad de sucesores mortis causa del actor. Dicha solicitud de sucesión procesal es la cuestión que ahora debemos dilucidar. Hemos de comenzar recordando (ATC 58/2000, de 28 de febrero) que, por lo que hace al recurso de amparo y conforme a lo dispuesto en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC, la legitimación activa se sustenta no tanto en la titularidad del derecho cuya protección se demanda, cuanto en la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo, e incluso que la del interés directo (por todas, STC 189/1993, de 14 de junio, FJ 5). Consecuentemente, partiendo de la premisa de que ese interés legítimo ha de ser un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 25/1989, de 3 de febrero, FJ 1), este Tribunal ha tenido ocasión de precisar que dicha legitimación activa se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese directamente en su contra (ATC 1193/1988, de 24 de octubre). Por esta razón, el proceso constitucional no se extingue necesariamente por el fallecimiento del demandante, en cuyo lugar se subrogan, en este caso, por vía de sucesión mortis causa, sus herederos. Los presupuestos formales que, en principio, permiten tal continuidad en el ejercicio de la acción, aun desaparecido el titular del derecho litigioso, originariamente legitimado, son: litispendencia o existencia de un proceso pendiente, petición expresa de otra u otras personas para suceder al inicial demandante y acreditamiento del título justificativo de la instada sucesión. Pero junto a estos requisitos formales ha de añadirse otro de carácter sustantivo, atinente a que tal sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante.

2. La cuestión se centra en determinar si concurre este último y esencial requisito para que pueda entenderse que se ha producido con plena eficacia la solicitada sucesión procesal, debiendo descartarse, por excesivamente reductora, una concepción estrictamente patrimonialista, pues no solamente los derechos de contenido patrimonial o con repercusión económica sobre personas distintas a su titular pueden ser objeto de sucesión procesal. El problema consiste, pues, en dilucidar si los supuestos derechos fundamentales invocados son susceptibles de ser ejercitados, fallecido aquél, por quienes se subrogaron en sus derechos y obligaciones a título de herederos (art. 661 del Código Civil). En el presente supuesto se interesa la continuación de un proceso constitucional que tiene por objeto un proceso penal de Tribunal de jurado en que se dictó sentencia absolutoria respecto del demandante de amparo, que fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia al estimar el recurso de apelación interpuesto contra la misma (lo que confirmó luego el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación a su vez interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia), ordenándose la retroacción de actuaciones y la celebración de nuevo juicio oral ante el Tribunal del jurado. Dadas las particularidades del caso, en que la Sentencia dictada tras el juicio oral ante el Tribunal del jurado fue absolutoria, es claro que la anulación de esta sentencia no incorpora reproche ni demérito alguno contra el originario demandante de amparo, no siendo posible, por tanto, realizar ninguna proyección negativa sobre quienes reúnen la doble condición de viuda e hijos y de herederos de aquél, en cuanto el proceso penal ha sido finalmente archivado de modo definitivo, sin que en ningún momento haya resultado afectada la constitucional presunción de inocencia que amparaba al inicial recurrente. Como tampoco su derecho al honor, que asimismo invocaba, ligándolo al desmerecimiento en la consideración ajena que le produciría la celebración de un segundo juicio por los mismos hechos en cuanto, habiendo sido archivado el proceso de modo definitivo, es obvio que dicho segundo juicio no va a tener lugar. La sucesión procesal se fundamentaría en la existencia de un interés legítimo de los herederos en reaccionar frente al demérito anejo a los pronunciamientos contenidos en las resoluciones dictadas en la causa. Pero no existiendo tales reproches, siquiera en forma interina o provisional, en cuanto la Sentencia dictada fue absolutoria para el demandante fallecido y, por lo tanto, en cuanto permaneció intangible en todo momento la constitucional presunción de inocencia, la sentencia que finalmente se dictara, caso de otorgarse el amparo, nunca podría tener efectos sobre la esfera jurídica de quienes han venido a sustituir al demandante originario. Por todo lo expuesto ha de denegarse la instada sucesión procesal. La pretensión actora ha de considerarse extinguida en el momento mismo en que acaeció el fallecimiento del Sr. Balibrea Ródenas, demandante de amparo, sin que pueda continuarse ejercitando en este proceso constitucional por sus herederos.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de sucesión procesal formulada por la representación de doña Angela Gómez González, don Pedro Antonio Balibrea Gómez y doña Estefanía Balibrea Gómez y acordar la terminación del presente recurso de amparo por extinción de su objeto,

a consecuencia del fallecimiento del recurrente. Con archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 386/2004, 18 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:386A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4554-2002, promovido por don Iordan Pektov Iordanov, en litigio por obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Suspensión cautelar de resoluciones sociales: contenido económico.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 28 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Luis de Argüelles González, en nombre y representación de don Iordan Pektov Iordanov interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 7 de junio de 2002 (autos núm. 262-2002), que inadmitió su recurso de reposición interpuesto contra el anterior Auto de ese Juzgado de 13 de mayo de 2002, por el que se acordó el archivo de su demanda, por considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 14 de marzo de 2002 D. Iordan Pektov Iordanov interpuso demanda contra la empresa Cultespa, S.L., solicitando que se declarase la obligación de esta última de cotizar a su favor en la Seguridad Social, desde el inicio hasta el final de su relación laboral, así como la de entregarle las correspondientes nóminas.

b) La demanda correspondió por el turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, que, por providencia de 3 de abril de 2002, le advierte al actor que no se cumplían los requisitos generales establecidos en el art. 80 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), y se le requería para que en el plazo de cuatro días hábiles procediese a la subsanación de los defectos indicados con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin hacerlo, se procedería, sin más trámite, al archivo de las actuaciones (art. 81.1 LPL). Asimismo, se le indicaba que contra dicha resolución se podía interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

c) Contra el citado proveído, la parte actora interpone con fecha de 9 de mayo de 2002 recurso de reposición, en el que afirma que, según el art. 81 LPL, el órgano judicial debe advertir a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, pero que en su caso sólo se informaba genéricamente que no se cumplía lo establecido en el art. 80 LPL, sin mencionar exactamente en qué defecto procesal se había incurrido. Considerando que el defecto u omisión advertido podía ser el que no se había adjuntado copia de la demanda y de la papeleta de conciliación para que se diese traslado a la contraparte, se procede a subsanar la omisión adjuntando las copias al escrito del recurso de reposición. Se concluye, pues, solicitando que se tuviese por interpuesto el recurso de reposición y, subsidiariamente, que se tuviese por subsanado el defecto y recibidas las copias de la demanda.

d) Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 13 de mayo de 2002, se acordó el archivo de la demanda por no haber sido subsanada en forma legal, con fundamento en los arts. 69, 71, 104, 117.2, 117.2, 137.1, 139, 148.1, 162.1, 177.3 y concordantes de la LPL. En cuanto al recurso de reposición, se indica que no ha lugar a su admisión a trámite “ya que no se indica el precepto legal infringido”.

e) Con fecha de 4 de junio de 2002 el actor interpone recurso de reposición contra la anterior decisión judicial, que nuevamente fue inadmitido por providencia de 7 de junio de 2002 (notificado a la parte actora el día 3 de julio de 2002), “por no indicar el precepto legal infringido”. Se advierte a la parte que contra esa resolución no cabe recurso alguno.

f) Con fecha de 22 de julio de 2002, se presentó recurso de amparo suscrito por el Abogado Samy Ph. Michell (el mismo que firmó la demanda en la vía judicial) denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

g) Recibida la citada demanda de amparo, por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2002, la Sección Primera concede al recurrente un plazo de diez días para que remita la certificación o copia acreditativa de haber solicitado al Colegio de Abogados de Madrid (o por medio del Juzgado Decano de su domicilio) el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el nombramiento de Procurador de Madrid del turno de oficio para el presente procedimiento, así como para que presente en igual plazo certificación acreditativa de la fecha de notificación de la providencia de 7 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, a la representación legal del recurrente. Se advierte, finalmente, que de no atender al precedente requerimiento en el plazo indicado, la Sección podrá inadmitir el recurso conforme a lo preceptuado en el art. 50.5 LOTC.

h) Por escrito de 23 de septiembre de 2002 el representante del recurrente presenta certificación de haber solicitado al Juzgado de lo Social una copia del acuse de recibo de la providencia de 7 de junio de 2002, así como copia de la solicitud de procurador ante el Colegio de Abogados de Madrid.

i) Con fecha de 2 de diciembre de 2002 se recibe despacho procedente del Colegio de Abogados de Madrid por el que se participa a este Tribunal que, por Resolución del citado Colegio de 22 de noviembre de 2002, se archivó la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente en amparo de conformidad con el art. 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y art. 10 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado por ese Colegio de Abogados. Por tal motivo, por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 29 de noviembre de 2002, se le concede un plazo de diez días al recurrente para que comparezca, si le interesa, ante este Tribunal, con Procurador del Colegio de Madrid a su cargo, y formular la demanda de amparo bajo la dirección de Letrado de su designación, con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC, con la advertencia de que transcurrido el plazo concedido sin que se haya cumplimentado el anterior requerimiento de este Tribunal se decretará la inadmisión conforme al art. 50.5 LOTC.

j) Con fecha de 26 de diciembre de 2002 el recurrente acredita ante este Tribunal la impugnación de la resolución denegatoria de la asistencia jurídica gratuita, que fue objeto de estimación y que conllevó la consiguiente designación del Procurador del turno de oficio..

k) Recibido despacho del Colegio de Abogados comunicando la correspondiente designación, se dicta diligencia de ordenación de la Sección primera de 28 de marzo de 2003 (notificada a la parte recurrente con fecha de 1 de abril de 2003), concediendo al Procurador designado en turno de oficio un plazo de veinte días para que la formulación de la correspondiente demanda.

l) Finalmente, con fecha de 28 de abril de 2003, dentro del plazo concedido al efecto, la representación procesal del recurrente presenta demanda de amparo.

3. La demanda de amparo sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al suponer una aplicación irrazonable, injustificada o arbitraria de la legalidad vigente (art. 80 LPL), toda vez que el órgano judicial no especificó cuál era el defecto que debía ser objeto de subsanación y sustenta su decisión de archivo en determinados preceptos de la citada Ley que no son aplicables al caso. Asimismo, sostiene que las resoluciones recaídas en la resolución de los dos recursos de reposición, a través de los que se impugnaba la decisión judicial de archivo, vulneraron también el derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir de forma irrazonable sendos recursos con fundamento en la supuesta falta de indicación del precepto legal infringido.

4. Por providencia de 9 de julio de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días se emplazase a quienes fueron parte en los autos 262-2002, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En su escrito de demanda de amparo la parte actora interesó la suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, de 13 de mayo de 2002 así como de su providencia de 7 de junio de 2002, y se le restableciese el derecho fundamental del art. 24 CE que le había sido vulnerado.

6. Con fecha de 9 de julio de 2004 la Sección Primera acordó que se formase pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito de 21 de julio de 2004, interesando se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. A juicio del Fiscal la solicitud de suspensión aparece huérfana de toda argumentación, más allá del restablecimiento del art. 24 CE que se entiende vulnerado, y añade que, aunque la no prosecución el proceso laboral puede considerarse gravosa para el demandante, no cabe apreciar una irreparabilidad del perjuicio ni se acredita la pérdida de la finalidad del amparo, por cuanto la eventual estimación de la demanda permitiría la plena reparabilidad del perjuicio en el derecho del demandante a la tutela judicial que, al parecer, esgrime.

8. La representación procesal del recurrente en amparo no evacuó el trámite de alegaciones conferido conforme al art. 56 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (por ejemplo, AATC 239/1990, de 4 de junio, FJ 4; 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 123/1996, de 20 de mayo, FJ 4; 135/1996, de 27 de mayo, FJ 4; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 2; 84/1997, de 17 de marzo, FJ 2; 89/1997, de 18 de marzo, FJ 1; 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 211/1999, de 13 de septiembre, FJ 3; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).

2. La proyección de los anteriores criterios jurisprudenciales al presente recurso debe conducir insoslayablemente a la desestimación de la solicitud de suspensión por las razones apuntadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En efecto, las decisiones judiciales impugnadas constituyen resoluciones de mero contenido negativo (inadmisión de demanda y ulteriores recursos de reposición) que, como tales, no son susceptibles de suspensión, ya que ésta podría equivaler a una anticipación de la Sentencia concediendo el amparo. Por otra parte, la no suspensión no hace perder al amparo su finalidad, pues, en el caso de que se estimase el presente recurso, el restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho fundamental que dice vulnerado puede lograrse declarando la nulidad de las decisiones recurridas a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid dicte una nueva resolución en la que se repare la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el demandante esgrime.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 387/2004, 18 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:387A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6676-2002, promovido por don Salvador Vera Arca, en contencioso por expediente de protección de la legalidad urbanística.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: demolición, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puente, en nombre y representación de don Salvador Vera Arca, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de octubre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 10 de junio de 2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de dicha ciudad en el procedimiento ordinario núm. 484-2001, interpuesto contra resolución de 29 de marzo de 2001 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de 21 de diciembre de 2000 en expediente de protección de la legalidad urbanística.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los hechos que seguidamente se relacionan:

a) El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de 29 de marzo de 2001 que desestima recurso de reposición interpuesto contra resolución de 21 de diciembre de 2000, en expediente de legalidad urbanística, por la que se acuerda la demolición de la nave construida por el recurrente sin licencia en suelo no urbanizable y no susceptible de legalización por tratarse de suelo especialmente protegido conforme al planeamiento urbanístico aplicable en dicha localidad.

b) En el recurso contencioso-administrativo, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de dicha ciudad como procedimiento ordinario núm. 484-2001, el recurrente, entre otras alegaciones, adujo la caducidad del expediente administrativo, por haber sido resuelto transcurrido el plazo establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el art. 42.3 de la misma Ley, en la redacción dada por la Ley 4/1999, todo ello en relación con el art. 29 del Reglamento de disciplina urbanística, porque el expediente se inició el 16 de marzo de 1999 y la resolución del mismo no se notificó hasta el 11 de enero de 2001.

c) Por Sentencia de 10 de junio de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida. En relación con el alegato de caducidad, lo rechaza “a la vista de que el expediente se inició por resolución de 16 de marzo de 1999 y el fundamento de la pretendida caducidad se articula sobre la base del artículo 43.2 de la LRJAPAC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que no entró en vigor hasta el 14 de abril, por lo que es claro que no puede resultar de aplicación, al haberse incoado el expediente de que traen causa las presentes actuaciones con anterioridad a la vigencia de la norma cuya aplicación se postula”.

d) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de apelación, en el que alegó incongruencia y motivación insuficiente en cuanto a la respuesta dada al alegato de caducidad, porque, a su juicio, no se da respuesta a esta cuestión a partir de la aplicación del art. 43.4 de la Ley 30/1992, soslayando la cuestión con la afirmación de que se pretende aplicar el art. 43.2 de dicha ley en su redacción por la Ley 4/1999, que no resulta aplicable. Por Sentencia de 17 de octubre de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, desestima el recurso, reiterando la misma argumentación de instancia.

3. El solicitante de amparo alega que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva y motivación insuficiente, puesto que dan una respuesta al alegato de caducidad con fundamento en que la pretendida caducidad se articula sobre la base del art. 43.2 LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin tener en cuenta que también se invocó la redacción anterior a la reforma de la Ley 4/1999, y asimismo porque las Sentencias impugnadas no establecen qué plazo de caducidad es de aplicación ni si el mismo ha transcurrido o no.

Mediante otrosí el demandante de amparo solicitó la suspensión de la Sentencias recurridas, argumentando que la ejecución de las mismas podría acarrearle graves perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, toda vez que se trata de la demolición de una nave construida para albergar ganadería caballar y enganche de carruajes, sin que la suspensión de la ejecución ocasione perturbación para el interés público o para los derechos de terceros.

4. Mediante providencia de 8 de julio de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante otra providencia de la misma fecha se acordó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión interesada.

5. El 20 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En él se sostiene la improcedencia de acceder a la suspensión solicitada, citando diferentes Autos de este Tribunal dictados en asuntos similares (AATC 121/1999, 304/1999, 317/1999 y 65/2000), puesto que la suspensión que aquí se solicita lo es de una Sentencia que confirma anteriores acuerdos administrativos que ordenaron la demolición de obras realizadas en una finca propiedad del recurrente por ser contrarias a la legalidad urbanística, de suerte que la suspensión interesada se refiere a actos que poseen exclusivamente efectos económicos y sin que se justifique que la demolición de tales obras pueda irrogar al recurrente perjuicios irreparables.

6. El solicitante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 20 de julio de 2004, reiterando su solicitud de suspensión cautelar, por los mismos razonamientos vertidos en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la reiterada doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 99/1999, 2/2001 y 83/2001, entre otros muchos) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”.

La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces, de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal, al pronunciarse, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Más concretamente hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración resulte efectiva (AATC 243/2000, 251/2000, 63/2001 y 170/2001, entre otros muchos).

Y también hemos dicho reiteradamente que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 121/1999, 304/1999, 317/1999 y 65/2000, entre otros muchos).

Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986, 52/1989, 287/1997, 99/1998 y 222/1999, entre otros) o cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda (AATC 405/1989, 351/1991, 47/1997 y 137/1998, por todos), hemos accedido eventualmente a otorgar la suspensión.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva a la conclusión de que no cabe acceder a la suspensión solicitada. En efecto, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el recurrente no acredita que de la ejecución de las Sentencias impugnadas pueda seguirse perjuicio que haga perder al amparo su finalidad o que le cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que, en todo caso, los eventuales daños -que el demandante ni siquiera cuantifica de forma aproximativa- serían de contenido patrimonial, por lo que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, sería meramente económica y por ello no dificultosa, teniendo en cuenta además que la ejecución del fallo comportaría sólo la demolición de una nave construida para albergar ganadería caballar y enganche de carruajes, de modo que no estamos (o, al menos, no se ha alegado ni acreditado que estemos) ante un supuesto en el que la ejecución pueda afectar a la estabilidad económica de una actividad económica o empresarial de un negocio (AATC 253/1995, de 25 de septiembre, 110/1998, de 18 de mayo, 13/1999, de 25 de enero, 65/1999, de 22 de marzo, y 250/2001, de 17 de septiembre, por todos).

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 388/2004, 18 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:388A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 3865-2004, interpuesto por don Antonio Contreras Santiago, en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: mantenimiento de la suspensión. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza Ureña, en nombre y representación de don Antonio Contreras Santiago, que actúa asistido por el Abogado don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 60 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004, recaído en el rollo núm. 61-2004, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia para enjuiciamiento en virtud de la orden europea de detención y entrega núm. 14-2004, tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 6 de marzo de 2003 del Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Mulhouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las autoridades francesas al amparo del Convenio Europeo de Extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 46-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En este procedimiento por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2003 se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales. Dicha resolución no fue recurrida y se declaró su firmeza por providencia de 7 de enero de 2004.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Mulhouse emitió orden europea de detención y entrega con base en la misma orden de detención de 6 de marzo de 2003 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 16 de abril de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que dio lugar al procedimiento de orden europea núm. 14-2004. Tras los tramites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dando lugar al rollo 78-2004, se dispuso por providencia de 20 de mayo de 2004 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien, formado el rollo núm. 61-2004, acordó por Auto de 3 de junio de 2004 acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurridas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, basada en la existencia de cosa juzgada material en relación con el anterior procedimiento de extradición con el que existiría identidad de partes procesales, objeto y causa de pedir; del derecho a la legalidad penal, basado en que se está aplicando la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación; y del derecho de defensa y a la asistencia letrada, por haber sido asistido por abogado de oficio a pesar de haber designado abogado de su confianza.

4. Mediante providencia de 26 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

5. Por Auto 320/2004, de 27 de julio, la Sala Primera de este Tribunal, dada la urgencia del caso y con carácter provisional, acordó de modo inmediato y a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión de los Autos recurridos, al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad en caso de ser finalmente estimado. En dicho Auto, además, se concedía un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la continuidad o alzamiento de dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 30 de julio de 2004, estima que debe mantenerse la suspensión acordada en atención a que la ejecución de la resolución recurrida privaría de su finalidad al amparo en caso de ser otorgado, no constando, además, que la misma pueda afectar al interés general o de tercero.

El recurrente, por escrito registrado el 4 de agosto de 2004, reitera la necesidad de suspensión de la resolución recurrida para evitar la pérdida de finalidad del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta Sala, tras la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por Auto 320/2004, de 27 de julio, acordó con carácter provisional, de modo inmediato y dada la urgencia del caso, a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004 por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de una orden europea de detención y entrega. En la misma resolución se dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno sobre la continuación o alzamiento de la suspensión acordada. Cumplimentados dichos trámites en el sentido en que se expone en los antecedentes, el objeto de la presente resolución es la decisión sobre la continuidad o no de dicha suspensión provisional.

2. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La doctrina mantenida por este Tribunal, en los casos de extradición pasiva, es que procede suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, ya que en estos casos, por un lado, la efectividad de dichas resoluciones, con la consiguiente entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en una decisión meramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que -en hipótesis- anulara los autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en dicho Estado; y, por otro, además, por lo general no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues aunque existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los Tratados Internacionales, dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles (por todos, AATC 228/1999, de 27 de septiembre; 266/1999, de 11 de noviembre; 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero).

3. En el presente caso, si bien la resolución cuya suspensión se solicita no aparece referida estrictamente a un supuesto de extradición pasiva, sino, conforme a lo establecido en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, a una orden europea de detención y entrega del recurrente para su enjuiciamiento en Francia, la doctrina expuesta resulta igualmente de aplicación, no sólo porque la nueva institución de la orden europea de detención y entrega se configura legalmente como sustitutiva del sistema de extradición entre los países firmantes del Convenio Europeo de Extradición, sino también porque, al igual que la extradición pasiva, su efectividad implicaría la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor para su enjuiciamiento, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país.

En ese sentido, procede acordar la suspensión de la resolución recurrida en atención a que su ejecución ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad y no cabe apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, si bien, como ya ha sido destacado en diversos pronunciamientos (por todos, AATC 88/2000, 123/2000 y 78/2001), los intereses generales que concurren en la propia ejecución de esta resolución reclaman que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 60-2004 de 3 de junio de 2004 (rollo núm. 61-2004), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de

detención y entrega núm. 14-2004 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 3865-2004, respecto del auto dictado por la Sala Primera el 18 de octubre de 2004, manteniendo la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2004 (rollo 61-2004) que se acordó en el Auto de esta misma sala 320/2004, de 27 de julio.

Mantengo la discrepancia con la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional que ya expresé (ex articulo 90.2 LOTC) en otro Voto particular formulado respecto de la suspensión cautelar provisionalísima acordada de este mismo

recurso de amparo. (ATC 320/2004, del pasado 27 de julio). Ya dije en el Voto particular anterior que aunque se hubiera admitido a trámite este recurso de amparo no procedía adoptar la suspensión cautelar que en su día se acordó. Claro es, en

consecuencia, que tampoco procede su mantenimiento, sin que las razones esgrimidas por el Ministerio Fiscal y el recurrente (AH 6 del Auto mayoritario) aporten, a mi entender, razonamiento decisivo alguno en contrario. Insisto en la incompatibilidad que,

por principio, ostenta el mecanismo de la Euroorden, que ha implantado en la Unión Europea la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, con medidas procesales cautelares como la que se mantiene en el Auto mayoritario. Salvo en casos extremadamente

excepcionales, poniendo además un marcado énfasis en la excepcionalidad, la generalización de la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea de la ejecución de estas Ordenes de detención y entrega podría poner en cuestión

el sistema de cooperación mediante Euroorden. La Ley 3/2003 atiende claramente a esa nueva filosofía, bien distinta de los procedimientos de extradición del siglo pasado. El artículo 56.1 de nuestra LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de

amparo ha de denegar la suspensión cuando de la misma puede seguirse una perturbación grave de los intereses generales. Las razones que expuse en el repetido Voto particular al ATC 320/2004, a las que remito íntegramente, avalan que debió aplicarse dicha

regla en este caso. Por ello, con la máxima deferencia y respeto al criterio de la mayoría de la Sala, mi disentimiento.

En Madrid, a dieciocho de octubre de 2004.

Firmado: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

AUTO 389/2004, 18 de octubre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:389A

Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Estima la causa de abstención en el recurso de amparo 4663-2004, promovido por don Deogracias Talaverano Rico. En causa penal.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional: acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de julio de 2004, don Deogracias Talaverano Rico interpuso recurso de amparo contra el Auto de 18 de junio de 2004, que acordó no haber lugar a declarar la nulidad de los Autos de 2 de febrero y 22 de marzo de 2004, por los que se acordó el archivo de las actuaciones y se desestimó el recurso de súplica interpuesto, dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 1169-2003, que fue turnado a la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal.

2. Por escrito de 13 de octubre de 2004 el Magistrado Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez manifiesta su voluntad de abstenerse del conocimiento del recurso de amparo núm. 4663-2004 por la causa 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Por escrito de 18 de octubre siguiente la Presidenta de la Sala Excma. Sra. Doña María Emilia Casas Baamonde manifiesta a su vez su voluntad de abstenerse de conocer de la aceptación de la abstención formulada por el Excmo. Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, por la causa 10 del art. 219 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO: En el presente recurso de amparo se recurre el Auto de 2 de febrero de 2004, por el que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acuerda el archivo de la querella formulada por el demandante de amparo contra los Excmos. Sres. Magistrados don Pablo

García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por lo que la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez para el conocimiento del recurso de amparo y de la Excma. Sra. Doña María Emilia

Casas Baamonde para la aceptación de la mencionada abstención, fundadas ambas por la causa 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ser aceptada por la Sala.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar justificada la abstención para el conocimiento del recurso de amparo núm. 4663-2004 formulada por el Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, así como la formulada por la Excma. Sra. Doña María Emilia Casas Baamonde para la decisión sobre de

la antedicha abstención.

Y correspondiendo conocer del recurso de amparo a la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, se acuerda completar su composición con el Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes, que la integrará junto con los Magistrados Excmos. Sres.

Don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps, para la decisión procedente respecto de la admisión del mencionado amparo.

Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 390/2004, 19 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:390A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción por pérdida sobrevenida de su objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 3864/95, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones provinciales.

Competencias de las Comunidades Autónomas: autonomía local. Cuestión de inconstitucionalidad: extinción por perdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de noviembre de 1995 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 13 de septiembre de 1995, mediante el que se acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, por entender que dicho precepto pudiera vulnerar los arts. 142, 149.1.14 y 157 CE. El mencionado art. 12 de la Ley de Cataluña 5/1987 dispone literalmente: “1. En los supuestos de traspaso de servicios como consecuencia de la modificación de las competencias provinciales, los correspondientes recursos económicos consistirán en un porcentaje de participación en los ingresos provinciales, calculado según los costes directos e indirectos del servicio transferido y según los datos de inversión real y mantenimiento para el funcionamiento y desarrollo normal de los servicios. Se establecerán los mecanismos o criterios de actualización automática de las dotaciones económicas. 2. El régimen anterior se aplicará hasta que la legislación sobre ingresos de los Entes locales establezca las fórmulas adecuadas de financiación, atendiendo a las modificaciones de la distribución de las competencias locales que resulte de la aplicación de la presente Ley.”

2. Dicha cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso interpuesto por un grupo de diputados provinciales, en nombre propio y en su calidad de integrantes del Grupo Socialista de la Diputación de Gerona, contra el acuerdo plenario de dicha Corporación, de fecha 19 de noviembre de 1991, por el que se acordaba “aprobar el Convenio que tiene por objeto las transferencias de los Museos y Servicios museísticos dependientes de la Diputación de Gerona a la Generalidad de Cataluña y a los Consejos comarcales, de conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley de museos, aprobada por el Parlamento de Cataluña el 17 de Octubre de 1990”.

3. Una vez concluso el procedimiento, la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 30 de mayo de 1995, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales. Dentro del plazo conferido los recurrentes y el Ministerio Fiscal estimaron oportuno que se elevase la cuestión; en sentido contrario se pronunció el Letrado de la Generalidad de Cataluña.

4. Las consideraciones del Auto de planteamiento de la cuestión pueden, sucintamente, exponerse del modo que sigue: Comienza la Sala analizando, conforme a lo prevenido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el llamado juicio de relevancia, es decir, la justificación de que la decisión que deba adoptarse en el recurso depende de la validez de la norma cuestionada, en este caso del artículo 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987. A este fin es suficiente, explica la Sala, constatar que el acuerdo plenario de la Diputación de Gerona, que se impugna en este proceso, supone la aplicación del precepto antes expresado en lo referente al traspaso, no sólo de la participación en los impuestos del Estado destinados a los Museos y las tasas y otros ingresos que produce la prestación de los servicios relacionados con los Museos, sino también de una aportación suplementaria, siguiendo lo prevenido en el artículo 12 de la Ley 5/1987 cuestionado, por lo que resulta evidente la incidencia del mismo en la resolución del pleito.

Entrando en el fondo de lo cuestionado estima la Sala que la transferencia de los Museos y servicios museísticos de las Diputaciones a la Generalidad y a los Consejos comarcales prevista en la Ley catalana 17/1990 se ha llevado a cabo, en lo que a la Diputación provincial de Gerona se refiere, de acuerdo al mecanismo previsto en la disposición adicional quinta de la misma y de conformidad con las previsiones legales contempladas en los artículos 2 y 4.1 de la Ley 5/1987. Sin entrar a valorar otros aspectos, relacionados con el núcleo de la legalidad de los actos y disposiciones sometidos al control jurisdiccional relativos a la transferencia en sí, es lo cierto que ésta lleva consigo, además, una aportación económica destinada a la financiación de los servicios transferidos. Dicha transferencia de recursos económicos halla su amparo en el artículo 12.1 de la Ley catalana 5/1987, sobre régimen provisional de competencias de las Diputaciones provinciales.

En relación a dicho artículo 12, continúa la Sala, no se discute que la redistribución de funciones y competencias provinciales comporte la redistribución de “la parte correspondiente de los recursos provisionales”, como ha declarado la Sentencia 32/1981 del Tribunal Constitucional, sino que ello autorice, sin más, una detracción indiscriminada, un porcentaje de participación en los ingresos provinciales que se establece independientemente del origen de esos ingresos y, por tanto, sin consideración a su posible vinculación a la competencia cuya titularidad se modifica. Este parece ser el caso del porcentaje de participación en los ingresos provinciales equivalente al gasto presupuestado del servicio que se transfiere creado por el artículo 12 de la Ley 5/1987 que se examina. En definitiva, considera la Sala que se crea un nuevo recurso, no previsto en el art. 157 de la Constitución, ni en el art. 4 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980, que forma parte del bloque de constitucionalidad aplicable, ni tampoco en el art. 7 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/1982, de 12 de julio, de finanzas públicas de Cataluña, lo que supone arrogarse, por otra parte, competencias sobre la Hacienda General, de titularidad exclusiva estatal, conforme dispone el art. 149.1.14 de la Constitución. En conclusión estima la Sala que el precepto cuestionado puede vulnerar lo dispuesto en los arts. 142, 149.1.14 y 157 de la Constitución.

5. Por providencia de 27 de febrero de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Parlamento catalán y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, las partes mencionadas pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 4 de marzo de 1996 el Presidente del Senado realizó la personación de dicha Cámara en el procedimiento.

El Abogado del Estado, mediante escrito de 8 de marzo de 1996, se personó y manifestó su voluntad de no realizar alegaciones.

El Fiscal General del Estado realizó alegaciones el 14 de marzo de 1996, en las que interesó que se dictara sentencia que declare que el artículo 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña núm. 5/1987 no es contrario a los arts. 149.1.14, 142 y 157 CE. En síntesis sus argumentos fueron los siguientes: considera el Fiscal General del Estado que para poder apreciar la inconstitucionalidad denunciada sería necesario demostrar que, una vez realizada la transferencia de los servicios museísticos de la Diputación Provincial de Gerona a los Consejos Comarcales o a la Generalitat de Cataluña (según los casos) los recursos económicos asimismo transferidos no se limitan a las cantidades presupuestadas inicialmente por la Diputación para cubrir este servicio, sino que suponen una cantidad mayor que determine una reducción real de ingresos, mayor que la derivada de la propia transferencia, es decir, si el montante económico indicado y cuantificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo coincide con las cantidades hasta entonces presupuestadas por la Diputación para atender el gasto de la prestación de los servicios museísticos, ningún perjuicio se produce para esta Hacienda local, y, por tanto, no existe infracción del art. 142 CE; lógicamente menos aún se producirá tal contradicción en el supuesto hipotético de que la transferencia del servicio suponga un ahorro para la Diputación Provincial; en todo caso no consta acreditado a lo largo del proceso contencioso-administrativo ningún estudio económico, ni siquiera la aportación de un estudio presupuestario de la Diputación Provincial anterior a la transferencia que permita cuantificar dichos extremos. Continúa explicando que la anterior argumentación sirve igualmente para la supuesta infracción del art. 157 CE, ya que debe observarse que éste regula los recursos financieros de las Comunidades Autónomas, desarrollados en la LOFCA, pero, a juicio del Fiscal General del Estado, ello no imposibilita acuerdos de cooperación económica entre las CC.AA. y otros Entes territoriales, previendo incluso el precepto constitucional la regulación de las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. En definitiva, únicamente en el supuesto hipotético de que se acreditara que la transferencia de recursos –que necesariamente conlleva la de los servicios- (en la forma que se establece en la norma cuestionada), excede de las cantidades normalmente presupuestadas por la Diputación provincial para cubrir los mismos, podría apreciarse la existencia de contradicción de aquélla con los arts. 142 y 157 de la Constitución; dado que este extremo no ha quedado acreditado, no se aprecia por el Fiscal General del Estado tal inconstitucionalidad.

7. La Generalidad de Cataluña, a través de sus servicios jurídicos, realizó alegaciones mediante escrito de 18 de marzo de 1996. En resumen sus argumentos en defensa de la constitucionalidad del precepto cuestionado fueron los siguientes: la autonomía local y la suficiencia financiera prevista en el art. 142 CE no ha sido vulnerada, puesto que las propias Diputaciones intervienen en el procedimiento y concretamente en la determinación de los recursos que deben financiar y han de ser traspasados junto a los servicios que deja de prestar la Diputación. El traspaso de recursos económicos no es inconstitucional a pesar de no encontrarse expresamente previsto en el art. 157 CE o en el art. 4 LOFCA, porque sí está previsto en la regulación de la transferencia de servicios de las Diputaciones a la Generalidad que se contiene en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía. Además el contenido económico de los traspasos realizados es el único legalmente posible y el más ecuánime en términos económicos. Por último la fórmula utilizada respeta el máximo equilibrio entre los recursos a traspasar y las posibles variaciones de los presupuestos de las Diputaciones. La transferencia de competencias no puede desvincularse de la transferencia de las dotaciones económicas precisas para ejercerlas (SSTC 32/1981, 84/1982 y 27/1987), y el traspaso integral de un servicio y su dotación económica en nada perjudica, sino que es otra vertiente de la suficiencia financiera reconocida por el art. 142 CE, que también abarca a las comarcas como entes locales que son. Respecto de la comparecencia exclusiva del Estado sobre Hacienda general reconocida en el art. 149.1.14 CE, recuerda la Generalidad que dicha competencia no debe obviar o anular otras competencias, como la que ostenta las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, y ello implica la necesidad de dejar a la regulación autonómica un margen de regulación en Haciendas locales que permita no entender anulada esa competencia por la estatal sobre Hacienda general (STC 179/1985).

8. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito de 21 de marzo de 1996, manifestó su voluntad de no personarse ni realizar alegaciones en el presente proceso.

El Parlamento de Cataluña realizó alegaciones el 20 de marzo de 1996. Justificaba la constitucionalidad del articulo cuestionado con base en los siguientes argumentos: por una parte entiende que la disposición transitoria sexta, punto 7, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, prevé el traspaso de servicios a la Generalidad, y por tanto, si, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, las transferencias de servicios deben comportar el traspaso de los correspondientes recursos para prestarlos adecuadamente, se debe concluir que la previsión de la mencionada disposición transitoria sexta, punto 7, debe ser desarrollada en el sentido de establecer los recursos a atribuir a cada uno de los traspasos. Pues bien, continúa en sus alegaciones, ello es lo que efectúa el artículo 12 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales. La forma específica por la que opta la Ley no podía adaptarse, a juicio del Parlamento de Cataluña, más al bloque de la constitucionalidad, porque forma parte del mismo. Efectivamente la fórmula no es más que la transposición de la establecida en la disposición transitoria tercera 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para la financiación de los servicios derivados de los traspasos de competencias del Estado a la Generalidad. La fórmula del artículo 12 viene también avalada, a su juicio, por el hecho de ser análoga a la prevista en diversas leyes, entre otras en el artículo 19 de la Ley del proceso autonómico y en la disposición transitoria primera LOFCA. Finaliza sus alegaciones el Parlamento de Cataluña solicitando que se dicte una Sentencia afirmado la constitucionalidad del precepto cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de

régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, por entender que dicho precepto vulnera los arts 142, 149.1.14 y 157 CE. Pues bien, la STC 48/2004, de 25 de marzo, resolutoria de las cuestiones de inconstitucionalidad núms.

3225/95, 3226/95, 268/98, 3671/98 y 3730/98, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declaró “inconstitucional y nulo el artículo 12, en sus dos apartados, de la Ley del Parlamento de

Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones provinciales, con los efectos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia”. Concretamente se afirmó que dicho precepto “vulnera la

autonomía local en su vertiente económica, garantizada en el artículo 142 en relación con el artículo 137, ambos de la Constitución”. Así pues hay que concluir que se ha producido la extinción de este proceso como consecuencia de la desaparición

sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC) no resulta posible su aplicación en los Autos de los que deriva la cuestión, de

suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (STC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ único), figura ésta de extinción procesal “cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia

constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal” (ATC 14/1996, de 17 de enero, FJ único).

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal acuerda declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3864/95, promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto

del art. 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones provinciales.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción por pérdida sobrevenida de su objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3864/95, promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del art.

12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones provinciales, declarado nulo en cuestiones anteriormente resueltas.

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 391/2004, 19 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:391A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad 1358-1999, planteado por el Parlamento de Andalucía, contra los arts. 82 a 89 y las partidas de la Sección 32, de la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede parcialmente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1999, el Presidente del Parlamento de Andalucía interpuso, en nombre de la Cámara, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82 a 89 y las partidas de la Sección 32, de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, por los que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Andalucía y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de abril de 1999, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que, por Acuerdo de la Mesa del día 27 anterior, la Cámara se personaría en el procedimiento, encomendando su representación y defensa al Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

4. Por escrito registrado en el Tribunal el día 5 de mayo de 1999, la Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa del día 27 de abril anterior, en cuya virtud la Cámara se daba por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 6 de mayo de 1999, la representación procesal del Congreso de los Diputados dio por reproducidas las alegaciones presentadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358/99.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 7 de mayo de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el procedimiento y presentó sus alegaciones.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de julio de 2004, la Presidente del Parlamento de Andalucía interesó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, que se tuviera por desistida parcialmente a la Cámara en el presente procedimiento, manteniendo la impugnación del art. 86 y de las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” –Programa 911 B, de la Ley 49/1998, sólo y exclusivamente en cuanto suponen un incumplimiento de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía (fundamento tercero del escrito de interposición del recurso).

8. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de septiembre de 2004, acordó oír al Abogado del Estado y al representante procesal del Congreso de los Diputados para que en el plazo de diez días expusieran lo que estimaran procedente en relación con el desistimiento parcial interesado.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de septiembre de 2004, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, manifestó que no se oponía a la solicitud de desistimiento formulada por el Parlamento de Andalucía.

10. Por escrito registrado en el Tribunal el 28 de septiembre de 2004, el representante procesal del Congreso de los Diputados manifestó que la Cámara no oponía ninguna objeción al desistimiento parcial solicitado por el Parlamento de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (STC 96/1990, de 24 de mayo,

FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o parcialmente, la

manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional que justifique la

prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de febrero).

La representación procesal del Parlamento de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Pleno de la Cámara, interesa que se le tenga por desistido parcialmente del presente recurso de inconstitucionalidad, manteniendo la impugnación del art. 86 y de las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” –Programa 911 B, de la Ley 49/1998, sólo y exclusivamente en cuanto suponen un incumplimiento de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El representante procesal del Congreso de los Diputados y el Abogado del Estado, por su parte, no plantean objeción alguna al desistimiento parcial, sin que se advierta algún interés constitucional que aconseje la prosecución del procedimiento, en relación con las impugnaciones de las que se desiste, hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido parcialmente al Parlamento de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1358/99, manteniéndose únicamente la impugnación del art. 86 y la de las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las

Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” –Programa 911 B, de la Ley 49/1998.

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 392/2004, 19 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:392A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4112-2002, planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 308/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid al que se acompaña el testimonio de los autos de juicio ejecutivo núm. 98-2002, del rollo de apelación núm. 289-2002, y del Auto de 17 de junio de 2002 por el que se acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Durante la vigencia de la derogada Ley de enjuiciamiento civil de 1881, en un juicio ejecutivo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid dictó Sentencia de 7 de diciembre de 2000 por la que estimaba la demanda interpuesta por Comercial de Revestimientos Rivas, S.L. contra la comunidad de bienes “Arroyo de Santa María Polígono II” y condenaba a la demandada a pagar la suma de 1.957.003 pesetas. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia con base en la mencionada ley procesal de 1881, que fue admitido a trámite. La parte apelada se opuso al recurso sin solicitar la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Conforme a la antigua legislación procesal civil, si el demandante (parte apelada) no instaba la ejecución provisional en el plazo preclusivo de seis días previsto en el art. 385.IV LEC de 1881 se admitía la apelación en doble efecto, por lo que la Sentencia recurrida devenía provisionalmente inejecutable (art. 387 LEC de 1881), es decir, se suspendía la ejecución de la Sentencia apelada hasta que el Tribunal superior resolviera la apelación interpuesta (art. 388 LEC de 1881).

b) Una vez vigente la LEC de 2000, la actora solicitó la ejecución provisional de la Sentencia impugnada. Es de resaltar que la nueva regulación de la ejecución provisional, a diferencia de la anterior, favorece la posición del demandante que ha obtenido una Sentencia estimatoria al no preverse un plazo preclusivo para su solicitud (art. 527.1) ni, especialmente, exigirse la prestación de caución (art. 526).

Esta petición fue desestimada mediante Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Madrid, de 13 de febrero de 2002, al entender que no cabía aplicar retroactivamente la nueva Ley a los procesos resueltos en primera instancia y cuya apelación también se sustanciaba conforme a la antigua LEC, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LEC, en relación con el art. 9.3 CE y con la disposición transitoria segunda LEC (cuya rúbrica es Procesos en primera instancia).

c) El demandante que instó la ejecución provisional interpuso recurso de apelación contra la citada resolución desestimatoria. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, el Secretario Judicial de ese Tribunal dictó diligencia de ordenación de 8 de mayo de 2002 por la que emplazaba “al Ministerio Fiscal y a COMERCIAL DE REVESTIMIENTOS RIVAS, S.L. por término de diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre la cuestión de inconstitucionalidad o no que pudiera tener la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”. El apelante y el Fiscal informaron mediante los respectivos escritos pronunciándose ambas partes en contra del planteamiento de esta cuestión por considerarla un problema interpretativo de la legalidad ordinaria. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió mediante Auto de 17 de junio de 2002 plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad al estimar aplicable al procedimiento del cual surge su duda el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera LEC, en lugar de la transitoria segunda relativa a los procesos en primera instancia, en contra, pues, del criterio sostenido por el Juzgado a quo en el Auto apelado. En su opinión, esa norma transitoria establece la retroactividad de la ejecución provisional prevista en la LEC de 2000 en los recursos de apelación regidos por la LEC de 1881, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, en su vertiente subjetiva (cambios normativos que no sean razonablemente previsibles).

En este sentido recuerda que, de conformidad con la LEC 1881, las Sentencias recurridas en apelación respecto de las cuales la parte apelada no solicitó la ejecución provisional (como sucede en el presente caso) pasaban a ser provisionalmente inejecutables hasta que el Tribunal ad quem resolviera la apelación. Sin embargo, con la LEC de 2000 la situación varía por completo al permitir la aplicación de las nuevas normas ordenadoras de la ejecución provisional en cualquier momento de la apelación (disposición transitoria tercera, párrafo 2, LEC 2000), lo que supondría tener que revocar el Auto dictado por el Juzgado a quo y ordenar el despacho de la ejecución provisional. Esa resolución podría originar graves consecuencias patrimoniales imprevistas con antelación suficiente y, por tanto, sin que el afectado haya tomado prevención alguna, “Todo ello por razón de un cambio legislativo que altera y destruye, cuando ya no hay remedio, la confianza en que permanecería una situación legal y ello puede producir consecuencias económicas desastrosas y, a veces irreversibles, aunque la Sentencia cumplida provisionalmente, sea después revocada”.

3. Mediante providencia de 13 de julio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “por si fuese notoriamente infundada”.

4. Finalmente, el Fiscal General del Estado presentó escrito de 7 de septiembre de 2004 en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir varias causas de inadmisibilidad, en términos semejantes a los expuestos en otros escritos todos ellos relativos al problema aquí suscitado. En primer lugar, no se ha respetado lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, puesto que no ha sido emplazada la parte apelada y porque las demás partes fueron oídas sin que, previamente, el órgano judicial manifestara, como es necesario también, cual era el precepto constitucional que podría vulnerar la norma cuestionada. Del mismo modo, también estima que la cuestión es notoriamente infundada y recuerda que el Auto de este Tribunal de 20 de julio de 2004 ya ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad núm. 480/2002, “planteada por el mismo órgano judicial y sobre el mismo precepto que la presente.”

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid respecto del apartado segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por

posible vulneración del principio de seguridad jurídica, en su vertiente subjetiva, resulta idéntica a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1694-2002, que fue inadmitida a trámite por Auto del Pleno de este Tribunal de 20 de julio de 2004. Procede,

por tanto, tener por reproducidos en la cuestión que ahora nos ocupa los razonamientos jurídicos contenidos en el mencionado Auto y, en consecuencia, inadmitir la misma.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 393/2004, 19 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:393A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 5196-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, respecto del artículo 174.1 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia; normas declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional. Igualdad en la ley: supuestos de hecho diversos. Pensión de viudedad: convivencia marital. Seguridad Social: disponibilidad del legislador. ATC 188/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de agosto de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, al que se acompaña, junto con el testimonio de los autos núm. 809-2002 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 17 de febrero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por presunta vulneración de los arts. 1, 14, 32, 39.1 y 41 CE.

El tenor literal de los preceptos cuestionados es el siguiente:

Art. 174.1 LGSS: “Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años”.

Disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio: “Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a los que se establece en el apartado siguiente”.

2. Los hechos de los que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad planteada son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio Jou Itarte solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) pensión de viudedad tras el fallecimiento de doña Isabel Josefa Navarro Pérez, acaecido el 5 de abril de 2002 y con la que convivió de forma marital durante dieciséis años, habiendo nacido de dicha unión dos hijas, de trece y dos años de edad.

b) El INSS dictó resolución de fecha 13 de junio de 2002, denegando la pensión de viudedad por no tener el solicitante vínculo matrimonial con la causante, sin que existiera imposibilidad legal para contraer matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento, según lo establecido en el art. 174.1 LGSS y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Interpuesta reclamación previa contra esta resolución, fue desestimada por resolución de 12 de agosto de 2002.

c) Con fecha 26 de septiembre de 2002, don Antonio Jou Itarte interpuso demanda ante la jurisdicción social contra el INSS, solicitando el reconocimiento del derecho a percibir pensión de viudedad, demanda que correspondió por turno al Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona (autos núm. 809-2002). Celebrado el juicio oral con fecha 12 de diciembre de 2002, fueron declarados los autos conclusos para sentencia.

d) Mediante providencia de 13 de diciembre de 2002, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, por presunta vulneración de los arts. 14, 39 y 41 CE, o constituir un obstáculo para la plenitud de la justicia, la libertad y la igualdad, valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, en la medida que los citados preceptos legales exigen el vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

e) La representación procesal de don Antonio Jou Itarte formuló sus alegaciones con fecha 8 de enero de 2003, manifestando su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que la exigencia de vínculo matrimonial para tener derecho a la pensión de viudedad vulnera los arts. 14, 39 y 41 CE. Asimismo arguye que la doctrina del TEDH tiene declarado que el art. 8 CEDH no distingue entre familia legítima e ilegítima. Concluye señalando que la unión familiar de hecho estable debe merecer la misma protección que la basada en el matrimonio, siendo la diferencia de trato constitucionalmente ilegítima al vulnerar el principio de igualdad.

f) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 14 de febrero de 2003, señalando que no considera pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, por cuanto, sin desconocer la existencia de diversas iniciativas legislativas y demandas sociales en pro de la equiparación de las uniones familiares de hecho a las conyugales, se ha de recordar que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida en el Sistema de la Seguridad Social no pugna con el art. 14 CE ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales (SSTC 184/1990 y 66/1994 y ATC 222/1994).

3. Mediante Auto de 17 de febrero de 2003, del Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, en autos núm. 809-2002, promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 174.1 de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, fundamentando el planteamiento de la misma en las consideraciones siguientes:

Después de analizar la aplicabilidad al caso de los preceptos cuestionados y su relevancia para la resolución del litigio, así como de justificar la imposibilidad de acomodación a la Constitución del art. 174.1 LGSS y de la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981 por vía interpretativa, el Magistrado proponente de la cuestión considera que la evolución de la realidad social en cuanto al fenómeno de las uniones maritales de hecho y el conjunto de iniciativas legislativas y sociales producidas en los últimos años justifican, pese a que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre el tema en la STC 184/1990, una decisión de distinto signo al de esta resolución respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

Pasando a desarrollar el anterior razonamiento, el Magistrado proponente considera que la primera razón que justificaría la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados se centraría en la evolución legislativa y social con relación al tema de las uniones de hecho, que ha determinado que se promulguen leyes autonómicas que, asumiendo esta evolución social, regulan jurídicamente las uniones de hecho en forma muy parecida a las uniones matrimoniales. Concretamente, se hace referencia a la Ley del Parlamento de Cataluña, 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas, citando asimismo la Ley de las Cortes de Aragón 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, la Ley de las Cortes Valencianas 1/2001, de 6 de abril, sobre uniones de hecho, la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, la Ley de la Comunidad Autónoma las Islas Baleares 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, y los registros de uniones de hecho creados en Andalucía (Decreto 3/1996, de 9 de enero), Extremadura (Decreto 35/1997, de 18 de marzo) y Asturias (Decreto 71/1994, de 24 de septiembre). Se considera, en definitiva, que la afirmación contenida en la STC 184/1990 de que el “vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio”, no es aceptable en la actualidad.

Se subrayan seguidamente en el Auto de planteamiento de la cuestión las importantes iniciativas legislativas en el ámbito normativo estatal en relación con las uniones estables de hecho, que apuntan a su equiparación con el matrimonio. Se hace referencia, así, a la regulación de la adopción tras la Ley 21/1987, de reforma del Código civil, al vigente Código penal, a la LOPJ, a la Ley Orgánica de procedimiento de hábeas corpus, al art. 16 de la Ley de arrendamientos urbanos, a la normativa sobre ayudas a las víctimas del terrorismo y a la protección de asistencia sanitaria a los convivientes de hecho de los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. Asimismo se hace referencia a diferentes iniciativas legislativas sobre equiparación de las uniones estables de hecho que no han llegado a prosperar y a jurisprudencia civil que viene reconociendo el derecho de los miembros de las parejas de hecho a lucrar la parte de los bienes comunes generados durante la convivencia cuasimarital en el momento de la separación.

Por todo ello el Magistrado proponente llega a la conclusión de que el art. 174.1 LGSS y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en la medida que establecen la exigencia del vínculo conyugal para tener derecho a la pensión de viudedad del Sistema de la Seguridad Social pudieran ser contrarios a los arts. 1, 14, 32, 39.1 y 41 CE, al lesionar o constituir un obstáculo para la plenitud de los principios constitucionales de justicia, libertad e igualdad.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por el posible carácter notoriamente infundado de la misma.   5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de octubre de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada en razón de lo que seguidamente se argumenta.

a ) Recuerda el Fiscal General del Estado, en primer lugar, que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Cita en este sentido el ATC 193/2001, de 3 de julio, FJ Único, en el que dijimos que “la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3)”. Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 13 de diciembre de 2002, como preceptos de la Constitución hipotéticamente afectados, los artículos 14, 39 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes son oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha 17 de febrero de 2003, se añaden a los anteriores los arts. 1 y 32.1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal con cita de nuestra STC 114/1994, que sólo a los preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida.

b) En lo que al fondo de la cuestión se refiere, parte el Fiscal General de la reiterada doctrina de este Tribunal, y en particular de la STC 184/1990, en la que se afirma la no equivalencia entre el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, pudiendo de ello deducir razonablemente el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, consecuencias, incluido el ámbito de las pensiones de viudedad, respecto del que ha señalado el Tribunal que la actual regulación ni vulnera lo dispuesto en el art. 14 CE ni contiene discriminación alguna en función de una “circunstancia social” que trate de excluir socialmente a las parejas que no hayan contraído matrimonio, pues, en definitiva, siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica; el legislador podrá decidir la extensión de la pensión aquí en cuestión, pero no lo ha hecho hasta la fecha, sin que ello suponga que haya incurrido en la lesión de los preceptos constitucionales invocados.

Por lo que toca a las modificaciones operadas en distintos ámbitos del ordenamiento jurídico en un sentido equiparador entre el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, apunta el Fiscal que este Tribunal ha afirmado en la citada Sentencia 184/1990 que tales supuestos no admiten comparación con el que ahora nos ocupa, pues los preceptos que los recogen persiguen fines y protegen valores e intereses bien distintos, lo que impide su contraste con la prestación de seguridad social aquí examinada. En idéntico sentido, la STC 66/1994, en la que se descarta la vulneración de los arts. 14, 32.1 y 39.1 CE por medidas de los poderes públicos que otorguen un trato diferente y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales y en la que se salva la aparente contradicción con la doctrina contenida en la STC 222/1992, advirtiendo que ésta se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de la Seguridad Social, preservándose expresamente la doctrina sentada en la STC 184/1990 y resoluciones concordantes, sin cuestionarse la libertad del legislador para exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones. Igual sucede con la más reciente STC 39/1998 y, en fin, con la inadmisión a trámite declarada mediante ATC 188/2003 –por notoriamente infundada– de cuestión de inconstitucionalidad sobre idéntico objeto, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de la misma capital que el que lo presenta ahora.

Sistematiza el Fiscal General los requisitos para la obtención de una pensión de viudedad –no concurriendo matrimonio– conforme a la legislación y la doctrina constitucional, afirmando que es necesario que el supuesto de hecho encaje o se acomode a los requisitos de: 1) Que se trate de una unión estable de dos personas que hubieran convivido como matrimonio more uxorio. 2) Que, existiendo el deseo o intención de contraer matrimonio, uno de los dos miembros de la pareja estuviera ya casado y sin posibilidad de disolver el vínculo, por impedirlo la ley, esto es, uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981 (STC 184/1990, de 15 de noviembre). 3) Que el fallecimiento hubiera acaecido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Y todo ello no pugna con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales, pues no existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario de lo que sucede con el matrimonio, que es un derecho constitucional (art. 32.1 CE) que genera una pluralidad de derechos y deberes, siendo perfectamente constitucional que los poderes públicos otorguen, en este momento, un trato de privilegio a la unión familiar basada en el matrimonio sobre las relaciones de hecho, sin que ello excluya que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación en el que estas situaciones puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

En lo que atañe al art. 39.1 CE, refiere el Fiscal lo que el ATC 188/2003 ha señalado con los precedentes de las SSTC 27/1986, de 19 de febrero y 184/1990, de 15 de noviembre, afirmando que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo de fallecido, sino que su finalidad es más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad. Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión.

Y por lo que al art. 41 CE se refiere, resultando que el sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social es el desarrollo legislativo del mandato impuesto por el constituyente al Estado, el cómo haya de articularse tal sistema conforme a las necesidades y el establecimiento de las medidas que tiendan a su satisfacción son cuestiones que competen exclusivamente al legislador, correspondiendo al mismo su previsión, según ha señalado este Tribunal, teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. La opción por no incluir los supuestos de convivencia sin previo matrimonio, y el establecimiento de tales condiciones y el consiguiente reconocimiento o supresión de un derecho, no puede quedar tampoco al arbitrio de la personal idea de justicia que cada cual tenga, con olvido de las particulares razones que haya tenido el legislador para regular la materia del modo que ha estimado conveniente, sopesando la concurrencia de diferentes intereses, entre los cuales se hallan la viabilidad del sistema de la Seguridad Social y la preferencia por atender a otras necesidades consideradas más acuciantes.

En consecuencia, concluye el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias. A estos efectos, señala en su informe el Fiscal General del Estado que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 13 de diciembre de 2002, como preceptos de la Constitución hipotéticamente vulnerados, los arts. 14, 39 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes fueron oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha 17 de febrero de 2003, se añaden a los anteriores los arts. 1 y 32 CE. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, sólo a los preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida. Tal alegación ha de ser admitida, debiendo –en principio y a salvo lo que luego se dirá– concentrarse nuestro juicio de constitucionalidad, exclusivamente, en la posible vulneración de los arts. 14, 39 y 41 CE, que fueron los identificados en la providencia de 13 de diciembre de 2002. Y ello porque, como hemos venido reiterando, la falta de argumentación sobre el porqué de la colisión entre la norma analizada y los preceptos constitucionales citados no satisface dos de las funciones que, según nuestra reiterada jurisprudencia, son inherentes al trámite de audiencia: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en orden a poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados ante una decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso constitucional con el fin de propiciar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a su apertura, de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (por todas, SSTC 166/1986, de 16 de diciembre, FJ 4; 83/1993, de 8 de marzo, FJ 1; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2.c; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4.a; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 2; y AATC 108/1993, de 30 de marzo, FJ 2; 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2 y 100/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

Hecha la aclaración que antecede, y tal y como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, una vez verificados los denominados juicios de aplicabilidad y de relevancia, es posible concluir que del examen de los autos se deduce la procedencia del planteamiento de la cuestión, toda vez que el art. 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) resulta directamente aplicable al caso, impidiendo al demandante obtener la prestación que solicita, y resultando imposible, por otra parte, una “adecuación constitucional” por vía interpretativa. Por lo que, consiguientemente, de la constitucionalidad o no de ese precepto depende la resolución final que en forma de sentencia ha de dictar el Juzgado de lo Social, quedando, de este modo, cumplido el requisito de la relevancia.

2. Dicho lo anterior, ha de comenzar constatándose que, aun cuando en la providencia de 13 de diciembre de 2002, por la que se daba a las partes y al Ministerio Fiscal la posibilidad de alegar acerca de la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad, se hacía referencia a la posible vulneración de los arts. 14, 39, 41 CE, lo cierto es que el Auto en el que se propone la cuestión no argumenta respecto de cada uno de los mismos, sino que se limita, simplemente, a razonar que, en la medida en que el marco jurídico regulador (bien por la intervención legislativa, bien por la interpretación judicial) se ha modificado, el entendimiento de las normas que atribuyen la pensión de viudedad únicamente a quien ha sido cónyuge, no puede mantenerse por ser tal interpretación “susceptible de ser contraria –en los actuales momentos– a los preceptos constitucionales invocados”, concluyendo que tales consideraciones son suficientes para que este Tribunal proceda a una revisión de su doctrina en la materia “en tanto que los cambios sociales y jurídicos han comportado que los elementos centrales sobre los que la misma se edificó (es decir, la inexistencia de un marco jurídico regulador y el carácter netamente prestacional de la viudedad) hayan desparecido o se hayan difuminado”.

3. La cuestión, en los concretos términos en que es aquí planteada, ha sido cabalmente respondida –como bien recuerda el Fiscal General– en nuestro reciente ATC 188/2003, de 3 de junio, del que por tanto basta ahora recordar su contenido en el concreto aspecto referido por el Magistrado proponente. En efecto, hemos dicho en el fundamento jurídico 2 de la citada resolución que, como es sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero, en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por su Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90, mantiene la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, “la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad”. Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, y las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión.

Con posterioridad, la doctrina constitucional ha mantenido la línea interpretativa sentada por la STC 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad. Así, las SSTC 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994, o el ATC 232/1996, de 22 de julio, han reiterado la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal. A título de ejemplo, la STC 66/1994, de 28 de febrero (FJ 3), señala de nuevo que “aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio –art. 32.1 CE– en el art. 16.1 CE, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho (... ), pues, en definitiva, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ello y a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos por su ejercicio, ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados para la concesión de una prestación, a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos”.

Así, actualmente, se sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, puedan acceder a esta protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial.

4. Por último, el Auto de planteamiento de la cuestión hace referencia a las modificaciones normativas que vienen a poner en pie de igualdad las uniones no matrimoniales con las matrimoniales, lo que dado su rango no puede incidir en los razonamientos anteriores y, en cuanto al carácter de prestación de la pensión de viudedad, hace referencia dicho Auto a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y al Real Decreto 1465/2001 de la misma fecha, tratando de fundar el menor carácter prestacional y la mayor naturaleza mixta de la mencionada pensión, de modo que –a su juicio– “no puede obviarse que el propio legislador, tras dichos cambios normativos, ha valorado en gran medida la situación o estado de necesidad de los beneficiarios en la configuración de la prestación analizada”, pero evidentemente ello no logra en modo alguno desvirtuar nuestra doctrina en tal sentido, máxime cuando el principal precepto cuya inconstitucionalidad se propugna (el art. 174.1 LGSS) ha sido recientemente modificado por el legislador (concretamente por el art. 17 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, por la que se establecen disposiciones específicas en materia de Seguridad Social), sin que tal alteración afecte al aspecto aquí objeto de atención. Y es que, en definitiva, como terminábamos concluyendo en el fundamento antes citado del ATC 188/2003 y reiteramos en el más reciente ATC 174/2004, de 11 de mayo, si bien es cierto que no puede desconocerse que con la actual regulación se producen en muchos casos situaciones de desprotección social para el superviviente de una unión de hecho cuando fallece el único sostén de la familia con quien ha mantenido en vida vínculos estables de asistencia y apoyo mutuos, aunque éstos no derivaran del matrimonio, también lo es que existen argumentos constitucionales para mantener que la negativa a conceder derecho de pensión de viudedad en las uniones de hecho no es arbitraria ni discriminatoria. Tal y como este Tribunal dejó sentado en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, no es posible hallar discriminación en este trato más favorable a la unión familiar, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, determinando el nivel y condiciones de las prestaciones, de tal manera que no pueden considerase, sin más, discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 CE estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA   Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 5196-2003 planteada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, en autos núm. 809-2002.

Madrid, diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 394/2004, 19 de octubre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:394A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 332-2004, promovido por doña María del Carmen Marce Arch y otro, en causa por delito contra la Hacienda Pública.

Recurso de amparo: desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 19 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales, don Antonio Francisco García Díaz, en representación de doña María del Carmen Merce Arch y de don Francisco Merce Arch, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de julio de 2000, así como contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2003. La primera de las indicadas resoluciones condenó a los recurrentes en amparo, como autores responsables de un delito contra la Hacienda pública, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a satisfacer una multa por importe de 230.000.000 de pesetas cada uno, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses en caso de impago, así como una indemnización a la Generalidad de Cataluña por importe de 229.468.469 pesetas, con sus correspondientes intereses de demora, y al pago por treceavas partes de las costas procesales. La segunda Sentencia desestimó el recurso de casación interpuesto, confirmando en todos sus extremos la anterior resolución impugnada.

2. La Sala Segunda, por providencia de 22 de julio de 2004, acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar de los órganos judiciales que habían. intervenido en la substanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

3. Los demandantes, por escrito registrado el 29 de julio de 2004, manifestaron su renuncia a que les sean suspendidas las penas privativas de libertad, cuya ejecución ya han iniciado.

4. En escrito registrado el 30 de julio de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y sus penas accesorias y la denegación de la suspensión del resto de los pronunciamientos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la pieza separada de suspensión, los recurrentes en amparo manifiestan su voluntad de renunciar a la suspensión solicitada mediante el escrito presentado por su Procurador, don Antonio Francisco García Díaz, con

fecha de registro en este Tribunal de 29 de julio de 2004. Como este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones (SSTC 362/1993, 167/2000, entre otras muchas), el hecho de que la justicia constitucional sea rogada, no significa que rija en ella, sin más,

el principio dispositivo. Sin embargo, la voluntad de los recurrentes en amparo de renunciar a esta medida cautelar es, de suyo, suficiente para que se acceda a lo solicitado por no existir un interés público que pudiera resultar lesionado (AATC

105/2000, 263/2000, 211/2001).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por renunciados a los demandantes de amparo a sus solicitudes de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, a diecinueve de octubre de 2004.

AUTO 395/2004, 19 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:395A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3359-2004, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, respecto del art. 319.2 del Código penal.

Cuestión de inconstitucionalidad: falta de viabilidad. Principio de legalidad penal: seguridad jurídica. Leyes penales en blanco: remisión a normas autonómicas. Proporcionalidad de las penas: su juicio corresponde al legislador. Principio de proporcionalidad: canon de constitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2004, dirigido al Presidente del Tribunal Constitucional, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real expone que en el Rollo de apelación núm. 103-2003 se acuerda elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 319.2 del Código penal.

2. Los datos relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) En el procedimiento abreviado 190-2002 tramitado en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ciudad Real se dictó Sentencia de 27 de febrero de 2003 por la que se condenó al acusado como autor de un delito contra la ordenación del territorio del art. 319.2 CP, al haberse acreditado que construyó una edificación no legalizable en suelo no urbanizable de protección agropecuaria, considerando que, a pesar de no ser un promotor o constructor profesional, está dentro del ámbito de sujetos activos de este delito, que no queda restringido a aquellos profesionales, sino que aparece referido a cualquier individuo que lleve a cabo la promoción o construcción. El Ministerio Fiscal y el condenado recurrieron dicha decisión en apelación. Este último alegó, entre otras cuestiones, vulneración del art. 25.1 CE, al haberse aplicado un tipo penal que podría ser inconstitucional, toda vez que ya la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real por Auto de 10 de diciembre de 2002 había planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto. En virtud de ello, además, por otrosí se solicitó que se planteara cuestión de inconstitucionalidad contra el mismo también en este procedimiento.

b) Una vez remitidas las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial, dando lugar al rollo de apelación 103-2003, y señalado para la votación y fallo del recurso de apelación el día 6 de octubre de 2003, por providencia de 7 de octubre de 2003 se acordó que “habiéndose planteado por la Sección cuestión de inconstitucionalidad, testimonio de cuyo auto se incorpora al presente rollo, dése traslado a las partes a fin de que informen sobre la posible suspensión del recurso hasta que se resuelva la cuestión por el Tribunal constitucional”. El Auto cuyo testimonio se incorporó a dichas actuaciones fue el de 10 de diciembre de 2002 , dictado en el rollo de apelación núm. 116-2002, por el que se planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 319.2 CP. Por providencia de 10 de noviembre de 2003 se acordó que “dada la identidad de razón entre el presente caso y aquél en que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad. Queda este rollo en suspenso a la espera de la resolución sobre dicha cuestión”. El Pleno del Tribunal Constitucional por ATC 103/2004, de 13 de abril, inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada en aquel procedimiento al concurrir la causa de inadmisión de no haber sido planteada una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia (art. 37.1, en relación con el art. 35.2 LOTC).

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó providencia de 27 de abril de 2004 acordando que a la vista de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y toda vez que dicho rollo se encontraba en trámite de dictar Sentencia de apelación, por remisión a los razonamientos del Auto de planteamiento de la cuestión realizada en su día, se diera traslado por término de diez días a las partes a fin de que alegaran sobre el planteamiento de aquélla. En dicho Auto se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 319.2 CP, en relación con los arts. 9.3, 17 y 25 CE, basándose en que, conforme al tenor literal de dicho precepto, interpretado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación, cuando un particular realiza una edificación no autorizable en suelo no urbanizable, cometería un delito contra la ordenación del territorio. Ello implicaría la criminalización de todas las conductas administrativas irregulares de edificación en suelo no urbanizable con independencia de la gravedad del atentado o del carácter profesional o no del autor. De ese modo, la dicción del precepto, al no determinar que ha de entenderse por promotor, rompe con el principio de proporcionalidad tal como aparece en el resto de los delitos contemplados en el título XVI CP en los que se exige que la conducta típica esté presidida por el concepto de gravedad. E, igualmente, la política municipal de ordenación urbanística sobre calificación del suelo y la posibilidad de regularización de las edificaciones irregulares incidirían en el tipo más allá de los márgenes que el principio de seguridad jurídica implica.

d) El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de mayo de 2004, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, considerando que el tipo penal no implica una quiebra de la seguridad jurídica sino el ejercicio de la función legislativa mediante la utilización de una técnica normativa admitida constitucionalmente, ya que el legislador ha definido en dicho precepto una conducta nuclear consistente en realizar una “edificación no autorizable en suelo no urbanizable”, definida por un comportamiento perfectamente identificable y caracterizado por una suficiente certeza fáctica y conceptual. Destacó, además, que es consustancial a este tipo de infracciones la utilización o referencia de normas administrativas de complemento. Igualmente, en cuanto a la eventual quiebra del principio de proporcionalidad, consideró que en dicho precepto no se pretende la criminalización de todas las conductas administrativas irregulares en que se construye sin licencia o fuera de los límites de la licencia sino sólo de aquéllas en que, además, la urbanización no es legalizable conforme a la legislación urbanística, dándose la circunstancia que en el caso de autos no se estaba siquiera ante un suelo no urbanizable común, sino de especial protección agropecuaria.

e) El condenado, por escrito de 13 de mayo de 2004 consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, adhiriéndose a los argumentos expuestos por la Sala.

3. Por Auto de 17 de mayo de 2004, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 319.2 CP, en relación con los arts. 9.3, 17 y 25 CE. En dicho Auto se advierte que la cuestión no se plantea por la interpretación o alcance del ámbito de los sujetos activos descritos en el tipo penal y, especialmente, en relación con el concepto de promotor, sino por las quiebras del principio de proporcionalidad y de seguridad jurídica que provoca la redacción de dicho precepto. En concreto, se justifica la posible existencia de una quiebra del principio de proporcionalidad, en primer lugar, porque el art. 319.2 CP establece penas privativas de libertad para una conducta ilegal o irregular administrativamente que no consiste necesariamente en un atentado grave, frente al resto de conductas típicas del título XVI del CP, que están presididas por la exigencia de la gravedad. En segundo término, porque la criminalización prevista en el art. 319.2 CP sólo dejaría subsistentes en el ámbito administrativo conductas calificadas como infracción leve en supuestos de falta de licencia, proyecto o algún trámite. En tercer lugar, porque el art. 319.2 CP, al tratarse de un tipo penal en blanco, posibilita, merced a las competencias sobre calificación del suelo de la Administración, que dos conductas no sean igualmente sancionables. En último término, porque el art. 319.2 CP permite una reacción penal innecesaria ante infracciones de menor gravedad e, incluso, aunque se entendiera adecuada la reacción penal, la pena privativa de libertad es desproporcionada para dichas conductas. En relación con la quiebra de la seguridad jurídica se considera que la extensión del tipo puede llevar a situaciones de desigualdad y arbitrariedad, fuertemente condicionadas por la sucesión de planeamientos y recalificaciones que podrían provocar la sanción de una conducta por construcción en terreno rústico que con escaso margen temporal sea calificado como urbanizable. Igualmente, se destaca que el tipo penal carece de una necesaria definición del núcleo del delito con lo que no se establece una debida autonomía con las infracciones administrativas.

4. Por providencia de 29 de junio de 2004 de la Sección Primera de este Tribunal se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera estar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 2004, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por notoria falta de fundamento, argumentando que no cabe apreciar que el precepto cuestionado vulnere el principio de proporcionalidad o el de seguridad jurídica. En concreto, respecto del principio de proporcionalidad destaca, en primer lugar, que el bien jurídico protegido en el precepto cuestionado está reconocido expresamente en el art. 47 CE, en cuanto a la obligaciones de los poderes públicos de ordenación del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, lo que debe ponerse en relación con el medio ambiente, bien especialmente protegido junto con los recursos naturales en el art. 45 CE, que alude al establecimiento de sanciones penales para su preservación y que, además, la pena señalada en el art. 319.2 CP no puede entenderse como excesiva, ya que permite al Juez su modulación atendiendo a las circunstancias del caso, así como su suspensión de acuerdo con los arts. 80 y siguientes del CP, lo que evitaría el ingreso en prisión en los supuestos en que concurran los requisitos legales para ello; y, en segundo lugar, que nada impide al legislador tipificar dichas conductas como delito y no como mera infracción administrativa en función de múltiples variables como el momento histórico, costumbres, reproche social, frecuencia de aparición, etc. Respecto del principio de seguridad jurídica destaca, en primer lugar, que no cabe establecer dudas sobre la legitimidad constitucional de los tipos penales en blanco, siempre que el núcleo esencial de la prohibición aparezca en la norma penal; y, en segundo lugar, que el tipo penal cuestionado no afectaría a la seguridad jurídica, entendida como certidumbre acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o la previsibilidad de sus efectos, en tanto que los conceptos utilizados en dicho precepto son aprehensibles por el ciudadano medio y vienen definidos no sólo en la legislación autonómica sino en la estatal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 319.2 del Código penal (CP) por posible vulneración de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Dicho precepto establece que “se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable”.

El art. 37.1 LOTC establece que podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuera “notoriamente infundada”. A esos efectos, este Tribunal ha reiterado que tal concepto encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones, de tal modo que existen casos en los que un examen preliminar de aquéllas permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si se tiene en cuenta que la admisión habría de provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (Por todos, ATC 269/2003, de 15 de junio, FJ 2).

2. La Audiencia Provincial cuestiona la constitucionalidad del art. 319.2 CP, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad basándose en que dicho precepto implica una reacción penal innecesaria ante infracciones de carácter administrativo, que no exigen la existencia de un atentado grave, frente al resto de conductas típicas del título XVI del Código penal, que están presididas por la exigencia de la gravedad y que, además, dejaría en parte vacío de aplicabilidad el régimen sancionador administrativo en materia urbanística. En todo caso considera que, aunque se entendiera adecuada la reacción penal, la pena privativa de libertad es desproporcionada para las conductas subsumibles en su texto. En ese sentido, son dos las objeciones que formula el órgano judicial respecto del principio de proporcionalidad: la primera se refiere a la propia intervención del Derecho penal en la regulación de estas conductas, la segunda plantea el tema de que la respuesta penal sea la pena privativa de libertad y no otras sanciones alternativas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, desde la perspectiva de la selección del ordenamiento penal como la rama del ordenamiento jurídico apta para la regulación de una concreta materia en detrimento de otras ramas, este Tribunal ha reiterado que es potestad exclusiva del legislador configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprensibles, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo; y que en el ejercicio de dicha potestad el legislador goza, dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática. De ahí que, en concreto, la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna será el fruto de un complejo juicio de oportunidad que no supone una mera ejecución o aplicación de la Constitución, y para el que ha de atenderse no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que se pueden perseguir con la pena y a las diversas formas en que la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma -intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.-. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento del que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena (por todas, SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6 o 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9). En ese sentido, sólo compete enjuiciar a este Tribunal si en esta intervención legislativa se han respetado los límites externos que el principio de proporcionalidad impone desde la Constitución al tratamiento de la libertad personal (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9), que se entenderán respetados en la medida en que el sacrificio de la libertad que impone la norma no persiga la preservación de bienes o intereses constitucionalmente proscritos ni socialmente irrelevantes (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 9; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6; o 161/1997, de 2 de octubre, FJ 10).

Atendiendo a la doctrina expuesta ha de concluirse que la cuestión aparece como notoriamente infundada en cuanto a este concreto aspecto de la proporcionalidad, ya que la conducta tipificada en el art. 319.2 CP no pretende la protección de intereses constitucionalmente proscritos ni irrelevantes pues, en primer lugar, de sus elementos configuradores y del capítulo en el que queda incluido —“Delitos sobre la ordenación del territorio”— deriva que el interés tutelado es preservar la regulación de la utilización del suelo, y en segundo lugar, tal regulación es un mandato dirigido a los poderes públicos que aparece expresamente previsto en el art. 47 CE. Sin perjuicio de ello, además, su tipificación no aparece dirigida a penalizar cualquier vulneración de aquella regulación, sino exclusivamente aquellas conductas referidas a intervenciones no autorizables y sobre suelos no urbanizables. Por tanto, en la medida en que el precepto cuestionado persigue la preservación de bienes o intereses constitucionalmente protegidos y socialmente relevantes, en este concreto aspecto las dudas de constitucionalidad aparecen como notoriamente infundadas.

3. Todavía en el terreno del principio de proporcionalidad, desde la perspectiva de la calidad o cantidad de la pena aplicable dentro del ámbito penal a una determinada conducta, este Tribunal ha reiterado que su control tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido, pues, sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento, siempre sobre la base de que las medidas alternativas han de ser palmariamente de menor intensidad coactiva y de una funcionalidad manifiestamente similar a la que se critique por desproporcionada (SSTC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6, y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 11).

En el presente caso, el órgano que plantea la cuestión no establece un criterio de comparación para argumentar la desproporción de la pena privativa de libertad que implica la conducta descrita en el art. 319.2 CP. Y, en cualquier caso, no puede apreciarse la existencia de un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la conducta punible y la sanción prevista, que permita afirmar que se ha producido una lesión de la libertad desde la perspectiva de los arts. 17.1 y 25.1 CE, ya que, por una parte, en términos comparativos, el apartado primero de dicho art. 319 establece una pena con un límite de superior gravedad en la privación de libertad que el propio apartado segundo cuestionado y, por otra, incluso analizado desde la perspectiva global del Código penal, la pena privativa de libertad de seis meses a dos años prevista en dicho precepto tiene la consideración de menos grave (art. 33.3.a CP) y está, hasta en su grado máximo, dentro de los límites previstos para la suspensión de su ejecución (art. 80.1 CP) y, en caso de que el condenado no sea reo habitual, dentro de los límites previstos para la sustitución de la pena (art. 88.1 CP).

Por todo ello, también el cuestionamiento planteado del art. 319.2 CP desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, en lo relativo a la magnitud de la respuesta penal prevista, aparece manifiestamente infundado, ya que, en aplicación de los cánones constitucionales procedentes, no puede afirmarse que exista un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la reprochabilidad de la conducta y la sanción.

4. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica aparece fundamentado también en dos consideraciones, por un lado, en que la extensión del tipo puede llevar a situaciones de desigualdad y arbitrariedad, fuertemente condicionadas por la sucesión de planeamientos y recalificaciones que podrían provocar la sanción de una conducta por construcción en terreno rústico que con escaso margen temporal sea calificado como urbanizable y, por otro, en que el tipo penal remite a una materia de protagonismo legislativo de las Comunidades Autónomas que carece de una necesaria definición del núcleo del delito, con lo que no se establece una debida autonomía con las infracciones administrativas.

En relación con el primer aspecto, la propia Audiencia Provincial reconoce que sería una cuestión resoluble a través de la aplicación retroactiva de las normas que resultaran más favorables, por lo que no cabe apreciar su relevancia a los efectos del principio de seguridad jurídica. En relación con el segundo aspecto, tampoco cabe apreciar que del art. 319.2 CP resulte un tipo penal indeterminado, confundido con las infracciones administrativas, ya que en él aparecen claramente delimitados los elementos configuradores del injusto penal respecto del administrativo, en la medida en que dicha norma se limita sólo a los supuestos de edificaciones no autorizables y en suelo no urbanizable. En ese sentido, el tipo penal describe el núcleo del ilícito asentándolo en dos aspectos que necesariamente han de ser concurrentes, el primero referido a la propia calificación jurídica del suelo en el que se edifica como no urbanizable; el segundo referido a la propia naturaleza de la edificación como actuación no autorizable.

Por otra parte, ha de señalarse que constitucionalmente resulta viable que las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias operen como complemento válido de las leyes penales en blanco (STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 4), siendo lo relevante que, como ya se ha dicho, la edificación sea no autorizable y en suelo no urbanizable. En ese sentido, el tipo penal cuestionado también está dando cumplimiento al canon constitucional sobre las normas penales en blanco, ya que se ajusta a los postulados constitucionales de la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco, dado que se cumplen los requisitos de que el reenvío normativo esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición; y sea satisfecha la exigencia de certeza, esto es, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada como delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (por todas, STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 5), todo lo cual el art. 319.2 CP observa cumplidamente.

Por tanto, también desde la perspectiva de la seguridad jurídica cabe considerar notoriamente infundada la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 396/2004, 20 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:396A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Estima la causa de abstención en los recursos de inconstitucionalidad 460-1998, 469-1998 y 483-1998, acumulados interpuestos por la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 41/1997, por la que se modifica la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional: acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, acumulados, se impugnan el artículo único, las disposiciones adicionales primera a séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres. En concreto el recurso núm. 460/98 ha sido promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante escrito fechado el 18 de octubre de 2004 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de los indicados recursos de inconstitucionalidad, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 1/1998, de 22 de enero, relativo al recurso de inconstitucionalidad que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra el artículo único de la Ley 41/1997, que modificó varios preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo a la interposición por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de

inconstitucionalidad dirigido contra determinados preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres, lo que puede

integrarse en las causas 13 y 16 del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, acumulados, apartándola definitivamente de los referidos recursos.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 397/2004, 20 de octubre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:397A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Rectificación error material del Auto de 7 de octubre de 2004 en el recurso de amparo 4320-1999, promovido en causa penal.

Autos del Tribunal Constitucional: rectificación de error material. Procesos constitucionales: testimonio de particulares.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de octubre de 2004, acordó declarar la extinción, por pérdida sobrevenida de objeto, del incidente de recusación promovido en el presente recurso de amparo por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Rafael Huertas Calzado, respecto a los Magistrados Excmos. Sres. Don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

2. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de octubre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Rafael Huertas Calzado, al amparo de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, formalizó en relación con el referido Auto solicitud de aclaración, rectificación de error material y subsanación de omisiones o defectos.

Interesa, en primer lugar, la rectificación del error material manifiesto en el que incurre el citado Auto al identificar con el número 20 en lugar de con el número 19 la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Asimismo solicita que en los antecedentes del Auto se subsane el defecto u omisión en los que el demandante de amparo estima que se ha incurrido al no constar expresamente si los Magistrados recusados aceptan o no las causas de recusación, ni expresar las circunstancias atinentes a la práctica de la prueba solicitada y propuesta en el incidente de recusación por el recurrente en amparo.

En tercer lugar pide que se complemente el Auto, al haberse omitido todo pronunciamiento relativo a la sustanciación y tramitación del recurso de amparo, debiendo ser apartados de su conocimiento los dos Magistrados recusados. En este sentido, solicita también que se aclare la parte dispositiva del Auto en el sentido de si es el Pleno del Tribunal quien ha de conocer del recurso de amparo, una vez admitido a trámite, por cuanto constata la existencia de Magistrados afectados de abstención por intervención en el incidente de recusación adscritos a la Sala Primera, Sección Primera, y Sala Segunda, Secciones Tercera y Cuarta.

Por otrosí, de conformidad con los arts. 101 LOTC y 234 LOPJ, se interesa testimonio de particulares de diversos escritos, documentos y resoluciones, que se especifican en el escrito, obrantes en la pieza separada del incidente de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede acceder a rectificar el error manifiesto en que el que se ha incurrido en el Auto de este Tribunal de 7 de octubre de 2004, al identificar el ordinal de la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En efecto, como con acierto advierte el demandante de amparo, la citada Ley Orgánica es la 19/2003, de 23 de diciembre, en vez de la 20/2003, de 23 de diciembre, como se identificó erróneamente en el mencionado Auto.

2. En relación con la solicitud de subsanación del resto de defectos u omisiones en los que, a juicio del demandante de amparo, incurre el Auto de 7 de octubre de 2004, ha de traerse a colación el art. 267.4 LOPJ, a cuyo tenor “Los omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser subsanadas mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior”.

La trascripción del referido precepto permite constatar que la facultad de subsanación de dichos defectos u omisiones está prevista y orientada a la finalidad de poder llevar plenamente a efecto las sentencias y autos en los que aquellos defectos y omisiones se aprecien o detecten. Pues bien, en el presente caso el Auto que resuelve el incidente de recusación promovido por el demandante de amparo declaró, con base en la argumentación en él expuesta, la extinción del incidente por pérdida sobrevenida de objeto, por lo que, para llevar plenamente a efecto la parte dispositiva del referido Auto, en modo alguno resulta necesaria la subsanación de los defectos u omisiones en los que el recusante estima que se incurre.

Aunque el razonamiento expuesto es suficiente por sí mismo para desestimar la petición de subsanación de defectos u omisiones que denuncia el demandante de amparo, ha de señalarse, a mayor abundamiento, que, de un parte, por no afectar en modo alguno a la ejecución de la decisión de tener por extinguido el incidente de recusación y, por consiguiente, por no resultar necesaria para llevarla plenamente a efecto, no procede acceder a subsanar, sin necesidad de detenernos en otro tipo de consideraciones, los supuestos defectos u omisiones que el demandante de amparo aprecia en los antecedentes del Auto. De otra parte ha de recordarse que en el Auto de 7 de octubre de 2004 el Pleno de este Tribunal se ha pronunciado únicamente sobre el incidente de recusación promovido por el demandante de amparo, declarando su extinción por pérdida sobrevenida de objeto, sin adoptar decisión alguna sobre la tramitación y sustanciación del recurso de amparo promovido por el recusante, al quedar fuera del concreto objeto del incidente la tramitación de la demanda de amparo, que tiene su propio devenir. Y, por último, que declarada la extinción del incidente por pérdida sobrevenida de su objeto, resulta manifiestamente improcedente la aclaración solicitada sobre la petición de que sean apartados los recusados del recurso de amparo.

3. En cuanto a los testimonios de particulares solicitados, por el Secretario de Justicia se procederá a expedir los testimonios de los escritos y documentos solicitados por el demandante de amparo que consten en autos, en los términos dispuestos en el art. 234 LOPJ.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Rectificar el error material manifiesto en el que se ha incurrido en el Auto de 7 de octubre de 2004 al identificar el número de la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003 de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en

antecedente 4, letra c) penúltimo párrafo, antecedente 12, letra b) y letra c), párrafo penúltimo y fundamento jurídico 1, párrafo segundo, teniendo por citada en todos esos lugares la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en vez de la Ley Orgánica

20/2003, de 23 de diciembre, y desestimar las demás solicitudes de subsanación de defectos u omisiones formuladas por el demandante de amparo.

Madrid, a veinte de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 398/2004, 27 de octubre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:398A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 359-2000, promovido por don Jesús Arcauz Arana en causa por delitos de atentado, homicidio y estragos.

Sentencia penal. Demanda de amparo: carga de fundamentación. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Derecho a un proceso con todas las garantías: doble instancia penal y extradición, respetados. Jurisdicción del Tribunal Constitucional: competencia tasada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de enero de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Arcauz Arana, asistido por la Letrada doña Ainhoa Baglietto Gabilondo, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirmó la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 1998 que condenó al recurrente como autor de un delito de atentado a la pena de veintitrés años y cuatro meses, como autor de cinco delitos de homicidio en grado de frustración a la pena de diez años de prisión por cada uno, y como autor de un delito de estragos, a la pena de diez años.

2. En la demanda se alegan los siguientes datos de hecho:

a) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al demandante en Sentencia dictada el 12 de junio de 1998 a las penas antes indicadas. Contra esta Sentencia el demandante interpuso recurso de casación, alegando las mismas vulneraciones que ahora se invocan en vía de amparo, y que fue desestimado.

b) Desde el mismo momento de la calificación provisional de los hechos, el recurrente planteó a los órganos judiciales, en primer lugar, la nulidad de todas las actuaciones dado que su comparecencia se debió a una denominada "entrega administrativa". Relata el demandante que fue detenido en Francia y condenado por asociación de malhechores. El Estado español no solicitó su extradición sino que se limitó a pedir diversos documentos a través de una comisión rogatoria, hasta que el 14 de enero de 1997 fue entregado a las autoridades españolas, contra su voluntad, en el puesto fronterizo de La Junquera.

El hecho de que la entrega del demandante a la Guardia Civil, sin mediar procedimiento de extradición, se produjo en el lugar y la fecha indicadas, se prueba por el salvoconducto emitido por el Cónsul español el día anterior a dicha entrega y porque la Guardia Civil tenía ya preparado un informe de más de 200 páginas sobre la documentación intervenida supuestamente justo al día siguiente de aquélla.

En consecuencia, al no haberse procedido a la extradición del demandante, la entrega en estas condiciones entiende que es ilegal y todas las actuaciones posteriores también.

c) Además, el demandante ha sido condenado con base en una declaración obtenida ante el Juez violentando sus derechos fundamentales, puesto que fue entregado a la Guardia Civil y en ese mismo momento se le incomunicó sin necesidad alguna y fue sometido a tortura. Concretamente denunció que le habían practicado la bolsa, sin que el Juez realizara ninguna diligencia para interesarse, ni solicitase que ante la duda fuera llevado inmediatamente a presencia judicial.

El demandante realizó una denuncia por haber sufrido torturas y advierte, además, que en el acto del juicio manifestó a la Sala que “no realizó manifestación alguna ante” el “Juez y que únicamente respondió a varias preguntas muy concretas que le hizo el Juez” y que a la relativa a si había suministrado las granadas para un atentado contra el cuartel de la Guardia Civil de Munguía, contestó que no.

3. El demandante de amparo alega, en primer lugar, la vulneración de sus derechos a la legalidad y a la seguridad, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia letrada y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, todo ello al haberlo privado de su derecho a ser sometido a un proceso de extradición, de modo que la expulsión y la entrega son ilegales, y por tanto son ilegales todas las consecuencias de las mismas. En segundo lugar, considera el demandante que se han vulnerado sus derechos a la integridad física y a la libertad al haber sido obtenidas sus declaraciones bajo tortura. En tercer lugar, el demandante entiende que se han infringido los derechos al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sentencia condenatoria se produce con base en el análisis de documentos manuscritos que fueron obtenidos ilegalmente en un registro domiciliario realizado en el Estado francés, sin que conste el cumplimiento de las garantías inherentes al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, y sin que conste la autenticidad de tales documentos. Finalmente, el recurrente considera violado su derecho al doble grado de jurisdicción, dadas las limitaciones de la casación española.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 24 de marzo de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. El recurrente formuló sus alegaciones por escrito de 2 de abril de 2003, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 11 de abril de 2003. Tras resaltar los distintos hitos procesales y alegaciones del recurrente, el Ministerio Fiscal advierte que una vez descartada la vulneración del derecho consagrado en el art. 9.3 CE, pues éste no incorpora por sí solo derecho fundamental alguno, hay que excluir de toda consideración buena parte de las vulneraciones que se describen en el extenso primer motivo, que carece en realidad de contenido. Las alegaciones aluden a los arts. 17.1 y 24.2 CE. (en lo que se refiere a sus vertientes del derecho al Juez predeterminado por la Ley, a la asistencia letrada y a la utilización de los medios de prueba) no pueden ser tenidas en cuenta ya que la demanda carece de la más mínima fundamentación al respecto. Y en cuanto a la invocación del derecho a la igualdad, la demanda no aporta término de comparación alguno.

En realidad, según el Fiscal, lo que entiende el demandante de amparo es que debió seguirse un procedimiento de extradición, pues éste sería “el único procedimiento legal que permite que una persona sea entregada de un Estado a otro para juzgarla”, lo que vulneró las garantías inherentes al Convenio Europeo de Extradición (entre ellas el principio de especialidad). Y desde la perspectiva adecuada para analizar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, la demanda carece de contenido a juicio del Fiscal porque la extradición se configura esencialmente como un instrumento de cooperación entre Estados, derivado de las limitaciones territoriales de la soberanía de cada uno de ellos, pero aunque la tramitación de la extradición implique un conjunto de garantías a favor del extraditable, de ello no se deriva que sea imprescindible acudir a ella respecto de toda persona que esté imputada de un delito y se encuentre fuera del territorio nacional. Como en este caso reconoce el demandante, existió una expulsión del territorio francés y una correlativa detención del Sr. Arcauz en el territorio español que venía obligada por la existencia de requisitorias vigentes.

En cuanto al segundo motivo de amparo, la Sentencia de la Audiencia Nacional declara que no está acreditada en absoluto la existencia de malos tratos o torturas, ni tampoco que la declaración del acusado obedeciera a un deficiente estado físico y psíquico, declarando también la Sentencia del Tribunal Supremo que existió prueba de cargo valorada en conjunto conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, y suficiente para destruir la presunción de inocencia.

En el tercer motivo, subraya el Fiscal, en realidad lo que se alega es nuevamente la lesión del derecho al proceso con todas las garantías y consiguientemente del derecho a la presunción de inocencia, dado que según el recurrente los manuscritos que le son atribuidos fueron obtenidos en un registro domiciliario practicado en el Estado francés, sin que conste el cumplimiento de las garantías que requiere la restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. La Sentencia de la Audiencia no se refiere a esta cuestión –lo que para el Fiscal significa que no se debió de plantear ante ella–, pero la del Tribunal Supremo señala que no se alega el menor dato o indicio respecto a aquella vulneración. El Fiscal, a la vista de las alegaciones del recurrente, y de la contestación recibida por parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, considera que aquél recoge cuestiones que tienen que ver con la fiabilidad de los documentos y su valoración, pues se refiere a su autenticación, lo que por sí solo no supone lesión de derecho fundamental alguno, y, por lo que se refiere al contenido directo de la alegación, señala que carece de la menor fundamentación la lesión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria.

Finalmente, el último de los motivos del recurso se refiere a la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías, en conexión con el derecho al doble grado de jurisdicción y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y, en este terreno, subraya el Fiscal que el demandante articuló estrictamente cuestiones jurídicas en los tres motivos de casación (que coinciden con los tres primeros motivos del amparo) de forma que se cumplió escrupulosamente con las exigencias del precepto mencionado, y ello aunque el Tribunal Supremo aluda en algún caso a que no se puede entrar en la valoración probatoria, lo que no ha supuesto restricción indebida del alcance de los fundamentos del recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las distintas alegaciones del recurrente, que, con cita de varios preceptos constitucionales, dan lugar a la denuncia de diversas vulneraciones de éstos, aunque articuladas en cuatro motivos de amparo, son reconducibles a tres grupos distintos. El primer grupo se refiere a la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías derivado de la privación de la tramitación del correspondiente procedimiento de extradición. El segundo grupo atañe a la vulneración de sus derechos a la vida e integridad física, y a la inviolabilidad domiciliaria, que habrían ocasionado la lesión de su derecho al juicio justo y, consecuentemente, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que su condena se habría basado en pruebas obtenidas ilícitamente. El tercer grupo o, más precisamente, la última alegación, concierne al derecho al doble grado de jurisdicción que, a su juicio, no cumple el recurso de casación español al no permitir una nueva valoración de las pruebas.

Analizaremos estas denunciadas vulneraciones insertándolas en cada grupo, no sin hacer constar previamente que, como hemos declarado reiteradamente, es carga del recurrente no solamente formular las alegaciones de hecho que considere conveniente, sino también las argumentaciones jurídicas, porque el Tribunal no está obligado a reconstruir las demandas de amparo. Por ello, las alegaciones del recurrente que se refieren a sus derechos a la igualdad, o a la libertad personal, al Juez predeterminado por la Ley, a la asistencia letrada o al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, deben ser rechazadas al estar ayunas de cualquier razonamiento, por más que lo que se adivina bajo la invocación de estos derechos (que conecta con su pretendido derecho a un proceso de extradición) sea analizado en el fundamento siguiente. Reiteradamente hemos afirmado que no corresponde al Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3 26/2001, de 29 de enero, FJ 2; 138/2001, de 18 de junio, FJ 9; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 6; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3 y 128/2003, de 30 de junio, FJ 3). También, como indica el Ministerio Fiscal, ha de ser rechazada la alegación que tiene que ver con los principios de legalidad y de seguridad jurídica proclamados en el art. 9.3 CE, dado que no se trata de derechos invocables en vía de amparo.

2. Entrando ya en el primer grupo de alegaciones, que se refiere como se expuso a la existencia de un derecho al proceso de extradición, de los antecedentes que surgen del propio relato del demandante, adverados por los que se plasman en las resoluciones judiciales, resulta acreditado que el recurrente fue detenido por la Policía francesa y condenado por delito de asociación de malhechores, lo que motivó su ingreso en prisión para la ejecución de la condena impuesta. Cumplida su pena, a pesar de que, según alega, las autoridades españolas y francesas se habían cruzado información en comisiones rogatorias sobre sus actividades, en lugar de solicitar y tramitar la extradición, los Estados español y francés acudieron a la fórmula teórica de la expulsión, aunque en realidad se trató de una entrega administrativa directa, es decir, de una extradición por la vía de hecho o informal que eliminaría las garantías del proceso de extradición. En realidad las alegaciones del demandante pueden resumirse en una esencial que ha provocado no pocas polémicas doctrinales: el pretendido derecho al proceso de extradición que implicaría un derecho a no ser entregado al país requirente salvo que exista un proceso de extradición, pues lo contrario implicaría un fraude de Ley.

Para dar una respuesta a esta alegación del demandante de amparo es preciso partir de alguno de los pronunciamientos del Tribunal en materia de extradición.

En primer lugar, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en no pocas ocasiones (por todas, SSTC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6 y 32/2003, de 13 de febrero, FJ 2), el procedimiento de extradición es, por su naturaleza, un acto de auxilio judicial internacional, en cuya fase judicial no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio. Esto que hemos afirmado para cuando se trata de una extradición pasiva y para cuando deben resolver sobre ella los órganos judiciales españoles, es aplicable, como punto de partida, a este caso.

Seguidamente es obligado referirnos a los límites de la jurisdicción de amparo. Hemos dicho, también con reiteración, que el recurso de amparo puede ser un remedio para depurar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales cometidas por los poderes públicos españoles, pero no lo es para las que pudieran haber cometido las autoridades extranjeras. En el ATC 113/2000, de 3 de mayo, lo afirmamos expresamente: "El amparo no constituye un recurso universal contra las lesiones de derechos producidas fuera del ámbito donde dichos poderes públicos españoles actúan, entendiendo la noción de poderes públicos como un «concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo» (STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 3)". Por ello, dijimos, nuestro prisma de análisis al resolver sobre un recurso de amparo planteado ante el Tribunal Constitucional no debe ser la resolución extranjera, "sino el acto del poder público español respectivo que la convalida y que, por ello, puede lesionar eventual e indirectamente alguno de los derechos comprendidos entre los arts. 14 a 30 de nuestra Ley Fundamental. A la misma conclusión nos lleva el principio de igualdad soberana de los Estados consagrado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, mencionado en el Preámbulo del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y reconocido en nuestra STC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 8, conforme al cual nos está vedado enjuiciar directamente la adecuación a nuestra Constitución de actos realizados por autoridades extranjeras".

3. Dicho esto, la conclusión ha de ser la inadmisión por carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo respecto de esta queja que hemos vinculado al derecho a un proceso con todas las garantías, pero que incluye el resto de las alegaciones sobre el mismo motivo del demandante. No existe un acto de un poder público español acordando la expulsión y entrega del recurrente sino que, reclamado por las autoridades españolas para responder de imputaciones delictivas, el Estado español se ha limitado a ejercer, como afirmó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, su ius puniendi, de modo que no le sería achacable ninguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales del recurrente susceptibles de amparo ante nosotros.

En suma, ni en el marco de las garantías del proceso consagradas en el art. 24.2 CE, ni en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos existe este pretendido derecho a ser sometido a un proceso de extradición, siempre que, en uso de su soberanía, los Estados decidan otros procedimientos de entrega distintos, máxime si la extradición se caracteriza, como nosotros lo hemos hecho, como un acto de auxilio. La STEDH, de 5 de octubre de 2000, § 37 (asunto Maaouia c. Francia) ha afirmado también que el art. 6 del Convenio no resulta aplicable a los procedimientos de expulsión pues los Estados han querido excluir ésta del ámbito del citado precepto.

4. El segundo grupo de alegaciones, que incluye el segundo y el tercer motivo de amparo, aun cuando se refiere a otros derechos fundamentales como supuestamente vulnerados, en realidad, como sostiene el Ministerio Fiscal, conecta con la lesión de sus derechos a la integridad física y a la inviolabilidad domiciliaria y, como consecuencia, con la vulneración de su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, alegación que, tal y como está formulada, ha de vincularse con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues del contenido de la demanda de amparo se infiere que, en definitiva, el recurrente está alegando que ha sido condenado sin pruebas de cargo válidas, es decir, lo que se denuncia es la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías y, como consecuencia de ello, de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque los órganos judiciales han valorado como pruebas válidas declaraciones obtenidas bajo tortura y documentos obtenidos ilícitamente y además carentes de la debida fiabilidad, pues no estaban autenticados.

Comenzando por esto último, bastaría con ratificar lo expuesto anteriormente sobre los límites de la jurisdicción de amparo en relación con las supuestas vulneraciones cometidas por órganos judiciales que no son españoles. Lo relevante, sin embargo, es, como subraya el Ministerio Fiscal, que el recurrente de amparo plantea una supuesta ilegalidad del registro y una supuesta falta de autenticación de los documentos que o bien están absolutamente carentes de la más mínima justificación fáctica, o bien están desmentidos por los hechos afirmados por los órganos judiciales, en concreto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Con respecto a lo primero, la Sentencia del Tribunal Supremo destaca que el demandante realiza una alegación (el registro no cumplió con las garantías legales) “sin el menor dato o indicio en apoyo de su aserto” y, por otra parte, la misma Sentencia detalla como se produjo la incorporación de los documentos bajo la fe de la Secretaria Judicial del Juzgado Central núm. 1, examinando también la prueba pericial caligráfica practicada.

5. El recurrente basa en realidad todo su alegato referente al proceso con todas las garantías en que ha sido condenado en virtud de declaraciones obtenidas bajo tortura.

Del contenido de las resoluciones judiciales se desprende que tal condena se ha producido por su condición de autor por cooperación necesaria en los hechos acaecidos en el ataque al Cuartel de la Guardia Civil de Munguía. En dicho ataque, llevado a cabo mediante el lanzamiento de granadas Jotake, se produjeron varios heridos y abundantes destrozos. Según la Sentencia el recurrente era el encargado de proporcionar las granadas como responsable exclusivo dentro del entramado de la dirección de ETA. La Sentencia estima acreditados los hechos y la participación del demandante con base en la siguiente prueba: a) las cartas escritas en el curso de la correspondencia mantenida con otros miembros de ETA; b) agendas ocupadas en el momento de su detención; c) pericial caligráfica practicada en el acto del juicio oral para la atribución de lo escrito al acusado; d) las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez de Instrucción.

Por consiguiente el punto de partida del demandante (que sus declaraciones prestadas ante la Guardia Civil fueron obtenidas bajo tortura, lo que las invalida), desde la perspectiva del derecho al proceso con todas las garantías, carece de trascendencia, pues de la simple lectura de las resoluciones deriva que las valoradas fueron exclusivamente las prestadas en sede judicial, que no se alega que se realizaran mediando ninguna coacción, lo que se comprueba porque fueron declaraciones extensas y no se trató de una mera ratificación sino de una ampliación y explicación de lo que la palabra ratificar quería decir. En definitiva, los órganos judiciales vienen a concluir que no hay base ninguna para apreciar la existencia de tortura e incluso hacen alusión a que en dichas declaraciones el demandante lo que hizo fue negar su participación en los hechos, de modo que no puede decirse que fueran declaraciones prestadas en un estado psicológico mermado.

En esta línea, y tratándose de la alegación que se considera, para que procediera la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la condena hubiera debido producirse sustentándose exclusivamente en pruebas inválidas. En el presente supuesto las declaraciones, incluso las prestadas ante el Juez, no han sido las pruebas únicas que se han valorado. Ha sido fundamental el contenido de las cartas y la agenda intervenida en el registro cuya invalidez hemos descartado por falta de fundamentación alguna por parte de recurrente. Por lo tanto, como henos afirmado reiteradamente, cuando como en este caso en una Sentencia condenatoria se produce una detallada motivación del valor probatorio de cada uno de los medios de prueba, con una expresa consideración sobre su carácter de prueba de cargo, este Tribunal podría ejercer su control constitucional sin necesidad de reenvío a los órganos judiciales para una nueva valoración de los medios de prueba restantes (SSTC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 8/2000, de 17 de enero, FJ 10; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8 y 12/2002, de 28 de enero, FJ 5). La conclusión es que la condena se ha basado en pruebas de cargo como fueron los documentos, entre ellos las cartas remitidas en el curso de la correspondencia con otros miembros de ETA, la propia agenda del demandante y una prueba pericial grafológica. Se trata de pruebas de cargo válidamente adquiridas, de contenido claramente incriminatorio dados los hechos que se declaran probados (autoría por cooperación necesaria), que han sido valoradas con criterios lógicos y razonables y expresamente señaladas, de las cuales han deducido los órganos jurisdiccionales la culpabilidad del acusado. En suma, una hipotética eliminación del material probatorio de las declaraciones judiciales del recurrente no produciría por ello el efecto que se reclama al subsistir pruebas válidas expresamente motivadas por los órganos judiciales.

Carecen por lo tanto de contenido los dos motivos de amparo que conectan directa o indirectamente con la prueba.

6. Finalmente el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías porque el sistema de recursos de la legislación española no cumple la garantía del doble grado de jurisdicción contenida en el art. 14.5 PIDCP.

Esta alegación carece asimismo de contenido. Nuestra doctrina ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso a los Tribunales, sino también el derecho a los recursos que para cada género de procesos estén establecidos en el ordenamiento. También hemos mantenido que el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. El legislador es, en principio, libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad en el proceso penal se ve limitada por la necesidad de posibilitar a toda persona declarada culpable de un delito que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un Tribunal superior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 CE en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, según el cual "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto en la ley" (por todas, STC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 5). También hemos afirmado que, en determinados delitos –los más graves–, es el recurso de casación el que cumple esta garantía, pues no sólo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que al desenvolver la indicada función protege también al justiciable (SSTC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 69/1990, de 5 de abril, FJ 2; 80/1992, de 28 de mayo, FJ 3; 374/1993, de 13 de diciembre, FJ 2; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2 y 184/1997, de 28 de octubre, FJ 5).

En este caso, el demandante se queja de que se le ha impedido el derecho al doble grado de jurisdicción, cuando lo único que ha planteado han sido cuestiones de orden jurídico –exactamente las mismas que fueron analizadas en los anteriores apartados–, sin incluir entre sus motivos de casación ninguno referente a la valoración de la prueba. No se alcanza por lo tanto a entender de qué forma ha sido desconocido su derecho al doble grado de jurisdicción cuando ha suscitado ante el más Alto Tribunal del Poder Judicial todas las cuestiones jurídicas que ha considerado pertinentes, y ha recibido una respuesta en Derecho a todas y cada una de ellas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 399/2004, 27 de octubre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:399A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1980-2000, promovido por don Jesús Arcauz Arana en causa por delito de terrorismo.

Sentencia penal. Demanda de amparo: carga de fundamentación. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Derecho a un proceso con todas las garantías: doble instancia penal y extradición, respetados. Jurisdicción del Tribunal Constitucional: competencia tasada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Arcauz Arana, asistido por la Letrada doña Ainhoa Baglietto Gabilondo, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de marzo de 2000, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirmó la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1998 que condenó al recurrente como autor por cooperación necesaria de un delito de terrorismo a la pena de once años de prisión mayor.

2. En la demanda se alegan, en síntesis, los siguientes datos de hecho:

a) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al ahora recurrente en Sentencia de 10 de noviembre de 1998 a la pena antes indicada. Contra ésta el demandante interpuso recurso de casación, alegando las mismas vulneraciones que ahora se invocan en vía de amparo, que fue desestimado.

b) Desde el mismo momento de la calificación provisional de los hechos, el recurrente planteó a los órganos judiciales, en primer lugar, la nulidad de todas las actuaciones dado que su comparecencia se debió a una denominada "entrega administrativa". Relata el demandante que fue detenido en Francia y condenado por asociación de malhechores. El Estado español no solicitó su extradición sino que se limitó a pedir diversos documentos a través de una comisión rogatoria, hasta que el 14 de enero de 1997 fue entregado a las autoridades españolas, contra su voluntad, en el puesto fronterizo de La Junquera.

El hecho de que la entrega del demandante a la Guardia Civil, sin mediar procedimiento de extradición, se produjo en el lugar y la fecha indicadas, se prueba por el salvoconducto emitido por el Cónsul español el día anterior a dicha entrega, porque la Guardia Civil tenía ya preparado un informe de más de 200 hojas sobre la documentación supuestamente intervenida al recurrente justo al día siguiente de aquélla y por el hecho de que la Guardia Civil le estuviera esperando en la frontera de La Junquera, cuando es notorio que el control fronterizo había desparecido.

En consecuencia, al no haberse procedido a la extradición del demandante, la entrega en estas condiciones entiende que es ilegal y todas las actuaciones posteriores también.

c) Además, el demandante ha sido condenado con base en una declaración obtenida ante el Juez violentando sus derechos fundamentales, puesto que fue entregado a la Guardia Civil y en ese mismo momento se le incomunicó sin necesidad alguna y fue sometido a tortura. Concretamente denunció que le habían practicado la bolsa, sin que el Juez realizara ninguna diligencia para interesarse, ni solicitó que ante la duda fuera llevado inmediatamente a presencia judicial.

El demandante realizó una denuncia por haber sufrido torturas y advierte, además, que en el acto del juicio manifestó a la Sala que “no realizó manifestación alguna ante” el “Juez y que únicamente respondió a varias preguntas muy concretas que le hizo el Juez” y que a la relativa a si había suministrado las granadas para un atentado contra el cuartel de la Guardia Civil de Deba, contestó que no.

3. El demandante de amparo alega, en primer lugar, la vulneración de sus derechos a la legalidad y a la seguridad, a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia letrada y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, todo ello al haberlo privado de su derecho a ser sometido a un proceso de extradición, de modo que la expulsión y la entrega son ilegales, y por tanto son ilegales todas las consecuencias de las mismas. En segundo lugar, considera el demandante que se han vulnerado sus derechos a la integridad física y a la libertad al haber sido obtenidas sus declaraciones bajo tortura. En tercer lugar, el demandante entiende que se han infringido los derechos al proceso con todas las garantías, y a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sentencia condenatoria se produce con base en el análisis de documentos manuscritos que fueron obtenidos ilegalmente en un registro domiciliario realizado en el Estado francés, sin que conste el cumplimiento de las garantías inherentes al derecho a la inviolabilidad domiciliaria y sin que conste la autenticidad de tales documentos. Finalmente, el recurrente considera violado su derecho al doble grado de jurisdicción, dadas las limitaciones de la casación española.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 24 de marzo de 2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. El recurrente formuló sus alegaciones por escrito de 29 de marzo de 2003, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 11 de abril de 2003. Tras resaltar los distintos hitos procesales y alegaciones del recurrente, el Ministerio Fiscal advierte que una vez descartada la vulneración del derecho consagrado en el art. 9.3 CE, pues éste no incorpora por sí solo derecho fundamental alguno, hay que excluir de toda consideración buena parte de las vulneraciones que se describen en el extenso primer motivo, que carece en realidad de contenido. Las alegaciones que aluden a los arts. 17.1 y 24.2 CE (en lo que se refiere a sus vertientes del derecho al Juez predeterminado por la Ley, a la asistencia letrada y a la utilización de los medios de prueba) no pueden ser tenidas en cuenta ya que la demanda carece de la más mínima fundamentación al respecto. Y en cuanto a la invocación del derecho a la igualdad, la demanda no aporta término de comparación alguno.

En realidad, según el Fiscal, lo que entiende el demandante de amparo es que debió seguirse un procedimiento de extradición, pues éste sería “el único procedimiento legal que permite que una persona sea entregada de un Estado a otro para juzgarla”, lo que vulneró las garantías inherentes al Convenio Europeo de Extradición (entre ellas el principio de especialidad). Y desde la perspectiva adecuada para analizar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías la demanda carece de contenido a juicio del Fiscal porque la extradición se configura esencialmente como un instrumento de cooperación entre Estados, derivado de las limitaciones territoriales de la soberanía de cada uno de ellos, pero aunque la tramitación de la extradición implique un conjunto de garantías a favor del extraditable, de ello no se deriva que sea imprescindible acudir a ella respecto de toda persona que esté imputada de un delito y se encuentre fuera del territorio nacional. Como en este caso reconoce el demandante, existió una expulsión del territorio francés y una correlativa detención del Sr. Arcauz en el territorio español que venía obligada por la existencia de requisitorias vigentes.

En cuanto al segundo motivo de amparo, la Sentencia de la Audiencia Nacional declara que no está acreditada en absoluto la existencia de malos tratos o torturas, ni tampoco que el acusado no se encontrara en las debidas condiciones físicas o psíquicas en el momento de su inicial declaración. Además, la principal prueba de cargo estuvo constituida por la documental, consistente en abundante material, y solamente se tiene en cuenta la declaración como elemento de corroboración. También el Tribunal Supremo dedica a esta cuestión el fundamento de derecho segundo en el que refrenda la falta de prueba de los malos tratos, y recuerda que los elementos probatorios fundamentales son de naturaleza documental así como la prueba pericial grafológica. Por lo tanto, como lo que en definitiva alega el recurrente es la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, carece manifiestamente de contenido la demanda pues existió prueba de cargo valorada en conjunto conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim.

En el tercer motivo, subraya el Fiscal, en realidad lo que se alega es nuevamente la lesión del derecho al proceso con todas las garantías y consiguientemente del derecho a la presunción de inocencia, dado que según el recurrente los manuscritos que le son atribuidos fueron obtenidos en un registro domiciliario practicado en el Estado francés, sin que conste el cumplimiento de las garantías que requiere la restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. La Sentencia de la Audiencia no se refiere a esta cuestión –lo que para el Fiscal significa que no se debió plantear ante ella–, pero la del Tribunal Supremo recuerda que las garantías que han de observarse en una comisión rogatoria son las derivadas de la legislación vigente en el país requerido, y no la del requirente; por lo demás, no consta en absoluto irregularidad alguna por parte de las autoridades francesas. El Fiscal, a la vista de las alegaciones del recurrente, y de la contestación recibida por parte de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, considera que aquél recoge cuestiones que tienen que ver con la fiabilidad de los documentos y su valoración, lo que por si solo no supone lesión de derecho fundamental alguno y, por lo que se refiere al contenido directo de la alegación, señala que carece de la menor fundamentación la lesión al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, lo que excluye cualquier contenido de la queja.

Finalmente, el último de los motivos del recurso se refiere a la vulneración de su derecho al proceso con todas las garantías, en conexión con el derecho al doble grado de jurisdicción y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Y, en este terreno, subraya el Fiscal que el demandante articuló estrictamente cuestiones jurídicas en los motivos de casación (que coinciden con los tres primeros motivos del amparo) de forma que se cumplió escrupulosamente con las exigencias del precepto mencionado, y ello aunque el Tribunal Supremo aluda en algún caso a que no se puede entrar en la valoración probatoria, dado que esto no ha supuesto restricción indebida de los fundamentos del recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las distintas alegaciones del recurrente, que, con cita de varios preceptos constitucionales, dan lugar a la denuncia de diversas vulneraciones de éstos, aunque articuladas en cuatro motivos de amparo, son reconducibles a tres grupos distintos. El primer grupo se refiere a la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías derivado de la privación de la tramitación del correspondiente procedimiento de extradición. El segundo grupo atañe a la vulneración de sus derechos a la vida e integridad física, y a la inviolabilidad domiciliaria, que habrían ocasionado la lesión de su derecho al juicio justo y, consecuentemente, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que su condena se habría basado en pruebas obtenidas ilícitamente. El tercer grupo o, más precisamente, la última alegación, concierne al derecho al doble grado de jurisdicción que, a su juicio, no cumple el recurso de casación español al no permitir una nueva valoración de las pruebas.

Analizaremos estas denunciadas vulneraciones insertándolas en cada grupo, no sin hacer constar previamente que, como hemos declarado reiteradamente, es carga del recurrente no solamente formular las alegaciones de hecho que considere conveniente, sino también las argumentaciones jurídicas, porque el Tribunal no está obligado a reconstruir las demandas de amparo. Por ello, las alegaciones del recurrente que se refieren a sus derechos a la igualdad, o a la libertad personal, al Juez predeterminado por la Ley, a la asistencia letrada o al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, deben ser rechazadas al estar ayunas de cualquier razonamiento, por más que lo que se adivina bajo la invocación de estos derechos (que conecta con su pretendido derecho a un proceso de extradición) sea analizado en el fundamento siguiente. Reiteradamente hemos afirmado que no corresponde al Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3 26/2001, de 29 de enero, FJ 2; 138/2001, de 18 de junio, FJ 9; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 6; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3 y 128/2003, de 30 de junio, FJ 3). También, como indica el Ministerio Fiscal, ha de ser rechazada la alegación que tiene que ver con los principios de legalidad y de seguridad jurídica proclamados en el art. 9.3 CE, dado que no se trata de derechos invocables en vía de amparo.

2. Entrando ya en el primer grupo de alegaciones, que se refiere como se expuso a la existencia de un derecho al proceso de extradición, de los antecedentes que surgen del propio relato del demandante, adverados por los que se plasman en las resoluciones judiciales, resulta acreditado que el recurrente fue detenido por la Policía francesa y condenado por delito de asociación de malhechores, lo que motivó su ingreso en prisión para la ejecución de la condena impuesta. Cumplida su pena, a pesar de que, según alega, las autoridades españolas y francesas se habían cruzado información en comisiones rogatorias sobre sus actividades, en lugar de solicitar y tramitar la extradición, los Estados español y francés acudieron a la fórmula teórica de la expulsión, aunque en realidad se trató de una entrega administrativa directa, es decir, de una extradición por la vía de hecho o informal que eliminaría las garantías del proceso de extradición. En realidad las alegaciones del demandante pueden resumirse en una esencial que ha provocado no pocas polémicas doctrinales: el pretendido derecho al proceso de extradición que implicaría un derecho a no ser entregado al país requirente salvo que exista un proceso de extradición, pues lo contrario implicaría un fraude de Ley.

Para dar una respuesta a esta alegación del demandante de amparo es preciso partir de alguno de los pronunciamientos del Tribunal en materia de extradición.

En primer lugar, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en no pocas ocasiones (por todas, SSTC 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6 y 32/2003, de 13 de febrero, FJ 2) el procedimiento de extradición es, por su naturaleza, un acto de auxilio judicial internacional, en cuya fase judicial no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio. Esto que hemos afirmado para cuando se trata de una extradición pasiva y para cuando deben resolver sobre ella los órganos judiciales españoles, es aplicable, como punto de partida, a este caso.

Seguidamente es obligado referirnos a los límites de la jurisdicción de amparo. Hemos dicho, también con reiteración, que el recurso de amparo puede ser un remedio para depurar las posibles vulneraciones de derechos fundamentales cometidas por los poderes públicos españoles, pero no lo es para las que pudieran haber cometido las autoridades extranjeras. En el ATC 113/2000, de 3 de mayo, lo afirmamos expresamente: "El amparo no constituye un recurso universal contra las lesiones de derechos producidas fuera del ámbito donde dichos poderes públicos españoles actúan, entendiendo la noción de poderes públicos como un «concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo» (STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 3)". Por ello, dijimos, nuestro prisma de análisis al resolver sobre un recurso de amparo planteado ante el Tribunal Constitucional no debe ser la resolución extranjera, "sino el acto del poder público español respectivo que la convalida y que, por ello, puede lesionar eventual e indirectamente alguno de los derechos comprendidos entre los arts. 14 a 30 de nuestra Ley Fundamental. A la misma conclusión nos lleva el principio de igualdad soberana de los Estados consagrado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, mencionado en el Preámbulo del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y reconocido en nuestra STC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 8, conforme al cual nos está vedado enjuiciar directamente la adecuación a nuestra Constitución de actos realizados por autoridades extranjeras".

3. Dicho esto, la conclusión ha de ser la inadmisión por carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo respecto de esta queja que hemos vinculado al derecho a un proceso con todas las garantías, pero que incluye el resto de las alegaciones sobre el mismo motivo del demandante. No existe un acto de un poder público español acordando la expulsión y entrega del recurrente sino que, reclamado por las autoridades españolas para responder de imputaciones delictivas, el Estado español se ha limitado a ejercer, como afirmó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, su ius puniendi, de modo que no le sería achacable ninguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales del recurrente susceptibles de amparo ante nosotros.

En suma, ni en el marco de las garantías del proceso consagradas en el art. 24.2 CE, ni en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos existe este pretendido derecho a ser sometido a un proceso de extradición, siempre que, en uso de su soberanía, los Estados decidan otros procedimientos de entrega distintos, máxime si la extradición se caracteriza, como nosotros lo hemos hecho, como un acto de auxilio. La STEDH, de 5 de octubre de 2000, § 37 (asunto Maaouia c. Francia) ha afirmado también que el art. 6 del Convenio no resulta aplicable a los procedimientos de expulsión pues los Estados han querido excluir ésta del ámbito del citado precepto.

4. El segundo grupo de alegaciones, que incluye el segundo y el tercer motivo de amparo, aun cuando se refiere a otros derechos fundamentales como supuestamente vulnerados, en realidad, como sostiene el Ministerio Fiscal, conecta con la lesión de sus derechos a la integridad física y a la inviolabilidad domiciliaria, y como consecuencia con la vulneración de su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, alegación que, tal y como está formulada ha de vincularse con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues del contenido de la demanda de amparo se infiere que, en definitiva, el recurrente está alegando que ha sido condenado sin pruebas de cargo válidas, es decir, lo que se denuncia es la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías y, como consecuencia de ello, de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque los órganos judiciales han valorado como pruebas válidas declaraciones obtenidas bajo tortura y documentos obtenidos ilícitamente y además carentes de la debida fiabilidad, pues no estaban autenticados.

Comenzando por esto último, bastaría con ratificar lo expuesto anteriormente sobre los límites de la jurisdicción de amparo en relación con las supuestas vulneraciones cometidas por órganos judiciales que no son españoles. Lo relevante, sin embargo, es, como subraya el Ministerio Fiscal, que el recurrente de amparo plantea una supuesta ilegalidad del registro y una supuesta falta de autenticación de los documentos que o bien están absolutamente carentes de la más mínima justificación fáctica, o bien están desmentidos por los hechos afirmados por los órganos judiciales, en concreto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que destaca no sólo que la obtención de las pruebas ha de ajustarse a la legislación del país en que se produce, sino que, además, “en modo alguno consta irregularidad por parte de las Autoridades francesas en la obtención y ocupación de la documentación”, habiendo sido peritos españoles los que emitieron el dictamen caligráfico, debidamente ratificado en el acto del juicio oral.

5. El recurrente basa en realidad todo su alegato referente al proceso con todas las garantías en que ha sido condenado en virtud de declaraciones obtenidas bajo tortura. Del contenido de las resoluciones judiciales se desprende que el demandante ha sido condenado como autor por cooperación necesaria de un delito de terrorismo –en cuanto que proporcionó las granadas Jotake utilizadas en el ataque contra el Cuartel de la Guardia Civil de Deba–. La Sentencia estima acreditados los hechos y la participación del demandante con base en la siguiente prueba: a) las cartas escritas en la correspondencia mantenida con otros miembros de ETA; b) las anotaciones de la agenda que le fue ocupada; c) la pericial caligráfica practicada respecto de tales cartas y agenda; d) la declaración judicial en la que fue ratificando extremos de la que prestó en dependencias de la Guardia Civil y rechazando otros, donde reconoce haber mantenido la citada correspondencia. Por consiguiente el punto de partida del demandante (que sus declaraciones prestadas ante la Guardia Civil fueron obtenidas bajo tortura, lo que las invalida), desde la perspectiva del derecho al proceso con todas las garantías, carece de trascendencia, pues de la simple lectura de las resoluciones deriva que las valoradas fueron exclusivamente las prestadas en sede judicial, que no se alega que se realizaran mediando ninguna coacción, y que estuvieron precedidas de un “informe expreso de que el detenido estaba en buen estado sicológico para realizarla”.

En último término, los órganos judiciales descartan la existencia de torturas, dado que “continuamente el entonces detenido tuvo una vigilancia médica exhaustiva tal y como acreditan los diarios informes de los médicos forenses que lo atendieron”, de suerte que las declaraciones ante el Juez Central de Instrucción han de tenerse por válidas desde este punto de vista. Se trata de elementos a valorar y que han sido expresamente valorados, siendo de añadir además que no es esa la única prueba por la que ha sido condenado.

En esta línea, y tratándose de la alegación que se considera, para que procediera la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, la condena hubiera debido producirse sustentándose exclusivamente en pruebas inválidas. En el presente supuesto las declaraciones, incluso las prestadas ante el Juez, no han sido las pruebas únicas que se han valorado. Ha sido fundamental el contenido de las cartas y la agenda intervenida en el registro cuya invalidez hemos descartado por falta de fundamentación alguna por parte de recurrente. Por lo tanto, como henos afirmado reiteradamente, cuando como en este caso en una Sentencia condenatoria se produce una detallada motivación del valor probatorio de cada uno de los medios de prueba, con una expresa consideración sobre su carácter de prueba de cargo, este Tribunal podría ejercer su control constitucional sin necesidad de reenvío a los órganos judiciales para una nueva valoración de los medios de prueba restantes (SSTC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 8/2000, de 17 de enero, FJ 10; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8 y 12/2002, de 28 de enero, FJ 5). La conclusión es que la condena se ha basado en pruebas de cargo como fueron los documentos, entre ellos las cartas de la correspondencia mantenida con otros miembros de ETA, la propia agenda del demandante y una prueba pericial grafológica. Se trata de pruebas de cargo válidamente adquiridas, de contenido claramente incriminatorio dados los hechos que se declaran probados (autoría por cooperación necesaria), que han sido valoradas con criterios lógicos y razonables y expresamente señaladas, de las cuales han deducido los órganos jurisdiccionales la culpabilidad del acusado. En suma, una hipotética eliminación en el material probatorio de las declaraciones judiciales del recurrente no produciría el efecto que se reclama al subsistir pruebas válidas expresamente valoradas por los órganos judiciales.

Carecen por lo tanto de contenido los dos motivos de amparo que se refieren a la valoración de la prueba.

6. Finalmente el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías porque el sistema de recursos de la legislación española no cumple la garantía del doble grado de jurisdicción contenida en el art. 14.5 PIDCP.

Esta alegación carece asimismo de contenido. Nuestra doctrina ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso a los Tribunales, sino también el derecho a los recursos que para cada género de procesos estén establecidos en el ordenamiento. También hemos mantenido que el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. El legislador es, en principio, libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad en el proceso penal se ve limitada por la necesidad de posibilitar a toda persona declarada culpable de un delito que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un Tribunal superior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 CE en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, según el cual "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto en la ley" (por todas, STC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 5). También hemos afirmado que, en determinados delitos –los más graves–, es el recurso de casación el que cumple esta garantía, pues no sólo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que al desenvolver la indicada función protege también al justiciable (SSTC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 69/1990, de 5 de abril, FJ 2; 80/1992, de 28 de mayo, FJ 3; 374/1993, de 13 de diciembre, FJ 2; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2 y 184/1997, de 28 de octubre, FJ 5).

En este caso, el demandante se queja de que se le ha impedido el derecho al doble grado de jurisdicción, cuando lo único que ha planteado han sido cuestiones de orden jurídico –exactamente las mismas que fueron analizadas en los anteriores apartados–, sin incluir entre sus motivos de casación ninguno referente a la valoración de la prueba. No se alcanza por lo tanto a entender de qué forma ha sido desconocido su derecho al doble grado de jurisdicción cuando ha suscitado ante el más Alto Tribunal del Poder Judicial todas las cuestiones jurídicas que ha considerado pertinentes, y ha recibido una respuesta en Derecho a todas y cada una de ellas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 400/2004, 27 de octubre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:400A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4869-2003, interpuesto por don Faustino Otero Cabaleiro en causa por delitos de descubrimiento y revelación de secretos.

Sentencia penal. Delitos: revelación de secretos. Derecho a la presunción de inocencia: prueba lícita; prueba practicada con garantías. Derecho al secreto de las comunicaciones. Principio de legalidad penal: derechos fundamentales; exigencia de taxatividad; valoración de la conducta delictiva. Motivación de las resoluciones judiciales: intervención telefónica motivada. Proporcionalidad de las penas: su juicio corresponde al legislador.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Mercedes Landín Iribarren, en nombre y representación de don Faustino Otero Cabaleiro, asistido por el Letrado don Javier Cons García, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, así como contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 18 de mayo de 2001, que fue confirmada por la del Tribunal Supremo.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el transcurso de la tramitación de las diligencias previas núm. 99/96 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, seguidas por delito contra la salud pública, funcionarios de la Sección III del Grupo Central de Estupefacientes de la policía solicitaron del Juzgado la prórroga de la intervención de determinados números telefónicos y, al mismo tiempo, la autorización para poder intervenir también otra línea correspondiente a un teléfono móvil de la titularidad del ahora demandante de amparo don Faustino Otero Cabaleiro. A la solicitud se acompañaba un informe justificativo. El Juzgado, mediante Auto de 3 de julio de 1996, autorizó la escucha de las conversaciones sostenidas desde el citado teléfono móvil en fechas comprendidas entre el indicado 3 de julio y el 2 de agosto siguiente, debiendo dar cuenta con periodicidad quincenal del seguimiento de las citadas escuchas.

b) Durante el período de intervención del teléfono del recurrente en amparo, los funcionarios policiales pudieron advertir el día 11 de julio, y en fechas inmediatamente posteriores, que el Sr. Otero no se hallaba implicado en el delito contra la salud pública que se estaba investigando, pero sí dedujeron la existencia de indicios de que aquél podría estar cometiendo un presunto delito de descubrimiento y relevación de secretos ya que de las conversaciones escuchadas se desprendía que esta persona, en el ejercicio de su profesión de detective privado, podría haber intervenido determinadas líneas telefónicas privadas, e incluso otras correspondientes a teléfonos públicos, para la obtención de elementos de convicción sobre posibles infidelidades matrimoniales cometidas por los esposos de algunas clientes que habían acudido a su despacho interesando sus servicios profesionales.

c) En fecha 30 de julio de 1996, los funcionarios policiales pusieron en conocimiento del Juzgado la presunta participación del Sr. Otero en este nuevo delito y, al mismo tiempo, hicieron entrega de la totalidad de las cintas que recogían las grabaciones de las conversaciones sostenidas desde el teléfono intervenido. El Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó Auto de 3 de agosto de 1996, acordando el cese de la intervención telefónica del demandante y ordenando deducir testimonio de particulares de lo actuado para su remisión al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Pontevedra, que era el lugar en el que se habían desarrollado las conversaciones.

d) Una vez recibida la documentación de Madrid y turnado el conocimiento de los hechos al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Pontevedra, el mismo inició las diligencias previas núm. 714/96 y, después de pedir parecer al Ministerio Fiscal, dictó Auto acordando la práctica de una diligencia de entrada y registro en el local donde tenía su sede el despacho profesional del Sr. Otero Cabaleiro, procediendo a la incautación de diversas cintas que contenían grabaciones de conversaciones telefónicas, así como otras piezas de convicción.

e) Finalizada la instrucción del proceso, las actuaciones fueron remitidas a la Audiencia Provincial de Pontevedra, que, tras desestimar mediante Auto de 29 de diciembre de 2000 todas las cuestiones previas que le fueron formuladas por la defensa del demandante de amparo, declaró probado que en los meses de julio y agosto de 1996 doña María Sol Pombo, como tuviera sospechas sobre la infidelidad de su marido, concertó con don Faustino Otero Cabaleiro, detective privado y aquí recurrente, la colocación de aparatos de interceptación y grabación de las conversaciones en varios teléfonos del colegio Lar, que aquélla dirigía, y en el que también trabajaba su marido, que desconocía dicha actuación. La ejecución e instalación material de los aparatos se llevó a cabo por don Pedro Vicente Aguayo siguiendo las instrucciones del Sr. Otero, obteniéndose conocimiento de diversas conversaciones mantenidas por el marido de la Sra. Pombo. Ambos percibieron remuneración por tales actuaciones. La secretaria personal de la Sra. Pombo, doña María del Rosario Martínez Barros, colaboraba en las mencionadas tareas. Por las mismas fechas se intentó también por el demandante de amparo y sus colaboradores, a instancias de la Sra. Pombo, la intervención del teléfono de doña M. Jane Figueroa López, que quedó frustrada por problemas técnicos. A principios de agosto de 1996 el demandante de amparo y sus colaboradores instalaron otro dispositivo análogo, que retiraron poco después. Entre marzo y noviembre de 1996 el Sr. Otero instaló un sistema de interceptación y grabación de llamadas en el domicilio de doña Manuela González Gago, efectuando diversas grabaciones. Asimismo en mayo de 1996 el demandante de amparo instaló un aparato grabador en el domicilio conyugal de doña María Jesús Magdalena Rey, que no llegó a funcionar.

f) Por estos hechos la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra condenó, por Sentencia de 18 de mayo de 2001, al demandante de amparo como autor de cuatro delitos contra la intimidad (descubrimiento y revelación de secretos), dos de ellos consumados y dos en grado de tentativa, a las penas de cuatro años y tres meses de prisión por uno de los delitos en grado de consumación, un año y tres meses de prisión y multa de nueve meses a razón de una cuota diaria de 1.500 pesetas por cada uno de los delitos en grado de tentativa, y dos años y seis meses de prisión y multa de dieciocho meses con la misma cuota por el cuarto delito, cometido en grado de consumación, y diversas indemnizaciones. Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia, el Tribunal Supremo dictó a su vez Sentencia el 20 de junio de 2003 en la que se declaraba no haber lugar al mismo.

3. La demanda denuncia la vulneración de diversos derechos fundamentales. Alega, en primer lugar, el demandante de amparo que se ha producido una lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones, consagrado en el art. 18.3 CE, dado que faltaba la motivación constitucionalmente exigible en el Auto dictado el 3 de julio de 1996 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que ordenó intervenir su teléfono móvil.

Entiende, asimismo, que se ha vulnerado también su derecho al secreto de las comunicaciones por no haberse respetado el principio constitucionalmente exigible de la especialidad de la materia a investigar con la intervención telefónica acordada por el Auto ya citado. Sostiene que si como consecuencia de las escuchas autorizadas para un delito concreto, aparecen otros distintos delitos, y se comprueba que respecto del primeramente autorizado no hay ninguna implicación o no existe el delito y se mantienen las intervenciones telefónicas para esos otros delitos sin que el Juez acuerde formalmente la autorización para esos nuevos delitos, no estamos ante el supuesto del “hallazgo casual”, sino ante una quiebra del principio de especialidad, pues ha habido una novación del tipo que exige la nueva decisión formal del juez. Denuncia como tercer motivo de amparo la violación del art. 24.2 CE, en cuanto a su derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haberse utilizado como de cargo pruebas obtenidas ilícitamente (las intervenciones telefónicas) y otras derivadas directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas que se practicaron con lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, vulnerándose así, también, el art. 11.1 LOPJ.

Argumenta que se ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE, en relación con el derecho a la intimidad familiar que plasma el art. 18.1 CE (y el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad moral, reconocidos en los arts. 10.1 y 15 CE). La Sentencia que se recurre realiza una aplicación e interpretación del art. 197.1 CP contraria a derechos fundamentales y a intereses constitucionales que debe ser revisada, pues no cabe reputar delictiva una conducta que, si bien afecta a un derecho fundamental del esposo investigado (intimidad personal) se hace en patente y exclusiva defensa de otros derechos fundamentales de la esposa (al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad moral y a la intimidad familiar) así como en defensa de un interés constitucionalizado como principio rector de la política social (protección social, económica y jurídica de la familia), cuando en la necesaria ponderación entre todos los derechos fundamentales implicados se alcanza la conclusión de que los de la esposa y la familia, deben prevalecer sobre los del esposo investigado.

Aduce el demandante de amparo, asimismo, que se ha vulnerado el derecho fundamental a la legalidad penal, que consagra el art. 25.1 CE, en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, en cuanto comprende las exigencias de taxatividad y antijuridicidad de la conducta penal que tipificada, de las que carece el art. 197.1 CP, al referirse sin más a la “intimidad” y hacer abstracción de las relaciones paterno-filiales y conyugales que se desarrollan en el seno de la familia, de la “intimidad familiar” que también consagra el art. 18.1 CE, y del principio constitucionalizado de la protección de la familia, proclamado en el art. 39 CE.

Para el recurrente se ha producido también una vulneración del derecho de legalidad penal que tipifica el art. 25.1 CE, en cuanto comprensivo de la prohibición de penas desproporcionadas, en relación con el art. 17 CE, como consecuencia de la aplicación del art. 197 CP. Las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo vulneran el principio de proporcionalidad, dado que se le imponen unas penas privativas de libertad irrazonables y excesivamente severas en relación a los hechos por los que se le condena como autor de delitos contra la intimidad que tipifica el art. 197 CP.

Argumenta seguidamente, de manera subsidiaria respecto a las demás alegaciones, que se ha producido otra vulneración del derecho a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 CE, por cuanto se le ha condenado como autor del subtipo agravado del delito contra la intimidad previsto en el apartado 5 del art. 197 CP, por unos hechos que dicho precepto no tipifica en modo alguno.

Por ello, se interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

4. En providencia de 7 de junio de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Landín Iribarren, en representación del recurrente, viene a formular las alegaciones correspondientes. En ellas, y en síntesis, argumenta, en primer lugar, que, respecto a los motivos relacionados con la violación del derecho al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia, la construcción fáctica y doctrinal de los mismos no permite considerar que nos hallemos ante un supuesto de carencia manifiesta de contenido, sino que, por el contrario, evidencia que se trata de un supuesto paradigmático de vulneración de dichos derechos fundamentales.

Reitera, asimismo, sus razonamientos respecto a las violaciones del art. 25.1 CE, en tanto en cuanto el art. 197.1 CP desconoce la exigencia de un alto grado de taxatividad y un similar grado de antijuridicidad de las conductas recogidas en un mismo tipo penal, y, además, la misma norma establece una sanción absolutamente desproporcionada al concurrir un evidente e irrazonable desequilibrio entre la sanción y la finalidad de aquélla a partir de los principios constitucionales básicos. Por otra parte, resulta palmario que las Sentencias recurridas se han apartado de forma absoluta del tenor literal de la norma penal y han interpretado el art. 197.5 CP empleando pautas valorativas y modelos de interpretación absurdos y carentes de justificación.

Concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 29 de junio de 2004, argumentando, en primer lugar, que nos hallamos ante una resolución referente a escuchas telefónicas que motiva la autorización de las mismas por remisión a la documentación policial justificativa de la medida, adoptada además en el curso de una investigación ya iniciada anteriormente y seguida por delito grave, todo lo cual le parece constitucionalmente correcto. Tampoco considera lesivo del derecho al secreto de las comunicaciones del demandante de amparo el descubrimiento de la comisión de un presunto delito totalmente desconectado del que era objeto de investigación a través de las escuchas realizadas, porque no transcurrió excesivo tiempo entre el descubrimiento del nuevo hecho delictivo y la dación de conocimiento del mismo por parte de la policía al Juez, porque las cintas grabadas fueron puestas en conexión con el resto de las piezas de convicción obtenidas, y porque entre el 18 (última de las conversaciones detectada) y el 30 (puesta en conocimiento del Juez) de julio de 1996 no se obtuvo ninguna nueva conversación que sí podría estar viciada de nulidad.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia no la considera aceptable, tanto porque entiende que los elementos de convicción obtenidos de la intervención del teléfono móvil del Sr. Otero tienen validez y eficacia procesal, como porque obran en las actuaciones otras pruebas de cargo que le han implicado en la comisión de los delitos por los que ha sido condenado.

Respecto a la lesión del principio de legalidad penal, conectado al derecho a la intimidad familiar, razona el Ministerio Fiscal que la utilización de métodos que vulneran de modo frontal el derecho fundamental de todo ser humano a su intimidad personal no puede justificarse en ningún caso, además de que el recurrente se arroga la titularidad de un derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad familiar de sus clientes, que no le corresponde.

Este mismo argumento le sirve para rechazar la queja de que el art. 197.1 CP es tan abstracto que no se corresponde con el principio de seguridad jurídica. Añade que las consideraciones que hace la demanda se refieren a cuestiones de índole doctrinal o de política criminal que nada tienen que ver con la vulneración del derecho fundamental, sin que se refieran, por otra parte, al principio de taxatividad de los tipos penales.

En cuanto a la supuesta desproporción de la respuesta penal sancionatoria a los hechos cometidos, el Ministerio Fiscal considera que la argumentación de la demanda no es más que la discrepancia del recurrente con los órganos judiciales en la valoración de los hechos y la subsunción de la conducta del Sr. Otero en los diferentes subtipos agravados que recoge el art. 197 CP, cuestión ésta que no rebasa los límites de la mera legalidad ordinaria. Lo mismo sucede con la aplicación del subtipo agravado contenido en el art. 197.5 CP a la conducta del recurrente, dado que la misma ha sido justificada razonadamente por las Sentencias impugnadas.

Concluye interesando que se dicte Auto inadmitiendo a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la supuesta falta de motivación del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que ordenó intervenir el teléfono móvil del demandante de amparo, del examen del mismo se deduce, por el contrario, que cumple con las exigencias previstas en nuestra jurisprudencia (por todas, STC 181/1995, de 11 de diciembre, FFJJ 5 y 6). En términos de la STC 148/2003, de 23 de octubre, FJ 9, se ha producido en este caso una exteriorización, por parte del órgano judicial, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención –datos objetivos sobre la posible comisión de un hecho delictivo grave y sobre la conexión de los usuarios de los teléfonos con los hechos investigados– como de la necesidad y adecuación de la medida –razones y finalidad perseguida– por lo que no puede entenderse lesionado este aspecto del derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones. Nos hallamos, como dice el Ministerio Fiscal, ante una resolución referente a escuchas telefónicas que motiva la autorización de las mismas por remisión a la documentación policial justificativa de la medida, adoptada además en el curso de una investigación ya iniciada anteriormente y seguida por delito grave. Nada hay en ello de constitucionalmente incorrecto.

2. Por lo que respecta a la exigencia de nueva autorización judicial tras haberse descubierto en las escuchas la existencia de un delito distinto de aquél para cuya investigación se habían autorizado, ha de destacarse que los órganos judiciales a quo examinado el problema y concluido, en resoluciones que no pueden considerarse manifiestamente irrazonables (Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de diciembre de 2000, razonamiento jurídico segundo y tercero, y Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, fundamento de Derecho segundo), que pueden ser utilizados los hallazgos casuales producto de escuchas para deducir actuaciones contra los que resultaren implicados en delito grave por las mismas, interpretación, convalidada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y experiencias extranjeras, que no corresponde a este Tribunal revisar dado que, en ningún caso, viene a contradecir el texto constitucional ni nuestra doctrina sobre el mismo. Por otra parte, la utilización en este caso del hallazgo casual ha resultado plenamente respetuosa con las exigencias que pudieran derivarse del reconocimiento constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones, puesto que aquél ha sido utilizado como mera notitia criminis que se ha hecho llegar inmediatamente al órgano judicial competente, sin que se haya procedido a continuar con unas escuchas que ya entonces no hubiesen tenido cobertura en el Auto de intervención citado.

3. A consecuencia de los razonamientos anteriores tampoco puede considerarse lesionado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, puesto que las pruebas utilizadas como de cargo, y derivadas de las escuchas telefónicas, no han sido ilícitamente obtenidas. A mayor abundamiento es patente que en todo el proceso existe una más que abundante prueba de cargo –el resultado de escuchas, la derivada de la entrada y registro, la testifical, etc– apta para demostrar plenamente, y tal como exige nuestra jurisprudencia (por todas STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 8), tanto la existencia de los hechos punibles como la participación en los mismos del demandante de amparo.

4. Respecto a las supuestas violaciones del derecho fundamental a la legalidad penal del recurrente, ninguna de ellas puede ser acogida. No puede serlo la afirmación de que el derecho a la intimidad del sujeto pasivo del delito cometido debe ceder ante los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad moral, y a la intimidad familiar de su esposa, así como ante el interés constitucionalizado de la protección social, económica y jurídica de la familia, porque es del todo evidente que el bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 197 CP –intimidad personal– no debe en ningún caso minusvalorarse frente a esos otros intereses en presencia, pues de lo contrario se produciría un vaciamiento del mismo hasta llevar a su anulación en esos supuestos, con resultados patentemente absurdos y contrarios a la ratio del precepto. Como muy bien razona el Ministerio Fiscal, la utilización de métodos que vulneran de modo frontal el derecho fundamental de todo ser humano a su intimidad personal no puede justificarse en ningún caso. Tampoco puede olvidarse, por otra parte, que el recurrente se arroga la titularidad de un derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad familiar de sus clientes, que no le corresponde. Es cierto que sus actividades ilícitas pudiera considerarse que están al servicio de este último, pero es evidente que este hecho no puede en absoluto justificar una intromisión patentemente ilegítima en los derechos fundamentales de una persona.

5. En cuanto a las exigencias de taxatividad y antijuridicidad, está claro que el tipo del art. 197 CP las cumple sobradamente y no es contradictorio con la existencia de relaciones paterno-filiales y conyugales, ni con la intimidad familiar, ni con el principio constitucionalizado de la protección a la familia, pues, simplemente, ampara el ámbito de intimidad reconocido a todas las personas por ser tales, ámbito de intimidad protegido por el art. 18.1 CE, que debe defenderse, por decisión del legislador, incluso frente a intromisiones procedentes de familiares o del cónyuge, que por tener esa condición no gozan en nuestro derecho penal de excusa absolutoria alguna.

6. Tampoco puede acogerse la queja referente a la desproporción de las penas aplicadas puesto que, como hemos dicho, por todas, en nuestra STC 161/1997, de 2 de octubre, FF JJ 11 y 12, “la relación final que guarde la magnitud de los beneficios obtenidos por la norma penal y la magnitud de la pena es el fruto de un complejo análisis político-criminal y técnico que sólo al legislador corresponde y que, por ende, en ningún caso se reduce a una exacta proporción entre el desvalor de la sanción y el desvalor del comportamiento prohibido, según un hipotético baremo preciso y prefijado. La relación valorativa entre precepto y sanción sólo será indicio de una vulneración del derecho fundamental que la sanción limita cuando....concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa”. El control del Tribunal “tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse avocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido” y es por ello que, de acuerdo con estos parámetros, no puede en absoluto considerarse, como pretende el demandante de amparo, que las penas previstas en el art. 197 CP sean desproporcionadas cuando el legislador ha considerado que el bien jurídico intimidad debe ser protegido con las mismas frente a ataques como el que ha sufrido en el supuesto que examinamos.

7. Con respecto a la supuesta aplicación incorrecta por los Tribunales sancionadores del subtipo agravado del delito contra la intimidad que tipifica el apartado 5 del art. 197 CP debemos recordar la doctrina constitucional repetidamente sentada en estos casos, y sintetizada en la STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, en la que se afirma, con cita de abundante jurisprudencia constitucional, que la tarea que a este Tribunal compete se ciñe a verificar si la interpretación realizada era una de las posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si tal interpretación revela su sometimiento a unas reglas hermenéuticas mínimas que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la Ley. En definitiva, el canon ha de consistir en el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (doctrina reafirmada en las STC 131/2003, de 30 de junio, FJ 6, para un supuesto de sanción administrativa y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16, para una sanción penal).

Examinada con estos parámetros, la decisión de las Sentencias recurridas de considerar que una conducta que suponía la violación de la intimidad sexual del perjudicado por la misma, al investigarse ilegalmente infidelidades conyugales, puede subsumirse en el tipo agravado del art. 197.5 CP – “los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la....vida sexual”– no aparece como lesiva del principio de legalidad penal contenido en el art. 25 CE, puesto que se respeta la literalidad de la norma, la lógica jurídica y los modelos habituales de argumentación, sin que pueda calificarse, por tanto, de irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, en el bien entendido de que la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye una competencia exclusiva de los órganos judiciales (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7), que sólo podrá revisar este Tribunal cuando se den las circunstancias ya expresadas, lo que no ha sucedido en este caso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 401/2004, 27 de octubre de2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:401A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 217-2004, promovido por Informarte, S.L. en pleito sobre tercería de dominio.

Resolución civil. Derecho a la prueba: diligencia de la parte. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, motivación de las resoluciones judiciales y resolución fundada en Derecho, respetados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2004, don Manuel Monfort Edo, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad mercantil Informarte, S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Estepona, de 23 de junio de 2003, confirmado en apelación por posterior Auto de 17 de octubre de 2003 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga en rollo de apelación 750-2003, por el que se inadmite la demanda de tercería de dominio formulada por la representación procesal de la ahora recurrente en el procedimiento ordinario 347-2003.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

El Juez de Primera Instancia núm. 2 de Estepona (autos 347-2003) inadmitió a trámite la demanda de tercería de dominio interpuesta por la entidad recurrente en amparo, por Auto de 23 de junio de 2003, por no haber aportado documento acreditativo de su condición de tercero –lo que debió hacer mediante una certificación del Registro de la Propiedad–.

Declara el Juez que, para suspender una ejecución basada en un título hipotecario, como la pretendida, se exige que el tercero acredite tener inscrito el suyo, ya que sólo a partir del acceso de la escritura al Registro puede tener eficacia frente a terceros y la demandante sólo aportó una fotocopia de una certificación registral que no estima admisible, de conformidad con el art. 266.5 LEC. Tratándose de un Registro público al que el demandante tiene acceso, debió haberla solicitado y traído al proceso. Además señala que de la documentación presentada no se infiere que el demandante tenga la condición de tercero.

Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación. La Sala confirmó la resolución del Juez, entendiendo que su interpretación fue correcta pues se ajusta a lo dispuesto en el art. 267 LEC, que dispone que los documentos públicos pueden aportarse al proceso por copia simple, y en caso de impugnarse su autenticidad podrá llevarse a los autos el original, pero entiende que la fotocopia no tiene el carácter de copia simple.

La Sala rechazó, por Auto de 1 de diciembre de 2003, la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal que se proponía formular la recurrente.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque los órganos judiciales han inadmitido la demanda de tercería de dominio que en su día interpuso, sin justificación alguna, ya que se aportó una fotocopia de una certificación del Registro de la Propiedad, que no fue considerada como principio de prueba por escrito, y que a su entender debió ser calificada como copia simple del art. 268 LEC. Es decir se incurre en violación del art. 24.1 CE porque no se razona por qué la fotocopia no puede ser considerada copia simple, con el mismo tratamiento que ésta, cerrándose así injustificadamente el acceso al proceso.

4. La Sección primera de este Tribunal, por providencia de 11 de marzo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de marzo de 2004, en el que, en síntesis, reprodujo las formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de abril de 2004, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Entrado en el análisis de la queja, expone, que tanto el Juzgado como la Audiencia inadmiten la demanda por no haber dado cumplimiento la actora a lo dispuesto en el art. 595.3 LEC, que exige la aportación con la demanda de tercería de “un principio de prueba por escrito”, entendiendo ambos órganos que el documento aportado –fotocopia de una inscripción registral– no es suficiente para acreditar su interés en el proceso.

El Fiscal considera que tal interpretación no es irrazonable, sino que responde a la exigencia legal del art. 267 LEC, en cuanto a la forma de presentación de documentos públicos que requiere la aportación de copia simple, no permitiendo una fotocopia, y que la diferencia entre una y otra queda sobradamente explicada en las resoluciones judiciales, de modo que se deduce que no se puede equiparar una fotocopia elaborada de forma privada con la copia simple expedida por un funcionario público, certificando que la misma se corresponde con el original del Registro de la Propiedad.

Reproduciendo la doctrina de este Tribunal, recogida entre otras en las SSTC 194/1997, 63/1999 y 122/1999, estima que la inadmisión de la demanda de tercería de dominio ha sido llevada a cabo sobre la base de una interpretación de los arts. 267 y 595.3 LEC, que en modo alguno puede considerase ilógica irracional o arbitraria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de octubre de 2003, que confirma en apelación el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Estepona en procedimiento ordinario 347-2003, que, en aplicación de los arts. 266.5, 267 y 595 LEC declara la inadmisión de la demanda de tercería de dominio presentada por el ahora recurrente. Atribuye éste a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuestionando la interpretación que el órgano judicial ha realizado en este caso de los mencionados preceptos legales.

2. La queja de la recurrente en amparo, ha de enmarcarse, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción (art. 24.1) y, por tanto, hemos de recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual constituye elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante ellos. Ahora bien, su efectivo ejercicio se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, razón por la cual el derecho invocado resulta igualmente satisfecho mediante la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo del asunto, si dicha decisión se funda en una causa legal que así lo justifique y que sea razonablemente aplicada por el órgano judicial (SSTC 108/200, de 5 de mayo, FJ 3; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

También hemos declarado que la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales constituye en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación de la normativa procesal, salvo que la efectuada por el órgano judicial sea arbitraria, manifiestamente irrazonable, incursa en error patente o, en los supuestos de acceso a la jurisdicción, rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 206/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 19/2003, de 30 de enero, FJ 2). Estas últimas afirmaciones resultan acordes con el mayor alcance que el Tribunal otorga al principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la interpretación más favorable, sino la interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que aquellas normas preservan y los intereses que se sacrifican y, por supuesto, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se agrave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 206/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 19/2003, de 30 de enero, FJ 2).

3. En el presente caso, según resulta de las resoluciones judiciales impugnadas, el Juzgado declaró la inadmisión de la demanda de tercería, en razón a que la ahora recurrente en amparo no había aportado un principio de prueba por escrito que acreditase su condición de tercerista, como exige el art. 595.3 LEC. El Juzgado destaca que “el bien inmueble en cuestión se encuentra afecto por un proceso de ejecución hipotecaria” y “para suspender la ejecución basada en un título hipotecario, se exige que el título del tercero esté inscrito en el Registro”, pues “sólo a partir del acceso de la escritura al Registro de la Propiedad puede tener eficacia frente a terceros”. Señala que la parte tenía acceso al Registro de la Propiedad por tratarse de un Registro público y pudo obtener la certificación del Registro, sin que sea admisible la aportación de una fotocopia, y añade que “a pesar de ello, del examen de la documentación aportada no se infiere que el demandante tenga la condición de tercero”.

La Audiencia Provincial confirmó la inadmisión de la demanda y, considerando insuficiente la fotocopia de la certificación registral aportada “pues tratándose de un documento público, el art. 267 LEC dispone que puede presentarse por copia simple y si se impugnare su autenticidad podrá llevarse a los autos el original”, rechaza que la fotocopia presentada tuviere el carácter de copia simple.

También señala que tal defecto procesal podría haber sido subsanado, sin embargo la entidad recurrente no manifestó en momento alguno la voluntad de cumplir el requisito exigido legalmente, limitándose a impugnar en apelación la interpretación del Juzgado, una vez que tuvo conocimiento de la inadmisión.

Así pues, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la razón del rechazo de la fotocopia presentada por el recurrente como principio de prueba resulta suficientemente explícita, sin necesidad de acudir a ulteriores razonamientos, al aludir el Juez a la certificación registral como único modo de acreditar la libertad o gravamen de los bienes inmuebles con eficacia frente a terceros, lo que está fundado en Derecho, pues, aun cuando no se cite expresamente, resulta conforme con lo prevenido en el art. 225 de la Ley hipotecaria. Pero además de negar virtualidad al documento presentado, según se deduce de la lectura de la resolución impugnada, por un lado, el Juez, valorando la documentación aportada, estimó que no se infería que el demandante tuviere la condición de tercero y, de otro, la Audiencia Provincial para mantener la decisión de inadmisión valoró el grado de diligencia procesal del demandante una vez advertido el defecto.

Así pues, la decisión judicial resulta adecuada a las exigencias que el principio pro actione despliega en el momento inicial de acceso al proceso, al basarse en una interpretación que no puede considerarse desproporcionadamente rigorista, sino acorde con los fines de los mencionados preceptos legales, puesto que trata de asegurar la celeridad del proceso y que resulta proporcionada a la evitación de dilaciones indebidas, al derecho a la tutela judicial de la contraparte y a la regularidad y buen funcionamiento de la fase procesal de ejecución. Las precedentes consideraciones permiten concluir que las resoluciones judiciales impugnadas resultan ajustadas al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de diligencia debida por parte del interesado o de su representación procesal o técnica (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

AUTO 402/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:402A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión de la sanción impuesta en el recurso de amparo 4140-2001, promovido por doña Begoña Alonso Salazar, en contencioso por suministro de tabaco a puntos de venta no autorizados.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: suspensión de concesión administrativa, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2001 el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de doña Begoña Alonso Salazar, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 5 de junio de 1991, por la que se impuso a la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, la sanción de suspensión del ejercicio de la concesión durante cuarenta y cinco días por suministrar a puntos de venta no autorizados, de acuerdo con lo previsto en el art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco. El recurso se dirige asimismo contra la resolución de 21 de octubre de 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda, que, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos impugnada, redujo la sanción a 30 días de suspensión.

El recurso de amparo se dirige también contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 1994, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado frente a la mencionada sanción; y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 2001, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución judicial. La demanda de amparo considera vulnerado el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y termina solicitando la suspensión de la sanción impuesta con el argumento de que su ejecución haría perder al amparo su finalidad, pues la ejecución de la resolución sancionadora le causaría un perjuicio irreparable, vaciando de contenido una eventual sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, y sin que quepa apreciar que de su suspensión pueda producirse perturbación grave para los intereses públicos.

2. Por providencia de 6 de febrero de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y asimismo se acordaba la notificación de la misma providencia al Abogado del Estado, como representante de la Administración, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si lo estimara pertinente. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, a la recurrente en amparo y al Abogado del Estado, si comparece, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el 12 de febrero de 2004 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. Comienza indicando que, por las actuaciones, no se sabe si se ha llevado a efecto o no el precinto de la expendeduría, lo que es relevante ya que si la sanción se hubiera cumplido carecería de sentido la suspensión de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal (ATC de 29 de septiembre de 2003). Aun cuando la sanción no se hubiera ejecutado, la suspensión no debería otorgarse habida cuenta de que se trata de una medida excepcional, de que la trascendencia de la ejecución es meramente económica, y nada concreto se alega acerca de la irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios que ocasionaría la ejecución. Treinta días de clausura de la expendeduría, según el Abogado del Estado, dan lugar tan sólo a la pérdida del beneficio que durante ese período pudiera obtenerse, sin que por la brevedad de la sanción puedan apreciarse pérdidas significativas de clientela, por lo que si la sanción se ejecutara y la recurrente obtuviera sentencia favorable, los perjuicios serían fácilmente reparables.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de febrero de 2004. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, considera el Fiscal que sobre el supuesto concreto, este Tribunal se ha pronunciado ya en el ATC 250/2001, accediendo a la suspensión por entender que, de no acordarse la misma, implicaría el cese en un negocio que supone efectuar compras a proveedores, ventas al público y, además, afectaría a otros elementos inmateriales del referido negocio, como son el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento, bienes que deben estimarse como derechos o bienes de imposible restitución a su estado anterior. Además, señala que este Tribunal ha declarado la necesidad de efectuar siempre una ponderación de los intereses en conflicto y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable por lo que, en el presente caso, ponderando los intereses en presencia ha de llegarse a la conclusión de que de ejecutarse el fallo, que evidentemente afecta a la estabilidad económica del negocio, y de modificarse éste como consecuencia de una eventual estimación del amparo, podrían surgir serias dificultades para la restitución de los bienes y derechos del recurrente a su estado anterior, de modo que se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión provisional sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de marzo de 2004 se acordó requerir al Ministerio de Economía, Comisionado para el Mercado de Tabacos, para que en el plazo de diez días comunicara a la Sección Primera si la sanción administrativa impugnada había sido ya ejecutada plenamente. El requerimiento fue atendido mediante la presentación de un escrito en el que se manifestaba que la mencionada sanción no había sido ejecutada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, que se suspenda durante la tramitación del presente recurso la ejecución de la sanción que le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, de 5 de junio de 1991, de suspensión del ejercicio de la concesión durante cuarenta y cinco días, que fue reducida a treinta días por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de octubre de 1991. La demandante de amparo alega que si no se suspende dicha sanción se le ocasionaría un perjuicio que haría perder su finalidad a este proceso constitucional.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Como dijimos en el ATC 299/2003, de 29 de septiembre, esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. En el marco de la doctrina general expuesta, es necesario aplicar al caso planteado en esta pieza separada el mismo criterio que ya ha sido utilizado en los AATC 250/2001, de 17 de septiembre y 299/2003, de 29 de septiembre, para adoptar la decisión prevista en el art. 56 LOTC con respecto a otras sanciones de suspensión temporal de la concesión que ampara la actividad de expendeduría de tabacos, que sólo difieren del caso planteado en este incidente en cuanto al plazo de la suspensión. En el caso del ATC 250/2001, FJ 3, como en éste, había alegado el Ministerio Fiscal que la sanción, que implica el cese temporal en un negocio, afectaría a elementos inmateriales del mismo, como el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento, que podrían verse afectados de forma irreparable.

Y este Tribunal, después de ponderar los intereses en presencia, decidió acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta, en atención a las razones invocadas por el Fiscal, ya que, de ejecutarse aquélla y de estimarse el recurso de amparo, "podrían surgir serias dificultades para la restitución de los bienes y derechos que cita a su estado anterior, de modo que se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión provisional sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ése ha sido el criterio seguido por este Tribunal en supuestos similares al que ahora nos ocupa (AATC 618/1984, 353/1986, 59/1996, 117/1996, 56/1998, entre otros)" (ATC 250/2001, de 17 de septiembre, FJ 4). Y es, también, el que hay que seguir para resolver la presente pieza separada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sanción impuesta a doña Begoña Alonso Salazar por la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de octubre de 1991 de suspensión durante treinta días del ejercicio de la concesión de expendeduría de tabacos núm.

81 de Bilbao.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 403/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:403A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 446-2002, promovido por don José Palomo Rodríguez, en pleito por declaración judicial de paternidad.

Proceso civil: demanda civil de paternidad. Suspensión cautelar de sentencias civiles: fallo ejecutado. Suspensión cautelar de sentencias civiles: perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de enero de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don José Palomo Rodríguez, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 2001, que estimó el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 1996, y declaró la paternidad del Sr. Palomo respecto del hijo menor de la recurrente en casación.

2. La resolución impugnada consideró que las pruebas aportadas a los autos permitían afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes en tiempo hábil para la concepción, no existiendo prueba alguna aportada por el demandado en sentido contrario, lo que, unido a la injustificada negativa del demandado al sometimiento a las pruebas biológicas, llevó a la Sala a afirmar la paternidad del demandado respecto al hijo de la actora y la estimación de la demanda, previa casación de la Sentencia recurrida y la revocación de la de primera instancia.

El recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, porque contradice la interdicción de la arbitrariedad de los órganos públicos e incurre en manifiesta irrazonabilidad y en error patente en el enjuiciamiento de los datos fácticos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Asimismo, aduce el actor la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad (art. 25 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE, fundando esta queja en la consideración de que, a pesar de que la propia Sentencia impugnada indica que el recurso interpuesto por la parte contraria debía ser rechazado por presentar evidentes defectos formales y materiales en su formulación, no sólo lo admitió a trámite, sino que, además, tales defectos no impidieron su estimación, ocasionando al recurrente una patente indefensión.

En la demanda se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, alegando que ocasiona al recurrente un perjuicio irreparable, que haría perder al recurso de amparo su finalidad legítima. Se señala que la provisionalidad de la resolución recurrida y el reconocimiento del hijo de la Sra. Aranda como hijo del Sr. Palomo hasta tanto se resuelva la demanda de amparo desembocaría en una serie de perjuicios para el demandante de amparo y sus legítimos herederos, al tratarse del reconocimiento de un derecho o condición para el menor, con el consiguiente disfrute de ciertos derechos y prerrogativas (derechos sucesorios, pensión de alimentos), lo que produce un perjuicio de imposible o difícil reparación. Igualmente, podría provocarse un perjuicio no menor que el anterior para el hijo de la Sra. Aranda Vicario, porque en el caso de que la Sentencia fuera ejecutada y luego dejada sin efecto se habría creado una situación de provisionalidad que no tendría continuidad, con los consiguientes perjuicios de índole moral para el menor.

3. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 1 de octubre de 2004, interesa que se dicte Auto denegando la suspensión solicitada. Tras exponer los antecedentes del caso y la doctrina de este Tribunal acerca del art. 56.1 LOTC, señala el Ministerio Fiscal que resulta improcedente acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida porque no se ha justificado la irreparabilidad de los perjuicios que pudieran ocasionarse al demandante de amparo y, eventualmente, a sus herederos legítimos, y es difícilmente imaginable que se produzca, ya que, como se señala en la propia demanda, tales perjuicios serían de naturaleza económica y, por consiguiente, resultarían perfectamente reparables, máxime cuando ni siquiera se esgrime la cuantía que los mismos pudieran alcanzar. Por lo que se refiere a los perjuicios que podría sufrir el hijo cuya paternidad se atribuye al recurrente en la Sentencia impugnada, sostiene el Fiscal que el recurso de amparo es un instrumento procesal idóneo para la defensa de derechos propios, no de derechos ajenos, como en este caso son los del hijo, cuyos intereses mal puede defender quien, precisamente, pretende que se revoquen los derechos que le han sido reconocidos en la Sentencia recurrida.

6. Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2004, el Procurador don Roberto Granizo Palomeque reiteró las consideraciones efectuadas en la demanda al solicitar la adopción de la medida cautelar de suspensión. Además, apunta que la relación que surge de la declaración judicial de paternidad y su consiguiente inscripción en el Registro Civil tienen un contenido igual para hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que se concreta en los apellidos, el parentesco, la patria potestad y constitución de un estado civil, derecho de alimentos y cuidado, y derechos sucesorios en la sucesión forzosa y en la intestada. Por tanto, si no se procediera a la suspensión de la resolución impugnada se abriría automáticamente un cuadro de parentescos que ocasionaría perjuicios tanto al recurrente como a terceros. En este sentido, la inscripción en el Registro Civil conlleva que aparezca el demandante de amparo como padre del hijo de la Sra. Aranda, y, dado que aquél tiene 68 años, edad muy avanzada, de producirse su muerte aparecería como heredero el hijo de la Sra. Aranda, ostentando todos los derechos sucesorios cuando aún no ha quedado determinada su paternidad, circunstancia avalada por la obtención de dos Sentencias favorables en el mismo procedimiento. Por otra parte, afirma que esa atribución de la condición de hijo del recurrente produce también perjuicios para terceros, pues la inscripción de la paternidad origina un peligro en el tráfico jurídico en tanto no se resuelva esta litis, ya que permite la realización de negocios jurídicos con terceros que confían en lo que figura en el Registro Civil como una realidad fáctica que todavía no se ha acreditado, lo que produce un perjuicio para el interés social. Para acreditar que los perjuicios que se ocasionan son tangibles y no meramente abstractos, se acompaña fotocopia del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda, de 17 de octubre de 2002, dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 494-2002, en el que se accede a librar exhorto al Registro Civil, a fin de que proceda a la inscripción del menor Alejandro Aranda Vicario como hijo del demandado José Palomo Rodríguez, quedando inscrito como Alejandro Palomo Aranda. Finalmente, para excluir la posibilidad de que la suspensión de la Sentencia produzca perjuicio al interés público ni de terceros, pone de relieve el recurrente que, a lo largo del procedimiento, ni la Sra. Aranda Vicario ni el Ministerio Fiscal han solicitado medida cautelar, provisional o provisionalísima, desde marzo de 1992, en que se presentó la demanda, hasta la Sentencia de 27 de diciembre de 2001, dirigida a evitar posibles perjuicios a los intereses de terceros, lo cual evidencia la inexistencia de los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión es una medida provisional que presenta un carácter excepcional y que debe ser de aplicación restrictiva, dado que el interés general demanda la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, como regla general, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido un criterio general (entre otros, AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001), afirmando la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. El recurrente fundamenta la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en la posible producción de dos tipos de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad: por una parte, los que se ocasionarían al propio demandante de amparo y a sus legítimos herederos, al tratarse del reconocimiento de un derecho o condición para el menor, con el consiguiente disfrute de ciertos derechos y prerrogativas (derechos sucesorios, pensión de alimentos), perjuicios que serían de imposible o difícil reparación. Por otra, el perjuicio que se produciría al hijo de la Sra. Aranda Vicario, porque, en el caso de que la Sentencia fuera ejecutada y luego dejada sin efecto, se habría creado una situación de provisionalidad que no tendría continuidad, con los consiguientes perjuicios de índole moral. Por su parte, el Ministerio Fiscal se ha opuesto a la solicitud de suspensión, alegando que no se ha justificado la irreparabilidad de los perjuicios que pudieran ocasionarse y que el recurso de amparo no es un instrumento procesal idóneo para la defensa de derechos ajenos, como serían en este caso los del menor cuya paternidad se ha atribuido al recurrente.

Pues bien, ante todo, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con lo que el propio demandante de amparo ha señalado en su escrito de alegaciones, la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente recurso de amparo ya se ha ejecutado, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la parte favorecida por aquélla, que ha dado lugar a que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda haya despachado la ejecución mediante Auto de 17 de octubre de 2002, de acuerdo con lo previsto en el art. 551 LEC, acordando librar exhorto al Registro Civil para que proceda a la inscripción del menor Alejandro Aranda Vicario como hijo del recurrente, quedando inscrito como Alejandro Palomo Aranda. En tales circunstancias, la privación de eficacia de la resolución, como contenido primario de la medida de suspensión acordada ex art. 56 LOTC, no pasaría de erigirse en mero pronunciamiento retórico, pues el mandato de aquélla se ha materializado efectivamente (ATC 110/1996), lo que produce la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión, haciendo improcedente cualquier decisión al respecto (AATC 87/1981, 61/1996, 205/1997, 375/1997), pues la LOTC no otorga facultades a este Tribunal para revocar las resoluciones que han ejecutado de manera plena las recurridas en amparo.

En cualquier caso, como apunta el Ministerio Fiscal, el actor no ha justificado la realidad de los perjuicios irreparables que alega. En efecto, por un lado, se refiere el demandante al disfrute por el menor cuya paternidad se le atribuye de unos hipotéticos derechos sucesorios o a obtener un pensión alimenticia, lo que le ocasionaría tanto a él como a sus herederos -que no identifica- unos perjuicios irreparables que no concreta, por lo que, en la medida en que las consecuencias aducidas serían, en principio, de contenido meramente económico, los perjuicios anejos a su ejecución serían perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo. Por otro lado, la referencia a los perjuicios que podrían ocasionarse al menor si se concediera el amparo, dejando sin efecto la resolución judicial impugnada, no pueden justificar su suspensión, pues tales perjuicios habrían de ser tomados en consideración, en su caso, en sentido inverso al aducido por el actor, esto es, para denegar la suspensión en cuanto pudiera afectar a los derechos fundamentales del menor. Además, el presupuesto de la suspensión regulada en el art. 56 LOTC es que la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y resulta obvio que, en relación con los derechos del menor, el amparo no vería frustrado su fin por el hecho de que se ejecute la resolución impugnada, ya que no es su objeto obtener la defensa de aquéllos sino, antes al contrario, la de los derechos contrapuestos que invoca el recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 404/2004, 2 de noviembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:404A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 910-2003, interpuesto por don Santiago Muñoz Machado.

Derecho a un juez imparcial: recusación exigible. Derecho a un proceso sin dilaciones: falta de denuncia. Igualdad en la aplicación de la ley: carga de acreditar el cambio de jurisprudencia; falta término de comparación idóneo. Motivación de las resoluciones judiciales: motivación suficiente. Recurso de amparo: “ad cautelam”; agotamiento de los recursos en vía judicial; carácter prematuro; causas de inadmisibilidad; exige la lesión concreta de un derecho fundamental; lesión potencial; preservación de derechos; excepciones al principio de subsidiariedad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Isacio Gallega García presentó, en representación de don Santiago Muñoz Machado, recurso de amparo contra Auto de 31 de enero de 2003 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado en las diligencias previas número 262/97, así como contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción número 5 de 28 de febrero de 2002 y 4 de julio de 2002.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional instruye, desde el 21 de julio de 1997, las diligencias previas número 262/97, contra el hoy recurrente de amparo y otros encausados, por los delitos de falsedad y contra la Hacienda pública.

b) Durante la instrucción de la causa penal, uno de los encausados, don Silvio Berlusconi, fue elegido Diputado de la Cámara de Diputados de Italia y luego obtuvo el acta de Eurodiputado. Ello motivó que se cursaran sendos suplicatorios por el conducto del Tribunal Supremo de España como correspondía por razón de la inmunidad sobrevenida. Con posterioridad, el hoy recurrente consiguió nueva Acta de Diputado en la Cámara de Diputados italiana y fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros por Decreto del Presidente de la República de 10 de junio de 2001.

Por Auto de 8 de octubre de 2001, luego confirmado en reforma por Auto de 23 de octubre de 2001, el Juzgado Central de Instrucción número 5 acordó lo siguiente:

“1. No archivar ni sobreseer la causa, sino mantenerla en suspenso y sin posibilidad de reanudación (...) contra el Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi mientras ostente el cargo de Primer Ministro Italiano o no se autorice la continuación de aquélla, previa renuncia expresa a la inmunidad por parte de las autoridades competentes de la República Italiana, y autorización para proceder.

2. Solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra al Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...)

3. Solicitar, y alternativamente y por el mismo conducto de las Autoridades competentes italianas, la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. D. Silvio Berlusconi”.

Este Auto fue confirmado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 27 de mayo de 2002. Interpuesta demanda de amparo contra estas resoluciones por el Sr. Berlusconi, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2003, acordó su admisión a trámite. Y, mediante Auto núm. 319/2003, de 13 de octubre, acordó el mantenimiento sin condición alguna de la suspensión de la ejecución de los Autos acordada, con el fin de que, en ningún caso, pueda levantarse la suspensión del procedimiento contra el demandante mientras ocupe el cargo del Presidente del Consejo de Ministros de Italia, así como la suspensión respecto de los apartados 2 y 3 de la parte dispositiva del Auto de 8 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta que, según se razona en la demanda, su ejecución podría afectar a la inmunidad y producir perjuicios de imposible reparación que afectarían a la finalidad del amparo.

c) El Juez Central de Instrucción número 5, con fecha 28 de febrero de 2002, dictó Auto en el que, tras hacer un amplio relato de los hechos imputados, afirmaba que los hechos podrían ser constitutivos de diversos delitos contra la Hacienda pública, de falsedad en documentos públicos y mercantiles y de administración desleal, imputables al ahora recurrente y a otros imputados, y acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado en relación con el demandante de amparo y otros siete imputados, fijando como responsables civiles a veintisiete sociedades. También acordó en este Auto sobreseer provisionalmente respecto de otro imputado, así como formar pieza separada para la práctica de diligencias pendientes y de las que resultaran pertinentes una vez practicadas las anteriores. En esta pieza permanecerían imputados otros siete imputados (uno de ellos el sr. Berlusconi, respecto del que se precisaba que se mantendría la suspensión de la tramitación de la causa que había sido acordada, en tanto se remueven los obstáculos procesales que impiden dirigir contra él la acción penal). Finalmente, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares personadas a los efectos legales precedentes.

El mencionado Auto fue recurrido en reforma, que fue desestimada por Auto de 4 de julio de 2002, y luego en queja. La queja fue desestimada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de 31 de enero de 2003.

d) En su demanda de amparo, dirigida contra este Auto de 31 de enero de 2003 y, por extensión, contra los Autos dictados por el Juzgado Instructor de 28 de febrero y 4 de julio de 2002, el recurrente argumenta que el recurso es plenamente admisible al haber sido agotados todos los recursos previos posibles, concurriendo las circunstancias excepcionales que la doctrina constitucional establece para flexibilizar la regla general de la subsidiariedad del recurso de amparo.

Seguidamente, expone las violaciones de derechos fundamentales que sustentan su demanda, comenzando por la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que habría sido causada por el diferente trato que los mismos órganos judiciales han dado con ocasión de querellas y denuncias en las que se formulaban graves acusaciones a personas imputadas por los mismos delitos que un Jefe de Estado o de Gobierno. En esos casos se ha ordenado el archivo total de la causa, mientras que en éste se han suspendido las actuaciones en lo que respecta al Jefe de Gobierno, Sr. Berlusconi, y ha continuado respecto de los demás coimputados.

A continuación alega la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 2 CE. En concreto, considera violados los derechos al juez imparcial y al juez predeterminado por la ley, en cuanto el Juez Instructor habría alterado las reglas objetivas de competencia para poder asumir la causa, vulnerando las normas de reparto establecidas. También alega la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, al haberse extendido la instrucción de la causa durante más de siete años sin razón alguna que lo justifique. Por último, se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y en el que se puedan utilizar todas las pruebas útiles para la defensa, porque al dividirse la causa en piezas separadas, no se podrá contar con el testimonio del principal imputado, ni será completa la declaración de otros, además de que se cargarán todas las responsabilidades contra los primeros juzgados y no contra aquellos para los que la causa se suspenda.

Finalmente, también considera vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), porque el juez instructor pretende que se sancione fuera de los supuestos y los límites señalados en la ley, siendo sus propuestas arbitrarias, carentes de la más mínima razonabilidad y patentemente erróneas, vulnerándose asimismo los principios de antijuricidad, del injusto típico, de proporcionalidad y de culpabilidad, manifestado aquí en la personalidad de las penas, al pretender sancionar a quien no ha intervenido en los hechos y exculpar a quienes de modo patente los dominaban, de hecho y de derecho.

Por las anteriores razones, solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo solicitado, anule los Autos recurridos por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 2, y 25.1 CE, y declare que los autos anulados debieron acordar el archivo de las diligencias.

3. Por providencia de 20 de noviembre de 2003, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

4. Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales Sr. Calleja García realizó diversas alegaciones sobre el particular, insistiendo en el derecho a no ser sometido arbitrariamente a un proceso penal, cuando concurren circunstancias que permiten considerar que la actuación de los jueces ordinarios tiene tal carácter arbitrario, y reiterando a continuación los argumentos contenidos en su escrito de demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 15 de diciembre de 2003. Antes de analizar el fondo de los motivos de la demanda, a fin de determinar si manifiestamente carecen de contenido constitucional, el Fiscal aduce que alegar en este momento del proceso penal abreviado (auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado), que existe una lesión “firme” de su derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que se vulnera su derecho a la tutela judicial, con indefensión (art. 24.1 CE), y que se le conculcan los demás derechos fundamentales antes indicados, no es sino anticipar acontecimientos que aún no se han producido ni se puede saber si tendrán lugar, y es, asimismo, desconocer todos los medios e instrumentos procesales que la LECrim ofrece todavía al demandante para ejercer su derecho de defensa e impedir justamente aquello de lo que se queja. Venir en amparo cuando todavía ni siquiera ha calificado los hechos el Ministerio Fiscal ni se ha definido sobre la continuación del procedimiento (pues también podría pedir el sobreseimiento), parece que es no agotar la vía judicial procedente y pretender evitar el desarrollo normal de un proceso mediante la anticipación de criterios puramente personales del demandante, efectuando invocaciones de futuro que, además, se compaginan mal con el carácter subsidiario del recurso de amparo. Por estas razones, considera el Ministerio Público que la demanda de amparo es, en primer lugar, prematura e inadmisible.

Para el caso de que el Tribunal no apreciara esta causa, el Ministerio Fiscal considera que los motivos de la demanda carecen de contenido constitucional. En relación con el principio de igualdad, porque el punto de vista desde el que se examina en este momento la igualdad tiene que ver con quienes no poseen inmunidad ni pueden alegarla en defensa de sus derechos fundamentales, y porque en el presente caso la resolución recurrida no parece ser arbitraria ni irracional al establecer las razones para las diferencias de tratamiento entre quienes poseen inmunidad y quienes no pueden alegarla. El segundo motivo, referido a la falta de imparcialidad del Juez Central de Instrucción número 5, debe ser inadmitido también al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria respecto de la que la resolución recurrida da una respuesta judicial razonable. El motivo tercero, centrado en el derecho del actor a practicar en juicio todas las pruebas pertinentes para la defensa y en el perjuicio que sufrirá de continuar la tramitación de la causa para el recurrente, en ausencia del Sr. Berlusconi, a quien no podrá interrogar, y con quien no podrá compartir las medidas cautelares que en su caso se adopten, se trata de hipótesis de futuro para las que no está previsto el recurso de amparo, máxime cuando la declaración del ausente es problemática pues se trata de un imputado que no tiene obligación de declarar y que la Sala estima innecesaria prima facie para juzgar a los demás imputados. En lo referente al derecho a no sufrir dilaciones indebidas que se invocan en el cuarto motivo, no acredita la parte actora haber efectuado invocación previa en el procedimiento judicial ni por tanto puede entenderse que haya dado al juez la oportunidad de justificar o de poner fin a la supuesta lesión que, por otro lado, queda argumentada de manera imprecisa y genérica por el ahora recurrente. Finalmente, en cuanto a la lesión del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE, lo que parece intentar la parte es anteponer los momentos procesales que para tal actuación prevé la LECrim a lo largo de la fase intermedia y del juicio oral, evitando así la continuación del proceso, de manera que, ni se cumple con el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, ni lo denunciado tiene otro contenido que el de una cuestión de simple legalidad ordinaria.

6. Por providencia de 10 de febrero de 2004, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.a) LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 20 de febrero de 2004, en que se reiteró en lo manifestado sobre este particular en su anterior escrito de alegaciones.

8. Mediante escrito registrado el 26 de febrero de 2004, el Procurador de los Tribunales Sr. Calleja García presentó sus alegaciones, indicando que la doctrina jurisprudencial constitucional establece que son admisibles los recursos contra resoluciones interlocutorias cuando lo que se decide en ellas afecta de modo irreparable a los derechos invocados, o hacen sentir sus efectos de inmediato, de manera que sería completamente contrario a los valores y a los derechos consagrados en la Constitución imponer una perpetuación en el tiempo de la lesión de un derecho fundamental. Esta misma jurisprudencia subraya la función de preservación que debe cumplir el recurso de amparo y, desde luego, destaca la pertinencia de admitir el recurso cuando, con ocasión de la violación de derechos procesales, se implica también la infracción de algún derecho sustantivo, como sostiene que ocurre en este caso.

En concreto, alega que algunos de los motivos de la demanda de amparo dejan un margen de apreciación respecto de su admisibilidad al Tribunal Constitucional (vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley o denuncia de que las imputaciones incurren en arbitrariedad manifiesta), aunque, existiendo pruebas aportadas sobre la concurrencia de ambas violaciones, debieran ser suficientes para evitar al ciudadano un perjuicio que es cierto e insubsanable. Pero, en cualquier caso, y al margen de lo anterior, hay alegaciones del recurso de amparo respecto de las que el Tribunal Constitucional carecería de facultad de apreciación a efectos de determinar la actualidad e irreparabilidad de las lesiones de los derechos fundamentales y la admisibilidad del recurso. Tales son la vulneración del principio de igualdad; la violación del principio de continencia de la causa, que merma las garantías del recurrente; y el agravamiento de las responsabilidades del demandante de amparo, a quien se trasladan otras que pertenecen a un imputado que ha sido sacado de la causa y mantenido al margen.

En el primer caso, la proyección del principio de igualdad que se invoca se refiere al derecho a no ser objeto de un proceso penal, ya que concurren circunstancias en las que a otros ciudadanos o sujetos se les ha reconocido dicho derecho (coimputados en procedimientos penales abiertos contra Jefes de Estado y de Gobierno). Y, en este sentido, los términos de comparación son dos: primero, todas aquellas personas que, con ocasión de querellas, denuncias o procedimientos de carácter penal abiertos contra Jefes de Estado o de Gobierno, han sido coimputados con ellos en los mismos hechos delictivos. Y, segundo, el coimputado en esta causa, sr. Berlusconi, respecto del que la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha dictado Auto declarando su derecho a que se suspenda el procedimiento penal incoado contra él. El derecho que se invoca, de existir, no podría repararse en el marco del juicio oral que queda por celebrar, ya que consiste precisamente en no ser objeto del proceso penal.

En el segundo caso, considera el demandante que el apartamiento del procedimiento del principal imputado produce una ruptura de la continencia de la causa en perjuicio del demandante y con violación de su derecho a un proceso con todas las garantías. Y este quebranto de la continencia de la causa no sólo no podrá ser reparado en el juicio oral, sino que se producirá como consecuencia del juicio, consumándose entonces.

En el tercer caso, en cuanto se excluya al principal coimputado en la causa, las responsabilidades civiles aludidas pasan todas al recurrente en amparo (eventualmente acompañados de otros coimputados por el mismo delito). Si no se suspende la causa contra todos los imputados, el efecto en cuestión será también actual, y no podrá sanarse ni resolverse por el hecho de que se celebre un juicio oral.

9. Con fecha 25 de junio de 2004, y en aplicación de la nueva constitución de Salas y Secciones de este Tribunal, recogida en el Acuerdo del Pleno de 21 de junio de 2004 (BOE 23 de junio), se dictó diligencia de ordenación determinando que al presente recurso le correspondía continuar su tramitación en la Sección Segunda, notificándose dicho Acuerdo a las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 10 de febrero de 2004, en el sentido de que el demandante de amparo no ha agotado en debida forma la vía previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley. Ello conlleva que no nos pronunciemos acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, pudieran decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo (SSTC 8/1993, 174/1994). En ocasiones anteriores ya hemos declarado que “no existe un derecho a la inmediatez temporal en la reparación del derecho fundamental (STC 32/1994); que no es procedente invertir la ordenación procesal legalmente establecida, anteponiendo o intercalando en las mismas el recurso de amparo (SSTC 112/1983, 139/1996; ATC 361/1993); y que si este Tribunal se pronunciara ahora, no sería imposible que la vía judicial concluyera con una decisión contradictoria con la resuelta en vía de amparo (ATC 361/1993)” (ATC 154/1999, de 14 de junio).

De este modo, el recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental ante los jueces y tribunales ordinarios (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 2).

Si así no se hiciese, se estaría privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2). Aún más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto. Es notorio que este planteamiento es de todo punto inadmisible, no ya por el carácter, que reiteradamente ha señalado el Tribunal, excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional, sino por la abierta incompatibilidad de un planteamiento semejante con el dictado constitucional (STC 147/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

La regla general es, por lo tanto, garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE), y en función de esta regla hemos establecido que no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 174/1994, de 7 de junio; 196/1995, de 19 de diciembre; y 63/1996, de 16 de abril; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre). Por esta razón, “no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1.a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, respetando la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal” (SSTC 32/1994, de 31 de enero; 147/1994, de 12 de mayo; 196/1995, de 19 de diciembre; 53/1996, de 26 de marzo; 63/1996, de 16 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y 236/2001, de 18 de diciembre; y AATC 168/1995, de 5 de junio y 173/1995, de 21 de noviembre, entre otros muchos).

“El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo” (SSTC 32/1994, de 31 de enero y 147/1994, de 12 de mayo; y las posteriores 174/1994, de 7 de junio; 247/1994, de 19 de septiembre: 161/1995, de 7 de noviembre; 63/1996, de 16 de abril; 205/1997, de 25 de noviembre; 18/1998, de 26 de enero; 54/1999, de 12 de abril; 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; y STC 236/2001, de 18 de diciembre).

2. El rigor de este principio (precisa la STC 247/1994, de 19 de septiembre, y reiteran las SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 31/1995, de 6 de febrero; y 27/1997, de 11 de febrero), se modera, sin embargo, en concretos supuestos excepcionales establecidos en nuestra doctrina, en los que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implica un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. Son casos en los que, de obligar a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado.

Así, una de las excepciones está relacionada con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, fundamentalmente acordando su prisión provisional, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo (SSTC 247/1994, de 19 de septiembre; 27/1997, de 11 de febrero; 73/1999, de 26 de abril; 155/2000, de 12 de junio; 236/2001, de 18 de diciembre; y ATC 173/1995, de 6 de junio, entre otros).

Una segunda razón para excepcionar la aplicación de la regla general es el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada. Como menciona la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, en las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y 27/1997, de 11 de febrero, ello se produce en los casos en que la lesión "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso...."; y ello por cuanto, "obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente la violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado".

Son casos en que, de esperar al desarrollo total del proceso en todas sus correspondientes y eventuales etapas o instancias, se consumaría definitivamente la violación del derecho fundamental sin posibilidad de restitución in integrum ulterior en el mismo proceso o en el eventual recurso de amparo contra la sentencia definitiva porque, aunque el proceso siga en cuanto al fondo de la decisión, la cuestión está ya definitivamente resuelta (porque se reclama la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar -STC 161/1995-; o porque la cuestión no va referida al fondo de la decisión sino a las medidas cautelares y de situación personal -STC 236/2001-, o porque se trata de un caso de habeas corpus - SSTC 1/1995 y 154/1995). No tienen cabida en este supuesto excepcional, por lo tanto, aquellas violaciones susceptibles de ser corregidas en el propio proceso, o en que la supuesta vulneración puede ser plenamente restablecida por el órgano judicial o, en su momento, por este Tribunal en el cauce de un futuro recurso de amparo contra la sentencia definitiva.

También hemos incluido otra excepción a la regla general en relación con la función de preservación y no solo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja. Ello no implica, sin embargo, que el recurso de amparo asuma una función preventiva, cautelar, tendente a preservar los derechos fundamentales frente a las amenazas de vulneración que pudieran producirse por la acción de los poderes públicos, ni ante la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse, siendo imprescindible que se produzca la infravaloración, menoscabo o violación de un derecho susceptible de amparo. La interpretación del concepto que ha acogido el Tribunal requiere, pues, que se haya producido efectivamente la vulneración, a partir de la cual la protección de amparo no sólo persigue la reparación o restablecimiento del derecho fundamental, sino también la preservación futura del mismo, tratando de evitar ulteriores y reincidentes violaciones del derecho. De lo anterior resulta que únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (por todas, STC 9/1982, de 10 de marzo; 43/1988, de 16 de marzo; 145/1990, de 1 de octubre).

Por último, han de comprenderse también los supuestos de resoluciones interlocutorias que infrinjan derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, causando una lesión autónoma de los mismos, y que no puedan directa o indirectamente ser subsumidos en dicha norma constitucional y, en su caso, las vulneraciones ser restablecidas a través de los derechos y garantías contenidos en el referido art. 24 de la Constitución (STC 27/1997, de 11 de febrero, relativo al derecho a la libertad sindical, en que la imposición de una medida cautelar, en la cuantía indicada, podía llegar a ocasionar en sí misma la vulneración de este derecho fundamental material, imposibilitándose su restitutio in integrum). Son casos en que se ha dado la ocasión a los Tribunales ordinarios de restablecer aquel derecho fundamental sustantivo, presuntamente vulnerado, distinto a los contenidos en el art. 24 CE el cual, en cualquier caso, nunca podría ser objeto de restitución a través de la invocación, en la Sentencia definitiva, de los derechos procesales del art. 24 CE.

3. En el caso que ahora se analiza, la demanda se interpone contra una resolución dictada en un proceso penal en tramitación, concretamente en unas diligencias previas. Se trata del Auto que acuerda la clausura de la instrucción de estas diligencias y su continuación por los trámites del procedimiento abreviado. Esta resolución abre la fase preparatoria del juicio oral y se produce, por lo tanto, antes de que las partes acusadoras hayan formulado escrito de acusación y de que el Juez de Instrucción haya acordado, en su caso, la apertura del juicio oral.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones en relación con demandas de amparo interpuestas contra esta resolución incidental conclusiva de las diligencias previas y que acomoda la causa a las reglas del procedimiento abreviado, habiéndose declarado en todas ellas el carácter prematuro de la demanda. (SSTC 18/1998, de 26 de enero; 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 10 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre). En este caso, asumiendo el demandante la doctrina constitucional sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo, considera no obstante que, por concurrir algunos de los supuestos previstos en la doctrina constitucional para flexibilizar la aplicación de dicha regla general, procede la admisión del recurso a trámite y su posterior estimación. Concretamente argumenta que la inadmisión de la demanda de amparo incumpliría la función de preservación de los derechos fundamentales que tiene el proceso de amparo; desconocería el efecto actual o inmediato que presentan las lesiones denunciadas y su irreparabilidad en el propio proceso; e ignoraría que se ha producido la violación efectiva y definitiva de derechos fundamentales sustantivos con ocasión de la violación de derechos procesales.

4. El demandante considera que, de no ponerse coto en este momento a las supuestas lesiones producidas, el recurso de amparo no cumpliría su función de preservación de los derechos fundamentales. Sin embargo, lo cierto es que las vulneraciones de los derechos fundamentales que quieren preservarse por el demandante aún no se han producido, ni siquiera eventual o provisionalmente, constituyendo, como apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, meras hipótesis o conjeturas de futuro. Es el caso de todas las vulneraciones que el demandante asocia a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que el propio recurrente indica que teme que puedan producirse más adelante, en etapas ulteriores del proceso, bien en el propio juicio oral (en función de las decisiones que el órgano judicial de enjuiciamiento adopte en relación a la admisión de los medios de prueba que puedan proponerse o, incluso, dependiendo del resultado que arroje la práctica de estos medios de prueba), bien en la propia Sentencia que eventualmente pueda dictarse (en función, a su vez, del sentido de los pronunciamientos que puedan adoptarse por los órganos judiciales en materia, por ejemplo, de responsabilidades civiles).

El demandante plantea, pues, una queja cautelar y prematura, basada en el riesgo de padecer lesiones en sus derechos fundamentales en el caso de que se encadenen una serie de decisiones meramente hipotéticas que aun no se han producido. No hay preservación posible de lesiones que aún no se han consumado real y efectivamente, ni tampoco frente a la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse. Como hemos indicado anteriormente, únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente.

5. Alega seguidamente el demandante que el efecto actual e inmediato de las lesiones denunciadas, su irreparabilidad en el propio proceso y la aneja imposibilidad, dada la singularidad del caso, de restitución in integrum ulterior, aportan también base suficiente para subsumir el caso en los supuestos de excepción a la doctrina general de la subsidiariedad.

Como antes hemos indicado, la actualidad de la infracción debe entenderse como aquella violación de derechos que hace sentir sus efectos de inmediato, consumándose definitivamente o perpetuándose injustificadamente caso de obligar a agotar la vía judicial ordinaria y no ser restablecida cuando se produce.

Sin embargo, la lesión no se consuma, real y efectivamente, hasta que se pronuncia la resolución definitiva, y en el caso que ahora nos ocupa, la resolución recurrida es meramente provisional. De hecho, ni siquiera vincula al propio órgano judicial que la dicta, habida cuenta que la puede dejar sin efecto si desaparecen los indicios que determinaron su adopción, o puede sobreseer libre o provisionalmente la causa si estima que concurren causas que lo justifiquen. Pero es que, aun en el caso de que el Instructor acordara la apertura del Juicio oral, todavía dispondría el recurrente de un trámite especifico para exponer lo que estime oportuno acerca de las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas a lo largo de dicho procedimiento (la denominada "audiencia preliminar" regulada en el art. 793.2 LECrim -actual art. 786.2 LECrim-), y obtener del citado órgano judicial un pronunciamiento sobre las mismas. Y, de continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Nacional, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia ahora en vía de amparo constitucional. Existe pues, en el propio proceso, la posibilidad de obtener tanto la reparación o restablecimiento de los derechos fundamentales supuestamente violados, como también la preservación de los mismos, evitando ulteriores violaciones de los mismos derechos.

De otro lado, lo cierto es que las Sentencias del Tribunal Constitucional que se han ido pronunciando sobre este concepto lo vinculan a supuestos en que se ventilan cuestiones ajenas al fondo del asunto o decisión principal del proceso. Especialmente significativas son las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y la 236/2001, de 18 de diciembre. En la primera sentencia, hemos afirmado que, “aunque el proceso principal continúa para ventilar la legalidad o ilegalidad de la sanción administrativa recurrida, lo cierto es que la cuestión de la jurisdicción competente ya está definitivamente resuelta”. En la segunda, por su parte, se hace especial referencia a que “esperar al desarrollo total del proceso ... perpetuaría una situación que despliega sus efectos de inmediato, pues no va referida al fondo de la decisión del proceso, sino a las medidas cautelares y de situación personal adoptadas en su curso”.

Desde este punto de vista, y aunque incluso en estos supuestos de peticiones autónomas o incidentales hemos descartado que la mayor parte de las lesiones denunciadas causen un perjuicio actual que permitan excepcionar la doctrina general sobre subsidiariedad (así, por ejemplo, en cuanto a los incidentes de recusación, STC 196/1995, de 19 de diciembre; y en cuanto a peticiones de nulidad de actuaciones, STC 270/2000, de 13 de noviembre), sí hemos admitido recursos de amparo directos por infracción del juez legal cuando se reclamaba la constitución de un juez ordinario frente a la jurisdicción militar (STC 161/1995, de 7 de noviembre); en determinados casos de habeas corpus (SSTC 153/1988, de 13 de julio; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; y 154/1995, de 24 de octubre); de medidas cautelares (SSTC 27/1997, de 11 de febrero; y 236/2001, de 18 de diciembre) y, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad personal (STC 128/1995, de 26 de julio), es decir, supuestos todos en que se ventilaban cuestiones ajenas al fondo o decisión principal del proceso, y que habían quedado definitivamente resueltas.

En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente denuncia la violación del derecho al juez imparcial, lo que podría constituir una cuestión incidental ajena a la decisión principal o de fondo. Sin embargo, no consta que a lo largo del proceso haya ejercitado el derecho de recusación, por lo que es claro que el ordenamiento jurídico ofrece una vía que permite reparar ante los Tribunales ordinarios la eventual vulneración de este derecho al Juez imparcial en cuanto garantía inherente al derecho a un proceso con todas las garantías, de modo que es obvio que no se ha agotado la vía judicial previa. Pero es que, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera promovido incidente de recusación contra el Juez Instructor, la situación habría sido la misma, en cuanto reiteradamente hemos establecido que la resolución judicial que pone término al incidente de recusación, pese a su finalidad e importancia sobre el desarrollo del proceso penal, no supone el agotamiento de la vía judicial previa (STC 196/1995, de 19 de diciembre, y AATC 173/1995, de 6 de junio; 336/1995, de 11 de diciembre), en cuanto la disconformidad de las partes frente a las resoluciones que resuelven una recusación puede hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo, dado que en estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por tanto, también, y muy señaladamente, las que, en su opinión, hayan ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza. Por tanto, la reparación de una eventual lesión del derecho fundamental invocado, también desde esta perspectiva, cabe obtenerla primordialmente de los Tribunales ordinarios sin recurrir de manera directa a la vía del recurso de amparo constitucional con el consiguiente quebrantamiento de su carácter de remedio extraordinario y subsidiario.

También alega el demandante la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que sí ha sido considerado, en algún caso, dentro de los supuestos de excepción a la regla general de la subsidiariedad (STC 161/1995, de 7 de noviembre). Sin embargo, en el presente caso se suscita tan sólo la cuestión de la interpretación de la norma atinente al reparto de asuntos entre los Juzgados Centrales de Instrucción, que es ajena al contenido constitucional del derecho invocado y que sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad (ATC 113/1999, de 28 de abril, FJ 3). Como se sostiene en el ATC 13/1989 (FJ 2) no puede equipararse la atribución de competencia a los diversos órganos judiciales, a la que afecta la predeterminación por ley formal ex art. 24.2 de la Constitución, con el reparto o distribución del trabajo entre las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, que responde a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo. En igual medida tampoco afecta al contenido del derecho alegado el reparto de asuntos entre los distintos Juzgados Centrales de Instrucción, a menos que se haya realizado de modo que suponga la designación de un Juez ad hoc. Pero desde esta perspectiva, la cuestión no está resuelta definitivamente, y el ordenamiento ofrece vía que permite reparar ante los Tribunales ordinarios la posible vulneración aducida, por lo que la violación es también susceptible de ser corregida en el propio proceso.

6. Finalmente, alega el recurrente que han sido violados derechos fundamentales de carácter material, distintos a los contenidos en el art. 24 CE, causando una lesión autónoma de los mismos. Tales serían las vulneraciones del principio de igualdad (art. 14 CE), y la del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

En relación con el principio de igualdad, alega el recurrente su derecho a no ser objeto de un proceso penal, porque merece el mismo trato que han recibido quienes han sido copartícipes con Jefes de Estado o de Gobierno en hechos supuestamente delictivos. En esos casos se ha ordenado el archivo total de la causa, mientras que en éste se han suspendido las actuaciones en lo que respecta al Jefe de Gobierno, Sr. Berlusconi, y ha continuado respecto de los demás coimputados.

Lo que invariablemente hemos exigido, a la hora de determinar cuándo un tratamiento distinto supone contradecir lo que el artículo 14 de la Constitución veda, esto es, cuándo un tratamiento diferente supone una discriminación, es que un mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente sus decisiones, en casos sustancialmente iguales (SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 25/1999, de 8 de marzo; y 13/2004, de 9 de febrero).

En desarrollo de esta doctrina, hemos indicado reiteradamente (últimamente en la STC 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2, que a su vez citaba la anterior 106/2003, de 2 de junio, FJ 2) la necesidad de que se den acumuladamente determinados requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE, de los que ahora resulta pertinente destacar los siguientes:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que en casos sustancialmente iguales hayan resuelto de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

b) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada; esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

Estas condiciones esenciales para apreciar la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no han sido aquí cumplidas, por cuanto el demandante de amparo no ha colmado la carga de aportar un término adecuado de comparación que permita a este Tribunal apreciar la concurrencia de la discriminación denunciada. En efecto, en ninguno de los precedentes señalados que proceden del mismo órgano judicial nos encontramos ante supuestos sustancialmente iguales (de hecho, la coincidencia no concurre con ninguno de los casos indicados en la demanda): en relación con la decisión de suspender el curso de la causa en relación con el Sr. Berlusconi, no debe olvidarse que el recurrente no es, como aquél, Jefe de Gobierno, por lo que ni goza de inmunidad jurisdiccional ni puede alegarla en defensa de sus derechos fundamentales; por su parte, en lo que se refiere a las decisiones dictadas en las otras causas referenciadas, las situaciones fácticas subyacentes en cada caso son distintas: mientras en los términos de comparación propuestos las denuncias o querellas se dirigían contra Jefes de Estado o de Gobierno en activo, por hechos supuestamente cometidos durante el ejercicio y en el ámbito de sus funciones, en este caso la inmunidad jurisdiccional sobrevino una vez incoado el procedimiento penal, y los hechos imputados son ajenos y previos a la función pública. La propia resolución recurrida ya se pronunciaba expresamente sobre esta cuestión, negando que existiera identidad entre este caso y los restantes supuestos de inmunidad jurisdiccional que cita el demandante y, por lo tanto, que fueran casos sustancialmente iguales.

Igualmente, y en función de la anterior conclusión, es claro que el órgano judicial no se ha separado de un previo criterio o línea de decisión consolidada para casos iguales, sino que se ha limitado a exponer las razones por las que considera que, en este caso, distinto de los anteriores, debe proseguir la tramitación de la causa para los coimputados en quienes no concurre inmunidad jurisdiccional. Y, a tal efecto, ha expuesto los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre), y una fundamentación en Derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, y 173/2003, de 29 de septiembre).

La resolución impugnada, por lo tanto, contiene una motivación suficiente y con vocación de generalidad en torno a la cuestión suscitada, que aleja toda sospecha de arbitrariedad o inadvertencia en la toma de decisión, y que reflejan la adopción en el caso de un criterio motivado, lo que determina la falta de contenido constitucional de la queja planteada, al no basarse las resoluciones judiciales en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de argumentos ad personam o ad casum, es decir, no fundados en criterios de alcance general sino en las concretas circunstancias del caso

En lo que se refiere a la denunciada violación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), y como indica el Ministerio Fiscal, lo cierto es que el demandante se limita a presentar una discrepancia crítica con las decisiones judiciales sobre las diligencias de investigación practicadas y su actitud para acreditar los hechos, afirmando que la resolución recurrida es arbitraria y manifiestamente irrazonable. Esta hipotética lesión, de haberse producido, puede ser directamente subsumida en los contenidos del art. 24.1 CE, y la vulneración denunciada (arbitrariedad y falta de razonabilidad de la resolución recurrida), puede ser plenamente restablecida por los Tribunales ordinarios, a través de los derechos y garantías contenidos en el referido art. 24.1 CE (STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 3), en los momentos procesales previstos a tal efecto en la LECrim.

7. Finalmente, en lo referente a la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la queja cuestiona en abstracto la excesiva duración de la causa, pero no se acredita en la demanda haber denunciado ante los órganos judiciales encargados de la instrucción y tramitación del proceso penal la existencia de tales dilaciones, con el fin de que el Juez o Tribunal pudiera reparar -evitar- la vulneración que se denuncia. Esta invocación previa tiene como finalidad permitir a los órganos judiciales que puedan remediar las dilaciones de modo que, cuando los órganos judiciales realicen la actividad procesal exigida por la parte en un plazo de tiempo razonable o prudencial, la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones habrá sido reparada ya por el propio órgano judicial. De este modo, se salvaguarda el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas, SSTC 100/1996, de 11 de junio; 180/1996 y 181/1996, de 12 de noviembre; 31/1997, de 24 de febrero; y 53/1997, de 17 de marzo)

Ciertamente hemos sostenido en otras ocasiones que la intempestiva actuación de los órganos judiciales no volatiliza la realidad histórica del retraso ya consumado y que, como regla general, la actividad judicial tardía no sana por sí misma las dilaciones en las que el Juez o el Tribunal hayan podido incurrir (SSTC 31/1997, de 24 de febrero, FJ 3; 184/1999, de 11 de octubre, FJ 3, entre otras muchas), -de lo contrario el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas "se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible", por "quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional" (SSTC 10/1991, de 17 de enero, FJ 3; 58/1999, de 12 abril, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 125/1999, de 28 de junio, FJ 2). Ahora bien, también hemos afirmado que "la imputación a un órgano judicial de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos obliga a una paralela diligencia de los ciudadanos afectados en la pronta, eficaz, y efectiva prestación de la tutela judicial, que la Constitución no sólo protege, sino que exige" (SSTC 140/1998, de 29 de junio, y 231/1999, de 13 de diciembre).

Esta exigencia de una eficaz colaboración de la parte recurrente en poner de manifiesto la indebida dilación, y con ello contribuir a evitar que se llegue a vulnerar el derecho fundamental citado, pertenece a la propia definición del contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho fundamental. No habiendo resultado convenientemente acreditado en la demanda que tal denuncia de la existencia de dilaciones indebidas se haya producido, concurre un insalvable obstáculo de orden formal que nos impide el análisis del contenido de este motivo de la demanda.

A tenor de todo lo expuesto, resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del recurso de amparo, por la concurrencia de la causas de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1.a)

en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Acuerda

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones por concurrir en el supuesto previsto en el referido art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos de la LOTC.

La inadmisión de la demanda hace innecesario un pronunciamiento sobre la petición de suspensión que se realizó al amparo del art. 56 LOTC.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 405/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:405A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acumulación del recurso 1911-2003 al 1907-2003, promovidos por don Alberto Cortina Alcocer y don Alberto Alcocer Torra respectivamente.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 406/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:406A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5603-2003, promovido por doña María Paz Zurdo Herrero, en causa por delito contra la salud pública y otros.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: contenido patrimonial; rectificación en fallo judicial de indemnización, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 17 de septiembre de 2003 doña Rosina Montes Agusti, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Paz Zurdo Herrero formuló recurso de amparo constitucional frente al Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en fecha 5 de julio de 2002, y la Sentencia de 8 de julio de 2003 del Tribunal Supremo que lo confirma.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Doña María Paz Zurdo Herrero, demandante de amparo, fue una de las personas afectadas por el denominado síndrome tóxico, habiendo sido parte en el sumario 129/81, que concluyó por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989. En la citada Sentencia se estimó probado que habían resultado afectadas las personas que se nominaron en el Anexo IV, incluyéndose a la demandante de amparo como afectada de una gran invalidez. Asimismo se condenaba a los diferentes responsables civiles subsidiarios a abonar a los afectados con gran invalidez la suma de 90.000.000 de pesetas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 confirmó el pronunciamiento anterior relativo a la responsabilidad civil.

b) Ese mismo Tribunal, en Sentencia de 26 de septiembre de 1997, declaró la responsabilidad civil del Estado en los daños y lesiones padecidos por los afectados por el síndrome tóxico. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Auto de 13 de marzo de 1998, estableció las bases para que los afectados solicitasen la liquidación de las indemnizaciones que les correspondiesen.

c) La demandante de amparo presentó la preceptiva solicitud de indemnización el día 13 de mayo de 1999, conforme a las bases establecidas en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1989 y el Auto de 1998. Por providencia de 11 de marzo de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional concede un plazo de diez días a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, a tenor de lo establecido en el art. 240 LOPJ, a la vista del contenido del informe médico forense emitido, en el que se concluía que la calificación de gran invalidez establecida en la Sentencia para la demandante de amparo no se corresponde con la situación clínica de la afectada, por lo que procedía examinarla de nuevo.

d) Personada la demandante de amparo ante la Audiencia Nacional, y examinada que fue el 5 de julio de 2002, se dicta, por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Auto en el que se dispone que se rectifica el error material padecido en la Sentencia de 20 de mayo de 1989 en cuanto a la demandante de amparo en el sentido de que en donde consta la calificación de gran invalidez debe aparecer la de incapacidad total.

e) Interpuesto recurso de casación contra el citado Auto, el Tribunal Supremo dictó Sentencia, el 8 de julio de 2003, desestimándolo. Contra estas resoluciones se interpuso el recurso de amparo en el que se sustancia esta pieza de suspensión.

3. Alega en primer término la demandante de amparo que se ha vulnerado el art. 24 CE en el que se reconoce el derecho a obtener tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, dado que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene establecido el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, especialmente en la STC 187/2002, de 14 de octubre, que resuelve un supuesto esencialmente idéntico al que nos ocupa, y el principio de intangibilidad e invariabilidad del fallo, también reafirmado en dicha Sentencia. Argumenta que no estamos en presencia de una corrección, rectificación o modificación de errores materiales, puesto que nos hallamos ante una nueva prueba pericial médica, que avala la apreciación inicial del órgano judicial ejecutor de que el sentenciador habría sufrido un error al clasificar a la demandante de amparo, y ante un nuevo juicio valorativo, a la vista de esta nueva prueba pericial, de su grado de invalidez para proceder a la rectificación. Se ha producido indefensión, se ha desconocido el principio de cosa juzgada, y se ha vulnerado el art. 9 CE, por infracción del principio de seguridad jurídica reconocido en el mismo.

Mediante Otrosí solicita la recurrente en la demanda de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, y en consecuencia que se ordene a la Audiencia Nacional que proceda a liquidarle la indemnización correspondiente a la clasificación de gran invalidez, toda vez que su situación económica es precaria ya que debe hacer frente al crédito de 40.000.000 de pesetas que le concedió el BBVA en base a la indemnización que habría de recibir, amén de que los intereses van ascendiendo día a día.

4. Por providencia de 19 de julio de 2004, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente, requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que remitieran testimonio de las actuaciones, emplazar al Abogado del Estado, al ser parte interesada la Administración, para que comparezca en el plazo de diez días, si lo estima pertinente, en este proceso constitucional, y, conforme se solicita por la demandante, formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, a la solicitante de amparo, y al Abogado del Estado, si comparece, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 26 de julio de 2004 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de la Abogacía del Estado. En el mismo se razona que la medida cautelar que solicita la demandante va más allá de la simple suspensión de las resoluciones recurridas, desbordando el marco del art. 56 LOTC, pues acogerla supondría, no ya sólo anticipar el contenido de la Sentencia de amparo, sino obligar al Tribunal penal de ejecución a que forzosamente conformara su criterio a la mera solicitud de una parte. Por otro lado, la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas no harían perder al amparo su finalidad, pues permitiría que la demandante de amparo pudiera solicitar y percibir una cantidad de dinero a título de indemnización por incapacidad total. Ninguna dificultad existiría para que, de otorgársele el amparo, la cantidad percibida con arreglo a esa calificación se completara con la diferencia a su favor que pudiera dimanar de su consideración como gran inválida. Finalmente, se argumenta que la medida cautelar del art. 56 LOTC no puede desnaturalizarse hasta convertirse en un expediente de alivio o comodidad financiera en las relaciones trabadas libremente por los demandantes con entidades de crédito, lo que no tiene que ver con daños irreversibles o difícilmente reparables que pudiera causar la ejecución del acto del poder público. Todo ello conduce a suplicar que se deniegue la medida cautelar interesada.

7. El 28 de julio de 2004 presentó sus alegaciones la demandante de amparo. En las mismas se reitera la circunstancia de haber concertado con el BBVA una póliza de préstamo a interés fijo, por importe de 40.000.000 de pesetas con un plazo de duración y amortización de tres años, en la creencia racional de que en ese tiempo se habría percibido ya la indemnización. Transcurrido ese plazo sin que así sucediera, el préstamo ha tenido que ser prorrogado, colocando a la demandante de amparo en una gravosa situación de la que no es responsable. La ejecución de las resoluciones impugnadas le está causando unos graves perjuicios, y por esa razón se solicita la suspensión de la misma, ordenándose en consecuencia la inmediata liquidación de la indemnización por gran invalidez que en su momento le fue reconocida.

8. El 1 de septiembre de 2004 se presentaron las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas entiende que la petición de suspensión no debe prosperar tanto por la doctrina general sobre el carácter excepcional y restrictivo de la medida de suspensión, y la excepcionalidad de la suspensión de resoluciones de carácter económico que no producen consecuencias irreversibles ni perjudican la finalidad del amparo, como por la similitud del presente caso con el resuelto en el ATC 66/2002, de 22 de abril en el que se denegó la suspensión. De la no suspensión ni se deriva un daño irreversible, ni se perjudica la finalidad del amparo, ya que la recurrente, una vez presentada la liquidación, podrá percibir la suma correspondiente a la declarada incapacidad total, pudiendo, si se estima la demanda de amparo, acceder al complemento que en su día se derive del reconocimiento de una incapacidad superior.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, el precepto legal recoge un límite a esta posibilidad de suspensión, al prever que la suspensión puede ser denegada "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la suspensión supone una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. El art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, con la condición de que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (AATC 17/1980, de 24 de septiembre; 57/1980, de 22 de octubre; 275/1986, de 19 de marzo; 249/1989, de 9 de mayo; 141/1990, de 27 de marzo; 47/1996, de 26 de febrero; 110/1996, de 29 de abril; 326/1996, de 11 de noviembre; 206/2000, de 18 de septiembre). En concreto, y por lo que respecta a dichos límites, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia, por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y, ello, además, siempre que la citada suspensión no produzca las perturbaciones graves ya aludidas (AATC 81/1981, de 15 de julio; 36/1986, de 16 de enero, por todos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, de 25 de mayo; 284/1995, de 25 de agosto; 50/1996, de 26 de febrero; 219/1996, de 22 de julio; 206/2000, de 18 de diciembre; 21/2002, de 25 de febrero).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido, como criterio general, que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede con los pronunciamientos de efectos meramente patrimoniales, que, por tener un contenido económico, no producen perjuicios de imposible reparación (por todos AATC 146/2001, de 18 de junio; 279/2001, de 30 de octubre; 293/2001, de 26 de noviembre; 9/2002, de 28 de enero; 22/2002, de 25 de febrero; 25/2002, de 25 de febrero), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla.

2. La aplicación de la doctrina expuesta al caso ahora considerado ha de conducir a desestimar la suspensión interesada, como ya hicimos, en un supuesto prácticamente idéntico, en el ATC 66/2002, de 22 de abril, pues la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto proceden a rectificar el error material en el que el órgano judicial entiende que se ha incurrido en el Anexo IV de la Sentencia núm. 48/1989, de 20 de mayo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el sentido de corregir la calificación inicialmente otorgada de gran invalidez por la de incapacidad permanente a la afectación padecida por la demandante de amparo derivada del denominado "síndrome tóxico", implica que la recurrente en amparo debe presentar una nueva solicitud de liquidación conforme a la nueva calificación, que, en cuanto a su tramitación, mantendrá el mismo número de registro y orden que la ya presentada con base en la calificación recogida en la mencionada Sentencia, y que habría de recibir una indemnización, cuya cuantía es inferior a la que había inicialmente solicitado de acuerdo con la calificación de sus padecimientos como gran invalidez.

Ello así, es evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que la denegación de la suspensión solicitada, en caso de ser desestimada la demanda de amparo, supondría que a la recurrente le habría sido abonada la cantidad que le correspondería percibir de acuerdo con la calificación reconocida en las resoluciones judiciales impugnadas. Por el contrario, de no accederse a la suspensión solicitada, y ser estimada, en su caso, la demanda de amparo, el órgano judicial debería reponer la anterior calificación reconocida a la demandante de amparo en la Sentencia núm. 48/1989, de 20 de mayo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, por lo tanto, la recurrente debería percibir en concepto de liquidación la indemnización correspondiente a la calificación reconocida en esta Sentencia, sin que en momento alguno el recurso de amparo pierda su finalidad ni se coloque a la demandante de amparo en una peor situación como consecuencia de denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, máxime cuando, por tratarse del abono de indemnizaciones por daños y perjuicios a costa del Estado, ningún daño o deterioro irreversible puede derivarse para sus intereses.

No puede, en todo caso, admitirse como decisiva la argumentación de que la demandante de amparo ha contraído libremente determinadas obligaciones con una entidad bancaria a los efectos de la suspensión de las resoluciones recurridas. Como bien dice el Abogado del Estado, ello excede el marco del art. 56 LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 407/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:407A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6311-2003, promovido por don Manuel García Atance Elvira, en causa por delito de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización de cuantía elevada, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio, inhabilitación especial y prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 22 de octubre de 2003 y registrado en este Tribunal el día 24 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Garcia-Atance Elvira, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Supremo de 2 de septiembre de 2003, que revocó en casación la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 20 de septiembre de 2000, en procedimiento seguido por delito de estafa. En la demanda de amparo se solicita, por otrosí digo, la suspensión de la condena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo por entenderse que la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de septiembre de 2000, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó una Sentencia en la que absolvía al demandante de amparo de toda responsabilidad penal por los delitos de estafa y falsedad que le habían sido imputados, por entender el órgano judicial de instancia que, en su actuación como Notario otorgante de ciertas escrituras públicas, había carecido de intencionalidad y conocimiento de los propósitos ilícitos perseguidos por sus otorgantes.

b) Presentado recurso de casación contra dicha resolución por la acusación particular (y no por el Ministerio Fiscal, que se aquietó con ella), fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2003, revocándose en consecuencia la Sentencia absolutoria dictada en instancia y condenándose al actor, como cómplice de un delito continuado de estafa con dolo eventual, a la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y oficio y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer a los perjudicados, en forma subsidiaria con relación a los autores de dicho delito, la cantidad total de 955 millones de pesetas en concepto de responsabilidad civil y al pago de la octava parte de las costas procesales.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

En apoyo conjunto de la denuncia de las tres primeras de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría procedido a una nueva valoración de la prueba, lo que no es factible en el marco del recurso de casación, introduciendo un elemento fáctico nuevo que no figuraba en los hechos probados de la Sentencia de instancia, la presencia en el condenado de dolo eventual en relación con el delito de estafa perpetrado por los otros acusados (se cita, a este respecto, la STC 230/2002, de 9 de diciembre). Se sostiene en la demanda que la valoración de la prueba realizada en instancia únicamente puede revisarse en casación en beneficio del acusado, pero no in malam partem.

De manera específica, se considera asimismo vulnerado el derecho del actor a la presunción de inocencia por haberse fundamentado la condena impuesta en sede de casación en elementos que no pueden tener la consideración de prueba de cargo, como son las escrituras públicas de emisión de obligaciones hipotecarias otorgadas ante él. Dichas escrituras habrían sido utilizadas como indicios de la existencia en el acusado de dolo eventual, pero la inferencia realizada por el órgano casacional a partir de ellas sería arbitraria e ilógica pues partiría del error de considerar que la inscripción de tales escrituras era forzosa y que, por lo tanto, el Notario debió negarse a autorizarla.

De otra parte, se estima que la Sentencia recurrida en amparo ha vulnerado el derecho del recurrente a la legalidad penal al subsumir arbitrariamente su conducta en la figura de cómplice de un delito continuado de estafa, ya que da por supuesta una complicidad en el engaño perpetrado por otras personas en verdad inexistente, así como un ánimo de lucro ilegítimo, basado en la percepción de elevados honorarios por el otorgamiento de las escrituras de referencia, que supone una indebida equiparación de dicho elemento típico con el cobro legítimo de una retribución por motivo del ejercicio de una profesión.

Finalmente, se reprocha a la Sentencia dictada en sede de casación haber partido de una idea preconcebida acerca de la culpabilidad del demandante de amparo, en patente quiebra de su derecho a ser juzgado con imparcialidad.

3. Por providencia de 22 de julio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de septiembre de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, así como de la pena accesoria de suspensión de todo cargo público y oficio y del derecho de sufragio pasivo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación, no habiendo justificado por otra parte el actor, a juicio del Ministerio Fiscal, la irreparabilidad de los mismos y habida cuenta, además, de que en este caso la condena como responsable civil lo fue a título subsidiario y no directo, por lo que no se llevaría a cabo la ejecución de la Sentencia sobre su patrimonio hasta tanto no fuera operada la previa excusión de los bienes de los responsables civiles directos.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 1 de septiembre de 2004 y registrado en este Tribunal el día 3 de ese mismo mes y año, en el que reitera su solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta en casación toda vez que, dada su corta duración, de no suspenderse ello determinaría que el amparo, caso de ser finalmente concedido, hubiera perdido su finalidad.

En dicho escrito de alegaciones, se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la condena al pago de una elevada indemnización en concepto de responsable civil subsidiario. No obstante su conocimiento de la doctrina de este Tribunal acerca del carácter no irreparable, por regla general, de la ejecución de las condenas de contenido pecuniario, la representación del recurrente argumenta que, en este caso concreto, el perjuicio económico que se le ocasionaría al actor si no se suspendiera la ejecución de la responsabilidad civil subsidiaria sería irreparable dada su elevada cuantía y las circunstancias concurrentes siguientes: 1) la cantidad a satisfacer en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, sumada a la octava parte de las costas procesales a cuyo pago también ha sido condenado, es muy superior al patrimonio del recurrente, tal y como se acredita mediante el examen de la Declaración de Patrimonio correspondiente a su último año de actividad profesional que se adjunta; 2) dicha cantidad habría de ser satisfecha por el demandante de amparo en su totalidad, dada la insolvencia de los condenados principales; 3) habría de serlo, por otra parte, a un considerable número de personas, lo que dispersaría los pagos a realizar y conduciría a la práctica imposibilidad de recuperación de dichas cantidades con posterioridad, a menos que se entablaran innumerables pleitos de más que dudosa eficacia y que, además, comportarían los consiguientes gastos; y 4) la compañía de seguros con la que los Notarios tienen concertado el aseguramiento de su responsabilidad civil profesional ya habría declinado hacerse cargo de dichos pagos al haber sido condenado el actor a título de dolo. Todo ello determina que la ejecución en este caso de las responsabilidades civiles ocasionaría al demandante de amparo un perjuicio irreparable que haría que el amparo, caso de concederse, hubiera perdido ya su finalidad al haberse destruido irremisiblemente su patrimonio sin que hubiera posibilidades efectivas de recuperarlo tras una posible sentencia estimatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al recurrente un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena impuesta en el plazo de la posible duración de la tramitación del presente recurso; ello haría que cuando éste se resolviera previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad-, lo que hace que, conforme también hemos declarado en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión de todo cargo público y oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En cuanto a la responsabilidad civil impuesta subsidiariamente al recurrente, tanto la elevada cuantía de la misma como el resto de las circunstancias concurrentes alegadas nos conducen excepcionalmente, en este caso, a adoptar una decisión favorable a la suspensión de su ejecución. En efecto las alegaciones presentadas y los sustratos documentales aportados permiten entender que el demandante de amparo ha fundamentado en forma razonable los motivos por los que considera que la no suspensión del pago de la suma de la que se le declara responsable civil subsidiario -que, dada la situación de insolvencia de los autores principales, le correspondería en su totalidad- le ocasionaría un perjuicio patrimonial irreparable que haría perder su finalidad al amparo solicitado caso de que eventualmente le fuera concedido. Esa misma excepcionalidad habrá de conducirnos en este caso a una pronta resolución del amparo a fin de no perjudicar los intereses de los afectados al cobro, en su caso, de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia recurrida. Todo ello sin perjuicio de que por los órganos judiciales competentes se adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar las obligaciones a las que tendría que hacer frente el recurrente en el caso de que no se le otorgara el amparo que solicita.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 408/2004, 2 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:408A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7694-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 409/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:409A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 388-2004, promovido por don Manuel Ferrera Benitez, en causa por delito contra la hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto sustitutorio y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; perjuicio irreparable; suspensión cautelar acordada en vía judicial previa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Manuel Ferrera Benítez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, por la que se estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de julio de 2000, dictada en procedimiento seguido por delito contra la Hacienda pública. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de julio de 2000, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como cómplice de cuatro delitos contra la Hacienda pública, a las siguientes penas: 1) un año y tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 640.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de seis meses, por el primer delito; 2) seis meses de arresto mayor, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 33.500.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de dos meses, por el segundo; 3) un año y tres meses de prisión, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 205.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de cuatro meses, por el tercero; y 4) seis meses de arresto mayor, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 19.500.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria por tiempo de dos meses, por el cuarto. En dicha Sentencia se le condenaba además a indemnizar a la Agencia Especial de la Administración Tributaria en la cantidad de 1.715.383.204 pesetas y al pago de la decimotercera parte de las costas procesales.

b) Presentado por el demandante recurso de casación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado, por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 23 de diciembre de ese mismo año, en el sentido de rebajarse en un grado las penas que le fueron impuestas en instancia por aplicación de las reglas del CP 1973. En consecuencia, su condena quedó como sigue: cuatro meses de arresto mayor, por el primer delito; dos meses de arresto mayor, por el segundo; cuatro meses de arresto mayor, por el tercero; y dos meses de arresto mayor, por el cuarto. Asimismo le fueron rebajados los tiempos de arresto sustitutorio por impago de cada una de las cuatro multas, quedando los mismos reducidos a dos meses, en el caso de las multas relativas al primer y al tercer delito, y a un mes en el caso de las correspondientes al segundo y cuarto delito. Se le añadió, además, en esta sede la pena accesoria de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante dos años por cada uno de los cuatro delitos.

Se alega en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 CE.

En apoyo de la primera de dichas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que la Sentencia dictada en sede de casación habría incurrido en incongruencia omisiva al no haber ofrecido respuesta individualizada al quinto motivo de su recurso de casación, en el que alegaba como vulnerado el derecho a la legalidad penal. Pues pese a que tal alegación fue contestada, más o menos motivadamente, en relación con los recursos presentados por los otros condenados, el enfoque que a la misma había dado el actor era distinto y, por lo tanto, merecía una respuesta específica.

Por lo que hace a la pretendida lesión del derecho contenido en el art. 25.1 CE, el demandante la estima cometida por entender que la respuesta ofrecida por la Sala Segunda en el sentido de que no se trataba de un fraude de ley sino de una simulación habría vulnerado los principios de subsidiariedad y de última ratio, ya que el fraude de ley nunca podría ser un medio o elemento de un fraude fiscal sin que ello resultase contrario a la exigencia de lex certa y, en consecuencia, previsible.

3. Por providencia de 22 de julio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de julio de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia, incluida la pena accesoria, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación, si bien no se oponía, por razones de economía procesal a la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria que pudiera serle impuesta en caso de impago de la pena de multa.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 28 de julio de 2004 en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo en relación con la petición de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, al tiempo que ponía en conocimiento de este Tribunal que, por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, ya le había sido concedida la suspensión condicional de dichas penas, de conformidad con lo establecido en los arts. 80 y ss. del Código penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada únicamente en lo relativo a las penas privativas de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de las mismas dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dichas penas privativas de libertad estarían a punto de cumplirse –o se habrían cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados. El hecho de que la ejecución de dichas penas haya sido ya suspendida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 80 y ss. del Código penal no empece para que este Tribunal acuerde asimismo suspender dicha ejecución, dado el distinto alcance que una y otra tienen en la medida de que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en los indicados preceptos está sujeta a unas condiciones que no son de aplicación a esa misma suspensión cuando la decide el Tribunal Constitucional, estando en este último caso sujeta exclusivamente al límite temporal constituido por la Sentencia en la que se pronuncie sobre el amparo solicitado.

Dado su carácter eminentemente económico, la suspensión de la pena privativa de libertad no conlleva en este caso la de la pena accesoria de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios fiscales durante dos años por cada uno de los cuatro delitos. No obstante lo anterior, respecto a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de las penas de multa, este Tribunal tiene declarado en supuestos como el presente, en el que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, que procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 LOTC también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida (AATC 193/1996, de 8 de julio; 87/1997, de 17 de marzo; 88/1997, de 17 de marzo; 184/2004, de 19 de mayo y 765/2004, de 2 de noviembre).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad se refiere y a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas.

2º Denegar la suspensión en lo tocante al resto de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 410/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:410A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 397-2004, interpuesto por don Felipe Gómez Orejuela y otro, en causa por delito contra la hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización a la hacienda pública y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de un año y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de enero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Reunes, en nombre y representación de don Felipe Gómez Orejuela y de don Julián Blázquez Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003 por la que se confirmó en casación la condena impuesta en instancia a los recurrentes, como autores responsables de un delito contra la Hacienda pública, por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de julio de 2000. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de julio de 2000, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba a los demandantes de amparo, como autores responsables cada uno de un delito contra la Hacienda pública, a las siguientes penas: 1) a don Felipe Gómez Orejuela, a un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 49.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago, así como a satisfacer a la Generalitat de Cataluña la cantidad de 48.094.326 pesetas, con sus correspondientes intereses legales, en concepto de indemnización y al pago de la decimotercera parte de las costas procesales; 2) a don Julián Blázquez Hernández, a un año de prisión, con idéntica pena accesoria, y multa por importe de 38.000.000 de pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses en caso de impago, así como a satisfacer a la Generalitat de Cataluña la cantidad de 37.384.326 pesetas, con sus intereses legales, en concepto de indemnización y al pago de la decimotercera parte de las costas procesales.

b) Presentado por los demandantes de amparo recurso de casación contra la anterior resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003, notificada a la representación de los recurrentes el día 23 de diciembre de ese mismo año.

Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24.2 CE.

En apoyo de la última de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que la única prueba de cargo existente en la que poder fundamentar el fallo condenatorio estuvo constituida por una prueba pericial que carecía de validez a tales efectos, al haber sido aportada por órgano manifiestamente incompetente. A este respecto, se alega que habiendo sido iniciado por la Agencia estatal de la Administración Tributaria (AEAT) el procedimiento de inspección y verificación relativo al IRPF a satisfacer por los demandantes de amparo, dicho procedimiento culminó cuatro años después sin que por la AEAT se hubiese efectuado liquidación ni pronunciado resolución alguna, momento en el que, antes de que transcurriera el plazo de cinco años de prescripción del delito fiscal, la acusación pública presentó una querella por motivo de la supuesta defraudación de otro impuesto distinto -el de Sucesiones y Donaciones- sin que, pese a estar cedido dicho tributo a la Administración autonómica, los órganos inspectores de la Generalitat hubiesen tenido intervención alguna. De manera que el procedimiento penal en cuestión habría sido iniciado en virtud de investigaciones de comprobación y verificación efectuadas por órgano no competente.

Por otra parte, una vez personada en el mismo la Abogacía del Estado en nombre de la Administración del Estado, por escrito de fecha 28 de mayo de 1997 se apartó del procedimiento por considerar que de las diligencias previas no se desprendía la existencia de ilícito penal alguno en perjuicio de la Hacienda pública, aunque más tarde intentaría de nuevo infructuosamente que se le tuviera por personada y parte. También consta el escrito de desistimiento presentado por la Generalitat de Cataluña. En consecuencia, la única acusación ejercida contra los demandantes de amparo fue la formulada por el Ministerio Fiscal, sin que el representante del teórico perjudicado (la Hacienda de la Generalitat de Catalunya) sostuviera ningún tipo de acción contra ellos.

Iniciado el juicio oral, se aportó como prueba de cargo el informe pericial en su día emitido por los inspectores de la AEAT, sin que fuera recabado ningún informe dimanante de los Servicios de Inspección de la Generalitat. La petición de condena de los recurrentes habría sido, en consecuencia, mantenida por el Ministerio Fiscal sobre la base de un informe pericial emitido por órgano incompetente -por más que los mencionados inspectores de la AEAT fueran transformados a posteriori en peritos ad hoc- y sin que la supuesta víctima del delito se hubiese considerado perjudicada por la actuación atribuida a aquéllos. Fuera de dicha prueba, que se afirma plagada de presunciones, no habría habido otra en el proceso en la que basar el fallo condenatorio recaído sobre los demandantes de amparo, por lo que dicho fallo se habría fundamentado exclusivamente en un informe-denuncia confeccionado por un órgano incompetente sobre la base de simples hipótesis no acreditadas y elaboradas en función de meros juicios de valor y sospechas -en concreto: la de que los demandantes recibieron las cantidades supuestamente defraudadas en concepto de donación, dado que no suministraron una explicación verosímil de que lo hubieran recibido como pago por servicios prestados- lo que les privaría de valor al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia obrante a favor de los solicitantes de amparo. A los propios inspectores que confeccionaron el precitado informe-denuncia les extrañó el que dichas cantidades hubiesen sido donadas a quienes, como los recurrentes, no tenían relación alguna familiar o de amistad con el “donante”, de manera que la conclusión alcanzada acerca de que debió tratarse de un acto de liberalidad por parte de este último no sólo no aparecería acreditada por prueba alguna, sino que se opondría a lo explicado en distintos momentos del procedimiento por los demandantes de amparo en el sentido de que la entrega de dichas cantidades obedeció a su interés en participar, dada su condición de agentes de la propiedad inmobiliaria, en la sociedad creada por los restantes acusados. La negativa por parte de los órganos judiciales de instancia y de casación a admitir la verosimilitud de dicha explicación y su decisión, en cambio, a favor de la credibilidad de una donación que únicamente se presentaba como conjetura ayuna de toda apoyatura probatoria, serían, en consecuencia, lesivas del derecho de los actores a la presunción de inocencia.

Las restantes vulneraciones aducidas en la demanda ad cautelam, para el caso de que no prosperara la acabada de exponer, tienen como fundamento común la estimación por parte de los recurrentes de que, al no haberse celebrado vista del recurso de casación por ellos presentado, se habría lesionado el principio de doble instancia en materia penal por cuanto la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría procedido a pronunciarse sobre la credibilidad de sus manifestaciones de descargo sin gozar para ello de las necesarias garantías de inmediación y de contradicción.

3. Por providencia de 22 de julio de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 3 de septiembre de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a los demandantes de amparo, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto, a su juicio, al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación de los recurrentes, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 30 de julio de 2004 en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, a lo que se añadía que la no suspensión de la ejecución de las penas pecuniarias y de la responsabilidad civil les ocasionaría un perjuicio irreparable al afectar gravemente a su estabilidad económica y a la de su familia, no habiendo sido reclamadas, por otra parte, por la Hacienda Pública las cantidades que se dicen adeudadas, por lo que no podrían considerarse vulnerados los derechos de este hipotético sujeto pasivo de concederse la suspensión solicitada, además de estar dichas cantidades debidamente avaladas y afianzadas, por lo que tampoco afectaría dicha suspensión ni a los fines del proceso ni a los intereses generales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse a los demandantes de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

Por el contrario no procede la suspensión de los pronunciamientos de contenido patrimonial ya que no se ha acreditado circunstancia alguna que conduzca a excepcionar la doctrina general de este Tribunal en la materia expuesta en el Fundamento 2. Y es que, no resulta bastante, a estos efectos, la alegación genérica de los perjuicios que puedan ocasionarse a los recurrentes por el pago de las cantidades a las que han sido condenados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad se refiere

2º Denegar la suspensión en lo tocante al resto de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones recurridas.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 411/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:411A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 765-2004, promovido por don Yossef Cheghanou, en causa por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización a la hacienda pública y multa, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de un año y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 9 de febrero de 2004, registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Yossef Cheghanou, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, que estimó recurso de apelación contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de Torremolinos, de 15 de octubre de 2003, en juicio de faltas núm. 298-2002.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Juez de Instrucción núm. 1 de Torremolinos en Sentencia de fecha 15 de octubre de 2003 absolvió al demandante de amparo, don Yossef Chenghanou, de la falta de lesiones de la que había sido acusado, declarando las costas de oficio.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia de fecha 29 de diciembre de 2003 estimó el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Atencía de Burgos contra la anterior Sentencia y condenó al ahora recurrente en amparo, como autor responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617 del Código penal, a las penas de multa de un mes a razón de veinticuatro euros diarios, con arresto sustitutorio de un día por cada dos cuotas impagadas, y a indemnizar a don Enrique Atencía de Burgos en la cantidad de dos mil euros por los días de incapacidad sufridos, así como al pago de las costas de primera instancia con declaración de oficio de las de alzada.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 29 de diciembre de 2003, la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Concluye el escrito demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga. Por otrosí, a tenor del art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, por cuanto su ejecución haría perder al amparo su finalidad, no ocasionando la suspensión perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas, teniendo en cuenta que las posibilidades que el recurso de amparo prospere son importantes.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torremolinos a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 346-2003 y al juicio de faltas núm. 298-2002, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Instrucción a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de mayo de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren conveniente sobre la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2004, en el que estimó improcedente la suspensión solicitada, dado que todos los pronunciamientos condenatorios de la Sentencia impugnada son de carácter pecuniario, fácilmente reparables, y en su cuantía no parecen suponer un perjuicio excesivo para el recurrente. Únicamente si, como consecuencia de una hipotética declaración de insolvencia del demandante de amparo, se procediera a ejecutar el arresto sustitutorio, procedería, en opinión del Ministerio Fiscal, la suspensión del mismo.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 8 de junio de 2004, registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, en el que, tras señalar que son importantes las posibilidades de que el recurso de amparo prospere, aduce a favor de la suspensión solicitada su condición de trabajador con escasos recursos económicos, por lo que la ejecución de la pena impuesta le resulta muy gravosa y le coloca a él y a su familia en una situación difícil, ya que con su sueldo escasamente tiene para mantenerla. Por otro lado, argumenta, la suspensión no produce perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (por todos, AATC 234/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 295/2004, de 19 de julio; 298/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio que la ejecución de las resoluciones judiciales, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de los ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, frustrando así la finalidad del amparo impetrado. Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando que la ejecución del pago de la multa no conlleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase (por todos, AATC 135/1999, de 31 de mayo; 261/2001, de 15 de octubre; 295/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio).

3. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso, como el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, a denegar la suspensión de la pena de multa a la que ha sido condenado el recurrente en amparo y del resto de los pronunciamientos de carácter estrictamente patrimonial que se derivan del fallo condenatorio (indemnización en concepto de responsabilidad civil y costas procesales de la primera instancia), pues al derivarse de los mismos efectos de contenido única y exclusivamente económicos, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo, máxime cuando el demandante en modo alguno ha acreditado que su cumplimiento, en razón de la cuantía, pudiera causarle perjuicios irreparables ante la imposibilidad material de atender al pago.

No obstante lo anterior, respecto a la pena subsidiaria de arresto sustitutorio para el caso de impago de la pena de multa, ha de recordarse que este Tribunal tiene declarado en supuestos como el presente, en el que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, que procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que, de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad. Por otra parte no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 LOTC también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida (AATC 193/1996, de 8 de julio; 87/1997, de 17 de marzo; 88/1997, de 17 de marzo; 184/2004, de 19 de mayo).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Acceder a la suspensión solicitada respecto a la pena subsidiaria de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.

2º Denegar la suspensión solicitada respecto de todos los demás pronunciamiento condenatorios.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 412/2004, 2 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:412A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1049-2004, promovido por don Luis Angel García Cancio.

Derecho a la presunción de inocencia: ámbito ajeno al proceso judicial de extradición. Derecho a la protección de la salud: servicios sanitarios equivalentes. Derecho al juez legal: extradición de un nacional español fundada en un convenio europeo, respetado. Extradición pasiva: derecho a la tutela judicial efectiva, respetado; principio de la doble incriminación; prioridad de los tratados de extradición frente a la ley. Libertad de residencia no violada. Motivación de las resoluciones judiciales: canon reforzado para la extradición. Reserva de ley orgánica: desplazamiento por norma convencional internacional. Selección de la norma aplicable: cuestión de legalidad ordinaria. Tratados internacionales: derecho interno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de febrero de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Álvarez Martín, en nombre y representación de don Luis Ángel García Cancio, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de julio de 2003, confirmado por otro del Pleno de la Sala dictado el 8 de enero de 2004, por el que se accedía a la extradición del demandante a solicitud de las autoridades italianas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes de los que trae causa la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 1 de julio de 2003, acordó declarar procedente la extradición del recurrente, ciudadano español, a Italia para enjuiciamiento. En dicho Auto se explicita que la solicitud de extradición se realizó por nota verbal núm. 3598, de 10 de octubre de 2002, de la Embajada italiana, a la que se adjuntó relato de hechos imputados por la Fiscalía Distrital Antimafia por un delito de complicidad en la importación de tabaco de Montenegro a Italia formando parte de una organización criminal.

El Auto argumenta que se cumplen los requisitos formales para la extradición, así como que existe doble incriminación y mínimo punitivo al constituir un delito de asociación mafiosa y un delito de contrabando de tabaco extranjero conforme a la legislación italiana, y, conforme a la legislación española, un delito de asociación ilícita (arts. 515 y 517 CP) y de contrabando (arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica de represión del contrabando), y ser la pena en dichas legislaciones superior al año de prisión. Igualmente se destaca que las autoridades italianas tienen jurisdicción para perseguir el delito en virtud del principio de territorialidad, al haberse producido el contrabando en Italia, ser su Hacienda pública la perjudicada por el fraude aduanero, y encontrarse en Italia el núcleo principal de la organización criminal.

Igualmente en el Auto se rechazan los argumentos de oposición relativos a la entrega de nacionales en atención a lo previsto en el art. 6.1.a) del Convenio Europeo de Extradición, que es de aplicación preferente a lo previsto en la Ley de extradición pasiva. Además se cumple a esos efectos la exigencia de reciprocidad sobre la entrega de nacionales con Italia. Por último se reconoce la existencia de afecciones de salud del reclamado y de su esposa, pero se argumenta que ello no es óbice para la entrega, al existir servicios médicos penitenciarios adecuados en Italia.

b) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de enero de 2004, con los siguientes argumentos:

Falta de identificación del reclamado: se argumenta que la identificación del reclamado prevista en la legislación de extradición no se refiere a la comprobación de que el reclamado sea quien cometió los hechos imputados, sino simplemente a que la persona sometida al procedimiento es la realmente reclamada, lo que en este caso no hay duda, conforme el tenor de la orden de detención preventiva emitida por las autoridades italianas.

Indeterminación del momento y lugar de los hechos imputados: Se argumenta que los hechos extradicionales están suficientemente ubicados en el tiempo y en el espacio al referirse a la participación del reclamado en una asociación mafiosa que actuaba desde 1994 a 1999 y operaba introduciendo tabaco en Italia desde Montenegro, lavándose dinero en Suiza.

Falta de jurisdicción de Italia: se argumenta que de los hechos se infiere que el centro de la organización de tipo camorrista-mafiosa está en Italia y que introdujo en dicho país tabaco procedente de Montenegro, por lo que es en Italia donde se efectuó el contrabando y su Hacienda Pública la afectada por el delito.

Ausencia de doble incriminación: Se insiste en que los hechos imputados se encuadran en las previsiones típicas de ambos Ordenamientos, lo que no exige la identidad absoluta de tipos penales.

Ausencia de reciprocidad sobre la extradición de nacionales: se argumenta que la norma que rige la extradición es, en primer lugar, el Convenio Europeo de Extradición, y sólo subsidiariamente la Ley de extradición pasiva, en atención a lo previsto en el art. 13 CE, de tal modo que, permitiéndose la extradición de nacionales en atención al principio de reciprocidad, no existe ningún dato que permita desde la perspectiva jurídica sostener la falta de reciprocidad con Italia cuando se refiera a la entrega de sus nacionales por delitos tan graves como los que se imputan al reclamado.

Motivos humanitarios: se vuelve a insistir en que en Italia existen servicios médicos y penitenciarios análogos a los de España para atender las afecciones del reclamado.

3. En la demanda de amparo se aducen las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) En primer término se entiende vulnerado el derecho a la libertad de residencia y salida del territorio nacional (art. 19 CE) al haberse autorizado la extradición de un nacional. Se razona que este Tribunal ha enfocado siempre la cuestión de la extradición de los nacionales desde la perspectiva del derecho a la motivación exenta de arbitrariedad e irrazonabilidad contenido en el art. 24.1 CE, pero que más propiamente la cuestión ha de situarse en el marco del derecho a la libertad de residencia y a la entrada y salida libre de los nacionales en el territorio nacional que se ven afectados por la extradición. A tal efecto entiende que el art. 13.3 CE es de aplicación exclusivamente a los extranjeros, pues este artículo es el que a ellos dedica nuestro texto constitucional, mientras que el silencio de la Constitución respecto a la extradición de los nacionales equivaldría, por aplicación del art. 19 CE, a una auténtica prohibición que entronca con nuestra tradición jurídica prohibitiva de la extradición de los nacionales y que tiene su plasmación legal en el art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva. Considera errónea la interpretación que comúnmente se realiza del art. 6.1.a) del Convenio Europeo de extradición, según la cual la facultad de denegar la extradición de un nacional que se contiene en dicho precepto implica la facultad de autorizarla, cuando lo cierto es que el sentido de esta norma convencional es únicamente dar cobertura tanto a normativas nacionales permisivas como prohibitivas de la extradición de nacionales.

Siguiendo la misma línea de razonamiento el demandante sostiene que, dado que la extradición de un nacional supone una gravísima restricción de los derechos contenidos en el art. 19 CE, sería precisa una ley orgánica para su establecimiento. Mientras el art. 3.1 LEP puede tener rango de ley ordinaria porque, en la medida que prohíbe la extradición de los nacionales, deja intacto el derecho reconocido en el art. 19.3 CE, para introducir una restricción directa del derecho, sería preciso una ley orgánica según constante doctrina constitucional que cita, sin que, a su juicio, baste con una norma convencional internacional, ni, mucho menos, con una interpretación contra cives de una norma convencional internacional. De este modo, la única manera constitucionalmente adecuada de interpretar el art. 6.1.a) del Convenio Europeo de extradición es entender que permite la aplicación de la norma prohibitiva del art. 3.1 LEP, por lo que entiende que el presente recurso de amparo debe ser elevado al Pleno de este Tribunal en cuanto pueda suponer un apartamiento de la doctrina sentada en las SSTC 87/2000 y 102/2000.

Avanzando un paso más se afirma que, aun aceptando la doctrina sentada en las Sentencias citadas, las resoluciones judiciales impugnadas vulnerarían el art. 19 CE, por cuanto no realizan una adecuada ponderación del indicado derecho fundamental de los nacionales a entrar y salir libremente de España en relación con las circunstancias concurrentes. En concreto entiende que: a) el delito por el que se solicita la extradición es de escasa entidad, en la medida en que lesiona exclusivamente intereses de la Hacienda italiana; b) la identificación de la persona reclamada y de la conducta imputada no están realizadas con la contundencia y precisión que se requiere cuando se trata de la entrega de un nacional, respecto de lo cual ha de exigirse un rigor suplementario; c) los tribunales españoles serían competentes para el enjuiciamiento de los hechos imputados al demandante de acuerdo con el principio de personalidad recogido en el art. 23.2 LOPJ, por lo que su jurisdicción debería ser prevalente; d) el delicado estado de salud del demandante obliga a denegar la extradición para salvaguardar su salud e incluso su vida; e) el derecho a la vida familiar (art. 18.1 CE), interpretado a la luz del art. 8.1 del Convenio Europeo de 1950, incluye el derecho a ayudar a la esposa del demandante en el grave problema de salud que ésta padece donde residen y tienen arraigo; y, finalmente, f) cuando se trata de la extradición de nacionales el examen de la doble incriminación ha de ser más estricto que cuando se trata de extranjeros, por exigirlo así el canon reforzado de motivación aplicable cuando está en juego un derecho fundamental sustantivo, como lo es el recogido en el art. 19 CE.

b) En segundo término se aduce vulneración del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) por cuanto el delicado estado de salud del demandante puede verse seriamente comprometido por la entrega a Italia, dado que la prisión de Bari es especialmente inhóspita por su construcción y por los internos allí recluidos, sin contar con que se desconoce la calidad del servicio médico existente en ella. Tales circunstancias no han sido debidamente consideradas en las resoluciones judiciales impugnadas.

c) El derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) es el tercero de los derechos fundamentales que el demandante entiende vulnerados. Las SSTC 87/2000 102/2000 admiten la posibilidad de tal vulneración, aunque en los supuestos contemplados la descarten, pero en el presente caso, al menos en relación con el delito de contrabando, el hecho es punible en el lugar de ejecución; está previsto en la ley penal española; el demandante no ha sido absuelto, indultado o penado por este delito; y, finalmente, si se deniega la extradición el Fiscal podría (a instancia del Estado requirente) someter el asunto a los tribunales penales españoles. En consecuencia concurren los requisitos establecidos en el art. 23.2 LOPJ a efectos de determinar la competencia de los tribunales españoles, lo que, al estar afectado un derecho fundamental sustantivo (art. 19 CE), exige ejercitar la facultad de denegar la extradición so pena de vulnerar el derecho al juez predeterminado por la ley.

d) Finalmente se sostiene que se vulnera el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) porque el delito de asociación mafiosa en que se basa la solicitud de extradición no se corresponde con el delito de asociación ilícita de nuestro Código penal. Respecto del delito de importación ilegal de tabaco no existe dato alguno del que deducir que, tal como exige la legislación española, el demandante de amparo, en su calidad de intermediario en el comercio de tabaco, tuviera conciencia y voluntad de que las labores y tabacos se fuesen a destinar a una operación de importación ilegal, por lo que no existiría aquí la doble incriminación propia de la extradición.

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2004 el demandante de amparo formuló alegaciones abundando en lo razonado en la demanda y haciendo especial hincapié en lo novedoso del enfoque que sitúa la cuestión de la extradición de los nacionales en la órbita del derecho a entrar y salir libremente de España (art. 19 CE), así como en las consecuencias que, en relación al canon de enjuiciamiento de la cuestión suscitada, se derivarían de este nuevo enfoque.

6. El Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de junio de 2004, solicitando la declaración de inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda. En su argumentación parte de la doctrina sentada en la STC 87/2000, cuyos pasajes más relevantes reproduce al hilo del estudio de cada una de las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda.

A partir de esta jurisprudencia constitucional excluye que la perspectiva propuesta por el demandante de amparo constituya una novedad, pues lo cierto es que en el caso enjuiciado (también la extradición de un nacional a Italia) se señalaba la procedencia de la utilización del canon de motivación reforzado por conectarse el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la libertad y a la libertad de residencia, de entrada y de salida en España. Por lo demás niega que este Tribunal haya incardinado supuestos como el presente entre los susceptibles de lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo decisivo para el Tribunal Constitucional es si existe o no tratado internacional, conteniéndose además una referencia explícita a los supuestos en que, como en el presente caso, resulta de aplicación el Convenio Europeo de Extradición.

Valiéndose también de la doctrina jurisprudencial de la Sentencia ya indicada rechaza la consistencia de la alegación sobre vulneración del derecho a la vida y a la integridad física, pues el peligro que para la vida y la integridad física del recurrente se hace radicar, no en condición alguna existente en el Estado requirente, sino en las dolencias que padecen el demandante de amparo y su esposa, así como en el mero hecho del ingreso en prisión, problemas todos susceptibles de idéntica solución y tratamiento en Italia que en España. De ahí que el rechazo de tales alegaciones por la Audiencia Nacional no pueda reputarse lesivo de derecho fundamental alguno.

En cuanto a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley se sirve nuevamente de la doctrina de las SSTC 87/2000 y 102/2000, concluyendo que el demandante cuestiona sin más la procedencia de la extradición, pero no cuestiona la competencia de la jurisdicción italiana para el enjuiciamiento del asunto. Parte sin más de la imposibilidad de la extradición de los nacionales y, a partir de ahí, sostiene la exclusividad de la jurisdicción española para el enjuiciamiento de los hechos.

Finalmente afirma que no existe vulneración del art. 25.1 CE, “pues se ha entendido por los órganos judiciales cumplido el requisito de la doble incriminación a partir del análisis de los concretos hechos atribuidos al ahora demandante, lo que en la demanda no se discute, rechazando su pretensión de identidad absoluta de los tipos penales que nuevamente vuelve a reproducir.”

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si los Autos dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 1 de julio de 2004, y por el Pleno de dicha Sala, el siguiente 8 de enero de 2004, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la primera accediendo a la extradición del recurrente solicitada por las autoridades italianas, han vulnerado o no los derechos a la libertad de residencia y de salida de España (art. 19 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), el derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), y, finalmente, el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2. Abordaremos en primer término el reproche de constitucionalidad que el demandante sitúa en la órbita de los derechos a la libertad de residencia y a salir de España (art. 19 CE), dentro del cual pueden distinguirse tres líneas de razonamiento que, aun cuando diferentes, se encuentran íntimamente relacionadas

a) En primer término la vulneración aducida sería consecuencia de la transgresión de lo que el recurrente afirma ser una prohibición constitucional tajante de entrega extradicional de los españoles. Tal prohibición derivaría de considerar que la regulación contenida en el art. 13 CE se refiere exclusivamente a los extranjeros, lo que, en consecuencia, obligaría a concluir que la extradición que en el art. 13.3 CE se contempla afecta únicamente a los no nacionales. El silencio de la CE respecto a la extradición de los nacionales determinaría la entrada en juego del derecho fundamental a la libertad de residencia y a salir de España (art. 19 CE), y, en consecuencia, la prohibición constitucional de dicha extradición, en línea con lo que ha sido tradicional en nuestro Ordenamiento jurídico y luce en el art. 3.1 de la Ley de extradición pasiva.

Pese a lo sugerente del planteamiento del demandante de amparo lo cierto es que la premisa de la que parte su razonamiento no puede ser asumida incondicionalmente. Si bien es cierto que en el art. 13 CE se contiene el núcleo del status constitucional de los extranjeros, no lo es menos que mientras que los párrafos 1, 2 y 4 se refieren a los extranjeros (directamente o por oposición a los españoles) el párrafo 3 se refiere a la extradición, sin hacer distinción explícita ni implícita entre nacionales y quienes no lo son, de suerte que, más que referirse a los extranjeros, cabría decir que la materia regulada en el art. 13 CE se caracteriza por la presencia de algún elemento de extranjería. Por lo demás parece innecesario advertir que de la conveniencia de agrupar sistemáticamente la regulación de ciertas materias en función de los sujetos a los que se refiere no se sigue la incondicional exclusión de un más amplio ámbito subjetivo de alguna de sus normas, pues, con resultar importante el criterio de interpretación sistemático, éste no puede impedir el juego de cualesquiera otros. De ahí que, no pudiendo ceñirse el contenido del art. 13 CE de manera rigurosa a los extranjeros, no cabe deducir a sensu contrario del art. 19 CE una prohibición de entrega extradicional de los españoles. Tal conclusión la habíamos ya avanzado en nuestra STC 87/2000, de 27 de marzo, cuando en el fundamento jurídico 5 afirmábamos que “la entrega de un nacional a un Estado que solicita su extradición puede tener relevancia constitucional aun cuando la Constitución española no establezca una prohibición absoluta como la contenida en los textos constitucionales de otros países, ya que el art. 13.3 sólo prohíbe la extradición por delitos políticos, ni dicha prohibición derive directamente del contenido de los derechos constitucionales susceptibles de amparo”.

Llegados a este punto la cuestión a resolver es la de si la interpretación efectuada por el órgano judicial, según la cual la aplicación preferente del Convenio Europeo de Extradición determina la inaplicabilidad de la prohibición de entrega de los nacionales contenida en el art. 3.1 LEP, que, por el contrario, vendría autorizada por el propio Convenio al prever la facultad de los Estados parte de negarse a la entrega de los nacionales, es respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A tal efecto ha de salirse al paso inmediatamente de la afirmación del demandante acerca de lo novedoso que resultaría el sometimiento del razonamiento judicial a un canon de control más riguroso que el de la razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad por estar en juego el derecho fundamental sustantivo de la libertad de residencia y a salir de España (art. 19 CE), pues tal manera de fiscalizar las resoluciones judiciales sobre extranjería ha sido la habitual de este Tribunal. Así, por citar sólo las Sentencias, de las que el demandante afirma separarse al postular un mayor grado de exigencia, en la ya citada STC 87/2000, de 27 de marzo, hemos afirmado que las resoluciones sobre extradición (en el supuesto entonces estudiado se trataba también de un español) pueden ser revisadas “desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, desde la óptica del derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, si bien atendiendo al canon de motivación reforzado, pues este derecho se conecta con otros derechos fundamentales: con el derecho a la libertad (art. 17 CE) y con el derecho a la libertad de residencia y de entrada y salida del territorio del Estado (art. 19 CE), puesto que la declaración de procedencia de la extradición tendría efectos en el derecho del recurrente a permanecer en España y, como eventual consecuencia, el cumplimiento de una pena privativa de libertad (SSTC 242/1994, de 20 de julio, FJ 4; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3 y 5; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)”

Pues bien, esta interpretación de la legalidad ordinaria que mantiene la Audiencia Nacional en sucesivas resoluciones ha sido objeto de enjuiciamiento por este Tribunal en la tan citada STC 87/2000, de 27 de marzo (FJ.5), rechazando la vulneración de derechos fundamentales, ahora nuevamente esgrimida, en los siguientes términos, plenamente aplicables, por lo demás, al supuesto sometido a nuestra consideración:

“Sin perjuicio de que la selección e interpretación de las normas aplicables corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y que ello es igualmente aplicable aun cuando se trate de la interpretación de lo dispuesto en los Tratados internacionales o de la posible contradicción entre éstos y las leyes u otras disposiciones normativas posteriores (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14; 180/1993, de 31 de mayo, FJ 3), no puede desconocerse que la cuestión, como en otros contextos ha declarado este Tribunal, puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la selección judicial o la interpretación de la norma aplicable incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4) o sea fruto de un error patente (SSTC 180/1993, FJ 4; 45/1996, de 25 de marzo, FJ 6). Pues bien, en el marco del limitado control que compete a este Tribunal, no puede sostenerse que la argumentación de la Audiencia Nacional sea manifiestamente arbitraria. Al efecto, ha de considerarse, antes de nada, el tenor literal del art. 13.3 CE al referirse a las fuentes de la extradición y mencionar en primer lugar a los tratados, así como la propia doctrina de este Tribunal que en la STC 11/1985, de 30 de enero (FJ 4) declaró -si bien en relación con la anterior Ley de Extradición Pasiva de 1958- que "la ley española de extradición tiene un carácter supletorio respecto a los tratados internacionales que el Estado español haya suscrito y ratificado o a los que se haya adherido sobre la materia. Con independencia incluso de lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución, según el cual 'los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno', la citada ley proclama la primacía de la norma convencional sobre la norma interna, de forma que ésta tiene carácter supletorio". Por lo demás, las resoluciones impugnadas de la Audiencia Nacional tampoco son ajenas a la interpretación doctrinal usual sobre la prioridad de los Tratados de Extradición frente a la Ley de Extradición Pasiva, que entiende que cuando existe un Convenio bilateral o multilateral de extradición firmado por España, las extradiciones entre España y los países firmantes del Convenio se rigen por las disposiciones del mismo, mientras que en ausencia de Tratado con el país que solicita la extradición se aplica la Ley de Extradición Pasiva. En este contexto, la cuestión analizada, la conformidad a la Constitución de la extradición de nacionales desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no podría ser resuelta siempre en idéntico sentido, pues dependerá, al menos, de la existencia o no de Tratado y de las previsiones del mismo respecto de la cuestión. Así, sería posible sostener que, en ausencia de Tratado, la prohibición de extraditar nacionales contenida en la Ley de Extradición Pasiva cobraría su fuerza vinculante y, en consecuencia, su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva dado el taxativo tenor literal de su art. 3.1, pues difícilmente podría considerarse razonable o no arbitraria una resolución que a pesar del mismo acceda a la extradición de un nacional. Como se declara en la Exposición de Motivos de esta Ley, dicha prohibición se sustenta en la propia soberanía estatal, de manera que tanto por razón de ello como porque los jueces están sometidos al imperio de ley, los órganos judiciales, encargados exclusivamente del control de la legalidad de la extradición, no pueden ir más allá de la legalidad que tienen obligación de aplicar. De otra parte, tampoco puede desconocerse el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de quienes integran y constituyen la razón de ser del propio Estado, al punto de que el Estado debe garantizar, al menos, que con la entrega del nacional no va a contribuir a la vulneración de los derechos del extraditado al ser sometido a juicio (SSTC 13/1994, de 17 de enero, FJ 4, 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, pfos. 85 y ss.). Y este deber es tanto más relevante en ausencia de Tratado por cuanto su existencia constituye una mínima garantía de homogeneidad de los ordenamientos jurídico-constitucionales de los Estados firmantes. Por el contrario, ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, que faculta a los Estados para la entrega de los nacionales, no puede entenderse, en principio, que sea arbitraria la entrega en el caso concreto, pues, de un lado, como acabamos de afirmar, la existencia del Tratado constituye al menos un indicio de la mínima homogeneidad constitucional y jurídico-penal necesaria a efectos de despejar los posibles recelos de desigualdad que el enjuiciamiento bajo las leyes de otro Estado puede suscitar. Y, de otro, no se puede olvidar que la extradición de nacionales en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio. En este marco ha de insertarse la afirmación del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional (fundamento jurídico 3) de que la "legislación de Italia garantiza un juicio con todas las garantías en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", pues con ella se está efectuando una remisión implícita al estatus mínimo común en materia de derechos fundamentales, y, en todo caso, a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es, en último término también, el garante de los derechos fundamentales de los españoles. En virtud de todo lo expuesto, no puede entenderse que las resoluciones de la Audiencia Nacional hayan incurrido en este caso en denegación de tutela al acceder a la extradición de un español solicitada por la República de Italia para su enjuiciamiento por pertenencia a una banda internacional dedicada al tráfico de drogas, al entender que al amparo del Convenio Europeo de Extradición esa extradición es posible.”

b) Una segunda línea argumental viene a sostener que, siendo la entrega de un nacional una medida que restringe gravemente los derechos contenidos en el art. 19 CE, no se habría respetado el sistema de producción normativa establecido en la CE, pues a tenor del art. 81 CE sería precisa una ley orgánica para establecer una restricción de esta naturaleza. Sin embargo tal objeción no puede ser acogida si tomamos en cuenta la especial configuración constitucional de la norma convencional internacional. En efecto, un convenio internacional puede afectar a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I de la Constitución o suponer la modificación o derogación de alguna ley siempre que, conforme dispone el art. 94.1 CE, la prestación del consentimiento del Estado al tratado internacional vaya precedida de la autorización de las Cortes Generales, pero una vez que tal tratado se incorpora al Ordenamiento jurídico interno mediante su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” no es posible su derogación, modificación o suspensión sino en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional (art. 96.1 CE). Conforme a lo expuesto, cuando una materia es válidamente regulada a través de un específico sistema de producción normativa, como un tratado internacional, no es pertinente ya atender al concepto de reserva de Ley Orgánica, pues este sistema de producción normativa no es ya el procedente por haber sido desplazado por la norma convencional internacional. Norma que, no conviene perderlo de vista, exige la previa autorización de las Cortes Generales, lo que asegura la vinculación de su regulación material con la soberanía popular. Pues bien, el Convenio Europeo de Extradición fue ratificado por España el 21 de abril de 1982 (BOE de 8 de junio) previa la autorización de las Cortes Generales prevista en el art. 94.1 CE, por lo que no cabe dudar de la regularidad constitucional de proceso formal de elaboración de este Tratado internacional. Otra cosa es el juicio constitucional que pueda merecer la interpretación efectuada por el órgano judicial de la regulación material introducida en el Convenio, en sí misma considerada y en su relación con la posterior Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, cuestión sobre la que ya nos hemos pronunciado con anterioridad.

c) Finalmente, la vulneración del derecho a la libertad de residencia y a la salida de España (art. 19 CE) se vincula en la demanda a una insuficiente ponderación de los intereses en conflicto, lo cual implica un defecto de motivación que, al incidir sobre un derecho fundamental sustantivo, no sólo vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino el propio derecho sustantivo contenido en el art. 19 CE., cuestión cuyo análisis aplazamos para ser afrontado conjuntamente con el correspondiente a los reproches de vulneración de otros derechos fundamentales sustantivos precisamente por insuficiencia de la motivación relativa a ellos.

3. En segundo lugar se aduce vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) en cuanto que se concede la extradición del demandante de amparo pese a que los tribunales españoles resultan competentes para su enjuiciamiento por darse las condiciones establecidas en el art. 23.2 LOPJ.

A la hora de abordar esta cuestión conviene poner de relieve que las resoluciones judiciales rechazaron con una motivación suficiente y razonable la alegación de incompetencia de la jurisdicción italiana, pero no contienen razonamiento alguno acerca de si la jurisdicción española es o no competente ni respecto del eventual carácter obstativo de tal supuesta competencia en orden a la concesión de la extradición del demandante. De este modo la perspectiva desde la cual se alega ahora la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), o bien no fue resuelta por los órganos judiciales pese a su planteamiento (supuesto de incongruencia omisiva que exigiría haber agotado el incidente de nulidad de actuaciones), o bien se plantea per saltum ante este Tribunal, con merma del carácter subsidiario del recurso de amparo e infracción del requisito de previa invocación a que se refieren los arts. 50.1.a y 44.1.c LOTC. En ambos casos la consecuencia es la falta de los presupuestos procesales para abordar la queja en los términos en los que se plantea. No obstante sí ha de resaltarse que el demandante de amparo en ningún caso alude a que, tal como exige el art. 23.2 LOPJ para afirmar la jurisdicción española, el agraviado o el Ministerio Fiscal hayan presentado denuncia o querella en España para la persecución de los hechos, limitándose a afirmar la posibilidad de que lo hagan si se llega a denegar la extradición. En cualquier caso, además de que la competencia de la jurisdicción española para el enjuiciamiento de los hechos resulte muy discutible, ha de tomarse en consideración que la concurrencia de Estados competentes para el conocimiento de ciertos delitos no es por sí misma lesiva del derecho fundamental invocado [STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ. 4, apartado b)], sino que lo decisivo es si la norma atributiva de competencia del Estado requirente lesiona o no por sí misma el derecho al juez predeterminado por la ley por no estar fundada en criterios objetivos aplicables con carácter general para casos iguales, cuestión que aquí y ahora no se plantea.

4. Carece igualmente de contenido constitucional la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). En efecto, la exigencia de doble incriminación en los Estados requirente y requerido no exige que los tipos delictivos que sancionan la conducta perseguida tengan la misma estructura y naturaleza (que es lo que constituye el núcleo de la impugnación en este recurso de amparo), sino tan sólo que la misma conducta sea objeto de sanción penal en ambos Estados, lo que no ha sido puesto en cuestión. Es más, si, como hemos dicho en la STC 102/1997, el proceso extradicional limita su naturaleza a la de ser un simple acto de auxilio judicial internacional (en la expresión empleada por el ATC 363/1985), que sólo tiene por misión la comprobación de las condiciones específicamente recogidas en las leyes y convenios que la regulan (ATC 558/1985, fundamento jurídico 1º), es claro que no cabe en él una revisión del proceso de subsunción de los hechos en los tipos penales de ambas legislaciones, que ni siquiera cabría realizar frente a una condena definitiva dictada por órganos jurisdiccionales españoles en la medida en que, reiteradamente, hemos afirmado que "es ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados (STC 229/2003, de 18 de diciembre) salvo que tal subsunción resulte ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada o que, por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional-, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (por todas STC 229/2003, de 18 de diciembre).

Por lo demás el demandante de amparo hace gravitar la vulneración del principio de legalidad en la insuficiencia del material probatorio aportado para acreditar su conocimiento acerca de que las tabores y tabacos en cuyo tráfico intervino fuesen ilegales, desconociendo así que hemos excluido del contexto del proceso extradicional, por la especial naturaleza que ya ha quedado apuntada, derechos tan elementales como puedan ser la presunción de inocencia (ATC 103/1987, por ejemplo).

5. Resta por analizar si las resoluciones judiciales impugnadas fueron o no respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente más primigenia de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, bien entendido que al relacionar la motivación con derechos fundamentales sustantivos tales como el derecho a la libertad de residencia y a la entrada y salida en España, o el derecho a la vida y a la integridad física (arts. 15 y 19 CE), hemos exigido un plus de motivación que hace referencia a criterios de orden cualitativo y no cuantitativo (por todas STC 196/2002, de 28 de octubre), al ser perfectamente posible que existan resoluciones judiciales que satisfagan las exigencias del meritado art. 24.1 CE, pues expresen las razones de hecho y de derecho que fundamenten la medida acordada, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de los derechos fundamentales, no exterioricen o manifiesten de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de las decisiones adoptadas.

Pues bien, si no se pierde de vista que el proceso extradicional, en la fase judicial en la que se enmarcan las resoluciones impugnadas, se limita a la comprobación de la concurrencia de los presupuestos legales de la extradición, sin entrar en consideraciones de oportunidad que el legislador reserva a la fase gubernativa subsiguiente, no cabe dudar que la respuesta judicial dada a las cuestiones suscitadas por el demandante de amparo es constitucionalmente conforme con los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de salir de España, en la medida en que éstos han sido adecuadamente ponderados en el marco de decisión que se ofrecía a los órganos judiciales. Y así se razona que la identificación a la que se refiere la legislación de extradición es la correspondencia entre el reclamado y el sometido al proceso extradicional y no a la comprobación de su participación en los hechos que motivan la reclamación; se remiten a la fase gubernativa las apreciaciones de política criminal que, como la gravedad relativa de los delitos perseguidos, no corresponde efectuar al órgano judicial; y, finalmente, se atiende a la existencia de servicios sanitarios equivalentes en el país reclamante que garantizan el adecuado tratamiento de los padecimientos físicos del demandante y de sus familiares. Tal forma de razonar integra una motivación constitucionalmente adecuada en relación con los derechos fundamentales aducidos como vulnerados.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 413/2004, 2 de noviembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:413A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1193-2004, promovido por don Manuel Mota Checa y otra.

Competencias de los órganos judiciales: cuestión de legalidad ordinaria. Incidente de nulidad de actuaciones. Recurso de amparo: Carácter subsidiario; causas de inadmisibilidad; falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Derecho a la tutela judicial efectiva: órgano judicial competente para decidir sobre la personación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Manuel Mota Checa y doña Rosario de los Angeles Campos Canales, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la providencia de fecha 2 de febrero de 2004 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el procedimiento ordinario 182-2002. Dicha providencia acordó la devolución a los demandantes del recurso de súplica que habían interpuesto contra providencia anterior de fecha 15 de enero de 2004, que a su vez acordaba devolver a la parte el escrito de personación en el proceso, por haber perdido la Sala su jurisdicción sobre el recurso, al haber sido elevadas las actuaciones en grado de casación al Tribunal Supremo, en fecha 11 de junio de 2003.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Don Manuel Mota Checa y Doña Rosario de los Angeles Campos Canales son copropietarios de una oficina de farmacia en Castro Urdiales (Santander), calle La Ronda 12. El 28 de mayo de 1996 doña Rosario de los Angeles solicitó autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia en Castro Urdiales, y el 12 de febrero de 2003 designó local para la futura instalación en la calle Ataulfo Argenta 2. Dicha solicitud fue denegada en vía administrativa y en primera instancia por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada en el recurso contencioso-administrativo 894/99, habiéndose interpuesto contra la misma recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que está pendiente de fallo. b) Mediante oficio del Servicio de Ordenación Sanitaria de Cantabria, de fecha 5 de diciembre de 2003, se comunicó a los ahora demandantes que el 4 de diciembre de 2003 doña Begoña Tomé Landa había designado local, en la calle Ataulfo Argenta 5 de Castro Urdiales, para abrir una oficina de farmacia autorizada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de mayo de 2003, dictada en el procedimiento contencioso-administrativo 182-2002. c) Por escrito de 5 de enero de 2004, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, los demandantes solicitaron que se les tuviera por personados como parte legítima en el recurso contencioso-administrativo 182-2002 y que se les notificara la Sentencia dictada en el mismo, o, subsidiariamente que se decretara la nulidad de actuaciones hasta el momento en que debieron haber sido emplazados en el litigio al ostentar un interés legítimo. La anterior petición fue devuelta mediante providencia de 15 de enero de 2004, al entender el órgano judicial que la Sala había perdido jurisdicción sobre el recurso 182-2002 al haberlo elevado en grado de casación al Tribunal Supremo. No conformes con la anterior providencia, el siguiente 21 de enero de 2004 los demandantes interpusieron recurso de súplica contra la misma, alegando, entre otras cosas, que la Sala de instancia sí tenía jurisdicción sobre el recurso interpuesto puesto que estaba ejecutando provisionalmente la Sentencia dictada en el mismo. Dicho recurso fue devuelto nuevamente a la parte mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2004, al mantener el Tribunal su falta de jurisdicción.

3. Los demandantes de amparo alegan en su demanda violación de su derecho a la tutela efectiva y del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). Los recurrentes manifiestan que ostentan un interés directo y legítimo en el procedimiento de autorización de la oficina de farmacia solicitada por doña Begoña Tomé Landa para el municipio de Castro Urdiales, al menos por tres motivos: en primer lugar, por ser cotitulares de una oficina de farmacia en el referido municipio de Castro Urdiales, y poder en consecuencia quedar afectados por la resolución que se dicte en aquel expediente; en segundo lugar, porque, además, doña Rosario de los Angeles mantiene en trámite una solicitud de apertura de farmacia para el mismo municipio, que fue formulada en fecha 28 de mayo de 1996 y que actualmente se halla residenciada ante el Tribunal Supremo en vía de casación; y, en tercer lugar, por último, porque el 12 de febrero de 2003, y para el caso de que se autorizara la anterior solicitud, doña Rosario de los Angeles designó local para instalar la farmacia en la calle Ataulfo Argenta 2, inmueble que resulta ser incompatible por razón de distancias con el designado el siguiente 4 de noviembre de 2003 por doña Begoña Tomé en la calle Ataulfo Argenta 5. Pues bien, pese a este interés directo y legítimo, los recurrentes no fueron emplazados en forma alguna para personarse en dicho procedimiento como parte interesada ni en la vía administrativa ni en la judicial, hecho que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, constituye una flagrante violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, normas que garantizan a los afectados el acceso al proceso y a los recursos a fin de ser escuchados, resultando que la ausencia del preceptivo emplazamiento genera indefensión por falta de contradicción, y dicha circunstancia debe entrañar la nulidad de la resolución adoptada inaudita parte.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 20 de mayo de 2.004, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c. LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. Los recurrentes formularon sus alegaciones por escrito de 3 de junio de 2004, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 11 de junio de 2004. El Fiscal indica que la providencia de apertura del presente trámite sugiere la eventual carencia manifiesta de fundamento de la demanda de amparo como causa que, de ser apreciada, abocaría necesariamente a la inadmisión de la demanda. Ello no obstante, el Fiscal considera que también podría concurrir la falta de agotamiento de la vía judicial previa por haberse acudido prematuramente al Tribunal Constitucional sin antes haber hecho uso de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa. Los recurrentes intentaron su personación en el procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, y cuando ésta les hubo indicado que había perdido su jurisdicción por haber elevado ya las actuaciones al Tribunal Supremo para que conociera del recurso de casación, denegándoles su petición, pudieron hacer acudido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo reproduciendo dicha petición y, en todo caso, si la negativa a tenerles por parte se reprodujera, aún dispondrían de la posibilidad de promover el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones actualmente regulado en el art. 241 LOPJ, instando la nulidad de lo actuado con fundamento en defecto de forma no alegado ni podido alegar durante la tramitación del proceso, generador de indefensión. Con apoyo, por tanto, en lo expuesto, la demanda resultaría prematura y concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC. Por su parte, en relación con el análisis de la causa de inadmisión sugerida, ha de partirse de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que los actores imputan a las providencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria por entender que les ha privado de su derecho a personarse en un procedimiento en el que tenían un interés legítimo, para haber podido tomar conocimiento de la sentencia dictada y, en su caso, impugnarla. Sobre el particular, el Fiscal considera que la Sala no ha emitido un pronunciamiento en contra de la solicitud de personación de los recurrentes, ni les ha negado el interés legítimo que alegan tener sobre el fondo del asunto, simplemente les ha puesto de manifiesto que, por haber acudido después de recaída la sentencia y de preparado recurso de casación contra la misma, ha perdido toda jurisdicción sobre la causa, de ahí que no pueda resolver sobre la petición formulada, sin que ello obste la potestad de ejecutar provisionalmente el contenido del fallo, facultad que le confiere el art. 91 LJCA, que no guarda conexión con la solicitud que los actores impetraron de la Sala. Por tanto, el análisis constitucional que ha de hacerse de las resoluciones impugnadas, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que se invoca, no es propiamente el que alegan los actores, pues en ningún momento el Tribunal ha afrontado la decisión de aceptar su personación o no, sino que únicamente puede analizarse con relación a si el razonamiento y la decisión adoptada es razonable, no arbitraria y no incursa en error patente. Y desde este particular punto de vista, considera el Fiscal que el razonamiento expresado en las providencias de la Sala es de todo punto razonable y no arbitrario en la medida en que, lógicamente, si el Tribunal ya ha dictado sentencia y admitido a trámite el recurso de casación preparado contra la misma y, además, en fecha bastante anterior ha remitido el procedimiento a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para el enjuiciamiento, deliberación y resolución del recurso, es evidente que, como se indica en la providencia, ha perdido toda jurisdicción para tomar decisiones como las solicitadas. La vulneración del derecho fundamental invocado no se ha operado realmente porque el razonamiento expuesto en la resolución recurrida no incurre en arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o error patente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendiendo a las alegaciones del Fiscal, hemos de examinar con carácter previo si la demanda incurre en la causa de inadmisión que expone en su escrito, pues según reiterada jurisprudencia (SSTC 14/1982, de 21 de abril, FJ 1; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2 entre otras), puede examinarse en cualquier momento de amparo, de oficio o a instancia de parte, la viabilidad de la demanda en atención a los requisitos de admisibilidad exigidos para su admisión a trámite (SSTC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 2; AT 121/2003, de 10 de abril). Al ser el recurso de amparo de naturaleza subsidiaria y última instancia en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas estando atribuido su conocimiento a este Tribunal, se halla enteramente justificada la exigencia determinada en el art. 44.1 a) LOTC. Dispone éste que han de haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, habiéndose entendido por la doctrina de esta Sala que son todos aquellos que las Leyes procesales establezcan para la defensa de los derechos particulares debatidos en los procesos judiciales. Es consolidada doctrina constitucional que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer término, a los Tribunales de Justicia, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3, por todas). En el caso de examen, la resolución judicial impugnada no vino a negar a los ahora demandantes de amparo la defensa de sus derechos o intereses, sino que más bien les indicó el órgano judicial con competencia para decidir sobre la personación interesada, por lo que los demandantes en absoluto se encontraban en una situación “sin salida”, según expresión de la STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 3, sino que pudieron haber acudido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo reproduciendo dicha petición, por lo que, indudablemente, se produjo la causa de inadmisión determinada en el art. 44.1 a) en su relación con el art. 50.1 a) LOTC.

2. Además, y en todo casos, si la negativa a tenerles por parte se hubiera producido, aún habrían dispuesto los demandantes de la posibilidad de promover el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, regulado en el art. 241 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. La finalidad que orienta la configuración de un remedio procesal, expresamente calificado como excepcional, como es el denominado incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 241 LOPJ, es permitir a los integrantes de la jurisdicción ordinaria que reparen, por sí mismos, vicios o errores in procedendo de que se hallen afectados los actos procesales que condujeron a la resolución o Sentencia que puso fin al proceso, y frente a la que no cabe, por otra parte, medio impugnatorio ulterior que permita "reparar la indefensión sufrida". Esta configuración procesal permite mantener el carácter subsidiario del recurso de amparo, tal como hemos afirmado con reiteración que excusa una cita en detalle de la doctrina de este Tribunal. Por ello, la no utilización o el emprendimiento no eficaz de dicho cauce o remedio procesal se erige en obstáculo para que este Tribunal pueda examinar, sin precedencia de vía judicial previa reparadora, las pretensiones de amparo. Naturalmente, la interposición del incidente anulatorio debe ser cauce idóneo para que la parte procesal que lo intenta, consciente del vicio o defecto procesal cometido y que determina indefensión, pueda mediante aquél conseguir que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución o Sentencia finalizadora del litigio proceda a su eliminación o sanación, reemprendiendo en debida forma, una vez anuladas las actuaciones procesales, el proceso, dándole así ocasión a aquella parte de una eficaz defensa de sus derechos o intereses legítimos mediante las adecuadas garantías que ofrece una correcta tramitación procesal. En este caso, de haberse denegado la personación, el remedio de interponer el referido recurso de nulidad de actuaciones también hubiera permitido al órgano judicial subsanar, en su caso, el defecto de forma que ahora se denuncia, por lo que también constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. El incumplimiento del presupuesto para recurrir en amparo de la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, determina la inadmisibilidad del recurso, y hace innecesario analizar el posible motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, del que se dio traslado al solicitante del amparo (ATC 121/2003, de 10 de abril). Ello no obstante, lo cierto es que, como se ha indicado, la providencia judicial impugnada contiene una indicación explícita de cual es el órgano judicial que, al momento del intento de personación, ostentaba la jurisdicción sobre las actuaciones y que, en definitiva, podía decidir sobre la personación solicitada. De ahí que dicha providencia no pueda considerarse contraria a los derechos invocados por los demandantes de amparo, toda vez que no niega a los demandantes la defensa de sus intereses legítimos en el proceso, sino que les indica el órgano competente para decidir sobre lo interesado, y en este punto es pertinente traer a colación nuestra doctrina según la cual la decisión sobre la propia competencia corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, siendo en principio un tema de legalidad ordinaria (SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2) y que, únicamente podremos concluir que se ha privado a las partes de la tutela judicial efectiva (STC 120/2001, de 4 de junio, FJ 4), o bien cuando se llegase a la ya indicada situación sin salida, o bien cuando la remisión se adopte en virtud de una decisión que pudiera ser tachada de irrazonable, patentemente errónea o arbitraria (SSTC 136/1997, de 21 de julio, FJ 3; y 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). No puede decirse que alguna de estas últimas circunstancias señaladas concurra en el caso que se examina, de ahí que las quejas decaigan en su significación constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 414/2004, 2 de diciembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:414A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2148-2004, promovido por la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 415/2004, 2 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:415A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4554-2004, promovido por don Ahmed Mohamed Amar, en causa penal.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de resoluciones penales: prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Inés Lería Mosquera, interpuso, en nombre de don Ahmed Mohamed Amar, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta, de fecha 9 de junio de 2004, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto, de fecha 10 de mayo de 2004, en virtud del cual se prorrogó la prisión provisional del recurrente hasta la mitad de la pena impuesta en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003.

2. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3. Por providencia de 28 de septiembre de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de octubre, reiterando su petición de suspensión por las siguientes razones: en primer lugar, porque la única forma de salvaguardar cautelarmente el derecho a la libertad en este caso es a través de su anticipación; en segundo lugar, porque la resolución combatida ha sido dictada con ignorancia inexcusable del art. 504.2 in fine LECrim y jurisprudencia del Tribunal Constitucional que lo desarrolla, lo que refuerza la apariencia de buen derecho de la petición que se realiza; y, en tercer lugar, porque, habida cuenta que la resolución recurrida ha basado su decisión simplemente en el hecho de mediar Sentencia previa en la instancia, sin conectar tal decisión con circunstancias de interés general tales como peligro de fuga o posibilidad de delinquir nuevamente, la resolución que ahora se dicte no tendría que entrar a valorar tales circunstancias que han sido omitidas por la Sala, lo que estaría vedado en este trámite.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 11 de octubre de 2004, el Ministerio Fiscal, interesó la denegación de la suspensión de las resoluciones, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal (por todos, ATC 364/2003, FFJJ 2 y 3), pues la suspensión de la ejecución constituiría una auténtica anticipación de un eventual amparo y supondría una grave perturbación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y en el interés general que su ejecución implica. Todo ello, sin perjuicio de que se de tramitación preferente al presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1]. En el caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales de prórroga de la prisión provisional del recurrente.

2. Hemos indicado reiteradamente que “es doctrina reiterada de este Tribunal que si bien la afección del derecho a la libertad personal de las resoluciones impugnadas supone que su ejecución causa perjuicios irreparables, sin embargo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a medidas cautelares de acuerdo o prórroga de prisión provisional equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, no procediendo en este trámite un examen de fondo de la demanda. En particular, hemos declarado: "Cuando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, y, a su vez, que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de resoluciones judiciales al convertirse la perturbación del interés general en causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso valorando los intereses en conflicto. Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, tampoco puede examinar ni cuestionar las bases fácticas sobre las que se sustenta la medida, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995)." [ATC 332/1996; en sentido similar AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001]” (ATC 364/2003, de 10 de noviembre, FFJJ 2 y 3).

3. En atención a lo expuesto no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos (AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001, 364/2003).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de mayo y 9 de junio de 2004.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 416/2004, 3 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:416A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1798-1995, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición final primera del Real Decreto 2487/1994, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de mayo de 1995, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, interpone conflicto positivo de competencia en relación con la disposición final primera del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera de 20 de junio de 1995, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 4 de julio de 1995, suplicando que se dictara Sentencia en la que se desestime el conflicto positivo de competencia.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2004, el Letrado de la Generalidad de Cataluña presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad de 24 de agosto de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Segunda acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 5 de octubre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de aquélla, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Generalidad de Cataluña en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 1798-1995, planteado en relación con la disposición final primera del Real Decreto 2487/1994, de 23 de

diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, declarándose extinguido

el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 417/2004, 3 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:417A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3546-1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997 por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de agosto de 1997, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas, excepto sus apartados Primero, Segundo.1 y 3, Tercero, Octavo, Noveno y Anexo 1.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuviera por conveniente; comunicar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión definitiva del conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61.2 LOTC; y, en fin, publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 2 de octubre de 1997, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el proceso y formuló las alegaciones que tuvo por conveniente.

4. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 2 de septiembre de 2004, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, manifiesta que desiste del presente conflicto competencial (arts. 80 y 86 LOTC), a fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Gobierno adoptado en su reunión de 24 de agosto de 2004, en aplicación de lo decidido por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión de 22 de julio de 2004 de reducir la conflictividad pendiente en aquellas cuestiones competenciales que ambas partes consideran que actualmente ya no requieren un pronunciamiento específico del Tribunal Constitucional.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 3546/97 promovido en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que, en plazo que no excediera de diez días, alegase lo que estimare procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de octubre de 2004, en el que manifiesta que no se opone a la solicitud de desistimiento formulada por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional

que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 179/1998, de 21 de julio; 265/1999, de 10 de noviembre; 129/2002, de 16 de julio;

43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno en su sesión de 24 de agosto de 2004, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia promovido en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas. El Abogado del Estado no se opone a la solicitud de desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3546/97 promovido en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997,

por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 418/2004, 3 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:418A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3604-1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribual el día 19 de agosto de 1999, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de septiembre de 1999, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuviera por conveniente; comunicar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión definitiva del conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61.2 LOTC; y, en fin, publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 14 de octubre de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el proceso y formuló las alegaciones que tuvo por conveniente.

4. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 2 de septiembre de 2004, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, manifiesta que desiste del presente conflicto competencial (arts. 80 y 86 LOTC), a fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Gobierno adoptado en su reunión de 24 de agosto de 2004, en aplicación de lo decidido por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión de 22 de julio de 2004 de reducir la conflictividad pendiente en aquellas cuestiones competenciales que ambas partes consideran que actualmente ya no requieren un pronunciamiento específico del Tribunal Constitucional.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 3604/99 promovido en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, y, en su día, previos los trámites oportunos, dicte Auto por el que se declara la finalización del mencionado conflicto.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que, en plazo que no excediera de diez días, alegase lo que estimare procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de octubre de 2004, en el que manifiesta que no se opone a la solicitud de desistimiento formulada por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional

que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 179/1998, de 21 de julio; 265/1999, de 10 de noviembre; 129/2002, de 16 de julio;

43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno en su sesión de 24 de agosto de 2004, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia promovido en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad. El Abogado del Estado no se opone a la solicitud de desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3604/99 promovido en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 704/1999, de 30 de

abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 419/2004, 3 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:419A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 5113-1999, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1999, el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, interpone conflicto positivo de competencia en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal, hecho público por la Resolución de 31 de julio de 1999 de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Segunda de 14 de diciembre de 1999, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de enero de 2000, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto o, en su caso, su desestimación.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2004, el Letrado de la Generalidad de Cataluña presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad de 24 de agosto de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de la Generalidad de Cataluña en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 5 de octubre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de aquélla, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 5113-1999, planteado en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, que

aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal, hecho público por la Resolución de 31 de julio de 1999 de la

Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 420/2004, 3 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:420A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 6565-2000, planteado por el Gobierno de la Nación, contra diversos artículos del Decreto 278/2000, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 de diciembre de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra los arts. 1.2; 3 b); 4.1.2. b); 4.1.3; 5; 6; y los restantes por conexión, del Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña; y contra la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido en el Decreto 278/2000 para el mantenimiento de los Secretarios Judiciales electos.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera de 16 de enero de 2001, la Letrada de la Generalidad de Cataluña formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 9 de febrero de 2001, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la titularidad autonómica de las competencias controvertidas.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

4. El día 8 de octubre de 2004, la Letrada de la Generalidad de Cataluña dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 6565-2000, sobre los arts. 1.2; 3 b); 4.1.2. b); 4.1.3; 5; 6; y los restantes por conexión, del Decreto 278/2000, de 31 de

julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña; así como sobre la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral

establecido en el Decreto 278/2000 para el mantenimiento de los Secretarios Judiciales electos, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 421/2004, 3 de noviembre de

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:421A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2099-2003, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre. Primera Ley del Código Civil de Cataluña.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código civil de Cataluña. En la demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno así como, conforme al art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con el fin de que pudieran personarse en el presente proceso y formular alegaciones, tener por invocado el art. 161.2 CE, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. El día 27 de mayo de 2003 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en el sentido de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. A su vez, el 5 de junio siguiente se registró escrito del Presidente del Senado dando por personada a dicha Cámara y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Los días 20 y 23 de junio de 2003 se recibieron en el Registro General de este Tribunal Constitucional los escritos de alegaciones del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, solicitándose en ambos que en su día se dictara Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña.

5. Por proveído de 2 de septiembre de 2003, la Sección Cuarta dio traslado a las partes personadas en este proceso constitucional para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos legales impugnados. El incidente concluyó mediante Auto 349/2003, de 29 de octubre, por el que se acordó “levantar la suspensión del artículo 111.4 del Código civil de Cataluña, aprobado por el art. 7 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4, y asimismo levantar la suspensión en todo lo demás”.

6. El día 3 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un nuevo escrito del Abogado del Estado, por el cual, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, interesó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86 LOTC, que se tuviera por desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 2004, acordó incorporar a los autos el mencionado escrito y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de diez días, alegasen lo que estimaran procedente en relación con la solicitud de desistimiento formulada en el escrito del Abogado del Estado.

8. Por escrito registrado el 8 de octubre de 2004, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, actuando en representación y defensa de su Gobierno, manifestó su conformidad con la finalización del procedimiento mediante Auto en el que se acepte el desistimiento acordado por el Gobierno estatal.

El día 14 de octubre de 2004 se recibió el escrito del Letrado del Parlamento de Cataluña, quien manifiesta no tener nada que oponer al desistimiento del Presidente del Gobierno en este proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad, total o

parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés

constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero y

234/2004, de 7 de junio).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta algún constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 2099-2003, interpuesto frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil

de Cataluña, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 422/2004, 4 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:422A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1822-2002, promovido por don Guido Rossi en litigio por pensión de jubilación.

Sentencia social. Derecho a la presunción de inocencia: prueba del derecho aplicable. Discriminación por razón de nacionalidad. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 25 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de don Guido Rossi, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 3 de julio de 2000 (autos núm. 104-2000 sobre Seguridad Social) y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de abril de 2001 (recurso núm. 5533-2000), que confirmó la anterior, por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, de nacionalidad italiana, vino trabajando para la Embajada de España en Turquía desde 1952 (como auxiliar, oficial, Vicecanciller y Canciller) hasta que dejó de prestar sus servicios al cumplir la edad de setenta años, siéndole entonces abonada por el Ministerio de Asuntos Exteriores una indemnización de 3.501.768 pesetas.

b) Con fecha de 10 de marzo de 2000 el actor presentó demanda ante el orden social reclamando su derecho a percibir pensión de jubilación del Sistema de Seguridad Social español.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 3 de julio de 2000 (autos núm. 104-2000), se desestima la demanda del actor por la falta de acreditación y prueba de la legislación laboral y de Seguridad Social turcas en las que esa parte amparaba su pretensión.

d) Contra la anterior Sentencia, el actor interpuso recurso de suplicación, en el que se postula la adición de dos nuevos ordinales del relato fáctico, la infracción de jurisprudencia y la incorrecta aplicación del art. 12.6 CC, entre otros.

e) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de abril de 2001 (recurso núm. 5533-2000), que confirmó la Sentencia de instancia. La Sala declara que tratándose de un trabajador de nacionalidad italiana, contratado en el extranjero para prestar servicios en el extranjero, sin pacto de sometimiento a ninguna otra normativa, debía concluirse que resultaba aplicable a su relación laboral la ley del lugar donde se prestaban los servicios (Turquía), conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 CC. Además, era esa normativa extranjera la que servía de fundamento jurídico a su demanda, pero respecto de la que la parte actora había incumplido su carga de acreditar y probar su contenido y vigencia. Asimismo, la Sala niega que se puedan comparar en términos de igualdad, tal y como pretendía el actor, a quienes, siendo nacionales o no, prestan sus servicios a la Administración española dentro o fuera del territorio nacional, ya que esta última circunstancia –y no la nacionalidad- es la que motiva el trato normativo diferenciado, entre otras razones, al poder entrar en conflicto con la legislación personal o local de aplicación.

f) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2001, por falta de contradicción.

3. La demanda de amparo imputa a ambas resoluciones judiciales recurridas la vulneración del art. 24.1 CE, y a la dictada en grado de suplicación, la del art. 14 CE. En primer lugar, considera que tanto las Sentencias del Juzgado como del Tribunal Superior de Justicia lesionaron su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en falta de motivación y arbitrariedad, y por no haber dado respuesta a la cuestión litigiosa (pretensión sobre reconocimiento de pensión de jubilación) sobre la base de la falta de prueba del Derecho extranjero. A este respecto, sostiene que era a la parte demandada (Ministerio de Asuntos Exteriores) a la que correspondía probar su contenido y vigencia, pero que, en cualquier caso, cuando el Derecho extranjero no resulta probado procedía la aplicación de la legislación española. En segundo lugar, imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia la lesión del derecho a la igualdad en tanto que, al desestimar su recurso de suplicación, se le ha excluido de la prestación de jubilación que, sin embargo, sí se les reconoce a los trabajadores nacionales que prestan sus servicios para esa Administración.

4. La Sección Segunda, por providencia de 4 de noviembre de 2003, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

5. Con fecha de 19 de noviembre de 2003 la parte recurrente evacúa el trámite conferido, solicitando la admisión a trámite de la demanda por tener contenido constitucional, al haberse producido la vulneración de los arts. 24.1 y 14 CE, ratificándose en las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

6. Con fecha de 20 de noviembre de 2003, el Ministerio Fiscal presenta escrito evacuándo el trámite conferido en el que interesa la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece de contenido constitucional. En primer lugar, niega que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que las resoluciones judiciales, lejos de adolecer de la arbitrariedad y falta de motivación denunciadas, cumplen los requerimientos de ese derecho fundamental al suponer el dictado de una decisión de inadmisión plenamente razonada en el que se enjuicia la aplicabilidad de la normativa laboral al caso. Asimismo, considera que el rechazo judicial de la pretensión del actor de que se aplique subsidariamente la legislación española ante la falta de prueba del Derecho turco, no constituye una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que tal propuesta no es más que un patente fraude de ley del art. 6.4 CC al perseguir el recurrente un resultado prohibido por el art. 10.6 CC, precepto que sanciona la aplicación de la ley del lugar de prestación de los servicios a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. A juicio del Fiscal, no cabe apreciar, por tanto, una falta de pronunciamiento sobre la cuestión objeto de litigio, ya que las resoluciones recurridas han resuelto conforme a la norma de conflicto (art. 10.6 CC) la aplicación al caso de la legislación extranjera correspondiente al lugar de prestación de los servicios, resultando de imposible aplicación ese derecho por no haberse probado por la parte procesal obligada a ello (la actora). Todo ello, mediante una respuesta plenamente razonada, en la que en aplicación de la legalidad ordinaria, se exponen los motivos de carácter jurídico que impiden la aplicación de la legalidad española. Asimismo, afirma que el caso de autos difiere claramente del supuesto examinado por la STC 33/2002,ya que, en aquel supuesto, la parte actora no invocó en ningún momento el Derecho extranjero, ni pretendió su aplicación, solicitándose ésta exclusivamente por la empresa demandada; y del contemplado en la STC 10/2000 en tanto que en tal caso la frustración de la prueba del Derecho extranjero resultó imputable al órgano judicial.

Finalmente, y por lo que se refiere a la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), considera el Fiscal que carece igualmente de contenido constitucional, en tanto que se denuncia un tratamiento desigual de situaciones desiguales (trabajador español-trabajador extranjero) y desconoce que conforme al art. 10.6 CC se ha de aplicar imperativamente al trabajador la ley del lugar de prestación de los servicios como ley aplicable de la relación laboral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas, la Sección se ratifica en su inicial juicio formulado en su providencia de 4 de noviembre de 2003, en el sentido de que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. En primer término, no cabe apreciar que las resoluciones recurridas hayan incurrido en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ciertamente, la parte recurrente sostiene su lesión por dos motivos, de un lado, por la falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, y, de otro lado, por la falta de respuesta a su pretensión. No obstante, debemos examinar únicamente la eventual falta de motivación alegada, toda vez que, aunque se hace referencia a una falta de respuesta, no se reprocha la existencia de un vicio de incongruencia omisiva, sino el que los órganos judiciales hayan considerado aplicable al caso la legislación extranjera y que ante la ausencia de prueba de su vigencia y contenido no hayan atendido de forma subsidiaria a lo dispuesto en la legislación laboral española.

Por lo tanto, centrándonos en la falta de motivación alegada, se hace preciso tener presente que conforme a reiterada doctrina constitucional, sintetizada recientemente en la STC 100/2004, de 2 de junio, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende “el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Asimismo, hemos dicho que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (por todas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). También es doctrina reiterada la de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; y 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2)" (FJ 5).

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, resulta inadmisible la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegado, toda vez que las resoluciones recurridas contienen un razonamiento que constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, al permitir conocer que su ratio decidendi ha sido la falta de acreditación por la parte demandante del contenido de la legislación extranjera, aplicable al caso conforme al art. 10.6 CC por ser el lugar de la prestación de servicios del demandante, y en la que, además, se había fundado jurídicamente la pretensión esgrimida. Tal y como mantiene el Ministerio Fiscal, el rechazo de las resoluciones judiciales discutidas a aplicar la legislación española ante la falta de prueba por el demandante del Derecho extranjero, no constituye una denegación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva, sino una aplicación razonada y razonable de la legalidad ordinaria aplicable al caso. De modo que la simple disconformidad del recurrente con el razonamiento judicial, con su corrección o acierto, o el hecho de que la decisión a la que el mismo conduzca sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión alguna del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE, ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase (por todas, entre las más recientes, STC 76/2004, de 26 de abril de 2004, FJ 3).

3. En segundo término, el recurrente en amparo sostiene la vulneración del art. 14 CE por considerar que la desestimación de su pretensión supone un trato discriminatorio por razón de su nacionalidad extranjera. Sin embargo, lo cierto es que ni el Juzgado de lo Social ni el Tribunal Superior de Justicia han llegado a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión litigiosa por él planteada (derecho a la pensión de jubilación solicitada), en tanto que entendiendo que en el caso de autos resultaba aplicable -conforme al art. 10.6 CC - la legislación laboral del lugar de prestación de servicios (la turca), el demandante no acreditó su vigencia y contenido, impidiendo con ello que los órganos judiciales conociesen y resolviesen sobre el derecho por él reclamado fundado en tal legislación extranjera. No cabe, por tanto, apreciar la lesión del derecho a la igualdad ante la Ley, al constituir su queja, también en este caso, una mera disconformidad con la decisión judicial, razonada y razonable, de no aplicar subsidiariamente la legislación laboral española ante la falta de prueba del Derecho extranjero.

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, con el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 423/2004, 4 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:423A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6144-2002, promovido por don Manuel Sesma Prieto y otros en litigio por despido.

Sentencia social. Libertad de cátedra: organización de la docencia. Libertad de expresión: buena fe contractual. Derecho a la tutela judicial efectiva: garantía de indemnidad, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 31 de octubre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Manuel Sesma Prieto, don Gerardo Abella Gavela, don Douglas Vinson Laurents, don Iván Pajares Sánchez, don Juan Diego Ania Castañón, don Eduardo Pérez de Lucas, y don Rafael Cañizares Torquemada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 1 de octubre de 2002, desestimatoria del recurso de suplicación (núm. 815-2002) interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia, de 29 de junio de 2002 (autos sobre despido núm. 697 y acumulados 710, 711, 713, 714, 715 y 716-2001), por considerar que vulneraba los arts. 14, 20.1 a), c) y d) y 24.1 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo venían prestando sus servicios como profesores de la Universidad SEK de Segovia. Los Sres. Abella, Vinon, Pajares, Diego, Pérez y Cañizares fueron despedidos el día 23 de enero de 2001 mientras estaban secundando una huelga, alegando la empresa que no habían superado el periodo de prueba. Dichos trabajadores formularon su reclamación contra el despido, que el Juzgado de lo Social de Segovia desestimó en Sentencia de 9 de mayo de 2001 (autos núm. 92-2001) declarando el cese válido. No obstante, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), en Sentencia de 16 de julio de 2001 declaró el despido nulo, por vulnerar el derecho de huelga de los actores. Por su parte, el Sr. Sesma, fue despedido en octubre de 2000, despido que fue declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social de 2 de enero de 2001 (autos núm. 602 y 603-2000), pronunciamiento ratificado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de abril de 2001. Posteriormente fue despedido por segunda vez por haber convocado una huelga ilegal y por manifestarse en medios de comunicación. El despido se declaró nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia de 24 de abril de 2001, pero, posteriormente se declaró improcedente por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 18 de febrero de 2002.

b) Una vez recaída la anteriormente mencionada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de julio de 2001 (que declaró la nulidad de los despidos de los actores por vulneración del derecho de huelga), los recurrentes (así como otros profesores de la Universidad SEK en la misma situación) dirigieron con fecha de 6 de septiembre de 2001 al Rector de la Universidad SEK un escrito en el que manifestaban que, dadas las innumerables irregularidades académicas cometidas en la Universidad SEK durante el curso 2000-2001, se le comunicaba que, como profesores titulares de las asignaturas mencionadas y en virtud de la libertad de cátedra, declaraban nulas todas las actuaciones que se habían realizado en sus asignaturas durante el curso 2000-2001. Tal declaración implicaba la anulación de cualquier examen y prueba de evaluación así como las actas correspondientes a esas asignaturas. Asimismo, se exigía, a los efectos de causar los menores perjuicios posibles al alumnado, que se les facilitase en el plazo de siete días la documentación relativa a las asignaturas de las que cada uno de ellos era profesor titular (memoria del curso efectuada por el profesor suplente, clases y temas impartidos, controles de asistencia, convalidaciones, instrumentos de evaluación y actas).

c) De la decisión de anulación de exámenes y actas se hicieron eco ese mismo día 6 de septiembre las Agencias EFE y Europa Press por medio de rueda de prensa dada en Madrid por dos miembros del Comité de empresa. De igual modo, la Agencia EFE recogió también en esa fecha la noticia de que la Universidad SEK garantizaba que no se habían anulado actas de exámenes. Asimismo, la noticia de la decisión de anulación de exámenes y actas tuvo tratamiento en prensa diaria, al día siguiente, en “El Adelantado de Segovia”, “El Norte de Castilla”, “El Mundo/Castilla y León” y “La Razón”, entre otros periódicos.

d) Con fecha de 2 de noviembre de 2001, la Universidad SEK remitió a cada uno de los recurrentes por medio de burofax una carta en la que les comunicaba su despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual [art. 54.1.2 d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante LET)], al haber llevado a cabo una actuación simultánea coordinada y conjunta (consistente en enviar en la misma fecha las cartas en las que comunicaban su decisión de anular los exámenes y actas, iniciando seguidamente una campaña de difusión en los medios de prensa), con el propósito de desprestigiar a la Universidad SEK y de intentar perjudicar la captación de alumnos en época de matriculación.

e) Disconformes los recurrentes con la decisión empresarial, presentaron contra la Universidad SEK demanda por despido en la que solicitaban que se declarase nulo por vulneración de derechos fundamentales y, subsidiariamente, instaban la declaración de improcedencia, por carecer el despido de todo fundamento. La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Segovia de 29 de junio de 2002 al considerar que la decisión extintiva unilateralmente acordada por la empresa no suponía una vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados y que la conducta de los actores alcanzaba gravedad suficiente para considerarse como una trasgresión de la buena fe contractual, pues la libertad de cátedra no facultaba a los recurrentes para declarar nulas están facultados para anular los exámenes y actas correspondientes a sus asignaturas durante el curso 2000-2001, acción que se considera además de ilícita, revestida de especial gravedad, por la forma y momento en que se llevó a cabo (de manera conjunta por todos y cada uno de los demandantes y en época de matriculación de alumnos) y por la relevancia pública que tuvo, con el consiguiente potencial perjuicio para la demandada, cuya actividad se enmarca dentro del sector de la enseñanza, particularmente sensible a los estados de opinión pública que pueden crearse. En consecuencia, no sólo se rechaza la nulidad del despido, sino también la pretensión subsidiaria de que fuera declarado improcedente.

f) Contra la anterior Sentencia los demandantes interpusieron recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de octubre de 2002. La Sala, en respuesta al alegato de los demandantes, niega la vulneración del derecho a la libertad de expresión de los trabajadores en relación con el derecho a la libertad de cátedra, considerando que en aplicación de la doctrina constitucional relativa a este ultimo derecho no se había producido en la conducta de la Universidad demandada ninguna conculcación de derechos fundamentales de los trabajadores despedidos, o, al menos, que se hubiese acreditado. Prosigue diciendo la Sala que la empresa había justificado la existencia de una causa del despido ajena al móvil discriminatorio, cual era la trasgresión de la buena fe contractual, no por las manifestaciones contenidas en las cartas de los demandantes de 6 de septiembre de 2001, sino por la consiguiente utilización y publicidad de la misma, difusión que tuvo una indudable trascendencia y repercusión social que, claramente, ponía en grave riesgo, no sólo ya el interés de nuevos alumnos de acudir o matricularse en la Universidad demandada, sino el propio prestigio de la misma, al darse a entender que el nivel académico no es que fuera el adecuado, sino que, incluso, se obtenía de forma inadecuada, subjetiva y con criterios no profesionales.

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del art. 20.1 CE, letras.a), c) y d), así como del art. 14 CE en relación con el art. 24.1 CE. En primer lugar, los recurrentes alegan la lesión del derecho a la libertad de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE] por entender que han sido despedidos por expresar su opinión acerca de las consecuencias que debía conllevar la readmisión en su puesto de trabajo (tras la declaración de la nulidad de un anterior despido), a saber, la falta de validez de las actuaciones realizadas con relación a sus asignaturas por los profesores que les sustituyeron en el curso 2000-2001. Afirman que, con independencia de que su postura sea o no razonable, lo cierto es que no han traspasado los límites de su libertad de expresión e información, máxime cuando existía una situación de conflicto entre las partes y se trataba de un asunto de interés general. También señalan que sus manifestaciones han tenido repercusión en un ámbito muy restringido, al ser sus escritos dirigidos al Rector de la Universidad y que no se les puede hacer responsables de la difusión de la noticia en los medios de comunicación. No obstante, aunque así fuera y se reconociese su participación en la difusión de tales manifestaciones, tampoco se habrían traspasado los límites del derecho constitucional ejercido, dado que fueron sólo opiniones sobre una situación en la que eran interesados directos.

En segundo lugar, sostienen la vulneración del derecho a la libertad de cátedra [art. 20.1.c) CE], en tanto que a través de sus escritos han tratado de manifestar que es a ellos a quienes compete autorregular la función docente y controlar lo que han realizado los profesores sustitutos respecto a sus asignaturas mientras ellos permanecieron despedidos. En consecuencia, consideran que tal libertad se habría infringido en un doble sentido, al impedir y sancionar, de un lado, que el profesor manifieste su opinión sobre la organización educativa, y, de otro lado, que requiera los elementos básicos para el control del contenido docente.

Finalmente, los recurrentes sostienen que su despido vulnera el art. 14 CE al ser discriminatorio con relación a cualquier otro trabajador de la empresa que no sea despedido. Y también vulneraría la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE) al suponer una represalia por el ejercicio de un derecho (la queja o manifestación crítica o contraria, de mero carácter cívico).

4. La Sección Primera por providencia de 13 de febrero de 2004 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Con fecha de 25 de febrero de 2004 el Ministerio Fiscal presentó escrito evacuando el trámite conferido en el que interesa la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece de contenido constitucional. En primer lugar, y respecto a la vulneración del art. 20.1.a) y d) CE comienza diciendo que el supuesto controvertido debía incluírse dentro del primero de los derechos (el de expresión), ya que en la rueda de prensa ofrecida en Madrid el día 6 de septiembre de 2001 se efectuaron numerosas manifestaciones en las que se deba cuenta de la adopción de una serie de medidas por el profesorado, ofreciendo como justificación la previa situación de un grave conflicto laboral en el seno de la Universidad SEK de Segovia. A través de tales manifiestaciones -que fueron recogidas por las agencias EFE y Europa Press- se comunicó que entre las medidas adoptadas se hallaba la de la anulación de los exámenes de aproximadamente seiscientos alumnos, correspondientes a las primeras promociones de determinadas carreras universitarias, así como a los que en el año anterior habían concluido ya sus respectivas diplomaturas. A juicio del Fiscal, tal actuación no puede ampararse, sin más, en la libertad de expresión, ya que dada la gravedad y el alcance de las pretendidas medidas y el más que notable desprestigio que para la citada Universidad suponía la difusión de las mismas, los actores se excedieron de los límites razonables de una crítica empresarial, desbordando con mucho las exigencias de la buena fe contractual. Aplicando la doctrina mantenida en la STC 126/2003, FJ 8, el Fiscal afirma que en el caso de autos, la convocatoria de la rueda de prensa en los primeros días del mes de septiembre (cuando iba a iniciarse el curso académico) y la comunicación pública de una supuesta anulación de examenes de alumnos que ya habían superado las correspondientes pruebas, constituía una noticia tal altamente alarmista para los futuros alumnos de esa Universidad, que los perjuicios que tal noticia ocasionó o pudo ocasionar a los intereses empresariales de la Universidad resultaban patentes como para invocar la transgresión de la buena fe contractual, que debió necesariamente limitar el campo de la libertad de expresión de la que los actores hicieron uso, resultando, en consecuencia, correcta la ponderación que sobre tal derecho fundamental se hizo en las dos Sentencias que se recurren en amparo.

En segundo lugar, el Fiscal también niega que haya existido la lesión de la libertad de cátedra invocada por los recurrentes, en tanto que, conforme a reiterada doctrina constitucional (cita las SSTC 217/1992 y 179/1996), la regulación de la función examinadora entra cabalmente en la facultad de organización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere tal libertad.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la igualdad, entiende que su invocación posee un carácter meramente retórico, pues no solo no se desarrolla tal queja en la demanda sino que se basa en un planteamiento netamente absurdo al referirse a la desigualdad entre trabajadores despedidos y no despedidos, olvidando que la discriminación existirá, en su caso, no por ser o no despedidos distintos trabajadores, sino porque la causa aducida para resolver el contrato laboral sea o no discriminatoria.

6. Con fecha de 1 de marzo de 2004, los recurrentes evacuaron el trámite conferido, solicitando la admisión a trámite de la demanda por tener contenido constitucional, al haberse producido la vulneración de los arts. 20.1.a), c) y d), 14 y 24.1 CE, ratificándose en las alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de los recurrentes, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 13 de febrero de 2004, ya que no se aprecia, por las razones que seguidamente se indican, que se haya producido la lesión de los derechos a la libertad de expresión e información, a la libertad de cátedra y a la igualdad, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, que se invocan por los demandantes de amparo.

2. Comenzando por la alegación relativa a la presunta vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE], es preciso recordar que, como reiteradamente hemos señalado (por todas, SSTC 51/1997, de 11 de marzo, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6 y 160/2003, de 15 de septiembre, FJ 3), es distinto el contenido que cada una de las apuntadas libertades protege y reconoce. La libertad de expresión supone la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, y por ello dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. La libertad de información, por su parte, se refiere a la narración de hechos, al suministro de información sobre hechos que se pretenden ciertos, de modo que la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz. En consecuencia, en el presente caso debe quedar descartada la presunta lesión del derecho a la libertad de información reconocido en el artículo 20.1.d) CE, por cuanto el despido de los demandantes se fundamentó en la decisión de éstos, comunicada por escrito dirigido al Rector de la Universidad SEK de Segovia de anular exámenes y actas correspondientes al curso 2000-2001, y que alcanzó inmediata difusión a través de los medios de comunicación.

Centrado el examen en el derecho a la libertad de expresión, garantizado por el art. 20.1.a) CE, es preciso tener en cuenta que en el seno de la relación laboral el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión no sólo está sujeto a la exigencia de que la expresión de opiniones no se haya realizado a través de apelativos formalmente injuriosos e innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión que se lleva a cabo (por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4 y 20/2002, de 28 de enero, FJ 4), sino también al límite adicional de la buena fe recíprocamente exigible entre trabajador y empresario, inherente al vínculo contractual que les une (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4, entre otras muchas), que en modo alguno puede suponer un genérico deber de lealtad a la empresa con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no resultaría acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (entre otras, SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; y 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4), pero que sí puede modular el ejercicio irrestricto por el trabajador de sus derechos fundamentales en el ámbito de la empresa en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva (SSTC 6/1982, de 21 de enero, FJ 8; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 98/2000, de 10 de abril, FJ 7; 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 7; y 126/2003, de 30 de junio de 2003, FJ 7, por todas).

Partiendo de la doctrina expuesta la queja de los recurrentes debe ser rechazadas, pues las circunstancias concurrentes en el caso pone de manifiesto que la ponderación efectuada por las Sentencias recurridas entre los derechos constitucionales e intereses en conflicto se adecuó a las exigencias de la referida doctrina, concluyéndose de manera razonada y razonable que la actuación de los recurrentes no se podía amparar en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión por resultar contraria al principio de buena fe inherente al vínculo contractual que unía a las partes. En efecto, los recurrentes no fueron despedidos por expresar en su escrito de 6 de septiembre de 2001, dirigido al Rector, opiniones críticas acerca de la situación laboral de la Universidad SEK ni por difundir informaciones relativas a la misma, sino por arrogarse la facultad de declarar nulas todas las actuaciones que se habían realizado en sus asignaturas durante el curso 2000-2001, incluidos exámenes y pruebas de evaluación, así como las actas correspondientes a esas asignaturas, decisión que se considera, además de ilícita, revista de especial gravedad, por la forma coordinada y el momento en que se hizo (en periodo de matriculación del alumnado) y la difusión que tuvo a través de los medios de comunicación, generando alarma entre el alumnado y el consiguiente perjuicio para el prestigio de la Universidad. Hemos pues de concluir, por tanto, que la reacción disciplinaria fue constitucionalmente legítima, por lo que no ha existido la vulneración del derecho a la libertad de expresión que denuncian los demandantes de amparo.

3. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de cátedra [art. 20.1.c) CE], la demanda también carece de contenido. Cabalmente este derecho fundamental -como libertad individual del docente- es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo (por todas, SSTC 217/1992, FJ 2 y 179/1996, de 12 de noviembre, FJ 6). En consecuencia, la libertad de cátedra no puede identificarse, tal y como pretenden los demandantes de amparo, con un pretendido derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario para el que prestan servicios. “Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia” (STC 179/1996, FJ 6). Por consiguiente, la libertad de cátedra no alcanza a legitimar decisiones como la adoptada por los recurrentes de declarar nulas todas las actuaciones que se habían realizado en sus asignaturas durante el curso 2000-2001, incluidos exámenes y pruebas de evaluación, así como las actas correspondientes, por lo que el despido disciplinario acordado por este motivo no puede considerase lesivo del art. 20.1.c) CE.

4. Finalmente, resulta igualmente inadmisible la alegación de los recurrentes relativa a la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE), pues como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los recurrentes no ofrecen ningún término válido de comparación, sino que se limitan a referirse a la desigualdad entre trabajadores despedidos y no despedidos, olvidando que la vulneración del art. 14 CE existirá, en su caso, no por ser o no despedidos distintos trabajadores, sino porque la causa aducida para resolver el contrato laboral sea o no discriminatoria, lo que ni se argumenta ni se aprecia de todos modos que concurra en el presente caso.

A la misma conclusión de carencia de relevancia constitucional llegamos en relación con la queja relativa a la pretendida lesión del derecho a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), que los recurrentes sitúan, con significativa parquedad argumental, en el hecho de que el despido constituiría una represalia empresarial contra los trabajadores por haber adoptado la decisión de anular exámenes y actas de sus asignaturas correspondientes al curso 2000-2001. Sin perjuicio de que, habiéndose ya rechazado que el despido haya lesionado los derechos a la libertad de expresión e información y a la libertad de cátedra de los demandantes, la invocación de la garantía de indemnidad derivada del art. 24.1 CE por tal motivo carecería de contenido, conviene además recordar que la garantía de indemnidad significa que la empresa no puede adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener el reconocimiento y tutela de sus derechos, ya se trate del ejercicio de acciones judiciales o de los actos preparatorios o previos a éstas (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 3, 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 1, 198/2001, de 4 de octubre, FJ 3 y 55/2004, de 19 de abril, FJ 2, entre otras muchas), sin que la actuación de los demandantes de amparo, consistente en comunicar su decisión de anular exámenes y actas, sea susceptible de incardinarse en ninguno de esos supuestos.

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 424/2004, 4 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:424A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4890-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 425/2004, 5 de noviembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:425A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3892-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 426/2004, 10 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:426A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 409-2003, promovido por doña Amelia-Eloisa Fernández Trujillo-Junquera. En causa por delito de blanqueo de capitales.

Sentencia penal. Derecho a la inviolabilidad del domicilio: auto de entrada y registro suficientemente motivado, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías. Registro de domicilio: práctica en ausencia del secretario judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de enero de 2003, doña Pilar Moliné López, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de doña Amelia-Eloisa Fernández Trujillo-Junquera, presentó recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de noviembre de 2002, dictada en recurso de apelación contra la emanada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad, el 22 de marzo del mismo año.

2. Los hechos de los que trae causa la misma son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de la investigación previa sobre una banda de narcotraficantes, la policía solicita del Juez autorización para registrar, entre otros, el domicilio de quien se afirma que es uno de los integrantes de la misma. Autorizado tal registro por resolución de 17 de septiembre de 1990, durante el mismo se hallan sendas carpetas conteniendo escrituras y comunicaciones bancarias en relación con compraventas de hasta cuatro apartamentos, así como movimientos de sumas de dinero, documentos todos ellos pertenecientes a la aquí recurrente, hija del titular del domicilio registrado, al que se vinculaba con la citada banda.

b) Con fundamento en tal documentación, se instruye causa contra la ahora solicitante de amparo y, constatado que las operaciones de compra de inmuebles en que intervino tenían como fin el blanqueo de dinero obtenido por uno de los principales componentes de la organización de narcotraficantes, con quien mantenía o mantuvo una relación sentimental, es condenada por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de marzo de 2002, como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, con la atenuante de dilaciones indebidas, a un año de prisión menor y multa de 2.000.000 de pesetas, con suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, decretándose el comiso de los apartamentos adquiridos y del saldo de una cuenta corriente.

c) Recurrida tal Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial, mediante Sentencia de 22 de noviembre de 2002, la confirma parcialmente, dejando sin efecto la suspensión de todo cargo público, profesión y oficio por no tener que ver su ocupación habitual con el delito por el que fue condenada, y rebajando la pena de privación de libertad a seis meses de prisión menor y la multa a 1.000.000 de pesetas, en razón de los doce años transcurridos desde la fecha de los hechos.

3. Las vulneraciones que aduce la recurrente en amparo que se le han producido por las Sentencias recaídas en la causa son, resumidamente expuestas, las siguientes:

a) El derecho a la inviolabilidad del domicilio (garantizado en el art. 18.2 CE), por falta de motivación del Auto de entrada y registro domiciliario.

b) El derecho de defensa en tanto en cuanto, llegando la recurrente al domicilio en el momento en que estaba efectuando el registro, le fue impedido presenciarlo.

c) El derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), tanto por no intervenir el Secretario judicial en el registro, como por resultar contaminadas las pruebas obtenidas al haber sido obtenidas las mismas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

4. Por diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2003, se acuerda dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife solicitando la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 1107/92 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad.

5. Por escrito registrado el 27 de enero de 2004, el citado Juzgado de lo Penal remite de forma adjunta el original de los autos referidos al PA 308-2001 -hoy ejecutoria 9-2003-, dada la complejidad de los mismos, a fin de facilitar a este Tribunal el testimonio de los particulares interesados para la sustanciación del recurso de amparo interpuesto por la recurrente.

6. Por providencia de 4 de marzo de 2004, la Sección acuerda, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –[art. 50.1 c)], dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

7. El día 18 del mismo mes y año presenta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sus alegaciones, interesando se dicte Auto por virtud del cual se resuelva la inadmisión del recurso planteado, fundadas en las siguientes consideraciones.

En cuanto al primero de los motivos aducidos por la actora, referente a la pretendida vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio del art. 18.2 CE por falta de motivación suficiente del Auto que autorizaba el correspondiente registro, afirma que, siendo cierto que el mismo se asienta sobre un formulario, también lo es que trae causa del oficio remitido por el Jefe Superior de Policía interesando el registro, y es doctrina del Tribunal Constitucional considerar válida la motivación de las autorizaciones judiciales integrándolas con la solicitud policial, siempre que se exterioricen los indicios de la existencia del delito y de su comisión por los sujetos sometidos a investigación, así como los relativos al delito investigado (entre otras, STC 82/2002). Por lo demás, las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional en relación con la fundamentación de la injerencia domiciliaria, consistentes en que persiga un fin constitucionalmente legítimo, en que esté delimitada espacial, temporal y subjetivamente y que sea necesaria y adecuada en orden a conseguir el fin para cuyo cumplimiento se autoriza, se cumplieron sin duda en el caso, pues si bien el Auto cuestionado adolece de un excesivo laconismo, el oficio policial al que el mismo se remite contiene de forma extensa todos y cada uno de los elementos necesarios que concretan la indiciaria realidad de la comisión de un delito contra la salud pública, con aportación de datos específicos (sobre la existencia de una red dedicada a tal ilícita actividad, la incautación de una cantidad relevante de cocaína, el establecimiento de diversas vigilancias y seguimientos, la recepción en las fechas anteriores al registro de cantidades concretas de la droga por algunos de los copartícipes, la identificación completa de varios de ellos, y en fin, la localización del domicilio del padre de la actora en el que se suponía podría hallarse alguna cantidad de cocaína y que, junto con los demás datos reunidos, podría llevar a la desarticulación del grupo dedicado a la ilegal actividad).

Por lo que se refiere al hecho de que la actora no se hallare presente en el domicilio al tiempo de la práctica de la diligencia de registro, hay que atenerse a los hechos afirmados en las dos resoluciones judiciales ahora impugnadas, en ejercicio de la función que en exclusiva reserva a los órganos judiciales el art. 117.3 CE, sin que los mismos puedan ser modificados por la sola voluntad de la recurrente al pretender un diferente resultado probatorio. En tal relato fáctico queda acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa procesal a la sazón vigente, toda vez que en las Sentencias se concluye que el registro se llevó a cabo en presencia de la inquilina (hermana de la acusada), que dio facilidades para su práctica, así como de dos testigos, sin que la recurrente se hallase al inicio de la diligencia en la vivienda y sin que estuviera previamente detenida. Por ello no puede sostenerse la vulneración del derecho de defensa, pues el registro se efectuó en el domicilio a nombre del padre, plenamente identificado en el oficio policial en el que se solicitaba el mandamiento, en presencia de familiar directo del mismo y de dos testigos, y sin perjuicio de la posibilidad del desarrollo contradictorio de la diligencia, pues, cuando se llevó a cabo, la ahora demandante no se hallaba detenida por su presunta coparticipación en los hechos.

La falta de presencia del Secretario judicial en el registro domiciliario, sobre la que la demandante sustenta la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (al pretender la nulidad de la diligencia practicada y la extensión de los efectos de tal hipotética nulidad al proceso de valoración de la restante prueba practicada en el juicio oral), la única trascendencia que puede tener es, como es doctrina constitucional, la del quebrantamiento de una garantía procesal legal, reduciéndose exclusivamente tal quiebra a la imposible aportación del Acta del registro como prueba en el proceso, pero sin que se impida la acreditación de los hechos a través de otros diferentes medios (SSTC 290/1994; 133/1995; 228/1997; 87/2001). Y, en el caso, consta la confesión de la misma demandante en el juicio oral acerca de su real titularidad sobre los cuatro inmuebles y sobre el depósito bancario en el que se disponía de una cantidad superior a los 8 millones de pesetas, extremos por otra parte acreditados documentalmente, aun cuando, en el terreno de las hipótesis, hubiera sido posible negar la realidad material de las operaciones así documentadas.

Este aspecto -señala el Ministerio Fiscal- suscita el valor probatorio de la confesión prestada tras la incautación de objetos incriminatorios cuando la misma no se habría producido espontáneamente en el caso de no haberse ocupado previamente tales efectos. Sin embargo, las actuaciones habidas en el caso muestran el respeto a las exigencias determinadas por el Tribunal Constitucional en tales supuestos (STC 86/1995), pues, además de constituir la titularidad dominical de los inmuebles un hecho de difícil discusión -en cuanto asentadas las respectivas compraventas en sendas escrituras públicas-, la actora pudo negarse a declarar en el juicio oral o bien negar la real titularidad de los apartamentos y, sin embargo, mantuvo en su declaración la propiedad de los inmuebles y la titularidad de los fondos de la cuenta corriente, posibilitando en base al contenido de su propia confesión que los órganos judiciales valoraran tales manifestaciones relacionándolas con la fuente ordinaria de sus ingresos -su profesión de profesora de instituto-, para concluir la imposible obtención regular de tal patrimonio, y sí, por el contrario, su participación junto a otras personas, colaborando en operaciones delictivas de ocultación de rendimientos económicos derivados del tráfico de drogas, por las que fue finalmente condenada.

8. Por medio de escrito registrado el día 24 de marzo de 2004, la representación procesal de la recurrente se reitera en lo expuesto en el escrito de interposición de la demanda de amparo, remitiéndose a las consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en la misma e interesando en consecuencia su admisión, dado su evidente contenido y trascendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, nos conducen a estimar que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. Como se ha sintetizado en los antecedentes, afirma la recurrente vulnerados su derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) por falta de motivación del Auto de entrada y registro domiciliario, su derecho de defensa por habérsele impedido presenciar dicho registro, y su derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), tanto por no intervenir el Secretario judicial en el registro como por resultar contaminadas las pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Sin embargo, en cuanto al primero de ellos, aun cuando el Auto de 17 de septiembre de 1990 del Juzgado de Instrucción por el que se autorizaba el registro domiciliario revistiera la forma de un mero formulario, al haber sido dictado como consecuencia de un oficio policial puede considerarse integrado con lo razonado en éste, forma de motivación admitida por este Tribunal, como oportunamente recuerda el Fiscal, siempre y cuando la solicitud policial contenga “... los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5).” (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2).

Tales elementos -detallados, por ejemplo, en el fundamento jurídico 4 de la STC 8/2000, de 17 de enero y las en él citadas- se dan, como constata el Fiscal en sus alegaciones, en el conjunto integrado por la resolución judicial autorizadora del registro y el citado oficio policial: fin constitucionalmente legítimo del registro (en el caso, investigación de un grave delito contra la salud pública, como es la desarticulación de una red de traficantes de cocaína), delimitación de la injerencia en el derecho fundamental tanto espacial (en el supuesto, el domicilio del padre de la aquí recurrente), como temporal (la resolución autorizadora del registro señala que deberá llevarse a cabo “durante las horas del día”), como subjetiva (el citado progenitor de la recurrente), necesaria y adecuada para alcanzar el fin para cuyo cumplimiento se autoriza, y conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con el afectado por la restricción del derecho fundamental (como acaece en el caso, pues, tras una exposición relativamente detallada de los antecedentes de la operación en el oficio policial, éste señala al domicilio luego registrado como uno de los dos en los que se podía ocultar droga aún no vendida de una determinada partida).

En suma, por tanto, contra lo estimado por la recurrente, no puede entenderse insuficiente la motivación de la resolución autorizadora del registro de acuerdo con lo razonado y, en consecuencia, no cabe asentar en tal insuficiencia la eventual vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, con lo que ello comporta a los efectos que luego se dirá.

3. Por lo que hace a la presunta lesión del derecho de defensa, garantizado en el art. 24 CE, por haberse impedido a la recurrente presenciar el registro del domicilio, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal que las Sentencias objeto de impugnación afirman como dato fáctico que dicho registro se llevó a cabo en presencia de la hermana de la acusada, inquilina en ese momento de la vivienda, la cual facilitó su práctica, además de en presencia de dos testigos, sin que el hecho de que en el momento de inicio del registro no estuviese en la vivienda la ahora recurrente comportase vulneración alguna de su derecho de defensa garantizado por el art. 24.2 CE, pues la diligencia policial autorizada judicialmente respecto del domicilio de su progenitor se llevó a término conforme a lo establecido en el art. 569 LECrim en la redacción entonces vigente.

4. Por último, el registro en cuestión no se practicó ciertamente a presencia del Secretario judicial, pero de ello no puede derivarse, frente a lo que pretende quien impetra el amparo, la nulidad de las pruebas documentales obtenidas en el mismo de la que trajo causa su incriminación, pues hemos dicho ya en varias ocasiones “...que la práctica del registro sin la intervención del Secretario judicial suscita el quebrantamiento de una garantía procesal establecida en la ley, pero no la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, de forma que dicha quiebra solo impide la aportación del acta del registro como prueba en el proceso, pero no los documentos hallados en el mismo...” (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 4 y las citadas en el mismo en igual sentido). El valor probatorio de tales documentos resta incólume si lo que en ellos consta es posible acreditarlo por otras vías, muy en particular la confesión (por todas, la antes citada STC 167/2002, FJ 8), a la que en el supuesto equivalió la admisión por la actora de que los inmuebles y los fondos de la cuenta corriente eran suyos, lo que permitió a los órganos juzgadores inferir su culpabilidad contrastando el considerable valor de todo ello con los ingresos derivados de su profesión, así como atendiendo a la relación entre ella y el principal integrante del grupo de traficantes.

Así las cosas, resulta palmario que no cabe considerar la inferencia de la culpabilidad de la actora como arbitraria, irrazonable o ilógica y, descartada, de un lado, la invalidez del registro domiciliario en el que se obtuvieron las pruebas documentales conforme a lo antes razonado, y concluido, de otro, la validez de las mismas en virtud del reconocimiento por la demandante de amparo de lo que constituía su contenido, es evidente que la presunción de inocencia garantizada en el art. 24.2 CE que la amparaba y que asevera se le vulneró, no puede entenderse indebidamente enervada por las Sentencias impugnadas mediante la demanda de amparo presentada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 427/2004, 10 de noviembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:427A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1711-2003, promovido por don Jaime Veiga Chaos. En causa por delito de denegación de prestación profesional por motivos discriminatorios.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba indiciaria. Derecho a un proceso con todas las garantías: revocación de sentencias absolutorias. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 25 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Jaime Veiga Chaos, formuló demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 8 de enero de 2003, en el rollo de apelación núm. 549-2002, en causa seguida por delito de denegación de prestación profesional por motivos discriminatorios.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de denuncia formulada contra el demandante de amparo y contra don Jacinto José Espelta Estrada, se incoaron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona, por la presunta comisión de un delito de denegación de prestación profesional por motivos discriminatorios (art. 512 CP). A los denunciados se les imputó haber impedido que dos personas de raza gitana entraran en determinados establecimientos de ocio pertenecientes a diferentes sociedades de las que era administrador el demandante de amparo, en virtud de las instrucciones dadas por éste, directa o indirectamente, a las personas encargadas de controlar el acceso a dichos establecimientos.

b) El enjuiciamiento de los hechos correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, que dictó Sentencia el 25 de julio de 2002, absolviendo a los acusados del referido delito, del que habían sido acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, en consideración a que de la prueba practicada no se podía deducir su participación en la realización de los hechos.

c) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria, correspondiendo su conocimiento a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona. Interpuesto ya el recurso, la parte apelante presentó ante el Juzgado un escrito en el que solicitaba que en la resolución del mismo se tuviera en consideración la doctrina establecida en la STC 167/2002. Dicho escrito fue remitido por el Juzgado a la Audiencia Provincial, que acordó su unión al rollo formado para la tramitación del recurso, sin que los órganos judiciales hubiesen llegado a dar traslado del mismo a la representación procesal del Sr. Veiga.

La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 8 de enero de 2003, en la que, estimando parcialmente el recurso, revocó el fallo absolutorio pronunciado en la instancia y condenó al hoy recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de denegación de prestaciones profesionales (art. 512 CP), a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la administración o la dirección de empresas, locales o salas de ocio, recreo o esparcimiento por un periodo de tres años, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas en primera instancia.

d) El condenado planteó incidente de nulidad de actuaciones, alegando que no se le había conferido traslado del escrito presentado por la parte apelante después de la interposición del recurso; que no se le notificó la sustitución del Magistrado ponente originariamente designado; la incongruencia interna de la Sentencia porque pese a que la misma dice aplicar la doctrina constitucional contenida en la STC 167/2002 y en las que siguen a ésta, sin embargo efectuó una nueva valoración de la prueba de la que resultó su condena; y, finalmente, adujo incongruencia omisiva de la Sentencia por no darse respuesta en la misma a la pretensión contenida en el escrito de impugnación del recurso de apelación, relativa a que no se podía utilizar la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia cuando fuera posible practicar prueba directa para acreditar la supuesta participación del demandante de amparo en la realización de los hechos.

El incidente de nulidad fue desestimado por Auto de 25 de febrero de 2003, razonándose por la Audiencia Provincial de Barcelona la ausencia de indefensión derivada de la supuesta infracción procesal producida en la tramitación del recurso de apelación; que no se intentó la recusación de ninguno de los miembros del Tribunal; que la Sentencia no incurre en incongruencia interna porque, en realidad, lo que la parte se expresa es una mera discrepancia con la misma; y que tampoco incurre en incongruencia omisiva porque, mediante la estimación del recurso de apelación interpuesto, la Sentencia dio respuesta a la única pretensión planteada por la parte, que no era sino que se desestimara el recurso.

3. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debido a que durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular no se le dio traslado de un escrito de dicha parte solicitando la aplicación, para la resolución del recurso, de la doctrina emanada de la STC 167/2002. En segundo lugar, deriva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de que, habiéndose formulado en el incidente de nulidad de actuaciones dos pretensiones, denunciando la incongruencia interna y la incongruencia omisiva en que incurría la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin embargo el Auto que lo desestimó no resolvió ninguna de tales pretensiones. En tercer lugar, se aduce la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE porque, habiéndose producido en primera instancia la absolución del Sr. Veiga del delito del que fue acusado, la Audiencia Provincial le condenó al estimar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, fundamentándose la condena en una nueva valoración de la prueba practicada durante la primera instancia, con infracción de los principios de inmediación y contradicción, citando al efecto la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 167/2002 y en las posteriores que la han aplicado. Por último se alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque, pese a que durante la instrucción del proceso fue posible obtener prueba directa de los hechos que fundamentan la condena, la Audiencia los considera probados en virtud de prueba indiciaria. En cualquier caso, no sería razonable inferir que el demandante, por ser administrador de los locales de ocio, ordenase a los empleados la realización de los actos ilegales; ello supondría construir una responsabilidad objetiva vetada en nuestro ordenamiento.

4. Por providencia de 23 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado el 15 de abril de 2004, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 19 de abril de 2004 en el que, con arreglo al art. 50.1 c) LOTC, interesa la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional. En primer lugar, en lo que se refiere a la falta de traslado del escrito en el que la parte apelante solicitaba la aplicación de la doctrina contenida en la STC 167/2002, pone de manifiesto que el demandante no alega haber sufrido por ello indefensión material alguna, a lo que se añade que los órganos judiciales tienen obligación (art. 5.1 LOPJ) de aplicar la doctrina que emane del Tribunal Constitucional con independencia de que medie o no solicitud de parte; y, en todo caso, el demandante pudo realizar las alegaciones que consideró pertinentes cuando promovió el incidente de nulidad de actuaciones. En segundo lugar niega la existencia de incongruencia, ni interna ni omisiva, del Auto que rechazó la nulidad de actuaciones solicitada, no existiendo sino una discrepancia del demandante sobre la forma de interpretar la doctrina constitucional contenida en la STC 167/2002, siendo así que la pretensión del Sr. Veiga consistente en que se desestimase el recurso de apelación fue resuelta de forma suficientemente motivada. También niega el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por infracción de la doctrina establecida en la Sentencia 167/2002 ya que la nueva valoración efectuada por la Audiencia recayó sobre la prueba indiciaria, por lo que ningún obstáculo constitucional existe para que pueda ser valorada en apelación sin contradicción o inmediación, ya que se trata de un juicio de inferencia. Por lo que respecta a la denuncia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en opinión del Fiscal, en el presente caso existe prueba testifical e indiciaria validamente obtenida que acredita que el demandante impartió instrucciones para que se impidiera el acceso de las personas pertenecientes a la etnia gitana a los locales de las sociedades de las que era administrador.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

2. Se alega por el demandante de amparo, en primer lugar, que la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debido a que durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona no se le dio traslado de un escrito en el que dicha acusación particular solicitaba la aplicación, para la resolución del recurso, de la doctrina emanada de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

Es cierto que el buen desarrollo del proceso exige que los escritos presentados por las partes sean objeto de traslado a las demás. Pero con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, la estimación de un recurso de amparo no puede resultar simplemente de la apreciación de un defecto procesal, siendo necesario que de la infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados (SSTC 155/1988, de 22 de julio, FJ 4; 112/1989, de 19 de junio, FJ 2; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4). En el presente caso, el recurrente tuvo ocasión de alegar y probar cuanto a su derecho convino, en el marco de la tramitación procesal; oportunidad que por sí misma elimina en este punto, de acuerdo con repetida doctrina constitucional, toda sombra de lesión constitucional (AATC 320/1986, 9 de abril, FJ 6; y 413/1990, de 26 de noviembre, FJ 3).

A ello se añade el contenido inocuo del escrito cuyo traslado se omitió, ya que, como reconoce el propio demandante, el referido escrito no contenía ninguna pretensión autónoma respecto del recurso de apelación, del que sí se le dio traslado, limitándose el escrito a recordar a la Audiencia la doctrina de la STC 167/2002, cuya aplicación, por lo demás, debía ser conocida y aplicada por el órgano judicial conforme al art. 5.1 LOPJ, sin necesidad de que mediase solicitud de parte.

3. En segundo lugar, el demandante deriva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de que, habiéndose formulado en el incidente de nulidad de actuaciones dos pretensiones, denunciando la incongruencia interna y omisiva en que incurría la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin embargo el Auto que lo desestimó no resolvió ninguna de tales pretensiones.

Pues bien, como se pone de relieve en el Auto de la Audiencia Provincial de 25 de febrero de 2003, la única pretensión formulada por el apelado era la desestimación del recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal. Dicha pretensión fue rechazada de forma razonada por la Sentencia de apelación, sin que su disconformidad con la respuesta le legitime para obviarla y considerarla inexistente (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 2). El deber de motivación, en principio, “no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996)” (STC 116/1998, de 2 de junio, FJ 3).

4. Se aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE porque, habiéndose producido en primera instancia la absolución del Sr. Veiga del delito del que fue acusado, la Audiencia Provincial le condenó al estimar el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, fundamentándose la condena en una nueva valoración de la prueba practicada durante la primera instancia, con infracción de los principios de inmediación y contradicción, citando al efecto la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 167/2002 y en las posteriores que la han aplicado.

Ciertamente este Tribunal, a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), ha ido perfilando una doctrina con arreglo a la cual la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por una sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de las pruebas de carácter personal en las que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados, testigos y, en su caso, peritos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. De no hacerse así, se produce la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Esa doctrina se ha reproducido posteriormente por las SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 94/2004, de 24 de mayo, FJ 3; 95/2004, de 24 de mayo, FJ 3; y 96/2004, de 24 de mayo, FJ 3.

Ahora bien, en el presente caso la Audiencia Provincial de Barcelona no llevó a cabo una nueva valoración y ponderación de pruebas de carácter personal, a raíz de lo cual modificara el relato de hechos probados, lo que a su vez habría dado lugar a la condena del demandante. Por el contrario, la Audiencia se limitó a inferir la culpabilidad del demandante de la prueba indiciaria aportada, sin alterar los hechos-base considerados como acreditados en virtud de prueba directa de carácter testifical por el Juez de lo Penal

En efecto, la Audiencia Provincial ha partido de los siguientes hechos-base, cuya acreditación mediante prueba directa apreció el propio Juez de lo Penal: a) Que el 18 de junio de 1999 las personas encargadas de controlar el acceso a tres salas de esparcimiento denegaron dicho acceso a los denunciantes, a causa de ser de raza gitana; b) Que el recurrente era administrador y socio de la entidad titular de los referidos locales de ocio; c) Que pocos días antes el empleado de una empresa de seguridad que empezó a prestar sus servicios en uno de esos locales recibió del jefe de sala la instrucción de denegar el acceso a gitanos, árabes o negros, repitiéndose esa situación en otros locales administrados por el recurrente; d) Que el recurrente se reunía quincenalmente con los jefes de sala para impartirles instrucciones, entre otros extremos, sobre criterios de admisión de clientes.

A partir de estos hechos, cuya certeza no se cuestiona en la demanda de amparo, la Audiencia Provincial llega a la inferencia de que a las dos personas de raza gitana se les impidió que entraran en los referidos establecimientos de ocio, en virtud de las instrucciones dadas por el demandante a las personas encargadas de controlar el acceso a los locales. En consecuencia, los indicios no provienen de una nueva y distinta valoración de las declaraciones del acusado o de los testigos, supuesto en que sí sería preciso su examen directo y personal por el Tribunal ad quem (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15; y 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5). Por ello, debe rechazarse la queja sobre vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

5. Se alega también la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque, pese a que durante la instrucción del proceso fue posible obtener prueba directa de los hechos que fundamentan la condena, la Audiencia Provincial los considera probados en virtud de prueba indiciaria.

La demanda de amparo no cuestiona la existencia de actividad probatoria de cargo, lo que hace innecesario reproducir aquí la abundante doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) entendido como derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable mediante una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 y 146/2003, de 14 de julio, FJ 5).

Tampoco se combate que la convicción del órgano judicial pueda formarse a través de la prueba indiciaria. Ello nos exime, a su vez, de la necesidad de recordar la doctrina que a partir de las SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, ha generado este Tribunal sobre la idoneidad de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia, coincidente con la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha expresado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Luisbiaku contra Francia, de 7 de octubre de 1988, núm. 28; Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, núm. 33 y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, núm. 5).

Lo que la demanda cuestiona es que el órgano judicial pueda acudir a la prueba indiciaria para declarar acreditados determinados hechos cuando existía la posibilidad de comprobar su acaecimiento o no mediante prueba directa. Tal planteamiento debe ser rechazado mediante la consideración de que en nuestro ordenamiento no puede sostenerse la prevalencia general de las pruebas directas sobre la indiciaria, ni que los órganos judiciales sólo puedan valorar la prueba de indicios con carácter subsidiario a las pruebas directas. El sistema de valoración en conciencia de las pruebas que instaura el art. 741 LECrim excluye que el poder de convicción de las diferentes pruebas esté predeterminado o jerarquizado según un sistema de prueba legal o tasada (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 94/1990, de 23 de mayo, FJ 2; y ATC 228/2000, de 2 de octubre, FJ 3).

Sostiene también el demandante que la inferencia llevada a cabo por la Audiencia Provincial no es razonable, pues inferir que una persona, por ser administrador de una sociedad, ordenó la realización de los actos ilegales de sus empleados supone construir una responsabilidad objetiva, vetada en nuestro ordenamiento.

Como hemos indicado, este Tribunal ha mantenido desde las SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, que el art. 24.2 CE no se opone a que la convicción del órgano judicial se forme a través de la denominada prueba indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados; y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12 y 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En el presente caso la inferencia realizada por la Audiencia Provincial de Barcelona no puede tacharse de irrazonable o no concluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada, en el sentido de que quepan tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada. El control de la razonabilidad o solidez de toda inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). Pero en este último caso, el Tribunal ha afirmado que ha de ser especialmente cauteloso, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello, se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).

En realidad, en el presente caso estamos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos, conforme a lo dispuesto en los arts. 117 CE y 44.1 b) LOTC (STC 8/2003, de 20 de enero, FJ 9), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los Tribunales ordinarios, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (así, SSTC 131/2003, de 30 de junio, FJ 7; 122/2003, de 17 de junio, FJ 4; y 97/2003, de 2 de junio, FJ 16), razonamiento que, en este caso, no incurre en vulneración constitucional.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 428/2004, 10 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:428A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 3799-2004, planteado por el Presidente del Gobierno, en relación a la Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco.

País Vasco: competencias en materia de universidades. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: mantenimiento de la suspensión. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 11 de junio de 2004, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15.1.b) y c), primer inciso; 20.1.c); 21.2.d); 22.2; 27.2; 46.1.c) y d); art. 61, inciso “con carácter exclusivo”; 113.1 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 13 de julio de 2004, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y Parlamentos vascos, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE respecto de los preceptos recurridos, a excepción del art. 61, lo que, a su tenor y de acuerdo con el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mismos. Por último, se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial del País Vasco”.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de julio de 2004 la Letrada del Gobierno Vasco compareció en el proceso y solicitó una ampliación del plazo para formular sus alegaciones.

4. Mediante escrito registrado el día 29 de julio de 2004 la Letrada del Parlamento Vasco se personó, en la representación que ostenta, en el proceso y solicitó una prórroga del plazo para formular alegaciones.

5. Por providencia de 6 de septiembre de 2004, notificada el 9 de septiembre siguiente, la Sección Cuarta acordó prorrogar en ocho días el plazo concedido a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno vascos para formular alegaciones.

6. El día 13 de septiembre de 2004 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

7. El Presidente del Senado, con fecha 13 de septiembre de 2004, comunicó al Tribunal que dicha Cámara se persona en el proceso, ofreciendo toda su colaboración.

8. La Letrada del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 23 de septiembre de 2004. En dicho escrito solicitó que se desestime el recurso de inconstitucionalidad. Mediante otrosí solicitó también que se levante la suspensión de los artículos recurridos, habida cuenta de los perjuicios que, en caso contrario, se producirían al profesorado contratado como consecuencia de la inseguridad jurídica que ello ocasionaría.

9. La Letrada del Gobierno Vasco evacuó el trámite de presentación de alegaciones el día 24 de septiembre de 2004, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia en la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

En un primer otrosí, la representación procesal del Gobierno Vasco señala que, en su criterio, procede acordar por parte del Tribunal el levantamiento inmediato de la suspensión de los preceptos recurridos, suspensión previamente acordada ex art. 161.2 CE, sin que deban transcurrir los cinco meses establecidos para revisarla, pues este límite temporal constituye un plazo máximo según la doctrina constitucional (AATC 504/1989, 154/1994, 221/1995, entre otros).

Teniendo en cuenta esta doctrina la Letrada del Gobierno Vasco repasa los criterios que el Tribunal Constitucional tiene en cuenta para resolver el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

El primero de dicho criterios es el de la presunción de legitimidad de las normas, en especial de las que tiene fuerza de Ley, que son expresión de la voluntad popular. Dado el carácter limitativo y excepcional de la suspensión debe ser el Gobierno quien aporte los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión, de manera que ello sólo sería procedente cuando se produjeran graves perjuicios para el interés general o de terceros afectados (entre otros muchos, AATC 172/2002 y 30/2003).

A la vista de ello la Letrada del Gobierno Vasco estima necesario para fundamentar adecuadamente sus alegaciones el conocimiento de los alegatos y pruebas vertidos por el Abogado del Estado que justifiquen el mantenimiento de la suspensión.

El segundo criterio es el de la ponderación de los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular de las terceras personas afectadas, así como los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueda producir la aplicación de la norma o su suspensión. Y ello sin entrar a apreciar el fondo del asunto, esto es, sin valorar la apariencia de buen derecho, pues este requisito no aparece recogido en la LOTC. A continuación, la Letrada del Gobierno Vasco manifiesta que formula ad cautelam sus alegaciones sobre lo exigido en este trámite, sin perjuicio de que se le trasladen en su momento las alegaciones que realice el Abogado del Estado.

Entrando a valorar los preceptos recurridos, lo hace en primer lugar respecto del art. 15.1.b) y primer inciso del párrafo c). Al efecto indica que el ATC 350/2003 se ha pronunciado ya sobre un supuesto similar, acogiendo los argumentos del Abogado del Estado, que adujo que si se sobrepasaba el porcentaje del cuarenta y nueve por ciento del personal contratado previsto en el art. 48.1 LOU podrían producirse perjuicios irreparables para el personal implicado, al quedar afectados sus contratos si se declarara inconstitucional el precepto. No obstante aduce que el perjuicio señalado podría evitarse incorporando una cláusula en los contratos que pudieran superar el aludido porcentaje, cláusula que sería de vigencia de los contratos para profesores adjuntos, colaboradores, asociados o eméritos y visitantes (arts. 21, 22, 23 y 24 de la Ley 3/2004) o de resolución para los contratos de los profesores plenos y agregados (arts. 19 y 20 de la misma Ley).

En cuanto al art. 15.1.c), la suspensión debe levantarse, pues el Abogado del Estado no fundamenta su impugnación en su demanda.

En cuanto a los arts. 20.1.c), 21.2.d) y 27.2, el mantenimiento de la suspensión dejaría sin actividad a la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco en lo relativo a la contratación de las categorías de profesores a que se refieren estos preceptos, siendo así que las reservas del Abogado del Estado no afectan a la actuación de la Agencia Vasca sino que se limitan a la posibilidad de actuación de la Agencia Nacional en ese ámbito del sistema universitario vasco. Según disponen los preceptos impugnados, para acceder a las categorías de profesor agregado, profesor adjunto, profesor colaborador y ser contratado como investigador, se precisa, entre otros requisitos, disponer de evaluación positiva o informe favorable de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco.

Si se mantuviera la suspensión de estos preceptos la Agencia vasca no podría emitir la evaluación e informe que se requiere para ser contratado y el interesado habría de acudir a la Agencia Nacional, la cual, sin menoscabar su competencia, difícilmente podrá emitir su evaluación respecto a la lengua vasca cuando la misma afecte a actividades docentes e investigadoras en que tengan presencia importante. Ello no se produciría si se levantara la suspensión, evitando así el alto grado e intensidad de los perjuicios que, en caso contrario, se ocasionarían.

La Letrada del Gobierno Vasco examina a continuación el art. 46.1.c) y d). Este precepto no habla de “títulos propios” como equiparados a “títulos oficiales”, siendo estos últimos, efectivamente, de competencia estatal. Estos títulos “propios”, de competencia autonómica, son creados por la Universidad, con el plus o requisito añadido del reconocimiento de la Comunidad Autónoma y deben presumirse legítimos y, consiguientemente, alzarse la suspensión del precepto.

En cuanto al art. 113.1, la representación procesal del Gobierno Vasco indica que los argumentos a favor del alzamiento de la suspensión son de idéntica naturaleza a los expresados acerca del art. 15.1.b) y primer inciso del párrafo c), procediendo remitirse a ello.

En relación con la disposición transitoria segunda, señala dicha representación que la misma permite adaptar la situación del profesorado a la nueva situación, por lo que, de mantenerse su suspensión, se produciría un evidente perjuicio a aquél que redundaría en los alumnos, provocando un conflicto universitario una vez que el curso ha comenzado. Más concretamente, el profesorado resultaría perjudicado si se mantuviera la suspensión, pues estaría sometido a una limitación temporal frente a la estabilidad que les garantiza esta disposición adicional, perjuicio que podría determinar su abandono de la Universidad, siendo, por ello, irreparable.

Por último, acerca de la disposición adicional tercera, reitera los anteriores argumentos, insistiendo en que se perjudicaría a los profesores si se mantiene la suspensión, puesto que no podrían ejercer sus funciones sin el informe correspondiente de la Agencia Vasca de Evaluación de la Calidad. Además, la Agencia estatal se creó con posterioridad a la suscripción de numerosos contratos y a la aprobación de la propia LOU.

La Letrada del Gobierno Vasco termina su alegato solicitando, por segundo otrosí, que se le remitan las alegaciones del Abogado del Estado relativas a este incidente y que se levante la suspensión de los artículos recurridos.

10. Por providencia de la Sección Cuarta de 27 de septiembre de 2004, se acordó incorporar a los autos las alegaciones de las Letradas del Parlamento y del Gobierno Vasco y, en cuanto a las solicitudes que formulan sobre el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, oír al Abogado del Estado y a las aludidas representaciones procesales para que en el plazo de cinco días expongan lo que estimen procedente al respecto; y, por último, también se acordó resolver en su momento sobre el traslado de las alegaciones que formule el Abogado del Estado que interesa la representación procesal del Gobierno Vasco.

11. El día 5 de octubre de 2004 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado relativo al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto de recurso, las cuales se resumen seguidamente:

a) En primer lugar se indica que debe mantenerse la suspensión de los arts. 15.1.b) y c), primer inciso, y 113.1, de conformidad con los argumentos recogidos en el ATC 350/2003, de 29 de octubre, relativo a preceptos similares de la Ley de Universidades de Cataluña, toda vez que podrían adoptarse actos administrativos y celebrarse negocios jurídicos cuya validez quedaría condicionada a la de estos preceptos.

En relación con el art. 15.1.b) y c) sí, como pretende la Ley impugnada, el cómputo del máximo de personal susceptible de ser contratado por una Universidad se hace en función, no del criterio de la Ley estatal, esto es, del número de profesores, sino del tiempo de docencia imputado por éstos, es evidente que pueden celebrarse contratos con un número de profesores superior al máximo permitido con carácter básico, aunque su tiempo de docencia no fuera completo, con evidentes efectos sobre la validez de los contratos y sobre la seguridad jurídica.

Además el escrito de solicitud de levantamiento de la suspensión reconoce casi explícitamente la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación al proponer una medida cautelar nueva, desconocida por la Ley.

b) El Abogado del Estado sostiene a continuación que debe mantenerse la suspensión de los arts. 20.1.c), 21.2.d), 22.2 y 27.2. La cuestión central que afecta a estos preceptos desde la perspectiva de este incidente es la de si las evaluaciones y acreditaciones hechas por la Agencia Nacional al amparo del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, tendrán validez para poder ser contratado como personal docente e investigador por una Universidad del País Vasco sin previo acuerdo entre la Agencia Estatal y la Agencia de la Comunidad Autónoma.

De este modo el levantamiento de la suspensión de estos preceptos ocasionaría graves perjuicios a los profesores que han acudido a la Agencia Nacional y pretendan ser contratados por las universidades vascas. El Abogado del Estado completa su alegato indicando que, de acuerdo con los datos que le ha facilitado la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, han sido acreditados por la Agencia Nacional más de cinco mil profesores y existen aún más de siete mil nuevas solicitudes, a todas los cuales afectaría el levantamiento de la suspensión al no poder acceder a ser contratos por Universidades vascas.

c) También debe mantenerse la suspensión del art. 46.1.c) y d). Lo que reprocha en este caso es que los títulos propios de las Universidades del País Vasco puedan ser reconocidos, tal vez podría decirse “homologados”, por dicha Comunidad Autónoma o por otras Comunidades con efectos análogos a un título oficial, creando un tercer género de título académico no previsto en la legislación básica y vulnerando la misma.

d) Otro tanto cabe sostener, sigue diciendo el Abogado del Estado, acerca de las disposiciones transitorias impugnadas. Aduce al respecto que no se trata de Derecho transitorio, sino que se regulan situaciones particularizadas pero nuevas que ha establecido la Ley que entra en vigor. Al plantearse como transitorias, si se levanta la suspensión se habrá consumado su aplicación cuando se dicte Sentencia sobre el fondo, generando con ello situaciones irreversibles durante varios años académicos.

12. Con fecha 7 de octubre de 2004 se registra en el Tribunal un escrito de la Letrada del Parlamento Vasco que incluye las alegaciones sobre el incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión. En dicho escrito se expone lo siguiente:

a) Tras ratificar las consideraciones vertidas acerca de las consecuencias del mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos en su escrito de contestación a la demanda y reiterar su solicitud de levantamiento de la suspensión, insiste en que, en caso contrario, se originarían perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Entrando a valorar la necesidad del levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al art. 15.1 b) y c), primer inciso, las consecuencias de una contratación de profesorado que superara el 49 por ciento del total no tienen porque ser irreversibles. Una simple cláusula de los contratos indicando que su prórroga dependiera del fallo del Tribunal impediría dicha irreversibilidad.

En cuanto a los arts. 20.1.c), 21.2.d), 22.2 y 27.2, sus prescripciones no comportan la exclusión o la no eficacia de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, pues dicha eficacia deriva de la propia LOU. Por ello la vigencia de estos artículos no comporta perjuicio alguno.

El art. 46.1.c) y d) no equipara los títulos propios de las Comunidades Autónomas a los títulos oficiales, cuyo reconocimiento corresponde al Estado. No se interfieren, pues, las competencias estatales y no se genera ningún perjuicio por el levantamiento de su suspensión.

En cuanto al art. 113.1, la Letrada del Parlamento autonómico se remite a lo dicho sobre el art. 15.1 b).

Por último, en cuanto a las disposiciones transitorias segunda y tercera, considera evidente que el mantenimiento de la suspensión de la suspensión causaría gravísimos perjuicios a los profesores afectados por dichas disposiciones y, por ende, al alumnado, que se vería privado de la experiencia que esos docentes han adquirido a lo largo de años de servicio a la Universidad y cuya situación pretende estabilizarse.

13. El día 7 de octubre de 2004 la Letrada del Gobierno Vasco, en cumplimiento del trámite conferido por la providencia de 27 de septiembre de 2004, presenta escrito en el Tribunal en el que se ratifica en las manifestaciones vertidas en el otrosí primero del escrito de alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, relativo a los argumentos en apoyo del levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos.

A continuación insiste en que dichas alegaciones se efectuaron cautelarmente hasta conocer los argumentos con los que el Abogado del Estado fundamenta el mantenimiento de la suspensión, puesto que la doctrina del Tribunal de que en este incidente corresponde al Gobierno acreditar los perjuicios que se ocasionarían al interés general o a los sujetos afectados como consecuencia del levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos conlleva que, para fundamentar adecuadamente las alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión, sea preciso el conocimiento de lo alegado por el Abogado del Estado. Por lo cual solicita del Tribunal que se le trasladen dichas alegaciones para que puedan ser contradichas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 15.1.b) y c), primer inciso; 20.1.c); 21.2.d); 22.2; 27.2; 46.1.c) y d); 113.1; y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2).

3. Sin embargo, antes de aplicar la doctrina expuesta a los preceptos que constituyen el objeto de este incidente, hemos de resolver una cuestión de carácter procesal.

La Letrada del Gobierno Vasco solicitó, en el escrito de contestación a la demanda que planteó el recurso de inconstitucionalidad, el levantamiento anticipado de la suspensión de los preceptos recurridos, acompañando la argumentación pertinente al trámite incidental a que se ha aludido en el anterior fundamento jurídico.

No existiendo impedimento alguno, según reiterada jurisprudencia (por todos, ATC 222/1995, de 18 de julio, FJ 1) en que revisemos la suspensión automáticamente adoptada con antelación al cumplimiento de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE, por ser aquél un plazo máximo, este Tribunal, según consta en los antecedentes, dirigió providencia a las partes con fecha 27 de septiembre de 2004 para que, en el plazo de cinco días, expusieren lo que conviniere a su derecho en orden al levantamiento o mantenimiento de los preceptos recurridos.

Lo proveído fue cumplimentado por el Abogado del Estado y por la Letrada del Parlamento Vasco, pero no así por la representación procesal del Gobierno Vasco, que solicitó que antes de cumplimentar el trámite le fueran remitidas las alegaciones relativas al incidente que realizara el Abogado del Estado, todo lo cual figura también recogido en los antecedentes.

Pues bien, aunque en alguna ocasión anterior se ha procedido de la manera que pretende la representación procesal del Gobierno Vasco e incluso se anunció implícitamente esa fórmula en la providencia de 27 de septiembre de 2004 tal petición debe ser rechazada. Las decisiones que este Tribunal adopta sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas o actos de las Comunidades Autónomas cuando se haya invocado el art. 161.2 CE se sustentan, exclusivamente, en la valoración de las alegaciones, esencialmente fácticas, que las partes comparecidas en el correspondiente proceso realicen ajustándose a la doctrina expuesta en el FJ 2. Y lo hace sujetándose también a la concepción que la LOTC tiene de los plazos que se otorgan a las partes ya comparecidas en los distintos procedimientos constitucionales, plazos que se rigen por el criterio de la simultaneidad y no por el de la contradicción. Por lo expuesto no procede acceder a lo solicitado por la Letrada del Gobierno Vasco.

Despejada la cuestión, cumple abordar la resolución del incidente.

4. Comenzando a examinar lo aducido por las partes, analizaremos en primer lugar los arts. 15.1.b) y c), primer inciso y 113.1. Los preceptos disponen lo siguiente:

“Art. 15. Porcentaje del personal docente e investigador contratado.

“1. A los efectos de lo establecido en la legislación básica, el cómputo porcentual del personal docente e investigador contratado en relación al perteneciente a los cuerpos de funcionarios universitarios se efectuará conforme a los siguientes criterios:

b) El cómputo se hará en equivalencia a tiempo completo, ponderando la incidencia del profesorado a tiempo parcial.   c) No se computará como profesoras o profesores contratados a quienes no impartan docencia en las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos oficiales.

“Art. 113. Del profesorado de las universidades no públicas.   1. El cómputo del número total de profesores a utilizar para calcular el 25 por 100 previsto en el art. 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001. de 21 de diciembre, se hará en equivalencia a tiempo completo, ponderando la incidencia del profesorado a tiempo parcial”.

La Letrada del Gobierno Vasco manifiesta que el ATC 350/2003 se ha pronunciado ya sobre un supuesto similar acogiendo la argumentación del Abogado del Estado y reconociendo que la entidad de los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión aconsejaron mantener la misma con el fin de que los contratos realizados no resultaran viciados si el precepto legal fuere declarado inconstitucional. Aduce, sin embargo, que tales perjuicios podrían evitarse incorporando a los contratos que hubiesen de realizarse una cláusula que, mediante diversas técnicas, vincule su vigencia futura al resultado del enjuiciamiento constitucional.

La Letrada del Parlamento Vasco mantiene igual posición que la que se acaba de exponer.

El Abogado del Estado, por el contrario, sostiene que debe mantenerse la suspensión de estos artículos, de conformidad con los perjuicios que se derivarían de que pudieran adoptarse actos administrativos y celebrarse negocios jurídicos que quedaran en entredicho por el pronunciamiento de este Tribunal acerca del precepto legal a cuyo amparo se adoptarían, criterio que se contiene en el ATC 350/2003.

5. Todas las partes comparecientes reconocen que resulta aplicable aquí la doctrina contenida en el ATC 350/2003, criterio que debe ser confirmado.

Efectivamente, en dicho Auto examinamos un precepto de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, en el cual el cómputo del personal docente e investigador que podía ser contratado por las Universidades de dicha Comunidad Autónoma se realizaba en razón al tiempo de docencia impartido y no, según dispone la norma básica (art. 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001), en concordancia al número total de profesores, no pudiendo superar el 49 por ciento de esta última cifra. Entonces acordamos el mantenimiento de la suspensión del precepto por el hecho de que si la misma se alzara “podría ser contratado un número de profesores superior al que permite la norma básica ... de manera que el personal implicado experimentaría un perjuicio de difícil reparación, al quedar afectados sus contratos si en su momento declaráramos inconstitucional el precepto” (ATC 350/2003, de 29 de octubre, FJ 4).

Esta doctrina debe ser aplicada también ahora respecto de estos artículos de la Ley Vasca 3/2004, sin que quepa atender para enervar lo dicho a las medidas que proponen las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos, pues este Tribunal sólo ha de atender para la resolución de este incidente a los perjuicios que podrían derivarse de la estricta previsión normativa del precepto implicado.

Por tanto procede mantener la suspensión de los artículos 15.1.b) y c), primer inciso y 113.1.

6. A continuación, examinaremos los arts. 20.1 c), 21.2 d), 22.2 y 27.2.

Dichos artículos disponen:

“Art. 20. Profesoras y profesores agregados.   1. Los candidatos y candidatas, para acceder a la condición de profesora o profesor agregado, habrán de acreditar las siguientes condiciones:   c) Disponer de la evaluación positiva de la actividad docente e investigadora, que se fijará reglamentariamente por el Gobierno, acreditada con el informe de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco u organismo similar reconocido por la normativa vasca”.    “Art. 21. Profesoras y profesores adjuntos:   2. Para el acceso a esta categoría se requiere:   d) Disponer de la evaluación positiva de la actividad docente e investigadora, que se fijará reglamentariamente por el Gobierno, acreditada con el informe de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco u organismo similar reconocido por la normativa vasca”.   “Art. 22. Profesoras y profesores colaboradores:   2. En todo caso, para el acceso a esta categoría será preciso el informe favorable de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco u organismo similar, en los términos que se determinen reglamentariamente”.    “Art. 27. Personal investigador contratado.   2. Para la contratación del personal investigador contratado se requerirá evaluación positiva previa de la Agencia Vasca de Evaluación y Acreditación en coordinación con el Consejo Vasco de Investigación y cualesquiera otras instituciones que pudieran existir al efecto en la Comunidad Autónoma vasca”.

Para la Letrada del Gobierno Vasco si estos preceptos se mantuvieran suspendidos la Agencia vasca quedaría sin actividad, generando los consiguientes perjuicios a los profesores que precisan de evaluación y, con ello, al sistema educativo.

La Letrada del Parlamento Vasco alega que la vigencia de estos preceptos no impide la actuación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, pues la validez de las actuaciones de esta última deriva de la Ley de ordenación universitaria, no generándose perjuicio alguno, por tanto, de su aplicación.

Por el contrario el Abogado del Estado considera que la suspensión de estos artículos debe mantenerse, pues, en otro caso, se producirían perjuicios irreparables a los profesores que han accedido a la Agencia Nacional para obtener la correspondiente evaluación y pretendan ser contratados por las Universidades vascas, contratación que se encontraría impedida por cuanto estos preceptos exigen que la evaluación la realice la Agencia vasca.

7. En los preceptos de este bloque, que cumple examinar ahora, puede apreciarse que para acceder a la condición de profesor agregado, profesor adjunto, profesor colaborador y de personal investigador contratado, es exigible haber obtenido una evaluación positiva previa otorgada por la Agencia Vasca de Evaluación y Acreditación, sin la cual no puede producirse el acceso o contratación, o por otra Agencia cuya actuación se reconozca por la normativa vasca.

Pues bien, en la medida en que ni esos preceptos ni ningún otro de la Ley recurrida prevén que el personal que hubiere obtenido la evaluación de la Agencia Nacional pueda obtener sin condicionamiento posterior el mencionado acceso o contratación habremos de atenernos a la doctrina que en el antes citado ATC 350/2003 expusimos al analizar un precepto similar de la Ley catalana 1/2003. Según dicha doctrina “es claro que la aplicación efectiva de este precepto podría suponer perjuicios irreparables o de difícil reparación para el profesorado acreditado por la Agencia Nacional, pues las acreditaciones de dicha Agencia ... no produce efectos automáticos en Cataluña”, de manera que “ello podría suponer que quedara en entredicho la movilidad del personal docente en el conjunto del sistema universitario nacional” (ATC 350/2003, FJ 8).

En conclusión, en tanto no se produzca una decisión sobre el fondo del asunto que determine la adecuación o no del orden constitucional de competencias de la intervención de la Agencia vasca regulada en los arts. 20.1.c), 21.2.d), 22.2 y 27.2 de la Ley 3/2004, estos preceptos han de mantenerse suspendidos en su aplicación.

8. Las disposiciones transitorias segunda y tercera establecen lo siguiente:

“Disposición transitoria Segunda: Profesoras y profesores asociados a tiempo completo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.   Las profesoras y profesores de la Universidad del País Vasco que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados como profesoras y profesores asociados o asociadas y asociados doctores con dedicación a tiempo completo y acrediten haber realizado, durante al menos cinco años, tareas docentes o investigadoras en esta Universidad, serán contratados como profesoras y profesores colaboradores permanentes o profesoras y profesores agregados, dependiendo de su condición de doctor o doctora, previo informe específico de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco.   Las demás profesoras o profesores de la Universidad del País Vasco contratados a la entrada en vigor de esta Ley que no acrediten el requisito temporal establecido en el párrafo anterior, o bien tenido dicha antigüedad no se encuentren actualmente contratados en la Universidad del País Vasco, serán contratados como profesoras y profesores colaboradores temporales o profesoras y profesores adjuntos, dependiendo de su condición de doctor. Para quienes no se encuentren actualmente contratados, esta disposición tendrá una vigencia de dos años a partir de la publicación de esta ley. Todos ellos se someterán a la evaluación de la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco para acceder a la figura de contratado o contratada permanente, según su titulación”.   “Disposición transitoria Tercera. Profesoras y profesores colaboradores sin el informe positivo de la agencia de evaluación de la calidad correspondiente.   Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley vengan prestando servicios docentes como profesoras o profesores colaboradores sin ostentar informe positivo de la agencia de evaluación de la calidad correspondiente podrán seguir prestando dichos servicios, dentro de sus áreas correspondientes, mientras se resuelva su solicitud ante la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco”.

Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vasco, de un lado, y el Abogado del Estado, de otro, reproducen, respectivamente, los alegatos vertidos respecto del anterior bloque de preceptos.

Ciertamente la doctrina expuesta respecto de dichos artículos es aplicable también a estas disposiciones transitorias. En cuanto a la disposición transitoria segunda, porque impone a los profesores asociados de Universidades vascas la exigencia, para ser contratados, de que obtengan su evaluación de la Agencia Vasca, enervando la que pudieran haber obtenido de la Agencia Nacional e impidiendo, en su caso, la movilidad de otros profesores que no prestan servicio en el País Vasco que igualmente la hubieran obtenido de dicha Agencia Nacional, consolidando con ello, como señala el Abogado del Estado, situaciones que pudieran después, tras la Sentencia de fondo, resultar quebrantadas. Otro tanto se manifiesta en el caso, de los profesores colaboradores, regulado en la disposición transitoria tercera.

Por todo ello las disposiciones transitorias segunda y tercera han de mantenerse suspendidas.

9. Procede examinar, por último, el art. 46.1 c) y d) que establece:

“Art. 46. Titulaciones.   1. Las enseñanzas que impartan las universidades darán lugar a la expedición de las siguientes titulaciones:   c) Títulos propios de las universidades reconocidos por la Comunidad Autónoma, que sean organizados e impartidos conforme a lo que reglamentariamente se establezca.   d) Títulos propios de universidades, reconocidos oficialmente en otras Comunidades Autónomas, que sean organizados e impartidos de acuerdo con los convenios suscritos al efecto”.

Las Letradas del Gobierno y del Parlamento vascos solicitan el levantamiento de la suspensión de este preceptos, pues, aducen, los títulos “propios” de la Comunidad Autónoma Vasca o de otras Comunidades que sean en ambos casos reconocidos por aquélla en nada perturban o alteran los títulos oficiales homologados por el Estado, cuya existencia es respetada.

El Abogado del Estado rechaza este planteamiento y plantea que dichos títulos “propios” pudieran tener efectos análogos a los títulos homologados por el Estado, generando un tipo de títulos no previsto en la legislación básica y, con ello, los consiguientes perjuicios.

10. El planteamiento realizado por el Abogado del Estado no puede ser admitido. Hemos reiterado que los perjuicios que se valoran en este incidente han de ser ciertos y de presente y, por tanto, no basta con que lo sean con carácter hipotético y para el futuro (ATC 30/2003, de 28 de enero, FJ 4, entre otros muchos), pues la producción de perjuicios al interés general o a los intereses de terceros, cuando sea incierta, no puede prevalecer sobre el principio de presunción de legitimidad de la Ley autonómica aprobada por el correspondiente Parlamento.

Toda vez que dichos títulos “propios” deberán ser reconocidos en su identidad y en sus efectos por la correspondiente norma autonómica habría que esperar a la materialización de esta última para apreciar si los perjuicios ahora anunciados efectivamente se confirman, momento en el que aquella norma o el correspondiente acto aplicativo pueden ser impugnados e invocada su suspensión con el fin de que el Tribunal pueda examinar su alcance y adoptar la correspondiente decisión.

Por tanto, procede levantar la suspensión del art. 46.1.c) y d).

Por todo lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA

ACUERDA Mantener la suspensión de los arts. 15.1.b) y c), primer inciso; 20.1.c); 21.2.d); 22.2; 27.2; 113.1; y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco; y levantar la suspensión del art. 46.1.c) y d) de la misma Ley.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3799-2004.

Con profundo respeto a la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opinión discrepante que he mantenido en la deliberación, disiento de la decisión adoptada y hago uso, en consecuencia, de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

Ciertamente la Ley 3/2004 de 25 de febrero, relativa al sistema universitario vasco, promulgada por el Parlamento de esa Comunidad Autónoma viene a ser sustancialmente igual a la de la Ley catalana 1/2003, de 19 de febrero, promulgada por su Parlamento y sobre la que tuvimos que pronunciarnos respecto al levantamiento o mantenimiento de la suspensión por mientras se sustanciara el procedimiento del recurso.

Como quiera que se reproducen los argumentos que han avalado el mantenimiento de la suspensión en relación a dos bloques de artículos, concretamente los constituidos de una parte por los arts. 15.1 b) y c) primer inciso y 113.1 y, de otra, por los arts. 20.1 c), 21.2 d), 22.2 y 17.2 reitero el Voto particular que formulé a ese Auto en fecha 30 de octubre de 2003, a cuyo tenor literal me remito entendiendo, en consecuencia, que debía haberse procedido al levantamiento de la suspensión de los mencionados preceptos.

AUTO 429/2004, 12 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:429A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4128-2002, promovido por Inmarsan, S.A.

Principio “pro actione”: plazos procesales. Principio de congruencia: compatible con principio “iura novit curia”. Derecho a la defensa: motivación de la resolución. Indefensión: principio de contradicción. Principio de legalidad: cuestión de legalidad ordinaria. Proceso contencioso-administrativo: presentación de escritos en el Juzgado de guardia. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al proceso, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 4128-2002, interpuesto por Inmarsan, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Juan Ramón Fernández-Canivell y Toro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de noviembre de 2001, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 3060/96.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 2002, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García interpone demanda de amparo núm. 4128-2002 en nombre de Inmarsan, S.A., frente a la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La entidad Inmarsan, S,A, impugnó el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en sesión celebrada el día 24 de junio de 1996, notificado el día 8 de julio del mencionado año, por el que se acordaba, entre otros extremos, la sustitución del aval presentado de 45 millones de pesetas, por otro correspondiente a la valoración dada en su día por el Departamento de Infraestructura a las obras realizadas por el Promotor de la parcela R. 2.2.2. Conjunto “Las Torres”, por importe 5.747.769 pesetas, al considerar la sociedad actora que no resultaba ajustada a Derecho la exigencia de este último aval. La mercantil recurrente pretendía que se dictara Sentencia por la que se estimara el recurso y se declarara que procedía a la devolución del aval de 45 millones de pesetas sin necesidad de sustitución por otro nuevo abonando los daños y perjuicios derivados por incumplimiento del deber de cancelación de la fianza y devolución del aval prestado hasta el día de su efectiva devolución. Importa destacar que la presentación del escrito de interposición se realizó el viernes día 6 de septiembre de 1996 a las 19:25 horas en el Juzgado de guardia núm. 10 de Málaga.

b) El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, Sala de lo Contencioso- Administrativo, por Sentencia de 30 de noviembre de 2001, falló que el recurso era inadmisible por extemporaneidad de la presentación del escrito de interposición, sobre la base de que notificada la resolución impugnada el día 8 de julio de 1996, e interpuesto el recurso jurisdiccional el día 11 de septiembre de 1996, se habría presentado fuera del plazo previsto legalmente, según contemplaba el art. 82.f) LJCA de 27 de diciembre de 1956.

3. El recurrente aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio pro actione que dice recogidos en el art. 24.2 CE. Recordando que el Tribunal Constitucional reacciona frente a interpretaciones excesivamente rigoristas, considera que su recurso contencioso administrativo debió admitirse sobre la base de los siguientes argumentos:

En primer lugar, señala que el viernes día 6 de septiembre la Procuradora que intervino en el asunto, a la vista de las limitaciones de servicio durante el fin de semana, presentó el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo el día 6 de septiembre de 1996 a las 19 horas 25 minutos, y como quiera que el plazo de dos meses cumplía el domingo día 8 de septiembre de 1996, hubo tiempo suficiente para que el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga en funciones de guardia trasladara a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el escrito de interposición el mismo día 9 de septiembre de 1996, y dado que el ámbito geográfico es la ciudad de Málaga, no había razones lógicas por cuestiones ni temporales ni geográficas para que el escrito de interposición llegase el día 11 de septiembre, es decir, tres días después de la presentación, pues, en circunstancias normales el escrito hubiese tenido entrada en la Sala el mismo día lunes 9 de septiembre (plazo hábil como se indica en la Sentencia). La aplicación estricta de la norma no hubiera dado lugar a la extemporaneidad si el Juzgado núm. 10 de Málaga, dentro del plazo razonable que tiene la entrega de cualquier escrito, hubiese entregado el mismo día 9 de septiembre, lunes, el escrito de interposición que se presentó por la singularidad propia de un fin de semana, el día 6 de septiembre de 1996 a las 19 horas 25 minutos.

En segundo lugar, añade que debería haberse aplicado, bien por analogía, bien por interpretación pro actione de las disposiciones transitorias de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 128.2 de dicho texto legal, y entonces se habría considerado que durante el mes de agosto no corría el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

A todo lo cual añade que el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento demandado, si bien alega extemporaneidad, la argumentación sobre la misma no tiene nada que ver con la causa esgrimida por la Sala de lo Contencioso-Administrativa, “con independencia de que posteriormente en conclusiones modificara la argumentación”.

4. Por providencia de 1 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes respecto de la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite conferido, mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de abril de 2004, interesando la admisión del amparo solicitado. Considera que el recurso cumple todos los requisitos previstos en la LOTC y sintetiza las pretensiones y argumentos de la demanda, afirmando que la eventual inadmisión supondría una nueva indefensión.

6. El Fiscal interesó, en su escrito de alegaciones presentado el posterior 28 de abril de 2004, que este Tribunal acordara la inadmisión de la demanda de amparo por carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional.

Observa al respecto lo siguiente:

a) La alegación según la cual el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, aunque oponga la extemporaneidad, razona en otro sentido, podría llevar a estimar que se ha producido indefensión porque la mercantil Inmarsan, S.A., no hubiera podido alegar contra la causa de inadmisión que finalmente se estimó. Sin embargo, no cabe estimar vulnerado el derecho de defensa ya que, por un lado, la demanda de amparo viene a reconocer tácitamente que la Administración demandada sí argumentó en este sentido en sus conclusiones; y por otro, porque señala la sentencia que las fechas y circunstancias estuvieron debidamente concretadas a partir del expediente administrativo y que las dos partes argumentaron con base en ellas.

b) Sobre la causa de inadmisibilidad apreciada por la sentencia, no cabe sino remitirse a la sentencia recurrida, en la que se advierte una extensa argumentación y una atenta valoración de las circunstancias y de los derechos fundamentales afectados.

Los argumentos aportados por Inmarsan, S.A., han sido contestados (señal de que fueron planteados) en la sentencia recurrida. Por una parte no puede imputarse a negligencia judicial (por retraso injustificado) lo que no fue sino consecuencia de la negligencia de la parte, que pudo prever –y no lo hizo- la posibilidad de que su escrito de interposición llegara tarde a la Sala por las circunstancias que se mencionan en la sentencia (ser festivo el domingo y tener el sábado un régimen limitado de trabajo), pudiendo eludir la posibilidad de que se remitiese tarde por el Juzgado de guardia mediante la presentación directa en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-administrativo el sábado o el lunes, por lo que no es atendible achacar a lentitud de un órgano judicial –que no tenía obligación legal de remitir el escrito en una plazo determinado respecto al que se pudiera retrasar- lo que no es sino negligencia de la parte.

c) En cuanto al segundo de los argumentos, esto es, el relativo a la aplicación en virtud del principio pro actione de la previsión de la Ley 39/1998, conforme a la cual durante el mes de agosto no corre el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, se trata de una argumentación sobre legalidad ordinaria y, en consecuencia, no puede prosperar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio pro actione que dice recogidos en el art. 24.2 CE. Considera que su recurso contencioso administrativo que se presentó, por la singularidad propia de un fin de semana, el día 6 de septiembre de 1996 a las 19 horas 25 minutos, debió de admitirse sobre la base de los siguientes argumentos: en primer lugar, como quiera que el plazo de dos meses cumplía el domingo día 8 de septiembre de 1996, hubo tiempo suficiente para que el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga en funciones de guardia trasladara a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el escrito de interposición el mismo día 9 de septiembre de 1996 (plazo hábil); en segundo lugar, debería haberse aplicado, bien por analogía, bien por interpretación pro actione de las disposiciones transitorias de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 128.2 de dicho texto legal, y entonces se habría considerado que durante el mes de agosto no corría el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. A todo lo cual añade que el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento demandado, si bien alega extemporaneidad, la argumentación sobre la misma no tiene nada que ver con la causa esgrimida por la Sala de lo Contencioso-Administrativa, “con independencia de que posteriormente en conclusiones modificara la argumentación”.

2. Denuncia el quejoso vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el art. 24.1 CE, aun cuando el recurrente lo localice erróneamente en el art.24.2 CE) por parte de la Sentencia recurrida, toda vez que la misma interpreta restrictivamente los presupuestos de acceso al proceso contencioso-administrativo.

Ahora bien, la queja carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. La Sentencia recurrida explica que siguiendo al Tribunal Supremo [STS (3/6) de 21 de marzo de 2000, recurso de casación 6590/97 y STS (3/6 de 30 de enero de 2001), recurso 5543/97] es principio informante de nuestro ordenamiento procesal que la presentación de escritos judiciales debe tener lugar precisamente en la sede –Secretaría o Registro General, en su caso- del Juzgado o Tribunal al que vayan dirigidos o, excepcionalmente, ante el Juzgado de guardia. Según la mencionada jurisprudencia, la presentación de un escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo efectuada ante el Juzgado de guardia antes del último día del plazo de presentación debe estimarse incorrecta y no válida, habida cuenta de que tal órgano judicial sólo puede admitir escritos que deben presentarse el último día de un plazo perentorio y en horas en que no se haya abierto el registro de entrada del órgano al que vaya dirigido. Tal criterio debe reputarse ajustado a la jurisprudencia de este Tribunal.

Sobre la virtualidad de la presentación de escritos en el Juzgado de guardia antes del último día del plazo ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en las SSTC 302/1994, de 14 de noviembre y 165/1996, de 28 de octubre, -citada ésta por la Sentencia recurrida- en relación con la presentación de escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo. Especialmente en la STC 165/1996, de 28 de octubre, FFJJ 4 y 5, se desarrolla la doctrina, que también en relación con el derecho de acceso al recurso, se sienta en otras resoluciones como los AATC 137/1999, de 31 de mayo y 171/2001, de 28 de junio y en las SSTC 260/2000, de 30 de octubre, 38 y 39/2001, de 12 de febrero, y 54/2001, de 26 de febrero.

En efecto, es nuestra doctrina que “La fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. Justamente porque la plena efectividad de este derecho no puede quedar al albur de lo dispuesto en las reglas que ordenan la prestación del servicio de recepción de escritos procesales en el órgano judicial al que estén destinados, en este caso el Tribunal Supremo, es por lo que se habilita un lugar idóneo para su presentación cuando no es posible realizarla en la sede del órgano destinatario" (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

Consecuentemente, “no puede tildarse de irrazonable la interpretación del art. 41.1 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 contenida en los Autos impugnados, en cuanto se niega la eficacia de la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia antes del día en que finaliza el plazo hábil para ello y cuando todavía está a disposición de la parte proceder a su presentación en el registro del órgano judicial destinatario. Dicha interpretación resulta acorde con la excepcionalidad que en todo caso reviste la presentación de escritos procesales en el Juzgado de guardia, respeta adecuadamente el principio de seguridad jurídica que protege a quien ha obtenido un pronunciamiento favorable en la instancia y no hace recaer sobre quien ejerce su derecho a los recursos legalmente establecidos una carga desproporcionada o de imposible cumplimiento (en los términos de los §§ 44 y ss. STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España). Por todo ello, quien, a pesar de todo, opta por presentar dicho escrito en el Juzgado de guardia antes del último día de plazo asume el riesgo de que el mismo no tenga entrada en el registro del órgano judicial destinatario dentro del plazo legal, provocando la extemporaneidad en la evacuación del trámite y la consiguiente frustración en el uso del remedio procesal de que se trata, sin que por ello pueda aducir una pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Tanto más cuanto que este derecho no autoriza a convertir, a partir de lo dispuesto en una norma de rango reglamentario, una regla excepcional establecida en garantía de la plenitud de los plazos de que disponen las partes para el cumplimiento de los trámites procesales, en un criterio de alternatividad acerca del lugar de realización de dichos trámites" (STC 260/2000, de 30 de octubre, FJ 5).

Y no altera la anterior conclusión la doctrina de la STEDH de 28 de octubre de 1998 (asunto Pérez de Rada Cavanilles c. Reino de España), ni tampoco la STEDH de 28 de octubre de 2003 (asunto Stone Court Shipping Company S.A. c. España), pues si en la primera Sentencia se planteaba un problema de distancias geográficas (el Auto había sido notificado en el domicilio de la demandante en Madrid, pero debía ser recurrido ante el Juzgado de Aoiz en Navarra, que lo había dictado) y concurría una particular brevedad en el plazo (tres días), en la segunda no concurre ni la circunstancia de haberse presentado el escrito el penúltimo día de plazo, sino dos días antes, ni sobre todo la de que el calendario de días festivos de la Comunidad del recurrente sea distinto del de la Comunidad Autónoma del órgano judicial destinatario del recurso.

En consecuencia, no carece de razonabilidad la Sentencia impugnada al haber asumido, precisamente, esta interpretación, habiendo sido únicamente la actuación de la recurrente la que la ha colocado en la situación de la que ahora se queja.

3. En cuanto al segundo de los argumentos, esto es, el relativo a la aplicación en virtud del principio pro actione de la previsión de la Ley 39/1998 conforme a la cual durante el mes de agosto no corre el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, se trata de una argumentación sobre legalidad ordinaria, cual es la selección e interpretación de la norma aplicable, función que corresponde con exclusividad al órgano judicial, conforme al art. 117.3 CE, y en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar salvo que concurra arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 3, por todas), lo que es claro que no se ha producido, sino que existe una aplicación razonada y razonable de la norma jurídica que regula el supuesto, la disposición transitoria segunda LJCA de 1998.

4. La última alegación que se ha mencionado, esto es la que expone que el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, aunque oponga la extemporaneidad, razona en otro sentido, no puede conducir a estimar que se ha producido indefensión, toda vez que Inmarsan, S.A., ha podido alegar contra la causa de inadmisión que finalmente se estimó.

En efecto, no cabe estimar vulnerado el derecho de defensa (art. 24 CE) ya que la propia demanda de amparo reconoce implícitamente que la Administración demandada argumentó al respecto en sus conclusiones; además, la Sentencia señala que las fechas y circunstancias estuvieron debidamente concretadas a partir del expediente administrativo y que las dos partes argumentaron en base a ellas sobre la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la demandante sosteniendo que la fecha relevante era la de presentación del escrito de interposición ante el Juzgado de guardia, y el Ayuntamiento que era la de llegada del escrito a la Sala.

No cabe entender que se haya sustraído a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derechos de defensa y “produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes” (STC 91/1995, de 19 de junio FJ 4, por todas). Debe recordarse nuestra doctrina respecto de la completa compatibilidad entre la exigencia de congruencia y el principio iura novit curia, de modo que desde una perspectiva constitucional no es exigible que los órganos judiciales ajusten sus razonamientos a las alegaciones que sobre las normas realicen las partes, sino que la lesión del derecho fundamental dependerá de la adecuación o inadecuación apreciable entre el objeto del proceso, delimitado tanto por sus elementos subjetivos –partes- como objetivos –causa de pedir y petitum-, y el fallo o parte dispositiva de la Sentencia (STC 112/1994, de 11 de abril, FJ 7), adecuación que en este caso concurre, por lo que no se aprecia indefensión.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 430/2004, 12 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:430A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 671-2003, promovido por doña Milagros López-Salvador Díaz en contencioso por vía de hecho.

Resolución administrativa. Acceso a la justicia: Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo. Prescripción y caducidad de acciones: Caducidad de la acción. Derecho a la tutela judicial efectiva: Acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de febrero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de doña Milagros López-Salvador Díaz, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 26 de diciembre de 2002, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala de fecha 8 de noviembre de 2002, por el que se inadmite el recurso especial de protección de derechos fundamentales núm. 1620-2002 interpuesto por la demandante contra actuación material de la Administración por vía de hecho.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 13 de septiembre de 2002 la demandante de amparo, funcionaria de carrera, interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de protección de derechos fundamentales, al entender que el trato que le venía dispensando su superior jerárquico, el Subdirector General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Ministerio de Educación y Ciencia), era constitutiva de acoso moral, que venía reiterándose en el tiempo y que ha motivado que, con fecha 29 de mayo de 2002, la demandante remitiera un escrito al Subsecretario del Ministerio solicitando que se adoptaran las medidas oportunas y disciplinarias que estimara procedentes para que el proceso continuado de “aniquilamiento profesional y agresión psicológica” que venía sufriendo desde marzo de 2001 por parte del citado Subdirector General cesara de forma inmediata y la solicitante pudiera reasumir nuevamente las funciones propias del cargo que ostentaba en el Ministerio.

b) Tras oír a la demandante y al Ministerio Fiscal sobre la posible inadmisión a trámite del recurso por extemporáneo, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto el 8 de noviembre de 2002 por el que acordó la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 69.e) y 115.1 LJCA, al considerar que había sido presentado extemporáneamente. Interpuesto recurso de súplica por la demandante, fue desestimado por Auto de 26 de diciembre de 2002. Razona la Sala que el plazo de diez días para la interposición del recurso especial de protección de derechos fundamentales ha de computarse, conforme establece el art. 115.1 LJCA, desde el día siguiente al requerimiento para el cese de la vía de hecho o, en su defecto, desde el inicio de la actuación administrativa por vía de hecho. En el presente caso, tanto si se toma como requerimiento el escrito de 29 de mayo de 2002, como si se toma la fecha en la que la recurrente sitúa el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho -marzo de 2001-, es clara la extemporaneidad del recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2002.

3. La demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, al considerar que los Autos impugnados le han privado de obtener una resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada, basada en la vulneración de una serie de derechos fundamentales derivada de la actuación de acoso moral y psicológico a que desde marzo de 2001 ha sido sometida por parte de un superior jerárquico en el Ministerio en el que presta sus servicios como funcionaria. En concreto, señala que el acoso moral consistió en una actuación prolongada en el tiempo del Subdirector General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que le fue privando progresivamente de cada una de las funciones propias del cargo que desempeñaba como Jefa del Área de Relaciones Bilaterales, dependiente de la citada Subdirección General, lo que le llevó a presentar en fecha 29 de mayo de 2002 al Subsecretario del Ministerio un escrito solicitando que adoptara las medidas pertinentes para que el Subdirector General en cuestión cesara en su actitud de acoso, sin que su escrito recibiera respuesta de la Administración.

La demandante considera que la Sala ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el criterio interpretativo seguido en los Autos impugnados no ha tenido en cuenta el principio pro actione que ha de inspirar las decisiones sobre acceso a la jurisdicción. La Sala ha efectuado el cómputo legal del plazo de formalización del recurso a partir de la fecha de presentación del escrito de 29 de mayo de 2002, que no puede ser considerado como un requerimiento de cese de la vía de hecho a que se refiere el art. 30 LJCA, sino como una mera posibilidad otorgada de buena fe a la Administración para solucionar el problema que la demandante venía padeciendo. En cualquier caso, aunque se considerase como un acto formal de requerimiento, lo cierto es que el sometimiento a acoso moral fue continuo para la actora y que incluso persistió después de la presentación del escrito, por lo que, al tratarse de un proceso de acoso moral que no puede delimitarse en el tiempo, mientras la actuación material de acoso continúe produciéndose, permanece abierto el término hábil para el ejercicio de la acción, por lo que su recurso no podía ser declarado extemporáneo, cuanto menos respecto del enjuiciamiento de las actuaciones vejatorias y discriminatorias acaecidas en los últimos veinte días anteriores a la interposición del recurso.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 27 de julio de 2004 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

5. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2004, interesando la admisión a trámite del recurso de amparo, reiterando que los Autos recurridos vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, conforme a la argumentación ya desarrollada en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2004, interesando de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC. Estima el Fiscal, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la tutela judicial efectiva en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que también se ha sostenido de modo reiterado por la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 179/2003, entre otras), que el cómputo de los plazos constituye materia de estricta legalidad ordinaria atribuida a los órganos judiciales, de tal modo que tan sólo en aquellos supuestos en que la interpretación y aplicación de la norma que establece la duración y el cómputo de los plazos resultara manifiestamente irracional, arbitraria o incursa en error patente podría ser sometida a control de constitucionalidad por este Tribunal desde la perspectiva del art. 24.1 CE. Por tanto, la mera discusión sobre cuándo haya de fijarse la fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso que pretendía deducir la actora es, en principio, cuestión de mera legalidad ordinaria, sujeta a la interpretación que haga de la norma aplicable el órgano judicial.

Partiendo de esta premisa, el Fiscal considera que la interpretación y aplicación efectuada por la Sala en los Autos impugnados de las reglas contenidas en el art. 115.1 LJCA sobre el cómputo del plazo de interposición del recurso especial de protección de derechos fundamentales contra actuaciones en vía de hecho no incurre en arbitrariedad, manifiesta irracionalidad o en error patente, únicos supuestos que llevarían a afirmar la vulneración del derecho fundamental que se denuncia. La Sala fija la fecha del 29 de mayo de 2002 como la de inicio del cómputo para la interposición del recurso, toda vez el art. 115.1 LJCA establece el término de diez días contados a partir del siguiente al de la fecha de requerimiento del cese de la vía de hecho para la interposición del recurso, siguiendo en este sentido una interpretación literal y gramatical del propio texto de la Ley. Además, fue la propia demandante la que, habiendo hecho alusión en su demanda a hechos anteriores a la fecha del escrito de presentación del requerimiento de cese de la vía de hecho, ha delimitado temporalmente el marco del acoso moral que denunciaba, sin que, como ahora se pretende en este cauce subsidiario y excepcional del amparo, pueda utilizarse el argumento no sostenido en la vía judicial, de que, en todo caso, por tratarse de una actuación permanente y continuada en el tiempo y no de actos aislados, la Sala debería haber entrado a enjuiciar las actuaciones de acoso acaecidas en los últimos veinte días anteriores a la interposición del recurso contencioso-administrativo, cuando es lo cierto que tal argumento no se sostuvo en la propia demanda de formalización del recurso, por lo que se trata de un argumento que ahora se invoca ex novo ante el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 27 de julio de 2004, ya que no se aprecia que se haya producido la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se invoca por la demandante de amparo.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos, para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3, 88/2001, de 2 de abril, FJ 3, y 89/2001, de 2 de abril, FJ 3).

Igualmente venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma, son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican.

Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2, por todas), toda vez que el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, como pudiera deducirse de su ambigua denominación. (SSTC 38/1998, de 18 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 35/1999 FJ 4, 63/1999, de 26 de abril, FJ 2 y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5 y 78/2002, de 8 de abril, FJ 2, entre otras muchas).

3. También hemos declarado que el instituto de la caducidad constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y que, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, que su cómputo constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial (SSTC 27/1984, de 24 de febrero, FJ 1, 89/1992, de 8 de junio, FJ 3, 220/1993, de 30 de junio, FJ 2, 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3, 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3, y 103/2003, de 2 de junio, FJ 4). Sólo por excepción alcanza relevancia constitucional la interpretación de la legalidad ordinaria en aquellos supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo (SSTC 200/1988, de 26 de octubre, FJ 3, 155/1991, de 10 de julio, FJ 3, y 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2) o por haberse apreciado la caducidad sin razonamiento o con un razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino aquélla que por su excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2, y 63/1999, de 26 de abril, FJ 2, por todas).

4. A la vista de la doctrina expuesta, la demanda de amparo carece manifiestamente de fundamento. La inadmisión del proceso contencioso-administrativo promovido por la demandante, por apreciar la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid que había transcurrido el plazo de caducidad establecido en el 115.1 LJCA, no vulnera el art. 24.1 CE, toda vez que la apreciación de que el recurso contencioso-administrativo es extemporáneo es una cuestión de mera legalidad que, como tantas veces hemos dicho, corresponde en exclusiva resolver a los órganos judiciales y sólo adquiere dimensión constitucional cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón se revele desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 103/2003, de 2 de junio, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4), lo que no se advierte en el presente caso.

En efecto, la interpretación y la aplicación al caso del art. 115.1 LJCA que realiza la Sala en los Autos impugnados no incurre en error patente ni tampoco adolece de una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria. Se advierte, por el contrario, que los Autos manejan las dos hipótesis posibles para el cómputo del plazo de caducidad (la de que el recurso contencioso-administrativo se hubiera interpuesto tras la intimación o requerimiento interesando la cesación de la actuación en vía de hecho que se denunciaba, conforme al art. 30 LJCA, y la de que el escrito que la demandante dirigió al Subsecretario del Ministerio el 29 de mayo de 2002 no tuviera el carácter de requerimiento o intimación previsto en dicho precepto legal), llegando la Sala a la conclusión de que, tanto en una como en la otra hipótesis, el recurso sería extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.1 LJCA, interpretación que en modo alguno resulta irrazonable, si se tiene en cuenta que dicho precepto establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales es de diez días, que se computan, en caso de actuación en vía de hecho, bien desde el requerimiento para el cese de la vía de hecho -si tal requerimiento se hubiera producido- o bien desde el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, si ese requerimiento no se ha producido. En efecto, si el escrito dirigido por la recurrente al Subsecretario del Ministerio el 29 de mayo de 2002 fuese considerado como el potestativo requerimiento previo al que se refieren los arts. 30 y 115.1 LJCA, la interposición del recurso especial para la protección de los derechos fundamentales con fecha 13 de septiembre de 2002 sería extemporánea, llegándose a la misma conclusión si se prescindiera de tal escrito y se optara por la regla alternativa de cómputo establecida en el art. 115.1 LJCA para los supuestos en que no exista intimación o requerimiento previo de cese de la actuación en vía de hecho, siendo así que la propia demandante situó el inicio de las actuaciones que califica como constitutivas de acoso moral en el mes de marzo de 2001.

Como ya hemos señalado, el principio pro actione no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 93/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4, por todas). En caso contrario esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a conocer de cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios, siendo posibles interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir, sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental (así, SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 19/2003, de 30 de enero, FJ 2; y 103/2003, de 2 de junio, FJ 3). En definitiva no puede decirse que la interpretación y aplicación al caso del art. 115.1 LJCA que reflejan los Autos impugnados sea arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva, lo que excluye la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección

A C U E R D A   La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 431/2004, 12 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:431A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1710-2004, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 432/2004, 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:432A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

No ha lugar a aclaración de Sentencia en el recurso de amparo 2414-2000 interpuesto por don Antonio Pérez Herrera.

Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de sentencia, denegada.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 2414-2000, interpuesto por don Antonio Pérez Herrera, se dictó Sentencia de fecha 4 de octubre de 2004 por la Sala Primera de este Tribunal Constitucional en cuyo fallo se acordó denegar el amparo solicitado.

2. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de octubre de 2004 y registrado en este Tribunal el día 22 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández Luna-Tamayo en representación del demandante en el referido procedimiento de amparo, solicita de este Tribunal, de conformidad con el art. 93 LOTC, la aclaración de dicha Sentencia de 4 de octubre de 2004 en relación con la fundamentación jurídica de diversos aspectos tratados en la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras disponer taxativamente que contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, el apartado primero del art. 93 LOTC contempla la posibilidad de que las partes puedan interesar aclaración de las mismas. En consonancia con

lo dispuesto en el art. 267.1 LOPJ, aplicable en el ámbito del proceso constitucional de amparo con carácter supletorio, conforme al art. 80 de nuestra Ley Orgánica (AATC 357/1984; 668/1985; 25/1990; 101/1998 y 232/1999), la aclaración debe limitarse al

esclarecimiento de algún “concepto oscuro”. Pues bien, basta, a este respecto, el simple contraste de las cuestiones planteadas en el escrito de aclaración con la fundamentación jurídica de la Sentencia para comprobar la existencia de respuesta precisa e

inequívoca a las mismas en la resolución constitucional.

En realidad, mediante su solicitud de aclaración, el demandante viene a manifestar su discrepancia y disconformidad con la fundamentación y fallo desestimatorio de la Sentencia, cuestionando la ponderación o valoración efectuadas por este Tribunal sobre la relevancia constitucional de las quejas formuladas en el proceso constitucional respecto de las resoluciones judiciales impugnadas en el mismo. Con la petición de aclaración, se pretende así reabrir el proceso constitucional ya cerrado y rebatir la fundamentación jurídica de la Sentencia constitucional; Sentencia ésta que --como se ha dejado señalado-- no puede ser objeto de recurso alguno.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración de la Sentencia dictada con fecha 4 de octubre de 2004 en el recurso de amparo núm. 2414-2000.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 433/2004, 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:433A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5134-2002, interpuesto por don Noureddine Salim Adomalou, en causa por delito de pertenencia a banda armada y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; inhabilitación especial, multa y prisión de nueve años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez interpuso, en nombre de don Noureddine Salim Adoumalou, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2001 en virtud de la cual resultó condenado como autor de los delitos de pertenencia a banda armada (art. 516.2 CP), tenencia ilícita de armas (art. 564.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), y tenencia de útiles, materiales o instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos oficiales (art. 400 en relación con los arts. 392 y 390.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), a distintas penas, que, rebajadas en Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2002, contra la que también se dirige la demanda, son las siguientes: por delito de pertenencia a banda armada, seis años de prisión y seis años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; por el delito de tenencia de armas, un año y seis meses de prisión; y por el delito de tenencia de útiles para la falsificación, un año y nueve meses de prisión y multa de ocho meses a razón de tres euros diarios.

2. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

3. Por providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Tramitada dicha pieza, la Sala Primera de este Tribunal denegó la suspensión solicitada en Auto de 26 de abril de 2004.

5. En escrito registrado ante la Secretaria de la Sala de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal el 24 de septiembre de 2004, al efectuar las alegaciones del recurso de amparo, la representación procesal del recurrente de amparo solicitó, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada al amparo del art. 56.2 LOTC, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última denegación de la libertad provisional del recurrente, que el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta se producirá en breve (diciembre de 2004) y los cinco años de cumplimiento en abril de 2005.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 24 de septiembre de 2004 se dio traslado y plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la suspensión solicitada.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2004 el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la suspensión solicitada, dado que desde que se dictó el Auto de este Tribunal de 26 de abril de 2004, denegatorio de la suspensión, solo han transcurrido cinco meses, de modo que todavía le restan por cumplir cuatro años y diez meses, por lo que no se ve la posibilidad de que el amparo pierda su finalidad. No obstante, dada la situación de privación de libertad del recurrente, interesa que se aceleren los trámites y se dicte sentencia en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta además que ya se ha superado la fase de alegaciones sin que conste que se haya solicitado prueba alguna, por lo que solo estaría pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el ocho de octubre de 2004 la Procuradora doña Teresa Puente Méndez, en nombre de don Bachir Belhakem, don Abdelkrim Bensmail, don Sohbi Khaouni y don Mohamed Amine Akli, se adhiere a la solicitud de suspensión de la sentencia impugnada, así como a la solicitud de libertad provisional del recurrente, interesando se haga extensiva a todos ellos. En relación con don Bensmail Abdelkrim la procedencia de la libertad provisional sería, en su opinión, “aún más extrema ya que prácticamente ha cumplido la totalidad de la sentencia, por lo que permitir su total cumplimiento antes de la resolución del presente recurso constituiría una situación injusta y de difícil reparación” y en cuanto al resto de los representados se encuentran en el mismo supuesto que fundamenta el otrosí que es objeto de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el art. 57 LOTC establece que la suspensión o su denegación de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo “puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión”, dicha posibilidad se condiciona a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o previas que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse. En el caso, el recurrente alega el paso del tiempo, el cumplimiento de la mitad de la pena y la cercanía del cumplimiento de cinco años de privación efectiva.

Con independencia de que dichas circunstancias no fueron desconocidas en el momento de adoptarse la decisión de denegación de la suspensión en el Auto 140/2004, de 26 de abril de 2004, en el sentido requerido por el art. 57 LOTC, pues el cumplimiento de la pena con el transcurso del tiempo es la regla si la pena no se suspende, tampoco dichas circunstancias pueden modificar la decisión de denegación de la suspensión ya tomada a la luz de la jurisprudencia constitucional que fundamenta dicha denegación.

En efecto, como recordábamos en dicho Auto 140/2004, en la suspensión de las resoluciones judiciales que condenan a penas privativas de libertad este Tribunal tiene en cuenta que dicha pena afecta a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, en caso de su estimación, pero no sólo. Este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, “entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992; 152/1995; 196/1995; 121/1996; 163/1996; 226/1996; 310/1996; 349/1996; 419/1997; 420/1997; 49/1998; 186/1998; 220/1999; 114/2000; 146/2001; y 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)”.

En aplicación de dicha doctrina al caso concreto en el ATC 140/2004, FJ 4, denegamos “la petición de suspensión en relación con las penas privativas de libertad impuestas, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, la suma total de las mismas –nueve años y tres meses- es indicativa de la gravedad de los delitos cometidos, así como también deriva dicha especial gravedad, de un lado, de su conexión con el terrorismo (art. 574 CP), cuyos métodos y fines son indicativos de su especial peligrosidad, y, de otro, de atribuirse la pertenencia a una organización criminal. En consecuencia, la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo, y, por consiguiente, la magnitud del interés general en la ejecución de las penas de prisión, son especialmente relevantes y no pueden ceder frente a la alegada inexistencia de riesgo de fuga. De otra parte, dada la previsible duración de este proceso de amparo y teniendo en cuenta la pena que le resta por cumplir –cinco años y tres meses-, no es previsible que el amparo pierda su finalidad. Y, finalmente, la solicitud del indulto parcial no puede ser tenida en cuenta en este momento, sin perjuicio de que, en caso de ser concedido, pueda solicitar el demandante, o revisar de oficio este Tribunal (art. 57 LOTC), la suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo a la luz de dicha eventual concesión (AATC 287/1998, 288/1998, 289/1998, 290/1998)”.

Pues bien, la ponderación efectuada entonces ha de mantenerse también ahora, ya que, de un lado, la gravedad del delito sigue siendo la misma -en atención a la pena impuesta, a su conexión con el terrorismo y a atribuirse la pertenencia a una organización criminal- y, de otro, la previsible duración de la resolución del recurso de amparo en relación con el tiempo que le resta por cumplir, cinco o seis meses menos que cuando se adoptó la resolución, no implica la perdida de la finalidad del amparo. No obstante, como advierte el Ministerio Fiscal, en atención a que el recurrente se encuentra en prisión ha de anteponerse la resolución del presente amparo en el orden de los señalamientos.

2. En cuanto a la petición de la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, se ha de recordar que “como tiene declarado este Tribunal, si bien la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contiene previsión expresa sobre la posibilidad de admitir la intervención adhesiva a favor del demandante de amparo fuera del caso previsto en el art. 46.2 cuando el recurso se interpone por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, que, en cambio, si prevé para la intervención adhesiva del demandado, no existe obstáculo para su admisión (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único). Pero esa intervención adhesiva debe quedar limitada a la facultad de alegar (art. 52.1 LOTC) cuanto le conviniere sin restricción dialéctica alguna, siempre que no altere el planteamiento ni el objeto del proceso” (ATC 146/1996, FJ único; en idéntico sentido STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1)” [ATC 302/2003, de 29 de septiembre, FJ 2].

Por consiguiente, en la medida en que la citada Procuradora esgrime una pretensión autónoma de suspensión de la resolución que implica, en caso de acogerse, la modificación de la situación personal de sus representados, es patente que dicha solicitud desborda el marco del presente amparo y solo puede ser aducida en el marco del recurso de amparo por ellos sustentado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las resoluciones recurridas en el presente amparo.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 434/2004, 15 de noviembre

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:434A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7266-2002, promovido por la entidad mercantil Guías Azules de España, S.A. En contencioso-administrativo.

Sentencia contencioso-administrativa. Cuantía litigiosa: recurso de casación contencioso-administrativo. Instrucción sobre recursos: omisión no lesiva de la tutela. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción, respetado; recurso extemporáneo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal, la mercantil Guías Azules de España, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Isla Gómez y asistida por el Letrado don Antonio Jacob Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, mediante la que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declara la inadmisión del recurso de apelación promovido contra el Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, por el que, a su vez, se inadmite, por su interposición extemporánea, el recurso contencioso-administrativo entablado contra la resolución de 11 de diciembre de 2001, de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha 18 de diciembre de 2001 recibió la mercantil ahora recurrente en amparo la notificación de la resolución de 11 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) La representación procesal de Guías Azules de España, S.A., interpuso el día 12 de febrero de 2002 recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo reseñado ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

c) El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 puso de manifiesto mediante providencia de 14 de febrero de 2002, notificada el día 19 de ese mismo mes, su posible incompetencia para conocer del recurso interpuesto, señalando los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid como los eventualmente competentes, con cita expresa del art. 7 LJCA de 1998.

d) La representación procesal de la demandante de amparo presentó antes de las 15:00 horas del mismo día 19 de febrero de 2002 un nuevo recurso contencioso-administrativo en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid contra la meritada resolución de 11 de diciembre de 2001, de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social. Este segundo recurso fue repartido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid.

e) Este Juzgado, ocupado en ese momento por una Magistrada-Juez sustituta, dictó providencia el 21 de febrero de 2002 teniendo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

f) A la vista de esta providencia, la mercantil recurrente presentó un escrito de desistimiento ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 con fecha de entrada de 28 de febrero de 2002, indicando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid había sido admitido a trámite por el Juzgado núm. 7.

g) El referido Juzgado Central núm. 10 declaró mediante Auto de 4 de marzo de 2002 terminado el asunto enjuiciado “por desistimiento de la parte recurrente”.

h) Durante la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, la Magistrada-Juez titular dictó providencia el 25 de junio de 2002 con el objeto de que las partes pudiesen alegar por plazo común de diez días lo que estimasen procedente en relación con la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad. Este trámite fue cumplimentado por la representación procesal de la demandante de amparo.

i) El indicado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid dictó su Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, declarando la inadmisibilidad del recurso enjuiciado al haberse interpuesto extemporáneamente, puesto que la resolución administrativa impugnada fue notificada el día 18 de diciembre de 2001. Esto significaría que el cómputo del plazo finalizaba a las 24:00 horas del 18 de febrero de 2002. Pues bien, concluye el órgano judicial que el recurso contencioso-administrativo “se formalizó ante el Decanato de los Juzgados el día 19-2-2002, habiendo transcurrido el plazo preclusivo que establece la LJCA, y, por tanto, se ha presentado de forma extemporánea, al haberse desistido del recurso formulado ante el Juzgado Central” (RJ 5).

En la instrucción de recursos de esta resolución judicial se indica que “contra la misma podrá formularse recurso de apelación”.

j) La parte ahora demandante de amparo interpuso, efectivamente, recurso de apelación contra el referido Auto núm. 230/2002, que fue inadmitido por la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Este recurso fue inadmitido por considerar el órgano judicial que su cuantía no alcanzaba la summa gravaminis establecida para las apelaciones contencioso-administrativas, pues, tratándose de cuotas de la Seguridad Social, “las cifras que deben tomarse en consideración a los efectos que aquí interesan son las cuotas mensuales, en atención a que tales cuotas se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos distintos, sin que puedan tenerse en cuenta los recargos de mora” (FD 2). Añade esta resolución judicial, en lo que a nosotros atañe, que: “El art. 80 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, relativo a las apelaciones contra los autos se remite en su apartado 3 a la Sección Segunda del mismo Capítulo, la cual establece en el art. 81.1.a) el requisito de la cuantía mínima de tres millones de pesetas que debe tener el asunto para su acceso a la apelación; debiendo también recordarse la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Autos de 17 de noviembre de 1995 y 17 de mayo de 1996), en la que se afirma que si no cabe un recurso determinado contra sentencia menos aún cabe contra los autos dictados en el procedimiento. En consecuencia, articulándose el conocimiento de los Juzgados en ‘única instancia’ respecto de los asuntos de cuantía inferior a tres millones de pesetas y (si) no cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los mismos, tampoco cabe contra el Auto que declaró la inadmisión del recurso, puesto que lo contrario supondría revisar en segunda instancia una resolución dictada en un proceso en el que la sentencia que se dictara sería firme por inapelable” (FJ 4).

3. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente dirige su recurso ante este Tribunal, tal y como resulta del encabezamiento y del suplico de la demanda de amparo, tanto contra la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como contra el Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid. A pesar de ello, la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se circunscribe a justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por parte del Auto indicado por los motivos siguientes: A) El Juzgado habría vulnerado “de modo directo por su manifiesta inaplicación lo dispuesto en el artículo 135, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)”, de aplicación supletoria en el orden contencioso-administrativo, puesto que, en virtud de este precepto, “resulta claro que el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo vencía el día 18 de febrero de 2001 (sic), y precisamente por esto, estar sometido a plazo, cabe la presentación del mismo hasta las 15 horas del día hábil siguiente, como así hizo esta parte el día 19 siguiente”. B) Los órganos judiciales que han tenido ocasión de pronunciarse en relación con este precepto “han declarado de modo unánime y sin fisuras que los escritos de término pueden presentarse ante el Juzgado o Tribunal, en el registro de los mismos, al día siguiente al del vencimiento del plazo, siguiendo de modo unánime la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al principio del favor actionis’”. Y C) La mercantil recurrente había presentado el 12 de febrero de 2002 su recurso ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, habiendo desistido del mismo tan sólo cuando el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid había admitido a trámite el segundo recurso “sin apreciar extemporaneidad en el mismo, lo cual debería haber realizado en el [trámite del] artículo 51 de la LJCA”. Pues bien, partiendo de esta base, “la inaplicación del artículo 135 de la LEC en un momento posterior al desistimiento, cuando antes, y en el momento de la admisión a trámite, sí se aplicó, es evidente que genera para el justiciable una situación de indefensión total porque le impide, de hecho, salvaguardar el uso de su derecho, de forma coherente y con las debidas garantías jurídicas”. A ello debe añadirse, según esta parte procesal, que “si en algún caso queda más patente la violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales es en el presente, ya que es el propio Juzgado el que con los cambiantes criterios de las personas que encarnan a ese órgano judicial inducen al justiciable a renunciar o perjudicar el derecho a obtener una resolución judicial”.

4. Por diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, cuestionada en amparo. Este requerimiento fue cumplimentado en plazo.

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de abril de 2004, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 2004, en el que interesó la admisión a trámite de la demanda “por no concurrir la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de fundamento”. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos del presente recurso de amparo y de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, considera el Ministerio público que la parte recurrente centra su queja constitucional, “esencialmente”, en el Auto núm. 230/2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid. Partiendo de esta base, considera el Fiscal que la queja constitucional de vulneración del art. 24.1 CE no puede localizarse en el caso presente “en el incumplimiento por parte del Juzgado de lo preceptuado en el art. 135.2 de la LEC y su inaplicación al caso de autos, pues teniendo en cuenta la doctrina general de ese Alto Tribunal, la interpretación y aplicación de las normas que regulan la determinación y cómputo de los plazos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria atribuida en exclusiva a los órganos judiciales”.

Ahora bien, prosigue el Ministerio Fiscal sus alegaciones indicando que “determinadas circunstancias que concurren en este caso permiten apreciar la existencia de una singularidad que debe ser tomada en consideración, al menos en este momento inicial de admisión”. A saber: A) La parte recurrente tenía derecho a “la completa disponibilidad del plazo legalmente previsto”. Es decir, en este caso, hasta las 24:00 horas del día 18 de febrero de 2002. Por ello, “resulta razonable que, si en el Juzgado (de) Instrucción de Guardia correspondiente, no era ya posible la presentación del escrito de interposición del recurso, supletoriamente pudiera ser de aplicación la regla del art. 135 LEC. No obstante lo expuesto, este único factor, en la consideración del Fiscal, no podría justificar la queja constitucional que se invoca” por las razones ya expuestas. B) La mercantil demandante de amparo “hubo formalizado tempestivamente un inicial recurso contencioso-administrativo” ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, aunque éstos fuesen órganos judiciales incompetentes, y sólo cuando el Juzgado legalmente competente “tuvo inicialmente por interpuesto” el segundo recurso contencioso-administrativo esta parte procesal desistió del primero. C) Hasta pasados “varios meses de tramitación del procedimiento ante el Juzgado núm. 7, el mismo, en corrección de su inicial postura pro admisión del recurso, no abrió el trámite de audiencia previsto en el art. 51.4 de la LJCA”. Y D) No puede olvidarse “el hecho de que, dentro del plazo legal, la actora había interpuesto un recurso de semejante contenido y pretensión, aunque ante órgano incompetente, que el finalmente inadmitido por extemporáneo, y que de haber permitido aquélla su continuación, habría sido finalmente admitido a trámite sin el obstáculo procesal que se ha apreciado, lo que lleva a la paradoja de que, procesalmente, se ha valorado como de peor condición a aquel recurrente que, con la finalidad de agilizar la resolución del proceso y confiado en una decisión judicial de admisión, desiste de un anterior recurso para evitar que otro órgano judicial tenga que acordar su inhibición a favor del que ahora tramita el proceso, que aquél otro que hubiera esperado a que el órgano judicial incompetente remitiera las actuaciones para seguir instando la misma pretensión. La paradoja, prima facie, parece haber sido resuelta por el Juzgado núm. 7 de Madrid de modo no muy acorde con las exigencias constitucionales de tutela que ha establecido la jurisprudencia constitucional”.

El Fiscal concluye subrayando que la concurrencia de todos estos factores revela que no puede imputarse falta de diligencia alguna a la parte ahora demandante de amparo, radicando la “singularidad” del caso enjuiciado “en la relación de causa-efecto que se operó entre la inicial admisión a trámite del recurso por parte del Juzgado núm. 7 de Madrid y la casi simultánea solicitud de desistimiento que fue presentada por aquélla ante el Juzgado Central, lo que conduce, en el parecer de este Ministerio, a que en este caso la aplicación de la doctrina constitucional general sobre los criterios interpretativos del cómputo de los plazos procesales haya de sufrir importantes matices derivados del análisis de la conducta observada por la parte en el supuesto de autos”.

7. La representación procesal de la mercantil Guías Azules de España, S.A., presentó sus alegaciones mediante escrito sellado el 18 de mayo de 2004 en el Registro General de este Tribunal, que finaliza reiterando su solicitud de amparo. Tras recordar el objeto del recurso de amparo y referirse a la doctrina constitucional que considera aplicable al caso, esta parte procesal centra sus esfuerzos en justificar que “ya forman un cuerpo de doctrina consolidada las sentencias que dan carta de naturaleza (como no puede ser de otro modo) a la aplicación del régimen de presentación de escritos que establece la nueva LEC [en concreto, su art. 135] a las Jurisdicciones Laboral y Contencioso-Administrativa”, citando distintas resoluciones emanadas por ambos órdenes jurisdiccionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la mercantil ahora recurrente interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitiendo el recurso de apelación promovido contra el Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, por el que, a su vez, se inadmite por su interposición extemporánea el recurso contra la resolución de 11 de diciembre de 2001, de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social. Esta parte procesal solicita de este Tribunal la anulación de ambas resoluciones judiciales. Ahora bien, aunque la demanda de amparo ofrece diversos argumentos para demostrar la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por parte del referido Auto, no aporta, sin embargo, ningún indicio que permita apreciar la vulneración de derecho fundamental alguno por la indicada Sentencia de apelación.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que “sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de los motivos relevantes para el amparo fuera del supuesto contemplado en el art. 84 LOTC” (ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2, por todos). A esta declaración hemos ligado la siguiente consecuencia: “El incumplimiento de la referida carga permite sin más la inadmisión a limine de la demanda de amparo, con arreglo al artículo 50.1 c) LOTC, por no darse los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión” (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

Pues bien, teniendo en cuenta esta base dogmática, resulta evidente que debe rechazarse el amparo solicitado frente a la indicada Sentencia de apelación núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, por no haber ofrecido la parte recurrente el más mínimo argumento que posibilite su enjuiciamiento en el presente proceso constitucional.

3. La viabilidad del presente recurso de amparo en relación con la queja constitucional de vulneración del art. 24.1 CE por parte del Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, requiere como paso previo determinar si, en la medida en que la parte recurrente impugna efectivamente la Sentencia de apelación que agota la vía judicial previa, pero sin plantear ninguna queja constitucional concreta contra esta resolución, no estamos, realmente, ante un recurso de apelación manifiestamente improcedente, que pudiera haber supuesto un alargamiento indebido de la vía judicial previa (STC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2, por todas), haciendo extemporánea la denunciada lesión del art. 24.1 CE por parte de la decisión de inadmisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid del recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de 11 de diciembre de 2001, de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Es necesario recordar, a este respecto, que dicha resolución judicial inadmitió el recurso de apelación contra el Auto núm. 230/2002 interpuesto por la parte recurrente siguiendo la instrucción de recursos contenida en esta última resolución judicial, que indicaba que contra la misma cabía dicho recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Sentencia de apelación basa su decisión de inadmisión sobre dos fundamentos: la interpretación del art. 80.1 c) LJCA de 1998 relativo a la procedencia de los recursos de apelación contra los Autos que declaren la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, por un lado; y, por otro, la doctrina jurisprudencial sobre la determinación de la summa gravaminis.

4. Partiendo de esta base, deben hacerse las tres siguientes consideraciones fundamentales para la resolución del asunto ahora enjuiciado:

A) Desde la Sentencia 37/1995, este Tribunal ha venido afirmando de manera reiterada que “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione”. Expresado en otros términos, “el sistema de recursos (...) se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales” (STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1), que en el caso que analizamos no es otra que la LJCA de 1998. Estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es “competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, como regla general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad” (STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). Y salvo que en la decisión judicial concurra alguna de estas circunstancias, este Tribunal no puede intervenir.

Lo determinante para decidir si la queja del recurrente en amparo tiene o no relevancia constitucional es el comprobar si la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al inadmitir el recurso de apelación por considerar que el mismo no alcanza la cuantía establecida por el art. 81.1 a) de la LJCA de 1998, incurre en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, teniendo en cuenta, como hemos dicho de manera reiterada, que el tema de la interpretación y de la aplicación en cada caso concreto de las reglas sobre la summa gravaminis establecida para los recursos de casación se integra en el ámbito de la legalidad ordinaria (SSTC 125/1997, de 1 de julio, FJ 4; y 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3). En el presente asunto es fácilmente comprobable cómo la Sentencia de apelación impugnada constituye una resolución suficientemente razonada y motivada, que se basa en una doctrina jurisprudencial plenamente asentada sobre la determinación de las cuantías de los asuntos que tienen por objeto la impugnación de cuotas de la Seguridad Social. A ello cabe añadir que la interpretación efectuada del art. 80.1 c) LJCA de 1998 por la Sentencia de apelación, en relación con la inadmisibilidad de los recursos de este tipo contra los Autos en los que se declare la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que no alcancen la summa gravaminis establecida para las apelaciones en este orden jurisdiccional, no resulta tampoco, en modo alguno, arbitraria, ni irrazonable desde el punto de vista lógico, ni incurre, por supuesto, en un error patente desde una perspectiva constitucional.

B) Es cierto, en todo caso, y tal y como ya hemos reseñado con anterioridad, que el Auto núm. 230/20002, de 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, impugnado ahora en amparo, indica en la instrucción de recursos que contra el mismo cabe recurso de apelación. Ahora bien, dada la naturaleza de la instrucción de recursos, esta declaración no es determinante de la efectiva procedencia de un recurso, sobre todo si la parte recurrente está asistida de Letrado (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 128/1998, de 16 de junio, FJ 6; por todas).

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en primer lugar, “la llamada instrucción de recursos no forma parte del decisum de la Sentencia (SSTC 175/1985, 155/1991) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse” (STC 70/1996, de 24 de abril, FJ 2). En otras palabras, ni la omisión de la mención de los recursos procedentes en las resoluciones judiciales ni su indicación errónea impiden, en modo alguno, la posibilidad de recurrir (ni obligan necesariamente, por el contrario, a interponer un recurso en caso de improcedencia legal del recurso ofrecido por una instrucción de recursos), en tanto en cuanto esta falta o este error no vinculan a las partes procesales ni constituyen un obstáculo para que puedan efectivamente recurrir (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 43/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2). A ello debe añadirse, en segundo lugar, que si bien los errores de los órganos judiciales en la instrucción de recursos “no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos” (SSTC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1; 43/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 128/1998, de 16 de junio, FJ 6).

Pues bien, aplicando esta doctrina constitucional al asunto ahora enjuiciado, debe llegarse a la conclusión de que la indicación de recursos en el Auto carece de cualquier relevancia desde la perspectiva constitucional en la medida en que la mercantil ahora recurrente en amparo estaba asistida de Letrado, esto es, de un perito en Derecho capaz “de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos”.

C) En definitiva, en la medida en que, por un lado, la parte recurrente no formula en su demanda de amparo argumentación jurídica alguna contra la viabilidad constitucional de la Sentencia de apelación en la que se inadmite su recurso contra el Auto núm. 230/2002, de 29 de julio de 2002, y dado, por otro lado, que dicha resolución se ajusta al canon constitucional fijado por este Tribunal para determinar la compatibilidad de las resoluciones judiciales con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos, la doble conclusión que debe extraerse en el asunto ahora enjuiciado es evidente: a) por un lado, resulta claro que la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es plenamente respetuosa con los derechos fundamentales de la sociedad recurrente (y, en concreto, de su derecho a la tutela judicial efectiva); y b) por otro, y como consecuencia lógica y necesaria de la consideración que acaba de efectuarse, el recurso de apelación formulado por la mercantil ahora demandante de amparo constituye un recurso manifiestamente improcedente, que tan sólo ha servido para alargar artificialmente, y, por tanto, de manera indebida, la vía judicial previa antes de plantear ante este Tribunal Constitucional su queja constitucional circunscrita realmente a la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho de acceso a la jurisdicción, por parte del Auto núm. 230/20002, de 29 de julio de 2002, derivada esencialmente, recordémoslo una vez más, de una supuesta interpretación y aplicación del art. 135 LEC, en el caso concreto enjuiciado, que serían contrarias a dicho derecho fundamental.

5. La ampliación artificial de la vía judicial previa por la parte recurrente mediante la indebida dilatación del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC, al haber interpuesto, tal y como ya hemos reseñado, un recurso manifiestamente improcedente contra el Auto tantas veces referido núm. 230/20002, de 29 de julio de 2002, hace que la queja constitucional formulada en su demanda de amparo frente a esta última resolución judicial citada esté incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por ser extemporánea su interposición. Y es que debe recordarse a este respecto, en efecto, que es doctrina reiterada de este Tribunal que “el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha” (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas).

6. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 76, de 14 de noviembre de 2002, dictada en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y contra el Auto 230/2002, de 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid, debe ser inadmitido en este trámite dada, por un lado, la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del presente constitucional en relación con la meritada Sentencia de apelación [art. 50.1 c) LOTC]; y, por otro, por el carácter extemporáneo de la queja constitucional formulada por la mercantil ahora recurrente en relación con el Auto dictado por el órgano judicial de primera instancia [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 435/2004, 15 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:435A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 748-2003, promovido causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 436/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:436A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1753-2003, promovido por don Juan Colmenero López. En litigio por despido.

Resolución social. Principio "pro actione": límites. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: acceso al proceso, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 2003 el recurrente solicitó se le designaran Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Una vez efectuada la designación, el Procurador de los Tribunales don Antonio Esteban Sánchez, en nombre y representación de don Juan Colmenero López, que actúa asistido por el Abogado don Eugenio Jesús García Valenciano, formuló demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm.5 de Madrid de 3 de febrero de 2003 y la providencia de 24 de febrero de 2003 que acuerda no haber lugar a la tramitación del recurso de reposición formulado contra el Auto indicado, que decretaba el archivo de la demanda en procedimiento de despido.

2. 2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Social núm.5 de Madrid, en providencia de 23 de diciembre de 2002, acordó no admitir a trámite la demanda de despido formulada por el recurrente en amparo por adolecer del defecto de falta de aportación del intento de conciliación por despido, puesto que la papeleta que se acompañaba era por cantidad, y por falta de aportación de la copia sellada de la petición de abogado de oficio y de la de su designación. Daba un plazo de quince días para la subsanación de tales defectos, con la prevención de que transcurrido dicho plazo sin hacerlo se procedería, sin más trámite, al archivo de las actuaciones.

b) Transcurrido el plazo concedido sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, se dictó Auto de 3 de febrero de 2003 por el que se acordaba el archivo de la demanda conforme a lo dispuesto en diversos preceptos del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. En el Auto se señalaba que el demandante no cumplió el requerimiento de subsanación, poniéndose de manifiesto además, en el apartado de Hechos, que se presentaron recursos de reposición contra la providencia de 23 de diciembre de 2002 en fechas 21 y 29 de enero de 2003, no habiendo lugar a su tramitación al no indicarse el precepto legal infringido.

c) El Auto de 3 de febrero de 2003 fue recurrido en reposición. Se aducía que en la demanda de conciliación se acumulaban una reclamación de cantidad y otra por despido, aunque la papeleta estuviera encabezada por la palabra “cantidad”, y que la solicitud y designación de abogado de oficio se había acreditado tras el requerimiento de subsanación efectuado en la providencia de 23 de diciembre de 2002.

Por providencia de 24 de febrero de 2003 se acuerda que no ha lugar a la tramitación del recurso de reposición por no indicarse el precepto legal infringido, debiendo estarse a lo dispuesto en el Auto de 3 de febrero de 2003. Esa resolución fue notificada con fecha 4 de marzo de 2003.

d) Ese mismo día 4 de marzo se reiteró idéntico recurso de reposición contra el Auto de 3 de febrero de 2003. En providencia de 5 de marzo se acuerda que, visto que su contenido repite los escritos presentados y resueltos anteriormente, no procede su admisión a trámite (art. 75 LPL).

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho de acceso a los recursos que consagra el art. 24.1 CE, dado que la providencia de 24 de febrero de 2003 privó al solicitante de amparo del recurso de reposición con base en una exigencia de imposible cumplimiento (citar el precepto legal infringido por el Auto de archivo), obviando la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual no puede exigirse el cumplimiento de ese requisito si en el recurso de reposición se cuestionan aspectos sustantivos, no procesales, como ocurría en el presente caso.

Por otra parte, alega que el Auto de 3 de febrero de 2003 vulnera el art. 24.1 CE al no permitir la celebración del juicio, imponiendo obstáculos irrazonables y anteponiendo un criterio tan rigorista y formal que quiebra la proporción que debe existir entre la finalidad del requisito procesal incumplido y las consecuencias que de dicho incumplimiento se derivan para el derecho fundamental. La papeleta de conciliación acumulaba una acción de despido y una reclamación de cantidad, razón por la que debería haberse dado validez al intento de conciliación.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 26 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de las causas de inadmisibilidad reguladas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, y art. 50.1 c) LOTC.

5. El 22 de marzo de 2004 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones. En relación con la primera causa de inadmisibilidad recuerda que fue el día 27 de marzo de 2003 cuando presentó el recurso de amparo, por lo que estaría dentro del plazo legalmente establecido. En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, sostiene que se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE y que este derecho fundamental es susceptible de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 2004, interesando la inadmisión del recurso de amparo al considerarlo extemporáneo. Al constituir el objeto del recurso tanto el Auto de fecha 3 de febrero de 2003 como la providencia de 24 de febrero del mismo año, habrá de ser esta última la fecha a partir de la cual deba efectuarse el oportuno cómputo del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC, pues el posterior recurso de reposición –o reproducción del anterior recurso de reposición- que el actor interpuso nuevamente en fecha 4 de marzo de 2003 y que fue resuelto por providencia de 5 de marzo de 2003 constituye un recurso manifiestamente improcedente, y en consecuencia un alargamiento artificioso del plazo de caducidad del citado art. 44.2 LOTC.

Subsidiariamente, en relación con la cuestión de fondo, sostiene el Ministerio público que el recurso de reposición que intentó el demandante de amparo se fundaba en razones tanto de forma como de fondo, pretendiendo del Juzgador una reconsideración de lo resuelto en la providencia inicial (necesidad de aportar nueva acta de conciliación) que no puede calificarse como una mera pretensión procesal. La desestimación del Juez con base en la falta de invocación expresa del precepto infringido revelaría, así, una interpretación formal y excesivamente rigorista que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), haciendo que la demanda de amparo del actor no resulte manifiestamente carente de contenido constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de 29 de abril de 2004 se requirió al Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid la remisión de nueva certificación o fotocopia adverada de todas las actuaciones correspondientes a los autos núm. 941-2002, en la que constaran las notificaciones de las resoluciones dictadas en los mismos.

Por providencia de 15 de julio de 2004, recibidas las actuaciones reclamadas, se acordó, de conformidad con los dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo común de diez días para que formularan nuevas alegaciones o ratificaran las ya hechas.

8. La parte demandante ratificó sus escritos anteriores, presentando en cambio el Ministerio público, con fecha 30 de julio de 2004, nuevas alegaciones. Aduce que tras el examen de las actuaciones aportadas después de haber evacuado el anterior informe, y constando en aquéllas que la notificación al actor de la resolución de 24 de febrero de 2003 se efectuó el siguiente 4 de marzo, siendo éste el mismo día en el que se formuló un nuevo recurso de reposición, resulta que el cómputo del plazo de los 20 días para la interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) debe iniciarse en la última fecha citada, concluyéndose de este modo que la presentación de la demanda de amparo ante este Tribunal se hizo temporáneamente. Por tal motivo el Fiscal reconsidera y rectifica lo manifestado en el expositivo primero de su anterior escrito, no hallando causa de inadmisión del recurso por tal motivo, manteniendo en cambio sus restantes alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. No resulta de aplicación la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC, por posible extemporaneidad del recurso de amparo, dado que, como con acierto destaca el Ministerio público en su último escrito de alegaciones, la actuación procesal del recurrente no ha incidido en el plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC, habida cuenta que, aun cuando en el último recurso de reposición –el presentado el 4 de marzo de 2003- se reiteró lo que se había planteado en el anterior, esto es, en el formulado contra el Auto de 3 de febrero de 2003, y aún cuando el Juzgado, ante esa repetición de contenidos, lo inadmitió a trámite mediante providencia de 5 de marzo siguiente, se produjo la interferencia de la providencia de 24 de febrero de 2003, que había declarado no haber lugar a la tramitación del primero de los recursos de reposición y que debía estarse a lo dispuesto en el auto antes citado, con lo que cabe la duda de si el último recurso, que ya contenía la cita del precepto infringido, resultaba o no manifiestamente improcedente. En consecuencia, se está en el caso de examinar, la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, puesta igualmente de manifiesto en la providencia de 26 de febrero de 2004.

2. Como hemos sentado en múltiples pronunciamientos (SSTC 118/1987, de 8 de julio, 216/1989, de 22 de diciembre, 154/1992, de 19 de octubre, 112/1997, de 3 de junio, 38/1998, de 17 de febrero, o 139/2003, de 16 de junio, entre tantas otras), el control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial. En este sentido, la STC 118/1987, de 8 de julio, ya afirmó que el trámite de subsanación, previsto en el art. 81 de la Ley adjetiva laboral, «se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales». Posteriormente, la STC 130/1998, de 16 de junio, abundando en la anterior doctrina general, destaca sin embargo que tras la solicitud operada por el órgano judicial, con fundamento en el art. 81 LPL, si no se procede a la subsanación en plazo, incumpliéndose de esa manera el requerimiento judicial, se producirá «irremisiblemente al archivo de las actuaciones, excluyendo así la ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda».

En nuestra Sentencia 63/1999, de 26 de abril, precisamos aún más esa doctrina: Es necesario elegir una interpretación que favorezca el principio pro actione, pero siempre que el interesado actúe con diligencia, no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento. Es decir, no ha de optarse forzosamente por la solución más favorable a la admisibilidad de entre todas las posibles, sino que únicamente ha de ponerse freno a aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, su formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.

A tenor de las pautas doctrinales reseñadas, debemos concluir que no hubo en los presentes autos una interpretación rigorista o desproporcionada en la resolución que condujo al archivo de la demanda. En efecto, vistos los términos de la papeleta de conciliación aportada puede considerarse concurrente la causa legal de inadmisión acogida por el juzgador una vez desatendido el requerimiento de subsanación, conforme a lo dispuesto en el art. 81 LPL.

3. La queja restante, referente al derecho al recurso de reposición contra el Auto de 3 de febrero de 2003, tampoco puede prosperar. No estamos en un caso igual a aquellos que han conformado nuestra doctrina sobre los requisitos del art. 377 LEC (SSTC 172/1995, de 21 de noviembre, 194/1996, de 26 de noviembre, 127/1997, de 14 de julio, 226/1997, de 15 de diciembre, 4/1998, de 12 de enero, 64/1998, de 17 de marzo, 100/1999, de 31 de mayo, 213/1999, de 29 de noviembre, 221/1999, de 29 de noviembre, 9/2000, de 17 de enero, 205/2000, de 24 de julio, 62/2002, de 11 de marzo, o 139/2003, de 14 de julio).

En efecto, en la providencia de 24 de febrero de 2003 el órgano judicial no se limitó a inadmitir el recurso de reposición contra el Auto de 3 de febrero por razón de la falta de cita del precepto infringido (art. 377 LEC) sino que, además, al decretar que debía estarse a lo acordado en el Auto de 3 de febrero, estaba dando respuesta por remisión a lo planteado en el recurso, habida cuenta que no podía ser diverso el pronunciamiento cuando las alegaciones contenidas en el recurso de reposición contra el indicado Auto de archivo eran literalmente idénticas a las de los recursos de reposición formalizados los días 21 y 29 de enero de 2003 contra la providencia del Juzgado de 23 de diciembre de 2002, que ordenaba la subsanación de la demanda, recursos a los que el Auto de 3 de febrero hacía referencia y cuyas alegaciones, visto el contenido de aquella resolución, tuvo en consideración, estimando que, pese a lo aducido por la parte actora, el incumplimiento del requerimiento de subsanación era determinante, conforme a lo dispuesto en la LPL, para acordar el archivo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

En Madrid, a quince de noviembre de 2004.

AUTO 437/2004, 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:437A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda tener por ejecutada la Sentencia 76/2004, de 26 de abril de 2004 dictada en el recurso de amparo 2389-2003, interpuesto por don Juan Carlos Bello Ceva. En causa penal.

Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional: sentencia ejecutada. Redención de penas por el trabajo: cómputo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal el 21 y 24 de junio de 2004, don Juan Carlos Bello Ceva, demandante en el recurso de amparo núm. 2389-2003, que dio lugar a la STC 76/2004, de 26 de abril, comunicó a este Tribunal que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz no había dictado resolución alguna para cumplir la citada STC 76/2004.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de junio de 2004, se tuvieron por recibidos los escritos mencionados, y no estando suscritos por Procurador y Abogado, se dio traslado de los mismos a la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva y al Letrado don Carlos García Castaño, quienes tienen acreditada la representación procesal de don Juan Carlos Bello Ceva ante este Tribunal.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva solicita del Tribunal que se requiera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura, directamente, o mediante el Consejo General del Poder Judicial, para que se cumpla de forma inmediata el fallo de la STC 76/2004 de 26 de abril, que estimó la demanda de amparo de su representado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Aduce la urgencia de la reclamación por cuanto está comprometido el derecho a la libertad personal del recurrente, dado que podría tener cumplida la totalidad de la pena privativa de libertad a la que fue condenado.

4. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de julio de 2004 se tuvo por recibido el precedente escrito y se acordó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que formulara las alegaciones que considerase pertinentes en el plazo de diez días.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2004, la representación procesal del recurrente de amparo reiteró la solicitud de amparo y cooperación judicial ya planteada.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2004, el Ministerio Fiscal sostuvo que para restaurar al demandante de amparo en el goce de su derecho vulnerado debe recabarse del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura, al amparo de los arts. 87 y 92 LOTC, la remisión a este Tribunal de un testimonio comprensivo de las actuaciones practicadas para dar cumplimiento a la Sentencia de este Tribunal de 26 de abril de 2004, desde la fecha en que la misma fuera recibida en el citado Juzgado, al objeto de verificar su cumplimiento.

7. Por providencia de 5 de agosto de 2004, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, de conformidad con las alegaciones del Ministerio Fiscal, acordó, a la vista de lo dispuesto en los arts. 87 y 92 LOTC, interesar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura que informase a la Sala, en el plazo de diez días, de las actuaciones practicadas en orden a la ejecución de la Sentencia dictada en el presente recurso de amparo, de fecha 26 de abril de 2004.

8. El 19 de agosto de 2004 se registró en este Tribunal oficio del Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura, remitiendo testimonio de la providencia de 7 de mayo de 2004, del Auto de 27 de enero de 2004 y de su notificación al interno, así como los antecedentes de la resolución del Auto de 27 de enero de 2004, haciéndose constar que el mismo es firme.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 25 de agosto de 2004 el recurrente manifiesta su intención de ponerse en huelga de hambre indefinida.

10. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal, de fecha de 20 de septiembre de 2004, se tuvieron por recibidos los precedentes oficio y testimonio de las actuaciones, y se acordó dar traslado de dicha documentación, por plazo de diez días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Elisa María Sainz de Baranda Riva, para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito del recurrente citado y se dio copia del mismo a la Procuradora doña Elisa María Sainz de Baranda Riva a los efectos oportunos.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Sainz de Baranda Riva alegó la necesidad de volver a recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que dictase nuevo Auto que anulase los Autos de 12 de abril de 2002 y 25 de noviembre de 2002, en el que se tenga en cuenta el contenido de la Sentencia de este Tribunal de 26 de abril de 2004. Se razona en el escrito que el Auto de 27 de enero de 2004 no cumple con el deber de motivación reforzado al que alude la Sentencia de 26 de abril de 2004 y que es obvio que el Auto se dictó antes de que el Juzgado de Vigilancia penitenciaria conociera la Sentencia de este Tribunal, puesto que ésta es posterior al citado Auto.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 2004, el Ministerio Fiscal estimó que procedía dictar Auto desestimatorio de las pretensiones del demandante de amparo y ordenar el archivo del proceso constitucional. Sostiene el Ministerio Fiscal que, recibidas las actuaciones recabadas, se comprueba que el Centro Penitenciario advirtió un error en la propuesta elevada al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que aprobase la baja en redención con efectos de 23 de julio de 1999, por lo que elevó nueva propuesta en la que la fecha de dicha baja se fija el 22 de julio de 2001 y en cuyo cálculo se computan todos los períodos de redención que constan ha obtenido el demandante de amparo, aprobándose dicha nueva propuesta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Auto de 27 de enero de 2004, que consta notificado al demandante de amparo sin que el mismo haya presentado recurso alguno contra el mismo. A la vista de lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia dictada por este Tribunal fue cumplida de manera satisfactoria por el Juzgado, incluso con fecha anterior a que la misma fuera dictada, al haber advertido el Centro Penitenciario el error contenido en la propuesta originariamente formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dejado constancia en los antecedentes don Juan Carlos Bello Ceva, demandante en el recurso de amparo núm. 2389/2003 que dio lugar a la STC 76/2004, de 26 de abril, solicitó de este Tribunal que se instara del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz) el cumplimiento de dicha Sentencia. Iniciado el incidente de ejecución de la misma al amparo de los arts. 87 y 92 LOTC se solicitó del citado Juzgado que remitiera informe de lo actuado en cumplimiento de dicha Sentencia.

La representación procesal del recurrente de amparo sostiene que lo actuado no puede considerarse cumplimiento de la mencionada Sentencia, mientras que el Ministerio Fiscal entiende que la STC 76/2004, de 26 de abril, ha sido cumplida de forma satisfactoria.

2. De conformidad con lo ordenado en el art. 87 LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, debiendo atender a lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias. Por tanto, para determinar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a la STC 76/2004, de 26 de abril, hemos de partir de su fallo.

En el mismo, declaramos que se otorgaba el amparo a don Juan Carlos Bello y en virtud de ello se procedió a “1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)./2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz), de 12 de abril y 25 de noviembre de 2002, y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 25 de marzo de 2003./3º Retrotraer actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura (Badajoz) al momento anterior al dictado del Auto de 12 de abril de 2002 para que dicte nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)”.

Por consiguiente, en dicho fallo ordenamos la retroacción de actuaciones a los efectos de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictara nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A la luz de las actuaciones remitidas es cierto que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no ha dictado resolución posterior a la Sentencia de 26 de abril de 2004. Sin embargo, ello no obsta para que pueda considerarse cumplido lo ordenado por la misma, como afirma el Ministerio Fiscal.

El citado fallo de la STC 76/2004, de 26 de abril, sostenía la ausencia de razonabilidad, y, por tanto, de fundamentación de las decisiones impugnadas en dos motivos. De un lado, en que las resoluciones impugnadas en amparo —Autos de 12 de abril y 25 de noviembre de 2002 y de 25 de marzo de 2003— habían partido de una premisa que desconocía la necesidad de tomar en consideración el tiempo de cumplimiento de penas impuestas conforme al Código penal de 1973 y la redención de penas por el trabajo imputables al mismo que estuvieran consolidadas, aunque con posterioridad dichas condenas hubieran sido revisadas de conformidad con el nuevo Código penal. Por ello, en el fundamento jurídico cuarto de dicha Sentencia declaramos que “el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria debió ... revisar si en las ejecutorias de las condenas impuestas conforme al Código penal de 1973 el penado tenía consolidadas redenciones de penas por el trabajo, y ello aunque el interno no hubiera alegado el previo cumplimiento de novecientos ochenta y nueve días en la ejecutoria 124/93, dato que, a la luz de lo expuesto en los antecedentes, ni el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni la Audiencia Provincial tuvieron en cuenta”. De otro, en la citada Sentencia (FJ 5) sostuvimos que la documentación con base en la que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial adoptaron las resoluciones impugnadas debía ser incompleta o errónea por cuanto no coincidían con la certificación del Centro Penitenciario de Badajoz registrada en este Tribunal el 12 de noviembre de 2003, en la que constaba como fecha de baja en redención el 22 de julio de 2001.

Pues bien, de las actuaciones remitidas deriva que el Auto de 27 de enero de 2004 se sustenta en ambas razones.

En efecto, en las actuaciones remitidas consta escrito del Director del Centro Penitenciario de Badajoz dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura en el que se solicita la anulación del Auto de 12 de abril de 2002, por el que se aprobaba la baja en redención ordinaria de don Juan Carlos Bello Ceva el 23 de julio de 1999, por cuanto, revisado el expediente personal del interno, se apreció error en el cómputo de las penas con derecho a redención por cumplimiento de causas conforme al Código penal derogado.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó información complementaria del Centro Penitenciario, remitiendo el Director del mismo nuevo escrito en el que informa de que el interno cumple distintas responsabilidades, cuatro de ellas revisadas conforme al Código penal vigente y en una de ellas, la Ejecutoria 124/93 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, se computó cumplimiento previo, para que el citado interno pudiera acogerse “a los beneficios de redenciones”. Por tanto, se afirma que las condenas con derecho a redención serían las del antiguo Código penal y aparte el cumplimiento previo de la citada ejecutoria 124/93. Conforme a todo ello, y revisado el expediente, el Director del Centro Penitenciario de Badajoz concluye que hubo un error al computar estas condenas, por lo que se propuso erróneamente la baja en redención con fecha de 23 de julio de 1999, cuando la fecha correcta es 22 de julio de 2001.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura dictó el Auto de 27 de enero de 2004, por el que se aprueba la propuesta del Centro penitenciario de baja en redención ordinaria con fecha de 22 de julio de 2001 por aplicación del nuevo Código penal.

En atención a todo ello y como advierte el Ministerio Fiscal, se ha de considerar reparada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente de amparo declarada en la STC 76/2004, de 26 de abril, ya que, para proponer dicha fecha de 22 de julio de 2001, reconociendo el error cometido, se ha tomado en consideración específicamente el cumplimiento previo de la ejecutoria 124/93 que solicitaba el interno en sus escritos, lo que supone de forma implícita admitir que puede computarse el cumplimiento previo y redenciones de penas por el trabajo de condenas impuestas conforme al Código penal de 1973, a pesar de haber sido revisadas conforme al nuevo Código penal.

Por todo ello, ha de considerarse reparado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de don Juan Carlos Bello Ceva, en los términos declarados por nuestra Sentencia 76/2004, de 26 de abril, aunque ello no suponga la satisfacción plena de la pretensión sustanciada por el recurrente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pues ni el objeto del recurso de amparo coincide con el de los recursos ante la jurisdicción ordinaria ni el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comporta el derecho a la satisfacción de las pretensiones ejercidas en dicha jurisdicción ordinaria, sino el de obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho sobre las pretensiones deducidas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con lo previsto en el art. 92 LOTC

ACUERDA

1º Tener por ejecutada la Sentencia de 26 de abril de 2004, dictada en el recurso de amparo núm. 2389-2003.

2º Ordenar el archivo de las actuaciones del presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 438/2004, 15 de noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:438A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7108-2003, promovido por don Iván Fernández Zabala, en causa por delito de receptación.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 2003, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, y de don Iván Fernández Zabala, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 27 de agosto de 2003, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo penal núm. 4 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado 2592002.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue inicialmente absuelto del delito de receptación del art. 298 CP del que era acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, de 30 de noviembre de 2002. Dicha Sentencia considera probado que el recurrente entregó a Jon Jáuregui Isacelaya dos teléfonos móviles a fin de que los llevara a un establecimiento para que fueran adaptados y resultaran aptos para su funcionamiento y manejo. No se considera acreditado que tales teléfonos móviles tuvieran una procedencia ilícita, ni que, de tenerla, el acusado la conociera, ni que fueran parte de los teléfonos sustraídos el día 5 de diciembre de 2001 en la empresa Torres Camping. S.L.

b) Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, solicitando la práctica de las pruebas de carácter personal y la celebración de vista en segunda instancia, a los efectos de garantizar los derechos procesales del acusado, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao denegó tal solicitud y dictó Sentencia de 27 de agosto de 2003, en la que revoca la sentencia de instancia y condena al recurrente, como autor de un delito de receptación, a la pena de un año de prisión con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, así como al abono de las costas procesales y a indemnizar a don Jesús María Torres Ripa en la cantidad de 33.243,16 euros. En la Sentencia se modifica el relato fáctico de la de instancia, considerando probado que el día 5 de diciembre de 2001, personas no identificadas sustrajeron, tras forzar una ventana de la empresa TCC Torres Camping Car 1.411 teléfonos móviles con un valor de 29,45 euros cada uno. Igualmente considera probado que el recurrente, con conocimiento de la sustracción, adquirió tales móviles a los autores del robo con intención de lucrarse mediante la venta de los mismos, sin que los móviles hayan sido recuperados.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio irreparable.

4. Por providencia de 1 de octubre de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 14 de octubre de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, en atención a los perjuicios irreparables que la ejecución generaría y al fumus boni iuris del recurso.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de octubre de 2004, realiza sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En dicho escrito, sostiene que debe accederse a la suspensión solicitada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dada su escasa duración, y a la accesoria. Por el contrario, respecto de la condena en costas y la indemnización, considera no procedente la suspensión, pues al tener contenido económico son fácilmente reparables.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998 y 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992 y 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (un año) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996 y 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984 y 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial –costas procesales e indemnización- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996 y 204/2000). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no acredita de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 27 de agosto de 2003, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de un año de prisión y a la accesoria de suspensión del

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y denegar la suspensión respecto de los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 439/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:439A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1739-2004, promovido por la entidad Inyectadas Ros Rosher, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 440/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:440A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3265-2004, promovido pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 441/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:441A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4606-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 442/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:442A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4608-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 443/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:443A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4612-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 444/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:444A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4614-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 445/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:445A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4763-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 446/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:446A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4765-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 447/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:447A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4767-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 448/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:448A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4887-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 449/2004, 15 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:449A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4889-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 450/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:450A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 1051-1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, por el que se establece el Plan nacional de evaluación de calidad de las universidades.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribual el día 12 de marzo de 1996, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuviera por conveniente; comunicar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la incoación del conflicto, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión definitiva del conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61.2 LOTC; y, en fin, publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 23 de abril de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el proceso y solicitó una prórroga por el máximo legal del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

Concedida la prórroga solicitada por providencia de 24 de abril de 1996, el Abogado del Estado mediante escrito registrado en fecha 26 de abril siguiente formuló las alegaciones que tuvo por conveniente.

4. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 2 de septiembre de 2004, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Gobierno, manifiesta que desiste del presente conflicto competencial (arts. 80 y 86 LOTC), a fin de dar cumplimiento al Acuerdo del Gobierno adoptado en su reunión de 24 de agosto de 2004, en aplicación de lo decidido por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión de 22 de julio de 2004 de reducir la conflictividad pendiente en aquellas cuestiones competenciales que ambas partes consideran que actualmente ya no requieren un pronunciamiento específico del Tribunal Constitucional.

Concluye su escrito suplicando de este Tribunal tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 1051/96 promovido en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado para que, en plazo que no excediera de diez días, alegase lo que estimare procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de octubre de 2004, en el que manifiesta que no se opone a la solicitud de desistimiento formulada por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil

para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC

96/1990, de 24 de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia,

total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés

constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 179/1998, de 21 de julio; 265/1999, de 10 de noviembre; 129/2002, de

16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno en su sesión de 24 de agosto de 2004, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia promovido en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades. El Abogado del Estado no se opone a la solicitud de desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno

A C U E R D A Tener por desistido al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 1051/96 promovido en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de

diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro

AUTO 451/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:451A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3836-1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito de la Letrada de su Servicio Jurídico de 22 de septiembre de 1997, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 siguiente, promovió conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas, excepto en sus apartados primero, segundo, tercero y cuarto, por vulnerar las competencias en materia de industria que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud del art. 12.1.2 EAC.

2. Por providencia de 28 de octubre de 1997 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y aportar documentos y formular las alegaciones que considerase convenientes. Asimismo acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma estuviera impugnada o se impugnare la Orden objeto de este proceso, al objeto de que en tal caso se suspendiera el curso de los autos hasta la resolución del conflicto, y publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 19 de noviembre de 1997 el Abogado del Estado se personó en nombre del Gobierno y formuló alegaciones, solicitando que, en su día, se dicte sentencia desestimatoria del conflicto declarando que la competencia controvertida corresponde al Estado.

4. La Letrada de la Generalidad de Cataluña presentó escrito el 2 de septiembre de 2004 en el que manifiesta, previo acuerdo del Gobierno de la Generalidad, de 24 de agosto de 2004, cuya certificación adjunta, la voluntad de desistir del conflicto positivo de competencia planteado contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas, en aplicación de lo decidido por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, en la reunión celebrada el 22 de julio de 2004, para reducir la conflictividad pendiente ante este Tribunal, e interesa que, previa la tramitación oportuna, dicte Auto por el que se declare la finalización del conflicto.

5. Por providencia de 21 de septiembre de 2004 se acuerda oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de octubre de 2004, manifiesta que no se opone al desistimiento formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio

de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal,

siempre que no se opongan las demás partes personadas a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto positivo de competencia la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del conflicto, y el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, no plantea objeción alguna al desistimiento y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia promovido en su día contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la

concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 452/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:452A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia 1637-2001, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede parcialmente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de marzo de 2001 el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Cuarta, de 3 de abril de 2001, el Abogado del Estado formula alegaciones mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2001, suplicando que se dicte Sentencia en la que se desestime el conflicto positivo de competencia.

2. El día 22 de marzo de 2001 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, formaliza conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1909/2000 de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología.

Este conflicto es admitido a trámite, con el núm. 1641-2001, por providencia de la Sección Primera, de 3 de abril de 2001, y se acumula al núm. 1637-2001 por Auto de 10 de diciembre de 2002.

3. Con fecha 2 de septiembre de 2004 el Letrado de la Generalidad de Cataluña presenta en este Tribunal un escrito en el que expone que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad de 24 de agosto de 2004, solicita, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 1637-2001.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004 la Sección Tercera acuerda incorporar a los autos el escrito del Letrado de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado y a la representación procesal de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de diez días, expongan lo que consideren procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

5. El día 5 de octubre de 2004 el Abogado del Estado dirige un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

6. El día 13 de octubre de 2004 la Letrada de la Junta de Andalucía comunica al Tribunal que no se opone a lo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno de aquélla, interesa que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado, ni tampoco lo hace la Letrada de la Junta de Andalucía, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del procedimiento hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 1637-2001, planteado en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija

el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del

Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio, subsistiendo el proceso respecto del conflicto positivo de competencia núm. 1641-2001, planteado por la Junta de Andalucía.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 453/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:453A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5209-2001, planteado por el Gobierno de Aragón, contra varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan hidrológico nacional.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 5 de octubre de 2001, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 13; 16.2; 17.1,b), c) y d); 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6 a); 22.6 b); 25; 28.4; y disposición adicional 9 de la Ley 10/2001, de 5 de julio.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de 30 de octubre de 2001, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de noviembre de 2001, suplicando que se dictara Sentencia en la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2004, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Gobierno de Aragón en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 5 de octubre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifestaba que nada tenía que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y

237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no plantea objeción

alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5209-2001, planteado en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el plan

hidrológico nacional, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 454/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:454A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2427-2002, planteado por el Presidente del Gobierno, contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de abril de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 24, 25 y 26 de la Ley del Parlamento de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Primera de 21 de mayo de 2002, las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad formularon alegaciones con fechas 19 y 24 de junio de 2002, suplicando que se dictara Sentencia en la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación de 27 de agosto de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Primera acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. Los días 8 y 14 de octubre de 2004, las aludidas representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña dirigieron sendos escritos al Tribunal en los que manifestaban que nada tenían que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1, y

237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de

competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta

interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los acuerdos adoptados al efecto por el Presidente del Gobierno y el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Los Letrados del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 2427-2002, planteado en relación con los arts. 24, 25 y 26 de la Ley del Parlamento de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre,

de la accesión y la ocupación, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 455/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:455A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la personación interesada en el recurso de inconstitucionalidad 5753-2002, planteado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructura de residuos de singular interés para la Comunidad.

Recurso de inconstitucionalidad: coadyuvante.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de octubre de 2002, se promovió recurso de inconstitucionalidad por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Letrado don Jesús Piquero Álvarez, contra la totalidad de la Ley 9/2002, de 10 de julio, de las Cortes de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

2. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León y al Gobierno de la Nación, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de Castilla y León.

3. El día 28 de noviembre de 2002 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado, mediante el cual se comunica el acuerdo de la Mesa de esta Cámara de darla por personada en el proceso y de ofrecer su colaboración.

4. El día 2 de diciembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 3 de diciembre de 2002, el Abogado del Estado se persona en el procedimiento en nombre del Gobierno y comunica su intención de no formular alegaciones.

6. El Jefe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en representación del Gobierno de esta Comunidad Autónoma, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2002, comparece en el proceso y formula las alegaciones correspondientes, solicitando del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare que la Ley recurrida se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Castilla y León.

7. Con fecha 11 de diciembre de 2002 se presenta en el Tribunal un escrito de don Arturo Molina Santiago, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Mercantil Centro de Transferencias, Cetransa SA, mediante el cual solicita que dicha Compañía se tenga por personada en el proceso en calidad de coadyuvante de la constitucionalidad de la Ley 9/2002, permitiéndosele formular alegaciones al respecto.

En dicho escrito se aduce que no obstante la doctrina del Tribuna Constitucional, que a través de diversas resoluciones ha rechazado la comparecencia en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de otros sujetos diferentes a los legitimados para promover dichos procedimientos, el art. 81 LOTC, incluido en el Título VII, “De las Disposiciones Comunes sobre procedimiento”, afirma la posibilidad de la comparecencia en los procesos constitucionales, aun a título de coadyuvantes, de aquellas personas físicas o jurídicas cuyo interés permita atribuirles la correspondiente legitimación, en concordancia con las exigencias del art. 24.1 CE.

8. Mediante providencia de 14 de enero de 2003, la Sección Primera acordó tener por presentada la solicitud de personación planteada por la Compañía Mercantil Cetransa S.A., dando traslado de ello a la parte recurrente y al Abogado del Estado para que aleguen lo que estimen conveniente al respecto.

9. El día 30 de enero de 2003, don Roberto Gramizo Palomeque, en representación del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados, parte recurrente de la Ley 9/2002, presenta en el Registro del Tribunal un escrito mediante el que solicita que se deniegue la solicitud de personación en el proceso formulada por Cetransa SA.

10. Por providencia de 25 de marzo de 2003, se acordó oír a la Junta de Castilla y León por plazo de diez días para que manifestase lo que tuviera por conveniente respecto de la solicitud de personación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede acceder a la solicitud, planteada por la Compañía Mercantil Cetransa SA, de que sea admitida su personación como coadyuvante de la constitucionalidad de la Ley 9/2002, de 10 de julio, de las Cortes de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad, que ha sido recurrida ante este Tribunal por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Dicha petición se sustenta, según la referida Compañía mercantil, en el art. 81 LOTC, que admitiría la posibilidad de comparecencia en los procesos constitucionales, a título de coadyuvantes, de las personas físicas o jurídicas que acrediten su interés en el asunto litigioso.

2. Sin embargo, en relación con lo solicitado debemos atenernos a nuestra doctrina reiterada según la cual “el art. 81.1 LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación, sin disponer sustantivamente nada sobre la articulación de fórmulas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales, de manera que dicho precepto debe considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de nuestra Ley Orgánica en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia, con el carácter de coadyuvantes, de terceras personas en tales procesos” (AATC 124/1981, 33/1986, 1203/1987, 252/1996)” (ATC 142/1998, de 16 de junio, FJ 2).

Y añadíamos: “por lo que se refiere a los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad –recurso y cuestiones de inconstitucionalidad-, hemos dicho que los preceptos de la Ley Orgánica –arts. 32, 34 y 37 LOTC- determinan taxativamente cuáles son las personas y las entidades, públicas o privadas, o los órganos legitimados para ser parte en dichos procedimientos, sin que se haga referencia alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, por lo que no es posible admitir, en principio, la personación o comparecencia de otras personas jurídicas o físicas que las expresamente mencionadas en aquellos preceptos. No se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal (AATC 124/1981, 387/1982, 132/1983, 172/1986, 309/1987, 1203/1987, 280/1990), pues (....), dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad no es aceptable que, tanto en un caso como en otro, puedan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada (ATC 378/1996, FJ 2)” (ATC 142/1998, FJ2).

3. Complementariamente, debemos indicar que no nos encontramos en los supuestos contemplados en los AATC 172/1995, de 6 de junio, y 155/1998, donde, si bien admitimos la personación como coadyuvantes de determinados sujetos, lo hicimos en razón a que los mismos tenían legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad y a que el objeto de los litigios implicados podía afectar a su ámbito de autonomía.

En atención a cuanto se ha expuesto, el Pleno

ACUERDA

Denegar la personación interesada por la Compañía mercantil Cetransa SA.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 456/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:456A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5840-2002, planteado por el Presidente del Gobierno contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

Recurso de inconstitucionalidad: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1 c); 3, en cuanto a la expresión “o inmueble”; 4.1 en el inciso “si lo retenido es una finca que constituye la vivienda familiar, la notificación debe hacerse al cónyuge o a la persona conviviente”; 4.2; 4.3; 8; Capítulo IV (arts. 21, 22 y 23); y disposición transitoria, en la expresión “y de anticresis” de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002 de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la sección Tercera de 12 de noviembre de 2002, los Letrados del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña formularan alegaciones mediante escritos registrados los días 18 y 19 de diciembre de 2002, respectivamente, suplicando que se dicte Sentencia en la que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2004, el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación de 27 de agosto de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad.

3. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos el escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expongan lo que consideren procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. Los días 8 y 14 de octubre de 2004, los Letrados del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña dirigieron sendos escritos al Tribunal en el que manifiestan que nada tienen que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Presidente del Gobierno y el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. Los

Letrados del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña no plantean objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta algún interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5840-2002, planteado en relación con varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002 de 5 de julio, de derechos

reales de garantía, declarándose extinguido el proceso.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 457/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:457A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 294-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia. Igualdad en la aplicación de la ley: falta de identidad de supuestos, respetado. Pensión de viudedad: convivencia marital.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, al que se acompañaba, junto con el testimonio de los autos núm. 811-2001 que se tramitan ante dicho Juzgado, el Auto de 11 de octubre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por presunta vulneración de los arts. 1, 10.1, 14, 16.1, 32.1, 39.1 y 41 CE.

El tenor literal de los preceptos cuestionados es el siguiente:

Art. 174.1 LGSS. “Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años”.

Disposición adicional 10.2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio “Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a los que se establece en el apartado siguiente”.

2. Los hechos de los que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad planteada son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Milagros Sánchez Borrás y don Antonio López del Valle convivieron durante dieciocho años, desde 1974 hasta el fallecimiento de aquél. Desde el inicio de la convivencia acusó una salud delicada, siendo intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones por perforación de intestino entre 1974 y 1988. En 1990 el Sr. López del Valle sufrió un accidente de circulación al ser atropellado que, junto a otros percances, le debilitó aún más la salud. La circunstancia de que la Sra. Sánchez Borrás y el Sr. López del Valle no estuvieran casados se debió a que el causante no tuvo conocimiento del fallecimiento de su esposa legal hasta junio de 1989, a través de los servicios de detectives. En dicho momento y hasta el fallecimiento del Sr. López del Valle, éste estuvo convaleciente de las graves lesiones intestinales, del accidente de circulación y de otro percance doméstico que impidieron la celebración del matrimonio.

b) A raíz del fallecimiento de don Antonio López del Valle ocurrido el día 26 de junio de 1992, doña Milagros Sánchez Borrás solicitó la pensión de viudedad ante el INSS en julio de 1992. El fallecido era perceptor de la pensión de jubilación y reunía todos los requisitos para poder ser considerado causante de las prestaciones por muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad social. La referida prestación le fue desestimada sin que impugnara la resolución denegatoria.

Solicitó de nuevo la prestación de viudedad en 7 de septiembre de 2001 y le fue desestimada por resolución de 18 de septiembre de 2001, alegándose como motivo de denegación no haber sido cónyuge del fallecido, no existiendo imposibilidad legal para haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento según lo establecido en la disposición adicional décima núm. 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en relación con el art. 174 LGSS.

c) Doña Milagros Sánchez Borrás interpuso reclamación previa el día 2 de octubre de 2001 que le fue desestimada por resolución de 9 de octubre de 2001, notificada el día 24 de noviembre de 2001, quedando la vía expedita para la reclamación judicial de este procedimiento. En fecha 3 de diciembre de 2001 tuvo entrada demanda, en los términos que constan en autos, interpuesta por doña Milagros Sánchez Borrás contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que postula el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad con ocasión del fallecimiento el 26 de junio de 1992 de don Antonio López del Valle, con el que la actora había convivido de forma estable y marital durante más de dieciocho años.

Admitida la demanda a trámite, se señaló para el acto del juicio el día 14 de marzo de 2002. Celebrado el mismo, se acordó medida de mejor proveer con previa suspensión del plazo para dictar sentencia, para que el INSS aportara expediente administrativo que tuvo entrada el día 27 de marzo 2002, del cual se dio audiencia a la contraparte.

e) Por providencia de 23 de abril de 2002, la Magistrada dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal respecto al posible planteamiento, de oficio, de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, presentando en tiempo y forma las correspondientes alegaciones. La actora presentó éstas el 9 de julio. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 12 de julio, interesó aclaración de dicha providencia en el sentido de explicitar qué preceptos constitucionales se consideraba podía contrariar el citado precepto legal, lo que hizo la Magistrada mediante providencia de 12 de agosto, señalando los arts. 1, 10.1, 14, 16.1, 32.1, 39.1 y 41.1 (sic) de la Constitución Española, así como “la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional iniciada por la STC 184/90 con la STC 222/92...”

f) El dictamen del Ministerio Fiscal de 25 de septiembre de 2002 resultó desfavorable al planteamiento de la cuestión. Sostiene en él la Fiscal que, sin desconocer la existencia de diversas iniciativas legislativas y demandas sociales en pro de la equiparación de las uniones familiares de hecho a las conyugales, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la exigencia de vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad no pugna con el artículo 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales (SSTC 184/1990 y 66/1994, ATC 222/1994).

Las alegaciones efectuadas por doña Milagros Sánchez Borrás se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 11 de octubre de 2002, el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 174.1 de la Ley General de Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, fundamentando el planteamiento de la misma en las consideraciones siguientes.

Procede la Magistrada proponente, en primer lugar, a identificar los preceptos cuestionados, su aplicabilidad al caso y la relevancia para la resolución del litigio. Señala, de este modo, que la resolución del presente procedimiento depende, indiscutiblemente, de la constitucionalidad de dos preceptos: el art. 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que, de forma taxativa y en todo caso, exige el requisito del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/81, que, excepcionalmente, establece la posibilidad de acceder a la pensión de viudedad por parte de quienes, habiendo convivido maritalmente, tuvieran la imposibilidad legal de casarse hasta la vigencia de dicha ley, siempre que el fallecimiento acaeciera antes de su entrada en vigor.

Señala la Magistrada que no resulta posible efectuar una adecuación por vía interpretativa de los referidos preceptos al texto constitucional. Indica, en este sentido, que la primera Sentencia dictada por la Sala Social del Tribunal Supremo relativa a la constitucionalidad de la exigencia –en todos los casos– del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad, la de 29 de junio de 1992, resolviendo la contradicción entre una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña denegatoria de la pensión de viudedad y otra del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que había interpretado en forma flexible la "imposibilidad legal" de contraer nuevo matrimonio, confirma el criterio de la primera, descartando clara y categóricamente cualquier interpretación debilitadora de la exigencia del vínculo conyugal o de la imposibilidad legal de contraerlo, así como también se descartaban los posibles argumentos de equidad y de interpretación acorde con el tiempo de aplicación. Este pronunciamiento del Tribunal Supremo, recuerda la proponente, ha sido ratificado en las Sentencias posteriores de 10 de enero de 1993 y de 19 de noviembre de 1998, y ha sido seguido por todos los Tribunales Superiores de Justicia. Así resulta de los recientes pronunciamientos de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sus Sentencias de 3 de junio de 1998 (recurso núm. 3264197) y de 16 de marzo de 2000 (recurso 4763199). Esta última Sentencia, precisamente, revoca otra del Juzgado Social núm. 25 de Barcelona, de fecha 15 de julio de 1998, la cual, invocando la necesidad de una interpretación equitativa y acorde a la evolución social y legislativa, había reconocido inicialmente la pensión de viudedad en un caso parecido al que ha originado las presentes actuaciones.

De igual modo, la doctrina más reciente del Tribunal Constitucional tampoco autoriza la vía interpretativa, porque cuando parecía que la STC 222/1992 abría la evolución del criterio establecido en la STC 184/1990 tendente a la pacificación, la STC 66/1994 asumió nuevamente el criterio anterior, incluso con mayor claridad. Los pronunciamientos posteriores ya revisten la forma de Auto de inadmisión. A la vista, pues, de todo ello, la Magistrada llega a la conclusión de que no cabe la acomodación a la Constitución por vía interpretativa de los preceptos cuestionados, salvo que el Tribunal Constitucional, mediante la evolución de la doctrina fijada hasta la fecha, así lo entienda.

Por lo que hace a las razones que fundamentan el planteamiento de la presente cuestión, después del estudio de todos los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad, entre ellos, y en primer lugar, la STC 184/1990 que rechazó hace ya más de diez años una anterior cuestión de inconstitucionalidad, llega la proponente a la consideración de que tal exigencia, en determinados casos en los que en sede judicial quede absolutamente acreditada la existencia de una convivencia marital, estable y duradera, con un núcleo de derechos y obligaciones propios de la vida familiar conyugal, podría entenderse inconstitucional, al contravenir los arts. 1, 10.1, 14, 16.1, 32.1, 39.1 y 41 de nuestra Constitución.

La existencia de un previo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la STC 184/1990, que ya desestimó una anterior cuestión de inconstitucionalidad referida a ambos preceptos, en el caso del art. 174.1 LGSS, en su versión anterior, el art. 160, obligan a exponer –según la Magistrada proponente– además de aquella convicción, las razones que se considera que pueden posibilitar hoy un pronunciamiento de distinto signo respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad, o a su exigencia en todos los casos.

Una primera línea argumental se fundaría en la evolución de la realidad social en cuanto al fenómeno de las uniones maritales de hecho. Es así que el conjunto de las iniciativas legislativas y sociales producidas en los últimos años con las consecuencias jurídicas tanto en la doctrina jurisprudencial (STS de 21 de mayo de 2002 en recurso de casación para la unificación de la doctrina sobre igualdad de parejas de hecho y de derecho a obtener título de transporte, que se recuerda a modo de ejemplo), como en la doctrina sentada en la STC 222/1992 y la propia posibilidad de evolución doctrinal prevista en el art. 13 LOTC, inducen a considerar que, en el contexto social y normativo actual, la cuestión no puede darse por definitivamente zanjada por las siguientes razones.

La primera razón es la incuestionable evolución legislativa y social en relación con las uniones maritales de hecho, especialmente en el ámbito social y jurídico catalán. Una de las premisas sobre las que se apoyaba la conclusión del carácter no discriminatorio de la exigencia del vinculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad era, precisamente, la afirmación, contenida ya en pronunciamientos anteriores como los AATC 156/1987 y 788/1987, de que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, de la que se infería, como lógica conclusión, la legitimación de la exclusión, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida. Se llega, por ello, a la convicción de que, en la actualidad, la premisa de la no equivalencia de la situación de matrimonio y la convivencia extramatrimonial, debería ser revisada. El indiscutible incremento y aceptación social de las uniones de hecho que en zonas como el área urbana de Barcelona constituye una situación perfectamente habitual y normalizada, ha determinado que en diversas comunidades autónomas como Cataluña, Navarra, Comunidad Valenciana y Aragón, etc. se hayan promulgado leyes que, asumiendo esta evolución social, han regulado jurídicamente las uniones de hecho en forma muy parecida a las uniones matrimoniales. La trascendencia de este hecho podría ya justificar, por sí sólo, el nuevo planteamiento de la cuestión ya resuelta hace once años, por cuanto desaparece una de las premisas del razonamiento de la STC 184/90, al no poderse afirmar, al menos en Cataluña, que matrimonio y uniones de hecho no son equivalentes en razón de que el primero está regulado jurídicamente y el segundo no. Según expone a continuación, las uniones maritales heterosexuales no sólo están reguladas jurídicamente, sino que lo están en términos muy parecidos a la unión matrimonial, como ocurre con la Ley de parejas de hecho aprobada por el Parlamento de Cataluña y que reproduce la Magistrada proponente, considerando que la misma introduce, respecto a la situación analizada en los anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la constitucionalidad del requisito del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad, unas importantísimas diferencias.

En segundo término, en el ámbito normativo estatal también se han producido importantes iniciativas legislativas en relación a las uniones maritales de hecho que deben ser tenidas en consideración. Aparte de la contemplación y en su caso, regulación, de la situación en leyes recientes (o reformadas recientemente) como el nuevo Código penal, Código civil, Ley de arrendamientos urbanos, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Habeas Corpus, etc., el Pleno del Congreso de los Diputados en fecha de 3 de junio de 1997 acordó tomar en consideración una proposición de ley instada por Coalición Canaria que propone, entre otras medidas, una reforma del art. 174.1 LGSS que posibilite el acceso a la pensión de viudedad también en las situaciones de uniones maritales de hecho (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 3 de junio de 1997). Entiende la Magistrada en relación con este último aspecto que si bien, obviamente, no se trata de una ley, refleja, por un lado, que el legislador aprecia ya como una discriminación injustificable la exclusión de la pensión de viudedad respecto a las uniones estables de hecho y, por el otro, su voluntad de reparar la misma.

La tercera razón que fundamenta la presente cuestión radica en la propia evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en la Sentencia 222/1992 que, como es sabido, acogió una cuestión planteada por un Juzgado y declaró la inconstitucionalidad del art. 58.1 de la Ley de arrendamientos urbanos en la medida que excluía del beneficio de la subrogación a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. Considera el Auto por el que se propone la presente cuestión de inconstitucionalidad que el referido pronunciamiento resolviendo la cuestión incontestada por la STC 184/1990, entiende que la no equivalencia a todos los efectos de ambos tipos de uniones no implica que no estén comprendidos en el art. 39.1 CE, es decir, que no sean "familias" que deban ser igualmente protegidas. Recuerda, también, la Magistrada proponente el contenido del voto particular que acompañó a la STC 184/1990.

Esta triple evolución social, legislativa y jurisprudencial, es la que genera a juicio de la Juzgadora la convicción de que, en el contexto social y normativo actual, la exigencia del vínculo conyugal pudiera ser inconstitucional en todos los casos sin distinción ni matización, al contrariar los preceptos constitucionales y por las razones que se detallan a continuación.

a) Igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2, 14 en relación al 39.1 CE), dado que la exigencia del vínculo conyugal, que podría calificarse de "instrumental", perdería toda "razonabilidad" y "justificación" constitucional si se exigiera en todos los casos. Incluso en aquellos en los que el Tribunal Constitucional califica de núcleo de convivencia institucionalizada existe ya por imperativo de una Ley un marco de derechos y obligaciones, y en el presente litigio en que ha quedado absolutamente acreditado en sede judicial y es pacífico que este núcleo de convivencia institucionalizada perduró durante más de dieciocho años hasta el fallecimiento del causante. Se entiende que la solución contraria obligaría a concluir que el matrimonio no es tanto el instrumento que exige el Estado para que se le acredite la vida familiar en calidad de teórico objeto de la protección según el art. 39. 1. CE, como el propio objeto de la protección.

b) Igualdad en el derecho a un régimen publico de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (infracción del art. 14, en relación al art. 41.1 CE). La desigualdad podría resultar aún más injustificada si se atiende al carácter contributivo de la pensión de viudedad. La única forma de acceso de muchas mujeres a dicho sistema público de Seguridad Social es, precisamente, la pensión de viudedad, por la que han cotizado a lo largo de toda su vida laboral sus esposos o compañeros. La exclusión de dicha pensión en casos como el planteado en las presentes actuaciones, una vez acreditada en sede judicial la realidad de la vida marital y familiar durante dieciocho años, puede atentar no sólo a la garantía constitucional de la igualdad, sino a la más elemental justicia como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, en tanto que las cotizaciones causadas por el fallecido resultan baldías respecto a quien debieran beneficiar, produciendo en las arcas de la Seguridad Social un evidente enriquecimiento injusto. Salvo que se considere que el matrimonio, y no la vida familiar, es el objeto de protección de la pensión de viudedad, no puede aceptarse la exclusión cuestionada. La constitucionalidad de la exigencia del vínculo conyugal, como instrumento de acreditación o "presunción" de aquella vida familiar, queda necesariamente cuestionada si, acreditada por otros medios aquélla, se mantiene por imperativo legal la exclusión.

c) Prohibición de toda discriminación (también indirecta) por razón de género (art. 14 CE). Después de recordar el concepto de discriminación indirecta definido en el art. 2 de la Directiva 97/80, de 15 de diciembre, relativa a la carga de la prueba en las discriminaciones por razón de sexo a los efectos del principio de igualdad de trato, indica la Magistrada que este concepto había sido acuñado por el Tribunal de la Unión Europea en sus Sentencias "Rumbier", "Bilka", Rinner", "Ruzius", "Kowalska" y "Enderby" y que, pese a que la normativa española interna aún no lo ha recogido, sí lo ha hecho la doctrina del Tribunal Constitucional en las SSTC 145/1991 y 147/1995. Sobre esta base, y sin necesidad de recurrir a la típica prueba estadística delatora de toda discriminación indirecta, señala la Magistrada proponente que es un hecho absolutamente manifiesto y notorio que los beneficiarios de la pensión de viudedad son, en su inmensa mayoría, mujeres, por lo que resulta absolutamente incontestable a su juicio que ya sólo por este motivo cualquier medida restrictiva en el acceso a la pensión de viudedad, por aparentemente neutral que sea, genera una impacto mucho más negativo en el género femenino. Concluye de todo ello la Magistrada que la exigencia del vínculo conyugal establecida en el art. 174.1 LGSS incurre en discriminación indirecta por perjudicar, de forma abrumadoramente mayoritaria, al género femenino, en razón, precisamente, de la situación de discriminación (directa) padecida en el plano social, laboral y familiar.

d) El libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho constitucional a contraer matrimonio (y el correspondiente derecho a no contraerlo): arts. 10.1, 16.1 y 32.1 CE y art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación a los arts. 8 y 12 de la misma norma. Se señala en el Auto mediante el que se eleva la cuestión que si una pareja en matrimonio tiene más beneficios y menos cargas que una pareja en unión de hecho, ésta se ve forzada, aunque solo sea de manera indirecta, a casarse, socavando con ello el derecho a no casarse. El grado en que una pareja es libre de no casarse depende del grado en que el Estado distribuya beneficios y cargas neutralmente, sin dar preferencia a los matrimonios. Si el Estado da preferencia a los matrimonios frente a las uniones de hecho a la hora de distribuir todas las cargas y todos los beneficios, pudiera considerarse entonces que las personas no serían realmente libres para decidir no casarse. Por consiguiente, un sistema de prestación pública de la pensión de viudedad que favorece el matrimonio frente a la unión de hecho con convivencia marital podría comportar una clara "injerencia" del Estado en la libertad individual de optar por uno u otro modo de convivencia marital, por lo que resultarían vulnerados los arts. 10.1, 16 y 32.1 CE en relación asimismo con los arts. 14, 39.1 y 41 CE. Asimismo, la exigencia del vínculo conyugal en todos los casos para el acceso a la pensión de viudedad puede ser contraria al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece en su apartado primero que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, y en su apartado segundo, que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, así como al art. 12, que establece que a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho. Ambas infracciones se podrían cometer también en relación con el propio art. 14 del Convenio, que establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna.

e) Prohibición de toda discriminación (art. 14 CE) en relación con la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/81. La disposición adicional décima, apartado segundo, de la Ley 30/1981 posibilita el acceso a la pensión de viudedad, pero sólo respecto a aquellas uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio y el fallecimiento del causante acaeciera antes de la entrada en vigor de dicha ley, y de la desaparición, por consiguiente, de aquella imposibilidad legal. No hace falta recurrir –señala la Magistrada que propone la cuestión– al examen estadístico de quienes han solicitado la pensión de viudedad después de la promulgación de dicha ley para deducir que, en su inmensa mayoría, son mujeres que por imposición del compañero, por inercia social o por pura ignorancia, no pudieron elegir el vínculo conyugal. Para las mujeres que padecían esta situación en muchos casos, como la actora en este procedimiento, el impedimento legal era un anterior matrimonio del compañero, de modo que intentaban mantener en la más absoluta discreción, si no en secreto, la condición de "no casada". Por consiguiente, presuponer que las mujeres que han padecido estas situaciones tuvieron plena y efectiva libertad para casarse a partir de la Ley 30/81, premisa sobre la que se asienta la norma cuestionada, es un grave error. Argumenta la Magistrada que el dominio masculino o machismo imperante también en este tipo de uniones, acentuado en parte por la propia inseguridad de la mujer en su condición de “soltera amancebada”, la inercia social y cultural tendente a ocultar dicha condición o, pura y simplemente, la avanzada edad de ambos o la misma ignorancia, han privado a muchas mujeres de tal opción.

En consecuencia, se plantea la posible inconstitucionalidad de la exigencia, contenida en la norma cuestionada, de que el fallecimiento del causante deba haberse producido antes de la vigencia de la Ley 30/1981. Con independencia del indiscutible mayor impacto negativo de la Ley en el género femenino por una cuestión puramente estadística, tal exigencia no es neutral, dado que la libertad de contraer matrimonio a partir de aquel momento no puede presuponerse, al menos sistemáticamente. Ciertamente, desapareció la imposibilidad legal pero no, en muchos casos, la imposibilidad real, fruto de la propia situación de discriminación familiar o, si se prefiere, de dominio masculino en el seno de la relación de pareja. La norma cuestionada, en definitiva, formalmente neutral, incide en un colectivo mayoritariamente integrado por mujeres de avanzada edad que realmente no han gozado de la efectiva libertad presupuesta, originando con ello una manifiesta discriminación indirecta y, a la vez, contraviniendo los superiores valores de libertad por omisión, justicia e igualdad material, que impregnan nuestro ordenamiento jurídico-constitucional.

De acuerdo con el conjunto de argumentos expuestos, la Magistrada de lo Social que conoce de los autos 81/2001 llega a la conclusión de que el art. 174.1 LGSS y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, en la medida que establecen siempre y sin excepción la exigencia del vínculo conyugal para tener derecho a la pensión de viudedad, pudieran infringir los preceptos constitucionales referenciados (es decir, los arts. 1, 10.1, 14, 16.1, 32.1, 39.1 y 41 CE) o constituir un obstáculo para la plenitud y efectividad de la justicia, la libertad y la igualdad, valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por si pudiese resultar notoriamente infundada.   5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 21 de octubre de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada en razón, esencialmente, de la reiterada doctrina constitucional contenida en los numerosos pronunciamientos habidos sobre este particular extremo.

a) Comienza recordando la primera de las resoluciones pronunciadas sobre esta materia, la STC 184/1990, que señaló la no equivalencia entre el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que hace posible al legislador deducir razonablemente consecuencias de tal diferencia, también respecto de las pensiones de viudedad, precisando a este propósito el Tribunal Constitucional que la actual regulación de tales pensiones ni vulnera lo dispuesto en el art. 14 CE (STC 788/87; en sentido análogo, AATC 1021 y 1022/88 en relación el subsidio de desempleo por responsabilidades familiares previsto en el art. 13 de la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección por desempleo), ni contiene discriminación alguna en función de una circunstancia social que trate de excluir socialmente a las parejas que no hayan contraído matrimonio. Según la citada resolución, siendo cierto que la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), de modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil, lo que no reconoce la Constitución es el mismo tratamiento –singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social– entre la unión matrimonial que, en cuanto institución social, garantiza en su art. 32.1, y la de hecho. La misma Sentencia anticipa su posición en cuanto al hecho de posibles reformas legislativas que pudieren operarse en el futuro –cuya parcial concurrencia ofrece precisamente ahora en su argumentación el órgano judicial cuestionante–, señalando que habrá de ser, en su caso, el legislador quien decida proceder a la extensión del beneficio aquí en cuestión, con los requisitos y en los términos que se consideren pertinentes. Que el legislador español no lo haya decidido así hasta el momento no supone que haya incurrido en la lesión de los preceptos constitucionales en el caso invocados. Por lo que se refiere a las modificaciones operadas en distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, añade la citada Sentencia que tales supuestos no admiten comparación con el que ahora nos ocupa, pues los preceptos que los recogen persiguen fines y protegen valores e intereses bien distintos, lo que impide su contraste con la prestación de seguridad social aquí examinada.

Apunta el Fiscal General que la anterior doctrina se reafirma en la posterior STC 66/1994 (Sentencia que se ocupa de salvar la aparente contradicción con la doctrina contenida en la intermedia STC 222/1992 advirtiendo que ésta se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de la Seguridad Social) y en la más reciente STC 39/1998 que, aun refiriéndose a un aspecto muy concreto de la cuestión, como era el de la relevancia del mayor o menor tiempo transcurrido entre la fecha de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 de 7 de julio y la de presentación ante los Tribunales de la correspondiente demanda de divorcio o separación en su caso, no deja de reiterar la doctrina general sobre esta materia, validando anteriores pronunciamientos en los que, como se ha dicho, ese Tribunal no ha encontrado colisión alguna entre determinados preceptos constitucionales y la exigencia del requisito del matrimonio (o de la acreditación de la imposibilidad de haberlo contraído), para la obtención de una pensión de viudedad a favor del cónyuge supérstite; doctrina ésta que ante diferentes recursos de amparo, ha supuesto su inadmisión a trámite mediante sendas providencias, de las que cita algunas concretas. Finalmente en este mismo sentido aduce que se ha declarado justamente la inadmisión a trámite mediante ATC 188/2003 –por notoriamente infundada–, de cuestión de inconstitucionalidad sobre idéntico objeto, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona.

En definitiva, la obtención de una pensión de viudedad queda condicionada por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y beneficiario, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras la misma nada impedía a los que convivían more uxorio transformar su relación en vínculo matrimonial. Por tanto, es necesario que el supuesto de hecho encaje perfectamente en la norma, es decir, que de forma estricta se acomode a los siguientes requisitos: 1) Que se trate de una unión estable de dos personas que hubieran convivido como matrimonio more uxorio. 2) Que, existiendo el deseo o intención de contraer matrimonio, uno de los dos miembros de la pareja estuviera ya casado y sin posibilidad de disolver el vínculo, por impedirlo la ley, esto es, uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981 (STC 184/1990, de 15 de noviembre). 3) Que el fallecimiento hubiera acaecido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Sin que ello pugne con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales, pues el matrimonio, que es un derecho constitucional (art. 32.1 CE) que genera una pluralidad de derechos y deberes, hace perfectamente constitucional que los poderes públicos otorguen, en este momento, un trato de privilegio a la unión familiar sobre las relaciones de hecho, sin que ello excluya que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación en el que estas situaciones puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

b) Por lo que se refiere a la libertad ideológica también invocada en el Auto de planteamiento, tras recordar el Fiscal General su naturaleza, señala que cuando el art. 16.1 CE se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En este caso, es obvio que el bien jurídico a proteger no es otro que el de la propia viabilidad del sistema de la Seguridad Social, cuyo mantenimiento permitirá que el Estado pueda cumplir con la obligación que se le impone en el art. 41 CE.

c) Por lo que se refiere al art. 39.1 CE, recuerda el Fiscal que el reciente ATC 188/2003 refiere la doctrina constitucional conforme a la cual el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión.

d) Salvadas así, en opinión del Fiscal General del Estado, las pretendidas contradicciones de la norma cuestionada con los arts. 1, 14, 10.1. 16.1, 32.1 y 39.1 CE, resta el también invocado art. 41 CE que impone el mantenimiento de un régimen de Seguridad Social que garantice prestaciones sociales suficientes, señalando al respecto que el sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social no representa más que el desarrollo legislativo del mandato impuesto por el constituyente al Estado en el citado art. 41 CE, requiriendo a los poderes públicos para que mantengan un tal régimen para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Ahora bien, cómo haya de articularse el sistema de detección de las necesidades y el establecimiento de las medidas que tienda a su satisfacción son cuestiones que competen exclusivamente al legislador, correspondiendo al mismo su previsión teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales.

Pues bien, en este caso el legislador ha establecido en el art. 174.1 LGSS una serie de requisitos para la obtención de la citada pensión de viudedad, optando por no incluir aquellos supuestos de convivencia sin previo matrimonio. El establecimiento de tales condiciones y el consiguiente reconocimiento o supresión de un derecho, no puede quedar tampoco al arbitrio de la personal idea de justicia que cada cual tenga, con olvido de las particulares razones que haya tenido el legislador para regular la materia del modo que ha estimado conveniente, sopesando la concurrencia de diferentes intereses, entre los cuales se hallan la viabilidad del sistema de la Seguridad Social y la preferencia por atender a otras necesidades consideradas más acuciantes. En definitiva, el que el art. 41 CE ordene el mantenimiento de un sistema de Seguridad Social que garantice de forma suficiente las situaciones de necesidad, no autoriza a deducir de su texto qué casos han de considerase suficientemente cubiertos y cuáles no, introduciendo otros distintos y aplicando así, en contra del criterio del legislador, una personal idea de justicia social, con olvido de que es a éste a quien le corresponde en exclusiva valorar el contexto general en que las contingencias se producen, y en relación con las circunstancias económicas, ordenar las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales.

Por todo lo anterior, considera el Fiscal General del Estado, que la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, resulta notoriamente infundada, interesando se resuelva su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Atendido el Auto por el que se eleva la presente cuestión de constitucionalidad respecto de los preceptos legales en el encabezamiento señalados, se constata que las razones en que el mismo se funda han sido contestadas, en su mayor parte, por los AATC 188/2003, de 3 de junio, 174/2004, de 11 de mayo, y 392/2004, de 19 de octubre, cuyos razonamientos se dan aquí por reproducidos.

2. El primer argumento utilizado por la Magistrada proponente de la presente cuestión se funda en la posible vulneración por la norma cuestionada de la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2 y 14 en relación con el art. 39.1 CE). De este modo, y sobre la base de que la pensión de viudedad es una de las expresiones del derecho constitucional a la «protección social, económica y jurídica de la familia» consagrada en el art. 39.1 CE, y de que, desde la entrada en vigor en Cataluña de la Ley de parejas de hecho, estas uniones pasaron a estar dotadas de un complejo marco de derechos y obligaciones equiparables a las derivadas del matrimonio, se plantea la Magistrada si sigue siendo constitucional la exigencia de un vínculo matrimonial.

Al respecto hemos dicho en fundamento jurídico 2 de los citados AATC 188/2003 y 174/2004, que, como es sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero, en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90, establece la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, "la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad". Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, habida cuenta de las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión.

Con posterioridad, la doctrina constitucional ha mantenido la línea interpretativa sentada por la STC 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad. En este sentido, SSTC 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994.

Así, actualmente, se sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, puedan acceder a esta protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial, y, dado que tampoco constituyen una institución jurídicamente garantizada, no hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento.

Pese a lo expuesto, subraya el Auto que promueve la cuestión de inconstitucionalidad las importantes novedades que, en los últimos años, se han producido en esta materia y que han ido destinadas a incorporar en plano de igualdad a las uniones no matrimoniales con las matrimoniales. Sin embargo, como ya señalábamos en el ATC 392/2004, de 19 de octubre, FJ 4, tales modificaciones normativas “dado su rango, no pueden incidir en los razonamientos anteriores”.

3. En cuanto a otros argumentos del Juzgado de lo Social de Barcelona –posible vulneración del principio de igualdad en el derecho a un régimen público de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (art. 14, en relación con art. 41 CE), así como también de la prohibición de toda discriminación (también indirecta) por razón de género (art. 14 CE)–, bastará con remitirnos a lo razonado en los FFJJ 3 y 4 de los ya citados AATC 188 y 174/2004.

4. Por otra parte, aduce la Magistrada de lo Social que eleva la cuestión la posible lesión del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho constitucional a contraer matrimonio (y el correspondiente derecho a no contraerlo) (arts. 10.1, 16.1 y 32.1 CE), así como la contravención del art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación a los arts. 8 y 12 del mismo texto internacional, por la exigencia –en todos los casos– del vínculo conyugal para el acceso a la pensión de viudedad.

Sin embargo, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, es preciso señalar que, como expresaba la reiteradamente citada STC 184/1990, el matrimonio es una institución garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. En suma, el contenido de la libertad de contraer matrimonio sólo se limita a asegurar la capacidad de elección, pero no a asegurar a quien la ejercita en un determinado sentido los mismos efectos que se atribuyen a quien lo hace en otro.

Igualmente, carece de preciso fundamento la alegación relativa a la posible vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho constitucional a contraer matrimonio cuando se trae a colación el art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A tal efecto es necesario recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló, en el asunto Kroon y otros c. Países Bajos, de 27 de octubre de 1994, que la noción de "vida familiar" del artículo 8 no se refería sólo a las relaciones fundadas sobre el matrimonio, sino también englobaba otros "lazos familiares" de facto cuando las personas cohabitaban fuera del matrimonio o cuando excepcionalmente se daban otros factores que demostrasen esa relación. No obstante, lo cierto es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus últimas decisiones continúa considerando como objetiva y razonable la diferenciación entre situaciones matrimoniales y no matrimoniales que se fundamenta en la protección de la familia tradicional (asunto Marckx, de 13 junio de 1979, y asunto Johnston y otros, de 18 diciembre 1986).

5. Finalmente, aduce la Magistrada que dicta el Auto mediante el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad la prohibición de toda discriminación que dispone el art. 14 CE, en relación con la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, por cuanto considera que las uniones maritales de hecho sobre las que se proyecta la norma se produjeron en un entorno social, cultural y familiar absolutamente discriminatorio y desfavorable para la mujer.

En tal sentido hemos de volver a traer a colación al respecto lo dicho en el fundamento jurídico 5 del ATC 188/2003, conforme al cual, es necesario recordar que nuestra legislación viene exigiendo, como requisito inexcusable para acceder a la pensión de viudedad, la existencia, actual o pretérita, de vínculo matrimonial entre el beneficiario y el causante. Como única excepción, en el número segundo de la disposición adicional 10 de la Ley del divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio) se reconocía la pensión de viudedad a favor de aquellas personas que no pudieron contraer matrimonio con anterioridad a esa fecha por impedírselo la legislación que regía hasta ese momento y que, sin embargo, hubiesen convivido maritalmente, siempre que el fallecimiento se hubiera producido antes de la entrada en vigor de la citada Ley. No se protegía, por tanto, cualquier unión extramatrimonial, sino sólo aquéllas que convivieran efectivamente y que tuvieran impedimento legal de contraer matrimonio al no existir hasta 1981 la posibilidad de divorcio en España y, además, siempre que el sujeto causante falleciese con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1981.

La finalidad de la disposición adicional 10 de la Ley de divorcio fue atender aquellas situaciones en que cabía presumir la intención del sujeto causante de haber contraído matrimonio con la beneficiaria de haber existido la ley del divorcio, presunción que se fundaba en dos hechos: abandono del cónyuge legítimo, y convivencia marital con la otra persona. Se trataba, pues, de una regulación provisional, que buscaba poner remedio a situaciones pasadas, pero que no albergaba el propósito de regular para el futuro y con carácter general el acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

La Ley 30/1981 no crea una nueva pensión distinta, “pero amplía el hecho causante de la prestación a la convivencia marital de hecho en y por las circunstancias recogidas en la misma disposición” (STC 27/1986, de 19 de febrero), es decir, en cuanto a las situaciones anteriores a la publicación de la Ley, de suerte que “han de considerarse supuestos plenamente distintos y diferenciados el de la pensión ordinaria de Seguridad Social que exige como condición para su concesión la existencia de un vínculo matrimonial legítimo entre el causante y la persona solicitante y beneficiaria y el de la pensión extraordinaria prevista en la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor del conviviente more uxorio que no hubiera podido contraer matrimonio antes del fallecimiento del causante, por impedirlo la legislación hasta entonces vigente basada en la indisolubilidad del vínculo matrimonial” (STC 29/1992, de 9 de marzo).

La lógica de la excepción, a través de la cual se pretende garantizar los derechos de quienes, queriendo hacerlo, no pudieron contraer matrimonio por razones legales, impide interpretaciones flexibles y extensivas. Sólo en supuestos en los que concurren circunstancias muy específicas, la jurisprudencia ha ampliado excepcionalmente los estrictos límites temporales impuestos por la norma examinada, extendiendo la aplicación de la misma a casos en los que el fallecimiento había tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981; estos supuestos son aquellos en los que el lapso de tiempo transcurrido entre la publicación de la norma y el hecho causante era tan breve que imposibilitaba de hecho la regularización de la situación. En tal sentido, este Tribunal, en su ya citada STC 29/1992, de 9 de marzo, reconoció el derecho a pensión del conviviente more uxorio, incluso en el supuesto de que el causante hubiera fallecido después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 julio, cuando la muerte se hubiera producido sin haber dado tiempo a finalizar los trámites judiciales oportunos para la obtención del divorcio y para formalizar la situación fáctica de convivencia. Sin embargo, la STC 39/1998, de 17 febrero, no reconoció la pensión de viudedad cuando durante un largo lapso de tiempo fue posible contraer matrimonio y no se hizo (los trámites para el divorcio se iniciaron 6 años después de que entrase en vigor la Ley 30/1981), sin que tal denegación se entienda que vulnera el derecho de igualdad de trato.

En el supuesto del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, el fallecimiento del posible causante se produjo el 26 de junio de 1992, es decir, once años después de promulgarse la Ley 30/1981, lo que permite inferir razonablemente que los interesados, aun pudiendo contraer matrimonio para beneficiarse de los derechos legalmente establecidos a partir de aquella norma, ejercieron voluntariamente la opción de no hacerlo.

6. En suma, las consideraciones apuntadas conducen a apreciar, como ya lo hicimos en los AATC 188/2003, de 3 de junio, 174/2004, de 11 de mayo, y 392/2004, de 19 de octubre, respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3105-2001, 2349-2003 y 5196-2003, planteadas sobre idéntico objeto por los Juzgados de lo Social núms. 33, 19 y 32, respectivamente, de Barcelona, el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que justifica su rechazo en trámite de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 294-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, en autos núm. 811-2001.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 458/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:458A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 5781-2003, planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 2003, el Abogado del Estado en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia contra los artículos 3.1.c) y 5.3 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de octubre de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 LOTC, al Gobierno de la Generalidad de Cataluña por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, pudiera personarse en el procedimiento y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del conflicto; comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por si ante la misma estuvieran impugnados o se impugnaren los citados preceptos; así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 2003, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, interesando se inadmitiera el presente conflicto y se declarara que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de febrero de 2004, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, acordó oír a las partes personadas –Abogacía del Estado y representación procesal de la Generalidad de Cataluña- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la mencionada suspensión.

5. El Abogado del Estado mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 2004, formuló alegaciones, en solicitud del mantenimiento de la suspensión. El Abogado de la Generalidad, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de febrero de 2004, solicitó el levantamiento de la suspensión de los preceptos que son objeto del presente conflicto positivo de competencias. El Pleno de este Tribunal mediante Auto de 10 de marzo de 2004 acordó mantener la suspensión de la vigencia del art. 3.1.c) y levantar la suspensión respecto del art. 5.3, ambos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 2004, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, debidamente autorizado, manifiesta que desiste del presente conflicto competencial (arts. 80 y 86 LOTC), suplicando en dicho escrito que se acuerde tener por desistido al Gobierno de la Nación. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, para que, en plazo que no excediera de diez días, alegase lo que estimare procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2004, la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña manifestó su conformidad con la finalización del presente procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 179/1998, de 21 de julio; 265/1999, de 10 de noviembre; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado al efecto, de 27 de agosto de 2004, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia promovido en relación con los artículos 3.1.c) y 5.3 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior. La representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña no se opone al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia promovido en relación con los artículos 3.1.c) y 5.3 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de

regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior, y declarar extinguido el proceso.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro

AUTO 459/2004, 16 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:459A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 5191-2004, planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, sobre parejas estables no casadas.

Recurso de inconstitucionalidad: acreditación de la voluntad de impugnar; inadmisibilidad; legitimación de cincuenta diputados; requisitos legales. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de agosto de 2004 se ha promovido recurso de inconstitucionalidad por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la totalidad de la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999 sobre parejas estables no casadas.

2. Mediante providencia de la Sección cuarta de fecha 5 de octubre de 2002 se acordó, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión del recurso de inconstitucionalidad conceder al Comisionado un plazo de diez días para que “acredite documentalmente que los Diputados promotores del recurso formalizaron su voluntad de recurrir la citada Ley 2/2004 dentro del plazo de los tres meses establecido a tal fin el art. 33 LOTC”.

3. El día 21 de octubre de 2004 don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, en su condición de Comisionado, dirigió al Tribunal un escrito en el que expone lo siguiente.

“Que tal y como consta en el sello de registro, dicho recurso se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo, aun cuando entendemos que la voluntad de recurrir quedaba suficientemente manifestada por la firma de los señores Diputados adjuntadas al recurso presentado el 11 de agosto, a requerimiento del Tribunal, se acompañan las firmas oportunas reafirmándose así la voluntad de los Diputados firmantes de interponer el recurso de inconstitucionalidad de referencia en el plazo legal y constitucionalmente establecido”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar si el recurso de inconstitucionalidad promovido ante este Tribunal por don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, como Comisionado de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, contra la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, sobre parejas estables no casadas, cumple los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para ser admitido a trámite.

2. La Constitución (art. 162.1) y nuestra LOTC (art. 32.1) regulan los sujetos legitimados para plantear ante este Tribunal recursos de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. En dichos preceptos se atribuye legitimación, entre otros sujetos, a “cincuenta Diputados”.

Complementariamente, el art. 33 LOTC dispone que “el recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro de un plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de la Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido”.

En nuestra doctrina hemos puesto de relieve que la decisión de recurrir que incumbe a determinados sujetos legitimados que constituyen fracciones de órganos constitucionales, en concreto, cuando se trata de 50 ó más Diputados o Senadores, debe ir acompañada de la satisfacción de determinados requisitos formales, cuyo incumplimiento determina la existencia de un vicio en la legitimación misma que se erige en causa de inadmisibilidad del recurso. Así hemos declarado:

“Decíamos en aquella ocasión [STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2] que, siendo la legitimación para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad una potestad atribuida por la Constitución a determinados órganos o miembros de órganos representativos, la decisión de impugnar no puede ser adoptada en términos genéricos, habilitando a delegados, apoderados o mandatarios la facultad de interponerla, según su propio criterio, contra las Leyes que en el futuro se vayan promulgando. De ahí que sea necesario para cada impugnación un «previo acuerdo adoptado al efecto», como se deduce del art. 32.2 de la LOTC. Cuando los recurrentes son, al menos, 50 diputados o 50 senadores, ese acuerdo previo constituye la expresión necesaria de una agrupación ocasional que surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y que sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, de donde se sigue, con mayor razón, que el acuerdo de recurrir por un número suficiente de Diputados o Senadores, debe acreditarse en cada caso documentalmente. En ausencia de tal acreditación, no subsanada en el plazo otorgado al efecto, se declaró inadmisible por falta de legitimación el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 42/1985” (STC 150/1990, de 4 de octubre. FJ 1).

Debemos también añadir, precisando esta doctrina, que la subsanación de los defectos que puedan apreciarse en la justificación de la voluntad de los Diputados o Senadores de recurrir determinada Ley sólo puede consistir en que se acredite que dicha voluntad se prestó, efectivamente, dentro del plazo de los tres meses exigidos para la interposición del recurso, de modo que no cabe cumplimentar el requisito después del transcurso de dicho plazo. O, dicho de otra manera, no es subsanable la falta de acuerdo de impugnar dentro del plazo, sino que sólo lo es la falta de acreditación de una decisión que se tomó en plazo pero que no se acompañó a la demanda.

3. Pues bien, el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa se formaliza por don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, que actúa en calidad de Comisionado de más de cincuenta Diputados, lo que encuentra acomodo en la previsión del art. 82.1 LOTC, que prevé que “los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales, actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por el Comisionado nombrado al efecto”.

Sin embargo a dicho escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad sólo le acompañan dos documentos que, por sí solos, no acreditan la legitimación que resulta exigible a los Diputados promotores.

El primero de estos documentos es una escritura de poder general para pleitos, otorgada ante Notario por un grupo de Diputados, entre los que se incluyen aquellos que promueven el recurso, mediante la cual, de un lado se confiere representación a dos Procuradores de los Tribunales de Madrid en los términos habituales de estas escrituras, y, por otro, se faculta, entre otros, a don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa para interponer y contestar recursos de inconstitucionalidad en general y para actuar “como Apoderado y Comisionado a tenor de lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. Es obvio que este poder, por el carácter genérico o indeterminado de la representación que confiere, no satisface las exigencias de la doctrina expuesta en el precedente fundamento jurídico 2 acerca de la voluntad concreta de impugnar la Ley 2/2004.

El segundo documento es una mera relación nominal de Diputados, acompañada en algunas casos de la firma correspondiente, sin precisión alguna sobre su objeto y finalidad. Dicho documento, por tanto, tampoco acredita que se haya producido el previo acuerdo que es exigible para impugnar la Ley que nos ocupa.

4. La falta de acreditación de la legitimación exigible en el momento de la presentación de la demanda, apreciada en los términos expuestos, determinó la apertura del trámite de subsanación, trámite que ha sido cumplimentado remitiéndose al Tribunal un escrito, recogido literalmente en el antecedente tercero, al que se acompañan dos documentos. El primero de estos documentos es, de nuevo, la misma relación de Diputados y sus correspondientes firmas, que ya acompañaba a la demanda y al que hemos aludido en el fundamento jurídico anterior. El segundo documento es una certificación expedida por el Secretario General del Congreso de los Diputados que da fe de la condición de Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular de las personas que figuran en una relación adjunta.

Ninguno de estos documentos aportados contiene referencia alguna al hecho de que la voluntad de los Diputados de impugnar expresamente ante este Tribunal la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, se haya manifestado dentro del plazo de tres meses establecido en el art. 33 LOTC, por lo que tampoco dan cumplimiento a los requisitos formales que son exigibles a los grupos de cincuenta o más Diputados para que resulten legitimados para recurrir de inconstitucionalidad dicha Ley.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999 sobre parejas estables no

casadas.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto dictado por el Pleno el 16 de noviembre de 2004, en el recurso de inconstitucionalidad número 5191-2004, contra la Ley de las Cortes de Aragón núm. 2/2004, sobre parejas estables no casadas, en que se acuerda su inadmisibilidad.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo de la inadmisión a trámite del recurso a que se ha llegado en este Auto y justifico mi Voto particular en el sentido siguiente. Ciertamente hemos puesto de relieve en nuestra doctrina (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 1, que a su vez cita la STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2), que la decisión de interponer recurso de inconstitucionalidad, en el caso que incumbe a fracciones de órganos constitucionales, y en concreto cuando se trata de 50 o más Diputados o Senadores, debe ir acompañada de la satisfacción de determinados requisitos formales y, entre ellos, la necesidad de "acuerdo previo de los recurrentes" para la concreta impugnación de que se trate, proscribiendo así la genérica habilitación a delegados, apoderados o mandatarios para tomar por sí la decisión de impugnar las Leyes que el futuro se vayan promulgando. En aplicación de esta doctrina, el Auto de inadmisión sostiene que los recurrentes no han acreditado, ni al momento de interponer la demanda ni, posteriormente, en el plazo de subsanación, el cumplimiento de los requisitos formales que les son exigibles y, en concreto, que su voluntad concreta fuera impugnar expresamente ante este Tribunal la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004. La facultad de promover el recurso de inconstitucionalidad no la otorga la Constitución en atención a un interés propio de quienes la reciben, sino en virtud de la alta cualificación política que resulta de su cometido constitucional. No se defiende mediante este recurso ningún interés o derecho propio sino el interés general y la supremacía de la Constitución (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2). Esta naturaleza peculiar de la acción de inconstitucionalidad, así como las elevadas funciones constitucionales que Diputados y Senadores tienen asignadas no pueden ser olvidadas cuando se intenta precisar el sentido y el alcance de los requisitos formales establecidos para acreditar la legitimación que les resulta exigible. Y si bien ello implica, de un lado, su más escrupulosa exigencia, a fin de garantizar la concreta existencia de la voluntad que se manifiesta, que no puede ser delegada ni transmitido genéricamente el poder para ejercerla, también requiere, de otro, evitar rigores formales excesivos que puedan frustrar el interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la ley impugnada, una vez ha sido puesto de manifiesto por quienes constitucionalmente tienen asignada tal función. En este caso, considero que el análisis conjunto del propio escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad y de los documentos que al mismo se adjuntan, completados con los presentados en fase de subsanación, permite concluir que ha quedado acreditada en forma suficiente la concurrencia de la voluntad de los Diputados para impugnar esta concreta Ley. En efecto, en este caso, el Comisionado aporta un poder general, en representación de los Diputados del Grupo Popular, entre los que se encuentran todos los promotores de este recurso, para entablar toda clase de acciones ante el Tribunal Constitucional y, en concreto, recursos de inconstitucionalidad, debiendo presumirse la voluntad de los recurrentes de otorgar su representación para interponer el presente recurso al Comisionado a quien confiaron su representación formal para actuar ante este Tribunal con carácter general (en este mismo sentido, STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 1). Al propio recurso, que se encabeza con los nombres y apellidos, uno a uno, de los Diputados que han decidido impugnar esta ley, se adjunta, no "una mera relación nominal de Diputados, acompañada en algunos casos de la firma correspondiente", como indica el Auto de inadmisión, sino una relación en que constan las firmas de todos y cada uno de los Diputados que encabezan el escrito de interposición y únicamente de ellos, de modo que los Diputados que lo encabezan coinciden exactamente con los que firman la relación nominal de Diputados que se adjunta. Adicionalmente, en fase de subsanación, se acredita el carácter de Diputado de los firmantes del recurso, mediante Certificación expedida por el Secretario General del Congreso de los Diputados. Y se aporta nuevo escrito en que el Comisionado (a quien, no se olvide, los Diputados firmantes han conferido formalmente su representación para dirigirse al Tribunal en su nombre), manifiesta que los Diputados cuya firma consta en la nueva relación nominal que se adjunta al efecto (que no es, obviamente, mera copia de la anterior relación, como parece desprenderse del Auto de inadmisión, sino una relación que ha sido nuevamente firmada por todos y cada uno de los Diputados suscribí entes del recurso de inconstitucionalidad), se reafirman en la voluntad que ya expresaron en su escrito inicial (y, por tanto, dentro del legal plazo), de interponer dicho recurso.

Cierto que no se ha acreditado la fecha de la firma del primer documento en que los Diputados exponen su voluntad de recurrir, pero es obvio que se ha producido con anterioridad a la formalización del recurso mediante su presentación en el Registro del Tribunal, sin que sea necesaria la unidad del acto en la manifestación de dicha voluntad, bastando con su manifestación escrita (STC 180/2000, de 29 de junio, FJ 2). Por tanto, del examen de la documentación aportada considero que, con todo rigor, pero sin formalismo excesivo que resulta siempre indeseable, más aún cuando se trata de analizar el sentido de la voluntad de quienes tienen atribuida las más altas funciones parlamentarias, se desprende el cumplimiento de los requisitos de legitimación exigidos.

Y por ello, con el mayor respeto por la decisión adoptada, disiento de la misma en cuanto, desde mi punto de vista, habría procedido la admisión a trámite del recurso.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto dictado por el Pleno el 16 de noviembre de 2004, en el que se acuerda inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 5191-2004 contra la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, sobre parejas estables no casadas.

1. Disiento de la inadmisión a trámite del recurso. Mediante el recurso de inconstitucionalidad este Tribunal garantiza el interés público objetivo de la supremacía de la Constitución (por todas, SSTC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2 y 17/1990, de 7 de febrero, FJ 1). La inadmisión que se declara en este Auto se fundamenta en la exigencia de un requisito que no está previsto en forma expresa ni en la Constitución ni en la Ley. En efecto, el art. 32.1 LOTC no exige el "acuerdo previo" en que se funda el Auto de inadmisión. Este acuerdo tiene una justificación lógica en los casos del apartado 2 del mismo artículo, pero para el supuesto de cincuenta Diputados o cincuenta Senadores solo encuentra soporte en una exigencia jurisprudencial (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2) que resulta discutible.

La legitimación constitucional de los apartados c) y d) del art. 32.1 LOTC, puede ser interpretada, como hizo la STC 42/1985, afirmando la existencia organicista de una "agrupación ocasional o ad hoc" de cincuenta Diputados o cincuenta Senadores, como parte o fracción de un órgano constitucional, lo que se corresponde con el debate intenso surgido en Alemania a raíz de una sentencia muy controvertida de su Tribunal Constitucional sobre las fracciones (es decir: los Grupos parlamentarios). Pero también cabe considerar que las exigencias de proporcionalidad en la representación de los partidos políticos en órganos representativos conforme a su fuerza respectiva, que es propia de la democracia representativa, justifica afirmar una legitimación propia del Diputado o del Senador en las Cortes Generales. Su condición de miembro de la Cámara le legitima para participar o contribuir, junto con otras voluntades individuales, de su Grupo parlamentario o de otro distinto, en altos cometidos institucionales y, entre ellos, en la función de depuración objetiva del ordenamiento jurídico a que responde la legitimación de 50 Diputados o Senadores para el recurso de inconstitucionalidad.

La razón de decidir del Auto de inadmisión se basa, dicho sea con el máximo respeto, en un rigor formal excesivo. Conviene considerar si el "acuerdo previo de los recurrentes" a que se refiere tradicionalmente nuestra doctrina debe ser exigido como formalidad sacramental o como simple "concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio" tal y como dijo el fundamento jurídico 1 del ATC 335/1992, de 11 de noviembre.

2. El fundamento jurídico 3 del Auto expone que el escrito de interposición del recurso, formalizado por el Comisionado de los Diputados que recurrieron, sólo se acompaña de dos documentos que, por sí solos, no acreditan la legitimación de dichos Diputados. No se detiene a considerar, como tercer elemento, el propio escrito de interposición del recurso. Como defendí en las deliberaciones del Pleno, dicho escrito da sentido a los anteriores al acreditar que ha habido "acuerdo previo", entendido en el sentido antiformalista que ha venido decantando nuestra jurisprudencia en los últimos años, y debió llevar a considerar satisfechos los requisitos formales necesarios para admitir a trámite este recurso.

El Auto apoya su decisión de inadmitir en la doctrina que sienta la STC 150/1990, de 4 de octubre. En esa misma Sentencia, se declaró (en el fundamento jurídico 1 parcialmente transcrito) que es válido que los Diputados confieran formalmente su representación a un Comisionado para que les represente con carácter general ante este Tribunal y que, cuando así ocurre y no se estipula nada en contrario, hay que presumir que los Diputados quisieron que el Comisionado designado con carácter general les represente en el recurso concreto de que se trate (En el mismo sentido STC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 1).

A la luz de tal doctrina resulta que el primer documento que se relaciona en el párrafo 3 del fundamento jurídico 3 del Auto aprobado es una escritura de poder que, entre otras, otorga facultades a don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa para actuar como Apoderado y Comisionado de los Diputados poderdantes, a tenor de lo dispuesto en el art. 82 LOTC.

Es sin duda obvio - dice el Auto - que dicho poder no satisface las exigencias para manifestar la voluntad concreta de impugnar la Ley aragonesa 2/2004. También lo es, sin embargo, según la doctrina de la STC 150/1990 que acabo de exponer, que dicho poder permite a don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa hablar a este Tribunal en nombre de sus representados, por lo que sus manifestaciones tienen relieve a efectos de la admisión o inadmisión del recurso.

La lectura del encabezado del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad da un decisivo sentido al segundo, y último, de los documentos que hay que considerar. Aunque el párrafo 4 del fundamento jurídico 3 del Auto del que discrepo lo describe literalmente como "una mera relación nominal de Diputados, acompañada en algunos casos de la firma correspondiente, sin precisión alguna sobre su objeto y finalidad," una lectura conjunta de ambos documentos conduce a conclusiones distintas. El Comisionado del Grupo Parlamentario Popular del Congreso encabeza su escrito relacionando, uno a uno, el nombre de los Diputados que en este caso han decidido impugnar la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004. Dichos nombres coinciden exactamente con los que firman la relación nominal de Diputados que se adjunta al escrito de interposición. Dicha relación nominal es la de los Diputados que integran el Grupo Parlamentario Popular y que otorgaron en su momento el poder general a que antes se hizo referencia. En dicha relación sólo figuran las firmas de todos los que aparecen relacionados en el encabezamiento del escrito de interposición. Su número - que el Auto de inadmisión no precisa - supera con creces el de los cincuenta Diputados exigidos constitucionalmente. Como también dijo el fundamento jurídico 1 de la repetida STC 150/1990, es necesario, y así viene sucediendo en la práctica procesal de este Tribunal, entender que las manifestaciones de voluntad acreditadas documentalmente se integran sucesivamente. En tales condiciones no parece aventurado concluir que se ha acreditado en forma suficiente y por escrito una concurrencia de voluntades que, sin un formalismo excesivo, puede ser considerada como la previa formación de la voluntad impugnatoria de los parlamentarios para recurrir en concreto contra una Ley a través del Comisionado apoderado para estos fines por los miembros de su Grupo parlamentario (ATC 24/1990, de 16 de enero, FJ 2). Hemos dicho que no es necesaria la unidad de acto en la manifestación de voluntad, por no exigirlo la LOTC ni ser razonable (STC 180/2000, de 29 de junio, FJ 2) por lo que considero que debería haberse llegado a la admisión del recurso.

Disiento, en tal sentido, de la decisión adoptada y emito, con el máximo respeto a la misma, mi Voto particular en Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 460/2004, 19 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:460A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial del cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de amparo 4946-2003, promovido por don Miguel Angel Ayza Ballester, en causa por un delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende; multa, no suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por don Miguel Ángel Ayza Ballester, que actuaba representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Uroz Moreno por el que interponía recurso de amparo que en síntesis se basaba en los siguientes hechos:   a) El recurrente en amparo fue condenado en Sentencia de 18 de diciembre de 2001 dictada por la Audiencia Provincial de Castellón, dimanante del procedimiento abreviado del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vinarós, como autor responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que la dañan gravemente, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de tres años y tres meses de prisión con accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 106.925 pesetas con arresto sustitutorio de un día por cuota insatisfecha de 5.000 pesetas. La Audiencia Provincial de Castellón estimaba probado que el recurrente en amparo tenía en su poder 47 comprimidos de MDMA con un peso de 14,61 gramos y que el destino era la transmisión a terceras personas y no autoconsumo, como había alegado el acusado, por la cantidad aprehendida, el valor económico de la misma y las circunstancias de tiempo y lugar. Se tomaba en cuenta que los hechos ocurren en una noche de fin de semana, en el aparcamiento de una discoteca en que conocidamente existía trapicheo de droga. No estando conforme con la Sentencia, interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, denunciando como primer motivo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al que se adhirió el Ministerio Fiscal que consideró que, efectivamente, se había vulnerado el derecho constitucionalmente reconocido a la presunción de inocencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 793/2003 de 4 de junio de 2003, estimó el recurso parcialmente, concretamente los motivos sexto a séptimo, en que se denunciaba que no existían motivos para imponer una pena superior en tres meses por encima del mínimo legal, pero no apreció la vulneración al derecho a la presunción de inocencia respecto del que no existía acusación - al no tener en cuenta el apoyo al acusado por parte del Ministerio Fiscal-, por lo que, a partir de ese momento, se produjo, a juicio del recurrente en amparo, también una vulneración al derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva, pues la actuación del Ministerio Fiscal suponía la retirada de la acusación, siendo el principio acusatorio el que ha de regir en nuestro proceso penal, por lo que, seguía diciendo, la condena efectuada por el Tribunal con la oposición de la parte acusadora supone una extralimitación de las funciones de dicho órgano y vulneración del derecho fundamental del justiciable a obtener una tutela judicial efectiva. A continuación el recurrente alegaba que, en caso de no apreciarse la citada vulneración, debiera acogerse la de denunciada a la presunción de inocencia, que se produjo, a su juicio, cuando la versión del acusado de que el destino de las pastillas era su propio consumo se corroboró por las pruebas testificales que acreditaron, a su juicio, no sólo que era consumidor, sino que era adicto a la sustancia. Asimismo en la demanda, analiza las razones por las que, a su juicio, las pruebas tomadas en cuenta por el Tribunal sentenciador para condenarle no podían ser consideradas pruebas de cargo. En primer lugar el valor económico de la droga intervenida no era el que se dice, sino inferior y lo pudo adquirir, como así hizo, destinando la mayoría de sus ingresos, pues acreditaba que pese a tener un buen empleo se encontraba en difícil situación económica llegando a ser desahuciado de su vivienda. En cuanto al tiempo y lugar - fin de semana y en el aparcamiento de una discoteca donde conocidamente existía trapicheo de droga- lo único que a su juicio probaban dichas circunstancias es que, dada su gran adición a la sustancia intervenida, ese era el momento en que más cantidad podía tener para disfrutar todo el fin de semana, siendo un lugar en que no sólo se trapichea con droga, sino, además, es el lugar donde se consume. Fundaba la demanda en los razonamientos jurídicos que estimó aplicables y terminaba suplicando se estimase la misma y se retrotrayesen las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia en que se le vulneraron sus derechos.   Mediante un primer Otrosí digo solicitaba que, de conformidad con lo establecido en el art. 56.1 LOTC, se suspendiera la ejecución de la Sentencia ya que su ejecución, mientras dure el proceso, con su ingreso en prisión, le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad

2. Por providencia de 28 de octubre de 2004 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó, formar con la copia de lo actuado pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión concediendo el plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la suspensión

3. El día 8 de noviembre tuvo entrada en Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, al que acompañaba documentos acreditativos de sus circunstancias personales y familiares. En el mismo se argumentaba que se había rehabilitado desde hace años de la adición que padecía al consumo de drogas y que su compañera sentimental y dos hijos comunes dependían de sus ingresos, por lo que la ejecución de la pena de prisión supondría un perjuicio difícil de reparar, además de insistir en los motivos en los que basaba el recurso de amparo solicitado en que concurría el requisito de apariencia de buen derecho

4. Con la misma fecha, se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. En él señalaba la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión y terminaba informando que no se opone a la suspensión solicitada de la pena de prisión impuesta y sí a la suspensión de los restantes pronunciamientos condenatorios.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Sin embargo, si, por insolvencia del condenado, tras la excusión de sus bienes, se procediera a requerir el cumplimiento de la pena sustitutoria impuesta de un día de arresto por cada cinco mil pesetas de multa, podría solicitarse ante este Tribunal, acreditada dicha circunstancia la suspensión de dicha pena sustitutoria por las razones expuestas anteriormente al tratarse de una pena privativa de libertad.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Suspender el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2003 únicamente del pronunciamiento relativo a la pena privativa de libertad y accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la misma, denegando la

suspensión de las demás de contenido económico.

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro

AUTO 461/2004, 23 de noviembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:461A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1189-2002, promovido por la entidad Lemitex, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 462/2004, 23 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:462A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la abstención de dos Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6487-2004.

Abstención magistrados del Tribunal Constitucional: acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación de 15 de junio de 2004.

Mediante escrito fechado el 16 de noviembre de 2004 los Excmos. Sres. Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, por haber resuelto la causa en la anterior instancia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez y por don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada

la causa de abstención formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Sres. Sala Sánchez y Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con número de registro 6487-2004, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veintitrés de noviembre de 2004.

AUTO 463/2004, 25 de noviembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:463A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2222-2004, promovido por la entidad Fico Levante, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 464/2004, 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:464A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1142-2002, interpuesto por don Emilio López López y otro, en causa por delito de cohecho.

Suspensión cautelar de sentencias penales: beneficios penitenciarios; desaparición del objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de febrero de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en representación de don Emilio López López y de don Andrés Muñoz Ballester, en virtud del cual se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de septiembre de 1999, que condenó a los demandantes de amparo, junto con otros encausados, como autores de un delito continuado de cohecho, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, cada uno, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 1.500.000 pesetas, con arresto sustitutorio, así como a la suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de un décimo de las costas procesales. Asimismo, el recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2002, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior.

Según la Sentencia condenatoria, los recurrentes se concertaron con otros encausados, con ánimo de obtener un ilícito beneficio, para defraudar los intereses de la Comunidad Económica Europea a través de las ayudas que el FEOGA concedía a los productores de ganado ovino y caprino, captando solicitantes en la región, mientras otros de los condenados, funcionarios públicos, aseguraban el buen fin de la gestión mediante la manipulación o evitación de las inspecciones que hubieran de producirse como consecuencia de dichas peticiones, avisando a los recurrentes de cualquier eventualidad que pudiera descubrir sus actuaciones, y, en último extremo, alterando las solicitudes fraudulentas mediante la manipulación de datos informáticos. A cambio de estos servicios los demandantes de amparo y otro de los condenados acordaron que se cobrase a los solicitantes un treinta por ciento de la subvención, que se distribuiría por iguales partes entre los tres.

2. Los recurrentes consideran que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, y a obtener la revisión íntegra de la condena. Asimismo, por medio de otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la sustitución de las penas de multa por privación de libertad, alegando que se les produciría un perjuicio que haría perder al presente recurso su finalidad. Señalan que, habida cuenta de que la pena impuesta es de una duración corta -tres años de prisión menor- y que sufrieron prisión preventiva por los hechos enjuiciados, una eventual sentencia estimatoria del presente recurso carecería de utilidad práctica en caso de que se procediera al inmediato cumplimiento de la condena impuesta, pues éste se habría completado o estaría en avanzada fase de ejecución al momento de resolverse el presente recurso. Añaden la consideración de que la libertad es un bien de imposible restitución, que la gravedad de los hechos por los que fueron enjuiciados es poca, y que la trascendencia o relevancia social de los mismos es nula, pues ocurrieron hace más de doce años, que el Sr. López López tenía 78 años y el Sr. Muñoz Ballester 68, que su solvencia económica es prácticamente nula, por lo que también es nulo el riesgo de fuga o el de desprotección de la víctima.

3. Mediante providencia de 14 de octubre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Rosa Sorribes Calle presentó escrito en este Tribunal el 27 de octubre de 2004, renunciando a la suspensión de las penas, porque, mediante Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 1 de marzo de 2004, se concedió la libertad condicional a don Emilio López López y la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario a don Andrés Muñoz Ballester.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 3 de noviembre de 2004, manifiesta su conformidad con la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes -salvo que hubiera sido ya ejecutada plenamente-, porque, dada su duración, la denegación de aquélla podría frustrar las pretensiones del amparo, y dicha suspensión ha de extenderse a la pena accesoria, que sigue la suerte de la principal. Por el contrario, entiende el Fiscal que no resulta procedente la suspensión de la pena de multa ni la de la condena en costas, porque se trata de pronunciamientos pecuniarios, fácilmente reparables.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Si bien en la demanda de amparo los recurrentes instaron la suspensión de la resolución recurrida en amparo, en el trámite de alegaciones han puesto en conocimiento de este Tribunal la circunstancia de que, con fecha 1 de marzo de 2004, al Sr.

López López le ha sido concedida la libertad condicional y al Sr. Muñoz Ballester la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario. Por consiguiente, la obtención de los expresados beneficios penitenciarios determina que la petición de

suspensión de la resolución impugnada en amparo haya perdido su objeto y, en este sentido, los demandantes han renunciado expresamente a la suspensión de las penas de privación de libertad que les habían sido impuestas.

Por tanto, al haber puesto de manifiesto los recurrentes la obtención de determinados beneficios penitenciarios, renunciando, además, a la suspensión interesada en su demanda, y teniendo en cuenta que no han solicitado ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo (ATC 193/2000, FJ 2), no procede otorgar la suspensión solicitada ni efectuar ningún otro pronunciamiento al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 465/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:465A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 438-2003, interpuesto por doña María del Carmen Martín Orallo, en pleito por liquidación de la sociedad de gananciales.

Resolución civil. Cosa juzgada: intangibilidad de las sentencias. Invocación del derecho vulnerado: doctrina. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al proceso, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de enero de 2003 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito remitido por doña María del Carmen Martín Orallo en el que manifestaba su propósito de interponer recurso de amparo contra el Auto de 12 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, Auto que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Torrox en el juicio ordinario 394-2002, en el que se acordaba el sobreseimiento de dicho proceso instado por la Sra. Martín por estimar la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado, don Miguel Romero González, que, en su día, estuvo casado con la demandante. La Sra. Carmen Orallo solicitaba en el escrito también la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para que formalizasen la correspondiente demanda.

2. Mediante diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2003 se dispone solicitar del Colegio de Abogados las designaciones antedichas si procediere y dar un plazo de diez días a la recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto impugnado.

3. Cumplido lo anterior, por diligencia de ordenación de 10 de abril de 2003 se ordenó dar traslado de las actuaciones al Procurador designado para que en el plazo de veinte días se formalizara la demanda de amparo.

4. La demanda de amparo formalizada se registra el 7 de mayo de 2003, siendo los hechos de los que trae causa la misma los siguientes:

a) La Sra. Martín contrajo matrimonio con el demandado el 1 de junio de 1975, del que primero se separó, en virtud de Sentencia de 23 de junio de 1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vélez-Málaga, y posteriormente se divorció, en virtud de Sentencia de 9 de marzo de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Torrox. El proceso de separación matrimonial se tramitó de mutuo acuerdo entre los cónyuges y en el convenio regulador suscrito por ambos y ratificado judicialmente se hacía constar “que no existiendo bienes en el matrimonio proceden las partes a liquidar la sociedad legal de gananciales a cero”. Dicho convenio regulador fue aprobado por la Sentencia dictada en el proceso de separación matrimonial.

b) En la demanda de la actora ante la jurisdicción ordinaria se fundamentaba dicha petición en que, contrariamente a lo que se afirmaba en el convenio regulador presentado en el proceso de separación matrimonial, existían bienes gananciales, concretamente un negocio (cafetería), cuya existencia se ocultó porque, habiendo tenido que refugiarse la demandante con los hijos del matrimonio en una casa de acogida de Madrid para poner fin a los malos tratos de que venía siendo objeto por parte de su esposo, éste consiguió arrebatarle a los hijos y la única forma de que pudiera recuperar su custodia fue aceptar la inexistencia de bienes en la sociedad legal de gananciales. A tal efecto la demanda se acompañaba de una copia de la denuncia formulada en su día por la demandante así como una nota del marido, documentos con los que, en opinión de la Sra. Martín, se acreditaban tales hechos.

Jurídicamente la pretensión se fundamentaba en los preceptos que regulan la sociedad legal de gananciales, fundamentalmente los que establecen qué bienes tienen la condición de gananciales y, sobre todo, los que regulan su liquidación, citando especialmente el art. 1410 CC, que remite a los preceptos reguladores de la partición y liquidación de herencia, y el art. 1079 CC, que dispone que, en caso de omitirse en la liquidación alguno de los bienes que la componen, la partición no se rescindirá por lesión sino que se completará adicionando los bienes omitidos. En opinión de la demandante, la existencia de tales bienes y su condición de gananciales resultaba patente porque, si bien es cierto que fue desestimada la petición de diligencias preliminares formulada para que quien fue su marido aportara la documentación acreditativa de la condición de bien ganancial de la cafetería en cuestión, se acompañaba a la demanda una copia del expediente de apertura del establecimiento tramitado en el Ayuntamiento de Nerja que pone de manifiesto que el mismo se dio de alta en agosto de 1976, así como otra documentación que igualmente ponía de manifiesto dicha condición, como una diligencia de embargo practicada en el año 1991 y un requerimiento de la Administración de Hacienda que le fue formulado por una deuda derivada de la cafetería entre los años 1983 y 1986 por importe de 722.877 pesetas, que fueron abonadas por la demandante porque se desestimó el recurso que interpuso por entender que la deuda era de ambos cónyuges, como constaba en la declaración de IRPF.

c) Emplazado el demandado, se personó en el proceso y contestó a la demanda alegando la excepción de cosa juzgada, que fundamentaba mediante la aportación de la Sentencia dictada en el proceso de separación matrimonial, cuya excepción fue estimada por el Juzgado mediante Auto de 28 de enero de 2002 por entender que, visto que en la Sentencia dictada en el proceso de separación se afirmaba la inexistencia de bienes en la sociedad legal de gananciales que en su día existió entre las partes, lo que pretendía la actora no era completar un inventario, sino rectificar una Sentencia firme.

d) La representación procesal de la Sra. Martín interpuso recurso de apelación contra dicha resolución alegando que no pretendía la rescisión por lesión de la liquidación, que en su día hubiera cabido por los graves vicios de consentimiento que sufrió la demandante, sino que se completara la misma incluyendo el bien omitido, cuya acción no había prescrito, puesto que no era aplicable al supuesto el plazo de la rescisión por lesión de la liquidación (cuatro años), sino el de partición de herencia. El recurso de apelación fue desestimado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, en Auto de 12 de diciembre de 2002, por entender, al igual que el Juez de instancia, que la pretensión de la apelante entrañaba una rectificación de la Sentencia firme dictada en el proceso de separación, puesto que, además de que la importancia del bien omitido hace poco creíble su omisión, ésta no existió, ya que no se formuló inventario alguno porque no existían bienes en la sociedad legal de gananciales, lo que resulta ratificado en el posterior proceso de divorcio, durante el que tampoco se hizo alusión alguna a la existencia de bienes en la sociedad de gananciales.

5. En síntesis, la demanda de amparo presentada entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1 CE) en la vertiente del acceso al proceso, toda vez que los órganos judiciales -se afirma- no se han pronunciado sobre la cuestión de fondo planteada, consistente en la afirmación acerca de la naturaleza de una cafetería como bien ganancial respecto del convenio de separación y más tarde divorcio, en ninguno de los cuales fue incluido, de suerte que lo que se pretendía era que se procediera a complementar la liquidación del régimen matrimonial llevada a cabo en el convenio regulador de la separación incluyendo el negocio omitido, efectuándose la partición y adjudicación del mismo que no se efectuó en su momento, cuestión a cuyo conocimiento no acceden los órganos judiciales por apreciar la existencia de cosa juzgada, contrariando con ello jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece doctrina -se afirma- aplicable al caso.

6. Por providencia de 13 de mayo de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la apertura del trámite prevenido en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1.c.

7. La recurrente presentó escrito de 2 de junio en el que, previo recordatorio de la doctrina constitucional acerca de la posibilidad de revisión por el Tribunal Constitucional del alcance de la cosa juzgada establecido por los órganos judiciales ordinarios cuando la interpretación de estos resulte incongruente, arbitraria o irrazonable, reitera lo razonado en la demanda acerca de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber impedido los órganos juzgadores, con su interpretación de la cosa juzgada efectuada en el caso, su propio pronunciamiento sobre la pretensión de la actora.

8. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el día siguiente, 3 de junio, en el que interesa que se inadmita a trámite la demanda presentada, de acuerdo con los siguientes razonamientos formales y sustantivos.

Formalmente, entiende que la misma incumple los presupuestos de admisión del art. 44.1 c) LOTC, concretamente la invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para efectuarla, toda vez que, planteándose la misma tanto contra el Auto del Juzgado como contra el de la Audiencia y atribuyéndose a ambas resoluciones judiciales la misma vulneración del art. 24.1 CE, concretamente impedir de manera injustificada el acceso a la jurisdicción por haber estimado la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado, de apreciarse la existencia de la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia, habría sido perfectamente posible invocar su vulneración mencionada al formalizar el recurso de apelación para que la Audiencia Provincial. Sin embargo, por mucha que sea la flexibilidad con la que pueda interpretarse dicho presupuesto de admisión de la demanda, tal y como preconiza la doctrina de este Tribunal, lo cierto es que puede constatarse que, ni de forma expresa ni de forma implícita, se alega la vulneración del derecho fundamental que se denuncia en la demanda de amparo, ya que todas las alegaciones giran en torno a la procedencia de aplicar los preceptos del Código Civil, mencionándose únicamente la vulneración del principio de igualdad, cuya vulneración no se denuncia, sin embargo, en la demanda de amparo. En consecuencia, propugnan la inadmisión de la demanda de amparo en virtud de lo expuesto en los arts. 50.1 a) y 44.1 c) LOTC.

Por si no se estimara el mencionado óbice procesal, el Fiscal procede a argumentar la inadmisión de la demanda desde al perspectiva sustancial del derecho fundamental que en la misma se afirma concernido, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del acceso al proceso. Tras recordar de forma sistemática y relativamente extensa la jurisprudencia constitucional en general respecto de tal derecho, en relación con la cuestión concretamente planteada en el presente proceso que trae su causa material de la apreciación de la excepción de la cosa juzgada, apunta que este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal ya resuelto en sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza (STC 15/2002). Asimismo es doctrina constitucional que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, 92/1993, 135/1994, 43/1998, 15/2002).

Tal doctrina -afirma el Ministerio público- conduce a concluir la falta de contenido constitucional de la demanda, pues la aplicación de la categoría de la cosa juzgada en el caso no comporta trasgresión alguna de los cánones de constitucionalidad antes enunciados al afirmar la identidad, exigida por el art. 222.1 LEC 2000, entre el objeto del proceso concluido por la Sentencia dictada en el de separación matrimonial y el del incoado en virtud de la presentación de la demanda cuya inadmisión ha dado lugar al presente recurso de amparo, ya que en aquel proceso una parte de su objeto la constituía el convenio regulador ratificado por las partes para regular las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en trance de separación y en dicho convenio ambas partes reconocían no tener que efectuar liquidación de la sociedad legal de gananciales existente entre ambas porque dicha sociedad, al tiempo de la separación, carecía de patrimonio, mientras que en la demanda que ha dado lugar al proceso del que dimana el presente recurso se pretende la liquidación de un bien que ahora se dice existía y formaba parte del patrimonio de dicha sociedad cuando se firmó el convenio.

Incluso aceptando que, como se sostiene tanto en la demanda rectora del proceso inicial como en la de amparo, la no inclusión en el convenio regulador del bien ganancial cuya liquidación ahora se pretende estuviera determinada por la situación en la que la demandante de amparo dice se encontraba en el momento de ratificar el convenio regulador, dicha situación es traducible jurídicamente en la concurrencia de un vicio de consentimiento que hubiera podido fundamentar el ejercicio de acciones para obtener la anulación del convenio (arts. 1265 y 1267 CC) o de una situación que hubiera podido determinar que la demandante pidiera la rescisión de la sentencia (arts. 510.4 LEC 2000 y 1796.4 LEC 1881), pero ello no se hizo dentro del plazo de prescripción o de caducidad a que está sometido el ejercicio de dicha acción, que siempre ha sido de cuatro (art. 1301 CC) o cinco años (arts. 512.1 LEC 2000 y 1800 LEC 1881); ni tan siquiera se efectuó alegación alguna sobre tal cuestión con motivo de la tramitación del posterior proceso de divorcio, que concluyó con Sentencia de 9 de marzo de 1995. Ante tal situación, lo que la demandante realiza, en un intento comprensible –señala el Fiscal- de obtener la parte que dice le corresponde en la sociedad de gananciales que en su día tuvo con quien fuera su marido, es recurrir a fundamentar jurídicamente su pretensión al amparo de otra norma, la que regula, por remisión a la liquidación y partición de la herencia, la de la sociedad legal de gananciales, que ciertamente es imprescriptible y que, sin embargo, no ha sido admitida de manera razonable tanto por el Juzgado como por la Audiencia, porque ello entrañaría un ejercicio fraudulento del derecho para obtener una finalidad proscrita por la ley, cual es la de utilizar una norma aparentemente aplicable al caso para obtener la respuesta prohibida por el ordenamiento para dicho caso. Cierto que con dicha interpretación se consagra que la demandante de amparo no pueda probar que en la sociedad de gananciales existía el bien que en cuestión en el momento de la firma del convenio regulador, con lo que se va a consolidar que el mismo sea atribuido por entero al esposo, pero no se puede olvidar que dicha situación antijurídica tiene su origen no en las resoluciones judiciales recurridas en amparo, sino en la propia negligencia observada por la demandante de amparo en la defensa de sus derechos permitiendo que transcurra el plazo hábil para el ejercicio de las acciones pertinentes, cuya negligencia también priva de contenido constitucional a la demanda, conforme a reiterada doctrina constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la recurrente el Auto de 12 de diciembre de 2002 dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga, Auto que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Torrox en el juicio ordinario 394/02, por entender que con ellos se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente del acceso al proceso, toda vez que tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación no se han pronunciado en los mencionados Autos sobre la cuestión de fondo que ella planteaba en el procedimiento judicial seguido a su instancia, consistente en la afirmación acerca de la naturaleza de un bien como ganancial en relación con el convenio de separación, y más tarde divorcio, en ninguno de los cuales fue incluido, cuestión a cuyo conocimiento no acceden los órganos judiciales por apreciar la existencia de cosa juzgada. Esto es, frente a la pretensión de complemento de la liquidación del régimen matrimonial llevada a cabo en el convenio regulador de la separación incluyendo el negocio omitido, para que llevara a cabo la partición y adjudicación del mismo que no se efectuó en su momento, los órganos juzgadores entienden que tal pretensión supondría una modificación de una decisión judicial previa ya firme. El Ministerio Fiscal se opone a tal pretensión, tanto por razones formales como, en relación con nuestro requerimiento mediante providencia acerca de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de l Ley Orgánica reguladora, por entender que en efecto en todo caso se daría ésta.

2. De entrada, procede pronunciarse sobre el óbice procesal señalado por el Ministerio Fiscal, pues aun cuando ciertamente no se explicita como vulnerado en la vía previa el derecho a la tutela judicial efectiva ahora invocado, no parece posible negar el carácter implícito del mismo en la propia petición en que consistía la pretensión de la actora, que era que se pronunciase la jurisdicción ordinaria sobre lo que entiende que es una falta de respuesta sobre el fondo de la cuestión, consistente, en definitiva, en el reconocimiento del carácter ganancial -siempre a su juicio- del bien en litigio, lo que resultaba impedido por la excepción previa de la cosa juzgada. Difícilmente resulta posible no ver en una pretensión así articulada una denegación de la tutela judicial efectiva bajo la forma de inaplicación del derecho (concretamente del derecho civil en los preceptos esgrimidos por la actora), cuando es doctrina de este Tribunal que “... hemos flexibilizado la exigencia formal de la invocación del derecho vulnerado, precisando que dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados sino tan sólo que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 2; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3).” (STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 4).

3. Sentado lo anterior, procede entrar en la falta de relevancia constitucional de la queja presentada. Y al respecto, ha de convenirse con el Fiscal en los argumentos de índole sustantiva en relación con el derecho que se aduce como vulnerado, que es el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al proceso, impedido concretamente en el caso por la apreciación de la cosa juzgada sobre el objeto de la pretensión de la recurrente. La premisa para ello es que, como hemos señalado, “...deb(e) tenerse muy presente... que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3).” (STC 204/2003, de 1 de diciembre, FJ 3). Y no puede tenerse por decisión incongruente, arbitraria o irrazonable la adoptada por los órganos judiciales en el caso, desde el punto y hora en que la calificación de ganancial del bien que la actora pretende ahora fue negado en la Sentencia que aprobó el convenio regulador suscrito por ésta y el demandado cuando “declaró que no existían bienes gananciales” (Fundamento de Derecho Primero del Auto del Juez de Primera Instancia aquí impugnado). Si lo discutido por la actora es lo indebido de tal convenio dadas las dificultosas circunstancias familiares cuando el mismo se llevó a cabo, ha de acordarse con el Fiscal en que las normas civiles y procesales civiles contemplaban remedios ante los órganos judiciales para intentar rectificar la situación, remedios que, no habiendo sido utilizados en su momento por la ahora solicitante de amparo, comportó una negligencia de ésta en la defensa de sus derechos que deslegitima la demanda ahora presentada, pues, como hemos dicho reiteradamente, “no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan” (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 6 y las numerosas en ella citadas en el mismo sentido).

Por lo demás, este Tribunal no puede entrar a conocer de la aplicabilidad de unas u otras normas civiles según se trate de las que regulan la liquidación y partición de la herencia o las de la sociedad legal de gananciales, en orden a la imprescriptibilidad o no de las acciones derivadas respectivamente de unas y otras, que es lo que subyace en el supuesto, porque "... el modo en que deba interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria constituye una cuestión que no corresponde revisar, en vía de amparo, al Tribunal Constitucional, siempre que ello no incida en el contenido esencial de un derecho fundamental distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho o, más en general, el derecho a la tutela judicial efectiva; pues, de otra manera, quedaría convertido en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación que los Jueces hagan de la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2, y 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 4).” (STC 163/2001, de 11 de julio, FJ 4).

4. Por último, en relación con el intento de la recurrente de fundar su pretensión en que la doctrina legal del Tribunal Supremo admite el complemento o adición posterior de los convenios reguladores en los convenios de separación, citando al efecto en su demanda alguna Sentencia, y haciendo abstracción de otras consideraciones acerca de la aplicabilidad real de la doctrina del Alto Tribunal en la materia al supuesto del que trae causa la demanda dadas las concretas circunstancias de éste, hemos indicado que “...la existencia de una determinada línea jurisprudencial, no implica que ésta haya de ser seguida necesariamente por los Tribunales inferiores, que en uso de su autonomía e independencia judicial (art. 117 C.E.) pueden lícitamente discrepar del criterio sostenido por el Tribunal Supremo sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes (STC 132/1988; ATC 719/1987). Tal diferencia de criterios tampoco atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto sus resoluciones sean el producto de una aplicación reflexiva y razonada del ordenamiento jurídico” (STC 160/1993, de 17 de mayo, FJ 2, reiterada en la STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 6 y en el ATC 14/2000, de 17 de enero), inciso éste último que no puede dejar de predicarse de los Autos impugnados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por doña María del Carmen Martín Orallo.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 466/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:466A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1332-2003, interpuesto por la entidad Beteré Yenes, S.A. y otra, en pleito por incumplimiento de contrato.

Sentencia civil. Sentencia fundada en Derecho: doctrina general. Derecho a la tutela judicial efectiva: respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de marzo de 2003 el Procurador de los Tribunales don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de las entidades mercantiles Beteré Yenes, S. A., y Construcciones Forfoleda Salamanca, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia recaída en los autos de menor cuantía núm. 171/2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Salamanca y la Sentencia de apelación de la misma de la Audiencia Provincial de Salamanca de 31 de enero de 2003, así como de su aclaración por Auto de 12 de febrero de 2003.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 9 de febrero de 1999 las entidades ahora demandantes de amparo, Beteré Yenes, S.A., y Construcciones Forfoleda Salamanca, S.L. (Coforsa), suscribieron entre sí un contrato de ejecución de obra en virtud del cual la primera, en su calidad de propietaria de una finca solar sita en el término municipal de Salamanca, acordaba con la segunda la realización de determinadas obras de albañilería dentro de la ejecución de un inmueble integrado por viviendas, garajes y trasteros que aquélla estaba llevando a efecto en el citado solar. En la cláusula quinta del indicado contrato, encabezada con la rúbrica "modo de ejecución de las obras", se destacaba literalmente lo siguiente: "en caso de discrepancia entre las partes acerca de la ejecución de la obra, se estará a lo que decida la dirección facultativa de la obra, que se encontrará facultada en todo momento a someter a control la obra realizada”. Igualmente en la cláusula 19, titulada "interpretación y sumisión", se recogía el siguiente tenor literal: "ambas partes contratantes renuncian a sus propios fueros, sometiéndose expresamente a los Juzgados y Tribunales de Salamanca para dirimir todas las cuestiones que la ejecución, interpretación cumplimiento de este contrato pudiera originar”.

b) Una vez llevada a efecto la ejecución del contrato, la mercantil Beteré Yenes, S.A., presentó demanda de menor cuantía contra Coforsa a fin de que se condenara a ésta a pasar por la declaración de incumplimiento contractual del contrato de ejecución de obras y al pago de una cantidad en concepto de liquidación definitiva de la obra. Coforsa opuso demanda reconvencional solicitando la condena de la demandante al pago de otra cantidad por impago.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca dictó Sentencia el 15 de febrero de 2002, en la que se estimaba parcialmente la demanda de la actora con el alcance determinado en el fundamento tercero de su resolución que, en lo que ahora interesa, recogía un apartado d) en el que se enjuiciaban determinados conceptos reclamados por la actora y en los que se establecía que había sido ésta la que los había ejecutado, se disponía que sería la dirección facultativa de la obra la que, en fase de ejecución de Sentencia, determinara si tales "quehaceres" estaban incluidos en el contrato y eran o no propios del demandado, y que, en caso afirmativo, se abonaran por el demandado en lo atinente exclusivamente a la mano de obra. La Sentencia, asimismo, acordó estimar también parcialmente la demanda reconvencional de la otra parte en el sentido expuesto en el fundamento cuarto de su resolución donde, en síntesis, se ponía de manifiesto, en lo que ahora procede, que en caso de discrepancia se determinaría en ejecución de Sentencia la admisión como debidos de aquellos conceptos que la dirección facultativa estimara que correspondían a trabajos realizados "además de los pactados y no estuvieran incluidas en las certificaciones de obra emitidas".

d) Ambas mercantiles interpusieron recurso de apelación. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 31 de enero 2003 estimó parcialmente el interpuesto por Beteré Yenes, S.A., exclusivamente en relación con el importe de unas obras realizadas en un domicilio particular y que resultan irrelevantes para el presente proceso constitucional, y desestimó íntegramente el interpuesto por Coforsa. La Sentencia manifiesta que la litis gira en torno a la liquidación de la relación que mantenían y expresamente señala que el mayor problema es el de establecer la correcta imputación de las diferentes obras realizadas en la construcción del edificio teniendo en cuenta que la actora también ha realizado tareas de construcción del edificio y, en concreto, de albañilería.

A partir de ahí, y tras confirmar algunos de los pronunciamientos de instancia que no vienen al caso, la Sentencia señala que “la problemática principal está en determinar qué facturas de las aportadas por la actora de trabajos encargados a Coforsa que ésta realizó, realizó mal o debieron ser llevados a cabo por la actora, han de serle abonadas”. Señala la Sentencia que las partes reprochan a la Sentencia de instancia no resolver la cuestión al dejar que sea en la fase de ejecución de Sentencia donde se determine por la dirección facultativa las cantidades concretas que han de ser soportadas por cada parte, con lo que, a su juicio, se infringiría el principio de non liquet denegándose un acceso real a la justicia.

Pero frente a tal alegación declara que: "al respecto, debe tenerse en cuenta la enorme dificultad de determinar a posteriori las partidas de obra que ha realizado cada parte, para poder comparar lo que le correspondía conforme al contrato. Sobre todo, teniendo en cuenta que la obra debía ejecutarse conforme un Plan de obra formulado por el contratista-demandado que no consta se hiciera, como no se hicieron las mediciones mensuales sobre el grado de ejecución de la obra antes de emitir las certificaciones previas al pago de lo ejecutado. Por tanto el material probatorio se compone del contrato, de la certificación sexta de la obra de carácter «final» emitida por la dirección técnica, pero que deja muchos puntos sin aclarar y no contiene valoraciones, y el informe pericial de carácter más bien descriptivo. Ante la escasez de material probatorio y su dificultad interpretativa, nada hay que objetar a la conclusión del Juzgador a quo al considerar acreditado que la actora ejecutó por sí trabajos que incumbían a la demandada como se deduce de la certificación de obras remitiendo a la fase de ejecución de Sentencia la determinación del valor de dichas partidas. La Sentencia de instancia rechaza la reclamación referida a trabajos respecto a los cuales no se ha aportado una prueba concluyente sobre quien los ha realizado cuando tanto el actor como el demandado aseveran fueron ejecutados por ellos, conclusión que ha de ratificarse puesto que la carga de la prueba de su realización corresponde al actor, sin que haya resultado satisfactoria. Además respecto a algunas partidas reclamadas, se establece que será la dirección facultativa la que en fase de ejecución de Sentencia determinará si tales trabajos estaban incluidos en el contrato y eran quehaceres propios del demandado, en cuyo caso deberán ser satisfechos por éste. No puede decirse que con esta remisión se está infringiendo el principio de non liquet o se esté remitiendo a una solución de arbitraje la demanda judicial, pues lo cierto es que el Juzgador no hace más que ejecutar lo previsto al contrato, en el cual las partes ya establecieron tal mecanismo para dirimir las controversias cuando en la cláusula quinta se establece que la dirección facultativa resolverá las discrepancias sobre “la ejecución de la obra” y se “estará a lo que decida. No hay razones para entender que recurso a la dirección facultativa sólo procederá en caso de discrepancia en cuanto a la forma de ejecutar la obra durante su ejecución, y no cuando se trate de aclarar a quien correspondía lo ejecutado y llevar a cabo su valoración. Si tal mecanismo sigue siendo eficaz o resulta imposible por el fallecimiento del arquitecto técnico, es algo que ha de valorarse en ejecución de Sentencia, en la medida en que aún puede hacerse por el arquitecto superior, el cual también firmó la certificación de obra”.

La Sentencia añade en el fundamento tercero, relativo al recurso de apelación interpuesto por Coforsa, que son de aplicación los mismos argumentos, y que: “es cierto que la certificación final de obras es firmada por la dirección facultativa, pero lo cierto es que ésta no resuelve todas las controversias que se han planteado, y si bien establece cuáles son las partidas que se han realizado, no concluye quien es la entidad que las ha de llevar a cabo. Por eso los argumentos del recurso que tratan de probar el protagonismo de la certificación final de la obra en cuanto sustento de sus pretensiones, no pueden ser acogidos. Respecto a las partidas de obras que estaban contratadas y cuáles no, habrá que estar para su determinación a las conclusiones establecidas por el Juzgador a quo”.

e) Ambas empresas interpusieron escrito solicitando complemento de la Sentencia, donde ponían de manifiesto que tanto en la demanda como en la reconvención solicitaban la declaración de incumplimiento contractual de la contraparte, señalando que las resoluciones dictadas omiten tales declaraciones y se remiten a la decisión de la dirección facultativa que, en su criterio, no ha de resolver cuestiones jurídicas sino técnicas o materiales de la obra, máxime cuando dicha dirección facultativa estaba formada por dos personas, una de las cuales ha fallecido y la otra ha reiterado su desconocimiento e incapacidad para realizar tal labor. Por ello se solicitaba que se complementara la Sentencia al haberse omitido pretensiones oportunamente deducidas tanto en primera instancia como en apelación, denunciando la vulneración del artículo 24. CE

f) El Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 12 de febrero de 2003, con amparo en el art. 215 LEC, rechaza el complemento, por entender que la Sentencia explicita las razones que permiten mantener la oportunidad del criterio del Juzgador al remitir a la fase de ejecución de Sentencia la determinación por la dirección facultativa de las obras de las cantidades concretas que han de ser soportadas por cada parte. Señala expresamente que: "es evidente que la dirección facultativa no ha de resolver cuestiones jurídicas, sino técnicas o materiales de la obra, y es precisamente buscando su apoyo técnico por lo que se ha considerado preferible concretar algunas valoraciones y análisis en la fase de ejecución. Cuando se dice que será la dirección facultativa la que en fase de ejecución determinará si tales trabajos estaban incluidos en el contrato, se hace referencia evidentemente a aspectos que para ser dilucidados jurídicamente, antes requieren de la conveniente precisión técnica y, por otra parte, no se hace más que ejecutar lo previsto en el contrato, en el cual las partes establecieron tal mecanismo para dirimir las controversias. Si la ejecución de la Sentencia de instancia es imposible, tal como alegan los solicitantes, porque la dirección facultativa no puede llevar a cabo tal cometido, esto es algo que habrá de apreciarse en la fase de ejecución, donde ante ello el Juzgador resolverá lo oportuno, analizando la viabilidad de que algunas valoraciones y determinaciones se pueden llevar a cabo siendo encomendadas en su caso otro técnico, o si resulta realmente imposible llevarlas a cabo”. Razona finalmente que “no puede entenderse que hay una vulneración del art. 219 LEC ni del art. 24 CE por cuanto al Juzgador se le exige una resolución judicial que además, sea fundada en derecho, cosa que se realiza en la Sentencia de instancia al interpretar el contenido del contrato que une a las partes y pretender su cumplimiento, buscando además el apoyo técnico necesario para concretar el alcance de las pretensiones deducidas"

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda, de 27 de marzo de 2003, se concedió al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia del escrito solicitando la nulidad de actuaciones, y acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, así como haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que se dice vulnerado, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones. En esta diligencia se acordó igualmente desglosar los poderes aportados por el Procurador don Antonio María Álvarez Bonilla dejando en autos copia autorizada.

4. Por providencia de 22 de abril de 2004 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El 18 de mayo de 2004 se registró escrito en este Tribunal por parte de la representación de las mercantiles recurrentes en amparo en el que se ratificaban en las vulneraciones denunciadas en la demanda originaria.

6. El 12 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal registró escrito de alegaciones interesando la inadmisión a trámite de la demanda.

El escrito recuerda la doctrina contenida en la STC 120/2002 relativa a supuestos de escaso balance probatorio, y en la que se reafirma “la prohibición de non liquet y que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan (arts. 1.7 CC, 11.3 LOPJ y 448 CP), por lo que la insuficiencia del material probatorio sólo producirá el efecto de que el órgano judicial deba resolver el pleito conforme resulte de las normas de distribución de la carga de la prueba que sean aplicables al caso, pero nunca podrá ser causa que justifique la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento”. Pero señala que en el presente caso no se está ante un supuesto similar, sino ante una interpretación judicial del acuerdo firmado por las partes litigantes y, en concreto, de una de sus previsiones, la atinente a las funciones de la dirección facultativa de la obra, que ha sido interpretada por el órgano judicial en el sentido de que correspondía a ésta la resolución de todas las cuestiones técnicas que pudieran suscitarse acerca de la ejecución de la obra, no sólo las surgidas durante el período de tiempo de realización de las obras de albañilería contratadas, sino también las de aquellas que surgieron con posterioridad a dicha ejecución, de suerte que se considera judicialmente que la previsión no se refiere a un determinado período temporal, sino a un nexo de relación con un determinado objeto, en este caso las obras de construcción concertadas. Esta circunstancia, al parecer del Ministerio público, resulta clave para estudiar la queja constitucional que ahora se invoca, pues si bien es cierto que todo lo relacionado con el clausurado del contrato y su interpretación y aplicación en caso de conflicto correspondía en su resolución a los órganos judiciales, también lo es que todo problema que pudiera surgir con los aspectos técnicos de ejecución de la obra contratada debía ser decidido por la dirección facultativa de aquélla, dada su cualificación técnica para el conocimiento y resolución de tales problemas.

Entiende el Ministerio Fiscal que toda la controversia del proceso constitucional tenía como telón de fondo, de una parte, la realización por parte de la actora de una serie de obras que incumbían a la demandada y que no aparecen detalladamente precisas en la certificación de obras, y, de otro lado, las que también reclamaba la demandada no pactadas inicialmente, que tampoco figuran especificadas en la certificación final de la obra. El titular del Juzgado, a la vista de que la certificación de la obra no recogía tales especificaciones, decide que, en ejecución de Sentencia, la dirección facultativa puede determinar una serie de extremos que se detallan en la Sentencia, en concreto si las “ayudas” y “quehaceres” estaban o no incluidos en el contrato (presupuestos, proyecto...) y si correspondían o no a la demandada en lo que se refiere a la mano de obra (reclamación instada por la parte actora), así como si determinados trabajos realizados por la demandada que se decían no pactados y no incluidos en las certificaciones de obra, eran o no debidos a la parte demandada reconveniente.

Así delimitada la controversia suscitada, el Ministerio público considera que la Sentencia del Juzgador de instancia y la de apelación no han incurrido en la prohibición que se denuncia, porque el encargo conferido la dirección facultativa de la obra se refiere exclusivamente a si, a la vista de los presupuestos y demás proyectos técnicos de ejecución de la obra, así como de las certificaciones emitidas, en especial de la sexta, que era de final de la obra, podía determinar si tales ayudas o quehaceres estaban determinados en el contrato o no, y si correspondía realizarlos a la demandada, así como si los que se decían realizados por ésta fuera de contrato debían entenderse incluidos o no en el mismo, pero teniendo en cuenta que, en todo caso, la decisión final que hubiera de recaer en ejecución de Sentencia correspondería siempre al Juez, que es quien, a la vista de lo que la dirección pudiera determinar, tendría que cuantificar en definitiva las pretensiones de una y otra parte. En el momento de tomar la decisión final sobre las pretensiones planteadas, a su juicio, el Juez no tenía otra opción que la elegida para no dejar las pretensiones incontestadas en ambos casos, cuando por la prueba practicada había quedado acreditada la realización de los trabajos que se reclamaban por una y otra parte, pero sin poder determinar en la práctica cuáles correspondían al contrato o bien cuáles no figuraban incluidos en el mismo, en la medida en que la certificación final de la obra no los especificaba y tampoco la testifical del arquitecto técnico de la misma los había detallado.

En todo caso considera el Ministerio Fiscal que en la Sentencia quedaron establecidos los criterios de decisión sobre los que asentar la estimación parcial de las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta lo que las propias partes habían preestablecido en la cláusula quinta de su contrato, que toda cuestión suscitada acerca de la ejecución de la obra sería decidida por la dirección facultativa de la misma, y es evidente que las que aquí se reflejan tenían que ver con dicha realización al deberse entender comprendido dentro de este ámbito todo lo relacionado con la calificación, como incluidos en el proyecto técnico de ejecución de las obras, los trabajos que una y otra parte se reclamaban mutuamente y sobre los que juez, lógicamente, no puede pronunciarse por carecer de los conocimientos técnicos necesarios para su precisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las entidades demandantes de amparo alegan vulneración del art. 24.1 por violación de la prohibición de non liquet por no dictarse un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, sin embargo, conducen a confirmar la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

2. En el presente caso no se ha producido una inadmisión impidiendo una valoración judicial sobre el fondo del asunto que deba examinarse conforme al canon constitucional de acceso a la jurisdicción o al recurso, sino que, al contrario, se ha obtenido una respuesta judicial, tanto en instancia como en apelación, que, además, ha sido aclarada por el Auto de 12 de febrero de 2003. Los órganos judiciales han examinado la pretensión principal realizada por ambas partes ahora recurrentes que se concretaba, a su vez, en una serie de alegaciones específicas sobre determinadas obras y reclamaciones planteadas entre ambas partes, y se han pronunciado sobre todas ellas; siendo cuestión distinta que los recurrentes estén disconformes en el modo o alcance de dicho pronunciamiento.

Es cierto que algunas partidas reclamadas las resoluciones impugnadas remiten a la fase de ejecución de Sentencia en función de lo que se determine por la dirección facultativa a la que las propias partes habían remitido la resolución de las discrepancias sobre la ejecución de la obra en una de las estipulaciones del contrato. Pero ello, al contrario de lo que se afirma en la demanda de amparo, lo que pone de manifiesto es que los órganos judiciales se han pronunciado sobre estas partidas y han entrado a juzgar sobre el fondo del asunto en la medida en que, para ello, de modo previo han tenido que realizar una interpretación hermenéutica del contrato celebrado y, en particular, de la estipulación en la que se contenía el compromiso expreso de las partes de estar a lo que decida la dirección facultativa en cuanto a las discrepancias que pudieran surgir sobre la “ejecución de la obra”.

Cláusula contractual a la que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el órgano judicial ha dotado de un alcance concreto (en el sentido de que a la dirección facultativa de la obra le corresponde la resolución de las cuestiones técnicas que pudieran suscitarse tanto durante el tiempo de realización de las obras como de aquellas que pudieran surgir con posterioridad a dicha ejecución) que, con independencia de la oposición de las recurrentes en torno al que entienden debiera ser su auténtico significado (limitación temporal de sus funciones al momento de ejecución de la obra), resulta claramente indicativo de que ha existido un pronunciamiento judicial por cuanto exige una previa operación hermenéutica que aleja claramente el problema de la vulneración del non liquet alegada en la demanda de amparo.

A ello debe añadirse que, frente a lo que se mantiene en la demanda, en las cuestiones que se dejan en sus aspectos técnicos o material al posterior apoyo de la direcciónt (como especifica el Auto de complemento de la Audiencia), los órganos judiciales se han pronunciado previamente sobre el núcleo de la responsabilidad pretendida y han establecido los criterios de decisión sobre los que asentar la estimación parcial de las pretensiones de las partes. Ello es lo que acaece con los quehaceres propios de la “estructura”, cuya determinación se deja a la dirección facultativa pero respecto a los que la Sentencia especifica que tan sólo corresponde al demandado lo atinente a la mano de obra; declarando el mismo alcance limitado de la responsabilidad solicitada respecto a determinados quehaceres cuya inclusión en el contrato constituye un aspecto considerado técnico por el órgano judicial; o pronunciándose sobre el “valor de las ayudas en general” al señalar que su valor se determinará conforme la dirección facultativa, pero excluyendo la pretensión en caso de que se entienda por ésta que las mismas se hallaban contempladas en la certificación sexta.

De este modo, como indica el Ministerio público, lo cierto es que, acreditada por la prueba practicada la realización de los trabajos reclamados por una y otra parte, pero sin poder determinar cuáles exactamente estaban incorporados en el contrato y cuáles estaban excluidos, porque la certificación final de la obra no los especificaba, el Juez estableció las bases de la responsabilidad, si bien considerando que, en interpretación del pacto habido entre las partes, tal determinación (calificación como incluido o no en el proyecto técnico) estaba comprendida dentro del ámbito de las cuestiones estrictamente técnicas sometidas a la decisión de la dirección facultativa, cuya función delimitadora no debía entenderse limitada al periodo de ejecución (como manifestaban las ahora recurrentes), sino también a las cuestiones técnicas que pudieran surgir con posterioridad a la ejecución, tal y como ocurría con las litigiosas, y cuyo criterio en dicha fase vendría en todo caso determinado por las bases de responsabilidad establecidas con carácter general en las resoluciones ahora recurridas.

Todo ello pone de manifiesto que existe un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada sustentado en una de las pruebas aportadas, el propio contrato, y de la interpretación y determinación judicial de su alcance y de su proyección al presente litigio. Sin que el hecho de que las partes no estén conformes con dicho alcance o pronunciamiento pueda ser reconducido a una ausencia de pronunciamiento y a la prohibición de non liquet que se alega infringida, pues, además, el pronunciamiento descrito se fundamenta en una aplicación de la legalidad y en una apreciación de la prueba y de los hechos enjuiciados que, como hemos reiterado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 CE), por lo que no puede ser revisada por este Tribunal, máxime cuando -como ahora ocurre- se trata de una resolución no ilógica ni arbitraria y que aparece suficientemente motivada, satisfaciendo plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 148/1994, por todas).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 467/2004, 30 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:467A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1883-2003, interpuesto por don Cristóbal Castro González, en causa por delito de abuso sexual con prevalimiento.

Sentencia penal. Delitos contra la libertad sexual. Derecho a la presunción de inocencia: condena penal, respetado. Derecho a ser informado de la acusación: identidad del hecho punible.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Cárdenas Porras, en nombre y representación de don Cristóbal Castro González, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 19 de febrero de 2003, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 25 de octubre de 2001. Esta última resolución condenó al recurrente como autor de un delito de abuso sexual con prevalimiento.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) En el proceso penal tramitado en la primera instancia el recurrente fue acusado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular como autor de un delito continuado de agresión sexual (citando los arts. 178, 179 y 180.3 CP). Al finalizar el juicio oral el Fiscal elevó a definitiva su calificación provisional salvo “en el sentido de añadir un nuevo delito como alternativa, abuso en el ejercicio de función por funcionario público del art. 443 y 445 CP”; la acusación particular elevó a definitivas su calificación provisional sin introducir cambio alguno. Del mismo modo en el acta del juicio oral de 16 de octubre de 2001 se contiene la siguiente afirmación: “La sala acordó un receso de 20 minutos para que las partes puedan elaborar su informe. La defensa de Cristóbal Castro entiende que 20 minutos no es suficiente dada la modificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la necesidad de estudiar la legislación y la jurisprudencia; por lo que se acuerda el señalamiento para las 18:00 horas del día de hoy, quedando citados los comparecientes, con validez de lo actuado.”

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, dictó Sentencia por la que absolvía al recurrente del delito de agresión sexual y de solicitud de favores sexuales por funcionario público, pero le condenó por un delito de abuso sexual a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial por el tiempo de dicha condena. Tal y como se recoge en el fundamento de Derecho primero de esa Sentencia, el Tribunal consideró determinante de la culpabilidad la declaración incriminatoria efectuada por la víctima.

b) Contra la referida Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación en el que invocó los derechos fundamentales a la defensa y a la presunción de inocencia. Este recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2003. En el fundamento de derecho quinto de dicha resolución se desestima la denuncia de vulneración del derecho fundamental a la defensa (art. 24.1 CE) y, en el sexto, la de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En el primero de los citados fundamentos jurídicos el Tribunal Supremo motiva el rechazo de la vulneración del principio acusatorio por cuanto que: “la jurisprudencia de esta Sala –así en sentencias de 8.11.95, 509/97 de 10.4 y 35/98 de 5.1.99- ha considerado que la condena por el delito de estupro con prevalimiento cuando se acusó por delito de violación con intimidación, no supone vulneración del principio acusatorio, ni por tanto del derecho de defensa, por existir una homogeneidad, calificada de descendente en la citada sentencia 509/97, entre los delitos mencionados. Dicha jurisprudencia es aplicable al supuesto enjuiciado en cuanto en él se acusó por el delito de agresión sexual con acceso carnal, tipificado en los arts. 178 y 179 CP de 1995, idéntico al delito de violación con violencia e intimidación, previsto en el art. 429.1º del CP de 1973, y se ha condenado por un delito de abusos sexuales con abuso de superioridad, y con acceso carnal, tipificado en los arts. 181.3º y 182 del CP de 1995, y que es casi coincidente con el delito de estupro con prevalimiento definido en el art. 434 del CP de 1973, en el que se establecía una limitación de edad de la víctima que no se ha trasladado a las figuras del CP de 1995.”

En el segundo de los mencionados fundamentos el Tribunal Supremo desestima la vulneración del art. 24.2 CE pues existió prueba de cargo bastante: “la presunción de inocencia que amparaba a Cristóbal Castro González queda desvirtuada por las pruebas citadas por el Tribunal de instancia en el Fundamento Primero de la sentencia recurrida y que consistieron básicamente en los testimonios de la víctima en los que concurrieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia para hacerlos fiables, de ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de relaciones anteriores –ya que Cristóbal y Fatiha se conocieron por primera vez el día de autos-, de verosimilitud de las imputaciones, de persistencia de la incriminación y de corroboración periférica. La Audiencia de Málaga reconoció credibilidad a tales testimonios, en uso de las facultades ponderadoras de la prueba que el art. 741 LECrim. le atribuía, sin estar vinculado por tanto por el informe psicológico emitido en el juicio oral, que, por otra parte, no se pronunciaba sobre la veracidad o mendacidad de las manifestaciones de Fatiha al afirmar que la versión dada por ella podía ser simulada o verdadera. Los testimonios de la mujer fueron corroborados por las declaraciones de Cristóbal Castro González, en los extremos referentes a los actos sexuales realizados con ella por dicho acusado, llevando el uniforme de policía, y portando el arma reglamentaria, con posterioridad a la actuación policial llevada a cabo en la comisaría de Melilla para constatar la documentación de ella.”

3. El condenado interpuso recurso de amparo contra las antes referidas Sentencias por considerar que vulneraban su derecho fundamental a la defensa y a la presunción de inocencia. Respecto de la primera de las vulneraciones mencionadas considera el demandante de amparo que se ha lesionado el principio acusatorio porque “en la vista del juicio celebrado ante la Audiencia de Málaga, el Ministerio Fiscal amplió en fase de conclusiones su escrito de acusación a un delito más, el de solicitud de favores sexuales por funcionario público, y no incluyó alternativamente en dicha ampliación el delito de abusos sexuales, lo que impidió a esta defensa valerse de la abundante jurisprudencia que existe sobre dicho delito”. En definitiva, el hecho objetivo de haber sido acusado de agresión sexual y, alternativamente, de solicitud de favores sexuales por funcionario público y haber sido condenado por el delito de abuso sexual con prevalimiento ha vulnerado el principio acusatorio, con la consiguiente violación de su derecho a ser informado de la acusación. En relación con el segundo de los derechos fundamentales invocados entiende el recurrente que también ha sido vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al no haber existido una prueba de cargo constitucionalmente válida como para desvirtuar la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 13 de mayo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c).”

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 2004, en el que, básicamente, reitera las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda, esto es, la nulidad de las dos Sentencias antes descritas por haber vulnerado su derecho de defensa (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 7 de octubre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Después de recordar la jurisprudencia de este Tribunal respecto del principio acusatorio (SSTC 278/2000, 225/1997 y ATC 36/1996) concluye que, “en el presente caso, resulta que en los respectivos escritos de conclusiones del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular –coincidentes prácticamente en su totalidad en lo que se refiere a la descripción de la conducta del acusado-, se contiene un detallado relato de la acción desarrollada por éste, reseñando la forma de acceso carnal con la víctima y añadiendo que esta última se mantuvo en el interior del turismo sin dejar de llorar y pidiendo a su agresor que la dejara marchar, aunque sin llegar a forcejear, dado el miedo y desamparo que le generaba el que fuera policía y decidiera expulsarla a Marruecos. La forma en que se produjo el desencadenamiento de los mecanismos psicológicos tanto en el sujeto agente como en la víctima, se planteó en las dos sesiones del juicio oral con tal amplitud, -tal y como reflejan las actas obrantes a los folios 222 a 237 y 301 a 306 respectivamente-, que sería difícil hallar una más acabada definición de las motivaciones que determinaron el comportamiento de uno y otro en la dinámica de los hechos, base a su vez de la descripción típica contenido en el art. 181 apartados 1 y 3 del Código Penal, en los que se alude a la afectación de la indemnidad sexual sin violencia, en cuanto viciado éste por la manifiesta situación de superioridad de la que se prevale el sujeto agente. La simple lectura de las citadas actas, exime de mayores comentarios a este respecto, no siendo tampoco desdeñable la circunstancia que se hace constar al término de la segunda de las sesiones, en la que tras proponerse por el presidente una suspensión de la vista por tiempo de veinte minutos para que las partes puedan reordenar las notas de sus informes orales, a petición de la defensa del ahora recurrente, se accede a una suspensión de más duración, decidiéndose finalmente que la sesión se reanude por la tarde a partir de los dieciocho horas.” No ha existido, en opinión del Fiscal, infracción alguna del principio acusatorio por las claras posibilidades de oposición a los términos de las acusaciones; la condena, de menor entidad que la propuesta por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, se basó en la aplicación de un tipo penal homogéneo, al que no sólo afecta tal calificación desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, sino también desde la óptica constitucional, “en cuanto los hechos definidores de los tipos penales fueron plenamente conocidos por el acusado y combatidos con absoluta amplitud durante el proceso.”

Por último también considera el Fiscal que sí existió prueba de cargo válida para desvirtuar el principio acusatorio, consistente en la declaración de la víctima “practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical y como tal, constituye válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso.”

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan las dos Sentencias dictadas tanto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2003, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el recurrente en amparo, como por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, de 25 de octubre de 2001, que le condenó como autor de un delito de abuso sexual con prevalimiento.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 13 de mayo de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el proceso penal en cuestión. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretende han vulnerado su derecho de defensa, en relación con el principio acusatorio, y el derecho a la presunción de inocencia.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las voluminosas actuaciones judiciales remitidas respecto del sumario ordinario 3/99, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En primer lugar, en relación con la pretendida vulneración del derecho a la defensa, en relación con el derecho a ser informado de la acusación y con la infracción del principio acusatorio por indebida correlación entre la acusación y el fallo, sostiene el demandante de amparo que ha existido tal infracción porque la Sentencia de instancia le condenó por un delito de abusos sexuales respecto del cual no había sido acusado (lo fue por un delito de agresión sexual, luego ampliado en la calificación definitiva del Fiscal al delito de abuso en el ejercicio de función por funcionario público), delitos que, además, son heterogéneos. No es esta la primera vez que se ha planteado tal cuestión ante este Tribunal; en este sentido se ha de recordar que el derecho a ser informado de la acusación encierra un contenido normativo complejo; junto al mandato obvio de poner en conocimiento de quien se ve sometido al proceso penal la razón de ello, presupone la existencia de la acusación misma y es, a su vez, un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. A su vez, la necesidad de esta acusación entraña numerosos derechos, como los de no ser condenado -ni siquiera juzgado- si no hay acusación, así como a la existencia de correlación entre acusación y condena. El elemento objetivo del derecho del acusado a «conocer la acusación formulada contra él» exige, no sólo su determinación, sino también la del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda exculparse de él articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitando, en definitiva, su derecho de defensa. Por esta razón se burlaría el art. 24.2 CE si el Tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisoria a otros hechos distintos a los narrados en los escritos de acusación. Por consiguiente existiría una vulneración del principio acusatorio y del art. 24.2 CE cuando la Sentencia condenase al acusado por un hecho punible que no hubiera sido objeto de la acusación (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4, y 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4).

Sin embargo no existe indefensión, ni vulneración del principio acusatorio, si el hecho punible fue descrito en el escrito de calificación provisional, aun cuando las partes acusadoras, en sus calificaciones definitivas, y el Tribunal, en su Sentencia, modifiquen el título de condena sobre ese mismo hecho, siempre y cuando el bien jurídico vulnerado permanezca el mismo, esto es, cuando ambos delitos sean homogéneos (SSTC 12/1981, de 10 abril, 105/1983, de 23 noviembre, 104/1986, de 17 julio, 17/1988, de 6 febrero y 205/1989, de 11 diciembre). Y esto es, precisamente, lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el acusado ha sido debidamente informado de la acusación formulada contra él, pues el hecho punible objeto de la acusación y de la condena era el mismo. Basta leer el relato de los hechos contenidos en la primera de las conclusiones del Ministerio Fiscal y los de la acusación particular en sus escritos de calificaciones provisionales para comprender que, tras un cotejo y comparación entre tales datos fácticos y los recogidos en la Sentencia de instancia, se da una absoluta y completa coincidencia. Lo mismo sucede con lo acontecido en el acto del juicio oral, en el que (como bien pone de manifiesto el Fiscal) el acusado pudo defenderse del citado hecho histórico, o sea, “de las motivaciones que determinaron el comportamiento de uno y otro en la dinámica de los hechos, base a su vez de la descripción típica contenida en el art. 181, apartados 1 y 3, CP, en los que se alude a la afectación de la indemnidad sexual sin violencia, en cuanto viciado éste por la manifiesta situación de superioridad de la que se prevale el sujeto agente.” Existió, pues, una homogeneidad entre el hecho soporte de la acusación y el determinante de condena, basada en que ambas infracciones son de la misma especie, entendiendo por tal «una cercana modalidad dentro de la tipicidad» (STC 105/1983). Los dos delitos, el que fue objeto de la acusación y el aplicado por el Tribunal al condenar al ahora recurrente, pertenecen al mismo Título VIII del Libro II y afectan al mismo bien jurídico protegido, es decir, la libertad sexual, sin olvidar que el delito por el que se le condenó era mucho más leve que el de la acusación.

No se ha producido, pues, indefensión ,y el motivo debe ser inadmitido, porque, como con verdad y acierto sostiene la Sentencia recurrida, en los escritos de calificaciones provisionales (elevadas parcialmente a definitivas) se contenían todos los hechos determinantes de la aplicación del artículo 181.3 del Código penal y que fueron objeto de debate y contradicción en el plenario.

4. Finalmente, en relación con el segundo y último motivo de la demanda de amparo, conviene partir de la asentada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia. Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, se ha concebido como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; 278/2000, 27 de noviembre, FJ 9) que toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) el sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo los supuestos admisibles de pruebas preconstituidas; d) valorada, y debidamente motivada, por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia y referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena. También constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza la íntima convicción, dado que los arts. 117.3 CE y 741 LECrim atribuyen dicha tarea al Tribunal penal, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales.

Aplicada esta jurisprudencia al caso que nos ocupa, desde la perspectiva de control que nos corresponde, y respetando los hechos que la Sala declara probados, no existe la lesión al derecho proclamado en el art. 24.2 CE, pues la Audiencia ha basado la Sentencia condenatoria en verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el acto del juicio, que han sido valorados de forma motivada en la resolución judicial de modo razonado y razonable, sin que nos corresponda realizar otras inferencias en sede constitucional (en este sentido, basta la mera lectura de lo afirmado por el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho sexto de su Sentencia, y que se ha transcrito en los antecedentes de esta resolución).

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Cristóbal Castro González en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 468/2004, 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:468A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4932-2003, interpuesto por don José Pablo Francisco, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende; penas accesorias, penas privativas de libertad y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 24 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don José Pablo Francisco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 26 de mayo de 2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma localidad, de 13 de septiembre de 2002, dictada en el proceso penal seguido por delito contra la salud pública. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de la duración de las penas, la no suspensión de aquella haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable. 2. La demanda de amparo se basa, en lo que a este incidente interesa, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 13 de septiembre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública, en cantidad de notoria importancia, a la pena de “tres años de prisión, accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 35.000 euros o arresto sustitutorio de 1 día por cada 1.000 euros o fracción y abono de las costas por igual.”

b) Presentado por el demandante recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de mayo de 2003, condenando al pago de las costas de la alzada

2. Se alega en la demanda que las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías y de defensa (art. 24.2).

En relación con el derecho a la presunción de inocencia, pone de manifiesto la inexistencia de una prueba de cargo válida que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia al no haberse acreditado que la sustancia intervenida fuera droga (hachisch), dada su impugnación del medio de prueba pericial consistente en el análisis de dicha sustancia por parte de un Laboratorio. Sentado lo anterior, la consecuencia jurídica debió de haber consistido, bien en la proposición del medio de prueba pericial por parte de la acusación, es decir, la presencia del perito autor del dictamen en el juicio oral para su ratificación, bien en la suspensión del juicio oral para la práctica de este medio de prueba. Sin embargo, las resoluciones impugnadas desestimaron la impugnación por no ser suficientemente “específica” y consideraron probado el hecho punible. Del mismo modo, tampoco existió prueba de cargo acreditativa de su intervención en los hechos, pues las Sentencias recurridas se basaron en las declaraciones sumariales de uno de los coimputados no ratificadas en el juicio oral, sin que existieran “elementos objetivos periféricos” que permitieran corroborar su negada participación en los hechos delictivos.

La anterior vulneración provocaría, a su vez, la del derecho a proceso con todas las garantías y de defensa (art. 24.2) al haber sido condenado con base en un informe pericial impugnado y no ratificado en el plenario, así como en una declaración sumarial del coimputado, luego retractada en el juicio oral

3. Por providencias de 28 de octubre de 2004, la Sala Segunda acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de noviembre de 2004 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional dictada al respecto, considera “procedente la suspensión de la pena privativa de libertad, pues, dada su duración, el amparo podría perder, al menos parcialmente, su finalidad, si no se suspendiese; por otra parte, la suspensión de la pena privativa de libertad conlleva la de la accesoria; por el contrario, considera no procedente la suspensión de la pena de multa ni de las costas procesales, por tratarse de pronunciamientos de carácter estrictamente pecuniario y, en consecuencia, fácilmente reparables.”

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2004 en el que se remite a las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. En dicha demanda solicitó “la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, sin necesidad de afianzamiento alguno”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.” En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales agotadoras de la vía judicial previa, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la potestad jurisdiccional, que comprende el poder de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar, en primer término, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la misma (tres años de condena) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse –o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentren, en este caso, muy debilitados. Del mimo modo, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, FJ 3, 318/1999, 258/2000, 293/2001, y 36/2003, entre otros), también procede la suspensión de las penas accesorias (inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena) que, por su misma naturaleza, deben seguir la misma suerte que la principal.

No procede, por el contrario, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 2; 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es aplicable a la multa y a las costas. Sin embargo, de lo anterior debe excepcionarse la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues en los supuestos, como el presente, en que se dilucida la posible privación de libertad del recurrente como efecto, siquiera subsidiario, de una condena penal de multa, procede acceder a la suspensión solicitada en cuanto al arresto sustitutorio por impago, ya que de ejecutarse la pena pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma la eventual concesión del amparo perdería su finalidad. Por otra parte, no se dan los supuestos a los que el art. 56.1 LOTC también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la Sentencia recurrida (AATC 184/2004, de 19 de mayo, FJ 5; 183/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 67/2004, de 26 de febrero, FJ 2; 342/2004, de 13 de septiembre, FJ 2).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión interesada exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad, a las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, así como,

en su caso, al arresto sustitutorio por impago de la multa.

2º Denegar la suspensión en lo concerniente a la multa y al abono de las costas procesales.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 469/2004, 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:469A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de amparo 228-2004, interpuesto por don Antonio Torres Gutiérrez, en causa por delito de abandono de familia.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Ángela Santos Erroz, en representación de don Antonio Torres Gutiérrez, en virtud del cual se anunciaba la interposición de recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2003, aclarada por Auto de 21 de enero de 2004, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid, de 15 de septiembre de 2003, y condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de abandono de familia, a la pena de catorce arrestos de fin de semana, pago de costas de la primera instancia e indemnización a la parte acusadora en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia, de conformidad con las cantidades reclamadas en el juicio oral.

Según la Sentencia condenatoria, el demandante de amparo venía obligado, por Sentencia firme de 9 de octubre de 2000, a abonar a su hijo menor, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad de 45.000 pesetas (270,46 euros), y desde el mes de enero de 2002 hasta marzo de 2003, sólo había abonado 100 euros durante los meses de abril, mayo, junio y noviembre, 150 euros el mes de agosto de 2003 y 2400 euros en diciembre. La Sala consideró que no quedaron suficientemente acreditadas las dificultades económicas que el demandante de amparo afirmó atravesar y que, según él, le hacían imposible el pago de la pensión acordada por resolución judicial, y que, si dichas dificultades existían realmente, debió acudir a la jurisdicción civil para instar la modificación de las medidas.

2. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, por vulneración de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, y a la presunción de inocencia. Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, dada la pena impuesta, que no permitiría la restitución de los derechos del recurrente, al tratarse de una condena de 14 arrestos de fin de semana, siendo, por otro lado, escaso el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia por parte del apelante.

3. Mediante providencia de 28 de octubre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La Procuradora doña Ángela Santos Erroz presentó escrito en este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, reiterando las alegaciones que sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se realizaron en la demanda, haciendo hincapié en que la libertad es irreparable y no puede restituirse, cumpliéndose los criterios que, según la jurisprudencia constitucional, son precisos para decretar la suspensión, permitiendo que el amparo no pierda su finalidad.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 11 de noviembre de 2004, manifiesta su conformidad con la suspensión de la pena impuesta, en aplicación de la doctrina constitucional, pues, teniendo en cuenta su corta duración y su naturaleza, de no suspenderse la ejecución podría haberse cumplido ya cuando se decida el proceso de amparo, de forma que éste quedaría sin finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido eminentemente económico, no producen por lo general perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos.

Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues de acuerdo con la doctrina que, sobre el particular, hemos elaborado, ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999). Por tanto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de que se eluda la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

Respecto de condenas a penas privativas de libertad de menor duración, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su extensión y la previsible duración hasta su resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto al que se refiere la petición de suspensión, se constata que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2003 -aclarada por Auto de 21 de enero de 2004- condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de abandono de familia, a la pena de catorce arrestos de fin de semana, además de la indemnización en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia y la imposición de costas de la primera instancia.

En la demanda, el recurrente señala que la ejecución de la resolución recurrida le ocasionaría un grave perjuicio que difícilmente podría restablecerse en el caso de prosperar el recurso, lo que haría perder al amparo su finalidad. En este sentido, invoca la doctrina de este Tribunal, y alega la corta duración de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta así como que el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia es mínimo, tanto por la propia pena como por el delito por el que ha sido condenado. El Fiscal no se ha opuesto a la suspensión interesada.

3. Las circunstancias concurrentes en el caso nos muestran que la duración de la pena impuesta es de catorce arrestos de fin de semana, esto es, dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que procede su suspensión por quedar comprendido en el de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre); que no existe una particular lesión de los intereses generales, distinta de la que en sí misma produce la suspensión de un fallo judicial, y que de la no suspensión derivarían perjuicios y daños irreparables. Atendidas estas circunstancias, se ha de otorgar la suspensión solicitada respecto a la pena privativa de libertad, pues, teniendo en cuenta su duración, el amparo podría perder su virtualidad, quedando así en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio.

Por el contrario, no procede la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 371/1996, 91/1997, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 258/2000). Por otra parte, ha de añadirse la consideración de que la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la indemnización, aparte de no haber sido interesada por el demandante de amparo, afectaría a los derechos de un tercero, concretamente, a los de la acusadora, doña Nieves Prieto Sánchez. En efecto, ésta vería sacrificado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente relativa a la obtención de la ejecución de una sentencia que contiene un pronunciamiento favorable a sus intereses, con la circunstancia particular de que la cantidad a abonar está dirigida a cubrir la pensión alimenticia que, por resolución judicial, el demandante de amparo está obligado a abonar al hijo común de ambos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de noviembre de 2003 -aclarada por Auto de 21 de enero de 2004-, recaída en el recurso de apelación núm. 340-2003, interpuesto contra la Sentencia

del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid (procedimiento abreviado núm. 283-2003), exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de catorce arrestos de fin de semana.

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 470/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:470A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 693-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 471/2004, 30 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:471A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1538-2004, promovido por doña Brunella Vivaldi, en juicio de faltas por lesiones.

Sentencia penal. Derecho a la asistencia de letrado: no acreditada su vulneración. Derecho a un proceso con todas las garantías: inactividad del recurrente. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez, en nombre y representación de doña Brunella Vivaldi, contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 12 de febrero de 2004, “mediante el que se acordó confirmar la resolución dictada por Auto de fecha 5 de junio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 Arona, en el que se decreta absolver a Shaun William Weatherhead de la falta que se le imputaba descrita en el art. 621.3 del Código Penal no quedando acreditada comisión de una falta de lesiones por imprudencia.”

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El 5 de junio de 2001 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arona dictó Sentencia desestimatoria en el juicio de faltas núm. 376-2001, incoado en virtud de atestado por accidente de tráfico realizado por la policía local de Guía de Isora. En ese proceso penal actuaron como partes acusadoras la actual demandante de amparo, la Sra. Vivaldi, y el Ministerio Fiscal, y como parte acusada don Shaun William Weatherhead.

b) La actual recurrente en amparo, madre del menor atropellado en el accidente de circulación, interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución mediante escrito presentado en el Registro General del Juzgado de Arona el 11 de julio de 2001. Dicho escrito basaba su impugnación en el error en la valoración de la prueba practicada cometido por el Juzgado a quo al considerar que no existían medios de prueba de cargo como para condenar al acusado como autor de una falta de imprudencia simple. Del mismo modo en el escrito de apelación no se solicitó el recibimiento del proceso a prueba, por lo que la tramitación de la apelación fue totalmente escrita.

c) El 22 de octubre de 2001 la demandante de amparo otorgó poder a favor de otra Procuradora, doña Ada López García, y contrató los servicios de un nuevo Abogado, don José Emilio Rodríguez Menéndez. Con fecha de 25 de octubre de 2001 la nueva representación presentó ante el Juzgado autor de la Sentencia impugnada en apelación escrito de personación en la causa, al que acompañaba, según manifiesta la recurrente, el poder referido así como la Venia obtenida por el anterior Letrado.

d) El recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de 25 de abril de 2003 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Esta resolución fue notificada a la parte apelante el día 29 de julio de 2003.

e) El antes mencionado escrito de personación no fue proveído hasta el 14 de julio de 2003, esto es, después de dictada la Sentencia que desestimaba la apelación.

f) El 29 de octubre de 2003 la recurrente en amparo formuló incidente de nulidad radical de todas las actuaciones practicadas desde el 25 de octubre de 2001 –fecha de presentación del escrito de personación- hasta el 14 de julio de 2003 –fecha en que se provee el mismo- en el juicio de faltas 376-2001 procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arona.

g) La petición de nulidad de actuaciones fue inadmitida mediante el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 12 de febrero de 2004. En dicha resolución se contienen los siguientes razonamientos jurídicos:

“PRIMERO: Para la debida resolución del incidente de nulidad de actuaciones planteado, hay que partir de los siguientes datos objetivos, acreditados en las actuaciones: La sentencia de primera instancia, de fecha de 5 de junio de 2001, fue notificada al Procurador de los Tribunales, D. Angel Oliva Tristán, como representante legal de la parte denunciante, D. Brunela Vivaldi, el 5 de julio de 2001. Con fecha de 11 de julio de 2001 el referido Procurador interpuso recurso de apelación en representación de la referida Brunela, asistida por el Letrado designado por ella. Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial se dictó sentencia, el 25 de abril de 2003, confirmando la recaída en primera instancia. Pues bien, en todas estas actuaciones, la referida Brunela –en representación del menor atropellado- ha estado asistida de letrado, quien ha ejercitado todos sus derechos, e interpuesto el recurso correspondiente haciendo las alegaciones que estimó conveniente y aportando los medios de prueba oportunos. En efecto, de lo actuado se desprende que la representación del menor atropellado ha intervenido en el proceso penal, desde los momentos inmediatamente posteriores a la ocurrencia del accidente de circulación. En la vista oral del juicio de faltas –donde estuvo asistida por el letrado por ella designado se respetaron los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción. Notificada la sentencia de 1ª instancia a la acusación, presentó recurso de apelación, con la dirección técnica de letrado, haciendo las alegaciones que se consideraron adecuadas. La Sala de apelación –en este caso órgano unipersonal- resolvió el recurso, dictando la correspondiente sentencia, confirmatoria de la de instancia.

SEGUNDO: Del análisis de cuanto se ha detallado se llega a la conclusión de que en modo alguno se ha producido –ni en la primera ni en la segunda instancia- situación alguna que haya supuesto a la parte hoy reclamante, una verdadera indefensión que pudiera generar una nulidad de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como expone el Ministerio Fiscal en su Informe, difícilmente puede entenderse que la causa se haya tramitado “a espaldas” de parte, siendo así que la asistencia letrada quedó en todo momento garantizada, como postula el art. 24 LECr. La supuesta “ajenidad” de la causa alegada, no es sostenible en la medida en que la asistencia letrada ha quedado garantizada a lo largo de todo el procedimiento, en el plenario del juicio de faltas y ante la Sala en la segunda instancia. En conclusión, no procede acordar la nulidad de actuaciones solicitado.”

3. La Sra. Vivaldi interpuso recurso de amparo contra los antes referidos “Autos” por considerar que vulneraban su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción y a obtener una resolución jurídicamente motivada, el derecho a un proceso con todas las garantías en el que se respete el derecho de defensa, el derecho a la prueba y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La recurrente finaliza su escrito de demanda de amparo solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia “por la que se otorgue al recurrente el Amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de fecha 5 de junio de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arona, y en consecuencia la nulidad también del Auto, de fecha 12 de febrero de 2004, por el que se desestimaba la apelación, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por ser la segunda resolución mencionada confirmatoria de la primera.”

4. Por providencia de 16 de septiembre de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c).”

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 29 de septiembre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por falta de contenido constitucional. En el primer fundamento de derecho de su escrito recoge la queja principal de la demandante consistente en la falta de resolución por parte del Juzgado a quo sobre el cambio de representación y defensa habido desde el 25 de octubre de 2001 hasta el 14 de julio de 2003, tras la resolución del recurso de apelación, lo que, motivado por su creencia de que la causa estaba paralizada, ha supuesto una vulneración de las normas del procedimiento, pues éste se ha sustanciado sin su intervención. Igualmente refleja unas manifestaciones contenidas en la demanda que hacen referencia a una querella que ha sido inadmitida que nada tienen que ver con el presente recurso de amparo. Con carácter previo al estudio del fondo del asunto recuerda el Fiscal que no existe el Auto de 5 de junio de 2001, sino una Sentencia dictada con esa misma fecha -a la que parece referirse- y que en el incidente de nulidad de actuaciones en modo alguno se cuestionó la validez de la Sentencia dictada en primera instancia, por lo que no se entiende la afirmación de la recurrente “de que el auto de 12 de febrero de 2004, dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, resolutorio de dicho incidente confirmó la resolución –sentencia y no auto- de 5 de junio de 2001, que no constituía su objeto.”

Considera que la resolución que en puridad se impugna es el citado Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones por estimar la inexistencia de indenfensión alegada porque la recurrente había estado en todo momento debidamente representada y asistida de letrado, profesionales libremente contratados por recurrente y que interpusieron en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria dictada en la instancia. El Ministerio Fiscal considera que, en primer lugar, no existe indefensión alguna, puesto que el cambio de representación o defensa no implica retroacción procedimental, ni paralización procesal, “y habiéndose producido tal cambio con posterioridad al trámite de interposición del recuso de apelación, ningún acto procesal de la parte debía producirse, ante la tramitación escrita del recurso de apelación”. También considera carente de una mínima justificación la denuncia de dilaciones indebidas, “que se limita (el recurrente) a enunciar, sin aporte argumental alguno, adolece además de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa y de todo contenido, al haber cesado tal dilación con bastante antelación a la interposición de la demanda de amparo.”

6. Finalmente la demandante de amparo presentó un escrito de “alegaciones complementarias”, registrado el 6 de octubre de 2004, que nada tiene que ver con el presente recurso, sino con otro cuyo número de registro es 3965-2004, en el que se impugnan unas resoluciones judiciales confirmatorias de la inadmisión de una querella interpuesta por la Sra. Vivaldi.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 12 de febrero de 2004, que inadmite el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, y la Sentencia (el recurrente, por error, se refiere a un Auto) de 5 de junio de 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arona, que absuelve al acusado -conductor del vehículo que atropelló al hijo de la demandante de amparo- de la falta que se le imputaba.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 16 de septiembre de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el proceso penal en cuestión. La recurrente, en su escrito de demanda (puesto que, como ha quedado reflejado, su escrito de alegaciones no responde a la cuestión planteada), sostiene, sin embargo, que la resolución tardía de su escrito de personación, en el que se comunicaba al Juzgado a quo el cambio habido en la representación procesal y en la asistencia letrada, ha provocado su indefensión, “pues la apelación contra la sentencia se ha dictado con el absoluto desconocimiento de esta parte procesal, viéndonos impedidos para presentar nuevas alegaciones, documentación pertinente y pruebas, en resumen tener las garantías procesales debidas en un proceso justo”.

3. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por la recurrente y el Ministerio Fiscal este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo (art. 50.1.c LOTC).

En primer lugar es oportuno poner de manifiesto que el escrito de demanda de amparo y el posterior escrito de alegaciones complementarias son claramente defectuosos. En el primero se impugnan resoluciones inexistentes (tanto al comienzo como al término del escrito de demanda el Letrado de la recurrente se refiere al “Auto” de 5 de junio de 2001 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Arona, resolución inexistente a menos que la recurrente quiera referirse a la “Sentencia” dictada por el mencionado Juzgado en la misma fecha), se sostienen afirmaciones claramente inexactas, como que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de febrero de 2004 “confirmó la resolución dictada” en la Sentencia que absuelve al acusado (lo que es erróneo, pues dicho Auto inadmite el incidente de nulidad de actuaciones por no existir la indefensión padecida, ahora planteada ante esta sede) o que ese Auto “desestimó la apelación” (sic.). Y en el segundo de los escritos el defecto se agrava, pues no contesta a lo requerido por esta Sección, sino que se refiere a otro recurso de amparo cuyo objeto es distinto al presente. El propio demandante ha contribuido, por tanto, a que su queja no fuera expuesta con la debida claridad, no aportando, incluso, documentos relevantes, tales como la Sentencia que desestima el recurso de apelación interpuesto, ni el escrito en el que formula el incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Con ello incumple la carga procesal prevista en el art. 49 LOTC de exponer con la debida claridad los hechos en los que basa su demanda de amparo.

Ello no obstante, y con el fin de dar una respuesta a la queja planteada, coincidimos con el Ministerio Fiscal en que el motivo principal del presente recurso parece basarse en la alegada indefensión padecida por la demandante a partir del cambio realizado en su representación procesal y en su asistencia letrada. El escrito de personación presentado el 25 de Octubre de 2001 ante el Juzgado a quo autor de la Sentencia absolutoria fue proveído el 14 de julio de 2003, una vez que el recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial. En opinión de la actora esa dilación le ha provocado una situación de “absoluta indefensión, pues la apelación contra la sentencia se ha dictado con el absoluto desconocimiento de esta parte procesal, viéndonos impedidos para presentar nuevas alegaciones, documentación pertinente y pruebas, en resumen tener las garantías procesales debidas en un juicio justo.”

4. Los derechos fundamentales invocados por la demandante de amparo son la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción y a la motivación jurídica de la Sentencia, el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho de defensa, las dilaciones indebidas padecidas, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y “el art. 18 CE”.

En primer lugar, se han de inadmitir de plano las alegaciones referidas a los tres últimos derechos fundamentales invocados, es decir, las alegaciones (sin contenido, ni explicación alguna) respecto de las dilaciones indebidas la prueba y el “art. 18”. En relación con las dilaciones indebidas, porque, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la recurrente ha acudido per saltum a este Tribunal sin dar ocasión a los Tribunales ordinarios de remediar la lesión constitucional padecida, por lo que incumple el presupuesto procesal previsto en el art. 44.1.c LOTC, al no haber invocado formalmente en el proceso penal el derecho constitucional vulnerado “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”, unido al hecho de que la denuncia del citado derecho “carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado, pues la apreciación en esta sede de la existencia de aquéllas (dilaciones) no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar” (por todas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo; 237/2001, de 18 de diciembre; 167/2002, de 18 de septiembre; 226/2002, de 9 de diciembre; 97/2003, de 2 de julio). Tampoco puede admitir este Tribunal la alegación relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues la demandante de amparo utilizó los medios probatorios que consideró oportunos en el primera instancia y, cuando presentó su escrito de interposición del recurso de apelación, no propuso medio de prueba alguno en la segunda instancia. Finalmente más inadmisible resulta, aún, la invocación del art. 18 CE (parece que referido al derecho al honor), pero como ni siquiera se matiza a cuál de los distintos derechos fundamentales contenidos en dicho precepto se hace referencia, no le corresponde a este Tribunal la reconstrucción de oficio de la demanda, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8).

Centrándonos, pues, en las alegaciones relativas a los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho de defensa, es jurisprudencia de este Tribunal:

a) que las infracciones de las normas procesales “sólo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si con ellas se ocasiona una merma de las posibilidades de defensa” (entre otras muchas, SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, FJ 5; 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3; 174/2001, de 26 de julio, FJ 4; 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 5); b) y, en relación con la indefensión, que “es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no siendo tal la que se debe principalmente a la inactividad de la parte que alega haberla sufrido” (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 40/2002, 14 de febrero, FJ 3; inter allia).

Aplicada esta doctrina al presente caso se constata, en primer lugar, que la demandante de amparo estuvo en todo momento debidamente representada y asesorada por profesionales por ella escogidos tanto en la primera como en la segunda instancia; en segundo lugar que el Abogado que inicialmente la defendía interpuso recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria, en el que solicitaba su anulación por otra de contenido condenatorio con base en una nueva valoración de las pruebas practicadas, y que no propuso prueba alguna en la segunda instancia; en tercer lugar, meses después de presentado el mencionado escrito de interposición del recurso de apelación, la recurrente optó por sustituir al Procurador y al Abogado por unos nuevos profesionales del Derecho cuando el recurso de apelación estaba ya encauzado conforme a una tramitación enteramente escrita; y, finalmente, la demandante de amparo presentó un escrito de personación ante el Juzgado a quo en lugar de aportarlo al Tribunal de apelación, que era el órgano judicial funcionalmente competente para la tramitación y resolución de la apelación. Es cierto que el citado Juzgado tardó, casi dos años en proveer el mencionado escrito de personación, pero también lo es que la demandante de amparo, durante ese tiempo, nada hizo para intentar remediar esas dilaciones, unido al hecho de que esa irregularidad procesal en nada hubiera afectado (como pone de manifiesto la Audiencia Provincial al inadmitir la nulidad de actuaciones) la suerte del recurso de apelación por los motivos antes apuntados.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña doña Brunella Vivaldi en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 472/2004, 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:472A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda dos abstenciones en el recurso de amparo 2310-2004, promovido por Doña María Esperanza Deza Anta.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional: ATC 462/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto y la Sentencia dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha, respectivamente, 9 de febrero de 2004 y 15 de abril de 2003.

Mediante escrito fechado el 16 de noviembre de 2004 los Excmos. Sres. Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, por haber resuelto la causa en la anterior instancia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez y por don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada

la causa de abstención formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Sres. Sala Sánchez y Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con número de registro 2310-2004, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 473/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:473A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3066-2004, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 474/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:474A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4905-2004, promovido por don Apostolos Mangouras, en causa penal.

Resolución penal. Derecho a la libertad personal: falta de cobertura legal de medidas cautelares en causa penal, respetado; principio de proporcionalidad. Derecho a un proceso con todas las garantías: extradición de un condenado en rebeldía, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de don Apostolos Mangouras., contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 23 de junio de 2004, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, el 30 de marzo de 2004. Esta última resolución no accedía a dejar sin efecto parte de las medidas cautelares acordadas en un anterior Auto, y denegaba la autorización para que el ahora recurrente “establezca su domicilio en Grecia, previa adopción de las medidas de control judicial y policial oportunas a través de los sistemas de cooperación europea en materia policial y judicial.”

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión (La Coruña) se intruyen las diligencias previas 960-2002, en cuya pieza separada de situación personal se dictó el Auto de 6 de febrero de 2003, en cuya parte dispositiva se acordó: “Se declara bastante la fianza constituida para la exoneración de la prisión provisional decretada contra Apostolos Mangouras y, en consecuencia, se decreta su libertad provisional con las siguientes obligaciones: a) Designación de un domicilio en territorio nacional donde pueda ser efectivamente localizado, con el fin de poder asegurar su presencia y para la práctica de todos aquellos actos de comunicación procesal que sean de naturaleza estrictamente personal, contrayendo, igualmente la obligación de poner en conocimiento de este Juzgado, previa e inmediatamente, la intención de cambiar el domicilio anterior designado. b) Comparecencia diaria ante la Jefatura Superior de Policía Nacional correspondiente al domicilio designado, antes de las 13 horas, librándose oficio a la Jefatura correspondiente para la efectividad de lo acordado. Asimismo deberá comparecer ante este Juzgado o aquel que haya de conocer de la causa, cuantas veces sea llamado. c) Prohibición de salida del territorio nacional con entrega del pasaporte en la Secretaría de este Juzgado, debiéndose oficiar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que lleven a efecto lo ordenado y, en especial, a las Policías de Aduanas y Fronteras, con la finalidad de evitar su posible salida del territorio nacional.”

b) Por Auto de 27 de abril de 2004 se modificó el párrafo b) de la parte dispositiva del anterior Auto, sustituyéndose la comparecencia diaria ante la Jefatura Superior de Policía Nacional por una personación semanal.

c) El demandante de amparo presentó un escrito el 16 de marzo de 2004 en el que solicitaba que se dejaran sin efecto algunas de las medidas de aseguramiento establecidas en el Auto de 6 de febrero de 2003, en concreto la fijación de domicilio en España y la prohibición de salir del territorio nacional. El mencionado Juzgado desestimó esta petición mediante el Auto, ahora impugnado, de 30 de marzo de 2004, con base en los siguientes fundamentos de derecho: “PRIMERO. La solicitud formulada por la representación procesal de Apostolos Mangouras, se funda en dos motivos. En primer lugar, en la falta de cobertura legal de la medida de prohibición de salida del territorio nacional y de fijación obligatoria de un domicilio y, en segundo lugar, en que los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que habilitan la adopción de toda medida restrictiva del derecho a la libertad, permiten en este momento la autorización de salida del territorio nacional y el regreso a su domicilio del Sr. Mangouras SEGUNDO. La fijación obligatoria de un domicilio y la prohibición de salida del territorio nacional, impuestas en la presente causa a Apostolos Mangouras por medio de auto de 6.2.2004, fueron acordadas a raíz de la presentación de la fianza personal para eludir la medida de prisión incondicional impuesta en su día, y responden a la necesidad de asegurar su presencia en el proceso, teniendo en cuenta que no tiene nacionalidad española, ni residencia habitual en nuestro territorio y de que carece de cualquier arraigo en nuestro país. Ambas medidas traen causa de la sustitución de la prisión incondicional por la libertad provisional, medidas cautelares personales que pretenden, como razón última de su injerencia en la esfera de libertad del sujeto, evitar la frustración de las finalidades del proceso y responden a las especiales circunstancias personales del imputado, cobrando especial importancia en este caso las anteriormente indicadas. La prohibición de salida del territorio y la fijación del domicilio impuestas encuentran se apoyo en el artículo 530 de la LECRIM, precepto que impone a la persona que ha de permanecer en situación de libertad provisional la obligación de presentarse cuantas veces sea llamado ante el Tribunal que conozca de la causa. Por otra parte, uno de los criterios jurisprudenciales, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, utilizados para valorar la existencia de riesgo de fuga es, precisamente, la existencia de un domicilio conocido del imputado que permita percibir, junto con sus restantes circunstancias personales, laborales, económicas, etc., su mayor o menor arraigo en el territorio su posible sustracción a la acción de la Administración de Justicia. De este modo, la fijación de un domicilio no es una medida arbitraria ni caprichosa, sino que pretende evitar la aplicación de otra medida restrictiva de libertad más gravosa y se justifica por la necesidad de precisa localización de la persona sometida a la medida, pues lo contrario comportaría un riesgo objetivo de incomparecencia y con ello, la eventual frustración de los fines del proceso, siendo así que el riesgo de fuga es uno de los fines constitucionalmente legítimos para decretar la prisión provisional según reiterada doctrina constitucional –STC 23/2002 y 142/2002 entre las más recientes-, fin que se encuentra expresamente recogido en el art. 503.1.º de la LECRIM según redacción dada por la L.O. 13/2003, de 24 de octubre. La actual redacción del art. 530 LECRIM, conforme la citada L.O. 13/2003, de 24 de octubre, respalda la finalidad de las medidas acordadas, que no es otra que el aseguramiento de la presencia del imputado, conjurando en la medida de lo posible el riesgo de fuga existente, todo ello con la finalidad de evitar la aplicación de la medida cautelar de naturaleza personal más gravosa que contempla nuestro ordenamiento, una de cuyas finalidades constitucionalmente reconocidas es, precisamente, asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo (STC 47/2000). TERCERO. El segundo argumento utilizado por la parte no se comparte por las razones que ya se expusieron en el auto de 1.12.2003, debido a que la existencia de un espacio judicial europeo no equivale a una absoluta e incondicionada sujeción de una persona a la jurisdicción de los Tribunales españoles y al ámbito de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando se encuentra fuera del territorio. Como ya se expuso en el anterior auto de 2.12.2003 y se reproduce en esta resolución, resulta imprescindible en este litigio asegurar la presencia del Sr. Mangouras y las medidas acordadas para ello no podrían desplegar la misma eficacia fuera de nuestras fronteras por motivos de índole policial y jurisdiccional, de modo que la autorización de traslado a su país de residencia supondría un riesgo cierto y evidente que no puede asumirse en este momento procesal. Esta es la razón fundamental por la que se deniega la pretensión articulada en el escrito de 16.3.2004. Como ya se expuso con anterioridad y nuevamente se reitera, las medidas impuestas al Sr. Mangouras pretenden su presencia y sometimiento a la jurisdicción de las autoridades españolas y la petición formulada implicaría debilitar la eficacia de las medidas cautelares hasta niveles incompatibles con su propósito y función. Por todo ello no puede atenderse la solicitud presentada.”

d) El recurrente interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, que fue desestimado mediante Auto de 23 de junio de 2004 (también impugnado ante esta sede) dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña. Los razonamientos jurídicos de esta resolución son los siguientes: “PRIMERO. La resolución del Instructor de fecha 30 de marzo de 2004, es suficientemente expresiva de la situación a debate y, en realidad, se defiende con su simple lectura frente a la argumentación en contrario. Pero es que, además, quien impugna la legitimidad de las medidas cautelares personales adicionales a la presentación de fianza garante de la libertad provisional es, nada más ni menos, el proponente de su adopción: escrito presentado el 11-12-2002: «pueden perfectamente adoptarse medidas que impidan su salida del territorio nacional y aseguren su permanencia en A Coruña (desde la retirada del pasaporte hasta la obligación de comparecer ante el Juzgado diariamente). Pueden adoptarse medidas de vigilancia y restricción de movimientos... y la posibilidad de impedirle ausentarse del territorio nacional». Independientemente del contrasentido que significa la posición ahora adoptada, hay otros elementos cofundantes cumulativamente del criterio del Juzgado: a) La dicción del art. 530 LECRIM, según redacción BOE 27-10-2003. b) La suavización que con el trascurso del tiempo se ha operado en el sistema cautelar impuesto al imputado recurrente, tanto en lo que respecta al plazo de control cuanto al lugar de residencia. C) El dato relevante atinente a que la resolución base de esta Audiencia (Auto de 3-1-2003) fue sometida a examen de constitucionalidad por el ATC de 29 –9-2003, sin que, ni de lejos, se viera problema de esa naturaleza. d) El mantenimiento de los presupuestos del “fumus boni iuris” y del “periculum in mora”, pasados por el filtro de la proporcionalidad y adecuación del modelo de libertad bajo fianza con obligación “apud acta” de comparecencia y prohibición de salida de España a las exigencias legales, constitucionales y procesales. e) Que el documento remitido por el Embajador de Grecia al Juzgado, se mire como se mire, no asegura la presencia del inculpado a juicio; como no podía ser menos afirma la viabilidad de la presentación ante autoridades policiales griegas y, en cuanto al aspecto nuclear, sólo dice que “es posible el aseguramiento de la presencia del Sr. Apostolos Mangouras ante el Tribunal español cuando sea la celebración del juicio, sobre las causas y las condiciones del naufragio del buque Pretige”. Abstracción hecha de que el juicio versa sobre delitos y no sobre esas “condicones”, ningún situyéndolo (sic.) la etérea frase “es posible el aseguramiento”. SEGUNDO. Por lo expuesto, las alegaciones obrantes en el escrito de 7 de abril de 2004, no desvirtúan la motivación del Auto de 30 de marzo, por ello llamado a ratificación en esta alzada sin necesidad de mayores precisiones y a salvo la competencia prudencial del Instructor para modificar, cuando las circunstancias llegaran hipotéticamente a aconserjarlo, el esquema cautelar tan correctamente habilitado de cara a la consecución de los fines de la justicia.”

3. El imputado sometido a tales medidas cautelares personales interpuso recurso de amparo contra los antes referidos Autos por considerar que vulneran su derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE), “en tanto en cuanto mantiene unas concretas medidas cautelares, tal como la de obligación de domiciliarse en España y la de prohibición de salida del territorio nacional (del recurrente, de nacionalidad griega) que carecen de cobertura legal habilitadora para su adopción y, además, no son idóneas, proporcionadas ni necesarias con relación al fin constitucionalmente legítimo para el que declaradamente se adoptan.” Dichas medidas no son autónomas, sino que integran las condiciones para la libertad provisional del recurrente, imputado en un proceso penal, por lo que deben ser contrastadas con el criterio general que deriva del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE). Respecto de la falta de cobertura legal de las medidas adoptadas se sostiene que, incluso con el nuevo artículo 530 de la Ley de enjuiciamiento criminal (redacción dada por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre), no existe norma legal que prevea, expresamente, la posibilidad de adoptar tales medidas de aseguramiento, es decir, la prohibición de abandonar el territorio español y la obligación de domiciliarse en España. Las resoluciones impugnadas no han dado una respuesta a ese planteamiento, sino que se han mantenido “tercamente” (según el demandante de amparo) en que el art. 530 LECrim sí habilita al instructor para acordar dichas medidas cautelares complementarias a la libertad provisional. Y, en relación con el incumplimiento de las exigencias constitucionales de proporcionalidad de las medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales, reitera la jurisprudencia de este Tribunal (especialmente la reflejada en la STC 169/2001, de 16 de julio) sobre la necesidad de que los Tribunales penales realicen un juicio de ponderación de la proporcionalidad de la medida en relación con el fin perseguido para su adopción; en particular denuncia la falta de consideración de las circunstancias personales del ahora recurrente en amparo (la carencia de antecedentes penales, su edad, y las diversas medidas cautelares que lleva padeciendo), que la medida es indefinida, pues carece de límite temporal alguno, y que existirían otras medidas distintas y menos gravosas que las acordadas (pretende sustituir las medidas impugnadas por la comparecencia apud acta en territorio heleno, con la aquiescencia del Gobierno griego), “lo cual no hace, por otra parte, sino corroborar el efecto de la política europea de cooperación en materia penal que ha terminado con la necesidad de extradición mediante la «euro-orden» de detención y entrega”.

4. Por providencia de 7 de octubre de 2004 esta Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c).”

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 26 de octubre de 2004, en el que, básicamente, reitera las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda, esto es, la nulidad del Auto dictado por el Tribunal de apelación por haber vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 3 de noviembre de 2004, solicitó la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Respecto de la queja basada en la falta de cobertura legal de la medida restrictiva de un derecho fundamental recuerda que el art. 530 LECrim da respuesta expresa a dicha queja, porque regula la finalidad de la medida de la retención del pasaporte, que “no es otra que la de imposibilitar o dificultar la salida del territorio nacional”. Y, en relación con la interpretación propugnada consistente en que, al ser un ciudadano de la Unión Europea, la prohibición de salida ha de limitarse al territorio de esa Unión, puesto que para desplazarse por los Estados Parte no se precisa de pasaporte, entiende que los Autos impugnados rechazaron tal petición porque “sólo dentro del territorio español puede garantizarse la sujeción de una persona a la jurisdicción de los Tribunales españoles” y al ámbito policial español. Además, recordando lo sostenido en la STC 169/2001, entiende que incluso si se aceptara la tesis –no compartida- de la ausencia de previsión legal, ello no implicaría la ilegitimidad constitucional de las resoluciones impugnadas siempre que las mismas respeten las exigencias del principio de proporcionalidad. Este segundo motivo del recurso de amparo también es declarado inadmisible por el Fiscal tras la atenta lectura y el análisis de los Autos impugnados, que pone en evidencia que sí han tenido en consideración las circunstancias personales del demandante de amparo, que las medidas cautelares que ha ido sufriendo han experimentado notables modificaciones en su beneficio –luego también ha existido un control del factor temporal de las medidas, que no las convierten en indefinidas- y, finalmente, que se han tenido del mismo modo en consideración las alternativas propuestas por el imputado al Tribunal penal, si bien no han sido acogidas, tras su correspondiente análisis y valoración motivada en las resoluciones ahora recurridas ante esta sede.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna, tal y como el recurrente sostiene en sus escritos de demanda y de alegaciones, solamente el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 23 de junio de 2004. Sin embargo, como bien pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se ha de entender que este recurso, no sólo persigue la nulidad de dicha resolución, sino también la del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, de 30 de marzo de 2004, que dio lugar a aquella resolución judicial desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado en la instancia. Estos dos Autos desestimaron la petición del recurrente en amparo consistente en una dulcificación de dos de las medidas cautelares personales soportadas, esto es, las consistentes en la obligación de fijar un domicilio en España y la prohibición de salida del territorio nacional, proponiendo en su lugar permitirle “desplazarse a su domicilio habitual en Grecia, sin perjuicio de las medidas de control policial o judicial en dicho país que se considere oportuno establecer.”

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 7 de octubre de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda al no haber existido vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el recurrente en el proceso penal en cuestión. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretende han vulnerado su derecho a la libertad personal por haber sido dictadas sin la preceptiva cobertura legal y por vulnerar el principio de proporcionalidad, puesto que no han tenido en consideración sus circunstancias personales, las medidas son de duración ilimitada y existirían otras menos gravosas para el derecho a la libertad personal que le permitirían regresar a su domicilio habitual tras varios meses de permanencia en España, sin perjuicio de los controles policiales o judiciales realizados por las autoridades helenas en colaboración con la autoridad judicial competente española.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, así como de las resoluciones impugnadas, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del recurso (art. 50.1.c LOTC).

La demanda de amparo se centra en una única vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 CE). Sin embargo esta vulneración se basa, a su vez, en dos motivos de impugnación constitucional: de un lado, en la falta de cobertura legal de las medidas cautelares adoptadas, y de otro, en la vulneración del principio de proporcionalidad por no haberse tenido en consideración las circunstancias personales del demandante de amparo (que carece de antecedentes penales, tiene 69 años y es ciudadano de la Unión Europea), porque las medidas no han fijado un límite temporal, luego son de duración ilimitada, y porque tampoco han respondido a la posibilidad de su sustitución por otras medidas menos gravosas y que garantizarían con la misma intensidad el fin constitucional perseguido (la presencia del recurrente en el acto del juicio oral).

A) En relación con el primero de los motivos indicados esta Sección considera que, a diferencia de lo acontecido en la STC 169/2001, de 16 de julio, en la actualidad sí existe una norma legal que habilita al Tribunal penal adoptar las medidas cautelares personales, ahora impugnadas, consistentes en la obligación de designar un domicilio en territorio nacional y la prohibición de salir de España. El art. 530 LECrim, modificado por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre (que entró en vigor el día 28 de octubre de 2003), tiene en la actualidad la siguiente redacción: «El imputado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá "apud acta" obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.»

Las dos medidas cuestionadas tienen, pues, la preceptiva cobertura legal, como bien afirman los Autos impugnados. La reciente modificación del art. 530 LECrim ha tenido su razón de ser (como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2003) en acomodar la legislación procesal penal a la jurisprudencia de este Tribunal. Tanto el recurrente como el Fiscal recuerdan que esas medidas no son autónomas, sino que traen su causa en la prisión provisional previamente adoptada y en su sustitución por la medida, más favorable a los intereses del demandante de amparo, de la libertad provisional, una de cuyas condiciones es la obligación del imputado de comparecer apud acta ante el Juez de lo penal para poder comprobar el cumplimiento de la medida impuesta. Es evidente que el imputado en situación de libertad provisional ha de fijar un domicilio en España (así lo exige, además, el art. 775.1 LECrim), pues, de lo contrario, existiría un riesgo de fuga al ser un ciudadano extranjero que carece de vínculo alguno en el territorio español, lo que, a su vez, haría aparecer la sombra de la conveniencia de la adopción de la prisión provisional por la posible existencia del periculum in mora. Similar argumentación puede utilizarse respecto de la prohibición de salir del territorio nacional, pues es la lógica consecuencia de la medida consistente en la “retención de su pasaporte”. No es labor de este Tribunal responder a los argumentos dados por el demandante respecto de la posible interpretación del art. 530 LECrim desde el punto de vista del Derecho comunitario. Sí lo es el la de controlar la motivación plasmada en las resoluciones impugnadas. En este sentido se considera suficiente desde el punto de vista constitucional, tanto lo sostenido por el Auto dictado por el Juzgado a quo en su fundamento jurídico tercero, como por el Tribunal ad quem en el razonamiento jurídico primero, letra e), al poner de manifiesto los límites de la jurisdicción española en materia penal y procesal penal a la luz de los Derechos comunitario e internacional, que motivan la necesidad de adoptar la medida personal ahora impugnada con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal en cuestión. En definitiva, la injerencia, en este caso del Poder Judicial, en la esfera de los derechos fundamentales del recurrente en amparo, ha sido “autorizada o habilitada por una disposición con rango de Ley”, y la norma legal habilitadora de la injerencia reúne “las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho” (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4, y 169/2001, de 16 de julio, FJ 6).

B) Resta, por último, analizar si las mencionadas resoluciones judiciales impugnadas han respetado la proporcionalidad de las medidas impuestas; en particular, como el demandante denuncia, si dichos Autos han tenido en consideración las circunstancias personales del recurrente, si las medidas impuestas adolecen de la ausencia de límites temporales y si tampoco han tenido en consideración otras medidas menos gravosas para su derecho a la libertad. Se trata, en suma, de analizar si las medidas adoptadas respetaron los criterios de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad” (STC 169/2001, FFJJ 9 y 10). Esta Sección coincide de nuevo con el Fiscal cuando recuerda que el demandante no aduce ninguna circunstancia personal nueva (más allá del mero transcurso del tiempo) que no existiese cuando se adoptaron las sucesivas medidas cautelares. El recurrente no cuestiona la concurrencia de los presupuestos objetivos de las mismas, ni el fin pretendido, centrándose en la ya mencionada falta de ponderación de sus circunstancias personales, el carácter indefinido y la posibilidad de su sustitución por otras medidas menos onerosas.

Al analizar las resoluciones impugnadas es necesario precisar que ambos Autos se refieren a otras resoluciones dictadas al adoptar diversas medidas cautelares, o al rechazar, al parecer, peticiones similares a la presente, y que el documento procedente de la Embajada de la República de Grecia es de fecha posterior a la resolución impugnada dictada por el Tribunal a quo (era de 6 de abril de 2004). En relación con la falta de ponderación de las circunstancias personales del recurrente lo cierto es que los Autos cuya nulidad pretende el actor sí valoraron tales circunstancias: de un lado el Juzgado de Instrucción ha puesto de manifiesto que las medidas impugnadas se tomaron tras declararse suficiente la fianza, y como consecuencia de haberse presentado la misma, por lo que parece claro que se tuvieron en consideración la falta de antecedentes penales y la edad del recurrente; del mismo modo el mencionado Juzgado hizo expresa alusión a circunstancias específicas del imputado, tales como que “no tiene nacionalidad española, ni residencia habitual en nuestro territorio y de que carece de cualquier arraigo en nuestro país”. Tampoco puede acogerse el motivo respecto del carácter indefinido de las medidas cautelares personales, pues se desprende de los antecedentes y se recoge en el Auto dictado en apelación “la suavización que con el trascurso del tiempo se ha operado en el sistema cautelar impuesto al imputado recurrente, tanto en lo que respecta al plazo de control cuanto al lugar de residencia”, es decir, ha existido un contínuo reexamen de las medidas cautelares impuestas, que han sido paulatinamente dulcificadas a medida que transcurría la instrucción, pasando de la prisión a la libertad provisional, y de la comparecencia personal diaria a la semanal, sin perjuicio de recalcar que las presentes medidas cautelares podrían ser objeto de una nueva resolución si se alterasen las circunstancias que motivaron su adopción, por la provisionalidad, temporalidad e instrumentalidad que las caracteriza. Por último las resoluciones impugnadas [el fundamento jurídico segundo del Auto dictado por el Juzgado a quo y el razonamiento jurídico primero, letra e) del dictado por el Tribunal de apelación] han respetado la proporcionalidad, pues han tenido en consideración las medidas cautelares propuestas por el demandante como menos gravosas para sus intereses, si bien no las han estimado, por ahora, admisibles debido a su insuficiencia para garantizar el posible riesgo de fuga.

Al haber sido respetado el derecho fundamental a la libertad personal por las resoluciones impugnadas procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso ante la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Apostolos Mangouras en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 475/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:475A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4927-2004, promovido por Promoción y Gestión Proyge, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 476/2004, 29 de noviembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:476A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4963-2004, promovido por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (Sepla).

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 477/2004, 29 de noviembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:477A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la abstención de dos Magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 5665-2004, promovido por don Miguel Ángel Moreno Carrasco.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional: ATC 462/2004.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO. En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación de 11 de mayo de 2004.

Mediante escrito fechado el 16 de noviembre de 2004 los Excmos. Sres. Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, por haber resuelto la causa en la anterior instancia.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez y por don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada

la causa de abstención formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excmos. Sres. Sala Sánchez y Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con número de registro 5665-2004, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 478/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:478A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a la registrada con el número 660-2000, con relación a los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y 279.7 y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestiones de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 12 de enero anterior, en el que se acordaba plantear una cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y 279.7 y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de junio de 2000, acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial de Estado” de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 166, de 12 de julio).

3. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó veintisiete cuestiones de inconstitucionalidad más en relación con los citados arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, y 279.7 y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril. Estas cuestiones fueron admitidas a trámite mediante providencias de la Sección Primera, con fecha de 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. 1379-2000, 1703-2000, 1963-2000, 2923-2000 y 3116-2000); de la Sección Segunda, con fechas de 19 de julio (cuestión núm. 3115-2000) y 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. núms. 1378-2000, 1704-2000, 2901-2000 2961-2000, 3025-2000, 3277-2000 y 3308-2000); de la Sección Tercera, con fecha de 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. 1465-2000, 1678-2000, 2962-2000, 2992-2000, 3027-2000, 3278-2000 y 3307-2000); y de la Sección Cuarta, con fechas de 19 de septiembre de 2000 (cuestiones núms. 1677-2000, 2924-2000, 2991-2000 y 3306-2000), 31 de octubre de 2000 (cuestión núm. 5136-2000) y 31 de enero de 2001 (cuestiones núms. 5571-2000 y 5708-2000).

4. Dentro de los plazos conferidos en las anteriores providencias de admisión comparecieron en los correspondientes procesos, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, solicitando ambos, mediante otrosí, de conformidad con el art. 83 LOTC, la acumulación de las citadas cuestiones a la que lleva el núm. 660-2000. En efecto, a juicio del primero, las cuestiones son idénticas a la tramitada con el citado número «pues tanto los preceptos cuestionados como su fundamentación coinciden plenamente». Por su parte, el Fiscal General considera procedente la acumulación «dada la similitud que se aprecia en el objeto y contenido».

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los preceptos legales objeto de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas son los arts. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y 279.7 y la disposición derogatoria, apartado 1, disposición undécima, del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, siendo idéntico, además, el contenido de los Autos de planteamiento, así como lo preceptos constitucionales presuntamente vulnerados por los preceptos cuestionados, a saber, los artículos 14, 31.1, 38, 82.5 y 6, y 133.3 CE.

Siendo apreciable, pues, el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC, resulta procedente acordar la unidad de decisión de las veintiocho cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre las normas cuestionadas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1378-2000, 1379-2000, 1465-2000, 1677-2000, 1678-2000, 1703-2000, 1704-2000, 1963-2000, 2901-2000, 2923-2000, 2924-2000, 2961-2000, 2962-2000, 2991-2000, 2992-2000, 3025-2000, 3027-2000, 3115-2000,

3116-2000, 3277-2000, 3278-2000, 3306-2000, 3307-2000, 3308-2000, 5136-2000, 5571-2000 y 5708-2000, a la registrada con el número 660-2000.

Dado en Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 479/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:479A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a la registrada con el número 3562-2000, en relación con el artículo 11 del Real Decreto-Ley 2/1996, de 25 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 9.3 y 31.3 de la Constitución Española.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestiones de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de junio de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 13 de marzo de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, por presunta vulneración de los artículos 31.3 y 86 de la Constitución Española.

2. Por providencia de la Sección Primera de 31 de octubre de 2000, este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión planteada, registrándola con el núm. 3562-2000, dando traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de lo Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado. Dentro del plazo conferido se personaron en el proceso y formularon alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteó veintinueve cuestiones de inconstitucionalidad más en relación con el citado artículo 1 del Real Decreto-ley 2/1996. Estas cuestiones fueron admitidas a trámite mediante providencias de la Sección Primera, de fechas 31 de octubre de 2000 (núm. 3572-2000), 30 de enero de 2001 (núm. 235-2001), 8 de mayo de 2001 (núm. 1741-2001), 29 de enero de 2002 (núms. 6397-2001, 6450-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6648-2001 y 6666-2001) y 17 de septiembre de 2002 (núm. 4251-2002); de la Sección Segunda, de fechas 14 de noviembre de 2000 (núm. 5572-2000), 30 de enero de 2001 (núm. 300-2001) y 29 de enero de 2002 (núm. 6378-2001 y 6667-2001); de la Sección Tercera, de fechas 31 de octubre de 2000 (núm. 5344-2000), 14 de noviembre de 2000 (núm. 5573-2000), 30 de enero de 2001 (núm. 342-2001), 29 de enero de 2002 (núms. 6696-2001, 6426-2001 y 6647-2001), y 17 de septiembre de 2002 (núm. 4250-2002); y de la Sección Cuarta, de fechas 14 de noviembre de 2000 (núm. 4174-2000), 31 de enero de 2001 (núm. 5903-2000), 27 de febrero de 2001 (núm. 763-2001), 29 de enero de 2002 (núms. 6356-2001, 6451-2001, 6665-2001 y 6711- 2001) y 16 de julio de 2002 (núm. 3666-2002).

4. Dentro de los plazos conferidos en las anteriores providencias de admisión comparecieron en los correspondientes procesos, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, este último solicitando mediante otrosí en todas las cuestiones –excepto en la que lleva el núm. 3666-2002- la acumulación dada «la plena identidad existente entre todas ellas» por tratarse de cuestiones suscitadas «por el mismo órgano judicial, respecto de la misma norma, y en relación con idénticos preceptos constitucionales».

5. El Abogado del Estado, una vez personado en todas las cuestiones, solicitó mediante otrosí en los escritos de alegaciones de las cuestiones núms. 3572-2000, 4174-2000, 5344-2000, 5572-2000 y 5573-2000, que «a la vista de la identidad de objeto y argumentación», con arreglo al art. 83 LOTC, se procediese a su acumulación con la numerada 3562-2000. Posteriormente, mediante escrito con fecha de 25 de noviembre de 2004 solicitó también de este Tribunal la acumulación de las cuestiones que llevan los núms. 5903-2000, 235-2001, 300-2001, 342-2001, 763-2001, 1741-2001, 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451-2001, 6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001, 6711-2001, 3666-2002, 4250-2002 y 4251-2002, porque, a su parecer, «concurren las circunstancias del art. 83 LOTC que justifican la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad citadas en el encabezamiento de este escrito a la numerada 3562-2000, por la identidad de sus objetos y de su fundamento para la duda de inconstitucionalidad».

6. El Fiscal General del Estado presentó escrito en este Tribunal el día 26 de noviembre de 2004 solicitando también la acumulación de la cuestión núm. 3666-2002 a la que lleva el núm. 3562-2000, dada «la plena identidad existente entre todas ellas», por tratarse de cuestiones suscitadas «por el mismo órgano judicial, respecto de la misma norma, y en relación con idénticos preceptos constitucionales».

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. El precepto legal objeto de todas las cuestiones de inconstitucionalidad citadas es el art. 1 del Real Decreto-ley 2/1996. de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, siendo idéntico, además, el contenido de los Autos de planteamiento, así como lo preceptos constitucionales presuntamente vulnerados por el precepto cuestionado, a saber, los art. 31.3 y 86 CE.

Siendo apreciable, pues, el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC, resulta procedente acordar la unidad de decisión de las treinta cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la norma cuestionada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3572-2000, 4174-2000, 5344-2000, 5572-2000, 5573-2000, 5903-2000, 235-2001, 300-2001, 342-2001, 763-2001, 1741-2001, 6356-2001, 6378-2001, 6396-2001, 6397-2001, 6426-2001, 6450-2001, 6451-2001,

6452-2001, 6646-2001, 6647-2001, 6648-2001, 6665-2001, 6666-2001, 6667-2001, 6711-2001, 3666-2002, 4250-2002 y 4251-2002, a la registrada con el número 3562-2000.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 480/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:480A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad 984-2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto del art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, del procesal militar.

Cuestión interna de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia 157/2001, de 2 de julio, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por remisión a la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, otorgó amparo frente al Auto del Tribunal Central Militar de 12 de marzo de 1999, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 21 de enero de 1999 del Juez Togado Militar Central núm. 1, por el que se denegaba la personación del recurrente como acusación particular en las diligencias previas núm. 1/01/99, que se instruían contra Oficiales superiores de la Guardia Civil por él denunciados, al estimar que dichas resoluciones judiciales habían vulnerado los derechos del recurrente a la igualdad en la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por ello, la STC 157/2001 anula dichos Autos, ordena que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno, al objeto de que la solicitud del recurrente en mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, y acuerda plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante LOJM) y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante LOPM), en su inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por su contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final de su art. 117.5 CE.

2. Mediante providencia de 12 de marzo de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por planteada la presente cuestión de inconstitucionalidad y, a tal efecto, y conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente se acordó publicar la incoación del proceso en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 23 de marzo de 2002.

3. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de abril de 2002, la Presidenta del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 5 de abril de 2002 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 16 de abril de 2002, solicitando a su vez la desestimación de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Por remisión a la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que el Pleno estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de hecho que guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la

presente cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC) respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos

relación jerárquica de subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede

resultar contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, la STC 157/2001, de 2 de julio, acuerda plantear la misma cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de los citados preceptos legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, LOJM, así como del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no tiene sentido volvernos a pronunciar sobre su conformidad con la Constitución, por lo que la cuestión ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ único, y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ único, y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 984-2002, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto del art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la

jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 481/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:481A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4880-2002 planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, del procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción; pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Tribunal de 14 de marzo de 2002, por el que se acuerda plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante, LOJM), y del art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante, LOPM), por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La cuestión trae causa del escrito de denuncia formulada el 3 de mayo de 2001 ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 13 (con sede en Valencia) por la Cabo primero de la Guardia Civil doña Mónica Correa Pérez, destinada en la Unidad de Seguridad Penitenciaria de Picassent (Valencia), en la que se daba cuenta de un presunto trato discriminatorio por parte del Jefe de dicha Unidad respecto de la denunciante, denuncia que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 13/13/01. Con fecha 6 de julio de 2001, la denunciante presentó escrito ante el Juzgado Togado solicitando su personación en las actuaciones para ejercer la acusación particular y la nulidad de lo actuado hasta la fecha (alegando la indefensión que se le habría ocasionado al no haber podido intervenir en el procedimiento), invocando al efecto la STC 115/2001, de 10 de mayo.

Mediante Auto de 26 de julio de 2001, el Juzgado Togado Militar, de conformidad con lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, acordó rechazar la solicitud de personación de la denunciante, en virtud de lo dispuesto en el art. 127 LOPM en relación con el art. 108 LOJM, al existir relación jerárquica de subordinación entre la denunciante y el denunciado, y asimismo acordó, en virtud del art. 141, regla 1 LOPM, el archivo de las diligencias previas incoadas, al entender que los hechos denunciados no revisten carácter de ilícito penal militar alguno.

Contra este Auto apeló la denunciante, solicitando la anulación del Auto recurrido y la declaración de su derecho a personarse como acusación particular en el referido proceso. Admitido el recurso de apelación a trámite, el Juzgado Togado, tras formar la pertinente pieza separada y dar traslado del recurso para alegaciones al denunciado y al Fiscal Jurídico Militar, que presentaron sus respectivos escritos de impugnación, elevó la pieza separada con las alegaciones de las partes al Tribunal Militar Territorial Primero, quien acusó recibo de la pieza separada y dictó providencia de 23 de noviembre de 2001 acordando oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, por su posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE.

Evacuado el trámite de alegaciones, el Tribunal Militar Territorial Primero acordó mediante Auto de 14 de marzo de 2002 elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, LOPM, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

3. El Tribunal Militar fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en la semejanza existente entre el asunto sometido a su consideración en apelación y el resuelto por la STC 115/2001, de 10 de mayo, en el que se otorgó el amparo solicitado, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, anulando los Autos del Juzgado Militar Togado y del Tribunal Militar Territorial Primero, en los que se denegaba la personación como acusación particular del denunciante, retrotrayendo las actuaciones al momento en que aquél dedujo su pretensión de mostrarse parte, y asimismo se acordó el planteamiento ante el propio Pleno del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”. El Tribunal Militar razona que la validez constitucional de las normas legales cuestionadas es determinante del fallo que deba dictar, pues el contenido del recurso a resolver viene referido no sólo a dilucidar si el archivo de las diligencias previas es ajustado a Derecho, sino también a la pretensión de la recurrrente de personarse como acusación particular en el procedimiento, pretensión que le ha sido denegada en aplicación de los referidos preceptos legales, los cuales han sido objeto de planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad por la STC 115/2001. Razona asimismo el órgano judicial que la resolución de esta cuestión es previa a decidir sobre la corrección jurídica del archivo de las actuaciones, toda vez que la solicitud de personación de la denunciante como acusación particular se ha deducido antes de dictarse el Auto de archivo, que es el que determina la preclusión del trámite para mostrarse parte en las diligencias previas.

4. Mediante providencia de 29 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. Igualmente acordó publicar la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de noviembre de 2002 el Presidente en funciones del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 20 de noviembre de 2002 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 2002, solicitando a su vez la desestimación de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Tribunal Militar Territorial Primero plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar de 1987 (LOJM) y del art. 127, párrafo 1, de la Ley

Orgánica procesal militar de 1989 (LOPM), en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la

acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede resultar contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, señalando al respecto que así lo ha

entendido el Pleno del Tribunal Constitucional en su STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de hecho que guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la presente

cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC respecto de los citados preceptos legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, LOJM, así como del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ único y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ único, y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4880-2002, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero respecto del art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción

militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 482/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:482A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la denegación de prueba en el recurso de inconstitucionalidad 5753-2002 planteado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

Procesos constitucionales. Prueba: denegación de solicitud.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de octubre de 2002, se promovió recurso de inconstitucionalidad por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Letrado don Jesús Piquero Álvarez, contra la totalidad de la Ley 9/2002, de 10 de julio, de las Cortes de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

2. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 12 de noviembre de 2002, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León y al Gobierno de la Nación, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de Castilla y León.

3. El día 28 de noviembre de 2002 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado, mediante el cual se comunica el acuerdo de la Mesa de esta Cámara de darla por personada en el proceso y de ofrecer su colaboración.

4. El día 2 de diciembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 3 de diciembre de 2002, el Abogado del Estado se persona en el procedimiento en nombre del Gobierno y comunica su intención de no formular alegaciones.

6. El Jefe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en representación del Gobierno de esta Comunidad Autónoma, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2002, comparece en el proceso y formula las alegaciones correspondientes, solicitando del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare que la Ley recurrida se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Castilla y León.

7. El día 18 de marzo de 2003, don Roberto Gramizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista que promovieron el presente recurso de inconstitucionalidad, presentó un escrito en el Registro del Tribunal en el que, al amparo del art. 89.1 LOTC, interesa la práctica de la siguiente prueba:

“1º. El Tribunal Constitucional se dirija a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 1997, dictada por dicha Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en los autos del recurso contencioso- administrativo núm. 2.104/92 (al que fue acumulado el recurso núm. 2.105/92), así como también testimonio del Auto de fecha 25 de abril de 1997, de aclaración de la mencionada Sentencia.

2º. El Tribunal Constitucional se dirija a la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo, para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en el recurso de casación 5.349/1997.

3º. El Tribunal Constitucional se dirija a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de todas las actuaciones en ejecución de Sentencia (recurso contencioso-administrativo núm. 2.104/92-E, Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid).

4º. El Tribunal Constitucional se dirija al Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid) para que expida y envíe al Tribunal Constitucional, a fin de que surta el oportuno efecto probatorio, copia del expediente administrativo nº 2/2.002, relativo a todos los trámites seguidos después de la notificación de la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2.001, dictada por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 5.349/1.997, en relación con la planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad ubicada en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

5º. El Tribunal Constitucional se dirija a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para que expida y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, copia certificada del expediente administrativo referente al procedimiento iniciado por Orden de 11 de abril de 2.002 de dicha Consejería, para aprobar, como Proyecto Regional, la planta de transferencia, tratamiento y eliminación de residuos peligrosos de la empresa CETRANSA en Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

6º. Se tengan por acompañados al presente escrito, para que surta el oportuno efecto probatorio, un ejemplar del número 75, V Legislatura, año 2.002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León (páginas 4.174 a 4.185), correspondiente a la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2.002 en Fuensaldaña, y otro ejemplar del número 68, V Legislatura, año 2.002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León, (páginas 3.664 a 3.666 y 3.671 y 3.672), correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día 8 de mayo de 2.002 en Fuensaldaña.

Y en su caso, si el Tribunal lo estima necesario, que el propio Tribunal Constitucional se dirija a las Cortes de Castilla y León para que se expida y envíe, a los oportunos efectos probatorios, copia certificada de las páginas 4.171 a 4.185 (ambas inclusive) del número 75, V Legislatura, año 2.002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León, correspondiente a la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2.002 en Fuensdaldaña, y así mismo copia certificada de las páginas 3.664 a 3.666 y, 3.671, y 3.672 del número 68, V Legislatura, año 2.002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León, correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día 8 de mayo de 2.002 en Fuensaldaña”.

8. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Primera acordó tener por presentado por la representación procesal de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista el escrito de solicitud de práctica de prueba y oír a los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren oportuno al respecto.

9. Mediante escrito registrado el día 30 de mayo de 2003, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León evacua el trámite solicitado y pide al Tribunal que deniegue la práctica de la prueba solicitada, por no haberse cumplido los requisitos jurisprudencialmente necesarios para ello: haberse solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, resultar pertinente y ser relevante para la decisión del litigio, citando en su apoyo doctrina constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que, ex arts. 162.1 CE y 32.1 LOTC, han promovido recurso de inconstitucionalidad contra la ley 9/2002, de 10 de julio, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha solicitado a este Tribunal la práctica de la prueba documental, consistente en: a) De un lado, que el propio Tribunal se dirija a la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para que le remitan testimonio de las Sentencias y de las actuaciones en ejecución de sentencia a que se hace referencia detallada en el antecedente séptimo. b) De otro, que también solicite del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y, en su caso, de las Cortes de Castilla y León determinados expedientes y publicaciones oficiales, igualmente detallados en el antecedente séptimo.

La representación procesal de la Junta de Castilla y León se opone a dicha práctica por no haberse solicitado en tiempo y forma, ni ser pertinente ni relevante para la resolución del recurso de inconstitucionalidad.

2. El art. 89.1 LOTC prevé que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede acordar la práctica de la prueba cuando lo estime necesario, resolviendo libremente sobre su realización.

Según nuestra doctrina, en caso de que el Tribunal así lo decida, “la actividad probatoria habrá de articularse en los procesos constitucionales desde sus propios principios, vedando así cualquier tentación de trasladar automáticamente los que rigen en los ordinarios” (ATC 155/1996, de 11 de junio, FJ 1).

Pues bien, en los recursos de inconstitucionalidad, en los que se discute la adecuación o no de la ley a la Constitución, no puede perderse de vista que la actividad probatoria no puede tener como objeto directo e inmediato la propia Ley cuya constitucionalidad se objeta, sino, que, en todo caso, debe versar sobre concretos hechos (por todos, ATC 200/1985, de 14 de marzo, FJ 1). Además, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional tiene atribuida la potestad de “recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional” (art. 88.1).

En este caso, se solicita del Tribunal que se incorporen a los autos ciertos documentos y que se recabe de otros Tribunales o unidades administrativas el testimonio de determinadas sentencias y documentos o expedientes administrativos, configurando a tal fin el correspondiente recibimiento a prueba.

Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza específica del proceso de inconstitucionalidad y las características del caso, puede fácilmente apreciarse que para alcanzar la finalidad pretendida por la representación procesal de la parte recurrente no precisa este Tribunal acordar la práctica propuesta. Y ello, porque el mismo objetivo puede alcanzarse a través del expediente arbitrado por el antes citado art. 88.1 LOTC, ello sin perjuicio de incorporar a los autos los documentos presentados.

En su virtud, el Tribunal

ACUERDA

Incorporar a los autos los documentos presentados y denegar la práctica del resto de la prueba solicitada.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 483/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:483A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6348-2002 planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 481/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Tribunal de 7 de octubre de 2002, por el que se acuerda plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante, LOJM), y del art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante, LOPM), por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La cuestión trae causa del escrito de denuncia formulada el 8 de abril de 2002 ante el Juzgado Togado Militar Central por el Brigada Especialista del Ejército don Miguel García-Celay Nieto, en la que se daba cuenta de una presunta persecución de la que habría sido víctima en su anterior destino en la Dirección General de la Guardia Civil, que culminó con su cese en dicho destino tras la tramitación del oportuno expediente. A dicha denuncia adjuntaba parte de un informe, supuestamente emitido por Oficiales superiores, cuyo contenido considera el denunciante falso y que, al ser incorporado al expediente que determinó su cese, constituye un delito de falsedad y otro de deslealtad, tipificados por los arts. 103 y 115 del Código penal militar. Esta denuncia, tras inhibición del Juzgado Togado Militar Central, fue turnado al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 12 de Madrid, el que mediante Auto de 21 de mayo de 2002 acordó incoar las diligencias previas núm. 12/45/02 y denegar la solicitud del denunciante de personación en las actuaciones para ejercer la acusación particular, en virtud de lo dispuesto en el art. 127 LOPM en relación con el art. 108 LOJM.

Contra este Auto interpuso recurso de queja el denunciante, solicitando, con invocación de la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, que se declarase su derecho a personarse como acusación particular en el referido proceso. Admitido el recurso a trámite, el Juzgado Togado, tras formar la pertinente pieza separada y dar traslado del recurso para alegaciones al denunciado y al Fiscal Jurídico Militar, que presentaron sus respectivos escritos de impugnación, elevó la pieza separada con las alegaciones de las partes al Tribunal Militar Territorial Primero, el que acusó recibo de la pieza separada y dictó providencia de 11 de septiembre de 2002 acordando oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, por su posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE.

Evacuado el trámite de alegaciones, el Tribunal Militar Territorial Primero acordó mediante Auto de 7 de octubre de 2002 elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, la LOPM, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

3. El Tribunal Militar fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en la semejanza existente entre el asunto sometido a su consideración en apelación y el resuelto por la STC 115/2001, de 10 de mayo, en el que se otorgó el amparo solicitado, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, anulando los Autos del Juzgado Militar Togado y del Tribunal Militar Territorial Primero, en los que se denegaba la personación como acusación particular del denunciante, retrotrayendo las actuaciones al momento en que aquél dedujo su pretensión de mostrarse parte, y asimismo se acordó el planteamiento ante el propio Pleno del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”. El Tribunal Militar razona que la validez constitucional de las normas legales cuestionadas es determinante del fallo que deba dictar, pues el contenido del recurso a resolver viene referido no sólo a dilucidar si el archivo de las diligencias previas es ajustado a Derecho, sino también a la pretensión de la recurrrente de personarse como acusación particular en el procedimiento, pretensión que le ha sido denegada en aplicación de los referidos preceptos legales, los cuales han sido objeto de planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad por la STC 115/2001. Razona asimismo el órgano judicial que la resolución de esta cuestión es previa a decidir sobre la corrección jurídica del archivo de las actuaciones, toda vez que la solicitud de personación de la denunciante como acusación particular se ha deducido antes de dictarse el Auto de archivo, que es el que determina la preclusión del trámite para mostrarse parte en las diligencias previas.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. Igualmente acordó publicar la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 7 de abril de 2003.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de abril de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 2003 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de abril de 2003 y en él solicitaba la inadmisión de la cuestión planteada por falta del juicio de aplicabilidad de la ley cuestionada al caso o la desestimación de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Tribunal Militar Territorial Primero plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación

jerárquica de subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede resultar

contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, señalando al respecto que así lo ha entendido el Pleno del Tribunal Constitucional en su STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de

hecho que guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la presente cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC respecto de los citados preceptos

legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, LOJM, así como del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ único y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6348-2002, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado

sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 484/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:484A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 7370-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona, en relación con el artículo 28, apartados 4, 5 y 6, de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, y el artículo 30 y disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor.

Cataluña: competencias en materia de defensa del consumidor. Competencias de las Comunidades Autónomas: potestad sancionadora. Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia no justificado; relevancia de la norma cuestionada, existencia. Interdicción de la arbitrariedad: vinculada al valor justicia. Principio de igualdad: principio de proporcionalidad. Seguridad jurídica: certeza de la norma; no asegura la corrección técnica de las leyes; sanciones administrativas; vertientes objetiva y subjetiva. Técnica legislativa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del procedimiento contencioso-administrativo abreviado núm. 262/2002-A y del expediente administrativo del que aquél trae causa, el Auto del referido Juzgado de 9 de diciembre de 2002, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, y con el art. 30 y la disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Subdirector General de Turismo de la Dirección General de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña impuso, mediante resolución de 26 de julio de 2000, una sanción de multa de 150.000 pesetas (901,49 Euros) a la mercantil Sant Cugat Tours, S.A., por falta de contrato de viaje combinado en una operación con motivo de un viaje de bodas. Este hecho “es constitutivo –en palabras de la referida resolución- de infracción tipificada en los artículos 15, 16 y 26 del Decreto 168/1994, de 30 de mayo, y 5 g) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, infracción que ha de considerarse leve, en aplicación del artículo 8 d) de la mencionada Ley”.

b) Este acto administrativo sancionador fue confirmado en alzada, mediante resolución de 2 de mayo de 2002, del Director General de Turismo de la Administración autonómica catalana. En ella se indica que “’Sant Cugat Tours, S.A.’, es responsable de la comisión de la infracción administrativa tipificada en los artículos 5 f) y 5 g) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, en relación a lo dispuesto en los artículos 15,16 y 26 del Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes”.

c) Frente a estas resoluciones interpuso la mercantil Sant Cugat Tours, S.A., recurso contencioso-administrativo a través de escrito registrado el 5 de julio de 2002 en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona.

d) Concluida la tramitación del correspondiente procedimiento abreviado, y habiéndose citado a las partes para dictar Sentencia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona acordó, por providencia de 19 de noviembre de 2002, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la compatibilidad de los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, y del art. 30 y de la disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, con los arts. 1.1, 9.3, 14 y 149.1.18 CE. Y ello, en la medida en que la regulación de la extinción de la responsabilidad mediante la técnica de la prescripción de las sanciones efectuada por la normativa autonómica referida (que, al remitirse a la legislación tributaria, prevé un único plazo para la prescripción de las sanciones con independencia de su grado de gravedad) podría constituir, en primer lugar, una infracción del valor justicia, en sus vertientes de proporcionalidad y equidad; una vulneración, en segundo lugar, de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica; en tercer lugar, una “situación cuanto menos próxima a la desigualdad constitucionalmente proscrita, al hacer, a los destinatarios de multas por infracciones leves, de peor condición que a los autores de faltas graves o muy graves sancionados, en todo caso, con medidas no pecuniarias”; y, en cuarto lugar, una violación de la legislación básica al ignorar la normativa autonómica reseñada “un principio básico que cabe extraer de los arts. 129.1 132.1 y concordantes LPAC, como es el que obligaría al legislador autonómico a establecer diferentes plazos en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de las infracciones administrativas (y ello sin perjuicio, por supuesto, del derecho a apartarse de los plazos supletorios establecidos por la LPAC)”.

e) La representación procesal de Sant Cugat Tours, S.A., consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad haciendo suyas las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano juzgador en su referida providencia de 19 de noviembre de 2002.

f) La Letrada de la Generalidad de Cataluña considera que no es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Comienza sus reflexiones esta parte procesal haciendo un análisis sobre el juicio de relevancia de los distintos preceptos legales autonómicos en torno a los cuales el órgano juzgador manifiesta sus dudas de constitucionalidad. En este sentido, indica que el precepto aplicable al procedimiento contencioso-administrativo subyacente es el apartado 4 del art. 28 de la Ley catalana 1/1990, de 8 de enero, que establece el plazo de prescripción de la sanción impugnada mediante la remisión a este respecto a la legislación tributaria, sin que el resto de los preceptos cuestionados deban ser aplicados para resolver el litigio pendiente. “No existe –dice la Letrada de la Administración autonómica catalana- nexo o interrelación entre estas normas y la resolución que el Juzgado habrá de dictar una vez resuelta la cuestión planteada”. Partiendo de esta base, considera que no superaría el juicio de relevancia exigido para el eficaz planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad una eventual impugnación de los apartados 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990, puesto que estos preceptos se refieren exclusivamente a la prescripción de algunos tipos de sanciones graves o muy graves, estableciendo, en concreto, un plazo de tres meses para la prescripción de la sanción de cierre de los establecimientos comerciales y de publicación de las sanciones impuestas. Tampoco superarían de manera favorable el juicio de relevancia por no ser aplicables en el caso concreto enjuiciado el art. 30 y la disposición final segunda de la Ley catalana 3/1993.

Los esfuerzos argumentales de la Letrada de la Generalidad catalana se centran, a continuación, en demostrar la constitucionalidad del art. 28.4 de la Ley autonómica 1/1990. Este precepto remite, a la hora de regular el sistema de prescripción de las sanciones pecuniarias en materia de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, a “los plazos fijados por la legislación tributaria”, plazos estos que estarían concretados en el art. 64 b) LGT y en el art. 24 c) de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reguladora de los derechos y garantías de los contribuyentes, “ya que son estos artículos los que regulan la prescripción de las sanciones”. En materia tributaria el plazo de prescripción es único, estando fijado, desde la entrada en vigor de la Ley 1/1998, en cuatro años. En otros términos, el art. 28.4 de la Ley catalana 1/1990, efectúa “una remisión a una norma estatal que contempla un sistema de prescripción de sanciones único, y que coexiste dentro del ordenamiento jurídico con otros sistemas diferentes, que sí realizan una distinción temporal de la prescripción en relación con la calificación de la infracción”.

Explicado el funcionamiento del precepto autonómico cuestionado desde un punto de vista técnico-jurídico, la Letrada de la Generalidad de Cataluña justifica su constitucionalidad en los términos siguientes: a) La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de comercio interior y de defensa de consumidores y usuarios, de conformidad con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (art. 12.1.5 EAC y STC 15/1989); b) La potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (STC 156/1985), sino que las CC.AA. disponen de competencias sancionatorias sobre aquellas “materias sustantivas sobre las que ostentan competencias, pudiendo establecer o modular tipos y sanciones en el marco de las normas o principios básicos del Estado, pues tal posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales, debiendo además acomodarse sus disposiciones a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho administrativo sancionador (STC 227/1998, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 29)”; c) La Comunidad Autónoma catalana ha dictado la Ley 1/1990, incluido el régimen sancionador contenido en ella, en el marco de su competencia; d) El art. 28.4 de la referida Ley autonómica 1/1990 se ajusta a las bases estatales en materia de prescripción establecidas en el art. 132 LPC al amparo del art. 149.1.18 CE. El meritado art. 132 LPC “no establece una regulación general y homogénea de la prescripción para todos los sectores administrativos y no impone ninguna adaptación de las normativas sectoriales a sus previsiones, meramente supletorias, ni por la duración de los plazos ni en relación a la supuesta necesidad de discriminación o diferenciación de los plazos prescriptivos en razón de la cualificación de las infracciones y sanciones”; e) El art. 28.4 no supone “ninguna divergencia irrazonable ni desproporcionada respecto a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, dado que la misma Ley 30/92 establece la posibilidad de diferentes prescripciones por leyes específicas”. Y es que, en efecto, “la norma autonómica ha modulado el régimen sancionador respetando los principios básicos del mismo y de conformidad con las exigencias de oportunidad que pueden variar en los diferentes ámbitos territoriales (SSTC 87/1985, FJ 8, y 136/1991, FJ 2)”; f) El sistema de prescripción puesto en cuestión “resulta de la aplicación por remisión de un sistema ya existente y de ámbito estatal, el de la LGT. Por tanto, no está innovando ni introduciendo un elemento extraño en el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, no podemos olvidar que la constitucionalidad del art. 64 b) LGT no ha sido cuestionada”; g) No existe ninguna vulneración del principio de igualdad, puesto que, por un lado, “(L)a desigualdad que puede ocasionar una regulación desigual de la prescripción de las sanciones en leyes sectoriales diferentes está justificada por la materia objeto de regulación y por la importancia que la sociedad da en cada momento determinado a las infracciones que se cometan y se plasma en las leyes”, y las diferencias que en la regulación de la prescripción de las sanciones en una misma materia introduzcan las distintas leyes autonómicas entre sí, o en relación con la normativa estatal, “están justificadas por la atribución competencial que hace la CE y por la regulación supletoria que establece el art. 132.1 de la LRJPAC”.

g) El Ministerio público considera que el juicio de relevancia exigido por el art. 163 CE y el art. 35 LOTC “no ofrece cuestión, por cuanto, caso de estimarse la cuestión planteada, el fallo del presente recurso sería estimatorio por aplicación al caso del plazo de prescripción de un año de las sanciones por faltas leves contemplado en el art. 132.1 LRJAP. En otro caso, remitiendo la normativa autonómica a los arts. 64 b) y 58 e) de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de cuatro años al que parece remitirse a efectos de prescripción de las multas el mencionado art. 28.4 de la Ley cuestionada, no habría transcurrido y la Sentencia sería desestimatoria”. El Fiscal considera, no obstante, que no concurren los motivos de inconstitucionalidad apreciados por el Juzgador de instancia. En este orden de ideas, indica, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que “las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 CE) y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)” (STC 156/1995).

Reproduce con posterioridad un pasaje de la Sentencia núm. 23/2002, de 25 de octubre de 2002, en la que la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolviendo el recurso de casación en interés de Ley núm. 18-2002, fija doctrina legal en relación con los plazos de prescripción de las sanciones pecuniarias establecido en las leyes autonómicas 1/1990 y 3/1993, arriba citadas: “el legislador básico (...) obliga a que las leyes especiales o sectoriales clasifiquen las infracciones administrativas en leves, graves o muy graves (art. 129.1 Ley 30/92) y que igualmente establece que tendrá que ser la ley que establezca las infracciones y sanciones (y no una norma reglamentaria) la que disponga los plazos de prescripción, no parece consagrar como básico que tales plazos diferencien entre unas y otras infracciones y sanciones según la gravedad. Al contrario, explícitamente configura los plazos que establece como supletorios o subsidiarios, en defecto de fijación de tales plazos en las leyes que establezcan las infracciones y sanciones”. Sobre la base de estas consideraciones, concluye el Ministerio Público afirmando que “no considera procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos por el Juzgador”.

h) El Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona decidió, a la vista de las alegaciones efectuadas por la parte demandante, por los Servicios Jurídicos de la Generalidad de Cataluña y por el Fiscal, elevar a este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto de 9 de diciembre de 2002.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las consideraciones siguientes:

a) Aunque la resolución de 26 de julio de 2000, del Subdirector General de Turismo de la Generalidad de Cataluña, sanciona a la mercantil Sant Cugat Tours, S.A., por infracción de las letras f) y g) del art. 5 de la Ley catalana 1/1990, calificando dicha sanción “como ‘leve’ conforme a lo señalado en el art. 8 d) de la citada Ley, y fijando el ‘quantum’ de la sanción de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 a) y 14 e) de la misma”, el órgano juzgador considera que “la conducta sancionada se inscribe, a su vez, en el tipo infractor contemplado en el art. 29 g) de la Ley catalana 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor”, debiendo tenerse en cuenta, además, que “tanto el art. 30 como la disposición final segunda de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, contienen una remisión a la Ley 1/1990, de 8 de enero, por lo que respecta al procedimiento sancionador aplicable” (RJ 1).

b) El órgano judicial razona que las reglas de prescripción contenidas en el art. 28 de la Ley 1/1990 son inconstitucionales, por lo que en el caso de autos no sería aplicable el plazo de prescripción de cuatro años, sino el “plazo supletorio de un año, que para la prescripción de las sanciones por infracciones leves contempla el art. 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”. La conclusión derivada del anterior razonamiento es clara: “(...) la sentencia a dictar por este Juzgado debiera ser necesariamente estimatoria, llevando aparejada la anulación de la sanción, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que la multa pudo considerarse firme, sin que la Administración autonómica hubiera llevado a cabo acto de ejecución alguno” (RJ 2). Este juicio de relevancia “debe hacerse extensivo al art. 30 y a la disposición final segunda de la Ley autonómica 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor (EC), en la medida en que vienen a revalidar y dar cobertura a las previsiones de la Ley 1/1990 aplicables al caso de autos cuya constitucionalidad se ha puesto en duda, y cuya nulidad llevaría aparejada la estimación del presente recurso contencioso-administrativo” (RJ 3).

c) El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad argumenta que los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990 son inconstitucionales, en la medida en que “la regulación contenida en dichos preceptos legales” sería contraria a “los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), haciéndose extensiva la lesión al valor justicia (art. 1.1 CE) en su vertiente de proporcionalidad y equidad”, y “al principio constitucional de igualdad dentro de la ley (art. 14 CE), toda vez que este último prohíbe tratos desiguales que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezcan, como es el caso, de justificación objetiva y razonable, o resulten desproporcionados en relación con dicha justificación” (RJ 4).

El referido art. 28.4 dispone que “la acción para exigir el pago de las multas prescribe en los plazos fijados por la legislación tributaria”. Esta remisión parece efectuada, según el órgano judicial, “a los arts. 64 b) y 58.2 e) de la Ley General Tributaria (LGT), toda vez que el primero de tales preceptos fija en cuatro años el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, y el segundo incluye dentro de la deuda (‘en su caso’) el importe de las sanciones pecuniarias”. El plazo de prescripción previsto en el indicado art. 28.4, añade el Auto, “se proyecta por igual a todas las sanciones pecuniarias, independientemente de cual haya podido ser la gravedad de las infracciones sancionadas”. Los apartados 5 y 6 del art. 28 prevén un plazo de tres meses para la prescripción de la sanción de cierre de establecimientos comerciales (reservada a las infracciones calificadas como muy graves en el art. 16.1 de la Ley 1/1990) y de publicidad de las sanciones (vinculado en el art. 23 de la citada Ley a las infracciones graves o muy graves).

Del análisis global de estos preceptos extrae el órgano judicial las siguientes conclusiones: 1) Las sanciones pecuniarias se ven sometidas a un plazo de prescripción único, con independencia de cuál haya sido la gravedad de la infracción sancionada, por lo que los autores de infracciones leves se ven sometidos a un plazo de prescripción de las correspondientes multas idéntico al que rige para los autores de ilícitos graves y muy graves castigados también con multa, “sin ninguna razón que justifique esta falta total y absoluta de proporción y medida”; 2) Esta arbitrariedad encontraría también reflejo en que “la Ley admite que la multa impuesta a un particular con motivo de una falta leve (como sucede en el caso de autos), se vea sometida a un plazo de prescripción de cuatro años, permitiendo, de consuno, que la sanción consistente en el cierre temporal de los establecimientos, impuesta con motivo de infracciones muy graves, prescriba al cabo de tres meses”. En otros términos, el régimen de prescripción establecido por los preceptos cuestionados es más benévolo para los autores de infracciones graves y muy graves, que para los autores de ilícitos leves.

Concluye el órgano juzgador sus reflexiones sobre esta cuestión indicando que lo que en el Auto se está sosteniendo “no es la inconstitucionalidad de los apartados 4, 5 y 6 del precepto legal citado, aisladamente considerados; sino la inconstitucionalidad de dichos apartados en su conjunto, por haberse instituido a su través un ‘sistema’ de prescripciones que se considera arbitrario”.

d) El órgano judicial considera que el apartado 4 del art. 28 de la Ley catalana 1/1990 “no parece que sea susceptible de satisfacer las mínimas exigencias de certidumbre que cabe extraer del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)”. Y ello, porque, por un lado, el tenor literal del precepto “no nos remite a la Ley General Tributaria (LGT) en particular, sino a la legislación tributaria en bloque, sin especificar si se refiere a la estatal o a la autonómica”; y, por otro, y “aún suponiendo que la remisión debiera considerarse hecha a la LGT, cabría preguntarse si el plazo de prescripción de cuatro años contemplado en el art. 64 a) de dicha Ley –puesto éste en conexión con el art. 58.2 a) de la misma-, puede ser tomado en consideración en todos aquellos supuestos en que la sanción pecuniaria no se halla asociada a deudas tributarias (como ocurre en el supuesto de autos)” (RJ 5).

e) Los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990 y el art. 30 y la disposición final segunda de la Ley 3/1993 vulnerarían el art. 149.1.18ª CE, en la medida en que no se ajustarían a la normativa básica estatal en materia sancionatoria, y más en particular al art. 132 de la Ley 30/1992, precepto este regulador del régimen de prescripción de las infracciones y sanciones. El órgano juzgador considera que los plazos establecidos por el referido art. 132.1 “son supletorios; pero lo que no es supletorio, sino básico y de aplicación directa y necesaria, es el principio previo que anida en el precepto citado, y que prescribe que, sean cuales sean los plazos de prescripción establecidos por el legislador sectorial, éstos se regularán bajo criterios de proporcionalidad en atención a la trascendencia de las infracciones sancionadas". Añade con posterioridad el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que “la necesaria diferenciación de los plazos de prescripción queda resaltada en el tenor del segundo inciso del art. 132.1 LPAC, al señalar este precepto, en plural, que de no fijar las leyes ‘plazos’ específicos, regirán los establecidos por la propia Ley de forma supletoria, debiéndose traer a colación nuevamente la exposición de motivos de la LPAC, por quedar patente en la misma la voluntad del legislador básico de sujetar, al derecho sancionador, a las mismas reglas que inspiran el derecho penal” (RJ 6).

f) Frente a la tesis sostenida por el órgano juzgador en otro supuesto anterior, “conforme a la cual el silencio de la Ley 3/1993 en materia de plazos de prescripción era el resultado de la voluntad tácita del Parlamento de Cataluña de dar entrada a los plazos supletorios contemplados por el art. 132.1 LPAC en defecto o ante el silencio de la ley sectorial”, la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó, en el marco de los autos del recurso de casación en interés de Ley autonómica, la Sentencia núm. 23/2002, de 25 de octubre de 2002, en la que fijó la doctrina legal siguiente: “El art. 28.4 de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y de defensa de los consumidores, permanece plenamente vigente, y, en consecuencia el plazo de prescripción que establece es de aplicación a las sanciones que se impongan en virtud de la mencionada Ley, como también a las que se impongan por aplicación de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, la cual hace una remisión expresa en materia sancionadora a la citada Ley 1/1990”.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible:1) Falta del juicio de relevancia respecto de los apartados 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, y del art. 30 y disposición final segunda de la Ley 3/1993, del estatuto del consumidor; y 2) Notoria falta de fundamento de la cuestión suscitada en relación con el art. 28.4 de la citada Ley 1/1990.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 15 de abril de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones referidas a continuación:

a) Considera, en primer lugar, el Fiscal General del Estado que “tanto los apartados 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, como el artículo 30 y la disposición final segunda de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, carecen de trascendencia para la resolución del pleito, siendo inadecuado el juicio de relevancia contenido en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”. Apoya esta afirmación indicando que: 1º) Ni en lo que se refiere “al objeto del proceso en curso” ni “a las pretensiones en él deducidas” hay mención alguna a los referidos preceptos; 2) Las previsiones contenidas en los apartados 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990 “no son aplicables a las infracciones leves, y la infracción por la que se ha impuesto la sanción es precisamente leve, por lo que en ningún caso podrían ser aplicables en este procedimiento”; y 3) La Ley 3/1993, en general, “no ha sido citada en ningún momento: ni se incluía en las pretensiones o alegaciones de las partes, ni consta mencionada en el acta de la vista oral”. Y el art. 30 y la disposición final segunda de esta Ley 3/1993, en particular, “hacen una remisión en bloque a la regulación de la Ley 1/1990 sin tratar específicamente de la prescripción, por lo que lo relevante será la disposición concreta del artículo 28.4 de la Ley 1/1990, sin que, en su caso, varíe la remisión efectuada. En el Auto se introduce esta Ley [3/1993] manteniendo que la conducta por la que se ha sancionado está también incluida en el artículo 29 g), en relación con el artículo 8.4, de esta Ley 3/1993. Sin embargo, por un lado se trataría de una nueva pretensión que no ha sido contemplada por las partes, y su estimación sin debate situaría a la demandante en indefensión, y por otro lado no se adapta al supuesto por el que se ha impuesto la sanción, que es la inexistencia de contrato al no haber sido firmado, no la falta de entrega de copia de un contrato existente, que es el supuesto contemplado en el artículo 8.4 de la Ley 3/1993”.

b) El Fiscal General del Estado sostiene, en segundo lugar, la constitucionalidad del art. 28. 4 de la Ley 1/1990, afirmando, en concreto, que no vulnera los principios ni de interdicción de la arbitrariedad, ni de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), ni el valor de justicia, en su vertiente de proporcionalidad y equidad (art. 1.1 CE), ni el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), y que tampoco infringe la legislación básica en materia sancionatoria (art. 148.1.18ª CE). Comienza sus reflexiones el Ministerio Público a este respecto analizando el sistema de sanciones pecuniarias establecido en la Ley 1/1990: “El artículo 13 establece de forma obligatoria una sanción de multa para las infracciones de esa Ley (serán sancionadas), que gradúa para las infracciones leves, graves y muy graves, observándose que las dos últimas se solapan, ya que, si bien no puede imponerse multa inferior a 5.000.001 pesetas para las muy graves, las graves pueden superar los 5.000.000 pesetas hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o los servicios objeto de la infracción. Además puede atenuarse la sanción administrativa (art. 17) en atención a las circunstancias que se señalan en el mismo artículo. Se establece también la posibilidad de imponer multas coercitivas y reiterarlas (arts. 20 a 22), con independencia y compatibilidad con la multa impuesta como sanción. Se aprecia, pues, por un lado, la existencia de una pluralidad de multas, por conceptos distintos, y, por otro lado, una falta de fijeza en la graduación de las mismas que no se ajustan a escalas cerradas e impermeables, sino que, tanto por la posibilidad de imponer multas proporcionales, como por la posibilidad de atenuación de las sanciones, la cuantía de las multas puede fluctuar en amplios márgenes que rebasan las escalas iniciales, de forma que la escala básica señalada en el artículo 13 reviste, prácticamente, un carácter orientativo respecto a la sanción que finalmente se impondrá”.

Partiendo de esta base, considera el Fiscal que la técnica de remisión utilizada por el art. 28.4 de la Ley 1/1990 no provoca inseguridad jurídica, como lo demuestra el hecho de que el órgano judicial no ha tenido dificultad a la hora de concretar que el reenvío se refiere “al artículo 64 LGT a través del artículo 58 de la misma Ley, que señala un plazo único de cuatro años”. Precisa, a continuación, en este orden de ideas que: “No parece existir inseguridad jurídica en cuanto a la determinación del plazo concreto para la prescripción de la sanción de multa, para el caso que se trata de resolver y atendiendo a la legislación vigente en el momento. Plantea el Auto dudas sobre la posibilidad de diferentes plazos por la aplicación en materia tributaria de la Ley 1/1998 o por la posibilidad de que se dicten nuevas leyes tributarias, estatales o autonómicas, que señalen plazos distintos, con la inseguridad que todo ello conllevaría. Sin embargo, la redacción del artículo 64 LGT aplicable al caso es la que recibió en la Ley 1/1998, que modificó el anterior plazo, también único, de cinco años, y que es transcripción del artículo 24 de la propia Ley 1/1998; por otro lado, la cuestión de inconstitucionalidad no tiene como finalidad prevenir eventuales inseguridades futuras de las disposiciones legales”.

El plazo de prescripción único de cuatro años no es arbitrario. Argumenta, en este sentido, el Fiscal que el órgano judicial imputa la arbitrariedad no realmente al art. 28.4 de la Ley 1/1990, sino al art. 64 LGT, indicando que en materia tributaria “sucede algo análogo a lo que se ha referido respecto a las multas establecidas en la Ley 1/1990. Hay una pluralidad de sanciones, fijas y proporcionales, para las infracciones calificadas como leves (artículos 83 a 86 LGT) y otras cantidades para las infracciones graves (artículos 87 y 88 LGT), importes que se solapan y que son susceptibles de reducción (artículo 82.3 LGT). En estas circunstancias no es arbitrario, sino una de las opciones legítimas del legislador, que se señale un plazo único de prescripción de las sanciones, como tampoco resulta arbitrario que, de la remisión legislativa efectuada, resulte un plazo único de prescripción de las multas imponibles por las infracciones de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, en particular teniendo en cuenta la falta de fijeza de las escalas en cuanto a la sanción definitiva. No se lesionan la proporcionalidad o la equidad por cuanto la cuantía es, como se ha dicho antes, fluctuante, sin depender exclusivamente de la gravedad de la infracción cometida”.

Descarta, igualmente, el Fiscal cualquier vulneración del principio de igualdad ante la Ley por el precepto cuestionado. Afirma, en este orden de ideas, que “no es término de comparación adecuado el plazo de prescripción de sanciones de diferente naturaleza que, aparte de tener naturaleza distinta –lo que impide un juicio de igualdad-, no sustituyen o absorben la sanción de multa que se deberá imponer conforme al artículo 13 de la Ley 1/1990. El resultado es que, en determinados casos, pueden imponerse varias sanciones con diferente plazo y régimen de prescripción. Respecto a la sanción de multa, el resultado de la remisión es que todas las multas tienen el mismo plazo de prescripción, sin que quepa admitir una infracción del principio de igualdad en base a la discriminación por indiferenciación”, que resulta “ajena al ámbito del art. 14 CE” (STC 88/2001, FJ 2).

El art. 28.4 de la Ley 1/1990 tampoco infringe el art. 149.1.18, en la medida en que respeta las bases estatales en materia sancionatoria establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en particular las previstas en su art. 132.1, en relación con la prescripción. Indica el Ministerio público a este respecto que esta problemática jurídica ha recibido respuesta en la Sentencia núm. 23/2002, de 25 de octubre de 2002, de la Sección de Casación de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso de casación en interés de Ley núm. 18-2002 e incorporada a los autos del contencioso-administrativo subyacente al presente proceso constitucional. En esta resolución judicial, “se dice -en palabras literales del Fiscal- que el legislador básico ha establecido la obligación de que las leyes especiales o sectoriales califiquen las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves, y que la ley que establezca las infracciones y sanciones debe disponer los plazos de prescripción, sin que establezca como básico que estos plazos diferencien entre unas y otras infracciones según su gravedad, como resulta de haber configurado como supletorios o subsidiarios los plazos que señala. Con ello se hace posible no sólo que estos plazos sean diferentes de los que determina, sino que puedan no ser diferenciados según la gravedad de las infracciones o sanciones, como sucede en materia tributaria, en que se ha establecido el mismo plazo cualquiera que sea la cuantía de la sanción. El que el artículo 132.1 de la Ley 30/1992 hable de plazos en plural no tiene la trascendencia que se le quiere dar: el término plazos necesariamente ha de estar en plural puesto que se refiere tanto a la prescripción de infracciones como a la de sanciones”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona ha decidido plantear en su Auto de 9 de diciembre de 2002 cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, así como con respecto al art. 30 y a la disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, por su eventual contradicción con los arts. 1.1, 9.3, 14 y 149.1.18 CE.

Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona ante este Tribunal tienen el tenor siguiente:

a) El apartado 4 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, dispone: “La acción para exigir el pago de las multas prescribe en los plazos fijados por la legislación tributaria”.

b) El apartado 5 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990 establece: “La acción de cierre de los establecimientos comerciales prescribe al cabo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente recibe la comunicación para la ejecución del acuerdo, conforme a lo establecido en el art. 17”.

c) El apartado 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990 dispone: “La publicación de los datos a que se refiere el art. 23 prescribe, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución, cuando ésta haya adquirido firmeza en la vía administrativa”.

d) El art. 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, prevé: “Las infracciones a la presente Ley se calificarán como leves, graves o muy graves en función del riesgo que supongan para la salud o seguridad de los consumidores, con especial atención a las de los que están especialmente protegidos por la presente Ley, en función de la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción, en función de la situación de predominio del infractor en algún sector del mercado y en función de su reincidencia, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios”.

e) La disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993 establece: “A efectos de lo establecido en el capítulo V, regulador del régimen sancionador, se aplica la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, sin perjuicio de las disposiciones sectoriales específicas aplicables”.

2. Este Tribunal está habilitado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, para rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. En este sentido, hemos señalado que: A) Las exigencias de naturaleza procesal, en primer lugar, impuestas por “el art. 35.2 LOTC, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias” (ATC 188/2003, de 3 de junio, FJ 1). B) El concepto de “cuestión notoriamente infundada”, en segundo lugar, “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 165/2001, de 19 de junio, FJ 2), existiendo supuestos en los que “un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; y 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3)” (ATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2).

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad en base a un doble motivo: a) la inadecuación, por un lado, del juicio de relevancia contenido en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación tanto con los apartados 5 y 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y de los usuarios, como con el art. 30 y la disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor, en la medida en que ninguno de estos preceptos tiene trascendencia para la resolución del proceso contencioso-administrativo del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad enjuiciada; y b) la notoria falta de fundamento de la cuestión, por otro lado, con respecto al apartado 4 del art. 28 de la referida Ley 1/1990.

3. Comenzando por el análisis de los requisitos procesales necesarios para el correcto planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, resulta evidente que se han cumplido las exigencias establecidas por la LOTC en cuanto: a) al momento procesal oportuno para hacerlo (concluso el procedimiento y antes de dictar sentencia); b) a la indicación de qué norma legal se cuestiona (los apartados 4, 5 y 6 del art. 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, así como el art. 30 y la disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor) y de los preceptos constitucionales eventualmente incumplidos (los arts. 1.1, 9.3, 14 y 149.1.18 CE); y, c) a la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia del planteamiento de la cuestión ante este Tribunal (art. 35.2 LOTC).

Los problemas jurídicos se plantean en el asunto ahora examinado en relación con el juicio de relevancia que, según el art. 35.2 LOTC, ha de formular el órgano judicial en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, especificando y justificando “en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión”.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia “constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control, como antes advertimos, carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia ‘ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3, y las resoluciones allí mencionadas)’ (ATC 21/2001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

b) Un paso previo esencial para la determinación de si el órgano judicial ha efectuado de manera satisfactoria el juicio de relevancia consiste en recordar los términos del procedimiento contencioso-administrativo subyacente: La mercantil recurrente impugnó una sanción impuesta por la Administración catalana por vulneración de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990. Tanto el ilícito administrativo como la sanción pecuniaria leve impuesta estaban tipificados en esta Ley autonómica, siendo esta norma –y no la Ley catalana 3/1993- la invocada exclusivamente por el acto administrativo sancionador y la resolución que lo confirma en alzada. El problema jurídico que se plantea (problema suscitado, además, motu proprio por el órgano juzgador en el acto de la vista) es si la sanción impuesta ha prescrito o no, por haber transcurrido más de un año desde que la sanción alcanzase firmeza en vía administrativa hasta su impugnación en vía judicial sin que la Administración autonómica hubiese realizado ninguna actuación encaminada a su ejecución.

c) La referida Ley 1/1990 contiene en el apartado 4 de su art. 28 una regla específica reguladora de los plazos de prescripción de las sanciones pecuniarias, según la cual las multas impuestas conforme a esta Ley prescribirán conforme a lo establecido en la legislación tributaria. En otros términos, por el juego de la legislación tributaria el plazo de prescripción de la sanción impugnada sería de cuatro años, por lo que la misma no habría prescrito.

El órgano judicial considera que esta norma, que es realmente determinante para el fallo, es inconstitucional, por ser contrarias sus previsiones a los arts. 1.1, 9.3, 14 y 149.1.18 CE. De ser inconstitucional dicho art. 28.4, considera el titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona que sería aplicable supletoriamente la regla de cierre en materia de prescripción de las infracciones y sanciones contenida en el art. 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por tanto, la sanción impugnada ya habría prescrito, en la medida en que, según dicho precepto, las sanciones leves prescriben en el plazo de un año.

En conclusión, la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 28.4 de la Ley catalana supera el juicio de relevancia, dado que el órgano jurisdiccional proponente de la misma ha argumentado de manera razonable, suficiente y coherente con el tipo de proceso en el que se ha suscitado la cuestión la relación de dependencia o nexo de causalidad “lógico y directo” “que debe existir entre el pronunciamiento sobre la validez de la Ley y el que ha de dictar el órgano judicial” (ATC 26/2002, de 26 de febrero, FJ 2), puesto que de ser constitucional el referido precepto la demanda contencioso-administrativa habría de ser desestimada, al no haber prescrito la sanción pecuniaria, mientras que si se declarase inconstitucional dicho precepto, el órgano judicial habría de estimar la demanda contenciosa, declarando prescrita la sanción.

d) El resto de los preceptos sobre los que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal no superan, por el contrario, y tal y como afirma el Fiscal General del Estado, el juicio de relevancia.

Los apartados 5 y 6 del art. 28 de la Ley 1/1990 no son en modo alguno aplicables para la resolución del recurso contencioso-administrativo del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, puesto que mientras el apartado 4 tiene por objeto, como hemos visto, la eventual prescripción de una sanción pecuniaria leve, los otros dos apartados indicados se refieren a sanciones muy graves y/o graves (pero en ningún caso leves) de naturaleza no pecuniaria, sin que en modo alguno dependa el fallo del proceso judicial subyacente de una potencial declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de los mismos por parte de este Tribunal.

Los preceptos de la Ley catalana 3/1993 cuestionados ante este Tribunal no superan tampoco el juicio de relevancia. En efecto, el órgano juzgador sostiene que, a pesar de que el comportamiento de Sant Cugat Tours, S.A., resulta sancionado por la Administración conforme a la Ley 1/1990 exclusivamente, los hechos constitutivos de la infracción serían también subsumibles en previsiones legales contenidas en la meritada Ley 3/1993, por lo que serían aplicables para la resolución del asunto las reglas relativas a la prescripción previstas en esta última Ley, y, en concreto, el art. 30 y la disposición final segunda de la misma, preceptos ahora cuestionados ante este Tribunal.

Es necesario tener presente a este respecto que quien tiene atribuida la potestad sancionatoria es la Administración. Es la Administración quien, tras tramitar el correspondiente procedimiento sancionador, dicta en su caso una resolución sancionatoria en la que se subsumen los hechos probados en un determinado tipo configurado legalmente como un ilícito administrativo (principios de tipicidad y de reserva de ley) y en la que se impone la sanción correspondiente. El papel de los órganos judiciales se debe limitar, según impone el principio de división de poderes, a controlar la actuación sancionatoria de la Administración, comprobando si en el supuesto concreto sometido a su consideración la potestad sancionadora ha sido ejercitada conforme a Derecho. En este sentido, hemos afirmado en nuestra STC 161/2003, de 15 de septiembre, que: “Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración. En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría” (FJ 3).

Utilizando otro parámetro de juridicidad distinto al principio de la división de poderes, este Tribunal ha considerado incongruente una resolución judicial en la que el órgano judicial ha buscado una cobertura jurídica a la sanción impuesta distinta a la ofrecida por la Administración (“Así pues, la incongruencia advertida en la Sentencia impugnada se hace tanto más patente por cuanto no se limita a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de la Ley 4/1989, sino que busca apoyo jurídico en la Ley de Caza de 1970, texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas...” –STC 133/1999, de 15 de julio, FJ 3-).

Pues bien, la Administración, ejerciendo la potestad sancionadora que tiene atribuida, ha sancionado a la mercantil Sant Cugat Tours, S.A., por infracción de la catalana Ley 1/1990, con una multa prevista en esta Ley, pudiendo el órgano judicial comprobar si la subsunción de los hechos en el tipo infractor y la sanción impuesta se han realizado correctamente desde el punto de vista jurídico, pero lo que dicho órgano juzgador tiene vetado es realizar una nueva subsunción de los hechos en otros tipos sancionadores. Por eso, la aplicación efectuada por el Juez en el caso concreto de la Ley catalana 3/1993 es técnicamente incorrecta, y en ningún caso puede depender el fallo del contencioso-administrativo subyacente de la constitucionalidad o no del art. 30 y de la disposición final segunda de dicha Ley autonómica.

e) En definitiva, de todos los preceptos legales cuestionados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona, tan sólo el apartado 4 del artículo 28 supera el juicio de relevancia exigido por la LOTC para que pueda prosperar una cuestión de inconstitucionalidad, en la medida en que el órgano juzgador ha justificado que la aplicación de dicho precepto es determinante para el resultado del proceso contencioso- administrativo subyacente, debiendo analizarse a continuación si la cuestión resulta notoriamente infundada en relación con dicho precepto, tal y como, por lo demás, sostiene el Fiscal General del Estado.

4. Los motivos de inconstitucionalidad del art. 28.4 de la Ley catalana esgrimidos por el órgano juzgador son esencialmente los tres siguientes: A) La vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). B) La violación de los principios de proporcionalidad y de interdicción de la arbitrariedad que encontrarían su encaje en el valor justicia (art. 1.1 CE), en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y en el principio de igualdad (art. 14 CE). Y, C) La vulneración de las bases estatales del régimen jurídico de las Administraciones públicas, así como de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE).

5. La denunciada vulneración del principio de seguridad jurídica por el art. 28.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990 debe ser, en primer lugar, rechazada.

a) La técnica utilizada por el art. 28.4 de la Ley catalana 1/1990 para regular los plazos de prescripción de las sanciones tipificadas en la mismo es la de la remisión normativa, puesto que dicho precepto renuncia a fijarlos por sí misma reenviando a los plazos establecidos por la legislación tributaria. Recordemos que este precepto literalmente dispone que: “La acción para exigir el pago de las multas prescribe en los plazos fijados por la legislación tributaria”.

Nos encontramos, además, ante lo que podría calificarse de una remisión o reenvío abierto o flexible, en la medida en que el referido precepto no sólo no remite a ningún precepto concreto de una norma (como, por ejemplo, el art. 64 LGT) y ni tan siquiera lo hace a una norma concreta (por ejemplo a la LGT de 1963 en la versión vigente de esta norma en el momento de promulgarse la Ley catalana 1/1990), sino que reenvía a todo un sector del ordenamiento conformado por una gran pluralidad normativa de origen estatal, autonómico e incluso local, que, además, se caracteriza por su extraordinaria variabilidad temporal (piénsese también a mero título de ejemplo que ya no sólo el texto general de la LGT ha sufrido numerosas modificaciones desde su aprobación en 1963 hasta el momento de imposición de la sanción, sino que se ha promulgado la importante Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, en cuyo art. 24 se regula específicamente la prescripción en materia tributaria, o que incluso la LGT de 1963 y la Ley 1/1998 han sido sustituidas por la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a partir de su entrada en vigor el 1 de julio de 2004 –disposición final 11-).

La cuestión es si la técnica de remisión abierta utilizada por el art. 28.4 de la Ley 1/1990 para fijar los plazos de prescripción de las sanciones se ajusta al principio de seguridad jurídica, con independencia de que sea más o menos reprobable desde el punto de vista de la mera técnica normativa, cuestión esta última ajena al ámbito del control de constitucionalidad de las normas ejercido por este Tribunal, pues como hemos indicado en diversas ocasiones “las omisiones o deficiencias técnicas no representan en sí mismas tachas de inconstitucionalidad” (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 10, por todas).

b) El uso de la técnica de las remisiones abiertas es muy frecuente en numerosos sectores de nuestro ordenamiento jurídico (piénsese, por ejemplo, en el supuesto paradigmático del Derecho de la técnica, donde es frecuente la utilización de remisiones al “estado de la técnica” o a “las mejores técnicas disponibles”), sin que sea ajeno a este fenómeno ni tan siquiera el derecho penal (así, por ejemplo, el tipo básico del delito ambiental –art. 325 CP- exige la contravención de “las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”), habiendo consagrado este Tribunal la constitucionalidad de la técnica de las llamadas “leyes penales en blanco”. En este último orden de ideas, este Tribunal ha permitido que la “legislación penal en blanco en materia de contrabando” sea integrada por normas de derecho comunitario europeo o normas autonómicas (STC 120/1998, de 15 de junio).

c) Este Tribunal ha indicado, igualmente, que el principio de seguridad jurídica tiene una doble vertiente: por un lado, la objetiva o relativa a “la certeza del Derecho”; y, por otro, la subjetiva o referente a “la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos” (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FFJJ 9 a 11). Pues bien, aunque la técnica del reenvío normativo flexible o abierto utilizada por el art. 28.4 de la Ley 1/1990 no sea en modo alguno la más recomendable desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no puede sostenerse en modo alguno que vulnere dicho principio constitucional, pues dicho precepto respeta, por un lado, su vertiente objetiva, en la medida que los plazos de prescripción fijados en la legislación tributaria a la que remite están expresamente fijados en una norma estatal con rango de ley formal (en concreto, en el art. 64 LGT de 1963, en la redacción dada al mismo por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes -así como en el art. 24 de esta última Ley, que tiene exactamente la misma redacción que el referido art. 64 LGT, en la versión indicada-), publicada en un diario oficial (el Boletín Oficial del Estado), lo que permite su general conocimiento.

La remisión a “los plazos fijados en la legislación tributaria” tampoco viola la vertiente subjetiva del principio de seguridad jurídica. Y es que la mercantil Sant Cugat Tours, S.A., se encuentra tan sometida a la Ley catalana 1/1990 como a la legislación tributaria, no pudiendo razonablemente sostenerse que, en cuanto que obligada tributaria que es, ni el contenido ni los efectos de esta normativa, y menos de dos de sus normas fundamentales, cuales son la LGT y la Ley 1/1998, les resulten ajenos e imprevisibles.

6. No puede ser acogido tampoco, en segundo lugar, el motivo relativo a la eventual vulneración de los principios de proporcionalidad y de interdicción de la arbitrariedad, en relación con el valor justicia (art. 1.1 CE) y con el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), por parte del legislador autonómico.

a)Esta causa de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva de un doble motivo: la existencia de un único plazo de prescripción para todo tipo de sanciones pecuniarias con independencia de su gravedad, por un lado; y la existencia de plazos de prescripción más cortos para sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves (como el cierre de los establecimientos comerciales o la publicación de las sanciones) que los previstos para las sanciones pecuniarias leves.

b) Es doctrina de este Tribunal que “el legislador no se limita a ejecutar o aplicar la Constitución, sino que, dentro del marco que ésta traza, adopta libremente las opciones políticas que en cada momento estima más oportunas”. Este amplísimo margen de libertad del que goza el poder legislativo “deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática” (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6). Partiendo de este principio, este Tribunal ha subrayado los límites de control de la Justicia constitucional frente al legislador: “Como afirmábamos en la STC 11/1981, ‘en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan, y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos. La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas’ (fundamento jurídico 7). Lejos, pues, de proceder a la evaluación de su conveniencia, de sus efectos, de su calidad o perfectibilidad, o de su relación con otras alternativas posibles, hemos de reparar únicamente, cuando así se nos demande, en su encuadramiento constitucional. De ahí que una hipotética solución desestimatoria ante una norma penal cuestionada no afirme nada más ni nada menos que su sujeción a la Constitución, sin implicar, por lo tanto, en absoluto, ningún otro tipo de valoración positiva en torno a la misma” (STC 55/1996, FJ 6). Este principio esencial que preside el funcionamiento de la justicia constitucional en nuestro país de que el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse “de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas” (en palabras de la STC 104/2000, FJ 8) ha llevado a este Tribunal a sostener que la calificación de arbitraria o de desproporcionada dada a una norma con rango de ley exige cuanto menos una cierta prudencia. En este orden de ideas, hemos afirmado literalmente que “(E)l cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales o indeterminados” (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8). Esto se dijo en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), pero es perfectamente extensible al principio de proporcionalidad, principio este último que, a diferencia de aquél, no ha encontrado una positivación expresa en nuestro texto constitucional.

c) En relación con la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad para controlar una normal legal, este Tribunal ha fijado el siguiente parámetro: “(...) el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aún no estableciéndola, carece de toda justificación, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; y 74/2000, de 14 de marzo, FJ 4)”. En consecuencia, “si la norma de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional (en sentido idéntico, STC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13)” (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8).

d) Este Tribunal ha indicado que el principio de proporcionalidad no puede ser utilizado en nuestro ordenamiento constitucional como “canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales” (STC 55/1996, FJ 3). Hemos precisado a este respecto que el de proporcionalidad es “un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales -y en particular de los aquí invocados- y, como tal, opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones de concretas normas constitucionales. Dicho con otras palabras, desde la perspectiva del control de constitucionalidad que nos es propio, no puede invocarse de forma autónoma y aislada el principio de proporcionalidad, ni cabe analizar en abstracto si una actuación de un poder público resulta desproporcionada o no. Si se aduce la existencia de desproporción, debe alegarse primero y enjuiciarse después en qué medida ésta afecta al contenido de los preceptos constitucionales invocados: sólo cuando la desproporción suponga vulneración de estos preceptos cabrá declarar la inconstitucionalidad” (STC 55/1996, FJ 3). En conclusión, para que exista una vulneración constitucionalmente reprobable del principio de proporcionalidad por una norma legal “siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos [constitucionales] resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción” (STC 55/1996, FJ 3).

e) Las dudas sobre la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad se relacionan por el órgano juzgador en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con el valor justicia (art. 1.1 CE) y con el principio de igualdad (art. 14 CE), en la medida en que, por un lado, se trata de la misma manera (estableciendo un plazo único de prescripción de cuatro años) situaciones diferentes (dicho plazo único es aplicable a las sanciones pecuniarias leves, pero también a las graves y muy graves); e incluso, por otro, algunos tipos de sanciones graves o muy graves (como el cierre de establecimientos o la publicación de las sanciones) son mejor tratadas que las pecuniarias leves, pues mientras aquéllas prescriben en el plazo de tres meses, éstas últimas prescriben en el ya indicado de cuatro años.

f) Pues bien, la opción del legislador catalán por el sistema del plazo único de prescripción de las sanciones pecuniarias establecidas por el art. 28.4 de la Ley 1/1990, con independencia de su gravedad, no es ni irrazonable ni discriminatoria. Igual que no es tampoco ni irrazonable ni discriminatorio que exista un único plazo de prescripción para todo tipo de sanciones tributarias con independencia de su cuantía. Y es que: 1) Todas las sanciones pecuniarias (con independencia de cuál sea su origen, y por tanto ya sean tributarias, ya de tráfico o ya de disciplina de mercado) constituyen ingresos de derecho público generando una deuda del sancionado con la Administración. 2) El plazo general de prescripción de una deuda de un particular frente a la Administración acreedora era de cinco años en el momento de promulgación de la Ley catalana 1/1990. Este plazo estaba (y lo sigue estando en estos momentos) fijado en el art. 40 LGP de 1988 en cinco años, siendo dicho plazo coincidente con el establecido en el art. 64 LGT para las deudas tributarias en general y para las sanciones de esta naturaleza en particular. Desde la entrada en vigor del art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes el plazo de prescripción de las sanciones tributarias se ha reducido a cuatro años, reducción que ha encontrado reflejo también en el art. 64 LGT. Este plazo de cuatro años ha sido mantenido por el art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, e incluso la nueva legislación presupuestaria rebaja también a cuatro años el plazo de prescripción de los derechos de la Hacienda pública estatal, según el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, a partir de la entrada en vigor de este precepto el día 1 de enero de 2005 –disposición final quinta de esta Ley 47/2003-. 3) El plazo de prescripción de la deuda a favor de la Administración que supone una sanción pecuniaria podía ser razonablemente el plazo general de cinco años establecido por el art. 40 LGP de 1988 para la prescripción de las deudas a favor de la Administración, o el más reducido establecido hoy por la LGT de 1963 de cuatro años para las sanciones tributarias (plazo éste asumido, además, como acabamos de señalar, no sólo por la legislación tributaria, sino también por la nueva legislación presupuestaria), siendo éstos unos plazos fijados por el legislador dentro de sus opciones políticas y habiendo asumido también el legislador autonómico catalán dentro de sus opciones políticas el plazo de prescripción establecido en la legislación tributaria.

g) No hay tampoco vulneración alguna ni del principio de interdicción de la arbitrariedad ni del principio de proporcionalidad por el hecho de que la Ley 1/1990 establezca distintos plazos de prescripción para sanciones de naturaleza jurídica distinta, sin que en modo alguno se pueda articular un juicio de igualdad entre sanciones que no son homogéneas o que tienen una distinta naturaleza jurídica. No es ni irrazonable ni desproporcionado que dicha norma prevea un plazo de prescripción de 3 meses para, por ejemplo, la sanción muy grave de cierre del establecimiento comercial, mientras que prevé un plazo de prescripción de cuatro años para todo tipo de sanciones pecuniarias cualquiera que sea su gravedad. Y es que, en primer lugar, desde un punto de vista de la lógica económica no puede un establecimiento comercial vivir con la incertidumbre de si va a ser cerrado o no durante un plazo de cuatro años, pues una situación de este tipo causaría un perjuicio irreparable para el futuro del establecimiento. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que mientras que una infracción leve tipificada en la Ley catalana 1/1990 da lugar a la imposición de una sanción pecuniaria leve (esto es, de hasta 500.000 pesetas) exclusivamente, que prescribirá a los cuatro años a partir del momento en que gane firmeza en la vía administrativa, la infracción muy grave podrá dar lugar a la imposición de unas sanciones de naturaleza diversa, que prescribirán según la naturaleza de la sanción: en todo caso, dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria muy grave (esto es, entre 5.000.001 y 100.000.000 de pesetas), que prescribirá a los cuatro años, y podrá dar lugar también a la imposición de sanciones accesorias de naturaleza no pecuniaria, como, por ejemplo, el cierre del establecimiento comercial, que prescribe a los tres meses. Tan sólo habría vulneración de los principios de proporcionalidad o de interdicción de la arbitrariedad si sanciones de la misma naturaleza (por ejemplo, pecuniarias) prescribiesen en función de plazos distintos, careciendo de razonabilidad dichos plazos, por establecer, por ejemplo, un plazo de prescripción más corto para las sanciones graves que el establecido para las sanciones leves.

h) En conclusión, el art. 28.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990 no es contrario a los arts. 1.1, 9.3 y 14 CE.

7. El motivo relativo a la potencial violación del art. 149.1.18 CE por el art. 28.4 de la Ley catalana 1/1990 debe ser también, en tercer y último lugar, descartado.

a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que “la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (STC 156/1985, de 15 de noviembre, FJ 7) y que las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostenten competencias” (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 13). Pues bien, la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene atribuida competencia exclusiva en materia de comercio interior y de defensa de los consumidores y usuarios, de conformidad con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (art. 12.1.5 EAC). Partiendo de esta base, es fácil concluir que la Comunidad Autónoma catalana dispone también de la competencia sancionadora en relación con la referida competencia sustantiva. En el ejercicio de esta competencia, que podríamos calificar de “accesoria”, la Administración territorial autonómica debe respetar los principios básicos establecidos en la legislación estatal en materia sancionatoria, además de tener vetada la introducción de “divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1)” (SSTC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7, y 37/2002, FJ 13). La cuestión que debe ser resuelta a continuación consiste en determinar si la Ley catalana 1/1990, al establecer el régimen sancionador sobre una materia cuya competencia tiene atribuida, ha respetado dichos principios básicos.

b) En el momento de promulgarse la referida Ley catalana 1/1990 no había una regulación general del régimen de plazos en materia de prescripción de infracciones y sanciones ni en la Ley de procedimiento administrativo de 1958 ni en ninguna otra norma administrativa de carácter general. En ese momento existía una divergencia jurisprudencial y doctrinal entre quienes, a falta de regulaciones específicas en normas sectoriales, consideraban que era aplicable el régimen de prescripción establecido en el Código penal (para las faltas, según un primer grupo de tesis; o para los delitos y las faltas, en función de los casos, según un segundo grupo de tesis) y entre aquellos otros que consideraban que los ilícitos administrativos, a falta de regulación sectorial en contrario, no prescribían nunca.

Esta situación de incertidumbre normativa a nivel general no existía, sin embargo, en materia tributaria donde sí estaba regulado un régimen específico de prescripción de las sanciones administrativas establecido en la legislación tributaria, y más en concreto en la LGT de 1963, cuyo art. 64 preveía un plazo de prescripción de las infracciones y sanciones tributarias de cinco años. Este plazo fue reducido en 1998 al actualmente vigente de cuatro años.

c) Ante este contexto normativo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, estableció un precepto, el art. 132, destinado a regular el régimen de la prescripción en materia sancionatoria. El Título IX de esta Ley, referido a la potestad sancionadora, está integrado por dos capítulos: el primero, donde se establecen los principios de la potestad sancionadora; y el segundo, destinado al establecimiento de los principios a que debe someterse el procedimiento administrativo sancionador. Estos principios, según lo establecido en el apartado 15 de la Exposición de Motivos de la Ley, “se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias”.

d) El referido precepto 132.1 se encuentra ubicado en el primero de los capítulos indicados, disponiendo de carácter básico por el juego del art. 149.1.18 CE, y siendo su tenor literal el siguiente: “Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

e) Este precepto posee un doble contenido esencial: a) Acaba con la incertidumbre existente antes de 1992 en cuanto a si las infracciones y sanciones prescriben o no. Las infracciones y sanciones van a tener en todo caso un plazo de prescripción, y no va a ser el establecido por el Código penal para las faltas (o para los delitos), sino que, y éste es un elemento de fondo esencial del art. 132.1 de la Ley 30/1992, todas las infracciones y sanciones administrativas prescriben conforme a lo establecido en una norma administrativa: bien en la norma sectorial específica o bien supletoriamente conforme a las reglas establecidas en el propio precepto estudiado, que constituye una verdadera cláusula de cierre del sistema, evitando que cualquier laguna sobre esta problemática en el ordenamiento jurídico administrativo obligase a ser subsanada mediante la apelación a otros sectores del ordenamiento jurídico (como, por ejemplo, el penal) ; b) El segundo aspecto esencial contemplado por este precepto es el rango de la norma en el que debe regularse el régimen de la prescripción de las infracciones y sanciones. Esta norma debe ser una ley formal, puesto que el inciso inicial del art. 132.1 remite expresamente a “las leyes” (“Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan”).

f) Fuera de este doble contenido esencial, el resto de los elementos integrantes del precepto es perfectamente disponible para el legislador estatal y para los autonómicos, en función de sus diferentes opciones políticas. Y es que la estructura de esta norma es realmente abierta (remitiéndose a las distintas leyes sectoriales para la fijación de los plazos concretos de prescripción), y dentro de ella caben distintos modelos de regulación técnica del sistema de prescripción. En este sentido, resulta jurídicamente posible dentro del amplio margen normativo ofrecido por el precepto a los legisladores sectoriales (ya sean éstos los autonómicos o ya lo sea el estatal) un sistema escalonado de plazos de prescripción de las sanciones de naturaleza pecuniaria en función de la gravedad de la sanción, pero puede existir también válidamente un sistema con un plazo de prescripción único para todas las sanciones pecuniarias con independencia de su gravedad. g) Una última consideración debe ser hecha en relación con la tesis del órgano juzgador desarrollada en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, según la cual del art. 132.1 de la Ley 30/1992 se derivaría un principio básico de escalonamiento de las sanciones en función de su gravedad, indicando como argumento el tenor literal de este precepto que se refiere a “plazos” en plural y no a “plazo” en singular. Este argumento sintáctico no parece realmente difícil de contraargumentar también desde un punto de vista lingüístico: la referencia del inciso segundo del art. 132.1 a “los plazos de prescripción” en plural, puede justificarse sencillamente porque este precepto regula la prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones, lo que significa que aunque sólo existiese un único plazo para la prescripción de todas las infracciones y un único plazo para la prescripción de las sanciones habría cuanto menos dos plazos (uno el de las infracciones y otro el referente a las sanciones) que no sólo justificarían, sino que incluso obligarían a la utilización del plural para referirse a ellos. h) En definitiva, el art. 28.4 de la Ley catalana 1/1990 resulta plenamente compatible con la normativa básica en materia de prescripción establecida en el art. 132.1 de la Ley 30/1992, no resultando, por tanto, contrario al art. 149.1.18 CE.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro

AUTO 485/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:485A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 445-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 481/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Tribunal de 17 de diciembre de 2002, por el que se acuerda plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante, LOJM), y del art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante, LOPM), por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La cuestión trae causa del escrito presentado el 26 de febrero de 2002 ante la Fiscalía del Tribunal Militar Territorial Primero por la soldado doña Natalia Carmona Ferrera, destinada en determinada unidad del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 71, en el que se denunciaba un delito de abuso de autoridad de los arts. 104 y 106 del Código penal militar, supuestamente cometido contra la denunciante por el sargento primero de dicha unidad, don Vicente Cepeda Molina, denuncia que dio lugar a la formación del sumario núm 12/8/02 por Auto de 5 de marzo de 2002 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 12 de Madrid. Con fecha 1 de julio de 2002 la denunciante presentó escrito ante el Juzgado Togado solicitando su personación en las actuaciones para ejercer la acusación particular, invocando al efecto la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo.

Mediante Auto de 11 de julio de 2002, el Juzgado Togado, de conformidad con lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, acordó rechazar la solicitud de personación de la denunciante, en virtud de lo dispuesto en el art. 127 LOPM en relación con el art. 108 LOJM, al existir relación jerárquica de subordinación entre la denunciante y el denunciado, razonando que la STC 115/2001, recaída en un recurso de amparo, carece de eficacia erga omnes y, por tanto de virtualidad para alterar o derogar la legislación vigente aplicable al efecto, sin que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado aún sobre la cuestión interna de inconstitucionalidad que se acuerda plantear en dicha Sentencia respecto de los arts. 127 LOPM y 108 LOJM.

Contra este Auto interpuso la denunciante recurso de queja ante el Tribunal Militar Territorial Primero, solicitando la anulación del Auto recurrido y la declaración del derecho de la denunciante a personarse como acusación particular en el referido procedimiento, invocando de nuevo la doctrina sentada en la STC 115/2001. Admitido el recurso a trámite, el Juzgado Togado, tras formar la pertinente pieza separada y dar traslado del recurso para alegaciones al denunciado y al Fiscal Jurídico Militar, que presentaron sus respectivos escritos de impugnación, elevó la pieza separada con las alegaciones de las partes al Tribunal Militar Territorial Primero. El Tribunal Militar Territorial Primero acusó recibo de la pieza separada y dictó providencia de 19 de septiembre de 2002 acordando oír a las partes por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, por su posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE.

Evacuado el trámite de alegaciones, el Tribunal Militar Territorial Primero acordó mediante Auto de 17 de diciembre de 2002 elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, LOPM, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

3. El Tribunal Militar fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en la semejanza existente entre el asunto sometido a su consideración en apelación y el resuelto por la STC 115/2001, de 10 de mayo, en el que se otorgó el amparo solicitado, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, anulando los Autos del Juzgado Militar Togado y del Tribunal Militar Territorial Primero, en los que se denegaba la personación como acusación particular del denunciante, retrotrayendo las actuaciones al momento en que aquél dedujo su pretensión de mostrarse parte, y asimismo se acordó el planteamiento ante el propio Pleno del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM, y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”. El Tribunal Militar razona que la validez constitucional de las normas legales cuestionadas es determinante del fallo que deba dictar, pues el contenido del recurso a resolver viene referido no sólo a dilucidar si el archivo de las diligencias previas es ajustado a Derecho, sino también a la pretensión de la recurrrente de personarse como acusación particular en el procedimiento, pretensión que le ha sido denegada en aplicación de los referidos preceptos legales, los cuales han sido objeto de planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad por la STC 115/2001. Razona asimismo el órgano judicial que la resolución de esta cuestión es previa a decidir sobre la corrección jurídica del archivo de las actuaciones, toda vez que la solicitud de personación de la denunciante como acusación particular se ha deducido antes de dictarse el Auto de archivo, que es el que determina la preclusión del trámite para mostrarse parte en las diligencias previas.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. Igualmente acordó publicar la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 7 de abril de 2003.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de abril de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de abril de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 2003 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de abril de 2003, solicitando a su vez la desestimación de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Tribunal Militar Territorial Primero plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación

jerárquica de subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede resultar

contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, señalando al respecto que así lo ha entendido el Pleno del Tribunal Constitucional en su STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de

hecho que guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la presente cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC respecto de los citados preceptos

legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, LOJM, así como del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 445-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado

sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 486/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:486A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la práctica de prueba solicitada en el conflicto en defensa de la autonomía local 1400-2003, planteado por el Municipio de Santovenia de Pisuerga, contra la disposición adicional y artículo único apartados 4 y 5 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

Conflictos en defensa de la autonomía local: leyes autonómicas. Prueba: objeto son hechos y no normas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 11 de marzo de 2003, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en representación del municipio de Santovenia de Pisuerga, asistido por el Letrado don Jesús W. Piquero Álvarez, formaliza conflicto en defensa de la autonomía local contra la disposición adicional y el artículo único, apartados 4 y 5, de la Ley 9/2002, de 10 de julio, de las Cortes de Castilla y León, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.

2. Mediante otrosí incorporado a la demanda, al amparo del art. 89.1 LOTC, se interesa la práctica de la prueba documental consistente en que:

“1º. El Tribunal Constitucional se dirija a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 1997, dictada por dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en los autos del recurso contencioso-administrativo número 2.104/92 (al que fue acumulado el recurso número 2105/92), así como también testimonio del Auto de fecha 25 de abril de 1997, de aclaración de la mencionada Sentencia.

2º. Que el Tribunal Constitucional se dirija a la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo, para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en el recurso de casación 5349/1997.

3º. Que el Tribunal Constitucional se dirija a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid para que libre y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, testimonio de todas las actuaciones en ejecución de Sentencia (recurso contencioso-administrativo núm. 2104/92-E, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid).

4º. Tener por acompañado al presente escrito de formalización de conflicto en defensa de la autonomía local, para que surta el oportuno efecto probatorio, copia del expediente administrativo núm. 2/2002, de ejecución de Sentencia, del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), relativo a todos los trámites seguidos después de la notificación de la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 5349/1997, en relación con la planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad ubicada en el término municipal de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

5º. Que el Tribunal Constitucional se dirija a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para que expida y envíe al Tribunal Constitucional, para que surta el oportuno efecto probatorio, copia certificada del expediente administrativo referente al procedimiento iniciado por Orden de 11 de abril de 2002 de dicha Consejería, para aprobar, como Proyecto Regional, la planta de transferencia, tratamiento y eliminación de residuos peligrosos de la empresa CETRANSA en Sotovenia de Pisuerga (Valladolid).

6º. Tener por acompañados al presente escrito de formalización de conflicto en defensa de la autonomía local, para que surta el oportuno efecto probatorio, un ejemplar del número 75, V Legislatura, año 2002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León (páginas 4.173 a 4.185), correspondiente a la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2002 en Fuensaldaña, y otro ejemplar del número 68, V Legislatura, año 2002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León (páginas 3664 a 3666 y 3671 y 3672), correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día 8 de mayo de 2002 en Fuensaldaña.

Y en su caso, si el Tribunal lo estima necesario, que el propio Tribunal Constitucional se dirija a las Cortes de Castilla y León para que expida y envíe, a los oportunos efectos probatorios, copia certificada de las páginas 4173 a 4185 (ambas inclusive) del número 75, V Legislatura, año 2002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León, correspondiente a la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2002 en Fuensaldaña, y así mismo copia certificada de las páginas 3664 a 3666 y, 3671 a 3672 del número 68, V Legislatura, año 2002, del Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día 8 de mayo de 2002 en Fuensaldaña”

3. Mediante providencia de la Sección Primera de 13 de julio de 2004, se acordó admitir a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local y dar traslado de la demanda y documentos presentados a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, así como al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. En cuanto a la práctica de la prueba que se pide en el otrosí de la demanda, se acordó decidir lo que proceda en su momento. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el de Castilla y León.

4. Mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2004, el Abogado del Estado comunicó al Tribunal que se persona en el procedimiento en nombre del Gobierno y que no presentará alegaciones.

5. El Presidente del Senado, dirigió un escrito al Tribunal el día 13 de septiembre de 2004 en el que indicó que la Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

6. El día 13 de septiembre de 2004, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

7. El representante procesal del Gobierno de la Junta de Castilla y León se personó en el proceso el día 13 de septiembre de 2004, formulando sus alegaciones. En las mismas solicitó del Tribunal que en su día desestime el conflicto en defensa de la autonomía local. Mediante otrosí, se opuso al recibimiento del pleito a prueba, al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, no precisando de apoyo documental alguno y siendo los medios de prueba propuestos irrelevantes para la resolución del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), promotor del presente conflicto en defensa de la autonomía local respecto de determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad, ha solicitado de este Tribunal la práctica de la prueba que se detalla en el antecedente primero y que consiste en que se incorporen a los autos diversas resoluciones judiciales, expedientes administrativos y diarios oficiales.

2. El art. 89.1 LOTC prevé que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede acordar la práctica de la prueba cuando lo estime necesario, resolviendo libremente sobre su realización.

Según nuestra doctrina, en caso de que el Tribunal decida practicar la prueba, “la actividad probatoria habrá de articularse en los procesos constitucionales desde sus propios principios, vedando así cualquier tentación de trasladar automáticamente los que rigen en los ordinarios” (ATC 155/1996, de 11 de junio, FJ 1).

Pues bien, en los procesos en los que se discute la adecuación o no de la ley a la Constitución, no puede perderse de vista que la actividad probatoria no puede tener como objeto directo e inmediato la propia Ley cuya constitucionalidad se objeta, sino, que, en todo caso, debe versar sobre concretos hechos (por todos, ATC 200/1985, de 14 de marzo, FJ 1). Además, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional tiene atribuida la potestad de “recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración pública la remisión del expediente y los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional” (art. 88.1 LOTC).

3. En este caso, se solicita del Tribunal que se incorporen a los autos ciertos documentos y que se recabe de otros Tribunales o unidades administrativas el testimonio de determinadas Sentencias y documentos o expedientes administrativos, configurando a tal fin el correspondiente recibimiento a prueba.

Teniendo en cuenta, de un lado, que no se han acompañado a la demanda algunos de los documentos que figuran en los ordinales 4 y 6 de lo solicitado y, de otro, la naturaleza específica del proceso de inconstitucionalidad y las características del caso, puede fácilmente apreciarse que para alcanzar la finalidad pretendida por la representación procesal de la parte recurrente no precisa este Tribunal acordar la práctica propuesta. Y ello, porque el mismo objetivo puede alcanzarse a través del expediente arbitrado por el antes citado art. 88.1 LOTC, además de que también resulta aquí de aplicación nuestra doctrina, según la cual “nada impide a las partes personadas en el proceso que aporten, como ya lo han hecho en sus escritos de demanda y de alegaciones, la documentación conducente al apoyo de sus alegatos, cuya valoración nos corresponde, sin que al efecto deba habilitarse una fase procesal ad hoc (ATC 200/1985) y con la posibilidad, que no debe olvidarse, de recabar los informes interesantes para el pronunciamiento definitivo” (ATC 155/1996, de 11 de junio, FJ 2).

Por todo lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA

Denegar la práctica de la prueba solicitada por la representación procesal del Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 487/2004, 30 noviembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:487A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5061-2003, promovido por doña Ana María Cañasvera Barrena, en litigio por ejecución de sentencia.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Roberto de Hoyos Mencía, en nombre de doña Ana María Cañasveras, formuló demanda de amparo contra el Auto de 23 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Las Palmas, en el procedimiento núm. 101/91 (ejecución de acta de conciliación de SEMAC), por la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales sin indefensión.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El 11 de junio de 1991 se suscribió ante el SEMAC entre los representantes legales de la empresa Ana María Cañasveras Barrena y su trabajador don Jacinto Marrero Bolaños acta de conciliación en virtud de la cual, reconociendo la empresa la improcedencia del despido del que había sido objeto el trabajador, acordó el pago de una indemnización de 1.769.435 pesetas de las que en ese mismo acto hizo entrega de 1.500.000 pesetas, quedando pendientes de pago 269.435 pesetas. Al no ver satisfecho el trabajador el pago de la cantidad pendiente, interpuso demanda de ejecución, que correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas. En la demanda se hacía constar como domicilio de la empresa el de la calle Primavera 38 de Las Palmas. Dicho domicilio correspondía al último centro de trabajo en el que el demandante había prestado servicios para la demandada, pero se encontraba ya cerrado y desocupado. La empresaria tenía, sin embargo, su domicilio en la calle Tomás Miller 5 de la misma ciudad. Así consta en los documentos aportados de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el Padrón Municipal y en el Registro de la Propiedad.

En fecha 3 de septiembre de 1991 se despachó auto de ejecución y embargo contra la demandada, que fue dirigido al domicilio de la calle Primavera hecho constar en la demanda, y devuelto por el funcionario de Correos con la indicación “ausente en horas de reparto 20/9/91”. El Juzgado, al recibir las devoluciones de aquellos sobres no entregados no realizó actuación adicional alguna para lograr su notificación o, en su defecto, su publicación por edictos.

El 10 de mayo de 1993 se dictó por el Juzgado providencia requiriendo a la parte actora para que, a la vista de las actuaciones, instara lo que a su derecho conviniera, y señalara bienes de la ejecutada. La parte actora manifestó desconocer bienes de la demandada, pidiendo que se oficiara a los Registros públicos. Como contestación a los oficios judiciales en tal sentido, el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas certificó con fecha 16 de julio de 1993 que a nombre de la demandada, casada en régimen de separación de bienes con don José Pérez Bolaños, con domicilio en la calle Tomás Miller 5 de Las Palmas, existía un inmueble, piso letra C, en la calle Emilio Zola, con acceso por la calle Tomás Miller 5.

El Juzgado, por providencia de 27 de mayo de 1994 acordó la anotación preventiva del embargo sobre la finca mencionada. Al mismo tiempo, acordó requerir a la demandada para que depositara en el Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, así como poner en conocimiento del esposo el embargo. La notificación a tal respecto la realizó nuevamente, sin éxito, a la dirección de la calle Primavera, siendo devuelta por el servicio de Correos con la indicación “desconocido, 23 de julio de 1994”.

Por diligencia de 16 de febrero de 1995 se ordenó la notificación por edictos en el BOP. Sin embargo, el ejemplar del BOP conteniendo dicho edicto no figura en autos, aunque el hecho de la publicación se certificó por la Secretaria del Juzgado al Registrador de la Propiedad, sin que la fecha ni el número del BOP se hicieran constar en dicha certificación.

La finca se evaluó, por informe pericial de 16 de octubre de 1996, en la cantidad de 14.120.000 pesetas, si bien existía una carga preferente consistente en una deuda con la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la TGSS por importe de 6.052.356 pesetas. El referido informe pericial no es notificado a la demandada.

Por providencia de 31 de julio de 1998 se ordenó la subasta de la finca, adjudicándosela en segunda subasta don Avelino Bernal Andino, por importe de 3.654.711 pesetas. Los edictos con las fechas y condiciones de las subastas fueron publicados en el BOP. Se dictó Auto de adjudicación definitiva el 29 de octubre de 1998.

Por providencia de 18 de diciembre de 1998, y a petición del adjudicatario, el Juzgado acuerda requerir el desalojo de la vivienda en plazo de ocho días en la persona que pudiese encontrarse ocupándola. Es en este momento cuando, según la demandada, tiene conocimiento por primera vez del procedimiento. En fecha 22 de febrero de 1999 comparece la demandada ante el Juzgado, presentando el siguiente día 23 incidente de nulidad de actuaciones.

El incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto de 19 de mayo de 1999, por entender que la demandada no había actuado con la diligencia debida, no siendo admisible que se lance a denunciar la vulneración de un derecho fundamental olvidando que fue ella misma la que dio pie a dicha situación “pues como acertadamente expone el letrado de la actora ‘...la ejecución no se hubiese interesado de haberse dado cumplimiento a lo acordado en el SEMAC”. Interpuesto recurso de reposición, éste fue igualmente desestimado por Auto de 19 de julio de 1999.

La demandada interpuso recurso de suplicación el 22 de septiembre de 1999. Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) de 31 de mayo de 2002, en la que estimando parcialmente el recurso se anula todo lo actuado a partir de la providencia de 24 de marzo de 1999 que tenía por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, a fin de que el Juzgado convocase a las partes de comparecencia, conforme a lo previsto en el art. 236 LPL, para que la parte ejecutada pudiese acreditar y el Juzgado comprobar la existencia de las infracciones procesales alegadas. En la Sentencia, la Sala considera que efectivamente se le ha causado indefensión a la demandada por parte del órgano judicial por defectos en la práctica de los actos de comunicación judicial, por cuanto al menos desde el día 16 de julio de 1993, fecha en la que el Registro de la Propiedad certificó el lugar en que la demandada tenía su domicilio, el Juzgado tuvo conocimiento del nuevo domicilio de la demandada, y en él debió haber intentado practicar los actos de comunicación, con el fin de facilitar el ejercicio efectivo y no meramente teórico del derecho de defensa. Por otra parte, habiéndose alegado por la ejecutada que el ejecutante actuó fraudulentamente, pues conocía el domicilio de la ejecutada, silenciando tal conocimiento con fines espurios, estos hechos solo podrán ser acreditados con total seguridad mediante prueba testifical o de confesión, a cuyo efecto el Juzgador de instancia debió convocar a las partes a la comparecencia prevista en el art. 236 LPL, con la finalidad de comprobar la existencia o no de tal actuación fraudulenta, que podría determinar la nulidad de toda la ejecución.

Con fecha 6 de mayo de 2003 se celebró dicha comparecencia, tras dos suspensiones previas, resolviéndose con el Auto de 23 de junio de 2003 que se recurre en amparo. El Auto desestima de nuevo la nulidad de actuaciones, con base, entre otras, en las siguientes consideraciones: La ejecutada conoció en todo momento el domicilio del trabajador, y no hizo nada para pagar la cantidad a la que se comprometió en acto de conciliación. El demandante actuó siempre de buena fe, pues aunque sabía que la demandada vivía en la calle Tomás Miller desconocía su domicilio. No obsta a este desconocimiento el hecho de que el demandante fuera primo segundo del esposo de la demandada, dado que no existían buenas relaciones familiares. La ejecutada tuvo conocimiento del embargo trabado sobre la finca desde la anotación preventiva del embargo o, en todo caso, desde que se anotó el embargo preventivo por la Tesorería General de la Seguridad Social en el año 1995, toda vez que el embargo por el Juzgado a favor del trabajador tenía carácter preferente La seguridad jurídica impide anular lo actuado, salvo en casos excepcionales, debiendo haber actuado la parte que insta la anulación con la debida diligencia. En otro caso, la no personación en autos debe considerarse tácitamente voluntaria. La notificación se efectuó donde la empresa tuvo un centro de trabajo y donde fue válidamente citada para el acto de conciliación. Aunque alega la empresa que tal centro fue cerrado eso no la exime de dejar razón por el medio que estime conveniente. El hecho de que el Registrador de la Propiedad hiciera constar como domicilio de la ejecutada el de la finca embargada no prueba falta de diligencia alguna por parte del Juzgado, pues éste había ya efectuado la notificación con todas las garantías en el domicilio de la empresa, donde ésta no pudo ser encontrada por causa imputable a ella misma.

3. La demandante de amparo considera que el Auto del Juzgado de lo Social ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haberse intentado por el Juzgado ni una sola vez a lo largo del procedimiento la notificación de comunicación alguna en el domicilio de la recurrente, a pesar de tener desde el primer momento conocimiento proporcionado por un fedatario público de dicho domicilio. Por otra parte, las notificaciones por correo efectuadas no cumplieron mínimamente ninguna de las garantías establecidas en la Ley, mientras que las notificaciones por edictos nunca deberían haberse llevado a cabo si se hubiera cumplido con lo establecido en la Ley. Además de demandar el otorgamiento del amparo, la demandante solicita la suspensión del Auto recurrido, con objeto de evitar el desalojo de la vivienda de la demandante, de su marido y de sus hijos, lo que ocasionaría daños y perjuicios de muy difícil reparación.

Al mismo tiempo, y a fin de obtener la oportuna publicidad registral de la sustanciación del presente recurso de amparo, sobre todo frente a posibles terceros adquirentes de la finca subastada, considera necesaria la oportuna anotación del mismo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Las Palmas, a cuyo efecto solicita que se libre mandamiento al citado Registro para que se inscriba la oportuna anotación preventiva de los datos mas relevantes derivados de la interposición y sustanciación del recurso de amparo, haciendo constar expresamente que la estimación del recurso implicaría la nulidad de la subasta efectuada en virtud de la cual se adjudicó a su actual titular registral.

4. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2004, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 19 de octubre de 2004, tras recoger la doctrina constitucional aplicable al caso razona que puede producirse un perjuicio irreparable o de difícil reparación cuando la ejecución de la resolución judicial impugnada puede entrañar la enajenación forzosa de los bienes embargados o la transmisión a un tercero de la propiedad de un determinado bien, del que éste podría disponer haciendo así que fuera irrecuperable. En este caso, de ejecutarse la resolución impugnada, la demandada se vería privada de la posesión de la finca que constituye su vivienda, lo que le causaría a élla y a su familia un perjuicio irreparable. Por el contrario, la suspensión no perturba gravemente ni los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, ya que resulta difícil sostener la causación de concretos perjuicios al postor que se adjudicó la finca en segunda subasta, cuando ello acaeció en el año 1998. De manera que, transcurridos hasta la fecha actual seis años, resultaría imposible estimar actualmente nuevos perjuicios por no acceder a la posesión de la vivienda, que no se hubieran producido ya como consecuencia de las numerosas incidencias habidas en el dilatado curso del proceso de ejecución.

6. La representación procesal de la demandante de amparo se ratificó en sus alegaciones anteriores, añadiendo que de momento se mantiene en la posesión de la vivienda litigiosa, toda vez que el adquirente en subasta no ha iniciado los trámites pertinentes ante la jurisdicción civil encaminados al su lanzamiento. Por otra parte, el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Las Palmas ha suspendido la tramitación de la tasación de costas y liquidación de intereses hasta tanto en cuanto no se pronunciara este Tribunal respecto a la admisión o no a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

3. En el caso concreto que analizamos, como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, la demandante de amparo no ha participado en el proceso de ejecución en el que, tras trabar embargo sobre un inmueble del que es titular, se ha adjudicado el mismo en pública subasta a un tercero para proveer al pago de la cantidad debida. El éxito del amparo –en el que se alega indefensión– conllevaría en este caso la participación de la demandada en la fase previa del proceso sumario de ejecución, con intervención en el mismo y posibilidades de satisfacer la deuda declarada en el título de ejecución, lo que permitiría evitar el procedimiento de apremio sobre bien tan esencial como la propia vivienda. No puede olvidarse tampoco que la denegación de la suspensión supondría la materialización de la transmisión del dominio acordada con todas sus consecuencias creando una situación jurídica difícilmente reversible, lo que, sin duda, ha llevado al propio Juzgado ejecutante a acordar la suspensión provisional de la tasación de cosas y liquidación de intereses, y al ejecutante a no solicitar todavía los trámites encaminados al lanzamiento. Tales circunstancias nos llevan a adoptar la medida cautelar pretendida.

4. Adicionalmente, para preservar sus derechos sobre la finca litigiosa frente a los eventuales actos de disposición del adquirente, la demandante de amparo solicita como medida cautelar que se acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

A este respecto conviene recordar, en primer lugar, que este Tribunal ha venido admitiendo la adopción de otras medidas cautelares distintas de la de suspensión del acto o resolución impugnados prevista en el art. 56 LOTC, y, en particular, la anotación preventiva de la demanda de amparo, todo ello en el marco de una interpretación finalista del citado precepto (AATC 81/1995, de 6 de marzo; 114/1996, de 30 de abril; 307/1999, de 13 de diciembre; 162/2003, de 19 de mayo, 406/2003, de 15 de diciembre, entre otros).

La recurrente suscita, en esta pieza separada, cuestión análoga a la resuelta en nuestros AATC 114/1996, de 30 de abril, 6 406/2003, de 15 de diciembre. En dichas resoluciones tuvimos ocasión de señalar que el reconocimiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo como medida cautelar respeta el carácter taxativo de los supuestos legales de anotación preventiva existente en nuestro sistema hipotecario, pues, en relación con el presente caso, el supuesto previsto en el número primero del art. 42 de la Ley hipotecaria se limita a prever este peculiar asiento registral, que anuncia la pendencia de un proceso cuya decisión final puede implicar la ineficacia o inoperancia jurídica de los títulos inscritos con posterioridad, en el caso de que se demande en un proceso judicial la propiedad o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier otro derecho real sobre un bien inmueble.

Al respecto ya señalamos en el ATC 81/1995, de 6 de marzo, que la declaración de nulidad del acto o resolución judicial que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, es uno de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que otorgue el amparo [art. 55.1 a) LOTC] y, por ello, la Sentencia recaída en un recurso de amparo puede producir los mismos efectos de anulación o destructores de eficacia jurídica sobre los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad que las resoluciones judiciales, razón por la cual deben entenderse incluidas también las demandas de amparo en el supuesto del art. 42.1 LH que, si no se mencionan, es simplemente porque en la época en que se redactó el precepto no existía la jurisdicción constitucional. Interpretación a la que, por otra parte, se llega, sin dificultad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma y a la nueva realidad social y jurídica que resulta de la existencia del Tribunal Constitucional, conforme a los criterios hermenéuticos del art. 3.1 CC (ATC 406/2003, de 15 de diciembre).

De este modo, a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva, se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la alegada vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

El Tribunal Constitucional, no obstante, ha de limitar su decisión en esta materia a ordenar que se practique la anotación preventiva solicitada por el demandante, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando en diversas ocasiones (AATC 266/1993; 247/1994; 114/1996; 274/2002, entre otros).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de lo acordado en el Auto de 23 de junio de 2003 dictado en el procedimiento 101/91 (ejecución de acta de conciliación del SEMAC) por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Las Palmas, por el que se acuerda desestimar la

solicitud de anulación de actuaciones instada por la parte ejecutada y ahora demandante de amparo, y continuar con la ejecución decretada. Acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de los de Las

Palmas, a cuyo efecto el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Las Palmas ha de expedir el mandamiento oportuno para que pueda practicarse la misma en relación con la finca inscrita a favor de la demandante que, en ejecución de resolución recaída en

procedimiento núm. 101/91, fue objeto de venta judicial y adjudicación definitiva a un tercero mediante Auto de fecha 29 de octubre de 1998.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 488/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:488A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5580-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero, en relación con el art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 481/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Tribunal Militar Territorial Primero, con sede en Madrid, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Tribunal de 25 de septiembre de 2002, por el que se acuerda plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar (en adelante, LOJM), y del art. 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante, LOPM), por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

2. La cuestión trae causa del escrito de denuncia presentado el 20 de septiembre de 2001 ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14 (Cartagena) por el Cabo don José Ignacio López Goicoechea, destinado en la Escuadrilla de Zapadores Paracaidistas ubicada en la Base aérea de Alcantarilla (Murcia), en el que se denunciaba un delito de abuso de autoridad de los arts. 104 y 106 del Código penal militar supuestamente cometido contra el denunciante por su superior el Sargento primero don José Francisco Jerez Moreno, denuncia que dio lugar a la formación del sumario núm. 14/14-2001 por Auto de 10 de octubre de 2001 del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 14.

Con fecha 7 de noviembre de 2001, el denunciante presentó escrito ante el Juzgado Togado, solicitando su personación en las actuaciones para ejercer la acusación particular. Mediante Auto de 21 de noviembre de 2001, el Juzgado Togado, de conformidad con lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, acuerda rechazar la solicitud de personación del denunciante, en virtud de lo dispuesto en el art. 127 LOPM, al existir relación jerárquica de subordinación entre denunciante y denunciado.

Contra este Auto interpuso el denunciante recurso de apelación, solicitando la anulación del Auto recurrido y la declaración del derecho del denunciante a personarse como acusación particular en el referido procedimiento, invocando la lesión de los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, a la vista de la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, que acuerda plantear cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de los arts. 127 LOPM y 108 LOJM. Admitido el recurso a trámite, el Juzgado Togado, tras formar la pertinente pieza separada y dar traslado del recurso para alegaciones al denunciado y al Fiscal Jurídico Militar, que presentaron sus respectivos escritos de impugnación del recurso, elevó la pieza separada con las alegaciones de las partes al Tribunal Militar Territorial Primero. El Tribunal Militar Territorial Primero acusó recibo de la pieza separada y dictó providencia el 13 de mayo de 2002 acordando oír a las partes y al Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, para que alegasen lo que considerasen conveniente en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 127 LOPM y 108.2 LOJM, por su posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE.

Evacuado el trámite de alegaciones, el Tribunal Militar Territorial Primero acordó mediante Auto de 25 de septiembre de 2002 elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108.2 LOJM, y del art. 127.1 LOPM, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

3. El Tribunal Militar fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en la semejanza existente entre el asunto sometido a su consideración en apelación y el resuelto por la STC 115/2001, de 10 de mayo, en el que se otorgó el amparo solicitado, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, anulando los Autos del Juzgado Militar Togado y del Tribunal Militar Territorial Primero, en los que se denegaba la personación como acusación particular del denunciante, retrotrayendo las actuaciones al momento en que aquél dedujo su pretensión de mostrarse parte, y asimismo se acordó el planteamiento ante el propio Pleno del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108.2 LOJM, y del art. 127.1 LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”. El Tribunal Militar razona que la validez constitucional de las normas legales cuestionadas es determinante del fallo que deba dictar, pues el contenido del recurso a resolver viene referido no sólo a dilucidar si el archivo de las diligencias previas es ajustado a Derecho, sino también a la pretensión de la recurrrente de personarse como acusación particular en el procedimiento, pretensión que le ha sido denegada en aplicación de los referidos preceptos legales, los cuales han sido objeto de planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad por la STC 115/2001. Razona asimismo el órgano judicial que la resolución de esta cuestión es previa a decidir sobre la corrección jurídica del archivo de las actuaciones, toda vez que la solicitud de personación de la denunciante como acusación particular se ha deducido antes de dictarse el Auto de archivo, que es el que determina la preclusión del trámite para mostrarse parte en las diligencias previas.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes. Igualmente acordó publicar la admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 1 de noviembre de 2003.

5. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de noviembre de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de noviembre de 2003 y en él solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 20 de noviembre de 2003, solicitando a su vez la desestimación de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Tribunal Militar Territorial Primero plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 108.2 LOJM y del art. 127.1 LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de

subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede resultar contraria a

los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, señalando al respecto que así lo ha entendido el Pleno del Tribunal Constitucional en su STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de hecho que

guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la presente cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC respecto de los citados preceptos legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108.2 LOJM, así como del art. 127.2 LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no resulta posible su aplicación en los autos de los que deriva la cuestión, de suerte que este proceso de inconstitucionalidad ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5580-2003, planteada por el Tribunal Militar Territorial Primero respecto del art. 108.2 LOJM y del art. 127.1 LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y

exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

Por lo expuesto, el Pleno

A C U E R D A Tener por desistido al Abogado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 1051/96 promovido en relación con los arts. 3 y 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de

diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil cuatro

AUTO 489/2004, 30 de noviembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:489A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad 485-2004, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por STC 107/2004, de 28 de junio, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por remisión a la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, otorgó amparo frente al Auto del Tribunal Militar Territorial Tercero de 10 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32, de fecha 7 de octubre de 2002, por el que se desestimó la solicitud del recurrente de personarse como acusador particular en el sumario núm. 32/12/02, instruido contra Oficial superior de la Guardia Civil por él denunciado, al estimar que dichas resoluciones judiciales habían vulnerado los derechos del recurrente a la igualdad en la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por ello, la STC 107/2004 anula dichos Autos, ordena que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno, al objeto de que la solicitud del recurrente en mostrarse parte en la causa como acusador particular sea resuelta de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos, y acuerda plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 108, párrafo 2, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar (en adelante LOJM) y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar (en adelante LOPM), en su inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por su contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el inciso final de su art. 117.5 CE.

2. Mediante providencia de 19 de octubre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar trámite a la cuestión de inconstitucionalidad y, a tal efecto, y conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente se acordó publicar la incoación del proceso en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2004.

3. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de noviembre de 2004, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Igualmente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de noviembre de 2004, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de noviembre de 2004 y en él solicitaba que se declarase extinguida la presente cuestión interna de inconstitucionalidad, a la vista de que la STC 179/2004, de 21 de octubre, dictada en la cuestión interna núm. 2885-2001 declara inconstitucionales y nulos los arts. 108, párrafo 2, LOJM y 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 2004, solicitando a su vez por la misma razón que se declare extinguida la presente cuestión de inconstitucionalidad por pérdida sobrevenida de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Por remisión a la doctrina sentada en la STC 115/2001, de 10 de mayo, en la que el Pleno estimó un recurso de amparo relativo a un supuesto de hecho que guarda identidad sustancial con el contemplado en el proceso a quo del que trae causa la

presente cuestión, y acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC) respecto del art. 108, párrafo 2, LOJM y del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos

relación jerárquica de subordinación”, por entender que la prohibición que en los mismos se establece del ejercicio de la acusación particular en el proceso penal militar cuando entre ofensor y agraviado exista relación jerárquica de subordinación puede

resultar contraria a los arts. 14 y 24.1 CE, en relación con el art. 117.5 CE, la STC 107/2004, de 28 de junio, acuerda plantear la misma cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de los citados preceptos legales.

La referida cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la STC 115/2001 ha sido resuelta por la STC 179/2004, de 21 de octubre (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del 19 de noviembre de 2004), que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 108, párrafo 2, LOJM, así como del art. 127, párrafo 1, LOPM, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”, por ser contrarios al principio de igualdad en la ley reconocido por el art. 14 CE y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado por el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, habiendo sido ya declarados inconstitucionales los preceptos objeto de la presente cuestión, hay que concluir que se ha producido la extinción sobrevenida de este proceso como consecuencia de la desaparición sobrevenida de su objeto. En efecto, una vez que la norma discutida ha sido ya declarada nula por Sentencia que vincula a todos los poderes públicos (arts. 38.1 y 39.1 LOTC), no tiene sentido volver a pronunciarnos sobre su conformidad con la Constitución, por lo que la cuestión ha quedado sin finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto (SSTC 38/1993, de 23 de diciembre, FJ Único y 166/1994, de 26 de mayo, FJ 2), figura ésta de extinción procesal cuya integración dentro de nuestro sistema de justicia constitucional resulta plenamente viable, pese al silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la virtualidad propia de los principios que inspiran la institución procesal (por todos, AATC 14/1996, de 17 de enero, FJ Único; 108/2001, de 8 de mayo, FJ Único y 184/2002, de 15 de octubre, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 5656-2004, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional respecto del art. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la

jurisdicción militar, y art. 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en el inciso “excepto cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación”.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.

AUTO 490/2004, 1 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:490A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2736-2004, interpuesto por don Francisco Piacenti, en causa penal.

Resolución penal. Penas: las impuestas en otro proceso no computan a efectos de la prisión provisional. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso penal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Francisco Piacenti, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2004, pronunciado en el sumario 5/97, rollo de Sala 5/97 y procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

2. Los hechos en los que se basa dicha demanda de amparo son, en síntesis los siguientes:

a) Don Francisco Piacenti, hoy demandante de amparo, estuvo privado de libertad en el sumario 5/97, abierto por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, desde el 7 de diciembre de 1995 hasta el 2 de septiembre de 1997, fecha en que se acordó su libertad bajo fianza. b) El 1 de junio de 1999 se autorizó la entrega temporal a Italia, acordada en el procedimiento de extradición 44/97 seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El retraso en la devolución del demandante de amparo por las autoridades italianas dio lugar a que, al no encontrarse el procesado a disposición del tribunal, se acordase su prisión provisional y su declaración en rebeldía en resolución de 13 de enero de 2004. c) En el procedimiento de extradición se comunicó la devolución de don Francesco Piacenti a España con fecha 12 de febrero de 2004. El Ministerio Fiscal instó, ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que conocía del sumario 5/97 ya citado, la prisión provisional comunicada y sin fianza del demandante de amparo que, con la oposición de la defensa del mismo, que reclamaba su libertad, fue acordada por Auto de ese órgano jurisdiccional de 10 de marzo de 2004. La fundamentación jurídica del mismo basa la prisión provisional en las previsiones legales del art. 503 LECrim, reformada por la Ley Orgánica 13/2003, afirmando la existencia de riesgo de fuga, que considera acrecentado porque el ahora recurrente había sido condenado a dos cadenas perpetuas en Italia, sin que le fuera computable el tiempo de prisión sufrida como consecuencia del proceso extradicional –puesto que no estaba preso por el indicado sumario-, de modo que en el mes de junio de 2004 se cumplirían los dos años de prisión provisional, momento en que se decidiría sobre si procede o no su prolongación. d) Interpuesto recurso de súplica, y subsidiariamente de apelación, contra dicha resolución por la representación procesal del demandante de amparo, el Ministerio Fiscal se opuso, y la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de suplica e inadmitió a trámite el de apelación por Auto de 26 de marzo de 2004, insistiendo en la inaplicabilidad del tiempo de prisión sufrido por la extradición y entrega temporal, y reafirmando el riesgo de fuga. Contra estas resoluciones se interpone el presente recurso de amparo.

3. Alega la representación procesal del demandante de amparo que se ha lesionado el derecho reconocido en el art. 17.4 CE al superarse el plazo máximo de duración de la prisión provisional establecido en el art. 504 LECrim en cuarenta y ocho meses. También entiende que la negativa a tramitar el recurso de apelación, recogido en el art. 507.1 LECrim, vulnera dicho derecho y se conculcan también los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) del recurrente, así como los apartados 1 y 2 del art. 10 CE, en cuanto los derechos inviolables que le son inherentes, y su derecho fundamental a la libertad de su persona, son desconocidos mediante un Auto injusto y que no da respuesta a lo planteado en la solicitud de libertad y en el recurso de súplica.

4. En providencia de 3 de junio de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El 24 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo se considera que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional porque, por un lado, y respecto a la indebida aplicación de los presupuestos que permiten la prisión provisional, para esta parte la Sala fundamenta suficientemente el riesgo de fuga, niega la aplicabilidad al sumario en que se dictan las resoluciones recurridas de la privación provisional de libertad sufrida como consecuencia de un procedimiento extradicional, porque no estaba preso por el indicado sumario, lo que constituye una respuesta razonada, fundada y basada en las previsiones legales, y, finalmente, hay que tener en cuenta que se trata de un sumario ordinario de los que sólo se pueden incoar por delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años. Por otro lado, en cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, argumenta que el recurso de apelación era improcedente porque el derecho a los recursos no es incondicional, sino que depende de la configuración legal de los mismos. La previsión del art. 507.1 LECrim se refiere a los Autos de prisión acordados por órganos unipersonales, pero no por una Sala, puesto que, conforme al art. 236 de la misma ley, contra los Autos de aquélla cabe el recurso de súplica salvo que excepcionalmente –art. 237- la ley prevea otro.

6. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 24 de junio de 2004. En la mismas se resalta, en primer término, que está en juego el bien supremo de la libertad tutelado por el art. 17 CE. El art. 507.1 LECrim confiere el recurso de apelación contra todos los Autos que decreten, prorroguen o denieguen la libertad provisional, por lo que el Auto recurrido, al silenciar toda referencia al recurso interpuesto con sustento legal, incurre en una flagrante violación del art. 24.1 y 2 CE, al soslayar la tutela efectiva de un derecho y violar la garantía otorgada por la ley. Por otro lado, se informa al Tribunal de que se ha interpuesto recurso de súplica y subsidiario de apelación contra otro Auto que prorroga la prisión provisional del demandante de amparo negándose a computar el tiempo que éste estuvo a disposición de la Sala en dos procedimientos diferentes, pero sustanciados ante ella misma. El recurrente lleva casi 9 años preso, con sólo un breve período de libertad de 2 meses y medio en que cumplimentó todas sus presentaciones; jamás intentó eludir la justicia y ha sido tratado como si lo hubiera hecho. Se suplica a la Sala se admita a trámite la demanda de amparo que es sin duda constitucional, se refiere a la libertad, a sus cauces y a los derechos que la amparan, y, por supuesto, justifica una decisión sobre la misma por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término conviene aclarar que algunas de las alegaciones del demandante de amparo, concretamente las que se refieren a los derechos supuestamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 10 CE, incurren en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) LOTC consistente en que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional, al no estar dichos artículos entre los señalados en los arts. 53.2 CE y 44.1 LOTC.

2. En cuanto a las lesiones de los derechos reconocidos en el art. 17.4 CE, porque supuestamente la prisión provisional se ha prolongado más allá de los cuatro años establecidos como plazo máximo en la legislación, hay que recordar (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4) que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos de la medida cautelar de la prisión provisional y a este Tribunal tan sólo le compete supervisar la existencia de motivación suficiente y su razonabilidad, entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución provisional. De acuerdo con esa doctrina no es función de este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

3. En el supuesto que nos ocupa se ha producido un desacuerdo entre el órgano judicial y el recurrente sobre si debía computarse a los efectos de configurar el plazo máximo de prisión provisional un período de tiempo en que el demandante de amparo, al parecer, permaneció en prisión a disposición del mismo órgano judicial en un proceso de extradición. Mientras que el recurrente así lo considera, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional razona que no puede computarse el tiempo de privación de libertad padecido en otras causas, en una aplicación de la legalidad que no aparece como arbitraria o irrazonable, y que constituye, como bien dice el Ministerio Fiscal, una respuesta razonada, fundada y basada en las previsiones legales, por lo que no es posible considerarla como lesiva de los derechos fundamentales del recurrente.

4. Por lo que respecta a la también alegada lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, lesión derivada de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 10 de marzo de 2004, es de resaltar que la representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica, y subsidiariamente aquél, siendo así que el recurso de apelación, previsto en el art. 507 LECrim contra los Autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional, solo cabrá, por lógica, contra los que procedan de los órganos unipersonales –generalmente, los Juzgados de Instrucción- puesto que no existe ningún órgano judicial que pueda resolver un recurso de apelación contra las resoluciones de las Audiencias en general y de la Nacional en particular, y frente a las mismas sólo es posible interponer el recurso de súplica. En el art. 236 del mismo cuerpo legal se nos recuerda, con toda claridad, que contra los Autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica salvo que excepcionalmente –art. 237- la ley prevea otro recurso.

5. Al fin y al cabo, dado que nos hallamos ante un problema de acceso a los recursos, parece pertinente recordar nuestra doctrina al respecto, sintetizada en el fundamento jurídico 2 de la STC 258/2000, de 30 de octubre, en el que se dice que “El Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Así se ha venido manteniendo en una ya larga jurisprudencia en la que cabe destacar las SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 58/1995, de 10 de marzo; 136/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 142/1996, de 16 de septiembre; 179/1996, de 26 de junio; 211/1996, de 17 de diciembre; 76/1997, de 21 de abril; 88/1997, de 5 de mayo; 132/1997, de 15 de julio; 39/1998; de 17 de febrero; 207/1998, de 30 de septiembre; 235/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo, y 236/1998, que, con amplia cita de esta doctrina, recuerda que "como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione ... [que] sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, y en el de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor de quien resultó condenado. En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, ‘la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad’ (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella)".

6. Bien parece que en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante un caso de interpretación razonable, que no cercena arbitrariamente el derecho de acceso a los recursos del demandante de amparo, por lo que esta queja del mismo aparece como manifiestamente infundada y, en consecuencia, debe ser inadmitida, como la anterior, por el Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 491/2004, 1 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:491A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4609-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 492/2004, 1 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:492A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4766-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 493/2004, 1 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:493A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4892-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 494/2004, 3 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:494A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7806-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 495/2004, 3 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:495A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4764-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 496/2004, 3 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:496A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4886-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 497/2004, 10 de diciembre de 2004

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2004:497A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento de parte de los recurrentes en el recurso de amparo 4768-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 498/2004, 13 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:498A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3550-2002, promovido por Parque Comercial Txingudi, S.A. y otra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 499/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:499A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4131-2002, promovido por don Oscar Lozada Granada, en causa por delito intentado de robo con fuerza en las cosas.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios y prueba de indicios, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías: no celebración de vista oral. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado; naturaleza de la vista oral en segunda instancia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 2 de julio de 2002 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno, en nombre y representación de don Oscar Luis Lozada Granada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 3 de junio de 2002, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de Palencia, con fecha 27 de marzo de 2002, en el procedimiento seguido contra el recurrente por delito intentado de robo con fuerza en las cosas. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palencia de 27 de marzo de 2002, como autor responsable de un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palencia de 3 de junio de 2002, notificada a la representación del recurrente el día 10 de ese mismo mes y año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

La primera de dichas pretendidas vulneraciones se entiende cometida por no contenerse en la Sentencia dictada en instancia razonamiento alguno acerca de los elementos de prueba tenidos en cuenta para fundamentar la condena, y por no haber motivado la Sentencia dictada en apelación suficientemente las razones por las que desestimó el recurso de apelación presentado contra la primera de las indicadas resoluciones.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, se argumenta que no hubo en el proceso elementos de prueba suficientes, ni tan siquiera indiciarios, que permitieran inferir la culpabilidad del demandante de amparo en relación con el delito por el que fue condenado, ya que los indicios tomados como tales en realidad no lo serían pues no pueden considerarse datos probados. Así, de un estudio meramente comparativo de la impronta de la oreja encontrada en el dintel de la puerta de la vivienda objeto del intento de robo con la oreja del Sr. Lozada se habría pretendido deducir su autoría respecto del hecho enjuiciado al conectar este dato, insuficientemente probado, con otros que tampoco merecerían la calificación de indicios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor, tales como el relativo al modus operandi seguido en el intento de robo (apalancamiento del marco de la puerta) que se identificó con el supuestamente practicado por el recurrente en otro intento de robo acaecido en la ciudad de Valladolid que aún no había sido objeto de juicio; o el dato, aportado “de oídas” al proceso por la propietaria de la vivienda en la que se habría intentado perpetrar el robo, de que una vecina le había comentado que en la mañana de autos una mujer de la misma nacionalidad (colombiana) que el actor había estado llamando a su puerta.

3. Por providencia de 24 de marzo de 2003, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 50 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, acordar al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

4. La representación del demandante de amparo evacuó el tramite de alegaciones mediante un escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de mayo de 2003, en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo respecto de la insuficiencia de la prueba practicada en el proceso para fundamentar el fallo condenatorio y de la motivación esgrimida a tal efecto. A ello añadía que, a la fecha de presentación de la presente demanda de amparo, aún no se habían dictado las Sentencias de este Tribunal relativas a la necesidad de respetar la garantía de inmediación en la segunda instancia, por lo que no se invocó entonces -y sí en este trámite de alegaciones- la vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por motivo de no haberse celebrado vista oral del recurso de apelación pese a haberla solicitado.

5. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó, con fecha de 17 de junio de 2003, un escrito en el que manifestaba que de la lectura de la demanda de amparo y de la documentación aportada no se podía deducir adecuadamente la carencia o no de contenido constitucional de aquella, razón por la que solicitaba a la Sala que, al amparo de lo dispuesto en los arts. 51 y 89 LOTC, solicitase a los órganos judiciales competentes la remisión del conjunto de las actuaciones, dando nuevo traslado al Fiscal para emitir el informe a que se refiere el art. 50.3 LOTC.

6. Por providencia de 26 de junio de 2003, la Sección Tercera acordó unir a las actuaciones los anteriores escritos presentados por la representación del demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal así como, de conformidad con lo solicitado por este último, librar atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones ante ellos practicadas, con suspensión entretanto del plazo para formular alegaciones. Por otra providencia de fecha 4 de diciembre de 2003, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó dar vista de las mismas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de diez días, formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la causa de inadmisión de la demanda anteriormente mencionada.

7. La representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 14 de diciembre de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que reproducía en forma resumida las ya formuladas en su anterior escrito de fecha 13 de mayo de 2003.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de fecha 23 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la demanda de amparo por motivo de su carencia manifiesta de contenido constitucional.

A su juicio, la queja relativa a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión no aparece fundamentada en forma autónoma en la demanda, ya que lo que realmente se cuestiona es su participación en el robo por el que fue condenado, combatiéndose, en definitiva, no tanto la ausencia de actividad probatoria cuanto la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales de instancia y de apelación. En cualquier caso, consideraba el Ministerio Fiscal que hubo en el proceso prueba suficiente para fundamentar el fallo condenatorio toda vez que, a la vista de las actuaciones, fue determinante la prueba de cargo consistente en la práctica de otogramas mediante el contraste de la oreja indubitada del recurrente con las huellas dubitadas halladas en el lugar en el que el robo fue perpetrado y que fueron examinadas a partir de las muestras tomadas el día en que se produjo el hecho enjuiciado, dando dicho contraste como resultado, según el informe pericial ratificado en el acto del juicio oral con todas las garantías, a la conclusión de que tales muestras pertenecían a la oreja izquierda del demandante de amparo con un índice de fiabilidad del 99,9 por 100. A este indicio básico de autoría, se acompañaron en el razonamiento esgrimido en ambas Sentencias otros indicios tales como la coincidencia del modus operandi seguido en este caso para perpetrar el robo con el utilizado en otro hecho semejante cometido en Valladolid por el que el recurrente fue detenido in fraganti, a saber “previa reducción del marco de la puerta, apalancando posteriormente al objeto de que el sistema de cierre retroceda, sin que dicho indicio adicional, pese a no tener la misma categoría probatoria del otograma antes referenciado, pueda minimizarse aduciendo que los robos con fuerza en las cosas se llevan a cabo siempre de la misma manera, pues tal forma de razonar se opone a lo que en verdad acontece en materia de comisión de delitos patrimoniales; o como la declaración de una testigo indicando que había tenido conocimiento por otros vecinos de que, a la hora en que se perpetró el robo, se encontraba en el portal de la casa una persona de nacionalidad extranjera, posiblemente sudamericana. Indicios todos ellos que, debidamente engarzados por los órganos judiciales de instancia y de apelación a través de un razonamiento que satisfaría las leyes de la lógica, son suficientes, en opinión del Ministerio Fiscal, para acreditar la autoría del robo por el demandante de amparo y, en consecuencia, para fundamentar la condena que le fue impuesta, sin que en ello quepa observar lesión alguna de su derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Analizados la demanda y el informe del Ministerio Fiscal y acogiendo en sustancia el contenido de éste procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC.

De las distintas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda, procede inadmitir en primer lugar, dada su manifiesta falta de contenido constitucional, la consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haberse expresado en las Sentencias recurridas las razones que hicieron llegar a los órganos judiciales a la convicción de que el recurrente era culpable del delito de robo en grado de tentativa del que venía imputado. Frente a tal afirmación, el examen de las actuaciones permite concluir que la motivación esgrimida en dichas resoluciones por los órganos judiciales de instancia y de apelación satisface plenamente las exigencias del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, toda vez que los razonamientos contenidos en las mismas han posibilitado que este Tribunal las revise, desde la óptica de la también alegada vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia, a fin de comprobar si se dieron o no los requisitos necesarios para poder afirmar que la condena impuesta al demandante de amparo se basó en una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción inicialmente obrante a su favor.

2. Una vez rechazada, por falta de contenido, esta primera vía de argumentación de la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos de rechazar asimismo la segunda vía argumental apuntada en el escrito de alegaciones presentado por la representación del demandante de amparo por la que, sobre la base de la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, consideraba vulnerado el mencionado derecho por no haberse celebrado vista oral del recurso de apelación pese a que así lo hubiera solicitado el recurrente. Aparte de que el objeto del recurso de amparo se delimita en la demanda, y no en las alegaciones posteriores, que, por tanto, no pueden introducir pretendidas vulneraciones no alegadas antes, la alegación que ahora nos ocupa es inconsistente. La inconsistencia de esta argumentación resulta patente a la vista de que dicha doctrina tiene un ámbito muy concreto de aplicación, limitado a aquellos supuestos en los que, habiendo recaído en instancia una Sentencia absolutoria, el Tribunal ad quem dicta un fallo condenatorio sobre la base de una distinta valoración de las pruebas de naturaleza personal o mixta practicadas en instancia, lo que, como hemos dicho, no está autorizado a hacer sin haber gozado previamente de inmediación con dichas pruebas a través de la previa celebración de la vista oral del recurso de apelación. No habiéndose dado en este caso las circunstancias acabadas de enunciar, no cabe reprochar al órgano judicial de apelación vulneración de derecho fundamental alguno por no haber accedido a la petición de que se celebrara vista oral del recurso presentado por el actor contra la Sentencia condenatoria dictada en instancia.

3. Respecto del segundo de los motivos de amparo aducidos en la demanda, consistente en una pretendida lesión del derecho del recurrente a la presunción de inocencia por haber sido condenado sin que hubiera sido practicada en el proceso actividad probatoria de cargo suficiente, hemos de comenzar por recordar que, según la doctrina sentada en forma constante por este Tribunal, para que la prueba indiciaria alcance validez al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente existente a favor de todo acusado en un procedimiento penal es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) que parta de hechos plenamente probados; y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (entre otras muchas, SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 17/2002, de 28 de enero; 155/2002, de 22 de julio; 135/2003, de 30 de junio). Por otra parte, también hemos señalado que, en supuestos de prueba indiciaria, únicamente corresponde a este Tribunal examinar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria realizada y el relato fáctico resultante, sin que entre dentro de sus competencias la de ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias ni la de confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial sino la de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (STC 155/2002, de 22 de junio, FJ 12), lo que nos ha conducido a considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en tales supuestos exclusivamente “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa una pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (por todas, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso exige comprobar, en primer lugar, la presencia del primero de los indicados requisitos. Según se desprende del contenido de las Sentencias recurridas, los indicios tenidos en cuenta en este caso por los órganos judiciales fueron los siguientes: 1) el consistente en el estudio-cotejo realizado por la policía científica de las huellas de la oreja del recurrente en comparación con las encontradas en el marco de la puerta de la vivienda asaltada y de otra colindante, con el resultado de afirmarse, con un 99 por 100 de posibilidades de certeza, que eran coincidentes, siendo ello reflejado en un informe pericial que fue ratificado en el acto del juicio oral con todas las garantías constitucionalmente exigibles; 2) la constatación de un mismo modus operandi en el intento de robo enjuiciado y en otro cometido en Valladolid por el que, al parecer, fue detenido in fraganti el recurrente, modus operandi que consistiría en levantar el marco de la puerta antes de hacer palanca sobre la misma, lo que, según se dice textualmente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia “avala la actitud delictual del recurrente”; y 3) la declaración prestada en el acto del juicio oral, con todas las garantías, por la perjudicada afirmando que otros vecinos le habían comunicado que el día de autos observaron la presencia en el lugar de los hechos de una mujer con acento colombiano, nacionalidad que también es la propia del demandante de amparo. Indicios todos ellos que han de considerarse suficientemente probados y que, debidamente engarzados por los órganos judiciales de instancia y de apelación mediante un razonamiento que en modo alguno puede calificarse de ilógico o arbitrario, ni de excesivamente abierto por cuanto descansaba en un indicio tan fuerte como el de la coincidencia -con probabilidad rayana en la certeza- de las huellas de una oreja encontrada en las vivienda asaltada y de las correspondientes a la oreja del demandante de amparo, nos conducen a concluir, como ya lo hiciéramos anteriormente en relación con un supuesto de prueba indiciaria basado en la presencia de una huella dactilar en el lugar de los hechos (STC 135/2003, de 30 de junio de 2003, FJ 3), que resulta conforme a las reglas de la lógica establecer, a partir del indicado indicio y de los que lo acompañaron en el razonamiento judicial, la participación del actor en el delito por el que resultó condenado, sin que, en consecuencia, quepa reprochar a los órganos judiciales de instancia y de apelación vulneración alguna de su derecho a la presunción de inocencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 500/2004, 13 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:500A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1376-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 501/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:501A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4299-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 502/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:502A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4613-2003, promovido por el Gobierno de Aragón, en contencioso respecto del acto de aprobación por una sociedad estatal del pliego de bases para contratar asistencia técnica.

Sentencia contencioso-administrativa. Recurso de amparo: desaparición del objeto. Derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de interés legítimo de los recurrentes.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo presentado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en nombre y representación del Gobierno de Aragón, contra la Sentencia de 4 de junio de 2003 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8, de 10 de marzo de 2003. Esta última resolución inadmitió el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa del Gobierno de Aragón respecto del acto administrativo impugnado.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) El Juzgado Central Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid dictó Auto, de fecha 10 de marzo de 2003, por el que inadmitió el recurso interpuesto por falta de legitimación activa del ahora recurrente en amparo respecto del acto de aprobación por la sociedad estatal “INFRAESTRUCTURAS DEL TRASVASE, S.A. (TRASAGUA)” del pliego de bases de fecha de 27 de noviembre de 2002 para la contratación de la asistencia técnica para la redacción de los estudios de detalle de las infraestructuras de las transferencias autorizadas por el art. 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional correspondiente al ramal sur (túnel de Fuente La Higuera).

Esa resolución estimó que el Gobierno de Aragón no ostentaba un interés legítimo respecto del acto impugnado, sino un mero interés en la legalidad, poniendo de manifiesto que “la contratación de la asistencia técnica de esas transferencias hidráulicas a las que se refiere dicho art. 13, en un ámbito territorial que va más allá del de esa Comunidad de Aragón[...] en el hipotético caso de que se estimara, en ningún caso afectaría al interés propio del Gobierno de Aragón. El resultado de esa estimación sería la anulación de actuaciones, retrotrayéndolas a fin que se subsanaran los trámites que se hayan declarado ilegales y se efectuara una nueva adjudicación en su caso, lo cual repercutiría sobre las posibles empresas licitadoras de ese concurso, pero ello, se insiste, nada tiene que ver con el interés alegado por la Administración recurrente, que, aunque se concrete incluso en la declaración del impacto medioambiental al que se refiere esos trabajos técnicos que se contratan, ya que podría incidir en el desarrollo de su población, economía, etc, lo cierto es que aquel hipotético resultado favorable en ningún caso influiría en ese interés, que constituye, por otro lado, el objeto del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional [...]”.

b) El Gobierno de Aragón interpuso recurso de apelación contra el citado Auto, que fue desestimado mediante la Sentencia de 4 de junio de 2003 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta resolución recuerda la doctrina de este Tribunal relativa al art. 24.1 CE en relación con el concepto interés legítimo, pero considera, confirmando el criterio del Tribunal a quo, que el recurrente carecía de dicho interés. En particular, en el fundamento de derecho quinto, afirma que: “La regularidad del procedimiento administrativo de contratación para alcanzar lo que denomina (el recurrente) el “óptimo contractual”, revela que su interés es un interés por la legalidad en la contratación, velando por la regularidad en los trámites en la búsqueda de la idoneidad de la entidad adjudicataria del contrato de asistencia técnica. Este interés no se distingue del de cualquier ciudadano interesado en que la Administración y sus entes instrumentales actúen con respeto a las normas de nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, la procedencia de los recursos hídricos que se sitúa en Aragón no comporta que dicha Comunidad ostente interés legítimo para impugnar los estudios o las obras que se realicen fuera de los términos de su comunidad, pues su interés obviamente está en si se realizan o no transferencias de recursos hídricos y en qué cantidad a otras comunidades autónomas, pero una vez acordada esta transferencia de caudales por la expresada Ley 10/2001 –recurrida ante el Tribunal Constitucional-, la contratación administrativa sobre los estudios o las obras necesarias para hacer efectiva esa transferencia de recursos que se van a realizar fuera de Aragón. Por tanto, la anulación del acto recurrido no ocasiona a la ahora apelante ningún beneficio, ni su desestimación le perjudica, pues el montante de los recursos transferidos es el mismo y está fijado por la Ley, por lo que no se cumplen las exigencias que debe satisfacer la legitimación activa. No se trata, en definitiva de distinguir entre titularidad de un derecho y ostentar un interés legítimo, sino de la ausencia de éste en sus formas más difusas.”

3. El Gobierno de Aragón interpuso recurso de amparo contra las antes referidas resoluciones por considerar que vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la Jurisdicción. Sostiene que han realizado una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione, dado que está activamente legitimado para impugnar el acto administrativo antes mencionado al ostentar un “interés legítimo”, puesto que este concepto “no se conecta –como pretende la sentencia en su interpretación estricta del interés “directo”- a la territorialidad estricta o a un beneficio patrimonial inmediato derivado de la anulación del acto, sino a la afectación a su círculo de intereses, de carácter público, atendiendo al objeto del contrato y a la búsqueda del óptimo contractual conforme al procedimiento legalmente establecido, en la que está también interesada la Comunidad Autónoma de Aragón.”

4. Por providencia de 21 de octubre de 2004 esta Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público el plazo común de diez días para que “formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c).”

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 2004. En ese escrito considera, abundando en los motivos expuestos en su anterior demanda, que el recurso interpuesto no carece de manera “manifiesta” de contenido constitucional, pues está en juego la vulneración del art. 24.1 CE al ostentar un interés legítimo ex art. 19.1.d) LJCA en el proceso administrativo del cual fue expulsado in limine litis por una aplicación estricta e inconstitucional del art. 51.1.b LJCA. Entiende, en definitiva, que la demanda ha de ser admitida a trámite y postula que se dicte sentencia estimatoria de su pretensión.

6. El Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de noviembre de 2004, interesó la inadmisión del presente recurso por un doble motivo: a) por la falta de invocación previa del derecho fundamental vulnerado, puesto que el recurrente no ha aportado copia del escrito de apelación, “y de la sentencia de la Audiencia Nacional no se desprende que ésta pudiera ser consciente de la relevancia constitucional de la queja sin que sea factible por sí sola la plena identificación entre la causa de inadmisión apreciada por los órganos judiciales con el derecho a la tutela judicial efectiva”; y b) por carecer manifiestamente de relevancia constitucional, recordando que este Tribunal ya ha inadmitido por sendas providencias tres demandas de amparo interpuestas por el Gobierno de Aragón contra sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núms.. 357, 446 y 1696 de 2004) en los que se había declarado la falta de legitimación activa de aquél, declarándose en las mismas que tal declaración no se había efectuado de forma irrazonable y razonada, no arbitraria ni incursa en error notorio y respetuosa con el principio pro actione, con cita de las SSTC 93/1990, 152/1999, 252/2000, 7/2001 y 220/2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de 4 de junio de 2003 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de Aragón contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8, de 10 de marzo de 2003, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo incoado por el ahora recurrente en amparo por carecer de legitimación activa. En la demanda el Gobierno de Aragón postula la anulación de ambas resoluciones por vulnerar el art. 24.1 CE en su vertiente del derecho de acceso al proceso.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 21 de octubre de 2004 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la circunstancia de carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo, el Ministerio público interesa la inadmisión de la demanda al no haber acreditado la invocación del derecho fundamental en el recurso de apelación y porque carece manifiestamente de contenido al no haber existido vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el recurrente en el proceso administrativo en cuestión. El demandante, en su escrito de alegaciones, sostiene, por el contrario, que las resoluciones recurridas cuya nulidad pretende han vulnerado el mencionado derecho a la tutela judicial efectiva por haber sido dictadas con base en una interpretación restrictiva e inconstitucional del concepto “interés legítimo” en relación con el principio pro actione, que ha de regir respecto del derecho de acceso, en este caso, al proceso administrativo.

3. Tras el examen de la demanda de amparo, de los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y por el Fiscal, así como de las dos resoluciones impugnadas, este Tribunal coincide con el parecer del Ministerio público y considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del recurso (art. 50.1.c LOTC).

En relación con el concepto jurídico indeterminado “interés legítimo” en el proceso administrativo, este Tribunal ya ha declarado que:

a) dicho interés se caracteriza como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (en este amparo, la resolución administrativa impugnada) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto” (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 4; 1/2000, de 17 de enero, FJ 4), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso» (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 1);

b) la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (así, SSTC 47/1988, de 21 de marzo, FJ 4; 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y, citando las más recientes, SSTC 45/2004 y 112/2004, de 12 de julio, FJ 3).

c) aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, “en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos” (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos “ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad” (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

Aplicando la doctrina expuesta al presente amparo no puede considerarse que las resoluciones impugnadas, al aplicar los arts. 19.1.a y 51.1.b LJCA, hayan vulnerado el principio pro actione al considerar que carecía de interés legítimo en el pleito. Dichas resoluciones no pueden ser tildadas de manifiestamente irrazonables, arbitrarias o erróneas, ni contrarias al citado principio, al considerar que el Gobierno de Aragón carecía de legitimación activa para impugnar el acto de aprobación por la sociedad estatal “TRASAGUA” del pliego de bases de fecha de 27 de noviembre de 2002 para la contratación de la asistencia técnica para la redacción de los estudios de detalle de las infraestructuras de las transferencias autorizadas por el art. 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional correspondiente al ramal sur (túnel de Fuente La Higuera). Como ya ha quedado expuesto en los antecedentes de este Auto ambas resoluciones pusieron de manifiesto que el Gobierno de Aragón carecía de dicho interés respecto de unas obras de desarrollo de la infraestructura necesaria para realizar el trasvase, concretamente, en relación con la construcción de un túnel entre las provincias de Valencia y Alicante, es decir, fuera de los límites de su Comunidad Autónoma, y respecto de unas obras para el trasvase autorizadas por una norma jurídica con rango de Ley.

En todo caso tampoco está de más poner de manifiesto que el precepto legal en el que se fundamentaba el acto administrativo impugnado por el recurrente en el proceso administrativo (el art. 13 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional, y que autorizaba a TRASAGUA a realizar las transferencias correspondientes, en particular respecto del ramal sur, túnel de Fuente La Higuera) ha sido derogado por el Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio (disposición derogatoria única). Consiguientemente, al haberse abolido los preceptos que regulaban el trasvase, tanto el litigio administrativo como el ahora constitucional han perdido su objeto por la carencia sobrevenida del mismo (art. 22 LEC), al haber desaparecido el perjuicio o detrimento en el que se basaba el recurrente para sostener su interés legítimo en el pleito.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso ante la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de Aragón en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a trece de diciembre de 2004.

AUTO 503/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:503A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4719-2003, promovido por la entidad Demart Pro Arte, B.V.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 504/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:504A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5477-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 505/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:505A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5653-2003, promovido por la entidad RMPEH, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 506/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:506A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6425-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 507/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:507A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6646-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 508/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:508A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 683-2004, promovido por don Manuel Marco Marco en pleito por reclamación de ovejas y de cantidad.

Sentencia civil. Contenido constitucional de la demanda: carencia. Indefensión: diligencia del recurrente. Principio de legalidad: cuestión de legalidad ordinaria. Recurso de revisión: plazo.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro presentó en nombre de don Manuel Marco Marco el día 9 de febrero de 2004 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 23 de diciembre de 2003, que inadmitió el recurso de revisión núm. 68- 2003, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Calatayud, de 23 de septiembre de 1998, dictada en el procedimiento de menor cuantía núm. 94/98.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) El 24 de abril de 1998 don Martín Arigas Visedo presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Calatayud demanda contra don Manuel Marco Marco solicitando que éste fuese condenado a devolverle 250 ovejas, que le habían sido entregadas para su cuidado, así como el importe de las subvenciones correspondientes a los años 1996 y 1997, que decía que habían sido indebidamente percibidas por el demandado, quien, aunque se personó en el proceso después de ser declarado en rebeldía, y aunque compareció para practicar la prueba de confesión, no ejercitó pretensión alguna, ni antes ni después de que se dictara Sentencia, pese a constarle, como queda de manifiesto, la petición del demandante. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado núm. 1, que incoó con la misma el juicio de menor cuantía 94/98.

b) El proceso concluyó con Sentencia de 23 de septiembre de 1998, que fue estimatoria de la demanda, fundamentándose dicha decisión, entre otras pruebas, en un documento que se dice suscrito por el Sr. Marco en Aranda de Moncayo el 15 de diciembre de 1997 y en el que el mismo reconoce haber tenido bajo su cuidado 250 ovejas del Sr. Artigas en 1996. Este documento fue presentado el 23 de diciembre de 1997 en la Oficina Comarcal Agroambiental de la Diputación General de Aragón en Illueca.

c) No consta ni cuándo ni cómo fue notificada la Sentencia dictada en el proceso civil antes mencionado al Sr. Marco, quien, pese a no haber deducido pretensión alguna en dicho proceso, el 1 de febrero de 2001 presentó querella por delito de falsedad documental contra el Sr. Artigas, al que imputaba haber imitado la firma del querellante en el documento de 15 de diciembre de 1997 presentado en la Oficina Comarcal Agroambiental de Illueca.

d) Dicha querella dio lugar al procedimiento abreviado 170-2002 del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza, en el que, con fecha 10 de septiembre de 2002, se dictó Sentencia condenando al Sr. Artigas como autor de un delito de uso de documento privado falso a las penas correspondientes, cuya Sentencia fue confirmada por la dictada el 23 de julio de 2003 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza al resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado.

e) El 30 de octubre de 2003 el Sr. Marco presentó en el Tribunal Supremo recurso de revisión contra la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 94/98 del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, alegando como fundamento del recurso que la Sentencia recurrida había sido dictada en virtud de un documento que había sido declarado falso en el proceso penal del que queda hecha mención.

f) El 23 de diciembre de 2003 el recurso de revisión fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 1800 LEC 1881, que es la legislación que se entiende aplicable, había caducado el plazo para presentarlo, que se considera expirado el 22 de septiembre de 2003, dado que el día inicial se fija en el 23 de septiembre de 1998, fecha de la Sentencia recurrida, al no constar cuando se le notificó al recurrente. A mayor abundamiento la Sala sostiene en dicha resolución que el transcurso de dicho plazo no se considera interrumpido desde el 1 de septiembre de 2001 por la presentación de la querella, porque el recurso de revisión no fue interpuesto a la presentación de aquélla. Finalmente el Auto del Tribunal Supremo muestra su asombro porque, constando en la documentación acompañada con el recurso que la Sentencia penal desestimatoria de la apelación se notificó al hoy recurrente el 31 de julio de 2003, éste “no interpuso el recurso de revisión antes del 23 de septiembre siguiente y por tanto antes del vencimiento del indicado plazo de carácter absoluto”.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión del recurrente, porque, según se dice, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) dictó un Auto basado en una interpretación de las normas legales que incurre en error patente. Considera el recurrente que la interpretación que se realiza del art. 512 LEC 1/2000, que cree es coincidente con el art. 1800 LEC de 3 de febrero de 1881, conduce al absurdo, ya que no toma en consideración que el criterio interpretativo contenido en el art. 1805 LEC de 1881 es plenamente aplicable para realizar la interpretación del precepto antes citado, puesto que no se puede entender que se mantenga que el plazo de interposición del recurso de revisión no es susceptible de interrupción y, al mismo tiempo, se establezca en este último precepto que quedará interrumpido por la presentación de la querella.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 31 de marzo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo. 5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 28 de abril de 2004, en escrito en el que consideró que concurría la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC]. En este sentido señala que, tal como ha sido planteada la demanda, procedería su inadmisión, puesto que los hechos que se alegan como fundamento de la demanda –una errónea interpretación de las normas reguladoras de la admisión de la pretensión de revisión- no son susceptibles de ser considerados como una expresión del error, al menos en la forma en la que dicho defecto viene siendo entendido por la doctrina de este Tribunal, que exige que el error sea de hecho, patente y decisivo. De todos modos, y teniendo en cuenta la flexibilidad con la que este Tribunal preconiza que sean interpretadas las normas reguladoras de la protección de los derechos fundamentales (STC 140/2003, FJ 3), el Ministerio Fiscal considera que la demanda podría analizarse desde la perspectiva de la razonabilidad de la resolución recurrida, pero que incluso desde este punto debería inadmitirse la demanda, habida cuenta de que el Auto del Tribunal Supremo recurrido explicita las razones de la inadmisión de un recurso de revisión que se formuló extemporáneamente. Este plazo no se ha visto interrumpido como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del recurrente; para que ello fuera así el recurrente debiera haber manifestado su voluntad de plantear la demanda, lo que no hizo. Por fin el Tribunal Supremo recuerda que, habiendo tenido la posibilidad de plantear la demanda de revisión en plazo una vez adquirida firmeza la Sentencia penal, no lo hizo. Esta acreditada falta de diligencia determina, por otra parte, la ausencia de indefensión. 6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 20 de abril de 2004. En ellas el recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC ponen de relieve la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En este sentido no cabe aceptar la queja relativa a que el Auto de inadmisión del recurso de revisión dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 23 de diciembre de 2003 haya incurrido en error patente. Ciertamente podría considerarse – y así lo ha expuesto el Fiscal en sus alegaciones – que la Sala ha realizado una selección errónea de la normativa aplicable, pero de ser así nos hallaríamos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional y, en cualquier caso, no podría considerarse que, de haberse producido, tal error cumpliera los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para que hubiera provocado la vulneración del art. 24.1 CE, siendo uno de ellos que se trate de un error material o de hecho, y no de un error de derecho (por todas STC 134/2001, de 13 de junio, FJ 6).

Por lo demás la lectura del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo revela que la Sala rechazó la revisión argumentando que: 1) desde la publicación de la Sentencia impugnada hasta la presentación de la revisión habían transcurrido más de cinco años, que es el plazo de caducidad que establece el art. 1800 LEC de 1881 para la interposición del mencionado recurso de revisión; 2) que dicho plazo no se vio interrumpido por la interposición de la querella, ya que ello hubiera exigido, conforme al art. 1805 LEC de 1881, la interposición del recurso de revisión previa a la incoación del procedimiento penal; y 3) que consta que la Sentencia penal desestimatoria de la apelación se notificó al recurrente dentro del plazo de los cinco años.

Por consiguiente la interpretación realizada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no es una interpretación (manifiestamente) irrazonable de las normas legales. Es por ello por lo que la respuesta del Auto a la solicitud de revisión ha de enmarcarse en los límites de la racionalidad y razonamiento exigidos por la tutela judicial efectiva.

3. Por último, por lo que se refiere a la alegación de indefensión, ha de indicarse en primer lugar que, aun cuando la recurrente habla de indefensión, no se concreta en la demanda cuál es el acto de alegación y prueba del que se ha visto despojada para acreditar la materialidad de la citada indefensión. Por lo demás, según lo señalado por este Tribunal "la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo” (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Tal perjuicio no se da en el presente caso, pues, según se ha expuesto previamente, el recurrente no ha desplegado la diligencia exigible para dotar de contenido constitucional a su pretensión (por todas, STC 217/1993, FJ 3). En efecto, durante la tramitación del proceso civil, en el que se personó después de haber sido declarado en rebeldía, no dedujo pretensión alguna en el mismo ni planteó recurso alguno contra la Sentencia dictada en el dicho proceso. Por lo demás, y sobre todo, aunque es cierto que dedujo la querella, dejó que expirase el plazo de cinco años sin presentar la demanda de revisión pese a que, antes de que el mismo transcurriese, le fue notificada la Sentencia, terminando la instancia en la jurisdicción penal en la que se declaraba la falsedad de uno de los documentos en los que se fundamentó la condena cuya rescisión intentó tardíamente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 509/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:509A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2434-2004, promovido en pleito civil

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 510/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:510A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3411-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 511/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:511A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3672-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 512/2004, 13 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:512A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento de uno de los recurrentes en el recurso de amparo 4893-2004.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 513/2004, 14 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:513A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción por pérdida de objeto el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3179-2000, planteado por dieciséis municipios de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears contra el art. 17 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administración y de función pública y económicas.

Conflictos en defensa de la autonomía local: extinción por pérdida sobrevenida de objeto por modificación normativa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de junio de 2000, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en representación de dieciséis municipios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que acredita a través de los correspondientes poderes, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 75 bis y ss. LOTC, plantea conflicto de defensa de la autonomía local contra el art. 17 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

2. Admitido el conflicto a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 3 de octubre de 2000, el Letrado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y el Abogado del Estado, con fechas 4 de noviembre y 27 de octubre de 2000, respectivamente, formularon alegaciones, solicitando en ambos casos que el Tribunal declare que no se ha vulnerado la autonomía local.

3. El Pleno, mediante providencia de 5 de octubre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder un plazo de diez días a las partes personadas para que aleguen lo que estimen oportuno sobre la pérdida de objeto del presente conflicto como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2000, de 27 de octubre, que modifica el artículo que constituye el objeto del proceso.

4. Con fecha 22 de octubre de 2004, el Letrado de la Comunidad Autónoma cumplimentó la providencia de 3 de octubre de 2000 solicitando que se dé por terminado el conflicto por pérdida sobrevenida de su objeto.

5. El Abogado del Estado, con fecha 26 de octubre de 2004, dirige un escrito al Tribunal en el que indica que la pérdida de objeto en este tipo de procesos de naturaleza competencial exige, según la doctrina constitucional, no sólo la extinción de la norma controvertida sino también que las partes no mantengan su interés en la obtención de una respuesta a lo planteado. A ello añade que, en este caso, la parte actora no ha desistido ni la parte demandada se ha allanado, por lo que pudiera suponerse no desaparecida la controversia.

6. El día 29 de octubre de 2004, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en representación de los dieciséis municipios que han planteado el conflicto manifiesta al Tribunal “estar conforme con la indicada pérdida de interés del recurso, en base a la disposición citada y de otras normas con rango legal dictadas por la Comunidad Autónoma con posterioridad”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si el presente conflicto en defensa de la autonomía local ha perdido su objeto como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 9/2000, de 27 de octubre, que ha modificado el art. 17 de la Ley 12/1999, impugnado en este proceso.

2. En los procesos en los que se sustancian discrepancias competenciales, hemos sostenido que “la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser ... considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, este perdería su objeto (STC 119/1986)” (ATC 17/1991, de 15 de enero, FJ 1).

Pues bien, a este respecto hemos reiterado que “la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia no puede quedar enervada por la sola modificación o derogación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional” (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 2, con cita de otras).

Esta doctrina, que resulta también de aplicación a los conflictos en defensa de la autonomía local dada la naturaleza de éstos, nos exige apreciar si en este caso puede darse por desaparecida la controversia entablada, para lo cual debemos señalar que, una vez consultadas las partes sobre la pérdida de objeto de este proceso, resulta necesario partir del dato de si “la parte que planteó el conflicto considera dicha reforma legislativa como suficiente para haber hecho desaparecer la controversia” (ATC 165/1998, de 14 de julio, FJ 3).

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte actora sostiene que se ha producido dicha pérdida de objeto, que así lo considera también la parte demandada y que, por último, el Abogado del Estado entiende relevante a estos efectos tal coincidencia, procede dar por extinguido el proceso por desaparición de su objeto, dado que, por otra parte, no se advierte interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido por pérdida de objeto el conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3179-2000, planteado por dieciséis municipios de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears contra el art. 17 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears

12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administración y de función pública y económicas.

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 514/2004, 14 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:514A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5174-2003, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de agosto de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

En la demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 CE, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de agosto de 2003, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; tener invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que a su tenor, de acuerdo con el art. 30 LOTC, produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes del proceso y desde el día en que apareció publicada la suspensión en el “Boletín Oficial del Estado” para terceros; y, en fin, publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial del País Vasco”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 2003, el Letrado del Parlamento Vasco se personó en el procedimiento y solicitó la prórroga del plazo concedido para contestar a la demanda.

Prorrogado en ocho días el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, el Letrado del Parlamento Vasco por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de septiembre de 2004 presentó las que tuvo por conveniente, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de septiembre de 2003, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se le tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2003, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración Autónoma del País Vasco, en nombre y representación del Gobierno Vasco, se personó en el procedimiento y solicitó la prórroga del plazo concedido para contestar a la demanda.

Prorrogado en ocho días el plazo inicialmente concedido para formular alegaciones, la Letrada de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración Autónoma del País Vasco por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 2004 presentó las que tuvo por conveniente, interesando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

7. Solicitada por la Letrada del Gobierno Vasco el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido, la Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre de 2003, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación del Parlamento Vasco para que en el plazo de cinco días expusiesen lo que estimasen procedente sobre dicha solicitud.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Tribunal Constitucional por ATC 428/2003, de 18 de diciembre, acordó mantener la suspensión del art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

8. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 14 de octubre de 2004, el Abogado del Estado, debidamente autorizado por sendos Acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente de Gobierno de fecha 1 de octubre de 2004, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, solicitó se acordase tener por desistido al Presidente del Gobierno del presente recurso de inconstitucionalidad.

9. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de noviembre de 2004, acordó incorporar a los autos el anterior escrito del Abogado del Estado y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que, en plazo que no excediera de diez días, alegasen lo que estimasen procedente en relación con la solicitud de desistimiento del presente procedimiento formulada en dicho escrito.

10. El Letrado del Parlamento Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 22 de noviembre de 2004, en el que manifestó que, habiéndose producido el referido desistimiento, el procedimiento carecía de sentido, por lo que procedía su archivo definitivo.

11. La Letrada del Gobierno Vasco evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 26 de noviembre de 2004, en el que manifestó que no se oponía al desistimiento formulado por la representación legal del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso de inconstitucionalidad, total o parcialmente,

la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje

la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 190/1997, de 3 de junio; 129/2002, de 16 de julio; 43/2004, de 10 de febrero; 234/2004, de 7 de junio; 370/2004, de 5 de

octubre; 391/2004, de 19 de octubre).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación aportada de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente de Gobierno de fecha 1 de octubre de 2004, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad promovido en relación con el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos no se oponen a la solicitud de desistimiento formulada, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5174-2003 promovido en relación con el art. 8 de la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de

hecho, y declarar extinguido el proceso.

Madrid, catorce de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 515/2004, 16 de diciembre de 2004

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2004:515A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3632-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 516/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:516A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la petición de limitar la publicación de las resoluciones del Tribunal en el recurso de amparo 24-2002, promovido por don Ricardo Magaz Álvarez, en causa por delito de daños y de apropiación indebida.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación. Sentencias del Tribunal Constitucional: publicación oficial en el BOE.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 2002, don Ricardo Magaz Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Fernández Rosa y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Benavente Moreda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 509/2001, de 30 de noviembre, recaída en el rollo de apelación núm. 269-2001, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid núm. 12/2001, de 7 de mayo, recaída en el juicio oral 124-2000, condenando por delitos de daños y de apropiación indebida.

2. Por providencia de 5 de diciembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de enero de 2003 se tuvo por personada y parte en este procedimiento a doña María Jesús Merino Álvarez, representada por el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Calvo y bajo la dirección del Letrado don Javier Zubillaga Solano. Tras los trámites procesales pertinentes, por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de marzo de 2003, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

3. Por escrito registrado el 8 de marzo de 2004, el recurrente interesó que en la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara únicamente se hiciera constar sus iniciales, así como las de su ex esposa, y demás personas que pudieran constar en la resolución, alegando cuestiones de seguridad personal, vinculadas a su actividad profesional, y de prestigio y fama personal.

Por providencia de 19 de abril de 2004, la Sala Primera de este Tribunal acordó proceder al examen y decisión sobre la antedicha solicitud en el momento de la deliberación y fallo de la Sentencia.

4. Por escrito registrado el 8 de julio de 2004, el recurrente solicitó que tanto el Auto de 30 de enero de 2003 recaído en la pieza de suspensión como cualesquiera otro, se publicasen citando sólo las iniciales del recurrente, con remisión a los razonamientos expuestos en el anterior escrito.

Por providencia de 20 de septiembre de 2004, la Sala Primera de este Tribunal acordó no haber lugar a lo solicitado, al no considerar atendibles los razonamientos expuestos en sus escritos de 8 de marzo y 6 de julio de 2004, por no desvirtuar el principio general de publicidad que preside las actuaciones judiciales.

5. Por escrito registrado el 1 de octubre de 2004, el recurrente interpuso recurso de súplica contra la providencia de 20 de septiembre de 2004, reiterando que concurren circunstancias en el presente caso que permiten excepcionar el principio de publicación íntegra de las resoluciones, e insistiendo en que se proceda a llevar a cabo la publicación e inserción de la sentencia que resuelva el amparo, incluyendo únicamente las iniciales del propio recurrente, su ex esposa y sus hijos, si se diera el caso.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 8 de octubre de 2004, se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Requejo Calvo, para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con el recurso interpuesto.

6. El Procurador Sr. Requejo Calvo, por escrito registrado el 18 de octubre de 2004, se opone al recurso de súplica interpuesto, por entender que las manifestaciones expuestas en el mismo no desvirtúan el principio general de publicidad que preside las actuaciones jurisdiccionales.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de octubre de 2004, no se opone a la estimación del recurso de súplica formalizado, toda vez que el requisito de publicidad de las resoluciones del Tribunal no se vería afectado por la circunstancia de que la Sentencia que se dicte en el recurso de amparo figure en exclusiva con las iniciales del recurrente y demás personas relacionadas con el proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante, en su recurso de súplica, reitera que existen motivos suficientes en el presente caso para excepcionar la regla general de publicación íntegra de las resoluciones del Tribunal Constitucional, insistiendo en su solicitud de que en la publicación de las resoluciones dictadas en el presente amparo se incluyan únicamente sus iniciales, las de su ex esposa y de sus hijos, si se diera el caso. En la medida en que no se objeta la existencia de la obligación de publicación íntegra de las resoluciones dictadas por este Tribunal, el objeto de esta resolución queda, pues, limitado a verificar si en el presente caso concurren las eventuales circunstancias excepcionales referidas por el recurrente para fundamentar su solicitud.

Antes de entrar en ese concreto análisis de la pretensión es preciso destacar dos cuestiones: En primer lugar, que el art. 120.1 CE recoge la posibilidad de excepcionar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales en los casos previstos en las leyes de procedimiento y que el art. 232.2 LOPJ dispone que “excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos fundamentales y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad”; previsión que es de aplicación supletoria a los procedimientos constitucionales en virtud de lo dispuesto expresamente por el art. 80 LOTC. Y, en segundo lugar, que en virtud de lo anterior, este Tribunal, sin perjuicio del especial cuidado que muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo, en diferentes ocasiones ha procedido a omitir la identificación de determinadas personas que aparecían mencionadas en sus resoluciones, bien al objeto de respetar la intimidad de los menores, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985 (SSTC 114/1997, de 16 de junio; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1; 94/2003, de 19 de mayo, FJ 7; y 127/2003, de 30 de junio); bien al objeto de preservar la intimidad de quien compareció en el procedimiento de amparo frente a la demanda planteada contra una resolución judicial que consideró vulnerado su derecho a la intimidad por su innecesaria identificación en un medio de comunicación como víctima de un delito contra la libertad sexual, cuando tales datos carecían de cualquier trascendencia informativa (STC 185/2002, de 14 de octubre).

2. Sentado lo anterior, en el presente caso, el recurrente ha alegado para fundamentar su solicitud tanto motivos de seguridad personal como de prestigio y dignidad personal y profesional. Ninguno de ellos, como ya se afirmó en la providencia recurrida, resultan con la entidad suficiente como para desvirtuar el principio general de publicidad que preside las actuaciones judiciales.

En cuanto a los aducidos motivos de seguridad personal que el recurrente hace residenciar en la posible actuación de terceros ajenos al procedimiento judicial derivados de su actividad profesional, es de destacar, en primer lugar, que la situación de riesgo no tiene su origen directo ni indirecto en el procedimiento que ha dado lugar al presente amparo, sino que es previa y absolutamente desvinculada del mismo; en segundo lugar, que los hechos que dieron lugar a la Sentencia condenatoria recurrida en amparo aparecen vinculados al ámbito de actuación privada del recurrente sin que guarden ninguna relación directa ni indirecta con el desarrollo de su actividad profesional; y, por último, que, en cualquier caso, ni en el Auto de suspensión ya dictado se hace referencia a ningún dato personal que permitiera la localización física del recurrente ni tampoco en la Sentencia que recaiga en el presente amparo, a tenor de la cuestión planteada, resultará necesaria una referencia que hiciera posible dicha localización. Por tanto, la mera identificación del demandante en las publicaciones de las resoluciones recaídas en el presente amparo no supone la aportación de elementos que puedan tener influencia de ningún tipo sobre la eventual situación de riesgo preexistente para la seguridad personal denunciada por el recurrente.

Por lo que respecta a los aducidos motivos de afectación al prestigio y dignidad personal y profesional del recurrente, derivado de que se conociera el hecho de haber sido objeto de procedimiento penal, basta recordar, para confirmar su rechazo, que este Tribunal ha reiterado que la imposición, como tal, de penas o sanciones disciplinarias no vulneren el derecho al honor (STC 227/1992, 14 de diciembre, FJ 4) y que el honor no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que, a través de expedientes administrativos o procesos judiciales se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud (STC 50/1983, de 14 de junio, FJ 3).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Ricardo Magaz Álvarez, y confirmar la providencia de 20 de septiembre de 2004.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 517/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:517A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la rectificación de Sentencia en el recurso de amparo 929-2002, promovido por don Francisco Javier Barrio Espinosa, en causa por delito de injurias y otros.

Sentencias del Tribunal Constitucional: denegación de rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 929-2002 se dictó Sentencia con fecha 2 de noviembre de 2004, en cuyo antecedente 2.i) se dice lo siguiente:

“Con fecha 22 de febrero de 2001, el demandante de amparo compareció ante el Juzgado Togado Militar para aportar copia de un escrito presentado en el Registro de los Juzgados de Granada ‘desistiendo’ de la denuncia formulada ante la jurisdicción ordinaria y aportó un nuevo escrito de ampliación de la denuncia contra el Coronel García Muñoz por los delitos de injurias, falsedad, prevaricación, apropiación indebida y abuso de autoridad”.

2. Con fecha 23 de noviembre de 2004, doña María Jesús Fernández Salegre, Procuradora de los Tribunales y de don Jesús García Muñoz, presentó escrito solicitando la rectificación de dicha Sentencia, dado que estima que “en ningún momento, el recurrente, Brigada Barrios, ha incluido en sus denuncias el delito de apropiación indebida, por lo que es de suponer que su inclusión se ha debido a un error de trascripción”.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- En la fotocopia certificada de las diligencias previas núm. 1/17/01 del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, en el folio núm. 62, figura la denuncia formulada por el Letrado del aquí demandante de amparo y dirigida al Juzgado Togado Militar

Territorial núm. 23, de Granada, contra don Jesús García Muñoz, por diversos delitos, entre los que aparece precisamente el de apropiación indebida.

Procedente será por consecuencia la desestimación de la petición formulada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a rectificar la Sentencia dictada en estos autos.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 518/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:518A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2468-2002, interpuesto por doña Miran Ramona Marín Fernández, en causa por delitos contra los derechos de los trabajadores, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, y de favorecimiento y facilitación de la prostitución de menores de edad.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; multa, no suspende; penas privativas de libertad y responsabilidad personal subsidiaria, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de diciembre de 2002 , la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Torres Coello, en nombre y representación de doña Myrna-Ramona Marín Fernández , interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección de la Audiencia Provincial de Albacete de fecha 21 de marzo de 2002. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí , la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos: a) Con fecha de 29 de junio de 2001 el Juzgado de lo Penal núm.2 de Albacete dictó una Sentencia en la que absolvía, por falta de pruebas, a la hoy demandante de amparo de los delitos contra los derechos de los trabajadores (art.312.2, último inciso, CP), contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis.1 CP) y de favorecimiento y facilitación de la prostitución de menores de edad (art. 187.1 CP) de los que había sido acusada.

b) Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la anterior resolución, fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete de 21 de marzo de 2002, notificada a la representación de la demandante el día 8 de abril de ese mismo año. En consecuencia, en dicha Sentencia, posteriormente aclarada por Auto de la Sala de 26 de marzo de 2002, se condenaba a la Sra. Marín Fernández, como autora responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, a la pena de dos años de prisión y multa de seis meses; como autora responsable de un delito de favorecimiento de la prostitución de menores, a la pena de un año de prisión y multa de doce meses; y, finalmente, como autora responsable de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, a la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses, sin que exista condena a penas accesorias.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

La vulneración del derecho de la actora a un proceso con todas las garantías se estima cometida por haber procedido el Tribunal ad quem a revisar y corregir la ponderación que el Juez a quo había realizado de las declaraciones de la demandante de amparo y de los testigos sin respetar los principios de inmediación y de contradicción (se cita a este respecto la STC 167/2002, de 18 de septiembre) y sin haberle dado audiencia; sin que a ello pudiera oponerse el dato de que la representación de la actora no hubiera solicitado vista oral del recurso de apelación, ya que era al Ministerio Fiscal a quien incumbía la carga de establecer los presupuestos precisos para que el órgano judicial pudiera atender la petición de revisión de la Sentencia absolutoria de instancia que había formulado.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se entiende producida por haberse sustituido, por vía de Auto aclaratorio de fecha 27 de marzo de 2002, la pena de seis meses de prisión impuesta a la demandante de amparo en la Sentencia recurrida por razón de la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 312.2 CP, por la pena de dos años de prisión, alegándose para justificar tal cambio la existencia de un error material, puesto que la pena mínima prevista en el mencionado tipo penal es de dos años. Pues el art. 267 LECrim no permitiría tal modificación al no tratarse de un supuesto de error material.

Finalmente el derecho a la presunción de inocencia se estima lesionado por no haberse producido en el proceso prueba de cargo suficiente en la que fundamentar la condena recaída sobre la demandante de amparo. En primer lugar, por motivo de la ya mencionada circunstancia de que el Tribunal ad quem habría procedido a realizar, sin las debidas garantías de inmediación y contradicción, una ponderación distinta de la prueba testifical practicada en instancia con todas las garantías. Y, en segundo lugar, porque ni tan siquiera podría hablarse de la existencia de prueba de cargo en relación con cada uno de los delitos imputados a la recurrente, según hubo de reconocer el juzgador de instancia al absolverla por tal motivo de toda responsabilidad penal. Pues, por lo que respecta al delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros del art. 312.2 CP, no habría quedado acreditada la existencia de engaño alguno en la relación laboral establecida entre la actora, como gerente de un club de alterne, y las mujeres que prestaban servicios en el mismo; ni tampoco habría quedado acreditada la propia existencia de una relación laboral dada la “causa ilícita” representada por el ejercicio de la prostitución, a lo que se añade que la tercería locativa, antes sancionada como delito relativo a la prostitución, habría quedado despenalizada, según se afirma en distintas Sentencias del Tribunal Supremo, a partir de la entrada en vigor del Código penal de 1995. En cuanto al delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, también atribuido a la demandante de amparo, no habría podido probarse en el proceso que la ciudadana paraguaya a la que la actora envió dinero para que pudiera pagarse el trayecto en avión desde Paraguay a París hubiese entrado ilegalmente en España, ya que lo hizo desde Francia con su pasaporte en regla y sin necesidad de visado, y tan sólo llevaba once días en nuestro país trabajando en el club de alterne cuando los hechos fueron denunciados. Finalmente tampoco habría quedado probado el hecho de que una de las mujeres que prestaban servicios en el club fuese menor de edad, pues las pruebas documental, pericial y testifical practicadas no habrían conducido sino a sembrar una duda razonable en el juzgador de instancia acerca de si dicha persona tenía diecisiete o dieciocho años.

3. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de noviembre de 2004, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a la demandante de amparo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 18 de noviembre de 2004 y registrado en este Tribunal el día 23 de ese mismo mes y año, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada únicamente en lo relativo a las penas privativas de libertad impuestas a la demandante de amparo, dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración total de la condena a dichas penas de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse –o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada exclusivamente en lo que a las pena privativas de libertad y responsabilidades personales subsidiarias por impago de las multas se refiere.

2º Denegar la suspensión en lo tocante al resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida .

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 519/2004, 20 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:519A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 642-2003, interpuesto por don Cipriano Ventura Villa, en pleito por impago de un crédito de adquisición de acciones.

Sentencia civil. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: actos de comunicación procesal, respetado; diligencia procesal de las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de febrero de 2003 doña Concepción Donday Cuevas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Cipriano Ventura Villa, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela, recaída en proceso de audiencia al rebelde, así como contra Sentencia del mismo Juzgado dictada en proceso de cognición núm. 445/97 y el proceso ejecutivo posterior que se llevó a cabo por dicho Juzgado.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son en síntesis los siguientes:

a) El Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto) interpuso demanda sobre reclamación de cantidad contra el ahora recurrente en amparo por impago de un crédito de adquisición de acciones por un importe de 578.853 pesetas. En la póliza de crédito personal, de fecha 28 de febrero de 1993, consta como domicilio de don Cipriano Ventura la calle Fernando III el Santo, en Santiago de Compostela. Don Cipriano mantenía con el Banco una cuenta corriente abierta en aquella misma fecha con un importe de 588.000 pesetas, que fue cerrada el 17 de enero de 1995 con un saldo contable a favor de la entidad bancaria de 578.853 pesetas y en la que constaba como dirección Rua da Cambra, Palmeira (La Coruña). Antes de proceder judicialmente, el 7 de octubre de 1997, Banesto envió carta a don Cipriano en esta última dirección a fin de alcanzar un acuerdo amistoso de modo previo al inicio de acciones judiciales.

b) Trascurrido el plazo sin noticias Banesto inició procedimiento que fue tramitado como de cognición ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con el núm. 445/97, y que fue admitido por Auto de 10 de noviembre de 1997. Resolución que se notificó al domicilio de Palmeira (La Coruña). Requerido el Juzgado de La Coruña por el de Santiago de Compostela se devolvió el exhorto señalando la diligencia del órgano judicial de la Coruña que la dirección del Sr. Villa es en otro número, “pero que ya no se encuentra ahí, que probablemente se encuentra en Madrid” y que en Palmeira no contesta nadie. Por ello el Banco ofrece otro domicilio indicando que podría notificársele en Santiago de Compostela en la calle Fernando III el Santo. En esta dirección, propiedad del Sr. Villa y de sus hijos, recibe la citación una persona que dice llamarse doña María del Carmen Casana y que no se identifica por medio de DNI, pero que dice ser inquilina del Sr Villa. Se le entrega, firmando el encargo de que la “entregue a aquél cuando regrese o se la envíe si conociera su paradero”.

c) Declarado en rebeldía don Cipriano se dicta finalmente Sentencia de 4 de mayo de 1998, que se notifica en el domicilio anterior, constando su recepción por don Pedro Villa, hijo de don Cipriano, a quien, tras hacer los apercibimientos legales, se notifica la Sentencia, entregándole copia literal y comunicándole la posibilidad de interponer recurso contra ella. Al no interponerse recurso la misma quedó firme.

d) Banesto solicitó el embargo de bienes y la notificación a la esposa de don Cipriano para el caso de que se embargaran bienes gananciales, lo que procedió a realizar el Juzgado mediante diligencia de embargo en el domicilio de Fernando III el Santo en Santiago de Compostela, donde se encontró de nuevo el hijo del recurrente, don Pedro Villa, a quien se le solicitó que designara bienes suficientes para cubrir el principal, intereses y costas, manifestándole que de no designar bienes propiedad de su padre se tendría por elegido el piso sito en Fernando III el Santo. En dicha diligencia consta como nota que don Pedro Villa manifestó que su madre había fallecido en diciembre de 1992.

e) La designación del perito para el avalúo del bien embargado se traslada al demandado para que pueda designar otro por su parte, lo que de nuevo se notifica al domicilio anterior y lo recoge su hijo, quien ahora manifiesta que su padre, don Cipriano Villa, hace aproximadamente seis años que no vive en dicho domicilio, viviendo actualmente en Rua de Cambra, Palmeira. Por ello el Juzgado exhortó al Juzgado de Palmeira-Ribeira quien, a su vez, informa el 21 de marzo de 2000 de que don Cipriano Villa “no consta que esté residiendo actualmente en este municipio, ya que además de no figurar inscrito en el correspondiente Padrón Municipal de habitantes, no se halló constancia en antecedente oficial alguno, pero según averiguaciones recabadas por esta Policía Local, puede encontrarse en la zona de Madrid, desconociendo esta Administración otros datos y circunstancias si las hubiere”

f) Banesto solicita que se de traslado al demandante de las resoluciones en los estrados del Juzgado, lo que se acuerda por el órgano judicial. Las subastas se notifican por edictos, notificándose el acta de subasta de nuevo a su hijo don Pedro Villa el 8 de mayo de 2001, advirtiéndole de la obligación de hacerla llegar al interesado tan pronto regrese a su domicilio o darle aviso de conocer su paradero, prometiendo cumplirlo. Por exhorto al Juzgado de Riveira se intenta que también se le notifique el acta de subasta para que pueda mejorar la oferta, a lo que contesta el órgano judicial el 8 de junio de 2001 que “el actual domicilio de Cipriano Villa Pérez es en Madrid” (precisando la calle).

g) Por exhorto de 15 de junio de 2001 se solicita al Juzgado de Madrid que notifique en legal forma a don Cipriano el acta de subasta para que en nueve días pueda mejorar la cuantía ofrecida, indicando calle y teléfono del interesado.

h) Se procede a la liquidación y costas, cuyo importe es notificado en el domicilio de Madrid mediante diligencia de notificación negativa de fecha 16 de julio de 2001, al estar el piso en obras y no conocerse a la persona notificada ni constar en el buzón. Finalmente, el 26 de septiembre de 2001, en la misma dirección de Madrid se notifica a la persona interesada, quien firma la diligencia de notificación.

i) A partir de esta comunicación el ahora demandante de amparo interpuso escrito de audiencia al rebelde. El Banco, en contestación al recurso, solicita un aval, que es aceptado por el Juzgado para la suspensión de la ejecución de la Sentencia por Auto de 31 de julio de 2002.

Se dicta Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm 2 de Santiago de Compostela de 9 de diciembre de 2002 que desestima la demanda porque no se acredita que las notificaciones no hubiesen llegado a su poder por causa que no le sea imputable al recurrente. Tras recordar los arts. 501 y 502, el Juzgado señala que en actuaciones figura el exhorto que se hizo en el domicilio de veraneo que tiene en Palmeira, donde se hace constar que probablemente el domicilio se encuentra en Madrid, se intenta el emplazamiento en el domicilio familiar que aparecía designado por el actor en su día en las pólizas de crédito personal cuyo saldo fue objeto de reclamación en el juicio, esto es, la de Santiago de Compostela, que la demanda se entregó a Carmen Casana, quien dijo ser inquilina de la vivienda, por lo que concluye que el hecho de que la demanda no llegara al actor fue imputable a su propia conducta. Asimismo la Sentencia señala que el actor no acredita que hubiese efectuado comunicación a Banesto de su cambio de domicilio, no siendo suficiente la declaración de la testigo que dice convivir con el demandante y que hubo tal comunicación pero que no sabe cuándo y que lo sabe porque se lo dijo el demandante, testimonio que no permite tener por acreditada dicha comunicación, puesto que deriva de lo que al testigo dice la parte y que resulta contradicho en su declaración por el firmante de la póliza y que no se ve apoyado por ningún otro medio probatorio. Por tanto, concluye el órgano judicial, “es su falta de diligencia a la que hay que imputar el posible desconocimiento del procedimiento invocada en la demanda, pues el actor era conocedor de que el domicilio familiar que le constaba a Banesto en relación con la póliza objeto del juicio de cognición es el mismo que aquél en que se practican las notificaciones y, en todo caso, si se produce cambio de domicilio es a él a quien incumbe la comunicación de dicho cambio”. Termina señalando que, además, no resulta probado su domicilio en Madrid, ni fecha de traslado a esta ciudad. Finaliza señalando que, además, habría caducado la acción de 16 meses desde la notificación de la Sentencia, pues aunque tal notificación no hubiese llegado a su conocimiento la recibió en el domicilio familiar su hijo Pedro Villa el 14 de mayo de 1998, por lo que, presentada la demanda el 16 de noviembre de 2001, se habría producido la caducidad de la acción.

3. El 6 de febrero de 2003 se interpuso demanda de amparo contra dicha Sentencia por don Cipriano Ventura Villa. Para el recurrente se habría generado indefensión y vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al dar por válidas las notificaciones efectuadas, pese a las declaraciones que en ellas se recogían, donde se negaba por el propio hijo la relación con el demandante de amparo. Asimismo se vulneraría este derecho por alterar la prelación de créditos, por cuanto las acciones eran la garantía del crédito y debió irse contra ellas, pero no contra un bien inmueble cuyos perjuicios han supuesto un enorme daño económico consecuencia de tal irregularidad procesal.

4. Por providencia de 18 de marzo 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda

5. El Ministerio Fiscal registró escrito el 30 de marzo de 2004 solicitando que se suspendiera el plazo para emitir informe y se recabasen de la jurisdicción ordinaria las actuaciones procesales habidas, tanto del juicio de cognición núm. 445/97 del Juzgado de Primera Instancia número dos de Santiago de Compostela, como de la audiencia al rebelde con núm. 528-2001 tramitado en el mismo Juzgado, por existir discordancias fácticas en cuanto al núcleo principal constituido por los actos de comunicación.

6. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 19 de abril 2004, se acordó solicitar las actuaciones y la suspensión del plazo para emitir alegaciones. Recibidos los autos solicitados, por providencia de 16 de septiembre de 2004 de la misma Sección se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo común de diez días para alegaciones.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2004 el recurrente solicitó la admisión del recurso de amparo ratificando las alegaciones contenidas en la demanda inicial.

8. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de 5 de octubre de 2004, tras examinar las actuaciones, interesó que se dictara Auto inadmitiendo la demanda de amparo. Tras recordar la doctrina general en materia de notificaciones señala que el presente caso es uno de los supuestos donde no se puede pedir una investigación exhaustiva al órgano judicial al haber realizado con diligencia los actos de emplazamiento y citación en los domicilios facilitados por el Banco y que se correspondían con el familiar y el de veraneo, y que habían sido además facilitados por el propio recurrente al Banco y conectados con su persona. En relación con el de Santiago de Compostela, porque era el que figuraba en las pólizas de crédito y que el propio recurrente facilitó al Banco, y en el que, además de ser propietario, siempre se encontró a una persona en su interior, ya fuera inquilina o a su propio hijo, quienes se hacen cargo de las cédulas y se hacen sabedores de su entrega al destinatario. Asimismo, el de Palmeira, porque era el de veraneo y constaba como tal en la cuenta corriente del recurrente. Señala el Ministerio público, además, que incluso el domicilio de Madrid dio lugar a una diligencia negativa de 6 de junio de 2001, donde se hace constar como desconocido en el inmueble sin que figurara su nombre en los buzones de correos.

En consecuencia concluye que el Juzgado apuró cuantos medios estaban a su alcance para la localización del demandado, sin que sea imaginable una actividad añadida. Por el contrario, como señala la Sentencia que culmina el proceso de audiencia al rebelde, también el Ministerio Fiscal observa una falta de diligencia en quien ahora recurre cuando, habiéndose trasladado del domicilio que él mismo señaló cuando contrajo la deuda, y conociendo que ésta no había sido satisfecha, no comunicó al Banco el lugar donde podía ser localizado. Por otro lado tampoco considera que pueda servir de excusa de su falta de conocimiento la simple manifestación de que las personas que recibieron las células no se las entregaron, pues ello no aparece acreditado en ningún momento. Concurre pues en la indefensión que se dice padecida culpa del recurrente, por lo que no existe lesión del derecho fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela, recaída en proceso de audiencia al rebelde, así como a todas las resoluciones habidas en el proceso de cognición núm. 445/97 y en su posterior ejecución, la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE. En particular entiende que la vulneración se ha producido por defectuosa notificación de las resoluciones a lo largo del procedimiento cuando, sin embargo, el Banco y el órgano judicial conocían que su domicilio se encontraba en Madrid y, además, que no mantenía relaciones con su hijo durante más de seis años, como el propio hijo manifestó en una de las cédulas. Asimismo alega que se vulneraría ese mismo derecho por alterar la prelación de créditos, por cuanto las acciones eran la garantía del crédito y debió irse contra ellas, pero no contra un bien inmueble, lo que le ha ocasionado un enorme daño económico consecuencia de tal irregularidad procesal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por entender que el órgano judicial ha realizado con diligencia las notificaciones, sin que se le pueda exigir una investigación mayor, y porque concurre culpa del propio recurrente en la falta de notificación.

2. A efectos de resolver la cuestión suscitada en este recurso de amparo conviene recordar la doctrina de este Tribunal respecto de la finalidad de los actos procesales de comunicación, así como los supuestos en que su defectuosa realización es susceptible de generar indefensión y vulnerar la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 CE.

Como sintetiza nuestra STC 34/2001, de 12 de febrero, “es doctrina reiterada de este Tribunal que, para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal y que, para ello, un instrumento capital es el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

En la medida en que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que éstos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, a la Jurisdicción le viene impuesto un deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afecte (SSTC 121/1995, de 18 de julio, FJ 3; 64/1996, de 16 de abril, FJ 2). Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (STC 268/2000, FJ 4; 34/2001, 12 de febrero, FJ 2).

Del mismo modo, conviene también recordar que las resoluciones judiciales recaídas en supuestos de procesos seguidos inaudita parte no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 181/1985, de 20 de diciembre, FJ 2; 99/1997, 20 de mayo, FJ 4; 65/2000, 13 de marzo, FJ 3, y 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2). Y estos reproches imputables a la parte recurrente, que vaciarían de contenido constitucional su queja, no pueden fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que han de acreditarse fehacientemente para que surtan su efecto invalidante de la tacha de indefensión, habida cuenta de que lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso cuando así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5, 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 67/2003)” (FJ 2).

3. En el presente caso, a la vista de las circunstancias concurrentes, debe rechazarse la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE no sólo porque el órgano judicial realizó de modo diligente y más allá de un mero cumplimiento formal las notificaciones de las resoluciones judiciales, sino porque, además, es apreciable, como observa el Ministerio Fiscal, la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses al haber contribuido a colocarse al margen del proceso.

En efecto, en el presente caso se comprueba que el órgano judicial al que se imputa la vulneración del art. 24.1 CE realizó las notificaciones en los diversos domicilios que constaban en actuaciones. Así, en un primer momento, intentó la comunicación en el domicilio de verano en Palmeira, para hacer saber la admisión de la demanda. El resultado de este intento infructuoso llevó al órgano judicial a intentar el emplazamiento en el domicilio familiar, que es el que aparecía consignado por el propio demandante de amparo en las pólizas de crédito cuyo saldo se reclamaba en el pleito, en el que aparecía como propietario y en el que, además, siempre se encontró a alguien en su interior, ya fuera inquilina o a su propio hijo, quienes se hicieron siempre cargo de las cédulas y firmaron ser sabedores de la obligación de entrega al destinatario.

Incluso consta que cuando su hijo manifiesta, a raíz de una de las últimas cédulas recogidas en el domicilio familiar, que hace seis años que el recurrente no vive allí, el órgano judicial reitera la misma notificación de nuevo en Palmeira, y que cuando, como consecuencia de los exhortos judiciales al Juzgado de Riveira, conoce finalmente su domicilio en Madrid, realiza un nuevo exhorto, ahora al Juzgado de Madrid, y que éste de nuevo resulta infructuoso al no constar siquiera el demandante de amparo en los buzones del nuevo domicilio obtenido (diligencia negativa de 16 de julio de 2001). Realizando un nuevo intento en el mismo domicilio de Madrid, ahora por fin efectivo, el 26 de septiembre del mismo año. Semejante proceder judicial, ciertamente, no puede calificarse de un mero cumplimiento rituario o formal de las formalidades legales. Por el contrario existieron varios intentos de notificación que pueden calificarse de razonablemente adecuados para asegurar que no se frustrara el conocimiento del afectado, procediéndose a la notificación edictal tras los infructuosos intentos de notificación personal.

El órgano judicial, así pues, como señala el Ministerio Fiscal, apuró cuantos medios estaban a su alcance para la localización del demandado, sin que sea imaginable una actividad añadida, y sin que, por lo demás y a diferencia de lo que señala la demanda de amparo, pueda exigirse al órgano judicial que las notificaciones se realizaran en su domicilio de Madrid cuando por vez primera el Juzgado de Palmeira Riveira le comunica que el recurrente de amparo no se halla en esa localidad y que puede “encontrarse en la zona de Madrid”, pues tal obligación, ante una indicación tan genérica como la expuesta, supondría exigir una desmedida labor investigadora al órgano judicial susceptible de abocar a una indebida restricción de los derechos del resto de personados en el proceso. Máxime cuando las notificaciones habían sido recibidas en el domicilio familiar y existía un compromiso de comunicar lo notificado por los receptores de las cédulas so pena de asumir las responsabilidades pertinentes y cuando, incluso, aun habiendo obtenido el domicilio supuestamente correcto en Madrid, ello tampoco demostró ser garantía de la presencia o localización del recurrente, como pone de manifiesto la diligencia negativa 6 de julio 2001, donde consta como desconocido en el inmueble y que su nombre no figuraba en los buzones de correos.

Debiendo tenerse en cuenta, igualmente, como señala la última Sentencia que se impugna, que tampoco el recurrente de amparo, pese a lo que afirma en su demanda, acreditó la existencia de que vivía en Madrid, pues, a decir de la Sentencia, ni ha probado su domicilio en Madrid ni la fecha de traslado a dicha ciudad.

Junto a ello debe señalarse que, aunque se presume el desconocimiento del proceso cuando así se alega, lo cierto es que en el presente caso existen datos que ponen de manifiesto la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, y que ha sido el propio comportamiento pasivo del recurrente el que ha contribuido a generar la situación de indefensión que se dice sufrida. En efecto, el demandante de amparo, pese a ser conocedor de que el domicilio que le constaba a Banesto en relación con la póliza objeto del juicio de cognición era el domicilio familiar, no notificó al Banco el cambio de domicilio cuando se trasladó, sabiendo que la deuda sin embargo no había sido en ningún momento satisfecha, impidiendo que el deudor conociera el lugar donde podía ser localizado. Y sin que esta falta de diligencia pueda excusarse por la simple manifestación de que las personas que recibieron las cédulas no se las entregaron, pues, no sólo ello no aparece acreditado en ningún momento en la Sentencia impugnada, sino porque las desavenencias familiares en todo caso no serían imputables al órgano judicial, tal y como exige el art. 44.1b) LOTC, sino a los terceros que recibieron las notificaciones, contra los que el ahora demandante de amparo podrá, en su caso, iniciar las acciones pertinentes.

Concurre, pues, en la indefensión que se dice padecida culpa del recurrente, por lo que no existe lesión del derecho a una tutela judicial efectiva. Lesión que tampoco se produce, finalmente, por el supuesto incumplimiento del orden de prelación de créditos establecido legalmente, porque esta queja, autónomamente considerada, tan sólo supone una disconformidad con la interpretación o aplicación judicial de la legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a jueces y tribunales (art. 117 CE) y que no constituye una vulneración del art. 24 CE, a menos que incurra en error patente, arbitrariedad falta de motivación o irracionalidad, lo que ni siquiera se alega en la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 520/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:520A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 798-2003, interpuesto por doña Ángela Sanz y Diez y otra, en pleito por ejecución de títulos judiciales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 2003 don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ángela y doña María Isabel Sanz y Díez, interpuso recurso de amparo contra la providencia de 4 de octubre de 2002 y los Autos de 5 de diciembre de 2002 y 21 de enero de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, recaídos en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 650-2001.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid se siguió juicio a instancia de la Comunidad de Propietarios Torres de Aluche parcela 1, 8, contra la Comunidad de propietarios edificio comercial 4 bis de la c/Illescas 209 de Madrid, en el que recayó resolución decretando el embargo de bienes en fecha 28 de septiembre de 2001.

b) La representación procesal de la Comunidad de propietarios Torres de Aluche parcela 1, 8, en fecha 18 de septiembre de 2002 dirigió un escrito al Juzgado manifestando que no existía la Comunidad de propietarios edificio comercial 4 bis de la c/ Illescas 209 de Madrid. A raíz del referido escrito el Juzgado dictó providencia en fecha 4 de octubre de 2002 teniendo dirigida la demanda de ejecución contra las ahora recurrentes en amparo –doña Ángela y doña María Isabel Sanz y Diez- y otros tres propietarios más, requiriéndoles para que en el término improrrogable de diez días pagasen a la parte actora la cantidad de 1583,29 € de principal, más otros 522,88 € calculados provisionalmente para intereses y costas, cada uno en proporción de su cuota de participación, con el apercibimiento que de no verificarlo se procedería a su exacción por vía de apremio.

c) Las demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición contra la anterior providencia, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, de 5 de diciembre de 2002.

d) Las demandantes de amparo presentaron un escrito formulando solicitud de nulidad de actuaciones, que fue desestimada por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, de 21 de enero de 2003.

e) El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, por providencia de 19 de enero de 2004, acordó, a la vista de la consignación efectuada por la parte demandada, hacer entrega a la ejecutante de la cantidad de 1.187,46 € (sic) en concepto de resto de principal, y no habiéndose consignado por la parte ejecutada la cantidad de 522,88 € presupuestados para intereses y costas, requerirle para que dentro del término de diez días procediese a su abono, sin que hasta tanto se pudiera tener por terminada la ejecución y alzar los embargos trabados.

f) Las demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición contra la anterior providencia, que fue estimado por Auto de 15 de abril de 2004, revocándose dicha providencia en el sentido de que la cantidad que las recurrentes deben consignar a efectos de alzar los embargos en concepto de costas e intereses presupuestados es la de 392,16 €.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

A la providencia de 4 de octubre de 2002 se le reprocha el que la ejecución se dirija contra las recurrentes en amparo a pesar que no fueron demandadas ni condenadas en la Sentencia de cuya ejecución se trata, llevándose además a efecto dicha ejecución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido en la LEC 2000 (arts. 225.2, 554). De otra parte a los Autos de 5 de diciembre de 2002 y de 21 de enero de 2003 se les imputa, además de no reparar la lesión causada por la mencionada providencia, una absoluta y total falta de motivación, lesiva del derecho fundamental invocado.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, la suspensión de cuya ejecución se interesa, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de ejecución de los títulos judiciales núm. 650-2001, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

6. La representación procesal de las demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en fecha 25 de octubre de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume.

La situación creada por las resoluciones recurridas supone para las demandantes de amparo y demás ejecutados el embargo de sus bienes para el pago de una Sentencia que no les ha sido notificada y que ha recaído en una litis en la que no han sido demandadas. De modo que, de seguirse adelante la ejecución, el amparo perdería su finalidad, ya que se encontrarían embargados y acaso subastados los bienes de las demandantes de amparo. En este sentido aducen en su escrito que con fecha 28 de enero de 2003 la parte ejecutante solicitó y obtuvo del Juzgado el embargo de los bienes de las recurrentes.

La suspensión se solicita sin afianzamiento, por cuanto las ahora demandantes de amparo tienen bienes suficientes inscritos en el Registro de la Propiedad para atender a la deuda reclamada. A lo que añaden que han abonado el principal adeudado por importe de 1.187 €, según se acredita con la providencia de 19 de enero de 2004, si bien por Auto de 15 de abril de 2004 se les sigue reclamando 392,16 € de costas y gastos. En todo caso, si el Tribunal entendiera necesaria algún tipo de fianza, la misma debería acordarse únicamente por la cifra pendiente, esto es, 392,16 €.

Concluyen su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, con o sin fianza, ordenando el levantamiento de los embargos practicados en su día.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de octubre de 2004, en el que se opuso a la suspensión de la ejecución de la resoluciones judiciales recurridas en amparo.

Tras aludir a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que condenan al pago de prestaciones económicas, el Ministerio Fiscal entiende que la aplicación de dicha doctrina ha de conducir de manera inevitable a considerar improcedente la petición de suspensión formulada, ya que los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución de las resoluciones recurridas son de naturaleza económica y, por tanto, susceptibles de reparación en el caso que, de otorgarse el amparo, se anulara la providencia que condena a su pago, siendo de destacar además que tales perjuicios ascienden en conjunto a 2.106,17 €, lo que todavía acentúa aún más su reparabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (por todos, AATC 234/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 295/2004, de 19 de julio; 298/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio).

Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, AATC 135/1999, de 31 de mayo; 261/2001, de 15 de octubre; 295/2004, de 19 de julio; 315/2004, de 22 de julio).

2. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta ha de conducir en este caso, como el Ministerio Fiscal ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, a denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pues, dado su carácter estrictamente económico o patrimonial, los perjuicios que pudieran derivarse de dicha ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo, máxime dado el escaso montante al que asciende la cantidad que las demandantes de amparo tienen aún pendiente de consignar – 392,16 €-, sin que en momento alguno hayan alegado ni, menos aún, acreditado que el cumplimiento de aquellas resoluciones, en razón de la cuantía, pudiera causarles perjuicios irreparables ante la imposibilidad material de atender al pago.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 521/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:521A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1508-2003, interpuesto por don Francisco José Senise Barrios, en causa por delito de robo.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en representación de don Francisco José Senise Barrios, en virtud del cual se interponía recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 10 de febrero de 2003 (rollo núm. 45-2002), que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz, de 19 de junio de 2002 (procedimiento abreviado núm. 38-2002), y condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en dependencia de edificio abierto al público, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de las responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y al pago de las costas de la primera instancia.

Según la Sentencia condenatoria, el demandante de amparo penetró en la zona de instalación radioactiva de la Unidad de Radiofarmacia del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz usando una llave falsa, y, con el propósito ilícito de conseguir gratuitamente experiencia que pudiera aplicar luego profesionalmente, se dedicó a obtener Tecnecio 99m a través de la desintegración de Molibdeno 99 mediante elusiones del generador. El Tecnecio obtenido fue introducido en un pequeño contenedor de plomo para su transporte, sin que conste el destino que el recurrente le diera.

2. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, por vulneración de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, y a la presunción de inocencia. Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, con el objeto de evitar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

3. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Fiscal, en escrito registrado el 1 de diciembre de 2004, manifiesta su conformidad con la suspensión de la pena impuesta, en aplicación de la doctrina constitucional, al afectar a un bien de imposible o difícil restitución y tener una duración inferior a la que normalmente se consume en la tramitación de un proceso como el presente, ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento del amparo se tornaría en ilusorio. Igual criterio sostiene en cuanto a la pena accesoria, que debe seguir la suerte de la principal, mas no en relación con la condena en costas, pues, por tratarse de un pronunciamiento de carácter patrimonial, es susceptible de restitución íntegra en el caso de que se produjera el otorgamiento del amparo.

6. Por su parte, el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere presentó escrito en este Tribunal el 7 de diciembre de 2004, señalando que la no suspensión provocaría en cualquier momento el ingreso en prisión del actor, por lo que no hay que buscar otra justificación para la suspensión. Además, señala que no hay condena a abonar una indemnización pecuniaria, de modo que no existe ninguna persona a la que pudiera perjudicar la suspensión, que el demandante ha comparecido siempre que ha sido citado y que tiene un domicilio conocido, de manera que no hay indicios de que pueda sustraerse a una posible ejecución más adelante. En cualquier caso, dado que se trata de una pena privativa de libertad, de no accederse a la suspensión podría producirse el efecto de que, a pesar de otorgarse el amparo, éste no tuviera el efecto deseado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido eminentemente económico, no producen por lo general perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos.

Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues se hace necesario conciliar la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999). Por tanto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de que se eluda la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

Respecto de condenas a penas privativas de menor duración, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y el tiempo que previsiblementee pueda transcurrir hasta la resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado, tras ser firme, la condena (ATC 221/2000).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, se constata que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de febrero de 2003 condenó al demandante de amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en dependencia de edificio abierto al público y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y al pago de las costas de la primera instancia

En la demanda, el recurrente señala que la ejecución de la resolución recurrida le ocasionaría un grave perjuicio que difícilmente podría restablecerse en el caso de prosperar el recurso, lo que haría perder al amparo su finalidad. El Fiscal ha postulado la suspensión de la pena privativa de libertad y de la pena accesoria impuestas.

3. En el caso presente la duración de la pena impuesta es de dos años de prisión, esto es, dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido en el de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre), sin que de la suspensión se derive una particular lesión de los intereses generales distinta de la que en sí misma produce la suspensión de un fallo judicial. Por otra parte, de la no suspensión sí que se derivarían para el actor perjuicios y daños irreparables. Atendidas estas circunstancias, se ha de otorgar la suspensión solicitada respecto a las penas privativas de libertad, pues, teniendo en cuenta su duración, el amparo podría perder su virtualidad, quedando así en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de la pena accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena de prisión, al seguir la misma suerte que las penas principales a las que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001).

Por el contrario, no procede la suspensión de la condena en lo que se refiere al abono de las costas del procedimiento en la primera instancia, pues es una condena de contenido económico y, de conformidad con el criterio de este Tribunal, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, aunque se otorgase el amparo (AATC 371/1996, 91/1997, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 258/2000).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 10 de febrero de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 45-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz

(procedimiento abreviado núm. 38-2002), exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de dos años de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 522/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:522A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1684-2003, interpuesto por doña María del Carmen Tejedor Arregui, en causa por delito de apropiación indebida.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización y costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en representación de doña María del Carmen Tejedor Arregui, en virtud del cual se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, de 28 de febrero de 2003, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida, de 10 de junio de 2002, y condenó a la demandante de amparo, como autora responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a indemnizar al denunciante en la cantidad de 4.000.000 de pesetas, con sus correspondientes intereses legales, así como al pago de las costas procesales.

2. La recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, consagrados en los arts 24.2 y 25.1 CE, respectivamente. Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la condena impuesta, alegando que su inmediata ejecución le produciría consecuencias de imposible reparación incluso en el supuesto de que se estimara finalmente el amparo y se restablecieran los derechos fundamentales invocados en la demanda. Señala que el pago de la indemnización le ocasionaría una dificultad económica invencible, que le obligaría a clausurar el negocio que regenta, hecho que resultaría irreversible, y afirma que el pago quedaría garantizado mediante la presentación del oportuno aval bancario por la cantidad objeto de condena, el cual se presentaría en el plazo que a tal efecto se concediera.

3. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de igual fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu presentó escrito en este Tribunal el 18 de noviembre de 2004, afirmando que se dan los dos presupuestos del art. 56 LOTC para que proceda la suspensión del acto impugnado: por una parte, la no suspensión impediría que la eventual estimación de la demanda de amparo alcanzase su finalidad, ya que la pena de privación de libertad impuesta, además de la responsabilidad civil dimanante, constituye una limitación básica de un derecho fundamental. Por otra parte, la suspensión de la ejecución no ocasiona ningún perjuicio a terceros, ni es susceptible de causar perturbación alguna a los intereses generales. Además, al no existir elementos que permitan deducir de la suspensión de la ejecución del acto una perturbación grave en la esfera jurídica de un tercero, estima la actora que procede acordar la suspensión sin constitución de afianzamiento ni caución al efecto, pues dada su situación de insolvencia, acreditada en las actuaciones, se halla imposibilitada para atender a la prestación de una fianza. Finalmente, indica que, por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida, de 30 de junio de 2004, se acordó suspender el cumplimiento de la pena de nueve meses de prisión por el plazo de dos años, a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, y en aplicación del art. 81 CP.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 22 de noviembre de 2004, manifiesta su conformidad con la suspensión de la pena privativa de libertad, dada su escasa duración, de modo que la no suspensión causaría perjuicios irreparables para la demandante de amparo, suspensión que ha de extenderse a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera improcedente la suspensión de la condena a la indemnización de daños y al abono de las costas, por tratarse de pronunciamientos de carácter pecuniario y, en consecuencia, fácilmente reparables.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío, convirtiendo al amparo en un remedio puramente nominal (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido eminentemente económico, no producen, por lo general, perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos.

Ahora bien, también hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues, de acuerdo con la doctrina que, sobre el particular, hemos elaborado, ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, para ello, deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada supuesto, pues las mismas pueden inclinar la resolución en favor del interés general o del interés particular que, por definición, concurren siempre cuando de la suspensión del acto de un poder público se trata (ATC 318/1999). Por tanto, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de que se eluda la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

Respecto de condenas a penas privativas de menor duración, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo -atendida su duración y la previsible duración hasta su resolución del proceso de amparo- y a la entidad de la pena (AATC 277/1985; 264/1998; 265/1998; y 22/2002), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado, tras ser firme, la condena (ATC 221/2000).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la petición de suspensión, se ha de advertir que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 28 de febrero de 2003 condenó a la demandante de amparo, como autora responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a indemnizar al denunciante en la cantidad de 4.000.000 de pesetas, con sus correspondientes intereses legales, así como al pago de las costas procesales.

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina nos lleva a acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues su duración se halla dentro del tiempo que este Tribunal viene habitualmente entendiendo que permite su suspensión por quedar comprendido dentro de la posible duración de la tramitación del recurso (ATC 269/1998, de 26 de noviembre). Asimismo, no existe una particular lesión de los intereses generales distinta de la que en sí misma produce la suspensión de un fallo judicial, y de la no suspensión derivarían perjuicios y daños irreparables que harían perder al amparo su virtualidad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de la pena accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena de prisión, al seguir la misma suerte que las penas principales a las que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001).

A lo anterior no ha de resultar obstáculo el hecho de que el cumplimiento de la pena privativa de libertad haya quedado en suspenso al amparo del art. 81 CP, pues tal suspensión se encuentra condicionada legalmente a que la condenada no delinca en el plazo establecido en el art. 80.2 CP, y, aunque no consta que ello se haya efectuado en este caso, puede ser condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones en los términos previstos en el art. 83 del citado cuerpo legal. De ahí que, teniendo un diferente alcance la suspensión otorgada por este Tribunal, durante la tramitación del recurso de amparo, y la acordada por los Tribunales ordinarios en aplicación del Código penal, resulte procedente resolver sobre la suspensión solicitada (ATC 237/2003, de 14 de julio).

3. No procede, por el contrario, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -indemnización de 4.000.000 de pesetas al denunciante y abono de las costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 371/1996, 91/1997, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 258/2000). Criterio que se ve confirmado por el dato añadido de que la recurrente no sólo no subviene a la carga que le incumbe de acreditar los graves quebrantos que, según afirma en su demanda, le causaría el cumplimiento de lo resuelto (por todos, ATC 251/1998), sino que, cuando alega que ha sido declarada insolvente por el Juzgado de lo Penal, no hace sino argumentar en contra de la inminencia y realidad de tales perjuicios.

Por otra parte, ha de añadirse la consideración de que la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la indemnización afectaría a los derechos de un tercero, concretamente, a los del perjudicado, don Juan José Gistau Ferrer, que vería sacrificado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente relativa a la obtención de la ejecución de una sentencia que contiene un pronunciamiento favorable a sus intereses, siendo así que la demandante de amparo, a pesar de haber ofrecido en la demanda la presentación de aval bancario por la cantidad objeto de la condena, posteriormente, en su escrito de alegaciones, alega que procede acordar la suspensión sin afianzamiento ni caución, por no existir una perturbación grave para la esfera jurídica de un tercero.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida de 28 de febrero de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 230-2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de nueve meses de

prisión y a la accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena a la pena de prisión.

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 523/2004, 20 de diciembre de 2004

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2004:523A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2103-2003, promovido por doña Ángela García Moya, en pleito por exequatur de sentencia de divorcio de la República de Venezuela.

Sentencia civil. Igualdad en la aplicación de la ley: carga de acreditar el cambio de jurisprudencia. Intangibilidad de las sentencias: apreciación de la cosa juzgada. Rebeldía procesal: rebeldía involuntaria. Sentencias extranjeras: dictada en rebeldía. Derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de exequatur.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2003, don Francisco Javier Cereceda Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ángela García Moya, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2003 que acuerda denegar el exequátur a la Sentencia dictada el 21 de enero de 1957 por el Juzgado Superior Primero de lo Civil y Mercantil y la primera circunscripción judicial (Caracas) República de Venezuela, de divorcio que disolvió el matrimonio de la recurrente de amparo con su primer marido, por vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son en síntesis los siguientes:

a) La demandante de amparo, de nacionalidad española, contrajo matrimonio canónico con el Sr. Susany, también español, el 5 de julio de 1944 en Madrid, del que se separaría poco después y respecto del que no pudo disolver el matrimonio al no estar permitido el divorcio. En 1950, la demandante de amparo emigró a Venezuela para lo que hubo de contar con la preceptiva licencia marital que su esposo le otorgó notarialmente y ya en dicho país planteó demanda de divorcio. La Sentencia 29 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia de Caracas accedió el divorcio y declaró disuelto el vínculo matrimonial. Sentencia que sería confirmada por el Tribunal Superior. En dicho proceso su marido no compareció si bien fue emplazado por medio de edictos de conformidad con la ley procesal de Venezuela al ignorar por completo cuál podía ser su paradero, asimismo, fue nombrado por el Tribunal un defensor judicial con quien se entendieron las diligencias quedando así salvaguardado el derecho de defensa del demandado.

b) Obtenido el divorcio la demandante de amparo contrajo matrimonio en Caracas el 9 de febrero de 1957 con don Francisco, también español y exiliado por la guerra civil, con el que estuvo conviviendo hasta el año 1982 en que regresaron a España. Desde su regreso hasta el fallecimiento de don Francisco el 19 de septiembre de 2000 nunca tuvieron la necesidad de acreditar la validez de su matrimonio, ni la demandante de amparo tuvo conocimiento de que el primer marido hubiera planteado en el año 1983 demanda de divorcio, ni que fue decretado el mismo mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona de 5 de marzo de 1984, ni de que la misma figuraba inscrita en el registro civil. Al solicitar la pensión de viudedad se le exigió la inscripción del matrimonio contraído en Venezuela y para ello el juez encargado del registro civil le exigió la previa inscripción de la Sentencia de divorcio obtenida indicándole que era preciso una obtención de exequátur por parte de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo lo que solicitó el 7 de septiembre de 2001.

c) El Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de marzo 2003 deniega el exequátur interesado por dos motivos.

El primero de ellos porque el demandado en el pleito de origen habría estado situación de rebeldía involuntaria al no haberse probado ante la Sala el carácter y naturaleza del defensor judicial nombrado por el Tribunal, ni haberse probado el alcance ni el contenido de las facultades que conforme a la ley venezolana se le asignan dentro del proceso y al no haberse probado, tampoco, si con dicha designación estaban o no cubiertas las necesidades de defensa de aquel en el juicio. El segundo de ellos porque la resolución de divorcio extranjera chocaría con el efecto de cosa juzgada que tiene la Sentencia de divorcio nacional, que impide la virtualidad de otro pronunciamiento sobre el mismo objeto y entre las mismas partes que eventualmente pudiera ser de signo diferente.

3. El 10 de abril de 2003 doña Ángela García Moya registró escrito en este Tribunal comunicando su voluntad de recurrir, solicitando designación de nuevo letrado dentro del turno de oficio para que formulara el recurso de amparo.

4. Por diligencia de ordenación de la Sección Tercera de este Tribunal 30 de abril 2003, se acordó conceder al Procurador don Francisco Javier Cereceda Fernández un plazo de diez días para que presentara escrito firmado por la recurrente en el que manifestara su propósito de interponer recurso de amparo o se ratificará en el presentado por su Procurador, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones. El 13 de mayo de 2003 la recurrente solicitó que se le designara letrado de oficio para la formalización del recurso de amparo. Por diligencia de ordenación de 22 de mayo 2003 se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que, de proceder, asignara Abogado defensor de la recurrente en amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 2003, don Francisco Javier Cereceda Fernández interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña Ángela García Moya. Se alega que al estimar el órgano judicial español la existencia de una rebeldía involuntaria se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) ya que la Sala no le dio durante la tramitación del proceso ninguna oportunidad para poder probar que no hubo indefensión de la contraparte y por ser doctrina de uso habitual que el derecho extranjero es un hecho que debe ser probado por quien alega, pero también que, de acuerdo con el 12.6 CC, el Tribunal puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios, extremo éste que en el presente caso, a su juicio, trasciende de la mera legalidad ordinaria y tiene relevancia constitucional al ser en este caso la prueba imprescindible. La frustración de la práctica de la prueba sobre el derecho procesal venezolano, a su juicio, resulta claramente imputable a la Sala, siendo exigible una participación del órgano judicial más activa para la consecución de dicha prueba o, por lo menos, siendo exigible que hubiera dado alguna posibilidad al solicitante para aportarla.

Asimismo considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con el razonamiento judicial sobre la existencia de cosa juzgada. En particular se señala que la misma Sala y el mismo Magistrado ponente (Sr. Martínez Calcerrada) en otra resolución anterior idéntica mantuvo un criterio diferente (ATS 19 de septiembre de 1995). En ambos casos se solicitaba el reconocimiento de una Sentencia de divorcio dictada por un Tribunal extranjero y en ambos casos ya figuraba inscrita en el registro civil español una Sentencia de divorcio dictada por un Tribunal Español de fecha posterior a las Sentencias extranjeras al ejercitar dicha pretensión. Pero en cada caso se resuelve el problema de la cosa juzgada de un modo diferente, otorgando el exequátur en el primer caso por entender que no existe incompatibilidad material entre dos sentencias estimatorias de divorcio y apartándose de su anterior criterio en el presente caso.

6. Por providencia de 4 de junio de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2004, el recurrente se ratificó íntegramente en las alegaciones expuestas inicialmente.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, registró escrito el 25 de junio 2004 interesando que se recaben las actuaciones y se le de nuevo traslado para informe sobre inadmisión de la demanda lo que se llevó a cabo por diligencia de ordenación de 1 de Julio de 2004 mediante atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de exequatur 1841/2001. Finalmente, por providencia de 30 de septiembre de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de diez días para que formularan alegaciones a la vista de los autos recibidos.

10. La recurrente en amparo, por escrito de 19 de octubre de 2004, se ratificó de nuevo en la demanda originaria.

11. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 2004, interesó la inadmisión del presente recurso de amparo.

En relación con la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva que la demanda de amparo vincula a la falta de garantías en la defensa de su cónyuge en el juicio de divorcio que se siguió en Caracas, quejándose de que la Sala de lo Civil podía haber aplicado el artículo 281 LEC que permite a los Tribunales averiguar de oficio el derecho extranjero aplicable, el Ministerio público señala que no es cierto que la causa impeditiva de la estimación del exequátur sea sólo ésta, sino más bien la concurrencia de la institución de cosa juzgada al haber existido un pronunciamiento de la jurisdicción española incompatible con el anterior, dando lugar a Sentencias contradictorias sobre el objeto del proceso. Además precisa el Ministerio público que el citado precepto de la LEC no libera a la parte de su prueba, configurándose la prueba de oficio como una facultad ("pudiendo" dice), por lo que la falta de actividad del Tribunal no liberaría en ningún caso a las partes de la carga de la prueba de acuerdo con el principio dispositivo que en esta materia rige en el derecho español.

En relación con la cosa juzgada como causa principal de denegación el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal que mantiene que las decisiones sobre esta institución sólo son revisables ante el mismo si resultan incongruentes, arbitrarias, irrazonables, y considera que el Auto del Tribunal Supremo se mueve dentro de la racionalidad cuando señala que los divorcios pronunciados por ambas jurisdicciones se encuentran en situación de incompatibilidad material pudiendo dar lugar a sentencias firmes contradictorias, de acuerdo, además, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia en lo relacionado con la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales y la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes como efectos derivados del artículo 24.1 CE. El análisis de tales razonamientos, es decir la existencia de dos pronunciamientos sobre la misma materia, separados en el tiempo, pero con las mismas partes, aunque en diferente posición procesal, prueba que el criterio de resolución de la litis ha sido tomado motivadamente y sin visos de irrazonabilidad o arbitrariedad.

Tampoco aprecia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art.14 CE) porque la Sentencia ofrecida contempla un supuesto distinto al examinado en el caso ahora impugnado. Así en el Auto de 19 de septiembre, que es el único que se aporta sin probar que constituya una sólida línea jurisprudencial, se trata de un caso en el que se autoriza el exequátur de una Sentencia extranjera, existiendo una Sentencia española posterior sobre el mismo objeto, pero donde hay circunstancias concurrentes que diferencian el caso del que ahora se enjuicia. Efectivamente se trataba allí de una Sentencia dictada en la República Dominicana de un divorcio por mutuo acuerdo y con presencia de ambas partes del proceso, mientras que aquí nos hallamos en un proceso contencioso con la ausencia de una de las partes. Tal Sentencia fue complementada por la Sentencia de divorcio dictada por los Tribunales españoles. Como se dice en los fundamentos jurídicos de aquel Auto, y tras analizar la "singular situación de acontecimientos", se llegó a la conclusión de que no había incompatibilidad material entre ambos fallos; y trayendo a colación Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, llega la Sala a la conclusión de que, por las circunstancias del caso, los dos pronunciamientos no son irreconciliables, al haberse decretado el divorcio en la República Dominicana por mutuo consenso y en España por el transcurso de cinco años (artículo 86.4 Código civil). Ambas diferencias, para el Ministerio Fiscal son causas objetivas y ausentes de polémica jurídica. Por ello no pueden ser objeto de comparación tales resoluciones al responder a supuestos distintos sin que el precedente pueda ser aplicado al caso aquí resuelto pues, aunque responda a iguales principios, cuál es el de la compatibilidad o no compatibilidad de Sentencias, aboca, respectivamente a la concesión del exequátur o a su denegación por existir diferencias por lo que no es de apreciar, como preconiza el recurrente, una desigualdad en la aplicación de la ley por desviación del precedente, sino mas bien situaciones distintas que como tales dan lugar a soluciones diferentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2003, que acuerda denegar el exequátur a la Sentencia dictada el 21 de enero de 1957 por el Juzgado Superior Primero de lo Civil y Mercantil y la primera circunscripción judicial (Caracas) República de Venezuela, de divorcio que disolvió el matrimonio de la recurrente de amparo con su primer marido, la vulneración de los derechos a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE). En particular señala que la primera vulneración es consecuencia de no haber dado el órgano judicial español la posibilidad de probar que la ausencia del marido no le supuso indefensión en el pleito habido en Venezuela cuando, sin embargo, utiliza dicho razonamiento para denegar el exequátur y que la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley se pone de manifiesto por el apartamiento inmotivado de la doctrina contenida en un Auto anterior dictado por el mismo Ponente en supuesto idéntico pero en el que concedió sin embargo el exequátur solicitado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por entender que el órgano judicial ha argumentado la denegación de modo conforme con los parámetros de razonabilidad y no arbitrariedad del art. 24.1 CE, sin haber producido indefensión por no dar lugar a la prueba pretendida en la demanda de amparo al no ser el único argumento que sustenta la denegación del exequátur y sin que pueda apreciarse una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley porque se trata de supuestos no iguales con diferencias notables que permiten constitucionalmente obtener respuestas judiciales distintas.

2. En primer lugar se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no habérsele dado a la demandante de amparo la oportunidad de probar que no hubo indefensión de la contraparte en el proceso de Venezuela y porque la Sala de lo Civil frustró la práctica de la prueba sobre el derecho procesal venezolano al no hacer uso de la participación y favorecimiento de la prueba del derecho extranjero que le eran exigibles.

Sin embargo, la queja no puede apreciarse por cuanto, en realidad, con ella lo que en definitiva se aduce es que el órgano judicial debió favorecer la práctica de una prueba -que sólo a la demandante correspondía-, olvidando los derechos de la contraparte, la intangibilidad de las Sentencias o la obligación de imparcialidad judicial constitucionalmente reconocida. En todo caso, además, la queja no puede prosperar por cuanto no se ha generado indefensión material alguna a la recurrente, pues no sólo se practicaron todas las pruebas por ella propuestas, sino porque, en realidad, cualquier prueba que se hubiere realizado en relación con el defensor nombrado en Venezuela (que son a las que se circunscribe la queja) no hubiera sido decisiva para modificar el fallo de la resolución impugnada (careciendo, por tanto de relevancia constitucional la queja: por todas, STC 165/2001) por cuanto la denegación del exequátur se fundamentó tanto en la rebeldía involuntaria de la contraparte –aunque, incluso, en tal caso, la Sala afirma que aún en la hipótesis de que se hubieran probado las facultades del defensor, en el proceso se cerró al “demandado la posibilidad de designar libremente el profesional que considerase más idóneo para representarle, asistirle y articular con el la estrategia que estimase más oportuno”-, sino, y sobre todo, por el hecho de que ya existiera una Sentencia de divorcio española registrada en el Registro Civil, esto es, por el respeto a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada que de tal realidad se derivaban.

3. Tampoco cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) pues aun cuando las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales, la resolución recurrida no supone un cambio de criterio respecto “de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3)” ni de un “antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (por todas, STC 106/2003, de 2 de junio), únicos supuestos en los que el cambio de criterio judicial obliga, en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (por todas, STC 111/2002, 6 mayo, FJ 6). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

En el presente caso la parte sólo presenta una resolución judicial aislada del mismo órgano judicial de hace más de 8 años y no demuestra, como es su carga, la existencia de una línea doctrinal de la que la actual resolución impugnada se aparte; y, además, la recurrida no se aparta del criterio general, y la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable que excluye una modificación arbitraria que es la única prohibida.

En efecto, en el caso aportado por la demandante de amparo favorable al exequátur (ATS Sala de lo Civil de 19 de septiembre de 1995), el mismo órgano judicial recordaba el criterio general en la materia que, según se expresa en el Fundamento de Derecho Primero, es el de que la existencia en el foro de un proceso con las mismas partes e identidad de causa impide el reconocimiento de sentencias extranjeras “como este Tribunal ha puesto de relieve desde el Auto de 24 de abril de 1935”, añadiendo que, de acuerdo con lo anterior se impone “que la existencia de una decisión judicial recaída en el foro impide a fortiori el reconocimiento de una Sentencia extranjera con idénticas partes y petitum”. A partir de esta afirmación general de la doctrina uniforme en la materia, la resolución precisa que cabe sostener una solución diversa más tuitiva en aquél caso “habida cuenta de la singular sucesión de acontecimientos en el caso de mérito”, es decir, se examina a partir de ahí la singularidad y se razona por qué en dicho caso la doctrina general podría ser matizada.

Por el contrario, en la resolución que ahora se recurre, se habría aplicado la regla general (no reconocimiento de exequátur cuando existe Sentencia en el foro y aplicación del principio de cosa juzgada) por lo que, en consecuencia, no sería exigible una motivación o razón adicional al no separarse el órgano judicial del criterio general. Esta distinta perspectiva, en la que la resolución recurrida se ubica dentro de una línea jurisprudencial uniforme de la que no se aparta, por lo demás, se ratifica en el hecho de que la resolución recurrida denegatoria del exequátur se sustente en numerosos Autos de la misma Sala, en supuestos parecidos, que, desde 1997 (y, por tanto, con posterioridad al caso que se aporta para la comparación), sostienen lo afirmado por el Auto ahora recurrido. Por lo que, en todo caso, no se habría producido ninguna modificación arbitraria y ad personam que es lo prohibido desde una perspectiva constitucional.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 524/2004, 20 de diciembre de 2004

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2004:524A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3507-2003, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 525/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:525A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la aclaración de la Sentencia 226/2004, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo 3795-2003, interpuesto por don Pablo Xavier López Vidal y otros Diputados del Parlamento de Galicia.

Aclaración de Sentencias: carácter restrictivo. Representación política: derecho de los titulares de cargos de representación política. Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de sentencia, denegada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de noviembre de 2004, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo núm. 3795-2003, promovido por don Pablo Xavier López Vidal, don Miguel Cortizo Nieto, doña Carmen Gallego Calvar y doña María Dolores Villarino Santiago, Diputados del Parlamento de Galicia e integrantes del Grupo Socialista de la Cámara, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Abogado don Álvaro Sánchez Manzanares, contra la Resolución del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, por la que se acordó la disolución de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero Prestige, y contra la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 5 de marzo de 2003, por la que se ordenó la publicación de unas normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia aprobadas por la Mesa de la Cámara.

En su parte dispositiva, la Sentencia de esta Sala reconoció el derecho de los demandantes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia (art. 23.2 CE) y declaró la nulidad de las normas supletorias del artículo 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia acordadas por Mesa de la Cámara y publicadas por orden de la Presidencia del Parlamento de 5 de marzo de 2003, así como la del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, por el que se disolvió anticipadamente la Comisión no permanente de investigación sobre la catástrofe del petrolero Prestige. Se incorpora a la mencionada Sentencia el Voto particular discrepante formulado por el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2004, el Presidente del Parlamento de Galicia solicita aclaración de la Sentencia de 29 de noviembre de 2004, en el sentido de que por esta Sala se señale “1º si el período máximo de duración de funcionamiento de la Comisión es de veintiún días y tres meses, o sea, el que estaba pendiente de transcurrir entre la fecha de la disolución anticipada –11 de marzo de 2003- y el cierre del período ordinario de sesiones –30 de junio de 2003-, tal como se hacía constar en el artículo 2 de las normas de funcionamiento de la Comisión”; y, “2º si el órgano responsable de la ejecución de la nulidad del acuerdo plenario de 11 de marzo de 2003 debe ser el Pleno de la Cámara –tal como pretenden los recurrentes- o la Mesa del Parlamento como órgano colegiado rector que asume su representación”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El excepcional cauce arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (por todas, STC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2) ), ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos (entre otras muchas, STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). La intangibilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es, sin duda, inadecuada para corregir errores de Derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de signo diverso. Por ello, el llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas, STC 218/1999, de 29 de noviembre).

2. De la lectura del escrito de aclaración elevado a esta Sala por el Presidente del Parlamento de Galicia se desprende sin dificultad que lo pretendido no es una aclaración de este Tribunal sobre algún concepto oscuro o causante de posibles dudas interpretativas -único aspecto susceptible de invocación a través del trámite del art. 93.1 LOTC-, sino una indicación acerca de las consecuencias jurídicas de las nulidades declaradas en nuestra Sentencia de 29 de noviembre de 2004. Ahora bien, tanto esa cuestión como la referida a los órganos competentes para su efectiva ejecución, es asunto sobre el que únicamente corresponde decidir al Parlamento de Galicia. En ambos casos se trata de aspectos sobre los que este Tribunal nada tiene que aclarar, una vez que los derechos fundamentales invocados en la demanda han quedado reparados con la nulidad de los actos causantes de las vulneraciones apreciadas por esta Sala.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 526/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:526A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la aclaración de la Sentencia 227/2004, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo 3811-2003, interpuesto por doña María Salomé Álvarez Blanco y otros Diputados del Parlamento de Galicia.

Aclaración de Sentencias: improcedencia de la solicitud.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de noviembre de 2004, la Sala Primera de este Tribunal dictó Sentencia en el recurso de amparo núm. 3811-2003, promovido por doña María-Salomé Álvarez Blanco, don Bieito Lobeira Domínguez, don Alfredo Suárez Canal y don Francisco Trigo Durán, Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistidos por los Abogados don Pedro Trepat Silva y don Alejandro Martín López, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa, de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento de la Cámara e inclusión en el orden del día del Pleno de los días 11 y 12 de marzo de 2003 de la disolución anticipada de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero Prestige, y contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, de disolución anticipada de la citada Comisión.

En su parte dispositiva, la Sentencia de esta Sala reconoció el derecho de los demandantes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia (art. 23.2 CE), considerando innecesario declarar también la nulidad de los Acuerdos recurridos, por haber sido ya anulados por la Sentencia de la misma fecha resolutoria del recurso de amparo núm. 3795-2003. Se incorpora a la Sentencia el Voto particular discrepante formulado por el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2004, el Presidente del Parlamento de Galicia solicita aclaración de la Sentencia de 29 de noviembre de 2004, en el sentido de que por esta Sala se señale “1º si el período máximo de duración de funcionamiento de la Comisión es de veintiún días y tres meses, o sea, el que estaba pendiente de transcurrir entre la fecha de la disolución anticipada –11 de marzo de 2003- y el cierre del período ordinario de sesiones –30 de junio de 2003-, tal como se hacía constar en el artículo 2 de las normas de funcionamiento de la Comisión”; y, “2º si el órgano responsable de la ejecución de la nulidad del acuerdo plenario de 11 de marzo de 2003 debe ser el Pleno de la Cámara –tal como pretenden los recurrentes- o la Mesa del Parlamento como órgano colegiado rector que asume su representación”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El excepcional cauce arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica (por todas, STC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2) ), ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos (entre otras muchas, STC 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2). La intangibilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley y, por tanto, la vía de la aclaración o de la rectificación es, sin duda, inadecuada para corregir errores de Derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de signo diverso. Por ello, el llamado recurso de aclaración debe atenerse siempre a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, limitándose a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas, STC 218/1999, de 29 de noviembre).

2. De la l¿ectura del escrito de aclaración elevado a esta Sala por el Presidente del Parlamento de Galicia se desprende sin dificultad que lo pretendido no es una aclaración de este Tribunal sobre algún concepto oscuro o causante de posibles dudas interpretativas -único aspecto susceptible de invocación a través del trámite del art. 93.1 LOTC-, sino una indicación acerca de las consecuencias jurídicas de las nulidades declaradas en nuestra Sentencia de 29 de noviembre de 2004. Ahora bien, tanto esa cuestión como la referida a los órganos competentes para su efectiva ejecución, es asunto sobre el que únicamente corresponde decidir al Parlamento de Galicia. En ambos casos se trata de aspectos sobre los que este Tribunal nada tiene que aclarar, una vez que los derechos fundamentales invocados en la demanda han quedado reparados con la nulidad de los actos causantes de las vulneraciones apreciadas por esta Sala.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 527/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:527A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5132-2003, promovido por don José María Ruiz Vicente, en causa por delito de robo con violencia.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 2003, don Victor García Montes, Procurador de los Tribunales, y de don José María Ruiz Vicente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo penal núm. 4 de la misma ciudad de 14 de marzo de 2003, en la causa núm. 271-2002.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue inicialmente absuelto del delito de robo con violencia del que era acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Sevilla de 14 de marzo de 2003. Dicha Sentencia considera probado que el día 15 de noviembre de 2001 dos personas no identificadas, portando una escopeta y llevando el rostro cubierto con una bufanda, se introdujeron en un establecimiento de Telepizza y, amedrentando a los empleados, les exigieron que les entregasen el dinero que había, llegando a apuntar con la escopeta en la cabeza de Vanesa Casanova y apoderándose de la cantidad aproximada de 92.000 pesetas (552,93 euros) y cuarenta tarjetas de uso telefónico de mil y mil quinientas pesetas, huyendo posteriormente en un ciclomotor. No obstante, no considera suficientemente acreditada la participación del acusado en los hechos.

b) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ministerio Fiscal, que fue estimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de julio de 2003, en la que se condena al ahora demandante de amparo, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la primera instancia y a indemnizar al propietario del establecimiento Telepizza en la cantidad de 796,34 euros.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que la misma podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 1 de octubre de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, porque dada la duración de la pena impuesta su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 2004, realiza sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes del caso y de la doctrina de este Tribunal, sostiene que debe accederse a la suspensión solicitada en lo relativo a la pena de prisión (pues dada la duración de la misma, el eventual otorgamiento del amparo carecería de virtualidad cuando se dictase la sentencia), y a la pena accesoria de inhabilitación, que ha de correr la misma suerte que la principal. Por el contrario, respecto de los demás pronunciamientos condenatorios, indica el Fiscal que no ha de accederse a la suspensión, pues al tener contenido económico son restituibles, lo que excluye la irreparabilidad del perjuicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (dos años y seis meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial –costas procesales e indemnización– de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de cuestiones de índole económica, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000 y 204/2000). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no acredita de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de julio de 2003, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de dos años y seis meses de prisión y a la accesoria legal

de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y denegar la suspensión respecto de los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 528/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2004:528A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2227-2004, promovido por don Juan Poveda Velasco, en causa por delito de contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; multa, no suspende; privación del permiso de conducir y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de abril de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero, en representación de don Juan Poveda Velasco, presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Provincial de Valencia dictada el 20 de febrero de 2004 en el rollo de apelación núm. 28-2004.

2. Los hechos de los que la demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha de 22 de octubre de 2003 el Juzgado de lo Penal núm.10 de Valencia dictó una Sentencia en la que absolvía al demandante de amparo del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que le había sido imputado, por estimar que no había quedado acreditada la influencia de la ingesta de alcohol en la conducción.

b) Presentado por el Ministerio público recurso de apelación contra la anterior resolución, fue revocada por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de febrero de 2004, notificada a la representación del actor el día 5 de marzo de ese mismo año, siendo en consecuencia condenado en dicha sede el Sr. Poveda Velasco, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de seis meses de multa, a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como a la privación del derecho de conducir vehículos a motor por tiempo de un año y seis meses y al pago de las costas producidas en la primera instancia. La revocación de la Sentencia absolutoria dictada en instancia se produjo sin haberse celebrado vista oral del recurso de apelación y tras proceder el órgano judicial ad quem a modificar los hechos declarados probados por el Juez a quo y a una nueva valoración de la prueba, incluida la testifical.

3. El demandante de amparo aduce que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE. Tal vulneración se habría producido al proceder el órgano judicial de apelación, en contra de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 167/2002 y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia dictada en el asunto Constantinescu c. Rumania, a revocar la Sentencia absolutoria de instancia tras realizar una nueva valoración del conjunto de la prueba practicada en aquella sede sin haber celebrado vista oral del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y, por consiguiente, sin gozar, a diferencia del Juez a quo, de la requerida garantía de inmediación (dado que en esa nueva valoración de la prueba examinó, entre otros extremos, las declaraciones prestadas por agentes de la Policía Local en el acto del juicio oral celebrado en instancia), habiendo omitido, por otra parte, toda valoración de la prueba de descargo presentada ante el Juez de lo Penal.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como abrir pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la resolución impugnada y dar traslado al demandante de amparo y el Ministerio público por tres días para que formulasen alegaciones en relación a la suspensión solicitada.

5. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2004. En ellas solicita la suspensión de la pena de privación del derecho de conducir vehículos a motor por cuanto, de cumplirse la pena, la previsible estimación del amparo devendría ineficaz dada la corta duración de aquélla, pues se habría ya cumplido al dictarse la Sentencia en el presente recurso. También entiende procedente la suspensión de la pena de multa en la medida en que puede llevar aparejada arresto sustitutorio, de duración igualmente breve, cuyo cumplimiento frustraría la finalidad práctica de una eventual Sentencia estimatoria de la demanda.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 14 de octubre de 2004, se muestra favorable a la suspensión de la pena de privación del derecho de conducir vehículos a motor porque, de cumplirse esta pena, la posible estimación de la demanda de amparo perdería su finalidad práctica. En cambio no se muestra conforme con la suspensión de la pena de multa, pues su carácter patrimonial hace fácilmente reparable su cumplimiento si llegase a estimarse el recurso de amparo. Ello sin perjuicio de que, si no llegara a abonarse la multa impuesta y se acordara el cumplimiento de la responsabilidad personal sustitutoria, deba procederse, en su momento, a la suspensión de esta última, dada su extensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de decidir en el presente incidente si se accede o no a la suspensión de la resolución judicial impugnada en la que se condenó al demandante de amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de multa de seis meses, a razón de seis euros diarios, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como a la privación del derecho a conducir vehículos a motor por un año y seis meses.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

3. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas). Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las Sentencias penales que condenan al pago de una multa nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase. De acuerdo con esa misma doctrina procede en cambio acordar, por razones de economía procesal, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de una condena a pena de multa, por más que se trate de una eventualidad futura (AATC 159/2001, de 18 de junio, y 413/2003, de 15 de diciembre, entre otros muchos).

4. Por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de derechos este Tribunal ha venido declarando que procede en principio acordarla cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto, sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes, tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril). Conjugados todos estos criterios procede en este caso acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor impuesta al recurrente por tiempo de un año y seis meses, dado que, por una parte, el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por el que ha sido condenado no reviste notoria gravedad y, por otra parte, de no suspenderse su ejecución la corta duración de dicha pena haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la privación del derecho del recurrente a conducir vehículos a motor, así como en lo relativo a la responsabilidad personal subsidiaria en caso del impago de la multa a la que ha sido condenado.

2º Denegar la suspensión respecto del cumplimiento de la pena de multa.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 529/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:529A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3128-2004, promovido por don Manuel Constantino Cives Tomé, en causa por delito de homicidio, delito de robo con violencia, delito de profanación de cadáver y conspiración para la comisión de un delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, multa, penas accesorias y prisión de doce años, no suspende; gravedad de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de don Manuel Constantino Cives Tomé, asistido por el Letrado don Álvaro García Guerrero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004, desestimatoria de recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 15 de diciembre de 2001, que condenó al recurrente de amparo –junto con otros– a la pena de prisión de doce años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como autor responsable de un delito de homicidio; prisión de tres años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como autor responsable de delito de robo con violencia e intimidación de las personas; prisión de un año, con la misma inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante ese tiempo, por conspiración para la comisión de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud; arresto de doce fines de semana y multa de tres meses, a razón de doscientas pesetas diarias, por el delito de profanación de cadáver; multa de seis meses, a razón de doscientas pesetas diarias, por delito de daños; y al pago –junto con los demás condenados– de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y de una indemnización de 20 millones de pesetas a doña María Cristina Medina Herrero por la muerte de su marido y de 490.000 pesetas más por la destrucción de su automóvil, y otra indemnización de 4 millones de pesetas a doña María Luisa Lema Graiño por la muerte de su hijo.

En la demanda de amparo se alega la supuesta vulneración de determinadas garantías de los arts. 17.3 y 24.2 CE y, por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, con apoyo en el argumento de que dicha ejecución dejaría a la familia del Sr. Cives en el más absoluto desamparo, pues obligaría a seguir en prisión a quien es el sostén económico de aquélla; y de que dicha suspensión no provocaría ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales de tercero.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, por providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 19 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que reprodujo las contenidas en el mencionado otrosí de la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de noviembre de 2004. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de la ejecución de sentencias del orden jurisdiccional penal, considera que no procede suspender la ejecución respecto de las penas privativas de libertad e inhabilitación, dado que su gravedad y extensión no permitirían afirmar que su ejecución privaría de su finalidad al amparo y que existe un interés general prevalente en su cumplimiento. Tampoco puede prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, la solicitud de suspensión con respecto a las penas de multa y a la condena al pago de las costas y de las indemnizaciones, dado el carácter reparable de los posibles perjuicios que se derivaran de la ejecución de estos pronunciamientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el recurrente en amparo que se suspenda durante la tramitación del presente recurso la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña de 15 de diciembre de 2001.

Esta Sentencia condenó al recurrente –junto con otros– a la pena de prisión de doce años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como autor responsable de un delito de homicidio; prisión de tres años y seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como autor responsable de delito de robo con violencia e intimidación de las personas; prisión de un año, con la misma inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante ese tiempo, por conspiración para la comisión de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud; arresto de doce fines de semana y multa de tres meses, a razón de doscientas pesetas diarias, por el delito de profanación de cadáver; multa de seis meses, a razón de doscientas pesetas diarias, por delito de daños; y al pago –junto con los demás condenados– de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, y de una indemnización de 20 millones de pesetas a doña María Cristina Medina Herrero por la muerte de su marido y de 490.000 pesetas más por la destrucción de su automóvil, y otra indemnización de 4 millones de pesetas a doña María Luisa Lema Graiño por la muerte de su hijo.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; 66/2003, de 24 de febrero, FJ 3, entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que origina al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable –como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible–, este Tribunal no puede acordar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

3. Con respecto a las penas privativas de libertad es doctrina reiterada de este Tribunal que en dicho juicio de ponderación deben tenerse en cuenta, frente a la mencionada circunstancia de que la privación de libertad no es resarcible, otros criterios relevantes, “entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo –la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito– y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución” (entre los últimos, AATC 140/2004, de 26 de abril, FJ 3; 334/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 349/2004, de 20 de septiembre, FJ 3). La atención al criterio de la eficacia reparadora –al menos, parcial– del recurso de amparo con respecto a las condenas de este carácter, también ha llevado a este Tribunal a valorar el tiempo que reste de cumplimiento de la pena privativa de libertad en relación con la previsible duración del proceso de amparo (ATC 140/2004, de 26 de abril, FJ 3).

4. La aplicación de estos criterios –basta con hacer mención expresa al de la gravedad de la pena impuesta y con la valoración del tiempo que resta de cumplimiento de la pena privativa de libertad en relación con la previsible duración del proceso de amparo– conduce a la denegación en el presente caso de la suspensión de la ejecución de las condenas a penas privativas de libertad. Sólo la mayor de ellas –vinculada a un delito de homicidio– es una pena de prisión de doce años y seis meses y, si se atiende a los datos que constan en las resoluciones judiciales impugnadas –a falta de argumentación específica al respecto en el escrito de alegaciones del recurrente en amparo en esta pieza separada–, el Sr. Cives está en prisión por la causa en la que después se dictó la Sentencia condenatoria desde agosto de 1999.

5. También debe denegarse la suspensión de la ejecución de los demás pronunciamientos condenatorios: la de las penas accesorias, porque, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, “siguen la suerte de la principal” (AATC 318/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 140/2004, de 26 de abril, FJ 4); y la de las penas de multa y la condena al pago de las costas y de las indemnizaciones por su carácter patrimonial y, en consecuencia –como se ha expuesto–, resarcible si se estimara la demanda de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 3128-2004 promovido por don Manuel Constantino Cives Tomé.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 530/2004, 20 de diciembre de 2004

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2004:530A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3290-2004, promovido por don Francisco Javier Pérez Ruiz, en causa por un delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 21 de mayo de 2004 el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito, en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez Ruiz, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia 429/2004 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación 2605-2002, que desestimó éste, confirmando así la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de marzo de 2002, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 368 CP), a la pena de cuatro años de prisión y al pago de la mitad de una cuarta parte de las costas procesales.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia con fecha de 18 de marzo de 2002 condenando al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 368 CP), a la pena de cuatro años de prisión y al pago de la mitad de una cuarta parte de las costas causadas, declarando de oficio la mitad restante (procedimiento abreviado núm. 3217/98).

b) Interpuesto recurso de casación por la parte condenada contra la resolución antedicha, la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria con fecha de 2 de abril de 2004, confirmando así la dictada en la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida ha lesionado los siguientes derechos del recurrente:

a) Derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), por haberse dictado el Auto que autorizó la intervención de su teléfono sin contar con indicios de criminalidad suficientes y con falta de proporcionalidad si se tienen en cuenta los delitos investigados. Se estima asimismo que tal lesión tiene su reflejo en el derecho a un proceso con todas las garantías puesto que no debieron tomarse en consideración las conversaciones intervenidas.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la falta de motivación de la inaplicación de la atenuante de drogadicción del art. 21.1 CP.

c) Derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), por traer causa de unas intervenciones telefónicas que han de ser consideradas nulas, por falta de proporcionalidad y por incompetencia del órgano judicial que dictó el Auto de entrada y registro.

d) Y derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir prueba de cargo, máxime si se excluyen las derivadas, directa e indirectamente, de la ilícita intervención de las comunicaciones.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que la ejecución de la misma ocasionaría al recurrente graves perjuicios de muy difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad, sin que quepa deducir perturbación alguna de los intereses generales derivada de esa eventual suspensión que se interesa. Se arguye, por una parte, que don Francisco Javier Pérez Ruiz ha estado dieciocho meses en situación de prisión preventiva y, de otra, que se encuentra actualmente en libertad y en circunstancias de normalidad y estabilidad en relación con su vida laboral, familiar y social y que desde el año 1998 ha venido siguiendo con éxito un tratamiento de desintoxicación que no podría culminar con su total recuperación de ejecutarse la resolución impugnada en amparo.

4. Por providencia de 14 de enero de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó que se formase pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 25 de octubre de 2004 se registró en este Tribunal el informe del Ministerio Fiscal, en el que, con cita del ATC 137/2004, FJ 2, considera procedente la suspensión solicitada en lo que respecta a la pena privativa de libertad, dada su duración, lo que viene a implicar, en los márgenes que de por sí corresponde a los delitos que tienen señalada dicha pena, una reprobación no especialmente grave del ordenamiento jurídico para el hecho cometido; a lo que se añaden los datos, en primer lugar, de que el demandante de amparo ha estado en situación de prisión provisional dieciocho meses, tiempo que ha de abonarse para el cumplimiento de la condena y, en segundo término, que aquél carece de antecedentes penales. Por lo que se refiere al segundo pronunciamiento condenatorio (las costas), teniendo en cuenta que no consta petición expresa de suspensión, que no se ha argumentado ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, así como su contenido exclusivamente económico, el Ministerio Fiscal considera improcedente su suspensión.

6. El recurrente realizó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 2004, reiterando los argumentos ya consignados en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como prescribe el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

A tenor de la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1, 99/1999, de 26 de abril, FJ 2, 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1 y 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, puesto que la protección del interés general que conlleva la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, impone que la aplicación del art. 56.1 LOTC esté presidida por la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre, FJ 1). Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones referidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos, pero exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental.

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (cuatro años) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación si no ya cumplida, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ha estado en prisión preventiva durante dieciocho meses, período que ha de abonarse en su totalidad al cumplimiento de la pena (art. 58 CP). Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales –más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial–, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002.

4. Por el contrario, no procede la suspensión del segundo pronunciamiento condenatorio que contiene la Sentencia antedicha, esto es, la condena al pago de la mitad de una cuarta parte de las costas procesales puesto que, al dato de que el recurrente no realiza solicitud alguna en tal sentido en su demanda de amparo ni argumenta ningún perjuicio irreparable que pudiera irrogar su ejecución, pues ciñe su solicitud a la pena privativa de libertad, ha de agregarse nuestra bien conocida doctrina en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 336/2003 de 20 de octubre de 2003, FJ 4 y 414/2003 de 15 de diciembre de 2003, FJ 2, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de marzo de 2002, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de cuatro años de prisión impuesta al demandante de

amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 531/2004, 21 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:531A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 2317-2003, planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de abril de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, expedida en relación con el Proyecto de encauzamiento del rio Sosa en la zona baja del casco urbano de Monzón, provincia de Huesca.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección 2ª de 20 de mayo de 2003, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 3 de junio de 2003, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desestimación del conflicto.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección 4ª acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado del Gobierno de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 3 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea

objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta algún interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2317-2003, planteado en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el

proyecto de encauzamiento del río Sosa en la zona baja del casco urbano de Monzón, provincia de Huesca, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 532/2004, 21 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:532A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 3659-2003, planteado por el Gobierno de Aragón, contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el proyecto de investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya.

Desistimiento de conflicto positivo de competencia: ATC 531/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el Proyecto de Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Cuarta de 1 de julio de 2003, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 17 de febrero de 2003, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desestimación del conflicto.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado del Gobierno de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 3 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer el desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea

objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 3659-2003, planteado en relación con la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el

Proyecto de Investigación de la ladera derecha del Congosto del Río Gallego en el Paraje de La Raya, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 533/2004, 21 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:533A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia 421-2004, planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el proyecto de obra Autovía de Levante a Francia por Aragón.

Desistimiento de conflicto positivo de competencia: ATC 531/2004.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de enero de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el Proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN-234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón).

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Cuarta de 10 de febrero de 2004, el Abogado del estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 20 de febrero de 2004, suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la desestimación del conflicto.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el Letrado del Gobierno de Aragón presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de Aragón de 27 de julio de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tenerle por desistido en el presente conflicto positivo de competencia.

3. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, la Sección Tercera acordó incorporar a los autos el escrito del Letrado del Gobierno de Aragón y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere procedente sobre el desistimiento efectuado por aquél.

4. El día 3 de diciembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1; 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004,

de 10 de febrero).

El Letrado del Gobierno de Aragón, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado no plantea

objeción alguna al desistimiento formulado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 421-2004, planteado en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

del Ministerio de Medio Ambiente, de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, expedida en relación con el

proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN-234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón)”, declarando extinguido el proceso.

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

AUTO 534/2004, 21 de diciembre de 2004

Pleno

ECLI:ES:TC:2004:534A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía, frente a la disposición adicional quinta del Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.

Desistimiento en procesos constitucionales: conflicto positivo de competencia, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de abril de 2004, tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía, mediante el cual, en la representación que ostenta, planteó conflicto positivo de competencia frente a la disposición adicional quinta del Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa y contra los arts. 5 b), 1, 2, 4 y 5 y 12.2 del referido Estatuto.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Primera de 5 de octubre de 2004, el Abogado del Estado mediante escrito de 21 de octubre de 2004 solicitó una prórroga del plazo concedido para formular sus alegaciones, prórroga que le fue concedida por providencia de la Sección Primera de 27 de octubre de 2004.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2004, la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2004, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC en conexión con el art. 80 de la misma Ley, tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente conflicto positivo de competencia.

3. El día 24 de noviembre de 2004, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que por Real Decreto 2132/2004, de 29 de octubre, se ha derogado la disposición adicional quinta y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del art. 5.b) del Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, aprobado por Real Decreto 76/2004, preceptos que eran el objeto del conflicto planteado. También señala que la Abogacía del Estado ha tenido conocimiento de que la Junta de Andalucía ha acordado el desistimiento del referido conflicto, lo que hace innecesario formular alegaciones. De acuerdo con todo ello, solicita del Tribunal el archivo del expediente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 20.2 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de

mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta un interés constitucional que justifique la prosecución sin partes del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y

43/2004, de 10 de febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se la tenga por desistida del presente conflicto positivo de competencia. El Abogado del Estado pide que se archive el expediente, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 2587-2004, planteado sobre la disposición adicional quinta del Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por

el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa y contra los arts. 5 b), 1, 2, 4 y 5 y 12.2 del referido Estatuto, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo 9.7.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Anexo, apartado 1.10 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Anexo, apartado 1.5 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Anexo, apartado 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 19.2 b) (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255) (anula).

Artículo 29 a) inciso sobre actividades realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar (redactado por el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255) (anula).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima, apartado 2.- Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 279.7.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Disposición derogatoria, apartado 1.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 108.2.- Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 108.2.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179) (anula).

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 29.2.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 90.2.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193) (anula).

Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre. Impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículos 19 apartados 1, 3, 7, 22.3, 23, 23 ter (redactados por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula).

Artículos 19.5, 22 bis apartado 2, 22 ter, apartado 2, 23 bis, apartados 1, 2 (redactados por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Artículo 23 bis apartados 3, 5, 6 epígrafes c), g) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula parcialmente).

Disposición adicional primera (redactada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 127.1.- Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 127.1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179) (anula).

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

Artículo 90.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.1.- Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Disposición adicional décima, apartado 2.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 12.4.2.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253) (anula).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244).

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. Determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes

Artículo 1.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245).

Auto [479/2004](#AUTO_2004_479).

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

Artículo 2.2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178) (anula).

Artículo 2.2.- Sentencias [239/2004](#SENTENCIA_2004_239); [241/2004](#SENTENCIA_2004_241).

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

Artículo 2.2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178) (anula).

Artículo 2.2.- Sentencias [239/2004](#SENTENCIA_2004_239); [241/2004](#SENTENCIA_2004_241).

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo único.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula parcialmente).

Disposición adicional primera.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional primera.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional tercera.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (interpreta).

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional quinta.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula).

Disposición adicional sexta.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional séptima.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición final segunda.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición final segunda.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194) (anula).

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículos 3, 58 a 65, 81.5.- Auto [352/2004](#AUTO_2004_352).

Disposición final cuarta.- Auto [352/2004](#AUTO_2004_352).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Artículos 82 a 87.- Auto [343/2004](#AUTO_2004_343).

Sección 33, partidas.- Auto [343/2004](#AUTO_2004_343).

Artículos 82 a 87.- Auto [391/2004](#AUTO_2004_391).

Artículo 88.- Auto [391/2004](#AUTO_2004_391).

Sección 32, partidas.- Auto [343/2004](#AUTO_2004_343).

Artículo 89.- Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [391/2004](#AUTO_2004_391).

Artículo 90.- Auto [343/2004](#AUTO_2004_343).

Sección 32, partidas.- Auto [391/2004](#AUTO_2004_391).

Ley 54/1999, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para el año 2000

Artículos 87 a 91, 93, 94.- Auto [353/2004](#AUTO_2004_353).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 775.- Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículos 79 a 86.- Auto [370/2004](#AUTO_2004_370).

Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Artículo 13.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 16.2.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 17 apartados 1 epígrafes b) a d), 6, 7.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 19.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 22 apartados 5, 6 epígrafes a), b).- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 25.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Artículo 28.4.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Disposición adicional novena.- Auto [453/2004](#AUTO_2004_453).

Ley 23/2001, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2002

Artículo 84.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Artículo 86.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Sección 32.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Sección 33.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Artículo 88.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Ley 52/2002, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para el año 2003

Artículos 76, 78.- Auto [358/2004](#AUTO_2004_358).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo. Modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

En general.- Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

B.2) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo. Actuación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores

Artículos 4.1 in fine, 5, 7.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243) (anula).

Artículo 6.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1999, de 23 de diciembre. Medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas

Artículo 17.- Auto [513/2004](#AUTO_2004_513).

B.3) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 7/1995, de 6 de abril. Ordenación del turismo

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [356/2004](#AUTO_2004_356).

B.4) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio. Declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad

En general.- Autos [455/2004](#AUTO_2004_455); [482/2004](#AUTO_2004_482).

Artículo único, apartados 4, 5.- Auto [486/2004](#AUTO_2004_486).

Disposición adicional.- Auto [486/2004](#AUTO_2004_486).

B.5) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

Artículo 12.- Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero. Disciplina del mercado y defensa de los consumidores

Artículo 28 apartados 4 a 6.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. Régimen sancionador en materia de juego

Artículo 5.- Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo. Estatuto del consumidor

Artículo 30.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Disposición final segunda.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1994, de 11 de julio. Policía de la Generalidad "Mossos d´Esquadra"

Artículo 25 bis.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo. Protección civil

Artículos 58 a 64.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168).

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre. Carta municipal de Barcelona

Artículo 101.2.- Auto [344/2004](#AUTO_2004_344).

Ley del Parlamento de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre. Accesión y ocupación

Artículos 24 a 26.- Auto [454/2004](#AUTO_2004_454).

Ley del Parlamento de Cataluña 19/2002, de 5 de julio. Derechos reales de garantía

Artículos 1 c), 3, 4 apartados 1 a 3.- Auto [456/2004](#AUTO_2004_456).

Artículos 21 a 23.- Auto [456/2004](#AUTO_2004_456).

Disposición transitoria.- Auto [456/2004](#AUTO_2004_456).

Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre. Código civil de Cataluña, libro primero relativo a las disposiciones generales

En general.- Auto [421/2004](#AUTO_2004_421).

Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículo 79.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

B.6) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986

Anexo I, apartado I, epígrafes a.3, c.2 c).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242).

Anexo I, apartado II.12.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242).

Ley de la Asamblea de Madrid 5/1986, de 25 de junio. Tasas de la Comunidad de Madrid

Artículo 36, tarifa I, apartados 1.3, 3.2 b).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242).

Artículo 36, tarifa II.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242).

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

Artículo 10.1.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254) (delimita).

Artículo 11.1 c).- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254) (delimita).

B.7) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/2001, de 12 de julio. Regulación del comercio en Navarra

Artículo 23.3.3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Artículo 24.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Artículo 40.2 c).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Artículo 46.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Artículo 50.2.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Artículo 72.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

Disposición final segunda.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157).

B.8) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio. Medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística

Artículo 11.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178); [205/2004](#SENTENCIA_2004_205).

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178).

Artículo único, apartado 1.1.- Sentencia [231/2004](#SENTENCIA_2004_231).

Artículo único, apartado 2.- Sentencias [239/2004](#SENTENCIA_2004_239); [241/2004](#SENTENCIA_2004_241).

Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Parejas de hecho

Artículo 8.- Auto [514/2004](#AUTO_2004_514).

Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero. Sistema universitario vasco

Artículo 15.1 apartados b), c) inciso 1.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 20.1 c).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 21.2 d).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 22.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 27.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 46.1 apartados c), d).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 61 inciso sobre carácter exclusivo.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 113.1.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Disposiciones transitorias segunda, tercera.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre. Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos

Disposición final primera.- Auto [416/2004](#AUTO_2004_416).

Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre. Plan nacional de evaluación de la calidad de las universidades

Artículos 3, 5.- Auto [450/2004](#AUTO_2004_450).

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de abril de 1997. Regulación de la concesión de ayudas a la explotación, investigación y desarrollo tecnológico y actividad mineras no energéticas

Apartados 2.2, 4 a 7, 10 a 17.- Auto [417/2004](#AUTO_2004_417).

Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1997. Establecimiento de las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas

Apartados 4 a 16.- Auto [451/2004](#AUTO_2004_451).

Real Decreto 704/1999, de 30 de abril. Regulación de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad

Disposición transitoria segunda.- Auto [418/2004](#AUTO_2004_418).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999. Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal

En general.- Auto [419/2004](#AUTO_2004_419).

Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre. Fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de toxicología

En general.- Auto [452/2004](#AUTO_2004_452).

Certificación de la Dirección General de Conservación de la naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003. Afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves: Proyecto de encauzamiento del rio Sosa

En general.- Auto [531/2004](#AUTO_2004_531).

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de empleo, de 25 de julio de 2003. Prorroga las ayudas para planes de formación continua de trabajadores, convocados en 2002, para el ejercicio 2003

En general.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158) (delimita).

Real Decreto 176/2004, de 30 de enero. Estatuto del Centro nacional de trasplantes y medicina regenerativa

Artículo 5 b) apartados 1, 2, 4, 5.- Auto [534/2004](#AUTO_2004_534).

Artículo 12.2.- Auto [534/2004](#AUTO_2004_534).

Disposición adicional quinta.- Auto [534/2004](#AUTO_2004_534).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Acuerdo de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 1998. Formulación del plan de ordenación de recursos naturales de la Isla de Alborán

En general.- Auto [345/2004](#AUTO_2004_345).

B.2) Castilla-La Mancha

Decreto de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo. Régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres

Artículo 16.1 inciso sobre técnicas.- Auto [354/2004](#AUTO_2004_354).

Artículo 19.1.1.- Auto [354/2004](#AUTO_2004_354).

Disposición transitoria única, apartado 4.- Auto [354/2004](#AUTO_2004_354).

B.3) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 278/2000, de 31 de julio. Creación de las comisiones de secretarios judiciales de Cataluña

Artículos 1.2, 3 b).- Auto [420/2004](#AUTO_2004_420).

Artículo 4.1.2 b).- Auto [420/2004](#AUTO_2004_420).

Artículo 4.1.3.- Auto [420/2004](#AUTO_2004_420).

Artículos 5, 6.- Auto [420/2004](#AUTO_2004_420).

Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000. Inicia el procedimiento electoral establecido por el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de secretarios judiciales de Cataluña, para el nombramiento de los secretarios judiciales electos

En general.- Auto [420/2004](#AUTO_2004_420).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio. Oficinas de la Generalidad en el exterior

Artículo 3.1 c).- Auto [458/2004](#AUTO_2004_458).

Artículo 5.3.- Auto [458/2004](#AUTO_2004_458).

B.4) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 237/2000, de 28 de noviembre. Crea la Oficina pública de elecciones sindicales, su comité y la inspección

En general.- Auto [355/2004](#AUTO_2004_355).

6. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 101.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título preliminar.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Título I.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 4.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Título IX.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

Título X.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 2, 4, VP II.

Artículo 1.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 6; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 1.1.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2; [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP I.

Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 1.2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP I.

Artículo 7.- Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 5, 6.

Artículo 8.1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1, 6, 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP I, VP II, VP III.

Artículo 9.2.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 4.

Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 9.3.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 9, 10; [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 5; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 4.

Autos [357/2004](#AUTO_2004_357); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 5; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 1, 4, 5, 7; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 5.

Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Auto [398/2004](#AUTO_2004_398).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 11; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 10; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 3; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 8; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 1; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2; [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 2.

Autos [398/2004](#AUTO_2004_398); [430/2004](#AUTO_2004_430); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 10.1.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), ff. 3, 4; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 2, 5; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6; [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 2.

Autos [457/2004](#AUTO_2004_457); [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 10.2.- Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 3; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5; [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 5, 6, VP I.

Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 11.2.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Artículo 13.- Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 13.2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 2, VP II, VP III.

Artículo 14.- Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 3, 7; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 2; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [478/2004](#AUTO_2004_478); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 5, VP I, VP II; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 1.

Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Auto [422/2004](#AUTO_2004_422).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), ff. 1, 2, 4, 6, 7; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 7, 8.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 4; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1 a 5, 7, 8, 10; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 1; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), ff. 1 a 4, 6; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 1, 5 a 7.

Auto [523/2004](#AUTO_2004_523).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 1 a 5; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 3, 4, 7; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 1, 3; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4, 5.

Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [404/2004](#AUTO_2004_404); [423/2004](#AUTO_2004_423); [457/2004](#AUTO_2004_457); [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481); [484/2004](#AUTO_2004_484); [523/2004](#AUTO_2004_523).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 5, 9; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 1; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 12 a 14, 16; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 2, 6.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 16.1.- Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 17.- Sentencias [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), ff. 2, 3; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 11.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 17.1.- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 4; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 11; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), ff. 1, 5; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 1, 2, 5.

Autos [395/2004](#AUTO_2004_395); [474/2004](#AUTO_2004_474).

Artículo 17.2.- Sentencia [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), ff. 1, 2.

Artículo 17.4.- Sentencias [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), ff. 1, 3; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 11.

Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 18.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 1; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Auto [471/2004](#AUTO_2004_471).

Artículo 18.1.- Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 1; [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 8; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), ff. 1, 4, 5; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), ff. 2, 5; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 2; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 1 a 6, 8 a 10.

Autos [377/2004](#AUTO_2004_377); [400/2004](#AUTO_2004_400).

Artículo 18.2.- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), ff. 1 a 4; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), ff. 1, 2 a 4, 6, 7; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Artículo 18.3.- Sentencias [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 2; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Artículo 18.4.- Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), ff. 1, 4, 5.

Artículo 19.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 20.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 4, 5; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Artículo 20.1.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 1, 2, 4 a 10; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 4, 5, 7, 11.

Autos [377/2004](#AUTO_2004_377); [423/2004](#AUTO_2004_423).

Artículo 20.1 c).- Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 1, 5; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), ff. 2, 5; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 4, 5, 7, 11.

Autos [377/2004](#AUTO_2004_377); [423/2004](#AUTO_2004_423).

Artículo 21.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 1, 7.

Artículo 22.- Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

Artículo 23.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), ff. 1, 3 a 5; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), ff. 2, 6, VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Artículo 24.- Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 1; [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3; [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), ff. 3, 4; [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 2; [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), ff. 1, 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 11; [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 4; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), VP; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 2, VP; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 3; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 3 a 5; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), ff. 2, 3; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 5; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 3, 8; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 4; [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 4; [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 1; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 5; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 6; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 4; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), ff. 3, 5.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [404/2004](#AUTO_2004_404); [422/2004](#AUTO_2004_422); [471/2004](#AUTO_2004_471); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Artículo 24.1.- Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 1; [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 3; [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 2; [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 1; [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), ff. 1 a 3; [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 2; [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), ff. 1, 4 a 6; [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 1; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 3 a 5, 8, 9; [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 2; [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), ff. 2, 3; [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 1 a 3; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), ff. 1, 3, 5, 6; [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), ff. 1 a 3; [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 2, 3, 10, 12, 15, 17; [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), ff. 1, 2; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), ff. 1, 3; [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), ff. 1, 2, 4, 7; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 1, 5; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3, VP; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 3; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 3; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), ff. 2, 5; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 2, 4 a 7; [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), ff. 1, 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), ff.1 a 3; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 1, 2, 4; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), ff. 1, 3, 4; [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), ff. 1, 2, 4; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1 a 4, 8 a 10; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 5; [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 1, 2, 5 a 7; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 1; [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), ff. 3, 4; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), ff. 1, 3; [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), ff. 1 a 3, 5; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 1; [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 1 a 3; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), ff. 1, 2, 4; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 4; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 1; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), ff. 1, 2, 4; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 1 a 3, 5; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 2; [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), ff. 1, 2, 4; [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), ff. 1, 6; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), ff. 1, 5; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 2, 4, 5; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), ff. 1, 3, 6, 8; [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), ff. 2, 6; [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), ff. 1, 2, 4; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 1, 4; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 1, 5 a 7; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), ff. 1, 3; [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), ff. 1 a 3; [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), ff. 1, 3; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), ff. 1 a 3; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 1, 3, 5, 6.

Autos [330/2004](#AUTO_2004_330); [335/2004](#AUTO_2004_335); [338/2004](#AUTO_2004_338); [350/2004](#AUTO_2004_350); [361/2004](#AUTO_2004_361); [401/2004](#AUTO_2004_401); [404/2004](#AUTO_2004_404); [412/2004](#AUTO_2004_412); [422/2004](#AUTO_2004_422); [423/2004](#AUTO_2004_423); [427/2004](#AUTO_2004_427); [429/2004](#AUTO_2004_429); [430/2004](#AUTO_2004_430); [434/2004](#AUTO_2004_434); [437/2004](#AUTO_2004_437); [465/2004](#AUTO_2004_465); [466/2004](#AUTO_2004_466); [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481); [490/2004](#AUTO_2004_490); [499/2004](#AUTO_2004_499); [502/2004](#AUTO_2004_502); [508/2004](#AUTO_2004_508); [519/2004](#AUTO_2004_519); [523/2004](#AUTO_2004_523).

Artículo 24.2.- Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 3; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 3; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 4; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 4.

Autos [427/2004](#AUTO_2004_427); [429/2004](#AUTO_2004_429).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 1; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), ff. 1, 2, 7; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), ff. 1, 2; [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 3; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 1; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 3.

Autos [426/2004](#AUTO_2004_426); [429/2004](#AUTO_2004_429); [467/2004](#AUTO_2004_467).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), ff. 1, 3; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 1; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 1, 2, 9; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 1; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), VP; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 4; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 1, 8.

Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [398/2004](#AUTO_2004_398); [426/2004](#AUTO_2004_426); [427/2004](#AUTO_2004_427).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 5, 8; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 4; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 3, 8; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 5; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 1; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), ff. 1, 6; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), ff. 1, 3 a 6.

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 2; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 2; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 2; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 2; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 2; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 8.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), ff. 2 a 5; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 2, 5, 8; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 1; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 2, 3, 13, 17; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 1, 5; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 9; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), ff. 2, 3; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 1 a 3; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 2, 4; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), ff. 1, 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 1, 8.

Autos [338/2004](#AUTO_2004_338); [398/2004](#AUTO_2004_398); [404/2004](#AUTO_2004_404); [426/2004](#AUTO_2004_426); [427/2004](#AUTO_2004_427); [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 1, 4; [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), ff. 1, 3; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), ff. 3, 5; [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), ff. 1 a 3.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 2, 3, 13; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 1, 5, 7, 8.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 25.- Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Artículo 25.1.- Sentencias [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), ff. 2, 3; [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 3; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 1; [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 15; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 1, 7, 8; [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 1; [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 1, 7.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [357/2004](#AUTO_2004_357); [377/2004](#AUTO_2004_377); [395/2004](#AUTO_2004_395); [404/2004](#AUTO_2004_404); [412/2004](#AUTO_2004_412); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 25.2.- Sentencias [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 1 a 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 4.

Artículo 28.- Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 3, 4; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 1 a 4, 6, 7; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 1, 4, 5, 11; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Artículo 28.2.- Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 1, 2.

Artículo 31.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 3 a 7; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 6; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 4, 5; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4 a 6.

Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Artículo 31.3.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 1, 3 a 5.

Auto [479/2004](#AUTO_2004_479).

Artículo 32.- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 1, 2.

Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Artículo 32.1.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 4.

Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 32.2.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 33.- Sentencias [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Artículo 33.1.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 1, 4, 5, 7.

Artículo 33.2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 3.

Artículo 33.3.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Artículo 35.1.- Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Artículo 35.2.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 2.

Artículo 37.2.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 1.

Artículo 38.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3.

Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Artículo 39.- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 1, 2.

Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Artículo 39.1.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 4.

Artículo 41.- Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 2, 3; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 43.2.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 8.

Artículo 45.1.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 16.

Artículo 47.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4, 8.

Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 47 párrafo 2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 3.

Artículo 50.- Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 3.

Artículo 53.1.- Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 8; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4; [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 2; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 2; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Autos [404/2004](#AUTO_2004_404); [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 66.1.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2.

Artículo 72.1.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2, VP.

Artículo 81.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 7, 10; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 7.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 82.5.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Artículo 82.6.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Artículo 86.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 3 a 5.

Auto [479/2004](#AUTO_2004_479).

Artículo 86.1.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 6; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 1, 4, 5.

Artículo 86.2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 2, 4, 6, 7,VP I, VP II, VP III.

Artículo 94.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Artículo 94.1.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 95.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP I.

Artículo 95.1.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 1, 4, VP I, VP II.

Artículo 95.2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 1, 5, VP II.

Artículo 96.1.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 103.- Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7; [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 6; [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 3.

Artículo 103.2.- Sentencia [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6.

Artículo 103.3.- Sentencias [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), ff. 1, 3; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Artículo 104.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículo 106.1.- Sentencias [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 4; [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6.

Artículo 117.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5.

Autos [427/2004](#AUTO_2004_427); [465/2004](#AUTO_2004_465); [490/2004](#AUTO_2004_490); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Artículo 117.1.- Sentencias [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 3; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 1; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 3.

Artículo 117.3.- Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 2; [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 2; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 2; [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 5, 9, 17; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 7; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 4, 5; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 6; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 3; [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), f. 3; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 3, VP; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 6; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 3, 5.

Autos [333/2004](#AUTO_2004_333); [334/2004](#AUTO_2004_334); [337/2004](#AUTO_2004_337); [338/2004](#AUTO_2004_338); [347/2004](#AUTO_2004_347); [351/2004](#AUTO_2004_351); [357/2004](#AUTO_2004_357); [361/2004](#AUTO_2004_361); [369/2004](#AUTO_2004_369); [387/2004](#AUTO_2004_387); [401/2004](#AUTO_2004_401); [403/2004](#AUTO_2004_403); [407/2004](#AUTO_2004_407); [409/2004](#AUTO_2004_409); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [412/2004](#AUTO_2004_412); [415/2004](#AUTO_2004_415); [429/2004](#AUTO_2004_429); [430/2004](#AUTO_2004_430); [460/2004](#AUTO_2004_460); [466/2004](#AUTO_2004_466); [467/2004](#AUTO_2004_467); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [487/2004](#AUTO_2004_487); [518/2004](#AUTO_2004_518); [520/2004](#AUTO_2004_520); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [528/2004](#AUTO_2004_528); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Artículo 117.5.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1 a 4, 7, 8.

Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 117.6.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 7.

Artículo 118.- Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f.4.

Artículo 119.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), ff. 3, 5.

Artículo 120.1.- Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Artículo 120.3.- Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 2, 4, 6, 8; [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), f. 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 5 a 7.

Auto [422/2004](#AUTO_2004_422).

Artículo 123.1.- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 5; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Artículo 124.1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 4.

Artículo 125.- Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 6; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 5, 6.

Artículo 128.1.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 4, 8.

Artículo 132.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4.

Artículo 133.2.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3; [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 1.

Artículo 133.3.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Artículo 137.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3; [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4.

Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Artículo 142.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Artículo 143.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4, 8; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencia [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 15; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 3, 4, 6 a 8, 11, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único, VP; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), ff. 1, 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 7.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 8, 10, 11; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 5 a 8.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 6, VP.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 15; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 6; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 8; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 149.1.14.- Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Artículo 149.1.15.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 8.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 8, 9.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 8.

Autos [375/2004](#AUTO_2004_375); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 149.1.23.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 6, 14.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 11.

Artículo 149.1.29.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículo 149.2.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 9.

Artículo 149.3.- Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 12, 13; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 150.2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 7, 10.

Artículo 152.1.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Artículo 156.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4.

Artículo 156.1.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Artículo 157.- Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Artículo 157.1 b).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 157.2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5.

Artículo 157.3.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6; [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5.

Artículo 161.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

Artículo 161.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 162.1.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 2.

Autos [459/2004](#AUTO_2004_459); [482/2004](#AUTO_2004_482).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 2; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 2.

Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Artículo 163.- Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 2; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 2; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2; [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

Autos [361/2004](#AUTO_2004_361); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 164.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 4.

Artículo 164.1.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP.

Artículo 165.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Artículo 167.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

Artículo 168.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP II.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 8.

Disposición derogatoria.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 1.1.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 2.

Artículo 3.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 4.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 4.

Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 10.1 k).- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Artículo 22.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Artículo 27.2 c).- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Artículo 32.- Autos [455/2004](#AUTO_2004_455); [459/2004](#AUTO_2004_459).

Artículo 32.1.- Auto [482/2004](#AUTO_2004_482).

Artículo 32.2.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 2.

Artículo 33.- Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Artículo 34.- Auto [455/2004](#AUTO_2004_455).

Artículo 35.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 3.

Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Artículo 35.1.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 4, 7; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 1, 3; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 2.

Autos [356/2004](#AUTO_2004_356); [357/2004](#AUTO_2004_357); [361/2004](#AUTO_2004_361); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 37.- Auto [455/2004](#AUTO_2004_455).

Artículo 37.1.- Sentencias [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 4; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Autos [356/2004](#AUTO_2004_356); [357/2004](#AUTO_2004_357); [361/2004](#AUTO_2004_361); [393/2004](#AUTO_2004_393); [395/2004](#AUTO_2004_395); [457/2004](#AUTO_2004_457); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 37.2.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 4.

Artículo 38.1.- Autos [390/2004](#AUTO_2004_390); [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 39.- Sentencias [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), VP; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 1, 7.

Artículo 39.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 10.

Autos [390/2004](#AUTO_2004_390); [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 40.1.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 8.

Artículo 41.1.- Sentencias [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP.

Artículo 41.3.- Sentencias [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 4; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), VP II.

Artículo 42.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1, VP.

Artículo 43.- Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 1; [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 1; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Artículo 43.1.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 1; [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 1; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 12; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 2; [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 2.

Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), ff. 1 a 3; [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 4; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 4 a 7; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 4; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 3; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 2; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 3; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 1, 2; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), ff. 1, 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 2; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), ff. 3, 5; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 2; [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 2; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 2.

Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [404/2004](#AUTO_2004_404); [413/2004](#AUTO_2004_413).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), ff. 5, 6; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 1 a 3; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 3.

Autos [427/2004](#AUTO_2004_427); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 2; [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 3, 4; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), ff. 1, 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 2; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 2; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 3.

Autos [412/2004](#AUTO_2004_412); [471/2004](#AUTO_2004_471).

Artículo 44.2.- Sentencias [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), ff. 2, 3; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), ff. 3, 5.

Autos [434/2004](#AUTO_2004_434); [436/2004](#AUTO_2004_436).

Artículo 46.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 2.

Artículo 46.1 b).- Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Artículo 46.2.- Auto [433/2004](#AUTO_2004_433).

Artículo 48.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 3.

Artículo 49.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 2.

Auto [471/2004](#AUTO_2004_471).

Artículo 49.2 a).- Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 1, 2.

Artículo 50.- Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), ff. 1 a 3; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), ff. 3, 4; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 4; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 2; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 2; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 2; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 1, 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 2; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 4; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 2.

Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [404/2004](#AUTO_2004_404); [412/2004](#AUTO_2004_412); [413/2004](#AUTO_2004_413); [434/2004](#AUTO_2004_434); [436/2004](#AUTO_2004_436).

Artículo 50.1 b).- Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 50.1 c).- Autos [330/2004](#AUTO_2004_330); [335/2004](#AUTO_2004_335); [336/2004](#AUTO_2004_336); [350/2004](#AUTO_2004_350); [413/2004](#AUTO_2004_413); [423/2004](#AUTO_2004_423); [427/2004](#AUTO_2004_427); [430/2004](#AUTO_2004_430); [434/2004](#AUTO_2004_434); [436/2004](#AUTO_2004_436); [465/2004](#AUTO_2004_465); [467/2004](#AUTO_2004_467); [471/2004](#AUTO_2004_471); [474/2004](#AUTO_2004_474); [502/2004](#AUTO_2004_502).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2.

Artículo 50.3.- Autos [426/2004](#AUTO_2004_426); [466/2004](#AUTO_2004_466); [499/2004](#AUTO_2004_499); [508/2004](#AUTO_2004_508).

Artículo 50.5.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 2.

Artículo 51.2.- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 1; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 5; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 3.

Artículo 52.- Sentencias [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 1; [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 3; [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 4; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 2.

Auto [433/2004](#AUTO_2004_433).

Artículo 53.- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 3; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4.

Artículo 53 a).- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 3; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 6; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 4; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Artículo 53 b).- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 5.

Artículo 55.- Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 10; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 2.

Artículo 55.1.- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 4; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Artículo 55.1 a).- Auto [487/2004](#AUTO_2004_487).

Artículo 55.1 b).- Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 1; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 56.- Autos [333/2004](#AUTO_2004_333); [347/2004](#AUTO_2004_347); [351/2004](#AUTO_2004_351); [365/2004](#AUTO_2004_365); [388/2004](#AUTO_2004_388); [402/2004](#AUTO_2004_402); [403/2004](#AUTO_2004_403); [406/2004](#AUTO_2004_406); [469/2004](#AUTO_2004_469); [487/2004](#AUTO_2004_487); [521/2004](#AUTO_2004_521).

Artículo 56.1.- Autos [333/2004](#AUTO_2004_333); [334/2004](#AUTO_2004_334); [336/2004](#AUTO_2004_336); [337/2004](#AUTO_2004_337); [342/2004](#AUTO_2004_342); [347/2004](#AUTO_2004_347); [351/2004](#AUTO_2004_351); [365/2004](#AUTO_2004_365); [368/2004](#AUTO_2004_368); [369/2004](#AUTO_2004_369); [386/2004](#AUTO_2004_386); [387/2004](#AUTO_2004_387); [388/2004](#AUTO_2004_388); [402/2004](#AUTO_2004_402); [403/2004](#AUTO_2004_403); [406/2004](#AUTO_2004_406); [407/2004](#AUTO_2004_407); [409/2004](#AUTO_2004_409); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [415/2004](#AUTO_2004_415); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [487/2004](#AUTO_2004_487); [518/2004](#AUTO_2004_518); [520/2004](#AUTO_2004_520); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527); [528/2004](#AUTO_2004_528); [529/2004](#AUTO_2004_529); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Artículo 57.- Autos [341/2004](#AUTO_2004_341); [347/2004](#AUTO_2004_347); [351/2004](#AUTO_2004_351); [369/2004](#AUTO_2004_369); [433/2004](#AUTO_2004_433).

Artículo 58.- Sentencia [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 2.

Artículo 75 ter, apartado 1.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 78.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 1, VP II.

Artículo 78.3.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 1.

Artículo 80.- Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [344/2004](#AUTO_2004_344); [345/2004](#AUTO_2004_345); [346/2004](#AUTO_2004_346); [352/2004](#AUTO_2004_352); [353/2004](#AUTO_2004_353); [354/2004](#AUTO_2004_354); [355/2004](#AUTO_2004_355); [358/2004](#AUTO_2004_358); [359/2004](#AUTO_2004_359); [370/2004](#AUTO_2004_370); [376/2004](#AUTO_2004_376); [379/2004](#AUTO_2004_379); [391/2004](#AUTO_2004_391); [396/2004](#AUTO_2004_396); [416/2004](#AUTO_2004_416); [417/2004](#AUTO_2004_417); [418/2004](#AUTO_2004_418); [419/2004](#AUTO_2004_419); [420/2004](#AUTO_2004_420); [421/2004](#AUTO_2004_421); [432/2004](#AUTO_2004_432); [450/2004](#AUTO_2004_450); [451/2004](#AUTO_2004_451); [452/2004](#AUTO_2004_452); [453/2004](#AUTO_2004_453); [454/2004](#AUTO_2004_454); [456/2004](#AUTO_2004_456); [458/2004](#AUTO_2004_458); [514/2004](#AUTO_2004_514); [516/2004](#AUTO_2004_516); [525/2004](#AUTO_2004_525); [531/2004](#AUTO_2004_531); [534/2004](#AUTO_2004_534).

Artículo 81.- Auto [455/2004](#AUTO_2004_455).

Artículo 82.- Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Artículo 82.1.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 83.- Autos [364/2004](#AUTO_2004_364); [478/2004](#AUTO_2004_478); [479/2004](#AUTO_2004_479).

Artículo 84.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 2.

Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Artículo 86.- Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [344/2004](#AUTO_2004_344); [345/2004](#AUTO_2004_345); [346/2004](#AUTO_2004_346); [352/2004](#AUTO_2004_352); [353/2004](#AUTO_2004_353); [354/2004](#AUTO_2004_354); [355/2004](#AUTO_2004_355); [358/2004](#AUTO_2004_358); [370/2004](#AUTO_2004_370); [391/2004](#AUTO_2004_391); [416/2004](#AUTO_2004_416); [417/2004](#AUTO_2004_417); [418/2004](#AUTO_2004_418); [419/2004](#AUTO_2004_419); [420/2004](#AUTO_2004_420); [421/2004](#AUTO_2004_421); [450/2004](#AUTO_2004_450); [451/2004](#AUTO_2004_451); [452/2004](#AUTO_2004_452); [453/2004](#AUTO_2004_453); [454/2004](#AUTO_2004_454); [456/2004](#AUTO_2004_456); [458/2004](#AUTO_2004_458); [514/2004](#AUTO_2004_514); [531/2004](#AUTO_2004_531); [534/2004](#AUTO_2004_534).

Artículo 86.1.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 2.

Artículo 87.- Auto [437/2004](#AUTO_2004_437).

Artículo 87.1.- Sentencias [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), ff. 3 a 5; [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 4; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP.

Artículo 88.1.- Autos [482/2004](#AUTO_2004_482); [486/2004](#AUTO_2004_486).

Artículo 89.1.- Autos [482/2004](#AUTO_2004_482); [486/2004](#AUTO_2004_486).

Artículo 90.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Artículo 90.2.- Sentencias [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), VP; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), VP; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), VP; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), VP; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), VP; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), VP I, II; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), VP; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), VP; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), VP.

Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 92.- Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 3.

Auto [437/2004](#AUTO_2004_437).

Artículo 93.1.- Autos [432/2004](#AUTO_2004_432); [525/2004](#AUTO_2004_525).

Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Exposición de motivos.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de noviembre de 2001. Composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 1.1.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Artículo 6.- Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 5, 11.

Artículo 6.3.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 4 a 7, 9 a 11.

Artículo 9.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 6, 7, 10.

Artículo 19.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 5.

Artículo 19.2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 3, 5, 8.

Artículo 19.3.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 6, 7, 10.

Artículo 20.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 8.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 7.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 8.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 452.2.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 8.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 3 a 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 176.- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Libro V.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Artículo 7.2.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 2.

Artículo 11.2.- Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 2.

Artículo 13.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Artículo 16.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Artículo 23.2.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 97.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

Artículo 202.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), ff. 4, 5.

Artículo 205.5.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Artículo 219.10.- Auto [389/2004](#AUTO_2004_389).

Artículo 221.4.- Autos [379/2004](#AUTO_2004_379); [396/2004](#AUTO_2004_396).

Artículo 223.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 1.

Artículo 223.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), ff. 4, 5.

Artículo 225.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 5.

Artículo 225.1.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4.

Artículo 228.2.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4.

Artículo 231 in fine.- Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Artículo 231.2.- Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Artículo 232.2.- Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Artículo 234.- Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

Artículo 238.- Sentencia [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 3.

Artículo 240.- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 6; [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 2, 4, 6, 7; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 7.

Artículo 241.- Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 4.

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 7.

Auto [413/2004](#AUTO_2004_413).

Artículo 242.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 2.

Artículo 243.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 2.

Artículo 252.2.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Artículo 253.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Artículo 259.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Artículo 267.- Sentencias [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 4; [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 3, 5; [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 6.

Auto [525/2004](#AUTO_2004_525).

Artículo 267 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 267.1.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Auto [432/2004](#AUTO_2004_432).

Artículo 267.2.- Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 7.

Artículo 267.4 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

Artículo 437.1.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5.

Artículo 448.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 4, 5.

Artículo 449.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2.

Artículo 449.1.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 3 a 5, 7.

Artículo 450.2.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 2 a 4.

Artículo 451.1.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 4.

Artículo 451.2.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2.

Artículo 551.3 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 552 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 4.

Artículo 553.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 3.

Artículo 554.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2.

Artículo 555.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2.

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto. Autoriza la adhesión de España a las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP I.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Artículo 6.3.- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 3.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 3, 4.

Artículos 8 a 11.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 181.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Título III, capítulo II.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Preámbulo, apartado II.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículos 5 a 8, 38, 40 a 44, 46.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Disposición final segunda.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Título V, capítulo II.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Artículo 108.2.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1 a 5, 7, 10, 11.

Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 149.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Artículo 168.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 2.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

Artículos 219, 220.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 127.1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1 a 5, 7, 10, 11.

Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481).

Artículo 127.7.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Artículo 130.6.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Artículo 134.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Artículo 179.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 7.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 3.- Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 3.

Artículo 7.22.- Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 2, 5, 6.

Artículo 9.10.- Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 2, 5, 6.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 2, 3, 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Artículo 2.2.6.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Artículo 2.4.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 5, 8.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 5.1 a).- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Exposición de motivos.- Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 6; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6.

Artículo 5.4.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 7.

Artículo 61.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Artículo 61.1 d).- Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 1, 2, 6 a 8; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 4, 6 a 8; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6.

Artículo 63.1.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6.

Artículo 63.1 e).- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 6, 8.

Artículo 70.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Artículo 846 bis c).- Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 2, 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Libro II, título VIII.- Auto [467/2004](#AUTO_2004_467).

Título XVI.- Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 33.3 a).- Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 50.5.- Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 3, 5.

Artículo 58.- Auto [530/2004](#AUTO_2004_530).

Artículo 80.- Sentencia [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 1, 3 a 5.

Auto [409/2004](#AUTO_2004_409).

Artículo 80.1.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 80.2.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Auto [522/2004](#AUTO_2004_522).

Artículo 81.- Sentencia [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 3, 5.

Auto [522/2004](#AUTO_2004_522).

Artículo 81.1.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), ff. 1, 3, 4.

Artículo 81.3.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Artículo 84.2.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Artículo 88.1.- Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 101.1.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Artículo 136.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), ff. 1, 5.

Artículo 147.2.- Auto [351/2004](#AUTO_2004_351).

Artículo 181.1.- Auto [467/2004](#AUTO_2004_467).

Artículo 181.3.- Auto [467/2004](#AUTO_2004_467).

Artículo 197.- Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Artículo 209.- Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Artículo 312.2.- Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 1, 3, 5, 8.

Artículo 319.1.- Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 319.2.- Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Artículo 325.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 379.- Sentencia [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 4.

Artículo 395.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 3.

Artículo 396.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 3.

Artículo 464.1.- Sentencia [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), ff. 1, 3.

Artículo 574.- Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [433/2004](#AUTO_2004_433).

Artículo 617.1.- Auto [351/2004](#AUTO_2004_351).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 11.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Artículo 240.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

Artículo 240.3.- Sentencias [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), ff. 1, 2.

Artículo 241.- Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 4.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 2, 6.

Artículo 7.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre. Medidas urgentes para la agilización de la administración de justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

En general.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 48.1.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 72.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 11.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional

En general.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 4.

Exposición de motivos.- Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Artículo 2.2.- Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), ff. 1, 4, 6; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 2 a 4; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 7.

Autos [359/2004](#AUTO_2004_359); [397/2004](#AUTO_2004_397); [413/2004](#AUTO_2004_413).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2, VP.

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 7.5.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 2, 3.

Artículo 7.6.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Disposición adicional décima.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 3.4.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 4.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Artículo 1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 6.

Ley 40/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Canarias

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20.1 b).- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Artículo 20.2.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Artículo 25.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Disposición adicional vigesimosegunda.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Sentencia [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), f. 1.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 2.3.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 16.

Artículo 3.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Artículo 3.1.- Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 5.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8.

Artículo 6.3.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 16.

Artículo 7.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 6.

Artículo 14.1.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 7.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 19.2.- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 4.

Artículo 25.1.- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 4.

Artículo 63 (inciso primero).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), VP.

Artículo 63.1 a).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 3.

Artículo 63.1 b).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 1, 2, 4, VP.

Artículo 106.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 5.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 5.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 3, 7.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 9.4 a).- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 4.

Artículo 32 k).- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 4.

Artículo 34.1.- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 5.

Artículo 34.2.- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), ff. 4, 5.

Ley 10/1987, de 15 de junio. Disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 29 a).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 7.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20.1 c).- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Exposición de motivos.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 79.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Artículo 85.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Artículo 86.1.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Artículo 90.1.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 4.

Artículo 90.2.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1 a 3, 7.

Disposición adicional tercera (redactada por la Ley 18/1991, de 6 de junio).- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

En general (redactada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 5.

Título II (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 19.

Artículo 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 19.

Artículos 4 a 8 (redactados por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 19.

Artículo 8.1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 18, 20.

Artículo 19 apartados 1, 7 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 18, 20.

Artículo 19.3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1 a 3, 15, 18, 20.

Artículo 19.5 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 18.

Artículo 22 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 10.

Artículo 22 bis, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 3.

Artículo 22 bis, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 18, 20.

Artículo 22 ter (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 3.

Artículo 22 ter, apartado 1.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 20.

Artículo 22 ter, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff.1, 10, 14, 20.

Artículo 22 ter, apartado 2 a) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 3, 18.

Artículo 22.1 (redactado por la Ley 41/1997 de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 10, 14.

Artículo 22.3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 22.

Artículo 22.3.1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 3, 6, 10 a 13.

Artículo 22.3.2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 21, 22.

Artículo 23 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 10, 14.

Artículo 23 bis (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 10, 14, 20.

Artículo 23 bis, apartado 1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Artículo 23 bis, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 2, 3, 15, 17.

Artículo 23 bis, apartado 3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194).

Artículo 23 bis, apartado 4 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), VP.

Artículo 23 bis, apartado 6 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 17.

Artículo 23 bis, apartado 6 epígrafes a) a k) (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14.

Artículo 23 ter (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 10, 14.

Artículo 23 ter, apartado 2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 2, 3, 15, 17.

Artículo 23.1 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 14.

Artículo 23.2 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 2, 14, 15, 17.

Artículo 23.3 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 3, 14.

Artículo 23.4 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14.

Artículo 23.5 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14, 17.

Artículo 23.6 (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14.

Disposición adicional primera (redactada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 2, 22.

Disposición adicional sexta (redactado por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre).- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 6.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 1, 3, 6.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 8.

Exposición de motivos, apartado III d).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 90.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 2, 6, 7, 9, 10.

Artículo 90.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 4.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Disposición final única.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 4.

Exposición de motivos, apartado 15.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 1.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 2.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 7.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14.

Artículo 44.- Sentencia [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), ff. 1, 4.

Artículo 58.2.- Sentencias [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Artículo 110.3.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 3.

Artículo 132.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 140.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 4, 6.

Artículo 8.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 2.

Ley 10/1994, de 19 de mayo. Medidas urgentes de fomento de la ocupación

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Artículo 4.3.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Ley 40/1994, de 30 de diciembre. Ordenación del sistema eléctrico nacional

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2, VP.

Artículo 40.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Disposición final séptima.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencias [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 4; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 1 a 7; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

Artículo 2.2.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 8.

Artículo 22.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 4, 9, 10.

Artículo 22.1.2.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 6 a 8.

Artículo 25.1.2.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 7, 8.

Artículo 26.- Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 6.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 7.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 4.

Ley 7/1996, de 15 de enero. Ordenación del comercio minorista

En general.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 8, 9, 12, 13.

Título III.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 12.

Artículo 6.2.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 2 a 4, 6.

Artículo 6.3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Artículo 6.4.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Artículo 24.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 10.

Artículo 24.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 11.

Artículo 27.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 10.

Artículo 69.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 14.

Artículo 69.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 15, 16.

Artículo 69.2.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 16.

Disposición final única, apartado 5.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 14.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

En general.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 6.

Artículo 2.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 8, 10; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único.

Artículo 2.1.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 9; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), VP.

Artículo 2.2.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 1, 4 a 6, 10, 11; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), ff. 1, 2; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Disposición final primera.- Sentencia [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), VP.

Disposición final tercera.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 2, 8.

Ley 28/1997, de 4 de agosto. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 5, 6, 20.

Artículo único.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 1, VP.

Disposición adicional primera.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 21, 22.

Disposiciones adicionales primera a séptima.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 3, 18, 20.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 23.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 2, 6.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 2, 14.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 1.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1 a 3, 15, 17.

Disposición final segunda.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 15.

Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Sector eléctrico

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Artículo 17.3.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional decimotercera, apartado 1.- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 1.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 24.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

En general.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 5, 11; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 5, 9.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Artículo 18.4.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Artículo 5.3.- Sentencia [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3.

Artículo 8.5.- Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 2; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Artículo 19 a).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), VP.

Artículo 19 b).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 1.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 2 a 4, VP.

Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Artículo 20 a).- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 3, 4, VP.

Artículo 28.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 5 a 7.

Artículo 29.2.- Sentencia [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), f. 4.

Artículo 30.- Auto [430/2004](#AUTO_2004_430).

Artículo 33.- Sentencia [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencia [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), f. 4.

Artículo 45.3.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 3.

Artículo 51.1 b).- Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Artículo 51.1 c).- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 5 a 7.

Artículo 79.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), ff. 1, 2.

Artículo 80.1 c).- Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Artículo 81.1 a).- Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Artículo 92.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 3.

Artículo 92.2.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 1.

Artículo 115.1.- Auto [430/2004](#AUTO_2004_430).

Artículo 122.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 3, 5.

Artículo 122.1.- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 3, 4.

Artículo 128.2.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Artículo 138.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 1.

Disposiciones transitorias.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Disposición transitoria segunda.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Ley 34/1998, de 7 de octubre. Sector de hidrocarburos

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Artículo 95.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Sección 32, programa 911 b).- Auto [391/2004](#AUTO_2004_391).

Artículo 86.- Auto [391/2004](#AUTO_2004_391).

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Exposición de motivos, apartado XIV.- Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 17.- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 19.1.- Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [344/2004](#AUTO_2004_344); [345/2004](#AUTO_2004_345); [346/2004](#AUTO_2004_346); [352/2004](#AUTO_2004_352); [354/2004](#AUTO_2004_354); [355/2004](#AUTO_2004_355); [358/2004](#AUTO_2004_358); [370/2004](#AUTO_2004_370); [391/2004](#AUTO_2004_391); [416/2004](#AUTO_2004_416); [417/2004](#AUTO_2004_417); [418/2004](#AUTO_2004_418); [419/2004](#AUTO_2004_419); [420/2004](#AUTO_2004_420); [421/2004](#AUTO_2004_421); [450/2004](#AUTO_2004_450); [452/2004](#AUTO_2004_452); [453/2004](#AUTO_2004_453); [454/2004](#AUTO_2004_454); [456/2004](#AUTO_2004_456); [458/2004](#AUTO_2004_458); [514/2004](#AUTO_2004_514); [531/2004](#AUTO_2004_531); [534/2004](#AUTO_2004_534).

Artículo 20.- Auto [370/2004](#AUTO_2004_370).

Artículo 20.2.- Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [344/2004](#AUTO_2004_344); [345/2004](#AUTO_2004_345); [346/2004](#AUTO_2004_346); [352/2004](#AUTO_2004_352); [353/2004](#AUTO_2004_353); [354/2004](#AUTO_2004_354); [355/2004](#AUTO_2004_355); [358/2004](#AUTO_2004_358); [391/2004](#AUTO_2004_391); [416/2004](#AUTO_2004_416); [417/2004](#AUTO_2004_417); [418/2004](#AUTO_2004_418); [419/2004](#AUTO_2004_419); [420/2004](#AUTO_2004_420); [421/2004](#AUTO_2004_421); [450/2004](#AUTO_2004_450); [452/2004](#AUTO_2004_452); [453/2004](#AUTO_2004_453); [454/2004](#AUTO_2004_454); [456/2004](#AUTO_2004_456); [458/2004](#AUTO_2004_458); [514/2004](#AUTO_2004_514); [531/2004](#AUTO_2004_531); [534/2004](#AUTO_2004_534).

Artículo 22.- Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Artículo 135.- Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Artículo 142.- Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Artículo 206.2.3.- Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Artículo 214.- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 215.- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 225 a 230.- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 248.- Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 249.- Sentencia [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 250.- Sentencia [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 255.- Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 266.3.- Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), ff. 1, 3.

Artículo 266.5.- Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Artículo 267.- Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Artículo 269.2.- Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 1.

Artículo 456.1.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 3.

Artículo 460.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 3.

Artículo 477.- Sentencia [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), VP.

Artículo 477.2.- Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 2; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 477.2.2.- Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 2; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3, VP.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 477.2.3.- Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 2; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), VP.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 477.3.- Sentencias [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3, VP; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 3.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 480.- Sentencia [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 5.

Artículo 487.- Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Artículo 551.- Auto [403/2004](#AUTO_2004_403).

Artículo 595.- Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Artículo 595.3.- Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Artículo 771.- Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Artículo 774.4.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 7.

Artículo 775.- Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Artículo 13.- Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Artículo 17.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Artículo 56.- Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Ley 23/2001, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2002

Sección 32.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Artículos 84, 86.- Auto [346/2004](#AUTO_2004_346).

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Ley 1/2002, de 21 de febrero. Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia

Artículo 1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Ley 12/2002, de 23 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Ley 15/2002, de 1 de julio. Declaración de Parque nacional marítimo-terrestre de las islas atlánticas de Galicia

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 4.

Ley 27/2002, de 1 de julio. Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

Artículo 766.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Artículo 9.2.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Ley 47/2002, de 19 de diciembre. Reforma de la Ley 7/1996 de 15 de enero de 1996, de ordenación del comercio minorista para la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE

En general.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 1.

Ley 52/2002, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para el año 2003

Artículo 78.- Auto [358/2004](#AUTO_2004_358).

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Auto [388/2004](#AUTO_2004_388).

Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Patrimonio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Artículo 18 apartados 1 a 3.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Artículo 192.2 g).- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre. General presupuestaria

Artículo 15.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 18.1.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 3.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Ley 52/2003, de 10 de diciembre. Disposiciones específicas en materia de seguridad social

Artículo 17.- Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Título V, capítulos II a IV.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Artículo 2.2 a).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 35.4.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 66.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Disposición final undécima.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 37.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 126.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 72.1.- Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 3.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 199.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 279.7.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Disposición derogatoria, apartado 1.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 38.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 5, VP I, VP II.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 29.2.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 1, 4 a 8.

Artículo 40.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 216.- Sentencia [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas

Regla 14.4.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

En general.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 1 a 3, 7, 9, 12, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único.

Artículo 2.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 9.

Artículo 20.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 7, VP.

Artículo 20.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 7.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Artículo 20.1 b).- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 11, VP; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Artículo 20.2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 2 a 4, 7, VP.

Artículo 27.1.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4, 8; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 1.

Artículo 27.2.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 4, 8; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 1.

Artículo 27.4.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 2, 4, 8; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 1.

Artículos 94 a 100.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Disposición adicional primera.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 3.

Disposición final, apartado 1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 136.2.- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5.

Artículo 138.1.- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 1 a 3.

Artículo 138.2.- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 7.

Artículo 143.2.- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 3.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 3.

Artículo 166.1.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Artículo 174.1.- Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Artículo 174.2.- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 1, 2.

Artículo 196.1.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 7, 8.

Artículo 196.3.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 7, 8.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 2, 3, VP.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 1.4.- Sentencia [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), ff. 2, 5.

Artículo 4.2.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 4.2 g).- Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Artículo 12.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Artículo 12.4.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 2, 3, VP.

Artículo 12.4.2.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 1, 2, 5 a 9.

Artículo 17.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Artículo 29.3.- Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 7.

Artículo 34.1.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Artículo 54.2 apartado c).- Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5.

Artículo 54.2 apartado d).- Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5.

Artículo 55.4.- Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5.

Artículo 55.5.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP.

Artículo 55.5 (redactado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre).- Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Artículo 59.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Artículo 59.3.- Sentencia [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3.

Artículo 62.1.- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 3, 4.

Artículo 67.- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 1, 4.

Artículo 67.1.- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), ff. 3, 4.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3.

Auto [436/2004](#AUTO_2004_436).

Artículo 69.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Artículo 80.- Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 5, 7, 8.

Artículo 81.- Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 3.

Auto [436/2004](#AUTO_2004_436).

Artículo 81.1.- Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 1 a 3.

Artículo 88.1.- Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 6.

Artículo 89.2.- Sentencia [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 1.

Artículo 96.- Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Artículo 103.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Artículo 103.1.- Sentencia [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3.

Artículo 104.- Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 5, 7, 8.

Artículo 108.2.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), VP.

Artículo 132.1 b).- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 2.

Artículo 179.2.- Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Artículo 191 a).- Sentencia [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), ff. 1, 4.

Artículo 236.- Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 6.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

En general.- Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 8; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 57.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 61.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 61.3.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 63.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 65.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 66.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 78.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Artículo 78.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 79.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 83.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 84.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Artículo 85.1.4.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Artículo 89.1.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

En general.- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre. Impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 1.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 1, 3, 7.

Artículo 29 a).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Anexo.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre. Medidas urgentes de fomento de la ocupación

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre. Bases para la regulación de horarios comerciales

Artículo 1.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 6.

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. Determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes

Artículo 1.- Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 1.

Auto [479/2004](#AUTO_2004_479).

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

En general.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 8, 10.

Artículo 2.2.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 1, 2, 4 a 6, 10; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), ff. 1, 2; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3, VP.

Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio. Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan hidrológico nacional

Disposición derogatoria única.- Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 108 b).- Sentencia [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), ff. 1, 4.

Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio. Contratos de trabajo a tiempo parcial

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2, VP.

Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 73.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 6.

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre. Reales Ordenanzas del ejército de tierra

Artículo 274.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero. Reales Ordenanzas del Ejército del Aire

Artículo 313.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo. Reales Ordenanzas de la Armada

Artículo 449.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 3.4.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto. Modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión

Artículo 5.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 16.

Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre. Reglamento del impuesto sobre el valor añadido

Artículo 98.4.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 209.2.- Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 4.

Real Decreto 886/1988, de 15 de julio. Prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Anexo III.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Real Decreto 952/1990, de 29 de junio. Modifica los anexos y complementa las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Anexo II.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Real Decreto 1081/1991, de 5 de julio. Normas de desarrollo relativas al arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias, creado por la Ley 20/1991, de 7 de junio

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre. Traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 7.

Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y modificación de otras normas tributarias

En general.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre. Normas de desarrollo relativas al impuesto general indirecto canario y al arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f.3.

Real Decreto 47/1993, de 15 de enero. Ampliación y modificación de medios adscritos a los servicios de la Administración de Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional

En general.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158).

Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre. Revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1994

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3, VP.

Disposición adicional novena.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2, VP.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 2.2.- Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 3.

Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre. Normas de desarrollo del impuesto general indirecto canario y del arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41.1.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre. Plan nacional de evaluación de la calidad de las universidades

Artículos 3, 5.- Auto [450/2004](#AUTO_2004_450).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 183.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Artículo 184 apartados a), b).- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Real Decreto 489/1998, de 27 de marzo. Desarrolla, en materia de Seguridad Social, la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, en relación con los contratos de trabajo a tiempo parcial, y se modifican otros aspectos del régimen jurídico aplicable a los trabajadores a tiempo parcial

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3, VP.

Real Decreto 144/1999, de 29 de enero. Desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3, VP.

Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio. Medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Anexo I.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Real Decreto 1465/2001, de 27 diciembre. Modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia de la Seguridad Social

En general.- Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Real Decreto 597/2002, de 28 de junio. Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 17.- Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 6.

Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial y jubilación parcial

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 3.

Resolución de la Dirección General del Instituto nacional de empleo, de 25 de julio de 2003. Prorroga las ayudas para planes de formación continua de trabajadores, convocados en 2002, para el ejercicio 2003

Artículo único.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 1, 2, 6.

Artículo único, apartado 2.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 8.

Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto. Subsistema de formación profesional continua

En general.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 3.

Real Decreto 1401/2004, de 8 de junio. Declara el cese de don Pablo Manuel Cachón Villar en sus funciones como Magistrado del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Real Decreto 1470/2004, de 15 de junio. Nombra Presidenta del Tribunal Constitucional a doña María Emilia Casas Baamonde

En general.- Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 28.3.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

Artículo 35.3.- Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 6.

I) Legislación preconstitucional

Novísima recopilación, de 2 de junio de 1805

Libro X, título XII.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Ley de 9 de mayo de 1835. Adquisición de bienes a nombre del Estado y supresión del Juzgado de mostrencos

Artículo 1.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 5.

Autos [376/2004](#AUTO_2004_376); [451/2004](#AUTO_2004_451).

Título preliminar.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Artículo 19.1.- Auto [353/2004](#AUTO_2004_353).

Artículo 44.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 1.

Artículo 269.- Sentencia [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 1.

Artículo 377.- Auto [436/2004](#AUTO_2004_436).

Artículo 381.- Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 4, 5.

Artículo 567.- Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 8.

Artículo 613.- Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 8.

Artículo 840.- Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), ff. 4, 5.

Artículo 862.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 3.

Artículo 863.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 3.

Artículo 1429.- Sentencia [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 1.

Artículo 1464.1.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), ff. 4, 5.

Artículo 1466.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 4.

Artículo 1467.2.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 4.

Artículo 1474.1.- Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 4.

Artículo 1489.- Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 6.

Artículo 1618.2.- Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), ff. 1, 3.

Artículo 1664.- Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 4.

Artículo 1687.- Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 2.

Artículo 1695.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), ff. 1, 3.

Artículo 1708.- Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), ff. 1, 3.

Artículo 1708.2.- Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 5.

Artículo 1800.- Auto [508/2004](#AUTO_2004_508).

Artículo 1805.- Auto [508/2004](#AUTO_2004_508).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 160.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 2.

Artículo 161.- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2.

Artículo 198.- Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 5.

Artículo 218.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Artículo 234.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Artículo 236.- Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 237.- Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 383.1.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 2.

Artículo 502.2 (redactado por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 4.

Artículo 503 (redactado por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 4.

Artículo 504 (redactado por la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 4.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 2.

Artículo 504.4.- Sentencia [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), ff. 1, 3.

Artículo 504.5.- Sentencia [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), ff. 3, 4.

Artículo 507.- Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Artículo 530 (redactado por la Ley 13/2003, de 24 de octubre).- Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Artículo 557.- Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 2.

Artículo 569.- Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Artículo 637.3.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 2.

Artículo 741.- Autos [427/2004](#AUTO_2004_427); [467/2004](#AUTO_2004_467).

Artículo 775.1.- Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Artículo 780.1.- Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 5.

Artículo 786.2 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Artículo 787.1.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Artículo 789.1.- Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 4.

Artículo 790.1.- Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 5.

Artículo 793.2.- Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 4.

Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Artículo 795.- Sentencia [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2.

Artículo 846 bis c).- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Artículo 846 bis c), apartado a).- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 4, 6.

Artículo 846 bis c), último párrafo.- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Artículo 846 bis f).- Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 8.

Artículo 862.- Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Ley de 13 de septiembre de 1888. Ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa (modificada por Real Decreto de 22 de junio de 1894)

En general.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.7.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Artículo 3.1.- Auto [487/2004](#AUTO_2004_487).

Artículo 6.1.- Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4.

Artículo 10.6.- Sentencia [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), ff. 2, 6.

Auto [422/2004](#AUTO_2004_422).

Artículo 61.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), VP I.

Artículo 61.1.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 6.

Artículo 90.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), ff. 2, 5.

Artículo 91.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), ff. 2, 7.

Artículo 95.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 2.

Artículo 103.3.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 2.

Artículo 143.1.- Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 2.

Artículo 348.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Artículo 546.2.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 7.

Artículo 610.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 6, 8.

Artículo 661.- Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Artículo 1089.- Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), f. 3.

Artículo 1101.- Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), ff. 1, 3.

Artículo 1137.- Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), f. 3.

Artículo 1145.- Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), f. 3.

Artículo 1512.- Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 3.

Artículo 1518.- Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), ff. 1, 3.

Artículo 1591.- Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1955.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 7.

Artículo 1956.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 7.

Artículo 1964.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 7.

Código de justicia militar, de 25 de junio de 1890

En general.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Real Decreto de 22 de junio de 1894. Reforma de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de septiembre de 1888

En general.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Ley de enjuiciamiento militar de marina, de 10 de noviembre de 1894

En general.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Ley de 7 de julio de 1911. Reguladora de la Caja general de Depósitos

En general.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Ley de 25 de noviembre de 1918. Organización y atribución de los Tribunales para niños

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1924. Aprueba el Estatuto Municipal

Artículo 360.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Real Decreto-ley de 15 de julio de 1925. Organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

Real Decreto-ley 212, de 24 de enero de 1928. Autoriza la declaración de bienes abandonados por sus dueños los depósitos en metálico y valores, cuando transcurra un plazo de veinte años sin que sus dueños hubieran ejercido su derecho de propiedad

En general.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929. Régimen de ahorro popular: Estatutos especiales de las cajas generales de ahorro popular y entidades particulares de ahorro

Artículo 54.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 452.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 3.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), ff. 4, 6.

Artículo 42.- Auto [487/2004](#AUTO_2004_487).

Artículo 70.- Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4.

Artículo 225.- Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 2, 3.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículos 435, 436.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 28.1 b).- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Artículo 39.3.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), VP.

Artículo 40 a).- Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 5.

Artículo 43.2.- Sentencia [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), ff. 4, 5.

Artículo 58.- Sentencia [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), ff. 1, 3.

Artículo 82 f).- Sentencia [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), ff. 1, 3.

Artículos 93 a 102.- Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 4.

Artículo 129.2.- Sentencia [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 4.

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

Artículos 1, 2.- Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), VP I.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 7.

Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Título III, capítulo VIII.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Artículo 26.1.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Artículo 51.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 5.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 5.

Artículo 64.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 64 (redactado por la Ley 1/1998, de 26 de febrero).- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 154.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 6.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

Artículo 19.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 8.

Artículos 21, 22.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

Artículos 73, 74.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo 9.7.- Auto [478/2004](#AUTO_2004_478).

Decreto 3358/1967, de 23 de diciembre. Texto refundido de la Ley reguladora del impuesto general sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 1, 3; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), f. 2.

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), f. 1.

Anexo, apartado 1 epígrafes 1, 4, 5, 7, 10 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), f. 1.

Anexo, apartado 1.5 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Anexo, apartado 2 b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 4.

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Anexo, apartado 2 tabla III (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 4; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 1, 6.

Anexo, apartado 2 tabla IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), ff. 4, 5; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 2, 5.

Anexo, apartado 2 tabla V b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 2, 4, 7.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [437/2004](#AUTO_2004_437).

Artículo 100.- Auto [368/2004](#AUTO_2004_368).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 74.4.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 2.

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

Artículo 206.- Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 6.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 3, 7, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único, VP; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único.

Artículo 83.3.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), VP.

Artículo 84.3 b).- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4, 6.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Artículo 29.2.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 6.

Artículo 81.1.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Artículo 81.5 d).- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Artículo 153.2.6.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 2, 6.

Artículo 14.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 15.2 b) (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 17.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 3, 6.

Artículo 19.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 6.

Artículo 19.2 b).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 1 a 4, 6, 7.

Artículo 29 a) (redactado por el Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 3, 5 a 7.

Artículo 29 apartados b), c).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 6.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 13.7.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 6.

Artículo 13.23.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 15.1.7.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 6.

Artículo 41.4.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 35.1.5.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 6.

Artículo 37.3.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5, 6.

Artículo 39.2.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 5.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo. Modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

En general.- Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 10.33.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero. Reforma la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.35.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 2, 3, 7.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 9.

Artículo 2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 9.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo. Actuación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 3, 6.

Artículo 1.1.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 5, 6.

Artículo 4.1 in fine.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 6, 9.

Artículo 5.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 5, 6, 9.

Artículo 6.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 6 a 9.

Artículo 7.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 1, 7 a 9.

Artículo 8.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 7/1995, de 21 de marzo. Guarda y protección de los menores desamparados

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 3, 6.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1999, de 23 de diciembre. Medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas

Artículo 17 (redactado por la Ley 9/2000, de 27 de octubre).- Auto [513/2004](#AUTO_2004_513).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 9/2000, de 27 de octubre. Modificación de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas

En general.- Auto [513/2004](#AUTO_2004_513).

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 32.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 8.

Artículo 32.3.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 8.

Artículo 51.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 59 a).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 60.1 a).- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Artículo 61.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 7, 10.

Artículo 61.2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 32.14.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 8.

Artículo 46.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 8.

Artículo 62.1.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 5.

Artículo 62.2.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 5, 8.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 7/1984, de 11 de diciembre. Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 24.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 7.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 139/1991, de 28 de junio. Aprueba las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la producción e importación en Canarias, y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo

En general.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 3, 7.

Artículo 28.- Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 7.

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio. Declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad

En general.- Autos [455/2004](#AUTO_2004_455); [482/2004](#AUTO_2004_482).

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.28.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 10.1.1.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículo 11.2.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 1, 2, 5, 6, VP.

Artículo 11.2 inciso 1.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Artículo 12.1.5.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 13 apartados 1, 2, 4, 5, 7.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículo 25.2.- Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio. Función pública de la Administración de la Generalidad

Artículo 47 b).- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

Artículo 12.- Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1987, de 4 de abril. Actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas dentro de su zona de influencia

En general.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1990, de 8 de enero. Disciplina del mercado y defensa de los consumidores

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículos 17, 23, 28 apartados 4 a 6.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. Régimen sancionador en materia de juego

Artículo 5.- Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo. Estatuto del consumidor

En general.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Capítulo V.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Artículo 30.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Disposición final segunda.- Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1994, de 11 de julio. Policía de la Generalidad "Mossos d´Esquadra"

Artículos 1, 12.1, 17, 23 a 25, 25 bis.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Artículo 33.3.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Artículo 34.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), ff. 1, 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo. Protección civil

En general.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 9.

Preámbulo.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 10.

Artículo 2.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 10.

Artículo 58.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 7, 10.

Artículo 58.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 10.

Artículo 58.2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Artículos 58 a 64.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 1.

Artículo 59.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Artículo 59.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 10.

Artículo 59.1.1.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 3.

Artículo 59.1.1 a).- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 10.

Artículo 59.2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 10.

Artículo 59.3.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 3, 10.

Artículo 60 apartados a) a e).- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Artículo 61.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 10.

Artículos 62 a 64.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Artículo 63.4.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1997, de 24 de diciembre. Tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 20/1998, de 29 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1999

Artículo 36.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre. Carta municipal de Barcelona

Artículo 101.2.- Auto [344/2004](#AUTO_2004_344).

Ley del Parlamento de Cataluña 3/2000, de 19 de mayo. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2000

Artículo 36.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 4/2000, de 26 de mayo. Medidas fiscales y administrativas

Artículo 6 apartados 1, 2.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 2, 3.

Artículo 20.- Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Ley del Parlamento de Cataluña 30/2002, de 30 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2003

Artículo 49.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículo 79.- Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero. Universidades de Cataluña

En general.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/2004, de 16 de julio. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2004

Artículo 36.- Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 2.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 111/1996, de 2 de abril. Reglamento de provisión de puestos de trabajo de Mossos d´Esquadra

Artículo 19.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 123/1997, de 13 de mayo. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña

Artículo 94.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 147/2000, de 11 de abril. Reglamento del juego de la plena o bingo

Artículo 23.7.- Auto [357/2004](#AUTO_2004_357).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 169/2001, de 26 de junio. Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de Mossos d´Esquadra

Artículo 3.2.- Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio. Oficinas de la Generalidad en el exterior

Artículo 3.1 c).- Auto [458/2004](#AUTO_2004_458).

Artículo 5.3.- Auto [458/2004](#AUTO_2004_458).

J.7) Extremadura

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 7.1.32.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

J.8) Galicia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 30.1.4.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 9.

Artículo 30.5.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 9.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

Artículo 21.2 c).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 9.

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de junio de 1982

Título IV, capítulo III.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 3.

Artículos 45, 49 apartados 1, 3, 52.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), ff. 3 a 6.

J.9) Madrid

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 5, 6.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 2.

Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 26.11.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 6.

Artículo 27.4.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 6.

Artículo 28.3.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

Artículo 28.4.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 1.

Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 5, VP.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 11/1985, de 19 de diciembre. Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1986

En general.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 3, 4.

Artículo 18.1.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 2, 3.

Anexo I, apartado I epígrafes A.3, C.2 c).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 2, 3, 5.

Anexo I, apartado II.12.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 2, 3, 5.

Anexo I, apartados III a V.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 2.

Ley de la Asamblea de Madrid 5/1986, de 25 de junio. Tasas de la Comunidad de Madrid

Artículo 36, tarifa I, apartados 1.3 y 3.2 b).- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Artículo 36, tarifa II.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Disposición transitoria única.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Disposición final tercera.- Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1994, de 6 de junio. Calendario de horarios comerciales

En general.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 1, 2, 4 a 7.

Preámbulo.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 6.

Artículos 3, 10, 14.2.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 3 a 5, 7, 8, VP.

Artículo 11.1 c).- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 3 a 5, 7, 8, VP.

Ley de la Asamblea de Madrid 6/1995, de 28 de marzo. Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 64/1994, de 23 de junio. Calendario de apertura de establecimientos en domingos y festivos para 1994

Artículos 1, 2.- Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 3.

J.10) Navarra

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 40.3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 12, 13.

Artículo 44.23.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 56.1 d).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 1.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/2001, de 12 de julio. Regulación del comercio en Navarra

En general.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 5, 6.

Artículo 18 apartados 2, 3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 5.

Artículo 23.3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 2.

Artículo 23.3.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Artículo 23.3.3.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 3.

Artículo 24.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 40.2 c).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 7 a 9.

Artículo 46.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 10, 11.

Artículo 50.2.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 12, 13.

Artículo 69.3 l).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 14, 16.

Artículo 69.4 e).- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 14, 16.

Artículo 72.1.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 14 a 16.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 1, 12, 13.

J.11) País Vasco

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 2.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 10.14.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 10.27.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 9.

Artículo 12.1.15.- Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 9.

Artículo 41.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Artículo 41.2 a).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio. Medidas urgentes en materia de vivienda y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística

En general.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Artículo 11.- Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 1 a 3, 5, 7, 11, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único, VP.

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Sentencias [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Artículo único.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4, 5.

Artículo único, apartado 1.1.- Sentencia [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único, VP.

Artículo único, apartado 2.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 1, 4, 5, 11.

Artículo único, apartado 1.1.- Sentencia [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único.

Artículo único, apartado 2.- Sentencias [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), ff. 1, 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Disposición adicional única.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 2, 11, VP.

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Artículo único, apartado 1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 2.

Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. Parejas de hecho

Artículo 8.- Auto [514/2004](#AUTO_2004_514).

Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero. Sistema universitario vasco

En general.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 15.1 b).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 15.1 c) (primer inciso).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 20.1 epígrafes c), d).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 22.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 27.2.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 46.1 epígrafes c), d).- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Artículo 113.1.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Disposiciones transitorias segunda y tercera.- Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglament2arias

Decreto del Gobierno Vasco 132/1994, de 15 de marzo. Aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

J.12) Valencia

J.12.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 60/2003, de 13 de mayo. Ordenación de las zonas periféricas de protección del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante (salinas de Santa Pola, lagunas de La Mata y Torrevieja y el Fondó)

Artículo 13.2.- Auto [396/2004](#AUTO_2004_396).

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.13) Territorios históricos

K.13.1) Bizkaia

Norma Foral de la Junta General de Vizcaya 8/1984, de 27 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 15.3 b).- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 1 a 3.

Norma Foral de la Junta General de Vizcaya 1/1988, de 14 de marzo. Presupuestos generales del Territorio Histórico de Vizcaya

En general.- Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Carta constitutiva de la Organización de Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945

Artículo 2.1.- Auto [398/2004](#AUTO_2004_398).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 5.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 102), de 28 de junio de 1952. Norma mínima de la Seguridad Social. Ratificado por Instrumento de 17 de mayo de 1988.

En general.- Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 1, 2.

Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967

Preámbulo.- Auto [398/2004](#AUTO_2004_398).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Artículo 7.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Artículo 14.1.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 7, 8.

Artículo 14.3.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2.

Artículo 14.5.- Auto [398/2004](#AUTO_2004_398).

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3.

Convención americana sobre derechos humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

Artículo 8.1.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 5.

Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1993

Artículo 6.- Sentencia [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 5.

Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 19 de octubre de 1987

En general.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Artículo 3.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Artículo 16.1.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 14.7.- Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 3.

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

En general.- Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Artículo 8.- Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Tratado de extradición entre España y Venezuela, 4 de enero de 1989

En general.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 16.

Artículo 8.1.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Artículo 10 a).- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 5, 7.

Artículo 11.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 12, 16.

Artículo 11.2.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 16.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 3.1.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Artículo 40.1.- Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 48.4.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Artículo 119.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 2.1.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Artículo 8 B.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 2, VP II.

Artículo 8 B, apartado 1.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Artículo 13.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 141.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Artículo G.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Igualdad hombre-mujer en lo que se refiere a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo

Artículo 2.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000. Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre. Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 5.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Artículo 2.2.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, hecho en Roma el 29 de octubre de 2004

Artículo I-2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3, VP III.

Parte II, título VII.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 5.

Artículo I-5.1.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3, VP III.

Artículo I-6.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 2 a 4, VP I, VP II, VP III.

Artículo I-6 (declaración anexa).- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3.

Artículo I-9.2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 6.

Artículo I-10.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Artículo I-11 apartados 1 a 4.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3.

Artículo I-12 a I-17.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3.

Artículo I-18.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 3.

Artículo I-60.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 3, 4, VP II, VP III.

Artículo II-111.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 2, 5, 6, VP III.

Artículo II-112.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 2, 5, 6, VP III.

Artículo II-112.3.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 5.

Artículo II-112.7.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 6.

Artículo II-113.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), ff. 3, 6.

Parte II.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 6.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 3.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Artículo 5.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 11.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Artículo 5.4.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencias [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), ff. 2, 5; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 5; [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 5, 7; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 6.

Artículo 6.2.- Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Artículo 8.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 10.1.- Sentencia [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5.

Artículo 12.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Artículo 14.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Artículo 3.2.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8.

Artículo 13.- Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 6.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5.- Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 4.1.- Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 3.

Convenio europeo sobre prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987

En general.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

Artículo VII.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, 17 de octubre de 1868

Artículo 11.2.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 72.1.- Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Constitución de Portugal, de 2 de abril de 1976

Artículo 8.4.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Código orgánico procesal penal de Venezuela, 23 de enero de 1998

Artículos 301, 517.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 9.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999

Artículo 69.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 5.

7. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de junio de 1979 (Marckx c. Bélgica)

En general.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 1979 (Winterwerp c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

§ 60.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de febrero de 1984 (Luberti c. Italia)

En general.- Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 1986 (Sánchez-Reisse c. Suiza)

§ 12.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1986 (Johnston c. Irlanda)

En general.- Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1987 (Leander c. Suecia)

En general.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 1988 (Salabiaku c. Francia)

En general.- Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Gaskin c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 9; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 14, 16.

§ 85.- Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

§ 88.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de octubre de 1991 (Vilvarajah y otros c. Reino Unido)

§ 108.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 1991 (Toth c. Austria)

§ 84.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 42.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

En general.- Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Chahal c. Reino Unido)

§ 79.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Ahmed c. Austria)

§ 39.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 14.

§ 40.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

§ 44.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de julio de 1999 (Selmouni c. Francia)

§ 95.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1999 (T. c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 9; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 16.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 (Fuentes Bobo c. España)

§ 43.- Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 2000 (Mahmut Kaya c. Turquía)

§§ 85, 115.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de julio de 2000 (G.H.H. y otros c. Turquía)

§ 35.- Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 14.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de octubre de 2000 (Maaouia c. Francia)

§ 37.- Auto [398/2004](#AUTO_2004_398).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

En general.- Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003 (Stone Court Shipping Company S.A. c. España)

En general.- Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003 (Soto Sánchez c. España)

En general.- Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2004 (Lenaerts c. Bélgica)

§ 18.- Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2004 (Kotsaridis c. Grecia)

§ 29.- Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de febrero de 1963 (Van Gend & Loos, asunto 26/62)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), f. 4, VP II.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de diciembre de 1970 (Internationale Handelsgessellschaft c. Einfuhr, asunto C-11/70)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP I.

§ 3.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1971 (Politi c. República Italiana, asunto 43/71)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de julio de 1972 (Comisión c. República italiana, asunto 48/71)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 (Simmenthal, asunto 106/77)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP II.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de diciembre de 1980 (Comisión c. Bélgica, asunto C-149/79)

§ 19.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986 (Bilka-Kaufhaus c. Karin Weber von Hartz, asunto 170/84)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de octubre de 1995 (The Queen c. Secretary of State for Health, ex parte Cyril Richardson, asunto C-137/94)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Nolte c. Landesversicherungsanstalt Hannover, asunto C-317/93)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Ursula Megner y Hildegard Scheffel c. Innungskrankenkasse Vorderpfalz, devenue Innungskrankenkasse Rheinhessen Pfalz, asunto C-444/93)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de julio de 1996 (Comisión c. Gran Ducado de Luxemburgo, asunto C-473/93)

En general.- Sentencia [1/2004](#SENTENCIA_2004_1), VP III.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de abril de 2000 (Birgitte Jørgensen c. Dinamarca, asunto C-226/98)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de septiembre de 2003 (Steinicke, asunto C-77/02)

En general.- Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2001

Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2002 (recurso de casación 76-2000)

Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002 (recurso de casación num. 924-2001)

Sentencia [152/2004](#SENTENCIA_2004_152) (anula).

8. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 6, 7.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [379/2004](#AUTO_2004_379); [389/2004](#AUTO_2004_389); [396/2004](#AUTO_2004_396); [462/2004](#AUTO_2004_462).

Acceso a la justicia, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 5; [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), ff. 2, 3; [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 2; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 3, 5; [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), ff. 2, 6; [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), ff. 3, 4; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 2, 8; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 3; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Autos [430/2004](#AUTO_2004_430); [523/2004](#AUTO_2004_523).

Respetado, Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 3.

Autos [401/2004](#AUTO_2004_401); [430/2004](#AUTO_2004_430); [434/2004](#AUTO_2004_434); [471/2004](#AUTO_2004_471).

Vulnerado, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 5; [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 3; [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 5; [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 8, 11; [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 4; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 2; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 2; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 5, 6.

Acceso al proceso,

Respetado, Autos [429/2004](#AUTO_2004_429); [436/2004](#AUTO_2004_436); [465/2004](#AUTO_2004_465).

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Acceso al recurso legal, Sentencia [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 3.

Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Respetado, Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 3; [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 3; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Autos [330/2004](#AUTO_2004_330); [436/2004](#AUTO_2004_436).

Vulnerado, Sentencias [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 5; [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 2.

Acceso al recurso penal,

Respetado, Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Acción civil derivada de delito, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 9 a 11.

Acción popular, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 4.

Aclaración de sentencia, Sentencias [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 4, 5; [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 7.

Aclaración improcedente, Autos [432/2004](#AUTO_2004_432); [525/2004](#AUTO_2004_525).

Acotación del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 3.

Acreditación de la indefensión, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 5.

Acreditación de la voluntad impugnatoria, Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Acta de veredicto, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 6, 8, VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), ff. 5 a 8.

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Actos de naturaleza normativa, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), ff. 2, 3.

Actos firmes y consentidos, Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 6.

Actos parlamentarios, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Actos parlamentarios sin fuerza de ley, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Actos presuntos, Sentencia [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Autos [338/2004](#AUTO_2004_338); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [478/2004](#AUTO_2004_478); [479/2004](#AUTO_2004_479).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [364/2004](#AUTO_2004_364).

Procedencia, Sentencias [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 2; [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 1.

Acusación particular, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 4, 8, 10.

Adecuación entre cuota y prestación, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 6.

Administración de justicia, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Administración pública, Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Advertencia de subsanación innecesaria, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 5; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 1; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 6, 7; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 4; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 3; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 2; [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 2.

Autos [413/2004](#AUTO_2004_413); [526/2004](#AUTO_2004_526).

Doctrina constitucional, Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Alarma social, Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 4.

Alcance de la nulidad de la ley, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 12.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 8.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 8, VP.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 7; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 24; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 9.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 7.

Alegación retórica, Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 5.

Alteración del fallo, Sentencia [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 4, 5.

Alteración del fallo por Auto de aclaración, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 7.

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 2.

Ampliación de parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 23.

Análisis dirimente véase [Contraanálisis](#DESCRIPTORALFABETICO793)

Analogía *in malam partem*, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 8.

Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Anotación de embargo, Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 3.

Aplicación de las normas jurídicas, Autos [429/2004](#AUTO_2004_429); [508/2004](#AUTO_2004_508).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO698)

Apreciación irrazonable de la caducidad, Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 6.

Aprovechamiento urbanístico, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 11.

Arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Arresto sustitutorio, Autos [409/2004](#AUTO_2004_409); [411/2004](#AUTO_2004_411).

Asignación a embarazada de puesto compatible con su estado, Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 6.

Asistencia letrada, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 3.

Audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 3.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Audiencia previa al Ministerio Fiscal, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 2.

Ausencia de motivación de la condena penal, Sentencia [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), ff. 3, 4.

Auto de aclaración, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 13.

Auto de entrada y registro insuficientemente motivado, Sentencia [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 3.

Auto de entrada y registro suficientemente motivado, Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Autonomía financiera, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Autonomía local, Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 2; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Autorización judicial de entrada en domicilio para ejecutar un acto administrativo, Sentencia [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 2.

Autorización para ceder competencias derivadas de la Constitución,

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

B

Baleares, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 3, 4, 6.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO585)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), ff. 5, 6, 7.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Beneficios penitenciarios, Auto [464/2004](#AUTO_2004_464).

Bienes mostrencos véase [Bienes vacantes](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Bienes vacantes, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 8.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 11.

Buena fe contractual, Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 9.

Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

C

Caducidad de la acción, Sentencias [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 2; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Auto [430/2004](#AUTO_2004_430).

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Canarias, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Canon de constitucionalidad, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 16.

Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Canon de constitucionalidad reforzado, Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 2.

Canon de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 5, 8, VP.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a derechos fundamentales, Sentencias [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 3.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencias [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), f. 2; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Canon de motivación reforzado para la extradición, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Capacidad procesal en el recurso de amparo, Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 2.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 2; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 3.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencias [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 4; [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 2.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 5; [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 3.

Autos [404/2004](#AUTO_2004_404); [413/2004](#AUTO_2004_413).

Carácter vinculante de la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales,

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Auto [508/2004](#AUTO_2004_508).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 2.

Carencia de jurisdicción para enjuiciar actos realizados por autoridades extranjeras, Autos [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Carencia de jurisdicción para revisar el juicio de oportunidad,

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 2.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Autos [404/2004](#AUTO_2004_404); [523/2004](#AUTO_2004_523).

Carga de la prueba, Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 2; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 4, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 4.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 4, 6.

Cargos de libre designación véase [Puestos de libre designación](#DESCRIPTORALFABETICO473)

Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea,

Cataluña, Sentencias [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 6; [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 7, 10.

Autos [375/2004](#AUTO_2004_375); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 2.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Cese de actividad económica, Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Cese de negocio véase [Cese de actividad económica](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Cesión de tributos del Estado véase [Tributos cedidos](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Cesión del aprovechamiento urbanístico, Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 9, 11, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Cierre temporal de locales, Auto [333/2004](#AUTO_2004_333).

Cláusula general de igualdad *versus* discriminación por razón de sexo, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Coadyuvantes, Auto [455/2004](#AUTO_2004_455).

Colegiación obligatoria, Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

Colegios profesionales, Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

Comercio, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

Comercio interior véase [Comercio](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Comisionado de las Cortes Generales, Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Comparecencia de terceros interesados, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 5; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 2.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 6.

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2.

Competencias, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 10.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Competencias de coordinación, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 8, 12.

Competencias de la Unión Europea,

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 6, 7; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 8, VP; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 5, 6, 14, 16.

Autos [375/2004](#AUTO_2004_375); [390/2004](#AUTO_2004_390); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Competencias de los órganos de cooperación, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 14, 17, 19.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 4, 5.

Auto [413/2004](#AUTO_2004_413).

Competencias de revisión de actos administrativo-tributarios, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 2, 5, 6, 8.

Competencias del Estado, Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 6, 8; [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 4, 11; [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 8, 12; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 4, 6, 8.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 5.

Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 11, VP.

Competencias en materia de comercio interior, Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

Competencias en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos comerciales, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Competencias en materia de defensa de la competencia, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 5, 6, 14, 16.

Competencias en materia de formación continua, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 6.

Competencias en materia de horarios comerciales, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 3, 4, 7.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 11.

Competencias en materia de legislación procesal, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 5.

Competencias en materia de policía autonómica, Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Competencias en materia de protección civil, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 7, 10.

Competencias en materia de protección y tutela de menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 3, 4, 6.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 8, 9, VP.

Competencias en materia de seguridad pública, Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Competencias en materia de universidades, Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Competencias en materia de urbanismo, Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 8, 11, VP; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Competencias tasadas, Autos [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399).

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 13.

Cómputo de los períodos de cotización, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Cómputo de redención de penas por el trabajo, Auto [437/2004](#AUTO_2004_437).

Comunidad de Madrid, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 3, 4, 7.

Comunidades Autónomas, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 7.

Concejales, Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 4.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 2.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Concurso de méritos, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 3.

Condena penal, Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 3; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 3; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 10.

Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399); [467/2004](#AUTO_2004_467); [499/2004](#AUTO_2004_499).

Condena penal en apelación, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), ff. 3, 4.

Auto [367/2004](#AUTO_2004_367).

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 4.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3.

Auto [367/2004](#AUTO_2004_367).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO794)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 10.

Auto [499/2004](#AUTO_2004_499).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Conflictos en defensa de la autonomía local, Autos [359/2004](#AUTO_2004_359); [486/2004](#AUTO_2004_486); [513/2004](#AUTO_2004_513).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 3, 8.

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 4.

Conocimiento de la acusación, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 2.

Consentimiento, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 9, 10.

Consignación del precio en juicio de retracto, Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 1.

Contenido absoluto cuando los poderes públicos actúan *ad extra*, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 3, 14; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Contenido absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Contenido ajeno al proceso judicial de extradición, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Contenido patrimonial, Autos [386/2004](#AUTO_2004_386); [406/2004](#AUTO_2004_406); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [487/2004](#AUTO_2004_487); [518/2004](#AUTO_2004_518); [520/2004](#AUTO_2004_520); [527/2004](#AUTO_2004_527); [528/2004](#AUTO_2004_528); [529/2004](#AUTO_2004_529); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Contraanálisis, Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Contrato a tiempo parcial, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Contrato de trabajo, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 8, 9.

Contribuyentes, Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Control concreto de constitucionalidad, Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 2; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 3.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), f. 3.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Control judicial, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6.

Control jurisdiccional de los tribunales examinadores, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 3.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Convenios de cooperación interadministrativa, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 14 e).

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Convivencia marital, Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Coordinación *versus* legislación básica, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 8, 12.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 6, 7.

Corresponsabilidad fiscal, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 2; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 2.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO795)

Cosa juzgada, Auto [465/2004](#AUTO_2004_465).

Cosa juzgada material, Auto [523/2004](#AUTO_2004_523).

Costas procesales, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [342/2004](#AUTO_2004_342); [351/2004](#AUTO_2004_351); [365/2004](#AUTO_2004_365); [368/2004](#AUTO_2004_368); [369/2004](#AUTO_2004_369); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [438/2004](#AUTO_2004_438); [468/2004](#AUTO_2004_468); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527); [529/2004](#AUTO_2004_529).

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 3.

Crítica de conductas personales, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 7.

Cuantía litigiosa, Autos [330/2004](#AUTO_2004_330); [434/2004](#AUTO_2004_434).

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 2; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 2, 8; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 3; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 2; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 3; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 4; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 2, 7.

Autos [481/2004](#AUTO_2004_481); [489/2004](#AUTO_2004_489).

Naturaleza, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 4, 5.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [413/2004](#AUTO_2004_413); [429/2004](#AUTO_2004_429); [508/2004](#AUTO_2004_508).

Cuestión interna de inconstitucionalidad, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 11.

Auto [480/2004](#AUTO_2004_480).

Cumplimiento parcial de la pena de prisión, Auto [334/2004](#AUTO_2004_334).

Cuota tributaria, Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Cuotas colegiales, Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

D

Deber de cesión de aprovechamiento urbanístico del suelo véase [Cesión del aprovechamiento urbanístico](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4, 5, 6.

Deber de diligencia del informador, Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 4; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), ff. 4, 5.

Deber de lealtad del trabajador, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 8, 9.

Deberes urbanísticos, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 9.

Declaración de desamparo del menor véase [Declaración judicial de situación de desamparo](#DESCRIPTORALFABETICO564)

Declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 11.

Declaración de necesidad de ocupación, Auto [335/2004](#AUTO_2004_335).

Declaración de paternidad, Auto [337/2004](#AUTO_2004_337).

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 8.

Declaración judicial de situación de desamparo, Sentencia [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), f. 1.

Declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales,

Declaraciones de coimputados, Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), ff. 2, 3; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), ff. 2, 3.

Decretos-leyes, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 4, 5.

Deducciones en la cuota, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4, 5.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 2.

Defectos no subsanados por la admisión de la demanda, Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 2; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 3.

Defectos procesales causantes de indefensión, Sentencia [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 2.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5.

Delimitación del derecho de propiedad, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 5.

Delitos contra la libertad sexual, Auto [467/2004](#AUTO_2004_467).

Demanda civil de paternidad, Auto [403/2004](#AUTO_2004_403).

Demanda de amparo, Sentencias [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 7; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 5.

Demanda de paternidad véase [Demanda civil de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO752)

Demolición, Auto [387/2004](#AUTO_2004_387).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO665)

Denegación de prueba, Auto [482/2004](#AUTO_2004_482).

Denegación de prueba en procesos constitucionales, Auto [482/2004](#AUTO_2004_482).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), ff. 2, 3; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), ff. 2, 4.

Derecho a la acción penal,

Vulnerado, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 8.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 3; [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 3.

Auto [471/2004](#AUTO_2004_471).

Derecho a la defensa, Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 4; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 2.

Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Vulnerado, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO724)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), f. 3.

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencias [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 6; [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 4, 5; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 8.

Derecho a la igualdad,

Doctrina constitucional, Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Respetado, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Derecho a la intimidad, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Alcance, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3.

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencias [139/2004](#SENTENCIA_2004_139), ff. 2, 3; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), ff. 3, 4.

Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Derecho a la libertad personal, Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Vulnerado, Sentencias [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 4; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 7.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO171)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 1; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 9; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 8.

Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [400/2004](#AUTO_2004_400); [422/2004](#AUTO_2004_422); [427/2004](#AUTO_2004_427).

Respetado, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 10.

Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [367/2004](#AUTO_2004_367); [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399); [467/2004](#AUTO_2004_467); [499/2004](#AUTO_2004_499).

Vulnerado, Sentencias [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 3; [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 3; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 4.

Derecho a la protección de la salud, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Derecho a la prueba, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 9; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 6; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), ff. 3, 5.

Autos [401/2004](#AUTO_2004_401); [482/2004](#AUTO_2004_482); [486/2004](#AUTO_2004_486).

Doctrina constitucional, Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 7; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 2; [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 1; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 3; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 3; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 2.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [412/2004](#AUTO_2004_412).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Autos [508/2004](#AUTO_2004_508); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Respetado, Autos [338/2004](#AUTO_2004_338); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Vulnerado, Sentencia [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 6.

Derecho a promover elecciones sindicales, Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), ff. 1, 4.

Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Respetado, Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 9.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3.

Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [426/2004](#AUTO_2004_426); [427/2004](#AUTO_2004_427).

Respetado, Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 3.

Autos [367/2004](#AUTO_2004_367); [378/2004](#AUTO_2004_378); [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399); [474/2004](#AUTO_2004_474).

Vulnerado, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 6.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derecho al honor, Sentencia [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2.

Respetado, Sentencia [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 6.

Derecho al juez legal, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 7.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Respetado, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 8.

Derecho al recurso legal, Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 5.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Derecho de asociación, Sentencia [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único.

Derecho de la Unión Europea,

Derecho de propiedad, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 5, 6, 8.

Derecho de recusación no ejercitado, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 6.

Derecho extranjero, Sentencia [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 6.

Derecho interno, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Derecho penal militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 4, 8.

Derecho supletorio, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 13, VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 13.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO163)

Derechos de carácter reaccional, Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 2.

Derechos de configuración legal, Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 4, 8, 10; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 5, 6, 8; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2.

Derechos de los titulares de cargos públicos de representación política, Auto [525/2004](#AUTO_2004_525).

Derechos fundamentales de los trabajadores véase [Derechos fundamentales en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Derechos fundamentales en el ámbito laboral, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 2.

Desahucio administrativo, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 7.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [394/2004](#AUTO_2004_394).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [345/2004](#AUTO_2004_345); [354/2004](#AUTO_2004_354); [355/2004](#AUTO_2004_355); [416/2004](#AUTO_2004_416); [417/2004](#AUTO_2004_417); [418/2004](#AUTO_2004_418); [419/2004](#AUTO_2004_419); [420/2004](#AUTO_2004_420); [450/2004](#AUTO_2004_450); [451/2004](#AUTO_2004_451); [458/2004](#AUTO_2004_458); [531/2004](#AUTO_2004_531); [534/2004](#AUTO_2004_534).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [343/2004](#AUTO_2004_343); [344/2004](#AUTO_2004_344); [352/2004](#AUTO_2004_352); [353/2004](#AUTO_2004_353); [370/2004](#AUTO_2004_370); [421/2004](#AUTO_2004_421); [453/2004](#AUTO_2004_453); [454/2004](#AUTO_2004_454); [456/2004](#AUTO_2004_456); [514/2004](#AUTO_2004_514).

Desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [452/2004](#AUTO_2004_452).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [497/2004](#AUTO_2004_497); [512/2004](#AUTO_2004_512).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [346/2004](#AUTO_2004_346); [358/2004](#AUTO_2004_358); [391/2004](#AUTO_2004_391).

Despido, Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 2, 3.

Despido nulo, Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Diferente posición constitucional de testigos e imputados, Sentencia [152/2004](#SENTENCIA_2004_152), f. 2.

Dilación no reparable mediante una actuación judicial tardía, Sentencia [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 3.

Dilaciones en la tramitación de diligencias previas, Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 4.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 2.

Diligencia procesal de la parte, Autos [401/2004](#AUTO_2004_401); [508/2004](#AUTO_2004_508); [519/2004](#AUTO_2004_519).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO667)

Disciplina militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 6, 7.

Discrecionalidad técnica, Sentencia [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6.

Alcance, Sentencia [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 6.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO132)

Discriminación indirecta, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Discriminación por afiliación sindical, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 5.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5.

Discriminación por razón de nacionalidad, Auto [422/2004](#AUTO_2004_422).

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 4; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 7.

Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Disolución de comisiones de investigación, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución de competencias entre la Unión europea y los Estados miembros,

Distribución territorial de subvenciones comunitarias, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Distribución territorial de subvenciones estatales, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Diversidad territorial de tipos de gravamen, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Divulgación de irregularidades en un servicio público, Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Doble imposición, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 5, 6, 9; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 6.

Doble instancia penal, Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 3.

Autos [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399); [499/2004](#AUTO_2004_499).

Doble nacionalidad, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Drogas, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 4, 5.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencias [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 7; [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), ff. 2, 4.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO788)

E

Efectos de la conciliación laboral, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 8; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 7.

Efectos del defecto procesal, Sentencia [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 2.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencia [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 5.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Eficacia *erga omnes*, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 7.

Eficacia extraterritorial de derechos fundamentales, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 3, 14; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencias [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 3, 4, 5; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 6.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO673)

Ejercicio de la acción civil, Sentencia [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), ff. 3, 4.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 9.

Ejercicio provisional por el Estado de competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 7.

Electricidad véase [Energía eléctrica](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Embarazo, Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 4.

Emplazamiento de sociedades inscritas en el Registro Mercantil, Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 2; [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 5.

Emplazamiento edictal, Sentencia [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 2.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 4.

Emplazamiento edictal en proceso de ejecución civil, Sentencia [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 6.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencias [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 4; [225/2004](#SENTENCIA_2004_225), f. 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Energía eléctrica, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Entrada y registro de domicilio, Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Error de transcripción, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 14.

Error judicial,

Requisitos, Sentencia [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 3.

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO658)

Error no manifiesto, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), ff. 6, 7.

Error no material, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), ff. 6, 7.

Error patente, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 12; [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), ff. 2, 3, 4; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 3; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 3.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencias [176/2004](#SENTENCIA_2004_176), f. 2; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 3.

Establecimientos comerciales, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6.

Estado de las autonomías, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 11; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 9, 13, 14, 16.

Estados extranjeros, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 3, 14; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Estándar mínimo para la apreciación de dilaciones, Sentencia [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 3.

Estatuto de los funcionarios públicos, Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Estimación parcial de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [341/2004](#AUTO_2004_341).

Estructura organizativa de los parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 6, 14, 20.

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO783)

Excepciones al ejercicio de la acción penal en el proceso penal militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 8, 9, 10, 11.

Exclusión de doble abono de prisión provisional, Auto [490/2004](#AUTO_2004_490).

Exclusión de pretensiones punitivas, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 5.

Exclusión de restricciones de derechos no previstas en las leyes, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 8.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 17; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 7; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 5.

Existencia de agotamiento, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Extemporaneidad del recurso, Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 3; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4; [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 3.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 3.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [481/2004](#AUTO_2004_481).

Extinción del incidente por pérdida sobrevenida de objeto, Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Extinción del recurso de amparo, Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Extradición, Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [378/2004](#AUTO_2004_378); [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399); [412/2004](#AUTO_2004_412).

Extradición condicionada, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 2.

Extradición de nacional español, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Autos [340/2004](#AUTO_2004_340); [412/2004](#AUTO_2004_412).

Extradición de un condenado en rebeldía, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Autos [378/2004](#AUTO_2004_378); [474/2004](#AUTO_2004_474).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO769)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Fallecimiento, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 2.

Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Fallo ejecutado, Auto [403/2004](#AUTO_2004_403).

Falta al respeto debido a jueces y tribunales, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 3; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 2.

Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [404/2004](#AUTO_2004_404); [413/2004](#AUTO_2004_413).

Falta de cobertura legal de medidas cautelares, Auto [474/2004](#AUTO_2004_474).

Falta de denuncia de las dilaciones, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Falta de diligencia procesal, Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 3.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 6.

Falta de práctica de prueba, Sentencia [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Finalidad legitimadora de la prisión provisional, Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), ff. 5, 7.

Finalidad retributiva de la prisión provisional véase [Finalidad legitimadora de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO786)

Financiación autonómica, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 4, 5, 6, 9; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 6.

Financiación de parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Fines del procedimiento declarativo sobre la constitucionalidad de tratados,

Firma de las resoluciones judiciales, Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Fondos comunitarios, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Fondos de ámbito nacional, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Formación continua, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Fuentes del Derecho, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), VP.

Fuerzas Armadas, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 6, 7, 8.

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), VP.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 2; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 11.

Autos [398/2004](#AUTO_2004_398); [399/2004](#AUTO_2004_399).

G

Garantía de indemnidad, Sentencias [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 4; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Auto [350/2004](#AUTO_2004_350).

Respetado, Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [423/2004](#AUTO_2004_423).

Garantía de supremacía de la Constitución,

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Garantías constitucionales, Sentencia [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), f. 3.

Garantías de no sometimiento a trato inhumano, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 14, 15.

Garantías en la práctica de prueba, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Garantías procesales del inimputable, Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 2.

Gestión de parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 6, 8 a 14.

Gestión tributaria de las Comunidades Autónomas, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 5.

Graduación de la sanción administrativa, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 15, 16.

Gran invalidez, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 4.

Grandes establecimientos comerciales, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 4, 6.

Grandes superficies comerciales véase [Grandes establecimientos comerciales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Gravamen fiscal, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Gravedad de la pena, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [347/2004](#AUTO_2004_347); [348/2004](#AUTO_2004_348); [433/2004](#AUTO_2004_433); [469/2004](#AUTO_2004_469); [529/2004](#AUTO_2004_529).

H

Hacienda autonómica, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 4; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 5 a 7.

Hacienda local, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 8, 11; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 5, 7.

Hecho imponible, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 6; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 5; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Hechos noticiables, Sentencia [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2.

Horarios comerciales, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

I

Identidad de fundamento,

Falta, Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 5, 6.

Identidad del hecho punible, Auto [467/2004](#AUTO_2004_467).

Identidad del órgano judicial, Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 3.

Identificación de la norma cuestionada, Sentencias [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO25)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), ff. 3, 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 4.

Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Respetada, Auto [457/2004](#AUTO_2004_457).

Vulnerada, Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 3.

Igualdad en la ley, Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), f. 5; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 5, 6, 7, VP; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 4.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Respetada, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 7.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Igualdad tributaria, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 6.

Imposición de pena accesoria sin previa acusación, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 3.

Impuesto sobre actividades económicas, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Impuesto sobre bienes inmuebles, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 8.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4, 5, 6.

Impuestos, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 4, 6, 7.

Impugnación de elecciones de representantes de los trabajadores véase [Impugnación de elecciones sindicales](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 1.

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2.

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO669)

Inactividad judicial, Sentencia [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Inactividad procesal, Auto [471/2004](#AUTO_2004_471).

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad por sentencia, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Inadmisión de demanda civil de retracto por no consignar en metálico, Sentencia [144/2004](#SENTENCIA_2004_144), f. 3.

Inadmisión de demanda laboral, Sentencias [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 1; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 2, 8.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO764)

Inadmisión de *exequatur*, Auto [523/2004](#AUTO_2004_523).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 6; [251/2004](#SENTENCIA_2004_251), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Auto [430/2004](#AUTO_2004_430).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de certificación de acto presunto, Sentencia [184/2004](#SENTENCIA_2004_184), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de sindicato, Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 3; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 2; [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 2; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), ff. 2, 5; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4.

Autos [350/2004](#AUTO_2004_350); [404/2004](#AUTO_2004_404); [413/2004](#AUTO_2004_413); [508/2004](#AUTO_2004_508).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 3.

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad, Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Inadmisión por razón de la cuantía litigiosa, Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 2; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [413/2004](#AUTO_2004_413).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 6.

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 7; [201/2004](#SENTENCIA_2004_201), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [219/2004](#SENTENCIA_2004_219), f. 3.

Incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [376/2004](#AUTO_2004_376).

Incomparecencia de abogado, Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 3.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 3.

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 3.

Incongruencia de la sentencia de apelación civil, Sentencia [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 4.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 3.

Respetado, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 10.

Vulnerado, Sentencias [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), f. 4; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 4; [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), f. 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), ff. 2, 4, 5; [250/2004](#SENTENCIA_2004_250), ff. 3, 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), f. 3; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), ff. 3, 4.

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 7.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Incorporación de bienes al patrimonio de la Administración, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 8.

Indefensión, Sentencias [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 4; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 2.

Indemnización, Autos [342/2004](#AUTO_2004_342); [351/2004](#AUTO_2004_351); [368/2004](#AUTO_2004_368); [369/2004](#AUTO_2004_369); [407/2004](#AUTO_2004_407); [411/2004](#AUTO_2004_411); [438/2004](#AUTO_2004_438); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527).

Indemnización a la hacienda pública, Auto [410/2004](#AUTO_2004_410).

Indemnización por daños corporales, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 6.

Indicación de plazos errónea, Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 5, 6.

Indicación de recursos,

Efectos, Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 5, 6.

Individualización de la pena, Sentencia [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), ff. 2, 4.

Inexistencia de recurso adecuado contra dilaciones indebidas, Sentencia [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 4.

Inexistencia de reserva reglamentaria, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2.

Inexistencia de sentencia definitiva, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 8.

Inferencia razonable, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 10.

Informes no vinculantes, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Inhabilitación especial, Autos [407/2004](#AUTO_2004_407); [433/2004](#AUTO_2004_433).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Autos [342/2004](#AUTO_2004_342); [368/2004](#AUTO_2004_368); [407/2004](#AUTO_2004_407); [410/2004](#AUTO_2004_410); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), ff. 6, 7.

Vulnerado, Sentencias [190/2004](#SENTENCIA_2004_190), ff. 4, 5; [218/2004](#SENTENCIA_2004_218), f. 2; [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 7.

Inmodificabilidad de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 3.

Inscripción en el Registro Civil, Auto [337/2004](#AUTO_2004_337).

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO733)

Instrumentos de planificación de los parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 19, 20.

Intangibilidad de las sentencias, Autos [465/2004](#AUTO_2004_465); [523/2004](#AUTO_2004_523).

Intensidad del principio *pro actione* en distintas fases del proceso, Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 2.

Interdicción de aprovecharse de actos torpes, Sentencia [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Interés legítimo, Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 3, 4.

Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO713)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Internamiento de menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 8.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 2, 3.

Límites, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 7.

Interpretación del fallo, Sentencia [223/2004](#SENTENCIA_2004_223), f. 7.

Interpretación restrictiva, Auto [525/2004](#AUTO_2004_525).

Interpretación rigorista, Sentencia [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 5.

Intervención corporal, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Intervención telefónica, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencias [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 2; [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 2.

Auto [465/2004](#AUTO_2004_465).

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO729)

*Ius ut procedatur*, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 4, 8.

J

Jerarquía militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 6, 7.

Jubilación, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 4 a 6.

Juez sentenciador, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 9.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Juicio de relevancia, Sentencias [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), ff. 2, 4; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Autos [357/2004](#AUTO_2004_357); [361/2004](#AUTO_2004_361); [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Juicio de relevancia inconsistente, Sentencias [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3; [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), ff. 1, 2.

Juicio de relevancia inexistente, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Juicio justo véase [Proceso justo](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Jurado, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 6, 8, VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5.

Jurisdicción de menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 3, 8.

Jurisdicción militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 3, 7, 11.

Justiprecio, Auto [335/2004](#AUTO_2004_335).

Juzgado de Menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 3.

L

Lagunas legales, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 5.

Legislación autonómica, Auto [486/2004](#AUTO_2004_486).

Legislación básica, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 6, 7, 16.

Legislación laboral, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), ff. 5, 6.

Legislación mercantil, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 11.

Legislación penal, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 4, 8.

Legislación penitenciaria, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Legitimación activa, Sentencia [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 3.

Legitimación activa de sindicato, Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3.

Legitimación de cincuenta Diputados, Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 2.

Legitimación en conflictos en defensa de la autonomía local, Auto [359/2004](#AUTO_2004_359).

Legitimación por sucesión, Auto [385/2004](#AUTO_2004_385).

Legitimación procesal, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), ff. 4, 5.

Lenguas oficiales, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Lesión efectiva del derecho fundamental, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [341/2004](#AUTO_2004_341).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Ley designada por la norma de conflicto, Sentencia [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 6.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Leyes estatales, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 13, VP.

Leyes penales en blanco, Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Libertad de cátedra, Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 4, 5, 6; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 3.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [395/2004](#AUTO_2004_395); [400/2004](#AUTO_2004_400).

Libertad de expresión, Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 5, 7, 8; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 4, 5.

Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), ff. 5, 6.

Libertad de información, Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), ff. 5, 6; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2.

Libertad de residencia,

Respetada, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Libertad sindical, Sentencias [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 3; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), ff. 4, 6; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), ff. 4, 5.

Licencia de apertura, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6.

Licencias administrativas, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 6.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 6, 8.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 5.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7.

Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

Límites a la libertad de información, Sentencia [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 2.

Límites a la potestad tributaria autonómica, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), ff. 4, 6.

Límites al poder de dirección de la empresa, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 8.

Límites de la potestad directiva véase [Límites al poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Lucha contra el fraude fiscal, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 5, 6.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [388/2004](#AUTO_2004_388).

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencias [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 4; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 7.

Materia imponible, Sentencias [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 6; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 5.

Materias reservadas a las leyes orgánicas, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 7.

Maternidad, Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 6.

Matrimonio canónico, Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), ff. 4, 6.

Matrimonio islámico, Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 3.

Medidas correctoras acordadas por los órganos judiciales, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 8.

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO552)

Menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 4, 6.

Modificación de la legislación básica, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 8.

Momento de planteamiento de la recusación, Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 5.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [361/2004](#AUTO_2004_361).

Motivación de la declaración de hechos probados, Sentencia [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 6.

Motivación de la prueba de cargo, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 8.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 6, 8, VP; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), ff. 4, 7; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 4.

Autos [400/2004](#AUTO_2004_400); [429/2004](#AUTO_2004_429).

Respetado, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), ff. 15, 16.

Autos [401/2004](#AUTO_2004_401); [427/2004](#AUTO_2004_427).

Vulnerado, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 6; [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 7, 8, VP; [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), ff. 2, 3, 4; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 2; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Respetado, Sentencias [172/2004](#SENTENCIA_2004_172), f. 7; [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 6; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 6.

Autos [422/2004](#AUTO_2004_422); [499/2004](#AUTO_2004_499).

Vulnerado, Sentencia [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), f. 4.

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 4; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), ff. 3, 4.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Multa, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [342/2004](#AUTO_2004_342); [351/2004](#AUTO_2004_351); [369/2004](#AUTO_2004_369); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [433/2004](#AUTO_2004_433); [460/2004](#AUTO_2004_460); [518/2004](#AUTO_2004_518); [528/2004](#AUTO_2004_528); [529/2004](#AUTO_2004_529).

N

Naturaleza de la vista oral en segunda instancia, Auto [499/2004](#AUTO_2004_499).

Navarra, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 4, 6.

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Normas declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional, Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Normas interpretativas, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 5.

Notificación administrativa defectuosa, Sentencias [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 3; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), ff. 5, 6.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Autos [336/2004](#AUTO_2004_336); [367/2004](#AUTO_2004_367).

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [244/2004](#SENTENCIA_2004_244), f. 2.

Objeto de la prueba, Auto [486/2004](#AUTO_2004_486).

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 2; [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 2; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 2; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 3.

Objeto imponible véase [Materia imponible](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Obstrucción a la justicia, Sentencia [170/2004](#SENTENCIA_2004_170), f. 1.

Omisión de celebración de vista, Auto [499/2004](#AUTO_2004_499).

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 2.

Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Omisión de la vista véase [Omisión de celebración de vista](#DESCRIPTORALFABETICO703)

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO536)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO683)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 9, VP; [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5; [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 7; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Orden de análisis de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 7.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 3; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 3; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), f. 4; [174/2004](#SENTENCIA_2004_174), f. 3; [197/2004](#SENTENCIA_2004_197), f. 1; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1; [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 2.

Orden de análisis del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 5.

Orden europea de detención y entrega, Auto [388/2004](#AUTO_2004_388).

Organización de la docencia, Auto [423/2004](#AUTO_2004_423).

Órganos de cooperación, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 13.

P

Pago de una cantidad, Auto [520/2004](#AUTO_2004_520).

País Vasco, Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 11; [205/2004](#SENTENCIA_2004_205), f. único; [228/2004](#SENTENCIA_2004_228), f. único; [231/2004](#SENTENCIA_2004_231), f. único; [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 3; [241/2004](#SENTENCIA_2004_241), f. único.

Auto [428/2004](#AUTO_2004_428).

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO207)

Parques nacionales, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24.

Parques nacionales intraautonómicos véase [Parques nacionales supraautonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO488)

Parques nacionales supraautonómicos, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 6 a 17.

Participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5.

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO669)

Patrimonio del Estado, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 8.

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Penas accesorias, Autos [347/2004](#AUTO_2004_347); [348/2004](#AUTO_2004_348); [468/2004](#AUTO_2004_468); [529/2004](#AUTO_2004_529).

Penas impuestas en juicio *in absentia* sin posibilidad de recurso, Auto [378/2004](#AUTO_2004_378).

Penas privativas de libertad, Autos [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [518/2004](#AUTO_2004_518); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Pensión de invalidez, Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 4 a 6; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 6.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO599)

Pensión de jubilación, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 4 a 6.

Pensión de viudedad, Sentencias [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 4; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 5.

Autos [393/2004](#AUTO_2004_393); [457/2004](#AUTO_2004_457).

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [390/2004](#AUTO_2004_390).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [464/2004](#AUTO_2004_464).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [209/2004](#SENTENCIA_2004_209).

Auto [502/2004](#AUTO_2004_502).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Sentencia [239/2004](#SENTENCIA_2004_239), f. 2.

Autos [480/2004](#AUTO_2004_480); [481/2004](#AUTO_2004_481); [489/2004](#AUTO_2004_489).

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Auto [513/2004](#AUTO_2004_513).

Período de carencia, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 6.

Período impositivo, Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 4, 6, 7.

Perjuicios irreparables, Autos [333/2004](#AUTO_2004_333); [341/2004](#AUTO_2004_341); [403/2004](#AUTO_2004_403); [409/2004](#AUTO_2004_409); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [518/2004](#AUTO_2004_518); [527/2004](#AUTO_2004_527); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Persecución por razones políticas, Sentencia [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8.

Personación, Auto [413/2004](#AUTO_2004_413).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Personas con relevancia pública, Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 5; [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 8.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO562)

Personas inimputables, Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), f. 6.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 3.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 2; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 5.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 5; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 2; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 4; [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), f. 3; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 4.

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 3.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 3.

Plazos procesales, Autos [429/2004](#AUTO_2004_429); [508/2004](#AUTO_2004_508).

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 1.

Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Potestad de gasto no es título competencial, Sentencias [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5; [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 22.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 5.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 9.

Potestad sancionadora, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 15, 16.

Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Doctrina constitucional, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 15.

Potestad sancionadora no es título competencial, Sentencia [254/2004](#SENTENCIA_2004_254), f. 7.

Potestad tributaria, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 1.

Práctica de registro en ausencia del Secretario judicial, Auto [426/2004](#AUTO_2004_426).

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 2.

Prescripción de infracciones penales, Auto [340/2004](#AUTO_2004_340).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [154/2004](#SENTENCIA_2004_154), f. 1; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Preservación de derechos fundamentales, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 6.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Prevención de estipulaciones inconstitucionales de tratados internacionales,

Prevención de vulneración de derechos fundamentales por el Juez, Sentencias [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 6; [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 14, 15.

Primacía del Derecho de la Unión Europea,

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), f. 4.

Principio de capacidad económica, Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 5 a 7; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 4.

Principio de congruencia, Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Principio de contradicción, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 3.

Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Principio de contributividad, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 8.

Principio de cooperación, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 9, 13, 14, 16.

Principio de coordinación, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 16.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Principio de igualdad, Sentencias [141/2004](#SENTENCIA_2004_141), f. único; [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 4; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 3; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 3, 4; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), ff. 5, 6; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 6.

Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Principio de inmediación, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 2.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 7; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 5, 7.

Principio de la doble incriminación, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Principio de legalidad penal, Sentencias [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 3; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 7.

Autos [395/2004](#AUTO_2004_395); [400/2004](#AUTO_2004_400).

Respetado, Sentencia [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 8.

Auto [377/2004](#AUTO_2004_377).

Principio de mínima perturbación de los derechos de terceros, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), f. 2; [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), ff. 6, 7; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 6; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), ff. 5 a 7, VP; [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 6.

Autos [474/2004](#AUTO_2004_474); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Principio de proporcionalidad de las penas, Autos [395/2004](#AUTO_2004_395); [400/2004](#AUTO_2004_400).

Principio de publicidad procesal, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3.

Principio de seguridad jurídica, Autos [395/2004](#AUTO_2004_395); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Alcance, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Doctrina constitucional, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 9.

Principio de taxatividad, Sentencia [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 3.

Autos [400/2004](#AUTO_2004_400); [484/2004](#AUTO_2004_484).

Principio de unidad de la Constitución,

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO730)

Principio *in dubio pro reo*, Sentencia [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 8.

Principio *iura novit curia*, Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Principio *non bis in idem*, Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 5, 6, 7.

Alcance, Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), f. 4.

Principio *pro actione*, Sentencias [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 3; [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 2; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 2; [252/2004](#SENTENCIA_2004_252), f. 5.

Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Límites, Auto [436/2004](#AUTO_2004_436).

Prioridad de los tratados de extradición frente a la ley, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 10.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Prisión de un año, Autos [342/2004](#AUTO_2004_342); [407/2004](#AUTO_2004_407); [410/2004](#AUTO_2004_410).

Prisión de tres años, Auto [368/2004](#AUTO_2004_368).

Prisión de nueve años, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [347/2004](#AUTO_2004_347); [348/2004](#AUTO_2004_348); [433/2004](#AUTO_2004_433).

Prisión de doce años, Auto [529/2004](#AUTO_2004_529).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO784)

Prisión provisional, Sentencia [191/2004](#SENTENCIA_2004_191), ff. 4, 6, 7.

Autos [415/2004](#AUTO_2004_415); [490/2004](#AUTO_2004_490).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [145/2004](#SENTENCIA_2004_145), ff. 3, 4.

Procedimiento constitucional, Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), ff. 3, 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3; [173/2004](#SENTENCIA_2004_173), f. 3.

Auto [429/2004](#AUTO_2004_429).

Proceso justo, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Proceso laboral, Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 3.

Proceso penal, Sentencias [177/2004](#SENTENCIA_2004_177), f. 4; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), ff. 2, 3.

Proceso penal en rebeldía, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Proceso penal militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 4, 8.

Prohibición del ejercicio de acciones entre militares con relación jerárquica, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Propiedad urbana, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 8, 9, VP.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencias [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 3; [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 3.

Prórroga indebida de prisión provisional, Sentencia [155/2004](#SENTENCIA_2004_155), f. 4.

Protección de datos de carácter personal en las resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [516/2004](#AUTO_2004_516), f. 1.

Protección del medio ambiente, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), f. 6.

Proyectos de reparcelación, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 4 a 6.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Prueba contaminada, Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), f. 7.

Prueba de cargo suficiente, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Prueba de informes, Sentencia [247/2004](#SENTENCIA_2004_247), f. 5.

Prueba del Derecho extranjero, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 11.

Auto [422/2004](#AUTO_2004_422).

Prueba en procesos constitucionales, Auto [486/2004](#AUTO_2004_486).

Prueba indiciaria, Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), ff. 2, 3; [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), ff. 9, 10.

Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Prueba pericial, Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Publicación oficial de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [516/2004](#AUTO_2004_516).

Publicidad de la convocatoria, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO727)

Puestos de libre designación, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 4.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 10.

R

Rebeldía involuntaria, Auto [523/2004](#AUTO_2004_523).

Reclamaciones económico-administrativas, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 6, 8.

Reconocimiento médico en el ámbito laboral, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 7, 8.

Rectificación de asientos, Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4.

Rectificación de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

Rectificación en fallo judicial de indemnización, Auto [406/2004](#AUTO_2004_406).

Rectificación improcedente, Auto [517/2004](#AUTO_2004_517).

Recurso ad cautelam, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Recurso de aclaración, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 6.

Auto [525/2004](#AUTO_2004_525).

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Auto [526/2004](#AUTO_2004_526).

Recurso de amparo, Sentencias [163/2004](#SENTENCIA_2004_163), f. 2; [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 5; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 2; [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 1.

Autos [385/2004](#AUTO_2004_385); [404/2004](#AUTO_2004_404).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 1; [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 2; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), f. 2.

Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Recurso de apelación penal, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), ff. 3, 4; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5.

Auto [367/2004](#AUTO_2004_367).

Recurso de casación civil, Sentencias [150/2004](#SENTENCIA_2004_150), f. 2; [164/2004](#SENTENCIA_2004_164), f. 3.

Auto [330/2004](#AUTO_2004_330).

Recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [434/2004](#AUTO_2004_434).

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencias [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 2; [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 2, 4.

Autos [455/2004](#AUTO_2004_455); [459/2004](#AUTO_2004_459); [482/2004](#AUTO_2004_482).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO742)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [508/2004](#AUTO_2004_508).

Recurso de súplica, Sentencia [137/2004](#SENTENCIA_2004_137), f. 1.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 1.

Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO552)

Reforma constitucional,

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 3.

Régimen energético, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 11.

Registro de la Propiedad, Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4.

Registros públicos, Sentencia [195/2004](#SENTENCIA_2004_195), f. 4.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), ff. 2, 5.

Reglas de Beijing, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 4.

Auto [516/2004](#AUTO_2004_516), f. 1.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO744)

Reincidencia en la comisión de infracciones administrativas, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 15, 16.

Reinserción social, Sentencias [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), f. 2; [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 4, 6.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Relaciones de especial sujeción en el ámbito militar, Sentencia [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 3, 7, 11.

Relaciones entre particulares, Sentencia [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencias [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 7; [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 4; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Relaciones laborales entre familiares, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4 a 6.

Relevancia pública de la información, Sentencia [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 5.

Remisión a normas autonómicas, Auto [395/2004](#AUTO_2004_395).

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO544)

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5.

Reparación del daño, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Reparto de asuntos, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 8.

Reportaje neutral, Sentencia [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 2.

Representación política, Auto [525/2004](#AUTO_2004_525).

Representantes sindicales, Sentencias [188/2004](#SENTENCIA_2004_188), f. 4; [198/2004](#SENTENCIA_2004_198), f. 5.

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 11.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [194/2004](#SENTENCIA_2004_194), ff. 7, 11.

Requisitos procesales, Sentencias [187/2004](#SENTENCIA_2004_187), ff. 2, 5; [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 2, 3.

Reserva de ley, Sentencias [226/2004](#SENTENCIA_2004_226), f. 2; [245/2004](#SENTENCIA_2004_245), f. 4.

Reserva de ley orgánica, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Resolución expresa ante invocación de vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [182/2004](#SENTENCIA_2004_182), f. 4.

Resolución fundada en Derecho,

Respetado, Auto [401/2004](#AUTO_2004_401).

Responsabilidad civil, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 1.

Régimen jurídico, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 7.

Responsabilidad penal, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), f. 6.

Responsabilidad penal de los menores, Sentencia [243/2004](#SENTENCIA_2004_243), ff. 4, 6.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO559)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [351/2004](#AUTO_2004_351); [369/2004](#AUTO_2004_369); [409/2004](#AUTO_2004_409); [410/2004](#AUTO_2004_410); [468/2004](#AUTO_2004_468); [518/2004](#AUTO_2004_518); [528/2004](#AUTO_2004_528).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 6; [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 5; [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), f. 6; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 6; [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 7.

Revelación de secretos, Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), f. 2; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), f. 3; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5.

Auto [427/2004](#AUTO_2004_427).

Revocación de sentencia absolutoria de un Tribunal de Jurado, Sentencias [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 7, 8, VP; [246/2004](#SENTENCIA_2004_246), f. 5.

Robo, Sentencia [147/2004](#SENTENCIA_2004_147), f. 1.

S

Saldos de cuentas bancarias abandonadas, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Sanciones administrativas, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Sanciones penitenciarias, Sentencia [138/2004](#SENTENCIA_2004_138), f. 1.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [209/2004](#SENTENCIA_2004_209).

Seguridad pública, Auto [375/2004](#AUTO_2004_375).

Seguridad Social, Sentencias [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), ff. 4, 5; [186/2004](#SENTENCIA_2004_186), ff. 3, 4.

Auto [393/2004](#AUTO_2004_393).

Selección de la norma aplicable, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), f. 6.

Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Sentencia constitucional ejecutada, Auto [437/2004](#AUTO_2004_437).

Sentencia de amparo, Sentencias [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 6; [143/2004](#SENTENCIA_2004_143), f. 5; [146/2004](#SENTENCIA_2004_146), f. 6; [148/2004](#SENTENCIA_2004_148), f. 8; [153/2004](#SENTENCIA_2004_153), f. 6; [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 8; [162/2004](#SENTENCIA_2004_162), f. 7; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 6; [185/2004](#SENTENCIA_2004_185), f. 5; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), ff. 5, 7; [220/2004](#SENTENCIA_2004_220), f. 4; [221/2004](#SENTENCIA_2004_221), f. 5; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 5.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [160/2004](#SENTENCIA_2004_160), f. 8; [166/2004](#SENTENCIA_2004_166), f. 6; [189/2004](#SENTENCIA_2004_189), ff. 5, 7; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 5.

Sentencia extranjera dictada en rebeldía, Auto [523/2004](#AUTO_2004_523).

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 4; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 5.

Auto [466/2004](#AUTO_2004_466).

Respetado, Sentencias [167/2004](#SENTENCIA_2004_167), f. 5; [169/2004](#SENTENCIA_2004_169), ff. 7, 8; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 5.

Autos [335/2004](#AUTO_2004_335); [466/2004](#AUTO_2004_466).

Sentencias, Sentencias [140/2004](#SENTENCIA_2004_140), f. 6; [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 14.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [432/2004](#AUTO_2004_432); [525/2004](#AUTO_2004_525).

Servicios públicos de salud, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Servicios sanitarios véase [Servicios públicos de salud](#DESCRIPTORALFABETICO604)

Sindicatos, Sentencia [142/2004](#SENTENCIA_2004_142), f. 3.

Síndrome tóxico, Sentencia [224/2004](#SENTENCIA_2004_224), f. 1.

Sistema tributario, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO704)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO661)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), ff. 2, 3; [249/2004](#SENTENCIA_2004_249), f. 3.

Subsanación de la demanda, Sentencia [203/2004](#SENTENCIA_2004_203), f. 3.

Subsanación de la demanda de extradición, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 9.

Subvenciones en materia laboral, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 5.

Suspensión cautelar acordada en vía judicial previa, Auto [409/2004](#AUTO_2004_409).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas, Auto [341/2004](#AUTO_2004_341).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales, Auto [386/2004](#AUTO_2004_386).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [406/2004](#AUTO_2004_406).

No suspende, Autos [406/2004](#AUTO_2004_406); [415/2004](#AUTO_2004_415).

Suspende, Auto [388/2004](#AUTO_2004_388).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [337/2004](#AUTO_2004_337); [403/2004](#AUTO_2004_403); [520/2004](#AUTO_2004_520).

No suspende, Autos [337/2004](#AUTO_2004_337); [520/2004](#AUTO_2004_520).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [333/2004](#AUTO_2004_333); [402/2004](#AUTO_2004_402).

No suspende, Autos [365/2004](#AUTO_2004_365); [387/2004](#AUTO_2004_387).

Suspende, Auto [333/2004](#AUTO_2004_333).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [487/2004](#AUTO_2004_487).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [409/2004](#AUTO_2004_409); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [464/2004](#AUTO_2004_464); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [518/2004](#AUTO_2004_518); [527/2004](#AUTO_2004_527); [528/2004](#AUTO_2004_528); [529/2004](#AUTO_2004_529); [530/2004](#AUTO_2004_530).

No suspende, Autos [334/2004](#AUTO_2004_334); [342/2004](#AUTO_2004_342); [347/2004](#AUTO_2004_347); [348/2004](#AUTO_2004_348); [351/2004](#AUTO_2004_351); [368/2004](#AUTO_2004_368); [369/2004](#AUTO_2004_369); [407/2004](#AUTO_2004_407); [409/2004](#AUTO_2004_409); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [433/2004](#AUTO_2004_433); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [518/2004](#AUTO_2004_518); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527); [528/2004](#AUTO_2004_528); [529/2004](#AUTO_2004_529).

Suspende, Autos [342/2004](#AUTO_2004_342); [368/2004](#AUTO_2004_368); [407/2004](#AUTO_2004_407); [409/2004](#AUTO_2004_409); [410/2004](#AUTO_2004_410); [411/2004](#AUTO_2004_411); [438/2004](#AUTO_2004_438); [460/2004](#AUTO_2004_460); [468/2004](#AUTO_2004_468); [469/2004](#AUTO_2004_469); [518/2004](#AUTO_2004_518); [521/2004](#AUTO_2004_521); [522/2004](#AUTO_2004_522); [527/2004](#AUTO_2004_527); [528/2004](#AUTO_2004_528); [530/2004](#AUTO_2004_530).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO544)

Suspensión de cargo público, Auto [368/2004](#AUTO_2004_368).

Suspensión de concesión administrativa, Auto [402/2004](#AUTO_2004_402).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencias [202/2004](#SENTENCIA_2004_202), ff. 3, 4; [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 4.

Requisitos, Sentencia [248/2004](#SENTENCIA_2004_248), f. 4.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [528/2004](#AUTO_2004_528).

Suspensión del contrato de trabajo, Sentencia [161/2004](#SENTENCIA_2004_161), f. 6.

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO548)

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO549)

T

Tasas, Sentencia [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), ff. 5 a 7.

Técnica legislativa, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 3, 14; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2; [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), f. 3.

Auto [400/2004](#AUTO_2004_400).

Término de comparación inidóneo, Auto [404/2004](#AUTO_2004_404).

Territorios históricos, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Testimonio de particulares, Auto [397/2004](#AUTO_2004_397).

Tipificación, Sentencia [180/2004](#SENTENCIA_2004_180), ff. 5, 6.

Titularidad de los bienes vacantes, Sentencia [204/2004](#SENTENCIA_2004_204), ff. 6, 8.

Toma de muestras, Sentencia [165/2004](#SENTENCIA_2004_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Torturas,

Concepto, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 13.

Trabajadores, Sentencia [196/2004](#SENTENCIA_2004_196), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Traducción de documentos, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Traducción de documentos al castellano, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Tramitación preferente, Auto [415/2004](#AUTO_2004_415).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Autos [404/2004](#AUTO_2004_404); [413/2004](#AUTO_2004_413).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [356/2004](#AUTO_2004_356).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO273)

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO11)

Transposición de directivas de la Unión Europea,

Traslado de escritos a las partes, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Traspaso de servicios, Sentencia [158/2004](#SENTENCIA_2004_158), f. 7.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa,

Tratados internacionales, Auto [412/2004](#AUTO_2004_412).

Tratados internacionales con estipulaciones contrarias a la Constitución,

Tratados internacionales ratificados por España,

Tratamiento diferenciado, Sentencias [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 6, 7; [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 5.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), f. 4.

Tratamiento diferenciado en función de la edad, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [149/2004](#SENTENCIA_2004_149), f. 5.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo, Sentencia [253/2004](#SENTENCIA_2004_253), f. 1.

Tratamiento fiscal distinto de los integrados en unidad familiar, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 4.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [179/2004](#SENTENCIA_2004_179), ff. 7, 11; [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 7.

Tribunal Constitucional, Auto [338/2004](#AUTO_2004_338).

Tribunal de Defensa de la Competencia, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 4.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), f. 14.

Tribunales de Menores véase [Juzgado de Menores](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Tributación conjunta, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), ff. 4, 5.

Tributos, Sentencias [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), ff. 2, 5, 6, 8; [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 6; [193/2004](#SENTENCIA_2004_193), ff. 5, 6, 7; [242/2004](#SENTENCIA_2004_242), f. 5.

Tributos cedidos, Sentencia [156/2004](#SENTENCIA_2004_156), f. 4.

U

Unidad de mercado, Sentencia [168/2004](#SENTENCIA_2004_168), f. 5.

Unidad familiar, Sentencia [255/2004](#SENTENCIA_2004_255), f. 2.

Unión Europea,

Urbanismo, Sentencia [178/2004](#SENTENCIA_2004_178), ff. 7, 8, 9, VP.

V

Validez de elecciones sindicales, Sentencia [175/2004](#SENTENCIA_2004_175), f. 3.

Valoración de la prueba, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 9.

Valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [192/2004](#SENTENCIA_2004_192), ff. 2, 3; [200/2004](#SENTENCIA_2004_200), ff. 2, 3.

Valoración de los hechos probados, Sentencia [159/2004](#SENTENCIA_2004_159), f. 11.

Vehículos a motor, Sentencia [222/2004](#SENTENCIA_2004_222), f. 1.

Ventas de promoción, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 9.

Ventas en rebajas, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), f. 11.

Ventas especiales, Sentencia [157/2004](#SENTENCIA_2004_157), ff. 9, 11.

Veracidad de la información, Sentencias [136/2004](#SENTENCIA_2004_136), f. 3; [151/2004](#SENTENCIA_2004_151), f. 5; [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), ff. 2, 4.

Vinculación del valor justicia con el principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [484/2004](#AUTO_2004_484).

Vínculo matrimonial, Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199), f. 5.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [157/2004](#SENTENCIA_2004_157); [158/2004](#SENTENCIA_2004_158); [163/2004](#SENTENCIA_2004_163); [164/2004](#SENTENCIA_2004_164); [169/2004](#SENTENCIA_2004_169); [173/2004](#SENTENCIA_2004_173); [178/2004](#SENTENCIA_2004_178); [179/2004](#SENTENCIA_2004_179); [192/2004](#SENTENCIA_2004_192); [194/2004](#SENTENCIA_2004_194); [198/2004](#SENTENCIA_2004_198); [205/2004](#SENTENCIA_2004_205); [226/2004](#SENTENCIA_2004_226); [231/2004](#SENTENCIA_2004_231); [253/2004](#SENTENCIA_2004_253); [254/2004](#SENTENCIA_2004_254).

Autos [388/2004](#AUTO_2004_388); [428/2004](#AUTO_2004_428).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [199/2004](#SENTENCIA_2004_199).

Auto [459/2004](#AUTO_2004_459).

Votos particulares, formulados tres,

Vox populi, Sentencia [171/2004](#SENTENCIA_2004_171), f. 5.

Vulneración indirecta, Sentencias [181/2004](#SENTENCIA_2004_181), ff. 3, 14; [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 2.

Vulneración no acreditada, Sentencia [183/2004](#SENTENCIA_2004_183), f. 3.

Auto [471/2004](#AUTO_2004_471).

9. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria

BNG Bloque Nacionalista Galego

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

CPM Código penal militar

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAAr Estatuto de Autonomía de Aragón

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAIB Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

IAE Impuesto sobre actividades económicas

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOJM Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPM Ley Orgánica procesal militar

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPE Ley de patrimonio del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

LPRL Ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

RP Reglamento penitenciario

RPG Reglamento del Parlamento de Galicia

RS Reglamento del Senado

SAS Servicio Andaluz de Salud

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera